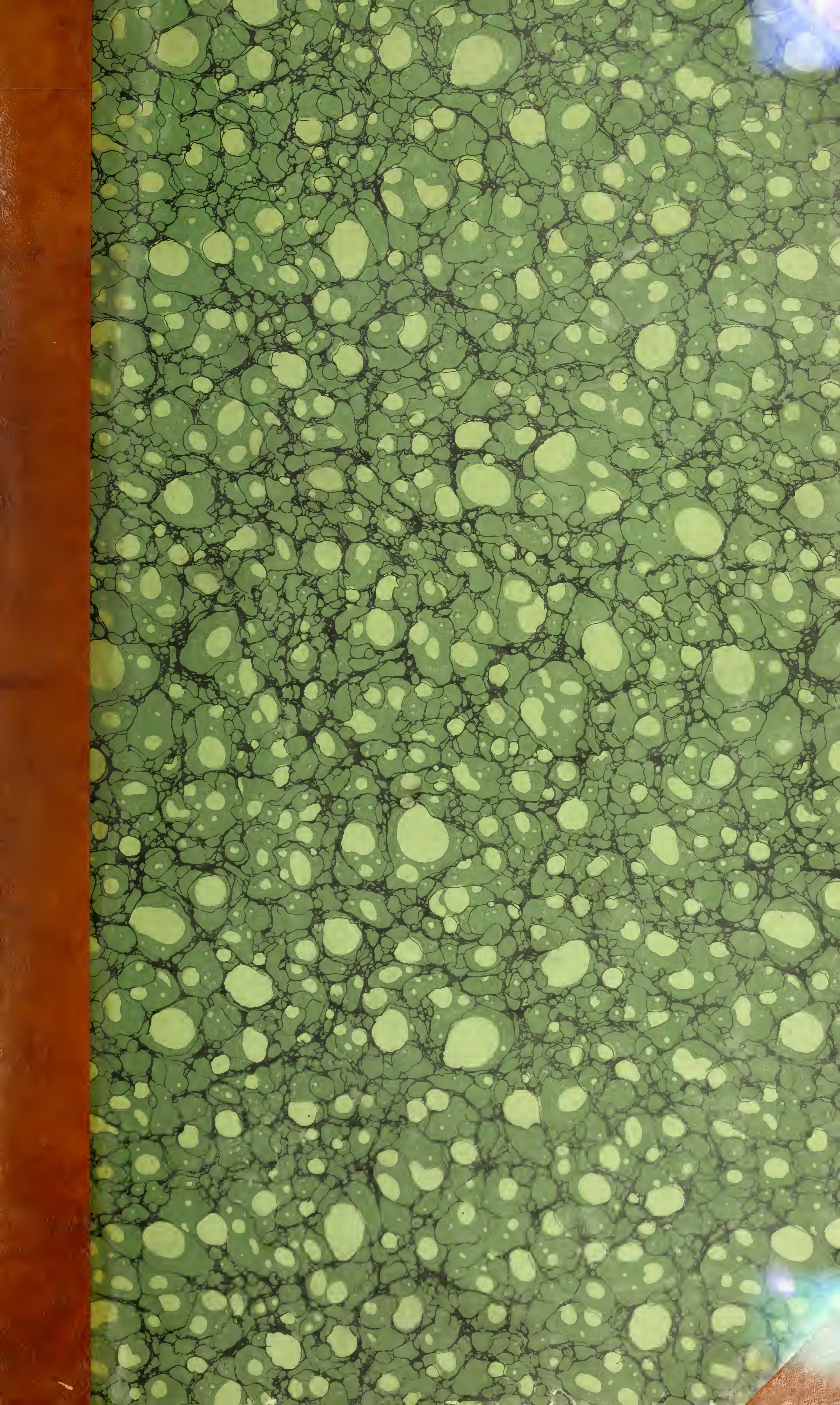


REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV | Bogotá, miércoles 2 de enero de 1918 | Número 16281

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

ALOCUCION

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Compatriotas:

Rindo hoy con vosotros homenaje de adoración y tributo de agradecimiento al Señor de las Naciones que, en época aciaga para la humanidad, dispensa a Colombia bienes imponderables.

La paz, fruto del respeto al derecho y de la sumisión voluntaria al orden; el apartamiento del conflicto pavoroso que envuelve a tántos pueblos, apartamiento compatible con la adhesión sincera a los imperecederos principios de la justicia, escudo único de los débiles; el mantenimiento en horas azarosas de la autonomía y del decoro de la Nación, sin lo cual perecería la obra de los Fundadores de la Patria, son tan preciosos y magnos dones, que a su lado desaparecen las dificultades del presente, la escasez y aun la momentánea paralización de la industria y el progreso, que mañana, aplacada la tempestad, revivirán con vigor nuevo y fecundo.

Imploremos de la Providencia divina la conservación del favor dispensado al país hasta el presente, que habrá de merecer también en el futuro, a no dudarlo, si los colombianos, en un pensamiento común de civismo, con sincero amor a la Patria, posponemos a sus intereses imperecederos e inmutables, los fugaces que van trayendo las inconstantes aspiraciones de cada día; si la tolerancia ingenua, reflejo de la mayor de las virtudes cristianas, necesidad de la vida social, inspira nuestra conducta y no solamente nuestras palabras; si para hacer cierto un porvenir de independencia y dignidad de la República, nos despojamos de pasiones, en noble anhelo de conciliación y armonía, y matamos la vieja discordia que tántas veces empapó en sangre la tierra colombiana, sin dejar otro legado a las nuevas generaciones que el cruel e irreparable desgarramiento del territorio patrio.

La autoridad que preside en la República, consciente de la altísima misión que la voluntad nacional quiso encomendarle espontánea y libremente, finca su mayor anhelo en conservarse merecedora de la confianza general, acatando escrupulosamente la ley, amparando en cuanto cabe en su potestad los derechos y libertades de los ciudadanos, y apartándose con espíritu sereno de desgraciadas disensiones, que si no contribuyó a crear ni está en su mano extinguir, no cooperará a hacer mayores con la parcialidad o el olvido de sus primordiales deberes.

Plegue al Cielo que la Nación colombiana, aleccionada por experiencia secular, persevere con firmeza en la vía que viene recorriendo, y que el nuevo año sea para ella etapa feliz, que elevándola en el concepto de los demás pueblos, la haga acreedora al respeto de ellos como al mantenimiento incólume de su soberanía y de su dignidad.

Bogotá, enero 1º de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA

MINISTERIO DE GOBIERNO

DILIGENCIA de visita practicada por el Jefe de la Sección 3ª del Ministerio de Gobierno en la Habilitación de la Policía Nacional el día 28 de diciembre de 1917.

En Bogotá, a veintiocho de diciembre de mil novecientos diez y siete, se presentó en la Habilitación General de la Policía Nacional el señor don Próspero Patiño, Jefe de la Sección 3ª del Ministerio de Gobierno, con el fin de practicar la visita correspondiente a la cuenta del mes de noviembre próximo pasado.

Se procedió en seguida al examen detenido del movimiento de la oficina, según consta en los libros principal y auxiliares que corresponden a la cuenta de noviembre, y se obtuvo el siguiente resultado:

Existencia en caja en 1º de noviembre . . . . $		55,157 16
Ingresos por depósitos a la orden.		33 77
Ingresos por gratificaciones (recompensas)		273 80
Ingresos por fondos especiales . .		20 50
Egresos por depósitos a la orden . . . . $	65 27	
Egresos por gratificaciones (recompensas) . . .	674 42	
Egresos por fondos especiales	80 70	
Egresos por material. .	2,226 79	
Existencia en caja para el 1º de diciembre . .	52,438 05	
Sumas iguales . . $	55,485 23	55,485 23

El saldo está representado así:

Por pagos hechos al personal de la Policía Nacional con fondos de la Caja de Recompensas y Fondos Especiales, por haberes de febrero próximo pasado, según comprobantes legales que reposan en la oficina y para cuya legalización y reembolso ya fue aprobado en el Congreso el correspondiente crédito en la Ley 28 de 1917, una parte, y el resto en pagos hechos, recibos por legalizar y dinero en cuenta corriente en el Banco de Bogotá, saldo que se comprobó debidamente.

Uno a uno fueron confrontados los comprobantes que forman la cuenta con los respectivos asientos, y se hallaron en un todo de acuerdo.

A los tres (3) ejemplares del balance se les puso el visto bueno, lo mismo que a la copia de la cuenta. Se ha remitido oportunamente a la Tesorería General el estado de caja el 1º de cada mes, y a la Corte del Ramo la cuenta de los meses anteriores, con sus respectivos comprobantes.

En constancia se firma la presente diligencia por los empleados que en ella intervinieron.

El Jefe de la Sección 3ª del Ministerio de Gobierno, **Próspero Patiño**—El Habilitado, **Daniel Bayona Posada**—El Tenedor de Libros, **Emilio Suárez Murillo.**

RESOLUCION número 348 de 1917 (noviembre 26), por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de la primera sección de la línea directa de Occidente.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus atribuciones legales, RESUELVE:

Treinta días después de que se publique por tercera vez en el *Diario Oficial* el respectivo pliego de cargos, se verificará ante el Gobernador del Departamento de Caldas, a quien el Ministro delega la facultad de presidir el acto, y el Administrador Principal de Correos de Manizales, la licitación para la conducción de los correos nacionales de la primera sección de la línea directa de Occidente, así:

Línea directa, primera sección, de Mariquita a Manizales, por Fresno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de noviembre de 1917.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—1

PLIEGO de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea directa de Occidente, primera sección.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 348, de fecha 26 de noviembre de 1917, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales que se indican en aquella providencia, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., Gobernador del Departamento de Caldas, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la primera sección de la línea directa de Occidente, así: de Mariquita a Manizales, pasando por Fresno.

Quedan incluídas en este contrato la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregar los correos en cada oficina, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno por conducto de la Administración General de Correos, durante el término señalado para la duración de este contrato.

Los bultos de encomiendas postales que conduzca el correo podrán tener de largo, ancho y alto combinados, un metro ochenta centímetros (1.80), pero el largo no podrá pasar de un metro cinco centímetros (1.05).

b) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender el correo, para lo cual deberán estar bien armados.

c) A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de manera que el correo pueda ser entregado en prefecto buen estado en las oficinas destinatarias, y a proveer a los conductores de las armas indispensables.

Para que los sacos sean de la calidad y condiciones que a los intereses del Gobierno y del público convienen, el Contratista los adquirirá comprán[illegible] Administración General de Correos, para lo cual el Gobierno hará las diligencias necesarias para obtener éstos al menor precio posible, y los venderá al precio de costo. Los sacos de que se trata se marcarán con el nombre de la línea materia del contrato.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las haya recibido, y los valores declarados y las encomiendas de valor contado en las mismas monedas o especies en que las reciba.

e) A subsanar, con sólo la orden de la Administración General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de sus especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores y sus peones.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío, demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas, la que será del máximum cuando el extravío, etc., fuere de valores declarados o de encomiendas de dinero.

h) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), también a juicio de la Administración General de Correos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar los bagajes necesarios oportunamente para el transporte del correo.

i) A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo casos de fuerza mayor.

j) A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y el recibo de los correos, un agente en cada población terminal de la línea.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre el servicio de correos, las cuales se considerarán como incorporadas en este contrato.

ll) A hacer la conducción de los correos de que trata la cláusula a) de este contrato a los siguientes precios:

Línea directa, primera sección: de Mariquita a Manizales, por servicio bisemanal, cobrando por cada kilogramo de peso que conduzca de las estafetas extremas de la línea, la suma de $ .....

m) A dejar en las oficinas de distribución las despachos que cursen para las transversales, en el orden que corresponda, ya sean valores, correspondencia o encomiendas.

n) A seguir conduciendo los correos a los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

ñ) A no conducir en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia en el pasaporte o planilla respectivos: las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá en cada caso el Ministerio de Gobierno.

o) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de que trata este contrato, dentro del término señalado por los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala la cláusula i) del presente artículo.

Artículo 2º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en la cláusula ll) del artículo 1º, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán por la Administración General de Correos.

Artículo 3º El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto este contrato, lo cual se hará por Resolución del Ministerio de Gobierno, y sin lugar a indemnización alguna a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis (6) horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento a este contrato, todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4º Cuando en una o más líneas de las que se contraten se diere al servicio público algún trayecto de vía férrea, o de otro medio de comunicación rápida, el Gobierno hará por su cuenta el transporte en el trayecto, y se deducirá de la cuenta del Contratista lo que corresponda a la distancia o extensión de la nueva vía.

Artículo 5º Los cambios en los itinerarios que no excedan de un miriámetro, consistentes en desviaciones, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y el recibo de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 6º El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o que se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por el mismo hecho resuelto este contrato, por resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno, en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 7º La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 8º El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza hipotecaria de dos mil pesos ($ 2,000) moneda corriente.

Artículo 9º El Contratista se obliga a pagar al Gobierno la suma de quinientos pesos ($ 500) moneda corriente en caso de que no cumpla este contrato, o que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término señalado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Artículo 10. Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos a) y b) del Código Fiscal, que a la letra dicen:

"a) La muerte del Contratista cuando ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil.

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 11. Este contrato comenzará a regir el .... de .... del año de ....

Para constancia se firma ante testigos, en ..., a .... de ... de 191.

Advertencias.

1ª El remate se verificará treinta días después de que se publique por tercera vez en el *Diario Oficial* el presente pliego de cargos, ante el Gobernador del Departamento de Caldas y el Administrador Principal de Correos de Manizales.

2ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta y acompañado del comprobante de haberse consignado en la Administración de Correos de Manizales la suma de doscientos pesos ($ 200) moneda corriente, para tener derecho a entrar en la licitación.

3ª No podrán ser postores los individuos que se hallen en algunos de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

4ª Los apoderados legalmente autorizados para representar a los licitadores en los remates podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la advertencia segunda, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla en los lugares de su residencia.

5ª El monto de la consignación hecha para poder entrar en la licitación quedará a favor del Erario Público en caso de que los proponentes no formalicen el contrato respectivo en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual bastará una Resolución del Ministerio de Gobierno.

6ª El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que trata el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal.

7ª El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez días subsiguientes a la adjudicación, en la forma legal correspondiente.

8ª En el curso de la licitación podrá el Gobernador del Departamento de Caldas o el Administrador Principal de Correos de Manizales, fijar los detalles que se hayan omitido o corregir los errores que se observen.

9ª Las mencionadas propuestas se recibirán en el Despacho de la Gobernación del Departamento de Caldas a más tardar a la hora en que se dé principio a la licitación, que será cuando en el reloj de la Oficina suenen las tres (3) de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta (30) días de que trata la advertencia primera, y se terminará al toque de las cinco (5) de la tarde.

10. Los gastos que ocasione el aseguro del contrato serán de cargo del Contratista.

Bogotá, noviembre 26 de 1917.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—1

MINISTERIO DEL TESORO

RESOLUCION número 9 de 1917 (28 de diciembre).

El Ministro del Tesoro, **considerando:**

1º Que según relación formulada por la Tesorería General de la República, en cumplimiento del artículo 5º del Decreto número 2011, de fecha 6 de los corrientes, los créditos a cargo de la Nación, pendientes de pago el 30 de noviembre pasado y que el Gobierno puede cubrir en vales de Tesorería, a los acreedores que voluntariamente lo acepten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 69 del año en curso, son los siguientes:

En Bogotá

Auxilio a las Misiones . . . . $	65,664 ..
Gastos varios del Ministerio de Gobierno	1,721 44
Gastos varios del Ministerio de Relaciones Exteriores	1,254 30
Deuda Departamental Boyacá . .	16.666 66
Expedición a Arauca (bestias suministradas)	1,000 ..
Material del Ministerio de Guerra	75,356 96
Gastos generales de la Escuela Militar	267 ..
Material de la Escuela Militar . .	1,365 62
Material del Taller de Artes y Oficios	139 70
Auxilios a Colegios	2,856 63
Auxilios a la Beneficencia	30,088 96
Auxilios a las Misiones	21,585 25
Utiles para las escuelas	13,858 85
Ministerio de Instrucción Pública (vigencias anteriores)	12,170 41
Gastos varios en el Ministerio de Agricultura y Comercio	12,439 59
Vigencias anteriores en el Ministerio de Agricultura y Comercio . . .	700 ..
Material de edificios nacionales. .	1,082 85
Ferrocarril del Sur	2,500 ..
Fletes materiales	657 85
Auxilios y otros gastos de fomento	6,365 77
Gastos varios de obras públicas. .	15,722 05
Saldo de vigencias anteriores (material)	31,820 25
Gastos varios del Ministerio del Tesoro	1,343 ..
Intereses de renta nominal	59,347 98
Propuestas de remate	30.455 30
Concordato	25,000 ..

Fuéra de la capital

Aduanas

Administración de la Aduana de Buenaventura	1.225 84
Administración de la Aduana de Orocué	1,466 56
Administración de la Aduana de Ríohacha	534 ..
Administración de la Aduana de Tumaco	80 ..

Administraciones de Hacienda

Barranquilla	7,937 05
Bucaramanga	6,887 ..
Cartagena	13.000 ..
Pasan . . . . $	463,860 90

Vienen . . . . $	463,860 90
Cúcuta	13,376 ..
Ibagué	4,075 ..
Manizales	11,200 ..
Medellín	17,308 55
Neiva	30 ..
Pasto	12,576 36
Popayán	12,990 ..
Santa Marta	6,760 ..
Tunja	29,350 96
Villavicencio	2.318 82
Arauca	632 ..

Lazaretos

Agua de Dios	12,750 ..
Contratación	24,755 ..
Total . . . . $	611,883 50

2º Que para atender oportunamente al pago de tales créditos en la forma dicha, debe este Despacho ordenar la emisión de vales de Tesorería, como lo prescribe el referido Decreto 2011, **resuelve:**

1º Autorízase una emisión de vales de Tesorería hasta por la cantidad de $ 611,884, para que la Tesorería General de la República cubra los créditos enumerados en el considerando primero de esta Resolución, debiendo observarse para la emisión de los vales y para el pago en ellos a los acreedores de fuéra de la capital, lo dispuesto en los artículos 6º y 7º del citado Decreto número 2011.

2º La Sección de Crédito Público remesará a la Tesorería General la cantidad de $ 611,884 en vales de Tesorería, con el fin indicado en el punto primero de la presente Resolución, y dándole cumplimiento a lo prescrito en los artículos 2º y 3º del mencionado Decreto.

Comuníquese a la Tesorería General de la República y a la Sección de Crédito Público, y publíquese en el **Diario Oficial.**

Dada en Bogotá a veintiocho de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 24 de diciembre de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	163,582 97

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy	4,328 25
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Manizales, Medellín, Bucaramanga, Neiva y Tunja	18,396 39
De la misma, en iguales letras. .	24,195 37
De la misma, en iguales letras. .	27,191 05
De la misma, en iguales letras. .	21,592 92
De la misma, en iguales letras. .	39,603 48
De la misma, en iguales letras. .	14,232 20
De la misma, en iguales letras. .	17,884 84
De la misma, en iguales letras. .	18,740 54
De la misma, en iguales letras. .	4,805 03
De la misma, en iguales letras. .	5,149 51
De la misma, en iguales letras. .	15,863 56
De la misma, en iguales letras. .	22,394 70
De la misma, en iguales letras. .	49,363 74
De la misma, en iguales letras. .	19,905 28
De la misma, en iguales letras. .	10,471 50
De la misma en iguales letras. .	18,912 55
De la misma, en iguales letras. .	33,876 51
De la misma, en iguales letras. .	7,589 30
De la misma, en iguales letras. .	18,317 27
De la misma, en iguales letras sobre Medellín, Manizales y Bucaramanga	22,829 14
De la misma, en recibos del Administrador de Hacienda Nacional de ese Circuito, por las siguientes sumas:	1,600 ..
	4,900 ..
	1,040 ..
	740 ..
	1,040 ..
	340 ..
	740 ..
En recibos del Administrador de las Salinas Marítimas, las siguientes cantidades:	2,500 ..
	2,500 ..
De la misma, por saldo de lo recaudado por impuesto del 5 por 100 para caminos, en octubre último	423 19
A cuenta de dicho impuesto, en noviembre	3,573 ..
De la misma, en vales del Tesoro	22 94
De la Aduana de Cartagena, por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín y Bucaramanga	5,307 18
De la misma, en iguales libranzas sobre dichas plazas y sobre Manizales	5,478 63
De la misma, en iguales letras. .	7,894 61
De la misma, en iguales letras. .	5,063 35
De la misma, en iguales letras. .	1,279 98
De la misma, en iguales letras. .	5,476 73
De la misma, en iguales letras. .	4,273 09
Pasan . . . . $	633,418 80

Vienen . . . . . . $		633,418 80
De la misma, en iguales letras. .		3,255 14
De la misma, en iguales letras. .		5,327 63
De la misma, en iguales letras. .		12,288 18
De la misma, en iguales letras. .		2,343 41
De la misma, en iguales letras. .		8,540 48
De la misma, en iguales letras. .		6,375 82
De la misma, en iguales letras. .		2,944 84
De la misma, en iguales letras. .		2,933 46
De la misma, en iguales letras. .		2,922 88
De la misma, en iguales letras. .		7,759 16
De la misma, en iguales letras. .		5,119 10
De la misma, en iguales letras. .		4,255 20
De la misma, en los siguientes recibos:		
Cuatro del Administrador de Hacienda Nacional de ese Circuito . .		20,000 ..
Tres del Administrador del Lazareto de Caño de Loro		6,580 30
De la Aduana de Santa Marta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad		1,000 ..
De la misma, en igual recibo . .		1,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar . . .		7,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en vales del Tesoro con intereses liquidados . .		25,187 81
Del Consulado de Colombia en Nueva York, en dos recibos de la Central & South American Telegraph C°		11,400 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy		2,897 22

Depósitos

Descontado por embargos judiciales		126 05
Suma . . . . $		772,675 48

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 896, a favor de la Hermana Alberic, valor de raciones para los presos menores de edad de la Cárcel de Paiba en noviembre último . . $	711 20	
Número 898, a favor de la misma, valor de alimentación de las cinco Hermanas Directoras de la Cárcel de Paiba en noviembre último . . .	45 ..	
Número 901, a favor del señor J. Bedoya R., valor de gastos de personal y material de la Imprenta Nacional en dicho mes	4,200 ..	
Pagado por sueldos. .	542 49	5,498 69

Ministerio de Instrucción Pública

Pagado por sueldos . . . . . . $		210 ..

Ministerio del Tesoro

Pagado por sueldos		1,618 45

Remesas

A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en libranzas por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla, las siguientes sumas:		
	$ 12,455 92	
	17,129 68	
	19,024 02	
	15,269 60	
	12,771 91	
	31,627 93	
	8,657 72	
	11,660 22	
	13,151 46	
	3,071 40	
	1,720 76	
	10,604 73	
	13,256 62	
	44,069 49	
	17,354 77	
	8,288 19	
	27,999 35	
	5,626 31	
	11,413 17	
A la misma, en iguales letras remitidas por la Aduana de Cartagena, las siguientes sumas:		
	4,810 40	
	2,774 98	
	5,545 58	
	4,888 56	
	693 31	
	4,155 33	
	4,188 67	
	1,368 15	
	1,744 21	
	10,104 66	
	696 31	
	7,625 27	
	5,651 81	
	1,317 57	
	2,432 18	
	1,565 94	
	6,836 66	
Pasan . . .	$ 351,552 84	7,327 14
Vienen . . .	$ 351,552 84	7,327 14
	4,739 52	
	3,277 96	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en iguales letras procedentes de la Aduana de Barranquilla, las siguientes cantidades:		
	3,887 76	
	6,606 75	
	3,766 54	
	7,872 46	
	7,279 05	
	4,962 15	
	4,343 02	
	4,117 34	
	1,454 ..	
	2,704 42	
	3,114 72	
	7.959 68	
	4,518 08	
	1,187 15	
	2,116 80	
	6,943 45	
	3,835 37	
	1,522 21	
	6,783 67	
A la misma, en iguales letras procedentes de la Aduana de Cartagena, las sumas siguientes:		
	422 05	
	43 23	
	485 78	
	18 49	
	142 04	
	146 23	
	364 14	
	99 45	
	78 28	
	52 40	
	40 66	
	13 11	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en iguales letras procedentes de la Aduana de Barranquilla, así:		
	975 52	
	17 43	
	38 58	
	1,237 25	
	856 53	
	551 73	
	1,086 45	
	1,038 98	
	258 05	
	300 44	
	1,200 57	
	851 18	
	13 98	
	1,200 90	
	889 82	
	3,307 39	
	1,475 54	
A la misma, en iguales letras procedentes de la Aduana de Cartagena, las siguientes sumas:		
	496 78	
	2,281 60	
	2,349 03	
	131 56	
	100 89	
	1,321 40	
	65 93	
	1,744 95	
	3,437 19	
	2,183 52	
	1,282 96	
	915 21	
	624 56	
	1,548 99	
	501 28	
	1,304 54	
	881 84	
	366 47	
	977 24	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, en iguales letras de la Aduana de Barranquilla, las cantidades siguientes:		
	858 29	
	155 86	
	93 46	
	92 02	
	31 66	
	64 48	
	553 33	
	192 54	
	63 67	
	338 22	
	327 22	
	317 25	
	162 46	
	257 75	
	566 25	
	413 75	
	55 71	
Pasan . . .	$ 488,902 75	7,327 14
Vienen . . .	$ 488,902 75	7,327 14
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, en iguales letras, así:		
	218 90	
	285 65	
	502 87	
	113 11	
	547 85	
	241 82	
	240 22	
	21 58	
	360 22	
	605 32	
	444 94	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana de ese lugar, las siguientes sumas:		
	1,600 ..	
	4,900 ..	
	1,040 ..	
	740 ..	
	1,040 ..	
	340 ..	
	740 ..	
A la Administración de las Salinas Marítimas del Atlántico, por conducto de la Aduana de Barranquilla, las siguientes cantidades:		
	2,500 ..	
	2,500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana de la misma ciudad (cuatro recibos)	20,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Caño de Loro, por igual conducto (tres recibos) . . .	6,580 30	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana del mismo lugar (dos recibos)	2,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Aduana de esa ciudad	7,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Medellín	7,414 90	
Manizales	10,087 87	
Tunja	146 47	561,280 52
Suma . . . . . . $		568,607 66

RESUMEN

Débito . . . .$	772,675 43
Crédito	568,607 66
Saldo . . . . $	204,067 82

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia (cuenta especial de caminos) . . $	6,714 28
En oro colombiano	632 ..
En vales del Tesoro	26,768 49
En bonos de deuda interna . . .	639 15
En documentos	163,325 03
En moneda corriente	5,988 87
Suma igual . . . . $	204,067 82

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 26 de diciembre de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $		204,067 82

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	10,975 73	
En vales del Tesoro.	203 61	
En bonos de deuda interna	123 84	11,303 18
De la misma, consignó el Banco de Bogotá, por cuenta de Alzamora, Palacio & Compañía . . . . . . $		152 07
De la misma, consignó el señor Luis Soto L. para los señores Pacini & Puccini		990 ..
Pasan . . . . . . $		216,513 07

Vienen . . . . . . $		216,513 07
De la misma, consignó el Banco Central, por cuenta de los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . .		1,164 63
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En bonos de deuda interna . . . . $	10 32	
En dinero	1,660 92	1,671 24
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional . . . . $		3,850 ..
De la Administración General de Correos, a cuenta de producto de encomiendas postales en el corriente mes		20,000 ..

Depósitos

Descontado por embargos judiciales		10 33
Suma . . . . $		243,209 27

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagada la orden número 956, a favor del señor Román Correal, valor de desinfección de los carros destinados a la conducción de enfermos de lepra en los Ferrocarriles de la Sabana y Girardot en noviembre último . . . . $	25 ..	
Pagado por sueldos. .	2,039 35	2,064 35

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1102, a favor del señor Luis Brigard, valor del auxilio al Asilo de Indigentes y Mendigos de Bogotá en septiembre último . . . . $	1,000 ..	
Número 1105, a favor del mismo, valor del auxilio al Asilo Cualla en dicho mes	100 ..	
Número 1106, a favor del mismo, valor del auxilio al Asilo de Indigentes varones en septiembre	83 33	
Número 1107, a favor del mismo, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados de Chapinero en dicho mes. .	166 66	
Número 1369, a favor del señor J. M. Ruiz, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza, del 10 al 15 del corriente mes . . .	18 ..	1,367 99

Ministerio de Obras Públicas

Pagada la orden número 1222, a favor del señor F. García, valor de acarreos en la ciudad . . . . . $	9 20

Ministerio del Tesoro

Pagada la orden número 673, a favor de la Junta de Conversión, valor del 2 por 100 recaudado en las Oficinas de Correos en marzo último	526 94

Depósitos

Pagado por embargos judiciales.	293 86

Remesa

A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro número 274, a favor de los señores Suret & Raful	250 ..
Suma . . . . $	4,512 34

RESUMEN

Débito . . . .$	243,209 27
Crédito	4,512 34
Saldo . . . . $	238,696 93

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) . . . . $	6,714 28
En oro colombiano	632 ..
En vales del Tesoro	26,972 10
En bonos de deuda interna . . .	773 31
En documentos	172,164 51
En moneda corriente	31,440 73
Suma igual . . . . . $	238,696 93

Vales del Tesoro

Emitidos hasta el 5 de agosto de 1916 . . . .$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.336,653 ..
Quedan en circulación . . . $	45,486 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO número 2107 de 1917 (29 de diciembre).
En relación con el sueldo de un empleado.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. El sueldo mensual de setenta pesos ($ 70), asignado al señor José Giordana, por Decreto número 1977, de 30 de noviembre del presente año, como primer Ayudante de los Campos de Experimentación y Demostración de la Estación Agronómica Tropical *Juan de Dios Carrasquilla*, no está sujeto a descuento, y se le liquidará en esta forma, desde la fecha de su posesión de dicho empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de diciembre de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

En su Despacho.

Yo, Joaquín M. Monroy, mayor y vecino de esta ciudad, en mi carácter de apoderado especial del señor Henry S. Price, quien es mayor y vecino de esta ciudad, quien a su turno es apoderado general de la Sociedad Hexagon Sewing Machine Company, Sociedad domiciliada en la ciudad de Nueva York, Condado y Estado del mismo nombre, en los Estados Unidos de América, de usted atentamente solicito se sirva disponer el registro de las cuatro marcas de fábrica que usa la expresada Sociedad para distinguir sus máquinas de coser, parte de ellas, así como los siguientes accesorios de las mismas: fruncidores o rizadores, guías de tela, guías de acolchonar, orilladores, alforzadores, dobladilladores, pies de presión, trenzadores, acordonadores, cajas de aguja, bobinas, devanadores, cuchillería, maquinaria, herramientas y parte de ellas.

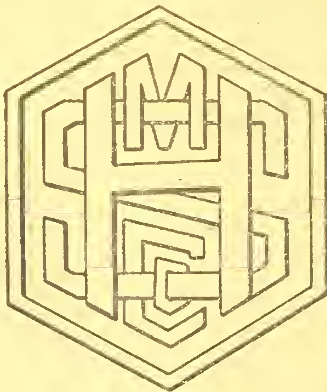
Dichas marcas consisten en las palabras "HEXAGON" y "HEXAGONO," y en dos grabados cuyos clisés acompaño, y que sirven para distinguir una máquina de coser especial, producto de la Compañía denominada Hexagon Sewing Machine Company, la cual se halla domiciliada en la ciudad de Nueva York, y haciendo actualmente operaciones comerciales con las máquinas, partes y accesorios integrantes de estas mismas. Las mencionadas marcas las usa la Compañía para distinguir estos productos, sus partes y demás accesorios, y se reserva el derecho exclusivo de usarlas en diversos tamaños y colores, estampadas, impresas o grabadas sobre las mercancías y sobre los tiquetes, empaques y envolturas de cualquier orden.

Las referidas marcas tienen los siguientes caracteres que determinan y particularizan:

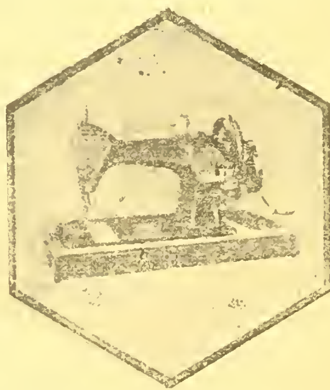
a) La primera consiste en la palabra "HEXAGON."

b) La segunda en la palabra "HEXAGONO."

c) La tercera consiste en la figura geométrica de un exágono, dentro del cual se halla grabado el monograma de la razón social de la Compañía Hexagon Sewing Machine Company; y



d) La cuarta consiste en le grabado de una máquina de coser de mano, circunscrita dentro de la figura geométrica de un exágono.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley 110 de 1914, acompaño a Su Señoría los siguientes documentos:

1º Copia del Diario Oficial número 16269, de 17 de diciembre del presente mes y año, autenticado en el Ministerio de Gobierno y en el cual consta la protocolización del poder general que el señor Fankling A. Park, socio de la Compañía Hexagon Sewing Machine Company, ha conferido al señor Henry S. Price, vecino y domiciliado en esta ciudad, para representar a dicha Compañía ante los Juzgados, Tribunales y demás autoridades administrativas de la República.

2º El memorial-poder que el señor Henry S. Price me ha conferido, y el cual acepto, para obtener de ese Ministerio el registro de las cuatro marcas de fábrica ya especificadas, y cuyo certificado de haber sido registradas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, acompaño debidamente autenticadas y de las cuales ha hecho ya uso la citada Compañía.

3º Tres ejemplares, debidamente estampillados, de cada una de dichas marcas; y

4º Cuatro recibos expedidos por la Tesorería General de la República, en los cuales consta que se han pagado los derechos correspondientes, y dos clisés para la publicación en el Diario Oficial.

Señor Ministro:

Joaquín M. Monroy

Bogotá, diciembre 20 de 1917.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado ante el suscrito, hoy 21 de diciembre de 1917, a las 2 p. m.

Por el Oficial de Registro, Belisario Correa. Joaquín M. Monroy.

(394 a 397)—Derechos consignados, $ 10—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Señor:

Yo Alejandro Cáceres, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder general conferido en la ciudad de Málaga (de España) el día veintidós de mayo del año que rige, pido a usted respetuosamente se sirva conceder patente de privilegio por diez años a mi representado, el señor Pablo Lazarraga y Ortiz de Zárate, domiciliado en la ciudad de Málaga, del Reino de España, para que pueda preparar, vender y explotar en todo el territorio de Colombia el medicamento de su descubrimiento e invención, denominado Mentocorina Darw, según la fórmula especial y reservada, denunciada y clasificada en el respectivo poder, el que, debidamente otorgado y autenticado, acompaño a usted a la presente solicitud en dos hojas útiles para los fines consiguientes; y para que dicho poder me sea devuelto tan pronto como ese documento haya sido anotado como legal y suficiente por ese Ministerio, para poder conseguir el objeto anotado.

El medicamento inventado y descubierto por mi representado tiene por principal objeto conseguir la curación de constipados de cabeza, resfriados, expectoración abundante, sequedad de nariz, de garganta, mucosidades secas de la faringe, tos rebelde, ozena, ruido de oídos, jaqueca, asma, ronqueras, principio de tuberculosis, y en general todas las afecciones y enfermedades de la nariz, garganta y pecho, cuyo tratamiento y empleo, por medio de pulverizaciones nasales y faríngeas, queda indicado y formulado en las instrucciones, impresas, que se acompañan al medicamento.

Para los fines a que haya lugar acompaño a usted con la presente solicitud, como muestra, un estuche acartonado, con sus correspondientes marcas, conteniendo un frasco del medicamento Mentocorina Darw, con la hoja impresa de sus propiedades curativas y maneras de su uso y empleo, y además el recibo de la Tesorería General, el que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 1º del Decreto número 218 de 1900.

Bogotá, diciembre 12 de 1917.

Señor Ministro:

Alejandro Cáceres

(400)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

AVISOS OFICIALES

REQUISITORIA NUMERO 10

El Juez 3º del Circuito de Facatativá a las autoridades de la República exhorta para que, en auxilio de la buena marcha y pronta administración de justicia, dicten las medidas conducentes para que sea capturada y remitida a este Despacho Rufina Delgado de R., enjuiciada por heridas.

Filiación: hija de Toribio Delgado y Modesta Muñoz; casada con Alfredo Ramírez; de veintiún años de edad, natural de La Mesa.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los individuos requisitoriados, y a todos los colombianos, con las excepciones legales, el deber de denunciar su paradero.

Dada en Facatativá a cinco de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Juez, Juan de Dios Barbosa—El Secretario, Manuel A. Monzón R.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el Diario Oficial se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV | Bogotá, jueves 3 de enero de 1918 | Número 16282

CONTENIDO

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

INFORME que el Director de la Estación Agronómica Tropical *Juan de Dios Carrasquilla* presenta al señor Ministro de Agricultura y Comercio. Noviembre 14 de 1917.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio
Bogotá.

Tengo el honor de presentar a la consideración de usted el informe relativo a la marcha de la Estación Agronómica Tropical *Juan de Dios Carrasquilla*, durante el tiempo comprendido entre el mes de abril próximo pasado y el día de hoy.

La hacienda de Santo Domingo, en la cual se halla establecida la Estación Agronómica, fue recibida formalmente por el Gobierno en el mes de enero del presente año, y permaneció temporalmente en poder de su primitivo dueño, en carácter de Administrador, hasta la llegada a ella, en 1º de marzo, del Secretario nombrado, señor Antonio Espinosa. El suscrito llegó a Santo Domingo el día 3 de abril siguiente, y en la misma fecha se hizo cargo de la Estación. Este informe es, pues, un resumen de los trabajos verificados a partir de la última fecha indicada.

Introducción

Me parece que no está fuera de lugar el hacer aquí una breve reseña de los fines para los cuales fue establecida por el Ministerio del digno cargo de usted, en cumplimiento de las Leyes 38 de 1914 y 75 de 1915, la Estación Agronómica, y del puesto ocupado por Colombia en el comercio agrícola del mundo, puesto que indujo a sus legisladores a reconocer la urgencia de crear Institutos de esta clase.

La Estación se fundó para constituír un centro de enseñanza teórico-práctica de agricultura tropical. La historia de Colombia, en relación con su posición agrícola comercial, no puede decirse que sea satisfactoria en todos los aspectos, y débese a esto el que sus legisladores se preocuparan por remediar la situación. Fuéra del café y del banano, ¿qué artículos procedentes de una agricultura organizada, se exportan de este país?

¿No es acaso Colombia la patria del cacao? ¿Porqué entonces se importa cacao de Europa? Esta anómala situación es el resultado de la negligencia con que se ha mirado este cultivo; débese ella a la aparición en las plantaciones de insectos dañinos y de enfermedades que causan estragos, por desconocerse el remedio que pudiera detenerlos en su marcha progresiva. Los cacaotales han decaído día por día; la producción del cacao ha disminuído como consecuencia, y muchas son las plantaciones hoy abandonadas. Es por esto por lo que hoy, como ayer, es necesario importar cacao del Exterior; es por esto que las plantaciones existentes van a su ruina, y también por esto siguen existiendo inviolados enormes áreas de tierras apropiadas para este cultivo.

¿Qué sucedió en el caso de la industria de la quina? Esta valiosa cáscara se exportó antaño en grandes proporciones, extraídas de los riquísimos bosques de quina de Colombia, de donde es originaria. ¿No son hoy Java, la India y otros países en donde se cultiva, los que proveen al mundo de la valiosa droga? ¿Cuál ha sido la causa de esto? Ha sido el desconocimiento absoluto del valor que estos productos indígenas del país tienen, y que no ha representado el papel que le corresponde en él para desarrollar industrias, la agricultura científica.

¿Y cuál es la situación de Colombia respecto de los textiles? El fique es planta indígena de este país, y el valor de su fibra es conocido desde la más remota antigüedad, pues ya los indios lo empleaban diariamente en sus pequeñas industrias domésticas. La importancia comercial que ha adquirido esta fibra en el mundo entero se debe a los habitantes de la isla de Mauricio, quienes incidentalmente y como planta de ornamento importaron el fique y descubriendo su valor como planta textil, establecieron plantaciones y con ellas una industria que durante muchos años ha sido la más importante, después de la del azúcar, en aquella isla. A pesar de todo, no se exporta fique de Colombia, aun cuando su precio comercial se ha duplicado en los dos últimos años, y aun cuando los puertos colombianos están situados a mayor proximidad de los grandes mercados de fique que los de la isla de Mauricio.

La papa es nativa de este país, y sin embargo en ninguno de los mercados del mundo pueden verse las clases y variedades de este importante tubérculo, que se encuentran en los mercados de Bogotá y de las Provincias. Hay regiones inmensas, en las tierras altas del interior y cerca de las costas, apropiadas para el cultivo de este tubérculo, y que, no obstante, es importado de los Estados Unidos para el consumo de los Departamentos de la costa colombiana. La misma anomalía puede notarse, las mismas observaciones pueden hacerse, respecto del trigo, del maíz y del arroz.

Examinando la cuestión desde otro punto de vista, ¿qué puede decirse en relación con el azúcar? La caña de azúcar se cultiva generalmente en casi todo este país, pero si exceptuamos algunas pocas plantaciones, su cultivo no se hace en forma intensiva en parte alguna, y por consiguiente su exportación es casi nula. Entiendo que sólo existe en la Costa un ingenio que exporta azúcar. Hace más de cincuenta años que la caña se cultiva en el interior de Colombia en las mismas tierras, sin abonarlas. Es solamente aplicando la agricultura científica, seleccionando tipos especiales de caña y verificando cultivos intensivos, como el azúcar podrá producirse de manera de hacer competencia a otros países productores; y así pueden citarse más ejemplos, y esto sucede en un país esencialmente agrícola.

Aparte del lado estrictamente educativo, son estos los motivos que se han tenido en consideración para fundar Estaciones Agronómicas que solucionen los problemas planteados. No es sólo para la enseñanza de los principios de agricultura y para la formación de agrónomos para lo que sirven estas Estaciones; sirven también para levantar y estimular la agricultura en el país; para investigar cuáles son los recursos agrícolas de que dispone; para introducir cultivos nuevos o poco conocidos; para ensayar y demostrar la conveniencia de los métodos modernos empleados en otra parte, y en una palabra, para mejorar los productos por medio de ensayos científicos.

Naturalmente el tiempo es factor indispensable para el establecimiento y desarrollo de una Estación Agronómica, y no debe uno sentirse decepcionado si no alcanza la perfección desde el primer momento; ésta vendrá, a veces tarde, y después de hacer gastos, si al fin llega. A los trabajos experimentables y de investigación es necesario darles mayor amplitud que a otros trabajos, y esto es lo que no reconocen quienes critican la labor administrativa de los Gobiernos. Frecuentemente se piden resultados inmediatos y tangibles cuando razonablemente no pueden pedirse.

Hechas estas pequeñas observaciones, a manera de prólogo, permítame usted, señor Ministro, que pase a dar cuenta de la organización de la Estación y de los trabajos llevados a cabo.

DIVISIÓN DE LA ESTACIÓN

De acuerdo con el Decreto número 293 de 1917, la Estación está dividida en diez Secciones, así:

1ª Una Escuela de Agricultura y Veterinaria, con su hacienda anexa.

2ª Un campo de Experimentación.

3ª Un campo de Demostración.

4ª Una sección de Veterinaria (Puesto zootécnico, etc.).

5ª Una sección de Botánica (Jardín, herbario, etc.).

6ª Una sección de Química.

7ª Una sección de Entomología.

8ª Una sección de Fomento agrícola en el país.

9ª Una sección de Investigaciones de productos naturales.

10. Secciones de Selvicultura, Fruticultura, Horticultura.

SECCIÓN PRIMERA

Escuela de Agricultura y Veterinaria, con su hacienda anexa

De acuerdo con el artículo 8º del Decreto citado, el programa de los cursos es el siguiente:

Primer año:

Física general. Dos horas por semana.

Química general. Dos horas por semana.

Botánica general. Tres horas por semana.

Zoología general. Dos horas por semana.

Agricultura general (Agrología, Meteorología, [illegible]logía). Tres horas por semana.

Mecánica agrícola (máquina, etc.). Tres horas por semana.

Zootecnia (Anatomía y Fisiología). Dos horas por semana.

Fitotecnia. Cultivos tropicales (maíz, café, cacao, tabaco, algodón, arroz, caña de azúcar, etc.). Tres horas por semana.

Entomología agrícola. Clasificación (estudios especiales sobre insectos benéficos y perjudiciales a la agricultura, insecticidas, etc.). Dos horas por semana.

Idiomas (Francés e Inglés).

Segundo año:

Mecánica agrícola (máquinas, etc.).

Ingeniería rural (levantamiento de planos, nivelación, construcción de edificios, irrigación, drenaje, etc.).

Química aplicada (análisis de productos de la ganadería, del suelo, abonos, etc.).

Botánica (Patología).

Fitotecnia. Cultivos tropicales (fibras textiles, plantas oleaginosas, productoras de almidón, granos, legumbres, raíces, etc.).

Zootecnia:

a) Patología.

b) Crianza de animales domésticos.

Entomología agrícola (estudios especiales sobre plagas como la langosta, garrapata, etc.).

Economía rural (situación económica agrícola de Colombia, importaciones y exportaciones de productos del suelo, desarrollo de nuevas industrias, legislación agrícola, problemas actuales).

Contabilidad agrícola.

Idiomas (Francés e Inglés).

Cursos especiales

Selvicultura (estudio de los árboles forestales indígenas y exóticos. Cultivo, beneficiación, exportación de frutos, etc.).

Horticultura (estudio de las legumbres indígenas y exóticas. Cultivo, beneficiación, mercados).

Fruticultura (estudio de los árboles, etc., frutales, indígenas y exóticos. Cultivos, beneficiación, mercados).

Personal

El siguiente es el personal aprobado por Decreto número 872 de 1917:

Dirección (Administración General y Técnica):

1. Director.
* 2. Subdirector y Profesor.
3. Secretario, Profesor de Idiomas.
4. Escribiente primero.
* 5. Pasante Escribiente.
* 6. Veterinario.
* 7. Entomólogo.
* 8. Químico.
9. Profesor de Agricultura.

Dirección (Campos de Demostración y Experimentación):

10. Ayudante primero, zona baja.
11. Ayudante segundo, zona baja.
12. Ayudante, zona alta.
* 13. Ayudante, jardín botánico.

Intendencia (Hacienda):

14. Intendente.
* 15. Tenedor de Libros.

Intendencia (Hacienda):

* 16. Administrador de la zona baja.
* 17. Administrador de la zona alta.
18. Jefe de los vaqueros.

El año pasado fue un año extremadamente penoso para la iniciación e instalación de un instituto como éste, en vista de que la guerra europea y sus consecuencias hicieron imposible el llenar algunos de los más importantes puestos que están previstos en el Presupuesto. Me he permitido marcar con este signo *, en la lista anterior, todos aquellos puestos que no fueron llenados y aquellos que fueron suprimidos (16 y 17). Resultó igualmente imposible conseguir ciertos aparatos de laboratorio y ciertos instrumentos en el Exterior, por la misma causa apuntada. Fue indispensable hacer algunas modificaciones en los cursos, y de las alteraciones inevitables da cuenta el horario que va a continuación, el cual muestra también cómo estuvo dividido el tiempo.

Horario:

Cuadro provisional de la distribución del tiempo:

5 a 5½ a. m., levantada y aseo personal.

5½ a 6½ a. m., baño.

6¾ a 7 a. m. Desayuno.

7 a 8 a. m.: lunes, Física; martes, Química; miércoles, Botánica general; jueves, Mecánica general; viernes, Fitotecnia; sábado, Química.

8 a 9 a. m.: lunes, Fitotecnia; martes, M[illegible] agrícola; miércoles, Agricultura general, [illegible] Química; viernes Física; sábado, Botánica g[illegible]

9¼ a 10 a. m.: lunes, Francés; martes, I[illegible] miércoles, Francés; jueves, Inglés; viernes, [illegible]cés; sábado, Inglés.

10 a 11 a. m.: lunes, Agricultura general: [illegible] Física; miércoles, Química; jueves, Física, [illegible] Agricultura general; sábado, Agricultura g[illegible]

11 a 11½ a. m., Descanso.
11½ a 12½ p. m., almuerzo.
12½ a 2½ p. m., descanso y estudio voluntario.
2½ a 5 p. m., estudios prácticos en los campos.
5 a 6 p. m., deportes.
6 a 7½ p. m., comida.
7½ a 8 p. m., descanso.
8 a 9 p. m., estudio obligatorio.
9 p. m., acostarse.
Domingo, salida hasta las 6 p. m.

Alumnos (año de 1917)

La condición para la admisión de alumnos en esta Estación, es la de que hayan sido aprobados en el año preparatorio de la Escuela Superior de Agronomía de Bogotá. La siguiente lista es la de los alumnos que actualmente cursan en la Escuela:

Angel Rogelio, becado por la Nación.
Cerda Francisco, becado por la Nación.
González Alfonso, becado por la Nación.
Izquierdo Jorge, becado por la Nación.
Jaramillo Gabriel, pensionista.
Lasprilla Luis, becado por la Nación.
Mesa Vicente, becado por la Nación.
Mogollón Luis, becado por la Nación.
Gnálora Antonio, becado por la Nación.
Pantoja Braulio, becado por el Departamento de Nariño.
Sandoval Delfín, becado por la Nación.

Estos alumnos llegaron a la Estación el 1º de mayo, después de haber principiado el año escolar en la Escuela de Bogotá. Con excepción de quince días de asuetos en julio, que se emplearon en una excursión oficial a Ibagué, capital del Departamento, y de otras dos excursiones oficiales, las clases funcionaron con regularidad, a despecho de varios retardos inevitables, tratándose de la iniciación de un Instituto como éste en tiempo anormal y en una localidad distante de Bogotá.

Cuerpo docente

El siguiente es el cuerpo docente de la Escuela:

Señor M. T. Dawe, encargado de las Cátedras de Botánica y Fitotecnia.

Doctor Diego Monsalve, Profesor de Agricultura General, Física y Química.

Señor Gabriel Roldán, Profesor de Idiomas, Francés e Inglés.

Señor René Hauzeur, Profesor de Mecánica Agrícola.

Debe observarse que los puestos de Veterinario, de Entomólogo y de Químico, no se llenaron para dar cumplimiento al programa aprobado por el Decreto número 293 de 1917, pero también debe decir que el Ministerio de Agricultura y Comercio no omitió esfuerzo alguno para llenarlos. Desgraciadamente no lo logró por las razones antes expuestas, como que tuvo que luchar con la imposibilidad de conseguir en Europa, en estos momentos, profesionales aptos, pues los servicios de éstos están monopolizados por los países comprometidos en la guerra.

Con todo, los estudiantes aprovecharon el tiempo a pesar de las poco favorables condiciones climatéricas en que debieron adelantar sus estudios: la temperatura, por ejemplo, se mantuvo con frecuencia entre 30 y 35 grados centígrados a la sombra. En acatamiento de instrucciones recibidas del Ministerio de Agricultura y Comercio, se anticiparon un poco los exámenes finales; principiados el día 5 de noviembre, terminaron el 10 del mismo mes. El Director recompensó a los cuatro alumnos que obtuvieron mayor número de puntos, en el conjunto de los exámenes, con premios consistentes en libros apropiados. Los cuatro vencedores fueron: 1º, el señor Vicente Mesa; 2º, el señor Luis Lasprilla; 2º *ex aequo*, señor Rogelio Angel, y 3º, señor Gabriel Jaramillo. El cuadro que va en seguida, muestra cuáles fueron las calificaciones obtenidas por cada uno de los alumnos en las diferentes materias:

NOMBRES	MATERIAS							
	Agricultura general	Física	Química	Fitotecnia	Botánica	Inglés	Francés	Mecánica agrícola
Angel Rogelio	17	16½	14	13½	17	15½	15	15½
Cerda Francisco	12½	12	11	[illegible]	13	[illegible]	15	13
González Alfonso	15	16½	15½	[illegible]	17	14	15	[illegible]
Izquierdo Jorge	16½	14	[illegible]	16	16	13½	12	16½
Jaramillo Gabriel	17	17	[illegible]	14	10	14½	14	14½
Lasprilla Luis	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	10	17	14	10
Mesa Vicente	19	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	10	18	17½
Mogollón Luis	14	[illegible]	13	[illegible]	[illegible]	12½	11	10
[illegible] Antonio	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	14	13	13	13
Pantoja Braulio	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	14	[illegible]	13	11½
Sandoval Delfín	[illegible]	11	10	10½	[illegible]	15	19	13

NOTA—Equivalencia de las calificaciones: 1 a 5, reprobado; 5 a 9, aplazado; 10 a 15, aprobado; 16 a 20, sobresaliente.

Para más amplia información acerca de la marcha de la Escuela agrego, Anexo número 1, los informes rendidos por los señores Monsalve, Roldán y Hauzeur.

Excursiones científicas

Como se dijo ya, los alumnos, conducidos por el Director, emplearon sus vacaciones de julio en una excursión botánica a Ibagué. Esta excursión, que se hizo por tierra, por el camino de Lérida y Venadillo, presentó excelentes oportunidades para el estudio de la flora, así como también para el de las diferentes clases de terrenos. Los estudiantes tuvieron ocasión, en Ibagué, de visitar la Escuela que allí regentan los Salesianos, en donde fueron muy cortésmente atendidos por el Director del Establecimiento, quien les hizo pasear los campos de experimentación de San Jorge, etc. Allí se empleó excelentemente toda una tarde.

En septiembre se hizo otra excursión a Mariquita, ciudad de especial interés para los estudiantes, por cuanto su nombre y su historia están ligadas a la de uno de los más eminentes botánicos de Colombia, Mutis. Esta excursión se verificó bajo la inmediata dirección del doctor Monsalve, quien aprovechó la ocasión para recoger varios especímenes de las rocas de esa región y hacer a los alumnos un curso práctico de Geología aplicada a la agricultura en relación con la formación de los terrenos visitados.

Se hizo otra excursión a Ambalema en octubre, con el objeto de complementar algunos estudios relacionados con el cultivo, preparación y beneficio del tabaco. El señor René Hauzeur condujo esta excursión, y los alumnos fueron muy amablemente atendidos por don Manuel Rodríguez y por el señor Moisés Luna (Administrador de la fábrica de cigarros del señor Vaughan), quienes se tomaron la molestia de mostrarles y explicarles los diferentes procedimientos empleados para la maduración del tabaco, su selección y su utilización en las fábricas de aquella ciudad.

Estado sanitario

Tanto en la Escuela como en la Estación en general el estado sanitario fue bueno. Desgraciadamente uno de los alumnos contrajo la viruela poco después de su llegada, pero con el aislamiento en que se le tuvo y con las medidas que se tomaron, la epidemia no se propagó afortunadamente. El personal y los estudiantes no tuvieron que sufrir enfermedad grave alguna, y en ellos sólo puede señalarse uno que otro caso de fiebre.

Algunos de los sirvientes y peones sufrieron igualmente de fiebre, y uno de los primeramente nombrados alcanzó a estar gravemente enfermo.

No hubo durante el año médico agregado a la Estación, de manera que los casos leves y corrientes fueron atendidos unas veces por el doctor Monsalve, y otras personalmente por el suscrito; los médicos de Honda y de San Lorenzo se llamaron únicamente en casos de mayor gravedad.

Disciplina

Respecto de la conducta de los alumnos dejo constancia de que fue plenamente satisfactoria. A este respecto transcribo con gusto la siguiente carta en que el Pasante confirma la buena opinión que he tenido de la conducta y del mutuo respeto que siempre existieron entre el personal docente y los alumnos.

La carta del señor Inspector dice así:

"Santo Domingo, noviembre 10 de 1917

"Señor Director de la Estación Agronómica Tropical *Juan de Dios Carrasquilla*—En su Despacho.

"Encargado de la vigilancia interna de la Escuela a su digno cargo, en mi carácter de Escribiente primero de la Dirección, tengo el honor de informar a usted acerca de la conducta observada por los alumnos durante los meses de mayo a noviembre del presente año.

"Es altamente satisfactorio para el suscrito llevar a conocimiento de usted que no hubo, durante el tiempo ya expresado, queja digna de reproche o castigo; muy al contrario, los once estudiantes a mi custodia se esmeraron en el cumplimiento de sus deberes, acatando y respetando las órdenes comunicadas por lo que merecen todo elogio.

"Es de notarse, además, la abnegación con que soportaron las inclemencias de la temperatura y el empeño que tomaron para terminar con éxito el presente año de estudios.

"Soy del señor Director obsecuente y seguro servidor,

Guillermo León O."

Cumplo el suscrito con un deber de justicia al consignar aquí, siquiera sea de paso, y en breves palabras, sus agradecimientos a los empleados de la Estación que colaboraron en la enseñanza, y el elogio de los alumnos, a quienes gentes mal inspiradas pretendieron desacreditar. Los primeros fueron eficaces colaboradores de quien rinde este informe, y los segundos, jóvenes meritísimos por su seriedad, su conducta y aprovechamiento.

SECCIONES SEGUNDA Y TERCERA

Campos de experimentación y demostración.

Zona Baja

Son éstas de las Secciones fundamentales de una Estación Agronómica. Los campos de experimentación han sido temporalmente establecidos en una faja de terreno adyacente a la línea férrea y suficientemente cerca de los edificios existentes. Este terreno, dividido en huertas de 1,000 metros cuadrados, superficie conveniente para experimentos, está atravesado por un camellón central, y los diversos lotes, separados entre sí por pequeños camellones. Desgraciadamente a nuestra llegada, en abril, era ya demasiado tarde para aprovechar la época principal de siembras, y hubo necesidad entonces de atender de preferencia a la refección y construcción de edificios, pues no existía ninguno adecuado para alojar a los alumnos y dictar las clases. Por otro lado, la organización de los trabajos ha dependido de las remesas de dinero que hace la Tesorería, remesas que al principio, o llegaron con retardo, o se hicieron por muy pequeñas cantidades. A pesar de todo, con anticipación se han dado los pasos necesarios para aprovechar la segunda época de siembras y para hacer ensayos experimentales de las diferentes variedades de algodón, sisal, yute, higuerilla, cacao, tabaco, soja, frisol aterciopelado, maíz, jengibre, limoncillo, etc. Algunas breves consideraciones haré de paso acerca de estos cultivos, pues a este informe agrego, como anexo segundo, el presentado por el señor Ayudante primero de los campos, en el cual se encuentran detalles al respecto:

Algodón—Tres variedades de algodón egipcio, recibidas directamente del Ministerio de Agricultura de Egipto, se han sembrado. Una de estas variedades es del afamado algodón *Affi*. Si esta variedad logra aclimatarse, creo que se abre una nueva era para el cultivo del algodón en este país. Para completar estas clases se han pedido a los Estados Unidos siete de las variedades de aquel país y otras más de algodón de Egipto se han solicitado por conducto de la British Growing Association de Manchester. Las últimas no han llegado todavía, pero los terrenos en que hayan de sembrarse para ensayos más considerables, en el año próximo venidero, están preparándose.

Sisal—Es esta, probablemente, la primera vez que en Colombia se hace un ensayo del cultivo de esta importante fibra. En Juntas de Apulo existen algunas plantas de sisal, de lo cual tuve noticia en visita que hice a aquella región; de tales plantas, que sin duda alguna son de las importadas de Oriente por don Antonio Izquierdo, a donde se le confió una importante misión agrícola durante la Administración del señor General Reyes, se tomaron las plantas para el ensayo que se hace en esta Estación. La fibra que produce esta planta se considera superior a la del fique, y es muy interesante esperar los resultados que se obtengan de este experimento. El sisal es planta que puede cultivarse en las tierras calientes, y que por tanto puede, en el futuro, representar papel importante en el desarrollo de la industria textil en las regiones de la Costa.

Yute—Se hace también un ensayo con esta importante fibra. Su desarrollo ha sido hasta ahora satisfactorio, pero debe esperarse todavía que llegue la estación de verano para saber si desarrollará completamente. Debe recordarse que es de esta fibra de la que se fabrican los sacos que se introducen al país para la exportación del café y otros productos; de manera que si su cultivo da buenos resultados, se abrirá para el país un nuevo horizonte cultivando, preparando y utilizando la fibra de yute, aun cuando Colombia tenga que luchar con la baratura de la mano de obra de la India en la preparación de la fibra.

Higuerilla—Se han hecho encuestas respecto del aceite que produce el aceite de higuerilla, y el objeto que se persigue al cultivarla es obtener datos precisos respecto de su producción y rendimiento.

Cacao—Se ha dispuesto llevar a cabo un ensayo del cultivo científico del cacao en un terreno de veinte hectáreas. Para este efecto se consiguieron semillas escogidas en el Cauca, pero desgraciadamente demoras ocurridas en el transporte, hicieron que las semillas se dañaran en el camino. Dos lotes de variedades especiales de plantas vivas de cacao se han introducido de la Isla de Trinidad. De un total de 1019 matas, llegadas en tarros de guadua, en diez y siete huacales, 930 resultaron en perfecto estado. La mayor parte están ya sembradas, y si el cacao llega a producirse bien, está dispuesto que la semilla sea distribuída para el cultivo.

Tabaco—Se hacen ensayos con tabaco procedente de Antioquia y de Santander y de semilla cubana. Se han pedido al Exterior semillas de diez variedades, con el objeto de hacer ensayos en mayor escala el año próximo.

Soy Beans—Es esta una importante semilla oleaginosa a la cual se ha prestado poca atención en Colombia. Se cultivan actualmente tres variedades de semillas recibidas directamente de Egipto; se esperan buenos resultados del ensayo que se hace.

Frisol aterciopelado—Este es otro cultivo poco conocido en este país, bien que se use para forraje, etc., en los Estados Unidos y otros países donde se cultiva extensamente. El ensayo que se hace se presenta bien. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos ha enviado a esta Estación, como canje de semillas enviadas de aquí, tres variedades del frisol aterciopelado.

Maíz—Se hacen ensayos para averiguar el rendimiento en relación con las diferentes distancias a que se ha sembrado. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos ha obsequiado igual-

mente a la Estación catorce variedades de los mejores maíces que se cultivan en aquel país; para complementar la colección se han pedido seis de las más importantes variedades comerciales de maíz surafricano con el objeto de ensanchar el ensayo.

Jenjibre—Se ha dedicado un pequeño terreno para verificar un ensayo con raíces procedentes del Departamento del Magdalena, en donde esta valiosa planta crece silvestre, según pude comprobarlo durante mi excursión a aquella región en el año pasado. Las plantas sembradas presentan muy buen aspecto. Debe esperarse que el cultivo del jenjibre dé tan buenos resultados en este país como los ha dado en Jamaica, prestando atención conveniente a la selección y preparación del terreno.

Limoncillo — Este pasto se cultiva en las regiones templadas de este país, no de una manera comercial, como en Ceilán y Java, por el valor del aceite que produce, sino únicamente como planta útil, pues sus raíces se emplean a manera de cepillo de dientes. No vale la pena cultivar esta planta para exportar el aceite, si Colombia no puede competir con la baratura de la obra de mano de Ceilán, pero sí creo que su cultivo daría resultados para la producción de un aceite de consumo interior, que sirviera al mismo tiempo en la fabricación de jabones, etc. Se trata de hacer un ensayo para averiguar qué porcientaje de aceite producen las hojas en este país, a fin de utilizarlo en el lugar de producción. El aceite de que se trata se obtiene por destilación.

Caña de azúcar—Se han dispuesto las medidas necesarias para que se preste la debida atención a todo lo relacionado con el cultivo de la caña para la producción del azúcar, y a este efecto se ha pedido a Barbados un surtido de doce variedades de caña de las que producen el mejor azúcar de las Antillas. Su llegada se espera de un momento a otro.

Pastos—La cuestión relacionada con el cultivo de nuevos pastos no ha sido descuidada. Justamente acaban de llegar a la Estación numerosas variedades de semillas de pastos africanos, con los cuales se verificarán ensayos en primera oportunidad.

Varios—Como complemento de todo lo anterior, se han sembrado igualmente gran número de plantas de valor económico, originarias del país. Se han recibido de varias partes del mundo, y también se han sembrado, muy interesantes y útiles plantas.

Huerta—Se ha principiado el cultivo de numerosos árboles frutales, con el propósito de suministrar frutas para el consumo de la Estación. Entre los sembrados pueden enumerarse los siguientes: naranjos, limones, mandarinas, guanábanas, anones, papayos, nísperos, mangos, mameyes, granados, icacos, guruyas, árbol del pan, etc. Se han cultivado para el servicio de la mesa varias legumbres, como los tomates y los pepinos.

Zona Alta

Hasta la fecha los principales trabajos hechos en los campos de la Zona Alta se han reducido al cultivo del maíz, frisoles, arracacha, yuca, etc., para el sostenimiento de la Estación. De estos cultivos están cubiertas poco más o menos ocho hectáreas de terreno. Para complementar se ha establecido allí una huerta de hortalizas. La consecución de legumbres para el consumo de la Estación durante el año lectivo no solamente fue difícil, sino que resultó costosa, y es necesario, a este respecto, independizar a la Estación, cuanto antes, para que pueda así hacerse una sensible economía en los gastos de alimentación. Los terrenos están listos, limpios, para los cultivos del café, del cacao, de la caña de azúcar, del yute, del anís, etc., y están preparados los semilleros para los dos primeros cultivos.

SECCIÓN CUARTA

De Veterinaria

Como se dijo en parte anterior de este informe, no fue posible obtener los servicios de un Veterinario competente. Usted hizo, señor Ministro, por conducto de la Legación Británica, todo lo necesario para asegurarle al país los servicios del distinguido Veterinario Coronel Pitchford, pero desgraciadamente sin éxito. Debidamente autorizado por usted me puse en correspondencia con el doctor A. G. Bagshawe, C. M. G., eminente Director del Tropical Diseases Bureau de Londres, en solicitud de su apoyo en este asunto, quien muy amablemente escribió a Sir John M'Fadyean, Jefe del Colegio de Veterinarios de Londres, que en respuesta dijo al doctor Bagshawe lo siguiente:

"Estimado doctor Bagshawe:

"En mi poder su carta de antier y junto con ella, copia de la que a usted dirige el señor Dawe.

"No tenía yo noticia de que estuviera vacante el puesto de que en ella se trata, pero no temo asegurar que es materialmente imposible de conseguir en este país y en estos momentos, o antes de que termine la guerra, una persona competente para desempeñarlo.

"Soy de usted afectísimo servidor,

J. M'Fadycan."

Como consecuencia, los sementales previstos en el Presupuesto no pudieron conseguirse, y esta Sección de Veterinaria no pudo establecerse. Esto es tanto más sensible cuanto que muchos propietarios de ganados de los alrededores esperaban obtener grandes beneficios de ella.

SECCIÓN QUINTA

De Botánica

En el Presupuesto está igualmente prevista la formación de un Jardín Botánico. Como el sitio aparente para instalarlo depende de la resolución que tome el Gerente del ferrocarril de La Dorada respecto de la Estación que debe tener la hacienda, ha habido necesidad de posponer su establecimiento. Sin embargo, un principio de jardín se ha establecido, limitándolo al que hoy rodea los edificios, y en él se han sembrado, a manera de semillero para cuando sea tiempo, gran variedad de plantas interesantes, que serán el principio del verdadero Jardín Botánico.

Además del Jardín, esta Sección provee al establecimiento de un Herbario. Mucha atención se ha prestado a este asunto, y las colecciones de plantas recogidas por mí en los diferentes viajes que he hecho por el país, están actualmente arregladas en un mueble especial construído en esta Estación, y ya pueden consultarse con provecho.

Tal Herbario consta de 730 especímenes disecados y montados, y los alumnos de la Estación lo aumentan diariamente.

Me permito llamar la atención de usted al hecho de que los estudiantes han tomado mucho interés en el estudio de la Flora y han hecho colecciones de plantas disecadas de bastante utilidad. Los mismos han llevado consigo, para utilizarlos durante sus asuetos, los elementos necesarios para recoger y disecar plantas a fin de entrar en competencia y disputarse los premios que están previstos en el Presupuesto. Las frecuentes excursiones botánicas llevadas a cabo en las vecindades de la Estación han sido de mucho provecho a los alumnos para el conocimiento de la Flora de su patria y para desarrollar al mismo tiempo en ellos los conocimientos necesarios para una clasificación sistemática de las plantas.

SECCIÓN SEXTA

De Química

Respecto de esta Sección nos encontramos en la misma posición que en la del Veterinario. Su objeto era conseguir un Químico en el Exterior, que tuviera ya alguna experiencia en los trabajos de instituciones semejantes a ésta, y que se ocupara en la verificación del análisis de las tierras, de los productos del suelo, de los productos de la lechería, de los abonos, etc., etc. En 10 de febrero del presente año me dirigí por carta, previa la venia de usted, señor Ministro, al Profesor W. R. Dunstan, Director del Instituto Imperial de Londres, preguntándole si para este cargo podía recomendar alguna persona competente. Como respuesta, recibí la carta que copio en seguida:

"Estimado señor Dawe:

"En relación con la carta de usted, número 2289, de fecha 10 de febrero, manifestando la necesidad de un Químico Agrícola para Colombia, lamento manifestarle que no conozco candidato alguno aceptable. Si llego a saber de alguno, lo haré saber de usted. Pero no creo posible que sea el momento oportuno para conseguirlo. Actualmente necesitamos personal para este Instituto, e igualmente se nos ha pedido de manera urgente un Químico para Ceilán, pero a pesar de los esfuerzos hechos no se han presentado candidatos. Los Químicos tienen ahora gran pedido para las fábricas de municiones, y los jóvenes todos han sido llamados al servicio militar.

"Soy su seguro servidor,

W. R. Dunstan."

SECCIÓN SÉPTIMA

De Entomología.

Esta Sección se creó con el fin de combatir las plagas de insectos que existen en el país, y muy especialmente la de la langosta. Con fecha 10 de febrero de este año escribí al doctor Guy A. K. Marshall, Director de la Oficina Imperial de Entomología de Londres, preguntándole si podía recomendar un Entomólogo competente para Colombia. En la respuesta que me dio el 28 de marzo citó el nombre de dos Entomólogos, que quizá estuvieran en capacidad de aceptar el puesto, residente el uno en Trinidad, y el otro en Fiji. Les escribí a ambos con fecha 30 de julio pasado; el primero me contestó, con fecha 14 de septiembre, rehusando el puesto; del segundo no he recibido contestación. Los Entomólogos expertos son poco numerosos, y aun en tiempos normales no es fácil llenar este puesto. De suerte que en este caso no debe atribuírsele, como en los del Químico y el Veterinario, a la guerra europea la dificultad de su consecución.

SECCIÓN OCTAVA

De Fomento Agrícola en el país

Esta Sección tiene por objeto principal el fomento de la agricultura local, facilitándola por medio del suministro gratuito de semillas y plantas. El proyecto es introducir semillas y plantas, verificar un primer cultivo y aclimatarlas en Santo Domingo, y cuando hayan sido producidas en buenas condiciones y bastante cantidad, distribuírlas de la mejor manera posible para fomentar la agricultura del país.

En algunos casos, como en el del algodón por ejemplo, se han pedido semillas a Egipto para la inmediata distribución. Se ha tenido en mira, sobre todo, el desarrollo del cultivo de esta planta, principalmente en la península de La Goajira. De acuerdo con la autorización que el señor Ministro se sirvió darme, escribí al Presidente de la British Cotton Growing Association de Manchester, con fecha 11 de agosto, y reproduzco a continuación la carta que le dirigí y la respuesta que se sirvió darme:

"J. Arthur Hutton, Esq., Presidente de la British Cotton Growing Association—Manchester.

"Estimado señor Hutton:

"El Gobierno de Colombia desea adquirir, para cultivos experimentales, semillas de las dos variedades de algodón egipcio *Abassi* y *Miffi*.

"Como se me ocurre que no es fácil que puedan obtenerse directamente, me tomo la libertad de escribir a usted para suplicarle que la British Cotton Growing Association se digne conseguir para Colombia las semillas en cuestión.

"Se desean unos cinco quintales de cada una de las variedades, los cuales, caso de poderse conseguir, deben despacharse dirigidos a la Estación Agronómica Tropical, San Lorenzo, consignados al señor Administrador de la Aduana de Barranquilla. El Cónsul General de Colombia en Londres pagará, a su presentación, la cuenta que se formule, o ésta podrá ser cubierta también por el Cónsul de Colombia en Liverpool, según convenga mejor a los intereses de cada entidad.

"Anticipo a usted mis mejores agradecimientos por la acogida que le merezca esta petición, y quedo de usted como su seguro servidor.

M. T. Dawe, Director."

—

"Manchester, octubre 8 de 1917.

"Señor M. T. Dawe, Director de la Estación Agronómica Tropical *Juan de Dios Carrasquilla*, San Lorenzo, Tolima, República de Colombia.

"Agradezco su carta de 11 de agosto pasado, número 160; tendré especial placer en hacer lo posible para conseguir las semillas que usted desea.

"La única dificultad que veo en el asunto es que el Gobierno tiene monopolizadas todas las semillas egipcias, y cuando éstas llegan a Inglaterra ya no es posible asegurar que sean de buena calidad. A pesar de todo he escrito al señor Dudgoon, Director de Agricultura, y estoy seguro que él podrá conseguirnos las semillas, de las cuales enviaré a usted las que pide tan pronto como sea posible.

"Soy su atento servidor,

J. Arthur Hutton, Presidente."

Aparte del pedido de algodón de que acaba de hablarse, se han pedido al Exterior, en cantidad suficiente, doce de las mejores variedades de caña de azúcar, como lo indiqué antes. La caña se sembrará en Santo Domingo, en cuanto llegue, la mitad en la Zona Alta y la otra mitad en la Zona Baja, para aclimatarla y distribuírla según sea conveniente.

Con la misma mira se han pedido maíz y otras semillas.

SECCIÓN NOVENA

De Investigación de productos naturales.

Esta Sección está provista, con el fin de investigar cuáles son los productos naturales del país, examinarlos y resolver sobre su utilidad. Estas investigaciones se están llevando a cabo en asocio del Instituto Imperial de Londres, con el cual hizo arreglos al respecto el Gobierno de Colombia. Relaciono en seguida algunos de los más importantes trabajos hechos por el Instituto nombrado:

Copal, ámbar o algarrobillo—Una muestra de esta resina-fósil fue enviada desde el Carare al Instituto Imperial por el suscrito. Sobre el resultado del estudio envié a usted un informe especial que no reproduzco aquí, pues tengo entendido que usted ha ordenado su publicación en la *Revista Agrícola*. Una casa londinense, a quien el Instituto facilitó una muestra de la resina de que hablo, fijó a la tonelada de copal sin limpiar, un precio que varía entre $ 350 y $ 450, y entre $ 600 y $ 800 a la tonelada de la resina limpia y escogida. Es esta una excelente perspectiva que permitirá el desarrollo de la exportación de este producto. Se desean obtener informes acerca de las cantidades y de los lugares de los diferentes Departamentos en que ella se encuentre, y esta Dirección encarece que se le comuniquen.

Cera y Ceroxilón—Es este otro de los productos que ha sido técnicamente examinado por el Instituto Imperial. El informe rendido al respecto se envió a ese Ministerio con oficio número 88, de 22 de junio último, con súplica de que sea publicado en la *Revista Agrícola*. Esta cera, una vez purificada, es semejante a la cera de carnuba, y se dice que puede fácilmente venderse al precio a que se cotiza ésta, que se vendía antes de la guerra, en el mercado de la Gran Bretaña, entre $ 500 y $ 900 la tonelada. Una casa a la cual se facilitaron muestras pide, para ensayos, un lote de dos toneladas; otra solicita el envío de una muestra de catorce libras de cera limpia para perfeccionar un ensayo. Esta cera se obtiene del tronco de la palma *Ceroxylón*, que se encuentra en la región del Quindío. Como esta palma es muy abundante, se despachó de esta Estación a aquella región una comisión a conseguir la más pequeña de las cantidades que

[illegible]len de Londres como muestra y para iniciar arreglos a fin de recoger, si es posible, las dos toneladas que también se solicitan. El comisionado recibió instrucciones para estudiar las posibilidades de desarrollar la explotación de este nuevo producto, sin derribar ni dañar las palmas que lo producen.

Nueces de cuesco o corozo—Igualmente envié a usted el importante informe del Instituto Imperial, relacionado con las nueces de corozo o cuesco de este país, informe que, sin duda alguna, será publicado en la *Revista Agrícola*. La grasa que se obtiene de estas nueces es semejante, en apariencia, a las grasas provenientes de las almendras de diferentes clases de palmas. Se dice en el informe citado que si las nueces pueden ofrecerse al mercado en grandes cantidades, se realizarán a los mismos precios a que se venden allí las nueces de la palma de aceite de Africa, cuyo precio fue, en julio de 1917, de $ 130 por tonelada. Es bueno hacer notar que las nueces no deben exportarse enteras, a causa del peso de la cáscara; lo que debe hacerse es enviar cantidades bastantes de almendra, que se venderán fácilmente como fuente de un aceite para [illegible] fábricas de grasas comestibles.

Nueces de nolí—Un saco con nueces de nolí, palma muy abundante en la región del Bajo Magdalena, fue enviado de esta Estación al Instituto Imperial de Londres, y se espera de un momento a otro el informe correspondiente.

Resina cuica. Una muestra de esta resina, recogida en La Goajira, se envió igualmente para su examen. Esta resina se produce en la corteza, el tronco y las ramas de un pequeño árbol conocido en botánica con el nombre de *Cercidium epinosum*; es probable que pueda emplearse para la fabricación de barnices.

Los productos que cito en seguida han sido igualmente examinados y se esperan los respectivos informes: *aceite de ceje*, que se emplea en este país para combatir las enfermedades del pecho y de los pulmones; doce botellas de este producto fueron enviadas a Londres para el examen; *bálsamo de copaiba*, se envió una muestra recogida en los llanos de San Martín; *semilla de Tacay*, semilla comestible también, de los llanos de San Martín.

Fique—Una muestra de esta fibra, obtenida del *Furcraea Macrophylla*, especie que se encuentra en las costas del Departamento del Magdalena, se envió al Experto en fibras del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. El Experto, señor Lyster Dewey, escribe lo siguiente:

"A mi entender, la fibra de la *Furcraea Macrophylla* no ha sido hasta ahora producida comercialmente. Algunos especímenes de esta fibra, que obtuvimos a mano, de las hojas recibidas en este Departamento, dejan ver que es mucho más fina, más blanca y más suave que la del verdadero sisal de las Bahamas o de la del henequén de Yucatán. No tengo informes acerca del porcentaje de la fibra, pero la abundancia de fibras que se ve en los cortes seccionales, indica que probablemente produce mayor cantidad por unidad de peso verde que el henequén o el sisal. En el estado actual del mercado de fibras creo que no es difícil encontrar uno para ésta, ya sea en los Estados Unidos, ya en Inglaterra, siempre que pueda producirse en una escala comercial. Creo que la fibra puede obtenerse fácilmente con las máquinas desfibradoras en uso para beneficiar el sisal y el henequén."

Este informe está fechado el 9 de enero. En 14 de diciembre una muestra igual a la anterior fue examinada en Londres, en donde se avaluó en [illegible] libras esterlinas la tonelada.

En días pasados tuve el placer de enviar a usted, señor Ministro, un artículo especial sobre el *Fique, su cultivo y su preparación*, que escribí con el fin de propender por el desarrollo de esta industria en Colombia.

SECCIÓN DIEZ

De Selvicultura, Fruticultura y Horticultura

Estas Secciones están destinadas, sobre todo, para verificar estudios especiales en conexión con la Escuela. Se ha dado principio a la colección y siembra de semillas de árboles y plantas apropiadas, obtenidas de fuentes locales y de varios países extranjeros, con los cuales se han iniciado relaciones para el canje de semillas, único recurso apropiado para obtener determinadas clases extranjeras. A causa de la escasez de personal y de fondos, poca atención, como lo dije ya, ha podido prestarse a éstas Secciones. En la Sección 2ª, bajo el título *Varios*, se indicaron los diferentes árboles frutales que han sido sembrados y que corresponden a la Sección de Fruticultura.

Observatorio Meteorológico

En la Estación se ha establecido un Observatorio Meteorológico, que es quizás el único de su clase en Colombia. Todos los instrumentos de que está dotado proceden de la Casa de los señores Negretti & Zambra, de Londres, y son los siguientes: barómetro, termómetros de máxima y mínima, higrómetro, pluviómetro, termómetros solares (bola negra y bola brillante), heliómetro, anemómetro, termómetro terrestre (para la temperatura a dos [illegible] de profundidad) y heliógrafo. Desgraciadamente el barómetro llegó roto y hubo necesidad de [illegible] a Londres para cambiarlo.

[illegible] Ministerio los cuadros [illegible] con [illegible] de los [illegible]. La temperatura máxima (promedio) de los meses de septiembre y octubre último fue de 33,56° y 31,43° centígrados, respectivamente; la mínima en los mismos meses fue de 21,36° y 20,35°. La lluvia fue de 151 milímetros en el mes de septiembre y de 153,2 en el mes de octubre.

Debo especiales agradecimientos al doctor Monsalve por los servicios que prestó para la instalación de los instrumentos, y por la acuciosidad con que diariamente hizo las observaciones.

Creo que aquí debe hacerse mención de que, a petición mía, los señores Negretti & Zambra, de Londres, han preparado juegos especiales de instrumentos meteorológicos, apropiados para los hacendados de este país. Cada juego comprende termómetros de máxima y mínima; higrómetros, seco y húmedo, y pluviómetro, colocados dentro de una caja apropiada y que puede ser despachada por encomienda postal. Una muestra de este juego puede verse en el Ministerio de Agricultura y Comercio, en Bogotá. Los hacendados pudientes del país deberían adquirir juegos de éstos para coadyuvar a la recolección de datos meteorológicos, que son de inapreciable valor y grande ayuda en tratándose de la agricultura moderna.

EDIFICIOS Y OBRAS

Zona Baja

Se trata de este asunto al final del informe por ser de aquellos a que debió prestarse mayor atención desde un principio. Como tuve ya ocasión de decirlo, a nuestra llegada a Santo Domingo, en abril pasado, no había edificio alguno adecuado para acomodar a los estudiantes. Existía una antigua casa que había servido para aposento de peones y para pesebrera. Este edificio, que se encontraba en estado de ruina, fue reconstruído, y en el transcurso de seis semanas transformado en un higiénico dormitorio, con cuarto anexo para el Pasante; en el lugar ocupado por la pesebrera hay hoy una espaciosa y bien ventilada sala para clases y una pieza más pequeña que sirve para depósito de los baúles y enseres de los estudiantes.

Igualmente se construyeron: una casa para servicio de los mayordomos, un edificio para el servicio sanitario, dos kioscos para comedores, uno más pequeño para el Observatorio Meteorológico, una pieza para guardar la loza y los cubiertos, y locales especiales para la carpintería y la herrería. Para completar estas obras, los demás edificios existentes se resanaron y ensancharon considerablemente.

A mi llegada confié al señor Hanzeur, Ayudante de los Campos, estas obras, por no haber llegado entonces la maquinaria agrícola y los bueyes indispensables para dar principio al trabajo en los Campos de Demostración. La mayor parte de los trabajos relacionados con estas obras se hicieron bajo su dirección, y a él le he pedido que suministre detalles completos en informe detallado, del cual, como Anexo número 3, agrego una copia. Sea esta la ocasión de presentar al señor Hanzeur mis agradecimientos por los valiosos y muy eficaces servicios que prestó en esta materia.

Zona Alta.

Para la administración de esta Zona se ha edificado una casa de madera techada de palmiche. La casa se ha construído con capacidad suficiente para albergar el número actual de estudiantes, cuando la naturaleza de los estudios que hacen o las inclemencias del clima en la Zona Baja hagan necesaria su traslación a la Alta.

Edificios permanentes, instalación de luz y agua.

Los edificios que existen actualmente en Santo Domingo son poco adecuados para una Escuela de Agricultura, y los estudios hechos en ellos en el presente año lo fueron en malas condiciones. Es este uno de los asuntos que usted, señor Ministro, ha mirado con mayor interés y para cuyo estudio comisionó usted al doctor Eugenio Ortega Díaz. El doctor Ortega levantó, y lo tiene sometido a la aprobación de usted, un espléndido plano para la construcción de un edificio permanente, lo mismo que planos para la construcción de una acequia en la quebrada de Santo Domingo, que suministre agua para la irrigación y fuerza y luz. Como los planos del doctor Ortega están al estudio de ese Ministerio, creo innecesario entrar ahora en detalles sobre el particular; tan sólo me permito llamar la atención al hecho de que no podrá recibirse un mayor número de alumnos el año entrante si no se complementan los edificios existentes.

Estación ferroviaria

Se había resuelto que Santo Domingo fuera estación ferroviaria, pero como el único lugar adecuado para este fin se encuentra a más de quinientos metros de los edificios actuales, ha parecido conveniente posponer la resolución del asunto hasta que esté resuelto lo referente a la construcción de edificios permanentes. El asunto ha sido discutido con el señor Warren, Gerente del Ferrocarril de La Dorada, a quien se ha dicho que un paradero frente a los actuales edificios prestará, por ahora, mejor servicio que una estación definitiva pero distante. El señor Warren manifiesta que en esto está de acuerdo, pero insinúa la conveniencia de unir la Estación Agronómica por medio de una línea telefónica con la [illegible] próxima de las estaciones ferroviarias, para avisar con anticipación cuando se desee que los trenes se detengan allí.

Caminos

La construcción de un camino carretero entre la hacienda y San Lorenzo, y la de otro entre la Zona Alta y la Baja, son necesidades urgentes. Como actualmente sólo hay un tren por día, sería de mucho aliciente para los vecinos de San Lorenzo y para quienes veranean en esa población, poder visitar la Estación Agronómica en coche o en cualquiera otra clase de vehículos. Caso de construírse este camino, me atrevo a indicar la conveniencia de que se prolongue hasta Guayabal. La comunicación casi diaria, entre las dos zonas de la hacienda, hace indispensable la construcción de un buen camino, porque el actual es perfectamente intransitable en tiempo de invierno.

Intendencia

La Intendencia de la Estación ha sido desempeñada por los señores Antonio R. Espinosa, de 24 de febrero al 13 de julio; Alejandro Latorre, de 14 de julio a 23 del mismo mes, y José Restrepo Rivera, de esta última fecha en adelante. Es a partir de la llegada del señor Restrepo Rivera como se llevan, en la forma requerida por disposiciones legales, las cuentas de esta Estación. En efecto, el señor Restrepo Rivera abrió los libros ordenados por el Decreto número 1036, sobre Contabilidad oficial, tomando como punto de partida el corte ordenado por el Visitador Fiscal, señor Baudelino Aguilar, quien, a petición del suscrito, vino a la Estación, y previo estudio de los documentos existentes hasta entonces, dispuso la manera como en adelante debieran llevarse, comprobarse y remitirse las cuentas.

Aquellas de que son responsables los señores Espinosa y Latorre fueron rendidas por ellos a la Corte del Ramo para su estudio y fenecimiento; igualmente han sido enviadas a aquella entidad las referentes al tiempo corrido de 24 de julio a 30 de septiembre, de que es responsable el actual Intendente señor Restrepo Rivera, quien, a solicitud mía, se ocupa en hacer una exposición completa de todas ellas, para poder presentar a usted un conjunto que permita a ese Ministerio saber de manera precisa cuáles han sido los gastos con que se ha afectado cada partida. Este trabajo será presentado a usted en el curso de pocos días.

Secretaría.

Esta importante Oficina fue desempeñada por el señor Antonio R. Espinosa, de 24 de febrero a 13 de julio, y de esta fecha, hasta la llegada del señor Gabriel Roldán—el 6 de octubre,—por el señor Guillermo León, que ha desempeñado los cargos de primer Escribiente y Pasante.

El puesto de Secretario Profesor es un puesto muy recargado de trabajo, pues fuéra de las labores ordinarias, sustanciación de la correspondencia general, clases diarias, largas traducciones, registro de correspondencia, formación de índices y archivo, debe atenderse a infinidad de quehaceres, consultas y atenciones que embargan más las horas fijadas en el Reglamento, y aun algunas de la noche, para que los trabajos estén siempre al corriente. Soy deudor al señor Roldán, en grado especial, por el continuado interés que ha tomado en sus diferentes labores en la Estación y por la valiosa ayuda que me ha prestado en la Dirección General de la Escuela, de sinceros agradecimientos.

En no menor escala ha trabajado don Guillermo León, quien, como lo dije atrás, desempeñó accidentalmente la Secretaría y ha colaborado sin descanso en todos los trabajos que en esa Oficina se han hecho y en los correspondientes al doble cargo de que ha estado investido. Le presento aquí el testimonio de mi agradecimiento.

Igualmente doy, por medio de estas líneas, gracias cumplidas a don Luis Restrepo Arboleda, nombrado por el Poder Ejecutivo Ayudante segundo de los Campos, y a quien, en vista del recargo del trabajo habido en los últimos días del año escolar, se confiaron muchos y delicados quehaceres, que desempeñó a entera satisfacción del suscrito.

Confío, señor Ministro, en que los datos consignados en este informe, escrito con honradez y sinceridad, y en el que sólo se detallan parte de las arduas labores iniciadas en tiempos poco favorables, por las razones que en él se anotan de paso, y que son poco conocidas de usted, lleven al Gobierno de la República la seguridad de que no han sido del todo estériles los esfuerzos y sacrificios que ha hecho para implantar en el país una reforma que las generaciones venideras habrán de agradecerle.

Con sentimientos de alta consideración y aprecio soy del señor Ministro servidor muy atento,

El Director, *M. T. Dawe*

AVISOS OFICIALES

REQUISITORIA NUMERO 28

República de Colombia—Policía Judicial Nacional. Sección 2ª—Jefatura.

El Jefe de la Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional a todas las autoridades del orden administrativo y judicial de la República exhorta para que, en beneficio de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas conducentes a fin de obtener la captura y remisión a esta Oficina de Manuel María Suárez, sindicado por el delito de abuso de confianza y de quien no existe filiación en el expediente respectivo.

Dada en Bogotá a veintisiete de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Jefe, *Lamuel J. Beltrán*—El Secretario, *Luciano Gutiérrez M.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV | Bogotá, viernes 4 de enero de 1918 | Número 16283

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION número 378 de 1917 (26 de diciembre), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de dos valores.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Administrador de Correos de Pasto remitió, con oficios números 167, de 29 de mayo, y 181, de 8 de junio últimos, a la Administración General de Correos, unas diligencias creadas para averiguar por dos valores declarados remitidos el uno de La Cruz (Nariño), por el señor Enrique Currea S. para el señor Delfín Muñoz Neira, de Tumaco, por cuatro pesos ($ 4), y el otro del Inspector de la Zona Telegráfica, por diez pesos treinta y cuatro centavos ($ 10-34) para el Telegrafista de Iscuandé.

Consta en el expediente que los dos valores reclamados se despacharon de Túquerres, con planilla número 165, el 24 de noviembre de 1916, a la Oficina de Barbacoas, con el correísta Juan Tiracá, y que fueron recibidos en ese lugar, según lo informa el Administrador de Correos, quien manifiesta también que no halló constancia ninguna en los libros de la Oficina de que hubieran sido reexpedidos esos valores.

Por tanto SE RESUELVE:

Declárase responsable de la pérdida de los dos valores, por $ 4 y $ 10-34, remitidos, respectivamente, por el señor Enrique Currea S. y el Inspector de la Zona Telegráfica para los señores Delfín Muñoz Neira, de Tumaco, y Telegrafista de Iscuandé, al señor Lidoro Díaz del Castillo, ex-Administrador de Correos de Barbacoas.

La Administración General de Correos pagará a los destinatarios señores Delfín Muñoz Neira y Telegrafista de Iscuandé, las cantidades de cuatro pesos ($ 4) y diez pesos treinta y cuatro centavos ($ 10-34), respectivamente, y exigirá del responsable el reintegro a la Tesorería de la Administración General, ocho días después de ejecutoriada esta providencia.

Cópiese, comuníquese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de diciembre de 1917.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

JURADO DE ADUANAS

Acta número 295

(De Cartagena)

En Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos diez y siete, a las tres de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Gonzalo Benavides Guerrero, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta número 293, de 28 de noviembre último.

En seguida se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos como se expresa a continuación:

1. Malluk Hermanos:

Reclaman de las clasificaciones dadas y multas impuestas a los bultos números 4807 y 4809 del manifiesto número 41 del vapor **Metapán**, de 16 de junio último, declarados "tela de algodón con mezcla de seda, que no alcanza al 10 por 100" y "tela de algodón con no menos de 25 por 100 de seda en la superficie," que la Aduana consideró como "tela de seda con urdimbre de algodón"; y a los números 1 y 2 del manifiesto número 21 del vapor **Santa Marta**, de 9 de julio siguiente, declarados "tela de algodón con mezcla de seda, con menos de 25 por 100 en la superficie," que la Aduana consideró como "tela de seda con urdimbre de algodón." El Jurado resolvió: "Conforme a los conceptos de los Jefes de las Oficinas Merciológicas de Cartagena y Bogotá, las telas de las dos importaciones hechas por vapores **Metapán** y **Santa Marta**, según manifiestos números 41 y 21, sobre las cuales se reclama, son de urdimbre de algodón y trama de seda; en consecuencia, confírmanse las clasificaciones y absuélvese de las multas impuestas."

2. Clodomiro Díaz G.:

Reclama de la clasificación dada y multa impuesta a tres bultos del manifiesto número 38 del vapor **Antillian**, de 6 de mayo último, declarados "pabilo de algodón para bujías," que la Aduana consideró "hilo de algodón." El Jurado resolvió: "Refórmese la clasificación en el sentido de aforar los tres bultos del manifiesto número 38 a que se refiere la presente reclamación, en el numeral 1439, gravado con $ 0-08, y absuélvese de la multa."

3. Jefe de la Oficina de Encomiendas Postales del Exterior:

Por oficio número 259, de 26 de noviembre último, consulta la clasificación que deba dar a las telas de felpa para hacer sombreros cuyas muestras adjunta. El Jurado resolvió: "Las muestras de tela a que se refiere la anterior consulta son felpas de seda para hacer sombreros, y pertenecen al numeral 1762, gravado con $ 1-50."

4. Manuel Blanco e Hijos:

Reclaman de la clasificación dada y multa impuesta a una caja del manifiesto número 43 del vapor **Danube**, de 19 de mayo último, declarada "alfileres de acero para podriza," que la Aduana consideró como "de cobre niquelado." El Jurado resolvió: "Conforme al concepto del Jefe de la Oficina Merciológica del Ministerio, el alfiler a que se refiere la presente reclamación es de latón niquelado. En consecuencia, confírmanse la clasificación y la multa impuesta."

5. Los mismos:

Reclaman de la clasificación dada y multa impuesta al bulto número 818 del manifiesto número 50 del vapor **Almirante**, de 31 de mayo último, declarado "pabilo de algodón," que la Aduana consideró "hilo de algodón en madejas." El Jurado resolvió: "Refórmese la clasificación en el sentido de aforar en el numeral 1439 el fardo número 818 del manifiesto número 50 a que se refiere la presente reclamación, y absuélvese de la multa."

6. Los mismos:

Reclaman de la clasificación dada y multa impuesta a dos cajas números 1195|6 del manifiesto número 13 del vapor **Almirante**, de 23 de mayo del corriente año, declarados "fósforos de palito," que resultaron "fuegos artificiales." El Jurado resolvió: "Confírmanse la clasificación y la multa impuesta."

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, **Justiniano Cañón**—El Magistrado, **Gonzalo Benavides Guerrero**—El Comerciante, **Andrés Pombo**—El Secretario, **Fernando D. Vengoechea.**

Acta número 296

(De Cartagena)

En Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos diez y siete, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Gonzalo Benavides Guerrero, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos como se expresa en seguida:

1. Chagui Hermanos:

Reclaman de la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 4 de la goleta holandesa **María**, de 21 de agosto último, sobre dos mil doscientos sacos de sal que faltaron en el cargamento de la goleta **Nereida**, de 9 del mismo mes. El Jurado resolvió: "Absuélvese de la multa impuesta."

2. Jefe de la Oficina de Encomiendas Postales del Exterior:

Por oficio número 286, de 4 del presente mes, pregunta si está bien hecha la liquidación de una encomienda postal que contenía joyería fina y falsa y además tres navajas de bolsillo, de cachas enchapadas de oro, y la cual fue liquidada como si su contenido fuera de navajas, por ser éste el artículo más gravado. El Jurado resolvió: "Dígase al señor Jefe de la Oficina de Encomiendas Postales del Exterior, como resultado del anterior oficio, que la liquidación a que en él se refiere está bien hecha."

3. Franco Covo & Compañía:

Reclaman de la clasificación dada a una caja de cemento de hierro en polvo del manifiesto número 64 del vapor **Carrillo**, de 1º de enero último, la cual fue gravada con el 60 por 100. El Jurado resolvió: "Haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 8º de la Ley 117 de 1913, le asigna al cemento de hierro en polvo el gravamen de $ 0-05 por kilogramo; en tal sentido refórmese la clasificación."

4. Rumié Hermanos:

Reclaman de la clasificación en el numeral 231 de la Tarifa, dada a las barricas de vino números 5567 a 5572 del manifiesto número 39 del vapor **Zacapa**, de 20 de julio último. El Jurado resolvió: "Lo resuelto por el Jurado en el acta número 172 se refiere a los vinos no especificados; por tanto, confírmase la clasificación."

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, **Justiniano Cañón**—El Magistrado, **Gonzalo Benavides Guerrero**—El Comerciante, **Andrés Pombo**—El Secretario, **Fernando D. Vengoechea.**

Acta número 298

(De Cartagena, Santa Marta y Tumaco)

En Bogotá, a veinte de diciembre de mil novecientos diez y siete, a las tres de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Gonzalo Benavides Guerrero, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor don Sergio Martínez Aparicio, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta número 296, de 6 del presente mes.

En seguida se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos como se expresa a continuación:

De Santa Marta:

1. Agente Postal Nacional:

Por oficio número 1822, de 21 de noviembre último, consulta la clasificación que deba dar a la cinta blanca cuya muestra incluye. El Jurado resolvió: "Dígase al señor Agente Postal Nacional de Santa Marta que, en concepto del Jefe de la Oficina Merciológica del Ministerio, la cinta a que se refiere la anterior consulta es de seda artificial en su totalidad, y pertenece por tanto al numeral 1730, gravado con $ 5 el kilogramo."

2. Administrador de la Aduana de Santa Marta:

Con oficio número 903, de 23 de noviembre último, remite dos memoriales de los señores José Díaz Granados y Armando González G., de fecha 20 del mismo mes, en que hacen una solicitud relativa a la clasificación de los guantes para base ball. El Jurado resolvió: "Los guantes a que se refiere la anterior consulta están expresamente mencionados en el numeral 488 de la Tarifa, y no pueden, por consiguiente, clasificarse en otro numeral."

3. J. V. Mogollón & Compañía:

Reclaman de la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 7 del vapor **Metapán**, de 1 de junio último, sobre una caja declarada "aparatos eléctricos no mencionados," que la Aduana reputó "lámparas eléctricas como las Everyday." El Jurado resolvió: "Absuélvese de la multa impuesta."

De Tumaco:

4. Aguilar Chaves & Compañía, de Pasto:

Por memorial de fecha 13 de octubre último, y como apoderado de estos señores, reclama el doctor Lisímaco Paláu de la multa impuesta a sus poderdantes en la liquidación del manifiesto número 655|13 del vapor **Manaví**, de 4 de junio último. El Jurado resolvió: "No habiendo constancia de que los interesados reclamaran de la multa impuesta por la Aduana en el acto del reconocimiento, como lo dispone el artículo 159 de la Ley 85 de 1915, el Jurado no puede conocer del presente reclamo."

5. Epaminondas Navarrete, de Pasto:

Reclama de la clasificación en el numeral [illegible] de la Tarifa, dada al fardo número 17 del manifiesto número 741 48 del vapor **Jamaica**, de 31 de julio del año pasado, declarado "tela de lana para hacer alfombra y tapete," que la Aduana consideró "peluche de algodón," y castigó con una multa. El Jurado resolvió: "No habiendo los interesados reclamado dentro del término de que trata

artículo 159 de la Ley 85 de 1915, el Jurado no puede conocer del presente reclamo."

De Cartagena:

6. Administrador de la Aduana:

Por oficio número 2332, de 16 de noviembre último, transcribe una carta de los señores Méndez & Compañía, de 8 del mismo mes, por la cual consultan la clasificación de un aceite para motores, y acompaña muestra del artículo. El Jurado resolvió: "Conforme al concepto del Jefe de la Oficina Merciológica del Ministerio, el aceite a que se refiere la anterior consulta es mineral, destilado del petróleo, pero no suficientemente refinado para usarse como tál, y pertenece por tanto al numeral 6, gravado con $ 0-03."

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión

El Presidente, Justiniano Cañón—El Magistrado, Gonzalo Benavides Guerrero—El Comerciante, Sergio Martínez Aparicio—El Secretario, Fernando D. Vengoechea.

MINISTERIO DEL TESORO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 27 de diciembre de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $		238,696 93
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	5,803 56	
En vales del Tesoro.	67 42	
En bonos de deuda interna	92 90	5,963 88
De la misma, consignó el Banco de Colombia, por cuenta de los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . . . $		7,000 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	1,746 85	
En vales del Tesoro.	19 46	1,766 31
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alfonso Paláu para el señor R. Velásquez . . . . $		804 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		2,030 72
Ingresos varios		
Consignó el Administrador de dichas Salinas, por valor de una multa impuesta al Juez de Guatavita por el Tribunal Judicial de Cundinamarca.		2 ..
Minas		
Pagó el señor J. M. Cárdenas, por impuesto de unas minas de oro y platino en el corriente año		100 ..
Depósitos		
Descontado por embargos judiciales . . . . $		277 47
Banco Central		
Cheque girado por el Tesorero General a cargo de este establecimiento y a favor del Cajero de la Tesorería		24,000 ..
Suma . . . . $		280,641 31

CREDITO

Ministerio de Gobierno		
Pagada la orden número 900, a favor del señor Francisco Zapata, valor de gastos de personal y material de la Colonia Penal de Albán, en octubre . $	5,593 56	
Pagado por sueldos. .	74 40	5,667 96
Ministerio de Hacienda		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 200, a favor de los señores Juan C. Toro & Compañía, por devolución de una multa de aduana . . . . . . $	62 26	
Número 236, a favor de los señores Pérez & Compañía, por devolución de una multa y de derechos de importación.	257 06	
Número 241, a favor de los señores Samper Uribe & Compañía, por devolución de derechos de importación	13 26	
Número 173, a favor de los señores Pérez Llano & Compañía, por devolución de derechos de importación y una multa de aduana	862 89	
Número 178, a favor de los señores Van Dissel Rode & Cº, por de-		
Pasan . . . $	1,195 47	5,667 96
Vienen . . . $	1,195 47	5,667 96
volución de una multa de aduana	151 47	
Número 187, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos, por devolución de una multa de aduana	209 45	
Número 189, a favor de los señores Luque & Rodríguez, por igual motivo	51 51	
Número 191, a favor del Arzobispo de Cartagena, por devolución de derechos de importación	13 ..	
Pagado por sueldos. .	3,514 05	5,134 95
Ministerio de Guerra		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1120, a favor del señor Jorge Vargas N., valor de doscientos uniformes de parada . $	700 ..	
Número 1237, a favor de la señora Mercedes A. de Vélez, valor de doscientos vestidos interiores	240 ..	940 ..
Ministerio de Instrucción Pública		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1149, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela de Artes y Oficios en octubre último . . . . $	240 ..	
Número 895, a favor del señor Martín Restrepo Mejía, valor del auxilio al Instituto Pedagógico en agosto	100 ..	
Número 829, a favor del señor Cecilio Echeverría, valor del auxilio al Hospital de Los Alisos en junio	100 ..	
Número 906, a favor del señor Abraham González, valor del auxilio al Asilo de niños de Zipaquirá en agosto último	30 ..	
Número 977, a favor del señor Aurelio Uribe, valor del auxilio al Asilo de Ancianos en agosto	83 33	
Número 1064, a favor del mismo, valor de igual auxilio en septiembre último	83 33	
Número 1065, a favor del señor José M. Rubio, valor del auxilio al Asilo para Señoras Pobres en septiembre	60 ..	
Número 1110, a favor del señor Reyes Lamo, valor de ejemplares de un libro para premios de escuelas	24 ..	
Número 723, a favor del señor Cecilio Echeverría, valor del auxilio al Hospital de Los Alisos en febrero del corriente año	50 ..	770 66
Ministerio de Agricultura y Comercio		
Pagada la orden número 322, a favor del señor Simón Aza, valor de becas en la Escuela de Agronomía en septiembre último . . $	740 ..	
Pagado por sueldos.	1,700 35	2,440 35
Ministerio de Obras Públicas		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1076, a favor del señor Juan B. Páez, valor de alcohol y esperma . . . . $	22 25	
Número 1103, a favor de los señores L. M. Pérez & Compañía, valor de útiles de escritorio. .	36 ..	
Número 1157, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de asfaltado en la Avenida Boyacá	1,000 ..	1,058 25
Ministerio del Tesoro		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 662, a favor del señor Jesús M. Sánchez, valor del arreglo del archivo de la Corte de Cuentas . . . . . $	140 ..	
Número 247, a favor del Banco Central, valor de intereses del empréstito para el Ferrocarril del Tolima en el semestre que vence el 31 de diciembre de 1917. .	24,000 ..	
Pagado por sueldos. .	610 90	24,750 90
Pasan . . . . $		40,763 07
Vienen . . . . . . $		40,763 07
Vales del Tesoro		
(Cuenta de amortización)		
Se amortizan por capital . . . . $	26,083 ..	
Por intereses	889 10	26,972 10
Bonos de deuda interna		
Se amortizan por capital . . . . $	750 ..	
Por intereses	23 79	773 79
Remesas		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Arauca. Número 738, a favor de las señoritas Avendaños . . . . $	15 ..	
Bucaramanga. Número 87, a favor del Banco de Colombia	1,000 ..	
Bucaramanga. Número 88, a favor del mismo. .	1,000 ..	
Bucaramanga. Número 97, a favor de la señora Elvira Uribe	12 11	
Bucaramanga. Número 309, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos	796 ..	
Barranquilla. Número 217, a favor del señor Domingo Téllez	300 ..	
Cali. Número 164, a favor del señor Jenaro Otero	1,000 ..	
Cúcuta. Número 200, a favor del señor J. Franzius	1,026 ..	
Florencia. Número 56, a favor de la señora Clementina Lamus	60 ..	
Neiva. Número 274, a favor de los señores López & Michelsen . . .	613 ..	
Tunja. Número 45, a favor del señor M. Laurens	108 50	
Tunja. Número 61, a favor de la Fábrica de Samacá	5,000 ..	
Pasto. Número 141, a favor del señor E. Zarama	600 ..	
Pasto. Número 150, a favor de la señora Ana Josefa O. de Uribe . .	50 ..	
Popayán. Número 210, a favor del señor T. Martínez	1,000 ..	
Villavicencio. Número 243, a favor del señor José Manuel Rodríguez	500 ..	
Villavicencio. Número 245, a favor del señor G. Cleves	500 ..	
A la Administración de las minas de Muzo y Coscuez	1,100 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 651, a favor del señor Miguel Caicedo	74 ..	
Número 652, a favor del mismo	33 45	
Número 711, a favor del señor Julio Núñez.	500 ..	
Número 717, a favor del señor Francisco M. Quintana	244 65	
Número 718, a favor del señor Roberto Vásquez	150 ..	
Número 722, a favor del señor Pablo Garcés.	700 ..	
Número 737, a favor de la señora Sara Zúñiga	75 70	
Número 739, a favor del señor Antonio M. Rivera	100 ..	
Número 742, a favor del señor Roberto Vásquez	100 ..	
Número 744, a favor del señor Julio Díaz . .	450 ..	
Número 749, a favor de los señores J. Barrios & Compañía . . .	528 20	
Número 752, a favor del señor Urbano Barrios	96 ..	
Número 758, a favor del señor Roberto Vásquez	200 ..	
Número 767, a favor de la señora Virginia de Gaviria	164 80	
Número 763, a favor del Reverendo Padre J. Bassignana	1,200 ..	
Pasan . . . $	19,297 41	68,508 96

Vienen . . . $	19,297 41	68,508 96
Número 770, a favor del señor Nepomuceno Rueda	39 ..	
Número 771, a favor de los señores Vidiella & Compañía	25 ..	
Número 773, a favor del señor Agustín Dussán	700 ..	
Número 788, a favor del señor Francisco Angel	200 ..	
Número 796, a favor del señor J. Santiago Alvarez	100 ..	
Número 791, a favor del señor Carlos Vicaría	300 ..	
Número 793, a favor de los señores Uribe & Duque	500 ..	
Número 798, a favor del señor Manuel Pulido	200 ..	
Número 800, a favor del señor Emilio Barrero M.	200 ..	
Número 801, a favor de la señora Carmen de Rodríguez	25 ..	
Número 806, a favor del señor Francisco M. Quintana	260 90	
Número 819, a favor de los señores L. Londoño & Compañía . . .	25 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 91, a favor del señor Julio C. Pineda	120 ..	
Número 315, a favor del señor Rito Muñoz.	200 ..	
Número 318, a favor del mismo	633 ..	
Número 321, a favor del mismo	280 ..	
Número 327, a favor de la Hermana Serafina Ossella	778 36	23,883 67
Suma . . . . $		92,392 63

RESUMEN

Débito . . . . $	280,641 31
Crédito	92,392 63
Saldo . . . . $	188,248 68

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia.$	2,532 58
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	6,714 28
En oro colombiano	632 ..
En vales del Tesoro	86 88
En bonos de deuda interna . . .	92 90
En documentos	172,111 97
En moneda corriente	6,078 07
Suma igual . . . . $	188,248 68

Vales del Tesoro

Emitidos hasta el 5 de agosto de 1916 . . . .$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.362,736 ..
Quedan en circulación . . . $	19,603 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 28 de diciembre de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $		188,248 68

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:			
En dinero . . . . . $	5,579 33		
En vales del Tesoro.	162 67		
En bonos de deuda interna		33 96	5,775 96
De la misma, en un recibo de los señores Lazard Brothers & Compañía, de Londres, por £ 3,582-3-6 . $			17,910 87
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:			
En dinero . . . . . $	3,248 99		
En vales del Tesoro.	135 ..		
En bonos de deuda interna		60 14	3,444 13
De la misma, consignó el señor Nicolás Name para los señores A. & S. Rabat . . . .$			700 ..
De la Aduana de Santa Marta, en billetes antiguos			218 ..
Pasan . . . . $			216,297 64

Vienen . . . . . . $	216,297 64
De la Aduana de Ipiales, consignó el señor J. Carrasquilla para el señor Tomás Aparicio	40 ..
Del Consulado de Colombia en Nueva York, consignó el señor L. Putnam para el señor Benjamín Reyes M.	400 ..
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, consignó el señor J. J. Liévano para la señorita Clementina Liévano	15 ..
De la Administración de Salinas de Chámeza y Recetor, por productos en el mes de noviembre último . .	314 30
Del Juzgado 2º de Ejecuciones Fiscales, suma recaudada en una ejecución	999 96

Reintegros

Consignó el Habilitado del Batallón Caldas, sumas sobrantes de lo que recibió para alimentación del Batallón en septiembre y octubre últimos	45 24

Depósitos

Descontado por embargos judiciales	31 ..
Suma . . . . $	218,143 14

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagada la orden número 905, a favor del señor Daniel Bayona Posada, valor de gastos de personal y material de la Policía Nacional, en febrero del corriente año . . . . $	56,876 55

Ministerio de Hacienda

Pagada la orden número 177, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, por devolución de derechos de importación y de una multa	202 87

Ministerio de Guerra

Pagada la orden número 1425, a favor del señor Marcos Pedraza, valor de cien pares de botines	380 ..

Ministerio de Agricultura y Comercio

Pagada la orden número 340, a favor del señor Simón López, valor de viáticos como comisionado del Ministerio para visitar la Estación Agronómica	21 ..

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1110, a favor del señor Juan C. Medina, valor de gastos en la Carretera Central del Norte, sección de Cundinamarca, en octubre . . . . $	4,000 ..	
Número 1131, a favor del señor José Manuel Restrepo, valor de dinamita para la carretera de Occidente	77 15	4,077 15

Ministerio del Tesoro

Pagado por sueldos . . . . . . $	414 75

Depósitos

Pagado por embargos judiciales.	999 96

Remesas

A la Aduana de Cartagena, valor del giro número 2029, a favor de la señora Isabel Vanegas .$	15 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 86, a favor del Banco de Colombia	1,000 ..	
Neiva. Número 269, a favor de la Cervecería Bavaria	131 14	
Neiva. Número 275, a favor de los señores Rodríguez & Hermida . .	335 ..	
Pasto. Número 153, a favor del señor E. Zarama	250 ..	
Tunja. Número 58, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa . .	1,515 ..	
Tunja. Número 41, a favor del señor Manuel J. Uribe	500 ..	
Tunja. Número 113, a favor del señor Pedro M. Páez	40 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 741, a favor del señor José A. Herrera	140 ..	
Número 768, a favor del señor Sebastián Díaz	200 ..	
Número 774, a favor del mismo	100 ..	
Pasan . . . $	4,226 14	62,972 28

Vienen . . . $	4,226 14	62,972 28
Número 781, a favor de Bavaria	200 ..	
Número 782, a favor de la misma	100 ..	
Número 189, a favor del señor Sebastián Díaz	116 ..	
Número 792, a favor del mismo	400 ..	
Número 794, a favor del señor J. S. Alvarez	120 ..	
Número 797, a favor del señor Luis Chavarro	100 ..	
Número 817, a favor del señor Leopoldo Pardo	190 ..	
Número 821, a favor de La Bavaria	100 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 329, a favor de la Compañía Franco Belga	117 81	
Número 332, a favor de la Hermana Serafina Ossella	329 ..	
Número 328, a favor del señor Manuel Ferro	320 ..	6,318 95

Lazard Brothers & Compañía, de Londres

Recibió esta Casa por conducto de la Aduana de Barranquilla, por cuenta de la de Cartagena . . . . . . $	17,910 87
Suma . . . . $	87,202 10

RESUMEN

Débito . . . .$	218,143 14
Crédito	87,202 10
Saldo . . . . $	130,941 04

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) . . . . $	2,637 13
En oro colombiano	632 ..
En vales del Tesoro	384 55
En bonos de deuda interna . . .	187 ..
En documentos	117,920 91
En moneda corriente	9,179 45
Suma igual . . . . . $	130,941 04

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SECCION 4ª

JUZGADO DE EJECUCIONES FISCALES

Número 165—Bogotá, diciembre 6 de 1917.

Ha sido detenidamente examinada la cuenta general del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, correspondiente al año de 1912, que con fecha 13 de marzo de 1913 rindió a esta Corte el doctor Julio J. Argüello, responsable de ella.

Las copias de las cuentas mensuales resultan en un todo de acuerdo con las operaciones descritas en los libros que contienen la general de que se trata, los cuales, además, han sido llevados con entera pulcritud y corrección.

Componen esta cuenta general las de los doce meses del año, y todas ellas fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo contra el responsable, por medio de las providencias que a continuación se relacionan:

Por la número 65, de 29 de abril de 1912, la del mes de enero.

Por la número 66, de 29 de abril de 1912, la del mes de febrero.

Por la número 67, de 29 de abril de 1912, la del mes de marzo.

Por la número 118, de 29 de julio de 1912, la del mes de abril.

Por la número 119, de 29 de julio de 1912, la del mes de mayo.

Por la número 164, de 30 de septiembre de 1912, la del mes de junio.

Por la número 165, de 30 de septiembre de 1912, la del mes de julio.

Por la número 90, de 10 de junio de 1914, la del mes de agosto.

Por la número 91, de 10 de junio de 1914, la del mes de septiembre.

Por la número 92, de 10 de junio de 1914, la del mes de octubre.

Por la número 112, de 30 de junio de 1914, la del mes de noviembre; y

Por la número 94, de 10 de junio de 1914, la del mes de diciembre.

Solamente la del mes de noviembre dio lugar a observaciones, como se ve del auto número 93, de 10 de junio de 1914; pero como el responsable contestó satisfactoriamente el punto glosado, fue fenecida por el auto número 112, de 30 de junio de 1914, antes citado.

La suma recaudada en el año, y que el responsable consignó en la Tesorería General de la República, ascendió a la cantidad de $ 6,880-56, y el saldo que en documentos por cobrar pasó a la cuenta de 1913, según el cuadro sinóptico, fue de $ 439,967-34.

En mérito de lo anteriormente expuesto se resuelve:

Fenecer definitivamente, sin alcance ni multa contra el responsable doctor Julio J. Argüello, la cuenta general del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, correspondiente, como se ha dicho, al año de 1912.

Cópiese, consúltese y notifíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 166—Bogotá, diciembre 7 de 1917.

Con las formalidades legales y dentro del término que señala el Código Fiscal en su artículo 338, rindió a esta Corte el doctor Julio J. Argüello, en su carácter de Juez de Ejecuciones Fiscales de la Nación, la cuenta general a su cargo, correspondiente al año de 1913.

Las cuentas mensuales referentes al período dicho, a excepción de la de mayo, en cuyo mes no hubo operaciones, fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable, y por ello ha procedido esta Sección a verificar el examen de la general.

Confrontadas las partidas parciales de las copias que vinieron con las cuentas mensuales, con el libro en que se contiene la general de que se trata, no se halló discrepancia ninguna. Los libros de Caja y Cuentas corrientes aparecen llevados con aseo y corrección, y aunque a la página 22 del de Caja hubo un error de suma, ello no alcanza a ser motivo de observación, porque tal error no alteró en nada el resultado final de las operaciones, ni tampoco el de la cuenta del mes de septiembre, que fue en el que se cometió.

Los fenecimientos provisionales tuvieron lugar por medio de las siguientes providencias:

La de enero, por la número 113, de 30 de junio de 1914.

La de febrero, por la número 96, de 11 de junio de 1914.

La de marzo, por la número 97, de 11 de junio de 1914.

La de abril, por la número 98, de 11 de junio de 1914.

La de junio, por la número 99, de 11 de junio de 1914.

La de julio, por la número 100, de 11 de junio de 1914.

La de agosto, por la número 114, de 30 de junio de 1914.

La de septiembre, por la número 102, de 11 de junio de 1914.

La de octubre, por la número 103, de 11 de junio de 1914.

La de noviembre, por la número 104, de 11 de junio de 1914.

La de diciembre, por la número 105, de 11 de junio de 1914.

La suma recaudada en el año y que, según consta de los correspondientes recibos, fue consignada en la Tesorería General de la República, alcanzó a la suma de $ 6,360-79, y el saldo en documentos por cobrar, que pasó a la cuenta de 1914, a la de $ 432,793-51.

Por todo lo anteriormente relacionado se resuelve:

Fenecer definitivamente, sin cargo alguno contra el responsable doctor Julio J. Argüello, la cuenta general del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, correspondiente al año económico de 1913.

Cópiese, consúltese con la Sala y notifíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

TESORERIA DEL CAMINO DEL CRAVO

Número 167—Bogotá, diciembre 10 de 1917.

El señor Eusebio Moreno S., responsable de las cuentas de la Tesorería del camino del Cravo, ha demorado notablemente la rendición de la cuenta general de dicha Tesorería, correspondiente al año de 1914, por lo cual se ha hecho acreedor a la pena que señala el artículo 340 del Código Fiscal, y que en el presente caso se fija en la multa de cinco pesos ($ 5) oro, a menos que el expresado responsable explique los motivos que ha tenido para tal demora, debiendo ser ellos fundados en razones que alcancen a demostrar su inculpabilidad.

Y para la rendición de la mencionada cuenta se conceden al señor Moreno quince días de término más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 168—Bogotá, diciembre 10 de 1917.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 338 del Código Fiscal, el señor Eusebio Moreno S., responsable de las cuentas de la Tesorería del camino del Cravo, debió rendir a esta Corte, desde hace veintiún meses, la general del año económico de 1915; y como tan notable demora en el cumplimiento de lo dispuesto por dicho artículo tiene su sanción definida en el 340 de la misma ley, se ha hecho acreedor a una multa que por esta vez se fija en la suma de cinco pesos ($ 5) oro, que se hará efectiva salvo el caso de que el expresado responsable demuestre claramente que tal demora en la rendición de la referida cuenta ha sido motivada por causas ajenas a su voluntad.

Para el envío de ella se conceden al señor Moreno S. quince días de plazo más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 169—Bogotá, diciembre 10 de 1917.

El señor Eusebio Moreno S., responsable de las cuentas de la Tesorería del camino del Cravo, no ha rendido aún la cuenta general correspondiente al año de 1916, y por ello se ha hecho acreedor a la pena de que trata el artículo 340 de la Ley 110 de 1912, lo cual equivale a una multa que en este caso señala el suscrito Magistrado en la suma de cinco pesos ($ 5) oro, que se hará efectiva por quien corresponde si en tiempo oportuno no demuestra el mencionado responsable su inculpabilidad en la falta de cumplimiento de tan importante formalidad.

Y para la remisión de dicha cuenta a esta Corte se le conceden quince días de término, a contar desde el día en que le sea notificada esta providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

JUZGADO DE EJECUCIONES FISCALES

Número 170—Bogotá, diciembre 10 de 1917.

En el mes de diciembre del año próximo pasado estudió esta Sección todas las cuentas parciales rendidas por el Juez de Ejecuciones Fiscales de la Nación y correspondientes al año de 1914. La corrección de ellas y su comprobación no dio lugar a observación ninguna, y por ello se dictaron las providencias distinguidas con los números 193 a 204, fechadas el 18 del mes antes citado, por las cuales se fenecieron de manera provisional y sin alcance ni multa contra el responsable, doctor Julio J. Argüello, las expresadas cuentas, o sea las de enero a diciembre del año ya dicho de 1914.

No habiendo, por lo expuesto, nada pendiente con relación a las ya mencionadas cuentas mensuales, háse procedido a verificar el estudio de la general respectiva. De este examen resulta comprobado: que las copias del libro de Caja que sirvieron para el estudio de las parciales son en un todo exactas con las descripciones de las operaciones en él contenidas, y que tanto este libro como el de Cuentas corrientes han sido llevados con esmero.

La suma recaudada en el año ascendió a la cantidad de $ 11,208-82, y el valor de los documentos que quedaron por su cobro a cargo del Juzgado, a la cantidad de $ 452,946-87.

Consta que la cantidad recaudada fue consignada en la Tesorería General de la República.

Por todo lo anteriormente relacionado se resuelve:

Fenecer definitivamente, sin cargo alguno contra el responasble, la cuenta general del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, correspondiente al año de 1914.

Cópiese, consúltese y notifíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

TESORERIA de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Número 171—Bogotá, diciembre 11 de 1917.

El señor José Ramón Vergara B., responsable de las cuentas de la Tesorería de la Limpia y Canalización del río Magdalena, no ha rendido aún la correspondiente al mes de abril del año en curso, lo cual debió verificar hace cinco meses y días, según lo dispone la Ley 110 de 1912 en su artículo 337. En tal virtud se resuelve:

Requerir al expresado responsable para que dentro del término de quince días remita a esta Corte la referida cuenta, pues por el hecho de no haberlo efectuado ya, se ha hecho acreedor a la pena que señala el artículo 340 de la misma ley, y que en este caso se fija en la multa de tres pesos ($ 3) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 172—Bogotá, diciembre 11 de 1917.

La notable demora con que el Tesorero de la Limpia y Canalización del río Magdalena rinde sus cuentas a la Corte, da lugar a que por medio de providencias de esta naturaleza se le requiera para que lo haga dentro del menor término posible. Para la del mes de mayo del año en curso se le conceden a dicho empleado, o sea al señor José Ramón Vergara B., quince días de plazo más el de la distancia, y se le hace presente a la vez que por no haberlo verificado en el término que la ley señala, se ha hecho ya acreedor a la multa de tres pesos ($ 3) oro, suma en que por esta tardanza en la rendición de la mencionada cuenta se fija la pena.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 173—Bogotá, diciembre 11 de 1917.

Por el hecho de haber demorado el señor Tesorero de la Limpia y Canalización del río Magdalena el envío de la cuenta a su cargo, correspondiente al mes de junio del año en curso, ha caído bajo la sanción del artículo 340 del Código Fiscal, por lo cual se le señala la multa de tres pesos ($ 3) oro, que se hará efectiva en el caso de que dicho Tesorero, o sea el señor José Ramón Vergara B., no compruebe su inculpabilidad en tal demora.

Y para la rendición de la expresada cuenta se conceden al señor Vergara B. quince días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 174—Bogotá, diciembre 11 de 1917.

No habiendo rendido aún a esta Corte el señor José Ramón Vergara B., Tesorero de la Limpia y Canalización del río Magdalena, la cuenta a su cargo referente al mes de julio último, esta Sección se ve en el caso de requerirlo por medio de la presente providencia, señalándole el término de quince días para que lo verifique, y haciéndole saber que por la demora en que ha incurrido se ha hecho acreedor a una multa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal, se fija en la suma de tres pesos ($ 3) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 175—Bogotá, diciembre 11 de 1917.

El señor José Ramón Vergara B., responsable de las cuentas de la Tesorería de la Limpia y Canalización del río Magdalena, ha demorado la rendición de la correspondiente al mes de agosto último.

Por tanto se resuelve:

Requerirlo por medio de esta providencia para que lo verifique dentro del término de quince días, a contar desde la fecha de la notificación de este auto, y hacerle saber que la demora en que ha incurrido lo ha hecho acreedor a una multa que por esta vez se fija en la suma de tres pesos ($ 3) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 176—Bogotá, diciembre 11 de 1917.

A pesar de haber transcurrido más del plazo que la ley señala para la rendición de las cuentas mensuales a los responsables del Erario, no se ha recibido aún en la Corte la de la Tesorería de la Limpia y Canalización del río Magdalena, referente al mes de septiembre de este año; por lo tanto es el caso de requerir al responsable de ella, señor José Ramón Vergara B., para que lo verifique dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que le sea notificado este auto, y hacerle presente que la demora en que ha incurrido merece la sanción del artículo 340 del Código Fiscal, y que, en consecuencia, se ha hecho acreedor a la multa de igual valor a las fijadas por la misma causa en los autos dictados sobre las cuentas de marzo a agosto anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

HABILITACION de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Cúcuta al Magdalena.

Número 177—Bogotá, diciembre 12 de 1917.

Desde el mes de mayo del año en curso ha debido rendir a esta Corte el señor Luis E. Perdomo la cuenta general a su cargo, como Habilitado de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Cúcuta al Madaglena, y referente al período que expiró el 28 de febrero de este año. Y como no obstante el transcurso de siete meses y días no lo ha verificado, es el caso de hacerle saber por medio de esta providencia, que por tal demora se ha hecho acreedor a una multa, que de conformidad con la facultad que concede el artículo 340 de la Ley 110 de 1912, se fija en la cantidad de cinco pesos ($ 5) oro, y que solamente se le conceden quince días de plazo para la remisión de la expresada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 178—Bogotá, diciembre 12 de 1917.

El día 14 de abril último vino a esta Corte, procedente del Ministerio de Obras Públicas, la cuenta de la Habilitación de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Cúcuta al Magdalena, correspondiente al mes de enero del año en curso. Por la fecha ya indicada en que se recibió dicha cuenta pudiera reclamarse al responsable, señor Luis F. Perdomo, pues de ella aparece una demora en la rendición; pero como el oficio remisorio suscrito por el señor Ministro, marcado con el número 4144, de fecha 13 de abril, dice en su segundo aparte que la demora fue ocasionada por la ausencia del Contador de la Sección 3ª de dicho Ministerio, es claro que no hay lugar a tal reclamo.

Del examen de la mencionada cuenta no resulta ninguna observación que hacer.

El saldo que quedó en caja en 31 de diciembre del año anterior y que fue traído a la cuenta que se estudia, fue de . . . . $	3,134 77	
Los egresos ascendieron a la suma de	....	1,350 12
Saldo en caja para febrero	....	1,784 65
Sumas iguales . . $	3,134 77	3.134 77

Por lo expuesto se resuelve:

Fenecer provisionalmente la cuenta ya relacionada del Habilitado de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Cúcuta al Magdalena, sin alcance ni multa contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, sábado 5 de enero de 1918 — Número 16284

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Págs.

MINISTERIO DEL TESORO

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CORTE DE CUENTAS

MINISTERIO DE GOBIERNO

CONTRATO NUMERO 1404

Los suscritos, a saber: Roberto A. Villarreal, en su carácter de Administrador de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo en telegrama número 4146, del veinticinco (25) de septiembre último, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno*, y Luis Abud, mayor de edad y del comercio de esta localidad, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista da en arrendamiento para el servicio de la Administración de Correos Nacionales de La Gloria un local amplio, capaz, bastante seguro, con sus correspondientes puertas y ventanas en perfecto buen estado, a razón de seis pesos ($ 6) oro mensuales. El local hace parte independiente de una casa de su propiedad, situada en la parte más central de la población, acera occidental de la plaza principal, a orillas del río Magdalena y frente a su casa de comercio.

El Contratista se obliga a efectuar anualmente el enlucimiento del local materia de este contrato, y a hacer por su cuenta las reparaciones que él necesite para el buen servicio a que se le destina, previo aviso que de ello debe dársele por el empleado respectivo.

Se obliga asimismo el Contratista a pagar al Gobierno la suma de veinte pesos ($ 20) oro en caso de que por su culpa no se llevare a cabo el contrato, o que pida el local antes del término fijado como duración de éste.

El presente contrato puede declararse resuelto, sin cargo alguno para la Nación, si el Contratista muere antes de su vencimiento, o en caso de quiebra fraudulenta o culpable, judicialmente declarada.

El Gobierno pagará al Contratista, por mensualidades vencidas, la suma de seis pesos ($ 6) oro, en que se fija el valor del arrendamiento en cada mes, previa la respectiva cuenta de cobro, por conducto de la Administración de Correos Nacionales; y devolverá el local en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro causado por el uso y goce legítimos.

La duración de este contrato será de un año forzoso, contado desde el día primero de octubre presente, fecha desde la cual se halla ocupado el local por la Administración de Correos, y esta convención requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto se firma este contrato en La Gloria, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.

Roberto A. Villarreal—Luis Abud—Testigo, *Henri Garbe*—Testigo, *Francisco Viras A.*

9 de noviembre de 1917.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 13 de noviembre de 1917.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

En el Municipio de La Gloria, Departamento del Magdalena, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete, Luis Abud, de nacionalidad otomana, hace constar que exclusiva y únicamente en el presente contrato, que tiene celebrado con el Administrador de Correos, señor Roberto A. Villarreal, se sujeta a la prescripción legal contenida en el artículo 42 del Código Fiscal.

En fe de lo cual se firma la presente constancia por los que en ella intervinieron en el contrato.

Roberto A. Villarreal—Luis Abud—Testigo, *Pedro A. Chinchilla Gz.* Testigo, *Leopoldo González M.*

Diciembre 20 de 1917.

Es corriente El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 21 de diciembre de 1917.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 24 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DEL TESORO

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal de Antioquia y Caldas en la Inspección Seccional del Impuesto de Consumo del Departamento de Caldas, del 6 al 13 de diciembre de 1917.

Terminada la visita en la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Caldas, y no habiendo en Manizales comisión de cambio, el Visitador Fiscal vaciló entre dirigirse a la Oficina Telegráfica o a la Inspección Seccional de Impuesto de Consumo.

En el orden fijado en el artículo 45 del Decreto número 216 de 1917, a la Comisión de Cambio sigue la Inspección Telegráfica de la Zona, y luégo, la Inspección Seccional de Consumo; parece que, por tratarse de Telégrafos, debía corresponderle el turno a la Oficina Telegráfica, pero no existir Inspección Telegráfica de Zona mas como la Oficina Telegráfica de Manizales es dependencia de la Circunscripción Telegráfica de Ibagué, el Visitador Fiscal resolvió prescindir, por ahora, de la Oficina Telegráfica, no sin temor de haber cometido error, tal vez, en concepto de personas de más claro criterio. Ese temor de no aceptar fue el mismo que obligó al Visitador a suspender la visita, ya comenzada en la Oficina Telegráfica y pasar a la Inspección Seccional del Impuesto de Consumo del Departamento de Caldas. El día 6 de diciembre de 1917 se presentó el Visitador Fiscal en la mencionada Oficina, y el Inspector, señor Ernesto Mejía D., se puso a disposición del Visitador para suministrar los informes y datos que se solicitaran; en consecuencia se procedió siguiendo el orden fijado en el artículo 3º del capítulo II del Decreto número 216 ya citado, así:

a) Como la Oficina no maneja fondos en dinero, no se lleva en ella libro de Caja, y por consiguiente no es aplicable este inciso.

b) Según las copias de las notas dirigidas al Inspector Central de Impuesto de Consumo, remisorias de las cuentas de la Inspección Seccional que se visita, éstas han sido rendidas siempre dentro del término legal, según la relación que se lee en el oficio número 2904, de 17 de noviembre, de los elementos constitutivos de la cuenta mensual, pues todas son iguales a la del mes de octubre: esos elementos son:

El cuadro que manifiesta el movimiento de artículos gravados con impuesto de consumo y el valor total de lo recaudado en el Departamento.

Un cuadro que manifiesta el valor de los gastos hechos por recaudación de los impuestos.

Otro en que figuran los saldos de artículos gravados en poder de sus dueños, garantizados con fianza.

Los talones de las órdenes expedidas por el Inspector a favor del comerciante y a cargo del Administrador de Hacienda para que éste venda las estampillas de consumo, quedan en la Oficina, pero las órdenes hacen parte de los comprobantes de la cuenta del Administrador de Hacienda, de manera que la confrontación de los comprobantes tendrá lugar en la Corte de Cuentas al estudiar la del Administrador de Hacienda y la del Inspector Central de Impuesto de Consumo.

El envío de las cuentas del mes de octubre a la Inspección Central está comprobado, además de la nota remisoria de que ya se habló, con el recibo de la Oficina de Correos, de fecha 22 del mes de noviembre.

No hay en la Oficina constancia de que las cuentas rendidas por el señor Emilio Latorre, predecesor del señor Ernesto Mejía D., hayan sido fenecidas; únicamente hay la constancia de que fueron recibidas por el Inspector Central. En el mismo caso están las del señor Mejía D., actual Inspector Seccional.

c) Los libros que se llevan en la Oficina son:

El de Movimiento de artículos en depósito en poder de los comerciantes. A cada comerciante se le lleva su cuenta y cada cuenta se divide en tantas como clases de artículos causan el impuesto.

El de Relación de las órdenes para venta de estampillas que se expiden a favor de los comerciantes que no han otorgado caución para el pago del impuesto, quienes inmediatamente después del denuncio de los artículos deben proceder al pago del impuesto.

Talonario de órdenes para la venta de estampillas numeradas en serie seguida, desde el establecimiento del impuesto hasta la fecha (diciembre 7). La última orden, de fecha 6, lleva el número 1428.

Legajo de relaciones de lo recaudado, mes por mes, en el Departamento, con la liquidación de los correspondientes honorarios.

Libro de Recibos del empleado de la Oficina de Correos.

Registro de las guías de depósito fuéra de la capital del Departamento.

Registro de las guías de tránsito.

Legajo de cuadros o relaciones de ventas, según las órdenes expedidas en cada mes. El actual legajo comprende desde enero hasta 30 de noviembre de 1917.

Legajo de los cuadros que manifiestan el producto de los impuestos de consumo, mes por mes. Este legajo consta también de los cuadros correspondientes a los meses de enero a noviembre. Dichos cuadros contienen los nombres de los comerciantes que han pagado impuesto y los de los artículos que lo han causado, y el valor del impuesto.

Copiador de correspondencia.

Libro de Diligencias de visitas. No contiene hasta ahora sino la de la visita practicada en marzo por el Visitador Fiscal del Tolima y Huila, acta que fue leída al principiar esta visita.

Libro de Actas de visitas practicadas en los depósitos por el Contador. En esas visitas se verifica la existencia que debe haber conforme a la cuenta, y se deja constancia del saldo con que principia la siguiente. Con estos saldos cierra la cuenta el día último del mes y se abre la del mes siguiente; como del primero en adelante se practican las visitas en los depósitos, las diligencias o actas de ellos deben extenderse con la fecha del día en que se practican y no de otros días. Es inadmisible que todas las diligencias lleven fecha del día primero, puesto que no se hacen ni pueden hacerse todas las visitas en ese día.

Legajo de actas de incineración de estampillas para artículos que se dan y pueden darse a la venta al por menor sin llevar adherida la estampilla, como vinos, que se venden para el consumo directo, sin pasar del envase grande a botellas o frascos. Cuando esto ocurre, la incineración de las estampillas correspondientes se verifica por el Inspector o por el Contador, en presencia del comerciante y de los Guardas.

Los anteriores libros y legajos están bien llevados, con aseo y al corriente hasta la fecha, y la correspondencia en el libro Copiador está registrada en el índice.

El archivo está bien organizado, clasificado en legajos, según los diversos comprobantes, y de una manera análoga se conserva la correspondencia recibida, pero para tales legajos no hay estante adecuado y se guardan en cajones de diversos tamaños, con demasiada incomodidad. El *Diario Oficial* está debidamente ordenado por legajos mensuales; es indispensable que sea empastado si se desea que no se destruya.

d) En esta Oficina no se hacen pagos de ninguna clase; por consiguiente no hay lugar a hablar de la relación de ellos.

e) La cuenta que se lleva en la Oficina consta en los talones de las órdenes expedidas para la venta de estampillas por la Administración de Hacienda Nacional, pero no se lleva una relación diaria de las órdenes expedidas; es conveniente que se lleve esa relación para poderla comparar en cualquier día con la que se lleva en la Administración de Hacienda.

f) Como no se lleva libro de Cuenta y razón, ni de Caja, no tiene aplicación este inciso. El movi-

miento de estampillas se anota a medida que se expiden las órdenes, y el comprobante es el talón de dicha orden, y el de la expedición de la orden es la petición del comerciante; el denuncio del comerciante corresponde o debe corresponder con el aviso que viene de la Aduana.

g) No hay comprobantes de gastos, porque los que origina la Oficina se hacen por la Administración de Hacienda.

h) El señor Ernesto Mejía D., antiguo Contador, fue nombrado Inspector Seccional en reemplazo del señor Emilio Latorre, por Decreto número 1186, del mes de junio de este año, y tomó posesión del puesto en los primeros días de julio, después de haber prestado fianza de $ 2,000, respaldada por los señores José Jesús Salazar y Enrique Valencia, según escritura otorgada en la Notaría 2ª el día 3 de julio del corriente año, marcada con el número 548. El señor Mejía D. no sabe si el señor Gobernador, quien aceptó la escritura, haya tenido noticia de que esta fianza haya sido declarada definitiva por el Consejo de Ministros, pero hará esa averiguación en el curso de la presente visita. El Visitador pedirá al Notario una copia de la escritura para que sea conservada en el archivo de la Oficina.

i) La primera autoridad política del lugar, es decir, el señor Gobernador del Departamento, no ha practicado ninguna visita en la Oficina de la Inspección de Consumo.

j) Como la Inspección Seccional de Consumo no es oficina de manejo de fondos, y como sus cuentas no las rinde ante la Corte del Ramo sino a la Inspección Central, no ha habido ocasión de dar el aviso, como se dispone en el artículo 421 del Código Fiscal, para la de imponer la multa del caso; siendo de advertir que el Inspector, *motu proprio*, sí solicitó la visita de aquella autoridad.

k) El estudio de los autos se hizo al practicar la visita en la Administración Principal de Hacienda Nacional, pues es allí donde se llevan las cuentas de las oficinas subalternas o Recaudaciones Municipales. La Inspección no se entiende con tales oficinas en cuanto a examen de cuentas.

l) En esta Oficina no se lleva libro de Cuentas corrientes: se lleva el libro de Movimiento de especies en los depósitos, del cual ya se habló.

ll) Como no se examinan cuentas de oficinas subalternas ni se dictan autos, en esta Oficina no hay ningunos que estudiar, y por lo mismo no hay un registro de ellos.

m) Esta Oficina no es recaudadora; aquí se expiden las órdenes para que las estampillas sean vendidas por la Administración de Hacienda, y por tanto es allí donde se recaudan los fondos. Aquí no se reciben cantidades de ninguna clase; por consiguiente no las hay ni de suplementos ni de remesas.

n) Ya está dicho que no hay en esta Oficina ingresos ni egresos; por lo mismo no se describen operaciones ni se citan comprobantes.

o) De lo dicho anteriormente se deduce que no hay cuentas cuya nomenclatura esté establecida por el Reglamento de Contabilidad, y así, no hay lugar a darles nombre diverso.

p) La Inspección Seccional de Consumos está abierta todos los días no feriados, desde las ocho hasta las once de la mañana, y desde la una hasta las cinco de la tarde, y los empleados se mantienen a la disposición del público, que a la verdad en estos días últimos, muy poca necesidad ha manifestado de ellas.

q) El responsable en esta Oficina expide las órdenes para la venta de las estampillas de consumo de acuerdo con el gravamen que corresponde a los artículos declarados por los comerciantes, y según las relaciones de las aduanas. Ningún otro [illegible] nocimiento tiene que hacer a favor del Tesoro, y por lo mismo no tiene negocios que enviar al [illegible] de Ejecuciones Fiscales por conducto del Tesorero General de la República.

[illegible] Quedó dicho ya qué libros se llevan en la Inspección y en qué estado están ellos.

[illegible] Se dijo también ya que el Inspector ha rendido [illegible]s cuentas ante la Inspección Central, y cuáles [illegible] los elementos constitutivos de esas cuentas. [illegible] nada se entiende la Oficina con el Director de la [illegible]tabilidad General de la República.

[illegible] En la Oficina se deja copia de todos los elementos que constituyen la cuenta que el Inspector [illegible] mensualmente a la Inspección Central, [illegible] cuales se hizo la relación anteriormente.

Las irregularidades anotadas en la visita anterior fueron: la de las estampillas correspondientes [illegible] de cigarrillos del señor Sinforoso [illegible] remitidas de Barranquilla y que no llegaron [illegible] Manizales estampillas que, en realidad, per[illegible] Gobierno porque las remitidas de Barranquilla [illegible] reemplazadas provisionalmente con otras [illegible] existentes en la Inspección Seccional, sin [illegible] Tesoro entrara más valor que el cobrado en [illegible]quilla.

[illegible] el Inspector que sobre este asunto se [illegible] las averiguaciones posibles, sin que [illegible] nada en claro. La otra anotación hecha [illegible] Visitador Fiscal quedó cumplida por el señor [illegible] Latorre.

[illegible] No hay cantidades entregadas por esta Oficina [illegible] destino a Obras Públicas Nacionales, y de [illegible] debía tomar nota minuciosa el Visitador [illegible] porque esta Oficina no maneja fondos. Este [illegible] no es aplicable al practicar visita en la [illegible] Seccional de Consumos.

[illegible] existe reglamento escrito para el régimen [illegible] de la Oficina; los empleados cumplen con [illegible] deberes bajo la dirección y vigilancia inmediata del Inspector Seccional: empero, el Visitador llama la atención del Inspector hacia el deber de dictar el todo caso el Reglamento escrito.

y) El inventario de la Oficina hoy es exactamente el mismo que se insertó en la diligencia de visita practicada en el mes de abril último.

Es de advertirse que el Visitador Fiscal comparó muy cuidadosamente las cantidades que rezan los cuadros que constituyen la verdadera cuenta que se lleva en esta Oficina con las de las órdenes expedidas a favor de los comerciantes para la obtención, por venta, de las estampillas que han sido solicitadas, comprobación que fue hecha sobre todas las órdenes, una por una, y revisando las cantidades, en kilogramos, de cada uno de los artículos gravados. No se halló error o diferencia cuya importancia reclame anotación especial. Esta revisión de los cuadros arrancó del primero de abril de este año, mes en el cual fue practicada la última visita.

Del estudio de esos cuadros y de los libros auxiliares, el Visitador Fiscal ha creído conveniente tomar los siguientes datos, advirtiendo que los honorarios correspondientes a los empleados de la Administración de Hacienda y a los de la Inspección Seccional de Impuesto de Consumo (2½ por 100), sobre lo recaudado en las Oficinas Subalternas, no ha sido retirado, por no haber sido incorporadas todavía las cuentas todas, en la de la Administración de Hacienda; en consecuencia, del total que aparece en los cuadros como producto líquido, habrá que deducir ese 2½ por 100.

El producto del impuesto en el corriente año, hasta 1º del mes en curso, ha sido el siguiente:

Enero. Recaudado, $ 1,846-11; honorarios sobre lo recaudado en Manizales, 2½ por 100, $ 43-48; honorarios de los Recaudadores Municipales, 5 por 100, $ 1-54; producto líquido, $ 1,799-02.

Febrero. Recaudado, $ 2,160-76; honorarios sobre lo recaudado en Manizales, 2½ por 100, $ 53-70; honorarios de los Recaudadores Municipales, 5 por 100, $ 0-62; producto líquido, $ 2,106-04.

Marzo. Recaudado, $ 2,452-05; honorarios sobre lo recaudado en Manizales, 2½ por 100, $ 59-87; honorarios de los Recaudadores Municipales, 5 por 100, $ 0-28; producto líquido, $ 2,391-09.

Abril. Recaudado, $ 1,977-33; honorarios sobre lo recaudado en Manizales, 2½ por 100, $ 49-31; honorarios de los Recaudadores Municipales, 5 por 100, $ 0-23; producto líquido, $ 1,927-07.

Mayo. Recaudado, $ 1,946-96; honorarios sobre lo recaudado en Manizales, 2½ por 100, $ 47-97; honorarios de los Recaudadores Municipales, 5 por 100, $ 1-37; producto líquido, $ 1,897-06.

Junio. Recaudado, $ 1,323-73; honorarios sobre lo recaudado en Manizales, 2½ por 100, $ 31-15; honorarios de los Recaudadores Municipales, 5 por 100, $ 0-19; producto líquido, $ 1,292-04.

Julio. Recaudado, $ 2,376-47; honorarios sobre lo recaudado en Manizales, 2½ por 100, $ 59-38; producto líquido, $ 1,317.

Agosto. Recaudado, $ 2,604-25; honorarios sobre lo recaudado en Manizales, 2½ por 100, $ 63-37; honorarios de los Recaudadores Municipales, 5 por 100, $ 2-49; producto líquido, $ 2,358-03.

Septiembre. Recaudado, $ 2,255-32; honorarios sobre lo recaudado en Manizales, 2½ por 100, $ 53-53; honorarios de los Recaudadores Municipales, 5 por 100, $ 0-95; producto líquido, $ 2,197-08.

Octubre. Recaudado, $ 1,532-12; honorarios sobre lo recaudado en Manizales, 2½ por 100, $ 34-86; honorarios de los Recaudadores Municipales, 5 por 100, $ 1-41; producto líquido, $ 1,490-08.

Noviembre. Recaudado, $ 1,089-37; honorarios sobre lo recaudado en Manizales, 2½ por 100, $ 26-12; honorarios de los Recaudadores Municipales, 5 por 100, $ 1-18; producto líquido, $ 1,061.

El promedio en los once meses es $ 1,820, de los cuales se deducen $ 30-55 a que ascienden los gastos fijos en cada mes, y queda un promedio mensual de $ 1,512.

Es de advertirse que en la cuenta de la Inspección Seccional se carga el arrendamiento del local de las Oficinas de la Administración Principal de Hacienda, cosa inconveniente, porque involucrar cuentas cuya claridad es indispensable, cuando se trata de tomar sus resultados como base para nuevas leyes o nuevos decretos, o para organización de impuestos de consumo o creación de nuevos.

Escrito lo anterior, se trató de su escritura en los libros correspondientes, y de las copias que de la diligencia, una vez firmada, deben ser enviadas al Ministerio, a la Corte de Cuentas, a la Contaduría y para la Imprenta; y se tropezó con el inconveniente de no haber en la Inspección máquina de escribir ni mecanógrafo, pero con facilidad se obtuvo en préstamo la máquina de la Administración de Hacienda, y no fue difícil encontrar quien se hiciera cargo—por módico precio—del trabajo. Mas en la Oficina no hay papel adecuado y en cantidad suficiente, y se carece en absoluto del llamado de carbón, por lo cual el Visitador Fiscal resolvió, como en repetidas ocasiones lo ha hecho, suministrar lo indispensable, en atención a que, como en la Administración de Hacienda, al Jefe de la Oficina no se le suministran fondos por útiles de escritorio desde hace cuatro meses. No es admisible, o así parece, que un Escribiente pueda extender la diligencia en un libro, por lo menos, y satisfacer el mandato legal de enviar dichas copias a sus destinos por el correo siguiente a la terminación de la visita.

En consecuencia, el Visitador apoya la solicitud del Inspector para que se le provea de la máquina de escribir.

Se terminó esta visita y firman la diligencia hoy 13 de diciembre de 1917.

El Visitador Fiscal de los Departamentos de Antioquia y Caldas, *Santiago Lleras*—El Inspector Seccional de Impuesto de Consumo del Departamento, *Ernesto Mejía D.*—El Secretario *ad hoc*, *Eduardo Hernández A.*

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 29 de diciembre de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $		130,941 04
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy		5,332 35
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras		3,507 93
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá		4,495 88
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		4,930 ..
Registro de marcas		
Pagó el señor Noel Ramírez, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Ingresos varios		
Consignó el señor Juan E. Medina, por multa impuesta por la Corte de Cuentas		... 50
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, valor de cartuchos perdidos por Agentes		2 ..
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		... 10
Reintegros		
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por sobrante en un pasaporte		24 79
Suma . . . . $		149,249 60

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores		
Pagado por sueldos . . . . . $		100 ..
Ministerio de Hacienda		
Número 242, a favor del señor Pedro P. Polo, valor del segundo y último contado del contrato sobre examen de los libros del Banco Central		500 ..
Ministerio de Guerra		
Pagada la orden número 1497, a favor del señor Manuel M. Gómez, valor de pasaportes expedidos por el Ministerio en el corriente mes . . .		756 96
Ministerio de Instrucción Pública		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1059, a favor del señor Santiago de Castro, valor del auxilio al Asilo de Locos de Bogotá en septiembre último . . . . $	700 ..	
Número 1060, a favor del señor Daniel Merizalde, valor del auxilio al Asilo de Locas de esta ciudad en septiembre último	700 ..	
Número 1104, a favor del señor C. E. Vargas, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl en julio, agosto y septiembre del presente año	300 ..	
Número 1066, a favor del señor Daniel Merizalde, valor del auxilio al Dormitorio de Niños Desamparados en septiembre último	66 66	
Pagado por sueldos . .	2,003 ..	3,769 66
Ministerio de Obras Públicas		
Pagada la orden número 1215, a favor del señor Manuel Navas, valor de jornales de trabajadores en la carretera de Occidente, del 29 de noviembre al 5 del presente . . . . $		36 ..
Ministerio del Tesoro		
Pagado por sueldos		293 ..
Remesas		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 101, a favor del señor Domingo Moreno . . . . $	85 50	
Florencia. Número 57, a favor del señor Carlos Pizarro	120 ..	
Ibagué. Número 74, a favor del señor Carlos A. Lleras	260 ..	
Pasan . . . $	465 50	5,455 62

Vienen . . . $	465 50	5,455 62
Neiva. Número 273, a 'avor de los señores Zapp & Compañía	60 ..	
Neiva. Número 276, a 'avor del señor Eduar-lo Mejía	200 ..	
A la Administración lel Lazareto de Agua de Dios, valor de los si-guientes giros:		
Número 755, a favor lel señor Domingo Té-llez	121 30	
Número 807, a favor lel señor Hernando Vi-la	150 ..	996 80
Suma . . . . $		6,452 42

RESUMEN

Débito . . . . $	149,249 60	
Crédito	6,452 42	
Saldo . . . . $	142,797 18	

Que se descompone así:	
Saldo en el Banco de Colombia (cuenta de caminos) . . . . . . $	2,601 13
En oro colombiano	632 ..
En vales del Tesoro	384 57
En bonos de deuda interna . . .	187 ..
En documentos	131,724 76
En moneda corriente	7,267 74
Suma igual . . . . $	142,797 18

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 31 de diciembre de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		142,797 18
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas en esta fecha, así:		
En dinero . . . . $	2,516 72	
En vales del Tesoro.	232 78	2,749 50
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras . . . . . . $		1,229 38
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor S. Correal Torres		50 ..
Minas		
Pagó el señor A. Torrijos, por impuesto de veintiuna minas de oro y plata, en el corriente año		21 ..
Suma . . . . $		146,847 06

CREDITO

Ministerio de Guerra	
Pagada la orden número 907, a favor del señor Juan M. Abello, valor de quinientos pares de botines para el Ejército . . . . $	1,850 ..
Remesa	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor del giro número 114, a favor de los señores Félix Salazar e Hijos	483 52
Suma . . . . $	2,333 52

RESUMEN

Débito . . . . $	146,847 06
Crédito	2,333 52
Saldo . . . . $	144,513 54

Que se descompone así:	
Saldo en el Banco de Colombia (cuenta especial de caminos) . . . $	2,601 13
En oro colombiano	632 ..
En vales del Tesoro	617 33
En bonos de deuda interna . . .	187 ..
En documentos	130,260 49
En moneda corriente	10,215 59
Suma igual . . . . . $	144,513 54

Vales del Tesoro

Emitidos hasta el 5 de agosto de 1916 . . . . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.362,936 ..
Quedan en circulación . . . $	19,403 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

PATENTE DE INVENCION

Número 1327

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 30 de julio del corriente año, sor María Antonia del Patrocinio, Superiora General de Terciarias Dominicas en Colombia, en solicitud de privilegio exclusivo en favor de la Comunidad que representa, para explotar un Procedimiento para fabricar sombreros de telas impermeables, imitación suazas o jipijapas, se ha dictado por dicho Ministerio, en esta fecha, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la Comunidad de las Terciarias Dominicas en Colombia, privilegio exclusivo, por el término de diez (10) años, para usar, vender o explotar en todo el territorio de la República el invento o procedimiento para fabricar sombreros de telas impermeables imitación suazas o jipijapas, conforme a la solicitud correspondiente.

. . . .

"El Ministro, Luis MONTOYA S."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone mediante la presente a la nombrada Comunidad de Terciarias Dominicas en Colombia en posesión del privilegio concedido por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote, exclusivamente, en el territorio nacional, por el término de diez años, contados desde hoy, el procedimiento para fabricar sombreros de telas impermeables imitación suazas o jipijapas, arriba citado.

Expedida en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos diez y siete.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

(401)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Señor:

Yo Alejandro Cáceres, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder general conferido en la ciudad de Málaga (de España) el día veintidós de mayo del año que rige, pido a usted respetuosamente se sirva conceder patente de privilegio por diez años a mi representado, el señor Pablo Lazarraga y Ortiz de Zárate, domiciliado en la ciudad de Málaga, del Reino de España, para que pueda preparar, vender y explotar en todo el territorio de Colombia el medicamento de su descubrimiento e invención, denominado Mentocorina Darw, según la fórmula especial y reservada, denunciada y clasificada en el respectivo poder, el que, debidamente otorgado y autenticado, acompaño a usted a la presente solicitud en dos hojas útiles para los fines consiguientes; y para que dicho poder me sea devuelto tan pronto como ese documento haya sido anotado como legal y suficiente por ese Ministerio, para poder conseguir el objeto anotado.

El medicamento inventado y descubierto por mi representado tiene por principal objeto conseguir la curación de constipados de cabeza, resfriados, expectoración abundante, sequedad de nariz, de garganta, mucosidades secas de la faringe, tos rebelde, ozena, ruido de oídos, jaqueca, asma, ronqueras, principio de tuberculosis, y en general todas las afecciones y enfermedades de la nariz, garganta y pecho, cuyo tratamiento y empleo, por medio de pulverizaciones nasales y faríngeas, queda indicado y formulado en las instrucciones, impresas, que se acompañan al medicamento.

Para los fines a que haya lugar acompaño a usted con la presente solicitud, como muestra, un estuche acartonado, con sus correspondientes marcas, conteniendo un frasco del medicamento: Mentocorina Darw, con la hoja impresa de sus propiedades curativas y maneras de su uso y empleo, y además el recibo de la Tesorería General, el que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 1º del Decreto número 218 de 1900.

Bogotá, diciembre 12 de 1917.

Señor Ministro:

Alejandro Cáceres

(400)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

CORTE DE CUENTAS

INFORME de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas durante el mes de diciembre de 1917.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Secretaría—Número 157—Bogotá, diciembre 31 de 1917.

Señor Secretario de la Corte Cuentas—Presente.

Tengo el honor de rendir a usted el informe de los trabajos ejecutados por la Corporación durante el mes de diciembre del corriente año:

Sección 1ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de glosas	8
Autos de fenecimiento provisional . . .	7
Autos de fenecimiento definitivo	1
Autos varios	41
	57

Oficios e informes, 4.
Comisiones de Sala, 6.
Cuentas recibidas, 11.
Alcances deducidos, $ 4,258-14.
Multas impuestas, $ 43.

Sección 2ª, a cargo del Magistrado doctor José A. Villegas:

Autos de glosas	7
Autos de fenecimiento provisional . . .	12
Autos varios	1
	20

Oficios e informes, 2.
Comisiones de Sala, 7.
Cuentas recibidas, 8.
Multas impuestas, $ 10.

Sección 3ª, a cargo del Magistrado doctor Sacramento Ceballos G.:

Autos de glosas	2
Autos de fenecimiento provisional . . .	5
	7

Oficios e informes, 1.
Comisiones de Sala, 5.
Cuentas recibidas, 9.
Alcances deducidos, $ 100.

Sección 4ª, a cargo del Magistrado doctor Augusto Martínez:

Autos de requerimiento	10
Autos de glosas	2
Autos de fenecimiento provisional . . .	1
Autos de fenecimiento definitivo	5
	18

Comisiones de Sala, 6.
Cuentas recibidas, 16.

Sección 5ª, a cargo del Magistrado doctor Gonzalo Benavides Guerrero:

Autos de glosas	8
Autos de fenecimiento provisional	10
Autos varios	11
	29

Oficios e informes, 4.
Comisiones de Sala, 2.
Salvamentos de voto, 1.
Cuentas recibidas, 7.
El señor Magistrado concurrió a las sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron.

Sección 6ª, a cargo del Magistrado doctor Elías Toro y Toro:

Autos de ejecutoria	10
Autos de requerimiento	1
Autos de fenecimiento provisional	4
	15

Oficios e informes, 13.
Comisiones de Sala, 3.
Cuentas recibidas, 4.
El señor Magistrado concurrió a las sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron.

Sección 7ª, a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez:

Autos de requerimiento	8
Autos de glosas	3
Autos de fenecimiento provisional . . .	9
Autos de fenecimiento definitivo	18
Autos varios	18
	56

Oficios e informes, 10.
Cuentas recibidas, 20.
Alcances deducidos, $ 580-80.
Multas impuestas, $ 193-02.

Sección 8ª, a cargo del Magistrado doctor Juan A. Zuleta:

Autos de requerimiento	16
Autos de fenecimiento provisional	12
	28

Cuentas recibidas, 20.
El señor Magistrado ejerció además las funciones de Presidente de la Corporación.

Sección 9ª, a cargo del Magistrado doctor Jeremías Cárdenas M.:

Autos de requerimiento	28
Autos de glosas	3
Autos de fenecimiento provisional	8
	39

Oficios e informes, 4.
Comisiones de Sala, 5.
Cuentas recibidas, 13.
Alcances deducidos, $ 7-87.

Sección 10ª, a cargo del Magistrado doctor Arcadio Dulcey:

Autos de fenecimiento provisional, 3
Oficios e informes, 6.
Comisiones de Sala, 7.
Cuentas recibidas, 7.

Secretaría

Autos dictados por las diez Secciones . . .	272
Autos dictados por la Sala	29
Acuerdos	3
Dictámenes	1
Sesiones de Sala	9

Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Secciones	115
Cuentas archivadas	79
Oficios o notas puestos	470
Sustanciaciones registradas	321
Testimonios de fianza aceptados	8
Títulos militares registrados	16
Comisiones pasadas a las Secciones	36
Telegramas	6
Circulares	2
Edictos	112
Informes	16
Finiquitos	7

Total de los alcances registrados, $ 4,946-81.
Total de las multas registradas, $ 246-02.

Soy de usted muy atento, seguro servidor,

David J. Pontón C., Oficial Mayor

AUTOS DE LA SECCION 4ª

HABILITACION de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Cúcuta al Magdalena

Número 179—Bogotá, diciembre 12 de 1917.

El Habilitado de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Cúcuta al Magdalena, señor Luis F. Perdomo, rindió dentro del término legal y por conducto del Ministerio de Obras Públicas, la cuenta a su cargo, referente al mes de febrero de este año.

Del estudio verificado a la cuenta mencionada resultan las observaciones que a continuación se relacionan, por las cuales hay necesidad de aplazar su fenecimiento.

1º No se acompaña la correspondiente diligencia de visita.

2º No se adhirieron estampillas a la cuenta de cobro pagada al doctor Haayen, proveniente del contrato que por servicios médicos celebró por valor de $ 290; dichas estampillas valen $ 1-16.

Por lo que hace al movimiento de caudales, no hay ninguna irregularidad, y se efectuó en la forma siguiente:

Saldo anterior . . . $	1,784 65	
Egresos conforme a comprobantes	....	1,663 79
Quedó en caja para marzo	....	120 86
Sumas iguales . . $	1,784 65	1,784 65

Para la contestación de este auto se conceden al responsable cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 180—Bogotá, diciembre 12 de 1917.

Aunque aparece bien formada y comprobada la cuenta de la Habilitación de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Cúcuta al Magdalena, referente al mes de marzo del año en curso, hay necesidad de diferir su fenecimiento, porque el responsable, señor Luis F. Perdomo, no remitió con la expresada cuenta la correspondiente diligencia de visita.

Para el envío de tal documento puede disponer el responsable del plazo de cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

AUTOS DE LA SECCION 5ª

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Ipiales.

Número 107—Bogotá, diciembre 13 de 1917.

Se ha estudiado la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Ipiales, correspondiente al tiempo transcurrido del 18 al 30 de septiembre de 1917, y se observa:

No remitió la diligencia de visita correspondiente; y

En la nómina de los empleados de la Aduana aparecen sin anular siete estampillas de timbre nacional (artículo 63 del Decreto número 894 de 1915).

Para contestar se concede el término de la distancia y diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Gonzalo BENAVIDES GUERRERO**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

ALMACEN DE ESPECIES TELEGRAFICAS

Número 108—Bogotá, diciembre 14 de 1917.

Se ha estudiado la cuenta del Almacén de Especies telegráficas, correspondiente al mes de julio de 1917, de que es responsable el señor Alcibíades Rojas, y se encuentra bien comprobada y ajustada a las disposiciones que reglan la materia.

En tal virtud la Sección 5ª de la Corte de Cuentas resuelve:

Fenecer provisionalmente la expresada cuenta, sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Gonzalo BENAVIDES GUERRERO**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Ipiales.

Número 109—Bogotá, diciembre 13 de 1917.

En el examen de la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Ipiales, correspondiente al mes de octubre del corriente año, de que es responsable el señor Horacio Ortega, no hay nada que observar, pues se ha encontrado bien formada y ajustada a las disposiciones legales.

En tal virtud la Sección 5ª de la Corte de Cuentas resuelve:

Fenecer provisionalmente la expresada cuenta sin cargo alguno contra su responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Saldo anterior . . . . . . $	23 89	
Ingresos	618 65	
Egresos	.... ..	577 35
Suma para balance	.... ..	65 19
Sumas iguales . . . $	642 54	642 54
Saldo para noviembre . . .	65 19	

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Gonzalo BENAVIDES GUERRERO**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Tumaco.

Número 110—Bogotá, diciembre 13 de 1917.

Se ha estudiado cuidadosamente la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Tumaco, correspondiente al mes de febrero de 1917, de que es responsable el señor Rito A. Medina, y se han encontrado las siguientes irregularidades, que es preciso observar:

1º En el manifiesto número 62|1 del vapor **Acajutla** hay constancia de que se introdujo, bajo el nombre de aceite de coco, un kilo de aceite de coco perfumado. Debió aplicar el señor Administrador el artículo 66 de la Ley 85 de 1915, teniendo como base el gravamen que para los aceites no designados señala el numeral 1342 de la Tarifa. En el mismo caso está el manifiesto número 22|14, pues se introdujeron bajo el nombre de metal blanco artículos de electroplata.

2º En el manifiesto número 81|20, vapor **Acajutla**, se aplicó el artículo 66 de la Ley 85 de 1915, pues la multa es de $ 12 oro en vez de $ 8-54.

La operación ha debido verificarse, según el artículo citado, del modo siguiente:

74 k—Coti para colchones, según manifiesto, a $ 0-55 . . . . $	41 25
74 k—Gro adamascado, según la Aduana, a $ 0-63	47 25
Diferencia . . . . $	6 ..
Doble de la diferencia, valor de la multa	12 ..

3º En el manifiesto número 23-22 hay mala aplicación del artículo 66 de la Ley 85 citada, como pasa a demostrarse:

57 k—Papel para empaque, según manifiesto, a $ 0-02 . . . . $	1 14
57 k—Papel no designado, según la Aduana, a $ 0-17	9 96
Diferencia . . . . $	8 55
Doble de la diferencia, valor de la multa	17 10

4º En el manifiesto número 116|16, vapor **Balboa**, de 25 de enero, no se aplicó el artículo 66 tántas veces citado, estando demostrado por el reconocimiento que varios artículos venían con nombre distinto, y que, por lo mismo, estaban sujetos a mayor gravamen en unos casos y a menor en otros.

5º En el manifiesto número 138|18, vapor **Cauca**, hay error de liquidación al tratar del aumento que sufrió el numeral 1425 de la Tarifa a que se refiere la Ley 78 de 1915.

6º En el manifiesto número 133|13, vapor **Cauca**, hay error de liquidación al aplicar el artículo 66 de la Ley 85 de 1915.

Se concede para la contestación del presente auto el término de la distancia y diez días más.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Gonzalo BENAVIDES GUERRERO**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

ALMACEN DE ESPECIES TELEGRAFICAS

Número 111—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Se ha estudiado la cuenta del Almacén de Especies telegráficas, correspondiente al mes de agosto del corriente año, de que es responsable el señor Alcibíades Rojas, y se ha encontrado que está bien comprobada y conforme con las disposiciones que reglan la materia.

En tal virtud la Sección 5ª de la Corte de Cuentas resuelve:

Fenecer provisionalmente la expresada cuenta sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Gonzalo BENAVIDES GUERRERO**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Tumaco.

Número 112—Bogotá, diciembre 14 de 1917.

Estudiada la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Tumaco, correspondiente al mes de marzo del corriente año, de que es responsable el señor Rito A. Medina, se observa:

El señor Administrador aceptó en papel común el memorial suscrito por los señores Gaminara & Leeder, en que hacen algunas aclaraciones relativas al contenido de los bultos marca G x L, número 617, de la factura consular de A. M. Capen's Sons Inc., embarcados en el vapor **Pastores**, y que llegaron a ese puerto en el vapor **Acajutla**, procedente de Panamá, el 18 de febrero último. Dicho memorial debió dirigirse en papel sellado, según el Decreto número 894 de 1915 (1 M de la Tarifa). Por tanto, el señor Administrador ha incurrido en la multa de que habla el artículo 58 del Decreto mencionado.

Se concede para la contestación del presente auto el término de la distancia y tres días más.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Gonzalo BENAVIDES GUERRERO**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

AUTOS DE LA SECCION 6ª

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 63—Bogotá, diciembre 4 de 1917.

El auto de fenecimiento provisional número 24, de fecha 26 de julio del presente año, con multa de $ 0-80, dictado en la cuenta del mes de febrero de 1915 de la Administración de la Aduana de Arauca, a cargo del señor Julio Latorre, le fue notificado al apoderado de este señor el día 27 del mes de julio citado, en esta ciudad; como de la providencia de que se ha hecho mérito no se interpuso ningún recurso, se declara la ejecutoria de ella de acuerdo con el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Elías TORO Y TORO**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 64—Bogotá, diciembre 5 de 1917.

El auto de fenecimiento provisional número 25, de fecha 26 de julio del presente año, con multa de $ 3-76 a cargo del señor Agustín Norzagaray E., dictado en la cuenta del mes de abril de 1915 de la Administración de la Aduana de Arauca, a cargo de los señores Alberto Pérez H. y Agustín Norzagaray E., les fue notificado a dichos señores el 28 de agosto y el 4 de septiembre del presente año, respectivamente, y como de la providencia de que se ha hecho mérito no se interpuso ningún recurso, se declara la ejecutoria de ella de acuerdo con el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Elías TORO Y TORO**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 65—Bogotá, diciembre 7 de 1917.

El auto de fenecimiento provisional número 248, de fecha 27 de noviembre de 1916, con multa de $ 2-40 a cargo del señor Agustín Norzagaray E., dictado en la cuenta del mes de mayo de 1915 de la Administración de la Aduana de Arauca, de que fue responsable dicho señor, se le notificó el 6 de marzo del presente año, y como no interpuso recurso alguno contra la providencia mencionada, se declara la ejecutoria de ella al tenor del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Elías TORO Y TORO**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 66—Bogotá, diciembre 14 de 1917.

El día 6 de marzo de 1917 se le notificó al señor Agustín Norzagaray E. el auto de fenecimiento provisional número 250, de 27 de noviembre de 1916, dictado en la cuenta del mes de junio de 1915 de la Administración de la Aduana de Arauca, de que dicho señor fue responsable, y como no interpuso recurso alguno contra la providencia anteriormente citada, en la cual se le impuso una multa de $ 14-40, se declara la ejecutoria de ella al tenor de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Elías TORO Y TORO**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 68—Bogotá, diciembre 17 de 1917.

El día 6 de marzo de 1917 se le notificó al señor Agustín Norzagaray E. el auto de fenecimiento provisional número 258, de 30 de noviembre de 1916, dictado en la cuenta del mes de octubre de 1915 de la Administración de la Aduana de Arauca, de que dicho señor fue responsable, y como no interpuso recurso alguno contra la providencia anteriormente citada, en la cual se le declaró un alcance de $ 12-08, se declara la ejecutoria de dicho auto al tenor de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Elías TORO Y TORO**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 69—Bogotá, diciembre 17 de 1917.

El día 6 de marzo de 1917 se le notificó al señor Agustín Norzagaray E. el auto de fenecimiento provisional número 254, de 29 de noviembre de 1916, dictado en la cuenta de julio de 1915 de la Administración de la Aduana de Arauca, de que dicho señor fue responsable, y como no interpuso recurso alguno contra la providencia anteriormente citada, en la cual se le declaró un alcance de $ 0-98, se declara la ejecutoria de dicho auto al tenor de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Elías TORO Y TORO**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, lunes 7 de enero de 1918 — Número 16285

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

RELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en el tiempo comprendido entre el 24 y el 31 de diciembre de 1917.

(Números 2090, 2092, 2094, 2095, 2096, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2104, 2105, 2106, 2108, 2109, 2111 y 2113).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2090 (diciembre 24). Restablece al señor Polidoro Cogollos en el empleo de Jefe de la Oficina Telegráfica de Santa Rosa de Viterbo, y nombra Subjefe de la de Tunja al señor Pablo Forero. Nombra Legajador de la Oficina Telegráfica Central al señor Carlos Arrázola, en interinidad.

Ministerio de Guerra. Decreto número 2092 (diciembre 26). Nombra Contador del Regimiento de Infantería Cartagena número 6, acantonado actualmente en Ibagué, al señor Benigno Acosta Salas.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2094 (diciembre 27). Nombra encargado especial del recibo de correos de la Agencia Postal de Barranquilla, en Puerto Colombia, al señor Leandro Lastra.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2095 (diciembre 27). Nombra Administradores de Correos en Sáchica y Hato, respectivamente, al señor José Espitia y a la señorita Laura Salazar; Administradora de Correos en Ataco (Tolima) a la señorita Sara Tello A.; Ayudante en la Administración de Correos de Sogamoso, en interinidad, al señor Jorge Abella P.; y Administrador de Correos en Chaguaní, también en interinidad, al señor Miguel González R.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2096 (diciembre 27). Nombra Alcaide de la Cárcel de Istmina al señor Marco Tulio Chacón.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2098 (diciembre 27). Promueve a la señora Feliciana de Medina del puesto de Telegrafista Administradora de Correos de Apulo a igual puesto en Fontibón, y nombra para la Oficina de Apulo, en reemplazo de la señora de Medina, a la señorita María Galvis.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2099 (diciembre 27). Nombra Clasificador interino del Archivo Nacional al señor Daniel Estévez A.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2100 (diciembre 27). Restablece al señor Adolfo Chacón en el empleo de Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Honda; y nombra Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Sonsón al señor Daniel Botero C., y Telegrafista Administrador de Correos de San Pelayo al señor Roberto Cárdenas.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2101 (diciembre 27). Restablece al señor Luis M. Giraldo en el empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Manizales; establece permuta de empleos entre los señores Onofre Reyes, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Magangué, y Efraím Pacheco, Ayudante de la de Ocaña; y nombra en interinidad Ayudante de la de Cáceres al señor Carlos García L., y Telegrafista Administrador de Correos de Tamaná al señor Milcíades Rivera.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2102 (diciembre 27). Nombra interinamente Alcaide de la Cárcel de La Mesa al señor José Bernardo Rojas.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2104 (diciembre 27). Nombra en interinidad Mensajero de Correos de la línea del Atlántico al señor Arturo Maldonado E.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2105 (diciembre 27). Nombra Médico de la Policía Nacional de Fronteras y Zapadores para la Sección de Puerto Asís al doctor Nicolás de la Peña y Pereda; y Comisario Mayor de tercera clase de la 10ª División (Sección de Agua de Dios) al señor Lázaro María Mahecha.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2106 (diciembre 29). Aprueba el nombramiento hecho en interinidad por el señor Alcalde del Municipio de San Lope (Boyacá) en el señor Mardoqueo Camargo B. para Administrador de Correos del mismo Municipio, y ratifica en propiedad tal nombramiento.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2108 (diciembre 29). Nombra en interinidad a la señorita Magola Pava B. para desempeñar el empleo de Escribiente del Departamento de Despacho de Correspondencia Oficial de la Administración General de Correos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2109 (diciembre 29). Nombra interinamente Conserje del edificio de Santo Domingo de Bogotá al señor Noé Guzmán.

Ministerio de Guerra. Decreto número 2111 (diciembre 31). Establece permuta entre los Capitanes Guillermo Tobar V., del Regimiento de Infantería Sucre número 2, de Cartagena, y Jorge Zornosa, Inspector Ayudante de la Escuela Superior de Guerra; y entre los Tenientes Enrique Santamaría, del Regimiento de Infantería Ayacucho número 12, de Manizales, y Angel M. Cleves, del de Artillería Bogotá, de Bogotá. Y nombra Auditor de Guerra ad hoc, en la causa que se sigue por tentativa de insubordinación al Sargento segundo Campo E. Forero y al soldado Ramón Sánchez, al Capitán Ernesto Polanco.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2113 (diciembre 31). Nombra Alcaide interino de la Cárcel del Circuito de Ramiriquí al señor David Mendoza.

Bogotá, diciembre 31 de 1917.

Por el Secretario de la Presidencia, el Oficial Mayor,

Daniel Rozo A.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 2 de 1918 (3 de enero), por el cual se nombra *ad honorem* Delegado del Gobierno para representar el Servicio de Medicina Legal ante el Congreso Médico que se reunirá próximamente en Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. A solicitud de la Oficina Central de Medicina Legal nómbrase *ad honorem* al doctor Ricardo Fajardo Vega, Delegado del Gobierno Nacional, en representación del Servicio de Medicina Legal, ante el Congreso Médico que debe reunirse próximamente en Cartagena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO númro 3 de 1918 (3 de enero), reglamentario de algunas disposiciones de la Ley 85 de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, visto el artículo 307 de la Ley 85 de 1916, que impone al Gobierno el deber de dictar los decretos necesarios para la cumplida ejecución de dicha Ley, DECRETA:

Artículo 1º Los ejemplares de la lista de sufragantes para los Jurados de Votación y las demás corporaciones electorales, según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 85 de 1916, serán firmados en cada una de sus hojas por los miembros y los Secretarios de los Jurados Electorales.

Artículo 2º Los Gobernadores de los Departamentos y sus Secretarios, Prefectos, Alcaldes, Intendentes y Comisarios Especiales, lo mismo que los Jefes de Policía, permanecerán en sus respectivas oficinas el día de las votaciones para Presidente de la República, con el fin de disponer lo conducente al cumplimiento de la Ley y de prevenir los desórdenes que puedan ocurrir.

Artículo 3º En todas las oficinas telegráficas de la República se prestará el día de las elecciones un servicio permanente para transmitir todos los despachos oficiales y particulares en el ramo electoral.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 7 de 1918 (enero 3), por el cual se reducen los gastos en el ramo de Correos, fuéra de la capital de la República, y se refunde el servicio del mismo ramo en las Oficinas Telegráficas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la atribución que le confiere la Ley 51 de 1917, DECRETA:

Artículo 1º Suprímense las Administraciones Subalternas de Correos que se expresan en seguida:

En la Circunscripción Postal de Antioquia, las de Andes, Puerto Andes, Sopetrán, Támesis y Urrao;

En la de Barranquilla, las de Buenavista Abajo, Plato, Sabanalarga, San Fernando y Zambrano;

En la de Bolívar, la de Córdoba;

En la de Boyacá, Muzo y Tame;

En la de Caldas, las de Anserma, Istmina, Salento y Santa Rosa;

En la del Cauca, la de Santander;

En la de Cundinamarca, las de Fusagasugá, Madrid y Villeta;

En la de Santander del Norte, la de Chinácota;

En la de Santander, las de Guadalupe, Palmas, Puerto Wilches, Suaita y Valle de San José;

En la de Sincelejo, las de Cereté, Ciénaga de Oro, Corozal, Chinú, Sahagún y Sincé;

En la del Tolima, las de Beltrán, Chaparral y Mariquita; y

En la de Santa Marta, la de Aracataca.

Artículo 2º El servicio de Correos en los Municipios en donde se suprimen las Administraciones, de acuerdo con el artículo anterior, se prestará en la Oficina Telegráfica respectiva.

Cuando, a juicio del Administrador General de Telégrafos, el trabajo en las Oficinas de que trata este artículo no pueda desempeñarse en su totalidad por los empleados de la Oficina Telegráfica, se creará un puesto de Ayudante.

Artículo 3º En las Oficinas de Correos que se enumeran en seguida, el servicio se prestará *ad honorem*:

En la Circunscripción de Antioquia, Abriaquí, Belmira, Bocas de Arquía, Caicedo, Giraldo, Margento, Mesopotamia, Montebello, Murindó, Sabanalarga y Sucre;

En la Circunscripción Postal del Atlántico, Canaletal, Los Angeles, Malambo, Margarita, Palmar de Varela, Palomino, Puerto Giraldo, Retiro y Yucal;

En la de Bolívar, Caño de Loro, La Ceiba, San Carlos de Colosiná, Santa Isabel de Providencia, Santa Catalina, Santa Rosa, Soplaviento y Turbaná;

En la de Boyacá, Arcabuco, Betéitiva, Briceño, Caldas, Ciénega, Cómbita, Covarachía, Cucaita, Cúitiva, Chíquisa, Chitaraque, Chivatá, Firavitoba, Gachantivá, Guayamayas, Iza, Moldivie o Buenavista, Monguí, Motavita, Oicatá, Pachavita, Páez, Pajarito, Panqueba, Pare, Pauna, Sáchica, San Rafael, Sátivasur, Sora, Soracá, Sutatensa, Ten, Tinjacá, Togüí, Tópaga, Tota, Tutasá, Umbita, Viracachá y Zapatosa;

En el de Caldas, Condoto, Quinchía y Ríosucio;

En la del Cauca, Caldono, Guapi, La Sierra, La Vega, Limones, Patía, San Miguel y Timbiquí.

En la de Cundinamarca, Bojacá, Cravo, El Corzo, El Hospicio, El Peñón, Fosca, Gama, Gutiérrez, La Peña, Paime, Pasca, San Rafael de Murillo, y Ubaque;

En la del Magdalena, Barrancas, Codazzi y La Paz;

En la de Nariño, Iscuandé, Mosquera, Santiago y Sibundoy;

En la de Neiva, Iquira, La Concepción, La Jagua, Naranjal, Palermo, Puerto Rico;

En la de Santander del Norte, Córdoba, González, La Palma y San Cayetano;

En la de Santander, Aratoca, Badillo, Cabrera, Cepitá, Cincelada, Cite, Confines, Chipatá, Guabatá, Hato, La Paz, Macaravita, Ocamonte, Páramo, San Benito y Tequia;

En la de Sincelejo, Colosó, Chalán, Palmito, Purísima y San Onofre;

En la del Tolima, Ataco, Briceño, San Antonio y Santa Isabel;

En la del Valle, Carmen y Naya.

Artículo 4º En los Municipios enumerados en el artículo anterior desempeñarán las funciones de Administradores de Correos los Recaudadores o Colectores de Hacienda del Departamento, o los Tesoreros Municipales, a juicio del Gobernador del Departamento respectivo.

Artículo 5º Las Oficinas a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán derecho a las sumas que en el Presupuesto se les hayan fijado para gastos de escritorio y arrendamiento de locales.

Artículo 6º Los sueldos de los Administradores de Oficinas Subalternas que se enumeran en seguida serán éstos:

El del Administrador de Correos de Nare	$ 10 ..
El del Administrador de Correos de Barranco de Loba	5 ..
El del Administrador de Correos de Galapa	10 ..
El del Administrador de Correos de Juan de Acosta.	10 ..
El del Administrador de Correos de Morales.	10 ..
El del Administrador de Correos de Pinillos.	10 ..
El del Administrador de Correos de Piojó.	10 ..
El del Administrador de Correos de Repelón.	10 ..
El del Administrador de Correos de Sabanagrande	10 ..
El del Administrador de Correos de San Martín de Loba.	10 ..
El del Administrador de Correos de San Zenón	5 ..
El del Administrador de Correos de Simití.	5 ..
El del Administrador de Correos de Soledad.	10 ..
El del Administrador de Correos de Suán.	5 ..
El del Administrador de Correos de [illegible]mecho.	5 ..
El del Administrador de Correos de Tubará.	5 ..
El del Administrador de Correos de [illegible]dí.	25 ..
El del Administrador de Correos de [illegible]inza.	5 ..
El del Administrador de Correos de [illegible]meza.	10 ..
El del Administrador de Correos de [illegible]ers.	5 ..
El del Administrador de Correos de El Espino.	5 ..
El del Administrador de Correos de Manare.	5 ..
El del Administrador de Correos de Nuevo Colón.	5 ..
El del Administrador de Correos de Paya	5 ..
El del Administrador de Correos de Pisva.	5 ..
El del Administrador de Correos de Pueblovieјo.	5 ..
El del Administrador de Correos de San Lope.	5 ..
El del Administrador de Correos de Nóvita.	20 ..
El del Administrador de Correos de Pueblorrico.	10 ..
El del Administrador de Correos de Cabuyaro	10 ..
El del Administrador de Correos de Cachipay.	10 ..
El del Administrador de Correos de Calamar del Vaupés.	20 ..
El del Administrador de Correos de Chagnaní.	10 ..
El del Administrador de Correos de La Paz (Cundinamarca).	10 ..
El del Administrador de Correos de La Virginia.	10 ..
El del Administrador de Correos de Portillo.	3 ..
El del Administrador de Correos de Quebradanegra.	5 ..
El del Administrador de Correos de San Martín.	20 ..
El del Administrador de Correos de San Joaquín (Cundinamarca).	10 ..
El del Administrador de Correos de Sibaté.	3 ..
El del Administrador de Correos de Suratá.	10 ..
El del Administrador de Correos de Atanques.	15 ..
El del Administrador de Correos de Puerto Asís.	30 ..
El del Administrador de Correos de Elías.	20 ..
El del Administrador de Correos de Pital.	5 ..
El del Administrador de Correos de Retiro (Huila).	5 ..
El del Administrador de Correos de Agueda.	10 ..
El del Administrador de Correos de Barrancabermeja.	22 ..
El del Administrador de Correos de Bocas del Rosario.	15 ..
El del Administrador de Correos de Carcasí.	10 ..
El del Administrador de Correos de Carare.	10 ..
El del Administrador de Correos de Gámbita.	5 ..
El del Administrador de Correos de Molagavita.	5 ..
El del Administrador de Correos de Palmar.	5 ..
El del Administrador de Correos de Pedral.	5 ..
El del Administrador de Correos de Pinchote.	5 ..
El del Administrador de Correos de Polonia.	5 ..
El del Administrador de Correos de San Miguel.	5 ..
El del Administrador de Correos de Vetas.	5 ..

Artículo 7º Las Oficinas enumeradas en el artículo anterior continuarán recibiendo para gastos de escritorio y arrendamiento de locales las sumas que se les hayan fijado en el Presupuesto.

Artículo 8º Los sueldos de los empleados de las Oficinas de Correos que continúen funcionando en las ciudades en donde existan Oficinas Telegráficas, serán los mismos señalados por el Presupuesto, y tales oficinas continuarán disfrutando de las sumas que hoy tienen señaladas para útiles de escritorio y arrendamiento de locales.

Artículo 9º Suprímense los puestos que se enumeran en seguida:

En la Administración Principal de Correos de Medellín, el de Ayudante Reconocedor de Encomiendas Postales del Exterior y el de Subjefe del Correo Urbano; y

En la Administración Principal de Correos de Manizales, los de Ayudante en la Sección de Encomiendas del Exterior y Ayudante en la de Correspondencia oficial.

Artículo 10. El presente Decreto regirá desde el 1º de febrero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 379 de 1917 (29 de diciembre), por la cual se ordena pagar un valor y se declara una responsabilidad.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

En oficio número 580, de fecha 26 de noviembre último, reclamó a la Administración General de Correos el Administrador de Hacienda Nacional un valor por la suma de veinte pesos noventa centavos ($ 20-90), que el Recaudador de Hacienda de Quetame le remitió el día 4 del mismo mes y que no recibió.

Como el expresado valor, según aparece anotado en el pasaporte, se remitió de Quetame con el Conductor Pablo Velásquez, quien no lo entregó en Villavicencio al Conductor Máximo Roldán, SE RESUELVE:

Declárase responsable de la pérdida del valor de veinte pesos noventa centavos ($ 20-90), que el Recaudador de Hacienda de Quetame remitió al Administrador de Hacienda Nacional, al señor doctor Antonio M. Ocampo, Contratista de la línea de Oriente, quien consignará la citada suma en la Tesorería de la Administración General, ocho días después de ejecutoriada esta providencia.

La Administración General de Correos pagará al destinatario la suma de veinte pesos noventa centavos ($ 20-90) a que asciende el valor extraviado.

Cópiese, comuníquese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de diciembre de 1917.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 380 de 1917 (29 de diciembre), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de un valor.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

La Administradora de Correos de Paime, señorita Clementina Cubillos, reclamó a la Administración General de Correos la suma de seis pesos noventa y dos centavos ($ 6-92) que el Administrador Principal de Correos de Cundinamarca le remitió como saldo de su cuenta en el mes de julio de 1916.

El valor en cuestión se despachó de esta ciudad el 23 de agosto de 1916 con el Conductor Isauro Salcedo, quien lo entregó en Zipaquirá, y de allí se reexpidió al lugar de su destino el 25 de los mismos con el Conductor Matías Bernal, cuya firma se encuentra en el libro de Despacho de valores.

Como no se ha hallado constancia en los libros de la Oficina de Paime de que el valor reclamado se haya recibido en esa Oficina, y el Contratista, a quien se ha pedido repetidas veces informe sobre el particular, no ha podido comprobar la entrega en la Oficina destinataria, SE RESUELVE:

Declárase responsable de la pérdida del valor de seis pesos noventa y dos centavos ($ 6-92), que el Administrador Principal de Correos de Cundinamarca remitió a la Administradora de Correos de Paime, al señor Luis E. Torres, Contratista, quien consignará en la Tesorería de la Administración General de Correos la expresada suma, ocho días después de ejecutoriada esta Resolución.

La Administración General de Correos pagará a la destinataria la cantidad extraviada.

Cópiese, comuníquese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de diciembre de 1917.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 381 de 1917 (29 de diciembre), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de un valor.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El 4 de noviembre del año próximo pasado remitió de Salamina (Caldas) el señor Rafael Calderón un valor por tres pesos treinta centavos ($3-30) para la Hermana San Cipriano, de Chinácota.

Ese valor se recibió en Bogotá y se reexpidió el 20 del mismo noviembre con Noé Cáceres, agente del Contratista, señor Luis Calderón, y según aparece en el pasaporte correspondiente, la Administradora de Correos de Chinácota hizo notar que el correísta no entregó valor alguno en esa Oficina; por tanto SE RESUELVE:

Declárase responsable de la pérdida del valor de tres pesos treinta centavos ($ 3-30), remitido de Salamina por el señor Rafael Calderón para la Hermana San Cipriano, de Chinácota, al señor Luis Calderón, Contratista de la línea del Norte, quien consignará en la Tesorería de la Administración General de Correos la expresada cantidad, ocho días después de ejecutoriada esta Resolución.

La Administración General de Correos pagará a la destinataria la cantidad extraviada.

Cópiese, comuníquese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de diciembre de 1917.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 382 de 1917 (30 de diciembre), por la cual se hace extensiva a un empleado de manejo la responsabilidad civil de un correísta.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Por medio de las Resoluciones números 121 y 133, de 30 de septiembre y 20 de octubre de 1913, respectivamente, se declaró responsable al señor Telésforo Mejía, conductor de Correos que fue entre Tocaima y Agua de Dios, del valor de dos encomiendas cuyo monto total ascendió a doce pesos sesenta centavos ($ 12-60).

Pasados los expedientes a la Agencia de Ejecuciones Fiscales para que ejecutivamente se hicie-

ran efectivos esos créditos, sólo fue posible embargarle al deudor la suma de dos pesos cuarenta centavos, la cual está depositada en la Agencia, por lo cual se dieron las providencias necesarias a fin de que el documento de fianza que debió otorgar Mejía para poder posesionarse del empleo de correísta, se trajera a los autos. Como ese documento no pareció, y el señor Ricardo Jaramillo, Administrador de Correos en la fecha en que ha debido otorgarse, manifestó que el señor Eduardo Jaramillo Encinales, a quien él había comisionado para arreglar la conducción del correo en la línea transversal de Tocaima a Agua de Dios, lo había hecho en efecto, mediante un contrato celebrado con el prenombrado Mejía, cuyo fiador fue el doctor Leonidas Albornoz, se hicieron todavía nuevas investigaciones con el propósito de comprobar que efectivamente, se había otorgado por Mejía la fianza en cuestión, y que por la pérdida del respectivo instrumento no podía hacerse extensiva la responsabilidad del correísta al Administrador General por el mal manejo de las encomiendas de que se trata. Empero, esas nuevas investigaciones lo que han venido a poner en claro es que Mejía no prestó ninguna caución, y sin embargo el señor Jaramillo no tuvo inconveniente en confiarle el manejo del correo en la línea transversal tántas veces citada. Por esta omisión se constituyó desde luego responsable solidariamente con el correísta Mejía, por los alcances que dedujeran contra él, conforme a disposiciones terminantes del Código Fiscal de 1873, vigente a la sazón.

Por lo anteriormente expuesto SE RESUELVE:

Declárase que el señor Ricardo Jaramillo, ex-Administrador General de Correos Nacionales, es responsable solidariamente con el señor Telésforo Mejía, por los alcances y responsabilidades civiles que se hayan deducido y se deduzcan posteriormente contra éste, como conductor del correo de Tocaima a Agua de Dios en el año de 1912.

Cópiese, comuníquese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de diciembre de 1917.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 348 de 1917 (noviembre 26), por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de la primera sección de la línea directa de Occidente.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus atribuciones legales, RESUELVE:

Treinta días después de que se publique por tercera vez en el *Diario Oficial* el respectivo pliego de cargos, se verificará ante el Gobernador del Departamento de Caldas, a quien el Ministro delega la facultad de presidir el acto, y el Administrador Principal de Correos de Manizales, la licitación para la conducción de los correos nacionales de la primera sección de la línea directa de Occidente, así:

Línea directa, primera sección, de Mariquita a Manizales, por Fresno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de noviembre de 1917.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—2

PLIEGO de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea directa de Occidente, primera sección.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 348, de fecha 26 de noviembre de 1917, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales que se indican en aquella providencia, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., Gobernador del Departamento de Caldas, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la primera sección de la línea directa de Occidente así: de Mariquita a Manizales, pasando por Fresno.

Quedan incluídas en este contrato la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregar los correos en cada oficina, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno por conducto de la Administración General de Correos, durante el término señalado para la duración de este contrato.

Los bultos de encomiendas postales que conduzca el correo podrán tener de largo, ancho y alto combinados, un metro ochenta centímetros (1.80), pero el largo no podrá pasar de un metro cinco centímetros (1.05).

b) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender el correo, para lo cual deberán estar bien armados.

c) A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de manera que el correo pueda ser entregado en prefecto buen estado en las oficinas destinatarias, y a proveer a los conductores de las armas indispensables.

Para que los sacos sean de la calidad y condiciones que a los intereses del Gobierno y del público convienen, el Contratista los adquirirá comprándolos en el Almacén de la Proveeduría de la Administración General de Correos, para lo cual el Gobierno hará las diligencias necesarias para obtener éstos al menor precio posible, y los venderá al precio de costo. Los sacos de que se trata se marcarán con el nombre de la línea materia del contrato.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las haya recibido, y los valores declarados y las encomiendas de valor contado en las mismas monedas o especies en que las reciba.

e) A subsanar, con sólo la orden de la Administración General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de sus especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores y sus peones.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío, demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas, la que será del máximum cuando el extravío, etc., fuere de valores declarados o de encomiendas de dinero.

h) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), también a juicio de la Administración General de Correos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar los bagajes necesarios oportunamente para el transporte del correo.

i) A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo casos de fuerza mayor.

j) A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y el recibo de los correos, un agente en cada población terminal de la línea.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre el servicio de correos, las cuales se considerarán como incorporadas en este contrato.

ll) A hacer la conducción de los correos de que trata la cláusula *a*) de este contrato a los siguientes precios:

Línea directa, primera sección: de Mariquita a Manizales, por servicio bisemanal, cobrando por cada kilogramo de peso que conduzca de las estafetas extremas de la línea, la suma de $ .....

m) A dejar en las oficinas de distribución las despachos que cursen para las transversales, en el orden que corresponda, ya sean valores, correspondencia o encomiendas.

n) A seguir conduciendo los correos a los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

ñ) A no conducir en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia en el pasaporte o planilla respectivos; las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá en cada caso el Ministerio de Gobierno.

o) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de que trata este contrato, dentro del término señalado por los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala la cláusula *i*) del presente artículo.

Artículo 2º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en la cláusula *ll*) del artículo 1º, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán por la Administración General de Correos.

Artículo 3º El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto este contrato, lo cual se hará por Resolución del Ministerio de Gobierno, y sin lugar a indemnización alguna a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis (6) horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento a este contrato, todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4º Cuando en una o más líneas de las que se contraten se diere al servicio público algún trayecto de vía férrea, o de otro medio de comunicación rápida, el Gobierno hará por su cuenta el transporte en el trayecto, y se deducirá de la cuenta del Contratista lo que corresponda a la distancia o extensión de la nueva vía.

Artículo 5º Los cambios en los itinerarios que no excedan de un miriámetro, consistentes en desviaciones, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y el recibo de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 6º El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o que se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por el mismo hecho resuelto este contrato, por resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno, en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 7º La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 8º El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza hipotecaria de dos mil pesos ($ 2,000) moneda corriente.

Artículo 9º El Contratista se obliga a pagar al Gobierno la suma de quinientos pesos ($ 500) moneda corriente en caso de que no cumpla este contrato, o que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término señalado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Artículo 10. Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos *a*) y *b*) del Código Fiscal, que a la letra dicen:

"*a*) La muerte del Contratista cuando ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil.

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 11. Este contrato comenzará a regir el .... de .... del año de ....

Para constancia se firma ante testigos, en ...., a .... de ... de 191.

Advertencias.

1ª El remate se verificará treinta días después de que se publique por tercera vez en el *Diario Oficial* el presente pliego de cargos, ante el Gobernador del Departamento de Caldas y el Administrador Principal de Correos de Manizales.

2ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta y acompañado del comprobante de haberse consignado en la Administración de Correos de Manizales la suma de doscientos pesos ($ 200) moneda corriente, para tener derecho a entrar en la licitación.

3ª No podrán ser postores los individuos que se hallen en algunos de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

4ª Los apoderados legalmente autorizados para representar a los licitadores en los remates podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la advertencia segunda, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla en los lugares de su residencia.

5ª El monto de la consignación hecha para poder entrar en la licitación quedará a favor del Erario Público en caso de que los proponentes no formalicen el contrato respectivo en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual bastará una Resolución del Ministerio de Gobierno.

6ª El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que trata el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal.

7ª El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez días subsiguientes a la adjudicación, en la forma legal correspondiente.

8ª En el curso de la licitación podrá el Gobernador del Departamento de Caldas o el Administrador Principal de Correos de Manizales, fijar los detalles que se hayan omitido o corregir los errores que se observen.

9ª Las mencionadas propuestas se recibirán en el Despacho de la Gobernación del Departamento de Caldas a más tardar a la hora en que se dé principio a la licitación, que será cuando en el reloj de la Oficina suenen las tres (3) de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta (30) días de que trata la advertencia primera, y se terminará al toque de las cinco (5) de la tarde.

10. Los gastos que ocasione el aseguro del contrato serán de cargo del Contratista.

Bogotá, noviembre 26 de 1917.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—2

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INFORMACION del Cónsul de Colombia en Santiago de Cuba.

La producción de azúcar en Cuba en los últimos siete años de 1911 a 1917 asciende a diez y siete millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos sesenta y seis (17.238.866) toneladas, así:

En 1911, toneladas.	1.348,021
En 1912.	1.893.687
En 1913.	2.429,240
En 1914.	2.596,567
En 1915.	2.582,845
En 1916.	3.006,624
En 1917.	2.986,766
En total. toneladas.	17.843,750

El consumo de la República asciende a más de setenta mil toneladas anuales, demostrándose la estupenda producción de azúcar en Cuba en los siete años expresados, calcúlase que la zafra de 1917 a 1918 será más o menos igual a la de 1916 a 1917.

La exportación a Europa, Estados Unidos y varios países de América ascendió a dos millones ochocientos tres mil ochenta y nueve (2.803.089) toneladas hasta el 30 de septiembre último.

Santiago de Cuba, 9 de octubre de 1917.

Joaquín de Miranda, Cónsul.

MINISTERIO DE GUERRA

RESOLUCION número 43 de 1917 (diciembre 31).

El Ministro de Guerra, en uso de sus facultades legales, resuelve:

Llámase en comisión al Estado Mayor General al Teniente Luis Ospina, del Regimiento de Caballería Tolima, en lugar del Subteniente Agustín Carvajal, quien pasará a la Unidad a que pertenece.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de diciembre de 1917.

Salvador FRANCO

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 2114 de 1917 (31 de diciembre), por el cual se reforma el número 2089 del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia. CONSIDERANDO:

Que varios tenedores de artículos gravados por el Decreto número 2089 de 1917 han solicitado la prórroga del plazo para presentar las declaraciones de las existencias, por razones que el Gobierno estima justas, DECRETA:

Artículo único. Prorrógase hasta el día 10 de enero próximo el término señalado en el artículo 3º del Decreto 2089 de 22 de diciembre de 1917, para presentar las declaraciones de que trata el artículo 5º del Decreto 161 de 1915.

Parágrafo. Esta prórroga no implica exoneración del pago del impuesto que establece dicho Decreto para los artículos que se expendan durante ella.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1917

El Ministro del Tesoro, CONSIDERANDO:

1º Que el 1º de enero próximo no pueden estar provistas de las estampillas fraccionarias correspondientes todas las oficinas de Hacienda que deben hacer efectivo el impuesto de que trata el Decreto número 2089, de fecha 22 de los corrientes; y que por tanto deben dictarse las providencias que autoricen el cobro en una forma especial, que faciliten la venta de los artículos gravados y que impida el fraude a las rentas.

2º Que en el año de 1915 y con motivo de los impuestos de consumo que estableció el Decreto 161 de aquel año, dictó este Despacho la Resolución número 5, de 1º de marzo, cuya aplicación resolvió las dificultades análogas que entonces se presentaron. RESUELVE:

En vista de la declaración que debe presentarse a la respectiva oficina de Hacienda, en cumplimiento del artículo 3º del Decreto 2089, de los artículos gravados con el impuesto que enumera el artículo 1º de dicho Decreto, se extenderá por triplicado y suscrita por el Administrador o Recaudador de Hacienda y el Inspector de Impuestos, donde lo hubiere, de la jurisdicción y por el interesado, una diligencia en que conste la liquidación del impuesto que deba pagarse por los artículos comprendidos en la declaración, que necesite el tenedor para darlos a la venta, y para los cuales no sea el caso de aplicar las disposiciones vigentes sobre depósitos y fianzas. Cubierto el impuesto, se dejará de ello constancia en la mencionada diligencia; y de ésta conservará dos ejemplares el empleado de Hacienda: uno para comprobar en su cuenta el ingreso; el otro, que quedará en el archivo de la Oficina, como comprobante del asiento que debe hacerse en la cuenta que a cada tenedor de artículos debe abrírsele de las existencias que haya declarado; y el tercer ejemplar se le entregará al interesado como comprobante del pago del impuesto y para que pueda vender los respectivos artículos.

2º Mientras las oficinas de Hacienda no estén provistas de las estampillas para el cobro del referido impuesto, se extenderá igual diligencia a la que alude el punto anterior y con el mismo objeto, cada vez que sea necesario efectuar un nuevo cobro del impuesto, de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

3º Los empleados de Hacienda y los Inspectores de Impuestos a quienes atañe el cumplimiento del Decreto 2089 y el de esta Resolución vigilarán eficazmente los lugares de fabricación y expendio de los artículos gravados con este impuesto, a fin de prevenir y castigar los fraudes de la renta.

4º Tan pronto como las oficinas de Hacienda estén provistas de las estampillas fraccionarias de que trata la presente Resolución, cesará el procedimiento que ésta autoriza y se dará cumplimiento para el cobro del impuesto establecido en el Decreto 161 de 1915 y demás disposiciones complementarias que sean aplicables, como lo ordena el artículo 2º del referido Decreto 2089.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de diciembre de 1917.

P. BLANCO S.

RELACION de las oficinas de responsables del Erario Nacional que hasta el 31 de diciembre último se encuentran atrasadas en el envío de los elementos de sus cuentas a la Dirección de la Contabilidad General de la República, referentes a los meses del presente año, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto 1036 de 1904.

Administración de la Aduana de Ipiales, el cuadro sinóptico de noviembre.

Administración de la Aduana de Puerto Córdoba, los cuadros sinópticos de agosto, septiembre y octubre.

Administración de la Aduana de Tumaco, el cuadro sinóptico de noviembre.

Intendencia Fluvial de los ríos Atrato y Sinú, el cuadro sinóptico de noviembre.

Agencia Postal Privada de Colombia en Panamá, los cuadros sinópticos de agosto, septiembre y octubre.

Administración de Hacienda Nacional de Medellín, el cuadro sinóptico de noviembre.

Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, el cuadro sinóptico de noviembre.

Administración de Hacienda Nacional de Cali, el cuadro sinóptico de noviembre.

Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia del Chocó, el cuadro sinóptico de noviembre.

Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría del Caquetá, los cuadros sinópticos de octubre y noviembre.

Administración de Hacienda Nacional de La Goajira, los cuadros sinópticos de septiembre, octubre y noviembre.

Administración de Hacienda Nacional del Vichada, los cuadros sinópticos de octubre y noviembre.

Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, el cuadro sinóptico de noviembre.

Sindicatura de Lazaretos del Cauca, el cuadro sinóptico de noviembre.

Sindicatura de Lazaretos del Huila, el cuadro sinóptico de noviembre.

Sindicatura de Lazaretos del Magdalena, los cuadros sinópticos de octubre y noviembre.

Sindicatura de Lazaretos de Cúcuta, el cuadro sinóptico de noviembre.

Sindicatura de Lazaretos de la Intendencia del Chocó, el cuadro sinóptico de noviembre.

Oficina de Caja del Lazareto de Caño de Loro, el cuadro sinóptico de noviembre.

Consulado General de Colombia en Burdeos, los cuadros sinópticos de septiembre y octubre.

Consulado General de Colombia en El Havre, los cuadros sinópticos de junio a octubre.

Consulado General de Colombia en Liverpool, el cuadro sinóptico de septiembre.

Consulado General de Colombia en Londres, los cuadros sinópticos de marzo a octubre.

Consulado General de Colombia en Manaos, los cuadros sinópticos de agosto, septiembre y octubre.

Consulado General de Colombia en Saint Nazaire, los cuadros sinópticos de septiembre y octubre.

Consulado General de Colombia en Southampton, el cuadro sinóptico de octubre.

Bogotá, 31 de diciembre de 1917.

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano.**

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Tesorería General a la cuenta referente al mes de noviembre último.

En Bogotá, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete, se presentó en la Tesorería General el señor Director de la Contabilidad General de la República, con el objeto de pasar visita a la cuenta de esta oficina correspondiente al mes de noviembre último.

Examinados detenidamente los libros principal y auxiliares de la Contabilidad, los encontró correctamente llevados y de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la Contabilidad de la Hacienda Nacional. La cuenta de caja tuvo durante el mes el siguiente movimiento:

Existencia anterior . $	121,435 37	
Entradas en el mes .	915,663 47	
Salidas en el mes .	....	740,507 16
Saldo para diciembre	....	296,591 68
Sumas iguales . . $	1.037,098 84	1.037,098 84

El señor Director pasó a la Oficina de Caja, practicó en ésta un arqueo y encontró un saldo de $ 142,797-18, que se descompone así:

En el Banco de Colombia, por fondo especial para caminos . . . . $	2,601 13
En caja, en oro colombiano . . .	632 ..
En caja, en vales del Tesoro . .	384 55
En caja, en bonos de deuda interna	187 ..
En caja, en moneda corriente . .	7,267 71
En caja, en documentos	131,724 76
Suma . . . . $	142,797 18

Examinó y firmó los dos ejemplares del balance de la cuenta, y no habiendo encontrado observación alguna que hacer a la cuenta que visita, se extiende de ella la presente diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Tesorero General, **Pablo E. Murcia.**

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Junta de Conversión a la cuenta referente al mes de noviembre último.

En la ciudad de Bogotá, el día 21 de diciembre de 1917, se presentó en las oficinas de la Junta de Conversión el Director de la Contabilidad General de la República a practicar su visita mensual reglamentaria y examinar la cuenta correspondiente al mes de noviembre pasado.

Dio principio a la visita con el examen del libro general de Cuenta y razón, y encontró correctamente descritos los asientos que se refieren a las operaciones del mes de noviembre. El auxiliar de Caja fue examinado también desde el 20 de noviembre, fecha de la visita anterior, hasta el día de hoy, y sobre él no tuvo observación que hacer. En dicho libro encontró el siguiente movimiento:

Existencia el día 1º de noviembre . . . . $	97,801 22	
Entradas del mes .	42,029 69	
Salidas del mes. .	....	3,119 99
Existencia para el 1º de diciembre . . .	....	136,710 92
Sumas iguales . . $	139,830 91	139,830 91

Examinó luégo los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere la visita, y como los encontró corrientes, los firmó.

Practicó en seguida el arqueo en la presente fecha, el que dio una existencia en caja de $ 127,909-52, en la forma siguiente:

Existencia en la caja fuerte de la Junta . . . . $	126,471 14
Existencia en la caja de la Secretaría	121 38
Existencia en documentos por incorporar	1,317 ..
Total . . . . $	127,909 52

Terminada la visita se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Presidente de la Junta de Conversión, **Benito Zalamea**—El Secretario Tenedor de Libros, **V. Jaramillo.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 2 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $		144,513 54
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	10,501 80	
En vales del Tesoro.	11 06	
En bonos de deuda interna	51 36	10,564 22
De la misma, consignó el Jefe de la Oficina de Giros Postales para el Agente Postal en esa ciudad . . $		800 ..
De la misma, consignó el señor Fernando Vengoechea para el señor Alberto Goenaga		139 50
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy		197 13
De la misma, consignó el Jefe de la Oficina de Giros Postales para el Agente Postal en esa ciudad		500 ..
De la Aduana de Cúcuta, por fondo para caminos recaudado en noviembre último		525 71
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el señor Abel Losada para el señor A. Aparicio		1,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional.		2,920 ..
Ingresos varios		
Consignó el Habilitado del Regimiento **Tolima**, por valor de equipo perdido por varios soldados		26 73
Depósitos		
Descontado por embargos judiciales		127 58
Suma . . . . $		**161,314 41**

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagada la orden número 969, a favor del señor Sixto López, valor de alimentación de los presos sumariados de esta ciudad, en noviembre último . . . .$		627 90

Ministerio de Guerra

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1308, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón **Caldas**, en la tercera y cuarta semanas de noviembre último . . . . $	773 84	
Número 1389, a favor del mismo, valor de sueldos del personal de la Escuela Superior de Guerra en noviembre último	895 60	
Número 1393, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos de Oficiales en comisión en dicha Escuela en noviembre	1,235 05	
Número 1418, a favor del mismo, valor de completo haber del Batallón **Caldas** en dicho mes . .	1,568 99	
Número 1474, a favor del señor Julio Ramírez, valor de madera para construcción de armerillos	95 ..	
Número 1422, a favor del señor Julián Cabrera, buena cuenta del valor de alimentación del Batallón **Caldas** en diciembre último	1,245 ..	
Número 1413, a favor del mismo, valor de sueldos de Jefes becados en la Escuela Superior de Guerra en noviembre último	1,200 ..	
Número 1414, a favor del mismo, valor de sueldos de Oficiales becados en dicha Escuela en noviembre	1,250 ..	8,263 48

Ministerio de Instrucción Pública

Pagado por sueldos . . . . . . $		120 ..

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1213, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos de construcción y reparación de edificios nacionales de la capital . . . . $	1,442 73	
Número 1025, a favor del señor Antonio Borda, Tesorero, valor de gastos en el camino del Meta, en septiembre último	400 ..	
Número 1132, a favor del señor Benito Moreno, valor de dos bueyes para la carretera de Occidente	98 ..	
Número 1173, a favor del señor Indalecio Bayona, valor de alquiler de una yunta de bueyes para la carretera de Occidente	19 50	
Número 1235, a favor del señor Manuel A. Navas, valor de jornales de trabajadores en dicha carretera del 6 al 19 de diciembre último . . .	65 60	2,025 83

Ministerio del Tesoro

Pagada la orden número 472, a favor del señor Juan C. Martínez, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio último .$	128 10	
Pagado por sueldos. .	697 ..	825 10

Remesas

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, por conducto de la de Correos, para gastos en la carretera de Florida a Piedecuesta . . . . $	1,680 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 102, a favor del señor Antonio Olarte	25 50	
Tunja. Número 68, a favor del señor Víctor Luengas	300 ..	
Villavicencio. Número 242, a favor del señor J. A. Carrasquilla . . .	649 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de		
Pasan . . . $	2,654 50	11,862 31

Vienen . . . $	2,654 50	11,862 31
Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 790, a favor del señor José Orozco . .	156 ..	
Número 749, a favor de la señora M. del Carmen Cepeda	200 ..	
Número 803, a favor de Luz y Molino Moderno	260 ..	
Número 804, a favor del señor Francisco M. Quintana	200 ..	
Número 824, a favor del Jefe de la Oficina de Giros Postales	804 80	
Al Consulado de Colombia en Liverpool, valor de radicación del señor Luis E. Fernández, en diciembre, a favor del señor Arístides Fernández	100 ..	4,375 30
Suma . . . . $		16,237 61

RESUMEN

Débito . . . .$	161,314 41
Crédito	16,237 61
Saldo . . . . $	145,076 80

Que se descompone así.

Saldo en el Banco de Colombia (fondo especial de caminos) . . . $	163 74
En oro colombiano	632 ..
En vales del Tesoro	628 39
En bonos de deuda interna . . .	238 36
En documentos	134,549 17
En moneda corriente	8,865 14
Suma igual . . . . . $	145,076 80

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

MEMORIAL Y RESOLUCION

Señor Ministro de Obras Públicas:

Muy atentamente me dirijo a usted para pedirle se sirva ordenar se disponga la cancelación definitiva de la escritura referente al contrato de arrendamiento del Hotel de Apulo, por estar mis cuentas a ese respecto enteramente a paz y salvo con el Gobierno.

Por orden de la oficina respectiva dependiente de ese Ministerio, he consignado en la Tesorería General de la República la suma de un peso cuarenta centavos ($ 1-40), que dicha oficina deduce como único saldo a mi cargo.

Bogotá, noviembre 16 de 1917.

Ana Beatriz de Aza, por poder, **Augusto Rozo**

Ministerio de Obras Públicas—Diciembre 11 de 1917.

Pase a la Sección 4ª, para que informe sobre las cuentas recibidas y las cantidades consignadas por el Celador de Apulo.

Por el Ministro, el Secretario,

César Julio RODRIGUEZ

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Sección 4ª—Diciembre 11 de 1917.

Según el duplicado de las cuentas remitido mensualmente a esta oficina por la señora Ana Beatriz de Aza, Celadora del Hotel de Juntas de Apulo desde el mes de diciembre de 1915 hasta el de enero de 1917, fecha en que se hizo entrega del Hotel a la Empresa del Ferrocarril de Girardot, aparece, como entradas a caja, por arrendamientos, la cantidad de ochocientos diez y siete pesos cuarenta centavos ($ 817-40); y según los oficios de la Tesorería General de la República, que se hallan en el archivo de la oficina, resulta consignada igual cantidad por la mencionada señora. En consecuencia, la cuenta por arrendamientos del Hotel de Apulo, durante la época en que estuvo a cargo de la señora Ana Beatriz de Aza, o sea de diciembre de 1915 a enero de 1917, está saldada sin cargo alguno para ella.

El Jefe de la Sección 4ª, Director de Obras Públicas Nacionales, **Aníbal Barbosa.**

República de Colombia—Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 14 de 1917.

Por lo informado, el Ministerio declara a paz y salvo con el Tesoro Nacional a la señora Ana Beatriz de Aza, ex-Celadora del Hotel de Apulo, desde el mes de diciembre de 1915 hasta el de enero de 1917, por las cantidades que recaudó por arrendamientos del citado edificio en ese lapso, y que remitió en debida forma a la Tesorería General de la República, conforme a las disposiciones sobre la materia.

Cópiese, regístrese, notifíquese, publíquese en el **Diario Oficial** y comuníquese a la Notaría respectiva, para que extienda la cancelación de la fianza de dicha señora.

El Ministro, **Jorge VELEZ**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO número 1 de 1918 (2 de enero), que declara bosques nacionales algunos de los existentes en los terrenos baldíos de la Nación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1º Que se venció el término de la vigencia de la Ley 127 de 1913, por la cual se autorizó al Gobierno para que, cuando a su juicio conviniere a los intereses públicos, suspendiera por medio de decreto de carácter general y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la adjudicación de baldíos en cualquier región o en toda la República, o para que limitara esas adjudicaciones en la forma que juzgara más conforme con esos intereses, aunque para ello se apartare de las disposiciones del Código Fiscal sobre la materia.

2º Que, en consecuencia, el Decreto número 1116, de 30 de junio de 1915, dictado en desarrollo de esa facultad, por el cual se suspendió, por motivos legales de conveniencia pública, y por el término fijado en el artículo 2º de la expresada Ley, la adjudicación de los terrenos baldíos comprendidos en la Comisaría de Urabá, en el Municipio de Ríosucio, de la Intendencia del Chocó, y en el Municipio de Turbo del Departamento de Antioquia, debe cesar en sus efectos, desde la fecha en que la vigencia de aquella Ley termine.

3º Que lo propio ocurrirá respecto del Decreto número 1796, de 23 de octubre de 1917, por el cual se suspendió la adjudicación de baldíos en la región de Chiriguaná, del Departamento del Magdalena, por los límites que en él se señalan.

4º Que los motivos de conveniencia pública tenidos en cuenta por el Gobierno para decretar la reserva de los baldíos en las regiones de que tratan los Decretos citados, subsisten aún, y que a la Nación interesa preservar aquellas regiones de la apropiación particular por razones obvias de alto interés general.

5º Que de acuerdo con el artículo 103 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), el Gobierno puede, por medio de Decretos, destinar determinadas porciones de los bosques existentes en baldíos para ser explotados únicamente como bosques, ya por administración directa, ya a virtud de contratos de arrendamiento; y

6º Que las regiones de que tratan los Decretos números 1116, de 30 de junio de 1915 y 1796, de 23 de octubre de 1917, se hallan pobladas de bosques que, por la riqueza de sus frutos, interesa a la Nación conservar, en provecho de la riqueza pública, DECRETA:

Artículo 1º Decláranse bosques nacionales los existentes en los terrenos baldíos comprendidos en la Comisaría de Urabá, en el Municipio de Ríosucio, de la Intendencia del Chocó, en el Municipio de Turbo, del Departamento de Antioquia, y en la región de Chiriguaná, del Departamento del Magdalena, por los puntos que señala, respecto de esta última región, el Decreto número 1796, de 23 de octubre de 1917, antes citado.

Artículo 2º Por el Ministerio del Ramo se dictará la Resolución de que trata el artículo 96 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.

DECRETO número 4 de 1918 (enero 3), por el cual se reforma el número 1902 de 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. La renovación del personal de las Cámaras de Comercio se verificará del presente año en adelante, en los primeros diez días del mes de marzo de cada año.

Queda en estos términos reformado el artículo 4º del Decreto número 1902 de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1439

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 336, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 6 de octubre del corriente año por el doctor Avelino Gamboa, de esta ciudad, en su carácter de apoderado especial del doctor José Tobón Uribe, vecino de Medellín, se ha concedido el registro de la marca de fábrica que este señor usa para distinguir los artículos y productos que expende en su **Farmacia y Droguería Pasteur**, establecida en dicha ciudad de Medellín, especialmente para los siguientes productos: **Tabletas antifebriles de Analgesil, de Fegatina, de Ferrovigor, de Curagirpa, Confites purgantes, Pomada Pictoris y Pomada Artritol;** marca que consiste en un grabado que representa dos alas con un triángulo dentro del cual aparece un ojo y las palabras **"Droguería Pasteur—Medellín—Colombia,"** etc., conforme al modelo que debidamente anotado se acompaña al presente certificado.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial, se le reconoce al nombrado doctor José Tobón Uribe el derecho exclusivo de usar

para distinguir los artículos o productos a que se destina, la referida marca de fábrica, por el término de veinte años, terminados los cuales caducará el registro si oportunamente no se pidiere renovación y se llenaren las demás formalidades que exige la ley.



Expedido en Bogotá a veintiocho de diciembre de mil novecientos diez y siete.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 48 del tomo IX y 334 del libro copiador de Resoluciones.

El Jefe de la Sección 3ª,

Ulpiano Zamorano

(5)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Señor:

Yo Alejandro Cáceres, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder general conferido en la ciudad de Málaga (de España) el día veintidós de mayo del año que rige, pido a usted respetuosamente se sirva conceder patente de privilegio por diez años a mi representado, el señor Pablo Lazarraga y Ortiz de Zárate, domiciliado en la ciudad de Málaga, del Reino de España, para que pueda preparar, vender y explotar en todo el territorio de Colombia el medicamento de su descubrimiento e invención, denominado **Mentocorina Darw**, según la fórmula especial y reservada, denunciada y clasificada en el respectivo poder, el que, debidamente otorgado y autenticado, acompaño a usted a la presente solicitud en dos hojas útiles para los fines consiguientes; y para que dicho poder me sea devuelto tan pronto como ese documento haya sido anotado como legal y suficiente por ese Ministerio, para poder conseguir el objeto anotado.

El medicamento inventado y descubierto por mi representado tiene por principal objeto conseguir la **curación de constipados de cabeza, resfriados, expectoración abundante, sequedad de nariz, de garganta, mucosidades secas de la faringe, tos rebelde, ozena, ruido de oídos, jaqueca, asma, ronqueras, principio de tuberculosis, y en general todas las afecciones y enfermedades de la nariz, garganta y pecho**, cuyo tratamiento y empleo, por medio de pulverizaciones nasales y faríngeas, queda indicado y formulado en las instrucciones, impresas, que se acompañan al medicamento.

Para los fines a que haya lugar acompaño a usted con la presente solicitud, como muestra, un estuche acartonado, con sus correspondientes marcas, conteniendo un frasco del medicamento: **Mentocorina Darw**, con la hoja impresa de sus propiedades curativas y maneras de su uso y empleo, y además el recibo de la Tesorería General, el que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 1º del Decreto número 218 de 1900.

Bogotá, diciembre 12 de 1917.

Señor Ministro:

Alejandro Cáceres

(400)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

PATENTE DE INVENCION

Número 1332

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 18 de octubre del corriente año, el señor Luis Tavera G., en solicitud de privilegio exclusivo para explotar en el territorio de la República una **maquinaria de su invención, destinada a la elaboración de sal, por método moderno**, se ha dictado por dicho Ministerio, en la fecha, la siguiente Resolución:

. . . .

"**Se resuelve:**

"Conceder al señor Luis Tavera G., de esta vecindad, privilegio exclusivo por el término de veinte años para usar, vender o explotar en el territorio de la República la **maquinaria de su invención, destinada a la elaboración de sal, por método moderno**, de conformidad con la solicitud y demás documentos que se acompañan.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone mediante la presente al nombrado señor Luis Tavera G. en posesión del privilegio concedido por la Resolución interior, para que fabrique, venda o explote en el territorio de la República, exclusivamente, por el término indicado de veinte años, que empezarán a contarse desde hoy, la maquinaria de su invención, destinada a la elaboración de sal, arriba citada.

Expedida en Bogotá a veintiséis de diciembre de mil novecientos diez y siete.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(1)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y domiciliado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Waldes & Company, de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Inco**, que dicha Sociedad usa para distinguir sus botones de presión, de todas clases (**Snap fasteners of all kinds**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

Inco

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2373, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo conforme a lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de diciembre de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 13 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alain Lemos

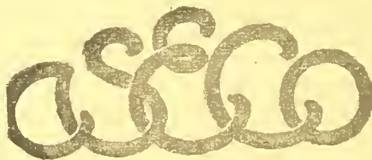
(2)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad American Steel Export Company, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Asceo**, que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de utensilios de hierro, acero y otros metales o ligaduras de los mismos, changotes, planchas, chimeneas, acero frío en rodillos y planchas y de otras aleaciones y amalgamas, herramientas imanadas y niqueladas tubos, lingotes y puertas de acero, acero para forjas y para máquinas-automóviles, arados, forjas, prensas, carros ferroviarios, cercos, zunchos, collares, etc., de acero, acero estructural para básculas, romanas, durmientes, columnas, ruedas, techados, canales, planchas, productos de hoja metálica, carros con góndola de acero, motores para vehículos y sus partes, tractores, ajustadores, cementos metálicos, herramienta agrícola, rieles, barrenos, agujas, etc., de acero, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas o rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.



En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2376, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo conforme a lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de diciembre de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 13 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alain Lemos

(3)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

CORTE DE CUENTAS

INFORME de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas durante el año de 1917.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Secretaría—Número 158—Bogotá, diciembre 31 de 1917.

Señor Secretario de la Corte Cuentas—Presente.

Tengo el honor de rendir a usted el informe de los trabajos ejecutados por la Corporación durante el corriente año.

Sección 1ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de glosas	137
Autos de fenecimiento provisional	138
Autos de fenecimiento definitivo	21
Autos varios	200
	496

Oficios e informes, 62
Comisiones de Sala, 68.
Cuentas recibidas, 208.
Alcances deducidos, $ 44.340-31.
Multas impuestas, $ 800-52.

Sección 2ª, a cargo del Magistrado doctor José A. Villegas:

Autos de requerimiento	3
Autos de glosas	77
Autos adicionales	5
Autos de fenecimiento provisional	85
Autos de fenecimiento definitivo	12
Autos varios	38
	220

Oficios e informes, 38.
Comisiones de Sala, 88.
Cuentas recibidas, 148.
Alcances deducidos, $ 51,669-17.
Multas impuestas, $ 264-54.

Sección 3ª, a cargo del Magistrado doctor Sacramento Ceballos G.:

Autos de ejecutoria	2
Autos de requerimiento	33
Autos de glosas	68
Autos de fenecimiento provisional	40
Autos de fenecimiento definitivo	10
Autos varios	6
	159

Oficios e informes, 35.
Comisiones de Sala, 73.
Cuentas recibidas, 199.
Alcances deducidos, $ 481-51.
Multas impuestas, $ 28-18.

Sección 4ª, a cargo del Magistrado doctor Augusto Martínez:

Autos de glosas	23
Autos de fenecimiento provisional	122
Autos de fenecimiento definitivo	15
Autos varios	21
	181

Oficios e informes, 25.
Comisiones de Sala, 53.
Cuentas recibidas, 229.
Alcances deducidos, $ 1,903-83.

Sección 5ª, a cargo del Magistrado doctor Gonzalo Benavides Guerrero:

Autos de requerimiento	9
Autos de glosas	34
Autos adicionales	2
Autos de fenecimiento provisional	68
Autos de fenecimiento definitivo	9
Autos varios	33
	155

Oficios e informes, 98.
Comisiones de Sala, 33.
Cuentas recibidas, 100.
Alcances deducidos, $ 842-28.
Multas impuestas, $ 12.

El señor Magistrado concurrió durante el año a las sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron, y en las cuales se despacharon ciento ochenta y ocho asuntos.

Sección 6ª, a cargo del Magistrado doctor Elías Toro y Toro:

Autos de ejecutoria	20
Autos de requerimiento	1
Autos de glosas	16
Autos de fenecimiento provisional	29
Autos de fenecimiento definitivo	8
Autos varios	4
	78

Oficios e informes, 164.
Comisiones de Sala, 28.
Cuentas recibidas, 76.
Alcances deducidos, $ 2,354-26.
Multas impuestas, $ 18-98.

El señor Magistrado concurrió durante el año a las sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron, y en las cuales se despacharon doscientos cincuenta y tres asuntos.

Sección 7ª, a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez:

Autos de requerimiento	108
Autos de glosas	183
Autos de fenecimiento provisional	241
Autos de fenecimiento definitivo	69
Autos varios	185
	791

Oficios e informes, 155.
Comisiones de Sala, 69.
Salvamentos de voto, 4.
Cuentas recibidas, 289.
Alcances deducidos, $ 10,820-41.
Multas impuestas, $ 913-34.

Sección 8ª, a cargo del Magistrado doctor Juan A. Zuleta:

Autos de requerimiento	54
Autos de glosas	93
Autos de fenecimiento provisional	275
Autos de fenecimiento definitivo	35
Autos varios	49
	506

Oficios e informes, 30.
Comisiones de Sala, 3.
Cuentas recibidas, 326.
Alcances deducidos, $ 24,583-04.
Multas impuestas, $ 32-71.
El señor Magistrado ejerció durante el año las funciones de Presidente de la Corporación.

Sección 9ª, a cargo del Magistrado doctor Jeremías Cárdenas M.:

Autos de requerimiento	140
Autos de glosas	91
Autos de fenecimiento provisional	147
Autos de fenecimiento definitivo	12
Autos varios	10
	400

Oficios e informes, 75.
Comisiones de Sala, 57.
Salvamentos de voto, 12.
Cuentas recibidas, 296.
Alcances deducidos, $ 129,423-56.
Multas impuestas, $ 247-24.

Sección 10ª, a cargo del Magistrado doctor Arcadio Dulcey:

Autos de ejecutoria	2
Autos de requerimiento	3
Autos de glosas	18
Autos de fenecimiento provisional	85
Autos de fenecimiento definitivo	3
Autos varios	12
	123

Oficios e informes, 130.
Comisiones de Sala, 75.
Salvamentos de voto, 9.
Cuentas recibidas, 110.
Alcances deducidos, $ 1,088-50.

Secretaría

Autos dictados por las diez Secciones, en el año	3,124
Autos dictados por la Sala	451
Acuerdos	30
Dictámenes	22
Sesiones de Sala	90
Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Secciones	1,976
Cuentas archivadas	1,637
Oficios o notas puestos	6,177
Sustanciaciones registradas	4,593
Testimonios de fianza aceptados	70
Testimonios devueltos con observaciones	20
Títulos militares con observaciones	102
Comisiones pasadas a las Secciones	574
Telegramas	144
Circulares	10
Decretos	21
Resoluciones	12
Edictos	507
Informes	158
Finiquitos	36

Total de los alcances registrados, $ 263,378-72.
Total de las multas registradas, $ 2,298-53.

Grato me es suscribirme de usted muy atento y seguro servidor, el Oficial Mayor,

David J. Pontón C.

AUTOS DE LA SECCION 6ª

AGENCIA Postal Nacional de Barranquilla.

Número 67—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Se ha examinado cuidadosamente la cuenta general de la Agencia Postal Nacional de Barranquilla, relativa al año de 1913, a cargo de los señores Cástulo Garrido, en los primeros veintiún días del mes de enero; Rafael Sánchez Santamaría, del 22 de enero al 24 de noviembre; y Pedro L. Abello, del 25 de noviembre al 31 de diciembre. De dicho estudio resulta lo que a continuación se expresa:

Las copias mensuales del Libro General de Cuenta y Razón fueron confrontadas con el original y se hallaron de conformidad. Se observa únicamente un gran descuido en la formación de las cuentas, lo que hace que los asientos respectivos adolezcan de varias irregularidades; mas éstas no son sustanciales toda vez que las operaciones aparecen legalmente comprobadas, y, por ende, al tenor de lo dispuesto en el artículo 345 del Código Fiscal, se prescinde de hacer cargos por ello a los responsables, a quienes se previene que en lo sucesivo deben poner mayor cuidado al respecto.

La existencia en caja con que se abren los libros en 1º de enero, y el saldo con el cual se cierran en 31 de diciembre, están acordes con los correspondientes a los años de 1912 y 1914, que son el que precede y el que sucede respectivamente al de la cuenta de que se trata.

Las cuentas parciales fueron todas fenecidas provisionalmente, según el pormenor que se indica en seguida:

La de enero, por medio del auto número 25, de fecha 4 de marzo de 1915, sin cargo ni multa contra sus responsables, señores Garrido y Sánchez Santamaría.

Las de febrero, marzo y abril, por autos números 26, 27 y 29 del citado mes de marzo de 1915, sin alcance pero con sendas multas a cargo de su responsable, señor Sánchez S., por valor de $ 0-80, $ 0-40 y $ 0-40, respectivamente, sumas que fueron consignadas el 28 de junio del mismo año, según comprobante que figura en el juicio de la cuenta de abril.

Las de mayo y junio, por autos números 30 y 35, de 12 y 20 de marzo de 1915, sin alcance ni multa contra el responsable.

La de julio, por auto número 102, fechado el 8 de junio de 1916, sin multa pero con alcance de $ 704-24 a cargo del responsable, auto que se declaró ejecutoriado por el distinguido con el número 206, de fecha 11 de octubre del propio año. Posteriormente el señor Sánchez Santamaría envió un escrito destinado a desvanecer los fundamentos del alcance, pero no interpuso el recurso de apelación ni apeló de hecho, por lo cual se resolvió, en providencia número 259, de 4 de diciembre, acompañar ese alegato al juicio de la cuenta general, a fin de que la Sala de Decisión lo considere al tiempo de decidir sobre el fenecimiento definitivo de está cuenta.

Las de agosto y septiembre, por autos números 182 y 184, de 21 y 22 de diciembre de 1915, con alcances de $ 11-50 y $ 1-30 a cargo del responsable, quien cubrió tales sumas según comprobante adjunto a la cuenta de septiembre.

La de octubre, por auto número 185, de fecha 23 de diciembre de 1915, con alcance de $ 3-81 contra el responsable, auto que se declaró ejecutoriado en providencia número 186, de 13 de septiembre de 1916.

La de noviembre, por auto número 104, fechado el 14 de junio de 1916, sin cargo alguno contra los responsables, señores Sánchez S. y Abello; y

La de diciembre, por auto número 187, de 24 de diciembre de 1915, con alcance de $ 8-52 a cargo del responsable señor Abello, quien cubrió dicha suma el 24 de enero de 1916, según comprobantes que cursan en el juicio.

En resumen, sólo quedan pendientes los alcances deducidos en los meses de julio y octubre, por valor de $ 704-24 y $ 3-81, respectivamente, y en consecuencia la Sección 6ª de la Corte de Cuentas resuelve:

Fenécense definitivamente en primera instancia la cuenta general y las parciales del año de 1913 de la Agencia Postal Nacional de Barranquilla, a cargo de los señores Cástulo Garrido, Rafael Sánchez Santamaría y Pedro L. Abello, con alcance de $ 708-05 contra el segundo de los expresados responsables, y sin observación alguna respecto de los otros dos.

Cópiese, notifíquese, publíquese, y si no fuere apelado, consúltese con la Sala de Decisión, en acatamiento a lo prescrito en el artículo 330 (inciso d) del Código Fiscal.

El Magistrado, **Elías TORO Y TORO**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 70—Bogotá, diciembre 17 de 1917.

El día 6 de marzo de 1917 se le notificó al señor Agustín Norzagaray E. el auto de fenecimiento provisional número 255, de 30 de noviembre de 1916, dictado en la cuenta del mes de agosto de 1915 de la Administración de la Aduana de Arauca, de que dicho señor fue responsable, y como no interpuso recurso alguno contra la providencia anteriormente citada, en la cual se le declaró un alcance de $ 9-92, se declara la ejecutoria de dicho auto al tenor de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Elías TORO Y TORO**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 71—Bogotá, diciembre 17 de 1917.

El día 6 de marzo de 1917 se le notificó al señor Agustín Norzagaray E. el auto de fenecimiento provisional número 257, de 30 de noviembre de 1916, dictado en la cuenta del mes de septiembre de 1915 de la Administración de la Aduana de Arauca, de que dicho señor fue responsable, y como no interpuso recurso alguno contra la providencia anteriormente citada, en la cual se le declaró un alcance de $ 4-15, se declara la ejecutoria de dicho auto al tenor de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Elías TORO Y TORO**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 72—Bogotá, diciembre 17 de 1917.

El día 6 de marzo de 1917 se le notificó al señor Agustín Norzagaray E. el auto de fenecimiento provisional número 265, de 7 de diciembre de 1916, dictado en la cuenta del mes de diciembre de 1915 de la Administración de la Aduana de Arauca, de que dicho señor fue responsable, y como no interpuso recurso alguno contra la providencia anteriormente citada, en la cual se le declaró un alcance de $ 17-14, se declara la ejecutoria de dicho auto al tenor de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Elías TORO Y TORO**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

Número 73—Bogotá, diciembre 17 de 1917.

El día 6 de marzo de 1917 se le notificó al señor Agustín Norzagaray E. el auto de fenecimiento provisional número 261, de 4 de diciembre de 1916, dictado en la cuenta del mes de noviembre de 1915 de la Administración de la Aduana de Arauca, de que dicho señor fue responsable, y como no interpuso recurso alguno contra la providencia anteriormente citada, en la cual se le impuso una multa de $ 3 y se le dedujo alcance por valor de $ 21-39, se declara la ejecutoria de dicho auto al tenor de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Elías TORO Y TORO**—El Secretario, **Paulo E. Pardo O.**

AUTOS DE LA SECCION 7ª

HABILITACION del Batallón 4º de Infantería.

Número 736 Bogotá, diciembre 1º de 1917.

La cuenta de la Habilitación del Batallón 4º de Infantería, correspondiente a enero de 1910, de que es responsable el señor Alfredo Hernández S., fue fenecida provisionalmente, con alcance de $ 12-36 y multa de $ 8-50, por auto número 552, de 18 de agosto próximo pasado. Como el señor Hernández reside en Panamá, se le envió al Agente Postal el oficio número 3720, acompañado del auto, para que hiciera la notificación, pero el oficio no ha sido devuelto con la diligencia respectiva.

El auto número 522 está publicado en el *Diario Oficial* número 16191; de modo que después del día de la notificación hasta la fecha de este auto han pasado sesenta y cinco días hábiles. Es decir, está notificado el auto a los sesenta días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 del Código Fiscal, y por residir el señor Hernández en territorio nacional, y está ejecutoriado por haber pasado tres días después de la notificación sin interponer recurso alguno. De acuerdo con los artículos 357 y 406 del Código nombrado, se declara ejecutoriado el auto 552 ya mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 737—Bogotá, diciembre 1º de 1917.

La cuenta del Batallón 4º de Infantería, general de octubre a diciembre de 1909, de que es responsable el señor Alfredo Hernández S., fue requerida por medio del auto número 7 de 1913, firmado por los Magistrados Cárdenas M., Bernal Ospina y Zuleta, por auto número 42 de 1913, firmado por los mismos Magistrados, y por auto número 366 de 1916, de la anterior Sección 7ª Uno de esos autos fue notificado personalmente y otros por publicación. No habiendo sido enviado el libro, de conformidad con el artículo 416 del Código Fiscal, se requirió al fiador por auto número 172 de 1917. El fiador pidió prórroga, la que le fue concedida por auto número 402, también de 1917, por el término de treinta días, que se interrumpirían por la petición de datos y por las distancias, siempre que esto se acreditara. El auto último fue notificado el 15 de junio, y como no se ha acreditado lo dicho, está vencido el término y es el caso de proceder a lo ulterior del juicio. El Magistrado del conocimiento no podía hacer uso de ningún otro apremio y no tiene que esperar actuación de ninguna otra entidad para proseguir estas diligencias. Es llegado el caso del artículo 418 del Código Fiscal; y por tanto se procede a formular la cuenta general por los elementos conducentes que hay, que son las cuentas parciales:

Octubre.

Entradas	$ 3,862 72	
Gastó en personal	.....	3,753 06
Gastó en material	.....	53 40
Por Montepío	.....	56 26
Sumas iguales	$ 3,862 72	3,862 72

Noviembre.

Entradas en remesas	$ 4,966 06	
Pagó por personal	.....	4,838 25
Pagó por material	.....	55 48
Pagó por Montepío	.....	72 33
Sumas iguales	$ 4,966 06	4,966 06

Diciembre.

Entradas por remesas	$ 5,628 45	
Pagó por personal	.....	5,498 22
Pagó por material	.....	62 16
Pagó por Montepío	.....	68 07
Sumas iguales	$ 5,628 45	5,628 45

Dice el artículo 419 que si de la cuenta así formulada resulta algún cargo contra el responsable, se liquida, pero en este caso no le resulta cargo,

porque el movimiento dicho está comprobado íntegramente en las cuentas parciales y no quedó saldo. En los dos primeros autos de requerimiento se llamó la atención del responsable hacia la sanción que imponía el artículo 2005 del anterior Código Fiscal, por el retardo en la rendición, y como no solamente no la justificó sino que no envió la cuenta, es el caso de imponer la multa de que allí se trata. Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente por autos números 169, 170 y 171 del corriente año, con alcance de $ 70 y multa de $ 2 el primero, con alcance de $ 90-03 el segundo y sin cargo el último. Los dos primeros autos se declararon ejecutoriados por los autos números 520 y 521, de 18 de agosto último, autos que están publicados en el *Diario Oficial* número 16191; y por auto, notificados a los sesenta días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 394 del Código Fiscal vigente, por residir el responsable en territorio nacional, pues se encuentra en Panamá. Todos los autos están con su notificación legal. Por todo lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta primeramente formulada, elevando a alcance líquido la suma de ciento sesenta pesos tres centavos ($ 160-03) moneda corriente, e imponiendo multa por valor de doce pesos ($ 12) moneda corriente.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 738—Bogotá, diciembre 1º de 1917.

La cuenta de la Habilitación del Batallón 4º de Infantería, correspondiente al mes de enero de 1916, de que es responsable el señor Francisco Vanegas, fue glosada por medio de los autos números 738 y 152, el primero de 1909 y el segundo del corriente año. Las glosas del primer auto no afectan en nada los dineros del Tesoro Público ni se dirigen contra la legalidad de los pagos. Por el auto de este año se observó el retardo en la rendición de la cuenta. Este auto está notificado por el transcurso de sesenta días después de la publicación en el *Diario Oficial* número 16140, y como el término para contestar también se ha vencido y no se ha justificado el retardo, es el caso de aplicar la sanción del artículo 340 del Código Fiscal vigente, por ser más benigno que el que regía en la época de la cuenta. Por la circunstancia de ser el retardo apenas de mes y medio, se señala la multa en un peso ($ 1). Por todo lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance pero con la multa de un peso ($ 1) moneda corriente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 739—Bogotá, diciembre 1º de 1917.

Por las razones expuestas en auto número 738 de esta misma fecha, dictado en estas cuentas, en la correspondiente a enero, se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón 4º de Infantería, correspondiente al mes de febrero de 1916, de que es responsable el señor Francisco Vanegas, con multa de un peso ($ 1) moneda corriente por la demora en la rendición de la cuenta. El asunto de la legalización de los gastos hechos por anticipación no da lugar a cargo alguno, por estar legalizados por la Ley 37 de 1907. El retardo en esta cuenta fue mayor que el retardo del mes de enero.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 740—Bogotá, diciembre 1º de 1917.

La cuenta del Batallón 4º de Infantería, correspondiente al mes de junio de 1916, de que es responsable el señor Francisco Vanegas A., se glosó por medio del auto número 90 de 1912, auto notificado por publicación en el *Diario Oficial* número 14612, y como se hubiera olvidado observar el retardo en la rendición de la cuenta, se dictó el auto número 157 del corriente año, el que está notificado por publicación en el *Diario Oficial* número 16140. Como no se ha recibido contestación, se procede a fenecer la cuenta, previas las siguientes consideraciones:

Por el retardo en la rendición, que fue de seis meses, se impone multa de un peso, haciendo uso de la disposición del artículo 340 del Código Fiscal, más benigno que el que regía en la época de la cuenta. Hechas las liquidaciones de las diferencias de las glosas primera a tercera, resulta un saldo de $ 2-60 a cargo del responsable. La glosa cuarta se refiere a la circunstancia de que en el Presupuesto dejó de sacar $ 130, que dedujo como radicaciones, pero solamente aparecen descontados en los comprobantes $ 52; como efectivamente dejó de sacar $ 130, si no los descontó no es el Fisco quien sufre detrimento, ni es asunto que pueda reconocerlo la Corte. Como los demás puntos no dan lugar a cargo alguno, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, elevando a alcance líquido la suma de dos pesos setenta centavos ($ 2-60) moneda corriente, e imponiendo una multa de valor de un peso ($ 1) de la misma moneda.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Batallón 4.º de Infantería.

Número 741—Bogotá, diciembre 1º de 1917.

La cuenta de la Habilitación del Batallón 4º de Infantería, correspondiente a julio de 1906, de que es responsable el señor Francisco Vanegas A., fue glosada por auto 237, de 1.º de septiembre de 1908, el que no da lugar a cargo alguno, tanto por la naturaleza de las observaciones como por haber cumplido en parte el responsable con lo allí indicado. Se glosó por auto 158, de 21 de abril de 1917, por el retardo en la rendición de la cuenta. Este auto está notificado por publicación en el *Diario Oficial* 16140, y no ha sido contestado. Como el artículo 340 del Código Fiscal vigente permite graduar la cuantía de la sanción, lo que no pasaba con anteriores disposiciones, se hace uso de este artículo y se señala la multa en $ 1. Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata sin alcance, pero con la multa de un peso moneda corriente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 742—Bogotá, diciembre 1.º de 1917.

La actuación en el juicio de la cuenta de la Habilitación del Batallón 4º de Infantería, correspondiente a agosto de 1906, de que es responsable el señor Francisco Vanegas A., es en un todo igual a la del mes de julio. Asistiendo las mismas razones, se fenece provisionalmente la cuenta de que aquí se trata sin alcance, pero con la multa de un peso ($ 1) moneda corriente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 743—Bogotá, diciembre 1º de 1917.

Por las razones expuestas en auto 742 de esta misma fecha, se fenece provisionalmente con sólo multa de un peso ($ 1) la cuenta de la Habilitación del Batallón 4º de Infantería, en septiembre de 1906, de que es responsable el señor Francisco Vanegas A.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 744—Bogotá, diciembre 1º de 1917.

Por las razones expuestas en auto 742 de esta fecha, dictado en estas mismas cuentas, se fenece provisionalmente con sólo multa de un peso ($ 1) la cuenta de la Habilitación del Batallón 4º de Infantería, correspondiente a octubre de 1906, de que es responsable el señor Francisco Vanegas A.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 745—Bogotá, diciembre 1º de 1917.

Por las razones expuestas en auto número 742 de esta fecha, dictado en estas mismas cuentas, se fenece con sólo multa de un peso ($ 1) la cuenta de la Habilitación del Batallón 4º de Infantería, correspondiente a noviembre de 1906, de que es responsable el señor Francisco Vanegas A.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 746—Bogotá, diciembre 1.º de 1917.

Por las razones expuestas en auto 742 de esta fecha, dictado en estas mismas cuentas, se fenece con sólo multa de un peso ($ 1) la cuenta de la Habilitación del Batallón 4.º de Infantería, correspondiente al mes de diciembre de 1906, de que es responsable el señor Francisco Vanegas A.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 747—Bogotá, diciembre 1.º de 1917.

La cuenta general de la Habilitación del Batallón 4.º de Infantería, correspondiente a los meses de enero a junio de 1908, de que es responsable el señor Francisco Vanegas A., fue recibida el 11 de septiembre del propio año, lo que demuestra que habiendo sido remitida desde Bucaramanga, fue rendida en oportunidad. En estas cuentas no hay saldos. Las cuentas de los meses siguientes están fenecidas definitivamente. La cuenta general de que se trata fue estudiada, y se encontró bien arreglada y de acuerdo con las parciales. Estas están fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance, por autos 354, 343, 344, 475 de 1908, 157 de 1907 y 497 de 1908, respectivamente, los que están notificados por publicación en el *Diario Oficial*, como se ve de los respectivos expedientes. No habiendo observación que hacer, se fenece definitivamente la cuenta mencionada y las parciales correspondientes, sin alcance ni multa.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Batallón 6.º de Infantería.

Número 748—Bogotá, diciembre 1.º de 1917.

De conformidad con el artículo 417 del Código Fiscal se requiere al fiador del señor Fernando Cardoso para que dentro del término de quince días, contados desde la notificación de este auto, rinda a la Corte la cuenta de la Habilitación del Batallón 6.º de Infantería, correspondiente al mes de julio de 1909.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 749—Bogotá, diciembre 1.º de 1917.

De conformidad con el artículo 417 del Código Fiscal se requiere al fiador del señor Fernando Cardoso para que dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente auto, rinda a la Corte la cuenta de la Habilitación del Batallón 6.º de Infantería, correspondiente a agosto de 1909.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 750—Bogotá, diciembre 1.º de 1917.

De conformidad con el artículo 417 del Código Fiscal se requiere al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia, si la hubiere, del causante señor Fernando Cardoso, para que dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente auto, envíen a la Corte la cuenta de la Habilitación del Batallón 6.º de Infantería, general de julio y agosto de 1909.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 751—Bogotá, diciembre 1.º de 1917.

La cuenta de la Habilitación del Batallón 6.º de Infantería, correspondiente a marzo de 1910, de que es responsable el señor Jorge Pardo, se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por auto 189, de 21 de abril de 1917, auto notificado por publicación en el *Diario Oficial* 16141. Como no se apeló del auto, se declara ejecutoriado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 357 y 406 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 752—Bogotá, diciembre 1.º de 1917.

La cuenta de la Habilitación del Batallón 6.º de Infantería, correspondiente a abril (1º a 18) de 1910, de que es responsable el señor Jorge Pardo, se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto número 190 del corriente año, auto que está notificado por publicación en el *Diario Oficial* 16141. Como no se interpuso recurso alguno, se declara ejecutoriado el auto citado, en vista de las disposiciones de los artículos 357 y 406 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Sinú y Atrato.

Número 753—Bogotá, diciembre 1.º de 1917.

Aún se hallan en la Corte, sin fenecer, parte de las cuentas de la Intendencia de Navegación de los ríos Sinú y Atrato, correspondientes al año de 1908. No se había tomado ninguna providencia en el particular en razón de estar las cuentas en otra Sección, de donde fueron enviadas apenas el día de ayer, con nota número 115. Todas las cuentas de 1908 de la Intendencia de los ríos Sinú y Atrato están bajo la vigencia del Decreto 1303 de 1907, que ordenaba cobrar el impuesto en especies de timbre nacional. No manejaba el Intendente fondos ningunos, de modo que no tenía propiamente carácter de responsable. Están acordes con este modo de pensar las sentencias número 39 de 1909, de la Sala, recaída a las cuentas de 1907, y número 477 de 1915, recaída a las cuentas de 1909, dictada esta última por la Sección 12ª de la anterior Corte. Por lo expuesto se resuelve:

El señor Carlos M. Céspedes no es responsable de ninguna cuenta de la Intendencia de Navegación de los ríos Sinú y Atrato en 1908.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívense todos los documentos referentes a ese año.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AVISOS OFICIALES

REQUISITORIA NUMERO 29

República de Colombia—Policía Judicial Nacional. Sección 2ª—Jefatura.

El Jefe de la Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional a todas las autoridades del orden administrativo y judicial de la República exhorta para que, en beneficio de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas conducentes a fin de obtener la captura y remisión a esta oficina de Isaías Rincón Guzmán, encausado por el delito de hurto.

Filiación: hijo legítimo de Nieves Guzmán; veintitrés años de edad, estatura baja, delgado, trigueño, pelo negro crespo, zapatero, viste de ruana y jipijapa y católico, apostólico y romano.

Dada en Bogotá a veintiocho de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Jefe, **Lamuel J. Beltrán**—El Secretario, **Luciano Gutiérrez M.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, martes 8 de enero de 1918 — Número 16286

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 6 de 1918 (3 de enero), por el cual se dictan algunas disposiciones sobre reorganización del ramo de Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1º Reorganízanse los siguientes servicios administrativos en el ramo de Telégrafos:

Administración General

Los empleos de Auxiliar del Administrador y Jefe de la primera Mesa refúndense en uno solo, con la asignación mensual de . . . . $ 110 ..

Los de Oficial primero y Radicador de Correspondencia refúndense también en uno solo, con asignación mensual de.. 60 ..

Los de Portero y Conserje refúndense en uno solo, con asignación mensual de 40 ..

Los de Oficial primero y Escribiente de la primera Mesa refúndense en uno, con asignación mensual de . . . . 80 ..

Los de Ayudante y Escribiente de la segunda Mesa refúndense en uno solo, con asignación mensual de . . . . 60 ..

Los de Copista y Registrador Archivero refúndense en uno solo, con asignación mensual de . . . . 40 ..

El empleo que figure como Ayudante del Registrador Archivero quedará como Ayudante del Copista Archivero, con la misma asignación que ha tenido.

Los empleos de Tesorero y Jefe de la tercera Mesa refúndense en uno solo, con la asignación mensual de . . . . 150 ..

Los de Ayudante del Tesorero y Oficial Escribiente de la tercera Mesa refúndense asímismo en uno solo, que se denominará Ayudante, con la asignación de . . . . 70 ..

Suprímese la Oficina de Estadística Postal y Telegráfica, y adscríbense las funciones de esa oficina, en lo referente a Telégrafos, a la cuarta Mesa de la Administración General de Telégrafos. Para este efecto créase la plaza de Ayudante en dicha Mesa, con la asignación mensual de . . . . 70 ..

Suprímese asímismo el empleo de Oficial segundo de la cuarta Mesa.

Inspecciones Generales

Suprímense los Inspectores Generales creados por la Ley 82 de 1916.

Oficina Central

Suprímense en esta oficina los siguientes empleos:

El Oficial Revisor de Contabilidad;

El primero y segundo Oficiales de Recibo;

Los dos Ayudantes de los Oficiales de Recibo, que se refunden en un solo empleo, con la denominación de Oficial de Recibo y con la asignación de los de su clase, o sea . . . . 62 ..

Los Terceros Telegrafistas;

El segundo Ayudante, un Escribiente y dos Anotadores de la Oficina de Carteros.

Circunscripciones y Almacenes

Estas oficinas quedarán con el personal y asignaciones mensuales que en seguida se expresan:

Circunscripción de Barranquilla

Un Jefe, con . . . . 100 ..
Un Almacenista . . . . 80 ..
Un Ayudante . . . . 60 ..
Un Escribiente . . . . 40 ..
Un Guarda . . . . 30 ..

Circunscripción de Bogotá

Un Jefe . . . . 100 ..
Un Almacenista General . . . . 90 ..
Un Mecánico, que prestará sus servicios en el Almacén General y desempeñará las demás funciones que le confíe la Administración . . . . 90 ..
Un Contabilista . . . . 75 ..
Un Revisor de Cuentas del Almacén General . . . . 60 ..
Un Escribiente . . . . 45 ..
Un Guarda Portero . . . . 30 ..

Circunscripción de Bucaramanga

Un Jefe . . . . 90 ..
Un Ayudante . . . . 60 ..
Un Escribiente . . . . 40 ..
Un Guarda Escribiente . . . . 25 ..

Circunscripción de Cali

Un Jefe . . . . 90 ..
Un Ayudante . . . . 60 ..
Un Escribiente . . . . 40 ..
Un Guarda Escribiente . . . . 25 ..

Circunscripción de Ibagué

Un Jefe . . . . 80 ..
Un Escribiente . . . . 45 ..

Circunscripción de Medellín

Un Jefe . . . . 100 ..
Un Ayudante Almacenista . . . . 80 ..
Un Escribiente . . . . 40 ..
Un Guarda Escribiente . . . . 30 ..

Circunscripción de Neiva

Un Jefe . . . . 80 ..
Un Escribiente . . . . 45 ..

Circunscripción de Pasto

Un Jefe . . . . 85 ..
Un Ayudante . . . . 50 ..

Circunscripción de Tunja

Un Jefe . . . . 100 ..
Un Ayudante . . . . 60 ..
Un Escribiente . . . . 40 ..
Un Guarda Escribiente . . . . 25 ..

Almacén de Honda

Un Almacenista . . . . 60 ..
Un Guarda Escribiente . . . . 30 ..

Almacén de Tame

Un Almacenista . . . . 80 ..

Queda suprimido el Almacén de Manizales.

Secciones de conservación de líneas

Redúcense a cuarenta y cinco Secciones, con los trayectos, personal y asignaciones que en seguida se expresan:

Sección 1ª (Central de líneas)

Comprende de Bogotá a Albán; Bogotá a Sibaté; Bogotá a La Calera; Bogotá a Ubaté y Chocontá, por Tausa y Sesquilé; con ramales de Chía, Pacho y San Cayetano:

Un Inspector, con . . . . $ 120 ..
Un Jefe de Guardas para las líneas de la ciudad . . . . 40 ..
Un Guarda de Bogotá a Mosquera . . 20 ..
Un Guarda de Mosquera a Facatativá . 18 ..
Un Guarda de Facatativá a Albán . . 18 ..
Un Guarda de Bogotá a Sibaté por Soacha . . . . 14 ..
Un Guarda de Bogotá al Puente del Común y Chía . . . . 20 ..
Un Guarda de Bogotá a La Calera . . 15 ..
Un Guarda del Puente del Común a Zipaquirá . . . . 18 ..
Un Guarda de Zipaquirá a Nemocón y Cogua . . . . 20 ..
Un Guarda de Nemocón a Tausa . . . 17 ..
Un Guarda de Tausa a Ubaté . . . 16 ..
Un Guarda de Ubaté a Chocontá por Cucunubá . . . . 11 ..
Un Guarda del Puente del Común a Tocancipá . . . . 14 ..
Un Guarda de Tocancipá a Sesquilé . . 14 ..
Un Guarda de Sesquilé a Chocontá . . 13 ..

Pasan . . . . $ 388 ..

Vienen . . . . $ 388 ..
Un Guarda de Sesquilé a Nemocón y Suesca . . . . 12 ..
Un Guarda de Zipaquirá a Pacho . . . 14 ..
Un Guarda de Pacho a San Cayetano. 20 ..
Un Cabo Auxiliar de la Sección . . . 40 ..

Suma . . . . $ 474 ..

Sección 2ª

De Chocontá a Tunja por Padua y ramal de Turmequé; de Chocontá a Tunja por Machetá y Garagoa, con ramales de Manta, Somondoco, Campohermoso, Zetaquirá, Capilla de Tensa, Boyacá y Siachoque:

Un Inspector . . . . $ 120 ..
Un Guarda de Chocontá a Tibirita . . 12 ..
Un Guarda de Tibirita a Guateque y Somondoco . . . . 12 ..
Un Guarda de Guateque a Guayatá . . 10 ..
Un Guarda de Guayatá a Manta . . . . 10 ..
Un Guarda de Garagoa a Raizal . . . 10 ..
Un Guarda de El Raizal a Miraflores y Zetaquirá . . . . 12 ..
Un Guarda de Garagoa a Husillo . . 11 ..
Un Guarda de Husillo a Ramiriquí . . 10 ..
Un Guarda de Ramiriquí a Tunja . . 10 ..
Un Guarda de Guateque a Garagoa, Tensa y Capilla . . . . 10 ..
Un Guarda de Garagoa a Macanal . . 10 ..
Un Guarda de Macanal a Tunjita . . 8 ..
Un Guarda de Tunjita a Campohermoso 8 ..
Un Guarda de Tunja a Boyacá y a Siachoque . . . . 8 ..
Un Guarda de Chocontá a Padua . . . 14 ..
Un Guarda de Padua a Tunja y Turmequé . . . . 14 ..

Suma . . . . $ 289 ..

Sección 3ª

De Sesquilé a Medina:

Un Inspector . . . . $ 80 ..
Un Guarda de Sesquilé a Guasca . . . 14 ..
Un Guarda de Guasca a Potreritos . . 14 ..
Un Guarda de Potreritos a Gachetá . . 14 ..
Un Guarda de Gachetá a Gachalá . . . 14 ..
Un Guarda de Gachalá a Jaboncillo . . 20 ..
Un Guarda de Jaboncillo a Medina . . 20 ..

Suma . . . . $ 176 ..

Sección 4ª

De Ubaté a Puente Nacional por Chiquinquirá, Ráquira y Moniquirá; de Chiquinquirá a Tunja por Samacá, con ramales de Ubaté a Coper, Guachetá a Lenguazaque, Simijaca a Muzo y Ráquira a Santa Sofía:

Un Inspector . . . . $ 120 ..
Un Guarda de Ubaté a Carmen de Carupa . . . . 11 ..
Un Guarda de Carmen de Carupa a Coper . . . . 14 ..
Un Guarda de Ubaté a Guachetá y Lenguazaque . . . . 11 ..
Un Guarda de Guachetá a Ráquira . . 11 ..
Un Guarda de Ráquira a Samacá . . 15 ..
Un Guarda de Samacá a Tunja . . . 12 ..
Un Guarda de Ráquira a Leiva . . . 10 ..
Un Guarda de Ubaté a Susa . . . . 12 ..
Un Guarda de Susa, Simijaca y Chiquinquirá . . . . 15 ..
Un Guarda de Chiquinquirá, Saboyá y El Claro . . . . 13 ..
Un Guarda de El Claro a Puente Nacional . . . . 12 ..
Un Guarda de Simijaca a Maripí . . 11 ..
Un Guarda de Maripí a Río Guazo. . 11 ..
Un Guarda de Río Guazo a Muzo . . . 11 ..
Un Guarda de Chiquinquirá a Ráquira . . . . 11 ..
Un Guarda de Ráquira, Susa y Santa Sofía . . . . 11 ..
Un Guarda de Leiva a Gachantivá . 9 ..
Un Guarda de Gachantivá a Moniquirá . . . . 10 ..
Un Guarda de Moniquirá a Puente Nacional . . . . 10 ..

Suma . . . . $ 340 ..

Sección 5ª

De Tunja a Santa Rosa de Viterbo por Paipa; Tunja a Santa Rosa de Viterbo por Corrales; Sogamoso a Duitama; y de Corrales a Salina y Labranzagrande:

Un Inspector . . . . $ 130 ..
Un Guarda de Tunja a Toca . . . . 10 ..
Un Guarda de Toca a Pesca . . . . 10 ..

Pasan . . . . $ 150 ..

Vienen . . . . . $	150 ..
Un Guarda de Pesca a Sogamoso . .	10 ..
Un Guarda de Tunja a Tuta	10 ..
Un Guarda de Tuta a Paipa	10 ..
Un Guarda de Tunja a Sotaquirá . .	10 ..
Un Guarda de Sotaquirá a Paipa . . .	10 ..
Un Guarda de Paipa a Duitama . . .	10 ..
Un Guarda de Duitama a Santa Rosa de Viterbo	10 ..
Un Guarda de Duitama a Sogamoso . .	10 ..
Un Guarda de Sogamoso a Corrales . .	10 ..
Un Guarda de Corrales a Tasco	10 ..
Un Guarda de Tasco a Socha	10 ..
Un Guarda de Socha a Jericó por Socotá	10 ..
Un Guarda de Jericó a Chita	10 ..
Un Guarda de Chita a Salina	12 ..
Un Guarda de Corrales a Mongua por Gámeza	12 ..
Un Guarda de Mongua a Salina . . .	12 ..
Un Guarda de Salina a Labranzagrande	12 ..
Un Guarda de Santa Rosa de Viterbo a Corrales	10 ..
Suma . . . . . . $	338 ..

Sección 6ª

De Labranzagrande a Trinidad y Orocué:

Un Inspector . . . . $	130 ..
Un Guarda de Labranzagrande a El Morro	15 ..
Un Guarda de El Morro a Payero . .	15 ..
Un Guarda de Payero a Nunchía . .	15 ..
Un Guarda de Nunchía a Pauto . .	15 ..
Un Guarda de Pauto a Támara . . .	15 ..
Un Guarda de Támara a Pore . . .	25 ..
Un Guarda de Pore al Ceibal	25 ..
Un Guarda de El Ceibal a Trinidad . .	25 ..
Un Guarda de Trinidad a Guanapalo.	35 ..
Un Guarda de Guanapalo a Orocué . .	40 ..
Suma. . . . . $	355 ..

Sección 7ª

De Santa Rosa de Viterbo a Soatá; de Soatá a La Uvita y Güicán; de La Uvita a Chita con ramal de San Mateo; de Santa Rosa de Viterbo al Socorro; y de Soatá a San Gil:

Un Inspector . . . . $	120 ..
Un Guarda de Santa Rosa de Viterbo a Belén	10 ..
Un Guarda de Belén a La Paz . . .	10 ..
Un Guarda de La Paz a Sátivanorte	8 ..
Un Guarda de Sátivanorte a Susacón	9 ..
Un Guarda de Susacón a Soatá . . .	8 ..
Un Guarda de Soatá a La Uvita . .	8 ..
Un Guarda de La Uvita a Cocuy . .	11 ..
Un Guarda de Cocuy a Güicán. . .	7 ..
Un Guarda de La Uvita a Chita . .	11 ..
Un Guarda de La Uvita a San Mateo	9 ..
Un Guarda de Santa Rosa de Viterbo a Hoyagrande	12 ..
Un Guarda de Hoyagrande a Encino	11 ..
Un Guarda de Encino a Charalá . .	11 ..
Un Guarda de Charalá a Socorro . .	11 ..
Un Guarda de Soatá a Onzaga . . .	10 ..
Un Guarda de Onzaga a San Joaquín	10 ..
Un Guarda de San Joaquín a Mogotes	10 ..
Un Guarda de Mogotes a San Gil. . .	10 ..
Suma . . . . . $	296 ..

Sección 8ª

De Puente Nacional al Socorro por Suaita y Guadalupe; de Suaita al Socorro por Oiba; del Socorro a Contratación; de Puente Nacional a Jesús María; de Vélez a Suaita; y del Socorro a San Vicente de Chucurí:

Un Inspector . . . . $	120 ..
Un Guarda de Puente Nacional a Güepsa.	11 ..
Un Guarda de Puente Nacional a Vélez	10 ..
Un Guarda de Güepsa a Suaita . . .	14 ..
Un Guarda de Vélez a Suaita por Santa Ana	12 ..
Un Guarda de Vélez a Jesús María . .	15 ..
Un Guarda de Suaita a Guadalupe. . .	13 ..
Un Guarda de Guadalupe a Guapotá .	11 ..
Un Guarda de Guapotá al Socorro. . .	13 ..
Un Guarda del Socorro a Chima, por Simacota	10 ..
Un Guarda de Chima a Contratación.	12 ..
Un Guarda de Suaita a Oiba.	12 ..
Un Guarda de Oiba al Socorro. . . .	12 ..
Un Guarda del Socorro a Galán. . . .	11 ..
Un Guarda de Galán a Zapatoca. . . .	10 ..
Un Guarda de Zapatoca a La Quebrada del Ramo.	10 ..
Un Guarda de Quebrada del Ramo a San Vicente	8 ..
Suma. . . . . $	304 ..

Sección 9ª

Del Socorro a Bucaramanga por San Gil y Piedecuesta; de San Gil a Bucaramanga por Zapatoca y Lebrija; de Piedecuesta a Guaca; de Bucaramanga a Ríonegro, Puerto Santos y Puerto Wilches:

Un Inspector. . . . . $	120 ..
Un Guarda del Socorro a San Gil. . .	10 ..
Un Guarda de San Gil a La Laja . . .	10 ..
Un Guarda de La Laja a Los Santos. .	11 ..
Un Guarda de San Gil a Barichara. .	10 ..
Un Guarda de Barichara a Zapatoca.	11 ..
Pasan . . . . . . $	172 ..

Vienen . . . . . . $	172 ..
Un Guarda de Zapatoca a Chimitá . .	12 ..
Un Guarda de Chimitá a Lebrija . . .	12 ..
Un Guarda de Lebrija a Bucaramanga	12 ..
Un Guarda de Los Santos a Pidecuesta	12 ..
Un Guarda de Piedecuesta a Bucaramanga	12 ..
Un Guarda de Piedecuesta a Umpalá. .	12 ..
Un Guarda de Umpalá a Guaca	12 ..
Un Guarda de Bucaramanga a Ríonegro.	12 ..
Un Guarda de Ríonegro a Matanza y Palmas	12 ..
Un Guarda de El Paso al Tambor y Palmas.	22 ..
Un Guarda de El Paso a Puerto Santos	25 ..
Un Guarda de Puerto Santos a La Gómez	25 ..
Un Guarda de La Gómez al Kilómetro Veinte	25 ..
Un Guarda del Kilómetro Veinte a Puerto Wilches	16 ..
Suma. . . . . $	393 ..

Sección 10

De Soatá a Pamplona por Enciso, Málaga y Concepción; de Málaga a Guaca; de Pamplona a Labateca; y de Pamplona a Bucaramanga por Silos y Suratá:

Un Inspector. . . . . $	120 ..
Un Guarda de Soatá a Capitanejo. . .	12 ..
Un Guarda de Málaga, Enciso y Capitanejo.	12 ..
Un Guarda de Enciso, Concepción y Mortiño	12 ..
Un Guarda de Mortiño a Chitagá. . .	12 ..
Un Guarda de Chitagá a Pamplona. .	14 ..
Un Guarda de Pamplona, Toledo y Labateca	14 ..
Un Guarda de Concepción, Málaga, San Andrés y Guaca	16 ..
Un Guarda de Bucaramanga a Tona .	12 ..
Un Guarda de Tona a Silos.	12 ..
Un Guarda de Silos a Mutiscua y Los Salados	14 ..
Un Guarda de Mutiscua a Pamplona.	12 ..
Un Guarda de Los Salados a Suratá.	12 ..
Un Guarda de Bucaramanga a Matanza y Suratá.	16 ..
Suma. . . . . $	290 ..

Sección 11

De Pamplona a La Cruz (N. S.) por Salazar; de Salazar a Cúcuta; de Cúcuta a Pamplona por Chinácota, y ramales de Cúcuta a La Frontera, Concordia, Sardinata y Bochalema:

Un Inspector. . . . . $	120 ..
Un Guarda de La Cruz a Paramillo.	12 ..
Un Guarda de Paramillo a San Pedro.	12 ..
Un Guarda de San Pedro a La Palmita	12 ..
Un Guarda de La Palmita a Salazar.	12 ..
Un Guarda de Salazar a Gramalote y Sardinata.	12 ..
Un Guarda de Bochalema al Asilo. .	8 ..
Un Guarda del Asilo a Herrán. . . .	12 ..
Un Guarda de Moros a San Lorenzo.	12 ..
Un Guarda de San Lorenzo al Alto de Las Cales.	12 ..
Un Guarda del Alto de Las Cales a Arboledas.	12 ..
Un Guarda de Arboledas a Terán. . .	12 ..
Un Guarda de Terán a Moros del Zulia.	12 ..
Un Guarda de Moros del Zulia a La Frontera.	14 ..
Suma. . . . . . $	274 ..

Sección 12

De Támara a Tame:

Un Inspector. . . . . $	110 ..
Un Guarda de Támara al Bujío. . . .	30 ..
Un Guarda del Bujío a Ariporo. . . .	35 ..
Un Guarda de Ariporo a Casanare . .	35 ..
Un Guarda de Casanare a Tame. .	55 ..
Suma. . . . . $	265 ..

Sección 13

De Tame a Arauca:

Un Inspector . . . . $	140 ..
Un Ayudante.	80 ..
Un Guarda de Tame a Río Cuzay. . .	40 ..
Un Guarda de Río Cuzay a Salibón. .	50 ..
Un Guarda de Salibón a La Estación.	50 ..
Un Guarda de La Estación a Guadual .	50 ..
Un Guarda de Guadual a La Avileña.	50 ..
Un Guarda de La Avileña a Todos Los Santos.	50 ..
Un Guarda de Todos Los Santos a Arauca.	50 ..
Suma. . . . . $	560 ..

Sección 14

De Suratá a Ocaña; de Ocaña a Gamarra; de Ocaña a Carmen (N. S.) por Convención, Brotaré; ramales de Ocaña a Aspasica y de Brotaré a Concepción:

Un Inspector. . . . . $	120 ..
Un Cabo de Guardas.	30 ..
Un Guarda de Suratá a Cachirí. . . .	10 ..
Un Guarda de Cachirí a Crucesitas. .	12 ..
Pasan . . . . $	172 ..

Vienen . . . . . $	172 ..
Un Guarda de Crucesitas a Cáchira.	12 ..
Un Guarda de Cáchira al Roble. . . .	12 ..
Un Guarda de El Roble a La Cruz. . .	12 ..
Un Guarda de La Cruz a Juan Sánchez	12 ..
Un Guarda de Juan Sánchez a Ocaña.	12 ..
Un Guarda de Ocaña a Bocas del Monte	12 ..
Un Guarda de Bocas del Monte a Aguachica.	12 ..
Un Guarda de Aguachica a Gamarra.	12 ..
Un Guarda de Carmen a Convención y Teorama.	13 ..
Un Guarda de Teorama a Ocaña y Río de Oro.	15 ..
Un Guarda de Río de Oro a Carmen. .	12 ..
Un Guarda de Brotaré a Convención.	11 ..
Un Guarda de Ocaña a Aspasica. . .	10 ..
Suma. . . . . $	329 ..

Sección 15

De Loma de Corredor a Gamarra y La Gloria; de Carmen a La Gloria y Pinto:

Un Inspector. . . . . $	110 ..
Un Guarda de Loma de Corredor a Gamarra.	15 ..
Un Guarda de Gamarra Carolina. . .	15 ..
Un Guarda de Carolina a La Gloria. .	15 ..
Un Guarda de La Gloria a Dos Caminos	15 ..
Un Guarda de Dos Caminos a Carmen	15 ..
Un Guarda de La Gloria a Caño Barroso.	12 ..
Un Guarda de Caño Barroso a Tamalameque.	12 ..
Un Guarda de Tamalameque a Caño Pontón.	13 ..
Un Guarda de Caño Pontón al Banco.	15 ..
Un Guarda Auxiliar en El Banco. . .	10 ..
Un Guarda de El Banco a Los Negritos.	12 ..
Un Guarda de Los Negritos a Guamal	15 ..
Tres Guardas de Guamal al Banco, a $ 10 cada uno.	30 ..
Suma. . . . . $	304 ..

Sección 16

De Banco a Ríohacha:

Un Inspector. . . . . $	120 ..
Un Guarda de El Banco al Níspero. .	15 ..
Un Guarda del Níspero a Chimichagua.	15 ..
Un Guarda de Chimichagua a Chiriguaná.	20 ..
Un Guarda de Chiriguaná a Boca-Potrero.	20 ..
Un Guarda de Boca-Potrero a El Paso	15 ..
Un Guarda de El Paso a Los Venados	15 ..
Un Guarda de Los Venados a Mariangola.	15 ..
Un Guarda de Mariangola a Valencia .	15 ..
Un Guarda de Valencia a Valledupar	15 ..
Un Guarda de Valledupar a Villanueva	17 ..
Un Guarda de Villanueva a San Juan.	15 ..
Un Guarda de San Juan a Fonseca y Pajales	20 ..
Un Guarda de Pajales a Tomarrazón.	18 ..
Un Guarda de Tomarrazón a Ríohacha	20 ..
Suma. . . . . $	355 ..

Sección 17

De Pinto a Sitionuevo; y de Guáimaro a Santa Marta, con el ramal de Fundación:

Un Inspector. . . . . $	110 ..
Un Guarda de Pinto a Barbudo. . . .	15 ..
Un Guarda de Barbudo a Plato. . . .	15 ..
Un Guarda de Plato a Tenerife. . . .	12 ..
Un Guarda de Tenerife a Heredia. . .	14 ..
Un Guarda de Heredia a Torre de Buenavista.	12 ..
Un Guarda de Torre de Buenavista a Cerro.	12 ..
Un Guarda de Cerro a Salamina . . .	12 ..
Un Guarda de Salamina a Guáimaro y Sitionuevo	14 ..
Un Guarda de Guáimaro a Medialuna.	18 ..
Un Guarda de Medialuna a Amparo .	22 ..
Un Guarda de Amparo a Aracataca. .	18 ..
Un Guarda Auxiliar de éste.	16 ..
Un Guarda de Sevilla a Fundación. .	12 ..
Un Guarda de Sevilla a Ciénaga. . . .	24 ..
Un Guarda de Ciénaga a Santa Marta	25 ..
Suma. . . . . $	351 ..

Sección 18

De Guamal a Magangué y Corozal; y de Magangué a Guaranda:

Un Inspector. . . . . $	100 ..
Un Guarda de Guamal a Buenavista (M.)	11 ..
Un Guarda de Buenavista a Mompós.	11 ..
Un Guarda de Mompós a Talaigua . .	15 ..
Un Guarda de Talaigua a Magangué. .	15 ..
Un Guarda de Magangué a Buenavista (B.)	15 ..
Un Guarda de Buenavista a Sincé. .	15 ..
Un Guarda de Sincé a Corozal. . . .	14 ..
Un Guarda de Magangué a San Antonio	15 ..
Un Guarda de San Antonio a Sucre. .	15 ..
Un Guarda de Sucre a Piza.	15 ..
Un Guarda de Piza a Majagual	10 ..
Un Guarda de Majagual a Achí. . . .	8 ..
Un Guarda de Achí a Guaranda. . . .	12 ..
Suma. . . . . $	271 ..

Sección 19

De Carmen (B.) a Corozal, Lorica, Montería y ramales:

Un Inspector. . . . .$	110 ..
Un Guarda de Carmen a Ovejas. . .	15 ..
Un Guarda de Ovejas a Corozal . . .	15 ..
Un Guarda Auxiliar en Corozal. . . .	15 ..
Un Guarda de Corozal a Sincelejo y Sampués.	14 ..
Un Guarda de Sincelejo a Tolú y Tolúviejo.	16 ..
Un Guarda de Sampués a Chimá por Chinú y San Andrés.	18 ..
Un Guarda de Chinú a Ciénaga de Oro por Sahagún.	19 ..
Un Guarda de Ciénaga a Ceréte y Montería.	16 ..
Dos Guardas de Cereté a Lorica, a $12 cada uno.	24 ..
Uno de Lorica a Cispatá.	14 ..
Suma. . . . . .$	276 ..

Sección 20

De Carmen a Cartagena por Guamo (B.), Zambrano y Calamar, con ramales de Villanueva, Sincerín y Córdoba:

Un Inspector. . . . .$	110 ..
Un Guarda de Carmen a San Juan Nepomuceno	15 ..
Un Guarda de San Juan a Guamo. . .	12 ..
Un Guarda de Carmen a Jesús del Monte	12 ..
Un Guarda de Jesús del Monte a Zambrano.	12 ..
Un Guarda de Zambrano a Córdoba. .	10 ..
Un Guarda de Zambrano a San Agustín.	18 ..
Un Guarda de San Agustín a Guamo .	15 ..
Un Guarda de Guamo a Calamar y Torre de B.	35 ..
Un Guarda de Calamar a Arroyohondo	18 ..
Un Guarda de Arroyohondo a San Estanislao.	15 ..
Un Guarda de San Estanislao a Sincerín.	24 ..
Un Guarda de San Estanislao a Villanueva.	15 ..
Un Guarda de San Estanislao a Arjona	20 ..
Un Guarda de Arjona a Cartagena. .	30 ..
Suma. . . . .$	361 ..

Sección 21

De Puerto Colombia a Calamar:

Un Inspector. . . . .$	90 ..
Un Guarda de Puerto Colombia a Barranquilla.	15 ..
Un Guarda de Polonuevo a Sabanalarga.	15 ..
Un Guarda de Sabanalarga a Manatí .	15 ..
Un Guarda de Sabanalarga a Candelaria.	15 ..
Un Guarda de Barranquilla a Polonuevo.	23 ..
Un Guarda de Santo Tomás a Sabanalarga	15 ..
Un Guarda de Manatí a Campo de La Cruz.	15 ..
Un Guarda de Campo de La Cruz a Calamar	15 ..
Suma. . . . . .$	218 ..

Sección 22

De Sincé a Ayapel y Cáceres:

Un Inspector. . . . .$	100 ..
Un Guarda de Sincé a Galeras	14 ..
Un Guarda de Galeras a San Benito. .	12 ..
Un Guarda de San Benito a Caimito. .	14 ..
Un Guarda de Caimito a San Marcos .	12 ..
Un Guarda de San Marcos a Prieto . .	16 ..
Un Guarda de Prieto a Cintura. . . .	15 ..
Un Guarda de Cintura a Ayapel. . . .	17 ..
Un Guarda de Ayapel a Grillo	18 ..
Un Guarda de Grillo a Cañafístula. .	22 ..
Un Guarda de Cañafístula a Zaíno. .	20 ..
Un Guanda de Zaíno a Tamaná. . . .	22 ..
Un Guarda de Tamaná a Pití.	20 ..
Un Guarda de Pití a Cáceres. . . .	18 ..
Suma. . . . .$	320 ..

Sección 23

Comprende de Guaranda a Amalfi:

Un Inspector . . . .$	120 ..
Un Guarda de Guaranda a La Raya. .	22 ..
Un Guarda de La Raya a Tenche . . .	22 ..
Un Guarda de Tenche a Méjico. . . .	22 ..
Un Guarda de Méjico a Nechí.	22 ..
Un Guarda de Nechí a San Pedro. .	22 ..
Un Guarda de San Pedro al Guamo . .	22 ..
Un Guarda del Guamo a Boca Ahumada.	30 ..
Un Guarda de Boca Ahumada a Amacerí.	30 ..
Un Guarda de Amacerí a El Real. . .	25 ..
Un Guarda de El Real a Zaragoza. . .	30 ..
Un Guarda de Zaragoza al Saltillo. .	25 ..
Un Guarda del Saltillo a Juan Tereso.	30 ..
Un Guarda de Juan Tereso a Segovia.	30 ..
Un Guarda de Segovia al Tigre. . . .	20 ..
Un Guarda del Tigre a La Mesa. . .	15 ..
Un Guarda de La Mesa a Amalfi. . .	14 ..
Suma. . . . .$	501 ..

Sección 24

De Medellín a Ituango por Santa Rosa de Osos, y de ésta a Cáceres por ramales:

Un Inspector. . . . .$	130 ..
Un Guarda de Medellín a San Pedro.	15 ..
Un Guarda de San Pedro a Santa Rosa de Osos.	15 ..
Un Guarda de Santa Rosa de Osos a San Andrés.	15 ..
Un Guarda de San Andrés a Ituango.	18 ..
Un Guarda de Santa Rosa de Osos a Angostura.	15 ..
Un Guarda de Santa Rosa de Osos a Yarumal.	15 ..
Un Guarda de Yarumal a Campamento y Angostura	15 ..
Un Guarda de Campamento a Anorí.	12 ..
Un Guarda de Yarumal a Valdivia. .	15 ..
Un Guarda de Valdivia al Cedro . .	15 ..
Un Guarda del Cedro a Raudal. . . .	25 ..
Un Guarda de Raudal a Purí	25 ..
Un Guarda de Purí a Pabí	20 ..
Un Guarda de Pabí a Cáceres. . . .	20 ..
Un Guarda de Santa Rosa de Osos a Carolina.	10 ..
Un Guarda de Carolina a San Pablo, Porce y Carolina a San Matías	14 ..
Un Guarda de San Matías a Amalfi. .	16 ..
Suma. . . . .$	410 ..

Sección 25

De Puerto Berrío a Medellín, con ramales de Yolombó, Botero, San Roque, Alejandría, Concepción, Don Matías; de Medellín a Antioquia y ramales de Liborina y Anzá:

Un Inspector. . . . .$	120 ..
Un Guarda de Puerto Berrío a Cristalina.	25 ..
Un Guarda de Cristalina a Caracolí.	24 ..
Un Guarda de Caracolí a Providencia	24 ..
Un Guarda de Providencia a Cisneros.	24 ..
Un Guarda de San Roque a Santo Domingo.	15 ..
Un Guarda de Santo Domingo a Yolombó.	15 ..
Un Guarda de Santo Domingo a Don Matías.	15 ..
Un Guarda de Santo Domingo a Botero, Concepción y Alejandría.	18 ..
Un Guarda de Barbosa a Medellín. .	15 ..
Un Guarda de Don Matías a Santa Rosa de Osos.	13 ..
Un Guarda de Medellín a San Jerónimo	12 ..
Un Guarda de San Jerónimo a Anzá.	20 ..
Un Guarda de San Jerónimo, Sopetrán y Antioquia.	15 ..
Un Guarda de Antioquia a Liborina.	10 ..
Suma. . . . .$	365 ..

Sección 26

De Antioquia a Pavarandocito y Turbo:

Un Inspector. . . . .$	130 ..
Un Guarda de Antioquia a Buriticá. .	15 ..
Un Guarda de Buriticá a Cañasgordas	15 ..
Un Guarda de Cañasgordas a Frontino	12 ..
Un Guarda de Frontino a Dabeiba. .	25 ..
Un Guarda de Dabeiba a Cléver. . .	30 ..
Un Guarda de Cléver a Pavarandocito	35 ..
Un Guarda de Pavarandocito a Chandó	40 ..
Un Guarda de Chandó a Guapá. . . .	40 ..
Un Guarda de Guapá a Chigorodó. .	40 ..
Un Guarda de Chigorodó a Vijagual .	40 ..
Un Guarda de Vijagual a Apartadó. .	40 ..
Un Guarda de Apartadó a Currulao. .	40 ..
Un Guarda de Currulao a Turbo . . .	40 ..
Suma. . . . .$	542 ..

Sección 27

De Medellín a Santa Bárbara, con ramales de Envigado, Armenia, Urrao y Salgar; de Medellín a Rionegro y a Marinilla; de Marinilla a Cocorná, San Luis y San Carlos.

Un Inspector. . . . .$	120 ..
Un Guarda de Medellín a Caldas, Itagüí y Envigado	15 ..
Un Guarda de Envigado, Estrella y Heliconia.	15 ..
Un Guarda de Heliconia a Armenia . .	12 ..
Un Guarda de Caldas a Santa Bárbara	12 ..
Un Guarda de Caldas a Titiribí. . . .	15 ..
Un Guarda de Titiribí a Concordia y Salgar	15 ..
Un Guarda de Amagá a Angelópolis. .	8 ..
Un Guarda de Concordia a Urrao. .	25 ..
Un Guarda de Medellín a San Vicente.	12 ..
Un Guarda de Marinilla a San Vicente y Rionegro.	10 ..
Un Guarda de Rionegro a Peñol. . .	12 ..
Un Guarda de Peñol a San Rafael . .	12 ..
Un Guarda de San Rafael a San Carlos	10 ..
Un Guarda de Santuario, Cocorná y Granada.	10 ..
Un Guarda de Marinilla, Santuario y Carmen.	10 ..
Un Guarda de Granada a San Luis. .	15 ..
Un Guarda de Medellín a Rionegro . .	15 ..
Suma. . . . .$	343 ..

Sección 28

De Titiribí a Bolívar (A.); ramales de Betania, Jardín y Pueblorrico; y de Bolívar a Tadó:

Un Inspector . . . .$	125 ..
Un Guarda de Titiribí a Fredonia. . .	14 ..
Un Guarda de Fredonia a Andes. .	18 ..
Un Guarda de Jardín a Bolívar. . . .	18 ..
Un Guarda de Jericó a Pueblorrico. .	8 ..
Un Guarda de Bolívar a Betania. . .	10 ..
Un Guarda de Bolívar a Carmen . . .	15 ..
Un Guarda de Carmen a San Rafael. .	35 ..
Un Guarda de San Rafael a Cantugadó	35 ..
Un Guarda de Cantugadó a Santa Ana	30 ..
Un Guarda de Santa Ana a Quibdó . .	30 ..
Un Guarda de Quibdó a Paimadó. . .	35 ..
Un Guarda de Paimadó a Istmina. . .	35 ..
Un Guarda Auxiliar de Quibdó a Istmina.	35 ..
Un Guarda de Istmina a Tadó. . .	30 ..
Un Cabo de Guardas.	50 ..
Suma. . . . .$	523 ..

Sección 29

De Jericó a Pereira por Supía y Anserma; de Anserma a Santuario (Caldas); de Pereira a Manizales y a Salamina por Neira; de Salamina a Supía y ramales de Palestina, Filadelfia y Villamaría:

Un Inspector. . . . .$	100 ..
Un Guarda de Jericó a Valparaíso . .	14 ..
Un Guarda de Valparaíso a Supía. . .	14 ..
Un Guarda de Salamina a La Merced.	10 ..
Un Guarda de La Merced a Ríosucio.	22 ..
Un Guarda de Ríosucio a San Joaquín	20 ..
Un Guarda de Anserma a Belén . . .	12 ..
Un Guarda de Belén a Santuario . . .	14 ..
Un Guarda de San Joaquín a Segovia. .	16 ..
Un Guarda de Segovia a Pereira. . .	14 ..
Un Guarda de Pereira a San Francisco	17 ..
Un Guarda de San Francisco, Río Chinchiná y ramal de Palestina.	12 ..
Un Guarda de Río Chinchiná a Manizales.	12 ..
Un Guarda de Neira a Villamaría. . .	12 ..
Un Guarda de Neira a Aranzazu. . .	12 ..
Un Guarda de Aranzazu a Filadelfia.	12 ..
Un Guarda de Aranzazu a Salamina. .	12 ..
Suma.	325 ..

Sección 30

De Ríonegro a Abejorral por La Ceja; y de La Ceja a La Unión; de Abejorral a Fresno por Salamina y Marulanda; de Fresno a Manizales por Soledad; de Abejorral a Aguadas; de Sonsón a San Agustín; y de Manzanares a Pensilvania:

Un Inspector . . . .$	110 ..
Un Guarda de Ríonegro a Retiro . . .	12 ..
Un Guarda de La Ceja, Ríonegro y Retiro	12 ..
Un Guarda de La Ceja a Abejorral. .	15 ..
Un Guarda de Abejorral a Sonsón . .	12 ..
Un Guarda de Sonsón a Aguadas . .	12 ..
Un Guarda de Abejorral a Pácora . .	18 ..
Un Guarda de Pácora a Salamina . .	12 ..
Un Guarda de Salamina a El Roble . .	12 ..
Un Guarda de El Roble a Marulanda.	12 ..
Un Guarda de Marulanda a Manzanares	12 ..
Un Guarda de Manzanares a Pensilvania	12 ..
Un Guarda de La Unión a La Ceja . .	10 ..
Un Guarda de Manzanares a Fresno.	15 ..
Un Guarda de Fresno a Soledad . .	12 ..
Un Guarda de Soledad a Letras . . .	16 ..
Un Guarda de Letras a Manizales . .	16 ..
Un Guarda de Sonsón a Nariño . . .	12 ..
Un Guarda de Nariño a Río Samaná.	10 ..
Un Guarda de Río Samaná a Florencia	16 ..
Un Guarda de Florencia a Santa Lucía	15 ..
Un Guarda de Santa Lucía a San Agustín	18 ..
Suma . . . . . .$	391 ..

Sección 31

De Mosquera a Chía por Cota; de Chía a Vergara con ramales de Tabio y Tenjo; de Nocaima por Villeta a Topaipí y Yacopí; de Albán a Honda por Sasaima y Villeta; y de Albán a Ambalema por Vianí y San Juan:

Un Inspector . . . .$	110 ..
Un Guarda de Mosquera por Funza, Cota y Chía	14 ..
Un Guarda de Chía, Subachoque, Tabio y ramal de Tenjo	14 ..
Un Guarda de Subachoque a San Francisco	15 ..
Un Guarda de San Francisco a Nocaima	14 ..
Un Guarda de Nocaima a Villeta y Vergara	17 ..
Un Guarda de Villeta a Utica . . .	14 ..
Un Guarda de Utica a Caparrapí . . .	18 ..
Un Guarda de Caparrapí a La Palma.	13 ..
Un Guarda de La Palma a Topaipí. .	14 ..
Un Guarda de La Palma a Yacopí. .	14 ..
Un Guarda de Albán a Villeta . . .	14 ..
Un Guarda de Albán a Sasaima y Villeta	16 ..
Un Guarda de Sasaima a Villeta . . .	12 ..
Un Guarda de Guaduas a Villeta . . .	16 ..
Un Guarda de Guaduas a Sargento . .	14 ..
Un Guarda de Sargento a Honda . .	14 ..
Un Guarda de Albán a Bituima . . .	13 ..
Un Guarda de Bituima a San Juan. .	13 ..
Un Guarda de San Juan a Ambalema	18 ..
Suma . . . . . .$	387 ..

Sección 32

De Bogotá a La Colonia:

Un Inspector . . . . $	90 ..
Un Guarda de Bogotá a Rajadero . .	15 ..
Un Guarda de Rajadero a Choachí . .	12 ..
Un Guarda de Choachí a Quebradanegra	12 ..
Un Guarda de Quebradanegra a Quetame	12 ..
Un Guarda de Quetame a San Miguel.	16 ..
Un Guarda de San Miguel a Pipiral.	14 ..
Un Guarda de Pipiral a Villavicencio	16 ..
Un Guarda de Villavicencio a La Colonia	16 ..
Un Guarda de Cáqueza a Quetame. .	14 ..
Un Guarda de Quetame a Chipaque y Une	14 ..
Un Guarda de Choachí, Ubaque y Cáqueza	14 ..
Suma . . . . . . $	245 ..

Sección 33

De Mosquera a Espinal (línea C); de Facatativá a Girardot (línea H); con ramales de Pulí, Nilo, Pueblonuevo y Coello:

Un Inspector . . . . $	110 ..
Un Guarda de Mosquera a Tena . . .	14 ..
Un Guarda de Tena, San Antonio y La Mesa	14 ..
Un Guarda de La Mesa a Anapoima . .	14 ..
Un Guarda de Anapoima a Tocaima . .	15 ..
Un Guarda de Tocaima a Girardot . .	18 ..
Un Guarda de Girardot a Coello y Ricaurte	15 ..
Un Guarda de Girardot a Espinal . .	14 ..
Un Guarda de Facatativá a Anolaima	12 ..
Un Guarda de Anolaima a Quipile . .	9 ..
Un Guarda de Facatativá a La Esperanza	15 ..
Un Guarda de La Esperanza a La Mesa y San Javier	12 ..
Un Guarda de La Mesa a El Colegio.	8 ..
Un Guarda de El Colegio a Entrerríos	10 ..
Un Guarda de Entrerríos a Viotá . .	12 ..
Un Guarda de Viotá a Pueblonuevo . .	11 ..
Un Guarda de Viotá a Agua de Dios por Tocaima	15 ..
Un Guarda de Agua de Dios a Nilo.	9 ..
Un Guarda de Tocaima a Jerusalén y Pulí	16 ..
Un Guarda de Jerusalén a Nariño por Guataquí	16 ..
Un Guarda de Nariño a Girardot . . .	14 ..
Suma . . . . . . $	373 ..

Sección 34

De Soacha a Santa Rosa de Cabal; ramales de Tibacuy, Icononzo, Cunday y Ricaurte; de Santa Rosa a Espinal y Guamo; y ramales de Chaparral y Miraflores:

Un Inspector . . . . $	110 ..
Un Guarda de Soacha a Fusagasugá . .	18 ..
Un Guarda de Fusagasugá a Pandi. .	16 ..
Un Guarda de Pandi a Boquerón . .	14 ..
Un Guarda de Boquerón a Melgar. .	14 ..
Un Guarda de Melgar a Cunday . . .	14 ..
Un Guarda de Melgar a Ricaurte . .	12 ..
Un Guarda de Carmen a Santa Rosa (Tolima)	16 ..
Un Guarda de Fusagasugá a Tibacuy. .	10 ..
Un Guarda de Santa Rosa a Espinal. .	12 ..
Un Guadra de Espinal a Guamo . .	12 ..
Un Guarda de Guamo a San Luis . .	12 ..
Un Guarda de San Luis a Ortega . .	13 ..
Un Guarda de Ortega a Chaparral. .	14 ..
Un Guarda de San Luis a Valle (Tolima)	9 ..
Un Guarda de Valle a Miraflores . .	13 ..
Suma . . . . . . $	309 ..

Sección 35

De Ambalema a Buenavista y a San Agustín por Honda; de Honda a Fresno, Santana y Frías; de Ambalema a Soledad por Lérida y ramal de San Lorenzo:

Un Inspector . . . . $	120 ..
Un Guarda de Ambalema a Cambao. .	15 ..
Un Guarda de Cambao a Méndez . . .	15 ..
Un Guarda de Méndez a Honda . . .	15 ..
Un Guarda de Honda a La Dorada . .	18 ..
Un Guarda de La Dorada a Pontoná.	20 ..
Un Guarda de Pontoná a Pajaral . .	20 ..
Un Guarda de Pajaral a Buenavista. .	20 ..
Un Guarda de Honda a Victoria . .	18 ..
Un Guarda de Victoria a San Agustín. .	18 ..
Un Guarda de Honda a Mariquita . .	20 ..
Un Guarda de Mariquita a Fresno . .	20 ..
Un Guarda de Fresno a Santana . .	11 ..
Un Guarda de Santana a Frías . . .	10 ..
Un Guarda de Ambalema a Lérida . .	13 ..
Un Guarda de Lérida a Líbano . . .	15 ..
Un Guarda de Líbano a Villahermosa	12 ..
Un Guarda de Villahermosa a Soledad	14 ..
Un Guarda de Lérida a San Lorenzo.	10 ..
Suma . . . . . . $	404 ..

Sección 36

De Ambalema a Ibagué por Venadillo y Piedras; de Espinal a Ibagué; de Ibagué a Cartago; de Cartago a Pereira, con ramales de Calarcá, Montenegro y San Miguel:

Un Inspector . . . . $	120 ..
Un Guarda de Ambalema a Venadillo.	18 ..
Un Guarda de Venadillo, Caldas y Ventaquemada	14 ..
Un Guarda de Ventaquemada a Ibagué.	17 ..
Un Guarda de Buenavista a Piedras. .	14 ..
Un Guarda de Piedras, Guataquí y Ventaquemada	14 ..
Un Guarda de Ibagué a Gualanday. .	14 ..
Un Guarda de Gualanday a Espinal. .	14 ..
Un Guarda de Ibagué a San Miguel. .	18 ..
Un Guarda de Ibagué a Corrales. . .	16 ..
Un Guarda de Corrales a Toche . . .	15 ..
Un Guarda de Toche a Volcancitos . .	15 ..
Un Guarda de Volcancitos a Salento. .	15 ..
Un Guarda de Salento a Filandia . .	12 ..
Un Guarda de Filandia a Los Chorros.	14 ..
Un Guarda de Los Chorros a Cartago. .	14 ..
Un Guarda de Cartago a Pereira . .	15 ..
Un Guarda de Salento a Armenia . .	12 ..
Un Guarda de Calarcá a Montenegro	12 ..
Suma . . . . . . $	383 ..

Sección 37

De Guamo a Neiva por Natagaima; de Santa Rosa (Tolima) a Neiva por Prado, con ramales de Coyaima, Aipe y Colombia:

Un Inspector . . . . $	110 ..
Un Guarda de Guamo a Purificación.	12 ..
Un Guarda de Purificación a Santa Rosa	14 ..
Un Guarda de Purificación a Natagaima	14 ..
Un Guarda de Natagaima a Coyaima.	12 ..
Un Guarda de Natagaima a San Juanito	14 ..
Un Guarda de San Juanito a Villavieja	14 ..
Un Guarda de Aipe al Aceite y Neiva	14 ..
Un Guarda de Purificación a Prado. .	10 ..
Un Guarda de Prado a Dolores . .	16 ..
Un Guarda de Dolores a Alpujarra . .	10 ..
Un Guarda de Alpujarra al Tigre y Colombia	18 ..
Un Guarda de El Tigre a La Unión.	15 ..
Un Guarda de La Unión a Neiva . . .	16 ..
Suma . . . . . . $	289 ..

Sección 38

De Neiva a San Vicente (Caquetá); de Campoalegre a Garzón, con ramal de Yaguará:

Un Inspector . . . . $	110 ..
Un Guarda de Neiva a Campoalegre.	12 ..
Un Guarda de Campoalegre a San Juanito	12 ..
Un Guarda de San Juanito a Las Termópilas	15 ..
Un Guarda de Las Termópilas a Ricaurte	16 ..
Un Guarda de Ricaurte a Guacamayas.	16 ..
Un Guarda de Guacamayas a Las Lajas	16 ..
Un Guarda de Las Lajas a San Vicente	16 .
Un Guarda de Campoalegre al Hobo y Yaguará	12 ..
Un Guarda de Hobo a Gigante	12 ..
Un Guarda de Gigante a Garzón . . .	12 ..
Suma . . . . . . $	249 ..

Sección 39

De Garzón a Pitalito; de Guadalupe a Florencia y Puerto Arango; de Garzón a Inzá; y de La Plata a Carnicerías:

Un Inspector . . . . $	110 ..
Un Guarda de Garzón a Agrado . .	12 ..
Un Guarda de Agrado a La Plata . .	14 ..
Un Guarda de La Plata, Paicol y Carnicerías	12 ..
Un Guarda de La Plata a Patico . .	14 ..
Un Guarda de Patico a Inzá	14 ..
Un Guarda de Garzón a Hato . . .	12 ..
Un Guarda de Hato a Santa Librada. .	12 ..
Un Guarda de Santa Librada a Timaná	12 ..
Un Guarda de Timaná a Pitalito . .	12 ..
Un Guarda de Guadalupe a Andalucía	15 ..
Un Guarda de Andalucía a Sucre . .	15 ..
Un Guarda de Sucre a Córdoba . . .	15 ..
Un Guarda de Córdoba a Puerto Arango	15 ..
Suma . . . . . . $	284 ..

Sección 40

Comprende de Cartago a Cali por Toro; de Cartago a Buga, con ramales de Versalles y Sevilla:

Un Inspector . . . . $	110 ..
Un Guarda de Cartago a Victoria . . .	16 ..
Un Guarda de Victoria a Zarzal . . .	10 ..
Un Guarda de Zarzal a Tuluá	20 ..
Un Guarda de Tuluá a Buga	16 ..
Un Guarda de Cartago a Montero. . .	10 ..
Un Guarda de Montero a Toro . . .	10 ..
Un Guarda de Toro a La Unión . .	10 ..
Un Guarda de La Unión a Versalles. .	10 ..
Un Guarda de La Unión a Bolívar . .	14 ..
Un Guarda de Bolívar a Huasanó . .	10 ..
Un Guarda de Huasanó a Ríofrío . .	10 ..
Un Guarda de Ríofrío a Garzonero . .	12 ..
Un Guarda de Garzonero a Yotoco . .	10 ..
Un Guarda de Yotoco a Viges . . .	10 ..
Un Guarda de Viges a Yumbo . . .	10 ..
Un Guarda de Yumbo a Pavas . . .	10 ..
Un Guarda de Pavas a Cali	10 ..
Suma . . . . . . $	308 ..

Sección 41

Comprende de Buga a Buenaventura; de Palmira a Candelaria y a Santander:

Un Inspector . . . . $	110 ..
Un Guarda de Buga a Cerrito . . .	16 ..
Un Guarda de Cerrito a Palmira . .	14 ..
Un Guarda de Palmira a Candelaria . .	10 ..
Un Guarda de Palmira a El Paso del Comercio	15 ..
Un Guarda de El Paso del Comercio a Cali	9 ..
Un Guarda de Cali a Carmen . . .	14 ..
Un Guarda de Carmen a Caldas . .	20 ..
Un Guarda de Caldas a Cisneros . . .	25 ..
Un Guarda de Cisneros a San José. . .	30 ..
Un Guarda de Cisneros a Buenaventura	45 ..
Un Guarda de Palmira a Pradera . .	10 ..
Un Guarda de Pradera a Florida . . .	10 ..
Un Guarda de Florida, Corinto y Caloto	20 ..
Un Guarda de Caloto a Santander . .	9 ..
Un Guarda de Caloto a Puerto Tejada	15 ..
Suma . . . . . . $	372 ..

Sección 42

De Cali a Popayán por Jamundí; de Santander a Tunía; de Popayán a Inzá y Belalcázar, y ramal de Puracé:

Un Inspector . . . . $	110 ..
Un Guarda de Cali a Jamundí	13 ..
Un Guarda de Jamundí a La Balsa. .	15 ..
Un Guarda de La Balsa a Aganche . .	15 ..
Un Guarda de Aganche a Tunía	15 ..
Un Guarda de Tunía a Palacé . . .	16 ..
Un Guarda de Palacé a Popayán . .	15 ..
Un Guarda de Santander a Cascabel . .	10 ..
Un Guarda de Cascabel a Pescador . .	10 ..
Un Guarda de Pescador a Tunía . .	10 ..
Un Guarda de Popayán a La Burrera.	12 ..
Un Guarda de La Burrera a Silvia . .	12 ..
Un Guarda de Silvia a Ovejas . .	20 ..
Un Guarda de Ovejas a Inzá	15 ..
Un Guarda de Inzá a Belalcázar . .	10 ..
Un Guarda de Popayán a Puracé . .	15 ..
Suma . . . . . . $	313 ..

Sección 43

De Popayán a Pasto, con ramales de Tambo, Almaguer, Mercaderes y La Unión:

Un Inspector . . . . $	120 ..
Un Guarda de Popayán a Quilcacé . .	15 ..
Un Guarda de Timbío a Tambo . . .	12 ..
Un Guarda de Quilcacé a San Antonio.	15 ..
Un Guarda de San Antonio a Guachicono	20 ..
Un Guarda de Guachicono a Lerma . .	12 ..
Un Guarda de Lerma a Bolívar . .	18 ..
Un Guarda de Bolívar a Almaguer . .	10 ..
Un Guarda de Bolívar a Mercaderes . .	15 ..
Un Guarda de Bolívar a Hatoviejo . .	12 ..
Un Guarda de Hatoviejo a San Pablo.	10 ..
Un Guarda de San Pablo a La Cruz. .	9 ..
Un Guarda de La Cruz a San José . .	12 ..
Un Guarda de San José a Buesaco . .	10 ..
Un Guarda de La Unión a Cañada . .	10 ..
Un Guarda de Cañada a Papayo . .	10 ..
Un Guarda de Papayo a Pasto	14 ..
Suma . . . . . . $	324 ..

Sección 44

De Pasto a Ipiales y Cumbal; de Pasto a San Pedro (Putumayo); y ramal de Pasto a Sandoná:

Un Inspector . . . . $	110 ..
Un Guarda de Pasto a Guáitara . .	14 ..
Un Guarda de Guáitara a Túquerres . .	12 ..
Un Guarda de Túquerres a Casafría . .	12 ..
Un Guarda de Casafría a Carchi . . .	12 ..
Un Guarda de Ipiales a Cumbal . . .	12 ..
Un Guarda de Pasto a Sandoná . .	14 ..
Un Guarda de Pasto a Las Cruces . .	16 ..
Un Guarda de Las Cruces a San Francisco	14 ..
Un Guarda de San Francisco a La Tortuga	16 ..
Un Guarda de La Tortuga a Mocoa. .	16 ..
Un Guarda de Mocoa a Umbría . . .	18 ..
Un Guarda de Umbría a Quimbal . .	24 .
Un Guarda de Quimbal a San Pedro. .	24 ..
Suma . . . . . . $	314 ..

Sección 45

De Túquerres a Tumaco y ramal de Barbacoas:

Un Inspector . . . . $	110 ..
Un Guarda de Túquerres a El Salto.	11 ..
Un Guarda de El Salto a Ricaurte . .	11 ..
Un Guarda de Ricaurte a Altaquer . .	9 ..
Un Guarda de Altaquer a El Peje. . .	14 ..
Un Guarda de El Peje a Barbacoas . .	15 ..
Un Auxiliar de Altaquer a Ortigal. .	32 ..
Un Auxiliar de Ortigal a Tumaco. . .	32 ..
Un Guarda de Altaquer a Sardinero . .	18 ..
Un Guarda de Sardinero a Carnaval . .	18 ..
Un Guarda de Carnaval a Caraño . .	18 ..
Un Guarda de Caraño a Travesía . . .	20 ..
Un Guarda de Travesía a Ortigal . .	22 ..
Un Guarda de Ortigal a Rosario . .	24 ..
Un Guarda de Rosario a Piñal . . .	24 ..
Un Guarda de Piñal a Tumaco . . .	28 ..
Suma . . . . . $	406 ..

Artículo 2º Desde el 1º de enero queda suprimido el aumento del 20 por 100 sobre las asignaciones de los empleados de que tratan los Decretos números 57, 1967, 2077 y 2134, de fechas 13 de enero, 18 de noviembre, 13 y 23 de diciembre de 1916, respectivamente, y 103, de 20 de enero de 1917, que por el presente Decreto quedan derogados.

Artículo 3º Este Decreto empezará a regir diez días después de su expedición, salvo en lo relativo a Secciones de Conservación y empleos de manejo o empleos que se refunden con ellos, que regirá veinte después de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DEL TESORO

CORRECCION

En la Resolución número 9, de 28 del pasado diciembre, del Ministerio del Tesoro, publicada en el *Diario Oficial* número 16281, de 2 de los corrientes, aparece equivocadamente en el considerando 1º, que la relación presentada por la Tesorería General de la República comprende los créditos pendientes de pago hasta el 30 de noviembre pasado.

Dicha relación comprende los créditos a cargo del Tesoro por servicios no incluídos en los incisos 1º a 6º del artículo 2º de la Ley 3ª de 1916 y pendientes de pago el 1º de noviembre pasado.

CARTA dirigida por el señor Ministro del Tesoro al Ministro de Colombia en España y Francia.

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Sección 1ª—Número 6—Bogotá, 3 de enero de 1918.

Señor doctor Guillermo Camacho, Ministro de Colombia en Francia y España—París.

Me refiero a la atenta comunicación de usted, fechada en esa ciudad el 6 del pasado octubre.

Manifiesta usted en ella el deseo de que se resuelva si, de conformidad con la Ley 27 de 1896, los sueldos de los empleados diplomáticos y consulares residentes en España deben pagarse en moneda española, y al efecto pide que se consulte el punto con la Corte de Cuentas, pues en la actualidad se hacen tales pagos en libras esterlinas, moneda que tiene fuerte descuento con la moneda española.

Como la resolución de este asunto es de competencia de este Ministerio, manifiesto a usted lo siguiente:

Por el artículo 7º de la Ley 27 de 1896 se estableció que los sueldos y viáticos de los Ministros Diplomáticos y los de los Secretarios de la Legación se pagaran *en oro;* y los de los Cónsules en la moneda del país donde residan. Mas como respecto de los Ministros y Secretarios no especifica la Ley que el pago deba hacerse en moneda de oro especial, continúa rigiendo para el efecto lo prescrito en el artículo 1171 del Código Fiscal de 1873, o sea el oro colombiano, pues la excepción que establece la Ley 27 sólo comprende el servicio consular.

Pero tanto para este servicio como para el diplomático introdujo modificación, en cuanto a la moneda en que debía pagarse en ciertos casos, el Decreto legislativo número 384 de 1899, sobre reducción de sueldos. En el artículo 6º de dicho Decreto se dispuso que los sueldos de los empleados diplomáticos y consulares se pagaran en oro en Europa o en los Estados Unidos por el Consulado que para cada empleado designara el Ministerio de Relaciones Exteriores; que para los que hubieran de pagarse en la República, se computaran en oro inglés o americano, respectivamente, si el empleado residiere en algún punto de Inglaterra o de los Estados Unidos; y que en cualquier otro caso se tomara como tipo de cambio el oro francés.

Fuera de estas disposiciones especiales, sólo ha hallado el suscrito la consignada en el Decreto 1271 de 1905, dictado en virtud de la Ley 41 del mismo año, en el cual se estatuye que los gastos de los Consulados allí enumerados se pagarán con sus mismos productos.

No existe pues disposición vigente que autorice el pago actualmente, en pesetas, del servicio consular residente en España, pues lo consignado en la Ley 27 de 1896 fue subrogado por el Decreto legislativo número 384 de 1899; y en cuanto al servicio diplomático, mucho menos, pues para él solo han regido sucesivamente el artículo 1171 del antiguo Código Fiscal y el dicho Decreto legislativo número 384.

Por otra parte, es indudable que para el caso tienen en la actualidad vigor los artículos 127 y 130 del nuevo Código Fiscal (Ley 110 de 1912); el primero de ellos declara que el peso de oro es la unidad monetaria y moneda de cuenta nacional; y el segundo le da a la libra y a la media libra esterlina inglesas el mismo poder liberatorio que las monedas nacionales de oro.

Está, pues, ajustado a lo preceptuado en el Código Fiscal el pago en libras esterlinas del servicio diplomático y consular residente en España, tanto más cuanto que dicho pago debe efectuarlo o incorporarlo en sus cuentas el Consulado en Liverpool, que con tal fin asimiló a Administración de Hacienda Nacional el Decreto 2205 de 1916.

Soy de usted muy atento servidor,

P. Blanco S.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 3 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $		145.076 80
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy		560 54
De la misma, consignó el señor Andrés Vargas, por cuenta de derechos a cargo de los señores Negret Hermanos		71 86
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Jefe de Giros Postales para el Administrador de Correos		350 ..
De la Administración General de Correos, por el 5 por 100 para caminos recaudado en diciembre último.		987 29
De la misma, por igual recaudo en encomiendas postales del Exterior. .		903 19
De la misma, por el 2 por 100 para la Junta de Conversión recaudado en diciembre último		407 59
De la misma, por igual recaudo en la Oficina de Encomiendas Postales del Exterior		364 03
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional . .		2,440 ..
Patentes de invención		
Pagó el señor José P. Pons, por completo de los derechos de una patente		14 80
Remesa		
De la Administración General de Correos, por recaudos en la Oficina de Encomiendas Postales del Exterior.		3,624 61
Suma . . . . $		154,800 76

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores		
Pagada la orden número 180, a favor del señor Benjamín Uribe, valor de servicio telefónico del Ministerio en noviembre último . . $		6 ..
Ministerio de Instrucción Pública		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1282, a favor del señor Tobías Güendica, valor de beca que le corresponde en la Facultad de Derecho en noviembre último . . . . $	20 ..	
Número 1359, a favor del señor Eladio Ortiz, valor de igual beca . .	20 ..	
Número 1375, a favor del señor Jesús M. Ruiz, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza, del 17 al 22 de diciembre último . . .	18 ..	
Pagado por sueldos. .	368 ..	426 ..
Ministerio de Obras Públicas		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1162, a favor del señor Juan B. Páez, valor de esperma, alcohol y petróleo para el Almacén Nacional . . . . . . $	31 85	
Número 1243, a favor del mismo, valor de veinticinco botellas de alcohol	6 25	38 10
Ministerio del Tesoro		
Pagado por sueldos . . . . . . $		400 ..
Remesas		
A la Administración de Hacienda Nacional de Arauca, por conducto del señor Rafael Neira F..$	700 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por conducto de la Administración General de Correos	3,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 99, a favor del señor L. Cabrera	104 23	
Bucaramanga. Número 100, a favor de los señores Ordóñez Hermanos.	20 ..	
Ibagué. Número 75, a favor del señor Rafael Ruiz	138 50	
Tunja. Número 67, a favor del señor Gabriel Díaz	1,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 769, a favor del Reverendo Padre A. M. Morquilla	805 ..	
Pasan . . . $	5,767 73	870 10
Vienen . . . $	5,767 73	870 10
Número 777, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa	70 ..	
Número 822, a favor del señor Manuel J. Uribe	200 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 324, a favor del señor Rito Muñoz .	390 ..	
Número 330, a favor del mismo	300 ..	
Número 335, a favor del señor A. Koppel . .	500 ..	
Número 336, a favor de la Compañía Franco Belga	500 ..	
Número 341, a favor de Hijos de Antonio M. Moreno	100 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de las siguientes radicaciones:		
Del señor Alfredo Villamil, a favor de la señora Virginia de Villamil	50 ..	
Del señor Abraham Montoya, a favor de la señora Ana J. de Montoya	30 ..	
Del señor Jerónimo Mutis, a favor de la señora María J. de Mutis	100 ..	8,007 73
Suma . . . . $		8,877 83

RESUMEN

Débito . . . .$	154,800 76
Crédito	8,877 83
Saldo . . . . $	145,922 93

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia.$	4,137 86
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	1,934 22
En oro colombiano	632 ..
En vales del Tesoro	657 69
En bonos de deuda interna . . .	238 36
En documentos	137,817 69
En moneda corriente	505 20
Suma igual . . . . $	145,922 93

Vales del Tesoro

Emitidos hasta el 5 de agosto de 1917 . . . .$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.362,936 ..
Quedan en circulación . . $	19,403 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION por la cual se concede una prórroga para comenzar los trabajos de construcción del Ferrocarril de Ríohacha.

El Ministro de Obras Públicas, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1º Que el señor doctor Francisco de P. Manotas Sánchez, como apoderado de los señores Edgard Charles Heal y Egbert Spear, ha solicitado de este Ministerio que declare que el plazo para comenzar los trabajos de construcción del Ferrocarril de Ríohacha, obra contratada por dichos señores, sólo empezará a contarse desde el día en que sea comunicada oficialmente al Gobierno la cesación del estado de guerra entre Inglaterra y Alemania y Austria Hungría.

2º Que consultado el asunto con el Consejo de Ministros, esa entidad opinó que podía concederse a los Contratistas una prórroga hasta de un año para comenzar los trabajos, siempre que otorguen las cauciones suficientes y accedan a la estipulación de la cláusula penal respectiva, y sin hacer declaración de que la guerra europea constituya fuerza mayor o caso fortuito para el presente asunto.

3º Que por escritura número 360, otorgada ante el Notario 4º de esta ciudad el 31 de marzo de 1915, el señor Manuel J. de Mier prestó una fianza por la suma de mil pesos ($ 1,000) para garantizar el cumplimiento del contrato celebrado por los señores Heal y Spear, **resuelve:**

Conceder a los señores Edgard Charles Heal y Egbert Spear una prórroga de un año, contada desde esta fecha, para comenzar los trabajos de construcción del Ferrocarril de Ríohacha, siempre que accedan a pagar al Gobierno una multa de quinientos pesos ($ 500) en caso de incumplimiento de alguna de las estipulaciones del contrato, sin perjuicio de hacer efectivo el valor de la fianza de que trata el considerando número 3.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de enero de 1918.

Jorge VELEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

RESOLUCION número 173 de 1917, sobre adjudicacióu de terrenos baldíos al señor Horace C. Coleman.

Miuisterio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª Bogotá, diciembre diez y ocho de mil novecientos diez y siete.

A virtud de las presentes diligeneias, creadas de conformidad con la ley sobre la materia, el señor Horace C. Coleman solicita por medio de apoderado la adjudicación, a título de colono o cultivador, del globo de tierras baldías denominado *Campanito*, situado en el Distrito de San Carlos, Provincia del Alto Sinú, en el Departamento de Bolívar, en el cual globo se halla establecido desde hace más de quince (15) años, con casa de habitación y cultivos de carácter permanente, tales como plautaciones de goma elástica (caucho), cacao, café, árboles frutales, en uua extensión que mide mil doscientas cuarenta y cinco (1,245) hectáreas, cinco mil seiscientos noventa y seis (5.696) metros cuadrados. Esta parte cultivada, sumada a la adyacente inculta, que mide mil novecientos veintinueve (1.929) hectáreas, nueve mil novecientos noventa y ocho (9.998) metros cuadrados, da una extensión total de tres mil ciento setenta y cinco (3,175) hectáreas, cinco mil seiscientos noventa y cuatro (5.694) metros cuadrados, que linda por el Norte con baldíos nacionales, terrenos de los señores Montieles y del señor Nemesio Bello; por el Este, con tierra firme y terrenos de los señores Montieles; por el Sur, con baldíos nacionales; y por el Oeste, con posesiones de los señores Brown y Chapman Moisés Montaque, Montieles y Bonifacio Sánchez, viniendo a constituír el monto de la solicitud que hace el señor Coleman, por todo lo cual pide se decrete la adjudicación, fundándose en la disposición contenida en el artículo 66 y sus concordantes del Código Fiscal vigente, cuyo contenido dice:

"La persona establecida en terrenos baldíos con casa de habitación y cultivos, tales como siembras de cacao, café, caña de azúcar y demás plautaciones permaneutes, o empresas de sementeras de trigo, maíz, arroz, etc., tieue derecho a que se le adjudique gratuitamente lo cultivado y una parte del terreno adyacente, en uua extensión que comprenda lo ocupado y tres tantos más."

El señor Coleman comprueba en estas diligencias la existencia de los cultivos de que se deja hecha mención atrás, y esto mismo aparece de la exposición del agrimensor que levantó el plano del globo de tierras de que se viene hablando, exposición que, sometida al estudio de la Oficina de Ingeniería del Ministerio de Obras Públicas, ha sido hallada conforme, según se expresa así aquella Oficina en informe de 24 de septiembre último, que corre a fojas 34 vuelta de este expediente. Eu atención, pues, a que el señor Horace C. Coleman solicita se le adjudique al título indicado de cultivador el terreno denomiuado *Campanito*, cuya extensión excede de dos mil quinientas (2,500) hectáreas, que señala como límite de las adjudicaciones que pueden hacerse en un mismo Departamento o Intendencia, a una misma persona, natural o jurídica, el artículo 48 del Código Fiseal en vigencia, es llegado el caso de considerar si al solicitante le asiste el derecho que pretende, contemplada su petición a la luz de las dos disposiciones que se citan y demás que le sean aplicables.

Con este motivo se considera:

La Ley 110 de 1912, o sea el Código Fiscal en vigencia, al tratar en el Título II del Libro I, de los baldíos, consagra en el capítulo I, que contieue las disposiciones generales, lo siguiente en su artículo 48:

"No se puede hacer adjudicación alguna de baldíos ubicados en un Departamento o Intendencia, a una misma persona, natural o jurídica, por una extensión mayor de dos mil quinieutas (2.500) hectáreas."

Esta prescripción del Código, vista aisladamente, esto es, sin relación alguna con las demás que reglamentan la materia, es claro que afeeta un carácter absoluto, y que, por lo mismo, no permite que se adquiera el dominio particular de los baldíos, en condiciones que la contravengan, o sea en extensiones mayores de la que por ella se señala.

Sin embargo, es lógico que ésta uo puede ser la interpretación genuina de tal disposición, desde luego que, como se dijo, hasta aquí sólo se ha considerado aisladamente y sin relación con las demás prescripciones de la Ley de que ella misma hace parte, cuyo contexto general debe servir para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya en todas ellas la debida correspondencia y armonía (artículo 30 del Código Civil).

En efecto, la Ley, o sea el Código Fiscal, al tratar de los baldíos, reconoce diferentes maneras de obtener la apropiacióu particular de ellos, y al hacerlo así, las protege, estableciendo para cada caso general la limitación que ha creído conforme con el fin primordial que se persigue, cual es el de su utilización en provecho de la riqueza privada, que es también el de la pública. Es, por tanto, con relación a estos diferentes medios de obtener los baldíos, como debe considerarse el artículo 48 de que ya se ha hablado, tanto más cuanto que, al tratar de cada uno de ellos, el legislador establece reglas especiales, como puede verse de la transcripción que se hace a continuación, de los artículos pertinentes:

"**Artículo 66.** La persona establecida en terrenos baldíos, con casa de habitación y cultivos, tales como siembras de cacao, café, caña de azúcar y demás plantaciones permanentes, o empresas de sementeras de trigo, maíz, arroz, etc., tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente lo cultivado y una parte del terreno adyacente, eu una extensión que comprenda lo ocupado y tres tantos más."

"Artículo 67. Si la ocupación del baldío no se hace con cultivos de las clases indicadas, sino con ganados, el ocupante tiene los referidos derechos, con estas limitaciones:

"*a*) La adquisición gratuita del terreno adyacente no tiene cabida sino cuando la parte ocupada esté cubierta de pastos artificiales, o cuando lo está por naturales, obtenidos con obras importantes como desmontes, canales, diques, etc.

"*b*) Si el ocupante tiene encerrado el terreno con cercas firmes y permanentes, capaces de impedir el paso de ganado, tiene derecho a la adquisición gratuita de lo cercado, siempre que no pase de dos mil quinientas hectáreas.

"*c*) Los dueños de ganados que no hayan tenido que hacer ninguna de las obras indicadas, sólo tienen derecho al uso de los baldíos que ocupen con éstos, en cuanto dicho uso no perjudique al servicio o al uso público, o a cultivadores o colonos de las otras clases mencionadas en este capítulo o a las personas de que tratan los artículos 84 a 86."

Como se ve, nada dice el legislador acerca de la extensión que puede ser pedida en adjudicación cuando esa solicitud se funda en la ocupación del baldío por cultivo, antes bien, avanza hasta reconocer al colono el derecho a que se le adjudique, no solamente la parte que comprenden los cultivos, sino una porción adyacente, que es tres veces mayor, cualquiera que sea el área de la parte cultivada.

Esto en tratándose de la ocupación del baldío por medio de los cultivos de que habla el artículo 66, que son los que de modo más eficaz procuran el desarrollo del territorio, en virtud de que tienen carácter permanente y de que acrecen progresivamente su valor, a la vez que la riqueza económica y fiscal del país; y porque, de otra parte, esta clase de cultivos y empresas implican esfuerzos y demandan constancia e inversión de capitales, todo lo cual requiere una protección especial que excluye la limitación del número de hectáreas que se puede conceder a quienes, como el colono o cultivador, ocupan baldíos en esa forma. Sería contrario al espíritu de la ley que persigue el desarrollo de los baldíos, considerar que la limitación establecida por el artículo 48 tiene aplicación respecto de las concesiones hechas a los cultivadores o colonos, toda vez que entrañaría la violación de sus tendencias, y de beneficiosa que debe ser, se trocaría en barrera opuesta a la iniciativa individual y al incremento de la riqueza social.

Si a las anteriores observaciones se agrega la parte final del concepto del Consejo de Estado, que consideró el punto con motivo de una consulta hecha sobre el particular por el señor Gobernador de Antioquia, aparece fuera de duda que la disposición del artículo 48 del Código Fiscal no tiene aplicación respecto de concesiones hechas a cultivadores o colonos por razón de sus trabajos.

Dice así el concepto del Consejo de Estado en la parte que se transcribe:

"El punto se aclara más todavía con la disposición del artículo 67. En este artículo se señalan las limitaciones que tiene el derecho del colono cuaudo la ocupación no se hace con cultivos de las clases indicadas en el artículo 66, sino con ganados, y distingue tres casos: la de ocupación efectuada por plantaciones de pastos artificiales o por naturales, obtenidos cou otras obras; la hecha por medio de la construcción de cercas firmes y permanentes; y la simple ocupación de los baldíos con ganados, sin ninguna clase de los trabajos u obras indicadas. En cada uno de estos casos el derecho del ocupante es distinto; en el primero no se limita el derecho del colono a un número fijo de hectáreas, sino que rige para él la amplia disposición del artículo 66; en el segundo caso, lo limita de un modo expreso a las dos mil quinientas hectáreas de que trata el artículo 48; y en el tercer caso, sólo le concede un derecho de uso. De aquí se deduce que cuando el artículo 66 no fijó el número de hectáreas que se le puede conceder a un colono cuando ocupa un baldío en la forma que allí se determina, es porque no quiso el legislador poner límite ninguno a las adjudicaciones de esa clase, para estimular de una manera vigorosa la producción de esa clase de terrenos. De cousiguiente, ese artículo 66 es una verdadera excepción a lo dispuesto en el artículo 48 y una modificación a éste como posterior que es a él, y se refiere a un caso y modo especial de adquirir los baldíos, distinto del general que contempla el artículo 48, el cual, puede decirse, se refiere especialmente a las adjudicaciones que se deban hacer cuando no ha habido ninguna clase de ocupación por el que pretende la adjudicación."

En mérito de las razones expuestas SE RESUELVE:

Adjudicar al señor Horace C. Coleman, a título de cultivador o colono, un globo de terreno baldío denominado *Campanito*, el cual se halla ubicado en jurisdicción del Distrito de San Carlos, de la Provincia del Alto Sinú, en el Departamento de Bolívar, el cual mide una superficie de tres mil ciento setenta y cinco (3,175) hectáreas, ciuco mil seiscientos noventa y cuatro (5.694) metros euadrados, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el Agrimensor nombrado al efecto, y aprobada por la Oficina de Ingeniería del Ministerio de Obras Públieas, son los siguientes:

.. ..

"3° Se dio principio al levantamiento en el lugar donde el camino que conduce de San Carlos a *Campanito*, cruza el Arroyogrande, y entra al terreno, punto marcado en el plano con dos círculos concéntricos; habiendo hecho estación en dicho punto sobre la ribera oriental de Arroyogrande, seguí por toda la sinuosa ribera de dicho arroyo hasta un punto de él que queda al Norte y a 535 metros de distancia del punto de partida; de allí seguí por todo el linde del potrero, tomando el rumbo y extensión de los lados, así: Norte 75° Este, 124 metros; Norte 85° Este, 157 metros; Sur 50° Este, 400 metros; Sur 5° Este, 140 metros; Sur 34° Este, 140 metros; Norte 49° Este, 75 metros; Norte 32° Este, 410 metros; frente a esta línea quedan unos cultivos de José Pérez; Norte 6° Este, 200 metros; Norte 9° Oeste, 320 metros; Norte 70° Oeste, 70 metros; Norte 8° Este, 420 metros; Norte 9° Oeste, 210 metros; Norte 30° Oeste, 480 metros; Norte 10° Oeste, 300 metros; Norte 15° Este, 310 metros; hasta la ribera del arroyo *Flecha*, en un lugar llamado *La Poza del Golero*; desde allí, siguiendo aguas arriba, el arroyo *Flecha* por la ribera derecha Sur 30° Este, 140 metros; Norte 37° Este, 300 metros; Sur 65° Este, 50 metros; Norte 52° Este, 112 metros; Sur 60° Este, 140 metros; Sur 30° Este, 200 metros; Sur 77° Este, 260 metros; Norte 31° Este, 30 metros; Norte 3° Oeste, 86 metros; Norte 30° Este, 92 metros; Norte 10° Este, 46 metros; Norte 64° Este, 50 metros; el extremo de esta línea queda frente a la confluencia del arroyo *Flecha* y del arroyo *Mina*; siguiendo arroyo *Flecha* aguas arriba, frente a los cultivos de C. Montes, sigue el lindero con rumbo Sur 68° Este, 32 metros; Sur 50° Este, 27 metros; Sur 68° Este, 51 metros; Norte 59° Este, 115 metros; Sur 57° Este, 28 metros; Sur 20° Este, 90 metros; Sur 74° Este, 103 metros; Norte 8° Este, 20 metros; Norte 12° Oeste, 40 metros; Norte 47° Este, 60 metros; Sur 84° Este, 39 metros; Sur 62° Este, 88 metros; Sur 56° Este, 46 metros; Norte 35° Este, 99 metros; al final de esta línea se aparta del arroyo *Flecha* el lindero y sigue al Sur 52° Este, 27 metros; Sur 36° Este, 46 metros; Sur 28° Este, 55 metros; Sur 22° Este, 42 metros; Sur 56° Este, 95 metros; Sur 45° Este, 41 metros; Sur 36° Este, 44 metros; Sur 22° Este, 40 metros; Sur 32° Este, 75 metros. Por el extremo de esta línea pasa el camino de San Miguel, que conduce a Ciénaga de Oro; Sur 27° Este, 150 metros; Sur 24° Oeste, 171 metros; colindando con cultivos de Pedro Velásquez. Sur 10° Oeste, 50 metros; Sur 5° Oeste, 50 metros; Sur 6° Oeste, 112 metros; Sur 17° Oeste, 45 metros; Sur 30° Este, 269 metros; Sur 37° Oeste, 161 metros; Sur 33° Oeste, 180 metros; Sur 30° Oeste, 80 metros; colindando con cultivos de Moisés Montague; Sur 28° Oeste, 220 metros; Sur 25° Este, 392 metros; Sur 27° Este, 132 metros; Sur 63° Este, 96 metros; Sur 25° Oeste, 400 metros; Sur 75° Este, 80 metros; Sur 70° Este, 70 metros; Sur 60° Este, 55 metros; Sur 67° Este, 90 metros; Sur 54° Este, 210 metros; esta línea cruza el arroyo *Campanito* y el camino de Pacheco; Norte 85° Este, 133 metros; Norte 80° Este, 139 metros; Norte 68° Este, 46 metros; Norte 93° Este, 20 metros; Norte 77° Este, 48 metros; Norte 75° Este, 58 metros; Norte 62° Este, 50 metros; Norte 97° Este, 43 metros; Norte 38° Este, 51 metros; Norte 62° Este, 55 metros; Norte 64° Este, 80 metros; Norte 45° Este, 58 metros; Norte 81° Este, 75 metros; Norte 97° Este, 56 metros; desde el camino de Pacheco hasta aquí limita con cultivos de Manuel Gómez y sigue limitando con cultivos de Nemesio Pacheco; Norte 112° Este, 43 metros; Norte 136° Este, 35 metros; Sur 8° Este, 52 metros; Sur. 43 metros; Sur 10° Este, 45 metros; Sur 10° Oeste, 61 metros; Sur 4° Oeste, 45 metros; Sur 26° Oeste, 34 metros; Sur 7° Oeste, 37 metros; Sur 44° Oeste, 50 metros; Sur 37° Oeste, 50 metros; Sur 30° Oeste, 75 metros; Sur 33° Oeste, 47 metros; Sur 42° Oeste, 38 metros; Sur 40° Oeste, 54 metros; Sur 28° Oeste, 28 metros; Sur 2° Oeste, 58 metros; Sur 25° Oeste, 93 metros; colindando con cultivos de Eudoro Arrieta; Sur 27° Oeste, 33 metros; Sur 30° Oeste, 30 metros; Sur 26° Oeste, 35 metros; Sur 20° Oeste, 80 metros; Sur 5° Este, 39 metros; Sur 32° Oeste, 85 metros; Sur 35° Oeste, 137 metros; Sur 70° Oeste, 45 metros; Sur 36° Oeste, 40 metros; Sur 63° Oeste, 20 metros; Sur 42° Oeste, 40 metros; esta línea cruza el camino de *Las Pinturas;* Sur 12° Este, 80 metros; Sur 22° Oeste, 28 metros; Sur 32° Oeste, 42 metros; Sur 48° Oeste, 38 metros; Sur 12° Oeste, 45 metros; Sur 23° Este, 60 metros; Sur 22° Oeste, 84 metros; Sur 18° Oeste, 20 metros; Sur 48° Oeste, 40 metros; Sur 30° Oeste, 20 metros; Sur 48° Oeste, 46 metros; Sur 10° Oeste, 22 metros; Sur 35° Oeste, 37 metros; Sur 26° Oeste, 50 metros; Sur 41° Oeste, 29 metros; Sur 62° Oeste, 62 metros; Sur 41° Oeste, 43 metros; Sur 20° Oeste, 75 metros; Sur 31° Oeste, 35 metros; Sur 61° Oeste, 30 metros; Sur 37° Oeste, 29 metros; Sur 23° Oeste, 30 metros; Sur 55° Oeste, 49 metros; Sur 26° Oeste, 24 metros; Sur 9° Este, 26 metros; Sur 25° Este, 48 metros; Sur 15° Oeste, 45 metros; Sur 29° Este, 89 metros; Sur 15° Oeste, 85 metros; Sur 5° Este, 34 metros; Sur 15° Este, 27 metros; Sur 12° Este, 64 metros; Sur 7° Oeste, 100 metros; al extremo de esta línea terminan los cultivos de la hacienda *Campanito;* Sur 15° Este, 100 metros; Sur 37° Este, 100 metros; Este, 40 metros; Sur 39° Este, 100 metros; Sur 62° Este, 100 metros; Sur 40° Este, 300 metros; Sur 27° Este, 340 metros; Sur 5° Este, 200 metros; colindando con cultivos de Emiliano Arrieta, la línea anterior cru-

za el camino que va de *Campanito* a los cultivos de Arrieta; Sur 40° Oeste, 1,120 metros; Sur 12° 30' Oeste, 75 metros; Sur 53° Oeste, 47 metros; Sur 23° 30' Este, 192 metros; Sur 22° Oeste, 228 metros; Sur 3° Este, 106 metros; Sur 17° Este, 47 metros; Sur 11° Oeste, 89 metros; Sur 35° Oeste, 146 metros; Sur 27° Este, 57 metros; Sur 21° Oeste, 77 metros; Norte 87° Oeste, 83 metros; Norte 69° Oeste, 73 metros; Sur 29° Oeste, 151 metros; Sur 36° 30' Este, 55 metros; Sur 17° Oeste, 20 metros; Sur 36° Oeste, 43 metros; Sur 48° 30' Oeste, 100 metros; Sur 16° Oeste, 40 metros; Sur 48° 30' Oeste, 723 metros; colindando con cultivos de Jorge Velásquez; Sur 15° Este, 129 metros; Sur 51° Este, 46 metros; Sur 14° Este, 49 metros; Sur 9° Oeste, 140 metros; Sur 54° Este, 89 metros; Sur 9° Oeste, 83 metros; Sur 30° Oeste, 56 metros; Sur 6° Oeste, 72 metros; Sur 4° Este, 77 metros; Sur 40° Oeste, 66 metros; Sur 52° Este, 77 metros; Sur 76° Este, 111 metros; Sur 58° Este, 78 metros; Sur 42° Este, 50 metros; Sur 59° Este, 73 metros; Sur 47° Este, 40 metros; Sur 4° Oeste, 57 metros; Sur 55° Este, 91 metros; Sur 32° Este. 75 metros; Sur 14° 30' Oeste, 90 metros; Sur 7° Este, 190 metros; Sur 19° Oeste, 112 metros; Sur 44° Oeste, 113 metros; Sur 3° Este, 360 metros; Sur 55° Oeste, 130 metros; Sur, 133 metros; Sur 12° Este, 130 metros; Sur 39° Oeste, 70 metros; Sur 22° Oeste, 140 metros; Sur 29° Oeste, 160 metros; Sur 21° Este, 110 metros; Sur 50° Oeste, 1,420 metros; Sur, 72 metros; Sur 23° Este, 30 metros; Sur 10° Oeste, 60 metros; Sur 15° Este, 75 metros; Sur 30° Este, 80 metros; Sur 12° Este, 300 metros; Sur, 300 metros; Sur 58° Este, 350 metros; Sur 19° 30' Este, 1,530 metros; Sur, 1,200 metros; Sur 40° Oeste, 300 metros; Norte 77° Oeste, 50 metros; Norte 15° Oeste, 230 metros; esta línea corta el arroyo *Carolina* y el camino de *Planeta*. Desde los cultivos de Jorge Velásquez hasta aquí, el terreno colindante es baldío e inculto; Norte 25° Oeste, 60 metros; Norte 70° Oeste, 130 metros; esta línea corta el arroyo *Carolina* y el camino de *Planeta;* Norte 60° Oeste, 60 metros; Norte 24° Oeste, 140 metros; Norte 55° Oeste, 60 metros; el extremo de esta línea llegó al cauce del arroyo *Carolina* y cruzó el camino de Montería a *Carolina;* al lado izquierdo quedan los cultivos de Florencio Olea; Oeste, 980 metros; esta línea corta dos veces el camino de *Carolina* a *Montería;* Norte, 2,650 metros; esta línea corta el camino de *Carolina* a *Montería;* Norte 43° Oeste, 200 metros: Norte 7° Este, 190 metros; Norte 33° Oeste, 120 metros; a la izquierda quedau unos cultivos de Clodomiro Pacheco; Norte 68° Oeste, 110 metros; Norte 5° Oeste, 100 metros; Norte 33° Oeste, 200 metros; Norte 70° Oeste, 425 metros; Norte 31° Oeste, 320 metros; Norte 13° Este, 580 metros; Norte 5° Oeste, 120 metros; Norte 32° Este, 120 metros; Norte 31° Oeste, 40 metros; Norte 58° Oeste, 60 metros; Norte 5° Oeste, 110 metros; esta línea pasa por la loma de *Los Hierros;* Norte 35° Este, 170 metros; Norte, 105 metros; Norte 34° Oeste, 90 metros; Norte 13° Este, 100 metros; Norte 71° Este, 125 metros; Norte 3° Este, 210 metros; Norte 23° 30' Este, 115 metros; Norte 51° Este, 130 metros; Norte 30° Este, 650 metros; Sur 70° Oeste, 35 metros; esta línea pasa por la cúspide del cerro llamado *Del Mosquito;* Norte 7° Este, 150 metros; Norte 45° Este, 80 metros; Norte 14° Este, 80 metros; Norte 11° Oeste, 30 metros; Norte 36° Este, 60 metros; Norte 58° Este, 60 metros; colindando con cultivos de José María López; Norte 34° Este, 190 metros; Norte 14° Este, 100 metros; Norte, 1,020 metros; Norte 8° Este, 75 metros; Norte 6° Oeste, 40 metros; Norte 13° Este, 60 metros; Norte 7° Oeste, 35 metros; Norte 16° Oeste, 35 metros; Norte 9° Este, 120 metros; Norte 18° Este, 120 metros; Norte 4° Este, 40 metros; Norte 46° Este, 65 metros; Norte 63° Este, 60 metros; Norte 15° Oeste, 140 metros; Norte 3° Este, 50 metros; Norte 23° Este, 50 metros; Norte 25° Oeste, 95 metros; Norte 7° Este, 70 metros; Norte 37° Este, 35 metros; Norte 70° Este, 145 metros; Norte 46° Este, 65 metros; Norte 63° Este, 60 metros; Norte 70° Este, 95 metros; Norte 7° Este, 60 metros; Norte 6° Oeste, 40 metros; Norte 38° Este, 140 metros; Norte 50° Este, 60 metros; Norte 60° Este, 65 metros; Norte 4° Este, 30 metros; Norte 14° Este, 55 metros; Norte 4° Oeste, 80 metros; Norte, 50 metros; Norte 13° Oeste, 120 metros; Norte 8° Este, 60 metros; Norte, 50 metros; Norte 25° Este, 30 metros; Norte 35° Este, 35 metros; Norte 19° Este, 50 metros; Norte 10° Oeste, 100 metros; Norte 14° Oeste, 40 metros; Norte, 40 metros; colindando con posesión de los hermanos Canchila; Norte 10° Este, 40 metros; Norte 15° Este, 90 metros; Norte 27° Oeste, 120 metros; Norte 11° Oeste, 200 metros; Norte 4° Oeste, 150 metros; Norte 9° Este, 50 metros; Norte 2° Oeste, 45 metros; Norte 19° Oeste, 20 metros; Norte, 4° Oeste, 80 metros; Norte 4° Este, 95 metros; Norte 13° Oeste, 65 metros; por el extremo de esta línea pasa el camino de *Trementino;* Norte 58° Oeste, 56 metros; Norte 63° Oeste, 40 metros; Norte 60° Oeste, 52 metros; Norte 56° Oeste, 48 metros; Norte, 68° Oeste, 60 metros; Norte 81° Oeste, 26 metros; Norte 68° Oeste, 65 metros; Norte 52° Oeste, 63 metros; Norte 38° Oeste, 60 metros; Norte 35° Oeste, 60 metros; Norte, 30 metros; Norte 17° Este, 40 metros; Norte 12° Este, 29 metros; Norte 13° Este, 35 metros; Norte 14° Este, 70 metros; Norte 16° Este, 40 metros; Norte 5° Este, 85 metros; Norte 6° Este, 35 metros; Norte 8° Este, 55 metros; Norte 4° Este, 55 metros; Norte, 25 metros; Norte 6° Este, 45 metros; Norte 20° Este, 50 metros; Norte 24° Este, 58 metros; Norte 11° Este, 28 metros; Norte, 28° Este, 40 metros; Norte 7° Este, 20 metros; Norte 43° Este, 15 metros; Norte 25° Este, 40 metros; Norte 40° Oeste, 40 metros; Norte 53° Oeste, 70 metros; Norte 58° Oeste, 30 metros; Norte, 55° Oeste, 35 metros; Norte 53° Oeste, 45 metros; Norte 56° Oeste, 13 metros; Norte, 44 metros; Oeste, 80 metros; Norte 43° Oeste, 115 metros; Norte 41° Oeste, 261 metros; Norte 48° Oeste, 50 metros; Norte 8° Oeste, 25 metros; Norte, 21° Oeste, 30 metros; Norte 40° Oeste, 30 metros; Norte 60° Oeste, 30 metros; Norte, 70° Oeste, 25 metros; Norte 49° Oeste, 25 metros; a la izquierda quedan unos cultivos de Eugenio Pérez; Norte 34° Oeste, 50 metros; Norte 35° Oeste, 27 metros; Norte 3° Este, 145 metros; Norte 19° Oeste, 40 metros; Norte 27° Oeste, 45 metros; Norte 45° Oeste, 40 metros; Este, Oeste, 75 metros; Norte 75° Oeste, 120 metros; Norte 10° Oeste, 66 metros; Norte 5° Oeste, 76 metros; Norte 85° Este, 75 metros; Norte 57° Este, 100 metros; Norte 65° Este 40 metros; Norte 94° Este, 60 metros; Norte 75° Este, 60 metros; el extremo de esta línea llegó al punto de partida, en la ribera oriental de Arroyogrande. Para determinar la superficie cultivada, medí y tomé el rumbo de los lados que forman el perímetro comprendido entre el extremo de las líneas Sur 7° Oeste, de 100 metros de longitud, en donde por ese lado terminan los cultivos, siguiendo el contorno de éstos, hasta llegar al camino de *Trementino*. Trasladados al papel los datos tomados, haciendo uso para las distancias de una escala de un milímetro por diez metros, y hechas las operaciones necesarias para averiguar tanto la superficie de lo cultivado como de lo inculto, obtuve el siguiente resultado: el terreno cultivado comprendido en las figuras geométricas, trapecios, triángulos y rectángulos, numeradas desde 1 a 251, trazadas en el plano, mide doce millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y seis (12.455,696) metros cuadrados, o mil doscientas cuarenta y cinco hectáreas, cinco mil seiscientos noventa y seis metros cuadrados; y la parte adyacente no cultivada, comprendida en las figuras numeradas desde 252 a 449, trazadas en el plano, mide veinte millones doscientos cuatro mil noventa y ocho (20.204,098) metros cuadrados; pero como entre este globo de terreno se encuentran posesiones en parte cultivadas por M. Jiménez, con ciento sesenta mil (160,000) metros cuadrados; Toribio Jiménez, con ochenta y cuatro mil cien (84,100) metros cuadrados; Eugenio Pérez, con trescientos mil (300,000) metros cuadrados; y José María López, con trescientos sesenta mil (360,000) metros cuadrados, que haceu uu total de novecieutos cuatro mil cien (904,100) metros cuadrados, que es preciso salvar y deducir consiguientemente del terreno inculto medido, queda para éste uua extensión de diez y nueve millones doscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho (19.299,998) metros cuadrados, o un mil novecientas veintinueve hectáreas, nueve mil novecientos noventa y ocho metros cuadrados, que con las mil doscientas cuarenta y cinco hectáreas, ciuco mil seiscientos noventa y seis metros cuadrados cultivados, hacen un total de tres mil ciento setenta y cinco hectáreas, ciuco mil seiscientos uoventa y cuatro metros cuadrados (3,175 Hs. 5,694 m.c.). La porción cultivada está bañada por los arroyos *Flecha*, *Grande*, *Campanito* y *Negro*, y cruzada por los siguientes caminos: el que de San Carlos conduce a *Campanito* y sigue hacia *Planeta;* el llamado de *San Miguel*, que de *Campanito* conduce a Ciénaga de Oro; y los nombrados de *Pacheco*, *Las Pinturas* y *Trementino*. La porción inculta está bañada de Norte a Sur por el arroyo *Carolina* y cruzada en el mismo sentido por el camino de *Planeta;* al Sudeste la cruza también el camino que de *Montería* va a *Carolina* y *Planeta*.

La presente adjudicación se hace en los términos y condiciones de los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación *ipso facto* y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el sólo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

En toda adjudicación de baldíos se entiende que quedan expresamente exceptuados los depósitos y minas de que tratan los apartes *c*) y *d*) del artículo 4.° del Códigó Fiscal (artículo 111, Ley 110 de 1912).

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SECCION 8ª

CONTADURIA del Regimiento *Cartagena* número 6.

Número 482—Bogotá, diciembre 4 de 1917.

Por el presente se requiere al señor Benigno Acosta Salas para que rinda la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Cartagena* número 6, correspondiente al mes de agosto del presente año, de la cual es responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 483—Bogotá, diciembre 4 de 1917.

Requiérese al señor Benigno Acosta Salas, responsable de la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Cartagena* número 6, para que rinda en el término de quince días la cuenta correspondiente al mes de septiembre del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 484—Bogotá, diciembre 4 de 1917.

Como hasta la fecha no se ha recibido la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Cartagena* número 6, correspondiente al mes de octubre del presente año, se requiere al responsable de ella, señor Benigno Acosta Salas, para que rinda la mencionada cuenta en el término de quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

REGIMIENTO DE CABALLERIA "TOLIMA"

Número 485—Bogotá, diciembre 4 de 1917

El señor Numa P. Camacho, responsable de la cuenta de la Contaduría del Regimiento de Caballería *Tolima*, no ha rendido la cuenta correspondiente al mes de agosto del presente año; por lo tanto se le requiere por medio del presente para que la rinda en el término de quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 486—Bogotá, diciembre 4 de 1917.

Por medio del presente se requiere al señor Numa P. Camacho para que rinda en el término de quince días la cuenta de la Contaduría del Regimiento de Caballería *Tolima*, relativa al mes de septiembre del presente año, de la que es responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 487—Bogotá, diciembre 4 de 1917.

No habiéndose recibido hasta la fecha la cuenta de la Contaduría del Regimiento de Caballería *Tolima*, correspondiente al mes de octubre último, se requiere al responsable de ella, señor Numa P. Camacho, para que riuda la citada cuenta en el término de quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA del Regimieuto *Nariño* número 4.

Número 488—Bogotá, diciembre 4 de 1917.

Se requiere al señor Carlos Francisco Díaz, responsable de la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Nariño* número 4, para que en el término de quince días más el de la distancia rinda la cuenta correspondiente al mes de septiembre del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

POLICIA DE LAS FRONTERAS DEL CARCHI

Número 489—Bogotá, diciembre 4 de 1917.

Por el presente se requiere al señor Leonidas Burbano B. para que en el término de quince días y el de la distaneia rinda la cuenta de la Contaduría de la Policía de las Fronteras del Carchi, correspondiente al mes de febrero del presente año, de la cual es responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 490—Bogotá, diciembre 4 de 1917.

Se requiere por medio del presente al señor Leonidas Burbano B., responsable de la cuenta de la Contaduría de la Policía de las Fronteras del Carchi, para que en el término de quince días más el

de la distancia, rinda la cuenta correspondiente al mes de marzo del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 491—Bogotá, diciembre 4 de 1917.

Como hasta la fecha no se ha recibido la cuenta de la Contaduría de la Policía de las Fronteras del Carchi, correspondiente al mes de abril del presente año, se requiere al responsable de ella, señor Leonidas Burbano B., para que rinda la citada cuenta en el término de quince días más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 492—Bogotá, diciembre 4 de 1917.

Requiérese al señor Leonidas Burbano B. para que en el término de quince días y el de la distancia rinda la cuenta de la Contaduría de la Policía de las Fronteras del Carchi, correspondiente al mes de mayo del presente año, de la que es responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 493—Bogotá, diciembre 4 de 1917.

Por el presente se requiere al señor Leonidas Burbano B. para que en el término de quince días más el de la distancia rinda la cuenta de la Contaduría de la Policía de las Fronteras del Carchi, correspondiente al mes de junio del presente año, de la cual es responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 493 bis—Bogotá, diciembre 4 de 1917.

El señor Leonidas Burbano B., responsable de la cuenta de la Contaduría de la Policía de las Fronteras del Carchi, no ha rendido la correspondiente al mes de julio del presente año; por lo tanto se le requiere para que en el término de quince días y el de la distancia rinda la mencionada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 494—Bogotá, diciembre 4 de 1917.

El responsable de la cuenta de la Contaduría de la Policía de las Fronteras del Carchi, señor Leonidas Burbano B., no ha rendido la correspondiente al mes de agosto del presente año; por lo tanto se le requiere por medio del presente para que la rinda en el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 495—Bogotá, diciembre 4 de 1917.

Se requiere por medio del presente al señor Leonidas Burbano B., responsable de la cuenta de la Contaduría de la Policía de las Fronteras del Carchi, para que en el término de quince días y el de la distancia rinda la cuenta correspondiente al mes de septiembre del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 496—Bogotá, diciembre 4 de 1917.

Requiérese al señor Leonidas Burbano B. para que en el término de quince días y el de la distancia rinda la cuenta de la Contaduría de la Policía de las Fronteras del Carchi, relativa al mes de octubre último, de la que es responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 1ª

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Tolima.

Número 546—Bogotá, 17 de diciembre de 1917.

Por haber apelado el señor Miguel I. Buenaventura, al tiempo de la notificación, del auto número 392, de 10 de octubre último, que fenece de manera provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente al mes de mayo de 1916, con alcance de $ 110-05, se le concede el recurso en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Es entendido que el señor Plácido Cárdenas no apeló de la multa de $ 10 que se le impuso en el mismo auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Cauca.

Número 547—Bogotá, 18 de diciembre de 1917.

Vista la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente a abril del presente año, a cargo del señor C. A. Cajiao Wallis, se observa así:

1º La visita legal se practicó el 19 de mayo último (artículos 306 del Código Fiscal y 395 del Reglamento). Dése traslado de este reparo al funcionario respectivo.

2º A las cuentas de las Recaudaciones Municipales incorporadas en el mes faltan los autos de fenecimiento y los inventarios respectivos; en la de Buenos Aires, en marzo, el estado de Caja, y en la del Tambo, la diligencia de visita (artículo 424 del Código Fiscal).

3º Los giros por dinero, hechos a cargo del señor Administrador Nacional del Valle, números 45, 49, 55 y 57, cuyo valor se ignora, no aparecen descritos en la cuenta.

4º La baja de especies de timbre por valor de $ 200, por remesa hecha al Recaudador de Timbiquí, no trae el recibo número 101 de dicho Recaudador, que se cita.

5º Se pagaron por abril sueldos a siete (7) Guardianes de la Cárcel del Circuito de Popayán, a $ 12 cada uno. Como el efectivo en el mes expresado fue de cincuenta y siete (57) presos, los Guardianes han debido ser seis (6), a razón de uno por cada diez presos (artículo 3º, Decreto 1992 de 1915).

6º El valor del artículo 205, imputado al capítulo 18, Establecimientos de castigo, vale $ 1.759-39 según comprobante, y nó $ 1.759-29.

7º Documentos que se reclaman:

a) Las autorizaciones del señor Tesorero General de la República para verificar los siguientes egresos extraordinarios (artículo 278 del Código Fiscal):

Al señor Antonio Cárdenas M., por buena cuenta de servicio en la demarcación de los límites en la región del Pun . . . . $	500 ..
Al Teniente señor Aquileo Cortés, por un pasaporte militar	72 77
Al señor Juan B. Negret, por útiles de escritorio y de enseñanza para el Regimiento *Junín*	35 ..
Al Habilitado de dicha Unidad, por gastos de higiene	65 ..
Al señor Abelardo Velasco, el 25 por 100 de su sueldo como Guarda de la Inspección de Consumo del Cauca, en comisión	5 90
A las señoras Carmen, Inocencia y Margarita Mosqueras, por pensión en nueve días de febrero último, de la vigencia anterior	14 46
A la señora María de Cajiao, por pensión en nueve días de enero y febrero últimos, de la vigencia anterior	103 22
	$ 796 35

b) El recibo de la señora Rosa Elvira Alarcón, por $ 30 de su sueldo en marzo, como Directora de la Escuela rural de Turminá, pues no figura entre el poder que se envió; y

c) La comprobación respectiva para abonar los $ 5-90 pagados al señor Abelardo Velasco, expresados en el punto *a*), y que se exige en la Resolución número 2 de 1917, del señor Ministro del Tesoro (*Diario Oficial* número 16000).

8º Toda nómina o cuenta de cobro por pensiones que haya de cubrirse mensualmente debe presentarse por separado. Las acumulaciones de varios meses en un mismo documento de los citados, implica perjuicio al Tesoro en el cobro del impuesto de timbre.

9º Se pagaron al Recaudador de Tunía, en marzo, $ 1-97, sin haberse incorporado su cuenta de dicho mes sino hasta abril; y

10. En la diligencia de visita practicada el 29 de mayo figuran en la existencia en Caja $ 2.524-50 en las Recaudaciones y $ 2,145-35 en pagarés y letras. De la primera partida no hay operación descrita en la cuenta que determine tal existencia, y en cuanto a la segunda, está prohibido hacer figurar descuentos de tal clase en la existencia en Caja (artículos 35 y 297 del Reglamento).

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 548—Bogotá, 18 de diciembre de 1917.

Observaciones que se formulan en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de mayo del presente año, a cargo del señor C. A. Cajiao Wallis:

1ª La visita legal correspondiente ha debido practicarse en los primeros diez días de junio último. Aparece hecha el 26 de dicho mes. Dése traslado de este reparo al funcionario respectivo (artículos 306 del Código Fiscal y 395 del Reglamento).

2ª Las sumas del libro Principal deben sacarse a las respectivas columnas (modelo 14 del Reglamento).

3ª A todas las cuentas municipales falta el inventario; a la del Expendio de Popayán, el auto de fenecimiento, y a la de Buenos Aires, el estado de Caja (artículo 80 del Reglamento de la Corte, Decreto 623 de 1909 y artículos 263 y 424 del Código Fiscal).

4ª Deben enviarse las autorizaciones del señor Tesorero General de la República referentes a estos gastos (artículo 278, Código Fiscal):

Capítulo 9. Auxilio para leprosos en marzo a mayo últimos . . . . $	240 ..	
Capítulo 34. Pago al señor Antonio Cárdenas M., a buena cuenta de lo que se le adeuda como miembro de la Comisión Colombiana encargada de señalar el *statu quo* en la región del Pun . . .	1,000 ..	
Capítulo 39. Hospitalidades causadas por treinta y seis (36) individuos del Regimiento *Junín* en marzo pasado . . . . $ 183 90		
Enfermería y desinfección para íd. íd. en abril . . . . 65 ..		
Pagado al señor Simón Valencia, por doscientas docenas de alpargatas para la misma Unidad . . . . 680 ..		
Forraje para el Regimiento *Junín* en marzo y abril . . . 80 ..		
Auxilios de marcha a reservistas de los Distritos 39 y 40. Región T 181 60		
Id. íd. Distritos números 47 y 48, Región S 805 60		
Pasaporte número 26, al Teniente Germán Rojas 44 50		
Pasaporte número 27, al Teniente Octavio Hernández . . . 52 80		
Pasaporte número 28, al General Martín Antía M. . . . . . 40 ..	2,133 40	
Capítulo 42. Pago al Tesorero Departamental, por transportes y equipos para el Regimiento *Junín* . . $ 2,000 ..		
Arrendamiento para la Escuela de Tiro en marzo y abril 20 ..	2,020 ..	
Capítulo 64. Auxilio al Camino de *Las Delicias* en marzo y abril . . . $ 600 ..		
Id. al íd. de Moscopán en íd. íd. . . . . 800 ..		
Id. al íd. de Pasto a Popayán en íd. íd. . . . . 2,000 ..	3,400 ..	
	$ 8,793 40	

5ª La cuenta del Alcaide de la Cárcel de Guapi en febrero, por $ 6, imputable a Vigencias anteriores, no aparece descargada en la cuenta. Se devuelve.

6ª Cobra con cuentas el señor Jorge Ulloa $ 140, por sus sueldos de marzo y abril, señalados por contrato, debiendo ser con nóminas.

7ª La nómina del sueldo de la señora Rosa Elvira Alarcón, Maestra de la Escuela de Turminá en abril, no trae recibo (artículo 268 del Código Fiscal).

8ª Se reclaman los Presupuestos de personal y material y alimentación, etc., en abril, del Regimiento *Junín;* vinieron los de mayo.

9ª A la nómina del señor Ulpiano Riascos, Director de la Estadística del Departamento, por $ 74-40, faltan veintiocho centavos ($ 0-28) en estampillas. Pueden enviarse adheridas y anuladas al pie de la contestación de este auto.

10. Las pensiones deben cobrarse con nómina mes por mes, para evitar irregularidad en el cobro del impuesto de timbre.

11. Se pagó al señor Angel M. Guzmán su pensión en abril del presente año, por $ 34. A pesar del certificado de supervivencia, se tiene noticia de esta Oficina de que dicho señor Guzmán murió el 14 de abril; y por tanto sólo le correspondían $ 15-87; y

12. Respecto de los $ 2.121-16 de existencia en las Recaudaciones, y de los $ 1.656-67 en pagarés y letras por cobrar, que se hacen figurar como existencia en Caja en la visita del 26 de junio, se observa lo mismo que se indicó en el auto de observaciones número 547, referente a la cuenta de abril.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, miércoles 9 de enero de 1918 — Número 16287

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 11 de 1918 (5 de enero), que aprueba el de fecha 30 de diciembre de 1917, número 23, dictado por la Prefectura de la Provincia de Mompós en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 23, de 30 de diciembre de 1917, expedido por la Prefectura de la Provincia de Mompós, por el cual fueron nombrados en interinidad los señores Domingo Conde M. y Adelmo J. Martínez, Administrador y Ayudante, en su orden, de la Oficina de Correos de la ciudad de Mompós.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 348 de 1917 (noviembre 26), por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de la primera sección de la línea directa de Occidente.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus atribuciones legales, RESUELVE:

Treinta días después de que se publique por tercera vez en el *Diario Oficial* el respectivo pliego de cargos, se verificará ante el Gobernador del Departamento de Caldas, a quien el Ministro delega la facultad de presidir el acto, y el Administrador Principal de Correos de Manizales, la licitación para la conducción de los correos nacionales de la primera sección de la línea directa de Occidente, así:

Línea directa, primera sección, de Mariquita a Manizales, por Fresno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de noviembre de 1917.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—3

PLIEGO de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea directa de Occidente, primera sección.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 348, de fecha 26 de noviembre de 1917, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales que se indican en aquella providencia, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., Gobernador del Departamento de Caldas, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará **el Gobierno**, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se denominará **el Contratista**, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la primera sección de la línea directa de Occidente, así: de Mariquita a Manizales, pasando por Fresno.

Quedan incluídas en este contrato la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregar los correos en cada oficina, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno por conducto de la Administración General de Correos, durante el término señalado para la duración de este contrato.

Los bultos de encomiendas postales que conduzca el correo podrán tener de largo, ancho y alto combinados, un metro ochenta centímetros (1.80), pero el largo no podrá pasar de un metro cinco centímetros (1.05).

b) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender el correo, para lo cual deberán estar bien armados.

c) A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de manera que el correo pueda ser entregado en prefecto bueu estado en las oficinas destinatarias, y a proveer a los conductores de las armas indispensables.

Para que los sacos sean de la calidad y condiciones que a los intereses del Gobierno y del público convienen, el Contratista los adquirirá comprándolos en el Almacén de la Proveeduría de la Administración General de Correos, para lo cual el Gobierno hará las diligencias necesarias para obtener éstos al menor precio posible, y los venderá al precio de costo. Los sacos de que se trata se marcarán con el nombre de la línea materia del contrato.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las haya recibido, y los valores declarados y las encomiendas de valor coutado en las mismas monedas o especies en que las reciba.

e) A subsanar, con sólo la orden de la Administración General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de sus especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores y sus peones.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío, demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas, la que será del máximum cuando el extravío, etc., fuere de valores declarados o de encomiendas de dinero.

h) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), también a juicio de la Administración General de Correos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar los bagajes necesarios oportunamente para el transporte del correo.

i) A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo casos de fuerza mayor.

j) A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y el recibo de los correos, un agente en cada población terminal de la línea.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre el servicio de correos, las cuales se considerarán como incorporadas en este contrato.

ll) A hacer la conducción de los correos de que trata la cláusula *a*) de este contrato a los siguientes precios:

Línea directa, primera sección: de Mariquita a Manizales, por servicio bisemanal, cobrando por cada kilogramo de peso que conduzca de las estafetas extremas de la línea, la suma de $ .....

m) A dejar en las oficinas de distribución los despachos que cursen para las transversales, en el orden que corresponda, ya sean valores, correspondencia o encomiendas.

n) A seguir conduciendo los correos a los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

ñ) A no conducir en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia en el pasaporte o planilla respectivos; las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá en cada caso el Ministerio de Gobierno.

o) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de que trata este contrato, dentro del término señalado por los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala la cláusula *i*) del presente artículo.

Artículo 2º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en la cláusula *ll*) del artículo 1º, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán por la Administración General de Correos.

Artículo 3º El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto este contrato, lo cual se hará por Resolución del Ministerio de Gobierno, y sin lugar a indemnización alguna a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis (6) horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento a este contrato, todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4º Cuando en una o más líneas de las que se contraten se diere al servicio público algún trayecto de vía férrea, o de otro medio de comunicación rápida, el Gobierno hará por su cuenta el transporte en el trayecto, y se deducirá de la cuenta del Contratista lo que corresponda a la distancia o extensión de la nueva vía.

Artículo 5º Los cambios en los itinerarios que no excedan de un miriámetro, consistentes en desviaciones, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y el recibo de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 6º El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o que se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por el mismo hecho resuelto este contrato, por resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno, en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 7º La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 8º El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza hipotecaria de dos mil pesos ($ 2.000) moneda corriente.

Artículo 9º El Contratista se obliga a pagar al Gobierno la suma de quinientos pesos ($ 500) moneda corriente en caso de que no cumpla este contrato, o que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término señalado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Artículo 10. Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos *a*) y *b*) del Código Fiscal, que a la letra dicen:

"*a*) La muerte del Contratista cuando ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil.

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 11. Este contrato comenzará a regir el .... de .... del año de .....

Para constancia se firma ante testigos, en .... a .... de ... de 191.

Advertencias.

1ª El remate se verificará treinta días después de que se publique por tercera vez en el *Diario Oficial* el presente pliego de cargos, ante el Gobernador del Departamento de Caldas y el Administrador Principal de Correos de Manizales.

2ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta y acompañado del comprobante de haberse consignado en la Administración de Correos

de Manizales la suma de doscientos pesos ($ 200) moneda corriente, para tener derecho a entrar en la licitación.

3ª No podrán ser postores los individuos que se hallen en algunos de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

4ª Los apoderados legalmente autorizados para representar a los licitadores en los remates podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la advertencia segunda, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla en los lugares de su residencia.

5ª El monto de la consignación hecha para poder entrar en la licitación quedará a favor del Erario Público en caso de que los proponentes no formalicen el contrato respectivo en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual bastará una Resolución del Ministerio de Gobierno.

6ª El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que trata el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal.

7ª El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez días subsiguientes a la adjudicación, en la forma legal correspondiente.

8ª En el curso de la licitación podrá el Gobernador del Departamento de Caldas o el Administrador Principal de Correos de Manizales, fijar los detalles que se hayan omitido o corregir los errores que se observen.

9ª Las mencionadas propuestas se recibirán en el Despacho de la Gobernación del Departamento de Caldas a más tardar a la hora en que se dé principio a la licitación, que será cuando en el reloj de la Oficina suenen las tres (3) de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta (30) días de que trata la advertencia primera, y se terminará al toque de las cinco (5) de la tarde.

10. Los gastos que ocasione el aseguro del contrato serán de cargo del Contratista.

Bogotá, noviembre 26 de 1917.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—3

MINISTERIO DEL TESORO

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca a la cuenta referente al mes de noviembre último.

En Bogotá, a veintisiete de diciembre de mil novecientos diez y siete, presente el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, con el objeto de practicar la visita mensual reglamentaria correspondiente a noviembre pasado, dio principio a ella como pasa a expresarse:

Examinó el libro de Cuenta y razón y los auxiliares respectivos, en los cuales no halló observación alguna que hacer. Confrontó y revisó el balance de la citada cuenta, y como lo hallase conforme, le puso el visto bueno.

Encontró que la cuenta de caja tuvo el siguiente movimiento:

Existencia anterior . . $	8,126 77	
Ingresos	32,343 82	
Egresos	....	35,657 90
Saldo	....	4,812 69
Sumas iguales . . . $	40,470 59	40,470 59

El libro auxiliar de Caja dio en la fecha un saldo de un peso veintisiete centavos ($ 1-27), representado así:

En billetes . . . . $	.. 75
En plata y níquel	.. 52
$	1 27

El libro auxiliar de Vales del Tesoro no dio en la fecha saldo alguno, porque el que existía con fecha siete de los corrientes, y que ascendía a ciento cuarenta y dos pesos sesenta y ocho centavos ($ 142-68), fue remesado ese mismo día a la Tesorería General, junto con el saldo de bonos de deuda interna, que montaba a treinta pesos cuarenta centavos ($ 30-40). Así consta en los recibos números 181 y 182, que se tuvieron a la vista.

Examinó el libro en que se lleva la cuenta de Especies de timbre con los Administradores de Hacienda de los Departamentos, Intendencias y Comisarías y con los Consulados, y observó que los Administradores de Barranquilla y Bucaramanga han remitido sus cuadros hasta noviembre inclusive; que los de Cali, Cúcuta, Neiva, Pasto, Popayán, Quibdó, Santa Marta, el Agente en Panamá y los Cónsules de Nueva York, Puerto España y Manaos, hasta octubre inclusive; los de Cartagena, Ibagué y Vichada, hasta septiembre inclusive; los de Arauca, San Andrés y San Francisco del Putumayo, hasta agosto inclusive; los de Manizales, Tunja y Florencia, hasta julio inclusive; el de Medellín, hasta junio inclusive; el Cónsul de Londres, hasta febrero inclusive, y el Cónsul de Madrid no ha enviado ninguno del presente año. Al dejar constancia de lo anterior, el Director de la Contabilidad insiste en su determinación, consignada en la visita del veintiséis de octubre pasado.

Hizo examen de los cuadros de movimiento de especies y los halló bien.

El Administrador de Hacienda Nacional de Cundinamarca consultó al Director de la Contabilidad General sobre el procedimiento que debía seguir respecto a la suma de cincuenta y ocho pesos noventa centavos ($ 58-90), que existían en la oficina, procedentes de depósitos constituídos, desde la Administración Schlesinger, por comerciantes de la ciudad para garantizar que artículos suyos gravados con impuesto de consumo y despachados por ellos para fuéra de la ciudad, serían estampillados en el lugar de su destino, formalidad ésta que, comprobada ante la Administración con las guías canceladas por el respectivo Recaudador, daba derecho a los comerciantes a exigir la devolución del depósito; mas como las expresadas guías no habían llegado aún canceladas a la Administración en un tiempo que se estimaba más que suficiente, era de suponerse que ese dinero pertenecía ya al Erario. El Director de la Contabilidad conceptuó que debe dirigirse el Administrador de Hacienda a los Recaudadores respectivos para recabar de ellos el envío de las guías canceladas en el caso de que los artículos hubieren sido estampillados, y poder, de ese modo, hacer la devolución del depósito a los interesados. Si la anterior providencia no produce el envío de las guías canceladas, el Administrador de Hacienda debe dar cuenta al señor Ministro del Tesoro, poniendo a su disposición el dinero.

Con esto se da por terminada la presente diligencia, que firman los que en ella intervinieron.

El Director de la Contabilidad General de la República, *José J. Liévano*—El Administrador de Hacienda Nacional, *Pedro P. Polo*—El Tenedor de Libros, *Jorge León Ortiz*.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 4 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $	145,922 93
Remesas	
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas en esta fecha . . .	5,075 02
De la misma, consignó el señor Alberto Vélez Calvo, para situar a su orden	200 ..
De la misma, consignó el señor Enrique Camacho L., para recibir el mismo en esa ciudad	100 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy	561 76
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Secretario de Gobierno de Bolívar. .	440 23
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Jefe de la Oficina de Giros Postales para el Administrador de Correos de esa ciudad	1,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá	4,535 53
Ingresos varios	
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación	1 ..
Remitió el señor Adolfo Navarro, por cuenta del señor Plinio López, Recaudador Municipal de Hacienda Nacional de Suaita, como saldo a favor del Tesoro Nacional en noviembre último	65 65
Banco Central	
Cheque girado por el Tesorero General a cargo de este Banco y a favor del Cajero de la Tesorería General	15,000 ..
Ingresos varios	
Consignó el Contador del Ministerio de Guerra, por multas impuestas a empleados	21 75
Suma . . . . $	172,923 87

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 932, a favor de la señora Mercedes Páez, valor de arrendamiento de local para depósito del

Laboratorio de Lazaretos en noviembre último . . . . $	6 ..	
Número 1017, a favor de la señora Mercedes Páez, valor de igual arrendamiento en diciembre	6 ..	
Número 978, a favor del señor Juan C. Trujillo, apoderado, valor de saldo a favor del señor Lucio Copete, por contratos sobre apertura y refección de caminos en Agua de Dios	161 25	173 25

Ministerio de Guerra

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1274, a favor del señor Juan B. Tobar, valor de sesenta docenas de pares de alpargatas . . . . $	180 ..	
Pasan . . . $	180 ..	173 25

Vienen . . . $	180 ..	173 25
Número 1415, a favor de la señora María Luisa Salazar, valor de doscientos vestidos interiores	240 ..	
Número 1411, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de gastos generales de la Escuela Militar en noviembre último . .	267 ..	687 ..

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1324, a favor de sor Ana Mercedes, Terciaria Dominica, valor de becas en el Colegio de las Hermanas Terciarias en noviembre último . . . . $	298 ..	
Número 1246, a favor del señor Camilo Jiménez, valor de veintisiete costureros para premios de las Escuelas Normales	22 95	320 95

Ministerio de Agricultura y Comercio

Pagada la orden número 282, a favor de los señores Montoya, Patiño & Compañía, valor de elementos para la Estación Agronómica. $	337 94

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1010, a favor del señor Agustín Uribe, valor del arrendamiento del local para la Oficina Médicolegal, en un mes al 17 de octubre último . . . . $	40 ..	
Número 1183, a favor del señor Antonio Salcedo P., valor de cinco resmas de papel manila.	75 ..	
Número 1238, a favor del mismo, valor de cuatro y media resmas de papel manila	67 50	
Número 1268, a favor del Cajero del Ferrocarril del Tolima, valor de gastos de prolongación en el corriente mes	15,000 ..	15,182 50

Remesas

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 103, a favor del señor P. E. Herrán . . . . $	12 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de los siguientes giros:		
Número 69, a favor del señor Rafael Antonio Reyes	430 ..	
Número 115, a favor del señor Carlos Obregón	500 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 778, a favor del señor José A. Herrera	50 ..	
Número 786, a favor de la señora María V. de Restrepo	423 ..	
Número 787, a favor de la señora Sara Zúñiga	52 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 322, a favor del señor E. Savio . . .	120 ..	
Número 337, a favor del señor Querubín Bravo	400 ..	
Número 340, a favor del señor Egidio Savio.	125 ..	
Número 343, a favor del señor J. M. Vanegas	500 ..	
Número 344, a favor de la señora Ana de Torres	200 ..	
Número 346, a favor de Hijos de Antonio M. Moreno	100 ..	
Número 347, a favor del señor E. Savio . .	50 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Ricardo Sánchez R., en diciembre, a favor de la señora Ester de Sánchez	250 ..	3,212 ..
Suma . . . . $		19,913 64

RESUMEN

Débito . . . . $	172,923 87
Crédito	19,913 64
Saldo . . . . $	153,010 23

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) . . . . . . $	1,934 22
En oro colombiano	632 ..
En vales del Tesoro	657 69
En bonos de deuda interna . . .	238 36
En documentos	138,820 13
En moneda corriente	10,727 83
Suma igual . . . . . $	153,010 23

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 5 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $ 153,010 23

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 24,893 77
En vales del Tesoro. 328 70 — 25,222 47

De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para los señores López Pumarejo & Compañía . . . . $ 8.000 ..

De la misma, consignó el señor Nicolás Name, por cuenta de derechos de importación a cargo de Pacini & Puccini 337 74

De la misma, consignó dicho señor por cuenta de derechos a cargo de Traad Hermanos 237 76

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy 1,060 75

De la Aduana de Buenaventura, por fondo para caminos recaudado en octubre y noviembre últimos . . 4,077 79

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Vicente Parra para la señorita Agripina Samper 102 10

De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de la Guardia Civil 810 57

De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional 5,140 ..

Patentes de invención y registro de marcas

Consignó el señor José I. Ospina, por cuenta del señor Daniel Salazar, por completo de derechos de una patente 19 80

Pagó el señor F. A. Mejía, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . 15 ..

Depósitos bancarios de aplicación especial

Suma que se retira del Banco Hipotecario, la cual fue colocada el 30 de abril último, y que procede de la Tesorería de Canalización del río Magdalena . . . . 16,000 ..

Depósitos

Descontado por embargos judiciales 25 32

Ingresos varios

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 30 39

Suma . . . . $ 214,089 92

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagada la orden número 951, a favor del señor R. J. Cardona, valor de raciones para las presas de la Cárcel del Buen Pastor en noviembre último . . . . $ 219 66

Ministerio de Hacienda

Pagada la orden número 179, a favor de los señores Gaviria & Ortega, por devolución de una multa de aduana . . . . $ 14 95
Pagado por sueldos. . 22 80 — 37 75

Ministerio de Guerra

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1259, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Comando de la 1ª División y Regimiento de Artillería en la primera semana de noviembre último . . . . . . $ 728 62

Número 1260, a favor del mismo, valor de iguales sueldos en la segunda semana 728 62

Número 1265, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento **Bolívar** en la primera semana de noviembre último . . . 660 89

Pasan . . . $ 2,118 13 — 257 41

Vienen . . . $ 2,118 13 — 257 41

Número 1307, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de sueldos del Regimiento **Tolima** en dicha semana . . . 577 44

Número 1309, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Regimiento de Artillería en la tercera semana de noviembre 728 62

Número 1337, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Comando de la 1ª División y Regimiento de Artillería en la cuarta semana de noviembre último 728 62

Número 1338, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento **Bolívar** en la segunda semana de noviembre 669 79

Número 1339, a favor del mismo, valor de iguales sueldos en la tercera semana 669 79

Número 1340, a favor del mismo, valor de iguales sueldos en la cuarta semana 669 79

Número 1341, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de sueldos del Regimiento **Tolima** en la segunda y tercera semanas de noviembre. 1,130 70

Número 1342, a favor del mismo, valor de iguales sueldos en la cuarta semana 579 44

Número 1390, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos generales de la Escuela Superior de Guerra en noviembre último . . . . 25 ..

Número 1438, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de completo haber del Regimiento de Artillería en noviembre último 2,034 31

Número 1445, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de completo haber del Regimiento **Tolima** en noviembre . 1,536 37

Número 1450, a favor del señor Julio Ospina, valor de completo haber del Regimiento **Bolívar** en noviembre 2.537 13

Número 1188, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de vestuario y equipo del Regimiento de Artillería en octubre último . . . . 30 ..

Número 1193, a favor del mismo, valor de aseo y conservación de armamento de dicho Regimiento en octubre último . . . . 32 ..

Número 1272, a favor del señor Julio Ospina, valor de sostenimiento de los talleres del Regimiento **Bolívar** en noviembre último . . . 30 ..

Número 1305, a favor del mismo, valor de conservación de armamento de dicho Regimiento en noviembre . . . . 8 ..

Número 1317, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de jabón del Regimiento **Tolima** en octubre 9 44

Número 1328, a favor del señor Manuel M. Gómez, valor de pasaportes del 3 al 18 de septiembre último 206 22

Número 1351, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de gastos de alumbrado del Regimiento **Tolima** en noviembre último 40 50

Número 1352, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de vestuario y equipo del Regimiento de Artillería en noviembre último . . . . . . 30 ..

Número 1353, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de materiales de los talleres del Regimiento **Tolima** en noviembre . . . . 30 ..

Pasan . . . $ 14,421 29 — 257 41

Vienen . . . $ 14,421 29 — 257 41

Número 1355, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de auxilio a la enfermería del Regimiento de Artillería en noviembre . . . . 65 ..

Número 1356, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de desinfección y drogas para el Regimiento **Tolima** en noviembre . . . . . . 65 ..

Número 1362, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de conservación del cuartel del Regimiento de Artillería en noviembre . . . . . . 10 ..

Número 1363, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de aseo del alojamiento del Regimiento **Tolima** en noviembre . . . . 10 ..

Número 1364, a favor del señor Manuel M. Gómez, valor de pasaportes expedidos del 1º de marzo al 16 de junio del presente año 224 90

Número 1366, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de aseo del armamento del Regimiento de Artillería en dicho mes . . . . . . 32 ..

Número 1367, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de aseo del armamento del Regimiento **Tolima** en dicho mes . . . . 8 ..

Número 1420, a favor del señor Julián Cabrera, valor de alumbrado y jabón para el Batallón Caldas en dicho mes . . 29 96

Número 1421, a favor del mismo, valor de materiales para los talleres de dicho Batallón en noviembre . . . . 30 ..

Número 1426, a favor del mismo, valor de gastos de enfermería para dicho Batallón en noviembre . . . . 55 ..

Número 1431, a favor del mismo, valor de reparación del cuartel de dicho Regimiento en noviembre . . . . 10 ..

Número 1436, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de jabón para el Regimiento de Artillería en noviembre . . 10 88

Número 1443, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de jabón para el Regimiento **Tolima** en noviembre . . . 9 12

Número 1454, a favor del señor Julio Ospina, valor de jabón para el Regimiento **Bolívar** en dicho mes 14 28

Número 1463, a favor del mismo, valor de completo de alimentación del Regimiento **Bolívar** en noviembre . . 715 70

Número 1408, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de equipo de diez alumnos de la Escuela Militar que salieron al Ejército . . . . 800 ..

Número 1382, a favor del señor Manuel M. Gómez, valor de pasaportes para la Policía de Fronteras en noviembre último 56 10

Pagado por sueldos. . 6,492 38 — 23,059 61

Ministerio de Instrucción Pública

Pagado por sueldos . . . . . . $ 338 ..

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1246, a favor del señor Sergio Ruiz, valor de gastos de construcción de edificios nacionales de la capital . . . . $ 1,442 04

Número 1247, a favor del señor Sergio Ruiz, para terminar el asfaltado de la Avenida Boyacá 500 ..

Número 1252, a favor del señor Ismael González, valor de empastada de varias obras . . . . 13 ..

Número 1258, a favor del señor Leopoldo Romero, valor de composición de un mostrador . 2 .. — 1,957 04

Pasan . . . . . . $ 25,612 06

Vienen . . . . . . $		25,612 06
Depósitos		
Pagado por embargos judiciales.$		593 46
Remesas		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Neiva. Número 282, a favor de los señores Beltrán & Díaz.$	130 ..	
Popayán. Número 206, a favor del señor César Castro	125 ..	
Quibdó. Número 3, a favor del señor M. M. Sánchez	100 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 849, a favor del señor Adolfo Rubio . .	150 ..	505 ..
Suma . . . . $		26,710 52

RESUMEN

Débito . . . .$	214,089 92
Crédito	26,710 52
Saldo . . . . $	187,379 40

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia.$	8.147 59
Saldo en el Banco de Colombia (fondo especial de caminos) . . .	14,012 01
En oro colombiano	632 ..
En vales del Tesoro	986 39
En bonos de deuda interna . . .	710 33
En documentos	135,904 38
En moneda corriente	26.986 70
Suma igual . . . . . $	187,379 40

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

RESOLUCION NUMERO 174 DE 1918

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, enero 5 de 1917

Por memorial de 9 de octubre próximo pasado el señor Alfonso Uscátegui, en su condición de interesado en el denuncio de que tratan estas diligencias, pidió a este Despacho que ampliara la Resolución de 11 de noviembre de 1915, del Ministerio de Hacienda, por la cual se declaró bién oculto del Estado el denunciado por el mismo señor Uscátegui.

Considerada la solicitud, el Ministerio accedió a ella, y por medio de su Resolución número 169, de 13 de octubre último, amplió la de 11 de noviembre de 1915, en el sentido de declarar que el denunciante quedaba facultado, de acuerdo con lo pedido en el punto primero del referido memorial, para intentar, en defensa de los derechos de la Nación, la acción ordinaria, y oportunamente, caso necesario, la ejecutiva, y además para verificar el cobro de todo cuanto se debiera a la Nación por la Compañía Cartagena Terminal & Improvement Company, por motivo de los contratos sobre construcción del muelle de Cartagena, desde el año de 1893 hasta el día en que el pago tuviera lugar, conforme al punto segundo del mismo memorial.

Este Despacho resolvió, pues, de conformidad con lo pedido, de modo que si hubo error, éste no le es imputable por ningún motivo. Mas una vez advertido, es conveniente corregirlo, tanto más cuanto que así lo pide la parte interesada en ello. Dicho error consiste en que verificándose por el denunciante solamente el cobro de lo debido al Fisco Nacional por la Compañía desde 1893 hasta el día en que el pago se haga, quedarían excluídos los derechos de la Nación al producto del 5 por 100 líquido del producto de la Empresa del Muelle de Cartagena, en un período de años comprendidos desde la vigencia del contrato de 12 de mayo de 1884 hasta el año de 1893, de que habla la Resolución número 169 de este Ministerio.

Hallándose fundada la observación que a esta providencia hace el señor Uscátegui, por medio del presente memorial, y puesto de manifiesto el error cometido en ella, y el perjuicio evidente que sufrirían los intereses nacionales si no se corrige en el sentido indicado, el Ministerio **resuelve:**

Aclárase la Resolución número 169, de 13 de octubre último, de la Sección 3ª de este Despacho, en su artículo 1º, en el sentido de declarar que el denunciante, señor Alfonso Uscátegui, queda autorizado para demandar de la Cartagena Terminal & Improvement Company todas las sumas que se hayan dejado de pagar al Fisco por el 5 por 100 sobre el producto de la Empresa del Muelle de Cartagena, desde que empezó a regir el contrato del 12 de mayo de 1884 hasta el día en que se haga el pago de lo debido, con los intereses de demora correspondientes.

Hágase saber y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad The Barrett Company, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Congoleum**, que dicha Sociedad usa para distinguir sus hules preparados para pisos (**prepared floor covering**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

Congoleum

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2378, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo conforme a lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de diciembre de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 14 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alain Lemos

(4)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y domiciliado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Waldes & Company, de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Inco**, que dicha Sociedad usa para distinguir sus botones de presión, de todas clases (**Snap fasteners of all kinds**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

Inco

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2373, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo conforme a lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de diciembre de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 13 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alain Lemos

(2)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad American Steel Export Company, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Aseco**, que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de utensilios de hierro, acero y otros metales o ligaduras de los mismos, changotes, planchas, chimeneas, acero frío en rodillos y planchas y de otras aleaciones y amalgamas, herramientas imanadas y niqueladas, tubos, lingotes y puertas de acero, acero para forjas y para máquinas-automóviles, arados, forjas, prensas, carros ferroviarios, cercos, zunchos, collares, etc., de acero, acero estructural para básculas, romanas, durmientes, columnas, ruedas, techados, canales, planchas, productos de hoja metálica, carros con góndola de acero, motores para vehículos y sus partes, tractores, ajustadores, cementos metálicos, herramienta agrícola, rieles, barrenos, agujas, etc., de acero, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas o rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.



En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2376, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo conforme a lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de diciembre de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 13 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alain Lemos

(3)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1332

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 18 de octubre del corriente año, el señor Luis Tavera G., en solicitud de privilegio exclusivo para explotar en el territorio de la República una **maquinaria de su invención, destinada a la elaboración de sal, por método moderno**, se ha dictado por dicho Ministerio, en la fecha, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor Luis Tavera G., de esta vecindad, privilegio exclusivo por el término de veinte años para usar, vender o explotar en el territorio de la República la **maquinaria de su invención, destinada a la elaboración de sal, por método moderno**, de conformidad con la solicitud y demás documentos que se acompañan.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S."**

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone mediante la presente al nombrado señor Luis Tavera G. en posesión del privilegio concedido por la Resolución anterior, para que fabrique, venda o explote en el territorio de la República, exclusivamente, por el término indicado de veinte años, que empezarán a contarse desde hoy, la maquinaria de su invención, destinada a la elaboración de sal, arriba citada.

Expedida en Bogotá a veintiséis de diciembre de mil novecientos diez y siete.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(1)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

AVISOS OFICIALES

LEYES DE 1916

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado con vista de los respectivos originales pertenecientes al archivo del Congreso.

De venta en la Oficina de Expendio de la Imprenta Nacional, a razón de $ 1-50 el ejemplar en rústica.

—

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el **Diario Oficial** se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, jueves 10 de enero de 1918 — Número 16288

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

CONTRATO NUMERO 1394

Los suscritos, a saber: Manuel Camargo P., Telegrafista Administrador de Correos Nacionales del Municipio de Arjona (Bolívar), debidamente autorizado por el señor Administrador General del Ramo según consta en la nota número 248, de fecha 13 de enero del presente año, que en lo sucesivo se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Sergio Martínez, varón mayor de edad y vecino de este Municipio, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Sergio Martínez se compromete a conducir el correo de la estación del ferrocarril a la Oficina de la Administración de Correos de este lugar, y viceversa, por la suma de seis pesos ($ 6) oro mensuales.

2º Camargo P., en su carácter arriba expresado, se compromete a hacer pagar de los fondos del Tesoro Nacional a Sergio Martínez, mediante la presentación de la cuenta de cobro por triplicado, la suma antes dicha.

3º Sergio Martínez, para cumplir su compromiso, presenta de fiador al señor Dionisio Simancas, mayor y de esta vecindad.

Este contrato caducará por cualquiera de las contravenciones del artículo 41 del Código Fiscal, y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, Sergio Martínez se compromete a pagar, por vía de multa, la suma de diez pesos ($ 10) oro por cada objeto que por su culpa dejare perder, más el valor que represente cada objeto.

En fe de lo cual firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, ante dos testigos, en Arjona, a los siete días del mes de julio de mil novecientos diez y siete.

El Telegrafista Administrador de Correos, *Manuel Camargo P.*—El Contratista, *Sergio Martínez*—El Fiador, *Dionisio Simancas*—Testigo, *Víctor M. Solano*—Testigo, *Leopoldo Saravia.*

Los suscritos Contratistas convienen en adicionar este contrato con la siguiente cláusula:

Sergio Martínez pagará una multa de veinte pesos ($ 20) si no cumple este contrato, o si por su culpa haya que declararse caducado antes de la terminación de su plazo.

El Telegrafista Administrador de Correos, *Manuel Camargo P.*—El Contratista, *Sergio Martínez.*

Diciembre 15 de 1917.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 1395

CONTRATO número 1, celebrado entre el señor Juan Bautista Laserna y la señora Natalia Villegas de Laserna, sobre arrendamiento de local para servicio de la Administración de Correos del Municipio de Briceño.

Los suscritos, a saber: Natalia Villegas de Laserna, en su carácter de Administradora de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizada por el Poder Ejecutivo, que en el texto de esta convención se denominará *el Gobierno*, y Juan Bautista Laserna, mayor de edad y de esta vecindad, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista da en arrendamiento para el servicio de la Administración de Correos Nacionales de Briceño un local amplio, capaz, lo más seguro posible, con sus correspondientes puertas en perfecto buen estado, a razón de dos pesos ($ 2) oro mensuales. El local hace parte independiente de una casa de su propiedad, situada en la esquina suroeste de la plaza de esta población.

El Contratista se obliga a efectuar anualmente el enlucimiento del local, materia de este contrato y a hacer por su cuenta las reparaciones que él necesite para el buen servicio a que se le destina, previo aviso que de ello debe dársele por el empleado respectivo.

Se obliga asímismo el Contratista a pagar al Gobierno la suma de diez pesos ($ 10) oro en caso de que por su culpa no se llevare a cabo el contrato, o que pida el local antes del término fijado como duración de éste.

El presente contrato puede declararse resuelto, sin cargo alguno para la Nación, si el Contratista muere antes de su vencimiento, o en caso de quiebra fraudulenta o culpable, judicialmente declarada.

El Gobierno pagará al Contratista, por mensualidades vencidas, la suma de dos pesos ($ 2) oro en que se fija el valor del arrendamiento en cada mes, previa la respectiva cuenta de cobro, por conducto de la Administración de Correos Nacionales; y devolverá el local en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro causado por el uso y goce legítimos. La duración de este contrato será de tres meses forzosos prorrogables, contados desde el día seis de junio del corriente año, fecha desde la cual se halla ocupado el local por la Administración de Correos, y esta convención requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto se firma este contrato en Briceño, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos diez y siete.

Natalia Villegas de Laserna—Juan Bautista Laserna—Testigo, *Nazario Morales*—Testigo, *Abel Ruiz.*

9 de noviembre de 1917.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO número 1396, celebrado entre la señorita Eudovia González y la señora Hersilia de Arévalo, sobre arrendamiento de local para servicio de la Administración de Correos de Usme.

Los suscritos, a saber: Eudovia González, en su carácter de Administradora de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizada por el Poder Ejecutivo, que en el texto de esta convención se denominará *el Gobierno*, y Hersilia de Arévalo, mujer viuda, mayor de edad y de esta vecindad, que en lo sucesivo se llamará *la Contratista*, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

La Contratista da en arrendamiento para el servicio de la Administración de Correos de Usme un local amplio, capaz, lo más seguro posible, con sus correspondientes puertas en perfecto buen estado, a razón de dos pesos ($ 2) oro mensuales.

El local hace parte independiente de una casa de su propiedad, situada en el centro de la población.

La Contratista se obliga a efectuar el enlucimiento del local materia de este contrato y a hacer por su cuenta las reparaciones que él necesite para el buen servicio a que se destina, previo aviso que de ello debe dársele por el empleado respectivo.

Se obliga asímismo la Contratista a pagar al Gobierno la suma de cinco pesos ($ 5) oro en caso de que por su culpa no se llevare a cabo el contrato, o que pida el local antes del término fijado como duración de éste.

El presente contrato puede declararse resuelto, sin cargo alguno para la Nación, si la Contratista muere antes de su vencimiento, o en caso de quiebra fraudulenta o culpable, judicialmente declarada.

El Gobierno pagará a la Contratista, por mensualidades vencidas, la suma de dos pesos ($ 2) oro en que se fija el valor del arrendamiento en cada mes, previa la respectiva cuenta de cobro, por conducto de la Administración de Correos Nacionales, y devolverá el local en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro causado por el uso y goce legítimos.

La duración de este contrato será de un año forzoso, contado desde el día primero de julio del corriente año, fecha desde la cual se halla ocupado el local por la Administración de Correos, y esta convención requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto se firma este contrato en Usme, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos diez y siete.

La Administradora Subalterna de Correos Nacionales, *Eudovia González*—La Contratista, *Hersilia G. de Arévalo*—Testigo, *Reinaldo M. Orjuela*, Testigo, *Benito González S.*

9 de noviembre de 1917.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION relativa al ramo de Baldíos.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 1ª—Bogotá, junio 20 de 1917.

Aun cuando el asunto de que va a tratarse es de la competencia del Ministerio de Agricultura y Comercio, al cual está adscrito lo referente a adjudicación de baldíos, excepcionalmente corresponde al Despacho a cargo del suscrito intervenir en la materia dicha, por disposición del señor Presidente de la República, motivada por el hecho de haber sido admitida la excusa que legítimamente presentó el señor Ministro de Agricultura y Comercio, para que se le eximiese de conocer de este negocio.

Se trata de una consulta dirigida por Esteban Velandia a la Gobernación de Cundinamarca y elevada por esta entidad al Ministerio de Agricultura y Comercio. Antes de expresar cuál es el punto consultado, conviene saber que desde hace algunos años han venido presentándose a esa Gobernación, por varios individuos, solicitudes de adjudicación de baldíos situados en el Municipio de Pandi, en terrenos que los denunciantes generalmente denominan con los nombres de *Guacanonzo, La Calera* y otros. Al dar curso a tales solicitudes se ha presentado como opositor a ellas el señor Manuel María González V., quien hace valer títulos de propiedad sobre la hacienda llamada *Alejandría*, y manifiesta que los lotes denunciados no son baldíos, sino que pertenecen a su finca.

Ahora bien: el citado señor Esteban Velandia, antes de promover diligencia sobre denuncia de baldíos en la comarca expresada, ha optado más bien por dirigirse en consulta a la Gobernación de Cundinamarca, inquiriendo si podrá él solicitar en adjudicación un lote de terrenos baldíos dentro de las cinco mil hectáreas que constituyen la hacienda de *Alejandría*, situada en jurisdicción de Pandi, y que tiene en posesión el señor Manuel María González V.

Si para absolver esta pregunta se pudiese tener tan solo en cuenta la adjudicación que de esa hacienda se hizo por el Gobierno al antecesor del señor Manuel María González V., que lo fue el señor Antonio María Liévano, la contestación sería

claramente negativa, puesto que existe, y figura en el expediente que se me ha pasado en comisión, la prueba plena de que al señor Antonio María Liévano le fue adjudicado el globo de tierras baldías de 5,000 hectáreas, que hoy se conoce con el nombre de *Alejandría* y al cual se refiere la consulta de Velandia. La adjudicación consta en el instrumento público número 432, de 30 de mayo de 1890, Notaría 3ª del Circuito de Bogotá; y en un extenso certificado del Notario Principal del Circuito de Fusagasugá, expedido el 20 de noviembre de 1916, se da noticia de los actos de transmisión mediante los cuales, en la mortuoria del finado señor Liévano, la referida hacienda de *Alejandría* se adjudicó al señor Manuel María González V., por sus derechos como cesionario de varios de los interesados y acreedores de la sucesión.

Pero es el caso que fuéra de la adjudicación dicha hay otro documento importante, del cual no puede prescindirse en la solución del punto consultado. Tal documento es una Resolución proferida por el Ministro de Obras Públicas, doctor Nemesio Camacho, el 11 de febrero de 1909. Dio origen a esa providencia lo siguiente:

El señor Miguel Mena ocurrió al Concejo Municipal de Pandi y denunció, en calidad de baldíos, terrenos comprendidos dentro del globo que había sido adjudicado al señor Antonio María Liévano. Hizo el denuncio con el objeto de que, practicada por el Concejo la prueba que para el caso previene el artículo 8º del Decreto número 1113 de 1905, se declarara que conforme al artículo 7º de la Ley 56 del mismo año, el terreno adjudicado a Liévano había vuelto al dominio de la Nación, y podía en consecuencia adjudicarse nuevamente como baldío. El artículo 7º invocado dice así:

"Los terrenos baldíos que no hayan sido cultivados desde la expedición de la Ley 48 de 1882, volverán *ipso facto* al dominio de la Nación, y exhibida la prueba de no estar cultivados, pueden ser denunciados. Asímismo, en lo sucesivo, todo terreno baldío adjudicado a colonos, empresarios o cultivadores, debe trabajarse siquiera en la mitad de su extensión, sin cuyo requisito quedará extinguido el derecho del adjudicatario en el plazo fijado en el título de la adjudicación."

Dio curso el Concejo a la solicitud de Mena y, allegadas ciertas probanzas, no sin que hiciesen oposición los herederos de Antonio María Liévano, resolvió la Corporación que los terrenos adjudicados a éste habían vuelto al dominio de la Nación, por falta de cultivo en los diez años siguientes a la adjudicación. Decidió además el Concejo remitir en consulta lo resuelto al Ministerio de Obras Públicas, que a la sazón tenía a su cargo todo lo concerniente a baldíos, y ese Despacho, después de considerar el asunto, resolvió lo siguiente el 11 de febrero de 1909:

"Refórmase la Resolución del Concejo Municipal de Pandi, dictada a solicitud de Miguel Mena, relativa a los terrenos conocidos con el nombre de *Alejandría*, adjudicados a cambio de títulos al señor Antonio María Liévano, en el año de 1890, así: Declárase que los terrenos actualmente incultos y los cultivados por extraños, comprendidos dentro del área de 5,000 hectáreas, adjudicadas al señor Antonio María Liévano el 29 de enero de 1890, en jurisdicción del Municipio de Pandi, conocidos con el nombre de la *Alejandría*, pueden ser denunciados y solicitados en adjudicación por los que tengan en ellos cultivos propios, o a cambio de títulos de baldíos, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, y sin perjuicio de que oportunamente los que se crean dueños puedan hacer valer su oposición, la que si se funda en título de propiedad anterior, deberá decidirse judicialmente."

Para desvirtuar lo decidido en la Resolución que en lo pertinente acaba de copiarse, y sobre todo para combatir las pretensiones del consultante Velandia, y de todas las personas que han solicitado adjudicaciones de terrenos en el globo de *Alejandría*, se ha hecho parte en estas diligencias el poseedor de esa finca, Manuel María González V., quien hace valer títulos escriturarios, documentos, declaraciones de testigos y una sentencia judicial de amparo de posesión, para demostrar el derecho que tiene en la hacienda mencionada. Esas piezas, así como otras procedentes de la parte contraria, o sea de las personas que intentan obtener las adjudicaciones, han sido presentadas por los respectivos interesados a la Gobernación de Cundinamarca, remitidas por esa entidad al Ministerio de Agricultura y Comercio, y por éste enviadas al de Instrucción Pública. Todo ello ha sido examinado por el autor del presente concepto, mas no será el caso de entrar en el estudio del valor probatorio de ese cúmulo de probanzas, porque no se trata aquí de decidir la controversia suscitada entre el señor González V., que alega derecho absoluto sobre la finca *Alejandría*, y los que pretenden derecho a que se les adjudiquen porciones de terreno en la misma finca. No corresponde al suscrito fallar acerca de las oposiciones que el señor González V. ha hecho valer contra las pretensiones de aquéllos. Esa es función del Poder Judicial, y de él ha de venir, según la ley, la decisión que ponga término a aquellas litis, puesto que así resulta del artículo 74 del Código Fiscal.

Así pues, únicamente se ha de decidir ahora la cuestión propuesta por Velandia, y al hacerlo no es posible dejar de tener en cuenta la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 11 de febrero de 1909. Dicha provisión se halla vigente, y no estaría legalmente autorizado el suscrito para revocarla, a los ocho años de haber sido expedida con audiencia de las partes interesadas, y cuando ella ha producido efectos que no es dable desconocer, como son las denuncias de terrenos baldíos que se han hecho y que están en curso, originadas en la Resolución aludida. La facultad que transitoriamente, por impedimento del señor Ministro de Agricultura y Comercio, se ha dado al Ministerio de Instrucción Pública para intervenir en asunto que de ordinario no compete a este Despacho, cual es el de baldíos, no podría ir más allá del objeto señalado en este caso a sus funciones, objeto que no es otro sino la solución de una consulta de Esteban Velandia, elevada al Ministerio por el Gobernador de Cundinamarca; y sería rebasar ese límite entrar a considerar una providencia há tiempo dictada por el Ministerio de Obras Públicas, con intervención de otras personas que entonces fueron partes en las diligencias respectivas. Y téngase en cuenta que la Ley 53 del propio año de 1909 limitó a precisos términos la facultad de reconsiderar las Resoluciones dictadas por los Ministros del Despacho Ejecutivo. Verdad es que la Resolución es de fecha anterior a la Ley; mas no creo que sea en modo alguno admisible tomar pie en esta circunstancia para sostener que las Resoluciones anteriores a la Ley 53 de 1909 puedan ser reconsideradas y revocadas en tiempo indefinido.

Si se declarase por este Ministerio que no pueden hacerse solicitudes de adjudicación de baldíos en el predio de *Alejandría*, por ser propiedad del señor González V., equivaldría esto, por una parte, a desconocer en absoluto una Resolución anterior dictada por el Ministerio de Obras Públicas en época en que tenía facultad de hacerlo, por ser de su competencia todo lo concerniente a baldíos, Resolución que no ha sido revocada ni anulada; y por otra parte, equivaldría también a prejuzgar cuestiones que en el estado actual del asunto sólo el Poder Judicial puede fallar, en conformidad con el ya citado artículo 74 del Código Fiscal.

Conceptúo pues que es preciso resolver afirmativamente la consulta del señor Velandia. Mas no vaya a pensarse que con ello queda por el mismo hecho decidido que la solicitud de adjudicación que él presenta, haya de tener precisamente resultado favorable a su pretensión, puesto que en todo caso queda a salvo el derecho de quienquiera que haga valer el de propiedad, debidamente comprobado, sobre el globo de tierra de *Alejandría*; derecho que el interesado puede proclamar a su tiempo en forma de oposición, según el artículo 72 del Código Fiscal y que el Poder Judicial habrá de declarar en la sentencia que dicte, conforme al mérito de las pruebas.

Así resulta no sólo de las reglas generales que se aplican en el procedimiento para la adjudicación de tierras baldías, sino también de los términos mismos de la Resolución de 1909, que ha dado lugar a estas cuestiones, pues al sentar allí que el Concejo Municipal respectivo debe admitir las denuncias o solicitudes de nueva adjudicación, se agrega textualmente que esto es "sin perjuicio de que el primitivo adjudicatario, o quien represente sus derechos, haga su oposición, la que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del mismo Decreto, será decidida por el Poder Judicial, a quien se remitirán las diligencias para que con la plenitud de las fórmulas del juicio ordinario se decida sobre la pérdida del derecho adquirido por el adjudicatario. Corresponde por tanto a los Concejos Municipales, previa la inspección ocular, admitir y tramitar las diligencias subsiguientes de los nuevos denuncios; pero no la declaratoria de que los terrenos han vuelto al dominio de la Nación." Igual salvedad en favor de los derechos de quien tenga título de propiedad sobre el terreno quedó una vez más consignada en la parte declarativa de la citada Resolución.

Como resultado de las consideraciones expuestas, este Despacho resuelve afirmativamente la consulta dirigida por Esteban Velandia, a la Gobernación de Cundinamarca, y sometida a la decisión de este Ministerio por impedimento del señor Ministro de Agricultura y Comercio. Pero advirtiendo expresamente que no por eso queda definitivamente establecida la calidad de baldíos que se atribuye a los terrenos de la hacienda de *Alejandría*, puesto que corresponde al Poder Judicial resolver definitivamente acerca de dicha calidad, y advirtiendo asímismo que quedan a salvo los derechos de quienquiera que compruebe dominio sobre los mencionados terrenos, derechos que puede hacer valer ante el mismo Poder Judicial, según las leyes.

Envíese esta Resolución, junto con el expediente respectivo, al Ministerio de Agricultura y Comercio.

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 2110 de 1917 (29 de diciembre), por el cual se determina el personal del Ministerio del Tesoro y se le fija las asignaciones, así como el de las oficinas de su dependencia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 51 de este año, **decreta:**

Artículo único. El personal y las asignaciones del Ministerio del Tesoro será el siguiente, desde el 1º de enero de 1918:

	Mensuales.
El Ministro, con	$ 340 ..
Sección 1ª, de Negocios Generales	
El Secretario del Ministerio, Jefe de la Sección, con	180 ..
El Subjefe, con	75 ..
El Oficial Mayor, con	70 ..
El Oficial Auxiliar, con	43 ..
El Oficial de Registro, con	40 ..
El Conserje, con	27 ..
Sección 2ª—Crédito Público y Contabilidad	
El Jefe, con	144 ..
El Tenedor de Libros, con	70 ..
El Oficial Mayor, con	65 ..
El Escribiente, con	55 ..
Sección 3ª—Oficina Central de Ordenación de gastos nacionales	
El Jefe, con	115 ..
El Subjefe, con	74 ..
Dos Tenedores de Libros, cada uno con	70 ..
El Oficial Escribiente, con	33 ..
El Portero Escribiente, con	27 ..
Sección 4ª—Impuestos	
El Jefe, con	144 ..
El Inspector Central, con	120 ..
El Contador, con	80 ..
El Oficial Mayor, con	70 ..
El Oficial Escribiente, con	30 ..
Sección 5ª—Pensiones	
El Jefe, con	110 ..
El Contador, con	48 ..
El Portero Escribiente, con	33 ..
Dirección General de la Contabilidad	
El Director, con	160 ..
El Subdirector, con	110 ..
El Tenedor de Libros, con	65 ..
El Oficial Mayor, con	60 ..
El Oficial de Registro y Correspondencia, con	60 ..
Visitadurías Fiscales, sin derecho a sobresueldo	
El Procurador de Hacienda, con	230 ..
El Ayudante del Procurador, con	65 ..
Diez Visitadores Fiscales, cada uno con	140 ..
Tesorería General de la República, de acuerdo con la Ley 35 de 1916	
El Tesorero General, con	270 ..
El Contador Interventor, con	160 ..
El Examinador de Relaciones, con	60 ..
El Oficial de Giros y Remesas, con	60 ..
El Auxiliar del Contador, con	50 ..
El Oficial de Registro, con	45 ..
El Archivero, con	45 ..
El Portero, con	35 ..
El Conserje, con	30 ..
Sección de Caja	
El Cajero Jefe, con	160 ..
Dos Contadores, cada uno con	90 ..
El Contador del Libro de Caja, con	90 ..
El Contador Relator, con	90 ..
El Auxiliar de Correspondencia y Embargos	50 ..
Sección de Contabilidad y Reconocimientos	
El Jefe, con	140 ..
Tres Contadores, cada uno con	90 ..
El Reconocedor, con	90 ..
El Ayudante del Reconocedor, con	50 ..
El Auxiliar de Contabilidad, con	50 ..
Administración de Hacienda Nacional de Antioquia	
El Administrador, con	140 ..
El Cajero, con	90 ..
El Contador, con	74 ..
El Ayudante, con	70 ..
El Oficial Mayor, con	55 ..
El Oficial Escribiente, con	38 ..
El Portero Escribiente, con	28 ..
El Inspector de Impuestos, con	90 ..
El Contador de Impuestos, con	65 ..
Tres Guardas de Impuestos, cada uno con	28 ..
Administración de Hacienda Nacional del Atlántico	
El Administrador, con	110 ..
El Contador, con	74 ..
El Oficial Auxiliar, con	48 ..
El Inspector de Impuestos, con	90 ..
El Contador, con	65 ..
Tres Guardas, cada uno con	28 ..
Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca	
El Administrador, con	110 ..
El Contador, con	65 ..
El Oficial Auxiliar, con	60 ..
El Escribiente, con	55 ..
El Portero Escribiente, con	33 ..
El Inspector de Impuestos, con	100 ..
El Ayudante del Inspector, con	74 ..
Ocho Guardas, cada uno con	28 ..
Administración de Hacienda Nacional de Bolívar	
El Administrador, con	90 ..
El Contador, con	65 ..
El Oficial Auxiliar, con	48 ..
El Portero Escribiente, con	33 ..
El Inspector de Impuestos, con	80 ..
El Ayudante del Inspector, con	55 ..
Tres Guardas, cada uno con	26 ..

Administración de Hacienda Nacional de Santander

	Mensuales.
El Administrador, con . . . . $	90 . .
El Contador, con	65 . .
El Oficial Auxiliar, con	48 . .
El Portero Escribiente, con	33 . .
El Inspector de Impuestos, con	80 . .
El Ayudante del Inspector, con	55 . .
Tres Guardas, cada uno con	26 . .

Administración de Hacienda Nacional del Valle

El Administrador, con	95 . .
El Contador, con	65 . .
El Oficial Auxiliar, con	48 . .
El Portero Escribiente, con	33 . .
El Inspector de Impuestos, con	90 . .
El Ayudante del Inspector, con	65 . .
Tres Guardas, cada uno con	28 . .

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá

El Administrador, con	90 . .
El Contador, con	65 . .
El Oficial Auxiliar, con	48 . .
El Portero Escribiente, con	33 . .
El Inspector de Impuestos, con	60 . .
Dos Guardas, cada uno con	24 . .

Administración de Hacienda Nacional de Caldas

El Administrador, con	90 . .
El Contador, con	65 . .
El Oficial Auxiliar, con	48 . .
El Portero Escribiente, con	33 . .
El Inspector de Impuestos, con	75 . .
Dos Guardas, cada uno con	26 . .

Administración de Hacienda Nacional del Cauca

El Administrador, con	90 . .
El Contador, con	65 . .
El Oficial Escribiente, con	48 . .
El Inspector de Impuestos, con	75 . .
Dos Guardas, cada uno con	26 . .

Administración de Hacienda Nacional de Santander del Norte

El Administrador, con	90 . .
El Contador, con	65 . .
El Oficial Escribiente, con	48 . .
El Inspector de Impuestos, con	75 . .
Dos Guardas, cada uno con	26 . .

Administración de Hacienda Nacional del Magdalena

El Administrador, con	80 . .
El Contador, con	55 . .
El Oficial Escribiente, con	45 . .
El Inspector de Impuestos, con	70 . .
Tres Guardas, cada uno con	24 . .

Administración de Hacienda Nacional de Nariño

El Administrador, con	90 . .
El Contador, con	65 . .
El Oficial Escribiente, con	48 . .
El Inspector de Impuestos, con	75 . .
El Ayudante del Inspector, con	50 . .
Dos Guardas, cada uno con	26 . .

Administración de Hacienda Nacional del Huila

El Administrador, con	80 . .
El Contador, con	55 . .
El Oficial Escribiente, con	45 . .
El Inspector de Impuestos, con	38 . .
Dos Guardas, cada uno con	24 . .

Administración de Hacienda Nacional del Tolima

El Administrador, con	80 . .
El Contador, con	55 . .
El Oficial Escribiente, con	45 . .
El Inspector de Impuestos, con	70 . .
El Ayudante del Inspector, con	45 . .
Dos Guardas, cada uno con	24 . .

Administración de Hacienda Nacional del Chocó

El Administrador, con	80 . .
El Contador, con	55 . .
El Oficial Escribiente, con	45 . .

Administración de Hacienda Nacional del Meta

El Administrador, con	100 . .
El Contador, con	60 . .
El Oficial Escribiente, con	38 . .

Administración de Hacienda Nacional de Arauca

El Administrador, con	100 .

Administración de Hacienda Nacional del Caquetá

El Administrador, con	75 . .

Administración de Hacienda Nacional del Putumayo

El Administrador, con	75 . .

Administración de Hacienda Nacional del Vichada

El Administrador, con	75 . .

Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Honda

El Administrador, con	48 . .
Dos Guardas, cada uno con	24 . .

Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Girardot

	Mensuales.
El Administrador, con . . . . $	48 . .
El Guarda, con	28 . .

Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Tumaco

El Administrador, con	48 . .
El Guarda, con	26 . .

Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Buenaventura

El Administrador, con	48 . .
El Guarda, con	28 . .

Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Ciénaga

El Administrador, con	38 . .
El Guarda, con	24 . .

Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Mompós

El Administrador, con	38 . .
Dos Guardas, cada uno con	26 . .

Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Montería

El Administrador, con	38 . .
El Guarda, con	26 . .

Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Magangué

El Administrador, con	38 . .
Dos Guardas, cada uno con	26 . .

Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Riohacha

El Administrador, con	38 . .
Dos Guardas, cada uno con	24 . .

Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Sincelejo

El Administrador, con	38 . .
El Guarda, con	26 . .

Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Ocaña

El Administrador, con	38 . .
El Guarda, con	26 . .

Litografía Nacional

El Administrador Almacenista, con . .	120 . .
El Director Litógrafo, con	110 . .
El Transportador, con	55 . .
El Tenedor de Libros, con	48 . .

Casa de Moneda de Bogotá

El Administrador, con	100 . .
El Mecánico, con	75 . .

Revisor de la Junta de Conversión

El Revisor, con	135 . .

Inspección de la Casa de Moneda de Medellín

El Inspector Verificador, con	140 . .

Parágrafo. Las asignaciones fijadas en el presente Decreto no están sujetas a las rebajas que establece la Ley 87 de 1915, por haberse ellas tenido en cuenta al fijarlas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de diciembre de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

ARQUEO de caja verificado en la Junta de Conversión el día 2 de enero de 1918.

En Bogotá, a dos de enero de mil novecientos diez y ocho, se reunieron en las oficinas de la Junta de Conversión los señores miembros de ella. Carlos Ortega, y Vespasiano Jaramillo, Revisor de la Junta y Secretario interino de la misma; Gonzalo Posada C., Jefe de la Oficina de Cambio de Bogotá, con el fin de verificar el arqueo mensual de los fondos de la Junta y de la Secretaría, los que deben dar un total de ciento veintinueve mil ciento treinta y tres pesos noventa y ocho centavos ($ 129,133-98), suma igual al saldo que arroja la cuenta de caja en esta fecha.

Contadas por el Revisor las especies existentes en la caja fuerte de la Junta, se hallaron representadas así:

En oro amonedado . . . . . . $		120,039 . .
En plata de $ 0-50 . $	392 . .	
En plata de $ 0-20 . .	418 80	
En plata de $ 0-10 . .	3,881 70	
En plata defectuosa .	3 . .	4.695 50
En níquel de $ 5. $ 2 y $ 1 papel moneda . . . . $		68 . .
En billetes		3,517 . .
Suma . . . . . . $		128,319 50
En poder de la Secretaría . . .		814 48
Saldo igual al balance general . $		129,133 98

Existen también diez millones doscientos mil pesos ($ 10.200,000) en billetes representativos de oro, de valor de $ 1, $ 2, $ 5 y $ 10, así:

Ciento quince cajas cerradas de $ 1 . . . . $	4.600,000
Tres cajas cerradas de $ 2 . . .	240,000
Diez y nueve cajas cerradas de $ 5	3.800,000
En cajas y paquetes cerrados de $ 10	1.560,000
Suma . . . . $	10.200,000

El Revisor tuvo de presente las libranzas que el Gobierno ha entregado a la Junta de conformidad con la Ley 126 de 1914, por el valor de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500,000), que serán pagados el 31 de diciembre de 1918, como lo dispone la Ley 65 de 1916.

En seguida se verificó el arqueo de la existencia en poder de la Comisión de Cambio de Bogotá la que dio un total de quinientos sesenta y dos mil ciento trece pesos ($ 562,113), suma que se compone así:

En fondo de conversión . . . . $	3,695 . .
En billetes representativos de oro	558,418 . .
Total . . . . $	562,113 . .

De esta suma quedan por cambiar diez y seis mil pesos ($ 16,000).

Los saldos de las cuentas de Caja, Billetes representativos de oro para el cambio y Comisión de Cambio de Bogotá, son iguales a los que arrojan las cuentas respectivas en el libro general de Cuenta y razón.

Carlos Ortega

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

RESOLUCION número 175 de 1918, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Enrique Soto U.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, enero cinco de mil novecientos diez y ocho.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, SE RESUELVE:

Adjudicar al señor Enrique Soto U., a cambio de títulos de concesión o bonos territoriales, un globo de terreno baldío, sin nombre conocido, el cual se halla situado en el Corregimiento de Puerto Escondido, jurisdicción del Distrito de Lorica, al oeste de las cabeceras de la quebrada *Las Esposas*, en el Departamento de Bolívar, con una superficie de dos mil quinientas (2.500) hectáreas, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto y rectificada por la Oficina de Ingeniería del Ministerio de Obras Públicas, son los siguientes:

"Partiendo del punto marcado en el plano con un *, que se tomó como punto de partida, se construyó un cuadrado de cinco mil metros de lado, con las siguientes direcciones magnéticas:

N. 42º E., 5.000 metros. Esta línea encontró a los 500 metros y a los 2,350 metros, respectivamente, el camino que de Puerto Escondido conduce al Sinú y la quebrada de *Las Esposas*.

"S. 48º E., 5.000 metros. Esta línea encontró a los 2.000 metros y a los 3,600, respectivamente, la quebrada de *Las Esposas* ya citada, y un afluente del río *Mangle*, sin nombre conocido.

"S. 42º W., 5.000 metros. Esta línea atravesó a los 2,680 metros el camino del Sinú, citado arriba.

N. 48 W., 5,000 metros. A los 2,000 encontró un brazo de la quebrada de *Los Sabalitos* y la atravesó, y a los 3,080 metros, esta quebrada. A los 3,300 metros una ciénaga que quedó dentro del terreno, a unos 200 metros de la línea, en el final de cuya línea se encontró el punto de partida. En esta línea, entre el brazo y la quebrada de *Sabalitos*, se encuentra el único punto montañoso del perímetro. Existe además un sistema de colinas que costean en gran parte el camino del Sinú, y cuya altura media se calculó como se verá más adelante, y el referido camino es una de las trochas que conducen al Sinú, sin que pueda llamarse exactamente así, por cuyo motivo no hay inconveniente en que quede dentro del lote de terreno en una extensión mayor que la legal. En cada uno de los ángulos del perímetro se fijó un poste de polvillo con argolla de hierro.

Distancias y caminos: este terreno se encuentra aproximadamente a tres leguas de Puerto Escondido, y se comunica con dicha población por el camino o trocha de que ya se ha hecho mención antes.

Cancélanse los siguientes títulos de concesión, presentados por el señor Enrique Soto U. en pago de la presente adjudicación: cinco (5) números 47, 48, 49, 50 y 51, por 500 hectáreas cada uno, expedidos por el Ministerio de Hacienda, República de Colombia, con fecha 18 de agosto de 1893, a favor del señor Carlos Tanco.

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación *ipso facto* y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente no está sujeto al saneamiento de propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

En toda adjudicación de baldíos se entiende que quedan expresamente exceptuados los depósitos y minas de que tratan los apartes *c*) y *d*) del artículo 4º del Código Fiscal (artículo 111, Ley 110 de 1912).

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Juan A. Gerlein, varón mayor de edad y de esta vecindad, en mi carácter de apoderalo legal del señor Julio E. Gerlein, vecino de Barranquilla, Departamento del Atlántico de esta República, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de las dos marcas de fábrica denominadas La Fe-Ideal y La Fe-Exágonos, que usa mi poderdante para distinguir cigarrillos que elabora la fábrica de su propiedad, fundada en la ciudad de Barranquilla, conforme a los modelos y descripción que se acompañan.

Con el presente memorial me permito acompañar el poder especial que acredita mi personería legal; el recibo número 2954, de la Tesorería General de la República, en el cual consta que he consignado los derechos correspondientes; tres ejemplares de cada una de las marcas, y los clisés respectivos, todo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Señor Ministro:

Juan A. Gerlein

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 17 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m. de hoy.

Por el Oficial de Registro, **Belisario Correa—Juan A. Gerlein.**

(6 y 7)—Derechos consignados, $ 5-24—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de comercio.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Roberto J. Herrera, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, solicito atentamente de usted que, previas las formalidades, se sirva ordenar el registro de la marca de comercio que usaré en todos los artículos que expenderé en almacenes que abriré en distintos lugares de la República. La marca de comercio cuyo registro pido consiste en la siguiente frase:

Almacenes de un centavo a un peso.

Como esta marca consiste en una frase, me abstengo de presentar clisé alguno. Acompaño un recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que he consignado los derechos correspondientes.

Bogotá, diciembre 19 de 1917.

Señor Ministro:

Roberto J. Herrera

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 19 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m. de hoy.

Por el Oficial de Registro, **Belisario Correa—Roberto J. Herrera.**

(8)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

AVISOS OFICIALES

CERTIFICADO

Como Notario segundo interino de este Circuito certifico que por instrumento número dos mil seiscientos cuarenta y cuatro, otorgado hoy ante mí, los señores Clarence A. Miller, vecino de Bogotá, Otto Pottberg, vecino de Nueva York y residente en Bogotá, y George F. Shaw, vecino del Fresno, representado este último por su apoderado, señor Demetrio Fierro T., adicionaron la escritura número dos mil quinientos sesenta y cuatro, de fecha primero del presente mes, otorgada en esta Notaría, por la cual escritura organizaron la Sociedad anónima de capital limitado denominada **Compañía Minera del Medina**, que tiene por objeto adquirir, explotar, elaborar, vender o flotantizar minas de oro, de plata o de cualquiera otra clase en esta República, y entre las aclaraciones y complementaciones que hicieron a los Estatutos de dicha Sociedad, figuran las siguientes:

Que los nombres, domicilios y profesión de los socios fundadores son: George F. Shaw, minero, vecino del Fresno; Clarence A. Miller, comerciante, vecino de Bogotá, y Otto Pottberg, comerciante, vecino de la ciudad de Nueva York, Estado de New York, Estados Unidos de América, y residente en Bogotá;

Que la Sociedad podrá disolverse por la disminución del capital en un ochenta por ciento;

Que corresponde al Gerente representar a la Compañía, hacer por sí solo contratos, siempre que no excedan de quinientos pesos oro, constituír mandatarios y cumplir con todos los deberes que le imponen las leyes y la Asamblea General, sin cuyo consentimiento no podrán venderse ni gravarse los inmuebles de la Sociedad; y

Que fueron designados los señores George F. Shaw, como Gerente o Presidente; Otto Pottberg, como primer suplente o Vicepresidente, y Clarence A. Miller, como segundo suplente.

Bogotá, diciembre catorce de mil novecientos diez y siete.

(Hay un sello).

Tomás Pinzón S.

Como Secretario del Juzgado 7º del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró hoy diez y siete de diciembre de mil novecientos diez y siete, y bajo el número 51, páginas 120 y 121 del libro respectivo, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 470 del Código de Comercio.

Bogotá, diciembre 17 de 1917.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

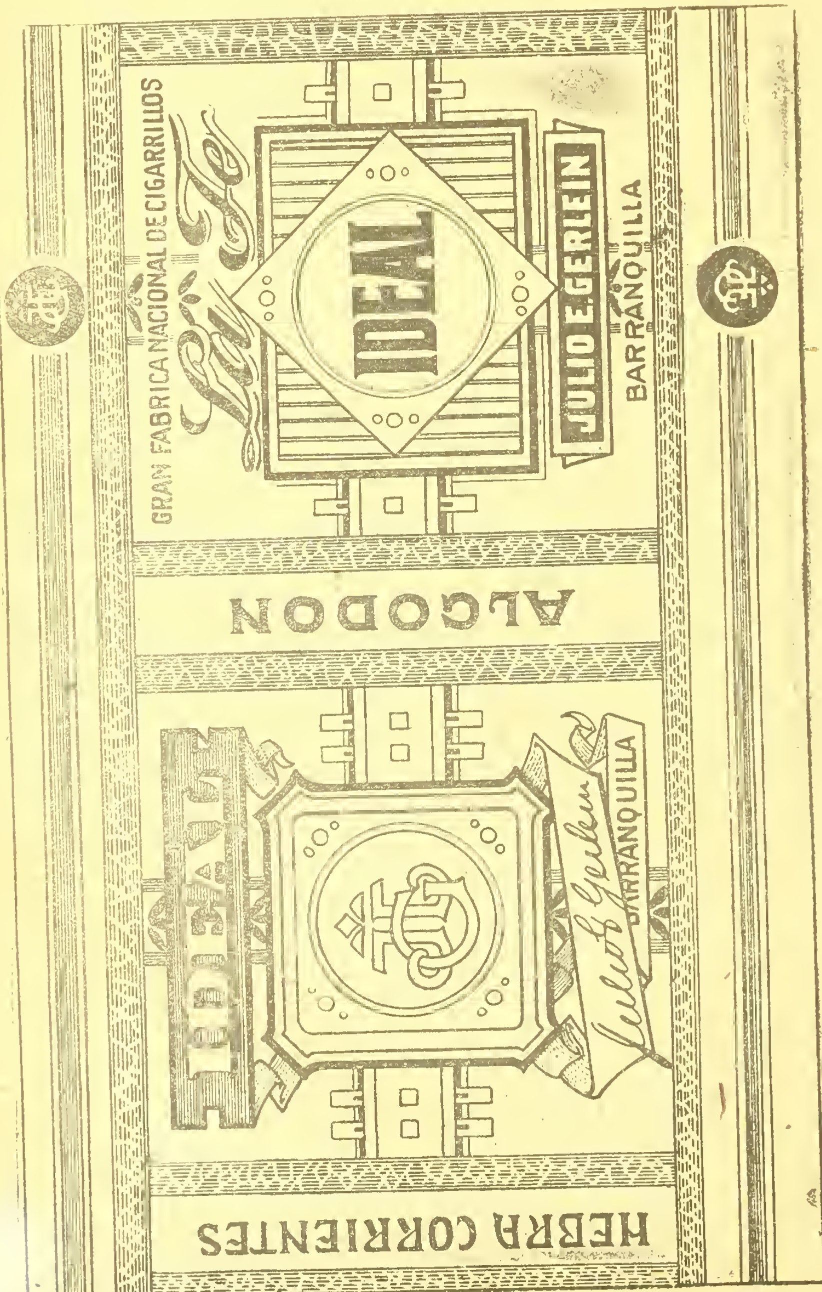
(Hay un sello).

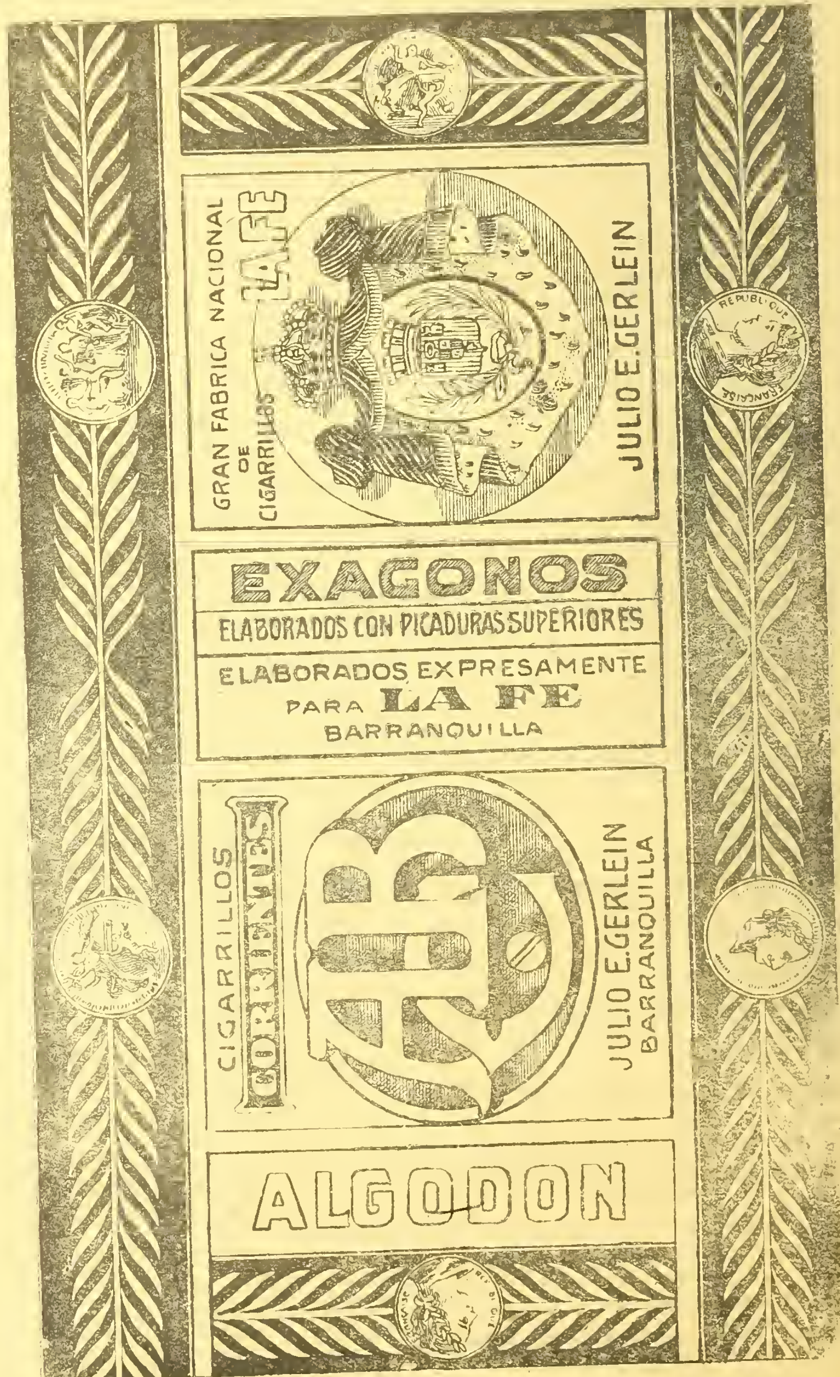
(1)—361 palabras—1 vez—$ 1-45.

LEYES DE 1916

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales pertenecientes al archivo del Congreso.

De venta en la Oficina de Expendio de la Imprenta Nacional, a razón de $ 1-50 el ejemplar en rústica.





Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV | Bogotá, viernes 11 de enero de 1918 | Número 16289

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 31 de 1918 (8 de enero), por el cual se da una autorización en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo 1º Autorízase al señor Intendente del Archipiélago de San Andrés y Providencia para que, de acuerdo con las instrucciones que reciba del señor Administrador General de Correos, organice el servicio de conducción de correos entre Cartagena y San Andrés.

Artículo 2º Queda suprimida la plaza de Mensajero de correos entre Cartagena y San Andrés.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO NUMERO 1397

Los suscritos, a saber: Plácido Cárdenas G., Gobernador del Departamento del Tolima, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en Resolución número 6, del presente año, quien en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y José María García, mayor de edad y vecino de este Municipio, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia, valores y recomendados de la línea transversal de Ibagué a Chicoral, y viceversa, incluyendo la correspondencia de las oficinas establecidas o que se establezcan en la línea y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Administración de Correos Nacionales.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, que sepan leer, escribir y contar, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, valores y recomendados en el mismo estado en que las haya recibido.

c) A cancelar con sólo la resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada valor o recomendado que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia, valor o recomendado.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Administración de Correos Nacionales, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad, y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos (2) horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabandos contenidas en el Código Penal.

n) A pagar una multa de doscientos pesos ($ 200) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Administración General de Correos Nacionales, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *c), f), g), h), i), m)* en el momento en que se le notifiquen personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

o) Es causal de caducidad de este contrato la muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil, y la quiebra del mismo, judicialmente declarada.

El Gobierno se obliga:

1º A pagar al Contratista la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro mensuales por este servicio, debiendo hacer un viaje redondo por día, y advirtiendo que cuando el peso de las valijas exceda de sesenta y cinco kilos (k. 65), tiene derecho el Contratista a que se le reconozca un centavo ($ 0-01) oro por cada kilo de exceso.

2º A verificar el pago del valor de la conducción de este correo en Ibagué, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha de su aprobación.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da por sus fiadores solidarios a los señores Aniceto Torrijos e Ismael Urueña, mayores de edad y vecinos de este Municipio, quienes renuncian el beneficio de excusión y se obligan, lo mismo que aquél, con sus bienes en general, bajo caución de mil quinientos pesos ($ 1,500) oro, y también firman el presente documento, con testigos, en Ibagué, a siete de septiembre de mil novecientos diez y siete, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación de la Administración General de Correos Nacionales y del señor Ministro de Gobierno.

El Gobernador, PLÁCIDO CÁRDDENAS G.—El Contratista, *José M. García*—Los Fiadores, *Aniceto Torrijos* — *Ismael Urueña*—Testigos, *Eugenio Varón, Manuel Rengifo M.*

—

Adición. Las partes contratantes, de común acuerdo, y en atención a lo ordenado por la Administración General de Correos en oficios números 7557-A y 2378-F, de fechas 20 de octubre y 2 de noviembre del corriente año, respectivamente, declaran que la duración de este contrato es de tres meses, contados desde la fecha de su celebración, quedando así modificado su texto en cuanto al plazo de un año que en él se había fijado para ella.

Ibagué, diez de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Gobernador, PLÁCIDO CÁRDENAS G.—El Contratista, *José M. García*—El Fiador, *Aniceto Torrijos*. El Fiador, *Ismael Urueña*—Testigos, *Maximiliano Barreto M., Gonzalo Ramírez V.*

—

Diciembre 3 de 1917.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de diciembre de 1917.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 1398

Los suscritos, a saber: Valentina de Moya, Administradora Subalterna de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizada por el señor Administrador General de Correos Nacionales en telegrama número dos mil seiscientos veintitrés (2623) de 1º de junio, y Emigdio Victoria, mayor de edad y vecino de este Distrito, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista señor Emigdio Victoria se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas que partan de este lugar a Tubará, inclusive los sacos, paquetes, encomiendas y valores que procedan de otras destinos, ya sean del interior o del Exterior.

b) A recibir de la señora Administradora de Correos Nacionales de este lugar los sacos de correspondencias, encomiendas y demás cajas o paquetes que constituyan correspondencias de los correos.

c) A emplear en la conducción de los correos, cuando él no lo pueda hacer personalmente, individuos de toda su confianza, honrados y fuertes, que sepan leer y escribir, quienes han de ir siempre bien armados para defender los correos, llegado el caso.

d) A entregar en las oficinas destinatarias las correspondencias, encomiendas y valores en el mismo estado y monedas en que las haya recibido.

e) A subsanar con sólo la orden de la Administración General de Correos Nacionales, sin intervención judicial ninguna, toda irregularidad de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno Nacional la suma de doce pesos ($ 12) oro colombiano por cada recomendado que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que tratan las cláusulas siguientes.

g) A pagar una multa de cinco pesos ($ 5) a veinte pesos ($ 20) oro colombiano, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, más el valor de la indemnización correspondiente, por pérdida, demora o extravío, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia y encomiendas.

h) A pagar una multa de un peso ($ 1) oro colombiano por cada hora de retardo en la llegada del correo a las oficinas de los lugares dichos, salvo los casos de fuerza mayor.

i) A conducir los correos una vez en cada semana, ida y regreso, de ésta a Tubará, en los días y horas que fije la Administración General de Correos Nacionales.

j) A someterse a todas las disposiciones vigentes sobre correos y las demás que sobre el particular se dicten.

k) A no conducir correspondencias ni encomiendas que no estén anotadas en los despachos y planillas, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro colombiano; y

l) A pagar una multa de veinte pesos ($ 20) oro colombiano si por su culpa hay necesidad de declarar caducado el contrato antes del plazo establecido, o si éste no fuere cumplido.

2º La señora Valentina de Moya, en su carácter de Administradora Subalterna de Correos Nacionales de este lugar, o la persona que la sucediere en dicho puesto, se obliga:

A hacer que por el Tesoro Nacional se le pague al señor Emigdio Victoria la suma de tres pesos ($ 3) oro colombiano por cada conducción de correos, ida y regreso, a Tubará, por mensualidades vencidas, pagos que para mayor comodidad los hará la Agencia Postal Nacional de Barranquilla,

una vez presentadas conformes las cuentas de cobro respectivas.

La duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha en que sea aprobado por las autoridades correspondientes, pero el Gobierno se reserva la facultad de rescindir este contrato, sin lugar a indemnización ninguna por perjuicios, cuando sean repetidas faltas en su cumplimiento.

El señor Emigdio Victoria presentó como fiador, por la suma de cien pesos ($ 100) oro colombiano, al señor Andrés Avelino Palacio, persona abonada, mayor de edad y vecino de este Distrito, quien con él se obliga mancomunada y solidariamente a responder de los cargos que contra el señor Emigdio Victoria resultaren en el cargo que se le confía.

Las causales de caducidad del presente contrato están comprendidas en el artículo 41 del Código Fiscal, al cual se somete el Contratista.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un mismo tenor y ante testigos, en Puerto Colombia, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.

La Administradora Subalterna de Correos, *Valentina de Moya*—El Contratista, *Emigdio Victoria*. El Fiador, *A. Avelino Palacio*—Testigo, *Erasmo Ospina Gamboa*—Testigo, *Joaquín P. Coll.*

Diciembre 13 de 1917.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INFORMACION CONSULAR

El Cónsul General de Colombia en Lima dice al Ministerio de Relaciones Exteriores, refiriéndose a las últimas disposiciones dictadas por el Congreso peruano respecto al alcoholismo, que la ley prohibitiva de venta de licores en los días sábados y domingos ha sido recibida con general aprobación, porque el alcoholismo ha invadido de tal modo aquel país, que no han sido suficientes las determinaciones tomadas hasta ahora para contenerlo, por la Municipalidad y el Gobierno.

La ley es de carácter general, y hay bastante interés en hacerla efectiva, pero ya se están presentando solicitudes a fin de que se hagan algunas excepciones, como para las fiestas de carreras, corridas de toros, etc.

Al mismo tiempo el Gobierno trata de fomentar distracciones sanas para el pueblo y reglamentar severamente las casas de juego.

Refiriéndose a la cuestión monetaria y al cambio sobre Europa y los Estados Unidos, dice:

"El chek circular, emitido con autorización del Congreso, por la suma de £ 2.500,000, y garantizado por los Bancos que tomaron parte proporcional de esta suma, depositando el 30 por 100 en oro en la Junta de Vigilancia creada por el Gobierno con este objeto, para reemplazar la escasez de plata circulante, sufrió al principio algunos ataques y aun llegó a ponerse con un descuento hasta del 10 por 100. Pero a medida que los Bancos reforzaban su garantía, y la plata y aun el mismo oro desaparecían, levantó su crédito el chek, y hoy está tan bien garantizado, con más del 60 por 100 en oro, que circula perfectamente a la par con la libra de este metal.

"El cambio sobre Europa y Estados Unidos, después de muchas fluctuaciones, llega hoy hasta el 10 por 100 de descuento, obedeciendo ello a la fuerte exportación de azúcar, algodón, minerales, etc., que se efectúa actualmente y a la dificultad que hay para traer oro de los Estados Unidos, siendo la importación mucho menor que la exportación. Si esto continúa así, el cambio bajará a mucho más, al contrario de lo que pasa en el Ecuador, que por la disminución de la exportación el cambio se cotiza sobre Europa y Estados Unidos de 25 a 30 por 100 de premio. Esta es la razón por la cual hoy no hay transacción ninguna entre este último país y el Perú, pues la diferencia de cambio entre el sucre ecuatoriano y el sol peruano es de 30 por 100 de premio en favor del último."

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO número 22 de 1918 (5 de enero), que fija la cuantía de las cauciones que deben prestar los empleados de manejo dependientes del Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en ejecución del artículo 297 del Código Fiscal, **decreta:**

Artículo 1º Fíjase el monto de las cauciones que deben prestar los Jefes de las oficinas de manejo que dependen del Ministerio de Hacienda, en las siguientes sumas:

El Administrador de la Aduana de Barranquilla . . . . $	5,000
El Administrador de la Aduana de Cartagena	4,000
El Administrador de la Aduana de Santa Marta	2,000
El Administrador de la Aduana de Riohacha	2,000
El Administrador de la Aduana de Buenaventura	4,000
El Administrador de la Aduana de Tumaco	2,000
El Administrador de la Aduana de Ipiales	2,000
El Administrador de la Aduana de Cúcuta	3,000
El Administrador de la Aduana de Arauca	1,000
El Administrador de la Aduana de Orocué	1,000
El Administrador de la Aduana de Puerto Córdoba	1,000
El Capitán de cada uno de los guardacostas destinados a celar el contrabando	500
El Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca	5,000
El Administrador de las Salinas de Nemocón	1,500
El Administrador de las Salinas de Gachetá	1,000
El Administrador de las Salinas de Sesquilé	1,000
El Administrador de las Salinas de Tausa	1,000
El Administrador de las Salinas de Chámeza	1,000
El Administrador de las Salinas de Chita y Muneque	2,000
El Administrador de las Salinas de Cumaral y Upín	500
El Administrador General de las Salinas Marítimas	2,000
El Administrador Almacenista de las sales de Barranquilla	1,000
El Administrador Almacenista de las sales de Cartagena	1,000
El Administrador Almacenista de las sales de Santa Marta	1,000
El Administrador Explotador de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez	5,000

Artículo 2º La cuantía de las cauciones que deben prestar los empleados subalternos de las expresadas oficinas cuando tengan a su cargo el manejo de fondos e intereses de cualquier clase, la fijará el Ministerio, o el Jefe de la respectiva oficina, con aprobación del Ministerio, según el caso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

DECRETO número 25 de 1918 (5 de enero), por el cual se confirma en propiedad el nombramiento del Administrador de la Aduana de Ipiales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 288 de la Ley 110 de 1912, y **considerando:**

Que el señor Lucio Arboleda R. ha comprobado legalmente con certificados y declaraciones que reúne las condiciones exigidas por el artículo 286 de la Ley 110 de 1912 para ser empleado de manejo, **decreta:**

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento hecho por Decreto ejecutivo número 1356, de 1º de agosto de 1917, a fin de que el señor Lucio Arboleda R. pueda ejercer el cargo de Administrador de la Aduana de Ipiales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—Por el Ministro de Hacienda, el Secretario, Justiniano CAÑON.

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 17 de 1918 (5 de enero), por el cual se dispone quién debe practicar las visitas en las oficinas de manejo de la capital.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y **considerando:**

1º Que según el artículo 306 del Código Fiscal la verificación administrativa del Presupuesto se debe realizar permanentemente por los medios indicados en los incisos a), b), c), d) y e) del expresado artículo;

2º Que la expresada verificación también se realiza, según el artículo 307 del citado Código, por medio de empleados especiales que se denominan Visitadores Fiscales, que nombra el Gobierno en uso de la atribución que le confiere el citado artículo y el ordinal 4º del artículo 68 de la Ley 4ª de 1913;

3º Que la intervención de la Dirección de la Contabilidad General de la República en la verificación administrativa del Presupuesto debe concretarse a lo indicado en el inciso a) del artículo 306;

4º Que el Director General de la Contabilidad no debe continuar practicando en las oficinas de Hacienda de la capital de la República las visitas de que tratan el artículo 143 de la Ley 61 de 1905 y el 395 del Decreto 1036 de 1904, porque la disposición legal citada y la reglamentaria, en cuanto se refiere al expresado funcionario, quedaron derogadas por el nuevo Código Fiscal (Ley 110 de 1912), y porque, según lo estatuye la ley últimamente citada en su artículo 427, las funciones de la Dirección General de la Contabilidad se relacionan exclusivamente con el ramo de Contabilidad;

5º Que las disposiciones contenidas en los incisos b), c), d) y e) del artículo 306 del Código Fiscal son aplicables especialmente a las oficinas de Hacienda de fuera de la capital de la República, y debe, por tanto, señalarse el funcionario a quien corresponda practicar las visitas mensuales y extraordinarias en las oficinas de Bogotá;

6º Que las expresadas visitas en las oficinas de la capital conviene que sean practicadas por uno de los mencionados Visitadores Fiscales, y con tal fin deben reformarse algunas disposiciones vigentes sobre las funciones de dichos empleados, **decreta:**

Artículo 1º Las visitas mensuales y extraordinarias que, en cumplimiento del artículo 306 del Código Fiscal, deben hacerse en la Tesorería General de la República, la Junta de Conversión, las Administraciones Generales de Correos y Telégrafos, la Sección de Impuestos del Ministerio del Tesoro, la de Crédito Público del mismo Ministerio, la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Cundinamarca, la Casa de Moneda, la Litografía Nacional, la Habilitación de Pensiones, la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, el Almacén dependiente del mismo Despacho y las demás oficinas que en lo venidero disponga el Ministerio del cual dependan los Visitadores Fiscales, se practicarán por el Visitador Fiscal que designe el dicho Ministerio, o por el Procurador de Hacienda cuando se crea conveniente, así: las mensuales en los primeros diez días de cada mes, y las extraordinarias cuando lo disponga el Ministerio.

Artículo 2º Las demás oficinas nacionales de manejo de la capital de la República serán visitadas por los empleados que designe en carácter de permanente el Ministerio a cuyo Despacho esté adscrito el respectivo ramo, empleado que debe depender del mismo Ministerio.

Artículo 3º Para los fines del artículo 427 del Código Fiscal, el Director General de la Contabilidad de la República continuará visitando las Secciones de Contabilidad de todos los Ministerios y la de ordenación del Ministerio del Tesoro, para fiscalizar la manera como se dé cumplimiento en ellas a las disposiciones legales y reglamentarias sobre liquidación, reconocimiento y ordenación de los gastos del servicio público, y sobre contabilidad.

El Director General de la Contabilidad visitará también las oficinas de manejo de la capital cuando lo estime conveniente o cuando se lo ordene el Ministerio del Tesoro, para aclarar las dudas o resolver las consultas relacionadas con la contabilidad; dudas y consultas que, en lo referente a las demás oficinas de la República y a los Consulados, continuará resolviendo en la forma acostumbrada.

Artículo 4º Para la adecuada y oportuna acción de los Visitadores Fiscales, y sin perjuicio de la inmediata dependencia que éstos tienen de la Presidencia de la República, dichos funcionarios sólo recibirán órdenes del Ministerio del Ramo, quien puede transmitírselas directamente o por conducto del Procurador de Hacienda, quien, como superior inmediato del Cuerpo de Visitadores Fiscales, puede ser órgano de comunicación entre el Ministerio del Ramo y dichos Visitadores Fiscales, y viceversa, en los casos en que no sea necesaria la comunicación directa. En consecuencia, los empleados nacionales que necesiten la colaboración del ramo de Visitadores deben solicitarla del Ministerio de que dicho ramo dependa.

Parágrafo. El Procurador de Hacienda consultará previamente con el Ministerio de su dependencia las instrucciones que, como Jefe del Ramo, estime necesario dirigir a los Visitadores Fiscales, a menos que tales instrucciones emanen del Presidente de la República; pero en este caso debe dar informe al expresado Ministerio.

Artículo 5º Para los fines del precedente artículo, en el Ministerio de que dependan los Visitadores se llevará un diario o registro de la residencia actual de éstos y de su actuación, con el objeto de saber en cualquier momento dónde se hallan y los trabajos en que se ocupan; y los Visitadores Fiscales avisarán semanalmente al Ministerio del Ramo y al Procurador de Hacienda el lugar de su residencia y qué trabajos estén realizando.

Artículo 6º En los términos del presente Decreto quedan adicionados, reformados y aclarados los artículos de los Decretos siguientes: 395, del número 1036 de 1904; 6º, del número 240 de 1910; 4º, del número 1090 de 1914; 2º y 4º, del número 93 de 1915; 1º, del 417 de 1916; 46 y 52, del número 216 de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

RESOLUCION sobre vales flotantes de primera clase.

Ministerio del Tesoro—Sección de Crédito Público. Bogotá, noviembre 3 de 1917.

El señor Gerente del Banco de Colombia solicita que se falle la solicitud que hizo sobre reconocimiento y pago de unos vales flotantes de primera clase que se halla pendiente en este Despacho.

Para resolver este asunto, el Ministerio juzgó conveniente oír el respetable concepto del honorable Consejo de Ministros, el cual estimó que no encontrándose disposición legislativa que pueda servir de fundamento para considerar como válidos los vales flotantes de primera clase a que se refiere la solicitud, se necesita decisión del Poder Público correspondiente que declare la vigencia legal de dichos documentos, no obstante el tiempo transcurrido, que es casi seguro los ha extinguido en virtud de la prescripción.

Acatando, pues, el Ministerio el concepto expresado, **resuelve:**

Este Despacho carece de facultades para reconocer como válidos los vales flotantes de primera clase a que se refiere la solicitud hecha por el señor Gerente del Banco de Colombia. La atribución es del Congreso (artículo 76, numeral 12, de la Constitución).

Comuníquese.

P. BLANCO S.

DILIGENCIA de remate de documentos de deuda pública.

Número 634

En la ciudad de Bogotá, a las dos de la tarde del día dos de enero de mil novecientos diez y ocho, se reunió en el local de la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro la Junta de que trata el artículo 1º del Decreto 1016, de 30 de mayo de 1917, presidida por el señor Secretario del Ministerio y con asistencia del señor Tesorero General de la República y del señor Jefe de la Sección expresada. Teniendo por objeto dicha Junta verificar el remate de documentos de deuda pública, correspondiente al mes en curso, procedió en la forma siguiente:

Abiertas y leídas diez y nueve propuestas que fueron presentadas en la oportunidad legal, se verificó este resultado:

Propuestas:

1. Hospital de San Juan de Dios—Vales de Cundinamarca, al 100 por 100 de precio . . . . $	1,011 36
2. Vicente S. Mestre—Vales de la guerra de 1895, al 99-50 por 100 de precio	1,399 48
3. Alberto Escallón—Vales de la guerra de 1899, al 75 por 100 de precio	5,000 ..
4. Justiniano Morales—Vales de la guerra de 1899, al 78-90 por 100 de precio	8,500 ..
5. Alfredo H. Castello—Vales de la guerra de 1899, al 62-90 por 100 de precio	2,280 09
6. Alfredo H. Castello—Vales de la guerra de 1899, al 63-99 por 100 de precio	2,100 ..
7. Pedro E. Gómez O.—Recompensas Militares, al 82 por 100 de precio	664 ..
8. Banco de Colombia—Vales de la guerra de 1899, al 62 por 100 de precio	14,025 ..
9. Jorge Forero M.—Recompensas Militares, al 79-99 por 100 de precio	200 ..
10. Abel Losada—Vales de la guerra de 1899, al 80-75 por 100 de precio	5,303 50
11. Edmundo Paniagua—Bonos colombianos, al 100 por 100 de precio	1,000 ..
12. Pedro E. Gómez O.—Recompensas Militares, al 85 por 100 de precio	1,177 ..
13. León Maldonado C.—Recompensas Militares, al 73-70 por 100 de precio	1,500 ..
14. León Maldonado C.—Vales de la guerra de 1899, al 63-90 por 100 de precio	10,000 ..
15. Manuel B. Pardo—Recompensas Militares, al 95 por 100 de precio	440 ..
16. Manuel B. Pardo—Vales de la guerra de 1899, al 89 por 100 de precio	4,000 ..
17. C. Montoya Balén—Vales de la guerra de 1899, al 59-80 por 100 de precio	430 ..
18. C. Montoya Balén—Vales de la guerra de 1899, al 61-80 por 100 de precio	1,000 ..
19. Edmundo Paniagua—Recompensas Militares, al 67-90 por 100 de precio	1,000 ..
Suman las propuestas en oro . . . $	61,030 43

Los pliegos se abrieron en el orden en que fueron presentados, y la Junta, sin admitir pujas y teniendo en cuenta el Decreto número 2052, de 17 de diciembre último, que en lo relativo a la deuda interior consolidada y flotante redujo el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia en un 50 por 100 para atender al pago de remates de los documentos de deuda pública, y la Resolución del Ministerio, de 20 de diciembre citado, por la cual se fijó el fondo de amortización de los vales de la guerra de 1895 en la suma de ciento cuarenta y seis pesos ($ 146) para el actual remate, hizo las adjudicaciones a los mejores postores, como aparece en el siguiente cuadro de liquidación:

Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca

Al Hospital de San Juan de Dios, al 100 por 100 de precio . . . . $	500 ..	500 ..

Vales de la guerra de 1899

A Carlos Montoya B., al 59-80 por 100 de precio.$	430 ..	257 14
A Carlos Montoya B., al 61-80 por 100 de precio.	1,000 ..	618 ..
Al Banco de Colombia, al 62 por 100 de precio .	6,553 ..	4,124 86
$	7,983 ..	5,000 ..

Vales de la guerra de 1895

A Vicente S. Mestre, al 99-50 por 100 de precio.$	146 73	146 ..

Recompensas militares

A Edmundo Paniagua, al 67-90 por 100 de precio.$	1,000 ..	679 ..
A León Maldonado C., al 73-70 por 100 de precio	435 55	321 ..
$	1,435 55	1,000 ..

Bonos colombianos

A Edmundo Paniagua, al 100 por 100 de precio . $	416 65	416 65

En constancia se extiende la presente diligencia de remate, que firman los miembros de la Junta, y se dispone que se copie en el libro respectivo, junto con el cuadro de liquidación que se hizo separadamente, que se pase al Gobierno por conducto del Ministerio, para los efectos legales, y que si se aprueba, se publique en el **Diario Oficial**.

El Secretario del Ministerio, **Eugenio Andrade**. El Tesorero General, **Pablo E. Murcia**—El Jefe de la Sección, **Jesús M. Henao.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 5 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Pedro Blanco S., en su carácter de Ministro del Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno,** y Jesús María Sánchez, cesionario del contrato celebrado por este Ministerio con el señor Carlos Julio Ortiz el día 16 de marzo de 1915, para el arreglo del antiguo archivo de la Corte de Cuentas, por la otra, que en adelante se llamará **el Contratista Cesionario**, de conformidad con la Resolución del Ministerio del Tesoro, de fecha 7 de febrero del presente año, por la cual se acepta la cesión dicha, han celebrado el siguiente contrato adicional al citado, que fue aprobado por el Poder Ejecutivo el 27 del mismo mes y año:

1º El Gobierno prorroga el término señalado en la cláusula 14ª hasta el 28 de febrero de 1918.

2º El Contratista Cesionario se compromete a entregar para la fecha indicada el archivo antiguo de la Corte de Cuentas perfectamente arreglado, de acuerdo con las cláusulas 1ª a 5ª y 8ª y 9ª del contrato primitivo, el cual se halla publicado en el número 15516 del **Diario Oficial**.

3º Para dar cumplimiento al artículo 4º de la Ley 53 de 1909, se estipula que el Contratista pagará al Gobierno, en caso de no cumplimiento del contrato, la suma de $ 200. Serán causales de caducidad del presente contrato las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal.

4º En estos términos queda reformada la cláusula 14ª del contrato en cuestión, quedando en su vigor todas las demás.

Este contrato adicional necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a cuatro de julio de mil novecientos diez y siete, por los arriba nombrados y por el señor Jenaro Otero V., quien se constituye como fiador mancomunado y solidario del Contratista Cesionario señor Jesús María Sánchez.

Pedro BLANCO S.—Jesús María Sánchez—Jenaro Otero V.

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 1º de 1917.

En sesión de hoy el honorable Consejo declaró de urgencia el arreglo y encuadernación del antiguo archivo de la Corte de Cuentas, y emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 1º de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal del Tolima en la Personería Municipal de Neiva, del 10 al 13 de diciembre de 1917.

En la ciudad de Neiva, a 1º de diciembre de 1917, el suscrito Visitador Fiscal Nacional se presentó en la oficina del señor Presonero Municipal con el objeto de practicar allí visita a la Junta creada por la Ley 67 de 1915, de que es miembro y Secretario el señor Fersonero, y para conocer la aplicación dada al auxilio de $ 1,500 oro que la expresada Ley concedió al Municipio de Neiva para los damnificados del incendio que sufrió la población el día 8 de febrero de 1915.

El Personero, señor don Isidro Rojas B., hizo saber la práctica de esta diligencia a los otros miembros de la honorable Junta, señores Presbítero doctor Julián Quesada H. y señor doctor José Domingo Leiva, quienes han actuado en su condición de Párroco del lugar y Presidente del Concejo Municipal, respectivamente, en la época de la distribución. Al propio tiempo presentó las cuentas, actas de la Junta y demás documentos solicitados por el Visitador, de cuyo estudio se obtuvo el resultado que se expresa en seguida:

Por acta de 24 de mayo de 1916 la Junta se constituyó con el personal estatuído en el artículo 3º de la Ley 67, quedando designados: como Presidente de ella, el Presbítero doctor Silvestre Bahamón, Cura Párroco; de Vocal, el señor don Isidro Rojas B., Personero Municipal; y de Secretario, el doctor Alfonso Medina, entonces Presidente del honorable Concejo Municipal. En dicha acta la Junta resolvió dar aviso al público de su instalación, en uno de los periódicos que se editan en la ciudad, señalar el término de un mes a los damnificados para presentar los comprobantes de los daños sufridos, y dirigirse en este mismo sentido y particularmente a los damnificados conocidos.

Por acta de 16 de julio de 1917 hubo de hacerse nueva elección de dignatarios por haberse separado de la ciudad el Presbítero doctor Bahamón y haber cesado en sus funciones de Presidente del Concejo Municipal el doctor Alfonso Medina, quedando en esta vez de Presidente de la Junta el Presbítero doctor Julián Quesada H., Cura Párroco; de Vocal, el doctor José Domingo Leiva, en su carácter de Presidente del Concejo Municipal; y de Secretario, el señor don Isidro Rojas B., en su condición de Fersonero. En el acta de este día se hizo la distribución entre los damnificados, previo el estudio de las documentaciones presentadas, distribución que se verá en la cuenta que en esta misma diligencia se ha de formular. Dispuso además la Junta:

1º Pasar copia auténtica del acta al señor Tesorero Municipal para lo de su cargo.

2º Dar aviso de atención a cada una de las personas que figuran en el reparto, declarando este documento suficiente para el cobro con el recibo del agraciado; y

3º Ordenar al señor Tesorero Municipal poner en manos del Secretario de la Junta los comprobantes del pago para atender con ellos a la rendición de la cuenta a la honorable Corte del Ramo.

En la sesión del 29 de octubre de 1917 se examinó la cuenta presentada por el señor Tesorero Municipal por conducto del Secretario de la Junta, y ésta resolvió devolverla para legalizar los recibos de acuerdo con el ordinal 4º del artículo 49 del Decreto número 894 de 1915, orgánico del impuesto de papel sellado y timbre nacional, y con tres días de término.

Hoy, ya en poder de la Junta la cuenta debidamente legalizada, la ha presentado al suscrito Visitador, que la formula en seguida así:

Cuenta:

Caja.	Debe.	Haber.
Ingresos:		
A auxilio concedido a Neiva por la Ley 67 de 1915 . . . . .$	1,500 ..	
Egresos:		
En pagos hechos a los damnificados del incendio de 8 de febrero de 1915, así:		
A Margarita T. de Bahamón, comprobante número 1. . .	.... ..	211 64
A María Alvarez de Salas, comprobante número 2. . . .	.... ..	52 91
A Francisco Marroquín, comprobante número 3.	.... ..	501 22
A Lucas Gutiérrez D., comprobante número 4.	.... ..	15 87
A Francisco Bedón, comprobante número 5.	.... ..	26 47
Al Colegio de Santa Librada, comprobante número 6. .	.... ..	13 23
A la iglesia de Neiva, comprobante número 7	.... ..	15 87
A Urbano Dussán, comprobante número 8.	.... ..	15 87
A Luis Felipe Blanco, comprobante número 9	.... ..	646 92
Sumas iguales. . . .$	1.500 ..	1,500 ..

Como queda entendido, no se ha rendido la cuenta a la honorable Corte del Ramo por no haberse terminado antes la legalización de comprobantes; pero ya obtenidos como están, el Visitador se permite disponer se llene este deber en el término de diez días, a contar de la fecha, dejando en la Oficina de la Personería un duplicado de la cuenta, actas y demás documentos que la constituyen, incluyendo el inventario respectivo, que debe formularse y que hace parte de ella.

El Secretario, señor Rojas B., hace constar que la demora en la rendición de la cuenta ha dependido:

1º De que al separarse de la ciudad y definitivamente el Presbítero doctor Bahamón, dejó los papeles, documentos hasta entonces creados y que estaban en su poder, en el archivo de la Inspección Local de Instrucción Pública, sin dar aviso a los otros miembros de la Junta, y allí quedaron, por tal circunstancia, traspapelados por algún tiempo; y

2º De que, por razón de las continuas ocupaciones del señor Cura Párroco y del constante cambio del Presidente del Concejo Municipal, conforme a su reglamentación, se han dificultado las frecuentes reuniones de los miembros de la Junta.

En este estado, el Presbítero doctor Quesada agrega que la demora en la presentación de la cuenta por parte del señor Tesorero Municipal antes y después de observada por la Junta, ha sido la causa principal que ha motivado la demora en la rendición de la cuenta a la honorable Corte del Ramo.

El Visitador, al estudiar la documentación creada de orden de la Junta, ha visto con satisfacción

seriedad en los trabajos y el vivo deseo de corresponder a la confianza en ella depositada.

No habiendo otro asunto de qué tratar se termina la presente diligencia, que firman los que en ella han intervenido y en los dos libros del Visitador y Visitado, hoy 13 de diciembre de 1917.

El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar.* El Presidente de la Junta, *Julián Quesada H.*, Presbítero—El Vocal, ex-Presidente del Concejo Municipal, *José Domingo Leiva*—El Secretario, Personero Municipal, *Isidro Rojas B.*

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SECCION 1ª

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Cauca.

Número 549—Bogotá, 18 de diciembre de 1917.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de junio del presente año, a cargo del señor C. A. Cajiao Wallis.

Reparos que se formulan:

1º La visita se practicó el 18 de junio. Dése traslado de esta observación al funcionario respectivo (artículos 306 del Código Fiscal y 395 del Reglamento).

2º Cuentas municipales:

A las incorporadas en el mes falta el inventario.

A las de Belalcázar en marzo a mayo, y a la de Buenos Aires en mayo, faltan los Estados de Caja.

3º Se reclama el recibo original del Administrador Nacional de Cundinamarca, de la remesa devuelta de especies de timbre, por valor de $ 300, y los recibos de las remesas hechas en el mes a los Recaudadores Municipales de Bolívar, por $ 300; Silvia, por $ 200, y Guapi, por $ 250.

4º Deben enviarse las autorizaciones originales del señor Tesorero General de la República para abonar estos egresos (artículo 278 del Código Fiscal):

Capítulo 20. Sueldo del Alcaide del Bordo en febrero, último mes de la vigencia anterior $	23 75	
Capítulo 24. Sueldo del señor A. Cárdenas M., en veinte días de mayo, en la Comisión de la Región del Pun	225 80	
Capítulo 39. Gastos en el Regimiento *Junín*:		
Herramientas y material en marzo . . . . $	30 ..	
Enfermería y desinfección en mayo	65 ..	
Forraje en íd.	40 ..	
Reparaciones del alojamiento en marzo a mayo	30 ..	
Engrase de armamento en abril y mayo	12 ..	
Conservación y reparación de armamento en marzo	6 ..	
Utiles de rancho en 1917, íd. . .	125 ..	
Engrase de armamento del Parque Nacional en íd.	30 ..	338 ..
Capítulo 42. Arrendamiento del terreno para la Escuela de Tiro del Regimiento *Junín* en mayo	10 ..	
Capítulo 43. Id. del local para la Oficina del Comando en enero y febrero	30 ..	
Capítulo 79. Id. para la Inspección de Consumo en junio de 1916 y febrero de 1917	45 ..	
		$ 672 55

5º No se envió el recibo del señor Tesorero General por la remesa de $ 205-05, que se le hizo en monedas de antigua acuñación; y

6º No deben figurar en la existencia en Caja, por las razones indicadas en autos anteriores, las siguientes sumas, que figuran en la diligencia de visita del día 18:

La existencia en las Recaudaciones, de $	2,530 96
Los pagarés y letras por cobrar, por .	1,699 66
Y los vales del Tesoro	42 40
	$ 4,273 02

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 550—Bogotá, 19 de diciembre de 1917.

Se observa la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de julio del presente año, a cargo del señor C. A. Cajiao Wallis, así:

1º La visita legal se practicó el 27 de agosto siguiente. Póngase este reparo en conocimiento del funcionario respectivo (artículos 306 del Código Fiscal y 395 del Reglamento).

2º Deben sacarse en el libro Principal las sumas a las respectivas casillas (modelo número 14 del Reglamento).

3º En las cuentas incorporadas de los Recaudadores Municipales faltan los inventarios respectivos, y en las de Belalcázar y Buenos Aires, en junio, el Estado de Caja.

4º Las remesas en monedas antiguas hechas a la Tesorería General valen $ 867-30 y nó $ 867-35.

5º No se comprueba con el recibo correspondiente la remesa de especies de timbre por valor de $ 200, hecha al Recaudador de Puerto Tejada.

6º Para abonar los gastos que se expresan a continuación, se necesitan las autorizaciones originales del señor Tesorero General de la República (artículo 278 del Código Fiscal):

Capítulo 1º Viáticos de un Senador y cuatro Representantes al Congreso, a $ 150 cada uno . . . .$	750 ..	
Capítulo 19. Cuenta del Tesorero Departamental por remuneración de indígenas.	2,379 ..	
Capítulo 20. Vigencias anteriores. Lo pagado por este capítulo en el mes. . .	276 64	
Capítulo 39. Herramientas para los talleres del Regimiento *Junín* en abril a junio. . . . .$	90 ..	
Higiene para los íd. del Regimiento *Junín* en junio.	65 ..	
Forraje para los íd. del Regimiento *Junín* en junio.	40 ..	
Engrase para la limpia del armamento del Regimiento *Junín* número 11 en junio.	6 ..	
Reparaciones de alojamiento para el íd. en íd.	10 ..	
Auxilios de marcha para el segundo contingente del Regimiento *Junín* número 11.	303 60	
Auxilios de marcha para dos Oficiales de Reclutamiento de los Distritos 39, 40, 47 y 48. . . .	140 ..	
Pasaporte a favor del General Martín Antía M., por.	24 ..	678 60
Capítulo 42. Entierro de dos (2) individuos de tropa en mayo. . . . .$	20 ..	
Arrendamiento del terreno para la Escuela de Tiro en junio.	10 ..	30 ..
		$ 4,114 24

7º A la nómina del Recaudador de Caloto en junio, por $ 13-12, le faltan cuatro centavos ($ 0-04) en estampillas

8º El artículo 3º del Decreto 482 del presente año (*Diario Oficial* número 16049) dispone que los expendedores particulares en las capitales de los Departamentos funcionarán de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 623 de 1909 (*Diario Oficial* número 13724), es decir, que tienen que rendir sus cuentas cada quince días, y que si así no lo verifican, perderán los honorarios. El Expendedor de Popayán en junio no rindió su cuenta sino hasta julio siguiente.

9º Los gastos del capítulo 39 en el mes valen, según comprobantes, $ 3.072-16, y el reconocimiento a cargo del Tesoro se hizo por la misma suma. Aparece acreditada la caja por tal capítulo por la suma de $ 9.072-16.

10. Se reclama el recibo de la señora Rosa Elvira Alarcón, por $ 30, que se le pagaron por su sueldo como Directora de la Escuela de Turminá, por no aparecer su firma entre los que dieron poder al señor Inspector de Instrucción Pública para cobrar sus sueldos.

11. En la diligencia de visita del 27 de agosto que se acompaña figuran en la existencia en caja $ 1.580-90, de las existencias en las Recaudaciones; $ 2.360-32 en pagarés y letras por cobrar, y $ 57-60 en vales del Tesoro. De la primera partida no hay operación en la cuenta que determine tal existencia, y en cuanto a las segundas, está prohibido hacer figurar en caja documentos de tales clases como existencia (artículos 35 y 297 del Reglamento); y

12. El responsable se servirá indicar porqué no se ha dado entrada en la cuenta a los intereses de la cuenta corriente de la Administración en el Banco del Estado.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Cauca.

Número 551—Bogotá, 19 de diciembre de 1917.

Estudiada la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de agosto del presente año, a cargo del señor C. A. Cajiao Wallis, se observa así:

1º La visita legal se practicó el 26 de septiembre último. Póngase esta glosa en noticia del funcionario respectivo (artículos 306 del Código Fiscal y 395 del Reglamento).

2º Las sumas del libro Principal deben sacarse a las columnas respectivas, como se enseña en el modelo número 14 del Reglamento.

3º A todas las cuentas de los Recaudadores Municipales les faltan los inventarios.

4º Se observa lo mismo que se dijo en el auto número 550, referente a la cuenta de julio, respecto de que el Expendedor especial de Popayán no rindió su cuenta de julio, para el efecto de devengar sueldo eventual, como se determina en el artículo 3º Decreto 1992 de 1915.

5º No es abonable la remesa de $ 100 hecha en especies de timbre al Recaudador del Tambo, por no haberse enviado el recibo correspondiente (artículo 363 del Reglamento).

6º Tampoco es abonable el pago de $ 57, pagados a sor Josefa Garcés por sueldos como Custodia de la Cárcel de reclusión de mujeres de Popayán en marzo a julio últimos, por no figurar tal empleo entre los creados por el Decreto 729 de 1915, ni los $ 34-20 en enero y febrero, por lo mismo y por faltar además la autorización del señor Tesorero General de la República.

7º El efectivo de presos de la misma Cárcel en agosto fue de noventa y cinco (95), y por consiguiente correspondía funcionar a diez (10) Guardianes, a razón de uno por cada diez presos, y no once (11). Pagado de más uno con $ 12 (artículo 3º, Decreto 1992 de 1915).

8º El sueldo de $ 10, que aparece pagado al Guardián de la Cárcel de Guapi en junio, no trae comprobante.

9º Se reclaman las autorizaciones originales del señor Tesorero General para abonar estos pagos (artículo 278 del Código Fiscal):

Capítulo 39. Gastos para el Regimiento *Junín*:		
Herramientas para los talleres en julio. . . . .$	30 ..	
Hospitalidades de 761 individuos de tropa en abril.	228 30	
Enfermería y desinfección en julio.	65 ..	
Forraje ($ 40) y engrase de armamento ($ 6) en íd.	46 ..	
Reparaciones y alojamiento en íd.	10 ..	379 30
Capítulo 42. Arrendamiento del terreno para la Escuela de Tiro en julio. . . . .$		10 ..
		$ 389 30

10. En la cuenta de la señora Clemencia de Delgado, por $ 203, por alimentación de Superiores y alumnos de la Escuela Normal de Institutores en quince días de julio, dejaron de adherirse estampillas por valor de ochenta centavos ($ 0-80). Deben enviarse como se ha indicado en auto anterior (artículo 58, Decreto 894 de 1915).

11. Se devuelven las nóminas de los empleados de la Administración en junio y julio, por $ 411-20, a fin de que se pongan en ellas los respectivos recibos (artículo 263 del Código Fiscal).

12. En la existencia en caja de la diligencia de visita del 26 de septiembre figuran $ 1,438-73 de las existencias en las Recaudaciones; y $ 3,635-02 en pagarés y letras por cobrar, lo cual es incorrecto, por lo dicho en autos anteriores (artículo 35 del Reglamento); y

13. En esta cuenta tampoco figuran los intereses correspondientes, liquidados en el mes en la cuenta corriente de la Administración en el Banco de Popayán.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AVISOS OFICIALES

BANCO HIPOTECARIO DE COLOMBIA

Balance definitivo en 31 de diciembre de 1917

Acciones . . . . . $	500,000 ..	
Caja, moneda corriente	131,627 16	
Oro amonedado . .	112,823 67	
Gastos de instalación	986 54	
Muebles	8,207 83	
Corresponsales extranjeros	14,020 13	
Obligaciones hipotecarias	2.768,665 85	
Obligaciones por cobrar, m|c.	206,763 ..	
Obligaciones por cobrar, oro	157,840 ..	
Gastos judiciales . .	831 63	
Valores diversos . .	61,631 55	
Utiles de escritorio	2,742 85	
Fincas raíces . . .	100,000 ..	
Cuentas varias, oro	99,741 65	
Capital	....	1.000,000 ..
Cuenta en suspenso	....	6,075 86
Cuentas corrientes, oro	....	158,469 22
Cuentas corrientes, m|c.	....	194,480 68
Depósitos en oro .	....	160,744 08
Depósitos en m|c. .	....	32.731 18
Cédulas	....	2.049,800 ..
Depósitos a la vista, m|c.	....	57,761 44
Depósitos a la vista, oro	....	4,559 99
Fondo de reserva.	....	61,000 ..
Cheques de la Gerencia, oro	....	15 97
Pérdidas y ganancias, oro	....	89,737 78
Beneficencia . . .	....	30 ..
Fondo de previsión	....	77,500 ..
Municipio de Bogotá, cuenta depósitos .	....	1,775 66
Cédulas, serie especial	....	271,200 ..
Suma	$ 4.165,881 86	4.165,881 86

El Tenedor de Libros (firmado), Jorge Holguín Ll.—El Comisario Fiscal (firmado), R. González Bustamante—Visto bueno—El Gerente (firmado), Jaime Holguín.

(2)—162 palabras—1 vez—$ 0-65.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV | Bogotá, sábado 12 de enero de 1918 | Número 16290

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO legislativo número 1 de 1918 (11 de enero), por el cual se declara turbado el orden público en los Departamentos del Atlántico, Bolívar y Magdalena.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, y **considerando:**

Que los hechos ocurridos en la Costa Atlántica, surgidos de huelgas de obreros, que han degenerado en motines y tumultos, trastornan el orden legal y social;

Que con esos motines y tumultos se ha turbado gravemente el orden público en aquel Litoral;

Que el restablecimiento del orden público impone la adopción de medidas urgentes que no se compadecen con los trámites exigidos por la Constitución y por las leyes en época normal; y

Oído el dictamen favorable emitido por el Consejo de Estado acerca de la necesidad y conveniencia de tal declaración, **decreta:**

Artículo único. Declárase turbado el orden público en los Departamentos del Atlántico, Bolívar y Magdalena, los que por tanto se consideran en estado de sitio.

Por decretos especiales se desarrollará el presente.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Pedro Antonio MOLINA**—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO**—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.** El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ**—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**—Por el Ministro de Instrucción Pública, el Secretario encargado del Despacho, **Rafael CARDENAS PIÑEROS.** Por falta accidental del Ministro de Hacienda, el Secretario, **Justiniano CAÑON.**

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud documentada elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Alfredo Puerta, a fin de que se reconozca personería jurídica a la asociación denominada **Sociedad de Auxilios Mutuos de Jesús Crucificado**, establecida en Frontino, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la **Sociedad de Auxilios Mutuos de Jesús Crucificado**, establecida en Frontino.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de diciembre de 1917.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial dirigido al Ministerio de Gobierno por el señor Bernabé Buitrago para que, de conformidad con los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, se reconozca personería jurídica al **Club Caldas**, establecido en el Distrito de Calarcá del Departamento de Caldas; y teniendo en cuenta que en los Estatutos del Club no se halla nada contrario al orden legal ni a las buenas costumbres, **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica al **Club Caldas** del Distrito de Calarcá.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de enero de 1918.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la documentación elevada al Gobierno por el Personero Municipal del Distrito de Medellín, a fin de que se autorice al Concejo Municipal del mismo Distrito, capital del Departamento de Antioquia, para contratar un empréstito hasta por la suma de quinientos mil pesos ($ 500,000) oro, con destino a la obra del acueducto público de la ciudad de Medellín; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 209 y 210 de la Ley 4ª de 1913, **se resuelve:**

Autorízase al Concejo Municipal de Medellín para contratar con las cauciones del caso el expresado empréstito.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de enero de 1918.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 1 de 1918, por la cual se aprueba la número 1, de fecha 30 de noviembre de 1917, del Comisario Especial del Caquetá, por la cual se reconoce una indemnización y se ordena incluír en el Presupuesto de la próxima vigencia la partida correspondiente.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Artículo único. Apruébase la Resolución número 1 (30 de noviembre de 1917), dictada por el señor Comisario Especial del Caquetá, por la cual se reconoce una indemnización y se ordena incluír en el Presupuesto de la próxima vigencia la partida correspondiente, y que dice:

"**Resolución número 1** (de 30 de noviembre de 1917), por la cual se reconoce una indemnización y se ordena incluír en el Presupuesto de la próxima vigencia la partida correspondiente.

"El Comisario Especial del Caquetá, en uso de sus atribuciones legales, y **considerando:**

"Que en virtud del Decreto número 15, de 13 de diciembre de 1912, expedido por el Alcalde de este Municipio y aprobado por la Comisaría, fueron demolidas dos casas pajizas de propiedad de los señores Abdón Cabrera y Joaquín Almario, ubicadas dentro de la plaza principal de esta localidad, sin que se hubiera seguido el correspondiente juicio de expropiación, ni se les hubiera reconocido a los damnificados indemnización alguna;

"Que en virtud de orden del Ministerio de Gobierno, contenida en oficio número 2713, de 5 del mes en curso, se practicó el día 24 del mismo mes el avalúo pericial de las dos casas en referencia, asignándole a la del señor Cabrera la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, y a la del señor Almario la de sesenta pesos ($ 60) de la misma moneda, como valor comercial de ellas en la época de su demolición;

"Que tal avalúo ha sido aprobado por la Comisaría en auto de 26 del presente mes, auto que se notificó al señor Personero Municipal y a los interesados y que hoy se halla ejecutoriado;

"Que siendo justa la indemnización, y estando surtidas las diligencias respectivas, la Comisaría debe proveer lo concerniente al pago, incluyendo la partida respectiva en el Presupuesto de la próxima vigencia, **resuelve:**

"1º Reconócese a favor de los señores Abdón Cabrera y Joaquín Almario, en su orden, las sumas de cincuenta pesos ($ 50) y sesenta pesos ($ 60) oro, como indemnización de los perjuicios que sufrieron con motivo de la demolición de sus propiedades, ordenada en el Decreto número 15 arriba mencionado.

"2º Inclúyase en el Presupuesto de la Comisaría para la próxima vigencia la cantidad de ciento diez pesos ($ 110) para atender a este gasto, suma que será pagada en la Administración de Hacienda Nacional de este territorio, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro con las formalidades legales.

"Consúltese con el señor Ministro de Gobierno.

"Dada en Florencia, a treinta de noviembre de mil novecientos diez y siete.

"**Julio Montoya**—El Secretario, **A. F. Pastrana.**"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de enero de 1918.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RELACION de las diligencias verificadas en la Oficina Central de Medicina Legal durante el mes de diciembre de 1917.

Reconocimientos:	
Por contusiones	65
Por heridas contusas	136
Por heridas con arma cortante y punzante	94
Por heridas con arma de fuego	1
Por mordeduras	10
Por fracturas	7
Por luxaciones	1
Por atentados contra el pudor	7
Por quemaduras	2
Exámenes varios	83
Estado mental	33
Expedientes en consulta	25
Autopsias	30
Comunicaciones	45
Total	539

Observaciones

De estas diligencias se practicaron fuéra de la oficina	36
Análisis ejecutados en el Laboratorio de Toxicología	4
Cuentas visadas	21

Bogotá, enero 7 de 1918.

El Médico Jefe, **J. M. Lombana Barreneche**

RELACION de los trabajos ejecutados en el Laboratorio de Toxicología de la Oficina Central de Medicina Legal durante el mes de diciembre del año de 1917.

Investigación de manchas de sangre en varios pedazos de tela remitidos por el señor Alcalde Municipal de Palmira, con exhorto número 24, de fecha 8 de noviembre de 1917, dirigido al señor Alcalde de esta ciudad.

Análisis del contenido de un paquete y de una cápsula, remitidos por la Oficina Central de Medicina Legal con el siguiente rótulo: "Paquete y cápsula encontrados en la pieza de habitación de la señorita María Antonia Hurtado."

Análisis toxicológico de las vísceras del cadáver de la señorita María Antonia Hurtado, ordenado por la Oficina Central de Medicina Legal.

Análisis del contenido de una papeleta remitida por la Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional, con el oficio número 9308, de fecha 8 de diciembre de 1917.

Bogotá, diciembre 31 de 1917.

Eduardo Lleras Codazzi

CONTRATO NUMERO 1399

Los suscritos, a saber: Daniel Rodríguez P., Administrador Subalterno de Correos Nacionales de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Administrador General del Ramo en oficio número 622-A, de fecha 29 de enero próximo pasado, por una parte, y Roberto Suárez, vecino, mayor de edad y hábil, por otra parte, hemos celebrado el siguiente contrato:

Roberto Suárez se obliga a construír a toda costa, con destino a la Oficina de Correos de este lugar, los siguientes muebles: un estante de dos metros de alto, dos de ancho, dividido en veintiocho casillas, de treinta centímetros de espesor cada una, por la suma de veinte pesos ($ 20) oro; una mesa de dos metros de largo, noventa y tres cen-

tímetros de ancho y ochenta y cinco de alto, con dos cajones con sus respectivas cerraduras, debidamente barnizada, por quince pesos ($ 15) oro; tres taburetes forrados en vaqueta, barnizados y entachuelados, de las dimensiones comunes, por nueve pesos ($ 9) oro, y dos perchas con doce ganchos metálicos para colgar papeles, por tres pesos ($ 3) oro. Estos muebles deben ser construídos de madera de cedro o amarillo, que son las mejores que se consiguen en la plaza, y se compromete Suárez a entregar dichos muebles un mes después de la aprobación de este contrato.

Daniel Rodríguez, en su carácter arriba expresado, se obliga a hacer pagar de los fondos del Tesoro Nacional a Suárez, mediante la presentación de la cuenta de cobro por triplicado, la suma de cuarenta y siete pesos ($ 47) oro, valor de los mencionados muebles.

Este contrato caducará por cualquiera de las causales previstas en el artículo 41 del Código Fiscal, y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909. Suárez pagará una multa de veinte pesos($ 20) oro si no diere cumplimiento a lo pactado en el presente contrato.

Para ser válido éste se necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Málaga, a veintisiete de octubre de mil novecientos diez y siete.

Daniel Rodríguez P. Roberto Suárez L.—Testigo, *Julio Ordóñez M.* Testigo, *Víctor M. Orduz.*

Diciembre 3 de 1917.

Es corriente—El Administrador General de Correos, Elisio Medina.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Aprobado El Ministro, Miguel Abadía Méndez.

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1917.

Aprobado JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel Abadía Méndez.

CONTRATO NUMERO 1400

Nosotros, Carlos S. Morcillo y Jesús Dorronsoro, Administrador de Correos de Barbacoas, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos en telegrama oficial número 185, de 14 de abril del presente año, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Carlos S. Morcillo, varón mayor de edad y vecino de Barbacoas, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Carlos S. Morcillo se compromete a suministrar para el servicio de la Oficina de Correos de este lugar, por vía de arrendamiento y por el término de dos años, un local de su propiedad, situado en la *Calle Nueva*, por la suma de seis pesos ($ 6) oro por mes, y a hacerle al mismo local las reparaciones necesarias que requiere el buen servicio a que se le destina.

2º Jesús Dorronsoro, en su carácter arriba indicado, se compromete a hacer pagar de los fondos del Tesoro Nacional a Carlos S. Morcillo, por mensualidades vencidas y mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro por triplicado, la suma de seis pesos ($ 6), como arrendamiento mensual del referido local.

3º En caso de que Carlos S. Morcillo no diere estricto cumplimiento a lo pactado en el presente contrato, pagará al Gobierno la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro por los perjuicios que esto ocasione, según el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

4º La duración de este contrato será de veinticuatro (24) meses forzosos, contados desde el primero de julio del corriente año, fecha desde la cual se halla ocupado el local por la Administración de Correos, y esta convención requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

5º Las causales de caducidad del presente contrato están comprendidas en el artículo 41 del Código Fiscal, y al cual nos sometemos.

En fe de lo expuesto firmamos tres ejemplares de un mismo tenor y ante testigos, en Barbacoas, a doce de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Administrador Subalterno de Correos, *Jesús Dorronsoro*—El Contratista, *C. S. Mocillo*—Testigo, *León Barreiro P.*—Testigo *Pedro S. Córdoba.*

—

Diciembre 12 de 1917.

Es corriente—El Administrador General de Correos, Elisio Medina.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Aprobado El Ministro, Miguel Abadía Méndez.

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1917.

Aprobado JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel Abadía Méndez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INFORMACION del Cónsul de Colombia en Santiago de Cuba.

La producción de azúcar en Cuba en los últimos siete años, de 1911 a 1917, asciende a diez y seis millones ochocientas cuarenta y tres mil setecientas cincuenta (16.843,750) toneladas, así:

En 1911, toneladas	1.348,021
En 1912	1.893,687
En 1913	2.429,240
En 1914	2.596,567
En 1915	2.582,845
En 1916	3.006,624
En 1917	2.986,766
En total, toneladas	16.843,750

El consumo de la República asciende a más de setenta mil toneladas anuales, demostrándose la estupenda producción de azúcar en Cuba en los siete años expresados, calcúlase que la zafra de 1917 a 1918 será más o menos igual a la de 1916 a 1917.

La exportación a Europa, Estados Unidos y varios países de América ascendió a dos millones ochocientas tres mil ochenta y nueve (2.803,089) toneladas hasta el 30 de septiembre último.

Santiago de Cuba, 9 de octubre de 1917.

Joaquín de Miranda, Cónsul.

—

DEFUNCIONES de colombianos en el Exterior.

Bogotá, enero 4 de 1918

El señor Cónsul General de Colombia en Nueva York comunica a este Ministerio la defunción del ciudadano colombiano señor Carlos Vergara, ocurrida el 26 de noviembre del año próximo pasado en el Hospital Knickerbocker.

—

El señor Cónsul General de Colombia en Táriba (Venezuela) comunica a este Ministerio las defunciones de los siguientes colombianos:

Distrito de Cárdenas, Municipio de Táriba:

1917. Noviembre 10. Samuel Otero, de veinticuatro años, natural de Bucaramanga, herrero; murió a consecuencia de una herida con arma de fuego; no dejó bienes.

Noviembre 12. Prudencio Vargas, de veinticinco años, soltero, jornalero, natural de Floresta hijo de Prudencio Vargas y Teodomira Martínez; murió de disentería; no dejó bienes.

Noviembre 24. Jacinta Contreras, de cuarenta y ocho años, natural de El Valle, casada con Ezequiel Flórez; hija de Bonifacio Contreras y Mercedes Mendoza.

Noviembre 25. Isaías Mendoza, de veinticuatro años, soltero, jornalero, natural de Toledo, hijo de Cruz Mendoza y Eufrasia Mendoza; murió de disentería; no dejó bienes.

Noviembre 26. Domiciano Peñalosa, de cuarenta años, soltero, jornalero, natural de Pamplona, hijo de Pedro Peñalosa y Lucía Moreno; murió de disentería; no dejó bienes.

—

El señor Ministro de Colombia en los Estados Unidos comunica a este Ministerio la defunción del colombiano José Castillo, muerto al servicio de la Empresa del Canal.

Dejó la suma de $ 3-71, que quedan depositados en el Ministerio, para que quienes se crean con derecho se presenten a hacerlo valer.

—

El señor Cónsul General de Colombia en Nueva York da cuenta por cable a este Ministerio de la defunción del doctor Manuel Ibáñez.

El Secretario del Ministerio.

Antonio Gómez Restrepo

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 38 de 1918 (9 de enero), por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con los Decretos números 2093 y 2110, reorgánicos del Ministerio del Tesoro.

El Presidente de la República de Colombia, **considerando:**

1º Que el Decreto 2093, del 26 del pasado diciembre, dispuso la incorporación del personal de unas oficinas en el de otras y suprimió algunos empleos en el Ministerio del Tesoro y en oficinas de su dependencia;

2º Que por el Decreto número 2110, de fecha 29 del citado mes, se cambió el nombre a varios empleos y se modificaron las asignaciones de otros, lo cual no implica cambio de personal, pues debe continuar el mismo que ocupaba los puestos el 31 de diciembre último, excepto en los casos en que expresamente se disponga lo contrario por medio de Decreto; y

3º Que en tal virtud, y salvo la excepción consignada en el anterior considerando, no están obligados a tomar nuevamente posesión de sus empleos quienes desempeñaban aquellos cuyos nombres y asignaciones han sido variados, **decreta:**

Artículo único. Los empleados subsistentes del Ministerio del Tesoro y de las oficinas de su dependencia que se hallaban en ejercicio de sus respectivas funciones el 31 de diciembre último, y que por efecto del Decreto 2093 entraron a desempeñar desde el 1º de los corrientes nuevas funciones, o cuyas denominaciones y sueldos modificó el Decreto número 2110, continuarán ejerciendo válidamente las funciones de su cargo y devengarán las asignaciones señaladas en el Decreto últimamente citado, sin que para ello sea necesario que tomen nuevamente posesión de sus empleos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

DECRETO número 40 de 1918 (9 de enero), por el cual se fija la caución de los Administradores Subalternos de Hacienda creados por el Decreto número 2093 de 1917.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Señálase en la suma de $ 1,000 la caución con que deben asegurar su manejo cada uno de los Administradores Subalternos de Hacienda creados por el Decreto número 2093 de 1917.

Parágrafo. Dichas cauciones las prestarán los expresados Administradores Subalternos a satisfacción de los respectivos Administradores Departamentales de Hacienda de quienes dependan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 7 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $	187,379 40
Remesas	
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy	7,324 42
De la misma, por impuesto del 5 por 100 en noviembre último . . .	1,170 ..
De la misma, en un recibo de los señores Lazard Brothers & Compañía, de Londres, por £ 1,870-14-9	9,353 68
De la misma, consignó el Tesorero de la Administración General de Telégrafos	5,000 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas en esta fecha . . .	162 12
De la misma, consignó el Tesorero de la Administración General de Telégrafos	2,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el mismo	5,000 ..
Registro de marcas	
Pagó el señor José J. Pérez, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica	15 ..
Ingresos varios	
Valor de utilidad en $ 2,700 en cédulas hipotecarias del Banco de Colombia, con las cuales se pagó a este Banco una orden de pago a su favor, y que fueron compradas al 90 por 100	270 ..
Valor de intereses pagados por el Banco de Colombia sobre un depósito de $ 20,000, suma procedente de la Tesorería de Canalización del río Magdalena	166 66
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por valor de muebles rematados en Santa Marta, pertenecientes a una Sección de Policía . . .	83 10
Valor de una multa impuesta por la Corte de Cuentas	... 64
Depósitos bancarios de aplicación especial	
Suma retirada hoy del Banco de Colombia, la cual fue colocada el 30 de octubre del año último	20,000 ..
Ingresos varios	
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación	13 22
Suma . . . . $	237,937 64

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 911, a favor del señor León Maldonado, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Francisco E. Castro . . . . $	17 30	
Número 914, a favor del mismo, valor de iguales servicios prestados por el doctor Miguel del Valle	60 50	
Número 917, a favor del mismo, valor de iguales servicios prestados por el doctor Juan E. Rodríguez	5 50	
Número 920, a favor del señor Manuel Ferro, valor de iguales servicios prestados por el doctor Rafael Cárdenas . .	173 80	
Número 921, a favor del mismo, valor de iguales servicios prestados por el doctor Aristides Medina	55 50	
Número 922, a favor del señor Félix Romero, valor de servicios médicolegales	77 20	
Pasan . . . $	389 80	

Vienen . . . $ 389 80

Número 924, a favor del señor Mario Barreto, valor de iguales servicios 55 60

Número 925, a favor del señor Francisco Abella, valor de iguales servicios prestados por el doctor Joaquín M. Lee. 65 ..

Número 927, a favor del mismo, valor de iguales servicios prestados por el doctor Roberto Silva 6 50

Número 859, a favor del señor Jorge Lleras, valor de gastos en el Parque de Vacunación en noviembre 194 50

Número 975, a favor del señor Miguel A. Rodríguez, valor de gastos de material de la Cárcel de Vélez en noviembre último . . . . . . 20 ..

Pagado por sueldos . . 24,246 39 — 24,976 99

Ministerio de Guerra

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1219, a favor del Banco de Colombia, valor de intereses y parte de capital de lo que el Gobierno adeuda al Banco por compra del edificio de San Diego . $ 2,700 ..

Número 1327, a favor del señor Manuel M. Gómez, valor de pasaportes expedidos del 27 de agosto al 1º de septiembre del presente año . . . . 211 30 — 2.911 30

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1211, a favor del señor J. Ignacio Barberi, valor de auxilio al Hospital de la Misericordia en octubre último . . . . $ 500 ..

Número 1256, a favor del señor Marco A. Herrera, valor de sesenta y seis ejemplares de una obra para canjes de la Biblioteca Nacional . . 99 ..

Pagado por sueldos . . 682 25 — 1.281 25

Ministerio de Agricultura y Comercio

Pagada la orden número 290, a favor del señor Enrique Fonseca, valor de un laboratorio . . . . . . $ — 389 50

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1187, a favor del señor Demetrio Cabrera, valor de pintura de la estantería de la biblioteca del Congreso . . . . . . $ 69 ..

Número 1262, a favor del señor Cristóbal Méndez, valor de acarreos en la ciudad . . . . . 10 ..

Número 1283, a favor del señor F. García, valor de acarreos en la ciudad . . . . 14 55 — 93 55

Ministerio del Tesoro

Pagado por sueldos . . . . . $ — 410 80

Remesas

A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Administración de Correos, para gastos en la Carretera Central del Norte . . . . $ 1,500 ..

A la misma, por igual conducto, para gastos en la carretera de Cúcuta al Magdalena . . . . 1,500 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor de los siguientes giros:

Número 280, a favor de los señores Guillermo Vila e Hijos . . . 165 ..

Número 283, a favor del señor Oliverio Rodríguez . . . . 570 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 145, a favor del señor D. Bayona Posada 158 86

A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, valor de las siguientes radicaciones:

Del señor Juan Francisco Posada, a favor del Cajero del Montepío Militar . . . . 50 ..

Del mismo, a favor del señor Rufino Guzmán . . 200 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de

Pasan . . . $ 4.143 86 — 30,063 39

Vienen . . . $ 4,143 86 — 30,063 39

Dios, valor de los giros siguientes:

Número 785, a favor del señor Agustín Rodríguez . . . . 29 ..

Número 809, a favor del señor Francisco Quintana 232 15

Número 810, a favor de la Hermana Ana del Pilar . . . . 320 ..

Número 811, a favor de los señores Vergara Hermanos 99 20

Número 815, a favor del señor Alfredo Vergara . . . . 20 ..

Número 816, a favor de La Bavaria . . . . . 100 ..

Número 818, a favor de la señora Virginia de Gaviria 138 25

Número 823, a favor del señor Miguel Camacho 144 20

Número 833, a favor del señor Nepomuceno Rueda . . . . 30 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:

Número 316, a favor del señor Querubín Bravo 1.920 ..

Número 334, a favor del señor Carlos A. Amaya . . . . 500 ..

Número 348, a favor de la Hermana Dolores Medrano . . . . 250 ..

Número 339, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos . . . . 400 .. — 8,326 66

Lazard Brothers & Compañía, de Londres

Recibió esta Casa por conducto de la Aduana de Barranquilla . . $ — 9,353 68

Banco de Colombia

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . — 20,000 ..

Suma . . . . $ 67,743 73

RESUMEN

Débito . . . .$	237,937 64
Crédito	67,743 73
Saldo . . . . $	170,193 91

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . $	2,433 02
Saldo en el Banco de Colombia	404 75
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	10,082 01
En oro colombiano	632 ..
En vales del Tesoro	986 39
En bonos de deuda interna . . .	730 89
En documentos	146,586 35
En moneda corriente	8,338 50
Suma igual . . . . $	170,193 91

Vales del Tesoro

(Cuenta de emisión)

Recibidos de la Sección de Crédito Público . . . . $ 275,000 ..

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 753, a favor del señor M. Restrepo Mejía, valor del auxilio al Instituto Pedagógico en julio último . . . . $ 100 ..

Número 931, a favor del señor Ignacio Moreno, valor del primer contado de cuatrocientas botellas de barniz para tablero . . . . 100 ..

Número 706, a favor del Liceo de Pío X, valor del auxilio que le corresponde en febrero último . . . . 100 ..

Número 1250, a favor de la señora Constanza S. de Díaz, parte del tercer contado del valor de diez mil ejemplares del Lector Colombiano. 650 .. — 950 ..

Saldo en caja . . . $ 274,050 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Tomás Fernández

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO número 48 de 1918 (enero 9), por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo. Con el fin de fomentar el intercambio comercial con la República de Chile, de la cual se derivarán beneficios para el comercio nacional, nómbrase Delegado Comercial ad honorem, en la República de Chile, al señor Eduardo Bonitto, quien de preferencia atenderá al establecimiento de una línea de navegación entre los países de aquella República y Colombia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y domiciliado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Waldes & Company, de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Inco**, que dicha Sociedad usa para distinguir sus botones de presión, de todas clases (**Snap fasteners of all kinds**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

Inco

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2373, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo conforme a lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de diciembre de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 13 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alaín Lemos

(2)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad American Steel Export Company, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Aseco**, que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de utensilios de hierro, acero y otros metales o ligaduras de los mismos, changotes, planchas, chimeneas, acero frío en rodillos y planchas y de otras aleaciones y amalgamas, herramientas imanadas y niqueladas, tubos, lingotes y puertas de acero, acero para forjas y para máquinas-automóviles, arados, forjas, prensas, carros ferroviarios, cercos, zunchos, collares, etc., de acero, acero estructural para básculas, romanas, durmientes, columnas, ruedas, techados, canales, planchas, productos de hoja metálica, carros con góndola de acero, motores para vehículos y sus partes, tractores, ajustadores, cementos metálicos, herramienta agrícola, rieles, barrenos, agujas, etc., de acero, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas o rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

ASECO

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2376, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo conforme a lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de diciembre de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 13 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alain Lemos

(3)—Derechos consignados. $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SECCION 1ª

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Cauca.

Número 552—Bogotá, 19 de diciembre de 1917.

Obsérvase la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de septiembre del presente año, a cargo del señor C. A. Cajiao Wallis, así:

1º La visita legal se practicó el 19 de octubre último. Dése traslado de esta observación al funcionario respectivo (artículos 306 del Código Fiscal y 395 del Reglamento).

2º En el balance, la situación originaria con las operaciones del mes, en las cuentas de rentas, suman $ 10,338-39, debiendo ser $ 10,356-45. Este error va a la recapitulación y por ende a los totales generales.

3º Debe comprobarse la partida por la consignación de $ 4, valor del derecho de título de la mina *La Amistad*, con la atestación firmada por el consignatario.

4º Cuentas Municipales. A todas las incorporadas falta el inventario; la de Almaguer, en marzo y abril últimos, apenas trae el cuadro de especies y el auto de fenecimiento; en las de marzo de 1916 a febrero de 1917, apenas traen los cuadros; a las de marzo a junio de 1916 faltan los oficios remisorios; la diligencia de visita a la de marzo de 1916, y los autos de fenecimiento de todas las enumeradas.

5º La baja por la remesa de especies de timbre por valor de $ 100, hecha a la Recaudación de Almaguer, no trae como comprobante el recibo correspondiente.

6º Para abonar la baja de especies de timbre por $ 146, del cuadro general, se necesita el envío del acta de incineración respectiva (Decreto 642 de 1915).

7º Se advierte que las estampillas que se adhieran a los documentos de pagos deben ser perforadas al ser anuladas (artículo 51, Decreto 894 de 1915).

8º Se reclaman originales las autorizaciones del señor Tesorero General de la República para abonar los siguientes egresos (artículo 278 del Código Fiscal):

Capítulo 9º Auxilios para los leprosos del Departamento en junio a agosto . . . . . . $ 240 ..

Capítulo 38. Viáticos del Oficial de Sanidad del Regimiento . . . . 44 ..

Capítulo 39. Herramientas para los talleres del Regimiento en agosto . . . . $ 30 ..

Hospitalidades del Regimiento en mayo a junio 405 30

Higiene del Regimiento *Junín* en agosto . . . . 65 ..

Forraje del Regimiento *Junín* en íd. . . . . 40 ..

Reparaciones y aseo de alojamiento del Regimiento *Junín* en agosto . . . . 10 ..

Engrase de armamento del íd. íd. en íd. . . . . 6 .. 356 30

Capítulo 64. Auxilio del camino de Buenos Aires a Popayán en julio . $ 1,000

Auxilio del camino de Popayán a Pasto en agosto 1,000

Auxilio del camino del Huila en agosto 500

Auxilio del camino de San Julián en agosto . . . . 500 3,000 ..

Capítulo 67. Vigencias anteriores. Auxilio a la carretera de San Julián, de octubre a diciembre de 1916 . . . . . 999 ..

Capítulo 82. Vigencias anteriores. Pensión del señor José de Jesús Obando, de julio de 1916 a febrero de 1917, a $ 11 mensuales . . . . 88 ..

$ 4,927 30

9º Mientras no se envíe el recibo correspondiente del Alcaide de la Cárcel de Guapi, señor Juan B. Ramírez, no se puede abonar el pago de $ 23-75, por su sueldo del mes de julio (artículo 368, Código Fiscal).

10. Se imputó al capítulo 38 el sobresueldo de $ 17-20 del Comandante de la 6ª Brigada de la 3ª División y de su asistente en agosto, debiendo ser al capítulo 42, artículo 309.

11. Se pagaron $ 30 al Expendedor particular de Popayán por su sueldo eventual de julio último, habiendo rendido la cuenta de dicho mes hasta agosto siguiente (artículo 26, Decreto 623 de 1909).

12. Las nóminas o cuentas de pensionados deben exigirse formadas mes por mes, para evitar fraude al impuesto de timbre. En el mes se pagaron al señor José de J. Obando $ 88 por sus pensiones de julio de 1916 a febrero de 1917, a razón de $ 11 mensuales. A la nómina respectiva se adhirieron estampillas por valor de veinte centavos ($ 0.20). Presentadas las nóminas separadas, el impuesto vale ochenta centavos ($ 0.80). Deben enviarse los sesenta centavos ($ 0.60) en que fue defraudado el Fisco; y

13. Torna a indicarse que no es correcto hacer figurar como existencia en Caja los $ 2,138-29 de las existencias en las recaudaciones; los $ 100 en vales del Tesoro y los $ 1,405.40 en pagarés, etc., que aparecen en la diligencia de visita del 21 de octubre pasado.

Término para contestar, seis días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Ministerio de Obras Públicas.

Número 553—Bogotá, 20 de diciembre de 1917.

Apruébase de manera provisional y sin cargo alguno la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de noviembre del presente año, de que es responsable el señor Sergio Ruiz R., por estar bien formada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander.

Número 554—Bogotá, 20 de diciembre de 1917.

Glosas que se formulan luégo de examinada la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de octubre del presente año, a cargo del señor Eliseo Silva F.:

1ª La diligencia de visita no viene firmada por el responsable.

2ª Las dos cuentas de los Expendedores particulares de estampillas de timbre y papel sellado, no traen los autos de fenecimiento respectivos (artículo 424 del Código Fiscal).

3ª Las cuentas municipales incorporadas no traen inventario.

4ª El alta de especies de consumo, por valor de $ 1,500, que aparece en el Cuadro general respectivo, no trae como comprobación el oficio original número 62, de 10 de octubre, del Administrador Nacional de Cundinamarca, que se cita (artículo 364 del Reglamento).

5ª Se pagaron $ 40 al Secretario de la Penitenciaría y Cárcel de Pamplona, por su sueldo de septiembre, debiendo ser $ 38, deducido el 5 por 100 (Ley 87 de 1915).

6ª Para abonar los $ 15 pagados por material en septiembre a cada uno de los Alcaides de las Cárceles de San José, Chinácota y Salazar, y $ 50 al de la de Pamplona, se requiere el envío de la comprobación a que se refiere el artículo 1º del Decreto 355 de 1917 (*Diario Oficial* número 16032).

7ª No son abonables los $ 6 pagados al Alcaide de la Cárcel de Ocaña, por raciones de varios presos en marcha a Pamplona, por ser este gasto de cargo del Tesoro del Departamento (Ley 35 de 1914).

8ª Se reclaman las autorizaciones originales del señor Tesorero General de la República para los siguientes egresos para el Regimiento *Santander*, en septiembre:

Herramientas para los talleres . . . . . $ 30

Higiene 65

Compra y refección de mobiliario 50

Forraje 28

Aseo y alojamiento para el Cuartel 10

Limpia y conservación de armamento . . 6

$ 189

9ª Debe enviarse cuenta visada por la primera autoridad política del lugar, de la suma de $ 2.500, pagados al Tesorero del Departamento por auxilio a la Carretera Central del Norte en octubre, imputado al capítulo 64 del Presupuesto. El mero oficio de recibo indica que este egreso se considera como remesa por dicho Tesorero para su cuenta; pero para la de la Administración es gasto definitivo, con reconocimiento a cargo del Tesoro.

10. Para abonar el pago de $ 20-23, por honorarios en septiembre a la Expendedora de San José, señora Josefa Galvis, debe enviarse el recibo del caso, que no lo tiene la nómina (artículo 268, Código Fiscal).

11. No se han cobrado estas multas:

A Ramón Afanador, impuesta por el Juez Superior de Pamplona, en oficio número 15, de 24 de febrero de 1917 . . . . $ 11

A Manuel V. Sánchez, íd. íd. íd., oficio número 22, de 5 de marzo de íd. 50

A Adriano Lemos, íd. por el Juez 3º del Circuito de Ocaña, oficio número 47, de 27 de marzo de íd. 100

A Silvestre Villamizar, íd. en la Policía Departamental, oficio número 193, de 6 de íd. íd. 100

$ 251

12. No es aceptable el procedimiento de hacer figurar en la existencia en caja, como aparece en la diligencia de visita del 10 de noviembre, los $ 1,493-34 de las existencias en las Recaudaciones, ni los $ 1,000 de una letra del Cónsul de Colombia en el Amparo (artículo 35 del Reglamento).

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Cauca.

Número 557—Bogotá, 22 de diciembre de 1917.

Observaciones que se formulan a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de octubre del presente año, a cargo del señor C. A. Cajiao Wallis:

1ª La visita legal se practicó hasta el 28 de noviembre último. Dése traslado de esta glosa al señor Gobernador del Cauca (artículos 306 del Código Fiscal y 389 del Reglamento).

2ª Las cuentas municipales incorporadas carecen del inventario respectivo; la de Caloto y Puerto Tejada, en septiembre, de la diligencia de visita; y la de Popayán, del auto de fenecimiento.

3ª La partida por $ 410, por consignación del señor Higinio Paredes, ex-Recaudador de Guapi, por valor de cuarenta y una (41) estampillas de consumo, no trae el comprobante respectivo.

4ª Las estampillas anuladas deben perforarse (Decreto 894 de 1915).

5ª Se pagaron sueldos de octubre a once (11) Guardianes de la Cárcel del Circuito de Popayán, a $ 12 cada uno. El efectivo de presos en dicho mes fue de setenta y uno, y por tanto sólo han debido devengar sueldo ocho Guardianes. Exceso en el pago, $ 36.

6ª Para abonar el pago de $ 15 por material de la Cárcel del Circuito de Bolívar en septiembre, deben enviarse los comprobantes respectivos (Decreto 355 de 1917).

7ª Se imputó al capítulo 39 el sobresueldo del Comandante de la Brigada número 6 y de su asistente en septiembre, por valor de $ 17-20, debiendo ser al capítulo 42, artículo 309.

8ª En la nómina de los empleados de la Administración en septiembre, por $ 205-60, dejaron de adherirse estampillas por valor de diez centavos ($ 0-10).

9ª Se pagaron $ 30 por honorarios al Expendedor particular de Popayán en agosto. No rindió la cuenta sino hasta septiembre (Decreto 482 de 1917).

10. Deben enviarse originales las autorizaciones del señor Tesorero General de la República para abonar los siguientes egresos:

Para el Regimiento *Junín* en septiembre:

Capítulo 39. Herramientas para los talleres . . . . $ 30

Higiene 65

Forraje 40

Alojamiento 10

Engrase de armamento 6 151

Capítulo 64. Auxilio al Camino de Buenos Aires a Popayán en agosto último $ 1,000

Id. al íd. de Caquetá en marzo a mayo íd. 1,500 2,500

$ 2,651

11. No es aceptable la inclusión en la existencia en caja de las siguientes cantidades (artículo 35 del Reglamento), que aparecen en la diligencia de visita del 28 de noviembre:

Dinero en las Recaudaciones . . . . $ 1,789 84

Pagarés y letras por cobrar 2,211 03

Vales del Tesoro 87 24

$ 4,088 11

12. No aparecen incluídos en la cuenta los intereses abonados en las cuentas corrientes de la Administración en el mes, en los Bancos del Estado y Popayán.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AVISOS OFICIALES

REQUISITORIA NUMERO 30

República de Colombia—Policía Judicial Nacional. Sección 2ª—Jefatura.

El Jefe de la Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional a todas las autoridades del orden administrativo y judicial de la República exhorta para que, en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas conducentes a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho de Francisco Luis Tirado Balcázar, sindicado por el delito de hurto.

Filiación: de veintinueve años de edad, natural de Medellín, soltero, y de profesión platero y hojalatero.

Dada en Bogotá a cinco de enero de mil novecientos diez y ocho.

El Jefe, Daniel A. Bernal—El Secretario, Luciano Gutiérrez M.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, lunes 14 de enero de 1918 — Número 16291

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DEL TESORO

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CORTE DE CUENTAS

PODER EJECUTIVO

DECRETO legislativo número 2 de 1918 (12 de enero), por el cual se dictan ciertas medidas en relación con la cesación de trabajos por empleados u obreros.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 33 del Acto legislativo número 3 de 1910, DECRETA:

Artículo 1º Prohíbense las reuniones populares en las vías y plazas públicas. La autoridad impedirá tales reuniones cuando tenga conocimiento anticipado de que van a celebrarse, y disolverá las que lleguen a realizarse, empleando para ello el procedimiento que prescribe el artículo 223 del Código Penal en los casos de sedición.

Artículo 2º Las penas de que trata el capítulo 2º del Título 3º, Libro 2º del Código Penal, se aplicarán a los actos que allí se enumeran, originados en las reuniones prohibidas de que trata el artículo anterior, y corresponde su juzgamiento a la jurisdicción militar, que tramitará los juicios conforme al procedimiento señalado por el Código de la materia en sus artículos 1522 a 1533.

Artículo 3º Igualmente se juzgará por la jurisdicción militar a los autores y editores de los escritos, publicaciones o actos de que trata el artículo 230 del Código Penal.

Artículo 4º De la misma manera serán juzgados por la autoridad militar, mediante el procedimiento señalado en este Decreto, los empleados públicos de cualquier clase que durante el estado de sitio abandonaren sus puestos con manifiesto perjuicio del orden social o de los intereses particulares, sin previa licencia o permiso del que deba otorgarla. La pena aplicable será en este caso de uno a dos años de prisión, según la gravedad de la falta.

Artículo 5º Prohíbense las Juntas permanentes denominadas *De Huelgas*. La autoridad hará la notificación del caso a los miembros de las que existieren con ese u otro nombre, y si persistieren en reunirse, podrán ser multados administrativamente con multas hasta de cien pesos, convertibles en arresto conforme a la ley. En caso de reincidencia, la autoridad de Policía puede prohibir a los responsables de la infracción la residencia en el lugar en que ha funcionado la Junta y en los vecinos a éste y distantes hasta diez miriámetros, y esto por el término de seis meses a un año.

Artículo 6º En los casos de cesación colectiva del trabajo por parte de los obreros o trabajadores de una empresa, pueden éstos designar de entre ellos mismos quienes constituyan una Junta o Sindicato que los represente y haga valer sus peticiones o reclamaciones; pero no podrán formar parte de la Junta o Sindicato personas extrañas al gremio de obreros o trabajadores, o que no se hubieren hallado como operarios o empleados en la empresa en que ocurra la cesación del trabajo, en época inmediatamente anterior a dicha cesación.

Los individuos que sin hallarse en tales condiciones intervinieren para promover una huelga o para sostenerla, serán detenidos por la autoridad; y si la gravedad de las circunstancias lo exigiere, serán confinados a un lugar distante no menos de diez miriámetros de aquel en que se cumplan los hechos.

Artículo 7º Siendo un derecho perfecto el de los obreros y trabajadores para cesar en el trabajo, sin otra responsabilidad que la civil cuando medien contratos con los empresarios, las autoridades se limitarán, cuando ocurra el caso de huelga, a velar por que se den garantías efectivas a las personas y propiedades con la debida eficacia; a prevenir las reuniones ilegales o disolverlas, y a dar protección a los obreros y trabajadores que libremente quieran continuar su trabajo y a los que se ofrezcan, contraten o enganchen para reemplazar a los declarados en huelga.

Artículo 8º Todo acto ejecutado por obreros o trabajadores declarados en huelga, que no consista en la misma abstención de concurrir al trabajo, y que antes bien llegue a constituír amenaza o agresión contra las personas, o lesione las propiedades, o que tienda a impedir por medio de fuerza el libre ejercicio de la industria de la empresa respectiva, o la paralización del tráfico, se considerará extraño a la huelga, y sus autores serán detenidos y entregados a las autoridades competentes, conforme a este Decreto o a las leyes comunes, para su juzgamiento.

Artículo 9º En caso de huelga no acompañada de violencia, los obreros o trabajadores y los empresarios pueden constituír de común acuerdo arbitradores o tribunales de arbitramento que diriman sus competencias. En la constitución del arbitramento, que se extenderá por escrito, se acordará el procedimiento a que deben someterse las partes y los puntos que se deben decidir por el arbitrador, cuyo fallo será obligatorio en todo caso para las partes.

Artículo 10. Los individuos extranjeros que intervinieren en asonadas o motines, con pretexto de huelga, serán expulsados del territorio nacional mediante información sumaria levantada por la primera autoridad política del Departamento respectivo, y lo serán también los mismos extranjeros que hagan propaganda para tales fines, en cualquier forma, en el territorio nacional.

Artículo 11. Las autoridades superiores de los puertos y fronteras impedirán la entrada al territorio nacional de individuos extranjeros que no presentaren pasaportes auténticos, visados por los Cónsules respectivos, y que por tanto puedan ser sospechosos de constituír peligro para el orden o seguridad de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 12 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S. El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.—Por el Ministro de Instrucción Pública, el Secretario encargado del Despacho, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS—Por falta accidental del Ministro de Hacienda, el Secretario, JUSTINIANO CAÑON.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 59 de 1918 (11 de enero), por el cual se adiciona el marcado con el número 3, de 3 de enero de 1918, reglamentario de algunas disposiciones de la Ley 85 de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, visto el artículo 307 de la Ley 85 de 1916, DECRETA:

Artículo único. Los ejemplares del registro en el cual conste el resultado del escrutinio verificado por los Jurados de Votación, según el artículo 127 de la Ley 85 de 1916, en la elección para Presidente de la República, serán remitidos a las siguientes autoridades: un ejemplar al Presidente del Jurado Electoral, otro al del Consejo Electoral del Departamento, y otro al del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DEL TESORO

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Pedro Blanco S., Ministro del Tesoro en representación del Gobierno de la República de Colombia, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno*, y Miguel López Pumarejo, socio colectivo de la Casa de Pedro A. López & Compañía, con derecho al uso de la firma, en representación de los señores Lazard Brothers & Cº, banqueros domiciliados en el número 40 Threadneedle Street, de la ciudad de Londres (Inglaterra), debidamente autorizado por dichos señores según consta en el cablegrama del día 20 de julio último, que en el texto de este contrato se denominará *Lazard Brothers & Cº*, por otra parte, hemos celebrado el contrato que consta en las siguientes cláusulas:

Primera. Lazard Brothers & Cº se obligan a dar en préstamo al Gobierno la cantidad de setenta y dos mil ciento cincuenta y cinco libras y diez y ocho chelines (£ 72,155-18-0), y al efecto lo autorizan para girar a su cargo letras pagaderas en un término no menor de noventa días vista, por dicha suma, destinada al pago de la cantidad de setenta y un mil setenta y tres libras once chelines (£ 71,073-11-0), que por contrato celebrado por el señor Ministro de Hacienda y aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, debe cubrir el Gobierno al Sindicato de Muzo, y la cantidad de mil ochenta y dos libras siete chelines (£ 1,082-7-0), correspondiente al descuento al seis por ciento (6 por 100) anual de dichas letras, durante los noventa días de plazo a que han de girarse, por estar el Gobierno obligado a pagar al Sindicato dicho en letras a la vista.

La antedicha cantidad de setenta y dos mil ciento cincuenta y cinco libras diez y ocho chelines (£ 72,155-18-0) podrá girarla la Tesorería en la siguiente forma: once mil doscientas cuarenta y dos libras tres chelines ocho peniques (£ 11,242-3-8), apenas esté aprobado el contrato, y el resto, en cantidades de quince mil doscientas veintiocho libras ocho chelines siete peniques (£ 15,228-8-7) cada mes, después de esa fecha inicial.

Segunda. Los giros los hará la Tesorería General de la República en la forma y términos estipulados en la cláusula anterior, y Lazard Brothers & Cº los cargarán en la cuenta que tienen abierta al Gobierno, de conformidad con el contrato de quince de junio de mil novecientos diez y seis, ratificado en Londres por dichos señores el día doce de septiembre del mismo año.

Tercera. El valor de los giros que haga el Gobierno en virtud de la cláusula precedente, los reembolsará a Lazard Brothers & Cº en un término que no excederá de seis meses, a contar desde la fecha en que los giros hayan sido aceptados por los expresados señores, por medio de remesas que el Ministerio del Tesoro dispondrá que se hagan por la Tesorería General de la República o por cualquiera otra Oficina de Hacienda radicada en el país o en el Exterior.

Cuarta. Lazard Brothers & Cº cargarán, sobre los saldos que resulten al debe del Gobierno, en la cuenta antes citada, intereses a razón del seis por ciento (6 por 100) anual, y además una comisión extra de un cuarto de uno por ciento (¼ por 100) por cada mes, sobre los saldos dichos.

Quinta. En garantía de las obligaciones contraídas por este contrato, el Gobierno entregará a los señores Pedro A. López & Compañía, en su calidad de representantes de los señores Lazard Brothers & Cº, libranzas por la cantidad total de £ 72,155-18-0, giradas por la Tesorería General de la República a cargo de la Aduana de Barranquilla, pagaderas en la fecha en que se calcule que deben ser cubiertos los giros que haga el Gobierno a cargo de los señores Lazard Brothers & Cº, de conformidad con la cláusula segunda de este contrato. Dichas libranzas las entregará el Gobierno a medida que vaya haciendo los giros; y las devolverán los señores Pedro A. López & Compañía, debidamente canceladas, tan pronto como el Gobierno vaya efectuando los reembolsos de que trata la cláusula tercera.

Sexta. Se declaran incorporadas en este contrato las cláusulas 6ª, 7ª, 8ª, 10, 11, 12 y 13 del celebrado el quince de junio de mil novecientos diez y seis.

Séptima. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros y la ratificación de los señores Lazard Brothers & Cº, por medio de un cable que dirigi-

ran al Ministro del Tesoro dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato.

Para constancia se firman dos de un tenor en Bogotá, a veintidós de diciembre de mil novecientos diez y siete.

PEDRO BLANCO S.—*Miguel López Pumarejo.*

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 22 de 1917.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Daniel Rozo A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 22 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

DILIGENCIA de visita practicada en la Sección de Sanidad del Ministerio de Guerra por el doctor Abel Paúl, Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca, en los días 10, 11, 14 y 17 de diciembre de 1917.

A las 9 a. m. del día 10 del mes en curso se presentó el suscrito Visitador Fiscal en la Sección de Sanidad del Ministerio de Guerra, con el fin de practicar una visita extraordinaria, ordenada por el señor Procurador de Hacienda; y de los libros, leyes y disposiciones ejecutivas, tomó los siguientes datos:

Desde 1898 se contrató con el señor doctor Esguerra el servicio de hospitalización en la quinta de Marly para el Ejército, la Policía y la Gendarmería, a razón de $ 0-40 por cada individuo de tropa, $ 0-80 por los Jefes y Oficiales, y $ 200 mensuales por servicio médico y provisión de drogas, etc.; luégo, por encontrar exigua esta suma, se aumentó a $ 300.

En 1911 tomó el Gobierno en arrendamiento la Quinta de Marly por $ 120 mensuales, con exclusión del tramo occidental y cinco piezas del patio de la misma, comprometiéndose a dar asistencia y médico a los enfermos que hospitalizara el doctor Esguerra, Contratista, por la cuota diaria de $ 0-80 los de primera categoría y $ 0-40 los de segunda, y a dar asistencia gratuita y permanente a dos enfermos de primera, siendo de cargo del Gobierno el pago de médico, practicantes, enfermeros, etc., y reparaciones de la finca y construcciones nuevas para el mejor servicio del hospital. En 1914 se modificó este contrato en condiciones más favorables para el Gobierno y duró hasta el día dos de septiembre, fecha en que comenzó a regir el contrato con el doctor Manuel V. Peña.

Contaba el antiguo hospital para atender a sus gastos con el valor de las hospitalidades de los enfermos de los Cuerpos del Ejército y de la Policía, a $ 0-40 diarios los soldados y $ 0-80 los Jefes y Oficiales, con $ 100 que daba el Ministerio de Gobierno y con un auxilio del de Guerra, que era aproximadamente de $ 400. El gasto mensual alcanzaba a $ 1,554, en alimentación y luz, más $ 120 por Hermanas y sirvientes y arrendamiento; y por servicio médico $ 130. Total, $ 1,804 mensuales, sin incluír el valor de las drogas, que las pedía el Gobierno por conducto del Ministerio de Guerra; los fondos los manejaba entonces un empleado llamado Contador del Hospital, quien llevaba las cuentas; este empleo existió hasta noviembre de 1915; pasó luégo el manejo de fondos al Contador Especial del Ministerio de Guerra, quien recibió la suma de $ 1,027-92, quedando a cargo del ex-Contador señor Abel Reyes $ 46, que aún no han sido reintegrados al Tesoro. El dos de septiembre se adjudicó al doctor Manuel V. Peña el contrato de hospitalización; de acuerdo con él, pagaba el Gobierno la suma de $ 400 mensuales por arrendamiento y alimentación de los enfermos, quedando facultado el Contratista para cobrar a las Unidades del Ejército y al Cuerpo de Policía $ 0-32 diarios por la hospitalización de cada individuo y $ 0-68 por cada Oficial, siendo de cargo del Gobierno el pago de un cirujano, dos practicantes y un Inspector, que costaban $ 145 mensuales. Los $ 400 los recibía el Contratista de la Tesorería General. El doctor Peña recibió por riguroso inventario los muebles, drogas e instrumentos de cirugía que el Gobierno tenía en Marly, y con estos elementos organizó el Contratista el servicio de la Quinta de Bolívar y en la Casa de Salud de la calle 12.

Este contrato duró hasta el mes de octubre de 1916, en que se rescindió a petición del Contratista y de conformidad con lo estipulado en el mismo contrato.

Por Resolución número 54, del 19 de octubre de 1916, del Ministerio de Guerra, quedó suprimido el servicio de hospitales, y se dispuso que los enfermos de enfermedades de carácter contagioso se enviaran a las casas de salud establecidas en la ciudad, en calidad de pensionados, pagando los Oficiales $ 0-80, los Cadetes $ 0-50 y los soldados $ 0-40, siendo de cargo del Gobierno el mayor valor si las pensiones excediesen esos precios, y que los demás enfermos fueran atendidos en las enfermerías de las respectivas Unidades. Con esta disposición se hizo una economía de gran importancia, pues de $ 1,800 que por término medio costaba este servicio por el antiguo sistema, se ha reducido a $ 186-13, aproximadamente. Por la Ley número 67 de 1916, el Gobierno quedó hecho cargo del pago total de hospitalizaciones de los soldados, teniendo en cuenta que se hizo una rebaja en las raciones del Ejército, y el pago de este gasto se hace por medio del Habilitado Especial del Ministerio de Guerra, en virtud de las cuentas que pasa el representante de la casa de salud que presta este servicio; cuando se trata de hospitalizaciones de Oficiales o Cadetes, el pago se hace por el mismo empleado, sobre las cuentas visadas por el Jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio, autorizadas por el Secretario y con el páguese del Ministro; el valor de lo que deben pagar los hospitalizados lo cubren los Habilitados de las respectivas Unidades, según aviso del Habilitado Especial. En virtud de las disposiciones citadas, el señor Jefe de la Sección de Sanidad no tiene más interven ción en el manejo de los fondos destinados a este servicio que la de revisar las cuentas, según queda expresado. Su responsabilidad se limita a la guarda y conservación del instrumental quirúrgico y elementos de desinfección que quedan del antiguo Hospital Militar. El actual Jefe, doctor Miguel Canales, recibió del doctor Manuel V. Peña los instrumentos que están a su cargo, de conformidad con el inventario que reposa en la Sección, y que el Visitador verificó, exceptuando la baja de los instrumentos que se suministraron a la expedición de Arauca, según recibo del Guardaalmacén del Parque de Bogotá, por cuyo conducto se hizo la entrega. De este inventario se tomó una copia para agregarla a la presente diligencia, con el fin de que sea publicada. Los muebles, útiles de enfermería, como camas de hierro, ropa de cama, vajilla, que pertenecían al antiguo hospital, se repartieron, al ser entregados por el doctor Peña, a las enfermerías de las Unidades de la Guarnición de esta ciudad; pero quedaron algunos elementos en poder del doctor Peña, que el señor Jefe de la Sección visitada ignora si ya han sido entregados al Intendente, como está dispuesto en la Resolución 54 ya citada.

En materia de drogas, las que existían en el antiguo hospital fueron entregadas al doctor Peña al hacerse cargo del contrato de hospitalizaciones de que se ha hablado antes, quien debía devolverlas en igual cantidad y en igual o superior calidad al concluír el contrato.

Al hacer la entrega se hizo comparación de las que había recibido con las que había entregado; de ella resultó a su cargo un saldo de bastante consideración, que está detallado en una factura aceptada por él.

Las drogas que se recibieron se han repartido, previo recibo, a las distintas Unidades, quedando un depósito en poder del Jefe de la Sección para atender al servicio a medida que se necesiten. Existen cerradas, también en depósito a cargo del mismo empleado, sesenta y nueve cajas de drogas compradas por el Cónsul, señor General Moya Vásquez; y tres cajas más en poder del Guardaalmacén del Parque, con las que se completan setenta y dos cajas, que llegaron a Bogotá, remitidas por dicho Cónsul de Nueva York.

Tales cajas se conservan en depósito, en el mismo estado en que se recibieron, mientras se decide sobre la responsabilidad en que incurrió el General Moya Vásquez en su calidad de Jefe de aquel Consulado.

Preguntó el Visitador si antes de ahora se había pasado visita a esta Oficina, y el señor Jefe informó que nó; pero existe en ella copia de la que pasó el señor Rufino Gutiérrez como Procurador de Hacienda el 24 de febrero de 1915 a la extinguida Contaduría del Hospital, de lo cual se anota lo siguiente, por no haber constancia de que ese documento haya sido publicado:

Por escritura 1120, otorgada el 4 de diciembre de 1911 ante el Notario 3°, aseguró su manejo el doctor José V. Encinales, como Contador del Hospital Militar, quien desde marzo de 1911 no rindió cuentas y desapareció de la ciudad en mayo; esta caución consiste en la hipoteca de la casa número 142 de la carrera 12 de esta ciudad, de propiedad del doctor Carlos E. Putnam.

Como Encinales se fugó, no se puede determinar el alcance que quedó a su cargo, y no hay constancia de que la Corte de Cuentas haya liquidado esa responsabilidad.

Entre las funciones del Jefe está la de concurrir con el médico respectivo a practicar el examen de los individuos que solicitan su admisión en el Cuerpo de Inválidos, o para comprobar su invalidez, con el objeto de solicitar pensión; de estas actas se deja constancia en un libro que se lleva en la Sección con el nombre de **Reconocimientos**, en que se anota la fecha del examen, el nombre del individuo y el grado de invalidez, el cual tuvo a la vista el Visitador, y encontró la constancia del nuevo reconocimiento hecho a los inválidos que reciben pensión del Tesoro, ordenado por la Resolución 6 de 1917.

La Ley 22 de 1909 creó la Sección de Sanidad del Ministerio, que está compuesta de un solo empleado, desempeñada actualmente por el doctor Miguel Canales, y tiene las siguientes funciones, asignadas por el Ministerio: atender a la marcha regular del servicio sanitario del Ejército, vigilar la manera como el personal médico subalterno cumple con sus deberes; ordenar la provisión de drogas y elementos de curación, que se necesiten en las Unidades; examinar las relaciones de drogas que se compran para el Ejército; resolver las consultas relacionadas con la sanidad del personal y labores en los cuarteles; hacer el reconocimiento de los individuos que soliciten su ingreso al Cuerpo de Inválidos, y es consultor del dictamen de los facultativos en los juicios de recompensa por servicios militares. Además emite concepto en las solicitudes de licencia por enfermedad de los Oficiales del Ejército, y es Jefe Superior del Servicio de Sanidad, y como tal tiene bajo su cuidado y responsabilidad el instrumental del antiguo Hospital Militar y el depósito de drogas de que se ha hablado.

La asignación mensual que devenga es la correspondiente al grado de Teniente Coronel, que señala la Ley 22 citada; no obstante que la 23 de 1916, posterior a aquélla, lo asimila a Coronel, y legalmente debía corresponderle el sueldo de su grado.

En esta Oficina se llevan los siguientes libros: Copiador de correspondencia de notas y de telegramas; Registro de los documentos que entran y salen de la Sección; el de Reconocimiento de inválidos y el de Anotación del recibo de drogas.

El inventario de los muebles de la Oficina reposa en la Intendencia. No habiendo otros asuntos de qué tratar en la presente diligencia, se da por terminada, no sin dejar constancia que en la Oficina está todo debidamente ordenado, y que el doctor Canales llena sus deberes con el mayor esmero y cuidado.

Bogotá, 17 de diciembre de 1917.

El Visitador Fiscal, **Abel Paúl**—El Jefe de la Sección de Sanidad, **Miguel Canales.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 8 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		170,193 91
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	4,133 77	
En vales del Tesoro.	217 25	4,351 02
De la misma, consignó el Tesorero de Correos para el señor Ricardo Holguín . . . . $		1,000 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	746 58	
En vales del Tesoro.	89 21	
En bonos de deuda interna	10 28	846 07
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Secretario de Gobierno de Bolívar.$		1,000 ..
De la misma, consignó el Tesorero de Correos para el señor Ricardo Holguín		500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el mismo para dicho señor		1,000 ..
De la misma, consignó el Jefe de la Oficina de Giros Postales para el Administrador de Correos		767 15
De la misma, consignó el Tesorero de Correos para los señores Pedro A. López & Compañía		676 ..
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		3,690 ..
Registro de marcas		
Pagaron los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Reintegros		
Consignó el Habilitado del Regimiento Bolívar, por valor de prendas perdidas por soldados		13 74
Ingresos varios		
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		4 30
Depósitos		
Descontado por embargos judiciales		602 44
Suma . . . . $		184,659 63

CREDITO

Ministerio de Hacienda		
Pagada la orden número 196, a favor del Tesorero del Departamento de Antioquia, valor de derechos de importación para la Casa de Moneda de Medellín . . . . $		15 10
Ministerio de Guerra		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1434, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de alimentación, etc., del Regimiento de Artillería en diciembre último . . . . $	1.360 ..	
Número 1437, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de buena cuenta de alimentación, etc., del Regimiento Tolima en diciembre . . .	1,140 ..	
Número 1464, a favor de la señora María de Ferreira, valor de doscientos vestidos interiores	240 ..	
Número 1400, a favor del señor Belisario Amaya, valor de transporte de elementos del Batallón **Caldas**	158 50	2,898 50
Pasan . . . . $		2,913 60

Vienen . . . . $		2,913 60

Remesas

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor del giro número 76, a favor de la Oficina de Giros Postales . . . $ 767 15		
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 853, a favor del señor Antonio Castañeda	50 ..	817 15
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . $		1,115 29
Suma . . . . $		4,846 04

RESUMEN

Débito . . . . $	184,659 63
Crédito	4,846 04
Saldo . . . . $	179,813 59

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . $	2.263 03
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	10,082 01
En oro colombiano	632 ..
En vales del Tesoro	1,292 85
En bonos de deuda interna . . .	782 31
En documentos	159,617 50
En moneda corriente	5,245 89
Suma igual . . . . $	179,915 59

Vales de Tesorería

(Cuenta de emisión)

DEBITO

Existencia anterior en caja . . $	274,050 ..
Recibidos de la Sección de Crédito Público . . . . $	5,000 ..
Suma . . . . $	279,050 .

CREDITO

Ministerio de Guerra

Pagada la orden número 1335, a favor del señor Demetrio Fierro, valor del servicio de diez bestias para la Comisión que marchó a Arauca en febrero último . . . . $		1,000 ..

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 928, a favor del señor Pablo García de la Parra, por completo del valor del segundo contado de cincuenta mil ejemplares de la Cartilla de Higiene . $	1,400 ..	
Número 383, a favor de la señorita Soledad Ramos Páramo, valor del auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen en julio último . .	100 ..	
Número 709, a favor de la misma, valor de igual auxilio en enero del presente año . . .	100 ..	
Número 562, a favor de la misma, valor de igual auxilio en junio último	100 ..	
Número 957, a favor de la misma, valor de igual auxilio en agosto último	100 ..	
Número 902, a favor del señor Marcelino Vidal, valor de auxilio al Hospital de Girardot en agosto	55 ..	
Número 1082, a favor del mismo, valor de igual auxilio en septiembre último	55 ..	
Número 1208, a favor del mismo, valor de igual auxilio en octubre último	55 ..	
Número 710, a favor de la señorita Soledad Ramos P., valor del auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen en febrero último	100 ..	
Número 809, a favor del doctor Manuel M. Camargo, valor del auxilio al Asilo de la Infancia Desamparada en febrero último	500 ..	
Número 946, a favor de la señora Constanza Sanín de Díaz, saldo del valor de diez mil ejemplares del Lector Colombiano para las escuelas	485 ..	3,050 ..

Ministerio del Tesoro

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 174, a favor del señor Marcelino Vidal, valor de fondos tomados al Municipio de Aguadas en la guerra de 1899 (en dinero, $ 343) . . . . $	1,000 ..	
Pasan . . . $	1,000 ..	4,050 ..

Vienen . . . $	1,000 ..	4,050 ..
Número 286, a favor del Colegio de Nuestra Señora del Rosario, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1917 (completo)	8,865 ..	
Número 292, a favor del Colegio de Medellín, valor de iguales intereses (en dinero, $ 3-20)	145 ..	
Número 295, a favor del Colegio de Santander, en Santa Marta, valor de iguales intereses (dinero, $ 2-60)	695 ..	
Número 306, a favor de las escuelas de Honda y otras, valor de iguales intereses (en dinero, $ 1-40)	1,585 ..	
Número 310, a favor del Seminario de Santa Marta, valor de iguales intereses (en dinero, $ 2-20)	5 ..	
Número 344, a favor de las escuelas de Anapoima y otras, valor de iguales intereses (en dinero, $ 2-60)	580 ..	
Número 345, a favor del Colegio de La Merced, valor de iguales intereses (en dinero, $ 1-40)	380 ..	
Número 351, a favor de las escuelas de Anapoima y otras, valor de iguales intereses en dos semestres vencidos el 31 de diciembre de 1916 (dinero, $ 3-40)	155 ..	
Número 379, a favor de la Diócesis de Manizales, valor de cuota según Concordato en el primer semestre de 1917	1,900 ..	
Número 400, a favor de las iglesias de la Diócesis de Santa Marta, valor de iguales intereses al 4 ½ por 100 (en dinero, $ 2-74)	295 ..	
Número 404, a favor de las iglesias de la Diócesis de Manizales, valor de iguales intereses (en dinero, $ 1-22) . .	55 ..	15,660 ..
Suma . . . . $		19,710 ..

RESUMEN

Débito . . . . $	279,050 ..
Crédito	19,710 ..
Saldo en caja . . . . $	259,340 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

RESOLUCION número 177 de 1918.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, enero 10 de 1918.

El Ministro de Agricultura y Comercio, considerando:

1º Que en el contrato de fecha 17 de junio de 1912, celebrado por el Ministerio de Obras Públicas con el señor Carlos Neira para la mensura de los terrenos baldíos y bosques situados en la región de Ariguaní, aseguró el Contratista, señor Carlos Neira, el cumplimiento de sus compromisos con la hipoteca de un predio de su propiedad denominado Venecia, ubicado en la vereda del Quiche, Municipio de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá; hipoteca otorgada por instrumento número 856, de 27 de septiembre de 1912, en la Notaría 3ª de este Circuito;

2º Que por sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de octubre de 1912, publicada en los números 1058 y 1059 de la Gaceta Judicial, se declaró inexequible el Decreto número 595 de 1912, que sirvió de base para la celebración del contrato de que se deja hecha mención con el señor Neira;

3º Que en virtud de la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 595, quedó sin valor el contrato que en él tuvo su fundamento; y

4º Que siendo nulo el contrato, y estando relevada, por tanto, la Nación del cumplimiento de las obligaciones que contrajo con el señor Neira, éste se halla virtualmente también exonerado de toda obligación proveniente del mencionado contrato, ya que, siendo éste nulo, no puede generar obligaciones, resuelve:

1º Ordenar la cancelación de la hipoteca constituída por el señor Carlos Neira para el cumplimiento de los compromisos que adquirió en el contrato de fecha 17 de junio de 1912, sobre mensura de los terrenos baldíos y bosques nacionales de Ariguaní; y

2º Comisionar al señor Prefecto de Chiquinquirá para que, en representación del Gobierno Nacional, otorgue la escritura de cancelación de la hipoteca que grava el predio Venecia del señor Neira, sito en el Municipio de Chiquinquirá, del Departamento de Boyacá.

Hágase saber y publíquese.

El Ministro, Luis MONTOYA S.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Noel Ramírez, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad capital, en ejercicio del adjunto poder que me ha conferido la Sociedad Manufacturera del Sombrero Mundial domiciliada en Manizales, Departamento de Caldas, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir los sombreros que fabrica, marca cuyo modelo y descripción se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diferentes formas, colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, tiquetes, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., etc.



Acompaño el poder que acredita mi personería; el recibo número 3087, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley sobre protección de la propiedad industrial, y el correspondiente clisé.

Sírvase, señor Ministro, resolver de conformidad. Bogotá, diciembre 29 de 1917.

Señor Ministro:

Noel Ramírez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 29 de 1917.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito, hoy a las 2 p. m.

Por el Oficial de Registro, Belisario Correa—Noel Ramírez.

(9)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de comercio.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Roberto J. Herrera, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, solicito atentamente de usted que, previas las formalidades, se sirva ordenar el registro de la marca de comercio que usaré en todos los artículos que expenderé en almacenes que abriré en distintos lugares de la República. La marca de comercio cuyo registro pido consiste en la siguiente frase:

Almacenes de un centavo a un peso.

Como esta marca consiste en una frase, me abstengo de presentar clisé alguno. Acompaño un recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que he consignado los derechos correspondientes.

Bogotá, diciembre 19 de 1917.

Señor Ministro:

Roberto J. Herrera

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 19 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m. de hoy.

Por el Oficial de Registro, Belisario Correa—Roberto J. Herrera.

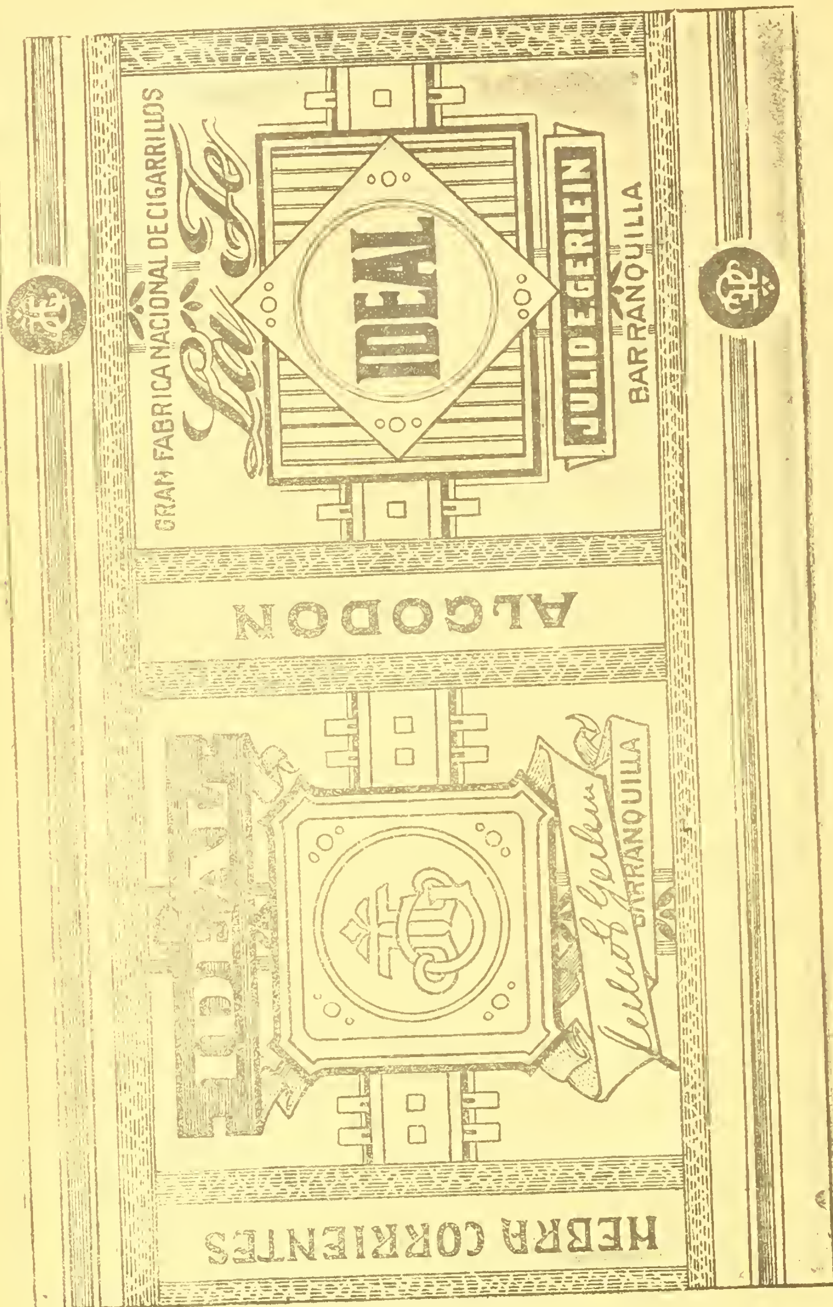
(8)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

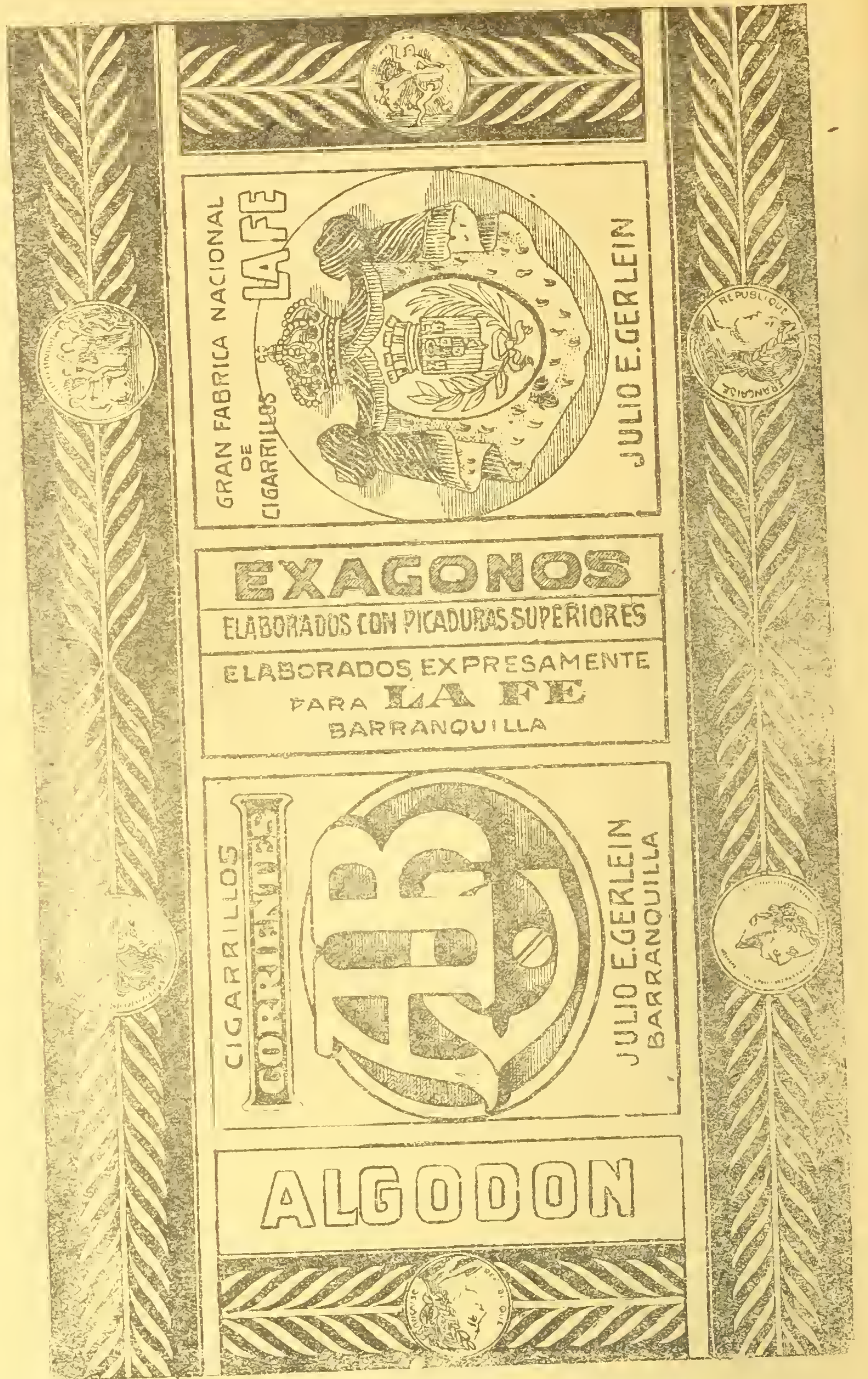
3—2

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Juan A. Gerlein, varón mayor de edad y de esta vecindad, en mi carácter de apoderado legal del señor Julio E. Gerlein, vecino de Barranquilla, Departamento del Atlántico de esta República, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de las dos marcas de fábrica denominadas La Fe-Ideal y La Fe-Exágonos, que usa mi po-





derdante para distinguir cigarrillos que elabora la fábrica de su propiedad, fundada en la ciudad de Barranquilla, conforme a los modelos y descripción que se acompañan.

Con el presente memorial me permito acompañar el poder especial que acredita mi personería legal; el recibo número 2954, de la Tesorería General de la República, en el cual consta que he consignado los derechos correspondientes; tres ejemplares de cada una de las marcas, y los clisés respectivos, todo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Señor Ministro:

Juan A. Gerlein

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 17 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m. de hoy.

Por el Oficial de Registro, Belisario Correa—Juan A. Gerlein.

(6 y 7)—Derechos consignados, $ 5-24—Publicación, tres veces.

3—2

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SECCION 1ª

ADMINISTRACION NACIONAL DEL VICHADA

Número 555—Bogotá, 21 de diciembre de 1917.

El auto número 118, de 30 de abril último, que fenece provisionalmente la cuenta de la Administración Nacional del Vichada, correspondiente al mes de mayo de 1915, con multa de $ 1 al responsable, señor Jorge Moreno S., y de $ 10 al Comisario Especial del Territorio, fue apelado por éste.

La Sala de Decisión reformó el auto en el sentido de relevar al apelante de la expresada multa de $ 10, quedando por tanto vigente la de $ 1 impuesta al responsable.

En tal virtud, con la reforma indicada, se declara ejecutoriado el auto expresado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AGENCIA POSTAL PRIVADA EN PANAMA

Número 556—Bogotá, 21 de diciembre de 1917.

Concédese al señor Andrés M. B. Rebollo la prórroga de sesenta días, contados desde que avise recibo de la copia de este auto, para rendir las cuentas reformadas de su cargo de la Agencia Postal Privada en Panamá en los meses de septiembre de 1916 a julio del presente año, que se devolvieron con tal objeto.

Respecto de la prórroga para rendir las cuentas de agosto en adelante del presente año, el Magistrado del conocimiento no tiene facultad para ello, pues el término de su rendición está determinado en los artículos 337 y 338 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Tolima.

Número 559—Bogotá, 22 de diciembre de 1917.

Se notificó al señor Miguel I. Buenaventura el auto número 393, de 11 de octubre último, que fenece de manera provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente al mes de junio de 1916, con alcance de $ 32-51 y multa de $ 1.

Apeló de tal providencia en el acto de la notificación, por lo cual se le concede el recurso en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión, lo cual debe hacérsele saber personalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 560—Bogotá, 22 de diciembre de 1917.

Se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión el recurso de apelación intentado por el señor Miguel I. Buenaventura al tiempo de notificarle el auto número 394, de 11 de octubre último, que fenece provisionalmente la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente al mes de julio de 1916, con alcance de $ 125-93 y multa de $ 11.

Notifíquese personalmente para el efecto de que pueda presentar los documentos que mejoren su apelación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 561—Bogotá, 26 de diciembre de 1917.

Al notificar al señor Miguel I. Buenaventura el auto número 400, del 15 del pasado octubre, que aprueba de modo provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente al mes de diciembre de 1916, con alcance de $ 209-25, apeló de tal providencia.

En tal virtud se concede la apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión, lo que debe hacerse saber personalmente al responsable, para el efecto de mejorar el recurso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONSULADO DE BURDEOS

Número 562—Bogotá, 24 de diciembre de 1917.

De auto de fenecimiento provisional número 78, de 29 de marzo del presente año, de la cuenta del Consulado de Burdeos, correspondiente al mes de septiembre de 1916, con alcance de $ 40-50, tuvo conocimiento el señor Luis F. Angulo el 29 de mayo último, según atestación firmada por él.

Como no se apeló de tal providencia, de acuerdo con el artículo 357 del Código Fiscal, se declaró ejecutoriada por auto número 349, de 8 de septiembre pasado, de que tuvo conocimiento también el 2 de noviembre.

El Magistrado del conocimiento, no obstante la opinión del señor Ministro de Relaciones Exteriores y del señor Tesorero General de la República, cree haber procedido legalmente, glosando el sueldo pagado de más al señor Cónsul, por no estar de acuerdo con la disposición sustantiva sobre emolumentos a los Cónsules (Decreto 1141 de 1910), y que no ha sido reformado por Ley ni Decreto posterior del Poder Ejecutivo, y siente disentir de la opinión del responsable, que cree no tiene valor alguno lo decidido al respecto.

Y en cuanto a la apelación que se ha interpuesto al auto número 349 no se concede, porque en los juicios de cuentas no son apelables los autos de ejecutoria.

El señor Cónsul puede hacer uso del derecho que para el caso concede el artículo 399 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, martes 15 de enero de 1918 — Número 16292

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 65 de 1918 (11 de enero), por el cual se dictan varias disposiciones para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1º El Decreto número 1954, de 26 de noviembre del año próximo pasado, no surtirá efecto alguno respecto de la Sección de San Andrés y Providencia. En consecuencia, los sueldos del personal de dicha Sección serán reconocidos hasta la fecha en que aquél sea desacuartelado.

Artículo 2º Suprímense los tres Visitadores de la Policía.

Artículo 3º El Inspector de las Secciones de Guardia Civil de Gendarmería, creado por Decreto número 605, de 30 de marzo del año próximo pasado, continuará como Visitador de toda la Policía.

Artículo 4º Promuévese al señor Aurelio Vásquez F. del puesto de Comisario Jefe de la Sección 5ª de la Guardia Civil de Gendarmería acantonada en Teorama al de Comisario Jefe de la División de Frontera de La Goajira.

Comuníquese publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

El señor Henry S. Price solicita del Gobierno, en memorial de fecha 6 de diciembre de 1917, que se declaren cumplidas por parte de la Compañía denominada **Hexagon Sewing Machine Company**, de Nueva York, las disposiciones de los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

El señor Price acompaña al citado memorial los números 2548, 2549, 2550, 2556 y 2557 de la **Gaceta de Cundinamarca**, correspondientes a los días 1º, 5, 6, 21 y 22 de diciembre de 1917 y los números 16257, 16258, 16259 y 16269 del **Diario Oficial**, de fechas 1º, 3, 4 y 17 de diciembre de 1917, todos debidamente autenticados; y teniendo en cuenta que de las mencionadas publicaciones aparece que fueron protocolizados en la Notaría segunda del Circuito de Bogotá y registrados (30 de noviembre de 1917) en la Secretaría del Juzgado segundo del Circuito en lo Civil de Bogotá, los documentos constitutivos de la **Hexagon Sewing Machine Company**, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y el poder general conferido por la misma al señor Henry S. Price para que la represente en Colombia, **se resuelve:**

Declarar cumplidos por parte de la mencionada Sociedad **Hexagon Sewing Machine Company** los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de enero de 1918.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 1 de 1918 (2 de enero), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de una encomienda.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Se dispuso por Resolución número 313, de 25 de octubre del año próximo pasado, que por la Administración General de Correos se pagara al señor Germán del Corral la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, valor de una encomienda de la misma especie que le había enviado de Medellín el doctor Jorge E. Delgado, y que se extravió en el tránsito, y que se continuaran las investigaciones para saber quién debía reintegrar esa cantidad al Tesoro Público.

Las nuevas diligencias practicadas han puesto de manifiesto que la referida encomienda fue despachada de Medellín a Puerto Berrío, junto con treinta y seis (36) más, las cuales fueron recibidas por el Administrador de Correos de ese lugar, señor Antonio José Duque. Ese recibo está demostrado con la anotación puesta en el pasaporte por el señor Duque, en la cual hace constar que recibió lo anunciado, con excepción de la encomienda número 1160, por $ 3,800, que no la entregó el correísta Juan de J. Dávila, por haberle faltado $ 400. Esta encomienda, como se ve, es distinta de la de $ 150, y por la pérdida de los tales $ 400 hay expediente por separado.

De manera que con este comprobante y la falta de pruebas, que no se han podido allegar a los autos, que demuestren la reexpedición de Puerto Berrío, la responsabilidad del señor Duque es patente.

Por tanto **se resuelve:**

Declárase responsable al señor Antonio José Duque, ex-Administrador Subalterno de Correos de Puerto Berrío, de la pérdida de la encomienda por $ 150 oro mencionada.

En consecuencia queda en la obligación de reintegrar esa cantidad a la Tesorería de la Administración General de Correos, más el valor de las estampillas que se adhirieron a la cuenta de cobro presentada por el señor Del Corral, ocho días después de ejecutoriada esta providencia.

Cópiese, comuníquese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 2 de 1918 (4 de enero), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de un pliego oficial.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El día 6 de octubre próximo pasado introdujo el Habilitado de la Policía Nacional en la Administración General de Correos un pliego oficial, destinado al Comisario Jefe de la Sección 12ª de la Guardia Civil acantonada en la ciudad de Honda, y como ese pliego no se recibió por el destinatario, se procedió a la investigación del responsable de la pérdida para imponerle la sanción correspondiente.

En los libros del Departamento de Despacho de Correspondencia Oficial hay constancia de haberse recibido ese pliego de la Policía Nacional, y de haberse despachado a Honda con tres pliegos más de la misma naturaleza. El Administrador de Correos de Honda informó que no lo recibió y acompañó, para corroborar su dicho, un certificado del empleado destinatario en que se afirma que, efectivamente, no llegó tal objeto a la Oficina de Correos.

Con todo, en el expediente consta que la oficina de Honda recibió cuatro oficios procedentes de Bogotá, y que ese mismo número se despachó de esta capital. Por otra parte, el Jefe de la oficina destinataria no ha probado que uno de esos oficios fuera distinto de cualquiera de los cuatro que figuran en el detalle de la planilla correspondiente al envío número 80, para que en realidad constara que había recibido un número de oficios igual al anunciado, y que en ese caso no estaba obligado a librar el boletín de verificación a que se refiere el artículo 453 del Código Postal, por cuya falta es responsable de la pérdida al tenor del 455 ibídem.

Por tanto **se resuelve:**

Declárase responsable al señor Pío Valdés, Administrador de Correos de Honda, de la pérdida del pliego de que se trata, y se le impone como sanción por la falta anotada una multa de dos pesos ($ 2) oro.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

CONTRATO NUMERO 1401

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional de Barranquilla, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos según consta en telegrama número 4640, de fecha 3 de noviembre, por una parte, y José Rocha B., mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º José Rocha B. se compromete a suministrar cuatro ruedas nuevas de madera de canalete, dos de cuatro pies cuatro pulgadas, y dos de tres pies de diámetro, y reparación de ocho ruedas más para los carros que hacen el servicio de transportes de los correos en esta Agencia.

2º Pedro L. Abello, en su carácter arriba expresado, se compromete a hacer pagar de los fondos del Tesoro Nacional a José Rocha B., mediante la presentación de la cuenta de cobro por triplicado, la suma de ciento veintitrés pesos cincuenta centavos ($ 123-50) oro, por valor de las referidas ruedas.

Este contrato caducará, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 41 del Código Fiscal, y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, José Rocha B. pagará una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro legal si no diere cumplimiento a lo pactado en este contrato.

Para ser válido el presente contrato necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto firmamos tres ejemplares de un tenor, ante testigos, en Barranquilla, a los diez y seis días del mes de noviembre de 1917.

El Agente Postal Nacional, *Pedro L. Abello*—El Contratista, *José E. Rocha B.*—Testigo, *Guillermo Salcedo*—Testigo, *J. J. Lazcano.*

Diciembre 3 de 1917.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 1402

Los suscritos, a saber: Rafael E. Travesedo, Agente Postal Nacional de Santa Marta, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales según consta en la nota número 7701-A, de 25 de octubre último, ramo de Negocios Generales, por una parte, y Pablo Utría, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Utría se compromete a cerrar completamente, a todo costo, la parte de arriba de los apartados de la Agencia Postal de esta ciudad, que queda a descubierto, a merced de cualquiera persona que se suba y penetre en el edificio, con madera de cedro barnizada, para el frente de la pieza en que se hallan; tiene cinco pies de alto la obra que se va a hacer, y ocho pies de ancho, en la forma de tablero convenida.

2º El Agente Postal se compromete a pagar de los fondos del Tesoro Nacional a Pablo Utría, mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro, la suma de treinta pesos ($ 30) moneda corriente, por valor del referido trabajo, hecho a todo costo.

Este contrato caducará por cualquiera de las causales previstas en el artículo 41 del Código Fiscal, y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, Utría pagará una multa de diez pesos ($ 10) si no diere cumplimiento a lo pactado.

Santa Marta, 29 de noviembre de 1917.

Rafael E. Travesedo—Pablo Utría P.—Testigos, *Víctor Barrios—Emiliano Cerón.*

Diciembre 14 de 1917.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DEL TESORO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 9 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $ 179,813 59

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 3,664 30
En vales del Tesoro. 80 10
En bonos de deuda interna . . . . 20 57 — 3,764 87

De la misma, consignó el señor Arturo Manrique, por cuenta de derechos de importación . . . . . $ 865 34

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy 2,978 85

De la misma, consignó el señor Francisco Uribe, para los señores Cassub & Compañía . . . . 1,500 ..

Registro de marcas

Pagó el señor Ramón S. Rey, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . 15 ..

Ingresos varios

Consignó el Inspector de la carretera de Albán, por multas impuestas a empleados . . . . 10 ..

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 4 50

Suma . . . . $ 188,952 15

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Pagada la orden número 195, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de libros . . . . $ 96 70

Ministerio de Guerra

Pagada la orden número 1428, a favor de la señora Ofelia Amaya, valor de cien cargas de costales . . . 75 ..

Ministerio de Instrucción Pública

Pagado por sueldos . . . . . . 20 ..

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 916, a favor de New York Export Cº, valor de alambre para alumbrado de oficinas . . . . $ 99 50

Número 970, a favor de los señores Limongi Buraglia & Compañía, valor de tres y medio metros de tubo para el Teatro de Colón . . . . 10 ..

Número 992, a favor de New York Export Cº, valor de alambre para el alumbrado eléctrico. 81 44

Número 1028, a favor de la misma, valor de igual suministro . . . 30 83

Número 494, a favor del señor Arturo Manrique, valor de útiles de escritorio 96 04

Número 256, a favor del mismo, valor de cincuenta y siete resmas de papel de oficio . . 195 51

Número 562, a favor del mismo, valor de veintiséis resmas de papel de oficio 89 18

Número 917, a favor de New York Export Cº, valor de útiles de escritorio 88 55

Número 1011, a favor del señor Arturo Manrique, valor de siete máquinas protectoras de cheques 87 50

Número 1038, a favor del mismo, valor de tres máquinas para proteger cheques 37 50

Pasan . . . $ 816 05 — 191 70

Vienen . . . $ 816 05 — 191 70

Número 1158, a favor de los señores Limongi Buraglia & Compañía, valor de plateada de cuatro bandejas del Palacio presidencial . . . . . 74 ..

Número 1066, a favor de New York Export Cº, valor de media gruesa de tijeras suministradas al Almacén Nacional . . 59 29

Número 1208, a favor del señor José C. Rodríguez, valor de varios artículos para oficinas nacionales 4 40

Número 1211, a favor de los señores Limongi Buraglia & Compañía, valor de dorada y plateada de una caja de cubiertos para el Palacio presidencial . . . . . 74 .. — 1,027 74

Ministerio del Tesoro

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 712, a favor del señor Francisco Castillo, valor de varios gastos en la Inspección de Consumo . . . . $ 4 95

Número 695, a favor de la señora Mercedes Perdomo, valor del servicio de aseo de las oficinas del Ministerio en diciembre . . . . 3 .. — 7 95

Remesas

A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro número 278, a favor de los señores Rocha Hermanos . . . . $ 200 ..

A la misma, por conducto de la Administración General de Correos, para gastos en el camino del Caguán en diciembre último . . . . . . 500 ..

A la misma, por igual conducto, para dichos gastos en octubre último . . . . 700 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, por igual conducto, para gastos en el camino al Orteguasa en noviembre último . . . 684 73

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por igual conducto, para gastos en la carretera de Pasto a Barbacoas . . . . 2,226 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, por igual conducto, para los siguientes gastos:

Para la vía del Suroeste, sección de Buenos Aires a Popayán . . . 500 ..

Sección de Popayán a Pasto . . . . 500 ..

Para el camino de La Plata a Cali (diciembre) 500 ..

Para la vía del Sur, sección de San Sebastián a Mocoa (junio y julio) . . . . 1,000 ..

Para el camino de La Plata a Cali (octubre) . 500 ..

Para el camino de Las Delicias (octubre) . . 300 ..

Para el camino de Moscopán (octubre) . . 400 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, por igual conducto . . . . 8,000 .. — 16,010 73

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . $ 5 31

Suma . . . . $ 17,243 43

RESUMEN

Débito . . . . $ 188,952 15
Crédito 17,243 43

Saldo . . . . $ 171,708 72

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . $ 1,423 03
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) 2,271 28
En oro colombiano . . . . 632 ..
En vales del Tesoro 1,372 95
En bonos de deuda interna . . . 802 88
En documentos 163,718 39
En moneda corriente 1,487 59

Suma igual . . . . . $ 171,708 12

Vales del Tesoro

(Cuenta de emisión)

DEBITO

Existencia anterior en caja . . . $ 259,340 ..
Recibidos de la Sección de Crédito Público . . . . 2,500 ..

Suma . . . . $ 261,840 ..

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 819, a favor del Liceo de Pío X, valor de auxilio en julio último . . . . $ 100 ..

Número 229, a favor del señor Félix Cortés, valor del auxilio al Hospital de La Mesa en octubre último . . . . . 20 ..

Número 396, a favor del señor Manuel M. Camargo, valor del auxilio a la Infancia Desamparada en mayo . . . . 500 ..

Número 442, a favor del señor Félix Cortés, valor del auxilio al Hospital de La Mesa en mayo último . . . . . . 20 ..

Número 591, a favor del señor Manuel M. Camargo, valor del auxilio al Asilo de la Infancia Desamparada en junio último . . . . . . 500 ..

Número 769, a favor del mismo, valor de igual auxilio en julio . . . . 500 ..

Número 963, a favor del señor Domingo Riberos, valor del auxilio al Hospital de La Mesa en julio . . . . 20 ..

Número 962, a favor del mismo, valor de igual auxilio en junio . . . 20 ..

Número 989, a favor del señor Manuel M. Camargo, valor del auxilio al Asilo de la Infancia Desamparada en agosto. 500 ..

Número 1103, a favor del mismo, valor de igual auxilio en septiembre . 500 ..

Número 1169, a favor del señor Antonio Contreras, valor del auxilio al Hospital de Facatativá en octubre . . . . 65 ..

Número 559, a favor del señor Ramón Franco, valor del auxilio a la Sociedad de Ciencias Naturales del Instituto de La Salle en junio último 100 ..

Número 842, a favor del mismo, valor de igual auxilio en julio . . . . 100 ..

Número 956, a favor del mismo, valor de igual auxilio en agosto . . . 100 ..

Número 926, a favor del señor José Gregorio Rodríguez, valor de tres mil ejemplares del Catecismo de la Doctrina Cristiana por Astete para las Escuelas Primarias. 60 ..

Número 799, a favor del señor Virgilio Araújo, valor de tres mil ejemplares de dicho texto . . . . 60 ..

Número 296, a favor del señor Manuel M. Camargo, valor del auxilio al Asilo de la Infancia Desamparada en abril último . . . . 500 ..

Número 1058, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios en septiembre último . . . . 1,500 ..

Número 755, a favor del señor Emilio Cifuentes, valor del auxilio al Colegio de Sumapaz de Fusagasugá en julio último . . . . 80 ..

Número 563, a favor del mismo, valor de igual auxilio en junio . . . . 80 ..

Número 561, a favor del señor Martín Restrepo M., valor del auxilio al Instituto Pedagógico en junio . . . . 100 ..

Número 1075, a favor del señor Emilio Durán, valor de trescientos sesenta ejemplares del tomo XI del Archivo de Santander . . . . 360 .. — 5,785 ..

Pasan . . . . $ 5,785 ..

Vienen . . . . $ 5,785 ..

Ministerio de Agricultura y Comercio

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 228, a favor del señor J. D. Araújo G., valor del auxilio a la Cámara de Comercio de Bogotá en abril último . . . . . $ 30 ..

Números 253, 258, 274, 295, 316, a favor del mismo, valor de igual auxilio de mayo a septiembre del presente año 150 ..

Números 295 y 317, a favor del mismo, valor de material de dicha Cámara en agosto y septiembre . . . . 100 .. 280 ..

Ministerio del Tesoro

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 296, a favor del Colegio Mayor de Popayán, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1917 (en dinero, $ 0-20) . . . . . . $ 907 ..

Número 321, a favor del Hospital de Antioquia, valor de iguales intereses, al 6 por 100 (dinero, $ 0-60) . . . 147 ..

Número 323, a favor del Hospital de Cali, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-80) . . 142 ..

Número 324, a favor del Hospital de San Juan de Dios, valor de iguales intereses, al 12 por 100 (en dinero, $ 0-84) . . 5,391 ..

Número 374, a favor de la Diócesis de Ibagué, valor de cuota según Concordato en el primer semestre de 1917 2,400 ..

Número 437, a favor del señor Carlos J. Ramírez, valor de intereses de renta nominal, al

Pasan . . . $ 8,987 .. 6,065 ..

Vienen . . $ 8,987 .. 6,065 ..

3 por 100, en dicho semestre (dinero, $ 0-24) 123 ..

Número 401, a favor de las iglesias de la Diócesis de Ibagué, valor de iguales intereses, al 4½ por 100 (dinero, $ 0-88) . . . . 1,584 ..

Número 402, a favor de las iglesias de la Diócesis de Garzón, valor de iguales intereses (dinero, $ 0-72) . . . . . 1,020 ..

Número 409, a favor de las iglesias de la Diócesis de Medellín, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-14) . . . . 1,368 ..

Número 443, a favor de la señora Carmen M. de Defrancisco, valor de iguales intereses al 3 por 100 . . . . 48 ..

Número 444, a favor del señor Joaquín Guzmán, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-21) . . . . 137 ..

Número 447, a favor del señor Eusebio Girón, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-26) 13 ..

Número 448, a favor del señor G. Bayona, valor de iguales intereses 60 ..

Número 517, a favor del señor José M. Rodríguez, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-12) . . . . 48 ..

Número 451, a favor de la señora Bernabela de Caicedo, valor de iguales intereses . . . 174 ..

Número 454, a favor del señor J. de Mata R., valor de iguales intereses . . . . 6 ..

Pasan . . . $ 13,568 .. 6,065 ..

Vienen . . . $ 13,568 .. 6,065 ..

Número 473, a favor del señor José M. Guzmán, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-30) . . . . 78 ..

Número 375, a favor de la Diócesis de Garzón, valor de cuota según Concordato en el primer semestre de 1917 . . . 1,750 ..

Número 481, a favor del señor Juan J. Pardo, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dicho semestre. 48 ..

Número 382, a favor de la Arquidiócesis de Popayán, valor de cuota según Concordato, en dicho semestre (Universidad de Popayán) . . 1,000 ..

Número 383, a favor de la Arquidiócesis de Medellín, valor de igual cuota . . . . 1,400 ..

Número 384, a favor de la Arquidiócesis de Popayán, valor de igual cuota . . . . 3,000 ..

Número 386, a favor del Hospital de San Juan de Dios, valor del remate de $ 1,000 en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca (2 de julio del presente año) . . . . 1,000 .. 21,844 ..

Suma . . . . $ 27,909 ..

RESUMEN

Débito . . . . $	261,840 ..
Crédito	27,909 ..
Saldo en caja . . . . $	233,931 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Tesorería de la Administración General de Correos a la cuenta referente al mes de octubre de 1917.

En Bogotá, a veintiocho de diciembre de mil novecientos diez y siete, se presentó el Director de la Contabilidad General de la República en la Tesorería de la Administración General de Correos, con el objeto de practicar la visita reglamentaria, correspondiente al mes de octubre último.

Se examinaron los libros general de Cuenta y razón y auxiliares respectivos.

La cuenta de caja en el libro general dio el siguiente resultado:

Existencia anterior:		
En caja . . . . $	39,807 ..	
En vales del Tesoro	16 13	
En pagarés y letras por cobrar	25 57	
En Administraciones Principales y Agencias Postales	104,296 23	144,144 93
Ingresos:		
A caja . . . . $	146,479 96	
A vales del Tesoro	42 74	
A Administraciones Principales y Agencias Postales	58,658 17	205,180 87

Egresos:			
De caja . . . . $	114,027 77		
De vales del Tesoro	16 13		
De Administraciones Principales y Agencias Postales	100,490 59	. . . . . .	214,534 49
Existencia:			
En caja . . . . $	72,259 19		
En vales del Tesoro	42 74		
En pagarés y letras por cobrar	25 57		
En Administraciones Principales y Agencias Postales	62,463 81	. . . . . .	134,791 31
Sumas iguales . . . . . $		349,325 80	349,325 80

Se procedió a verificar un arqueo de la caja en la fecha de la visita. El libro auxiliar respectivo arrojó un saldo por valor de $ 69,051-88, que se encontró representado así:

En recibos de Contratistas de Correos . . . . $		48,829 60
En recibos de empleados, primera y segunda décadas . . .		6,454 54
En recibos de Proveeduría		90 45
En el Banco Central:		
En oro inglés . . . . $	4,242 82	
En moneda corriente	9,275 17	13,517 99
En caja, en efectivo . . . . $		159 30
Suma . . . . $		69,051 88

No se ha pasado aún a la oficina de Contabilidad la relación de los documentos enviados para su cobro al señor Agente de Ejecuciones Fiscales, por lo cual no se han hecho a la cuenta de éste los cargos ordenados en visitas anteriores. En consecuencia, se ordena terminantemente la inmediata descripción de tales operaciones, para lo cual se reclamará con insistencia la referida relación del señor Administrador.

Se observó que la cuenta llevada a la Caja de Auxilios tiene un saldo irregular a su cargo por valor de $ 2,094-15, para eliminar el cual deben practicarse las operaciones indicadas al señor Tenedor de Libros.

Se observó también en la cuenta de suplementos un saldo crédito de $ 48,434-74, proveniente de sumas que se han llevado a ella provisionalmente, mientras se estudia su verdadero origen. Se dispone hacer este examen a la mayor brevedad posible, y describir las operaciones correspondientes, a fin de eliminar el referido saldo, o por lo menos reducirlo considerablemente.

Habiéndose suspendido provisionalmente la incorporación de cuentas pendientes llegadas ya de Administraciones Principales y Agencias Postales hasta que se dicten los autos generales de fenecimiento, se dispone continuar el servicio de incorporación en la forma en que se había venido haciendo, sin perjuicio de ir preparando simultáneamente los referidos autos.

Se examinaron, confrontaron y firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, de la cual se extiende esta diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano.**
El Tesorero de la Administración General de Correos, **Carlos N. Maldonado.**

SALDOS de las cuentas de la Junta de Conversión, correspondientes al mes de diciembre de 1917.

	Debe.	Haber.
Tesoro . . . .$	. . . .	1.760,445 57
Fondo de billetes para el cambio . . .	. . . .	20.000,000 ..
Caja	129,133 98	
Comisión de Cambio en Barranquilla.	106 84	
Comisión de Cambio en Bogotá . . .	3,695 ..	
Schloss Brothers	34,529 95	
The National City Bank	68,089 98	
Billetes representativos de oro para el cambio	10.200,000 ..	
Comisión de Barranquilla, cuenta billetes representativos de oro	132,363 ..	
Comisión de Bogotá, cuenta billetes representativos de oro	558,418 ..	
Libranzas de las Leyes 126 de 1914 y 86 de 1915	1.500,000 ..	
Incineraciones por sustitución	9.109,219 ..	
Gastos en la demanda a Schloss Brothers	1,120 ..	
Ingresos varios	. . . .	2,165 75
Personal	31,412 27	
Material	2,378 74	
Dos por ciento para la conversión . . .	. . . .	171,898 53
Minas de Supía y Marmato	. . . .	24,000 ..
Casa de Moneda	140 ..	
Acuñación de monedas para la Junta de Conversión, por cuenta del Gobierno de Colombia	. . . .	45,255 92
Acuñación y reacuñación de monedas de níquel	81,441 11	
Suministros al Gobierno por acuñación de plata	49,303 ..	
Comisión de Pasto. Ley 65 de 1916 . .	66,571 85	
Cambios	. . . .	756 50
Gobernación de Antioquia	6,599 55	
Avances al Gobierno. Ley 65 de 1916.	30,000 ..	
Totales . . . . $	22.004,522 27	22.004,522 27

Bogotá, diciembre 31 de 1917.

El Secretario de la Junta de Conversión, **V. Jaramillo**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

RESOLUCION número 176 de 1918, sobre adjudicación de terrenos baldíos a los señores Emilio Díaz y Manuel de J. Henao C.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª Bogotá, enero cinco de mil novecientos diez y ocho.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, SE RESUELVE:

Adjudicar a los señores Emilio Díaz y Manuel de J. Henao C., a título de cultivadores, el terreno baldío denominado *La Clementina*, ubicado en el Municipio de Puerto Berrío, Departamento de Antioquia, el cual mide una superficie de cuatrocientas noventa y nueve (499) hectáreas, cuatro mil (4,000) metros cuadrados, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, y rectificada por la Oficina de Ingeniería del Ministerio de Obras Públicas, son los siguientes:

"De un mojón colocado en el alto llamado *Del Triángulo*, siguiendo una cuchilla o ramificación de la cordillera hasta la quebrada de *Guardasol*, donde hay un mojón de piedra; de aquí, por una piedra de filo, casi fronteriza a la primera, hasta alcanzar la cordillera, en donde existe otro mojón de piedra. Bien entendido que desde el *Alto del Triángulo* hasta el último mojón citado linda el lote que se determina con terrenos baldíos denunciados por Emiliano Rendón; del mojón que está en la cordillera, últimamente mencionado, siguiendo ésta hasta dar con el camino que gira para Maceo; y de allí, siguiendo siempre por la misma cordillera, hasta el *Alto de Quirama*. En todo este trayecto se linda por la cordillera con terrenos baldíos ocupados por Manuel de J. Henao y otros cultivadores del *Alto de Quirama*, en donde se colocó un mojón, siguiendo una barra de filo o contrafuerte, a linde con terrenos baldíos ocupados por Joaquín Montaño, hasta donde concluye dicho contrafuerte; de este punto a línea recta, en una extensión de 430 metros, lindando siempre con terrenos baldíos ocupados por Montaño, y cruzando la quebrada de *Guardasol*, en donde hay una pequeña cascada, hasta encontrar la cordillera principal, y siguiendo ésta, hasta el alto conocido con el nombre de *El Rebaño*; y de aquí, por toda la cordillera, lindando con terrenos baldíos ocupados por Jesús Olarte, hasta el *Alto del Triángulo*, punto de partida."

Tiene este terreno servidumbres de tránsito para los predios vecinos. Dista de la cabecera del Municipio diez miriámetros, del ferrocarril de Antioquia, dos y medio, y de la cabecera de la fracción 1 próximamente.

Los linderos demarcados en la primitiva exposición de fecha 24 de mayo de 1909, por el sistema de rumbo y distancia, son:

"Situado en un alto llamado *del Triángulo*, donde se colocó un mojón consistente en un hoyo de metro cúbico de capacidad, letra D, del adjunto plano, y donde se halla una altura barométrica sobre el nivel del mar de 1020 metros, se midieron a rumbos magnéticos y distancias las siguientes líneas, a lindes con terrenos denunciados por Emiliano Rendón: S. 32º W., 245 metros; S. 6º W., 460 metros; S. 12º W., 440 metros; N. a S., 330 metros; S. 43º W., de 350 a la quebrada *Guardasol*, donde se fijó un mojón de piedra, letra S del plano. Siguiendo una cuchilla se midieron: S. 87º W., 640 metros, y S. 42º W., 150 a una cordillera donde se fijó otro mojón de piedra, letra A del plano, donde se halló una altura de 1,220 metros sobre el nivel del mar. Siguiendo la cordillera y a lindes con Manuel de J. Henao y otros, se midieron: S. 30º E., 280; S. 34º E., 380; S. 45º E., 320; W. a E., 265 metros, la cual termina en el camino que gira para Maceo (fracción), letra E del plano. Luégo, por una cuchilla éstas: S. 74º E., 550 metros; S. 79º E., 410 metros; N. 76º E., 365 metros; N. 85º E., 730 metros al *Alto de Quirama* a un mojón de hoyo como el primero, a una altura de 875 metros, letra N del plano. Desde aquí, por una barra de filo, lindando con Joaquín Montaño (terrenos baldíos), se midieron: N. 7º W., 390 metros; N. 49º E., 430 metros; ésta línea cruza la quebrada *Guardasol*, donde la quebrada forma una estrechura y hay una cascada de unos pocos metros de elevación. Altura sobre el mar, 690 metros; N. 21º W., 350 metros: N. 22º E., 120 metros; N. 26º W., 400 metros; N. 39º W., 180; N. 49º W., de 1010 metros, y por último, siguiendo la cordillera a límites con terrenos ocupados por Jesús Olarte: N. 39º W. y N. 80º W., de 360 y 450 metros al primer mojón, punto de partida."

La presente adjudicación se hace en los términos y condiciones de los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado a cualquier título quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueductos, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación *ipso facto* y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

En toda adjudicación de baldíos se entiende que quedan expresamente exceptuados los depósitos y minas de que tratan los apartes *c*) y *d*) del artículo 4º del Código Fiscal (artículo 111, Ley 110 de 1912).

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SECCION 1ª

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar.

Número 564—Bogotá, 24 de diciembre de 1917.

Por auto número 57, de 16 de marzo del presente año, fue fenecida provisionalmente la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente al mes de diciembre de 1915, con alcance al responsable, señor Juan G. Torres, de $ 501-49, y multa de $ 115.

La Sala de Decisión, en providencia número 208, de 13 del pasado julio, y por apelación, reformó el auto número 57 en el sentido de reducir el alcance a la suma de $ 361-93, y confirmar la multa de $ 115.

El auto 208 se declaró ejecutoriado por el 318, de la Sala, en 28 del pasado septiembre, y luégo de notificado en 9 de noviembre, fue devuelto a la Sección el juicio respectivo.

En oficio número 423, de 28 de noviembre, se dirige el responsable al señor Presidente de la Corte, contestando, dice, "el auto de glosas número 318 de la Corte," y acompañando algunos documentos relacionados con el alcance del auto ejecutoriado.

Como el artículo 399 dispone que aun después de ejecutoriado un auto con alcance contra el responsable, puede admitirse a éste la presentación de nuevos comprobantes, y no siendo en este caso de competencia del Magistrado sustanciador su examen y apreciación, devuélvase este juicio al señor Presidente de la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, BELISARIO AYALA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 2ª

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Barranquilla.

Número 218—Bogotá, diciembre 19 de 1917.

Del examen de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla en el mes de febrero de 1916, de que es responsable el señor Pedro Goenaga, aparece lo siguiente:

1º Rendida el 14 de abril; demora, los días de este mes.

2º Visita: fue practicada un mes después de lo reglamentario. Se requiere una explicación del señor Gobernador del Atlántico, doctor Abel Carbonell, a este respecto.

3º Impuestos extraordinarios. No incorpora la remesa del 25 de enero, por valor de $ 9,000, de especies de consumo.

b) Se requiere el comprobante del envío a la Administración Principal, el 15 de febrero, con nota número 609, de especies de consumo, por valor de $ 6,810.

4º Sírvase informar en qué cuenta incorpora el valor de las siguientes multas:

Impuesta por el Juzgado 1º de Sabanalarga al Juez Municipal de Usiacurí, por valor de $ 5;

Impuesta por el Tribunal Judicial del Atlántico al señor José María Uricoechea Montoya, como Juez 1º del Circuito de Barranquilla, por valor de $ 5.

Impuesta por la misma autoridad judicial al señor Carlos Rico, en su carácter de Secretario del Juzgado 1º del mismo Circuito, por valor de $ 5.

Se conceden cinco días y el término de la distancia como plazo para que los interesados contesten las observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSÉ A. VILLEGAS—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Número 219—Bogotá, diciembre 19 de 1917.

Por estar bien llevada y legalmente comprobada la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez en el mes de mayo de 1916, de la cual es responsable el señor Juan de Dios Vásquez, se resuelve fenecerla provisionalmente sin cargo alguno contra el interesado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSÉ A. VILLEGAS—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Bucaramanga.

Número 220—Bogotá, diciembre 26 de 1917.

El señor Arturo Mantilla, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga en el mes de diciembre de 1916, ha dado contestación al auto de observaciones 184, de 12 de noviembre pasado.

El interesado aceptó las glosas contenidas en los puntos 3º, segunda parte, y 5º, y dio explicaciones aceptables respecto de las demás.

En cuanto a la multa impuesta al doctor Juan Evangelista Ramírez, desde el 30 de octubre de 1916, por el Tribunal del Distrito Judicial de Pamplona, se copia aquí la parte conducente de la nota 153, a fin de que el señor Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga pueda hacer efectiva la mencionada multa. Dice:

" . . . . Tengo el honor de poner en conocimiento de esa honorable Corporación que el Tribunal Superior, en auto dictado el 11 de este mes en el juicio ejecutivo promovido por el doctor Gabriel Rojas Espinosa contra Temistocles Osorio P., por pesos, impuso una multa de un peso a favor del Tesoro Nacional al doctor Juan Evangelista Ramírez González, por haber admitido—siendo Juez 1º del Circuito de Ocaña—un documento con nota de traspaso, sin la estampilla requerida por el artículo 19, ordinal 2º, del Decreto número 894 de 1915 (artículo 58 del mismo).

"El referido doctor Ramírez González reside hoy en la ciudad de Bucaramanga, por lo cual se comunicó al Administrador de Circuito de Hacienda Nacional de allí la imposición de la multa, para el efecto de la exacción correspondiente."

De modo que es inexplicable que esa Administración no tenga aún el aviso correspondiente, habiéndole sido enviado con bastante anterioridad, según la nota copiada.

De acuerdo con el Decreto pertinente, el señor Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga se ha hecho responsable de estas multas:

Omisión de estampillas por $ 0-12 en la cuenta del doctor Rodríguez Piñeres (punto 3º del auto 184), dos estampillas . . . . $ 2

Omisión de una estampilla en la cuenta de Prada (punto 5º) 1

Por tanto, y por quedar bien comprobada la expresada cuenta, se resuelve fenecerla provisionalmente sin alcance alguno contra el interesado, pero con la multa de tres pesos ($ 3) moneda corriente, que deben ingresar al Tesoro Público.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JOSÉ A. VILLEGAS—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 5ª

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Ipiales.

Número 113—Bogotá, diciembre 19 de 1917.

Con fecha 16 de noviembre último, el señor Clelio León dio contestación al auto de observaciones número 84, dictado por esta Sección con fecha 4 de octubre en la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Ipiales, correspondiente al mes de julio de 1917.

Estudiadas las razones que expone el responsable para desvanecer los cargos hechos en el auto 84 citado, se hallan aceptables.

Por tanto, la Sección 5ª de la Corte de Cuentas de la República resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Ipiales, correspondiente al mes de julio de 1917, sin cargo alguno contra su responsable, señor Clelio León.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GONZALO BENAVIDES GUERRERO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ALMACEN DE ESPECIES TELEGRAFICAS.

Número 114—Bogotá, diciembre 19 de 1917.

Estudiada la cuenta del Almacén de Especies Telegráficas, correspondiente al mes de septiembre último, se observa que aparece en copia el oficio número 5259, comprobante de la partida 197, que autoriza la salida de dos láminas de cobre para conductores a tierra, y un sonante, con destino a la Circunscripción de Telégrafos de Medellín.

No se puede aceptar dicho comprobante en copia, porque el ordinal *b*) del artículo 6º del Decreto 432 de 1916 prescribe que las notas de orden deben remitirse a la Corte de Cuentas, originales.

Por la razón expuesta se suspende el fenecimiento de esta cuenta mientras el responsable no envíe la orden, como lo previene el artículo citado.

Término para contestar, tres días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GONZALO BENAVIDES GUERRERO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, miércoles 16 de enero de 1918 — Número 16293

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

PODER EJECUTIVO

DECRETO legislativo número 3 de 1918 (enero 14), que destina el sobrante de una renta a gastos que requiera la conservación del orden público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, decreta:

Artículo único. Los fondos sobrantes de la renta de Canalización del río Magdalena se destinarán al pago de los gastos que demanda la fuerza pública.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 14 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, Pedro Antonio MOLINA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S. El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.—Por el Ministro de Instrucción Pública, el Secretario encargado del Despacho, Rafael CARDENAS PIÑEROS. Por falta accidental del Ministro de Hacienda, el Secretario, Justiniano CAÑON.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 69 de 1918 (12 de enero), que deroga el marcado con el número 1866 de 1917

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y considerando:

Que los Decretos expedidos en 3 y 17 de diciembre de 1917, bajo los números 1993 y 2053, respectivamente, aumentaron las funciones de los Mensajeros de Correos de la línea del Atlántico, decreta:

Artículo único. Derógase el Decreto número 1866 de 1917, que dispuso la manera de liquidar el sueldo de los Mensajeros de Correos del Atlántico, en cada viaje.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 12 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 76 de 1918 (12 de enero), por el cual se distribuye una partida entre los Departamentos para atender a los gastos de material del Poder Judicial.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Distribúyese la cantidad de cinco mil seiscientos pesos ($ 5,600), fijada por la Ley 28 de 1917, para complementar los gastos de material del Poder Judicial, en la vigencia de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918, en la siguiente forma:

Al Departamento de Antioquia . . $	500 ..
Al del Atlántico	100 ..
Al de Bolívar	240 ..
Al de Boyacá	1,090 ..
Al de Caldas	506 ..
Al del Cauca	125 ..
Al de Cundinamarca	506 ..
Al del Huila	260 ..
Al del Magdalena	120 ..
Al de Nariño	453 ..
Al de Santander del Norte	346 ..
Al de Santander del Sur	480 ..
Al del Tolima	520 ..
Al del Valle	354 ..

Parágrafo. Quedan en vigencia las disposiciones contenidas en los Decretos números 171 de 1914 (10 de febrero), y 289 de 1916 (22 de febrero), en todo lo que no se oponga al presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 82 de 1918 (14 de enero), por el cual se reducen los sueldos de los empleados públicos dependientes del Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le concede el artículo 1º de la Ley 51 de 1917, decreta:

Artículo 1º Desde el 1º de marzo del presente año se reducen los sueldos de los empleados públicos dependientes del Ministerio de Gobierno en la siguiente proporción:

Cinco por ciento (5 por 100) los que sean de cincuenta pesos ($ 50).

Siete por ciento (7 por 100) los que excedan de cincuenta pesos ($ 50) sin pasar de ciento cincuenta ($ 150).

Diez por ciento (10 por 100) los que excedan de ciento cincuenta pesos ($ 150) sin pasar de trescientos ($ 300); y

Quince por ciento (15 por 100) los que excedan de trescientos pesos ($ 300).

Quedan incluídos en esta disposición los empleados subalternos del Poder Judicial y los de las Secretarías de las Cámaras Legislativas, y exceptuados únicamente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Jueces Superiores y de Circuito, hasta la terminación del período en curso, y los empleados de los ramos de Correos y Telégrafos.

Artículo 2º Desde la misma fecha los Intendentes de San Andrés y Providencia y del Chocó harán figurar en sus Presupuestos para la próxima vigencia todos los gastos que se causen dentro del territorio de su jurisdicción por personal y material de los Juzgados de Circuito y de las Cárceles.

Los referidos Intendentes, el de la Intendencia del Meta y los Comisarios Especiales harán en sus Presupuestos los descuentos señalados en el artículo 1º, sin que de dicha rebaja puedan disponer para otros gastos de la Administración.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 3 de 1918 (4 de enero), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de parte de una encomienda.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Administrador Principal de Correos de Medellín avisó en telegrama de 13 de octubre último a la Administración General de Correos, que en una encomienda despachada de esa ciudad a Puerto Berrío, introducida por Roberto Restrepo para Pombo Hermanos, de Cartagena, habían faltado cuatrocientos pesos ($ 400) oro.

Como en el expediente levantado con tal motivo aparece plenamente comprobado, con el recibo que extendió el Correísta Juan de J. Dávila, tanto al pie de la planilla como en el pasaporte expedido de Medellín a Puerto Berrío, el 10 de octubre último, que la encomienda la recibió completa, puesto que no hizo observación alguna, y que al pretender entregársela al Administrador de Puerto Berrío resultó mermada en cuatrocientos pesos ($ 400), la responsabilidad del Contratista de Correos en esa vía es terminante.

Por tanto se resuelve:

Declárase responsable de la pérdida de la suma de cuatrocientos pesos ($ 400), que faltó en la encomienda remitida de Medellín por el señor Roberto Restrepo para los señores Pombo Hermanos, de Cartagena, al señor Juan C. Rendón, Contratista de la línea de correos de Medellín a Puerto Berrío, quien consignará en la Administración de Correos de Medellín la expresada suma, más un peso sesenta centavos ($ 1-60), valor de las estampillas de timbre nacional que el destinatario debe adherir a las respectivas cuentas de cobro, ocho días después de ejecutoriada esta Resolución.

La Administración General de Correos pagará a los destinatarios la citada cantidad, más un peso sesenta centavos ($ 1-60), valor de las estampillas de timbre nacional.

Cópiese, comuníquese y publíquese.
Dada en Bogotá a 4 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,
Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 4 de 1918 (4 de enero), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de un valor.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Administrador de Correos de Betulia (Santander) avisó a la Administración General de Correos que un valor por nueve pesos ($ 9), remitido por el presbítero doctor Ignacio Vicente Díaz para el Administrador del Mensajero del Corazón de Jesús, de esta ciudad, el día 11 de mayo último, no había llegado a poder del destinatario.

El Correísta Hipólito Sinuco recibió el valor para conducirlo a Barrancabermeja, según consta del recibo que, en copia auténtica, se encuentra en el expediente, y no aparece que lo haya entregado en esta última oficina, pues en el pasaporte no existe anotación alguna al respecto. Además el Contratista respectivo, a quien se pidió informe, no ha comprobado que el valor hubiera sido entregado en la oficina de Barrancabermeja.

Por tanto se resuelve:

Declárase responsable de la pérdida del valor de nueve pesos ($ 9), enviado de Betulia (Santander) por el presbítero doctor Ignacio Vicente Díaz para el Administrador del Mensajero del Corazón de Jesús, al señor José M. García R., Contratista para la conducción de correos de Zapatoca a Barrancabermeja, quien consignará en la Tesorería de la Administración General de Correos la expresada cantidad, ocho días después de ejecutoriada esta providencia.

La Administración General de Correos pagará al destinatario el monto de la suma extraviada.

Cópiese, comuníquese, notifíquese y publíquese.
Dada en Bogotá a 4 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,
Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 5 de 1918 (7 de enero), por la cual se ordena una indemnización.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos Nacionales—Departamento de Negocios Generales.

El día 13 de noviembre último el señor Apolonio Granados consignó en la Administración de Correos de Saboyá un valor declarado por la suma de treinta y seis pesos ($ 36), para el señor Julio Granados, de Zipaquirá, y el destinatario no lo ha recibido todavía. El envío se hizo de Saboyá el día 17 del mismo mes, con el conductor señor Benjamín Reyes.

La señora Administradora de Correos de Zipaquirá, en varias comunicaciones que dirigió sobre el particular a la Administración General de Correos Nacionales, manifiesta que no se ha recibido allí el valor de que se trata, y el señor Luis E. Torres, Contratista para la conducción de correos de la línea de Noroeste, no ha podido comprobar la entrega en la Estación del Ferrocarril del Norte en Zipaquirá al Contratista del acarreo de los objetos postales entre esta estación y la Oficina de Correos del mismo lugar. En efecto, en comunica-

ción del 25 de diciembre último, dirigida sobre el asunto, dice:

"Después de averiguar minuciosamente lo ocurrido con este valor, puedo informar a esa Administración que, según declaración que están dispuestos a rendir el Correísta que lo condujo, Benjamín Reyes, y el Correísta diario a Nemocón, señor Alberto Sánchez, que presenció la entrega, éste le fue entregado por el primero de los nombrados al encargado del acarreador, quien responde al nombre de Cruz Zambrano, y quien no le dio recibo por falta de tiempo, prometiéndole hacerlo al día siguiente, al regreso del mismo correo de Noroeste, sin que así lo hiciera."

El señor Alberto Sánchez, Conductor del correo diario a Nemocón, de acuerdo con la cita que le hizo el señor Luis F. Torres en la parte de la comunicación transcrita, informó con fecha 5 de enero en curso lo siguiente:

"El suscrito informa con relación al asunto en referencia, que presenció en tiempo pasado, no recuerda con precisión, que el señor Benjamín Reyes entregó al señor acarreader Cruz Zambrano un valor, tampoco recuerda por cuánto, sin que éste le hubiera dado el recibo correspondiente."

En el pasaporte de valores correspondiente a la línea del Noroeste, relativo a la época en que se efectuó este envío de Saboyá, consta el recibo dado allí por el señor Reyes, hecho que no niega el Contratista señor Torres, pero no aparece en aquel documento que se haya entregado en alguna parte la suma relacionada.

El informe del Conductor señor Sánchez no está de acuerdo con lo dicho por el señor Torres, y como, por otra parte, el dicho del señor Reyes no está abonado por un número plural de testigos, no puede tenerse en cuenta, en este caso, para el efecto de deducir la responsabilidad consiguiente al respectivo Contratista.

Ahora, por lo que respecta a las disposiciones postales sobre la materia, el artículo 218, inciso 2º del Código Postal y Telegráfico, dice que la responsabilidad del Contratista "empieza desde que él por sí o por medio de sus agentes, recibe los valores y da el recibo correspondiente; y cesa cuando haya hecho la entrega a satisfacción del Jefe de la oficina respectiva y percibido el recibo en el pasaporte."

Por lo que queda relacionado, este Ministerio

resuelve:

Declárase al señor Luis F. Torres, Contratista para la conducción de correos de la línea del Noroeste, responsable de la pérdida del valor declarado que, por la suma de treinta y seis pesos ($ 36), envió el señor Apolonio Granados, de Saboyá, para el señor Julio Granados, de Zipaquirá, por el correo que salió de aquel lugar el 17 de noviembre último.

La Tesorería de la Administración General de Correos Nacionales pagará al destinatario la expresada cantidad de treinta y seis pesos ($ 36), más la de catorce centavos ($ 0-14) que el mismo debe agregar a la respectiva cuenta de cobro, y efectuará el descuento del valor total de estas sumas al Contratista señor Torres, en el primer pago que se le haga por los servicios que presta.

Cópiese y comuníquese.

Dada en Bogotá a 7 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,
Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 6 de 1918 (9 de enero), por la cual se reconsidera otra.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Por Resolución número 270, de 20 de septiembre del año próximo pasado, se declaró responsable al señor Teódulo Rodríguez, Administrador de Correos de Cáceres, de la pérdida de una encomienda por la suma de doscientos siete pesos con setenta y ocho centavos ($ 207-78).

Al ver el responsable publicada esta Resolución en el Diario Oficial, pidió que se reconsiderara, en vista de los nuevos comprobantes que había enviado a la Administración General del Ramo, y a tiempo de serle notificada legalmente, interpuso apelación contra ella. Debe considerarse, pues, el último recurso como subsidiario del primero.

La providencia reclamada se fundó en que en el pasaporte expedido en Yarumal al Correísta Rafael Osorio el 4 de julio de 1917, consta haber recibido la encomienda referida; en que el Administrador señor Rodríguez, al recibir el envío correspondiente a su oficina, firmó el cumplido en ese pasaporte, sin observación alguna; y en que no consta que esa encomienda se haya reexpedido de Cáceres hacia Margento, lugar de su destino.

Con todo, la Resolución que se revisa habrá de ser reformada, porque indudablemente ha sido desvirtuada en la parte que se refiere a la responsabilidad del peticionario, con la declaración jurada del Correísta Osorio, rendida ante el Juez Municipal de Cáceres, declaración en la cual afirma que no entregó al señor Rodríguez la encomienda de que se trata porque no la recibió, a su vez, en la oficina Postal de Yarumal. Además, sobre sus repetidas manifestaciones de la no entrega a Rodríguez, han declarado, también bajo de juramento, tres testigos idóneos.

De manera que esta confesión, que por sí sola constituye prueba bastante sobre el hecho a que se contrae, obliga al Contratista de Correos, señor Julio Racines V., ya que fue hecha por un agente o mandatario suyo. Y como, por otra parte, está probado que Osorio recibió la encomienda en Yarumal, puesto que por esa y otras firmó el recibo en el registro de despacho de encomiendas del interior, su responsabilidad por el mal manejo de la encomienda en cuestión es terminante, aunque para nada se tenga en cuenta el respectivo pasaporte, cuya autenticidad se ha puesto en tela de juicio.

Por lo expuesto se resuelve:

Refórmase la Resolución número 279 de 1917, en los términos siguientes:

1º El señor Teódulo Rodríguez no es responsable del extravío de la encomienda de doscientos siete pesos setenta y ocho centavos ($ 207-78) de que se trata en esta providencia.

2º Esa responsabilidad pesa sobre el Contratista, señor Julio Racines V., quien, por lo mismo, queda en la obligación de consignar esa suma, más ochenta y dos centavos ($ 0-82), en la Tesorería de la Administración General de Correos, ocho días después de ejecutoriada esta providencia, de la cual se enviará copia al Alcalde Municipal de Yarumal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,
Miguel ABADIA MENDEZ

CONTRATO NUMERO 1403

Los suscritos, a saber: José Joaquín Vega C., Administrador de Correos de Natagaima, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos según consta del oficio número 6462-A, de fecha 15 de septiembre último, por una parte, y Roberto Herrera, mayor de edad y vecino de Natagaima, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Roberto Herrera se compromete a suministrar para el servicio de la Administración de Correos de este lugar una cómoda de buena madera, de uno cuarenta y ocho de alto por noventa centímetros de ancho y cincuenta de fondo, con dos cajones pequeños, con cerraduras arriba, tres en medio con sus dos puertas, y uno abajo con su cerradura, lo mismo que en las puertas, barnizados todos y con sus molduras y demás adornos y sus botones en los cajones y puertas, mueble destinado para guardar las encomiendas, valores, especies postales, dineros de giros postales, etc.

2º José Joaquín Vega, en su carácter arriba expresado, se compromete a hacer pagar de los fondos del Tesoro Nacional a Roberto Herrera, mediante la presentación de la cuenta de cobro por triplicado, la suma de doce pesos ($ 12) oro por valor del referido mueble. Este contrato caducará por cualquiera de las causales previstas en el artículo 41 del Código Fiscal, y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, Roberto Herrera pagará una multa de doce pesos ($ 12) oro si no diere cumplimiento a lo pactado en este contrato.

Para ser válido el presente contrato se necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto firmamos tres ejemplares de un tenor, ante testigos, en Natagaima, a seis de diciembre de mil novecientos diez y siete.

J. Joaquín Vega—Roberto Herrera C.—Testigos, *Roberto Lineros, Nepomuceno Chaves Peláez.*

Diciembre 14 de 1917.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Arístides Novoa, Comisario Especial de Arauca, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en telegrama número seiscientos ochenta (680), de fecha nueve (9) de octubre último, que en copia autorizada se acompaña, y quien se llamará en lo sucesivo el Gobierno, por una parte, y Juan B. Alcega, como apoderado de la Compañía Fluvial y Costanera de Venezuela, quien se llamará el Contratista, por otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista cobra al Gobierno Nacional de Colombia la suma de ciento setenta y cuatro pesos treinta y cinco centavos ($ 174-35) oro, por valor de los pasajes de quince (15) Agentes de la División de Policía de Arauca de la población de El Viento a esta ciudad. Este servicio se prestó en el mes de agosto del presente año.

El Gobierno se obliga a hacer pagar al Contratista la suma indicada de ciento setenta y cuatro pesos treinta y cinco centavos ($ 174-35) oro tan pronto como por el Ministerio de Gobierno sea aprobado este contrato y se haga a la Administración de Hacienda de esta ciudad la remesa de dinero correspondiente.

Para los efectos de este contrato, el Contratista se sujeta en un todo a las leyes de Colombia y renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados por el presente contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

No se insertan en este documento las cláusulas de caducidad, multas y demás, por tratarse de un servicio ya prestado.

Se extiende por triplicado el presente contrato, y se firma con testigos, en Arauca, a seis de noviembre de mil novecientos diez y siete.

Arístides Novoa—J. B. Alcega—Testigo, **Rafael Ranjel**—Testigo, **Alberto Pérez H.**

Arauca, noviembre 6 de 1917.

Hago constar que las estampillas correspondientes, por valor de setenta centavos oro, fueron anuladas y adheridas al original del presente contrato.

El Administrador de Hacienda, **Pedro Avendaño.**

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 3ª, de Contabilidad—Bogotá, 22 de diciembre de 1917.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 26 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO NUMERO 1424

Los suscritos, a saber: Roberto Galofre C., Administrador de Correos Nacionales de Calamar, debidamente autorizado por el señor Administrador General del Ramo según consta en la nota número de año, por una parte, y Narciso Támara T., mayor de edad y vecino de Calamar, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Narciso Támara T. se compromete a suministrar para el servicio de la Administración de Correos de este lugar, por la suma de dos pesos ($ 2) oro legal, mensualmente, y durante el término de un año, el petróleo necesario para su alumbrado.

2º Roberto Galofre C., en su carácter arriba expresado, se compromete a hacer pagar de los fondos del Tesoro Nacional a Narciso Támara T., mediante la presentación de la cuenta de cobro por triplicado, la suma de dos pesos ($ 2) oro legal.

Este contrato caducará por cualesquiera de las causales previstas en el artículo 41 del Código Fiscal, y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, Narciso Támara T. pagará una multa de diez pesos ($ 10) oro legal si no diere cumplimiento a lo pactado en este contrato.

Para ser válido el presente contrato necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Calamar, a primero de diciembre de mil novecientos diez y siete.

Roberto Galofre C.—Narciso Támara T.—Testigo, **Andrés García M.**—Testigo, **A. L. Ballesteros.**

Diciembre 28 de 1917.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 3 de enero de 1918.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 5 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO número 2112 de 1917 (31 de diciembre), sobre reducciones en el Servicio Diplomático y Consular.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 51 de 1917, **decreta:**

Artículo 1º Desde el 1º de marzo de 1918, aparte de la Misión Especial en Suiza, sólo habrá remuneradas en Europa la Legación en Francia y la acreditada ante la Santa Sede, y en América las de los Estados Unidos de Norte América, Ecuador, Venezuela, Perú y Argentina; las demás se considerarán *ad honorem.*

Mientras la Legación en Francia sea desempeñada por un Encargado de Negocios, desempeñará la Secretaría el nombrado para la de España. Las demás Secretarías, exceptuada la de la Legación en los Estados Unidos, se desempeñarán *ad honorem*, lo mismo que las Cancillerías.

Suprímense las partidas para gastos que no sean las asignadas a la Legación *ad honorem* en Londres y a las acreditadas en los Estados Unidos y en el Perú. Los sueldos continuarán siendo los asignados actualmente, computado el descuento.

Artículo 2º Desde la misma fecha de que trata el artículo anterior, sólo serán remunerados los Consulados en Liverpool, Londres, Southampton, Burdeos, Saint Nazaire, Barcelona, Málaga, Génova, Nueva York, San Francisco de California, Guayaquil, Maracaibo, Curazao, Tulcán y Ciudad Bolívar, que conservarán los sueldos que tienen señalados en la actualidad, computado el descuento sin asignación adicional alguna. Los Consulados *ad honorem* en Cádiz y Nueva Orleans conservarán la asignación que tienen fijada.

Artículo 3º Por el recargo de labor que tienen los Consulados en Liverpool y Nueva York, reorganízanse así:

El Cónsul en Liverpool tendrá un sueldo mensual de cuatrocientos pesos . . . . . . $ 400

En dicho Consulado habrá:

Un primer Canciller, que desempeñará las funciones de Secretario, con un sueldo mensual de doscientos pesos 200

Un segundo Canciller, con un sueldo mensual de ciento treinta pesos 130

Y un Portero, con un sueldo mensual de treinta pesos 30

Para gastos de oficina tendrá el Consulado mensualmente doscientos pesos . . . 200

El Cónsul de Nueva York tendrá un sueldo mensual de quinientos pesos 500

Y el siguiente personal subalterno:

Un primer Canciller, con funciones de Secretario, que gozará de un sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos 250

Un segundo Canciller, con funciones de Cajero, que devengará ciento cincuenta pesos mensuales 150

Dos Cancilleres Liquidadores, con ciento veinte pesos mensuales cada uno, y un Canciller encargado del Archivo, con cien pesos mensuales.

Bajo la autoridad superior del Cónsul respectivo, los demás empleados estarán subordinados al Secretario.

El Consulado en Nueva York tendrá doscientos pesos mensuales para gastos de oficina . $ 200

Artículo 4º Quedan derogados los Decretos y Resoluciones incompatibles con el presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Pedro Antonio MOLINA.**

DECRETO número 13 de 1918 (5 de enero), por el cual se señalan algunas formalidades para conceder auxilios de repatriación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1º Los auxilios que se concedan a los ciudadanos colombianos para su repatriación, estarán sometidos a las formalidades que se expresan en seguida:

I—Que el interesado compruebe sumariamente ante el respectivo Ministro o Agente de la República su buena conducta, la imposibilidad en que se halle para ganar la vida en el país donde reside, y el lugar de su residencia habitual, de donde se hubiere trasladado al Exterior;

II—Que tenga por lo menos un año de estar residiendo fuéra de la República;

III—Que acredite con certificados de autoridades colombianas su buena conducta durante el tiempo que permaneció en la República;

IV—Que haya cumplido con el deber de matricularse en alguno de los Consulados de la República, en el país de donde quiera repatriarse; y

V—Que compruebe no haber recibido antes auxilio alguno de repatriación, o que habiéndolo recibido no hubiera podido, por enfermedad grave que le haya sobrevenido, o fuerza mayor, hacer el viaje de regreso a la República.

Artículo 2º La cuantía de los auxilios de repatriación que se concedan se graduará según las condiciones individuales de cada interesado y la distancia que dentro del territorio nacional tenga que recorrer el agraciado, a quien sólo se le entregará la cantidad que el Ministro o Cónsul respectivo estime suficiente para que aquél pueda llegar a la primera población de Colombia, en la cual se le hará entregar la diferencia para continuar el viaje.

Artículo 3º El Ministro o Cónsul que solicite la autorización para conceder un auxilio de repatriación debe formar el expediente del caso con los comprobantes de que tratan los artículos anteriores, y emitirá su concepto sobre la justicia del reclamo.

Artículo 4º Cuando de un Vicecónsul o Agente Consular se solicitare un auxilio de repatriación, se dará el aviso del caso al Cónsul de la República en el país en donde se encuentre el interesado, a fin de que se impartan las órdenes e instrucciones relativas a la formación del expediente, y luégo que éste se halle completo, dicte la resolución del caso.

Artículo 5º El Ministro o Cónsul que solicite la concesión de un auxilio de repatriación sin haberse llenado las formalidades que para ello exige el presente Decreto, será responsable de la suma erogada con tal motivo por el Tesoro de la República.

Artículo 6º El individuo que habiendo recibido un auxilio de repatriación no hiciere el viaje a la República, no tendrá derecho, en tiempo alguno, para que se le ampare con otro.

Artículo 7º Las reclamaciones pendientes sobre auxilios de repatriación se resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Pedro Antonio MOLINA.**

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 66 de 1918 (enero 11).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1º Que algunos tenedores de artículos gravados de acuerdo con la Ley 69, han ocurrido al Gobierno en solicitud de alguna disposición que los exima de las sanciones en que puedan incurrir por errores u omisiones involuntarios en sus declaraciones; y

2º Que no sería equitativo hacer recaer tales sanciones en los casos que no ha habido intención de cometer fraudes, siempre que se hagan oportunamente las rectificaciones a que haya lugar, **decreta:**

Artículo 1º Los tenedores de los artículos de que trata el Decreto número 2089 de 1917, que hayan cometido errores u omitido incluír algunos artículos al hacer sus declaraciones, podrán hacer las rectificaciones o adiciones a que haya lugar hasta el 31 de enero en curso, sin que por este motivo incurran en las sanciones impuestas por las disposiciones que rigen sobre la materia.

Artículo 2º Queda en estos términos adicionado el Decreto número 2114 de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 19 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $ 171,708 72

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 7,261 57

En vales del Tesoro. 163 . .

En bonos de deuda interna . . . . 30 96 — 7,455 53

De la Aduana de Barranquilla, consignó fray Eloy M. de Orihuela para el Reverendo Padre Manuel de Aguiles . . . . $ 3,600 . .

De la misma, en un recibo de los señores Lazard Brothers . . . . . . 25,000 . .

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 817 13

En bonos de deuda interna . . . . 12 34 — 829 47

De la misma, por producto del 5 por 100 en octubre y noviembre . $ 13,408 52

De la misma, por producto del 5 por 100 en diciembre último 4,498 50

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía 725 . .

Del Consulado en Nueva York, consignó el Banco de Colombia para The National Paper & Tipe Cº . . . 1,849 93

De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional 3,850 . .

De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca 825 38

De la misma, por cuenta de recaudos en diciembre último 489 01

Registro de marcas

Pagó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . . . 15 . .

Pagó la Compañía de Luz y Molino Moderno, por iguales derechos . . . 15 . .

Pagó el señor Guillermo Escobar, apoderado, por iguales derechos . . 15 . .

Ingresos varios

Diferencia a favor del Gobierno por el pago en oro americano de dos órdenes giradas en oro colombiano, valor de completo de una prensa rotativa y doscientos cincuenta resmas de papel 184 84

Consignó el Director General de Prisiones, por valor de cápsulas perdidas por un guardián 40

Banco de Colombia

Cheque girado por el Tesorero General a cargo de este establecimiento y a favor del Cajero de la Tesorería. 8,000 . .

Suma . . . . $ 242,470 30

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1037, a favor del señor Jesús M. Arteaga, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Francisco Arteaga . . . . $ 144 . .

Número 971, a favor del señor Ignacio Franco A., valor de gastos de traslación de enfermos al Lazareto de Agua de Dios en noviembre último . . . . 71 . .

Número 972, a favor del mismo, valor de una ración extraordinaria de una enferma en noviembre . . . . 10 . .

Número 836, a favor del señor J. Bedoya Restrepo, valor de resto del contrato sobre compra de una prensa rotativa y diferencia de cambio. 1,527 54

Pagado por sueldos. . 744 38 — 2,496 92

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 992, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del sostenimiento de los Orfelinatos de La Goajira y Sierra Nevada en agosto último . . . . $ 1,200 . .

Pasan . . . . $ 2,496 92

Vienen . . . . . . $ 2,496 92

Número 941, a favor del mismo, valor de igual gasto en enero y febrero del presente año . . 2,400 . .

Número 1315, a favor del señor Jesús M. Ruiz, valor de jornales de empacadores de textos, del 24 al 29 de diciembre último . . . . 18 . .

Pagado por sueldos. . 430 40 — 4,048 40

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1214, a favor del señor Vicente Micolta, valor de gastos en el camino del Putumayo en octubre . . . . $ 2,000 . .

Número 929, a favor de National Paper & Tipe Cº, valor de doscientas cincuenta resmas de papel de imprenta . . . 507 23 — 2,507 23

Ministerio del Tesoro

Número 693, a favor de los señores Pedro A. López & Compañía, valor de la diferencia de cambio de £ 4.000 . . . . $ 725 . .

Remesas

A la Aduana de Arauca, valor del giro número 19, a favor de la señora Rafaela P. de Borda .$ 20 . .

A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, valor del giro número 59, a favor del señor Antonio Arrubla . . . . 120 . .

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 342, a favor del señor Carlos Baena . . 40 . . — 180 . .

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales de Tesorería . . $ 1 74

Lazard Brothers & Compañía, de Londres

Recibió esta Casa por conducto de la Aduana de Barranquilla, valor al 6 de septiembre último . . . . . . 25,000 . .

Suma . . . . $ 34,959 29

RESUMEN

Débito . . . .$	242,470 30
Crédito	34,959 29
Saldo . . . . $	207,511 01

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia .$	2,552 08
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	971 28
En oro colombiano	632 . .
En vales del Tesoro	1,535 95
En bonos de deuda interna . . .	846 18
En documentos	194,980 25
En moneda corriente	5,993 27
Suma igual . . . . $	207,511 01

Vales del Tesoro

(Cuenta de emisión)

Existencia anterior en caja . . $	233,931 . .
Recibidos de la Sección de Crédito Público	20,000 . .
Suma . . . . $	253,931 . .
Pagos de hoy	3,736 . .
Saldo en caja . . . . $	250,195 . .

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 786, a favor del Reverendo Padre Antonio Pueyo, valor de auxilio a las Misiones Católicas del Chocó en julio último . . . . $ 250 . .

Número 727, a favor del mismo, valor de auxilio a las Misiones Católicas de San Andrés y Providencia, de julio a diciembre de 1916 . . 700 . .

Número 925, a favor del mismo, valor de igual auxilio, de marzo a agosto de 1917 . . . . . . 700 . . — 1,650 . .

Ministerio del Tesoro

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 325, a favor del Hospital de Popayán, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio de 1917 (dinero, 0-92) .$ 169 . .

Número 378, a favor de la Diócesis de Pasto,

Pasan . . . $ 169 . . [illegible]

Vienen . . . $ 169 .. 1,650 ..

valor de cuota según Concordato en dicho semestre . . . . 1,250 ..

Número 399, a favor de las iglesias de la Diócesis de Pasto, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en dicho semestre (en dinero, $ 0-06) . . . . . 623 ..

Número 471, a favor del señor Pedro A. Peña, valor de iguales intereses, al 3 por 100 (en dinero, $ 0-76) . . . . . 44 .. 2,086 ..

Suma . . . . $ 3,736 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 11 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 207,511 01

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 9,707 18

En bonos de deuda interna . . . . 153 18 — 9,860 36

De la misma, consignó el Jefe de la Oficina de Giros Postales para el Agente Postal . . . .$ 834 50

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 1,643 45

En bonos de deuda interna . . . . 22 .. — 1,665 45

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Jefe de la Oficina de Giros Postales para el Administrador de Correos . . $ 300 ..

De la misma, consignó el señor Simón Cárdenas para el señor R. Echeverría 43 69

De la misma, consignó el señor Vicente Parra para la señorita Agripina Samper . . . . 200 ..

De la misma, en un billete antiguo 1 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de la Guardia Civil de esa ciudad . . . . 1,000 ..

Registro de marcas

Pagaron los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados, por derechos de renovación de una marca de fábrica . . . . 30 ..

Ingresos varios

Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por valor de elementos perdidos por Agentes 12 10

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación. 69 81

Depósitos

Descontado por embargos judiciales 473 17

Suma . . . . $ 222,001 09

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1026, a favor del señor Luis Largacha, valor de servicios médicolegales . . . . . $ 91 ..

Número 1061, a favor del señor José C. Rodríguez, valor de sostenimiento de los caballos del coche presidencial en diciembre 45 81

Pagado por sueldos . . 480 10 — 616 91

Ministerio de Relaciones Exteriores

Pagada la orden número 181, a favor del señor Benjamín Uribe, valor de gastos de representación del Jurisconsulto y Secretario de la Comisión de Límites con el Ecuador en noviembre último . . $ 275 ..

Pagado por sueldos . . 4,411 37 — 4,686 37

Ministerio de Hacienda

Pagada la orden número 252, a favor de los señores Ordóñez Hermanos, por devolución de una multa. $ 87 88

Ministerio de Guerra

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1396, a favor del señor Oliverio Rodríguez, valor de doscientos pares de botines para el Ejército . . . . $ 720 ..

Pasan . . . $ 720 .. 5,391 16

Vienen . . . $ 720 .. 5,391 16

Número 1460, a favor del señor Antonio M. Campesi, valor de treinta docenas de pares de alpargatas . . . . 90 ..

Número 1494, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de hospitalidades causadas por individuos del Ejército en noviembre último 335 10

Pagado por sueldos . . 5,741 66 — 6,886 76

Ministerio de Instrucción Pública

Pagado por sueldos . $ 1,552 19

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales de Tesorería . . . 6 59 — 1,558 78

Ministerio de Agricultura y Comercio

Pagada la orden número 285, a favor del señor J. Restrepo R., valor de gastos de alimentación del personal y gastos de material de la Estación Agronómica en agosto último . $ 5,000 .

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1152, a favor del señor Manuel J. Cordobés, valor de dos bultos de papel de imprenta, satinado . . . . $ 92 ..

Número 1210, a favor del señor J. Vargas C., valor de un mantel y doce servilletas para el Palacio presidencial . . . 50 ..

Número 1240, a favor del señor Cristóbal Méndez, valor de cuatro cerraduras . . . . 3 .. — 145 ..

Ministerio del Tesoro

Pagado por sueldos . $ 2,510 14

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales de Tesorería . . . 1 76 — 2,511 90

Remesas

A la Aduana de Arauca, valor de los siguientes giros:

Número 7, a favor del señor Francisco Calderón P. . . . $ 38 ..

Número 8, a favor de la señora Lucrecia de Flórez . . . . 80 ..

A la Aduana de Buenaventura, valor del giro número 1241, a favor del señor Luis F. Ramírez 92 20

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cali. Número 116, a favor del señor Benjamín Diago 83 40

Cúcuta. Número 47, a favor de la señora Elvira de Salazar . . . . . 50 ..

Ibagué. Número 61, a favor del señor L. Guaglini . . . . 52 ..

Ibagué. Número 79, a favor del señor José M. Melo 1,831 29

Florencia. Número 58, a favor del señor Julio Daza . . . . 100 ..

Quibdó. Número 17, a favor de la señora Ana de Cáceres . . . . . . 70 ..

Tunja. Número 1, a favor del señor Carlos Cortés V. . . . . 140 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:

Número 102, a favor de la Oficina de Giros Postales 834 50

Número 345, a favor del señor A. Koppel . . 250 ..

Número 349, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos . . . . 70 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:

Número 772, a favor del señor Javier Acosta 200 ..

Número 779, a favor de los señores Montoya, Patiño & Compañía . . 50 ..

Número 812, a favor del señor J. A. Martínez . . . . 312 ..

Número 813, a favor de los señores Vidiella & Compañía . . . . . 75 ..

Pasan . . . $ 4,328 39 21,493 60

Vienen . . . $ 4,328 39 21,493 60

Número 830, a favor del señor Leopoldo Pardo . . . . 100 ..

Número 834, a favor de Carulla, Sociedad en comandita . . . . . . 75 ..

Número 848, a favor del señor Manuel Pulido 200 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:

Número 88, a favor del señor Luis G. Archila 140 ..

Número 89, a favor del mismo . . . . 225 ..

Número 96, a favor de la señora Isabel de Acebedo . . . . 100 ..

Número 97, a favor de la señorita María L. Castañeda . . . . 30 ..

Número 98, a favor del señor Julio C. Pineda . . . . 200 ..

Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de las siguientes radicaciones en diciembre:

Del señor Francisco Mariño H., a favor de los señores Herrera Hermanos 133 33

Del señor Magín Jácome, a favor de la señora Tulia de Jácome . . 70 .. — 5,601 72

Suma . . . . $ 27,095 32

RESUMEN

Débito . . . . $ 222,001 09

Crédito 27,095 32

Saldo . . . . $ 194,905 77

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) . . . . $ 971 28

En oro colombiano . . . . 632 ..

En vales del Tesoro 1,535 95

En bonos de deuda interna . . . 1,021 36

En documentos 189,470 10

En moneda corriente 1,275 08

Suma igual . . . . . $ 194,905 77

Vales del Tesoro

(Cuenta de emisión)

Existencia anterior en caja . . . $ 270,195 ..

Recibidos de la Sección de Crédito Público . . . . 2,000 ..

Suma . . . . $ 272,195 ..

Pagado en esta fecha . . . . . . 8,093 ..

Saldo en caja . . . . $ 264,102 ..

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 260, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo en abril último . . . . . . $ 240 ..

Número 278, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en abril. 240 ..

Número 279, a favor del mismo, valor de suma asignada para impedir la trata de indígenas en La Goajira en abril último (dinero, $ 0-33) 833 ..

Número 423, a favor del mismo, valor de igual gasto en mayo (en dinero, $ 0-33) . . . . 833 ..

Número 424, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en mayo. 240 ..

Número 425, a favor del mismo, valor de suma asignada para la redención de niñas de La Goajira en mayo (en dinero, $ 0-66) . . . . . . 166 ..

Número 426, a favor del mismo, valor de provisión de agua en los Orfelinatos de La Goajira en mayo (en dinero, $ 0-33) . . . . 83 ..

Número 428, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones del Caquetá y Putumayo en mayo . . . . 240 ..

Número 605, a favor del mismo, valor de igual auxilio en junio . . . . 240 ..

Pasan . . . $ 3,115 ..

Vienen . . . $	3,115 ..	
Número 609, a favor del mismo, para redención de niñas de La Goajira en junio (en dinero, $ 0-66)	166 ..	
Número 610, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones de La Goajira y Sierra Nevada en junio	240 ..	
Número 608, a favor del mismo, valor de provisión de agua en los Orfelinatos de La Goajira en junio (en dinero, $ 0-33)	83 ..	
Número 611, a favor del mismo, para impedir la trata de indígenas en La Goajira en junio.	833 ..	
Número 830, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones del Caquetá y Putumayo en julio	240 ..	
Número 832, a favor del mismo, valor de provisión de agua en los Orfelinatos de La Goajira en julio (dinero, $ 0-33)	83 ..	
Número 833, a favor del mismo, valor del auxilio para la redención de niñas de La Goajira en julio (en dinero, $ 0-66)	166 ..	
Número 834, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en julio.	240 ..	
Número 835, a favor del mismo, valor del auxilio para impedir la trata de indígenas en La Goajira en julio (en dinero, $ 0-33)	833 ..	
Número 991, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones del Caquetá y Putumayo en agosto	240 ..	
Número 993, a favor del mismo, valor de provisión de agua en los Orfelinatos de La Goajira en agosto (en dinero, $ 0-33)	83 ..	
Número 994, a favor del mismo, valor de suma asignada para redención de niñas de La Goajira en agosto (en dinero, $ 0-66)	166 ..	
Número 995, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones de La Goajira en agosto . .	240 ..	
Número 996, a favor del mismo, valor de suma para impedir la trata de indígenas en La Goajira en agosto (en dinero, $ 0-33)	833 ..	
Número 814, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones del Caquetá en enero y febrero	480 ..	
Número 942, a favor del mismo, valor de provisión de agua en los Orfelinatos de La Goajira en enero y febrero (en dinero, $ 0-66)	166 ..	
Número 943, a favor del mismo, suma para la redención de niñas de La Goajira en enero y febrero (dinero, $ 0-32)	333 ..	
Número 944, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en enero y febrero	480 ..	9,020 ..

Ministerio del Tesoro

Pagadas las siguientes órdenes, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1917:

Número 440, a favor del señor Primitivo Valencia (en dinero, $ 0-80) . . . $	37 ..	
Número 455, a favor del señor Manuel A. Quintero (en dinero, $ 0-34)	20 ..	
Número 586, a favor del señor Manuel M. Fajardo, apoderado (en dinero, $ 0-62)	16 ..	73 ..
Suma . . . . $		9,093 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad The Barrett Company, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Congoleum**, que dicha Sociedad usa para distinguir sus hules preparados para pisos (**prepared floor covering**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

Congoleum

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2378, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo conforme a lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de diciembre de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 14 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alain Lemos

(4)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación tres veces. 3—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1456

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 346, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 26 de octubre del año próximo pasado por el doctor Roberto Botero Escobar, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de los señores Roberto Restrepo & Compañía, Sociedad regular colectiva de comercio domiciliada en Medellín, se ha concedido el registro de la marca de fábrica que dichos señores usan para distinguir un producto farmacéutico para curar el dolor de cabeza, que fabrican; marca que tiene por nombre o principal signo distintivo la palabra **Dormola**, la cual se imprime sobre etiquetas que llevan además varios grabados y leyendas, conforme al modelo que debidamente anotado se acompaña al presente certificado, y a la descripción detallada hecha en la solicitud.



Por tanto, se les reconoce a los nombrados señores Roberto Restrepo & Compañía el derecho exclusivo de usar la referida marca en todo el territorio de la República, por el término de veinte años, terminados los cuales caducará el registro si oportunamente no se pidiere renovación y se llenaren las formalidades que exige la Ley 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial.

Expedido en Bogotá a diez de enero de mil novecientos diez y ocho.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 66 del libro respectivo (copiador IX).

El Jefe de la Sección 3ª, **Ulpiano Zamorano**

(11)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1455

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 346, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 26 de octubre del año próximo pasado por el doctor Roberto Botero Escobar, de esta ciudad, como apoderado de los señores Roberto Restrepo & Compañía, Sociedad re-



gular colectiva de comercio domiciliada en Medellín, se ha concedido el registro de la marca de fábrica que dichos señores usan para distinguir un producto farmacéutico que fabrican; marca que tiene por nombre o principal signo distintivo la palabra **Fenacina**, la cual se imprime sobre etiquetas en que van impresas varias leyendas, etc., conforme al modelo que debidamente anotado se acompaña al presente certificado, y a la descripción hecha en la solicitud.

Por tanto, se le reconoce a los nombrados señores Roberto Restrepo & Compañía el derecho exclusivo de usar la referida marca en todo el territorio de la República, por el término de veinte años, terminados los cuales caducará el registro si oportunamente no se pidiere renovación y se llenaren las formalidades que exige la Ley 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial.

Expedido en Bogotá a diez de enero de mil novecientos diez y ocho.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 65 del libro respectivo (copiador IX).

El Jefe de la Sección 3ª, **Ulpiano Zamorano**

(10)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1457

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 346, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 26 de octubre del año próximo pasado por el doctor Roberto Botero Escobar, de esta ciudad, como apoderado de los señores Roberto Restrepo & Compañía, Sociedad regular colectiva de comercio domiciliada en Medellín, se ha concedido el registro de la marca de fábrica que dichos señores usan para distinguir un producto farmacéutico que fabrican; marca que tiene por nombre o principal signo distintivo las palabras **Píldoras Antianémicas del doctor Berry**, las cuales se imprimen en las etiquetas en tinta y color especiales, para evitar confusiones, junto con otras leyendas, conforme al modelo que debidamente anotado se acompaña al presente certificado, y a la descripción detallada hecha en la solicitud de registro respectiva.

Por tanto, se les reconoce a los nombrados señores Roberto Restrepo & Compañía el derecho exclusivo de usar la referida marca en todo el territorio de la República, por el término de veinte años, terminados los cuales caducará el registro si oportunamente no se pidiere renovación y se llenaren las formalidades que exige la Ley 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial.

Expedido en Bogotá a diez de enero de mil novecientos diez y ocho.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 67 del libro respectivo (copiador IX).

El Jefe de la Sección 3ª, **Ulpiano Zamorano**

(12)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1446

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 341, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 22 de agosto de 1917 por el señor F. A. Mejía, de esta ciudad, en su carácter de apoderado especial de la Sociedad denominada **Oriental Drug Co. Inc.**, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América del Norte, se ha concedido el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir un medicamento de su fabricación; marca que consiste especialmente en las palabras **Fulton Pills**, acompañadas de un grabado y de varias inscripciones conforme al modelo que se acompaña al presente certificado, y a la descripción detallada hecha en la solicitud de registro respectiva.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial, se le reconoce a la nombrada Sociedad **Oriental Drug Co. Inc.** el derecho exclusivo de usar la **referida** marca en todo el territorio de la República, por el término de veinte años,

terminados los cuales caducará el registro si oportunamente no se pidiere renovación y se llenaren las formalidades que exige la ley.

Expedido en Bogotá a ocho de enero de mil novecientos diez y ocho.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 56 del libro IX respectivo.

El Jefe de la Sección 3ª, Ulpiano Zamorano

(14)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

PATENTE DE INVENCION

Número 1330

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 29 de septiembre del corriente año, los señores José C. Borda y Nicolás Pineda D., vecinos de esta ciudad, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de diez años, para explotar un procedimiento de su propiedad para encorvar y doblar madera, al vapor y al aire caliente, con aplicación a la industria, se ha dictado por dicho Ministerio en esta fecha la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder a los señores José C. Borda y Nicolás Pineda D., vecinos de esta ciudad, privilegio exclusivo por el término de diez años para usar, vender o explotar en todo el territorio de la República el procedimiento de propiedad de dichos señores para encorvar madera, al vapor y al aire caliente, con aplicación a la industria, todo de conformidad con la solicitud y la descripción que se acompaña.

. . . .

El Ministro, Luis MONTOYA S."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone mediante la presente a los nombrados señores José C. Borda y Nicolás Pineda D. en posesión del privilegio concedido por la Resolución anterior para que exploten [illegible], en el territorio de la República, [illegible] indicado de diez años, contados desde hoy, el procedimiento para encorvar madera al vapor y al aire caliente, arriba citado.

Expedida en Bogotá a diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y siete.

JOSE VICENTE CONCHA.—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

(13)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SECCION 5ª

ALMACEN DE ESPECIES TELEGRAFICAS

Número 115—Bogotá, diciembre 20 de 1917.

Se ha estudiado la cuenta del Almacén de Especies Telegráficas, correspondiente al mes de octubre del corriente año, y se ha encontrado que está bien formada, comprobada y ajustada en un todo a las disposiciones especiales que reglan la materia.

En tal virtud la Sección 5ª de la Corte de Cuentas resuelve fenecer [illegible] la expresada cuenta sin cargo alguno contra su responsable, señor Alcibíades Rojas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GONZALO [illegible] GUERRERO—El Secretario, Paulo E. [illegible]

ADMINISTRACION de [illegible] Nacional de Cúcuta.

Número 116—Bogotá, diciembre 21 de 1917.

Se ha estudiado [illegible] Administración de la Aduana Nacional [illegible] correspondiente al mes de enero de [illegible] responsable el señor Jorge Ferrero [illegible] formada y comprobada.

En tal virtud la Sección 5ª de la Corte de Cuentas resuelve fenecer provisionalmente la expresada cuenta sin cargo alguno contra su responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia en 31 de diciembre	$ 12,512 53	
Ingresos	29,074 84	
Egresos		29,463 55
Suma para balance		12,123 82
Sumas iguales	$ 41,587 37	41,587 37
Existencia para febrero	12,123 82	

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GONZALO BENAVIDES GUERRERO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CAMINO del Suroeste (Sección de Buenos Aires a Popayán).

Número 117—Bogotá, diciembre 21 de 1917.

En la cuenta del Camino del Suroeste (Sección de Buenos Aires a Popayán), correspondiente al mes de julio último, de que es responsable el señor Alberto Ramírez, se encuentra que en la nómina del Ingeniero Director se han dejado de anular seis estampillas de timbre nacional. Por tanto el responsable ha incurrido en la multa de que trata el artículo 63 del Decreto número 894 de 1915.

Para la contestación del presente auto se conceden el término de la distancia y diez días más.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GONZALO BENAVIDES GUERRERO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 118—Bogotá, diciembre 22 de 1917.

Estudiada la cuenta del Camino del Suroeste, correspondiente al mes de agosto último, de que es responsable el señor Alberto Ramírez C., se observa que las estampillas adheridas a la nómina del Ingeniero de la Empresa están sin anular; por lo cual ha incurrido en la multa de que trata el artículo 63 del Decreto número 894 de 1915.

Se conceden para la contestación el término de la distancia y tres días más.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GONZALO BENAVIDES GUERRERO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 119—Bogotá, diciembre 22 de 1917.

Se ha estudiado la cuenta del Camino del Suroeste, correspondiente al mes de septiembre del corriente año, de que es responsable el señor Alberto Ramírez C., y se encuentra que está bien formada, comprobada y ajustada a las disposiciones del Decreto 185 de 1917, de la Gobernación del Cauca, y a la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 8 de junio último.

En tal virtud la Sección 5ª de la Corte de Cuentas de la República resuelve fenecer provisionalmente la expresada cuenta sin cargo alguno contra su responsable.

Existencia anterior	$ 129 20	
Ingresos	402 50	
Egresos		391 77
Suma para balance		139 93
Sumas iguales	$ 531 70	531 70
Saldo en Caja para el mes siguiente	139 93	

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GONZALO BENAVIDES GUERRERO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 120—Bogotá, diciembre 22 de 1917.

Se ha estudiado la cuenta de la Administración del Camino del Suroeste, correspondiente al mes de octubre último, de que es responsable el señor Alberto Ramírez C., y se encuentra bien formada, comprobada y ajustada a las disposiciones especiales que reglan la materia.

En tal virtud la Sección 5ª de la Corte de Cuentas resuelve fenecer provisionalmente la expresada cuenta sin cargo alguno contra su responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior	$ 139 93	
Ingresos	371 70	
Egresos		328 40
Suma para balance		183 23
Sumas iguales	$ 511 63	511 63
Existencia para el mes siguiente	183 23	

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GONZALO BENAVIDES GUERRERO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ALMACEN DE ESPECIES TELEGRAFICAS

Número 121—Bogotá, diciembre 24 de 1917.

Se ha estudiado la cuenta del Almacén de Especies Telegráficas, correspondiente al mes de noviembre del corriente año, de que es responsable el señor Alcibíades Rojas, y se observa:

Se ha remitido en copia el oficio número 5872, de 27 de septiembre último, para comprobar la partida número 310 de la cuenta. Este procedimiento es incorrecto, si se tiene en cuenta el ordinal *b*) del artículo 6º del Decreto 432 de 1916, que prescribe que las notas de orden deben remitirse a la Corte de Cuentas, originales.

Por la razón expuesta se suspende el fenecimiento de esta cuenta mientras el responsable no llene la formalidad apuntada.

Se conceden para la contestación del presente auto tres días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GONZALO BENAVIDES GUERRERO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Tumaco.

Número 122—Bogotá, diciembre 26 de 1917.

Se ha estudiado la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Tumaco, correspondiente al mes de abril de 1917, de que es responsable el señor Rito A. Medina, y se observa:

Se ha pagado indebidamente la nómina del señor H. Cornwall, que suma novecientos pesos oro, por sus sueldos en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1915, como Cónsul de la República de Colombia en Esmeraldas (Ecuador). Es verdad que existe una orden expresa del señor Tesorero General de la República, consignada en el telegrama número 129, de 31 de marzo último, para hacer el pago de la suma mencionada; pero no hay partida votada en el Presupuesto de la vigencia en curso, de donde pudiera sacarse la cantidad de $ 900 oro que el Tesoro le debe al señor Cornwall.

El artículo 231 del capítulo 25 del Presupuesto actual dice textualmente:

"Para atender al pago de los saldos pendientes de la vigencia anterior (1916), $ 6,000 oro.

Luego pues no pueden pagarse con los fondos apropiados en el capítulo 25, créditos de vigencias anteriores a la de 1916, y como los sueldos del señor Cornwall se refieren a servicios prestados durante la vigencia económica de 1915, se deduce claramente que el pago de $ 900 oro de que se ha hecho mérito es ilegal, aun cuando exista la ordenación del Ministerio respectivo, o de su delegatario—en este caso—el señor Tesorero General de la República (ordinal *a*) del artículo 260 del Código Fiscal).

Para apoyar las razones anteriores se llama la atención del señor Administrador responsable a la Ley 28 del presente año, la que vino a reconocer créditos de vigencias anteriores a la de 1916, correspondientes a varios Ministerios, señalando expresamente las vigencias, como lo hace el artículo 231 del capítulo 25 del Presupuesto actual, tantas veces citado.

En vista de las consideraciones que anteceden, la Sección 5ª de la Corte de Cuentas de la República suspende el fenecimiento de la cuenta de abril de que se trata, mientras el responsable no explique satisfactoriamente las glosas enumeradas; para cuyo efecto concede el término de la distancia y diez días más.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GONZALO BENAVIDES GUERRERO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Orocué.

Número 123—Bogotá, diciembre 26 de 1917.

Con fecha 17 de noviembre último el señor Eloy Soler ha dado contestación al auto de observaciones número 94, de 25 de octubre del corriente año, dictado por esta Sección en la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Orocué, correspondiente al mes de mayo de 1917.

El responsable explica satisfactoriamente cada uno de los puntos que se observaron en el auto número 94 citado.

En tal virtud la Sección 5ª de la Corte de Cuentas resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Orocué, correspondiente al mes de mayo de 1917, sin cargo alguno contra su responsable, señor Eloy Soler.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GONZALO BENAVIDES GUERRERO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ALMACEN DE ESPECIES TELEGRAFICAS

Número 124—Bogotá, diciembre 26 de 1917.

Por oficio número 449, de 22 de diciembre en curso, el señor Alcibíades Rojas ha dado contestación al auto de observaciones número 114, dictado por esta Sección con fecha 19 del presente en la cuenta del Almacén de Especies Telegráficas, correspondiente al mes de septiembre último.

El responsable señor Rojas manifiesta que la nota de orden número 5259, comprobante de la partida 197, no pudo remitirse original, como lo previene el Decreto que reglamenta la materia, porque se traspapeló; pero que reemplazó dicho documento con una copia autenticada por el señor Jefe de la Sección primera de Telégrafos, empleado que puede expedirla por tener autorización del señor Administrador General del Ramo.

Siendo, pues, aceptable la razón que aduce en su favor el señor Rojas, en la comunicación citada, la Sección 5ª de la Corte de Cuentas de la República resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración del Almacén de Especies Telegráficas, correspondiente al mes de septiembre de 1917, sin cargo alguno contra el responsable, señor Alcibíades Rojas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, GONZALO BENAVIDES GUERRERO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 6ª

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca.

Número 74—Bogotá, 18 de diciembre de 1917.

Examinada que ha sido la cuenta general de 1913 de la Administración de la Aduana de Arauca, a cargo del señor Abraham Montoya, se procede a fenecerla mediante las siguientes consideraciones:

1ª Con fecha 21 de marzo de 1914, por auto número 32, se requirió al responsable para que la rindiera; notificado de esta providencia, contestó acompañando un certificado del Administrador de la Aduana, que la había rendido el 31 de enero del propio año y remitido a la Corte oportunamente. Por tanto no hay lugar a imposición de multa.

2ª Las cuentas parciales comprendidas en la general expresada fueron fenecidas provisionalmente de la manera que en seguida se expresa:

Enero. Sin alcance ni multa, el día 30 de octubre de 1914, por auto número 181, el cual fue notificado el 10 de noviembre del mismo año.

Febrero. Con alcance de $ 0-04, el 18 de diciembre de 1914, por auto número 216, que le fue notificado al responsable el 30 de diciembre del año citado; no habiendo interpuesto recurso alguno contra esta providencia, se declaró ejecutoriada por auto número 166, de fecha 31 de agosto de 1916, el cual se le notificó el 7 de octubre del mismo año.

Marzo. Sin alcance ni multa, el día 22 de diciembre de 1914, por auto número 219, que le fue notificado al responsable el 30 de diciembre del propio año.

Abril. Como la anterior, también fue fenecida sin alcance ni multa por auto número 98, de fecha 22 de junio de 1914, que se notificó al interesado el 22 de septiembre de ese año.

Mayo. Sin alcance ni multa, el 25 de abril de 1916, por auto número 60, que se notificó el 14 de junio del mismo año.

Junio. También sin alcance ni multa, el 26 de abril de 1916, por auto número 62, notificado el 14 de junio del mismo año.

Julio. Con alcance de $ 200, por auto número 65, de fecha 27 de abril de 1916, que le fue notificado al responsable el 14 de junio del mismo año; por no haberse interpuesto recurso de apelación, se declaró ejecutoriado ese auto el 31 de agosto siguiente, por auto número 168, el cual se le notificó al señor Montoya el día 7 de octubre del propio año. Posteriormente, el 17 del mes citado, se recibió en la Corte un memorial de este señor, acompañado de unos documentos con los cuales pretende probar el derecho que tenía el señor Avelino Fajardo a sus sueldos de Secretario de la Comisaría Especial de Arauca en los meses de febrero y marzo de 1913, a pesar de que no había ejercido el empleo el tiempo indicado, lo cual dio lugar a la glosa que originó el alcance. Con dichos documentos no comprueba tampoco, a juicio del suscrito Magistrado, el derecho que tuviera el señor Fajardo a los sueldos expresados, ni la autorización del señor Gustavo Vega Escobar para recibir el dinero, y en tal virtud el alcance queda en todo su vigor.

Agosto. Sin alcance ni multa, el 28 de abril de 1916, por auto número 66, que se le notificó al responsable el 14 de junio del mismo año.

Septiembre. En la misma forma que la anterior, por auto número 70, de fecha 29 de abril de 1916, que se notificó el 27 de junio del mismo año.

Octubre. Lo mismo que la anterior, por auto número 74, de fecha 8 de mayo de 1916. Fue notificado el responsable el 14 de junio del mismo año.

Noviembre. Con alcance de $ 100, por auto número 78, de fecha 9 de mayo de 1916, notificado al responsable el 27 de junio siguiente, providencia que por no haber sido apelada se ejecutorió por auto número 170, de fecha 31 de agosto de 1916, que también le fue notificado el día 7 de octubre del año indicado. Se refiere el alcance al pago indebido del sueldo del mes de abril de 1913, del señor Avelino Fajardo, como Secretario de la Comisaría Especial de Arauca, por no haber ejercido el empleo debido a su ausencia de aquel Municipio. El responsable envió sus documentos de descargo después de haberse declarado la ejecutoria del auto de fenecimiento con alcance, y estudiados éstos, no han sido hallados satisfactorios, por las mismas razones aducidas respecto de la cuenta de julio. En consecuencia no se hace modificación alguna al auto correspondiente.

Diciembre. Sin alcance ni multa, por auto número 79, de fecha 10 de mayo de 1916, notificado el 27 de junio del mismo año.

3ª Hecha la confrontación del libro original de Cuenta y razón con las copias mensuales del mismo, se hallaron acordes, y el saldo de caja para nueva cuenta es de $ 1,234-59, igual a la existencia con que se abrió la cuenta en el año siguiente de 1914.

En mérito de lo expuesto se fenecen definitivamente la cuenta general de 1913 de la Administración de la Aduana de Arauca y las mensuales respectivas, con alcance de trescientos pesos cuatro centavos ($ 300-04) oro a cargo del responsable, señor Abraham Montoya.

Cópiese, notifíquese y publíquese, y si no fuere apelado, consúltese con la Sala de Decisión (artículo 330, ordinal *d*) del Código Fiscal).

El Magistrado ELÍAS TORO Y TORO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 75—Bogotá, 21 de diciembre de 1917.

Hecho el estudio de la cuenta general de 1914 de la Administración de la Aduana de Arauca, a cargo de los señores Abraham Montoya (el mes de enero), y Julio Latorre F. (de febrero a diciembre), de él resulta:

1º Que la cuenta fue recibida en la Corte el 20 de abril de 1915, oportunamente, teniendo en cuenta la distancia.

2º Que las cuentas mensuales fueron fenecidas en los términos siguientes:

Enero. Sin cargo alguno contra su responsable, señor Montoya, por auto número 118, de fecha 5 de julio de 1916. No hay constancia de que se hubiera notificado personalmente, pero ha quedado realizada esta formalidad con la publicación del auto en el *Diario Oficial* número 15875, de fecha 23 de agosto de 1916, de acuerdo con el artículo 394 del Código Fiscal.

Febrero. Sin alcance ni multa en contra del señor Latorre F., por auto número 119, de fecha 7 de junio de 1916, que se le notificó al apoderado del responsable, doctor Lisímaco Paláu, el 17 de julio siguiente.

Marzo. De igual manera que la anterior, por auto número 122, de fecha 15 de julio, notificado el 25 del mismo mes.

Abril. Lo mismo que la anterior, por auto número 124, de fecha 17 de julio citado, que se notificó el 25 del propio mes.

Mayo. Con multa de $ 3-90, por auto número 129, de fecha 22 del citado julio, que se notificó al apoderado el día 28 de ese mes, y como no interpuso recurso de apelación, se declaró ejecutoriado en providencia número 198, de fecha 30 de septiembre del año dicho, que también fue legalmente notificada el 4 de octubre siguiente. Queda, pues, en pie la pena de la multa.

Junio. Con multa de $ 2-40, por auto número 134, de fecha 26 de julio de 1916, que se notificó al apoderado del responsable el día 28 de aquel mes; y como no interpuso recurso de apelación, se declaró ejecutoriado el 26 de octubre siguiente, por auto número 226, que se notificó legalmente al apoderado. Queda vigente la pena de la multa.

Julio. Con alcance de $ 2,754-13, por auto número 196, de fecha 28 de septiembre de 1916, notificado al apoderado el 4 de octubre siguiente, y del cual interpuso apelación para ante la Sala, recurso que le fue concedido por auto número 209, de fecha 13 de octubre citado. En esta última providencia se levantó parte del alcance, por valor de $ 6-15, que pertenecían a la Junta de Conversión, porque se probó con el recibo de esa entidad que había sido consignada dicha suma. La notificación de este auto se hizo el 16 de los mismos mes y año.

Surtida la tramitación del recurso, en el resultado final aparece que la Tesorería General de la República recibió por cuenta de la Aduana de Arauca la suma de $ 2,747-98, es decir, el completo de la cantidad del alcance formulado. En vista de este hecho comprobado, la Sala de Decisión, en providencia número 385, de fecha 5 de diciembre de 1916, resolvió reformar el auto apelado en el sentido de absolver al ex-Administrador de la Aduana del alcance que en la cuenta del mes que se estudia se le dedujo en primera instancia. Con la notificación de esa providencia al apoderado, que se le hizo el 1º de febrero del presente año, y al señor Procurador de la Nación el día 3, quedó en firme la absolución decretada.

Agosto. Con alcance de $ 4-94 y multa de $ 0-14, por auto número 199, de fecha 30 de septiembre de 1916, notificado el 4 de octubre al apoderado, quien apeló de él. Al concederse el recurso por auto número 210, de fecha 13 del mes dicho, se rectificó el primer auto haciéndose constar, para que se tuviera en cuenta en la Sala, que el alcance había quedado insubsistente, porque se trajo a los autos la prueba del pago de la cantidad glosada, que pertenecía a la Junta de Conversión. De manera que el recurso quedó pendiente por el valor de la multa, cuya imposición y declaratoria confirmó la Sala en auto número 31, de fecha 23 de febrero del corriente año. Notificada esta providencia al apoderado el 23 de abril, ha quedado en pie la pena impuesta.

Septiembre. Con multa de $ 0-14, por auto número 274, de fecha 16 de diciembre de 1916, que se notificó al apoderado el 31 de los mismos; y como no interpuso recurso de apelación, se declaró ejecutoriado en providencia número 6, de fecha 26 de abril de este año. La notificación se surtió el día 28. No hay, pues, lugar a levantar la multa impuesta.

Octubre. Con multa de $ 0-14, por medio del auto número 280, de fecha 23 de diciembre de 1916, que se notificó al apoderado el 1º de febrero del presente año. Por no haber interpuesto recurso de apelación, se declaró la ejecutoria por auto número 7, de fecha 26 de abril. Ha quedado en firme la pena de la multa.

Noviembre. Con alcance de $ 41-86 y multa de $ 0-02, por auto número 201, de fecha 2 de octubre de 1916, que se notificó legalmente al apoderado y fue apelado por éste. Al concederse el recurso por auto número 213, de fecha 16 de los citados mes y año, se rectificó el auto primitivo levantando parte del alcance, por valor de $ 11-86, que pertenecían a la Junta de Conversión, pues esta suma la había recibido dicha entidad. Quedó, pues, reducida la glosa a $ 30 y al valor de la multa. La Sala falló el recurso por providencia número 363, de fecha 7 de noviembre de 1916, confirmando el auto recurrido, y previa notificación al apoderado, declaró la ejecutoria de su providencia por auto número 30, de fecha 23 de febrero del corriente año. De esta manera se confirmó la responsabilidad formulada en la primera instancia.

Diciembre. Con alcance de $ 18-32, por auto número 202, de fecha 5 de octubre de 1916, que al serle notificado apeló de él el apoderado. Concedido el recurso y sustanciado en legal forma, la Sala relevó al responsable del cargo que se le hizo en la primera instancia, porque se trajo a los autos la prueba de haberse remesado a la Junta de Conversión esa cantidad que le pertenecía. Esta providencia, dictada el 27 de octubre de 1916 bajo el número 345, se notificó legalmente a las partes.

3º No se halló ninguna diferencia apreciable en la confrontación que se hizo del libro original de Cuenta y razón y las copias parciales del mismo.

4º Los saldos para el próximo período son los siguientes: en dinero, $ 4-68, y en letras por cobrar, $ 40. Al abrirse los nuevos libros de 1915 no se hizo figurar el saldo de letras por cobrar, cuya cuenta se canceló indebidamente por la del Tesoro. Esta suma proviene de una radicación establecida por el Administrador a favor de la señora Clementina Latorre F., y pagada en Bogotá por la Tesorería General en el mes de octubre del año de la cuenta, pero que el responsable no reintegró en la Caja de la Aduana. Por esta razón se eleva a alcance a su cargo la cantidad expresada de $ 40.

En mérito de las consideraciones anteriores se fenece definitivamente la cuenta general del año de 1914 de la Administración de la Aduana de Arauca y las mensuales respectivas, de esta manera: sin cargo alguno contra el señor Abraham Montoya; y con alcance de setenta pesos ($ 70) oro y multas por valor de seis pesos setenta y seis centavos ($ 6-76) oro a cargo del señor Julio Latorre F.

Cópiese, notifíquese y publíquese, y si no fuere apelado, consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado, ELÍAS TORO Y TORO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AVISOS OFICIALES

REQUISITORIA NUMERO 9

Inspección 2ª Municipal.

El Inspector 2º Municipal de Bogotá a todas las autoridades del orden político y judicial de la República hace saber que en la causa contra Carlos Cortés Gómez y Cesáreo Yaya Naranjo, por hurto, se ha decretado la captura del primero de los nombrados, el cual ha sido llamado a juicio por auto de fecha 17 de septiembre del año próximo pasado.

Filiación: natural de Cali, de unos veintiocho años de edad, hijo natural de Arístides Gómez y Margarita Cortés; de profesión carpintero, católico, apostólico romano, estatura un metro setecientos diez milímetros, cabello liso de color rubio oscuro, cejas arqueadas separadas, frente alta y ancha, ojos medianos horizontales de color pardo, nariz recta mediana, boca grande, labios gruesos, dentadura incompleta dañada, barba aplanada, rostro ovoidal y de color blanco.

Se recuerda a todas las autoridades lo que a este respecto dispone la ley.

Dada en Bogotá a siete de enero de mil novecientos diez y ocho.

El Inspector, **L. Alberto Martínez Casas**—El Secretario, **Alejandro González Grau.**

REQUISITORIA NUMERO 30

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 2º del Circuito—Honda.

A las autoridades de la República de Colombia el Juez 2º del Circuito de Honda exhorta para que se dignen dictar las providencias que crean convenientes a fin de hallar el paradero de los individuos que se expresan en seguida, capturarlos y remitirlos a este Despacho:

Sumariados

1. Alberto Valbuena, por hurto de ganado mayor. Filiación: estatura regular, color moreno, de cuarenta años de edad más o menos, barba escasa, ojos zarcos, cejas espesas.

2. Abraham Ramírez, por heridas. No hay filiación.

3. Antonio María Díaz, por heridas. Filiación: natural de Envigado, hijo legítimo de José de J. Díaz y María Rita Uribe, soltero en 19 de enero de 1911, de cuarenta y cuatro años de edad poco más o menos, estatura, un metro setenta y un centímetros y medio, color trigueño, pelo negro liso, frente despejada, ojos pardos, orejas pequeñas, nariz recta, labios delgados, dentadura natural en mal estado, cuello delgado, bigote regular, barba regular; señales particulares: tiene varias cicatrices en ambas piernas, a consecuencia de la viruela; una en la palma inferior de la mano derecha, producida por una herida, y junto a ella un lunar; otra cicatriz en la cabeza, al lado derecho, producida por un balazo; sabe leer y escribir, viste de saco y ruana y usa alpargatas; tenía tres dedos sin acción.

4. Antonio Cárdenas, Salomón Moreno y Juan de Dios Barrientos, por fuga de presos. Filiación de Cárdenas: natural de Turmequé, Departamento de Cundinamarca, de veintidós años en 1908, carpintero y católico. Filiación de Moreno: de veintiocho años de edad, carpintero y católico. Barrientos: natural de Zipaquirá, cuarenta y un años, soltero en 1908, talabartero y católico, sabe leer y escribir.

5. Braulio Peláez, por heridas. Filiación: color blanco, delgado, estatura pequeña, gibado, de unos treinta y dos años.

6. Carlos Antonio Romero, por fuerza y violencia y prófugo de la cárcel de Honda. Filiación: delgado, regular cuerpo, moreno, lampiño, pelo negro liso, boca pequeña, ojos negros vivos, natural de Sonsón y muy charlatán.

7. Didacio Delgado, por robo. Filiación: natural de Pensilvania, vecino de Mariquita, unos treinta años de edad, pelo y bigote más bien morenos, bien parecido, cuerpo regular, ojos claros, serio callado, conversación lenta, de profesión minero; ha tenido por compañera a Inocencia Polanco.

8. Domingo Aguilar, por abigeato; dice llamarse Juan Sánchez. Filiación: cuerpo bajo, delgado, moreno, calentano o plamuno, ojos musgos, le falta [illegible] de' dedo índice de la mano derecha, [illegible] diente, tiene una cicatriz encima del pie izquierdo, pelo más bien negro *indiado*, [illegible] redondo, descalzo.

9. E. W. Guyed, americano, por fuga. No hay filiación.

10. Eusebio Urrego, por perjurio o falsificación de firma. Filiación: cuerpo regular, de veintidós años de edad, color moreno, cara un poco redonda, tiene uno o dos dientes de oro, viste de *cachaco*, es negociante y su principal negocio ha sido comprar y vender licores; es natural de Caparrapí (Cundinamarca) donde tiene unos parientes; sabe leer y escribir y es vivaracho.

11. Fr[illegible] Naranjo, por heridas graves. Filiación (en 1906): estatura regular cara redonda, mi[illegible] pelo negro liso; un dedo de los pequeños de los pies, más chico que los demás. bi[illegible] unos veinte a veinticinco años. [illegible] en [illegible] y jornalero agricultor.

12. José [illegible] por robo. No hay filiación.

13. J[illegible] Pocanegra, por abigeato. Filiación: hijo de [illegible] Ilia Lerma y Aníbal Bocanegra. [illegible] de unos veintiocho años de [illegible] menos, cuerpo regular, imberbe, [illegible] dejativa, buen vaquero y amansador de bestias.

14. J[illegible] Ramos, por heridas. Filiación: hijo [illegible] Ramírez y Magdalena Ramos, natural [illegible] nea, vecino de Santana. diez y [illegible] en 1912, pelo negro liso, frente [illegible] lares. nariz achatada. ojos gran[illegible] pequeñas. no tiene bigote ni bar[illegible] leta, cuello corto, grueso. cuer[illegible] ollero. no sabe leer ni escribir; [illegible] seis centímetros de estatura.

15. José Manuel Verao, por destrucción de un documento [illegible]. No hay filiación.

16. José Manuel Escobar, Jenaro Ceballos, Jesús Ve[illegible] Hernández, por hurto. No hay filiación. [illegible] se necesitan para recibirles indagatoria.

17. Julio E. [illegible] itizábal, por malversación de fondos [illegible] ión: de treinta y cuatro años [illegible] de Manizales (Departamento de [illegible]) de Santa Ana (Tolima) en enero de 1907 [illegible] empleado público.

[illegible] por hurto de ganado mayor. [illegible] de Ibagué, vecino de la misma [illegible] de Mauricia Obando y Crispín [illegible] centímetros de estatura, [illegible] frente redondeada, cejas ne[illegible] ojos pardos vivos, orejas [illegible] lo. medio *mono*, labios grue[illegible] bado, de treinta y tres años [illegible] tiene una cicatriz en la [illegible] producida con machete y [illegible]

[illegible] millo, por hurto de ganado [illegible] natural de Manzanares, de unos [illegible] (en 1917), alto, delgado, blan[illegible] carmelitas, bigote regu[illegible] barba naciente.

[illegible] por falsificación de pa[illegible] Filiación: alto, moreno, [illegible] años de edad (en 1913); [illegible] Caldas o Alemana, del señor Evaristo Moreno en esa época, en que vino de Bucaramanga, de donde decía era natural.

21. Luis Jaramillo, por heridas. Filiación: consta de autos que es antioqueño, cuerpo alto, ojos negros nariz afilada, bigote y barba escasos, dentadura completa y calzada, color trigueño claro, cejas pobladas, de unos treinta años de edad en 1911.

22. Leonidas González, por heridas. Filiación: de diez y ocho años de edad (en 1912), color blanco, de regular cuerpo, jornalero, natural de Junín, en Cundinamarca, vecino de Santa Ana (Tolima).

23. Luis María Osorio Gutiérrez, por heridas. Filiación: hijo legítimo de Juan Cancio Osorio y Pastora Gutiérrez, *zarco*, blanco, algo crespo, más bien bajo, desdentado; tiene una tetilla de carne a un ladito de la boca del oído. Debe tener cicatrices así: una en la mano derecha, bajándole por medio de los dedos índice y corazón; le falta medio del anular de la misma mano; otra en la mano izquierda sobre el dedo meñique; otra sobre la ceja derecha; y otra en la cabeza, junto a la coronilla.

24. Luis Perrier, por fuga. No hay filiación.

25. Manuel Silva, abuso de confianza. Filiación: de treinta y seis años de edad, blanco, bigote escaso, estatura regular, y sobrino del señor Eduardo Silva L.

26. María Antonia Torres de Ospina y Tulia Rosa Ospina, perjurio y corrupción. No hay filiación.

27. Melanco Camacho, por heridas. Filiación: de treinta y dos años de edad, natural de Honda y vecino de este lugar en 1909, y jornalero de profesión.

28. Nabot Gómez, por heridas. No hay filiación.

29. Pastor Ospina y Clímaco Rodríguez, por hurto. Filiaciones: de Ospina: color blanco, regular cuerpo, bigote regular, ojos *rayones*, pelo *mono* lacio, de treinta y un años de edad poco más o menos, tiene unas manchas en las manos y en los pies, y de profesión jornalero. De Rodríguez: alto de cuerpo, de color moreno, delgado, imberbe, ojos negros pequeños, nariz recta, pelo negro lacio, de veintisiete años de edad, de profesión jornalero, dentadura completa.

30. Rudesindo Angel, por abigeato. Filiación: natural de Vianí (Cundinamarca), de treinta y cinco a treinta y seis años de edad, delgado, trigueño, alto, pelo, ojos y bigote negros, frente regular, nariz aguileña, dentadura completa.

31. Saturnino López, por maltratamientos de obra. Filiación: de regular cuerpo, delgado, trigueño, ojos grandes pardos, narigón, bigote escaso, de treinta y seis a cuarenta años de edad más o menos, negociante, sabe leer y escribir, parpadea con frecuencia, viste de dril y alpargatas, tolimense.

32. Salvador Luna, por heridas. Filiación: natural de Méndez, vaquero, treinta y seis años de edad, moreno, de regular altura, delgado, barba y bigote escasos, ojos negros, mala dentadura, trabaja con la mano izquierda y tiene un dedo de la mano derecha dañado a consecuencia de una *doncella*.

33. Sinforiano Mejía, por estafa y falsificación. Filiación: cuerpo regular, le faltan varios dientes en la mandíbula superior, pelo negro, bigote pequeño del mismo color, tez blanca, cuerpo y nariz delgados, de aspecto antioqueño, viste mal. El sumario se remitió al Juzgado Superior.

34. Vicente Guevara, por estafa. No hay filiación.

Encausados.

1. Alejandrino Rincón, por heridas. Filiación: de unos veintiséis años de edad, casado, natural de Fresno o Manzanares, vecino de Mariquita, minero y jornalero. Señales particulares: tiene trece cicatrices de heridas, situadas: en el pómulo izquierdo hacia la barba; en el parietal y occipital del mismo lado; sobre el frontal y parietal derechos; en la cara palmar de la mano izquierda y antebrazo del mismo lado; sobre los dedos meñique y anular de la mano derecha; la muñeca y cara palmar de la misma mano, y dos en el antebrazo derecho.

2. Alfonso González, por heridas. Filiación: hijo legítimo de Manuel González y María A. Giraldo, de un metro sesenta y ocho centímetros de estatura, de diez y nueve a veintiún años de edad, soltero, color trigueño, pelo negro liso, frente reducida, cejas negras y pobladas, nariz recta, ojos pardos, orejas pequeñas, imberbe, labios delgados, dentadura natural completa, cuello grande, cuerpo rollizo, sabe leer y escribir, tiene una cicatriz cerca del tobillo del pie izquierdo y dice llamarse también Víctor Marulanda.

3. Arturo Soto, por rapto. Filiación: de unos veintisiete años de edad, regular cuerpo, más bien blanco, bigote escaso, usa alpargatas, natural de Aguadas, hijo de Evangelista Soto y casado con Serafina García.

4. Juan Pablo Betancourt, por amancebamiento. No hay filiación.

5. José María Sotelo, por fuga de presos. Filiación: de unos veintidós años de edad, natural de Cachetá, soltero, fue gendarme, cuerpo bajo, delgado, pelo negro liso, cara fina, ojos zarcos, nariz fina, dentadura completa, bigote naciente, y católico.

6. José Andrés Hernández, por heridas. Filiación: de unos veintiocho años de edad, soltero, hijo natural de Ana María Hernández y Manuel Jiménez, albañil, natural de Usiacurí, en el Departamento de Bolívar, vecino de Honda en 1911, prófugo de la Colonia Penal de Fundación.

7. Luis María Montes, por heridas. Filiación: de unos veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, natural del Fresno, vecino de Santa Ana y católico.

8. Helicdoro Pérez y José Andrés Hernández, por heridas y fuga. Filiaciones: de Pérez: costeño, veintisiete años, marinero, soltero, ojos negros, cejas pobladas, nariz regular, cuello largo y delgado, un metro sesenta y cinco centímetros de estatura, imberbe, pelo negro liso. Filiación de Hernández: costeño, de veintisiete años de edad, ojos negros, trigueño, pelo crespo, nariz chata, carirredondo y albañil.

9. Maximiliano Vásquez, por heridas. No hay filiación.

10. Pedro Vergara, por heridas. Filiación: natural de Guaduas o Villeta (Departamento de Cundinamarca), cuerpo regular, delgado, pelo negro *indio*, imberbe, de unos treinta años de edad buena dentadura, boca regular, *tuso*, de cara ancha y jornalero.

11. Pedro Encinales, por hurto. Filiación: de unos treinta años de edad, hijo de Luis Felipe Encinales y María Troncoso, natural de Piedras, residió últimamente en Mariquita, casado con Betsabé Díaz, color moreno, cuerpo regular, delgado, negociante, católico, sabe leer y escribir, dice llamarse Luis Flórez.

12. Pedro Perdomo, por hurto de ganado mayor. Filiación: de treinta y cinco años de edad, estatura regular, moreno, bigote castaño, ojos zarcos oscuros, pelo liso, vaquero de oficio o profesión.

13. Ramón Yustes, por heridas. Filiación: fue militar en esta ciudad en 1912, de veinticuatro años de edad, soltero, natural de Medellín, sastre y sabe leer y escribir.

14. Ricardo Ortiz o Víctor Manuel Galindo y Corrales, por hurto de ganado mayor. Filiación: de veintisiete años de edad, natural del Municipio de Caldas (Tolima), vecino de Ibagué, vaquero, sabe leer y escribir.

Se recuerda a las autoridades del orden político y judicial el deber que tienen de capturar a los reos prófugos o ausentes; y a los ciudadanos, con las excepciones del artículo 90 del Código Penal (Ley 112 de 1873), el de denunciar a los mismos el paradero de dichos reos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Honda, diciembre 19 de 1917.

El Juez 2º del Circuito, *Hipólito Bustos T.*—El Secretario, *Moisés Torres D.*

[illegible] balance de la Sección Hipotecaria del Banco Central en 31 de diciembre de 1917.

[illegible] $	8,858 29	
[illegible]	1,000 ..	
[illegible]	718,801 98	
[illegible]	....	150,100 ..
[illegible] 9 por 100		
[illegible] República, cuenta		
[illegible]	....	21,346 35
[illegible] cédulas	....	42,150 ..
[illegible]	....	100 ..
[illegible] por 100	....	85,300 ..
[illegible] el Banco de Bogotá	....	315,700 ..
[illegible]	....	112,439 06
[illegible]	....	624 86
[illegible]	....	900 ..
Sumas $	728,660 27	728,660 27

El Contador, José Vicente Gamboa—El Revisor, Guillermo Gómez—El Gerente, Alfonso Robledo—El Secretario, Miguel I. Durán.

(3)—97 palabras—1 vez—$ 0-39.

[illegible] del Banco Central en 31 de diciembre de 1917 (Extracto del balance del mayor formado en esta fecha)

Activo

Obligaciones en cartera . . . . $	1.186.132 75	
Acciones del Banco en cartera	871.958 ..	
Acciones en otras empresas	989,385 20	
Pasan . . . . $	3.047,475 95	
Vienen . . . . $	3.047,475 95	
Existencias disponibles en caja . . .	159,399 74	
Cédulas hipotecarias en cartera . . .	22,732 14	
Inmuebles	164,604 42	
Muebles & útiles	19,494 23	
Sección Hipotecaria, cuenta cédulas . .	568,400 ..	
Gastos judiciales reembolsables	6,361 38	
Letras al cobro	24,643 98	
Corresponsales en el Exterior	33,060 36	
Sección Hipotecaria	112,439 06	

Pasivo

Capital:		
Acciones en mano . . $ 1.428,042 ..		
Acciones en cartera . . . 871,958 ..	....	2.300.000 ..
Saldos exigibles a la vista . . . . . . $	....	668.278 66
Fondo de reserva	....	399.753 86
Fondo de previsión	....	9.496 50
Depósitos a término	....	96.605 86
Cédulas hipotecarias en circulación . .	....	568.400 ..
Giros en comisión	....	24.643 98
Pérdidas & ganancias	....	89.526 98
Cambios	....	1.905 42
Sumas iguales . . . . . $	4.158.611 26	4.158.611 26

El Contador, José Vicente Gamboa—El Revisor, Guillermo Gómez—El Gerente, Alfonso Robledo—El Secretario, Miguel I. Durán.

(4)—140 palabras—1 vez—$ 0-56.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV | Bogotá, jueves 17 de enero de 1918 | Número 16294

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION número 7 de 1918 (9 de enero), sobre la pérdida de un valor declarado.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

En memorial de 20 de septiembre del año próximo pasado solicitó el señor Paulo E. Herrán que se le pagara la suma de once pesos ($ 11) oro, que había llegado al Departamento de Encomiendas del Interior, enviada del Cocuy como valor declarado por el doctor Antonio Leal V. y que había sido entregada a persona distinta del peticionario.

Hechos con tal motivo las investigaciones indispensables para poner en claro los hechos, se demostró lo siguiente:

1º Que el valor referido venía dirigido a "Pablo Emilio Herrán," y no a "Paulo E. Herrán," nombre del solicitante; y

2º Que el tal "Pablo Emilio Herrán," que fue quien se presentó con el tiquete de aviso en la respectiva oficina de la Administración General, fue identificado por un testigo conocido del empleado encargado de la entrega a los destinatarios de los valores declarados, testigo que ratificó bajo de juramento ante funcionario competente su aserción sobre la existencia real de "Pablo Emilio Herrán."

De suerte que el empleado en referencia, dadas las circunstancias anteriormente expuestas, no ha incurrido en responsabilidad por la entrega que hizo de los once pesos ($ 11) reclamados, y, por lo mismo, el Gobierno no tiene porqué responder al peticionario de este valor, con mayor razón si se tiene en cuenta que el giro distinto que se le dio fue a causa de haber sido mal dirigido por el remitente, y por haber el destinatario dejado perder el tiquete de aviso, que fue colocado en su apartado, según consta en estas diligencias.

Además, la cuestión sobre la propiedad o la apropiación fraudulenta del valor reclamado, se ventila ante la autoridad competente. Cuando ella profiera su decisión, podrá el señor Herrán repetir, si fuere el caso, contra el detentador de la cantidad reclamada.

Por lo expuesto **se resuelve**:

Niégase lo pedido por el señor Paulo E. Herrán en su memorial dirigido a la Administración General de Correos el 20 de septiembre último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 8 de 1918 (enero 9), sobre cancelación en parte de una hipoteca.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Visto el memorial del señor Arturo García Herreros, en el cual solicita que se le cancele parte de una hipoteca que constituyó por escritura pública número 35, de enero de 1915, para garantizar su manejo como Mensajero de Correos, y **considerando**:

[illegible] zona de terreno respecto de la cual se de[illegible] la hipoteca que la grava, ha sido [illegible] en la suma de mil quinientos pesos [illegible]);

[illegible] suma por la cual estaba obligado a asegu[illegible] por García Herreros era la de mil pesos [illegible] los bienes dados entonces en caución [illegible] un avalúo pericial, la suma de cinco mil [illegible]000), de lo cual se deduce que aunque [illegible] la hipoteca constituída sobre la faja de [illegible] que se refiere el peticionario, el Gobierno [illegible]entemente garantizado con los demás [illegible] los en caución, según lo reza el instru[illegible] ya mencionado, **se resuelve**:

[illegible] al Notario 3º de este Circuito que can[illegible]teca referida, en lo tocante a la zona de [illegible]uada por los peritos el día [illegible] del pre[illegible]

[illegible]omuníquese y publíquese.

[illegible] Bogotá a 9 de enero de 1918.

[illegible] de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 9 de 1918 (9 de enero), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de un valor.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

La Telegrafista Administradora de Correos de Ramiriquí reclamó a la Administración General de Correos un valor por seis pesos dos centavos ($ 6-02), que remitió al Jefe de la Circunscripción de Telégrafos el 9 de agosto último, y que no llegó a poder del destinatario.

El citado valor se despachó con el Conductor Fermín Cabuya, quien firmó el recibo en el libro de Despacho de Valores. Como la responsabilidad del Contratista es clara, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Postal, aunque el valor no haya sido anotado en el pasaporte, irregularidad por la cual se impuso la correspondiente sanción, **se resuelve**:

Declárase responsable de la pérdida de la suma de seis pesos dos centavos ($ 6-02), remitida de Ramiriquí por la Telegrafista Administradora de Correos para el Jefe de la Circunscripción de Telégrafos de Bogotá, al señor Luis Calderón, Contratista de la línea del Norte, quien consignará la expresada cantidad en la Tesorería de la Administración General de Correos, ocho días después de ejecutoriada esta providencia.

La Administración General de Correos pagará al destinatario el monto de la suma extraviada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 10 de 1918 (9 de enero), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de una encomienda.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El día 4 de diciembre de 1916 despachó de Fusagasugá el señor Julio Sabogal una encomienda de efectos, por valor de dos pesos cuarenta centavos ($ 2-40), para el señor Emiliano Enríquez, de San Pablo (Nariño), encomienda que no llegó a poder del destinatario.

Consta en el expediente que esa encomienda se reexpidió de esta ciudad el 13 de diciembre con planilla a Popayán, de donde fue encaminada a su destino el 2 de enero siguiente con el Conductor Gonzalo Solano, quien no la entregó en la respectiva oficina. Como el señor César Sánchez M., Contratista a quien se pidió informe, no ha podido comprobar que la encomienda fuera entregada en San Pablo, **se resuelve**:

Declárase responsable de la pérdida de la encomienda remitida de Fusagasugá por el señor Julio Sabogal para el señor Emiliano Enríquez, al señor César Sánchez M., Contratista de la línea de Popayán a Ipiales.

La Administración General de Correos pagará al destinatario la suma de dos pesos cuarenta centavos ($ 2-40), valor de la encomienda extraviada, y exigirá del responsable el reintegro correspondiente, ocho días después de ejecutoriada esta Resolución.

Cópiese, comuníquese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

Junta Central de Higiene

RESOLUCION número 633 de 1918, por la cual se nombra Director de Higiene del Departamento de Caldas.

La Junta Central de Higiene, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 66 de 1916, **resuelve**:

Nómbrase Director de Higiene del Departamento de Caldas al doctor Eduardo Peláez, durante la licencia de treinta días concedida al titular, doctor Emilio Robledo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de enero de 1918.

El Presidente, **Manuel N. Lobo**—El Secretario, **Nicolás Buendía**.

CONTRATO NUMERO 1414

Decimos nosotros, Carlos A. Molina, en su carácter de Administrador Principal de Correos de Medellín, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos en su oficio número 7255-A, de noviembre de 1915, y Carlos A. Vélez, en su propio nombre, que hemos celebrado el siguiente contrato:

Vélez se compromete a suministrar los siguientes materiales para la Administración:

Quinientos esqueletos de recibo para la Oficina de Caja, en dos pesos cincuenta centavos. $	2 50
Cincuenta ejemplares, Resolución número 276, para distribuír a las Oficinas Subalternas, en dos pesos	2 ..
Quinientos ejemplares, planillas para encomiendas postales, en dos pesos veinte centavos	2 20
Ciento veinte circulares sobre estampillas, en un peso	1 ..
Dos talones numerados, para remesar especies a subalternos, en dos pesos cuarenta centavos	2 40
Cinco talones para anotar pasaportes, en dos pesos cincuenta centavos	2 50
Diez mil ejemplares, esqueletos para pasaportes, impresos por ambos lados, en veintidós pesos	22 ..
Cinco mil ejemplares, planillas para correspondencia oficial, en diez y seis pesos	16 ..
Cinco mil ejemplares, planillas para correspondencia oficial en las Subalternas, en diez y seis pesos	16 ..
Un libro de cuentas en blanco para la Oficina de Encomiendas del Exterior, setenta centavos	... 70
Ciento setenta y ocho libras de cabuya para amarrar sacos y paquetes, en veintinueve pesos seis centavos	29 06
Un carreto para transportar encomiendas del Exterior, en dos pesos noventa centavos	2 90
Dos bombillos para la luz, en setenta centavos	... 70
Cuatro escobas, en sesenta y ocho centavos	... 68
A componer sesenta y dos sacos averiados, en tres pesos diez centavos	3 10
Un galón de petróleo, en cuatro pesos ochenta centavos	4 80
Un frasco de aceite para los sellos y máquinas, treinta centavos	... 30
Nueve varas de mecha para las lámparas de lacrar, en cuarenta y cinco centavos	... 45
Un perforador para las estampillas de las libranzas, en ochenta centavos	... 80
Cien tabletas para los sacos, en dos pesos	2 ..
A blanquear y asear las paredes y deshierbar los patios, en cuatro pesos cincuenta y cinco centavos	4 55
A hacer poner cerradura segura a la puerta falsa y de apartados, hacer arreglar la de la Oficina de Correspondencia, un candado seguro para la Oficina de Encomiendas del Interior, tela alambrada para apartados, en nueve pesos nueve centavos	9 09
A hacer arreglar las cintas usadas de las máquinas de escribir, en un peso cuarenta centavos	1 40
Una azada para el aseo de patios internos y solar, en veinte centavos	... 20
Dos esteras para la Oficina de Caja, en ochenta y seis centavos	... 86
Una almohadilla, en treinta y cinco centavos	... 35
Una regadera, en noventa centavos	... 90
Un índice para la Oficina de Encomiendas del Exterior, en treinta centavos	... 30
Pasan. $	129 74

Vienen. . . . . $	129 74
Mil esqueletos planillas para encomiendas del interior, en dos pesos cincuenta centavos	2 50
Ciento treinta y dos pesos con veinticuatro centavos. . . . . $	132 24

Molina se compromete a hacer pagar a Vélez la expresada suma de ciento treinta y dos pesos veinticuatro centavos ($ 132-24) tan pronto como sea aprobado este contrato por el Poder Ejecutivo Nacional, sin cuyo requisito no tendrá validez, y previa presentación de la respectiva cuenta para cobrar.

Vélez pagará la suma de veinte pesos ($ 20) como multa, en caso de no cumplir este contrato, el cual no caducará sino en los casos que señala el Código Fiscal.

Para constancia firmamos dos ejemplares en Vélez, a diez de diciembre de mil novecientos diez y siete, con testigos.

Carlos A. Molina. Carlos A. Vélez. Testigo, *Carlos Vega.* Testigo, *Miguel Gutiérrez.*

Diciembre 21 de 1917.

Es corriente. El Administrador General de Correos, ELISEO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 26 de diciembre de 1917.

Vo. Bo.—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 2 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO número 77 de 1918 (12 de enero), por el cual se fija el personal y las asignaciones civiles de los empleados dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere la Ley 51 de 1917, decreta:

Artículo 1º Desde el día 15 de enero del presente año, los empleados del ramo de Obras Públicas serán los que se expresan a continuación, con las siguientes asignaciones mensuales fijas:

Ministerio de Obras Públicas

El Ministro . . . . $	340 ..
Sección 1ª—Negocios Generales	
El Secretario del Ministerio, Jefe de la Sección	150 ..
El Oficial Mayor	90 ..
El Oficial de Registro	60 ..
El Portero Escribiente	52 ..
El Cartero	24 ..
El Conserje	20 ..
Sección 2ª—Minas, faros, muelles y empresas industriales	
El Jefe	105 ..
El Subjefe	80 ..
El Oficial Ayudante	65 ..
El Conserje	20 ..
Sección 3ª—Ferrocarriles	
El Ingeniero Jefe	120 ..
El Oficial Ayudante	65 ..
El Contador Tenedor de Libros . . .	90 ..
El Escribiente	45 ..
Sección 4ª—Obras Públicas	
El Director de Obras Públicas, Jefe de la Sección	145 ..
El Ingeniero Ayudante	100 ..
El Oficial Mayor	70 ..
El Celador del Teatro de Colón . . .	24 ..
El Encargado de los parques y jardines nacionales	60 ..
El Mayordomo de Palacio	50 ..
Sección 5ª—Almacén Nacional de útiles de escritorio, muebles y herramientas	
El Jefe, Administrador del Almacén .	140 ..
El Subjefe	74 ..
Dos Auxiliares, a $ 38 mensuales cada uno	76 ..
El Tenedor de Libros	65 ..
El Ayudante del Tenedor de Libros . .	50 ..
El Mecánico Escribiente	50 ..
Dos Conserjes repartidores, a $ 28 mensuales cada uno	56 ..
Sección 6ª—Contabilidad	
El Jefe	105 ..
El Cajero Habilitado	80 ..
El Tenedor de Libros	75 ..
El Oficial Escribiente	55 ..
Sección 7ª—Navegación	
El Jefe	120 ..
El Ayudante	65 ..
Dos Escribientes, a $ 45 mensuales cada uno	90 ..
Sección 8ª—Dirección General de Caminos	
El Ingeniero Jefe	220 ..
El Subjefe	146 ..
El Ingeniero Dibujante	90 ..
El Oficial Mayor Contador	80 ..
El Escribiente	45 ..

Artículo 2º Habiéndose tenido en cuenta las deducciones ordenadas por la Ley 87 de 1915, para la fijación de los anteriores sueldos, debe entenderse que éstos son fijos, no sujetos a descuento alguno.

Artículo 3º Los tres Ingenieros Jefes, respectivamente, de las Secciones de Caminos y Puentes, Ferrocarriles y Navegación Fluvial, constituirán la Oficina Nacional de Ingeniería del Ministerio de Obras Públicas, y darán concepto cuando se les pida sobre los asuntos técnicos relativos a dichos ramos, y en general al de Obras Públicas.

Parágrafo. El Ingeniero Ayudante de las Obras Públicas formará parte de dicha Comisión y atenderá al despacho de la Oficina de Ingeniería.

Artículo 4º Por Decreto separado se fijarán los empleados y las asignaciones del ramo de Navegación Fluvial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ.

DECRETO número 83 de 1918 (14 de enero), por el cual se reforma el marcado con el número 701, de 22 de agosto de 1889, que reglamentó el servicio de carga y descarga en Puerto Colombia y de transportes por el Ferrocarril de Bolívar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

El servicio de transportes por el ferrocarril de Barranquilla se ejecutará, desde la fecha del presente Decreto, de acuerdo con el siguiente Reglamento:

CAPITULO I

Servicio de pasajeros

Artículo 1º Sin perjuicio de los precios establecidos en la tarifa máxima, la Empresa expedirá billetes de ida y regreso para trabajadores, válidos por siete días, entre Barranquilla, La Playa, Salgar y Puerto Colombia, a razón de medio centavo oro por kilómetro. El objeto de estos billetes es favorecer a la clase obrera, permitiéndole ir a sus faenas los lunes y regresar al fin de la semana por un precio moderado, al alcance de sus recursos. La posesión de tales billetes sólo da derecho a un viaje de ida y otro de regreso para cada persona.

Artículo 2º Ninguna persona podrá viajar en los trenes de la Empresa sin estar provista del billete respectivo.

Artículo 3º Ni en la Estación Montoya ni en las demás estaciones se embarcará equipaje de persona alguna sin que ésta se haya provisto de su correspondiente billete de pasaje y pagado el exceso de su equipaje.

Artículo 4º Se cobrará un recargo del 20 por 100 sobre el valor del pasaje a las personas que se embarquen en los trenes sin el correspondiente billete. Sólo estarán exentos de este recargo los que emprendan viaje desde lugares en donde no haya oficina de venta de tiquetes.

Artículo 5º Todo pasajero con billete de primera tiene derecho a transporte libre de equipaje hasta un máximum de 50 kilogramos.

Artículo 6º Ninguna persona tiene derecho a ocupar los asientos de los carros de pasajeros con los objetos que lleve consigo, y es prohibido embarcar en los mismos carros cualquier clase de objetos que, aun sin ser embarazosos, puedan causar verdadera molestia a los pasajeros, por su olor o por cualquiera otra circunstancia desagradable.

Artículo 7º No se permitirá la entrada a los carros de pasajeros a las personas que se hallen en estado de embriaguez o de locura furiosa, ni a los que lleven armas de fuego o instrumentos cortantes, contundentes, etc. Tampoco serán admitidos en los carros de pasajeros, ácidos, materias explosivas, etc.; ni perros, pájaros u otros animales, aunque estén domesticados.

Artículo 8º El itinerario de los trenes se publicará en uno o más periódicos locales y en carteles fijados en las estaciones, cuando sufra alteración.

Parágrafo. La Empresa puede variar este itinerario cada vez que le convenga, dando aviso del caso al público con la necesaria anticipación.

Artículo 9º No serán admitidas en los carros de pasajeros personas que sufran enfermedades contagiosas o repugnantes.

Artículo 10. Los niños en brazos no pagarán pasaje. Los menores de doce años de edad, que ocupen asiento, pagarán la mitad de los precios fijados en la tarifa de pasajes.

Artículo 11. Están exentos de pago en los trenes ordinarios de la Empresa los empleados nacionales en desempeño de comisión o funciones oficiales, y los individuos de la fuerza pública cuando se muevan en servicio de la Nación, siempre que en un solo día no pasen de veinte individuos y que no disfruten de viáticos. Si hubieren de viajar más de veinte individuos en un solo día, será obligación de la autoridad que solicite el pase para el ferrocarril, avisarlo con veinticuatro horas de anticipación al Administrador de la Empresa, haciendo constar que el Gobierno pagará el precio de los pasajes excedentes con una rebaja del 50 por 100 en los precios.

Parágrafo. Cuando los empleados nacionales que tengan que ocupar los trenes de la Empresa en desempeño de comisión o funciones oficiales, disfruten de viáticos, deberán pagar el valor de sus pasajes al igual de los demás pasajeros, pues la concesión de pasaje gratis sólo se entiende para aquellos empleados que no han recibido auxilio de marcha.

Artículo 12. Los que hayan sido provistos de pasaje para viajar en los trenes como empleados nacionales o individuos de la fuerza pública en desempeño de comisión o funciones oficiales, deberán ocurrir con sus pasajes al Administrador de la Empresa, con una hora de anticipación por lo menos a la de la salida de los trenes, para que les sean visados, de modo que los conductores de trenes no opongan dificultades para aceptarlos.

CAPITULO II

Servicio de equipajes

Artículo 13. La Empresa recibirá los equipajes directamente de los interesados en las respectivas estaciones, y les dará curso tan luégo como se haya satisfecho el importe del flete férreo correspondiente.

Artículo 14. Los equipajes de exportación deberán presentarse para su despacho por lo menos una hora antes de la salida del tren que haya de conducirlos.

Artículo 15. En el muelle de Puerto Colombia se recibirán los equipajes al costado de los buques que los introduzcan, y se conducirán directamente a la Estación Montoya, para ser entregados a la Aduana de Barranquilla, donde se practicará su reconocimiento, y allí mismo se cobrará el valor del flete férreo correspondiente; bien entendido que el señor Administrador de la Aduana no permitirá retirarlos sin que los dueños o interesados hayan pagado al ferrocarril el precio del transporte.

Artículo 16. Si en poder del ferrocarril se extraviare un bulto de equipaje cuyo transporte se hubiera pagado de antemano, la Empresa estará obligada a pagar a su dueño, como máximum, la suma de $ 20 oro por toda indemnización, siempre que la pérdida no haya sido ocasionada por caso fortuito o de fuerza mayor. Si el dueño del bulto extraviado hubiere declarado previamente el valor de los efectos contenidos en él, la Empresa se considerará obligada a pagar dicho bulto; pero en manera alguna responderá del contenido de los equipajes en cualquier otro caso.

CAPITULO III

Servicio de carga local

Artículo 17. Por carga local se entienden los efectos que se llevan de una estación del ferrocarril a otra, para abastecimiento y consumo de las respectivas localidades, los materiales de construcción, etc., y su transporte se rige por tarifa especial, independiente de las tarifas para carga de importación y exportación.

Artículo 18. La carga local se recibirá en cada estación con un pase o sobordo que expedirán los respectivos Jefes de Estación a los interesados, y el cual les servirá a éstos para reclamar en la estación de destino, inmediatamente después de la llegada de los trenes, los bultos allí enumerados. Si los dueños o consignatarios de la carga no ocurrieren a recibirla a la llegada de los trenes, la Empresa la hará custodiar y cobrará a aquéllos los gastos que ocasione esta custodia.

Artículo 19. Los reclamos por extravío de bultos de carga local, roturas y otras novedades en los mismos, deberán hacerse ante el Conductor de trenes al momento mismo de la llegada del tren que los conduce o debía conducirlos a la respectiva estación de destino; siendo entendido que los reclamos que se hagan más tarde se considerarán por la Empresa sin ningún valor.

Artículo 20. En caso de pérdida o extravío de bultos embarcados como carga local, la Empresa no estará obligada a pagar al dueño un valor mayor de $ 2 por cada uno, después de que se haya hecho el reclamo en forma corriente y quede comprobada la responsabilidad de la Empresa en la pérdida o extravío.

CAPITULO IV

Servicio de carga de importación

Artículo 21. La carga de importación se recibe en el muelle de Puerto Colombia al costado de los vapores marítimos o buques de vela que la introducen; el ferrocarril la transporta en sus carros hasta Barranquilla y la entrega sin demora a la Aduana, siendo de cuenta de la Empresa, por contrato con el Gobierno Nacional, la descarga y arrumaje en los almacenes nacionales y la movilización en ellos para su reconocimiento, hasta entregar las mercancías a los interesados, una vez reconocidas, en la puerta de los mismos almacenes; pero la responsabilidad de la Empresa por extravío de bultos, robo de mercancías, etc., cesa una vez que la carga sale de sus carros y queda consiguientemente bajo la vigilancia y responsabilidad de la Aduana, ya se trate de las mercancías que se dejan en almacenes, o de aquellas que por su naturaleza pueden descargarse a la intemperie en los lugares designados por la Aduana.

Artículo 22. La Empresa no atenderá al recibo de la carga de los buques que entren al puerto, sino después de que, directamente o por conducto del Jefe del Resguardo Nacional, le hayan sido entregados al empleado que ella designe el sobordo de la carga y suficiente cantidad de hojas de papel arregladas para el recibo de la carga, de acuerdo con lo dispuesto a ese respecto en el Decreto ejecutivo número 864, de 18 de mayo de 1915. El valor del flete férreo será previamente asegurado a satisfacción de la Empresa, sin lo cual no se dará curso al transporte de la carga.

Artículo 23. En las hojas de papel de que trata el artículo 22 anotará un empleado del ferrocarril, en cada una de las bodegas que abran los buques para su descarga, por sus marcas y números, los bultos que se desembarquen, a medida que entren a los carros del ferrocarril, y en los mismos papeles hará constar las novedades que observe en la carga, para dejar a salvo la responsabili-

dad de la Empresa en lo que se relaciona con roturas, averías, cercenamientos, etc., con que puedan resultar las mercancías así observadas.

Artículo 24. Cuando se dé el caso de que resulten cercenados, averiados, o con otras novedades en su contenido, bultos que no mostraban señales exteriores de violación, avería, etc., la Empresa no asumirá ninguna responsabilidad sobre ellos.

Artículo 25. Las notas de saqueado, flojo, roto, manchado y otras, que se hagan por los respectivos empleados del ferrocarril en los respectivos papeles de recibo de carga, sobre los bultos que se desembarquen en malas condiciones, son suficientes para salvar la responsabilidad de la Empresa respecto de las novedades, de cualquier naturaleza que sean, con que aquéllos lleguen a resultar, aunque por omisión o en casos justificados no se pesen algunas veces esos bultos, en el muelle.

Artículo 26. La Empresa no se hace responsable por la carga de importación sino después de que la recibe en sus carros con las formalidades establecidas en estas reglas.

Artículo 27. Los empleados encargados de entregar al ferrocarril la carga de un buque, por cuenta del mismo buque o de las agencias marítimas, deberán tener igual interés que los empleados del ferrocarril en separar los bultos desembarcados en malas condiciones, para pesarlos más tarde. Cuando ocurra el caso de que por omisión no se pesen en el muelle algunos de esos bultos, tal omisión debe entenderse, como que en ella han incurrido los empleados de una y otra parte, para los efectos de cualquier responsabilidad que de allí pueda deducirse.

Artículo 28. Toda responsabilidad sobre cercenamientos, roturas, averías u otras novedades de los bultos que se desembarquen en horas de la noche, serán enteramente de cargo de los buques introductores; de modo que los empleados del ferrocarril no estarán en el caso de hacer observaciones respecto de los bultos así desembarcados, y la Empresa declara que al dar su consentimiento para que en el muelle se reciba carga fuéra de las horas hábiles del día, se tendrán por aceptadas de antemano, por las respectivas Compañías marítimas o por sus agentes en Barranquilla, las condiciones aquí establecidas.

Artículo 29. Es deber de los empleados del ferrocarril vigilar que las cuadrillas de peones en el muelle trabajen constante y enérgicamente, y que reciban y arrumen la carga con cuidado, para evitar daños a las mercancías.

Artículo 30. Los empleados del ferrocarril recibirán la carga de importación al costado de los respectivos carros en el muelle, disponiendo del tiempo necesario para ello, de modo que les sea dable anotar con exactitud las marcas de los bultos, sin incurrir en errores que pudieran acarrear responsabilidad a la Empresa.

Artículo 31. Cuando un buque precipitare su descarga de manera tál, que a los empleados del ferrocarril no les sea dado anotar con exactitud las marcas de los bultos ni cerciorarse de su estado, se hará constar esta circunstancia en los respectivos papeles de recibo de carga, bajo protesta de que la Empresa no asume ninguna responsabilidad sobre la carga así desembarcada, respecto de sus marcas, número y estado.

Artículo 32. El empleado del buque que entrega carga tiene derecho a permanecer en la plataforma del muelle con el del ferrocarril encargado de recibirla, para cerciorarse de la exactitud de las observaciones que éste haga sobre las mercancías que se desembarquen en malas condiciones.

Artículo 33. La confrontación de los papeles empleados en el recibo de carga se hará entre los respectivos empleados del ferrocarril y del buque, cada vez que se termine de cargar un carro completo y luégo se verificará canje de papeles entre ambos empleados. Los papeles del ferrocarril, firmados por el empleado que recibe en el muelle, constituyen el único recibo oficial que la Empresa está obligada a otorgar a cada buque por su cargamento.

Artículo 34. Los artículos inflamables y los explosivos se recibirán separadamente de los demás bultos, y se colocarán en carros separados también, con las precauciones del caso, a fin de evitar cualquier accidente.

Parágrafo. Las mismas reglas regirán respecto de todos los líquidos.

Artículo 35. Todo carro definitivamente cargado será cerrado con candado de llave de patente y no volverá a abrirse sino al momento de entregar a la Aduana en Barranquilla las mercancías que contenga, a menos que por motivo justificado sea preciso abrirlo antes, en cuyo caso intervendrá indispensablemente en esa operación un agente del Gobierno.

Artículo 36. Pueden ser transportados en carros abiertos los bocoyes de líquidos, rollos de jarcia, brea, potasa, cemento de Portland, toda clase de rollos o bultos de hierro en bruto, láminas de hierro corrugado o liso, alambre para telégrafo o para cercas, máquinas armadas o en piezas, madera en bruto o preparada, piedras de mármol en bruto o labradas, artículos de vidrio, cajas que contengan ácidos, materiales para ferrocarril en construcción, hierro o acero en varillas y lingotes, puentes en general, bultos de estearina o parafina, y todo lo que por su naturaleza o volumen no pudiere ser cargado fácilmente en carros cerrados.

Artículo 37. Siempre que en el muelle resulten roturas en los bultos de importación y sea fácil la extracción de su contenido, deberán refeccionarse por cuenta de los buques que los desembarcaren, y por el ferrocarril se tomarán las precauciones necesarias para evitar que sean cercenados. Respecto de los bultos que no se refeccionen no asumirá la Empresa ninguna responsabilidad.

Artículo 38. No se despachará carga por menos de $ 0-49 oro americano de importe de flete férreo.

Artículo 39. Los bultos que contengan dinero, joyas, piedras preciosas u otros artículos valiosos, se harán conocer separadamente con la expresión clara de su valor en la respectiva carta de porte, y se entregarán también separadamente al ferrocarril. Si faltaren estos requisitos, la responsabilidad de la Empresa se limitará en casos de pérdida a un máximum de $ 20 por cada bulto.

Artículo 40. Pueden recibirse por número de bultos, sin especificación de marcas y números, sacos de arroz, de trigo, de harina, de munición, de cemento, rollos de alambre, barriles de cemento, de brea y de vino, calderos, cajas de petróleo, hierro en atados, en varillas o en barras sueltas, toda clase de bultos de maquinaria, tubería y cualquiera otra clase de bultos en que se haga difícil el recibo por marcas y números.

Artículo 41. Si la Empresa conviniere en pesar por medio de sus trabajadores los bultos que, por haber sido desembarcados en malas condiciones, deban someterse a esa operación, cobrará a las respectivas Compañías marítimas o a sus agentes en Barranquilla el valor de este servicio.

Artículo 42. La Empresa no será responsable del derrame de los líquidos o rotura de los depósitos que los contengan, ni responderá en ningún caso de la rotura de las cosas frágiles.

Artículo 43. Tampoco responderá la Empresa por pérdidas de arroz, anís, trigo y otros granos, munición de plomo, cemento, brea, sal marina y otros artículos que por su empaque y por su naturaleza están expuestos a romperse y derramarse fácilmente.

Artículo 44. La responsabilidad de la Empresa sobre accidentes de la carga de importación cesa una vez que los carros con mercancías se colocan a las puertas de los almacenes de la Aduana en Barranquilla para ser descargados.

CAPITULO V

Servicio de carga de exportación

Artículo 45. La Empresa recibirá en sus carros la carga de exportación en la Estación de Montoya y en Salgar y Puerto Colombia, por tierra o por agua, y la conducirá hasta el costado del buque que haya de tomarla en el muelle de Puerto Colombia; bien entendido que el carguío y la descarga los harán los interesados por su cuenta.

Artículo 46. Cuando la carga de exportación tenga que depositarse en los patios o almacenes de la Empresa, se pagará a ésta el almacenaje estipulados en la tarifa vigente.

Artículo 47. Cuando un buque esté a la carga, el Agente presentará al Administrador del Ferrocarril una relación de la carga que quiera transportar, con expresión del día en que se despachará el buque.

Artículo 48. La carga de exportación se recibirá por la Empresa hasta las 10 a. m. de la víspera del día fijado para el despacho del buque que haya de tomarla, siendo potestativo de la Empresa fijar el día en que deba empezarse el carguío en Barranquilla.

Artículo 49. Los interesados están en el deber de presentar sin demora las órdenes de embarque y las cartas de porte, antes de dárseles curso a su carga.

Artículo 50. A la presentación de la respectiva orden de embarque, el interesado pagará el precio del transporte, y quedará obligado a pagar cualquier diferencia que resultarse en su contra si el peso o la cantidad de carga son mayores que los declarados. Mientras no se haya pagado el flete y la Empresa no haya recibido la carga, no asumirá responsabilidad de transportarla. El interesado presentará la carta de porte, por duplicado, en la oficina de la Empresa, expresando los artículos por su marca, cantidad, peso y destino, el nombre del buque que haya de tomarlos y el del embarcador.

Artículo 51. En la colocación de la carga en los carros debe estar presente e intervenir en ella un empleado del interesado, quien dará las boletas a los carreteros, y recogerá del respectivo empleado del ferrocarril el recibo de la carga por transportar.

Artículo 52. Los artículos de exportación deberán ser pesados al tiempo de su recibo, en la respectiva estación del ferrocarril y a costa del interesado.

Artículo 53. La Empresa no transportará bultos cuyo empaque no esté en buena condición, y si se le pasare inadvertida esta circunstancia, no será responsable de los daños que se causen a la carga por efecto del mal empaque.

Artículo 54. La Empresa recibirá carga de 6 a. m. a 11 a. m. y de 12 m. a 5 p. m.

Artículo 55. Los Agentes, Compañías o individuos particulares que desearen que la Empresa del Ferrocarril les reciba y transporte carga después de las horas fijadas para el despacho de la destinada a cada buque, harán el gasto del expreso que para ello se necesitare, más el de los costos extraordinarios que cause el referido despacho en empleados, etc. El importe del expreso en tal caso será materia de convenio verbal.

Artículo 56. Si la Empresa conviniere, tácita o expresamente, en pasar cuentas por fletes, las recargará con el 12 por 100 de interés anual cuando el pago se demore, sea cual fuere la causa de la demora.

Artículo 57. La Empresa conduce los efectos destinados a la exportación por la vía férrea hasta el Muelle de la estación de Puerto Colombia, y de allí al costado de los buques, por medio de sus vehículos y bajo su responsabilidad.

Artículo 58. Las obligaciones de la Empresa respecto de la carga de exportación terminan luégo que ésta se coloca al costado del buque para donde ha sido destinada, en el Muelle de Puerto Colombia.

Artículo 59. La carga de exportación será entregada por los empleados del ferrocarril en la plataforma del Muelle de Puerto Colombia, en presencia del Oficial de a bordo encargado de recibirla.

Artículo 60. El recibo de la carga se tomará por carros, en la planilla respectiva, y este documento así firmado bastará para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de la Empresa y para respaldo de su responsabilidad.

Artículo 61. Los Agentes de buques serán responsables a la Empresa por cualquier demora que hubiere por parte de éstos en el recibo de la carga de exportación. Cuando la demora—en el caso de ser injustificada—pase de una hora, se pagará por ella a razón de $ 10 por hora.

Artículo 62. Si por cualquier circunstancia dejare un buque de recibir la carga que tiene destinada, serán de cargo de la Agencia respectiva los gastos que demande el regreso de la carga a Barranquilla, su descarga en los patios o almacenes de la Empresa, o el pago de estadía de carros, si los interesados desearen dejarla en los carros de la Empresa hasta nueva oportunidad de embarcarla.

Artículo 63. La Empresa no se hace responsable de la carga de exportación sino después de tenerla recibida en sus carros con las formalidades establecidas en estas reglas.

CAPITULO VI

Trabajo extra

Artículo 64. El trabajo de noche o en días feriados no se hará en ninguno de los ramos de la Empresa sin previo permiso del Administrador de la misma; pero antes de dirigirse los Agentes de buques al Administrador del ferrocarril, deben haber obtenido el correspondiente permiso del señor Administrador de la Aduana, por lo que hace al trabajo en los buques, pues en lo que respecta a trabajos en el Muelle o en las estaciones, es potestativo de la Empresa el hacerlo o nó, según lo requiera el servicio.

Artículo 65. La remuneración del trabajo de noche o en días feriados, ya sea en el Muelle, al costado de los buques, en la Estación Montoya, en la vía o en la bahía, se pagará doble del que se ejecuta de día en días ordinarios. Estos gastos serán de cuenta de los buques que los ocasionen, así como también el del importe de los trenes expresos que sea necesario emplear para transportar la carga.

Artículo 66. Es entendido que si después de haberse concedido el permiso requerido para trabajar en horas extraordinarias, el mal tiempo o cualquiera otra circunstancia impidiere ejecutarlo, la Empresa no contraerá responsabilidad por suspender la ejecución de la orden.

Artículo 67. El trabajo de noche o en días de fiesta da derecho a la Empresa a cobrar doble el valor de sus servicios, no sólo por los empleados y peones que directamente se ocupen en las faenas, sino también por los que indirectamente tengan algo que hacer con ellas.

CAPITULO VII

Servicio de trenes expresos

Artículo 68. Los trenes expresos son de ida solamente, y la Empresa tiene derecho a agregar a ellos carros de carga cuando así lo requieran las necesidades del servicio, a no ser que expresamente se convenga en otra cosa entre la Empresa y el interesado.

Artículo 69. Todo el que solicite un tren expreso estará obligado a pagar por anticipado el precio fijado por la Empresa para tal servicio, y esto solamente le da derecho para llevar consigo hasta once personas sin pagar tiquete; las personas que excedan de este número deberán pagar tiquete a los precios ordinarios de la tarifa vigente.

Artículo 70. Los trenes expresos se pondrán a las horas que lo permitan las necesidades del servicio ordinario y siempre que la Empresa tenga a bien prestar ese servicio, con lo cual debe entenderse que los trenes expresos no constituyen una obligación de la Empresa con el público.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Artículo 71. La Empresa comprobará el cumplimiento de sus servicios de transporte de la carga, con los recibos que obtenga de la Aduana de Barranquilla, por lo que hace a la carga de importación, y con los sobordos respectivos o con las planillas de los carros, firmadas por el Oficial competente del buque, por lo que hace a la carga de exportación. Cuando por alguna circunstancia no pudiere obtener esos recibos, comprobará sus servicios por cualquiera de los medios prevenidos conforme a derecho.

Artículo 72. La Empresa no atenderá reclamaciones que se le hagan por cargas de importación después de veinticuatro horas de haber sido recibidas por la Aduana; y por cargas de exportación, veinticuatro horas después de haber partido el buque que las conduce.

Artículo 73. El embarcador que solicite el transporte de su carga, perderá su turno si no la tiene disponible oportunamente, aunque haya pagado el importe del flete férreo.

Artículo 74. La descarga de los carros al costado de los buques no corresponde a la Empresa, ni

tampoco el carguío de las mercancías en el muelle y su descarga en Barranquilla.

Artículo 75. Cuando ocurra el caso de que un buque deje en Puerto Colombia bultos pertenecientes a otros puertos, y el Agente desee reexportarlos, lo pedirá así por escrito al Administrador del Ferrocarril acompañando el correspondiente permiso de la Aduana, expresando en el escrito la marca y número de los bultos, cantidad, peso y destino, el nombre del buque que los trajo y el del que haya de llevarlos. El flete en estos casos se pagará precisamente adelantado, siendo entendido que el interesado pagará el flete desde Barranquilla hasta el costado del buque.

Artículo 76. Los bultos que se reembarquen desde Barranquilla se recibirán por la Empresa con orden escrita del Administrador de la Aduana, veinticuatro horas antes, por lo menos, de la fijada para el despacho del buque a que vayan destinados. El flete férreo se cobrará desde el muelle a Barranquilla, y viceversa, porque se trata de doble transporte.

Artículo 77. En caso de que la Empresa tenga que aceptar responsabilidad por falta de algún bulto de importación recibido para ser transportado, no pagará sino su costo primitivo, según factura autenticada que al efecto se le presentará, con más los gastos de embarque y otros calculados hasta Puerto Colombia.

Artículo 78. Si la responsabilidad de la Empresa se refiere a un bulto de exportación, pagará su valor por el precio que el artículo tenga en la plaza, declarado dicho valor por dos comerciantes de respetabilidad.

Artículo 79. Si por accidentes naturales e imprevistos se interrumpiere el tráfico, tanto la Empresa como el remitente quedan relevados de sus respectivos compromisos; y se entregarán los efectos en la estación o punto de la línea de más fácil acceso, causándose siempre el porte en proporción de la distancia que hubiere desde el primitivo punto de partida hasta el lugar en que se hace la entrega de los efectos.

Artículo 80. Los domingos y días feriados y durante la noche no habrá tráfico en las estaciones del ferrocarril, a no ser que lo solicite algún Agente u otro interesado, sometiéndose a las condiciones que para el caso fije el Administrador de la Empresa.

Artículo 81. Las mercaderías se transportan a riesgo y ventura del cargador, del consignatario o de la persona que invistiere el carácter de propietario; por consiguiente, serán de cuenta de ellos las pérdidas y averías que durante la conducción sufran por caso fortuito o vicio propio de los mismos efectos. De consiguiente, la Compañía no responde de la rotura de las cosas frágiles, del derrame de los líquidos de sus envases, ni del de los fluídos y granos de sus costales o cualquiera otro depósito que los contenga, salvo que tales accidentes hayan ocurrido por un hecho u omisión de parte de la Compañía, que puedan ser justificados por los interesados. Tampoco asumirá la Compañía responsabilidad sobre los bultos cuyo empaque no ofrezca las seguridades necesarias contra sustracciones o robos.

Artículo 82. La Compañía quedará exenta de responsabilidad, y de consiguiente no oirá reclamaciones por pérdida de bultos si, veinticuatro horas después del reconocimiento aduanero de la respectiva carga a que pertenecen, no recibiere la Administración del Ferrocarril noticia del interesado, por escrito, de la pérdida. Asimismo queda la Empresa exenta de toda responsabilidad, y por consiguiente no oirá reclamación alguna sobre sustracción o daños que se notaren al tiempo de abrir los bultos en la Aduana, si en el acto del reconocimiento el interesado no protestare hacer uso de sus derechos, y si no hace su reclamación a la Administración del Ferrocarril dentro de veinticuatro horas.

Artículo 83. Aunque la protesta y reclamación se hagan dentro del tiempo expresado, la Empresa quedará exenta de responsabilidad si los efectos son internados o transportados a otra parte, sin dar tiempo a que se practique la inspección y avalúo de la sustracción o daño.

Artículo 84. En los casos de culpabilidad de la Empresa por pérdida, sustracción o avería de mercancías, el resarcimiento de estos accidentes se estimará por el valor de los efectos extraviados, sustraídos o averiados, conforme al que aparezca de la factura auténtica de su importación, y el flete marítimo hasta Puerto Colombia; y respecto de los artículos de exportación, la Empresa no queda obligada a indemnización sino conforme al precio corriente que el bulto perdido o averiado, o los efectos sustraídos o averiados, tuvieren en la plaza al tiempo de ser entregados para su transporte.

Artículo 85. Todo reclamo aceptado por la Empresa caducará pasados doce meses de su aceptación, si antes no se ha procurado por los interesados hacerlo efectivo.

Artículo 86. Cuando por cualquier circunstancia la Empresa conviniere en que la carga de exportación o la local sea embarcada en sus carros sin intervención de sus empleados, no asumirá ninguna responsabilidad en caso de que la carga no resulte completa, ni por las novedades de la misma.

Artículo 87. La Empresa no prestará sus servicios a los buques que queden fuéra de las boyas fijadas por el Gobierno, ni a los que no atraquen al muelle.

Artículo 88. Los consignatarios de los buques son responsables para con la Empresa de los perjuicios que se originen por no cumplir los Capitanes, en la parte que les corresponde, las disposiciones que reglamentan el servicio de la Empresa.

Artículo 89. La Empresa transporta los animales vivos, sin responsabilidad por los que mueran o resulten maltratados durante el viaje del ferrocarril, ni por los que se lancen fuéra de los carros, a no ser que esto último suceda por falta de seguridad en los vehículos de transporte.

Artículo 90. Los reclamos por accidentes en la vía, en caso de ser justificados, deberán hacerse el mismo día en que ocurran, con las pruebas necesarias de la culpabilidad de la Empresa y previo reconocimiento por peritos, del valor del daño o perjuicios resultantes de tales accidentes.

Artículo 91. La Compañía declara que ella no presta sus servicios sino como propietario particular, y que, de consiguiente, el que los solicita lo hace sometiéndose a las reglas y condiciones que por este reglamento se establecen.

CAPITULO IX

Del servicio de muelle

Artículo 92. Los buques que necesiten ocupar el muelle, arrimarán en el lugar que se les designe por el Administrador de la Empresa o por el Jefe del muelle, sin derecho a exigir puesto de preferencia; y los respectivos Capitanes serán responsables ante la Empresa por cualquier daño que causen al muelle en sus maniobras, y garantizarán el pago de la indemnización a que haya lugar por medio de fianza extendida en forma legal, con intervención de los Agentes en Barranquilla.

Artículo 93. Todo buque deberá prestar fianza de £ 10,000 a favor de la Empresa, previamente, para garantizar el pago de cualquier daño que pueda causarle al muelle.

Artículo 94. Cuando un buque haya terminado sus operaciones de carga y descarga en el muelle, deberá separarse de él a una distancia de 600 metros por lo menos.

Artículo 95. Cuando reine mar fuerte o viento del Noroeste, la Empresa no permitirá a buque alguno que atraque al muelle, y si alguno estuviere atracado, será obligado a separarse a una distancia no menos de 600 metros.

Artículo 96. Todo Capitán de buque obedecerá las órdenes del Jefe del muelle en cuanto se relacione con las operaciones de carga y descarga, cambio de lugar, etc., y los que no se sometieren a esta disposición perderán el derecho a ser atendidos por la Empresa.

Artículo 97. Una fracción cualquiera del día se considerará como un día entero para los efectos del pago por la ocupación del muelle, siendo entendido que el día comienza a las 6 a. m. y termina a las 5 p. m.

Artículo 98. No se permitirá a los buques que hagan uso de cadenas o cabos de acero para asegurarse al muelle, sin permiso del Jefe de éste.

Artículo 99. Los buques que atraquen al muelle estarán obligados a pagar por este servicio los derechos fijados por la Empresa.

Dado en Bogotá a 14 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ.

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SECCION 6ª

TESORERIA de la Junta del Municipio de Quetame.

Número 76—Bogotá, 26 de diciembre de 1917.

No habiéndose rendido la cuenta de Auxilios de la Tesorería de la Junta del Municipio de Quetame, se requiere por medio del presente y se le llama la atención al Tesorero a lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes del Código Fiscal, para que la rinda en el término de diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, ELÍAS TORO Y TORO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AGENCIA POSTAL DE BARRANQUILLA

Número 77—Bogotá, diciembre 26 de 1917.

Del estudio que se ha hecho de la cuenta general de 1914 (enero a noviembre) de la Agencia Postal de Barranquilla, de que es responsable el señor Pedro L. Abello, resultan las siguientes consideraciones:

Fenecimiento de cuentas parciales:

1ª Enero. Por auto número 105, de fecha 14 del mes citado, sin alcance ni multa.

2ª Febrero. Por auto número 108, de fecha 15 del mes citado, sin alcance ni multa.

3ª Marzo. Por auto número 113, de fecha 24 de junio del propio año, con alcance de $ 4-56, auto que se declaró ejecutoriado el día 23 de octubre de 1916 por el marcado con el número 221. Este alcance proviene de error de liquidación de la encomienda de M. Llanos, que ha reconocido el responsable; por tanto queda subsistente el cargo.

4ª Abril. Por auto número 61, de fecha 29 de mayo de 1915, con alcance de $ 207-24 y multa de $ 2-22; se declaró ejecutoriado el día 27 de septiembre de 1916 por auto número 194. Posteriormente, y con el objeto de que se tuvieran en cuenta al dictarse este auto definitivo, el responsable envió la copia de dos oficios de la Administración General de Correos, que se agregaron a los autos, y se refieren a la observación 12 del auto de glosas, que trata de gastos de útiles de escritorio, por valor de $ 47-16, no aceptados por carecer del contrato. Esos oficios comprueban que el contrato se remitió a la Administración General de Correos y que mereció la aprobación respectiva. Por tanto se le absuelve de este cargo y se reduce el alcance a $ 160-08.

5ª Mayo. Por auto número 114, de fecha 26 de junio de 1916, sin alcance ni multa.

6ª Junio. Por auto número 130, de fecha 24 de julio de 1916, sin alcance ni multa.

7ª Julio. Por auto número 131, de fecha 24 de julio de 1916, con alcance de $ 2-15, que se declaró ejecutoriado el 23 de noviembre de 1916 por auto número 245. Por no haber remitido la copia de la descripción del artículo del reintegro que dice el responsable haber hecho en la Caja, tal vez en diciembre de 1915, o enero de 1916, no se le exime de esta responsabilidad.

8ª Agosto. Por auto número 179, de fecha 9 de diciembre de 1915, sin alcance ni multa.

9ª Septiembre. Por auto número 22, de fecha 28 de febrero de 1916, sin alcance ni multa.

10. Octubre. Por auto número 23, de fecha 28 de febrero de 1916, sin alcance ni multa.

11. Noviembre. Por auto número 24, de fecha 28 de febrero de 1916, sin alcance ni multa.

Todas estas providencias le fueron notificadas legalmente al responsable, según consta en cada uno de los juicios de las cuentas mensuales.

La confrontación que se hizo del libro de Cuenta y razón con las copias parciales del mismo, resultó conforme.

En tal virtud se procede a fenecer definitivamente la cuenta del año de 1914 de la Agencia Postal de Barranquilla, con alcance de $ 166-79 y multa de $ 2-22 a cargo del señor Pedro L. Abello, responsable de la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese, y si no fuere apelado, consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado, ELÍAS TORO Y TORO—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 7ª

INTENDENCIA de Navegación del río Atrato.

Número 754—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta general de la Intendencia de Navegación Fluvial del río Atrato, correspondiente al año de 1916, de que son responsables los señores Tomás J. Bustillo e Ismael Porto G., se glosó por medio del auto 646 de este año, por el retardo en la rendición y la contestación fue satisfactoria. Dicha cuenta general está de acuerdo con las parciales y sin ninguna operación que afecte ilegalmente al tesoro particular de la canalización respectiva. No hay ninguna observación que hacer en cuanto a saldos. Nuevamente se advierte que la cuenta debe venir reunida con la del Sinú, para dar cumplimiento a las disposiciones sobre unidad de responsabilidad, caja y cuenta. Las cuentas parciales fueron todas glosadas, pero todas fueron fenecidas provisionalmente, sin cargos ni alcances, por medio de los autos 370, 371, 372, 373, 374, 375, 444, 635, 636, 637, 664 y 665 de 1917, los que están debidamente notificados. Por todo lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta de que se trata sin cargo alguno, quedando en la misma forma fenecidas las parciales.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

INTENDENCIA de Navegación del río Sinú.

Número 755—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial del río Sinú, correspondiente al mes de septiembre de 1916, de que son responsables los señores Tomás J. Bustillo e Ismael Porto G., fue fenecida provisionalmente con alcance y multa por medio del auto 660, de 27 de octubre próximo pasado. La notificación legal del auto en referencia ya obra en autos. Los responsables presentaron un memorial con diferentes clases de consideraciones, pero no interpusieron recurso alguno. El memorial se tendrá presente en el fenecimiento definitivo. En cumplimiento de los artículos 357 y 406 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto a que se ha hecho mención.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 756—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Por las razones expuestas en el auto de número anterior, se declara ejecutoriado el auto número 661, de 27 de octubre de 1917, por medio del cual se feneció provisionalmente con multa la cuenta de la Intendencia de Navegación del río Sinú, correspondiente al mes de octubre de 1916, de que son responsables los señores Tomás J. Bustillo e Ismael Porto G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 757—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Por las razones expuestas en auto de esta fecha, marcado con el número 755, se declara ejecutoriado el auto 662, de 27 de octubre de 1917, por medio del cual se feneció provisionalmente con multa la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial del río Sinú, correspondiente al mes de noviembre de 1916, de que son responsables los señores Tomás J. Bustillo e Ismael Porto G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, viernes 18 de enero de 1918 — Número 16295

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

RELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo durante el tiempo transcurrido entre los días 3 y 12 de enero de 1918.

(Números 2, 5, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 49 bis, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 80).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2 (enero 3). Nombra Delegado ad honorem del Gobierno Nacional ante el Congreso Médico que debe reunirse próximamente en Cartagena al señor doctor Ricardo Fajardo Vega.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 5 (enero 3). Aprueba un Decreto de la Gobernación del Departamento del Magdalena, por el cual se nombra Contador interino de la Inspección Seccional de Consumo del mismo Departamento al señor Aurelio Brugés.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 8 (enero 4). Nombra en propiedad Director Subalterno de Estadística Nacional del Departamento de Santander al señor Ricardo Valderrama.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 9 (enero 4). Nombra Jefe de Trabajos de la Sección de Santander de la Carretera Central del Norte al señor Elías Lugo; y Cajero Contador de la misma vía, en la sección de Santander, al señor Fernando Navarro.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 11 (enero 5). Aprueba un Decreto de la Prefectura de la Provincia de Mompós, por el cual fueron nombrados en interinidad Administrador y Ayudante de la Oficina de Correos de Mompós, respectivamente, los señores Domingo Conde M. y Adelmo J. Martínez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 12 (enero 5). Nombra Director de la Colonia Penal de Albán al señor General Felipe A. Molano.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 15 (enero 5). Nombra Conserje Repartidor de la Sección 5ª del Ministerio de Obras Públicas al señor Francisco García.

Ministerio de Guerra. Decreto número 16 (enero 5). Nombra interinamente Oficial de Sanidad de la fuerza que hace la guarnición en Honda al señor doctor José Tomás Olivos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 19 (enero 5). Nombra Médico Legista del Departamento de Boyacá al doctor Rubén Rueda.

Ministerio de Guerra. Decreto número 20 (enero 5). Nombra Oficial de Aprovisionamientos del Regimiento de Infantería Girardot número 8, de Medellín, al señor Juan C. Ospina T.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 21 (enero 5). Nombra Director General de Instrucción Pública en el Departamento de Antioquia al señor Juan B. Londoño.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 23 (enero 5). Confirma el nombramiento hecho en el señor Guillermo Ospina por el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia para Cónsul General en Buenos Aires (República Argentina).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 27 (enero 8). Nombra Administradores de Correos en Carmen—Bolívar— La Palma—Norte de Santander—y Caño de Loro—Bolívar—a los señores Constantino Angulo P., Alfonso Londoño y Antonio María Ripoll. Este último en interinidad.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 28 (enero 8). Nombra en propiedad Administradora de Correos en Villeta a la señora Clementina M. de Lasprilla.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 29 (enero 8). Nombra Administrador de Correos en Margento (Departamento de Antioquia) al señor Alberto Guardia.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 30 (enero 8). Aprueba el nombramiento hecho en interinidad por el señor Gobernador del Departamento del Tolima en el señor Jesús María Restrepo para Ayudante en la Administración Principal de Correos de Ibagué.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 32 (enero 8). Promueve al señor Heliodoro Zapata Ochoa del puesto de Jefe del Correo Urbano de Manizales al de Reconocedor en la Sección de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración Principal de Correos de la misma ciudad, y nombra al señor Angel M. Aguirre para ocupar la vacante que queda. Y nombra interinamente al señor José Tomás Uribe para desempeñar el empleo de Oficial de Correspondencia de la Administración de Correos del Socorro.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 33 (enero 8). Nombra Inspector del Capitolio, para los efectos de la Ley 58 de 1917, al señor Antonio Ramírez R.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 34 (enero 9). Nombra interinamente Portero de la Sección 1ª del Ministerio de Gobierno al señor Marcial Briceño.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 36 (enero 9). Nombra interinamente Ayudante de la Oficina Central de Medicina Legal al señor Benjamín Fajardo Casas.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 39 (enero 9). Hace las siguientes promociones en la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca: a Administrador, señor Jorge León Ortiz; a Contador, señor Arturo González; a Oficial Auxiliar, señor Luis Herrera de la Torre; y señala a los siguientes señores como Guardas adscritos a la misma Administración: Nicomedes Zúñiga, Ismael Mosquera, Abraham Baquero, Luis E. Uribe C., Carlos A. Soto, Manuel Narváez, Gonzalo Acosta y Alberto Corral.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 41 (enero 9). Nombra Oficial de Encomiendas Postales del Exterior de la Agencia Postal de Cartagena al señor Fernando Tinoco; Administrador de Correos en Chitaraque—Boyacá—al señor Gustavo Pinzón; Administradora de Correos de Garagoa—Boyacá,—en interinidad, a la señorita Sara Vera; y Administrador de Correos en Nóvita—Intendencia del Chocó—al señor Fernando Navia.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 42 (enero 9). Aprueba el nombramiento interino hecho por el Administrador Principal de Correos de Bucaramanga en el señor Ernesto González para Cartero del Correo Urbano de la misma ciudad.

Ministerio de Guerra. Decreto número 43 (enero 9). Destina al Mayor Santos Rodríguez a la vacante que del puesto de Comandante de Batallón existe en el Regimiento de Infantería Sucre número 2, de Cartagena, promoviéndolo del Batallón de Tren Soublette; al Teniente Manuel Hortúa, a la vacante que de ese grado existe en el Batallón de Tren Soublette, promoviéndolo de otro puesto del mismo Batallón. Promueve al Subteniente Alberto Uribe del Regimiento de Infantería Bolívar número 1 al de Artillería Bogotá, ambos de guarnición en Bogotá. Asciende a Teniente al Subteniente Alberto Lugo, y lo destina al Regimiento de Infantería Sucre número 2, de Cartagena. Llama al servicio activo a los siguientes Oficiales del Ejército, y los destina a las Unidades que se expresan: Capitán Luis Alejandro Pinto, al Batallón de Tren Soublette, de Tunja; y Subtenientes: Nepomuceno Triviño, al Regimiento de Infantería Bolívar número 1, de Bogotá; Miguel A. Camacho B. y Mariano Castro, al Santander número 5, de Pamplona; Enrique Uscátegui, al Girardot número 8, de Medellín; Pedro García F., al Boyacá número 9, de Pasto; Luis Leví Cedicl, al Pichincha número 10, de Cali, y Julio González C., al Junín número 11, de Popayán.

Ministerio de Guerra. Decreto número 44 (enero 9). Nombra Capellán de la fuerza que hace la guarnición de las islas de San Andrés y Providencia al Reverendo Padre Enrique Sánchez; e Institutor Civil del Regimiento de Infantería Girardot número 8, de Medellín, al señor Julio César Villa.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 45 (enero 9). Nombra Administrador del Correo Urbano de Bogotá al señor Alfredo Van-Arcken; y Buzonero de la Sección del Norte de la Administración del mismo Correo, en interinidad, al señor Alejandro Fonseca.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 46 (enero 9). Nombra en interinidad Escribiente de la Sección 3ª del Departamento de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración General de Correos al señor José Gómez.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Decreto número 48 (enero 9). Nombra Delegado Comercial ad honorem en la República de Chile al señor Eduardo Bonitto.

Ministerio de Guerra. Decreto número 49 (enero 9). Nombra Capellán del Regimiento de Infantería Cartagena número 6, de guarnición actualmente en Ibagué, al presbítero doctor Francisco Lagraula; y Músico Mayor de la Banda del Regimiento de Infantería Córdoba número 7, de Santa Marta, al señor León Núñez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 49 bis (enero 10). Nombra Gobernador del Departamento del Magdalena al señor Nicolás Dávila.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 50 (enero 11). Promueve a la señora Ferlina Vargas del empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Hobo al mismo en San Juanito, en reemplazo del señor Sergio Sánchez; a éste al de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Neiva, y nombra para reemplazar a la señora Vargas en el que deja al señor Rubén Alvarez. Nombra Jefe de la Oficina Telegráfica de Túquerres al señor Emiliano García; y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Neiva, mientras se encarga el nombrado Sánchez, al señor Manuel J. Vidal.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 51 (enero 11). Nombra Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Caracolí al señor Juan Arbeláez; Cartero de Telégrafos de Bogotá al señor Carlos Julio Cepeda; Ayudante de la Oficina Telegráfica de San Juan Nepomuceno al señor José I. Gándara; Telegrafista Administrador de Correos de San Francisco (Caldas) al señor Antonio Mejía; y Telegrafista Administradora de Correos de San Antonio de Tena, en interinidad, a la señorita María Duque.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 52 (enero 11). Establece permuta de empleos entre los señores Enrique Alvaro García, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Barranquilla, y Roque Julio Amaya, Oficial de Recibo de la de Cartagena; y nombra Copista Supernumerario de la Oficina Telegráfica Central al señor Jorge Barriga. y Telegrafista Administradora de Correos de Capitanejo, en interinidad, a la señorita Griselda Escobar.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 53 (enero 11). Promueve al señor Alcides Plata del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Honda al mismo en Magangué, en reemplazo del señor Osvaldo Mora; a éste al de Ayudante de la de Salamina (Caldas), en reemplazo del señor Juan Agustín Llano; a éste al de Ayudante de la de Manizales, en reemplazo del señor Ricardo Lobo Guerrero; a éste al de Ayudante de la de Villeta, en reemplazo del señor Carlos J. Garrido; y a éste al de Jefe de la de Tocaima, en reemplazo del señor Enrique Lobo Guerrero, quien pasará a la de Honda, a ocupar la vacante que existe por promoción de Plata.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 54 (enero 11). Establece permuta de empleos entre los señores Gregorio Torres, Telegrafista Administrador de Correos de Nariño (Antioquia), y Francisco J. Uribe, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Supía. Y nombra Telegrafista Administrador de Correos de Galeras al señor Pedro N. Jarava; Telegrafista Administrador de Correos de Mutiscua al señor Carlos Rodríguez; y Telegrafista Administrador de Correos de El Chicoral al señor Judas Lueno. Estos dos últimos en interinidad.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 55 (enero 11). Establece permuta de empleos entre la señora Concepción Jiménez de Monroy, Telegrafista Administradora de Correos de Sotaquirá, y la señorita María Galvis, nombrada para igual empleo en Apulo, y entre los señores Benjamín León, Telegrafista Administrador de Correos de Rosario (Nariño), y Pedro Pablo Silva, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Barbacoas. Y nombra Telegrafista Administrador de Correos de La Unión (Huila), en interinidad, a la señorita Otilia García.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 56 (enero 11). Establece permuta de empleos entre los

señores Juan F. Medina, Telegrafista Administrador de Correos de Toche, y Guillermo Duque, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Armenia (Caldas); entre la señora María Inés Duro, Telegrafista Administradora de Correos de Boavita, y Rafael Eslava, Telegrafista Administrador de Correos de Güicán, y entre los señores Policarpo Escobar, Subjefe de la Oficina Telegráfica de Soatá, y Belisario Lugo, Ayudante de la de Santa Rosa de Viterbo. Nombra Copista Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Barranquilla al señor Antonio José Corchuelo; al señor Miguel Antonio Villamizar, Telegrafista Supernumerario de la de Pamplona; y Copista de la Oficina Telegráfica de Magangué al señor Juan María Paniza, en interinidad.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 57 (enero 11). Establece permuta de empleos entre la señorita Ana Delina Badillo, Telegrafista Administradora de Correos de Cota, y la señora Feliciana de Medina, nombrada para ejercer igual empleo en Fontibón. Promueve al señor Leovigildo Monsalve del empleo de Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Fonseca al de Jefe de la misma Oficina, en interinidad, y nombra para reemplazar a Monsalve en su empleo, con la misma interinidad, al señor José Manuel Baute. Nombra, también interinamente, Telegrafista Administrador de Correos de Gómez Plata al señor Isaías Restrepo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 58 (enero 11). Promueve al señor Fidel Márquez del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Yacopí al mismo en San Joaquín (Caldas), y nombra en el que deja el señor Márquez al señor José Miguel Pinzón. Y nombra Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Puetro Berrío al señor Benicio Ocampo, y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Ipiales, en interinidad, al señor José Efraím Llanos.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 60 (enero 11). Nombra Cónsul General ad honorem de la República en Guatemala al señor Eduardo Villa V.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 61 (enero 11). Nombra Cónsul ad honorem de Colombia en la región de El Beni (Bolivia) al señor Plácido Molina Mostajo.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 62 (enero 11). Nombra Cónsul ad honorem de la República en Esmeraldas (Ecuador) al señor David Arbeláez G.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 63 (enero 11). Nombra primero y segundo Cancilleres del Consulado de la República en Liverpool a los señores J. Vicente Huertas y Pablo Esguerra S., respectivamente.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 64 (enero 11). Nombra Ingeniero Administrador de los trabajos de la Carretera Central del Norte, en la Sección de Cundinamarca, al doctor Jacinto Caicedo R.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 65 (enero 11). Promueve al señor Aurelio Vásquez F. del empleo de Comisario Jefe de la Sección 5ª de la Guardia Civil de Gendarmería acantonada en Teorama al de Comisario Jefe de la División de Frontera de La Goajira.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 67 (enero 11). Nombra Administrador de Hacienda Nacional de Cartagena al señor Manuel Toro Ch.; Inspector de Consumos de la Administración de Hacienda de Manizales al señor Francisco Luis Arango; Contador de la Administración de Hacienda de Medellín al señor Ricardo Toro; Guarda de la Inspección de Impuestos de Pasto al señor Enrique Guerrero B.; Guarda de la Administración Subalterna de Hacienda de Buenaventura al señor Alonso Carvajal; y Guarda de la de Cúcuta al señor Rodolfo Navarro.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 68 (enero 12). Establece permuta de empleos entre el señor Guillermo Montoya, Ayudante del Jefe Guardaalmacén de la Sección 3ª del Departamento de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración General de Correos, y el señor Eduardo Murgueitio, segundo Contador de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 70 (enero 12). Nombra en propiedad Administrador Principal de Correos de la ciudad de Manizales al señor Manuel A. Salazar.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 71 (enero 12). Nombra al señor Alfonso Restrepo Ayudante del Reconocedor en la Sección de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración Principal de Correos de Medellín.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 72 (enero 12). Reconoce en el carácter de Agente Consular de la República Francesa en Honda al señor Edward Hugues.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 73 (enero 12). Reconoce en el carácter de Cónsul de los Estados Unidos de Norte América en Barranquilla al señor John A. Dunn.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 74 (enero 12). Reconoce en el carácter de Vicecónsul de los Estados Unidos de Norte América en Cartagena al señor Samuel J. Fletcher.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 75 (enero 12). Promueve al señor Miguel Hernández del puesto de Escribiente de la Intendencia Fluvial de Cartagena al de Ayudante Liquidador de la misma, y para reemplazarlo en aquel puesto nombra al señor Antonio Hernández.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 80 (enero 12). Hace los siguientes nombramientos en el ramo de Instrucción Pública para la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia: Municipio de San Andrés: Directora de la Escuela de niños de San Andrés, señorita Efigenia Vélez; Directora de la Escuela de niños de La Loma, señorita Berenice Ferbes; Directora de la de San Luis, señora Rosalía Fox de Angulo; Profesora de Español en cuatro escuelas de este Municipio, señorita Lorna Aibuid. Municipio de Providencia: Director de la Escuela de varones de Botton House, señor Arturo Archibold.

Bogotá, enero 14 de 1918.

Por el Secretario de la Presidencia de la República, el Oficial Mayor,

Daniel Rozo A.

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION número 11 de 1918 (enero 10), por la cual se adiciona otra.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Adiciónase la Resolución número 8, de fecha de ayer, en el sentido de declarar, como en efecto se declara, que los linderos de la zona de terreno acerca de la cual debe levantarse la hipoteca constituída por escritura pública número 35, de 15 de enero de 1915, son los siguientes:

Por el Norte, en su mayor parte, terrenos de la sucesión de que es albacea testamentario el señor Luis Lleras Codazzi; en una pequeña parte, con terrenos de la sucesión de José María Luque; por el Sur, con terrenos de la sucesión del señor Domingo Lesaca; por el Oriente y Occidente, en toda su extensión, con terrenos de Arturo García Herreros. Esta faja de terreno mide a lo largo ciento doce metros con cincuenta centímetros, y de ancho veintidós metros, o sea once metros a cada lado de la tubería que recorre ese terreno. Se advierte que de la totalidad de la zona avaluada por los peritos el 8 del presente mes, se excluyen diez y siete metros veinte centímetros, pertenecientes a una zona de terreno comprada con posterioridad a la fecha de la escritura sobre la hipoteca mencionada, y que a tal zona, en toda su extensión, se le fijó un precio de mil quinientos pesos ($ 1,500).

Cópiese, comuníquese y publíquese.
Dada en Bogotá a 10 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 12 de 1918 (enero 10), por la cual se declara una responsabilidad.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Administrador de Hacienda Nacional de Medellín envió a la Administración General de Correos unas diligencias levantadas en averiguación de una encomienda por diez y siete pesos cincuenta y cinco centavos ($ 17-55), que el Recaudador de Hacienda de Toledo le remitió con fecha 3 de octubre de 1916, encomienda que no llegó a su poder.

Consta en el expediente que la citada encomienda fue recibida en San Andrés por el Administrador de Correos señor Juan de J. Tobón. Lo que no consta en los libros de esa oficina, según lo informa el actual Administrador de Correos, es que de allí se le hubiera dado curso a esa encomienda.

Por tanto se resuelve:

Declárase responsable de la pérdida de la encomienda de diez y siete pesos cincuenta y cinco centavos ($ 17-55), despachada de Toledo por el Recaudador de Hacienda para el Administrador de Hacienda Nacional de Medellín, al señor Juan de J. Tobón, ex-Administrador de Correos de San Andrés.

La Administración General de Correos pagará al destinatario el monto de la suma extraviada, y exigirá al responsable el reintegro al Tesoro Nacional, ocho días después de ejecutoriada esta Resolución.

Cópiese, comuníquese, notifíquese y publíquese.
Dada en Bogotá a 10 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 13 de 1918 (10 de enero), por la cual se declara una responsabilidad.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

La Administradora de Correos de Fusagasugá avisó a la Administración General de Correos, en oficio número 162, de 26 de noviembre último, que la señora Julia de Vargas reclamaba un valor por doce pesos ($ 12), que le remitió de Anolaima el señor Demetrio Bohórquez, el día 30 de octubre del mismo, valor que no llegó a esa oficina.

Puesto que de las investigaciones practicadas aparece que el citado valor se despachó de Anolaima con el Conductor Clodomiro González, quien le entregó al Conductor del diario de Girardot, señor Antonio J. Quiñones, como consta en el respectivo pasaporte, y que el citado Quiñones no hizo entrega del valor en el Departamento de Encomiendas del Interior, según lo informa el Jefe de esta oficina, se resuelve:

Declárase responsable al señor Antonio J. Quiñones, Conductor del diario de Girardot, de la pérdida del valor de doce pesos ($ 12), remitido de Anolaima por el señor Demetrio Bohórquez para la señora Julia de Vargas, de Fusagasugá.

La Administración General de Correos pagará a la destinataria el monto de la suma extraviada, más cinco centavos ($ 0-05), valor de las estampillas de timbre nacional que debe adherir a las correspondientes cuentas de cobro, y exigirá del responsable igual suma como reintegro al Tesoro Nacional, cantidad que consignará en la Tesorería de la Administración General, ocho días después de ejecutoriada esta Resolución.

Cópiese, comuníquese, notifíquese y publíquese.
Dada en Bogotá a 10 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION número 1 de 1918 (enero 10), por la cual se aprueba otra del Inspector de Instrucción Pública de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia.

El Secretario del Ministerio de Instrucción Pública, encargado del Despacho, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Apruébase la siguiente providencia:

"Resolución número 6.

"El Inspector de Instrucción Pública de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia,

considerando:

"Que el Decreto número 1030 bis del Ministerio de Instrucción Pública, 31 de mayo del corriente año, le obliga asistir al primer Congreso Pedagógico Nacional que se reunirá en la capital de la República el . . del mes entrante; y

"Que le es imposible asistir a las sesiones del mencionado Congreso y estar en la Intendencia para abrir las escuelas en el mes de enero del año próximo venidero, **resuelve:**

"Prolongar las vacaciones del presente año escolar hasta el 31 de enero del año de 1918.

"Sujétese esta Resolución a la aprobación del señor Ministro de Instrucción Pública.

"Dada en San Andrés a veintiuno de noviembre del mil novecientos diez y siete.

"El Inspector de Instrucción Pública, **Roberto Angulo."**

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a diez de enero de mil novecientos diez y ocho.

El Secretario del Ministerio de Instrucción Pública, encargado del Despacho, **Rafael CARDENAS PIÑEROS.**

MINISTERIO DEL TESORO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 12 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $		194,905 77
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	7,414 25	
En bonos de deuda interna	90 63	7,504 88
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para los señores López Pumarejo & Compañía . . . . $		5,000 ..
De la misma, consignó el señor Eladio Sánchez, por cuenta de derechos de importación		173 39
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy		331 73
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Secretario de Gobierno de Bolívar.		111 17
De la Aduana de Tumaco, en libranzas del Ferrocarril del Pacífico		7,766 43
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, en plata antigua		20 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en billetes antiguos		199 21
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía		10,000 ..
De la misma, consignó el señor Fernando Restrepo A., así:		
Para la Fábrica de Tejidos Hernández		431 71
Para la Compañía Manufacturera de Camisas		589 30
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía.		4,000 ..
Del Consulado de Colombia en Liverpool, consignó el señor Ambrosio Peña para el señor Jesús M. Peña		150 ..
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, así:		
En un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		2,870 ..
En bonos de deuda interna con sus intereses		62 ..
Patentes de invención		
Pagó el señor Manuel Gutiérrez C., por completo de los derechos de una patente		19 80
Ingresos varios		
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		18 97
Pasan . . . . $		234,154 36

Vienen . . . . . . $ 234,154 36

Depósitos

Descontado por embargos judiciales 1,063 17

Suma . . . . $ 235,217 53

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Pagada la orden número 175, a favor del señor Benjamín Uribe, valor de gastos de aseo en las oficinas del Ministerio en noviembre último . . . . $ 25 . .

Ministerio de Gobierno

Pagado por sueldos 5,342 59

Ministerio de Guerra

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1329, a favor del señor Manuel M. Gómez, valor de pasaportes expedidos del 10 al 15 de septiembre . . . . $ 106 15

Número 1330, a favor del mismo, valor de pasaportes expedidos del 17 al 22 de septiembre último 105 98

Número 1365, a favor del mismo, valor de pasaportes del 24 al 29 de septiembre 64 07

Número 1461, a favor del señor A. M. Campesi, valor de treinta docenas de pares de alpargatas . . . . 90 . .

Número 1487, a favor de la señora Clara Hernández, valor de doscientos vestidos interiores . . . . 240 . .

Número 1533, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de alimentación, etc., del Regimiento Tolima en diciembre último 477 83 1,084 03

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1152, a favor de la Hermana del Rosario, valor de becas en el Taller Nacional de Tejidos en octubre último . . . . $ 250 . .

Número 1199, a favor del Hermano Hilario, valor de becas en el Instituto de La Salle en octubre . . . . 224 . .

Número 1156, a favor del señor Marco A. Restrepo, valor de becas en el Colegio de San Bartolomé en octubre último 504 . .

Número 1280, a favor del señor Cristóbal Bernal, valor de becas en la Facultad de Matemáticas en noviembre último . . . . 40 . .

Número 1326, a favor del señor Julio Aparicio, valor de becas en la Facultad de Medicina en noviembre . . . . . . 60 . .

Pagado por sueldos. . 14,668 72 15,746 72

Ministerio de Agricultura y Comercio

Pagado por sueldos . . . . . . $ 1,836 40

Ministerio de Obras Públicas

Pagada la orden número 1248, a favor del señor Sergio Ruiz, valor de gastos de construcción y reparación de edificios nacionales de la capital . . . . $ 1,423 90

Pagado por sueldos. . 3,983 20 5,407 10

Ministerio del Tesoro

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 633, a favor del señor Jesús M. Sánchez, valor de arreglo de ciento sesenta volúmenes del Archivo de la Corte de Cuentas.$ 560 . .

Número 658, a favor de la señora Dolores O. de Caro, valor de arreglo y encuadernación de cuarenta volúmenes del archivo de la Corte de Cuentas . . . . 140 . . 700 . .

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales de Tesorería . . $ 6 15

Remesas

A la Aduana de Arauca, valor del giro número 29, a favor de la señora Filomena de Fonseca .$ 20 . .

A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, valor de radicación del señor Víctor Ospina, en diciem-

Pasan . . . $ 20 . . 30,147 99

Vienen . . . $ 20 . . 30,147 99

bre, a favor de la señora Julia de Ospina . . . 100 . .

A la misma, por conducto del señor Vernon May . . . . 130 . .

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos . . . . . . 4,000 . .

A la misma, valor de los giros siguientes:

Número 835, a favor del señor Agustín Dussán 364 50

Número 863, a favor de la señora Sara de Guzmán . . . . 20 . . 4,634 50

Suma . . . . $ 34,782 49

RESUMEN

Débito . . . .$	235,217 53
Crédito	34,782 49
Saldo . . . . $	200,435 04

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) . . . . $	5,971 28
En oro colombiano	632 . .
En vales del Tesoro	1,535 95
En bonos de deuda interna . . .	1,173 99
En documentos	181,989 35
En moneda corriente	1,366 04
En libranzas del Ferrocarril del Cauca	7,766 43
Suma igual . . . . . $	200,435 04

Vales del Tesoro

(Cuenta de emisión)

Existencia anterior en caja . . $	263,102 . .
Recibidos de la Sección de Crédito Público	4,500 . .
Suma . . . . $	267,602 . .
Pagado en esta fecha	9,664 . .
Saldo en caja . . . . $	257,938 . .

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 599, a favor del señor Miguel Vargas, valor del auxilio al Círculo de Obreros Católicos en junio (dinero, $ 0-33).$ 333 . .

Número 911, a favor del mismo, valor de igual auxilio en julio y agosto últimos (en dinero, $ 0-66) . . . . 666 . .

Número 976, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de Bogotá en agosto último (en dinero, $ 0-66) . . . . . . 1,166 . .

Número 1052, a favor del señor Domingo Riberos, valor del auxilio al Hospital de La Mesa en septiembre . . . . . . 20 . .

Número 1077, a favor del mismo, valor de igual auxilio en agosto . . . 20 . .

Número 1061, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de Bogotá en septiembre (en dinero, $ 0-66) . . . . 1,166 . .

Número 1084, a favor del señor Juan B. Quintero, valor del auxilio al Hospital de Ambalema en septiembre . . . . 25 . .

Número 1174, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de esta ciudad en octubre (en dinero, $ 0-66) . . . . 1,166 . .

Número 1333, a favor del mismo, valor de igual auxilio en noviembre (en dinero, $ 0-66) . . . . 1,166 . .

Número 810, a favor del señor Miguel Vargas, valor del auxilio al Círculo de Obreros en enero y febrero (en dinero, $ 0-66) . . . . 666 . . 6,394 . .

Ministerio del Tesoro

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 308, a favor de las escuelas de Nemocón y otras, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1917 . . . . . $ 597 . .

Número 311, a favor del Seminario de Bogotá, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-40) 1,095 . .

Pasan . . . $ 1,692 . . 6,394 . .

Vienen . . . $ 1,692 . . 6,394 . .

Número 297, a favor del Colegio de San José de Pamplona, valor de iguales intereses . . . . 368 . .

Número 336, a favor del Hospicio de Bogotá, valor de iguales intereses, al 6 por 100 (en dinero, $ 0-48) . . . . . 1,092 . .

Número 452, a favor del Distrito de Girón, valor de iguales intereses, al 3 por 100 (en dinero, $ 0-06) . . . . . 93 . .

Número 515, a favor del Hospital de Girón, valor de iguales intereses, al 6 por 100 (en dinero, $ 0-92) . . . . . 25 . . 3,270 . .

Suma . . . . $ 9,664 . .

Se han emitido hasta hoy . . . $ 71,174 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Noel Ramírez, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad capital, en ejercicio del adjunto poder que me ha conferido la Sociedad Manufacturera del Sombrero Mundial domiciliada en Manizales, Departamento de Caldas, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir los sombreros que fabrica, marca cuyo modelo y descripción se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diferentes formas, colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, tiquetes, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., etc.



Acompaño el poder que acredita mi personería; el recibo número 3087, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley sobre protección de la propiedad industrial, y el correspondiente clisé.

Sírvase, señor Ministro, resolver de conformidad.

Bogotá, diciembre 29 de 1917.

Señor Ministro:

Noel Ramírez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 29 de 1917.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito, hoy a las 2 p. m.

Por el Oficial de Registro, **Belisario Correa**—**Noel Ramírez.**

(9)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad The Barrett Company, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica Congoleum, que dicha Sociedad usa para distinguir sus hules preparados para pisos (**prepared floor covering**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

Congoleum

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 2378, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo conforme a lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de diciembre de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 14 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alain Lemos

(4)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Juan A. Gerlein, varón mayor de edad y de esta vecindad, en mi carácter de apoderalo legal del señor Julio E. Gerlein, vecino de Barranquilla, Departamento del Atlántico de esta República, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de las dos marcas de fábrica denominadas **La Fe-Ideal** y **La Fe-Exágonos**, que usa mi poderdante para distinguir cigarrillos que elabora la fábrica de su propiedad, fundada en la ciudad de Barranquilla, conforme a los modelos y descripción que se acompañan.

Con el presente memorial me permito acompañar el poder especial que acredita mi personería legal; el recibo número 2954, de la Tesorería General de la República, en el cual consta que he consignado los derechos correspondientes; tres ejemplares de cada una de las marcas, y los clisés respectivos, todo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Señor Ministro:

Juan A. Gerlein

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 17 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m. de hoy.

Por el Oficial de Registro, **Belisario Correa—Juan A. Gerlein.**

(6 y 7)—Derechos consignados, $ 5-24—Publicación, tres veces. 3—3

SOLICITUD de registro de marca de comercio.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Roberto J. Herrera, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, solicito atentamente de usted que, previas las formalidades, se sirva ordenar el registro de la marca de comercio que usaré en todos los artículos que expenderé en almacenes que abriré en distintos lugares de la República. La marca de comercio cuyo registro pido consiste en la siguiente frase:

Almacenes de un centavo a un peso.

Como esta marca consiste en una frase, me abstengo de presentar clisé alguno. Acompaño un recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que he consignado los deréchos correspondientes.

Bogotá, diciembre 19 de 1917.

Señor Ministro:

Roberto J. Herrera

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 19 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m. de hoy.

Por el Oficial de Registro, **Belisario Correa—Roberto J. Herrera.**

(8)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

PATENTE DE INVENCION

Número 1330

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 29 de septiembre del corriente año, los señores José C. Borda y Nicolás Pineda D., vecinos de esta ciudad, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de diez años, para explotar un procedimiento de su propiedad para **encorvar y doblar madera, al vapor y al aire caliente, con aplicación a la industria**, se ha dictado por dicho Ministerio en esta fecha la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder a los señores José C. Borda y Nicolás Pineda D., vecinos de esta ciudad, privilegio exclusivo por el término de diez años para usar, vender o explotar en todo el territorio de la República el procedimiento de propiedad de dichos señores para **encorvar madera, al vapor y al aire caliente, con aplicación a la industria**, todo de conformidad con la solicitud y la descripción que se acompaña.

. . . .

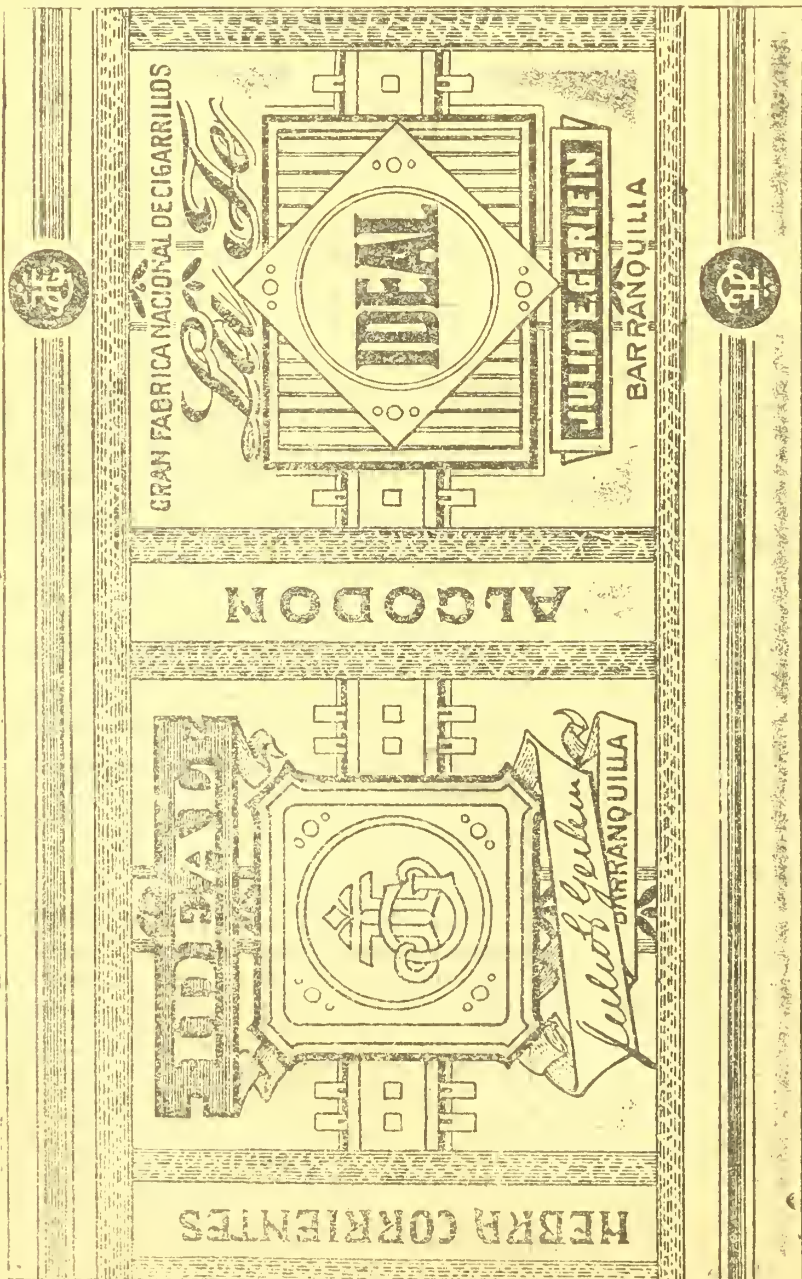
El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone mediante la presente a los nombrados señores José C. Borda y Nicolás Pineda D. en posesión del privilegio concedido por la Resolución anterior para que exploten exclusivamente, en el territorio de la República, por el término indicado de diez años, contados desde hoy, el procedimiento para encorvar madera, al vapor y al aire caliente, arriba citado.

Expedida en Bogotá a diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y siete.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(13)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces. 2—2





REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, sábado 19 de enero de 1918 — Número 16296

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 84 de 1918 (16 de enero), por el cual se reorganiza la Sección de Policía Nacional de San Andrés y Providencia y se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo 1º Desde esta fecha queda reorganizada la Sección de San Andrés y Providencia, de la 10ª División de la Policía Nacional, con el siguiente personal, que tendrá las asignaciones mensuales que se expresan:

Un Comisario de segunda clase, ciento veinte pesos . . . . . $	120 ..
Dos Comisarios Mayores de tercera clase, a setenta pesos cada uno	140 ..
Cuatro Comisarios de tercera clase, a sesenta pesos cada uno	240 ..
Cuatro Agentes de primera clase, a cuarenta pesos cada uno	160 ..
Ocho Agentes de segunda clase, a treinta y cinco pesos cada uno	280 ..
Ochenta y ocho Agentes de tercera clase, a treinta y dos pesos cada uno	2.816 ..

Artículo 2º Hácense los siguientes nombramientos para la Sección de que trata el artículo anterior.

Comisario Mayor de tercera clase, Gliverio Granados.

Comisarios de tercera clase, Vicente Ferrer Sanabria y Antonio Sánchez Silva.

Artículo 3º Nómbrase Comisario de tercera clase de la Sección 1ª de la Guardia Civil de Gendarmería acantonada en Bogotá al señor Fidel Méndez Estrada.

Artículo 4º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se considerará incluído en el presupuesto de la Policía Nacional para la actual vigencia.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1918.

Comuníquese y publíquese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, vista la documentación levantada por el Concejo Municipal del Distrito de Barbosa, Departamento de Antioquia, a fin de que se autorice a dicho Concejo para contratar un empréstito hasta por la cantidad de ocho mil pesos ($ 8,000) oro, con destino a la instalación de una planta eléctrica para el alumbrado público en el expresado Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 209 y 210 de la Ley 4ª de 1913, **resuelve:**

Autorizar al Concejo Municipal de Barbosa para contratar el empréstito de que se trata con las cauciones a que haya lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor Alejandro Escobar, a fin de que se reconozca personería jurídica a la Asociación denominada **Club Unión**, establecida en la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca; y teniendo en cuenta que en los Estatutos de dicho Club no se halla nada contrario al orden legal ni a las buenas costumbres (artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional), **se resuelve:**

Reconocer al mencionado **Club Unión**, de Girardot, carácter de persona jurídica.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de enero de 1918.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Luis F. Zuluaga, a fin de que se reconozca personería jurídica a la Asociación denominada **Club La Pola,** de Manzanares, Departamento de Caldas; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica al **Club La Pola,** de Manzanares.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de enero de 1918.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 14 de 1917, por la cual se aumenta la ración de los presos de la Cárcel de Buenaventura.

El Director General de Prisiones, considerando las razones expuestas por las autoridades del lugar citado, sobre la dificultad de la subsistencia de los presos con la escasa ración de doce centavos que se les ha reconocido hasta la fecha, y debido a la suma carestía de víveres en tal puerto, RESUELVE:

Aumentar a quince centavos la ración diaria de cada uno de los presos de la Cárcel Nacional del Circuito de Buenaventura desde el día 16 de los corrientes.

Comuníquese la presente Resolución a quienes corresponda, si fuere aprobada por el Ministerio de Gobierno.

Dada en Bogotá a 12 de diciembre de 1917.

El Director General de Prisiones, IGNACIO R. PIÑEROS—El Secretario, *Baldomero Tarazona.*

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 3ª, Contabilidad—Bogotá, 14 de diciembre de 1917.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 73 de 1917, por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, 21 de septiembre de 1917.

José Epifanio Barrera, Agente de tercera clase de la Policía Nacional, fue dado de baja por enfermedad comprobada en 20 de marzo de 1916, después de haber servido consecutivamente en la Policía, con inteligencia y actividad, durante tres años seis meses y catorce días, con sueldo de $ 20 mensuales, y sin haber sufrido más que un castigo por falta leve. Falleció el 29 de abril siguiente.

En sentencia ejecutoriada aparece que el Juez 7º Civil de este Circuito reconoció como heredero legítimo del causante a su hijo Luis F. Barrera, quien dio poder al doctor Mario Cajiao para que reclamara de este Ministerio la recompensa a que se hizo acreedor su finado padre por causa de enfermedad grave contraída en el servicio.

Como el expediente levantado contiene todos los requisitos y los comprobantes exigidos por el Decreto 784 de 1912, orgánico de la Caja de Recompensas; y las declaraciones de los doctores José C. Güell y Antonio M. Chacón, y de los testigos Espíritu S. Forero y Benjamín María Pachón, acreditan el carácter grave e incurable de la enfermedad dicha, este Despacho, teniendo en cuenta lo que disponen los Decretos 784 y 1019 de 1912 en sus artículos 11 y 1º, respectivamente, y por haber atendido el interesado las observaciones que hizo el Director de la Policía Nacional, RESUELVE:

Concédese a Luis F. Barrera, hijo legítimo de José Epifanio Barrera, una recompensa extraordinaria de ciento diez y ocho pesos ochenta centavos ($ 118-80) oro, suma equivalente al 50 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, que gana $ 20 mensuales, deducido el porcientaje del castigo sufrido. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva al doctor Mario Cajiao, quien tiene poder para recibir.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 106 de 1917, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, diciembre 26 de 1917.

El señor Aciselo Espinosa Ramírez, por medio de memorial, solicitó de este Despacho la concesión de la primera recompensa ordinaria por servicios prestados en la Policía Nacional, y para acreditar su derecho comprueba en el expediente respectivo que ingresó en el mencionado Cuerpo el día 3 de julio de 1906, y que desde esa fecha hasta el 16 de julio de 1916 sirvió consecutivamente durante diez años, descontados los trece días que se le concedieron por licencias en el transcurso del lapso antes dicho. Consta asímismo en la referida documentación que Espinosa prestó sus servicios con inteligencia y actividad, que sólo sufrió diez castigos por faltas que el Ministerio estima leves, y que en la fecha en que se hizo acreedor a esta recompensa devengaba un sueldo mensual de setenta pesos ($ 70) oro, como Comisario de primera clase al servicio del Palacio presidencial.

Por lo expuesto el Ministerio, en vista de que se han cumplido los requisitos del Decreto 784 de 1912, y de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección de la Policía, RESUELVE:

Concédese a Aciselo Espinosa Ramírez la primera recompensa ordinaria por la suma de ciento setenta y ocho pesos noventa y dos centavos ($ 178-92) oro, equivalente al 30 por 100 del sueldo anual de un Comisario de Policía de primera clase, que gana setenta pesos ($ 70) mensuales, descontado el 20 por 100 como porcientaje de los castigos sufridos, de acuerdo con el referido Decreto 784 de 1912.

Esta suma le será pagada por la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 1 de 1918, por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, enero 3 de 1918.

El señor Juan Crisóstomo Pinzón solicita de este Ministerio una recompensa extraordinaria por descubrimiento de delito grave, que llevó a cabo en su carácter de Comisario de la Policía Judicial, e invoca en su favor las disposiciones del Decreto 784 de 1912, numeral 5º, artículo 11.

De acuerdo con el mencionado Decreto ha presentado las pruebas requeridas, y del expediente

re ectivo consta que en su carácter de funcionario instructor descubrió a los ladrones que robaron el 16 de mayo de 1916 unas joyas por valor de mil dólares al señor Jorge Gómez Brigard, de su casa de habitación, situada en la carrera sexta de esta ciudad, y que merced a su actividad y pericia el dueño las recuperó cinco días más tarde, a pesar de que habían sido ocultadas en distintos puntos de la ciudad y estaban ya desmontadas de sus [illegible] las piedras finas. Todos estos hechos están acreditados por las declaraciones juradas que rindieron ante el Juez 2º Municipal de esta ciudad los señores Jorge Gómez Brigard y Alberto Osuna Sarmiento, y por el concepto del Juez 1º Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que a la letra dice en lo pertinente:

"Que es verdad que en el expediente que cursó en este Juzgado contra José Agustín [illegible], por el delito de hurto, aparece que el descubrimiento del delito se debe en gran parte [illegible] como el funcionario instructor señor J. Crisóstomo Pinzón [illegible] la investigación, por su actividad e [illegible] manera de la aprehensión de [illegible]: que la mayor parte de las cosas hurtadas fueron reintegradas al dueño y avaluadas en [illegible] de mil pesos [illegible]; que [illegible] sumario fue levantado [illegible] inteligentemente, de tal modo que si así no hubiera sido, quizá habría quedado impune el delito; que tal delito bien puede calificarse como grave, pues el reo fue condenado y sufrió [illegible] de un año, ocho meses y veinte días de presidio....

"Dado en Bogotá a diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y siete.

"*Justo Murillo.—José Manuel Ortiz*, Secretario."

Por lo expuesto, en virtud de que el solicitante descubrió un delito calificado de grave por el mismo Juez que impuso la pena al responsable, y teniendo en cuenta que ese descubrimiento se debe a la actividad y celo del señor Pinzón, este Ministerio, de acuerdo con los Decretos 784 de 1912 y 651 de 1914, RESUELVE:

Concédese al señor Juan Crisóstomo Pinzón, por el descubrimiento de un delito grave, una recompensa extraordinaria de cuatrocientos pesos oro ($ 400), o sea la tercera parte del sueldo anual de un Comisario de segunda clase de la Policía Judicial, que gana cien pesos mensuales. Esta cantidad le será pagada por la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 3 de 1918, por la cual se reforma la marcada con el número 73, de 21 de septiembre de 1917.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, enero 11 de 1918.

Por Resolución número 73, de 21 de septiembre de 1917, este Despacho decretó una recompensa extraordinaria a favor de José Epifanio Barrera, por enfermedad grave e incurable, contraída al servicio de la Policía Nacional; y el valor de tal gratificación se reconoció, en virtud de haber muerto el citado Barrera, a su hijo legítimo Luis Felipe, quien comprobó su estado civil y presentó copia de la declaratoria de heredero, firmada por el Juez 7º de este Circuito.

Antes de ser cobrada la recompensa, murió también Luis Felipe Barrera; por lo cual la señora Elvira Fernández de Barrera comprobó en este Ministerio, con la declaratoria de heredera y con la prueba de su estado civil, su calidad de esposa y madre legítima, respectivamente, de José Epifanio Barrera y de Luis Felipe Barrera, y presentó un memorial en el que solicita el pago de la recompensa a que se ha hecho alusión.

Por lo cual el Ministerio, en vista de que se han cumplido los requisitos del artículo 18 del Decreto 784 de 1912, RESUELVE:

La recompensa extraordinaria que este Despacho decretó a favor de Luis F. Barrera, por enfermedad grave e incurable, contraída en el servicio de la Policía Nacional por su finado padre José Epifanio Barrera, le será pagada a la señora Elvira Hernández de Barrera, esposa y madre legítima, respectivamente, y única heredera de los señores nombrados, por la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional.

Queda en estos términos reformada la Resolución número 73, de 21 de septiembre de 1917.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 4 de 1918, por la cual se niega una solicitud del señor Francisco Pedraza Ramos para que se revoque la Resolución número 89 de 1917.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, enero 15 de 1918.

Por medio de memorial y dentro del término señalado por la Ley 73 de 1909, solicita de este Despacho el señor Francisco Pedraza Ramos que se revoque la Resolución dictada por este Ministerio el 24 de octubre del año próximo pasado, bajo el número 89, por la cual se le negó una recompensa proporcional que había pedido por servicios prestados en la Policía Nacional.

Conforme al artículo 7º del Decreto 784 de 1912, las dos únicas causales que darían derecho al peticionario a la recompensa proporcional que solicita, por haber quedado excedente en el Cuerpo antes citado, serían, o enfermedad comprobada, o promoción a otro puesto fuera de la Policía. Al contrario, aparece en el expediente que Pedraza Ramos fue dado de baja el 20 de junio de 1915 por haber sido eliminada la Sección en donde servía; y aunque el peticionario alega que el Gobierno lo destinó a otro empleo, esto no se verificó sino cinco meses después de haber quedado cesante, y por consiguiente no se trata del caso previsto por el citado artículo 7º

Por tanto, este Despacho, en atención a que subsisten las razones en que se fundó la Resolución reclamada, RESUELVE:

No es el caso de revocar la Resolución número 89 de 1917, por la cual se negó al señor Francisco Pedraza Ramos la recompensa proporcional que había solicitado.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO número 85 de 1918 (enero 16), por el cual se suspende el primer año de estudio en las Escuelas Normales de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

Que a causa de la actual crisis fiscal por que atraviesa el Tesoro Nacional, el Congreso de 1917 autorizó al Poder Ejecutivo, por medio de la Ley 51 del mismo año, para suprimir aquellos servicios que a juicio de éste no fueren absolutamente indispensables, decreta:

Artículo 1º Suspéndese el primer año de estudios en todas las Escuelas Normales de la República, y en consecuencia quedan suprimidos cinco Profesores en cada una de dichas escuelas, desde el 1º de febrero del presente año. Los Consejos Directivos de las mencionadas escuelas distribuirán las cátedras de los cursos restantes entre los Profesores remunerados y los superiores de estos Institutos.

Artículo 2º A contar de la fecha de este Decreto no se llenarán las vacantes de becas que hayan ocurrido en los referidos establecimientos, cuyo período lectivo sea del 1º de febrero al 30 de noviembre.

Para los demás planteles cuyo período escolar sea diferente, comenzará a regir este Decreto desde la fecha de su clausura de estudios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Instrucción Pública, encargado del Despacho, Rafael CARDENAS PIÑEROS.

DECRETO número 86 de 1918 (enero 16), por el cual se fija el personal y las asignaciones civiles de los empleados del ramo de Instrucción Pública.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere la Ley 51 de 1917, decreta:

Artículo 1º A contar de la fecha del presente Decreto, los empleados del ramo de Instrucción Pública serán los que a continuación se expresan, con las siguientes asignaciones mensuales:

Ministerio de Instrucción Pública

El Ministro	$ 340 .

Sección 1ª—Negocios Generales e Instrucción General

El Secretario del Ministerio, Jefe de la Sección	180 ..
El Oficial Mayor	78 ..
El Oficial de Registro	60 ..
El Oficial Escribiente	40 ..
El Ayudante	57 ..
El Escribiente, Habilitado del Ministerio	40 ..
El Inspector General de Instrucción Pública Secundaria y Profesional	112 ..
El Conserje	28 ..

Sección 2ª—Almacén de Textos y Utiles de enseñanza

El Jefe	108 ..
El Oficial Escribiente	48 ..
El Portero Empacador	24 ..

Sección 3ª—Contabilidad, Contratos; Jubilaciones y Beneficencia

El Jefe	108 ..
El Subjefe Tenedor de Libros	93 ..
El Oficial Mayor	78 ..
El Ayudante	74 ..
El Oficial Escribiente	40 ..

Sección 4ª—Becas y Estadística del Ramo

El Jefe	108 ..
El Oficial Mayor	74 ..

Academia Nacional de Historia

El Secretario de la Academia, Director del Boletín de la misma	74 40
El Secretario Auxiliar	47 50
El Escribiente	38 ..
El Bibliotecario de la Biblioteca Jorge Pombo	38 ..

Biblioteca Nacional

El Director	111 60
El Oficial Mayor	74 40
Dos Escribientes Celadores, cada uno	38 ..
El Catalogador	40 ..
El Portero	35 ..

Museo Nacional

El Director	111 60
El Ayudante	38 ..
El Portero	28 50

Observatorio Astronómico Nacional y Oficina Meteorológica Central

El Director del Observatorio y Jefe de la Oficina	$ 111 60
El Ingeniero adjunto	74 40
El Oficial Escribiente	38 ..

Escuela Central de Artes y Oficios (Asilo de Niños Desamparados)

El Director	47 50
El Subdirector	38 ..
Dos Celadores, cada uno	23 75
Diez y seis Profesores, cada uno	19 ..
Cinco Maestros externos para los Talleres, cada uno	33 25
Un Capellán	19 ..

Taller Nacional de Tejidos para señoritas

La Directora	22 80
Dos Profesoras, cada una	13 30

Facultad de Medicina

El Rector	130 ..
El Secretario Profesor	90 ..
Doce Profesores, así: Botánica, Física médica, Zoología, Farmacología, Fisiología, Patología general, Patología interna, Patología externa, Terapéutica, Obstetricia, Higiene y Medicina Legal, cada uno	38 ..
Veinticuatro Profesores, así: Clínica de Patología general (dos), Clínica de Patología interna (dos), Clínica de Patología externa (dos), Clínica Obstetrical, Clínica de órganos de los sentidos, Clínica dermatológica, Clínica ginecológica, Clínica infantil (dos), Clínica de ortopedia y Cirugía infantil, Clínica de vías urinarias, Clínica de enfermedades mentales, Anatomía, primer curso (dos), Anatomía, segundo curso, Medicina operatoria, Anatomía general e Histología, Anatomía Patológica, Bacteriología, Química mineral y Química orgánica, cada uno	47 50
Para pagar el Profesor de Radiografía y para atender a los demás gastos que este servicio demande	3.000 ..
El Bibliotecario, Ayudante del Secretario	19 ..
El Jefe del Laboratorio Bacteriológico	28 50
El Jefe del Laboratorio Santiago Samper	28 50
El Ayudante del Laboratorio Santiago Samper	15 ..
El Inspector Técnico	90 ..
El Jefe de Clínica del turno de la noche	38 ..
Tres Jefes de Clínica ordinaria, cada uno	28 50
Dos Practicantes: el de turno diurno y nocturno y encargado del turno de maternidad, por la noche, y uno más para este último servicio, cada uno	28 50
Diez y seis Practicantes ordinarios, cada uno	19 ..
Cinco Preparadores, cada uno	9 50
Tres Disectores anatómicos, cada uno	19 ..
Dos Porteros, cada uno	19 ..
Dos Sirvientes, cada uno	10 ..

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

El Rector Profesor	130 ..
El Secretario Profesor	56 ..
Diez y seis Profesores, cada uno	38 ..
Cuatro Profesores para las asignaturas de Derecho Administrativo, Hacienda Pública y Estadística, Procedimiento Criminal y Sociología, cada uno	38 ..
El Profesor de Derecho Civil, cuarto año	47 50
El Pasante	19 ..
El Portero	14 ..

Facultad de Matemáticas e Ingeniería

El Rector Profesor	130 ..
El Secretario Profesor	56 ..
Veinticinco Profesores, cada uno	38 ..
Dos Pasantes Preparadores, cada uno	15 ..
El Repetidor Preparador	9 ..
El Portero	14 ..

Escuela Nacional de Minas de Medellín

El Rector Profesor	180 ..
El Vicerrector Secretario	90 ..
El Pasante Preparador	33 ..
El Pasante	28 50
El Sirviente	15 ..
El Portero	19 ..
Diez Profesores, cada uno	38 ..
Diez y siete Profesores, cada uno	28 50
Dos Profesores, cada uno	24 ..
Diez Profesores, cada uno	19 ..
Ocho Profesores, cada uno	15 ..
Dos Profesores, cada uno	10 ..

Escuela Nacional de Comercio

El Rector Profesor	180 ..
El Vicerrector Profesor	93 ..
El Secretario Profesor	56 ..
Cuatro Pasantes, cada uno	28 50
El Profesor del Curso Preparatorio	52 ..
El Portero	13 30
Cincuenta y cinco Profesores, cada uno	19 ..

Escuela Nacional de Bellas Artes

El Rector Profesor	111 60
El Secretario Tesorero	55 80
Cuatro Ayudantes, cada uno	9 50
El Portero Celador	19 ..
Quince Profesores, cada uno	28 50
Dos Profesores de Pintura, cada uno	34 20

Dos Profesores de Estética e Historia del Arte y de Anatomía Artística, cada uno . . . . $	28 50

Conservatorio Nacional de Música

El Director	111 60
El Secretario	55 80
El Bibliotecario	19 ..
El Portero	13 30
La Portera Vigilante	23 75
Nueve Profesores, cada uno	26 60
Diez y seis Profesores, cada uno . . .	22 80
Dos Profesores de Canto para mujeres, cada uno	23 75

Banda Nacional de Bogotá

El Director	90 ..
El Músico Mayor	54 ..
Cinco Músicos Solistas, cada uno . .	50 ..
Veinte Músicos de primera clase, cada uno	44 ..
Veinticinco Músicos de segunda clase, cada uno	37 ..
Siete Músicos de tercera clase, cada uno	34 ..
Cuatro Músicos de Batería, cada uno.	32 ..

Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá

El Rector Profesor	80 ..
El Vicerrector Profesor	60 ..
El Secretario Profesor	50 ..
El Síndico Pasante, Profesor	40 ..
Doce Profesores, cada uno	8 ..
El Portero	5 ..

Artículo 2º Habiéndose tenido en cuenta las deducciones ordenadas por la Ley 87 de 1915 para la fijación de los sueldos anteriores, debe entenderse que éstos son fijos, no sujetos a descuento alguno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Instrucción Pública, encargado del Despacho, Rafael CARDENAS PIÑEROS.

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 87 de 1918 (16 de enero), por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

1º Que el señor Ministro de Guerra ha solicitado del Consejo de Ministros, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 224 del Código Fiscal, la apertura de un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de su Ministerio;

2º Que el expediente formado con tal objeto pasó en comisión, para su estudio e informe, al señor Ministro de Relaciones Exteriores, quien solicitó y obtuvo dictamen favorable de la Corte de Cuentas sobre el expresado crédito; y

3º Que basado en tal dictamen, el Ministro relator rindió el informe correspondiente, y solicitó y obtuvo del Consejo de Ministros que éste declarara unánimemente que el gasto de que se trata tiene carácter urgente e imprescindible y que debe procederse, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 228 del Código citado, a abrir el crédito pedido declaración que el Consejo hizo en su sesión del día 11 del presente, decreta:

Artículo 1º Abrese al Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia fiscal de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918, un crédito suplemental por la suma de seis mil pesos ($ 6,000), con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GUERRA

Capítulo 39

Ejército de la República—Material

Artículo 295. Para compra de caballos, alimentación y sanidad de éstos . . . . . . $	6,000 ..
Total . . . . $	6,000 ..

Artículo 2º Por el Ministerio del Tesoro se dará cumplimiento en oportunidad a lo dispuesto en el artículo 231 del Código Fiscal.

Artículo 3º Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

RESOLUCION número 3 de 1918 (17 de enero).

El Ministro del Tesoro, de acuerdo con las declaraciones de precios hechas por las principales Droguerías de Bogotá y con los datos obtenidos por la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, y, finalmente, de conformidad con la tasa del impuesto fijada por la Ley 69 de 1917, reglamentada por el Decreto número 2089 del mismo año, resuelve:

Las preparaciones medicinales que se expresan a continuación pagarán dicho impuesto así:

Arheol, $ 0-13, mientras se venda de $ 1-21 a $ 1-30.

Amargo sulfuroso, $ 0-20, mientras se venda de $ 1-91 a $ 2.

Alquitrán Guyot, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Bálsamo Bengué, $ 0-09, mientras se venda de $ 0-81 a $ 0-90.

Compuesto Michela, $ 0-13, mientras se venda de $ 1-21 a $ 1-30.

Catarrozono líquido, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Cholagogue indio, $ 0-25, mientras se venda de $ 2-41 a $ 2-50.

Cordial de cerebrenina, $ 0-18, mientras se venda de $ 1-71 a $ 1-80.

Compuesto de Barbo, $ 0-08, mientras se venda de 0-71 a $ 0-80.

Cigarrillos antiasmáticos, $ 0-07, mientras se venda de $ 0-61 a $ 0-70.

Crema de Huxley, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a $ 0-60.

Depurativo Guardias, $ 0-18, mientras se venda de $ 1-71 a $ 1-80.

Depurativo Ri[illegible], $ 0-20, mientras se venda de $ 1-91 a $ 2.

Estafilasa, $ 0-18, mientras se venda de $ 1-71 a $ 1-80.

Digelina, $ 0-13, mientras se venda de $ 1-21 a $ 1-30.

Ferrozono, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Glicerofosfato de cal, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Hierro nuxado, $ 0-10, mientras se venda de $ 0-91 a $ 1.

Histogenol grande, $ 0-22, mientras se venda de $ 2-11 a $ 2-20.

Histogenol chico, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Jarabe Famel, $ 0-16, mientras se venda de $ 1-51 a $ 1-60.

Kola granulada, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Miel pectoral de almendras, $ 0-08, mientras se venda de $ 0-71 a $ 0-80.

Mentolatum, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Magnesia bisurada, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a $ 0-60.

Pastillas bromo-quinina, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Pastillas Theroatles grandes, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Pastillas Theroatles chicas, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Pastillas de Brístol, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Pastillas de Reuter, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Pastillas de Ross, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Pectoral Anacahuita, $ 0-13, mientras se venda de $ 1-21 a $ 1-30.

Sal Hepática, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a $ 0-60.

Sargol, $ 0-10, mientras se venda de $ 0-91 a $ 1.

Sándalo Midy, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Sal de Huxley grande, $ 0-08, mientras se venda de $ 0-71 a $ 0-80.

Sal de Huxley chica, $ 0-04, mientras se venda de $ 0-31 a $ 0-40.

Solurol, $ 0-10, mientras se venda de $ 0-91 a $ 1.

Saiz de Carlos, $ 0-22, mientras se venda de $ 2-11 a $ 2-20.

Tabonuco pectoral, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Urodonal, $ 0-20, mientras se venda de $ 1-91 a $ 2.

Ungüento de Holloway, $ 0-13, mientras se venda de $ 1-21 a $ 1-30.

Wampole grande, $ 0-15, mientras se venda de $ 1-41 a $ 1-50.

Wampole chico, $ 0-08, mientras se venda de $ 0-71 a $ 0-80.

Zarzaparrilla de Brístol, $ 0-29, mientras se venda de $ 2-81 a $ 2-90.

Estas tasas se modificarán si los precios que han servido de base para computarlas, sufrieren alteraciones.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, Pedro BLANCO S.

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal del Tolima en la Escuela Normal de Varones de Neiva, el día 18 al 22 de diciembre de 1917.

En la ciudad de Neiva, a 18 de diciembre de 1917, el suscrito Visitador Fiscal Nacional se presentó en la Escuela Normal de Varones, con el objeto de practicar visita en el establecimiento. Fue recibido por el Celador señor don Félix María Chavarro, por estar ausente el Subdirector señor doctor Luis Ignacio Andrade, quien en ese momento dictaba clase en el Colegio de Santa Librada. Al regresar este empleado siguió actuando en la diligencia, en representación del Director, Presbítero doctor Daniel Soto, empleado que anda por Bogotá en ejercicio de sus funciones, por llamamiento que se le hizo para asistir al Congreso Pedagógico que ha debido reunirse en aquella capital. Puestos de presente los libros y demás documentos solicitados, la visita tuvo el siguiente desarrollo:

Local.

El local en que funciona este plantel secundario de educación es arrendado al señor don Baldomero Charri V., por contrato legalizado que reposa en la Dirección General de Instrucción Pública y cuesta $ 30 oro mensuales, que paga el Departamento.

El edificio no es del todo adecuado al destino que tiene, pues hacen falta, principalmente, patios y local adecuado para la Escuela Anexa, que actualmente funciona en un corredor. Los dormitorios están en la parte alta y tienen buen espacio y buena ventilación.

Personal interno de empleados y asignaciones líquidas mensuales.

Un Director, Presbítero doctor Daniel Soto. . . . .$	93 ..
Un Subdirector, doctor Luis Ignacio Andrade.	65 10
Un Director de la Anexa, don Abraham Villaneda.	70 ..
Dos Celadores, señores Napoleón Lamilla y Félix María Chavarro, a $ 36-10 cada uno.	72 20
Un Portero, señor Arnulfo D[illegible]. . . .	11 40
Suman estos sueldos. . . . . .$	311 70

Personal externo y asignaciones líquidas.

Profesores:

Doctor Julio Borrero, de Física y Geometría, alternadas, a los alumnos de cuarto año. .$	19 ..
Doctor Onías Leiva, de Historia Natural, a los alumnos de cuarto, media clase . . .	9 50
Doctor Félix María Sánchez, de Geografía, a los alumnos de segundo y tercer año	19 ..
Doctor Lisandro Orjuela, de Historia Patria y Geografía, a los alumnos de primer año, alternadas.	19 ..
Doctor José Domingo Leiva, de Religión, a los alumnos de segundo año, media clase.	9 50
Don Floresmiro Azuero, de Contabilidad, a los alumnos de cuarto año, y de Castellano a los de segundo año, alternadas. .	19 ..
Don Lorenzo García, de Gimnasia y ejercicios militares.	19 ..
Don Luis D. Villamizar, Música instrumental y solfeo.	19 ..
Doctor Luis Ignacio Andrade, de Algebra, a los alumnos de cuarto año, media clase.	9 50
Don Napoleón Lamilla, de Lectura y Castellano, a los alumnos de primer año. . .	19 ..
Don Félix María Chavarro, de Aritmética, a los alumnos de primer año, y de Historia Patria, a los de segundo año, alternadas.	19 ..
Suman estos sueldos. . . . . .$	180 50

El Director, Presbítero doctor Soto, en su calidad de empleado interno dicta las clases de Religión y Castellano a los alumnos de tercer año.

El Subdirector, doctor Andrade, como empleado interno, dicta la clase de Aritmética a los alumnos de segundo y tercer año; y como se ve en la relación anterior, gana $ 9-50 por media clase de Algebra que dicta a los alumnos de cuarto año.

El Director de la Anexa, señor Villaneda, dicta, como empleado interno, la clase de Pedagogía a los alumnos de segundo, tercero y cuarto año.

El Celador, señor Lamilla, dicta, como empleado interno, las clases de Dibujo, Escritura y Geometría a los alumnos de tercer año; y gana fuéra de su sueldo $ 19 por las clases de Lectura y Castellano que dicta a los alumnos de primer año.

El Celador, señor Chavarro, como empleado interno, dicta las clases de Religión a los alumnos de primer año, y la de Solfeo a los de otros años; y por dictar las clases de Aritmética a los alumnos de primer año, y de Historia Patria a los de segundo, gana $ 19.

Todos los empleados han tomado posesión en la Dirección General de Instrucción Pública, Oficina en la cual fueron revisadas las diligencias, que se hallaron legalizadas, con las respectivas estampillas anuladas.

En la primera hora de la visita los Profesores fueron hallados ocupando sus puestos respectivos, lo que indica puntualidad, y así lo ratifica el informe dado por el señor Subdirector.

Los sueldos del personal interno y externo han sido pagados hasta el mes de noviembre del presente año inclusive.

Personal de alumnos

Becados.	27
Becados por prima de contrato.	3
Externos.	1
Suma el personal.	31

Este personal está dividido así:	
En el primer año.	7
En el segundo año.	6
En el tercer año.	9
En el cuarto año.	9
Suma igual.	31

Libros

El de Matrículas. Al examinar este libro se hallaron las partidas correspondientes al período de 1915 a 1916, sin estampillas. En el período de 1916 a 1917 se llenó la formalidad en parte, pues que se hallaron sin estampillas las partidas correspondientes a los alumnos Félix María Camacho, Noé Rivera, Rafael Trujillo, Arturo Villaneda, Luis Enrique Gutiérrez, Miguel Angel Jordomo, Ismael Cabrera, Onías Manchola, Jesús Antonio Correa, Fortunato Herrera, Hipólito Moreno, Luis Antonio Ramírez, Gregorio Rivera, Severiano Scarpetta, Víctor Trujillo, Emiliano Bautista, Angel Vanegas y Enrique Rojas. En el período de 1917 a 1918, todas las partidas tienen adheridas y anuladas las estampillas respectivas.

Los pagos por derechos de matrículas están anotados al pie de cada partida, y de su revisión ha resultado:

1º Que en el período de 1915 a 1916 dejó de pagar los derechos el alumno Arturo Villaneda; y

2º Que en el presente período de 1917 a 1918 deben el derecho los alumnos Onías Manchola, Luis Enrique Gutiérrez, Rafael Trujillo, Ismael Cabrera, Jesús Antonio Correa y Gregorio Rivera.

En el período de 1915 a 1916 ejercieron como Directores los señores Floresmiro Azuero y Presbítero doctor Luis Calixto Leiva, y como Subdirector el señor don Faustino Moreno.

En el período de 1916 a 1917 ejerció el cargo de Director el Presbítero doctor Luis Calixto Leiva, y de Subdirector el señor don Ulises B. Silva.

El de Caja. No se lleva cuenta de caja en forma regular para conocer el estado de la cuenta. El Subdirector, doctor Andrade, informa que el señor Director, hoy ausente, lleva una minuta de lo recaudado y de los gastos hechos, y dice que estos últimos superan a las entradas.

En el libro respectivo figuran treinta y dos alumnos matriculados.

El de Visitas y actas de exámenes. Examinado este libro, se observa que el señor Director General de Instrucción Pública Departamental sólo ha practicado tres visitas desde el 7 de diciembre de 1915 hasta la fecha, así: una el 7 de diciembre de 1915; otra el 29 de enero de 1916, y la tercera el 20 de noviembre del mismo año de 1916. Por consiguiente, no ha cumplido el deber de visitar mensualmente, en forma regular y extraordinaria, la Escuela Normal de Varones, como lo estatuyen los artículos 47 y 48 del Reglamento que rige para las Escuelas Normales.

El Copiador de comunicaciones. Este libro, en el presente período, lo constituye una hoja de papel suelta.

El de Asistencia y calificaciones, así como los del Movimiento de textos de enseñanza y biblioteca, se llevan con aseo.

El de Inventarios. Se hizo una confrontación de la mayor parte de lo existente con lo anotado en el libro, y se halló únicamente la falta del libro *Crónicas de Bogotá*, que aparece registrado en el inventario de recibo y que resultó ser de propiedad del doctor Luis Calixto Leiva.

No se pudo formular el inventario por estar algunos muebles y útiles al cuidado del señor Director, ausente; pero se dispone que se haga en primera oportunidad un inventario formal de lo existente, especificando el estado de cada elemento que se inventaríe, y que de estos documentos se despachen sendas copias a los señores Ministro de Instrucción Pública y Procurador de Hacienda.

Hace falta que se lleven los Libros de Decretos o Resoluciones y de Altas y Bajas.

El Portero fue nombrado por una Resolución que se mandó original al señor Director General de Instrucción Pública para su aprobación, pero no se dejó ni copia de ella.

Caución.

El señor Procurador de Hacienda ordenó al suscrito Visitador, en telegrama de noviembre último, hacer cumplir lo relativo a las cauciones no prestadas de que trata la relación publicada en el *Diario Oficial* de 16 de noviembre del presente año, entre las cuales figura la que debe prestar el Director o Subdirector de la Escuela Normal de varones de Neiva. Hechas las gestiones, tanto el señor Gobernador como los mismos Directores conceptúan que, no siendo empleados especiales de manejo, no debiera exigírseles la fianza; y al respecto se espera la Resolución del Ministerio de Instrucción Pública a una consulta hecha por el señor Gobernador, y que, al ser resuelta, se procederá de conformidad.

Escuela Anexa

Se pasó revista al inventario y se examinaron los libros, que se llevan con mediana regularidad.

Personal de alumnos

Matriculados.	60
Ausentes por enfermedad.	9
Asistencia hoy 19.	51

La Escuela está dividida en tres secciones, así:

Primera, con alumnos	20
Segunda, con alumnos.	15
Tercera, con alumnos.	25
Personal igual, alumnos.	60

Se presenció la práctica en Geografía del alumno de cuarto año señor Facundo Víctor en la sección segunda, y en concepto del Visitador el resultado fue regular.

El señor Villaneda dicta una clase modelo semanalmente.

No se han dictado las conferencias, por parte de los alumnos, como lo dispone el artículo 13 del Reglamento que rige para las Escuelas Normales, aun cuando sí se dictan y se discuten tres clases modelos en cada semana.

Contrato de alimentación

El contrato de alimentación del personal de la Escuela Normal de Varones para el período de 1915 a 1916, fue presentado en copia por el doctor Andrade. Este contrato, suscrito con la Contratista señorita Amelia Silva, ha sido prorrogado sucesivamente para los períodos de 1916 a 1917 y de 1917 a 1918, por Resoluciones números 43 y 49, de 7 y 9 de noviembre de 1916 y 1917, respectivamente, emanadas de la Dirección General de Instrucción Pública Departamental y sometidas a la aprobación del Ministerio.

En el contrato, la señorita Silva está obligada a practicar el aseo del local, y como el Visitador observara con pena el excesivo desaseo en todo el edificio, y con especialidad en los excusados, hubo de tratar directamente el punto con ella para ver de subsanar esta irregularidad, porque el aseo debe hacerse diariamente, por higiene y por enseñanza para los educandos. La señorita Silva ha contestado el cargo haciendo saber que por convenio con el señor Director, ella está dando la alimentación a un joven estudiante para que éste haga el aseo; pero es el caso que el joven no es adecuado para este servicio y no lo hace, y que, por consiguiente, debe prescindirse de esta negociación para que la señorita Contratista siga cumpliendo la obligación expresada, tan interesante para la salud de los superiores y alumnos del establecimiento.

Se hizo visita expresa al comedor, y la alimentación resultó conforme al contrato; pero al interrogar a los alumnos, éstos se quejan de que se enferman constantemente porque no se cocinan bien los alimentos; dicen que hay mucho desaseo y demasiada descortesía de parte de los sirvientes.

Vario

Hace falta un gabinete de Física, y no hay partida votada en el presupuesto para útiles de escritorio del establecimiento.

El público en general se queja del ruido que se produce con motivo de la clase de solfeo, que se ha estado dictando en la parte alta del edificio que da a la calle principal de la ciudad.

Se observa una completa armonía entre superiores y alumnos.

Por resolución del Consejo Directivo de la Escuela, los alumnos no tienen derecho a salir a la calle los días domingos y feriados, con excepción del primer domingo de cada mes, en que salen los alumnos que se hayan hecho acreedores por su conducta y aprovechamiento en el mes anterior.

Por insinuación de los superiores se ha establecido una Academia literaria, pedagógica, en que actúan los alumnos bajo la dirección de aquéllos.

Se termina la presente diligencia, que se firma en los dos libros del Visitador y visitado, hoy 22 de diciembre de 1917.

El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar*. El Subdirector, *Luis Ignacio Andrade*—Los Celadores, *Félix María Chavarro Cardoso*, *Napoleón Lamilla L.*—El Director de la Anexa, *Abraham Villaneda*.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 14 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $ 200,435 04

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 1,819 35
En vales del Tesoro. 16 50
En bonos de deuda interna . . . . 21 44 — 1,857 29

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras . . . . $ 226 15

Del Consulado en Liverpool, en un recibo de los señores Lazard Brothers & Compañía, de Londres, por £ 1,600 . . . . 8,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá 5,383 89

Ingresos varios

Remitió el Administrador de Aduana de Ríohacha, valor de dos ejemplares de la Tarifa de Aduanas, vendidos 2 20

Registro de marcas

Pagaron los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados, por derechos de registro de dos marcas de fábrica . . . . 30 ..

Suma . . . . $ 215,934 57

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1020, a favor del señor Félix Romero, valor de servicios médicolegales . . . . . . $ 371 40

Número 1027, a favor del señor Francisco Abella, valor de iguales servicios prestados por el doctor Carlos A. Forero 11 50

Número 1030, a favor del mismo, valor de iguales servicios prestados por el doctor Roberto Silva 81 50

Número 1033, a favor del mismo, valor de iguales servicios prestados por el doctor Miguel del Valle 35 90

Número 1036, a favor del mismo, valor de igua-

Pasan . . . $ 500 30

Vienen . . . $ 500 30

les servicios prestados por el doctor J. M. Lee 104 .. — 604 30

Ministerio de Relaciones Exteriores

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 173, a favor del señor Benjamín Uribe, valor de gastos de representación del Ministro en noviembre . . . . $ 60 ..

Número 174, a favor del mismo, valor de gastos de representación de los Ingenieros de la Comisión de Límites con el Ecuador en noviembre . 300 ..

Pagado por sueldos. . 1,111 50 — 1,471 50

Ministerio de Hacienda

Pagada la orden número 230, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor de arrendamiento de local para la Dirección Subalterna de Estadística en noviembre último . $ 16 ..

Ministerio de Guerra

Pagadas las órdenès siguientes:

Número 1447, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de sueldos del Regimiento **Tolima** en la primera y segunda semanas de diciembre último . . . . $ 1,117 68

Número 1290, a favor del señor Julio Ospina, valor de gastos de reparación del cuartel del Regimiento **Bolivar** en noviembre último . . . . 10 ..

Número 1459, a favor del mismo, valor de buena cuenta para alimentación, etc., de dicho Regimiento en diciembre. 1,825 ..

Número 1379, a favor del mismo, valor de elementos para el alumbrado eléctrico del cuartel del Regimiento **Bolívar**, de junio a septiembre últimos . . . . 62 .. — 3,014 68

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1265, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de empleados internos de la Escuela de Artes y Oficios en noviembre . . . . $ 240 ..

Número 1328, a favor de la señora Eloísa M. de Cuello, valor de pensiones alimenticias de empleadas internas de la Escuela Normal de Institutoras en octubre último 60 ..

Número 1329, a favor de la misma, valor de iguales pensiones en noviembre . . . . 60 ..

Pagado por sueldos. . 120 .. — 480 ..

Ministerio de Agricultura y Comercio

Pagado por sueldos . . . . . . $ 164 25

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 779, a favor del señor Jorge Esguerra, valor de una broca . . . . $ ... 80

Número 1277, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor de dos percheros . . . . . . 13 ..

Número 1285, a favor del señor Luis Millán, valor de postura de alfombra en la biblioteca del Congreso 12 30

Número 1193, a favor del señor Jorge Esguerra, valor de un barreno . . 2 .. — 28 10

Ministerio del Tesoro

Pagada la orden número 671, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor de arrendamiento del local para la Inspección Central de Consumo, en un mes al 15 de diciembre último . . . . $ 60 ..

Vales del Tesoro

(Cuenta de amortización)

Se amortizan por capital . . . . $ 1,311 ..
Por intereses . . . . 204 95 — 1,515 95

Libranzas del Ferrocarril del Cauca

Se amortizan por capital . . . . $ 4,695 ..
Por intereses . . . . 3,071 43 — 7,766 43

Bonos de deuda interna

Se amortizan por capital . . . . $ 1,130 ..
Por intereses . . . . 35 53 — 1,165 33

Pasan . . . . . . $ 16,286 54

Vienen . . . . . $ 16,286 54

Remesas

A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Administración de Correos, para gastos en la Carretera Central del Norte . . . . $ 1,500 . .

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 315, a favor de los señores Pineda López & Compañía. 200 . .

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 98, a favor del señor A. Touchet . . . . 10 . . 1,710 . .

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . $ 6,302 77

Lazard Brothers & Compañía, de Londres

Recibió esta Casa por conducto del Consulado de Colombia en Liverpool . . . . 8,000 . .

Suma . . . . $ 32,299 31

RESUMEN

Débito	$	215,934 57
Crédito		32,299 31
Saldo	$	183,635 26

Que se descompone así:

En oro colombiano	$	632 . .
En vales del Tesoro		36 50
En bonos de deuda interna . . .		30 10
En documentos		180,882 84
En moneda corriente		2,053 82
Suma igual	$	183.635 26

Vales del Tesoro

(Cuenta de emisión)

DEBITO

Existencia anterior en caja . . .	$	257,938 . .
Recibidos de la Sección de Crédito Público		15,000 . .
Suma	$	272,938 . .
Pagos hechos hoy		9,813 . .
Saldo en caja	$	263,125 . .

CREDITO

Ministerio de Hacienda

Pagado por completo de la orden número 30, a favor del Departamento de Boyacá, valor de su participación en la renta de esmeraldas en marzo . . . . $ 2,033 . .

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 931, a favor del señor Camilo Jiménez, valor del primer contado del contrato por útiles de enseñanza para las escuelas. $ 650 . .

Número 266, a favor del señor Francisco Savari, valor del auxilio a las Misiones de San Martín en marzo y abril últimos . . . . 365 . .

Número 549, a favor del mismo, valor de igual auxilio en enero y febrero del presente año . . 365 . .

Número 641, a favor del mismo, valor de igual auxilio en mayo y junio del corriente año . . . . 365 . .

Número 924, a favor del mismo, valor de igual auxilio en julio y agosto 365 . .

Número 776, a favor de sor Margarita María, valor del auxilio al Orfelinato de las Hermanas Dominicas en julio último . . . . 200 . .

Número 910, a favor de la misma, valor de igual auxilio en agosto . 200 . . 2,510 . .

Ministerio del Tesoro

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 287, a favor del Colegio Ricaurte de Boyacá, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1917 . . . . $ 1,150 . .

Número 380, a favor de la Diócesis de Tunja, valor de cuota según Concordato, en el primer semestre de 1917 . 1,250 . .

Número 414, a favor de las iglesias de la Diócesis de Cali, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en dicho semestre (en dinero, $ 0-09) . . . . . 548 . .

Pasan . . . . $ 2,948 . . 4,543 . .

Vienen . . . $ 2,948 . . 4,543 . .

Número 416, a favor de las iglesias de la Diócesis de Tunja, valor de iguales intereses en dicho semestre (en dinero, $ 0-05) . . . . . . 1,301 . .

Número 432, a favor de las Rentas Municipales de Pamplona, valor de iguales intereses, al 10 por 100 (en dinero, $ 0-02) . . . . 61 . .

Número 153, a favor del señor Román A. Caicedo, valor de iguales intereses, al 3 por 100 (en dinero, $ 0-48) . . 71 . .

Número 185, a favor del señor León Maldonado, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-78) . . . . 138 . .

Número 288, a favor del Colegio Pinillos de Mompós, valor de iguales intereses, al 10 por 100. 669 . .

Número 33, a favor del Hospital de Mompós, valor de iguales intereses, al 6 por 100 (en dinero, $ 0-48) . . . . . 57 . .

Número 302, a favor de las escuelas del Municipio de Socha, valor de iguales intereses, al 10 por 100 (en dinero, $ 0-20) . . . . 25 . . 5,270 . .

Suma . . . . $ 9,813 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

RESOLUCION NUMERO 178 DE 1918

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª Bogotá, enero 11 de 1918.

El señor doctor José Antonio Barros, obrando de conformidad con el contrato sobre bienes ocultos que celebró con el Gobierno el 6 de abril de 1911, demandó ante el Tribunal Superior de Santa Marta a la Sociedad denominada *United Fruit Company* y al señor don Ramón B. Jimeno, para que se declare que los terrenos denominados *Santa Ana* corresponden en propiedad a la Nación, y que *The United Fruit Company* fuese condenada a restituírlos.

La acción prosperó ante el Tribunal de Santa Marta; pero la Corte Suprema de Justicia revocó el fallo en sentencia de fecha 21 de marzo de 1917, que corre publicada en el número 1235 de la *Gaceta Judicial*, de 27 de abril último.

El doctor Barros, en su deseo de intentar nueva demanda para obtener que los terrenos de *Santa Ana* vuelvan al dominio de la Nación, solicitó de este Despacho que se le confiriera otro poder. Para el efecto presentó la póliza respectiva, en que se trata de una acción de nulidad de la enajenación de los mencionados terrenos, hecha por el señor Ramón B. Jimeno a United Fruit Company, que se declare que esos terrenos no son de propiedad de la United Fruit Company, que son baldíos, y que el Gobierno tiene la facultad de administrarlos y disponer de ellos con arreglo al Código Fiscal.

El Ministerio consultó el punto con el Excelentísimo señor Presidente de la República, quien lo sometió al Consejo de Ministros. Estudió el Consejo el asunto y, en sesión de 22 de noviembre del año pasado, aprobó la siguiente proposición:

"El Consejo de Ministros conceptúa que para otorgar el nuevo poder que solicita el doctor José A. Barros como denunciante de bienes ocultos, es necesario que se declare previamente la procedencia de la nueva acción que se intente iniciar, en los términos del artículo 30, inciso *a*) del Código Fiscal."

Y el señor Procurador General de la Nación—en cumplimiento de lo ordenado en la disposición legal citada—manifiesta que en la nueva demanda que se intente, la acción no será reivindicatoria, y que, por consiguiente, se le puede dar al doctor Barros la autorización que necesita para intentar una vez más la defensa de los derechos de la Nación.

En mérito de lo expuesto SE RESUELVE:

1º Declárase procedente la acción indicada por el denunciante en su póliza presentada a este Despacho; y

2º Invístase al doctor José Antonio Barros de los poderes necesarios para iniciar por segunda vez acción contra la Sociedad United Fruit Company y el señor Ramón B. Jimeno, a fin de recobrar para la Nación los terrenos denominados *Santa Ana*, situados en el Municipio de Aracataca, Departamento del Magdalena.

Hágase saber y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Hablo en nombre y representación de la Oriental Drug Company Inc., Sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva York, con domicilio en la ciudad del mismo nombre, Estados Unidos de América, y con poder bastante para ello, según consta en el adjunto documento debidamente registrado.

En ejercicio de tal poder, que acepto, pido a usted respetuosamente que se sirva, al tenor de lo dispuesto en la Ley 110 de 1914, ordenar el registro de la marca de fábrica Naftopeptina, que emplea la citada Sociedad para distinguir un medicamento de su fabricación, marca que consiste especialmente en la denominación dicha Naftopeptina, siendo este el signo característico de la marca, y que aparece escrito en la parte de arriba de las etiquetas en letras blancas sobre fondo rojo; el centro de la etiqueta lo ocupa la siguiente lectura en letras blancas, sobre fondo rojo: "Cada tableta contiene, además de otros ingredientes de reconocido valor terapéutico: cocaína, 1|64 de grano. Grajeas tónico-digestivas para el tratamiento de las condiciones anormales del estómago y de los intestinos"; en la parte de abajo de la etiqueta, con letras del mismo color y sobre el mismo fondo, se leen las dosis en que debe emplearse este medicamento y el nombre y dirección de la Sociedad productora y fabricante; todo el contenido de la etiqueta tiene por contorno un marco de una línea blanca que forma un cuadrado y todo el fondo de la etiqueta es de color rojo.

Esta marca puede usarse en diversos tamaños y colores, independientemente de toda forma distintiva, en las etiquetas, envases, embalajes, anuncios, cajas, envolturas, etc., que contengan o se refieran al producto, y de ella presento tres ejemplares firmados, fechados y estampillados, y el recibo de la Tesorería General, en que consta que he enterado la suma de quince pesos por derechos de registro.

Sírvase, señor Ministro, dar curso a esta solicitud, formulada conforme a la ley.

Respetuoso servidor,

F. A. Mejía

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 5 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alaín Lemos

(15)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Noel Ramírez, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad capital, en ejercicio del adjunto poder que me ha conferido la Sociedad Manufacturera del Sombrero Mundial domiciliada en Manizales, Departamento de Caldas, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir los sombreros que fabrica, marca cuyo modelo y descripción se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diferentes formas, colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, tiquetes, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., etc.



Acompaño el poder que acredita mi personería; el recibo número 3087, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley sobre protección de la propiedad industrial, y el correspondiente clisé.

Sírvase, señor Ministro, resolver de conformidad.

Bogotá, diciembre 29 de 1917.

Señor Ministro:

Noel Ramírez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 29 de 1917.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito, hoy a las 2 p. m.

Por el Oficial de Registro, **Belisario Correa—Noel Ramírez.**

(9)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SECCION 7ª

HABILITACION del Batallón 2º de Infantería.

Número 758—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta de la Habilitación del Batallón 2º de Infantería, general de 1909, de que son responsables los señores Manuel Garzón Nieto y Manuel A. Sanclemente, se feneció definitivamente por auto 531, de 18 de agosto de 1917, con alcance y multa contra el señor Garzón, y sin cargo ni alcance alguno contra el señor Sanclemente. Notificado el fiador del primero de los responsables, manifestó que apelaba, y como tal recurso es perfectamente legal, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión. Se hace constar que el recurso no había sido antes concedido porque no se había pasado el expediente a la Sección antes de ser repartido.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

CARRETERA DE BAVARIA A CHAPINERO

Número 759—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta de la Carretera de Bavaria a Chapinero, correspondiente a agosto de 1909, de que es responsable el señor Simón Aza, se feneció provisionalmente con multa, por medio del auto 727, de 24 de noviembre próximo pasado. El responsable fue notificado el día 29, y no interpuso recurso de ninguna naturaleza. Por lo que dice el artículo 406 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto de que antes se hizo mención.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

HABILITACION del Batallón 20 de Infantería.

Número 760—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta general de la Habilitación del Batallón 20 de Infantería, correspondiente a julio y agosto de 1909, de que es responsable el señor Jorge Muñoz G., está bien llevada, debidamente comprobada, de acuerdo con las parciales y sin lugar a observación en cuanto a saldos, pues en estas cuentas nunca hay lugar a ellos. Las dos cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno, por autos 249 y 250 del corriente año, notificados por publicación en el Diario Oficial 16142. Por lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta de que se trata sin cargo ni alcance.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

CAMINO DE BOLIVAR A QUIBDO

Número 761—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

En los años de 1913 y 1914 el auxilio para el Camino de Bolívar a Quibdó era de $ 500 mensuales, que le fueron pagados a la Junta establecida en Quibdó hasta lo correspondiente al mes de julio de 1913, época en que pasó a la Junta establecida en Bolívar (Antioquia), pero con la sola cuantía de $ 400. El resto, por regla general, le fue entregado a un empleado en Quibdó, que en casi todo este tiempo lo fue el señor Manuel M. Arcos. Por eso se explica la dualidad de la cuenta. Lo de Bolívar, a cargo del señor Juan B. Calle, fue estudiado y está fenecido definitivamente. Lo del señor Arcos, en diciembre de 1913, enero y febrero de 1914, a pesar de tener portada puesta por el Oficial respectivo de la Secretaría, no pasó a ninguna Sección. Al menos no hay recibo, no consta el apellido Arcos entre los responsables, ni la cuenta está registrada. No se tuvo noticia de estas cuentas sino por haber sido encontradas en la Oficina 6ª a fines del pasado mes. Se ha examinado la cuenta en lo concerniente a diciembre, y como no se encontró movimiento alguno, se glosa por lo siguiente: para que se envíen los datos de la posesión del empleado, del nombramiento, fianza, o facultades para recibir y emplear el dinero, y también para que se dé razón de la suma de $ 270 recibidos de la Administración de Hacienda del Chocó en agosto de 1913. Por el retardo y por la falta de diligencia de visita.

Se conceden diez días y el término de la distancia para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 762—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Se glosa la cuenta del Camino de Bolívar a Quibdó (Juntas de Caminos del Chocó), correspondiente al mes de enero de 1914, de que es responsable el señor Manuel M. Arcos:

1º Por el retardo en la rendición de la cuenta. De no justificarse se impondrá multa de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal.

2º Por no haber sido enviada la diligencia de visita.

3º Por faltarle diez centavos en estampillas a la cuenta de Malluk Hermanos y por la circunstancia de referirse esa cuenta a partidas pagadas a diferentes personas sin que éstas hayan dado los recibos del caso.

4º Por faltarle $ 0-13 a la cuenta del señor Ramón Marín (estampillas).

Se conceden diez días y el término de la distancia para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 763—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Se glosa la cuenta del Camino de Bolívar a Quibdó, correspondiente al mes de febrero de 1914 (completo del auxilio), de que es responsable el señor Manuel M. Arcos:

1º Por el retardo y por la falta de diligencia de visita.

2º Para que se dé razón de las herramientas que se manejaron en el mencionado camino.

El saldo que quedó para el mes de marzo es de $ 41-72.

Diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 764—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Se requiere al señor Manuel M. Arcos para que dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente auto, envíe a la Corte las cuentas del Camino de Bolívar a Quibdó (completo del auxilio), correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 1914. Se tiene noticia de que el señor Arcos recibió de la Administración de Hacienda Nacional en Quibdó las siguientes sumas:

En abril de 1914, $ 100.
En mayo, $ 100.
En julio, $ 100.
En agosto, $ 100.
En diciembre, $ 500.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 765—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

De un examen de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional en el Chocó se ha venido en conocimiento que el señor Emiliano Rey B. recibió en el año de 1913 las siguientes cantidades: $ 500 en febrero, $ 500 en marzo, $ 1,000 en abril, $ 1,000 en junio y $ 500 en julio. Además hay duda respecto a la cantidad de $ 270 que fue recibida en agosto. El señor Rey B. se cargó en total, en ese año, de la suma de $ 3,000. De manera que dejó de cargarse de la suma correspondiente a julio, por valor de $ 500. La cuenta pues del mes de julio debe componerse del saldo en caja anterior, que es de $ 32-18, y los $ 500 de que se ha hecho mérito. Hubo, pues, cuenta en el mes de julio, y como ya al señor Rey se formuló un requerimiento por ese mes, por medio del presente auto se formula requerimiento al fiador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 416 del Código Fiscal. La cuenta debe enviarse dentro de diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 766—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Del examen de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional en el Chocó, para sacar el dato de las cantidades que recibiera el señor Emiliano Rey B. para el camino de Bolívar a Quibdó, queda la duda de si los $ 270 entregados en el mes de agosto de 1913 lo fueron al señor Rey B., y se dice que queda la duda, porque el comprobante está firmado por un empleado público en nombre del Cajero. Por medio de este auto se requiere al fiador del señor Rey, de conformidad con el artículo 416 del Código Fiscal, para que envíe la cuenta de agosto o para que compruebe que los $ 270 no fueron recibidos por su fiado.

Término para cumplir este auto diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 767—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Del estudio de las remesas hechas para el Camino de Bolívar a Quibdó se vino en conocimiento de que en el mes de septiembre de 1913 no fue remitida suma alguna al señor Emiliano Rey B. para el mentado camino. Por tanto se declara que el señor Rey B. no tiene porqué rendir una cuenta del Camino de Bolívar a Quibdó en septiembre de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 768—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Por las razones expuestas en auto de número anterior se declara por medio del presente que el señor Emiliano Rey B. no tiene obligación de rendir la cuenta de Bolívar a Quibdó, correspondiente al mes de octubre de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 769—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Después de haber sido glosada y requerida la cuenta del Camino de Bolívar a Quibdó, general de marzo a junio de 1913, se ha venido en conocimiento de que en el mes de julio ciertamente hubo movimiento, y en el mes de agosto muy probablemente. Por medio del presente auto nuevamente se requiere la conclusión de la cuenta general en el año citado, a cargo del señor Emiliano Rey B. Se deben dar razones de la demora, pues de lo contrario se impondrá multa de diez pesos. Diez días, contados desde la notificación de este auto, para enviar la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque.

Número 770—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, correspondiente a julio de 1903, de que es responsable el señor Daniel Niño G., se feneció provisionalmente con alcance y multa por medio del auto 680, de 17 de noviembre de 1917. La notificación se surtió el día 23 del propio mes, y no se interpuso ningún recurso. En cumplimiento de los artículos 357 y 406 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto de que se ha hecho mérito.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 771—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Por no haber sido interpuesto recurso alguno, y por lo que dicen los artículos 357 y 406 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto número 681, de 17 de noviembre de 1917, por medio del cual se feneció provisionalmente con alcance y multa la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque en agosto de 1903, de que es responsable el señor Daniel Niño G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 772—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Por no haber sido interpuesto recurso de ninguna naturaleza, y en acatamiento a las disposiciones consignadas en los artículos 357 y 406 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto 682 del corriente año, por medio del cual se feneció provisionalmente con alcance y multa la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, correspondiente a septiembre de 1903, de que es responsable el señor Daniel Niño G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 773—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Por no haberse interpuesto recurso alguno, y en obedecimiento a las disposiciones de los artículos 357 y 406 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto número 683 del corriente año, por medio del cual se feneció provisionalmente con alcance y multa la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, correspondiente al mes de febrero de 1904, de que es responsable el señor Daniel Niño G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 774—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Por no haberse interpuesto recurso de apelación, y por ordenarlo así el artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto número 684, de 17 de noviembre de 1917, por medio del cual se feneció provisionalmente con alcance la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, correspondiente a marzo (1 a 13) de 1904, de que es responsable el señor Daniel Niño G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

HABILITACION del Batallón 6º de Infantería.

Número 775—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta de la Habilitación del Batallón 6º de Infantería, general de julio a octubre de 1908, de que es responsable el señor Abundio Trujillo, llegó a la Corte el 3 de julio de 1917. Glosada por el retardo, el responsable de varias razones de orden moral para pedir se le exima de la multa, tales como la poca versación en estas materias, etc. Ciertamente son poderosas las razones alegadas, pero no suficientes para justificar totalmente el retraso, que fue de más de ocho años. Haciendo uso del artículo 340 del nuevo Código Fiscal, más benigno que el que regía en la época de la cuenta, se señala la multa en un peso. Las cuentas anteriores a julio son de cargo del señor Braulio Jiménez V. Las de noviembre y diciembre pertenecen a otro Batallón y constituyen por tanto cuenta distinta. Las cuentas parciales de julio a octubre están de acuerdo con la general, y ésta está bien llevada y comprobada. En estas cuentas no hay saldos. Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente sin cargo ni alcance alguno por autos 83, 21, 224 y 108 de 1909, notificados legalmente por publicación en el Diario Oficial. Por todo lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta de que se ha hecho mérito, sin alcance pero con la multa de un peso ($1) moneda corriente.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

HABILITACION del Batallón 7º de Infantería.

Número 776—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta de la Habilitación del Batallón 7º de Infantería, en diciembre de 1908, de que es responsable el señor Abúndio Trujillo, se glosó por auto 689 del corriente año. El responsable ha pedido una prórroga de cinco días para dar contestación. Se concede dicha prórroga a contar desde la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

Número 777—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

Se concede una prórroga de cinco días, contados desde la notificacion de este auto, por haberlo pedido el responsable, para dar contestación al auto 690 del corriente año, por medio del cual se glosó la cuenta general de la Habilitacion del Batallón 7º de Infanteria, general de noviembre y diciembre de 1908, de que es responsable el señor Abundio Trujillo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

HABILITACION del Batallón 4º de Infantería.

Número 778—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta de la Habilitación del Batallón 4º de Infantería, general de enero y febrero de 1910, de que es responsable el señor Alfredo Hernández, se requirió del responsable. Como no la rindiera, se requirió al fiador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 416 del Código Fiscal. El fiador envía un memorial en que pide la cooperación de la Corte para con el Ministerio, tendiente a obtener la devolución de unos baúles. Es el caso que la Corte no puede cooperar sino en el caso del artículo 351 del Código citado. Como no se ha enviado la cuenta, es llegado el caso del artículo 418 del Código y por ello se formula así la cuenta general:

Enero

Remesas de la Administración de Hacienda . . . . $	5,111 55	
Descuentos por Montepío	47 09	
Gasto en personal. . .	.... ..	4,928 50
Gasto en material. . .	.... ..	69 50
Consignó por Montepío. .	.... ..	47 09
Diferencia.	.... ..	113 55
Sumas iguales. . . $	5,158 64	5,158 64

Febrero

Suma anterior. . . . $	113 55	
Remesas de la Administración de Hacienda. . .	4.729 13	
Descuentos por Montepío	58 14	
Gasto en personal. . .	.... ..	4,660 31
Gasto en material. . .	.... ..	68 82
Consignó por Montepío.	.... ..	58 14
Reintegró a la Administración.	.... ..	113 55
Sumas iguales. . . . $	4,900 82	4,900 82

De la cuenta así formulada no se deduce cargo, de conformidad con el artículo 419 del Código, por estar comprobadas todas las partidas en las cuentas parciales, pero sí se impone la multa de diez pesos ($ 10) por la no rendición oportuna de la cuenta, al tenor de la advertencia hecha en el primer auto de requerimiento. Esta cuenta resulta de acuerdo con las parciales, y como no quedó saldo alguno ni hay otra observación que hacer, es el caso de fenecer definitivamente. De los meses de marzo y abril se declaró que no había obligación de rendir cuentas de este Batallón, en razón de haber sobrevenido una reorganización y tener el responsable obligación de rendir cuentas de otra Unidad. Del año anterior, las cuentas ya están fenecidas definitivamente. Las cuentas de enero y febrero fueron fenecidas provisionalmente; la de enero por auto 522 del corriente año con alcance de $ 12-36 a favor del Montepío Militar y multa de $ 8-50, auto debidamente ejecutoriado, y la de febrero sin cargo ni alcance, por auto 174, de este año, debidamente notificado, lo mismo que el 522.

Por todo lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente, con alcance de doce pesos treinta y seis centavos ($ 12-36) moneda corriente a cargo del responsable y a favor del Montepío Militar, y con multa de diez y ocho pesos cincuenta centavos ($ 18-50) moneda corriente, la cuenta general y parciales de enero y febrero de 1900, de la Habilitación del Batallón 4º de Infantería, de que es responsable el señor Alfredo Hernández.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque.

Número 779—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta general de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, de la vigencia pasada, llegó en oportunidad a la Corte, está bien llevada y debidamente comprobada, de acuerdo con las parciales y sin lugar a observación de ninguna naturaleza. Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente por medio de los autos 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 481, 607, 608 y 609 del corriente año, respectivamente, todos sin cargo ni alcance, con excepción del mes de febrero, donde se impuso multa de ocho pesos. El auto respectivo está con la correspondiente declaración de ejecutoria y todos los autos notificados legalmente. No hay que hacer observación en cuanto a saldos por no haber lugar a ella. Por todo lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta de que se ha hecho mérito sin alcance y con multa de ocho pesos ($ 8) moneda corriente, por asunto de estampillas.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Paulo E. Pardo O.

COMPAÑIA Suelta de Tumaco (Habilitación).

Número 780—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta general de la Habilitación de la Compañía suelta de Tumaco, de enero a noviembre de 1907, de que es responsable el señor Florentino Lemos V., está bien llevada y comprobada y de acuerdo con las parciales. No hay ninguna observación que hacer en cuanto a saldos. Las cuentas de 1906 y la de diciembre de 1907 están fenecidas definitivamente. Como la cuenta general de que aquí se trata llegara con retardo, se glosó por medio del auto 314 del corriente año. El responsable alega razones que no son suficientes para justificar el retardo, y por esa razón, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal, más benigno que el que regía en la época de la cuenta, se señala la multa de dos pesos por la demora. Las cuentas parciales están fenecidas provisionalmente por medio de los autos números 597, 598 de 1907; 52, 53, 54, 55, 56, 447, 525 de 1908; 312 y 313 de 1917, respectivamente. Los meses de enero y febrero sin cargo ni alcance alguno. Los meses de marzo, abril, mayo y junio con multas de diez pesos ($ 10) oro cada uno, confirmadas por la Sala de Decisión de la Corte, y pasadas al Juez de Ejecuciones para su cobro, según consta de los respectivos expedientes. La cuenta de julio con multa de diez pesos ($ 10), por lo cual apeló el responsable, siendo confirmada la multa por la Sala en sentencia a la cual faltan las firmas de dos Magistrados. La mencionada sentencia, en sentir del suscrito, adolece de defecto que la anula, y por tanto sería el caso de pasarla al superior para que resuelva lo que sea legal, pero se abstiene de poner el asunto en conocimiento del superior y dicta el presente fenecimiento definitivo, fundado en las dos consideraciones siguientes:

Consta en el expediente que fue comisionado el Juez de Ejecuciones para el cobro de la multa, lo cual hace que en lo que se refiere a la multa, el asunto esté concluído; y para dictar el presente fenecimiento definitivo no hay que repetir la multa. Si hubiera necesidad de repetirla por no estar cobrada, es claro que esa repetición debería basarse sobre una actuación saneada, pero como no hay necesidad de repetirla por estar ejecutada la sentencia, no solamente se puede, sino que se debe hacer abstracción de la actuación en lo que a la multa se refiere. Para dictar el fenecimiento definitivo no tiene que basarse el Magistrado sino en el fenecimiento provisional, sin cargo ni alcance.

El fenecimiento provisional de julio está sin cargo ni alcance en este caso, pues el único cargo que tenía ya está satisfecho para la Corte. Y el fenecimiento provisional, sin cargo ni alcance, está firme y es legal, porque eso no quedaba sometido a la jurisdicción de la Sala sino en cuanto a la multa, pero ésta ya está satisfecha. En firme, porque no siendo apelable ni habiendo sido apelado, está ejecutoriado, una vez que no fue apelada sino la multa, y es legal, porque a dicho auto no le cobija ninguna irregularidad en lo que necesita para basar el fenecimiento definitivo. En agosto sólo se impuso multa de diez pesos, que no está satisfecha; del auto de agosto apeló el responsable, pero se declaró la ejecutoria, según consta en el expediente. Por lo que hace a este mes, hay que repetir a multa. En septiembre también hay un cargo de diez pesos, insatisfecho; como hubiera un auto en este expediente que concedía apeación, el asunto pasó al Superior, quien tácitamente declaró sin valor el auto que concedía la apelación, habiendo recaído más tarde ejecutoria, como consta en el expediente. En el mes de octubre hay multa de $ 4, en noviembre multa de $ 4-02 y alcance a favor de la liquidación del Montepío, por valor de $ 1-60, a cuyos autos recayó declaración de ejecutoria. Todos los autos están notificados en forma legal según se hizo constar en cada uno de ellos. No habiendo nada más que observar, se fenece definitivamente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido en contra del responsable, y a favor de la liquidación del Montepío, la suma de un peso sesenta centavos ($ 1-60), e imponiendo multas por valor de treinta pesos dos centavos ($ 30-02) moneda corriente, por el retardo en la rendición de la cuenta general y repetición de las ya impuestas en los meses donde no hay constancia de que hayan sido pasadas al Juez de Ejecuciones Fiscales.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

INTENDENCIA de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí.

Número 781—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta general de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, correspondiente al año de 1916, de que es responsable el señor Lucio Arboleda R., está bien llevada y debidamente comprobada. Llegó en oportunidad y no hay nada que objetar en cuanto a saldos. Además está en un todo de acuerdo con las copias de las parciales. Estas fueron fenecidas provisionalmente por medio de los autos números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 723 y 724 del corriente año. Todo sin cargo ni alcance alguno, con excepción del mes de septiembre, donde se impuso la multa de un peso. El auto respectivo se declaró ejecutoriado y la multa fue consignada, como consta en el mismo expediente. En el mes de diciembre se formuló glosa por un exceso en una partida del Presupuesto, pero se feneció provisionalmente en vista de la promesa del responsable de reintegrar. Efectivamente, en la cuenta de septiembre de este año consta el reintegro. Todos los autos están debidamente notificados. No habiendo nada más que observar, se fenece definitivamente la cuenta de que se trata sin cargo ni alcance alguno.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 782—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta general de enero y febrero de 1917 de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí, correspondiente o complementaria de la vigencia pasada, llegó en oportunidad a la Corte. Está bien llevada y comprobada y de conformidad con las dos parciales. Es responsable el señor Lucio Arboleda R. Como se hubieran encontrado unos excesos en los gastos sobre las partidas del Presupuesto y la irregularidad de dividir en dos cuentas la general de una sola vigencia, se dictó el auto de glosas número 600 del corriente año, el que ha contestado el responsable, como se ve del expediente del mes de enero. Lo referente a exceso en los gastos fue corregido en la cuenta de septiembre de 1917, y lo otro no es asunto sustancial que afecte al Tesoro de la República. Las cuentas de enero y febrero fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por autos 725 y 726 de este año. Esos autos están debidamente notificados. No habiendo observación que hacer, se fenece definitivamente la cuenta de que se ha hecho mérito, sin cargo ni alcance alguno, quedando en la misma forma fenecidas las parciales.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA DEL CAÑONERO *COLOMBIA*

Número 783—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta general de la vigencia pasada de la Contaduría del Cañonero *Colombia*, de que es responsable el señor Próspero R. Esparragosa, está bien llevada y comprobada y de acuerdo con las parciales. Se formularon algunas glosas por medio del auto número 595, de 15 de septiembre del corriente año. Las contestaciones han sido satisfactorias.

No hay nada que observar en cuanto a saldos. Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por medio de los autos números 344, 345, 346, 347, 362, 399, 495, 557, 600, 635 de 1916, 648, 649, 720 y 721 de 1917, respectivamente. Estos autos están todos notificados en debida forma legal. El responsable se excedió en algunas partidas mensuales del Presupuesto, pero no habiéndose excedido en la partida total ni en las partidas del capítulo respectivo, no se formula cargo alguno. No habiendo nada que observar, se fenece definitivamente la cuenta de que se ha hecho mérito sin cargo ni alcance alguno.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Batallón 7º de Infantería.

Número 784—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta de la Habilitación del Batallón 7º de Infantería, general de enero a junio de 1908, de que es responsable el señor Antonio Martínez, está bien llevada, debidamente comprobada, sin lugar a observaciones por los saldos y de acuerdo con las parciales. Estas están fenecidas provisionalmente sin cargos ni alcances, como puede verse de los expedientes respectivos, y los fenecimientos provisionales todos notificados en forma legal. En el auto de requerimiento de la cuenta general se dijo que debía justificarse el retardo, pero el responsable alega con razón que no debe él justificar esa demora que no le corresponde, desde luego que terminó su manejo a mitad de año y entregó el libro al nuevo responsable, libro en que efectivamente el nuevo empleado describió sus operaciones. No habiendo observación que hacer, se fenece definitivamente la cuenta de que se ha hecho mérito sin cargo ni alcance alguno.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 785—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta de la Habilitación del Batallón 7º de Infantería, general de julio a octubre de 1908, de que es responsable el señor Agustín López, está bien llevada, debidamente comprobada y de acuerdo con las parciales. La cuenta de noviembre ya pertenece al Batallón 8º, cuenta que está bajo la jurisdicción de otra Sección de la Corte. Las cuentas anteriores fueron fenecidas provisional y definitivamente. En el mes de octubre quedó un saldo que figura en la cuenta de noviembre. Como esta cuen-

ta terminó el 31 de octubre y llegó a la Corte el 16 de febrero del año siguiente, se glosó por el retar lo. La glosa se puntualizó en el auto 215, que está notificado por publicación en el *Diario Oficial* y que no ha sido contestado. Pero de un examen más detenido del punto se ha venido en consecuencia que como el mismo responsable figuró en noviembre, aunque con distinto nombre la Unidad, y como el libro que envió comprende la cuenta de diciembre, lógicamente se deduce que no hubo retardo. Las cuatro cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente sin cargos ni alcances por medio de los autos 489 de 1908, 44, 87 y 119 de 1909, los cuales están notificados legalmente. No habiendo observación que hacer, se fenece definitivamente la cuenta general de que se hizo mérito al principio.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 786—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta general de la Habilitación del Batallón 7º de Infantería, correspondiente al año de 916, de que es responsable el señor Arturo Vengoechea, está bien llevada, de acuerdo con las parciales y sin ninguna observación en cuanto a saldos. Como hubiera llegado con retardo de cerca de siete años, se glosó por medio del auto 211 del corriente año, debidamente notificado y que no ha contestado el responsable. De una nota que se encontró en las cuentas y que se hizo figurar en el juicio general de 1905, se viene en conocimiento que el retraso no fue tan grande, pues la nota es del Director General de Correos, en que remite la cuenta a su destino, por haberse encontrado entre papeles rezagados desde el año de 1907. Pero la nota remisoria de la cuenta está fechada por el responsable en diciembre de 1907, de modo que siempre hubo sus diez meses de demora, causa para imponer multa, la que se señala en $ 2, aplicando el artículo 340 del Código Fiscal, más benigno que el que regía en la época de la cuenta. Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente por autos 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 112 y 113 de 1909, con alcances de $ 1-13, $ 37-03, $ 5-28, $ 2-26, $ 2-70, $ 2-55, $ 2-80, $ 2-16, $ 2-80, $ 2-52, $ 2-28 y $ 2-46, y con sendas multas de diez pesos, de enero a octubre. Los autos están ejecutoriados, con su declaración respectiva, y todos los autos notificados legalmente. Hay un error de apreciación en algunos cargos, por asunto de estampillas, pero el suscrito resuelve no tocar esos alcances, por estar con el sello de la ejecutoria y no poderse cambiar—según doctrina sentada por el Consejo de Estado—sino por causas distintas de la misma apreciación jurídica que los informó. Por todo lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de sesenta y cinco pesos noventa y siete centavos ($ 65-97) moneda corriente, e imponiendo multas por valor de ciento dos pesos ($ 102) de la misma moneda.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CARRETERA de Barranquilla a Usiacurí.

Número 787—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta de la Carretera de Barranquilla a Usiacurí, correspondiente a enero a junio de 1908, general de que es responsable el señor Alberto de Castro, fue requerida de éste sin que hasta la fecha haya sido enviada a la Corte. De acuerdo con el artículo 416 del Código Fiscal se requiere al fiador para que envíe la cuenta de que se trata dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente auto.

Póngase este auto en conocimiento de la Presidencia de la Corte para que haga uso de los apremios legales que estime convenientes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Batallón 7º de Infantería.

Número 788—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta general de la Habilitación del Batallón 7º de Infantería, de mayo a diciembre de 1909, de que es responsable el señor Francisco A. Blanco, está bien llevada, comprobada, de acuerdo con las parciales y sin lugar a observación por motivo de saldos. Como hubiera sido enviada con algún retardo se glosó, pero el responsable no dio contestación al auto, el que está notificado por publicación en el *Diario Oficial*. Como el retardo fue muy poco, se señala multa de cincuenta centavos, de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal vigente, más benigno que el que regía en la época de la cuenta. Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente por autos 225 a 232 de 1912, sin cargo ni alcance, con excepción de julio y agosto, donde se dedujeron alcances por valores respectivos de $ 0-21 y $ 2-08. Los dos autos correspondientes se declararon ejecutoriados. Todos los autos están notificados en la debida forma legal. No habiendo nada más que observar, se fenece definitivamente la cuenta de que se ha hecho mérito, elevando a alcance líquido la suma de dos pesos veintinueve centavos ($ 2-29) moneda corriente, e imponiendo multa de cincuenta centavos ($ 0-50) de la misma moneda.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Batallón 18º de Infantería.

Número 789—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta de la Habilitación del Batallón 18º de Infantería, general de julio y agosto de 1909, de que es responsable el señor Julio E. Castro, se encuentra bien y de acuerdo con las parciales. Quedó un saldo en la segunda cuenta, pero está elevado a alcance líquido en la cuenta respectiva. Como la cuenta general hubiera llegado con retardo, se glosó por medio del auto 241 del corriente año, notificado por publicación en el *Diario Oficial*. Como no se ha contestado dicho auto se impone multa de un peso moneda corriente, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal vigente, más benigno que el que regía en la época de la cuenta. La cuenta parcial de julio fue fenecida provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por auto 348, de 19 de agosto de 1912. La cuenta de agosto, por auto 349 de la misma fecha, con alcance de $ 100-16. Este último auto fue declarado ejecutoriado por medio del 434, dictado por la anterior Sección 7ª el 23 de noviembre de 1913. Los autos últimamente citados están notificados en debida forma legal. No habiendo nada más que observar, se fenece definitivamente la cuenta de que se ha hecho mérito, elevando a alcance líquido la suma de cien pesos diez y seis centavos ($ 100-16) moneda corriente, e imponiendo la multa de un peso ($ 1) de la misma moneda.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 790—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

El señor Marcelino Vale Villar fue responsable de la Habilitación del Batallón 18º de Infantería, únicamente durante el mes de septiembre de 1909, cuenta que fue fenecida provisionalmente, con sólo multa de $ 5, por auto 367 de 1912, auto que se declaró ejecutoriado por el número 242 del corriente año, el cual, al igual del anterior, está notificado debidamente. Como no hubiera en la Corte libro original o cuenta general de esta cuenta, se requirió al responsable, quien envió el libro en este año. Para que justificara el retardo se dictó el auto de glosas 501, que contesta el señor Vale con razones que no justifican el retardo, porque dichas razones se refieren a la cuenta parcial y no a la general. No estando justificado el retardo, y habiendo sido éste de cerca de ocho años, se impone multa de cinco pesos, aplicando el artículo 340 del Código Fiscal vigente, más benigno que el anterior. Como el libro original está de acuerdo con la cuenta parcial, todo bien llevado y comprobado y sin lugar a observaciones por saldos, pues en esta clase de cuentas rarísima vez quedan saldos, se resuelve: fenécese definitivamente la cuenta general y la parcial respectiva de la Habilitación del Batallón 18º de Infantería en septiembre de 1909, sin alcance pero con multas por valor de diez pesos ($ 10) moneda corriente.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Batallón 1º de Infantería.

Número 791—Bogotá, diciembre 15 de 1917.

La cuenta general de la Habilitación del Batallón 1º de Infantería, correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 1907, de que es responsable el señor Gabriel Carvajal T., está bien llevada y comprobada, de acuerdo con las parciales y sin ninguna observación que hacer en cuanto a saldos. Como la cuenta llegó con retardo se glosó por auto 116 de este año, el que contesta el responsable en escrito que se halla en el juicio parcial de agosto, refiriéndose a falta o retraso de los pagos, y eso con relación a la cuenta mensual de diciembre. La cuenta de diciembre llegó en tiempo oportuno, de manera que no es procedente alegar una causa para el retraso de la cuenta general cuando no fue causa del retraso de la mensual. Por esto se señala como sanción la multa de $ 1, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal, más benigno que el que regía en la época de la cuenta. Hay una partida de gastos sin legalizar, que por tratarse de anterior responsable no cae como cargo al señor Carvajal. Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente por autos 495, 509, 642 de 1907, 114, 115 de 1917, 658 de 1907, 474 de 1908 y 191 del propio año, sin cargo ni alcance, con excepción de agosto y septiembre, donde se dedujeron alcances por valor de $ 160 y $ 75-16, sobre los cuales recayó ejecutoria. En noviembre se glosó el hecho de haberse pagado a un Capitán instructor sueldo que no figuró en el Presupuesto, y en el fenecimiento se dijo que se reservaba para la cuenta general. Se rectificó el asunto y se vio que se sacó sueldo para siete Capitanes, entre los cuales figura el Instructor, porque no pagaron sino siete. Todos los autos están notificados legalmente. No habiendo nada más que observar, se fenece definitivamente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de doscientos treinta y cinco pesos diez y seis centavos ($ 235-16) moneda corriente, e imponiendo multa de un peso ($ 1) de la misma moneda.

Consúltese, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 8ª

PARQUE GENERAL DE BOGOTA

Número 497—Bogotá, 19 de diciembre de 1917.

Examinada la cuenta del Parque General de Bogotá, correspondiente al mes de noviembre del presente año, se encuentra que está bien llevada, comprobada y en un todo de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, reglamentario de los Parques Nacionales: en tal virtud se fenece provisionalmente la citada cuenta sin cargo alguno en contra del responsable, señor Manuel J. Camargo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

PARQUE NACIONAL DE IBAGUE

Número 498—Bogotá, diciembre 19 de 1917.

Fenécese provisionalmente y sin cargo alguno en contra de su responsable, señor Aristides Fernández J., la cuenta del Parque Nacional de Ibagué, correspondiente al mes de octubre del presente año, por hallarse bien llevada, comprobada y de acuerdo con el Decreto 307 de 1897, reglamentario de los Parques Nacionales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA DE LAZARETOS DE ANTIOQUIA

Número 499—Bogotá, diciembre 19 de 1917.

Por estar bien llevada y comprobada se fenece provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Antioquia, correspondiente al mes de septiembre del presente año, sin cargo alguno en contra de su responsable, señor Julio C. Solórzano.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario. *Paulo E. Pardo O.*

Número 500—Bogotá, diciembre 19 de 1917.

No habiendo observación que hacerle a la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Antioquia, relativa al mes de octubre del presente año, por hallarse bien llevada y comprobada, se fenece provisionalmente sin cargo alguno en contra de su responsable, señor Julio C. Solórzano.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ALMACEN del Parque General de Bogotá.

Número 501—Bogotá, diciembre 19 de 1917.

La cuenta del Almacén del Parque General de Bogotá, correspondiente al mes de enero de 1916, de la que es responsable el señor José Ignacio Gutiérrez, se encuentra que está bien llevada y comprobada; por lo tanto se fenece provisionalmente sin cargo alguno en contra del citado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AVISOS OFICIALES

BANCO DE COLOMBIA

Balance en 31 de diciembre de 1917

Activo

Caja . . . . . . $	379,700 54	
Corresponsales en el Exterior	310,496 74	690,197 28
Créditos flotantes . . . . $		963,321 00
Obligaciones por cobrar		828,884 98
Créditos hipotecarios		1.257,262 64
Bienes raíces		326,242 61
Valores diversos		352,669 24
Letras por cobrar		943,013 95
Muebles		20,000 ..
		$ 5.381,591 79

Pasivo

Capital . . . . $	840,000 ..
Fondo de reserva	40,000 ..
Fondo de previsión	7,089 53
Cuentas corrientes	1.776,016 17
Depósitos a la orden	103,535 76
Depósitos a término	1.416,283 11
Cédulas hipotecarias	159,500 ..
Acreedores diversos	943,013 95
Premio de letras	10.000 ..
Ganancias y pérdidas	86,153 27
	$ 5.381,591 79

El Director Gerente, **Ernesto Michelsen**—El Revisor, **Guillermo Martínez C.**—El Secretario, **Liborio Maldonado C.**

(5)—101 palabras—1 vez—$ 0-41.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, lunes 21 de enero de 1918 — Número 16297

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 89 de 1918 (17 de enero), por el cual se aprueba una Resolución del señor Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Apruébase la Resolución número 23, de fecha 14 de los corrientes, del señor Director de la Imprenta Nacional, por la cual concedió licencia hasta por noventa días renunciables al señor Juan B. Monroy para separarse del puesto de Quitapliegos, y nombró para reemplazarlo, interinamente, al señor Rafael Ospina Pradilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONCEPTO del honorable Consejo de Estado, acerca del pago de viáticos y gastos de representación de los miembros del Congreso.

Honorables Consejeros:

El señor Ministro de Gobierno, en nota número 2829, de fecha 21 de noviembre último, solicita del Consejo de Estado su concepto sobre las siguientes cuestiones, que plantea así:

1ª El artículo 111 de la Constitución Nacional determina la manera como debe procederse en el reconocimiento y pago de los viáticos cuando algún Senador o Representante, habiendo asistido a la instalación de su respectiva Cámara, se retira luégo en el curso de las sesiones, y viene a ser reemplazado por alguno de sus suplentes.

Pero nada dice la Constitución para el caso de que algún Senador o Representante hubiere venido a ocupar puesto en la Cámara a virtud de credencial expedida en forma legal y por autoridad competente, y hubiere cobrado, en virtud de disposiciones fiscales pertinentes, los viáticos de venida, pero luégo, a causa de una decisión de los Tribunales respectivos, hubiere debido separarse del ejercicio del cargo por haber quedado cancelada su credencial y haberse expedido una nueva a favor de otro candidato reconocido como de mejor derecho.

¿En ese caso el individuo cuya credencial viene a ser cancelada posteriormente, tiene derecho a los viáticos de venida que cobró en vista de la credencial putativa que le había sido expedida legalmente, y por haber realizado el viaje a ocupar su puesto en la respectiva Cámara, o está obligado a devolver la suma recibida por esa causa? ¿El candidato a favor del cual se expide la nueva credencial tiene derecho a cobrar viáticos de venida, aun en el caso de que se declare que su predecesor no está obligado a devolver los viáticos recibidos de buena fe e invertidos en el viaje?

2ª La Ley 73 de 1896, sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales, en la sección de viáticos de los miembros del Congreso, reconoció a los ciudadanos residentes en la capital de la República que fueran elegidos Senadores o Representantes el derecho a determinada suma de dinero, como gastos de representación por una sola vez, sin hacer distinción entre principales y suplentes. Disposiciones legales posteriores han venido otorgando los mismos gastos de representación a los Senadores y Representantes que, por residir en la capital de la República no tienen necesidad de viajar para ocupar su puesto en las Cámaras, y consecuencialmente no tienen derecho a viáticos. La última de esas disposiciones sobre el particular es la Ley 11 de 1909, que fijó definitivamente los gastos de representación en la suma de $ 80.

Ahora bien, un miembro del Congreso de los residentes fuéra de Bogotá, y que por consiguiente tiene derecho a viáticos, viene a ocupar su curul y cobra los de venida. Después de algún tiempo y durante las sesiones se ausenta sin cobrar los viáticos de regreso, por no tener derecho a ellos conforme al artículo 111 de la Constitución. La Cámara respectiva llama al suplente, el cual reside habitualmente en Bogotá, y no tiene derecho a cobrar los viáticos de regreso, los que sí hubiera podido cobrar en caso de residir fuéra. Pero se pregunta: ¿tendrá derecho a cobrar la suma asignada por la ley a los miembros del Congreso que residan en Bogotá como gastos de representación, toda vez que ésta, según lo indica su nombre, no se otorga por razón de viaje o como viáticos, sino para ayuda de ciertas expensas especiales impuestas por el ejercicio del referido cargo?

En cuanto al primer punto, se debe tener en cuenta que la declaratoria que haga de una elección la respectiva entidad encargada de hacer el escrutinio y declarar la elección, debe reputarse por válida para todos sus efectos mientras no sea modificada o anulada por quien corresponda. Así, la elección verificada y declarada por los Consejos Electorales, que deben nombrar los Senadores, y la decisión de los Consejos Escrutadores, que deben verificar el escrutinio y declarar y comunicar la elección de Representantes, deben estimarse como legales y legítimas en todas sus faces, mientras no sean anuladas o reformadas por el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo o por el Consejo de Estado.

Esta doctrina se funda en que en todo acto de las entidades o autoridades oficiales, de cualquier clase que ellas sean, la presunción legal es que se ha obrado correctamente, y que ese acto genera los derechos y obligaciones que de él legítimamente deben desprenderse.

Confirma esta opinión la doctrina contenida en la disposición del artículo 189 de la Ley 85 de 1916, que establece que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocerán privativamente y en una sola instancia de las demandas sobre nulidad de las votaciones y de los registros de escrutinio a que se refiere el capítulo XI de la misma Ley; pero en el caso de la elección de Senadores, Representantes o Consejeros de cuya elección se trate, la sentencia de primera instancia no producirá ningún efecto mientras no sea confirmada por el superior, que lo es el Consejo de Estado, pues en tal caso existe el recurso de apelación para ante esta entidad.

Viene bien decir de seguida, que en las Leyes 73 de 1896 y XI de 1909, que regulan lo relativo a dietas y viáticos de los miembros del Congreso, nada se dispuso con respecto a lo indicado, ni con posterioridad a la Ley 85 mencionada, se ha introducido en ellas reforma alguna.

Sentado esto, bien se ve que el ciudadano que recibe una credencial auténtica, expedida por el Consejo Electoral correspondiente, en la que se le acredite como Senador o Representante, posee el título único e intachable que le da derecho para posesionarse de su cargo, y de consiguiente para ejercer todas las funciones que la ley le atribuye, como también para hacer uso de todos los derechos y prerrogativas que las mismas le confieren, porque lo hace en virtud de justo título, el cual no puede ser desconocido mientras no le sea cancelado por la autoridad que esté facultada para ello.

De aquí se desprende que quien, en virtud de una credencial legítima, emprende un viaje a la capital para venir a ejercer las funciones que de esa credencial se derivan, tiene perfecto derecho a recibir los viáticos que la ley le señala, lo mismo que las dietas, mientras no se le haya declarado nula esa credencial, y que cuando llegue este caso no tiene porqué devolver ni los unos ni las otras, porque los ha recibido en su carácter de congresista, obrando de buena fe y con justo título.

En cuanto a si el nuevo congresista a cuyo favor se expida la otra credencial tenga derecho a viáticos de venida, conviene observar que existe un vacío y acaso una falta de previsión en las leyes sobre la materia, tan visible, que en concepto de este Consejo no puede llenarse por el Gobierno, sino por el Legislador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1º, de la Constitución.

Por lo que hace al segundo punto de la consulta, no hay más sino ver las disposiciones legales sobre la materia para conocer su espíritu. Según esas disposiciones, especialmente las de la Ley 73 de 1896 y la XI de 1909, se le asignó a cada congresista cierta suma por viáticos y gastos de representación según que tengan que emprender marcha a la capital o que residan en ella. Cuando viene y desempeña sus funciones hasta la clausura del Congreso, se le pagan sus viáticos de ida y regreso; cuando viene y se ausenta antes de terminar las sesiones, no tiene derecho a los viáticos de ida, y de consiguiente deja de recibir una suma a la cual tiene derecho su suplente, sea en calidad de viáticos de regreso o de gastos de representación, si es que el suplente reside en Bogotá. Esa suma es más o menos la misma generalmente, pero en muchos casos los viáticos de regreso valen más que los gastos de representación, y por tanto el Tesoro no tiene con este pago ningún gravamen que las leyes no reconozcan. Además es preciso tener en cuenta que los gastos de representación tienen un carácter especial, cual es el de ayudar a los congresistas que no reciben viáticos, a ciertos gastos que son inherentes al desempeño de su cargo.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado conceptúa:

1. Que el congresista cuya credencial viene a ser cancelada posteriormente, por sentencia de autoridad competente, tiene derecho a los viáticos de venida que cobró en virtud de la credencial putativa que le había sido expedida legalmente, y por haber realizado el viaje a ocupar su puesto en la respectiva Cámara, y no está obligado a devolver la suma recibida por esa causa.

2. Que en cuanto al reconocimiento y pago de los viáticos correspondientes al candidato en favor del cual se expida la nueva credencial, existe un vacío en las leyes sobre la materia, que solamente puede llenar el Legislador, por tratarse de una disposición que es de la exclusiva competencia del Congreso.

3. Que cuando un miembro del Congreso, residente fuéra de Bogotá, venga a ocupar su puesto por algún tiempo y luégo se retira y entra a ocupar su lugar un suplente cuya residencia habitual es esta ciudad, el primero tiene derecho solamente a los viáticos de venida, y el segundo a los gastos de representación que la ley señala.

Bogotá, diciembre 6 de 1917.

Honorables Consejeros:

Jorge Holguín

Consejo de Estado—Sala de Negocios Generales. Bogotá, enero 11 de 1918.

En sesión de la fecha fue leído el anterior informe, y la Sala adoptó la parte resolutiva con que él termina.

El Presidente, **Jorge HOLGUIN**—El Vicepresidente, **Bonifacio VELEZ**—El Vocal, Ismael E. Castro—El Secretario, **Miguel Aguilera R.**

RESOLUCION número 1 de 1918, por la cual se aumenta la ración de los presos de la Cárcel del Circuito de Charalá.

Dirección General de Prisiones—Bogotá, enero 5 de 1918.

Considerada la solicitud de los presos de la Cárcel del Circuito de Charalá, la cual ha sido apoyada por el señor Prefecto en oficio número 246, del 27 del último diciembre, sobre aumento de la ración diaria de alimentación por razón de considerable alza de los víveres, esta Dirección General, considerándola bajo todo punto justa, RESUELVE:

Aumentar a quince centavos ($ 0-15) diarios la ración en dinero de cada preso de la Cárcel mencionada, desde el día once del cursante.

Sométase la presente a la aprobación del Ministerio, y comuníquese.

Dada en Bogotá a 5 de enero de 1918.

El Director General de Prisiones, IGNACIO B. PIÑEROS—El Secretario, *Baldomero Tarazona.*

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3ª, Contabilidad—Bogotá, enero 11 de 1918.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 1427

Contrato número primero, celebrado entre el señor Gonzalo Jurado A. y el señor Manuel Benavides Campo, sobre arrendamiento de local para servicio de la Administración Subalterna de Correos de Túquerres:

Los suscritos, a saber: Gonzalo Jurado A., en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos según telegrama número 4320, de fecha 9 de los corrientes, y que en el texto de esta convención se denominará el Gobierno, y el señor Manuel Benavides Campo, mayor de edad y de esta vecindad, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista da en arrendamiento para el servicio de la Administración Subalterna de Correos de esta ciudad un local compuesto de tres piezas, amplio, capaz, lo más seguro posible, con sus correspondientes puertas en perfecto buen estado, a razón de seis pesos ($ 6) oro mensuales. El local hace parte independiente de una casa de su propiedad, situada en esta ciudad entre las calles de Popayán y del Tolima.

Segundo. El Contratista se obliga a efectuar anualmente el enlucimiento del local materia de este contrato y a hacer por su cuenta las reparaciones que él necesite para el buen servicio a que se le destina, previo aviso que de ello debe dársele por el empleado respectivo.

Tercero. Se obliga asímismo el Contratista a pagar al Gobierno la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro en caso de que por su culpa no se llevare a efecto el contrato o que pida el local antes del término fijado como duración de éste.

Cuarto. El presente contrato puede declararse resuelto, sin cargo alguno para la Nación, si el Contratista muere antes de su vencimiento, o en caso de quiebra fraudulenta o culpable, judicialmente declarada.

Quinto. El Gobierno pagará al Contratista, por mensualidades vencidas, la suma de seis pesos ($ 6) oro en que se fija el valor del arrendamiento en cada mes, previa la respectiva cuenta de cobro, por conducto de la Administración de Correos Nacionales; y devolverá el local en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro causado por el uso y goce legítimos.

Sexto. La duración de este contrato será de dos años forzosos, contados desde el día primero de agosto del corriente año, fecha desde la cual se halla ocupado el local por la Administración de Correos, pudiendo prorrogarse por más tiempo a voluntad de las partes.

Esta convención requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto se firma este contrato en triple ejemplar, en Túquerres, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete, con testigos, que suscriben.

Gonzalo Jurado A.—Manuel Benavides Campo. Testigo, José F. Paz—Testigo, César Oviedo.

Enero 4 de 1918.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 8 de enero de 1918.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 9 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Salomón Correal D., en su carácter de Director General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en oficio número 2523, de 9 del presente, en representación del Gobierno Nacional, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y por la otra Alfredo Agusti Pastor, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su propio nombre, que se llamará *el Contratista*, hemos celebrado el contrato expresado en las cláusulas siguientes:

Primera. El Contratista se obliga a suministrar al Gobierno, dentro del término de cuatro meses, contados desde la aprobación definitiva de este contrato, dos mil (2,000) uniformes de algodón otomán, grueso, de primera clase, para la Guardia Civil de Gendarmería de la Policía Nacional, fabricados en la Casa R. Bosch y Cª, de Barcelona (España), compuesto cada uno de guerrera, pantalón y gorra, con sus correspondientes botones dorados, adornados éstos con el escudo de Colombia en relieve, y llevando cada guerrera cuatro bolsillos. Estos uniformes serán iguales en calidad, color y confección, a la muestra que el Contratista ha depositado en la Dirección de la Policía Nacional. Los dos mil (2,000) uniformes serán: mil quinientos (1,500) de primera talla, y quinientos (500) de segunda, entendiéndose por primera talla por lo menos las siguientes medidas: en la guerrera, ochenta y un centímetros de largo, cuarenta y ocho de pecho y sesenta y tres de largo de la manga; y en los pantalones, ochenta y tres de entrepierna, treinta de tiro, y ancho de cintura, cuarenta y cuatro centímetros. La segunda talla será proporcionada a la primera. Las gorras serán redondas, del mismo material que los uniformes y con una lista de lana roja al rededor, de una anchura de tres centímetros.

Segunda. El Contratista se obliga además:

a) A entregar en Bogotá los dos mil (2,000) uniformes debidamente empacados, a entera satisfacción del Gobierno, dentro del término estipulado en la cláusula primera. Cualquier número de uniformes que no reúnan rigurosamente las condiciones estipuladas en la cláusula primera, será rechazado por el Gobierno, y en tal caso el Contratista deberá reponerlo dentro de dos meses, si el Gobierno no prefiere declarar caducado todo el contrato, lo que podrá hacer administrativamente.

b) A pagar al Tesoro Nacional la multa de trescientos pesos ($ 300) oro americano si no diere cumplimiento a las obligaciones que acepta en este contrato, pago que garantiza con la fianza personal del señor Esteban Verdú, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, con quien se obliga a ello mancomunada y solidariamente.

Tercera. El Contratista renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo el caso de denegación de justicia. No se entiende que hay denegación de justicia cuando el Contratista haya tenido expeditos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, deben emplearse ante el Poder Judicial.

Cuarta. El Gobierno se compromete a hacer pagar al Contratista, en la Habilitación de la Policía Nacional, previa presentación de las cuentas de cobro por triplicado, visadas por los empleados respectivos, como valor único y total de los dos mil (2,000) uniformes contratados, la suma de once mil quinientos pesos ($ 11,500) en oro americano, o su equivalente en moneda corriente colombiana, al tipo del cambio el día del pago, tan pronto como sean recibidos tales uniformes.

Quinta. El Contratista podrá entregar en dos partidas los uniformes contratados, y en tal caso, la primera entrega le será pagada tan pronto como sea recibida, pero es entendido que tal entrega no puede ser menor de mil (1,000) uniformes, y que en todo caso el total de los elementos contratados deberá entregarse dentro del término estipulado en la cláusula primera.

Sexta. La entrega de todos los elementos contratados se hará a una Junta compuesta de los empleados que designe el Director de la Policía, Junta que puede rechazar cualquiera prenda que no se halle conforme absolutamente con las condiciones estipuladas en este contrato, y en tal caso esas prendas rechazadas no serán pagadas por el Gobierno, sin que quede al Contratista derecho a reclamo alguno. Por cada uniforme rechazado se deducirá del valor total de este contrato la suma de diez pesos ($ 10) oro americano.

Séptima. Son de cargo del Gobierno los derechos de introducción de la mercancía en la Aduana de Colombia y los de transporte desde ésta hasta Bogotá, pues dicha mercancía se considerará pedida directamente por el Gobierno y vendrá consignada al Administrador de la Aduana de Barranquilla, para los efectos del Decreto número 904, de 12 de mayo último.

Octava. El Gobierno puede declarar administrativamente caducado este contrato si lo tuviere a bien, en cualquiera de los siguientes casos: por muerte del contratista; por quiebra del mismo, judicialmente declarada; por no llegar en el término estipulado los uniformes contratados; y por no reunir una o varias de las piezas de tales uniformes cualquiera de las condiciones estipuladas en la cláusula primera.

Novena. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República. Se hace constar que este contrato se ha celebrado sin licitación pública por hallarse en el caso del artículo 27, aparte *f*), del Código Fiscal, según declaratoria hecha por el honorable Consejo de Ministros y comunicada por el señor Ministro de Gobierno a la Dirección de la Policía Nacional en oficio número 2523, de 9 del presente mes.

Para constancia se firman tres ejemplares iguales en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos diez y siete.

Salomón Correal D.—Alfredo Agusti Pastor—Esteban Verdú—Testigo, *Luciano E. Pardo*—Testigo, *Eladio Cleves.*

En este estado se advierte expresamente que en el caso de que no sean aceptadas alguna o algunas de las prendas contratadas, como se estipula en las cláusulas 2ª y 6ª, el Contratista deberá consignar inmediatamente en la Tesorería General o en la Habilitación de la Policía Nacional el valor de los derechos de importación y de transporte de la mercancía rechazada, a menos que resuelva devolverla al Exterior, en cuyo caso dispone para ello del término de diez días, contados desde la fecha del rechazo.

Salomón Correal D.—Esteban Verdú—Alfredo Agusti Pastor—Testigo, *Luciano E. Pardo*—Testigo, *Eladio Cleves.*

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 3ª, Contabilidad—Bogotá, 10 de noviembre de 1917.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

(Hay una estampilla de cinco pesos oro, otra de uno y dos de dos).

En Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil novecientos diez y siete, presente en la Dirección General de la Policía Nacional el señor Esteban Verdú, se le hizo saber lo resuelto por el honorable Consejo de Ministros en sesión del diez y siete del presente, transcrito a la Dirección por el señor Ministro de Gobierno en oficio 2825, de 20 del mismo mes, resolución por la cual el honorable Consejo dispone que el fiador debe renunciar al beneficio de excusión, y dijo: que aun cuando de acuerdo con el artículo 2384 del Código Civil, no cree gozar del beneficio de excusión puesto que en la cláusula 2ª, punto *b*), del contrato anterior se obligó mancomunada y solidariamente, no obstante, habiendo insistido el señor Ministro de Gobierno, en oficio 2858, de 24 del presente, en que se haga tal declaración, dicho señor Verdú declara que en caso de gozar del citado beneficio de excusión lo renuncia expresamente.

Salomón Correal D.—Esteban Verdú—Testigo, *Alejandro Salazar*—Testigo, *Emiliano Prieto.*

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 24 de 1917.

En sesión del día 22 de los corrientes el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Daniel Rozo A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 24 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRATO sobre arrendamiento de una casa en Pizarro, para Oficina del Subjefe del Resguardo Nacional de Palestina.

Nosotros, Marco A. López A. y Balbino Garcés P., ciudadanos mayores de edad y vecinos de esta cabecera, el primero en su carácter de Subjefe del Resguardo Nacional, y el segundo en su propio nombre, con la debida autorización del señor Administrador de la Aduana de Buenaventura, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

1º Garcés P. da en arrendamiento a López A. una casa de su propiedad, situada en la calle principal de este lugar, frente a la Escuela de niños, para la Oficina de la Subjefatura del Resguardo Nacional de Palestina, debidamente dotada de asientos, mesas, estante, etc., es decir, apropiada para una oficina pública.

2º López A., en su carácter de Subjefe del Resguardo Nacional prenombrado, le reconoce la suma de seis pesos ($ 6) oro mensualmente, pagaderos de la caja de la Administración de la Aduana de Buenaventura, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro.

3º Este contrato durará por el término de un año, contado desde el primero del presente mes, y será rescindible por parte del Gobierno, según las necesidades del Resguardo.

4º El presente contrato ha sido renovado en esta fecha por haber caducado el celebrado con el mismo señor Garcés el seis (6) de noviembre de mil novecientos diez y seis (1916).

5º Los términos del presente contrato surtirán sus efectos siempre que sea aprobado por el señor Ministro de Hacienda.

En constancia se firma el presente por triplicado, ante testigos, en Pizarro, a primero de noviembre de mil novecientos diez y siete.

Marco A. López A.—Balbino Garcés Perea—Testigo, *Carlos E. Molina*—Testigo, *Tomás Guerrero.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, diciembre 14 de 1917.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—Por el Ministro de Hacienda, el Secretario, JUSTINIANO CAÑON.

MINISTERIO DEL TESORO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 15 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $		183,635 26
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	835 26	
En bonos de deuda interna	9 ..	844 26
De la misma, por cuenta del producto del 5 por 100 en noviembre . $		1,268 50
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	58 93	
Pasan . . . $	58 93	185,748 02

Vienen . . . $	58 93	185,748 02
En bonos de deuda interna	1 30	60 23

De la Aduana de Orocué, por fondo para caminos . . . . $	1 44
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Abel Losada para el señor Alfonso Jaramillo	1,000 ..
De la misma, consignó el Jefe de Giros Postales para el Administrador de Correos	1,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional	3,130 ..
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca	1,500 ..

Patentes de invención

Pagó el señor L. Manuel Hernández, a buena cuenta de los derechos de dos patentes	... 40

Ingresos varios

Consignó el Almacenista Nacional, producto de venta de empaques vendidos	29 70

Banco de Colombia

Cheque número 21, girado por el Tesorero General, a cargo de dicho establecimiento y a favor del Cajero de la Tesorería	12,000 ..
Suma . . . . $	204,469 79

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagado por sueldos . . . . $	96 90

Ministerio de Guerra

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1451, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento Bolívar en la primera semana de diciembre último . . . . $	626 80	
Número 1452, a favor del mismo, valor de iguales sueldos en la segunda semana	626 80	
Número 1453, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Comando de la 1ª División y del Regimiento de Artillería en la primera y segunda semanas de diciembre último . .	1,472 18	
Número 1454, a favor del mismo, valor de sueldos del personal contratado y Oficiales de dichas Unidades en la tercera semana de diciembre	736 09	
Número 1455, a favor del señor Julián Cabrera, valor de haberes del Batallón Caldas en la primera y segunda semanas de diciembre último	785 84	
Número 1482, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de sueldos del Regimiento Tolima en la tercera y cuarta semanas de diciembre . .	1,117 68	
Número 1483, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento Bolívar en la tercera semana de diciembre último	626 80	
Número 1484, a favor del mismo, valor de iguales sueldos en la cuarta semana	626 80	
Número 1485, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Regimiento de Artillería en la cuarta semana de diciembre	764 89	
Número 1486, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón Caldas en la tercera y cuarta semanas de diciembre último . .	781 84	
Número 1536, a favor del mismo, valor de completo de alimentación, etc., de dicho Batallón en diciembre	483 37	8,649 09

Ministerio de Obras Públicas

Pagada la orden número 1159, a favor del señor T. Ricci, valor de composición de una ara para la capilla del Palacio presidencial . . $	4 ..

Depósitos

Pagado por embargos judiciales.	1,020 67

Remesas

A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, por conducto

Pasan . . . . . . $	9,770 66

Vienen . . . . . . $		9,770 66
de la Administración General de Correos, para gastos en la vía del Suroeste . . . . $	850 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor de los giros siguientes:		
Número 156, a favor de la señorita Clementina Niño	40 ..	
Número 157, a favor del Cajero de la Administración de Telégrafos	23 30	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, por conducto de la Administración de Correos	2,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 846, a favor de los señores Pizano & Ortiz	50 .?	
Pagado por completo de remesas cubiertas en vales de Tesorería . . .	... 64	2,963 94

Ministerio del Tesoro

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . $	... 20
Suma . . . . $	12,734 80

RESUMEN

Débito . . . .$	204.469 79
Crédito	12,734 80
Saldo . . . . $	191.734 99

Que se descompone así:	
En oro colombiano . . . . . . $	632 ..
En vales del Tesoro	36 50
En bonos de deuda interna . . .	40 40
En documentos	187,598 71
En moneda corriente	3,427 38
Suma igual . . . . . $	191,734 99

Vales del Tesoro

(Cuenta de emisión)

Ministerio del Tesoro

Pagada la orden número 433, a favor del señor José Ramón Lago, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1917 (en dinero, $ 0-20) . . . . $	61 ..

Remesas

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de las siguientes libranzas:		
Número 1, a favor del señor Narciso Hecheine . . . . $	11,620 ..	
Número 2, a favor de la señora María de Chaparro (dinero, $ 0-64) .	666 ..	12,286 ..
Suma . . . . $		12,347 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . $	263,125 ..
Pagos hechos hoy	12,347 ..
Saldo en caja . . . . $	250,778 ..
Se han emitido hasta esta fecha . $	93,334 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 16 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $	191,734 99

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy	3,366 57
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras	391 79
De la Aduana de Barranquilla, en los siguientes recibos:	
Del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad . . .	1,000 ..
Dos del mismo	1,600 ..
Del Administrador de la Aduana de Ríohacha	4,000 ..
Del Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta	6,000 ..
Dos del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad . .	3,215 ..
Al Cajero de las Salinas Marítimas del Atlántico	2.500 ..
De la Aduana de Santa Marta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad	1,500 ..
De la misma, en igual recibo . .	2,000 ..
De la misma, en igual recibo . .	1,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar .	13,000 ..
De la misma, por fondo de caminos en diciembre	278 82
Pasan . . . . . . $	231,587 17

Vienen . . . . . . $	231,587 17
De la Aduana de Tumaco, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto	10,289 62
De la Aduana de Ipiales, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto	1,000 ..
De la Aduana de Santa Marta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar . .	2,500 ..

Ingresos varios

Pagó el señor Aldo Sighinolfi, por servicios prestados por un caballo reproductor de propiedad del Gobierno	10 ..
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación	8 19
Suma . . . . $	245,394 98

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1237, a favor del Hermano Enrique, valor de pensiones alimenticias de empleados internos de la Escuela Normal de Institutores de Bogotá en octubre último.$	191 99	
Número 1284, a favor del mismo, valor de iguales pensiones en noviembre	192 ..	
Número 1447, a favor del señor Jesús M. Ruiz, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza, del 31 de diciembre al 4 de enero.	18 ..	401 99

Ministerio del Tesoro

Pagado por sueldos . . . . . . $	146 40

Remesas

A la Aduana de Barranquilla, sumas consignadas por los señores A. Guerra & Compañía, por derechos de importación	1,327 83
A la misma, en una letra por derechos de importación, la cual fue protestada por el girado	123 05
A la Aduana de Ríohacha, por conducto de la de Barranquilla	4,000 ..
A la Aduana de Arauca, valor del giro número 38, a favor del señor Gregorio Jácome	42 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar (cinco recibos)	5,815 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, por conducto de la Administración General de Correos, para gastos en la Carretera Central del Norte	1,500 ..
A la misma, para gastos del estudio técnico de la vía nacional del Noroeste	2,400 ..
A la misma, para gastos en la carretera de Florida a Piedecuesta . .	1,000 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Aduana de la misma ciudad (cuatro recibos)	13,000 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en una letra por derechos de importación, venida a esta Tesorería por equivocación . .	256 38
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 211, a favor del señor Jorge Méndez	1,000 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco (cuatro recibos)	10,289 62
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana de Barranquilla .	6,000 ..
A la misma, por conducto de la Aduana de esa ciudad (cuatro recibos)	7,000 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor del giro número 70, a favor del señor Jiménez López	300 ..
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 843, a favor de los señores Andrés Pombo Hermanos	100 ..
A la Administración de las Salinas Marítimas del Atlántico, por conducto de la Aduana de Barranquilla . .	2,500 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Ipiales	1,000 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . .	4 74
Suma . . . . $	58,207 01

RESUMEN

Débito . . . .$	245,394 98
Crédito	58,207 01
Saldo . . . . $	187,187 97

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá .	$	1 20
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)		270 04
		632 ..
En oro colombiano		36 50
En vales del Tesoro		40 40
En bonos de deuda interna . . .		185,016 21
En documentos		1.191 62
En moneda corriente		
Suma igual	$	187,187 97

Vales del Tesoro

(Cuenta de emisión)

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 933, a favor del señor Lucio Forero, valor del 3 por 100 del producto bruto de correos que corresponde a la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico en agosto último (en dinero, $ 0-03) . . . . . $	452 ..	
Número 684, a favor del mismo, valor de igual producto en junio (en dinero, $ 0-66)	443 ..	
Número 863, a favor del mismo, valor de igual producto en octubre (en dinero, $ 0-27)	1,761 ..	
Número 649, a favor del mismo, valor de igual auxilio en agosto (en dinero, $ 0-35)	1.636 ..	
Número 753, a favor del mismo, valor de igual producto en septiembre (en dinero, $ 0-97) . .	1.672 ..	5.964 ..

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 988, a favor del Liceo de Pío X, valor del auxilio que le corresponde en agosto último.$	100 ..	
Número 1051, a favor del señor Avelino Gamboa, valor del auxilio al Hospital de Guaduas en septiembre	25 ..	
Número 1058, a favor de sor Margarita, valor del auxilio al Orfelinato de las Hermanas Terciarias en septiembre último	200 ..	325 ..

Ministerio del Tesoro

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 381, a favor de la Arquidiócesis de Bogotá, valor de cuota según Concordato, en el primer semestre de 1917 . . . . . $	6,000 ..	
Número 405, a favor de las iglesias de dicha Arquidiócesis, valor de intereses de renta nominal, al 4 por 100, en dicho semestre (en dinero, $ 0-26)	2,691 ..	
Número 417, a favor de la Catedral de Bogotá, valor de iguales intereses (dinero, $ 0-44)	904 ..	
Número 419, a favor de la iglesia de La Veracruz, valor de iguales intereses (dinero, $ 0-80)	298 ..	
Número 418, a favor de la Catedral de Bogotá, valor de iguales intereses	25 ..	
Número 483, a favor de la Arquidiócesis de Bogotá, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-96)	39 ..	9.957 ..

Remesas

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 2, a favor del señor Pedro A. Peña	$	700 ..
Suma	$	16,946 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . .	$	263,125 ..
Pagos hechos hoy		16,946 .
Saldo en caja . . .	$	246,179 ..
Se han emitido hasta hoy . .	$	110,168 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION número 401 de 1917, por la cual se reglamenta la expedición de cédulas para los tripulantes y se establece la identificación correspondiente.

El Intendente de la Navegación del río Magdalena y sus afluentes, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1º Que el sistema de cédulas para las tripulaciones de los vapores que navegan el río Magdalena, a pesar de su eficacia, ha venido prestándose a suplantación de nombres, sustracciones, etc., para de esa manera burlar las sanciones que la Intendencia ha establecido, retirando del servicio a los individuos que, por faltas de diversa índole y de conformidad con el inciso 4º del artículo 5º del Decreto número 899 de 1917, no prestan las garantías suficientes a los intereses de las empresas ni de los pasajeros.

2º Que a pesar de todas las precauciones con que se ha procedido para evitar y castigar las irregularidades anotadas, en ocasiones diversas tripulantes retirados del servicio por su mala conducta han continuado navegando, prevalidos de nombres falsos o con cédulas que no les pertenecen.

3º Que la única manera de evitar esto y de hacer más efectiva la reglamentación establecida con las cédulas para los tripulantes, es que éstas lleven una fotografía del individuo a cuyo favor se ha expedido.

4º Que las empresas que constituyen la Conferencia fluvial, en comunicación del día 19 de los corrientes, acogen la solicitud que al respecto ha hecho esta Intendencia, y manifiestan que convienen en sufragar el gasto que esto implica para cada empleado o tripulante, en atención al beneficio que de tal medida reportan por la fácil identificación del numeroso personal de a bordo, RESUELVE:

1º Desde el primero de febrero próximo en adelante toda cédula llevará adherida la fotografía del individuo a cuyo favor sea expedida.

2º Para obtener la cédula respectiva, cada interesado debe presentar en la Oficina de esta Intendencia, en doble ejemplar, una fotografía suya. Estas fotografías servirán: una para la cédula y otra para el álbum que se llevará en la Intendencia, y las empresas cuidarán de que, de las copias que de ellas obtengan para su servicio especial, ninguna vaya a manos del tripulante interesado, por ser esto de inconveniencia manifiesta.

3º En el álbum que se formará en la Intendencia con tales fotografías, se expresará al pie de cada una de ellas el nombre del individuo, el número del registro y el nombre del empleo para el cual se expide la cédula.

4º En el libro de registro de cédulas, que será auxiliar del álbum de fotografías de los tripulantes, se anotarán los detalles siguientes para hacer más efectiva la identificación y para constancia en la estadística del ramo:

Número del registro. Nombre del tripulante. Empleo a bordo. Fecha del registro. Referencias (personas que recomendaron al tripulante, etc.). Edad. Lugar del nacimiento. Raza (si es blanco, negro, indio o mestizo). Grado de instrucción (si sabe o nó leer y escribir).

5º Las cédulas actualmente en uso se renovarán paulatinamente en el curso del próximo mes de enero, y el registro de las nuevas—que habrá de llevarse de acuerdo con las indicaciones ya expresadas—se llevará en libro especial para que las anteriores queden solamente como referencia de las personas que recomendaron a los tripulantes aceptados por la Intendencia.

Comuníquese a las Empresas y al señor Ministro de Obras Públicas.

Enrique Naranjo M., Intendente.

CORTE DE CUENTAS

FINIQUITO NUMERO 29

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Augusto J. Reyes fue responsable del Erario Nacional, como Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, desde enero de 1911 hasta el 10 de junio de 1914. El estado de sus cuentas es el siguiente:

Las mensuales de 1911, fenecidas provisionalmente; la general del año, fenecida definitivamente en ambas instancias, sin cargo, por autos números 242 y 284, de 11 de agosto y de 8 de octubre de 1915 (*Diario Oficial* números 15732 y 15785).

Las mensuales de 1912, fenecidas provisionalmente; la general del año, fenecida definitivamente en ambas instancias, con multas de $ 12, por autos 73 de 1916, y 50, de 2 de marzo del año en curso (*Diario Oficial* 15889). Las mensuales de 1913, fenecidas provisionalmente; la general del año, fenecida definitivamente en ambas instancias, con alcances de $ 2,816-96, por autos números 331 y 374 bis, de 14 de octubre y de 28 de noviembre de 1916 (*Diario Oficial* 16037 y 16098).

Las de enero a 10 de junio de 1914, fenecidas provisionalmente; la general respectiva, fenecida definitivamente en ambas instancias, con alcances de $ 60-90, por autos números 373, de 15 de noviembre de 1916, y 50, de 2 de marzo del año en curso (*Diario Oficial* 16040 y 16177).

Consta de recibos números 2935 y 2942, expedidos por la Tesorería General de la República, que los $ 2.877-86, valor de los alcances, y $ 12, valor de las multas a que se ha hecho referencia, fueron consignados en la citada Oficina.

Por todo lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado señor Augusto N. Reyes con el Erario Nacional por las cuentas aquí estipuladas, y en tal virtud se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de la expresada Oficina, dejando a reserva lo dispuesto en el artículo 414 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

FINIQUITO NUMERO 30

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Salvador Molina fue responsable del Erario Nacional, como Intendente de la Navegación Fluvial del Alto Cauca, desde el mes de febrero hasta el 15 de junio de 1914. Las cuentas mensuales de este tiempo fueron fenecidas provisionalmente, y la general del año lo fue definitivamente en primera y en segunda instancias, sin cargo alguno, por autos números 28 y 236, de 28 de marzo y de 25 de julio de 1916 (*Diario Oficial* números 15850 y 15888).

Por todo lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado señor Molina con el Erario Nacional por las cuentas de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca, y en tal virtud se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo, dejando a reserva lo dispuesto en el artículo 414 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

FINIQUITO NUMERO 31

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor David Ferrero fue responsable del Erario Nacional, como Comisario Pagador de la Escuela Militar, desde diciembre de 1909 hasta julio de 1913, y sus cuentas se hallan así:

La de diciembre de 1909, fenecida provisionalmente: la general del año, fenecida definitivamente, sin cargo alguno contra el señor Ferrero, en primera y en segunda instancias, por autos números 2[illegible] y 180, de 8 de septiembre y de 3 de noviembre de 1914 (*Diario Oficial* números 15558 y 15471).

Las mensuales de 1910, fenecidas provisionalmente: la general del año, fenecida definitivamente, sin cargos, en ambas instancias, por autos números 375 y 218, de 24 de noviembre y de 23 de diciembre de 1914 (*Diario Oficial* números 15569 y 15462).

Las mensuales de 1911, fenecidas provisionalmente; la general, fenecida definitivamente, sin cargos, en ambas instancias, por autos números 8 y 42, de 5 de febrero y de 18 de marzo de 1915 (*Diario Oficial* 15545 y 15501).

Las mensuales de 1912, fenecidas provisionalmente: la general del año, fenecida definitivamente en ambas instancias, sin cargo alguno, por autos números 23 y 49, de 17 de febrero y de 18 de marzo de 1915 (*Diario Oficial* números 15546 y 15501).

Las mensuales de enero a julio de 1913, fenecidas provisionalmente; la general del período, fenecida definitivamente en primera instancia, con alcance de $ 939 a cargo del responsable, señor Ferrero, por auto número 39, de 9 de marzo último (*Diario Oficial* 16145), y en segunda, por auto de Sala número 306, de 25 de septiembre postrero, reformatorio del de primera en el sentido de relevar al señor Ferrero del alcance dicho de $ 939 (*Diario Oficial* 16224).

Por todo lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado señor Ferrero con el Erario Nacional por las cuentas de la Comisaría Pagadora de la Escuela Militar aquí estipuladas, y en tal virtud se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo, dejando a reserva lo dispuesto en el artículo 414 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 8ª

CONTADURIA DE LA ESCUELA MILITAR

Número 502—Bogotá, diciembre 20 de 1917.

La cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, correspondiente al mes de julio del presente año, se halla bien llevada y comprobada; por lo tanto, y no habiendo observación que hacer, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, relativa al mes de julio último, sin cargo alguno en contra de su responsable, señor Miguel Beltrán R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 503—Bogotá, diciembre 20 de 1917.

Sin cargo alguno en contra de su responsable, señor Miguel Beltrán R., se fenece provisionalmente la cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, relativa al mes de agosto del presente año, por hallarse bien llevada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV. Bogotá, martes 22 de enero de 1918 Número 16298

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GUERRA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

MINISTERIO DEL TESORO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CORTE DE CUENTAS

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 88 de 1918 (17 de enero), por el cual se aprueba el número 36, de 30 de noviembre de 1917, dictado por el señor Intendente Nacional de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 36, de 30 de noviembre de 1917, dictado por el señor Intendente Nacional de San Andrés y Providencia, sobre traslación de una partida del Presupuesto, que dice:

"Decreto número 36 de 1917 (noviembre 30), por el cual se traslada una partida del Presupuesto de rentas y gastos para atender al pago de unas asignaciones.

"El Intendente Nacional de San Andrés y Providencia, en vista de la autorización conferida por el Poder Ejecutivo en Decreto número 1882, de 8 del mes en curso, por el cual se fija la asignación de unos empleados, decreta:

"Artículo único. De la partida destinada en el capítulo 6, artículo único, del Presupuesto de rentas y gastos de la actual vigencia, para el sostenimiento de cuatro Hermanas de la Caridad que atiendan el Hospital que se establecerá próximamente en esta Isla, trasládese la cantidad de $ 500 al capítulo 1º, artículo 1º del mismo Presupuesto, para completar el valor del sueldo asignado por Decreto ejecutivo número 1882, de 8 del mes que rige, al Intendente Nacional del Archipiélago, y la de $ 228 al capítulo 2º, artículo 2º, para completo del sueldo del Secretario de la Intendencia.

"Comuníquese y consúltese con el señor Ministro de Gobierno.

"Dado en San Andrés a 30 de noviembre de 1917.

"Por el Intendente, el Secretario encargado del Despacho, **Miguel A. Camacho E.**—Por el Secretario, el Oficial, **Enrique Uribe.**"

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Luis M. Gómez B., en su carácter de Alcalde Municipal del Distrito de Concordia (Antioquia), debidamente autorizado por la Junta Central de Higiene, por una parte, y Ramón Picón, vecino del mismo Distrito, mayor de edad y en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se compromete:

a) A conducir al Lazareto de Agua de Dios, haciendo el viaje de ida por tierra, y demorando en Medellín el tiempo necesario para practicar un examen bacteriológico a las señoritas Elena y María Osses, atacadas de lepra griega, al precio de cuarenta centavos ($ 0-40) oro por miriámetro, calculando la distancia en cincuenta miriámetros para la ida y otros tantos el regreso. . .$ 40 ..

b) A suministrar a cada una de las expresadas señoritas una ración de cuarenta centavos ($ 0-40) por cada miriámetro, en cincuenta miriámetros. . . . . 40 ..

c) A suministrar dos caballerías fuertes, con todos sus aperos, para trasladar a las citadas señoritas Osses, por la suma de ochenta pesos ($ 80) oro, calculando la misma distancia (cincuenta miriámetros) de ida y regreso. . . . . 80 ..

Total. . . . .$ 160 ..

2º El Alcalde Municipal, por su parte, se compromete a hacer que del Tesoro Nacional se le pague al Contratista la suma de ciento sesenta pesos ($ 160) oro, que vale la conducción de las enfermas, en la forma arriba detallada, suma que se le cubrirá al Contratista cuando el presente contrato sea aprobado por el señor Ministro de Gobierno o por la Junta Central de Higiene, sin lo cual no surtirá sus efectos, previa presentación de las cuentas respectivas.

3º El Contratista se obliga al cumplimiento de este contrato, siendo de su cargo los gastos de papel sellado y estampillas, lo mismo que los que se originen con la demora en Medellín para el examen oficial bacteriológico, y para ello da como fiador al señor Rafael Toro V., vecino también de Concordia (Antioquia), quien se compromete con él, mancomunada y solidariamente, a devolver, si es el caso, al Tesoro Nacional la suma de él recibida, si no se cumplen todas o algunas de las obligaciones contraídas, siempre que esa falta provenga de su voluntad, y se declara caducado administrativamente, total o parcialmente, si las señoritas Osses o alguna de ellas, por causa de muerte o por cualquiera otra circunstancia, no pudieren llegar a su destino, caso en el cual el Contratista recibirá como salario lo que legalmente devengue por los miriámetros recorridos, al precio estipulado.

El Alcalde acepta el fiador por ser de reconocida responsabilidad. Para constancia se firma el presente por triplicado y por ante testigos en Concordia (Antioquia), a veintidós de noviembre de mil novecientos diez y siete.

Luis M. Gómez B.—Ramón Picón—Rafael Toro V. Testigo, *Juan de D. Villa S.*—Testigo, *Juvenal Rojas.*

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Junta Central de Higiene—Bogotá, 27 de diciembre de 1917.

Aprobado en la sesión de esta fecha.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Nicolás Puendía.*

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 3ª. Contabilidad—Bogotá, 4 de enero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 5 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO número 26 de 1918 (enero 5), por el cual se retira del Ejército a un Oficial y se acepta excusa a otro.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1º A petición de los Comandos respectivos, por motivos que constan en las diligencias sumarias que reposan en el Ministerio de Guerra, y de acuerdo con la Ley 71 de 1915, retírase del servicio, en forma absoluta, al Subteniente Luis Bautista, del Regimiento de Infantería Santander número 5, de Pamplona.

Artículo 2º Acéptase la excusa que presenta el Teniente Manuel A. Montúfar para desempeñar el puesto de Oficial del Regimiento de Infantería Sucre número 2, de Cartagena, a que fue destinado por Decreto 2036, de 15 de diciembre último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 78 de 1918 (enero 12), por el cual se dispone la movilización de tres Regimientos y un Batallón del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1º Movilízanse los Regimientos de Infantería Santander número 5 y Girardot número 8, el de Artillería Bogotá, y el Batallón de Ingenieros Caldas.

Artículo 2º Para tal efecto llámanse al servicio activo las Reservas de los años de 1915 y 1916, correspondientes a las expresadas Unidades.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 97 de 1918 (enero 18), sobre honores a la memoria del General de División Maximiliano Gutiérrez R.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta que ha muerto en Barcelona (España) el señor General de División del Ejército de Colombia don Maximiliano Gutiérrez Rubio, quien prestó a la patria muy importantes servicios, especialmente en el ramo de Guerra, decreta:

Artículo 1º Deplórase el fallecimiento del señor General don Maximiliano Gutiérrez Rubio, y hónrase su memoria.

Artículo 2º Copia de este Decreto será pasado a la familia del General.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 98 de 1918 (enero 18), sobre honores a la memoria del señor General de Brigada don Manuel José Urdaneta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta que ha muerto en Ráquira el señor General de Brigada don Manuel José Urdaneta, quien prestó al país importantes servicios en el ramo militar, decreta:

Artículo 1º Hónrase la memoria del General de Brigada don Manuel José Urdaneta.

Artículo 2º Las exequias serán costeadas con fondos del Tesoro Nacional.

Artículo 3º Copia de este Decreto será enviada a la familia del General Urdaneta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION número 2 de 1918 (enero 18), por la cual se concede al Colegio de la Beata Imelda de Lambertini, que funciona en Boavita, la facultad de expedir diplomas de Maestra.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades, y considerando:

1º Que la Madre Reverenda sor María Estela de Jesús, Terciaria Dominica, Directora del Colegio

de la Beata Imelda, de Boavita, en memorial que dirigió a este Ministerio el 21 de enero del año pasado, solicita para dicho plantel la facultad de expedir diplomas de Maestra de Escuela Elemental y de Escuela Superior;

2º Que en apoyo de su solicitud ha enviado también a este Ministerio una petición en el mismo sentido, del Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis de Tunja;

3º Que el Gobernador del Departamento de Boyacá, el Director General de Instrucción Pública, el Concejo Municipal de Boavita y el Inspector de la respectiva Provincia escolar han informado a este Despacho que son favorables las condiciones del Colegio expresado para concederle la facultad de que se trata;

4º Que la Madre Reverenda sor que dirige el Colegio ha declarado que se adopta en un todo el plan de estudios, los textos y los programas que ha señalado el Ministerio para las Escuelas Normales del país, **resuelve:**

Concédese al Colegio de la Beata Imelda, que funciona en Boavita, la facultad de expedir grados de Maestra. Esta concesión, sin embargo, no empezará a surtir sus efectos sino después de que se compruebe que el Colegio llena las siguientes condiciones:

Que la Profesora de Pedagogía, Directora de la Escuela Anexa, es Maestra graduada;

Que el personal de alumnas de cada una de las tres secciones en que por lo menos debe dividirse dicha escuela, no baja de quince en cada sección; y

Que tanto el local del Colegio como el de la Escuela Anexa, reúnen las condiciones pedagógicas e higiénicas requeridas para el servicio a que están destinados.

Comuníquese, para los fines consiguientes, al Director General de Instrucción Pública, a la Directora del plantel, y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de enero de 1918.

El Secretario encargado del Despacho, Rafael CARDENAS PIÑEROS.

DILIGENCIA de inscripción en el Registro general de la propiedad literaria y artística.

CCCLXXVI

Ctologia Citográfica

Autor, M. Restrepo Mejía

Por memorial de fecha 13 del presente mes de diciembre se ha dirigido a este Despacho el señor don M. Restrepo Mejía para que sea inscrita en el Registro general de la propiedad literaria y artística una obra denominada Citología Citográfica, de que es él autor. Dicha obra fue impresa en la Tipografía de Castellanos & Ruiz, hoy de Corradine & Ruiz, en esta ciudad y en este año, edición de un (1) tomo, constante de sesenta y cuatro (64) páginas, y se publicó esta edición (que es la primera) en el mes de noviembre anterior. Presentó el interesado tres ejemplares que llevan su firma. Como se han cumplido las disposiciones de la Ley 32 de 1886, se extiende esta diligencia de inscripción de la obra arriba mencionada, diligencia que firman el suscrito Secretario encargado del Ministerio de Instrucción Pública, el solicitante y el Oficial Mayor por el Secretario del citado Despacho, en Bogotá, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Secretario encargado del Despacho, Rafael CARDENAS PIÑEROS—M. Restrepo Mejía—El Oficial Mayor, José María Ramírez G.

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 103 de 1918 (18 de enero), sobre asignaciones de los Jueces Fiscales y de sus Secretarios.

El Presidente de la República de Colombia, en vista de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 53 de 1917, y en uso de la facultades conferidas por la Ley 51 de 1917, **decreta:**

Artículo único. Desde el día 23 del presente mes, que principiará a regir la Ley 53 de 1917, el sueldo mensual de cada uno de los Jueces de Ejecuciones Fiscales será de ciento veinte pesos ($ 120), y el de cada uno de los Secretarios, de setenta pesos ($ 70). En consecuencia, desde esa fecha no tendrán derecho estos empleados a porcientaje alguno en las sumas que hagan efectivas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

DECRETO número 104 de 1918 (18 de enero), sobre plazos para estampillar las existencias de artículos gravados por el Decreto número 2089 de 1917.

El Presidente de la República de Colombia, considerando:

1º Que el artículo 2º del Decreto número 358 de 1915 sólo concede la facilidad de los depósitos o de la fianza para los artículos que estén en bultos cerrados, marcados y numerados;

2º Que gran parte de los tenedores actuales de artículos gravados de acuerdo con la Ley 69 de 1917, tienen existencias de alguna consideración que no están en las condiciones que establece el citado Decreto 358;

3º Que algunos tenedores de esos artículos han ocurrido al Gobierno para que les facilite el pago del impuesto, y que no sería equitativo obligarlos a hacer fuertes desembolsos inmediatos, **decreta:**

Artículo único. Los tenedores de artículos sometidos a los impuestos de que trata la Ley 69 de 1917 podrán garantizar, con la fianza que establece el parágrafo 2º del artículo 13 del Decreto 161 de 1915, todo excedente de diez frascos, o cualquiera otra clase de envase de cada artículo, que no necesiten para dar a la venta, aunque no se encuentre en las condiciones que establece el artículo 2º del Decreto 358 de 1915, pero deben obligarse, para obtener tal facilidad, a adherir las estampillas correspondientes a la mitad de dicho excedente dentro de un mes, y a la otra mitad dentro de dos meses, plazos que se contarán desde la fecha en que hayan hecho la declaración.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

RELACON número 41 de vales del Tesoro amortizados en 31 de diciembre de 1917 y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro en el presente mes.

47 de $ 100 cada uno, serie A . . .	$ 4,700 ..
220 de $ 50 cada uno, serie B . . .	11,000 ..
881 de $ 10 cada uno, serie C . . .	8,810 ..
358 de $ 5 cada uno, serie D . . .	1,790 ..
269 de $ 1 cada uno, serie E . . .	269 ..
Suma	$ 26,569 ..

Bogotá, diciembre 31 de 1917.

El Teserero General, Pablo E. Murcia

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 17 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior		$ 187,188 30
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero	$ 3,277 21	
En bonos de deuda interna	56 16	3,333 37
De la misma, consignó el Jefe de Giros Postales para el Agente Postal en esa ciudad		$ 500 ..
De la misma, en los siguientes recibos:		
Uno del Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta		10,000 ..
Uno del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar . . .		4,706 ..
Dos del mismo		1,500 ..
Uno del mismo		1,500 ..
Uno de los señores Lazard Brothers, de Londres		5,000 ..
Tres del Administrador de las Salinas Marítimas del Atlántico . . .		7,500 ..
Uno del Administrador de la Aduana de Ríohacha		3,000 ..
Uno del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar . . .		1,010 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero	$ 1,491 07	
En bonos de deuda interna	30 30	1,521 37
De la misma, en los siguientes recibos:		
Seis del Cajero del Lazareto de Caño de Loro		$ 7,900 ..
Dos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito . .		10,000 ..
Uno del Administrador de Aduana de Barranquilla		4,266 ..
Cuatro del mismo		16,218 21
Uno de los señores Lazard Brothers & Compañía, de Londres . . .		10,000 ..
De la Aduana de Santa Marta, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad		2,500 ..
De la misma, en billetes antiguos, por correo		735 50
De la Aduana de Tumaco, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto		4,515 50
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del Putumayo		1,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Juan de D. Bravo para la señora Elisa V. de Cárdenas		27 ..
De la Tesorería de la Administración de Correos, por producto de derechos de encomiendas postales recaudados en Girardot en diciembre último		783 44
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional .		3,700 ..
De la Administración de las Salinas de Chámeza y Recetor		404 84
Lazard Brothers & Compañía, de Londres		
Se abona esta Casa con suma pagada por ella a Lloids Bank & National Ban (France)		47 02
Ingresos varios		
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		2 90
Pasan		$ 288,859 54
Vienen		$ 288,859 54
Depósitos		
Descontado por embargos judiciales		21 70
Suma		$ 288,881 24

CREDITO

Ministerio de Gobierno		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 928, a favor del señor Francisco H. Martínez, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Miguel Rey	$ 35 50	
Número 1019, a favor del señor Pedro J. Silva, valor de iguales servicios prestados por el doctor Manuel J. Silva.	26 50	
Número 1035, a favor del señor F. H. Martínez, valor de iguales servicios prestados por el doctor Miguel Rey . .	67 40	
Número 1065, a favor del señor Luis Largacha, valor de sus servicios médicolegales	18 ..	
Pagado por sueldos. .	385 75	533 15
Ministerio de Relaciones Exteriores		
Pagada la orden número 214, a favor del señor Manuel M. Leal, valor de sus viáticos de ida como Cónsul de Colombia en Maracaibo . . $		400 ..
Ministerio de Hacienda		
Pagada la orden número 247, a favor del señor Andrés Pombo, valor de sus honorarios como Comerciante miembro del Jurado de Aduanas, en doce sesiones		60 ..
Ministerio de Instrucción Pública		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1266, a favor del Hermano Genefort, valor de becas en la Escuela de Artes y Oficios en noviembre último . . $	796 33	
Número 1321, a favor de la Hermana del Rosario, valor de becas en el Taller Nacional de Tejidos en noviembre último	250 ..	
Número 1276, a favor del Hermano Hilario, valor de becas en el Instituto de La Salle en noviembre	126 88	
Número 1277, a favor de la Hermana Pierina Bonnetti, valor de becas en el Colegio de María Auxiliadora en noviembre útlimo	144 ..	
Número 1325, a favor del Reverendo Padre L. M. Berra, valor de becas en el Instituto Salesiano de Bogotá en noviembre último	509 28	
Número 1163, a favor del Hermano Enrique, valor de becas en la Escuela Normal de Institutores de Bogotá en octubre último	600 ..	
Número 1285, a favor del mismo, valor de iguales becas en noviembre.	600 ..	
Número 1330, a favor de la señora Eloísa M. de Cuello, valor de becas en la Escuela Normal de Institutoras en noviembre	830 ..	
Pagado por sueldos. .	822 ..	4,678 49
Ministerio de Obras Públicas		
Pagada la orden número 1223, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en el asfaltado de la Avenida Boyacá . . . . . . $		500 ..
Ministerio del Tesoro		
Pagado por sueldos		113 95
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . .		... 66
Capítulo 80		
Suma pagada por los señores Lazard Brothers & Compañía, a Lloids & National Provincial Bank (France), por intereses de bonos del Ferrocarril de Girardot		47 02
Lazard Brothers & Compañía, de Londres		
Recibieron estos señores por conducto de la Aduana de Barranquilla . . . . $	5,000 ..	
Recibieron por conducto de la Aduana de Cartagena	10,000 ..	15,000 ..
Pasan		$ 21,333 27

Vienen . . . . . . $ 21,333 27

Remesas

A la Aduana de Barranquilla, por conducto de la de Cartagena . . . . $ 4,266 ..

A la misma, por igual conducto . . . . 3,620 ..

A la misma, por igual conducto 725 58

A la misma, por igual conducto 1,392 63

A la misma, por igual conducto . . . . 10,480 ..

A la Aduana de Cartagena, valor del giro número 2054, a favor de la señora Isabel Vanegas . . . . 15 ..

A la Aduana de Riohacha, por conducto de la de Barranquilla . . . . 3,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar (cinco recibos) . . . . 8,716 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana de la misma ciudad . . . . 10,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco 4,163 23

A la misma, por igual conducto 352 36

A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana de la misma ciudad . . . 2,500 ..

A la misma, por conducto de la Aduana de Barranquilla . . . . . 10,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional del Putumayo, por conducto de la Aduana de Tumaco . . . . 1,000 ..

A la Administración de las Salinas Marítimas del Atlántico, por conducto de la Aduana de Barranquilla (tres recibos) . . . . 7,500 ..

A la Administración del Lazareto de Caño de Loro, por conducto de la Aduana de Cartagena (seis recibos) . . . 7,900 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 839, a favor del señor Mario Barreto . . 280 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:

Número 13, a favor de Hijos de Antonio M. Moreno . . . . 150 ..

Número 14, a favor de los mismos . . . . 130 .. 76,190 80

Suma . . . . $ 97,524 07

RESUMEN

Débito . . . . $	288,881 24
Crédito	97,524 07
Saldo . . . . $	191,357 17

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . $	1 20
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	270 04
En oro colombiano	632 ..
En vales del Tesoro	36 50
En bonos de deuda interna . . .	126 86
En moneda corriente	2,808 66
En documentos	187,481 91
Suma igual . . . . . $	191,357 17

Vales del Tesoro

(Cuenta de emisión)

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:

Completo de la número 4, por $ 8,333, a favor del señor José M. Mejía, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Colombia en marzo de 1917 . . . . $ 4,333 ..

Número 165, a favor del mismo, valor de igual auxilio en abril de 1917 8,333 .. 12,666 ..

Ministerio de Hacienda

Pagada, la orden número 260, a favor del Departamento de Boyacá, por su participación en la renta de esmeraldas y a buena cuenta de lo que se le adeuda por vigencias anteriores (en dinero, $ 0-66) . . . $ 11,266 ..

Pasan . . . . $ 23,932 ..

Vienen . . . . . . $ 23,932 ..

Remesa

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro a favor del señor Francisco J. Urrutia . . . . 9,165 ..

Suma . . . . $ 33,097 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . . $	246,179 ..
Emitidos hoy	33,097 ..
Saldo en caja . . . $	213,082 ..
Se han emitido hasta hoy . . $	143,265 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DILIGENCIA de visita practicada en la Gerencia del Ferrocarril del Sur el día 22 de diciembre de 1917.

A las dos de la tarde del día 22 de diciembre de 1917, presentes los suscritos en las oficinas de la Gerencia del Ferrocarril del Sur, se procedió al examen y verificación de las cuentas de esta Empresa, correspondientes al mes de noviembre próximo pasado, las que encontraron terminadas para su rendición a la Corte de Cuentas. Al efecto presentó el Gerente todos los comprobantes de ingresos y egresos, con las libretas de consignaciones y giros, los libros principales y auxiliares, los balances, estadísticas y demás elementos que constituyen las cuentas del mes de noviembre; así como los datos y comprobantes de la cuenta de Caja relativos a los días transcurridos entre el 1º de diciembre y el 21 del mismo mes.

Examinados y confrontados todos los elementos de las cuentas, se halló perfecto acuerdo con los asientos descritos en la Contabilidad y con los saldos de Caja de la cuenta con el Banco de Colombia y con las existencias en dinero de la Caja de la Empresa, según el arqueo de que ya se hizo mérito.

El resumen comprobado del movimiento de Caja en el mes de noviembre es como sigue:

Existencia el 1º de noviembre . . .		$ 39,359 62	
Producto del Ferrocarril en noviembre		9,905 70	
Cuenta de sueldos en noviembre . . . . . $	1,760 ..		
Gastos de explotación en noviembre .	2,683 29		
Gastos de conservación en noviembre	1,845 79		
Gastos de construcción en noviembre	132 50	6,421 58	
Cheque número 197, en pago de giro de Longman & Martínez, por aceites.		930 09	
Cheque número 198, en pago de giro de Hudswell & Clarke, por seis pistones		646 13	
Balance para 1º de diciembre.		41,263 52	
Suma igual . . . . . $		49,265 32	49,265 32

El balance se descompone así:

Depósito a plazo fijo en el Banco de Colombia . . . . $	31,625 ..
En cuenta corriente en el Banco de Colombia	9,638 52
Suma igual al balance . . . . $	41,263 52

No habiendo pues observación que hacer a las cuentas y comprobantes relativos al manejo del Ferrocarril en el tiempo a que se contrae la presente visita, se aprueban y firman dichas cuentas, así como la presente diligencia, que se da por terminada a las cuatro de la tarde.

Por el Ministerio de Obras Públicas, *Venancio Ortiz*—Por el Banco de Colombia, *Miguel Camacho*—El Inspector Fiscal de Ferrocarriles, *Luis María Holguín*—El Gerente, *E. Morales R.*—El Contador Secretario, *Max. Navas.*

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en telegrama número 72, de 5 de octubre de 1917, por una parte, y Claude N. Martin, a nombre y representación de Pineda López & Cª, por otra parte, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Cª se comprometen a transportar desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de once pesos con seis centavos ($ 11-06) oro, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las respectivas cuentas, cinco (5) cajas que contienen papel cortado para copias, marcadas y numeradas así: *Gobierno de Colombia—M. de O. P.—Bogotá Números* 203|7, con peso de doscientos treinta (230) kilos. Estas cajas llegaron en el vapor *Santa Marta*, de 29 de septiembre de 1917, y en el vapor *Bolívar*, que sale hoy, se remiten a su destino.

Segundo. Pineda López & Cª se comprometen a pagar al Tesoro Nacional el 20 por 100 del valor de este contrato si por culpa de ellos no se diere cumplimiento a lo estipulado.

Tercero. La caducidad de este contrato se declarará de conformidad con lo prevenido por el artículo 41 del Código Fiscal, además de lo que el Gobierno tenga a bien establecer para el exacto cumplimiento de lo estipulado.

Cuarto. Diógenes A. Reyes, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, a favor de Pineda López & Compañía, la suma de once pesos con seis centavos ($ 11-06) oro, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que le ha sido presentada y que ha encontrado correcta.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

En constancia de lo cual se firma por cuadruplicado en Barranquilla, a los once días del mes de octubre del año de mil novecientos diez y siete (1917).

Diógenes A. Reyes—Pineda López & Compañía. Por poder, *Claude N. Martin.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 31 de diciembre de 1917.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 3 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Hablo en nombre y representación de la Oriental Drug Company Inc., Sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva York, con domicilio en la ciudad del mismo nombre, Estados Unidos de América, y con poder bastante para ello, según consta en el adjunto documento debidamente registrado.

En ejercicio de tal poder, que acepto, pido a usted respetuosamente que se sirva, al tenor de lo dispuesto en la Ley 110 de 1914, ordenar el registro de la marca de fábrica **Naftopeptina**, que emplea la citada Sociedad para distinguir un medicamento de su fabricación, marca que consiste especialmente en la denominación dicha **Naftopeptina**, siendo este el signo característico de la marca, y que aparece escrito en la parte de arriba de las etiquetas en letras blancas sobre fondo rojo; el centro de la etiqueta lo ocupa la siguiente lectura en letras blancas, sobre fondo rojo: "Cada tableta contiene, además de otros ingredientes de reconocido valor terapéutico: cocaína, 1|64 de grano. Grajeas tónico-digestivas para el tratamiento de las condiciones anormales del estómago y de los intestinos"; en la parte de abajo de la etiqueta, con letras del mismo color y sobre el mismo fondo, se leen las dosis en que debe emplearse este medicamento y el nombre y dirección de la Sociedad productora y fabricante; todo el contenido de la etiqueta tiene por contorno un marco de una línea blanca que forma un cuadrado y todo el fondo de la etiqueta es de color rojo.

Esta marca puede usarse en diversos tamaños y colores, independientemente de toda forma distintiva, en las etiquetas, envases, embalajes, anuncios, cajas, envolturas, etc., que contengan o se refieran al producto, y de ella presento tres ejemplares firmados, fechados y estampillados, y el recibo de la Tesorería General, en que consta que he enterado la suma de quince pesos por derechos de registro.

Sírvase, señor Ministro, dar curso a esta solicitud, formulada conforme a la ley.

Respetuoso servidor,

F. A. Mejía

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 5 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alaín Lemos

(15)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y domiciliado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado de la Sociedad Nordyke & Marmon Company, domiciliada en Indianápolis, Estado de Indiana, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus automóviles, partes, accesorios, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a esta solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3121, expedido por la Tesorería Ge-

neral de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.



Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.
Bogotá, 7 de enero de 1918.
Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 7 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m..

Alaín Lemos

(16)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Howard Bro's Chemical Co., domiciliada en Búffalo, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica Pastillas Laxantes Lombricidas del doctor Pettit, que dicha Sociedad usa para distinguir esta droga o medicina para niños y adultos, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva medicina o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

"MÁSQUENSE COMO DULCE"



PASTILLAS LAXANTES LOMBRICIDAS
DEL DOCTOR PETTIT
para Niños y Adultos

Howard Bros. Chemical Co.
Buffalo, N.Y., E.U.A.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3123, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo ordenado por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.
Bogotá, 8 de enero de 1918.
Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 10 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alaín Lemos

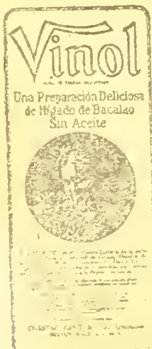
(17)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

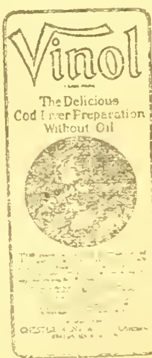
CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1354

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 265, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 9 de febrero del corriente año por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad Chester Kent & Company, domiciliada en Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, en los Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus propias preparaciones medicinales (medicinal and proprietary preparations), la cual marca consiste principalmente en la palabra Vinol, conforme al modelo que, debidamente anotado, se acompaña al presente certificado, pudiendo usarse en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.









Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá emplear con el mismo fin en el territorio de la República, por el término de veinte años, que se contarán desde la fecha de la solicitud, la referida marca de fábrica, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a doce de junio de mil novecientos diez y siete.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 553 del copiador VIII y 273 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3ª,

Francisco Zawadzky

(19)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Procter and Gamble Company, domiciliada en Cincinnati, Condado de Hamilton, Estado de Ohio, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica Crisco, que dicha Sociedad usa para distinguir su producción de manteca cocida (Cook-Ing Fat), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre los respectivos productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

CRISCO

En nueve fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3130, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.
Bogotá, 11 de enero de 1918.
Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 11 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(18)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Luis Manuel Hernández Blanco tengo el honor de dirigirme a usted para solicitar del Gobierno de Colombia, en conformidad con la Ley 35 de 1869, la 49 de 1911 y demás Decretos y Resoluciones que rigen sobre la materia, patente de privilegio por el término de veinte (20) años para el útil y práctico procedimiento de mi invención denominado **Mejoras en la fabricación de toda clase de tintas para las artes gráficas.**

Dicha patente debe expedirse a nombre y a favor de Luis Manuel Hernández Blanco, ciudadano colombiano, domiciliado en esta ciudad.

Acompaño al presente memorial la exposición del procedimiento que he inventado para la fabricación de las tintas mencionadas, y el recibo expedido por la Tesorería General de la República por la suma de veinte centavos ($ 0-20) moneda corriente, a cuenta del derecho de patente de privilegio que solicito para la fabricación, uso, cesión, venta y explotación privilegiada de los artículos dichos.

Bogotá, enero 16 de 1918.
Señor Ministro:

Luis Manuel Hernández Blanc

(20)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

CORTE DE CUENTAS

FINIQUITO NUMERO 32

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Pascual Gutiérrez fue responsable del Erario Nacional, como Administrador de Hacienda Nacional de Antioquia (Medellín), desde agosto de 1910 hasta enero de 1912, y sus cuentas se encuentran así:

Las mensuales de agosto a diciembre de 1910, fenecidas provisionalmente; la general, fenecida definitivamente con multa de $ 5 a cargo del señor Gutiérrez, en primera y en segunda instancias, por autos números 113 y 315, de 21 de agosto y de 28 de septiembre del año en curso (*Diario Oficial* números 16201 y 16229); esta multa fue consignada en la Tesorería General de la República, según recibo número 2724.

Las mensuales de 1911, fenecidas provisionalmente; la general, fenecida definitivamente en primera instancia, con alcance de $ 5 y multa de $ 10 a contra del responsable, por auto número 106, de 9 de agosto último (*Diario Oficial* 16188), y en segunda, por auto de Sala número 336, de 16 de octubre del presente año, reformatorio del de primera en el sentido de exonerar al responsable del alcance de $ 5, y reduciéndole el valor de la multa a $ 1; esta multa fue consignada en la Tesorería General.

La de enero de 1912, fenecida provisionalmente; la general del año, fenecida definitivamente en primera instancia, por auto número 135, de 8 de los corrientes (*Diario Oficial* 16251), y en segunda, por auto de Sala de fecha 30 de noviembre último.

Por todo lo expuesto se declara a paz y salvo con el Erario Nacional al expresado señor Pascual Gutiérrez por las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional de Antioquia aquí estipuladas, y en tal virtud se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de la citada Oficina, dejando a reserva lo dispuesto en el artículo 414 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

FINIQUITO NUMERO 33

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Francisco Galindo fue responsable del Erario Nacional como Administrador de la Aduana del Meta (Orocué); sus cuentas correspondientes a los meses de enero y febrero del año en curso fueron fenecidas provisionalmente; la general de los dos meses lo fue definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno contra el responsable, por auto número 69, de 18 de agosto último, y en segunda instancia fue fenecida definitivamente por auto número 359, de 9 de noviembre último, confirmatorio del de primera.

Por todo lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado señor Galindo con el Erario Nacional por las cuentas aquí estipuladas, y en tal virtud se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo, dejando a reserva lo dispuesto en el artículo 414 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 8ª

CONTADURIA DE LA ESCUELA MILITAR

Número 504—Bogotá, diciembre 20 de 1917.

Fenécese provisionalmente y sin cargo alguno en contra de su responsable, señor Miguel Beltrán R., la cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, correspondiente al mes de septiembre del presente año, por hallarse bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 505—Bogotá, diciembre 20 de 1917.

Examinada la cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, correspondiente al mes de octubre último, de la que es responsable el señor Miguel Beltrán R., se encuentra que está bien llevada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno en contra del citado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

PARQUE NACIONAL DE BUCARAMANGA

Número 507—Bogotá, diciembre 20 de 1917.

Por estar bien llevada y en un todo de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, reglamentario de los Parques Nacionales, se fenece provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga, correspondiente al mes de noviembre próximo pasado, sin cargo alguno en contra de su responsable, señor Félix José Noriega.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

PARQUE NACIONAL DE PAMPLONA

Número 508—Bogotá, diciembre 20 de 1917.

Por estar bien llevada y en un todo de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, reglamentario de los Parques Nacionales, se fenece provisionalmente la cuenta del parque Nacional de Pamplona, correspondiente al mes de noviembre del presente año, sin cargo alguno en contra de su responsable señor Marco A. Serrano.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV | Bogotá, miércoles 23 de enero de 1918 | Número 16299

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 92 de 1918 (18 de enero), por el cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Cárcel de Detenidos Sumariados de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que la labor de la Escuela que viene funcionando en la Cárcel de Detenidos Sumariados de esta ciudad ha sido en su mayor parte estéril, y no justifica en manera alguna la erogación que el Gobierno hace para su sostenimiento, debido a que el personal de presos se renueva constantemente; y

Que el sueldo de que disfruta el Director de dicha Cárcel es muy inferior al del de los otros establecimientos similares de la capital, habida consideración del creciente número de presos que allí ingresan, del trabajo que debe realizar y de la consiguiente responsabilidad que pesa sobre él, decreta:

Desde la fecha de este Decreto suprímese la Escuela de la Cárcel de Detenidos Sumariados de Bogotá, y fíjase en ochenta pesos ($ 80) oro mensuales, sin descuento, el sueldo del Director de la expresada Cárcel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 94 de 1918 (18 de enero), que aprueba la Resolución número 9 de 1918 de la Administración Principal de Correos de Medellín.

El Presidente de la República de Colombia decreta:

Artículo único. Apruébase la Resolución número 9, expedida por la Administración Principal de Correos de Medellín el 5 de enero de 1918, por la cual se concedió al señor Manuel Uribe O. licencia hasta por sesenta días para separarse del puesto de Oficial de Encomiendas del Interior, y nombró para reemplazarlo, en interinidad, al señor Emilio Campo, primer Ayudante del Contador; para reemplazar al señor Campo ascendió al señor Carlos Mejía Angel, Escribiente del Administrador, y nombró para ocupar la vacante que queda al señor Juan Pablo Arrázola, Supernumerario en la expresada Administración Principal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 95 de 1918 (18 de enero), por el cual se fija la partida para gastos de acarreo de la Agencia Postal Privada en Colón.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo único. Fíjase en cincuenta pesos ($ 50) la partida mensual de que puede disponer la Agencia Postal Privada de Colombia en la ciudad de Colón desde la fecha del presente Decreto para atender a los gastos de acarreo de las valijas de correspondencia, etc., de a bordo de los vapores al local de la oficina, y viceversa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 102 de 1918 (18 de enero), por el cual se adiciona el número 84 y se hacen dos nombramientos en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1º La Sección de San Andrés de que trata el Decreto número 84, de 18 del presente mes, tendrá un Secretario con la asignación mensual de ochenta pesos ($ 80).

Artículo 2º Los Comisarios de segunda y tercera clase de la misma Sección, señores General Francisco Jaramillo y Miguel Cote Villamizar, y el Secretario, señor Víctor J. Cuervo, continuarán en sus puestos.

Artículo 3º Nómbrase Comisarios Mayor de tercera clase y de tercera clase de dicha Sección, respectivamente, a los señores Juan N. Mora Gómez y Juan B. Díaz Parra.

Artículo 4º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se considerará incluído en el Presupuesto de la Policía Nacional para la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 107 de 1918 (19 de enero), por el cual se crea una División en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1º Créase en la Policía Nacional la División 13ª, que constará del siguiente personal, con las asignaciones mensuales que se expresan:

Un Comisario de primera clase, Jefe, ochenta y cinco pesos . . . . $	85 . .
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos	55 . .
Un Comisario Mayor de tercera clase, cincuenta pesos	50 . .
Dos Comisarios de tercera clase, a cuarenta y cinco pesos cada uno . . .	90 . .
Un Secretario, cuarenta y cinco pesos	45 . .
Cuatro Agentes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno	100 . .
Seis Agentes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno	132 . .
Ciento quince Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno	2,300 . .

Artículo 2º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se considerará incluído en el Presupuesto de la Policía Nacional para la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 109 de 1918 (19 de enero), por el cual se crea un empleo en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Créase una plaza más de Ayudante en la Oficina Telegráfica de Cisneros (Valle), con la misma asignación mensual que hoy tiene el actual Ayudante de aquella oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 5 de 1918, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, enero 19 de 1918.

Hipólito González Ramírez, Agente de la Policía Nacional, solicita de este Despacho que se le conceda la tercera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en dicho Cuerpo durante cinco años, y acompaña un expediente del cual aparece que el peticionario recibió ya las dos primeras recompensas por quince años de servicio, que cumplió el 30 de enero de 1911; que continuó sirviendo hasta el 8 de marzo de 1913, fecha en que fue dado de baja; que ingresó de nuevo al Cuerpo el 27 del citado mes de marzo, y el 19 de febrero de 1916 cumplió los cinco años requeridos para la tercera recompensa, agregando el tiempo comprendido entre el 31 de enero de 1911 y la interrupción, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos números 1533 y 1897 de 1917. Durante ese tiempo sólo sufrió dos castigos por faltas leves, y en la fecha en que adquirió el derecho a la gratificación devengaba un sueldo mensual de $ 22 oro.

Por tanto, este Despacho, visto el Decreto número 784 de 1912, y separándose del concepto del Director General de la Policía, resuelve:

Concédese a Hipólito González Ramírez la tercera recompensa ordinaria por la suma de ciento veintiocho pesos cuatro centavos ($ 128-04) oro, que le será pagada por la Caja respectiva de la Policía Nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 14 de 1918 (15 de enero), por la cual se reforma otra Resolución.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Este Despacho, por Resolución número 230, de 21 de agosto del año próximo pasado, declaró responsable al Contratista de Correos señor Abel Losada, de la pérdida de una encomienda de doce pesos ochenta y nueve centavos ($ 12-89), que el señor Ramón Salazar remitió de Santa Rosa de Cabal al señor Tulio Osorio H., de Montenegro, el 1º de septiembre de 1916.

El señor Losada no se conformó con esta determinación, y solicitó que se le concediera un plazo prudencial para aducir ciertos comprobantes en descargo de la responsabilidad deducida contra él. Así se hizo, y con las nuevas investigaciones hechas por el Contratista y coadyuvadas por la Administración General del Ramo, aparece demostrado que, efectivamente, la encomienda se reexpidió de Pereira a la una de la tarde de la misma fecha con el conductor Luis F. Agudelo, quien, a su vez, la entregó al día siguiente en la Oficina Postal de Montenegro, según se deduce, sin lugar a duda, del cumplido, sin reparo alguno, que en el pasaporte suscribió el Administrador señor Francisco A. Patiño.

De suerte que, habiéndose recibido la encomienda en el lugar del destino, según se deja dicho, y no habiéndola recibido el destinatario, se extravió en poder del Administrador Patiño y no del correísta Miguel Gutiérrez, como se había creído antes.

Por lo expuesto se resuelve:

Refórmase la Resolución número 230 de 1917 en el sentido de declarar, como en efecto declara, que el señor Abel Losada no es responsable del extravío de la encomienda de doce pesos ochenta y nueve centavos ($ 12-89) de que se trata, sino el señor Francisco A. Patiño, ex-Administrador de Correos de Montenegro, quien, en consecuencia, queda en la obligación de consignar esta cantidad, más el valor de las estampillas de las cuentas de cobro, en la Tesorería de la Administración General de Correos, ocho días después de ejecutoriada esta providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 15 de 1918 (15 de enero), sobre la pérdida de una encomienda.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El día 9 de abril de 1917 remitió de Susacón la señora Presentación Ramírez una encomienda consistente en efectos, por valor de veinte pesos ($ 20) oro, para el señor Arcadio Ramírez, residente entonces en la ciudad de Girardot. Esa encomienda fue recibida en Bogotá y reexpedida al lugar de su destino el 11 del mismo mes y al día siguiente recibida en la Oficina Postal de Girardot.

Poco después ocurrió allí a reclamarla un sujeto que dijo llamarse Arcadio Ramírez, y como quiera que exhibió la libranza correspondiente y presentó un testigo que identificó su persona, el Oficial encargado del manejo de las encomiendas se la entregó bajo recibo.

Algunos días después reclamaron esa encomienda a la Administración General de Correos, tanto la remitente como Arcadio Ramírez M., por cuanto que éste no la había recibido, y para poner en claro las cosas ocurridas se formó este expediente, en el cual aparece demostrado lo anteriormente expuesto, y también que, como el verdadero destinatario de la encomienda era, a no dudarlo, el señor Ramírez M., la persona que se presentó a reclamarla a la Oficina de Girardot cometió seguramente un delito, bien sea por haber hecho uso dolosamente del nombre del verdadero dueño de la encomienda, o bien por haberla reclamado—dado que el detentador sea homónimo del destinatario—sabiendo que no era suya.

Por la entrega que el Oficial, señor M. Floro Cardoso, hizo de la encomienda, cualquiera que haya sido la circunstancia concurrente de las dos enunciadas, no infringió disposición alguna de los reglamentos postales, y por lo mismo el Gobierno no tiene porqué responder al destinatario del valor de un objeto que fue materia de un delito contra la propiedad, ejecutado por persona extraña a sus subalternos en el ramo de Correos de la República. De este hecho debe conocer la justicia ordinaria, y cuando ella profiera su fallo definitivo, podrá el señor Ramírez repetir contra quien resulte responsable de la referida violación legal.

Por tanto se resuelve:

No hay lugar a reconocer a favor del peticionario Arcadio Ramírez M. el valor de la encomienda tántas veces citada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 16 de 1918 (15 de enero), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de un valor.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Habiendo comunicado el Administrador de Hacienda Nacional de esta ciudad al Administrador General de Correos que no había recibido un valor por veintisiete pesos cuarenta y ocho centavos ($ 27-48), enviado el 3 de noviembre último por el Recaudador de Hacienda de Anapoima, se inició y se adelantó la presente investigación para averiguar por el responsable del extravío, y de tal investigación aparece lo siguiente:

Que el valor lo despachó la Oficina de Correos con el conductor David Lesmes, quien, a su vez, lo entregó al conductor del diario de Girardot, Ramón Caldas, según consta en el respectivo pasaporte; y

Que Caldas no entregó en el Departamento de Encomiendas del Interior el valor de que se trata, ni la planilla del caso.

Por tanto se resuelve:

Declárase responsable al señor Ramón Caldas, ex-conductor del correo diario a Girardot, de la pérdida del valor por veintisiete pesos cuarenta y ocho centavos ($ 27-48), remitido por el Recaudador de Hacienda de Anapoima al Administrador de Hacienda Nacional de Bogotá.

La Administración General de Correos pagará al destinatario el monto de la cantidad extraviada y exigirá del responsable el reintegro a la Tesorería de la misma Administración, ocho días después de ejecutoriada esta providencia.

Pásese copia de esta Resolución al señor Director de la Policía Nacional para que ordene la investigación de la responsabilidad criminal en que se haya podido incurrir.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

CONTRATO número 1415, celebrado entre el señor Pablo J. Valderrama y el señor doctor Manuel Pinzón, sobre arrendamiento de local para el servicio de la Administración de Correos de Chiquinquirá.

Los suscritos, a saber: Pablo J. Valderrama, en su carácter de Administrador de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en el texto de esta convención se denominará *el Gobierno*, y Manuel Pinzón, mayor de edad y de esta vecindad, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista da en arrendamiento para el servicio de la Administración de Correos Nacionales de Chiquinquirá un local amplio, capaz, lo más seguro posible, con sus correspondientes puertas en perfecto buen estado, a razón de diez pesos ($ 10) mensuales. El local hace parte independiente de una casa de su propiedad, situada en la plaza de *La Constitución* de esta ciudad.

El Contratista se obliga a efectuar anualmente el enlucimiento del local materia de este contrato y a hacer por su cuenta las reparaciones que él necesite para el buen servicio a que se le destine, previo aviso que de ello debe dársele por el empleado respectivo.

Se obliga asímismo el Contratista a pagar al Gobierno la suma de diez pesos ($ 10) en caso de que por su culpa no se llevare a cabo el contrato, o que pida el local antes del término fijado como duración de éste.

El presente contrato puede declararse resuelto, sin cargo alguno para la Nación, si el Contratista muere antes de su vencimiento, o en caso de quiebra fraudulenta o culpable, judicialmente declarada.

El Gobierno pagará al Contratista, por mensualidades vencidas, la suma de diez pesos ($ 10) oro, en que se fija el valor del arrendamiento en cada mes, previa la respectiva cuenta de cobro, por conducto de la Administración de Correos Nacionales, y devolverá el local en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro causado por el uso y goce legítimos.

La duración de este contrato será de seis meses forzosos, contados desde el día primero de diciembre del corriente año, fecha desde la cual se halla ocupado el local por la Administración de Correos, y esta convención requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto se firma este contrato en Chiquinquirá, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.

Pablo J. Valderrama—Manuel Pinzón

Diciembre 26 de 1917.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 28 de 1917.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 2 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Manuel N. Lobo, en su carácter de Presidente de la Junta Central de Higiene, autorizado por ésta, por una parte, y Gabino S. Fajardo, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra parte, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Gabino S. Fajardo se obliga a levantar el plano del terreno comprendido dentro del perímetro aislado del Lazareto de Agua de Dios, constante próximamente de mil fanegadas, y fijando la posición de los Retenes y las líneas de aislamiento.

2º A presentar a la Junta Central de Higiene dentro de dos meses, contados desde la aprobación de este contrato, el plano del perímetro citado.

3º Lobo, en su carácter dicho, se obliga a hacer pagar a Fajardo, como precio de este trabajo, la cantidad de trescientos cincuenta pesos ($ 350) en moneda corriente, el día en que Fajardo, a satisfacción de la Junta, entregue el plano mencionado.

4º Lobo se obliga asímismo a hacer suministrar oportunamente a Fajardo los informes, datos, caballerías, peones y el concurso del Administrador del Lazareto, a fin de que Fajardo pueda llevar a cabo su cometido.

El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato en caso de que el Contratista no diere cumplimiento a lo dispuesto en él; por muerte del éste, o quiebra del mismo, judicialmente declarada, conforme a lo prescrito por el Código Fiscal.

En caso de que el Contratista no diere cumplimiento a alguna de las obligaciones que contrae, se estipula la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) en moneda corriente, como cláusula penal pecuniaria, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal.

Para garantía del cumplimiento de este contrato, el Contratista presenta como fiador al señor doctor Ramón J. Cardona, quien, en prueba de su aceptación como mancomunado y solidario, firma este contrato por triplicado, en Bogotá, a 18 de junio de 1917, advirtiendo que se somete a la aprobación de la Junta Central de Higiene y del Poder Ejecutivo, sin cuya aprobación no tendrá ningún valor este contrato.

Manuel N. Lobo—Gabino S. Fajardo—R. J. Cardona.

República de Colombia — Ministerio de Gobierno. Junta Central de Higiene—Bogotá, julio 5 de 1917.

En la sesión de esta fecha la Junta Central de Higiene aprobó el contrato anterior.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Nicolás Buendía.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 28 de julio de 1917.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 31 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO número 108 de 1918 (19 de enero), por el cual se adiciona y reforma el número 2080 de 1917.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere la Ley 51 de 1917, **decreta:**

Artículo 1º Los empleados que en seguida se expresan gozarán de las siguientes asignaciones mensuales fijas:

El Jefe de la Sección 3ª del Ministerio . $	110
El Subjefe de la misma	90
El Jefe de la Sección 4ª del Ministerio . .	110
El Secretario del Administrador de la Aduana de Barranquilla	180
El Auxiliar de la Sección de Exportación de la misma	65
Resguardo de Aduanas de Cartagena	
Sección de Río Sucio y Turbo	
El Inspector Jefe	100
El Ayudante	80
Los Cabos, cada uno	40
Los Guardas, cada uno	35
El Piloto	40
Los Remeros, cada uno	35
Sección de Puerto César	
El Cabo	40
Los Guardas, cada uno	35

Parágrafo. Para los efectos fiscales, las asignaciones expresadas se considerarán vigentes desde el día 1º del presente mes.

Artículo 2º Restablécense el puesto de Oficial Escribiente de la Sección 4ª del Ministerio, con la asignación mensual fija de $ 55; el de Escribiente, que se suprimió én la Sección 2ª del Ministerio, que tendrá la asignación mensual fija de $ 55; y el de Escribiente, que se suprimió en la Aduana de Barranquilla, el cual tendrá un sueldo mensual fijo de $ 65.

Artículo 3º Restablécense las Direcciones Subalternas de Estadística de las Intendencias del Meta y del Chocó, con un Director y un Oficial Escribiente para cada una, que gozarán de las asignaciones mensuales fijas:

Cada Director Subalterno . . . . $	55
Cada Oficial Escribiente	30

Parágrafo. En atención a que estas oficinas han continuado funcionando, los empleados respectivos tienen derecho a devengar sus sueldos desde el día 1º del presente mes.

Artículo 4º Créanse los siguientes empleos: un Cabo Motorista para el Resguardo de Aduanas de Puerto Colombia, y un Ayudante de la Oficina Merciológica de la Aduana de Barranquilla, los cuales tendrán la asignación mensual fija de $ 42 y $ 47, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 18 de 1918 (5 de enero), por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 118 de 1914, **decreta:**

Artículo único. Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año fiscal de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918, con la cantidad de ciento treinta y dos mil trescientos sesenta pesos ($ 132,360), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 35

Gastos varios

Artículo 272-B. Para cubrir los dos primeros contados del crédito a favor del Sindicato de Muzo, reconocido por contrato de transacción de fecha 21 de noviembre de 1917 . . . . . $	132,360 . .
Total . . . . $	132,360 . .

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que dá lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

DECRETO número 115 de 1918 (21 de enero), por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 41 de 1917, **decreta:**

Artículo único. Adiciónase la liquidación gene-
l del Presupuesto Nacional de gastos para el año
ical de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de
18, con la cantidad de trescientos setenta y dos
sos cincuenta y ocho centavos ($ 372-58), que
evará la imputación siguiente:

MINISTERIO DEL TESORO

Capítulo 71

Corte de Cuentas

Artículo 599-A. Para cubrir el sueldo del Co-
isario Fiscal Interventor Auxiliar de la Corte de
uentas, a $ 150 mensuales, del 17 de diciembre
timo al 28 de febrero próximo (Ley 41
1917) . . . . $ 372 58

Total . . . . $ 372 58

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras
spectivas describirán en sus libros las opera-
ones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Te-
ro, Pedro BLANCO S.

ESOLUCION número 4 de 1918 (19 de enero).

El Ministro del Tesoro, de acuerdo con las decla-
ciones de precios hechas por las principales Dro-
erías de Bogotá y con los datos obtenidos por la
dministración de Hacienda Nacional de Cundi-
amarea, y, finalmente, de conformidad con la ta-
del impuesto fijada por la Ley 69 de 1917, re-
amentada por el Decreto número 2089 del mismo
io, resuelve:

Las preparaciones medicinales que se expresan
continuación pagarán dicho impuesto así:

Ascoleína, $ 0-11, mientras se venda de $ 1-01
$ 1-10.

Aceite de Porter, $ 0-04, mientras se venda de
0-31 a $ 0-40.

Albina, $ 0-10, mientras se venda de $ 0-91 a
1.

Aceito Bayer, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41
$ 0-50.

Alivia dolor de Barry, $ 0-04, mientras se venda
$ 0-31 a $ 0-40.

Antimalárico rana, $ 0-06, mientras se venda
$ 0-51 a $ 0-60.

Agar Lac, $ 0-07, mientras se venda de $ 0-61
$ 0-70.

Agua Carmelitana, $ 0-04, mientras se venda
$ 0-31 a $ 0-40.

Aperitivo Seltzer, $ 0-14, mientras se venda de
1-31 a $ 1-40.

Antagol, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11
$ 1-20.

Antiflogistina, $ 0-08, mientras se venda de
0-71 a $ 0-80.

Apiolina, $ 0-11, mientras se venda de $ 1-01
$ 1-10.

Adalina, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a
0-60.

Antitoxina Hlx, $ 0-05, mientras se venda de
0-41 a $ 0-50.

Aceite antiséptico Excelsior, $ 0-05, mientras se
nda de $ 0-41 a $ 0-50.

Anasma, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a
0-60.

Aetone, $ 0-14, mientras se venda de $ 1-31 a
1-40.

Bálsamo Allen, grande, $ 0-10, mientras se ven-
de $ 0-91 a $ 1.

Bálsamo Allen, chico, $ 0-04, mientras se ven-
de $ 0-31 a $ 0-40.

Bax Colombian, $ 0-04, mientras se venda de
0-31 a $ 0-40.

Bálsamo Algecida, $ 0-04, mientras se venda
$ 0-31 a $ 0-40.

Balsamol, $ 0-21, mientras se venda de $ 2-01
$ 2-10.

Bioforina, $ 0-13, mientras se venda de $ 1-21
$ 1-30.

Biosina, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a
0-30.

Benzolactol, $ 0-22, mientras se venda de $ 2-11
$ 2-20.

Boldino, $ 0-07, mientras se venda de $ 0-61
$ 0-70.

Boldo Berne, $ 0-11, mientras se venda de $ 1-01
$ 1-10.

Benzotimol, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51
$ 0-60.

Bombones Sanix, $ 0-03, mientras se venda de
0-21 a $ 0-30.

Boleasa monal, $ 0-11, mientras se venda de
1-01 a $ 1-10.

Bálsamo suizo anticotal, $ 0-03, mientras se
enda de $ 0-21 a $ 0-30.

Bálsamo de Pino, $ 0-05, mientras se venda de
0-41 a $ 0-50.

Bromocarpina granulada, $ 0-12, mientras se
enda de $ 1-11 a $ 1-20.

Bromogenol pepino, $ 0-09, mientras se venda
$ 0-81 a $ 0-90.

Biolactil, $ 0-17, mientras se venda de $ 1-61
$ 1-70.

Catarrozono, completo, $ 0-10, mientras se ven-
de $ 0-91 a $ 1.

Curarina, $ 0-04, mientras se venda de $ 0-31
$ 0-40.

Cuadrolina, grande, $ 0-12, mientras se venda
$ 1-11 a $ 1-20.

Cuadrolina, chica, $ 0-06, mientras se venda de
0-51 a $ 0-60.

Callicida Putnam, $ 0-04, mientras se venda de
0-31 a $ 0-40.

Callicida Nial, $ 0-04, mientras se venda de
0-31 a $ 0-40.

Caribe, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a
$ 0-30.

Crematina Jan, $ 0-05, mientras se venda de
$ 0-41 a $ 0-50.

Cellazina, $ 0-01, mientras se venda de $ . . . .
a $ 0-10.

Cápsulas Cognet, $ 0-11, mientras se venda de
$ 1-01 a $ 1-10.

Cápsulas Lantol, $ 0-11, mientras se venda de
$ 1-01 a $ 1-10.

Colodycdo, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11
a $ 1-20.

Coriga, grande, $ 0-14, mientras se venda de
$ 1-31 a $ 1-40.

Coriga, mediano, $ 0-07, mientras se venda de
$ 0-61 a $ 0-70.

Coriga, chico, $ 0-04, mientras se venda de $ 0-31
a $ 0-40.

Curativo Vaugirard, $ 0-10, mientras se venda
de $ 0-91 a $ 1.

Citarina Bayer, $ 0-12, mientras se venda de
$ 1-11 a $ 1-20.

Corifina, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a
$ 1-20.

Condurango Astier, $ 0-12, mientras se venda
de $ 1-11 a $ 1-20.

Citrosodina, $ 0-14, mientras se venda de $ 1-31
a $ 1-40.

Curatina, $ 0-01, mientras se venda de $ 0-01
a $ 0-10.

Cura gonocóxica Johnson, $ 0-05, mientras se
venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Cera mágica Pierre, $ 0-01, mientras se venda
de $ 0-01 a $ 0-10.

Caffodina, $ 0-01, mientras se venda de $ 0-01
a $ 0-10.

Canfalum, $ 0-04, mientras se venda de $ 0-31
a $ 0-40.

Cerebrina bromurada, $ 0-19, mientras se venda
de $ 1-81 a $ 1-90.

Cerebrina simple, $ 0-19, mientras se venda de
$ 1-81 a $ 1-90.

Calzas mejicanas, $ 0-01, mientras se venda de
$ 0-01 a $ 0-10.

Ducha de oro, $ 0-14, mientras se venda de
$ 1-31 a $ 1-40.

Dermo, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a
$ 0-60.

Diosina Prunier, $ 0-12, mientras se venda de
$ 1-11 a $ 1-20.

Digestivo Pinel, $ 0-12, mientras se venda de
$ 1-11 a $ 1-20.

Depurativo Reivax, $ 0-05, mientras se venda
de $ 0-41 a $ 0-50.

Digeriton, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11
a $ 1-20.

Destructor de callos Riberos, $ 0-01, mientras
se venda de $ 0-01 a $ 0-10.

Estas tasas se modificarán si los precios que han
servido de base para computarlas sufrieren alte-
raciones.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, P. BLANCO S.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en telegrama número mil novecientos doce (1912), de 17 de octubre de 1917, por una parte, y Claude N. Martin, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, por otra parte, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta San Lorenzo (Estación Agronómica *Juan de Dios Carrasquilla*), por cuenta del Gobierno Nacional, por la suma de cuarenta y un pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 41-64) oro, que pagará el Tesoro Nacional a la presentación de las respectivas cuentas, siete (7) bultos, plantas sin marcas y sin números, con peso de setecientos treinta y cinco (735) kilos, aforados en dos mil setecientos sesenta (2,760) medida cúbica. Estos bultos llegaron en el vapor *Europa*, de 29 de septiembre de 1917, y siguen a su destino en el vapor *L. Penha*, que sale hoy.

Segundo. La caducidad de este contrato se declarará de conformidad con lo que previene el artículo 41 del Código Fiscal, además de lo que el Gobierno tenga a bien establecer para exacto cumplimiento de lo estipulado en éste.

Tercero. Pineda López & Compañía se comprometen a pagar al Tesoro Nacional el 20 por 100 del valor de este contrato si por culpa de ellos no se diere cumplimiento a lo pactado.

Cuarto. Diógenes A. Reyes, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Pineda López & Compañía, la suma de cuarenta y un pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 41-64) oro, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que le ha sido presentada y que ha encontrado correcta.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

En constancia de lo cual se firma el presente por cuadruplicado en Barranquilla, a los veintidós días del mes de octubre del año de mil novecientos diez y siete (1917).

Diógenes A. Reyes—Pineda López & Compañía. Por poder, *Claude N. Martin*.

República de Colombia—Administración de Hacienda Nacional — Barranquilla, 20 de noviembre de 1917.

Anulo estampillas por $ 0-19 oro legal en el documento principal.

El Contador Inspector, *Carlos H. Clermon*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 31 de diciembre de 1917.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 3 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Luis Manuel Hernández Blanco tengo el honor de dirigirme a usted para solicitar del Gobierno de Colombia, en conformidad con la Ley 35 de 1869, la 49 de 1911 y demás Decretos y Resoluciones que rigen sobre la materia, patente de privilegio por el término de veinte (20) años para el útil y práctico procedimiento de mi invención denominado **Mejoras en la fabricación de cremas y betunes para toda clase de calzado.**

Dicha patente debe expedirse a nombre y a favor de Luis Manuel Hernández Blanco, ciudadano colombiano, domiciliado en esta ciudad.

Acompaño al presente memorial la exposición del procedimiento que he inventado para la fabricación de las mencionadas cremas y betunes, y el recibo expedido por la Tesorería General de la República por la suma de veinte centavos ($ 0-20) moneda corriente, a cuenta del derecho de patente de privilegio que solicito para la fabricación, uso, cesión, venta y explotación privilegiada de los artículos dichos.

Bogotá, enero 16 de 1918.

Señor Ministro:

Luis Manuel Hernández Blanco

(21)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

CORTE DE CUENTAS

FINIQUITO NUMERO 34

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Ignacio Osorio Gutiérrez fue responsable del Erario Nacional, como Habilitado del Cuerpo de Zapadores número 1, desde marzo de 1914 hasta el 6 de enero del año en curso. Sus cuentas se encuentran así:

Las mensuales de marzo a diciembre de 1914, fenecidas provisionalmente; la general respectiva, fenecida definitivamente en primera y en segunda instancias, sin cargos, por autos números 133 y 154, de 30 de marzo y de 18 de junio de 1915 (*Diario Oficial* 15541 y 15711).

Las mensuales de 1915, fenecidas provisionalmente; la general del año, fenecida definitivamente, sin cargo alguno, en ambas instancias, por autos números 319 y 213, de 23 de junio y de 14 de julio de 1916 (*Diario Oficial* 15841 y 15885).

Las mensuales de 1916 y de enero (seis días) de 1917, fenecidas provisionalmente; la general del año económico que terminó el 28 de febrero postrero, fenecida definitivamente en ambas instancias, sin cargos contra el responsable, por autos números 64 y 245, de 15 de mayo y de 10 de agosto del año en curso (*Diario Oficial* 16120 y 16213).

Por todo lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado señor Osorio con el Erario Nacional por las cuentas de la Habilitación del Cuerpo de Zapadores número 1 aquí estipuladas, y en tal virtud se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de la citada Oficina, dejando a reserva lo dispuesto en el artículo 414 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

FINIQUITO NUMERO 35

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Rafael Garzón V. fue responsable del Erario Nacional, como Comisario Pagador de la Jefatura Civil y Militar de Arauca y Los Llanos de Casanare, desde enero hasta julio del año en curso, y sus cuentas se hallan así:

Las de enero y febrero, fenecidas provisionalmente; la general de los dos meses, fenecida definitivamente, sin cargo alguno, en primera instancia, por auto número 158, de 26 de noviembre último (*Diario Oficial* 16259), y en segunda, por auto de Sala de 30 del mismo mes.

Las de marzo a julio, fenecidas provisionalmente; la general respectiva, fenecida definitivamente en ambas instancias, sin cargos contra el responsable, por autos números 163, de 3 de los corrientes y de Sala de 11 de los mismos.

Por todo lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado señor Garzón con el Erario Nacional por las cuentas aquí estipuladas, y en tal virtud se le expide el presente finiquito para que pueda cance-

lar la fianza con que aseguró el manejo de la citada Oficina, dejando a reserva lo dispuesto en el artículo 414 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 8ª

SINDICATURA del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá.

Número 509—Bogotá, diciembre 20 de 1917.

Examinada la cuenta de la Sindicatura del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, correspondiente al mes de noviembre del presente año, de la que es responsable el Reverendo Padre Francisco Abolafia Sánchez, se encuentra que está bien llevada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente y sin cargo alguno en contra del citado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JUAN A. ZULETA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 9ª

POLICIA DE FRONTERAS DE ARAUCA

Número 367—Bogotá, 3 de diciembre de 1917.

El señor José Manuel Castro V., responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Arauca, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de octubre de 1916.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 368—Bogotá, 4 de diciembre de 1917.

El señor José Manuel Castro V., responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Arauca, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de noviembre de 1916.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 369—Bogotá, 4 de diciembre de 1917.

El señor José Manuel Castro V., responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Arauca, no ha rendido a esta Corte la del mes de diciembre de 1916.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 370—Bogotá, 4 de diciembre de 1917.

El señor José Manuel Castro V., responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Arauca, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de enero de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 371—Bogotá, 4 de diciembre de 1917.

El señor José Manuel Castro V., responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Arauca, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de febrero de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 372—Bogotá, 4 de diciembre de 1917.

El señor José Manuel Castro V., responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Arauca, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de marzo de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 373—Bogotá, 4 de diciembre de 1917.

El señor José Manuel Castro V., responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Arauca, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de abril de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 374—Bogotá, 4 de diciembre de 1917.

El señor José Manuel Castro V., responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Arauca, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de mayo de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 375—Bogotá, 4 de diciembre de 1917.

El señor José Manuel Castro V., responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Arauca, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de junio de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 376—Bogotá, 4 de diciembre de 1917.

El señor José Manuel Castro V. no ha rendido a esta Corte la de su cargo correspondiente al mes de julio de 1917 y relativa a las cuentas de la Policía de Fronteras de Arauca.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 377—Bogotá, 4 de diciembre de 1917.

El señor José Manuel Castro V., responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Arauca, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de agosto de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción del artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 378—Bogotá, 4 de diciembre de 1917.

El señor José Manuel Castro V., responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Arauca, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de septiembre de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las explicaciones que dé para excusar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 379—Bogotá, 4 de diciembre de 1917.

El señor José Manuel Castro V., responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Arauca, no ha rendido a esta Corte la correspondiente al mes de octubre de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 380—Bogotá, 7 de diciembre de 1917.

El señor José Manuel Castro V., responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Arauca, no ha rendido a esta Corte la general correspondiente al año de 1916.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las explicaciones que dé para excusar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA DE FRONTERAS DE CUCUTA

Número 381—Bogotá, 7 de diciembre de 1917.

El auto de observaciones número 633, de 15 de diciembre de 1916, dictado en la cuenta de la Contaduría de Fronteras de Cúcutá, relativo al mes de octubre de 1916, fue contestado por su responsable, señor Luis Francisco Faccini, de manera satisfactoria, y en consecuencia se resuelve:

Fenécese provisionalmente la mencionada cuenta, relativa al mes de octubre de 1916, sin cargo alguno contra su responsable, señor Faccini.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 382—Bogotá, 7 de diciembre de 1917.

El señor Luis Francisco Faccini, responsable de las cuentas de la Contaduría de la Policía de Fronteras de Cúcuta, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente a los días transcurridos del 6 al 31 de enero de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 383—Bogotá, 7 de diciembre de 1917.

El señor Luis Francisco Faccini, responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Cúcuta, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de febrero de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 384—Bogotá, 7 de diciembre de 1917.

El señor Luis Francisco Faccini, responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Cúcuta, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de marzo de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 385—Bogotá, 7 de diciembre de 1917.

El señor Luis Francisco Faccini, responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Cúcuta, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de abril de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 386—Bogotá, 7 de diciembre de 1917.

El señor Luis Francisco Faccini, responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Cúcuta, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de mayo de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 387—Bogotá, 7 de diciembre de 1917.

El señor Luis Francisco Faccini, responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Cúcuta, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de junio de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 388—Bogotá, 7 de diciembre de 1917.

El señor Luis Francisco Faccini, responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Cúcuta, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de julio de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV | Bogotá, jueves 24 de enero de 1918 | Número 16300

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

RELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo durante la semana comprendida entre los días 14 y 19 de enero de 1918.

(Números 81, 89, 90, 93, 94, 96, 99, 101, 105, 106, 110, 112, 113 y 114).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 81 (enero 14). Aprueba el nombramiento hecho por el señor Administrador Principal de Correos de Medellín en el señor Jesús Yepes para Administrador de Correos de Santa Rosa de Osos; y nombra Administrador de Correos en Umbita (Boyacá) al señor Cayo Leonidas Malaver.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 89 (enero 17). Aprueba una Resolución del señor Director de la Imprenta Nacional, por la cual se nombra interinamente Quitapliegos del establecimiento al señor Rafael Ospina Pradilla.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 99 (enero 17). Nombra Cancilleres del Consulado General de Colombia en Nueva York a los siguientes señores: Octavio Díaz Valenzuela, primer Canciller, con funciones de Secretario; Rodrigo González, segundo Canciller, con funciones de Cajero; Amadeo Abello S. y Rafael González C., Cancilleres Liquidadores de Facturas; y Leopoldo Cajiao C., Canciller Encargado del Archivo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 93 (enero 18). Nombra Alcaides de las Cárceles de Circuito de Tumaco y Barbacoas a los señores Juan José Chaves y Manuel Preciado C., respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 94 (enero 18). Aprueba una Resolución del señor Administrador Principal de Correos de Medellín, por la cual nombra en interinidad Oficial de Encomiendas del Interior, primer Ayudante del Contador y Escribiente de dicha Administración, a los señores Emilio Campo, Carlos Mejía Angel y Juan Pablo Arrázola, en su orden, a quienes promueve de otros puestos de la misma Oficina.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 96 (enero 18). Nombra Cónsul de Colombia en Tulcán (Ecuador) al señor Alfredo Gómez Jaime.

Ministerio de Guerra. Decreto número 90 (enero 18). Nombra Auditor de Guerra *ad hoc* en la causa que se sigue al soldado José S. Hernández al Subteniente señor Juan A. Burgos.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 101 (enero 18). Nombra Ingeniero Ayudante de la Sección 4ª de este Ministerio al doctor Alfredo Angulo.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 105 (enero 19). Nombra interinamente Ingeniero Administrador de la Sección de Boyacá de la Carretera Central del Norte al señor doctor Liborio Corral.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 106 (enero 19). Nombra Administrador de Correos en Manare (Boyacá) al señor José Loreto Tarache.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 110 (enero 19). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento de Bolívar en el señor Bolívar J. Franco para Portero Escribiente de la Dirección de Instrucción Pública de ese Departamento.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 112 (enero 19). Aprueba los nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Valle en la señorita Carmen Rivera Cabal y el señor Ricardo Nieto para Celadora Profesora de la Escuela Normal de Institutoras de Cali y Director de la Normal de Institutores de la misma ciudad, respectivamente; el segundo en interinidad.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 113 (enero 19). Hace en propiedad los siguientes nombramientos: Para las Salinas Marítimas del Atlántico: Almacenista y Pesador, respectivamente, de la Administración General, señores Eloy S. Enríquez y Fernán Pertuz; Administrador Almacenista de Cartagena, señor Rafael Pereira. Para la Aduana de Tumaco: Liquidador, señor Ignacio Arévalo; Ayudante del Tenedor de Libros, señor Rafael Caicedo; Escribiente, señor Edmundo Delgado; Escribiente, señor Edmundo Salazar; Escribiente, señor Rómulo Ortiz Mesa; y Floto del Resguardo, señor Enrique Sarasti. Para el Resguardo de la Aduana de Cúcuta: Cabo, señor Luis J. Plata; Guarda, señor Sergio Cáceres. Para el Resguardo de la Aduana de Buenaventura: Guardas, señores Eugenio Bejarano, Eduardo Diago y Ricardo Paz.

Ministerio de Guerra. Decreto número 114 (enero 19). Nombra Teniente Oficial de Sanidad de la guarnición de Honda al doctor José Tomás Olivos; y promueve al Subteniente J. Delfín Torres del Regimiento de Artillería *Bogotá* al cargo de Oficial de Planta de la Escuela Militar.

Bogotá, enero 21 de 1918.

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Daniel Rozo A.

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION número 17 de 1918 (19 de enero), por la cual se ratifica otra.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Vista la solicitud del señor Pablo Herrera, dirigida a conseguir que se reconsidere la Resolución por la cual se le declaró responsable del extravío de treinta pesos ($ 30) en su calidad de Oficial que fue de la Administración Principal de Correos de Tunja, y **considerando:**

Que el peticionario no ha acompañado pruebas ni aducido razones que en manera alguna desvirtúen los fundamentos en que se apoyó la providencia reclamada, **se resuelve:**

El Ministerio se ratifica en su Resolución número 207, de 25 de julio último.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la Agencia de Ejecuciones Fiscales.

Dada en Bogotá a 19 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 18 de 1918 (19 de enero), por la cual se deroga otra.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Vista la Resolución número 354, de 28 de noviembre próximo pasado, por medio de la cual se declaró responsable a la señora Ester de Cote, ex-Administradora de Correos de Chinácota, de la pérdida de un valor de dos pesos ($ 2), y **considerando:**

Que este asunto había sido decidido ya por Resolución número 152, de 29 de mayo de 1917, en otro expediente que se formó sobre el particular a solicitud del remitente del valor extraviado, se **resuelve:**

Derógase la Resolución número 354, de 28 de noviembre de 1917.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 19 de 1918 (19 de enero), por la cual se hace una corrección en una providencia ministerial.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Visto el memorial del señor Alfredo París Terán, su fecha 18 de julio del año próximo pasado, memorial en que solicita del Ministerio que se revoque la Resolución número 186, de 21 de junio del mismo año, por medio de la cual se le declaró responsable de la pérdida de diez pesos ($ 10) que faltaron en una encomienda enviada de Nunchía a la población de Jesús María, y **considerando:**

Que el Administrador Principal de Correos de Tunja ha informado que cuando esa pérdida ocurrió, el manejo de la Oficina de Encomiendas y Valores no estaba a cargo del señor París Terán, sino del señor Pablo Herrera y Euse, se **resuelve:**

Corríjase el error cometido en la Resolución citada respecto del nombre del responsable, en el sentido de declarar, como en efecto se declara, que la responsabilidad por la pérdida de los diez pesos ($ 10) de que se trata pesa sobre el señor Pablo Herrera y Euse, quien, por lo mismo, debe reintegrar esa cantidad a la Tesorería de la Administración General de Correos, ocho días después de ejecutoriada esta providencia.

En consecuencia, el señor Alfredo París Terán queda absuelto del cargo que se le había deducido en la mencionada Resolución.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 20 de 1918 (19 de enero), por la cual se revisa otra.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Vista la solicitud que ha hecho la señora Agripina D. de Arias, para que se reconsidere la Resolución número 118, de 5 de mayo último, por la cual se le declaró responsable del extravío de dos encomiendas en su calidad de Administradora de Correos del Guamo, y **considerando:**

Que la interesada ha comprobado con la copia auténtica del recibo correspondiente que sí entregó al destinatario, señor presbítero José Víctor Sanmiguel, una de las encomiendas reclamadas, o sea la de valor de dos pesos ($ 2), pero no así por lo que respecta a la señalada con el número 3812, y cuyo precio, a tiempo de ser introducida en la oficina de Bogotá, se estimó en cinco pesos ($ 5), pues el registro que de ella figura en el libro respectivo de la oficina del Guamo no está firmado por el destinatario, y éste, por otra parte, niega haber recibido tal encomienda, y la prueba de la entrega incumbe a quien tal cosa ha afirmado, es decir, a la señora de Arias, se **resuelve:**

Refórmase la Resolución número 118, de 5 de mayo de 1917, en el sentido de exonerar, como en efecto se exonera, a la señora Agripina D. de Arias del pago de la encomienda de efectos por valor de dos pesos ($ 2) a que se refiere la mencionada providencia. En lo demás queda ésta vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

NOTA de la Administración General de Telégrafos.

Colombia—Ministerio de Gobierno — Sección 2ª Administración General de Telégrafos—Número 358—Bogotá, enero 18 de 1918.

Señor Secretario de la Presidencia de la República. E. S. D.

Para que usted se digne ponerlas en conocimiento del Excelentísimo señor Presidente de la República, me permito transcribirle las notas cruzadas entre este Despacho y la Dirección del periódico *El Nuevo Tiempo* de esta ciudad:

"Bogotá, enero 14 de 1918.

"Señor Director de *El Nuevo Tiempo*—E. L. C.

"Como el telegrama urgente de fecha 9 del presente, distinguido con el número 58, que dirigió de Cartagena a ese diario el señor Carlos M. Céspedes, como Corresponsal, aparece en el original con la firma de éste, requisito indispensable para

darle curso según el Decreto número 1274 de 1917 (artículo 5º), y fue publicado en el número 5399, de fecha 14 de los corrientes, sin la firma responsable, me permito solicitar de usted muy atentamente que se publique de nuevo con la firma del introductor, advirtiendo, si así lo estima usted conveniente, que se hace la nueva publicación a solicitud de esta Administración. Anticipo a usted mis agradecimientos por la atención que tenga a bien prestar a la presente nota.

"Soy de usted servidor muy atento,

Ernesto Valderrama O."

"Bogotá, enero 15 de 1918.

"Señor don Ernesto Valderrama, Administrador General de Telégrafos, Sección 2ª

"Muy señor nuéstro:

"Por la presente acusamos recibo de su oficio marcado con el número 267, que hemos agradecido.

"Aunque el telegrama a que usted se refiere venía con la firma responsable, la Redacción del periódico no consideró oportuno publicarlo con la dicha firma, porque esta entidad se reserva siempre el derecho de publicar las comunicaciones con la firma responsable, cuando lo considere necesario u oportuno. En tal virtud, tenemos el pesar de comunicarle que, por no considerar que haya lugar a una segunda publicación del mencionado telegrama, nos vemos en la pena de no acceder a lo que usted se sirve insinuarnos en su atenta nota.

"Sin más por el presente, quedamos de usted atentos y seguros servidores,

"*El Nuevo Tiempo*, *Nicolás Acuña G.*, Administrador."

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

Ernesto Valderrama O.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONSULTA Y RESOLUCION

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

En nombre de la *United Fruit Company*, con todo respeto expongo a usted lo siguiente:

En relación con la fianza que se presta para responder de la entrega de los bultos que dejan de desembarcar los vapores marítimos, al tenor del artículo 53 de la Ley 85 de 1915, artículo que ha sido reformado en el sentido de que dichas fianzas no sean ya firmadas por los Capitanes de los buques sino por las agencias de los mismos, necesita la Compañía algunas aclaraciones que no están previstas, y que son de bastante importancia:

1ª Si al hacer efectivo el pago de los derechos de los bultos no entregados dentro del plazo de noventa días, fijado por la ley, llegaren posteriormente todos o algunos de los bultos cuyos derechos ya han sido pagados por la agencia del buque, y los cuales han de ser entregados a sus dueños, quienes naturalmente vuelven a pagar los derechos relativos al manifiesto que por ellos presenten, ¿podrán las agencias recabar de la Aduana la devolución de los derechos que sobre tales bultos ya han pagado, en virtud de la fianza otorgada?

2ª Si alguno de los bultos por los cuales se ha otorgado la fianza, por no haber sido desembarcados en un puerto y que se cree se halla confundido con el resto de la carga para otros puertos, llegara efectivamente a extraviarse o a perderse, y la Compañía paga el importe de dicho bulto o bultos a sus respectivos dueños, ¿también en este caso queda obligada la agencia a pagar en nombre de la Compañía los derechos correspondientes y la multa de que trata el artículo 1053 antes citado?

Ruego al señor Ministro, muy atentamente, se sirva dictar una Resolución sobre los puntos expresados, a fin de que queden plenamente aclarados y que pueda servir de norma para lo sucesivo, por lo cual le anticipo mis agradecimientos.

Bogotá, 10 de enero de 1918.

Señor Ministro:

Frank A. Koppel

Ministerio de Hacienda—Sección 2ª—Bogotá, 17 de enero de 1918.

Las aclaraciones que por el anterior memorial solicita el señor Frank A. Koppel, apoderado de la *United Fruit Co*, se hacen en esta forma:

1ª En los casos a que se refiere el artículo 8º de la Ley 59 de 1917, que sustituye al 53 de la Ley 85 de 1915, cuando el capitán del buque o el agente en el puerto no presenten dentro de los noventa días fijados por este artículo los bultos anotados en el sobordo que hubieren faltado, y los derechos de importación hayan sido pagados, como lo dispone la ley; si después fueren presentados los mismos bultos, al liquidárseles los derechos y ser cubiertos por los introductores, serán reintegrados al Agente de la Compañía los que hubieren sido pagados por él.

2ª Si los bultos cuya entrega se ha garantizado con fianza, llegan efectivamente a extraviarse o a perderse, queda obligada la Agencia del buque que dejó de entregarlos a pagar los derechos correspondientes. La multa ha sido eliminada según el citado artículo 8º de la Ley 59 de 1917.

El Ministro, TOMÁS SURÍ SALCEDO

MINISTERIO DEL TESORO

JUNTA DE CONVERSION

Acta de emisión número 2

En la ciudad de Bogotá, a diez y ocho de enero de mil novecientos diez y ocho, se reunieron en las oficinas de la Junta de Conversión, a las tres de la tarde, los señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Aníbal Brito, miembros principales de dicha Junta; Vespasiano Jaramillo, Secretario interino de la misma, y Gonzalo Posada C., Jefe de la Oficina de Cambio de Bogotá, con el objeto de verificar una emisión de billetes representativos de oro, destinados al cambio de los billetes de antiguas ediciones, de lo cual se deja constancia en esta acta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto número 2037, de 15 de diciembre de 1917.

Abierta por los miembros de la Junta y su Secretario la gran caja fuerte en que se custodian los billetes de la edición representativa de oro, se sacaron de ella y se entregaron al Jefe de la Oficina de Cambio de Bogotá, con destino al cambio de las antiguas ediciones, los siguientes billetes representativos de oro:

30,000 billetes de $ 1, serie F, números 0400.001 a 0430.000, que valen . . . . $	30,000
10,000 billetes de $ 2, serie E, números 080.001 a 090.000, que valen . . .	20,000
4,000 billetes de $ 5, serie A, números 120.001 a 124.000, que valen	20,000
3,000 billetes de $ 10, serie A, números 044.001 a 047.000, que valen	30,000
Total emitido en la fecha, con destino al cambio de billetes de antiguas ediciones . . . . $	100,000

Terminada la diligencia de emisión, se firma esta acta por los que en ella intervinieron, en Bogotá, a diez y ocho de enero de mil novecientos diez y ocho.

Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—Aníbal Brito—Vespasiano Jaramillo—Gonzalo Posada C.

Acta de emisión número 3

En Bogotá, a diez y ocho de enero de mil novecientos diez y ocho, se reunieron en las oficinas de la Junta de Conversión, a las tres de la tarde, los señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Aníbal Brito, miembros principales de dicha Junta; Vespasiano Jaramillo, Secretario interino de la misma, y Gonzalo Posada C., Jefe de la Oficina de Cambio de Bogotá, con el objeto de verificar una emisión de billetes representativos de oro, destinados al cambio de los billetes deteriorados de la misma edición representativa de oro, de lo cual se deja constancia en esta acta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8º y 11 del Decreto número 2037, de 15 de diciembre de 1917.

Abierta por los miembros de la Junta y su Secretario la gran caja fuerte en que se custodian los billetes de la edición representativa de oro, se sacaron de ella y se entregaron al Jefe de la Oficina de Cambio de Bogotá, con destino al cambio de los deteriorados de la misma edición, los siguientes billetes representativos de oro:

10,000 billetes de $ 1, serie F, números 0430.001 a 0440.000, que valen . . . . . $	10,000
Total de lo emitido en la fecha, con destino al cambio de billetes deteriorados de la edición representativa de oro . . $	10,000

Habiéndose cambiado hasta esta fecha, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 70 de 1913, la cantidad de cuatro mil ciento treinta y nueve pesos ($ 4,139) en billetes deteriorados representativos de oro, cambio para el cual se empleó una suma igual en billetes de los emitidos para el cambio de las ediciones antiguas, la Junta autorizó al Jefe de la Oficina de Cambio de Bogotá para tomar de los $ 10,000 emitidos hoy, la cantidad de $ 4,139, que debe pasar a la cuenta de billetes emitidos para el cambio de ediciones antiguas. Con el saldo, o sea $ 5,861, se atenderá de hoy en adelante al cambio de los deteriorados representativos de oro. De esta manera se da cumplimiento al Decreto número 2037 de 1917, que dispone se hagan emisiones separadas para atender al cambio de los billetes de antiguas ediciones y de los deteriorados de la edición representativa de oro.

Terminada la diligencia de emisión, se firma esta acta por los que en ella intervinieron, en Bogotá, a diez y ocho de enero de mil novecientos diez y ocho.

Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—Aníbal Brito—Vespasiano Jaramillo—Gonzalo Posada C.

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal del Tolima y Huila en la Oficina de la Dirección Departamental de Higiene, en la ciudad de Neiva, en los días 27 y 28 de diciembre de 1917.

En la ciudad de Neiva, a 27 de diciembre de 1917, el suscrito Visitador Fiscal Nacional se presentó en la Dirección Departamental de Higiene, de que es Jefe Director el señor doctor José O. Leiva, con el objeto de practicar visita. El doctor Leiva puso a disposición del Visitador los libros y archivo de la Oficina, y de su estudio se obtuvo el siguiente resultado:

Personal y asignaciones líquidas mensuales

Un Director, doctor José O. Leiva. $	74 40
Un Oficial Escribiente, señor Rafael Tobar Motta.	38 ..
Suman los sueldos. . . . . . $	112 40

El local que ocupa la Oficina es arrendado por la suma de $ 5 oro mensuales, que paga el Departamento, y esta misma entidad suministra la suma de $ 2 por mes para útiles de escritorio.

Inventario

Por no estar formado el inventario de los muebles y útiles al servicio de la Oficina, se procedió a hacerlo con lo existente realmente, así:

Muebles:

Dos mesas pequeñas.

Tres asientos de vaqueta.

Utiles:

Dos gramurios.

Siete frascos desocupados.

Archivo:

La **Revista de Higiene** del Consejo Superior de Sanidad, números 88 a 91, repetidos, del año de 1914.

La **Revista de Higiene** de la Junta Central, números 93 a 99, repetidos.

Diario Oficial. Las colecciones desde septiembre de 1914 a diciembre de 1917, faltando los números de 15971 a 15975, correspondientes a diciembre de 1916. Todas las colecciones están arregladas por legajos mensuales, menos la correspondiente al presente año de 1917.

La Gaceta del Huila, correspondiente a los años de 1915 a 1917, sin legajar.

Legajos de notas y telegramas desde 1914 hasta la fecha.

Libros

Se llevan correctamente el Copiador de comunicaciones, el de Recibos de la correspondencia y el de Posesión de empleados. En este último las diligencias sentadas llevan las correspondientes estampillas anuladas.

Se observa que no se dictó ni decreto ni resolución alguna para el nombramiento del Oficial Escribiente que actúa en esta diligencia, señor Motta, pero sí consta en el libro respectivo su posesión.

El Director que antecedió al doctor Leiva habilitó el libro de Actas de la Junta primitiva para libro de Resoluciones. Las que ha dictado el actual Director han quedado en el Copiador de correspondencia, pero no en libro especial, como debe ser, sin embargo de que se están publicando en la **Gaceta del Huila**, órgano oficial de la Gobernación.

El doctor Leiva ha dictado cinco Resoluciones desde el 27 de noviembre de 1916 hasta el 1º de diciembre del presente año, así:

La número 3, que dispone que todos los solares, calles y alrededores de las poblaciones tengan desagües convenientes para evitar la formación de pozos, y agrega que en donde esto no sea suficiente, se sequen dichos pozos con arena.

La número 4, que excita a las autoridades de Neiva a dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

1º Que la conducción de agua del acueducto se haga en tubos metálicos.

2º Que se construyan alcantarillado y matadero, de acuerdo con las exigencias de la higiene.

3º Que se reforme la carnicería, de conformidad con el Acuerdo número 22 de la Junta Central de Higiene.

4º Que se prohiba la construcción de habitaciones en la vecindad de la acequia que trae el agua del Acueducto y de la fuente de donde nace dicha acequia; y

5º Que se prohiba hacer uso del agua destinada al acueducto, desde la fuente de su origen hasta el tanque de distribución, y arrojar en ella sustancias de cualquier naturaleza que sean.

La número 5, que exige a los Concejos Municipales la fundación de una oficina de vacunación en cada localidad, y ordena a los Alcaldes hagan conocer por bando al público la obligación que tienen todos de hacerse vacunar oportunamente.

La número 6, que pide a los Concejos Municipales voten la partida necesaria para el sostenimiento en cada Municipio de un empleado de reconocida competencia para hacer cumplir las disposiciones sobre el consumo de la carne y de la leche.

La número 7, que ordena se establezca en cada uno de los pueblos municipales del Departamento el servicio de carros de aseo, cubiertos, para que las basuras y desperdicios de las casas y de las calles sean recogidos, al menos dos veces por semana, y arrojados a una distancia no menor de dos kilómetros de las habitaciones y de las fuentes de agua potable y un kilómetro de las vías públicas. Al propio tiempo excita a los honorables Concejos Municipales a votar la partida correspondiente para el sostenimiento de tal servicio.

En cada una de estas Resoluciones se recuerda a las autoridades que las disposiciones de la Junta Central y Directores Departamentales de Higiene tienen el carácter de actos oficiales obligatorios, conforme lo estatuye el artículo 18 de la Ley 84 de 1914.

Vario

Desde el mes de noviembre del año pasado ejerce el señor doctor Leiva la Dirección del ramo de Higiene en el Departamento, y desde entonces hasta hoy ha rendido dos informes a la honorable Junta Central de Higiene; ha atendido las quejas y solicitudes de los pueblos, por epidemias, dando en cada caso las instrucciones respectivas; ha recetado **ad honorem** los enfermos de la Gendarme-

ría Departamental en los últimos diez días de cada mes y permanentemente también los enfermos de la cárcel de la ciudad.

Actualmente se ocupa el señor Director en formar una colección de las disposiciones aplicables a las enfermedades más comunes en el Departamento, acompañada de varios datos generales sobre higiene, publicación que se promete hacer en folleto.

Se queja el señor doctor Leiva de la desidia de algunos Alcaldes y Concejos Municipales para encauzar el cumplimiento de las disposiciones que se dictan en el ramo confiado a su cuidado, por cuya razón hubo de comunicarlo así a la Junta Central de Bogotá y al propio tiempo apelar a la Gobernación del Departamento en solicitud de apoyo. El señor Gobernador ha prestado atención al reclamo, dando órdenes a los Concejos y Alcaldes Municipales para ver de obligarlos a cumplir las disposiciones emanadas de la Dirección Departamental de Higiene.

Se termina la presente diligencia, que se firma en los dos libros del Visitador y visitado, hoy 28 de diciembre.

El Visitador Fiscal Nacional, **Baudelino Aguilar.** El Director, **José O. Leiva**—El Oficial Escribiente, **Rafael Tobar Motta.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 18 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $ 191,357 17

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:
En dinero . . . . . $ 3,337 32
En bonos de deuda interna . . . . 10 31 — 3,347 63

De la misma, consignaron los señores Francisco Uribe & Compañía, por cuenta de Cassab & Compañía . $ 1,500 ..

De la misma, en los siguientes recibos:

Del Administrador de la Aduana de Ríohacha . . . . 4,000 ..

Del Administrador de las Salinas Marítimas del Atlántico . . . . . . 2,500 ..

Tres del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar . . . . 6,003 ..

Tres del mismo . . . . 3,270 ..

De la misma, en vales del Tesoro. 881 26

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy 125 52

De la misma, consignó el señor Nicolás Name para los señores Miguel Fadul & Compañía . . . . 520 ..

De la misma, consignó dicho señor para los señores Martínez Bossio & Compañía 388 78

De la misma, en dos recibos del Administrador del Lazareto de Caño de Loro . . . . 4,000 ..

De la Aduana de Santa Marta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad 1,500 ..

De la misma, en vales de extranjeros 691 47

De la Aduana de Ríohacha, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de La Goajira . . . . . 2,000 ..

De la Aduana de Tumaco, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto 2,731 29

De la misma, en dos recibos de dicho empleado . . . . 1,154 ..

De la misma, en un recibo del Administrador dicho 1.323 32

De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del Putumayo . . . . 3,000 ..

De la misma, en un recibo del Administrador de Aduana de Ipiales . . 577 ..

De la misma, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto 9,561 51

De la misma, en un recibo del Administrador de Aduana de Ipiales . . 1,154 ..

De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del Putumayo . . . . 1,000 ..

De la misma, en un recibo del Administrador de Aduana de Ipiales. 577 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Enrique Borda para el Secretario de Hacienda . . . . 120 ..

Del Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo del Agente Postal Privado en Panamá . . . . 1,130 ..

Del mismo, en un recibo de la Central & South American Telegraph C° 13,400 ..

Depósitos

Consignaron los señores Castro & Montoya, por cuenta de derechos de importación a cargo de los mismos . . 1,300 ..

Patentes de invención y registro de marcas

Pagó la señora Ramona C. de Zamora, a buena cuenta de los derechos de una patente 20

Pasan . . . . . . $ 259,113 15

Vienen . . . . . . $ 259,113 15

Pagó el señor M. S. Uribe Holguín, apoderado, por derechos de registro de dos marcas de fábrica . . 30 ..

Pagó el mismo, por derechos de renovación de una marca de fábrica . . 30 ..

Bienes nacionales

Pagó el señor Manuel J. Campuzano, por arrendamiento de los terrenos de la antigua Estación Agronómica de Juntas de Apulo, en una anualidad anticipada . . . . 80 ..

Ingresos varios

Consignó el señor Antonio Rodríguez, por lo que corresponde a la Nación en la explotación del Teatro del Bosque en las funciones dadas por el Dueto Palou Planelle 325 69

Abono hecha por el Banco Central en la cuenta corriente con esta Tesorería por intereses sobre los saldos . . 482 71

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 11 62

Saldo del valor de un vale de extranjeros remitido por el Administrador de la Aduana de Santa Marta 5 48

Reintegros

Consignó el señor Edmundo Merchán, por saldo de lo que recibió como Habilitado de la Comisión Demarcadora de límites entre Antioquia y Bolívar 512 09

Depósitos

Descontado por embargos judiciales 75 70

Suma . . . . $ 260,666 44

CREDITO

Ministerio de Guerra

Pagada la orden número 1209, a favor de la señorita Ernestina Angarita, valor de trescientas cobijas para el Ejército . $ 660 ..
Pagado por sueldos . . 83 70 — 743 70

Ministerio del Tesoro

Pagada la orden número 715, a favor del Banco Hipotecario de Colombia, valor de intereses de $ 30,000 en julio de 1917 . . $ 300 ..
Pagado por sueldos . . 985 45
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales de Tesorería . . . . . . 16 — 1,285 61

Remesas

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar (seis recibos) . . . . $ 9,273 ..

A la Administración de Hacienda Nacional del Putumayo, por conducto de la Aduana de Tumaco . . . . 4,000 ..

A la Aduana de Ipiales, por conducto de la de Tumaco (cinco recibos) 3,462 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco (seis recibos) 13,616 12

A la Aduana de Ríohacha, por conducto de la de Barranquilla . . . . 4,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de La Goajira, por conducto de la Aduana de Ríohacha . . . . 2,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana de la misma ciudad . . . . . 1,500 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Arauca. Número 18, a favor de las señoritas Avendaños . . . . . . 40 ..

Arauca. Número 753, a favor del señor Luis E. Gómez . . . . 50 ..

Cúcuta. Número 38, a favor de la Compañía Colombiana de Seguros. 120 ..

Florencia. Número 60, a favor de la señorita Clementina Lamus . . 60 ..

Popayán. Número 213, a favor de la señora Soledad de Borrero . . . 40 ..

Popayán. Número 214, a favor del señor C. J. Rodríguez . . . . . . 73 ..

A la Administración del Lazareto de Caño de Loro, por conducto de la Aduana de Cartagena . . 4,000 ..

Pasan . . . $ 42,234 12 — 2,029 31

Vienen . . . $ 42,234 12 — 2,029 31

A la Agencia Postal Privada en Panamá, por conducto del Consulado en Nueva York . . . . . 1,130 ..

A la Administración de las Salinas Marítimas del Atlántico, por conducto de la Aduana de Barranquilla . . . . . 2,500 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:

Número 2, a favor del señor José Orozco . . . 102 50

Número 9, a favor de la señora Sara Zúñiga. 90 ..

Número 774, a favor del señor Prudencio López 137 50

Número 805, a favor del señor Mario López. 170 ..

Número 808, a favor de Carulla, Sociedad en comandita . . . . . . 70 ..

Número 814, a favor de la misma . . . . . 50 ..

Número 820, a favor del señor Roberto Vásquez . . . . 120 ..

Número 825, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa 55 30

Número 826, a favor de la misma 186 30

Número 827, a favor del señor Miguel Caicedo 66 10

Número 828, a favor de **La Bavaria** . . . . 200 ..

Número 831, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa . . . . . . 55 ..

Número 838, a favor del señor José A. Herrera . . . . 70 ..

Número 840, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa 50 30

Número 841, a favor de los señores Félix Salazar e Hijos . . . . . 130 ..

Número 844, a favor del señor José M. Gutiérrez . . . . 60 ..

Número 845, a favor del señor Tobías Herrera . . . . 50 ..

Número 847, a favor de **La Bavaria** . . . . . 150 ..

Número 850, a favor de los señores Pedro A. López & Compañía . . 100 ..

Número 854, a favor de la señora Emma de Martínez . . . . 200 ..

Número 856, a favor del señor José A. Lora 55 57

Número 859, a favor del señor Roberto Rodríguez . . . . 121 ..

Número 865, a favor del señor José Orozco . . 50 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:

Número 81, a favor de la señora Florinda de Martínez . . . . 120 ..

Número 101, a favor de la Compañía Franco Belga . . . . 200 ..

Número 2, a favor del Banco de Colombia . . 100 ..

Número 11, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos . . . . . 100 ..

Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño, en diciembre, a favor del señor Víctor Krohne . . . . 80 .. — 48,803 69

Banco Central

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . $ 500 ..

Suma . . . . $ 51,333 ..

RESUMEN

Débito . . . . $ 260.666 44
Crédito . . . . 51,333 ..

Saldo . . . . $ 209,333 44

Que se descompone así:
Saldo en el Banco de Bogotá . $ 1 20
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) 295 52
En oro colombiano . . . . 632 ..
En vales del Tesoro 917 76
En bonos de deuda interna . . . 137 17

Pasan . . . . $ 1,983 65

Vienen . . . . . . $		1,983 65
En vales de extranjeros		696 95
En documentos		202,398 96
En moneda corriente		4,253 88
Suma igual . . . . $		209,333 44

Vales del Tesoro

(Cuenta de emisión)

Ministerio del Tesoro

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 526, a favor del señor José M. Mejía, valor de auxilio a las Misiones Católicas de Colombia en junio y julio de 1917 . . . . $	16,666 ..	
Número 274, a favor del mismo, valor de igual auxilio en mayo de 1917	8,333 ..	24,999 ..

Ministerio de Relaciones Exteriores

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 124, a favor del señor F. Gaitán, valor de treinta vistas fotográficas para el libro Colombia . . . . . . $	69 ..	
Número 125, a favor del mismo, valor de igual servicio	69 ..	138 ..

Ministerio del Tesoro

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 327, a favor del Hospital del Socorro, valor de intereses de renta nominal al 6 por 100, en el primer semestre de 1917 (en dinero, $ 0-16) . . . . . $	197 ..	
Número 476, a favor del señor Manuel W. Carvajal, valor de iguales intereses, al 3 por 100 . .	21 ..	218 ..
Suma . . . . $		25,355 ..

RESUMEN

Saldo anterior en caja . . . . $	200,735 ..
Recibidos de la Sección de Crédito Público	70,500 ..
Suma . . . . $	271,235 ..
Emitidos en esta fecha	25,355 ..
Saldo en caja . . . $	245,880 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Hablo en nombre y representación de la Oriental Drug Company Inc., Sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva York, con domicilio en la ciudad del mismo nombre, Estados Unidos de América, y con poder bastante para ello, según consta en el adjunto documento debidamente registrado.

En ejercicio de tal poder, que acepto, pido a usted respetuosamente que se sirva, al tenor de lo dispuesto en la Ley 110 de 1914, ordenar el registro de la marca de fábrica **Naftopeptina**, que emplea la citada Sociedad para distinguir un medicamento de su fabricación, marca que consiste especialmente en la denominación dicha Naftopeptina, siendo este el signo característico de la marca, y que aparece escrito en la parte de arriba de las etiquetas en letras blancas sobre fondo rojo; el centro de la etiqueta lo ocupa la siguiente lectura en letras blancas, sobre fondo rojo: "Cada tableta contiene, además de otros ingredientes de reconocido valor terapéutico: cocaína, 1,64 de grano. Grajeas tónico-digestivas para el tratamiento de las condiciones anormales del estómago y de los intestinos"; en la parte de abajo de la etiqueta, con letras del mismo color y sobre el mismo fondo, se leen las dosis en que debe emplearse este medicamento y el nombre y dirección de la Sociedad productora y fabricante; todo el contenido de la etiqueta tiene por contorno un marco de una línea blanca que forma un cuadrado y todo el fondo de la etiqueta es de color rojo.

Esta marca puede usarse en diversos tamaños y colores, independientemente de toda forma distintiva, en las etiquetas, envases, embalajes, anuncios, cajas, envolturas, etc., que contengan o se refieran al producto, y de ella presento tres ejemplares firmados, fechados y estampillados, y el recibo de la Tesorería General, en que consta que he enterado la suma de quince pesos por derechos de registro.

Sírvase, señor Ministro, dar curso a esta solicitud, formulada conforme a la ley.

Respetuoso servidor,

F. A. Mejía

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 5 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alaín Lemos

(15)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y domiciliado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado de la Sociedad Nordyke & Marmon Company, domiciliada en Indianápolis, Estado de Indiana, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus automóviles, partes, accesorios, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a esta solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3121, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.



Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 7 de enero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 7 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos

(16)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Howard Bro's Chemical Co., domiciliada en Búffalo, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Pastillas Laxantes Lombricidas del doctor Pettit**, que dicha Sociedad usa para distinguir esta droga o medicina para niños y adultos, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva medicina o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

"MÁSQUENSE COMO DULCE"



PASTILLAS LAXANTES LOMBRICIDAS
DEL DOCTOR PETTIT
para Niños y Adults

Howard Bros. Chemical Co.
Buffalo, N.Y., E.U.A.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3123, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo ordenado por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 8 de enero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 10 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alaín Lemos

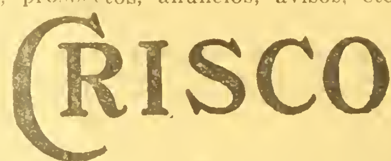
(17)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Procter and Gamble Company, domiciliada en Cincinnati, Condado de Hamilton, Estado de Ohio, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Crisco**, que dicha Sociedad usa para distinguir su producción de manteca cocida **(Cook-Ing Fat)**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre los respectivos productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.



En nueve fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3130, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 11 de enero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 11 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(18)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SECCIÓN 9ª

CONTADURÍA DE FRONTERAS DE CÚCUTA

Número 389—Bogotá, 7 de diciembre de 1917.

El señor Luis Francisco Faccini, responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Cúcuta, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de junio de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CÁRDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 390—Bogotá, 7 de diciembre de 1917.

El señor Luis Francisco Faccini, responsable de las cuentas de la Policía de Fronteras de Cúcuta, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de septiembre de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CÁRDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 391—Bogotá, 14 de diciembre de 1917.

Examinada la cuenta de la Policía de Fronteras de Cúcuta, correspondiente al mes de noviembre de 1916, de la cual es responsable el señor Luis Francisco Faccini, se observa:

1º La libranza número 43, girada para pagar el personal del Cuerpo en el citado mes, tiene una diferencia de $ 3-08 con el presupuesto, consistente en que en la demostración de la primera no incluyó los haberes de un soldado devengados en seis días, y sin embargo, la suma total iguala al presupuesto.

2º En la demostración del vale de la segunda Compañía hizo falta la firma del Comandante o Capitán para acreditar el pago de ese personal.

3º El soldado Luis A. Ramírez devengó en diez y seis días de servicio, por valor total de sus haberes, la suma de $ 8-22 en vez de $ 8-23, y en el mismo caso se encuentra el soldado Fermín Ramírez. Diferencia pagada de más, $ 0-02.

4º En el vale de la Plana Mayor figura un Sargento segundo a quien le fueron pagados $ 29-68, siendo así que la suma total devengada fue la de $ 29-69, y en iguales circunstancias está un soldado que ganó $ 15-44 en lugar de $ 15-43, que se le pagaron. Diferencia a favor de los referidos, $ 0-02.

Por lo dicho se resuelve devolver al nombrado señor Faccini los documentos de que se hace mención, para que haga las anotaciones indicadas, para lo cual se le concede el término de cinco días más el de la distancia, con el fin de que los devuelva, y suspender mientras tanto el fenecimiento provisional de la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CÁRDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV | Bogotá, viernes 25 de enero de 1918 | Número 16301

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

PODER EJECUTIVO

DECRETO Legislativo número 4 de 1918 (enero 23), por el cual se declara restablecido el orden público en los Departamentos del Atlántico, Bolívar y Magdalena.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, y considerando que han desaparecido los motivos que a juicio del Gobierno y del Consejo de Estado motivaron la declaración del estado de sitio en el litoral atlántico, DECRETA:

Artículo único. Declárase restablecido el orden público en los Departamentos del Atlántico, Bolívar y Magdalena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, PEDRO ANTONIO MOLINA. El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO. El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO. Por el Ministro de Agricultura y Comercio, el Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ. El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

MINISTERIO DE GOBIERNO

CORRECCION

En el Decreto número 6 de 1918, sobre reorganización del ramo de Telégrafos, en el capítulo correspondiente a la Oficina Central de Telégrafos se dice: LOS terceros Telegrafistas—Debe leerse DOS terceros Telegrafistas.

DECRETO número 111 de 1918 (19 de enero), por el cual se aprueba el expedido bajo el número 95 de 1917 (noviembre 2), por el señor Comisario Especial del Putumayo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Apruébase sin modificaciones el Decreto número 95 de 1917 (2 de noviembre), del señor Comisario Especial del Territorio del Putumayo, en virtud del cual se suprime uno de los Gendarmes de primera clase que funcionan en la Comisaría y se crean dos de tercera clase con la asignación de $ 14-25 mensuales cada uno, equivalente al sueldo de $ 28-50 que devenga en la actualidad el Gendarme que se suprime.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 117 de 1918 (21 de enero), por el cual se aplazan los efectos de otro.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Mientras no se hagan los nombramientos para los puestos de que trata el Decreto número 6, de 3 de los corrientes, continuará organizado el servicio del ramo Telegráfico, en lo relativo a empleos, como hasta ahora, con el mismo personal y asignaciones mensuales existentes antes de la expedición de dicho Decreto, excepto en lo referente a la supresión del 20 por 100 de que trata el artículo 2º y al Almacén de Manizales, la Oficina de Estadística Postal y Telegráfica y los Inspectores Generales, que quedaron suprimidos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 118 de 1918 (21 de enero), por el cual se fija una asignación en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

A partir de la fecha del presente Decreto, fíjase en $ 25 la asignación mensual del Cartero de la Oficina Telegráfica de Arauca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 126 de 1918 (21 de enero), por el cual se adiciona el número 84 y se dictan otras disposiciones para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1º La Sección de San Andrés de que trata el Decreto número 84, de 16 del presente mes, tendrá un Médico con la asignación mensual de cien pesos ($ 100).

Artículo 2º El Agente de la 3ª División que preste el servicio de Herrero, devengará el sueldo mensual de treinta y cinco pesos ($ 35).

Artículo 3º El Pagador de la Sección de Cartagena continuará siéndolo también de la de San Andrés.

Artículo 4º Hácense los siguientes nombramientos:

Novena División

Sección de Muzo

Secretario, Marco A. Ramírez Leguisamón, a quien se asciende y promueve del puesto de Agente de primera clase de la 3ª División.

Décimatercera División

Comisario de primera clase, Jefe, señor Alfredo Prieto Cortés.

Secretario, Luis A. Calderón Flórez, promovido de igual puesto de la 9ª División (Sección de Muzo).

Policía de Fronteras

Sección de Florencia

Médico, señor Aurelio Guzmán.

Artículo 5º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se considerará incluído en el Presupuesto de la Policía Nacional para la presente vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 132 de 1918 (22 de enero), que suprime un empleo y restablece otro en la Administración Principal de Correos de Manizales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Suprímese en la Administración Principal de Correos de Manizales el puesto de Reconocedor de Encomiendas Postales del Exterior, y restablécese en la propia Oficina el de Ayudante, con la misma asignación mensual, desde la fecha del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 136 de 1918 (22 de enero), por el cual se dictan varias disposiciones sobre el ramo de Prisiones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las autorizaciones que le concede el artículo 1º de la Ley 51 de 1917, sobre economías, DECRETA:

Artículo 1º Será de cargo de la caja particular en las Penitenciarías y Cárceles de Distrito Judicial, el pago de los sueldos de Capellán, Médico, Maestro de escuela y Maestros de talleres. Igualmente sufragarán los expresados establecimientos los gastos ordinarios de alumbrado, medicinas, útiles de escritorio y desinfectantes, los cuales no podrán pasar de cien pesos en las Penitenciarías, y cuarenta en las Cárceles, en cada mes.

Las Penitenciarías proveerán además al suministro de vestuario a los presos rematados.

Parágrafo. El orden de los gastos mencionados será el siguiente: alumbrado, medicinas, etc., sueldos de Maestros de talleres, Capellán, Médico y Maestro de escuela.

Artículo 2º Suprímese en todas las Cárceles de Circuito el puesto de Vigilante Secretario.

Artículo 3º Autorízase a la Dirección General de Prisiones para que, prudencial y equitativamente, señale el sueldo de los Alcaides, pero sin exceder el máximum de cincuenta pesos mensuales. Para fijar la asignación tomará en cuenta el mayor rendimiento del trabajo que han organizado dentro de la respectiva Cárcel, la organización de los talleres, etc., el número de presos, el estado económico de la región o provincia en donde se encuentre el establecimiento; pero bien entendido que el gasto total de tales sueldos no podrá sobrepasar la suma señalada en el Presupuesto Nacional para tal fin.

Parágrafo. La Dirección de Prisiones someterá a la aprobación del Gobierno la reglamentación que haga en virtud de la facultad concedida en el anterior artículo.

Artículo 4º En las Cárceles de Circuito que tengan más de sesenta presos podrá nombrarse por la Dirección de Prisiones un Médico, el que disfrutará de un sueldo mensual de $ 30; el pago de este sueldo será de cargo de la caja particular de la misma Cárcel. También contribuirá cada Cárcel de Circuito con el gasto de alumbrado, medicinas, útiles de escritorio y desinfectantes para la misma; pero estos gastos no podrán exceder de diez pesos mensuales.

Artículo 5º Para la custodia de las Cárceles puede nombrarse un Guardián por cada ocho presos o fracción de ocho, siempre que, a juicio de la Dirección de Prisiones, no sea el caso de conservar las Guardias Civiles que existen en varias partes, o crear otras, para mayor seguridad de los presos.

Artículo 6º Facúltase a la Dirección de Prisiones para que igualmente señale el sueldo de los Guardianes, Vigilantes, Subinspectores e Inspectores que hagan la custodia en las Cárceles, en las mismas condiciones anotadas en el artículo 3º sobre los Alcaides, sin exceder este gasto de la suma asignada en el Presupuesto, sino que, antes bien, procurará la mayor economía. Pero mientras la Dirección reglamenta tales asignaciones, devengarán los mismos sueldos que han venido disfrutando, y de igual modo los Alcaides.

Artículo 7º A fin de organizar la caja particular de cada una de las Cárceles, y con el objeto de que atiendan a los gastos que antes se han expresado, prohíbese a las autoridades locales, ya departamentales o municipales, tomar presos para trabajo alguno, sin que preceda arreglo especial con la Dirección de Prisiones, en que se estipule la remuneración equitativa de tales trabajos.

Artículo 8º El sueldo del Capellán y del Médico en los lugares en donde haya a la vez Penitenciaría y Cárcel, serán de veinte y treinta pesos mensuales, respectivamente, con la obligación de atender a ambos establecimientos. En las demás Cárceles de Distrito Judicial estos sueldos serán quince y veinte pesos, respectivamente.

Artículo 9º El sueldo de los Maestros de talleres no señalará la Dirección de Prisiones, a excepción de los de Bogotá y Tunja, que continuarán con los mismos que hasta la fecha. Igualmente se autoriza a la Dirección para señalar el sueldo a los Maestros de escuela en los establecimentos en donde se considere necesario este nombramiento.

Artículo 10. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto, a excepción de las contenidas en el Decreto 1933 de 1917, sobre la Penitenciaría Central, en donde será de cargo de la Nación el pago de los sueldos de los Médicos a lí señalados

Artículo 11. Este Decreto regirá desde el próximo mes de marzo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DETENCION DE MERCANCIAS

El señor Cónsul General de Colombia en Londres comunica a este Ministerio la detención de lo siguiente:

Dos saquetes que contienen oro en polvo y pepitas *nuggets*, de valor nominal de £ 50, remitidos por el señor José Rivas, de Manizales, al señor M. T. Gondsmit. Den Haag, Holanda.

El Secretario del Ministerio,

Antonio Gómez Restrepo

DEFUNCIONES de colombianos en el Exterior.

Bogotá, enero de 1918.

El señor Agente Postal de Colombia en Panamá comunica a este Ministerio que en la población de Cápira murió el señor Coronel Jesús María Naranjo, natural de Marinilla, y que parece dejó algunos bienes.

El señor Cónsul de Colombia en Ciudad Bolívar (Venezuela) avisa a este Ministerio que el día 11 de noviembre de 1917 falleció en esa ciudad el colombiano Rafael Gaviria, antioqueño, agricultor, de treinta años de edad. No dejó bienes.

El Agente Postal Privado en Panamá da cuenta a este Ministerio de la defunción del señor Rafael Serrano, de cuarenta y siete años de edad, jornalero, soltero, domiciliado en Bocas del Toro, ocurrida en el Hospital de Santo Tomás de Panamá el 10 de octubre de 1917, a consecuencia de una nefritis myorcad.

El señor Cónsul General de Colombia en París comunica a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano colombiano señor don José María Vargas Heredia.

El Secretario del Ministerio,

Antonio Gómez Restrepo

DEFUNCION DE UN EXTRANJERO

A petición del Ministerio de Relaciones Exteriores, el señor Juez 1º del Circuito de Istmina ha dado la siguiente información al señor Intendente Nacional del Chocó, sobre la defunción del señor Gregorio Shifrin:

"Gregorio Shifrin, procedente de Rusia, Provincia de Kar Kof, soltero, sin padre ni madre conocidos, y de unos cincuenta años de edad, murió el 10 de octubre de 1917, intestado, sin dejar albacea, cónyuge o herederos conocidos, ni siquiera se presume quién o quiénes lo sean. Inmediatamente después de su muerte se procedió a practicar, sin pérdida de minutos, las diligencias de que trata el artículo 1237 del Código Judicial y sus concordantes especiales, por tratarse de un difunto extranjero. Los bienes inventariados dan la suma de $ 532-52 oro. Previas las formalidades legales, se declaró yacente la herencia en el auto proferido por este Juzgado el día 30 de noviembre próximo pasado."

Y el Ministerio publica la noticia anterior para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

El Secretario, *Antonio Gómez Restrepo*

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO número 145 de 1918 (enero 23), por el cual se concede el retiro temporal a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Concédese el retiro temporal del servicio activo, que ha solicitado el Subteniente Obdulio Gutiérrez, del Regimiento de Infantería Ayacucho número 12, de Manizales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO número 10 de 1918 (enero 4), por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Odontología.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades, y CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar mayor seriedad y extensión a los estudios de Odontología, DECRETA:

Artículo 1º Para ser matriculado en un instituto odontológico se necesita la presentación previa del diploma de Bachiller.

Artículo 2º El plan de estudios de estos planteles será el siguiente:

Primer año

Física, Química y Metalurgia.
Prótesis dental (primer curso).
Operatoria y Cirugía dentales (primer curso).
Anatomía e Histología de los dientes y Bacteriología.
Clínica de Prótesis, Patología y Cirugía orales (primer curso).

Segundo año

Nociones de Anatomía general y Anatomía y Cirugía orales.
Operatoria y Cirugía dentales (segundo curso).
Patología general dental (primer curso).
Prótesis dental y Metalurgia (segundo curso).
Clínica de Prótesis, Patología y Cirugía orales.

Tercer año.

Materia médica y Terapéutica.
Patología o Estomatología dental (segundo curso).
Fisiología e Higiene.
Ortodoncia.
Clínica de Prótesis, Patología, Ortodoncia y Cirugía orales.

Cuarto año

Medicina legal.
Anestesia general (práctico).
Jurisprudencia dental.
Radiografía.
Clínica en todos los ramos de la Odontología.

Artículo 3º En el Ministerio de Instrucción Pública se registrarán los diplomas que expidan los colegios dentales, en vista de los certificados de matrícula en que conste que el alumno ha cursado todas las materias que se enumeran en el artículo anterior.

Artículo 4º Es condición indispensable para la diligencia de registro que el colegio que expida el diploma, publique los programas de enseñanza de cada una de las materias que constituyen el plan de estudios enumerado.

Artículo 5º Este Decreto regirá desde el presente año; pero no para los alumnos que ya hayan sido matriculados en algún instituto dental.

Artículo 6º Quedan derogadas las demás disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario, encargado del Despacho, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS.

RESOLUCION número 3 de 1918 (enero 19), por la cual se designan las personas que han de componer el Jurado Calificador de los textos de lectura elemental, presentados al concurso abierto por Resolución número 32, de este Ministerio, fechada el 21 de septiembre próximo pasado.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales, y **considerando**:

Que mañana 20 expira el plazo señalado por la Resolución número 44, de 19 de diciembre último, para efectuar definitivamente el concurso que por Resolución número 32, de 21 de septiembre próximo pasado, abrió este Ministerio para la adopción de un texto elemental de lectura, **resuelve**:

El Jurado que ha de estudiar e informar al Ministerio acerca de cuál de los textos de lectura que se han presentado al concurso de que arriba se habla, debe ser adoptado para servicio de las Escuelas Primarias del país, se compondrá de los señores don Diego Rafael de Guzmán, Hermano Félix y don Abel Rey Suárez, a quienes se concede un término de treinta días, que comenzará a contarse desde el 21 de este mes en adelante, para que rindan el informe correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de enero de 1918.

El Secretario del Ministerio, encargado del Despacho, Rafael **CARDENAS PIÑEROS**.

MINISTERIO DEL TESORO

RESOLUCION número 5 de 1918 (21 de enero).

El Ministro del Tesoro, de acuerdo con las declaraciones de precios hechas por las principales Droguerías de Bogotá y con los datos obtenidos por la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, y, finalmente, de conformidad con la tasa del impuesto fijada por la Ley 69 de 1917, reglamentada por el Decreto número 2089 del mismo año, **resuelve**:

Las preparaciones medicinales que se expresan a continuación pagarán dicho impuesto así:

Emulsión de Scott, $ 0-09, mientras se venda de $ 0-81 a $ 0-90.

Específicos Humphreys, $ 0-04, mientras se venda de $ 0-31 a $ 0-40.

Específicos Humphreys veterinaria, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Espermea, $ 0-35, mientras se venda de $ 3-41 a $ 3-50.

Específico Buitrago, $ 0-01, mientras se venda de $ 0-01 a $ 0-10.

Estoraxol, chico, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Estoraxol, grande, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Eutimol desinfectante líquido, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Energeteno de valeriana, $ 0-11, mientras se venda de $ 1-01 a $ 1-10.

Energeteno de castañas de India, $ 0-11, mientras se venda de $ 1-01 a $ 1-10.

Embrocation Ellimans, $ 0-19, mientras se venda de $ 1-81 a $ 1-90.

Enteroseptyl, $ 0-07, mientras se venda de $ 0-61 a $ 0-70.

Estiracol, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Euzimina, $ 0-07, mientras se venda de $ 0-61 a $ 0-70.

Específico Indio (fuentes), $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Esplendedosa $ 0-14, mientras se venda de $ 1-31 a $ 1-40.

Elíxir Reconstituyente, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Elíxir Parturiente, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Elíxir Bromocarpina, $ 0-19, mientras se venda de $ 1-81 a $ 1-90.

Elíxir Boldo Berne, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Exol, $ 0-10, mientras se venda de $ 0-91 a $ 1.

Enogenina, $ 0-11, mientras se venda de $ 1-01 a $ 1-10.

Fructines Vichy, $ 0-07, mientras se venda de $ 0-61 a $ 0-70.

Fosfato Limenstone, $ 0-10, mientras se venda de $ 0-91 a $ 1.

Fosfoglicocola, $ 0-19, mientras se venda de $ 1-81 a $ 1-90.

Fenozana, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Fucolaxina, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Fosfofora, $ 0-14, mientras se venda de $ 1-31 a $ 1-40.

Fosfoquinina, $ 0-01, mientras se venda de $ 0-01 a $ 0-10.

Fermentos Zevor, $ 0-10, mientras se venda de $ 0-91 a $ 1.

Gonocoquina, $ 0-08, mientras se venda de $ 0-71 a $ 0-80.

Gonococura, $ 0-07, mientras se venda de $ 0-61 a $ 0-70.

Globeol, $ 0-18, mientras se venda de $ 1-71 a $ 1-80.

Glicerofosfatos compuestos, S. D., $ 0-11, mientras se venda de $ 1-01 a $ 1-10.

Gotas Coloniales, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Gonoxan, $ 0-07, mientras se venda de $ 0-61 a $ 0-70.

Grantillas, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Guayacosa, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Guderín, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Gotas Metarsol, $ 0-10, mientras se venda de $ 0-91 a $ 1.

Gotas Metarfer, $ 0-10, mientras se venda de $ 0-91 a $ 1.

Gránulos de Vals, $ 0-04, mientras se venda de $ 0-31 a $ 0-40.

Gotas Hemazone, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a $ 0-60.

Glóbulos Hemazone, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a $ 0-60.

Grageas Dibourg, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a $ 0-60.

Grageas de Hemoglobina, $ 0-10, mientras se venda de $ 0-91 a $ 1.

Gotas Ramy, $ 0-15, mientras se venda de $ 1-41 a $ 1-50.

Grageas Heguet, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Gog ting, $ 0-04, mientras se venda de $ 0-31 a $ 0-40.

Gosierina Dalox, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a $ 0-60.

Grageas de hierro Cognet, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Gotas Femina, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Gotas Anticotales, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Grageas de Gelinan, $ 0-21, mientras se venda de $ 2-01 a $ 2-10.

Gotas Santa Ana, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Hepalina, $ 0-04, mientras se venda de $ 0-31 a $ 0-40.

Homosan, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Hierro Girard, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Hormotona, de cincuenta tabletas, $ 0-09, mientras se venda de $ 0-81 a $ 0-90.

Histogeno, $ 0-14, mientras se venda de $ 1-31 a $ 1-40.

Iodurasa, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Iodirina, $ 0-19, mientras se venda de $ 1-81 a $ 1-90.

Iodotirina, $ 0-09, mientras se venda de $ 0-81 a $ 0-90.

Iodocerol, $ 0-07, mientras se venda de $ 0-61 a $ 0-70.

Jarabe de Feliws, $ 0-14, mientras se venda de $ 1-31 a $ 1-40.

Jarabe Pantopón, $ 0-17, mientras se venda de $ 1-61 a $ 1-70.

Jarabe de Reuter, grande, $ 0-17, mientras se venda de $ 1-61 a $ 1-70.

Jarabe de Reuter, chico, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Jarabe de Ambrozoin, $ 0-17, mientras se venda de $ 1-61 a $ 1-70.

arabe de higos California, $ 0-11, mientras se da de $ 1-01 a $ 1-10.

arabe de rábano yodado Grimault, $ 0-17, mien- se venda de $ 1-61 a $ 1-70.

arabe de Hemoglobina Deschens, $ 0-17, mien- se venda de $ 1-61 a $ 1-70.

arabe Polibromurado, $ 0-19, mientras se ven- de $ 1-81 a $ 1-90.

arabe de Nurry, $ 0-17, mientras se venda de -61 a $ 1-70.

arabe Guillermont, $ 0-17, mientras se venda $ 1-61 a $ 1-70.

arabe Hemoglobina Río Guerrero, $ 0-14, mien- se venda de $ 1-31 a $ 1-40.

arabe Hipofosfito Grimault, $ 0-14, mientras venda de $ 1-31 a $ 1-40.

arabe Glicerofosfato Grimault, $ 0-14, mientras venda de $ 1-31 a $ 1-40.

arabe de Cerezas, $ 0-05, mientras se venda $ 0-41 a $ 0-50.

ubol, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a -20.

anol, $ 0-10, mientras se venda de $ 0-91 a .

arabe Antitísico, $ 0-08, mientras se venda de -71 a $ 0-80.

arabe Gualanday, $ 0-07, mientras se venda de 0-61 a $ 0-70.

arabe de las Alvarez, $ 0-09, mientras se ven- de $ 0-81 a $ 0-90.

arabe Wislow, $ 0-05, mientras se venda de -41 a $ 0-50.

arabe Easton, $ 0-06, mientras se venda de 0-51 a $ 0-60.

arabe Bautigny, $ 0-19, mientras se venda de 1-81 a $ 1-90.

arabe yodotánico, fosfatado arsenical, $ 0-17, entras se venda de $ 1-61 a $ 1-70.

arabe fénico de Vial, $ 0-12, mientras se ven- de $ 1-11 a $ 1-20.

arabe Blancard, $ 0-12, mientras se venda de 1-11 a $ 1-20.

Kipsol, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a -60.

Kinazine, $ 0-14, mientras se venda de $ 1-31 1-40.

Kitatos, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 $ 0-30.

Kólera, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a 0-50.

Lazoconfites, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 $ 0-30.

Lactovina, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 0-60.

Lactona, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 $ 1-20.

Lactobasilina, $ 0-14, mientras se venda de $ 1-31 1-40.

Lana Naséptica, $ 0-04, mientras se venda de 0-31 a $ 0-40.

Laxana, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a -50.

Laxosa, $ 0-10, mientras se venda de $ 0-91 a 1.

Linimento Jacobino, $ 0-05, mientras se venda $ 0-41 a $ 0-50.

Linimento Geneau, $ 0-19, mientras se venda de 1-81 a $ 1-90.

Linimento Verde, $ 0-03, mientras se venda de 0-21 a $ 0-30.

Lentol Litado, $ 0-04. mientras se venda de $ 0-31 $ 0-40.

Linimento Inglés, $ 0-05, mientras se venda de 0-41 a $ 0-50.

Mucol, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a 0-50.

Micolisina, $ 0-19, mientras se venda de $ 1-81 1-90.

Maravilla curativa, $ 0-06, mientras se venda $ 0-51 a $ 0-60.

Murine, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a 1-20.

Mercerina, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 $ 0-50.

Neurena, $ 0-17, mientras se venda de $ 1-61 $ 1-70.

Nervita, grande, $ 0-17, mientras se venda de 1-61 a $ 1-70.

Nervita, chico, $ 0-09. mientras se venda de 0-81 a $ 0-90.

Nervilina, grande, $ 0-10, mientras se venda de 0-91 a $ 1.

Nervilina, chico, $ 0-04, mientras se venda de 0-31 a $ 0-40.

Neurodos, $ 0-17. mientras se venda de $ 1-61 $ 1-70.

Noridol, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a 0-50.

Nucleol, $ 0-10, mientras se venda de $ 0-91 a 1.

Neurosina Prunier, $ 0-16, mientras se venda de 1-51 a $ 1-60.

Nurola, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a 0-50.

Obleas mágicas de Gesler, $ 0-01, mientras se nda de $ 0-01 a $ 0-10.

Oereina, $ 0-14, mientras se venda de $ 1-31 $ 1-40.

Obleas Stearns, $ 0-03, mientras se venda de 0-21 a $ 0-30.

Ozomulsión, $ 0-07, mientras se venda de $ 0-61 $ 0-70.

Omagil, $ 0-09, mientras se venda de $ 0-81 a 0-90.

Pageol, $ 0-14, mientras se venda de $ 1-31 a 1-40.

Pantopón Roche, $ 0-04, mientras se venda de 0-31 a $ 0-40.

Pastillas Adams, $ 0-03, mientras se venda de 0-21 a $ 0-30.

Pastillas Antiepilépticas Ochoa, $ 0-19, mientras se venda de $ 1-81 a $ 1-90.

Pastillas Beker, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Pastillas Electra, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Pastillas Ferrolin, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Pastillas Himrod, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Pastillas Johnson, $ 0-04, mientras se venda de $ 0-31 a $ 0-40.

Pastillas Pectolis, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Pastillas Oculina, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Pastillas Kemp, $ 0-04, mientras se venda de $ 0-31 a $ 0-40.

Pastillas Evans, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Pastillas Richards, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Pastillas Valda, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Pastillas Velcas, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Pastillas Vigorón, $ 0-04, mientras se venda de $ 0-31 a $ 0-40.

Pastillas Zed, $ 0-07, mientras se venda de $ 0-61 a $ 0-70.

Pastillas Mentimol, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Píldoras Anson, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Píldoras Andinas, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a $ 0-60.

Píldoras Antibiliosas, $ 0-01, mientras se venda de $ 0-01 a 0-10.

Píldoras Blancard, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a $ 0-60.

Píldoras Brandreth, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Píldoras Colombianas, $ 0-05. mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Píldoras Cauvín, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Píldoras Debouzy, $ 0-10, mientras se venda de $ 0-91 a $ 1.

Píldoras Doan, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Píldoras Roster, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Píldoras Hamilton, $ 0-04, mientras se venda de $ 0-31 a $ 0-40.

Píldoras Holloway, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a $ 0-60.

Píldoras Jaquequina, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Píldoras Jayne, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Píldoras Laverán, $ 0-04, mientras se venda de $ 0-31 a $ 0-40.

Píldoras Lovett, $ 0-05. mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Píldoras Metarfer, $ 0-10, mientras se venda de $ 0-91 a $ 1.

Píldoras Orientales, $ 0-19, mientras se venda de $ 1-81 a $ 1-90.

Píldoras Emperador, $ 0-03. mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Píldoras Tigris, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Píldoras Tocológicas, $ 0-04, mientras se venda de $ 0-31 a $ 0-40.

Píldoras Tropicales, $ 0-04, mientras se venda de $ 0-31 a $ 0-40.

Píldoras Tolimenses, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a $ 0-60.

Tutocito, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Píldoras Vitales, $ 0-01, mientras se venda de $ 0-01 a $ 0-10.

Píldoras Williams, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Píldoras Pinklets, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Píldoras Alofenas, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Píldoras Colelíticas, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Píldoras Guillie, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Píldoras Blaud, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Píldoras Irotónicas, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Píldoras Urisépticas, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a $ 0-60.

Píldoras Hall, $ 0-04, mientras se venda de $ 0-31 a $ 0-40.

Píldoras Treliyou, $ 0-21, mientras se venda de $ 2-01 a $ 2-10.

Píldoras Olimnic, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Píldoras Americanas, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Painkiller, $ 0-04, mientras se venda de $ 0-31 a $ 0-40.

Pamala, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a $ 0-60.

Polvos Maud, grandes, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a $ 0-60.

Polvos Maud, chicos, $ 0-04, mientras se venda de $ 0-31 a $ 0-40.

Pineracina, $ 0-17, mientras se venda de $ 1-61 a $ 1-70.

Placentodosa, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Polvos Coza, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Polvos Esco, $ 0-10, mientras se venda de $ 0-91 a $ 1.

Polvos Himrod, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Pomada Hanson, $ 0-01, mientras se venda de $ 0-01 a $ 0-10.

Pomada Maravillosa (Fuentes), $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Pomada Midy, $ 0-11, mientras se venda de $ 1-01 a $ 1-10.

Pomada Richelet, $ 0-11, mientras se venda de $ 1-01 a $ 1-10.

Proteol, $ 0-11, mientras se venda de $ 1-01 a $ 1-10.

Pulmocerum, $ 0-14, mientras se venda de $ 1-31 a $ 1-40.

Píldoras Trehyon, $ 0-21, mientras se venda de $ 2-01 a $ 2-10.

Papel Frinau, $ 0-14, mientras se venda de $ 1-31 a $ 1-40.

Pomada Eureka, $ 0-01, mientras se venda de $ 0-01 a $ 0-10.

Pomada Reivax, $ 0-01, mientras se venda de $ 0-01 a $ 0-10.

Pectorina Reivax, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a $ 0-60.

Purificador de la sangre, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Palatol, $ 0-17, mientras se venda de $ 1-61 a $ 1-70.

Pomada Yodez, $ 0-04, mientras se venda de $ 0-31 a $ 0-40.

Pegnina Roger, $ 0-14, mientras se venda de $ 1-31 a $ 1-40.

Quinina amoniacal, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Riodina, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Regil, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Rinosal, $ 0-09, mientras se venda de $ 0-81 a $ 0-90.

Sensapersa, $ 0-10, mientras se venda de $ 0-91 a $ 1.

Santal Monal, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Santalol Montagu, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Sanador, latas de media libra, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a $ 0-60.

Sanador, latas de una libra, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Sanador, latas de veinte gramos, $ 0-01, mientras se venda de $ 0-01 a $ 0-10.

Secretogen, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Solución Pauteauberge, $ 0-21, mientras se venda de $ 2-01 a $ 2-10.

Sales de Koch, $ 0-35, mientras se venda de $ 3-41 a $ 3-50.

Santilo Knoll, $ 0-10, mientras se venda de $ 0-91 a $ 1.

Sulfuril Monal, $ 0-11, mientras se venda de $ 1-01 a $ 1-10.

Sal de frutas Eno, $ 0-30, mientras se venda de $ 2-91 a $ 3.

Sal de frutas americanas, $ 0-07, mientras se venda de $ 0-61 a $ 0-70.

Solución de Bromo de Estroncio, $ 0-19, mientras se venda de $ 1-81 a $ 1-90.

Sanatogen, grande, $ 0-17, mientras se venda de $ 1-61 a $ 1-70.

Sanatogen, chico, $ 0-10, mientras se venda de $ 0-91 a $ 1.

Sigmarsol, $ 1-20, mientras se venda de $ 11-91 a $ 12.

Troziscos Zimol, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Tonikel, $ 0-19, mientras se venda de $ 1-81 a $ 1-90.

Tridigestina, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Estas tasas se modificarán si los precios que han servido de base para computarlas, sufrieren alteraciones.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, Pedro BLANCO S.

RESOLUCION por la cual se imponen unas multas.

Dirección General de la Contabilidad Nacional. Bogotá, 22 de enero de 1918.

Teniendo en cuenta:

1º Que de acuerdo con los artículos 408 y 412 del Decreto 1036 de 1904, todos los responsables del Erario deben remitir mensualmente a esta Dirección el cuadro sinóptico o resumen de las operaciones de sus oficinas, en los primeros diez días del mes siguiente a aquel a que se refieran.

2º Que el Decreto 814 de 1915, en su artículo 12, ordena a los mismos empleados enviar mensualmente, por telégrafo, dentro del mismo plazo, un dato pormenorizado sobre el producto bruto, en el mes anterior, de cada una de las rentas cuyo recaudo les esté señalado; y

3º Que algunos de tales empleados no han dado cumplimiento en varios meses a las citadas disposiciones, no obstante los repetidos telegramas y oficios en que se les ha excitado a hacerlo, esta Dirección, facultada por el artículo 434 del Código Fiscal y el 17 del Decreto citado últimamente,

RESUELVE:

1º Imponer una multa de cinco pesos ($ 5) a cada uno de los siguientes empleados de manejo, quienes la consignarán en la caja de sus respectivas oficinas: Administrador de Hacienda Nacional de la Comisaría de La Goajira, en septiembre, octubre y noviembre de 1917; Síndico de Lazaretos del Magdalena, en octubre y noviembre del

mismo año: Cónsules en Burdeos y El Havre, en septiembre y octubre últimos, por no haber enviado los cuadros sinópticos correspondientes a tales meses; Intendentes Fluviales de Cartagena y Tumaco y Administradores de Hacienda Nacional de Cartagena y Santa Marta, por no haber suministrado el dato referente al producto de las rentas en el mes de diciembre próximo pasado, y haberlo hecho con demasiado retardo en los meses anteriores.

2º Conminar a todos los empleados señalados en el numeral anterior con una multa de diez pesos ($ 10), para el caso en que no envíen en oportunidad a este Despacho los documentos que les correspondan o los datos que deban suministrar mensualmente; y

3º Comunicar esta Resolución a los multados, al Ministerio de Obras Públicas y a la Corte de Cuentas, y publicarla en el *Diario Oficial*.

El Director General de la Contabilidad,

José J. Licrano

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 19 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 209,333 44

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad 5,305 ..

De la misma, consignó el Banco de Colombia para los señores Alzamora, Palacio & Compañía 873 93

De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy 123 52

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para los mismos . . . . . . 5,000 ..

De la misma, en dos recibos de la señora Ana R. de Velilla . . . . . . 200 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá 5,944 39

De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional . . 7,160 ..

De la Aduana de Cúcuta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad . . . . 2,740 ..

De la Aduana de Santa Marta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar . . 1,500 ..

Registro de marcas

Consignó el señor F. A. Mejía, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . 15 ..

Depósitos

Descontado por embargos judiciales 62 66

Suma . . . . $ 238,257 94

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagado por sueldos . . . . . $ 100 ..

Ministerio de Hacienda

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 216, a favor de los señores Francisco Cabo & Compañía, por devolución de derechos de importación . . . . $ 31 80

Número 217, a favor de los mismos, por igual motivo 13 80

Número 249, a favor del Banco de Colombia, por igual motivo . . . . 873 93 — 919 53

Ministerio de Guerra

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1312, a favor del señor Marco A. Pedraza, valor de cien pares de botines para el Ejército . . . . . . $ 380 ..

Número 1565, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de completo de hospitalidades de individuos del Ejército en diciembre último 186 40

Número 1466, a favor de la señora Ana Rosa de Galvis, valor de doscientos vestidos interiores . . . . 240 .. — 806 40

Ministerio de Instrucción Pública

Pagado por sueldos . . . . . . $ 60 ..

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1269, a favor del señor Sergio Ruiz, valor de gastos de construcción y reparación de edificios nacionales de la capital. $ 1,488 49

Número 1313, a favor del señor Federico Cortés, valor de composición de muebles pertenecien-

Pasan . . . $ 1,488 49 — 1,885 93

Vienen . . . $ 1,488 49 — 1,885 93

tes al Consejo de Estado . . . . 12 ..

Número 1164, a favor de Hijos de Leopoldo Pombo, valor de cuarenta docenas de jabones para oficinas . . . 80 ..

Número 1209, a favor de los mismos, valor de veinticuatro docenas de jabón . . . . 48 ..

Número 1216, a favor del señor Enrique López, valor de trabajos hechos en muebles . . 10 ..

Número 1286, a favor del señor F. García, valor de un tubo y doce mechas para lámpara 90

Número 1309, a favor del señor Ismael González, valor de empastada de nueve libros . . . . 4 50 — 1,643 89

Ministerio del Tesoro

Pagado por sueldos. $ 2,092 40

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales de Tesorería . . 1 78 — 2,094 18

Depósitos

Pagado por embargos judiciales. $ 46 66

Remesas

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar . . . . . $ 1,000 ..

A la misma, por igual conducto . . . . 4,305 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, en dos recibos de la señora Ana R. de Velilla, los cuales fueron pagados por el Administrador de Hacienda Nacional de Medellín . 200 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Aduana de la misma ciudad . . . . 2,740 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana del mismo lugar . . . . 1,500 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Neiva. Número 279, a favor de los señores Pedro A. López & Compañía . . . . 220 ..

Arauca. Número 757, a favor del señor F. Beniucore . . . . 20 ..

Pasto. Número 158, a favor de los señores Pedro A. López & Compañía . . . . 4,000 ..

Pasto. Número 159, a favor del señor A. Santander . . . . 30 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:

Número 1, a favor del señor Aurelio Gutiérrez 120 ..

Número 836, a favor del señor Víctor M. Salazar . . . . 500 ..

Número 837, a favor de la señora Celia de Callejas 77 50

Número 867, a favor del señor Francisco M. Quintana . . . . 264 ..

Número 868, a favor del señor Víctor M. Salazar . . . . 400 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:

Número 85, a favor del señor Cosme Meneses . . . . 150 ..

Número 100, a favor del Reverendo Padre M. Buger 690 80

Número 307, a favor del señor Cerbeleón Mendoza . . . . 650 .. — 16,867 30

Suma . . . . $ 22,537 96

RESUMEN

Débito . . . .$ 238,257 94
Crédito 22,537 96

Saldo . . . . $ 215,719 98

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . $ 326 89
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) 295 52
En oro colombiano . . . . 632 ..
En vales del Tesoro 917 76
En bonos de deuda interna . . . 137 17
En vales de extranjeros 696 95
En documentos 211,763 66
En moneda corriente . . . . . . 950 ..

Suma igual . . . . . $ 215,719 98

Vales del Tesoro

(Cuenta de emisión)

Ministerio del Tesoro

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 328, a favor de los Hospitales de Cúcuta, Pamplona y otros, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el primer semestre de 1917 (dinero, $ 0-24).$ 1,134 ..

Número 408, a favor de las iglesias de la Arquidiócesis de Cartagena, valor de iguales intereses al 4½ por 100 (en dinero, $ 0-06) .. 1,440 ..

Número 477, a favor del señor Agapito Gómez, apoderado, valor de iguales intereses, al 3 por 100 (en dinero, $ 0-88) 80 ..

Número 312, a favor de la Casa de Educación de San José de Cúcuta, valor de iguales intereses, al 10 por 100 (en dinero, $ 0-60) . . . . 352 .. — 3,006 ..

Suma . . . . $ 3,006 ..

Existencia anterior en caja . . $ 245,880 ..
Recibidos de la Sección de Crédito Público . . . . 20,000 ..

Suma . . . . $ 265,880 ..
Pagos hechos hoy . . . . 3,006 ..

Saldo en caja . . . . $ 262,874 ..

Se han emitido hasta hoy . . $ 171,626 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Howard Bro's Chemical Co., domiciliada en Búffalo, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Pastillas Laxantes Lombricidas del doctor Pettit**, que dicha Sociedad usa para distinguir esta droga o medicina para niños y adultos, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva medicina o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.



"MÁSQUENSE COMO DULCE"
PASTILLAS LAXANTES LOMBRICIDAS
DEL DOCTOR PETTIT
para Niños y Adultos
Howard Bros. Chemical Co.
Buffalo, N.Y., E.U.A.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3123, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo ordenado por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 8 de enero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 10 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alain Lemos

(17)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, sabado 26 de enero de 1918 — Número 16302

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

CONTRATO NUMERO 1433

Los suscritos, a saber: Manuel J. Restrepo C., Prefecto de la Provincia del Darién, debidamente autorizado por el señor Administrador de Correos Nacionales según oficio número 931, de fecha 12 de julio último, por una parte, que en adelante se denominará *el Gobierno*, y Juan Gómez P., mayor de edad y vecino de este Distrito, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de Acandí a Sautatá, incluyendo la correspondencia y encomiendas de las oficinas postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Administración de Correos Nacionales.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores en el mismo estado y monedas en que las haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del Interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Administración de Correos Nacionales, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabando, contenidas en el Código Postal.

n) A pagar una multa de veinte pesos ($ 20) oro si no cumple este contrato o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Administración General de Correos Nacionales, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *e*), *f*), *g*), *h*), *i*), *m*), en el momento en que se le notifique, personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salario, o al cobrar éstas.

El Gobierno se obliga:

Primero. A pagar al Contratista la suma de treinta pesos ($ 30) oro por cada mes de servicio, a razón de un viaje redondo quincenal, sin limitación de peso.

Segundo. A verificar el pago de la conducción de este correo, o sea del cumplimiento de este contrato, en la ciudad de Cartagena, previas las formalidades correspondientes. La duración de este contrato será de un año, contado desde el día primero de febrero del presente año.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Julio Parra, mayor de edad y vecino de este lugar, quien renuncia al beneficio de excusión y se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general y también firma el presente documento, por ante testigos, haciendo constar lo siguiente:

Que serán motivos de caducidad del presente contrato la muerte del Contratista, si ella deba producir tal caducidad, conforme al Código Civil, y la quiebra del Contratista, judicialmente declarada; que para su validez requiere la aprobación del señor Administrador General de Correos Nacionales y del señor Ministro de Gobierno; que la vía por donde ha de conducir el correo es la terrestre, pasando por Titumate y Unguía; que el tiempo que debe emplearse no será mayor del de seis días, para ida y regreso; que en el caso de que al llegar a Sautatá se tenga noticia en tal punto de que el correo, o sea el buque que lo conduce de Quibdó a Cartagena, y viceversa, está para llegar, el Contratista está obligado a que el conductor espere hasta tres días en el citado lugar; y que, en caso de demora en el tránsito, por fuerza mayor o caso fortuito, debe el correísta proveerse de un certificado del Inspector de Policía respectivo, en que conste la causa de la demora, para poder ser exonerado de la multa por demora que pudiera caberle.

Se advierte además que el correo será despachado de este lugar del primero al cinco y del quince al veinte de cada mes, a juicio del Administrador Subalterno de Correos, de acuerdo con la Prefectura de la Provincia.

Acandí, febrero primero de mil novecientos diez y siete.

El Prefecto Provincial, *M. J. Restrepo C.*—El Contratista, *J. E. Gómez P.*—El Fiador, *Julio Parra*—Testigo, *J. Justar*—Testigo, *J. J. Zapateiro*

—

Acandí, julio quince de mil novecientos diez y siete

Se adiciona el presente contrato en el sentido de que las fechas de las salidas de este lugar serán fijas, es decir, que en vez de ser del primero al cinco de cada mes y del quince al veinte, deben ser el cinco y veinte de cada mes, a las ocho del día.

En estos términos queda valiendo en lo futuro este contrato.

Esta reforma ha sido ordenada por la Administración General de Correos Nacionales.

El Contratista, *J. E. Gómez P.*—El Fiador, *Julio Parra*—El Prefecto, *M. J. Restrepo C.*

—

Enero 8 de 1918.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 9 de enero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 12 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

EDICTO

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1917

Ministerio de Hacienda—Sección 1ª—Bogotá, diciembre 14 de 1917.

Por medio de apoderado, los señores Urbano Pumarejo, Luis María Ibáñez, etc., empleados de la Aduana de Barranquilla durante el año de 1911, solicitan el reconocimiento y pago del 10 por 100 de su respectivas asignaciones mensuales, por considerar ellos que el Decreto ejecutivo número 1144 de 1910, dictado en ejecución del artículo 5º de la Ley 85 del mismo año, les rebajó ilegalmente sus sueldos en un 30 por 100, habiendo debido limitarse la rebaja a un 20 por 100, que fue la que autorizó la Ley citada para los sueldos que no excedieran de $ 250 mensuales.

Comparados los sueldos fijos que el Decreto 1144 de 1910 señaló a los empleados de la Aduana de Barranquilla, con los que éstos tenían asignados entonces, se ve que la rebaja se hizo dentro del límite que fijó la Ley. Así lo reconocen los peticionarios cuando citan como ejemplo el sueldo de los Fieles de Balanza, que era de $ 60, y quedó reducido, con el descuento del 20 por 100, a $ 48. El reclamo se refiere al sueldo eventual, que según el mencionado Decreto no debía exceder del 75 por 100 del sueldo fijo, y que según los reclamantes debió conservarse en la misma proporción del 100 por 100.

Para llegar a la conclusión de que el Ministerio se excedió en la rebaja autorizada, los reclamantes hacen, como ejemplo, el siguiente cálculo:

Sueldo fijo de un Fiel de Balanza $	60	
Sueldo eventual	60	120
Rebaja decretada:		
Sueldo fijo . . . . $	48	
75 por 100 de sueldo eventual . .	36	84
Diferencia que equivale al 30 por 100 de $ 120 . . . . $		36

Presentado así el cómputo, parece que el Ministerio decretó una rebaja mayor que aquella para que estaba autorizado. Debe considerarse, sin embargo, que el Gobierno hizo uso, al dictar el Decreto 1144 de 1910, de autorizaciones distintas, perfectamente definidas. Es la primera, la que le confirió la Ley 85 de 1910, en virtud de la cual rebajó los sueldos fijos de los empleados en referencia, según la cuantía de aquéllos. Es la segunda, la facultad de carácter permanente que le confirió el artículo 27 del Código Fiscal de 1873, vigente en 1910, para disminuír los sueldos eventuales dentro de cada vigencia, aun después de fijadas las proporciones en el Presupuesto.

Por otra parte, aun admitiendo que el reclamo esté fundado, el Ministerio carece de facultad legal para ordenar la devolución, puesto que el Decreto cuya legalidad se niega, surtió ya todos sus efectos y se refiere a una vigencia que está cerrada, sin observaciones por el Congreso a la cuenta de ordenaciones del Ministerio. Quédales a los interesados, como único recurso, intentar formal demanda contra la Nación para que se le condene a pagar la diferencia de sueldo a que ellos crean tener derecho, o solicitar del Congreso el reconocimiento de la acreencia.

Por lo expuesto SE RESUELVE:

No se accede a lo solicitado.

Notifíquese.

El Ministro, TOMÁS SURÍ SALCEDO

MINISTERIO DE GUERRA

RESOLUCION número 1 de 1918 (enero 23), por la cual se reconoce el aumento del 15 por 100 para gastos de alimentación, peluquería y lavado de la tropa que hace la guarnición de Cúcuta.

El Ministro de Guerra, vista la autorización que le confiere el inciso *b*) del artículo 1º del Decreto 386 de 1917, en desarrollo del parágrafo 1º del artículo 4º de la Ley 47 de 1916, y teniendo en cuenta que el Comandante de la guarnición de Cúcuta ha comprobado de manera satisfactoria, con certificados del comercio de esta ciudad, ratificados ante el Prefecto de la Provincia, que es insuficiente la partida de siete pesos ($ 7) asignada al personal de tropa para los gastos de alimentación, lavado y peluquería, porque los artículos de consumo que se expenden en dicha plaza exceden del valor corriente de otros lugares, siendo por lo tanto más caros que en las demás plazas del Departamento, y que, a pesar del manejo inteligente y escrupuloso de la partida asignada para los gastos mencionados, se produciría irremisiblemente déficit en la Contaduría por las causas anotadas, si no se decreta el aumento, SE RESUELVE:

Autorízase al Contador del Regimiento *Santander* para que, por medio de libranza especial, gire todos los meses, a contar del 15 del presente, para la guarnición de Cúcuta y mientras haya guarnición en esta plaza, el quince por ciento (15 por 100) sobre el valor total de la partida asignada para los gastos de alimentación al personal de tropa.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO número 2005 de 1917 (diciembre 4), por el cual se reducen unos auxilios o subvenciones y se suspenden otros.

El Presidente de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el ordinal 2º del artículo 1º de la Ley 51 del año en curso, redúcense, a partir del presente mes, en un cincuenta por ciento las subvenciones o auxilios decretados por leyes vigentes, que figuran en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública, a favor de Institutos o establecimientos oficiales, exceptuando los de beneficencia que tengan tal carácter; pero respecto de los establecimientos públicos de educación de las capitales de los Departamentos, la reducción se limitará al veinticinco por ciento.

Artículo 2º De conformidad con el ordinal 5º del artículo 1º de la Ley citada, suspéndese, a partir del presente mes, el pago de todo auxilio de los que figuran en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública, ordenado por ley o decreto en favor de institutos o establecimientos que no tengan carácter oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Instrucción Pública, encargado del Despacho, RAFAEL CARDENAS PIÑEROS.

RESOLUCION número 4 de 1918 (enero 21), por la cual se concede a un Inspector y Profesor de la Escuela Nacional de Comercio licencia para separarse de sus cargos.

El Secretario del Ministerio de Instrucción Pública, encargado del Despacho, en uso de sus atribuciones, y vista la solicitud elevada al Ministerio por el señor don Vicente Hernández y Pérez, Inspector y Profesor de la Escuela Nacional de Comercio, para que se le conceda una licencia para separarse de sus puestos, por motivo de enfermedad, RESUELVE:

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 4ª de 1913, sobre régimen político y municipal, concédese al señor don Vicente Hernández y Pérez licencia para separarse de los cargos de Inspector y Profesor de la Escuela Nacional de Comercio, por el término de sesenta días, que comenzará a contarse desde el 1º de febrero próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de enero de 1918.

El Secretario, encargado del Despacho,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS

MINISTERIO DEL TESORO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 21 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		215.719 93
Remesas		
De la Aduana de Barranquila, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	2,929 35	
En vales del Tesoro.	6 50	2.935 85
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras . . . . . . $		268 62
Pasan . . . . $		218,924 45
Vienen . . . . $		218,924 45
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia por cuenta de B. Dugand e Hijo . . .		5,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en un recibo del Juez 1º Municipal de esa ciudad		5 ..
Patentes de invención		
Pagó el señor D. Chaparro Bernal, por completo de los derechos de una patente		9 80
Ingresos varios		
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		2 13
Depósitos		
Descontado por embargos judiciales		139 75
Suma . . . . $		224,081 18

CREDITO

Ministerio de Gobierno		
Pagado por sueldos . . . . . . $		1,129 65
Ministerio de Instrucción Pública		
Pagada la orden número 1470, valor de pensión alimenticia como Celadora de la Escuela Normal de Institutoras en noviembre último . . .		12 ..
Ministerio del Tesoro		
Pagado por sueldos		455 10
Remesas		
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 314, a favor del señor A. M. Serrano . . . . $	1,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor del giro número 80, a favor del Banco de Bogotá . . .	375 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 460, a favor del señor Cerbeleón Mendoza	460 ..	
Número 299, a favor del mismo	150 ..	
Número 303, a favor del mismo	270 ..	2,255 ..
Avances		
Pagado por la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, al Juez 1º Municipal . . . . $		5 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales de Tesorería . .		. . . 40
Suma . . . . $		3,857 15

RESUMEN

Débito . . . . $	224,081 18
Crédito	3,857 15
Saldo . . . . $	220,224 03

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) . . . . $	295 52
Saldo en el Banco de Bogotá . .	326 89
En oro colombiano	632 ..
En vales del Tesoro	924 26
En bonos de deuda interna . . .	137 17
En vales de extranjeros	696 95
En documentos	215,452 13
En moneda corriente	1,759 08
Suma igual . . . . $	220.224 03

Vales del Tesoro

(Cuenta de emisión)

Ministerio de Instrucción Pública

Pagada la orden número 1195, a favor del Hermano Germán, valor de libros para premios de las Escuelas Normales (en dinero, $ 0-40) . . . . $	48 ..
Existencia anterior en caja . . $	272,874 ..
Emitidos hoy	48 ..
Saldo en caja . . . $	272,826 ..
Se han emitido hasta esta fecha.$	171,674 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y domiciliado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado de la Sociedad Nordyke & Marmon Company, domiciliada en Indianápolis, Estado de Indiana, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus automóviles, partes, accesorios, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a esta solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3121, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.



Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 7 de enero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 7 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m..

Alaín Lemos

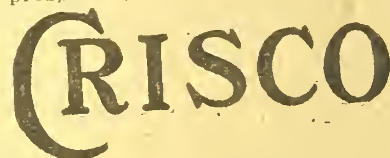
(16)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

—

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Procter and Gamble Company, domiciliada en Cincinnati, Condado de Hamilton, Estado de Ohio, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Crisco**, que dicha Sociedad usa para distinguir su producción de manteca cocida **(Cook-Ing Fat)**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre los respectivos productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.



En nueve fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3130, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 11 de enero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 11 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(18)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

—

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Luis Manuel Hernández Blanco tengo el honor de dirigirme a usted para solicitar del Gobierno de Colombia, en conformidad con la Ley 35 de 1869, la 49 de 1911 y demás Decretos y Resoluciones que rigen sobre la materia, patente de privilegio por el término de veinte (20) años para el útil y práctico procedimiento de mi invención denominado **Mejoras en la fabricación de toda clase de tintas para las artes gráficas.**

Dicha patente debe expedirse a nombre y a favor de Luis Manuel Hernández Blanco, ciudadano colombiano, domiciliado en esta ciudad.

Acompaño al presente memorial la exposición del procedimiento que he inventado para la fabricación de las tintas mencionadas, y el recibo expedido por la Tesorería General de la República por la suma de veinte centavos ($ 0-20) moneda corriente, a cuenta del derecho de patente de privilegio que solicito para la fabricación, uso, cesión,

venta y explotación privilegiada de los artículos dichos.

Bogotá, enero 16 de 1918.

Señor Ministro:

Luis Manuel Hernández Blanc

(20)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Luis Manuel Hernández Blanco tengo el honor de dirigirme a usted para solicitar del Gobierno de Colombia, en conformidad con la Ley 35 de 1869, la 49 de 1911 y demás Decretos y Resoluciones que rigen sobre la materia, patente de privilegio por el término de veinte (20) años para el útil y práctico procedimiento de mi invención denominado **Mejoras en la fabricación de cremas y betunes para toda clase de calzado.**

Dicha patente debe expedirse a nombre y a favor de Luis Manuel Hernández Blanco, ciudadano colombiano, domiciliado en esta ciudad.

Acompaño al presente memorial la exposición del procedimiento que he inventado para la fabricación de las mencionadas cremas y betunes, y el recibo expedido por la Tesorería General de la República por la suma de veinte centavos ($ 0-20) moneda corriente, a cuenta del derecho de patente de privilegio que solicito para la fabricación, uso, cesión, venta y explotación privilegiada de los artículos dichos.

Bogotá, enero 16 de 1918.

Señor Ministro:

Luis Manuel Hernández Blanco

(21)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SECCION 9ª

PARQUE NACIONAL DE CALI

Número 393—Bogotá, 15 de diciembre de 1917.

La observación hecha en la cuenta del Parque Nacional de Cali, por auto número 250, de 28 de septiembre de 1917, y correspondiente al mes de agosto del mismo año, fue contestada por el responsable, señor Rafael A. Sánchez, de manera satisfactoria, por lo cual se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Cali, correspondiente al mes de agosto de 1917, sin cargo alguno en contra de su responsable, señor Sánchez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

PARQUE NACIONAL DE MANIZALES

Número 394—Bogotá, 17 de diciembre de 1917.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Manizales, correspondiente al mes de noviembre de 1917, de la cual es responsable el señor Bernardo Hoyos B., se ha encontrado bien llevada y comprobada, por lo cual se resuelve fenecer provisionalmente la referida cuenta sin cargo alguno en contra del nombrado Guardaparque.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

PARQUE NACIONAL DE CARTAGENA

Número 395—Bogotá, 17 de diciembre de 1917.

Por cuanto se ha encontrado el comprobante a que se refiere el señor Marceliano Vélez F. al dar contestación al auto de observaciones número 291, dictado en la cuenta del Parque Nacional de Cartagena, de que él es responsable, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta del mencionado Parque, correspondiente al mes de septiembre de 1917, sin cargo alguno en contra del referido Guardaparque.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

SINDICATURA de Lazaretos del Atlántico.

Número 396—Bogotá, 21 de diciembre de 1917.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Atlántico, correspondiente al mes de octubre de 1917, de la cual es responsable el señor Manuel Alvarez G., se ha encontrado bien llevada y comprobada, por lo cual se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta referida sin cargo ni alcance alguno en contra de su responsable, señor Manuel Alvarez G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Regimiento *Girardot* número 8.

Número 398—Bogotá, 24 de diciembre de 1917.

El señor Jesús María Montoya, responsable de las cuentas de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de septiembre de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 399—Bogotá, 24 de diciembre de 1917.

El señor Jesús María Montoya, responsable de las cuentas de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de octubre de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Regimiento *Bolívar* número 1.

Número 400—Bogotá, 24 de diciembre de 1917.

El señor Julio Ospina, responsable de las cuentas de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1, no ha rendido a esta Corte la de su cargo, correspondiente al mes de junio de 1917.

Por lo tanto se le previene que ha incurrido en la sanción señalada por el artículo 340 del Código Fiscal, si no fueren satisfactorias las razones que dé para explicar la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, JEREMÍAS CARDENAS M.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SECCION 10ª

JUNTA DE CONVERSION

Número 124—Bogotá, 5 de diciembre de 1917.

La cuenta de la Junta de Conversión, correspondiente al mes de septiembre próximo pasado, de que son responsables los señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Aníbal Brito, como miembros de la Junta, y Enrique Chaves, como Secretario de ella, ha sido enviada oportunamente a la Corte.

De su examen aparece que las partidas han sido correctamente sentadas en el libro y que se hallan todas debidamente comprobadas; por tanto, para dar cumplimiento al artículo 349 del Código Fiscal, se fenece provisionalmente esta cuenta sin alcance ni multa a cargo de los responsables.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, A. DULCEY—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Número 125—Bogotá, 7 de diciembre de 1917.

De acuerdo con lo establecido por el Código Fiscal en su artículo 343, fue examinada debidamente la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de febrero del presente año, y de que es responsable el señor Pablo E. Murcia.

Del estudio de los elementos que constituyen esta cuenta, aparece que las operaciones han sido fielmente descritas y comprobadas. Nada hay pues que objetarle en cuanto al fondo mismo de ella; conviene, no obstante, exigir alguna mayor amplitud en la descripción de los artículos, especialmente en el libro de Caja, que en algunos casos llega a ser tan deficiente, que hace difícil la inteligencia y comprobación de las operaciones. Desde este punto de vista se llama la atención del señor Tenedor de Libros de la oficina hacia el modelo número 14 del Reglamento, a fin de que en lo sucesivo se corrija lo anotado, para mayor claridad y ahorro de tiempo en el estudio de la cuenta.

Así pues, declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de febrero de 1917, y de que es responsable el señor don Pablo E. Murcia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, A. DULCEY—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 126—Bogotá, diciembre 20 de 1917.

Del estudio practicado a la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de marzo del año en curso, aparece lo siguiente:

Fue presentada la cuenta dentro del término legal y con la debida documentación.

Los saldos que dieron origen al Balance de salida, con que se cerró la cuenta general en febrero, corresponden invertidos y exactos a los de las mismas cuentas en Balance de entrada, para abrir nuevamente las operaciones del año en el mes subsiguiente de acuerdo con la última división del período fiscal.

La existencia de Caja en 28 de febrero es la misma que aparece en 1º de marzo.

Falta un recibo por $ 0-04 en el comprobante número 38, para alcanzar el total que aparece imputado al capítulo 67. Debe remitirse.

No hay otra observación que hacer; por consiguiente fenécese provisionalmente la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de marzo de 1917, de que es responsable el señor Pablo E. Murcia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, A. DULCEY—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

JUNTA DE CONVERSION

Número 128—Bogotá, 24 de diciembre de 1917.

Del estudio verificado sobre la cuenta de la Junta de Conversión, correspondiente al mes de octubre del presente año, y de que son responsables los señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Aníbal Brito, como miembros de ella, y Enrique Chaves Lersundi, como Secretario, aparece lo siguiente:

La cuenta fue presentada en oportunidad.

Las partidas que figuran en el libro general de Cuenta y razón corresponden, en primer lugar, a los saldos procedentes del mes anterior, de acuerdo con el Balance, y además se encuentran, en lo relativo a las operaciones del mes, debidamente comprobadas y estampilladas.

Por tanto fenécese provisionalmente la cuenta de la Junta de Conversión, correspondiente al mes de octubre de 1917, sin cargo alguno contra los responsables, señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe, Aníbal Brito y Enrique Chaves Lersundi.

Cópiese notifíquese y publíquese.

El Magistrado, A. DULCEY—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

IMPRENTA NACIONAL

Número 357—Bogotá, noviembre 9 de 1917.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

El auto de la Sección 9ª, número 58, de 24 de marzo del presente año, que fenece definitivamente la cuenta general de 1912 de la Imprenta Nacional, con alcance de $ 2-65 y multa de $ 2 a cargo del responsable, señor José Joaquín Guerra, fue confirmado por la Sala en auto número 314, de 28 de septiembre pasado, que se notificó oportunamente a dicho señor, quien no interpuso apelación.

En tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código Fiscal, la Sala resuelve declarar ejecutoriada la providencia número 314 indicada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala, José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Regimiento *Junín* número 11.

Número 358—Bogotá, noviembre 9 de 1917.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez)

La cuenta general de la Habilitación del Regimiento *Junín* número 11, correspondiente al año de 1912, de que es responsable el señor Lisímaco Iragorri, fue fenecida definitivamente con alcance y multa por medio del auto número 397, de 31 de julio de 1917. Dicho auto ha venido en consulta a esta Superioridad, donde ha sido tramitado como es de rigor legal.

Examinados detenidamente los fundamentos del auto consultado, se ha venido en conocimiento de lo siguiente:

Las cuentas parciales están todas examinadas y fenecidas provisionalmente. El alcance por valor de $ 905-53 fue deducido en la cuenta parcial del mes de diciembre. En el mismo mes le fueron impuestas multas por valor de $ 44-65. En el mes de mayo le fue impuesta una multa por valor de $ 5. Los siete pesos de diferencia para completar el valor de las multas definitivamente impuestas, le fueron deducidos como multa por el retardo en la rendición de la cuenta general. Los autos parciales en que hay alcance o fueron impuestas las multas, están con la debida declaración de ejecutoria, y todos los autos notificados legalmente. Aunque la cuenta general no se glosó por el retardo, considera la Sala suficiente lo dicho en el auto de requerimiento número 193 de 1913, en que se enuncian los apremios a que haya lugar. Se anota como irregularidad, únicamente aceptable en vista del silencio del responsable, el hecho de que el auto de requerimiento citado no está firmado por el Secretario de la Corporación. Como la cuenta general está de acuerdo con las parciales, como no hay nada que objetar, y como por otra parte no se ha presentado descargo alguno o razones en contra del alcance o multas, es forzoso confirmar el auto consultado.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve confirmar en todas sus partes el auto materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G. *Belisario Ayala—José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M. Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADUANA NACIONAL DEL META

Número 359—Bogotá, noviembre 9 de 1917.

(Mgistrado ponente, Belisario Ayala).

Cumplida la tramitación ordenada por el artículo 371 del Código Fiscal, se procede a considerar el auto número 69, de la Sección 5ª, fechado el 18 de agosto último, consultado, que fenece de manera definitiva en primera instancia la cuenta general de

la Aduana del Meta (Orocué), correspondiente a los meses de enero y febrero del presente año, sin cargo alguno al responsable, señor Francisco Galindo.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas sin alcance ni multa, y la comparación de las copias del libro principal resultaron acordes con éste y no hubo observación alguna que hacer en su saldación y demás formalidades reglamentarias del caso.

En tal virtud, la Sala resuelve confirmar el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. José A. Villegas—Augusto Martínez—Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M. Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONTADURIA del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6.

Número 360—Bogotá, noviembre 9 de 1917.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta general de la Contaduría del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, correspondiente al año de 1915, de que es responsable el señor Carlos Acosta Salas, fue fenecida definitivamente con una multa de un peso ($ 1) por medio del auto número 12, de 23 de febrero del corriente año, el que, debidamente notificado por publicación en el *Diario Oficial*, ha subido a esta Superioridad en consulta. Se le ha dado al asunto la tramitación prescrita por el Código Fiscal para estos casos, y es llegado el caso de sentenciar en el fondo. Los fundamentos del auto consultado son perfectamente legales, pues las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente sin cargos, están de acuerdo con la general y ésta está bien llevada y comprobada, según los datos que suministra el expediente, los cuales son suficientes para fallar. No se glosó la cuenta por el retardo, pero en el auto de requerimiento se llamó la atención del responsable al artículo 340 del Código Fiscal, lo que es suficiente. No habiendo observación que hacer, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G. *Belisario Ayala—José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M. Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Batallón 4º de Infantería.

Número 361—Bogotá, noviembre 9 de 1917.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Para los efectos del artículo 370 del Código Fiscal fue remitido a esta Superioridad, por la Sección 7ª, que lo pronunció sin cargo ni multa contra el responsable, el auto número 306, de 9 de junio último, por el cual se fenece en forma definitiva la cuenta general de la Habilitación del Batallón 4º de Infantería, correspondiente al tercer trimestre de 1908.

Conforme a dicho fenecimiento, las mensuales de que se compone la examinada fueron objeto de la misma formalidad en los autos provisionales números 521 de 1908, 68 y 229 de 1909, sin declaración de alcance ni imposición de multa; y en cuanto al saldo que arrojó la de que se trata, hay constancia, según la providencia consultada, de que pasó a la Habilitación del Batallón 5º cuando, por reorganización, desapareció el 4º arriba citado.

Llenadas estas condiciones de la ley, y cumplidas en esta instancia las formalidades procedimentales que, al tenor de la misma, le son peculiares, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve confirmar en todas sus partes el fallo consultado, y por el cual, sin cargo ninguno contra el responsable, señor Fídolo González, se fenece definitivamente la cuenta general dicha al principio y las mensuales de julio a septiembre inclusive de 1908.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—Jeremías Cárdenas M.—Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Cauca.

Número 362—Bogotá, noviembre 9 de 1917.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez)

La cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de junio de 1916, de que es responsable el señor C. A. Cajiao Wallis, fue fenecida provisionalmente con alcance de $ 20-41 y multa de $ 1, y multa de $ 10 al señor Antonio Paredes, por auto 184, de 28 de mayo de 1917. Los dos individuos nombrados apelaron y la apelación les fue concedida. El recurso se ha tramitado en segunda instancia, como es de rigor legal. El alcance proviene de la falta del descuento del 5 por 100 en un sueldo de $ 1-57, y el resto por haber liquidado el sueldo de unos Guardianes a $ 15, debiendo haber sido, según el auto recurrido, a $ 10. La multa de un peso se refiere al retardo en la rendición de la cuenta. La de $ 10 se refiere a la circunstancia de no haber sido pasada la visita reglamentaria en la Administración por el recurrente, quien funcionaba como Gobernador en Popayán en la época respectiva.

Alega el responsable que la diferencia por el descuento del 5 por 100 fue consignada en la cuenta de abril de 1917, y efectivamente allí se encuentra el asiento del caso. No subsiste, pues, este alcance. La otra parte del alcance tampoco subsiste, pues el responsable pagó dos Guardianes a $ 15 en lugar de tres a $ 10, en virtud de decreto de la Dirección General de Prisiones, dictado en vista de facultad legal a ella conferida, sin que eso quiera decir que el Magistrado del conocimiento dejó de aplicar estrictamente la disposición legal, sólo que no conocía ni podía conocer el decreto del Director de Prisiones. Como respecto al retardo en la rendición de la cuenta no da razones el responsable, es fuerza confirmar la sanción por este motivo impuesta.

Alega el señor Paredes, en descargo de la omisión de la visita, el no haber sido solicitada y el atraso de la oficina del responsable. No son razones aceptables, porque precisamente por el atraso es necesaria la práctica de la visita para tratarse de remediar el mal, y el hecho de no solicitarla tampoco excusa, porque la obligación de visitar las oficinas de manejo no pende en la ley de la condición de que sea pedida. Si tal requisito se exigiera, poquísimas visitas se harían. Es, pues, el caso de confirmar la multa impuesta al Gobernador.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve levantar el alcance liquidado en el auto recurrido y confirmar las multas allí impuestas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas. Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero. Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.—Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 363—Bogotá, noviembre 9 de 1917.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de septiembre de 1916, de que es responsable el señor C. A. Cajiao Wallis, fue fenecida provisionalmente por medio del auto 187, de 28 de mayo de 1917, con alcance de $ 25-20 y multa de $ 4 al responsable, y multa de $ 10 al Gobernador de Popayán, señor Antonio Paredes, por no haber sido pasada la visita reglamentaria. Tanto el responsable como el señor Paredes apelaron del auto, y el recurso les fue concedido el 23 de julio de este año, por medio del auto 278. El asunto ha recibido en la segunda instancia la tramitación de rigor, y es llegado el caso de decidir en el fondo.

El alcance proviene de haber pagado sueldo a un Custodio de la Penitenciaría en septiembre, sin estar creado el empleo, $ 15-20; y por haber pagado de más a dos Guardianes de la Cárcel del Circuito en Silvia, $ 10. Contra el primer cargo no alega nada el responsable después de intentado el recurso, y, antes, apenas se limitó a decir que esperaba la decisión del señor Ministro de Gobierno a una reclamación o petición al respecto, lo que no es suficiente razón, y antes, por el contrario, da a entender que el sueldo se pagó sin basarse en disposición anterior, pues de existir ésta, no se habría ocurrido ante el Ministerio y además se habría citado la disposición. Contra el segundo cargo tampoco alega el responsable, pero en otros expedientes similares y en este mismo—pero antes de las diligencias de apelación—dice el responsable que la erogación se hizo en virtud de un decreto de la Dirección de Prisiones, dictado con facultad legal. Es evidente lo que dice el responsable, pues el Director de Prisiones estaba facultado, e hizo uso de la facultad para señalar dos Guardianes con $ 15 cada uno en vez de tres con $ 10 cada uno, lo que tiene como consecuencia la necesidad de levantar el alcance en esta parte, sin que quiera esto decir que estaba mal liquidado, pues el Magistrado del conocimiento no conocía ni podía conocer el decreto pertinente del Director, que no había sido comunicado ni estaba publicado.

La multa de $ 4 proviene: $ 1, por el retardo, y $ 3, por la falta de tres estampillas de diez centavos en recibos de pensiones. Nada se alega para justificar el retardo, en forma que es forzoso confirmar la multa. Tampoco se alega nada con relación a las estampillas, pero esa multa debe levantarse porque el Decreto 1122 de 1915 exime—sin excepción—del impuesto de timbre a todo lo que se refiere a cantidades menores de $ 10, y en este caso se trata de pensiones de $ 6.

Contra la multa de $ 10, por no haberse practicado la visita, se alega que la oficina del responsable estaba con retraso en las cuentas, y que la visita no fue solicitada. Ninguna de las dos razones es suficiente, pues bien al contrario, ellas son obligantes para que la fiscalización sea mayor por medio de las visitas. Si la Oficina estaba con retraso, de mayor provecho hubiera sido el que se hubiera practicado ella por el Gobernador, y por otro lado, no es condición para la práctica de la formalidad de que se trata, el que el responsable haga la solicitud. Hay, pues, necesidad de confirmar la multa.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve rebajar el alcance liquidado en el auto recurrido a la suma de quince pesos veinte centavos ($ 15-20).

Levantar la multa de $ 3, impuesta al responsable por asunto de estampillas; y

Confirmar la multa de $ 1, impuesta al responsable por el retardo en la rendición de la cuenta, y la de $ 10 impuesta al Gobernador, señor Antonio Paredes, por no haber practicado la visita reglamentaria en la oficina del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas. Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero. Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.—Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Batallón 18 de Infantería.

Número 364—Bogotá, noviembre 9 de 1917.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Ha sido sometido a consulta el auto de la Sección 7ª, número 528, de 18 de agosto último, que aprueba de manera definitiva, en primera instancia, la cuenta general de 1909 de la Habilitación del Batallón 18 de Infantería (correspondiente a los meses de octubre a diciembre), con multa de $ 1, por demora en su rendición, a cargo del responsable, señor Leopoldo Vera.

Se dio cumplimiento al procedimiento indicado en el artículo 371 del Código Fiscal, y no hay observación que hacer a la disposición consultada, por lo cual la Sala resuelve confirmar el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—Jeremías Cárdenas M.—Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Neiva.

Número 366—Bogotá, noviembre 9 de 1917.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, correspondiente al mes de octubre de 1912, de que es responsable el señor Miguel Cuéllar F., fue fenecida provisionalmente con multa de $ 10, por auto 40, de 20 de abril de 1917. Esta Superioridad conoció del expediente en virtud de apelación, y por auto 255, de 14 de agosto de 1917, rebajó la multa a la suma de $ 5. El auto 255 fue notificado al señor Procurador el 11 de septiembre próximo pasado, y al responsable, en Neiva, el 1º de octubre. No se interpuso recurso de ninguna naturaleza, ni en el acto de la notificación ni durante los tres días siguientes; por lo tanto, el auto está ejecutoriado por ministerio de la ley. Pero como el artículo 406 del Código Fiscal da a entender claramente que para que un auto con multa preste mérito ejecutivo se necesita que vaya al Juez de Ejecuciones acompañado del auto por el cual se declara ejecutoriado, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve declarar ejecutoriado el auto 255, dictado el 14 de agosto del corriente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero. Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.—Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AVISOS OFICIALES

EDICTO

República de Colombia—Poder Judicial — Juzgado 4º del Circuito en lo Criminal—Bogotá.

El Juez 4º del Circuito en lo Criminal de Bogotá por el presente emplaza a Nepomucena Pinilla para que en el término de tres días se presente a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de heridas; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario será perseguida por todas las autoridades, hasta obtener su captura.

Filiación: de unos veintisiete años de edad, natural de Zipaquirá, latonera y católica.

Para los efectos de los artículos 1771 y 1914 del Código Judicial se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy quince de diciembre de mil novecientos diez y siete, por el término de tres días hábiles.

El Juez, *Julio Fajardo*—El Secretario, *Antonio Contreras V.*

Es copia—Bogotá, enero veintidós de mil novecientos diez y ocho.

El Secretario, *Antonio Contreras V.*

LEYES DE 1916

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales pertenecientes al archivo del Congreso.

De venta en la Oficina de Expendio de la Imprenta Nacional, a razón de $ 1-50 el ejemplar en rústica.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, lunes 28 de enero de 1918 — Número 16303

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE GUERRA

MINISTERIO DEL TESORO

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORTE DE CUENTAS

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 139 de 1918 (23 de enero), por el cual se aprueba el que crea el Corregimiento de Cabuyare en la Comisaría Especial de Arauca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 41, de 28 de marzo de 1917, expedido por el señor Jefe Civil y Militar de Arauca y Los Llanos de Casanare, por el cual se crea el Corregimiento de Cabuyare, dentro del territorio del Municipio de Arauca, se fijan las atribuciones del Corregidor, se le señala la asignación y hace el nombramiento de tal empleado

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 140 de 1918 (23 de enero), por el cual se aprueba el expedido bajo el número 1, de 7 de enero del corriente año, por el Intendente Nacional del Meta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Apruébase sin modificaciones el Decreto número 1, de 7 de enero de este año, expedido por el señor Intendente Nacional del Meta, por el cual se traslada la cantidad de $ 230 del artículo 6º, capítulo III, del Decreto número 14, de 1º de marzo de 1917, sobre presupuesto de gastos de la actual vigencia, al artículo 12 del capítulo IV del mismo presupuesto, para atender a las reparaciones de la casa de la Intendencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 142 de 1918 (23 de enero), por el cual se adiciona el marcado con el número 59, de 11 de enero de 1918, reglamentario de algunas disposiciones de la Ley 85 de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, visto el artículo 307 de la Ley 85 de 1916, decreta:

Artículo 1º En la capital de cada Departamento habrá en el Consejo Electoral una arca triclave, destinada a depositar en ella los pliegos relativos a las elecciones para Presidente de la República. Una de las llaves será manejada por el Presidente del Consejo Electoral, otra por uno de los miembros del mismo, y otra por el Gobernador.

Son aplicables al depósito y conservación de tales pliegos las disposiciones del artículo 133 de la Ley 85 de 1916. Una vez verificado el depósito, el arca será cerrada por los claveros.

Artículo 2º Cuando alguno de los claveros haya sido citado para abrir el arca y no concurra, habiendo mayoría de los miembros del Consejo podrá abrirse en cualquier forma, y para evitar nuevas resistencias, dicha mayoría podrá colocar la llave o llaves en manos de otros de sus miembros o de ciudadanos particulares de reconocida honorabilidad, elegidos por mayoría absoluta de los votos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 144 de 1918 (enero 23), por el cual se aprueba el número 59, de 26 de diciembre, expedido por el Intendente Nacional del Chocó, sobre distribución de una suma.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 59, de 26 de diciembre de 1917, expedido por el Intendente Nacional del Chocó, sobre distribución de una suma, que dice:

"DECRETO número 59 de 1917 (diciembre 26), por el cual se hace una distribución.

"El Intendente Nacional del Chocó, en uso de sus facultades legales y lo dispuesto en el Decreto número 12 de 1917, de la Intendencia, DECRETA:

"Artículo 1º Distribúyase el superávit del Presupuesto de la Intendencia de la vigencia en curso, de la siguiente manera:

"1. Para gastos electorales en las elecciones de Concejeros Municipales y Presidente de la República	$	200
"2. Para compra de papel, tinta, tipos y demás útiles necesarios para el buen servicio de la imprenta		591
"3. Para raciones de presos y detenidos en las Cárceles de Quibdó, Istmina y Nóvita		300
"4. Para conducción de sindicados y reos, arrendamientos de canoas, etc.		1,000
"5. Para viáticos del Administrador General del Tesoro, en la visita a la Provincia del San Juan		200
"6. Para asfalto de las calles de Quibdó		200
"7. Auxilio al Municipio de Quibdó para la compra de una bomba para incendio .		400
Pasan.	$	2,891
Vienen	$	2.891
"8. Para el pago del sueldo de la Directora de la Escuela Rural Alternada de los indios del Tolo, en ocho meses, a cincuenta pesos ($ 50) oro mensuales		400
"9. Para viáticos del Director de Instrucción Pública de la Intendencia en la visita a la tribu de los Cunas		50
"10. Para viáticos del Director de Escuela nombrado al Congreso Pedagógico que se reunirá en Bogotá		150
"11. Para fomentar la colonización de los indios del Alto Andágueda.		300
"12. Para pagar el auxilio para la construcción del Cementerio de Istmina . . .		100
"13. Para conducción y alimentación de locos pobres del Chocó al Asilo de Medellín		150
"14. Para instrumentos de la Banda de Música de la Intendencia		250
"15. Para gastos imprevistos		500
"16. Para pago de excedencia telegráfica		50
"17. Para gastos de representación del Delegado por la Intendencia a la Junta de Mejoras Públicas de Bogotá		150
"18. Para la terminación del camino de herradura entre El Carmen y Quibdó . .		7.000
"19. Para la terminación del camino de herradura entre Tadó y Guarató		2.000
"Suma	$	14.000

"Artículo 2º Queda derogado cualquier otro Decreto en contrario.

"Consúltese, y si fuere aprobado, publíquese en la gaceta de la Intendencia.

"Dado en Quibdó a veintiséis de diciembre de mil novecientos diez y siete.

"A. M. VACA—El Secretario General, *Abraham Ayala A.*"

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 152 de 1918 (24 de enero), aprobatorio de otro, sobre policía local, procedente de la Gobernación de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia DECRETA:

Apruébase el Decreto número 12, de fecha 22 del presente mes, sobre policía local, expedido por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 153 de 1918 (24 de enero), que da una autorización á un Mensajero de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Autorízase al señor Francisco Tobar M., Mensajero de Correos de la línea del Atlántico, para comisionar al señor Carlos Quijano a fin de que verifique en su lugar y bajo la responsabilidad del señor Tobar M. el próximo viaje que debe emprenderse el veintiocho del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 159 de 1918 (enero 25), por el cual se confiere una autorización al Administrador General de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Administrador General de Correos para movilizar los correos por medio de conductores accidentales, cuando los Contratistas suspendan el servicio de conducción por haber caducado los contratos y las licitaciones para celebrar otros no hayan producido sus efectos legales. Esta autorización durará mientras se verifican nuevas licitaciones o se celebren contratos directos, de acuerdo con el inciso c) del artículo 27 del Código Fiscal.

Artículo 2º Las cuentas de cobro que los conductores accidentales presenten para el pago de sus servicios, no podrán exceder de las sumas que del Tesoro se han venido pagando a los Contratistas en el trayecto de vía respectivo.

Artículo 3º Las cuentas de que trata el artículo anterior no se reconocerán sino en virtud del pasaporte cumplido y se presentarán después de cada viaje.

Artículo 4º Los conductores de que trata el artículo 1º del presente Decreto se nombrarán por el Administrador General o por los Administradores de Correos a quien él les delegue la facultad en casos de urgencia.

Artículo 5º Cuando el servicio de conducción de correos se preste en la forma prevista en los artículos anteriores, los recomendados y valores no se despacharán sino por los correos de encomiendas.

Artículo 6º Los conductores de los correos de encomiendas darán caución a satisfacción del Administrador General o de los subalternos del Ramo a quien el Administrador General delegue la facultad.

Dado en Bogotá a 25 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 21 de 1918 (enero 19), por la cual se declara de propiedad del Erario Público un depósito.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Ministro de Gobierno CONSIDERANDO:

1º Que el día 7 del presente mes fue adjudicado en licitación pública por el señor Gobernador del Departamento del Cauca el remate para la conducción de los correos de la línea directa del Sur, segunda sección, de Popayán a Ipiales, al señor Carlos N. Simmonds, apoderado del señor Heriberto Ortega, vecino de Ipiales; y

2º Que el señor Gobernador citado ha dirigido al señor Administrador General de Correos un telegrama que a la letra dice:

"Gobernación—Popayán, 15 de enero de 1918.

"Director General Correos—Bogotá.

"Apoderado señor Heriberto Ortega, rematador línea correos Popayán a Ipiales, en memorial de hoy dice desiste firmar contrato por creerlo ruinoso para él, y confórmase perder depósito doscientos pesos ($ 200).

Julio Caicedo."

RESUELVE:

De conformidad con la cláusula *g*) del artículo 21 del Código Fiscal y de la advertencia 5ª del pliego de cargos correspondiente declárase de propiedad del Erario Público el depósito de doscientos pesos ($ 200) que el señor Heriberto Ortega consignó en la Administración Principal de Popayán, para tener derecho a entrar en la licitación.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a diez y nueve de enero de mil novecientos diez y ocho.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 22 de 1918 (19 de enero), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de un valor.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

La Administradora de Correos de Envigado avisó a la Administración General de Correos que el 26 de mayo último había despachado un valor por cinco pesos ($ 5), que remitía la señora Adelaida Correa al señor Ramón Correa, de esta capital. El mencionado valor no llegó a su destino, según lo informa el Jefe del Departamento de Encomiendas del Interior.

De las investigaciones practicadas aparece que el valor fue recibido en Itagüí por la Administradora de Correos, señora Paulina Vélez de Correa, quien no le dio el curso correspondiente, y a pesar de haber ofrecido reponerlo, aún no lo ha verificado.

Por tanto SE RESUELVE:

Declárase a la señora Paulina Vélez de Correa, ex-Administradora de Correos de Itagüí, responsable de la pérdida del valor de cinco pesos ($ 5), remitido de Envigado por la señora Adelaida Correa para el señor Ramón Correa, de Bogotá.

La Administración General de Correos pagará al destinatario el monto de la suma extraviada, y exigirá del responsable el reintegro al Tesoro Nacional, ocho días después de ejecutoriada esta Resolución.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

INFORME DEL GOBERNADOR DEL ATLANTICO sobre la huelga de obreros verificada en Barranquilla.

Barranquilla, 10 de enero de 1918.

Señor Ministro de Gobierno—Bogotá.

Los caracteres excepcionales que revistió la huelga verificada en esta ciudad en los últimos días, y la resonancia que ha tenido en todo el país, me inducen a enviar a Su Señoría el presente informe pormenorizado de los sucesos.

En las primeras horas del día 31 del mes próximo pasado, los braceros de la Aduana y de las Compañías de vapores se declararon en huelga, impidiendo además que trabajaran los que querían hacerlo. Inmediatamente y en unión de la Policía se trasladó con dos piquetes a aquellos lugares a restablecer el orden. Los trabajos continuaron sin interrupción, y a las 11 y 30 a. m. se retiró la Policía, dejando todo tranquilo. Poco después avisaron de la Oficina del Ferrocarril al mismo Comandante que los trabajadores de esa empresa habían entrado en la huelga y se preparaban para impedir la salida del tren de la 1 p. m.

Cuando la escolta que se envió sin demora a proteger la salida del tren, llegó a la estación, ya los huelguistas habían desprendido un riel en el punto denominado *Vuelta de Santa Ana*. El Comandante, General Rodríguez, y el Alcalde Municipal ofrecieron al Administrador de la Empresa el apoyo de la Policía y de la fuerza pública para reparar el daño y hacer correr el tren; pero no hubo trabajadores que quisieran comprometerse a ello, temerosos de las censuras y acaso de ataques por parte de sus compañeros. Al mismo tiempo se protegía la salida del vapor expreso y el tráfico del tranvía, uno de cuyos carros quisieron los huelguistas sacar de la línea. A las nueve de la noche el orden reinaba en la ciudad, y sus habitantes se entregaban tranquilamente a los regocijos tradicionales de entrada del nuevo año.

En la mañana del 1º avisó el Administrador del tranvía que un grupo de huelguistas ejercía coacción contra sus empleados que deseaban trabajar, y que habían descarrilado un carro y arrancado un riel de la línea de *La Floresta*. Llegada una escolta a dar la debida protección, los empleados entraron en arreglo con la Empresa, pero entiendo que ésta, para evitar nuevos conflictos, desistió de restablecer el tráfico aquel día.

Durante el resto del día de año nuevo un grupo de obreros anduvo por la ciudad dando vivas a la huelga, pero sin ejecutar acto ninguno de violencia, de tal modo que se efectuaron tranquilamente los espectáculos y diversiones acostumbrados, y el vapor *Stegman* zarpó sin dificultad.

Fue el miércoles 2, a las siete de la mañana, cuando comenzó a advertirse cierta intranquilidad, porque los huelguistas, con ánimo de generalizar el paro, ejercían coacción contra los trabajadores que habían acudido a sus labores, y contra los conductores de coches y de carros.

Avisado de estos hechos, y haciendo un supremo esfuerzo, abandoné la cama, donde me retenía desde la semana anterior una delicada enfermedad, para procurar el restablecimiento de la normalidad por cuantos medios estuviesen a mi alcance, y para asumir la intervención amigable que, desde la víspera a las diez de la mañana, iniciaron el Secretario General de la Gobernación y el Prefecto de la Provincia, en una conferencia con los empresarios y el Directorio Obrero. Poseído del deber de dar garantías a los intereses amenazados, y de evitar, en cuanto fuera posible, la adopción de medidas extremas, me propuse posponerlas hasta cuando las justificase el fracaso de una intervención prudente y conciliadora.

Era ello tanto más indicado, cuanto que los verdaderos huelguistas no fueron, por lo general, los autores de los desórdenes ocurridos, sino una muchedumbre de gente sospechosa que pulula en esta ciudad, y que, mezclándose con los obreros, procuraba aumentar la confusión y torcer la índole pundonorosa de este pueblo. Quise, pues, obtener para los huelguistas concesiones razonables, en la seguridad de que, una vez obtenidas, sólo persistirían en actitud tumultuaria los vagos y rateros. De esa manera, si las circunstancias imponían resoluciones dolorosas, no había el temor de que recayeran precisamente sobre los que se habían mantenido en los límites de su derecho.

Al efecto, convoqué a los Directores de las principales empresas y a algunos ciudadanos que, por haber surgido de la clase obrera y por su fama de inteligencia y honradez, llevaban la voz de sus antiguos camaradas. Reunidas las personas que galantemente atendieron a mi invitación, les expuse mis puntos de vista, y requerí el concurso de todos para realizarlos. Manifesté a aquellos empresarios cuyos empleados habían sido obligados a ingresar en la huelga que, si éstos querían reanudar el trabajo, les daría el amparo necesario; pero que, en mi concepto, debía evitarse la diseminación de las fuerzas, y dedicarlas de preferencia a garantizar aquellos servicios, como el de la planta del alumbrado eléctrico y el del acueducto, cuya suspensión revestiría especial gravedad. Es de estricta justicia reconocer la buena voluntad que mostraron los empresarios en pro de la tranquilidad pública, ofreciendo aumentar los salarios, a pesar de considerarlo inoportuno, dado el actual quebranto de los negocios. No menos conciliadores se mostraron los obreros, pero, por falta de instrucciones precisas, pidieron un plazo, hasta las tres de la tarde, para formular sus propuestas.

Entre tanto, la ciudad presentaba un aspecto de insólita agitación: las calles estaban repletas de abigarrada muchedumbre, compuesta, no sólo de huelguistas, sino también de infinidad de curiosos; y en los semblantes se notaba una expectativa inquietante.

En tales circunstancias no será difícil, a quien conozca la enorme área de Barranquilla, apreciar la tarea ardua que tocó a la Policía. La custodia de los detenidos y de algunas oficinas, la necesidad de mantener fuertes escoltas en las inmediaciones del ferrocarril, de las empresas fluviales y de la planta eléctrica embargaban buena cantidad de agentes. El resto acudía a donde su presencia era necesaria para reprimir abusos y contener desórdenes; y si no estuvo en todas partes, debióse a imposibilidad material, nunca a falta de actividad, de celo, así como de disciplina y arrojo, dieron pruebas innegables, tanto el Cuerpo Departamental, como el del Municipio. Quienes los censuran porque en algunos incidentes se les echó de menos, no se detienen a pensar que en muchas ocasiones la acción eficaz y previsora de la Policía les evitó conflictos dolorosos.

Es de advertir que la agitación se reducía por aquel entonces a la vocinglería propia de todo acontecimiento popular, y a las protestas que provocaban las detenciones de los más exaltados, pero sin que ocurriera ninguna verdadera colisión entre el pueblo y las autoridades.

Esa circunstancia, y la probabilidad de llegar a un arreglo en la reunión que debía celebrarse a las tres de la tarde, aconsejaban suma prudencia en los procedimientos, pues suele suceder en casos tales que una pequeña chispa engendra el incendio devorador, y mata toda posibilidad de acomodamiento y transacción. Cumplía al Gobierno, para el caso de que se impusieran medidas más severas, dejar sentado que no se inspiraba en preferencias por los capitalistas, sino en la defensa del orden social; de ese orden que, en aquellos momentos, podían comprometer igualmente una excesiva lenidad o una precipitada violencia.

Desgraciadamente, cuando terminó aquella conferencia, comenzaba a oscurecer, y en ella sólo llegó a acordarse un aumento para los braceros, pues el Directorio no se consideró autorizado para tratar en nombre de las otras categorías de trabajadores. Los favorecidos declararon que desechaban todo arreglo que no tuviera carácter general; por lo cual se alejó hasta el día siguiente la esperanza de restablecer la calma, y de poder despachar un tren a Puerto Colombia, en donde sólo había agua potable para el consumo de veinticuatro horas, según nota del Alcalde de aquel Municipio.

Como a las siete de la noche algunos grupos se entregaron a la criminal tarea de romper los globos del alumbrado público. Ya en previsión de que se tratara de producir la oscuridad, se había enviado una fuerte escolta a la planta de la energía eléctrica, pero no se previó la ruptura de los globos, ni habría sido posible evitarla, porque aunque se hubieran dedicado a eso exclusivamente todos los soldados y gendarmes, no habrían alcanzado para el número de lámparas que constituyen el alumbrado público. En el radio del comercio y en el paseo Colón se repusieron inmediatamente los focos destruídos, los cuales quedaron al cuidado de varias escoltas del Regimiento *Nariño*. Los autores de tamaño atentado están, unos sufriendo la sanción correspondiente a su delito, y a otros se les persigue con empeño. No pertenecen ellos al gremio de obreros, el cual condenó en enérgica protesta a los desalmados que, con su intervención en los sucesos, pretendían deshonrarlo.

A las diez de la noche del día dos, todos los grupos se habían disuelto, menos unos que permanecían en la línea del ferrocarril, cerca de *La María*, compuestos de individuos que, en su mayor parte, se hallaban en estado de embriaguez. Un piquete de Policía que llegó allí fue recibido con hostilidad, y sobrevino una lucha de la cual resultaron varios contusos, entre ellos el Vigilante Octavio de la Espriella, quien recibió en el pecho una pedrada que lo postró sin sentido. Hizo el piquete varias descargas de fusilería, pero con el solo propósito de amedrentar, como lo evidencia el que entre los amotinados no hubo ningún herido de bala. A alguna distancia del lugar de la contienda un proyectil hirió mortalmente a Agapito Orellano, ciudadano pacífico y honrado, víctima única de sucesos a los cuales había permanecido extraño.

La escolta, apoyada por muchos ciudadanos, prendió a una veintena de individuos; dispersó a los restantes y recogió una buena cantidad de machetes que los fugitivos habían abandonado. Con esto se restableció la calma, y las comisiones que durante toda la noche recorrieron la ciudad en automóviles, hallaron por todas partes tranquilidad y silencio.

Al amanecer del día tres, era mi propósito gestionar nuevos arreglos entre patrones y obreros, y al mismo tiempo dictar las órdenes conducentes a evitar nuevos tumultos. De ello me ocupaba cuando llegaron frente a la Gobernación como mil obreros en correcta actitud. La disposición de ánimo que mostró su orador, y las aclamaciones de la multitud, no sólo respetuosas de la autoridad sino lisonjeras para quien la representaba, hicieron renacer en mi espíritu la esperanza de una pronta y tranquila solución, esperanza que esta vez no resultó defraudada, gracias a la buena voluntad de los empresarios y de los representantes de los trabajadores.

Verdad que al anunciarse a la multitud los términos del acuerdo, se elevaron voces de protesta por considerar algunos que eran insuficientes los aumentos estipulados. Advertidos por quienes conocen ese personal, que los inconformes pertenecían a la ralea sospechosa de que antes hablé, pedí a los jefes de los obreros que los retiraran, para que los desordenados quedaran solos. Obtenido esto, que se obtuvo rápidamente, previne a los restantes, en términos enérgicos, que los trataría como amotinados si persistían en mantener la anormalidad. Con esto y el apoyo de un grupo de ciudadanos prestigiosos que, encabezados por el señor Manuel Boreły, se dedicó a despejar la vía pública, se restableció definitivamente la tranquili-

dad; y en la tarde del día tres presentaba Barranquilla el aspecto regocijado de un día de fiestas.

La intervención oficial en busca de un arreglo entre los intereses encontrados se inició, como se habrá visto, apenas comenzados los trastornos, y si no obtuvo un éxito inmediato, provino de la falta de organización del gremio obrero, que carecía de una dirección que todos acataran.

Que no se tomaron medidas de rigor innecesario y cruel, lo reconocen los obreros mismos, quienes han hecho a la Gobernación elocuentes manifestaciones de gratitud. Sin la muerte de Orellano y la grave contusión del Vigilante Espriella, no tendríamos desgracia ninguna que lamentar.

Tampoco hubo desidia en la acción oficial. Las autoridades civiles, eficaz y activamente apoyadas por la autoridad militar, acudieron adondequiera se presentaba un tumulto. La Policía y el Ejército no descansaron, y si les fue imposible impedir muchos desórdenes, como la ruptura de los focos del alumbrado público y la arbitraria detención de los carruajes, es lo cierto que de los acontecimientos no queda como huella ningún daño de consideración.

No me era dado esperar que mi actitud durante tan grave emergencia obtuviera la unanimidad del aplauso. Bien sé que en toda ocasión los actos de los hombres, aun de aquellos que por su ciencia y virtud merecen el acatamiento universal, son objeto de juicios contradictorios, sobre todo cuando a la natural y sincera discrepancia de criterios se agrega la malquerencia política, dispuesta a censurar por fas y por nefas; cuando hay quienes, ciegos de pasión, miran complacidos el conflicto y anhelan que aumenten sus proporciones para que el gobernante se exhiba inferior a las circunstancias. Cumple entonces al mandatario cristiano conformarse estrictamente a los dictados de su propia conciencia, y sin pagar tributo ni al temor ni a la esperanza, desentendido del juicio de los hombres, confiar en el fallo de Aquél que mira al fondo de los corazones.

Muy aventuradas serían las conjeturas que se hicieran sobre el desarrollo de los sucesos en el supuesto de que se hubieran adoptado procederes distintos a los que se adoptaron, porque es a veces peregrino el enlace de los acontecimientos, y la infinidad de factores que podrían alterarlos escapan a toda previsión. Pero, juzgando los hechos por sus consecuencias, no es temerario asegurar que, en ese caso, obtuvimos el bien precioso de la tranquilidad con el menor sacrificio posible, y debemos regocijarnos porque aquellos aciagos días no dejaron ningún recuerdo odioso e imborrable, de aquellos que son semilleros de pasiones, primeros eslabones de una cadena de represalias y venganzas que ata a veces a muchas generaciones.

No terminaré este informe sin dejar constancia del eficaz e inteligente apoyo que me prestó el señor General Arzayús, Comandante de la II División, durante el conflicto, así como de la actividad con que el señor Gobernador de Bolívar atendió a la solicitud que le hice de refuerzo de la Policía Nacional.

Del señor Ministro muy atento servidor,

ABEL CARBONELL

CONTRATO

Los suscritos, Abelardo Escobar, en su carácter de Personero Municipal, debidamente autorizado por el honorable Concejo Municipal, por una parte, y Enrique Martínez M., Juez del Circuito, por otra, que se denominarán en adelante *Municipal* y *Gobierno Nacional*, respectivamente, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Municipio da en arrendamiento un local de su propiedad al Gobierno Nacional, en el costado occidental de la plaza principal de esta ciudad, para el despacho del Juzgado del Circuito, por el término de un año, contado desde el día diez y seis del mes de agosto próximo pasado, prorrogable a voluntad de ambas partes, por la suma de diez pesos ($ 10) de ley oro mensuales.

2º El Gobierno Nacional por su parte se compromete para con el Municipio a hacer pagar cumplidamente, del Tesoro Nacional de la República, por mensualidades vencidas, previa la presentación de las cuentas de cobro correspondientes, que serán visadas por los señores Juez del Circuito y Alcalde Municipal, los diez pesos ($ 10) oro a que se refiere el punto anterior.

3º El Gobierno Nacional también se compromete a devolver el local en el mismo buen estado en que lo recibió, el día diez y seis de agosto próximo pasado, salvo el deterioro natural por el uso a que ha sido destinado, pero si por cualquier evento, justamente comprobado, tuviere que entregar el prenombrado local antes del plazo estipulado en la cláusula primera de este contrato, dará oportunamente aviso al representante del Municipio, y en cuyo caso solamente pagará lo que corresponda al tiempo que esté ocupado el referido local por el Juzgado.

4º Serán causales de caducidad la falta de cumplimiento de alguna de las partes contratantes, conforme a las reglas sustantivas del Derecho Civil Nacional; y

5º Este contrato para su validez requiere el *visto bueno* del señor Comisario Especial del Territorio, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, en los términos del artículo 31 del Código Fiscal vigente, y se firmarán tres ejemplares de un mismo tenor, en Arauca, a veinte de noviembre de mil novecientos diez y siete, por ante testigos.

El presente contrato deberá llevar la aprobación del honorable Concejo Municipal, por Acuerdo separado.

Abelardo Escobar—El Juez del Circuito, *Enrique Martínez M.*—Testigo, *Carlos J. Cortés*—Testigo, *Ub. Lomorcaco.*

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 3ª de Contabilidad. Bogotá, 14 de enero de 1918.

Aprobado. El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 17 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

ACUERDO número 7 (sobre aprobación de un contrato).

El Concejo Municipal de Arauca, en uso de sus atribuciones, ACUERDA:

Apruébase el contrato celebrado entre los señores Abelardo Escobar, Personero Municipal, y Enrique Martínez M., Juez del Circuito, el día 20 de noviembre del corriente año, sobre arrendamiento de un local de propiedad del Municipio para el despacho del expresado Juzgado, por el término de un año, contado desde el seis de agosto del presente año.

Dado en el salón del Concejo Municipal a treinta de noviembre de mil novecientos diez y siete.

J. Pérez Hoyos (hay un sello).—El Secretario, *Eduardo Ospina Pradilla.*

Arauca, noviembre 30 de 1917.

El anterior Acuerdo sufrió los debates reglamentarios en las sesiones de los días 28 y 30 del presente mes, y pasa a la Alcaldía Municipal para los efectos de la ley, en la fecha.

Ospina P., Secretario

Alcaldía Municipal—Arauca, diciembre primero de mil novecientos diez y siete.

Sancionado—*Gabriel Rojas Robayo*—*Ramón Castro*, Secretario.

República de Colombia—Comisaría Especial—Territorio Nacional—Arauca, diciembre tres de mil novecientos diez y siete.

Se declara exequible. El Secretario encargado del Despacho, *Gregorio Jácome Calderón.*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INFORMACION CONSULAR

HEMATURIAS Filarósicas y su tratamiento.

(Trabajo presentado al Cuarto Congreso Médico de Cuba en diciembre de 1917).

En el mes de junio de 1911 sometí a la consideración de la Sociedad de Estudios Clínicos ocho observaciones de Hematurias Filarósicas, en personas de distintas edades y sexos, de permanente residencia en este país, y reseñando las varias circunstancias de sus dolencias, exacerbadas unas veces, mitigadas otras, y siempre rebeldes a los varios tratamientos terapéuticos y planes alimenticios.

Hoy vuelvo a reiterar ante el respetable Cuarto Congreso Médico las mismas observaciones, y diez más que he podido reunir en el curso de ese período de tiempo, y en los que los individuos sometidos a las mismas indicaciones han resultado favorecidos por el éxito más completo.

La Filarosis, afección tropical producida por la picadura de mosquitos infectados, *Culex* y *Anopheles*, y la penetración de gérmenes o larvas de los *Nematodos, Familia Filaria*, que pasando de la piel a los linfáticos, durante la noche, se traslada al torrente circulatorio, ocasionando con su presencia Hematurias, Quilurias, Elefantíasis de las piernas, Elefantíasis del Escroto, de los Grandes Labios vulvares en la mujer, Fiebres Hipertérmicas, complicaciones éstas que, con elementos Estreptococcus, Estafilococcus y Piogénicos, producen esos resultados; así como la Ascitis y Caquexia y hasta la muerte.

Entre las variedades de la *Filaria*, son tres las más importantes: *F. Sanguinishumani* o de *Bancrofti*; la *Diurna*; y la *Persistans*, que atacan al hombre en los diversos países en que ellas existen, notándose que la primera de ellas es la más interesante, por la rebeldía que en el curso de su proceso manifiesta; muchos de los atacados, siguiendo consejos científicos, se han trasladado a países fríos, y con el cambio de clima desapareciera; pero en casos observados por el que expone, después de dos o tres años de cambio de clima, al retornar los enfermos a su país, ha reaparecido la afección con el mismo vigor que antes, permaneciendo en estado latente en el organismo humano durante un largo período.

La variedad de *Filaria*, que es la más frecuente, suele residir en colonias pacíficas, en los linfáticos y glándulas correspondientes a los puntos de infección, y se revelan sus manifestaciones primeras por *Linfagitis* y *Adenitis*, si los gérmenes se encuentran solos, pero si los gérmenes se combinan con los Estreptococcus, Estafilococcus y Piogénicos, el proceso es francamente erisipelatoso o purulento, lo que determina en la piel una *Dermitis* con tumefacción congestiva, rubicundez, y por la sucesiva repetición del proceso, que en más o menos frecuente de semanas, meses o años, se desarrolla tal dureza en la piel, con escamas que hace aumentar el diámetro y tamaño de los órganos invadidos, como se observa en la Elefantíasis de los Arabes y del Escroto, etc. etc.

Hago notar que en las complicaciones se observa la fiebre elevada, y esto durante la presencia de la crisis, pero cuando la *Filaria* se aloja sólo en la región renal, hay épocas en que la salud del paciente no experimenta trastorno importante, pues únicamente la eliminación quilúrica o sanguínea, que a la larga extenúa y debilita, y hasta produce la Ascitis y Caquexia.

La afección es de fácil diagnóstico: La presencia de la Quiluria o sangre en la forma corriente y normal de dicha afección, hace que en casos graves se aglutinen y concentren los líquidos haciéndose espesos y difíciles de eliminar, y que las mucosas de la región participen de estados inflamatorios, ocasionando dificultades en la micción, que hace dolorosa y hasta con tenesmo vesico-rectal, teniendo que utilizarse las manipulaciones del Cateterismo y lavados vesicales apropiados.

En los coágulos de sangre eliminados he encontrado cadáveres de *Filaria* reconocidos al microscopio.

Se utiliza el reconocimiento de la sangre de los pacientes para buscar en debida forma el parásito, operación que se realiza durante la noche, y muchas veces, a pesar de repetidas intentonas, no se encuentra, y entonces el mismo curso del mal determina el diagnóstico, pues se eliminan de él todas las afecciones renales inflamatorias, así como las orgánicas y las que dependen de procesos litiásicos, que pudieran producir hemorragias en formas distintas; con el estudio y observación se llegará a la verdad.

Los tratamientos antiguos han sido muy variados en todas las fechas y en todas las épocas, empleándose los purgantes, los baños medicinales, los tónicos, el *Capsicum*, empleado empírica y científicamente, sin éxito demostrado; hoy se acude a los arsenicales, a los Rayos X, al 606 y el Neo-Salvarsán, siendo sus resultados las más de las veces negativos, por ser frecuentes las recidivas del mal.

En vista de no ser abundantes en esta ciudad los casos de Filarosis, y de haber transcurrido un período de tiempo suficiente, a partir de las primeras ocho observaciones anotadas y comprobadas hoy, diez más, en que el éxito ha sido lisonjero para los enfermos, por la eficiencia de la medicación, es por lo que me he decidido a describir detalladamente el tratamiento que empleo, para que, si llega la ocasión, puedan implantarlo y observar sus resultados los profesores que lo usen.

La fórmula se compone: de Yoduro de potasio, 32 gramos, y agua, 60 gramos. Rot. gotas: primer día, 5 y 5 gotas disueltas en dos cucharadas de agua para tomarlas momentos antes de las dos comidas principales; segundo día, 10 y 10, y continuará aumentando todos los días 5 y 5 más, hasta 40 y 40, bajo la inspección del facultativo, que pueda apreciar la tolerancia de la medicación y que sabrá aumentarla o disminuirla, según las circunstancias.

Si la afección persiste y el medicamento es tolerado, ascenderá de 5 en 5 más, hasta 80 y 80, y si en ese intervalo de tolerancia se presenta la mejoría, se sostiene la medicación en la dosis mínima mejor tolerada.

Si la manifestación no se atenúa y la tolerancia persiste, podrá hacer un aumento de 2 en 2 gotas más, hasta 100 y 100; y para el caso rebelde de la enfermedad y de tolerancia medicamentosa, he llegado a la alta suma de 300 gotas por la mañana y 300 por la tarde, con resultado satisfactorio.

En la actualidad observo un caso bien rebelde por cierto, que está confirmada la afección por el juicio de varios facultativos y reconocimientos adecuados, y que hoy se le administran 100 y 100 gotas, no habiendo tenido hasta la fecha el resultado apetecido, pero sí la tolerancia por la medicación.

Debe vigilarse la higienización del enfermo y su alimentación apropiada, plan mixto vegeto-animal, excluyendo las grasas, y para el caso que el paciente quiera o tenga necesidad de usar la leche, le aconsejo que someta ese alimento a hervirlo tres veces sucesivas, dejándolo enfriar cada una de ellas, separándole la crema o nata, asimismo, con lo que desaparece la grasa que perjudica.

Dejo a la consideración del respetable Cuerpo Médico el pequeño trabajo con que contribuyo como óbolo, que demuestra la firme convicción que tengo de prestar el concurso de mi ya dilatada práctica, para el noble fin de dar la salud al paciente, y el éxito al compañero que se decida a emplearlo, y lo utilicen los diversos países tropicales, entre los que se cuenta mi patria, Colombia, a donde también dirigiré algunas líneas con el fin de vulgarizar su uso.

Habana, 1º de diciembre de 1917.

R. Gutiérrez Lee

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO número 149 de 1918 (enero 24), por el cual se reducen los sueldos de los empleados dependientes del Ministerio de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1º de la Ley 51 de 1917, DECRETA:

Artículo único. Desde el día primero de marzo del presente año los sueldos de los empleados dependientes del Ministerio de Guerra quedarán reducidos en la siguiente proporción:

Cinco por ciento (5 por 100) los que sean de cincuenta pesos ($ 50) o menos.

Siete por ciento (7 por 100) los que excedan de cincuenta pesos ($ 50), sin pasar de ciento cincuenta ($ 150).

Diez por ciento (10 por 100) los que excedan de ciento cincuenta pesos ($ 150), sin pasar de trescientos ($ 300); y

Quince por ciento (15 por 100) los que excedan de trescientos pesos ($ 300).

Parágrafo. No quedan incluídos en esta rebaja los gastos de personal de la fuerza que hace la guarnición de las Islas de San Andrés y Providencia, ni los de que trata la Ley 47 de 1916, ni los del personal contratado del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

DECRETO número 160 de 1918 (enero 25), por el cual se dicta una providencia relacionada con el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia que con carácter de irrevocable ha presentado el señor doctor Luis Rueda C., del cargo de Auditor de Guerra de la I División del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 135 de 1918 (22 de enero), por el cual se señalan las funciones de algunos empleados de las Administraciones de Hacienda y se modifica la asignación eventual de los empleados de estas oficinas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere la Ley 51 de 1917, y CONSIDERANDO:

1º Que por haberse refundido los empleados subsistentes de las extinguidas Inspecciones de Consumo en las Administraciones de Hacienda es conveniente precisar a quiénes corresponden las funciones de fiscalización de las rentas que recaudan las Administraciones de Hacienda; y

2º Que creados los nuevos impuestos autorizados por la Ley 69 de 1917 es indispensable modificar las asignaciones eventuales de que gozan los empleados de las Administraciones de Hacienda, DECRETA:

Artículo 1º Los Inspectores de Impuestos de las Administraciones de Hacienda, con la cooperación de los respectivos Ayudantes o Contadores y Guardas, ejercerán, además de las funciones que desempeñaban los Inspectores de Consumo, las que tenían atribuídas a los Contadores de las expresadas Administraciones, sobre fiscalización de la renta de papel sellado y de timbre, e inspeccionarán la recaudación de los impuestos de sucesiones y donaciones y de minas y cualquier otro que esté a cargo de las Administraciones de Hacienda.

Parágrafo. En las Administraciones en donde no haya Inspector, desempeñará las funciones de éste el Jefe de la Oficina, con la cooperación de los subalternos.

Artículo 2º Desde el 1º de febrero del año en curso la asignación eventual de los empleados de la Sección de Impuestos y de las Administraciones de Hacienda se cubrirá en la siguiente forma:

a) Cincuenta centavos por cada mil pesos del producto bruto total que se haya recaudado de los impuestos que están a su cargo de las Administraciones de Hacienda, que se distribuirá entre los empleados de la expresada Sección, en proporción de los sueldos de que gozan.

b) Cuarenta centavos por cada cien pesos del producto bruto total que se recaude en cada Departamento, Intendencia o Comisaría de los impuestos que estén a cargo de la respectiva Administración de Hacienda Nacional, que se distribuirá entre los empleados de la dicha oficina en proporción de los sueldos de que gozan.

c) Ochenta centavos por cada cien pesos del producto bruto total que se recaude de los impuestos que estén a cargo de cada Administración Subalterna de Hacienda Nacional, que se distribuirá entre los empleados de ella en proporción a los sueldos de que gozan.

Parágrafo. Los Recaudadores Municipales continuarán con las asignaciones eventuales que hoy tienen señaladas en las disposiciones vigentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel Marulanda, varón mayor de edad y de este vecindario, en ejercicio del poder conferido por la Compañía Americana de Química Industrial, Sociedad anónima domiciliada en la ciudad de Medellín, al señor Carlos Martínez Toro, y sustituído en mí por este señor, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que la expresada Compañía empleará en todas sus producciones, cuya descripción es la siguiente: un círculo en el interior del cual hay un caduceo y las palabras **Marca registrada**. Rodean este círculo las palabras **Compañía Americana de Química Industrial**. A los lados del círculo dos ramas de laurel. Como remate, la cabeza y las garras de un tigre; y como base una cinta en la cual se apoyan las patas de un tigre. En la cinta esta leyenda: **Dirección telegráfica: Químicos**, y por debajo: **Medellín—Colombia.**



En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita al señor Carlos Martínez Toro como apoderado legal de la Compañía Americana de Química Industrial; la sustitución que de dicho poder hace en mí el señor Carlos Martínez Toro; el recibo número 2429, expedido por la Tesorería General de la República, en el cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 20 de septiembre de 1917.

Señor Ministro:

Manuel Marulanda

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 20 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alaín Lemos

(22)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Carlos Martínez T., vecino de Bogotá, en ejercicio del poder adjunto atentamente pido a usted se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual presento tres ejemplares, marca de fábrica que pertenece a la Compañía del Zarkol, domiciliada en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia.

Dicha marca consiste en una circunferencia, en la cual van estampadas las cabezas de un buey y un caballo. A los lados de la circunferencia van dos adornos que pudiera denominarse cintas o fajas y que no alcanzan a cerrar la circunferencia dicha. Mis poderdantes la usan para distinguir un producto químico destinado a las enfermedades del ganado vacuno y caballar, producto que lleva el nombre de **Zarkol**, y se reserva el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas etiquetas, envases, empaques, avisos, manufacturas de cualquier orden, etc.



En una foja útil acompaño el poder que acredita en forma legal mi personería; el correspondiente recibo, expedido por la Tesorería General de la República, del cual aparece la consignación de los derechos fiscales por el registro de la marca que anteriormente anoto; los documentos de que habla la Ley 110 de 1914, y el clisé correspondiente.

Solicito atentamente, señor Ministro, se sirva usted resolver de conformidad.

Bogotá, diciembre 8 de 1917.

Carlos Martínez T.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 12 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(23)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1355.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 266, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 1º de febrero del corriente año por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado especial de la Sociedad Interwoven Stocking Company, domiciliada en New Brunswick, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de América del Norte, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su manufactura de medias, calcetería, vestidos interiores, camisetas y calzoncillos de tejido de punto, etc., marca que consiste en la denominación Interwoven, conforme al modelo que, debidamente anotado, se acompaña al presente certificado; pudiendo reservarse el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, avisos, etc.

Interwoven

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá emplear con el mismo fin, dentro del territorio de la República, por el término de veinte años, que se contarán desde la fecha de la solicitud, la referida marca de fábrica, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a doce de junio de mil novecientos diez y siete.

Luis MONTOYA S.

Copiado a los folios 554 del copiador VIII y 274 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3ª, Francisco Zawadzky

(27)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1431

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 328, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 7 de julio del corriente año por el señor Carlos Martínez Toro, en su carácter de apoderado especial de la Sociedad comercial denominada **Escobar, Londoño & Compañía**, domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, se ha concedido el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir los motores hidráulicos que fabrica en su fundición llamada Estrella, situada en el Corregimiento de Robledo, Distrito de Medellín; marca que consiste en la denominación **Londobar**, conforme al modelo que se acompaña al presente certificado y de acuerdo con la descripción hecha en la solicitud de registro respectiva.

Por tanto, se le reconoce a la nombrada Sociedad Escobar, Londoño & Compañía, de Medellín, el derecho exclusivo de usar la referida marca para distinguir los artículos a que se destina, en todo el territorio de la República, por el término de veinte años, terminados los cuales caducará el registro si oportunamente no se pidiere renovación y se cumplieren las demás formalidades que exige la Ley 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial.

Expedido en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos diez y siete.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 39 del copiador IX y 336 del libro de Resoluciones.

Por el Jefe de la Sección 3ª, el Subjefe, Francisco Zawadzky

(25)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 31 de diciembre de 1917.

SERVICIO DE 1º DE MARZO DE 1917 A 28 DE FEBRERO DE 1918

Capítulos	Artículos	Saldos en 30 de noviembre de 1917	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios	Contracréditos o reducciones	Saldos líquidos	Reconocido en el mes	Saldos disponibles	Totales por capítulos
60	527	$ 17,242 50	....	....	17,242 50	3,983 20	13,259 30	13,259 30
61	528	22,237 57	....	....	22,237 57	1,188 50	21,049 07	
—	529	2,479 54	....	....	2,479 54	258 69	2,220 85	
—	530	180,000	....	....	180,000	14,845 44	165,154 56	
—	531	24,325 33	....	....	24,325 33	....	24,325 33	
—	532	6,625 93	....	....	6,625 93	4,336 03	2,289 90	
—	533	6,612 20	....	....	6,612 20	3,102 14	3,510 06	
—	534	27,500	....	....	27,500 ..	2,683 60	24,816 40	
—	535	27,500	....	....	27,500	2,735 59	24,764 41	
—	536	8,000	....	....	8,000	....	8,000	
		305,280 57	....	....	305,280 57	29,149 99	276,130 58	276,130 58
62	537	39,110 55	....	....	39,110 55	9,994 66	29,115 89	
—	538	1 15	....	....	1 15	....	1 15	
—	539	121,985 65	....	....	121,985 65	....	121,985 65	
		161,097 35	....	....	161,097 35	9,994 66	151,102 69	151,102 69
63	540	1,750	....	....	1,750	1,740 32	9 68	
—	541	5,000	....	....	5,000	800	4,200	
—	542	5,000	....	....	5,000	....	5,000	
—	543	10,000	....	....	10,000	....	10,000	
—	544	15,165 97	....	....	15,165 97	....	15,165 97	
—	545	3,292	....	....	3,292	3,291	1	
—	545-A	71,206 58	....	....	71,206 58	23,424 15	47,782 43	
		111,414 55	....	....	111,414 55	29,255 47	82,159 08	82,159 08
64	546	102,440 73	....	....	102,440 73	11,539 25	90,901 48	
—	547	24,000	....	....	24,000	3,000	21,000	
—	548	19,900	....	....	19,900	2,850	17,050	
—	549	10,000	....	....	10,000 ..	4,000 ..	6,000	
—	550	16,400	....	....	16,400	1,000	15,400	
—	551	12,000	....	....	12,000	....	12,000	
—	552	4,000	....	....	4,000	500	3,500	
—	553	7,905	....	....	7,905	500	7,405	
—	554	15,600	....	....	15,600	2,000	13,600	
—	555	6,000	....	....	6,000	....	6,000	
—	556	6,077 84	....	....	6,077 84	599 05	5,478 79	
—	557	3,000 ..	....	....	3,000 ..	....	3,000	
—	558	6,000	....	....	6,000	....	6,000	
—	559	3,000	....	....	3,000	....	3,000	
—	560	6,000	....	....	6,000	3,000	3,000	
—	561	4,000	....	....	4,000	400	3,600	
—	562	2,500	....	....	2,500	500	2,000	
—	563	6,000	....	....	6,000	1,500	4,500	
—	564	6,000	....	....	6,000	3,000	3,000	
—	565	2,500	....	....	2,500	....	2,500	
—	566	6,000	....	....	6,000	....	6,000	
—	567	2,626 56	....	....	2,626 56	477	2,149 56	
—	568	3,000	....	....	3,000	....	3,000	
—	569	3,000	....	....	3,000	1,500	1,500	
—	570	9,182 64	....	....	9,182 64	....	9,182 64	
—	571	4,100	....	....	4,100	....	4,100	
—	572	18,853 36	....	....	18,853 36	1,221 91	17,631 45	
	572 bis	13,000	....	....	13,000	....	13,000	
		323,086 13	....	....	323,086 13	37,587 21	285,498 92	285,498 92
65	573	7,108 57	....	....	7,108 57	89 16	7,019 41	
—	574	200	....	....	200	50	150	
—	575	233 36	....	....	233 36	58 33	175 03	
—	576	5,000	....	....	5,000	....	5,000	
—	577	2,000	....	....	2,000	....	2,000	
—	578	3,000	....	....	3,000	....	3,000	
—	579	4,000	....	....	4,000	....	4,000	
—	580	3,000	....	....	3,000	....	3,000	
—	581	199 50	....	....	199 50	85 50	114	
—	582	2,000	....	....	2,000	....	2,000	
—	583	1,500	....	....	1,500	....	1,500	
—	584	30,000	....	....	30,000	....	30,000	
—	584-A	10,300	....	....	10,300	1,700	8,600	
		$ 68,541 43	....	....	68,541 43	1,982 99	66,558 44	66,558 44
							Pasan......$	874,709 01

Capítulos	Artículos	Saldos en 30 de noviembre de 1917	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios	Contracréditos o reducciones	Saldos líquidos	Reconocido en el mes	Saldos disponibles	TOTALES POR CAPÍTULOS
		Vienen $	....	....	....	....	....	874,709 01
66	585	13 72	....	....	13 72	....	13 72	
—	586	22,122 71	....	....	22 [illegible]2 71	1,860 70	20,262 01	
—	587	10,[illegible]42 32	....	....	10 [illegible]42 32	1,699 [illegible]8	[illegible],342 34	
—	588	8,914 52	....	....	[illegible]914 52	2 ..	8,912 52	
—	589	10,033 90	....	....	10 [illegible]3 90	1,428 35	8.605 55	
—	590	5,314 70	....	....	5 [illegible]4 70	574 17	4,740 53	
—	591	20,000	....	....	2[illegible]	....	20,000	
—	591-A	2,000	....	....	2,[illegible]	2,000	....	
—	591 bis	40,000	....	....	4[illegible]	....	4[illegible],000	
—	592	5,000	....	....	[illegible]	....	5,000	
—	593	500	....	....	5[illegible]	....	500	
—	594	2,307 82	....	....	[illegible]07 82	1,017 50	1,290 32	
		126,249 69	....	....	126,249 69	8,582 70	117,666 99	117,666 99
67	595	55,477 73	....	....	55 [illegible]77 73	79 24	55.398 49	
	595-A	2,000	....	....	2 [illegible]0 ..	....	2,000 ..	
	595 bis	20,000	....	....	20,[illegible]	....	20,000 ..	
		77,477 73	....	....	7[illegible]7 73	79 24	77.398 49	77.398 49
	Total....	$	....	....	....	....	....	1.069,774 49

RECAPITULACION

60	....	$ 17,242 50	....	....	17 242 50	3 983 20	13,259 30	13,259 30
61	....	305,280 57	....	....	305 [illegible]80 57	29,149 99	276,130 58	276,130 58
62	....	161,097 35	....	....	161,[illegible]97 35	9,994 66	151,102 69	151,102 69
63	....	111.414 55	....	....	111.[illegible]14 55	29.255 47	82,159 08	82,159 08
64	....	323.086 13	....	....	323.[illegible]86 13	37.587 21	285,498 92	285,498 92
65	....	68,541 43	....	....	68.541 43	1.982 99	66,558 44	66,558 44
66	....	126,249 69	....	....	126.[illegible]4[illegible] 69	8,582 70	117,666 99	117,666 99
67	....	77,477 73	....	....	77.477 73	79 24	77,398 49	77,398 49
	Totales	1.190,389 95	....	....	1.190.389 95	120,615 46	1.069,774 49	1.069,774 49

Bogotá, 31 de diciembre de 1917.

El Ministro, JORGE VELEZ

BALANCE de la cuenta de reconocimiento de créditos del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de diciembre de la vigencia económica de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 30 de noviembre de 1917		OPERACIONES DEL MES		Suma de la situación con las operaciones del mes		SALDOS	
		DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO
	Libro 2º								
Créditos Legislativos............	1	1.592,624 20	538,788 01	....	95,412 07	1.592,624 20	634,200 08	958,424 12	....
Capítulo 60........	4	31,448 70	48,691 20	3,983 20	....	35,431 90	48,691 20	....	13,259 30
Capítulo 61........	5	10,719 43	316,000	29,149 99	....	39,869 42	316,000	....	276,130 58
Capítulo 62........	10	163,902 65	325,000	9,994 66	....	173,897 31	325,000	....	151,102 69
Capítulo 63........	15	245,876 45	357.291	29,255 47	....	275,131 92	357.291	....	82,159 08
Capítulo 64........	18	219,913 87	543,000	37,587 21	....	257,501 08	543,000	....	285,498 92
Capítulo 65........	22	21,100 57	89,642	1,982 99	....	23,083 56	89,642	....	66,558 44
Capítulo 66........	27	76,250 31	202,500	8,582 70	....	84,833 01	202,500	....	117,666 99
Capítulo 67........	28	44,522 27	122,000	79 24	....	44,601 51	122,000	....	77.398 49
Créditos Administrativos........	30	411,500	274,946 24	....	25.2[illegible]3 39	411,500	300,149 63	111,350 37	....
Sumas........$		2.817,858 45	2.817,858 45	120,615 46	120,615 46	2.938,473 91	2.938,473 91	1.069,774 49	1.069,774 49

Bogotá, 31 de diciembre de 1917.

El Ministro, JORGE VELEZ

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar.

Número 365—Bogotá, noviembre 9 de 1917.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez)

La cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente al mes de noviembre de 1917, de que es responsable el señor Juan G. Torres, fue fenecida provisionalmente con alcance de $ 625 y multa de $ 4 por auto 260, de 7 de julio de 1917. El responsable apeló, y el recurso le fue concedido por auto 322, de 21 de agosto próximo pasado. Sustanciado el recurso y agotada la ritualidad del juicio, es el caso de fallar en el fondo.

El alcance proviene: por falta de aprobación del Presidente de la República a un contrato en virtud del cual se le pagaron al señor Carlos D'Lecompte $ 10. El contrato ya fue aprobado y se halla en la cuenta de febrero. Por este punto puede levantarse el alcance de $ 10.

Por falta de autorización del Tesorero General para el arrendamiento de la oficina de Estadística en varios meses. Al sustentar la apelación fue enviado en copia autenticada el telegrama 1498, de 30 de enero de 1917, por el que se faculta para pagar todo lo atrasado. Por este punto debe absolverse al responsable del alcance por valor de $ 128.

Falta de autorización para pagar el auxilio de $ 25 a la enfermería del Regimiento *Sucre*. No se exhibió la autorización, y por tanto hay que confirmar esa parte del alcance.

Por la falta de la certificación que ordena la Ley 12 de 1912, y por falta de la autorización del Tesorero, elevó a alcance el Magistrado del conocimiento $ 300. El responsable ha acompañado la certificación, la que se ha hallado corriente. La autorización en copia existe en otro juicio, y aunque esa copia está autorizada por el responsable, se acepta en esta ocasión, y también en fuerza de la consideración de que el pago a la Cámara de Comercio está radicado en Cartagena forzosamente. Se absuelve por este punto.

Por no haberse enviado las atestaciones que manda el artículo 9º del Decreto 93 de 1915, se elevaron a alcance los sobresueldos de un Visitador Fiscal, $ 162. Como no se ha acompañado esa certificación, es el caso de confirmar el alcance en esta parte.

La multa de $ 4 proviene: $ 1 por el retardo que, como no se ha justificado, obliga a confirmar la multa; $ 1 por falta de una estampilla en una cuenta de un pensionado por valor menor de $ 10, de la que debe absolverse al responsable, pues los documentos menores de $ 10 no causan impuesto, de acuerdo con el Decreto 1122 de 1915; y $ 2 por no haberse anulado dos estampillas, multa que hay que confirmar porque no se ha alegado ninguna razón contra ella; no hay error de apreciación de disposiciones en el Magistrado del conocimiento.

Por todo lo expuesto la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Reducir el alcance para la cuenta de que se trata a la suma de ciento ochenta y siete pesos ($ 187) moneda corriente, y la cuantía de la multa a tres pesos ($ 3).

Absolver al responsable de los demás alcances y de la multa de un peso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez. Jeremías Cárdenas M.—Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Número 367—Bogotá, noviembre 13 de 1917.

(Magistrado ponente, Antonio Escallón P.)

Por auto número 201, de 15 de diciembre de 1915, fue glosada la cuenta de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena, correspondiente al mes de agosto de 1911.

Diez puntos fueron los glosados por este auto. El responsable contestó esas glosas y el Magistrado del conocimiento dio por bien contestados seis de ellos, y como no satisfechos los cargos marcados con los números 2, 3, 5 y 8, de los cuales dedujo un alcance total de dos mil novecientos un pesos con diez y nueve centavos.

Esos cargos, según su numeración, son los siguientes:

2º Haberse deducido del impuesto fluvial, cobrado en Cartagena, la cantidad de $ 142-47 como 5 por 100 sobre $ 2,849-46 que se recaudó, por honorarios del Recaudador.

3º Haberse cobrado el 10 por 100 sobre lo recibido por embarcaciones menores, que fue la suma de $ 590-10, de la cual se tomó por recaudación la de $ 59-01.

5º Aparecer una diferencia de $ 2.499 99 entre el total de las liquidaciones hechas por el Liquidador especial, puesto por el Ministerio de Agricultura y Comercio, en la carga que salió y bajó a Barranquilla, y la cantidad que por ese impuesto aparece en el debe de Caja; lo dejado de abonar por derechos de tránsito, que según el auto son $ 102-86; y por último, la suma de $ 26-86, que figura en la cuenta por impuesto de tránsito por viajes de subida, por no aparecer comprobada esta partida de acuerdo con el Decreto respectivo.

8º Haberse pagado la suma de $ 70 al Operador de la draga *Simón Bolívar*, contra la prohibición del Decreto número 648 de 1910, que dispone que el Capitán de la draga sea al mismo tiempo, y por la misma remuneración, Operador de ella.

El auto de fenecimiento provisional en el que se dedujo al responsable el alcance citado, de fecha 3 de mayo último, fue apelado por el señor Niebles en el acto de la notificación, y como el recurso se le concediere, y se le haya dado el trámite legal, se pasa a resolverlo.

Por lo que hace a los puntos 2º y 3º, o sea a lo relativo al 5 por 100 y al 10 por 100, cobrados por la Recaudación del Impuesto Fluvial en Cartagena y por el impuesto sobre embarcaciones menores, ya la Corte decidió, al estudiar la cuenta del mes de septiembre de 1911, del mismo responsable, que esos porcientajes no debían pagarse por no estar autorizados por ninguna ley ni decreto, y que, de consiguiente, esos pagos deben cargarse al Administrador.

Respecto de los $ 2,490-99 que se saca como diferencia entre las liquidaciones hechas por el empleado especial del Ministerio de Agricultura y Comercio, y la cantidad que por ingresos sobre impuesto de embarcaciones mayores se cobró en Barranquilla, después de un nuevo y detenido estudio, confrontando los sobordos que figuran en la cuenta, con las liquidaciones expresadas y con los demás datos que aparecen en el juicio, resulta lo siguiente:

Valor del impuesto fluvial de la carga movilizada por los vapores del Bajo Magdalena, en sus viajes de subida del puerto de Barranquilla, en el mes de julio, que es el cargado en la cuenta, aunque ésta es de agosto	$	4,960 87
Valor del impuesto fluvial de la carga movilizada por los mismos vapores, en su viajes de bajada al puerto de Barranquilla, en el mismo tiempo		3,355 85
Suma	$	8,316 72
Suma abonada en el libro de Cuenta y razón por ese impuesto		6,016 73
Diferencia	$	2,299 99

No aparece la liquidación de la cual se deducen los $ 102-86 que se dice en el auto se dejaron de pagar por derechos de tránsito, y por tanto no hay prueba suficiente para deducirle este cargo al responsable.

Por lo que hace a la suma de $ 26-86, por impuesto de tránsito por viajes de subida, que se le carga en el auto también al responsable, como ella aparece en el débito de Caja, es evidente que no hay porqué cargársela al responsable, toda vez que aparece como que entró en la Caja.

En lo relativo al punto 8º, o sea al pago hecho al Operador de la draga *Simón Bolívar*, también decidió ya la Sala, en la misma providencia mencionada arriba, que no se podía reconocer ese pago.

De todo lo expuesto aparece que al responsable se le deben deducir los siguientes alcances:

Por lo cobrado por lo recaudado en Cartagena como 5 por 100	$	142 47
Por el 10 por 100 pagado por la Recaudación del Impuesto Fluvial de embarcaciones menores		59 01
Por el valor de la diferencia entre lo que vale el impuesto sobre embarcaciones mayores, según las liquidaciones expresadas, y la suma a que se le dio entrada en la cuenta		2,299 99
Por lo pagado al Operador de la draga *Simón Bolívar*		70 ..
Suma	$	2,571 47

Por lo expuesto se resuelve:

Refórmase el auto apelado en el sentido de reducir a la suma de dos mil quinientos setenta y un pesos cuarenta y siete centavos ($ 2.571-47) el alcance que en él se le dedujo al responsable, y se confirma en lo demás.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. José A. Villegas—Gonzalo Benavides Guerrero. Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.—Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION de la Colonia Militar y Penal del Meta.

Número 368—Bogotá, noviembre 13 de 1917.

(Magistrado ponente, Antonio Escallón P.).

En consulta ha subido a la Sala de Decisión el auto número 124, de fenecimiento definitivo, dictado por la Sección 3ª con fecha 18 de septiembre último, en la cuenta general de la Habilitación de la Colonia Militar y Penal del Meta, correspondiente a los meses de enero a septiembre de 1909.

Por ese auto se fenece la cuenta definitivamente, sin cargo alguno en contra de los responsables. Pero la Sala, al estudiar detenidamente esa cuenta, ha encontrado que existe un saldo de $ 189-06 como existencia en Caja, representado en cuentas de cobro, que de tiempo atrás vienen figurando como dinero en Caja. Así consta en varias diligencias de visita, especialmente en las de octubre y noviembre de ese año.

Ahora bien: como según el artículo 33 del Decreto número 1036 de 1904, en ningún caso la existencia en caja de los responsables del Erario puede representarse por otras especies distintas del dinero sonante o de los billetes de banco que sean admisibles como dinero, se resuelve:

Póngase la glosa expresada en conocimiento de los responsables para que dentro del término de diez días expongan lo que estimen legal y conveniente respecto de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.—Antonio Escallón P.* El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

TESORERIA DEL CAMINO DE LAS PAPAS

Número 369—Bogotá, noviembre 13 de 1917.

(Magistrado ponente, Antonio Escallón P.).

La cuenta de la Tesorería del Camino de Las Papas, correspondiente al año de 1914, fue fenecida definitivamente por auto número 129, de 4 de octubre de 1916, con un alcance a cargo del señor Carlos Bermeo R. de $ 5-95; y con una multa de $ 5 a cargo del responsable señor Ricardo Quintero.

Dicho auto ha venido en consulta a la Sala de Decisión, y como se le diera al asunto la tramitación que ordena el artículo 358 del Código Fiscal, se procede a resolver la consulta.

Los $ 5-95 que se le dedujeron al responsable señor Bermeo se descomponen así: $ 5-65 por alcance que se le liquidó en auto número 232, de 26 de diciembre de 1914, que feneció provisionalmente la cuenta de mayo de dicho año, y se refieren a la partida número 58, que por compra y timbre, en Popayán, de una resma de papel para planillas aparece en el debe de Caja; y $ 0-30 que se le dedujeron en el auto de fenecimiento de la cuenta de junio, por aparecer en el comprobante número 71, que es una lista de jornales, la expresada suma de $ 0-30 menos de lo que aparece en la relación de Caja.

Respecto del alcance de $ 5-65, se dijo en el auto de glosas del mes de mayo que no se reconocía esa partida porque el comprobante respectivo no estaba visado por el Ingeniero ni otra autoridad en defecto de él; y en el auto de fenecimiento de esa cuenta se dice que si el pago se verificó por orden del señor Secretario de Hacienda, como lo manifiesta ese responsable, debió venir junto con la cuenta o con la contestación de la glosa la constancia de tal mandato.

El interesado, señor Bermeo, con posterioridad al auto de fenecimiento consultado ha presentado esa comprobación consistente en un certificado del Secretario de Hacienda del Departamento del Cauca, en que consta:

1º Que por orden número 327, de fines de junio de 1914, dada al Guardaalmacén del Departamento, señor Gabriel Paredes, éste compró una resma y cuarto de papel pequeño, para imprimir mil ejemplares de planillas de jornales de trabajadores en el Camino de Las Papas; y

2º Que dicha orden fue expedida por la Secretaría, y el gasto que ella ocasionó fue de $ 5-65, suma que fue pagada por el Tesorero General del Departamento, quien remitió al Tesorero Pagador del Camino, como dinero, la cuenta de cobro del Guardaalmacén.

Está comprobada, pues, legalmente esa partida.

Por lo que hace al alcance de $ 0-30, deducido en la cuenta relativa al mes de junio, no se ha presentado ningún comprobante que infirme el alcance.

Respecto de la multa impuesta al otro responsable, señor Quintero, por la demora en la rendición de la cuenta, es perfectamente legal.

Por lo expuesto se reforma el auto consultado en el sentido de reducir a $ 0-30 el alcance deducido en contra del señor Carlos Bermeo R.; y se confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. José A. Villegas — Gonzalo Benavides Guerrero. Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M. Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONSULADO DE MARACAIBO

Número 370—Bogotá, noviembre 13 de 1917.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Ha venido en consulta a la Sala el auto de fenecimiento definitivo número 419, dictado por el señor Magistrado de la Sección 1ª a la cuenta general del Consulado de Maracaibo en el año de 1913, y de la cual es interesado el señor Manuel M. Leal.

Consta que fue rendida en oportunidad y de que las copias mensuales eran igualmente exactas al libro Principal. Las cuentas parciales fueron además fenecidas provisionalmente, y todos los requisitos legales se cumplieron en las operaciones de apertura, saldación y formación del balance de clausura, sin que en el transcurso de la cuenta hubiera habido en definitiva lugar a elevarle cargo alguno a su responsable.

Por tanto la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas.*

Augusto Martínez — Gonzalo Benavides Guerrero. Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.—Antonio Escallón P.—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

LITOGRAFIA NACIONAL

Número 371—Bogotá, noviembre 13 de 1917.

(Magistrado ponente, Antonio Escallón P.).

Por auto número 651, de 20 de octubre último, dictado por la Sección 7ª, se feneció definitivamente la cuenta de la Litografía Nacional correspondiente a los meses de enero y febrero del año en curso, a cargo del señor León F. Villaveces, sin alcance ninguno en su contra.

Ese auto ha subido en consulta a la Sala, y habiéndosele dado la tramitación que ordena el Código Fiscal al asunto, y estudiada nuevamente la cuenta, se ha encontrado que está perfectamente arreglada y comprobada, y que por tanto el auto consultado debe confirmarse.

Por lo expuesto se resuelve confirmar en todas sus partes el auto número 651, de 20 de octubre próximo pasado, por el cual se fenece definitivamente la cuenta de la Litografía Nacional, relativa a los meses de enero y febrero del presente año, sin cargo ni alcance alguno para su responsable, señor León F. Villaveces.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—Jeremías Cárdenas M.—Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar.

Número 372—Bogotá, noviembre 13 de 1917.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Magistrado de la Sección 1ª dictó el auto de fenecimiento provisional número 92, el 14 de abril del año en curso, sobre la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar en el mes de marzo de 1916. El responsable, señor Juan G. Torres, apeló de esa providencia en el acto de la notificación, pues se le elevaba un alcance a su cargo de quinientos setenta y dos pesos veintidós centavos oro legal, y se le declaraba incurso en la multa de cuatro pesos ($ 4).

Antes de entrar a resolver, la Sala considera:

1º Por providencia número 247, del 14 de agosto último, la Sala de Decisión resolvió, para mejor proveer, solicitar del señor Ministro de Gobierno se sirviera certificar si los $ 133-35, valor de las dos primeras partes del alcance, habían sido legalizados. El señor Ministro de Gobierno contestó en comunicación número 2562, del 16 de octubre del año corriente:

".... Informo a usted que este Ministerio, de acuerdo con el contrato que sobre este servicio hizo, debidamente autorizado, el señor Presidente del mencionado Tribunal (de lo Contencioso Administrativo de Cartagena), con el señor José Vicente Mogollón, para el suministro de útiles de escritorio para la citada Corporación, solicitó del señor Ministro del Tesoro, en relación número 8, de fecha 29 de febrero de 1916, se remesara al señor Administrador de Hacienda de Cartagena la suma de $ 125-75 para atender al pago del contrato expresado: hasta la fecha el señor Administrador no ha mandado al Ministerio la relación de los pagos en que figure tal erogación."

"Respecto al sueldo pagado de más a la Celadora de la Cárcel de mujeres de Cartagena, este Despacho tampoco ha recibido relación alguna en que figure tal pago, razón por la cual no se han legalizado las citadas erogaciones."

2º En el mismo auto de la Sala se dispuso pedir informe al señor Tesorero General de la República, a fin de saber si los gastos por valor de $ 438-87, como de vigencias anteriores, habían sido hechos con autorización ajustada al precepto del artículo 278 del Código Fiscal. El señor Tesorero contestó:

"En cumplimiento al auto 247, de la Sala de Decisión de esa honorable Corte, comunicado con oficio número 4225, de 17 de septiembre del presente año, tengo el honor de informar a usted que no se ha encontrado en los libros de esta Tesorería autorización especial para las partidas enumeradas en el auto en referencia."

La multa de $ 4 le fue declarada por no haber sido anuladas tres estampillas de timbre nacional (Decreto 894 de 1915, artículo 63).

Por lo expuesto la Sala resuelve confirmar el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas. Augusto Martínez — Gonzalo Benavides Guerrero. Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.—Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Medellín.

Número 373—Bogotá, noviembre 16 de 1917.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Por auto número 299, de 18 de septiembre pasado, confirmó la Sala en apelación el auto número 75, de 29 de mayo último, de la Sección 3ª, en que fenece de manera provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Antioquia, correspondiente al mes de septiembre de 1913, con multa de $ 2-88 a cargo del responsable, señor Gabriel Arango M.

Hecha la notificación correspondiente, y no habiendo interpuesto apelación, la Sala resuelve declarar ejecutoriado el expresado auto número 299.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Augusto Martínez — Gonzalo Benavides Guerrero — Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M. — Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ESCUELA NACIONAL DE MINAS DE MEDELLIN

Número 374—Bogotá, noviembre 16 de 1917.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Del auto de fenecimiento definitivo número 605, recaído a la cuenta de la Escuela Nacional de Minas de Medellín, correspondiente al año de mil novecientos quince (1915), fue notificado el responsable señor Roberto Luis Restrepo.

Por la citada providencia se elevó un alcance líquido a cargo del señor Restrepo de $ 2-46, moneda corriente, en el cual convino el interesado.

En la tramitación de este juicio se han observado los requisitos de la ley. Por tanto, la Sala resuelve confirmar el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—Jeremías Cárdenas M.—Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Huila.

Número 375—Bogotá, noviembre 16 de 1917.

(Magistrado ponente, Sacramento Ceballos G.).

Con multa de diez pesos cuarenta y seis centavos ($ 10-46) oro legal fue fenecida provisionalmente por el señor Magistrado de la Sección 2ª de la Corte la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Huila, correspondiente al mes de junio de 1913, de la cual es responsable el señor Miguel Cuéllar F. A virtud de apelación oportuna interpuesta por dicho responsable, el juicio ha venido al estudio de la Sala, y como están sentados los trámites que para el caso establece la ley, se procede a decidir del recurso, previas algunas consideraciones.

La multa impuesta se descompone así: diez pesos por demora en la rendición de la cuenta, y cuarenta y seis centavos, valor duplicado de veintitrés que le faltan en estampillas a las cuentas de algunos pensionados.

Conviene descartar del estudio esta última parte de la cuestión propuesta, admitiendo desde ahora que el auto apelado reposa sobre bases firmes en cuanto a ella se refiere, pues conforme al Decreto número 909 de 1916, vigente para la cuenta, no debieron cubrirse las órdenes de pago de las pensionadas Arciniegas, en cuanto no estuviera provista cada orden de una estampilla de diez centavos, siendo así que las pensiones excedían de diez pesos. La sanción aplicada al responsable por esta omisión es también la correspondiente conforme al artículo 25 del Decreto citado.

Ahora, en lo que la apelación se refiere a la multa por demora en la rendición de la cuenta, es conveniente fijar la atención en las circunstancias especiales que incapacitaron al responsable para cumplir satisfactoriamente las obligaciones anexas a su cargo, ya que la pena no habrá de levantársele sino a virtud de razones que funden precedente, al cual puedan acogerse en lo sucesivo empleados morosos.

Hay en el Reglamento sobre Contabilidad de Hacienda Nacional una disposición, el artículo 378, que ordena trabajar en las oficinas de este ramo tantas horas cuantas sean precisas, a juicio del Jefe respectivo, para mantener el despacho al orden del día. Pero este precepto que, necesariamente, se refiere a situaciones normales, esto es, a oficinas en que la incuria, o la mala distribución del trabajo, la escasez del personal de empleados o cualquiera otra circunstancia no hayan entorpecido el despacho, dejando para mañana lo que debió hacerse hoy, no podrá, en justicia, ser aplicado en casos como el que se contempla. Consta, en efecto, que en el año de 1909 funcionaba la Administración Departamental de Hacienda con un Administrador, que ganaba cien pesos mensuales; un Contador, que ganaba setenta; un Tenedor de Libros, que ganaba cincuenta, y un Escribiente, que ganaba treinta. Días después ese personal se redujo a dos empleados con remuneraciones mucho más reducidas, y por esta razón el Administrador renunció, sin que lograra ser reemplazado oportunamente, pues no se encontraba quien se hiciera cargo de la Oficina, de modo que no fue sino a los once meses cuando sucedió otro empleado, el que a su vez se separó tres meses después. Así las cosas, se comprende perfectamente que la Administración no podía marchar bien, y por eso, cuando el responsable Cuéllar entró a desempeñarla encontró más de cuatrocientas cuentas mensuales sin examinar, muchos Recaudadores no habían prestado fianza y algunos no habían rendido sus cuentas desde hacía seis meses." Consta también que tan pronto como Cuéllar se puso al frente de la oficina, empezó a recabar de los empleados superiores que la proveyeran del personal necesario para el buen despacho; que buscó a su costa empleados que le ayudaran, y que al fin renunció irrevocablemente el empleo, por considerar que no debía continuar asumiendo una responsabilidad en condiciones que no le permitían afrontarla decorosamente. Estos hechos justifican, a juicio de la Sala, las demoras en que incurrió el apelante, y la renuncia que al fin se vio obligado a presentar testifica que no es él persona que se resuelva a devengar un sueldo a cambio de servicio que no pueda prestar cumplidamente. La Sala afirma, sin vacilar, que a casos como éste no se refiere, no puede referirse el artículo 378, que se deja citado. La misma forma en que está concebido advierte que fue dictado para oficinas en que haya un personal numeroso.

Podría argüirse que la absolución de Cuéllar sienta un mal precedente, y que la Corte misma habrá de lamentar más tarde las consecuencias de su fallo, pero puede contestarse, y desde ahora se contesta, que son raros los casos en que se ofrezca, debidamente comprobada, una situación como la en que llegó a verse la Administración Departamental del Huila, y que cuantas veces esa situación se contemple, los incidentes a que ello dé lugar habrán de ser resueltos en la forma en que va a serlo el presente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión resuelve reformar el auto apelado en el sentido de eximir al responsable de la multa que le había sido impuesta por demora, y confirmarla en lo demás.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero. Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.—Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Huila.

Númreo 378—Bogotá, noviembre 16 de 1917.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, correspondiente al mes de agosto de 1913, de que es responsable el señor Miguel Cuéllar F., fue fenecida provisionalmente con multa de $ 10-46, por retardo en la rendición y por asunto de estampillas, por auto 107, de 11 de agosto de 1917, el que ha sido apelado para ante esta Superioridad, en donde se estudia actualmente por virtud de la concesión del recurso. Desfijado ya el negocio de lista, es el caso de decidir en el fondo. Los $ 0-46, valor de parte de la multa impuesta, se refieren a la circunstancia de haber faltado $ 0-23 en estampillas, y es forzoso confirmar esta parte de la multa por cuanto el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, vigente en la época de la cuenta, es terminante al respecto. Con relación a la multa de $ 10, impuesta por el retardo en la rendición de la cuenta, ya esta Sala ha decidido puntos iguales en las mismas cuentas del responsable, pues ha considerado en varias ocasiones que está justificada la demora por el exceso de trabajo y por el retraso con que le fue entregada la oficina al responsable, circunstancias que lo obligaron a renunciar el puesto y que están plenamente demostradas en los expedientes respectivos.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve exonerar al responsable de la multa de $ 10 de que se trata, y confirmar la otra por valor de $ 0-46 moneda corriente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero. Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.—Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Facatativá emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión testada de Jesús Bohórquez, vecino que fue del Municipio de Anolaima, y en los inventarios de la misma, decretados por auto de fecha veintinueve de agosto último.

Para los efectos del artículo 1261 del Código Judicial se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días hábiles, hoy cinco de octubre de mil novecientos diez y siete.

El Juez, Alfonso Castro D.—Carlos Jiménez Luque, Secretario.

Es copia—Facatativá, octubre 5 de 1917—Carlos Jiménez Luque.

(6)—109 palabras—3 veces—$ 1-31.

3—1

AVISO

Como apoderado del albacea en la sucesión del señor Jesús Bohórquez, y en cumplimiento del artículo 1342 del Código Civil, pongo en conocimiento del público que la causa mortuoria se declaró abierta en el Juzgado 1º del Circuito de Facatativá, por auto de fecha veintinueve de agosto pasado.

Facatativá, octubre cinco de mil novecientos diez y siete.

Carlos A. Lozano

(7)—61 palabras—3 veces—$ 0-74.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, martes 29 de enero de 1918 — Número 16301

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INFORMACION CONSULAR

El señor Cónsul General de Colombia en Barcelona dice al Ministerio de Relaciones Exteriores, refiriéndose al comercio entre España y Colombia:

"Es evidente que el comercio de España con Colombia ha aumentado considerablemente en los últimos tres años, pero ese aumento está muy lejos de ser lo que debiera, dadas las enormes dificultades con que tropieza el tráfico entre Colombia y Francia, Inglaterra y Alemania, tan desarrollado antes de la guerra, y dados los vínculos de raza, lengua, costumbres y religión que hay entre España y Colombia. La falta de buques trasatlánticos aquí, hace que cada mes se quede, por falta de cabida en el barco que zarpa el día 10, una considerable cantidad de mercancía destinada a Colombia, y en general a Sur América; y como la pérdida de barcos por peligros bélicos es tánta, ya no hay esperanza de que se desarrolle más nuestro comercio con España.

Fuéra de eso, el café, que es nuestra gran producción nacional, no puede venir aquí en gran cantidad, porque los derechos de arancel que causan son ciento cincuenta pesetas los cien kilos, más diez céntimos por el saco de embalaje, y hoy ya están declarados contrabando de guerra los cueros que de Colombia llegaban y que a tan halagüeño precio se vendían.

Mucho se ha clamado a fin de conseguir una reforma de mutuo favor en el arancel de allá y de acá, pero todo ha sido en vano.

Sin esa reforma, sin suficiencia de barcos, sin facilidades de negociaciones bancarias entre los dos mercados, y sin que baje el hoy altísimo e inusitado precio de las pesetas allá, temo que los auspicios no sean de aumento, sino de disminución del tráfico entre Colombia y España. . . y cuando acabe la guerra, Francia. Inglaterra y Alemania, aquí en Europa, y los Estados Unidos, en América, quedarán como dueños de nuestro mercado, porque ni colombianos ni españoles aprovecharon una época tan propicia para su compenetración comercial, como nunca se vio ni se volverá a ver."

LA INDUSTRIA FRUTERA EN CALIFORNIA

INFORMACIÓN CONSULAR

II

En escritos anteriores he mencionado a California como uno de los Estados esencialmente agrícolas de la Unión Norteamericana.

En la estación del verano, la época de las madureces, es glorioso viajar por algunas de las regiones de esta tierra, dotada por Ceres de privilegios envidiables, y contemplar con ojos regocijados las ubérrimas plantaciones simétricas—quizá demasiado simétricas—de manzanas, albaricoques, melones, naranjas, ciruelas, peras, uvas, melocotones, etc.; campos en que el vigor jugoso de nuestra común madre la tierra, se produce en ejemplares de belleza auténtica para los sentidos y el espíritu del contemplador especulativo, y en dólares sonantes para los apetitos del mercader vividor. Este último punto de vista es, a no dudarlo, el predilecto del habitante de California, aspecto macizo e inmediato, que debe ser también para nosotros los colombianos el primordial. Y debe serlo si queremos pasar del estadío meramente contemplativo de la belleza al campo de la práctica, en que se baten, a fuerza de trabajo, de inteligencia y de maquinaria, los luchadores de la civilización actual. Empleo la palabra *civilización* con el natural temor que me dan los rugidos de barbarie que hoy se escuchan por los ámbitos del mundo.

De estos campos californianos, cultivados según principios y prácticas que se enseñan en excelentes escuelas de Agricultura, los frutos pasan a los fruteros de las viviendas y de los restaurantes de San Francisco, o, científicamente empacados, a los mercados del centro y del este de los Estados Unidos y de algunos países extranjeros. Y también una gran cantidad pasa a la fábrica de conservación, donde son sometidos al siguiente proceso:

Departamento número 1:

Está a cargo de la compra de fruta y tiene las romanas necesarias para pesarlas y los graduadores para clasificarlas, así:

Extra, de 2½ pulgadas de diámetro.

Número 1, de 2 pulgadas de diámetro.

Número 2, de 1½ pulgadas de diámetro.

La fruta se compra por toneladas, y los precios están, naturalmente, de acuerdo con la calidad. La que no satisface los requisitos anteriores, se devuelve al vendedor. La que los llena, se coloca en cajones de treinta libras de capacidad y se pasa al Departamento número 2:

Este tiene las mesas necesarias, colocadas paralelamente y dejando entre ellas el espacio suficiente para el ir y venir cómodo de los obreros. Cada mesa tiene seis divisiones a cada lado en la parte de arriba, y en la parte baja otras tantas divisiones para colocar cajas. En el centro de las mesas se colocan cajones vacíos para depositar la fruta ya clasificada, según la siguiente norma:

1. Especial. La que excede el tamaño regular.
2. Buena. De tamaño regular y en perfecta madurez.
3. Blanda. La que tiene un grado de madurez entre la buena y la muy madura.
4. Verde.
5. Defectuosa. La que muestra signos de enfermedad.
6. Demasiado madura.

Esta clasificación tiene por objeto conocer la calidad de la fruta y, por consiguiente, su valor comercial, y además precisar la cantidad de azúcar que debe ponerse al jarabe y la duración del baño caliente por que ha de pasar.

En este departamento hay un gran graduador que tiene cinco marcos de diámetros diferentes. Estos marcos se mueven horizontalmente, haciendo caer la fruta en unas correas de trasmisión que las llevan a las mesas de envase.

Departamento número 3:

El trabajo de éste consiste en llenar de fruta los tarros. Las mesas tienen seis divisiones a cada lado, y en el centro una correa transmisora, que provee de fruta cada división. Al remate de cada mesa hay una caja vacía, donde se coloca el sobrante de fruta para distribuírlo a las otras mesas. Estas son de madera, y nó perfectamente higiénicas, razón por la cual se aconseja usar mesas de hierro con cubierta de porcelana. Todas tienen cañería de agua para lavar la fruta en caso de necesidad.

Departamento número 4:

Cuando cierta cantidad de tarros ha sido llenada con la fruta requerida, se trae en pequeños carros a este departamento. Antes de distribuír el jarabe es de necesidad observar la marca con que ha sido señalado cada tarro, a fin de ponerle la calidad y cantidad que cada marca requiere. El jarabe se hace y deposita en grandes estanques comunicados con una cañería con la máquina distribuidora. La concentración del jarabe es la siguiente:

Número 1, 45 por 100.
Número 2, 30 por 100.
Número 3, 25 por 100.
Número 4, 10 por 100.
Número 5, nada.

Este último se emplea con frutas de calidad inferior. La máquina distribuidora de jarabe puede llenar, a un mismo tiempo, doce tarros de dos libras cada uno.

Departamento número 5:

A éste se pasan los tarros que ya han sido llenados de jarabe. Aquí se les da un baño de vapor de 180 grados Farenheit, durante cinco minutos. Esta operación se debe practicar cuidadosamente, por las siguientes razones:

Para verificar la completa desinfección de la fruta, y por ello la caja en que se les da el baño debe mantenerse a la uniforme temperatura de 180 grados Farenheit, durante el tiempo indicado, grados y tiempo que son suficientes para destruír los gérmenes que puedan originar fermentación en la fruta.

Esta operación tiene también por objeto hacer salir el aire que pueda quedar en los tarros, impidiendo así que éstos revienten cuando, por acaso, suban a una temperatura mayor—212 grados Farenheit, por ejemplo—debido a la alta presión que se desarrolla interiormente.

Por otra parte, la máquina que cierra los tarros hace su trabajo automáticamente, no siendo ya necesario agujerear los tarros para hacer salir el aire, como se hacía según el método antiguo.

Cuando los tarros están cerrados se colocan, para ser transportados al baño caliente, en *bandejas* o grandes platos que contienen noventa y cinco de dos libras, o ciento sesenta y cinco de ocho onzas. Este baño se da por medio de una máquina llamada *Dickson*, la mejor descubierta hasta hoy para tal operación. Es de gran sencillez. En uno de los costados tiene una combinación de ruedas que regulan la rapidez con que las *bandejas* deben pasar al baño caliente. Las *bandejas* se mueven sobre dos rieles en que se fijan los ganchos o engranajes de aquéllas, conectados con una correa de transmisión que imprime el movimiento. Al remate de los rieles hay unos carros que reciben las *bandejas* al salir del agua hirviente. Cuando las *bandejas* se han puesto en movimiento, pueden seguir dos caminos: el de abajo, para la fruta que requiere un baño de larga duración, por ejemplo treinta y cinco minutos para las peras. El de arriba, para la fruta que demanda un baño corto, de siete a once minutos. La duración del baño depende en lo general del estado de madurez de la fruta. El sistema mejor para determinar la duración de tal baño es el de examinar atentamente la fruta antes de envasarla. Este es un detalle muy importante. Se sabe que el grado de madurez de la fruta varía notablemente, según los métodos de cultivo y el tiempo en que se recoge. Por tanto es difícil establecer figuras exactas acerca de la duración del baño. No obstante, el siguiente cuadro dará una idea aproximada:

Fruta buena, nueve minutos a 212 grados Farenheit de temperatura.

Fruta verde, doce minutos a 212 grados Farenheit de temperatura.

Fruta blanda, siete minutos a 212 grados Farenheit de temperatura.

Fruta muy madura, treinta y cinco minutos a 212 grados Farenheit de temperatura.

Departamento número 6:

En éste se casifican por grupos los tarros de fruta ya cocida. Aquí permanecen durante veinticuatro horas en observación, a fin de entresacar aquéllos en que se produzcan filtraciones. Estas son de dos clases: filtraciones mayores, que permiten la inmediata entrada de bacterias que hacen fermentar la fruta en muy poco tiempo, y filtraciones menores, que pueden o no causar fermentaciones, pero que alteran la fruta. Estas condiciones de los tarros determinan un inferior valor comercial, y antes de proceder a colocarlos para la venta, deben ser sometidos a un nuevo cocimiento, a fin de localizar el punto de las filtraciones.

Los tarros que están en buenas condiciones se pintan con un barniz especial y son señalados por la etiqueta correspondiente, con el nombre de la fábrica y la clase de fruta que contienen.

Tarros. Estos tienen importancia capital. Hasta hace poco tiempo se usaban tarros soldados, que hoy se denominan *tipo antiguo*, para distinguirlos de los tarros sanitarios que se emplean actualmente.

El tarro soldado tiene los siguientes inconvenientes: es más caro, menos higiénico y peligroso por la descomposición que produce el contacto del estaño con los ácidos de la fruta.

Las capacidades más en boga de los tarros son las de dos libras y ocho onzas.

Por estos caminos del cultivo y de la conservación de frutos, California ha llegado a ocupar lugar prominente en los mercados de los Estados Unidos y del mundo. Y esto a fuerza de trabajo y perseverancia en ciertas regiones de relativa aridez, donde el abono es urgente, y en otras, donde la escasez de agua ha hecho forzosa a construcción de costosos canales de irrigación.

Lo mismo, y mucho más, podríamos conseguir nosotros, si a conciencia quisiéramos transitar por

senderos de la buena diosa Ceres. Y digo mucho más, porque poseemos una tan rica variedad de climas, que no existe fruto conocido en el mundo que no lo dé o pueda darlo nuestra prodigiosa naturaleza. En las alturas andinas—citemos nada más que la sabana de Bogotá y el valle de Duitama—producimos o podemos producir todos los frutos de la Zona Templada. Y a partir de las regiones de clima medio, hasta el hervor de la tierra caliente, existen variedades de terreno en que cantan con vida real y brillante—como antes lo dije—los versos de la silva a la Agricultura de la Zona Tórrida de don Andrés Bello.

En Colombia, por las mesetas y las laderas de los Andes, y por los valles y bosques de la tierra caliente, Ceres anda vestida con ropajes que son gloria y oro: díganlo las manzanas y las peras del valle de Duitama, las chirimoyas y las naranjas del de Tensa, los duraznos de Neiva y de Garzón, las ciruelas de Zipaquirá y de la Jagua, las olivas de la villa de Leiva, las piñas de Anolaima y de Palonegro, las granadillas de Ibagué, los aguacates de Tumaco. . .. sin seguir señalando la infinidad de frutos tropicales que no existen en California—y cuya enumeración detallada sería materia para muchas páginas.

Nuestro país es un lujo de latitudes y de climas que, a cortas distancias, comprenden las dos zonas habitables y productivas del mundo, variedad inestimable de regiones que dan a manos llenas, por las meras obra y gracia de nuestra gigante naturaleza, y que serían el verdadero Cuerno de la Abundancia si el interés y la industria de mis compatriotas se diera a una aplicación sistemática de los métodos más recientes de la Nobleza Agricultura.

Mucho sería de desearse la creación de la Sección de Arboricultura Frutal en nuestra Escuela, con el fin de sentar las propias bases para el futuro desarrollo de la industria de Conservación de Frutos, cuyos hermosos resultados he palpado aquí y los cuales tánto deseo para mi país.

F. VALENCIA

Cónsul de Colombia en San Francisco de California.
Noviembre 5 de 1917.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRATO sobre prórroga del arrendamiento de local para la Administración de las Salinas de Chámeza y Recetor.

Carlos F. Pardo O., Administrador Principal de las Salinas de Chámeza y Recetor, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y la señorita Elena Ortiz Acosta, soltera, mayor de edad y de esta vecindad, en su propio nombre, por la otra, convienen en prorrogar por dos años más el contrato de arrendamiento de la casa que actualmente presta servicio para la Administración de las expresadas Salinas, a contar del primero de enero de mil novecientos diez y ocho al treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y nueve, de conformidad con todas y cada una de las cláusulas ya estipuladas claramente en el contrato vigente, que para el efecto celebraron el día primero de diciembre de mil novecientos diez y seis, el cual corre publicado en la página 1760 del *Diario Oficial* número 15980.

Para los efectos legales se extiende y firma por triplicado el presente documento, en papel sellado, después de adherir y anular estampillas de timbre nacional por valor de noventa y seis centavos ($ 0-96) al ejemplar considerado como principal, ante testigos, en Chámeza, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Administrador Principal de las Salinas de Chámeza y Recetor, *Carlos F. Pardo O.*—La Contratista, *Elena Ortiz Acosta*—Testigo, *Antonio Roldán*—Testigo, *Pedro A. Urrego.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, enero 16 de 1918.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 18 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

CONTRATO sobre arrendamiento de local para la Oficina de Estadística de la Intendencia Nacional del Chocó.

Los suscritos, a saber: Abraham Ayala, en su carácter de Secretario General de la Intendencia Nacional del Chocó, encargado del Despacho de la Intendencia, y Juan Bautista Mosquera, mayor de edad y vecino de este Distrito, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Mosquera da en arrendamiento el local de su propiedad que ocupa actualmente la Oficina de Estadística de esta Intendencia, por el término de un año, que se contará desde el mes de enero del año de mil novecientos diez y ocho (1918), a razón de ocho pesos ($ 8) oro legal, mensualmente, local que se obliga a mantener en perfecto buen estado.

Segundo. Ayala se obliga a que de las rentas nacionales se reconozca y pague a Mosquera la suma estipulada en la cláusula anterior, por mensualidades vencidas, previa la presentación de las cuentas respectivas.

Para constancia se firma el presente en doble ejemplar, para someterlo a la aprobación del señor Ministro de Hacienda, en Quibdó, a 11 de diciembre de 1917.

Abraham Ayala A.—*Juan B. Mosquera*—Testigo, *Alfonso Lozano A.*—Testigo, *A. A. Arrunátegui.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, enero 16 de 1918.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 18 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

CONTRATO sobre suministro de útiles de escritorio a la Estadística Nacional de Neiva.

Joaquín Dussán F., Director Subalterno de Estadística Nacional de este Departamento, debidamente autorizado, y Baldomero Charri V., mayor de edad y vecino de la ciudad, han celebrado el contrato siguiente:

Charri V. se compromete a suministrar para la Oficina de la Estadística Nacional de este Departamento los útiles de escritorio suficientes, todos los meses, por el término de un año, contado desde el día primero del presente mes en adelante.

El Director de Estadística se compromete a hacerle pagar de los fondos nacionales al Contratista la cantidad de cinco pesos ($ 5), moneda corriente, por cada mes, mediante cuentas de cobro que debe presentar visadas por el Gobernador del Departamento.

Queda sometido este contrato a la aprobación o improbación del Gobierno Nacional. En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Neiva, a ocho de enero de mil novecientos diez y ocho, ante testigos.

Joaquín Dussán F.—*Baldomero Charri V.*—Testigo, *Jorge E. Alvarez*—Testigo, *Luis G. Charri.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, enero 17 de 1918.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 19 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

MINISTERIO DEL TESORO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 22 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	220,224 03
Remesas	
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy	1,038 21
De la misma, consignaron los señores Aljure & Compañía, por cuenta de derechos de importación a cargo de Cassab & Compañía	2,680 50
De la misma, consignó el Jefe de Giros Postales para el Agente Postal en esa ciudad	500 49
De la misma, en letras por derechos de importación, que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales, Bucaramanga, Tunja y Neiva	19,343 76
En iguales letras	14,240 50
En iguales letras	13,110 98
En iguales letras	5,732 29
En iguales letras	3,163 02
En iguales letras	16,414 59
En iguales letras	9,410 29
En iguales letras	18,592 57
En iguales letras	30,461 51
En iguales letras sobre Manizales y Medellín	10,551 58
De la Aduana de Cartagena, en iguales letras	899 03
En iguales letras	8,919 40
En iguales letras	3,528 99
En iguales letras	1,882 62
En iguales letras	810 09
En iguales letras	671 32
En iguales letras sobre Medellín, Manizales y Bucaramanga	826 06
En iguales letras	2,502 10
En iguales letras	2,432 77
En iguales letras	10,797 23
En iguales letras	1,453 07
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Tesorero de Telégrafos	922 63
De la misma, por producto de telégrafos en diciembre último . . .	70,327 37
De la Tesorería de la Administración de Correos, a cuenta del producto de encomiendas postales del Exterior	10,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional	5,050 ..
Del Juzgado 1º de Ejecuciones Fiscales, por cobros hechos por esa oficina	651 71
Pasan . . . . . . $	487,138 56

Vienen . . . . . . $	487,138 56
Registro de marcas	
Pagaron los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados, por derechos de renovación de una marca de fábrica	30 ..
Ingresos varios	
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación	8 ..
Remesas	
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy	327 69
De la misma, en iguales letras que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Bucaramanga y Manizales	11,215 16
Suma . . . . . . $	498,719 41

CREDITO

Ministerio de Gobierno		
Pagada la orden número 1018, a favor del señor Vicente Huertas, Tesorero, valor de gastos de personal de telégrafos en diciembre último . . . . $		71,250 ..
Ministerio de Hacienda		
Pagado por sueldos		45 60
Ministerio de Instrucción Pública		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1426, a favor de la señora Anáis de Manrique, valor de pensión alimenticia como Directora de la Escuela Normal de Institutoras en diciembre . . . . $	12 ..	
Número 1428, a favor de la señorita M. Luisa Ramos, valor de igual pensión como Celadora	12 ..	24 ..
Ministerio de Obras Públicas		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1257, a favor del señor Antonio Perdomo, valor de siete cerraduras . . . . . . $	35 ..	
Número 1315, a favor del señor F. Rodríguez, valor de composición de muebles	1 70	
Número 1317, a favor del señor Martín Rojas, valor de composición de muebles . . .	2 ..	38 70
Ministerio del Tesoro		
Pagada la orden número 529, a favor del señor Vicente Samper, valor de gastos del Juzgado del Circuito del Carare, en 1916 y 1917 . . . .$	23 ..	
Pagado por sueldos. .	502 90	
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales de Tesorería . .	1 ..	526 90
Remesas		
A la Aduana de Buenaventura, valor de los siguientes giros:		
Número 46, a favor del Juez 1º de Ejecuciones Fiscales . . . . $	24 80	
Número 175, a favor del mismo	24 80	
Número 1256, a favor del mismo	24 80	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Barranquilla. Número 218, a favor del Juez de Ejecuciones Fiscales	102 ..	
Bucaramanga. Número 313, a favor del mismo	150 68	
Cúcuta. Número 40, a favor del señor Luis Soto L.	1,500 ..	
Cúcuta. Número 64, a favor de la Compañía General de Seguros . .	1,500 ..	
Ibagué. Número 78, a favor del Banco de Bogotá	1,000 ..	
Popayán. Número 216, a favor del Banco de Colombia	6,000 ..	
Pasto. Número 148, a favor del Juez de Ejecuciones Fiscales	33 33	
Pasto. Número 149, a favor del mismo . . .	33 33	
Pasto. Número 160, a favor del señor E. Zarama	200 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en letras por derechos de importa-		
Pasan . . . $	10,593 74	71.885 2

Vienen . . . $ 10,593 74 — 71,885 29

ción, procedentes de la Aduana de Barranquilla, las siguientes sumas:

14,681 40
10,056 36
13,997 96
2,126 75
52,870 22

A la misma, en iguales letras de Cartagena . 10,364 27
8,552 70

A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en iguales letras de Barranquilla:

1,665 81
4,590 92
1,661 87
751 96
1,939 61
613 73
495 22
513 25
4,530 34
3,253 20

A la misma, en iguales letras de Cartagena:

13 78
32 10
1 18
119 76
89 15
76 66

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en iguales letras, las siguientes sumas:

219 21
850 56
38 52
572 33
1,136 74
224 67
731 13
286 20
284 90
220 01
614 62
366 70

A la misma, en iguales letras procedentes de la Aduana de Barranquilla:

7 23
29 28
37 70
949 93
146 57
27 30
250 28
611 02
199 02

A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva en iguales letras, las sumas siguientes:

794 31
70 35
56 18
26 22
12 84
50 74
287 82
72 12
194 09
221 87

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, en iguales letras:

129 73
42 63

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:

Número 8, a favor de los señores Posada & Tobón . . . . 100 ..

Número 19, a favor del Jefe de Giros Postales 500 40

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 6, a favor de la Hermana Serafina Ossella 786 18

A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en libranzas por derechos de importación, que le remitió la Aduana de Barranquilla 36,528 11

A la misma, en iguales libranzas remitidas por la Aduana de Cartagena 7,601 57

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, en iguales libranzas de Barranquilla . . 68 17 — 198,939 19

Vales del Tesoro

(Cuenta de amortización)

Se amortizan por capital . . . . $ 766 ..

Pasan . . . $ 766 .. — 270,824 39

Vienen . . . $ 766 .. — 270,824 39
Por intereses . . . . 158 26 — 924 26

Bonos de deuda interna

Se amortizan por capital . . . . $ 130 ..
Por intereses . . . . 6 51 — 136 51

Vales de extranjeros

Se amortizan por capital . . . . $ 610 ..
Por intereses . . . . 86 95 — 696 95

Banco de Bogotá

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . $ 137 ..

Suma . . . . $ 272,719 11

RESUMEN

Débito . . . .$ 498,719 43
Crédito 272,719 11

Saldo . . . . $ 226,000 32

Que se descompone así:
Saldo en el Banco de Bogotá . $ 326 89
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) 295 52
En oro colombiano . . . . . . 632 ..
En documentos 223,875 35
En moneda corriente 870 56

Suma igual . . . . $ 226,000 32

Vales del Tesoro

(Cuenta de emisión)

Existencia anterior en caja . . $ 262,826 ..
Recibidos de la Sección de Crédito Público . . . . 160,000 ..

Suma . . . . $ 422,826 ..
Pagos hechos hoy . . . . 373 ..

Saldo en caja . . . . $ 422,453 ..

CREDITO

Ministerio de Instrucción Publica

Pagada la orden número 1203, a favor del señor Domingo Riberos, valor del auxilio al Hospital de La Mesa en octubre último . $ 20 ..

Ministerio del Tesoro

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 346, a favor del Hospital de Santa Marta, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el primer semestre de 1917 (en dinero, $ 0-80) . . . $ 70 ..

Número 350, a favor del mismo, valor de iguales intereses en cuatro semestres vencidos el 31 de diciembre de 1916 (en dinero, $ 0-20) . . 283 .. — 353 ..

Suma . . . . $ 373 ..

Se han emitido hasta hoy . . . $ 172,047 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,
Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 23 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $ 226,000 32

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:
En dinero . . . . . $ 1,087 79
En bonos de deuda interna . . . . 10 32 — 1,098 11

De la misma, consignó el señor Gabriel Díaz Guerra, por derechos de importación a su cargo . . . . $ 76 ..

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación pagadas hoy 51 62

De la Aduana de Santa Marta, producto del 5 por 100 en diciembre 37 28

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Jefe de Giros Postales para el Administrador de Correos 1,245 50

De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el señor Abel Losada para el señor A. Aparicio . . . . 800 ..

De la Tesorería de la Administración General de Correos, suma procedente de la Administración de Correos de Choachí 10 68

Del Consulado de Colombia en Nueva York, suma remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores 16 69

Ingresos varios

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 2 64

Suma . . . . $ 229,338 75

CREDITO

Ministerio de Guerra

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1429, a favor de la señora Ofelia Amaya, valor de cien encerados . . . . $ 80 ..

Número 1433, a favor de la misma, valor de veinte cargas de carbón para la Maestranza . . 24 ..

Número 1567, a favor del señor Erasmo Páez, valor de acarreo de forrajes 6 72

Número 1504, a favor del señor Salvador Becerra, valor de ciento setenta y dos retratos por triplicado del contingente del Regimiento Bolívar . . . . 34 40 — 145 12

Ministerio de Instrucción Pública

Pagada la orden número 1450, a favor del señor J. M. Ruiz, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza, del 7 al 12 del presente mes . . . . $ 18 ..

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1170, a favor del señor José A. Concha, valor de gastos de movilización en noviembre, como Superintendente de la Carretera del Norte . . . . $ 125 ..

Número 1266, a favor del señor Manuel A. Navas, valor de jornales de trabajadores en la carretera de Occidente, del 20 al 26 de diciembre último 29 20

Número 1272, a favor del señor Manuel A. Navas, valor de jornales de trabajadores en la carretera de Albán a Villeta, del 27 de diciembre al 2 de enero . . . . . 30 ..

Número 1302, a favor del señor Rodolfo Muñoz, valor de composición de un carro para la carretera de Albán . 30 ..

Número 1303, a favor del señor Sixto López, valor de arrendamiento de un depósito para la carretera de Albán . . 3 ..

Número 1305, a favor del señor Isaac Arévalo, valor de alquiler de una yunta de bueyes para dicha carretera . . . . . 6 ..

Número 1306, a favor del señor Manuel A. Navas, valor de jornales de trabajadores en la carretera de Albán, del 3 al 9 del presente mes . . . 36 ..

Número 1319, a favor del señor F. García, valor de transportes locales . . . . 5 .. — 264 20

Remesa

A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, valor del giro número 1, a favor del Administrador General de Correos . . . . $ 1,245 50

Suma . . . . $ 1,672 82

RESUMEN

Débito . . . .$ 229,338 75
Crédito 1,672 82

Saldo . . . . $ 227,665 93

Que se descompone así:
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) . . . . $ 73 60
En oro colombiano . . . . 632 ..
En bonos de deuda interna . . . 10 32
En documentos 226,047 58
En moneda corriente 902 43

Suma igual . . . . $ 227,665 93

Vales del Tesoro

(Cuenta de emisión)

Ministerio de Agricultura y Comercio

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 320, a favor del señor J. D. Araújo, valor de material para la Cámara de Comercio en octubre . . . . . . $ 50 ..

Número 319, a favor del mismo, valor del auxilio a dicha Cámara en octubre . . . . . 30 .. — 80 ..

Ministerio de Obras Públicas

Pagada la orden número 810, a favor del Ferrocarril del Sur, valor

Pasan . . . . . . $ 80 ..

Vienen	$	80 . .
de dos duodécimas partes del crédito para construcción del ramal al Salto de Tequendama	$	2,500 . .

Remesa

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de libranza número 4, a favor del señor Carlos Martín P.		120 . .
Suma	$	2,700 . .

RESUMEN

Existencia anterior en caja . .	$	422,453 . .
Pagado hoy		2,700 . .
Saldo en caja . . .	$	419,753 . .
Se han emitido hasta esta fecha.	$	174,747 .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1432.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 329, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 6 de julio del corriente año por el señor Carlos Martínez Toro, de esta ciudad, en su carácter de apoderado especial de la Sociedad comercial denominada **Ortiz & Compañía**, domiciliada en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, se ha concedido el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir una clase de cigarrillos que fabrica; marca que consiste principalmente en la denominación **Príncipes**, acompañada de los grabados e inscripciones que aparecen en el modelo que se acompaña al presente certificado, y conforme a la descripción hecha en la solicitud de registro respectiva.



Por tanto, se le reconoce a la nombrada Sociedad Ortiz & Compañía, de Medellín, el derecho exclusivo de usar la referida marca, para distinguir los productos o artículos a que se destina, en todo el territorio de la República, por el término de veinte años, terminados los cuales caducará el registro si oportunamente no se pidiere renovación y se llenaren las demás formalidades que exige la Ley 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial.

Expedido en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos diez y siete.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 40 del copiador IX y 337 del libro de Resoluciones.

Por el Jefe de la Sección 3ª, el Subjefe,

Francisco Zawadzky

(24)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Conforme al poder que he presentado a ese Ministerio y que me ha otorgado la Sociedad Oriental Drug Co. Inc., domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, y que es bastante para hacer esta petición, solicito de usted, amparándome en las disposiciones de la Ley 110 de 1914, sobre propiedad industrial, que se sirva ordenar que se registre en favor de dicha Sociedad la marca de fábrica **Fortirol**, que emplea la Sociedad para distinguir un medicamento de su fabricación, marca que consiste especialmente en la denominación dicha, que aparece escrita en la parte superior de una etiqueta de fondo azul claro, en letras blancas, luégo a continuación dice: **Anti-Anemic Pills**, y en el centro de la etiqueta se ve una alegoría de fondo blanco, que representa un hombre esforzado, en actitud de lanzar una pesada bola; a los lados dice: **Trade Mark**, y al pie se leen las menciones referentes a las cualidades y casos en que el producto debe usarse, y la firma de la Sociedad fabricante.

Esta marca puede usarse en diversos tamaños y colores, independientemente de toda forma distintiva, en las cajas, etiquetas, anuncios, prospectos, embalajes que contengan o se refieran al producto, y de ella presento tres ejemplares firmados, fechados y estampillados, el clisé, y un recibo que acredita que tengo pagada en la Tesorería General la suma de quince pesos ($ 15) por valor de derechos de registro de la marca. Sírvase dar curso a esta petición, arreglada a la ley.

Servidor, **F. A. Mejía**

FORTIROL
ANTI-ANEMIC PILLS
TRADE MARK
A FERRUGINOUS TONIC AND NERVE STIMULANT, INDICATED IN THE TREATMENT OF CHLOROSIS, ANEMIA, NEURASTHENIA AND GENERAL CONDITIONS OF DEBILITY.
ORIENTAL DRUG CO. INC.
New York

Oriental Drug Company, Inc.—135 Front Street.—Nueva York, E. U.
De venta en todas las Boticas.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 19 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alaín Lemos

(26)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Luis Manuel Hernández Blanco tengo el honor de dirigirme a usted para solicitar del Gobierno de Colombia, en conformidad con la Ley 35 de 1869, la 49 de 1911 y demás Decretos y Resoluciones que rigen sobre la materia, patente de privilegio por el término de veinte (20) años para el útil y práctico procedimiento de mi invención denominado **Mejoras en la fabricación de toda clase de tintas para las artes gráficas.**

Dicha patente debe expedirse a nombre y a favor de Luis Manuel Hernández Blanco ciudadano colombiano, domiciliado en esta ciudad.

Acompaño al presente memorial la exposición del procedimiento que he inventado para la fabricación de las tintas mencionadas, y el recibo expedido por la Tesorería General de la República por la suma de veinte centavos ($ 0-20) moneda corriente, a cuenta del derecho de patente de privilegio que solicito para la fabricación, uso, cesión, venta y explotación privilegiada de los artículos dichos.

Bogotá, enero 16 de 1918.

Señor Ministro:

Luis Manuel Hernández B.

(20)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

ADMINISTRACION NACIONAL DEL VICHADA

Número 376—Bogotá, noviembre 16 de 1917.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Ha venido en apelación el auto número 117, del 30 de abril de este año, dictado por el señor Magistrado de la Sección 1ª, sobre la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Vichada, en el mes de abril de 1914, y por medio del cual se impuso una multa de cinco pesos moneda corriente al Administrador, señor Jorge Moreno S., y una de diez pesos al señor Buenaventura Bustos, en su carácter de Comisario Especial del Vichada. La apelación se refiere a lo relativo con este último, pues hay constancia de que al primero le fue negado ese recurso por providencia 384, de 23 de noviembre del año pasado, y la pena que se impuso provino de que no se cumplió lo dispuesto en el artículo 306, ordinal *d*), y en el 421 del Código Fiscal.

Antes de entrar a resolver, la Sala considera:

El señor Magistrado examinador dice en el auto de fenecimiento provisional:

"Y no es satisfactoria la contestación del señor Comisario Especial para no haber verificado en oportunidad la visita legal respectiva en los primeros diez días de mayo de 1915 como se expresa en el auto número 114, de 28 del presente mes, referido en el inicio de la cuenta de mayo de dicho año de 1915 (artículo 421, Código Fiscal)."

La parte pertinente del auto 114 citado anteriormente dice así:

"En cuanto a la no verificación de la visita legal en los primeros días de febrero de 1915, por el señor Comisario Especial, no es parte a relevarlo de responsabilidad la razón de que por falta de correos y de distancia dispuso que la Administración funcionara en Orocué, de lo cual no hay comprobación de la aquiescencia del Gobierno. No fue sino hasta el 21 de septiembre del mismo año, siete meses después, cuando fue visitada extraordinariament la Administración en Puerto Carreño, con lo cual no se dio cumplimiento a la verificación administrativa indispensable que previene el artículo 306 del Código Fiscal."

A este respecto contesta el interesado, señor Bustos (Buenaventura), en memorial suscrito en *El Porvenir*, el 26 de mayo del año en curso, lo que sigue:

"Hasta el mes de diciembre de 1914 venía funcionando el Despacho de la Comisaría Especial en el lugar denominado *El Porvenir*, a inmediaciones de Orocué, y fue el suscrito Comisario quien, a principios del año de 1915, bajó con el personal de la Comisaría y el Administrador de Hacienda a la frontera a tomar posesión de la región. No se oculta, pues, a los señores Magistrados que el hecho de establecer gobierno en regiones desiertas, si se quiere desconocidas, y faltas de habitaciones, recursos, etc., no permitía el exacto cumplimiento de disposiciones fiscales vigentes, como práctica de visitas, formación y rendición oportuna de cuentas, etc., etc.

"Una vez construídas habitaciones y establecido siquiera provisionalmente el despacho de la Comisaría en *Puerto Carreño*, sobre el Orinoco, en el mes de septiembre de 1915—agrega el interesado—el suscrito procedió a practicar visita a la Administración de Hacienda, extensiva a los meses transcurridos de dicho año," etc.

Es indudable que el señor Comisario Especial no cumplió con toda puntualidad la disposición que le ordenaba practicar visita mensualmente a la Oficina de la Administración de Hacienda del Territorio en el cual era el señor Bustos la primera autoridad política; pero es fuerza admitir que al no hacerla pesaron sobre él razones temporalmente invencibles, como por ejemplo la dificultad, reconocida generalmente por los informados del estado primitivo de esas regiones, de trasladarse en corto tiempo de un lugar a otro que le quede medianamente distanciado.

La disposición del Código Fiscal es terminante y no consigna excepciones como la del caso que se estudia, porque la ley no podría llenar el summum de previsión, a fin de determinar con toda exactitud cuáles autoridades políticas de la República tienen la obligación de practicar su visita dentro de los diez primeros días de cada mes, y a cuáles les sería excusable una demora, más o menos larga, según el lugar en donde actuaran, al considerar los medios de locomoción y las dificultades inherentes a la Administración Pública en regiones en donde apenas existe la noción incompleta de la nacionalidad.

En aquel territorio todavía es indispensable organizar expediciones extraordinarias cuandoquiera que la autoridad pretenda revisar los dominios colombianos; expediciones costosísimas y llenas de zozobras, toda vez que los indígenas no han perdido totalmente su condición agreste y agresiva, y que las provisiones no abundan y son carísimas.

Existe también la circunstancia de que las oficinas de Hacienda Nacional en esos lugares cumplen únicamente una función, que pudiera denominarse de jurisdicción fiscal, pues los dineros que al Tesoro Público ingresan con motivo del expediente de especies de timbre y por alguna otra causa, son demasiado exiguos, de donde resulta que es superiorísimo el desembolso público que el producto de las rentas, de tal suerte que los fondos que manejan los empleados de Hacienda no son mayores mensualmente que el valor de una expedición del Comisario Especial a practicar visita, ni éstas pueden constituír el único fin de los Comisarios ni su única obligación.

Está perfectamente que en la aplicación del Código Fiscal se observe una rigurosidad inmutable en tratándose de empleados en lugares civilizados dentro del territorio del país; pero quizá el espíritu de la ley no se acata hasta la exigencia igualitaria y severa en el cumplimiento de sus disposiciones cuando se contempla un caso como el del señor Comisario Especial del Vichada, porque en eso no habría justicia.

Análogas razones pudieran aducirse para favorecer al señor Administrador de Hacienda, responsable de la cuenta cuyo auto de fenecimiento ha venido en apelación, a quien se le impuso la multa de un peso por la demora en la rendición de aquélla, pero hay constancia de que la moratoria dependió de causas personales del interesado; y además ese punto no es materia sobre la cual haya de tener que decir la Sala una palabra.

Por lo expuesto, la Sala resuelve reformar el auto en el sentido de librar de la multa de $ 10 al señor Buenaventura Bustos, Comisario Especial del Vichada, y confirmarlo en lo demás.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas*—*Augusto Martínez*—*Gonzalo Benavides Guerrero*—*Elías Toro y Toro*—*César Sánchez Núñez*—*Jeremías Cárdenas M.*—*Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV | Bogotá, miércoles 30 de enero de 1918 | Número 16305

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION PRESIDENCIAL

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Inspector Pagador de la Colonia de Albán al río Magdalena, para que se autorice el pago de la cantidad de treinta pesos ($ 30), valor de las raciones de los Guardianes que por orden de la Dirección han salido en persecución de los reos que en distintas fechas se han fugado de la Colonia; y teniendo en cuenta la necesidad en que se ha encontrado dicha Dirección al adoptar esa medida, disponiendo para ello de los empleados al servicio del mismo establecimiento, se resuelve:

Autorízase al señor Inspector Pagador para incluír en las cuentas de cobro que presenta para su reconocimiento y ordenación, la referida cantidad de $ 30, valor de las raciones de los Guardianes de la Colonia que prestaron el servicio de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONJUECES de la Sala Plena del Consejo de Estado, elegidos el día siete de diciembre de mil novecientos diez y siete.

1. Arturo Campuzano Márquez.
2. Pedro María Carreño.
3. Isaías Castro V.
4. Liborio Escallón.
5. Pablo Pulecio.
6. Juan C. Trujillo Arroyo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO número 165 de 1918 (26 de enero), por el cual se reconocen unos sueldos y se adiciona el Decreto número 2080 de 1917.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

Que por falta del conocimiento oportuno en las respectivas oficinas de la supresión dispuesta por el Decreto número 2080 de 1917, de un Ayudante del Tenedor de Libros de la Aduana de Barranquilla y de un Reconocedor en la de Santa Marta, dichos empleados permanecieron en servicio hasta el 5 y 6 del presente mes, respectivamente, por lo cual es justo reconocerles el sueldo correspondiente;

Que se ha comprobado que los puestos de Ayudante del Cajero de la Aduana de Barranquilla y de Intérprete de la Aduana de Ríohacha, suprimidos por el Decreto citado, son indispensables para el buen servicio de dichas oficinas, por lo cual se autorizó a los respectivos empleados para que continuaran en el desempeño de sus funciones, decreta:

Artículo 1º El Ayudante del Cajero de la Aduana de Barranquilla y el Reconocedor de la de Santa Marta, suprimidos por Decreto número 2080, de 28 de diciembre último, tendrán derecho a cobrar el sueldo de que disfrutaban hasta el 5 y el 6 del presente mes, respectivamente, en que sirvieron y tuvieron noticia de la supresión.

Artículo 2º Restablécense los puestos de Ayudante del Cajero de la Aduana de Barranquilla y de Intérprete de la de Ríohacha, con las asignaciones mensuales fijas de $ 74 y $ 65, respectivamente. El Intérprete de la Aduana de Ríohacha continuará prestando los servicios que le señala el Reglamento interno de dicha oficina, en los ramos de Reconocimiento, Liquidación, Salinas, etc.

Parágrafo. Teniendo en cuenta que los empleados que desempeñan los puestos a que se refiere este artículo han continuado prestando sus servicios sin interrupción, se reconoce que tienen derecho a sus sueldos desde el día 1º de este mes.

Artículo 3º Por el Ministerio del Tesoro se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores para las correspondientes liquidaciones de créditos en el actual Presupuesto de gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO.**

MEMORANDUM y contrato sobre arreglo de cuentas entre la Nación y el Sindicato de Muzo.

El 20 de febrero de 1915 presentó el Ministro de Hacienda, señor doctor Daniel J. Reyes, ante el Consejo de Ministros, un Memorándum de arreglo con el Sindicato de Muzo, según el cual se le concedía a éste la suma de £ 115,000, como valor de sus reclamaciones, que montaban a £ 158,114-2-3. Comisionado para estudiar dicho Memorándum el señor doctor Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, presentó un informe que fue aprobado por el Consejo de Ministros el 10 de junio de 1915, que dice así en su parte final:

"Para cubrir todo esto y dejar los intereses de la Nación a salvo de pérdidas posibles y aun probables, no debe, en mi sentir, exceder de £ 80,000 la suma que se reconozca al Sindicato por su participación en el producto de las existencias de esmeraldas. Con dicha cantidad, más el saldo que a favor del mismo Sindicato resulta de las cuentas presentadas por él a la Corte del Ramo, parece que hay materia equitativa y suficiente para terminar el arreglo de su controversia con la Nación."

El Sindicato, en Memorándum de 24 de mayo de 1915, dijo, en contestación, que "conviene en rebajar a ciento diez mil libras esterlinas (£ 110,000) el precio de la transacción que, con la base de la equidad y de la buena fe, se está pactando entre el Gobierno y el Sindicato."

Este Memorándum también fue pasado en comisión al señor doctor Ferrero, quien, después de nuevo y muy completo estudio de la materia, terminó su informe así:

". . . No obstante esto, puede también, para facilitar la transacción, aceptarse el primer expediente propuesto, siempre que la suma de la transacción sea tal que no exponga a la Nación a grave riesgo de pérdida en las ventas de las existencias de esmeraldas. El suscrito halla todavía excesiva la cantidad de £ 110,000 que el Sindicato propone, y cree que reuniría la antedicha condición la suma insinuada en el informe considerado por el Consejo en la sesión de 10 de junio, o sea £ 80,000 de participación en las existencias de esmeraldas. Juzga por último el Ministro informante—y en esto cede de la opinión emitida en sus informes anteriores—que aún puede el Gobierno allanarse a no postergar hasta la decisión de la Corte de Cuentas el arreglo de la partida de las £ 13,243-2-11, sino acordar de una vez con el Sindicato acerca de lo que haya de pagarse a éste por razón de tal partida. Con el valor que por este respecto se fije, con el señalado arriba por participación en las existencias de esmeraldas, y suprimiendo las otras cuentas provenientes de intereses, gastos, herramientas, etc., parece al suscrito que puede llegarse a una transacción equitativa para ambas partes, a fin de dar término al litigio de Londres y a toda cuestión pendiente con el Sindicato, como lo quiso el legislador de 1914."

El Sindicato no se avino a la transacción propuesta por el señor Ministro de Instrucción Pública, e insistió en exigir la suma antes mencionada de £ 110,000.

En numerosas conferencias fueron discutidas con los representantes del Sindicato las bases de un arreglo de sus reclamaciones. En el curso de esas conferencias me manifestaron que estaban dispuestos a aceptar la propuesta contenida en el informe del señor doctor Ferrero; pero yo me negué a aceptar esa transacción.

Mi propuesta fue la siguiente: pagarle al Sindicato el saldo que liquidó a su favor la Corte de Cuentas, la parte que le corresponde en el producto de las ventas de esmeraldas que realizó la Colombian Emerald Cº Limited, y los intereses de estas sumas, y entregarle la parte de esmeraldas que le corresponde, o sea el 20 por 100 de las existencias entregadas por el mismo Sindicato.

En momentos en que los representantes del Sindicato se mostraban dispuestos a aceptar esta transacción, surgió la dificultad de que la Casa Perier, que tiene celebrado contrato con el Gobierno para la venta de todas las esmeraldas, hizo saber que no convendría en la entrega al Sindicato de las piedras, pero que sí convendría en proceder a realizar esos lotes y a entregar al Sindicato la parte que le correspondiera en el producto de ellos.

Esto no fue aceptado por el Sindicato, y no se insistió en esta forma de arreglo por considerarse inconveniente hacer ventas en momentos de crisis económica, en que sería preciso realizar las esmeraldas a precios notoriamente inferiores a los que antes se obtuvieron, con grave perjuicio para el futuro de la renta.

Entonces les presenté a los representantes del Sindicato la propuesta contenida en el Memorándum insertado en la minuta de contrato que acompaño.

La suma de £ 60,000 que propongo se reconozca al Sindicato por el valor de su participación en las existencias de esmeraldas, es algo menos del 50 por 100 de la suma que le correspondería según los avalúos, y es también, con poca diferencia, lo que le correspondería sobre el producto probable de las esmeraldas si se procediera a venderlas en la actual situación del mercado. Además de la razón ya expuesta, de que no parece conveniente forzar las ventas para obtener precios no mayores del 50 por 100 de los que antes tuvieron las piedras, lo que sería perjudicial para el futuro de la renta, debe tenerse en cuenta que con la transacción va a darse término al litigio de Londres, que afecta el crédito de la Nación y es causa de gastos de consideración, y que van a ser libertadas las esmeraldas embargadas en Londres, lo que pondrá al Gobierno en capacidad de efectuar negociaciones sobre esta importante renta.

Considero conveniente transcribir a continuación algunos apartes del informe de la Comisión del Senado que estudió este asunto durante la Legislatura de 1915:

"Si, como no lo duda vuestra Comisión, se llega al fin a un arreglo directo entre el Gobierno y el Sindicato, y la Casa Perier & Cº insistiere en no suministrar la cantidad necesaria para hacer ese pago, se presentará una nueva dificultad, porque aunque del valor de las esmeraldas podría tomarse esa suma, la Casa de Perier & Cº, que es la única entidad que puede vender las piedras, tal vez no se preste a hacer la venta, o quizá no sea oportuno ofrecerlas en el mercado en la época actual.

"No obstante esto, parece que, llegada aquella eventualidad, será preciso exigir a la Casa acreedora que proceda a vender el lote de esmeraldas que sea suficiente para obtener lo que deba darse al Sindicato, porque no es posible dejar pendiente indefinidamente un asunto de esta naturaleza. . .

"De todos modos, parece lo más conveniente poner término definitivo al asunto; dejarlo pendiente por más tiempo no solamente no tiene objeto plausible, sino que apareja daño evidente para el país. Para conservar el crédito, que si es elemento indispensable para los particulares, lo es más aún para las entidades públicas independientes, no debe vacilarse en un sacrificio pecuniario.

"No ignoramos que en asuntos de esta naturaleza, las vacilaciones por parte de los Administradores de los intereses colectivos tienen fundamento en el temor de las censuras, por lo regular apasionadas, con que la suspicacia pública recibe cualquier solución que se les dé, pero desde que se obra sin más estímulo que el cumplimiento del deber y sin otro propósito que el bién general, la opinión sensata aprecia bien la justicia del procedimiento y los mismos resultados del arreglo pregonan su conveniencia.

"Precisamente cuando se trata de un asunto como el presente, que por la manera como se ha conducido ofrece dificultades graves, es cuando se necesita mayor interés y mayor tino para darle la solución que requiere. El Senado no duda que el Gobierno, inspirado en la necesidad de sacar incólumes el crédito y el nombre de la República, sabrá conservar o constituír agentes bastante competentes en todo sentido, que encuentren los medios más eficaces y convenientes para poner término definitivo a las cuestiones pendientes con la Casa Pe-

rier & Cº, y con el Sindicato de Muzo, siendo clara y evidente la necesidad de descartar al país de compromisos que abaten su crédito y que pueden culminar en procedimientos judiciales o de otro orden, que afecten el honor nacional. Nos parece que es de urgencia prestar a este asunto el mayor interés, y estamos ciertos de que la actual Administración Ejecutiva encontrará los medios de concluírlo en términos satisfactorios."

. . . .

"Bogotá, septiembre 8 de 1915.

"Vuestra Comisión:

"**Luis M. Mejía Alvarez—Aristóbulo Archila. Carlos Calderón—Próspero A. Carbonell—Luis de Greiff—Jaime Córdoba—Jeremías Cárdenas M.**"

Este informe fue aprobado por el Senado.

En el Memorándum de transacción se hizo constar la renuncia que hace el Sindicato del derecho que le reconoció el contrato de 1904, a cobrar un 20 por 100 sobre el valor de los útiles y obras de carácter permanente, derecho que, según estimación hecha por peritos, alcanza a algo más de £ 15,000.

En cuanto al saldo a cargo de la Nación, que resulta de las cuentas del Sindicato, se ha tomado como base de la liquidación la suma que fijó la Corte de Cuentas en el auto por el cual las feneció provisionalmente en 1914; saldo que fue luégo confirmado en el auto de fenecimiento definitivo dictado por la misma Corte con fecha 9 de junio de 1917, con el número 77, y publicado en el **Diario Oficial** número 16169, de 17 de agosto del año pasado.

Para cumplir lo dispuesto en la Ley 118 de 1914, la negociación fue sometida al estudio del Consejo de Estado, el cual, con fecha 5 de noviembre de 1917, emitió concepto favorable a ella, previas unas pocas observaciones de detalle que no afectaban la esencia misma de la transacción, y que fueron tomadas en cuenta en su totalidad al redactarse la póliza definitiva del contrato.

Vuelto el asunto al Consejo de Ministros a fin de que, como última formalidad legal, éste determinara sobre si el Presidente de la República podía o no aprobar el contrato, fue de nuevo pasado en comisión al señor Ministro de Instrucción Pública, doctor Emilio Ferrero, quien rindió el informe que aparece publicado en el **Diario Oficial** número 16278, correspondiente al 28 de diciembre último. Dicho informe, ampliamente fundamentado, terminó proponiendo que se diera por el Consejo de Ministros concepto favorable a la aprobación del contrato; lo que fue aceptado unánimemente por el Consejo.

CONTRATO

Entre la República de Colombia, representada por Tomás Surí Salcedo, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por Su Excelencia el Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, el cual procede en virtud de las autorizaciones especiales que le confieren las Leyes 110 de 1913 y 118 de 1914; y Francisco A. Gutiérrez, Laureano García Ortiz, Silvestre Samper Uribe y Miguel S. Uribe Holguín, en sus propios nombres, y además en nombre y representación de las siguientes personas y entidades: Banco de Exportadores, en liquidación; sucesores de Manuel Antonio Angel, Julio Silva Silva, Enrique Silva Silva, sucesores de Bernardo Pizano E., sucesores de Enrique Cortés, Nicolás Camargo Guerrero, Aurelio Uribe, Manuel María Madero G., José María Sáenz P., sucesores de Nicolás Sáenz P., Francisco Sáenz P., Wenceslao Paredes, Luis Patiño Orrantia, Andrés Vargas Vergara y Enrique J. Escobar, quienes, aquéllos y sus representados, constituyen la comunidad denominada Sindicato de Muzo, por otra parte, que en adelante se llamará **el Sindicato**, se ha celebrado el contrato siguiente:

Cláusula primera. El Gobierno y el Sindicato convienen en el arreglo cuyas condiciones se expresan en las cláusulas siguientes, con el objeto de poner término a las cuentas pendientes y a las diferencias entre las dos partes por razón del contrato sobre explotación de las minas nacionales de esmeraldas de Muzo y Coscuez, que celebraron el 27 de febrero de 1904; y con el de transigir los diferencias y litigios surgidos entre ellas, tanto por causa del expresado contrato como por el celebrado el 23 de diciembre de 1908 entre el Gobierno, el Sindicato y la Sociedad inglesa Colombian Emerald Company Limited, para la explotación de las dichas minas y la venta de las esmeraldas.

Cláusula segunda. Desde la aprobación de este contrato, las partes contratantes ponen fin a todo litigio y a toda reclamación entre ellas, presente o futura, y con tal objeto, cada una por sí, o ambas de consuno, según el caso, procederán a lo siguiente:

a) A hacer las gestiones necesarias para obtener la expedición, por quien corresponda, de los autos, sentencias, órdenes o cualesquiera otra clase de providencias que se requieran para poner fin de un modo definitivo y permanente a todos los litigios pendientes entre las partes, y que se ventilan actualmente ante los Tribunales ingleses y los colombianos.

b) A dar los pasos y adoptar las medidas conducentes a lograr que se declaren terminadas y se terminen las funciones del Comité Mixto (Joint Board), y que éste se disuelva, sea que esas gestiones hayan de hacerse ante las autoridades judiciales inglesas, o de modo privado. Al Sindicato corresponde el pago de los sueldos pendientes del miembro del Comité Mixto nombrado por él.

c) A solicitar de la Alta Corte de Justicia de Londres, o de quien corresponda, la anulación, la revocación o el retiro y la consiguiente cesación de los efectos de la orden dictada por dicha Corte, con fecha 31 de enero de 1914, para la retención de las esmeraldas depositadas en el Union of London & Smith Bank Limited; y a promover lo necesario para que esas esmeraldas se pongan a la libre disposición del Gobierno de Colombia.

d) A declarar, si ello procediere, ante las autoridades inglesas correspondientes, en la forma que produzca todos los efectos legales, que el contrato tripartito de 23 de diciembre de 1908, en que las partes intervinieron con la Colombian Emerald Company Limited, queda cancelado de un modo definitivo.

e) A pedir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que dé por terminado el juicio promovido por el Gobierno al Sindicato y mande archivar el expediente por haberse llegado a un arreglo extrajudicial entre las partes, sin que haya lugar a condenación en costas.

f) A cancelar la escritura número 357, de 27 de febrero de 1904, otorgada en la Notaría segunda del Circuito de Bogotá, que contiene el contrato de la misma fecha, celebrado entre la Nación, representada por la Junta Nacional de Amortización, y el Sindicato de Muzo, para la explotación de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Cláusula tercera. Se conviene expresamente que cada una de las partes pagará sus propios gastos y costas, hechos o por hacer, provenientes de los litigios entre ellas. Al Sindicato corresponderá, según se ha dicho ya, el pago de los sueldos pendientes del miembro del Comité Mixto (Joint Board), nombrado por él. El Sindicato pagará también el veinte por ciento (20 por 100) del costo del depósito de las esmeraldas en el Union of London and Smith Bank. Los demás gastos de disolución del Comité Mixto (Joint Board), el ochenta por ciento (80 por 100) del costo del depósito de las esmeraldas, y los que ocasione la terminación de los pleitos serán de cargo del Gobierno.

Cláusula cuarta. El Gobierno reconoce a favor del Sindicato la suma total y única de setenta y un mil setenta y tres libras esterlinas once chelines (£ 71,073-11-0), por el saldo a favor de éste que resulta de las cuentas que rindió a la Corte del Ramo, y por el valor de la parte que al mismo Sindicato corresponde en las esmeraldas explotadas por él y que aún no han sido vendidas. Esta suma se ha fijado de común acuerdo entre el Gobierno y el Sindicato, como precio de la cesión y abandono absolutos que éste hace de todos sus derechos y reclamos contra la Nación, teniendo en cuenta, para la fijación de este precio, consideraciones de orden legal, moral y comercial, y de conformidad con el Memorándum sobre el arreglo de cuentas entre las partes y la adición que se le hace, que se insertan a continuación:

"MEMORANDUM sobre liquidación y arreglo de cuentas entre el Gobierno de Colombia y el Sindicato de Muzo.

"Nosotros, es a saber: Tomás Surí Salcedo, Ministro de Hacienda, a nombre y representación del Gobierno Nacional, y el Sindicato de Muzo (entidad compuesta de las siguientes personas: Laureano García Ortiz, Francisco A. Gutiérrez, Silvestre Samper Uribe, Miguel S. Uribe Holguín, Banco de Exportadores, en liquidación; sucesores de Manuel Antonio Angel, Julio Silva Silva, Enrique Silva Silva, sucesores de Bernardo Pizano E., sucesores de Enrique Cortés, Nicolás Camargo Guerrero, Aurelio Uribe, Manuel María Madero G., José María Sáenz P., sucesores de Nicolás Sáenz, Francisco Sáenz P., Wenceslao Paredes, Luis Patiño Orrantia, Andrés Vargas Vergara y Enrique J. Escobar, todas las cuales han sido representadas en estas conferencias por las cuatro primeras), reunidos en el Despacho del señor Ministro con el objeto de discutir las bases de un arreglo que ponga término a las diferencias pendientes entre el Gobierno y el Sindicato, después de variadas discusiones y de detenido examen de los derechos y de las obligaciones de las partes, a causa del contrato celebrado por ellas el 27 de febrero de 1904, para la administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, y del que ellas mismas y la Colombian Emerald Company Limited celebraron en Londres el 23 de diciembre de 1908; y después de considerar las cuentas de su administración rendidas por el Sindicato de Muzo a la Corte de Cuentas, hemos llegado a convenir en el arreglo de cuentas y en la liquidación que se hace en seguida, como base del contrato de transacción que ha de celebrarse entre el Gobierno Nacional y el Sindicato de Muzo.

"El auto número 73 de la Corte de Cuentas, de 20 de abril de 1914, dictado por el Magistrado señor José Antonio Villegas, y publicado en el **Diario Oficial** número 15229, de 30 de junio de 1914, hace el examen de las cuentas presentadas por el Sindicato de Muzo hasta el 15 de junio de 1909. Allí se fenecen provisionalmente dichas cuentas con un saldo a cargo de la Nación de $ 8,433-98, que el Gobierno acepta y reconoce a favor del Sindicato . . . . $ 8,433 98

"Los dos lotes de esmeraldas de que eran condueños la Nación y el Sindicato y que fueron entregados para la venta a la Colombian Emerald Co. Ltd., en virtud del contrato de 23 de diciembre de 1908, produjeron la suma de £ 65,949 (de estos dos lotes de esmeraldas quedó una parte sin vender, que está hoy en poder de la Colombian Emerald Co. Ltd. Es entendido que el Sindicato renuncia a cualquier derecho

Pasan . . . . . $ 8,433 98

Vienen . . . . . . $ 8,433 98

que pueda tener en este resto sin vender).

"Equivalente en pesos de las £ 65,949 . . . . 329,745 ..

"Según las cuentas del Sindicato examinadas por la Corte en el auto citado, y allí mismo aceptadas como bien comprobadas, los gastos imputables a las esmeraldas vendidas, que deben deducirse del producto de éstas para obtener el líquido repartible, ascienden a la cantidad de . . . . $ 211,091 25

"Gastos de la venta de dichos dos lotes, según cuenta de la Colombian Emerald Co. Ltd., así:

"Aseguro . . £ 253- 2-6
"Empaque y transportes . 6-18-4
"Talla y venta 4,274-15-4
"Diferencia de cambio . . 83-12-1

£ 4,618- 8-3 $ 23,092 . . 234,183 25

"Producto líquido . . . $ 95,561 75

"De conformidad con las estipulaciones del contrato de 1904, celebrado por el Gobierno con el Sindicato para la administración y explotación de las minas, a éste corresponde en ese producto líquido un 20 por 100, que el Gobierno le reconoce y le abona, así: 20 por 100 . . . $ 19,112 35

"Saldo deducido por la Corte de Cuentas en favor del Sindicato . . 8,433 98

"Suma . . . . . . $ 27,546 33

"El Gobierno reconoce a favor del Sindicato, conforme a lo estipulado en el contrato de 1904, intereses al 12 por 100 anual sobre las sumas que resulte a deberle y desde la fecha a que se refiere la liquidación. La deuda del Gobierno a favor del Sindicato, que se reconoce por este Memorándum, según lo arriba relacionado, es de $ 27,546-33, y la fecha desde la cual se liquidan intereses es la del 15 de junio de 1909, que es la de la última cuenta del Sindicato; y por convenio que ahora se hace, la fecha hasta la cual se liquidarán esos intereses es la del 15 de mayo del año en curso.

"Intereses al 12 por 100 anual desde el 15 de junio de 1909 hasta el día 15 de mayo de 1917, o sea en siete años y once meses 26,168 70

"Total que se reconoce al Sindicato . . . . . $ 53,715 03

"Sea en libras esterlinas . . . £ 10,743-0-9

"Liquidadas así las cuentas entre el Gobierno y el Sindicato, la existencia de esmeraldas provenientes de la explotación verificada durante la vigencia del contrato de 1904, puede considerarse como utilidad de esa explotación, y por consiguiente debe repartirse entre el Gobierno y el Sindicato, en la proporción de 80 por 100 para el primero y de 20 por 100 para el segundo. Las existencias de esmeraldas, según los avalúos que de ellas se hicieron, tienen los siguientes valores:

"Valor de las existencias en Londres en el mes de diciembre de 1908 . . . . £ 577,229- 9-2

"Menos: suma en que estaban avaluados los dos lotes entregados a la Colombian Emerald Co. Ltd., de que se hizo mención antes 136.434- 0-0

£ 440.795- 9-2

"Valor del lote número XXVI remitido al Comité Mixto el 19 de enero de 1910 . . 52,616- 0-0

"Valor de los lotes existentes en Bogotá 120,973-13-2

"Total . . . . £ 614,385- 2-4

"El 20 por 100 que corresponde al Sindicato sobre este total es el de £ 122,877-0-6. El Gobierno y el Sindicato convienen en que esta suma, que debería corresponder al segundo, se reduzca a la cantidad de sesenta mil libras esterlinas, que el Gobierno entregará y el Sindicato recibirá como precio de la participación de éste en las dichas esmeraldas no vendidas, quedando por consiguiente la Nación en adelante como dueña única y exclusiva de todas las esmeraldas explotadas por el Sindicato de Muzo, y cualesquiera que

Pasan . . . . . £ 10,743-0-9

Vienen . . . . . £ 10,743-0-0
n las entidades o personas en cu-
poder o guarda se encuentren ac-
almente.
'Suma que se reconoce al Sindica-
por su participación en la exis-
cia de esmeraldas explotadas por
. . . . 60,000-0-0

"Este total de . . . . . £ 70.743-0-0
la suma única y definitiva que el Gobierno re-
noce al Sindicato y que éste acepta como precio
la transacción que es objeto de esta conferencia.
"Se hace constar que el Sindicato ha venido re-
mando, y ha reclamado durante esta conferen-
., que, conforme a lo estipulado en el mismo
ntrato de 1904, se le reconozca un 20 por 100
bre el valor de los útiles, herramientas, semo-
entes, mercancías, etc., adquiridos en beneficio
las minas, como también sobre el valor de las
ras de carácter permanente que en beneficio de
minas llevó a cabo el Sindicato. Según las
entas de éste y la diligencia de entrega de las
nas al Gobierno, el costo de tales útiles y obras
estima así:
"Existencia de útiles, herramientas, semovien-
, mercancías, etc., entregados por el Sindicato y
aluados por los comisionados por el Gobierno
ra recibir las minas . . . . . £ 8,048-11-2
"Valor de dos acequias construí-
s por el Sindicato, una de doce y
ra de dos kilómetros de largo . . 12,000-00-0
"Valor del Banco Central cons-
uído para ensanchar y facilitar el
boreo de las minas 20,000-00-0

"Total . . . . . . £ 40,048-11-2

"El 20 por 100 de esta suma, que correspondería
Sindicato según lo ya expresado,
de . . . . £ 8,009-14-3
"También ha reclamado el Sindi-
to que se le reconozca el derecho
cobrar intereses sobre esta suma,
la rata del 12 por 100 anual, los
e deberían computarse desde las
chas de las cuentas, esto es, des-
el 15 de junio de 1909, y hasta
15 de mayo de este año, como pa-
los intereses arriba reconocidos.
stos intereses en siete años y once
eses serían de 7,649- 4-6

"El total reclamado es de . . £ 15,658-18-9

"En el curso de la conferencia se convino, y de
lo se deja expresa constancia, que el Sindicato
e Muzo renuncia su derecho al cobro de esta su-
a, y que hace abandono absoluto de ella en fa-
or de la Nación.
"Bogotá, 22 de mayo de 1917.
"(Firmados), **Tomás Surí SALCEDO—Laureano
arcía Ortiz—Francisco A. Gutiérrez—Silvestre
amper Uribe—Miguel S. Uribe Holguín.**"

"Adición

"A la suma expresada de £ 70,743 se agregan
s intereses al 12 por 100 anual sobre $ 27,546-33.
n seis meses corridos del 15 de mayo, fecha de
liquidación que reza el anterior Memorándum,
asta el 15 de noviembre en curso, sean $ 1,652-75,
quivalente a £ 330-11-0.
"Suma total que se reconoce al Sindicato,
71,073-11-0.
"Bogotá, 21 de noviembre de 1917.
"(Firmados), **Tomás Surí SALCEDO—Laureano
arcía Ortiz—Francisco A. Gutiérrez—Silvestre
amper Uribe—Miguel S. Uribe Holguín.**"

Cláusula quinta. La expresada suma de
71,073-11-0 la pagará el Gobierno al Sindicato
n esta ciudad de Bogotá, en letras de cambio a la
ista sobre Londres, en la forma siguiente: la can-
idad de once mil setenta y tres libras y once che-
ines, diez días después de la fecha en que este
ontrato sea aprobado por Su Excelencia el Presi-
ente de la República; y las sesenta mil libras res-
antes, en cuatro contados de quince mil libras ca-
a uno, con los plazos de uno, dos, tres y cuatro
eses del calendario, respectivamente, a partir de
a misma fecha de la aprobación del contrato. En
aso de que al vencimiento del último contado de
uince mil libras, el Gobierno no hubiere entrado,
or culpa del Sindicato, en posesión de las esme-
aldas depositadas en el Union of London and
mith Bank, el Gobierno tendrá el derecho de
plazar el pago de dicho contado mientras que el
indicato no haya hecho lo que le corresponda.
Los pagos se harán al Banco de Colombia de
sta ciudad, a quien el Sindicato diputa para re-
ibir.
No habrá lugar a intereses por los plazos aquí
estipulados; pero en caso de demora, el Gobier-
no pagará durante ella intereses al doce por ciento
(12 por 100) anual.
Cláusula sexta. Se hace constar además, y en
resumen, que el Sindicato, por virtud de este con-
trato, renuncia en favor del Gobierno y le cede los
derechos que le corresponden en los lotes de esme-
raldas explotados por el Sindicato durante la vi-
gencia del contrato de 1904, y que aún no han sido
vendidos, y reconoce a la Nación como dueña ab-
soluta y exclusiva de dichas esmeraldas. El Sindicato
desiste asimismo de toda reclamación por lo que es-
time que le corresponda, según el mismo contrato
de 1904, en los útiles, herramientas, semovientes,
mercancías, etc., que entregó a la expiración del con-
trato; y en las mejoras y obras permanentes ejecu-
tadas por él en las minas de esmeraldas de Muzo y
Coscuez, y declara que todas las reclamaciones que
tenga o pueda tener contra la Nación, sean cuales
fueren, quedan terminadas definitivamente.

Parágrafo. Se conviene expresamente en que cualquiera indemnización que pueda obtener el Sindicato de la Colombian Emerald Company Limited, a virtud de acuerdo entre ellos, y en general todo derecho por parte del Sindicato contra dicha Compañía, originado en el citado contrato de 23 de diciembre de 1908, y que se reconozca en el acuerdo, corresponderán al Gobierno y se considerarán cedidos a éste por el Sindicato.

Cláusula séptima. Este contrato ha sido consultado previamente con el Consejo de Estado, y necesita para su validez de la aprobación del Consejo de Ministros y del Presidente de la República.

Bogotá, 21 de noviembre de 1917.

Tomás Surí SALCEDO—Francisco A. Gutiérrez. Laureano García Ortiz—Silvestre Samper Uribe. Miguel S. Uribe Holguín.

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 21 de 1917.

En sesión del día 1º de los corrientes el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 18 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO.**

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 146 de 1918 (23 de enero), por el cual se fija el personal y las asignaciones de la Corte de Cuentas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere la Ley 51 de 1917, *decreta:*

Artículo único. El personal y las asignaciones de la Corte de Cuentas será desde el 1º de marzo próximo el siguiente:

	Mensuales.
Diez Magistrados, cada uno con . $	200
Diez Oficiales Auxiliares, cada uno con	93
Un Secretario, con	111
Un Oficial Mayor, con	93
Un Archivero, con	65
Un Ayudante del Archivero, con . .	47
Un Oficial de Remesas y Ratificaciones, con	47
Cuatro Escribientes, cada uno con.	55
Un Portero, con	38
Un Conserje, con	33

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1918

El Ministro del Tesoro, **considerando:**

1º Que según las relaciones de los gastos ordenados en el mes de noviembre próximo pasado, que ha formulado la Tesorería General de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto número 2011 de 1917, y comunicadas a este Ministerio en oficios números 174 y 180, de fechas 9 y 16 del mes en curso, respectivamente, los valores de las expresadas ordenaciones son los siguientes:

Por lo ordenado según las relaciones semanales de los Ministerios . . . . $	961,078 40
Por los gastos, cuyo pago está radicado permanentemente en las oficinas de la capital	285,340 04
lo que da un total de . . . . . . $	1.246,418 44

2º Que el producto de las rentas nacionales en el expresado mes de noviembre, según la relación formulada por el Director General de la Contabilidad, con fecha 19 de diciembre próximo pasado, sólo da un total de $ 1.025.276-68;

3º Que de la comparación de las dos cantidades resulta un déficit en el mes de $ 221,141-76; que para atender oportunamente al pago de los créditos que quedan insolutos, debe este Despacho ordenar la emisión de esa cantidad en Vales de Tesorería, como lo prescribe el referido Decreto número 2011, y finalmente, de conformidad con este Decreto dictado en desarrollo de la Ley 69 de 1917, *resuelve:*

1º Autorízase una emisión de vales de Tesorería, para cubrir los créditos que quedan pendientes de pago por ordenaciones en el mes de noviembre, a los acreedores que lo exijan, hasta por la cantidad de $ 221,141, debiendo observarse para la emisión de los vales y para el pago de ellos a los acreedores de fuera de la capital lo dispuesto en los artículos 6º y 7º del Decreto número 2011.

2º La Sección de Crédito Público remesará a la Tesorería General de la República la cantidad de $ 221,141 en vales de Tesorería, con el fin indicado en el punto primero de la presente Resolución, y dándole cumplimiento a lo prescrito en los artículos 2º y 3º del mencionado Decreto.

Comuníquese a la Tesorería General de la República y a la Sección de Crédito Público, y publíquese en el **Diario Oficial.**

Dada en Bogotá a 17 de enero de 1918.

El Ministro del Tesoro, **P. BLANCO S.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 24 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $		227,665 93
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy		465 26
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras		16 86
De la Aduana de Buenaventura, en libranzas del Ferrocarril del Pacífico		5,607 32
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		3,940 ..
Patentes de invención		
Pagó el señor Ricardo G. de la Vega, a cuenta de derechos de una patente		... 20
Ingresos varios		
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		... 24
Suma . . . . $		237,695 81

CREDITO

Ministerio de Guerra		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1599, a favor del señor Agustín Pérez, valor de veinticinco docenas de pares de alpargatas . . . . $	90 ..	
Número 1600, a favor del mismo, valor de igual servicio	90 ..	
Número 1481, a favor del señor Sinaí Méndez, valor de dos rejos de enlazar para la Remonta	12 ..	192 ..
Libranzas del Ferrocarril del Cauca		
Se amortizan por capital . . . . $	3,830 ..	
Por intereses	1,777 32	5,607 32
Completo de órdenes pagadas en vales . . . . $		1 23
Remesas		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Cúcuta. Número 21, a favor del señor Benjamín Gómez	1,000 ..	
Quibdó. Número 10, a favor de la señora Ana de Cáceres	70 ..	1,070 ..
Suma . . . . $		6,870 55

RESUMEN

Débito . . . . $	237,695 81
Crédito	6,870 55
Saldo . . . . $	230,825 26

Vales de Tesorería

(Cuenta de emisión)

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1181, a favor de sor Margarita María, valor del auxilio al Orfelinato para niñas, dirigido por las Hermanas Terciarias, en octubre último . . . . $	200 ..	
Número 1167, a favor del señor Adolfo Pulido, valor del auxilio al Hospital de Chiquinquirá en septiembre y octubre del presente año.	100 ..	
Número 1170, a favor del señor Juan de J. Monsalve, valor del auxilio al Hospital de Zipaquirá en octubre último	30 ..	330 ..

Ministerio del Tesoro

Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 376, a favor de la Diócesis del Socorro, valor de cuota según Concordato, en el primer semestre de 1917 . . . . $	1,750 ..	
Número 413, a favor de la misma, valor de intereses de renta nominal, al 4½ por 100, en el primer semestre de 1917 (dinero, $ 0-43).	276 ..	
Número 584, a favor del señor Adolfo Pulido, valor de iguales intereses, al 10 por 100 (en dinero, $ 0-20)	60 ..	
Número 563, a favor del mismo, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-60)	124 ..	
Número 736, a favor de la Diócesis del Soco-		
Pasan . . . $	2,210 ..	330 ..

Vienen . . . $	2,210 ..	330 ..
...o. valor de cuota según Concordato en el segundo semestre de 1917 .	1,750 ..	3,960 ..
Suma . . . . $		4.290 ..
Saldo en caja . . . . $		415,463 ..
Pagado hoy		4,290 ..
Saldo en caja. . . . .$		415,463 ..
Se han emitido hasta esta fecha.$		179,037 ..

Por el Tesorero General. el Cajero,

Félix M. Sánchez

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

CONSULADO DEL HAVRE

Número 377 Bogotá, noviembre 16 de 1917.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La Sección 1ª de la Corte de Cuentas, por medio del auto número 246, de 2 de agosto de 1916, feneció definitivamente, con alcance de $ 19,514-33, la cuenta general de la vigencia de 1908 del Consulado de la República en El Havre, de que es responsable el señor Rafael Pinto V. Por fallecimiento del responsable, la providencia mencionada fue notificada a su representante legal, señor José María Pinto V., el 16 de agosto de 1916. Como en el momento de la notificación se interpusiera recurso de apelación para ante esta Superioridad, el Magistrado del conocimiento concedió el recurso por auto 258, de 18 de agosto de propio año. Repartido el asunto en la segunda instancia, le correspondió a la Sección 12ª de la anterior Corte, en donde fue sustanciado el negocio hasta ponerlo en estado de dictar sentencia. Como se palpara la necesidad de allegar nuevos datos al expediente, se dictó el auto para mejor proveer, marcado con el número 11 y fechado el 23 de febrero del corriente año. Allegados los datos que se solicitaban, o contestados los oficios del Presidente de la Corte, librados en cumplimiento del auto para mejor proveer, es llegado el caso de sentenciar en el fondo. Es necesario advertir primero que solamente se trata o dilucida lo referente al alcance, pues los fundamentos del auto en lo que dice relación con la confirmación del mismo que debe hacer la Sala por la consulta, son perfectamente legales, así como también se nota corrección en los juicios parciales, asunto en el cual puede resolver la Sala con los solos datos que suministra el expediente.

Los alcances deducidos contra el señor Pinto en el auto recurrido provienen de lo siguiente:

Por no haberse comprobado la autorización para diversos gastos que debió haber dado el señor Tesorero General de la República. . .$	19.374 33
Por no haberse hecho descuento a unos sueldos.	90 ..
Por saldo sin legalizar (antiguo servicio de legalizaciones)	50 ..
	$ 19,514 33

Se examinarán punto por punto las partidas anteriores con el fin de fundamentar mejor esta sentencia.

Respecto a la falta de autorizaciones para hacer los gastos, y solamente para la época a que se refieren los que aquí nos ocupan, tiene ya la Corte de Cuentas sentada la doctrina enunciada en el auto número 11 para mejor proveer, de que basta la autorización del Tesorero, del Presidente, del Ministro de Hacienda en comisión en el Exterior, o la inclusión en las relaciones de gastos o acuerdos de contabilidad, doctrina ésta que está respaldada por una idéntica de la Corte Suprema de Justicia y otra idéntica también del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, cuando estas entidades revisaban o conocían en tercera instancia de providencias de la Corte de Cuentas.

Se enumeran en seguida los diversos gastos con la expresión de la autorización que hubiera en cada caso.

Gastos de embarque y transporte de colores para el Ministerio de Obras Públicas. En el folio 44 del expediente hay una certificación del Ministerio en donde, entre paréntesis, se deja constancia de que la suma de que se trata estaba incluída en la relación de contabilidad de 31 de marzo de 1908. . . . .$	322 30
Por fabricación de billetes. En el folio 33 del expediente está en copia el cable por el cual el Tesorero dio la orden para la entrega respectiva.	8,021 ..
Honorarios y gastos judiciales en asuntos referentes a los Ferrocarriles de Santander y Girardot. Como en la partida anterior. La copia se encuentra en el folio 34.	813 75
Compra de aparatos de desinfección, ...eros medicinales y comisión del Banco. Existe la autorización del Tesorero, como puede verse de folios 35 y 36. . .	5,861 54
Gastos para la Oficina de la Legación en Inglaterra. Dos partidas por valores	
Pasan . . . .$	15,024 59

Vienen. . . . .$	15,024 59
de $ 80-10 y $ 46-68. De la lectura del documento del folio 36 se ve que para estos gastos había autorización del señor Tesorero, por haber radicado expresamente el pago de dichas sumas en la Oficina del responsable señor Pinto.	
Gastos de viaje de Oscar Noguera a Alemania y Austria. El responsable, en la parte de uno de sus alegatos, que corre al folio 38, dice que este gasto fue hecho por orden del señor Ministro titular de Hacienda y Tesoro, en comisión en el Exterior, y allí mismo se cita el legajo de la cuenta donde se encuentra la orden. Verificada la cita, se halló exacta (cuenta de agosto).	300 ..
Valor de una estatua de yeso. También fue por orden del Ministro de Hacienda, en comisión en el Exterior, según lo dice el representante del responsable en alegato (folio 38), y como se verificó la cita respectiva de la cuenta del mismo responsable, correspondiente la cuenta al mes de diciembre.	400 ..
Total autorizado. . . .$	15,851 87
Alcance deducido por la falta de autorización del señor Tesorero General únicamente.$	19,374 33
Total encontrado.	15,851 87
Diferencia. . . . . . .$	3,522 46

y que está compuesta de las siguientes cantidades: $ 1,000 por viáticos del Ministro de Colombia y de su Secretario, de ida a Madrid y regreso a París; $ 29-28 por gastos de embarque y transporte de siete bultos a Barranquilla para el Colegio de La Presentación; $ 775, valor de una caja con carteras y papel para el Ministerio de Relaciones Exteriores; $ 18-18, de embarque y transporte a Barranquilla de lo anterior; $ 200 por compra de muebles para el Consulado de Málaga, y $ 1,500 de gastos para la celebración del Centenario. Si se fuera a exigir estrictamente la autorización del Tesorero para la aceptación de estos gastos, sería imposible aceptarlos. Pero como todos ellos podía hacerlos en razón de que para ello estaba autorizado, como puede verse de los folios 40 vuelto, 42 vuelto y 43, y como todos los gastos mencionados están incluídos y aceptados en la Contabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, como se desprende de la nota que figura al folio 61, no ve esta Superioridad la razón para elevar el alcance por esta causa. La orden del Tesorero no es exigible sino porque ella se refiere a la radicación y manejo de las remesas y situaciones de fondos, pero la falta de la autorización del señor Tesorero no vicia de ilegalidad la esencia misma del gasto. Por otra parte, no es doctrina aceptable en derecho, que sea indispensable una formalidad de menor calidad que es la dada por un inferior cuando el negocio de que se trata tiene la misma formalidad ampliamente concedida por el superior respectivo. Es también conducente el hacer ver que si los gastos hubieran estado mal hechos, o hubieran sido considerados ilegales por el Ministerio, o no se habría hecho la incorporación, o se habrían hecho las observaciones del caso.

Por no haberse hecho los descuentos del 15 por 100 a unos sueldos, se liquidaron como alcance $ 90, que se descomponen así: por no haberse hecho el descuento del 5 por 100 al sueldo de $ 400 al señor Benito Uribe, $ 60, y por la misma causa en los sueldos del señor Francisco Becerra H., $ 30. Resuelve la Sala absolver al responsable de este alcance por las siguientes razones: respecto del señor Benito Uribe: el sueldo que se le pagó a dicho señor fue de excedencia. Quedó excedente el señor Uribe el 30 de junio de 1908. Precisamente al día siguiente principió a regir el Decreto que rebajaba los sueldos, y como el sueldo de excedencia no corresponde a ningún mes determinado, sino que, por el contrario, es una concesión legal a los cesantes, se rige por el último sueldo. Más claro, el sueldo de excedencia en este caso no era sueldo de julio, sino un sueldo que se regía por el sueldo de junio, al que no cobijaba el Decreto 375 de 1908, sobre rebajas, puesto que ese Decreto no podía tener efecto retroactivo. Respecto del señor Becerra: consta que ese descuento dejó de efectuarse por orden expresa del Ministro de Hacienda y Tesoro, en comisión en el Exterior, como lo hace notar el representante del responsable en su alegato, folio 30, cuya cita se verificó, procedimiento que, aunque irregular, se acepta por considerar que en caso análogo y precisamente respecto a de cuentos al mismo señor Becerra, absolvió de un alcance el Tribunal de lo Contencioso en Resolución 326 de 1914 (juicio de julio de 1909 de estas mismas cuentas). También debe considerarse: que el responsable obedecía órdenes superiores imperativas, y que la orden de no efectuar el descuento equivalía a un aumento del sueldo en esas circunstancias, para lo que estaba facultado el Ministro comisionado.

No está por demás acoger un concepto de la Corte Suprema de Justicia, acogido ya por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en la mencionada Resolución número 326:

"El sistema implantado mediante las disposiciones legislativas y ejecutivas en aquel período (el quinquenio), echó por tierra la obra meditada del Código Fiscal que había regido durante largos años en la República."

No queda sino un alcance de $ 50, que, según el auto recurrido, es saldo a cargo del responsable, que proviene de anticipaciones en el ramo de Instrucción Pública, imputables al Presupuesto de 1906. Se refiere ese alcance al servicio de legalizaciones ya suprimido del sistema fiscal de la República. Dos razones militan en favor del responsable para levantar el alcance de que se trata: es la primera el hecho mismo de estar suprimido ese servicio, y es la segunda la circunstancia de que en 1906 no era el señor Pinto el responsable, sino otra persona. No hizo el señor Pinto otra cosa sino seguir en sus libros el saldo que venía de cuentas anteriores. El verdadero responsable, por no haber pedido la legalización en última, no es el señor Pinto sino el anterior responsable.

En el juicio parcial de noviembre de 1908, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo dejó un alcance a cargo del responsable por valor de $ 150, el que no se dedujo nuevamente en el fenecimiento definitivo; no hay constancia que se haya consignado. Como para que haya mérito ejecutivo se necesita que el alcance esté deducido en el auto de fenecimiento definitivo, ha debido deducirse en el auto recurrido, lo que se subsana por la presente providencia.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve levantar el alcance deducido en el auto materia del recurso; declarar fenecidas definitivamente las cuentas a que dicho auto se refiere; elevar a alcance líquido a cargo del responsable la cantidad de ciento cincuenta pesos ($ 150) moneda corriente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas*—*Augusto Martínez*—*Gonzalo Benavides Guerrero*—*Elías Toro y Toro*—*César Sánchez Núñez*. *Jeremías Cárdenas M.*—*Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Facatativá emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión testada de Jesús Bohórquez, vecino que fue del Municipio de Anolaima, y en los inventarios de la misma, decretados por auto de fecha veintinueve de agosto último.

Para los efectos del artículo 1261 del Código Judicial se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días hábiles, hoy cinco de octubre de mil novecientos diez y siete.

El Juez, Alfonso Castro D.—Carlos Jiménez Luque, Secretario.

Es copia—Facatativá, octubre 5 de 1917—Carlos Jiménez Luque.

(6)—109 palabras—3 veces—$ 1-31.

3—2

AVISO

Como apoderado del albacea en la sucesión del señor Jesús Bohórquez, y en cumplimiento del artículo 1342 del Código Civil, pongo en conocimiento del público que la causa mortuoria se declaró abierta en el Juzgado 1º del Circuito de Facatativá, por auto de fecha veintinueve de agosto pasado.

Facatativá, octubre cinco de mil novecientos diez y siete.

Carlos A. Lozano

(7)—61 palabras—3 veces—$ 0-74.

3—2

INTERDICCION JUDICIAL

El Juez 1º del Circuito de Bucaramanga hace saber al público que por sentencia del treinta y uno de mayo último, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído del veintinueve de agosto postrero, fue declarada en interdicción judicial, por causa de demencia, Waldina Navas, mayor de edad, natural de Málaga (S.) y vecina de este Municipio, y que en consecuencia serán nulos los actos o contratos que ejecute o celebre, una vez que esté ejecutoriada la sentencia.

Bucaramanga, noviembre 19 de 1917.

El Juez, Luis Becerra López—El Secretario, Jorge E. Gómez N.

(8)—104 palabras—1 vez—$ 0-42.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio mortuorio de Simón Sanabria, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintinueve de octubre del corriente año, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacer valer sus derechos. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintidós de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Gualberto Rojas R.—Heliodoro Rey R.**, Secretario en propiedad.

Es copia—Une, enero veinticinco de mil novecientos diez y ocho—**Heliodoro Rey R.**, Secretario en propiedad.

(9)—126 palabras—1 vez—$ 0-51.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV | Bogotá, jueves 31 de enero de 1918 | Número 16396

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO

CONTRATO

Decimos nosotros, Ismael E. Castro, Secretario lel Consejo de Estado, debidamente autorizado por l Ministerio de Gobierno en oficio número 2664, le fecha 26 de octubre último, por una parte, e smael González, por otra, ambos mayores de edad vecinos de esta ciudad, que hemos celebrado el iguiente contrato:

a) González se compromete a empastar a *media pasta*, con lomo de tafilete, de cartón extranjero, on sus correspondientes títulos o letreros en el omo, en volúmenes de tamaño igual o aproximalo al que produce doce números de los *Anales del Consejo de Estado* empastados, las obras extranjeras que han llegado últimamente al Archivo del Consejo, y a que se refiere el oficio del señor Ministro de Gobierno de que se hizo mención, o sea esenta y tres (63) volúmenes.

b) A entregar estas obras en las condiciones eñaladas en el aparte anterior, a más tardar reinta días después de aprobado este contrato por l Ministerio de Gobierno.

c) Castro, por su parte, se compromete a hacer pagar a González, del Tesoro público, la cantidad le cuarenta pesos noventa y cinco centavos $ 40-95), valor del presente contrato, o sea sesenta y cinco centavos ($ 0-65) oro por el empaste y arreglo de cada volumen, una vez que todos éstos sean entregados en su totalidad en las condiciones estipuladas.

El presente contrato necesita para su validez a aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en l se dan por incluídas las causales de caducidad le que trata el Código Fiscal.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a veintisiete de noviembre de mil novecientos diez y siete.

Ismael E. Castro — Ismael González — Testigo, *Francisco A. Núñez*—Testigo, *José Domingo Vásquez.*

—

Scriptum—Para el caso de que el Contratista faltare al cumplimiento del contrato por su culpa, se establece como cláusula penal pecunaria el pago le la suma de treinta pesos ($ 30) oro legal.

Bogotá, noviembre 27 de 1917.

Ismael E. Castro—*Ismael González*—Testigo, *Vicente Gómez*—Testigo, *Roberto Madero.*

—

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 3ª de Contabilidad—Bogotá, 1º de diciembre de 1917.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 23 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRATO celebrado por el Director Subalterno de Estadística Nacional del Huila, sobre suministro de una prensa de hierro y sus accesorios, para copiar.

Joaquín Dussán F., Director Subalterno de Estadística Nacional del Departamento del Huila, y Luis E. Rivera S., ambos mayores de edad, el primero autorizado por el señor Ministro de Hacienda en ofico número 1393-c, de fecha 27 de octubre último, y el segundo por sí, han celebrado el siguiente contrato:

El segundo de los Contratantes se compromete a suministrar al primero para el servicio de la Oficina, una prensa de hierro para copiar, con los accesorios de una mesa de madera, fuerte, para apoyo, de ochenta centímetros de largo y sesenta de ancho, una brocha y una caja de lata, por la suma de treinta y cinco pesos ($ 35) oro

El Director Subalterno de la Estadística se compromete a hacerle pagar a Rivera S., del Tesoro Nacional, mediante la respectiva cuenta de cobro, dicha cantidad de treinta y cinco pesos ($ 35) oro tan luégo sea aprobado este contrato, que para su validez queda sometido a la aprobación del señor Ministro del Ramo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Neiva, a diez de diciembre de mil novecientos diez y siete.

Joaquín Dussán F.—*Luis E. Rivera*—Testigos, *F. Ogdén Ramírez P.*—*Juan de Dios Cuéllar.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, diciembre 22 de 1917.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO.

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 22 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

CONTRATO sobre reparaciones al Guardacostas número 4.

Nosotros, a saber: Rito Antonio Medina, Administrador Tesorero de la Aduana de Tumaco, en nombre y representación del Gobierno Nacional, debidamente comisionado para el efecto por el señor Ministro de Hacienda en telegrama número 1517, de 27 del presente noviembre, por una parte, y por la otra Jorge Mercado, ciudadano colombiano, en nombre de la Casa comercial denominada *Jorge Mercado*, domiciliada en este puerto de Tumaco, hacemos constar que hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Mercado se compromete:

a) A subir el Guardacostas número 4, perteneciente a la Nación, a la parrilla que tiene Mercado en el astillero de su propiedad en este puerto;

b) A sacar los ejes, bocines y guardabocines;

c) A tornear los ejes en las cuatro puntas;

d) A hacer, perfectamente torneados, cuatro bocines de madera de *caimitillo* o de *guayacán ecuatoriano;*

e) A hacer dos guardabocines de bronce para los ejes;

f) A centrar y nivelar las máquinas, determinando la posición de los ejes por línea de seda;

g) A armar las máquinas, los ejes, bocines y guardabocines.

h) A asegurar de manera adecuada los tanques de gasolina;

i) Proveerlo de una estufa marca *Anita;*

j) A hacer cuatro camisas de bronce para los ejes;

k) A entregar la obra terminada dentro del término de veinte días hábiles, después de firmado el presente contrato;

l) A bajar de la parrilla el mencionado Guardacostas en la primera alta marea que permita esta operación, una vez terminada la obra que estatuye este contrato;

ll) A entregar la obra a satisfacción de los peritos que nombre el Gobierno;

m) A pagar por vía de multa $ 5 oro legal por cada día hábil de demora en la entrega de la obra, y la de $ 100 oro legal por falta de cumplimiento a todos o alguno de los compromisos contraídos en el presente contrato.

2º Rito Antonio Medina, en su carácter especificado al principio, se obliga a hacer pagar a Mercado, de fondos del Tesoro Nacional, y como valor único de los trabajos a que Mercado se compromete, la suma de seiscientos pesos ($ 600) oro legal, así: trescientos pesos oro legal al principiar la obra, y trescientos pesos oro legal al terminar la obra, y cuando Medina la dé por recibida, a satisfacción de los peritos nombrados por el Gobierno.

3º El Contratista presenta al señor Rafael Payán Z., vecino de este puerto e idóneo para el efecto, como fiador, que responderá tanto de la suma que ha de recibir anticipadamente como de la pena a que se haga acreedor si deja de cumplir el convenio.

El fiador se obliga solidariamente al cumplimiento de las estipulaciones del contrato y renuncia al beneficio de excusión.

4º El presente contrato se declarará caducado si ocurriere la quiebra judicialmente comprobada del Contratista, o por muerte de éste, si la caducidad se produjere conforme al Código Civil; y

5º El anterior contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo, requiriendo igualmente que se cumplan las formalidades que estatuye el artículo 35 de la Ley 110 de 1912.

Para que conste firmamos cuatro ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en Tumaco, a veintisiete de noviembre de mil novecientos diez y siete (1917).

El Administrador, *Rito Antonio Medina*—*El Contratista*, por poder de Jorge Mercado, *F. Payan.* El Fiador, *Rafael Payán Z.* Testigo, *Reinaldo Cornejo*—Testigo, *R. Ledesma.*

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, enero 16 de 1918.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo Bogotá, enero 18 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

MINISTERIO DEL TESORO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 25 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		230,825	26
Remesas			
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas en esta fecha . . .		223	36
De la misma, consignó el Banco de Bogotá, por cuenta de Alzamora, Palacio & Compañía		1,468	76
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca		395	..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá		1,952	58
Minas			
Pagó el señor C. E. Dixon, por impuesto de tres minas de esmeraldas, en un año a julio de 1918 . .		15	..
Registro de marcas			
Pagaron los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados, por derechos de registro de una marca de fábrica		15	..
Ingresos varios			
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		1	..
Suma . . . . $		234,895	96

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública			
Pagada la orden número 1429, a favor de la señora Emilia Burgos, valor de pensión como Portera de la Escuela Normal de Institutoras en diciembre . . . . $		12	..
Ministerio de Obras Públicas			
Pagada la orden número 1322, a favor del señor Faustino Torres, valor de cien ovillos de cabuya . . .		10	..
Remesas			
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:			
Arauca. Número 758, a favor de las señoritas Avendaños . . . . $	50 ..		
Barranquilla. Número 216, a favor del Juez 2º del Circuito	64 20		
Barranquilla. Número 221, a favor del señor Joaquín Castillo . . .	50 ..		
Barranquilla. Número 222, a favor de la señora Pepa de Gómez . .	50 ..		
Barranquilla. Número 223, a favor de los señores Daniel Estévez .	121 40		
Pasan . . . $	335 60	22	..

Vienen . . . $	335 60	22 ..
Florencia. Número 61, a favor de la señora María de Heredia	45 ..	
Neiva. Número 42, a favor del señor Luis Soto L.	2,600 ..	
Pasto. Número 155, a favor del señor J. A. Llorente	600 ..	
Pasto. Número 162, a favor del Rector de la Escuela de Comercio .	160 ..	
Pasto. Número 164, a favor del señor Sergio Burbano	130 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 855, a favor del señor Juan A. Rodríguez	14 94	
Número 861, a favor del señor Sebastián Díaz	868 ..	
Número 775, a favor del señor Prudencio López	100 ..	
Número 864, a favor del señor Roberto Vásquez	150 ..	
Número 866, a favor del señor Juan A. Orozco	80 ..	
Número 24, a favor del señor Edmundo Moure	64 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 17, a favor de la Hermana Serafina Ossella	329 ..	5,476 54

Depósitos

Pagado por embargos judiciales.$	481 19
Suma . . . . $	5,979 73

RESUMEN

Débito . . . .$	234,895 96
Crédito	5,979 73
Saldo . . . . $	228,916 23

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) . . . . . . $	73 60
En oro colombiano	632 ..
En bonos de deuda interna . . .	10 32
En documentos	228,100 40
En moneda corriente	99 91
Suma igual . . . . $	228.916 23

Vales del Tesoro

(Cuenta de emisión)

Existencia anterior en caja . . $	415.463 ..
Recibidos de la Sección de Crédito Público	60,000 ..
Suma . . . . $	475,463 ..
Pagado hoy	16,666 ..
Saldo en caja . . . $	458,797 ..

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 631, a favor del señor José M. Mejía, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Colombia, en agosto último . . . . $	8,333 ..	
Número 714, a favor del mismo, valor de igual auxilio en septiembre .	8,333 ..	16.666 .
Se han emitido hasta esta fecha.$		195.703 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

Félix M. Sánchez

DILIGENCIA de visita practicada por el señor Visitador Fiscal Nacional de Boyacá en la Oficina de Caja del Lazareto de Contratación, del 23 de octubre al 17 de diciembre de 1917.

En Contratación, a veintitrés de octubre de mil novecientos diez y siete, el suscrito Visitador Fiscal Nacional del Departamento de Boyacá dio principio a un detenido estudio de las cuentas referentes a los fondos que en este Leprosorio se manejan, en cumplimiento de la comisión que al efecto le fue dada por el señor Procurador de Hacienda según aparece del contenido del telegrama de este funcionario, fechado en Bogotá a nueve del mes en curso, distinguido con el número 451.

El Cajero, señor Carlos Acebedo M., previa la correspondiente excitación, puso de presente los libros de cuentas y de toda clase que lleva, los legajos de documentos justificados de las partidas en los primeros descritas y las notas de recibos del señor Presidente de la Corte de Cuentas referentes a las que han llegado de esta oficina a aquella Corporación, así como los autos que han recaído a las que por ella han sido estudiadas. Como éstos, en número de cinco, referentes a las de abril de 1916, primer mes de que es responsable el señor Acebedo, mayo, junio, julio y agosto siguientes, son todos de observaciones, se empieza este trabajo por la de abril ya indicada.

Se hace la previa importante indicación de que en el libro de Caja se hallan descritas las operaciones ocurridas por ingresos hasta el día de hoy, y que con relación a los egresos, el señor Cajero hace constar que no hay en el libro de que se trata descrita ninguna operación por ellos en el presente mes, por cuanto hay varios documentos que sólo han sido cubiertos en parte, teniendo saldos que deben cubrirse con dinero efectivo, lo que no es posible a causa de que la Tesorería General de la República hace más de mes y medio que no ha hecho envío de dinero, y porque la Tesorería Interna del Lazareto no ha rendido sus cuentas referentes al mes de septiembre próximo pasado, sin cuya incorporación no es posible cerrar la cuenta de la caja, porque falta darle entrada a la cuenta del monto de los ingresos de la misma Tesorería Interna.

El Visitador Fiscal formuló nuevamente, tomando uno a uno los comprobantes, así de ingresos como de egresos, la cuenta íntegra del señor Acebedo; pero como al reproducirla en tal forma se alargaría sin objeto esta diligencia, se concreta a los totales, salvo en algún caso en que, para mayor claridad de lo que se diga, se crea conveniente detallar lo gastado en algún servicio. Las observaciones referentes a ingresos no necesitan para su perfecta comprensión hacer con éstos lo que en algunos casos se hará con los egresos.

Cuenta de abril

Recibió de su antecesor, según consta de la diligencia respectiva . . . . $	14,779 59
Más un embargo	46 50
Ingresos:	
Valor de los giros telegráficos contra la Tesorería General números 1 a 24, y ordinarios números 1 a 7 . .	9,176 ..
Remesa de la Tesorería General.	5,000 ..
Monto de los ingresos a la Tesorería Interna en marzo pasado . .	7,173 41
Suman los ingresos . . . $	36.175 50

El comprobante de la última partida es deficiente, porque se limita a una lista de ingresos sin explicaciones; pero el señor Cajero advierte que para lo sucesivo hizo que vinieran en mejor forma, como se verá.

La suma total anterior es mayor en $ 46-50 que la del libro de Caja, porque en éste no figuró la aquí apuntada, procedente de un embargo; interrogado sobre esta omisión, dijo el señor Cajero que como no encontró abierta cuenta de depósitos, omitió abrirla inmediatamente para dar en ella entrada a las cantidades provenientes de embargos judiciales, que entregó tan pronto como le fueron pedidas por el Juzgado que lo decretó, como lo comprobará a su debido tiempo; que posteriormente sí ha hecho figurar en las cuentas de caja los embargos.

Egresos:

Giros de la Tesorería Interna pagados:

De enero de 1916, números 138, 147 . . . . $	153 ..
De marzo de 1916, números 1, 3 a 7, 9 a 16, 20 a 22, 24, 25, 27|30, 22|34, 38|44, 47|48, 51|53, 57|63, 65|68, 71|72, 75|76, 78, 80|82, 88, 90|92, 94|95, 102|107, 109, 111, 117, 119, 130|132	4,950 50
Cambio de giros de vivanderos:	
De enero: 10, 25, 82, 90, 92|93, 111, 124, 137, 140, 165	530 ..
De febrero: 304, 308, 313, 320, 332, 336, 343, 345, 346, 352, 356, 371, 372, 378, 384, 386, 385, 398 . .	473 85
De marzo: 26, 35, 36, 46, 54, 56, 64, 83, 87, 85, 98, 120, 121, 125, 126, 129	688 ..
En libranzas. De enero, números 34, 72, 83, 84, 87, 88	376 ..
En libranzas. De marzo, números 116, 118, 70, 122	230 ..
En capítulo 9º, artículo 16. Servicio de febrero	1,109 73
En capítulo 9º, artículo 16. Servicio de marzo	14.806 23
Remesa a la Tesorería Interna en moneda especial	3,000 ..
Remitido lo del embargo al Juzgado respectivo	46 50
Suman los egresos . . . $	26,363 86

Comparación:

Vale la existencia con los ingresos . . . .$	36,175 50
Egresos	26.363 86
Saldo . . . . $	9,811 64

Los $ 46-50 del embargo se dedujeron en vista de la nota que como remisoria de ellos y otras dos cuotas (en total, $ 139-50) aparece en el copiador respectivo; pedido el libro de Recibos para confrontar el del Administrador de Correos, manifestó el señor Cajero que no lo había llevado por creerlo innecesario, en vista de funcionar esta oficina y la de correos en una misma casa, pero sin embargo procederá a abrirlo en atención a las razones que para ello le da el Visitador Fiscal. Al mismo tiempo se ha pedido al señor Administrador de Correos un certificado de la entrega que se le hizo del valor de que se viene tratando, y que fue enviado al señor Juez del Circuito del Socorro.

El anterior saldo, conforme con el que halló el Visitador Especial que por comisión de la honorable Junta Central de Higiene estudió estas cuentas en los meses de agosto y septiembre últimos, es el mismo que figura en la que se examina.

Traído a la vista el auto de observaciones dictado a la cuenta que acaba de reproducirse y del cual se hizo mención anterior, para saber si se ha dado cumplimiento a lo en él dispuesto, se halló que se refiere a documentos echados de menos y a indicaciones de forma que el señor Cajero se apresuró a cumplir.

Cuenta de mayo

Saldo anterior . . . . $	9,811 64
Ingresos:	
Giros telegráficos contra la Tesorería General, números 25 a 39, 40 a 58, 59 a 85, 86 a 105, 106 a 115, y ordinarios números 8 a 14	16,599 31
Ingresos a la Tesorería Interna.	16,115 69
Remesa de la Tesorería General.	3,000 ..
Suma . . . . $	45.526 64

Se ha prescindido de continuar insertando la relación detallada de los giros librados contra la Tesorería General, porque en las cuentas mensuales que se remiten a la honorable Corte así se viene haciendo por mandato del señor Magistrado; porque en la visita de que ya se habló consta que hecha detenida comparación de la relación de remesas que la Tesorería General remitió a la Junta Central de Higiene y ésta al señor Visitador Fiscal, con los correspondientes asientos del libro de Caja que nuevamente se está examinando, no se encontró ninguna diferencia.

Egresos:

Giros de la Tesorería Interna, pagados así:

De enero, números 1, 13, 24, 28, 43, 62, 139 . . . . $	707 ..
De febrero, números 21, 29, 338, 374, 390	241 ..
De marzo, números 8, 17 a 19, 73, 77, 79, 93, 96, 97, 108, 110, 112, 123, 128	539 ..

La anterior partida es inferior en $ 35 a la que por equivocación se hizo figurar en el libro de Caja, donde se da salida a $ 574; de este error se tomó nota en la anterior visita.

En parte, por las razones ya aducidas, para no reproducir los giros contra la Tesorería General y para no dar a esta diligencia desmesurada extensión, se pone únicamente el número y el valor de cada cheque de los que la Tesorería Interna libra contra la Externa, a menos que se trate de aclarar algún punto en que haya diferencias entre los resultados que obtuvo el anterior Visitador con los que encuentre el suscrito.

De abril, números 1, 4, 5, 8, 12 a 15, 22 a 27, 29, 33, 38, 42, 43, 47, 54, 56, 58, 65, 68, 82, 84, 88, 89, 91, 92, 94 a 97, 100, 104, 109, 114, 116, 120, 121, 125, 126, 128, 129 a 132, 134 a 138, 140, 143 a 145, 150, 153 a 155, 157, 158, 161, 163 a 167, 170 a 172	7,169 79

Respecto a la anterior partida, se dice en la precedente visita que la suma de los cheques reproducidos es de $ 7,119-79 y no la que figura en el libro de Caja, que es la misma aquí encontrada; se ha reproducido a fin de facilitar ulteriores comparaciones; se advierte que la aludida diligencia dice que los cheques números 120, 121, 125, 156, 128, etc., donde se puso $ 156 en vez de $ 126, acaso las copias no adolezcan de esta equivocación; finalmente se puso que cheques de marzo y son de abril.

Otros cheques de la Tesorería Interna cubiertos:

De enero, número 61; de febrero, 325, 337, 388; de marzo, 31, 49, 89, 99	125 ..

La anterior partida, como se advierte en la visita del señor Visitador Especial, es inferior a la que figura en el libro de Caja en $ 5, porque en éste, además de los cheques anotados, se hace figurar el número 79, a favor de Gabriel Rincón, va anotado en la primera serie de los de marzo, que valen en total $ 539.

Cheques de abril, números 2, 3, 6, 7, 9 a 11, 16 a 21, 23, 30 a 32, 34 a 37, 39 a 41, 44, 49 a 51, 53, 55, 60 a 62, 64, 66, 67, 69, 71 a 75, 78, 83, 85 a 87, 93, 99, 101, 102, 106 a 108, 117, 122 a 124, 133, 141, 147, 152, 162, 139	4,498 50
Capítulo 20, artículo 217. Cheques de 1915:	
De julio, números 1274, 1332, 1336, 1337, 1235	225 ..
De agosto, números 1363, 1366, 374, 1383, 1388, 1399, 1402, 1405, 1406, 1416, 1426, 1437 a 1440, 1462, 1477, 1484 a 1486, 1491, 1512, 1517, 1519	1,326 ..
De septiembre, números 1572 bis, 1578 bis, 1580 bis, 1587, 1592, 1599	
Pasan . . . . . . $	14,831 29

Vienen . . . . . $ 14,831 29
bis, 1607, 1608, 1615, 1625 bis, 1628, 1628 bis, 1630, 1632 bis, 1637, 1648, 1653, 1654 bis, 1656, 1662 bis 959 ..
De octubre, números 77, 115, 122, 144, 149, 155 . . . . 347 ..
De noviembre, números 117, 178, 221, 222, 270, 299 . . . . 230 ..
De diciembre, números 111, 116, 170 . . . . 207 ..
Capítulo 9, artículo 16. Por servicio de febrero . . . . 10 ..
Capítulo 9, artículo 16. Por servicio de marzo 820 60
Capítulo 9, artículo 16. Por servicio de abril 15,225 77
Capítulo 20, artículo 217. Cheques de 1915:
De julio, número 1331 . . . . . 43 ..
De septiembre, número 1610 bis. [illegible] ..
De octubre, números 104, 161 . . 100 ..
De noviembre, números 73, 191, a 193, 200, 287 . . . . 209 ..
De diciembre, números 40, 101. 78 ..
Más giros de la Tesorería interna:
De febrero, número 389 . . . . 30 ..
De marzo, número 124 . . . . . 50 ..
De abril, números 146, 151, 160. 243 ..
Capítulo 9, artículo 16. Por servicio de febrero . . . . 26 ..
Capítulo 9, artículo 16. Por servicio de marzo 464 93
Capítulo 9, artículo 16. Por servicio de abril . . . . 120 ..
Capítulo 9, artículo 16. Por servicio de mayo 1,586 69
Capítulo 20, artículo 217. Por servicio de junio y julio de 1915 . . . 23 29

Suma . . . . $ 35,654 57

La última cuenta aquí anotada, de mayo, parágrafo 98, figura en el libro de Caja por $ 0-25 menos de lo que rezan los comprobantes; la corrección no se hizo en esta misma sino en una posterior. La división, al enumerar los egresos, se ajusta a la manera como figuran en el libro; cosa igual se ha hecho y se seguirá haciendo con las partidas de ingresos, a fin de facilitar comparaciones.

Resumen:
Suman los ingresos . . . . . . $ 45,526 64
Suman los egresos 35,654 57

Saldo . . . . $ 9,872 07

En la anterior visita, no obstante que se deducen mayores cantidades que en ésta, el saldo final resulta de acuerdo con el libro de Caja, porque se agregó lo de unos vales de que se hablará adelante.

Cuenta de junio

Saldo anterior . . . . $ 9,872 07

Ingresos:
Giros telegráficos contra la Tesorería General, números 116 a 94, y ordinarios números 15, 16, 20 . . 15,670 ..
Remesa de la misma con nota número 148 . . . . 10,000 ..
Ingresos a la Tesorería Interna, en mayo 12,318 54

Suma . . . . $ 47,860 61

Egresos:
Giros de la Tesorería Interna, pagados así:
De enero, números 38, 75, 77, 95, 97, 130 . . . . $ 239 ..
De febrero, números 305, 314, 324, 354, 362, 364, 383, 387 . . . . . 298 ..
De marzo, números 23, 37, 45, 50, 55, 100, 101, 113 . . . . 206 ..
De abril, números 45, 46, 48, 52, 59, 63, 70, 76, 77, 79, 80, 81, 90, 98, 103, 105, 118, 119, 149, 156, 159, 160 . . . . 903 ..
Se acompañará como apéndice los cheques de mayo, porque hay diferencia entre la cantidad que por ellos figura en el libro de Caja con la que encontró el señor Visitador Especial y la que le resulta al suscrito: parece que en la anterior diligencia se omitió sumar los cheques números 58 y 209.
Cheques de mayo, números 1 a 11, 14, 16, 18, 20 a 30, 32 a 35, 38 a 51, 53, 56, 58, 60 a 65, 67, 69, 71, 73, 78, 80 a 83, 85 a 90, 94 a 118, 122 a 128, 130 a 141, 143, 144, 146 a 163, 165 a 180, 182 a 184, 187, 189, 199, 201, 204 a 209, 211 a 219 . . 10,753 84
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de febrero . . . . 14 ..
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de marzo . . . . 48 ..
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de abril 522 94
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de mayo 2,158 87
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de junio 415 49
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de julio . . . . $ 180 ..
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de agosto . . 214 ..

Pasan . . . $ 394 .. 15,559 14

Vienen . . . $ 394 .. 15,559 14
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de septiembre. 399 ..
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de octubre . . 280 ..
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de noviembre . 1,107 .. 2,180 .

La partida de julio a noviembre es en $ 15 mayor que la correspondiente del libro de Caja; error por defecto de que no se tomó nota en la anterior visita.

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de diciembre . . . . $ 394 80
Capítulo 9, artículo 16, parágrafo 21. Cheques de diciembre, números 9, 24, 34, 58, 60, 122, 154, 161, 163, 165, 167, 168, 182, 186, 194 . . . 743 ..
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de mayo último 13,066 20

Suma . . . . $ 31,763 14

Comparación:
Suman los ingresos . . . . . . $ 47,860 61
Suman los egresos 31,763 14

Saldo . . . . $ 16,097 47

Cuenta de julio

Saldo anterior . . . . $ 16,097 47
Ingresos:
Giros telegráficos contra la Tesorería General, números 195 a 252, y ordinarios números 21 a 25 . . . . 14,080 07
Recibido de la misma en dinero. 3,000 ..
Ingresos a la Tesorería Interna, en junio 14,932 42

Suma . . . . $ 48,109 96

Egresos:
Por capítulo 9, artículo 16. Servicio de marzo . . . . $ 41 59
Por capítulo 9, artículo 16. Servicio de abril . . . . 120 ..
Por capítulo 9, artículo 16. Servicio de mayo 571 17
(En el libro de Caja aparece el parágrafo 64 con $ 66, pero no hay sino un comprobante por la cantidad de $ 40 aquí anotada. Lavado en el Asilo Guadalupe).
Servicio de junio 15,410 34
Servicio de julio 1,044 94
Cheques de la Tesorería Interna:
De enero, números 48, 78, 79, 42 193 ..
De marzo, números 114, 115 . . 110 ..
De abril, número 168 . . . . . 31 ..
De mayo, números 12, 15, 17, 31, 32, 37, 52, 66, 68, 70, 72, 84, 91 a 93, 119, 120, 129, 145, 181, 186, 202, 203, 210 . . . . 1,043 50
Estos cheques tienen una diferencia de $ 7 con los análogos del libro de Caja, porque en éste se repitió el número 127, como se indica en la anterior diligencia.
Cheques de junio, números 1 a 19, 21, 23 a 44, 46 a 49, 51 a 63, 65 a 77, 79, 80, 82 a 86, 89 a 113, 115 a 118, 143, 145 a 148, 150 a 152, 154, 155, 157 a 169, 171 a 193, 195, 197 a 221, 223, 226, 228, 230 a 236, 238 a 260, 262 a 266, 268 a 270, 272 a 275, 278 a 280, 283, 284, 286 a 288, 291 a 300, 302, 304, 307 a 310, 312, 313, 317, 319 a 321, 324 a 341, 344 a 346 . . . . 13,835 02

Suma . . . . . . $ 32,400 47

Comparación:
Suman los ingresos . . . . . $ 48,109 96
Suman los egresos 32,400 47

Saldo . . . . $ 15,709 49

Cuenta de agosto

Saldo anterior . . . . $ 15,709 49
Ingresos:
Giros telegráficos contra la Tesorería General, números 253 a 262, y ordinarios números 26 a 28 . . . . 1,700 ..
Remesa de la misma Tesorería. 14,000 ..
Ingresos a la Tesorería Interna, en julio pasado 14,562 76

Suma . . . . $ 45,972 25

Egresos:
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de enero de 1916 . . . . $ 26 ..
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de marzo de 1916 . . . . 26 ..
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de junio de 1916 . . . . 933 90
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de julio de 1916 . . . . 1,909 52
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de agosto de 1916 . . . . 2,525 59
A fin de facilitar la comparación entre lo que se consigna en esta

Pasan . . . . . . $ 5,421 01

Vienen . . . . $ 5,421 01
cuenta con la del libro que se estudia, se ha procurado dividir aquí las partidas como se hallan en éste.
Cheques de la Tesorería Interna, pagados:
De abril, número 105 . . . . . . 40 ..
De mayo, números 36, 121, 142, 200 . . . . 200 ..
De junio, números 22, 64, 81, 117, 149. 156, 170, 224, 261, 277, 301, 303, 305, 311, 314, 316, 318 . . . 121 ..
De julio, números 1 a 12, 15, 16. 19 a 32, 34, 36 a 39, 41 a 68, 71 a 82, 84, 85, 87 a 90, 93 a 95, 97 a 99, 101 a 107, 110 a 139, 142, 143, 146 a 183, 185 a 196, 198 a 216, 218, 220, 221, 223, 224, 226, 227. 230. 12,939 02
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de julio y agosto 13,266 92

Suma . . . . $ 32,287 95

Comparación:
Suman los ingresos . . . . . . $ 45.972 25
Suman los egresos 32,287 95

Saldo . . . . $ 13,684 30

Como en los vales de los enfermos se ha venido haciendo figurar el número total de los no hospitalizados, sin descontar lo correspondiente a los que suelen fugarse, y como el pago de estos vales, así como el de cualquiera otro gasto, no debe hacerse sino por la cantidad líquida exacta, el señor Cajero se servirá hacer saber al señor Tesorero interno que en lo sucesivo, al formar tales vales, no ponga, respecto de los que se hayan fugado, sino las raciones completas que recibieran. El excedente en los vales de que se viene hablando se hace figurar entre los ingresos a la Tesorería Interna, como aprovechamiento, lo que carece de objeto.

Cuenta de septiembre

Saldo anterior . . . . $ 13,684 30
Ingresos:
Giros telegráficos contra la Tesorería General, números 264 a 276, y ordinarios números 29 a 33 . . . . 2,781 49
Remesas en dinero de la Tesorería General . . . . 23,000 ..
Ingresos a la Tesorería Interna, en agosto 14,382 71

Suma . . . . $ 53,848 50

Egresos:
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de julio . . . . $ 1,033 30
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de agosto 15,010 42
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de septiembre 783 87
En los comprobantes del gasto del parágrafo 10, del servicio de agosto que acaba de copiarse, se nota que las listas de los enfermos que acompañan al vale, carecen de todas las firmas que deben llevar. Pero respecto al parágrafo 95, servicio de septiembre, por $ 188, falta un comprobante de valor de $ 30. Se hace la advertencia, por ser obligatoria, pero no se objeta la partida, porque entre varios comprobantes que el señor Visitador Especial llevó a Bogotá para cambiarlos en la Corte de Cuentas, está anotado el de que se trata, y consta también su existencia por el libro de Registro de la Administración.
Cheques de la Tesorería Interna, pagados:
De enero, números 16, 39, 47, 53, 113, 187 . . . . 289 ..
De febrero, número 301 . . . . 14 ..
De marzo, números 74, 78 . . . 125 ..
De abril, número 142 . . . . . 115 ..
De mayo, números 19, 188 . . . 110 ..
De junio, números 20, 50, 78, 87, 88, 114, 144, 153, 191, 194, 222, 225, 267, 271, 276, 281, 306, 315, 322, 323 . . . . 368 ..
De julio, números 13, 14, 18, 40, 83, 90, 108, 217, 241, 244, 108, 109, 217, 141, 144, 145, 197, 222, 225, 231 . . . . 828 94
De agosto, números 1 a 5, 7 a 11, 13, 14, 16 a 27, 49, 62, 64 a 107, 109 a 114, 116 a 129, 131 a 135, 137 a 141, 143, 144, 146 a 155, 157, 158, 160 a 163, 165, 167 a 178, 181 a 209, 211 a 214, 216 a 219, 221 a 237, 241 a 247, 250, 252 a 256, 258 a 278, 280 a 292, 294, 295, 297, 299 a 302, 305, 309, 311, 314, 317, 319, 320, 323, 325 a 327, 333 a 335, 337 a 343, 347 a 349, 351 a 353, 356 a 375, 377 a 398, 401 a 431, 433 a 437, 439, 441, 444, 446, 448 a 450 12,690 05

Suma . . . . $ 31,367 62

Comparación:
Suman los ingresos . . . . . $ 53,848 50
Suman los egresos 31,367 62

Saldo . . . . $ 22,480 88

Los cheques de agosto de la anterior cuenta, verificadas varias veces las sumas, montan a $ 12,700-09, de donde resulta una diferencia de $ 10 a favor del señor Cajero; se aumentan al haber de la cuenta, o sea a los egresos, y queda, en consecuencia, como saldo para octubre la cantidad de $ 22,470-88.

Cuenta de octubre

Saldo anterior . . . . $ 22,470 88

Ingresos:

Giros telegráficos contra la Tesorería General, números 277 a 303, y ordinarios números 34 a 37 . . . 7,496 94

Remesas de la Tesorería General:
Con oficio número 112, de 20 de septiembre . . . . . . $ 8,000 ..
Con oficio número 224, de 26 de septiembre . 5,000 ..
Con oficio número 153, de 16 de octubre . . 3,000 .. 16,000 ..

Ingresos a la Tesorería Interna, en septiembre . . . . $ 14,227 32

Suma . . . . $ 60,195 14

Egresos:

Capítulo 9. artículo 16. Servicio de junio . . . . $ 222 76

El comprobante del parágrafo 101 carece de la firma del Administrador, circunstancia que apenas se anota —sin por eso rechazarlo— porque si el remitido a la Corte está en debida forma, no dejará lugar a reparo.

Servicio de agosto 1,022 17
Servicio de septiembre 15,816 42
Servicio de octubre 3,110 53

Respecto a los comprobantes de las cuentas anteriores, se observa que en uno del parágrafo 93, de septiembre, falta la firma del Administrador, y que parte de los documentos comprobantes del servicio de octubre, parágrafos 93 a 110, tienen el páguese puesto en noviembre: no debían por tanto figurar sino en el siguiente mes. Se aceptan, sin embargo, porque de lo que se trata es de verificar la cuenta del año de 1916, y el resultado es el mismo puesto en un mes que en otro.

Cheques de la Tesorería Interna, pagados:

De enero, números 17, 46, 169, 176 . . . . 205 ..
De febrero, números 109, 397 . . 47 ..
De marzo, números 69, 86 . . 85 ..
De abril, número 127 . . . . . 20 ..
De mayo, números 13, 57, 59, 164, 185 . . . . 145 ..
De junio, números 45, 196, 229, 282, 285, 289, 290, 342 . . . . . 188 ..
De julio, números 17, 33, 35, 69, 70, 86, 92, 96, 140, 184, 219, 228, 229 . . . . 749 ..
De agosto, números 12, 15, 48, 108, 115, 130, 142, 159, 164, 166, 179, 180, 215, 220, 238, 239, 240, 248, 249, 251, 279, 293, 296, 298, 303, 304, 310, 312, 313, 318, 321, 322, 328 a 332, 336, 344 a 346, 350, 354, 355, 372 bis, 376, 399, 400, 442, 443, 445, 447 . . . . 1,384 62
De septiembre, números 1 a 10, 12 a 43, 45, 46, 68 a 96, 99, 100, 102 a 164, 166 a 180, 180 bis a 262, 264 a 308, 310 a 356, 358 a 388, 391, 398, 400 . . . . 13,655 72

Suma . . . . $ 36,651 22

Comparación:
Suman los ingresos . . . . . . $ 60,195 14
Suman los egresos 36,651 22

Saldo . . . . $ 23,543 92

Respecto a los comprobantes de gastos en este mes, se compró teja corrugada en $ 400, parágrafo 93, suma que se dividió en cinco recibos de a $ 0-80 cada uno, para evitar la formalidad del contrato y pago del timbre; dijo sobre esto el señor Cajero que había consultado el punto con el señor Presidente de la Corte de Cuentas, y al efecto presentó un telegrama de dicho funcionario; pero como en él se trata asunto distinto del que se averigua, hizo la rectificación de que se acordaba que era el Reverendo Padre Cura del Lazareto quien había hecho la consulta, que le había sido favorablemente resuelta. Sin firmar las listas de los enfermos.

Cuenta de noviembre

Saldo anterior . . . . $ 23,543 92

Ingresos:

Giros telegráficos contra la Tesorería General, números 304 a 321, y ordinarios números 28 a 43 . . . . 7,304 28

Remesa de la misma, con oficio número 172, de 31 de octubre . . 6,000 ..

Ingresos a la Tesorería Interna, en octubre 15,516 42

Suma . . . . $ 52,364 62

Egresos:

Cheques de la Tesorería Interna, pagados:
De mayo, número 207 . . . . . $ 40 ..
De junio, números 237, 243 . . 90 ..
De agosto, números 6, 324 . . . 29 ..
De septiembre, números 97, 98, 165, 357 . . . . 134 ..
De octubre, números 1 a 23, 23 bis a 52, 54 a 137, 139 a 230, 230 bis, 231, 231 bis, 232, 232 bis, 233, 233 bis, 234, 234 bis, 235, 235 bis, 236, 236 bis, 237, 237 bis, 238, 238 bis, 239, 239 bis a 259, 261 a 266, 268 a 270, 272 a 279, 281 a 288, 291 a 299, 301 a 326, 328 a 334, 338 a 351, 353 a 370, 372 a 404, 406 a 407, 409 a 411, 433, 435, 436, 438, 444, 446, 448, 450 a 455, 457, 459, 460 a 466, 468 a 471, 474, 476 a 478, 479 a 490 . . . . 14,679 22

Esta partida es inferior en $ 30 a la del libro, error que está igualmente anotado en la anterior visita.

Capítulo 20, artículo 217. Servicio de 1915. Cheques de la Tesorería Interna:
De julio, número 1284 . . . . . 8 ..
De agosto, números 1457, 1478. 108 ..
De septiembre números 1546, 1550, 1551, 1561 bis, 1564, 1577, 1583, 1584, 1595, 1599, 1624, 1656 bis, 1668 . . . . 628 ..

En los cheques de septiembre hay una diferencia de $ 5 con la suma del libro, que es la de $ 633; en la anterior diligencia se tomó nota de ella.

De octubre, números 34, 46, 49, 82 a 84, 96, 126, 138, 147, 150, 167, 185, 189, 190, 191, 193, 200 . . 798 ..
De noviembre, números 6, 14, 16 a 18, 26, 30, 34, 37, 38, 53, 58, 61, 74, 75, 79, 82, 85, 122, 125, 130, 135, 136, 137, 142, 155, 157, 161, 168, 203, 205, 208, 210, 248, 293, 298. 1,518 ..
De diciembre, números 35, 89, 113, 115, 117, 118, 124, 130, 160, 171, 172 . . . . 942 ..

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de agosto . . . . 10 ..
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de septiembre 1,225 30
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de octubre 15,020 29
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de noviembre 2,601 70

Suma . . . . $ 37,831 51

Comparación:
Suman los ingresos . . . . . $ 52,364 62
Suman los egresos 37,831 51

Saldo . . . . $ 14,533 11

Cuenta de diciembre

Saldo anterior . . . . $ 14,533 11

Ingresos:

Giros telegráficos contra la Tesorería General, números 322 a 365, y ordinarios números 44 a 47 . . . . 10,684 76

Remesa de la misma, con oficio número 219, de 11 de diciembre . . 10,000 ..

Ingresos a la Tesorería Interna, en noviembre 12,175 37

Suma . . . . $ 47,393 24

Egresos:

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de septiembre . . . . $ 5 ..
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de octubre 476 80
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de noviembre 15,287 20
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de diciembre 3,462 90

Uno de los comprobantes del servicio de noviembre, parágrafo 39, nómina del Administrador en varios días del mismo mes, tiene la tacha de que no está aquélla firmada por el señor Juan C. Osorio, quien ejerció el empleo indicado, sino por otra persona; es verdad que figura un telegrama del primero en que da autorización para que firmen por él, pero esto sería aceptable si se tratara no de la nómina en sí, sino de percibir el valor que en ella se liquida.

Además, esta misma nómina y dos comprobantes del parágrafo 95, de la cuenta de diciembre, tienen el páguese del Administrador con fecha de enero de 1917, mes en el cual han debido figurar y no en éste. Por la causa antes indicada, al tratar de otro documento con la misma tacha, se aceptan, salvo el definitivo parecer de la honorable Corte de Cuentas.

Capítulo 20, artículo 217. Cheques de la Tesorería Interna:
De noviembre, números 1, 3 a 5, 7, 22, 26, 30, 32, 38, 39, 42, 47, 49,

Pasan . . . . . . $ 19,221 90

Vienen . . . . . . $ 19,221 90
50, 53, 55, 59, 65, 75, 77 a 79, 85, 86, 92, 93, 96, 109, 110, 121, 123, 126, 128, 129, 131, 133, 155, 159, 169, 177, 174, 179, 180, 181, 183 a 185, 195 . . . . 2,385 ..
De enero de 1916, número 127. 28 ..
De febrero de 1916, número 13 . 23 ..
De abril de 1916, número 57 . . 65 ..
De julio de 1916, número 100 . . 21 ..
De agosto de 1916, números 63, 136, 145, 156, 257, 438 . . . . . 145 ..
De septiembre de 1916, números 44, 101, 309, 389, 399 . . . . 310 ..
De octubre de 1916, números 138, 260, 267, 271, 280, 289, 290, 327, 335 a 337, 352, 371, 405, 408, 410, 434, 445, 447, 449, 456, 458, 473, 475 . . . . 678 ..
De noviembre de 1916, números 1 a 99, 101 a 110, 112 a 115, 117 a 166, 168 a 199, 201 a 254, 256 a 280, 282 a 310, 312 a 331, 333, 334, 334 bis a 346, 348 a 374 . . . 11,584 17

Esta última partida es mayor en $ 25 a la que figura en el libro de Caja, donde se dieron salida a $ 11,559-17; en la anterior diligencia se tomó nota de estos $ 25.

Suma . . . . $ 34,588 07

Comparación:
Suman los ingresos . . . . . . $ 47,393 24
Suman los egresos 34,588 07

Saldo . . . . $ 12,805 17

Cuenta de enero de 1917

Saldo anterior . . . . $ 12,805 17

Ingresos:

Giros telegráficos contra la Tesorería General, números 1 a 19, y ordinarios números 1 a 6 . . . . 10,758 78

Recibido de la misma, con oficio número 236, de diciembre . . . . . 10,000 ..

Recibido de la misma, con oficio número 247, de enero. . . . . . . 5,000 ..

Ingresos a la Tesorería Interna, en diciembre 13,950 09

Suma . . . . $ 52,513 84

Egresos:

Se empieza por hacer figurar lo de los cheques: número 390, de noviembre, al que se refiere la nota de la Corte de Cuentas número 4038, de septiembre de 1916, por $ 50, y el número 2, de marzo, que también tiene certificado de la misma Corporación, por oficio de este año, número 916, cheque que vale $ 25-90 . . . . . . $ 75 90

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de diciembre de 1916 . . . . . . 151 80
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de octubre de 1916 . . . . 38 55
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de noviembre de 1916 . . . . 951 80
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de diciembre de 1916 . . . . 13,740 74
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de enero de 1917 . . . . 1,501 82
Capítulo 20, artículo 217. Servicio de junio de 1915, número 929 . . 80 ..
De julio, números 1116, 1142, 1231, 1260 bis (éste no es bis), 1151 726 ..
De agosto, números 1367, 1377, 1387, 1390, 1390 bis, 1393, 1428, 1414, 1445, 1449, 1452, 1454, 1471, 1530 . . . . 1,020 ..

Dice el libro que el cheque 1393 es bis, sin serlo.

De septiembre, números 1588, 1560 bis, 1567, 1581, 1584, 1595 bis, 1597, 1603, 1604, 1620 bis, 1627 bis, 1629, 1629 bis, 1635, 1639 bis, 1649, 1666, 1671, 1675, 1578, 1587 bis, 1609, 1670 . . . . 1,858 ..

En estos cheques hay una diferencia de $ 155 con la cantidad que trae el libro, diferencia que también encontró el señor Moreno Reyes.

De octubre, números 8, 25, 35, 50, 65, 73, 80, 139, 141, 195, 198, 202, 206, 208, 222, 224, 226, 230, 234, 64 . . . . 1,069 ..
De noviembre, números 2, 49, 50, 51, 66, 72, 87, 90, 97, 99, 114, 116, 119, 120, 131, 134, 140, 146, 148, 149, 156, 159, 174, 180, 185, 223, 225, 242, 245, 246, 250, 255, 260, 263, 262, 280, 290, 296, 300, 303, 76, 106, 179, 194 . . . . 2,184 ..
De diciembre, números 10, 41, 44, 51, 67, 73, 108, 120, 127, 132, 140, 141 a 145, 147 a 149, 151, 157, 188 a 200, 203, 211 a 214, 112 . . . . . 2,062 ..

En libranzas, cheques de 1916:
De diciembre, números 1 a 71, 73 a 218, 218 bis a 233, 235 a 240, 241 a 244, 246 a 258 . . . . 13,329 [illegible]

Suma . . . . $ 38,788 [illegible]

Comparación:
Suman los ingresos . . . . . $ 52,513 [illegible]
Suman los egresos . . . . 38,788 [illegible]

Saldo . . . . $ 13,724 [illegible]

Cuenta de febrero

Saldo anterior . . . . $ 13,724 94

Ingresos:

Giros telegráficos números 20 a 65, y ordinarios números 7 a 15 . . . 26,021 14

Remesa con oficio número 270, de 25 de enero . . . . . $ 7,000 ..

Remesa con oficio número 299, de 6 de febrero . . . . 8,000 ..

Remesa con oficio número 315, de 19 de febrero . . . . 5,000 .. 20,000 ..

Ingresos a la Tesorería Interna, en enero . . . . $ 15,334 80

Ingresos a la Tesorería Interna, en febrero 16,028 99

Suma . . . . $ 91.109 87

Egresos:

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de diciembre de 1916 . . . . . . $ 1,646 ..

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de enero de 1917 . . . . 16,761 24

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de febrero de 1917 . . . . 17,674 77

Entre los comprobantes de gastos del parágrafo 93 hay uno en que la cantidad que representa su valor está expresada en números únicamente, y no en éstos y en letras, como está mandado; hay además la circunstancia de que tal comprobante figura por $ 101-01, aunque en realidad vale $ 107-11, si se suman las varias que en él figuran. No se computa, sin embargo, sino por la primera, por ser la que el acreedor cobró y la que le fue cubierta en la caja.

En el mismo capítulo y artículo anotados:

Servicio de noviembre de 1916 . . 270 04

Servicio de diciembre de 1916 . . 598 80

Capítulo 20, artículo 217. Valor de arrendamientos de 1915 . . . . 497 ..

Cheques de junio de 1915, números 910, 917, 971, 876, 979, 984, 987 . . . . 293 ..

De julio, números 1080, 1090, 1122, 1144, 1148, 1164, 1177, 1184, 1222, 1224, 1240, 1247, 1251 bis, 1292, 1299, 1300, 1341, 1350.

Con $ 11 a favor de la caja, diferencia anotada en la anterior visita . . . . $ 270 ..

De julio, números 1092, 1070, 1182, 1165, 1205, 1216 bis . . . . 329 .. 1,049 ..

De agosto, números 1360, 1362, 1373, 1382, 1403, 1495, 1410, 1425, 1448, 1450, 1458, 1463, 1375, 1483, 1499, 1510, 1511, 1513, 1516, 1528, 1544, 1358, 1359, 1408, 1457, 1467, 1482, 1488, 1500, 1501, 1502, 1507, 1515, 1521, 1531 . . . . 1,217 ..

De septiembre, números 1554, 1559 bis, 1562, 1567 bis, 1570, 1574, 1582 bis, 1591 bis, 1593 bis, 1594 bis, 1597 bis, 1598, 1605 bis, 1607, 1617, 1620 a 1622, 1627, 1639, 1640, 1640 bis, 1641, 1642 bis, 1643, 1643 bis, 1644 bis, 1645 bis, 1647 bis, 1650 bis, 1653 bis, 1654, 1657, 1661 bis, 1663 bis, 1672, 1673, $ 1,526. Esta partida es mayor que la correspondiente del libro de Caja en $ 55, diferencia que halló también el anterior Visitador.

De septiembre, números 1561, 1570 bis, 1579 bis, 1580, 1617 bis, 1618 bis, 1621 bis, 1638, 1651, 1658 bis, 1667, $ 505 . . . . 2,031 ..

Este asiento es menor en $ 10 que el análogo del libro.

El Visitador no tiene seguridad plena de que la fatigosa tarea que se ha impuesto de confrontar las relaciones de cheques expedidos por la Tesorería Interna con los de las series que constituyen cada una de estas partidas, lo lleve al exacto conocimiento del saldo definitivo, porque duda de que las diferencias encontradas representen en realidad partidas que afecten favorablemente o desfavorablemente la caja, para lo cual sería preciso tener a la vista, con las cuentas rendidas a la Corte, las colecciones de cheques, único modo de saber si las adiciones y omisiones que se van anotando dependen de simple cambio de número al citar los de aquéllos, o de que verdaderamente se ha incurrido en errores de suma o en repetir un mismo cheque en dos cuentas.

De octubre, números 9, 19, 23, 24, 27, 28, 29 a 31, 42 a 44, 46 bis, 69 a 71, 75, 76, 79, 81, 85, 86, 88, 89, 93, 100, 103, 113, 116, 120, 121,

Pasan . . . . . $ 42,037 85

Vienen . . . . . $ 42,037 85

128, 129, 145, 146, 158 a 160, 176, 179, 181, 182, 187, 197, 199, 201, 203, 204, 220, 221, 227, 228, 11 a 13, 90, 124, 152, 157, 166, 161 . . 2,527 ..

De noviembre, números 5, 11, 24, 25, 27, 29, 31, 33, 38, 39, 46, 47, 52, 57, 65, 68, 88, 89, 91, 93, 103, 105, 107, 109 a 111, 115, 123, 126, 128 a 130, 143, 144, 150, 153, 154, 158, 165, 167, 169, 171, 173, 175, 182, 184, 187, 189, 195, 196, 199, 206, 211, 212, 213, 217, 220, 224, 226, 227, 230 a 234, 238 a 241, 244, 249, 251 a 253, 261, 264, 265, 271, 273 a 277, 279, 281, 283, 284, 286, 288, 294, 301, 304, 8, 35, 67, 92, 95, 96, 112, 121, 132, 141, 160, 164, 172, 176, 181, 190, 198, 201, 213, 219, 259, 269, 272, 282, 297, 229 . . . 5,449 ..

De diciembre, números 8, 14, 15, 23, 25, 29, 36, 37, 45, 46, 48, 52, 57, 61, 62, 63, 66, 76, 81 a 83, 87, 88, 91, 95, 97, 102, 135, 136, 137, 146, 150, 152, 153, 156, 158, 162, 164, 166, 175, 176, 178, 187, 190, 192, 196 a 198, 201, 204 a 209, 13, 28, 33, 43, 54, 64, 69, 70, 84, 100, 114, 119, 137, 191, 193, 199, 202 . . . 4,339 ..

De enero de 1916, número 152 . 60 ..

De agosto de 1916, número 210. 90 ..

De septiembre de 1916, números 11, 67, 263 . . . . 40 ..

De octubre de 1916, números 53, 300, 437, 467, 472 . . . . 127 ..

En estos últimos cheques figura en el libro uno más, el 390, por $ 20, que se suprime aquí porque ya figura en la cuenta de noviembre, serie que principia por 1 a 23, página 113; resulta, por tanto, una diferencia de $ 20 en contra de la cuenta que se estudia.

Cheques de noviembre, números 100, 111, 116, 167, 225, 281, 311, 332, 347 . . . . 269 ..

La anterior cantidad es inferior en $ 25 a la correspondiente del libro, porque en la serie que éste trae figura el 335 suprimido aquí, por hacer parte de los que forman el asiento de la página 119, que principia 1 a 99. Tanto la anterior corrección como ésta figuran en la anterior visita.

De diciembre, números 234, 245 345 (estos dos números se refieren a un solo cheque), 72 . . . . 595 ..

De enero de 1917, números 1 a 511, 513 a 541 . . . . 15,295 80

De febrero de 1917, números 1 a 141, 143 a 460 . . . . 16.004 79

Suma . . . . $ 86,834 44

Comparación:

Suman los ingresos . . . . . $ 91.109 87

Suman los egresos 86,834 44

Balance . . . . . . $ 4,275 43

Respecto de ésta se hace notar que en los ingresos se hicieran figurar los giros contra la Tesorería General, números 57 a 65, expedidos en marzo, porque así lo determinó el Ministerio del Tesoro en telegrama circular número 1705, de 21 de febrero, a fin de cerrar las cuentas de la vigencia de 1916 con los menores saldos que fuera posible.

En los comprobantes de egresos se encontró que falta a varias cuentas de cobro por alquileres de casas para enfermos, la copia o ejemplar del respectivo contrato, lo que depende, explica el señor Cajero, de que muchos de esos contratos se hicieren por duplicado, y como se ha empezado a remitir a la Junta Central de Higiene, a virtud de Resolución de la misma, cuenta comprobada del gasto de cada mes igual a la que se envía a la Corte, de los contratos que no se extendieron por triplicado, no hubo modo de conservar un ejemplar para el archivo.

Como se han encontrado nuevas cuentas en las que se nota que para cobrar valores mayores de cien pesos, se han dividido éstos en una o más de $ 80, se hace presente al señor Cajero que la manera de salvar su responsabilidad en casos de éstos es la de protestar el pago, si no encuentra que se ha procedido mediante competente autorización que satisfaga a la Corte de Cuentas.

Se han continuado suprimiendo en los estados de caja que quedan consignados, el del valor de los cheques expedidos por la Tesorería Interna y que se ha visto que figuraban en cuentas anteriores. Pero respecto de estas partidas cabe tener presente la probabilidad de que la cantidad anotada en el libro de Caja corresponda exactamente al valor de los cheques amortizados y enviados a la Corte, y sólo haya discrepancia en el número de uno o de varios por equivocación al enumerarlos, cosa muy sencilla y que ocurre a cada paso. En los cheques de octubre y noviembre catalogados últimamente, por ejemplo, bien puede suceder que el 390 de la primera serie y el 335 de la segunda, se hicieran figurar por error de pluma en vez de otros de igual valor, presunción confirmada por la circunstancia de hallarse en la Corte cheques que no se incluyeron en ninguna relación, lo que sin duda proviene de que se equivocó el número que les correspondía y no de que se mezclaran al azar con los que debían remitirse. Como un cambio de éste es punto menos que imposible ponerlo en claro sin ocurrir a la Corte, y en las visitas embarga muchísimo tiempo, sin poder llegar a conocer la verdad de cada cuenta, el Visitador Fiscal determina que para lo sucesivo el señor Cajero, para remitir cheques a la Corte, los acompañe de una relación en la que esté indicado el mes en que fueron expedidos, el número y el valor de cada uno, relación de que se tomará copia mecánica en un libro llevado al efecto; de esta manera cualquier mutación de un número por otro será fácilmente notada y se podrá corregir de manera definitiva.

Cuenta de marzo

Saldo anterior . . . . $ 4,275 43

Ingresos:

Giros telegráficos contra la Tesorería General, números 66 a 69, y ordinarios números 16 a 23 . . . . 2,230 86

Suma . . . . $ 6,506 29

Egresos:

Capítulo 9, artículo 16. Servicio del presente mes . . . . $ 3,650 49

Capítulo 20, artículo 217. Forrajes, fletes y alumbrado de la anterior vigencia 103 20

Suma . . . . $ 3,753 69

Comparación:

Suman los ingresos . . . . . . $ 6,506 29

Suman los egresos 3,753 69

Saldo . . . . $ 2,752 60

No se hace mención de algunas omisiones que ha notado el Visitador, porque, sobre ser de poca monta, han quedado subsanadas.

Cuenta de abril

Saldo anterior . . . . $ 2,752 60

Ingresos:

Giros telegráficos contra la Tesorería General, números 70 a 85, y ordinarios números 24 a 30 . . . . 3,249 69

Remesa de la misma, con oficio número 368, de 22 de marzo . . . 5,000 ..

Reintegros . . . . 300 ..

Ingresos a la Tesorería Interna, en marzo 13,978 71

Suma . . . . $ 25,281 ..

Egresos:

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de marzo . . . . $ 13,990 56

Libranzas. Cheques de la Tesorería Interna pagados:

De marzo, números 1 a 18, 20, 21, 23 a 33, 35 a 53, 65 a 69, 71 a 73, 75 a 87, 89, 91 a 94, 96 a 100, 102 a 108, 111, 117 a 120, 122, 131, 132, 134, 136, 138, 140, 142, 144 a 147, 149, 171, 175, 178, 196, 198 a 200, 203, 206, 207, 214, 217, 221, 225, 229, 230, 247, 278, 286, 299, 309, 311, 328, 332, 333, 340, 426, 427, 112, 113, 115, 116, 121, 129, 143, 154, 158 a 160, 177, 184, 185, 215, 220, 235 a 238, 259, 265 a 269, 272, 276, 279, 283 a 285, 291, 292, 297, 315, 317, 327, 328, 331, 357, 380, 390, 400, 416, 452 . . . . 6.418 71

Suma . . . . $ 20,409 27

Comparación:

Suman los ingresos . . . . . . $ 25.281 ..

Suman los egresos 20,409 27

Saldo . . . . $ 4,871 73

En la cuenta de febrero anterior a ésta se dio salida a una partida de $ 20 en el parágrafo 58, servicio de enero, error que queda corregido en la presente.

Cuenta de mayo

Saldo anterior . . . . $ 4,871 73

Ingresos:

Giros telegráficos contra la Tesorería General, números 86 a 125, y ordinarios números 31 a 41 . . . . 8,816 24

Remesa en dinero de la Tesorería General, con oficio número 418, de abril . . . . 10,000 ..

Ingresos a la Tesorería Interna, en abril 14,999 22

Suma . . . . $ 38,687 19

Egresos:

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de marzo . . . . $ 1,623 17

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de abril 3,808 07

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de mayo 2,392 44

Libranzas. Cheques de marzo, números 19, 22, 34, 64, 70, 74, 88, 90, 95, 101, 109, 110, 115, 123 a 128, 130, 133, 135, 137, 139, 141, 148, 150, 152, 153, 155 a 157, 161 a 170, 172 a 174, 176, 179, 181 a 183, 186 a 195, 197, 201, 202, 204, 205, 208

Pasan . . . . . . $ 7.823 68

Vienen . . . . . $ 7,823 63

a 213, 216, 218, 222 a 224, 226 a 228, 231 a 234, 241, 243 a 246, 248 a 252, 254 a 258, 260 a 264, 270, 271, 273 a 275. 277, 280 a 282, 287, 289, 290, 293 a 296, 298, 300 a 307, 310, 312 a 314, 316, 318 a 320, 322 a 326, 330, 334 a 339, 341 a 354, 356, 358 a 360, 362 a 371. 373, 374, 376 a 379, 382 a 389, 391, 392, 394 a 396, 398, 399, 401 a 403. 405, 407 a 411, 413 a 415, 417 a 420, 422 a 425, 428, 436, 438, 439, 441 a 451, 453 a 460 . . . . 6,695 40

En la anterior serie, como se anota en la visita que pasó el señor Moreno Reyes, está repetido el cheque 115, que figura en la segunda serie, de los corregidos en abril, por lo cual se reduce su valor; además los restantes suman $ 6,695-40 únicamente. Puede suceder o que a la cuenta se acompañara otro cheque en vez del 115, y también, como lo dice el señor Moreno Reyes, que los pocos cheques de marzo que no figuran como recogidos estén en la Corte. Toca por fortuna a esta alta Corporación decir en esta materia la última palabra. Este asiento queda inferior al del libro en $ 238.

Cheques de abril, números 3 a 6, 11, 12, 17, 19, 20, 22 a 24, 27, 30 a 33, 35, 37, 40. 43, 45, 46. 50 a 57, 60 a 62, 64, 66. 68 a 70. 72 a 75, 77. 78, 83 a 85, 87, 88, 91 a 93, 95, 96, 102 a 106. 110 a 112. 114, 116 a 118, 122. 125 a 128, 130, 132 a 135, 138 a 141, 144 a 162, 168 a 171, 174. 176, 177, 179 a 187, 189, 192, 193, 202, 204, 206, 207, 212 a 215, 219 a 221, 228, 229, 232 a 243, 245, 246, 249 a 251, 253, 254, 257, 258, 260 a 266, 292 a 276, 278, 279, 287 a 289, 291, 294 a 296, 298 a 301, 306 a 313, 316, 321 a 325, 328, 230|330, 231|331, 235|335, 232|332, 234|333, 236|336, 237|337, 241|341, 242|342, 244|344, 245|345, 346 a 348, 351 a 360, 362 a 365, 365 bis, 366 a 369, 373, 376 a 380, 382, 384. 388 a 390. 393, 394. 396, 397, 401 a 405, 407 a 411, 414 a 420, 422 a 424. Con diferencia de $ 20 a favor de la caja, anotada en la anterior visita 9,812 02

Capítulo 20, artículo 217. Vigencias expiradas: arrendamientos de diciembre, enero y febrero últimos 114 ..

Suma. . . . . $ 24,445 10

Comparación:
Suman los ingresos . . . . . $ 38,687 19
Suman los egresos 24,445 10

Saldo . . . . $ 14,242 09

En la anterior visita, de la cual se ha venido hablando con tanta frecuencia, se anotó la diferencia de los cheques de marzo, pero no se computó porque, en concepto del señor Moreno Reyes, ella proviene de alguna omisión al enumerar los corregidos, así como en cambio del 115, es decir, que éste se puso por equivocación con otro de la serie. Para aclarar estas dudas, que son tanto más fundadas cuanto que la Corte, al devolver el inventario de la cuenta de este mes, dice que fueron recibidos 246 cheques de marzo, y la serie del libro, si se excluye el 115, sólo da 240, es decir, seis menos de los que en realidad deben figurar, el suscrito Visitador Fiscal ha puesto el siguiente telegrama:

"Contratación, diciembre 5 de 1917

"Presidente Corte Cuentas—Bogotá.

"Ruégole ordenar dígaseme cuántos son, qué suman cheques marzo que acompañan cuenta mayo último, caja este Lazareto. Urgeme dato.

"Servidor, ..."

Con la respuesta de la Corte se hará la corrección a que hubiere lugar.

Cuenta de junio

Saldo anterior . . . . $ 14,242 09

Ingresos:

Giros telegráficos contra la Tesorería General, números 126 a 166, y ordinarios números 38 bis a 41 bis, 42, 43, 45 . . . . 9,860 73

Se les puso bis a los cuatro anteriores, porque en el mismo mes y con el mismo número se giraron otros. Debe además tenerse en cuenta que el 40 bis figura en el libro por $ 400, que es la cantidad que en el talón se anotó, aunque el giro no se hizo sino por $ 350, como consta de la comunicación del señor Tesorero General, contenida en oficio número 93, de 19 de julio. La anterior partida está por la suma verdadera.

Remesa de la Tesorería General, con oficio número 17 del presente mes . . . . 5,000 ..

Pasan . . . . . . $ 29,102 82

Vienen . . . . . $ 29,102 82

Ingresos a la Tesorería Interna, en mayo 15,093 59

Suma . . . . $ 44,196 41

Se preguntó al señor Cajero porqué no figura en esta cuenta el giro ordinario número 44. expedido, como los anteriores, en el presente mes, y manifestó que por serlo no a la vista sino a sesenta días; que de acuerdo con lo determinado en el artículo 299 del Decreto 1036 de 1904, ha estimado que no debía describir como ingresos a caja los valores de los giros, mientras no se le dé noticia por la Tesorería General de que han sido aceptados y cubiertos; que es verdad que el señor Tesorero le objetó un estado de caja por no haber incluído en él lo de otro giro en el mismo caso que el 44; pero que habiéndole replicado que lo había omitido de acuerdo con lo determinado en el artículo arriba citado, nada más le dijo el señor Tesorero, lo que le pareció implícita aceptación de la interpretación que había dado a la disposición reglamentaria que queda citada. El Visitador Fiscal hace presente al señor Cajero que el caso contemplado por el artículo que cita no tiene aplicación en el presente: que ahí se trata de letras por cobrar, como, por ejemplo, las que giran los Administradores de Aduanas a cargo de introductores de mercancías por los derechos por éstas causados y a favor de la Tesorería, letras que, aceptadas, dan lugar a la descripción de un artículo en la cuenta de pagarés o letras por cobrar, sin debitar la caja mientras no sean cubiertas en todo o en parte. pero que como aquí en la letra o giro no anotado, se trata de una cantidad de dinero que entró ya a la caja, y todo ingreso debe precisa e indispensablemente constar en la fecha que se ha verificado, el señor Cajero en lo sucesivo, al girar una letra, procederá a describir inmediatamente en el Diario de caja el correspondiente artículo.

Egresos:

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de marzo . . . . $ 129 45

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de abril 14,767 44

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de mayo 14,740 37

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de junio 841 57

Capítulo 20, artículo 217. Vigencias expiradas . . . . 32 ..

Cheques de la Tesorería Interna, pagados:

De marzo. números 151, 180, 239, 253, 288, 308, 321, 355, 361, 381, 393, 397, 404, 406, 412, 421, 437, 440 . . . . 449 ..

De abril, números 2, 7, 10, 13 a 16, 18, 21, 26, 28, 29, 38, 41, 42, 44, 48, 49, 59. 63, 79, 81, 86, 87, 94, 100, 107 a 109, 113, 115, 119 a 121, 124, 129, 137, 143, 163 a 166, 172, 175, 178, 188, 191, 196 a 198, 201, 205, 209 a 211, 216, 222, 223, 226, 230, 231, 244, 247, 256, 259, 267, 270, 271, 281, 283, 284, 290, 292, 315, 317 a 320, 243|343, 385, 386, 412, 413 . . . . 2,396 ..

De mayo, números 6 a 8, 14, 18 a 20, 25, 26, 28, 31, 34, 36 a 40, 50, 52 a 55, 60, 61, 70, 71, 73, 79, 80 a 87, 94 a 96, 99, 106. 108, 112 a 114, 120, 121, 125, 129, 135. 137, 139. 144, 148, 150, 153 a 160, 166, 167, 174 a 177, 180, 192, 200, 201, 207 a 209, 212, 222, 229, 230, 232 a 234, 236, 237, 239, 242, 243, 257 a 259, 264, 271, 283, 284, 289, 306, 308, 310, 311, 349, 354, 396 . . . . . 3,966 99

Suma . . . . $ 37,322 82

Comparación:
Suman los ingresos . . . . . $ 44,196 41
Suman los egresos 37,322 82

Saldo . . . . $ 6,873 59

Cuenta de julio

Saldo anterior . . . . $ 6,873 59

Ingresos:

Giros telegráficos contra la Tesorería General, números 167 a 205, y ordinarios números 44, 46, 48 a 51 8,991 02

Como se ve, de los anteriores giros se dejó de poner el 47, por la interpretación dada al artículo del Reglamento de que antes se habló, no obstante que el dinero que representa entró a caja al expedirlo. No se puso tampoco en ésta, para facilitar comparaciones entre las dos cuentas.

Remesa de dinero con oficio número 40, del 4 del presente . . . 5,000 ..

Ingresos a la Tesorería Interna, en junio 14,074 80

Suma . . . . $ 35,339 41

Egresos:

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de abril . . . .$ 434 85

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de mayo 1,833 37

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de junio 16,608 44

Pasan . . . . . . $ 18,876 66

Vienen . . . . . . $ 18,876 66

Capítulo 20, artículo 217. Vigencias expiradas. Por drogas y arrendamientos 260 36

Se nota, como en anteriores cuentas, que faltan algunos contratos de arrendamientos; sobre esto no será inoportuno advertir que el documento en cuestión sólo obliga agregarle al primer cobro, pues para los sucesivos basta con reproducir la cláusula referente a la cuantía y forma del pago. En el servicio de junio, parágrafos 39 a 43, falta a la nómina de los empleados de esta Dirección las dos firmas del señor Cajero Auxiliar; pero no se hace corrección porque es posible que el ejemplar enviado a la Corte no tenga tacha.

Cheques de la Tesorería Interna, pagados:

De marzo, números 219. 240, 242 170 ..

De abril, números 1, 8, 9, 34, 36, 39, 47, 58, 67, 71, 76, 80, 82, 90, 97 a 99, 101, 123, 131, 142, 147, 173, 190, 194, 195, 199, 200, 203, 208, 217, 218, 224, 225, 227, 252, 255, 268, 269, 277, 280, 282, 285, 286, 293, 297, 302 a 305, 314, 229|329, 233|333, 238|338, 239|339, 240|340, 349, 350, 361. 370 a 372, 274, 375, 381, 383, 387, 391, 392, 395, 398 a 400, 406, 422 . . . . 2,644 ..

De mayo, números 1, 3 a 5, 10, 11, 13, 15 a 17, 24, 27, 29, 35, 41, 43, 44, 46 a 49, 51, 67. 72, 74 a 78, 88 a 93, 97, 98, 107, 116, 117 a 119, 122, 123, 126, 128. 130 a 134, 136, 139, 140 a 142. 145 a 147, 149, 151, 161, 162, 164, 168 a 170, 178, 179, 183, 186, 187, 193, 194, 198, 199, 202, 210, 211, 213, 214, 217 a 221, 223, 224, 231, 238, 240, 244 a 246, 250, 253 a 255, 261 a 263, 267, 274, 277, 279, 281, 282, 285, 287, 292, 298, 300 a 302, 304, 305, 309, 312, 317 a 321, 324, 329 a 331, 334 a 337, 342, 343, 346, 347, 350 a 352, 364, 367, 373, 375, 377 a 379, 380, 383, 384, 390, 395 . . . . 5,299 29

De junio, números 8 a 11, 14, 19, 23, 34, 35, 38, 44, 45, 65, 66, 72, 76, 77, 82, 84, 85, 93 a 95, 101, 115, 116, 129, 130, 140 a 143, 146, 161, 175, 189 a 193, 196, 202 a 217, 242, 251, 266, 274, 277, 279, 280, 302, 303, 374, 377, 382, 384 . . . . . 3,737 56

Suma . . . . $ 30,997 78

Comparación:
Suman los ingresos . . . . . . $ 35,339 41
Suman los egresos 30,997 78

Saldo . . . . $ 4,341 63

Cuenta de agosto

Saldo anterior . . . . $ 4,341 63

Ingresos:

Giros telegráficos contra la Tesorería General, números 206 a 239, y ordinarios números 52 a 56 y 47 (antes omitido) 11,501 52

Remesa de la misma, con oficio número 331, de 31 de julio . . . . . 8,000 ..

Aprovechamientos. Por una multa . . . . 5 ..

Ingresos a la Tesorería Interna, en julio 15,552 34

Suma . . . . $ 39,400 49

Egresos:

Cheques de la Tesorería Interna, pagados:

De mayo, números 2, 9, 12, 22, 23. 32, 33, 42, 45, 46 a 59, 62 a 66, 68, 69, 100 a 105, 109, 109 bis a 111, 124, 127, 143, 152, 163, 165, 181, 182, 184, 185, 188, 191, 195 a 197, 203 a 206, 215, 216, 225 a 228, 235, 241, 247, 248, 251, 256, 266, 268 a 270, 272, 273, 275, 276, 278, 280, 286, 290, 291, 293 a 297, 299, 303. 307, 313, 314, 316, 322, 323, 325 a 328, 332, 333, 338, 339, 344, 345, 348, 353, 355 a 359, 360 a 363. 365, 368 a 370, 372, 374, 376, 381, 382, 385 a 389, 391 a 393, 397 a 400 . . . . $ 5,260 ..

De junio, números 16, 39, 131, 163, 252, 318 . . . . 258 ..

De julio, números 16, 39, 51, 59, 86, 134 a 136, 138 a 141, 143, 153, 156, 163, 164, 166, 171, 186, 190 a 192, 198, 116, 144 a 152, 154 a 157, 159, 165, 168, 172, 179 a 185, 187 a 189, 196, 199, 202 a 204, 230 a 240, 247 a 257, 259, 271, 277, 280, 283, 297, 299, 300, 302, 317 . . . . . . 8,423 19

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de abril . . . . 20 ..

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de mayo 282 68

Con las siguientes herramientas, que parece deben tener cuenta especial y no figurar como otras adquisiciones que se aplican a una sola obra: una carretilla, tres azadones, tres zapapicos, tres palas, cuatro barras, cuatro palustres, una cuchara, una porra, una llana y una plomada.

Pasan . . . . . . $ 14,243 87

Vienen . . . . . $ 14,243 87
Servicio de junio 1,197 27
Servicio de julio 17,860 21

A los comprobantes de la última cuenta se observa que falta el recibí a tres vales del parágrafo 1º, y que uno de éstos además carece también de la primera firma.

Servicio de agosto 3,728 83

En los comprobantes del servicio que acaba de copiarse hay la falta de que al vale por forraje de bestias al servicio de la Administración, le faltan las dos firmas del que se dice la presentó y que en la cuenta de viáticos falta la primera firma del doctor De la Puente. Reparos que se hacen con el fin de que sean subsanados, pues no dan lugar a glosa si el ejemplar remitido a la Corte y el destinado a la Junta Central de Higiene están en forma correcta.

Capítulo 20, artículo 217. Vigencias anteriores . . . . 48 ..

Suma . . . . $ 37.078 18

Comparación:
Suman los ingresos . . . . . . $ 39,400 49
Suman los egresos 37,078 18

Balance . . . . . $ 2,322 31

Cuenta de septiembre

Saldo anterior . . . . $ 2,322 31

Ingresos:

Giros telegráficos contra la Tesorería General, números 240 a 265, y ordinarios números 57 a 69 . . . . 13,515 50
Remesa en dinero de la misma. 4,000 ..
Depósitos: por embargo al señor Jorge Castro T., orden del Juez 4º Municipal de Bogotá 52 08
Ingresos a la Tesorería Interna, en julio último 15,653 75

El total de los ingresos resulta mayor que la del libro en $ 1,994-80, por lo siguiente:

La diferencia entre el saldo aquí apuntado y el que trae el libro, diferencia de que se ha ido dando explicación, desde que fue apareciendo, y que es de . . . . . $ 220 80
Dejó el señor Cajero de cargarse lo de los giros ordinarios números 64, 65, 68 . . . . 1.398 ..
Y descontó $ 376, de acuerdo con lo ordenado por el Visitador señor Moreno Reyes . . . . . 376 ..

$ 1.994 80

La diferencia por el valor de los giros que no se cargó, desaparecerá en la cuenta siguiente, si en ella están incluídos, y no prescinde de otros; en cuanto a corrección por diferencias de cheques se hará cuando llegue respuesta de la Corte de Cuentas al telegrama de que se dejó copia, según lo que en ella se diga.

Suma . . . . $ 35,543 64

Egresos:

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de mayo . . . .$ 32 40
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de junio 139 80
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de julio 981 79
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de agosto 15,739 68
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de septiembre 833 53

En la anterior relación de agosto se omitió en el parágrafo 2º—en la primera cuenta está formado por décadas—indicar el mes a que pertenece el servicio que se cobra; en casos como éste, para evitar demoras podría llenarse la omisión al hacer el registro.

Cheques pagados:
De junio, números 47, 113, 114, 176, 177, 195, 238, 244 a 246, 248, 268 a 270, 272, 273, 275, 278, 283, 286 a 289, 304, 306, 313, 366, 367, 371, 378, 383 . . . . 664 24
De julio, números 2, 13, 18, 21, 22, 43, 52, 60, 62, 65, 66, 85, 100, 107, 108, 129, 200, 216, 226, 258, 301, 303, 326 a 333, 344 . . . . 1,043 10
De agosto, números 6, 13, 18 a 22, 24, 26 a 69, 72 a 101, 103, 113 a 128, 130, 135 a 170, 177 a 197, 201, 203, 206, 209, 211, 213 a 215, 220. 13,591 95

Suma . . . . $ 33,026 54

Comparación:
Suman los ingresos . . . . . . $ 35,543 64
Suman los egresos 33,026 54

Saldo . . . . $ 2,517 10

Además de las diferencias antes anotadas al reproducir los ingresos de esta cuenta, resulta otra, de $ 516-01, proveniente de que en el libro de Caja, en los egresos, se deduce la partida que acaba de apuntarse, en virtud, se dice, como razón del artículo, de lo determinado por el Visitador señor Moreno Reyes. Este asunto de las correcciones se reserva tratarlo más adelante el suscrito.

Cuenta de octubre

Saldo anterior . . . . $ 2,517 10

Ingresos:

Giros telegráficos contra la Tesorería General, números 266 a 289, y ordinarios, números 70 a 79 . . . . 14,491 41

Esta partida es superior a la del libro en $ 596, porque en éste no se computaron los marcados 73 y 75, por el motivo ya indicado al hablar de otros que se hallan en el mismo caso, pero se computaron otros de los omitidos antes.

Depósitos: por el embargo de que se habló en la anterior cuenta . . . 17 36
Ingresos a la Tesorería Interna, en septiembre 16,212 45

Suma . . . . . . $ 33,238 35

Egresos:

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de agosto . . . .$ 939 79
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de septiembre 14,376 59
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de octubre 445 58

Cheques pagados:
De agosto, números 207, 218, 219 620 ..
De septiembre, números 1, 5, 8, 10 a 12, 16, 20 a 26, 28 a 30, 32 a 35, 38 a 43, 45 a 56, 61, 63 a 65, 71, 73 a 81, 83 a 91, 95, 102 a 104, 108 a 116, 119, 121, 124, 126 a 129 . . . 14,317 40

Suma . . . . $ 30.699 36

Comparación:
Suman los ingresos . . . . . . $ 33.238 35
Suman los egresos 30,699 36

Saldo . . . . $ 2,538 99

Cuenta de noviembre

Saldo anterior . . . . $ 2,538 99

Ingresos:

Giros telegráficos contra la Tesorería General, números 290 a 319, y ordinarios números 80 a 92 . . . 15,213 09
Remesa de la misma, con oficio número 306, del presente . . . . . 8.000 ..
Depósitos: por embargo judicial. 17 36
Ingresos a la Tesorería Interna, en octubre 15.378 76

Suma . . . . $ 41,148 20

Egresos:

Capítulo 9, artículo 16. Servicio de agosto . . . .$ 8 ..
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de septiembre 2,789 44
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de octubre 16,148 32
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de noviembre 861 60

Cheques pagados:
De agosto, números 174, 175, 216, 217 . . . . 350 ..
De septiembre, números 17, 66 a 68, 120, 122, 123, 125, 62, 130 . . 1,108 85
De octubre, números 6, 8 a 10, 12 a 32, 36 a 41, 43 a 45, 47, 49 a 59, 61 a 67, 70, 72, 74 a 76, 90 a 92, 95, 96, 98, 102, 106, 115, 116, 118, 128 . . . . 11.235 26

Suma . . . . $ 32.501 47

Comparación:
Suman los ingresos . . . . . . $ 41.148 20
Suman los egresos 32,501 47

Saldo . . . . $ 8,646 73

En la diligencia de visita practicada por el señor Anselmo Moreno Reyes se fueron anotando las diferencias que se encontraron en algunos de los artículos en ellas descritas, confrontándolos con los comprobantes que le sirven de base: tales diferencias, unas a favor del señor Cajero y otras en su contra (expresión con que se reemplaza, para no dejar lugar a dudas, la de a favor y en contra de caja), provienen de que en ocasiones hizo figurar en los asientos cantidades mayores o menores que las verdaderas. Así, por ejemplo, en el asiento número 3, de 30 de noviembre, figura la cantidad de $ 633 como valor de varios cheques, que están uno a uno indicados; pero verificada la suma de los mismos, sólo se obtiene la de $ 628; hay, por tanto, una diferencia de $ 5 a cargo del señor Cajero. En el propio folio y asiento, prosigue la diligencia de donde hago este extracto, aparece la cantidad de $ 1.038 como valor de varios cheques del mes de julio de 1915; verificada la suma, se obtuvo la cantidad de $ 1,049, de donde resulta una diferencia de $ 11 a favor del señor Cajero. En resumen, en algunos asientos, los menos, se han hecho figurar como gastadas sumas mayores de las que en realidad lo fueron; en estos casos las diferencias, entre lo anotado en los libros general de Cuenta y razón y Diario de caja, y lo verdaderamente invertido, deben restarse de los egresos o aumentarse al saldo o existencia en caja.

Estas son las diferencias en contra del señor Cajero o en contra de caja, como dice el señor Visitador Especial; las otras, aquéllas en que se dio salida a cantidades menores de las que fueron invertidas, forman diferencias a favor del señor Cajero y se le abonan, sumándolas a los egresos o restándolas del saldo. Hecho un resumen de unas y otras, en la visita de que se habla, quedaron totalizadas así:

Diferencia a favor . . . . $ 516 01
Diferencias en contra . . . . 376 ..

Cantidades que en vez de restarlas para abonar al señor Cajero los $ 140-01 que aparecían a su favor, se sumaron e introdújose a la cuenta el total, con lo que se aumentaron los errores que quisieron corregirse.

Como en la última visita ordinaria hecha a la caja por los señores Administrador y Médico Jefe, se anota y acepta, como ordenada por el señor Visitador Especial, una partida agregada a los egresos de $ 892-01, es decir, la suma de que arriba se habló, y ésta, según queda dicho, no es la que debe computarse, de ahora en adelante, y mientras la honorable Corte de Cuentas no disponga otra cosa, los saldos se tomarán sobre la base del que en esta diligencia resulte.

El señor Cajero replica a lo que acaba de decirse:

El suscrito Cajero siente no estar de acuerdo con la anterior opinión del señor Visitador Fiscal, por cuanto que de la misma diligencia de visita queda plenamente comprobado, con los documentos originales que han servido de base para su estudio, que las diferencias, ya a favor, ya en contra, han tenido por origen y causa errores aritméticos, los que, según el artículo 348 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), el responsable debe ser acreditado por los errores aritméticos que le sean contrarios y por las partidas legales de egresos debidamente comprobadas que omitieron acreditar en la cuenta.

Las relaciones de cheques expedidas por la Tesorería Interna son en este caso el comprobante legal, aceptado como tál por el señor Visitador Fiscal, puesto que las ha tenido en cuenta para formar su visita, de modo, pues, que comprobado, por ejemplo, que la relación del mes de junio de 1916 vale $ 14.922-02 y en los libros aparece que se pagaron $ 15,630-20, es claro que por error aritmético hay una diferencia de $ 708-18, llámese a favor de la caja o del Cajero, que disminuye el saldo en caja y aparentemente falta dinero efectivo en caja.

¿Qué debería hacerse al caer en la cuenta de semejante error, no a los tres meses o un año, sino inmediatamente de cometido? Hacer la corrección del caso haciendo la deducción de los $ 708-18 que está afectando el saldo en caja, haciéndolo aparecer menor de lo que en realidad es.

Ahora supongamos que no se trata de cheques o de las relaciones de éstos: que sea una nómina o una cuenta cualquiera que vale $ 17-36, y que de la caja no salió sino esa suma, pero que en los libros, por distracción, se sentó la partida por $ 27-36. Existiendo el comprobante, debidamente legalizado y visto, que no vale sino $ 17-36, ¿tendría derecho o nó de descargarme de la diferencia de $ 10? Por esto no veo la razón para establecer diferencia entre una nómina o cuenta y la relación de cheques o éstos mismos.

¿Qué razón puede haber para que valiendo unos cheques cierta cantidad haya salido de caja mayor suma en dinero, como aparece en el libro respectivo, y ese exceso imaginario tenga que reintegrarlo, y en otros casos, siendo mayor el valor de los cheques pagados, la erogación sea menor que el valor de éstos, sin que ese hecho no dé lugar a reclamaciones por parte de los interesados perjudicados, y esta diferencia sí me sea reconocida? Ninguna, y esto sólo prueba que en ambos casos lo que ha ocurrido es que, después de reunidos y sumados doscientos o trescientos cheques, quedaron mal sumados, lo que no me causa ninguna pena porque es bien sabido que todos somos susceptibles de errores, máxime tratándose de sumar; por otra parte, los cheques no se pagan todos a la vez, ya en dinero o en giros, y no es fácil equivocarse al pagar uno por $ 20, $ 30 o $ 100, siendo los más en giros, que no causan erogación en efectivo.

De ahí, pues, que esté íntimamente convencido, y lo vengo sosteniendo desde la diligencia de visita del 16 de abril último, que comprobado, plenamente con los documentos originales que las diferencias llamadas a favor o en contra, por exceso o por defecto en la partida, han tenido por origen errores aritméticos, que han sido comprobados en la diligencia de visita practicada por el Visitador Especial señor Moreno Reyes, y en la presente, y que en ambos casos me son favorables y creo tener derecho a descargarme de esas sumas al tenor de la disposición contenida en el artículo 348 del Código Fiscal ya citado. Para la presente diligencia ruego se tengan en cuenta las razones expuestas en la diligencia de visita del 16 de abril, citada arriba, porque aquí, ya lo he dicho, y lo repito, no se trata de falta de dinero efectivo en caja, sino de errores que afectan su saldo.

El Visitador Fiscal pasa por la pena de continuar discrepando del parecer del señor Cajero, y se permite hacerle presente que el caso de las diferencias en su contra, es decir, de aquellas en que ha hecho figurar equivocadamente, cantidades mayores de las que rezan los comprobantes, es el de

que trata la siguiente disposición del Código Fiscal: "Artículo 347. Recibida la cuenta ..... el Magistrado procede a examinarla ....., debitando al respectivo responsable: c), por los errores aritméticos que disminuyan el ingreso o acrecienten el egreso," que es exactamente el de que se trata, de otra manera, el exceso o defecto que se notara en las cuentas, no obstante ser lo uno diametralmente opuesto a lo otro, quedarían equiparados para la corrección, y baldía la ley en el artículo copiado; por tanto, sin dejar de acatar los conocimientos de los otros empleados que han hecho visitas, sostiene la Resolución dictada, con la aclaración de que si la honorable Corte de Cuentas, al contestar el telegrama que le fue dirigido sobre el valor de cheques de marzo, que figuran en la cuenta de mayo pasado, dice que éste es diferente del consignado en la presente diligencia, se haga el cómputo del saldo de caja, previas las correcciones a que la respuesta diere lugar. Como se observa que en las cuentas de noviembre, el ejemplar que debe remitirse a la Corte lleva anuladas las estampillas por el señor Secretario de la Administración, se preguntó al señor Cajero cuál era la razón de esto, y dijo que por disponerlo el artículo 51 del Decreto sobre timbre nacional.

El Visitador estima que es al señor Cajero a quien toca anular las estampillas, porque no es sino cuando él haya manifestado que una cuenta o nómina está corriente y que va a pagarla, cuando el tenedor de una u otra debe estampillarla; y le hace la advertencia de que además de la nota de anulación debe perforarlas. Para verificar la confrontación de si los gastos se han ajustado a los respectivos presupuestos mensuales debidamente aprobados, se preguntó al señor Cajero cuál libro llevaba con tal fin, y que se sirviera ponerlo de presente, y dijo que el de Cuentas corrientes, pero que no estaba al día, por el recargo de trabajo con motivo de la anterior visita; pero que ni por lo referente a raciones, sueldos y otros gastos había lugar a extralimitar el presupuesto, sino por lo del parágrafo 93, que es el de obras públicas. El libro de Ordenaciones de la Administración tampoco está al día; por tanto se procedió a complementarlo, en parte, para anotar al final de esta diligencia lo que se encuentre.

Cuenta de diciembre hasta el día 12

(Estudiada el 13 a primera hora para cerrar esta parte de la diligencia con el arqueo de la caja).

Saldo anterior . . . . $	8,646 73
Ingresos:	
Giros telegráficos contra la Tesorería General, números 320 a 331, y ordinarios, números 93 a 95	4,966 57
Suma . . . . $	13,613 30
Egresos:	
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de octubre . . . . $	778 36
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de noviembre	410 98
Capítulo 9, artículo 16. Servicio de diciembre	107 06
Suma . . . . $	1,296 40
Comparación:	
Suman los ingresos . . . . . $	13,613 30
Suman los egresos	1,296 40
Saldo . . . . $	12,316 90

El saldo de diciembre queda representado en la siguiente forma:

En la Tesorería Interna, existencia en 31 de octubre . . . . . . $	1,064 69
En cheques:	
De octubre, números 1 a 6 . . .	160 ..
De noviembre, números 1 a 12, 14 a 27, 30 a 33, 35, 37, 39, 40 a 50, 52, 54, 55, 57, 59, 60, 62, 64, 66, 68, 70, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87 a 90, 92, 94, 96, 98, 100, 102, 104, 106, 108, 109, 111, 113, 115, 117, 118, 119, 121, 123, 125, 126, 128 a 130, 132, 133, 135, 138, 145, 147 a 149, 152, 169	7,590 41
De diciembre, números 3, 6, 10, 15, 27	610 ..
En recibos por buenas cuentas.	609 13
En dinero efectivo	427 01
Suma . . . . $	10,461 24

De este arqueo, al cual concurrieron los señores Administrador y doctor Luis F. Torres, Médico del Lazareto, resulta un alcance contra el señor Cajero de $ 1,855-66. Hace presente el señor Cajero que para él la diferencia en su contra, mientras por la Corte de Cuentas no se determine otra cosa, es la encontrada por el Visitador Especial, designado por la Junta Central de Higiene, señor Anselmo Moreno Reyes, quien la fijó en $ 634-39.

El Visitador pide al señor Cajero que se sirva indicar qué partida o partidas de las que forman la cuenta que se reproduce en totales, debe rectificarse, para proceder a hacerlo; pues el primero conviene en que es posible y casi seguro que las diferencias encontradas entre lo anotado por valor de cheques recogidos provenga de equivocaciones al transcribir el número de orden de éstos, aunque por otra parte advierte que de las correcciones hechas no todas acrecientan la existencia, unas van a favor y otras en contra del señor Cajero, y el monto de las segundas no alcanza a $ 550, y las primeras se le han ido abonando a medida que se han encontrado. La nueva cuenta se ha hecho sobre los comprobantes así de entradas como de salidas de dinero, y el señor Cajero debe manifestar, antes de suscribirla, qué reparos tiene que hacerle, pues ella servirá, mientras la honorable Corte de Cuentas no determine otra cosa, de base para las sucesivas, como ya antes se indicó.

El Cajero hace presente que le parece inútil hacer más observaciones de las que tiene hechas, y aducir más razones, mientras el señor Visitador Fiscal no esté de acuerdo en que las diferencias encontradas por errores aritméticos, tanto las que resultan a favor como las en contra, le son favorables en ambos casos, y sigue sosteniendo que el alcance provisional a su cargo es el liquidado en la diligencia de visita anterior, practicada por el señor Anselmo Moreno Reyes, la que en la actualidad está ampliándose en la Corte de Cuentas, verificando cotejos minuciosos de las relaciones con los cheques originales enviados por esta oficina, y que en todo caso espera el fallo de la honorable Corte de Cuentas, pues para indicar qué partida o partidas de las que forman la cuenta que se reproduce en totales deben rectificarse, sería necesario empezar una nueva visita, no porque el suscrito dude de la veracidad de la que acaba de practicar el señor Visitador Fiscal, lejos de eso: únicamente sería para darle distinta forma a las diferencias de más o de menos encontradas, que según su modo de ver, teniendo en cuenta que son por errores aritméticos y no por falta de dinero efectivo en caja, para descargarlo de la diferencia encontrada en diligencia de visita de 16 de abril próximo pasado, y al firmar esta diligencia es con esa salvedad.

Confrontadas las relaciones de gastos del presente año fiscal, teniendo en cuenta las adiciones y supresiones que al aprobarlas les ha introducido la Junta Central de Higiene, con lo que de la anterior cuenta aparece que se ha invertido por cada uno de los parágrafos de las mismas, se encuentra que no ha sido excedida ninguna. De los cheques girados en el período de marzo último hasta la fecha (diciembre 14), por la Tesorería Interna, están recogidos los del mes primeramente citado, según las relaciones de egresos por ese ramo; el valor de los que están en circulación es el siguiente:

1917:

Abril—Girados por . $	14,986 02	
Recogidos por	....	14,872 02
Quedan por	....	114 ..
Sumas . . . . $	14,986 02	14,986 02
Mayo—Girados por . . $	15,088 79	
Recogidos por	....	14,536 19
Quedan	....	552 60
Sumas . . . . $	15,088 79	15,088 79
Junio—Girados . . . $	14,474 80	
Recogidos	....	4,659 80
Quedan	....	9,815 ..
Sumas . . . . $	14,474 80	14,474 80
Julio—Girados . . . . $	15,546 54	
Recogidos	....	9,466 29
Quedan	....	6,080 25
Sumas . . . . $	15,546 54	15,546 54
Agosto—Girados . . . $	15,635 15	
Recogidos	....	14,561 95
Quedan	....	1,073 20
Sumas . . . $	15,635 15	15,635 15
Septiembre—Girados .$	16,157 85	
Recogidos	....	15,426 25
Quedan	....	731 60
Sumas . . . . $	16,157 85	16,157 85
Octubre—Girados . . $	15,336 36	
Recogidos	....	11,395 26
Quedan	....	3,941 10
Sumas . . . . $	15,336 36	15,336 36
Noviembre—Girados . $	15,536 41	
Recogidos	....	7,590 41
Quedan	....	7,946 ..
Sumas . . . . $	15,536 41	15,536 41
Diciembre—Girados . $	3,950 87	
Recogidos	....	681 ..
Quedan	....	3,269 87
Sumas . . . . $	3,950 87	3,950 87

Suma total de los saldos, $ 33,524-42. Esta cantidad representa únicamente las libranzas sin cubrir, fuera de las sumas que por otros servicios se adeudan, debido a la falta de remesas oportunas de dinero para gastos que han sido aprobados en los presupuestos o relaciones de gastos mensuales.

"Número 235—Corte de Cuentas—Bogotá, 14 de diciembre de 1917.

"Pantaleón Cortés (Visitador Fiscal)—Contratación.

"Número cheques a que refiérese telegrama suyo asciende 246, valor seis mil novecientos treinta y tres pesos cuarenta centavos ($ 6,933-40) oro.

"(Firmado), **Juan A. Zuleta.**"

Hoy 15 se ha recibido el telegrama que acaba de copiarse.

Queda así comprobada la exactitud del anterior dato no sólo en lo relativo a la cuenta de mayo, sino a las otras, y puesto en claro que las diferencias halladas a favor y en contra de caja, en lo relativo a la amortización de cheques de la Tesorería Interna, provienen de equivocaciones al reproducir la enumeración de las series enviadas a la Corte: estas diferencias son:

A favor de caja:

1916:	
Cuenta de junio, en cheques de noviembre . . . . $	15 ..
Cuenta de septiembre, en cheques de agosto	10 ..
Cuenta de diciembre, en cheques de noviembre	25 ..
1917:	
Cuenta de enero, por los que avisó la Corte hallarse y que no aparecieron incorporados en las cuentas	75 90
Cuenta de febrero, en cheques de septiembre.	55 ..
Cuenta de febrero, en cheques de julio	11 ..
Cuenta de mayo, en cheques de abril.	20 ..
Suma . . . . . . $	201 90

En contra de caja:

1916:	
Cuenta de mayo, en cheques de marzo . . . . $	35 ..
Cuenta de mayo, en cheques de marzo	5 ..
Cuenta de julio, en cheques de mayo.	7 ..
Cuenta de noviembre, en cheques de octubre	30 ..
Cuenta de noviembre, en cheques de septiembre	5 ..
1917:	
Cuenta de enero, en cheques de septiembre	155 ..
Cuenta de febrero, en cheques de septiembre	10 ..
Cuenta de febrero, en cheques de octubre	20 ..
Cuenta de febrero, en cheques de noviembre	25 ..
Cuenta de mayo, en cheques de marzo	238 ..
Suma . . . . $	530 ..

Para hacer desaparecer tales correcciones, que carecen de base y que se han introducido las primeras a los ingresos y a los egresos las segundas, se resta de la cantidad que se encontró faltar en el arqueo de caja, la diferencia entre las dos partidas que acaban de encontrarse y que es de $ 328-10.

Alcance encontrado . . . . $	1,855 66
Se le deducen	328 10
Quedan . . . . $	1,527 56

En el libro general de Cuenta y razón se hallan descritas todas las operaciones que tiene el Diario de caja hasta las verificadas el día 13 en cuanto a egresos, y de éstos y los ingresos hasta las del último del pasado noviembre. Las cuentas están rendidas hasta la del mes de septiembre, según recibo de la Corte en oficio número 5549, de 26 del mismo. La del mes de octubre consta en el libro de Recibos, firmado por el Administrador de Correos, que fue remitida a la Corte del Ramo en 1º de diciembre, y la relativa al mes de noviembre, está trasladada del libro de caja al general de Cuenta y razón, y dice el señor Cajero será remitida por el inmediato correo del 22 de los corrientes.

No se anota nada referente a fianza e inventario, porque se hizo en la diligencia del señor Visitador Especial; además, respecto a inventario se dejarán instrucciones en la visita a la Administración.

De los dos juicios que se adelantan en esta oficina, uno contra los señores Luis F. Téllez, Ramón Franco F., Hermógenes Portilla y Santiago Bautista, y el otro contra el señor Guillermo Carreño, como fiador del finado señor Sócrates Navarro, ex-Tesorero interno, el segundo permanece estacionario porque Carreño es insolvente, según se desprende de las averiguaciones que ha hecho el señor Cajero; se le recomendó que no dejara de hacer las diligencias conducentes a evitar la prescripción. En cuanto al primero pasará hoy (diciembre 17) al señor Juez del Circuito, excepto un incidente de excepciones que irá en apelación al Tribunal Superior de San Gil, las que en concepto del señor Cajero, por no estar comprendidas en ninguno de los casos del artículo 1098 del Código Judicial, serán baldías y no demorarán la terminación del juicio, que por lo demás lo estima en estado de dictar sentencia de remate.

Consta en el inventario de esta Oficina que la colección del Diario Oficial correspondiente a 1915 está incompleta; la de 1916 no se sabe si lo estará, porque parte está sin legajar, lo mismo que la de este año, en el que los últimos números recibidos de la Administración son de octubre. Se recomienda al señor Cajero que la revise, cosa la de los meses que estén completos, reclame los que la Administración no le haya remitido y la tenga lista para cuando haga la entrega de la Oficina.

Pantaleón Cortés—Carlos Acebedo.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, viernes 1.º de febrero de 1918 — Número 16307

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INFORME del señor Ministro de Hacienda, relativo a la cesión que ha hecho la Compañía del Ferrocarril del Pacífico al señor Ignacio Muñoz C.

Excelentísimo señor Presidente, honorables señores Ministros:

La Compañía del Ferrocarril del Pacífico, por medio de contrato celebrado en debida forma el 11 de septiembre de este año, hizo cesión al señor don Ignacio Muñoz C. del contrato que tiene celebrado con el Gobierno para la construcción del ferrocarril del Pacífico, en lo referente a la línea que debe unir a Cali con Popayán. Como en la cesión se establecieran ciertas condiciones para cuya validez se necesita del expreso consentimiento del Gobierno, el contrato fue sometido a la consideración de éste. El Consejo de Ministros, en su sesión del 16 de octubre último, emitió concepto favorable a la aprobación del contrato de cesión, con tal de que en ésta quedaran incluídas las condiciones que se convenían por entonces entre el Gobierno y la Compañía sobre prórroga de los contratos de construcción, que quedara entendido que el Gobierno no estaría obligado a hacer ninguna alteración en cuanto al modo de pago de la construcción, y que el señor Muñoz constituyera las cauciones y conviniera en la cláusula penal necesaria para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. Todo esto imponía la necesidad de un contrato entre el Gobierno y el señor Muñoz, el cual ha sido celebrado el día 6 del presente mes por el señor Ministro de Obras Públicas, y sobre él versará el presente informe, que rindo por comisión que se ha servido darme Su Excelencia el señor Presidente.

Enterados la Compañía del Ferrocarril del Pacífico y el señor Ignacio Muñoz C., de la mencionada Resolución del Consejo de Ministros, la aceptaron en todas sus partes, y celebraron en seguida, con fecha 24 de octubre, un nuevo contrato por el cual modificaron el primero en dos de sus puntos más importantes, a saber: la Compañía cede a Muñoz tres unidades más de las cincuenta a que tiene derecho en los productos de las Aduanas del Pacífico, elevándose así a diez y ocho las unidades cedidas; en cambio, Muñoz C. renuncia de un modo expreso al derecho de opción que se le había concedido, en virtud del cual tenía sesenta días de término para declarar si aceptaba o nó la cesión, de modo que ahora ésta se considera en firme desde que ella sea aprobada en forma legal por el Gobierno.

Estas modificaciones al contrato de cesión de 11 de septiembre se refieren a estipulaciones que la Compañía, en uso del derecho que le conceden los artículos 7º y 8º del contrato de 23 de enero de 1908, puede convenir sin necesidad de la aprobación del Gobierno, por lo cual ellas no introducen variación alguna a la resolución del Consejo de Ministros que estimó podía ser aceptada la cesión. Al contrario, con tales modificaciones la decisión que tome el Gobierno tendrá un carácter más serio y definido, puesto que habiendo desaparecido el derecho de opción que tenía el cesionario, ya no dependerá de la voluntad de un tercero el valor y la eficacia de la providencia que se adopte, como habría sucedido si, aun después de la aprobación de la cesión, el Contratista señor Muñoz hubiera quedado con el derecho de abandonar el contrato.

Como ya insinué más arriba, algunas de las estipulaciones de los contratos entre la Compañía y el señor Muñoz, y las condiciones que fijó el Consejo de Ministros para que pudiera ser aceptado el traspaso, imponen la necesidad de que la aprobación del Gobierno no se exprese en una simple resolución, sino que ha de dársele la forma más solemne de un contrato con el cesionario, en el que se consigue claramente la aprobación que el Gobierno otorga al traspaso de los contratos sobre construcción y explotación de la línea férrea de Cali a Popayán, y se determinen bien las recíprocas obligaciones que con respecto a tal línea contraen la Nación y el nuevo Contratista. Bastará por consiguiente, para el objeto de este informe, hacer un ligero análisis del contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el señor Ignacio Muñoz C.

La cláusula primera contiene la aceptación por el Gobierno de los contratos de cesión de la línea del Sur del ferrocarril del Cauca, pactados por la Compañía del Ferrocarril del Pacífico y el señor Ignacio Muñoz C., con fechas 11 de septiembre y 24 de octubre de este año; contratos que se insertan íntegramente y en el segundo de los cuales consta que ellos comenzarán a producir sus efectos desde la fecha en que el Gobierno exprese en la forma legal que los acepta. Como es en esta cláusula donde el Gobierno expresa su voluntad de aceptar la cesión, aquella fecha no puede ser otra que la del día en que el contrato que estudio, cumplidas todas las formalidades legales, entre en vigencia. La notificación por el Ministerio de Obras Públicas a la Compañía de este hecho, será suficiente para que se verifique el traspaso de la línea que se cede.

Por la cláusula segunda el Contratista se obliga a otorgar, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, una fianza hipotecaria de cien mil pesos, con lo cual se atiende a una de las indicaciones hechas por el Consejo de Ministros.

Por la cláusula tercera el Contratista acepta de un modo expreso, en lo que respecta a la línea de Cali a Popayán, todas las estipulaciones de los contratos sobre construcción y explotación en general, o sea los de 30 de diciembre de 1905 y 23 de enero de 1908, y las del de prórroga de los mismos, celebrado el 26 de octubre último, y se reproducen las estipulaciones pertinentes del contrato de prórroga. Entre éstas figura la cláusula penal indicada por el Consejo de Ministros, que se ha hecho consistir en una rebaja de cinco mil pesos en el precio de cada kilómetro que faltare por construír entre Guachinte y Popayán a la terminación del contrato. Esta parte de la cláusula tercera está redactada de un modo confuso, que puede dar lugar a interpretaciones diversas y presentar dificultades en su aplicación si llegare el caso. Teniendo en cuenta el propósito que, en mi concepto se ha tenido al establecer la cláusula penal, ella pudiera redactarse más o menos en los siguientes términos:

"En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, se estipula que si a la expiración de la prórroga el Contratista no entregare completamente terminada y equipada la línea de Guachinte a Popayán, pagará a la Nación, por vía de pena, la suma de cinco mil pesos por cada kilómetro que faltare por construír."

La cláusula cuarta establece la obligación del Contratista de aportar el capital que se ha juzgado necesario para la obra, y fija el modo de determinar la cuantía de ese capital.

Por la cláusula quinta, en conformidad con lo resuelto por el Consejo de Ministros, se conviene en que el pago de las diez y ocho unidades de los productos de las Aduanas del Pacífico, cedidas al Contratista, se hará en los mismos términos estipulados en los contratos con la Compañía cedente.

En la cláusula sexta el Gobierno conviene en que los materiales para la construcción de la línea del Sur sean transportados por el ferrocarril en la misma forma en que lo ha venido verificando la Compañía del Pacífico.

Las cláusulas séptima y octava reproducen lo estipulado con la Compañía en lo relativo a la rendición de cuentas y a las funciones del Interventor; la novena hace extensivas a la línea del Sur, en lo que no se oponga a este contrato, las disposiciones de los que ligan con el Gobierno a la Compañía del Ferrocarril del Pacífico; y la diez se refiere a la exención de que goza el Contratista de los derechos de registro y timbre nacional.

El análisis hecho comprueba que se han llenado todos los requisitos necesarios para asegurar el feliz resultado de la negociación. Cuanto a la consideración de si ella está o nó ajustada a las prescripciones legales, no es asunto que me corresponda estudiar, pues ya lo hizo el señor doctor Ferrero con la claridad y el acierto que él acostumbra.

Considero, por tanto, que si al contrato se le agrega una cláusula que tenga por objeto dar cumplimiento a lo que en relación con las causales de caducidad que puedan ocurrir, dispone el artículo 41 del Código Fiscal, y si la cláusula penal se reforma en el sentido arriba indicado, puede estimarse que quedará ajustado a las disposiciones legales y a las conveniencias nacionales.

En consecuencia me permito proponeros:

"El Consejo de Ministros conceptúa que, si se toman en cuenta las observaciones expuestas en este informe, puede ser aprobado el contrato que el Ministro de Obras Públicas ha celebrado con el señor Ignacio Muñoz C., por el cual el Gobierno acepta los que, sobre traspaso de los de construcción y explotación del Ferrocarril de Cali a Popayán, tienen concertados la Compañía del Ferrocarril del Pacífico y el mismo señor Muñoz C."

Bogotá, 26 de enero de 1918.

Excelentísimo señor Presidente, honorables señores Ministros. Vuestra Comisión:

TOMÁS SURÍ SALCEDO

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 26 de 1918.

En sesión de hoy fue modificada y aprobada en la forma en que aparece en seguida la proposición con que termina el informe anterior:

"El Consejo de Ministros conceptúa que, si se toman en cuenta las observaciones expuestas en este informe, y las que han sido acordadas con la Compañía del Ferrocarril del Pacífico para el contrato de prórroga, puede ser aprobado el contrato que el Ministerio de Obras Públicas ha celebrado con el señor Ignacio Muñoz C., por el cual el Gobierno acepta los que, sobre traspaso de los de construcción y explotación del ferrocarril de Cali a Popayán, tienen concertados la Compañía del Ferrocarril del Pacífico y el mismo señor Muñoz C."

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 167 de 1918 (29 de enero), que aprueba una Resolución de la Administración Principal de Correos de Tunja.

El Presidente de la República de Colombia DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Resolución expedida el 21 de enero de 1918 por la Administración Principal de Correos de la ciudad de Tunja, por la cual nombró interinamente al señor Tomás Rodríguez Oficial de Lista y Apartados de la misma Administración, en reemplazo del señor Diego Primitivo García, nombramiento que se ratifica en propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 169 de 1918 (29 de enero), que separa en Ciénaga de Oro, Corozal y Sincé (Bolívar) el servicio postal del telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Sepárase en los Municipios de Ciénaga de Oro, Corozal y Sincé (Departamento de

Bolívar), la Oficina de Correos de la Telegráfica correspondiente. Cada una de dichas oficinas será servida por un Administrador de Correos *ad honorem*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 171 de 1918 (29 de enero), que designa Administrador de Correos de Sincé (Bolívar).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Desígnase al Secretario del Concejo Municipal de Sincé (Departamento de Bolívar) para desempeñar en el mismo Municipio las funciones de Administrador de Correos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 23 de 1918 (22 de enero), relativa al pago de unos intereses.

Ministerio de Gobierno — Administración General de Correos.

Visto el memorial del señor Eusebio Rivas M., por medio del cual solicita que se le exima del pago de los intereses que le cobra la Agencia de Ejecuciones Fiscales sobre el valor de la fianza que constituyó a favor de un empleado del Ramo de Correos fianza que ha estado pagando por cuotas mensuales, y CONSIDERRANDO:

Que no está en las facultades del Ministerio conceder exoneraciones de esta naturaleza, porque ellas implican condonaciones de deudas al Fisco que sólo al Cuerpo Legislativo le es dado decretar, por medio de leyes, conforme a la Constitución Nacional, SE RESUELVE:

Niégase lo solicitado por el señor Eusebio Rivas M. en el referido memorial.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 24 de 1918 (22 de enero), por la cual se reconsidera otra.

Ministerio de Gobierno — Administración General de Correos.

Oportunamente reclamó la señorita Magdalena Lafaurie, Jefe del Departamento de Recibo de la Administración General de Correos, contra la Resolución número 355, de 28 de noviembre próximo pasado, por medio de la cual se le declaró responsable del extravío de trece ejemplares del libro *Guía para el tiro de infantería*, y se le condenó, como consecuencia, a reintegrar al Tesoro Público la suma de seis pesos cincuenta centavos ($ 6-50), valor de esa obra.

Funda principalmente su reclamación en las consideraciones de que el saco contentivo de los paquetes enviados por la Oficina Postal de Madrid fue abierto en el Departamento de Recibo por carecer en su dirección de la palabra *Oficial*, y de que entonces se entregaba por ese Departamento la correspondencia oficial sin tomar recibo de ella, en virtud de la orden contenida en la nota número 2829, del Administrador General, motivo por el cual no quedó en su poder el comprobante de la entrega de ese saco.

Sin embargo, el Ministerio observa que en la planilla respectiva, la cual se ha tenido a la vista, sí figura el saco en cuestión, enviado por Madrid como *saco oficial*, y que, por tanto, no ha debido abrirse sino entregarse, tal como venía, en la oficina encargada de su reexpedición. Por lo demás, la orden contenida en el oficio 2820 no implicaba que el Departamento a cargo de la señorita Lafaurie debía abstenerse de exigir recibo de los sacos y paquetes que entregara en los demás Departamentos de la Administración General. Esta orden sólo se refería, como se deduce del contexto de la referida nota, a que se prescindiera de la operación muy dispendiosa de anotar en los libros los pliegos, uno a uno, y así tuvo ocasión de explicarlo verbalmente el Administrador General del Ramo.

Las consideraciones de otro orden que hace la peticionaria no modifican lo esencial de las cosas, es decir, no contradicen el hecho de que al Departamento de Recibo llegó un saco oficial de Madrid, y no se ha podido saber qué curso se le dio allí, seguramente por omisiones o descuidos, que son los que han motivado la responsabilidad civil deducida contra el Jefe de la Oficina donde se cometieron esas irregularidades.

Por tanto SE RESUELVE:

No hay lugar a revocar la Resolución número 355 de 1917.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 26 de 1918 (23 de enero), por la cual se declara una responsabilidad.

Ministerio de Gobierno — Administración General de Correos.

El 28 de noviembre del año próximo pasado se dispuso por este Ministerio que, sin perjuicio de proseguir la correspondiente investigación para descubrir el responsable de la pérdida de un recomendado, enviado de Medellín por el señor Carlos Latorre para el señor Hernando Latorre G., residente en Sucre (Departamento de Bolívar), se pagara al destinatario la suma de diez pesos ($ 10), a que tenía derecho conforme al artículo 232 del Código Postal.

Después de esta determinación háse estudiado de nuevo el expediente, y aunque no se ha hallado una prueba directa que indique la persona responsable de la pérdida, sí existen razones suficientes para afirmar que esa responsabilidad pesa sobre el señor Francisco Cano L., Oficial de Encomiendas de la Administración Principal de Correos de Medellín, porque, debido a la manera irregular como despachó ese recomendado, colocándolo, como se dijo que lo colocó, en el saco de Cartagena, lo cual era contrario a las reglas establecidas por el artículo 227 de la citada obra, se ha hecho difícil, casi imposible, averiguar en poder de quién se perdió.

Conforme al artículo 218 ibídem, que se aplica también en cuanto al manejo de los recomendados, la responsabilidad del señor Cano, en lo tocante a este objeto confiado a su cuidado, sólo habría cesado en cuanto hubiera percibido el recibo del Correísta Juan de J. Dávila y *entregado a éste, a su satisfacción*, el recomendado de que se trata. ¿Pero cómo pudo hacer esa entrega, si el mismo señor Cano confiesa (folio 15) que los recomendados se llevaban en aquella época a la oficina de la correspondencia ordinaria, para que allí se incorporaran en el despacho privado directo? Lo que quiere decir que a los objetos recomendados se les manejaba entonces en aquella oficina como simple correspondencia particular, sin las seguridades que para esta clase de envíos establecen los reglamentos postales.

Por lo expuesto SE RESUELVE:

Declárase responsable al señor Francisco A. Cano L., Oficial de Encomiendas de la Administración Principal de Correos de Medellín, de la pérdida del recomendado referido, y en consecuencia se le condena a reintegrar al Tesoro Público la suma de doce pesos ($ 12) oro, reintegro que efectuará ocho días después de ejecutoriada esta Resolución.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRATO sobre arrendamiento de local para el Resguardo de Salinas de Calamar.

Los suscritos, a saber: Rubén Montoya G., en su carácter de Jefe del Resguardo de Salinas Marítimas de Calamar, debidamente autorizado por el señor Inspector General de Salinas Marítimas, que en el texto de este convenio se denominará *el Gobierno*, y Antonio García, mayor de edad y vecino de este Municipio, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

García da en arrendamiento al Gobierno una casa de su propiedad, ubicada en esta localidad a orillas del río, con todas sus anexidades y dependencias, para el uso del mencionado Resguardo, y cuyos linderos son los siguientes: por el frente, con calle pública; por la derecha, con casa del mismo Contratista; por la izquierda, con casa del señor Eugenio Maza, y por el otro costado, con solares del Presbítero doctor M. de la V. Coronel y señores Llerena. El término del arrendamiento es el de un año, contado desde la fecha y prorrogable a voluntad de ambas partes, y el precio es el de quince pesos ($ 15) oro legal mensualmente.

El Gobierno, representado por el Jefe del Resguardo de Salinas, acepta el tiempo y el precio fijados y se compromete a pagar la suma expresada, por mensualidades vencidas, previas las respectivas cuentas de cobro.

Para la duración de este contrato se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal, es decir, caducará por muerte del Contratista en los caso en que ésta deba producir su caducidad, o por quiebra del mismo Contratista, judicialmente declarada; y para los efectos del artículo 4º de la Ley 53 de 1909, el Contratista Antonio García hace constar que se compromete a pagar al Gobierno la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro legal si por su culpa deja de cumplir este contrato, el cual necesita para su validez la aprobación del Gobierno.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, que se firman en Calamar, a primero de enero de mil novecientos diez y ocho.

Antonio García F.—Rubén Montoya G.

Administración General de Salinas Marítimas—Barranquilla, 4 de enero de 1918.

Aprobado—El Administrador General, *Francisco Díaz Granados.*

Bogotá, enero 18 de 1918.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 19 de 1918.

Aprobado. JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 174 de 1918 (29 de enero), por el cual se adiciona el Presupuesto nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 50 de 1917, DECRETA:

Artículo único. Adiciónase la liquidación general del Presupuesto nacional de gastos para el año fiscal de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918, con la cantidad de veinticinco mil pesos ($ 25,000), que llevarán la siguiente imputación:

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPÍTULO 32

Salinas—Material

Artículo 256-A. Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la Ley 50 de 1917, sobre Salinas marítimas. . . . .$ 25,000 . .

Total. . . . .$ 25,000 . .

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que dé lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

DECRETO número 175 de 1918 (29 de enero), por el cual se suprime la formalidad de las guías para los artículos estampillados.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confieren las Leyes 51 y 69 de 1917, y considerando:

1º Que varios interesados han solicitado que se les exima de la formalidad de la guía de que tratan los artículos 14 del Decreto 161 de 1915 y 1º del 617 del mismo año, para los artículos que se transporten, debidamente estampillados, de un lugar a otro de la República; y

2º Que en la práctica se ha podido observar que el cumplimiento de tal formalidad no es indispensable para la fiscalización del impuesto, y sí implica, por otra parte, un gravamen excesivo cuando se transportan pequeñas cantidades de los referidos artículos, decreta:

Artículo 1º Los artículos gravados de acuerdo con los Decretos 161 de 1915 y 2089 de 1917, que en cualquier cantidad se transporten, empacados o nó, de un lugar a otro de la República, pero que estén debidamente estampillados, no quedan sometidos a la formalidad de la guía.

Artículo 2º Quedan derogados el artículo 14 del Decreto 161 de 1915 y el 1º del 617 del mismo año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

RESOLUCION número 6 de 1918 (22 de enero).

El Ministro del Tesoro, de acuerdo con las declaraciones de precios hechas por las principales Droguerías de Bogotá y con los datos obtenidos por la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, y, finalmente, de conformidad con la tasa del impuesto fijada por la Ley 69 de 1917, reglamentada por el Decreto número 2089 del mismo año, resuelve:

Las preparaciones medicinales que se expresan a continuación pagarán dicho impuesto así:

Tricalcina, $ 0-11, mientras se venda de $ 1-01 a $ 1-10.

Tiocol Roche, $ 0-06, mientras se venda de $ 0-51 a $ 0-60.

Tirodosa, $ 0-16, mientras se venda de $ 1-51 a $ 1-60.

Tripsógeno, $ 0-17, mientras se venda de $ 1-61 a $ 1-70.

Tiresol, $ 0-09, mientras se venda de $ 0-81 a $ 0-90.

Tabletas Nucleoproteicas, $ 0-11, mientras se venda de $ 1-01 a $ 1-10:

Tiodina, $ 0-12, mientras se venda de $ 1-11 a $ 1-20.

Thionhydorol Gremy, $ 0-21, mientras se venda de $ 2-01 a $ 2-10.

Uraceptina, $ 0-19, mientras se venda de $ 1-81 a $ 1-90.

Ungüento Doan, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Ungüento Pazo, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Ungüento Hamilton, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Ungüento Guardias, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Ungüento Mentol Davis, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Ungüento Brístol, $ 0-04, mientras se venda de $ 0-31 a $ 0-40.

Ungüento Humphreys, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.

Urolisina, $ 0-21, mientras se venda de $ 2-01 a $ 2-10.

Ungüento Eléctrico, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Uso indicado, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Vermífugo Román, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Vermífugo San Rafael, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.
Vermífugo San Antonio, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.
Vino Cardui, $ 0-17, mientras se venda de $ 1-61 a $ 1-70.
Verminol Cajier, $ 0-02, mientras se venda de $ 0-11 a $ 0-20.
Zimatina, $ 0-05, mientras se venda de $ 0-41 a $ 0-50.
Zarzaparrilla Chaning, grande, $ 0-21, mientras se venda de $ 2-01 a $ 2-10.
Zarzaparrilla Chaning, chica, $ 0-11, mientras se venda de $ 1-01 a $ 1-10.
Píldoras Tropicales Antipalúdicas, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.
Bálsamo Anticotal (Cuervo Márquez), $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.
Tópico del Canadá, $ 0-01, mientras se venda de $ 0-01 a $ 0-10.
Linimento Arábigo, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.
Aceite Cristal, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.
Gotas Escocesas, $ 0-03, mientras se venda de $ 0-21 a $ 0-30.

Estas tasas se modificarán si los precios que han servido de base para computarlas sufrieren alteraciones.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, P. BLANCO S.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 26 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 228,916 23

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, por cuenta del 5 por 100 recaudado en diciembre último 3,441 50

De la misma, consignó el señor Nicolás Name, por cuenta de derechos a cargo de Pacini & Puccini . . 770 59

De la misma, consignó el señor Rafael González Concha para situar a su orden . . . . 300 ..

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Nicolás Name, por cuenta de derechos a cargo de M. Fadul & Compañía 268 64

De la misma, consignó dicho señor por cuenta de derechos a cargo de Malluk Hermanos 489 69

De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor Daniel Peña 2,182 35

De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para el señor Alberto Nieto . . 1,345 05

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Tesorero de la Administración de Telégrafos . . . . 2,000 ..

De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para situar a su orden . . . . . . 20,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá 4,963 32

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional . . . . 4,340 ..

Lazard Brothers & Compañía, de Londres

Se abona esta Casa con el valor de diez y ocho letras giradas a noventa días vista a cargo de dichos señores 55,367 75

Ingresos varios

Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por valor de efectos perdidos por Agentes 7 25

Reintegros

Consignó el mismo, por sueldos de un desertor en siete días 4 57

Suma . . . . $ 324,396 76

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagada la orden número 1088, a favor del señor José Vicente Martínez, valor de gastos en el Panóptico de Bogotá en diciembre último . . $ 2,406 03

Pagado por sueldos . 145 50 — 2,551 53

Ministerio de Relaciones Exteriores

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 218, a favor del señor Rafael González C., valor de sus viáticos de ida como Canciller del Consulado de Colombia en Nueva York . . . . $ 300 ..

Número 199, a favor del señor Pedro Gómez C., valor de servicio telefónico del Ministerio en diciembre . . . . . 6 ..

Pagado por sueldos . . 60 .. — 366 ..

Pasan . . . . $ 2,917 53

Vienen . . . . . . $ 2,917 53

Ministerio de Hacienda

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 235, a favor de la Fábrica Bavaria, por devolución de derechos de importación . $ 623 86

Número 267, a favor del Sindicato de Muzo, valor del primer contado del contrato de 21 de noviembre último, sobre arreglo de diferencias relacionadas con el contrato de administración de las minas de Muzo y Coscuez, celebrado por el Sindicato con la Junta de Amortización . . . 55,367 75 — 55,991 61

Ministerio de Guerra

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1597, a favor de la señora María Teresa Becerra, valor de veinticinco docenas de pares de alpargatas . . . . . . $ 90 ..

Número 1598, a favor de la misma, valor de igual suministro . . . 90 .. — 180 ..

Ministerio de Instrucción Pública

Pagada la orden número 945, a favor de la señora Constanza Sanín de Díaz, segundo contado del valor de diez mil ejemplares de El Lector Colombiano . . . . $ 1,000 ..

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1295, a favor del señor Sergio Ruiz, valor de gastos en las obras de edificios nacionales . . . . $ 1,490 54

Número 1231, a favor del señor Arcadio Ruiz, valor de gastos en el camino del Cravo en diciembre último . . . . 500 ..

Número 1234, a favor del señor Pedro M. Cubillos, valor de gastos en la carretera del Carare en diciembre último . . 500 ..

Número 1225, a favor del señor Carlos Eduardo Ortega, valor de doscientas cincuenta botellas de gasolina para el automóvil del Palacio presidencial . . . . . . 60 ..

Número 1279, a favor del señor Cristóbal Méndez, valor de un estante para el Ministerio del Tesoro . . . . 85 ..

Pagado por sueldos . . 325 .. — 2,960 54

Ministerio del Tesoro

Pagada la orden número 661, a favor del señor Jesús M. Sánchez, valor de arreglo de cuarenta volúmenes del archivo de la Corte de Cuentas . . . . $ 140 ..

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . 1 66 — 141 66

Remesas

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:

Número 829, a favor del Administrador de Hacienda Nacional . . . . . . $ 57 90

Número 832, a favor del señor José Orozco . 193 60

Número 851, a favor del señor Raimundo Romero . . . . 150 ..

Número 852, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa . . . . . . 50 ..

Número 858, a favor del Reverendo Padre Egidio Savio 421 20

Número 860, a favor del señor Mario Barreto 500 ..

Número 862, a favor del señor José A. Herrera 116 10

Número 870, a favor del señor Martín Caicedo . . . . 1,000 ..

Número 6, a favor de La Bavaria . . . . . . 135 ..

Número 10, a favor del señor Carlos Vicaría 450 ..

Número 13, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa . . . . . . 144 ..

Número 16, a favor de la señora María del C. Cepeda . . . . . . 200 ..

Número 17, a favor del señor Víctor M. Salazar . . . . 1,000 ..

Pasan . . . $ 6,417 80 — 63,191 34

Vienen . . . $ 6,417 80 — 63,191 34

Número 18, a favor del señor Emilio Barrera M. . . . . 200 ..

Número 21, a favor del señor José Orozco. 100 ..

Número 40, a favor de la señora Trinidad de Martínez . . . . 500 ..

Número 38, a favor del señor Mario Castro. 350 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cali. Número 93, a favor del Contador del Ministerio de Guerra . . . 200 ..

Ibagué. Número 76, a favor de los señores García Hermanos 993 15

Ibagué. Número 82, a favor del señor Carlos Acosta S. 1,143 80

Neiva. Número 277, a favor del Banco de Colombia . . . . 300 ..

Neiva. Número 281, a favor del señor Gustavo Ordóñez . . . . 100 ..

Tunja. Número 2, a favor del señor Jesús Perilla 429 45

Tunja. Número 2 bis, a favor de los señores Pombo Hermanos . . . 400 ..

Pasto. Número 61, a favor del Rector del Instituto Agronómico . . . 160 ..

Pasto. Número 163, a favor del Instituto Salesiano . . . . 20 ..

Popayán. Número 207, a favor de los señores Cabrera & Compañía . . 200 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:

Número 1, a favor del Reverendo Padre Maximiliano Burger . . . . 411 ..

Número 2, a favor del señor A. Touchet . . . 75 ..

Número 95, a favor del señor R. Villamil . 311 ..

Número 103, a favor del señor Guillermo Ramírez . . . . 125 ..

Número 311, a favor del señor Querubín Bravo . . . . 2,030 ..

Número 352, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos . . . . 500 ..

Número 3, a favor de los señores Garzón Hermanos . . . . 200 ..

Número 5, a favor del señor Manuel Ferro . . 350 ..

Número 4, a favor del mismo . . . . 420 ..

Número 10, a favor del señor A. Koppel . . 600 ..

Número 12, a favor de la Compañía Franco Belga 326 62

Número 16, a favor del señor Manuel Bedoya 300 .. — 15,162 82

Suma . . . . . . $ 78,354 16

RESUMEN

Débito . . . . $ 324,396 76
Crédito 78,354 16

Saldo . . . . $ 246,042 60

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) . . . . . . $ 190 10
En oro colombiano . . . . . . 632 ..
En bonos de deuda interna . . . 10 32
En documentos 244,324 70
En moneda corriente 885 48

Suma igual . . . . $ 246,042 60

Vales del Tesoro

(Cuenta de emisión)

Ministerio de Instrucción Pública

Pagada la orden número 1172, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios en octubre último . . . . $ 1,500 ..

Ministerio de Guerra

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 911, a favor del señor Jorge Alvarez Ll., valor de reparaciones hechas en instrumentos del Estado Mayor . . . . $ 77 ..

Número 912, a favor del mismo, valor de igual servicio . . . . 85 .. — 162 ..

Pasan . . . . $ 1,662 ..

Vienen . . . . . $ 1,662 . .

Ministerio de Obras Públicas

Pagada la orden número 985, a favor del señor Jorge Alvarez Ll., valor de reparación de un teodolito.$ 70 . .

Ministerio del Tesoro

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 314, a favor de la Academia del Bello Sexo de Cartagena, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1917 (en dinero, $ 0-80) . . . .$ 2,190 . .

Número 474, a favor del señor Domingo A. Riaño, valor de iguales intereses, al 3 por 100 (en dinero, $ 0-86) . . 61 . .

Número 564, a favor del Hospital de San Juan de Dios, valor del remate de 2 de agosto, por $ 1,000 en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca . . . . 1.000 . . 3,251 . .

Suma . . . . $ 4,983 . .

Existencia anterior en caja . . $ 458,797 . .
Pagado hoy . . . . 4,983 . .

Saldo en caja . . . $ 453,814 . .

Se han emitido hasta esta fecha.$ 200,686 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de The Sydney Ross Company, Corporación organizada según las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, y domiciliada en Nueva York, 147, Waverly Place, solicito respetuosamente que, de conformidad con la Ley 110 de 1914, se registren las dos marcas de fábrica extranjeras, americanas, de dicha corporación, que paso a describir:

I. Marca **Kitatós**. Consiste esta marca en una figura que representa la parte superior de una serpiente, la cual tiene la boca abierta, porque una mano humana unida a su antebrazo la tiene asida por el cuello en actitud de estrangularla. En el fondo, formando perspectiva, se ve una llanura que termina a la izquierda en dos montes de forma volcánica, y finalmente hay un horizonte nebuloso. Sobre el antebrazo, mano y trozo de serpiente, se lee la palabra **Kitatós**, e inmediatamente debajo de este dibujo hay otras leyendas descriptivas de la forma, componentes y propiedades de la medicina a que se aplica esta marca.

Todos estos signos, tomados ya en conjunto, ya separadamente, y la palabra **Kitatós** por sí sola particularmente, constituyen la marca, la cual usa dicha Corporación para distinguir una medicina que fabrica y expende, contra la tos y otras dolencias.

Pueden variar la forma, tamaño, impresión, idioma, color y combinación de palabras y signos, sin que por ello se altere lo sustantivo de la marca, que está constituída esencialmente por la palabra Kitatós (pastillas).



II. Marca **Jabón Certificado de Ross**. Consiste en una etiqueta o envoltura. Dentro de esta etiqueta o envoltura, en la parte superior de un marco, se lee **Ross' Certified**, y en la parte baja del mismo el término del nombre, **Soap**. En el centro, formado por un polígono sexagonal, se ve una mujer reclinada y apoyada sobre su brazo izquierdo y con la mano derecha en alto, en la cual tiene un objeto cuadrado representando una pastilla del jabón, que un niño desnudo y sentado en su regazo se esfuerza por alcanzar. A la izquierda de este grupo se lee la fórmula del jabón; y esta marca es usada en combinación con el nombre del jabón en español, sea **Jabón Certificado de Ross**, con otras leyendas en español e inglés, descriptivas de las cualidades del artículo a que se aplica esta marca.

Todos estos signos, tomados ya en conjunto, ya separadamente, y las palabras **Ross' Certified Soap** o **Jabón Certificado de Ross**, por sí solas particularmente, constituyen la marca, la cual usa dicha Corporación para distinguir un jabón antiséptico de su fabricación y comercio.

Pueden variar la forma, tamaño, impresión, idioma, color y combinación de palabras y signos, sin que por ello se altere lo sustantivo de la marca, que está constituído esencialmente por las palabras Ross' Certified Soap o **Jabón Certificado de Ross**.

El lugar de la fabricación es el del domicilio de la Corporación mencionada.

Acompaño el poder con que represento; tres ejemplares de cada una de las marcas, debidamente estampilladas, y unos cuantos más destinados a las Aduanas; el recibo de los derechos de cada una de las marcas, y los dos clisés.

Bogotá, enero 18 de 1918.

Señor Ministro:

M. S. Uribe Holguín



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 18 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(28 y 29)—Derechos consignados, $ 5—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Carlos Martínez T., vecino de Bogotá, en ejercicio del poder adjunto atentamente pido a usted se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual presento tres ejemplares, marca de fábrica que pertenece a la Compañía del Zarkol, domiciliada en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia.

Dicha marca consiste en una circunferencia, en la cual van estampadas las cabezas de un buey y un caballo. A los lados de la circunferencia van dos adornos que pudiera denominarse cintas o fajas y que no alcanzan a cerrar la circunferencia dicha. Mis poderdantes la usan para distinguir un producto químico destinado a las enfermedades del ganado vacuno y caballar, producto que lleva el nombre de **Zarkol**, y se reserva el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas etiquetas, envases, empaques, avisos, manufacturas de cualquier orden, etc.



En una foja útil acompaño el poder que acredita en forma legal mi personería; el correspondiente recibo, expedido por la Tesorería General de la República, del cual aparece la consignación de los derechos fiscales por el registro de la marca que anteriormente anoto; los documentos de que habla la Ley 110 de 1914, y el clisé correspondiente.

Solicito atentamente, señor Ministro, se sirva usted resolver de conformidad.

Bogotá, diciembre 8 de 1917.

Carlos Martínez T.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 12 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(23)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Luis Manuel Hernández Blanco tengo el honor de dirigirme a usted para solicitar del Gobierno de Colombia, en conformidad con la Ley 35 de 1869, la 49 de 1911 y demás Decretos y Resoluciones que rigen sobre la materia, patente de privilegio por el término de veinte (20) años para el útil y práctico procedimiento de mi invención denominado **Mejoras en la fabricación de cremas y betunes para toda clase de calzado.**

Dicha patente debe expedirse a nombre y a favor de Luis Manuel Hernández Blanco, ciudadano colombiano, domiciliado en esta ciudad.

Acompaño al presente memorial la exposición del procedimiento que he inventado para la fabricación de las mencionadas cremas y betunes, y el recibo expedido por la Tesorería General de la República por la suma de veinte centavos ($ 0-20) moneda corriente, a cuenta del derecho de patente de privilegio que solicito para la fabricación, uso, cesión, venta y explotación privilegiada de los artículos dichos.

Bogotá, enero 16 de 1918.

Señor Ministro:

Luis Manuel Hernández Blanco

(21)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3º del Circuito de Bogotá en lo Civil por el presente cita, llama y emplaza a la Sociedad The Colombia Smelting & Concesions Company Limited, para que, por medio de su representante, se presente a estar a derecho en el juicio ejecutivo instaurado por Agustín Caicedo Navia, como apoderado de Ezequiel Machado, contra la expresada Sociedad.

Y para los efectos de los artículos 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890 y 7º de la Ley 40 de 1907, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta (30) días hábiles, hoy veinticinco (25) de enero de mil novecientos diez y ocho (1918).

El Juez, **Pablo Gregorio Alfonso**—El Secretario interino, **Emilio Morales R.**

Es copia—Bogotá, enero veinticinco (25) de mil novecientos diez y ocho (1918)—El Secretario interino, **Emilio Morales R.**

(10)—146 palabras—3 veces—$ 1-76.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Facatativá emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión testada de Jesús Bohórquez, vecino que fue del Municipio de Anolaima, y en los inventarios de la misma, decretados por auto de fecha veintinueve de agosto último.

Para los efectos del artículo 1261 del Código Judicial se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días hábiles, hoy cinco de octubre de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Alfonso Castro D.**—**Carlos Jiménez Luque**, Secretario.

Es copia—Facatativá, octubre 5 de 1917—Carlos **Jiménez Luque.**

(6)—109 palabras—3 veces—$ 1-31.

3—3

AVISO

Como apoderado del albacea en la sucesión de señor Jesús Bohórquez, y en cumplimiento del ar ticulo 1342 del Código Civil, pongo en conoci miento del público que la causa mortuoria se de claró abierta en el Juzgado 1º del Circuito de Fa catativá, por auto de fecha veintinueve de agost pasado.

Facatativá, octubre cinco de mil noveciento diez y siete.

Carlos A. Lozan

(7)—61 palabras—3 veces—$ 0-74.

3—

LEYES DE 1916

Edición oficial revisada por el Consejo de Estad con vista de los respectivos originales pertenecie tes al archivo del Congreso.

De venta en la Oficina de Expendio de la Ir prenta Nacional, a razón de $ 1-50 el ejemplar rústica.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradec rá a los empleados que reciben el **Diario Ofici** se sirvan avisarle cualquiera irregularidad q haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, sábado 2 de febrero de 1918 — Número 16308

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO

ECRETO número 177 de 1918 (30 de enero), por el cual se concede una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia, en o de sus facultades legales, DECRETA:

Concédese franquicia telegráfica al señor Administrador de la Renta de Licores del Amparo (Vezuela), en los mismos términos en que se condió al señor Jefe Civil de esa población.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Goerno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

ECRETO número 178 de 1918 (30 de enero), por el cual se aclara el marcado con el número 136 de 1918.

El Presidente de la República de Colombia, en o de sus facultades legales, DECRETA:

Aclárase el Decreto ejecutivo número 136, dicdo el día 22 de los corrientes, en el sentido de que s Médicos de las Cárceles de Circuito de que trael artículo 4º del mencionado Decreto devenrán una asignación mensual de $ 20.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Goerno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

ESOLUCION número 29 de 1918 (enero 24), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de una encomienda.

inisterio de Gobierno — Administración General de Correos.

Por Resolución número 51 de 1917 se ordenó par a los señores Camacho Roldán & Tamayo, de sta ciudad, la suma de tres pesos ($ 3) que les nvió de Tame el señor Ernesto Camejo, y que se xtravió entre Tame y la Salina.

Al propio tiempo se dispuso que se continuaran as investigaciones hasta dar con el responsable e la pérdida, para exigirle el reintegro corresponiente.

Estudiado de nuevo el asunto y visto que en el asaporte respectivo consta que la encomienda la espachó Tame el 17 de diciembre de 1916: que el onductor no la entregó en la Salina según lo adirtió el Administrador de Correos de allí; y que el Contratista, señor Luis Calderón, a quien se dio aviso de la pérdida, no ha probado que la encomienda fuera entregada por su agente, SE RESUELVE:

Declárase responsable al señor Luis Calderón de la pérdida de la encomienda de tres pesos ($ 3), enviada de Tame por el señor Ernesto Camejo a los señores Camacho Roldán & Tamayo, de esta ciudad, y en consecuencia consignará la expresada cantidad en la Tesorería de la Administración General de Correos, ocho días después de ejecutoriada esta providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 30 de 1918 (28 de enero), por la cual se impone una multa.

Ministerio de Gobierno — Administración General de Correos.

Vistos el oficio número 536, del Tesorero de la Administración General de Correos, y el informe del Administrador de Especies Postales, documentos de los cuales resulta que las estampillas adheridas a los talones de las libranzas números 231, 344, 348 y 355, expedidas en la Administración Principal de Correos de Neiva en el mes de septiembre último, habían sido ya usadas, y CONSIDERANDO:

Que el hecho de haber usado por segunda vez tales especies constituye un fraude a la Renta de Correos, que castiga el Código Postal (artículos 390 y 391), SE RESUELVE:

Declárase al señor Miguel Montero, Administrador Principal de Correos de Neiva, incurso en la multa de tres pesos ($ 3) oro, por la irregularidad apuntada.

El señor Montero, como Jefe de la Oficina, puede repetir contra el subalterno directamente responsable de la falta.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 31 de 1918 (28 de enero), por la cual se declara una responsabilidad.

Ministerio de Gobierno — Administración General de Correos.

El señor Heliodoro Guevara, de San Martín, reclamó a la Administración General de Correos un valor declarado por la suma de un peso ochenta centavos ($ 1-80) que, con fecha 18 de mayo, introdujo en la Administración de Correos de ese lugar para los señores Camacho Roldán & Tamayo, de esta ciudad, valor que no llegó a poder de los destinatarios, según lo informó el Jefe del Departamento de Encomiendas del Interior.

Acompañó el señor Guevara el recibo que le dio el señor Carlos A. Tobar, encargado de la oficina bajo la responsabilidad del titular, señor Alfredo Sánchez.

En oficio número 37, de 6 de diciembre último, informa el Administrador de Correos de San Martín que no encuentra constancia alguna de que el valor fuera enviado a su destino, por lo cual la responsabilidad debe recaer sobre el Jefe de la mencionada oficina, conforme al artículo 218 del Código Postal.

Por tanto SE RESUELVE:

Declárase responsable al señor Alfredo Sánchez, Administrador de Correos de San Martín, de la pérdida del valor de un peso ochenta centavos ($ 1-80), remitido por el señor Heliodoro Guevara a los señores Camacho Roldán & Tamayo, de esta ciudad.

La Administración General de Correos pagará a los destinatarios el monto de la suma extraviada y exigirá del responsable el reintegro a la Tesorería de la misma Administración, ocho días después de ejecutoriada esta providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 32 de 1918 (28 de enero), por la cual se reforma otra.

Ministerio de Gobierno — Administración General de Correos.

Por Resolución número 336, de 13 de noviembre del año próximo pasado, se condenó al Contratista de Correos, señor Tobías Guzmán, a reintegrar a la Tesorería de la Administración General de Correos la suma de cinco pesos ($ 5) moneda corriente, que el señor Aníbal Herrán envió de Ibagué a la señora Susana Herrán, de Coyaima, y que ésta no recibió por haberse extraviado.

Pero como el señor Guzmán presentó últimamente comprobantes que demuestran claramente que ese valor se reexpidió por la vía de Natagaima, y que allí fue recibido por el Administrador de Correos en esa época, señor Gabriel Forero Gray, quien no la encaminó a Coyaima, puesto que de ello no se ha hallado constancia en los libros de la oficina, justo es exonerar al señor Guzmán del pago de esa suma.

Por lo expuesto SE RESUELVE:

Declárase que es responsable del extravío del valor de cinco pesos ($ 5) a que se refiere esta providencia, el señor Gabriel Forero Gray, quien, por lo mismo, consignará esa cantidad en la Tesorería de la Administración General de Correos, ocho días después de ejecutoriada esta Resolución.

En consecuencia se absuelve al señor Tobías Guzmán de la responsabilidad civil que se le había deducido por medio de la Resolución número 336 de 1917, la cual queda reformada en estos términos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 33 de 1918 (enero 28), por la cual se declara una responsabilidad.

Ministerio de Gobierno — Administración General de Correos.

El Administrador Interno de Correos de Agua de Dios se dirigió a la Administración General de Correos para averiguar el curso que se le diera a un valor por dos pesos ($ 2), introducido en esa oficina por el señor José del C. Patiño, para la señora Gorgonia Africano de Patiño, residente en Pesca, la cual avisó no haberlo recibido.

Como en el pasaporte respectivo consta que el 2 de junio último la Oficina de Correos de Chocontá despachó para Pesca un valor por dos pesos ($ 2), el cual fue recibido allí el 5 del mismo mes por la Administradora de Correos, señorita Ana V. Cabanzo, y la actual Administradora de Correos de Pesca informa que su antecesora no entregó ese valor a la destinataria, SE RESUELVE:

Declárase responsable a la señorita Ana V. Cabanzo, ex-Administradora de Correos de Pesca, de la pérdida del valor de dos pesos ($ 2), remitido de Agua de Dios por el señor José del C. Patiño a la señora Gorgonia Africano de Patiño.

La Administración General de Correos pagará a la destinataria el monto de la suma extraviada y exigirá del responsable el reintegro al Tesoro Nacional, ocho días después de ejecutoriada esta Resolución.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CORRESPONDENCIA mal dirigida por el Buzón Central de Correos

Enero 25 de 1918

Cartas—Dos sin destino, rotuladas Señorita **Sara Rocha** y señor don **José María Leiva V.**

Enero 26

Cartas—Dos con el mismo destino, indeterminado, rotuladas señor don **Rubén Cendales** y señor don **Gregorio Rojas—San Joaquín.** Hay estafetas con este mismo nombre en Cundinamarca, Cauca, Caldas y Santander.

Una con destino desconocido, rotulada señor doctor don **Jorge E. Robayo—Frutillo.**

Una timbrada **P. J. de C.**, sin dirección ni destino.

Periódicos—Un ejemplar La Prensa, sin faja, dirección ni destino.

Un ejemplar La Prensa, y un almanaque de pared, sin porte, en un paquete con la faja en blanco.

Enero 28

Carta—Una con destino indeterminado, rotulada señor **Aquileo Avila—San Rafael.** Hay estafetas con este mismo nombre en Antioquia, Tolima y Boyacá.

Periódicos—Un ejemplar **La Prensa**, con destino indeterminado y rótulo **señorita doña Encarnación Martínez—Cerrito.** Hay estafetas con este mismo nombre en Santander, Valle y Cundinamarca.

Un ejemplar **La Sanción**, sin faja, dirección ni destino.

Cuatro ejemplares el **Heraldo Conservador**, con la faja en blanco.

Bogotá, enero 31 de 1918.

F. A. Sánchez

CONTRATO NUMERO 1446

Los suscritos, a saber: Cástulo Cepeda, en su carácter de Administrador de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en el texto de esta convención se denominará *el Gobierno*, y Mariano Mamy, mayor de edad y de esta vecindad, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista da en arrendamiento para el servicio de la Administración de Correos Nacionales de Tubará un local amplio, capaz, lo más seguro posible, con sus correspondientes puertas en perfecto buen estado, a razón de seis pesos ($ 6) oro mensuales.

El local se encuentra independiente de otra habitación y está situado en la parte más central de esta población.

El Contratista se obliga a efectuar anualmente el enlucimiento del local materia de este contrato, y a hacer por su cuenta las reparaciones que él necesite para el buen servicio a que se le destina, previo aviso que de ello debe dársele por el empleado respectivo.

Se obliga asímismo el Contratista a pagar al Gobierno la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro en caso de que por su culpa no se llevare a cabo el contrato o que pida el local antes del término fijado como duración de éste.

El presente contrato puede declararse resuelto, sin cargo alguno para la Nación, si el Contratista muere antes de su vencimiento, o en caso de quiebra fraudulenta o culpable, judicialmente declarada.

El Gobierno pagará al Contratista, por mensualidades vencidas, la suma de seis pesos ($ 6) oro, en que se fija el valor de arrendamiento en cada mes, previa la respectiva cuenta de cobro, por conducto de la Administración de Correos Nacionales; y devolverá el local en el mismo estado en que lo recibe salvo el deterioro causado por el uso y goce legítimos.

La duración de este contrato será de un año forzoso, contado desde el día primero de mayo del corriente año, fecha desde la cual se halla ocupado el local por la Administración de Correos, y esta convención requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto se firma este contrato en Tubará, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Administrador, *Cástulo Cepeda*—El Contratista, *Mariano Mamy*.

Enero 11 de 1918.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 14 de enero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 18 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRATO sobre arrendamiento de local de la Oficina de Estadística de Barranquilla y suministro de útiles de escritorio.

El Director Subalterno de Estadística Nacional del Departamento, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda en telegrama número 1577, de 15 del presente, por una parte, que se denominará *el Gobierno*, y el señor Eparquio González, en su propio nombre, por la otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

El señor Eparquio González se compromete a suministrar a la Dirección Subalterna de Estadística Nacional del Departamento, durante el año de mil novecientos diez y ocho (1918), local y útiles de escritorio para dicha Oficina, por la suma de veinte pesos ($ 20) y diez pesos ($ 10) oro legal, mensual y respectivamente.

El Gobierno se obliga a pagar al señor Eparquio González, en cada mes y por todo el año de mil novecientos diez y ocho (1918), la suma de veinte pesos ($ 20) oro legal por el local y diez pesos ($ 10) oro legal por los útiles de escritorio, previa la presentación de las cuentas de cobro, debidamente autorizadas y formadas separadamente. Estas cuentas serán cubiertas por la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla.

El Contratista se compromete a pagar al Gobierno, por vía de multa, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro legal, caso de que por su culpa faltare a las obligaciones contraídas: y la falta anotada, al mismo tiempo dará lugar a la declaración administrativa de la caducidad del presente contrato.

Este contrato, que se firma en principal y duplicado, necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

Barranquilla, a veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Director Subalterno, *Marco E. Sojo*—El Contratista, *Eparquio González*.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, enero 16 de 1918.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 18 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

CONTRATO sobre arrendamiento de local para la Oficina de Estadística Nacional de Neiva.

Nosotros, Joaquín Dussán F., Director Subalterno de Estadística Nacional del Departamento del Huila, debidamente autorizado por el Gobierno, y Miguel Camacho, mayor de edad y vecino de esta ciudad, han celebrado el contrato siguiente:

El segundo, Camacho, da en arrendamiento al primero un local de bahareque y palmicha, situado en el lado occidental de esta población, frente a la Gendarmería Departamental, para colocar el archivo, útiles y muebles de la Oficina de la Estadística Nacional, por el término de un año, contado desde el día veinte del mes en curso en adelante, a razón de seis pesos ($ 6) moneda corriente mensuales.

El Director Subalterno de Estadística Nacional se compromete a hacerle pagar al Contratista la cantidad de seis pesos ($ 6) mensuales, de los fondos nacionales, mediante cuentas de cobro visadas y firmadas por la Gobernación del Departamento.

Queda sometido este contrato a la aprobación o improbación del Gobierno Nacional.

Se hace constar que se ha tenido en cuenta para la celebración de este contrato el artículo 41 del Código Fiscal, y de hecho queda también sometido a la caducidad, cuando así lo tenga a bien declararlo el Gobierno.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Neiva, a ocho de enero de mil novecientos diez y ocho, ante testigos.

Joaquín Dussán F.—*Miguel Camacho*—Testigo, *Jorge Saavedra*—Testigo, *Luis G. Charri*.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, enero 17 de 1918.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 19 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO NUMERO 1437

Los suscritos, a saber: Jorge Vélez, Ministro de Obras Públicas, debidamente facultado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, y Pineda López & Ca, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Ca se comprometen a transportar desde La Dorada hasta Bogotá, por cuenta del Tesoro Nacional y por la cantidad de doscientos noventa y siete pesos cuarenta y siete centavos ($ 297-47) oro, pagadera a la presentación de la correspondiente cuenta de cobro, cuarenta y cinco (45) bultos de maquinaria, marcados *Gobierno de Colombia — Monpati—M. de O. P.*, números 225, 226|7, 226, 215|16, 200, 227, 228|9, 30, 34|7, 39, 45, 47, 50, 5|6, 31|2, 38, 40, 42|3, 48|9, 51|2, 57|8, 33, 44, 53, 1|16, con peso de 10,509 kilos.

Segundo. El Ministro de Obras Públicas se obliga a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, a favor de Pineda López & Compañía, la expresada cantidad de doscientos noventa y siete pesos cuarenta y siete centavos ($ 297-47) oro, como valor del transporte contratado contra presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Tercero. Motiva la caducidad del presente contrato lo estatuído en el artículo 41 del Código Fiscal, además de lo que el Gobierno tenga a bien establecer para el exacto cumplimiento de lo estipulado en este contrato.

Cuarto. Pineda López & Compañía se obligan a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, el veinte por ciento (20 por 100) del valor de este contrato si por su culpa faltaren al cumplimiento de lo estipulado.

Quinto. El presente contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se firma por triplicado en Bogotá, a veinte de octubre de mil novecientos diez y siete.

JORGE VELEZ — Pineda López & Compañía. Por poder, *Hary D. Cutbill*.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 11 de enero de 1918.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 12 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel Marulanda, varón mayor de edad y de este vecindario, en ejercicio del poder conferido por la Compañía Americana de Química Industrial, Sociedad anónima domiciliada en la ciudad de Medellín, al señor Carlos Martínez Toro, y sustituído en mí por este señor, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que la expresada Compañía empleará en todas sus producciones, cuya descripción es la siguiente: un círculo en el interior del cual hay un caduceo y las palabras **Marca registrada**. Rodean este círculo las palabras **Compañía Americana de Química Industrial**. A los lados del círculo dos ramas de laurel. Como remate, la cabeza y las garras de un tigre; y como base una cinta en la cual se apoyan las patas de un tigre. En la cinta esta leyenda: **Dirección telegráfica: Químicos**, y por debajo: **Medellín—Colombia**.



En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita al señor Carlos Martínez Toro como apoderado legal de la Compañía Americana de Química Industrial; la sustitución que de dicho poder hace en mí el señor Carlos Martínez Toro; el recibo número 2429, expedido por la Tesorería General de la República, en el cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 20 de septiembre de 1917.

Señor Ministro:

Manuel Marulanda

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 20 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alain Lemos

(22)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Conforme al poder que he presentado a ese Ministerio y que me ha otorgado la Sociedad Orienta Drug Co. Inc., domiciliada en Nueva York, Estado Unidos de América, y que es bastante para hace esta petición, solicito de usted, amparándome e las disposiciones de la Ley 110 de 1914, sobre propiedad industrial, que se sirva ordenar que se registre en favor de dicha Sociedad la marca de fábrica **Fortirol**, que emplea la Sociedad para distinguir un medicamento de su fabricación, marca qu consiste especialmente en la denominación dicha que aparece escrita en la parte superior de una etiqueta de fondo azul claro, en letras blancas, luego a continuación dice: **Anti-Anemic Pills**, y en el centro de la etiqueta se ve una alegoría de fondo blanco, que representa un hombre esforzado, e actitud de lanzar una pesada bola; a los lado dice: **Trade Mark**, y al pie se leen las mencione referentes a las cualidades y casos en que el producto debe usarse, y la firma de la Sociedad fabricante.

Esta marca puede usarse en diversos tamaños colores, independientemente de toda forma distinti va, en las cajas, etiquetas, anuncios, prospecto embalajes que contengan o se refieran al product y de ella presento tres ejemplares firmados, fechados y estampillados, el clisé, y un recibo q acredita que tengo pagada en la Tesorería General la suma de quince pesos ($ 15) por valor d derechos de registro de la marca. Sírvase dar curso a esta petición, arreglada a la ley.

Servidor, **F. A. Me**

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 19 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alaín Lemos

(26)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

PARQUE NACIONAL DE PAMPLONA

Número 378 bis—Bogotá, noviembre 16 de 1917.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

La cuenta general del Parque Nacional de Pamplona, correspondiente al año de 1915, de que es responsable el señor Marco A. Serrano, fue fenecida definitivamente por la antigua Sección 7ª, en providencia número 345, de 7 de julio de 1916.

Repartido el asunto para los efectos del artículo 370 del Código Fiscal, tocó sustanciarlo al Magistrado de la Sección 12ª, quien, para mejor fallar, pidió al Ministerio de Guerra varios datos destinados a esclarecer la responsabilidad que se averigua por la entrega de ciertos elementos del Parque de Pamplona, hecha a los señores Párrocos de la nombrada ciudad. Contestado el oficio y estudiado detenidamente el asunto, esta Superioridad, por medio del auto número 2, de 9 de febrero del presente año, glosó la cuenta, fundándose en que no existiendo disposiciones legales ni ejecutivas que permitan enajenar el material de guerra, debía el responsable producir sus descargos.

Notificado personalmente el auto de glosas que acaba de citarse, el responsable presentó alegato, cuyos puntos más salientes se transcriben en seguida:

"Fue verdad que en mi carácter de Guardaparque en esta ciudad entregué a los señores Curas Párrocos del Carmen y Las Nieves, en esta población, dos mil calibres de diversas armas que existían en este Parque; pero esto lo hice en virtud de una orden telegráfica dada por el señor Director del Material de Guerra, empleado de quien soy subalterno, y por ende obligado a cumplir sus órdenes; dicha orden se distingue con el número 506, de fecha 31 de agosto de dicho año, cuyo documento reposa original en los documentos enviados a esa honorable Corte en la cuenta del referido Parque y correspondiente al mes de agosto ya nombrado.

"En virtud de esto, señor Magistrado sustanciador, no soy responsable de dicha glosa, y por ello no la acepto, pues la erogación no fue hecha por mi propia voluntad, sino, repito, en virtud de una orden superior a la cual no podía yo desobedecer."

Para resolver el punto y proceder al fenecimiento de la cuenta se entra en las siguientes consideraciones:

Dos faces importantes presenta el asunto que se estudia: 1º Cómo está regulada la disposición de ciertos bienes nacionales; y 2º Cuál es la responsabilidad en que incurren los empleados que cumplen órdenes superiores en relación con esos mismos bienes.

Fuera de las prevenciones contenidas en el capítulo 2º, Título 1º del Libro 1º del Código Fiscal, en lo que se refiere especialmente a la enajenación de bienes muebles, no hay ley que provea a señalar el destino que pueda darse a las armas que puedan considerarse como elementos inútiles. El artículo 16, ordinal *b*), de la obra citada, autoriza al Gobierno para vender, sin la condición de subasta pública, los bienes muebles que valgan menos de cien pesos, disposición que, indudablemente, da carácter de legal a las ventas de cobre y plomo que han solido verificarse en otras ocasiones por los Guardaparques, autorizados por el respectivo superior. Pero tratándose de dos mil cañones de fusil, es obvio que no tiene aplicación el ordinal de que se trata. De lo anterior se deduce que, como lo expresa el señor Director del Material de Guerra en oficio que hace parte del expediente, no se encuentra disposición legal que autorice al Gobierno para destinar a obras públicas el material de guerra inservible. Verdad es que hay jardines de uso público adornados con verjas construídas con cañones de fusiles, considerados de desecho en los Parques militares, prueba de que la práctica no es nueva, aunque no se ha apoyado jamás en la ley, y ya se dijo en el auto de glosas, cuya doctrina está en pie, que la Corte no puede atenerse a la costumbre ni a la conveniencia, sino que ha de exigir la aplicación de las leyes. Pero admitido esto, ¿sobre quién ha de recaer la responsabilidad de lo hecho? El Código Fiscal no considera otra clase de responsables, fuera del Ministro ordenador y de los liquidadores, que los recaudadores y los pagadores, y son tales las prevenciones de la ley, que propiamente son los pagadores aquellos que están sometidos inmediatamente a la inspección de la Corte. Aun cuando los Guardaparques están obligados a rendir cuentas a esta Corporación, por mandato del Decreto número 307 de 1897, es lo cierto que no siendo ordenadores, liquidadores, recaudadores ni pagadores, no quedan comprendidos entre los que reciben la denominación de *responsables de manejo* de que habla el artículo 242, y es natural que tal suceda, pues la ley no ha atendido a que hay empleados que, si no manejan fondos del Tesoro, sí tienen a su cargo la guarda de objetos y elementos de valor, como los Almacenistas y Guardaparques. Para llenar este vacío se ha considerado invariablemente en la Corte como verdaderos empleados de manejo a los citados, aplicando, para el efecto de exigirles responsabilidad, las disposiciones generales que rigen en punto a cuentas, de manera que si del examen de las de un Guardaalmacén resultare que hay salidas de especies no comprobadas, de la diferencia debe responder aquél a cuyo cuidado se han puesto tales existencias.

Pero otra cosa es que se trate de órdenes del superior, cumplidas por un subalterno; el Código Fiscal previene qué debe hacer un pagador, en presencia de órdenes superiores que estime ilegales, para poner a salvo su responsabilidad; pero un Guardaparque no es un pagador; desde luego que él apenas tiene que atender a lo que ordene el Ministerio de Guerra, quien, según el Decreto reglamentario de Parques, es el sólo ordenador de los valores a cargo de los Guardaparques, y no hay en ninguna parte prescripción que limite la facultad del superior al respecto. Por consiguiente, comprobado como está en el expediente que el señor Marco A. Serrano entregó determinados elementos a virtud de orden emanada del Ministerio de Guerra, la Corte tiene que estimar satisfactoria la respuesta dada, pues no ha de pretenderse que un subalterno resista cumplir lo mandado por el respectivo superior en caso distinto del contemplado por el artículo 266 del Código Fiscal. Si la disposición de tales bienes resulta por el Ministerio de Guerra, no está justificada por ley alguna, por más que en ocasiones aparezca la conveniencia de investir al Gobierno de la correspondiente facultad, sería al Ministro a quien debiese exigírsele la responsabilidad del caso, pero es lo cierto que no tratándose de una erogación del Tesoro, el asunto no está comprendido en las disposiciones de la ley fiscal que miran a la responsabilidad de los Ministros (parágrafo 6º del capítulo 111, Título 6º, Libro 3º del Código Judicial).

De lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que son satisfactorios los descargos presentados por el señor Marco A. Serrano a las glosas hechas en el auto de Sala número 2, del presente año, relativo a la cuenta general del Parque Nacional de Pamplona, correspondiente al año de 1915, y siendo ello así, se resuelve:

Confírmase el auto de primera instancia que fenece sin cargo alguno la cuenta nombrada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G. *Belisario Ayala—José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero — Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez — Jeremías Cárdenas M.—Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

SALVAMENTO de voto del Magistrado César Sánchez Núñez.

Acatando como es debido la opinión de mis honorables colegas de la Sala de Decisión, y por no estar de acuerdo con el auto anterior, hube de salvar el voto, y para fundamentar el salvamento formulo a continuación las razones en que apoyo mi modo de pensar.

La Corte de Cuentas, como se dijo en el auto de glosas dictado en este mismo asunto, y como se confirma en el auto que combato, no puede atenerse a la costumbre, a la conveniencia, ni a ninguna otra clase de consideraciones para declarar legal un acto, a menos que esté expresamente permitido por la ley. El Ministerio de Guerra y la misma Corte en el auto anterior reconocen que la operación practicada en Pamplona de la entrega de unos calibres no se basa en ninguna disposición legal ni ejecutiva, lo que vale tanto como declarar—de plano—ilegal la mencionada operación. ¿Y es sobre una operación reconocidamente ilegal en la que se basa la Corte para dictar sentencia absolutoria? Está perfectamente demostrado de autos que la entrega de los calibres en Pamplona únicamente se hizo por la volutad de los funcionarios, sin disposición alguna que autorizara tal procedimiento. El responsable confiesa esto en su contestación al auto de glosas, cuando dice que lo hizo en virtud de una orden telegráfica dada por el señor Director del Material de Guerra, empleado "de quien soy subalterno, y por ende obligado a cumplir sus órdenes." No hay, pues, lugar a discusión alguna sobre la incorrección de la entrega que nos ocupa.

En el auto se dice:

"Para llenar este vacío se ha considerado invariablemente en la Corte como verdaderos empleados de manejo a los citados, aplicando para el efecto de exigirles responsabilidad las disposiciones generales que rigen en punto a cuentas, de manera que si del examen de las de algún Guardaalmacén resultare que hay salidas de especies no comprobadas, de la diferencia debe responder aquel a cuyo cuidado se han puesto tales existencias."

La conclusión no se desprende propiamente del aparte transcrito sino de las consideraciones que a él siguen, tendientes a demostrar que es cosa distinta cuando se trata de órdenes del superior cumplidas por un subalterno. Dice la Corte que el Código Fiscal previene lo que se debe hacer por un pagador cuando se le presenta una orden ilegal, pero que un guardaparque no es un pagador. Incurre en evidente error de contradicción la Corte al lanzar las afirmaciones anteriores. Y es natural, porque si se consideran los guardaparques asimilados a empleados de manejo para unos efectos, no habiendo en qué apoyar una excepción, se deben considerar para todos los efectos. Naturalmente se ha dado la interpretación que se acomodaba a la sentencia, pero es inconcebible que para unos casos sea responsable el individuo y para otros nó. Se dice que los guardaparques no son pagadores desde el momento en que apenas tienen que atender las órdenes del Ministro de Guerra, afirmación que en mi concepto carece de razón, pues no se ve la consecuencia de que porque un individuo sólo tenga que atender una clase de órdenes, deja de ser pagador. Otra es la razón efectiva de porqué no es pagador, y es el hecho de que él no tiene que cubrir acreencias; pero si la Corte lo asimila a empleado de manejo, para lo cual no tiene porqué forzosamente ser pagador, liquidador o recaudador, sino simple administrador de unos bienes, no se ve la razón para eximirlo de responsabilidad por el mal empleo de esos bienes que maneja. Sienta la Corte la peligrosa tesis de que no hay ninguna prescripión que limite la facultad del superior al respecto, tesis que, además de peligrosa, es inmoral, porque precisamente es la tesis contraria la que ha debido sentar la Corte, fundada en la sana interpretación del derecho. Si no existe ninguna prescripción, es lógico, es natural que un administrador de los bienes de la Nación, como lo es el Ministro, no tiene facultad para disponer de esos bienes.

Se considera, pues, a los guardaparques como responsables y empleados de manejo, menos para el caso de disponer ilegalmente de los bienes confiados a su custodia. Dice la Sala que únicamente deben comprobar las salidas. ¿No sería suficiente comprobación el recibo simple de cualquier individuo por diversa clase de elementos dados sin mandato? No otra cosa parece que exige la Corte cuando hace esa afirmación. Pero si se exige el mandato legal, y se establece que el mandato no puede contradecirse nunca, aunque esté tachado de ilegal, inconveniente, y pudiera ser antipatriótico, entonces no se ve la razón de que rindan las cuentas a la Corte. ¿Para qué?

Aun en el preciso caso de que la teoría aceptada y sostenida por la mayoría de los Magistrados fuera cierta, no es menos evidente que la Corte, guardián nato y superior de los intereses del Fisco, ha debido tomar las medidas del caso para indagar la corrección, moral si pudiera decirse, de la operación de la entrega de los calibres, para lo cual le habría bastado el dictar un auto para mejor proveer. En esta hipótesis, digo, ya que no se hubiera sentenciado a favor de los intereses nacionales, al menos se habría evidenciado que ni la cuarta parte de los elementos entregados se emplearon para el uso para que estaban destinados, que el resto está en poder de particulares, y así se habría abierto una puerta a la acción puramente administrativa, para velar por los intereses de la Nación y para procurar la devolución de elementos que le pertenecen.

No he creído que el Código Fiscal exija inmisericordemente que exista la orden de pago que dan en la oficina de ordenación, para hacer responsables a los Ministros. Ordenes de otro carácter pueden y deben hacerlos responsables. De otro modo se llegaría al absurdo de que un Ministro no sería responsable al girar una orden de pago por cantidades gruesas, para varios servicios, por no conocerse la finalidad de los gastos, y tampoco sería responsable al ordenar en la respectiva habilitación que se compre, digamos, una casa para usos particulares, tomando la suma de las cantidades gruesas dichas, por el hecho de no existir para esa operación particular una orden de pago. En el caso que se estudia ningún Ministro dio órdenes. La única orden emanó del Director del Material de Guerra, lo que hace que no haya responsabilidad por parte del Ministro, y que sea infinitamente más dudosa la legalidad del procedimiento.

Debo hacer la grave consideración, insistiendo en la necesidad imperativa del auto que la Corte debió dictar para mejor proveer, que al dejar ésta los hechos en la situación azás imperfecta en que los ha dejado, sobre una base ilegal, ha continuado indudablemente el hecho bochornoso de estarse repartiendo o vendiendo los sobrantes elementos

o calibres de fusiles, a particulares y por particulares, para mayor escarnio y burla de la ley.

Estas son las razones principales que tengo para salvar mi voto, omitiendo otras más, por creerlas fuera de lugar ante la Corporación.

Bogotá, noviembre diez y seis de mil novecientos diez y siete.

César Sánchez Núñez — Me adhiero al anterior salvamento. *Belisario Ayala—Ceballos G.—Villegas. Martínez—Benavides Guerrero—Toro y Toro—Cárdenas M.—Escallón P.* — El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Huila (Neiva).

Número 379—Bogotá, noviembre 20 de 1917.

(Magistrado ponente, Sacramento Ceballos G.).

Al fenecer la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Departamento del Huila, correspondiente al mes de abril de 1913, y de la que es responsable el señor Miguel Cuéllar F., la Sección 2ª de la Corte impuso a ésta la multa de diez pesos cuarenta y seis centavos ($ 10-46), parte por demora en la rendición de la cuenta, y parte por haber dejado correr sin estampillas documentos que, al tenor de las disposiciones vigentes sobre la materia, debían estar provistos de ellas. El multado apeló de la providencia de que se trata, y por eso corresponde a la Sala conocer y decidir acerca del recurso interpuesto.

Un caso exactamente igual al presente, pues que se refiere al mismo responsable, contiene los mismos cargos y reconoce como causa determinante de ellos la misma a que obedecen los deducidos en el presente juicio, fue resuelto por la Sala en el sentido de eximir al señor Cuéllar de responsabilidad por demoras y de confirmarle la multa por la omisión de las estampillas, pero debiendo todo fallo de esta Corporación aparecer fundado en motivos de legalidad y de justicia, es preciso aducir los que hayan de servir de base a la decisión que va a proferir, aunque para ello se repitan argumentos que ya han sido expuestos.

La multa se descompone así: cuarenta y seis centavos, o sea el doble de veintitrés que faltaron en estampillas a las cuentas de las pensionadas Felisa, Salomé, Ana María, Concepción e Isabel Arciniegas, y diez pesos por demora en la rendición de la cuenta.

En cuanto a la primera multa, la confirmación se impone porque el Decreto número 909 de 1906, aplicable al caso, pues la cuenta es de 1913, es terminante al respecto. En efecto, por él se dispone que las pensiones cuyo valor exceda de diez pesos deben llevar estampillas por valor de diez centavos, y como a las órdenes de pago en favor de las mencionadas Arciniegas faltaron veintitrés centavos para estar a lo prescrito en el número 6 del Decreto citado, es claro que el Administrador incurrió en la sanción establecida por el artículo 25 del mismo Decreto.

Por lo que hace a la segunda, o sea a la de diez pesos por demoras, hay en el juicio constancia, legalmente establecida, de que el personal de la Administración de Hacienda del Huila, constituído antes por cinco empleados con buenas remuneraciones, quedó, para la época en que fue responsable Cuéllar, reducido a dos, con sueldos rebajados. Consta también que Cuéllar recibió la oficina con más de cuatrocientas cuentas no incorporadas; que nadie quería hacerse cargo de ella porque era notoria la imposibilidad de despachar todos los negocios pendientes; que reclamó desde el principio para que se diera a dicha Oficina un personal compatible con sus necesidades, que pagó empleados con fondos propios para que le ayudaran, y finalmente, que renunció el empleo de Administrador, porque se convenció de que le era materialmente imposible poner las cuentas al orden del día. Todas estas constancias, establecidas, como ya se dijo, en forma legal, llevan al ánimo de la Sala la convicción íntima de que el responsable de que se trata hizo cuanto le fue dable por cumplir con sus deberes, y de que no habría justicia en imputarle cargos por lo que dejó de hacer. Un empleado de manejo, pobre y que renuncia un sueldo no despreciable antes que consentir en que la Oficina de su cargo se complique más cada día a causa de atrasos que él no ha ocasionado, denuncia desde luego un fondo de delicadeza que previene en su favor.

Las consideraciones que preceden son bastantes para justificar las demoras ocasionadas en la Administración de que se viene hablando, y por eso la Sala de Decisión resuelve reformar el auto apelado en el sentido de relevar al responsable de la multa por demoras y confirmarlo en lo demás.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala, Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero. Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.*—A. *Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION NACIONAL DEL VICHADA

Número 380—Bogotá, noviembre 20 de 1917.

(Magistrado ponente, Antonio Escallón P.)

La Sección 1ª, en auto número 116, de 20 de abril último, feneció provisionalmente la cuenta de la Administración Nacional del Vichada, relativa al mes de marzo de 1915, declarando al responsable de ella, señor Jorge Mo...o S., incurso en la multa de un peso ($ 1); y al Comisario, señor Buenaventura Bustos, en la de diez pesos ($ 10), por no haber practicado en su debido tiempo la visita correspondiente al mes de marzo, en la expresada Administración de Hacienda.

El señor Bustos apeló de ese auto en el acto de la notificación y le fue concedida.

Es el caso de decidir el recurso porque se le ha dado el trámite legal.

En el juicio a que se refiere esta cuenta no aparece ninguna exposición de Bustos sobre la razón por la cual no practicara la visita; pero en la referente al mes de enero del mismo año, en la cual también se anotó la misma falta del señor Comisario, se encuentran dos memoriales de éste, en los cuales hace referencia a los autos de observaciones y fenecimientos dictados en la cuenta del mes de marzo.

En el primero de esos memoriales, que es en el que contesta al auto de observaciones, dice Bustos que en 5 de octubre de 1915 remitió a la Corte copia de la diligencia de visita extraordinaria practicada a la Administración de Hacienda, con fecha 21 de septiembre del mismo año, y que en esa visita se hacen constar los motivos por los cuales no se practicaron, separada y oportunamente, las visitas correspondientes a las cuentas observadas; y que acompaña una nueva copia de esa visita.

De esa diligencia de visita, practicada en Puerto Carreño en la fecha indicada, consta que el Comisario hizo presente no se habían practicado las visitas reglamentarias ordenadas por la ley, por encontrarse tanto el Despacho de la Comisaría como la Administración, de viaje de Orocué para ese lugar; por haberse retirado el Administrador a Orocué con el fin de recibir allí las remesas de fondos hecha por la Tesorería, y por no haber tenido el Administrador oficina adecuada para la elaboración de sus cuentas, hasta tanto que se terminó la casa que, para oficinas de la Comisaría, había mandado construír el Comisario en ese lugar.

En el segundo memorial, que fue el que elevó el señor Bustos después de que se notificaron los autos de fenecimiento, alega en su descargo las siguientes razones: que hasta el mes de diciembre de 1914 venía funcionando el despacho de la Comisaría Especial en el lugar denominado *El Porvenir*, a inmediaciones de Orocué; que fue el mismo Comisario quien, a principios del año de 1915, bajó con el personal de la Comisaría y el Administrador de Hacienda a tomar posesión de la región; que no se puede ocultar a la Corte que el hecho de establecer Gobierno en regiones desiertas, si se quiere desconocidas, y faltas de recursos, no permite el exacto cumplimiento de disposiciones fiscales, como práctica de visitas, formación y rendición oportuna de cuentas; que una vez construídas estas habitaciones y establecido siquiera provisionalmente el despacho de la Comisaría en Puerto Carreño, sobre el Orinoco, en el mes de septiembre de 1915, procedió a practicar visita a la Administración de Hacienda, extensiva a los meses transcurridos de dicho año, y como encontrara que el Administrador no había abierto libros ni descrito cuenta alguna, el Visitador tuvo que limitarse a verificar, por medio de los respectivos comprobantes, el manejo de los caudales públicos en la Administración y conminó al Administrador con una multa de cien pesos ($ 100), para el caso de que no tuviera para la visita subsiguiente todas las operaciones descritas y los libros perfectamente arreglados; y por último, que con fecha 2 de octubre se practicó nueva visita, en la cual presentó el Administrador la cuentas del año hasta esa fecha, descritas en el libro borrador, y expuso no haberlas descrito en el libro de Cuenta y razón, por enfermedad debidamente comprobada.

Las razones expuestas son suficientes para que la Corte estime que en realidad el Comisario Bustos se encontraba en circunstancias anormales y difíciles, que le impidieron cumplir exactamente con la obligación de practicar las visitas reglamentarias en la Administración de Hacienda, pues dado el largo viaje que tuvo que emprender y todas las incomodidades e inconvenientes de él, en regiones donde todo falta, y en lugares hasta donde se carecía de local adecuado para las Oficinas públicas, es indudable que no pueden estimarse como que fuera negligencia del Comisario lo no practicar las visitas, sino que se halló en cierto modo imposibilitado para ello, y de consiguiente no sería equitativo hacer recaer sobre él la sanción que establece el Código Fiscal por el no cumplimiento de esa formalidad.

Por lo expuesto se resuelve:

Refórmase el auto apelado en el sentido de declarar al señor Buenaventura Bustos eximido de la multa de diez pesos que allí se le impone, y se confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez. Jeremías Cárdenas M.*—A. *Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONSULADO DE MARACAIBO

Número 381—Bogotá, noviembre 20 de 1917.

(Magistrado ponente, Antonio Escallón P.).

En consulta ha venido a la Sala el auto número 841, de fecha 24 de octubre último, dictado por la Sección 1ª, por el cual se fenece definitivamente la cuenta general del Consulado de Maracaibo, correspondiente al año de 1912, de la cual es responsable el señor Manuel M. Leal.

Examinada nuevamente esa cuenta general, se ha encontrado que los fundamentos del auto consultado son completamente legales para declararla fenecida, sin cargo alguno en contra del responsable, pues las copias de las cuentas mensuales están conformes con el original, las partidas descritas en el libro están en relación con el balance general y la saldación se ha verificado de manera correcta. De modo, pues, que no hay nada que objetar, y por tanto se resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado de que aquí se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez. Jeremías Cárdenas M.*—A. *Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AVISOS OFICIALES

REQUISITORIA NUMERO 43

El Juez 4º del Circuito en lo Criminal de Bogotá a las autoridades políticas y judiciales de la República exhorta para que, en auxilio de este Juzgado y de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes del caso para obtener la captura y remisión a esta oficina de Mercedes Acosta de Ordóñez, sindicada del delito de riña.

Filiación: de unos treinta y seis años de edad, viuda, natural de Guateque, costurera de profesión, vecina de Bogotá en 1913 y católica.

Se recuerda a las autoridades del orden político y judicial y a todos los colombianos el deber que tienen de perseguir y denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Bogotá, enero 24 de 1918.

El Juez, *Julio Fajardo*—*Antonio Contreras V.*, Secretario en propiedad.

REQUISITORIA NUMERO 44

El Juez 4º del Circuito en lo Criminal de Bogotá a las autoridades políticas y judiciales de la República exhorta para que, en auxilio de este Juzgado y de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes del caso para obtener la captura y remisión a esta oficina de Carlos Patiño Jaramillo, sindicado de los delitos de abuso de autoridad y atentado contra los derechos individuales.

Filiación: mayor de edad, natural de Roldanillo (Cauca), vecino de Bogotá y domiciliado en la calle *del Cartucho* (en 1914), casado y empleado público.

Se recuerda a las autoridades del orden político y judicial y a todos los colombianos el deber que tienen de perseguir y denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Bogotá, enero veinticinco de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, *Julio Fajardo*—El Secretario, *Antonio Contreras V.*

Es copia—Bogotá, enero veinticinco de mil novecientos diez y ocho—*Antonio Contreras V.*, Secretario.

EDICTO

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 4º del Circuito en lo Criminal—Bogotá.

Por el presente emplaza a Mercedes Acosta de Ordóñez para que en el término de tres días se presente a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de riña; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario será perseguida por todas las autoridades hasta obtener su captura.

Filiación: de unos treinta y seis años de edad, viuda, natural de Guateque, costurera, vecina de Bogotá en 1913 y católica.

Para los efectos de los artículos 1771 y 1914 del Código Judicial se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de tres días hábiles, hoy veinticuatro de enero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, *Julio Fajardo*—El Secretario, *Antonio Contreras V.*

Es copia—Bogotá, enero veinticuatro de mil novecientos diez y ocho—*Antonio Contreras V.*, Secretario en propiedad.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el Diario Oficial se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ÑO LIV — Bogotá, lunes 4 de febrero de 1918 — Número 16309

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

CIRCULAR

sidencia de la República de Colombia—Bogotá, febrero 2 de 1918.

or Gobernador:

unque en repetidas ocasiones y por varios de órganos ha expuesto el Gobierno el deber de ision estricta de los funcionarios públicos a preceptos legales que garantizan la libertad toral y prescriben la protección a los derechos los ciudadanos, iguales ante la ley, sean cuales ren sus opiniones, próximo el día en que el pueia de ejercer el sufragio, conviene ratificar las racciones gubernativas sobre materia de tanta cendencia para los intereses generales de la Na-.

s obvio que la libertad del sufragio no puede ina verdad, ni puede existir la protección siny eficaz a los derechos de los ciudadanos en lebate de esta naturaleza, sino cuando los funarios públicos encargados de darla se abstie- de tomar partido entre los contendores. De suerte la autoridad se convierte en instruto de coacción, que aun sin mostrarse de momaterial, aniquila el derecho electoral, socava su base el sistema constitucional republicano sea las bases fundamentales del orden.

o aun prescindiendo de las prescripciones de y escrita, obligatorias en todas las circunstan- un Gobierno que fue constituído por el voto táneo y libre de la Nación, renegaría de su en y faltaría a sus primeros deberes para con si en cualquier forma pretendiera coartar el precioso de los derechos políticos del ciuda- o, si desconociendo la primordial misión de autoridad, soplara sobre la hoguera de una disa que, no extinguida por genuino patriotismo, devorar el país. Apenas es necesario decir quien emprendiera una tarea de ese género, ligno de llevar en sus manos la insignia de la idad, se haría responsable de irredimible culontra la Patria.

Ha confiado quien preside el Gobierno en el he- en la probidad de sus colaboradores, que por tad elemental han de seguir la política gubertiva inspirada sólo en el bién general, el anhede consolidar en el país los principios y práctide la verdadera República, como la concibien sus generosos fundadores. De nada valdría sin argo la imparcialidad de los Jefes de cada partamento, si toleraran que sus subalternos convirtieran en auxiliares de alguna bandería, con lo que incurrirían en el más reprobable de los abusos de autoridad, que constituída para amparar el derecho, se vale de sus prerrogativas o de su fuerza para desconocerlo o conculcarlo. Una tolerancia de tal género hace recaer la responsabilidad sobre el superior que en presencia de un hecho tal no sabe o no quiere reprimirlo.

Es verdad que la limitación necesaria de los Poderes públicos en un régimen constitucional, no permite que la acción del Ejecutivo se extienda a todos los actos electorales, ni se ejerza respecto de las corporaciones o funcionarios que estén fuéra de su dependencia; pero si en campo sujeto a otras jurisdicciones se cometieren fraudes que no es dado al Gobierno prevenir ni reprimir, sí obliga a los Agentes de éste denunciarlos con entereza a la Justicia, con lo cual se satisface la obligación de velar por el respeto de la ley, y se salva a lo menos el honor de uno de los Poderes públicos, a quien así no habría voz que atribuyera la responsabilidad moral de las consecuencias que traigan tales actos.

No teme el Gobierno, que procura cumplir en todo con celo y rectitud estrictamente sus deberes, que haya hoy en el país quien se rebele contra la autoridad, y, por el contrario, las diferentes agrupaciones políticas han reiterado una y otra vez su adhesión al orden constitucional, con lo cual no hacen otra cosa que interpretar el querer unánime del pueblo que, protegido en sus derechos y libertades, acata el Poder que constituyó por su misma voluntad. Y es en esa fuerza moral, la única incontrastable y duradera, en la que se sustenta el Gobierno para garantizar la conservación del orden a pesar de infundados alarmas y rumores, que dañan el buen nombre del país; perturban de hecho el ejercicio libre del sufragio y causan graves perjuicios a la gran masa nacional que, cumpliendo con la ley divina del trabajo, lejos de las convulsiones de la política, constituye el nervio y la vida misma de la Nación.

El Ejército, guardián de la Soberanía, escudo del régimen constitucional, merece por su disciplina, por los principios de honor que lo animan, como que son la ley fundamental de su Instituto, la plena e ilimitada confianza del Gobierno. Sin que éste haya pretendido privar a los ciudadanos que constituyen la fuerza armada de sus derechos políticos, ellos han dado noble ejemplo de civismo en los debates electorales, y prontos a prestar su apoyo al libre ejercicio del derecho de sus conciudadanos, han alejado con su conducta hasta la sospecha de coacción, que sería tanto más odiosa cuanto que habría de ejercerse en nombre de la disciplina para convertir a los soldados de la República en abyectos instrumentos de reprobables procederes contra la verdad del sufragio.

Al buen sentido de los colombianos, a su amor a la Patria, como a la rectitud de los representantes de la autoridad, se deberá, como lo anhela y espera el Gobierno, que una vez más el ejercicio de las funciones electorales por el pueblo, confirme su cultura y su progreso moral para honra de la República y afianzamiento del orden constitucional, fundado en el respeto a la verdad del sufragio, en el ejercicio de la legítima libertad, bajo el imperio real del derecho.

Sírvase usted publicar esta comunicación en el Departamento de su digno mando.

Soy de usted atento, seguro servidor y compatriota,

JOSE VICENTE CONCHA

INFORME de los señores Ministros de Gobierno y del Tesoro.

Bogotá, enero 28 de 1918.

Excelentísimo señor Presidente de la República. E. P.

Cumplimos con el deber de informar a Vuestra Excelencia del resultado de la reunión que se efectuó el día 25 de los corrientes, a las nueve de la mañana, en el Despacho del Ministerio del Tesoro, para la cual se había invitado, por encargo de Vuestra Excelencia, a los Gerentes de los Bancos de la ciudad.

Concurrieron a ella los señores Ernesto Michelsen, Gerente del Banco de Colombia; Alfonso Robledo, Gerente del Banco Central, y Jaime Holguín Gerente del Banco Hipotecario de Colombia. El Gerente del Banco de Bogotá se excusó, y envió en su representación al señor Ricardo Santamaría, Secretario del Banco.

El Ministro de Gobierno les manifestó que el objeto de la reunión para la cual se había permitido invitarlos, en asocio de su colega el Ministro del Tesoro, y por encargo de Vuestra Excelencia, era el de poner en su conocimiento la aguda crisis fiscal por que atraviesa el Tesoro Nacional, y la situación delicada que tal crisis origina, a fin de que se sirvieran prestarle al Gobierno el valioso contingente de sus recursos y de sus luces. Al efecto, sometió a su consideración si podría obtenerse un préstamo para atender a los gastos más urgentes del servicio público; y los excitó además a cambiar ideas sobre la consecución en el país o en el Exterior de un empréstito, operación que podría realizarse, como es costumbre, por mediación de uno o de varios de los Bancos establecidos en el país.

El Ministro del Tesoro informó en seguida que según dato suministrado por la Tesorería General de la República, con fecha 24 de los corrientes, la deuda proveniente de servicios cuyo pago revestía urgencia inaplazable por tratarse del Ejército, la Policía, Guardia Civil, raciones de presos y del servicio de Lazaretos, ascendía en lo que se refiere a pagos que debían efectuarse en la capital, a $ 258,897-08 oro. Informó además que la deuda de Tesorería exigible ascendía, en la misma fecha, a cerca de $ 2.100,000, sin contar los vales de Tesorería emitidos ya por cerca de $ 200,000.

Por excitación de sus colegas, el Gerente del Banco de Colombia expresó que la situación actual no le permitía a los Bancos darle suma alguna en préstamo al Gobierno para el pago de los gastos urgentes. Que en cuanto a la consecución de un empréstito, creía imposible obtenerlo por ahora en el país, debido a la escasez de numerario que se nota no sólo en Bogotá sino en los demás centros comerciales de la República; y que en el Exterior era aún más notoria la imposibilidad por las razones de todos conocida, emanadas de la guerra mundial.

Habló también el señor Michelsen de algunas ideas que de manera informal había cambiado con el Ministro del Tesoro, relacionadas con algunas disposiciones de la Ley 24 de 1905, que podían autorizar algún recurso que, a su juicio, aliviaría la crisis monetaria y tal vez facilitaría los medios de ayudar al Gobierno.

Terminó luégo la reunión, habiendo antes expresado los suscritos su agradecimiento a los representantes de los Bancos por la asistencia a ella.

De Vuestra Excelencia atentos obsecuentes servidores,

Miguel ABADIA MENDEZ—Pedro BLANCO SOTO.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 143 de 1918 (23 de enero), por el cual se aprueba con una modificación el marcado con el número 22, de 30 de noviembre de 1917, que reforma el número 33, de 13 de marzo del mismo año, dictado por el Comisario Especial de Arauca, sobre Presupuesto de rentas y gastos para la vigencia fiscal de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Apruébase con una modificación el Decreto número 22, de 30 de noviembre de 1917, por el cual se reforma el marcado con el número 33, de 13 de marzo último, dictado por el Comisario Especial de Arauca, sobre Presupuesto de rentas y gastos para la vigencia fiscal de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918, que dice:

"DECRETO número 22 (30 de noviembre de 1917), por el cual se reforma el marcado con el número 33, de 13 de marzo último, sobre Presupuesto de rentas y gastos del Territorio.

"El Comisario Especial de Arauca, en uso de sus facultades, y CONSIDERANDO:

"Que es de absoluta necesidad la reforma del Decreto número 33 aludido, por cuanto que se han hecho algunos pagos en él determinados, ocasionados por circunstancias excepcionales, pero no legalizados aún debidamente por carecer de la aprobación del Supremo Gobierno, sin cuyo requisito se ocasionarían trastornos en la Contabilidad de la Hacienda Nacional, a la cual deben conformarse las cuentas de la Administración de Hacienda de este Territorio, que ha verificado dichos pagos; y

"Que de acuerdo con lo ordenado por el señor Ministro de Gobierno, y habida consideración de la importancia que el caso se merece para la correcta administración de este Territorio, urge que su organización fiscal pueda ordenarse y practicarse con toda regularidad, DECRETA:

"Distribúyese la cantidad de doce mil ochocientos pesos ($ 12,800) para el actual período (1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918), en la forma siguiente:

"DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

"CAPÍTULO I

"*Personal.*

"Artículo 1. Sueldo del Comisario Especial en nueve meses, comprendidos del 1º de junio de esto

año al 28 de febrero de 1918 inclusive, a $ 300 mensuales. . . . . $	2,700 ..	
"Sueldo del Secretario de la Comisaría, a $ 120 mensuales, en el mismo tiempo (nueve meses)	1,080 ..	
"Sueldo del Secretario de la Comisaría, en los seis últimos días del mes de abril próximo pasado, a $ 93 mensuales . .	18 60	
"Sueldo del Oficial Mayor de la íd., en los tres últimos días del mismo mes, a razón de $ 65-10 mensuales	6 51	
"Sueldo del Oficial Mayor de la íd., en diez meses (mayo a febrero inclusive), a $ 65-10 mensuales	651 ..	
"Sueldo del Portero Escribiente, en el mismo tiempo (diez meses), a razón de $ 28-50 mensuales.	285 ..	4,741 11

"DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

"CAPÍTULO II

"*Personal.*

"Artículo II. Sueldo del Alcalde Municipal de Arauca, a $ 93 mensuales, en el año . . . . $	1.116 ..	
"Sueldo del Secretario del íd., a $ 47-50 íd.	570 ..	
"Sueldo del Alcalde de Cravo, a $ 38 íd.	456 ..	
"Sueldo del Secretario del íd., a $ 14-25 íd.	171 ..	
"Sueldo del Alcalde Municipal de El Viento, a $ 38 íd. . .	456 ..	
"Sueldo del Secretario del íd., a $ 14-25 íd.	171 ..	
"Sueldo del Alcalde de Arauquita, a $ 38 íd.	456 ..	
"Sueldo del Secretario del íd., a $ 14-25 íd.	171 ..	
"Sueldo de Alcalde de Todos los Santos, a $ 23-75 íd. .	285 ..	
"Sueldo del Secretario del íd., a $ 9-50 íd.	114 ..	
"Sueldo del Corregidor de Camoruco, a $ 19 íd.	228 ..	
"Sueldo del Corregidor de Mata de Guanábano, a $ 28-50 íd.	342 ..	4.536 ..

"CAPÍTULO III

"*Material.*

"Artículo III. Para gastos de escritorio de la Comisaría Especial, en diez meses (mayo a febrero inclusive), a $ 10 mensuales . . . . $	100 ..	
"Para arrendamiento del local del Juzgado del Circuito, en doce meses, a $ 10 mensuales	120 ..	
"Para arrendamiento de local para la Comisaría, en doce meses	180 ..	
"Para alumbrado de la misma en igual tiempo, a $ 5 mensuales	50 ..	
"Para gastos de escritorio del Juzgado del Circuito, en diez meses, a $ 5 mensuales .	50 ..	500 ..

"CAPÍTULO IV

"*Gastos varios.*

"Artículo IV. Para gastos de visita en el Territorio, en el año . . . $	200 ..	
"Para raciones y conducción de presos, en el año	1,500 ..	
"Para gastos imprevistos, en el año	613 ..	2.313 ..
"Suma	$	12,090 11
"Artículo V. Para pago en el presente año de deudas pendientes por servicios de la vigencia anterior		709 89
"Total del Presupuesto . . .	$	12.800 ..

"Artículo VI. En la liquidación del Presupuesto para el próximo período, sobre rentas y gastos de esta Comisaría, cuyo Decreto ha de dictarse oportunamente por este Despacho, se destinarán las sumas que queden sobrantes por gastos varios u otros que no se cubran, para continuar la amortización de la expresada deuda, y así sucesivamente hasta terminar su pago, si fuere necesario, y si en el Presupuesto Nacional sobre rentas y gastos no se aumentare la partida de $ 12,800, señalada en el presente para gastos de esta Comisaría.

"Artículo VII. Quedan hechas las deducciones que la Ley determina sobre porcientaje.

"Artículo VIII. Los gastos de escritorio de las oficinas no incluídas en el presente Decreto serán de cargo de los respectivos Corregimientos; y el empleo de Secretario, cuando ocurriere el caso de que éste intervenga como tál en los Corregimientos que no lo tienen, será desempeñado *ad hoc* en las actuaciones oficiales.

"Sométase a la aprobación del señor Ministro de Gobierno y cúmplase.

"Dado en Arauca a treinta de noviembre de mil novecientos diez y siete.

"El Comisario Especial, *Aristides Novoa*"

La modificación es la siguiente:

Parágrafo. Destínase de la partida de $ 613, fijada en el capítulo IV, artículo IV, para gastos imprevistos, la de $ 165 para cubrir el suelo del Corregidor de Cabuyare, de 1º de abril de 1917 a 28 de febrero de 1918. Del saldo restante de $ 448 no podrá disponer la Comisaría sino por medio de una Resolución motivada, y previa la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 359 de 1917 (diciembre 17), por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas del Departamento de Cundinamarca.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus atribuciones legales, RESUELVE:

Treinta días después de publicado por tercera vez en el *Diario Oficial* el respectivo pliego de cargos, se verificará ante el Administrador General de Correos Nacionales, a quien el Ministro delega la facultad de presidir el acto, la licitación para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas del Departamento de Cundinamarca que a continuación se expresan:

Primer grupo.

Línea directa de Bogotá a Melgar, por Fusagasugá, Arbeláez, Pandi e Icononzo;

Línea transversal de Fusagasugá a Tibacuy;

Línea transversal de Fusagasugá a Pasca;

Línea transversal de Melgar a Santa Rosa, por Carmen y Cunday (prolongación Sudeste);

Línea transversal de Girardot a Cunday, por Melgar.

Segundo grupo.

Línea directa de Bogotá a Ambalema, por Facatativá, Albán, Síquima, Bituima, Vianí y San Juan;

Línea transversal de Anolaima a Quipile;

Línea transversal de La Mesa a Entrerríos, por El Colegio;

Línea transversal de Tocaima a Viotá;

Línea transversal de Tocaima a Agua de Dios;

Línea transversal de Tocaima a Pulí, por Jerusalén;

Línea transversal de Tocaima a Pueblonuevo;

Línea transversal de Tocaima a La Estación;

Línea transversal de Anapoima a La Estación;

Línea transversal de La Mesa a La Estación;

Línea transversal de Tena a San Antonio;

Línea transversal de El Hospicio a Tena;

Línea transversal de Girardot a Nilo, por Ricaurte;

Línea transversal de Girardot a Piedras, por Nariño y Guataquí; y

Línea transversal de San Juan de Rioseco a Cambao.

Tercer grupo.

Línea transversal de Facatativá a Bojacá;

Línea transversal de Facatativá a Sasaima, por Albán;

Línea transversal de Facatativá a Supatá, por Subachoque;

Línea transversal de Facatativá a La Peña, por San Francisco, La Vega, Nocaima, Vergara y Nimaima;

Línea transversal de Villeta a La Palma, por Utica;

Línea transversal de La Palma a Yacopí;

Línea transversal de La Palma a Topaipí;

Línea transversal de Guaduas a San Juan, por Chaguaní;

Línea transversal de Guaduas a La Palma, por La Paz y Caparrapí; y

Línea transversal de Facatativá a Honda, por Albán, Villeta y Guaduas.

Cuarto grupo.

Línea transversal de Prado (paradero del ferrocarril) a Suba;

Línea transversal de Bogotá al Puente del Común, por Chapinero, Usaquén, La Calera y Sopó;

Línea transversal del Puente del Común a Subachoque, por Chía, Tabio y Tenjo;

Línea transversal de Chía a Cota;

Línea transversal de Nemocón a Tocancipá, por Gachancipá;

Línea transversal de Nemocón a Sopó, por Suesca, Sesquilé y Guatavita;

Línea transversal de Chocontá a Garagoa, por Machetá, Manta, Tibirita, Guateque, Sutatensa y Tensa;

Línea transversal de Chocontá a Sogamoso, por Turmequé, Tibaná, Jenesano, Ramiriquí, Viracachá, Siachoque y Pesca; y

Línea transversal de Chocontá a Ubaté, por Cucunubá.

Quinto grupo.

Línea transversal de Zipaquirá a La Estación;

Línea transversal de Zipaquirá a Cogua;

Línea transversal de Zipaquirá a Paime, por Pacho y San Cayetano;

Línea transversal de Pacho a Topaipí, por El Peñón;

Línea transversal de Ubaté a Padna, por Sevilla y Guachetá;

Línea transversal de Nemocón a Minas de Muzo, por Tausa, Carmen de Carupa, Coper y Muzo.

Sexto grupo.

Línea directa de Bogotá a Medina, por Guasca, Guatavita, Junín, Gachetá, Ubalá y Gachalá; y

Línea transversal de Gachetá a Gama.

Séptimo grupo.

Línea directa de Bogotá a Villavicencio, por Usme, Chipaque, Cáqueza y Quetame;

Línea transversal de Chipaque a Une;

Línea transversal de Cáqueza a Gutiérrez, por Fosca; y

Línea transversal de Bogotá a Cáqueza, por Ubaque, Choachí y Fómeque.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a diez y siete de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—1

PLIEGO de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas del Departamento de Cundinamarca.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 359, de fecha 17 de diciembre de 1917, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales del Departamento de Cundinamarca que se indican en aquella providencia, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en lo sucesivo se llamará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en adelante se denominará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de las líneas del Departamento de Cundinamarca, así:

Primer grupo.

Línea directa de Bogotá a Melgar, pasando por Fusagasugá, Arbeláez, Pandi e Icononzo;

Línea transversal de Fusagasugá a Tibacuy;

Línea transversal de Fusagasugá a Pasca;

Línea transversal de Melgar a Santa Rosa, por Carmen y Cunday (prolongación Sudeste);

Línea transversal de Girardot a Cunday, por Melgar.

Segundo grupo.

Línea directa de Bogotá a Ambalema, por Facatativá, Albán, Síquima, Bitnima, Vianí y San Juan;

Línea transversal de Anolaima a Quipile;

Línea transversal de La Mesa a Entrerríos, por El Colegio;

Línea transversal de Tocaima a Viotá;

Línea transversal de Tocaima a Agua de Dios;

Línea transversal de Tocaima a Pulí, por Jerusalén;

Línea transversal de Tocaima a Pueblonuevo;

Línea transversal de Tocaima a La Estación;

Línea transversal de Anapoima a La Estación;

Línea transversal de La Mesa a La Estación;

Línea transversal de Tena a San Antonio;

Línea transversal de El Hospicio a Tena;

Línea transversal de Girardot a Nilo, por Ricaurte;

Línea transversal de Girardot a Piedras, por Nariño y Guataquí; y

Línea transversal de San Juan de Rioseco a Cambao.

Tercer grupo.

Línea transversal de Facatativá a Bojacá;

Línea transversal de Facatativá a Sasaima, por Albán;

Línea transversal de Facatativá a Supatá, por Subachoque;

Línea transversal de Facatativá a La Peña, por San Francisco, La Vega, Nocaima, Vergara y Nimaima;

Línea transversal de Villeta a La Palma, por Utica;

Línea transversal de La Palma a Yacopí;

Línea transversal de La Palma a Topaipí;

Línea transversal de Guaduas a San Juan, por Chaguaní;

Línea transversal de Guaduas a La Palma, por La Paz y Caparrapí; y

Línea transversal de Facatativá a Honda, por Albán, Villeta y Guaduas.

Cuarto grupo.

Línea transversal de Prado (paradero del Ferrocarril) a Suba;

Línea transversal de Bogotá al Puente del Común, por Chapinero, Usaquén, La Calera y Sopó;

Línea transversal del Puente del Común a Subachoque, por Chía, Tabio y Tenjo;

Línea transversal de Chía a Cota;

Línea transversal de Nemocón a Tocancipá, por Gachancipá;

Línea transversal de Nemocón a Sopó, por Suesca, Sesquilé y Guatavita;

Línea transversal de Chocontá a Garagoa, por Machetá, Manta, Tibirita, Guateque, Sutatensa y Tensa;

Línea transversal de Chocontá a Sogamoso, por Turmequé, Tibaná, Jenesano, Ramiriquí, Viracachá, Siachoque y Pesca; y

Línea transversal de Chocontá a Ubaté, por Cucunubá.

Quinto grupo.

Línea transversal de Zipaquirá a La Estación;

Línea transversal de Zipaquirá a Cogua;

Línea transversal de Zipaquirá a Paime, por Pacho y San Cayetano;

Línea transversal de Pacho a Topaipí, por El Peñón;

Línea transversal de Ubaté a Padua, por Sevilla y Guachetá;

Línea transversal de Nemocón a Minas de Muzo, por Tausa, Carmen de Carupa, Coper y Muzo.

Sexto grupo.

Línea directa de Bogotá a Medina, por Guasca, Guatavita, Junín, Gachetá, Ubalá y Gachalá; y

Línea transversal de Gachetá a Gama.

Séptimo grupo.

Línea directa de Bogotá a Villavicencio, por Usme, Chipaque, Cáqueza y Quetame;

Línea transversal de Chipaque a Une;

Línea transversal de Cáqueza a Gutiérrez, por Fosca; y

Línea transversal de Bogotá a Cáqueza, por Ubaque, Choachí y Fómeque.

Quedan incluídas en este contrato la correspondencia y las encomiendas para las oficinas postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregar los correos en cada oficina, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno por conducto de la Administración General de Correos, durante el término señalado para la duración del contrato.

Los bultos de encomiendas postales que conduzca el correo podrán tener de largo, alto y ancho combinados, un metro ochenta centímetros (1.80), pero el largo no podrá pasar de un metro cinco centímetros (1.05).

b) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados.

c) A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de modo que el correo pueda ser entregado en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias, y a proveer a los conductores de las armas indispensables.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y las encomiendas de valor contado y los valores declarados, en las mismas monedas o especies en que los hayan recibido.

e) A subsanar, con sólo la orden del Administrador General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores y sus peones.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado que se pierda o se dañe por culpa suya o de su agentes o conductores, sea del país o del Exterior, y siendo cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de un peso a cincuenta pesos, a juicio del Administrador General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, extravío, demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas, la que será del máximum cuando el extravío, demora, pérdida o daño fuere de valores declarados o de encomiendas de dinero.

h) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), también a juicio de la Administración General de Correos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

i) A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General de Correos, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances que deban despacharse, cuando un correo que haya de enlazarse con otro, en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente al otro.

k) A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y el recibo de los correos, un agente en cada población terminal de la línea.

l) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos.

ll) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre el servicio de correos, las cuales se considerarán como incorporadas en este contrato.

m) A hacer la conducción de los correos de que trata la cláusula *a*) de este contrato, a los siguientes precios:

Línea de Bogotá a Melgar, por cada viaje redondo sin limitación de peso, en servicio semanal . . . . $ ....

Línea de Fusagasugá a Tibacuy, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Fusagasugá a Pasca, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Melgar a Santa Rosa, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . . $ ....

Línea de Girardot a Cunday, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Bogotá a Ambalema, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Anolaima a Quipile, por cada viaje redondo sin limitación de peso, en servicio semanal . . . .

Línea de La Mesa a Ferrerías, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Tocaima a Viotá, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Tocaima a Agua de Dios, servicio semanal, por cada viaje redondo hasta cien (100) kilogramos de peso que conduzca ....

Línea de Tocaima a Pulí, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Tocaima a Pueblonuevo, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Tocaima a La Estación, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Anapoima a La Estación, servicio semanal, por viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de La Mesa a La Estación, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Tena a San Antonio, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea del Hospicio a Tena, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Girardot a Nilo, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Girardot a Piedras, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de San Juan de Rioseco a Cambao, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Facatativá a Bojacá, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Facatativá a Sasaima, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Facatativá a Supatá, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Facatativá a La Peña, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Villeta a La Palma, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de La Palma a Yacopí, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de La Palma a Topaipí, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Guaduas a San Juan, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Guaduas a La Palma, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Facatativá a Honda, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Prado (paradero del ferrocarril) a Suba, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Bogotá al Puente del Común, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea del Puente del Común a Subachoque, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Chía a Cota, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Nemocón a Tocancipá, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Nemocón a Sopó, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Chocontá a Garagoa, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Chocontá a Sogamoso, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Chocontá a Ubaté, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Zipaquirá a La Estación, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Zipaquirá a Cogua, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Zipaquirá a Paime, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Pacho a Topaipí, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . . $ ....

Línea de Ubaté a Padua, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso ....

Línea de Nemocón a Minas de Muzo, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Bogotá a Medina, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Gachetá a Gama, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Bogotá a Villavicencio, servicio semanal, por cada kilogramo de peso que conduzca de las estafetas extremas de la línea . . . .

Línea de Cáqueza a Gutiérrez, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Chipaque a Une, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Bogotá a Cáqueza, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

n) A dejar en las oficinas de distribución los despachos que cursen para cada transversal, en el orden que corresponda, ya sean valores, correspondencia o encomiendas.

ñ) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez terminado el contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

o) A no conducir en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia en el pasaporte o planilla respectivos; las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá en cada caso el Ministerio de Gobierno.

p) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de que trata este contrato dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala la cláusula *i*) del presente contrato.

Artículo 2º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en la cláusula *m*) del artículo 1º, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán por la Administración General de Correos.

Artículo 3º El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto este contrato—lo cual se hará por resolución del Ministerio de Gobierno—y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios al Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a queda sujeto conforme a lo estipulado, salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4º Cuando en una o más líneas de las que se contraten se diere al servicio público algún trayecto de vía férrea o de cualquiera otro medio de comunicación rápida, el Gobierno hará por su cuenta el transporte de tal trayecto, y se deducirá del valor de la cuenta del Contratista lo que corresponda a la distancia o extensión de la nueva vía.

Artículo 5º Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para el recibo y la entrega de los correos, pero no para que se le aumente el precio del trasporte.

Artículo 6º El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o que se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus Agentes o Conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por el mismo hecho resuelto este contrato, por resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 7º La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 8º El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza hipotecaria por la suma de dos mil pesos ($ 2.000) moneda corriente.

Artículo 9º El Contratista se obliga a pagar al Gobierno la suma de quinientos pesos ($ 500) moneda corriente en caso de que no cumpla este contrato o que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término señalado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Artículo 10. Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos *a*) y *b*), del Código Fiscal, que a la letra dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil.

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 11. Este contrato comenzará a regir el..... de......... de........ 191 ; para constancia se firma ante testigos en........ a..... de.... de 191 .

ADVERTENCIAS

1ª El remate se verificará treinta días después de la fecha en que se publique por tercera vez en el *Diario Oficial* el respectivo pliego de cargos, ante el señor Administrador General de Correos Nacionales en Bogotá.

2ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta y acompañado del comprobante de haberse consignado en la Caja de la Administración General de Correos la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) moneda corriente, para tener derecho a entrar en la licitación. Podrán admitirse propuestas por una o varias líneas, y en este caso las fianzas de aseguro y quiebra serán proporcionales a la importancia de la propuesta.

3ª Si hubiere propuestas parciales además de las de carácter general, para la adjudicación del contrato, se estudiará la mayor conveniencia de los intereses fiscales.

4ª No podrán ser postores los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

5ª Los apoderados legalmente autorizados para representar en el remate a los licitadores podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la advertencia 2ª ante cualquiera autoridad competente para aceptarla en los lugares de su residencia.

6ª El monto de la consignación hecha para poder entrar en la licitación quedará a favor del Erario Público en el caso de que los proponentes no formalicen el contrato respectivo en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual bastará una resolución del Ministerio de Gobierno.

7ª El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que trata el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal.

8ª El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez días subsiguientes a la adjudicación, en la forma legal correspondiente.

9ª En el curso de la licitación podrá el señor Administrador General de Correos Nacionales fijar los detalles que se hayan omitido o corregir los errores que se observen.

10. Las mencionadas propuestas se recibirán en el Despacho de la Administración General de Correos a más tardar a la hora en que se dé principio a la licitación, que será cuando en el reloj de la Oficina suenen las tres de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que trata la advertencia 1ª, y terminará al toque de las cinco de la tarde.

11. Si en la licitación se adjudicare el contrato de líneas cuyo servicio estuviere haciéndose en virtud de otro contrato, el servicio no se hará por cuenta del nuevo Contratista sino desde la fecha en que el contrato vigente deba caducar.

12. Los gastos que ocasione el aseguro del contrato serán de cargo del Contratista.

Bogotá, diciembre 17 de 1917.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—1

RESOLUCION número 383 de 1917 (diciembre 31), por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea directa del Noroeste.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus atribuciones legales, RESUELVE:

Treinta días después de que se publique por tercera vez en el *Diario Oficial* el respectivo pliego de cargos, se verificará ante el Gobernador del Departamento de Santander, a quien el Ministro delega la facultad de presidir el acto, y el Administrador Principal de Correos de Bucaramanga, la licitación para la conducción de los correos nacionales de la línea directa del Noroeste, así:

Línea de Nemocón a Bucaramanga, pasando por Tausa, Sutatausa, Ubaté, Fúquene, Susa, Simijaca, Chiquinquirá, Saboyá, Puente Nacional, Cite, Güepsa, San Benito, San José de Suaita, Guadalupe, Guapotá, Palmas, Socorro, Pinchote, San Gil, Curití, Jordán, Los Santos, Piedecuesta y Florida.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—1

PLIEGO de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea directa del Noroeste.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 3883, de fecha 31 de diciembre de 1917, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea directa del Noroeste que se indican en aquella providencia, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., Gobernador del Departamento de Santander, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea directa del Noroeste, así: de Nemocón a Bucaramanga, pasando por Tausa, Sutatausa, Ubaté, Fúquene, Susa, Simijaca, Chiquinquirá, Saboyá, Puente Nacional, Cite, Güepsa, San Benito, San José de Suaita, Guadalupe, Guapotá, Palmas, Socorro, Pinchote, San Gil, Curití, Jordán, Los Santos, Piedecuesta y Florida.

Quedan incluídas en este contrato la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregar los correos en cada oficina, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno por conducto de la Administración General de Correos, durante el término señalado para la duración de este contrato.

Los bultos de encomiendas postales que conduzca el correo podrán tener de largo, ancho y alto combinados, un metro ochenta centímetros (1.80), pero el largo no podrá pasar de un metro cinco centímetros (1.05).

b) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados.

c) A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de manera que el correo pueda ser entregado en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias, y a proveer a los conductores de la armas indispensables.

Para que los sacos sean de la calidad y condiciones que a los intereses del Gobierno y del público conviene, el Contratista los adquirirá comprándolos en el Almacén de la Proveeduría de la Administración General de Correos, para lo cual el Gobierno hará las diligencias necesarias para obtener estos sacos al menor precio posible, y los venderá al precio de costo. Los sacos de que se trata se marcarán con el nombre de la línea materia del contrato.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las haya recibido, y los valores declarados y las encomiendas de valor contados, en las mismas monedas o especies en que los haya recibido.

e) A subsanar, con sólo la orden del Administrador de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de sus especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de ésta no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores y sus peones.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, extravío, demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia y encomiendas, la que será del máximum cuando el extravío, etc., fuere de valores declarados o de encomiendas de dinero.

h) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), también a juicio de la Administración General de Correos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar los bagajes necesarios oportunamente para el transporte del correo.

i) A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo casos de fuerza mayor.

j) A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y el recibo de los correos, un agente en cada población terminal de la línea.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre el servicio de correos, las cuales se considerarán como incorporadas en este contrato.

ll) A hacer la conducción de los correos de que trata la cláusula *a*) de este contrato a los siguientes precios:

Línea directa de Nemocón a Bucaramanga, por cada kilogramo de peso que conduzca de las estafetas extremas de la línea, efectuando un viaje redondo semanal de correspondencia, y otro también semanal de correspondencia y encomiendas, $ . . .

m) A dejar en las oficinas de distribución los despachos que cursen para cada transversal, en el orden que corresponda, ya sean valores, correspondencia y encomiendas.

n) A seguir conduciendo los correos a los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

ñ) A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a pemitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia en el pasaporte o planilla respectivos; las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá en cada caso el Ministerio de Gobierno.

o) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de que trata este contrato dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala la cláusula *i*) del presente artículo.

Artículo 2º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en la cláusula *ll*) del artículo 1º, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán por la Administración General de Correos.

Artículo 3º El Gobierno se reserva la faculad de declarar resuelto este contrato, lo cual se hará por resolución del Ministerio de Gobierno, y sin lugar a indemnización alguna a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis (6) horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento a este contrato, todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4º Cuando en una o más líneas de las que se contraten se diere al servicio público algún trayecto de vía férrea o de otro medio de comunicación rápida, el Gobierno hará por su cuenta el transporte en tal trayecto, y se deducirá de la cuenta del Contratista lo que corresponda a la distancia o extensión de la nueva vía.

Artículo 5º Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y el recibo de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 6º El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o que se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por el mismo hecho resuelto este contrato, por resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 7º La duración de este contrato será de dos (2) años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 8º El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza hipotecaria de tres mil pesos ($ 3,000) moneda corriente.

Artículo 9º El Contratista se obliga a pagar al Gobierno la suma de ochocientos pesos ($ 800) moneda corriente en caso de que no cumpla este contrato, o que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado anes del término señalado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Artículo 10. Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos *a*) y *b*), del Código Fiscal, que a la letra dicen:

"*a*) La muerte del Contratista cuando ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil.

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 11. Este contrato comenzará a regi[r] el. . . . de 1918; para constancia se firma ant[e] testigos, en. . . . a. . . . de. . . . 1918.

ADVERTENCIAS

1ª El remate se verificará treinta días despu[és] de que se publique por tercera vez en el *Diari[o] Oficial* el presente pliego de cargos, ante el Gobe[r]nador del Departamento de Santander y el Adm[i]nistrador Principal de Correos de Bucaramanga.

2ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerra[do] y sellado, con expresión de su contenido sobre [la] cubierta, y acompañado del comprobante de ha[]berse consignado en la Administración Princip[al] de Correos de Bucaramanga la suma de cuatr[o]cientos pesos ($ 400) moneda corriente, para t[e]ner derecho a entrar en la licitación.

3ª No podrán ser postores los individuos que [se] hallen en algunos de los casos previstos por el a[r]tículo 40 del Código Fiscal.

4ª Los apoderados legalmente autorizados pa[ra] representar a los licitadores en los remates p[o]drán respaldar sus propuestas de contrato con ce[r]tificaciones en que conste que sus poderdantes ha[n] prestado la caución de que trata la advertenc[ia] 2ª ante cualquiera autoridad competente para ace[p]tarla en los lugares de su residencia.

5ª El monto de la consignación hecha para pod[er] entrar en la licitación quedará a favor del Er[a]rio Público en caso de que los proponentes no fo[r]malicen el contrato respectivo en los término[s] prescritos al efecto por el anterior pliego de ca[r]gos, para lo cual bastará una resolución del M[i]nisterio de Gobierno.

6ª El postor a quien se haya adjudicado el rem[a]te deberá llenar los requisitos de que trata el i[n]ciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal. El val[or] de esta caución será de mil pesos ($ 1,000) mone[da] corriente.

7ª El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez (10) días subsiguientes a la adjudicación, en la forma legal correspondiente.

8ª En el curso de la licitación podrá el Gobernador del Departamento de Santander o el Administrador Principal de Correos de Bucaramanga fijar los detalles que se hayan omitido o corregir los errores que se observen.

9ª Las mencionadas propuestas se recibirán en el Despacho de la Gobernación del Departamento de Santander a más tardar a la hora en que se dé principio a la licitación, que será cuando en el reloj de la Oficina suenen las tres (3) de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que trata la advertencia primera, y terminará al toque de las cinco (5) de la tarde.

10. El precio que se estipule no podrá pasar de los diez y nueve centavos ($ 0-19) moneda corriente, que actualmente paga el Gobierno por cada kilogramo de peso, según el contrato publicado en el *Diario Oficial* número 15112, de 6 de febrero de 1914.

11. Los gastos que ocasione el aseguro del contrato serán de cargo del Contratista.

Bogotá, diciembre 31 de 1917.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—1

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 189 de 1918 (30 de enero), por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 58 de 1917, decreta:

Artículo único. Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año fiscal de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918, con la cantidad de treinta mil pesos ($ 30.000), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 65

Auxilios y otros gastos de fomento

Artículo 583-A. Para auxiliar la obra de reparación del edificio del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (artículo 6º de la Ley 58 de 1917) . . . . $ 30,000 ..

Total . . . . . $ 30,000 ..

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, a 30 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal del Departamento de Bolívar y de la Intendencia del Chocó en la Administración General del Tesoro en Quibdó el día 24 de octubre de 1917.

En la ciudad de Quibdó, capital de la Intendencia Nacional del Chocó, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete se presentó el Visitador Fiscal Nacional del Departamento de Bolívar y de la Intendencia Nacional del Chocó en la Oficina de la Administración General del Tesoro, con el fin de practicar una visita. Estando presentes el señor Julio C. Zúñiga Angel, Administrador General del Tesoro; el señor Benigno García C., Secretario Contador; el señor Concepción Domínguez, Celador Portero; y el señor Eugenio Jiménez, Celador de la Renta de Tabaco, se dio comienzo al examen en la forma siguiente:

a) El movimiento de caja, conforme a la última visita asentada en el respectivo libro el día diez y ocho de mayo de mil novecientos diez y siete, relativa a la cuenta del mes de enero de ese mismo año, es el siguiente:

Existencia en treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y seis, nueve mil setecientos setenta y tres pesos diez y seis centavos en oro legal . . . . $ 9,773 16

Ingresos.

Renta de Licores:		
Remesas de la Administración General de la Renta, cuatro mil setecientos pesos . . . . $	4,700 ..	
Remesas de la Administración Provincial de Istmina .	1,035 ..	5,735 ..
Renta de degüello de ganado mayor:		
Producto en Quibdó, cincuenta y siete pesos cincuenta centavos $	57 50	
Producto en El Carmen, treinta y ocho pesos. . . .	38 ..	
Producto en Istmina, veinticinco pesos	25 ..	
Producto en Tadó, treinta y cuatro pesos cincuenta centavos	34 50	
Producto en Nóvita, diez y ocho pesos	18 ..	173 ..
Renta de tabaco:		
Producto en Quibdó, en enero, mil quinientos diez y nueve pesos ochenta y cuatro centavos . . . . $	1,519 84	
Pasan . . . . . . $	1,519 84	15,681 16

Vienen . . . . . . $	1,519 84	15,681 16
Producto en El Carmen, treinta y cinco pesos sesenta y ocho centavos	35 68	
Producto en Istmina, ochocientos sesenta y dos pesos setenta y dos centavos	862 72	2,418 24
Renta de registro y anotación:		
Producto en enero, en Quibdó, cinco pesos diez y siete centavos $	5 17	
Producto en El Carmen, un peso noventa y tres centavos	1 93	
Producto en Istmina, seis pesos ochenta y ocho centavos	6 88	
Producto en Nóvita, catorce pesos sesenta y cinco centavos	14 65	28 63
Renta de imprenta oficial:		
Producto en el mes, once pesos ochenta centavos		11 80
Depósito:		
Por orden del Juez 1º Municipal de Bogotá, a cargo del señor Manuel J. Solano, en enero, cuarenta pesos.		40 ..
Remesa del Administrador de Hacienda Nacional de Quibdó, del auxilio de la Nación a las obras públicas (Ley 62 de 1913), correspondiente a los meses de junio a octubre de 1916, a razón de mil (novecientos setenta) noventa y seis pesos sesenta centavos		5,483 ..
Suma . . . . $		23,662 83

Egresos.

Departamento de Gobierno:		
Capítulo 1º, artículo 1º . $	722 72	
Capítulo 2º, artículo 2º . .	230 ..	
Capítulo 2º, artículo 3º . .	517 69	
Capítulo 2º, artículo 4º . .	44 ..	
Capítulo 3º, artículo 5º . .	607 09	
Capítulo 4º, artículo 6º . .	44 ..	
Capítulo 5º, artículo 7º . .	91 96	
Capítulo 5º, artículo 8º . .	38 ..	2,295 46
Departamento de Policía:		
Capítulo 6º, artículo 9º . $	50 ..	
Capítulo 6º, artículo 10 . .	484 50	
Capítulo 7º, artículo 11 . .	60 ..	594 50
Departamento de Hacienda:		
Capítulo 8º, artículo 12 . $	167 33	
Capítulo 8º, artículo 13 . .	28 ..	
Capítulo 9º, artículo 14 . .	150 ..	
Capítulo 9º, artículo 15 . .	4 ..	
Capítulo 10, artículo 16 . .	772 ..	1,121 33
Departamento de Obras Públicas:		
Capítulo 11, artículo 19		2,000 ..
Departamento de Instrucción Pública:		
Capítulo 12, artículo 20		1,890 37
Departamento de gastos varios:		
Capítulo 14, artículo 22		89 ..
Existencia para el mes de febrero .		15,672 17
Suma . . . . $		23,662 83
Existencia en 1º de febrero . . . $		15,672 17

La visita fue hecha por el Jefe de la Sección de Hacienda de la Intendencia y el Subjefe de la Sección de Gobierno.

La existencia en la caja el día treinta de octubre de mil novecientos diez y siete fue como sigue:

En billetes nacionales de diez pesos cada uno . . . . $		3,730 ..
En billetes nacionales de cinco pesos cada uno		3,770 ..
En billetes nacionales de dos pesos cada uno		200 ..
En billetes nacionales de un peso cada uno		3,000 ..
En monedas de plata de cincuenta centavos cada una		100 ..
En monedas de plata menuda. . . .		100 ..
En billetes y plata		100 ..
En monedas de plata y níquel . . .		100 ..
En cuatro monedas de oro		20 ..
En dos billetes sueltos		15 ..
Suma en efectivo . . . . . $		11,135 ..
En depósitos en el Banco Unión . . . . $	3,170 ..	
En depósitos en la Casa de Pombo Hermanos	4,677 ..	7,847 ..
En un recibo del señor Tesorero General en Bogotá, número 78, de fecha 3 de agosto de 1917, por remesas de depósitos . . . . $	284 ..	
En un recibo del señor Manuel J. Solano, por la suma de quince pesos, resto de la cantidad que le fue deducida de sus sueldos por orden del Juez 4º Municipal de Bogotá	15 ..	299 ..
En veintinueve recibos de entregas, hechas varias de ellas por orden del señor Intendente, según informe del señor Administrador General del Tesoro .		7,015 92
Pasan. . . . .$		26,296 92

Vienen. . . . .$	26,296 92
En treinta y cuatro recibos, por buena cuenta del sueldo de los empleados en octubre	1,532 18
En documentos de raciones de presos, en veintinueve días de octubre	132 85
Suman veintisiete mil novecientos sesenta y un pesos con noventa y cinco centavos . . . . $	27,961 95

El señor Administrador informó que en esa suma figuran tres mil pesos que tiene en depósito de la Renta de Licores porque no ha recibido aún la nota remisoria, y que al efecto ha expedido un recibo provisional para darle entrada en los ingresos; dos mil pesos que también le ha dado el señor Administrador de Hacienda Nacional de Quibdó, a buena cuenta del auxilio nacional, y de que él ha dado recibo provisional mientras recibe la nota remisoria; y que hay además ochenta y nueve pesos ochenta centavos de estampillas, cuyo valor ha ido descontando de las cuentas pagadas para adherirlas al fin del mes.

b) El Administrador General del Tesoro de la Intendencia rindió sus cuentas hasta el mes de enero de 1917 inclusive, al señor Contador General de la Intendencia, quien las examina en primera instancia. Hay una nota número 183, de la Contaduría General, en la cual acusa recibo de la nota número 100, de la Administración, remisoria de los documentos de la cuenta del mes de enero del año en curso, y en la cual dice que está conforme con el inventario.

Informó el señor Administrador que aun cuando tiene todos los elementos de las cuentas, no le ha sido posible describirlas en los libros desde el mes de febrero inclusive, en espera de comprobantes indispensables por gastos hechos por comisión en la Administración Provincial de Hacienda de Istmina, que también es Administración de Hacienda Nacional del San Juan.

Esos comprobantes se refieren a gastos ordenados por la Intendencia durante el período del señor Rubén Santacoloma, de $ 1,736-80, según contrato que no fue sometido a la aprobación del Gobierno. Este pago se hizo al Contratista, señor Tulio Aguilar, como contados de la parte del camino de Istmina a Quibdó, construída por él; erogación que fue al fin aprobada con fecha 27 de septiembre, en cuentas que examinó la Junta de Caminos creada por la Intendencia en Decreto número .., de fecha .... y con cargo al Presupuesto de Rentas y Gastos de 1916.

c) La Administración General del Tesoro lleva los libros que siguen:

1. Libro de Cuenta y razón, debidamente abierto, con ciento un folios y el libro copiador respectivo.
2. Libro de Caja (auxiliar), con ciento cincuenta fojas, descrito hasta el 31 de enero de 1917, y con el saldo de $ 16,672-17 para el 1º de febrero de 1917. El primer saldo en abril de 1916 arroja $ 107-51 como existen ia para el 1º de mayo.
3. Un libro de Registro y anotación con sesenta y cuatro partidas, y un segundo libro con las demás partidas, hasta la número 182.
4. Un libro de Recaudaciones de Hacienda, de cuentas corrientes con las Recaudaciones de Hacienda Subalternas de El Carmen; 2. Ríosucio; 3. Acandí; 4. Pizarro; 5. Administración Provincial de Istmina; 6. Agente de Recaudación de Buenaventura; 7. Tadó; 8. Condoto; 9. Nóvita; y anotado sólo hasta principios del corriente año.
5. Un libro Copiador de oficios y telegramas, con quinientos un folios de papel de copiar, de los cuales hay veintitrés folios escritos. El libro anterior consta de quinientos cuatro folios, escritos desde el 6 de abril de 1916 hasta el 20 de abril de 1917.
6. Un libro de Actas de visita, sin foliar, con diez y siete fojas escritas hasta mayo de 1917.

Los libros se llevan con limpieza y corrección.

El archivo, pequeño, con su inventario está ordenado y legajados los comprobantes; el Legajador de oficios está indizado y por orden alfabético. El *Diario Oficial* hasta julio de 1917 cuidadosamente arreglado, pero sin empastar, lo mismo que la gaceta de la Intendencia *El Chocó*, hasta octubre de 1917.

d) Como la Administración General del Tesoro se rige por modo autónomo, no envía las relaciones de pagos de que trata el artículo 280 del Código Fiscal, ni los demás documentos que prescribe el Reglamento de Contabilidad.

e) La cuenta de la Administración General del Tesoro no se describe como lo indica el artículo 301 del Código Fiscal, día por día, sino en una partida mensual, como observó el Administrador, según la disposición del artículo 22 del Reglamento de Contabilidad.

f) Los comprobantes están legajados por capítulos del Presupuesto de la Intendencia, mes por mes y no partida por partida. Además están todas debidamente registradas por la primera autoridad política y conforme al Reglamento de Contabilidad. Por los motivos que se indican en los párrafos *d*) y *e*), no se citan los comprobantes en cada partida.

g) Los comprobantes examinados no tienen, por lo general, adheridas las estampillas. El Administrador dice que las nóminas pagadas; que tiene su valor depositado y que al remitir las cuentas a la Contaduría General, las adhiere y perfora.

h) El Administrador General del Tesoro, señor Julio C. Zúñiga Angel, prestó fianza personal definitiva y aceptada por el señor Rubén Santacolo-

ma, el 16 de mayo de 1916, conforme al instrumento número 28, de la Notaría Principal del Circuito de Atrato. Son sus fiadores el doctor Fausto Domínguez y el señor Angel Antonio Arrunátegui.

i) No se ha descrito la cuenta desde el mes de febrero, como se expuso arriba, y de consiguiente sólo hay extendida la visita correspondiente a la cuenta de enero de 1917.

j) Como las visitas no se han practicado, porque la cuenta está atrasada, no es el caso de dar cumplimiento al artículo 421 del Código Fiscal.

k) El Contador General ha dictado autos de fenecimiento provisional de las cuentas del Administrador General del Tesoro, correspondientes a los meses de abril de 1916 hasta enero de 1917 inclusive. Esos autos están con los números 432, 462, 467, 488, 489, 517, desde junio de 1916 hasta mayo de 1917, y números 13, 14 y 60, hasta mayo de 1917. No se han enviado las cuentas posteriores.

l) Las observaciones que el Administrador General del Tesoro hace a la Administración Provincial de Istmina y a los Recaudadores de Hacienda, corren en el libro Copiador de oficios y telegramas.

ll) El libro de Cuentas corrientes está descrito hasta mayo. Las cuentas son las de los Municipios que se enumeran en el número 4 del párrafo *h*).

m) En la relación general de comprobantes, hecha para este examen, por ingresos y egresos, se comprenden así los de las rentas de la Intendencia como los auxilios de la Nación. Fueron verificados por el Visitador y pertenecen a los meses de febrero a octubre 29 de 1917.

n) Los comprobantes no se citan partida por partida sino mensualmente, como se explicó antes.

o) La nomenclatura de las cuentas se estableció en el Decreto número 12, de 20 de marzo de 1917, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos de la Intendencia Nacional del Chocó, de marzo de 1917 hasta febrero de 1918. Como es de suponerse, es distinta de la establecida en el Reglamento de Contabilidad, así como de la que estaba vigente. Este acto fue aprobado por el Poder Ejecutivo, según Decreto número 931 de 1917.

p) La Oficina de la Administración General del Tesoro permanece abierta las horas reglamentarias, y cuando es necesario, mayor tiempo.

q) El Administrador General del Tesoro reconoce a favor del Tesoro de la Intendencia, mensualmente, los derechos que liquida, y no ha llegado el caso aún de acudir al Poder Judicial, ni ejercer la facultad coactiva para los recaudos.

r) Como se vio antes (párrafo *c*), la Administración lleva los libros auxiliares que exige el buen servicio de ella, y ahora el Registro de glosas.

s) La Intendencia, como se insinúa en la visita que se hizo, no lleva la cuenta general de Hacienda y Tesoro; pero se indica al Administrador la conveniencia de enviarle los elementos necesarios a la formación de la cuenta, y en especial el estado de Caja mensual.

t) La Oficina de la Administración General tiene las copias que ordena el Reglamento de Contabilidad para las oficinas nacionales, en su artículo número 402.

u) El Administrador informa que en ninguna de las visitas que le ha hecho la Intendencia se le ha ordenado corregir irregularidades, por haber encontrado las cuentas convenientemente descritas.

v) El Administrador General del Tesoro ha entregado las sumas que siguen para las obras públicas de la Intendencia:

Al Cajero de la Junta del Camino de El Carmen.

Al Cajero de la Junta del Camino de ....

x) No tiene un Reglamento interno la Administración General del Tesoro.

y) Se acompaña a esta visita el inventario de los muebles y enseres.

Observaciones del Visitador:

1. Debe abrirse el libro de Registro de los documentos y escrituras de caución que presten los Administradores y Recaudadores de Hacienda, los Cajeros y demás funcionarios que manejen fondos de la Intendencia, y a los demás a quienes se les entregue alguna suma por el Administrador General del Tesoro, y ha de estar convenientemente rayado, para que se pueda ver rápidamente cualquier dato que se necesite. En caso de que los documentos estuvieren legajados, debe el Administrador procurar el reintegro de los que compongan el legajo, si acaso ha enviado alguno a poder de funcionario superior.

2. En el Reglamento interno que dicte el Administrador debe imponer las sanciones necesarias para que los subalternos rindan sus cuentas en oportunidad, envíen las relaciones de pagos y demás requisitos que exige el buen servicio.

3. En el caso de decomisar mercancías, debe el Administrador llevar el registro auxiliar, abierto con las formalidades legales.

4. El Estado de Caja debe publicarse en la gaceta de la Intendencia con la regularidad debida.

5. Al cerrar la cuenta debe proceder el Administrador en conformidad con el Reglamento de Contabilidad, y en caso de giros cubiertos en carte, de acuerdo con los artículos 238 y 239 de dicho Reglamento. El Administrador debe esforzarse en que los saldos pendientes de la vigencia se cubran por órdenes de pago de la gestión siguiente, con imputación a la partida que se apropie para ello en el Presupuesto para pago de sumas de la anterior vigencia, y evitar el presupuesto irregular en el que se incorporen pagos que se hayan hecho con posterioridad.

6. Aun cuando la Administración General del Tesoro se rige conforme a decretos especiales, del Gobierno y de la Intendencia, aprobados por el Poder Ejecutivo, convendría, para uniformar en lo posible esta región con las demás de la República, en todos sus ramos: 1. Que la cuenta se describa conforme lo dispone el artículo 301 del Código Fiscal; 2. Disponer los comprobantes de modo que a cada partida corresponda el suyo. Las partidas diarias permiten verificar en cualquier hora la existencia con los asientos.

7. El libro de Cuentas corrientes con los Recaudadores de Hacienda debe llevarse con el día.

8. La Administración General del Tesoro no envía relaciones de pagos a los Ministerios; mas convendría que enviase los elementos para la Contabilidad a que se refiere el Reglamento, aparte de los estados de Caja, a la Intendencia, y que esta entidad dispusiese establecer la cuenta general de Hacienda y Tesoro.

9. Es conveniente que desde la próxima vigencia se lleven las cuentas conforme lo prescribe el artículo 301 del Código Fiscal citado arriba.

10. Cada partida debe citar al pie el comprobante numerado respectivo y en la portada impresa al efecto.

11. Es general uso en las oficinas del Chocó, por la falta de remesa oportuna de efectos venales, dejar para fines del mes el adherir y perforar las estampillas, pero las disposiciones sobre timbres son formales; la primera autoridad política debe cuidar de que se cumplan. El Administrador General hará que se proceda a ello, y no deberá cubrir nómina ni cuenta que se le presente al cobro sin estampillas, ni entregará suma alguna sin el páguese de la Intendencia, lo cual le facilitará el cumplimiento de esa disposición, porque la Intendencia no pondrá el páguese sin que el documento tenga la estampilla adherida y anulada. Este procedimiento debe ser sin perjuicio del registro que regularmente verifica la Intendencia.

12. La fianza que otorgó el Administrador General, señor Julio C. Zúñiga Angel, está extendida con los requisitos que exige el Código Civil y los artículos 287, 291 y 294 del Código Fiscal. Debe insertarse en el protocolo la diligencia de avalúo que se haya hecho de las fincas de los fiadores.

13. El Jefe de la Sección de Hacienda practicó la visita correspondiente al mes de enero, en mayo, y como el artículo 261 del Código Fiscal dice que es la primera autoridad política quien practica la visita, el Jefe de la Sección debe firmar por el Intendente, si está autorizado para ello.

14. El Administrador tiene ya, en blanco, el libro para registro de los autos de glosas, fenecimientos, etc., que dicte luégo que practique el examen de las cuentas de los Recaudadores de Hacienda; se le recomienda su oportuna apertura y el examen mensual de las cuentas subalternas.

15. En la visita que practicó el infrascrito Visitador en la Provincia del San Juan, estuvo en Opogodó, sección del Distrito de Nóvita, el cual es pueblo ya de importancia, como que pasan de ciento las casas, algunas de dos pisos, y no había quien recaudara los impuestos. El Intendente, que también fue, proveyó entonces lo conveniente, y si bien ese pueblo ha surgido en unos tres años, debido al laboreo de las minas, siempre convendría que la Administración del Tesoro estudiase la organización efectiva que deba darse a la recaudación de rentas en aquella región.

16. En el arqueo de Caja que se hizo el día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos diez y siete, resultó un sobrante de cinco mil ochenta y nueve pesos con cincuenta centavos ($ 5,089-50), los cuales, según informes del señor Administrador, correspondían a una remesa de tres mil pesos de la Renta de Licores por anotar, porque aún no se había recibido la nota remisoria; y otra remesa de dos mil pesos del Administrador de Hacienda Nacional, también sin incorporar, por falta de oficio remisorio. Si bien el Administrador, según informa, había dado recibo provisional de esas sumas, es inconveniente el tener en suspenso remesa alguna, las cuales deben enviarse con nota de oficio para que se dé el recibo de estilo. Los ochenta y nueve pesos cincuenta centavos proceden de descuentos de estampillas.

17. Debe el señor Administrador General proceder a la regularización de los documentos que presenten entregas hechas y hacer: 1. Que se reintegren aquellas cantidades que no sean legalizadas por la Intendencia, en disposiciones o decretos que dicte, por modo que se asienten en los libros y desaparezcan de la cartera de Caja, en donde están bajo su responsabilidad; 2. Los suministros que hace el Administrador a la Policía y a la Gendarmería, a causa de la demora con que les llegan las remesas de Bogotá a esos Cuerpos, deben hacerse previa resolución del señor Intendente, aprobada por el Gobierno, y las sumas deben suministrarse a los Habilitados o a quienes hagan sus veces, con el respaldo de los documentos que se constituyan, llevando las formalidades reglamentarias, y que sirvan para la cuenta de los Habilitados. El Administrador debe exigir que los Cajeros de las Juntas de Caminos creadas por decretos de la Intendencia, presten la fianza que exige el Código Fiscal. El hecho de que el Administrador sea responsable de las sumas que ha entregado sin ese requisito legal, no le inhibe de exigir que se cumpla. El Código Fiscal indica cómo debe proceder para cumplir una orden superior insistente.

18. El Administrador debe recaudar las liquidaciones que haga.

18 bis. En el pago que hace a los empleados por días servidos ya, debe proceder el Administrador según el uso establecido de décadas, que pueden ser comprobantes, como las nóminas.

19. El Administrador debe recaudar las liquidaciones que haga y hacer las liquidaciones tan luégo lleguen las introducciones que deban causarlas.

20. Según informó el Administrador General del Tesoro, el depósito de tres mil ciento setenta pesos en el Banco de Cartagena *Unión*, provino de giros que le dio el Administrador de Hacienda Nacional en pago del auxilio que da la Nación para obras públicas de la Intendencia. Como entonces no había en la Administración del Tesoro caja de hierro segura, dispuso, con asentimiento de la Intendencia, y bajo su absoluta responsabilidad, que la Casa de Zúñiga Hermanos, de Cartagena, recibiera el valor del giro en la Aduana, y lo consignara en conformidad con el Decreto ejecutivo número 852, de 4 de septiembre de 1916 (*Diario Oficial* número 14716, de 11 de octubre), en un Banco de reconocida responsabilidad. Los señores Zúñiga Hermanos, por su orden, depositaron en el Banco Unión y tienen en su poder los comprobantes del caso. La suma de cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos fue trasladada a la Casa bancaria de los señores Pombo Hermanos, de responsabilidad conocida, en las mismas condiciones. El Administrador gestionará con la Intendencia, y por las vías que sean más eficaces, sin demora, a hacer que la suma de tres mil ciento setenta pesos, que se consignó bajo su responsabilidad en el Banco Unión, sea reintegrada en las cajas de la Administración General del Tesoro. El señor Intendente ha manifestado al infrascrito Visitador que va a ordenar se trasladen los demás fondos depositados a la Administración del Tesoro.

21. El comprobante de los gastos del Lazareto de Bachichí, donde residen, según informes verbales, como diez elefancíacos, debe traer el detal de esa erogación, que alcanza a $ 360 anuales y que con los $ 80 de la Nación hacen $ 440. Es de concepto el Visitador que si no puede establecerse un lugar de refugio adecuado, y no aguas arriba de Quibdó, se solicite la autorización para enviar los enfermos a Agua de Dios, así como los demás que no están ahora en ese retiro.

24. Fuera conveniente, para no variar la nomenclatura de las cuentas en cada vigencia económica, que se adoptase una pauta normal, armonizándola en lo posible con la del Reglamento de Contabilidad, y sin que se perjudicaran las varias iniciativas indispensables al desarrollo de la Intendencia, que está en vía de adelanto.

25. El presupuesto de la Intendencia para la vigencia económica de marzo de 1917 a febrero de 1918 es el siguiente:

Rentas.

1. Renta de Licores. . . $	60,000 ..	
2. Renta de Degüello . .	1.200 ..	
3. Renta de Tabaco . . .	19,366 ..	
4. Renta de Registro y Anotación	600 ..	
5. Renta de imprenta oficial	400 ..	
6. Ingresos varios	100 ..	
7. Auxilio nacional para la Instrucción Pública . . .	14,000 ..	
8. Auxilio nacional para la Instrucción Pública de 1916, sin pagar	14,000 ..	109,606 ..

Gastos.

Capítulo 1. Intendencia .$	9,420 ..	
Capítulo 2. Gastos electorales	100 ..	
Capítulo 3. Prefecturas .	5,430 ..	
Capítulo 4. Alcaldías y Corregimientos	13,764 ..	
Capítulo 5. Correos . . .	1,940 ..	
Capítulo 6. Imprenta . .	516 ..	
Capítulo 7. Justicia . .	4,700 ..	
Capítulo 8. Hacienda . .	10,360 ..	
Capítulo 9. Contaduría General	1,800 ..	
Capítulo 10. Obras Públicas	3,410 ..	
Capítulo 11. Instrucción Pública	35,714 ..	
Capítulo 12. Beneficencia y Caridad	2,260 ..	
Capítulo 13. Material de oficinas	3,772 ..	
Capítulo 14. Gastos varios	2.420 ..	95,606 ..
Saldo de rentas		14,000 ..
Suma . . . . $		109,606 ..

El producto de las rentas y los gastos examinados por el Visitador en los meses corridos desde febrero hasta el 29 de octubre inclusive, es como sigue:

Febrero:		
Existencia del mes de enero . . . . $	15.672 17	
Rentas	7,567 56	
Gastos	... ..	13,605 51
(Existencia siguiente) . . .	... ..	... ..
Marzo:		
Rentas	5.775 16	
Gastos	... ..	4.805 65
Abril:		
Rentas	7,989 97	
Gastos	... ..	4.742 25
Pasan. . . . . . $	37,004 86	23,153 41

Vienen . . . . . .$	37,004 86	23,153 41
Mayo:		
Rentas	5,881 ..	
Gastos	... ..	5,180 93
Junio:		
Rentas	7,518 65	
Gastos	... ..	4,902 78
Julio:		
Rentas	5,248 48	
Gastos.	... ..	6,626 94
Agosto:		
Rentas	9,923 71	
Gastos	... ..	5,402 87
Septiembre:		
Rentas	5,341 34	
Gastos	... ..	4,691 21
Octubre:		
Rentas	6,082 95	
Gastos	... ..	1,180 28
Existencia el 30 de octubre	... ..	25,862 49
Sumas iguales . . $	77,000 99	77,000 99

Movimiento de caja de la Administración General del Tesoro de la Intendencia Nacional del Chocó, desde el 1.º de febrero de 1917 hasta el 29 de octubre del mismo año, según cuentas examinadas por el doctor Ramón Goenaga, Visitador Fiscal del Departamento de Bolívar y de la Intendencia Nacional del Chocó.

Febrero:		
Existencia del mes de enero . . . . $	15,672 17	
Ingresos	7,567 56	
Egresos	... ..	13,605 51
Existencia para marzo . .	... ..	9,634 22
Sumas . . . . . . $	23,239 73	23,239 73
Marzo:		
Vienen del mes de febrero $	9,634 22	
Ingresos	5,775 16	
Egresos	... ..	4,805 65
Existencia para abril . .	... ..	10,603 73
Sumas . . . . . . $	15,409 38	15,409 38
Abril:		
Vienen del mes de marzo $	10,603 73	
Ingresos	7,989 97	
Egresos.	... ..	4,742 25
Existencia para mayo . . .	... ..	13,851 45
Sumas . . . . . . $	18,593 70	18,593 70
Mayo:		
Vienen del mes de abril . $	13,851 45	
Ingresos	5,881 ..	
Egresos.	... ..	5,180 93
Existencia para junio . . .	... ..	14,551 52
Sumas . . . . . . $	19,732 45	19,732 45
Junio:		
Vienen del mes de mayo . $	14,551 52	
Ingresos	7,518 65	
Egresos.	... ..	4,902 78
Existencia para julio	... ..	17,167 39
Sumas . . . . . . $	22,070 17	22,070 17
Julio:		
Vienen del mes de junio . $	17,167 39	
Ingresos	5,248 48	
Egresos		6,626 94
Existencia para agosto. .	... ..	15,788 93
Sumas . . . . . . $	22,415 87	22,415 87
Agosto:		
Vienen del mes de julio . $	15,788 93	
Ingresos	9,923 71	
Egresos	... ..	5,402 87
Existencia siguiente . . .	... ..	20,309 77
Sumas . . . . . . $	25,712 64	25,712 64
Septiembre:		
Vienen de agosto . . . . . $	20,309 77	
Ingresos	5.341 34	
Egresos	... ..	4,691 29
Existencia siguiente . . .	... ..	20,959 82
Sumas . . . . . . $	25,651 11	25,651 11
Octubre:		
Vienen de septiembre . . $	20.959 82	
Ingresos	6,082 95	
Egresos.	... ..	1,180 28
Existencia para noviembre.	... ..	25,862 49
Sumas . . . . $	27.042 77	27.042 77

Febrero de 1917:

Existencia del mes de enero . . . . $	15.672 17

Ingresos:

Renta de Licores . . . . $	4,750 ..
Renta de Degüello	35 ..
Renta de Tabaco	572 ..
Imprenta oficial	11 ..
Registro y Anotación	3 51
Remesas	2,193 20
Depósitos	2 85
Suma . . . . $	23.239 73

Egresos:

Departamento de Gobierno . . . . $	2,104 05
Departamento de Policía	258 75
Departamento de Hacienda	1,157 47
Departamento de Obras Públicas. . .	6,821 86
Departamento de Instrucción Pública.	1.898 38
Departamento de Gastos Varios. . . .	1,065 ..
Suma. . . . .$	13,605 51
Existencia para febrero.	9,634 22
Sumas. . . . .$	23,239 73

Ingresos:

	Marzo.	Abril.	Mayo.
Renta de licores.$	5,300 ..	7,000 00	4,900 ..
Renta de degüello	26 ..	56 ..	64 50
Renta de tabaco.	387 48	899 58	871 76
Imprenta oficial .	13 ..	30 75	40 30
Registro y Anotación.	48 68	3 64	4 44
Sumas . .$	5,775 16	7,989 97	5,881 ..

Egresos:

	Marzo.	Abril.	Mayo.
Capítulo 1º Intendencia . . . .$	835 ..	735 ..	735 ..
Capítulo 2º Gastos electorales.	... ..	16 ..	18 ..
Capítulo 3º Prefecturas.	284 98	285 ..	284 98
Capítulo 4º Alcaldías y Corregimientos.	785 ..	850 ..	798 98
Capítulo 5º Correos	16 ..	... ..	16 ..
Capítulo 6º Imprenta oficial.	115 50	203 ..	172 50
Capítulo 7º Justicia	288 50	161 75	167 45
Capítulo 8º Hacienda.	251 ..	235 ..	570 ..
Capítulo 9º Contaduría General. . . .	150 ..	150 ..	150 ..
Capítulo 10. Obras Públicas	27 80	... ..	200 ..
Capítulo 11. Instrucción Pública. .	1,815 87	1.890 50	1,852 02
Capítulo 12. Beneficencia y Caridad. .	20 ..	... ..	... ..
Capítulo 13. Material de oficinas. . .	136 ..	136 ..	136 ..
Capítulo 14. Gastos varios.	80 ..	80 ..	80 ..
Sumas . . . .$	4,805 65	4,742 25	5,180 93

Junio.	Julio.	Agosto.	Septbre.	Octubre.
7,000 ..	4.600 ..	9,300 ..	5,000 ..	6,000 ..
53 ..	81 50	73 50	61 50	73 ..
406 16	506 40	517 76	274 72	... ..
55 90	30 70	22 20	... 80	4 50
3 59	9 88	10 25	4 32	5 45
... ..	20 ..	... ..	... ..	... ..
7,518 65	5.248 48	9,923 71	5,341 34	6,082 95

Junio.	Julio.	Agosto.	Septbre.	Octubre.
735 ..	735 ..	1,035 ..	735 ..	... ..
31 ..	... ..	... ..	... ..	... ..
285 ..	285 ..	435 ..	285 ..	100 ..
672 50	698 99	597 ..	487 ..	183 80
28 50	13 ..	29 ..	29 ..	... ..
197 ..	138 50	181 ..	145 ..	... ..
189 ..	29 50	126 05	168 21	133 40
295 ..	343 ..	229 99	530 ..	50 ..
150 ..	150 ..	150 ..	150 ..	... ..
16 ..	84 20	... ..	170 50	223 73
2,095 50	2.128 ..	1,860 07	1,483 ..	280 ..
... ..	1,500 ..	300 ..	240 ..	... ..
124 ..	118 ..	130 ..	176 ..	199 35
84 28	403 75	329 76	92 58	10 ..
4,902 78	6,626 94	5,402 87	4,691 29	1,180 28

El Administrador General del Tesoro observa que rindió sus cuentas durante diez meses consecutivos, desde abril de 1916 hasta enero del corriente año; que como lo anota el Visitador, fueron fenecidas en primera instancia por el Contador General de la Intendencia; que ya había rendido sus cuentas de años anteriores por igual modo; que no ha recibido de la Corte de Cuentas nota alguna acusándole recibo de dichas cuentas, y menos auto definitivo de glosa o de fenecimiento, debido, quizás, al cúmulo de ocupaciones de aquella alta entidad, y que desearía se dictase alguna medida que remediara ese inconveniente. Como así las honorables Cámaras Legislativas, como el supremo Gobierno, con la cooperación eficaz de la Procuraduría de Hacienda, se ocupan en solventar las dificultades de examen que presenta la organización actual de la Corte de Cuentas, y mientras ello se verifica, opina el Visitador que podría disponerse que las cuentas de la Intendencia fueran fenecidas anualmente en primera y segunda instancias, por la Corte, enviando a esta alta entidad, al fin de cada año, los libros y comprobantes originales de la gestión de la Administración General del Tesoro, después de haber sido examinados, verificados y observados, mes por mes, por el Contador General de la Intendencia, o por el funcionario que disponga la ley o el decreto ejecutivo en su caso, procedimiento éste que levantaría el peso de la labor, por copias mensuales, de las cuentas y su recibo, examen y observación por la Corte de Cuentas. El Administrador, entre tanto, no debe demorar la descripción de la cuenta, e incorporar cada mes las que le rindan los Administradores y Recaudadores Subalternos, apremiando a los responsables para su rendición oportuna y elevándole a cargo líquido las sumas cuyos ingresos no vinieren comprobados con los comprobantes legales. El Administrador procederá a hacer que se fijen las fianzas por quien corresponda y que se eleven a escritura pública para responder de su manejo. De esos instrumentos dejará copia simple en su archivo y enviará las extendidas en papel sellado a la Corte de Cuentas para su custodia, como lo dispone el Código Fiscal.

Del arqueo y del examen y verificación de documentos de la Administración General del Tesoro, hechos por virtud de la facultad que tienen los Visitadores Fiscales de la Nación para visitar las oficinas que manejen fondos de auxilios nacionales, así como por solicitud verbal del señor Intendente y del señor Administrador General del Tesoro, se extiende esta acta original en el libro del Visitador Fiscal y en el libro de visitas de la Administración General del Tesoro de la Intendencia del Chocó, y se hacen cinco copias auténticas para los señores Ministros de Gobierno y del Tesoro, para el señor Intendente del Chocó y para el *Diario Oficial*, dando por terminada la visita el día cinco de noviembre del corriente año de mil novecientos diez y siete.

El Visitador Fiscal del Departamento de Bolívar y de la Intendencia Nacional del Chocó, *Ramón Goenaga*—El Administrador General del Tesoro, *J. C. Zúñiga Angel*—El Secretario Contador, *Benigno García C.*—El Portero Escribiente, *Concepción Domínguez*—El Celador de la Renta de Tabaco de Quibdó, *Eugenio Jiménez*.

INVENTARIO de los muebles, útiles y demás enseres pertenecientes a la Administración General del Tesoro de la Intendencia Nacional del Chocó, en octubre de 1917:

Una prensa de copiar.
Una máquina de escribir, marca *Rémington*.
Un escritorio.
Seis butacas.
Una silla giratoria.
Un escaparate para el archivo.
Una caja para caudales.
Un reloj de pared.
Una mesa.
Un copiador de asbestos.
Un sello con su correspondiente almohadilla.
Un depósito de porcelana y una brocha para copiar.
Dos libros de cuenta y razón, escritos.
Tres libros de cuenta y razón, en blanco.
Un libro de caja.
Dos libros de registro y anotación.
Dos copiadores de oficios y telegramas.
Un legajador de oficios.
Un libro de actas de visita.
Un libro de recaudaciones de Hacienda.
Archivo de la Agencia de Buenaventura (un paquete).
Colección del *Diario Oficial*.
Colección de la *Gaceta de la Intendencia*.
Comprobantes de cuentas de la Administración General del Tesoro, de abril de 1916 a enero de 1917.
Talonarios para recaudación de la renta de tabaco.
Talonarios para recibos de imprenta.
Talonarios para la renta de degüello.
Una regla.

Quibdó, octubre 30 de 1917.

El Administrador del Tesoro, *J. C. Zúñiga Angel*.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 28 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		246,042 60
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Luis Soto, por cuenta de los señores Pacini & Puccini . .		990 ..
De la misma, consignó el señor José Joaquín Pérez para situar a su orden		225 60
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	2,302 16	
En vales del Tesoro.	29 80	
En bonos de deuda interna	41 33	2,373 29
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy . . . .$		154 55
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para los mismos		6,000 ..
De la misma, consignó el señor Alfonso Paláu para el señor Rafael Velásquez V.		2,000 ..
Pasan . . . . . . $		257,786 04

Vienen . . . . . $ 257,786 04

Del Consulado de Colombia en Nueva York, consignó el señor Honorio Espinosa para el señor P. H. Espinosa . . . . 80 ..

Registro de marcas

Pagaron los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . 15 ..

Ingresos varios

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 3 31

Suma . . . . $ 257,884 35

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Pagada la orden número 219, a favor del señor Alfredo Gómez J., valor de sus viáticos de ida como Cónsul de Colombia en Tulcán.$ 300 ..

Ministerio de Hacienda

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 176, a favor de los señores Bichara, Jassir Hermanos, valor de suma cobrada de más por la certificación de una factura por el Consulado de Colombia en Burdeos . . . . . . $ 225 60

Número 234, a favor del señor Ricardo Cubides, por devolución de derechos de importación 33 66 259 26

Ministerio de Guerra

Pagada la orden número 1540, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de completo de alimentación, etc., del Regimiento de Artillería en diciembre último . . . . . . $ 634 80

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1386, a favor del señor Elías A. Chaves, valor de sostenimiento de jóvenes de San Andrés, becados en Bogotá, en diciembre último . . . . $ 80 ..

Número 793, a favor del señor Ricardo Cubides, por valor del saldo de diez mil ejemplares de la Aritmética por Anzola . . . . 2,000 ..

Número 1480, a favor del señor Jesús M. Ruiz R., valor de jornales de empacadores de textos, del 14 al 19 de enero en curso . . . . 18 .. 2,098 ..

Ministerio de Obras Públicas

Pagada la orden número 1182, a favor de los señores L. M. Pérez & Compañía, valor de seis tinteros para máquina Yost . . . . $ 18 ..

Ministerio del Tesoro

Pagada la orden número 713, a favor de la Junta de Conversión, valor del 2 por 100 de lo recaudado por oficinas de correos en octubre y noviembre 407 59

Remesas

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:

Número 3, a favor del señor Agustín Dussán . . . . . $ 450 ..

Número 20, a favor del señor Pedro Zamudio 53 30 503 30

Suma . . . . $ 4,220 95

RESUMEN

Débito . . . .$	257,884 35
Crédito	4,220 95
Saldo . . . . $	253,663 40

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) . . . . $	190 10
En oro colombiano	632 ..
En vales del Tesoro	29 80
En bonos de deuda interna . . .	51 65
En documentos	250.725 92
En moneda corriente	2,033 93
Suma igual . . . . . $	253,663 40

Vales del Tesoro

(Cuenta de emisión)

Existencia anterior en caja . . $ 453,814 ..

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las órdenes números 584, 763, 907, 1085 y 1210, a favor del señor Maximiliano Suárez M., valor del auxilio al Hospital del Chaparral en los meses de junio a octubre de 1917 . . . . $ 75 ..

Pasan . . . $ 75 .. 453.814 ..

Vienen . . . $ 75 .. 453,814 ..

Remesa

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de la libranza número 5, a favor de la señora Felícitas G. de Mendoza . . 120 .. 195 ..

Saldo en caja . . . $ 153,619 ..

Se han emitido hasta esta fecha.$ 200,881 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar.

Número 382—Bogotá, noviembre 20 de 1917.

(Magistrado ponente, Antonio Escallón P.)

Por auto número 95, de 14 de abril del año en curso, la Sección 1ª feneció provisionalmente la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente al mes de junio de 1916, de la que es responsable el señor Juan G. Torres, deduciéndole un alcance de ciento ochenta y cinco pesos con cincuenta centavos, y declarándole incurso en la multa de veintiocho pesos ($ 28).

De ese auto apeló el responsable, y la Sala de Decisión, por auto número 283, de 7 de septiembre próximo pasado, reformó el auto apelado en el sentido de declarar eximido al responsable de la suma de $ 178-20, y lo confirmó en todo lo demás.

El expresado auto de la Sala se le notificó al responsable el 20 de octubre último, y como no interpuso el recurso de apelación en el término que para ello le da el artículo 365 del Código Fiscal, en relación con los 354 y 355 de allí, es el caso de dar cumplimiento al artículo 366 del mismo Código.

Por lo expuesto la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 283, de 7 de septiembre próximo pasado, de que arriba se ha hecho mención.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez. Jeremías Cárdenas M.—A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

SECCION de Pensiones del Ministerio del Tesoro.

Número 383—Bogotá, noviembre 20 de 1917.

(Magistrado ponente, Sacramento Ceballos G.)

La cuenta general de la Sección de Pensiones del Ministerio del Tesoro, relativa al tiempo transcurrido del 1º de enero de 1916 al 28 de febrero de 1917, de la que es responsable el señor Félix A. Merizalde, fue fenecida definitivamente por la Sección 7ª de la Corte en auto número 624, de fecha 6 de octubre próximo pasado. No declarando el fenecimiento cargo alguno contra el responsable y ordenada como ha sido la consulta del auto, procede la Sala a dictar el fallo que le corresponde, previo el cumplimiento de las ritualidades que para la segunda instancia señala el parágrafo 3º del Código Fiscal.

Consta en la providencia que se revisó, que las catorce cuentas mensuales que forman la general fueron fenecidas sin alcance ni cargo, excepción hecha de la de enero de 1916, en la cual se impuso multa, que fue consignada por el responsable en la oficina respectiva, según constancia del proceso.

Todos los autos provisionales están debidamente notificados y ninguno de ellos presenta dudas o dificultades que impongan a la Sala estudios detenidos al respecto. La oportunidad en la rendición de las cuentas, la claridad y exactitud de las operaciones descritas y el celo del responsable para mantener estas cuentas al orden del día, garantizan el manejo correcto en todo aquello que con ellas se relacione.

Por tanto la Sala de Decisión resuelve confirmar el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—Jeremías Cárdenas M.*—A. *Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Medellín.

Número 384—Bogotá, noviembre 20 de 1917.

(Magistrado ponente, Sacramento Ceballos G.).

La cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín, correspondiente al año de 1911, de la que es responsable el señor Manuel José Alvarez C., ha sido fenecida definitivamente sin alcance por el señor Magistrado de la Sección 5ª de la Corte. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal, toca a la Sala conocer de esta providencia, y ella procede, después de haber dado al juicio la tramitación que para el caso señala el artículo 371 del mismo Código.

Ya se dijo que el fallo de primera instancia no contiene cargo alguno contra el responsable, y es oportuno advertir que del detalle minucioso que dicho auto hace de las cuentas mensuales que forman la general, especificando cuáles de éstas fueron glosadas y cuándo fueron fenecidas provisionalmente, se colige claramente que no había para el estudio de la general dificultad alguna que vencer, toda vez que los fenecimientos parciales fueron dictados sin librar un solo cargo, ya por que cuando las cuentas eran glosadas, como sucedió con las de febrero, marzo, abril, septiembre, noviembre y diciembre, el responsable dio contestaciones satisfactorias, como sucedió con las otras seis de ese año, ellas fueron presentadas legal y correctamente desde la primera ocasión.

Estando, pues, en su forma y fondo ajustada la cuenta general a los preceptos legales y reglamentarios, como lo demuestra el juicio abierto al respecto, y no habiendo omisiones, ni demoras que imputar al responsable, la Sala de Decisión resuelve confirmar el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. José A. Villegas—Augusto Martínez—Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez Jeremías Cárdenas M.*—A. *Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de las minas de Muzo y Coscuez.

Número 385—Bogotá, noviembre 20 de 1917.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Fue fenecida de manera definitiva en primera instancia, por auto de la Sección 2ª número 171, de 27 de octubre último, la cuenta general de 1915 de la Administración de las minas de Muzo y Coscuez, sin cargo alguno al responsable, señor Juan de D. Vásquez.

Dicha providencia ha venido en consulta a esta Superioridad.

Aun cuando el señor Magistrado sustanciador hace notar que al examinar la cuenta general se ha encontrado una copia adicional de gastos sin legalizar, cuya organización y reconocimiento no fueron descritos en el libro de la vigencia sino en el de 1916, el balance de salida no contiene, por lo mismo, saldo alguno por tales gastos, e indica que en los gastos hechos se cumplió la disposición del artículo 279 del Código Fiscal. La objeción debe hacerse en el examen de la cuenta de 1916, pues el estudio y los fenecimientos definitivos se refieren únicamente a las operaciones descritas en el libro principal de una cuenta.

En lo demás no hay observación que hacer a la disposición consultada, según el juicio, por lo cual la Sala resuelve confirmar el auto número 171 expresado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero. Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.—A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION de la Compañía Suelta de Tumaco.

Número 386—Bogotá, noviembre 20 de 1917.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Por auto número 513, del 18 de agosto último, el señor Magistrado de la Sección 7ª feneció definitivamente la cuenta de la Habilitación de la Compañía Suelta de Tumaco, correspondiente a noviembre y diciembre de 1906 (general), y de la cual es responsable el señor Florentino Lemos V., a quien se le notificó el 29 de septiembre de este año.

El referido auto impone al responsable una multa de $ 2 por el retardo en el envío de la cuenta, y para ello se aplicó el Código Fiscal vigente, por ser más benigno que la disposición de 1905.

Por tanto la Sala resuelve confirmar el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—Jeremías Cárdenas M.*—A. *Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AVISOS OFICIALES

LEYES DE 1916

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales pertenecientes al archivo del Congreso.

De venta en la Oficina de Expendio de la Imprenta Nacional, a razón de $ 1-50 el ejemplar en rústica.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el Diario Oficial se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, martes 5 de febrero de 1918 — Número 16310

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 185 de 1918 (30 de enero), por el cual se aprueba el expedido bajo el número 3 de 1918 (enero 15), por el señor Intendente Nacional del Meta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébase el Decreto número 3 de 1918 (enero 15), expedido por el señor Intendente Nacional del Meta, por el cual se traslada la suma de $ 80, que, por error en el Presupuesto de gastos de la Intendencia, ha venido figurando en el capítulo 1º, artículo 2º, para pago de un Guardián de la Cárcel de Villavicencio, y se destina dicha suma para atender a los gastos electorales de cargo de la Intendencia, con imputación al capítulo 5º, artículo 13 del mismo Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 187 de 1918 (30 de enero), por el cual se aclara el Decreto ejecutivo número 82 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Aclárase el Decreto número 82 de 1918 (14 de enero), por el cual se reducen los sueldos de los empleados públicos dependientes del Ministerio de Gobierno, en el sentido de que quedan también comprendidos en el descuento del cinco por ciento (5 por 100) los empleados cuyo sueldo mensual sea de cincuenta pesos ($ 50) o menos, a excepción del de los Agentes de la Policía Nacional y Guardianes de las Penitenciarías y Cárceles, y de los empleados de los Lazaretos, que residan en los mismos, y cuya asignación mensual sea de cincuenta pesos ($ 50) o menos de esa suma.

Parágrafo. Se hace además extensivo ese descuento a los empleados que bajo la denominación de Subdirectores Alcaides, Alcaides Inspectores y Alcaides, funcionan en dichas Penitenciarías y Cárceles.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 193 de 1918 (30 de enero), por el cual se reconoce un sueldo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Reconócese al señor Antonio Hernández el derecho al correspondiente sueldo, del 1º al 22 del presente, que estuvo sirviendo el empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Barranquilla, en virtud de la promoción del señor Víctor N. Mejía a otro empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se considera otra, procedente de la Gobernación del Norte de Santander.

El Presidente de la República de Colombia, vistos los artículos 204 y 307 de la Ley 85 de 1916, y teniendo en cuenta las razones en que se apoya la Resolución del Gobernador del Departamento del Norte de Santander, encaminada a regularizar el cumplimiento de ciertas disposiciones de dicha Ley y el ejercicio de los derechos electorales en algunos Municipios donde funcionan dos Jurados Electorales de aquel Departamento, **resuelve:**

Declarar exequible la providencia de que se trata, del Gobernador del Norte de Santander, de 14 del presente mes, número 1, que determina que en los Municipios en referencia sólo funcionará un Jurado Electoral, el cual nombrará Jurados de Votación en la proporción numérica de sufragantes, para distribuírles el censo electoral que debe servir de base a la votación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 34 de 1918 (28 de enero).

Ministerio de Gobierno — Administración General de Correos.

El 6 de agosto de 1917 remitió el Administrador Principal de Correos de Cúcuta a la Administración General del Ramo unas diligencias levantadas con motivo de haber sido recibida, abierta y saqueada una encomienda procedente de Bucaramanga para el señor Arturo Azuero, de aquella ciudad.

Del acta que figura en las diligencias aparece que la Administración de Correos de Pamplona anotó en la planilla respectiva once encomiendas, entre las cuales figuraba la del señor Azuero, consistente en efectos de comercio por valor de nueve pesos ($ 9), y con peso de 2,000 gramos.

Abierta en Cúcuta, en vista de las señales de violación que presentaba, resultó con 100 gramos menos de peso y con la falta de medias de seda por valor de seis pesos ($ 6).

Aunque el conductor Luis Pimiento afirma que así recibió el paquete en Pamplona no hay constancia de que hubiera hecho las observaciones a que estaba obligado para salvar su responsabilidad, la cual debe recaer sobre el Contratista, conforme al artículo 218 del Código Postal.

Por tanto SE RESUELVE:

Declárase responsable de la falta de parte de la encomienda remitida de Bucaramanga por el señor Rodolfo Azuero para el señor Arturo Azuero, de Cúcuta, al Contratista señor Luis Calderón, quien consignará la suma de seis pesos ($ 6) valor de los efectos perdidos, en la Tesorería de la Administración General de Correos, ocho días después de ejecutoriada esta Resolución.

La Administración General de Correos pagará al destinatario una suma igual a la indicada, como indemnización debida por la pérdida de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DILIGENCIA de visita practicada por el Jefe de la Sección 3ª del Ministerio de Gobierno en la Habilitación General de la Policía Nacional el día 30 de enero de 1918.

En Bogotá, a treinta de enero de mil novecientos diez y ocho, se presentó en la Habilitación General de la Policía Nacional el señor don Próspero Patiño, Jefe de la Sección 3ª del Ministerio de Gobierno, con el fin de practicar la visita correspondiente a la cuenta del mes de diciembre próximo pasado. Se procedió en seguida al examen detenido del movimiento de la oficina, según consta en los libros principal y auxiliares que corresponden a la cuenta de diciembre, y se obtuvo el siguiente resultado:

Existencia en caja en 1º de diciembre . . . . $		52,438 05
Ingresos por órdenes de pago . .		187,654 05
Ingresos por depósitos a la orden		170 68
Ingresos por gratificaciones (recompensas)		4,223 73
Ingresos por fondos especiales . .		29 ..
Ingresos por hospitalidades . . .		791 20
Egresos por hospitalidades . . . . . . $	791 20	
Egresos por depósitos a la orden . . .	32 48	
Egresos por gratificaciones (recompensas)	903 52	
Egresos por personal (octubre)	89,714 84	
Egresos por vigencias anteriores	51,140 25	
Egresos por material	18,937 70	
Existencia en caja para el 1º de enero de 1918	83,786 72	
Sumas iguales . $	245.306 71	245,306 71

El saldo está representado así, cuya verificación hizo el suscrito Visitador:

En documentos, pagos hechos y recibos por legalizar, la mayor parte, y el resto en dinero en cuenta corriente en los Bancos de Bogotá y de Colombia.

Uno a uno fueron confrontados los comprobantes que forman la cuenta con los respectivos asientos, y se hallaron en un todo de acuerdo. A los tres (3) ejemplares del balance se les puso el visto bueno, lo mismo que a la copia de la cuenta. Se ha remitido oportunamente a la Tesorería el estado de caja el 1º de cada mes, y a la Corte del Ramo la cuenta de los meses anteriores con sus respectivos comprobantes.

En constancia se firma la presente diligencia por los empleados que en ella intervinieron.

El Jefe de la Sección 3ª del Ministerio de Gobierno, **Próspero Patiño—**El Habilitado, **Daniel Bayona Posada—**El Tenedor de Libros, **Emilio Suárez Murillo.**

CORRESPONDENCIA mal dirigida por el Buzón Central de Correos.

Enero 29 de 1918

Cartas—Dos con el mismo destino indeterminado, rotuladas **Señorita Matilde Sandoval** y **Señora doña Zoila R. de Mogollón—San Joaquín.** Hay estafetas con este mismo nombre en Cundinamarca, Caldas, Cauca y Santander.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor Antonio Acosta—Miraflores.** Hay estafetas con este mismo nombre en Tolima y Boyacá.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Carlos Angel R.—San Andrés (Destacamento Militar)**—Hay estafetas con este mismo nombre en Cauca, Antioquia, Bolívar, Santander e Intendencia del Archipiélago.

Periódicos—Dos ejemplares **La Sanción,** sin faja, dirección ni destino.

Un ejemplar **La Luz,** con la faja en blanco.

Enero 30

Cartas—Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Victorino Paiba—Urgente—San Joa-**

quín. Hay estafetas con este mismo nombre en Caldas, Santander, Cundinamarca y Cauca.

Dos con el mismo destino desconocido, rotuladas Señora doña **Angelita Rocha** y Señorita doña **Filomena Ocampo—Tudela—E. S. M.**

Periódicos—Cuatro ejemplares **Gaceta Republicana**, en un paquete con la faja en blanco.

Un ejemplar **El Nuevo Tiempo**, con la faja en blanco.

Cuatro ejemplares **El Diario Nacional**, y cinco **Gil Blas**, en un paquete con destino indeterminado, y sin porte, rotulado Señorita doña **María E. Fernández—República de Panamá.**

Enero 31

Periódicos—Tres ejemplares **El Diario Nacional**, sin faja, dirección ni destino.

Bogotá, febrero 1º de 1918.

F. A. Sánchez

Febrero 1º de 1918

Cartas—Una con la cubierta en blanco.

Una sin destino, rotulada Señor don **Julio E. Santander.**

Una con destino ininteligible, rotulada Señor don **Mongoro Games.**

Dos con destino desconocido, rotuladas Señores **A. V. Suárez y Hermanos, Querebabi, Colombia, S. A.**, procedentes de New York City.

Una con destino indeterminado, rotulada Señor don **Alfonso Navarrete R.—San Antonio.** Hay estafetas con este mismo nombre en Tolima, Huila, Magdalena, Cundinamarca, Cauca, Caldas, Bolívar y Antioquia.

Una con destino indeterminado, rotulada Señor don **Edilberto Patarroyo—Miraflores.** Hay estafetas con este mismo nombre en Tolima y Boyacá.

Tarjeta Postal—Una procedente de New York, con destino desconocido, rotulada **J. M. Fernández C.—Feb. 18 A.—Membas Colombia, S. A.**

Periódicos—Un ejemplar **Cromos**, uno **Gráfico**, y cuatro **El Diario Nacional**, en un paquete sin destino, rotulado Señor don **Carlos Holguín.**

Seis ejemplares **El Espectador** y siete **Gil Blas**, en un paquete sin destino, rotulado Señor doctor **Luis Félix Martínez.**

Seis ejemplares **El Antonomista**, en un paquete sin destino, rotulado **Don José Gabriel Venegas.**

Tres ejemplares **Coalición**, en un paquete sin dirección ni destino.

Tres ejemplares **La Patria**, en un paquete sin destino, rotulado **Efraím Castillo.**

Un ejemplar **El Literario** y uno **El Domingo**, en un paquete sin destino, rotulado **Enrique Melo.**

Febrero 2

Impresos—Catorce ejemplares **Candidatura Liberal—Boletín número 18**, en un paquete sin dirección ni destino.

Periódicos—Tres ejemplares **El Antonomista**, en un paquete sin destino, rotulado Señor **Luis F. Llepez.**

Bogotá, febrero 4 de 1918.

Eduardo Gaviria

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO número 165 de 1918 (26 de enero), por el cual se reconocen unos sueldos y se adiciona el Decreto número 2080 de 1917.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

Que por falta del conocimiento oportuno en las respectivas oficinas de la supresión dispuesta por el Decreto número 2080 de 1917, de un Ayudante del Tenedor de Libros de la Aduana de Barranquilla y de un Reconocedor en la de Santa Marta, dichos empleados permanecieron en servicio hasta el 5 y 6 del presente mes, respectivamente, por lo cual es justo reconocerles el sueldo correspondiente;

Que se ha comprobado que los puestos de Ayudante del Cajero de la Aduana de Barranquilla y de Intérprete de la Aduana de Ríohacha, suprimidos por el Decreto citado, son indispensables para el buen servicio de dichas oficinas, por lo cual se autorizó a los respectivos empleados para que continuaran en el desempeño de sus respectivas funciones, decreta:

Artículo 1º El Ayudante del Tenedor de Libros de la Aduana de Barranquilla y el Reconocedor de la de Santa Marta, suprimidos por Decreto número 2080, de 28 de diciembre último, tendrán derecho a cobrar el sueldo de que disfrutaban hasta el 5 y 6 del presente mes, respectivamente, en que sirvieron y tuvieron noticia de la supresión.

Artículo 2º Restablécense los puestos de Ayudante del Cajero de la Aduana de Barranquilla y de Intérprete de la de Ríohacha, con las asignaciones mensuales fijas de $ 74 y $ 65, respectivamente. El Intérprete de la Aduana de Ríohacha continuará prestando los servicios que le señala el Reglamento interno de dicha Oficina, en los ramos de Reconocimiento, Liquidación, Salinas, etc.

Parágrafo. Teniendo en cuenta que los empleados que desempeñan los puestos a que se refiere este artículo, han continuado prestando sus servicios sin interrupción, se reconoce que tienen derecho a su sueldo desde el 1º de este mes.

Artículo 3º Por el Ministerio del Tesoro se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores para las correspondientes liquidaciones de créditos en el actual Presupuesto de gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO.**

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO número 194 de 1918 (febrero 1º), sobre honores a la memoria de un servidor de la Patria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta que ha muerto en esta ciudad el Teniente José Antonio Mejía, uno de los últimos sobrevivientes de la memorable batalla de Cuaspud, DECRETA:

Artículo 1º Deplórase el falleeimiento del señor Teniente Mejía y hónrase su memoria.

Artículo 2º Por la guarnición de esta plaza se tributarán al cadáver los honores reglamentarios.

Artículo 3º Las exequias serán costeadas con fondos del Tesoro Nacional.

Artículo 4º Copia de este Decreto se pasará a la familia del extinto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO número 195 de 1918 (febrero 1º), por el cual se delega una facultad al Gobernador del Departamento de Nariño.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobernador del Departamento de Nariño para que organice la *Junta del Hospital de Ipiales*, creada por la Ley 54 de 1915, y nombre los miembros que deben integrarla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

RESOLUCION número 5 de 1918 (febrero 1º), por la cual se aprueba un Acuerdo del Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Nacional.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones, **resuelve:**

Apruébase en todas sus partes el Acuerdo número 2, del Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Nacional, que se inserta a continuación:

"Acuerdo número 2, sobre tarifa de derechos.

"El Consejo Directivo de la Facultad, en uso de sus atribuciones, **acuerda:**

"Artículo 1º Del primero de febrero de 1918 en adelante regirán en la Facultad los siguientes derechos:

"I. Derechos de admisión en la Facultad . . . . $	5 ..
"II. Matrícula: inscripción en cada curso	2 ..
"III. Derechos adicionales:	
"a) En cada una de las siguientes materias:	
"Química, Mineralogía, Topografía, Electrotecnia y Ferrocarriles	5 ..
"b) En cada uno de los cursos de Dibujo	3 ..
"IV. Derechos de Biblioteca	3 ..
"V. Derechos de examen ordinario . .	... 50
"VI. Por cada examen de Habilitación	10 ..
"VII. Por cada examen preparatorio de grado	10 ..

"Los derechos de examen de habilitación y preparatorios de grado se distribuyen por partes iguales entre cada uno de los tres examinadores, el Secretario y la caja de la Facultad.

"VIII. Por el examen final de tesis para obtener el grado de Ingeniero . . .	30 ..

"Estos derechos se distribuyen así:

"Al Presidente de Tesis, $ 5; a cada uno de los tres Examinadores, $ 2, y lo mismo al Secretario, y el resto para la caja de la Facultad.

"IX. Por toda certificación escrita que deba darse en la Secretaría	1 ..

"Artículo 2º A los alumnos que ganaren todos los cursos del año con la mayor calificación (5), se devolverá como premio el valor de los derechos de matrícula correspondiente.

"Artículo 3º El presente Acuerdo será sometido a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

"Dado en Bogotá a 28 de enero de 1918.

"El Presidente del Consejo, **Francisco J. Casas.** El Secretario, **Cristóbal Bernal.**"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1º de febrero de 1918.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

MINISTERIO DEL TESORO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 29 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		253,663 40
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	1,645 28	
En vales del Tesoro. .	4 36	
En bonos de deuda interna	20 66	1,670 30
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras . . . . . . $		1,268 81
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		5,210 ..
Del Juzgado 2º de Ejecuciones Fiscales, valor de una ejecución . .		187 10
Ingresos varios		
Consignó el Habilitado del Regimiento Tolima, por valor de prendas perdidas		36 50
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		4 40
Depósitos		
Descontado por embargos judiciales		10 ..
Suma . . . . $		262,050 51

CREDITO

Ministerio de Gobierno		
Pagada la orden número 1092, a favor del señor Ismael Castro, valor de quinientos ejemplares del **Suplemento del Código de Elecciones** . . . . $		99 ..
Ministerio de Hacienda		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 256, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor de arrendamiento del local para la Dirección Subalterna de Estadística, en diciembre último . . $	16 ..	
Número 269, a favor del señor Milcíades A. Pulido, valor de arrendamiento de un local en Facatativá en un trimestre al 30 de diciembre último	7 50	23 50
Ministerio de Instrucción Pública		
Pagada la orden número 1179, a favor del señor Daniel Merizalde, valor del auxilio al Dormitorio de Niños Desamparados en octubre último . . . . $		66 66
Ministerio de Obras Públicas		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1185, a favor del señor Emilio García, valor de treinta y seis frascos de esmalte para muebles . . . . $	14 40	
Número 1283, a favor del señor F. García, valor de hechura de un estante para la Corte de Cuentas	52 ..	
Número 1338, a favor del señor E. García, valor de artículos para los muebles del Teatro de Colón	88 10	154 50
Ministerio del Tesoro		
Pagado por sueldos . . . . . $		470 45
Remesas		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Ibagué. Número 83, a favor del señor Luis Quaglini . $	258 20	
Pasto. Número 165, a favor de la señora Ana Josefa O. de Uribe . .	90 ..	
Santa Marta. Número 28, a favor de la señora María Aranguren . . .	20 ..	
Tunja. Número 3, a favor del señor M. Monroy	481 50	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 762, a favor del señor José A. Plazas	300 ..	
Número 869, a favor del señor José A. Herrera	100 ..	
Número 4, a favor del señor Francisco M. Quintana	140 ..	
Pasan . . . $	1,389 70	814 11

Vienen . . . $	1,389 70	814 11
Número 5, a favor del señor José A. Martínez	338 ..	
Número 15, a favor del señor Luis Londoño	110 ..	
Número 23, a favor del señor Francisco M. Quintana	140 ..	
Número 27, a favor del señor Luis Londoño	50 ..	
Número 30, a favor de **La Bavaria**	26 85	
Número 32, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa	52 40	
Número 33, a favor del señor Hernando Villa	100 ..	
Número 36, a favor del señor Miguel Mora . .	20 ..	
Número 44, a favor de la señora Celia de Callejas	87 80	
Número 51, a favor de los señores Rocha Hermanos	339 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 3, a favor de la Compañía Franco Belga	36 ..	
Número 93, a favor de la señora Florinda de Martínez	100 ..	
Número 320, a favor del señor Enrique Gast.	336 ..	
Número 7, a favor del señor Rito Muñoz . . .	250 ..	
Número 19, a favor del mismo	250 ..	
Número 20, a favor del mismo	300 ..	3,925 75
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales de Tesorería . . $		... 16
Suma . . . . $		4,740 02

RESUMEN

Débito . . . .$	262,050 51
Crédito	4.740 02
Saldo . . . . $	257,310 49

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) . . . . $	190 10
En oro colombiano	632 ..
En vales del Tesoro	34 16
En bonos de deuda interna . . .	72 31
En documentos	255,668 69
En moneda corriente	713 23
Suma igual . . . . . $	257,310 49

Vales del Tesoro

(Cuenta de emisión)

Existencia anterior en caja . . $		453,619 ..
Ministerio de Instrucción Pública		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1212, a favor del señor Manuel M. Camargo, valor del auxilio al Asilo de la Infancia Desamparada en octubre de 1917 . . . . $	500 ..	
Número 1349, a favor del señor Antonio Contreras, valor del auxilio al Hospital de Facatativá en noviembre de 1917	65 ..	
Número 619, a favor del señor Camilo Jiménez, valor del primer contado del contrato de mil cajitas de tiza para las escuelas	210 ..	
Número 620, a favor del mismo, valor del segundo contado de dicho contrato	210 ..	
$	985 ..	
Ministerio del Tesoro		
Pagada la orden número 335, a favor del Asilo de Locos, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el primer semestre de 1917 (en dinero, $ 0-16)	392 ..	
Remesa		
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 3, a favor del señor P. A. Peña . .	140 ..	1,517 ..
Saldo en caja . . . $		452,102 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 30 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $		257,310 49
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	2,316 46	
En vales del Tesoro . .	4 ..	2,320 46
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	8,481 01	
En bonos de deuda interna	106 49	8,587 50
De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Vergara Hermanos, por cuenta de derechos de importación . . . . $		123 05
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía		2,000 ..
Ingresos varios		
Consignó el Habilitado del Regimiento Bolívar, por suma que no se comprobó en una cuenta		... 36
Depósitos		
Descontado por embargos judiciales		26 66
Suma . . . . $		270,368 52

CREDITO

Ministerio de Gobierno		
Pagada la orden número 929, a favor del señor R. Luzardo, valor de reconocimientos médicolegales prestados por el doctor Carlos Blum . . . . $		2 50
Ministerio de Instrucción Pública		
Pagada la orden número 1427, a favor de la señorita María Elena Cuéllar, valor de pensión como Subdirectora de la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá en diciembre último		12 ..
Ministerio del Tesoro		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 725, a favor de la Junta de Conversión, valor del 2 por 100 recaudado por la Administración de Correos, encomiendas del Exterior . . . . $	364 08	
Número 742, a favor de la misma, valor del 2 por 100 de lo recaudado por la Administración Seccional de Correos de Girardot en diciembre último	10 34	374 42
Depósitos		
Pagado por embargos judiciales.$		26 66
Remesas		
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, valor del giro número 12, a favor de la señora María T. de Bernal . $	50 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 57, a favor de los señores Pedro A. López & Compañía	2,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 22, a favor de los señores Francisco Vargas Hermanos	100 ..	2,150 ..
Suma . . . . $		2,565 58

RESUMEN

Débito . . . .$	270,368 52
Crédito	2,565 58
Saldo . . . . $	267,802 94

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) . . . . $	190 10
En oro colombiano	632 ..
En vales del Tesoro	38 16
En bonos de deuda interna . . .	217 05
En documentos	262,525 73
En moneda corriente	4,199 90
Suma igual . . . . $	267,802 94

Vales del Tesoro

(Cuenta de emisión)

Existencia anterior en caja . . $	452,102 ..
Ministerio de Instrucción Pública	
Pagada la orden número 1247, a favor del señor Luis E. Zambrano,	
Pasan . . . . $	452,102 ..
Vienen . . . . . . $	452,102 ..
valor de veinticinco ejemplares del Método de Corte para premios de las escuelas	25 ..
Saldo en caja . . . . $	452,077 ..
Se han remitido hasta esta fecha.$	202,423 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO NUMERO 1325

Hacemos constar nosotros, Ernesto Rosero B., Inspector de Conservación de Telégrafos de la Sección 9ª, Zona 5ª, por una parte, debidamente autorizado por el señor Jefe de la Circunscripción de Telégrafos de Pasto en oficio número 437, del 10 de agosto próximo pasado, quien a su vez está autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas en telegramas números 1415 y 1416, del 8 y 13 del mismo mes, y quien en adelante se denominará *el Gobierno Nacional*, y por otra el señor Milcíades Santacruz, varón mayor de edad y de esta vecindad, en su propio nombre, que hemos celebrado el siguiente contrato:

Santacruz se compromete a construír un edificio de vara en tierra y cubierto de paja, para el servicio de la Oficina Telegráfica de San Pedro (Putumayo), en estas condiciones:

1. Construír el edificio de doce metros de largo por cinco y medio metros de ancho y cinco metros de alto.

2. Será de doble piso; el segundo, de un metro veinte centímetros de alto del primero.

3. Tendrá un corredor de metro y medio de ancho y pasamano convenientemente arreglado, de un metro de alto en todo el frente del edificio.

4. El enyaripado del segundo piso de doble chonta bien picada, lo mismo que las paredes, con doble yaripa de guadua y formando divisiones para tres piezas en la parte alta, de cuatro metros cuadrados cada una, por tres y medio metros de alto, con tumbado de guadua la primera pieza.

5. Las dos piezas llevarán cada una su puerta respectiva, construídas con marco de madera, de una cuarta de ancho por siete centímetros de grueso, con el fondo de yaripa de guadua, las que tendrán doble cerradura y dos metros de alto por un metro cuarenta centímetros de ancho y llevando cada una sus armelladuras respectivas.

6. Llevará una grada en la una extremidad del corredor, que comunicará el primer piso con el segundo, la que tendrá dos metros de largo por un metro de ancho, y con su respectivo pasamano.

7. La madera con la cual se construirá el edificio será toda de chonta fina, de *Bombón* y *Chuchana*, que medirá setenta centímetros de grueso e irá enterrada a metro y medio de profundidad, retacada bien con piedra, lo mismo que los durmientes.

8. La cubierta será de paja *Guaripanga*, que de acuerdo con el enchancletado irá a una cuarta de distancia, asegurando el empaje con una segunda cinta de guadua, que se amarrará en cada línea del empajado a distancia de treinta centímetros.

9. Entregará la obra definitivamente terminada después de dos meses, contados desde la aprobación del presente contrato, y pagará una multa igual al valor de la tercera parte del presente si no diere cumplimiento, y en tal caso el Gobierno podrá declararlo administrativamente caducado y celebrarlo con otra persona, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista señor Milcíades Santacruz, el cual da como fiador mancomunado y solidario al señor don Alfredo White Uribe, quien en prueba de aceptación, y de que renuncia al beneficio de excusión, firma el presente documento.

Se declaran como cláusulas de caducidad del presente contrato las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, al cual nos sometemos.

El Gobierno Nacional se obliga a pagar al señor Santacruz, por valor total del edificio, cuando lo haya entregado terminado y sea recibido a satisfacción del Gobierno Nacional, la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro legal, mediante la presentación de la respectiva cuenta de cobro, visada por la autoridad.

Este contrato requiere la aprobación del Gobierno Nacional, y en constancia se firma ante testigos en Umbría, a veintinueve de septiembre de mil novecientos diez y siete.

Ernesto Rosero B.—Milcíades Santacruz B.—Alfredo White Uribe—Testigo, *Lisandro Cortés Berrío*—Testigo, *Buenaventura Garcés.*

Ministerio de Obras Públicas—Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, noviembre 9 de 1917.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 21 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel Marulanda, varón mayor de edad y de este vecindario, en ejercicio del poder conferido por la Compañía Americana de Química Industrial, Sociedad anónima domiciliada en la ciudad de Medellín, al señor Carlos Martínez Toro, y sustituído en mí por este señor, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que la expresada Compañía empleará en todas sus producciones, cuya descripción es la siguiente: un círculo en el interior del cual hay un caduceo y las palabras **Marca registrada**. Rodean este círculo las palabras **Compañía Americana de Química Industrial**. A los lados del círculo dos ramas de laurel. Como remate, la cabeza y las garras de un tigre; y como base una cinta en la cual se apoyan las patas de un tigre. En la cinta esta leyenda: **Dirección telegráfica: Químicos**, y por debajo: **Medellín—Colombia.**



En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita al señor Carlos Martínez Toro como apoderado legal de la Compañía Americana de Química Industrial; la sustitución que de dicho poder hace en mí el señor Carlos Martínez Toro; el recibo número 2429, expedido por la Tesorería General de la República, en el cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley 110 de 1914, y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 20 de septiembre de 1917.

Señor Ministro:

Manuel Marulanda

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, septiembre 20 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alaín Lemos

(22)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Conforme al poder que he presentado a ese Ministerio y que me ha otorgado la Sociedad Oriental Drug Co. Inc., domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, y que es bastante para hacer esta petición, solicito de usted, amparándome en las disposiciones de la Ley 110 de 1914, sobre propiedad industrial, que se sirva ordenar que se registre en favor de dicha Sociedad la marca de fábrica **Fortirol**, que emplea la Sociedad para distinguir un medicamento de su fabricación, marca que consiste especialmente en la denominación dicha, que aparece escrita en la parte superior de una etiqueta de fondo azul claro, en letras blancas, luégo a continuación dice: **Anti-Anemic Pills**, y en el centro de la etiqueta se ve una alegoría de fondo blanco, que representa un hombre esforzado, en actitud de lanzar una pesada bola; a los lados dice: **Trade Mark**, y al pie se leen las menciones referentes a las cualidades y casos en que el producto debe usarse, y la firma de la Sociedad fabricante.



Oriental Drug Company, Inc.—125 Front Street—Nueva York, E. U.
De venta en todas las Boticas.

Esta marca puede usarse en diversos tamaños y colores, independientemente de toda forma distintiva, en las cajas, etiquetas, anuncios, prospectos, embalajes que contengan o se refieran al producto, y de ella presento tres ejemplares firmados, fechados y estampillados, el clisé, y un recibo que acredita que tengo pagada en la Tesorería General la suma de quince pesos ($ 15) por valor de derechos de registro de la marca. Sírvase dar curso a esta petición, arreglada a la ley.

Servidor, **F. A. Mejía**

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 19 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alaín Lemos

(26)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

CAJA y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Número 387—Bogotá, noviembre 23 de 1917.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Cumplida la formalidad de la notificación al responsable, señor Sergio Ruiz R., ha venido en consulta a esta Superioridad el auto de primera instancia número 441, por el cual la Sección 1ª fenece definitivamente, sin cargo ni multa, la cuenta general del Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al período que principió el 1º de enero del año próximo pasado y terminó el 28 de febrero del corriente.

Además de estar relacionados en el citado auto los fenecimientos provisionales respectivos hay constancia de que la cuenta en mención se halla correctamente formada, que fue saldada con observancia de las disposiciones reglamentarias pertinentes, y que el de clausura se hizo de acuerdo con los elementos aritméticos de que se compone el libro principal, cuyas copias mensuales están conformes con aquél.

Cumplidos en esta forma los requisitos que, con arreglo al Reglamento de Contabilidad y al Código Fiscal, son indispensables para fenecer definitivamente una cuenta como la de que se trata, la Corte del Ramo, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto al principio mencionado, y por el cual se fenece definitivamente, sin cargo ni multa contra el responsable, señor Sergio Ruiz R., la cuenta general de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas dicha al principio.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez. Jeremías Cárdenas M.—A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander.

Número 388—Bogotá, noviembre 23 de 1917.

(Magistrado ponente, A. Dulcey).

Por auto número 424, de 27 de octubre de 1917, dictado por la Sección 1ª, se feneció definitivamente la cuenta de la Administración Nacional del Norte de Santander, correspondiente al año de 1914, y de que es responsable el señor Eugenio Sandoval S.

Por este auto se fenece definitivamente en primera instancia la cuenta expresada, con un alcance de ocho pesos ($ 8) y una multa de doce pesos ($ 12) a cargo del responsable, advirtiendo que dicho alcance y multa fueron impuestos en los fenecimientos provisionales de las cuentas parciales por autos que fueron ejecutoriados; y se ordena devolver a los representantes del responsable los cuatro mil pesos que consignaron a buena cuenta de los seis mil que aparecieron no haberse cargado en la cuenta de las remesas hechas por la Tesorería General, lo cual quedó demostrado no haber sido así.

Este auto ha subido en consulta a la Sala, y habiéndosele dado la tramitación que ordena el Código Fiscal al asunto, y estudiada nueva y detenidamente la cuenta, se ha encontrado que el auto consultado se dictó de acuerdo en un todo con lo dispuesto en el citado Código.

Por lo expuesto se resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto número 424, de 27 de octubre próximo pasado, dictado por la Sección 1ª en la cuenta general de la Administración Nacional del Norte de Santander, correspondiente al año de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez. Jeremías Cárdenas M.—A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ESCUELA Normal de Institutores de Medellín.

Número 389—Bogotá, noviembre 23 de 1917.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

El señor Magistrado de la Sección 7ª feneció definitivamente, por auto número 355 del año en curso, la cuenta de la Escuela Normal de Institutores de Medellín, correspondiente al año de 1911, sin cargo alguno contra su responsable, señor Justo Pastor Mejía.

La Sala, al conocer del asunto en segunda instancia, nada tiene que observar al procedimiento seguido en la primera; y puesto que la providencia consultada está fundada en la ley y se han observado los requisitos exigidos por la misma en el presente juicio, resuelve confirmar en todas sus partes el auto de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—Jeremías Cárdenas M.—A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Neiva.

Número 390—Bogotá, noviembre 23 de 1917.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

Notificado personalmente, desde el 17 de agosto, al responsable el auto de Sala número 203 de este año, que falló el juicio de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, correspondiente al mes de noviembre de 1912, con multa de $ 2, es llegado el caso de dar aplicación al artículo 366, inciso 2º, del Código Fiscal, y en consecuencia se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto de Sala número 203, proferido el 6 de julio del año en curso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero. Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.—A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Cauca.

Número 391—Bogotá, noviembre 23 de 1917.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

No habiendo recurrido al Superior contra el auto que precede, y vencido ya para las partes el término dentro del cual pudieran ejercitar ese derecho, conforme al artículo 365 del Código Fiscal, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve declarar ejecutoriado dicho auto, marcado con el número 258.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez. Jeremías Cárdenas M.—A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONSULADO DE MARACAIBO

Número 393—Bogotá, noviembre 23 de 1917.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 370 de la Ley 110 de 1912, vigente en el ramo fiscal, el Magistrado Jefe de la Sección 1ª ha remitido a esta Superioridad la cuenta general del Consulado de Maracaibo, correspondiente al año antepasado, con el auto número 421, que la fenece definitivamente sin cargo alguno contra el responsable.

Y como del nombrado fenecimiento aparece que el libro Principal y el Balance final están correctos, y acordes con aquél las copias mensuales; que los respectivos saldos de la cuenta anterior fueron trasladados a la que se examina con observancia de lo ordenado en el Decreto 37 de 1906, y que las cuentas mensuales fueron previa y provisionalmente fenecidas en la forma en que el auto consultado lo detalla, no caben por lo mismo los reparos que en circunstancias opuestas deberían formularse contra el auto arriba dicho.

En esta virtud, y por cuanto están cumplidas en esta instancia las formalidades procedimentales correspondientes, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve confirmar en todas sus partes la providencia materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas. Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero. Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.—A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, miércoles 6 de febrero de 1918 — Número 16311

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION número 35 de 1918 (28 de enero), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de una encomienda.

Ministerio de Gobierno — Administración General de Correos.

El Administrador de Hacienda Nacional de Bogotá comunicó al Administrador General de Correos que el Recaudador de Hacienda de Medina le avisaba haber remitido el 6 de agosto último la suma de veinticuatro pesos ochenta y dos centavos ($ 24-82), la cual no había llegado a su poder.

Con las diligencias practicadas para averiguar por la encomienda extraviada, se ha comprobado que ésta fue despachada de Medina el 6 de agosto, con el conductor Juan J. Urrego, quien no la entregó en el Departamento de Encomiendas del Interior, según lo informó el Oficial encargado de valores.

Se pidió informe al Contratista, y éste no ha podido comprobar que su agente hubiera entregado esa encomienda en el lugar de su destino.

Por tanto SE RESUELVE:

Declárase responsable al señor Ignacio J. Díaz, Contratista de la línea del Nordeste, de la pérdida de la encomienda de veinticuatro pesos ochenta y dos centavos ($ 24-82), remitida por el Recaudador de Hacienda de Medina al Administrador de Hacienda Nacional de esta ciudad, y en consecuencia el señor Díaz consignará la expresada cantidad en la Tesorería de la Administración General de Correos, ocho días después de ejecutoriada esta providencia.

La Administración General de Correos pagará al Administrador de Hacienda Nacional el monto de la suma extraviada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 36 de 1918 (28 de enero), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de un valor.

Ministerio de Gobierno — Administración General de Correos.

El señor Cupertino Saray remitió de esta ciudad el día 26 de diciembre último un valor por cinco pesos ($ 5) al señor Jesús Vicente Saray, de Anapoima, quien ha informado a la Administración General de Correos no haberlo recibido.

El citado valor aparece despachado de la Oficina de Encomiendas del Interior con el Conductor Antonio J. Quiñones, quien, a su turno, lo entregó al Conductor David Lesmes, cuya firma auténtica se encuentra en el pasaporte respectivo; pero como la Administradora de Correos de Anapoima dice que no ha recibido el valor, la responsabilidad debe recaer sobre el Contratista, señor Roberto Losada, conforme al artículo 218 del Código Postal.

Por tanto SE RESUELVE:

Declárase responsable al señor Roberto Losada, Contratista, de la pérdida del valor de cinco pesos ($ 5), enviado por el señor Cupertino Saray al señor Jesús Vicente Saray, de Anapoima, y en consecuencia se le condena a reintegrar en la Tesorería de la Administración General de Correos la expresada cantidad, ocho días después de ejecutoriada esta Resolución.

La Administración General de Correos pagará al destinatario, señor Jesús Vicente Saray, la cantidad extraviada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRATO celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Gerente de la Compañía del Ferrocarril de Girardot.

Número 1772.

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a seis de agosto de mil novecientos diez y siete, ante mí, Julio Pinzón Escobar, Notario segundo de este Circuito, y los testigos instrumentales señores Marco T. Zúñiga y Julio Restrepo Velásquez, varones mayores de veintiún años, vecinos de esta ciudad, de buen crédito y en quienes no existe impedimento legal, comparecieron los señores Tomás Surí Salcedo y Daniel J. Reyes, ambos varones mayores de edad y vecinos del Circuito Municipal de Bogotá, a quienes conozco personalmente. El primero comparece y obra en su carácter de Ministro de Hacienda de la República y autorizado expresamente por el Excelentísimo señor Presidente de la República, según se comprueba con el documento que se presenta y que se va a insertar en el protocolo con esta escritura; y el segundo comparece y obra en su carácter de mandatario de la Sociedad anónima denominada *The Colombian National Railway Company Limited*, carácter que se acredita con la escritura pública número 1311, de fecha ocho de junio de mil novecientos diez y siete, otorgada en la Notaría 2ª de Bogotá, la cual, en copia auténtica, se protocoliza con este instrumento, para insertarla en las copias que de él se expidan. De todo esto da fe pública el suscrito Notario. Los comparecientes declaran:

Primero. La Sociedad anónima denominada *The Colombian National Railway Company Limited*, la cual tiene su domicilio en Londres, capital del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y está incorporada de acuerdo con las leyes de este Estado, es deudora de la República de Colombia de la cantidad líquida de ochocientas cincuenta y ocho mil novecientas noventa y cuatro libras esterlinas, cuatro chelines y seis peniques (£ 858,994-4-6), deuda que existe así liquidada desde el 31 de diciembre de 1916.

Segundo. La causa de esta deuda es que la Nación le suministró a la Compañía ciertas cantidades de dinero para invertir en obras del Ferrocarril de Girardot, construído entre la ciudad de Girardot y la de Facatativá, del Departamento de Cundinamarca, e invirtió otras en pagar, por cuenta de la Compañía, intereses de las obligaciones hipotecarias con que está gravado el inmueble mismo del Ferrocarril; cantidades que, con sus respectivos intereses, completan la que se ha expresado. La Nación ha desembolsado, por cuenta de la Compañía, hasta la expresada fecha del treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y seis, la dicha cantidad de ochocientas cincuenta y ocho mil novecientas noventa y cuatro libras esterlinas, cuatro chelines, seis peniques (£ 858,994-4-6), y la Compañía, que ha reconocido y confesado explícitamente esa deuda, la confiesa y reconoce en este documento auténtico, por medio de su mandatario Daniel J. Reyes, cuyo mandato se ha estimado suficiente para el efecto.

Tercero. La Compañía reconoce también como deuda de ella, en favor de la Nación, todas las demás sumas que ésta haya erogado por cuenta de aquélla a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y seis, por los motivos que se expresan en esta escritura o por otros; lo mismo que las otras sumas que en adelante desembolse la Nación, también por cuenta de la Compañía y con cualquier motivo.

Cuarto. La Compañía reconoce y pagará a la Nación intereses a razón de seis por ciento anual, desde el primero de enero de mil novecientos diez y siete, sobre la expresada deuda líquida de ochocientas cincuenta y ocho mil novecientas noventa y cuatro libras esterlinas, cuatro chelines, seis peniques (£ 858,994-4-6), y reconoce y pagará intereses a la misma rata sobre todas las sumas que la Nación haya pagado o pague por cuenta de aquélla, a partir de la fecha expresada; intereses que se computarán desde las fechas de los respectivos desembolsos.

Quinto. La Compañía, por medio de su referido mandatario, se compromete a aplicar al pago de la deuda en favor de la Nación, tanto de la liquidada en treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y seis, como de la contraída o que contraiga a partir de esa fecha, el cuarenta por ciento (40 por 100) de los productos brutos de la explotación del Ferrocarril de Girardot. La entrega de ese cuarenta por ciento (40 por 100) lo hará la Compañía a la Nación, en la Tesorería General de la República, cada semestre, previa la respectiva liquidación que de los productos brutos del Ferrocarril haga la Compañía, aprobada por el Ministerio de Hacienda, y comenzando la dicha entrega por el tanto por ciento correspondiente a los productos del segundo semestre del año en curso. Lo que la Nación reciba por tal causa se imputará en el orden legal, esto es, a cancelar los intereses devengados en primer término, y a la amortización del capital en segundo.

Sexto. Si cinco días después de aprobada por el Ministerio de Hacienda la liquidación de los productos brutos del Ferrocarril de Girardot, la Compañía no entregare en la Tesorería General de la República el cuarenta por ciento (40 por 100) de esos productos, a que se obliga por el punto anterior, la Nación podrá hacer uso de todos los derechos que las leyes le confieren.

Séptimo. Es entendido que los pactos que aquí se consignan no habrán de entenderse en perjuicio de terceros, ni pugnan con el cumplimiento de obligaciones de otras especies que para las partes se deriven de contratos que hubiere entre las dos y que estuvieren pendientes.

Octavo. La Nación, por medio de su representante autorizado, el Ministro de Hacienda, promete a la Compañía que en el caso de que, a juicio del Gobierno, se haga indispensable la ejecución de determinadas obras o la adquisición de materiales de cualquier género para el sostenimiento y buena marcha del Ferrocarril de Girardot, y de que para atender a esas necesidades no sea suficiente el sesenta por ciento (60 por 100) de los productos de la Empresa que la Compañía debe dedicar a explotación y conservación de la vía, la Nación destinará en cada caso especial, del cuarenta por ciento (40 por 100) de los productos que ella debe recibir, la cantidad necesaria para aquellas obras y materiales, las cuales en todo caso deberán hacerse con la intervención del Gobierno Nacional y con los materiales que éste suministre. Es entendido que esos suministros se considerarán como préstamos de la Nación a la Compañía, que devengarán intereses a la rata señalada, y que deberán ser devueltos a la Nación en la misma forma estipulada en este documento para las otras deudas de la Compañía en favor de la Nación.

Noveno. Daniel J. Reyes y Tomás Surí Salcedo, en sus caracteres expresados al principio, y en nombre de las entidades cuya representación y personería tienen, hacen o aceptan todas las declaraciones que en esta escritura se contienen. Los documentos que se citaron atrás y que se han presentado por los otorgantes, son del tenor siguiente:

"República de Colombia—Presidencia de la República de Colombia — 1442 — Bogotá, agosto 6 de 1917.

"Señor doctor don Tomás Surí Salcedo, Ministro de Hacienda—Presente.

"Autorizo a usted expresamente para aceptar en nombre de la Nación el reconocimiento que el doctor Daniel J. Reyes, apoderado de *The Colombian National Railway Company Limited*, establecida en Londres, hará por escritura pública del monto de la deuda de dicha Compañía a favor de la República de Colombia, hasta el 31 de diciembre de 1916, y de la obligación que contrae de atender al pago de dicha deuda en la forma acordada entre el Ministerio de Hacienda y el apoderado dicho.

"Soy de usted atento servidor,

JOSE VICENTE CONCHA

"Ministerio de Hacienda—Bogotá, 6 de agosto de 1917.

"Registrado al folio 28, bajo el número 5017, fojas 1. Sección 1ª"

Número mil trescientos once.

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a ocho (8) de junio de mil novecientos diez y siete (1917), ante mí, Julio Pinzón Escobar, Notario 2º de este Circuito, y los testigos instrumentales señores Juan B. Posada Cano y Julio Restrepo Velásquez, varones mayores de veintiún años, vecinos de esta ciudad, de buen crédito y en quienes no existe impedimento legal, compareció el señor doctor Daniel J. Reyes, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, a quien personalmente conozco, de lo cual doy fe, y dijo: que me presenta para su protocolización en este registro, donde queda incorporado, un poder conferido al otorgante por la Sociedad anónima *The Colombian National Railway Company Limited*, domiciliada en la ciudad de Londres, Inglaterra, con fecha cuatro de abril de novecientos diez y siete, ante el Notario Público de dicha ciudad de Londres, señor E. Courtney Walker. Dicho poder consta en tres fojas útiles, está debidamente autenticado, estampillado y registrado, y su tenor, junto con el de la boleta que acredita el pago de los derechos de registro, es como sigue:

"Sepan todos los que las presentes vieren:

"Que la Sociedad anónima *The Colombian National Railway Company Limited*, incorporada de acuerdo con las leyes británicas del año de mil ochocientos sesenta y dos al de mil novecientos, sobre Compañías, cuyo domicilio social en Inglaterra se halla establecido en Dashwood House, New Broad Street, en la ciudad de Londres, y que en esta escritura pública se llamará *la Sociedad*, en ejercicio de las facultades consignadas en los Estatutos de la Sociedad y demás poderes que la habilitan a este respecto, por la presente nombra apoderado y legítimo mandatario suyo al señor don Daniel J. Reyes, vecino de Bogotá, en la República de Colombia, a quien en lo sucesivo se designará con el nombre de *el Mandatario*, a fin de que en virtud de este nombramiento pueda ejecutar en representación de la Sociedad las gestiones que siguen, en su totalidad o en parte solamente:

"1º Para comparecer ante las autoridades, Tribunales, Jueces y Notarios Públicos y practicar ante ellos los actos y diligencias convenientes al efecto de registrar, protocolizar e inscribir esta escritura de mandato en la República de Colombia, o para practicar o pedir que se practiquen los actos o diligencias requeridas para que este mandato tenga pleno efecto y eficacia, de acuerdo con las leyes, reglamentos, usos y costumbres de la referida República.

"2º Para dirigir y administrar el Ferrocarril, sus negocios, bienes y dependencias, y en general para practicar los actos y diligencias de administración y gobierno en todo cuanto se relacione con los negocios o asuntos de la Sociedad, que el mandatario juzgare indispensable u oportunos.

"3º Para nombrar y emplear Gerentes, Inspectores, Ingenieros, Contadores, Agentes, empleados, sirvientes, operarios u obreros y fijar sus remuneraciones, y para removerlos de sus funciones o empleos temporalmente o de un modo definitivo.

"4º Para representar la Sociedad ante el Gobierno de la República de Colombia y ante las autoridades de los Departamentos y Municipios de dicha República en todo cuanto se refiere a la concesión del ferrocarril que se conoce también con el nombre de *Ferrocarril de Girardot*, en cuanto se relaciona con los contratos y convenios celebrados entre el supradicho Gobierno y la Sociedad, en cuanto pertenece a la Administración y Gerencia del mismo Ferrocarril, y en general en cuanto concierne a las cuestiones, disputas o asuntos que surgieren por cualquier motivo, siendo entendido que por este mandato queda investido el mandatario de plenas facultades para tratar los referidos asuntos y para arreglarlos por medio de contratos, transacciones o compromisos, pero dejando siempre a salvo los derechos de los tenedores de obligaciones hipotecarias emitidas por la Sociedad y las hipotecas y privilegios que garantizan dichas obligaciones.

"5º Para pedir, cobrar, exigir y recibir los dineros, bienes muebles e inmuebles que pertenecen a la Sociedad, y los que en lo sucesivo puedan pertenecerle; para tomar posesión de sus bienes inmuebles presentes y futuros; para cobrar y recibir arrendamientos y cánones; para dar recibos, finiquitos y demás descargos; así como para dar quitanzas de los dineros, bienes y efectos que percibiere el referido mandatario; quedando los Gobiernos, personas, corporaciones o individuos a cuyo favor se otorgaren tales documentos, libres de toda responsabilidad y obligación para con la Sociedad.

"6º Para entablar, proseguir, defender, arreglar y transigir pleitos, acciones, reclamaciones, demandas y juicios civiles y criminales, o para desistir de ellos en lo tocante a los bienes, derechos y asuntos de la Sociedad en la República de Colombia, comprendiéndose en dichos juicios los juicios arbitrales, los de quiebra, insolvencia o liquidación; y para presentar comprobantes, aceptar y recibir libramientos en tales juicios.

"7º Para arreglar, ajustar, transigir y someter a la decisión de árbitros, los créditos, demandas, diferencias, cuentas y asuntos contenciosos que existan o puedan surgir entre la Sociedad y cualesquier persona o individuos en la República de Colombia.

"8º Para pagar dineros, arrendamientos, salarios, honorarios, impuestos, contribuciones, tasas y demás erogaciones en la administración de los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad o en la gestión de sus negocios y empresas.

"9º Para comprar terrenos, propiedades y edificios que sean necesarios a los negocios de la Sociedad, o para tomarlos en arrendamiento; y para vender, permutar, dar en arrendamiento o disponer de otro modo de los terrenos, edificios y propiedades de que la Sociedad tenga libre disposición, y que, en opinión del mandatario, no sean útiles a los negocios de la Sociedad.

"10. Para hacer depósitos en los Bancos, para abrir cuentas y girar cheques a cargo de esos establecimientos hasta concurrencia de los depósitos hechos en ellos.

"11. Para girar, aceptar y endosar letras de cambio, libranzas y pagarés; para firmar conocimientos de embarque y los demás efectos y documentos comerciales que sean necesarios a los negocios de la Sociedad.

"12. Para otorgar, firmar, sellar, negociar y entregar escrituras, convenios, contratos e instrumentos públicos o privados que sean necesarios o convenientes para la administración de los negocios de la Sociedad, o para la conservación o mejoramiento de sus haberes, derechos y hacienda, y para llevar a efecto los convenios o contratos que obliguen a la Sociedad o estén refrendados con su sello.

"13. Para sustituír en todo o en parte y en la persona o personas que el Gobierno de la República de Colombia y los Directores de la Sociedad aceptaren, las facultades conferidas por este poder, con las condiciones y requisitos que estimare convenientes, y para revocar tal sustitución cuando lo creyere necesario.

"14. En general, para ejecutar los actos, escrituras y gestiones pertinentes a la hacienda, derechos y negocios de la Sociedad, ya sea por sí solo, ya junto con otras personas, entidades o corporaciones, de un modo tan amplio y eficaz, como si la Sociedad misma lo hiciere.

"15. Por la presente la Sociedad ratifica, confirma, aprueba y se compromete a ratificar, confirmar y aprobar todo cuanto el mandatario o cualquiera de los sustitutos que nombrare, de acuerdo con las facultades arriba expresadas, ejecutare o hiciere ejecutar legítimamente, en lo tocante a los objetos arriba expresados, en virtud de la presente escritura, incluyéndose todo lo que se hiciese entre la revocación de la presente y la llegada de la notificación de esa revocación al mandatario. La Sociedad declara asímismo que todo lo que el referido mandatario practicare o hiciere practicar de acuerdo con la presente, después de la revocación ya citada, será válida y eficaz en favor de cualquier persona que reclame el beneficio de ello y que no hubiere recibido noticia de tal revocación.

"16. Por la presente la Sociedad retira, revoca y cancela en su totalidad los poderes o autorizaciones que hasta ahora hubiere dado a otras personas para obrar en su representación en la referida República de Colombia, y faculta al mandatario para que efectúe las gestiones necesarias a fin de anotar e inscribir esta revocación en el registro debido; y para que la haga efectiva y dé el aviso que competa, a los que concierna, de acuerdo con las leyes, reglamentos y costumbres de la República de Colombia.

"En fe de lo cual la Sociedad ha hecho estampar su sello en la presente escritura pública, hoy día cuatro de abril de mil novecientos diez y siete.

"Se estampó aquí el sello de la Sociedad, en presencia de *F. B. Kindersley, Daniel Pombo*, Directores—*John Harton*, Secretario.

—

"Certifico ser autógrafas las firmas y auténtico el sello con que se autorizó ante mí, en esta misma fecha, el documento que precede, por los señores Francisco Benjamín Kindersley y Daniel Pombo, Administradores de número de la Compañía anónima de Londres titulada *The Colombian Railway National Company Limited*, y John W. Harton, Secretario de la misma, de cuya calidad para hacerlo y para obligar a su representada en virtud de las disposiciones de los Estatutos de ésta, así como de haberse cumplido en el otorgamiento con las solemnidades legales prescritas, doy fe.

"Londres, 4 de abril de 1917.

"*Quod vide -E. Courtney Walker*, Notario público."

—

"El infrascrito Cónsul General de Colombia en Londres certifica que la anterior firma de E. Courtney Walker, Notario Público, es auténtica.

"Londres, abril 5 de 1917.

"*Daniel Pombo*, Cónsul General."

—

"Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 30 de mayo de 1917—Número 16148.

"Legalízase la firma del señor Daniel Pombo, quien ejercía el cargo de Cónsul General de Colombia en Londres el día 5 de abril de 1917.

"El Secretario, *Antonio Gómez Restrepo*."

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, junio 7 de 1917.

Registrada hoy en el libro de Poderes, página 273, número 362.

El Registrador, *Sergio A. Barón*

—

Número 2183—Valor, $ 0-40 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Recaudación de Impuestos de Registro y Anotación. Bogotá, junio 8 de 1917.

El señor B. García L. ha enterado cuarenta centavos por el derecho de registro de protocolización que hace Daniel J. Reyes, de un poder.

El Recaudador, *D. A. Boada*

—

Firma junto con los testigos dichos y por ante mí, de que doy fe.

Firmados. *Daniel J. Reyes—Juan B. Posada Cano—Julio Restrepo Velásquez—Julio Pinzón Escobar*, Notario segundo.

—

Es fiel y quinta copia de sus originales, y la expido en cinco fojas útiles, destinada al apoderado.

Bogotá, junio 9 de 1917.

El Notario segundo, *Julio Pinzón Escobar*

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, junio 14 de 1917.

Registrada la protocolización el 12 de los corrientes en el libro número 2º, página 93, número 1325. Derechos, $ 0-30 oro.

El Registrador, *Sergio A. Barón*

—

No hay lugar a derechos de registro porque ni la Nación, ni The Colombian National Railway Company Limited, están obligados a pagarlos. Leído que fue este instrumento a los interesados, lo aprobaron y firman junto con dichos testigos, y por ante mí, quedando advertidos de la formalidad del registro, de todo lo cual doy fe.

(Firmados). TOMÁS SURÍ SALCEDO—*Daniel J. Reyes—Marco T. Zúñiga—Julio Restrepo Velásquez. Julio Pinzón Escobar*, Notario segundo.

Es fiel y cuarta copia de su original, a que me remito en caso necesario; la expido en nueve fojas útiles, destinada al Ministerio de Hacienda.

Bogotá, septiembre siete de mil novecientos diez y siete.

El Notario segundo, *Julio Pinzón Escobar*

MINISTERIO DEL TESORO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 31 de enero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		267,802 94
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	9,795 44	
En vales del Tesoro . .	904 75	
En bonos de deuda interna	218 57	10,918 76
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . $	1,402 68	
En bonos de deuda interna	20 38	1,423 06
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, así:		
En un recibo del Habilitado de la Policía Nacional . . . . $		5,015 71
En dos recibos del Pagador de la Policía de las Salinas		1.384 29
En bonos de deuda interna, con sus intereses		103 40
Ingresos varios		
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		7 65
Depósitos		
Descontado por embargos judiciales		34 40
Suma . . . . $		286,690 21

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 979, a favor del señor Roberto Fernández, valor de sueldos de los empleados de la Secretría de la Cámara de Representantes en diciembre . . . . $	1,455 34	
Número 934, a favor del señor Daniel Bayona Posada, valor de gastos de personal de la Policía Nacional, Guardia Civil y Policía de Fronteras en noviembre último	92.607 22	
Número 952, a favor del señor Francisco Zapata, valor de gastos de personal y material de la Colonia Penal de Albán en noviembre último	5,361 75	99,424 31
Ministerio de Relaciones Exteriores		
Pagada la orden número 215, a favor del señor Leopoldo Montejo, valor de gastos de viaje a Girardot en comisión del Ministerio . . . . $		20 ..
Pasan . . . . . . $		99.444 31

Vienen . . . . . $		99,444 31

Ministerio de Obras Públicas

Pagada la orden número 1299, a favor de los señores Hollmann & Compañía, valor de varios elementos para la carretera de Albán		11 20

Ministerio del Tesoro

Número 743, a favor del señor Carlos E. Ortega, valor de varios útiles para la Litografía Nacional . . . . $	12 40	
Pagado por sueldos. .	139 50	151 90

Remesas

A las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes, valor de giros pagados, así:

Neiva. Número 1, a favor del Banco de Colombia . $	1,000 ..	
Popayán. Número 212, favor del mismo . .	1,000 ..	
Tunja. Número 116, a favor de los señores Montoya, Patiño & Compañía	1,788 45	
Tunja. Número 1, a favor del Banco de Bogotá	5,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 302, a favor del señor L. Galeano . .	1,630 ..	10.418 45
Suma . . . . . $		110,025 86

RESUMEN

Débito . . . .$	286,690 21
Crédito	110,025 86
Saldo . . . . $	176,664 35

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) . . . . . $	178 90
En oro colombiano	632 ..
En vales del Tesoro	942 91
En bonos de deuda interna . . .	559 40
En documentos	172,851 47
En moneda corriente	1,499 67
Suma igual . . . . $	176.664 35

Vales de Tesorería

Existencia anterior en caja . . $	452,077 ..
Se han emitido hasta esta fecha.$	202,423 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO NUMERO 1326

Hacemos constar nosotros, por una parte Ernesto Rosero B., Inspector de Conservación de Telégrafos de la Sección 9ª, Zona 5ª, y debidamente autorizado por el señor Jefe de la Circunscripción de Telégrafos de Pasto por medio del oficio número 437, del 10 de agosto último pasado, quien a su vez está autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas en telegrama número 1445, del 8 de dicho mes, y quien en adelante se denominará el *Gobierno Nacional*, y por otra el señor Pedro Ibarra Muñoz, varón mayor de edad y de esta vecindad, en su propio nombre, que hemos celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

1º Pedro Ibarra Muñoz se compromete a construír un edificio de vara en titerra y cubierto de paja, para el servicio de la Oficina Telegráfica en Imbría, bajo estas condiciones:

2º Construír el edificio de doce metros de largo por cinco y medio metros de ancho y seis de alto.

3º Será de doble piso, el segundo de dos metros de altura del primero, en el cual tendrá un corredor de metro y medio de ancho, con pasamano de un metro de alto en todo el frente del edificio.

4º El enjaripado del segundo piso será de doble chonta, lo mismo que las paredes, formando divisiones para tres piezas, cada una de cuatro metros cuadrados.

5º La segunda y tercera piezas serán comunicadas por una puerta interior de dos metros de alto por un mero cuarenta centímetros de ancho, y las otras dos con puerta exterior, dando el frente al corredor, las que serán construídas de buena madera y de dos metros veinte centímetros de alto por un metro cincuenta centímetros de ancho y siete centímetros de espesor:

6º Llevará una grada en la una extremidad del corredor que comunica el primer piso con el segundo, la cual tendrá tres metros de largo por un metro de ancho, y llevará su respectivo pasamano.

7º La madera con la cual se construirá el edificio será toda de barbasco hecho, entre los cuales irán doce principales más gruesos que los demás, y enterrados a metro y medio de profundidad, en cuya parte debe tener ochenta centímetros de grueso.

8º La cubierta será de hoja *guadeipanga*, que de acuerdo con el enchaclado irá a una cuarta de distancia, asegurando el empajado con una segunda cinta de guadna, que se asegurará en cada línea del empaje a distancia de treinta centímetros.

9º Entregará la obra definitivamente terminada dentro del plazo de tres meses, contados desde la aprobación del presente contrato, y pagará una multa igual a la tercera parte del valor total del presente si no diere cumplimiento, y en tal caso el Gobierno podrá declararlo administrativamente caducado y celebrarlo con otra persona, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista, señor Pedro Ibarra Muñoz, quien da como fiador mancomunado y solidario al señor Nicolás Chingal, quien, en prueba de aceptación y de que renuncia al beneficio de excusión, firma este documento.

10. Además serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

11. El Gobierno Nacional se obliga a pagar al señor Pedro Ibarra Muñoz, por valor total del edificio, cuando lo haya terminado y entregado con sus respectivas cerraduras en las puertas ya mencionadas, y sea recibido a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales, la suma de ciento sesenta pesos ($ 160) oro legal, mediante la presentación de la respectiva cuenta de cobro, visada por la autoridad.

Este contrato requiere la aprobación del Gobierno Nacional, y en constancia se firma como aparece, ante testigos, en San Francisco, a trece de septiembre de mil novecientos diez y siete.

Ernesto Rosero B.—Pedro Ibarra Muñoz—Nicolás Chingal M.—Testigo, *Manuel J. Montúfar*—Testigo, *Delfín E. Bucheli.*

Ministerio de Obras Públicas—Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, noviembre 5 de 1917.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 21 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 1231

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Jerónimo Torres, en su propio nombre, por la otra, que se llamarán *el Gobierno* y *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a construír y a colocar en el edificio de la Academia de la Lengua lo que sigue: veinticuatro metros lineales de canal de cobre, de medio milímetro, estañada, soldada y grafada, de cincuenta centímetros de desarrollo y de acuerdo con la plantilla que le suministre la Dirección de Obras Públicas Nacionales, a razón de ocho pesos cada metro; y treinta y cuatro metros de tubo de cobre, de medio milímetro, estañado, soldado y grafado, de diez centímetros de diámetro, a razón de cuatro pesos cada metro; la canal irá sobre ganchos fijados al alero, a razón de dos ganchos por cada metro lineal.

Entregará las obras definitivamente terminadas dentro de quince días y pagará un multa igual al veinte por ciento del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso el Gobierno podrá declararlo administrativamente caducado y celebrarlo con otra persona, sin derecho a reclamación por parte del Contratista, el cual da como fiador mancomunado y solidario al señor Juan B. Rodríguez, quien, en prueba de aceptar y de que renuncia al beneficio de excusión, firma este documento.

Además serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato conforme al Código Civil: y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

La suma de trescientos veintiocho pesos ($ 328) oro legal a que asciende el valor de lo contratado, le será reconocida por el Gobierno al Contratista al recibirse de éste las obras terminadas a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo; y se firman dos ejemplares de un mismo tenor ante testigos, en Bogotá, a quince de octubre de mil novecientos diez y siete.

Aníbal Barbosa—Jerónimo Torres S.—Juan B. Rodríguez—Testigo, *Jesús P. Pinilla*—Testigo, *Telésforo Vieto.*

Ministerio de Obras Públicas—Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, octubre 16 de 1917.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 18 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de The Sydney Ross Company, Corporación organizada según las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, y domiciliada en Nueva York, 147, Waverly Place, solicito respetuosamente que, de conformidad con la Ley 110 de 1914, se registren las dos marcas de fábrica extranjeras, americanas, de dicha corporación, que paso a describir:

I. Marca Kitatós. Consiste esta marca en una figura que representa la parte superior de una serpiente, la cual tiene la boca abierta, porque una mano humana unida a su antebrazo la tiene asida por el cuello en actitud de estrangularla. En el fondo, formando perspectiva, se ve una llanura que termina a la izquierda en dos montes de forma volcánica, y finalmente hay un horizonte nebuloso. Sobre el antebrazo, mano y trozo de serpiente, se lee la palabra Kitatós, e inmediatamente debajo de este dibujo hay otras leyendas descriptivas de la forma, componentes y propiedades de la medicina a que se aplica esta marca.

Todos estos signos, tomados ya en conjunto, ya separadamente, y la palabra Kitatós por sí sola particularmente, constituyen la marca, la cual usa dicha Corporación para distinguir una medicina que fabrica y expende, contra la tos y otras dolencias.

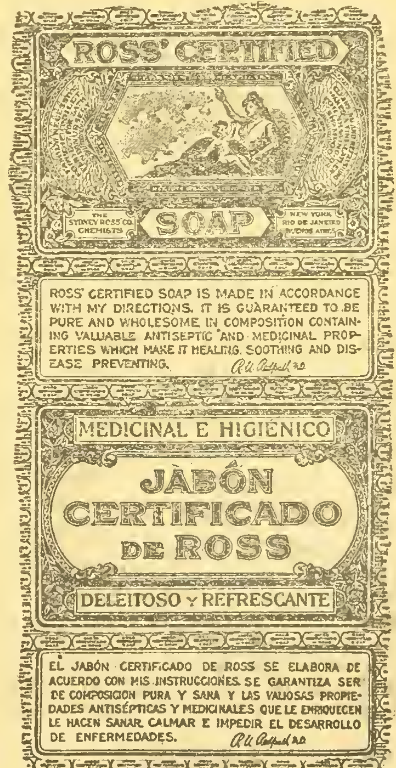
Pueden variar la forma, tamaño, impresión, idioma, color y combinación de palabras y signos, sin que por ello se altere lo sustantivo de la marca, que está constituída esencialmente por la palabra Kitatós (pastillas).



II. Marca **Jabón Certificado de Ross.** Consiste en una etiqueta o envoltura. Dentro de esta etiqueta o envoltura, en la parte superior de un marco, se lee **Ross' Certified**, y en la parte baja del mismo el término del nombre, **Soap**. En el centro, formado por un polígono sexagonal, se ve una mujer reclinada y apoyada sobre su brazo izquierdo y con la mano derecha en alto, en la cual tiene un objeto cuadrado representando una pastilla del jabón, que un niño desnudo y sentado en su regazo se esfuerza por alcanzar. A la izquierda de este grupo se lee la fórmula del jabón; y esta marca es usada en combinación con el nombre del jabón en español, sea **Jabón Certificado de Ross**, con otras leyendas en español e inglés, descriptivas de las cualidades del artículo a que se aplica esta marca.

Todos estos signos, tomados ya en conjunto, ya separadamente, y las palabras **Ross' Certified Soap o Jabón Certificado de Ross**, por sí solas particularmente, constituyen la marca, la cual usa dicha Corporación para distinguir un jabón antiséptico de su fabricación y comercio.

Pueden variar la forma, tamaño, impresión, idioma, color y combinación de palabras y signos, sin que por ello se altere lo sustantivo de la marca, que está constituído esencialmente por las palabras **Ross' Certified Soap o Jabón Certificado de Ross.**



El lugar de la fabricación es el del domicilio de la Corporación mencionada.

Acompaño el poder con que represento; tres ejemplares de cada una de las marcas, debidamente estampilladas, y unos cuantos más destinados a

las Aduanas; el recibo de los derechos de cada una de las marcas, y los dos clisés.

Bogotá, enero 18 de 1918.

Señor Ministro:

M. S. Uribe Holguín

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 18 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(28 y 29)—Derechos consignados, $ 5—Publicación, tres veces. 3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Carlos Martínez T., vecino de Bogotá, en ejercicio del poder adjunto atentamente pido a usted se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual presento tres ejemplares, marca de fábrica que pertenece a la Compañía del Zarkol, domiciliada en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia.

Dicha marca consiste en una circunferencia, en la cual van estampadas las cabezas de un buey y un caballo. A los lados de la circunferencia van dos adornos que pudiera denominarse cintas o fajas y que no alcanzan a cerrar la circunferencia dicha. Mis poderdantes la usan para distinguir un producto químico destinado a las enfermedades del ganado vacuno y caballar, producto que lleva el nombre de Zarkol, y se reserva el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas etiquetas, envases, empaques, avisos, manufacturas de cualquier orden, etc.



En una foja útil acompaño el poder que acredita en forma legal mi personería; el correspondiente recibo, expedido por la Tesorería General de la República, del cual aparece la consignación de los derechos fiscales por el registro de la marca que anteriormente anoto; los documentos de que habla la Ley 110 de 1914, y el clisé correspondiente.

Solicito atentamente, señor Ministro, se sirva usted resolver de conformidad.

Bogotá, diciembre 8 de 1917.

Carlos Martínez T.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 12 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(23)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

BATALLON 1º DE INFANTERIA

Número 392—Bogotá, noviembre 23 de 1917.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Notificado al responsable, señor Siervo J. Reyes R., el auto que antecede, número 307, por el cual fue confirmado el que con fecha 1º de septiembre último pronunció la Sección 7ª en la cuenta general de la Habilitación del Batallón 1º de Infantería, correspondiente a 1909, e interpuesta contra dicha providencia recurso de alzada para ante el honorable Consejo de Estado, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve concederle al señor Reyes R., en el efecto suspensivo, la apelación por él intentada dentro del respectivo término legal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G. *Belisario Ayala. José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—Jeremías Cárdenas M.—A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ESCUELA Nacional de Minas de Medellín.

Número 394—Bogotá, noviembre 23 de 1917.

(Magistrado ponente, Sacramento Ceballos G.).

Sin cargo alguno contra su responsable, señor Roberto Luis Restrepo, fue fenecida por la Sección 7ª de la Corte la cuenta de la Escuela Nacional de Minas de Medellín, correspondiente al año de 1916. A virtud de la consulta ordenada por el auto de fenecimiento, procede la Corte a dictar el fallo que le incumbe.

Nada tuvo que observar el Magistrado de la primera instancia a la cuenta de que se trata, toda vez que ella fue rendida con claridad y exactitud, propias de la puntualidad que acostumbra el responsable y de la sencillez de tramitación a que están sujetas las cuentas de este género, de acuerdo con lo preceptuado en los Decretos 224 y 1087 de 1911. El único reparo hecho a esta cuenta fue el de una corta demora para rendirla, y aunque el mismo que la feneció dijo que ésta estaba justificada, la Sala ha estudiado los motivos de dicha demora, y en fuerza de ello declara que no hay razón para librarle cargo alguno al responsable, pues se trata de una cuenta anual que, conforme al artículo 338 del Código Fiscal, debió ser rendida dos meses después de terminado el año económico. Ahora, la rendición se verificó veintidós días después de cumplido el término, pero es preciso tener presente que el mes de enero fue de vacaciones y que en esas circunstancias era difícil reunir el Consejo Directivo de la Escuela para que él cumpliera lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión resuelve confirmar el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—Jeremías Cárdenas M.—A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADUANA DE CARTAGENA

Número 395—Bogotá, noviembre 27 de 1917.

(Magistrado ponente, Arcadio Dulcey).

El señor Magistrado de la Sección 5ª, por auto número 90, de 16 de octubre próximo pasado, dispuso adicionar el marcado con el número 171, de 5 de noviembre de 1914, ordenando que del Tesoro Nacional se devuelva a los señores A. T. Meluk, del comercio de Cartagena, la suma de $ 473-38, moneda corriente, que fue pagada de más por dichos señores, como exceso de derechos de importación en la Aduana de Cartagena.

Bien fundado está el auto del señor Magistrado de la Sección 5ª, el cual se basa en los datos suministrados por el expediente, los que se complementan con un telegrama del Ministerio de Hacienda, fechado el día 18 de diciembre de 1913, en que se ordena que los *holancillos* sean clasificados en la clase 10ª y no en la 13.ª de la Tarifa, como se hizo en el caso que se viene estudiando, en la citada Aduana de Cartagena.

Los interesados reclamaron en tiempo, puesto que su reclamo es de fecha 12 de marzo, y la introducción o clasificación de los *holancillos* se practicó el día 2 de febrero del mismo año.

La Corte, por auto número 139, de 3 de septiembre de 1914, dictado por el señor Magistrado de la Sección 5ª, glosó la cuenta de la misma Aduana, correspondiente al mes de febrero de 1913, precisamente porque los *holancillos* fueron clasificados en la clase 13ª, no debiendo serlo sino en la 10ª Además en otros casos análogos en la Aduana, al hacer el reclamo los interesados, los *holancillos* fueron puestos en la clase 10ª y nó en la 13ª, como en este caso se hizo.

Por lo expuesto, la Sala, para dar cumplimiento al artículo 88 de la Ley 85 de 1915, acepta el auto pronunciado por el señor Magistrado de la Sección 5ª, y en consecuencia accede a la devolución de la suma de $ 473-38 a los señores A. T. Meluk, del comercio de Cartagena, por exceso comprobado en el pago de los derechos de Aduana.

Comuníquese al señor Ministro de Hacienda.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. José A. Villegas—Augusto Martínez—Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M. Antonio Escallón P.*— El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

TESORERIA DEL CAMINO DE LAS PAPAS

Número 396—Bogotá, noviembre 27 de 1917.

(Magistrado ponente, Sacramento Ceballos G.).

Ricardo Quintero, responsable de la cuenta general de la Tesorería del Camino de Las Papas, correspondiente al año de 1915, fue notificado del auto número 190, de fecha 22 de junio de 1917, dictado por la Sala de Decisión.

El auto mencionado era apelable por cuanto en él se imponía al responsable una multa; pero ha pasado el término durante el cual puede Quintero interponer el recurso a que la ley da derecho, y es por lo mismo el caso de dar aplicación al artículo 366 del Código Fiscal. Por tanto, la Sala de Decisión resuelve declarar ejecutoriado el auto número 190 de que se ha hecho mérito.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. José A. Villegas—Gonzalo Benavides Guerrero. Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.—Antonio Escallón P.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Tolima.

Número 398—Bogotá, noviembre 30 de 1917.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

Por auto de Sala número 281, del año en curso, se resolvió la apelación intentada por el señor Miguel J. Buenaventura contra el que feneció provisionalmente la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, correspondiente al mes de diciembre de 1915.

La providencia de segunda instancia reformó la apelada en el sentido de fijar el alcance a cargo del señor Buenaventura en la suma de cuatro pesos con doce centavos ($ 4-12).

El auto de que se trata fue notificado personalmente al responsable en Ibagué el día 15 de octubre último, y no habiéndose interpuesto contra él ningún recurso, es el caso de declararlo ejecutoriado, como por el presente se declara.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas. Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero. Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.—A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Vichada.

Número 399—Bogotá, noviembre 30 de 1917.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

El señor Buenaventura Bustos, Comisario Especial del Vichada mientras Jorge Moreno S. formulaba o describía como Administrador Nacional de Hacienda de esa región la cuenta a su cargo, de junio de 1915, interpuso apelación contra el auto número 115, recaído a ella, con multa de diez pesos ($ 10) moneda corriente contra el primero, y de uno apenas contra el segundo, por inobservancia manifiesta, respectivamente, de los artículos 308 y 309 y 337 del Código Fiscal.

Entre los documentos examinados no figura, efectivamente la diligencia de visita que al tenor del segundo de los precitados artículos debió practicar el apelante en la oficina del señor Moreno S. durante los diez primeros días de julio del año a que la cuenta se refiere; pero es verdad que para cohonestar su falta, ha presentado los descargos que creyó la atenuarían, y entre los cuales se destacan como principales y más importantes la naturaleza de la región, impropicia durante el mes a que la cuenta se refiere para viajar con la facilidad que tienen las tierras secas, en donde existen, por otra parte, vehículos más o menos apropiados para la locomoción, y el estar situados a considerables distancias uno de otro los lugares en que residen el Administrador Nacional y el Comisario del Vichada, señor Bustos.

Aunque el responsable de la cuenta, señor Moreno S., asintió a la pena resultante del fallo recurrido, lo cual a primera vista parece excluír el conocimiento del Superior en relación con él, la Corte está, empero, obligada a resolver, por vía de consulta, lo que a su juicio corresponda respecto de la misma; mas como la causa por la cual hubo de imponerla el Magistrado de primera instancia —catorce meses de demora en el rendimiento de la cuenta,—es de aquellas para cuya aceptación son menester excusas legalmente establecidas, que no han sido suministradas por el señor Moreno, su confirmación es, sobre necesaria, forzosa.

En congruencia con lo expuesto la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve reformar el auto apelado en el sentido de absolver al Comisario señor Bustos de la multa de diez pesos ($ 10) que le fue impuesta, y confirmarlo en lo demás.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas. Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero. Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.—A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3º del Circuito de Bogotá en lo Civil por el presente cita, llama y emplaza a la Sociedad The Colombia Smelting & Concesions Company Limited, para que, por medio de su representante, se presente a estar a derecho en el juicio ejecutivo instaurado por Agustín Caicedo Navia, como apoderado de Ezequiel Machado, contra la expresada Sociedad.

Y para los efectos de los artículos 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890 y 7º de la Ley 40 de 1907, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta (30) días hábiles, hoy veinticinco (25) de enero de mil novecientos diez y ocho (1918).

El Juez, Pablo Gregorio Alfonso—El Secretario interino, Emilio Morales R.

Es copia—Bogotá, enero veinticinco (25) de mil novecientos diez y ocho (1918)—El Secretario interino, Emilio Morales R.

(10)—146 palabras—3 veces—$ 1-76. 3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV Bogotá, jueves 7 de febrero de 1918 Número 16312

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

RELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 21 y 26 de enero de 1918.

(Números 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 133, 134, 137, 138, 141, 147, 148, 150, 151, 154, 155, 156, 157, 158, 161, 162, 163 y 164).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 116 (enero 21). Promueve al señor Luis Vargas del empleo de Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de San Agustín al de Jefe de la misma, en reemplazo del señor Samuel Salazar, quien pasará a ocupar el puesto de Ayudante que deja Vargas; nombra al señor Luis Jerónimo Caballero, Copista Oficial de Recibo Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Cartago, y al señor Ricardo Castillo, Ayudante de la de San Agustín, en interinidad; y nombra a los señores Cristóbal Narváez y Alberto Lince, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Carmen (Bolívar) y Telegrafista de la de Medellín, respectivamente, durante la licencia concedida a los titulares.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 119 (enero 21). Nombra a los señores Ismael Barón y Francisco Hurtado, Carteros Supernumerarios de Telégrafos de Bogotá, y a la señora María Luisa de Cújar, Telegrafista Administradora de Correos de Pandi, durante la licencia concedida al titular.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 120 (enero 21). Promueve a los señores Luis Escamilla y Luis Aycardi a los empleos de Subjefe de la Oficina Telegráfica de Magangué y Jefe de la de Sincelejo, respectivamente. Este último en reemplazo del señor Serapio Garizábal, quien pasará a ocupar la vacante de Ayudante ocurrida por la promoción de Escamilla.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 121 (enero 21). Establece permuta de empleos entre los señores Rafael Guerrero, Telegrafista Administrador de Correos de Cachirí, y Juan B. Tarazona, Telegrafista Administrador de Correos de Bochalema; nombra al señor Alfonso Dorado, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Túquerres, y al señor Tomás Valdés, Ayudante de la de Bolívar (Cauca), en interinidad.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 122 (enero 21). Establece permuta de empleos entre los señores Vicente Sarmiento, Telegrafista Administrador de Correos de Convención, y Zenón E. Navarro, Telegrafista Administrador de Correos de Carmen (Departamento Norte de Santander).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 123 (enero 21). Establece permuta de empleos entre los señores Gabriel Villa y Jorge Navarro, Ayudantes de las Oficinas Telegráficas de Certeguí y Quibdó, respectivamente; y nombra al señor Tomás Restrepo, Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Honda, y al señor Esteban Rivera, Copista de la de Neiva, durante la licencia concedida al señor Jorge Meléndez.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 124 (enero 21). Hace en propiedad los siguientes nombramientos: José Barriga O., Escribiente de la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda; Juan F. Gómez Avilés, Escribiente de la Sección 4ª del mismo Ministerio; Medardo Chaves E., Guardaalmacén de la Aduana de Ipiales; Daniel Rodríguez, Escribiente de la Aduana de Barranquilla; y Osvaldo Chapman, Ayudante de la Oficina Merciológica de la Aduana de Barranquilla.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 125 (enero 21). Hace los siguientes nombramientos, en propiedad: Jorge A. Jiménez R. y Jorge E. Cruz, Escribientes de la Sección 1ª del Ministerio de Hacienda, y Rafael Roldán, Jefe de Sección de la Dirección General de Estadística Nacional.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 127 (enero 21). Aprueba el nombramiento hecho por el Gobernador del Atlántico en el doctor Luis F. Bustillos Pareja para Fiscal interino del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 128 (enero 22). Durante la licencia de sesenta días concedida al titular, nombra Médico de Sanidad del Puerto de Orocué al señor doctor Manuel J. Méndez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 129 (enero 22). Nombra en propiedad al señor José Tomás Uribe, Oficial de Correspondencia en la Administración de Correos del Socorro.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 130 (enero 22). Nombra al señor Marco A. Bolaños, Portero en la Administración Principal de Correos de Popayán.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 131 (enero 22). Nombra al señor Roberto Venegas, Jefe del Departamento de Despacho de Correspondencia Privada del Interior y del Exterior de la Administración General de Correos Nacionales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 133 (enero 22). Durante la licencia concedida al titular, nombra Tenedor de Libros de la Administración Principal de Correos de Manizales al señor Ernesto Villegas.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 134 (enero 22). Nombra al señor Collin Campbell, primer Ayudante en la Oficina de Recibo y Despacho de Encomiendas Postales del Exterior de la Agencia Postal de Barranquilla.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 137 (enero 22). Nombra a los señores Antonio J. Campillo y Jorge Fernández, Contador de la Administración de Hacienda de Medellín y Guarda de la Administración Subalterna de Hacienda de Buenaventura, respectivamente.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 138 (enero 22). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Huila en el señor Luis G. Charry para Profesor en la Escuela Normal de Institutores de ese Departamento, durante la licencia concedida al titular.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 141 (enero 23). Durante la licencia concedida al doctor Ignacio R. Piñeros, nombra Director General de Prisiones al doctor Baldomero Tarazona, quien desempeña el puesto de Secretario de la misma; para llenar las funciones de éste, promueve al señor Miguel A. Rodríguez, Oficial Escribiente de la Secretaría, y designa para reemplazar a Rodríguez al señor Gonzalo Pulido, Portero Escribiente de la misma.

Ministerio de Guerra. Decreto número 147 (enero 24). Establece las siguientes permutas de Oficiales del Ejército: General Urbano Castellanos, de Comandante de la 1ª Brigada, en Bogotá, a Comandante de la 4ª Brigada, en Medellín; General Antonio M. Rodríguez, de Comandante de la 4ª Brigada, en Medellín, al mismo puesto en la 2ª Brigada, en Bucaramanga; General Rafael Reyes Luna, de Comandante de la 2ª Brigada, en Bucaramanga, a Comandante de la 1ª Brigada, en Bogotá; Teniente Coronel José M. Tobar, Oficial de Detall del Batallón de Ingenieros Caldas, en Bogotá, al puesto de Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería Cartagena número 6, en Honda; y Mayor Arístides Heredia, Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería Cartagena número 6, en Honda, al de Oficial de Detall del Batallón de Ingenieros Caldas, en Bogotá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 148 (enero 24). Establece permuta de empleos entre la señorita Guillermina Cervantes, Telegrafista Administradora de Correos de Usiacurí, y el señor Andrés Saturnino Salcedo, Telegrafista Administrador de Correos de Santo Tomás, y nombra al señor Tulio Chica, Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Medellín; al señor Luis Alberto Rimolo, Cartero Supernumerario de Telégrafos de Bogotá; y a la señorita Clementina Peña, Telegrafista Administradora de Correos de San Antonio de Tena, en interinidad.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 150 (enero 24). Aprueba los siguientes nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Magdalena: señores Vicente Hernández y José Vicente Sánchez, para Director y Subdirector, respectivamente, de la Escuela Normal de Institutores; señorita María Eugenia Ariza y señora Rosa Elena de Iguarán, Directora y Subdirectora, en su orden, de la Escuela Normal de Institutoras; señor Antonio María Parra L., Profesor de la Escuela primeramente nombrada, y señoritas Carmen González e Isabel Medina, Profesoras de la segunda.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 151 (enero 24). Nombra al señor José María Soto, Portero Escribiente de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander, durante la licencia concedida al titular.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 154 (enero 24). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento de Caldas en el señor Enrique Giraldo Moreno para Reconocedor de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración Principal de Correos de Manizales, durante la licencia concedida al titular.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 155 (enero 24). Nombra Administrador de Correos en el Lazareto de Caño de Loro (Departamento de Bolívar), al señor Corregidor del mismo Lazareto.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 156 (enero 24). Nombra en interinidad a la señorita María Arroyave, Ayudante en la Oficina Postal y Telegráfica de Remedios (Antioquia), en reemplazo y durante la licencia concedida al titular.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 157 (enero 24). Aprueba con carácter de interinos los siguientes nombramientos, hechos por varios funcionarios públicos: Aduana de Arauca: Salvador Ramírez, Guarda del Resguardo. Aduana de Barranquilla: Luis M. Vargas, Guarda del Resguardo. Aduana de Buenaventura: Geraldo Guerrero, Cajero de la Aduana; Manuel J. Urrutia, Contador; Heliodoro Díaz C., Ayudante del Administrador; Higinio Paredes, Liquidador; Juan B. Valencia, Remero del Resguardo; Alberto Vernaza Gómez, Escribiente de la Aduana; Luis Sinisterra, Ayudante del Oficial de Estadística; Pío Velásquez, Guarda del Resguardo; Ricardo Paz, Remero del Resguardo; Eliseo Caicedo C., Fiel de Balanza de la Aduana; Arcesio Guerrero, Cabo del Resguardo. Aduana de Cartagena: Francisco Caballero, Cabo del Resguardo; Aquileo Padilla, Casto S. Quejada, Ismael Mejía Zuluaga, Arcelio Gutiérrez y César Salge, Guardas del Resguardo de Ríosucio y Turbo. Aduana de Orocué: Pablo R. Landaeta y Carlos Williamson, Guardas del Resguardo; Francisco Gutiérrez, Cabo del Resguardo. Aduana de Ipiales: Luis Osejo, Guarda del Resguardo. Aduana de Tumaco: David del Castillo, Guarda del Resguardo de El Charco; Mariano Pinillos L., Escribiente de la Aduana; Carlos Obando, Portero Archivero. Salinas de Chita y Muneque: José Parra y Ramón Gutiérrez, Guardas del Resguardo. Salinas Marítimas del Atlántico: Pastor Pérez, Guarda del Resguardo de Salinas de Barranquilla; Ricardo Vega, Guarda del Resguardo de Salinas de Ríohacha y La Goajira; Ciro A. Téllez, Guarda del Resguardo de Salinas de Barranquilla; Luis Vega, Guarda del Resguardo de Salinas de Tasajera y Mondongal; Carlos Andrés Gómez, Guarda del Resguardo de Salinas de Cartagena; Rafael Ballesteros, Guarda de las Salinas de El Torno; Deláscar de Greiff, Guarda del Resguardo de Salinas de Tasajera y Mondongal; Eliseo Pérez, Luis E. Núñez y Carlos Espinosa, Guardas del Resguardo de Salinas de Santa Marta y Pozos Colorados; Ramón Sánchez, Guarda del Resguardo de Salinas de Galamar; Francisco Forero, Guarda del Resguardo de Salinas de Tasajera y Mondongal; Casimiro de la Cruz, Guarda del Resguardo de Salinas de El Torno; Florencio Mejía, Guarda del Resguardo de El Torno; Arturo Jaramillo, Guarda del Resguardo de Salinas de Santa Marta y Pozos Colorados. Estadística del Valle del Cauca: Alberto Rentería, Escribiente, y Manuel Quintana, Portero Escribiente.

Ministerio de Guerra. Decreto número 158 (enero 24). Establece permuta entre los siguientes Oficiales del Ejército: Coronel Humberto Armella, Comandante del Regimiento de Infantería Pichincha número 10, de Cali, y Coronel Fernando Borrero, Comandante del Regimiento de Infantería Junín número 11, de Popayán; y Subteniente Miguel Ramos C., del Regimiento de Infantería Pichincha número 10, de Cali, y Subteniente Eduardo Holguín, del Regimiento de Infantería Junín número 11, de Popayán.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 161 (enero 25). Por renuncia aceptada al señor Alberto Brigard, nombra Guarda en el Departamento de Correspondencia Privada del Interior y del Exterior de la Administración General de Correos Nacionales al señor José María Hernández.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 162 (enero 26). Por renuncia aceptada al titular, nombra Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Mompós al señor Manuel Villanueva; establece permuta de empleos entre la señorita Ana Rosa Rodríguez, Telegrafista Administradora de Correos de Enciso, y Rafael Eslava, Telegrafista Administrador de Correos de Güicán; nombra al señor Carlos Zuluaga, Ayudante de los Oficiales de recibo de la Oficina Telegráfica de Medellín, en virtud de renuncia del titular, y al señor Aciselo Cervantes, Oficial de Recibo de la de Magangué, durante la licencia concedida al señor Adolfo Valenzuela; y restablece a la señora María Inés Duro en el empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Boavita.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 163 (enero 26). Establece permuta de empleos entre las señoras María Tulia Morales de Hoyos, Jefe de la Oficina Telegráfica de Guateque, y María Elena Dederlé, Telegrafista Administradora de Correos de Pacho; nombra a la señorita María Dederlé, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Guateque, en reemplazo de la señora Carlina Morales de Padilla; promueve a la señorita Oliva Galindo del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Guataquí al de Telegrafista Administradora de Correos de Viotá, durante la licencia concedida a la titular, y nombra para reemplazar a la señorita Galindo, por el mismo tiempo, a la señorita María del Carmen Bravo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 164 (enero 26). Promueve interinamente al señor Juan Agustín Llano del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Manizales al de Subjefe de la misma Oficina, y nombra en lugar de Llano, también en interinidad, al señor Roberto Patiño; promueve al señor Delfín Villaneda del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Honda al de Jefe de la misma, y nombra por igual tiempo, para reemplazar a Villaneda, al señor Adolfo Chacón.

Bogotá, febrero 2 de 1918.

El Secretario de la Presidencia de la República

Luis Carlos Corral

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION número 359 de 1917 (diciembre 17), por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas del Departamento de Cundinamarca.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus atribuciones legales, RESUELVE:

Treinta días después de publicado por tercera vez en el *Diario Oficial* el respectivo pliego de cargos, se verificará ante el Administrador General de Correos Nacionales, a quien el Ministro delega la facultad de presidir el acto, la licitación para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas del Departamento de Cundinamarca que a continuación se expresan:

Primer grupo.

Línea directa de Bogotá a Melgar, por Fusagasugá, Arbeláez, Pandi e Icononzo;
Línea transversal de Fusagasugá a Tibacuy;
Línea transversal de Fusagasugá a Pasca;
Línea transversal de Melgar a Santa Rosa, por Carmen y Cunday (prolongación Sudeste);
Línea transversal de Girardot a Cunday, por Melgar.

Segundo grupo.

Línea directa de Bogotá a Ambalema, por Facatativá, Albán, Síquima, Bituima, Vianí y San Juan;
Línea transversal de Anolaima a Quipile;
Línea transversal de La Mesa a Entrerríos, por El Colegio;
Línea transversal de Tocaima a Viotá;
Línea transversal de Tocaima a Agua de Dios;
Línea transversal de Tocaima a Pulí, por Jerusalén;
Línea transversal de Tocaima a Pueblonuevo;
Línea transversal de Tocaima a La Estación;
Línea transversal de Anapoima a La Estación;
Línea transversal de La Mesa a La Estación;
Línea transversal de Tena a San Antonio;
Línea transversal de El Hospicio a Tena;
Línea transversal de Girardot a Nilo, por Ricaurte;
Línea transversal de Girardot a Piedras, por Nariño y Guataquí; y
Línea transversal de San Juan de Ríoseco a Cambao.

Tercer grupo.

Línea transversal de Facatativá a Bojacá;
Línea transversal de Facatativá a Sasaima, por Albán;
Línea transversal de Facatativá a Supatá, por Subachoque;
Línea transversal de Facatativá a La Peña, por San Francisco, La Vega, Nocaima, Vergara y Nimaima;
Línea transversal de Villeta a La Palma, por Utica;
Línea transversal de La Palma a Yacopí;
Línea transversal de La Palma a Topaipí;
Línea transversal de Guaduas a San Juan, por Chaguaní;
Línea transversal de Guaduas a La Palma, por La Paz y Caparrapí; y
Línea transversal de Facatativá a Honda, por Albán, Villeta y Guaduas.

Cuarto grupo.

Línea transversal de Prado (paradero del ferrocarril) a Suba;
Línea transversal de Bogotá al Puente del Común, por Chapinero, Usaquén, La Calera y Sopó;
Línea transversal del Puente del Común a Subachoque, por Chía, Tabio y Tenjo;
Línea transversal de Chía a Cota;
Línea transversal de Nemocón a Tocancipá, por Gachancipá;
Línea transversal de Nemocón a Sopó, por Suesca, Sesquilé y Guatavita;
Línea transversal de Chocontá a Garagoa, por Machetá, Manta, Tibirita, Guateque, Sutatensa y Tensa;
Línea transversal de Chocontá a Sogamoso, por Turmequé, Tibaná, Jenesano, Ramiriquí, Viracachá, Siachoque y Pesca; y
Línea transversal de Chocontá a Ubaté, por Cucunubá.

Quinto grupo.

Línea transversal de Zipaquirá a La Estación;
Línea transversal de Zipaquirá a Cogua;
Línea transversal de Zipaquirá a Paime, por Pacho y San Cayetano;
Línea transversal de Pacho a Topaipí, por El Peñón;
Línea transversal de Ubaté a Padua, por Sevilla y Guachetá;
Línea transversal de Nemocón a Minas de Muzo, por Tausa, Carmen de Carupa, Coper y Muzo.

Sexto grupo.

Línea directa de Bogotá a Medina, por Guasca, Guatavita, Junín, Gachetá, Ubalá y Gachalá; y
Línea transversal de Gachetá a Gama.

Séptimo grupo.

Línea directa de Bogotá a Villavicencio, por Usme, Chipaque, Cáqueza y Quetame;
Línea transversal de Chipaque a Une;
Línea transversal de Cáqueza a Gutiérrez, por Fosca; y
Línea transversal de Bogotá a Cáqueza, por Ubaque, Choachí y Fómeque.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a diez y siete de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—2

PLIEGO de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas del Departamento de Cundinamarca.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 359, de fecha 17 de diciembre de 1917, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales del Departamento de Cundinamarca que se indican en aquella providencia, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en lo sucesivo se llamará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en adelante se denominará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de las líneas del Departamento de Cundinamarca, así:

Primer grupo.

Línea directa de Bogotá a Melgar, pasando por Fusagasugá, Arbeláez, Pandi e Icononzo;
Línea transversal de Fusagasugá a Tibacuy;
Línea transversal de Fusagasugá a Pasca;
Línea transversal de Melgar a Santa Rosa, por Carmen y Cunday (prolongación Sudeste);
Línea transversal de Girardot a Cunday, por Melgar.

Segundo grupo.

Línea directa de Bogotá a Ambalema, por Facatativá, Albán, Síquima, Bituima, Vianí y San Juan;
Línea transversal de Anolaima a Quipile;
Línea transversal de La Mesa a Entrerríos, por El Colegio;
Línea transversal de Tocaima a Viotá;
Línea transversal de Tocaima a Agua de Dios;
Línea transversal de Tocaima a Pulí, por Jerusalén;
Línea transversal de Tocaima a Pueblonuevo;
Línea transversal de Tocaima a La Estación;
Línea transversal de Anapoima a La Estación;
Línea transversal de La Mesa a La Estación;
Línea transversal de Tena a San Antonio;
Línea transversal de El Hospicio a Tena;
Línea transversal de Girardot a Nilo, por Ricaurte;
Línea transversal de Girardot a Piedras, por Nariño y Guataquí; y
Línea transversal de San Juan de Ríoseco a Cambao.

Tercer grupo.

Línea transversal de Facatativá a Bojacá;
Línea transversal de Facatativá a Sasaima, por Albán;
Línea transversal de Facatativá a Supatá, por Subachoque;
Línea transversal de Facatativá a La Peña, por San Francisco, La Vega, Nocaima, Vergara y Nimaima;
Línea transversal de Villeta a La Palma, por Utica;
Línea transversal de La Palma a Yacopí;
Línea transversal de La Palma a Topaipí;
Línea transversal de Guaduas a San Juan, por Chaguaní;
Línea transversal de Guaduas a La Palma, por La Paz y Caparrapí; y
Línea transversal de Facatativá a Honda, por Albán, Villeta y Guaduas.

Cuarto grupo.

Línea transversal de Prado (paradero del Ferrocarril) a Suba;
Línea transversal de Bogotá al Puente del Común, por Chapinero, Usaquén, La Calera y Sopó;
Línea transversal del Puente del Común a Subachoque, por Chía, Tabio y Tenjo;
Línea transversal de Chía a Cota;
Línea transversal de Nemocón a Tocancipá, por Gachancipá;
Línea transversal de Nemocón a Sopó, por Suesca, Sesquilé y Guatavita;
Línea transversal de Chocontá a Garagoa, por Machetá, Manta, Tibirita, Guateque, Sutatensa y Tensa;
Línea transversal de Chocontá a Sogamoso, por Turmequé, Tibaná, Jenesano, Ramiriquí, Viracachá, Siachoque y Pesca; y
Línea transversal de Chocontá a Ubaté, por Cucunubá.

Quinto grupo.

Línea transversal de Zipaquirá a La Estación;
Línea transversal de Zipaquirá a Cogua;
Línea transversal de Zipaquirá a Paime, por Pacho y San Cayetano;
Línea transversal de Pacho a Topaipí, por El Peñón;
Línea transversal de Ubaté a Padua, por Sevilla y Guachetá;
Línea transversal de Nemocón a Minas de Muzo, por Tausa, Carmen de Carupa, Coper y Muzo.

Sexto grupo.

Línea directa de Bogotá a Medina, por Guasca, Guatavita, Junín, Gachetá, Ubalá y Gachalá; y
Línea transversal de Gachetá a Gama.

Séptimo grupo.

Línea directa de Bogotá a Villavicencio, por Usme, Chipaque, Cáqueza y Quetame;
Línea transversal de Chipaque a Une;
Línea transversal de Cáqueza a Gutiérrez, por Fosca; y
Línea transversal de Bogotá a Cáqueza, por Ubaque, Choachí y Fómeque.

Quedan incluídas en este contrato la correspondencia y las encomiendas para las oficinas postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregar los correos en cada oficina, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno por conducto de la Administración General de Correos, durante el término señalado para la duración del contrato.

Los bultos de encomiendas postales que conduzca el correo podrán tener de largo, alto y ancho combinados, un metro ochenta centímetros (1.80) pero el largo no podrá pasar de un metro cinco centímetros (1.05).

b) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados.

c) A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de modo que el correo pueda ser entregado en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias, y a proveer a los conductores de las armas indispensables.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y las encomiendas de valor cortado y los valores declarados, en las mismas monedas o especies en que los hayan recibido.

e) A subsanar, con sólo la orden del Administrador General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores y sus peones.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea del país o del Exterior, y siendo cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de un peso a cincuenta pesos, a juicio del Administrador General de C

rreos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, extravío, demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas, la que será del máximum cuando el extravío, demora, pérdida o daño fuere de valores declarados o de encomiendas de dinero.

h) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), también a juicio de la Administración General de Correos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

i) A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General de Correos, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances que deban despacharse, cuando un correo que haya de enlazarse con otro, en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente al otro.

k) A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y el recibo de los correos, un agente en cada población terminal de la línea.

l) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos.

ll) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre el servicio de correos, las cuales se considerarán como incorporadas en este contrato.

m) A hacer la conducción de los correos de que trata la cláusula *a*) de este contrato, a los siguientes precios:

Línea de Bogotá a Melgar, por cada viaje redondo sin limitación de peso, en servicio semanal . . . .$ ....

Línea de Fusagasugá a Tibacuy, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Fusagasugá a Pasca, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Melgar a Santa Rosa, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Girardot a Cunday, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Bogotá a Ambalema, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Anolaima a Quipile, por cada viaje redondo sin limitación de peso, en servicio semanal . . . .

Línea de La Mesa a Entrerríos, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Tocaima a Viotá, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Tocaima a Agua de Dios, servicio semanal, por cada viaje redondo hasta cien (100) kilogramos de peso que conduzca ....

Línea de Tocaima a Pulí, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Tocaima a Pueblonuevo, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Tocaima a La Estación, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Anapoima a La Estación, servicio semanal, por viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de La Mesa a La Estación, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Tena a San Antonio, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea del Hospicio a Tena, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Girardot a Nilo, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Girardot a Piedras, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de San Juan de Rioseco a Cambao, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Facatativá a Bojacá, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Facatativá a Sasaima, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Facatativá a Supatá, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Facatativá a La Peña, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Villeta a La Palma, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . . $ ....

Línea de La Palma a Yacopí, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de La Palma a Topaipí, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Guaduas a San Juan, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Guaduas a La Palma, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Facatativá a Honda, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Prado (paradero del ferrocarril) a Suba, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Bogotá al Puente del Común, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea del Puente del Común a Subachoque, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Chía a Cota, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Nemocón a Tocancipá, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Nemocón a Sopó, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Chocontá a Garagoa, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Chocontá a Sogamoso, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Chocontá a Ubaté, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Zipaquirá a La Estación, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Zipaquirá a Cogua, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Zipaquirá a Paime, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Pacho a Topaipí, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Ubaté a Padua, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso ....

Línea de Nemocón a Minas de Muzo, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Bogotá a Medina, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Gachetá a Gama, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Bogotá a Villavicencio, servicio semanal, por cada kilogramo de peso que conduzca de las estafetas extremas de la línea . . . .

Línea de Cáqueza a Gutiérrez, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Chipaque a Une, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Bogotá a Cáqueza, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

n) A dejar en las oficinas de distribución los despachos que cursen para cada transversal, en el orden que corresponda, ya sean valores, correspondencia o encomiendas.

ñ) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez terminado el contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

o) A no conducir en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia en el pasaporte o planilla respectivos; las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá en cada caso el Ministerio de Gobierno.

p) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de que trata este contrato dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala la cláusula *i*) del presente contrato.

Artículo 2º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en la cláusula *m*) del artículo 1º, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán por la Administración General de Correos.

Artículo 3º El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto este contrato—lo cual se hará por resolución del Ministerio de Gobierno y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios al Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto conforme a lo estipulado, salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4º Cuando en una o más líneas de las que se contraten se diere al servicio público algún trayecto de vía férrea o de cualquiera otro medio de comunicación rápida, el Gobierno hará por su cuenta el transporte de tal trayecto, y se deducirá del valor de la cuenta del Contratista lo que corresponda a la distancia o extensión de la nueva vía.

Artículo 5º Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para el recibo y la entrega de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 6º El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o que se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus Agentes o Conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por el mismo hecho resuelto este contrato, por resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 7º La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 8º El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza hipotecaria por la suma de dos mil pesos ($ 2,000) moneda corriente.

Artículo 9º El Contratista se obliga a pagar al Gobierno la suma de quinientos pesos ($ 500) moneda corriente en caso de que no cumpla este contrato, o que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término señalado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Artículo 10. Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos *a*) y *b*), del Código Fiscal, que a la letra dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil.

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 11. Este contrato comenzará a regir el..... de........ de........ 191 : para constancia se firma ante testigos en........ a.... de.... de 191.

ADVERTENCIAS

1ª El remate se verificará treinta días después de la fecha en que se publique por tercera vez en el *Diario Oficial* el respectivo pliego de cargos, ante el señor Administrador General de Correos Nacionales en Bogotá.

2ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta y acompañado del comprobante de haberse consignado en la Caja de la Administración General de Correos la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) moneda corriente, para tener derecho a entrar en la licitación. Podrán admitirse propuestas por una o varias líneas, y en este caso las fianzas de aseguro y quiebra serán proporcionales a la importancia de la propuesta.

3ª Si hubiere propuestas parciales además de las de carácter general, para la adjudicación del contrato, se estudiará la mayor conveniencia de los intereses fiscales.

4ª No podrán ser postores los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

5ª Los apoderados legalmente autorizados para representar en el remate a los licitadores podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la advertencia 2ª ante cualquiera autoridad competente para aceptarla en los lugares de su residencia.

6ª El monto de la consignación hecha para poder entrar en la licitación quedará a favor del Erario Público en el caso de que los proponentes no formalicen el contrato respectivo en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual bastará una resolución del Ministerio de Gobierno.

7ª El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que trata el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal.

8ª El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez días subsiguientes a la adjudicación, en la forma legal correspondiente.

9ª En el curso de la licitación podrá el señor Administrador General de Correos Nacionales fijar los detalles que se hayan omitido o corregir los errores que se observen.

10. Las mencionadas propuestas se recibirán en el Despacho de la Administración General de Correos a más tardar a la hora en que se dé principio a la licitación, que será cuando en el reloj de la Oficina suenen las tres de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que trata la advertencia 1ª, y terminará al toque de las cinco de la tarde.

11. Si en la licitación se adjudicare el contrato de líneas cuyo servicio estuviere haciéndose en virtud de otro contrato, el servicio no se hará por cuenta del nuevo Contratista sino desde la fecha en que el contrato vigente deba caducar.

12. Los gastos que ocasione el aseguro del contrato serán de cargo del Contratista.

Bogotá, diciembre 17 de 1917.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—2

CORRESPONDENCIA mal dirigida por el Buzón Central de Correos.

FEBRERO 5 DE 1918

Cartas — Una con destino desconocido, rotulada *Señor don Jesús Ramírez V.—Loro—Urgente.*

Una con destino desconocido, a debe, rotulada *Señorita doña Margarita Trujillo y hermana—Felidia.*

Impreso—Uno con destino indeterminado y rótulo *Señor don Julio Colmenares—Miraflores.* Hay estafetas con este mismo nombre en Tolima y Boyacá.

Periódicos Doce paquetes que contienen cada uno dos ejemplares de *La Patria*, con la faja en blanco.

Dos ejemplares de *La Patria*, en un paquete con destino desconocido y rótulo *Samuel Pérez—Jericó.* Hay estafetas con este mismo nombre en Antioquia y Boyacá.

Tres ejemplares de *El Autonomista*, en un paquete sin destino, rotulado *D. Nicolás Sandoval.*

Seis ejemplares de *El Autonomista*, sin destino, rotulado *D. Enrique González.*

Bogotá, febrero 6 de 1918.

E. Gaviria

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 166 de 1918 (enero 26), por el cual se reducen las Visitadurías Fiscales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere la Ley 51 de 1917, **decreta:**

Artículo único. Desde el 1º de marzo próximo se suprimen las Visitadurías Fiscales de los Departamentos del Atlántico y Magdalena, Boyacá, Cauca y Valle, Huila y Tolima.

Por la Procuraduría de Hacienda se distribuirán las labores entre los Visitadores que subsisten.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

DECRETO número 184 de 1918 (30 de enero), sobre estampillas destinadas a adherirse a artículos gravados.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1º Que varios Inspectores Seccionales de Impuestos han indicado la conveniencia de que las estampillas lleven grabado el nombre del artículo o artículos a que han de aplicarse; y

2º Que el Gobierno está expresamente autorizado por el ordinal 1º del artículo 2º de la Ley 51 de 1917, para modificar la leyenda, colores y dimensiones de las estampillas, **decreta:**

Artículo único. Las estampillas destinadas a adherirse a artículos gravados con impuestos nacionales que en lo sucesivo sea preciso editar, ya sea para atender a las exigencias de los nuevos impuestos autorizados por la Ley 69 de 1917, ya por estarse agotando las existencias actuales, llevarán grabada además del sello nacional y de las marcas de agua, o de las contraseñas que son obligatorias de acuerdo con el ordinal 1º del artículo 2º de la Ley 51 de 1917, esta leyenda: **República de Colombia—Impuesto** sobre (aquí el nombre del artículo o agrupación de artículos a que han de aplicarse), y el valor en números. Los colores, dimensiones y valores de las estampillas se determinarán teniendo en cuenta la necesaria distinción entre las varias especies, la seguridad en la adherencia a los envases y el impuesto que corresponde a los artículos de mucho consumo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

RELACION de las oficinas de responsables del Erario Nacional que hasta el 31 de enero último se encuentran atrasadas en el envío de los elementos de sus cuentas a la Dirección General de la Contabilidad Nacional, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto 1036 de 1904.

Administrador de la Aduana de Puerto Córdoba, los cuadros sinópticos de octubre y noviembre.

Administrador de las Salinas de Chita y Muneque, el cuadro sinóptico de diciembre.

Intendencia Fluvial de los ríos Atrato y Sinú, el cuadro sinóptico de diciembre.

Intendencia Fluvial de los ríos Patía y Telembí, el cuadro sinóptico de diciembre.

Administración de Hacienda Nacional de Medellín, el cuadro sinóptico de diciembre.

Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, el cuadro sinóptico de diciembre.

Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, el cuadro sinóptico de diciembre.

Administración de Hacienda Nacional de Pasto, el cuadro sinóptico de diciembre.

Administración de Hacienda Nacional de Cali, el cuadro sinóptico de diciembre.

Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, el cuadro sinóptico de diciembre.

Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de Arauca, los cuadros sinópticos de noviembre y diciembre.

Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría del Caquetá, el cuadro sinóptico de diciembre.

Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de La Goajira, los cuadros sinópticos de noviembre y diciembre.

Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría del Vichada, los cuadros sinópticos de noviembre y diciembre.

Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, los cuadros sinópticos de noviembre y diciembre.

Sindicatura de Lazaretos del Tolima, el cuadro sinóptico de diciembre.

Consulado General de Colombia en Barcelona, el cuadro sinóptico de noviembre.

Consulado General de Colombia en Burdeos, los cuadros sinópticos de septiembre, octubre y noviembre.

Consulado General de Colombia en el Havre, los cuadros sinópticos de septiembre, octubre y noviembre.

Consulado General de Colombia en Londres, el cuadro sinóptico de noviembre.

Consulado General de Colombia en Maracaibo, los cuadros sinópticos de octubre y noviembre.

Consulado General de Colombia en San Nazario, los cuadros sinópticos de octubre y noviembre.

Consulado General de Colombia en Southampton, el cuadro sinóptico de noviembre.

Bogotá, 31 de enero de 1918.

El Director General de la Contabilidad Nacional,

José J. Liévano

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION por la cual se concede una prima a los empleados y obreros del Ferrocarril del Sur.

El Ministro de Obras Públicas, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1º Que durante el tiempo en que la Empresa del Ferrocarril del Sur fue de propiedad particular, la Compañía concedía una prima anual a sus empleados y obreros;

2º Que en los meses de diciembre y enero hay un aumento en el tráfico del ferrocarril y consiguiente recargo de trabajo;

3º Que en otras Empresas análogas se observa la misma costumbre de la concesión de la prima;

4º Que los empleados y obreros del Ferrocarril del Sur han solicitado reiteradamente de este Ministerio la misma concesión, **resuelve:**

Conceder una prima equivalente al 10 por 100 de su sueldo mensual a los empleados del Ferrocarril del Sur y otra equivalente al valor de dos jornales a los obreros de la misma Empresa, como recompensa por el aumento de trabajo en el mes de enero.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de febrero de 1918.

Jorge VELEZ

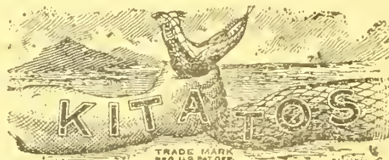
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de The Sydney Ross Company, Corporación organizada según las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, y domiciliada en Nueva York, 147, Waverly Place, solicito respetuosamente que, de conformidad con la Ley 110 de 1914, se registren las dos marcas de fábrica extranjeras, americanas, de dicha corporación, que paso a describir:

I. Marca **Kitatós.** Consiste esta marca en una figura que representa la parte superior de una serpiente, la cual tiene la boca abierta, porque una mano humana unida a su antebrazo la tiene asida por el cuello en actitud de estrangularla. En el fondo, formando perspectiva, se ve una llanura que termina a la izquierda en dos montes de forma volcánica, y finalmente hay un horizonte nebuloso. Sobre el antebrazo, mano y trozo de serpiente, se lee la palabra **Kitatós**, e inmediatamente debajo de este dibujo hay otras leyendas descriptivas de la forma, componentes y propiedades de la medicina a que se aplica esta marca.



Todos estos signos, tomados ya en conjunto, ya separadamente, y la palabra **Kitatós** por sí sola particularmente, constituyen la marca, la cual usa dicha Corporación para distinguir una medicina que fabrica y expende, contra la tos y otras dolencias.

Pueden variar la forma, tamaño, impresión, idioma, color y combinación de palabras y signos, sin que por ello se altere lo sustantivo de la marca, que está constituída esencialmente por la palabra **Kitatós** (pastillas).

II. Marca **Jabón Certificado de Ross.** Consiste en una etiqueta o envoltura. Dentro de esta etiqueta o envoltura, en la parte superior de un marco, se lee **Ross' Certified**, y en la parte baja del mismo el término del nombre, **Soap.** En el centro, formado por un polígono sexagonal, se ve una mujer reclinada y apoyada sobre su brazo izquierdo y con la mano derecha en alto, en la cual tiene un objeto cuadrado representando una pastilla del jabón, que un niño desnudo y sentado en su regazo se esfuerza por alcanzar. A la izquierda de este grupo se lee la fórmula del jabón; y esta marca es usada en combinación con el nombre del jabón en español, sea **Jabón Certificado de Ross**, con otras leyendas en español e inglés, descriptivas de las cualidades del artículo a que se aplica esta marca.

Todos estos signos, tomados ya en conjunto, ya separadamente, y las palabras **Ross' Certified Soap** o **Jabón Certificado de Ross**, por sí solas particularmente, constituyen la marca, la cual usa dicha Corporación para distinguir un jabón antiséptico de su fabricación y comercio.

Pueden variar la forma, tamaño, impresión, idioma, color y combinación de palabras y signos, sin que por ello se altere lo sustantivo de la marca, que está constituído esencialmente por las palabras **Ross' Certified Soap** o **Jabón Certificado de Ross.**



El lugar de la fabricación es el del domicilio de la Corporación mencionada.

Acompaño el poder con que represento; tres ejemplares de cada una de las marcas, debidamente estampilladas, y unos cuantos más destinados a las Aduanas; el recibo de los derechos de cada una de las marcas, y los dos clisés.

Bogotá, enero 18 de 1918.

Señor Ministro:

M. S. Uribe Holguín

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 18 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alain Lemos

(28 y 29)—Derechos consignados, $ 5—Publicación, tres veces.

3—3

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3º del Circuito de Bogotá en lo Civil por el presente cita, llama y emplaza a la Sociedad The Colombia Smelting & Concesions Company Limited, para que, por medio de su representante, se presente a estar a derecho en el juicio ejecutivo instaurado por Agustín Caicedo Navia, como apoderado de Ezequiel Machado, contra la expresada Sociedad.

Y para los efectos de los artículos 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890 y 7º de la Ley 40 de 1907, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta (30) días hábiles, hoy veinticinco (25) de enero de mil novecientos diez y ocho (1918).

El Juez, **Pablo Gregorio Alfonso**—El Secretario interino, **Emilio Morales R.**

Es copia—Bogotá, enero veinticinco (25) de mil novecientos diez y ocho (1918)—El Secretario interino, **Emilio Morales R.**

(10)—146 palabras—3 veces—$ 1-76. 3—3

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el **Diario Oficial** se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, viernes 8 de febrero de 1918 — Número 16313

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

PODER EJECUTIVO

RELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo durante la semana comprendida entre los días 28 de enero y 2 de febrero de 1918.

(Números 167, 168, 170, 171, 172, 173, 176, 179, 180, 181, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 196, 198, 199, 200 y 201).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 167 (enero 29). Aprueba una Resolución del Administrador Principal de Correos de Tunja, por la cual se nombró en interinidad Oficial de Lista y Apartados de la misma Administración al señor Tomás Rodríguez, y ratifica en propiedad tal nombramiento.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 168 (enero 29). Nombra interinamente Administrador de Correos de Margarita (Bolívar) al señor Ignacio López.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 170 (enero 29). Nombra Administradora de Correos ad honorem de Corozal (Bolívar) a la señorita Dolores Sebá Piñeres.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 171 (enero 29). Designa al Secretario del Concejo de Sincé (Bolívar) para desempeñar el cargo de Administrador de Correos del mismo Municipio.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 172 (enero 29). Confirma en propiedad los nombramientos hechos en los señores Miguel Noriega y Pedro H. Cristoffel para Ayudante del Cajero de la Aduana de Barranquilla e Intérprete de la de Ríohacha.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 173 (enero 29). Nombra Inspector de la Administración de Hacienda de Tunja al señor Andrés Daza.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 176 (enero 30). Nombra Alcaides de las Cárceles de Circuito de Sogamoso y Zipaquirá a los señores Daniel Camargo Angulo y Rafael Saravia, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 179 (enero 30). Nombra Jefe del Departamento de Despacho de Correspondencia Privada del Interior y del Exterior de la Administración General de Correos al señor Eduardo Gaviria.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 180 (enero 30). Nombra Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Cartagena al señor José Venancio Alturo; y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Nechí, en interinidad, al señor Abraham Dovale.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 181 (enero 30). Nombra Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Sesquilé a la señorita Sara María Sánchez; e Inspector de Conservacion de la décima Sección de la primera Zona de líneas Telegráficas, en interinidad, al señor Antonio José Ramírez Salazar.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 182 (enero 30). Promueve a la señorita Paulina Balcázar del empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Candelaria (Valle) al de Telegrafista Administradora de Correos de Pavas, en reemplazo del señor Daniel Silva R., y a éste al mismo puesto en San Pedro (Valle), en reemplazo del señor Vicente Escarria, quien pasa al puesto que deja la señorita Balcázar. Nombra en interinidad Telegrafistas Administradoras de Correos de Nariño (Cundinamarca) y Arbeláez al señor Víctor Lozano y a la señora Lastenia Sarmiento, respectivamente.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 183 (enero 30). Nombra Administrador Almacenista de la Litografía Nacional al señor Carlos Eduardo Coronado.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 186 (enero 30). Hace los siguientes nombramientos para la Policía Nacional: décimatercera División Comisarios Mayor de tercera clase y de tercera clase, respectivamente, señores Guillermo Bravo y Manuel D. Moreno Arango; Policía de Fronteras, Sección de Puerto Asís: Secretario, señor Segundo Moncayo O.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 188 (enero 30). Aprueba un Decreto del señor Gobernador del Departamento de Antioquia, por el cual se nombra interinamente Guarda de la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo de Medellín al señor Joaquín Mora.

Ministerio de Guerra. Decreto número 190 (enero 30). Establece permuta entre los Capitanes Luis A. Gómez, del Regimiento de Infantería Nariño número 4, de Barranquilla, y Luis Acebedo, del Santander número 5, de Pamplona; y nombra Auditor de Guerra de la I División del Ejército al doctor José María Pinto V.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 191 (enero 30). Nombra Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Salento al señor Luis F. Hoyos; Supernumerario de la de Supía al señor Enrique Piedrahíta, y Ayudante de la de Cisneros (Valle) al señor Blas Velosa. Y establece permuta de empleos entre los señores Felipe A. Ramírez, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cisneros (Valle) y Arcesio Velásquez, Telegrafista Administrador de Correos de Jamundí.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 192 (enero 30). Nombra Telegrafista Administradora de Correos de Soacha, en interinidad, a la señorita Ernestina Caicedo; y Telegrafista Administrador de Correos de Tomarrazón, también en interinidad, al señor Vicente Rodríguez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 196 (febrero 1º). Aprueba el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Departamento de Nariño en el señor Luis Ordóñez para Fiscal ad hoc en la causa seguida contra Clotilde Bastidas.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 198 (febrero 1º). Designa al Tesorero del Municipio de Córdoba y al Corregidor de San Luis (Norte de Santander) para desempeñar las funciones de Administrador de Correos de los mismos lugares, en su orden.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 199 (febrero 1º). Designa a los Tesoreros Municipales de Boiacá, El Peñón, Fosca, Gama, Gutiérrez, La Peña, Paime y Pasca (Cundinamarca), San Rafael de Murillo y Urania (Intendencia del Meta) para desempeñar las funciones de Administradores de Correos en los respectivos lugares.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 200 (febrero 1º). Nombra en propiedad Portero Escribiente de la Administración de Correos del Socorro al señor Manuel Fonseca.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 201 (febrero 2). Nombra Ayudante del Oficial de Encomiendas de la Administración Principal de Correos de Manizales al señor Juan de D. Ramírez; y Cartero del Correo Urbano de Cali al señor José Miller.

Bogotá, febrero 4 de 1918.

El Secretario de la Presidencia de la República.

Luis Carlos Corral

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 207 de 1918 (4 de febrero), por el cual se fijan unas asignaciones en el Ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

A partir del primero del mes en curso fíjase en $ 50 la asignación mensual de cada uno de los Ayudantes de la Oficina Telegráfica de Zaragoza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 210 de 1918 (4 de febrero), por el cual se aprueba la Resolución número 24 del señor Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Resolución número 24. del señor Director de la Imprenta Nacional, que a la letra dice:

"Acéptase la renuncia que para separarse del puesto de Repartidor del *Diario Oficial* ha presentado el señor Arturo Meriza'de, y nómbrase en su lugar el señor Gonzalo Martínez; en el puesto de Quitapliegos que éste deja, nómbrase al señor Humberto Martín, y en su puesto, o sea Repartidor del *Diario*, se nombra al señor Alfredo Merizalde."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 383 de 1917 (diciembre 31), por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea directa del Noroeste.

Ministerio de Gobierno — Administración General de Correos.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus atribuciones legales, RESUELVE:

Treinta días después de que se publique por tercera vez en el *Diario Oficial* el respectivo pliego de cargos, se verificará ante el Gobernador del Departamento de Santander, a quien el Ministro delega la facultad de presidir el acto, y el Administrador Principal de Correos de Bucaramanga, la licitación para la conducción de los correos nacionales de la línea directa del Noroeste, así:

Línea de Nemocón a Bucaramanga, pasando por Tausa, Sutatausa, Ubaté, Fúquene, Susa, Simijaca, Chiquinquirá, Saboyá, Puente Nacional, Cite, Güepsa, San Benito, San José de Suaita, Guadalupe, Guapotá, Palmas, Socorro, Pinchote, San Gil, Curití, Jordán, Los Santos, Piedecuesta y Florida.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Ministro de Gobierno,

3—2 MIGUEL ABADIA MENDEZ

PLIEGO de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea directa del Noroeste.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 383, de fecha 31 de diciembre de 1917, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea directa del Noroeste que se indican en aquella providencia, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., Gobernador del Departamento de Santander, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea directa del Noroeste, así: de Nemocón a Bucaramanga, pasando por Tausa, Sutatausa, Ubaté, Fúquene, Susa, Simijaca, Chiquinquirá, Saboyá, Puente Nacional, Cite, Güepsa, San Benito, San José de Suaita, Guadalupe, Guapotá, Palmas, Socorro, Pinchote, San Gil, Curití, Jordán, Los Santos, Piedecuesta y Florida.

Quedan incluídas en este contrato la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregar los correos en cada oficina, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno por conducto de la Administración General de Correos, durante el término señalado para la duración de este contrato.

Los bultos de encomiendas postales que conduzca el correo podrán tener de largo, ancho y alto combinados, un metro ochenta centímetros (1.80), pero el largo no podrá pasar de un metro cinco centímetros (1.05).

b) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capa-

ces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados.

c) A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de manera que el correo pueda ser entregado en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias, y a proveer a los conductores de las armas indispensables.

Para que los sacos sean de la calidad y condiciones que a los intereses del Gobierno y del público conviene, el Contratista los adquirirá comprándolos en el Almacén de la Proveeduría de la Administración General de Correos, para lo cual el Gobierno hará las diligencias necesarias para obtener estos sacos al menor precio posible, y los venderá al precio de costo. Los sacos de que se trata se marcarán con el nombre de la línea materia del contrato.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las haya recibido, y los valores declarados y las encomiendas de valor contados, en las mismas monedas o especies en que los haya recibido.

e) A subsanar, con sólo la orden del Administrador de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de sus especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de ésta no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores y sus peones.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, extravío, demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia y encomiendas, la que será del máximum cuando el extravío, etc., fuere de valores declarados o de encomiendas de dinero.

h) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), también a juicio de la Administración General de Correos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar los bagajes necesarios oportunamente para el transporte del correo.

i) A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo casos de fuerza mayor.

j) A poner bajo su responsabilidad para la entrega y el recibo de los correos, un agente en cada población terminal de la línea.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre el servicio de correos, las cuales se considerarán como incorporadas en este contrato.

ll) A hacer la conducción de los correos de que trata la cláusula *a)* de este contrato a los siguientes precios:

Línea directa de Nemocón a Bucaramanga, por cada kilogramo de peso que conduzca de las estafetas extremas de la línea, efectuando un viaje redondo semanal de correspondencia, y otro también semanal de correspondencia y encomiendas, $ . . .

m) A dejar en las oficinas de distribución los despachos que cursen para cada transversal, en el orden que corresponda, ya sean valores, correspondencia y encomiendas.

n) A seguir conduciendo los correos a los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

o) A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a pemitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado, como encomienda, valor o correspondencia en el pasaporte o planilla respectivos; las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá en cada caso el Ministerio de Gobierno.

p) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de que trata este contrato dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala la cláusula *i)* del presente artículo.

Artículo 2º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en la cláusula *ll)* del artículo 1º, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán por la Administración General de Correos.

Artículo 3º El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto este contrato, lo cual se hará por resolución del Ministerio de Gobierno, y sin lugar a indemnización alguna a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis (6) horas en la llegada al término de su viaje por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento a este contrato, todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4º Cuando en una o más líneas de las que se contraten se diere al servicio público algún trayecto de vía férrea o de otro medio de comunicación rápida, el Gobierno hará por su cuenta el transporte en tal trayecto, y se deducirá de la cuenta del Contratista lo que corresponda a la distancia o extensión de la nueva vía.

Artículo 5º Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y el recibo de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 6º El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o que se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por el mismo hecho resuelto este contrato, por resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 7º La duración de este contrato será de dos (2) años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 8º El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza hipotecaria de tres mil pesos ($ 3,000) moneda corriente.

Artículo 9º El Contratista se obliga a pagar al Gobierno la suma de ochocientos pesos ($ 800) moneda corriente en caso de que no cumpla este contrato, o que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término señalado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Artículo 10. Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos *a)* y *b)*, del Código Fiscal, que a la letra dicen:

"*a)* La muerte del Contratista cuando ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil.

"*b)* La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 11. Este contrato comenzará a regir el. . . . de 1918; para constancia se firma ante testigos, en. . . . a. . . . de. . . . 1918.

ADVERTENCIAS

1ª El remate se verificará treinta días después de que se publique por tercera vez en el *Diario Oficial* el presente pliego de cargos, ante el Gobernador del Departamento de Santander y el Administrador Principal de Correos de Bucaramanga.

2ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta, y acompañado del comprobante de haberse consignado en la Administración Principal de Correos de Bucaramanga la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) moneda corriente, para tener derecho a entrar en la licitación.

3ª No podrán ser postores los individuos que se hallen en algunos de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

4ª Los apoderados legalmente autorizados para representar a los licitadores en los remates podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la advertencia 2ª ante cualquiera autoridad competente para aceptarla en los lugares de su residencia.

5ª El monto de la consignación hecha para poder entrar en la licitación quedará a favor del Erario Público en caso de que los proponentes no formalicen el contrato respectivo en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual bastará una resolución del Ministerio de Gobierno.

6ª El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que trata el inciso *k)* del artículo 21 del Código Fiscal. El valor de esta caución será de mil pesos ($ 1,000) moneda corriente.

7ª El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez (10) días subsiguientes a la adjudicación, en la forma legal correspondiente.

8ª En el curso de la licitación podrá el Gobernador del Departamento de Santander o el Administrador Principal de Correos de Bucaramanga fijar los detalles que se hayan omitido o corregir los errores que se observen.

9ª Las mencionadas propuestas se recibirán en el Despacho de la Gobernación del Departamento de Santander a más tardar a la hora en que se dé principio a la licitación, que será cuando en el reloj de la Oficina suenen las tres (3) de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que trata la advertencia primera, y terminará al toque de las cinco (5) de la tarde.

10. El precio que se estipule no podrá pasar de los diez y nueve centavos ($ 0-19) moneda corriente, que actualmente paga el Gobierno por cada kilogramo de peso, según el contrato publicado en el *Diario Oficial* número 15112, de 6 de febrero de 1914.

11. Los gastos que ocasione el aseguro del contrato serán de cargo del Contratista.

Bogotá, diciembre 31 de 1917.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—2

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION número 1 de 1918 (febrero 2), por la cual se reconsidera la Resolución número [illegible] dictada por el Director General de Instrucción Pública del Norte de Santander.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones legales, y considerando:

1º Que el señor Director General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander sometió a la revisión de este Ministerio su Resolución número [illegible] de 23 de enero del presente año, comunicada telegráficamente, por la cual se declara rescindido el contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Pamplona, celebrado con la señora Felisa V. de Maldonado el 5 de febrero de 1916;

2º Que según aparece de los considerandos de dicha Resolución, la declaratoria de quedar terminado el contrato no se efectuó en los quince primeros días de vacaciones del último año lectivo, conforme lo previene el numeral 17 del contrato citado, porque la Directora de dicho establecimiento no rindió oportunamente el informe respectivo acerca del modo como la señora Contratista atendió a las obligaciones de su contrato durante el período lectivo anterior. La razón apuntada no la estima el Ministerio de Instrucción Pública como causal suficiente para declarar dicha rescisión, por cuanto la Contratista, señora Felisa V. de Maldonado, no es responsable de la omisión o demora del informe a que se refiere el mencionado Director de Instrucción Pública; y

3º Que el mencionado Director de Instrucción Pública, para declarar la rescisión de dicho contrato, se funda en que la Contratista, señora de Maldonado, se retiró definitivamente a la ciudad de Pamplona, y que ha conferido poder especial a la señorita Gertrudis Maldonado para cobrar las cuentas causadas por el suministro de la alimentación desde el presente mes de enero en adelante, y que la ausencia de la Contratista equivale a una cesión del contrato a la señorita Maldonado. El Ministerio de Instrucción Pública estima que la Contratista, señora Felisa V. de Maldonado, no ha hecho cesión del mencionado contrato, pues esto no consta en forma legal, ni consta tampoco que haya abandonado el cumplimiento de sus obligaciones contraídas por el mero hecho de haberse ausentado de la ciudad de Pamplona, **resuelve:**

El Ministro de Instrucción Pública, por las razones apuntadas, se abstiene de aprobar la Resolución del Director General de Instrucción Pública, y de consiguiente la señora Felisa V. de Maldonado seguirá en posesión del contrato referido mientras cumpla debidamente los compromisos que contrajo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a dos de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Ministro, Emilio FERRERO

MINISTERIO DEL TESORO

ARQUEO de caja en la Junta de Conversión, verificado el día 31 de enero de 1918.

En Bogotá, a treinta y uno de enero de mil novecientos diez y ocho, se reunieron en las oficinas de la Junta de Conversión los señores miembros de ella, Carlos Ortega y Vespasiano Jaramillo, Revisor de la Junta y Secretario interino de la misma; Gonzalo Posada C., Jefe de la Oficina de Cambio de Bogotá, con el fin de verificar el arqueo mensual de los fondos de la Junta y de la Secretaría, los que deben dar un total de ciento cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos veintidós centavos ($ 144,580-22), suma igual al saldo que arroja la cuenta de caja en esta fecha.

Contadas por el Revisor las especies existentes en la caja fuerte de la Junta, se hallaron representadas así:

En oro amonedado. . . . . . .$		139,159 ..
En plata de $ 0-50.$	154 50	
En plata de $ 0-20. .	786 60	
En plata de $ 0-10. .	3,239 50	
En plata defectuosa. .	303 ..	4,483 60
En níquel de $ 1, $ 2 y $ 5 papel moneda . . . .$		8 25
En billetes.		293 ..
Suma. . . .$		143,943 85
En poder de la Secretaría.		636 37
Saldo igual al balance general. .$		144,580 22

Existen también diez millones noventa mil pesos ($ 10.090,000) en billetes representativos de oro de valor de $ 1, $ 2, $ 5 y $ 10, así:

Ciento catorce cajas cerradas de $ 1.$	4.560.000
En cajas y paquetes cerrados de $ 2	220,000
En cajas y paquetes cerrados de $ 5	3.780,000
En cajas y paquetes cerrados de $ 10	1.530,000
Suma. . . . .$	10.090.000

El Revisor tuvo de presente las libranzas que el Gobierno ha entregado a la Junta, de conformidad con la Ley 126 de 1914, por el valor de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500,000), que serán pagados el 31 de diciembre de 1918, como lo dispone la Ley 65 de 1916.

En seguida se verificó el arqueo de la existencia en poder de la Comisión de Cambio de Bogotá, la que dio un total de seiscientos setenta mil ciento trece pesos, suma que se compone así:

En billetes antiguos, perforados. . $ 564,000
En billetes representativos de oro . . 104,418
En fondo de conversión 1,695

Total . . . . $ 670,113

Los saldos de la cuenta de caja, billetes representativos de oro para el cambio, y Comisión de Cambio de Bogotá, son iguales a los que arrojan las cuentas respectivas en el libro general de Cuenta y razón.

Carlos Ortega

DILIGENCIA de visita practicada por el Director General de la Contabilidad Nacional en la Junta de Conversión a la cuenta referente al mes de diciembre último.

El día veintiocho de enero de mil novecientos diez y ocho practicó visita en las Oficinas de la Junta de Conversion el Director General de la Contabilidad Nacional, con el fin de examinar la cuenta correspondiente al mes de diciembre del año pasado.

Principió la visita con el examen detenido del libro general de Cuenta y razón, en el cual encontró los asientos correctamente descritos, sin que tuviera que hacer sobre ellos la menor observación.

Al examinar la cuenta de caja tomó nota del siguiente movimiento:

Existencia el día 1º de diciembre . . . $	136,710 92	
Entradas del mes. .	51,293 67	
Salidas del mes. .	....	58,870 61
Existencia para el 1º de enero de 1918. .	....	129.133 98
Sumas iguales. . $	188,004 59	188,004 59

Procedió luégo a examinar los dos ejemplares del balance correspondiente a la cuenta a que se refiere esta visita, y habiéndolos encontrado corrientes, los refrendó con su firma.

En seguida examinó el libro Auxiliar de caja desde el veintiuno de diciembre de mil novecientos diez y siete, fecha de la visita anterior, hasta el día de hoy; practicó el arqueo y obtuvo una existencia de $ 145,916-31, en la forma siguiente:

En la caja fuerte de la Junta. . $	143,661 84
En la Secretaría, para gastos. .	624 47
En documentos por incorporar. .	1,630 ..
Total. . . . . . $	145,916 31

Terminada la visita, se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

El Director General de la Contabilidad Nacional, **José J. Liévano**—El Presidente de la Junta de Conversión, **Benito Zalamea**—El Secretario Tenedor de Libros, en interinidad, **V. Jaramillo.**

DILIGENCIA de visita practicada por el Director General de la Contabilidad Nacional en la Tesorería General de la República a la cuenta referente al mes de diciembre último.

En Bogotá, a treinta de enero de mil novecientos diez y ocho, se presentó en el Despacho de la Tesorería General de la República el señor Director General de la Contabilidad Nacional, y practicó en la cuenta de dicha Oficina la visita correspondiente al mes de diciembre próximo anterior.

El señor Director examinó los libros Principal y auxiliares de la Contabilidad, que encontró correctamente llevados.

La cuenta de caja tuvo el siguiente movimiento durante el mes:

Existencia anterior . . . . $	296.591 68	
Entradas en el mes	1.492.903 91	
Salidas en el mes	....	1.644,982 05
Saldo para enero.	....	144,513 54
Sumas iguales . $	1.789,495 59	1.789,495 59

No encontró el Visitador observación que hacer a la cuenta visitada; confrontó y firmó los dos ejemplares del balance que a ella se refiere, en constancia de lo cual se extiende la presente diligencia, que firman:

El Director General de la Contabilidad Nacional, **José J. Liévano**—El Tesorero General de la República, **Pablo E. Murcia.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 1º de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $ 176.664 35

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 7.073 36

En bonos de deuda interna . . . . 62 01 — 7,135 37

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras . . . . . . $ 315 57

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Jefe de Giros Postales para el Agente Postal . . . . 1,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Tesorero de la Administración General de Correos . . . . 2 000 ..

Pasan . . . . . . $ 185,115 29

Vienen . . . . . $ 185,115 29

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá 10,247 42

De la Administración General de Correos, por completo de recaudos por encomiendas postales del Exterior, en enero 5,836 38

Registros de marcas

Pagó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . . . 15 ..

Pagó el señor Abel Casabianca, apoderado, por derechos de traspaso de dos marcas de fábrica . . . . 20 ..

Ingresos varios

Consignó el Habilitado del Regimiento de Artillería, por valor de prendas perdidas por la tropa . . . 27 35

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 80 ..

Suma . . . . $ 203,341 44

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 960, a favor del Administrador de Hacienda Nacional de Bogotá, valor de conducción de leprosos a Agua de Dios . . . . $ 1 60

Número 733, a favor del mismo, valor de gastos de material de las cárceles de Guaduas y Ubaté, en abril y mayo, y de Cáqueza, Chocontá, Facatativá, Fusagasugá, Cachetá, Guatavita y La Mesa, en mayo de 1917 1,189 55

Número 843, a favor del mismo, valor de gastos de material en junio y julio de 1917, de dichas cárceles 2,360 05

Número 967, a favor del mismo, valor de iguales gastos en agosto . . 1,367 44

Número 968, a favor del mismo, valor de iguales gastos en septiembre 1,259 15

Pagado por sueldos. . 1,188 38 — 7,366 17

Ministerio de Guerra

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1525, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldo de Oficiales en comisión de la Escuela Superior de Guerra en diciembre último . . . . $ 693 75

Número 1584, a favor del señor Antonio Vélez, valor de jornales de cinco peones y un chalán en la Remonta en noviembre último . . . . 75 .. — 768 75

Ministerio de Obras Públicas

Pagada la orden número 1300, a favor del señor A. M. Tocancipá, valor de carbón para la carretera de Albán . . . . $ 31 28

Ministerio del Tesoro

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 644, a favor del Administrador de Hacienda Nacional de Bogotá, valor de arrendamiento de local y útiles de escritorio de la Subinspección de Consumo de Girardot en mayo de 1917 . . $ 8 ..

Números 645, 646, 647 y 672, a favor del mismo, valor de iguales gastos en junio a septiembre . . . . 32 ..

Número 653, a favor del mismo, valor de gastos en la renta de timbre en septiembre último 26 73

Número 677, a favor del mismo, valor de iguales gastos en octubre . 21 58

Pagado por sueldos. . 2.953 76 — 3,042 07

Remesas

A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro número 3, a favor del Banco de Colombia . . . . $ 1.200 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 215, a favor del Banco Central . . . . 250 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 39, a favor del señor A. Dussán . . . 1,000 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:

Pasan . . . $ 2,450 .. 11,208 27

Vienen . . . $ 2,450 .. 11,208 27

Número 294, a favor del señor Lino Galeano 1,280 ..

Número 9, a favor del Banco de Bogotá . . . 110 ..

Número 18, a favor del Banco de Bogotá . . 90 ..

Número 21, a favor de los señores Uribe & Compañía . . . . 250 ..

A la Administración de la Salina de Chita, en un recibo del Administrador señor L. Durán . . . . 120 ..

Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Abraham Montoya, en enero, a favor de la señora Ana J. de Montoya . . . . 30 .. — 4,330 ..

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . $ 3 49

Suma . . . . $ 15,541 76

RESUMEN

Débito . . . . $	203,341 44
Crédito	15,541 76
Saldo . . . . $	187,799 68

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) . . . . $	147 62
En oro colombiano	632 ..
En vales del Tesoro	962 43
En bonos de deuda interna . . .	621 41
En documentos	178,695 57
En moneda corriente	6,740 65
Suma igual . . . . $	187.799 68

Vales de Tesorería

(Cuenta de emisión)

Ministerio de Gobierno

Pagada la orden número 41, a favor de Colombian National Railway Cº, valor de pasajes en septiembre último . . . . $ 20 ..

Ministerio de Guerra

Pagada la orden número 685, a favor de Colombian National Railway Cº, valor de servicios en mayo último (en dinero, $ 0-25) . . . . . . 14 ..

Ministerio de Guerra

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 720, a favor de dicha Compañía, valor de servicios prestados en junio de 1917 (en dinero, $ 0-72) . . . . $ 15 ..

Número 1082, a favor de la misma, valor de servicios en agosto último (en dinero, $ 0-35) 65 ..

Número 1566, a favor de la misma, valor de servicios en octubre (en dinero, $ 0-39) . . . . 547 .. — 627 ..

Ministerio de Hacienda

Pagada la orden número 66, a favor del Departamento de Boyacá, valor de su participación en la renta de esmeraldas en abril último (en dinero, $ 0-33) . . . . $ 8.333

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 841, a favor del Ferrocarril de Girardot, valor de transporte de Girardot a Facatativá de doscientos cincuenta bultos (en dinero, $ 0-44) . . . . . . $ 202 ..

Número 901, a favor del mismo, valor de flete de diez bultos (en dinero, $ 0-21) . . . . . 4 .. — 206 ..

Ministerio de Instrucción Pública

Pagada la orden número 1341, a favor de sor Margarita del Buen Pastor, valor del auxilio al Orfelinato de las Hermanas Terciarias, en noviembre último . . . . $ 200 ..

Ministerio del Tesoro

Pagada la orden número 635, a favor de las escuelas de Mosquera, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1917 (en dinero, $ 0-80) . . . 110 ..

Suma . . . . $ 9,510 ..

Existencia anterior en caja . . $	452,077 ..
Emitidos hoy	9,510 ..
Saldo en caja . . . . $	442,567 ..

Se han emitido hasta esta fecha. $ 211,933 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 2 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 187,799 68

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:
En dinero . . . . . $ 8,188 30
En bonos de deuda interna . . . . 85 06 — 8,273 36

De la misma, consignó el señor Nicolás Name, por cuenta de derechos a cargo de V. Rosania & Compañía . . . . $ 187 50

De la misma, consignó el señor Juan Casís para los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . . . . . 440 ..

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:
En dinero . . . . . $ 1,796 77
En vales del Tesoro . 91 10
En bonos de deuda interna . . . . 41 39 — 1,929 26

De la misma, consignó el señor Nicolás Name, por cuenta de derechos a cargo de A. & S. Rabot . $ 1,015 ..

De la misma, consignó el Jefe de Giros Postales para el Agente Postal en esa ciudad . . . . 500 ..

De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor S. Weber . . 2,371 14

De la Aduana de Tumaco, en libranzas del Ferrocarril del Cauca. 6,837 01

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá 6,562 16

De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional 2,894 29

De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca 1,086 30

Ferrocarriles

Consignó la Compañía del Ferrocarril de Girardot, a cuenta de productos, según contrato de agosto de 1917 . . . . 4,000 ..

Banco Central

Cheque girado por el Tesorero General a cargo de este establecimiento y a favor del Cajero de la Tesorería . . . . 6,300 ..

Suma . . . . $ 230,195 70

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 918, a favor del señor Avelino Gamboa, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor F. de P. Gamboa . . . . $ 99 50

Número 926, a favor del mismo, valor de iguales servicios prestados por el doctor B. Herrera M. . . . . 16 ..

Número 1024, a favor del mismo, valor de iguales servicios prestados por el doctor F. de P. Gamboa . . . . 108 ..

Número 1031, a favor del mismo, valor de iguales servicios prestados por el doctor B. Herrera M. 66 50

Número 1070, a favor del señor Román Correal, valor de desinfección de los carros para conducción de enfermos de lepra en los ferrocarriles de la Sabana y Girardot en diciembre último . . . . 25 ..

Número 1083, a favor del señor R. J. Cardona, valor de raciones para las presas del Buen Pastor en diciembre último 270 32

Pagado por sueldos . . 379 30 — 964 62

Ministerio de Relaciones Exteriores

Pagado por sueldos . . . . . $ 220 ..

Ministerio de Guerra

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1526, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de completo haber del Regimiento Tolima en diciembre último . . $ 1,621 64

Número 1529, a favor del señor Julián Cabrera, valor de completo haber del Batallón Caldas en diciembre . . . 1,558 18

Número 1530, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de completo haber del Regimiento de Artillería en diciembre. 2,074 83

Pasan . . . $ 3,179 82 — 1,184 62

Vienen . . . $ 3,179 82 — 1,184 62

Número 1604, a favor del señor Julio Ospina, valor de completo haber del Regimiento Bolívar en diciembre último . . 2,601 06

Número 1609, a favor del mismo, valor de material del servicio de reclutamiento del primer contingente del presente año . . . . 10 ..

Número 1646, a favor del mismo, valor de completo de gastos de alimentación, etc., del Regimiento Bolívar en diciembre último 241 50

Número 1456, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de material para los Oficiales de Reclutamiento . . . . . . 18 ..

Número 1488, a favor del señor Numa P. Camacho, valor del alumbrado del Regimiento Tolima en diciembre . . 27 ..

Número 1489, a favor del mismo, valor de materiales para los talleres del Regimiento Tolima en diciembre . . . . . 30 ..

Número 1493, a favor del mismo, valor de gastos de enfermería de dicho Regimiento en diciembre último . . . . 65 ..

Número 1496, a favor del mismo, valor de conservación del cuartel de dicho Regimiento en diciembre . . . . 10 ..

Número 1498, a favor del mismo, valor de limpieza de armamento de dicho Regimiento en diciembre . . . . 8 ..

Número 1538, a favor del señor Julián Cabrera, valor de materiales para los talleres del Batallón Caldas en diciembre . . . . 30 ..

Número 1539, a favor del mismo, valor de jabón para dicho Batallón en diciembre 9 92

Número 1543, a favor del mismo, valor de gastos de enfermería en dicho mes . . . . 55 ..

Número 1545, a favor del mismo, valor de gastos de reparación del cuartel de dicho Batallón en diciembre . . . 10 ..

Número 1546, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de gastos de transporte de conscriptos 380 77

Número 1547, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de reparación de armamento del Batallón Caldas, en noviembre y diciembre últimos . . . . . . 8 ..

Número 1601, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de auxilios de marcha del primer contingente de 1918 del Regimiento de Artillería . 224 06

Número 1602, a favor del señor Julio Ospina, valor de auxilios de marcha de conscriptos . . . 81 43

Número 1631, a favor del Jefe de la Remonta, valor de jornales de cinco peones y un chalán de la Remonta en diciembre . . . . 75 ..

Número 1645, a favor del señor Julián Cabrera, valor de auxilios de marcha de conscriptos . 313 90

Número 1651, a favor de la señora Teresa U. de Restrepo, valor de doscientos vestidos interiores . . . . 240 ..

Número 1551, a favor del señor Julián Cabrera, valor de cincuenta y siete bombillos para el Batallón Caldas 19 95

Número 1552, a favor del mismo, valor de becas de Jefes en la Escuela Superior de Guerra en diciembre 1,148 38

Pasan . . . $ 10,861 62 — 1,184 62

Vienen . . . $ 10,861 62 — 1,184 62

Número 1553, a favor del mismo, valor de becas de Oficiales en dicha Escuela en diciembre último 1,165 79

Pagado por sueldos . . 250 .. — 12,277 41

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1173, a favor del señor Daniel Merizalde, valor del auxilio al Asilo de Locas de Bogotá en octubre de 1917 . . . . $ 700 ..

Número 1314, a favor del señor Camilo Barjaud, valor de completo de viáticos de venida de Europa, como Profesor de Química . . . . 200 ..

Pagado por sueldos . . 1,640 57 — 2,540 57

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1324, a favor del señor Sergio Ruiz, valor de gastos en la construcción y reparación de edificios nacionales de la capital . . . . $ 593 59

Número 1105, a favor de los señores Plata & A. de Vela, valor de herramientas para obras públicas . . . . 3 ..

Número 1153, a favor del señor Manuel J. Casís, valor de cuatro y media resmas de papel de imprenta . . . . . . 90 ..

Número 1154, a favor del señor Juan Casís, valor de cuatro y media resmas de papel de imprenta . . . . 90 ..

Número 1194, a favor del señor Carlos Jiménez, valor de cuatro y media resmas de papel de imprenta . . . . . 90 ..

Número 1196, a favor del señor Francisco Niño, valor de igual servicio . . . . 90 ..

Número 1197, a favor del señor Rufino Saavedra, valor de cuatro resmas de papel de imprenta . . . . 80 ..

Número 1256, a favor del señor Cristóbal Méndez, valor de desarmada y armada de un estante. 60 ..

Número 1259, a favor de los señores Plata & A. de Vela, valor de herramientas para las obras públicas 5 80

Número 1287, a favor de los mismos, valor de varios artículos para el Almacén Nacional . . . 56 42

Número 1316, a favor de los mismos, valor de una cerradura . . . . . 1 50 — 1,160 31

Remesas

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 57, a favor del Administrador de Hacienda . . . . . $ 61 ..

Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Jerónimo Mutis, en enero, a favor de la señora María J. de Mutis . . . 100 .. — 161 ..

Suma . . . . . . $ 17,323 91

RESUMEN

Débito . . . . $	230,195 70
Crédito	17,323 91
Saldo . . . . $	212,871 79

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . $	4,371 26
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	147 62
En oro colombiano	632 ..
En vales del Tesoro	1,053 53
En bonos de deuda interna . . .	747 86
En libranzas del Ferrocarril del Cauca	6,837 01
En documentos	193,977 98
En moneda corriente	5,104 53
Suma igual . . . . $	212,871 79

Vales de Tesorería

Se han emitido hasta esta fecha.$ 211,933 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, sábado 9 de febrero de 1918 — Número 16314

CONTENIDO

—

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 211 de 1918 (febrero 5), por el cual se reforman las tarifas postales y se aumentan transitoriamente en un 50 por 100 de su valor.

El Presidente de la República de la Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y *considerando:*

1º Que el Decreto número 228, del 10 de febrero de 1915, sobre reducción de la Tarifa Postal de las Encomiendas Postales del Interior y los Valores Declarados no ha producido los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley 76 de 1914, que la autorizó;

2º Que la disminución en el producto de los impuestos aumenta de día en día y las dificultades para pagar el servicio público crecen también diariamente; y

3º Que la necesidad de atender oportunamente al pago del servicio postal impone la de aumentar las tarifas del mismo ramo, siquiera mientras subsistan las excepcionales circunstancias que afectan el Tesoro, **decreta:**

Artículo 1º Restablécese para las Encomiendas Postales y Valores Declarados del Interior la tarifa que regía antes de la expedición del Decreto número 228, de 10 de febrero de 1915, con las reformas que adelante se expresarán.

Artículo 2º Auméntanse las demás tarifas postales en un cincuenta por ciento (50 por 100) de su valor.

Artículo 3º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, las tarifas para el servicio postal de la Nación serán las siguientes:

Cartas ordinarias—Por cada quince (15) gramos o fracción . . . . . . $ 0 03

Tarjetas postales—Sencillas 0 02

Dobles 0 03

Impresos—Por cada cincuenta (50) gramos o fracción 0 01

Periódicos—Hasta diez días después de su publicación, libres. Pasado este tiempo pagarán como los demás impresos.

Tanto para los periódicos como para los impresos, el peso máximo de cada paquete no podrá exceder de dos mil (2,000) gramos.

Papeles de negocios—Por los primeros cien (100) gramos o fracción . . 0 03

Por cada cien (100) gramos de excedencia o fracción 0 02

Muestras—Por los cien (100) primeros gramos o fracción 0 03

Por cada cincuenta (50) gramos de excedencia o fracción 0 02

Las de productos del país, hasta doscientos (200) gramos, libres.

Por el exceso de doscientos (200) gramos, hasta quinientos (500) . . 0 01

Tanto unas como otras no deben pasar de quinientos (500) gramos.

Recomendados—Además del porte ordinario 0 15

Aviso de recibo 0 07½

Correspondencia a debe—Las cartas, tarjetas, muestras, impresos y periódicos, pagarán el doble del porte dejado de pagar.

A los recomendados, valores declarados, giros y encomiendas no se les dará curso cuando el porte sea insuficiente.

Apartados—Por el servicio de una cajilla, en un año 7 50

Además debe consignarse un depósito de cuatro pesos ($ 4) en la Oficina respectiva de Correos, como garantía de que se devolverá la cajilla en el mismo estado en que se recibe, suma que le será devuelta al interesado cuando haga la entrega de la cajilla satisfactoriamente.

El pago se hará por semestres anticipados, contados del 1º de enero al 30 de junio y del 1º de julio al 31 de diciembre.

Expedientes o pliegos-autos civiles—Por cada cincuenta (50) gramos o fracción 0 07½

Cuando hayan de ir en actuación a otro lugar de donde deban regresar al de partida, se dejarán setenta y cinco centavos ($ 0-75) por el porte que su mayor peso cause, además del porte de ida y regreso. Al ser liquidado dicho aumento se devolverá el excedente al interesado.

Valores declarados—Por cada un peso o fracción 0 03

Se admiten desde cinco centavos ($ 0-05) hasta sesenta pesos ($ 60).

Encomiendas—Las de billetes nacionales y oro amonedado, el uno y medio por ciento (1½ por 100) de su valor. Las de plata amonedada o de moneda corriente de níquel, el uno y medio por ciento (1½ por 100) de su valor.

Las de oro y plata en barras y oro en polvo, el uno y medio por ciento (1½ por 100) de su valor. Cuando el oro amonedado y el oro en polvo se envían a poblaciones fronterizas o limítrofes, la encomienda pagará el cuatro por ciento (4 por 100).

Las de alhajas, joyas y piedras preciosas, el uno y medio por ciento (1½ por 100) sobre la declaración de su valor.

Las de papeles de crédito público y las de especies venales, el dos por ciento (2 por 100).

Las de libros impresos, tres centavos ($ 0-03) por cada cien (100) gramos o fracción, más el medio por ciento (½ por 100) sobre el valor que se declare. Estas encomiendas no deben pasar de cincuenta (50) kilos.

Las encomiendas de monedas y los valores declarados se entregarán en las mismas monedas en que se hayan recibido.

Encomiendas Recomendadas—Seis centavos ($ 0-06) por cada cincuenta (50) gramos o fracción, además de la estampilla de recomendado. Cada encomienda de esta clase no excederá de un kilogramo de peso, ni presentará dimensiones mayores de cuarenta (40) centímetros por ningún lado. Además se introducirá con empaque que permita verificar su contenido. Estas van por los correos de correspondencia, y no podrán contener dinero en ninguna forma. Su contenido debe ser en todo caso de artículos comerciales.

Correo Urbano

Cartas—Por cada quince (15) gramos o fracción . . . . . . $ 0 01½

Tarjetas—Por cada una sencilla 0 01½

Por cada una doble 0 03

Impresos—Por cada setenta y cinco (75) gramos o fracción 0 01

Aviso de Recibo—Centavo y medio ($ 0-01½) sobre el porte ordinario 0 01½

Urgente — Siete y medio centavos ($ 0-07½) sobre el porte ordinario 0 07½

Esta clase de correspondencia debe ser entregada en la Oficina Central del Correo Urbano, y se remitirá por medio de un Cartero expreso. La que se coloque en los buzones urbanos no se considera urgente.

Encomiendas—Quince centavos ($ 0-15) por cada paquete hasta el peso de dos (2) kilogramos, más el uno por ciento (1 por 100) del valor que se declare. Toda encomienda debe ser introducida cerrada y sellada, y no debe contener valores en monedas.

Valores Declarados—Siete y medio centavos ($ 0-07½) por el primer peso; tres centavos ($ 0-03) de un peso ($ 1) a diez pesos ($ 10), y de esta suma hasta la de cien pesos ($ 100), el medio por ciento (½ por 100). No se admiten monedas ni especies menores de cincuenta centavos ($ 0-50), y el tiempo para la consignación, tanto para las encomiendas como para los valores declarados, en la oficina será de las ocho de la mañana (8 a. m.) a las cinco de la tarde (5 p. m.).

Encomiendas de efectos

Artículo 4º Para fijar el porte de las encomiendas de efectos, divídense las líneas de correos en los grupos siguientes: líneas directas seccionales, líneas directas de una sola sección y líneas transversales.

Artículo 5º Pertenecen al primer grupo las líneas que se expresan en seguida, en las cuales se pagará el porte por secciones según la tarifa a que corresponda:

Línea del Atlántico, dividida en tres secciones, a saber: de Bogotá a Mariquita, $ 0-20 por cada kilogramo de peso o fracción. De Mariquita a Puerto Berrío, $ 0-20 por cada kilogramo de peso o fracción. De Puerto Berrío a Barranquilla o a Cartagena, $ 0-30 por cada kilogramo de peso o fracción.

Línea de Gamarra a Cúcuta, dividida en dos secciones: de Gamarra a Ocaña y de Ocaña a Cúcuta. En la primera $ 0-20 y en la segunda $ 0-30 por cada kilogramo de peso o fracción.

Línea de Cartagena a Montería, dividida en dos secciones: de Cartagena a Lorica y de Lorica a Montería. En la primera $ 0-20 y en la segunda $ 0-10 por cada kilogramo de peso o fracción.

Línea de Occidente, de Bogotá a Medellín, dividida en tres secciones: de Bogotá a Mariquita y de Mariquita a Manizales, en cada una de las cuales pagará el kilogramo o fracción $ 0-20; y de Manizales a Medellín, en la cual pagará $ 0-30 por el mismo peso.

Línea del Pacífico, de Bogotá a Buenaventura, dividida en cuatro secciones: de Bogotá a Ibagué, de Ibagué a Cartago, de Cartago a Cali y de Cali a Buenaventura. En cada una de las tres primeras secciones se liquidarán $ 0-20 sobre cada kilogramo de peso o fracción, y $ 0-10 en la cuarta.

Línea del Sur, de Bogotá a Ipiales, dividida en cuatro secciones: de Bogotá a Neiva, de Neiva a Popayán, de Popayán a Pasto y de Pasto a Ipiales. En cada una de estas secciones se cobrarán $ 0-20 por cada kilogramo de peso o fracción.

Línea de Oriente, de Bogotá a Arauca, dividida en tres secciones: de Bogotá a Villavicencio, de Villavicencio a Orocué y de Orocué a Arauca. En cada una de las dos primeras secciones se cobrarán $ 0-20 y en la tercera $ 0-30 por cada kilogramo de peso o fracción.

Línea del Norte, de Bogotá a Cúcuta, dividida en cuatro secciones: de Bogotá a Tunja, de Tunja a Soatá, de Soatá a Pamplona y de Pamplona a

Cúcuta. En cada una de estas secciones el porte será de $ 0-20 por cada kilogramo de peso o fracción.

Línea de Tunja a Arauca, dividida en dos secciones: de Tunja a la Salina de Chita y de la Salina de Chita a Arauca. En la primera el porte será de $ 0-20 y en la segunda de $ 0-30 por cada kilogramo de peso o fracción.

Línea de Tunja a Orocué, dividida en dos secciones: de Tunja a Nunchía y de Nunchía a Orocué. En la primera el porte será de $ 0-20 y en la segunda de $ 0-30 por cada kilogramo o fracción.

Línea del Noroeste, de Bogotá a Pamplona, dividida en tres secciones: de Bogotá a Chiquinquirá, de Chiquinquirá a Bucaramanga y de Bucaramanga a Pamplona. El porte de la primera y tercera será de $ 0-20 y el de la segunda $ 0-30 por cada kilogramo de peso o fracción.

Artículo 6º Las líneas de una sola sección y la tarifa que a ellas corresponde son las siguientes:

De Barranquilla a Santa Marta, $ 0-10 por cada kilogramo de peso o fracción;

De Cartagena a Quibdó, $ 0-40 por cada kilogramo de peso o fracción;

De Buenaventura a Istmina, $ 0-20 por cada kilogramo de peso o fracción;

De Tumaco a Pasto, $ 0-30 por cada kilogramo de peso o fracción;

De Cali a Popayán, $ 0-20 por cada kilogramo de peso o fracción.

Las encomiendas no deben pasar de cincuenta (50) kilos.

Artículo 7º En todas las demás transversales el porte de las encomiendas será de $ 0-10 por cada kilogramo de peso o fracción.

Artículo 8º Cuando una encomienda recorra dos o más secciones pagará el valor correspondiente a éstas. Las encomiendas destinadas a las oficinas situadas entre los lugares terminales de cada sección pagarán como si recorrieran toda la sección respectiva.

Artículo 9º Las encomiendas destinadas a las oficinas de una línea transversal pagarán el porte de la sección o secciones de la línea principal correspondiente y el de la transversal respectiva.

Artículo 10. Las estampillas de timbre que se adhieran a las libranzas deben ser perforadas y anuladas por el empleado que haga el despacho, en presencia del remitente, y si no cumpliere tal requisito, el empleado omiso sufrirá la pena que impone el artículo 61 del Decreto número 894 de 1915, o sea un peso ($ 1) por cada estampilla que deje de anular.

Artículo 11. Las estampillas postales que de acuerdo con la tarifa reglamentada por los artículos anteriores debe pagar el remitente, se adherirán también a la libranza, procediendo con ellas como se dispone para las de timbre, de modo que la perforación y anulación con los sellos, impida el uso que de ellas suele hacerse para defraudar al Tesoro.

Artículo 12. Los empleados que omitieren anular y perforar las estampillas de que trata el artículo anterior pagarán como pena un peso ($ 1) por cada estampilla que dejen de anular y perforar.

Artículo 13. Los Jefes de las oficinas de destino no entregarán ninguna encomienda sin examinar si la libranza que el destinatario le presente tiene todas las estampillas de timbre y los sellos de correo correspondientes, y si unas y otras están perforadas y anuladas.

Artículo 14. Para hacer efectivas las penas, los empleados a quienes se presenten libranzas postales con estampillas sin anular o perforar harán la entrega del paquete y remitirán la libranza al Administrador General de Correos para que imponga la pena.

Artículo 15. Los empleados que vendieren estampillas anuladas ya, cometiendo así un fraude al Tesoro y una estafa a los compradores, serán destituídos del cargo inmediatamente que se compruebe el hecho.

Artículo 16. En los casos de porte insuficiente, el empleado a quien corresponda recibir el paquete rendirá en la libranza la estampilla correspondiente al porte que se haya dejado de pagar, la cual anulará y perforará en presencia del destinatario. El empleado que haya hecho el despacho pagará en este caso el doble del valor de la estampilla o estampillas que faltaren.

Artículo 17. Las estampillas que se adhieran a las cubiertas de los valores declarados se anularán y perforarán como está dispuesto para las que llevan las libranzas de encomiendas, y el empleado que omitiere llenar estos requisitos sufrirá la pena señalada en el artículo 12 del presente Decreto.

Artículo 18. Este Decreto empezará a regir el 1º de marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 214 de 1918 (6 de febrero), que restablece la Oficina de Correos en Palmas (Santander).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Restablécese en Palmas—Departamento de Santander—la Oficina de Correos, la cual será servida ad honorem por un Administrador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 215 de 1918 (6 de febrero), que designa Administrador de Correos en La Vega (Cauca).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo único. Desígnase al Tesorero Municipal de La Vega—Departamento del Cauca—para desempeñar en el mismo Municipio las funciones de Administrador de Correos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 217 de 1918 (6 de febrero), que traslada una Oficina Postal de un lugar a otro.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Trasládase a la población de San José de Miranda, que es la cabecera del Municipio, la Administración de Correos de Tequia—Departamento de Santander,—oficina que será servida por un Administrador de Correos ad honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 221 de 1918 (7 de febrero), que prorroga una licencia en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Prorrógase por treinta días la licencia concedida al señor Proto Fonseca G. para separarse del empleo de Administrador de Correos de Orocué, tiempo durante el cual será reemplazado en interinidad por el señor Proto Vicente Fonseca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se considera una solicitud.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Los señores Gabriela Durán, José Gómez L., Roberto Rodríguez Pérez Communay y Liborio D. Cantillo han ocurrido, por memorial presentado ante el Ministro de Gobierno, en demanda de una Resolución del Poder Ejecutivo en la que ordene se les haga entrega de la hacienda de *Peñalisa*, situada en el Municipio de Ricaurte, Departamento de Cundinamarca, demarcada por los linderos que señala el citado memorial. Asimismo piden que a los señores Nietos, actuales ocupantes de la prenombrada hacienda de *Peñalisa*, no se les admita ninguna ingerencia en este incidente, ni mucho menos oposición alguna a la entrega solicitada, ni tampoco a aquellas personas que de ellos hayan obtenido títulos en relación con la misma hacienda o parte de ella.

Fundan sus pretensiones en la obligación que, según ellos, tiene el Poder Ejecutivo de dar cumplimiento a los artículos 113 y 114 de la Ley 105 de 1890, una vez que el Poder Judicial ha declarado que la hacienda de *Peñalisa* pertenece a un patronato, y que el Poder Eclesiástico ha decidido que a ese patronato tienen derecho los descendientes de don Manuel Casimiro Doncel, entre los cuales se contaba el señor Nicanor María Durán, y en quien recayó el nombramiento de patrono; el cual, a su turno, designó a los que debían sucederle en caso de muerte, caso que ha llegado y debe cumplirse.

Junto con su memorial, los solicitantes presentaron varios documentos que ellos mismos relacionan así:

"1º Copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Superior Supernumerario del Distrito Federal con fecha 5 de agosto de 1886, legalmente registrada en el juicio seguido por demanda de los señores don Bonifacio Durán Doncel y doña Clotilde Jiménez de Communay contra los señores Fernando, Aurelio, Luis, Ignacio, Miguel, Margarita, Teresa, Inés, Rosa, Clotilde y Francisca Nieto, sobre reivindicación de los terrenos de *Peñalisa, El Isilo* y *El Callejón*, ubicados en el Distrito de Ricaurte, por los linderos fijados en la demanda; sentencia en la cual se estableció que las tierras de *Peñalisa* hacen parte de las de *Loma Gorda* y *La Dormida*, sobre las cuales existe la fundación de que había hablado; se estableció que los derechos del Patronato de la Capellanía fundada en esas tierras pasaron a don Manuel Casimiro Doncel, para él y sus descendientes; que en virtud de esto, varios miembros de la familia Doncel han tenido la posesión de esos terrenos como administradores de los bienes de la fundación; se estableció, por último, que los señores Nietos demandados son poseedores de mala fe de las expresadas tierras, y aunque en la parte resolutiva en el punto 1 se les absolvió de la demanda de dominio, en los tres puntos que al primero siguen, resolvió:

"2º Los demandados Nietos no pueden alegar aún en su favor la prescripción adquisitiva de dominio, ni han podido oponerla como extintiva de la acción en su contra.

"3º Declárase no probada la excepción de prescripción opuesta por los demandados contra la acción de dominio y contra la acción mixta por el excedente del valor del terreno de la fundación; y

"4º Quedan a salvo los derechos tocantes al patronato de los que sean legítimos representantes de la fundación."

"2º Copia auténtica de las sentencias de la autoridad eclesiástica, debidamente registradas, fechadas a 12 de octubre de 1889, en Tunja una, y 29 de mayo de 1890 la otra, autorizada por el Ilustrísimo señor Provisor Metropolitano, en las cuales se declaró que los descendientes de don Manuel Casimiro Doncel tienen derecho al Patronato, y por ser uno de ellos el señor Nicanor María Durán, se le declaró Patrono, adjudicándole el Patronato con todos sus derechos, entre los cuales está, según la primera de dichas sentencias, ya para terminar el de reclamar el derecho que le corresponda, que no es otro que el de las fincas constituídas en la Capellanía, y esa primera sentencia fue declarada válida y ejecutoriada por la segunda.

"3º Copia auténtica y registrada del testamento del señor Nicanor María Durán, otorgado en la Notaría 1ª de Bogotá con fecha 21 de noviembre de 1894, bajo el número 1420, en el cual el testador, como Patrono de la Capellanía expresada, designó para que lo sucedieran en el Patronato a las señoras Clotilde Jiménez de Communay, de quien es nieto legítimo el señor Tomás Rodríguez Communay, Gabriela y Adelaida Durán y a los señores Carlos y Joaquín Durán Doncel, en el orden indicado, y este derecho de nombrar Patronos es otro de los que tiene el Patronato conforme a la institución y a las sentencias expresadas.

"4º La escritura número 1457 de la misma Notaría 1ª de Bogotá, otorgada el 27 de noviembre de 1894, en la que el citado señor Nicanor María Durán adicionó y aclaró el testamento anterior, confirmando el nombramiento de Patrono hecho en aquellas personas por ser de las llamadas con tal objeto.

"5º El acta de defunción del Patrono señor Nicanor María Durán, extendida en la Parroquia de Santa Bárbara de la ciudad de Bogotá el 1º de noviembre de 1909.

"6º La partida de defunción de la señora doña Clotilde Jiménez de Communay, primera de las determinadas a la posesión del Patronato, acta extendida en la Parroquia de Las Nieves de Bogotá el 26 de agosto de 1898. Muerta la señora, le suceden sus descendientes, prefiriendo el varón a la hembra, etc.

"7º La partida de matrimonio entre el señor doctor don Tomás Rodríguez Pérez y la señora doña Carolina Communay, y la de bautismo de don Tomás Rodríguez Pérez Communay."

Los peticionarios manifiestan en su memorial que esta misma demanda que hoy enderezan al Poder Ejecutivo la presentaron a las autoridades del orden judicial el día 17 de agosto de 1906, y fue tramitada en el proceso cuyos autos acompañan el expediente original, formado en los Juzgados del Circuito de Sumapaz y en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, adonde subió por apelación, y en donde terminó con los proveídos de fechas 15 de febrero y 28 de mayo de 1907, en las que fue desechada la gestión porque el Poder Judicial no se creyó con facultades para ejecutar sentencias eclesiásticas, según afirmación de los mismos peticionarios.

Estiman éstos que es el caso de aplicar la Ley 35 de 1888, aprobatoria del convenio de 31 de diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma entre la Santidad del Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República de Colombia, y según el cual (artículo 3º) la legislación canónica debe ser solemnemente respetada por las autoridades de la República; y juzgan que ya que las autoridades judiciales no han cumplido con ese precepto, toca al Presidente mandar entregar a todos los peticionarios o a cualquiera de ellos como Representante de las partes que intervinieron en los juicios correspondientes, la hacienda de *Peñalisa, El Isilo* y *El Callejón*, para ejecutar así las sentencias eclesiásticas que en copia legalizada han presentado.

La Constitución Nacional, en su artículo 57, estatuye el principio de que todos los poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones; y en la misma Constitución y en las leyes expedidas en su desarrollo están determinadas las atribuciones propias de cada uno de los poderes dichos, de suerte que en nuestra legislación no es difícil señalar la esfera en que corresponde moverse a cada una de las autoridades existentes en la República.

La ejecución de las sentencias proferidas en el territorio de la República o en el Extranjero, por autoridades cuya misión sea dirimir querellas entre particulares y reconocerles sus derechos, es función propia del Poder Judicial, y sobre el particular rigen las disposiciones contenidas en el capítulo único del Título VI, Libro 2º del Código Judicial, del cual forman parte los artículos 113 y 114 de la Ley 105 de 1890, invocados por los peticionarios en su memorial; de manera que si el Poder Ejecutivo tomara alguna ingerencia en la ejecución de los fallos a que aquéllos se refieren en su demanda, indudablemente extralimitaría sus facultades y se arrogaría atribuciones exclusivas del Poder Judicial.

Como ya se observó atrás, la demanda que ahora se presenta ante el Poder Ejecutivo había sido formulada previamente ante funcionarios competentes del Poder Judicial, quienes la decidieron en ejercicio de su jurisdicción, según aparece de los documentos presentados por los solicitantes y que se dejaron relacionados, en los cuales figuran los autos proferidos por los Jueces del Circuito de Su-

mapaz y el Tribunal Superior de P... da, ...endo de notar que los Jueces y Magistrados que conocieron del asunto se negaron a otorgar lo que se les pedía, no fue porque se creyeran sin jurisdicción para mandar ejecutar las sentencias eclesiásticas que se les presentaron, sino porque, dada la naturaleza de tales fallos, no había en dos materia propia sobre que pudiera recaer la ejecución. En parte alguna de los proveídos precitados se rechaza la solicitud por creer el Poder Judicial que carecía de facultad para la ejecución de las sentencias eclesiásticas; antes, de los razonamientos aducidos para fundar sus decisiones, se deduce lo contrario y se determina el alcance que tales sentencias tienen ante nuestro Poder Judicial, de conformidad con las cláusulas del contrato vigente y en especial con la contenida en el artículo 3º, citado por los peticionarios y transcrito atrás.

Para persuadirse de esto último, basta leer los siguientes pasajes de una de aquellas decisiones:

"La parte resolutiva de un fallo es la que preceptúa de modo obligatorio, como lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, y como es de universal doctrina en Derecho. Por otra parte, no debe perderse de vista, como ya se ha insinuado, que el precepto del artículo 114, Ley 105, se refiere a sentencias definitivas en juicio civil, nó en juicio eclesiástico; y tal distinción está fundada en los más claros principios del Derecho público, porque la jurisdicción de los Tribunales canónicos no está establecida, ni por su misma naturaleza, ni por la Ley del Concordato, para decidir controversias entre particulares sobre el dominio y posesión efectiva de los bienes que están en el comercio; y si tiene intervención dicha autoridad para decidir sobre algunos derechos de los asociados, es en el campo de los derechos como cosas incorporales en cuanto pueden rozarse con la autoridad de la Iglesia. Eso sucede, verbigracia, con los juicios de divorcio, nulidad de matrimonios, etc., para cuya efectividad en el campo concreto de los bienes de los cónyuges, su tenencia, administración, etc., tiene que darse curso por separado al juicio civil respectivo que venga a determinarlos, para que luégo se les pueda hacer eficaces por la vía ejecutiva. Ahora, en cuestión de capellanías, materia de suyo más complicada, no puede pretenderse que por virtud de un fallo eclesiástico que reconoce un derecho de patronato, en cuanto a dicha autoridad pueda corresponderle, se puede proceder ejecutivamente a la entrega de una finca sobre la cual se diga estar vinculado el patronato o constituída una capellanía. Aun en el caso de ser hecho el reconocimiento de ese derecho por un Juez civil, por los trámites especialmente señalados en el capítulo 20, Título II del Código Judicial, se necesita un juicio ordinario cuando se demande la declaratoria de que a una persona le corresponde el derecho de disfrutar de ciertos bienes. Una cosa es la provisión o reconocimiento del derecho de patronato (derecho *ad rem*), que puede corresponder ora a la autoridad civil, ora a la eclesiástica, según la naturaleza laical o colativa de la respectiva capellanía; otra cosa muy distinta es el derecho *in re* sobre la tenencia, administración o dominio de inmuebles determinados que haya de discutirse y declararse como consecuencia de aquel derecho: esta declaratoria no puede tener lugar sino por los trámites del juicio civil ordinario, ante la autoridad que sea competente en materia de dominio y posesión de bienes. Tales conclusiones se deducen claramente de los principios generales del Derecho público y privado de la Nación, y especialmente del de las disposiciones de los artículos 324 y siguientes de la Ley 105 de 1890."

Por todo lo expuesto, el Poder Ejecutivo se abstiene de acceder a lo solicitado en el memorial de que se ha hecho mérito en el comienzo de la presente Resolución.

Notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de enero de 1918.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 38 de 1918 (31 de enero), por la cual se reconsidera otra.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Visto el memorial del señor Aristóbulo Leguisamón y Lesmes, ex-Administrador de Correos de Orocué, en que solicita que se reconsidere la Resolución número 120, de 28 de junio de 1916, por la cual se le condenó a reintegrar al Tesoro la suma de veinte pesos ($ 20) que recibió de Arauca para enviar a Bogotá como giro postal, giro que no expidió, y CONSIDERANDO:

Que el señor Leguisamón y Lesmes no ha acompañado comprobantes que en alguna manera infirmen las razones que se tuvieron en cuenta para proferir la providencia reclamada, y que el solo dicho de él, referente a la conducta arbitraria del Alcalde, única causa para no haber girado el dinero que recibió, desprovisto como está de testimonios imparciales que lo abonen, no basta para revocar la mencionada Resolución, SE RESUELVE:

No hay lugar a revocar la Resolución número 120 de 28 de junio de 1916.

Cópiese, notifíquese, publíquese y remítase el expediente al señor Agente de Ejecuciones Fiscales para el cobro ejecutivo de la deuda.

Dada en Bogotá a 31 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 39 de 1918 (31 de enero), por la cual se reconsidera otra.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El señor Adolfo J. Mercado, Administrador de Correos que fue de Buenavista Abajo, ha reclamado contra la Resolución número 335, de 8 de noviembre último, por medio de la cual se le declaró responsable de la pérdida de un recomendado introducido en Aracataca por el señor Darío Arrieta para el señor Alberto D. Mercado, vecino del Guamo.

En la Resolución reclamada se dijo que estaba suficientemente probada la pérdida del recomendado, que éste consistía en unos impresos, y que el señor Mercado había declarado expresamente que sí había recibido un paquete contentivo de impresos del Exterior, diz que destinados a su Oficina, lo cual no ha probado. Ahora alega, en descargo de su responsabilidad, que la confesión contenida en el informe que rindió por oficio número 28 fue hecha por yerro inculpable de su parte, y para probarlo acompaña un certificado del Alcalde del Guamo, en que se dice que en los libros de la Oficina de Correos de Buenavista Abajo hay un recibo de fecha 18 de mayo de 1916, firmado por el Contador del vapor *Eloísa*, en que consta que en el correo de esa fecha no llegó ningún recomendado, y lo que dicen Pineda López & Cª acerca del objeto extraviado, es decir, que el vapor *Eloísa* no recibió recomendado alguno de la Agencia Postal de Barranquilla, sino únicamente dos paquetes de correspondencia, los mismos que se entregaron al señor Mercado.

Sin embargo, estos hechos, de los cuales había prueba en el expediente cuando se dictó la providencia reclamada, no excluyen la verdad del recibo del referido recomendado, pues en el proceso consta, como se dijo en la Resolución que se revisa, que en uno de esos dos sacos que entregó el vapor *Eloísa* y recibió el señor Mercado, estaba precisamente el paquete de impresos extraviado, el cual ha debido seguir a su destino, en cualquier forma, si era que no tenía la estampilla de *Recomendado*, como sí aparece en la planilla de Aracataca.

Por lo demás, los artículos 232 y 233 del Código Postal (página 152) consagran el derecho que tiene todo destinatario de un recomendado que se pierde a que se le pague, por vía de indemnización, la suma de diez pesos, y el que asiste al Gobierno para obligar al responsable del extravío a que reintegre esa cantidad al Tesoro, más dos pesos como gastos procesales. De manera que el avalúo del objeto perdido, que pretende el reclamante, no tiene razón de ser.

Por lo expuesto SE RESUELVE:

No hay lugar a revocar la Resolución número 335, de 8 de noviembre del año próximo pasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 40 de 1918 (febrero 6), por la cual se adiciona la número 383, de 31 de diciembre de 1917.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus atribuciones legales, RESUELVE:

La licitación para la conducción de los correos de la línea directa del Noroeste, que debe verificarse en la Gobernación de Santander treinta (30) días después de que se publique en el *Diario Oficial* por tercera vez el respectivo pliego de cargos, de que trata la Resolución número 383, de 31 de diciembre último, de este Ministerio, se llevará también a cabo en la misma fecha en Bogotá, ante el señor Administrador General de Correos, a quien el Ministro delega también la facultad conferida a la Gobernación de Santander en la Resolución citada.

El Ministro de Gobierno hará la adjudicación definitiva en vista de las adjudicaciones provisionales que hagan los señores Gobernador del Departamento de Santander y Administrador General de Correos.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a seis de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CORRESPONDENCIA mal dirigida por el Buzón Central de Correos.

Febrero 6 de 1918

Cartas—Una con la cubierta en blanco.

Una sin destino, rotulada Señorita Doña Limbania Gutiérr....—N. S. C.

Una sin destino, rotulada Señora Doña Anamaría Suta—E. N. S.

Una con destino desconocido, rotulada Señor General don Ernesto de la Cuadra—Zoraida.

Una con destino indeterminado, rotulada Señora doña Trinidad V. de Mendoza—Santa Rosa. Hay estafetas con este mismo nombre en Antioquia, Boyacá, Tolima, Cauca, Nariño y Boyacá.

Tres con el mismo destino indeterminado, rotuladas **Señor don Marcelino Castello, Señor don Joaquín González y Señora doña Adelaida Sierra—Miraflores**. Hay estafetas con este mismo nombre en Boyacá y Tolima.

Impresos—Uno con destino indeterminado, rotulado **Señor don Víctor Manuel Uribe—Santa Rosa.** Lleva membrete de Eliseo Esteban B. Hay estafetas con el nombre de Santa Rosa en Cauca, Antioquia, Nariño, Bolívar, Tolima y Boyacá.

FEBRERO 7 DE 1918

Cartas—Una con destino indeterminado, rotulada *Señora doña Manuela C. de Mahecha — Ricaurte.* Hay estafetas con este mismo nombre en Valle, Cundinamarca, Nariño, Bolívar y Santander.

Dos con el mismo destino indeterminado, rotuladas: una, *Señor don Bernardino Pinto*, y la otra, con membrete de *El Vaticano—Señor Párroco de Santa Ana.* Hay estafetas con este mismo nombre en Tolima, Huila, Boyacá, Magdalena, Cauca, Bolívar y Valle.

Dos con el mismo destino indeterminado, rotuladas *Señorita Ana Victoria Soto* y *Señor don Eliseo F. Acevedo—La Paz.* Hay estafetas con este mismo nombre en Santander, Caldas, Boyacá y Cauca.

Una con destino indeterminado, rotulada *Señor don Pablo E. Basurto—San Joaquín.* Hay estafetas con este mismo nombre en Cundinamarca, Cauca, Caldas y Santander.

Una con destino indeterminado, rotulada *Señor don Alfredo Ayala—La Victoria.* Hay estafetas con este mismo nombre en Caldas, Nariño, Santander del Norte y Valle.

Una con destino indeterminado, rotulada *Señor don Flavio Castañeda—El Valle.* Hay estafetas con este mismo nombre en Tolima y Santander.

Tres con destino desconocido, rotuladas *Señor don Ernesto Chaves—Paispamba, Señora doña Dolores Pedraza de Pescador—Toima,* y *Señor Miguel Madrid—Colima—Colombia.*

Impresos—Uno con destino indeterminado, rotulado *Señor José Joaquín Mejía—La Paz.* Hay estafetas con este mismo nombre en Santander, Caldas, Boyacá y Cauca.

Periódicos—Cuatro ejemplares de *La Patria*, uno de *Ecos de Oriente* y uno de *La Idea*, en un paquete sin faja, dirección ni destino.

Cuatro ejemplares de *La Paz*, en un paquete con el rótulo roto, sin destino y dirigido a *Jeremías López.*

Dos ejemplares de *El Nuevo Tiempo*, uno de *La Unidad* y uno de *La Sociedad*, en un paquete con destino indeterminado y rótulo *Señor don Martiniano Ardila—Carmen.* Hay estafetas con este mismo nombre en Antioquia, Tolima, Bolívar, Quibdó, Santander del Norte y Nariño.

Un ejemplar de *El Domingo*, con destino indeterminado y rótulo *Enrique Pardo L.—Miraflores.* Hay estafetas con este mismo nombre en Boyacá y Tolima.

Dos procedentes de Ibagué, con el mismo destino indeterminado y rotulado *Don Rafael Fonnegra* y *Don Eustaquio Hincapié — La Paz.* Hay estafetas con este mismo nombre en Boyacá, Santander, Cauca y Caldas.

Un ejemplar de *El Autonomista*, sin faja, dirección ni destino.

Bogotá, febrero 7 de 1918.

E. Gaviria

CONTRATO sobre útiles de escritorio para la Penitenciaría de Manizales.

Los suscritos, a saber: Angel M. Avendaño, Director de la Penitenciaría de Manizales, debidamente autorizado por el señor Director General de Prisiones, y Emilio Vélez Calle, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Vélez Calle se obliga a suministrar para la oficina de la Penitenciaría los útiles de escritorio necesarios que a continuación se expresan, por un período de seis meses, contados del día 1º de julio de 1917 al día 1º de enero de 1918:

Tres resmas de papel de oficio fino, a $ 3-90 oro cada una, $ 8-70; una de papel ordinario, en $ 2-80; cuatro bloques de papel de oficio, rayado, a $ 0-50 cada uno, $ 2; cuatrocientas cubiertas pequeñas, a $ 0-40 el ciento, $ 1-60; doscientas cubiertas regulares, a $ 0-60 el ciento, $ 1-20; cien cubiertas grandes, en $ 1-50; un litro de tinta *Stafford's*, en $ 0-80; una caja de plumas *Comercial*, en $ 0-50; un frasco de goma de cuatro onzas, en $ 0-35; media docena de lápices, en $ 0-25; un ovillo de cáñamo, en $ 0-15; tres cuadernillos de papel de factura, en $ 0-15. Suma. $ 20.

Segundo. Angel M. Avendaño, en su carácter dicho, se obliga a hacer pagar del Tesoro Nacional, y previa presentación de las cuentas, debidamente comprobadas, al Contratista Vélez Calle, la suma de veinte pesos a que asciende el valor de los útiles que suministra y que se dejan mencionados.

Tercero. Vélez Calle pagará como multa a favor del Tesoro Nacional, en caso del no cumplimiento de lo estipulado en este contrato, la suma de quince pesos ($ 15) oro, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Cuarto. El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato en cualquiera de los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal vigente.

Quinto. El presente contrato necesita para su validez la aprobación del señor Gobernador del Departamento y la del señor Ministro de Gobierno, a quien se remitirá por conducto del señor Director General de Prisiones.

Para constancia se firma el presente, ante testigos, en Manizales, a primero de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Director, *Angel M. Arendaño*—El Contratista, *Emilio Vélez Calle*—Testigo, *Emilio Henao T.* Testigo, *Gonzalo Cardona.*

—

Aprobado por el Poder Ejecutivo el 12 de enero de 1918.

El Secretario, *Miguel Antonio Rodríguez*

—

CONTRATO

Los suscritos, Manuel N. Lobo, en su carácter de Presidente de la Junta Central de Higiene, debidamente autorizado por ésta, e Hijos de Leopoldo Pombo, del comercio de esta ciudad, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Hijos de Leopoldo Pombo dan en venta a Lobo, para la Oficina de Caja del Lazareto de Contratación, dos cajas de hierro marca **Meilink**, modelo número 7, números 64346 y 64349, respectivamente, de puerta interior, a razón de ciento diez pesos ($ 110) oro cada una, debidamente empacadas. Dichas cajas deberán ser entregadas en esta ciudad a satisfacción de Lobo, el día en que sea aprobado el presente contrato.

Manuel N. Lobo, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Hijos de Leopoldo Pombo la suma de doscientos veinte pesos ($ 220) oro, como valor de las cajas mencionadas, por la caja del Lazareto de Contratación, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro y del recibo en que conste la entrega de las referidas cajas a la Junta de Higiene, en dos contados, así: ciento diez pesos ($ 110) oro en el curso del mes de febrero, y ciento diez pesos ($ 110) oro en el mes de marzo próximo.

El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato en caso de que el Contratista no diere cumplimiento a él, por muerte de éste o quiebra del mismo, judicialmente declarada, conforme a lo prescrito por el Código Fiscal. En caso de que el Contratista no diere cumplimiento a las obligaciones que por el presente contrato contrae, se estipula la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro como cláusula penal pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909 y el artículo 41 del Código Fiscal.

Para el cumplimiento de este contrato el Contratista presenta como fiador solidario al señor Rafael Argáez, mayor de edad y de esta vecindad, quien firma en prueba de que se constituye como tál.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación de la Junta Central de Higiene y del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firma por triplicado este contrato, en Bogotá, a diez y seis de enero de mil novecientos diez y ocho.

Manuel N. Lobo—Hijos de Leopoldo Pombo. Rafael Argáez.

—

Junta Central de Higiene—Bogotá, enero 19 de 1918.

En la sesión de esta fecha la Junta aprobó el contrato anterior.

El Presidente, **Manuel N. Lobo**—El Secretario, **Andrés Bermúdez.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 23 de enero de 1918.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 28 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 204 de 1918 (2 de febrero), por el cual se fija una asignación y se rebajan las partidas destinadas a remates de deuda pública interna.

En Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las autorizaciones que le confieren los ordinales 1º y 4º del artículo 1º de la Ley 51 de 1917, **decreta:**

Artículo 1º El Comisario Fiscal Interventor Auxiliar de la Corte de Cuentas, creado por el artículo 6º de la Ley 41 del año próximo pasado, tendrá desde el 1º de marzo entrante una asignación mensual de $ 140.

Artículo 2º Redúcense en el Presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1º de marzo de 1918 a 28 de febrero de 1919, las partidas votadas para atender a los remates de deuda pública interna a las siguientes:

Para vales de la guerra de 1895.$	300 ..
Para vales de la guerra de 1899..	60,000 ..
Para vales por recompensas militares	6,000 ..
Para bonos colombianos	3,000 ..
Para saldos de otros documentos . .	300 ..

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

RESOLUCION número 7 de 1918 (5 de febrero).

El Ministro del Tesoro, **considerando:**

Que entre los precios de preparaciones medicinales transmitidos por las Administraciones de Hacienda Nacional de Barranquilla y de Medellín, y los que sirvieron de base en esta capital para computar las tasas del impuesto a que se refiere el inciso a) del artículo 1º del Decreto 2089 de 1917, se han encontrado algunas diferencias apreciables;

Que según la regla primera del artículo 6º del mismo Decreto, cuando resulten tales diferencias se tomará el promedio de precio por el que tengan dichas preparaciones en las plazas de Bogotá, Barranquilla y Medellín, **resuelve:**

1º Las preparaciones medicinales que se expresan a continuación pagarán en lo sucesivo dicho impuesto así:

Arheol, $ 0-11, mientras el promedio de precio sea $ 1-10.

Amargo Sulfuroso, $ 0-18, mientras el promedio de precio sea $ 1-80.

Arcoleína Riviere, $ 0-10, mientras el promedio de precio sea $ 1.

Alvina, $ 0-09, mientras el promedio de precio sea de $ 0-90.

Antimalárico Rana, $ 0-05, mientras el promedio de precio sea $ 0-50.

Antiflogistina, $ 0-06, mientras el promedio de precio sea $ 0-60.

Apiolina, $ 0-10, mientras el promedio de precio sea $ 1.

Adalina, $ 0-05, mientras el promedio de precio sea $ 0-50.

Aethone, $ 0-11, mientras el promedio de precio sea $ 1-10.

Bálsamo Allen, grande, $ 0-09, mientras el promedio de precio sea $ 0-90.

Bioforina, $ 0-12, mientras el promedio de precio sea $ 1-20.

Boldo Berne, $ 0-10, mientras el promedio de precio sea $ 1.

Boleasa Monal, $ 0-10, mientras el promedio de precio sea $ 1.

Boldina, $ 0-06, mientras el promedio de precio sea $ 0-60.

Biolactil, $ 0-13, mientras el promedio de precio sea $ 1-30.

Cholagogue Indio, $ 0-20, mientras el promedio de precio sea $ 2.

Callicida Nial, $ 0-03, mientras el promedio de precio sea $ 0-30.

Cápsulas de Cognet, $ 0-10, mientras el promedio de precio sea $ 1.

Colodyodo, $ 0-11, mientras el promedio de precio sea $ 1-10.

Condurango Astier, $ 0-10, mientras el promedio de precio sea $ 1.

Cerebrina Bromurada, $ 0-16, mientras el promedio de precio sea $ 1-60.

Cerebrina Simple, $ 0-16, mientras el promedio de precio sea $ 1-60.

Compuesto Barbo, $ 0-07, mientras el promedio de precio sea $ 0-70.

Cigarrillos Antiasmáticos, $ 0-06, mientras el promedio de precio sea $ 0-60.

Crema de Huxley, $ 0-05, mientras el promedio de precio sea $ 0-50.

Curarina, $ 0-03, mientras el promedio de precio sea $ 0-30.

Cuadrolina, grande, $ 0-10, mientras el promedio de precio sea $ 1.

Citarina Bayer, $ 0-10, mientras el promedio de precio sea $ 1.

Corifina, $ 0-11, mientras el promedio de precio sea $ 1-10.

Depurativo Guardias, $ 0-19, mientras el promedio de precio sea $ 1-90.

Depurativo Richelet, $ 0-17, mientras el promedio de precio sea $ 1-70.

Digeriton, $ 0-11, mientras el promedio de precio sea $ 1-10.

Digestivo Pinel, $ 0-14, mientras el promedio de precio sea $ 1-40.

Estafilasa, $ 0-20, mientras el promedio de precio sea $ 2.

Emulsión de Scott, $ 0-07, mientras el promedio de precio sea $ 0-70.

Específicos Humphreys Veterinaria, $ 0-07, mientras el promedio de precio sea $ 0-70.

Espermea, $ 0-28, mientras el promedio de precio sea $ 2-80.

Estoraxol, grande, $ 0-04, mientras el promedio de precio sea $ 0-40.

Elíxir Boldo Berne, $ 0-13, mientras el promedio de precio sea $ 1-30.

Fosfato Limenstone, $ 0-08, mientras el promedio de precio sea $ 0-80.

Fosfofora, $ 0-12, mientras el promedio de precio sea $ 1-20.

Glicerofosfato de Cal, $ 0-11, mientras el promedio de precio sea $ 1-10.

Gonozán, $ 0-08, mientras el promedio de precio sea $ 0-80.

Gotas Ramy, $ 0-13, mientras el promedio de precio sea $ 1-30.

Grageas de hierro Cognet, $ 0-11, mientras el promedio de precio sea $ 1-10.

Gotas Coloniales, $ 0-06, mientras el promedio de precio sea $ 0-60.

Iodurasa, $ 0-11, mientras el promedio de precio sea $ 1-10.

Iodirina, $ 0-16, mientras el promedio de precio sea $ 1-60.

Jarabe de Felows, $ 0-13, mientras el promedio de precio sea $ 1-30.

Jarabe de Reuter, chico, $ 0-11, mientras el promedio de precio sea $ 1-10.

Jarabe de Ambrozoin, $ 0-16, mientras el promedio de precio sea $ 1-60.

Jarabe de Rábano Yodado Grimault, $ 0-16, mientras el promedio de precio sea $ 1-60.

Jarabe de Hemoglobina Deschens, $ 0-16, mientras el promedio de precio sea $ 1-60.

Jarabe de Nurry, $ 0-15, mientras el promedio de precio sea $ 1-50.

Jarabe de Guillermont, $ 0-15, mientras el promedio de precio sea $ 1-50.

Jarabe de Hemoglobina Río Guerrero, $ 0-13, mientras el promedio de precio sea $ 1-30.

Jarabe de Hipofosfito Grimault, $ 0-12, mientras el promedio de precio sea $ 1-20.

Jarabe de Famel, $ 0-14, mientras el promedio de precio sea $ 1-40.

Jarabe de Gualanday, $ 0-06, mientras el promedio de precio sea $ 0-60.

Jarabe de Wislow, $ 0-04, mientras el promedio de precio sea $ 0-40.

Jarabe Yodotánico Fosfatado Arsenical, $ 0-15, mientras el promedio de precio sea $ 1-50.

Jarabe de Reuter, grande, $ 0-15, mientras el promedio de precio sea $ 1-50.

Jubol, $ 0-15, mientras el promedio de precio sea $ 1-50.

Kola Granulada, $ 0-11, mientras el promedio de precio sea $ 1-10.

Kipsol, $ 0-04, mientras el promedio de precio sea $ 0-40.

Linimento Jacobino, $ 0-04, mientras el promedio de precio sea $ 0-40.

Linimento Inglés, $ 0-04, mientras el promedio de precio sea $ 0-40.

Neurosina Prunier, $ 0-13, mientras el promedio de precio sea $ 1-30.

Nervilina, grande, $ 0-09, mientras el promedio de precio sea $ 0-90.

Nervita, grande, $ 0-14, mientras el promedio de precio sea $ 1-40.

Nervita, chica, $ 0-07, mientras el promedio de precio sea $ 0-70.

Nucleol, $ 0-08, mientras el promedio de precio sea $ 0-80.

Ocreína, $ 0-13, mientras el promedio de precio sea $ 1-30.

Pulmocerum, $ 0-15, mientras el promedio de precio sea $ 1-50.

Pastillas Antiepilépticas Ochoa, $ 0-21, mientras el promedio de precio sea $ 2-10.

Pastillas Electra, $ 0-04, mientras el promedio de precio sea $ 0-40.

Pastillas Johnson, $ 0-03, mientras el promedio de precio sea $ 0-30.

Pastillas Evans, $ 0-06, mientras el promedio de precio sea $ 0-60.

Píldoras Tocológicas, $ 0-05, mientras el promedio de precio sea $ 0-50.

Píldoras Doan, $ 0-04, mientras el promedio de precio sea $ 0-40.

Píldoras de Ross, $ 0-02, mientras el promedio de precio sea $ 0-20.

Píldoras Holloway, $ 0-05, mientras el promedio de precio sea $ 0-50.

Píldoras Orientales, $ 0-16, mientras el promedio de precio sea $ 1-60.

Píldoras Tolimenses, $ 0-05, mientras el promedio de precio sea $ 0-50.

Píldoras Americanas, $ 0-04, mientras el promedio de precio sea $ 0-40.

Piperacina, $ 0-15, mientras el promedio de precio sea $ 1-50.

Palatol, $ 0-14, mientras el promedio de precio sea $ 1-40.

Polvos Himrod, $ 0-11, mientras el promedio de precio sea $ 1-10.

Pectoral de Anacahuita, $ 0-12, mientras el promedio de precio sea $ 1-20.

Pomada Midy, $ 0-10, mientras el promedio de precio sea $ 1.

Proteol, $ 0-10, mientras el promedio de precio sea $ 1.

Purificador de la sangre, $ 0-11, mientras el promedio de precio sea $ 1-10.

Pomada Richelet, $ 0-09, mientras el promedio de precio sea $ 0-90.

Rinosal, $ 0-08, mientras el promedio de precio sea $ 0-80.

Riodina, $ 0-11, mientras el promedio de precio sea $ 1-10.

Se[illegible]togen, $ 0-11, mientras el promedio de precio sea $ 1-10.

Sansapersa, $ 0-11, mientras el promedio de precio sea $ 1-10.

Sándalo Midy, $ 0-11, mientras el promedio de precio sea $ 1-10.

Solución Pauteauberge, $ 0-17, mientras el promedio de precio sea $ 1-70.

Solución Bromuro Stroncio, $ 0-16, mientras el promedio de precio sea $ 1-60.

Sal de Frutas Eno, $ 0-22, mientras el promedio de precio sea $ 2-20.

Sanatogen, grande, $ 0-16, mientras el promedio de precio sea $ 1-60.

Sales de Koch, $ 0-27, mientras el promedio de precio sea $ 2-70.

Saiz de Carlos, $ 0-20, mientras el promedio de precio sea $ 2.

Tabonuco Pectoral, $ 0-10, mientras el promedio de precio sea $ 1.

Tonikel, $ 0-16, mientras el promedio de precio sea $ 1-60.

Tricalcina, $ 0-09, mientras el promedio de precio sea $ 0-90.

Tiocol Roche, $ 0-07, mientras el promedio de precio sea $ 0-70.

Tiresol, $ 0-08, mientras el promedio de precio sea $ 0-80.

Urodonal, $ 0-17, mientras el promedio de precio sea $ 1-70.

Uraceptina, $ 0-15, mientras el promedio de precio sea $ 1-50.

Wampole, grande, $ 0-13, mientras el promedio de precio sea $ 1-30.

Wampole, chico, $ 0-07, mientras el promedio de precio sea 0-70.

Vermímugo San Rafael, $ 0-02, mientras el promedio de precio sea $ 0-20.

Zarzaparrilla Bristol, $ 0-27, mientras el promedio de precio sea $ 2-70.

Zarzaparrilla Chaning, grande, $ 0-20, mientras el promedio de precio sea $ 2.

2º Quedan reformadas las Resoluciones números 3, 4, 5 y 6 de 1918, dictadas por este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, P. BLANCO S.

DILIGENCIA de remate de documentos de deuda pública.

Número 635

En la ciudad de Bogotá, a las dos de la tarde del día primero de febrero de mil novecientos diez y ocho, se reunió en el local de la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro la Junta de que trata el artículo 1º del Decreto 1016, de 30 de mayo de 1917, presidida por el señor Secretario del Ministerio y con asistencia del señor Tesorero General de la República y del señor Jefe de la Sección expresada. Teniendo por objeto dicha Junta verificar el remate de documentos de deuda pública, correspondiente al mes dicho, procedió en la forma siguiente:

Abiertas y leídas catorce propuestas que fueron presentadas en la oportunidad legal, se verificó este resultado:

Propuestas:

1.	Hospital de San Juan de Dios. Vales de Cundinamarca, al 100 por 100 de precio . . . . . . $	511 36
2.	Alberto Escallón G.—Vales de 1899, al 76 por 100 de precio.	5,000 ..
3.	Alfredo de H. Castello—Vales de 1899, al 68-99 por 100 de precio	2,280 09
4.	Alfredo de H. Castello—Vales de 1899, al 64-40 por 100 de precio	2.100 ..
5.	Banco de Colombia—Vales de 1899, al 68-96 por 100 de precio	10,000 ..
6.	Banco de Colombia—Vales de 1899, al 95 por 100 de precio. .	5,000 ..
7.	León Maldonado C.—Recompensas, al 84-40 por 100 de precio	1.600 ..
8.	León Maldonado C.—Vales de 1899, al 79-40 por 100 de precio	10,000 ..
9.	Manuel B. Pardo—Vales de 1899, al 79-40 por 100 de precio . . .	4,000 ..
10.	Arturo Posada—Recompensas, al 77-30 por 100 de precio	100 ..
11.	Calixto Andrade—Recompensas, al 94-49 por 100 de precio . . .	1.000 ..
12.	Pedro E. Gómez O.—Recompensas, al 81 por 100 de precio. .	664 ..
13.	R. Losada T.—Vales de 1899, al 95 por 100 de precio	5,303 50
14.	Arturo Posada—Vales de 1899, al 68-78 por 100 de precio	2,341 90
	Suman las propuestas en oro . . . $	49,900 85

Los pliegos se abrieron en el orden en que fueron presentados, y la Junta, sin admitir pujas, y teniendo en cuenta el Decreto número 2052, de 17 de diciembre último, que redujo en un cincuenta por ciento (50 por 100) el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia, para atender al pago de remates de los documentos de deuda pública, hizo las adjudicaciones a los mejores postores, como aparece en el siguiente cuadro de liquidación:

Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca

Al Hospital de San Juan de Dios, al 100 por 100 de precio . . . . $	500 ..	500 ..

Vales de la guerra de 1899

A Alfredo de H. Castello, al 64-40 por 100 de precio . . . . $	2,100 ..	1,352 40
A Arturo Posada, al 68-78 por 100 de precio.	2,341 90	1,610 75
A Alfredo de H. Castello, al 68-99 por 100 de precio	2,280 09	1,573 03
A Alberto Escallón G., al 76 por 100 de precio . .	610 29	463 82
$	7,332 28	5,000 ..

Recompensas militares

A Arturo Posada, al 77-30 por 100 de precio. $	100 ..	77 30
A Pedro E. Gómez O., al 81 por 100 de precio . .	664 ..	537 84
A León Maldonado C., al 84-40 por 100 de precio	456 ..	384 86
$	1,220 ..	1,000 ..

Se advierte que la Junta no pudo computar, para los efectos del remate, la propuesta número 5 del Banco de Colombia, sobre vales de la guerra de 1899, al 68-96 por 100 de precio, porque los documentos se presentaron sin la relación correspondiente, que es una de las formalidades prescritas en el inciso a) del artículo 2º del Decreto número 1016 arriba citado, y la omisión de ella está prevista en el numeral 4º del artículo 6º del mismo Decreto.

En constancia se extiende la presente diligencia de remate, que firman los miembros de la Junta, y se dispone que se copie en el libro respectivo, junto con el cuadro de liquidación que se hizo separadamente, que se pase al Gobierno por conducto del Ministerio, para los efectos legales, y que si se aprueba se publique en el **Diario Oficial.**

El Secretario del Ministerio, **Eugenio Andrade.** El Tesorero General, **Pablo E. Murcia**—El Jefe de la Sección, **Jesús M. Henao.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 2 de 1918.

Aprobada—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 4 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 212,871 79

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy 8,351 60

De la misma, consignó en el Banco de Colombia, por cuenta de los señores Alzamora, Palacio & Compañía 5,000 ..

De la misma, a cuenta del 5 por 100 para caminos 683 07

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas en esta fecha . . . 301 82

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Jefe de Giros Postales para el Administrador de Correos 1,016 25

De la misma, consignó el señor Alfredo Boada para los señores Pedro A. López & Compañía . . . . 500 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, en dinero 469 95

De la Administración General de Correos, por cuenta del 5 por 100. . 350 43

De la misma, por cuenta del 2 por 100 para conversión 129 41

Registro de marcas

Consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . 15 ..

Ingresos varios

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 420 69

Suma . . . . $ 230,110 01

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 977, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de libros para el Ministerio . . . . $ 74 40

Número 1094, a favor del señor Angel M. Gómez, valor de gastos de material de la Cárcel de Detenidos Sumariados de esta ciudad en enero y febrero . . . . . . 100 .. 174 40

Ministerio de Relaciones Exteriores

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 164, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de varias obras para el Ministerio . . . . $ 87 10

Número 216, a favor de los mismos, valor de libros 68 60 155 70

Ministerio de Hacienda

Pagada la orden número 253, a favor de los señores Tobón & Compañía, por devolución de una [illegible] $ 464 01

Ministerio de Guerra

Pagada la orden número 1381, a favor del señor Ricardo Durán T., valor de ciento cuarenta y cuatro retratos de conscriptos . . . . 32 ..

Ministerio de Instrucción Pública

Pagada la orden número 933, a favor del señor Luis Tamayo A. valor de treinta mil cuadernos en blanco para las escuelas . . . . 960 ..

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1022, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de varios elementos para la Comisión Técnica de la Carretera del Norte . . . . $ 14 ..

Número 1229, a favor del señor Roberto Torres, valor de gastos en dicha carretera, sección

Pasan . . . $ 14 .. 1,786 14

Vienen . . . $ 14 .. 1,786 14

de Boyacá, en diciembre último . . . . 2,500 ..

Número 726, a favor de los mismos, valor de cuatro sillas giratorias . 72 ..

Número 995, a favor de Samper Matiz, valor de útiles de escritorio . 155 85

Número 1050, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de útiles de escritorio . . 8 30

Número 1181, a favor de los mismos, valor de útiles de escritorio . . . 27 15

Número 1224, a favor de los mismos, valor de varios efectos para oficinas 9 70

Número 1335, a favor de los mismos, valor de útiles de escritorio y papel manila 93 60 2.880 60

Ministerio del Tesoro

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales de Tesorería . $ 1 14

Vales del Tesoro

(Cuenta de amortización)

Se amortizan por capital . . . . $ 931 ..

Por intereses 122 51 1,053 51

Bonos de deuda interna

Se amortizan por capital . . . . $ 710 ..

Por intereses 37 83 747 83

Libranzas del Ferrocarril del Cauca

Se amortizan por capital . . . . $ 4,400 ..

Por intereses 2,437 01 6,837 01

Remesas

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Barranquilla. Número 225, a favor del señor P. Cuadros . . . . $ 38 20

Bucaramanga. Número 291, a favor de los señores Francisco Vargas Hermanos . . . . . . 320 ..

Cúcuta. Número 46, a favor de la señora Elvira de Salazar . . . . . 50 ..

Florencia. Número 2, a favor del señor Carlos Pizarro . . . . 200 ..

A la misma, por conducto del señor Pablo Cabo, para gastos en el camino de Orteguasa . . 700 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:

Número 7, a favor del señor Adolfo Espinosa. 126 20

Número 11, a favor de los señores Barrios & Caballero . . . . . . 200 ..

Número 12, a favor del señor Miguel Caicedo . . . . 100 ..

Número 22, a favor del mismo . . . . 100 ..

Número 28, a favor de la señora Beatriz A. de Hoyos . . . . . . 90 ..

Número 37, a favor del señor Carlos Quintana 52 65

Número 45, a favor del señor Benjamín Contreras . . . . 100 ..

Número 50, a favor del señor José S. Alvarez . . . . 150 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:

Número 304, a favor del señor Lino Galeano 1,300 ..

Número 25, a favor de la Oficina de Giros Postales 1,016 25

Número 29, a favor de los señores Francisco Vargas Hermanos . . . 200 ..

Número 31, a favor del señor Carlos A. Amaya . . . . 1.500 ..

Número 30, a favor del señor Jacob Gómez . 500 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, valor de radicación del señor Juan F. Posada, en enero, a favor del señor Rufino Guzmán . . . . 200 ..

Pasan . . . $ 6,943 30 13,306 23

Vienen . . . $ 6,943 30 — 13,306 23

Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Alfredo Villamil, en enero, a favor de la señora Virginia de Villamil . . . . 50 ..

Al Consulado de Colombia en Liverpool, valor de radicación del señor Luis E. Fernández, en enero, a favor del señor Arístides Fernández 100 ..

Al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, en una libranza por derechos de importación, para que haga efectivo su pago . 3,428 .. — 10,521 30

Depósitos

Se carga esta cuenta con suma consignada por los señores Castro & Montoya, por derechos de importación . . . . $ 5,213 89

Suma . . . . $ 29,041 42

RESUMEN

Débito . . . . $	230,110 01
Crédito	29,041 42
Saldo . . . . . . $	201,068 59

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . $	4,371 26
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	176 33
En oro colombiano	639 ..
En vales del Tesoro	14 20
En documentos	194,555 38
En moneda corriente	1,312 37
Suma igual . . . . $	201,068 59

Vales de Tesorería

(Cuenta de emisión)

Ministerio de Instrucción Pública

Pagada la orden número 560, a favor del señor José Joaquín Casas, valor del auxilio al Liceo de Pío X en julio de 1917 . . . . . $ 100 ..

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las órdenes siguientes: Números 454, 593, 713, 885, 993 y 1101, a favor de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, valor del auxilio en los meses de mayo a octubre de 1917 . . . . 300 ..

Ministerio del Tesoro

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 289, a favor del Colegio de San Bartolomé, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1917 (en dinero, $ 0-60) . . . . $ 1,200 ..

Número 421, a favor de la iglesia de San Ignacio, valor de iguales intereses, al 4½ por 100 (en dinero, $ 0-54) . . 161 .. — 1,361 ..

Suma . . . . . . $ 1,761 ..

Se han emitido hasta esta fecha.$ 213,694 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 5 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $ 201,068 59

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy 1,745 99

De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor Francisco Jaramillo . . . . . 520 ..

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagados hoy 30

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá . . . . 10 ..

De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional 3,970 ..

De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca 187 26

Registro de marcas

Pagaron los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . 15 ..

Ingresos varios

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 7 99

Suma. . . . . $ 207,525 04

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1098, a favor del señor Ignacio Franco Alcázar, valor de gastos de traslación de enfermos al Lazareto de Agua de Dios, y de una pensión extraordinaria . . . . $ 87 30

Número 1099, a favor del mismo, valor de gastos por la permanencia de enfermos en Los Alisos en noviembre y diciembre últimos 99 96

Número 1016, a favor del señor Luis Santos París, valor del octavo contado del contrato sobre arreglo del archivo del Congreso y sueldo del Ayudante en diciembre último . . . . 200 .. — 387 26

Ministerio de Instrucción Pública

Pagada la orden número 1072, a favor de los señores Herrera Hermanos, valor de diez mil cuadernos en blanco para las escuelas . . . . . $ 502 40

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1297, a favor del señor Eusebio Moreno, Tesorero, valor de gastos en el camino del Cravo en enero . . . . $ 500 ..

Pasan . . . $ 500 .. — 889 66

Vienen . . . $ 500 .. — 889 66

Número 1061, a favor de los señores Herrera Hermanos, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales . . . . 135 12 — 635 12

Ministerio del Tesoro

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales de Tesorería . $ 1 96

Remesa

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto del señor Julio Enrique Correal, Cajero de la misma, para atender únicamente al pago de raciones pendientes de enfermos . . . . 10,000 ..

Depósitos

Pagado por embargos judiciales. 242 52

Suma . . . . $ 11,769 26

RESUMEN

Débito . . . . $	207,525 04
Crédito	11,769 26
Saldo . . . . $	195,755 78

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . $	71 26
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	26 81
En oro colombiano	639 ..
En vales del Tesoro	14 20
En documentos	194,283 24
En moneda corriente	721 27
Suma igual . . . . . $	195,755 78

Vales del Tesoro

(Cuenta de emisión)

Ministerio del Tesoro

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 631, a favor del señor Manuel M. Fajardo, a buena cuenta de sumas entregadas en las Administraciones de Hacienda por Habilitados de Cuerpos del Ejército . $ 2,000 ..

Número 638, a favor del mismo, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el segundo semestre de 1916 (en dinero, $ 0-98) . . 7 ..

Número 639, a favor del mismo, valor de iguales intereses, en el primer semestre de 1917 (en dinero, $ 0-98) . . 7 .. — 2,014 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . $	520,806 ..
Pagado hoy	2,014 ..
Saldo en caja . . . . $	518,792 ..
Se han emitido hasta esta fecha.$	215,708 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

DILIGENCIA de visita practicada por el Director General de la Contabilidad Nacional en la Tesorería de la Administración General de Correos a la cuenta referente al mes de noviembre último.

En Bogotá, a treinta de enero de mil novecientos diez y ocho, se presentó el Director General de la Contabilidad Nacional en la Tesorería de la Administración General de Correos con el objeto de practicar la visita reglamentaria, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.

Se examinaron los libros general de Cuenta y razón y auxiliares respectivos.

La cuenta de caja en el libro general dio el siguiente resultado:

Existencia anterior:			
En caja . . . . $	72,259 19		
En vales del Tesoro	42 74		
En pagarés y letras por cobrar	25 57		
En Administraciones Principales y Agencias Postales	62,463 81	134,791 31	
Ingresos:			
A caja . . . . $	104,616 46		
A Administraciones Principales y Agencias Postales	41,700 73	146,317 19	
Egresos:			
De caja . . . . $	111,993 34		
De vales del Tesoro	42 74		
De Administraciones Principales y Agencias Postales	64,793 52	....	176,829 60
Existencia:			
En caja . . . . $	64,882 31		
En pagarés y letras por cobrar	25 57		
En Administraciones Principales y Agencias Postales	39,371 02	....	104,278 90
Sumas iguales . . . . $		281,108 50	281,108 50

Se procedió a verificar en seguida el arqueo de la caja en la fecha de la visita. El libro auxiliar respectivo arrojó un saldo de $ 31,930-04, que se encontró representado así:

En recibos por buenas cuentas a los Contratistas de Correos . . . .$	14,508 09
En recibos de empleados, por las dos primeras décadas. . .	6,350 32
En recibos de la Proveeduría	94 19
En el Banco Central, en oro inglés	4,161 49
En el Banco Central, en moneda corriente	6,580 61
En caja, en dinero efectivo	235 34
Suma . . . . $	31,930 04

Se informa que está para terminarse en la Administración General la relación de los documentos enviados para su cobro al señor Agente de Ejecuciones Fiscales, y que, en consecuencia, en el curso del próximo mes de febrero, en la cuenta correspondiente a diciembre último, se describirá el asiento ordenado en varias visitas anteriores.

Se dio cumplimiento a lo dispuesto en la última visita en relación con la cuenta llevada a la Caja de Auxilios, aun cuando queda en ella todavía un saldo irregular, que debe examinarse detenidamente para su eliminación. Igual cosa deberá hacerse en la cuenta de Suplementos.

También se atendió la indicación hecha en la última visita, sobre examen e incorporación de las cuentas mensuales de las Administraciones Principales y Agencias Postales, de las cuales se incorporaron veintidós en el mes a que se refiere esta visita. Debe activarse esa labor, por encontrarse hoy bastante atrasado ese servicio.

Se examinaron, confrontaron y firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman:

El Director General de la Contabilidad Nacional, José J. Llévano—El Tesorero de la Administración General de Correos, Carlos N. Maldonado—El Tenedor de Libros, Celiano Rodríguez.

SALDOS de las cuentas de la Junta de Conversión, correspondientes al mes de enero de 1918.

	Debe.	Haber.
Tesoro . . . .$	....	1.760,445 57
Fondo de billetes para el cambio	....	20.000,000 ..
Caja	144,580 22	
Comisión de Cambio en Barranquilla . .	106 84	
Comisión de Cambio en Bogotá	1,695 ..	
Schloss Brothers	34,529 95	
The National City Bank	66,366 78	
Billetes representativos de oro para el cambio	10.090,000 ..	
Comisión de Barranquilla, cuenta billetes representativos de oro	132,363 ..	
Comisión de Bogotá, cuenta billetes representativos de oro	668,418 ..	
Libranzas de las Leyes 126 de 1914 y 86 de 1915	1.500,000 ..	
Incineraciones por sustitución	9.109,219 ..	
Gastos en la demanda a Schloss Brothers	1,140 ..	
Ingresos varios	....	2,337 89
Pasan . . . . . . $	21.748.418 79	21.762,783 46

Vienen . . . . $	21.748,418 79	21.762,783 46
Personal	33,887 37	
Material	2,450 45	
Dos por ciento para la conversión . . .	....	183.942 83
Minas de Supía y Marmato	....	24,000 ..
Casa de Moneda	140 ..	
Acuñación de monedas para la Junta de Conversión, por cuenta del Gobierno de Colombia	....	45,255 32
Acuñación y reacuñación de monedas de níquel	81,441 11	
Suministros al Gobierno por acuñación de plata	51,198 34	
Comisión de Pasto. Ley 65 de 1916 . .	73,853 15	
Cambios	....	756 50
Gobernación de Antioquia	15,349 55	
Avances al Gobierno. Ley 65 de 1916. .	10,000 ..	
Totales . . . . . $	22.016,738 76	22.016,738 76

Bogotá, enero 31 de 1918.

El Secretario interino de la Junta de Conversión, V. Jaramillo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION por la cual se reconocen honorarios a un perito.

El Ministro de Obras Públicas, en uso de sus atribuciones legales, y considerando:

1º Que en el juicio ordinario promovido contra la Nación por la señora Carmen Ponce de Tanco sobre rescisión del contrato de compraventa del Ferrocarril del Tolima, la Corte Suprema de Justicia decretó el avalúo por peritos del citado ferrocarril;

2º Que la Corte Suprema de Justicia designó como perito tercero para la práctica de ese avalúo al señor Ingeniero doctor Rafael Torres Mariño, quien cobra como honorarios por el servicio prestado la suma de seiscientos pesos ($ 600) oro;

3º Que los honorarios del perito tercero deben ser pagados por mitad por las dos partes, resuelve:

Reconocer a favor del señor Ingeniero doctor Rafael Torres Mariño la suma de trescientos pesos ($ 300), valor de la parte que corresponde al Gobierno pagar de los honorarios de dicho señor Ingeniero, como perito tercero en la diligencia de avalúo del Ferrocarril del Tolima.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de febrero de 1918.

El Ministro, Jorge VELEZ

INFORME sobre los trabajos de la Carretera de Albán al Magdalena.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 8ª. Dirección General de Caminos Nacionales—Número 64. Bogotá, febrero 4 de 1918.

Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

Acabo de visitar los trabajos de la Carretera de Albán a Sasaima, y tengo el honor de informar a Su Señoría lo siguiente:

El trabajo de explanación ha continuado de una manera metódica, de *Santa Inés*, en dirección a Sasaima, empalmando los trayectos aislados que se habían comenzado bajo la administración departamental y siguiendo rigurosamente el trazado hecho por el doctor Rodríguez Rozo, según las instrucciones del Ministerio.

Hoy día sólo falta ejecutar la explanación en dos trayectos cuya longitud suma 850 metros, para que haya un banqueo continuo hasta Sasaima; bien entendido que los dos últimos kilómetros requieren algunas ampliaciones, y que quedan tres kilómetros, de *Santa Inés* a *La Roca*, que necesitan de una variante o una modificación importante.

Los 850 metros de banqueo pueden hacerse con el personal de la Colonia en dos meses (febrero y marzo), y la ampliación de los dos últimos kilómetros será asunto de cuatro meses más.

Queda como único problema el trayecto de *La La Roca* a *Santa Inés*, que, o se sustituye con la variante propuesta ya de curvas amplias y pendiente máxima del 5 por 100, y cuyo presupuesto es de diez mil pesos oro, o se mejora la actual ruta, mediante la ampliación de cinco curvas, según un estudio que se está haciendo para que el Ministerio pueda resolver entre las dos soluciones, con conocimiento perfecto de su costo y posibilidad.

Hasta la fecha no se ha hecho nada en ese trayecto, en primer lugar, porque el Ministerio no ha resuelto lo de la variante, y en segundo lugar, porque la idea dominante ha sido llegar con el banqueo pronto a Sasaima, dejando la solución que haya de adoptarse en esos tres kilómetros para cuando se palpe la realidad de la carretera, y, al apreciarla en su conjunto, se resuelva si la obra merece la variante o puede sostenerse la vía por largo tiempo con la deficiencia de ese trayecto.

Respecto a la macadamización de la vía, a pesar de que hace cuatro meses se cuenta con una trituradora de piedra que puede suministrar ocho metros cúbicos diarios, sólo se han hecho doscientos metros de macadams, porque el Ingeniero ha creído conveniente no retirar personal del banqueo, mientras no haya una buena cantidad de piedra triturada, y ésta no se ha podido obtener debido a la dificultad de conseguir el carbón mineral que consume la máquina, con pagos posticipados.

Actualmente, y previa consulta con el Ministerio, nombró el Ingeniero al señor Ricardo Arana, recomendado del señor Inspector Fiscal y del suscrito, para que dirija la macadamización, debiendo tener a su orden la trituradora, cincuenta presos y la cuadrilla de diez peones libres. Es de esperarse que con estos elementos se lleve la macadamización a razón de medio kilómetro mensual.

Desde que los trabajos están a cargo del Ministerio se ha hecho lo siguiente:

Estudios técnicos

Proyecto completo de la variante de *La Roca*, trazado, planos, cubicación y avalúo (tres kilómetros).

Trazado de *Santa Inés* a Sasaima, en una longitud aproximada de diez kilómetros; y

Estudio que se está haciendo de la posibilidad y costo de la mejora del trayecto de *La Roca* a *Santa Inés*, por la actual ruta.

Obra ejecutada

Según los informes del Ingeniero, en los nueve meses de abril a diciembre se han hecho cerca de cinco kilómetros de explanación, habiéndose removido 41.160 metros cúbicos de tierras, con 21,967 jornales de presos. Con los peones libres se han construído treinta y dos alcantarillas de 10 a 15 metros de longitud, se ha preparado una buena cantidad de piedra triturada, y se han macadamizado 200 metros.

Las variantes que ha venido proponiendo el señor Ingeniero son mejoras indispensables, pues la obra que llevaba el Departamento se iba desarrollando según un trazado marcado con estacas sobre el terreno, con nivel de pendiente, pero sin que hubiera precedido un proyecto formal que consultara las curvas de empalme.

Intervienen en esta obra el Director de la Colonia, por lo que hace a la vigilancia y régimen de los presos; el Ingeniero nombrado por el Ministerio en lo que respecta a la dirección técnica, y el señor Inspector Fiscal *ad honorem*, en la iniciativa y consecución de elementos y ventajas para la obra.

Hasta la fecha han funcionado tanto los empleados como el señor Inspector con la debida separación de funciones, y es de esperarse que ella se conserve para el buen funcionamiento de los trabajos.

Del señor Ministro atento y seguro servidor,

Luis José Fonseca

CONTRATO NUMERO 1254

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Federico Cortés, en su propio nombre, que se llamarán *el Gobierno y el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a construír y a colocar en el edificio del Ministerio de Obras Públicas una escalera, en un todo de acuerdo con el plano que suministrará la Dirección de Obras Públicas Nacionales; empleará madera de pino, de primera calidad; gualderas de ocho centímetros de grueso y treinta y ocho de ancho; pasos de treinta y tres centímetros de ancho por cuarenta y cinco milímetros de grueso; medias cañas en el frente de los pasos; moldurados los contrapasos, pasamanos, columnas, grapas; los pasos irán armados con tornillos.

El Gobierno suministrará las varillas y el escalón de piedra, para que el Contratista los coloque.

Entregará la obra definitivamente terminada dentro de veinte días, y pagará una multa igual al veinte por ciento del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso el Gobierno podrá declararlo administrativamente caducado y celebrarlo con otra persona sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista, el cual da como fiador mancomunado y solidario al señor Gregorio Cruz G., quien, en prueba de aceptar y de que renuncia al beneficio de excusión, firma este documento. Además serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El precio total de lo contratado es la suma de doscientos cuarenta pesos ($ 240) oro legal, que el Gobierno hará reconocer al Contratista por cuotas semanales de a ochenta pesos ($ 80), siempre que haya obra ejecutada que los represente, entregada a completa satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo; y se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, ante testigos, a diez y nueve de octubre de mil novecientos diez y siete.

Aníbal Barbosa — Federico Cortés R.—Gregorio Cruz G.—Testigo, *Alfredo Carrasco Sánchez*—Testigo, *Leopoldo Nieto.*

Ministerio de Obras Públicas — Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, octubre 20 de 1917.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 24 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 1286

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Jesús Martínez, en su propio nombre, por la otra, que se llamarán *el Gobierno y el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a pintar mil doscientos treinta y cuatro metros cuadrados, al temple fino, en el color que se le exija, en los cielos rasos, muros y columnas (éstas en imitación piedra), de los costados sur y occidental del patio principal del edificio de Santo Domingo, y en la caja de la escalera de dicho patio, a razón de diez centavos cada metro cuadrado; entregará la obra definitivamente terminada dentro de veinte días, y pagará una multa igual al veinte por ciento del valor de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso el Gobierno podrá declararlo administrativamente caducado y celebrarlo con otra persona, sin derecho a reclamación por parte del Contratista, el cual da como fiador mancomunado y solidario al señor Fortunato Rodríguez, quien, en prueba de aceptar y de que renuncia al beneficio de excusión, firma este documento. Además serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Este contrato asciende a la suma de ciento veintitrés pesos cuarenta centavos ($ 123-40) oro legal, que el Gobierno hará reconocer al Contratista en tres contados semanales, siempre que haya obra ejecutada que represente el valor de cada uno de ellos, entregada a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo, y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a veintiséis de octubre de mil novecientos diez y siete.

Aníbal Barbosa—Jesús Martínez—Fortunato Rodríguez O.—Testigo, *Luis A. Romero*—Testigo, *Manuel M. Bermúdez.*

Ministerio de Obras Públicas — Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, 3 de noviembre de 1917.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO número 220 de 1918 (7 de febrero), por el cual se da una autorización al Ministerio de Agricultura y Comercio.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

1º Que en la situación actual se hace difícil la consecución de un predio, en las inmediaciones de Bogotá, para el sostenimiento de las brigadas del Ejército;

2º Que por la misma causa se dificultan hoy la organización de los servicios agronómicos, para que se adquirió por la Nación el predio de La Picota, y la construcción de los edificios necesarios para tal efecto;

3º Que en tales circunstancias el predio de La Picota puede servir temporalmente para el sostenimiento de las brigadas del Ejército, mientras para éstas se consiguen en arrendamiento los campos respectivos y se facilita acometer las obras necesarias para la organización agronómica, decreta:

Artículo 1º Autorízase al Ministerio de Agricultura y Comercio para recibir, previo acuerdo con el Ministerio de Guerra, las brigadas del Ejército, procurando la conservación del predio mencionado en las mismas condiciones de sanidad y buen servicio en que hoy se encuentra.

Artículo 2º El Ministerio de Agricultura y Comercio retendrá las casas del predio y los potreros que necesitare para inmediatas demostraciones agronómicas, y conservará, para los efectos indicados en el artículo anterior, la administración de todo el predio y la inspección de las bestias de las brigadas, pudiendo no admitir los animales afectados de enfermedades o pestes contagiosas y que puedan perjudicar las buenas condiciones actuales del predio.

Artículo 3º El Ministerio de Agricultura y Comercio dictará la Resolución reglamentaria de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

RESOLUCION número 182 de 1918

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, febrero 4 de 1918.

El señor José María Montoya, vecino del Municipio de Cartago, en el Departamento del Valle, pidió al Concejo Municipal de ese Distrito, por memorial fechado allí el día 18 de febrero de 1917, que las diligencias creadas con el fin de que se le adjudique a título de colono el globo de baldíos denominado El Paraíso, en jurisdicción de ese Municipio, se remitieran al Ministerio respectivo, para que en vista de las nuevas disposiciones sobre baldíos, y en atención a que la Gobernación del Departamento del Valle ordenó que le fueran devueltas al interesado, para que las renovara de acuerdo con la Ley 110 de 1912, o sea el nuevo Código Fiscal, se resuelva si se debe o nó reponer todo lo actuado, bajo el imperio de la legislación anterior.

El Concejo de Cartago, por medio de su Resolución número 40, que en copia, en la que no se expresa la fecha de ella, se tiene a la vista, consideró el memorial del señor Montoya, y resolvió acceder a lo pedido en atención a las siguientes razones:

"Conforme a la Ley 153 de 1887, Segundo Abadía creó el expediente de baldíos para obtener el título como colono o cultivador del terreno denominado El Paraíso, en esta jurisdicción. Según escritura número 42, de febrero de 1911, José María Montoya subrogó a Abadía en su derecho, y el cesionario adelantó las diligencias por las mismas ritualidades de la Ley 153, hasta que llegaron a competencia de la Gobernación del Valle. Esta entidad resolvió que se le devolvieran al interesado para que las formara al tenor de lo mandado por la Ley 110 de 1912, artículo 69. En materia de procedimiento la ley no tiene efecto retroactivo, so pena de incurrir en violación y en perjuicios personales."

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, la doctrina sentada por el Concejo Municipal de Cartago, en su Resolución número 40, de que se ha hablado antes, se halla, en concepto de este Ministerio, más en armonía con la equidad y la justicia que la providencia de la Gobernación del Valle. Contribuye poderosamente a confirmarlo en esta opinión el hecho de que, conforme a la Legislación anterior, el señor Montoya tiene un derecho adquirido en estas diligencias, consistente en haber obtenido que su denuncio fuera admitido por el Concejo Municipal de Cartago, previo el cumplimiento de las formalidades legales entonces en vigencia.

En esta virtud, se resuelve:

Revócase la Resolución de la Gobernación del Valle, de fecha 29 de septiembre de 1916, que corre a folio 16 del expediente.

En el estado en que se encuentran las diligencias, éstas deben seguir su curso legal de acuerdo con los artículos 75 a 77 del Código Fiscal vigente.

Hágase saber y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

AVISOS OFICIALES

CERTIFICADO

Como Notario cuarto del Circuito de Bogotá certifico que por escritura pública número mil trescientos setenta y dos (1372), de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y siete, se protocolizó en la Notaría de mi cargo el instrumento de incorporación legal de la Compañía Wesselhoeft & Wisner, otorgado ante el señor Russell W. Todd, Notario Público del Estado y Condado de New York, el día primero de junio de mil novecientos quince, con las siguientes estipulaciones:

Primera. La Compañía gira con la razón social expresada de Wesselhoeft & Wisner, y tiene su domicilio en la ciudad de New York, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, con oficinas en el número sesenta y tres (63) de la calle Wall, de esa ciudad, y tiene sucursales en las ciudades de Barranquilla y Bogotá, de la República de Colombia, y Caracas, de los Estados Unidos de Venezuela;

Segunda. Son socios los señores Robert Wesselhoeft y John Hornor Wisner Jr., quienes son actualmente los representantes de la Compañía en Colombia, mayores de edad y residentes el primero en Barranquilla y el segundo en Bogotá;

Tercera. El objeto de la Sociedad es llevar a cabo en los Estados Unidos de América, en la América del Sur y en otras partes, negocios de ingeniería y de otro orden;

Cuarta. La Sociedad de Wesselhoeft & Wisner tiene un capital nominal de cincuenta mil pesos ($ 50,000).

Bogotá, enero treinta y uno de mil novecientos diez y ocho.

Eugenio Espinosa Prieto

Derechos, $ 1 con papel, moneda corriente. Decreto legislativo 39, 1905.

Espinosa P.

(Hay un sello).

El suscrito Secretario del Juzgado 5º del Circuito hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 226, folio 139, en cumplimiento de los artículos 469 y 470 del Código de Comercio, en Bogotá, a primero de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(11)—305 palabras—1 vez— 1-22.

REQUISITORIA NUMERO 1

El Juez 1º del Circuito de Pereira a todas las autoridades políticas y judiciales de la República exhorta:

Rafael Rojas, sindicado por fuga. Filiación: hijo de Ceferino Rojas y de María de Jesús Montealegre, de veintiocho años de edad, natural de Garzón, en el Departamento del Tolima, vecino de Armenia, soltero, jornalero y católico. De color moreno, pelo y ojos negros, orejas pequeñas, boca, nariz y estatura regulares, complexión delgada, dialecto tolimense, buena dentadura, tipo *aindiado*, le empieza a nacer el bigote, sabe leer y escribir, y no tiene señal particular.

Manuel Marín, sindicado por fuga. Filiación: hijo de María de Jesús Marín, de treinta y nueve años de edad, natural y vecino de Palestina, casado en primeras nupcias con María E. Franco y en segundas con Rosa Emilia Medina, agricultor y católico. Mide ciento sesenta y cinco centímetros de estatura, blanco, pelo y cejas negros, ojos claros, bigote *mono*, boca, nariz y orejas regulares.

Jesús Jaramillo, sindicado por hurto y fuga. Filiación: hijo de Isidro Jaramillo y Felicia Hernández, de veinticinco años de edad, natural de Villamaría, vecino de Pereira, casado con Isabel Arango, agricultor y católico. De color trigueño pálido, pelo castaño y crespo, bigote pequeño, ojos claros, grandes y brotados, nariz recta, orejas pequeñas, boca regular, cara huesosa, más bien alto de cuerpo, delgado, manos y pies regulares, buena dentadura natural, no sabe leer ni escribir y no tiene señal particular.

Tito Octavio Elejalde, sindicado por fuga. Filiación: hijo natural de Adelaida Elejalde, de veinticinco años de edad, soltero, vecino de Marsella, natural de Manizales, pelo negro ensortijado, color moreno pálido, bigote naciente, barba tupida, afeitada, nariz chata, dentadura postiza, con dos dientes de oro en la mandíbula superior, tiene dos cicatrices de herida reciente en la mano izquierda.

Daniel Morales, sindicado por hurto. No existe filiación.

Roberto Antonio Arias, sindicado por hurto. No existe filiación; sólo consta que es vecino del Fresno.

Jorge Reina M., sindicado por hurto. Filiación: hijo de Abel y Ernestina Melo, natural de Cali, de veintiséis años de edad, blanco, imberbe, nariz grande, afilada, estatura pequeña y cara delgada.

Luis Felipe Orrego (a. *Guacuco*), procesado por fuga. Filiación: hijo de Jesús María y María Josefa Vargas, natural de Manizales, vecino de Santa Rosa de Cabal, de veinticuatro años de edad, soltero, peluquero y negociante.

Jacinto Cadavid, procesado por responsabilidad de fuga de presos. Filiación: hijo de Faustino y Ana María Alzate, de treinta y seis años de edad, soltero, ha sido policía, natural de Villahermosa, vecino de Pereira y católico. De color blanco, pelo negro, orejas regulares, ojos claros, cejas pobladas, bigote *mono*, boca regular, mala dentadura, mide ciento sesenta y cuatro centímetros de estatura, sabe leer y escribir, y tiene una pequeña cicatriz en el dedo índice de la mano izquierda.

Clemente Cuervo, procesado por responsabilidad de fuga de presos. Filiación: hijo de Eugenio y Genoveva Parra, natural de Urrao, vecino de Pereira, de cuarenta y tres años de edad, soltero y católico.

Francisco López H., procesado por doble hurto. Filiación: hijo de Antonio y Eudoxia Herrera, natural de Salento, vecino de Armenia, mide ciento sesenta y ocho centímetros de estatura, cuerpo regular, constitución fuerte, color moreno pálido, pelo ensortijado, frente regular, cejas pobladas, ojo *chocolatos*, nariz recta, bigote rubio bien poblado, boca regular, dentadura completa, tiene un diente forrado con oro y varias calzas, cara degada, no tiene señal particular, es agricultor y no sabe leer ni escribir.

Hermenegildo Arias, condenado por heridas. Filiación: natural de Arrayanal, vecino de Pereira, soltero, agricultor y católico. Color cobrizo, pelo negro *chorreado*, lampiño, boca grande, buena dentadura, nariz chata, ojos pequeños, orejas regulares, manos y pies más bien pequeños, estatura baja, tipo *aindiado*, no sabe leer ni escribir y no tiene señal particular.

Pedro Ruiz L., procesado por heridas. Filiación: hijo legítimo de Pedro Ruiz y Serafina López, natural de Filandia, vecino de Pereira, soltero, agricultor y católico, de veintiocho años de edad, blanco, pelo negro liso, bozo negro, dentadura postiza en la mandíbula superior, estatura regular, y sabe leer y escribir.

Angel María Valencia, condenado por heridas. Filiación: hijo de Cesáreo y Lucía Cardona, de veintiocho años de edad, natural de Sonsón, vecino de Pereira, casado con Ernestina Granada, albañil y católico. Color blanco pálido, medio *mono*, ojos claros, barba despoblada, delgado, bigote *mono* y no sabe leer ni escribir.

Marco Tulio Toro H., procesado por heridas. Filiación: hijo de Manuel Toro V. y Elena Hoyos, natural y vecino de Pereira, de veintiocho años de edad, soltero, sastre y católico. Color blanco, pelo negro crespo, ojos negros, nariz recta, cabeza pequeña, buena dentadura natural, sabe leer y escribir y no tiene señal particular.

Rosa Elena Mora, condenada por heridas. Filiación: hija de Bernabé y Fermina Díaz, de treinta años de edad, mide ciento sesenta y cinco centímetros de estatura, color moreno claro, pelo castaño, buena dentadura, tiene como señal particular un sarcoma en la articulación de la mano derecha, en la parte anterior, y que corresponde al lugar donde se encuentran los huesos de la muñeca en el metacarpo, natural de Viotá, en el Departamento de Cundinamarca, y casada con Hermenegildo García.

Basilio González, procesado por heridas. Filiación: natural de Marmato, vecino de Marsella, de veintidós años de edad, de regular estatura y pelo negro liso.

Paulina Gaviria, procesada por heridas. Filiación: hija natural de María Antonia Gaviria, natural de Sonsón, vecina de Pereira, casada con Ramón A. Uribe, lavandera, de treinta y dos años de edad y católica. Color y pelo negros, dentadura natural en mal estado, tiene un lunar junto a la nariz, en el lado derecho, y sabe leer y escribir.

Pedro Arias, procesado por amancebamiento. Filiación: de cuarenta y cinco años de edad, soltero, moreno, estatura regular, delgado, picado de viruelas.

Hersilia Pineda, procesada por amancebamiento. Filiación: hija de Esteban y Ana Francisca Orrego, de veinticinco años de edad, natural y vecina de Pereira, soltera, lavandera y católica. Color trigueño, pelo negro, ojos grandes, nariz gruesa, boca regular, labios delgados, tiene voz gruesa, no sabe leer ni escribir, y tiene dos pequeños lunares en la barba.

María Adelina Valencia, condenada por amancebamiento. Filiación: hija de Mateo y Catarina Gallego, de veinticuatro años de edad, natural de Armenia, vecina de Pereira, soltera, costurera y católica. Color blanco, pelo medio castaño, ojos garzos, nariz y orejas regulares, bien parecida, de baja estatura, no sabe leer ni escribir y no tiene señal particular.

Daniel Cadavid, condenado por amancebamiento. Filiación: hijo de Lucio Cadavid y Ana Rosa Vásquez, de treinta y tres años de edad, natural de Supía, vecino de Pereira, soltero, jornalero y católico. Color moreno pálido, ojos claros, frente ancha, pelo y cejas negros, nariz regular, boca y orejas grandes, bozo naciente, dentadura completa, mide ciento cincuenta y cinco centímetros de estatura y tiene la mano derecha manchada como de carate.

Cayetano Monsalve, procesado por amancebamiento. Filiación: hijo natural de Francisca Monsalve, color moreno, ojos negros, con una nube en el derecho, pelo bermejo crespo, barba negra, empezando a canar, bigote rubio, estatura regular, no sabe leer ni escribir y no tiene señal particular.

Se recuerda a las autoridades y a todos los colombianos el deber que tienen de perseguir y denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Dada en Pereira a veintitrés de enero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez 1º, *Rafael Rodríguez*—El Secretario, *Antonio Valdés.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, lunes 11 de febrero de 1918 — Número 16315

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION número 7 de 1918, por la cual se niega un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, febrero 7 de 1918.

Solicita de este Despacho el señor Roberto Giraldo Urdaneta que se le conceda un auxilio prudencial por sus servicios prestados en la Policía Nacional. Del certificado expedido por la Secretaría de la Dirección del mencionado Cuerpo aparece que Giraldo Urdaneta fue dado allí de alta el 3 de marzo de 1913, y sirvió hasta el 23 de noviembre de 1917, fecha en que fue dado de baja por renuncia aceptada, es decir, sirvió durante cuatro años, ocho meses y diez y nueve días.

Aunque el peticionario invoca para fundar su solicitud el artículo 3º del Decreto ejecutivo número 784 (no 786) de 1912, es el caso de que el artículo citado se refiere a los miembros de la Policía que hayan cumplido diez años de servicio, y como se ve, el señor Giraldo Urdaneta no alcanzó a cumplir siquiera cinco, circunstancia que impide también aplicarle el Decreto número 517 de 1913, sobre auxilios prudenciales, porque conforme a él el mínimum de servicio debe ser de cinco años.

Por las razones expuestas el Ministerio, de acuerdo con el concepto desfavorable de la Dirección General del Cuerpo, **resuelve:**

No se accede a lo solicitado por el señor Roberto Giraldo Urdaneta en el anterior memorial, por no haber cumplido el tiempo que exigen los Decretos números 784 y 517 de 1912 y 1913, respectivamente.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, Miguel **ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 5 de 1918, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, enero 19 de 1918.

Hipólito González Ramírez, Agente de la Policía Nacional, solicita de este Despacho que se le conceda la tercera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en dicho Cuerpo durante cinco años, y acompaña un expediente del cual aparece que el peticionario recibió ya las dos primeras recompensas por quince años de servicio, que cumplió el 30 de enero de 1911; que continuó sirviendo hasta el 8 de marzo de 1913, fecha en que fue dado de baja; que ingresó de nuevo al Cuerpo el 27 del citado mes de marzo, y que el 19 de febrero de 1916 cumplió los cinco años requeridos para la tercera recompensa, agregando el tiempo comprendido entre el 31 de enero de 1911 y la interrupción, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos números 1533 y 1897 de 1917. Durante este tiempo sólo sufrió dos castigos por faltas leves, y en la fecha en que adquirió el derecho a esta gratificación devengaba un sueldo mensual de $ 22 oro.

Por tanto, este Despacho, visto el Decreto número 784 de 1912, y separándose del concepto del señor Director General de la Policía, RESUELVE:

Concédese a Hipólito González Ramírez la tercera recompensa ordinaria por la suma de ciento veintiocho pesos cuatro centavos ($ 128-04) oro, que le será pagada por la Caja respectiva de la Policía Nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

P. S. Acláranse la anterior Resolución en el sentido de que el Agente González Ramírez cumplió el 29 de febrero de 1916 los cinco años para la tercera recompensa, descontada la licencia de diez días que se le concedió el veinte de agosto de mil novecientos catorce.

Bogotá, febrero cinco de mil novecientos diez y ocho.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 359 de 1917 (diciembre 17), por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas del Departamento de Cundinamarca.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus atribuciones legales, RESUELVE:

Treinta días después de publicado por tercera vez en el *Diario Oficial* el respectivo pliego de cargos, se verificará ante el Administrador General de Correos Nacionales, a quien el Ministro delega la facultad de presidir el acto, la licitación para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas del Departamento de Cundinamarca que a continuación se expresan:

Primer grupo.

Línea directa de Bogotá a Melgar, por Fusagasugá, Arbeláez, Pandi e Icononzo;
Línea transversal de Fusagasugá a Tibacuy;
Línea transversal de Fusagasugá a Pasca;
Línea transversal de Melgar a Santa Rosa, por Carmen y Cunday (prolongación Sudeste);
Línea transversal de Girardot a Cunday, por Melgar.

Segundo grupo.

Línea directa de Bogotá a Ambalema, por Facatativá, Albán, Síquima, Bituima, Vianí y San Juan;
Línea transversal de Anolaima a Quipile;
Línea transversal de La Mesa a Entrerríos, por El Colegio;
Línea transversal de Tocaima a Viotá;
Línea transversal de Tocaima a Agua de Dios;
Línea transversal de Tocaima a Pulí, por Jerusalén;
Línea transversal de Tocaima a Pueblonuevo;
Línea transversal de Tocaima a La Estación;
Línea transversal de Anapoima a La Estación;
Línea transversal de La Mesa a La Estación;
Línea transversal de Tena a San Antonio;
Línea transversal de El Hospicio a Tena;
Línea transversal de Girardot a Nilo, por Ricaurte;
Línea transversal de Girardot a Piedras, por Nariño y Guataquí; y
Línea transversal de San Juan de Ríoseco a Cambao.

Tercer grupo.

Línea transversal de Facatativá a Bojacá;
Línea transversal de Facatativá a Sasaima, por Albán;
Línea transversal de Facatativá a Supatá, por Subachoque;
Línea transversal de Facatativá a La Peña, por San Francisco, La Vega, Nocaima, Vergara y Nimaima;
Línea transversal de Villeta a La Palma, por Utica;
Línea transversal de La Palma a Yacopí;
Línea transversal de La Palma a Topaipí;
Línea transversal de Guaduas a San Juan, por Chaguaní;
Línea transversal de Guaduas a La Palma, por La Paz y Caparrapí; y
Línea transversal de Facatativá a Honda, por Albán, Villeta y Guaduas.

Cuarto grupo.

Línea transversal de Prado (paradero del ferrocarril) a Suba;
Línea transversal de Bogotá al Puente del Común, por Chapinero, Usaquén, La Calera y Sopó;
Línea transversal del Puente del Común a Subachoque, por Chía, Tabio y Tenjo;
Línea transversal de Chía a Cota;
Línea transversal de Nemocón a Tocancipá, por Gachancipá;
Línea transversal de Nemocón a Sopó, por Suesca, Sesquilé y Guatavita;
Línea transversal de Chocontá a Garagoa, por Machetá, Manta, Tibirita, Guateque, Sutatensa y Tensa;
Línea transversal de Chocontá a Sogamoso, por Turmequé, Tibaná, Jenesano, Ramiriquí, Viracachá, Siachoque y Pesca; y
Línea transversal de Chocontá a Ubaté, por Cucunubá.

Quinto grupo.

Línea transversal de Zipaquirá a La Estación;
Línea transversal de Zipaquirá a Cogua;
Línea transversal de Zipaquirá a Paime, por Pacho y San Cayetano;
Línea transversal de Pacho a Topaipí, por El Peñón;
Línea transversal de Ubaté a Padua, por Sevilla y Guachetá;
Línea transversal de Nemocón a Minas de Muzo, por Tausa, Carmen de Carupa, Coper y Muzo.

Sexto grupo.

Línea directa de Bogotá a Medina, por Guasca, Guatavita, Junín, Gachetá, Ubalá y Gachalá; y
Línea transversal de Gachetá a Gama.

Séptimo grupo.

Línea directa de Bogotá a Villavicencio, por Usme, Chipaque, Cáqueza y Quetame;
Línea transversal de Chipaque a Une;
Línea transversal de Cáqueza a Gutiérrez, por Fosca; y
Línea transversal de Bogotá a Cáqueza, por Ubaque, Choachí y Fómeque.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a diez y siete de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Ministro de Gobierno,
MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—3

PLIEGO de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas del Departamento de Cundinamarca.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 359, de fecha 17 de diciembre de 1917, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales del Departamento de Cundinamarca que se indican en aquella providencia, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en lo sucesivo se llamará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en adelante se denominará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de las líneas del Departamento de Cundinamarca, así:

Primer grupo.

Línea directa de Bogotá a Melgar, pasando por Fusagasugá, Arbeláez, Pandi e Icononzo;
Línea transversal de Fusagasugá a Tibacuy;
Línea transversal de Fusagasugá a Pasca;
Línea transversal de Melgar a Santa Rosa, por Carmen y Cunday (prolongación Sudeste);
Línea transversal de Girardot a Cunday, por Melgar.

Segundo grupo.

Línea directa de Bogotá a Ambalema, por Facatativá, Albán, Síquima, Bituima, Vianí y San Juan;
Línea transversal de Anolaima a Quipile;
Línea transversal de La Mesa a Entrerríos, por El Colegio;
Línea transversal de Tocaima a Viotá;
Línea transversal de Tocaima a Agua de Dios;

Línea transversal de Tocaima [illegible] salén;

Línea transversal de Tocaima [illegible]

Línea transversal de Tocaima [illegible]

Línea transversal de Anapoima [illegible]

Línea transversal de La Mesa [illegible]

Línea transversal de Tena a San [illegible]

Línea transversal de El Hospicio a Tena [illegible]

Línea transversal de Girardot a Nilo, por [illegible]te;

Línea transversal de Girardot a Piedras, por Nariño y Guataquí; y

Línea transversal de San Juan de Rioseco a Cambao.

Tercer grupo.

Línea transversal de Facatativá a Bojacá;

Línea transversal de Facatativá a Sasaima, por Albán;

Línea transversal de Facatativá a Supatá, por Subachoque;

Línea transversal de Facatativá a La Peña, por San Francisco, La Vega, Nocaima, Vergara y Nimaima;

Línea transversal de Villeta a La Palma, por Utica;

Línea transversal de La Palma a Yacopí;

Línea transversal de La Palma a Topaipí;

Línea transversal de Guaduas a San Juan, por Chaguaní;

Línea transversal de Guaduas a La Palma, por La Paz y Caparrapí; y

Línea transversal de Facatativá a Honda, por Albán, Villeta y Guaduas.

Cuarto grupo.

Línea transversal de Prado (paradero del Ferrocarril) a Suba;

Línea transversal de Bogotá al Puente del Común, por Chapinero, Usaquén, La Calera y Sopó;

Línea transversal del Puente del Común a Subachoque, por Chía, Tabio y Tenjo;

Línea transversal de Chía a Cota;

Línea transversal de Nemocón a Tocancipá, por Gachancipá;

Línea transversal de Nemocón a Sopó, por Suesca, Sesquilé y Guatavita;

Línea transversal de Chocontá a Garagoa, por Machetá, Manta, Tibirita, Guateque, Sutatensa y Tensa;

Línea transversal de Chocontá a Sogamoso, por Turmequé, Tibaná, Jenesano, Ramiriquí, Viracachá, Siachoque y Pesca; y

Línea transversal de Chocontá a Ubaté, por Cucunubá.

Quinto grupo.

Línea transversal de Zipaquirá a La Estación;

Línea transversal de Zipaquirá a Cogua;

Línea transversal de Zipaquirá a Paime, por Pacho y San Cayetano;

Línea transversal de Pacho a Topaipí, por El Peñón;

Línea transversal de Ubaté a Padua, por Sevilla y Guachetá;

Línea transversal de Nemocón a Minas de Muzo, por Tausa, Carmen de Carupa, Coper y Muzo.

Sexto grupo.

Línea directa de Bogotá a Medina, por Guasca, Guatavita, Junín, Gachetá, Ubalá y Gachalá; y

Línea transversal de Gachetá a Gama.

Séptimo grupo.

Línea directa de Bogotá a Villavicencio, por Usme, Chipaque, Cáqueza y Quetame;

Línea transversal de Chipaque a Une;

Línea transversal de Cáqueza a Gutiérrez, por Fosca; y

Línea transversal de Bogotá a Cáqueza, por Ubaque, Choachí y Fómeque.

Quedan incluídas en este contrato la correspondencia y las encomiendas para las oficinas postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregar los correos en cada oficina, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno por conducto de la Administración General de Correos, durante el término señalado para la duración del contrato.

Los bultos de encomiendas postales que conduzca el correo podrán tener de largo, alto y ancho combinados, un metro ochenta centímetros (1.80), pero el largo no podrá pasar de un metro cinco centímetros (1.05).

b) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados.

c) A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de modo que el correo pueda ser entregado en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias, y a proveer a los conductores de las armas indispensables.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y las encomiendas de valor contado y los valores declarados, en las mismas monedas o especies en que los hayan recibido.

e) A subsanar, con sólo la orden del Administrador General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores y sus peones.

f) A pagar al Gobierno [illegible] ($ 12) por cada recomendado o que se [illegible] o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea del país o del Exterior, y siendo cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de un peso a cincuenta pesos, a juicio del Administrador General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, extravío, demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas, la que será del máximum cuando el extravío, demora, pérdida o daño fuere de valores declarados o de encomiendas de dinero.

h) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), también a juicio de la Administración General de Correos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

i) A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General de Correos, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances que deban despacharse, cuando un correo que haya de enlazarse con otro, en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente al otro.

k) A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y el recibo de los correos, un agente en cada población terminal de la línea.

l) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos.

ll) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre el servicio de correos, las cuales se considerarán como incorporadas en este contrato.

m) A hacer la conducción de los correos de que trata la cláusula *a*) de este contrato, a los siguientes precios:

Línea de Bogotá a Melgar, por cada viaje redondo sin limitación de peso en servicio semanal. . . . . $ ....

Línea de Fusagasugá a Tibacuy, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Fusagasugá a Pasca, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Melgar a Santa Rosa, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Girardot a Cunday, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Bogotá a Ambalema, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Anolaima a Quipile, por cada viaje redondo sin limitación de peso, en servicio semanal . . . .

Línea de La Mesa a Entrerríos, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Tocaima a Viotá, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Tocaima a Agua de Dios, servicio semanal, por cada viaje redondo hasta cien (100) kilogramos de peso que conduzca ....

Línea de Tocaima a Pulí, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Tocaima a Pueblonuevo, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Tocaima a La Estación, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Anapoima a La Estación, servicio semanal, por viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de La Mesa a La Estación, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Tena a San Antonio, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea del Hospicio a Tena, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Girardot a Nilo, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Girardot a Piedras, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de San Juan de Rioseco a Cambao, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Facatativá a Bojacá, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Facatativá a Sasaima, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . . $ ....

Línea de Facatativá a Supatá, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Facatativá a La Peña, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Villeta a La Palma, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de La Palma a Yacopí, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de La Palma a Topaipí, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso? . . . .

Línea de Guaduas a San Juan, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Guaduas a La Palma, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Facatativá a Honda, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Prado (paradero del ferrocarril) a Suba, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Bogotá al Puente del Común, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea del Puente del Común a Subachoque, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Chía a Cota, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Nemocón a Tocancipá, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Nemocón a Sopó, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Chocontá a Garagoa, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Chocontá a Sogamoso, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Chocontá a Ubaté, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Zipaquirá a La Estación, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Zipaquirá a Cogua, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Zipaquirá a Paime, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Pacho a Topaipí, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Ubaté a Padua, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso ....

Línea de Nemocón a Minas de Muzo, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Bogotá a Medina, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Gachetá a Gama, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Bogotá a Villavicencio, servicio semanal, por cada kilogramo de peso que conduzca de las estafetas extremas de la línea . . . .

Línea de Cáqueza a Gutiérrez, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

Línea de Chipaque a Une, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso . . . .

Línea de Bogotá a Cáqueza, servicio semanal, por cada viaje redondo sin limitación de peso. . . . .

n) A dejar en las oficinas de distribución los despachos que cursen para cada transversal en el orden que corresponda, ya sean valores, correspondencia o encomiendas.

ñ) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez terminado el contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

o) A no conducir en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia en el pasaporte o planilla respectivos; las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá en cada caso el Ministerio de Gobierno.

p) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de que trata este contrato dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala la cláusula *i*) del presente contrato.

Artículo 2º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en la cláusula *m*) del artículo 1º mediante las formalidades legales correspondien-

tes. Los pagos se harán por la Administración General de Correos.

Artículo 3º El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto este contrato—lo cual se hará por resolución del Ministerio de Gobierno—y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios al Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto conforme a lo estipulado, salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4º Cuando en una o más líneas de las que se contraten se diere al servicio público algún trayecto de vía férrea o de cualquiera otro medio de comunicación rápida, el Gobierno hará por su cuenta el transporte de tal trayecto, y se deducirá del valor de la cuenta del Contratista lo que corresponda a la distancia o extensión de la nueva vía.

Artículo 5º Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para el recibo y la entrega de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 6º El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o que se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus Agentes o Conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por el mismo hecho resuelto este contrato, por resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 7º La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 8º El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza hipotecaria por la suma de dos mil pesos ($ 2,000) moneda corriente.

Artículo 9º El Contratista se obliga a pagar al Gobierno la suma de quinientos pesos ($ 500) moneda corriente en caso de que no cumpla este contrato, o que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término señalado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Artículo 10. Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos *a*) y *b*), del Código Fiscal, que a la letra dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil.

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 11. Este contrato comenzará a regir el...... de........ de........ 191; para constancia se firma ante testigos en........ a..... de.... de 191.

ADVERTENCIAS

1ª El remate se verificará treinta días después de la fecha en que se publique por tercera vez en el *Diario Oficial* el respectivo pliego de cargos, ante el señor Administrador General de Correos Nacionales en Bogotá.

2ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta y acompañado del comprobante de haberse consignado en la Caja de la Administración General de Correos la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) moneda corriente, para tener derecho a entrar en la licitación. Podrán admitirse propuestas por una o varias líneas, y en este caso las fianzas de aseguro y quiebra serán proporcionales a la importancia de la propuesta.

3ª Si hubiere propuestas parciales además de las de carácter general, para la adjudicación del contrato, se estudiará la mayor conveniencia de los intereses fiscales.

4ª No podrán ser postores los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

5ª Los apoderados legalmente autorizados para representar en el remate a los licitadores podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la advertencia 2ª ante cualquiera autoridad competente para aceptarla en los lugares de su residencia.

6ª El monto de la consignación hecha para poder entrar en la licitación quedará a favor del Erario Público en el caso de que los proponentes no formalicen el contrato respectivo en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual bastará una resolución del Ministerio de Gobierno.

7ª El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que trata el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal.

8ª El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez días subsiguientes a la adjudicación, en la forma legal correspondiente.

9ª En el curso de la licitación podrá el señor Administrador General de Correos Nacionales fijar los detalles que se hayan omitido o corregir los errores que se observen.

10. Las mencionadas propuestas se recibirán en el Despacho de la Administración General de Correos a más tardar a la hora en que se dé principio a la licitación, que será cuando en el reloj de la Oficina suenen las tres de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que trata la advertencia 1ª, y terminará al toque de las cinco de la tarde.

11. Si en la licitación se adjudicare el contrato de líneas cuyo servicio estuviere haciéndose en virtud de otro contrato, el servicio no se hará por cuenta del nuevo Contratista sino desde la fecha en que el contrato vigente deba caducar.

12. Los gastos que ocasione el aseguro del contrato serán de cargo del Contratista.

Bogotá, diciembre 17 de 1917.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

3—3

CORRESPONDENCIA mal dirigida por el Buzón Central de Correos

Febrero 7 de 1918

Cartas—Una con la cubierta en blanco.

Una sin destino conocido, rotulada **Señora doña Felipa C. de Beltrán—Urgente—Aguadulce de don.**

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Lázaro M. Pulido—Cerrito.** Hay estafetas con este mismo nombre en Valle, Cundinamarca y Santander.

Una con destino desconocido, rotulada **Señor José A. Sánchez—Sayasoga.**

Impresos—Uno con destino indeterminado y rótulo **Señor don Bernardo Vásquez—Bolívar.** Hay estafetas con este mismo nombre en Cauca, Antioquia y Santander.

Bogotá, febrero 9 de 1918.

E. Gaviria

RELACION de los trabajos ejecutados en el Laboratorio de la Oficina Central de Medicina Legal durante el mes de enero de 1918.

Análisis cualitativo del contenido de dos botellas y tres frascos, remitidos por la Oficina Médicolegal de Ibagué con nota número 103, de fecha 11 de diciembre de 1917.

Examen de varios objetos remitidos por el señor Juez 2º del Circuito de Ambalema, por conducto del señor Alcalde de Bogotá, como elementos de falsificación de moneda.

Examen microscópico del flujo vaginal de la menor Rosa María Rodríguez, remitido por la Oficina Central de Medicina Legal con nota número 40, de fecha 17 de enero de 1918.

Análisis toxicológico de las vísceras del cadáver de Abigaíl Guayara Díaz, y del contenido de varios frascos y botellas, remitidos por la Oficina Médicolegal del Tolima con oficio número 830, de fecha 6 de diciembre de 1917.

Identificación de cabellos e investigación de manchas de sangre en varios objetos, remitidos por el señor Inspector 4º Municipal con notas números 1128, 1129 y 1130, de fecha 18 de enero de 1918.

Análisis comparativo de dos frascos de específicos, remitidos por la Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional con nota número 9189, de fecha 10 de diciembre de 1917.

Análisis del contenido de varias papeletas, remitidas por la Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional con nota número 9199, de 11 de diciembre de 1917.

Eduardo Lleras Codazzi

MINISTERIO DEL TESORO

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal del Tolima y del Huila en la Inspección Fluvial de Neiva, del 7 al 10 de enero de 1918.

En la ciudad de Neiva, a 7 de enero de 1918, el suscrito Visitador Fiscal Nacional se constituyó en visita en la Inspección Fluvial de cargo del señor don Jorge Isaacs, quien ejerce tal empleo desde el mes de febrero de 1916, mes en que comenzó a funcionar la oficina en el puerto de Purificación, Departamento del Tolima, hasta el 30 de abril de 1917; y de esa fecha en adelante en esta ciudad, por traslación de la oficina en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 715, de 18 del mismo mes de abril de 1917.

El señor Isaacs puso a la orden del Visitador los libros de cuentas y demás documentos solicitados, y del estudio de libros y documentos, la visita tuvo el siguiente resultado:

a) *Cuentas*

Fueron examinadas las cuentas desde el mes de febrero de 1916 hasta la fecha, sin hallar diferencias; y se formulan en seguida las correspondientes al último semestre.

Mes de julio de 1917:

Caja.	Debe.	Haber.
Ingresos:		
A remesas. . . . . $	60 45	
A multas.	12 ..	
Egresos:		
En sueldos.	....	60 45
En arrendamiento de local. . .	....	10 ..
En útiles de escritorio. . . .	....	2 ..
Sumas iguales. . . . $	72 45	72 45

Agosto:

Caja.	Debe.	Haber.
Ingresos:		
A remesas. . . . . $	42 45	
A derechos de matrícula. . . .	2 ..	
A derechos de patente.	21 ..	
A multas.	7 ..	
Pasan . . . $	72 45	

	Debe.	Haber.
Vienen. . . $	72 45	
Egresos:		
En sueldos.	....	60 45
En arrendamiento de local. . .	....	10 ..
En útiles de escritorio. . . .	....	2 ..
Sumas iguales. . . $	72 45	72 45

Septiembre:

Caja.	Debe.	Haber.
Ingresos:		
A derechos de patente. . . $	14 ..	
A multas.	5 ..	
Egresos:		
En sueldos.	....	60 45
En arrendamiento de local. . .	....	10 ..
En útiles de escritorio. . . .	....	2 ..
Compra de muebles y reparación.	....	20 ..
Saldo a favor del empleado. .	73 45	
Sumas iguales. . . $	92 45	92 45

NOTA—Este saldo fue pagado por la Inspección Fluvial de Girardot el 24 de octubre siguiente.

Octubre:

Caja.	Debe.	Haber.
Ingresos:		
A remesas. . . . . $	62 45	
A derechos de patente. . . .	7 ..	
A multas.	3 ..	
Egresos:		
En sueldos.	....	60 45
En arrendamiento de local. . .	....	10 ..
En útiles de escritorio. . . .	....	2 ..
Sumas iguales. . . . $	72 45	72 45

Noviembre:

Caja.	Debe.	Haber.
Ingresos:		
A remesas. . . . . $	65 95	
A derechos de patente. . . .	6 50	
Egresos:		
En sueldos.	....	60 45
En arrendamiento de local. . .	....	10 ..
En útiles de escritorio. . . .	....	2 ..
Sumas iguales. . . $	72 45	72 45

Diciembre:

Caja.	Debe.	Haber.
Ingresos:		
A remesas. . . . . $	72 45	
Egresos:		
En sueldos. . . . . $	....	60 45
En arrendamiento de local. . .	....	10 ..
En útiles de escritorio. . . .	....	2 ..
Sumas iguales. . . $	72 45	72 45

NOTA—Como se ve por las cuentas que preceden, el producto de la Oficina no paga los gastos.

b) Las cuentas han sido rendidas oportunamente a la Inspección Fluvial de Girardot, de que depende, para el efecto, como lo comprueban las notas remisorias y los mismos recibos de la Oficina examinadora; no así los recibos de correos, porque no ha acostumbrado el señor Isaacs especificar el envío de tales documentos.

El señor Isaacs recibió al llegar a esta ciudad, del señor Alcalde Municipal, el archivo de la antigua Inspección Fluvial, y allí no aparece responsabilidad para ningún empleado anterior por falta de rendición de sus cuentas.

c) Se llevan con bastante regularidad y aseo los libros siguientes:

El de Caja, al orden del día.

El de Matrículas. Aparecen en este libros sentadas las diligencias de matrículas de siete embarcaciones, mientras estuvo la Oficina en el puerto de Purificación, y tres que han sido matriculadas en este puerto.

El de Reconocimientos. Están sentadas las diligencias de reconocimiento por nueve anotaciones en Purificación y quince en este puerto.

El Copiador de patentes. Se revisaron once patentes, expedidas en el puerto de Purificación y nueve en este puerto.

El de Resoluciones. Figuran en el libro cuarenta resoluciones, por imposición de multas y por inhabilitación de personal de mala conducta en las embarcaciones. Todas las multas impuestas han sido pagadas e incorporadas en la correspondiente cuenta de caja.

El de Cédulas, en donde están registrados los nombres, con su correspondiente cargo de habilitación para el servicio de la navegación.

El de Inventarios, el Copiador de correspondencia, el de Estadística, el de Recibos de la correspondencia y el de Visitas.

d). . . . .

e) Las cuentas se llevan día por día.

f) En la descripción y comprobación de las cuentas se ha procedido de acuerdo con el Reglamento de la Contabilidad, pero se observa que no se numeran los comprobantes para dejar constancia en la partida respectiva del libro de Caja.

g) Los comprobantes llevan sus respectivas estampillas anuladas.

h) El señor Isaacs no ha prestado caución alguna; debe proceder sin demora a llenar este deber como empleado subalterno de manejo, poniéndose

de acuerdo con el señor Administrador Tesorero de la Canalización, sobre cuantía, forma, aceptación, etc., etc.

i) El señor Prefecto de la Provincia ha visitado mensualmente la Oficina, por comisión de la Gobernación del Departamento.

j) No ha llegado el caso de dar el aviso de que trata el artículo 421 del Código Fiscal.

k) La Inspección Fluvial de Girardot, entidad a que corresponde el examen de las cuentas de esta Oficina, no ha dictado autos de fenecimiento propiamente dichos, porque éstos y las observaciones aparecen en notas oficiales; pero sí están todas las cuentas aceptadas sin cargo alguno para el empleado visitado, hasta la de noviembre inclusive, del año pasado. Y en cuanto a las observaciones hechas, todas han sido contestadas sin demora.

l) . . . .

ll). . . . .

m) Se ha dado entrada en la cuenta respectiva a cada una de las sumas que el señor Inspector Fluvial de Girardot ha enviado para el completo de los gastos mensuales de la Oficina.

n) En los asientos del libro de Caja se han descrito bien las operaciones, aun cuando, como ya se dijo, no se citan comprobantes.

o) Las cuentas están formuladas de conformidad con lo ordenado por las oficinas superiores.

p) La Oficina despacha, en los días no feriados, de 7 a 11 a. m. y de 1 a 5 p. m.

q). . . . .

r) Se llevan los libros respectivos y se les da la aplicación que les corresponde.

s). . . . .

t) En esta Oficina Subalterna quedan los libros originales.

u) No aparecen en el libro respectivo más visitas que las ordinarias que practica la autoridad política, y en tales diligencias no se han hecho observaciones.

v). . . . .

x) No hay reglamento interno.

y) *Inventario*

Muebles:

Dos estantes, uno grande y uno pequeño.

Dos mesas, una grande y una pequeña.

Una prensa de copiar, con su correspondiente banco.

Cinco asientos de esterilla.

Un asiento de vaqueta.

Utiles:

Un rollo de alambre liso.

Dos postes fluviamétricos.

Dos reglas.

Un sello de caucho.

Cuatro ganchos para papeles.

Un plumero.

Dos hojas de papel secante.

Libros impresos:

Un Código de Comercio.

Folletos impresos:

Un ejemplar de la Memoria del Ministro de Obras Públicas en 1917.

Dos ejemplares de la Memoria del Ministro de Agricultura y Comercio en 1914 y 1915.

Cuatro ejemplares de los informes del Intendente Fluvial, correspondientes a los años de 1915 a 1917.

Un informe del Administrador Tesorero de la Canalización, año de 1913.

Un Decreto sobre Policía Fluvial.

Un Prontuario de disposiciones vigentes sobre navegación fluvial.

El archivo:

Arreglado por paquetes, de 1913 a 1917, sin anotar.

El *Diario Oficial*. Desde 1911 hasta 1917, legajos por meses; faltan los números del 16200 al 1620€, del 22 al 29 de septiembre de 1917.

Vario

Se observa que el señor Inspector Fluvial de Girardot no perfora las estampillas adheridas a los conocimientos de embarque, ni usa el sello de la Oficina en su defecto, lo que fácilmente puede ocasionar fraude a la renta de timbre, sirviéndose de una misma estampilla para varios documentos de esta clase.

El señor Isaacs es empleado consagrado y laborioso; y en concepto del Visitador, satisface las necesidades del servicio confiado a su cuidado, pues se ve con satisfacción que sus providencias sobre cédulas para acreditar la honradez y buena conducta de los tripulantes de embarcaciones y sobre inhabilitación de éstos y multas que hace efectivas, han sido un correctivo moralizador de las tripulaciones, asegurando así los intereses del comercio, casas de aseguros y la tranquilidad de los pasajeros.

Se termina la presente diligencia, que se firma en los dos libros del Visitador y visitado, hoy 10 de enero.

El Visitador, *Baudelino Aguilar*—El Inspector, *Jorge Isaacs*.

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal Nacional de Santander y Norte de Santander en la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo, del 7 al 15 de diciembre de 1917.

En Bucaramanga, a siete de diciembre de mil novecientos diez y siete, el suscrito Visitador Fiscal Nacional dio principio a la visita en la Oficina de la Inspección Seccional de Consumo de Santander. Se hace constar que se principia la presente, dejando pendiente la que se había empezado en la Administración de Hacienda Nacional, para dar tiempo a los empleados de aquella oficina, quienes tienen en estos días obligaciones perentorias que cumplir.

Presente el señor Inspector, don Jesús Valderrama O.; el Contador, don Roberto Carvajal; el Portero Escribiente, Eusebio García, y Guardas Fideligno Hernández y Luis F. Espinosa.

Libro de Depósitos

Examinado el libro de Depósitos, se encontraron las cuentas que a continuación se detallan:

Pedro Elías Novoa:		
Agosto 31. Saldo. . . . .$	81 25	
Noviembre 5. Orden número 653		5 90
Noviembre 10. Saldo.		75 35
	$ 81 25	81 25
José Jesús García:		
Diciembre 10 de 1917. Saldo. . . . .$		13 90
Manuel Blanco e Hijos:		
Octubre 31 de 1917. Saldo.$	959 ..	
Noviembre 9. Orden número 657		172 80
Diciembre 10. Saldo		786 20
	959 ..	959 ..

En la última visita practicada el 28 de agosto del año próximo pasado por el señor doctor José Antonio Concha, figuraban las siguientes cuentas: Francisco Vargas & Hermanos, Ismael Gómez Plata, Gustavo Volkmann, Jácome Niz & C^a^, Eliseo Serrano C., Roberto Clavijo & Hermano, Valenzuela & Clavijo, Antonio Barrera, Chadraui & Korgi, Pedro Martínez & Hermano, Mantilla & Arenas, Enrique Sánchez, López e Hijo, Manuel María Rueda e Hijo, Lega Hermanos, Uribe & Hermano, Manuel Cortissoz, Pizarro & Mutis y Barbur Hermanos, cuyos saldos fueron cancelados. En la actualidad el comercio de Bucaramanga, en general, paga de contado el valor del impuesto; por este motivo no existen sino las tres cuentas de que se hizo mención al principio. No existen depósitos oficiales en la Inspección Seccional, ni depósitos particulares en las demás poblaciones del Departamento.

Libro de Resoluciones

Del primero de septiembre de mil novecientos diez y seis al treinta de noviembre del presente año, se han dictado por la Inspección Seccional setenta y cuatro resoluciones, por infracción a las disposiciones que reglamentan el impuesto de consumo.

Número 12. Se impone una multa de un peso ($ 1) oro al señor Federico C. Hensen, de Ríonegro, por la falta de presentación de una guía.

Número 13. Se impone una multa de un peso ($ 1) oro al señor Adolfo Correa, de San Andrés, por la falta de presentación de una guía.

Número 14. Se impone una multa de un peso ($ 1) oro al señor Leonidas Sánchez U., de San Gil, por la falta de presentación de una guía.

Número 15. Se impone una multa de un peso ($ 1) oro a cada uno de los señores Juan y Nicanor Fajardo, de Capitanejo, por falta de la presentación de una guía.

Número 16. En que se declaran exentos del pago del impuesto de consumo los vinos producidos por el señor Ernesto Villalba, en el Socorro. Aprobada por la Inspección Central.

Número 17. Se impone al señor Luis Francisco Díaz pena de decomiso de ocho gruesas de cigarrillos de la marca **La Legitimidad**.

Número 18. En que se declaran exentos del pago del impuesto de consumo los vinos producidos por el señor Carlos J. Vásquez, en la ciudad del Socorro. Aprobada por la Inspección Central.

Número 19. Se impone al señor Ignacio Peñuela la pena de decomiso de nueve barajas

Número 20. Se impone al señor Francisco García la multa de un peso ($ 1) oro, por falta de la presentación de una guía.

Número 21. En que se declaran exentos del pago del impuesto de consumo los vinos producidos en esta ciudad por la señora Sinforosa Delgado. Aprobada por la Inspección Central.

Número 22. Se impone una multa de un peso ($ 1) oro al señor Antonio María Gómez, de Florida, por falta de la presentación de una guía.

Número 23. Se encarga del despacho de la Inspección Seccional al Contador de ella, durante el tiempo que el Inspector permanezca ausente practicando visita oficial en los Municipios.

Número 24. Se impone una multa de un peso ($ 1) oro a cada uno de los señores Adolfo E. Correa y Pedro Elías Mendoza, por falta de la presentación de una guía.

Número 25. Se declara sin derecho a un porcientaje que reclama el Recaudador de Hacienda de Zapatoca, en la aprehensión de un contrabando.

Número 26. Se declara sin lugar a sanción al señor Marco A. Madiedo, por ser nacionales los artículos motivo del denuncio.

Número 27. Se impone una multa de cinco pesos ($ 5) y otra de dos pesos ($ 2) oro a los señores Leonidas Sánchez U. y Cándido Córdoba, por irregularidades comprobadas.

Número 28. Se impone al señor Carlos Saúl Moreno la pena de decomiso de dos frascos de cremas.

Número 29. Se impone al señor Juan M. Turbay la pena de decomiso de doce cajas de polvos de tocador.

Número 30. Se impone al señor Francisco José Novoa la pena de decomiso de seis cajas de polvos de tocador y al señor Antonio Angulo la multa de diez pesos ($ 10) oro.

Número 31. Se impone al señor Juan E. Chacón la multa de cinco pesos ($ 5) oro.

Número 32. Se impone a la señora Elena Rodríguez la pena de decomiso de cuatro botellas de vino generoso y al señor Isidoro Gómez la multa de un peso ($ 1) oro.

Número 33. Se impone a los señores Pedro Serrano Gómez, Bibiana y Luis F. Gómez, la pena de decomiso de diez botellas de vino, diez barajas y cuatro cajas de polvos de tocador.

Número 34. Se impone una multa de un peso ($ 1) oro al señor Alfredo García C., por falta de una guía.

Número 34 bis. Se impone a la señora Presentación Suárez la pena de decomiso de cuatro botellas de vino tinto.

Número 35. Se impone al señor Raimundo León la pena de decomiso de dos frascos de perfume.

Número 36. Se impone al señor Agustín Chaparro la pena de decomiso de trece cajetillas de cigarrillos extranjeros.

Número 37. Se impone a la señora Edelmira Araque de Sanín la pena de decomiso de dos cajas de polvos de tocador.

Número 38. Se impone a los señores Duarte Hermanos y Reinaldo Olaya la pena de decomiso de doce tubos de dentífricos y noventa y tres tubos de brillantina.

Número 39. Se impone a los señores Francisco Martínez, Elena Franco, Ramón Arenas, Belisario Moreno, José de Jesús Plata y Parra & Ribero la pena de decomiso de varios artículos hallados sin estampillas.

Número 40. Se impone a los señores Josué R. Gómez y Luis F. Uribe la pena de decomiso de diez tubos de dentífrico y cuatro frascos de Tricófero.

Número 41. Se impone a los señores Calixto Camacho, Parra & Ribero, Antonio Aranda y Barbur Hermanos la pena de decomiso de varios artículos hallados fuéra de la ley, y al señor Daniel Chedraui la multa de tres pesos ($ 3) oro.

Número 42. Se conmuta una multa de diez pesos ($ 10) oro, impuesta a Antonio Angulo, en la pena de diez días de cárcel.

Número 43. Se concede una apelación para ante el señor Inspector Central.

Número 44. Se impone la multa de dos pesos ($ 2) oro al señor Timoleón García.

Número 45. Se impone la multa de un peso ($ 1) oro a cada uno de los señores Avelino González, Olimpo Manrique y Luis Francisco Mantilla, por falta de presentación de guías.

Número 46. Se impone a los señores Fermín Gil y Pedro Serrano la pena de decomiso de una botella de champaña y una botella de brandy, halladas sin estampillas.

Número 47. Se rebaja a cinco pesos ($ 5) la multa de diez pesos ($ 10) impuesta a Antonio Angulo, por Resolución número 42.

Número 48. Se declara sujeto al impuesto de consumo el vino que fabriquen los señores Osorio C. Hermanos.

Número 49. Se impone al señor Pablo Emilio Mantilla la pena de decomiso de una botella de brandy y la multa de treinta pesos ($ 30) oro. Aprobada por la Inspección Central en lo referente a la multa.

Número 50. Se impone una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) oro a cada uno de los señores Telésforo Higuera y Mantilla & Arenas, por falta de una guía.

Número 51. Se impone a los señores Pedro Quintero C. y José Vicente Acebedo, Pedro J. Díaz, Pedro Serrano Gómez y José Vicente Serrano, una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

Número 52. Se impone al señor Uldarico Valdés la pena de decomiso de seiscientas doce (612) cajetillas de cigarrillos **Legitimidad**. Aprobada por la Inspección Central.

Número 53. Se dispone que no es el caso de decomisar a Víctor Hernández algunos licores, y se ordena que debe pagar el impuesto. Se decomisan ocho naipes, una caja de polvos y un frasco de perfumes a los señores Félix Ramírez y Pedro Uscátegui. Se impone una multa de cinco pesos ($ 5) oro al señor Manuel Tarazona.

Número 54. Se impone al señor Luis Emilio Pinilla la pena de decomiso de dos barajas.

Número 55. Se impone a Eloy Guzmán y otros la pena de decomiso de varios artículos hallados sin estampillar.

Número 56. Se impone la multa de dos pesos ($ 2) oro a cada uno de los señores Juan S. Abdalá, Modesto Bautista y Abdénago Lozano G., por infracción a las disposiciones de consumo.

Número 57. Se impone al señor Vicente Espinosa la pena de decomiso de dos barajas.

Número 58. Se impone al señor Joaquín Orozco la pena de decomiso de seis barajas.

Número 59. Se declaran eximidos de la multa de un peso ($ 1) oro, impuesta por Resolución número 45, a los señores Olimpo Manrique y Luis Francisco Mantilla.

Número 60. Se impone al señor Marco Tulio Cáceres la pena de decomiso de varios artículos de perfumería.

Número 61. Se impone al señor Miguel A. Carvajal la pena de decomiso de diez botellas de vino

Número 62. Se impone al señor Abraham Re[illegible] la pena de decomiso de varios artículos de perfumería.

Número 63. Se impone una multa de dos pesos ($ 2) oro a la señora Anastasia Acosta, por infracción a las disposiciones de consumo.

Número 64. Se impone a los señores Pedro Rodríguez, Jesús Arciniegas y Luis M. Ebrat la pena de decomiso de varios artículos de perfumería.

Número 65. Se impone al señor José María Gomez la pena de decomiso de dos medias botellas de vino.

Número 66. Se impone al señor Antonio Aljuri la pena de decomiso de varios artículos de tocador.

Número 67. Se impone a los señores Osorio Hermanos y José B. Sánchez la pena de decomiso de varios artículos hallados fuéra de la ley.

Número 68. Se impone al señor Marco León Serrano y otros la pena de decomiso de varios artículos hallados sin estampillas.

Número 69. Se encarga de la Contaduría de la Inspección al Escribiente de la misma, por ausencia del Contador en visita oficial.

Número 70. Se impone una multa de cinco pesos ($ 5) oro al señor Joaquín Orozco.

Número 71. Se impone al señor Abraham Chalela la pena de decomiso de un frasco de loción perfumada.

Número 72. Se impone al señor Zoilo Ruiz la pena de decomiso de seis botellas de vino.

Número 73. Se impone al señor Wenceslao Cabanzo la multa de diez pesos ($ 10) oro.

Número 74. Se impone al señor Pedro Abel Carreño la multa de cinco pesos ($ 5) oro.

Número 75. Se impone la pena de decomiso de varios artículos hallados sin estampillas en poder de los señores Víctor Vargas, Roberto Suárez y Marco T. Rodríguez.

Número 76. Se convirtió en arresto la multa de dos pesos ($ 2) oro impuesta al señor Abdénago Lozano G.

Número 77. Se impone al señor Emilio Sarmiento la pena de decomiso de dos naipes y seis frasquitos de perfume.

Número 78. Se impone al señor Apolinar Viviescas la pena de decomiso de varios artículos encontrados sin estampillas.

Número 79. Se impone al señor Carlos H. Durán la multa de dos pesos ($ 2) oro.

Número 80. Se impone a los señores César Cortés y Arturo Sanjuán la pena de decomiso de doce botellas de champaña y dos botellas de esencia de coñac y al pago de los derechos sobre unas latas de anís.

Número 81. Se impone a los señores Pieschacón & Cª y otros la pena de decomiso de varios artículos hallados en su poder fuéra de la ley.

Número 82. Se impone al señor Nepomuceno Luna la pena de decomiso de seis botellas de vino generoso.

Número 83. Se nombra Guarda de la renta, ad honorem, del Municipio de Puerto Wilches.

Número 84. Se impone a los señores Eustasio Torres y otros la pena de decomiso de varios artículos de consumo; a los señores Gregorio García, Luis Emilio Ruiz, Roberto Leal y Carlos E. Rueda una multa de cinco pesos ($ 5) oro a cada uno de los nombrados; a los señores Manuel Madiedo, Jesús Rodríguez y Emilio Cadena, una multa de dos pesos ($ 2) oro a cada uno, y una de diez pesos ($ 10) oro al señor Helvecio Gómez.

Número 85. Se impone la multa de dos pesos ($ 2) oro al señor Joaquín J. Valcárcel, por orden del Ministerio del Tesoro.

Guías de tránsito

Del primero de septiembre de mil novecientos diez y seis a la fecha de la presente visita se han expedido por la Inspección Seccional cuatrocientas once guías para transportar artículos gravados con los impuestos de consumo a otros Municipios.

Se verificó el examen de los cuadros que forman el libro de productos que se lleva con escrupulosidad en la Inspección, confrontándolo con los libros de Caja y de Movimiento general de especies, que lleva la Administración de Hacienda Nacional, con el siguiente resultado, a partir del 1º de agosto de mil novecientos diez y seis en adelante, por haberse dejado constancia en visitas anteriores del movimiento en los meses pasados:

1916—Agosto 31:			
Producto en Bucaramanga	$	496 57	
Por incorporaciones		123 04	619 61
Septiembre 30:			
Producto en Bucaramanga	$	385 02	
Por incorporaciones		114 24	
Por multas		4 ..	503 26
Octubre 31:			
Producto en Bucaramanga	$	416 19	
Por incorporaciones		79 99	496 18
Noviembre 30:			
Producto en Bucaramanga	$	488 43	
Por incorporaciones		119 74	608 17
Diciembre 31:			
Producto en Bucaramanga	$	766 80	
Por incorporaciones		102 68	869 48
1917—Enero 31:			
Producto en Bucaramanga	$	1,041 22	
Pasan	$	1,041 22	3,096 70
Vienen	$	1,041 22	3,096 70
Por incorporaciones		28 31	
Por multas		5 ..	1,074 53
Febrero 28:			
Producto en Bucaramanga	$	763 04	
Por incorporaciones		126 68	
Por multas		11 ..	900 72
Marzo 31:			
Producto en Bucaramanga	$	375 05	
Por multas		8 ..	383 05
Abril 30:			
Producto en Bucaramanga	$	477 93	
Por incorporaciones		103 61	
Por remate		110 50	692 04
Mayo 31:			
Producto en Bucaramanga	$	185 45	
Por incorporaciones		114 72	300 17
Junio 30:			
Producto en Bucaramanga	$	630 51	
Por incorporaciones		120 99	
Por multas		3 ..	754 50
Julio 31:			
Producto en Bucaramanga	$	615 65	
Por incorporaciones		99 85	715 50
Agosto 31:			
Producto en Bucaramanga	$	497 28	
Por incorporaciones		203 75	701 03
Septiembre 30:			
Producto en Bucaramanga	$	327 04	
Por incorporaciones		293 47	620 51
Octubre 31:			
Producto en Bucaramanga	$	260 97	
Por incorporaciones		35 19	
Por multas		25 ..	321 16
Noviembre 30:			
Producto en Bucaramanga	$	260 24	
Por incorporaciones		49 46	
Por multas		2 ..	311 70
Producto en Bucaramanga hasta la fecha		$	425 34
Total		$	10.296 95

Nota—Las incorporaciones de los Municipios no se incluyen, por no rendir sus cuentas hasta los primeros días del mes entrante.

Observa el empleado visitado que el producto de la renta es exiguo, y que sólo aquellos más importantes, como Socorro, San Gil, Zapatoca, San Vicente, Ríonegro, etc., producen algunas sumas anualmente; el poco rendimiento se debe principalmente a que todas las poblaciones del resto del Departamento se proveen de la capital, en donde se recauda la mayor parte del impuesto. También opina el señor Inspector que la disminución en el producto de la renta se debe a que muchos de los licores que se introducen para el consumo de esta sección, vienen ya estampillados de otros centros más importantes de la República.

Libro de Datos estadísticos

El señor Inspector atendió debidamente la observación que le hiciera el señor Visitador Concha en la diligencia anterior, para que abriera un libro en el cual se resumieran los datos de productos de todos los Municipios. El libro se halló debidamente llevado y al día.

Libros que se llevan en la oficina

La Inspección lleva los libros auxiliares determinados en el artículo 20 del Decreto ejecutivo número 161, y además los siguientes: libro de Resoluciones, libro de Visitas que le practiquen a la oficina, libro de las Visitas que se practiquen en los depósitos particulares, libro de Revisión de mercaderías para anotar los faltantes por rotura, saqueo, etc., libro de Actas de incineración de estampillas, libro de Anotaciones del **Diario Oficial**, libreta de Ordenes, libro de la Correspondencia que se pone al correo y libros Copiadores de comunicaciones y telegramas.

Todos estos libros se examinaron y fueron hallados llevados con escrupulosidad, aseo, y se cumplen las disposiciones vigentes que reglamentan los impuestos de consumo, haciendo igual cosa el respetable comercio de esta plaza, quien no da lugar a providencias desagradables.

El Inspector, señor Valderrama O., tiene fianza por dos mil pesos ($ 2,000) oro, a satisfacción del Ministerio del Tesoro, otorgada por escritura pública número 860.

Se revisó el inventario de los muebles y demás enseres que posee la oficina, y se halló de acuerdo y en completo arreglo.

El **Diario Oficial** está empastado debidamente en tomos que contienen un trimestre cada uno.

Visitas

El señor Inspector, acompañado de un Guarda, practicó visita oficial, del veintidós de octubre de mil novecientos diez y seis al tres de diciembre del mismo año, en los siguientes Municipios del Departamento: Florida, Piedecuesta, Los Santos, Jordán, San Gil, Barichara, Zapatoca, Galán, Socorro, Charalá, Málaga, San Andrés, Guaca y Umpalá, considerados como las principales poblaciones de las siete Provincias visitadas.

En los meses de diciembre de 1916 y enero del presente año, un Guarda visitó los Municipios de la Provincia de Bucaramanga. En el mes de julio un Guarda visitó los puertos de Wilches, Santos y Barranca, y el 1º de agosto el Contador de la oficina, señor Carvajal, visitó la Provincia de Vélez.

Las actas de las visitas que los empleados de la renta practicaron no sólo en lo referente a consumo, sino también en lo relativo al ramo de Timbre nacional, por delegación del señor Administrador de Hacienda, se remitieron con los informes de regla al señor Inspector Central de Consumo a Bogotá.

Conviene que el señor Inspector, previa consulta con el señor Ministro del Ramo, practique una visita a los Municipios del Departamento que a su juicio exijan tal visita, a fin de organizar debidamente el cobro del impuesto.

Circulares

Acompaño a esta acta tres Circulares impresas que ha dirigido la Inspección a los empleados de su jurisdicción en el presente año. Entre ellas llama la atención la número 125, en la cual explica acertadamente las disposiciones orgánicas de los impuestos de consumo, siendo el fruto de un concienzudo estudio.

El Visitador deja constancia en la presente acta de la marcha regular y correcta de la oficina visitada.

Se termina la visita hoy quince de diciembre de mil novecientos diez y siete, firmándose por los que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, Hemel Flórez L.—El Inspector Seccional, Jesús Valderrama O.—El Contador, Roberto Carvajal M.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 6 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior	$		195,755 78
Remesas			
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:			
En dinero	$	3,198 45	
En bonos de deuda interna		31 02	3.229 47
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Ricardo Hinestrosa para los señores Pombo Hermanos	$		1,221 75
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy			269 37
De la Aduana de Tumaco, consignó el señor Jorge Bejarano para el señor Humberto Cajiao			642 ..
De la Aduana de Cúcuta, por producto para caminos en enero último			464 16
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Jefe de Giros Postales para el Administrador de Correos			768 10
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá			2,390 08
Ingresos varios			
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación			11 21
Depósitos			
Consignó la Oficina de Ejecuciones Fiscales de Correos y Telégrafos, por saldo en esta fecha			462 74
Suma	$		205.214 66

CREDITO

Ministerio de Hacienda			
Pagada la orden número 209, a favor de los señores Pombo Hermanos, por devolución de derechos de importación	$		1,221 75
Ministerio del Tesoro			
Pagadas las siguientes órdenes:			
Número 763, a favor del señor Carlos E. Ortega, valor de gastos en la Litografía Nacional	$	3 10	
Número 767, a favor de la señora Mercedes Perdomo, valor de aseo de las oficinas del Ministerio en enero último		3 ..	6 10
Remesas			
A la Aduana de Barranquilla, en una libranza por derechos de importación, la cual no fue aceptada por el librado	$	10 88	
A la Aduana de Arauca, valor del giro número 37, a favor de la se-			
Pasan	$	10 88	1,227 85

Vienen . . $	10 88	1,227 85
Señora Filomena R. de Fonseca	10 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor del giro número 86, a favor del Jefe de la Oficina de Giros Postales	768 10	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 26, a favor del señor Manuel V. Hurtado	43 50	832 48
Suma . . . . $		2,060 33

RESÚMEN

Débito . . . . $	205,214 66
Crédito	2,060 33
Saldo . . . . . . $	203,154 33

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . $	71 26
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	490 97
En oro colombiano	639 ..
En vales del Tesoro	14 20
En bonos de deuda interna . . .	31 02
En documentos	201,487 36
En moneda corriente	420 52
Suma igual . . . . $	203,154 33

Vales de Tesorería

Existencia anterior en caja . . $	518,792 ..
Se han emitido hasta esta fecha.$	215,708 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION ejecutiva por la cual se dispone la expropiación de unos lotes de terreno para el cable aéreo de Mariquita a Manizales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1º Que la línea del cable aéreo de Mariquita a Manizales atraviesa terrenos de propiedad de los señores Elías González y Desiderio Ríos;

2º Que el Apoderado de la Compañía denominada *The Dorada Railway (Ropeway Extension) Limited*, cesionaria del contrato para la construcción de ese cable aéreo, ha solicitado se le ponga en posesión de las correspondientes zonas;

3º Que por el artículo 2º del contrato de 14 de diciembre de 1917, para la construcción del cable aéreo, se declaró la obra de utilidad pública para el efecto de la expropiación de las zonas de terreno necesarias, RESUELVE:

1º Autorizar al señor Personero Municipal del Fresno para que promueva la expropiación de los siguientes lotes de terreno para el cable aéreo de Mariquita a Manizales, ubicados en ese Municipio:

Dos zonas de propiedad del señor Elías González, comprendidas entre las propiedades de Ramón Cárdenas por el Occidente y Hersilia M. de Pérez por el Oriente, y separadas por un lote de Desiderio Ríos, zonas que miden una longitud total de mil seiscientos veinticinco metros por una anchura de diez metros y una área de una hectárea con seis mil doscientos cincuenta metros cuadrados; y

Un lote de propiedad del señor Desiderio Ríos, comprendido entre las dos zonas de Elías González, ocupado por la Estación del Fresno, y que mide una superficie de una hectárea y media.

2º La Compañía denominada *The Dorada Railway (Ropeway Extension) Limited* pagará el valor de los citados lotes de acuerdo con la sentencia respectiva.

Ofíciese en consecuencia al señor Personero Municipal del Fresno para que, de acuerdo con las formalidades legales, promueva los correspondientes juicios de expropiación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1º de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 1298

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Daniel Ferro, en su propio nombre, por la otra, que se llamarán *el Gobierno* y *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a colocar, debidamente asegurados y empastados, ochocientos sesenta y siete vidrios en los bastidores y ventanas del edificio de la Academia de la Lengua, a razón de tres centavos cada uno; responderá de los vidrios que rompa; entregará la obra definitivamente terminada dentro de seis días, y pagará una multa igual al veinte por ciento del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso el Gobierno podrá declararlo administrativamente caducado y celebrarlo con otra persona, sin derecho a reclamación por parte del Contratista, el cual da como fiador mancomunado y solidario al señor Escipión Rodríguez, quien, en prueba de aceptar y de que renuncia al beneficio de excusión, firma este documento.

Además serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

La suma de veintiséis pesos un centavo ($ 26-01) oro legal, a que asciende el valor de lo contratado, le será reconocida por el Gobierno al Contratista cuando éste haya entregado la obra terminada a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo; y se firma ante testigos, en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos diez y siete.

Aníbal Barbosa—Daniel Ferro—Escipión Rodríguez — Testigo, *Francisco Martínez*—Testigo, *Ramón R. Cubillos.*

Ministerio de Obras Públicas — Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, noviembre 7 de 1917.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 1368

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Anastasio Sánchez, en su propio nombre, por la otra, que se llamarán *el Gobierno* y *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a construír en el corredor bajo del tramo oriental del Ministerio de Obras Públicas cincuenta y siete metros cuarenta centímetros cuadrados de cielo raso, empleando yeso en planchas de estilo *Staff*, de buena calidad, y siendo de su cargo todo el material que para ello se necesite, a razón de un peso cuarenta centavos ($ 1-40) cada metro cuadrado; los andamios serán por cuenta del Gobierno.

Entregará la obra definitivamente terminada dentro de doce días, y pagará una multa igual al veinte por ciento del valor de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso el Gobierno podrá declararlo administrativamente caducado y celebrarlo con otra persona, sin derecho a reclamación por parte del Contratista, el cual da como fiador mancomunado y solidario al señor Martín Cantor, quien, en prueba de aceptar y de que renuncia al beneficio de excusión, firma este documento.

Además serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

La suma de ochenta pesos treinta y seis centavos ($ 80-36) oro legal, a que asciende el valor de lo contratado, le será reconocida por el Gobierno al Contratista en dos contados semanales, siempre que haya obra ejecutada que represente el valor de ellos, entregada a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo; y se firma ante testigos, en Bogotá, a treinta y uno de octubre de mil novecientos diez y siete.

Aníbal Barbosa — Anastasio Sánchez — Martín Cantor—Testigo, *Marco T. Zamudio*—Testigo, *Manuel José Olivos.*

Ministerio de Obras Públicas — Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, noviembre 13 de 1917.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 7 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 1299

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Lorenzo Aguilar, en su propio nombre, por la otra, que se llamarán *el Gobierno* y *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a construír para la obra de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina sesenta metros de canal, de hierro galvanizado, de medio milímetro de grueso, de veinte centímetros de diámetro, remachada con cobre, soldada y pintada por dentro y por fuéra, a un peso veinte centavos cada metro; y sesenta y dos metros de tubo del mismo material, de diez centímetros de diámetro, grafado, soldado y pintado por fuéra, a un peso veinte centavos cada metro.

Todas estas obras las entregará debidamente colocadas, poniendo ganchos, etc., donde fuere necesario.

Terminará definitivamente estos trabajos dentro de veinte días, y pagará una multa igual al veinte por ciento del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso el Gobierno podrá declararlo administrativamente caducado y celebrarlo con otra persona, sin derecho a reclamación por parte del Contratista, el cual da como fiador mancomunado y solidario al señor Elías Antonio Chaves, quien, en prueba de aceptar y de que renuncia al beneficio de excusión, firma este documento.

Además serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

La suma de ciento cuarenta y seis pesos cuarenta centavos ($ 146-40) oro legal, a que asciende el valor de lo contratado, le será reconocida por el Gobierno al Contratista en tres contados semanales, siempre que haya obra ejecutada que represente el valor de cada uno de ellos, entregada a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo; y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a siete de noviembre de mil novecientos diez y siete.

Aníbal Barbosa—Lorenzo Aguilar—Elías Antonio Chaves—Testigo, *Enrique Camargo Q.*—Testigo, *Alejandro Campuzano.*

Ministerio de Obras Públicas — Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, noviembre 7 de 1917.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 1362

Entre los suscritos, a saber: Simón J. Vélez, Agente Postal Nacional de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas en oficio número 14360, de 26 de octubre último, por una parte, y Raúl Elles, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Raúl Elles se compromete a refeccionar el local que hoy ocupa la Agencia Postal de esta ciudad, en esta forma:

a) Componer el piso hundido de la Sección de Apartados, en la planta baja del edificio, rellenando el piso con arena y poniéndole las baldosas de mosaico que tiene actualmente, siendo de su cuenta la arena, cal, ladrillos y mano de obra que se necesiten.

b) Componer la azotea que sirve de techo a la Sección de Recomendados, para que no se llueva, ponerle dos vigas nuevas de colorado, doscientos ladrillos y arreglar el piso hundido, siendo de su cuenta todo el material, inclusive cal, arena y dos arrobas de cemento romano.

c) Blanquear todo el edificio, por dentro y por fuéra, y fregar los pisos, dándole los colores que tiene actualmente, siendo de su cuenta los materiales para ello.

2º Simón J. Vélez, en su carácter arriba expresado y en nombre del Gobierno, se compromete a hacer pagar a Elles, de los fondos de la Agencia Postal, la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro legal a la entrega de la obra ya terminada y a la presentación de las cuentas por triplicado, debidamente estampilladas.

Este contrato caducará por cualesquiera de las causales previstas en el artículo 41 del Código Fiscal, y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Elles pagará una multa de veinte pesos ($ 20) oro legal si no diere cumplimiento a lo pactado en este contrato, y el Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el convenio de que se trata y celebrarlo con otra persona, sin derecho a reclamación por parte de Elles.

Elles se compromete a entregar la obra mencionada, terminada de un todo, al terminarse treinta días, contados desde aquel en que se dio comienzo.

Para seguridad en el cumplimiento de lo pactado, Elles presenta como fiador solidario al señor Juan Herrera P., quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de ello firma el presente documento, junto con dos testigos.

Para ser válido el presente contrato necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto firmamos dos ejemplares de un tenor, en Cartagena, a nueve de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Agente Postal, *Simón J. Vélez*—El Contratista, *Raúl Elles*—El fiador, *Juan Herrera P.*—Testigo, *B. Díaz*—Testigo, *Sixto Domínguez.*

Ministerio de Obras Públicas — Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, noviembre 22 de 1917.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 1440

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Jesús Martínez, en su propio nombre, por la otra, que se llamarán *el Gobierno* y *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a pintar al óleo, en el Ministerio de Obras Públicas, en el color que se le exija, ocho bastidores, por ambas caras, y a colocar en ellos los vidrios respectivos, debidamente asegurados, empastados y opacados, a razón de un peso ochenta centavos ($ 1-80) por cada bastidor, inclusive las columnas; pintará allí mismo una puerta al óleo, con imitación por un lado y en color corrido por el otro, por tres pesos ($ 3).

Entregará estas obras definitivamente terminadas dentro de una semana, y pagará una multa igual al veinte por ciento del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso, el Gobierno podrá contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista, el cual da como fiador mancomunado y solidario al señor Fortunato Rodríguez, quien, en prueba de aceptar y de que renuncia al beneficio de excusión, firma este documento.

Además serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a)* y *b)*, del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a)* La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b)* La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

La suma de diez y siete pesos cuarenta centavos ($ 17-40) oro legal, a que asciende el valor de este contrato, le será reconocida por el Gobierno al Contratista en dos contados semanales, siempre que haya obra ejecutada que represente el valor de ellos, entregada a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo; y se firma ante testigos, en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos diez y siete.

Aníbal Barbosa—Jesús Martínez—Fortunato Rodríguez—Testigo, *Hipólito Nava E.*—Testigo, *Jorge A. Monroy.*

Ministerio de Obras Públicas — Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, 16 de enero de 1918.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 17 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 1417

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Fermín Hernández, en su propio nombre por la otra, que se llamarán *el Gobierno* y *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a pintar al temple fino en el color que se le exija, haciendo todos los resanes necesarios, setenta y tres metros cuadrados (73 m. c.) de cielo raso en el Palacio Presidencial, a razón de veinticinco centavos ($ 0-25) cada metro cuadrado; y colocará en el mismo edificio treinta piezas de papel de colgadura, a veinte centavos ($ 0-20) cada una.

Entregará la obra definitivamente terminada dentro de ocho días, y pagará una multa igual al veinte por ciento del valor total de este contrato si no diere cumplimiento, y en tal caso el Gobierno quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación por parte del Contratista, el cual da como fiador mancomunado y solidario al señor José María Medina, quien, en prueba de aceptar y de que renuncia al beneficio de excusión, firma este documento.

Además serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a)* La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato conforme al Código Civil; y

"*b)* La quiebra del mismo, judicialmente declarado."

La suma de veinticuatro pesos veinticinco centavos ($ 24-25) oro legal, a que asciende el valor de lo contratado, le será reconocida por el Gobierno al Contratista en dos contados semanales, siempre que haya obra ejecutada que represente el valor de ellos, entregada a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo; y se firma ante testigos, en Bogotá, a veintidós de diciembre de mil novecientos diez y siete.

Aníbal Barbosa — Fermín Hernández—José María Medina—Testigo, *Leonidas Jiménez*—Testigo, *Demetrio Arenas Ibáñez.*

Ministerio de Obras Públicas—Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, diciembre 27 de 1917.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 3 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO número 222 de 1918 (7 de febrero), sobre organización de la enseñanza agronómica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta**:

Artículo 1º La Dirección General de Enseñanza agronómica estará a cargo inmediato de los profesores contratados para organizar esa enseñanza en el país, y tendrán bajo su dependencia todas las instituciones oficiales de enseñanza agronómica existentes y las que para tal efecto lleguen a establecerse por la Nación.

Artículo 2º Cada institución de enseñanza agronómica hará sus gastos de acuerdo con el presupuesto administrativo que para ella elabore la Dirección General, y que deberá ser objeto de un decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º La Escuela Anexa a la Estación Agronómica Tropical **Juan de Dios Carrasquilla** funcionará durante el presente año en Bogotá, en los locales de la Escuela Superior de Agronomía. Se señalarán tres meses del año escolar para que los alumnos cumplan en aquella Estación las prácticas necesarias para su instrucción profesional.

Artículo 4º La Dirección de la misma Escuela expedirá títulos de aptitud, refrendados por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a todo alumno que termine los estudios respectivos y llene las demás formalidades reglamentarias.

Artículo 5º Mientras funcione en Bogotá la Escuela Anexa a la Estación Agronómica Tropical **Juan de Dios Carrasquilla**, estará sometida a los reglamentos orgánico e interno de la Escuela Superior de Agronomía, cuyo Director, auxiliado por un Profesor-Secretario de aquella Escuela, supervigilará la marcha disciplinaria de la misma.

Artículo 6º La organización técnica de la Escuela Anexa a la Estación Agronómica Tropical **Juan de Dios Carrasquilla** se ceñirá a lo previsto en el Decreto número 293 de 1917, y el plan de estudios será el siguiente para este año: **Zootecnia:** a) Anatomía, Fisiología y Patología; b) Crianza de animales domésticos. **Entomología Agrícola:** a) Clasificación; b) Estudios especiales sobre plagas e insectos. **Fitotecnia** (cultivos tropicales: fibras textiles, plantas oleaginosas, productos de almidón, granos, legumbres, etc.). **Botánica** (Patología). **Química aplicada** (análisis de productos de la ganadería, del suelo, abonos, etc.). **Mecánica agrícola** (máquinas, etc.). **Ingeniería rural** (levantamiento de planos, nivelación, construcción de edificios de haciendas, irrigación, drenaje, etc.). **Economía rural** (situación económica agrícola de Colombia, importaciones y exportaciones de productos del suelo, desarrollo de nuevas industrias, legislación agrícola, problemas agrícolas actuales, etc.) y **Contabilidad agrícola.**

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

DECRETO número 223 de 1918 (7 de febrero), sobre provisión de becas creadas por las Leyes 108 de 1914 y 74 de 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 74 de 1915, dispone que las becas creadas por ella serán adjudicadas de la misma manera establecida en la Ley 108 de 1914, conforme a las disposiciones reglamentarias que haya dictado o dicte el Poder Ejecutivo, y que algunos Departamentos dejan de adjudicar las becas que les corresponden,

decreta:

Artículo 1º Cuando los señores Gobernadores de los Departamentos, después de recibir el aviso respectivo, no hicieren antes del diez de febrero de cada año la adjudicación de las becas correspondientes a cada Departamento, por las Leyes 108 de 1914 y 74 de 1915, podrá adjudicarlas el Ministerio de Agricultura y Comercio, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para los postulantes, y prefiriendo, en cuanto fuere posible, a los individuos originarios de aquellos Departamentos que no hubieren hecho las adjudicaciones correspondientes.

Artículo 2º El Ministerio de Agricultura y Comercio dará a los respectivos Gobernadores de los Departamentos aviso de las adjudicaciones de becas que hiciere en uso de la facultad a que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

PATENTE DE INVENCION

Número 1328

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 30 de agosto del corriente año, el doctor Julio Vanegas, vecino de Vélez, Departamento de Santander, por conducto de su apoderado especial, señor Demetrio Fierro, de esta ciudad, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, vender o explotar una preparación medicinal denominada **Gotas Laverán, destinada para combatir el paludismo, las anemias, el crecimiento del bazo, etc.**, se ha dictado por dicho Ministerio, en esta fecha, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor doctor Julio Vanegas, vecino de Vélez, privilegio exclusivo por el término de diez (10) años para fabricar, vender y explotar su invento consistente en una preparación medicinal destinada para combatir el paludismo, las anemias, el crecimiento del bazo, etc., la cual lleva el nombre de **Gotas Laverán**, todo de acuerdo con la solicitud y muestra presentada.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S."**

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone mediante la presente al nombrado doctor Julio Vanegas en posesión del privilegio concedido por la Resolución anterior, para que fabrique, venda o explote, exclusivamente, en el territorio colombiano, por el término indicado de diez (10) años, el específico de su invención arriba mencionado.

Expedida en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos diez y siete.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

(30)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

HABILITACION del Medio Batallón 7º de Infantería.

Número 400—Bogotá, noviembre 30 de 1917.

(Magistrado ponente, Sacramento Ceballos G.).

En el juicio de la cuenta de la Habilitación del Medio Batallón de Infantería, correspondiente al mes de agosto de 1907, corre el auto número 185, dictado por la Sala de Decisión de la Corte en la apelación que contra otra providencia anterior había interpuesto el responsable de la cuenta, señor A. Martínez J. El Magistrado del conocimiento, que lo es el de la Sección 7ª, ha observado que el fallo de la Sala no está suscrito por todos los Magistrados que entonces la constituían, y por esa razón remite el juicio a la actual para que ésta resuelva lo que al respecto estime conveniente.

Nuestro Código Fiscal no consagra disposiciones expresas conforme a las cuales deba tramitarse un incidente como el que se presenta en este juicio, y hay por lo mismo necesidad de aplicarle las reglas que para casos análogos establece el procedimiento judicial, en lo que hay lógica, y si se quiere sujeción a normas establecidas, ya que el espíritu del Código Judicial se siente a cada paso en los preceptos que regulan la materia fiscal y aun se ordena en muchos de éstos ceñirse a dicho Código.

Conforme a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, son nulos los autos y sentencias de los Tribunales Superiores que no lleven las firmas de los Magistrados que, de acuerdo con la ley, han de suscribirlos. La Sala que profirió el auto de que se trata estaba formada por once Magistrados, y como aparece que de éstos sólo firmaron nueve, bien puede decirse que la providencia no está suscrita por la entidad o corporación que la dictó, y que para el caso cuestionado era indivisible. Es, por tanto, nula dicha providencia y nulas también las diligencias de notificación practicadas posteriormente.

Según el artículo 134 de la Ley 105 de 1890, debería ponerse en conocimiento de las partes la nulidad apuntada, si la informalidad que vicia la actuación fuera subsanable por la ratificación de éstas; no siéndolo, puesto que una sentencia que no ha sido firmada por quienes debieron concurrir a ello, es como si no existiera, y no existiendo, mal puede ser ratificada, la Sala estima que en el caso no tiene aplicación la disposición legal citada.

Por tanto se resuelve:

1º Declarar nulo el auto proferido en este juicio por la Sala de Decisión, con fecha 6 de agosto de 1908; y

2º Declarar igualmente nulas las diligencias de notificación que obran a continuación del referido auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G. *Belisario Ayala, José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—Jeremías Cárdenas M.—A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION NACIONAL DEL VICHADA

Número 401—Bogotá, noviembre 30 de 1917.

(Magistrado ponente, Sacramento Ceballos G.).

Provisionalmente feneció la Sección 1ª de la Corte la cuenta de la Administración Nacional del Vichada, correspondiente al mes de mayo de 1915, de la que es responsable el señor Jorge Moreno S. El auto, que está fechado en 30 de abril de 1917 y lleva número 118, impone dos multas: una de diez pesos ($ 10) al Comisario Especial señor Buenaventura Bustos, por no haber hecho la visita mensual a que legalmente estaba obligado, y otra de un peso ($ 1) al responsable Moreno S., por no haber rendido la cuenta dentro del término que la ley señala para ello. El primero de los funcionarios mencionados apeló para ante la Sala, y conce-

dido el recurso y tramitado en la forma prescrita por las disposiciones que regulan la materia, se procede a poner término a la instancia, dictando el fallo que al caso corresponda.

Es evidente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código Fiscal, el apelante tenía la obligación perentoria de practicar visita en la Oficina de la Administración de Hacienda a cargo de Moreno; pero no lo es menos que por circunstancias especiales, muy explicables en tratándose de una región inculta, anegadiza y sin vías de comunicación, la primera autoridad política no pudo verificar esa visita porque el Jefe de ella residía en lugar distante del en que funcionaba la Administración. Es posible que la separación de estas dos oficinas tuviera inconvenientes, aunque también se aducen razones para demostrar porqué había necesidad de que transitoriamente así pasaran las cosas; pero sea de esto lo que fuere, es lo cierto que la Comisaría Especial y la Administración de Hacienda se encontraban a gran distancia una de otra, y que fue por lo mismo casi imposible que el Comisario practicara la visita ordenada por la ley. En presencia de una situación como la descrita, y claramente planteada en la cuenta cuyo estudio ha dado margen al cargo que se analiza, la Sala estima que no habría justicia en deducirle cargo al Comisario Especial del Vichada por una omisión que más que de su voluntad dependió de causas inherentes a lo desierto e incomunicado de nuestras ardientes llanuras orientales. Conviene tener presente que en estas extensas soledades el curso regular de las cosas está sujeto a frecuentes trastornos que el mismo legislador no alcanza a prever, pero que el criterio sano y honrado de un juzgador debe apreciar del modo que más se acerque a la legalidad y a la justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión resuelve reformar el auto apelado en el sentido de relevar al Comisario Especial del Vichada de la multa que le había sido impuesta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G. *José A. Villegas*—*Augusto Martínez*—*Gonzalo Benavides Guerrero*—*Elías Toro y Toro*—*César Sánchez Núñez*. *Jeremías Cárdenas M.*—*A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Departamento de Cartagena.

Número 402—Bogotá, noviembre 30 de 1917.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.)

La Sala confirmó por auto número 132 del año en curso el de primera instancia sobre fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente a 1910, con alcance de $ 162-49 a cargo del responsable de dicha cuenta, señor Luis Montes Granados.

La nombrada providencia de Sala fue notificada al señor Montes Granados en Cartagena el día 9 de agosto próximo anterior; y como el citado responsable no ha intentado apelación contra tal auto, es el caso de declararlo ejecutoriado, y así lo declara la Sala por medio del presente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G. *José A. Villegas*—*Augusto Martínez*—*Gonzalo Benavides Guerrero*—*Elías Toro y Toro*—*César Sánchez Núñez*. *Jeremías Cárdenas M.*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional de Cali.

Número 403—Bogotá, noviembre 30 de 1917.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez)

Del auto número 118, tramitado en esta instancia con arreglo al Código Fiscal vigente, y venido en consulta de la Sección 3ª, que para el fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Cali pronunció el día once de septiembre próximo anterior, resulta:

Que los fenecimientos provisionales se surtieron así: el de la cuenta de octubre de 1914, por auto número 48, de 24 de marzo del mismo; el de la de noviembre, por auto número 49, de 25 de tales mes y año; y la de diciembre, finalmente, por auto número 5, de 17 de febrero de 1915:

Que los saldos del año anterior al de la cuenta, o sea los correspondientes a 1913, se trasladaron con toda exactitud a la aquí examinada; y que de la comparación de las operaciones sentadas en el libro de Cuenta y razón, con las copias de las mensuales antes relacionadas, no resultó ninguna discrepancia.

Por lo tanto, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve impartirle su aprobación al auto consultado, exento de todo cargo contra el responsable, y declarar en consecuencia fenecida definitivamente la cuenta en que recayó y las mensuales correspondientes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—*Belisario Ayala*—*José A. Villegas*—*Augusto Martínez*—*Gonzalo Benavides Guerrero*—*Elías Toro y Toro*—*César Sánchez Núñez*—*Jeremías Cárdenas M.*—*A. Dulcey*. El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CAMINO DE CHIPAQUE A VILLAVICENCIO

Número 404—Bogotá, noviembre 30 de 1917.

(Magistrado ponente, Gonzalo Benavides Guerrero).

Con fecha 31 de julio último la Sala de Decisión de la Corte confirmó el auto número 408, dictado por la Sección 7ª el 9 de junio postrero, conforme al cual se feneció definitivamente la cuenta general del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente a los meses de enero a junio de 1909, de que son responsables los señores Isaac Flórez y Jerónimo Mutis.

El auto dictado en la segunda instancia se declaró ejecutoriado por medio del distinguido con el número 300, de fecha 18 de septiembre, por no haberse interpuesto contra él recurso alguno. Esto no obstante, el apoderado del responsable pide, en memorial de 30 de junio último, que la Corte reconsidere el auto número 221, de 31 de julio de 1917, o sea el en que la Sala confirmó el alcance deducido en primera instancia por la Sección del conocimiento. Tal solicitud es improcedente por cuanto, contra una providencia ejecutoriada como la de que se trata, no cabe el expresado recurso. Sin embargo, como a dicha solicitud se acompañan nuevos documentos, que es preciso tener en cuenta, de acuerdo con lo estatuído en los artículos 399 y 400 del Código Fiscal, la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Procédase a abrir, en cuaderno separado, un incidente en el juicio de la cuenta general del Camino de Chipaque a Villavicencio, correspondiente a los meses de enero a junio de 1909.

Tan pronto como quede ejecutoriado este auto, désele al incidente la tramitación detallada en el artículo 742 del Código Judicial, en concordancia con el 400 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G., *Belisario Ayala*. *José A. Villegas*—*Augusto Martínez*—*Gonzalo Benavides Guerrero*—*Elías Toro y Toro*—*Jeremías Cárdenas M.*—*A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ESCUELA NACIONAL DE MINAS DE MEDELLIN

Número 405—Bogotá, noviembre 30 de 1917.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

La cuenta general del Vicerrector Secretario de la Escuela de Minas de Medellín, correspondiente al año de 1914, y fenecida por auto número 590, sin alcance ni multa contra su responsable señor Roberto Luis Restrepo, pasó en consulta a esta Superioridad, que cumpliendo lo prevenido en los artículos pertinentes del parágrafo 3º del capítulo distinguido con igual ordinal en el libro 3º del Código del Ramo, considera:

Según el contenido de dicho auto, perteneciente a la Sección 7ª, la cuenta aludida fue objeto de unos cuantos reparos; mas como el señor Restrepo diera en relación con ellos respuesta satisfactoria, demostrando al efecto la imperiosa necesidad en la cual se había visto colocado para no proceder de manera distinta de como procedió al describirla, y hacer las erogaciones que la primera instancia observó como indebidas en la forma en que tuvieron lugar, el Magistrado del conocimiento encontró justificado lo que el responsable adujo en su defensa en la respuesta del 17 de agosto último.

La Corte a su vez ha examinado el pro y el contra de los puntos materia de la controversia, y convencida de que el fenecimiento consultado resume con equidad y justicia los hechos que hacen inculpable al señor Restrepo, debe a su turno declarar correcto el fenecimiento definitivo de que se trata.

En tal virtud la Corte del Ramo, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase en todas sus partes el premencionado auto número 590, que en la cuenta a cargo del Vicerrector Secretario de la Escuela Nacional de Minas de la capital de Antioquia, dictó el 15 de septiembre de este año la mencionada Sección.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala*. *José A. Villegas*—*Augusto Martínez*—*Gonzalo Benavides Guerrero*—*Elías Toro y Toro*—*Jeremías Cárdenas M.*—*A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

CONSULADO DE MARACAIBO

Número 406—Bogotá, noviembre 30 de 1917.

(Magistrado ponente, Sacramento Ceballos G.),

Por auto número 420, de fecha 24 de octubre de 1917, fue fenecida definitivamente y sin cargo alguno la cuenta general del Consulado de Maracaibo, correspondiente al año de 1914, y de la que es responsable el señor Manuel M. Leal R. No siendo apelable por su naturaleza dicho auto, por vía de consulta debe la Sala conocer de él y decidir acerca del mérito legal que comporta.

Del estudio atento que la Sala ha hecho en relación con la providencia de primera instancia, quedan plenamente establecidos estos hechos:

1º Que las copias del libro principal, acompañadas a las cuentas mensuales, están acordes con el respectivo original.

2º Que las cuentas mensuales fueron fenecidas sin cargo alguno contra el responsable, excepción hecha de la de septiembre, en que se dedujo alcance por valor de seis centavos y multa por valor de doce.

3º Que tanto la multa como el alcance fueron consignados en la oficina respectiva; y

4º Que la apertura y clausura de libros y formación del balance final se verificaron de acuerdo con las leyes y decretos reglamentarios.

Las constancias anteriores sirven para demostrar de manera satisfactoria que la cuenta general de que se viene hablando, tanto por los elementos que la constituyen como por la manera como ellos aparecen ordenados y estudiados, no adolecen ni en la forma ni en el fondo de informalidad que induzca a improbar o modificar el auto en virtud del cual ha sido fenecida definitivamente.

Por tanto, la Sala de Decisión resuelve confirmar el auto que ha sido materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas*—*Augusto Martínez*—*Gonzalo Benavides Guerrero*—*Elías Toro y Toro*—*César Sánchez Núñez*. *Jeremías Cárdenas M.*—*A. Dulcey*—El Secretario. *Paulo E. Pardo O.*

AVISOS OFICIALES

REQUISITORIA NUMERO 31

República de Colombia—Policía Judicial Nacional. Sección 2ª—Jefatura.

El Jefe de la Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional a todas las autoridades del orden administrativo y judicial de la República exhorta para que, en beneficio de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas conducentes a fin de obtener la captura y remisión a esta oficina de Florentino Fernández, contra el cual se adelanta una causa por abuso de confianza, y cuya filiación es: de unos veintiún años de edad, natural y vecino de Bogotá, soltero y albañil.

Dada en Bogotá a primero de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Lamuel J. Beltrán—Luciano Gutiérrez M., Secretario.

REQUISITORIA NUMERO 1078

República de Colombia—Policía Judicial Nacional. Sección 2ª—Jefatura.

El Jefe de la Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional a las autoridades de la República exhorta que, en auxilio de esta oficina y de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las providencias del caso a fin de obtener la captura de Luis María Laverde, sindicado por robo.

Filiación: hijo legítimo de Juan de Dios Laverde y Virginia Romero; de veinticuatro años de edad y natural de Bogotá.

Se recuerda a las autoridades del orden político y judicial, lo mismo que a los colombianos, el deber que tienen de perseguir y denunciar los sindicados.

Dada en Bogotá a treinta de enero de mil novecientos diez y ocho.

El Jefe, **Lamuel J. Beltrán**—El Secretario, **Marco A. Carrillo C.**

REQUISITORIA NUMERO 27.

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 3º del Circuito en lo Criminal—Bogotá.

El Juez 3º del Circuito en lo Criminal de Bogotá a todas las autoridades políticas y municipales del Departamento comunica que se sirvan dictar las órdenes conducentes para hacer comparecer en este Despacho a Felipe Molina, con el fin de que se ponga a derecho en el juicio que se le sigue, junto con Antonio José Pantoja, por los delitos de heridas y riña.

Filiación del reo: mayor de edad, natural de la República de Venezuela; debe tener una cicatriz en el ojo izquierdo.

Se recuerda a las autoridades el deber de perseguir a los reos prófugos y a los colombianos el de denunciar su paradero, so pena de considerárseles encubridores, excepto los que no estén obligados por la ley.

Por tanto se libra la presente requisitoria en Bogotá, a treinta y uno de enero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Juan Romero G.**—El Secretario, **José C. González G.**

Es copia—El Secretario, **José C. González C.**

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 3º del Circuito en lo Criminal—Bogotá.

El Juez 3º del Circuito en lo Criminal de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a Emilia García de Tibabuzo, vecina que fue de Fontibón, para que dentro del término de tres días, contados desde hoy, se presente a estar a derecho en un asunto criminal que se le sigue en este Juzgado por amancebamiento; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y que de lo contrario sufrirá los perjuicios consiguientes.

Con tal fin se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy cuatro de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, *Juan Romero G.*—El Secretario, *José C. González G.*

Es copia—*José C. González G.*, Secretario interino.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV | Bogotá, martes 12 de febrero de 1918 | Número 16316

CONTENIDO

—

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION PRESIDENCIAL

República de Colombia—Bogotá, febrero 11 de 1918.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en vista de los sucesos ocurridos en las últimas horas de la tarde en esta ciudad, **resuelve:**

Por el señor Gobernador de Cundinamarca, en su carácter de supremo funcionario de instrucción en el Departamento de su mando, se procederá a iniciar las diligencias sumarias del caso con el objeto de esclarecer los hechos ocurridos, y una vez establecidas las responsabilidades, tomar las medidas que fueren de su resorte para imponer las sanciones de la ley o encomendarlas a la autoridad competente.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

RESOLUCION número 383 de 1917 (diciembre 31), por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea directa del Noroeste.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus atribuciones legales, RESUELVE:

Treinta días después de que se publique por tercera vez en el *Diario Oficial* el respectivo pliego de cargos, se verificará ante el Gobernador del Departamento de Santander, a quien el Ministro delega la facultad de presidir el acto, y el Administrador Principal de Correos de Bucaramanga, la licitación para la conducción de los correos nacionales de la línea directa del Noroeste, así:

Línea de Nemocón a Bucaramanga, pasando por Tausa, Sutatausa, Ubaté, Fúquene, Susa, Simijaca, Chiquinquirá, Saboyá, Puente Nacional, Cite, Güepsa, San Benito, San José de Suaita, Guadalupe, Guapotá, Palmas, Socorro, Pinchote, San Gil, Curití, Jordán, Los Santos, Piedecuesta y Florida.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—3

PLIEGO de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea directa del Noroeste.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 383, de fecha 31 de diciembre de 1917, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea directa del Noroeste que se indican en aquella providencia, conforme al siguiente pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., Gobernador del Departamento de Santander, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea directa del Noroeste, así: de Nemocón a Bucaramanga, pasando por Tausa, Sutatausa, Ubaté, Fúquene, Susa, Simijaca, Chiquinquirá, Saboyá, Puente Nacional, Cite, Güepsa, San Benito, San José de Suaita, Guadalupe, Guapotá, Palmas, Socorro, Pinchote, San Gil, Curití, Jordán, Los Santos, Piedecuesta y Florida.

Quedan incluídas en este contrato la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregar los correos en cada oficina, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno por conducto de la Administración General de Correos, durante el término señalado para la duración de este contrato.

Los bultos de encomiendas postales que conduzca el correo podrán tener de largo, ancho y alto combinados, un metro ochenta centímetros (1.80), pero el largo no podrá pasar de un metro cinco centímetros (1.05).

b) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados.

c) A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de manera que el correo pueda ser entregado en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias, y a proveer a los conductores de las armas indispensables.

Para que los sacos sean de la calidad y condiciones que a los intereses del Gobierno y del público conviene, el Contratista los adquirirá comprándolos en el Almacén de la Proveeduría de la Administración General de Correos, para lo cual el Gobierno hará las diligencias necesarias para obtener estos sacos al menor precio posible, y los venderá al precio de costo. Los sacos de que se trata se marcarán con el nombre de la línea materia del contrato.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las haya recibido, y los valores declarados y las encomiendas de valor contados, en las mismas monedas o especies en que los haya recibido.

e) A subsanar, con sólo la orden del Administrador de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de sus especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de ésta no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores y sus peones.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, extravío, demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia y encomiendas, la que será del máximum cuando el extravío, etc., fuere de valores declarados o de encomiendas de dinero.

h) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), también a juicio de la Administración General de Correos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar los bagajes necesarios oportunamente para el transporte del correo.

i) A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo casos de fuerza mayor.

j) A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y el recibo de los correos, un agente en cada población terminal de la línea.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre el servicio de correos, las cuales se considerarán como incorporadas en este contrato.

ll) A hacer la conducción de los correos de que trata la cláusula *a*) de este contrato a los siguientes precios:

Línea directa de Nemocón a Bucaramanga, por cada kilogramo de peso que conduzca de las estafetas extremas de la línea, efectuando un viaje redondo semanal de correspondencia, y otro también semanal de correspondencia y encomiendas, $ . . .

m) A dejar en las oficinas de distribución los despachos que cursen para cada transversal, en el orden que corresponda, ya sean valores, correspondencia y encomiendas.

n) A seguir conduciendo los correos a los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

ñ) A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a pemitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia en el pasaporte o planilla respectivos; las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá en cada caso el Ministerio de Gobierno.

o) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de que trata este contrato dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala la cláusula *i*) del presente artículo.

Artículo 2º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en la cláusula *ll*) del artículo 1º, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán por la Administración General de Correos.

Artículo 3º El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto este contrato, lo cual se hará por resolución del Ministerio de Gobierno, y sin lugar a indemnización alguna a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis (6) horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento a este contrato, todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4º Cuando en una o más líneas de las que se contraten se diere al servicio público algún trayecto de vía férrea o de otro medio de comunicación rápida, el Gobierno hará por su cuenta el transporte en tal trayecto, y se deducirá de la cuenta del Contratista lo que corresponda a la distancia o extensión de la nueva vía.

Artículo 5º Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y el recibo de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 6º El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o que se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por el mismo hecho resuelto este contrato, por resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 7º La duración de este contrato será de dos (2) años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 8º El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza hipotecaria de tres mil pesos ($ 3,000) moneda corriente.

Artículo 9º El Contratista se obliga a pagar al Gobierno la suma de ochocientos pesos ($ 800) moneda corriente en caso de que no cumpla este contrato, o que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado anes de término señalado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Artículo 10. Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos *a*) y *b*), del Código Fiscal, que a la letra dicen:

"*a*) La muerte del Contratista cuando ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil.

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 11. Este contrato comenzará a regir el. . . . de 1918; para constancia se firma ante testigos, en. . . . a. . . . de. . . . 1918.

ADVERTENCIAS

1ª El remate se verificará treinta días después de que se publique por tercera vez en el *Diario Oficial* el presente pliego de cargos, ante el Gobernador del Departamento de Santander y el Administrador Principal de Correos de Bucaramanga.

2ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta, y acompañado del comprobante de haberse consignado en la Administración Principal de Correos de Bucaramanga la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) moneda corriente, para tener derecho a entrar en la licitación.

3ª No podrán ser postores los individuos que se hallen en algunos de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

4ª Los apoderados legalmente autorizados para representar a los licitadores en los remates podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la advertencia 2ª ante cualquiera autoridad competente para aceptarla en los lugares de su residencia.

5ª El monto de la consignación hecha para poder entrar en la licitación quedará a favor del Erario Público en caso de que los proponentes no formalicen el contrato respectivo en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual bastará una resolución del Ministerio de Gobierno.

6ª El postor a quien se haya adjudicado el remate deberá llenar los requisitos de que trata el inciso *k*) del artículo 21 del Codigo Fiscal. El valor de esta caución será de mil pesos ($ 1,000) moneda corriente.

7ª El perfeccionamiento del contrato deberá hacerse dentro de los diez (10) días subsiguientes a la adjudicación, en la forma legal correspondiente.

8ª En el curso de la licitación podrá el Gobernador del Departamento de Santander o el Administrador Principal de Correos de Bucaramanga fijar los detalles que se hayan omitido o corregir los errores que se observen.

9ª Las mencionadas propuestas se recibirán en el Despacho de la Gobernación del Departamento de Santander a más tardar a la hora en que se dé principio a la licitación, que será cuando en el reloj de la Oficina suenen las tres (3) de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que trata la advertencia primera, y terminará al toque de las cinco (5) de la tarde.

10. El precio que se estipule no podrá pasar de los diez y nueve centavos ($ 0-19) moneda corriente, que actualmente paga el Gobierno por cada kilogramo de peso, según el contrato publicado en el *Diario Oficial* número 15112, de 6 de febrero de 1914.

11. Los gastos que ocasione el aseguro del contrato serán de cargo del Contratista.

Bogotá, diciembre 31 de 1917.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—3

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION número 6 de 1918 (febrero 7), por la cual se concede licencia a un Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas para separarse temporalmente de su puesto.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones y vista la solicitud del señor doctor don José María González Valencia, **resuelve:**

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional, concédese al señor doctor don José María González Valencia permiso para separarse por el término de un año, a contar de la fecha de la presente Resolución, del cargo de Profesor de la mencionada Facultad, en las clases de Derecho Civil (tercero y cuarto cursos).

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de febrero de 1918.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

RESOLUCION número 7 de 1918 (febrero 7), por la cual se concede licencia a un Profesor de la Escuela Nacional de Comercio para separarse temporalmente de su puesto.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones y de acuerdo con la solicitud elevada a su Despacho por el señor doctor don Gerardo Arrubla, **resuelve:**

A contar del 11 de este mes en adelante, concédese al señor doctor don Gerardo Arrubla una licencia de sesenta días para separarse del cargo de Profesor de Historia Universal en la Escuela Nacional de Comercio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de febrero de 1918.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 225 de 1918 (7 de febrero), por el cual se reduce el Presupuesto nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos números 2035, 2080 y 2110 de 1917, y 77, 79, 85, 86, 108 y 165 del presente año, dictados en ejecución de la Ley 51 del año próximo pasado, **decreta:**

Artículo 1º Contracredítase en el Presupuesto Nacional de gastos para el año fiscal de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918, la cantidad de diez y seis mil doscientos trece pesos sesenta y cinco centavos ($ 16.213-65), a que asciende la economía obtenida en la reorganización de los servicios administrativos de que tratan los Decretos citados, suma que se tomará de las imputaciones que se indican en seguida:

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO 26

Ministerio de Hacienda—Personal

Artículo 232. Parágrafos 1º a 23. Por economía obtenida en la fijación de sueldos y supresión de empleados, en los meses de enero y febrero del año en curso. . . . .$	114 70	114 70

CAPITULO 27

Aduanas—Personal

Aduana de Arauca

Artículo 233. Parágrafos 1º a 3º Por economía obtenida en la reducción de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso. .$	13 30	

Aduana de Barranquilla

Artículo 234. Parágrafos 1º a 31. Por economía obtenida en la fijación de sueldos y supresión de empleados, en los meses de enero y febrero del año en curso.	1,105 38	

Aduana de Buenaventura

Artículo 235. Parágrafos 1º a 16. Por economía obtenida en la fijación de sueldos y supresión de empleados, en los meses de enero y febrero del año en curso.	624 80	

Aduana de Cartagena

Artículo 236. Parágrafos 1º a 24. Por economía obtenida en la fijación de sueldos y supresión de empleados, en los meses de enero y febrero del año en curso	1,172 70	

Adnana de Cúcuta

Artículo 237. Parágrafos 1º a 7º Por economía obtenida en la reducción de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso.	29 66	

Aduana de Ipiales

Artículo 238. Parágrafos 1º y 2º Por economía obtenida en la reducción de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso.	5 40	

Aduana de Orocué

Artículo 239. Parágrafos 1º y 2º Por economía obtenida en la reducción de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso.	7 80	

Aduana de Puerto Córdoba

Artículo 240. Parágrafos 1º y 2º Por economía obtenida en la reducción de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso.	10 ..	

Aduana de Riohacha

Artículo 242. Parágrafos 1º a 7º Por economía obtenida en la reducción de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso.	16 84	

Aduana de Santa Marta

Artículo 243. Parágrafos 1º a 10. Por economía obtenida en la reducción de		
Pasan . . . $	2,985 88	114 70
Vienen . . . $	2,985 88	114 70
sueldos y supresión de un empleado, en los meses de enero y febrero del año en curso.	206 90	

Aduana de Tumaco

Artículo 244. Parágrafos 1º a 11. Por economía obtenida en la reducción de sueldos y supresión de empleados, en los meses de enero y febrero del año en curso.	468 38	3,661 16

CAPITULO 30

Salinas—Personal

Artículo 250. Parágrafos 1º a 29. Por economía obtenida en la reducción de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso. .$	244 84	244 84

CAPITULO 31

Resguardos de Salinas

Artículo 252. Parágrafos 1º a 3º Por economía obtenida en la reducción de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso . . .$	10 50	10 50

CAPITULO 33

Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez

Artículo 259. Parágrafos 1º a 4º Por economía obtenida en la reducción de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso. . .$	5 40	5 40

CAPITULO 34

Estadística Nacional

Dirección General

Artículo 261. Parágrafos 1º a 9º Por economía obtenida en la reorganización de esta oficina y reducción de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso . . . .$	178 10	

Direcciones Subalternas

Artículo 262. Parágrafos 1º a 5º Por economía obtenida en la reducción de sueldos y supresión de las oficinas de las Comisarías de Arauca, Caquetá, La Goajira, Putumayo, Vaupés y Vichada, en los meses de enero y febrero del año en curso. . . . . .$	1,038 30	1,216 40

CAPITULO 35

Gastos varios

Artículo 267. Parágrafo 2º Por economía obtenida en la reducción de los sueldos de los Secretarios de los Juzgados de Rentas, en los meses de enero y febrero del año en curso . . . .$	12 ..	12 ..

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 38

Ejército de la República—Personal

Escuela Superior de Guerra

Artículo 287. Para el gasto que ocasione la Escuela Superior de Guerra, así:

Parágrafo 1º De un Director, Coronel, a $ 144 mensuales, en los meses de enero y febrero del año en curso. . . . .$	288 ..	
Parágrafo 9º De nueve Profesores del curso de Aplicación, en los meses de enero y febrero del año en curso.	332 ..	620 ..

Ejército

Artículo 288. Para el gasto que ocasione el Ejército, así:

Personal contratado

Parágrafo 15. Para pagar el personal contratado que no hace parte del pie de fuerza, según el artículo 14 de la Ley 26 de 1916, y de acuerdo con los Decretos números 176 y 206 de 1917, dictados en desarrollo de la misma, en enero y febrero del año en curso. . . . .$	3,796 ..	3,796 ..

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO 44

Ministerio de Instrucción Pública. Personal

Artículo 321. Parágrafos 1º a 19. Por economía obtenida en la fijación de sueldos, del 16 de enero al 28 de febrero del año en curso. $	36 85	36 85
Pasan . . . . $		9,717 85

Vienen . . . . $ 9,717 85

CAPITULO 45

Academia de Historia—Biblioteca. Museo y Observatorio Astronómico Nacionales

Biblioteca Nacional

Artículo 323. Parágrafos 1º a 5º Por economía obtenida en la fijación de sueldos, del 16 de enero al 28 de febrero del año en curso. $ 1 50

Observatorio Astronómico Nacional y Oficina Meteorológica Central

Artículo 327. Parágrafos 1º a 3º Por economía obtenida en la fijación de sueldos, del 16 de enero al 28 de febrero del año en curso 11 40 12 90

CAPITULO 50

Escuelas Normales de la República

Barranquilla

Artículo 366. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. . . . . $ 95 ..

Artículo 369. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Bogotá

Artículo 372. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes 95 ..

Artículo 375. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Bucaramanga

Artículo 378. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Artículo 381. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Cali

Artículo 384. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Artículo 387. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Cartagena

Artículo 390. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Artículo 393. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Cúcuta

Artículo 396. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Ibagué

Artículo 399. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Artículo 402. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Manizales

Artículo 405. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Artículo 408. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Medellín

Artículo 411. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Artículo 414. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Neiva

Artículo 417. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Artículo 420. Parágrafo 6º Por supresión de cinco

Pasan . . . $ 1,710 .. 9,730 75

Vienen . . . $ 1,710 .. 9,730 75

Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Pamplona

Artículo 423. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Pasto

Artículo 426. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Artículo 429. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Popayán

Artículo 432. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Artículo 435. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

San Gil

Artículo 438. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores. a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Santa Marta

Artículo 441. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Artículo 444. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Tunja

Artículo 447. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores. a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 ..

Artículo 450. Parágrafo 6º Por supresión de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes. 95 .. 2,755 ..

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 60

Ministerio de Obras Públicas—Personal

Artículo 527. Parágrafos 1º a 46. Por economía obtenida en la fijación de sueldos y supresión de empleados, del 15 de enero al 28 de febrero del año en curso . . . . $ 864 90 864 90

MINISTERIO DEL TESORO

CAPITULO 68

Ministerio del Tesoro—Personal

Artículo 596. Parágrafos 1º a 25. Por economía obtenida en la fijación de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso . . $ 16 10 16 10

CAPITULO 69

Dirección de la Contabilidad General de la República

Artículo 597. Parágrafos 1º a 6º Por economía obtenida en la fijación de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso . . $ 30 90 30 90

CAPITULO 72

Administraciones de Hacienda Nacional

Administración de Hacienda Nacional de Antioquia

Artículo 600. Parágrafos 1º a 7º Por economía obtenida en la fijación de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso . . $ 26 20

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico

Artículo 601. Parágrafos 1º a 3º Por economía obtenida en la fijación de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso . . . . 3 ..

Administración de Hacienda Nacional de Bolívar

Artículo 602. Parágrafos 1º a 4º Por economía obtenida en la fijación de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso 5 70

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá

Artículo 603. Parágrafos 1º a 4º Por economía obtenida en la fijación de sueldos, en los meses de

Pasan . . . $ 34 90 13,397 65

Vienen . . . $ 34 90 13,397 65

enero y febrero del año en curso 43 30

Administración de Hacienda Nacional de Caldas

Artículo 604. Parágrafos 1º a 4º Por economía obtenida en la fijación de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso 5 70

Administración de Hacienda Nacional del Cauca

Artículo 605. Parágrafos 1º a 3º Por economía obtenida en la fijación de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso 5 20

Administración de Hacienda Nacional del Huila

Artículo 606. Parágrafos 1º a 3º Por economía obtenida en la fijación de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso 10 20

Administración de Hacienda Nacional del Magdalena

Artículo 607. Parágrafos 1º a 3º Por economía obtenida en la fijación de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso 47 40

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca

Artículo 608. Parágrafos 1º a 7º Por economía obtenida en la reorganización de la oficina y fijación de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso 340 90

Administración de Hacienda Nacional de Nariño

Artículo 609. Parágrafos 1º a 3º Por economía obtenida en la fijación de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso 5 20

Administración de Hacienda Nacional del Norte de Santander

Artículo 610. Parágrafos 1º a 3º Por economía obtenida en la fijación de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso. 5 20

Administración de Hacienda Nacional de Santander

Artículo 611. Parágrafos 1º a 4º Por economía obtenida en la fijación de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso 5 70

Administración de Hacienda Nacional del Tolima

Artículo 612. Parágrafos 1º a 3º Por economía obtenida en la fijación de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso 10 20

Administración de Hacienda Nacional del Chocó

Artículo 614. Parágrafos 1º a 3º Por economía obtenida en la fijación de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso 10 20

Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio

Artículo 615. Parágrafos 1º a 3º Por economía obtenida en la fijación de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso 98 20

Administración de Hacienda Nacional de Arauca

Artículo 616. Por economía obtenida en la fijación de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso 23 20

Administración de Hacienda Nacional de La Goajira

Artículo 618. Por economía obtenida con la supresión de esta oficina, en los

Pasan . . . $ 645 50 13,397 65

Vienen . . $ 645 50 13,397 65

meses de enero y febrero del año en curso 148 80

Administración de Hacienda Nacional del Vaupés

Artículo 621. Por economía obtenida con la supresión de esta oficina, en los meses de enero y febrero del año en curso 260 40 1,054 70

CAPITULO 73

Inspecciones Seccionales de los Impuestos de Consumo

Inspección Seccional de Bogotá

Artículo 623. Parágrafos 1º a 4º Por economía obtenida en la fijación de sueldos y supresión de empleados, en los meses de enero y febrero del año en curso . . . . $ 241 ..

Inspección Seccional de Barranquilla

Artículo 624. Parágrafos 1º a 4º Por economía obtenida en la fijación de sueldos y supresión de un empleado, en los meses de enero y febrero del año en curso 85 20

Inspección Seccional de Cali

Artículo 625. Parágrafos 1º a 4º Por economía obtenida en la fijación de sueldos y supresión de un empleado, en los meses de enero y febrero del año en curso 85 20

Inspección Seccional de Medellín

Artículo 626. Parágrafos 1º a 4º Por economía obtenida en la fijación de sueldos y supresión de un empleado, en los meses de enero y febrero del año en curso 85 20

Inspección Seccional de Bucaramanga

Artículo 627. Parágrafos 1º a 4º Por economía obtenida en la fijación de sueldos y supresión de un empleado, en los meses de enero y febrero del año en curso 79 10

Inspección Seccional de Cartagena

Artículo 628. Parágrafos 1º a 4º Por economía obtenida en la fijación de sueldos y supresión de un empleado, en los meses de enero y febrero del año en curso 79 10

Inspección Seccional de Cúcuta

Artículo 629. Parágrafos 1º a 4º Por economía obtenida en la fijación de sueldos y supresión de empleados, en los meses de enero y febrero del año en curso 251 10

Inspección Seccional de Manizales

Artículo 630. Parágrafos 1º a 4º Por economía obtenida en la fijación de sueldos y supresión de empleados, en los meses de enero y febrero del año en curso 251 10

Inspección Seccional de Pasto

Artículo 631. Parágrafos 1º a 4º Por economía obtenida en la fijación de sueldos y supresión de empleados, en los meses de enero y febrero del año en curso 151 10

Inspección Seccional de Popayán

Artículo 632. Parágrafos 1º a 3º Por economía obtenida en la fijación de sueldos y supresión de empleados, en los meses de enero y febrero del año en curso 86 30

Inspección Seccional de Ibagué

Artículo 633. Parágrafos 1º a 4º Por economía obtenida en la fijación de sueldos y supresión de empleados, en los meses de

Pasan . . . $ 1,394 40 14,452 35

Vienen . . . $ 1,394 40 14,452 35

enero y febrero del año en curso 117 30

Inspección Seccional de Santa Marta

Artículo 634. Parágrafos 1º a 4º Por economía obtenida en la fijación de sueldos y supresión de empleados, en los meses de enero y febrero del año en curso 159 30

Inspección Seccional de Tunja

Artículo 635. Parágrafos 1º y 2º Por economía obtenida en la fijación de sueldos, en los meses de enero y febrero del año en curso 27 80 1,698 80

CAPITULO 78

Gastos varios

Artículo 654. Por economía obtenida en la fijación del sueldo del Revisor de la Junta de Conversión, en los meses de enero y febrero del año en curso . . . . $ 9 ..

Artículo 654-A. Parágrafos 1º y 2º Por economía obtenida en la fijación de los sueldos del Procurador de Hacienda y de su Ayudante, en los meses de enero y febrero del año en curso 53 50 62 50

Total de los contracréditos . . . . $ 16,213 65

Artículo 2º La Dirección General de la Contabilidad Nacional, la Oficina Central de Ordenación, las de Reconocimientos de los Ministerios respectivos y las Pagadoras de los gastos, describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO NUMERO 1489

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Santos Hernández, en su propio nombre, por la otra, que se llamarán *el Gobierno* y *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se obliga a construír la pavimentación asfáltica en los patios que el Gobierno le indique, en el Asilo de Locas (Aserrío), con subsuelo, a todo costo, en una extensión de doscientos sesenta metros cuadrados (260m.2), obra que llenará las condiciones de los asfaltados construídos en la Avenida de Boyacá, en cuanto a factura, materiales y mezcla de éstos.

2º El subsuelo tendrá quince centímetros de espesor; y la capa asfáltica tres centímetros, después de apisonada.

3º El Contratista dará principio a la obra inmediatamente después de aprobado este contrato, y le dará término definitivo un mes después.

4º El Contratista se obliga a conservar gratuitamente la obra por el término de tres años, contados desde la fecha en que el Gobierno haya recibido el trabajo; se entiende por conservación la existencia de asfaltado sin depresiones ni hoyos en su superficie.

5º En caso de que el Contratista no verificare las refecciones a que hubiere lugar, y transcurriere un tiempo mayor de cuarenta y ocho horas después de hacerle conocer la existencia de daños o desperfectos por uso natural del asfaltado, el Gobierno podrá encomendar las reparaciones a cualquier persona o personas, para lo cual podrá pagar hasta tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado, por cuenta del Contratista.

6º Se hace presente que la mezcla de cal y arena (mortero o murrio) que se extenderá convenientemente antes de colocar la capa de asfalto, se hará en proporción de doscientos cincuenta kilogramos de cal para cada metro cúbico de arena.

7º El Gobierno reconocerá a favor del Contratista, o de quien sus derechos represente, la suma de un peso noventa y cinco centavos ($ 1-95) oro legal por cada metro cuadrado de asfaltado y subsuelo.

8º Terminados los trabajos de asfaltado, los que deberán quedar a satisfacción del Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, se levantará una diligencia en que se haga constar el cumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones estatuídas en este contrato, el área exacta del asfaltado, de la demarcación precisa de dicha área, fecha en que se terminaron los trabajos y en que comienzan a contarse los tres años de conservación gratuita. El original de esta diligencia permanecerá en la Dirección de Obras Públicas de la Nación, y copia auténtica de ella se expedirá para el Contratista.

9º Si el Contratista no diere cumplimiento a lo pactado, pagará una multa igual al veinte por ciento del valor total de este contrato, y el Gobierno queda en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

10. Serán motivos de caducidad del presente contrato, además de los establecidos en el artículo anterior, los que señalan los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

11. El valor total de este contrato asciende a la suma de quinientos siete pesos ($ 507) oro legal, que el Gobierno hará reconocer al Contratista por cuentas semanales, de acuerdo con el número de metros cuadrados de asfaltado que entregue, hechos con materiales de primera calidad, a satisfacción de la persona o personas a quienes la Dirección de Obras Públicas Nacionales haya recomendado para recibir ese trabajo.

12. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, el Contratista da como fiadores mancomunados y solidarios a los señores Antonio Morales Pardo y Manuel Reina, quienes, en prueba de aceptar y de que renuncian al beneficio de excusión, firman el presente documento.

13. Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo; y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a diez y siete de enero de mil novecientos diez y ocho.

Aníbal Barbosa—Santos Hernández—A. Morales P.—Manuel Reina—Testigo, *Luis E. Cortés*—Testigo, *Martín A. Ruiz M.*

Ministerio de Obras Públicas—Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, enero 19 de 1918.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 25 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Ramona Cedeño de Zamora, mujer casada con Isidoro Zamora, mayor de edad y vecina de Bogotá, debidamente autorizada por mi marido, tengo el honor de solicitar del Poder Ejecutivo, por el digno conducto de usted, se me conceda privilegio exclusivo por el término de diez años para poder fabricar, usar, vender o explotar en todo el territorio de la República un invento que consiste en la fabricación de sombreros de géneros extranjeros y del país, de cuatro telas unidas a pespunte, y de tres piezas, estilo suaza, de varios colores, de diversos tamaños y adaptables a ambos sexos, cuyas divisiones o piezas las he denominado así: ala, copa y plato; la elaboración de este sombrero se hace por medio de costuras a pespunte en máquina Singer.

Adjunto a la presente solicitud el recibo número 3187, expedido por el señor Tesorero General de la República, del cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) en oro, para poder solicitar el privilegio, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 35 de 1869, 49 de 1911 y 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial.

Mi esposo firma también esta solicitud en prueba de haberme concedido la autorización para hacerlo, manifestando al señor Ministro que somos ciudadanos colombianos, residentes en esta ciudad.

Bogotá, enero 17 de 1918.

Señor Ministro:

Ramona C. de Zamora—Isidoro Zamora.

(31)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—1

AVISOS OFICIALES

EDICTO

En el juicio de Nicanor Herrera recayó el auto siguiente:

"Juzgado 1º del Circuito—Cáqueza, diciembre diez y ocho de mil novecientos diez y siete.

"Acéptase al doctor Leopoldo Castaño L. como curador ad litem de los menores púberes Mario, Andrea y José Herrera Rojas. Désele posesión.

"Nómbrase curador ad litem de la menor impúber Marta Herrera Rojas al doctor Leopoldo Castaño.

"Notifíquese personalmente.

"Alvarado—Sogamoso, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905 y correrles el traslado ordenado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

(13)—126 palabras—1 vez—$ 0-51.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, miércoles 13 de febrero de 1918 — Número 16317

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

RELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 4 y 9 de febrero de 1918.

(Números 205, 206, 208, 209, 210, 212, 213, 216, 218, 219, 221, 226, 227, 228, 230, 231, 232).

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 205 (febrero 4). Nombra Cónsul de la República en Burdeos al doctor Fabio Lozano y Lozano.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 206 (febrero 4). Nombra Telegrafista Administrador de Correos de Los Venados al señor Francisco Grillo; y Ayudantes de las Oficinas Telegráficas de Bucaramanga y El Paso, respectivamente, en interinidad, a los señores Otilio Quintero D. y Lorenzo Simancas.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 208 (febrero 4). Nombra en interinidad Escribiente de la Secretaría de la Presidencia de la República al señor Luis Carlos Pizarro.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 209 (febrero 4). Nombra Rector del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá al Reverendo Padre Antonio Anglés, C. M. F.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 210 (febrero 4). Aprueba una Resolución del señor Director de la Imprenta Nacional, por la cual se nombra Repartidores del **Diario Oficial** a los señores Gonzalo Martínez y Alfredo Merizalde, y Quitapliegos al señor Humberto Martín.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 212 (febrero 5). Hace los siguientes nombramientos en el ramo Telegráfico: Administración General: Oficial primero, Radicador de Correspondencia, señor Guillermo Fergusson; Portero Conserje, señor Lucas Abella; Copista Registrador Archivero, señor Manuel Caicedo R.; Jefe de la primera Mesa, señor Marco Antonio Rodríguez N.; Oficial primero Escribiente de la misma Mesa, señor Pedro Julio Campuzano; Ayudante Escribiente de la segunda Mesa, señor Miguel Mogollón S.; Ayudante de la tercera Mesa, señor Constantino Fernández; Ayudante de la cuarta Mesa, señor Francisco A. Holguín; Escribiente Legajador de la misma Mesa, señor Enrique Angulo; Auxiliar de la Administración, señor Miguel Pedrosa Pino. Oficina Telegráfica Central: Oficiales de Recibo, señores Hernando Mazuera, Luis Ramírez y Salustiano F. Corchuelo; Copistas, señores Manuel A. Blanco, Rafael Tomás Silva y Ricardo Gómez; primer Telegrafista, señor Feliciano Torres; segundo Telegrafista, señor Jesús Torres; Telegrafista Supernumerario, señor Juan de J. Rocha. Oficina de Carteros: Escribiente, señor Pedro Simón Cárdenas; Anotadores, señores Guillermo García Uricoechea y Francisco Vargas R. Circunscripciones: Bogotá: Jefe, señor Alcibíades Rojas; Almacenista General, señor Luis Augusto Cortés; Mecánico, señor Marceliano Aráoz; Contabilista, señor Carlos F. Herrán; Revisor de Cuentas del Almacén General, señor Saturno Zapata; Escribiente, señor José Antonio Morales; Guarda Portero, señor Roberto Espejo; Guarda, señor Vidal Rodríguez. Barranquilla: Jefe, señor Hermán B. Smith; Almacenista, señor Luis O. Gómez; Ayudante, señor Héctor Parra; Escribiente, señor Cornelio Mora; Guarda, señor Gilberto Herrera. Bucaramanga. Jefe, señor Luis Francisco Pinilla; Ayudante, señor Eusebio García; Escribiente, señor Luis A. Gómez; Guarda Escribiente, señor Pedro Orestes Nieto. Cali: Jefe, señor Ibraím Losada; Ayudante, señor Alfonso Riascos; Escribiente, señor Francisco Ortiz; Guarda Escribiente, señor Rafael Cabal. Ibagué: Jefe, señor Manuel J. Alvarez; Escribiente, señor Belisario Leiva. Medellín: Jefe, señor Sinforiano Correa; Ayudante Almacenista, señor Martín Sánchez; Escribiente, señor Joaquín E. Arbeláez; Guarda Escribiente, señor Francisco García. Neiva: Jefe, señor Julio Landínez; Escribiente, señor Luis Delgadillo. Pasto: Jefe, señor Eulogio Leal; Ayudante, señor Medardo H. Benavides. Tunja: Jefe, señor Rafael A. Vásquez; Ayudante, señor Miguel A. Landínez; Escribiente, señor Antonio León Ospina; Guarda Escribiente, señor Francisco Castellanos. Almacenes: Honda: Almacenista, señor José E. Salazar; Guarda Escribiente, señor Enrique Alvarez. Tame: Almacenista, señor Manuel J. Herrera. Jefe de la Oficina Telegráfica de Cartagena, señor Luis Pardo Echeona; Ayudante de la misma oficina, señor Carlos Campo. Inspectores de Conservación de líneas telegráficas, así: Sección 1ª, señor Aciscio Pinzón; Sección 2ª, señor José Antonio Cogollos; Sección 3ª, señor Carlos Camargo Levy; Sección 4ª, señor Arístides Vargas; Sección 5ª, señor Germán Cuéllar P.; Sección 6ª, señor Carlos J. Durán; Sección 7ª, señor Leoncio Medina C.; Sección 8ª, señor Pedro Pablo Gómez L.; Sección 9ª, señor Aurelio Parra; Sección 10ª, señor Juan de Jesús Nieves; Sección 11ª, señor José Leal; Sección 12ª, señor José del Carmen Cabanzo; Sección 13ª, señor Manuel A. Manrique; Sección 14ª, señor Juan Picón; Sección 15ª, señor Manuel S. Robles; Sección 16ª, Augusto Betancur; Sección 17ª, señor Próspero Duque; Sección 18ª, señor Carlos R. Troncoso; Sección 19ª, señor Néstor Madariaga; Sección 20ª, señor Manuel J. Aycardi; Sección 21ª, señor Olegario Barbosa; Sección 22ª, señor Manuel J. Peñaranda; Sección 23ª, señor Manuel Navarro; Sección 24ª, señor Jesús M. Upegui; Sección 25ª, señor Esteban Navarro; Sección 26ª, señor Benjamín Cadavid; Sección 27ª, señor Heraclio Parra; Sección 28ª, señor Camilo Escobar; Sección 29ª, señor Juan Jiménez; Sección 30ª, señor Julio C. Salazar; Sección 31ª, señor Alejandro Rojas; Sección 32ª, señor Belisario Valdés; Sección 33ª, señor Emeterio Díaz; Sección 34ª, señor Salvador Ramírez; Sección 35ª, señor Macario Viña; Sección 36ª, señor Eliseo Osorio; Sección 37ª, señor Misael Ardila; Sección 38ª, señor Ambrosio Torres; Sección 39ª, señor Ramón Gil Ramírez; Sección 40ª, señor Luis Carlos Paláu; Sección 41ª, señor José María Echeverri; Sección 42ª, señor Rafael Domínguez; Sección 43ª, señor Mariano Salazar; Sección 44ª, señor Ismael Orozco; y Sección 45ª, señor Luciano Forero.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 213 (febrero 6). Nombra interinamente Administrador de Correos en Quibdó al señor Sarug Realpe Mesa.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 215 (febrero 6). Designa al Tesorero Municipal de La Vega (Cauca) para desempeñar en el mismo Municipio las funciones de Administrador de Correos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 216 (febrero 6). Nombra en propiedad Ayudante del Servicio de Encomiendas del Interior de la Administración Principal de Correos de Medellín a la señorita Ana Herrera.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 218 (febrero 6). Promueve al señor Arístides Pérez Hernández del puesto de Guarda en el Departamento de Recomendados del Interior a igual empleo en el Departamento de Encomiendas del Interior y Valores Declarados de la Administración General de Correos, mientras dure la licencia del titular; y nombra, también interinamente, al señor Alejandro Fonseca para ocupar la vacante que queda.

Ministerio de Guerra. Decreto número 219 (febrero 6). Llama al servicio activo al Capitán Joaquín Bernal P. y le destina al Regimiento de Infantería Sucre número 2, de Cartagena; y al Subteniente Víctor Ortega H. y le destina al Regimiento de Infantería Junín número 11, de Popayán; y nombra Sirviente del Material de Guerra al señor Neftalí Cendales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 221 (febrero 7). Nombra interinamente Administrador de Correos de Orocué al señor Proto Vicente Fonseca.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 226 (febrero 8). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento del Valle en el señor General Enrique Palacios M. para Profesor en la Escuela Normal de Institutores de Cali, en interinidad.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 227 (febrero 8). Aprueba el nombramiento hecho en interinidad por el señor Gobernador del Departamento del Cauca en el señor Tomás Maya M. para Profesor de la Escuela Normal de Institutores de Popayán.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 228 (febrero 8). Aprueba los siguientes nombramientos, hechos por el señor Inspector Nacional de Instrucción Pública de San Martín: para Directores de las Escuelas Urbanas de varones números 1 y 2, de Villavicencio, y de la de Medina, señores Felipe A. Pardo, Maximiliano Rodríguez y Arturo Linares, respectivamente; Directoras de las Urbanas de mujeres de Villavicencio, números 1 y 2, de San Martín números 1 y 2, y de la de Medina, Reverendas Hermanas Luciana de San Juan, Rosa de Lima, Inés de San José, Bernabé y Wilfrid, respectivamente; Directoras de las Urbanas alternadas de El Calvario, La Colonia, Cabuyaro y Surimena, Reverenda Hermana Verónica, señoras Lucrecia de Sánchez y María C. de Reina, y señorita Ana Josefa Sánchez, respectivamente; Directoras de las Rurales alternadas de Servitá y Buenavista (Villavicencio), de Guayuriba (Municipio de San Martín), de Cumaral (Municipio de La Colonia), de Las Lagunas o San Francisco y San Juanito (Municipio de El Calvario), de Periquito y Mesa de Calzones (Municipio de Medina), señorita Carmen Rojas, señora Eloísa R. de Jara, señorita Virginia Lozano, Laura C. de Rey, Ana Rosa Moreno, Rosaura Caicedo y Florinda Piñeros, y Reverenda Hermana Rosa de Santa María, respectivamente; Director de la de varones de San Martín, señor Policarpo Beltrán; y Directores de las Escuelas Indígenas del Vaupés en Montfort, Papurí y Santa María del Caduyari, Reverendos Padres Pedro Kok y Pedro Barón.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 230 (febrero 8). Aprueba los nombramientos hechos por el señor Gobernador del Departamento de Nariño en los señores Aparicio Romero para Subdirector interino de la Escuela Normal de Institutores de Pasto, y Neftalí Eraso para Celador Profesor de la misma Escuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 231 (febrero 8). Reconoce en el carácter de Agente Consular de los Estados Unidos de Norte América en Buenaventura al señor Henry L. Leonard.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 232 (febrero 9). Nombra Cirujano, adjunto al Médico en Jefe de los establecimientos penales de Bogotá, al doctor Jorge Enrique Santos.

Bogotá, febrero 11 de 1918.

El Secretario de la Presidencia de la República,

Luis Carlos Corral

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION número 37 de 1918 (31 de enero), por la cual se dicta una disposición sobre giros postales.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que el señor Administrador General de Telégrafos, en oficio número 5|f. de fecha 9 del presente, se dirigió a la Administración General de Correos pidiendo se emita concepto sobre si los telegramas que dirigen las Oficinas Postales habilitadas para el servicio de giros, haciendo aclaracio-

nes por mal libramiento de un giro o por orden de pago dada a una oficina a la cual no corresponde, concepto que se emitió en nota número 125|f, de fecha 15 de los corrientes, manifestándole que la Administracion de Correos consideraba que esos despachos sí deben causar porte, resuelve:

Los Administradores de Correos que comuniquen a una oficina habilitada para el servicio de giros postales la orden de cubrir algún giro equivocando la direccion, o diere aviso de un valor distinto del que corresponde al giro, deberán pagar el porte de los telegramas que esas irregularidades den lugar a rectificar.

Autorízase al Jefe de la Oficina Central de Giros para que dicte las Resoluciones a que haya lugar, imponiendo la sanción de que trata el artículo 25 del Decreto 168 de 1917, a los empleados responsables de las faltas o irregularidades que violen las disposiciones del Decreto citado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,
Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 43 de 1918 (6 de febrero), por la cual se niega una apelación.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Vista la apelación interpuesta por el señor Miguel Arango A. contra la Resolución número 373, de 21 de diciembre del año próximo pasado, por medio de la cual se le deduce, en su calidad de Adminsitrador de Correos que fue de Medellín, un alcance líquido por la suma de ciento tres pesos cuarenta y tres centavos ($ 103-43), y considerando:

Que conforme al artículo 80 de la Ley 130 de 1913, para la revisión de los actos del Gobierno o de los Ministros, en el concepto de ser lesivos de derechos civiles, no puede procederse por el Consejo de Estado (que reemplaza hoy al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo) sino a petición de quienes tengan interés en ello por creerse agraviados, lo que quiere decir que es preciso demandar la revision de esos actos con copia de lo conducente, tomada de los respectivos expedientes, se resuelve:

Niégase el recurso de apelación interpuesto contra la referida Resolución.

Por lo demás, dígase al señor Arango que las cuentas de las cuales resulta el saldo que se elevó a alcance, fueron formuladas por el señor Administrador Principal de Correos de Medellín, a quien puede pedirle copia de ellas, para su mejor inteligencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de febrero de 1918.

El Ministro de Gobierno,
Miguel ABADIA MENDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRATO sobre suministro de útiles de escritorio para la Administración de la Aduana de Cúcuta.

Los suscritos, Jorge Ferrero, Administrador Tesorero de la Aduana de Cúcuta, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda en telegrama número 1667, fecha 16 de los corrientes, y Carlos Víctor Silva, en su nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Silva se compromete a suministrar, como en efecto ha suministrado para servicio de esta Aduana, en el presente año fiscal que termina el día 28 de febrero de 1918, los siguientes útiles de escritorio:

Doce libros en blanco	$	22 70
Tres libros copiadores		12 ..
Seis resmas de papel florete		25 50
Cuatro resmas de papel de oficio		23 50
Tres resmas de papel factura		19 50
Mil sobres de oficio		12 ..
Cien pliegos de papel para envolver, y portadas		9 35
Siete cajas de ganchos para papeles		3 80
Ocho cajas de plumas para escribir		9 60
Nueve frascos de tinta firme		9 ..
Tres frascos de tinta de copiar		6 ..
Dos frascos de tinta roja		.. 70
Dos docenas de hojas de papel secante		1 ..
Una docena de lápices de papel		.. 60
Media docena de portaplumas		1 ..
Cinco barretas de lacre		.. 50
Tres cintas para máquina		3 ..
Dos rollos de hilazas		.. 90
Dos rollos de pita		.. 30
Un escobillón para sacudir el polvo		1 20
Impresión de dos mil guías para tránsito de mercancías		8 50
Timbrada de mil hojas de papel para notas		2 ..
Timbrada de mil medias hojas de papel para telegramas		2 ..
Valor de la empastada del Diario Oficial, cuatro tomos		8 ..
Valor de ocho metros de tela encauchada para cubrir las mesas que sirven de escritorio		14 ..
Suma	$	196 65

Ferrero, en su carácter dicho, declara haber recibido a su entera satisfacción los mencionados útiles, y se compromete a pagar a Silva, de los fondos nacionales, la suma de ciento noventa y seis pesos con sesenta y cinco centavos ($ 196-65) oro, tan pronto como sea aprobado el presente contrato y previa las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firman dos ejemplares de un tenor, en San José de Cúcuta, a diez y siete de enero de mil novecientos diez y ocho.

Jorge Ferrero—Carlos Víctor Silva.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, febrero 1º de 1918.

Aprobado—Tomás Surí SALCEDO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 2 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

CONTRATO sobre suministro de útiles de escritorio para el servicio de la Administración de las Salinas de Chámeza y Recetor.

Los infrascritos, a sáber: Carlos F. Pardo O. y la señorita doña María del Carmen Ortiz, el primero en representacion del Gobierno de la República, en su carácter de Administrador Principal de las Salinas de Chámeza y Recetor, por una parte, y la segunda, soltera, mayor de edad y de esta vecindad, en su propio nombre, por la otra, han convenido en llevar a efecto el contrato que a continuación se manifiesta, siempre que el Poder Ejecutivo se digne impartirle su aprobación:

En tal virtud la señorita Ortiz se compromete a suministrar, de muy buena calidad y por la suma de treinta pesos ($ 30), los útiles de escritorio que en seguida se expresan para el servicio de la Administración de las Salinas de Chámeza y Recetor, en el primer semestre del año de 1918, así: dos resmas de papel de oficio; doscientas cincuenta cubiertas de oficio; un libro copiador de notas; cuatro libros auxiliares; un frasco de tinta fija; un frasco de tinta de copiar; un frasco de tinta roja; un frasco de goma; una caja de plumas; una caja de legajadores; doce barras de lacre; seis lápices finos, y quince hojas de papel secante.

Pardo O. declara tener recibidos a su entera satisfacción los útiles de escritorio detallados arriba, los que se compromete a pagar con el producto neto de las Salinas de Chámeza, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, legalmente aparejada, inmediatamente después de que haya sido devuelto a esta Administración el presente contrato con la correspondiente aprobación ejecutiva.

En consecuencia se firma por triplicado este documento, en papel sellado, después de adherir y anular estampillas de timbre nacional por valor de $ 0-12 al ejemplar principal, ante testigos, en Chámeza, a quince de enero de mil novecientos diez y ocho.

El Administrador, Carlos F. Pardo O.—La Contratista, María del Carmen Ortiz—Testigo, Angel M. Gutiérrez G.—Testigo, Dionisio Vega H.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, enero 28 de 1918.

Aprobado—Tomás Surí SALCEDO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 31 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO número 229 de 1918 (febrero 8), por el cual se fija el personal y las asignaciones civiles de los empleados de varios Institutos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere la Ley 51 de 1917,

DECRETA:

Artículo 1º A contar del 1º de marzo del presente año en adelante, los empleados que a continuación se expresan tendrán las siguientes asignaciones mensuales:

Escuelas Normales de la República.

De los Directores Profesores, a	$	93 ..
De los Subdirectores Profesores, a		65 ..
De los Directores de las Escuelas Anexas, a		70 ..
De los Celadores Profesores, a		36 ..
De los Porteros, a		11 ..
De los Profesores, a		19 ..
De los Porteros de las Normales de Bogotá, a		13 ..

Establecimientos varios.

Del Director de la Escuela de Ricaurte, en Leiva		50 ..
De los Directores de las Escuelas primarias nacionales de la Penitenciaría Central, a		70 ..

Territorios Escolares.

Del Inspector Escolar de Arauca, a		38 ..
De los Maestros de Escuela de Arauca, a		30 ..
Del Inspector Escolar de Casanare		38 ..
De los Maestros de Escuela de Casanare		30 ..
Del Inspector Escolar de Caquetá y Putumayo		47 ..
De los Maestros de Escuela de Caquetá y Putumayo, a		30 ..
Del Director de Instrucción Pública de la Intendencia Nacional del Chocó, a		102 ..
Del Inspector de las Escuelas de la Misión del Chocó, a		55 ..
Del Inspector Escolar de La Goajira y Sierra Nevada, a		93 ..
De los Maestros de Escuela en La Goajira y Sierra Nevada, a	$	30 ..
De los Directores de las Secciones de los Orfelinatos de La Goajira y Sierra Nevada, a		47 ..
De los Profesores de las Secciones de los Orfelinatos de La Goajira y Sierra Nevada, a		28 ..
Del Inspector Escolar de San Martín, a		47 ..
De los Maestros de Escuela de San Martín, a		30 ..
Del Inspector Escolar de Tierradentro, a		30 ..
De los Maestros de Escuela de Tierradentro, a		30 ..

Artículo 2º Habiéndose tenido en cuenta las deducciones ordenadas por la Ley 87 de 1915 para la fijación de los sueldos anteriores, debe entenderse que éstos son fijos, no sujetos a descuento alguno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

RESOLUCION número 2 de 1918 (febrero 8), por la cual se dicta una providencia en relación con los alumnos becados del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosário.

El Ministro de Instrucción Pública en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario no tendrá alumnos durante el servicio escolar del presente año, a causa de la reconstrucción del edificio, RESUELVE:

El Síndico del mencionado Colegio seguirá presentando las cuentas de cobro por las pensiones que les corresponden a los alumnos becados, y distribuirá su valor entre dichos alumnos mientras dure suspendido el internado del Colegio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a ocho de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Ministro, EMILIO FERRERO

RESOLUCION número 8 de 1918 (febrero 8), por por la cual se concede licencia a un Profesor de la Escuela Nacional de Comercio para separarse temporalmente de su puesto.

El Ministro de Instrucción Pública en uso de sus atribuciones y vista la solicitud elevada a su Despacho por el señor Presbítero doctor Domingo Garzón, RESUELVE:

A contar de la fecha de la presente concédese al señor Presbítero doctor Domingo Garzón licencia para separarse por el término de sesenta días del puesto de Profesor de la Escuela Nacional de Comercio en la clase de Religión.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de febrero de 1918.

El Ministro, EMILIO FERRERO

MINISTERIO DEL TESORO

DILIGENCIA de visita extraordinaria practicada por el Visitador Fiscal de Nariño en la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto, del 13 de octubre de 1917 al 10 de enero de 1918.

En Pasto, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete, se presentó en la Administración Departamental de Hacienda Nacional el señor doctor Tomás Márquez, Visitador Fiscal de la Nación, con el encargo de practicar la visita extraordinaria a que se refiere el artículo 52 del Decreto número 216 de este año.

El señor Administrador presentó inmediatamente todos los libros y documentos que corresponden a la cuenta de la oficina, documentos y libros que están en perfecto orden, correctamente llevados y conformes con el Reglamento de Contabilidad (Decreto número 1036 de 1904).

Hecho el arqueo de caja, se obtuvo el resultado siguiente:

Saldo en 30 de septiembre último fecha de la última visita	$	2.677 10	
Ingresos:			
Del 1º al 13 de octubre inclusive		6,773 67	
Egresos:			
Pagos hechos del 1º al 13 inclusive			6,73[illegible] 75
Saldo en Caja el 13 de octubre			2.715 11
Sumas iguales	$	9.450 86	9.4[illegible] 86

El saldo en Caja está representado así:

En giros comerciales remesados de la Aduana de Tumaco, para cobrar sobre las siguientes plazas, a su vencimiento:

En Ipiales, por valor de	$	653 90	
En Túquerres, por valor de		56 75	
En Parbacoas, por valor de		88 00	
En Pasto, por valor de		571 84	1.37[illegible] 48
En una cuenta de cobro por papel común, para habilitar, sellado en la Recaudación de Tumaco			[illegible] 60
En dinero efectivo			1,33[illegible] 03
Comprobación		$	2,715 11

Todas las cuentas han sido rendidas en oportunidad hasta el mes de septiembre próximo pasa-

do inclusive. La Corte del Ramo no ha comunicado aún el fenecimiento de ninguna.

Del mismo modo se ha dado el más estricto cumplimiento a la obligación de enviar las relaciones de pagos de que trata el artículo 280 del Código Fiscal y los documentos que prescribe el Reglamento de Contabilidad.

El movimiento de cuentas se lleva día por día en un libro de Caja, de acuerdo con el artículo 301 del Código Fiscal.

Igualmente se ha procedido en la descripción y comprobación de todas las cuentas, en el más riguroso acuerdo con el Decreto número 1036 de 1901, de tal suerte que cada partida corresponde exactamente a un comprobante, y en cualquier momento puede verificarse la conformidad de los asientos con las respectivas existencias en Caja, pues cada día se sientan las partidas tocantes a las operaciones realizadas.

En los comprobantes de gastos se han observado las disposiciones sobre timbre.

Conforme al Decreto número 500, de 29 de abril de 1912, el señor Administrador otorgó escritura de fianza hipotecaria por tres mil pesos ($ 3,000) oro, con fecha 28 de febrero de este año, ante el Notario 1º del Circuito de Pasto. Dicha escritura lleva el número 52.

La primera autoridad política, por ministerio de la Secretaría de Hacienda, ha practicado la visita mensual ordinaria de que trata el artículo 306 del Código Fiscal, según consta en las actas respectivas.

La Corte de Cuentas no ha objetado hasta el presente ninguna de las cuentas que le han sido enviadas por la Administración. Esta oficina lleva, como es debido, una cuenta corriente a cada una de sus subalternas, en que figuran tanto el movimiento de especies como el de valores. Asímismo se lleva por la Administración un libro de Autos dictados por la Oficina respecto de las cuentas de aquéllas.

Todos los Recaudadores han otorgado la fianza necesaria para asegurar el manejo de los caudales que les han sido confiados, y hasta el día de clausurarse la presente visita no hay sino uno de ellos que no ha rendido sus cuentas. El señor Administrador se ha dirigido ya a la Gobernación, después de emplear todos los medios que estaban a su alcance, como apremios, multas y requerimientos, y ha solicitado de la nombrada autoridad que tome las providencias a que se refiere el Decreto número 988 de 1911.

Fue contada escrupulosamente por el Visitador Fiscal la existencia de estampillas de timbre nacional y papel sellado, así como la de estampillas de consumo. Dicha existencia es, a saber:

En el Depósito:

2.650 estampillas de timbre nacional de a $ 0-01. . . . . $	26 50	
2.200 estampillas de timbre nacional de a $ 0-02.	44 ..	
8.700 estampillas de timbre nacional de a $ 0-03.	261 ..	
2.100 estampillas de timbre nacional de a $ 0-04.	84 ..	
10.950 estampillas de timbre nacional de a $ 0-05	547 50	
3.399 estampillas de timbre nacional de a $ 0-10	339 90	
1.000 estampillas de timbre nacional de a $ 0-20.	200 ..	
5.750 estampillas de timbre nacional de a $ 0-25.	1,437 50	
1.750 estampillas de timbre nacional de a $ 0-40.	700 ..	
2.700 estampillas de timbre nacional de a $ 0-50.	1,350 ..	
1.300 estampillas de timbre nacional de a $ 1.	1,300 ..	
1.980 estampillas de timbre nacional de a $ 2.	3,960 ..	
1.895 estampillas de timbre nacional de a $ 4.	7,580 ..	
294 estampillas de timbre nacional de a $ 5.	1,470 ..	
196 estampillas de timbre nacional de a $ 10.	1,960 ..	21,260 40

En la Oficina de expendio de Pasto:

16 estampillas de timbre nacional de a $ 0-01. . . . . . $	0 16	
185 estampillas de timbre nacional de a $ 0-02.	3 70	
264 estampillas de timbre nacional de a $ 0-03.	7 92	
133 estampillas de timbre nacional de a $ 0-04.	5 32	
125 estampillas de timbre nacional de a $ 0-05.	6 25	
6 estampillas de timbre nacional de a $ 0-10.	0 60	
434 estampillas de timbre nacional de a $ 0-20	86 80	
357 estampillas de timbre nacional de a $ 0-25	89 25	
25 estampillas de timbre nacional de a $ 0-40.	10 ..	
28 estampillas de timbre nacional de a $ 0-50.	14 ..	
34 estampillas de timbre nacional de a $ 1	34 ..	
6 estampillas de timbre nacional de a $ 2.	12 ..	
Pasan. . . . . . . $	270 ..	21,260 40

Vienen. . . . . . . $	270 ..	21,260 40
[illegible] estampillas de timbre nacional de a $ 1.	20 ..	
4 estampillas de timbre nacional de a $ 5.	20 ..	
800 hojas de papel sellado, a $ 0-20 cada una	160 ..	470 ..

En las Recaudaciones Municipales:

12,761 estampillas de timbre nacional de a $ 0-01. . . . . $	127 61	
11.279 estampillas de timbre nacional de a $ 0-02.	225 58	
14,498 estampillas de timbre nacional de a $ 0-03.	434 94	
6,416 estampillas de timbre nacional de a $ 0-04.	256 64	
12,671 estampillas de timbre nacional de a $ 0-05.	633 55	
19.396 estampillas de timbre nacional de a $ 0-10.	1,939 60	
11,004 estampillas de timbre nacional de a $ 0-20.	2,200 80	
7,595 estampillas de timbre nacional de a $ 0-25.	1,898 75	
5.750 estampillas de timbre nacional de a $ 0-40.	2,300 ..	
5.486 estampillas de timbre nacional de a $ 0-50.	2.743 ..	
804 estampillas de timbre nacional de a $ 1.	804 ..	
377 estampillas de timbre nacional de a $ 2.	754 ..	
100 estampillas de timbre nacional de a $ 4.	400 ..	
158 estampillas de timbre nacional de a $ 5	790 ..	
20,010 hojas de papel sellado.	4.002 ..	19.510 47

Total de especies de timbre nacional. . . . . $ 41,240 87

Estampillas de consumo

En el Depósito:

1.919 estampillas de $ 0-01. $	19 19	
39,504 estampillas de $ 0-02. .	790 08	
8.319 estampillas de $ 0-02. .	415 95	
589 estampillas de $ 0-10. .	58 90	
1,590 estampillas de $ 0-20. .	318 ..	
1,139 estampillas de $ 0-50. .	569 50	
355 estampillas de $ 1-00. .	355 ..	2,526 62

En las Recaudaciones:

25,914 estampillas de $ 0-01. $	259 14	
28,892 estampillas de $ 0-02. .	579 64	
22.992 estampillas de $ 0-05. .	1.149 60	
8,638 estampillas de $ 0-10. .	863 80	
7.808 estampillas de $ 0-20. .	1.561 60	
6,367 estampillas de $ 0-50. .	3.183 50	
482 estampillas de $ 1-00. .	482 ..	8,079 28

Valor total de las estampillas de consumo. . . . . $ 10,605 90

La Oficina de la Administración de Hacienda se mantiene abierta para el público de las ocho a las once de la mañana y de la una a las cinco de la tarde. Todos los empleados, según informe del señor Administrador y según ha podido comprobar también el Visitador Fiscal, por observación directa en los dos meses que ha permanecido en esta ciudad, cumplen satisfactoriamente sus deberes, con arreglo a las disposiciones legales y al Reglamento de trabajo de la Administración, en tal forma que ésta puede calificarse, por su excelente servicio, como de primera línea entre las oficinas nacionales.

El señor Administrador vela con el mayor celo y con actividad ejemplar por el recaudo de todos los derechos de la Nación que le están encomendados, y no omite ninguno de los recursos que la Ley pone en sus manos para hacer efectivos, en cualquier caso, esos mismos derechos. Igualmente cíñese la Administración, del modo más escrupuloso y eficaz, a los mandatos de las diferentes leyes que debe aplicar, ya para la recaudación, ya para el pago, y a todo lo ordenado en el Reglamento de Contabilidad.

El suscrito Visitador considera, por tanto, que es su deber consignar en la presente diligencia un voto especial de aprobación y de estímulo al señor Vélez, Jefe de la oficina visitada y empleado modelo, por su consagración, inteligencia y esmero en el despacho de todos los asuntos que a él le competen.

No se incluyen en esta misma acta los datos de baldíos y bosques nacionales a que se refiere el artículo 13 del Decreto número 216 de 1917, por no tener esos datos importancia alguna. Respecto del registro especial para denuncios, concesiones, contratos y demás actos relativos al ramo de minas, se hace constar que se lleva en tres libros auxiliares dicho registro, y que están al orden del día.

No habiendo otra materia importante de qué tratar, se firma la diligencia que precede el día 31 de octubre del corriente año.

El Visitador Fiscal Nacional, *Tomás Márquez*—El Administrador de Hacienda, *Manuel S. Vélez*—El Contador Inspector, *Gonzalo Fajardo*.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Jorge Vélez, Ministro de Obras Públicas, por una parte que en adelante se llamará *el Gobierno*, debidamente autorizado por las Leyes 18 de 1907, 41 de 1915 y 71 de 1916, y Jorge Páez G., ingeniero civil, por otra, han celebrado el contrato que consta en las siguientes cláusulas:

1ª Páez, en su carácter citado, se obliga a practicar en los puertos de Girardot y Ambalema los siguientes trabajos:

En Girardot:

Los estudios científicos necesarios para la construcción de un muelle en la ribera derecha del río Magdalena, propio para el cómodo servicio de los buques en conexión, tanto con el ferrocarril como con carros de tiro animal y con los transeúntes. Tales estudios comprenderán principalmente lo siguiente:

a) Levantamiento de un plano detallado y acotado, con curvas de nivel de metro en metro de diferencia de cotas, de la zona de la ribera derecha del río Magdalena comprendida, por una parte, entre el puerto denominado *Doña Pastora* y un punto abajo del llamado *Puerto del Ferrocarril*, que puede ser el sitio en que el colector de la ciudad desemboca en el río, y por la otra, entre una línea más baja que la de las menores aguas del río y la carretera que va de la parte alta de la ciudad al puente de hierro sobre el mismo río. En tal plano deberán señalarse los linderos de los diferentes lotes y edificaciones que contenga la zona, con especificación de los respectivos propietarios, y deberá servir además para localizar las vías carreteras que den acceso al muelle para el tráfico local de la ciudad, independientemente del ferrocarril, vías que el Contratista debe proyectar.

b) Señalamiento del nivel de las máximas y mínimas aguas y determinación de la velocidad de la corriente en varias alturas.

c) Sobre este plano, o en correspondencia con él, se presentarán cuando menos dos proyectos de muelle del tipo o estilo aconsejado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, y de manera que den acceso fácil y cómodo, simultáneamente, por lo menos a cinco buques de los que actualmente prestan sus servicios en el Alto Magdalena, a fin de que aquéllos puedan efectuar holgadamente las maniobras de cargue y descargue y el movimiento de pasajeros y equipajes. Dichos proyectos de muelle constarán cada uno de sus respectivos planos, proyecciones, desarrollos, perfiles, secciones transversales, detalles, memorias descriptivas y explicativas y presupuestos técnicos, es decir, comprensivos de la cubicación de las obras, el análisis de los precios unitarios y avalúo, y las demás indicaciones necesarias, de modo que con ellas cualquier ingeniero o persona idónea pueda proceder al desarrollo y construcción de la obra, sin necesidad de apelar a consulta alguna. Tales proyectos se harán consultando la Empresa del Ferrocarril para la adaptación a ellos de las vías férreas necesarias al servicio de trenes, grúas, etc.

d) El perfil longitudinal indicará la línea o perfil del terreno sobre que pueda fundarse la obra en toda su extensión, para lo cual se verificarán a cada treinta (30) metros, cuando menos, exploraciones o sondeos a percusión, hasta encontrar terreno firme. Estos sondeos se harán bajo la dirección del Contratista, pero a costa del Gobierno.

e) Con los elementos que integren los proyectos, el Contratista entregará al Ministerio las carteras de trabajo que le hayan servido para la elaboración de tales planos y proyectos, y en las cuales consten todos los datos necesarios para poderlos reconstruír.

En Ambalema:

Levantar un plano cuidadosamentte detallado y acotado, con curvas de nivel de metro en metro de diferencia de cotas del sitio denominado *El Retiro*, y que comprenda una zona propia para el montaje o instalación de un *slip* o varadero de buques en una extensión cuando menos de doscientos (200) metros de frente a lo largo del río, y un fondo que abarque terreno suficiente para dicha obra más allá del nivel que alcancen las más altas aguas, y que se extienda hacia adentro de las menores en una extensión suficiente para las necesidades de dicho *slip* o varadero, es decir, hasta una profundidad cuando menos de dos (2) metros abajo del nivel de las mínimas aguas. En dicho plano se especificará la clase de terrenos, y las carteras respectivas de trabajo se entregarán también en las condiciones apuntadas en el ordinal *c*) anterior.

2ª El Contratista se compromete a entregar al Ministerio de Obras Públicas los planos y proyectos de que se viene hablando dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la aprobación definitiva del presente contrato.

Parágrafo. Los planos y proyectos de que se ha hablado en el presente contrato deberán quedar a satisfacción del Ministerio de Obras Públicas, y no serán aprobados por éste hasta tanto que la Sociedad Colombiana de Ingenieros los halle en un todo ajustados a la técnica y conceptúe que el trabajo ha sido correctamente ejecutado. No obstante, si la citada Sociedad demorare más de un mes en dar su dictamen, bastará el de los Ingenieros del Ministerio.

3ª El Gobierno reconoce como remuneración de estos trabajos al Contratista la suma de mil setecientos pesos ($ 1,700) moneda corriente, pagade-

ros así: setecientos pesos ($ 700) al mes de comenzados los trabajos, y un mil pesos ($ 1,000) cuando esté cumplido el contrato, y por consiguiente entregados los planos conforme a lo estipulado en este documento. Estos pagos se harán de los fondos destinados al mejoramiento del Alto Magdalena, y que maneja la Inspección Fluvial de Girardot.

4ª El Gobierno se obliga asímismo a facilitarle oportuna y gratuitamente al Contratista la draga *Girardot*, con su tripulación y elementos, en la medida en que le sea necesaria para la ejecución de los planos citados.

5ª Si el Gobierno y la Sociedad Colombiana de Ingenieros aprobaren los proyectos y el Ministerio resolviere acometer la obra por contrato, la propuesta del doctor Páez G., si la hiciere, será preferida, en igualdad de condiciones, a la que el Gobierno estimare más favorable a sus intereses.

6ª El Contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que por medio de este documento contrae, dando por fiador mancomunado y solidario al señor Héctor G. Acebedo, quien, en prueba de que se obliga como tál, renunciando al beneficio de excusión, firma el presente documento.

7ª El presente contrato caducará, además de los casos previstos en el artículo 41 del Código Fiscal, en el de que el Contratista no le diere cumplimiento a la obligación que contrae en la cláusula 2ª de este contrato, y la caducidad será declarada administrativamente por el Ministerio de Obras Públicas.

8ª En caso de que el Contratista faltare por su culpa al cumplimiento de alguna de las estipulaciones contenidas en este contrato, pagará al Tesoro Nacional la suma de ochocientos pesos ($ 800), sin perjuicio de las acciones que resulten del no cumplimiento, a lo cual se obliga mancomunada y solidariamente con su fiador, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4º de la Ley 59 de 1909.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en Bogotá, a veintidós de octubre de mil novecientos diez y siete.

JORGE VELEZ *Jorge Páez G.* *Héctor Acebedo.* Testigo. *Alfonso Palau*—Testigo. *Eugenio Ortega Díaz.*

En este estado, los suscritos, a saber: Jorge Vélez, Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Jorge Páez G., ingeniero civil, por otra, en vista de la Resolución dictada por el honorable Consejo de Ministros el día 13 del presente, han convenido en hacer al contrato celebrado entre ellos el día 22 de octubre del año en curso, las siguientes aclaraciones y modificaciones, a saber:

1ª En el preliminar se cita la Ley 41 de 1915; debe leerse "41 de 1913" y estarse a ésta para los efectos del contrato.

2ª En el mismo preliminar dice el ejemplar duplicado del contrato: ". . . han celebrado el contrato que consta DE las siguientes cláusulas: Debe leerse: ". . . han celebrado el contrato que consta EN las siguientes cláusulas:"

3ª En la cláusula 8ª del contrato en ambos ejemplares se cita la Ley 59 de 1901: debe leerse: "Ley 53 de 1909," y a ésta debe estarse en el cumplimiento de la cláusula.

4ª La cláusula 3ª quedará así:

"El Gobierno reconoce como remuneración de estos trabajos al Contratista la suma de mil setecientos pesos ($ 1,700) moneda corriente, pagadera cuando esté cumplido el contrato, y por consiguiente entregados los planos conforme a lo estipulado en este documento. Este pago se hará de los fondos destinados al mejoramiento del Alto Magdalena, y que maneja la Inspección Fluvial de Girardot."

En constancia se firma la presente adición ante testigos, en Bogotá, a treinta de noviembre de mil novecientos diez y siete.

JORGE VELEZ *Jorge Páez G.*—*Héctor Acebedo.* Testigo. *Alejandro Vanegas*—Testigo. *Ramón G. Corrales.*

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 9 de 1918.

En sesión del día 13 de noviembre el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca de los términos del contrato que precede.

Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Daniel Rozo A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 9 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públbicas, JORGE VELEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

PATENTE DE INVENCION

Número 1334

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 3 de septiembre del año próximo pasado, la señorita Ismenia Enciso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, vender o explotar una preparación de su invención, llamada **Loción para la cara**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la señorita Ismenia Enciso, de esta ciudad, privilegio exclusivo por el término de diez años para usar, vender, fabricar o explotar en el territorio de la República el específico de su invención llamado **Loción para la cara**, el cual sirve para embellecer la piel, quitar espinillas, paños, barros y toda clase de manchas; todo de conformidad con la solicitud, la fórmula y muestra presentadas

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone mediante la presente a la nombrada señorita Ismenia Enciso en posesión del privilegio concedido por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, exclusivamente, por el término indicado de diez años, contados desde hoy, la preparación de su invención llamada **Loción para la cara**, arriba citada.

Expedida en Bogotá a seis de febrero de mil novecientos diez y ocho.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(32)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

HABILITACION de la Compañía suelta de Tumaco.

Número 407—Bogotá, noviembre 30 de 1917.

(Magistrado ponente, Sacramento Ceballos G.)

La cuenta de la Habilitación de la Compañía suelta de Tumaco, cuenta general correspondiente al mes de diciembre de 1907, y de la que es responsable el señor Ignacio Arévalo, fue fenecida definitivamente por la Sección 7ª de la Corte, en auto de fecha 18 de agosto de 1917, señalado con el número 511. No deduciendo dicho auto cargo alguno contra el responsable, el juicio ha venido en consulta a la Sala de Decisión, y es tiempo de proferir el fallo que a ésta incumbe.

Tratándose de la cuenta general del mes de diciembre, es oportuno expresar en pocas palabras lo ocurrido con respecto a ella. El responsable Arévalo se hizo cargo de la Habilitación en el mes de diciembre de 1907 y rindió la cuenta mensual correspondiente; su antecesor, señor Florentino Lemos V., rindió la general relativa a los once meses de su manejo, dejando a cargo de Arévalo la rendición de la general de diciembre, y como transcurriera el tiempo sin que esto se verificara, la Corte llamó la atención al responsable, y éste contestó remitiendo la cuenta y un memorial en que pretende justificarse por la demora ocasionada. El señor Magistrado del conocimiento glosó la cuenta en el sentido de pedir explicaciones por la demora, y satisfecho con las que le fueron presentadas, las feneció definitivamente y sin ningún cargo, como ya fue dicho.

Para pedir a la Corte que lo exima de responsabilidad en el caso, dice Arévalo lo siguiente: "Como por virtud de nombramiento que me confirió el Poder Ejecutivo, me encargué de la Habilitación finalizar (sic) dicho año, esto es, el 1º de diciembre, sin que el señor Florentino Lemos V., Habilitado saliente, me entregara libro ni documento alguno relativos a cuentas; y como, por otra parte, según el 8º aparte de la nota número 5358, de 30 de agosto de 1899, de la Pagaduría Central, hoy Tesorería General, este señor no estaba obligado a entregarme sus libros, debiendo yo abrir los correspondientes en la fecha de mi posesión, creo no estar obligado a remitir cuenta alguna, a no ser la parcial del mes de diciembre citado, que envié a su debido tiempo."

"Además, conociendo que todo empleado de manejo debe rendir la correspondiente cuenta general, excité (sic) al señor Lemos para que nos pusiéramos de acuerdo para remitir la de esta Habilitación, que se me reclama. Mas este señor, aunque al principio me dio una respuesta afirmativa, luégo me manifestó, pocos días há, que ya él había remitido la correspondiente al tiempo de su manejo."

La manifestación que precede no es ni puede ser motivo bastante poderoso para relevar a Arévalo del cargo que le resulta por no haber rendido en oportunidad la cuenta general de su manejo en diciembre, tanto más cuanto que estando él al frente de la oficina, y disponiendo por lo mismo de los elementos que habían de formarla, no tenía porqué esperar para nada la colaboración de su antecesor Lemos. Hubiera sido éste quien se atenía al que le sucedió para que rindiera la general de los once meses anteriores, y el caso sería justificable al tenor de lo dispuesto en el artículo 383 del Decreto número 1036, sobre Contabilidad Nacional. Ahora, si Lemos V. no cumplió con el deber que le señala el artículo 382 del mismo Decreto, el empleado que lo reemplazó ha debido llamarle la atención en oportunidad, señalándole al efecto las disposiciones que a ello le obligaban y contra las cuales ningún valor tenían las órdenes de la Pagaduría Central, recibidas ocho años antes.

Como se ve, las consideraciones que preceden impiden a la Sala aceptar las explicaciones dadas por el responsable para justificar su demora, y en tal virtud se resuelve reformar el fallo consultado en el sentido de imponer al responsable multa de un peso por demora en la rendición de la cuenta, y confirmarlo en lo demás.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. José A. Villegas*—*Augusto Martínez*—*Gonzalo Benavides Guerrero*—*Elías Toro y Toro*—*Jeremías Cárdenas M.*—*A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

COMISARIA de Arauca y Llanos de Casanare.

Número 408—Bogotá, noviembre 30 de 1917.

(Magistrado ponente, Elías Toro y Toro).

En cumplimiento de lo ordenado por el inciso *d*) del artículo 330 del Código Fiscal, ha subido en consulta a esta Superioridad el auto número 155, de fecha 26 del mes en curso, dictado por el señor Magistrado de la Sección 4ª de esta Corte, y por medio del cual se fenece definitivamente la cuenta general de la Comisaría de Arauca y Llanos de Casanare, relativa a los meses de enero y febrero del presente año, sin cargo alguno contra su responsable, señor Rafael Garzón V.

Hay constancia en el expediente de que el interesado, en el acto de la notificación, renunció el término de fijación en lista prescrito para la segunda instancia por el artículo 358 del citado Código, y, por tanto, se prescinde de dicha formalidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 513 del Código Judicial, y se procede a fallar en el fondo, previas las siguientes consideraciones:

Las dos cuentas mensuales que integran la general de que se trata, fueron fenecidas provisionalmente por autos números 144 y 150, fechados el 27 de octubre y 9 de noviembre de este año, respectivamente, sin cargo ni multa contra el responsable, a quien se notificaron tales fenecimientos en la forma legal acostumbrada.

Hecha la confrontación de las copias con el libro general de Cuenta y razón y con los balances respectivos, se hallaron de conformidad; así como también el traslado del saldo de mil doscientos pesos ochenta y cuatro centavos ($ 1,200-84) que pasa como existencia en caja para el nuevo período.

Por lo demás no existen en el juicio irregularidades de ninguna especie que vicien el procedimiento de la primera instancia, y en esa virtud la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas resuelve confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala*—*José A. Villegas*—*Gonzalo Benavides Guerrero. Elías Toro y Toro*—*César Sánchez Núñez*—*Jeremías Cárdenas M.*—*A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Segundo Barbosa y Dionisia Castro, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintitrés de noviembre del presente año, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia: de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(12)—122 palabras—1 vez—$ 0-49.

EDICTO

El Juez 1º del Circuito de Bogotá emplaza a los que se crean con derecho a la guarda de la demente señorita Adriana Barrero, para que dentro de cuarenta días se presenten a hacerlo valer en el Juzgado de su cargo, donde cursa el juicio sobre nombramiento de guardador definitivo de dicha señorita Barrero.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy siete de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, *Juan de J. Acosta*—El Secretario, *Camilo Mariño*

Es copia—Bogotá, febrero siete de mil novecientos diez y ocho.

El Secretario, *Camilo Mariño*

3—1

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el Diario Oficial se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV | Bogotá, jueves 14 de febrero de 1918 | Número 16318

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION número 7 de 1918 (febrero 2), por la cual se reglamenta el control de las cuentas de despachos cablegráficos.

El Administrador General de Telégrafos, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Artículo 1º De acuerdo con la tarifa cablegráfica que rija, se llevará en lo sucesivo, por la cuarta Mesa de la Administración General, el control de las cuentas de despachos cablegráficos en la misma forma de fiscalización establecida en aquella oficina para telegramas particulares.

Artículo 2º La Oficina Telegráfica de Buenaventura comunicará diariamente por telégrafo a la Oficina Central y a las respectivas oficinas de origen colombiano, el valor correspondiente a cada uno de los cablegramas oficiales, por el sistema de aviso de recibo establecido para los particulares, aviso que se legajará con el respectivo cable y se remitirá a la cuarta Mesa de la Administración General.

Artículo 3º Ofíciese al señor Ministro de Relaciones Exteriores para que se digne disponer lo conveniente a fin de que por el Consulado de Colombia en Nueva York se rinda mensualmente, a la Administración General de Telégrafos, un informe en el cual se detalle el valor y número de palabras correspondientes a cada uno de los despachos cablegráficos oficiales y particulares, comprobado con una relación pormenorizada que debe pasar mensualmente la Gerencia de la Compañía del Cable, con la respectiva cuenta de cobro.

Artículo 4º Sobre los comprobantes de las cuentas mensuales que envíen tanto el Consulado de Nueva York como las Oficinas del Cable y Telegráfica de Buenaventura, a la fiscalización de telégrafos, se llevará por la Tesorería de la Administración General la cuenta corriente de ingresos de porte marítimo y egresos pagados en la misma ciudad de Nueva York a la Compañía del Cable, con el objeto de saber en cualquier tiempo cuál es el estado de la cuenta de cables, en la cual debe expresarse el número de despachos, el de palabras y el valor en oro americano.

Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la Revista Telegráfica.

Dada en Bogotá a 2 de febrero de 1918.

El Administrador General, **Ernesto Valderrama O.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 8 de 1918

Aprobada—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RELACION de las diligencias verificadas en la Oficina Central de Medicinal Legal durante el mes de enero de 1918.

Reconocimientos:	
Por contusiones	102
Por heridas contusas	177
Por heridas con arma cortante y punzante	135
Por heridas con arma de fuego	3
Por mordeduras	14
Por fracturas	9
Por atentados contra el pudor	5
Por quemaduras	1
Exámenes varios	61
Estado mental	40
Expedientes en consulta	59
Autopsias	46
Comunicaciones	86
Total	738

Observaciones

De estas diligencias se practicaron fuéra de la oficina	61
Análisis ejecutados en el Laboratorio de Toxicología	7
Cuentas visadas	18

Bogotá, febrero 6 de 1918.

El Médico Jefe, **J. M. Lombana Barreneche**

CONTRATO NUMERO 1501

Entre los suscritos, Nicolás Uribe Moreno, Administrador Subalterno de Correos Nacionales, por una parte, y con autorización del Administrador General de Correos Nacionales, y Emeterio Polo Guerra, en su propio nombre, por la otra, se ha celebrado el presente contrato:

1º Emeterio Polo Guerra se compromete, en su carácter de Contratista, a suministrar en arrendamiento un local que sirva de oficina para la Administración Subalterna de Correos Nacionales de este lugar, por el término de un año, a contar desde esta fecha.

2º Nicolás Uribe Moreno, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales, se compromete a pagar a Polo Guerra, por arrendamiento del mencionado local, mensualmente, la suma de cuatro pesos ($ 4) oro, de los fondos de la oficina de su cargo. El pago de tal suma se hará al Contratista mediante la presentación de la respectiva cuenta.

Es entendido que el Contratista Polo Guerra queda sujeto a las condiciones de caducidad de que trata el artículo 41 de la Ley 110 de 1912, y además dicho Contratista se obliga a pagar una multa de doce pesos ($ 12) oro legal en caso de que faltare por su culpa al cumplimiento de este contrato, según lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Administrador General de Correos Nacionales de la Nación, y comienza a surtir sus efectos desde la fecha indicada arriba, en que se entrega el local para el servicio de la oficina.

Para constancia de ello se firman dos ejemplares de un tenor, en Zaragoza, a primero de enero de mil novecientos diez y ocho.

El Administrador de Correos, **Nicolás Uribe Moreno**—El Contratista, **Emeterio Polo Guerra**—Testigo, **Benicio A. Ocampo**—Testigo, **José Aguedo Ospina.**

25 de enero de 1918.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 28 de enero de 1918.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 31 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO NUMERO 1500

Los suscritos, a saber: Ignacio Muñoz F., Administrador de Correos de Puerto Rico, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Luciano Bermúdez, mayor de edad y vecino de este Corregimiento, que en adelante se llamará el Contratista, por la otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato con el fin de reconocer los servicios que Luciano Bermúdez, el Contratista, ha prestado conduciendo los correos entre Puerto Rico y San Vicente, desde el día primero de septiembre de mil novecientos quince hasta el treinta de noviembre del corriente año:

1º El Gobierno reconoce al Contratista la suma de doscientos diez y seis pesos ($ 216) moneda corriente, valor de la conducción de los correos entre los lugares dichos, a razón de ocho pesos ($ 8) mensuales, desde el día primero de septiembre de mil novecientos quince al treinta de noviembre de mil novecientos diez y siete, suma que pagará la Administración General de Correos a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, debidamente comprobadas.

2º El Contratista se compromete a seguir conduciendo los correos por las mismas condiciones y por el mismo precio estipulado hasta el día primero de marzo próximo, fecha en la cual entrará en vigencia el contrato que se sacará a licitación en enero próximo.

3º Son causales de caducidad las previstas en el artículo 41 del Código Fiscal, y el Contratista pagará una multa de veinte pesos ($ 20) si no diere cumplimiento a este contrato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo mancomunado y solidario al señor Fernando Jara, mayor de edad y vecino de Puerto Rico, quien renuncia el beneficio de excusión y se obliga lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general.

Para constancia y seguridad se firma el presente contrato ante testigos, en Puerto Rico (Caquetá), a treinta de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Administrador de Correos, **Ignacio Muñoz F.** El Contratista, a ruego, **Pedro L. Trujillo**—El Fiador, **Fernando Jara**—Testigos. **Eustasio Herrera C., Alfredo Méndez B.**

23 de enero de 1918.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 28 de enero de 1918.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 31 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION número 9 de 1918 (febrero 11), por la cual se deroga la marcada con el número 7 de 1913.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades, y CONSIDERANDO:

1º Que la Resolución número 7 de 1913 permitió ingresar a las Facultades Superiores, en calidad de asistentes, y obtener al fin del año la matrícula definitiva, a los alumnos a quienes faltara uno o dos cursos solamente para recibir el diploma de bachiller;

2º Que el Consejo Universitario ha dictaminado que en ningún caso debe concederse matrícula en ninguna Facultad Superior de la Universidad Nacional, sin que se presente el respectivo diploma de bachiller, y ha conceptuado también que debe derogarse la disposición en que se determine lo contrario;

3º Que recientemente una Comisión de Profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y algunos Rectores de Facultad han hecho valer ante el suscrito Ministro un concepto análogo y han puesto de presente los graves inconvenientes que para la buena marcha de las Facultades ofrece la admisión de alumnos sin el correspondiente título de bachiller;

4º Que los artículos 118, 120 y 122 del Decreto 491 de 1904, y el artículo 4º del Decreto 1601 de 1916, exigen haber obtenido el diploma de bachiller para cursar en las Facultades de la Universidad Nacional;

5º Que el Ministerio, al adoptar la medida propuesta por el Consejo Universitario, considera equitativo que ello se llegue gradualmente y no con efecto inmediato, RESUELVE:

A partir del 1º de enero del año de 1919 en adelante quedará sin efecto la Resolución número 7 de 1913.

En consecuencia, de de dicho día no podrán cursar en las Facultades Superiores de la Universidad Nacional sino los alumnos que exhiban previamente

el correspondiente diploma de bachiller, y que además hayan cumplido, en su caso, lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 1601 ya citado.

Por lo que respecta al presente año escolar, no podrá concederse matrícula provisional sino a los alumnos a quienes faltare un curso solamente para recibir el bachillerato.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de febrero de 1918.

El Ministro, EMILIO FERRERO

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 233 de 1918 (9 de febrero), que adiciona y reforma los Decretos números 814 de 1915 y 260 de 1917.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1º Que lo dispuesto en la parte final del artículo 4º del Decreto 814 de 1915 no es suficiente para que el Ministerio del Tesoro pueda saber al fin de cada mes el monto de lo ordenado en él, con el objeto de fijar la cantidad que deba emitirse en vales de Tesorería, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 2011 de 1917;

2º Que se han presentado en la práctica dificultades para que las oficinas de inversión de la capital a que alude el parágrafo 2º del artículo 8º del mencionado Decreto 814 de 1915, cumplan el Decreto 260 del año de 1917, debido a que las expresadas oficinas se proveen de fondos por medio de órdenes de pago que, como gastos definitivos, gira el Ministerio del Tesoro, con imputación a los artículos correspondientes del Presupuesto a favor de los Habilitados o Cajeros, sobre los reconocimientos que hacen los respectivos Ministerios, de la cuota proporcional de las partidas que figuran en el Presupuesto de gastos, cuotas que, autorizadas en los acuerdos de que trata el artículo 1º del mismo Decreto, sirven de base para las relaciones semanales que ordena formular el artículo 4º;

3º Que como tales cuotas no corresponden a erogaciones que puedan comprobarse en la forma prevenida en el artículo 263 del Código Fiscal, para el reconocimiento de los créditos contra el Tesoro, pues sólo representan la suma que se calcula que ha de gastarse cada semana, en servicios para los cuales figuran partidas en globo en el Presupuesto de gastos; tales erogaciones se han venido efectuando en desacuerdo con la regla general consignada en el inciso *b*) del artículo 260 del Código Fiscal y su concordante al 263 citado; y

4º Que no puede suspenderse la provisión de fondos a las expresadas oficinas de inversión, sin grave trastorno de los servicios a que ellas atienden, y debe, por tanto, reglamentarse ajustándola a los preceptos del Código Fiscal, DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo aprobado en el Acuerdo ordenado por el artículo 1º del Decreto 814 de 1915, y dentro de las sumas autorizadas para gastos en el respectivo mes, cada Ministerio enviará al del Tesoro, con cuatro días de anticipación por lo menos al día de la semana señalado para el pago respectivo, una relación pormenorizada y detallada por capítulos y artículos del Presupuesto, en cuádruplo ejemplar, de los reconocimientos que haya hecho, junto con éstos, y otra de las órdenes que han de darse a las Oficinas Subalternas para atender al servicio público fuéra de la capital, la cual indicará separadamente los pagos accidentales y los permanentes que deban hacerse en tales oficinas.

Artículo 2º El Ministro del Tesoro girará las órdenes de pago, dará las órdenes para las remesas y hará describir en la cuenta de ordenación las operaciones correspondientes a unas y a otras, sin perjuicio de rectificarlas más tarde, llegado el caso, en vista de las relaciones sobre legalización que se le pasen de los otros Ministerios.

Parágrafo. Los días para pagos y giros en Bogotá continuarán siendo los señalados en el artículo 5º del Decreto 814 de 1915.

Artículo 3º En la relación de erogaciones que los Ministerios del Despacho deben presentar en cumplimiento del artículo 1º de este Decreto, para el Acuerdo mensual de que trata el artículo 1º del Decreto 814 de 1915, figurarán separadamente las partidas destinadas a proveer de fondos a los Cajeros o Habilitados de las oficinas de inversión; y en las relaciones semanales que los mismos Ministerios deben pasar al Ministerio del Tesoro, en virtud del mismo artículo de este Decreto, figurarán también separadamente las partidas de la procedencia dicha.

Artículo 4º La Sección de Ordenación del Ministerio del Tesoro se abstendrá de girar órdenes por las cantidades expresadas en el artículo anterior, que deban pagarse en Bogotá, y pasará relación pormenorizada de ellas a la Tesorería General de la República, a fin de que ésta las pague a los respectivos Cajeros o Habilitados, mediante recibos, como buena cuenta de las órdenes de que trata el siguiente artículo. Para el pago de estas órdenes rige, en lo demás, lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 814 de 1915.

Artículo 5º El día último de cada mes los empleados de manejo enunciados en el precedente artículo, que funcionen en Bogotá, presentarán al Ministerio de que dependan los documentos que, de conformidad con el artículo 263 del Código Fiscal, deben servir de base para los respectivos reconocimientos, los cuales hará figurar cada Ministerio en relación especial, que pasará al del Tesoro en la primera semana del mes siguiente. Sobre tales reconocimientos se expedirán las órdenes de pago correspondientes, las que serán presentadas, sin demora, en la Tesorería General de la República, para cancelar los recibos expresados en el artículo 4º de este Decreto. Si la orden fuera por cantidad menor al valor total de los recibos, el Cajero o Habilitado a cuyo favor esté girada, reintegrarán sin dilación, en la Tesorería, la diferencia a su cargo.

Parágrafo. En las Secciones de Contabilidad de los respectivos Ministerios, en la de Ordenación del de el Tesoro, y en la Tesorería General, sólo se harán asientos de imputación a los correspondientes artículos del Presupuesto, en virtud de los reconocimientos, ordenaciones y órdenes de pago indicados en este artículo.

Artículo 6º Los Cajeros o Habilitados que funcionen fuéra de la capital presentarán al respectivo Administrador de Hacienda o empleado pagador, el día último de cada mes, los documentos sobre los cuales deben hacer éstos la liquidación y el reconocimiento de los pagos a que se refiere el artículo 3º y que servirán para cancelar los recibos provisionales de que trata el artículo 4º de este Decreto. Si el valor de tales documentos fuere inferior al total de los recibos, el Cajero o Habilitado reintegrarán inmediatamente en la oficina pagadora la diferencia a su cargo.

Artículo 7º En previsión de que la Tesorería General de la República o la respectiva Administración de Hacienda no dispongan de los fondos suficientes para cubrir en moneda corriente el total de las cantidades incluídas en las relaciones enunciadas en el artículo 1º de este Decreto, en dichas relaciones se hará figurar, con la debida separación, lo correspondiente a personal y a material, cuando las partidas estén votadas en globo en el Presupuesto, y para el caso de que haya de verificarse algún pago en vales de Tesorería, de conformidad con el Decreto número 2011 de 1917.

Parágrafo. Sólo puede entregárseles fondos en vales de Tesorería a los Cajeros o Habilitados cuando los acreedores a quienes éstos deban hacer pagos los acepten. En los comprobantes de pagos hechos en esta forma se expresará claramente esta circunstancia, que deben tener en cuenta la Tesorería General de la República y las Administraciones de Hacienda, y que es indispensable para la comprobación de las cantidades pagadas en vales.

Artículo 8º La demora u omisión en el cumplimiento de lo que dispone el artículo 5º del presente Decreto serán penadas con multas de $ 1 a $ 10, que impondrán el respectivo Ministerio o la Tesorería General de la República, según el caso.

Artículo 9º Quedan en estos términos adicionados y reformados los artículos 2º, 4º, 5º y 6º del Decreto 814 de 1915 y el Decreto 260 de 1917.

Artículo 10. El presente Decreto regirá desde el día 1º de marzo próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 7 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $	203.154 33	
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy	1.334 25	
De la misma, consignó el señor Eladio Sánchez, por cuenta de derechos de importación	37 77	
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas en esta fecha . . .	883 56	
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional	3.320 ..	
De la Tesorería de la Administración de Correos, a cuenta del producto de encomiendas postales del Exterior	3.000 ..	
De la misma, por igual producto en Facatativá	22 87	
Minas		
Pagó el señor Adán Gaitán, por derechos de denuncia de dos minas de cobre	1 ..	
Ingresos varios		
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación	1 22	
Valor de una multa impuesta por la Corte de Cuentas	1 86	
Alcances declarados y reintegros		
Consignó el señor R. Jaramillo, por alcance deducido por dicha Corte	... 20	
Depósitos		
Descontado por embargos judiciales	31 ..	
Suma . . . . $	211.788 10	

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1055, a favor de la Hermana Alberic, valor de raciones para los presos menores de edad de la Cárcel de Paiba en diciembre último . . $	743 52		
Pasan . . . $	743 52		
Vienen . . . $	743 52		
Número 1056, a favor de la misma, valor de alimentación de cinco Hermanas de la Caridad que prestan servicios en la Cárcel de Paiba en diciembre último	46 50		
Número 1058, a favor de la misma, valor de medicinas para los presos de la Cárcel de Paiba, del 1º de julio al 31 de diciembre de 1917 .	130 ..		
Pagado por sueldos . .	102 50	1,022 52	

Ministerio de Guerra

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1424, a favor de la señora Juana Pieschacón, valor de doscientos vestidos interiores para el Ejército . . . . . . $	240 ..	
Número 1505, a favor del señor Justo Guerrero, valor de un anteojo de campaña	50 ..	
Número 1616, a favor de la señora Sofía de Rizo, valor de doscientos vestidos interiores .	240 ..	
Número 1617, a favor de la señora Elvira Cuéllar, valor de doscientos vestidos interiores . . .	240 ..	770 ..

Ministerio de Obras Públicas

Pagada la orden número 999, a favor de los señores Vieira & Compañía, valor de seis galones de jabón líquido y tres rollos de servilletas para las manos . . . . $	27 20

Ministerio del Tesoro

Pagado por sueldos	93 ..

Depósitos

Pagado por embargos judiciales.	31 25

Remesas

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Ibagué. Número 88, a favor del señor Carlos Lleras . $	130 ..	
Santa Marta. Número 34, a favor del Tesorero del Montepío	57 50	
Santa Marta. Número 259, a favor de la señora Magdalena de Riaño	20 ..	
Tunja. Número 4, a favor del señor Prudencio Montejo	860 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 38, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos	400 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, valor de radicación del señor Francisco Posada, en enero, a favor del Cajero del Montepío	50 ..	1,517 50

Juzgado de Ejecuciones Fiscales

Remitidas a este Juzgado para su cobro por la vía ejecutiva tres letras por derechos de importación. . $	318 65
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales de Tesorería . .	3 86
Suma . . . . $	3,783 98

RESUMEN

Débito . . . . $	211,788 10
Crédito	3,783 98
Saldo . . . . $	208.004 12

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . $	71 26
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	490 97
En oro colombiano	639 ..
En vales del Tesoro	14 20
En bonos de deuda interna . . .	62 05
En documentos	206.685 46
En moneda corriente	41 18
Suma igual . . . . $	208.004 12

Vales de Tesorería

(Cuenta de emisión)

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 961, a favor del señor Avelino Gamboa, valor de auxilio al Hospital de Guaduas en agosto último . . . . $	25 ..
Número 1202, a favor del mismo, valor de igual	
Pasan . . . $	25 ..

Vienen . . . $	25 ..	
auxilio en octubre último	25 ..	
Número 1331, a favor del señor Adolfo Pulido, valor del auxilio al Hospital de Chiquinquirá en noviembre	50 ..	100 ..

Ministerio del Tesoro

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 442, a favor del señor Froilán Cabrera, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1917 (en dinero, $ 0-10) . . . $	41 ..	
Número 445, a favor del señor Avelino Gamboa, valor de iguales intereses (dinero, $ 0-78)	126 ..	
Número 450, a favor del mismo, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-84)	177 ..	
Número 466, a favor del mismo, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-38)	13 ..	
Número 467, a favor del mismo, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-76)	8 ..	
Número 527, a favor de las escuelas del Chuscal, valor de iguales intereses, al 10 por 100 (en dinero, $ 0-40) . .	17 ..	
Número 528, a favor del señor Federico Villa, valor de iguales intereses, en el segundo semestre de 1916 (en dinero, $ 0-69)	3 ..	385 ..
Suma . . . . . . $		485 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . $	518.792 ..
Emitidos hoy	485 ..
Saldo en caja . . . . $	518,307 ..
Se han emitido hasta esta fecha . $	216,193 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION en el asunto relativo a la oposición a la diligencia de entrega de la mina *Platina y Camargo*, ubicada en el Distrito de San Rafael de Neguá, Intendencia del Chocó.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2ª—Bogotá, febrero 6 de 1918.

El doctor Julián Restrepo Hernández pide que el Ministerio revoque la Resolución de 8 de junio del año pasado, por la cual confirmó las números 15 y 16, de fechas 11 de octubre y 10 de noviembre de 1916, dictadas por la Intendencia del Chocó, y en las que se dispuso que para poder expedir el título de la mina *Platina y Camargo* se repusiesen las diligencias en las cuales se habían cometido irregularidades, a fin de cumplir el expreso mandato del Código de Minas, contenido en su artículo 91.

Que en el curso que ha seguido la actuación de este negocio se han cometido irregularidades que deben enmendarse, es un hecho evidente que se desprende del estudio del expediente. En primer lugar se ha violado el artículo 356 del Código, que dispone que, tratándose de restaurar minas abandonadas o de antiguo descubrimiento, como lo es la de *Platina y Camargo*, debe citarse personalmente a su último poseedor, librando, si fuere necesario, los exhortos y despachos respectivos; y en el mismo denuncio de la mina (folio 2), dado por el señor César Arriaga, apoderado del señor Mauricio Saucedo, pretendiente de la mina, consta claramente que ésta es de *antiguo descubrimiento*, y que su antiguo dueño era el señor Nicanor Vaca, quien falleció dejando herederos legítimos, y es claro que, en este caso, deben cumplirse los preceptos contenidos en el artículo 356 del Código de Minas y en el 31 de la Ley 292 de 1875, citando personalmente o por edicto a los herederos del señor Vaca.

No llenados, como era el caso, los requisitos allí exigidos, se impone, de acuerdo con el artículo 91 —antes de expedir el título que solicita el señor Saucedo—subsanar las informalidades anotadas, reponiendo las diligencias que se hubieren omitido.

Respecto de la excepción que aduce el abogado del señor Saucedo, de que los señores Vacas, aunque descendientes legítimos de su padre Nicanor Vaca, "no habían sido declarados herederos," y que por tanto, bien que indicados en el denuncio, no debían ser citados, es argumento que queda completamente desvirtuado ante la declaración expresa y terminante del artículo 316 del Código de Minas, que dice:

"*Si la mina se adquiere por herencia, la posesión principia desde que dicha herencia se defiere, aunque lo ignore el heredero;* pero si se repudia la herencia, se entenderá no haberse poseído nunca la mina;" y según el Código Civil (artículo 1013):

"La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata."

Luego los herederos legítimos de Nicanor Vaca están en posesión regular de la mina (artículo 303) y deben necesariamente ser reputados como propietarios (Código Civil, artículo 762), como efectivamente los han reputado, tanto el señor Arriaga, denunciante de la mina a nombre del señor Saucedo, en su escrito de denuncio, como el mismo señor Saucedo en su memorial de fecha 29 de junio de 1916 (folio 8 del expediente), en el que solicita que se fije día para la entrega de la mina. Dice al efecto:

"Yo, Mauricio Saucedo, vengo a exigir, por medio del presente memorial, se ordene la posesión de la mina por mí denunciada, y se fije la fecha en que tal providencia debe llevarse a efecto, teniendo presente las disposiciones contenidas en los artículos 356 a 360 del Código de Minas, así como el 31 de la Ley 292, de 20 de septiembre de 1875.

"Para cumplir con lo que previene la parte final del artículo 51 del mismo Código, hago saber que los dueños o denunciantes de minas colindantes con la que aquí se trata, son los señores Gonzalo E. García, dueño de la mina *La Monja*, y Miguel García C., como Presidente de la mina *Continuación Este de La Baltasara número 3*, advirtiendo una vez más que el señor Nicanor Vaca falleció dejando descendientes legítimos, a saber: Emiliano, Victoriana, Petrona, Sabina, Victoria y Julia, mayores de edad los cuatro primeros y menores los dos últimos, y residentes todos en el río Bebaramá, personas éstas que, en mi concepto, *deben citarse* para que, como hijos que son del fallecido señor Vaca, dueño de la mina *La Baltasara número 3*, que es la misma denunciada por mí con el nombre de *Platina y Camargo*, y si a bien lo tienen, hagan uso de la acción que se crean tener con arreglo a la ley."

Tenemos, pues, que el mismo señor Mauricio Saucedo, poderdante del señor doctor Restrepo Hernández, afirma que los herederos del señor Vaca deben ser citados, como poseedores de la mina *La Baltasara* que él denuncia bajo el nombre de *Platina y Camargo*, y esto a fin de cumplir las disposiciones de los artículos 356 y 351 del Código y 31 de la Ley 292 de 1875.

Bastaría esta irregularidad para que las autoridades administrativas hubieran de aplicar al caso las disposiciones del artículo 91 tántas veces citado, que ordena reponer las diligencias que se hubieran omitido. Pero existe también otra, cual es la de haberse denunciado una mina de antiguo descubrimiento bajo otro nombre que aquel que tenía al tiempo del abandono, siempre que por éste fuera conocida, como lo prohibe el artículo 51 de la Ley 292 ya citada, el que al mismo tiempo impone al que infringiere lo preceptuado la sanción de perder el derecho a denunciar la mina durante cuatro años: es, pues, ésta una irregularidad más que habría que tener en cuenta desde que el señor Saucedo ha denunciado la mina *La Baltasara* bajo otro nombre distinto, siendo así que dicha mina era conocida con el nombre expresado, como consta en el expediente.

Ahora el procedimiento que debe seguirse en este caso no es el que indica el doctor Restrepo Hernández, apoyándolo en la resolución sobre la mina denominada *Santa Ana*, dictada por el Ministerio de Fomento el 15 de octubre de 1892, y que corre publicada en el *Diario Oficial* número 8970 del mismo año, página 1420, y que el doctor Restrepo Hernández incluye en su *Codificación Cundinamarquesa* bajo el número 9635, sino el indicado por la Resolución del Ministerio de Gobierno sobre la posesión de la mina *La Ambición*, publicada en el *Diario Oficial* número 7937 de 1889, página 1141, y la razón es porque en este caso se trata ya de expedir el título de la mina a solicitud del señor Miguel García C., apoderado del señor Saucedo, como consta en los folios 29 y 30 del expediente, y por consiguiente debe cumplirse el artículo 91 tántas veces invocado, que a la letra dice:

"Siempre que el Poder Ejecutivo, al ir a expedir un título, observare que no se han practicado todas las diligencias prevenidas en los capítulos anteriores, en la forma que en ellos se previene, ordenará que se subsanen las informalidades que haya; de manera que no se expida ningún título sin que claramente conste que el expediente está suficientemente bien preparado. En la providencia que se dicte para dar cumplimiento a lo prevenido en el inciso precedente, se expresará con toda claridad cuáles son las diligencias que deben reponerse, pudiéndose dar además las instrucciones convenientes para que la reposición se haga con acierto."

El procedimiento indicado por el doctor Restrepo Hernández hubiera debido seguirse si a raíz de la irregularidad cometida por el Alcalde que dio la posesión de la mina sin atender la oposición interpuesta—como debía haberlo hecho,—alguno de los interesados hubiera solicitado del señor Intendente que el negocio pasara al Juzgado respectivo, para corregir la omisión en que incurrió la Alcaldía. Mas no fue esto lo que se pidió, sino que se decretase la expedición del título, antes de la cual precisa cumplir lo preceptuado por el artículo 91.

Y a todas estas consideraciones podría sumarse la práctica aceptada por los Tribunales de la República que constantemente han venido aprobando el procedimiento de los Gobernadores e Intendentes cuando, en casos como el presente, disponen que se repita la diligencia de entrega, ora porque los últimos poseedores o los colindantes no fueron citados, o porque, habiéndolo sido, su oposición—debiendo ser atendida—no se atendió; ora porque la mensura de la mina no se efectuó como lo dispone el Código, haciendo apenas un simulacro de mensura y determinación del área; ora porque la entrega se hizo en sitio distinto del indicado en el escrito de denuncio, de manera que no exista identidad entre la mina denunciada y la mina entregada; ora, en fin, porque se haya cometido, antes de la diligencia de posesión o durante ella, cualquiera irregularidad de aquellas que, según el artículo 94, pueden ser causa para que el título quede viciado de nulidad.

Y de paso conviene anotar que cuando las autoridades administrativas, de acuerdo con el artículo 91 del Código, disponen subsanar las irregularidades que se cometan antes de la posesión o durante ella, no es que se dicte por tales autoridades una resolución, especie de sentencia, que anule la posesión, como lo haría, dentro de su órbita, el Poder Judicial, sino que se corrigen informalidades que el mismo Código ordena sean corregidas por las autoridades del orden administrativo. El alcance de esta facultad está claramente definido y explicado en el artículo 15 de la Ley 292 de 1875.

Por el contrario, con el procedimiento seguido lo que se hace es dar campo, de acuerdo con la ley, para que los opositores ejerciten su derecho—en la oportunidad que la misma ley les señala—y para que, admitida la oposición, el negocio pase al conocimiento del Juez respectivo, a quien sí corresponde declarar válida o nula la diligencia de entrega. Como se ve, pues, no hay ni ha habido—como parece insinuarlo el señor abogado—ni confusión de poderes, ni mucho menos usurpación de jurisdicción, de manera que las autoridades administrativas que han tratado de subsanar las irregularidades cometidas por el señor Alcalde de San Rafael de Neguá, han estado dentro de las normas que les señala la ley. En consecuencia SE RESUELVE:

Confírmase la Resolución dictada por este Despacho con fecha 8 de junio de 1917, sobre la mina *Platina y Camargo*, denunciada por el señor Mauricio Saucedo y publicada en el *Diario Oficial* número 16919, de fecha 16 de junio de 1917.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, JORGE VÉLEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO número 238 de 1918 (12 de febrero), por el cual se determinan el personal y las asignaciones del Ministerio de Agricultura y Comercio.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º Desde el 1º de marzo próximo, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 74 de 1917, sobre Presupuestos Nacionales, quedan suprimidos los siguientes puestos: *a*), el Oficial Mayor, con atribuciones de Visitador; *b*), el Bibliotecario; *c*), un Oficial Escribiente, con $ 50 mensuales de sueldo, y *d*), un Conserje.

Artículo 2º Desde la misma fecha los sueldos del personal del Ministerio de Agricultura y Comercio serán los siguientes, por mes:

Del Ministro	$ 340
Del Secretario	180
Del Oficial Mayor	88
Del Oficial de Registro	60
Del Portero Escribiente	42
Del Cartero	19
Del Sirviente	19
Del Jefe de la Sección 2ª	106
Del Traductor	74
De los dos Ayudantes de la Sección 2ª, cada uno	65
Del Jefe de la Sección 3ª	106
Del Subjefe de la Sección 3ª	83
Del Ayudante de la Sección 3ª	65
De un Escribiente	38
Del Jefe de la Sección 4ª	106
Del Tenedor de Libros	83
De dos Escribientes, cada uno con	47

Artículo 3º En el Presupuesto de gastos del mismo Ministerio de Agricultura y Comercio se harán las siguientes reducciones:

a) En la partida destinada por la Ley 13 de 1915 para el fomento de la industria de la seda, $ 2,500.

b) En la partida destinada al sostenimiento de veinte becas en la Escuela Anexa a la Estación Agronómica Tropical, $ 4,800.

c) En la partida destinada por la Ley 52 de 1913 para la colonización del Caquetá y del Putumayo, $ 500.

Artículo 4º Por la Dirección General de Contabilidad Nacional se describirán los asientos y operaciones respectivos.

Artículo 5º Derógase el Decreto número 2038, de 15 de diciembre de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.

RESOLUCION número 47 de 1918 (febrero 12), en desarrollo del Decreto número 220 de 1918.

El Ministro de Agricultura y Comercio, CONSIDERANDO:

1º Que en el Decreto número 220 de 1918 se autoriza a este Ministerio para recibir, previo acuerdo con el Ministerio de Guerra, las brigadas del Ejército en el predio de *La Picota*, mientras se facilite acometer las obras necesarias para la organización agrícola;

2º Que en el mismo Decreto se advierte que al hacerse uso de aquella autorización se procure la con-

servación del predio mencionado en las actuales condiciones de sanidad y buen servicio, para lo cual debe este Ministerio conservar la administración y las casas del mismo predio; y

3º Que en cumplimiento del mencionado Decreto conviene determinar previamente el modo como deba prestarse el predio de *La Picota* al servicio de las brigadas del Ejército, RESUELVE:

1º El Administrador del predio de *La Picota* determinará los potreros que puedan ocuparse con las brigadas del Ejército, y al exigir del Jefe de la Remonta la desocupación de los que deban dejarse pastando, le proporcionará los reemplazos correspondientes.

2º El número de bestias caballares y mulares de las brigadas, aceptables en el predio de *La Picota*, no podrá pasar de ciento (100), y en ningún caso aceptará el Administrador del predio animales afectados de enfermedades contagiosas.

3º El Administrador impedirá que los agentes de la Remonta y los soldados que hagan la guardia respectiva dañen de cualquier modo los árboles del predio, y dará a la Intendencia General del Ejército los avisos y las quejas del caso, si aquéllos no atendieren sus indicaciones.

4º Igualmente el Administrador deberá procurar la conservación de las cercas y de las obras de riego en buen estado.

Artículo 5º En cada semana se practicará visita en el predio por el Intendente de la Escuela Superior de Agronomía, o por el empleado de este Ministerio que se designe para tal efecto.

Artículo 6º Transcríbase esta Resolución al Ministerio de Guerra para que por medio de la Intendencia General del Ejército disponga que el predio de *La Picota* no sea ocupado sino con las brigadas, y que en ningún caso se le destine para ejercicio de tropas.

Dada en Bogotá a 12 de febrero de 1918.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

CONTRATO NUMERO 1508

Los suscritos, a saber: Luis Montoya S., en su carácter de Ministro de Agricultura y Comercio, por una parte, y Antonio Salcedo Prieto, por la otra, han celebrado el contrato que en seguida se expresa:

Primero. Salcedo Prieto suministra para la impresión de la *Revista Agrícola* veintiuna resmas de papel blanco satinado, de conformidad con la muestra que ha presentado.

Segundo. Montoya S., en su carácter indicado, se obliga a hacer pagar a Salcedo Prieto, por el Tesoro de la Nación, la cantidad de cuatrocientos sesenta y dos pesos ($ 462) oro legal, valor total de las veintiuna resmas de papel indicadas.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Se advierte que se ha hecho omisión de las cláusulas penal y de caducidad prescritas por la ley, por cuanto que el artículo materia del contrato ha sido recibido por el Ministerio a completa satisfacción.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a ocho días del mes de enero de mil novecientos diez y ocho.

LUIS MONTOYA S.—*Antonio Salcedo Prieto.*

Bogotá, febrero 6 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Ramona Cedeño de Zamora, mujer casada con Isidoro Zamora, mayor de edad y vecina de Bogotá, debidamente autorizada por mi marido, tengo el honor de solicitar del Poder Ejecutivo, por el digno conducto de usted, se me conceda privilegio exclusivo por el término de diez años para poder fabricar, usar, vender o explotar en todo el territorio de la República un invento que consiste en la fabricación de sombreros de géneros extranjeros y del país, de cuatro telas unidas a pespunte, y de tres piezas, estilo suaza, de varios colores, de diversos tamaños y adaptables a ambos sexos, cuyas divisiones o piezas las he denominado así: ala, copa y plato; la elaboración de cada sombrero se hace por medio de costuras a pespunte en máquina Singer.

Adjunto a la presente solicitud el recibo número 3187, expedido por el señor Tesorero General de la República, del cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) en oro, para poder solicitar el privilegio, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 35 de 1869, 49 de 1911 y 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial.

Mi esposo firma también esta solicitud en prueba de haberme concedido la autorización para hacerlo, manifestando al señor Ministro que somos ciudadanos colombianos, residentes en esta ciudad.

Bogotá, enero 17 de 1918.

Señor Ministro:

Ramona C. de Zamora—Isidoro Zamora.

(31)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1328

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 30 de agosto del corriente año, el doctor Julio Vanegas, vecino de Vélez, Departamento de Santander, por conducto de su apoderado especial, señor Demetrio Fierro, de esta ciudad, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, vender o explotar una preparación medicinal denominada **Gotas Laverán, destinada para combatir el paludismo, las anemias, el crecimiento del bazo, etc.**, se ha dictado por dicho Ministerio, en esta fecha, la siguiente Resolución: . . . .

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor doctor Julio Vanegas, vecino de Vélez, privilegio exclusivo por el término de diez (10) años para fabricar, vender y explotar su invento consistente en una preparación medicinal destinada para combatir el paludismo, las anemias, el crecimiento del bazo, etc., la cual lleva el nombre de **Gotas Laverán**, todo de acuerdo con la solicitud y muestra presentada.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone mediante la presente al nombrado doctor Julio Vanegas en posesión del privilegio concedido por la Resolución anterior, para que fabrique, venda o explote, exclusivamente, en el territorio colombiano, por el término indicado de diez (10) años, el específico de su invención arriba mencionado.

Expedida en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos diez y siete.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(30)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1334

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 3 de septiembre del año próximo pasado, la señorita Ismenia Enciso, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, vender o explotar una preparación de su invención, llamada **Loción para la cara**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la señorita Ismenia Enciso, de esta ciudad, privilegio exclusivo por el término de diez años para usar, vender, fabricar o explotar en el territorio de la República el específico de su invención llamado **Loción para la cara**, el cual sirve para embellecer la piel, quitar espinillas, paños, barros y toda clase de manchas; todo de conformidad con la solicitud, la fórmula y muestra presentadas.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone mediante la presente a la nombrada señorita Ismenia Enciso en posesión del privilegio concedido por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, exclusivamente, por el término indicado de diez años, contados desde hoy, la preparación de su invención llamada **Loción para la cara**, arriba citada.

Expedida en Bogotá a seis de febrero de mil novecientos diez y ocho.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(32)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad The Willys-Overland Company, domiciliada en Toledo, Estado de Ohio, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Willys**, que dicha Sociedad usa para distinguir sus coches, carros, carretones, carretas, camiones, carretillas, vagones con motor, tensores, velocípedos, etc., con motor, aeroplanos y locomóviles, motores para los mismos y sus partes y accesorios, etc. (**Motor cars, motor trucks, and trailirs, motor tractors, motor cycles, aeroplanes, and engines for same, and accesorics and parts thereof, etc.**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3303, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Willys

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1º de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 2 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alain Lemos

(34)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

AVISOS OFICIALES

BANCO HIPOTECARIO DE COLOMBIA

Balance en 31 de enero de 1918.

Acciones . . . . $	401,300 ..	
Caja, moneda corriente	74.206 09	
Oro amonedado . .	115,144 77	
Gastos generales . .	3,726 54	
Muebles	8,109 55	
Corresponsales extranjeros	70.084 56	
Obligaciones hipotecarias	2.779,927 87	
Obligaciones por cobrar, m/c.	208,063 ..	
Obligaciones por cobrar, oro	186,990 ..	
Gastos judiciales .	831 63	
Valores diversos . .	178,631 55	
Utiles de escritorio.	2,776 ..	
Premio de moneda.	287 85	
Fincas raíces . . .	100,000 ..	
Cuentas varias, oro	76,438 39	
Intereses de depósitos y cédulas	11,444 83	
Aprovechamientos .	1,052 46	
Capital	....	1.000,000 ..
Cuenta en suspenso, oro	....	11,762 95
Cuentas corrientes, oro	....	156,700 35
Cuentas corrientes, m/c.	....	176,988 25
Intereses en oro . .	....	13,613 03
Depósitos en oro .	....	160,708 31
Depósitos en m/c. .	....	17,430 24
Cédulas	....	2.098,200 ..
Depósitos a la vista, m/c.	....	9,911 50
Depósitos a la vista, oro	.. .. ..	11,312 28
Fondo de reserva .	..... .	79,870 ..
Cheques de la Gerencia, m/c.	....	3,103 50
Cheques de la Gerencia, oro	....	15 97
Dividendos	....	5,633 ..
Beneficencia . .	....	1,330 ..
Fondo de previsión	....	198,830 ..
Municipio de Bogotá, cuenta depósitos .	....	1,775 65
Cédulas, serie especial	....	271,200 ..
Arrendamientos . .	....	580 ..
	$ 4.219,015 09	4.219,015 09

El Tenedor de Libros, **Jorge Holguín Ll.**—El Comisario Fiscal, **R. González Bustamante**—Visto bueno. El Gerente, **Jaime Holguín.**

(14)—176 palabras—1 vez—$ 0-71.

EDICTO

El Juez 1º del Circuito de Bogotá emplaza a los que se crean con derecho a la guarda de la demente señorita Adriana Barrero, para que dentro de cuarenta días se presenten a hacerlo valer en el Juzgado de su cargo, donde cursa el juicio sobre nombramiento de guardador definitivo de dicha señorita Barrero.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy siete de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, *Juan de J. Acosta*—El Secretario, *Camilo Mariño*

Es copia—Bogotá, febrero siete de mil novecientos diez y ocho.

El Secretario, *Camilo Mariño*

3—

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, viernes 15 de febrero de 1918 — Número 16319

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION PRESIDENCIAL

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el informe rendido al Despacho del señor Ministro de Guerra por el señor Gobernador del Magdalena, sobre los gastos causados con motivo de las huelgas que tuvieron lugar en poblaciones de ese Departamento durante el mes de enero del presente año, cuya cuantía asciende a la cantidad de $ 682-40, y teniendo en cuenta que tales gastos, por su naturaleza, corresponden a dos entidades distintas, y deben reconocerse con imputación a las respectivas del Presupuesto de gastos de la vigencia económica en curso, SE RESUELVE:

Distribúyese el gasto de que se trata entre los Ministerios de Gobierno y Guerra, en la siguiente forma:

Al Ministerio de Gobierno:		
Por servicio de automóviles para reconocimientos en la ciudad de Santa Marta y sus Corregimientos . . . . $	149 ..	
Por ídem de coches en Ciénaga, para inspecciones en la población y sus alrededores	70 ..	
Por la publicación de avisos referentes a la turbación del orden público, su restablecimiento, reglamentación de huelgas, etc.	48 ..	
Flete de dos lanchones en ocasiones distintas, para el envío de pliegos y despacho de comisiones importantes, desde Ciénaga a Barranquilla	200 ..	467 ..
Al Ministerio de Guerra:		
Por flete de un lanchón de Santa Marta a Ciénaga, para la conducción de enseres pertenecientes a la fuerza allí acantonada . . . . $	40 ..	
Valor de corretaje de efectos de la misma	10 ..	
Idem de cuatro linternas y una lata de petróleo	11 80	
Por pago de trabajadores para empuje de los carros de la vía férrea, para la movilización de la fuerza pública	80 ..	
Por valor de gastos en comisiones importantes, despachadas de Ciénaga a Aracataca	73 60	215 40
Total de gastos . . . . . . $		682 40

Dada en Bogotá a 7 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 41 de 1918 (6 de febrero), sobre responsabilidad por la pérdida de un valor.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

De la Oficina de Correos de Turbaco se despachó el 27 de junio último un valor por treinta y dos pesos cuarenta centavos ($ 32-40) para la Compañía Colombiana de Mutualidad, domiciliada en Bucaramanga, valor que no llegó a su destino según lo informa el Administrador de Correos de aquella ciudad.

Como en el expediente que se ha formado para averiguar por el valor extraviado, consta que éste fue recibido en Turbaco por el Mensajero Manuel Esteban Ortiz, quien no ha podido comprobar que lo entregara en la Oficina de Calamar, donde rendía sus viajes, para que de allí se encaminara al lugar de su destino, sobre él pesa la responsabilidad por esta pérdida, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Postal.

Por tanto SE RESUELVE:

Declárase responsable al señor Manuel Esteban Ortiz, ex-Mensajero de Correos entre Calamar y Cartagena, de la pérdida del valor de treinta y dos pesos cuarenta centavos ($ 32-40) de que trata este expediente, más trece centavos ($ 0-13), valor de las estampillas de timbre nacional que el interesado debe agregar a las cuentas de cobro, suma que consignará en la Tesorería de la Administración General de Correos, ocho días después de ejecutoriada esta providencia.

La Administración General de Correos pagará a la Compañía Colombiana de Mutualidad establecida en Bucaramanga la expresada cantidad, previa presentación de la cuenta respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de febrero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 42 de 1918 (6 de febrero), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de un valor.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

En este expediente, que se formó con ocasión de la pérdida de un valor declarado de doce pesos setenta y nueve centavos ($ 12-79), consta que éste fue introducido en 11 de junio de 1917 en la Oficina Postal de Soplaviento por Manuel de J. Alvarez, para la Compañía Colombiana de Mutualidad establecida en Bucaramanga; que en la misma fecha fue despachado con el Mensajero Manuel Esteban Ortiz, quien no ha podido comprobar que lo hubiera entregado en la Oficina de Calamar, primera de Cambio de esa vía, porque el libro donde se dejaba constancia del recibo y entrega de las encomiendas y valores diz que se perdió en la Oficina Postal de Cartagena, según lo dice el mismo señor Ortiz.

De manera que mientras el referido empleado no demuestre, por medio de pruebas supletorias, si fue que en realidad desapareció la principal, que evidentemente entregó ese valor en Calamar, y que, en consecuencia, cesó su responsabilidad, por lo que respecta a su manejo, conforme a disposiciones terminantes del Código Postal, el Gobierno procederá contra él para reembolsarse de esta cantidad.

Por tanto SE RESUELVE:

Declárase responsable al señor Manuel Esteban Ortiz, Mensajero que fue entre Calamar y Cartagena, de la pérdida del valor de doce pesos setenta y nueve centavos ($ 12-79) de que se ha hecho referencia, el cual debe consignar en la Tesorería de la Administración General de Correos, ocho días después de ejecutoriada esta providencia.

Por la misma Tesorería se pagará a la entidad destinataria la expresada cantidad, previa presentación de la cuenta respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de febrero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO NUMERO 1493.

Los suscritos, a saber: Porfirio Cepeda, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales de esta ciudad, con expresa autorización del señor Administrador General de Correos, por una parte, y Miguel A. Cubillos, mayor de edad y de esta vecindad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Cubillos se compromete a hacer trasladar a su costa y bajo su responsabilidad los correos de correspondencia ordinaria y de encomiendas que haya necesidad de transportar de esta Administración a la estación del ferrocarril de Girardot en esta ciudad, y viceversa.

Por este servicio el Administrador se compromete a hacer pagar a Cubillos, con fondos del Tesoro Nacional y a la presentación de la correspondiente cuenta de cobro, la suma de dos ($ 2) oro mensuales, haciendo constar que aprobado que sea este contrato por los empleados superiores, sin lo cual no tiene validez ninguna, se computará desde el primero de octubre próximo pasado, fecha desde la cual Cubillos ha venido prestando este servicio.

Para los efectos fiscales se estima la cuantía en la suma de quince pesos ($ 15) oro.

En constancia de todo se firma el presente por duplicado y ante testigos en Facatativá, a catorce de enero de mil novecientos diez y ocho.

Porfirio Cepeda—Miguel A. Cubillos—Testigo, *Daniel Jiménez*—Testigo, *Carlos J. Villa Leiva*—Testigo, *Rafael Zerda V.*

Igualmente se hace constar: primero, que el término de este contrato es de un año, contado desde el primero de octubre de mil novecientos diez y siete; segundo, que el Contratista se obliga a pagar una multa de dos a cinco pesos ($ 2 a 5), a juicio de la Administración de Correos Nacionales, cuando deje de dar cumplimiento al presente contrato, o cuando demore la entrega de las correspondencias; y tercero, son causales de caducidad: *a*), el no cumplimiento de estas obligaciones; y *b*), la muerte del Contratista.

En constancia firmamos nuevamente, ante los mismos testigos, en Facatativá, a veintiuno de enero de mil novecientos diez y ocho.

Porfirio Cepeda—Miguel A. Cubillos—Testigo, *Carlos J. Villa Leiva*—Testigo, *Rafael Zerda V.*

24 de enero de 1918.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 28 de enero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 31 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 1497

Los suscritos, a saber: Gonzalo Galarza, Administrador Subalterno de Correos, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales en telegrama número 2739, de 9 de junio del año en curso, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Tulio Vergara, mayor de edad y vecino de este Distrito, que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de Santander a Puerto Tejada, con intermedio de Caloto, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Administración de Correos Nacionales.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, que sepan leer, escribir y contar, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y moneda que los haya recibido.

e) A cancelar con sólo la resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5), a juicio de la Administración General de Co-

...rreos Nacionales, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabando, contenidas en el Código Postal.

n) A pagar una multa de veinte pesos ($ 20) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Administración General de Correos Nacionales, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *e*), *f*), *g*), *h*), *i*), *m*), en el momento en que se le notifiquen, personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

o) Es causal de caducidad de este contrato la muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil, y la quiebra del mismo, judicialmente declarada.

El Gobierno se obliga:

1º A pagar al Contratista cuatro pesos ($ 4) oro por cada viaje redondo que haga semanalmente, sin limitación de peso. Este pago se hará por mensualidades vencidas.

2º A verificar el pago del valor de la conducción de este contrato en Popayán, previas las formalidades legales correspondientes. La duración de este contrato será de seis meses, contados desde el día quince (15) de junio último, fecha en la cual el Contratista empezó a prestar el servicio de conducción.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Manuel A. Sarria C., mayor de edad y vecino de este Distrito, quien renuncia al beneficio de excusión y se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Santander, a quince de septiembre de mil novecientos diez y siete, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del Administrador General de Correos Nacionales y del señor Ministro de Gobierno.

El Contratista, *Tulio Vergara*—El Fiador, *Manuel Antonio Sarria C.*—El Administrador, *Gonzalo Galarza*—Testigo, *Ernesto Varía*—Testigo, *Wenceslao Varona*.

Enero 23 de 1918.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 28 de enero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 31 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DEL TESORO

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1918

El Ministro del Tesoro, CONSIDERANDO:

1º Que los gastos ordenados en el mes de diciembre próximo pasado, según relación formulada por la Tesorería General de la República en cumplimiento del artículo 4º del Decreto número 2011 de 1917, consignada en el oficio número 205, de 31 de enero último, fueron los siguientes:

Incluídos en relaciones semanales de los Ministerios . . . . $	704,384 43
Radicados permanentemente en Oficinas de fuera de Bogotá	285,340 04
Total . . . . $	989,724 47

2º Que las rentas nacionales sólo produjeron en el expresado mes la suma de $ 816,715-26, como consta en la relación formulada por la Dirección General de la Contabilidad, con fecha 19 de enero próximo pasado;

3º Que debe por tanto este Despacho, para atender a lo dispuesto en el citado Decreto 2011, ordenar una emisión de vales de Tesorería por la cantidad de $ 173,009-21, que constituye el déficit entre el producto de las rentas y los gastos ordenados en el referido mes de diciembre de 1917, RESUELVE:

1º Autorízase una emisión de vales de Tesorería por la cantidad de $ 173,009 para cubrir a los acreedores que lo exijan los créditos pendientes de pago por ordenaciones efectuadas en el mes de diciembre último.

2º La Sección de Crédito Público remesará con tal fin a la Tesorería General de la República la expresada cantidad de $ 173,009 en vales de Tesorería; y las Oficinas dichas observarán, al dar cumplimiento a esta Resolución, lo dispuesto en los artículos 2º, 3º, 6º y 7º del mencionado Decreto número 2011.

Comuníquese a la Tesorería General de la República, a la Sección de Crédito Público, y publíquese en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá a 13 de febrero de 1918.

El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal de Antioquia y Caldas en la Dirección de Higiene del Departamento de Caldas el 30 de diciembre de 1917.

El Reglamento de las funciones de los Visitadores Fiscales, o sea el Decreto número 216 de 1917, fija el orden de prelación en que deben hacerse las visitas en las oficinas de los responsables del Erario, Departamento por Departamento, y al enumerar las del de Caldas, en Manizales, asigna el décimo lugar a la Junta Departamental de Higiene, es decir, en seguida de la Penitenciaría; mas como el Visitador Fiscal de los Departamentos de Antioquia y Caldas estimó que podría practicar visita en dos oficinas en un mismo día, resolvió dirigirse a la Junta Departamental de Higiene, que debía ser presidida, según informes, por el doctor Emilio Robledo. En consecuencia, fuese el día 17 el Visitador al consultorio del doctor Robledo, y el doctor se dispuso a dar los informes y datos que se solicitaran, comenzando por advertir que en Manizales no hay Junta Departamental de Higiene, aunque así lo diga el Decreto número 216 de 1917, sino Dirección Departamental de Higiene, según la Ley 84 de 1914, y que esa Dirección desempeña sus funciones según el Acuerdo número 15, de 16 de diciembre de 1914, aunque el Decreto número 216 de 1917 diga que es de 1915.

Como el Director de Higiene no maneja fondos del Erario público, no ha otorgado fianza alguna para responder de su manejo, y por lo mismo no lleva libros de cuentas. No es pues aplicable en este caso lo dispuesto en los incisos *a*) a *e*) del derrotero fijado en el artículo 3º del capítulo 2º del Decreto número 216, ni cabe la disposición del artículo 44, de citar los incisos en el orden allí observado, aunque no haya que observar o que hacer constar. Ahora, como en el mismo libro en que está el Decreto número 216 se dice (página 94), al tratar de la higiene pública, que el ramo se rige generalmente por las disposiciones publicadas en la *Revista de Higiene*, y especialmente por las que allí cita, contándose entre éstas el Acuerdo número 15 de 1914 ya citado, el Visitador, de acuerdo con el doctor Robledo, resolvió practicar la visita siguiendo el curso o la guía que señala dicho Acuerdo; pero habiendo pedido la relación de los libros que lleva la Dirección, aunque no sean de cuentas, y un informe general, rápido, de la marcha de la oficina, procedió el Director a ello, y hubo de tropezar necesariamente con la publicación del libro titulado *Geografía Médica del Departamento de Caldas*, hecha en 1916 por el doctor Robledo, con el acopio de datos recogidos en su correría por el Departamento en la época en que, en su carácter de Gobernador, hubo de recorrerlo en cumplimiento de la Ley, datos que, por una parte, engranaban con los estudios hechos por el doctor Robledo sobre la Geografía Médica del Departamento, y sirvieron, por otro lado, como base o tema para nuevos estudios. Como poco esfuerzo y no muchas luces se necesitan para darse pronto cuenta de la importancia del libro, y como éste es naturalmente uno de los documentos estudiables y consultables durante la visita, el Visitador resolvió emprender de seguida la lectura del libro y no continuar la diligencia sino después de dicha lectura.

Los demás libros de la oficina son:

El de Resoluciones—Se registran ocho, numeradas en serie continua, a partir del 1º, y versan sobre nombramiento del Escribiente; sobre el uso de bombas para extraer el agua potable; sobre acarreo de carnes y expendio de éstas; sobre precauciones en los individuos virolentos; sobre profilaxis de la disentería; sobre excusados inodoros; sobre galleras.

Libro de Circulares—Se han expedido cuatro. Indicaciones a todas las poblaciones del Departamento sobre la urgencia de llevar la estadística de mortalidad, de natalidad, de matrimonios y enfermedades reinantes; sobre aseo de las calles; sobre provisión de aguas, pureza o potabilidad de ellas, etc.; sobre profilaxis de la tuberculosis y la anemia tropical y solicitud o petición reiterada de los datos estadísticos, y sobre cumplimiento de las órdenes dictadas por la Dirección.

Copiador de comunicaciones—Las contiene desde el 7 de diciembre de 1914, fecha desde la cual funciona la Dirección Departamental de Higiene, que ha venido desde entonces a cargo del doctor Emilio Robledo, quien, como no maneja fondos, no ha prestado fianza y, por lo mismo, no lleva libro de cuentas, ni principales ni auxiliares. El sueldo del Director y el del Escribiente los cubre la Administración de Hacienda, mediante nómina que para su cobro se presenta mensualmente, debidamente visada por la Gobernación, por $ 74-40 y $ 38.

El inventario de los efectos recibidos de la Gobernación, con destino a la Dirección de Higiene, no consta en libro alguno ni en diligencias de visita, porque no ha habido ni libro ni necesidad de él, y porque ninguna visita ha sido practicada hasta ahora; pero ese inventario se inserta a continuación:

Un frasco de tinta firme.
Un frasco de tinta de copiar.
Una caja de plumas.
Seis portaplumas.
Cinco libros científicos sobre Higiene:
Higiene general de las ciudades.
Aprovisionamiento Comunal.
El suelo y el agua.
Higiene de los niños.
Para llegar a viejos.
Dos libros en blanco para actas.
Doscientos cincuenta pliegos de papel.
Quinientos sobres finos.
Seis sillones.
Una máquina de escribir *Underwood*.
Una mesa con carpeta de hule.
Una prensa para copiar, con brocha, secantes, cauchos o borradores; y
Un tintero.

Habiendo concluído el Visitador Fiscal la lectura del libro del doctor Robledo y dádose cuenta del mérito de la obra, ha creído conveniente citar las palabras con que ella fue recibida por la Junta Central de Higiene, según se lee en la página 239 del número 418 de la *Revista Médica*, correspondiente al mes de abril de este año de 1917:

"A enriquecer nuestra literatura científica ha venido esta publicación, que tiene hoy para la Higiene Pública, especialmente, la mayor importancia, escrita en elegante y correcto estilo, como que es el doctor Robledo uno de los más notables escritores. Esta obra ha sido fruto de varios años de labor y del conocimiento que de ese Departamento (el de Caldas) tiene el doctor Robledo, quien ha desempeñado allí con inteligencia y actividad el puesto de Director Departamental de Higiene. A la geografía médica ha agregado el doctor Robledo la fitografía y la zoografía propias de la región que ha estudiado, lo que da mayor valor científico a la obra."

Hasta aquí el concepto del doctor García Medina, miembro de la Junta Central de Higiene y uno de los Directores de la *Revista Médica* de Bogotá, órgano de la Academia Nacional de Medicina. Ojalá que en cada uno de los Departamentos de la República resulte un Robledo que, poniendo muy en alto su nombre y el de la patria, así devuelva a ésta, con creces, en forma de libro, los pocos recursos que del Erario haya recibido el doctor Robledo en calidad de sueldos por sus servicios como Director de Higiene en el Departamento de Caldas.

Se declaró cerrada la visita y se firma esta diligencia en 30 de diciembre de 1917.

El Visitador Fiscal, *Santiago Lleras*—El Director Departamental de Higiene, *Emilio Robledo*.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 8 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $	208,004 12
Remesas	
De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Andrade Hermanos para Cortissoz, Correa & Compañía	322 52
De la misma, consignó el señor Roberto Losada para los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . .	200 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy	647 06
De la Aduana de Cartagena, por el 5 por 100 para caminos, recaudado en diciembre último	1.275 30
De la Aduana de Ipiales, consignó el señor Jorge Carrasquilla para el señor Tomás Aparicio	40 ..
Ferrocarriles	
Consignó la Empresa del Ferrocarril de Girardot, por cuenta del 40 por 100, en el segundo semestre de 1917, de acuerdo con el contrato de agosto del mismo año	6,000 ..
Patentes de invención y registro de marcas	
Consignó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, por completo de los derechos de cinco patentes . . .	50 ..
Consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados, por cuenta de derechos de una patente	. . . 20
Pagaron los mismos, por derechos de traspaso de cuatro marcas de fábrica	40 ..
Ingresos varios	
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación	2 36
Suma . . . . $	216,589 56

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagado por sueldos . . . . . $	60 ..
Pasan . . . . $	60 ..

Vienen . . . . . . $ 60 . .

Ministerio de Hacienda

Pagada la orden número 205, a ...vor de los señores Cortissoz, Co...rea & Compañía, valor pagado por ... Aduana de Cartagena como bo...egaje de ochocientos noventa y un ...cos de arroz 322 52

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las siguientes órdenes:
Número 1111, a favor del señor ...ntonio Borda, valor de gastos en el ...amino del Meta en diciembre últi...mo . . . . $ 400 . .
Número 1271, a favor ...el señor Gustavo Ca...macho, valor de gastos ...n el camino del Noroes... ...en enero . . . . . . 1,000 . . 1,400 . .

Ministerio del Tesoro

Pagada la orden número 326, a ...avor del Hospital de Rionegro, va...lor de intereses de renta nominal, ...l 6 por 100, en el primer semestre ...e 1917 . . . . $ 100 56
Pagado por completo ...e órdenes cubiertas en ...ales de Tesorería 60 101 16

Remesas

A la Aduana de Arauca, valor del ...iro número 24, a favor del señor ...rancisco Calderón P. $ 24 . .
A las siguientes Admi...istraciones de Hacien...a Nacional, valor de gi...os, a saber:
Florencia. Número 63, ...favor del señor Carlos ...Daza . . . . 150 . .
Quibdó. Número 42, a ...avor de la señora Ana ...e Cáceres . . . . . . 70 . .
Tunja. Número 79, a ...favor del señor Joaquín ...Reyes . . . . 806 . .
A la Administración ...el Lazareto de Agua de ...Dios, valor de los si...uientes giros:
Número 25, a favor ...e los señores Vergara ...Hermanos . . . . 134 . .
Número 43, a favor ...e los señores Barrios & ...Caballero 86 06
Número 54, a favor ...el señor Jorge Saad . 65 50
Número 61, a favor ...el señor Carlos Vicaría 250 . .
A la Administración ...el Lazareto de Contra...tación, valor del giro nú...mero 36, a favor del se...ñor C. Meneses . . . . 100 . .
Al Consulado de Co...lombia en Nueva York, ...valor de radicación del ...señor Francisco Mariño ...H., en enero, a favor de ...os señores Herrera Her...manos 133 33 1,818 89

Suma . . . . $ 3,702 57

RESUMEN

Débito	$	216,590 56
Crédito		3,702 57
Saldo	$	212,887 99

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá .	$	71 26
Saldo en el Banco de Colombia		702 58
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)		366 37
En oro colombiano		639 . .
En vales del Tesoro		14 20
En bonos de deuda interna . . .		62 05
En documentos		210,167 46
En moneda corriente		865 07
Suma igual	$	212,887 99

Vales de Tesorería

(Cuenta de emisión)

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:
Número 803, a favor del señor José M. Mejía, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Colombia en octubre de 1917 . . . . $ 8,333 . .
Número 954, a favor del mismo, valor de igual auxilio en noviembre . 8,333 . . 16,666 . .

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las órdenes siguientes:
Número 1335, a favor del doctor Manuel M. Camargo, valor del auxilio a la Infancia Desamparada en noviembre . . . . $ 500 . .
Número 1350, a favor

Pasan . . . $ 500 . . 16,666 . .

Vienen . . . $ 500 . . 16,666 . .

del señor Juan de J. Monsalve, valor del auxilio al Hospital de Zipaquirá en noviembre último . . . . 30 . . 530 . .

Ministerio de Agricultura y Comercio

Pagadas las siguientes órdenes:
Número 334, a favor del señor J. D. Araújo, valor del auxilio a la Cámara de Comercio en noviembre último . . . . $ 30 . .
Número 335, a favor del mismo, valor de material de dicha Cámara en noviembre último . 50 . . 80 . .

Ministerio del Tesoro

Pagada la orden número 469, a favor del señor José del C. Fernández, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1917 (en dinero, $ 0-60) . . . . $ 15 . .

Suma . . . . $ 17,291 . .

Se han emitido hasta hoy . . $ 233,484 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO NUMERO 1436

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Jerónimo Torres, en su propio nombre, por la otra, que se llamarán *el Gobierno* y *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a instalar en el local del Ministerio de Gobierno un orinal, empleando los siguientes materiales, de muy buena calidad: un orinal; dos sifones de registro, etc.; veinte metros de tubo de tres octavos; dos registros de cobre; dos uniones universales; una T de tres octavos; dos codos de tres octavos.

Entregará la obra definitivamente terminada dentro de una semana, y pagará una multa igual al veinte por ciento del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso el Gobierno podrá declarar administrativamente caducado este contrato y celebrarlo con otra persona, sin derecho a reclamación por parte del Contratista, el cual da como fiador mancomunado y solidario al señor Juan B. Rodríguez, quien, en prueba de aceptar y de que renuncia al beneficio de excusión, firma este documento.

Además serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a)* La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b)* La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de lo contratado es la suma de veintiséis pesos treinta centavos ($ 26-30) oro legal, que el Gobierno hará reconocer al Contratista cuando éste haya entregado la obra terminada a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo; y se firma ante testigos, en Bogotá, a nueve de enero de mil novecientos diez y ocho.

Aníbal Barbosa—Jerónimo Torres—Juan B. Rodríguez—Testigo, *Carlos J. Puentes*—Testigo, *Fernando Garzón*.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, enero 10 de 1918.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 12 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 1486

Los suscritos, a saber: Jorge Vélez, Ministro de Obras Públicas, debidamente facultado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, y Pineda López & Cª, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Cª se comprometen a transportar desde La Dorada hasta Bogotá, por cuenta del Tesoro Nacional y por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 456-44) oro, pagadera a la presentación de la correspondiente cuenta de cobro, cien (100) bultos de cemento para la Escuela de Artes y Oficios, con peso de 18,000 kilos.

Segundo. El Ministro de Obras Públicas se obliga a hacer reconocer por el Tesoro Nacional a favor de Pineda López & Cª la expresada cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 456-44) oro, como valor del transporte contratado, contra presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Tercero. Motiva la caducidad del presente contrato lo estatuído en el artículo 41 del Código Fiscal, además de lo que el Gobierno tenga a bien establecer para el exacto cumplimiento de lo estipulado en este contrato.

Cuarto. Pineda López & Cª se obligan a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, el veinte por ciento (20 por 100 del valor de este contrato si por su culpa faltaren al cumplimiento de lo estipulado.

Quinto. El presente contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se firma por triplicado, en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos diez y siete.

Jorge VELEZ—Pineda López & Cª, por poder, **Warden Urquhart.**

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 23 de enero de 1918.

Aprobado—El Ministro, Jorge VELEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 25 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD DE RENOVACION DE UNA MARCA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad J. Spencer Turner Cº, domiciliada en Nueva York, Estado de New York, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar la renovación del registro de la marca de fábrica Ontario, que dicha Sociedad usa para distinguir sus driles de algodón y otros textiles (Cotton duck, textiles not otherwise classified), registrada en esta República el día 11 de abril de 1908, y bajo el número 260, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de continuar usándola en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, anuncios, avisos, etc.

ONTARIO

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; un ejemplar del distintivo de la marca cuyo renuevo se solicita; el recibo número 3136, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, enero 12 de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª Bogotá, enero 16 de 1918.

Visto el anterior memorial, teniendo en cuenta los documentos que se adjuntan, y considerando:

1º Que con fecha 28 de marzo de 1908 el Ministerio de Obras Públicas expidió el certificado de registro de marca de fábrica número 260, a favor de la Sociedad J. Spencer Turner Co., de Nueva York, Estados Unidos de América, para la marca **Ontario**;

2º Que se ha dado cumplimiento en el presente caso a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 110 de 1914, en lo relativo a la renovación de registro de marcas, según consta del recibo que se acompaña, **se resuelve:**

Reconocer al señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad J. Spencer Turner Co., domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, para los efectos a que hace referencia esta solicitud; conceder a la expresada Sociedad J. Spencer Turner Co., la renovación, por el término de veinte años, del registro de la marca de fábrica **Ontario**, que emplea para distinguir sus driles de algodón y otros textiles de su fabricación; disponer la publicación en el **Diario Oficial** de la presente Resolución y del anterior memorial, a costa del interesado.

Notifíquese y cúmplase.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

(33)—Derechos consignados, $ 2—Publicación, una vez.

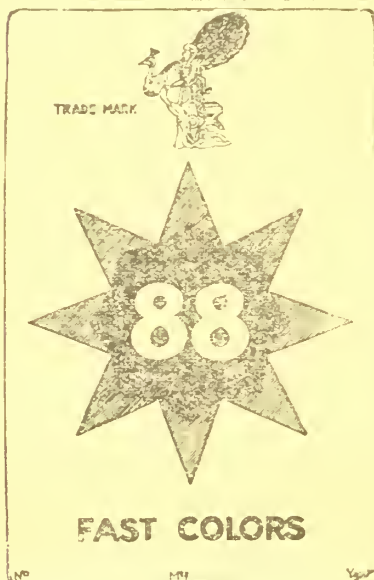
SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Calico Printers' Association Limited, domiciliada en Manchester, Inglaterra, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la ma-

nufactura de sus géneros estampados de algodón en piezas (Printed cotton piece goods), etc., conforme a los modelos y descripciones que se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños, colores y formas, en sus etiquetas o rótulos, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.





En nueve fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3154, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares de cada uno de los distintivos de las marcas cuyo registro se solicita, y los correspondientes clisés, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, enero 15 de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 16 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alain Lemos

(38 y 39)—Derechos consignados, $ 5—Publicación, tres veces.

3—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1356

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 267, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 1º de febrero del corriente año por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad British American Tobacco Co. Ltd., domiciliada en Londres, Inglaterra, se ha ordenado hacer el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus productos de tabaco manufacturado en todas sus formas, la cual marca tiene por principal signo distintivo la denominación **Helmar**, acompañada de los grabados que aparecen en el modelo que, debidamente anotado, se acompaña al presente certificado, pudiendo reservarse el derecho de usarla en divrsos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas o rótulos, catálogos, precios corrientes, etc.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá emplear con el mismo fin, dentro del territorio de la República, durante el término de veinte años, que se contarán desde la fecha de la solicitud, la referida marca de fábrica, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a doce de junio de mil novecientos diez y siete.

Luis MONTOYA S.

Copiado a los folios 555 del copiador VIII y 275 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3ª, **Francisco Zawadzky**

(37)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

RENOVACION del registro de una marca.

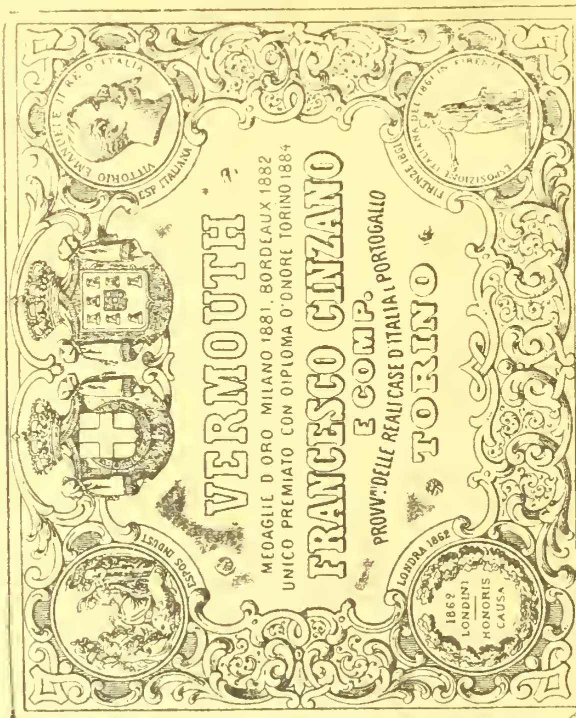
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de los señores Francesco Cinzano & Co., negociantes domiciliados en Turín (Italia), solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se renueve el registro que consta en el certificado número 262, de 30 de marzo de 1908, expedido por el Ministerio de Obras Públicas, de la marca de fábrica de dichos señores, destinada a distinguir Vermouth y cuyos signos son éstos:

Una etiqueta rectangular, cromolitografiada, oro, rojo, rosado y blanco; en los ángulos superiores e inferiores están reproducidos el anverso y el reverso de dos medallas obtenidas en dos exposiciones: al rededor de las medallas y a los lados de la etiqueta se hallan adornos, y en la parte superior, los escudos de las Reales Casas de Italia y Portugal; en el centro de la etiqueta se lee: **Vermouth Medaglie d' oro Milano 1881. Bordeaux 1882. Unico premiato con diploma d' onore Torino 1884. Francesco Cinzano e Comp., Provvri delle Reali Case d' Italia e Portogallo—Torino**, dispuesto todo en varias líneas, con diversos caracteres y diversos colores.

Esta etiqueta se aplica a las botellas que contienen el Vermouth.

El poder con que represento lo presenté al Ministerio de Obras Públicas.



Acompaño el recibo por los derechos de renovación; veinticinco ejemplares de la marca para el certificado de renovación y la distribución en las Aduanas, y el clisé respectivo.

La marca es extranjera, italiana.

Solicito que se anote la renovación en el libro respectivo, y que se me dé el certificado de renovación.

Bogotá, enero 18 de 1918.

Señor Ministro:

M. S. Uribe Holguín

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, enero 29 de 1918.

Visto el anterior memorial, en el cual el doctor Miguel S. Uribe Holguín, de esta vecindad, solicita, como apoderado de los señores Francesco Cinzano & Co., de Turín, Italia, se renueve el registro de la marca de fábrica inscrita bajo el número 262, el día 30 de marzo de 1908, como de propiedad de dichos señores, para distinguir el Vermouth que fabrican; y **considerando:**

Que conforme a los artículos 20 y 54 de la Ley 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial, la renovación ha sido pedida antes de que caduque el registro; y



Que el interesado ha consignado los derechos fiscales que fija el artículo 27 de la citada Ley, y ha cumplido con las demás formalidades, **se resuelve:**

Concédese a los nombrados señores Francesco Cinzano & Co., de Turín, Italia, la renovación del registro de la marca de fábrica inscrita bajo el número 262, el día 30 de marzo de 1908, como de su propiedad, y destinada a distinguir el vino Vermouth que fabrican.

Háganse en los libros de registro correspondientes las anotaciones del caso y expídase un certificado a los interesados.

Publíquese la presente Resolución, junto con la petición que la motiva, en el **Diario Oficial**, por una vez, a costa del solicitante.

Notifíquese, agréguese a sus antecedentes y archívese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

(40)—Derechos consignados, $ 2—Publicación, una vez.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 4º del Circuito en lo Criminal—Bogotá.

El Juez 4º del Circuito en lo Criminal de Bogotá por el presente emplaza a Carlos Patiño Jaramillo para que en el término de tres días se presente a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de abuso de autoridad; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario será perseguido por todas las autoridades hasta obtener su captura.

Filiación: mayor de edad, natural de Roldanillo (Cauca), vecino de Bogotá, domiciliado en la calle del **Cartucho**, número 119 (en 1914), empleado público en esta misma fecha, y casado.

Para los efectos de los artículos 1771 y 1914 del Código Judicial se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de tres días, hoy cuatro de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Julio Fajardo**—El Secretario, **Antonio Contreras V.**

Es copia—Bogotá, cuatro de febrero de mil novecientos diez y ocho—**Antonio Contreras V.**, Secretario.

REQUISITORIA NUMERO 28

El Juez 3º del Circuito en lo Criminal de Bogotá a las autoridades políticas y judiciales del Departamento comunica que, en obsequio de la buena administración de justicia, se sirvan impartir las órdenes del caso a fin de obtener la captura y envío a este Juzgado, con las seguridades del caso, de Alejandro Díaz G., de cuarenta y nueve años de edad, casado con Julia Villate, militar, estatura ciento sesenta y dos y medio centímetros de alto, pelo lacio melado oscuro, frente angosta, ojos grandes carmelitas, a quien se sigue un asunto por el delito de estafa.

Filiación: natural de Bogotá, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de Francisco Díaz y Dolores Galvis; casado con Julia Villate; de profesión militar, estatura ciento sesenta y dos y medio centímetros, pelo lacio melado oscuro, cejas regulares, frente angosta, ojos grandes carmelitas, nariz curva y ancha, boca regular, barba escasa y negra, rostro ovalado, color moreno.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los reos prófugos, y a los colombianos, con las excepciones legales, el de denunciar su paradero, so pena de considerárseles encubridores del o de los delitos por que se procede contra aquéllos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Por tanto se libra a ustedes la presente requisitoria para que se sirvan auxiliarla debidamente.

Dada en Bogotá a siete de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Juan Romero G.**—El Secretario, **José C. González G.**

Es copia—**José C. González G.**, Secretario interino.

LEYES DE 1916

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, sábado 16 de febrero de 1918 — Número 16320

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 256 de 1918 (febrero 13), por el el cual se aumenta el número de Guardianes de la Penitenciaría Central.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que ha aumentado considerablemente el número de presos en la Penitenciaría Central, y que por lo mismo no es suficiente la vigilancia que ellos tienen, DECRETA:

Créanse ocho plazas más de Guardianes para la vigilancia de los presos de la Penitenciaría Central.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 256 de 1918 (febrero 13), por el cual se establece y reglamenta el servicio opcional de libretas de identidad en el Ramo Postal del Interior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que el desarrollo del servicio postal requiere medidas que faciliten a los empleados del Ramo y al público en general la entrega y recibo de la correspondencia ordinaria, recomendada, valores, encomiendas y dinero de los giros postales, efectuando estas operaciones con seguridad y rapidez para ambas partes, DECRETA:

Artículo 1º Establécese el servicio de libretas de identidad, las cuales sirven a los portadores para que, previos los requisitos marcados en las mismas, puedan retirar, sin intervención de testigos responsables, las correspondencias ordinaria, recomendada, con valor declarado, encomiendas y las sumas procedentes de los giros postales en ellos rotuladas.

Artículo 2º Las libretas de que trata el artículo anterior, litografiadas y compuestas de cuatro páginas, se ajustarán a las siguientes disposiciones: página primera, llevará los siguientes rótulos: *República de Colombia, Servicio Postal Interior*, y *Libreta de Identidad número* (aquí la numeración en serie continua). Segunda página, espacios destinados a la fotografía del interesado y de su firma, y el escrito: *La Administración de Correos está exenta de responsabilidad en caso de pérdida de la presente libreta.* Tercera página, estas inscripciones: *Administración de Correos de . . . .*, *Libreta de Identidad número* (numeración que le corresponda). *Es válida desde el .... de ... de ... hasta el... de ... de.... Nombre.... Profesión...., Firma del interesado...* y *Firma del Administrador...* Cuarta página, se consignarán las siguientes advertencias: *Antes de pagar un giro o de entregar una encomienda postal o un objeto certificado, debe el empleado ver si la fotografía inserta en esta libreta corresponde a la fisonomía del portador y si la firma es la misma que está registrada en las páginas 2.ª y 3.ª No serán válidas las libretas con enmendaturas de cualquier naturaleza.*

Artículo 3º La Oficina de Correos que expida una libreta colocará su sello en la parte baja de la fotografía, de tal manera que quede repartido entre ésta y la libreta, y además el Administrador pondrá su firma al lado opuesto del sello, firma que debe cubrir parte de la fotografía.

Artículo 4º Todo Administrador que expida una libreta deberá hacer que en su presencia la firme el interesado en los sitios destinados al efecto.

Artículo 5º El precio de cada libreta, con duración para dos años, contados desde la fecha de su expedición, será el de cincuenta centavos ($ 0-50) moneda corriente, debiendo el comprador presentar su fotografía, en busto, del tamaño indicado en la libreta, al Administrador que haya de autenticarla.

Artículo 6º El Administrador de Especies Postales de la Administración General de Correos recibirá y distribuirá convenientemente entre las Agencias Postales y Administraciones de Correos las mencionadas libretas, y llevará en libro especial el registro en el cual se anotará el nombre de la persona a quien fue vendida, el número de la libreta, la Administración de Correos emisora, el nombre del Administrador y la duración de ella.

Artículo 7º Los Administradores de Correos que expidan libretas darán cuenta inmediata del hecho a la Administración General de Correos, mencionando los detalles de que habla el artículo 6º, detalles que dejarán consignados en los libros que lleven al efecto.

Artículo 8º Una vez que expire el término de la duración, la libreta queda sin valor alguno, para los efectos marcados en el artículo 1º, y a su presentación en cualquiera de las Oficinas de Correos, el Administrador está en la obligación de anularla por medio de una mención manuscrita visible, que así lo exprese.

Artículo 9º Este Decreto empezará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 259 de 1918 (13 de febrero), por el cual se reforma el marcado con el número 136 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Los sueldos de los Capellanes de las Penitenciarías y Cárceles continuarán siendo los asignados antes de la vigencia del Decreto número 136 del presente año.

Derógase, en consecuencia, el artículo 8º del citado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

LISTA de Conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para el presente año.

1. Bueno Maximiliano.
2. Collazos Joaquín Antonio.
3. Escobar C. Luis.
4. González Z. Julio César.
5. Guerrero Hernando.
6. Holguín Ll. Carlos.
7. Holguín Ll. Alberto.
8. Lloreda Justiniano.
9. Magaña Francisco A.
10. Magaña C. Francisco A.
11. Olano Riascos Tomás.
12. Otoya C. Enrique.
13. Paláu Alberto.
14. Rengifo B. Ignacio.
15. Scarpetta Oswaldo.
16. Scarpetta Mario.
17. Triana C. Juan.
18. Velasco Lisímaco.
19. Valencia M. José Rafael.
20. Vernaza Manuel Augusto.

CORRESPONDENCIA mal dirigida por el Buzón Central de Correos.

FEBRERO 8 DE 1918

Cartas—Dos con destino indeterminado, rotuladas *Señor don Aquilino Dueñas* y *Señora doña Patrocinio de Salamanca — Floresta*. Hay estafetas con este mismo nombre en Antioquia y Boyacá.

Dos con destino indeterminado, rotuladas *Señor don Edil Berjo Patarroyo* y *Señor don Ricardo Umaña—Miraflores*. Hay estafetas con este mismo nombre en Tolima y Boyacá.

Una con destino indeterminado, rotulada *Señor don Climaco Torres—Briceño*. Hay estafetas con este mismo nombre en Antioquia, Tolima, Boyacá y Nariño.

Una con destino indeterminado, rotulada *Señor don Liborio Galeano—Bolívar*. Hay estafetas con este mismo nombre en Cauca, Antioquia y Santander.

Una con destino desconocido, rotulada *Señor don José Tomás Páez—La Primavera*.

Una con destino indeterminado, rotulada *Señor don Vicente A. Galindo C.—Ricaurte*. Hay estafetas con este mismo nombre en Cundinamarca, Valle, Santander, Nariño y Bolívar.

Impresos—Nueve ejemplares de avisos de la *Renta vitalicia detal*, en dos paquetes sin destino, rotulados *Señor don Esteban A. Páez*.

Periódicos—Seis ejemplares *La Patria*, en dos paquetes: uno con la faja en blanco y el otro con destino indeterminado, rotulado *Samuel Pérez—Jericó*. Hay estafetas con este mismo nombre en Antioquia y Boyacá.

Cuatro ejemplares *La Patria*, en dos paquetes con la faja en blanco.

Un ejemplar *El Tiempo*, con la faja en blanco.

Cuatro ejemplares *La Patria*, en un paquete con la faja en blanco.

Un ejemplar *Transoceam*, sin faja, dirección ni destino.

Bogotá, febrero 14 de 1918.

E. Gariria

CONTRATO NUMERO 1498.

Los suscritos, a saber: Gonzalo Galarza, Administrador Subalterno de Correos, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales en telegrama número 2739, de 9 de junio del año en curso, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Tulio Vergara, mayor de edad y vecino de este Distrito, que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de Santander a Buenos Aires, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Administración de Correos Nacionales.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, que sepan leer, escribir y contar, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores en el mismo estado y moneda que los haya recibido.

e) A cancelar con sólo la resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabando, contenidas en el Código Postal.

n) A pagar una multa de veinte pesos ($ 20) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Administración General de Correos Nacionales, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *c)*, *f)*, *g)*, *h)*, *i)*, *m)*, en el momento en que se le notifique, personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

o) Es causal de caducidad de este contrato la muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil, y la quiebra del mismo, judicialmente declarada.

El Gobierno se obliga:

1º A pagar al Contratista cuatro pesos ($ 4) oro por cada viaje redondo que haga semanalmente sin limitación de peso. Este pago se hará por mensualidades vencidas.

2º A verificar el pago del valor de la conducción de este contrato en Popayán, previas las formalidades legales correspondientes. La duración de este contrato será de seis meses, contados desde el día quince de junio último, fecha en la cual el Contratista empezó a prestar el servicio de conducción.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo mancomunado y solidario al señor Manuel A. Sarria C., mayor de edad y vecino de este Distrito, quien renuncia el beneficio de excusión y se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento por ante testigos, en Santander, a quince de septiembre de mil novecientos diez y siete, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del Administrador General de Correos Nacionales y del señor Ministro de Gobierno.

El Contratista, *Tulio Vergara*—El Fiador, *Manuel Antonio Sarria C.*—El Administrador, *Gonzalo Galarza*—Testigo, *Ernesto Naria*—Testigo, *Wenceslao Varona*.

Enero 23 de 1918.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 28 de enero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 31 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 1499

Los suscritos, a saber: Epifanio González, Administrador de Correos Nacionales del Distrito de San Onofre, debidamente autorizado por el señor Administrador del Ramo según consta en la nota número 6234-A, de fecha 7 de septiembre próximo pasado, por una parte, y Julio Muñoz B., vecino de este Distrito, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Julio Muñoz B. se compromete a suministrar para el servicio de la Administración de Correos de este lugar los siguientes muebles: una mesa escritorio, de cuarenta pulgadas de largo por veintiocho pulgadas de ancho, por valor de cinco pesos ($ 5) oro legal.

Una mesa estante, de dos metros de largo por su correspondiente ancho, por valor de seis pesos ($ 6) oro legal.

Un escaparatico, forma gaveta, con sus entrepaños correspondientes y su cerradura, cinco pesos ($ 5) de la misma moneda.

Dos taburetes forrados de cuero, por valor de cuatro pesos ($ 4) oro legal.

La calidad de la madera de que deben ser hechos estos muebles es de cedro.

2º Epifanio González, en su carácter arriba expresado, se compromete a hacer pagar de los fondos del Tesoro Nacional a Julio Muñoz, mediante la presentación de la cuenta de cobro por triplicado, la suma de veinte pesos ($ 20) oro legal, moneda corriente, por valor de los referidos muebles.

Este contrato caducará por cualesquiera de las causales previstas en el artículo 41 del Código Fiscal, y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, Julio Muñoz pagará una multa de cuarenta pesos ($ 40) oro si no diere cumplimiento a lo pactado en este contrato.

Para ser válido el presente contrato se necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en San Onofre, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.

El Administrador Subalterno de Correos, *Epifanio González*—El Contratista, *Julio Muñoz*—Testigo, *S. Blanco F.*—Testigo, *Félix Castro*.

24 de enero de 1918.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 28 de enero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 31 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE GUERRA

RESOLUCION número 2 de 1918 (febrero 13), por la cual se dictan varias disposiciones en el ramo fiscal de las Unidades del Ejército.

El Ministro de Guerra, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

I. Que en las cuentas de algunos Contadores de las Unidades del Ejército se han sucedido alcances de consideración, quizá por falta de celo y vigilancia de los miembros de la Comisión de Caja, compuesta en cada Cuerpo de tropas por el Comandante, el Oficial del Detall (Fiscal) y el Contador;

II. Que el Ministerio está obligado a impedir por cuantos medios sean posibles la mala inversión de los caudales públicos puestos a su cuidado, y que se repitan en lo sucesivo alcances de cualquier clase y condición que sean; y

III. Que por lo tanto es necesario imponer sanción efectiva a los empleados que omitan el fiel cumplimiento de las disposiciones fiscales vigentes, así como a los que, teniendo obligación, no las hagan cumplir de sus subalternos, ya sea por morosidad, omisión o descuido, RESUELVE:

La Comisión de Caja de los Cuerpos de tropa cumplirá estrictamente lo estatuído en el punto 7º, aparte *a)*, *b)* y *c)* del artículo 1º del Decreto número 586 de 1917, y remitirá mensualmente al Ministerio de Guerra (Sección de Contabilidad), copia del balance de Caja, con el acta de arqueo o examen, firmada por todos los miembros que integran la Comisión.

Los Oficiales y empleados militares que dejen de cumplir los Decretos, Reglamentos y Resoluciones dictados en beneficio de los servicios administrativos de los Cuerpos de tropas del Ejército, serán conminados con multas de $ 5 a $ 10 oro por cada infracción, multas que, previa orden del Ministerio, descontará el Contador de los respectivos sueldos y consignará en la Tesorería General o Administraciones de Hacienda correspondientes, enviando luégo el recibo del caso a la Sección de Contabilidad del Ministerio.

De cualquier alcance que resulte en las cuentas de los Contadores de las distintas Unidades del Ejército, serán responsables conjuntamente los miembros de la Comisión de Caja, y el reintegro se ordenará, después de decretado formalmente, por descuento administrativo de sus sueldos.

Los empleados de manejo dependientes del Ministerio de Guerra que llegaren a hacer uso indebido de los fondos del Tesoro Nacional, para objetos distintos de los a que ellos están destinados, o que les resulte por cualquiera causa alcances injustificados en sus cuentas, serán privados inmediatamente de sus puestos y quedarán bajo la sanción del artículo 458 del Código Penal.

Los Intendentes Divisionarios pasarán visitas fiscales a las Contadurías y Comisiones Administrativas de las Unidades de su dependencia, y enviarán copias de tales diligencias al Ministerio.

Asígnase al Contador Mayor del Ministerio, que presta sus servicios en la Intendencia General del Ejército, las funciones de Visitador Fiscal de las Unidades de la guarnición en Bogotá y Madrid, quien deberá visitar mensualmente las Contadurías y Comisiones Administrativas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de febrero de 1918.

El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 243 de 1918 (12 de febrero), por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 58 de 1917, DECRETA:

Artículo único. Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año fiscal de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918, con la cantidad de ciento seis pesos sesenta y seis centavos ($ 106-66), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPÍTULO 60

Ministerio de Obras Públicas—Personal.

Artículo 527. Sueldos de los empleados de este Ministerio, así:

Sección 4ª, Obras Públicas.

Parágrafo 27-A. Del Inspector del Capitolio Nacional, a $ 40 mensuales, del 8 de enero último al 28 de febrero en curso . . . . $	70 96
Parágrafo 27-B. De dos Conserjes, a $ 25 mensuales cada uno, del 9 al 28 de febrero en curso	35 70
Total . . . . $	106 66

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

DECRETO número 249 de 1918 (13 de febrero).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, DECRETA:

Artículo único. El Visitador Fiscal de Ferrocarriles, además de las funciones peculiares de su cargo, ejercerá transitoriamente en lo sucesivo las de la suprema inspección sobre las Compañías anónimas organizadas y radicadas en el país, de que tratan los artículos 1º y 2º de la Ley 27 de 1888.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

DILIGENCIA de visita practicada en la Habilitación General de la Policía Nacional por el doctor Abel Paúl, Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca, en los días transcurridos del 2 al 17 de enero de 1918.

A las nueve de la mañana del día 2 de enero de 1918 se presentó el suscrito Visitador Fiscal en la oficina de la Habilitación General de la Policía Nacional, con el fin de practicar la visita extraordinaria ordenada por el señor Procurador de Hacienda en el oficio número 2186, de 28 de diciembre último. El responsable de la oficina, señor Daniel Bayona Posada, puso inmediatamente a disposición del Visitador los libros, documentos y valores que debían ser materia de la diligencia, y a ello se procedió de la manera que pasa a expresarse:

Se tomó nota de que la última visita extraordinaria se efectuó el día 21 de marzo del año pasado por el Visitador doctor Urías Pardo, y que del arqueo de la caja resultó una existencia de $ 63,820-74, compuesta de los elementos discriminados en dicha diligencia para el 1º del citado mes, y del movimiento de caja en los veintiún días, quedó un saldo en dinero de $ 430-42, sin contar $ 42,723-54 que en esta última fecha tenía el señor Habilitado en la cuenta del Banco de Bogotá. Mas como no está cortada la cuenta de caja en 21 de marzo, se parte el saldo en 1º del mencionado mes en la presente visita, para hacer el arqueo, saldo que está verificado por el empleado que visita mensualmente esta oficina, y se obtuvo el siguiente movimiento de caudales:

	Ingresos	Egresos
Saldo en 1º de marzo . . . . $	63.820 74	
Entradas en dicho mes	268 10	
Entradas en abril .	615 46	
Entradas en mayo .	200,086 52	
Entradas en junio .	108,762 56	
Entradas en julio .	109,432 56	
Entradas en agosto .	108,686 27	
Entradas en septiembre	104,610 50	
Entradas en octubre	103,172 94	
Entradas en noviembre	328 07	
Entradas en diciembre	192,868 66	
Egresos		
En marzo	....	16,025 24
En abril	....	98 25
En mayo	....	188.222 52
En junio	....	103,225 93
En julio	....	105,694 84
En agosto	....	109,799 12
En septiembre . .	....	100,882 75
En octubre	....	120.351 84
En noviembre . .	....	3,047 18
En diciembre . . .	....	161,934 29
Recibido de la Tesorería General, hasta el 31 de diciembre, a buena cuenta de la deuda pendiente	10.076 79	
Por saldo de embargos judiciales no cobrados	2,218 20	
Pasan . . . $	1.004,947 37	909.279 96

Vienen . . .	$ 1.004,947 37	909,279 96
Por saldo de radicaciones no cobradas . .	642 26	
Por saldo de descuentos ordenados por la Dirección	880 90	
Por abonos hechos por Mancha y Compañía, de Londres, por intereses y aseguros . .	302 16	
Balance	....	97,492 73
Sumas iguales . .	$ 1.006,772 69	1.006,772 69

Este saldo está representado así:

En el Banco de Bogotá, en moneda corriente . . . . $	7,429 51
En el Banco de Bogotá, en oro inglés	1,031 05
En dinero en la caja	1,580 ..
En el Banco de Colombia, en moneda corriente	12,000 ..
En el Banco de Colombia, en oro inglés	3,000 ..
A) En un documento a cargo de J. S. Garson	3,000 ..
B) Deuda a cargo del doctor Gabriel González	871 26
C) En poder de la casa Mancha y Compañía, de Londres	194 69
D) Situado en Cúcuta para las expediciones a la Frontera de Arauca (asunto Daniel Ortiz)	1,381 20
E) Documentos que representan gastos por anticipación, que están por legalizar	5,850 98
Documentos que representan gastos que no están todavía incorporados	53,966 46
En buenas cuentas de sueldos ya devengados	6,232 68
F) Deuda del Departamento de Cundinamarca	351 90
Suma . . . . $	97,492 73

La partida A) representa un crédito a cargo de J. S. Garson, por saldo del valor de vestuario para la Policía, que se pidió a Inglaterra por conducto de él. Esta cantidad está representada en un documento suscrito por dicho Garson, que se pasó al abogado para que lo hiciera incluír en la mortuoria del deudor. Como éste no es de los valores que deben integrar el saldo de la caja de una oficina de manejo, el Visitador dispuso que se abriera en el libro de Cuenta y razón una cuenta para cargar en ella esta partida, sacándola de caja.

La partida B) es el valor de efectos para uso personal, despachados por la casa Mancha y Compañía, de Londres, que se cubrió con los fondos que se le suministraron al doctor Gabriel González, ex-Director del Cuerpo, y de los cuales no se ha rendido cuenta completa, cantidad que tampoco tiene porqué figurar como dinero en caja. Al oficio que el señor Habilitado dirigió a la Dirección sobre este asunto, a petición del Visitador, este alto empleado contestó:

"Número 7171—Bogotá, enero 17 de 1918.

"Señor Habilitado General del Cuerpo—Presente.

"Refiriéndome a su atento oficio número 6137, fechado el 8 del presente mes, tengo el gusto de decir a usted lo siguiente:

"Cuando el suscrito tuvo conocimiento de que el anterior Director había hecho entregar a James S. Garson la suma de tres mil pesos ($ 3,000) sin fórmula legal alguna, ni contrato, ni documento, con sólo una promesa verbal hecha por Garson, de suministrar quinientos uniformes para la Policía, y de que tal promesa no se había cumplido, hizo todas las gestiones del caso para recuperar dicha suma, y al efecto, con intervención del doctor Adolfo León Gómez, abogado de la Policía, obligó a Garson a firmar un documento el 31 de agosto de 1915, en que se comprometía a entregar dentro de seis meses los quinientos uniformes, o a pagar los $ 3,000. Mas como a poco tiempo murió Garson, se encargó al doctor León Gómez para intervenir en el juicio de sucesión, pero hasta ahora no se ha logrado resultado satisfactorio.

"Respecto de la deuda de Mancha & Compañía, la Dirección logró obtener de la Casa un extracto de su cuenta con el ex-Director, extracto que estudió usted mismo, llegando a la conclusión de que la Casa ha reconocido un saldo a favor de la Policía por $ 194-69, y que el ex-Director debe legalizar o reintegrar $ 871-26. Se dispuso que la primera de esas sumas fuera entregada al señor Ministro de Colombia en Francia, para que éste a su vez la enviara al señor Cónsul General de Colombia en Madrid, con destino al pago de parte del valor de varios elementos que se han pedido para la Sección de Caballería. El saldo de $ 871-26, a cargo del ex-Director, no ha sido reintegrado todavía.

"Soy de usted atento y seguro servidor,

Salomón Correal D."

La partida C) representa la cantidad situada en Cúcuta al General Daniel Ortiz por la Habilitación, en virtud de orden de la Dirección, para que como Jefe de la Frontera se trasladara con la fuerza de su mando a restablecer el orden en Arauca; y que por haber llegado los comprobantes de la inversión de esa suma cuando estaba expirada la vigencia, no pudieron describirse en la cuenta del último período final, y aún no pueden serlo en esta vigencia hasta que no se gire la orden de pago para atender a esos gastos.

La partida D) es el saldo que la Casa indicada reconoce a la Habilitación y que está a orden de ésta, pero que debe hacerse figurar también en cuenta especial, para que no figure haciendo parte del saldo en caja.

La partida E) representa cantidades anticipadas de orden de la Dirección para gastos de investigaciones criminales, forrajes, construcciones, etc., que no se pueden describir en la cuenta hasta que no se presenten los comprobantes.

La partida F) representa gastos hechos en comisiones solicitadas por la Gobernación de Cundinamarca, en virtud del Decreto número 59, de 28 de enero de 1913, y que el Departamento no ha reintegrado.

El Habilitado tiene también a su cargo el manejo de los fondos de la Caja de Auxilios Mutuos, creada por Decreto número 42, de 25 de marzo de 1912, cuya cuenta lleva con independencia de la de los fondos nacionales. Esta caja se forma con el descuento de $ 0-10 del sueldo de cada empleado, cuando fallece alguno de los que componen el Cuerpo, para dar una recompensa a la familia del extinto, previa la comprobación del derecho de los herederos, de conformidad con el Decreto citado. Mientras éstos levantan los comprobantes, las cantidades quedan en poder del Habilitado. Si pasado un año no fueren cobradas, ingresan a la Caja de Recompensas. Actualmente existe en poder del Habilitado la suma de $ 4,427-60, proveniente de lo recaudado por fallecimientos de los siguientes individuos, esperando que la Dirección resuelva sobre los expedientes respectivos:

Hipólito Olarte Rivera . . . . . . $	228 50
Timoteo Suárez	248 ..
Lisandro Ardila	298 10
Felipe Valentín Corredor	306 10
Rubén González	337 70
Emiliano Llanos	343 90
Clodomiro Parra	344 ..
Jesús Salazar	343 60
Manuel H. Barriga	342 70
Manuel Escobar Silva	337 90
Emilio Medina Amorocho	325 30
Jacobo Montenegro Torres	322 30
Francisco Bernal Garzón	322 30
Abel Fernández Pachón	326 90
Suma . . . . . . $	4,427 60

De lo recaudado por este motivo, $ 29,575-60, se han pagado $ 22.519-80; han entrado a la Caja de Recompensas $ 2,628-20 por no haber sido reclamadas las recompensas, o por haberse negado la reclamación; y queda una existencia de $ 4.427-60 en esa caja particular.

Existe también la Caja de Recompensas, que se forma con el 2 por 100 de los sueldos de todos los empleados del Cuerpo de la Policía; con el valor de las multas que se imponen a los mismos por infracciones al Reglamento; con los valores que se toman en las casas de juego; con el valor de los servicios especiales que la Policía presta a los particulares en matrimonios y otros actos privados, y con los demás valores que por cualquiera otra causa ingresan a la Policía.

Con los fondos de esta Caja se atiende a los siguientes servicios: al pago de las recompensas ordinarias y extraordinarias de los empleados del Cuerpo que concede el Ministerio de Gobierno, según las disposiciones que reglamentan este ramo; al auxilio para los entierros de los mismos que mueren en el servicio de muerte natural; y los gastos de las ceremonias religiosas del Cuerpo.

Esta institución se fundó por el Decreto número 10 de 1896, y ha sido posteriormente reorganizada por medio de otras disposiciones ejecutivas, entre las cuales merecen citarse las Resoluciones ejecutivas de 28 de diciembre de 1912 y 1º de julio de 1917, que le concedieron personería jurídica a esta entidad, representada por el Director General y el Habilitado General del Cuerpo; y el Decreto número 906 de 1917, que dispuso que el 50 por 100 de la existencia en la fecha del Decreto (14 de mayo del año citado) y los fondos que en lo sucesivo ingresaran a la Caja se destinaran a la compra de lotes en esta ciudad con destino a la construcción de edificios apropiados para cuarteles de la misma Policía. El saldo que existía en caja en la fecha del Decreto citado era de $ 43,384-88; el 50 por 100 de esta suma es de $ 21,692-44, y los ingresos posteriores suman $ 14.969-74, lo que da $ 36.662-18, destinados al objeto dicho. Hasta la fecha se ha invertido de esa suma la cantidad de $ 6,648-10, de la siguiente manera: valor del lote situado en la carrera 4ª, entre las calles 4ª y 5ª, $ 6,552, y por valor de peritazgos, copias de las escrituras y herramientas, $ 96-10.

El movimiento general de esta Caja ha sido el siguiente, desde el mes de marzo, fecha de la última visita:

Saldo en 31 de marzo de 1917 . .		$ 38.219 31
En abril		331 51
En mayo		5,465 78
En junio		3,139 30
En julio		3,350 ..
En agosto		2,742 78
En septiembre		2.667 81
En octubre		2.796 05
En noviembre		273 80
En diciembre		4,223 73
Egresos		
Abril	$ 71 75	
Mayo	559 97	
Junio	1.380 78	
Julio	1.356 93	
Agosto	8,696 52	
Pasan . . .	$ 12,065 95	63.210 07

Vienen . . .	$ 12,065 95	63,210 07
Septiembre	2,125 98	
Octubre	2,309 07	
Noviembre	674 42	
Diciembre	903 52	
Balance	45,131 13	
Sumas iguales	$ 63,210 07	63,210 07

Maneja igualmente el mismo empleado la cuenta de los Fondos Especiales, abierta separadamente de la de la Habilitación y de la anterior, la cual se afecta con los ingresos provenientes de las multas que por cualquier causa impone la Policía a los particulares, así como las impuestas a los Agentes que no cumplen el tiempo de enganche, y del producto de los remates de objetos hallados por la Policía y no reclamados por sus dueños en el término de un año. Por disposición del Decreto número 633, de 8 de abril de 1916, las multas a particulares se cobran en estampillas de timbre nacional, y por el valor de ellas el Habilitado debe pasar cuenta a la Tesorería General de la República. El saldo de esos fondos es de $ 9,843-28, y debe la Tesorería General $ 8,331-80. Estos fondos están actualmente destinados en su totalidad para la adquisición de locales apropiados para cuarteles de la Policía.

El Habilitado tiene también a su cargo los valores que los Comisarios de Policía le remiten para que los guarde bajo su responsabilidad, mientras se decide si deben depositarse legalmente o si se devuelven a sus dueños o se remiten al Juez competente. Estos valores se anotan en un libro especial en forma de Cuenta corriente, a cada empleado remitente; en el debe se describe la partida el día en que se recibe, y en el haber el día que se entregan, tomando el recibo al pie de la nota respectiva. Mientras se devuelven, se conservan en la caja de fierro en paquete cerrado, sellado y con la anotación correspondiente.

Existe otra caja especial en la Habilitación, destinada a guardar los saldos que remiten los Pagadores de las Divisiones, provenientes de la falta de pago a alguno o algunos de los Agentes, bien por estar ausentes en comisión o por hallarse enfermos en el Hospital. Los Pagadores entregan las nóminas por su valor total, acompañando en dinero las cantidades que han dejado de cubrir al hacer el pago en la Habilitación; a los interesados se les hace firmar en la nómina el recibo correspondiente.

b) Las cuentas se han rendido a la Corte del Ramo dentro de los términos legales, hasta la correspondiente a noviembre último, según recibos que se tuvieron a la vista. De esta oficina no hay cuentas anteriores sin rendir.

c) En el libro de Cuenta y razón, en el de Caja, en el Borrador de éste, en el de Embargos judiciales, en los de Radicaciones y demás que se llevan en la oficina, están descritas las operaciones hasta el 30 de noviembre, y en el de Caja lo están día por día; se observa en ellos la mayor corrección y limpieza. Los archivos se conservan legajados por divisiones y según la naturaleza de los documentos.

d) No tiene esta oficina que remitir las relaciones de pago de que trata el artículo 288 del Código Fiscal.

e) La cuenta no puede describirse día por día porque los comprobantes legales de la mayor parte de las erogaciones no se forman sino algún tiempo después, pero las salidas de caja se anotan a medida que tienen lugar.

f) En la descripción y comprobación de la cuenta se tiene especial cuidado de que a cada partida corresponda su comprobante como lo dispone el Decreto número 1036 de 1904 (Reglamento de Contabilidad).

g) Los comprobantes que requieren estampillas las tienen adheridas y debidamente anuladas.

h) El Habilitado tiene prestada la fianza hipotecaria de que trata la visita extraordinaria anterior, y los Pagadores Subalternos la tienen prestada ante él por medio de escrituras públicas.

i) Visita mensualmente esta oficina el Jefe de la Sección 3ª del Ministerio de Gobierno, y la última corresponde a la cuenta de noviembre, pasada en 28 de diciembre último.

j) No ha ocurrido el caso de que trata este inciso por lo expuesto en el anterior.

k) Las glosas que ha hecho la Corte de Cuentas han sido contestadas oportunamente, pero las contestaciones no han sido consideradas por el Magistrado examinador. Las cuentas están examinadas hasta la correspondiente a marzo de 1916, pero no hay ninguna fenecida, y por tanto no hay alcance ni multas que satisfacer.

l) Tiene esta Habilitación como Subalternas, para los efectos fiscales, las siguientes oficinas:

Los Pagadores de la Policía de la ciudad;

El Pagador de las Secciones de Zipaquirá y Muzo;

El de la Policía de Contratación;

El de la de Popayán (hoy eliminada);

El Pagador de las Secciones de Agua de Dios y Ambulante del Tolima;

El Pagador de las Secciones de Policía acantonadas en Cartagena, Archipiélago de San Andrés y Ambulante Auxiliar de los Resguardos (hoy suprimida);

El Pagador de la Policía del Chocó;

Los Jefes, que a la vez son Pagadores de las Secciones de la Guardia Civil acantonadas en Bogotá, Tunja, Villavicencio, Bucaramanga, Teorama, Codazzi, Riohacha, Quibdó, Cali, Neiva, Girardot y Honda; y

Los Pagadores de las Secciones de la Policía de Fronteras y Zapadores establecidos en Arauca, Cú-

cuta, Goajira, Ipiales, Guacamayas (Caquetá), Puerto Asís y Florencia.

Se lleva un libro de Registro para cada oficina y una cuenta en él para cada una de ellas, en que se hace constar el mes de la cuenta que se recibe, la fecha en que dicha cuenta fue cubierta en la Habilitación, el nombre del Pagador, la fecha en que se recibe la cuenta y anotación del resultado del examen. No hay cuentas atrasadas por incorporar, considerados el término para rendirlas y las distancias en que residen los responsables.

A estos Pagadores se les remiten las nóminas del personal que deben pagar, hechas las deducciones a que haya lugar por descuentos de radicaciones, etc., y el valor líquido de ellas se les remesa en dinero con estos documentos; de manera que las funciones de ellos quedan reducidas a pagar el personal de acuerdo con la liquidación contenida en las nóminas y a comprobar el pago con las firmas de los que reciban el sueldo.

ll) En el libro de que se trata en el punto anterior, queda constancia de los autos que se dictan en las cuentas de los Pagadores y en el libro de Correspondencia las observaciones o fenecimientos a que el examen da ocasión, de manera que en la Habilitación se sabe con toda precisión y rapidez cuál es el estado en que se hallan las cuentas de cada Pagador.

m) La Caja de la Habilitación recibe de la Tesorería el valor de las órdenes de pago que para atender a este servicio se giran a favor del Habilitado; todas las demás entradas a caja tienen lugar por descuentos que hace el mismo Habilitado al personal del Cuerpo, con excepción de los reintegros por defunción o por deserción, los cuales se remiten directamente a la Tesorería General. No tiene más entradas por este Ramo la Habilitación; no hay lugar en ella a suplementos.

n) Los asientos, tanto de ingresos como de egresos, están debidamente descritos, y en cada uno de ellos se cita el documento que lo comprueba.

o) La nomenclatura de las cuentas es la que determina la naturaleza de las operaciones que se practican, pues siendo como es esta oficina de inversión de fondos, no le obliga en esta materia el Reglamento de Contabilidad. Cuando ha ocurrido el caso de abrir una cuenta nueva, la necesidad y la denominación la ha determinado el Director de la Contabilidad General.

p) La oficina está abierta para el público de 8 a 11 a. m. y de 1 a 5 p. m.; pero el Habilitado está a toda hora del día y de la noche listo a prestar sus servicios cuando las circunstancias lo requieren.

q) Al Habilitado no corresponde hacer reconocimientos a favor del Tesoro, y los que hace a cargo de él tan sólo tienen por objeto saldar mensualmente las cuentas de gastos, operación que bien podría hacerse al cerrar la cuenta general de cada período fiscal, y por medio de otra cuenta de distinta denominación, para evitar que se crea que hay un doble reconocimiento de los gastos de la Policía, como aparece a primera vista, toda vez que la oficina se provee de fondos por medio de órdenes de pago, cuyo valor ha sido reconocido a cargo del Tesoro en la cuenta de la Tesorería General de la República. Por lo expuesto no ocurre el caso de remitir negocios por este renglón al Juez de Ejecuciones Fiscales.

r) Está dicho cómo se llevan los libros principales y auxiliares; éstos se llevan de conformidad con las necesidades del servicio de contabilidad y en la forma que la práctica ha venido indicando para la más expedita anotación de las operaciones que se practican en la oficina.

s) Oficina de inversión de fondos como es la Habilitación, ninguna de las operaciones que allí se practican suministra elementos para la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, y por tanto no tiene el Habilitado deberes qué cumplir a este respecto.

t) Del libro de Cuenta y razón se deja una copia en la oficina, como lo dispone el artículo 402 del Reglamento de Contabilidad.

u) En la visita anterior no se ordenó corrección alguna, y la observación referente a ciertos documentos que existen como dinero en caja, y que hace ficticio el verdadero saldo, se puso en conocimiento del Ministerio de Gobierno, con la medida indicada por el Visitador, consistente en solicitar un crédito del Congreso para sacar de caja los valores perdidos que en realidad nada representan.

v) Por conducto de esta oficina no se entregan cantidades de dinero con destino a obras públicas, ni a subvenciones o garantías de intereses a establecimientos o empresas que gocen de este beneficio. Los gastos que se hacen en la construcción de locales para la Policía con fondos de la Caja de Recompensas y de Fondos Especiales se hacen por conducto de un Comisario Mayor de tercera clase y con intervención del Director General, del Director de Obras del Cuerpo y del Secretario de la Inspección General, reglamentadas por el Decreto número 1895, de 12 de noviembre de 1917.

x) Las funciones de cada empleado y la manera, horas, etc., en que deben ejercerlas, están determinadas en el Reglamento para el régimen interior de ella, contenido en el Decreto número 201 de 1913, del Director General.

y) El inventario está formado desde que comenzó a funcionar la oficina, y en la visita extraordinaria pasada por el Visitador señor Manuel María Mallarino, se adicionó con los nuevos muebles, y verificado en esta visita, se halló de acuerdo con lo existente en la oficina.

La cuenta de alcances declarados y reintegros figura con un saldo de $ 30,469-30, y proviene esta cantidad de $ 23,293-50 a cargo del señor Antonio P. Calvo, ex-Habilitado, deducido por el Procurador de Hacienda señor Rufino Gutiérrez, y a cargo de Pagadores que no invirtieron las cantidades recibidas para los gastos que estaban a su cargo, $ 7,175-80.

De la suma a cargo de Calvo responde la fianza hipotecaria por $ 4,000; la otra está casi perdida para el Tesoro.

Figura también la cuenta de remesas, mandada abrir en la visita anterior por el Visitador doctor Pardo, con el fin de enviar a la Tesorería General la suma de $ 13,406-23 que venían figurando en caja como excedente; esta cuenta será saldada por el Tesoro, al fin de la vigencia.

El examen, verificación y confrontación de los libros y documentos que fueron materia de esta diligencia, ha dado ocasión al Visitador para hacer las consideraciones que pasa a anotar:

1ª La partida que representa gastos que no están todavía incorporados en la cuenta, proviene de que esas erogaciones se han hecho en su mayor parte con fondos que ha dado la Tesorería General a buena cuenta del valor de las órdenes de pago que tiene el Habilitado, fondos a los cuales no se ha podido dar entrada a caja por carecer de documentos para comprobar el ingreso, y mal podrían describirse éstos en la cuenta sin tener fondos con qué verificarlos. Esta misma irregularidad la ha encontrado el suscrito en otras oficinas de inversión que ha visitado, proveniente del procedimiento de proveer de fondos a los Habilitados por medio de órdenes de pago. Podría eliminarse esta irregularidad si el Tesorero General diera al Habilitado, en alguna forma, una atestación de las cantidades que le abona por cuenta de las órdenes de pago, que le sirviera a éste de comprobante de la partida de ingreso. Mientras subsista la práctica apuntada, habrá siempre en la caja de estas oficinas documentos pagados haciendo parte del saldo de esa cuenta, con grave peligro para la responsabilidad del empleado y que desvirtúan el valor de la existencia en caja.

2ª La cuenta Ordenes de pago no se afecta sino cuando la Tesorería General cubre el total de alguna de ellas, con el objeto de debitarlas a la caja, de donde resulta que esta cuenta no tiene movimiento sino en su crédito, y hay que saldarla al fin de la vigencia por la del Tesoro; sin que quede en la cuenta de la oficina constancia alguna de las órdenes de pago que el Habilitado recibe y conserva en su poder sin cubrir. Para que esta cuenta prestara algún servicio, debiera debitarse cada vez que se recibe una orden, para lo cual podría abrirse una cuenta a la Tesorería General, a la cual se abonaran todas las cantidades que de ella se recibieran, con débito a órdenes de pago. Aquella cuenta podría saldarse con más propiedad por el Tesoro, al fin de cada período fiscal, y la de órdenes de pago quedaría representando en el saldo de su débito la deuda de la Tesorería a la Habilitación, dato que no se tiene hoy en el libro de Cuenta y razón.

3ª La cuenta del Tesoro no tiene porqué figurar en las oficinas de inversión de fondos, y como ella sirve solamente para saldar las de personal y material, sería más comprensible y estaría más de acuerdo con la verdad de los hechos que en lugar de aquélla se abriera la de Policía Nacional, para llevar a ella los saldos de las que contienen los gastos que se hacen en el Cuerpo, lo cual daría el total de lo gastado en cada vigencia en ese servicio.

4ª La pluralidad de cajas, aun cuando no contraría en esta oficina ninguna disposición fiscal por ser todas, con excepción de la de la Habilitación propiamente dicha, de fondos particulares del Cuerpo, acumulan tanta responsabilidad al empleado y complican de tal manera sus funciones, laboriosísimas con el solo manejo de los fondos nacionales, que sería medida plausible la que quitara al Habilitado el desempeño de las que pertenecen al Cuerpo.

Para terminar se dispone:

a) Que se abra una cuenta con la denominación de Créditos en suspenso, a la cual se lleven las partidas que figuran como dinero en caja y que consisten en valores que se deben a la Caja de la Habilitación.

b) Que se consulte con el Director de la Contabilidad General si en su concepto convendría que se abriera una cuenta a la Tesorería General de la República para los efectos que quedan indicados; y

c) Que se solicite del señor Director General del Cuerpo que en lo sucesivo no se giren por anticipación sino aquellos gastos que, por la urgencia de hacerlos, no dan tiempo para llenar las formalidades que requieren los definitivos.

El Visitador deja constancia de que solamente una absoluta consagración del Jefe de la oficina al desempeño de las complicadas funciones que tiene a su cargo, ayudado por una atención permanente y su intervención personal en todos los detalles de los trabajos, puede mantener el orden que hay en ella y librarlo de responsabilidades que el más ligero descuido pudiera ocasionarle. Deja igualmente constancia de que la oficina cuenta con un personal competente que colabora eficazmente en la buena marcha de ella.

No habiendo otros puntos de qué tratar en la presente diligencia, se da por terminada hoy diez y siete de enero de mil novecientos diez y ocho, y la autorizan los empleados que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, **Abel Paúl**—El Habilitado General, **Daniel Bayona Posada**—El Tenedor de Libros, **Emilio Suárez Murillo.**

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO por el cual se resuelve el relativo al camino del Putumayo

Los suscritos, a saber: Jorge Vélez, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, a nombre del Gobierno, por una parte, y Vicente Micolta C., varón mayor de edad, vecino de Bogotá, en su propio nombre y en su carácter de adjudicatario del contrato fechado el 13 de septiembre de 1915, sobre mejora, conservación y terminación del camino de Pasto a Puerto Asís, hacen constar lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 70 de 1916, que dice: "Autorízase al Gobierno para que, de acuerdo con el Contratista, ponga término al contrato celebrado el 13 de septiembre de 1915, sobre mejora, terminación y conservación del camino de Pasto a Puerto Asís...." el Ministerio de Obras Públicas y el adjudicatario de dicho contrato, Vicente Micolta C., procedieron a acordar las condiciones para la resolución de tal contrato, sobre la base que aceptaron las dos partes de apreciar el valor de la obra ejecutada por el Contratista, deducir de ese valor las sumas entregadas por el Gobierno, y reconocer el saldo que resulte a favor del mismo Contratista.

De los datos obtenidos sobre la obra que el Contratista tuvo ejecutada hasta el 30 de abril de 1917, resulta este resumen:

Sección 1ª, Pasto a Mocoa—De las veinticuatro leguas que comprende esta sección, cinco aproximadamente estaban construídas y terminadas de acuerdo con las bases del contrato.

Sección 2ª, Mocoa a Umbría—De las ocho leguas que comprende esta sección, dos aproximadamente estaban construídas conforme a las bases del contrato.

A los precios fijados en este contrato, la legua de camino en la primera sección sale a $ 4,375, y en la segunda sección a $ 10,712-50. De suerte que cinco leguas construídas en la primera sección, a razón de $ 4,375 cada una, valen veintiún mil ochocientos setenta y cinco pesos . . . . . $ 21,875 ..
y dos leguas construídas en la segunda sección, a razón de $ 10,712-50, valen veintiún mil cuatrocientos veinticinco pesos. 21,425 ..

Suma el valor de la obra ejecutada hasta el 30 de abril último . . . . $ 43,300 ..

Como las cuotas mensuales entregadas por el Gobierno al Contratista desde la vigencia del contrato hasta el 30 de abril de 1917, suman treinta mil quinientos pesos ($ 30,500), resulta un saldo a favor del Contratista, en esa fecha, de doce mil ochocientos pesos ($ 12,800).

Ahora, de mayo a noviembre de 1917, el Contratista entregó al Gobierno los estudios del trazado de la sección de Umbría a Puerto Asís, que fueron hechos por el Ingeniero señor Samuel Chaves, en la suma de $ 1,000, suma con la cual se aumenta el saldo a favor del Contratista a $ 13,800, y además ha tenido a su cargo el camino, ejecutando hasta hoy los trabajos necesarios para el sostenimiento del tráfico. Por su parte, el Gobierno ha pagado cinco mensualidades de a $ 2,000, correspondientes a los meses de mayo a septiembre, que suman $ 10,000, y adeuda las cuotas de octubre y noviembre, que suman $ 4,000, y están para girarse. Mediante el giro de esta última suma, el Contratista habrá recibido del Gobierno, de abril a noviembre, la cantidad de $ 14,000, la cual cubre el saldo de $ 13,800 a su favor, sin incluír el precio del sostenimiento del tráfico de la vía, de mayo a noviembre, y deja una diferencia de $ 200 a favor del Gobierno. Como a su vez el Gobierno queda adeudando al Contratista el valor de estos últimos trabajos (sostenimiento del tráfico de mayo a noviembre), valor que se hace preciso convenir por acuerdo mutuo, a falta de datos precisos que lo determinen, el Gobierno y el Contratista lo establecen en la suma de $ 8,000, para deducir la diferencia de $ 200 anotada atrás a favor del Gobierno, y dejar como saldo definitivo a favor del Contratista la cantidad de siete mil ochocientos pesos ($ 7,800), indicada en el siguiente aparte del informe que sobre el asunto rindió el señor Ministro de Hacienda al Consejo de Ministros el 22 de agosto del corriente año:

"... Dígase al señor Ministro de Obras Públicas que, en concepto del Consejo de Ministros, las gestiones de él para rescindir el contrato sobre construcción y conservación del camino de Pasto a Puerto Asís, celebrado por el Gobierno con el señor General Vicente Micolta C., están ajustadas a la ley y al contrato mismo, y que asimismo considera que, por vía de transacción, podría fijarse hasta en $ 7,800 el saldo a favor del Contratista..."

Como resultado de todo lo expuesto, las partes contratantes convienen en declarar resuelto, por medio del presente documento, el contrato de fecha 13 de septiembre de 1915 a que se ha hecho referencia, en las condiciones siguientes:

a) El Contratista entregará, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firma este contrato, al comisionado del Gobierno que se designe, el camino de Pasto a Puerto Asís, junto con los enseres, herramientas, semovientes y edificaciones pertenecientes al mismo camino, que dicho Contratista recibió del Gobierno, según diligencia de fecha 6 de julio de 1916, publicada en el *Diario Oficial* número 15867, de 12 de agosto de ese año, con anotación de lo que se haya consumido en los trabajos

de la vía durante la vigencia del contrato que se resuelve.

b) El Gobierno reconoce como única deuda a favor del Contratista la suma de siete mil ochocientos pesos ($ 7,800), que mandará pagar por la Tesorería General de la República una vez que se haya perfeccionado este contrato, del fondo especial de caminos.

c) El Gobierno toma en compra al Contratista, por la suma de siete mil setecientos pesos ($ 7,700) en moneda legal, un tren Decauville que el Contratista tiene en el lugar de la obra, compuesto de veinte vagonetas y mil metros de rieles. El pago de esta suma lo hará el Gobierno al Contratista en siete mensualidades, de a mil cien pesos ($ 1,100) cada una; la primera al vencimiento de un mes, a contar de hoy, y las demás sucesivamente una al vencerse cada uno de los meses subsiguientes, previa entrega del Decauville en perfecto buen estado de servicio al comisionado del Gobierno.

d) Quedan transigidas en esta forma todas las diferencias habidas entre las dos partes, y renunciado expresamente cualquier derecho que el Gobierno o el Contratista crean tener a indemnización de perjuicios por causas provenientes de la manera como cada parte hubiere llenado los compromisos recíprocos del contrato que se declara resuelto, quedando las mismas partes a paz y salvo.

e) Tan luego como se haya verificado la entrega del camino, sus herramientas, enseres, semovientes y edificaciones, cosa que se comprobará con la presentación de la respectiva diligencia, y haya mediado el perfeccionamiento de este contrato, el Gobierno ordenará la cancelación de la escritura número 40, otorgada en Pasto el 27 de enero de 1916, en que consta el otorgamiento de la fianza con que el Contratista aseguró las obligaciones del contrato que se declara resuelto por el presente.

Este convenio—que se celebra en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 70 de 1916—requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, y la revisión del Consejo de Estado.

En constancia se firman dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos diez y siete.

JORGE VELEZ—*Vicente Micolta C.*

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 31 de 1917.

En sesión del 29 del presente el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Daniel Rozo A.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 31 de 1917.

Aprobado, con la condición de la entrega del Decauville como necesaria para la cancelación de la fianza.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

—

Ministerio de Obras Públicas—Sección 8ª, Caminos.

Hoy diez de enero de mil novecientos diez y ocho se notificó al Contratista señor General don Vicente Micolta C la condición con que fue aprobado el contrato adjunto por el Poder Ejecutivo, y manifiesta que acepta dicha condición.

Para constancia firma la presente diligencia ante el suscrito Secretario del Despacho.

César Julio Rodríguez—Vicente Micolta C.

—

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, enero veintiocho de mil novecientos diez y ocho.

Entre el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Vicente Micolta, este último como adjudicatario del contrato de trece de septiembre de mil novecientos quince, sobre mejora, conservación y terminación del camino de Pasto a Puerto Asís, se ajustó el seis de diciembre de mil novecientos diez y siete un contrato en virtud del cual se declara resuelto el que se deja mencionado, en condiciones precisas que están determinadas en el documento respectivo, y que consisten:

En que el Contratista entregará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fue firmado este convenio, al comisionado que el Gobierno designe, el camino de Pasto a Puerto Asís, junto con los enseres, herramientas, semovientes y edificaciones pertenecientes al mismo camino, y que fueron recibidos por aquél, con anotación de lo que se haya consumido en los trabajos de la vía durante la vigencia del contrato que se resuelve.

Que el Gobierno reconoce como única deuda a favor del Contratista la cantidad de siete mil ochocientos pesos, que mandará pagar una vez que el contrato quede perfeccionado.

Que el Gobierno toma en compra al Contratista, por la suma de siete mil setecientos pesos, pagaderos en siete mensualidades, de mil cien pesos cada una, un tren Decauville que el Contratista tiene en el lugar de la obra, constante de veinte vagonetas y mil metros de rieles.

Que en los términos indicados quedan terminadas las diferencias habidas entre las partes, y ambas renuncian cualquier derecho que por indemnizaciones y perjuicios pudiera tener contra la otra.

Que verificada por el Contratista la entrega del camino, herramientas, etc., se cancelará la escritura de fianza con que se había asegurado el cumplimiento del contrato.

El señor Presidente de la República lo aprobó, pero con la modificación aditiva, aceptada por el Contratista, de que la entrega del Decauville es indispensable para la cancelación de la fianza.

El Consejo encuentra el contrato ajustado al artículo 44 de la Ley 70 de 1916, que a la letra dice:

"Autorízase al Gobierno para que, de acuerdo con el Contratista, ponga término al contrato celebrado el 13 de septiembre de 1915, sobre mejora, terminación y conservación del camino de Pasto a Puerto Asís, para llevar a cabo la obra por administración. Queda igualmente autorizado para exigir o pagar las indemnizaciones correspondientes, si hubiere lugar a ellas. La cantidad necesaria para esto último se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos."

Falta la cláusula penal pecuniaria para el caso en que el Contratista no cumpla, que debe estipularse precisamente en todo contrato que el Gobierno celebra sobre construcción de obras, ejecución de hechos u otros análogos, prescrita por el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Con esta modificación el Consejo decide que el contrato queda ajustado a la ley.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

Próspero Márquez — Jesús Perilla V. — Joaquín Gnecco—Adriano Muñoz—José M. Medina E., Secretario.

—

En veintinueve de enero de mil novecientos diez y ocho notifico al señor Fiscal el fallo o dictamen anterior.

Firma. *Juan Francisco Mantilla—Medina E.*, Secretario.

—

Ministerio de Obras Públicas.

En virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado, según el dictamen precedente, los suscritos Jorge Vélez, como Ministro de Obras Públicas, y Vicente Micolta C., en su propio nombre, convienen en adicionar el contrato de fecha 6 de diciembre de 1917 a que se refiere tal dictamen, con la siguiente cláusula:

El Contratista Micolta C. se obliga al pago de una multa de mil pesos ($ 1,000) moneda legal, para el caso de que falte por su culpa al cumplimiento de alguna de las obligaciones que tiene adquiridas en el mencionado contrato; y para responder de dicha multa da como fiador al señor Ricardo Holguín, quien, en prueba de aceptación, firma con los contratantes, en Bogotá, a treinta y uno de enero de mil novecientos diez y ocho.

JORGE VELEZ—*Vicente Micolta C.—Ricardo Holguín.*

Es copia textual—El Secretario del Despacho,

César Julio Rodríguez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CONTRATO sobre denuncio de bienes ocultos del Estado, celebrado con el señor Drigelio Correa L.

Los suscritos, Luis Montoya S., Ministro de Agricultura y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Drigelio Correa L., en su propio nombre, por otra parte, que se llamará *el Contratista*, hacemos constar que hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se compromete a denunciar al Ministerio de Agricultura y Comercio, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de este contrato, y por medio de una exposición clara, los bienes ocultos del Estado de que dice tener conocimiento, expresando a la vez cuáles son las acciones conducentes a hacer efectivo el derecho que tenga la Nación sobre los bienes denunciados.

Segunda. El Contratista se obliga a presentar dentro de dos meses, contados desde la presentación de la exposición de que trata la cláusula anterior, las pruebas de los hechos en que funda su denuncio.

Tercera. En vista de la exposición y de las pruebas de que tratan las precedentes cláusulas, el Gobierno, oyendo previamente el concepto del señor Procurador General de la Nación, resolverá si en su concepto los bienes denunciados son o nó ocultos, y si la acción o acciones indicadas por el Contratista son o nó procedentes.

Cuarta. Hecha la declaración en sentido afirmativo, el Gobierno investirá al Contratista de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado, y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve la acción o acciones necesarias al efecto.

Quinta. Los gastos de la gestión serán de cargo del Contratista exclusivamente.

Sexta. El Contratista, una vez investido de la personería de la Nación, gozará de los privilegios que el artículo 1491 del Código Judicial concede a ésta.

Séptima. Caso de que el Gobierno declare que no son bienes ocultos del Estado los denunciados, el Contratista tendrá derecho a ocurrir a la vía contencioso administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida definitivamente acerca de la condición de ocultos que tengan los bienes.

Octava. Si la sentencia fuere favorable al Contratista, tendrán aplicación las cláusulas 4ª, 6ª y 9ª de este contrato; y si fuere desfavorable, se archivará el expediente.

Novena. El Contratista tendrá derecho al cuarenta por ciento (40 por 100) del valor de los bienes denunciados, cuando éstos hayan entrado a formar parte del patrimonio del Estado. El denunciante estima la cuantía de los bienes materia de este contrato en una suma aproximada de mil quinientos pesos ($ 1,500) oro.

Décima. Para garantizar, por su parte, el cumplimiento de este contrato, el Contratista otorgará una fianza personal, a satisfacción del Gobierno, por valor de quinientos pesos ($ 500) oro.

Undécima. En caso de que el denunciante abandone o descuide su acción por el término legal, se entenderá que renuncia sus derechos, y la Nación podrá ejercitar sus acciones por medio de sus Agentes.

Duodécima. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Ministros.

En fe de lo expuesto se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, hoy once de septiembre de mil novecientos diez y siete.

LUIS MONTOYA S.—*Drigelio Correa L.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 29 de 1917.

En sesión del día 22 de los corrientes el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 29 de 1917.

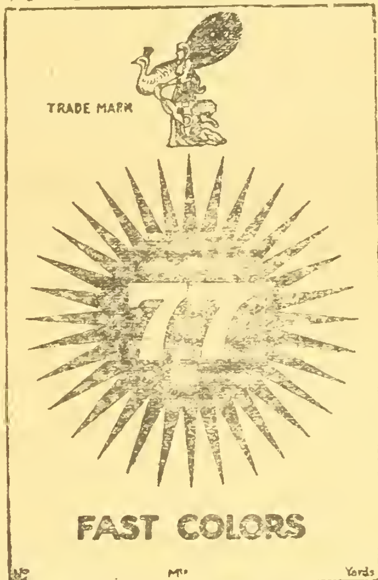
Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.

—

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Calico Printers' Association Limited, domiciliada en Manchester, Inglaterra, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus géneros estampados de algodón en piezas (Printed cotton piece goods), etc., conforme a los modelos y descripciones que se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños, colores y formas, en sus etiquetas o rótulos, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.





En nueve fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 3154, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares de cada uno de los distintivos de las marcas cuyo registro se solicita, y los correspondientes clisés, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, enero 15 de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 16 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alaín Lemos

(38 y 39) —Derechos consignados, $ 5—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Ramona Cedeño de Zamora, mujer casada con Isidoro Zamora, mayor de edad y vecina de Bogotá, debidamente autorizada por mi marido, tengo el honor de solicitar del Poder Ejecutivo, por el digno conducto de usted, se me conceda privilegio exclusivo por el término de diez años para poder fabricar, usar, vender o explotar en todo el territorio de la República un invento que consiste en la fabricación de sombreros de géneros extranjeros y del país, de cuatro telas unidas a pespunte, y de tres piezas, estilo suaza, de varios colores, de diversos tamaños y adaptables a ambos sexos, cuyas divisiones o piezas las he denominado así: ala, copa y plato; la elaboración de cada sombrero se hace por medio de costuras a pespunte en máquina Singer.

Adjunto a la presente solicitud el recibo número 3187, expedido por el señor Tesorero General de la República, del cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) en oro, para poder solicitar el privilegio, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 35 de 1869, 49 de 1911 y 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial.

Mi esposo firma también esta solicitud en prueba de haberme concedido la autorización para hacerlo, manifestando al señor Ministro que somos ciudadanos colombianos, residentes en esta ciudad.

Bogotá, enero 17 de 1918.

Señor Ministro:

Ramona C. de Zamora—Isidoro Zamora.

(31) Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad The Willys-Overland Company, domiciliada en Toledo, Estado de Ohio, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica Willys, que dicha Sociedad usa para distinguir sus coches, carros, carretones, carretas, camiones, carretillas, vagones con motor, tensores, velocípedos, etc., con motor, aeroplanos y locomóviles, motores para los mismos y sus partes y accesorios, etc. (Motor cars, motor trucks, and trailirs, motor tractors, motor cycles, acreoplanes, and engines for same, and accesories and parts thereof, etc.), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3303, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.



Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1º de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 2 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(34)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Medellín.

Número 409—Bogotá, noviembre 30 de 1917.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El auto de Sala número 315, del 28 de septiembre de este año, relacionado con la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín en el año de 1910, de la cual es responsable el señor Pascual Gutiérrez, en los meses de agosto a diciembre, y el señor Ramón A. Restrepo, en el mes de enero de 1910, fue notificado personalmente al primero, en esta ciudad, el 19 de octubre último, y al señor Restrepo, en Medellín, el 6 de los corrientes.

Por tanto es el caso de que la Sala resuelve declarar legalmente ejecutoriado el mencionado auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero — Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.—A. Dulcey.* El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Medellín.

Número 410—Bogotá, noviembre 30 de 1917.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Con cinco pesos de multa contra el responsable, señor Gabriel Arango M., por retardo considerable en el rendimiento de las cuentas parciales de marzo, mayo, junio y julio, y de la examinada, fue definitivamente fenecida en la Sección 3ª la cuenta general de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Medellín, correspondiente a 1912, por medio del auto que bajo el número 135, de 8 de octubre último, dictó con dicho objeto el señor Magistrado Jefe de la citada Sección.

Si bien la sanción a la falta cometida hace presumir la corrección de los asientos en el libro general de Cuenta y razón, la conformidad de aquéllos con los reproducidos mensualmente en las copias que para el examen y fenecimiento provisionales remitieron al despacho los responsables, y que el traslado del saldo de la cuenta general se hizo a la de que se trata con las formalidades legales y reglamentarias correspondientes, según lo anota el auto que para consulta ha venido a esta Superioridad, obsérvase en cambio lo siguiente, para demostrar la necesidad de la reforma del mismo:

Entre las multas impuestas al señor Arango M. figuran, como queda dicho, la proveniente de la cuenta general y las de las mensuales de marzo, mayo, junio y julio, por valor de un peso ($ 1) cada una, pero como en el mes de noviembre fue asímismo declarado incurso en la de dos pesos quince centavos ($ 2-15), que, según la providencia aquí examinada, el responsable aceptó mediante la condición de que a su favor se hiciese en cambio la compensación a que daba lugar el hecho de haberse cargado de más la cantidad de $ 14-32 en la cuenta de ese mes, puesto que hay un asiento en el libro de Cuenta y razón por $ 43-84, que debió serlo por $ 29-52 solamente, y además el Magistrado reconoce la evidencia del error, o la exactitud, mejor dicho, de lo afirmado a este respecto por el responsable señor Arango M., fuerza es reconocer que por tales aspectos el fallo de primera instancia resulta incompleto, e indispensable por ello su reforma, para aumentar en $ 2-15 la multa de $ 5, primitivamente impuesta; decretar la compensación solicitada por ser el caso de los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, y disponer, en consecuencia, que por el Tesoro Nacional le sea pagada al responsable la cantidad de $ 7-17, diferencia entre ambas deudas.

Nada resta por decir respecto del auto de ejecutoria que sobre el consultado debió pronunciar el Magistrado del conocimiento, una vez vencido el término que para apelar contra él tenía el señor Arango M., a partir de la fecha en que le fue notificado; pues aunque el artículo 357 del Código Fiscal exige tal formalidad, surtida en el proveído estudiado por el transcurso del tiempo y su publicación en el periódico oficial, es sabido que los fenecimientos provisionales no prestan mérito ejecutivo, según los Códigos Fiscal y Judicial, ni han menester por lo mismo, como los definitivos, de ese requisito, sino que son en éstos conforme al 416 del primero.

Por estas consideraciones la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Refórmase el auto consultado número 135 dicho al principio, en el sentido de elevar a $ 7-15 la multa impuesta por demoras en la rendición de las mensuales ya citadas y de la general, objeto de este fenecimiento, al responsable señor Arango M., hacer la compensación por éste solicitada en oportunidad, condenar a la Nación al pago de siete pesos diez y siete centavos ($ 7-17) que por el mismo hecho quedaron a favor de aquél, y confirmarlo en los demás.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente JUAN A. ZULETA—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero — Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.—A. Dulcey.* El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño.

Número 411—Bogotá, diciembre 4 de 1917.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Ha venido en apelación el auto número 450 de la Sección 7ª a la cuenta general de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño en el año de 1913, de la cual es responsable el señor Rafael Paredes.

Por el referido auto se feneció definitivamente esa cuenta, elevando un alcance líquido contra el responsable de $ 432-44, e imponiéndole la multa de $ 3-14. La apelación fue concedida en providencia 552, del 25 de agosto de este año, debidamente notificada al señor Pedro A. Peña, apoderado del interesado señor Paredes.

Procede el alcance de lo siguiente:

Por auto número 158, de 29 de mayo de 1916, recaído a la cuenta de septiembre de 1913, se elevó un alcance de $ 278-55 y se impuso una multa de $ 3-14, en fenecimiento provisional. La Sala de Decisión, en providencia número 25, de 23 de febrero de este año, redujo el alcance a la suma de $ 208-06 y confirmó la multa de $ 3-14, en esta forma:

Valor del sueldo de cinco días de agosto, pagado al Práctico de la Comisión Técnica . . . $ 8 06

Por cuanto en el telegrama número 4610, de 22 de agosto de 1913, del Ministerio de Obras Públicas—en virtud el cual el Ingeniero Jefe señaló funciones a aquel empleado—no existe mención ninguna que tenga referencia con tal Práctico, como tampoco existe en los Decretos 102 y 136 de 1913, que, respectivamente, reglamentan las Leyes 65 y 89 de 1912 y señalan el personal y sueldos de la Comisión.

Y valor de drogas compradas por el Médico de la Comisión, de orden del Ingeniero Jefe, gasto comprobado por medio de factura, pero el cual la Corte dijo no ser abonable por no haberse hecho el contrato respectivo, aprobado por el señor Presidente de la República (artículo 31 del Código Fiscal y Decreto 360 de 1913) . . . . . . 200 —

Suma . . . . $ 208 06

A este respecto cabe observar: el artículo 27 del Código Fiscal dice que se puede prescindir de la licitación:

"*g*) Cuando se trate de aquellos servicios que es costumbre obtener al precio corriente del mercado, precio que se comprueba en la forma establecida para casos análogos por el Código de Comercio y las leyes de Procedimiento."

Tal vez en este aparte está comprendido el gasto de la compra de las drogas, la cual fue comprobada con factura del señor Rafael Villota.

La multa de $ 3-14 consultó lo dispuesto en el Decreto 909 de 1906, y así aprobó la Sala. Todo lo cual se declaró ejecutoriado el 19 de junio de 1917 por providencia número 186. Pero como el artículo 399 del Código Fiscal deja al individuo el recurso de que la Corte de Cuentas, previa nueva consideración de alegatos, destruya los efectos de sus providencias primitivas, lo cual parece seguir la ruta de los fenecimientos provisionales subordinados al definitivo, vale la pena de volver acerca de este punto.

En la cuenta de octubre siguiente se le observó el pago de los sueldos del Médico y del Práctico de la Comisión, por valor de $ 216-67, y como no satisficieran las contestaciones del responsable, se le elevó a alcance líquido esa cantidad en el fenecimiento provisional, porque esos sueldos no figuran en el Decreto número 366 de 1913 (auto número 68, de 17 de abril de 1915).

Hacia esto llama la atención de la Corte el apoderado señor Peña, a fin de que se revise el auto de Sala número 149, de 2 de junio de 1916, por el cual se absolvió al señor Plinio G. Santander del cargo que se le había hecho por el señor Magistrado que examinó la cuenta respectiva y con motivo del pago del sueldo del Habilitado, empleo y sueldo que tampoco estaban en el Decreto número 338 citado, y para que, por analogía, se libre a su poderdante, señor Paredes, del cargo mencionado.

Antes de transcribir lo conducente del auto 149, conviene recordar que el Ingeniero Jefe de la Comisión Técnica señaló varias de las funciones del personal de esa entidad, y que, según afirmación del responsable, "se ordenó de Bogotá al señor Ingeniero Jefe que se le reconociera y pagara la mitad de su sueldo" a la madre del doctor Josué Mora, Médico de la Comisión, mientras éste estuvo enfermo, lo cual hace suponer que los sueldos recibidos en el ejercicio de su cargo por el doctor Mora eran legalmente reconocidos por el Gobierno.

La Sala aprobó el proyecto del Magistrado ponente doctor Andrade y formuló el auto número 149, que dice en sus puntos más esenciales:

"Y en cuanto al concepto sobre la Ley 65 de 1912, la Sala, al fallar en los juicios de las cuentas de septiembre, octubre y diciembre de 1914, de la mencionada Habilitación, sobre la apelación del señor Santander contra las providencias de primera instancia, en que se declararon alcances por sus sueldos como Habilitado y los del Médico de la misma Comisión, absolvió al responsable de tales cargos, fundándose en que, aun cuando la Ley 65 de 1912 no creó los empleados ex resados, ni otro alguno de la Comisión Técnica, el Poder Ejecutivo estaba facultado para hacerlo por la atribución que le confiere el artículo 120 de la Constitución, en uso de la cual dictó, primero, el Decreto 102 de 1913, sobre creación de aquella Comisión, y facultó más tarde al señor Gobernador de Nariño para nombrar un Médico y un Habilitado, por considerar que estos empleados eran indispensables para el buen servicio de la Comisión Técnica; y como preliminar de la absolución declaró la Sala, en la misma providencia, que es el auto número 42, de fecha 7 del pasado marzo (1916), que el señor Santander no es responsable de los pagos que efectuara de los sueldos de los empleados nombrados por el señor Gobernador de Nariño, uno de ellos

el que ha sido elevado a alcance en el juicio de la cuenta de febrero de 1915."

"El mencionado fallo de la Sala, número 42, es perfectamente ajustado al derecho, y es fundamento suficiente para absolver también al responsable en el presente caso, sin necesidad de recurrir a otras disposiciones legales."

El Decreto número 102, de 5 de febrero de 1913 (*Diario Oficial* 14818-19), dispuso, entre otras cosas, la manera de imputar los gastos del personal y material de la Comisión.

En el considerando del auto 149 se dice, también como razón concluyente, lo que sigue:

"Ha habido sin duda una actuación irregular en lo referente a tales empleados de la Comisión Técnica, pues la creación de los empleos, los nombramientos y la fijación de sueldos han debido hacerse por Decreto del Gobierno Nacional o por el Departamento de Nariño, previa delegación conferida por el Presidente de la República y por el Ministro respectivo, no por el Ministro solamente; pero la legislación fiscal no le permite a esta Corporación iniciar procedimiento alguno por lo que respecta al pago de los sueldos, único punto que podría caer bajo la sanción de la Corte."

La cuenta del mes de noviembre fue fenecida provisionalmente, con alcance contra el responsable de $ 7-71, valor de gastos hechos en las drogas y en una arma de fuego del servicio de la Comisión. Estos gastos los hizo el señor Paredes en cumplimiento del punto *b*) de la Resolución de 25 de agosto de 1913, expedida por el señor Ingeniero Jefe, quien obraba autorizado por el Ministerio.

Todas las anteriores providencias fueron ejecutoriadas conforme al procedimiento legal, lo cual no parece sea óbice para que, siguiendo la doctrina del artículo 399 del Código Fiscal y tratándose de juicios de cuentas mensuales sobre las que no ha recaído fenecimiento definitivo, la Sala éntre a considerarlas, como en efecto procede.

1º El pago de $ 200 en drogas pudo muy bien haber sido hecho sin la formalidad del contrato previo, por lo visto en el punto *g*) del artículo 27 del Código Fiscal, y porque "la Sala ha decidido que es dudosa la legalidad de la exigencia de contratos para valores menores de $ 500."

2º Los sueldos siguientes: del Práctico de la Comisión, en agosto, por $ 8-06, y los del Médico y el Práctico de la misma, por $ 216-67, de la cuenta de octubre, guardan perfecta analogía con el sueldo del Habilitado de la Comisión a que se refiere el auto 149, de 2 de junio de 1916, cargo del cual fue absuelto el responsable, aunque el Decreto número 102, varias veces citado, no señaló ese empleo ni asignó ese sueldo; y

3º El pago de $ 7-71, autorizado por el Ingeniero Jefe de la Comisión Técnica, fue hecho en armonía con el artículo 2º del Decreto de 5 de febrero de 1913, expedido en desarrollo de las Leyes 65 y 89 del año anterior.

En cuanto a las multas, la Sala debe confirmarlas.

Está cumplido el auto número 316, dictado para mejor proveer, y el presente juicio ha sido tramitado de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Por lo expuesto la Sala resuelve reformar el auto número 450 apelado, en el sentido de librar del alcance de $ 432-44, elevado al responsable señor Rafael Paredes, y confirmar las multas de $ 3-14 impuestas al mismo.

Es entendido que quedan definitivamente fenecidas las cuentas mensuales a que hace mención el auto que se reforma.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala*—*José A. Villegas*—*Augusto Martínez*—*Gonzalo Benavides Guerrero*—*Elías Toro y Toro*—*Jeremías Cárdenas M.*—*A. Dulcey* — El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Juez tercero (3º) del Circuito en lo Civil de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Alfredo Bateman contra The Anglo Colombian Investment Co., Ltd., The Palenque Gold Mining Co., representada por Harthey Knowles, por autos de fechas veintisiete (27) de noviembre y trece (13) de diciembre del año próximo pasado, se decretó el embargo de lo siguiente, como de propiedad de la parte ejecutada:

"a) Una mina de oro de aluvión, denominada **La Línea**, situada en el Distrito Municipal del Fresno, y comprendida dentro de los siguientes linderos, que se toman de la diligencia de mensura:

'Desde el desemboque de la quebrada **La Línea** en la quebrada de **Cachipá**; quebrada **La Línea** arriba, hasta sus nacimientos.'

"El terreno así demarcado constituye la pertenencia de una mina de arroyo.

"b) Una mina de oro de aluvión, denominada **Palenque del Sur**, situada en jurisdicción del Distrito Municipal del Fresno, y comprendida dentro de los linderos que paso a expresar:

'Desde el asiento de la casa de Enrique Ríos, en la quebrada de **Palenque**, línea recta hacia el Sur, a la quebrada de **Puente de Tierra**, donde la corta una acequia española; quebrada dicha arriba, hasta el puente de este nombre; de aquí, línea recta al camino real que viene del Fresno a Mariquita: éste abajo, hasta enfrentar con el amagamiento del agua de que se sirve Hermenegilda Ríos; éste abajo, a su primer lindero.'

"Este terreno así deslindado constituye una mina de aluvión.

"c) Una mina de oro de aluvión, denominada **Puente de Tierra**, ubicada en jurisdicción del Municipio del Fresno, y comprendida dentro de estos linderos:

'Desde el desemboque de la quebrada **Puente de Tierra**, en la de **Nicná**; quebrada de **Puente de Tierra** arriba, hasta el paso de ésta.'

"El terreno así demarcado constituye una mina de arroyo.

"d) Una mina de oro de aluvión, de antiguo descubrimiento, situada en el punto conocido con el nombre de **Quiebra de Palenque**, jurisdicción del Municipio del Fresno, y alinderada así:

'Habiendo el interesado manifestado que de conformidad con el artículo veintiséis (26) del Código de Minas, y en virtud de que los dueños y denunciantes de las minas inmediatas convenían, pedía la alteración de principiar la medida del **Alto de Soplavientos**, y habiendo consentido en ello, se fijó en este alto un mojón de piedra, marcado (A. A.); y de aquí, siguiendo en dirección al Occidente, y por todo el camino real que conduce de Mariquita al Fresno, en el punto de **Cuatroesquinas**, se colocó otro mojón marcado (B. B.); de este punto, y en dirección al Sur, a orillas de la quebrada **Nicná**, y en el paso del camino de La Sierra a Palenque, se colocó otro mojón marcado (C. C.); de este punto y quebrada de **Nicná** abajo, y donde se entrentó con el **Alto de Soplavientos**, se colocó otro mojón marcado (D. D.), quedando así demarcada la extensión que se entrega.'

"e) Una mina de oro de aluvión, denominada **San Antonio**, situada en el punto de **Cachipá**, jurisdicción del Municipio del Fresno, y alinderada así, según la diligencia de posesión:

'En consecuencia, se colocó un mojón de piedra marcado con la letra A, en el **Alto de Palenque**, en las partidas del camino que sale de la hacienda de **Aguasal**; de este punto, mirando al Norte, a otro mojón que está en una loma, sembrado su suelo de paja natural, marcado dicho mojón con la letra B; de este filo arriba, al Occidente, a un mojón que está a cien metros de distancia del punto llamado **La Cortada**, marcado con la letra C; y de éste, mirando al Sur, a un mojón que está en el camino real que gira para Mariquita, trescientos metros al punto llamado **Chuzo**, hacia abajo, marcado ese mojón con la letra D; y de este camino abajo, al **Alto de Palenque**, primer mojón, encerrado en todo un cuadrilátero que no alcanza a tener la medida que ordena la ley, y con la cual se conformó la parte interesada, en presencia de todos los que se hallaban presentes;' y

"f) Un globo de tierra en territorio del Distrito Municipal del Fresno, alinderado así:

'Desde el punto de **Soplavientos**, por un camino que va al **Alto Redondo**, y de aquí en línea recta, a la quebrada de **La Línea**; de dicha quebrada aguas arriba, hasta sus nacimientos; y de aquí, en línea recta, a los estancos, camino real de Mariquita al Fresno; de aquí, en línea recta, mirando hacia el Sur, hasta encontrar la quebrada de **Puente de Tierra**; de aquí, aguas abajo, por dicha quebrada, hasta encontrar un zanjón o cañada que va a unirse a unos frentes de unas minas antiguas; y de este punto, en línea recta, al **Alto de los Cascarillos**, en el camino real que viene del Fresno para Mariquita; y de este punto, por todo el camino hacia Mariquita, hasta el **Alto de Soplavientos**, su primer lindero.'

"Asimismo denuncio las acequias pertenecientes a esas minas y tierras, las casas de habitación situadas en ellas, los derechos de agua del Ríosucio y demás anexidades."

"a) La mina de filón de plata, de antiguo descubrimiento, denominada **Los Andes**, situada en jurisdicción del Distrito Municipal de Santana, del Departamento del Tolima, y comprendida dentro de los siguientes linderos:

'Y para el efecto dispuso el Alcalde que los peritos Henao y Aguirre procediesen a la medida de una pertenencia, tomando por base los mojones de piedra que indica el cartel de la comisión, y que se hallan distantes entre sí doscientos cuarenta metros, según la medida practicada por los peritos; de cada uno de estos mojones calcularon los peritos una extensión o longitud menor de seiscientos metros en dirección occidental, hasta llegar a los mojones de piedra marcados A 3 y A 4, que miden igualmente entre sí doscientos cuarenta metros. Las medidas se practicaron sobre la superficie del terreno con cuerda, porque los peritos no tuvieron a la mano cadena de agrimensor. Se hace constar que la línea longitudinal norte pasó sobre las pertenencias de la mina **Margaritas**, en una extensión de algo más de doscientos metros, para formar las pertenencias de **Los Andes**, y que la línea longitudinal sur pasó lindando con el ángulo sudeste de las pertenencias de la mina **Margaritas**, y que se exceptuó de la demarcación que forma las pertenencias de **Los Andes**, la porción comprendida en ella que corresponde a las pertenencias de la mina **Margaritas**, cuya porción está demarcada por mojones de piedra conocidos. Los mojones de la base, además de estar colocados como dice la comisión, se encuentran marcados así: A 1 y A 2.'

"b) La mina de filón de plata, de antiguo descubrimiento, denominada **Berenice**, situada como la anterior, en jurisdicción del Distrito de Santana, y demarcada así:

'Y para el efecto, dispuso el Alcalde que los peritos Aguirre y Henao procediesen a la medida de la base y sobre ella la extensión de una pertenencia siguiente hacia el Occidente, de acuerdo con la comisión y con la anterior posesión los peritos rectificaron la medida entre los mojones A y B que se hallan colocados como lo dice el cartel, y hallaron doscientos cuarenta metros; de cada uno de estos mojones se siguió la medida hacia el Occidente en líneas paralelas, y sobre la superficie del terreno, hasta encontrar las pertenencias de las minas **Obdulia** y **Norte Obdulia**, en una extensión de cuatrocientos cincuenta metros; en la extremidad de cada una de estas líneas se encuentran los siguientes mojones de piedra: en la longitudinal Norte, uno marcado con la letra A y el número 3; en la longitudinal Sur, otro representado por la letra O, grabada en la roca del borde norte del río Murillo. El rectángulo que se ha formado entre los cuatro mojones mencionados queda rodeado de la manera siguiente: al Norte, las pertenencias de la mina **Los Andes**; al Sur, el río Murillo, limitando con terrenos, o sea pertenencias de las minas **Santana** y **La Manta**, de propiedad de la Nación, y sin afectar en nada dicha propiedad o pertenencia; por el Oriente, las pertenencias de la mina **Yaldama**, y por el Occidente, las pertenencias de la mina **Obdulia**, y cuarenta metros de la mina **Berenice**.'

"c) La mina de filón de plata, de antiguo descubrimiento, llamada **La Obdulia**, situada como las anteriores, en jurisdicción del Distrito de Santana, y demarcada así:

'Y para el efecto dispuso el Alcalde que los peritos Henao y Aguirre procediesen a la medida; en este estado, el denunciante manifestó que quería que se le entregara la posesión de la mina, bajo la demarcación siguiente, que es la misma de las anteriores posesiones: por el Norte, limitando con las pertenencias de la mina de veta denominada **Norte Obdulia**; por el Sur, el río Murillo, limitando en esta parte con terrenos y minas de propiedad nacional, y sin afectar estas propiedades en nada; por el Oriente, con las pertenencias de la mina de veta denominada **La Berenice**; y por el Occidente, la mina de veta de propiedad del exponente James G. Green, denominada **La Inclinación de Obdulia**, sin afectar las pertenencias de ésta.'

"d) La mina de filón de plata, de antiguo descubrimiento, denominada **Norte Obdulia**, situada como las anteriores, en jurisdicción del Distrito de Santana, y comprendida dentro de los siguientes linderos:

'Y al efecto dispuso el Alcalde que los peritos señores Henao y Aguirre procediesen a la medida de una pertenencia, tomando por base los mojones de piedra marcados NO. Y NO, y distante uno de otro doscientos diez metros, y nó doscientos cuarenta, como dice la Comisión; en este estado el interesado manifestó que sólo tiene la base los doscientos diez metros, porque el espacio libre entre las minas **Inclinación de Obdulia** hacia el Occidente, **Berenice** y **Andes** al Oriente, y pide que se le entregue la medida sobre esa base y en una longitud menor de seiscientos metros, que sólo llegan a los mojones NO y NO del borde Norte de la quebrada **Margaritas**, cuyos mojones miden entre sí doscientos diez metros. El Alcalde, asociado de los peritos y del suscrito Secretario, pudieron estimar la longitud solicitada por el interesado, parados en el filo de la loma de los Hernández, y como en realidad hay una extensión patentemente menor de seiscientos metros, accedió a la solicitud, haciendo presente que el rectángulo no afecta las pertenencias de la mina **Margaritas**, y se halla rodeado de la siguiente manera: al Sur, las pertenencias de la mina **Obdulia**; al Occidente, pertenencias de la mina **Inclinación de Obdulia**; al Oriente, **Berenice** y **Los Andes**; y al Norte, los mojones de piedra marcados NO y NO del borde de la quebrada **Margaritas**, cuyo rectángulo, para los efectos legales, representa una pertenencia.'

"e) Las minas de filón de plata aurífera denominadas **La Platilla**, **Pontezuela**, **Yaldama**, **Cera**, **San José**, **Virginia**, **Rostchild**, **La Páez**, **La Duquesa** y **La Granja**, situadas parte en jurisdicción del Distrito de Mariquita, y parte en jurisdicción del Distrito de Santana, Departamento del Tolima, y alinderadas así:

'**La Platilla**: con una extensión superficiaria de doscientos metros por seiscientos metros (200 m. por 600 m.), y encerrada dentro de los linderos siguientes: comenzando de la confluencia de la quebrada **Los Almireces** con la quebrada **La Margarita**, se midieron por los peritos doscientos metros al través del filón y en dirección de Sur a Norte, por tener aquélla de Oriente a Occidente, y tomando esta medida como base geométrica del rectángulo, se midieron desde el citado punto de partida seiscientos metros a lo largo de la dirección del filón, de Oriente a Occidente, viniendo a terminar dicha línea en la cuchilla que media entre las dos quebradas **Margarita** y **Forzosa**, en un rastrojo pequeño, donde se fijó un poste marcado con la letra T; de este punto se midieron doscientos metros en dirección de Sur a Norte, y en el extremo de la línea se hallan tres árboles de mango en la cima de una colina en donde se colocó otro poste de guayacán con la mencionada cifra T; de este punto, se midieron seiscientos metros en dirección de Occidente a Oriente, viniendo dicha línea a encontrar con el extremo de la primera que se trazó de Sur a Norte, como base del rectángulo, quedando dicho vértice sobre la quebrada de **Los Almireces**, a doscientos metros de su confluencia, en donde se colocó otro poste de igual naturaleza y con la misma cifra. No se puso poste en el punto de partida, por ser éste muy conocido e invariable, como confluencia de dos quebradas, pero se marcó en una piedra la letra T. Dicho rectángulo comprende una superficie de doce hectáreas.

'**Pontezuela**: con una extensión superficiaria de cuatrocientos (400) metros, comprendida dentro

de los siguientes linderos: se midieron doscientos metros en dirección de Oriente a Occidente, principiando en el borde de la quebrada **Los Almireces**, a doscientos metros de su confluencia en **La Margarita**, al través del filón, el cual tiene dirección de Sur a Norte, cuya línea termina cerca a un árbol llamado **Mosquero**, y se fijó un poste de guayacán, marcado con la cifra P; de este punto se midieron cuatrocientos metros en dirección Sur a Norte, terminando esta línea en la cima de una colina donde se clavó otro poste de igual clase y con igual cifra; de aquí, se midieron doscientos metros en dirección de Occidente a Oriente, hasta encontrar con una quebradita que desemboca en la de **Los Almireces**, en donde se señaló una piedra con la misma cifra P; de este punto se midieron cuatrocientos metros en dirección Norte a Sur, hasta encontrar el punto de partida, que es el borde de la quebrada **Los Almireces**, a doscientos metros de su confluencia en **La Margarita**, en cuyo vértice se fijó la marca P, sobre la roca del borde de la quebrada. Dicho rectángulo comprende un área de ocho hectáreas correspondientes a dos pertenencias.

'**Valdama**: con una extensión superficial de doscientos por seiscientos metros, y comprendida dentro de los siguientes linderos: se tomó como punto de partida el indicado en la denuncia, que es el ángulo Suroeste de la mina **Monte Cristo**, y siguiendo por la línea que sirve de lindero a dicha mina, y que forma su costado occidental, se midieron comenzando por la orilla norte del río Murillo sobre dicha línea, quinientos treinta y siete metros en la dirección de Sur a Norte, que es la del filón, hasta topar con la confluencia de la quebrada **Los Almireces** en **La Margarita**, que es el punto de partida de la línea Sur de la mina **Platilla**, y de este punto, corriendo por dicha línea y al través del filón, se midieron doscientos metros; de este punto, en línea recta y en dirección Norte a Sur, se midieron seiscientos metros hasta la orilla de Murillo, y de allí se midieron doscientos metros al través del filón, hasta dar con el primer lindero, a la orilla de dicho río, de la medida que queda descrita. En cada ángulo del cuadrilátero se fijó un mojón de piedra con la letra Y grabada, habiéndose hecho todas las medidas sobre la superficie del terreno.

'**Cora**: con una extensión superficiaria de doscientos por quinientos metros, comprendida dentro de los siguientes linderos: se tomó como punto de partida el indicado en la denuncia, y se siguió la medida hacia el Sur, habiéndose medido un cuadrilátero rectángulo de quinientos metros de longitud, en la dirección del filón, o sea de Norte a Sur, por doscientos de latitud, en cada uno de cuyos ángulos se colocó un mojón de piedra marcado con la letra C. La figura ya descrita queda además deslinderada así: por el Oriente, las pertenencias de las minas **Portezuela** y **Paraíso**; por el Sur, las de la mina **Platilla**; por el Norte, las de la mina **San José**, todas de filón de plata, ya tituladas.

'**San José**: con una extensión superficiaria de doscientos por novecientos metros, comprendida dentro de los siguientes linderos: se tomó como base la medida de las tres pertenencias, un salto de la quebrada **Figueroa**, que demora al norte de la casa de Teodoro Beltrán; de ese punto, se midieron en línea recta y sobre la superficie del terreno, doscientos metros hacia el Oriente, y en línea transversal a la dirección del filón; ese punto se marcó con un poste de guayacán, que tiene esta marca: una cabeza de perro; de estos dos puntos de la quebrada se midieron ciento cincuenta metros hacia el Norte de la quebrada y setecientos cincuenta hacia el Sur, quedando demarcado el perímetro de novecientos metros de largo en dirección del filón, por doscientos metros al través del filón. Los vértices del Sur, del perímetro, están señalados por postes de guayacán con esta marca: una cabeza de perro, y los que señalan o demarcan el perímetro hacia el Sur tienen la misma marca en poste de guayacán.

'**Virginia**: con una extensión superficiaria de doscientos por novecientos metros, comprendida por los siguientes linderos: un cuadrilongo de novecientos metros de longitud sobre la dirección del filón, por doscientos de latitud, o al través del filón, tomando por base los postes de guayacán que indica la denuncia y siguiendo hacia la quebrada **La Figueroa**. Los vértices del perímetro quedaron representados así: el primero hacia el Occidente está alinderado con la mina del **Paraíso**, y demora al borde del camino de **Cerrogordo**, sigue a **La Guardia**; el segundo se halla hacia el Oriente, cerca a unos socavones. Estos dos mojones son de guayacán, marcados con la letra V; el tercero se halla al borde Norte de la quebrada **Figueroa**, representado por esta marca grabada en una piedra V; el cuarto se encuentra en el borde Norte de la quebrada mencionada y junto al mojón de piedra con la marca R, que corresponde a la mina **Rostchild**.

'**Rostchild**: con una extensión superficiaria de doscientos por novecientos metros, comprendida dentro de los siguientes linderos: un cuadrilongo de novecientos metros sobre la dirección del filón, tomando por base los dos postes de guayacán, marcados con la letra R, que se indican en la denuncia como base para la medida, cuya longitud fue tomada hacia la quebrada de **La Figueroa**, y en sus dos ángulos se colocaron dos mojones en esta forma: el del Occidente, es una piedra grande con esta marca: R; y en el del Oriente, se grabó también la marca R en una roca, quedando ambos hacia el lado Norte de la quebrada **Figueroa**. Rectificada la distancia entre el uno y el otro postes de guayacán que sirvieron de base a la medida, se hallaron a doscientos metros el uno del otro, al través del filón; igual medida se halló entre los dos mojones del borde de la quebrada **La Figueroa**.

'**La Páez**: en una extensión superficiaria de doscientos por seiscientos metros, comprendida dentro de los siguientes linderos: se midió la base entre los mojones A B, que indica la denuncia; hallándose exactos los doscientos metros, el interesado manifestó que pedía el complemento de la base según el artículo 23 del Código de Minas. El señor Alcalde ordenó al perito midiera cuarenta metros más sobre la misma línea; hecho esto, se colocó allí un mojón de piedra marcado con la letra C; se tomó luégo como base el espacio de doscientos cuarenta metros entre los mojones A C, y se siguió la mensura por sendas paralelas hacia el Occidente sobre la superficie del terreno, midiendo seiscientos metros hasta encontrar con las pertenencias de las minas **Portezuela** y **Platilla**; en las extremidades de estas líneas se colocaron mojones de piedra marcados con las letras P Z; medido el espacio entre estos mojones, se halló el número de doscientos cuarenta metros, con lo cual quedó terminado el perímetro medido. El rectángulo que acaba de medirse queda afectado en su forma y extensión con las supresiones de las porciones que están ya adjudicadas a las minas de filón de plata denominadas **La Díaz**, **Ilusión** y **Monte Cristo**, y señalado con mojones en los puntos en que las líneas tropezaron con estas minas. El palo marcado con las letras P Z, de que habla el escrito de denuncia para identificar el paraje de la mina, se encuentra en la zanja de **La Ilusión**, entre las minas **La Díaz** y **La Ilusión**, a veinte metros sobre el N. O. de un mojón de la mina **La Díaz**, que tiene esta marca: D, y que también se halla en la misma zanja. Los mojones que han servido de base a la medida de la pertenencia se encuentran sobre la línea occidental de la mina **La Duquesa** y el mojón A cerca al borde del río Murillo.

'**La Duquesa**: con una extensión superficiaria de doscientos por mil doscientos metros, comprendida dentro de los siguientes linderos: de acuerdo con las indicaciones de la denuncia se halló el primer mojón de la base al pie de la línea oriental longitudinal de la mina **Díaz**, marcado con la cifra 5 en la roca de la margen sur o izquierda del río Murillo, y de este punto se midieron doscientos metros, en cuyo extremo se colocó el segundo mojón de la base, también marcado en la roca con la cifra 5, en la misma margen del referido río; trazada y amojonada así la base sobre las extremidades de esta línea, se formaron ángulos rectos para determinar la dirección de las dos líneas longitudinales que deben servir de límite a la mina. En seguida midieron sobre cada una de ellas mil doscientos metros de Sur a Norte, y en sus extremos se fijaron mojones consistentes en postes de guayacán, marcados con esta cifra: 88. Estos mojones quedan al pie de los que demarcan la base Sur de la mina **Rostchild**.

'**La Granja**: con una extensión superficiaria de doscientos por mil ochocientos metros, comprendida dentro de los siguientes linderos: tomando por base los mojones que indica la denuncia, practicada la mensura entre uno y otro mojón de Oriente para Occidente, se hallaron doscientos cuarenta metros, pero como el interesado manifestase al señor Alcalde que se conformaba con sólo doscientos metros como base de medida, que es el espacio libre entre las pertenencias de las minas tituladas **San José** y **Virginia**, el señor Alcalde accedió a tal solicitud, e hizo que los peritos rebajasen de Occidente a Oriente cuarenta metros, y colocar un mojón de piedra en el punto que dieron doscientos metros indicado de Oriente a Occidente. Sobre esta base de doscientos metros y partiendo de los mojones que la señalan, se tiraron sendas paralelas hacia el Norte, midiendo por la superficie del terreno en cada una de las líneas que atravesaron la quebrada **Figueroa**, mil ochocientos metros, en cuyas extremidades se colocaron mojones de piedra, y medidos doscientos metros entre dichos dos últimos mojones, quedó demarcado el rectángulo que forman las tres pertenencias, y limitado en parte hacia el Oriente y Occidente por las minas **Virginia** y **San José**, respectivamente, y hacia el Sur, por la línea Norte, por la mina **El Paraíso**. Los mojones que han servido de base de medida están junto a los mojones del testero Norte de la dicha mina **El Paraíso**, y no queda espacio entre ésta y la que acaba de medirse. Los cuatro mojones que sirven para señalar los vértices de la mina o sus pertenencias, son de piedra, marcados con la letra G.'

"f) Una mina de oro corrido, llamada **La Milla**, situada en jurisdicción del Municipio de Mariquita, del Departamento del Tolima, y comprendida dentro de los siguientes linderos:

'Desde un árbol de guayacán **Hobo**, que queda al pie de una zanja por donde corre una pequeña vertiente de agua, cuyo árbol se marcó con la letra A, midiendo cuatrocientos metros sobre la superficie, y en dirección Norte hasta una lomita que queda cerca del camino que va de Mariquita para Santana, por la vía de Constanza, en cuyo punto se clavó un mojón marcado con la letra B; de este punto, en dirección Occidental, midiendo doscientos metros, hasta una lomita donde se enterró otro poste de madera, marcado con la letra C; de aquí, midiendo cuatrocientos metros sobre la superficie del terreno en dirección Sur, lindando con la mina **La Reforma**, hasta enfrentar con el árbol de guayacán **Hobo** ya citado; en este punto se enterró otro poste de madera, marcado con la letra D; y de este punto, midiendo doscientos metros, al primer lindero.'

"g) Una mina de filón de plata, denominada **San Juan**, situada en el paraje de **La Platilla**, jurisdicción del Distrito de Santana, Departamento del Tolima, y demarcada así:

'Habiendo tomado por base los mojones que dice el escrito de denuncia y que se hallan distantes entre sí doscientos cuarenta metros, se siguieron de ellos líneas paralelas hacia el Occidente, y con diez grados de inclinación hacia el Norte, poco más o menos, midiendo cada una de dichas líneas cuatrocientos cuarenta metros por no haber más espacio libre; en la extremidad de cada una de dichas líneas se colocaron mojones de piedra, marcados cada uno de ellos con el número 1; practicada la medida entre uno y otro de estos dos últimos mojones, se halló doscientos cuarenta metros, quedando así demarcado un rectángulo de doscientos cuarenta metros de latitud por cuatrocientos cuarenta metros de longitud, el cual queda afectado en la forma y extensión por la supresión de doscientos metros, que es la latitud de la mina **Ilusión**.'

"h) Otra mina de filón de plata, denominada **San Marcos**, situada también en terrenos de **La Platilla**, fracción de **Cerrogordo**, jurisdicción del citado Distrito de Santana, cuyos ángulos de la extensión de mina están amojonados así:

'El Noroeste, por un poste de guayacán con las letras P S O; al Noreste, por otro poste de guayacán con la letra V; el del Sudoeste, con mojón de piedra que tiene las letras S P, y el del Sudeste, otro mojón de piedra con las letras P S; reconocidas las líneas de estos costados que limitan con las minas **La Duquesa**, al Oriente; **San Pedro**, al Sur; **La Virginia**, al Norte; y **El Paraíso**, al Occidente.'

"i) Otra mina de filón de plata, denominada **Santa Marta**, situada en **Cerrogordo**, fracción del mismo Distrito de Santana, y demarcada así:

'Habiéndose tomado por base los puntos indicados en el cartel de la Comisión, se midieron hacia el Sur, en línea recta, trescientos metros, e igual número de metros se midieron hacia el Norte, en línea recta, que llegaron a la quebrada **Figueroa**, en donde se clavaron dos mojones de piedra, distantes entre uno y otro doscientos metros, que es el espacio libre entre la mina **San José**, al Oriente, y la mina **La Magdalena**, al Occidente. Hacia la parte Sur de **La Figueroa** que se está trazando, las líneas quedan limitadas con la mina **Cora**, y señalados los puntos con mojones de piedra; hacia esta parte el rectángulo queda con menor latitud por supresión de una porción que corresponde a las pertenencias de la mina titulada **La Magdalena**; que la figura que acaba de demarcarse queda limitada así: al Oriente, por las minas **San José** y **San Pablo**; al Occidente, la mina **La Magdalena**; al Sur, la mina **Cora**; y al Norte, la quebrada **Figueroa**.'

"j) Otra mina de filón de plata, denominada **San Pablo**, situada en el paraje y fracción de **Cerrogordo**, del mismo Distrito Municipal de Santana, la cual mina está dentro del espacio libre entre las minas **La Cora**, al Sur; **San José**, al Norte; **El Paraíso**, al Oriente, y **La Santa Marta**, al Occidente, sin variar la base ni afectar las minas mencionadas.

"k) Otra mina de filón de plata aurífera, denominada **San Pedro**, situada en el paraje de **La Platilla**, jurisdicción de Santana, Municipio ya mencionado, y deslindada así:

'Habiendo tomado por base los mojones que dice el cartel de la Comisión y que están a doscientos cuarenta metros de distancia uno de otro, se siguió la medida hacia el Occidente, por líneas paralelas con diez grados de inclinación hacia el Norte poco más o menos, y en donde tropezaron con la mina **El Paraíso**, se colocaron mojones de piedra marcados S P, midiendo la línea del Norte seiscientos metros y la del Sur quinientos sesenta; medida la distancia entre los dos últimos mojones, se halló que había doscientos cuarenta metros, quedando así demarcado un rectángulo de seiscientos metros de altura no completos, por doscientos cuarenta de base, el cual queda afectado en su forma por la supresión de doscientos metros, que es la latitud de la mina **Ilusión**.' "

Y para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta (30) días hábiles, hoy seis (6) de febrero de mil novecientos diez y siete (1917).

El Juez, **Pablo Gregorio Alfonso**—El Secretario, **Carlos J. Martínez C.**

Es copia—Bogotá, febrero seis (6) de mil novecientos diez y siete (1917)—El Secretario, **Carlos J. Martínez C.**

3—1

EDICTO

El Juez 1º del Circuito de Bogotá emplaza a los que se crean con derecho a la guarda de la demente señorita Adriana Barrero, para que dentro de cuarenta días se presenten a hacerlo valer en el Juzgado de su cargo, donde cursa el juicio sobre nombramiento de guardador definitivo de dicha señorita Barrero.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy siete de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, *Juan de J. Acosta*—El Secretario, *Camilo Mariño*.

Es copia—Bogotá, febrero siete de mil novecientos diez y ocho.

El Secretario, *Camilo Mariño*

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, lunes 18 de febrero de 1918 — Número 16321

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 261 de 1918 (14 de febrero), por el cual se hacen varios nombramientos y se dictan algunas providencias en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos para Inspectores de Conservación de líneas telegráficas:

Sección 22:

Señor Juan B. Roldán, en reemplazo del señor Manuel Navarro.

Sección 26:

Señor Carlos Restrepo, en reemplazo del señor Benjamín Cadavid.

Artículo 2º Restablécese al señor Luis María París en el empleo de Copista de la Oficina Telegráfica Central de Bogotá.

Artículo 3º En lugar de los puestos de Oficial primero Radicador de Correspondencia, a que se refiere el Decreto número 6, de 3 de enero último, y Oficial segundo de la Sección de Telégrafos de la Administración General del Ramo, créanse en la misma Oficina tres plazas de Oficiales, con las denominaciones de primero, segundo y tercero, y las asignaciones mensuales de $ 50 el primero y $ 40 cada uno de los últimos, y nómbrase para desempeñarlos a los señores Nepomuceno Ramírez, Guillermo Fergusson y Ricardo Gómez, respectivamente.

Artículo 4º Redúcese a $ 100 el sueldo mensual del Inspector de Conservación de la Sección 27 de líneas telegráficas.

Artículo 5º El Decreto número 117, de 21 de enero del corriente año, regirá hasta el día último del mes en curso, y en consecuencia los empleados nombrados por el Decreto número 212, de 5 de los corrientes, y por el presente Decreto, deberán ejercer sus funciones desde el primero de marzo próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 265 de 1918 (14 de febrero), por el cual se reorganiza una Oficina en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

A partir del primero de marzo próximo, reorganízase la Oficina Telegráfica de Santa Marta, con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Jefe, con	$ 65
Dos Ayudantes, cada uno con $ 55	110
Un Oficial de Recibo	52
Un Copista	40
Dos Corteros, cada uno a $ 14	28

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 270 de 1918 (14 de febrero), por el cual se concede franquicia telegráfica al señor Director de la Penitenciaría de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Concédese franquicia telegráfica hasta por veinte palabras al señor Director de la Penitenciaría de Cartagena para los asuntos que tenga que tratar urgentemente con el señor Director General de Prisiones, en los términos del Decreto que reglamenta las franquicias telegráficas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 271 de 1918 (15 de febrero), por el cual se crea una Oficina en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Créase la Oficina Postal y Telegráfica de Condoto (Intendencia del Chocó), con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Telegrafista Administrador de Correos, con	$ 50
Un Cartero	5

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

TELEGRAMAS dirigidos al señor Presidente de la República con motivo de las elecciones verificadas el día 10 de febrero de 1918.

Oficial—Gobernación—Popayán, 11 de febrero de 1918.

Excelentísimo señor Presidente República—Bogotá.

Según datos de todas las poblaciones, me es honroso comunicaros que en elecciones de ayer reinó la más completa tranquilidad todo el Cauca. Fáltanme algunos informes respecto resultado votación para comunicároslos.

Respetuoso servidor, *Julio Caicedo*

Jurado Electoral del Distrito—Cali, 14 de febrero de 1918.

Presidente República, Presidente del Gran Consejo Electoral—Bogotá.

Honor comunicarles que este Jurado acaba de verificar escrutinio de los votos de este Distrito en la elección para Presidente de la República, con el siguiente resultado: por el señor Guillermo Valencia, dos mil ciento ochenta y siete (2,187); por el señor Marco Fidel Suárez, dos mil ciento ochenta (2,180); por el señor José María Lombana Barreneche, treinta y cuatro (34).

El Presidente del Jurado Electoral,

Enrique Palacios M.

Pivijay, 14 de febrero de 1918.

Presidente República—Bogotá.

Verificóse escrutinio de acuerdo Ley; resultó por doctor Guillermo Valencia ciento cincuenta y uno (151); por doctor Marco Fidel Suárez, treinta y tres (33); por doctor Lombana Barreneche, ninguno.

Alcalde, *Bernabé López*

Jurado Electoral—Buenaventura, 14 de febrero de 1918.

Presidente República—Bogotá.

Hónrome comunicar Su Excelencia que efectuado el escrutinio de los votos dados este Distrito para Presidente de la República, dio siguiente resultado: por Marco Fidel Suárez, ciento ochenta y dos (182); por Guillermo Valencia, ciento sesenta y ocho (168). Hay tranquilidad.

Servidor, *Félix M. Sanz*

Medellín, 10 de febrero de 1918.

Excelentísimo Presidente República—Bogotá.

Tengo el honor de informar verificóse elección esta ciudad en completa calma. De resto Departamento no háse recibido ninguna mala noticia.

Servidor, *Urbano Castellanos*, Comandante Brigada.

Oficial—Gobernación—Cúcuta, 11 de febrero de 1918.

Excelentísimo señor Presidente República, Ministro Gobierno—Bogotá.

Salvo Sardinata, de donde no he recibido noticia por interrupción línea, en todo Departamento verificáronse elecciones completa tranquilidad. Fuerza pública, Policía contribuyeron con su laudable conducta, sin duda, a tan halagador y patriótico resultado. Tan pronto tenga aviso de Sardinata comunicarélo.

Atento servidor, *Luis Febres Cordero*

Gobernación—Neiva, 11 de febrero de 1918.

Excelentísimo señor Presidente—Bogotá.

Honor comunicarle que las elecciones se verificaron en completa calma en todo el Departamento, según informes recibidos.

Atento servidor, *Alfonso Medina*

Cartagena, 10 de febrero de 1918.

Presidente República, Ministro Gobierno—Bogotá.

Han terminado votaciones en perfecto orden. Procédese al escrutinio.

Gobernador, *Enrique J. Arrázola*

Gobernación—Popayán, 10 de febrero de 1918.

Excelentísimo Presidente República—Bogotá.

Gratísimo informar a Vuestra Excelencia que elecciones verificáronse en esta capital en absoluta calma. Noticias que hasta ahora tengo Departamento son en extremo satisfactorias para el orden.

Respetuoso servidor, *Julio Caicedo*

Gobernación—Bucaramanga, 10 de febrero de 1918.

Excelentísimo señor Presidente—Bogotá.

Honor comunicar Su Excelencia que noticias recibidas hasta ahora indican que elecciones pasaron completa calma en este Departamento.

Atento servidor, *Luis A. Mejía*

Barranquilla, 10 de febrero de 1918.

Presidente República—Bogotá.

Comunico a Su Excelencia que las elecciones se han efectuado en esta ciudad en completa tranquilidad. De Sabanalarga tengo información en igual sentido. Continuaré informando.

Gobernador, *Abel Carbonell*

Tunja, 10 de febrero de 1918.

Excelentísimo señor Presidente República—Bogotá.

Me es muy satisfactorio comunicar a Su Excelencia que con excepción de la Provincia de Gutiérrez, de donde no se han recibido noticias, en todo el Departamento efectuáronse elecciones en completa calma, aun en Duitama, Paipa, Soatá y Chiquinquirá, en donde temíanse desórdenes. Hubo amplias garantías para sufragantes. Continuaré informando.

Adicto, *Domingo A. Combariza*

Gobernación—Santa Marta, 11 de febrero de 1918.

Excelentísimo señor Presidente—Bogotá.

Compláceme informar Su Excelencia, que por datos recibidos de todo el Departamento, elecciones verificáronse completa tranquilidad, pues ligeros incidentes ocurridos anoche Puebloviejo, Tamalameque, no revisten ninguna importancia.

Nicolás Dávila

Gobernación—Cúcuta, 12 de febrero de 1918.

Excelentísimo señor Presidente, Ministro Gobierno—Bogotá.

Recibidas noticias Sardinata, elecciones verificáronse en calma completa.

Atento servidor, *Luis Febres Cordero*

Prefectura—Quibdó, 10 de febrero de 1918.

Presidente República—Bogotá.

Elecciones terminaron en completa calma. Hay tranquilidad.

Manuel M. Lozano

Gobernación—Tunja, 10 de febrero de 1918.

Excelentísimo Presidente República—Bogotá.

Acaba cerrar e votación. Aquí efectuáronse elecciones en calma y orden. De Sugamuxi, Norte, Ricaurte, Oriente, he recibido noticias de que ha habido orden y tranquilidad. Hónrome comunicarlo a Vuestra Excelencia.

Adicto, *Domingo A. Combariza*

CORRESPONDENCIA mal dirigida por el Buzón Central de Correos.

Febrero 9 de 1918

Cartas—Una con destino ininteligible, rotulada **Señor don Máximo Torres**—.........

Dos con destino indeterminado, rotuladas **Sor Cecilia María Alarcoque y Señor don Felipe Orozco—Jericó.** Hay estafetas con este mismo nombre en Antioquia y Boyacá.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Martiniano Ardila—El Carmen.** Hay estafetas con este mismo nombre en Antioquia, Tolima, Bolívar, Quibdó, Santander del Norte y Nariño.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Roberto Benjumea P.—Buenavista.** Lleva membrete de Pineda López & Compañía. Hay estafetas con este mismo nombre en Boyacá, Magdalena, Bolívar Santander del Norte y Caldas.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señorita doña Mercedes Carreño—La Unión.** Hay estafetas con este mismo nombre en Bolívar, Valle, Antioquia, Huila, Nariño y Cundinamarca.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Jorge Zornosa—San Andrés.** Hay estafetas con este mismo nombre en Cauca, Antioquia, Bolívar, Santander e Intendencia del Archipiélago.

Impresos—Uno con destino indeterminado y membrete Compañía Colombiana de Seguros, rotulado **Señores Viñas & Co., Agentes de la Compañía Colombiana de Seguros—Concordia.** Hay estafetas con este mismo nombre en Antioquia, Magdalena y Santander.

Uno con destino desconocido, procedente de Chicago, rotulado **Señor Juan F. Menéndez S.—Baba. Colombia. S. A.**

Periódicos—Un ejemplar escrito en árabe, con la faja rota, sin dirección ni destino.

Un ejemplar **Sur América**, rotulado **La Prensa**, sin porte.

Seis ejemplares de **El Autonomista**, sin faja, dirección ni destino.

Bogotá, febrero 16 de 1918

E. Gaviria

Febrero 11 de 1918

Cartas—Una devuelta de su destino, por no ser reclamada, con rótulo **Señor don Saturnino Fernández—Cali.**

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Moisés Becerra—El Carmen.** Hay estafetas con este mismo nombre en Antioqnia, Bolívar, Tolima, Quibdó, Nariño y Santander del Norte.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señora doña Tránsito Rojas de Ramírez—La Florida.** Hay estafetas con este mismo nombre en Cauca, Valle, Santander, Santander del Norte y Nariño.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Marco A. Cendales—San Joaquín.** Hay estafetas con este mismo nombre en Cundinamarca, Cauca, Caldas y Santander.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Francisco Flórez—Santa Rosa.** Hay estafetas con este mismo nombre en Antioquia, Bolívar, Tolima, Cauca y Nariño.

Una sin destino, rotulada **Señor don Luis Chaparro H. (Batallón Ingenieros Caldas).** ....

Periódicos—Un ejemplar **La Prensa**, sin destino, rotulado **Señor doctor José Salomé Rodríguez.**

Bogotá, febrero 16 de 1918.

E. Gaviria

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 260 de 1918 (14 de febrero), por el cual se exime de un impuesto a los artículos de producción nacional que se exporten.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1º Que algunos productores de artículos de los que para darlos al consumo deben ser estampillados han solicitado que se declaren exentos de tal impuesto los que se exporten;

2º Que en concepto del Gobierno tales productos no están sujetos al referido gravamen cuando tratan de exportarse, decreta:

Artículo 1º Los artículos de producción nacional sometidos a la formalidad del estampillaje para la circulación en el comercio podrán exportarse sin tal formalidad siempre que el tenedor de ellos llene los siguientes requisitos:

a) Que lo avise previamente a la respectiva oficina de Hacienda Nacional del Ramo, expresando en dicho aviso que debe presentar por triplicado, el nombre, cantidad, envase o empaque, peso, valor y cualquier otro detalle necesario del artículo que va a exportar.

b) Que se obligue a comprobar, en la misma oficina, dentro de un término del doble del de la distancia al puerto del embarque y diez días más, que los artículos relacionados en el aviso han sido exportados, comprobación que consistirá en la presentación de dos ejemplares del respectivo conocimiento de embarque, debidamente autenticado por el Administrador de la Aduana correspondiente.

Cuando la exportación se efectúe por las fronteras terrestres, ésta se comprobará con un certificado del Cónsul colombiano del lugar del destino, que el interesado deberá presentar en doble ejemplar en la oficina de Hacienda donde se dio el aviso, dentro del término del doble de la distancia de la oficina dicha, al expresado Consulado y diez días más.

c) Que garantice previamente con una fianza el valor del impuesto de los artículos que van a exportar. Dicha fianza puede ser la que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 del Decreto 161 de 1915 tenga otorgada el tenedor de los artículos; y en este caso basta que así lo exprese en el aviso de que trata el requisito a).

d) Que cumpla con las formalidades que para la exportación establece el Código de Aduanas.

Artículo 2º Cumplidos por el tenedor los requisitos a) y c) del artículo 1º de este Decreto, el respectivo Administrador de Hacienda entregará a aquél un ejemplar del aviso, con la anotación de que se ha constituído la garantía prescrita en el requisito c); y con la presentación en la Aduana del expresado aviso podrá efectuarse la exportación sin el pago del impuesto. Otro ejemplar del aviso, con la anotación indicada, lo remitirá la oficina de Hacienda al Ministerio del Tesoro, por el inmediato correo, junto con un ejemplar del conocimiento o certificado, enumerados en el requisito b) del artículo 1º

Artículo 3º Los artículos de producción nacional destinados a la exportación deberán figurar en la cuenta que en la respectiva oficina de Hacienda debe llevarse al productor o fabricante, y en ella se dará salida a los que se exportaron al recibirse la comprobación de que trata el requisito b) del presente Decreto.

Artículo 4º La omisión en el cumplimiento de los requisitos enumerados en el citado artículo 1º será castigada con las penas enumeradas en el artículo 15 del Decreto 161 de 1915 y demás disposiciones sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 9 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 212,887 99

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:
En dinero . . . . . $ 2,395 11
En bonos de deuda interna . . . . 31 26 — 2.426 37

De la misma, en un recibo de los señores Lazard Brothers & Compañía, de Londres, por £ 900-18-5 . $ 4.504 60

De la misma, en igual recibo por £ 12,687-2-6 . . . . 63,435 62

De la misma, en igual recibo por £ 1,648-3-0 . . . . 8,240 75

De la Aduana de Cartagena, en un recibo de dichos señores por £ 4.000 — 20,000 ..

De la Aduana de Buenaventura, consignó el señor Abel Losada para el señor E. Rodealddt . . . . . . 1,300 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá 6.340 69

De la misma 3,486 35

De la Administración General de Correos, por encomiendas del Exterior cobradas en Choachí 1 03

Del Consulado de Colombia en Liverpool, en un recibo de los señores Lazard Brothers & Compañía, de Londres . . . . 18,000 ..

Del Consulado de Colombia en Nueva York, consignó el señor Carlos M. Herrera . . . . 400 ..

De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional 6,740 ..

Registro de marcas

Pagaron los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . 15 ..

Ingresos varios

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 13 92

Depósitos

Descontado por embargos judiciales 83 33

Suma . . . . $ 347,875 65

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagada la orden número 1015, a favor del señor J. Bedoya, valor de gastos de personal y material de la Imprenta Nacional en diciembre de 1917 . . . . $ 4,500 ..

Ministerio de Guerra

Pagada la orden número 1572, a favor de la señorita María B. Pérez, valor de siete cargas de maíz para las Brigadas . . . . 63 ..

Ministerio de Instrucción Pública

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . 2 64

Ministerio del Tesoro

Pagado por sueldos . . . . . . 444 ..

Remesas

A la Administración de Hacienda Nacional de Arauca, cubierta al señor Arístides Novoa . $ 225 80

Pasan . . . $ 225 80 — 5,009 64

Vienen . . . $ 225 80 — 5,009 64

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor del giro número 75, a favor del señor Víctor Luengas . . 207 50

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor del giro número 85, a favor de los señores García Hermanos & Moreno . . . 1,168 20 — 1,601 50

Lazard Brothers & Compañía, de Londres

Remitido a esta Casa por conducto del Consulado de Colombia en Liverpool . . . . . . $ 18,000 ..

Remitido por conducto de la Aduana de Barranquilla (cuatro recibos) . . . . 96,180 97 — 114,180 97

Suma . . . . $ 120,792 11

RESUMEN

Débito . . . .$ 347,875 65
Crédito 120,792 11

Saldo . . . . $ 227,083 54

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . $ 71 26
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) 366 37
En oro colombiano . . . . 639 ..
En vales del Tesoro 14 20
En bonos de deuda interna . . . 93 21
En documentos 225,572 76
En moneda corriente 326 64

Suma igual . . . . $ 227.083 54

Vales de Tesorería

(Cuenta de emisión)

Ministerio de Relaciones Exteriores

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 161, a favor del señor Ismael López, valor de cincuenta ejemplares del libro **Bolívar**.$ 50 ..

Número 178, a favor del mismo, valor de cincuenta ejemplares del libro **De París al Amazonas** . . . . 60 ..

Número 179, a favor del señor Ismael López, valor de cincuenta ejemplares de dicho libro . 60 ..

Número 194, a favor del señor Pedro Zubieta, valor de cuatro ejemplares de la obra **Congreso de Panamá** . . . 40 .. — 210 ..

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1224, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo en septiembre y octubre últimos . . . $ 480 ..

Número 1226, a favor del mismo, valor del agua para los Orfelinatos de La Goajira en dichos meses . . . . . . 166 ..

Número 1227, a favor del mismo, valor de gastos de redención de niñas de La Goajira en dichos meses . . . . . . 333 ..

Número 1228, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en dichos meses . . . . . . 480 ..

Número 1229, a favor del mismo, valor de gastos para impedir la trata de indígenas de La Goajira en dichos meses (en dinero, $ 0-66) 1.166 ..

Número 1076, a favor del señor Luis M. Rodríguez, valor de encuadernación y pasta de libros 7 ..

Número 1145, a favor de la Escuela Salesiana de Artes y Oficios, valor de encuadernación y pasta de libros (en dinero, $ 0-50) . . . . 9 ..

Número 1313, a favor del señor Luis M. Rodríguez, valor de encuadernación y pasta de un tomo del **Diario Oficial** (en dinero, $ 0-50) . . . . 3 ..

Número 707, a favor del señor Martín Restrepo Mejía, valor del auxilio al Instituto Pedagógico en enero de 1917 . 100 ..

Pasan . . . $ 2.744 .. — 210 ..

Vienen . . . $	2.744 ..	210 ..
Número 708, a favor del mismo, valor de igual auxilio en febrero de 1917	100 ..	2,844 ..

Ministerio de Obras Públicas

Pagada la orden número 1178, a favor de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, valor del auxilio en noviembre último . . . . . . $	50 ..

Remesa

Pagada la libranza número 16, de la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, a favor del señor Luis J. Figueroa	175 ..
Suma . . . . $	3,279 ..
Saldo anterior en caja . . . . $	501,016 ..
Pagado en esta fecha	3,279 ..
Saldo hoy . . . . . $	497,737 ..
Se han emitido hasta esta fecha.$	236,763 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Juez tercero (3º) del Circuito en lo Civil de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Alfredo Bateman contra The Anglo Colombian Investment Co., Ltd., The Palenque Gold Mining Co., representada por Harthey Knowles, por autos de fechas veintisiete (27) de noviembre y trece (13) de diciembre del año próximo pasado, se decretó el embargo de lo siguiente, como de propiedad de la parte ejecutada:

"a) Una mina de oro de aluvión, denominada **La Línea**, situada en el Distrito Municipal del Fresno, y comprendida dentro de los siguientes linderos, que se toman de la diligencia de mensura:

'Desde el desemboque de la quebrada **La Línea** en la quebrada de **Cachipá**; quebrada **La Línea** arriba, hasta sus nacimientos.'

"El terreno así demarcado constituye la pertenencia de una mina de arroyo.

"b) Una mina de oro de aluvión, denominada **Palenque del Sur**, situada en jurisdicción del Distrito Municipal del Fresno, y comprendida dentro de los linderos que paso a expresar:

'Desde el asiento de la casa de Enrique Ríos, en la quebrada de **Palenque**, línea recta hacia el Sur, a la quebrada de **Puente de Tierra**, donde la corta una acequia española; quebrada dicha arriba, hasta el puente de este nombre; de aquí, línea recta al camino real que viene del Fresno a Mariquita: éste abajo, hasta enfrentar con el amagamiento del agua de que se sirve Hermenegilda Ríos; éste abajo, a su primer lindero.'

"Este terreno así deslindado, constituye una mina de aluvión.

"c) Una mina de oro de aluvión, denominada **Puente de Tierra**, ubicada en jurisdicción del Municipio del Fresno, y comprendida dentro de estos linderos:

'Desde el desemboque de la quebrada **Puente de Tierra**, en la de **Nicuá**; quebrada de **Puente de Tierra** arriba, hasta el paso de ésta.'

"El terreno así demarcado constituye una mina de arroyo.

"d) Una mina de oro de aluvión, de antiguo descubrimiento, situada en el punto conocido con el nombre de **Quiebra de Palenque**, jurisdicción del Municipio del Fresno, y alinderada así:

'Habiendo el interesado manifestado que de conformidad con el artículo veintiséis (26) del Código de Minas, y en virtud de que los dueños y denunciantes de las minas inmediatas convenían, pedía la alteración de principiar la medida del **Alto de Soplavientos**, y habiendo consentido en ello, se fijó en este alto un mojón de piedra, marcado (A. A.); y de aquí, siguiendo en dirección al Occidente, y por todo el camino real que conduce de Mariquita al Fresno, en el punto de **Cuatroesquinas**, se colocó otro mojón marcado (B. B.); de este punto, y en dirección al Sur, a orillas de la quebrada **Nicuá**, y en el paso del camino de La Sierra a Palenque, se colocó otro mojón marcado (C. C.); de este punto y quebrada de **Nicuá** abajo, y donde se enfrentó con el **Alto de Soplavientos**, se colocó otro mojón marcado (D. D.), quedando así demarcada la extensión que se entrega.'

"e) Una mina de oro de aluvión, denominada **San Antonio**, situada en el punto de **Cachipá**, jurisdicción del Municipio del Fresno, y alinderada así, según la diligencia de posesión:

'En consecuencia, se colocó un mojón de piedra marcado con la letra A, en el **Alto de Palenque**, en las partidas del camino que sale de la hacienda de **Aguasal**; de este punto, mirando al **Norte**, a otro mojón que está en una loma, sembrado su suelo de paja natural, marcado dicho mojón con la letra B; de este filo arriba, al Occidente, a un mojón que está a cien metros de distancia del punto llamado **La Cortada**, marcado con la letra C; y de éste, mirando al Sur, a un mojón que está en el camino real que gira para Mariquita, trescientos metros al punto llamado **Chuzo**, hacia abajo, marcado ese mojón con la letra D; y de este camino abajo, al **Alto de Palenque**, primer mojón, encerrado en todo un cuadrilátero que no alcanza a tener la medida que ordena la ley, y con la cual se conformó la parte interesada, en presencia de todos los que se hallaban presentes;' y

"f) Un globo de tierra en territorio del Distrito Municipal del Fresno, alinderado así:

'Desde el punto de **Soplavientos**, por un camino que va al **Alto Redondo**, y de aquí en línea recta, a la quebrada de **La Línea**; de dicha quebrada aguas arriba, hasta sus nacimientos; y de aquí, en línea recta, a los estancos, camino real de Mariquita al Fresno; de aquí, en línea recta, mirando hacia el Sur, hasta encontrar la quebrada de **Puente de Tierra**; de aquí, aguas abajo, por dicha quebrada, hasta encontrar un zanjón o cañada que va a unirse a unos frentes de unas minas antiguas; y de este punto, en línea recta, al **Alto de los Cascarillos**, en el camino real que viene del Fresno para Mariquita; y de este punto, por todo el camino hacia Mariquita, hasta el **Alto de Soplavientos**, su primer lindero.'

"Asímismo denuncio las acequias pertenecientes a esas minas y tierras, las casas de habitación situadas en ellas, los derechos de agua del Ríosucio y demás anexidades."

"a) La mina de filón de plata, de antiguo descubrimiento, denominada **Los Andes**, situada en jurisdicción del Distrito Municipal de Santana, del Departamento del Tolima, y comprendida dentro de los siguientes linderos:

'Y para el efecto dispuso el Alcalde que los peritos Henao y Aguirre procediesen a la medida de una pertenencia, tomando por base los mojones de piedra que indica el cartel de la comisión, y que se hallan distantes entre sí doscientos cuarenta metros, según la medida practicada por los peritos; de cada uno de estos mojones calcularon los peritos una extensión o longitud menor de seiscientos metros en dirección occidental, hasta llegar a los mojones de piedra marcados A 3 y A 4, que miden igualmente entre sí doscientos cuarenta metros. Las medidas se practicaron sobre la superficie del terreno con cuerda, porque los peritos no tuvieron a la mano cadena de agrimensor. Se hace constar que la línea longitudinal norte pasó sobre las pertenencias de la mina **Margaritas**, en una extensión de algo más de doscientos metros, para formar las pertenencias de **Los Andes**, y que la línea longitudinal sur pasó lindando con el ángulo sudeste de las pertenencias de la mina **Margaritas**, y que se exceptuó de la demarcación que forma las pertenencias de **Los Andes**, la porción comprendida en ella que corresponde a las pertenencias de la mina **Margaritas**, cuya porción está demarcada por mojones de piedra conocidos. Los mojones de la base, además de estar colocados como dice la comisión, se encuentran marcados así: A 1 y A 2.'

"b) La mina de filón de plata, de antiguo descubrimiento, denominada **Berenice**, situada como la anterior, en jurisdicción del Distrito de Santana, y demarcada así:

'Y para el efecto, dispuso el Alcalde que los peritos Aguirre y Henao procediesen a la medida de la base y sobre ella la extensión de una pertenencia siguiente hacia el Occidente, de acuerdo con la comisión y con la anterior posesión los peritos rectificaron la medida entre los mojones A y B que se hallan colocados como lo dice el cartel, y hallaron doscientos cuarenta metros; de cada uno de estos mojones se siguió la medida hacia el Occidente en líneas paralelas, y sobre la superficie del terreno, hasta encontrar las pertenencias de las minas **Obdulia** y **Norte Obdulia**, en una extensión de cuatrocientos cincuenta metros; en la extremidad de cada una de estas líneas se encuentran los siguientes mojones de piedra: en la longitudinal Norte, uno marcado con la letra A y el número 3; en la longitudinal Sur, otro representado por la letra O, grabada en la roca del borde norte del río Murillo. El rectángulo que se ha formado entre los cuatro mojones mencionados queda rodeado de la manera siguiente: al Norte, las pertenencias de la mina **Los Andes**; al Sur, el río Murillo, limitando con terrenos, o sea pertenencias de las minas **Santana** y **La Manta**, de propiedad de la Nación, y sin afectar en nada dicha propiedad o pertenencia; por el Oriente, las pertenencias de la mina **Yaldama**, y por el Occidente, las pertenencias de la mina **Obdulia**, y cuarenta metros de la mina **Berenice**.'

"c) La mina de filón de plata, de antiguo descubrimiento, llamada **La Obdulia**, situada como las anteriores, en jurisdicción del Distrito de Santana, y demarcada así:

'Y para el efecto, dispuso el Alcalde que los peritos Henao y Aguirre procediesen a la medida; en este estado, el denunciante manifestó que quería que se le entregara la posesión de la mina, bajo la demarcación siguiente, que es la misma de las anteriores posesiones: por el Norte, limitando con las pertenencias de la mina de veta denominada **Norte Obdulia**; por el Sur, el río Murillo, limitando en esta parte con terrenos y minas de propiedad nacional, y sin afectar estas propiedades en nada; por el Oriente, con las pertenencias de la mina de veta denominada **La Berenice**; y por el Occidente, la mina de veta de propiedad del exponente James G. Green, denominada **La Inclinación de Obdulia**, sin afectar las pertenencias de ésta.'

"d) La mina de filón de plata, de antiguo descubrimiento, denominada **Norte Obdulia**, situada como las anteriores, en jurisdicción del Distrito de Santana, y comprendida dentro de los siguientes linderos:

'Y al efecto dispuso el Alcalde que los peritos señores Henao y Aguirre procediesen a la medida de una pertenencia, tomando por base los mojones de piedra marcados NO. Y NO, y distante uno de otro doscientos diez metros, y nó doscientos cuarenta, como dice la Comisión; en este estado el interesado manifestó que sólo tiene la base los doscientos diez metros, porque el espacio libre entre las minas **Inclinación de Obdulia** hacia el Occidente, **Berenice** y **Andes** al Oriente, y pide que se le entregue la medida sobre esa base y en una longitud menor de seiscientos metros, que sólo llegan a los mojones NO y NO del borde Norte de la quebrada **Margaritas**, cuyos mojones miden entre sí doscientos diez metros. El Alcalde, asociado de los peritos y del suscrito Secretario, pudieron estimar la longitud solicitada por el interesado, parados en el filo de la loma de los Hernández, y como en realidad hay una extensión patentemente menor de seiscientos metros, accedió a la solicitud, haciendo presente que el rectángulo no afecta las pertenencias de la mina **Margaritas**, y se halla rodeado de la siguiente manera: al Sur, las pertenencias de la mina **Obdulia**; al Occidente, pertenencias de la mina **Inclinación de Obdulia**; al Oriente, **Berenice** y **Los Andes**; y al Norte, los mojones de piedra marcados NO y NO del borde de la quebrada **Margaritas**, cuyo rectángulo, para los efectos legales, representa una pertenencia.'

"e) Las minas de filón de plata aurífera denominadas **La Platilla**, **Ponteznela**, **Yaldama**, **Cora**, **San José**, **Virginia**, **Rostchild**, **La Páez**, **La Duquesa** y **La Granja**, situadas parte en jurisdicción del Distrito de Mariquita, y parte en jurisdicción del Distrito de Santana, Departamento del Tolima, y alinderadas así:

'**La Platilla**: con una extensión superficiaria de doscientos metros por seiscientos metros (200 m. por 600 m.), y encerrada dentro de los linderos siguientes: comenzando de la confluencia de la quebrada **Los Almireces** con la quebrada **La Margarita**, se midieron por los peritos doscientos metros al través del filón y en dirección de Sur a Norte, por tener aquélla de Oriente a Occidente, y tomando esta medida como base geométrica del rectángulo, se midieron desde el citado punto de partida seiscientos metros a lo largo de la dirección del filón, de Oriente a Occidente, viniendo a terminar dicha línea en la cuchilla que media entre las dos quebradas **Margarita** y **Forzosa**, en un rastrojo pequeño, donde se fijó un poste marcado con la letra T; de este punto se midieron doscientos metros en dirección de Sur a Norte, y en el extremo de la línea se hallan tres árboles de mango en la cima de una colina en donde se colocó otro poste de guayacán con la mencionada cifra T; de este punto, se midieron seiscientos metros en dirección de Occidente a Oriente, viniendo dicha línea a encontrar con el extremo de la primera que se trazó de Sur a Norte, como base del rectángulo, quedando dicho vértice sobre la quebrada de **Los Almireces**, a doscientos metros de su confluencia, en donde se colocó otro poste de igual naturaleza y con la misma cifra. No se puso poste en el punto de partida, por ser éste muy conocido e invariable, como confluencia de dos quebradas, pero se marcó en una piedra la letra T. Dicho rectángulo comprende una superficie de doce hectáreas.

'**Ponteznela**: con una extensión superficiaria de cuatrocientos (400) metros, comprendida dentro de los siguientes linderos: se midieron doscientos metros en dirección de Oriente a Occidente, principiando en el borde de la quebrada **Los Almireces**, a doscientos metros de su confluencia en **La Margarita**, al través del filón, el cual tiene dirección de Sur a Norte, cuya línea termina cerca a un árbol llamado **Mosquero**, y se fijó un poste de guayacán, marcado con la cifra P; de este punto se midieron cuatrocientos metros en dirección Sur a Norte, terminando esta línea en la cima de una colina donde se clavó otro poste de igual clase y con igual cifra; de aquí, se midieron doscientos metros en dirección de Occidente a Oriente, hasta encontrar con una quebradita que desemboca en la de **Los Almireces**, en donde se señaló una piedra con la misma cifra P; de este punto se midieron cuatrocientos metros en dirección Norte a Sur, hasta encontrar el punto de partida, que es el borde de la quebrada **Los Almireces**, a doscientos metros de su confluencia en **La Margarita**, en cuyo vértice se fijó la marca P, sobre la roca del borde de la quebrada. Dicho rectángulo comprende un área de ocho hectáreas correspondientes a dos pertenencias.

'**Yaldama**: con una extensión superficial de doscientos por seiscientos metros, y comprendida dentro de los siguientes linderos: se tomó como punto de partida el indicado en la denuncia, que es el ángulo Suroeste de la mina **Monte Cristo**, y siguiendo por la línea que sirve de lindero a dicha mina, y que forma su costado occidental, se midieron, comenzando por la orilla norte del río Murillo sobre dicha línea, quinientos treinta y siete metros en la dirección de Sur a Norte, que es la del filón, hasta topar con la confluencia de la quebrada **Los Almireces** en **La Margarita**, que es el punto de partida de la línea Sur de la mina **Platilla**, y de este punto, corriendo por dicha línea y al través del filón, se midieron doscientos metros; de este punto, en línea recta y en dirección Norte a Sur, se midieron seiscientos metros hasta la orilla de Murillo, y de allí se midieron doscientos metros al través del filón, hasta dar con el primer lindero, a la orilla de dicho río, de la medida que queda descrita. En cada ángulo del cuadrilátero se fijó un mojón de piedra con la letra Y grabada, habiéndose hecho todas las medidas sobre la superficie del terreno.

'Cora: con una extensión superficiaria de doscientos por quinientos metros, comprendida dentro de los siguientes linderos: se tomó como punto de partida el indicado en la denuncia, y se siguió la medida hacia el Sur, habiéndose medido un cuadrilátero rectángulo de quinientos metros de longitud, en la dirección del filón, o sea de Norte a Sur, por doscientos de latitud, en cada uno de cuyos ángulos se colocó un mojón de piedra marcado con la letra C. La figura ya descrita queda además deslinderada así: por el Oriente, las pertenencias de las minas **Pontezuela** y **Paraíso**; por el Sur, las de la mina **Platilla**; por el Norte, las de la mina **San José**, todas de filón de plata, ya tituladas.

'**San José**: con una extensión superficiaria de doscientos por novecientos metros, comprendida dentro de los siguientes linderos: se tomó como base la medida de las tres pertenencias, un salto de la quebrada **Figueroa**, que demora al norte de la casa de Teodoro Beltrán; de ese punto, se midieron en línea recta y sobre la superficie del terreno, doscientos metros hacia el Oriente, y en línea transversal a la dirección del filón; ese punto se marcó con un poste de guayacán, que tiene esta marca: una cabeza de perro; de estos dos puntos de la quebrada se midieron ciento cincuenta metros hacia el Norte de la quebrada y setecientos cincuenta hacia el Sur, quedando demarcado el perímetro de novecientos metros de largo en dirección del filón, por doscientos metros al través del filón. Los vértices del Sur, del perímetro, están señalados por postes de guayacán con esta marca: una cabeza de perro, y los que señalan o demarcan el perímetro hacia el Sur tienen la misma marca en poste de guayacán.

'**Virginia**: con una extensión superficiaria de doscientos por novecientos metros, comprendida por los siguientes linderos: un cuadrilongo de novecientos metros de longitud sobre la dirección del filón, por doscientos de latitud, o al través del filón, tomando por base los postes de guayacán que indica la denuncia y siguiendo hacia la quebrada **La Figueroa**. Los vértices del perímetro quedaron representados así: el primero hacia el Occidente está alinderado con la mina del **Paraíso**, y demora al borde del camino de **Cerrogordo**, sigue a **La Guardia**; el segundo se halla hacia el Oriente, cerca a unos socavones. Estos dos mojones son de guayacán, marcados con la letra V; el tercero se halla al borde Norte de la quebrada **Figueroa**, representado por esta marca grabada en una piedra V; el cuarto se encuentra en el borde Norte de la quebrada mencionada y junto al mojón de piedra con la marca R, que corresponde a la mina **Rostchild**.

'**Rostchild**: con una extensión superficiaria de doscientos por novecientos metros, comprendida dentro de los siguientes linderos: un cuadrilongo de novecientos metros sobre la dirección del filón, tomando por base los dos postes de guayacán, marcados con la letra R, que se indican en la denuncia como base para la medida, cuya longitud fue tomada hacia la quebrada de **La Figueroa**, y en sus dos ángulos se colocaron dos mojones en esta forma: el del Occidente, es una piedra grande con esta marca: R; y en el del Oriente, se grabó también la marca R en una roca, quedando ambos hacia el lado Norte de la quebrada **Figueroa**. Rectificada la distancia entre el uno y el otro poste de guayacán que sirvieron de base a la medida, se hallaron a doscientos metros el uno del otro, al través del filón; igual medida se halló entre los dos mojones del borde de la quebrada **La Figueroa**.

'**La Páez**: en una extensión superficiaria de doscientos por seiscientos metros, comprendida dentro de los siguientes linderos: se midió la base entre los mojones A B, que indica la denuncia; hallándose exactos los doscientos metros, el interesado manifestó que pedía el complemento de la base según el artículo 23 del Código de Minas. El señor Alcalde ordenó al perito midiera cuarenta metros más sobre la misma línea; hecho esto, se colocó allí un mojón de piedra marcado con la letra C; se tomó luégo como base el espacio de doscientos cuarenta metros entre los mojones A C, y se siguió la mensura por sendas paralelas hacia el Occidente sobre la superficie del terreno, midiendo seiscientos metros hasta encontrar con las pertenencias de las minas **Portezuela** y **Platilla**; en las extremidades de estas líneas se colocaron mojones de piedra marcados con las letras P Z; medido el espacio entre estos mojones, se halló el número de doscientos cuarenta metros, con lo cual quedó terminado el perímetro medido. El rectángulo que acaba de medirse queda afectado en su forma y extensión con las supresiones de las porciones que están ya adjudicadas a las minas de filón de plata denominadas **La Díaz**, **Ilusión** y **Monte Cristo**, y señalado con mojones en los puntos en que las líneas tropezaron con estas minas. El palo marcado con las letras P Z, de que habla el escrito de denuncia para identificar el paraje de la mina, se encuentra en la zanja de **La Ilusión**, entre las minas **La Díaz** y **La Ilusión**, a veinte metros sobre el N. O. de un mojón de la mina **La Díaz**, que tiene esta marca: D, y que también se halla en la misma zanja. Los mojones que han servido de base a la medida de la pertenencia se encuentran sobre la línea occidental de la mina **La Duquesa** y el mojón A cerca al borde del río Murillo.

'**La Duquesa**: con una extensión superficiaria de doscientos por mil doscientos metros, comprendida dentro de los siguientes linderos: de acuerdo con las indicaciones de la denuncia se halló el primer mojón de la base al pie de la línea oriental longitudinal de la mina **Díaz**, marcado con la cifra 5 en la roca de la margen sur o izquierda del río Murillo, y de este punto se midieron doscientos metros, en cuyo extremo se colocó el segundo mojón de la base, también marcado en la roca con la cifra 5, en la misma margen del referido río; trazada y amojonada así la base sobre las extremidades de esta línea, se formaron ángulos rectos para determinar la dirección de las dos líneas longitudinales que deben servir de límite a la mina. En seguida midieron sobre cada una de ellas mil doscientos metros de Sur a Norte, y en sus extremos se fijaron mojones consistentes en postes de guayacán, marcados con esta cifra: 88. Estos mojones quedan al pie de los que demarcan la base Sur de la mina **Rostchild**.

'**La Granja**: con una extensión superficiaria de doscientos por mil ochocientos metros, comprendida dentro de los siguientes linderos: tomando por base los mojones que indica la denuncia, practicada la mensura entre uno y otro mojón de Oriente para Occidente, se hallaron doscientos cuarenta metros, pero como el interesado manifestase al señor Alcalde que se conformaba con sólo doscientos metros como base de medida, que es el espacio libre entre las pertenencias de las minas tituladas **San José** y **Virginia**, el señor Alcalde accedió a tal solicitud, e hizo que los peritos rebajasen de Occidente a Oriente cuarenta metros, y colocar un mojón de piedra en el punto que dieron doscientos metros indicado de Oriente a Occidente. Sobre esta base de doscientos metros y partiendo de los mojones que la señalan, se tiraron sendas paralelas hacia el Norte, midiendo por la superficie del terreno en cada una de las líneas que atravesaron la quebrada **Figueroa**, mil ochocientos metros, en cuyas extremidades se colocaron mojones de piedra, y medidos doscientos metros entre dichos dos últimos mojones, quedó demarcado el rectángulo que forman las tres pertenencias, y limitado en parte hacia el Oriente y Occidente por las minas **Virginia** y **San José**, respectivamente, y hacia el Sur, por la línea Norte, por la mina **El Paraíso**. Los mojones que han servido de base de medida están junto a los mojones del testero Norte de la dicha mina **El Paraíso**, y no queda espacio entre ésta y la que acaba de medirse. Los cuatro mojones que sirven para señalar los vértices de la mina o sus pertenencias, son de piedra, marcados con la letra G.'

"f) Una mina de oro corrido, llamada **La Milla**, situada en jurisdicción del Municipio de Mariquita, del Departamento del Tolima, y comprendida dentro de los siguientes linderos:

'Desde un árbol de guayacán **Hobo**, que queda al pie de una zanja por donde corre una pequeña vertiende de agua, cuyo árbol se marcó con la letra A, midiendo cuatrocientos metros sobre la superficie, y en dirección Norte hasta una lomita que queda cerca del camino que va de Mariquita para Santana, por la vía de Constanza, en cuyo punto se clavó un mojón marcado con la letra B; de este punto, en dirección Occidental, midiendo doscientos metros, hasta una lomita donde se enterró otro poste de madera, marcado con la letra C; de aquí, midiendo cuatrocientos metros sobre la superficie del terreno en dirección Sur, lindando con la mina **La Reforma**, hasta enfrentar con el árbol de guayacán **Hobo** ya citado; en este punto se enterró otro poste de madera, marcado con la letra D; y de este punto, midiendo doscientos metros, al primer lindero.'

"g) Una mina de filón de plata, denominada **San Juan**, situada en el paraje de **La Platilla**, jurisdicción del Distrito de Santana, Departamento del Tolima, y demarcada así:

'Habiendo tomado por base los mojones que dice el escrito de denuncia y que se hallan distantes entre sí doscientos cuarenta metros, se siguieron de ellos líneas paralelas hacia el Occidente, y con diez grados de inclinación hacia el Norte, poco más o menos, midiendo cada una de dichas líneas cuatrocientos cuarenta metros por no haber más espacio libre; en la extremidad de cada una de dichas líneas se colocaron mojones de piedra, marcados cada uno de ellos con el número 1; practicada la medida entre uno y otro de estos dos últimos mojones, se halló doscientos cuarenta metros, quedando así demarcado un rectángulo de doscientos cuarenta metros de latitud por cuatrocientos cuarenta metros de longitud, el cual queda afectado en la forma y extensión por la supresión de doscientos metros, que es la latitud de la mina **Ilusión**.'

"h) Otra mina de filón de plata, denominada **San Marcos**, situada también en terreno de **La Platilla**, fracción de **Cerrogordo**, jurisdicción del citado Distrito de Santana, cuyos ángulos de la extensión de mina están amojonados así:

'El Noroeste, por un poste de guayacán con las letras P S O; al Noreste, por otro poste de guayacán con la letra V; el del Sudoeste, con mojón de piedra que tiene las letras S. P., y el del Sudeste, otro mojón de piedra con las letras P S; reconocidas las líneas de estos costados que limitan con las minas **La Duquesa**, al Oriente; **San Pedro**, al Sur; **La Virginia**, al Norte; y **El Paraíso**, al Occidente.'

"i) Otra mina de filón de plata, denominada **Santa Marta**, situada en **Cerrogordo**, fracción del mismo Distrito de Santana, y demarcada así:

'Habiéndose tomado por base los puntos indicados en el cartel de la Comisión, se midieron hacia el Sur, en línea recta, trescientos metros, e igual número de metros se midieron hacia el Norte, en línea recta, que llegaron a la quebrada **Figueroa**, en donde se clavaron dos mojones de piedra, distantes entre uno y otro doscientos metros, que es el espacio libre entre la mina **San José**, al Oriente, y la mina **La Magdalena**, al Occidente. Hacia la parte Sur de **La Figueroa**, que se está trazando, las líneas quedan limitadas con la mina **Cora**, y señalando los puntos con mojones de piedra; hacia esta parte el rectángulo queda con menor latitud por supresión de una porción que corresponde a las pertenencias de la mina titulada **La Magdalena**; que la figura que acaba de demarcarse queda limitada así: al Oriente, por las minas **San José** y **San Pablo**; al Occidente, la mina **La Magdalena**; al Sur, la mina **Cora**; y al Norte, la quebrada **Figueroa**.'

"j) Otra mina de filón de plata, denominada **San Pablo**, situada en el paraje y fracción de **Cerrogordo**, del mismo Distrito Municipal de Santana, la cual mina está dentro del espacio libre entre las minas **La Cora**, al Sur; **San José**, al Norte; **El Paraíso**, al Oriente, y **La Santa Marta**, al Occidente, sin variar la base ni afectar las minas mencionadas.

"k) Otra mina de filón de plata aurífera, denominada **San Pedro**, situada en el paraje de **La Platilla**, jurisdicción de Santana, Municipio ya mencionado, y deslindada así:

'Habiendo tomado por base los mojones que dice el cartel de la Comisión y que están a doscientos cuarenta metros de distancia uno de otro, se siguió la medida hacia el Occidente, por líneas paralelas con diez grados de inclinación hacia el Norte poco más o menos, y en donde tropezaron con la mina **El Paraíso**, se colocaron mojones de piedra marcados S P, midiendo la línea del Norte seiscientos metros y la del Sur quinientos sesenta; medida la distancia entre los dos últimos mojones, se halló que había doscientos cuarenta metros, quedando así demarcado un rectángulo de seiscientos metros de altura no completos, por doscientos cuarenta metros de base, el cual queda afectado en su forma por la supresión de doscientos metros, que es la latitud de la mina **Ilusión**.'"

Y para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta (30) días hábiles, hoy seis (6) de febrero de mil novecientos diez y siete (1917).

El Juez, **Pablo Gregorio Alfonso**—El Secretario, **Carlos J. Martínez C.**

Es copia—Bogotá, febrero seis (6) de mil novecientos diez y siete (1917)—El Secretario, **Carlos J. Martínez C.**

3—2

EDICTO

El suscrito Secretario del Juzgado 1º del Circuito de La Mesa hace saber que en el juicio de sucesión intestada de Ricardo García V. ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado 1º del Circuito—La Mesa, mayo veintitrés de mil novecientos diez y siete.

"De la liquidación de los derechos del Lazareto, córrase traslado a los interesados por el término de cuarenta y ocho horas.

"Notifíquese este auto en la forma prevenida por el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"*Estrada—Romero*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy a las nueve de la mañana.

La Mesa, octubre treinta y uno de mil novecientos diez y siete.

Con advertencia de que para correrles el traslado ordenado quedan los autos a su disposición en la Secretaría.

Luis M. Romero, Secretario en propiedad.

Es copia—La Mesa, octubre treinta y uno de mil novecientos diez y siete.

Luis M. Romero, Secretario en propiedad.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Fusagasugá emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de interdicción judicial de la sordomuda Rafaela Díaz.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en el lugar destinado de la Secretaría, hoy trece de febrero de mil novecientos diez y ocho, por el término de treinta días.

El Juez, **Campo E. Castro R.**—**Rafael Landínez Cortés**, Secretario en propiedad.

Es copia—**R. Landínez Cortés**, Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(17)—85 palabras—1 vez—$ 0-34.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, martes 19 de febrero de 1918 — Número 16322

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO

FORME del Delegado del Gobierno ante el Congreso Médico reunido en Cartagena.

Bogotá, febrero 12 de 1918

ñor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

En oficio número 24, de 4 de enero próximo pado, se me comunicó por el señor Secretario del inisterio que, por Decreto ejecutivo número 2, me había nombrado Delegado del Gobierno Naonal, para representar el servicio de Medicina Le-l, ante el Congreso Médico que se reunía en Cargena en el mes de enero del presente año.

El día 7 del pasado salí de esta ciudad en dicción a Cartagena, y después de asistir a las siones del Congreso, presento al señor Ministro is agradecimientos por el honor que se me hizo nombrarme Delegado del Gobierno Nacional, e formo del cumplimiento de la Comisión que se e confirió.

Instalado el Congreso el día fijado, o sea el 16 enero, clausuró sus sesiones el día 20 del miso mes, después de conocer y estudiar los muy imrtantes y numerosos trabajos que se presenron.

En la sexta sesión (19 de enero), **Higiene, Medina Legal, Psiquiatría,** figuraron en el orden del a los siguientes trabajos relacionados con el rao que representaba:

VIII—Museo de Medicina Legal. R. Fajardo ega.

IX—Apuntaciones sobre Criminalogía en Colomia, Antonio R. Blanco y A. C. Merlano.

X—Incapacidad para el trabajo por heridas, Jo-M. Lombana Barreneche.

XI—Responsabilidad legal de los enajenados, nselmo Gaitán.

XII—Comentarios a unas observaciones de Meicina Legal, Pablo Julio Barón.

La importancia de los temas presentados deuestra el interés que en el país se desarrolla por s estudios de Medicina Legal, y es este uno de los uy buenos resultados de la nacionalización del rvicio de Medicina Legal.

A las sesiones del Congreso concurrieron varios e los Médicos Legistas de los Departamentos y lgunos de los inscritos en los Municipios. Tuve portunidad para cambiar ideas, y vi con satisfacón que hay uniformidad entre los Legistas de la ación respecto a los asuntos médicos y jurídicos n que se puedan aceptar teorías diversas y de coniguiente resultados desemejantes para la admiistración de justicia.

Por invitación de los señores Médicos Legistas octores Calvo y Merlano, tuve ocasión de visitar Oficina de Medicina Legal de Cartagena, y con lacer consigno en el presente informe mis feliciaciones a los expresados doctores por la buena rganización e instalación que aquella oficina tiene.

La oficina de Cartagena presta sus servicios a las autoridades no solamente en los asuntos criminales, sino que atiende a las consultas médicas que las autoridades le hacen en todos los asuntos médicos. Los Gobiernos departamental y municipal prestan apoyo eficaz a la oficina.

Las conclusiones del Congreso Médico, todas muy importantes, serán puestas en conocimiento del señor Ministro por el señor Secretario General del Congreso.

La importancia científica del Congreso no será despreciable para el país, y creo que la labor patriótica es de alta significación, pues esta reunión ha venido a estrechar vínculos científicos entre apartadas regiones del país, vínculos que desgraciadamente vienen olvidándose entre los colombianos, y que son elementos indispensables para la unidad y engrandecimiento de la patria.

Dejo así informado al señor Ministro del cumplimiento de la misión a mi cargo, y me suscribo su atento y seguro servidor,

R. Fajardo Vega

LISTA de Conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en el año de 1918.

1. Arcila Luis María, doctor.
2. Arango José María, doctor.
3. Botero Rafael María.
4. Gutiérrez C. Jesús María.
5. Henao M. Pedro.
6. Hoyos Valerio, doctor.
7. Hoyos R. Alejandro, doctor.
8. Hoyos Alvaro, doctor.
9. Montes Ramírez Jesús.
10. Montes Olimpo.
11. Macía José, doctor.
12. Palacio Benjamín, doctor.
13. Pinzón Juan, doctor.
14. Restrepo B. Julio, doctor.
15. Robledo Francisco.
16. Salazar Arturo, doctor.
17. Uribe Basiliso, doctor.
18. Valencia Arias Manuel, doctor.
19. Vallejo Eduardo, doctor.
20. Villegas Aquilino, doctor.

Es copia—Manizales, enero 28 de 1918.

El Secretario del Tribunal,

Juan María Cortés

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEFUNCIONES de colombianos en el Exterior.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, enero de 1918.

El señor Cónsul General de Colombia en Táriba (Venezuela) comunica a este Ministerio la defunción de los siguientes colombianos:

Distrito de Junín, Municipio de Rubio, 1917:

Antonio Hernández, de treinta y cinco años, soltero, agricultor, natural de San Andrés, hijo legítimo de José Angel Hernández y Emperatriz Santamaría; murió de disentería el 2 de diciembre. No dejó bienes.

Julia Alcántara de Urbina, de cuarenta y ocho años, oficios domésticos, natural de Bochalema, casada con Eduvigildo Urbina, hija de Pedro Alcántara y Baldomera Ruiz; murió de cirrosis del hígado el 4 de diciembre. No dejó bienes.

Eloy Andrés Sánchez, de doce años, soltero, natural de El Rosario, hijo de Pedro J. Sánchez C. y Juana Espejo; murió de disentería el 4 de diciembre. No dejó bienes.

Carmen Pérez, de cincuenta años, soltera, natural de Duitama, oficios domésticos, hija de Lorenzo Pérez y Juana Luque; murió súbitamente el 4 de diciembre. No dejó bienes.

Concepción Ruiz; edad, treinta y ocho años; oficios domésticos, natural de Chinácota, casada con Servando Alfonso; murió de tumor en el vientre el 7 de diciembre. No dejó bienes.

Josefa Martínez, de treinta y ocho años, oficios domésticos, natural de Concordia, casada con Indalecio Cepeda; murió de disentería el 12 de diciembre. No dejó bienes.

María del Rosario Fernández, de setenta años, oficios domésticos, casada con Antonio Jaimes; murió de disentería el 12 de diciembre. No dejó bienes.

Pablo Medina, de veinte años, soltero, jornalero, natural de Lagunas, hijo de Reyes Medina y Casiana Márquez; murió de paludismo agudo el 12 de diciembre. No dejó bienes.

Jesús Medina, de veintitrés años, jornalero, natural de Lagunas, hijo de Reyes Medina y Casiana Márquez, casado con Concepción López; murió de paludismo el 13 de diciembre. No dejó bienes.

Distrito de Cárdenas, Municipio de Táriba:

Urbano Díaz, de cincuenta años, natural de [illegible]ca, casado con Lucía Umaña; murió de hidropesía el 7 de diciembre. No dejó bienes.

El señor Cónsul de Colombia en Ciudad Bolívar (Venezuela) avisa la defunción del colombiano Máximo Liscano Mantilla, natural de Pamplona, agricultor, soltero y de sesenta y cinco años. Murió el 7 de agosto.

También comunica la del colombiano Matías Pineda, antioqueño, carpintero, soltero y de cuarenta y ocho años; murió el 24 de septiembre. Ninguno dejó bienes de fortuna.

El Secretario del Ministerio,

Antonio Gómez Restrepo

INFORMACION del Cónsul de Colombia en Cardiff (Gran Bretaña), sobre comercio.

Reconstrucción económica.

Aun en medio de las zozobras de la guerra las naciones beligerantes se están preparando para la futura competencia industrial y comercial en los mercados del mundo.

Si los países neutrales han mantenido su pasividad hasta hoy, y si logran mantenerla durante el período de la guerra, no debieran extender dicha pasividad a su vida económica, puesto que es necesario que se preparen para afrontar ventajosamente la nueva situación industrial y comercial que se presentará con el restablecimiento de la paz.

Es preciso estudiar la situación de las industrias y el comercio nacionales después de la guerra europea. Los puntos principales de dicho estudio pueden formularse así:

I. *Producción intensiva*, a fin de aumentar los productos nacionales. Con esta mira será necesario establecer una Comisión Científica para descubrir nuevos, más eficaces y más económicos procedimientos; para facilitar la aplicación de los métodos empleados en naciones extranjeras y para hacer una propaganda científica en los centros industriales, especialmente en las regiones agrícolas, a fin de promover un cultivo intensivo y científico.

II. *La promoción de transportes fáciles y baratos*, extendiendo las vías ferroviarias existentes, construyendo nuevas líneas de comunicación, fomentando el establecimiento de líneas marítimas internacionales y costaneras y una marina mercante nacional.

III. *Establecimiento de sociedades cooperativas agrícolas*, a fin de facilitar las operaciones del cultivo, obtener las herramientas y las semillas a precios módicos, activar el transporte de los productos, efectuar las ventas por mayor para la exportación y para los mercados nacionales.

IV. *Establecimiento de bancos agrícolas*, para hacer avances a sus socios a intereses moderados. Estos establecimientos de crédito han tenido considerable desarrollo, ayudados por el Gobierno, en la India, Italia, Irlanda y Jamaica, libertando a los pequeños agricultores de la usura de los prestamistas particulares que los explotaban sin compasión, y haciéndolos socios de los bancos correspondientes, porque para obtener un avance de éstos es preciso comprar cierto número de acciones que deben pagarse dentro del plazo del préstamo.

V. *Mantenimiento y demostración del crédito público*, manifestando las sólidas bases en que está fundado. Esta fue la mira patriótica que determinó al esclarecido señor Ministro de Chile en la Gran Bretaña a publicar la importante obra *Resumen de la hacienda pública de Chile desde 1833 hasta 1914*, que fue encomiada por *The Times* y otros diarios ingleses, y muy solicitada y extensivamente circulada en Inglaterra. En dicha obra se demuestra patentemente el sistema fiscal; la legislación monetaria; las monedas y billetes en circulación y fondos de conversión; las entradas y los gastos por medio de cuadros, con cifras de la moneda nacional y sus equivalentes en moneda esterlina; los bienes nacionales; los empréstitos vigentes, con todos los detalles de sus condiciones de emisión, los intereses pagados y los saldos en circulación, año por año; la deuda interna, su servicio y amortización; el resumen del comercio internacional y de cabotaje, expresando los países de procedencia y de destino; y las rentas de aduanas y el movimiento de navegación. Contiene facsímiles de las monedas legales y de los billetes fiscales, así como gráficos de todos los cuadros estadísticos mencionados. Es una obra de propaganda de primer orden, que bien merece ser estudiada por los otros Gobiernos suramericanos, con la mira de publicar una obra semejante, a fin de demostrar el sistema fiscal establecido, el estado de la hacienda pública y el desarrollo progresivo de sus recursos naturales.

A. Aldana,

Cónsul de Colombia en Cardiff (Gran Bretaña).

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 266 de 1918 (14 de febrero), por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1º Que el señor Ministro de Obras Públicas solicitó del Consejo de Ministros, con fecha 18 de enero último, la apertura de un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de su Ministerio; y

2º Que el expediente formado con tal objeto pasó en comisión, para su estudio e informe, al señor Ministro del Tesoro, quien solicitó del Consejo de Ministros y obtuvo que éste, en sesión del día 9 del mes en curso, declarara unánimemente que el gasto de que se trata tiene carácter urgente e imprescindible y que debe procederse, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 228 del Código Fiscal, a abrir el correspondiente crédito administrativo, **decreta:**

Artículo 1º Abrese al Presupuesto Nacional de gastos para el año fiscal de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918, un crédito suplemental por la suma de veintisiete mil novecientos cuarenta y un pesos ($ 27,941), con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 61

Navegación Fluvial—Personal y material

Artículo 530. Para gastos en la limpia y canalización del río Magdalena (Ley 33 de 1915) . . . . $	27,941 ..
Total . . . . $	27,941 ..

Artículo 2º Por el Ministerio del Tesoro se dará oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 del Código Fiscal.

Artículo 3º Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 11 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $		227,083 51
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $ 876 74		
En vales del Tesoro. 24 06		900 80
De la misma, a cuenta de los recaudos por el impuesto del 5 por 100 en diciembre último . . . . $		1,787 63
De la misma, consignó el señor Tiberio Reyes para el mismo . . .		451 19
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, en bonos de deuda interna		70 ..
Ingresos varios		
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		3 01
Depósitos		
Descontado por embargos judiciales		236 45
Suma . . . . $		230,526 70

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1524, a favor del señor Jesús M. Ruiz, valor de jornales de empleadores de útiles de enseñanza, del 21 al 26 de enero último . . . . $	18 ..	
Número 1525, a favor del mismo, valor de iguales jornales, del 28 de enero al 2 del presente	18 ..	36 ..
Ministerio de Obras Públicas		
Pagada la orden número 1376, a favor del señor Luis Millán, valor de arriendo en la ciudad . . . . . . $		5 ..
Ministerio del Tesoro		
Pagado por sueldos		1,343 45
Remesas		
A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, cubierto al señor Tiberio Reyes, para la misma . . . . $	451 19	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos	6,000 ..	6,451 19
Suma . . . . . . $		7,835 64

RESUMEN

Débito . . . . $	230,526 70
Crédito	7,835 64
Saldo . . . . $	222,691 06

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . $	71 26
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	2,154 05
En oro colombiano	639 ..
En vales del Tesoro	38 26
En bonos de deuda interna . . .	163 31
En documentos	219,583 49
En moneda corriente	41 96
Suma igual . . . . $	222,691 24

Vales de Tesorería

(Cuenta de emisión)

Existencia anterior en caja . . $	497,737 ..
Ministerio de Instrucción Pública	
Pagada la orden número 1348, a favor del señor M. Vidal, valor de auxilio al Hospital de Girardot en noviembre último	55 ..
Saldo hoy . . . . . $	497,682 ..
Se han emitido hasta esta fecha.$	236,818 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO número 268 de 1918 (febrero 14), por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el ramo de Navegación Fluvial.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta la necesidad de buscar para el ramo de Limpia y Canalización del río Magdalena y sus afluentes, en los diversos servicios en que lo subdivide el Decreto número 797 de 1915, una organización más económica a la vez que encaminada a conseguir la unidad de procedimiento indispensable a empresas de esa índole, decreta:

Artículo 1º Créase transitoriamente el puesto de Inspector General de la Limpia y Canalización del río Magdalena y sus afluentes, con jurisdicción sobre ese servicio en todas sus dependencias y anexidades y con la asignación mensual de doscientos pesos ($ 200), pagaderos de los fondos de la Canalización en Barranquilla.

Artículo 2º Suprímese, a partir del 1º de marzo entrante, el personal remunerado al servicio de la Junta de Canalización del río Magdalena, personal que ha venido figurando con las denominaciones y sueldos siguientes:

Ayudante e Inspector General de trabajos . . . . $	160 ..
Secretario de la Junta	150 ..
Escribiente	70 ..
Cartero	30 ..
Suma mensual . . . . . $	410 ..

Parágrafo. Las funciones de Secretario de la Junta serán desempeñadas en lo sucesivo por el empleado del Ramo a quien la misma Junta designe, de acuerdo con el Inspector General, quien proveerá además, sin que la medida implique nuevas erogaciones, los servicios de Portería y los otros anexos a la Junta.

Artículo 3º El Inspector General, una vez en marcha para Barranquilla, visitará en el trayecto las dependencias del Ramo que estime oportuno inspeccionar personalmente, y a su arribo a la ciudad nombrada procederá, en asocio de la Comisión que al efecto designe la Junta, a visitar las oficinas de la Tesorería, Intendencia, Talleres, Vehículos, etc. Las actas que tengan origen en esa Inspección y el estudio minucioso, en detalle y comprobado, que haga el Inspector en cada departamento, serán remitidos al Ministerio de Obras Públicas, junto con el plan reorgánico de todos los servicios, consultando al proponerlo el mejor y más práctico resultado de los nuevos trabajos que se emprendan; la supervigilancia efectiva y permanente en la recaudación de la renta, inversión de fondos y rendición de cuentas; las mayores seguridades para los saldos sobrantes y disponibles en caja, y cuanto responda a la urgencia inaplazable de establecer las más severas medidas de orden y economía, hasta donde estas últimas sean compatibles con el buen servicio.

Artículo 4º En tanto que esa labor preliminar de la Inspección se desarrolla, y mientras el Gobierno no conozca sus conclusiones, la Junta y el Inspector mantendrán las cosas en el pie que éste crea compatible con la misión que cumple.

Artículo 5º El Ministerio de Obras Públicas desarrollará y complementará, si fuere preciso, las disposiciones de este Decreto.

Artículo 6º Declárase en suspenso, temporalmente, cualesquiera providencias de carácter ejecutivo, orgánicas de los servicios de canalización que, a juicio del Ministerio de Obras Públicas, sean incompatibles con las que contiene el presente Decreto.

Artículo 7º Por el Ministerio de Gobierno, a solicitud del de Obras Públicas, se dictarán las órdenes del caso, a fin de que el Inspector General de Canalización disfrute de franquicia telegráfica hasta por cincuenta palabras, en los términos y con las limitaciones que regulan la materia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO número 267 de 1918 (febrero 14), por el cual se crea la Cámara de Comercio de Pasto.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

Que la Comisión Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores, en dictamen acogido por el mismo Ministerio, considera conveniente la creación de una Cámara de Comercio en la ciudad de Pasto, para efecto de fomentar el desarrollo de aquella sección del país y para colaborar en el estudio y esclarecimiento de la conveniencia o inconveniencia de conservar el Tratado de Comercio con el Ecuador, **decreta:**

Artículo 1º Exceptúase la ciudad de Pasto de lo dispuesto en el Decreto número 1714 de 1917 (octubre 6), y créase en la misma población una Cámara de Comercio.

Artículo 2º Para la elección de los miembros que deben formar dicha Cámara, funcionamiento de la misma y renovación del personal de ella, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Decretos números 1807 y 1902 de 1915, 211 de 1916 y 1504 de 1917.

Queda en estos términos modificado el Decreto número 1714 de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1458.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 347, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 6 de septiembre del año próximo pasado por el señor Guillermo Escobar T., en su carácter de apoderado de la Sociedad anónima denominada Fábrica Nacional de Galletas y Confites, domiciliada en Medellín, se ha concedido el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus productos; marca que consiste en la figura de un papagayo con una galleta en una de las patas, dentro de un círculo, conforme al modelo que se acompaña al presente certificado.



Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial, se le reconoce a la nombrada Sociedad Fábrica Nacional de Galletas y Confites, el derecho exclusivo de usar la referida marca para distinguir los artículos o productos a que se destina, en todo el territorio de la República, por el término que señala la ley, vencido el cual caducará el registro si oportunamente no se pidiere renovación y se cumplieren las demás formalidades que exige la ley citada; pudiendo además reservarse el derecho de usarla en distintos colores, tipos, etc., en los productos, anuncios, catálogos, muestras, avisos, etc.

Expedido en Bogotá a nueve de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 70 del tomo IX. Expediente número 140 de 1917.

El Jefe de la Sección 3ª, Ulpiano Zamorano

(41)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

SOLICITUD de registro de marca de comercio.

Yo Jorge Herrera, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi carácter de socio gerente de la firma comercial J. Herrera & Co., domiciliada en esta ciudad, solicito de usted atentamente se sirva

ordenar el registro de la marca de comercio que usa dicha Sociedad en todos los artículos que vende, lo mismo que el del nombre de su Almacén, establecido en esta ciudad, y el de todas las sucursales que pudieren establecerse en cualquier lugar de la República.

La marca de comercio cuyo registro solicito consiste en las siguientes palabras:

Almacén Bogotá

Por tratarse únicamente de estas dos palabras, no tenemos ningún clisé que agregar al presente memorial.

Acompañamos en triplicado y en hojas separadas la marca **Almacén Bogotá**, cuyo registro solicitamos, y el recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que ha sido consignada la suma correspondiente a los derechos que este registro ocasiona.

Bogotá, 13 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

Jorge Herrera

Al señor Ministro de Agricultura y Comercio—En la ciudad.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 13 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3½ p. m.

Alaín Lemos—Jorge Herrera

(42)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Juez tercero (3º) del Circuito en lo Civil de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Alfredo Bateman contra The Anglo Colombian Investment Co., Ltd., The Palenque Gold Mining Co., representada por Harthey Knowles, por autos de fechas veintisiete (27) de noviembre y trece (13) de diciembre del año próximo pasado, se decretó el embargo de lo siguiente, como de propiedad de la parte ejecutada:

"a) Una mina de oro de aluvión, denominada **La Línea**, situada en el Distrito Municipal del Fresno, y comprendida dentro de los siguientes linderos, que se toman de la diligencia de mensura:

'Desde el desemboque de la quebrada **La Línea** en la quebrada de **Cachipá**; quebrada **La Línea** arriba, hasta sus nacimientos.'

"El terreno así demarcado constituye la pertenencia de una mina de arroyo.

"b) Una mina de oro de aluvión, denominada **Palenque del Sur**, situada en jurisdicción del Distrito Municipal del Fresno, y comprendida dentro de los linderos que paso a expresar:

'Desde el asiento de la casa de Enrique Ríos, en la quebrada de **Palenque**, línea recta hacia el Sur, a la quebrada de **Puente de Tierra**, donde la corta una acequia española; quebrada dicha arriba, hasta el puente de este nombre; de aquí, línea recta al camino real que viene del Fresno a Mariquita; éste abajo, hasta enfrentar con el amagamiento del agua de que se sirve Hermenegilda Ríos; éste abajo, a su primer lindero.'

"Este terreno así deslindado constituye una mina de aluvión.

"c) Una mina de oro de aluvión, denominada **Puente de Tierra**, ubicada en jurisdicción del Municipio del Fresno, y comprendida dentro de estos linderos:

'Desde el desemboque de la quebrada **Puente de Tierra**, en la de **Nicuá**; quebrada de **Puente de Tierra** arriba, hasta el paso de ésta.'

"El terreno así demarcado constituye una mina de arroyo.

"d) Una mina de oro de aluvión, de antiguo descubrimiento, situada en el punto conocido con el nombre de **Quiebra de Palenque**, jurisdicción del Municipio del Fresno, y alinderada así:

'Habiendo el interesado manifestado que de conformidad con el artículo veintiséis (26) del Código de Minas, y en virtud de que los dueños y denunciantes de las minas inmediatas convenían, pedía la alteración de principiar la medida del **Alto de Soplavientos**, y habiendo consentido en ello, se fijó en este alto un mojón de piedra, marcado (A. A.); y de aquí, siguiendo en dirección al Occidente, y por todo el camino real que conduce de Mariquita al Fresno, en el punto de **Cuatroesquinas**, se colocó otro mojón marcado (B. B.); de este punto, y en dirección al Sur, a orillas de la quebrada **Nicuá**, y en el paso del camino de La Sierra a Palenque, se colocó otro mojón marcado (C. C.); de este punto y quebrada de **Nicuá** abajo, y donde se enfrentó con el **Alto de Soplavientos**, se colocó otro mojón marcado (D. D.), quedando así demarcada la extensión que se entrega.'

"e) Una mina de oro de aluvión, denominada **San Antonio**, situada en el punto de **Cachipá**, jurisdicción del Municipio del Fresno, y alinderada así, según la diligencia de posesión:

'En consecuencia, se colocó un mojón de piedra marcado con la letra A, en el **Alto de Palenque**, en las partidas del camino que sale de la hacienda de **Aguasal**; de este punto, mirando al Norte, a otro mojón que está en una loma, sembrado su suelo de paja natural, marcado dicho mojón con la letra B; de este filo arriba, al Occidente, a un mojón que está a cien metros de distancia del punto llamado **La Cortada**, marcado con la letra C; y de éste, mirando al Sur, a un mojón que está en el camino real que gira para Mariquita, trescientos metros al punto llamado **Chuzo**, hacia abajo, marcado ese mojón con la letra D; y de este camino abajo, al **Alto de Palenque**, primer mojón, encerrado en todo un cuadrilátero que no alcanza a tener la medida que ordena la ley, y con la cual se conformó la parte interesada, en presencia de todos los que se hallaban presentes;' y

"f) Un globo de tierra en territorio del Distrito Municipal del Fresno, alinderado así:

'Desde el punto de **Soplavientos**, por un camino que va al **Alto Redondo**, y de aquí en línea recta, a la quebrada de **La Línea**; de dicha quebrada aguas arriba, hasta sus nacimientos; y de aquí, en línea recta, a los estancos, camino real de Mariquita al Fresno; de aquí, en línea recta, mirando hacia el Sur, hasta encontrar la quebrada de **Puente de Tierra**; de aquí, aguas abajo, por dicha quebrada, hasta encontrar un zanjón o cañada que va a unirse a unos frentes de unas minas antiguas; y de este punto, en línea recta, al **Alto de los Cascarillos**, en el camino real que viene del Fresno para Mariquita; y de este punto, por todo el camino hacia Mariquita, hasta el **Alto de Soplavientos**, su primer lindero.'

"Asimismo denuncio las acequias pertenecientes a esas minas y tierras, las casas de habitación situadas en ellas, los derechos de agua del Ríosucio y demás anexidades."

"a) La mina de filón de plata, de antiguo descubrimiento, denominada **Los Andes**, situada en jurisdicción del Distrito Municipal de Santana, del Departamento del Tolima, y comprendida dentro de los siguientes linderos:

'Y para el efecto dispuso el Alcalde que los peritos Henao y Aguirre procediesen a la medida de una pertenencia, tomando por base los mojones de piedra que indica el cartel de la comisión, y que se hallan distantes entre sí doscientos cuarenta metros, según la medida practicada por los peritos; de cada uno de estos mojones calcularon los peritos una extensión o longitud menor de seiscientos metros en dirección occidental, hasta llegar a los mojones de piedra marcados A 3 y A 4, que miden igualmente entre sí doscientos cuarenta metros. Las medidas se practicaron sobre la superficie del terreno con cuerda, porque los peritos no tuvieron a la mano cadena de agrimensor. Se hace constar que la línea longitudinal norte pasó sobre las pertenencias de la mina **Margaritas**, en una extensión de algo más de doscientos metros, para formar las pertenencias de **Los Andes**, y que la línea longitudinal sur pasó lindando con el ángulo sudeste de las pertenencias de la mina **Margaritas**, y que se exceptuó de la demarcación que forma las pertenencias de **Los Andes**, la porción comprendida en ella que corresponde a las pertenencias de la mina **Margaritas**, cuya porción está demarcada por mojones de piedra conocidos. Los mojones de la base, además de estar colocados como dice la comisión, se encuentran marcados así: A 1 y A 2.'

"b) La mina de filón de plata, de antiguo descubrimiento, denominada **Berenice**, situada como la anterior, en jurisdicción del Distrito de Santana, y demarcada así:

'Y para el efecto, dispuso el Alcalde que los peritos Aguirre y Henao procediesen a la medida de la base y sobre ella la extensión de una pertenencia siguiente hacia el Occidente, de acuerdo con la comisión y con la anterior posesión los peritos rectificaron la medida entre los mojones A y B que se hallan colocados como lo dice el cartel, y hallaron doscientos cuarenta metros; de cada uno de estos mojones se siguió la medida hacia el Occidente en líneas paralelas, y sobre la superficie del terreno, hasta encontrar las pertenencias de las minas **Obdulia** y **Norte Obdulia**, en una extensión de cuatrocientos cincuenta metros; en la extremidad de cada una de estas líneas se encuentran los siguientes mojones de piedra: en la longitudinal Norte, uno marcado con la letra A y el número 3; en la longitudinal Sur, otro representado por la letra O, grabada en la roca del borde norte del río Murillo. El rectángulo que se ha formado entre los cuatro mojones mencionados queda rodeado de la manera siguiente: al Norte, las pertenencias de la mina **Los Andes**; al Sur, el río Murillo, limitando con terrenos, o sea pertenencias de las minas **Santana** y **La Manta**, de propiedad de la Nación, y sin afectar en nada dicha propiedad o pertenencia; por el Oriente, las pertenencias de la mina **Yaldama**, y por el Occidente, las pertenencias de la mina **Obdulia**, y cuarenta metros de la mina **Berenice**.'

"c) La mina de filón de plata, de antiguo descubrimiento, llamada **La Obdulia**, situada como las anteriores, en jurisdicción del Distrito de Santana, y demarcada así:

'Y para el efecto dispuso el Alcalde que los peritos Henao y Aguirre procediesen a la medida; en este estado, el denunciante manifestó que quería que se le entregara la posesión de la mina, bajo la demarcación siguiente, que es la misma de las anteriores posesiones: por el Norte, limitando con las pertenencias de la mina de veta denominada **Norte Obdulia**; por el Sur, el río Murillo, limitando en esta parte con terrenos y minas de propiedad nacional, y sin afectar estas propiedades en nada; por el Oriente, con las pertenencias de la mina de veta denominada **La Berenice**; y por el Occidente, la mina de veta de propiedad del exponente James G. Green, denominada **La Inclinación de Obdulia**, sin afectar las pertenencias de ésta.'

"d) La mina de filón de plata, de antiguo descubrimiento, denominada **Norte Obdulia**, situada como las anteriores, en jurisdicción del Distrito de Santana, y comprendida dentro de los siguientes linderos:

'Y al efecto dispuso el Alcalde que los peritos señores Henao y Aguirre procediesen a la medida de una pertenencia, tomando por base los mojones de piedra marcados NO. Y NO, y distante uno de otro doscientos diez metros, y nó doscientos cuarenta, como dice la Comisión; en este estado el interesado manifestó que sólo tiene la base los doscientos diez metros, porque el espacio libre entre las minas **Inclinación de Obdulia** hacia el Occidente, **Berenice** y **Andes** al Oriente, y pide que se le entregue la medida sobre esa base y en una longitud menor de seiscientos metros, que sólo llegan a los mojones NO y NO del borde Norte de la quebrada **Margaritas**, cuyos mojones miden entre sí doscientos diez metros. El Alcalde, asociado de los peritos y del suscrito Secretario, pudieron estimar la longitud solicitada por el interesado. parados en el filo de la loma de los Hernández, y como en realidad hay una extensión patentemente menor de seiscientos metros, accedió a la solicitud, haciendo presente que el rectángulo no afecta las pertenencias de la mina **Margaritas**, y se halla rodeado de la siguiente manera: al Sur, las pertenencias de la mina **Obdulia**; al Occidente, pertenencias de la mina **Inclinación de Obdulia**; al Oriente, **Berenice** y **Los Andes**; y al Norte, los mojones de piedra marcados NO y NO del borde de la quebrada **Margaritas**, cuyo rectángulo, para los efectos legales, representa una pertenencia.'

"e) Las minas de filón de plata aurífera denominadas **La Platilla**, **Pontezuela**, **Yaldama**, **Cora**, **San José**, **Virginia**, **Rostchild**, **La Páez**, **La Duquesa** y **La Granja**, situadas parte en jurisdicción del Distrito de Mariquita, y parte en jurisdicción del Distrito de Santana, Departamento del Tolima, y alinderadas así:

'**La Platilla**: con una extensión superficiaria de doscientos metros por seiscientos metros (200 m. por 600 m.), y encerrada dentro de los linderos siguientes: comenzando de la confluencia de la quebrada **Los Almireces** con la quebrada **La Margarita**, se midieron por los peritos doscientos metros al través del filón y en dirección de Sur a Norte, por tener aquélla de Oriente a Occidente, y tomando esta medida como base geométrica del rectángulo, se midieron desde el citado punto de partida seiscientos metros a lo largo de la dirección del filón, de Oriente a Occidente, viniendo a terminar dicha línea en la cuchilla que media entre las dos quebradas **Margarita** y **Forzosa**, en un rastrojo pequeño, donde se fijó un poste marcado con la letra T; de este punto se midieron doscientos metros en dirección de Sur a Norte, y en el extremo de la línea se hallan tres árboles de mango en la cima de una colina en donde se colocó otro poste de guayacán con la mencionada cifra T; de este punto, se midieron seiscientos metros en dirección de Occidente a Oriente, viniendo dicha línea a encontrar con el extremo de la primera que se trazó de Sur a Norte, como base del rectángulo, quedando dicho vértice sobre la quebrada de **Los Almireces**, a doscientos metros de su confluencia, en donde se colocó otro poste de igual naturaleza y con la misma cifra. No se puso poste en el punto de partida, por ser éste muy conocido e invariable, como confluencia de dos quebradas, pero se marcó en una piedra la letra T. Dicho rectángulo comprende una superficie de doce hectáreas.

'**Pontezuela**: con una extensión superficiaria de cuatrocientos (400) metros, comprendida dentro de los siguientes linderos: se midieron doscientos metros en dirección de Oriente a Occidente, principiando en el borde de la quebrada **Los Almireces**, a doscientos metros de su confluencia en **La Margarita**, al través del filón, el cual tiene dirección de Sur a Norte, cuya línea termina cerca a un árbol llamado **Mosquero**, y se fijó un poste de guayacán, marcado con la cifra P; de este punto se midieron cuatrocientos metros en dirección Sur a Norte, terminando esta línea en la cima de una colina donde se clavó otro poste de igual clase y con igual cifra; de aquí, se midieron doscientos metros en dirección de Occidente a Oriente, hasta encontrar con una quebradita que desemboca en la de **Los Almireces**, en donde se señaló una piedra con la misma cifra P; de este punto se midieron cuatrocientos metros en dirección Norte a Sur, hasta encontrar el punto de partida, que es el borde de la quebrada **Los Almireces**, a doscientos metros de su confluencia en **La Margarita**, en cuyo vértice se fijó la marca P, sobre la roca del borde de la quebrada. Dicho rectángulo comprende un área de ocho hectáreas correspondientes a dos pertenencias.

'**Yaldama**: con una extensión superficial de doscientos por seiscientos metros, y comprendida dentro de los siguientes linderos: se tomó como punto de partida el indicado en la denuncia, que es el ángulo Suroeste de la mina **Monte Cristo**, y siguiendo por la línea que sirve de lindero a dicha mina, y que forma su costado occidental, se midieron, comenzando por la orilla norte del río Murillo sobre dicha línea, quinientos treinta y siete metros en la dirección de Sur a Norte, que es la del filón, hasta topar con la confluencia de la quebrada **Los Almireces** en **La Margarita**, que es el punto de partida de la línea Sur de la mina **Platilla**, y de este punto, corriendo por dicha línea y al través del filón, se midieron doscientos metros; de este punto, en línea recta y en dirección Norte a Sur, se midieron seiscientos metros hasta la orilla de Murillo, y de allí se midieron doscientos me-

tros al través del filón, hasta dar con el primer lindero, a la orilla de dicho río, de la medida que queda descrita. En cada ángulo del cuadrilátero se fijó un mojón de piedra con la letra Y grabada, habiéndose hecho todas las medidas sobre la superficie del terreno.

'Cora: con una extensión superficiaria de doscientos por quinientos metros, comprendida dentro de los siguientes linderos: se tomó como punto de partida el indicado en la denuncia, y se siguió la medida hacia el Sur, habiéndose medido un cuadrilatero rectángulo de quinientos metros de longitud, en la dirección del filón, o sea de Norte a Sur, por doscientos de latitud, en cada uno de cuyos ángulos se colocó un mojón de piedra marcado con la letra C. La figura ya descrita queda además deslinderada así: por el Oriente, las pertenencias de las minas Pontezuela y Paraíso; por el Sur, las de la mina Platilla; por el Norte, las de la mina San José, todas de filón de plata, ya tituladas.

'San José: con una extensión superficiaria de doscientos por novecientos metros, compreudida dentro de los siguientes linderos: se tomó como base la medida de las tres pertenencias, un salto de la quebrada Figueroa, que demora al norte de la casa de Teodoro Beltrán; de ese punto, se midieron en línea recta y sobre la superficie del terreno, doscientos metros hacia el Oriente, y en línea transversal a la dirección del filón; ese punto se marcó con un poste de guayacán, que tiene esta marca: una cabeza de perro; de estos dos puntos de la quebrada se midieron ciento cincuenta metros hacia el Norte de la quebrada y setecientos cincuenta hacia el Sur, quedando demarcado el perímetro de novecientos metros de largo en dirección del filón, por doscientos metros al través del filón. Los vértices del Sur, del perímetro, están señalados por postes de guayacán con esta marca: una cabeza de perro, y los que señalan o demarcan el perímetro hacia el Sur tienen la misma marca en poste de guayacán.

'Virginia: con una extensión superficiaria de doscientos por novecientos metros, comprendida por los siguientes linderos: un cuadrilongo de novecientos metros de longitud sobre la dirección del filón, por doscientos de latitud, o al través del filón, tomando por base los postes de guayacán que indica la denuncia y siguiendo hacia la quebrada La Figueroa. Los vértices del perímetro quedaron representados así: el primero hacia el Occidente está aliuderado con la mina del Paraíso, y demora al borde del camino de Cerrogordo, sigue a La Guardia; el segundo se halla hacia el Oriente, cerca a unos socavones. Estos dos mojones son de guayacán, marcados con la letra V; el tercero se halla al borde Norte de la quebrada Figueroa, representado por esta marca grabada en una piedra V; el cuarto se encuentra en el borde Norte de la quebrada mencionada y junto al mojón de piedra con la marca R, que corresponde a la mina Rostchild.

'Rostchild: con una extensión superficiaria de doscientos por novecientos metros, comprendida dentro de los siguientes linderos: un cuadrilongo de novecientos metros sobre la dirección del filón, tomando por base los dos postes de guayacán, marcados con la letra R, que se iudican en la denuncia como base para la medida, cuya longitud fue tomada hacia la quebrada de La Figueroa, y en sus dos ángulos se colocaron dos mojones en esta forma: el del Occidente, es una piedra grande con esta marca: R; y en el del Oriente, se grabó también la marca R en una roca, quedando ambos hacia el lado Norte de la quebrada Figueroa. Rectificada la distancia entre el uno y el otro poste de guayacán que sirvieron de base a la medida, se hallaron a doscientos metros el uno del otro, al través del filón; igual medida se halló entre los dos mojones del borde de la quebrada La Figueroa.

'La Páez: en una extensión superficiaria de doscientos por seiscientos metros, comprendida dentro de los siguientes linderos: se midió la base entre los mojones A B, que indica la denuncia; hallándose exactos los doscientos metros, el interesado manifestó que pedía el complemento de la base según el artículo 23 del Código de Minas. El señor Alcalde ordenó al perito midiera cuarenta metros más sobre la misma línea; hecho esto, se colocó allí un mojón de piedra marcado cou la letra C; se tomó luégo como base el espacio de doscientos cuarenta metros entre los mojones A C, y se siguió la mensura por sendas paralelas hacia el Occidente sobre la superficie del terreno, midiendo seiscientos metros hasta encontrar con las perteneucias de las minas Portezuela y Platilla; en las extremidades de estas líneas se colocaron mojones de piedra marcados con las letras P Z; medido el espacio eutre estos mojones, se halló el número de doscientos cuarenta metros, con lo cual quedó terminado el perímetro medido. El rectángulo que acaba de medirse queda afectado en su forma y extensión con las supresiones de las porciones que están ya adjudicadas a las minas de filón de plata deuominadas La Díaz, Ilusión y Monte Cristo, y señalado con mojones en los puntos en que las líneas tropezaron con estas minas. El palo marcado con las letras P Z, de que habla el escrito de denuncia para identificar el paraje de la mina, se encuentra en la zanja de La Ilusión, entre las minas La Díaz y La Ilusión, a veinte metros sobre el N. O. de un mojón de la mina La Díaz, que tiene esta marca: D, y que también se halla en la misma zanja. Los mojones que han servido de base a la medida de la pertenencia se encuentran sobre la línea occidental de la mina La Duquesa y el mojón A cerca al borde del río Murillo.

'La Duquesa: con una extensión superficiaria de doscientos por mil doscientos metros, comprendida dentro de los siguientes linderos: de acuerdo con las indicaciones de la denuncia se halló el primer mojón de la base al pie de la línea oriental longitudinal de la mina Diaz, marcado con la cifra 5 en la roca de la margen sur o izquierda del río Murillo, y de este punto se midieron doscientos metros, en cuyo extremo se colocó el segundo mojón de la base, también marcado en la roca con la cifra 5, en la misma margen del referido río; trazada y amojonada así la base sobre las extremidades de esta línea, se formaron ángulos rectos para determinar la dirección de las dos líneas longitudinales que deben servir de límite a la mina. En seguida midieron sobre cada una de ellas mil doscientos metros de Sur a Norte, y en sus extremos se fijaron mojones consistentes en postes de guayacán, marcados con esta cifra: 88. Estos mojones quedan al pie de los que demarcan la base Sur de la mina Rostchild.

'La Granja: con una extensión superficiaria de doscientos por mil ochocientos metros, comprendida dentro de los siguientes linderos: tomando por base los mojones que indica la denuncia, practicada la mensura entre uno y otro mojón de Oriente para Occidente, se hallaron doscientos cuarenta metros, pero como el interesado manifestase al señor Alcalde que se conformaba cou sólo doscientos metros como base de medida, que es el espacio libre entre las pertenencias de las minas tituladas San José y Virginia, el señor Alcalde accedió a tal solicitud, e hizo que los peritos rebajasen de Occidente a Oriente cuarenta metros, y colocar un mojón de piedra en el punto que dieron doscieutos metros indicado de Oriente a Occidente. Sobre esta base de doscientos metros y partiendo de los mojones que la señalan, se tiraron sèndas paralelas hacia el Norte, midiendo por la superficie del terreno en cada una de las líneas que atravesaron la quebrada Figueroa, mil ochocientos metros, en cuyas extremidades se colocaron mojones de piedra, y medidos doscientos metros entre dichos dos últimos mojones, quedó demarcado el rectángulo que forman las tres pertenencias, y limitado en parte hacia el Oriente y Occidente por las minas Virginia y San José, respectivamente, y hacia el Sur, por la línea Norte, por la mina El Paraíso. Los mojones que han servido de base de medida están junto a los mojones del testero Norte de la dicha mina El Paraíso, y no queda espacio entre ésta y la que acaba de medirse. Los cuatro mojones que sirven para señalar los vértices de la mina o sus pertenencias, son de piedra, marcados con la letra G.'

"f) Una mina de oro corrido, llamada La Milla, situada en jurisdicción del Municipio de Mariquita, del Departamento del Tolima, y comprendida dentro de los siguientes linderos:

'Desde un árbol de guayacán Hobo, que queda al pie de una zanja por donde corre una pequeña vertiende de agua, cuyo árbol se marcó con la letra A, midiendo cuatrocientos metros sobre la superficie, y en dirección Norte hasta una lomita que queda cerca del camino que va de Mariquita para Santana, por la vía de Coustanza, en cuyo punto se clavó un mojón marcado con la letra B; de este punto, en dirección Occidental, midiendo doscientos metros, hasta una lomita donde se enterró otro poste de madera, marcado con la letra C; de aquí, midiendo cuatrocientos metros sobre la superficie del terreno en dirección Sur, lindando con la mina La Reforma, hasta enfrentar con el árbol de guayacán Hobo ya citado; en este punto se enterró otro poste de madera, marcado con la letra D; y de este punto, midiendo doscientos metros, al primer lindero.'

"g) Una mina de filón de plata, denominada San Juan, situada en el paraje de La Platilla, jurisdicción del Distrito de Santana, Departamento del Tolima, y demarcada así:

'Habiendo tomado por base los mojones que dice el escrito de denuncia y que se hallan distantes entre sí doscientos cuarenta metros, se siguierou de ellos líneas paralelas hacia el Occidente, y cou diez grados de inclinación hacia el Norte, poco más o menos, midiendo cada una de dichas líneas cuatrocientos cuarenta metros por no haber más espacio libre; en la extremidad de cada uua de dichas líneas se colocaron mojones de piedra, marcados cada uno de ellos con el número 1; practicada la medida entre uno y otro de estos dos últimos mojones, se halló doscientos cuarenta metros, quedando así demarcado un rectángulo de doscientos cuarenta metros de latitud por cuatrocientos cuarenta metros de longitud, el cual queda afectado en la forma y extensión por la supresión de doscientos metros, que es la latitud de la mina Ilusión.'

"h) Otra mina de filón de plata, denominada San Marcos, situada también en terrenos de La Platilla, fracción de Cerrogordo, jurisdicción del citado Distrito de Santana, cuyos ángulos de la extensión de mina están amojonados así:

'El Noroeste, por un poste de guayacán con las letras P S O; al Noreste, por otro poste de guayacán con la letra V; el del Sudoeste, con mojón de piedra que tiene las letras S P, y el del Sudeste, otro mojón de piedra con las letras P S; reconocidas las líneas de estos costados que limitan con las minas La Duquesa, al Oriente; San Pedro, al Sur; La Virginia, al Norte; y El Paraíso, al Occidente.'

"i) Otra mina de filón de plata, denominada Santa Marta, situada en Cerrogordo, fracción del mismo Distrito de Santana, y demarcada así:

'Habiéndose tomado por base los puntos indicados en el cartel de la Comisión, se midieron hacia el Sur, en línea recta, trescientos metros, e igual número de metros se midierou hacia el Norte, en línea recta, que llegaron a la quebrada Figueroa, en donde se clavaron dos mojones de piedra, distantes entre uno y otro doscientos metros, que es el espacio libre entre la mina San José, al Oriente, y la mina La Magdalena, al Occidente. Hacia la parte Sur de La Figueroa que se está trazando, las líneas quedan limitadas con la mina Cora, y señalados los puntos con mojones de piedra; hacia esta parte el rectángulo queda con menor latitud por supresión de una porción que corresponde a las pertenencias de la mina titulada La Magdalena; que la figura que acaba de demarcarse queda limitada así: al Oriente, por las minas San José y San Pablo; al Occidente, la mina La Magdalena; al Sur, la mina Cora; y al Norte, la quebrada Figueroa.'

"j) Otra mina de filón de plata, denominada San Pablo, situada en el paraje y fracción de Cerrogordo, del mismo Distrito Municipal de Santana, la cual mina está dentro del espacio libre entre las minas La Cora, al Sur; San José, al Norte; El Paraíso, al Oriente, y La Santa Marta, al Occidente, sin variar la base ni afectar las minas mencionadas.

"k) Otra mina de filón de plata aurífera, denominada San Pedro, situada en el paraje de La Platilla, jurisdicción de Santana, Municipio ya mencionado, y deslindada así:

'Habiendo tomado por base los mojones que dice el cartel de la Comisión y que están a doscientos cuarenta metros de distancia uno de otro, se siguió la medida hacia el Occidente, por líneas paralelas con diez grados de inclinación hacia el Norte poco más o menos, y en donde tropezaron con la mina El Paraíso, se colocaron mojones de piedra marcados S P, midiendo la línea del Norte seiscientos metros y la del Sur quinientos sesenta; medida la distancia entre los dos últimos mojones, se halló que había doscientos cuarenta metros, quedando así demarcado un rectángulo de seiscientos metros de altura no completos, por doscientos cuarenta de base, el cual queda afectado en su forma por la supresión de doscientos metros, que es la latitud de la mina Ilusión.' "

Y para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta (30) días hábiles, hoy seis (6) de febrero de mil novecientos diez y siete (1917).

El Juez, **Pablo Gregorio Alfonso**—El Secretario, **Carlos J. Martínez C.**

Es copia—Bogotá, febrero seis (6) de mil novecientos diez y siete (1917)—El Secretario, **Carlos J. Martínez C.**

3—3

EDICTO

El suscrito Secretario del Juzgado 1º del Circuito de La Mesa hace saber que en el juicio de sucesión intestada de Ricardo García V. ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado 1º del Circuito—La Mesa, mayo veintitrés de mil novecientos diez y siete.

"De la liquidación de los derechos del Lazareto, córrase traslado a los interesados por el término de cuarenta y ocho horas.

"Notifíquese este anto en la forma prevenida por el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"*Estrada—Romero*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy a las nueve de la mañana.

La Mesa, octubre treinta y uno de mil novecientos diez y siete.

Con advertencia de que para correrles el traslado ordenado quedan los autos a su disposición en la Secretaría.

Luis M. Romero, Secretario en propiedad.

Es copia—La Mesa, octubre treinta y uno de mil novecientos diez y siete.

Luis M. Romero, Secretario en propiedad.

3—2

REQUISITORIA

República de Colombia—Policía Judicial Nacional. Sección 2ª, Investigación Criminal.

El Comisario de la Policía Judicial Nacional a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que, en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes necesarias a fin de obtener la captura y remisión de Benjamín Camacho, sindicado de hurto. Filiación: de diez y ocho años de edad, moreno, acalentanado, delgado, estatura regular, pelo negro, cejas pobladas, ojos claros, nariz recta, boca pequeña y labios delgados.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley, de perseguir y capturar a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad el paradero de los reos ausentes reclamados (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá a doce de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Comisario, *David Gómez y Duque*—El Secretario, *Carlos Alberto Sáenz P.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, miércoles 20 de febrero de 1918 — Número 16323

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 282 de 1918 (febrero 15), por el cual se reduce el personal de la Administración General de Correos, se reorganiza la Administración Principal del mismo Ramo en Cundinamarca y se modifican unos sueldos de las mismas oficinas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la atribución que le confiere la Ley 51 de 1917, decreta:

Artículo 1º Desde el primero de marzo entrante, el personal y sueldos de la Administración General de Correos quedan reducidos en los términos que se expresan en seguida:

Administración General

Un Administrador General, con sueldo mensual de . . . . $ 250

Un Portero, con sueldo mensual de . . . 25

Parágrafo. El Administrador General tendrá un Escribiente, con sueldo mensual de 45

Departamento de Administración General

(Sección de Servicio Internacional)

Un Jefe, con sueldo mensual de 100

Un Subjefe (que además de las funciones ordinarias del Despacho, tendrá a su cargo los trabajos de traducción y edición de la Revista Postal), con sueldo mensual de . . 100

Un Contador, con sueldo mensual de . . 70

Un Escribiente, con sueldo mensual de . . 45

Sección de Negocios Generales

Un Jefe, con sueldo mensual de 100

Un Oficial primero, con sueldo mensual de 45

Tres Escribientes, cada uno con sueldo mensual de 35

Un Oficial de Registro, con sueldo mensual de 45

Un Copista, con sueldo mensual de . . . 35

Parágrafo. En esta Sección habrá un Oficial Auxiliar, con sueldo mensual de . . . 50

Sección de Archivos

Un Jefe, con sueldo mensual de 45

Sección de Liquidación y Registro de Cuentas

Un Liquidador, con sueldo mensual de . . 100

Sección de Rezagos

Un Jefe, con sueldo mensual de 90

Dos Ayudantes, cada uno con sueldo mensual de 30

Un Portero, con sueldo mensual de . . . 18

Sección de Estadística

Un Jefe, con sueldo mensual de 80

Un Oficial, con sueldo mensual de . . . 50

Un Portero, con sueldo mensual de . . . 30

Departamento de Movimiento y Conducción de Correos

Sección de Despacho de Correspondencia ordinaria

Un Jefe, que lo será a la vez de las demás Secciones de este Departamento, con sueldo mensual de . . . . $ 80

Un Subjefe Revisor, con sueldo mensual de 60

Dos primeros Ayudantes, cada uno con sueldo mensual de 45

Dos segundos Ayudantes, cada uno con sueldo mensual de 40

Tres Guardas, cada uno con sueldo mensual de 18

Sección de Despacho de Correspondencia oficial

Un Subjefe, con sueldo mensual de . . . 70

Un Oficial de Pliegos-autos, con sueldo mensual de 45

Un Oficial de Recibo, con sueldo mensual de 40

Tres Ayudantes, cada uno con sueldo mensual de 25

Un Guarda, con sueldo mensual de . . . 18

Sección de Correspondencia ordinaria para el Exterior

Un Subjefe, con sueldo mensual de . . . 60

Un Ayudante, con sueldo mensual de . . 40

Un Guarda, con sueldo mensual de . . . 18

Parágrafo. Los empleados de esta Sección trabajarán además en la de Despacho de Correspondencia ordinaria para el interior, en los días miércoles, jueves y viernes de cada semana.

Sección de Conducción y custodia de correos

Cuatro Mensajeros para el correo del Atlántico, cada uno con sueldo mensual de 120

Tres Conductores del correo diario a Girardot, cada uno con sueldo mensual de . . 25

Dos Conductores del correo diario a Facatativá, cada uno con sueldo mensual de. . 20

Un Conductor del correo diario a Nemocón, con sueldo mensual de 30

Un Conductor del correo diario a Sibaté, con sueldo mensual de 25

Parágrafo. Los Mensajeros del correo del Atlántico ganarán el sueldo completo del mes, aun cuando el viaje a Barranquilla dure menos tiempo; pero el Mensajero que se halle en Bogotá esperando el turno de servicio, conducirá las encomiendas de la Tesorería General de la República para el Lazareto de Agua de Dios.

Departamento de Recibo y Distribución de correspondencia

El Jefe de este Departamento, que lo será de todas las Secciones, tendrá un sueldo mensual de 80

Sección de Recibo de Correos

Un Subjefe, encargado además de la Estadística, con sueldo mensual de 50

Un primer Ayudante, con sueldo mensual de 40

Un segundo Ayudante, con sueldo mensual de 30

Un Sellador Archivero, con sueldo mensual de 30

Dos Guardas, cada uno con sueldo mensual de 18

Sección de Apartados

Un primer Ayudante, con sueldo mensual de 50

Seis Ayudantes, cada uno con sueldo mensual de 32

Parágrafo. Los Ayudantes de esta Sección tienen el deber de trabajar en el recibo de correos cuando lleguen los del Atlántico, hasta que termine la distribución.

Sección de Recibo y Entrega de Correspondencia oficial

Un Subjefe, con sueldo mensual de . . . 55

Dos Ayudantes, cada uno con sueldo mensual de 35

Sección de Lista

Un Subjefe, con sueldo mensual de . . . 80

Cinco Ayudantes, cada uno con sueldo mensual de 30

Departamento de Recaudación y manejo de fondos y especies

Administración de especies postales

Un Administrador, con sueldo mensual de 120

Un Ayudante, con sueldo mensual de . . 60

Dos Guardas, cada uno con sueldo mensual de 18

Tesorería y Contabilidad

Sección 1ª—Caja

Un Tesorero, con sueldo mensual de . $ 150

Un Cajero, con sueldo mensual de . . . 100

Un Contador Tenedor de Libros, con sueldo mensual de 70

Un Ayudante, con sueldo mensual de . . 40

Un Escribiente, con sueldo mensual de . . 40

Sección 2ª—Contabilidad

Un Jefe, con sueldo mensual de . . . 120

Un Tenedor de Libros, con sueldo mensual de 120

Un Ayudante de éste, con sueldo mensual de 50

Un Contador, encargado de la incorporación, con sueldo mensual de 70

Cuatro Contadores Liquidadores, cada uno con sueldo mensual de 70

Un Guarda, con sueldo mensual de . . . 18

Encomiendas y Recomendados del Exterior

Un Director Jefe, con sueldo mensual de 200

Un Ayudante, con sueldo mensual de . . 60

Un Cajero, con sueldo mensual de . . . 80

Encomiendas—Sección de Reconocimiento

Un Reconocedor, con sueldo mensual de 80

Un segundo Reconocedor, con sueldo mensual de 60

Un Fiel de Balanza, avaluador, con sueldo mensual de 60

Encomiendas—Liquidación

Un Liquidador, con sueldo mensual de . . 80

Un Ayudante, con sueldo mensual de . . 55

Un segundo Ayudante, con sueldo mensual de 40

Encomiendas de tránsito y recomendados

Un Jefe, con sueldo mensual de 70

Un Subjefe, con sueldo mensual de . . 60

Un Ayudante, con sueldo mensual de . . 40

Encomiendas—Despacho para el Exterior

Un Jefe, con sueldo mensual de 65

Encomiendas—Recibo del correo—Almacén

Un Jefe, con sueldo mensual de 80

Un Escribiente, con sueldo mensual de. 45

Un Escribiente, con sueldo mensual de. 30

Tres Guardas, cada uno con sueldo mensual de 20

Encomiendas del Interior y Valores Declarados

Un Jefe, con sueldo mensual de 100

Un Guarda, con sueldo mensual de . . . 18

Sección de Recibo de Encomiendas y valores declarados para despachar

Dos Ayudantes, cada uno con sueldo mensual de 45

Un Escribiente, con sueldo mensual de. 40

Sección de Recibo de Encomiendas que llegan por los correos y entrega de ellas

Un Ayudante, con sueldo mensual de . . 30

Sección de Valores Declarados que llegan por los correos para entregar al público

Un Subjefe del Departamento, con sueldo mensual de 60

Un Ayudante, con sueldo mensual de . . 50

Recomendados del Interior

Un Jefe, con sueldo mensual de 100

Un primer Ayudante, con sueldo mensual de 40

Un segundo Ayudante, con sueldo mensual de 35

Sección de Recibo y Despacho de recomendados

Dos Ayudantes, cada uno con sueldo mensual de 35

Un Guarda, con sueldo mensual de . . . 18

Proveeduría y movimiento de sacos

Un Proveedor, con sueldo mensual de. . 70

Un Ayudante, encargado además de la cuenta y custodia de sacos, con sueldo mensual de 40

Un Guarda, con sueldo mensual de . . . 18

Oficina Central de Giros Postales

Un Jefe Cajero, con sueldo mensual de. . 140

Sección de Cuentas

Un Contador Tenedor de Libros, con sueldo mensual de 80

Dos Contadores Ayudantes, cada uno con sueldo mensual de 60

Un Ayudante, con sueldo mensual de . . 50

Un Escribiente, con sueldo mensual de. 25

Sección de Venta de giros

Un primer Ayudante, con sueldo mensual de 65

Dos Oficiales de Expendio, cada uno con sueldo mensual de 40

Sección de Pago de giros

Dos Oficiales, cada uno con sueldo mensual de . . . .$ 40
Un Escribiente, con sueldo mensual de. 40

Departamento de Correo Urbano

Este servicio se hará por una sola Sección, con el personal siguiente:

Un Jefe Administrador, con sueldo mensual de 100
Un Subjefe Distribuidor, con sueldo mensual de 60
Cuatro Anotadores, cada uno con sueldo mensual de 40
Cinco segundos Anotadores, cada uno con sueldo mensual de 35
Cinco Buzoneros, cada uno con sueldo mensual de 25
Quince Carteros de Barrio, cada uno con sueldo mensual de 25
Diez y seis Carteros expresos, cada uno con sueldo mensual de 20

Departamento de Inspección

Los Visitadores especiales serán dos: el de la Circunscripción del Noroeste, con jurisdicción en la del Sur, y el de la Circunscripción del Centro, encargado a la vez de la Inspeción de la del Norte, cada uno con sueldo mensual de 200

Artículo 2º El Administrador General de Correos podrá destinar transitoriamente el personal de una Sección a las labores de la otra, cuando el recargo del trabajo lo requiera, mediante resoluciones motivadas.

Administración Principal de Correos de Cundinamarca

Artículo 3º El Ayudante de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca se denominará Cajero Ayudante, tendrá sueldo de $ 50 y dará una fianza personal de $ 500, a satisfacción del Jefe de la oficina. El personal de esta Sección será, pues, el siguiente:

Un Administrador, con sueldo mensual de . . . .$ 120
Un Cajero Ayudante, con sueldo mensual de 50

Sección de Cuentas

Un Contador Tenedor de Libros, con sueldo mensual de 70
Un segundo Contador, con sueldo mensual de 70
Un Contador Auxiliar, con sueldo mensual de 50

Sección de Expendio

Un Expendedor de sellos postales, con sueldo mensual de 50
Dos Ayudantes del Expendedor, cada uno con sueldo mensual de 30

Artículo 4º Las funciones del Cajero Ayudante del Administrador serán las siguientes:

1ª Formar la relación de los saldos que mensualmente resulte a favor de los Administradores y demás empleados de las Oficinas Subalternas, para pasarla a la Tesorería de la Administración General, recibir el valor y remesarlo a su destino.

2ª Distribuír entre las Oficinas Subalternas, inclusive las que haya en la capital, los sellos postales para el expendio, y llevar el libro de Cuentas corrientes.

Artículo 5º El Cajero Ayudante del Administrador Principal de Correos de Cundinamarca dará fianza personal a satisfacción del Jefe de la oficina.

Artículo 6º Los fondos que recaude el Expendedor de la Administración Principal y los de las oficinas de Expendio de la capital se consignarán en la Tesorería de la Administración, mensualmente.

Artículo 7º Los sueldos de los empleados de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca se pagarán en la Tesorería de la Administración General, y esta oficina remesará, por conducto del Cajero Ayudante de la Administración Principal, el valor de los saldos que resulten a favor de las Administraciones Subalternas en el Departamento.

Artículo 8º El establecimiento de nuevos buzones en la capital, la reparación de los que existen y la provisión de valijas para el Correo Urbano y para los Conductores de Correos por las vías férreas, se hará por medio de contratos celebrados por el Proveedor de la Administración General, con aprobación del Gobierno.

Artículo 9º Los sueldos de los empleados a que este Decreto se refiere quedan comprendidos en los descuentos señalados por los Decretos números 82 y 187, de fechas 14 y 30 de enero de este año, respectivamente. Se modifica en tal sentido el artículo 1º del Decreto número 82 antes citado.

Artículo 10. Este Decreto regirá desde el 1º de marzo de 1918.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 283 de 1918 (febrero 15), por el cual se hacen unos nombramientos y unas promociones en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1º Para ocupar los puestos creados por el Decreto número 282, de fecha 15 de febrero de 1918, con motivo de la reducción de empleos, hácense los siguientes nombramientos en la Administración General de Correos:

Para Escribiente del Administrador General, al señor José A. Medina Escobar.

Para Oficial Auxiliar de la Sección de Negocios Generales, al señor Gregorio Lobo.

Para Ayudante en la Sección de Apartados, a la señora Elena C. de Moreno.

Para segundos Anotadores del Correo Urbano, a los señores Salustiano Tejada, Francisco Bohórquez, Salomón Salazar, Esmaragdo Zuluaga y Carlos Suárez.

Parágrafo. Los Buzoneros, Carteros de Barrio y Carteros Expresos de las Secciones del Correo Urbano que quedan suprimidas, pasarán a prestar los mismos servicios en la Sección Central.

Artículo 2º Nómbrase Cajero Ayudante de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca al señor Pedro J. Nieto, y Escribiente en la Tesorería de la Administración General al señor Daniel Otero H.

Artículo 3º Promuévese al señor Jorge Calderón al puesto de Guarda en la Sección de Contabilidad, y para ocupar el puesto de Guarda que esta promoción deja vacante en la Sección de Despacho de Correspondencia Oficial, nómbrase al señor Justo P. Garzón.

Artículo 4º El presente Decreto regirá desde el 1º de marzo de 1918.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Díaz Granados H., en su carácter de Tesorero General del Departamento, debidamente autorizado por el señor Gobernador en oficio número 2592, de fecha 9 del presente, que en el curso de este contrato se denominará *el Gobierno Departamental*, y Néstor Díaz Granados, Administrador de Hacienda Nacional, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1º El Departamento da en arrendamiento al Gobierno Nacional cuatro piezas, perfectamente cómodas y en buen estado, de las del edificio denominado *Palacio de Gobierno*, que actualmente ocupa el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el Juzgado 1º y 2º Superior y Juzgado 1º del Circuito, el primero y el último situados en la parte alta y los otros dos en la parte baja.

2º El Gobierno del Departamento entrega los expresados locales en buen estado de servicio, y las reparaciones que deban hacérseles para mejorarlos serán en todo caso de cargo del arrendador.

3º El Gobierno Nacional se obliga a pagar al Departamento como canon de arrendamiento mensual por los expresados locales, la suma de ciento sesenta pesos ($ 160) oro, suma por la cual han sido avaluados dichos locales, según dictamen de peritos nombrados y posesionados legalmente, según contrato anterior.

4º Fíjase en ciento sesenta pesos ($ 160) la cantidad que se obliga a pagar el Contratista si por culpa suya faltare al cumplimiento del presente contrato (artículo 4º de la Ley 53 de 1909).

5º Se consideran como causales para declarar administrativamente la caducidad de este contrato, las siguientes:

a) El deterioro de los locales, de tal modo que no sirvan para prestar el servicio.

b) Que haciéndose por tres veces la solicitud para las reparaciones locativas, éstas no se hagan.

En cuanto a las causales señaladas con las letras *d*) y *e*) del artículo 41 del Código Fiscal, por ser el Departamento el Contratista, queda a elección del que ha de revisar el contrato en última instancia, considerarlas o nó.

Este contrato comprende un término de veinticuatro meses (dos años), contados desde el día 1º de marzo del presente año al 28 de febrero de 1919.

Para constancia se extiende el presente contrato en triple ejemplar, ante los testigos señores Urbano Hernández G. y J. A. Iguarán C.

Hecho en Santa Marta, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.

J. Antonio D. Granados H. — (Hay un sello). *Néstor Díaz Granados*—(Hay un sello)—*Urbano Hernández G. J. Anastasio Iguarán C.*

Gobernación del Departamento—Santa Marta, diciembre 31 de 1917.

Aprobado—RAFAEL DE ARMAS

República de Colombia — Ministerio de Gobierno. Sección 3ª de Contabilidad—Bogotá, 24 de enero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 9 de 1918.

El honorable Consejo en sesión de hoy emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 9 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INFORMACION del Cónsul General de Colombia en Holanda, sobre comercio entre los dos países.

Consulado General de Colombia en Holanda—Amsterdam, octubre 15 de 1917—61, Weteringschans, Luis.

Señor Ministro:

. . . .

Con motivo de mi informe que Vuestra Excelencia se dignó hacer publicar en el *Diario Oficial*, y titulado *La Holanda Industrial*, he recibido varias cartas de agricultores y comerciantes de Colombia, y me ocupo en atender a los deseos que dichas cartas manifiestan. Asimismo se han presentado varios fabricantes y capitalistas holandeses, solicitando informes y relaciones con Colombia, por la cual hay aquí marcado interés y simpatía. El pago puntual de los intereses de nuestra deuda exterior le ha hecho y le está haciendo gran bien a Colombia. Me consta, y de fuente segura, que uno de los documentos de deuda extranjera recomendados por el Twentsche Bank, uno de los más fuertes y serios de Holanda y de aquí de Amsterdam, que uno de esos papeles de crédito recomendados es el de la deuda colombiana.

Hay, pues, base para el desarrollo de las relaciones con este país; pero no estará fuéra de lugar decir que es preciso tener allá en Colombia mucho cuidado al efectuar alguna transacción bancaria o comercial, pues es sabido que tanto de aquí de Amsterdam como de Copenhague se irán algunos individuos, dicen, a proponer negocios, y es acertado tomar informes previamente. De Copenhague me escribe un señor Cantor, avisándome que se va para Colombia y otros países de la América del Sur, en representación de un Sindicato que cuenta con diez millones de coronas y apoyo entre gentes de la alta Banca y de la Corte.

. . . .

Pero aquí se imaginan que los Cónsules deben dar cartas de recomendación, y aun se disgustan cuando se les niegan. De esta ciudad sale para Barranquilla el señor C. Loscher, súbdito holandés, antiguo empleado del Twentsche Bank. Va en representación de la N. V. *Handelsvereeniging*, y fundará una agencia en Barranquilla.

Creo conveniente enviar aquí un muestrario de los productos colombianos de exportación, pues por muchas razones este país será por lo menos durante varios años uno de los principales mercados de Europa, y como la región Twentsche está convirtiéndose rápidamente en un Manchester holandés, produciendo telas de todas clases y muchos otros artículos que se exportaban por firmas alemanas: como los fabricantes holandeses, los comerciantes y comisionistas quieren hacer sus ventas directamente, lo mismo que comprar directamente los artículos colombianos que compraban en Alemania, creo, digo atentamente, sería tan importante aquí un muestrario como en Nueva York. Así este Consulado General podrá servir mejor los intereses internacionales.

A. González-Torres

MINISTERIO DEL TESORO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 12 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		222,691 06
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	5,707 65	
En bonos de deuda interna	103 88	5,811 53
De la misma, consignó fray Eloy M. de Orihuela para el Padre Manuel de Avilas . . . . $		2,429 50
De la misma, consignó el Jefe de Giros Postales para el Agente Postal		2,094 55
De la misma, consignó el señor Rafael Archila para el señor Benjamín Gómez C.		600 ..
De la Aduana de Cartagena, consignaron los señores J. V. Mogollón & Compañía para los mismos . . .		72 13
De la Aduana de Ríohacha, por el 5 por 100 recaudado en noviembre y diciembre de 1917		195 41
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó la Junta de Conversión para el Gobernador del Departamento		143 ..
De la Tesorería de la Administración General de Correos, a buena cuenta del producto de encomiendas postales del Exterior		5,000 ..
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca		579 91
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, consignó el señor Ricardo Holguín para el señor C. M. Gómez		6,000 ..
Pasan . . . . . . $		245,617 09

Vienen . . . . . $ 245,617 09

Alcances declarados y reintegros

Consignó el señor José Antonio Rivas, apoderado, por alcances decretados por la Corte de Cuentas . . 1 39

Ingresos varios

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 3 18

Depósitos

Descontado por embargos judiciales 168 58

Suma . . . . $ 245,790 24

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagada la orden número 1082, a favor del señor Sixto López, valor de gastos en la alimentación de los presos de la Cárcel de Detenidos Sumariados de esta ciudad en diciembre último . . . $ 598 46

Pagado por sueldos . . 394 87 — 993 33

Ministerio de Relaciones Exteriores

Pagada la orden número 206, a favor del señor Pedro Gómez C., valor de gastos pequeños en el Ministerio . . . . $ 30 ..

Ministerio de Hacienda

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 185, a favor de los señores Ujueta Hermanos, por devolución de derechos de importación . . . . $ 66 56

Número 186, a favor de los mismos, por igual motivo . . . . 5 57 — 72 13

Ministerio de Guerra

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 971, a favor del señor Rafael Archila, valor de arrendamiento de la hacienda de Santa Ana, en agosto de 1917 . . $ 300 ..

Número 1148, a favor del mismo, valor de igual arrendamiento en septiembre . . . . 300 ..

Número 1534, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de gastos de alimentación, etc., del Regimiento Tolima en enero último . . . . . 1,110 ..

Número 1537, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de alimentación, etc., del Batallón Caldas en enero último . . . . 1.240 ..

Número 1541, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de iguales gastos del Regimiento de Artillería . . . . 1,350 ..

Número 1612, a favor del señor Julio Ospina, valor de iguales gastos del Regimiento Bolívar 1,785 .. — 6,085 ..

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1494, a favor de la señora Anáis de Manrique, valor de pensión alimenticia de la Directora de la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá en enero último . . . . $ 12 ..

Número 1495, a favor de la señora María Elena Cuéllar, valor de igual pensión de la Subdirectora de dicha escuela . . . . 12 ..

Pagado por sueldos . . 2,429 50 — 2,453 50

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1172, a favor del señor Rubén Ortiz, valor de gastos en el camino de Oriente en diciembre . . . . $ 500 ..

Número 1137, a favor del señor Luis Vargas Vásquez, valor de gastos de personal de la Comisión Científica creada por Ley 83 de 1916 . . . . 1,550 ..

Número 1253, a favor del señor José V. Prieto, valor de composición de veinticuatro máquinas de escribir . . . . 48 ..

Número 1377, a favor del señor Fermín Aldana, valor de acarreos en la ciudad . . . . 10 .. — 2,108 ..

Ministerio del Tesoro

Pagado por sueldos . . . . . $ 1,160 ..

Remesas

A la Aduana de Arauca, valor del giro número 16, a favor del señor Enrique Borda Pérez . $ 67 ..

Pasan . . . $ 67 .. 12,901 96

Vienen . . . $ 67 .. 12,901 96

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Manizales. Número 1030, a favor de la señora Carlina de Guerrero . . . . 20 ..

Tunja. Número 5, a favor del señor Eduardo Zubieta . . . . 300 ..

Florencia. Número 64, a favor del señor Pablo Cabo . . . . 140 ..

Santa Marta. Número 26, a favor del señor M. Samper U. . . . . . . 30 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:

Número 14, a favor del señor Alejandro Vargas . . . . 60 ..

Número 29, a favor del señor Carlos Julio Hoyos 418 05

Número 35, a favor del señor Aureliano Vásquez . . . . 100 ..

Número 47, a favor del señor José Orozco . 100 ..

Número 46, a favor del mismo . . . . . 93 ..

Número 52, a favor de La Bavaria . . . . 55 ..

Número 55, a favor del señor José Orozco . 229 30

Número 58, a favor del señor Milcíades Ochoa . . . . 204 ..

Número 59, a favor del señor Aureliano Vásquez . . . . 100 ..

Número 60, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa 60 30

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:

Número 5, a favor del señor Querubín Bravo . 20 ..

Número 24, a favor del Jefe de Giros Postales 2,094 55

Número 27, a favor de Hijos de Antonio M. Moreno . . . . 60 ..

Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Magín Jácome, en enero, a favor de la señora Tulia R. de Jácome . . . . 70 .. — 4,221 20

Suma . . . . $ 17,123 16

RESUMEN

Débito . . . . $	245,790 24
Crédito	17,123 16
Saldo . . . . $	228,667 08

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . $	71 26
Saldo en el Banco de Colombia (cuenta de caminos)	282 23
En oro colombiano	639 ..
En vales del Tesoro	38 26
En bonos de deuda interna . . .	267 19
En documentos	226,261 72
En moneda corriente	1,107 42
Suma igual . . . . $	228,667 08

Vales de Tesorería
(Cuenta de emisión)

Existencia anterior en caja . . $ 497,682 ..

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las órdenes números 1252 y 1354, a favor del señor Juan B. Quintero, valor del auxilio al Hospital de Ambalema, en octubre y noviembre de 1917 . . . . 50 ..

Saldo en caja hoy . . $ 497,632 ..

Se han emitido hasta esta fecha. $ 236,868 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

RESOLUCION número 48 de 1918 (febrero 14), por la cual se fija una cantidad.

El Ministro de Agricultura y Comercio, CONSIDERANDO:

1º Que por la cláusula tercera del contrato celebrado el 5 de julio de 1917 con el señor Morley Thomas Dawe, Consultor Técnico del Ministerio, se le conceden dos meses de licencia, con sueldo completo, por cada año adicional de servicio, y que, en caso de que él decida hacer viaje al Exterior, el Gobierno le pagará el pasaje de ida y regreso en primera clase;

2º Que el señor Dawe efectuará próximamente un viaje al Exterior, en uso del derecho que le reconoce su contrato; y

3º Que el mismo señor Dawe se ha ofrecido para buscar y contratar en las Islas de Jamaica o Trinidad los servicios de un Veterinario para la Estación Agronómica Tropical *Juan de Dios Carrasquilla*, y se le deben reconocer los gastos de esa gestión, RESUELVE:

1º Fijar en seiscientos pesos ($ 600) los gastos de ida y regreso del señor Morley Thomas Dawe, Ingeniero Agrónomo, Consultor Técnico de este Ministerio, durante el viaje de licencia a que tiene derecho por su contrato.

2º En la expresada cantidad de seiscientos pesos ($ 600) quedan comprendidos los gastos que se ocasionen al señor Dawe en sus gestiones de consecución de un Veterinario en las Islas de Jamaica y Trinidad.

3º Destinar la cantidad de doscientos pesos ($ 200) para los gastos de viaje del Veterinario hasta la Estación Agronómica Tropical *Juan de Dios Carrasquilla*, en el Municipio de San Lorenzo, Departamento del Tolima.

Comuníquese y publíquese.

Bogotá, febrero 14 de 1918.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

CONTRATO sobre denuncio de bienes ocultos del Estado, celebrado con el señor Carlos Oramas Uscátegui.

Los suscritos, Luis Montoya S., Ministro de Agricultura y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Carlos Oramos Uscátegui, en su propio nombre, por otra, que se llamará *el Contratista*, hacemos constar que hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se compromete a denunciar al Ministerio de Agricultura y Comercio, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de este contrato y por medio de una exposición clara, los bienes ocultos del Estado de que dice tener conocimiento, expresando a la vez cuáles son las acciones conducentes a hacer efectivo el derecho que tenga la Nación sobre los bienes denunciados.

Segunda. El Contratista se obliga a presentar dentro de seis meses, contados desde la presentación de la exposición de que trata la cláusula anterior, las pruebas de los hechos en que funda su denuncio.

Tercera. En vista de la exposición y de las pruebas de que tratan las precedentes cláusulas, el Gobierno, oyendo previamente el concepto del señor Procurador General de la Nación, resolverá si, en su concepto, los bienes denunciados son o nó ocultos, y si la acción o acciones indicadas por el Contratista son o nó procedentes.

Cuarta. Hecha la declaración en sentido afirmativo, el Gobierno investirá al Contratista de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado, y ordenará al respectivo agente del Ministerio Público que coadyuve la acción o acciones necesarias al efecto.

Quinta. Los gastos de la gestión serán de cargo del Contratista exclusivamente.

Sexta. El Contratista, una vez investido de la personería de la Nación, gozará de los privilegios que el artículo 1491 del Código Judicial concede a ésta.

Séptima. Caso de que el Gobierno declare que no son bienes ocultos del Estado los denunciados, el Contratista tendrá derecho a ocurrir a la vía contencioso administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida definitivamente acerca de la condición de ocultos que tengan los bienes.

Octava. Si la sentencia fuere favorable al Contratista, tendrán aplicación las cláusulas 4ª, 6ª y 9ª de este contrato; y si fuere desfavorable, se archivará el expediente.

Novena. El Contratista tendrá derecho al cuarenta por ciento (40 por 100) del valor de los bienes denunciados, cuando éstos hayan entrado a formar parte del patrimonio del Estado. El denunciante estima la cuantía de los bienes materia de este contrato en una suma mayor de dos mil pesos ($ 2,000) moneda corriente.

Décima. Para garantizar por su parte el cumplimiento de este contrato, el Contratista otorgará una fianza personal, a satisfacción del Gobierno, por valor de cien pesos ($ 100) oro.

Undécima. En caso de que el denunciante abandone o descuide su acción por el término legal, se entenderá que renuncia sus derechos, y la Nación podrá ejercitar sus acciones por medio de sus Agentes.

Duodécima. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Ministros.

En fe de lo expuesto se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, hoy cinco de octubre de mil novecientos diez y siete.

LUIS MONTOYA S.—*Carlos Oramas Uscátegui.*

Los suscritos, a saber: Luis Montoya S., Ministro de Agricultura y Comercio, por una parte, y Carlos Oramas Uscátegui, por la otra, en atención al informe aprobado en Consejo de Ministros en su sesión del 27 de octubre próximo pasado, hemos

convenido en introducir a las cláusulas 8ª y 9ª del contrato sobre denuncio de un bién oculto que precede, las modificaciones siguientes, indicadas por el referido informe:

A la octava: si la sentencia dictada en el juicio de que trata la condición *f*) del artículo 30 del Código Fiscal, fuere favorable al denunciante, tendrán aplicación las condiciones señaladas con las letras *b*) y *c*) del mismo artículo.

A la novena: la participación a que tendrá derecho el denunciante no será del cuarenta por ciento (40 por 100), como se había estipulado en el contrato de 5 de octubre último, sino solamente del treinta por ciento (30 por 100), cuando el valor del bién denunciado haya entrado a formar parte del patrimonio del Estado. El denunciante estima la cuantía de los bienes materia de este contrato en una suma mayor de dos mil pesos ($ 2,000) moneda corriente.

En fe de lo cual se firman las anteriores modificaciones en triple ejemplar de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y siete.

LUIS MONTOYA S.—*Carlos Oramas Uscátegui.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 26 de 1918.

En sesión del día de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca de los términos del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 26 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la sociedad Waltham Watch Cº, domiciliada en Waltham, Estado de Massachusetts, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Waltham**, que dicha sociedad usa para distinguir su fabricación de sus relojes de bolsillo, mesa y pared, de todas clases y para todos los usos, cronómetros marinos y en cajas, relojes de detención y partes y accesorios para los mismos, etc. (**Watches, Clocks of all descriptions and for all purposes, marine-chronometers, stop-watches, and parts ther of**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

WALTHAM

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3316, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 5 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 5 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(35)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad United Cigar Stores Company of America, domiciliada en Nueva Jersey, Estado del mismo nombre, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca **United Cigars**, que dicha Sociedad usa para distinguir sus tabacos, cigarros, cigarrillos, rapés, artículos para fumadores, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3323, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con disposiciones de la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 6 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 6 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(36)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Calico Printers' Association Limited, domiciliada en Manchester, Inglaterra, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus géneros estampados de algodón en piezas (**Printed cotton piece goods**), etc., conforme a los modelos y descripciones que se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños, colores y formas, en sus etiquetas o rótulos, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En nueve fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3154, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares de cada uno de los distintivos de las marcas cuyo registro se solicita, y los correspondientes clisés, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, enero 15 de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez





Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 16 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alaín Lemos

(38 y 39)—Derechos consignados, $ 5—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad The Willys-Overland Company, domiciliada en Toledo, Estado de Ohio, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Willys**, que dicha Sociedad usa para distinguir sus coches, carros, carretones, carretas, camiones, carretillas, vagones con motor, tensores, velocípedos, etc., con motor, aeroplanos y locomóviles, motores para los mismos y sus partes y accesorios, etc. (**Motor cars, motor trucks, and trailirs, motor tractors, motor cycles, aereoplanes, and engines for same, and accesories and parts thereof, etc.**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.



En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3303, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1º de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 2 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(34)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El suscrito Secretario del Juzgado 1º del Circuito de La Mesa hace saber que en el juicio de sucesión intestada de Ricardo García V. ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado 1º del Circuito—La Mesa, mayo veintitrés de mil novecientos diez y siete.

"De la liquidación de los derechos del Lazareto, córrase traslado a los interesados por el término de cuarenta y ocho horas.

"Notifíquese este auto en la forma prevenida por el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"*Estrada—Romero*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy a las nueve de la mañana.

La Mesa, octubre treinta y uno de mil novecientos diez y siete.

Con advertencia de que para correrles el traslado ordenado quedan los autos a su disposición en la Secretaría.

Luis M. Romero, Secretario en propiedad.

Es copia—La Mesa, octubre treinta y uno de mil novecientos diez y siete.

Luis M. Romero, Secretario en propiedad.

3—3

—

REQUISITORIA NUMERO 1

República de Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2º del Circuito de Guaduas.

El Juez 2º del Circuito de Guaduas a las autoridades del Departamento del Tolima comunica que, en beneficio de la buena marcha de la Administración de justicia, se sirvan dictar las medidas necesarias a la captura y remisión a este Despacho de Leonor Otavo (hombre), sindicado del delito de homicidio en la persona de María Guzmán.

Filiación: natural y vecino del Guamo (Tolima), de pequeña estatura, color negro, cuerpo delgado, joven.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones legales, el deber en que están de denunciar el paradero de los delincuentes, so pena de considerárseles como encubridores del delito por que se procede (artículo 1968 del Código Judicial).

Dada en Guaduas a siete de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, *Nemesio Benito*—El Secretario, *J. Gabriel Gutiérrez S.*

Es copia—Guaduas, siete de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Secretario del Juzgado 2º,

J. Gabriel Gutiérrez S.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV | Bogotá, jueves 21 de febrero de 1918 | Número 16324

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION número 44 de 1918 (11 de febrero), por la cual se reconsidera otra.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El señor Rodolfo A. Velasco, ex-Administrador de Correos de Ríosucio, ha pedido que se revoque la Resolución número 376, de 24 de diciembre de 1917, por la cual se le declaró responsable de la pérdida de un valor por la suma de treinta y cinco pesos trece centavos ($ 35-13) oro, y se funda en que el Administrador Principal de Correos de Manizales informó que ese valor había sido recibido en su Oficina y entregado al destinatario, según telegrama que acompaña en copia, y en que tal valor no aparece anotado en el pasaporte de Belén a Ríosucio.

Empero, ninguna de las dos circunstancias que alega el señor Velasco concurre en el presente caso, sino que, al contrario, en el expediente existe copia de otro telegrama por medio del cual se aclaró el que cita el reclamante y que dce: "Encomienda dice despachó 21 agosto por ciento cero cuatro (100-04), entregada. Falta valor $ 35-13, según recibo suyo de 3 de agosto." y en el respectivo pasaporte, cuyo original reposa en la Administración General de Correos, consta que la Oficina de Belén despachó el 21 de agosto de 1917 y recibió la de Ríosucio el 23 de los mismos un valor, el cual no podía ser otro que el único que recibió en esa fecha el correísta Fernando Rojas, según el recibo que en copia auténtica figura en el proceso.

Por tanto SE RESUELVE:

No hay lugar a revocar la Resolución número 376, de 24 de diciembre de 1917.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de febrero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 45 de 1918 (febrero 12).

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Visto el memorial del señor Abel Losada, Contratista para la conducción de los correos en la línea del Pacífico, memorial por medio del cual se queja de que por la Tesorería de la Administración General de Correos se le cargan al *Debe* en la cuenta corriente que allí se le lleva las cantidades de dinero que por diversos motivos se le condena a reintegrar, sin que se hayan ejecutoriado las Resoluciones que tales reintegros disponen, y CONSIDERANDO:

Que el Ministerio ha advertido siempre, en la parte dispositiva de las providencias de la naturaleza a que se refiere el Contratista, que las consignaciones, sea que provengan de indemnizaciones o de multas, deben hacerse ocho días después de ejecutoriada la respectiva resolución, advertencia que es indispensable:

1º Para evitar que la multa o la indemnización se cobre antes de que el fallo condenatorio pase en autoridad de cosa juzgada, y no haya después que reintegrarla a la persona a quien se el exigió por haberse revocado o reformado la Resolución; y

2º Para que cuando haya que proceder ejecutivamente contra el deudor no se objete, como a menudo sucedía antes, que el acto en que se funda la orden de pago no es de plazo cumplido, puesto que no dice cuándo es exigible la deuda, y por lo mismo no presta mérito ejecutivo;

Que, con todo, la Tesorería de la Administración General de Correos ha continuado con la práctica de descontar a las personas a quienes se les impone una multa o se les declara responsables de la pérdida de un valor, sean contratistas o empleados del Ramo, el importe de esa multa o de esa responsabilidad pecuniaria, sin esperar a que la respectiva resolución, que puede ser reconsiderada por el Ministerio a petición de parte interesada, haya quedado en firme; y

Que, por lo visto, esas multas e indemnizaciones no deben cobrarse sino después de que el fallo condenatorio deba cumplirse, porque no pueda ser ya revocado o reformado por el Ministerio, pero no porque se haya interpuesto apelación contra él, pues se sabe que este recurso no puede tener lugar cuando se trata de los actos del Gobierno o de los Ministros, en caso de que esos actos sean lesivos de derechos civiles, y menos aún porque se haya demandado ante el Consejo de Estado la revisión de ellos, pues este recurso, como el de las apelaciones en el efecto devolutivo, no interrumpe la prosecución de los juicios, SE RESUELVE:

Las consignaciones que deben hacer los Contratistas de Correos o los empleados del Ramo en la Tesorería de la Administración General, por vía de multas, indemnizaciones, etc., no se exigirán sino después de que las resoluciones correspondientes hayan quedado ejecutoriadas en los términos de los artículos 1º y 2º de la Ley 53 de 1909.

Dada en Bogotá a doce de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO NUMERO 1511

Los suscritos, a saber: Gabriel Rojas Q., Administrador de Correos, en representación del Gobierno y autorizado debidamente por el señor Administrador General de Correos según comunicación telegráfica número 4614, de fecha 31 de octubre del corriente año, por una parte, y Atilano Barrera, por la otra, y que en adelante se llamarán *el Gobierno* y *el Contratista*, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1º El Contratista Barrera se obliga a mantener una canoa capaz, a su costa, para transportar los correos de los vapores a la oficina y de ésta a los vapores, como también a movilizar a los empleados de dicha Administración durante el tiempo que dure la creciente.

2º El valor del presente contrato se fija en diez pesos ($ 10) oro legal, por mensualidades.

3º Rojas Q., Administrador de Correos, quien representa al Gobierno en el presente contrato, se obliga a hacer pagar al Contratista Barrera, de los fondos del Tesoro Nacional, el valor de las mensualidades vencidas al precio estipulado en la cláusula anterior, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva, visada por la autoridad del lugar y con el *es corriente* del segundo de los contratantes.

4º Como el Contratista Barrera, desde el día diez y seis (16) del mes que hoy expira (octubre), ha venido prestando sus servicios junto con la canoa a que este contrato se refiere, reconózcanse los días del 16 al 31 de octubre presente, de acuerdo con el precio que se contrata por mensualidades.

5º El presente contrato durará rigiendo hasta el 31 de diciembre del año en curso, y para su validez requiere la aprobación del señor Administrador General de Correos; y

6º El Contratista, para garantizar el cumplimiento de este contrato, se impone como pena, en caso de violación, una multa de nueve pesos ($ 9) (artículo 4º, Ley 53 de 1909), no existiendo de su parte otras causales de caducidad que su muerte, o su quiebra, judicialmente declarada (artículo 41 de la Ley 110 de 1912, o sea del Código Fiscal).

Para constancia se firma ante testigos, en Gamarra, a treinta y uno de octubre de mil novecientos diez y siete.

Gabriel Rojas Q.—Por ruego de Atilano Barrera firma *Horacio Quintero V.*—Testigo, *Bernabé Alvárez D.*—Testigo, *Antonio D. Chona.*

1º de febrero de 1918.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 6 de febrero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 7 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INFORMACION consular sobre el cultivo de la higuerilla.

El Cónsul General de Colombia en Nueva York ha remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores el siguiente informe, procedente del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos:

LA HIGUERILLA

(*Castor Beans*).

La higuerilla se cultivaba en otro tiempo extensamente en ciertas regiones de los Estados de Oklahoma, Kansas, Missouri e Illinois. Durante los últimos años sin embargo se la introducido de la India, a un precio más bajo que el de su producción en este país, y por este motivo la industria de la higuerilla ha desaparecido en los Estados Unidos.

Para la producción comercial de la higuerilla se necesita un clima caliente y uniforme. Si se siembra en regiones más allá de San Luis Mo., o Washington D. C., hacia el Norte, sufriría la planta por las heladas.

En general, los terrenos fértiles que producen buen algodón o maíz son adecuados para la higuerilla, pero si el suelo es demasiado fértil, el desarrollo prematuro de la planta sería nocivo para la producción de semillas. La tierra debe prepararse como para sembrar algodón o maíz, esto es, debe ararse y revolverse antes de sembrarla, con una maquinaria especial, de planchas preparadas para el objeto. El tiempo de siembra varía según la localidad, pero en general concuerda con la siembra de algodón. En la región central de Oklahoma, por ejemplo, sería conveniente empezar la siembra a principios del mes de mayo, y aun más temprano en las localidades más hacia el Sur.

Antes de sembrarse las pepas de higuerilla deben ponerse éstas en agua caliente por un término de veinticuatro horas. Esto suaviza su película exterior y apresura su germinación uniforme. En las regiones del Norte se siembra esta planta en hileras, a cuatro pies de distancia entre sí y una distancia de tres pies de planta a planta. La profundidad a que debe sembrarse varía según el tiempo, el terreno y la humedad del mismo. En el extremo sur las pepas de higuerilla se siembran generalmente a una pulgada de distancia; esta distancia aumenta de una y media hasta dos y media pulgadas, a medida que se avanza de Sur a Norte. Algunas veces estas pepas se siembran hasta una distancia de cuatro a cinco pies una de otra, en colinas. En el extremo Sur también suelen sembrarse en pequeñas colinas, a una distancia de cinco pies. Conviene tener en cuenta, al hacer la siembra, dejar un espacio de ocho pies entre cada sexta o séptima hilera, para dar paso al carro que se utilizará en tiempo de cosecha.

Quizás la variedad de higuerilla más apreciable, comercialmente hablando, es la que se conoce con el nombre de *Higuerilla de la India* o *de Bombay* (*India or Bombay bean*). Su pepa es ovalada, lisa y brillante, de un color gris, con manchas de color café. Miden una longitud de dos quintos a tres quintos de pulgada y de un cuarto a dos quintos de pulgada de anchura. Unas 1,200 a 1,500 pepas vienen a pesar una libra, y 55,200 a 69,000 constituyen un *bushell* o 46 libras.

Existe una variedad más pequeña de 2,500 pepas la libra, que se cultivaba anteriormente en el Estado de Kansas.

El número de acres que se necesitará para sembrar un *bushel* o 46 libras de pepas dependerá del tamaño de la pepa y el método empleado para la

sembra. Tratándose de pepas de 1,500 la libra, tendremos que:

De a 3 por colina, a distancia de 3 a 4 pies, con 46 libras, 6.3 acres.

De a 3 por colina, a distancia de 4 a 4 pies, con 46 libras, 8.4 acres.

De a 3 por colina, a distancia de 5 a 5 pies, con 46 libras, 13.2 acres.

De a 2 por colina, a distancia de 3 a 4 pies, con 46 libras, 9.5 acres.

De a 2 por colina, a distancia de 4 a 4 pies, con 46 libras, 12.6 acres.

De a 2 por colina, a distancia de 5 a 5 pies, con 46 libras, 19.8 acres.

De a 1 por colina, a distancia de 3 a 4 pies, con 46 libras, 19.0 acres.

De a 1 por colina, a distancia de 4 a 4 pies, con 46 libras, 25.3 acres.

De a 1 por colina, a distancia de 5 a 5 pies, con 46 libras, 39.6 acres.

Cuando las plantas hayan alcanzado una altura de 2 a 3 pulgadas, deben arrancarse las plantas más débiles si se ha sembrado más de una pepa de colina, dejando solamente una planta para cada colina. El cultivo de la higuerilla es muy semejante al del maíz, hasta que las plantas hayan alcanzado su completo desarrollo. De vez en cuando es conveniente podar y arrancar las malezas que se van acumulando.

Existe una variedad de higuerilla cuyas pepas revientan cuando llegan a la madurez; en este caso conviene recorrer a menudo el campo para hacer la colecta de las pepas maduras y evitar que se pierdan. Hay otra clase que retiene las pepas en la película, aun después de madurarse; éstas se podrán colectar generalmente a un mismo tiempo.

En la colecta se emplean los métodos generales del corte de la rama con un cuchillo para ser arrojadas a un carro. Luégo son llevadas a un cobertizo, donde se conservan hasta que se hayan secado. Es conveniente también extenderlas al sol, volviéndolas a menudo, para que el sol las madure y seque uniformemente, cubriéndolas con un trapo para resguardarlas en caso de lluvia. Hay también maquinaria especial para trillar las pepas que no revientan de por sí. En el Estado de Oklahoma se emplea una máquina primitiva, que se compone de dos cilindros o rollos, dispuestos de tal modo que sin triturar la pepa revientan la película que la envuelve. Una corriente de aire separa el polvo y las películas; hecho esto, la pepa se empaca y se almacena, ya lista para el mercado.

El cálculo de la producción de la higuerilla varía muchísimo. En el Estado de Oklahoma la producción normal de una clase de higuerilla es aproximadamente de 8-10 *bushels* por acre; con la variedad de la India se producen al rededor de 20 *bushels* por acre. En los Estados de California, Florida y Tejas se ha llegado hasta una producción de 30-40 *bushels* por acre.

Hasta hace poco el precio del agricultor de higuerilla se computaba al rededor de $ 1 por *bushel*. La mayor demanda de aceite de higuerilla, creada por la guerra, ha producido una alta considerable en su precio, que continuará hasta el fin de la guerra. Los mercados de los Estados Unidos bien podrían necesitar al rededor de 1.000,000 de *bushels* por año y aun mucho más.

En los Estados Unidos la higuerilla se emplea en grandes cantidades, únicamente por los fabricantes de aceite de castor. Las principales fábricas productoras de este aceite están situadas en Jersey City N. J. Buffalo N. Y. Toledo O. y Gran Rapids, Mich. El equipo y enseres de esta maquinaria es muy semejante a la maquinaria que se emplea para producir el aceite de la semilla de algodón o el aceite de linaza, y el mejor aceite se produce por medio de presión hidráulica. Si ese bagazo se somete a nueva presión, se obtendrá un aceite ya de calidad inferior. El resto del aceite que permanece podrá obtenerse y extraerse por medio de sonventes de hidrocarbono. Este bagazo constituye también un buen abono, pero no podrá usarse como alimento para el ganado, pues contiene un principio venenoso y debe antes someterse a un tratamiento especial.

Debido al costo extraordinario de maquinaria y al costo de la extracción de este aceite en pequeña escala, no se ha considerado buen negocio la extracción del aceite de castor de la planta de higuerilla.

Las pepas de la higuerilla contienen un principio venenoso, y al elaborarlas conviene alejarlas de los niños y de la mayor parte de los animales domésticos. Esta precaución es importante, pues el veneno contenido en dos pepas tendría serio[illegible] si no [illegible] mortales en el niño. Se sabe de muchos casos en que se ha atribuído la muerte de bestias a [illegible] pepas de higuerilla.

W. W. *Stockberger*,

[illegible] encargado de las investigaciones científicas de plantas venenosas.

MINISTERIO DE HACIENDA

JURADO DE ADUANAS

ACTA NÚMERO 297

De Barranquilla, Buenaventura y Riohacha.

En Bogotá, a [illegible] de diciembre de mil novecientos diez y siete, a las tres de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Elías Toro y Toro, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta número 294, de 29 de noviembre último.

En seguida se consideraron los siguientes asuntos, que fueron resueltos como se expresa a continuación:

1º Agustín Nieto & Compañía:

Reclaman de la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 185 del vapor *Median*, de 23 de octubre último, sobre treinta bultos declarados en la factura consular con un peso de 166.50 kilos, y que al acto del reconocimiento resultaron con 1,556. El Jurado resolvió: "Absuélvese de la multa impuesta."

2º S. Helo & Cª:

Reclaman de la clasificación dada a los bultos números 3481/83 del manifiesto número 119 del vapor *Median*, de 23 de octubre último, declarados paños de lana y algodón, que resultaron ser de "trama de lana y urdimbre de lana y algodón." El Jurado resolvió: "Conforme a los conceptos de los Jefes de las Oficinas Merceológicas de Bogotá y Barranquilla, los paños a que se refiere la presente reclamación contienen lana, tanto en la trama como en la urdimbre, y no pueden estar comprendidos en el numeral 1577; en tal virtud confírmase la clasificación."

3º Pedro P. Isaza:

Reclama de la clasificación dada y multa impuesta a los bultos números 13/14 del manifiesto número 129 del vapor *Median*, de 23 de octubre último, declarados "paños de lana con urdimbre de algodón," que resultaron ser de "trama de lana con urdimbre de lana y algodón." El Jurado resolvió: "Conforme al concepto del Jefe de la Oficina Merceológica del Ministerio, los paños a que se refiere la presente reclamación contienen lana tanto en la trama como en la urdimbre; en consecuencia confírmase la clasificación y absuélvese de la multa."

De Buenaventura.

4º Rufino Vásquez J., de Cali:

Reclama de la clasificación en el numeral 626 de la Tarifa, dada a los bultos números 626/7 del manifiesto número 2059/12 del vapor *Balboa*, de 19 de octubre último, que el interesado cree que corresponden al numeral 628. El Jurado resolvió: "Conforme al concepto del Jefe de la Oficina Merceológica, las drogas a que se refiere la presente reclamación son remedios secretos no registrados ni patentados en la República; por tanto confírmase la clasificación."

5º Cano, Posada & Compañía, de Manizales:

Reclaman de la clasificación dada a los bultos números 9911/2 del manifiesto número 1986/86 del vapor *Guatemala*, de 9 de febrero de 1914, que contenían "sal de Karlsbad artificial." El Jurado resolvió: "Refórmase la clasificación en el sentido de aforar en el numeral 655, gravado con $ 0-25 el kilogramo, la sal de Karlsbad a que se refiere la presente reclamación."

De Riohacha.

6º Capitán de la goleta *Clara*:

Reclama de la multa impuesta por inexactitud en el sobordo de la carga que trajo de Curazao. El Jurado resolvió: "Absuélvese de la multa."

7º Alfredo Fingal, Capitán de la goleta *Segunda María*:

Reclama de la multa que se le impuso por haber resultado en la goleta mencionada una caja que no figuraba en el sobordo ni en la factura consular, y que contenía varios artículos usados. El Jurado resolvió: "Absuélvese de la multa y entréguese la caja con su contenido."

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Justiniano Cañón*—El Magistrado, *Elías Toro y Toro*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Fernando D. Vengoechea*.

ACTA NÚMERO 299

De Tumaco y Cartagena.

En Bogotá, a veintisiete de diciembre de mil novecientos diez y siete, a las tres y media de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Gonzalo Benavides Guerrero, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyeron, aprobaron y firmaron sin observación alguna las actas números 295 y 298, de 3 y 20 del presente mes, respectivamente.

En seguida se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos como se expresa a continuación:

1º Sixto Pozo, de Tumaco:

Reclama de la clasificación dada y multa impuesta a diez fardos del manifiesto número 1175/9 del vapor *[illegible]*, de 20 de octubre último, declarados "[illegible]" que fueron considerados como "chiles." El Jurado resolvió: "Refórmese la clasificación en el sentido de aforar los bultos números 19/23, a que se refiere la presente reclamación, en el numeral 1107, gravado con $ 0-50, y absuélvese de la multa."

2º Administrador de la Aduana de Cartagena:

Por telegramas números 3018 y 3049, de 5 de octubre último, aclarados por el número 3108, de 14 del mismo mes, consulta la clasificación que corresponda a las sustancias químicas cuyas muestras remite con oficio número 2324, de 9 de noviembre siguiente, denominadas "trinitrobutiltolueno" y "éter metilénico del aldehido protocatéquico." El Jurado resolvió: "Contéstese al señor Administrador de la Aduana de Cartagena, como resultado de las consultas a que se refiere en sus dos telegramas, que los productos químicos en ellos mencionados pertenecen al numeral 627, gravado con $ 0-25, conforme al concepto del Jefe de la Oficina Merceológica del Ministerio."

3. J. Gómez & Cª:

Reclaman de la clasificación dada a ochenta bultos de "nitrato, abono para café," del manifiesto número 70 del vapor *Almirante*, de 31 de mayo último, aforados en el numeral 572 de la Tarifa. El Jurado resolvió: "Confírmase la clasificación."

4. Ricardo Hinestrosa Daza:

Por memorial de fecha 18 del presente mes, y como apoderado de los señores Rumié Hermanos, del comercio de Cartagena, solicita la reconsideración del fallo contenido en el punto 4º del acta número 296, de 6 del mismo mes, por medio del cual se confirmó la clasificación dada a los barriles de vino introducidos por vapor *Zacapa*, de 20 de julio último, según manifiesto número 39. El Jurado resolvió: "No se accede a la reconsideración pedida en el presente memorial, y revócase la decisión del Jurado, de 13 de marzo de 1916, sobre una consulta telegráfica hecha por el Administrador de la Aduana de Cartagena, decisión contenida en el punto 1º del acta número 172."

Siendo las cinco p. m. se levantó la sesión.

El Presidente, *Justiniano Cañón*—El Magistrado, *Gonzalo Benavides Guerrero*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Fernando D. Vengoechea*.

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO número 290 de 1918 (febrero 16), por el cual se reglamenta la Ley 41 de 1917, sobre ceses militares.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1º Las disposiciones de la Ley 41 de 1917 y su respectiva reglamentación, rigen hoy de preferencia a cualesquiera otras dictadas anteriormente para el reconocimiento y pago de los ceses militares.

Artículo 2º Los ceses militares por saldos a favor de Jefes, Oficiales e individuos de tropa que prestaron sus servicios en la guerra de 1899, mandados expedir por virtud de los Decretos números 779, de 23 de septiembre, y 822, de 10 de octubre de 1904, son los únicos que deben reconocerse y pagarse de conformidad con lo dispuesto en la ley que se reglamenta.

Artículo 3º Con el concurso del Procurador de Hacienda, la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra llevará a cabo la investigación de que trata el artículo 3º de la Ley, a fin de saber con precisión qué ceses militares de la guerra de 1899 han sido pagados por cuenta del Tesoro Nacional. Si se hallaren ceses reconocidos y pagados fuera de los mandados expedir por disposiciones terminantes vigentes, el Procurador General de la Nación abrirá o promoverá juicio contra los responsables, en vista del denuncio y datos que para cada caso le remita el Ministerio de Guerra.

Artículo 4º Las oficinas del Archivo Nacional, la Tesorería General de la República, la Corte de Cuentas, la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro y las Administraciones de Hacienda Nacional, remitirán al Ministerio de Guerra, dentro del menor tiempo posible, los datos que sobre el pago de ceses militares existan en ellas, claramente especificados y en relación nominal detallada.

Artículo 5º El Procurador de Hacienda intervendrá directamente en las oficinas mencionadas, y podrá hacer uso de los apremios legales, a fin de obligarlas al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 6º Con los datos que se reciban de las oficinas antes citadas y los que existan en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra, se formará un libro que contenga en once columnas tales datos, en la forma siguiente: número de orden; número del cese; nombre del individuo a quien se expidió el cese; grado efectivo; Cuerpo a que perteneció; fecha del cese; época a que pertenece el cese; valor del cese en oro; valor del cese en plata; valor del cese en billetes; y observaciones, en donde se anotarán los cesionarios legítimos.

Artículo 7º El Ministerio de Guerra pasará a la Corte de Cuentas la relación nominal de que trata el artículo 8º de la Ley 41, tan pronto como se termine el inventario de los expedientes de ceses militares que existen actualmente en la Sección de Contabilidad, el cual se formará en el mismo orden y conforme se indica en el artículo anterior.

Artículo 8º Los expedientes de ceses militares que hay en el Ministerio de Guerra, una vez terminado el inventario de ellos, se devolverán a sus primitivos dueños o a sus representantes legales, previo el correspondiente recibo, para que, si es el caso, puedan ocurrir ante la Corte de Cuentas a comprobar su personería y hacer la correspondiente solicitud de registro y validez en la forma y términos que previene el artículo 12 de la Ley 41.

Artículo 9º La Corte de Cuentas, una vez hecho el reconocimiento en la forma legal, directa o supletoria, de la firma del Habilitado que suscribió el cese y la comprobación de su carácter oficial, por medio del acta de posesión y de la caución

que prestó para asegurar su manejo, lo llamará o requerirá para que presente las libranzas giradas y no cubiertas, las cuales debieron servir de base para la expedición de los ceses. En caso de que el Habilitado haya muerto, se requerirá al Comandante del Cuerpo, al Oficial de Detall, o, en último caso, a cualquiera otro empleado superior de la Unidad, para que ratifique bajo juramento el cese expedido y dé cuenta del paradero de las libranzas no pagadas hasta el licenciamiento del Cuerpo a que perteneció, puesto que el saldo a favor del personal eliminado no podía saberse sino en vista de los giros hechos por el Habilitado en las correspondientes libranzas por sueldos semanales del personal, las que en todo caso deben llevar su correspondiente demostración al respaldo.

Artículo 10. El Ministerio de Guerra solamente pondrá el reconocimiento a los ceses militares que fueren declarados válidos y estén registrados por la Corte de Cuentas, declaración de validez que se hará en vista del certificado expedido en cada caso por el Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio, en que conste que, hecho el examen de acuerdo con la investigación levantada por mandato del artículo 3º de la Ley 41, no aparecen pagados.

Artículo 11. Los ceses así reconocidos por el Ministerio de Guerra serán remitidos al Ministerio del Tesoro, quien ordenará su conversión en documentos de crédito público y reglamentará su amortización y pago conforme a lo estatuído en el artículo 15 de la Ley 41.

Artículo 12. Tan pronto como esté publicado el presente Decreto, la Corte de Cuentas procederá a dictar el reglamento interno sobre el modo y términos en que han de surtirse los juicios probatorios que fuere necesario instaurar, de acuerdo con la ley, para el mejor desempeño de las funciones que le están encomendadas.

Artículo 13. Fíjase un asistente más para la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra, con la asignación mensual de cuarenta pesos ($ 40) oro, destinado a prestar sus servicios como Escribiente de la Comisión que debe intervenir en el asunto de los ceses militares.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

MINISTERIO DEL TESORO

RELACION número 42 de vales del Tesoro amortizados en el presente mes y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro.

4 de $ 100 cada uno, serie A . . $	400 ..
11 de $ 50 cada uno, serie B . . .	550 ..
40 de $ 10 cada uno, serie C . . .	400 ..
143 de $ 5 cada uno, serie D . . .	715 ..
12 de $ 1 cada uno, serie E . . .	12 ..
Suma . . . . $	2,077 ..

Bogotá, enero 31 de 1918.

El Tesorero General, **Pablo E. Murcia**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 13 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 228.667 08

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:
En dinero . . . . $ 12,317 31
En vales del Tesoro. 149 55
En bonos de deuda interna . . . . 228 60 — 12,695 46

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:
En dinero . . . . $ 3,626 85
En bonos de deuda interna . . . . 71 97 — 3.698 82

De la Aduana de Buenaventura, consignó el Tesorero de la Administración General de Correos para el Agente Postal . . . . $ 500 ..

De la Aduana de Tumaco, suma entregada a la Comisión de Cambio de Pasto y a la Gobernación de Antioquia, la cual fue dada en calidad de avance por la Junta de Conversión en abril de 1917 . . . . 20,000 ..

De la Aduana de Riohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor Ramón Franky 712 04

De la Aduana de Buenaventura, consignó el Tesorero de la Administración de Correos para el Agente Postal . . . . 500 ..

De la Aduana de Santa Marta, consignó el mismo . . . . 500 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, consignó el mismo para el Administrador de Correos . . . . 200 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el mismo para el Administrador de Correos . . . . 500 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, consignó el mismo para el Administrador de Correos . . . . 600 ..

(Pasan . . . . . $ 267,973 40 — Vienen . . . . . . $ 267,973 40)

De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de la Guardia Civil 787 69

De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para el Jefe de la Guardia Civil 637 71

De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional 2,500 ..

Ingresos varios

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 8 04

Depósitos

Descontado por embargos judiciales 239 32

Registro de marcas

Consignaron los señores J. Herrera & Compañía, por derechos de registro de una marca de comercio. . 15 ..

Suma . . . . $ 272,761 16

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagado por sueldos . . . . . $ 2,161 10

Ministerio de Hacienda

Pagado por sueldos 2,262 85

Ministerio de Instrucción Pública

Pagado por sueldos . . . . . . 80 ..

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las siguientes órdenes:
Número 1342, a favor del señor Sergio Ruiz, valor de gastos de construcción de edificios nacionales de la capital . . . . . . $ 2,868 35
Número 1263, a favor de los señores A. Cueto & Compañía, valor de manteles y servilletas para el Palacio presidencial . . . . 147 ..
Número 1210, a favor de los mismos, valor de igual servicio . . . . . 135 ..
Número 1274, a favor del señor J. V. Prieto, valor de composición de veintiuna máquinas de escribir . . . . 21 .. — 3,171 35

Ministerio del Tesoro

Pagada la orden número 697, a favor del señor Juan Franzius, valor de útiles de escritorio . . . . $ 15 ..
Pagado por sueldos. . 1,693 15 — 1,708 15

Depósitos

Pagado por embargos judiciales.$ 299 35

Remesas

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 31, a favor del señor T. Noriega . . . . $ 230 ..
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Ricardo Sánchez R., en enero, a favor de la señora Ester F. de Sánchez . . . . 250 .. — 480 ..

Junta de Conversión

(Ley 65 de 1916)

Devuelto a dicha Junta, por conducto de la Aduana de Tumaco, el avance que hizo al Gobierno para cambio de moneda antigua . . . $ 20,000 ..

Suma . . . . $ 30,162 80

RESUMEN

Débito . . . .$	272,761 16
Crédito	30,162 80
Saldo . . . . $	242,598 36

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . $	71 26
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	282 23
En oro colombiano	639 ..
En vales del Tesoro	187 81
En bonos de deuda interna. . .	567 76
En documentos	233.599 46
En moneda corriente	7.250 84
Suma igual . . . . $	242,598 36

Vales de Tesorería

(Cuenta de emisión)

Existencia anterior en caja . $ 497,632 ..

Ministerio de Instrucción Pública

Pagada la orden número 705, a favor del Liceo de Pío X, valor del auxilio que le corresponde en enero último . . . . 100 ..

Saldo en caja hoy . . $ 497,532 ..

Se han emitido hasta esta fecha.$ 236,968 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 14 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 242.598 36

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:
En dinero . . . . $ 3,016 53
En bonos de deuda interna . . . . 37 35 — 3,053 88

De la misma, consignó el Tesorero de la Administración de Correos para el Agente Postal . . . . . $ 500 ..

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:
En dinero . . . . $ 3,422 32
En bonos de deuda interna . . . . 55 90 — 3,478 22

De la misma, consignó el Tesorero de la Administración de Correos para el Agente Postal . . . . . $ 500 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Ricardo Londoño para el Banco Sucre . . . . 19,000 ..

De la Tesorería de la Administración de Correos, por derechos de encomiendas postales en Girardot, en enero 600 12

De la misma, producto en el presente mes en la Oficina de Encomiendas Postales del Exterior . . 2.000 ..

De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, así:
En un recibo del Habilitado de la Policía Nacional . . . . 3,030 ..
En dinero . . . . 1,170 ..

Bienes nacionales

Pagó el señor Luis Jorge Sánchez, por arrendamiento del local número 232 de la carrera 8ª de esta ciudad, en dos meses al 26 del corriente. . 96 2[illegible]

Patentes de invención

Consignó el señor Eduardo Laverde, apoderado, a cuenta de los derechos de una patente . . . . 2[illegible]

Consignó el señor Miguel Aldana, apoderado, por iguales derechos . . . . . 2[illegible]

Ingresos varios

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 7 2[illegible]

Depósitos

Descontado por embargos judiciales . . . . 200 0[illegible]

Suma . . . . $ 276,234 4[illegible]

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:
Número 1022, a favor del señor León Maldonado, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Francisco Castro . . . . $ 96 50
Número 1023, a favor del señor Manuel Ferro, valor de iguales servicios prestados por el doctor A. Medina . . . 92 50
Número 1028, a favor del mismo, valor de iguales servicios prestados por el doctor R. Cárdenas 305 50
Número 1029, a favor del señor Guillermo Albornoz, valor de iguales servicios prestados por el doctor L. Albornoz . . 22 50
Número 1032, a favor del señor León Maldonado, valor de iguales servicios prestados por el doctor Miguel del Valle 80 40
Número 1141, a favor de la señora Mercedes Páez, valor de arrendamiento de un local para depósito del Laboratorio de Lazaretos, en enero último . . . . 6 ..
Número 935, a favor del señor Daniel Bayona P., valor de gastos de material de la Policía Nacional, Guardia Civil y Policía de Fronteras en noviembre . . . . 6,600 ..
Número 1081, a favor del señor Pedro E. Mora, valor de gastos de material en la Cárcel de Detenidos Sumariados en noviembre y diciembre últimos . . . . 100 ..
Número 1091, a favor del señor Miguel A. Rodríguez, valor de gastos de material en la Cárcel de Vélez en diciembre último . . . . 20 ..

Pasan . . . $ 7,323 40

Vienen . . . $	7,323 40	
Número 1121, a favor del señor R. Luzardo, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Carlos Blum en 1916	13 50	
Pagado por sueldos. .	2,370 36	9,707 26

Ministerio de Hacienda

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 190, a favor de los señores Restrepo & Peláez, por devolución de una multa de aduana . . . . $	26 09	
Número 232, a favor de los señores Pineda López & Compañía, por igual devolución . . .	20 63	
Número 261, a favor del señor Hipólito Castrellón, por devolución de derechos de importación	57 26	
Pagado por sueldos. .	1,273 20	1,377 18

Ministerio de Guerra

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1655, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de pasajes expedidos en diciembre último . . . . . $	37 . .	
Número 1655, a favor de los mismos, valor de igual servicio	11 66	48 66

Ministerio de Instrucción Pública

Pagada la orden número 1496, a favor de la señora Emilia Burgos, valor de pensión alimenticia de la Portera de la Escuela Normal de Institutoras en enero . $	12 . .	
Pagado por sueldos. .	961 23	973 23

Ministerio de Agricultura y Comercio

Pagada la orden número 350, a favor del señor Daniel Calderón, valor de copia de una escritura de la hacienda de Santo Domingo . . . $		8 60

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1053, a favor de los señores Montoya, Patiño & Compañía, valor de una caja de aceite para la trituradora de la carretera de Occidente . . . . $	16 31	
Número 1175, a favor de los mismos, valor de elementos para dicha máquina	2 90	
Número 1351, a favor del señor Joaquín Forero, valor de transporte de herramientas para dicha carretera	9 . .	
Número 1201, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transporte de La Dorada a Bogotá de un bulto	2 19	
Número 1202, a favor de los mismos, valor de transporte de La Dorada a Bogotá de diez y seis bultos	24 54	
Número 1290, a favor de los mismos, valor de transporte de Barranquilla a Bogotá de cinco cajas	11 06	66 . .

Ministerio del Tesoro

Pagada la orden número 668, a favor de la Junta de Conversión, valor del 2 por 100 recaudado por oficinas de correos . . . $	422 20	
Pagado por sueldos. .	703 80	1,126 . .

Remesas

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Arauca. Número 787, a favor de las señoritas Avendaños . . . . $	40 . .	
Ibagué. Número 84, a favor del señor Carlos Acosta	3,940 . .	
Tunja. Número 5, a favor del señor Carlos Cortés	100 . .	
Tunja. Número 85, a favor del señor Emiliano Olarte	119 60	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño, en enero, a favor del señor Víctor Krohne . .	80 . .	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Pasan . . . $	4,279 60	13,306 93

Vienen . . . $	4.279 60	13.306 93
Número 48, a favor del señor Roberto Vásquez	100 . .	
Número 49, a favor del mismo	150 . .	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 39, a favor del señor Samper Uribe	100 . .	
Número 1, a favor del señor José M. Vanegas	500 . .	5,129 60

Depósitos

Pagado por embargos judiciales.$	18 60
Suma . . . . $	18,455 13

RESUMEN

Débito . . . . $	276.234 46
Crédito	18.455 13
Saldo . . . . $	257,779 33

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . $	71 26
Saldo en el Banco de Colombia	13,938 52
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	254 02
En oro colombiano	639 . .
En vales del Tesoro	187 81
En bonos de deuda interna . . .	661 01
En documentos	234.769 78
En moneda corriente	7,257 93
Suma igual . . . . . $	257,779 33

Vales de Tesorería

Saldo anterior en caja . . . $	497,532 . .
Se han emitido hasta esta fecha.$	236.968 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CONTRATO sobre denuncio de bienes ocultos del Estado, celebrado con el señor Ismael Bolívar.

Los suscritos, Luis Montoya S., Ministro de Agricultura y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, e Ismael Bolívar, en su propio nombre, por otra parte, que se llamará *el Contratista*, hacemos constar que hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se compromete a denunciar al Ministerio de Agricultura y Comercio, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de este contrato y por medio de una exposición clara, el bien oculto del Estado de que dice tener conocimiento, expresando a la vez cuáles son las acciones conducentes a hacer efectivo el derecho que tenga la Nación sobre el bién denunciado.

Segunda. El Contratista se obliga a presentar dentro de seis meses, contados desde la presentación de la exposición de que trata la cláusula anterior, las pruebas de los hechos en que funda su denuncio.

Tercera. En vista de la exposición y de las pruebas de que tratan las cláusulas precedentes, el Gobierno, oyendo previamente el concepto del señor Procurador General de la Nación, resolverá si, en su concepto, el bién denunciado es o nó oculto, y si la acción o acciones indicadas por el Contratista son o nó procedentes.

Cuarta. Hecha la declaración en sentido afirmativo, el Gobierno investirá al Contratista de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado, y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve la acción o acciones necesarias al efecto.

Quinta. Los gastos de la gestión serán de cargo del Contratista exclusivamente.

Sexta. El Contratista, una vez investido de la personería de la Nación, gozará de los privilegios que el artículo 1491 del Código Judicial concede a ésta.

Séptima. Caso de que el Gobierno declare que no es bién oculto del Estado el denunciado, el Contratista tendrá derecho a ocurrir a la vía contencioso administrativa, para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida definitivamente acerca de la condición de oculto que tenga el bién.

Octava. Si la sentencia fuere favorable al Contratista, tendrán aplicación las cláusulas 4ª, 6ª y 9ª de este contrato; y si fuere desfavorable, se archivará el expediente.

Novena. El Contratista tendrá derecho al cuarenta por ciento (40 por 100) del valor del bién denunciado, cuando éste haya entrado a formar parte del patrimonio del Estado. Para los efectos fiscales se estima aproximadamente el valor de este contrato en la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000), sin que esto implique que el Contratista limita a esta aproximación la cuantía de su participación.

Décima. Para garantizar por su parte el cumplimiento de este contrato, el Contratista otorgará una fianza personal, a satisfacción del Gobierno, por valor de trescientos pesos ($ 300) oro.

Undécima. El presente contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Ministros.

En fe de lo expuesto se firman tres (3) ejemplares, en Bogotá, a primero de agosto de mil novecientos diez y siete.

LUIS MONTOYA S.—*Ismael Bolívar.*

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 23 de 1918.

En sesión del día 1º de diciembre próximo pasado el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD de registro de marca de comercio.

Yo Jorge Herrera, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi carácter de socio gerente de la firma comercial **J. Herrera & Co.**, domiciliada en esta ciudad, solicito de usted atentamente se sirva ordenar el registro de la marca de comercio que usa dicha Sociedad en todos los artículos que vende, lo mismo que el del nombre de su Almacén, establecido en esta ciudad, y el de todas las sucursales que pudieren establecerse en cualquier lugar de la República.

La marca de comercio cuyo registro solicito consiste en las siguientes palabras:

Almacén Bogotá

Por tratarse únicamente de estas dos palabras, no tenemos ningún clisé que agregar al presente memorial.

Acompañamos en triplicado y en hojas separadas la marca **Almacén Bogotá**, cuyo registro solicitamos, y el recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que ha sido consignada la suma correspondiente a los derechos que este registro ocasiona.

Bogotá, 13 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

Jorge Herrera

Al señor Ministro de Agricultura y Comercio—En la ciudad.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 13 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3½ p. m.

Alaín Lemos—Jorge Herrera

(42)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de patente de privilegio de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Marconi Wireless Telegraph Company of America, domiciliada en Nueva York, Estado del mismo nombre, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar una patente de privilegio de invención, por el término de diez años, para que dicha Sociedad pueda fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano sus mejoras y procedimientos y un aparato para recibir señales radiotelegráficas (**Improvements in process and apparatus for receiving radio sig nals**).

En cuatro fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3340, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, y oportunamente presentaré la descripción completa, circunstanciada e ilustrada del método o procedimiento.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 11 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(43)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

AVISOS OFICIALES

EDICTO

En el juicio de deslinde de los predios de *Oral* y *Hatosucio* hay un auto que dice:

"Juzgado 1º del Circuito—Girardot, agosto diez y ocho de mil novecientos quince.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley 105 de 1890, de la anterior solicitud sobre desglose dése conocimiento a los demás interesados, por el término de cuarenta y ocho horas.

"Notifíquese, como se dispone en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"*A. Posada C.*—*A. Miranda D.*, Secretario."

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy veintiuno de noviembre de mil novecientos diez y siete.

F. Lozano, Secretario en propiedad.

Es copia—Girardot, noviembre 21 de 1917.

F. Lozano, Secretario en propiedad.

(16) 135 palabras—3 veces—$ 1-62.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, viernes 22 de febrero de 1918 — Número 16325

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

ELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo durante la semana comprendida entre los días 11 y 16 de febrero de 1918.

(Números 234, 235, 236, 237, 239, 240, 241, 244, 45, 246, 247, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 258, 262, 63, 264, 269, 272, 286, 287, 288, 289 y 291).

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 234 (febrero 11). Nombra Cónsul *ad honorem* de la República en Chicago, Ilinois, Estados Unidos de Norteamérica, al señor Joaquín A. Saavedra.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 235 (febrero 12). Hace los siguientes nombramientos para Profesores en la Facultad de Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Nacional: de Algebra (curso completo), señor Víctor aro N.; de Aritmética analítica y comercial y ontabilidad industrial, señor Pedro María Silva; e Mineralogía y Geología, R. P. Faustino Garaiíbal, S. J., y de Física especial, doctor Francisco . Casas.

Ministerio de Guerra. Decreto número 236 (febrero 12). Nombra Auditor de Guerra *ad hoc* en l sumario por insubordinación que se adelanta ontra el Cabo primero Julio Grosso al Capitán loy Gómez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 237 (febrero 12). Aprueba el nombramiento interino hecho por el señor Gobernador del Departamento de Bolívar en el señor Alberto Prieto Calderón para Director de la Penitenciaría de Cartagena.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 239 (febrero 12). Nombra Alcaides de las Cárceles de Circuito de Santuario (Caldas), Orocué y Ambalema los señores Antonio Cuartas, Rómulo Reina y ristóbal Abadía, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 240 (febrero 12). Aprueba el nombramiento hecho en interinidad por el señor Intendente Nacional del Chocó en el señor Conrado Contini para Ayudante de la Administración de Correos de Quibdó, y atifica en propiedad tal nombramiento.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 241 (febrero 12). Nombra Administrador de Correos en Bodega Central, Departamento de Bolívar, al señor Manuel Maza.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 244 (febrero 12). Nombra en interinidad Tenedor de Libros de la Sección 3ª de este Ministerio al señor Anselmo Moreno Reyes.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 245 (febrero 13). Nombra Jefe, Oficial y Portero Escribiente del Departamento de Estadística de la Administración General de Correos Nacionales a los señores Miguel A. Peñarredonda, José Vicente Acebedo y Eduardo Matéus Lizarralde, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 246 (febrero 13). Nombra Administrador de Correos en Nóvita (Chocó) al señor Gregorio Baro.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 247 (febrero 13). Nombra Comisario Jefe de las Divisiones 9ª y 10ª de la Policía Nacional al señor Ramón Rodríguez Acosta; y Secretario de Comisario de Investigación de la Policía Judicial al señor José Antonio Mora.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 250 (febrero 13). Nombra Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Ibagué al señor Matías Posso; Telegrafista Administradora de Correos de San Mateo a la señorita Judit Villarreal, y Telegrafista Administrador de Correos de Certeguí al señor Medardo Andrade. Los dos últimos en interinidad.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 251 (febrero 13). Promueve al señor Rafael Eslava del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Enciso a igual empleo en Mongua, en reemplazo del señor José del Carmen Rincón; nombra a éste Ayudante de la Oficina Telegráfica de Labranzagrande, y para reemplazar a Eslava en el puesto que deja nombra al señor Juan Gabriel Reyes.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 252 (febrero 13). Establece permuta de empleos entre los señores Julio Rojas R., Telegrafista Administrador de Correos de Amparo, y Urbano Calle, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Aracataca. Y nombra Copista Supernumerario de la Oficina Telegráfica Central de Bogotá al señor Santiago Liévano; Oficial de Recibo de la de Armenia (Caldas) al señor Enrique F. Díaz; y Telegrafista Administrador de Correos de Pacho al señor Jorge E. Badillo. Este último en interinidad.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 253 (febrero 13). Nombra en interinidad Ayudante de la Oficina Telegráfica de Bucaramanga al señor Luis F. Quintero.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 254 (febrero 13). Establece permuta de empleos entre los señores Domingo Gándara, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Corozal, y Pedro J. Coley, Ayudante de la de Sincé, y entre la señorita María Luisa Torres, Telegrafista Administradora de Correos de San Joaquín (Santander), y el señor Jorge Arturo Niño, Telegrafista Administrador de Correos de Florida, en el mismo Departamento. Promueve al señor Wenceslao Chaves del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Piedras a igual puesto en Loma de Corredor, y nombra en el puesto que deja Chaves al señor José Vicente Rincón. Y nombra Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Medellín al señor Francisco Serna Hincapié.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 255 (febrero 13). Promueve a la señorita María Luisa Rey del empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Girón a igual puesto en Silos, y nombra en el que deja a la señorita María Villamizar. Y nombra Telegrafista Administradora de Correos de Convención a la señorita Rosa María Riveros; Telegrafista Administrador de Correos de Morales al señor Gustavo Grijalba; y Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Sincé al señor Javier Severiche.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 258 (febrero 13). Nombra Cartero Expreso de la Sección de Occidente en la Administración del Correo Urbano de Bogotá al señor Antonio María Pinzón, y Ayudante de la Administración de Correos de Sogamoso al señor Jorge Abella P.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 262 (febrero 14). Establece permuta de empleos entre los señores Isidoro Martínez, Jefe de la Oficina Telegráfica de La Gloria, y Amadeo Marino D., Jefe de la de Magangué. Y nombra Supernumerario de la de Buenaventura al señor Carlos Gómez.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 263 (febrero 14). Aprueba con carácter de interinos los siguientes nombramientos, hechos por varios funcionarios en el orden que se expresa: Aduana de Arauca: Cabo del Resguardo de Arauca, señor Arcelio Lesmes; Guarda del mismo, señor Jorge Pinzón; Guarda del mismo, señor Gregorio González. Aduana de Barranquilla: Cabos del Resguardo de Puerto Colombia, señores Miguel Valverde y David Mora; Guardas del mismo, señores Juan B. Conde, Julio E. Salcedo, Rafael Cabarcas y Carmelo Antequera; Cabo del de Barranquilla, señor Jesús M. Rentería; Práctico del mismo, señor José del Carmen Ejea; Guardas del de Puerto Colombia, señores Rosendo Samper y Cayetano Barros; Remero del de Puerto Colombia, señor Nicanor Peñate; Guarda del mismo, señor Agustín Dán; Piloto del de Barranquilla, señor Miguel Angel Barros; Remero del mismo, señor Hernando Roca; Guarda del mismo, señor Carlos Jiménez; Escribiente de la Aduana, señor Juan de Dios Padilla; Cabo del mismo Resguardo, señor Pedro Palacio C.; Guarda del mismo, señor Gilberto del Valle T.; Cabo Motorista del de Puerto Colombia, señor Moisés Delima. Aduana de Buenaventura: Reconocedor de la Aduana, señor Manuel Cajiao W.; Reconocedor, señor Manuel Urrutia; Remero del Resguardo de Buenaventura, señor Alberto Vernaza Gómez; Ayudante de Cocina del guardacostas *Cauca*, señor Emiliano González; Aceitero del mismo guardacostas, señor Sergio Pérez; Remero del mismo Resguardo, señor José Vallejo; Guarda del mismo, señor Eugenio Bejarano; Cabo del mismo, señor Francisco Rosa; Guarda del mismo, señor Aquilino Ramos; Guarda del mismo, señor Guillermo T. Eguizábal; Escribiente de la Aduana, señor Isaías Córdoba; Cabo del Resguardo de Palestina, señor Ernesto García Tolosa; Guarda del Resguardo de Buenaventura, señor Ignacio A. Potes. Aduana de Cartagena: Cabo del Resguardo de Riosucio y Turbo, señor Claudio Neira Niño; Remero del de Cispatá, señor Luis Garcés; Jefe y Ayudante del de Cartagena, señores José A. Mejía y Fernando Benedetti A.; Oficial de Correspondencia de la Aduana, señor Andrés Girón Franco. Aduana de Ipiales: Guardas del Resguardo de Ipiales, señores Jesús Coral E. y Benicio Jácome. Aduana de Riohacha: Piloto del Resguardo de Riohacha, señor Francisco Antonio Quintero. Aduana de Santa Marta: Guarda del Resguardo de Santa Marta, señor Luis Díaz Granados A. Aduana de Tumaco: Para el guardacostas *Cauca*: Timonel Práctico, señor Francisco Posada; Marineros, señores Evaristo Paz, Luis Cuero, Emiliano Chamorro, Juan Hurtado e Israel Sánchez; Aceitero, señor Adolfo Rodríguez; Ayudante de Cocina, señor Arturo Candela; Guarda del Resguardo de Tumaco, señor José Didacio Salcedo; Aceitero del guardacostas número 4, señor Roberto Cervera; Guarda del Resguardo de Tumaco, señor Daniel Angulo; Guarda del de El Charco, señor Ramón Mora; Guarda del de Tumaco, señor Guillermo Ruiz Rivas; Guarda del mismo, señor Miguel F. Salazar U.; Guarda del mismo, señor Eusebio Muñoz. Salinas Marítimas del Atlántico: Guardas del Resguardo de Barranquilla, señores Ernesto Salcedo P. y Manuel J. Lobo; Guarda del de Sabanilla y Puerto Belillo, señor Juan Modesto Rúa; Guardas del de Tasajera y Mondongal, señores Domingo Sandoval y Clemente Gómez; Guardas del de Santa Marta y Pozos Colorados, señores Leví Garzón y Jorge E. Daza; Guarda del de Santa Marta y Pozos Colorados, señor Eurípides Molina; Guarda del de Tasajera y Mondongal, señor José María Cortés.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 264 (febrero 14). Promueve al señor Gilberto Rojano del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Corozal a igual puesto en San Juan Nepomuceno, y nombra para reemplazar a Rojano en el que deja al señor Adolfo Valenzuela. Nombra Telegrafista Administradora de Correos de Hobo a la señorita María Luisa Sánchez, y Ayudante de la Oficina Telegráfica de San Juan Nepomuceno, en interinidad, al señor Luis Darío Narváez.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 269 (febrero 14). Nombra Inspector General de la Limpia y Canalización del río Magdalena y sus afluentes al señor Manuel María Mallarino.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Decreto número 272 (febrero 15). Nombra Delegado Comercial *ad honorem* de la República en Cuba al señor Rudesindo Carvajal.

Ministerio de Guerra. Decreto número 286 (febrero 15). Promueve al Capitán Leopoldo Torrente del Regimiento *Cartagena* número 6 al *Bolívar* número 1, de Bogotá. Establece permuta entre los Capitanes Luis M. Bernal, Ayudante del Comando de la I División, de Bogotá, y Oliverio Torres, Ayudante del Comando de la 2ª Brigada, de Bucaramanga; y entre los Tenientes Angel M. Cleves, del Regimiento de infantería *Ayacucho* número 12, de Manizales, y Luis Ospina, del de Caballería *Tolima*, de Bogotá. Y nombra Comandante del Cañonero *Hércules* al Teniente Coronel Fidel Lorenzo Casas, e Intendente de la II División al General Belisario Rodríguez R.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 287 (febrero 15). Nombra en interinidad Ayudante de la

Departamento de Apartados de la Administración General de Correos a la señorita Rosalbina Fernández R.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 288 (febrero 15). Nombra interinamente Administradora de Correos de Garagoa (Boyacá) a la señorita Sara Vera.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 289 (febrero 15). Nombra en interinidad Profesores de Derecho Civil—tercero y cuarto años, respectivamente—a los doctores Alberto Suárez Murillo y Antonio José Cadavid.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 291 (febrero 16). Encarga interinamente de la Gobernación del Departamento de El Valle al señor Secretario de Gobierno del mismo Departamento.

Bogotá, febrero 18 de 1918.

El Secretario de la Presidencia de la República,

Luis Carlos Corral

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 294 de 1918 (19 de febrero), que fija las cauciones que deben prestar los Administradores Subalternos y empleados que manejen fondos postales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y oído el concepto del Consejo de Ministros, **decreta:**

Artículo 1º Las cauciones de los Administradores Subalternos de Correos y demás empleados que manejen fondos postales, serán de un valor equivalente a la sexta parte de las sumas que recauden en el año.

Artículo 2º Cuando la sexta parte de que trata el artículo anterior no alcance a cien pesos ($ 100), por esta suma se prestará.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 299 de 1918 (19 de febrero), por el cual se concede franquicia telegráfica al señor Inspector General de la Canalización del río Magdalena.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Concédese franquicia telegráfica hasta por cincuenta palabras al señor Inspector General de la Canalización del río Magdalena, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto ejecutivo número 268 del corriente año, y en los términos del Decreto que egula la materia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

LISTA de Conjueces acordada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para el año de 1918.

1. Angulo Manuel G.
2. Abello Antonio B.
3. Bermúdez Milcíades.
4. Bermúdez Eduardo P.
5. Cotes Luis S.
6. Caamaño Manuel F.
7. Cormane Juan B.
8. Danies Rodolfo.
9. Díaz Granados José I.
10. Del Villar Oliverio.
11. Goenaga Florentino.
12. Gnecco Coronado José.
13. Infante Pedro A.
14. Linero Rodrigo.
15. Noguera Conde Ismael.
16. Robles Rafael.
17. Rincón C. Octavio.
18. Travesedo Rafael E.
19. Zúñiga Alberto A.
20. Zúñiga Gabriel.

Santa Marta, 24 de enero de 1918.

El Secretario del Tribunal Superior,

Joaquín A. Ceballos

CORRESPONDENCIA mal dirigida por el Buzón Central de Correos

Febrero 12 de 1918

Cartas—Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Manuel Igcio. Torrente—Santa Rosa.** Hay estafetas con este mismo nombre en Antioquia, Bolívar, Tolima, Cauca y Nariño.

Periódicos—Seis ejemplares **El Liberal**, en un paquete sin destino conocido, rotulado **Don Luis Samper Sordo—Mar.**

Un ejemplar **La Sanción**, sin destino, rotulado **Carlos A. Mendoza.**

Dos ejemplares **El Tiempo**, en un paquete con la faja en blanco.

Febrero 13

Cartas—Dos con destino indeterminado, rotuladas **Señora Doña Epifania Ramírez y Señorita doña Crisanta Barrero—Ricaurte.** Hay estafetas con este mismo nombre en Valle, Cundinamarca, Nariño, Bolívar y Santander.

Una con destino desconocido, rotulada **Señor don Manuel Rodríguez—a/c. del señor Juan Manuel Rojas—Hacienda de Fremen—Tolima.**

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor doctor don Januario García—Dolores.** Hay estafetas con este mismo nombre en Tolima y Cauca.

Una sin destino, rotulada **Señora doña Belén Riveros Morales.**

Periódicos—Cinco paquetes **Sur América**, con destino indeterminado, conteniendo cada uno tres ejemplares, rotulados **Señores Juan B. Prieto, Angel M. Varón, Eleázar Rojas, Félix M. González** e **Hilario Díaz—Dolores.** Hay estafetas con este mismo nombre en Tolima y Cauca.

Dos ejemplares **Heraldo Conservador**, con el mismo destino indeterminado, rotulados **Señor Rafael Quesada y Señor Ricardo Pizarro—Guadalupe.** Hay estafetas con este mismo nombre en Antioquia, Santander y Huila.

Dos ejemplares el **Heraldo Conservador**, y uno **El Tiempo**, en un paquete sin destino, rotulado **Señorita Enriqueta Alvarez.**

Tres ejemplares el **Heraldo Conservador**, en un paquete sin destino, rotulado **Señor doctor don Emiliano Madrid—N.**

Un ejemplar **Gil Blas**, uno **El Diario Nacional**, uno **El Tiempo** y uno el **Heraldo Conservador**, en un paquete con destino indeterminado, rotulado **Vicente Gómez H.—La Vega.** Hay estafetas con este mismo nombre en Cundinamarca, Cauca y Tolima.

Bogotá, febrero 20 de 1918.

E. Gaviria

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO número 284 de 1918 (15 de febrero), por el cual se reglamentan algunas disposiciones legales relativas a la entrega de bienes herenciales de colombianos muertos en el Exterior.

El Presidente de la República de Colombia decreta:

Artículo 1º Cuando por consecuencia de la muerte de un colombiano en un país extranjero, sin haber otorgado testamento, hubiere de hacerse conocer el fallecimiento, el Cónsul respectivo publicará el aviso de la defunción en un periódico de la localidad, y lo mismo se hará por el Ministerio de Relaciones Exteriores en uno de los periódicos de la capital de la República y del lugar del último domicilio que en el país hubiese tenido el fallecido.

Artículo 2º Si en el lugar en donde hubiese ocurrido la defunción **ab intestato** no existieren personas que legalmente puedan representar la herencia, el Cónsul procederá a tomar posesión de los bienes de la sucesión, practicando previamente el inventario de que trata el artículo 54 de la Ley 23 de 1866, y enviará copia certificada de él al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste lo haga publicar, a fin de que sea conocido por los interesados en la sucesión, si los hubiere.

Artículo 3º En caso de que fuere indispensable vender en pública subasta los bienes de la sucesión que no pudieren ser conservados y aquellos cuyo producto sea necesario para cubrir el valor de los gastos generales y deudas contraídas por el difunto en su última enfermedad y a causa de ella, el Cónsul enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores la diligencia de remate y la cuenta comprobada de haberse invertido el producto de esos bienes en los objetos enunciados.

Artículo 4º Luégo que el Cónsul haya hecho efectivos los créditos del difunto que hubiere en la sucesión contra individuos del país en que ocurrió la defunción y haya pagado las deudas a favor de individuos del mismo, que estén legalmente comprobadas, remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores los documentos y recibos del caso para el efecto de entregarlos a los interesados en la sucesión, siendo de cargo de éstos el valor de los gastos causados en ella por transportes, etc.

Artículo 5º La persona o personas que se dijeren herederos o representantes legales de un colombiano muerto **ab intestato** en el Exterior, y pretendieren la entrega de los bienes de la sucesión, deberán comprobar previamente por sí o por medio de apoderado, ante el respectivo Cónsul, su personería, mediante la presentación de la copia de la providencia que los autorice para recibir aquéllos, y del poder en que conste la representación, si fuere el caso.

Artículo 6º El Cónsul en cuyo poder estuviesen los bienes cuya entrega se pida, los entregará siempre que se hayan llenado las formalidades de que trata el artículo anterior, y cubiertas las expensas que hubiere habido necesidad de hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53 y 56 de la Ley citada.

Artículo 7º Cuando sobre bienes intestados existentes en poder de un Cónsul, se pretendiere la entrega por distintos interesados, diciéndose ser los únicos herederos, y se suscitaren por ello dudas acerca de la legitimidad del derecho con que se pide la entrega, el Cónsul se abstendrá de hacer ésta mientras la autoridad judicial competente no decida el litigio.

Artículo 8º En las demás diligencias a que hubiere lugar, cuando se trate de la custodia y destino de los bienes de una sucesión **ab intestato** de un colombiano muerto en el Exterior, los Cónsules procederán de conformidad con lo que dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1866.

Artículo 9º Los valores en dinero que queden pertenecientes a una sucesión, después de haberse hecho los gastos de que tratan los artículos 3º y 4º, serán depositados, inmediatamente que ocurra el fallecimiento, en un Banco de respetabilidad del lugar de la residencia del Cónsul, de lo cual se dará inmediato aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se ponga en conocimiento de los interesados.

Artículo 10. La entrega de los bienes de una sucesión **ab intestato** de un colombiano fallecido en el Exterior se hará por el Cónsul respectivo, mediante un inventario pormenorizado, que se firmará por el mismo Cónsul y por el interesado que legalmente pueda recibirlos.

Artículo 11. En ningún caso los Cónsules que, como administradores provisionales de los bienes de una herencia **ab intestato**, entren en posesión de ellos, remitirán parte alguna al Ministerio de Relaciones Exteriores, pues dichos bienes debeu permanecer en poder de los Cónsules hasta que los herederos los reciban conforme a los títulos que exhiban como tales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Pedro Antonio MOLINA.**

DEFUNCIONES de colombianos en el Exterior.

Bogotá, febrero de 1918

El señor Cónsul General de Colombia en Táriba (Venezuela) da cuenta de las siguientes defunciones de colombianos:

Distrito de Junín—Municipio de Rubio—1917:

Virgilio Parra, de veintitrés años, soltero, jornalero, natural de Belén, hijo legítimo de Resurrección Parra y Clemencia Corredor; murió de tuberculosis el 17 de diciembre; no dejó bienes.

Dominga Atuesta, de sesenta años, oficios domésticos, viuda de Domingo Rincón; natural de Cúcuta, hija de Miguel Atuesta y Teresa Porras; murió de disentería el 21 de diciembre; no dejó bienes.

Jesús Galiano, de sesenta años, soltero, jornalero, natural de Chinácota, hijo legítimo de Eustaquio Galiano y Remigia Medina; murió de disentería el 27 de diciembre; no dejó bienes.

Dominga Ranjel de Ortiz, de cincuenta y seis años, oficios domésticos, natural de Cúcuta, casada con Rafael Ortiz; hija legítima de Cristóbal Ranjel y Socorro Contreras; murió de peritonitis el 27 de diciembre; no dejó bienes.

Nicolás Fuentes, de diez y ocho años, soltero, jornalero, natural de Tasco, hijo de Pedro Fuentes y Josefa Torres; murió de ictericia el 28 de diciembre; no dejó bienes.

El Secretario del Ministerio,

Antonio Gómez Restrepo

MINISTERIO DEL TESORO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 15 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		257,779 33
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	4,501 45	
En bonos de deuda interna	52 35	4,553 80
De la misma, consignó el señor Arturo Quijano para la Fábrica de Tejidos Obregón . . . . $		360 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	1,471 07	
En bonos de deuda interna	20 21	1,491 28
De la misma, consignó el Reverendo Padre Pedro Díaz para el Reverendo Padre C. Pelarda . . $		1,800 ..
De la misma, consignó el señor Nicolás Naime, por cuenta de derechos de importación de A. & S. Rabot		1,450 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Jefe de Giros Postales para el Administrador de Correos		746 50
Ingresos varios		
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		21 93
Pagó el señor E. Silva Silva, por servicios de un caballo de propiedad del Gobierno		20 ..
Depósitos		
Descontado por embargos judiciales		224 35
Banco Central		
Cheque girado por el Tesorero General a cargo de este establecimiento y a favor del Cajero de la Tesorería		10,200 ..
Suma . . . . $		278,647 66

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1096, a favor del señor Avelino Gamboa, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Bernardino Herrera . . . . $	61 ..	
Número 1106, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación de libros para el Consejo de Estado . . .	40 95	
Número 1117, a favor del señor Avelino Gam-		
Pasan . . . $	101 95	

Vienen . . . $	101 95	
Loa, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor F. de P. Gamboa	49 50	
Número 1118, a favor del mismo, valor de iguales servicios prestados por el doctor B. Herrera M.	9 50	
Pagado por sueldos . .	6,018 51	6,179 46

Ministerio de Relaciones Exteriores

Pagada la orden número 231, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación de cincuenta y cinco tomos . . . . $		43 90

Ministerio de Hacienda

Pagada la orden número 198, a favor del señor C. A. Schraeder, por devolución de derechos de importación . . . . $	20 87	
Pagado por sueldos . .	22 80	43 67

Ministerio de Guerra

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1569, a favor de la señora María B. Pérez, valor de cincuenta cargas de salvado para las brigadas . . . . $	90 ..	
Número 1579, a favor del señor Enrique Silva S., valor de arrendamiento de un lote en noviembre último	300 ..	
Número 1698, a favor del señor Jorge Martínez L., valor de novecientos cincuenta ejemplares de la obra Servicio Militar Obligatorio .	95 ..	
Pagado por sueldos . .	257 03	742 03

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1215, a favor del señor José M. Rubio, valor de auxilio al Asilo de Señoras Pobres en octubre . . . . $	60 ..	
Número 1274, a favor del señor Emilio Durán, valor de trescientos ejemplares del tomo XII del Archivo Santander .	360 ..	
Pagado por sueldos . .	611 ..	1,031 ..

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1343, a favor del Cajero del Ferrocarril del Tolima, valor de gastos de prolongación en febrero de 1917 . . . . $	16,500 ..	
Número 1199, a favor de los señores Montoya, Patiño & Compañía, valor de diez y siete y media resmas de papel de imprenta	96 25	
Número 1291, a favor del señor Jorge de la Cruz, valor de saldo de su contrato por servicios prestados al Congreso de Mejoras Nacionales . .	190 ..	16,786 25

Depósitos

Pagado por embargos judiciales . $		893 63

Remesas

A la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, valor del giro número 894, a favor del Reverendo Padre Pedro Díaz . . $	1,800 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, por conducto de la Administración General de Correos, para gastos en la vía del Suroeste	850 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 26, a favor del Jefe de la Oficina de Giros Postales	746 50	
A la Administración de las minas de Muzo .	1,100 ..	4,496 50

Avances

Pagado al Juez de Ejecuciones Fiscales para gastos en un juicio . $		19 45
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales de Tesorería . .		1 80

Banco Central

Consignado para abonar a la cuenta del empréstito Ferrocarril del Tolima		10,336 36
Suma . . . . $		40,574 05

RESUMEN

Débito . . . . $	278,647 66
Crédito	40,574 05
Saldo . . . . $	238,073 61

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . $	71 26
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	254 02
En oro colombiano	639 ..
En vales del Tesoro	187 81
En bonos de deuda interna . . .	733 57
En documentos	230,759 49
En moneda corriente	5,428 45
Suma igual . . . . . $	238,073 61

Vales de Tesorería
(Cuenta de emisión)
Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1041, a favor del señor Lucio Forero N., valor del 3 por 100 del producto bruto del ramo de Telégrafos en noviembre último, para la Caja de auxilios de los ramos Postal y Telegráfico (en dinero, $ 0-98) . $	1,869 ..	
Número 1112, a favor del mismo, valor del 3 por 100 del producto bruto de la renta de correos, para dicha Caja, en octubre, noviembre y diciembre de 1916 (en dinero, $ 0-39)	1,368 ..	
Número 1124, a favor del mismo, valor de julio a diciembre de 1914 (en dinero, $ 0-58) . .	2,033 ..	
Número 1113, a favor del mismo, valor de igual producto del ramo Telegráfico en enero y febrero de 1917 (en dinero, $ 0-36)	3,660 ..	
Número 1100, a favor del mismo, valor de igual producto en septiembre de 1917 (en dinero, $ 0-62)	495 ..	9,425 ..

Ministerio del Tesoro

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 636, a favor del señor Avelino Gamboa, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1916 (en dinero, $ 0-40) . . . . $	2 ..	
Número 637, a favor del mismo, valor de iguales intereses, en el segundo semestre de 1916 (en dinero, $ 0-40) . .	2 ..	
Número 640, a favor del mismo, valor de iguales intereses, en el primer semestre de 1917 .	2 ..	
Número 641, a favor del mismo, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-60)	3 ..	9 ..
Suma . . . . $		9,434 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . $	497,532 ..
Emitidos hoy	9,434 ..
Saldo en caja . . . $	488,098 ..
Se han emitido hasta esta fecha . $	246,402 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,
Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO número 303 de 1918 (19 de febrero), por el cual se determina el plan de estudios de la Escuela Superior de Agronomía de Bogotá en 1918.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. El plan de estudios de la Escuela Superior de Agronomía de Bogotá en el presente año de 1918 será el siguiente:

Primer año (Sección A)

Materias:	Horas semanales.	
Aritmética	12	
Algebra	12	
Geometría	10	
Física	2	
Química	2	
Dibujo	3	
Geografía	2	43

Primer año (Sección B)

Aritmética	3	
Algebra	3	
Geometría	3	
Trigonometría	3	
Zoología General y Entomología	2	
Botánica (Organografía, Anatomía de las fanerógamas y Taxonomía)	3	
Anatomía Animal	2	
Física	5	
Química	4	
Dibujo	2	
Geografía	2	32

Segundo año

Aritmética y Algebra	2	
Geometría y Trigonometría	2	
Mecánica	3	
Dibujo (Proyecciones)	3	
Topografía	3	
Química General Orgánica	3	
Mineralogía y Geología	3	
Botánica (El mundo vegetal, Fisiología y Geografía)	3	
Fisiología de los animales domésticos .	2	
Contabilidad General	2	
Química Analítica Cualitativa	4	
Agricultura General (Climatología y Meteorología, Agrología y Agrotecnia) . .	3	33

Tercer año

Microbiología General y Agrícola . .	1	
Zootecnia (Etnogenia, Etnología, Etnografía, Ezoognesia, Higiene y Alimentación)	5	
Economía Política	1	
Legislación rural	1	
Hidráulica General	1	
Hidráulica Agrícola (drenaje e irrigaciones)	2	
Química Analítica Cualitativa	5	
Dibujo (proyecciones y planos) . . .	2	
Máquinas Agrícolas	2	
Agricultura General (Agrológica y Agrotecnia)	3	
Agricultura especial (cultivos)	3	
Arboricultura y Horticultura	2	
Selvicultura	1	
Topografía Práctica	4	33

Cuarto año

Dibujo (proyecciones, planos y dibujo de máquinas)	2	
Microbiología General y Agrícola . . .	1	
Legislación rural	1	
Hidráulica Agrícola y Topografía (aplicaciones)	6	
Química Analítica y Cualitativa	5	
Física y Química Agrícolas (análisis) .	3	
Máquinas agrícolas	2	
Agricultura General y especial	6	
Zootecnia: Etnogenia, Etnología y Etnografía	2	
Zootecnia: Higiene	1	
Zootecnia: Especulaciones	2	
Arboricultura y Horticultura	2	
Selvicultura	1	
Patología animal	2	
Contabilidad Agrícola	1	37

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de socio administrador de la casa L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituída en este comercio, mandante de los señores Martini & Rossi, establecidos en Turín, Reino de Italia, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Vermouth**, que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación o producción del vino del mismo nombre, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, anuncios, avisos, etc.



En cuatro fojas útiles acompaño a la presente solicitud el recibo número 3243, expedido por la Tesorería General de la República, del cual cons-

ta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 110 de 1914. El poder fue presentado a ese Despacho con fecha 27 de mayo de 1915.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 22 de enero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 12 de febrero de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos

(46)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Carib Syndicate, Ltd., domiciliada en Nueva York, Estado del mismo nombre, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir petróleo y sus productos, asfaltos, etc. (**Petroleum and petroleum products, including asphalt**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.



En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3349, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 11 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 11 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a la 1 p. m.

Alaín Lemos

(44)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Anheuser-Busch Brewing Association, domiciliada en St. Louis, Estado de Missouri, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica Bevo, que dicha Sociedad usa para distinguir sus bebidas no intoxicadas de cereal, etc. (**Non intoxicating cereal beverages**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas o rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3243 bis, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 12 de febrero de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos

(45)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1357.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 267, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 1º de febrero del corriente año por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad British American Tobacco Co. Ltd., domiciliada en Londres, Inglaterra, se ha ordenado hacer el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus **productos de tabaco manufacturado en todas sus formas**, marca que tiene por principal signo distintivo las palabras **Pall Mall**, acompañadas de los grabados y leyendas que aparecen en el modelo que, debidamente anotado, se acompaña al presente certificado, pudiendo reservarse el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases, envoltorios de cualquier orden, etiquetas o rótulos, catálogos, precios corrientes, etc.



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá emplear con el mismo fin dentro del territorio de la República, durante el término de veinte años, que se contarán desde la fecha de la solicitud, la referida marca de fábrica, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a doce de junio de mil novecientos diez y siete.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 556 del copiador VIII y 275 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3ª, **Francisco Zawadzky**

(47)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

AVISOS OFICIALES

COPIA de la parte conducente del acta de la sesión de la Asamblea General de Accionistas del Banco de Bogotá, correspondiente al 15 de enero de 1918.

"Acta de la sesión de la Asamblea General de Accionistas del 15 de enero de 1918.

"A las dos de la tarde del día quince de enero de mil novecientos diez y ocho, previa convocatoria hecha a los accionistas por medio de carteles fijados en las oficinas del Banco y en lugares públicos, se reunieron en el local del Banco los accionistas que en seguida se expresan, los unos en su propio nombre y los otros por medio de apoderados, a saber:

"Doctor don Tomás O. Eastman, quien, en su carácter de Gerente en ejercicio, presidió la sesión, ...

. . . .

"El número de acciones representado por los anteriores accionistas ascendió a un total de 11371, según la relación correspondiente extendida por el Secretario, de acuerdo con el registro respectivo de accionistas del Banco.

"El Presidente declaró abierta la sesión . . . .

. . . .

"Se leyó en seguida el artículo 16 de los Estatutos, que trata de los nombramientos de dignatarios que deben verificarse en la reunión ordinaria del mes de enero, y con este motivo el Presidente declaró abierta la votación para el nombramiento de Gerente, miembros de la Junta Directiva, principales y suplentes, y Revisor, principal y suplente, para el período reglamentario que principia el 1º de marzo próximo. Fueron designados para escrutadores los accionistas señores Carlos E. Vargas y León Maldonado C. . . . .

. . . .

"Del escrutinio practicado por los señores escrutadores resultaron 7,583 votos consignados, distribuídos en quince boletas, una de las cuales, hallada sin firma ni indicación del número de votos, se declaró anulada. La diferencia entre el número de acciones representado al iniciarse esta sesión y el de los votos consignados, se imputa al hecho de haberse retirado del recinto de la sesión accionistas representantes de ese número de acciones. El resultado del escrutinio, declarado por los señores escrutadores, fue el siguiente:

"Para Gerente del Banco, señor doctor don Tomás O. Eastman . . . . 7,583 votos.

"Para miembros principales de la Junta Directiva, los señores Alfredo Valenzuela, Alexander Koppel, Luis Vargas, Luis Soto L. y Gustavo Restrepo, con . . . . 7,583 votos.

"Para miembros suplentes de la Junta Directiva, los señores Francisco M. Valenzuela, Sam B. Koppel, Carlos E. Vargas, doctor Daniel Rodríguez y Ernesto Restrepo Mejía, con . . . . 7,583 votos.

"Para Revisor principal, señor don José Joaquín Pérez . . . . . . 7,583 votos.

"Y para Revisor suplente, señor don Andrés Vargas V., con . . . . 7,583 votos.

"El Presidente preguntó entonces a la Asamblea si declaraba elegidos para el período reglamentario contado desde el 1º de marzo próximo y para desempeñar los cargos para los cuales acababan de designarse, a los accionistas anteriormente nombrados, a lo cual contestó la Asamblea afirmativamente, por unanimidad de votos. . . . .

. . . ."

Es fiel copia del acta original—Banco de Bogotá, el Secretario, Ricardo Santa María.

(Hay un sello).

Como Secretario del Juzgado 7º del Circuito de Bogotá hago constar que el acta anterior se registró hoy veintitrés de enero de mil novecientos diez y ocho, bajo el número 1, folio 125 del libro respectivo.

Bogotá, enero 23 de 1918.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(19)—523 palabras—3 veces—$ 6-28.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Girardot por el presente cita, llama y emplaza al señor Moisés Rocha para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, se presente por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario que contra él sigue el señor Adolfo Espinosa; bien entendido que así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy catorce de septiembre de mil novecientos diez y siete.

El Juez, *Saúl Parra—Federico Lozano*, Secretario.

Es copia—Girardot, septiembre 14 de 1917.

Federico Lozano, Secretario en propiedad.

(15) 133 palabras—3 veces—$ 1-60.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Juan de Dios Pardo, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintitrés de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy treinta de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Juez, *Manuel A. Alvarado—Elisio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elisio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(18) 119 palabras—1 vez—$ 0-48.

CORRECCION

Juzgado 2º del Circuito—Honda, febrero 1º de 1918—Número 20.

Señor Ministro de Gobierno—Bogotá.

En la requisitoria general de sindicados y procesados que este Despacho dirigió a esa Superioridad con fecha 19 de diciembre pasado, bajo el número 30, para su publicación en el periódico oficial de la Nación, se incurrió en error de hacer figurar en ella a Melaneo Camacho, como sindicado del delito de heridas. Suplico a Su Señoría se digne ordenar a quien corresponda que suprima dicho nombre de la requisitoria si ésta no ha sido publicada ya, y si lo fue, que se haga la correspondiente anotación en el próximo número del periódico.

De usted muy atento y seguro servidor,

Hipólito Bustos T.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, sábado 23 de febrero de 1918 — Número 16326

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 296 de 1918 (19 de febrero), que fija un estipendio en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, *decreta:*

Artículo único. Los Jefes de las Oficinas de Correos en donde el servicio ha de prestarse *ad honorem*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto número 7 de 1918, tendrán, además de las sumas señaladas en los Presupuestos, el diez por ciento (10 por 100) del producto de expendio de especies postales desde el 1º de marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 308 de 1918 (20 de febrero), por el cual se dicta una providencia para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y considerando que la mala situación del Tesoro Nacional ha hecho necesario reducir considerablemente el personal de la Policía, *decreta:*

Artículo único. En lo sucesivo la Policía Nacional no prestará sino los servicios que conforme a las leyes son de cargo de la Nación.

Parágrafo. A excepción de la vigilancia de Bogotá, todos los servicios de cargo de los Departamentos y Municipios deberán prestarse por los Cuerpos especiales de Policía de tales entidades.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

CORRESPONDENCIA mal dirigida por el Buzón Central de Correos.

Febrero 14 de 1918

Cartas—Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Alfredo Bucci—Santa Rosa.** Hay estafetas con este mismo nombre en Antioquia, Bolívar, Tolima, Cauca y Nariño.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Teodoro Bustamante E.—Victoria.** Lleva membrete de M. Saray. Hay estafetas con este mismo nombre en Caldas, Nariño y Santander del Norte.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Pío M. Castro—La Colonia.** Hay varias colonias.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor Cura de Caldas. Pasado a la fineza del señor Lisandro Buitrago.** Hay estafetas con este mismo nombre en Tolima, Boyacá, Nariño y Antioquia.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señora doña Margarita Paz de G.—Candelaria.** Hay estafetas con este mismo nombre en Magdalena, Atlántico y Valle.

Una sin destino, rotulada **Señor don Vicente González—El Cauca.** No determina estafeta.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don J. Jesús Buriticá—Armenia.** Hay estafetas con este mismo nombre en Caldas y Antioquia.

Impresos—Uno con destino indeterminado y membrete de la Compañía Colombiana de Seguros, rotulado **Señor don Arturo Martínez, Agente de la Compañía Colombiana de Seguros—El Carmen.** Hay estafetas con este mismo nombre en Antioquia, Bolívar, Quibdó, Nariño y Santander del Norte.

Periódicos—Diez ejemplares **Películas,** en un paquete rotulado **Señores Di Doménico Hermanos. Panamá,** sin porte.

Cuatro ejemplares **El Tiempo,** en un paquete sin destino, rotulado **Señor don José A. Umaña.**

Bogotá, febrero 22 de 1918.

E. Gaviria

CONTRATO NUMERO 1512

Las suscritas, a saber: Edelmira Pereira V., en su carácter de Administradora de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizada por el señor Administrador General de Correos en oficio número 1075-A, de fecha 15 de febrero de 1917, que en el texto de esta convención se denominará *el Gobierno*, y Dolores López de Becerra, mayor de edad y de esta vecindad, que en lo sucesivo se llamará *la Contratista*, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1º La Contratista da en arrendamiento, para el servicio de la Administración de Correos Nacionales de este lugar, una casa de su propiedad, amplia, capaz, lo más segura posible, con sus correspondientes puertas con buenas cerraduras, en buen estado, a razón de cinco pesos ($ 5) oro por mes. La casa en referencia está situada una cuadra hacia el sur de la plaza principal, entre las carreras 5ª y 6ª

2º La Contratista se obliga a efectuar anualmente el enlucimiento de la casa materia de este contrato y a hacer por su cuenta las reparaciones que ella necesite para el buen servicio a que se le destina, previo aviso que de ello debe dársele por el empleado respectivo.

3º Se obliga asimismo la Contratista a pagar al Gobierno la suma de veinte pesos ($ 20) oro en caso de que por su culpa no se llevare a cabo el contrato, o que pida el local antes del término fijado como duración de éste.

4º El presente contrato puede declararse resuelto, sin cargo alguno para la Nación, si la Contratista muere antes de su vencimiento, o en caso de quiebra fraudulenta o culpable, judicialmente declarada.

5º El Gobierno pagará a la Contratista, por mensualidades vencidas, la suma de cinco pesos ($ 5) oro, en que se fija el valor del arrendamiento en cada mes, previa la respectiva cuenta de cobro, por conducto de la Administración de Correos Nacionales; y devolverá el local en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro causado por el uso y goce legítimos.

6º La duración de este contrato será de quince (15) meses forzosos, contados desde el día doce de enero del presente año, fecha desde la cual se halla ocupada la casa por la Administración de Correos, y esta convención requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto se firma este contrato en Zapatoca, a quince de enero de mil novecientos diez y ocho.

Edelmira Pereira V.—Dolores López de Becerra. Testigo, *Juan Vicente Plata*—Testigo, *Climaco E. Gómez.*

2 de febrero de 1918.

Es conforme. El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 6 de enero de 1918.

Aprobado. El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 7 de 1918.

Aprobado. JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

JURADO DE ADUANAS

ACTA NÚMERO 300

De Barranquilla.

En Bogotá, a once de febrero de mil novecientos diez y ocho, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Elías Toro y Toro, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta número 297, de 13 de diciembre del año pasado.

En seguida se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos como se expresa a continuación:

1º Administrador de la Aduana de Cúcuta:

Por telegrama número 389, de 16 de enero último, pregunta á qué numeral de la Tarifa corresponden las semillas de algodón para agricultura en cantidad mayor de cien kilos. Se resolvió: "El Jurado, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 8º de la Ley 117 de 1913, le asigna a las semillas para la agricultura, no designadas, cuando vengan en cantidad mayor de cien kilos, medio centavo por kilo sobre el excedente."

2º Cobban, de Barranquilla:

Por telegrama número 117, de 23 de enero último, piden se avise consumo si preparaciones bacalao gravadas con diez centavos Aduana son consideradas medicinas patente. El Jurado resolvió: "Pase al señor Ministro del Tesoro como asunto de su competencia."

3º Avelino Gamboa:

Por memorial de fecha 11 de diciembre del año pasado, y como apoderado del señor Ricardo Uribe Gómez, del comercio de Medellín, solicita la revocatoria del fallo contenido en el punto 3º del acta número 278, de fecha 3 de octubre de 1917, por medio del cual se confirmó la clasificación dada y multa impuesta a la caja número 23 del manifiesto número 65 del vapor *Haití*, de 23 de mayo del mismo año, declarada "paraguas de algodón," que resultaron ser "tramados con seda." Se resolvió: "El Jurado no accede a la revocatoria pedida."

4º Limongi Buraglia & Cº:

Por memorial documentado, de fecha 11 de diciembre del año último, solicitan la reconsideración del fallo contenido en el acta número 294, de fecha 29 de noviembre del mismo año, por medio del cual se confirmó la clasificación dada y multa impuesta a los bultos números 1/2 y 4/10 del manifiesto número 186 del vapor *Zacapa*, de 13 de octubre anterior, declarados "espejos con marcos" y "lunas para espejos," que resultaron ser "de más de 25 centímetros." Se resolvió: "En vista de la petición de reconsideración hecha en el anterior memorial, y en atención a los comprobantes que se acompañan, el Jurado accede a la reconsideración de su decisión, de fecha 29 de noviembre último, contenida en el punto 11 del acta número 294, y en consecuencia absuelve de la multa impuesta."

5º B. Carvajalino, de Chiquinquirá:

Por memorial de fecha 4 de diciembre de 1917 reclama contra la clasificación dada en la Oficina de Encomiendas Postales de Tunja a un paquete postal que contenía "píldoras sanativas," especialidad farmacéutica de fórmula conocida, y que fue aforada en el numeral 626 de la Tarifa de Aduanas. El Jurado resolvió: "La anterior reclamación, para poder ser considerada, necesita venir al Jurado por conducto del señor Administrador de Correos de Tunja."

6º Correa & Blanco:

Reclaman de la clasificación dada a una caja del manifiesto número 70 del vapor *Zacapa*, de 4 de agosto de 1917, declarada por error "manteca benzonatada," que la Aduana aforó como "grasa medicinal." El Jurado resolvió: "No habiéndose hecho la reclamación ante la Aduana de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 159 de la Ley 85 de 1915, el Jurado no accede a lo que se solicita."

7º Vargas & Compañía:

Reclaman de la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 36 del vapor *Puerto Rico*, de 12 de noviembre de 1917, porque las "canastas para dulces" que contenía el bulto número 2446 resultaron ser "de seda con flores." El Jurado resolvió: "Absuélvese de la multa impuesta."

8º Cajtuni Hermanos:

Reclaman de la clasificación dada y multa impuesta al fardo número 1101 del manifiesto número 28 del vapor *Santa Marta*, de 29 de septiem-

bre de 1917, declarado "telas de algodón de color," que la Aduana consideró que eran "con lista de seda." El Jurado resolvió: "Confírmase la clasificación y absuélvese de las multas impuestas."

9º J. Valderrama Ordóñez, de Bucaramanga:

Reclama de la clasificación dada y multa impuesta a dos bultos número 6 del manifiesto número 94 del vapor *Haiti*, de 29 de octubre del año pasado, declarados "vino espumoso de menos de 18 grados," que la Sección de Reconocimiento conceptuó que era "champaña." El Jurado resolvió: "Confírmase la clasificación y la multa impuesta."

10. Luis Jorge Sánchez:

Reclama de la clasificación dada a cinco bultos del manifiesto número 149 del vapor *Metapán*, de 6 de octubre de 1917, declarados "camarones en latas," que fueron aforados como "pescados conservados en aceite o en salsa." El Jurado resolvió: "Refórmese la clasificación en el sentido de aforar los cinco bultos de camarones a que se refiere la presente reclamación, en el numeral 17, gravado con $ 0-10, porque, conforme al concepto del Jefe de la Oficina Merciológica del Ministerio, son sin preparar, sin salsa ni aceite."

11. Luis Cuervo Márquez:

Reclama de la clasificación dada al bulto número 5 del manifiesto número 173 del vapor *Zacapa*, de 13 de octubre de 1917, declarado "jabón ordinario sin envoltura para aseo personal," que la Aduana reputó "con envoltura." El Jurado resolvió: "Confírmase la clasificación."

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Justiniano Cañón*—El Magistrado, *Elías Toro y Toro*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Fernando D. Vengoechea.*

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 301 de 1918 (19 de febrero), por el cual se fijan los viáticos de los empleados dependientes del Ministerio del Tesoro.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 51 de 1917, decreta:

Artículo 1º Los empleados dependientes del Ministerio del Tesoro disfrutarán, cuando salgan fuéra del lugar de su residencia en ejercicio de funciones oficiales, de los siguientes viáticos por kilómetro que tengan que recorrer:

Doce centavos los Jefes y empleados superiores de cualquiera de las oficinas; y

Ocho centavos los empleados subalternos de las mismas.

En los trayectos de vías fluviales o de ferrocarriles sólo se reconocerá lo que esté obligado el Gobierno a cubrir por el pasaje a las empresas de transportes respectivas.

Para efecto de la clasificación se reputan subalternos los que devenguen sueldo mensual que no exceda de $ 50; y superiores los que devenguen suma que exceda de la expresada.

Los subalternos gozarán además, durante el tiempo que en el servicio oficial dicho permanezcan fuéra del lugar de su residencia, y si éste pasa de veinticuatro horas, de un veinticinco por ciento (25 por 100) de aumento del sueldo que devenguen.

Artículo 2º El pago de los viáticos indicados en el precedente artículo se hará por medio de pasaportes que expedirá el Ministro del Tesoro, cuando se trate de empleados residentes en la capital de la República, o por los Jefes de la respectiva oficina, previa autorización del Ministerio del Tesoro, si el empleado residiere fuéra de la capital.

Es requisito indispensable para el pago de todo pasaporte, que el interesado compruebe que ha cumplido las funciones de su cargo con la nota de presentación ante la primera autoridad política del lugar o lugares donde debe ejercer las funciones de su empleo, o cumplir la comisión que se le confiera, nota en que se expresará la fecha de tal presentación y una certificación de la misma autoridad o del empleado de la oficina respectiva, en que conste el número de días que empleó el pasaporte en cumplimiento de su cometido.

Artículo 3º Derógase el artículo 5º del Decreto 5[illegible]8 de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

DECRETO número 310 de 1918 (20 de febrero), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que con fecha 25 de de enero último el Ministerio de Guerra solicitó del Consejo de Ministros, [illegible] de urgente, la apropiación en el [illegible] de gastos vigente de la suma de [illegible] para atender a los gastos de personal y [illegible] del cañonero *Hércules*; y

Que el expediente formado con tal objeto pasó [illegible] al señor [illegible] del Tesoro, quien solicitó del Consejo de Ministros [illegible] que éste, en sesión del día 9 [illegible], declarara unánimemente que el [illegible] trata tiene carácter urgente e [illegible] [illegible] el artículo 228 del Código Fiscal [illegible] crédito adicional [illegible]

[illegible]:

Artículo 1º Abrese al Presupuesto Nacional de gastos para el año fiscal de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918, un crédito extraordinario por la suma de seis mil doscientos noventa y siete pesos cincuenta centavos ($ 6,297-50), con las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE GUERRA

CAPÍTULO 41—MARINA DE GUERRA

Cañonero "Hércules."

Artículo 306-A. Para atender a los gastos que ocasione el personal de este cañonero, del 15 de enero último al 28 de febrero en curso. $	3,797 50
Artículo 306-B. Para atender a los gastos que ocasione el equipo y demás elementos de este cañonero.	2,500 ..
Total. . . . . $	6 297 50

Artículo 2º Por el Ministerio del Tesoro se dará cumplimiento en oportunidad a lo dispuesto en el artículo 231 del Código Fiscal.

Artículo 3º Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

DILIGENCIA de visita practicada en la Sección de Pensiones del Ministerio del Tesoro en los días 2 a 9 del presente mes de enero de 1918, por el Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca, doctor Abel Paúl.

El suscrito Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca se presentó en la Oficina del Jefe de la Sección de Pensiones del Ministerio del Tesoro a las dos de la tarde del día 2 de enero de 1918, con el fin de pasar la visita extraordinaria ordenada por el señor Procurador de Hacienda en el oficio número 2186, de 28 de diciembre de 1917. El señor Félix A. Merizalde, a cuyo cargo está la Oficina, se hallaba ausente, y el Visitador se entendió con el Contador, señor Mario Páez Neira, quien suministró los libros y demás documentos sobre los cuales debía versar la diligencia y se procedió a tomar los siguientes datos, dejando el arqueo de la caja para cuando estuviera presente el Jefe.

La última visita extraordinaria se practicó en los días del 28 al 31 de mayo de 1917 por el Visitador señor Eduardo Buendía, y en esa fecha la existencia en caja, anotada en la respectiva diligencia, era de $ 7,889-10.

Visita mensualmente la Oficina el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, y la última diligencia lleva fecha 27 de noviembre último.

Se tomó nota de que están rendidas las cuentas de la Oficina hasta la de octubre inclusive, último mes en que hubo movimiento, y están fenecidas definitivamente en primera y segunda instancias hasta la general de la vigencia de 1916 a 1917, sin alcance ni multa. Siendo avanzada la hora, el Visitador suspendió la diligencia para continuarla cuando estuviera presente el Jefe de la Oficina.

El día 5 del mismo mes se continuó esta visita, estando ya presente el Jefe de la Oficina, y se procedió al arqueo de la caja, así:

1917:	Ingresos.	Egresos.
Existencia en 1º de mayo. . . . . $	7,889 10	
Operaciones en el mismo mes.	22,215 60	21,782 34
Operaciones en el mes de junio	7.189 50	6,916 70
Operaciones en el mes de julio.	8.405 50	8,084 ..
Operaciones en el mes de agosto.	29.209 50	28,131 63
No hubo operaciones en septiembre.	.... ..	.... ..
Operaciones en el mes de octubre.	28.776 10	30,324 95
No hubo operaciones en noviembre.	.... ..	.... ..
No hubo operaciones en diciembre.	.... ..	.... ..
Balance o existencia en caja en 7 de enero	.... ..	8.446 47
Sumas iguales. . . . $	103.685 30	103.685 30

La existencia de $ 8,446-47 está representada así:

En dinero . . . . $	7,272 47
En recibos por auxilios de iglesias. . .	1,120 ..
En recibos de pensiones de junio, que no se habían pagado.	54 ..
Suma. . . . . $	8,446 47

La existencia en dinero está en el Banco Central y se comprobó con un certificado de dicho establecimiento, y la representada en documentos consta de recibos que el Visitador tuvo a la vista.

En el último semestre del año pasado fallecieron pensionados pertenecientes a los siguientes grupos:

De la Independencia.	12
De Tulcán y Cuaspud.	6
De inválidos.	14
De jubilaciones.	5
De comunes.	3
De religiosos.	1
Suman las bajas.	41

Las pensiones de estas bajas valen $ 836-50.

En el mismo tiempo se concedieron siete pensiones por jubilación por $ 86, y una pensión militar por $ 80. Total, $ 166 oro.

También existen en la oficina doce sentencias de la Corte Suprema de Justicia en que se conceden nueve pensiones militares por valor de $ 569, y tres de jubilación por valor de $ 51. Total, $ 620 oro mensuales. El curso de estas pensiones se halla en suspenso: las de los militares, por disponerlo así la Ley 86 de 1916, que ordena que ellas sean pagadas cuando las rentas nacionales excedan de $ 18.000,000; y las de jubilaciones, porque los interesados no se han presentado a reclamar su derecho.

El servicio de este ramo administrativo está suspendido desde el 1º de noviembre por falta de fondos en la Tesorería General, y tiene la oficina órdenes de pago giradas para atender a él (sin cubrir) por valor de $ 135,463-50, sin incluir el servicio de diciembre, que vale $ 25,942-50. Total que se debe a este ramo, $ 161,406.

Los libros que se llevan en esta sección y el estado en que se encuentran están anotados en la visita extraordinaria anterior, lo mismo que el de los archivos.

La cuenta solamente se mueve cuando hay entradas y cuando se verifican pagos, y en la descripción y comprobación de ella se procede de conformidad con lo que dispone el Reglamento de Contabilidad, teniendo cuidado especial en que cada partida corresponda a su respectivo comprobante.

Los comprobantes que deben llevar estampillas las tienen adheridas según su cuantía y debidamente anuladas.

Cada asiento descrito en el libro de Cuenta y razón está debidamente hecho, y en él se cita el respectivo comprobante.

La nomenclatura de las cuentas es la que exige la naturaleza de las operaciones que en ellas se describen, por ser esta oficina de inversión de fondos, puesto que se le provee de ellos por medio de órdenes de pago definitivas.

Los empleados mantienen abierta la oficina de 8 a 11 de la mañana y de 1 a 5 de la tarde.

Se llevan como libros auxiliares del principal el de Caja, el de Relaciones de pagos y el de Embargos judiciales; además todos aquellos que contienen el movimiento de pensionados, auxilios, etc., de que trata la visita extraordinaria practicada por el Visitador señor Buendía.

En la oficina se deja copia del libro de Cuenta y razón y demás operaciones de que trata el artículo 402 del Reglamento de Contabilidad.

No ha habido ocasión de dar cumplimiento a lo dispuesto en las visitas anteriores, porque nada se ha ordenado en ellas.

Las funciones de la oficina están repartidas equitativamente entre el Jefe, el Contador y el Portero Escribiente, cuyas asignaciones son de $ 97-65, $ 47-50 y $ 33-25, respectivamente.

El Jefe tiene prestada fianza hipotecaria por $ 1,000.

No son aplicables en esta diligencia los incisos *d), j), k), l), m), q), s), r)* e *y)* del artículo 3º del Decreto número 216 de 1917, por estar éste cumplido.

No habiendo otro asunto de qué tratar en la presente diligencia, la firman los empleados que en ella actuaron en Bogotá, a nueve de enero de mil novecientos diez y ocho.

El Visitador Fiscal, *Abel Paúl*—El Jefe de la Sección, *Félix A. Merizalde*—El Contador, *Mario Páez Neira.*

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 16 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		238.073 61
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	1,399 89	
En vales del Tesoro.	55 ..	
En bonos de deuda interna	10[illegible] 37	1,465 26
De la misma, consignó el Tesorero de la Administración de Telégrafos para el mismo . . . . $		2,000 ..
De la misma, consignó el Tesorero de Correos para el Crédito Mercantil		1,21[illegible] ..
De la misma, consignó el señor Luis M. Holguín para el mismo . .		100 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy		1,024 89
De la misma, consignó el señor R. Hinestrosa D. para los señores Pombo Hermanos		2,877 19
De la misma, consignó dicho señor para Rumié Hermanos		102 37
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en dinero . .		3,234 17
De la misma, consignó el Tesorero de Telégrafos para el Jefe de la Circunscripción de esa ciudad . . .		3,000 ..
De la misma, consignó el señor Vicente Parra para el Administrador de Hacienda de esa ciudad		200 ..
De la misma, consignó el señor J. de D. Bravo para la señora Elisa V. de Cárdenas		20 ..
Pasan . . . . $		253,312 49

Vienen . . . . . $	253.312 49
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca	1,780 ..
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional	4,920 ..
De la misma, en bonos de deuda interna	72 46
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá	8.042 52
Ferrocarriles	
Consignó el Ferrocarril de Girardot, a buena cuenta del 40 por 100 en el segundo semestre de 1917 . .	5,000 ..
Ingresos varios	
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación	3 96
Depósitos	
Descontado por embargos judiciales	368 59
Suma . . . . $	273,500 02

CREDITO

Ministerio de Gobierno		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1025, a favor del señor Luis F. Angel, valor de sus servicios médicolegales . . . . $	262 60	
Número 881, a favor del Tesorero de Telégrafos, valor de gastos de personal de Telégrafos en noviembre último .	71,250 ..	
Número 1212, a favor del señor José C. Rodríguez, valor de artículos para los caballos del coche presidencial en enero último	43 60	
Número 1116, a favor del señor Francisco Abella, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Roberto Silva en 1917	33 50	
Pagado por sueldos. .	2,071 84	73.661 54
Ministerio de Hacienda		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 250, a favor de los señores Pombo Hermanos, por devolución de derechos de importación . . . . . . $	2,143 55	
Número 251, a favor de los mismos, por igual motivo	733 64	
Número 257, a favor de los señores Rumié Hermanos, por devolución de derechos de importación	6 42	
Número 258, a favor de los mismos, por igual motivo	58 50	
Número 262, a favor de los mismos, por igual motivo	37 45	2,979 56
Ministerio de Guerra		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1520, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de gastos de alimentación, etc., de la Escuela Militar en diciembre último . . . . $	1,375 ..	
Número 1521, a favor del mismo, valor de gastos generales de dicha Escuela en diciembre último	267 ..	
Número 1593, a favor del señor Camilo Cortés, valor de gastos en el entierro de un Capitán . .	10 ..	
Pagado por sueldos. .	821 27	2,473 27
Ministerio de Instrucción Pública		
Pagada la orden número 1526, a favor del señor Aparicio Sáenz, valor de cien cajones para empaques . . . . . . $	60 ..	
Pagado por sueldos. .	360 ..	
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales de Tesorería . . .	1 12	421 12
Ministerio de Obras Públicas		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1315, a favor del señor Sergio Ruiz, valor de gastos de construcción y reparación de edificios nacionales de la capital. $	1.249 77	
Número 1316, a favor del mismo, valor de asfaltado del Asilo de Locas	500 ..	
Número 1205, a favor del señor Jorge de la Cruz, valor de la mitad del contrato por servicios al Congreso de Mejoras Públicas	190 ..	
Número 1242, a favor del señor Federico Cor-		
Pasan . . . $	1,939 77	79,535 49

Vienen . . . $	1,939 77		79,535 49
tés, valor de composición de muebles para oficinas nacionales	57 80		1,997 57
Ministerio del Tesoro			
Pagado por sueldos . . . . . . $			2,981 79
Remesas			
A la Aduana de Arauca, valor del giro número 13, a favor del señor Juan B. Neira . . . $		100 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:			
Arauca. Número 783, a favor del señor Luis E. Gómez		50 ..	
Pasto. Número 171, a favor de la señora Clementina Niño		30 ..	
Florencia. Número 65, a favor del señor Carlos Daza		200 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, cubierto al señor Luis M. Holguín, por sueldos		200 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 56, a favor del señor J. Ballesteros . . .		73 50	653 50
Suma . . . . $			85,168 35

RESUMEN

Débito . . . . $	273,500 02
Crédito	85,168 35
Saldo . . . . $	188.331 67
Que se descompone así:	
Saldo en el Banco de Bogotá . $	71 26
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	254 02
En oro colombiano	639 ..
En vales del Tesoro	242 81
En bonos de deuda interna . . .	826 77
En documentos	180,885 73
En moneda corriente	5,412 08
Suma igual . . . . $	188,331 67

Vales de Tesorería

(Cuenta de emisión)

Existencia anterior en caja . . $		488,098 ..
Ministerio de Instrucción Pública		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Números 570, 822, 1079, 1205, 1332 y 1469, a favor del señor Dionisio Hoyos, valor del auxilio al Hospital de Ubaté, de junio a diciembre de 1917 (en dinero, $ 1-12) . . . . $	168 ..	
Números 572, 823, 967, 1080, 1206, 1346 y 1468, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Chía, de junio a diciembre de 1917	175 ..	
Números 574, 824, 968, 1081, 1207, 1347 y 1467, a favor del mismo, valor de auxilio al Hospital de Pacho en dichos meses	105 ..	
Número 1433, a favor del señor Antonio Contreras, valor del auxilio al Hospital de Facatativá en diciembre . . .	65 ..	
Números 1037, 1171 y 1353, a favor del señor Abraham González, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados de Zipaquirá, en septiembre, octubre y noviembre de 1917	90 ..	
Números 429, 602, 783, 917, 1071, 1244 y 1367, a favor de fray Diácono Jiménez, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Casanare, de mayo a noviembre de 1917	840 ..	
Número 546, a favor de fray Manuel Fernández, valor de igual auxilio en febrero de 1917. .	120 ..	
Números 579, 825, 970, 1083, 1209, 1351 y 1466, a favor del señor Dionisio Hoyos, valor de auxilio al Hospital de Cucunubá (?) de junio a diciembre de 1917 . . .	175 ..	1,738 ..
Saldo en caja . . . $		486,360 ..
Se han emitido hasta hoy . . . $		248,140 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION por la cual no se accede a una solicitud formulada por el señor Antonio M. Rodríguez, vecino de Medellín, a fin de que se le conceda permiso para que una comisión de geólogos explore la región petrolera del Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2ª—Bogotá, febrero 15 de 1918.

En su memorial de 1º de enero último insiste el señor Antonio M. Rodríguez, vecino de Medellín, en la solicitud que ya había hecho en el que lleva la fecha de 22 de noviembre del año pasado; pide el señor Rodríguez que se otorgue una concesión para explotar minas de petróleo, de acuerdo con la Ley 75 de 1913, y el Decreto 435, de 29 de febrero de 1916. Como preliminar había pedido dicho señor permiso para que una comisión compuesta del señor Richard A. Wade y cinco compañeros más pudiesen desembarcar en el puerto de Turbo, Departamento de Antioquia, con el objeto de practicar el estudio geológico de las petroleras existentes en dicho Municipio.

El Ministerio, en su Resolución de 10 de diciembre del año pasado, hubo de negar la petición del señor Rodríguez, considerando que la Ley 75 no autoriza al Gobierno para conceder esta clase de permisos, y además por estimar que las fuentes de petróleo cuya exploración se solicita, y que son las situadas en las costas del Darién y del Golfo de Urabá, no son denunciables en forma alguna, puesto que ellas pertenecen al dominio privativo de la Nación, quien las compró a los herederos del señor Jorge Isaacs, conforme a las autorizaciones que se le dieron al Gobierno por la Ley 34 de 1909, según contrato de fecha 9 de abril de 1912, publicado en el Diario Oficial número 14581, de fecha 1º de mayo de 1912.

En cuanto a la nueva solicitud del señor Rodríguez, ya expresada en forma concreta, el Gobierno se ve en la necesidad de negarla también, fundado en las siguientes consideraciones:

1º La Ley 75 de 1913 deja a juicio del Gobierno hacer o nó uso de la facultad que allí se le da para hacer concesiones temporales sobre explotación de minas de petróleo, en virtud de contratos sometidos a la aprobación del Cuerpo Legislativo; de suerte que, siendo una mera autorización, el Gobierno no está obligado a celebrar los contratos que se le propongan sino cuando lo juzgue conveniente para los intereses nacionales;

2º El Gobierno ha debido negar iguales solicitudes porque, antes de contratar explotaciones de minas de petróleo, ha creído necesario esperar, de acuerdo con el concepto del honorable Consejo de Ministros, de fecha 3 de marzo del año pasado, a que se expida por el Congreso una ley que reglamente de manera completa y definitiva los asuntos de petróleo, con el objeto de que en esta materia haya la uniformidad que se requiere, y no se vaya, por concesiones anteriores a la ley, a entrabar luégo la acción del Poder Legislativo, a cuyo estudio este Despacho ha venido en diversas ocasiones recomendando insistentemente proyectos del ramo, sin que hasta el presente haya logrado la expedición de una legislación, que se hace cada día más indispensable;

3º Porque el Gobierno está dispuesto a recomendar una vez más a la próxima Legislatura un proyecto lo más completo posible sobre la materia, para abrir campo amplio a esta nueva industria, y poder entonces atender, con bases sólidas y precisas, dadas por el Legislador, a las continuas solicitudes que recibe el Ministerio para explorar y explotar nuestros yacimientos de petróleo.

Por lo expuesto se resuelve:

No se accede a la nueva solicitud formulada por el señor Antonio María Rodríguez, vecino de Medellín, a fin de que se le otorgue una concesión para explotar las fuentes de petróleo que se encuentren en el Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge VELEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO número 319 de 1918 (20 de febrero), sobre cédulas hipotecarias.

El Presidente de la República de Colombia, en vista de la solicitud de los Gerentes de los Bancos de Bogotá, de Colombia, Hipotecario de Colombia y Central, y de conformidad con el concepto unánime del Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1º Desde la publicación de este Decreto, los Bancos que tienen facultad de emitir cédulas hipotecarias podrán ponerlas en circulación de cualquier valor, siempre que para la emisión, amortización o conversión se llenen los requisitos que prescribe la Ley 24 de 1905, y que se cumplan las demás condiciones que ella establece.

Quedan abrogadas las disposiciones ejecutivas que sean incompatibles con este Decreto.

Artículo 2º El Procurador de Hacienda en Bogotá y los Visitadores Fiscales en los Departamentos, ejercerán las funciones de que trata el aparte d) del ordinal 1º, artículo 1º de la Ley citada.

Dado en Bogotá a 20 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

RESOLUCION NUMERO 181 DE 1918

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª
Bogotá, enero 29 de 1918.

Visto el anterior memorial, y considerando que por Resolución de 11 de noviembre de 1915 el Ministerio de Hacienda declaró como bién oculto de la Nación el denunciado por el señor Alfonso Uscátegui con fecha 4 de abril de ese año, y como procedente la acción indicada por el denunciante en la exposición presentada a ese Despacho.

2º Que por memorial de 20 de septiembre próximo pasado, dirigido por el señor Uscátegui al señor Ministro de Hacienda, de que ha venido a conocer este Despacho por habérsele pasado del Ministerio de Hacienda, se pidió la reforma de esa Resolución, en el doble sentido que en el mismo memorial se indicaba, a lo cual accedió este Ministerio dictando la Resolución número 169, de 13 de octubre último.

3º Que a pesar de que esta providencia fue dictada teniendo en cuenta únicamente lo pedido, en el mes de diciembre próximo pasado el señor Uscátegui solicitó de este Despacho su reforma por considerarla errada, no obstante que tiene por fundamentos las mismas razones expuestas por el solicitante.

4º Que a esta última reforma también accedió el Ministerio por medio de su Resolución número 174, de 5 de enero del corriente año, haciendo las correcciones y aclaraciones solicitadas por el denunciante señor Uscátegui para demandar de la Cartagena Terminal & Improvement Company el pago de la suma que adeuda al Fisco Nacional por valor del 5 por 100 denunciado como bién oculto; y

5º Que por memorial fechado en esta ciudad el día 28 del presente, el mismo señor Uscátegui hace saber que no es ya la Cartagena Terminal & Improvement Company la entidad a quien debe demandarse para el pago del valor declarado bién oculto sino otra, que dice ser, "según entiendo, a virtud de nuevas inquisiciones que he venido haciendo, *The Colombian Railway's and Navigation Company Limited*."

Que vistas estas sucedidas reformas y contrarreformas decretadas a virtud de solicitud del denunciante, a quien conviene, tanto como al Gobierno, en su carácter de representante de los intereses nacionales, proceder con todo acuerdo y fundándose en datos no expuestos a reiteradas rectificaciones, y, por último, que ni el mismo señor Uscátegui sabe aún a ciencia cierta si The Colombian Railway's and Navigation Company Limited es la entidad contra quien debe dirigir la acción o acciones que se propone iniciar en su condición de denunciante de un bién oculto, SE RESUELVE:

Este Ministerio se abstiene de resolver el memorial que precede hasta tanto que su autor, señor Alfonso Uscátegui, señale con toda seguridad el nombre de la persona o entidad llamada a responder al Fisco Nacional por el valor del bién oculto denunciado por el nombrado señor Uscátegui.

Hágase saber.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la sociedad Waltham Watch Cº, domiciliada en Waltham, Estado de Massachusetts, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica Waltham, que dicha sociedad usa para distinguir su fabricación de sus relojes de bolsillo, mesa y pared, de todas clases y para todos los usos, cronómetros marinos y en cajas, relojes de detención y partes y accesorios para los mismos, etc. (**Watches, Clocks of all descriptions and for all purposes, marine-chronometers, stop-watches, and parts ther of**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

WALTHAM

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3316, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 5 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 5 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(35)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad United Cigar Stores Company of America, domiciliada en Nueva Jersey, Estado del mismo nombre, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca **United Cigars**, que dicha Sociedad usa para distinguir sus tabacos, cigarros, cigarrillos, rapés, artículos para fumadores, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.



En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3323, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con disposiciones de la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 6 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 6 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(36)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—2

AVISOS OFICIALES

EDICTO

En el juicio de deslinde de los predios de *Oval* y *Hatosucio* hay un auto que dice:

"Juzgado 1º del Circuito—Girardot, agosto diez y ocho de mil novecientos quince.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley 105 de 1890, de la anterior solicitud sobre desglose dése conocimiento a los demás interesados, por el término de cuarenta y ocho horas.

"Notifíquese, como se dispone en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"*A. Posada C.*—*I. Miranda D.*, Secretario."

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy veintiuno de noviembre de mil novecientos diez y siete.

F. Lozano, Secretario en propiedad.

Es copia—Girardot, noviembre 21 de 1917.

F. Lozano, Secretario en propiedad.

(16) 135 palabras—3 veces—$ 1-62. 3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia—Distrito Judicial de Manizales—Juzgado 1º del Circuito.

El Juez 1º del Circuito de Ríosucio cita, llama y emplaza a José Santos Tonuzco y Juan Aricapa para que en el término de tres días, más el de las distancias, se presenten en este Despacho a estar a derecho en la causa que por el delito de riña se les ha abierto por auto de 8 de marzo de 1917.

Filiaciones: José Santos Tonuzco, hijo legítimo de José Felipe y Lorenza Taba, de veinte años de edad, casado con Amelia Manso, agricultor, jornalero, vecino y natural del Corregimiento de Guática. Señales: estatura, ciento cuarenta y cuatro centímetros, color moreno, nariz recta, ojos negros, pelo liso, buena dentadura, imberbe, bigote naciente, una cicatriz pequeña de la ceja izquierda a la parte superior de la nariz; sobre el párpado del ojo izquierdo tiene una pequeña cicatriz, como efecto de un divieso; configuración fuerte y viste de ruana.

Juan Aricapa: de cincuenta y nueve años de edad, viudo, indígena, agricultor, católico, apostólico romano, de grosor regular, vecino de Guática, de ciento cincuenta y seis centímetros de estatura, imberbe, cabello negro liso, nariz gruesa un tanto achatada, le faltan varios dientes arriba y abajo, una cicatriz en el lado derecho de la cara, cerca del ojo respectivo, viste de paisano, es jornalero, dos cicatrices en la mano derecha, manco, inutilizado en parte el dedo meñique de la misma mano derecha; es hijo natural de Romualda Aricapa.

Ríosucio, enero 24 de 1918.

El Juez 1º, *Enrique García H.*—El Secretario, *David Quintero A.*

3—1

SITUACION DEL BANCO CENTRAL EN 31 DE ENERO DE 1918

(Extracto del balance del mayor formado en la fecha)

Activo			
Obligaciones en cartera . . . . . . $		1.156.475 11	
Acciones del Banco en cartera		871,958 ..	
Acciones en otras empresas		989,385 20	
Existencias disponibles en caja		122.224 40	
Cédulas hipotecarias en cartera		21,782 14	
Inmuebles		164,604 42	
Muebles y útiles		18,107 13	
Sección Hipotecaria, cuenta cédulas . .		568.400 ..	
Gastos judiciales reembolsables		5,861 38	
Letras al cobro		23.803 57	
Corresponsales extranjeros		22,321 26	
Sección Hipotecaria		139.622 78	
Gastos generales		3,463 24	
Pasivo			
Capital:			
Acciones en mano . .	$ 1.428.012 ..		
Acciones en cartera . . .	871.958 ..	. . . .	2.300,000 ..
Saldos exigibles a la vista . . . . $		. . . .	696.554 58
Fondo de reserva		. . . .	408,706 56
Fondo de previsión		. . . .	10,000 ..
Depósitos a término		. . . .	93,292 24
Cédulas hipotecarias en circulación . .		. . . .	568,400 ..
Giros en comisión		. . . .	23.803 57
Pérdidas y ganancias		. . . .	4,337 21
Cambios		. . . .	2.914 47
Sumas iguales . . . . $		4.108,008 63	4.108.008 63

El Contador, **José Vicente Gamboa**—El Revisor, **Guillermo Gómez**—El Gerente, **Alfonso Robledo**—El Secretario, **Miguel I. Durán**.

(20)—142 palabras—1 vez—$ 0-57.

EXTRACTO del balance de la Sección Hipotecaria del Banco Central en el mes de enero de 1918

Cuentas con el Banco de Bogotá . . . . . . $	12.820 62	
Sorteos	1,000 ..	
Amortización de cédulas del 9 por 100 . .	19,400 ..	
Intereses de cupones y gastos	9,063 21	
Obligaciones hipotecarias	717,783 81	
Intereses de cuotas, etc.	. . . .	1,480 57
Emisión de cédulas del 9 por 100	. . . .	167.400 ..
Tesorería General de la República, cuenta transitoria	. . . .	6.363 64
Banco de Bogotá, cuenta cédulas	. . . .	42,150 ..
Sorteo sexto	. . . .	100 ..
Emisión de cédulas del 10 por 100	. . . .	85,300 ..
Emisión de cédulas con el Banco de Bogotá	. . . .	315,700 ..
Banco Central	. . . .	139.622 78
Cédulas parciales	. . . .	1.050 65
Sorteo séptimo	. . . .	900 ..
Sumas iguales . . . . . $	760.067 64	760,067 64

Bogotá, 31 de enero de 1918.

El Contador, **Eulogio Uribe U.**—El Revisor, **Guillermo Gómez**—Banco Central, el Gerente, **Alfonso Robledo**—Banco Central, el Secretario, **Miguel I. Durán**.

(21)—130 palabras—1 vez—$ 0-52.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, lunes 25 de febrero de 1918 — Número 16327

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 318 de 1918 (20 de febrero), por el cual se hacen varias supresiones de personal en la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones para el mismo Cuerpo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1º Desde el 1º de marzo próximo quedará suprimido en la Policía Nacional el siguiente personal:

Décima División

Sección de San Andrés—Todo el de esta Sección.

Décimatercera División

Todo el de esta División.

Policía de Fronteras y Zapadores

División de Arauca—Sesenta (60) Agentes de tercera clase.

División de Cúcuta—Dos (2) Comisarios de tercera clase y ochenta (80) Agentes de tercera clase.

Artículo 2º Desde el 1º de marzo próximo el sueldo mensual del Comisario de segunda clase de la Sección del Chocó será de ciento veinte pesos ($ 120).

Artículo 3º Derógase el artículo 1º del Decreto número 247, del 13 del presente mes.

Artículo 4º Hácense los siguientes nombramientos:

Policía de Fronteras y Zapadores

Sección de Ipiales—Comisario Mayor de tercera clase, señor Gabriel Ordóñez.

Secretario, señor Carlos Castillo Mariño.

Artículo 5º El gasto que ocasione el artículo 2º de este Decreto se considerará incluído en el Presupuesto de la próxima vigencia económica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

El Presidente de la República de Colombia, vista la solicitud elevada al Gobierno por los señores Arsenio A. Gutiérrez y Emilio E. Hoyos, a fin de que se reconozca personería jurídica a la **Sociedad de Industriales y Obreros de Ubaté**, establecida en el Municipio de Ubaté, Departamento de Cundinamarca; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la nombrada **Sociedad de Industriales y Obreros de Ubaté.**

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Isidoro Gómez, a fin de que se reconozca personería jurídica al **Club Alemán**, establecido en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, se **resuelve:**

Reconócese personería jurídica al **Club Alemán** de Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de enero de 1918.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA·MENDEZ.**

RESOLUCION SOBRE REBAJA DE PENA

El Presidente de la República de Colombia, vista la solicitud de la reo Nicanora Sánchez, presa en la Penitenciaría Central, para que, de conformidad con los artículos 114 del Código Penal y 4º de la Ley 10 de 1917, se le rebajen una quinta y una cuarta partes de la pena a que fue condenada por el delito de asesinato; y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en Acuerdo número 55, de 17 de diciembre último, observa que no ha llegado todavía el tiempo oportuno para decidir en el fondo la solicitud de que se viene tratando, puesto que dicha reo no tiene derecho a acogerse a la gracia a que alude el artículo 4º de la Ley 10 de 1917, **resuelve:**

El Gobierno se abstiene de acceder a la referida solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de enero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

OFICIO de la Gobernación de Cundinamarca, relativo a las investigaciones llevadas a cabo con motivo de los sucesos ocurridos en Bogotá el día 11 de febrero de 1918.

Departamento de Cundinamarca—Gobernación. Número 56—Bogotá, febrero 21 de 1918.

Excelentísimo señor Presidente de la República.

E. S. P.

Tengo el honor de dar cuenta a Su Excelencia del resultado de la delicada misión conferida a este Despacho por Resolución presidencial de fecha 11 de febrero en curso, para proceder a iniciar las diligencias sumarias en averiguación de los hechos ocurridos el día citado en las calles de esta ciudad, que dan frente a las oficinas de **El Nuevo Tiempo**, imprenta de **La República** y Dirección de **La Luz**.

El mismo día 11 de febrero se dio principio a la investigación a las once de la noche, en la cual se han recibido cuarenta y tres declaraciones, diez indagatorias y un careo; se practicaron tres diligencias de inspección ocular y dos diligencias de avalúo, y se dictaron catorce autos, ordenando la práctica de varias diligencias.

El informativo contiene hoy ciento veintiséis fojas útiles, y estando cumplida la comisión conferida y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 232 de la Ley 57 de 1887, ha sido remitido en esta misma fecha al señor Juez del Circuito de Bogotá, en donde se halle el repartimiento, para que conozca de él, si fuere de su competencia, o lo remita a la autoridad judicial correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración, me repito de Su Excelencia muy atento servidor,

R. Escallón

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO número 320 de 1918 (21 de febrero), por el cual se aprueba el Decreto número 62 del presente año, sobre impuesto de tabaco, de la Intendencia Nacional del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Decreto número 62, de 8 de enero del presente año, por el cual el Intendente Nacional del Chocó aumenta el impuesto sobre el tabaco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO.**

"DECRETO número 62 de 1918 (enero 8), por el cual se aumenta el impuesto sobre tabaco.

"El Intendente Nacional del Chocó, en uso de sus facultades legales, decreta:

"Artículo 1º La producción de tabaco es completamente libre en el territorio de la Intendencia; pero sobre el consumo se cobrarán los impuestos que a continuación se expresan:

"a) Por cada kilogramo de tabaco en rama o del que comúnmente se denomina de tripa, de producción nacional, peso neto, veinticinco centavos ($ 0-25) oro;

"b) Por cada kilogramo de tabaco de producción nacional, peso neto, en forma de cigarros o picadura, treinta centavos ($ 0-30) oro.

"Para la liquidación del impuesto se computará el peso de las cajitas interiores o envolturas que separen los paquetes.

"Artículo 2º En la liquidación del impuesto del tabaco, en rama o en tripa, la tara de empaque se calculará en cuatro kilogramos para cada bulto, cuando sea el de cuero acostumbrado, y en diez kilogramos, cuando el empaque sea de otra clase, para cada bulto.

"Artículo 3º Del producto de dicho impuesto destínase el 20 por 100 para el fomento de los Municipios que integran la Intendencia.

"Artículo 4º Por decreto o decretos separados la Intendencia reglamentará la organización de la renta de tabaco, determinará la parte que corresponda a cada Municipio, teniendo en cuenta el mayor o menor consumo en cada uno, determinará la inversión que deban dar los Municipios a la participación que les corresponda, y señalará la manera y tiempo de presentar las cuentas de cobro.

"Artículo 5º Queda derogado cualquier Decreto en contrario.

"Artículo 6º El presente Decreto empezará a regir desde el día primero de marzo del año en curso.

"Consúltese con el señor Ministro de Hacienda, y si fuere aprobado, publíquese en la Gaceta de la Intendencia, para su cumplimiento.

"El Intendente, **A. U. Vaca**—El Secretario General, **Abraham Ayala A.**"

MINISTERIO DEL TESORO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 18 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		188,331 67
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	5.056 71	
En bonos de deuda interna	42 20	5.098 91
De la misma, consignó el señor Luis E. Perdomo para el Banco Comercial . . . . $		1,000 ..
De la Aduana de Tumaco, por recaudos para fondo de caminos en noviembre de 1917		672 19
De la misma, en libranzas del Ferrocarril del Cauca		9,420 04
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Jefe de Giros Postales para el Administrador de Correos		2.000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en billetes antiguos y plata		2 62
Registro de marcas		
Pagaron los señores L. M. Pérez & Compañía, apoderados, por derechos de renovación de una marca de fábrica		30 ..
Ingresos varios		
Consignó el Contador del Estado Mayor General, por multas impuestas a empleados		7 47
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		1 85
Suma . . . . $		206,564 75

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 163, a favor de los señores Arboleda & Valencia, valor de la impresión del informe del señor Ministro . . . $	720 ..
Pasan . . . $	720 ..

Vienen . . . $ 720 ..

Número 210, a favor del señor Ricardo R. Sáenz, valor de encuadernación de treinta y cinco tomos 38 50

Pagado por sueldos. . 1,000 .. 1,758 50

Ministerio de Guerra

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1288, a favor del señor Esteban Pedrosa, valor de forrajes de caballos del Estado Mayor en noviembre último . . . $ 48 ..

Número 1562, a favor del señor Guillermo Barrero, valor de cien pares de botines . . . . . 380 ..

Número 1512, a favor de la señora Emma de Garzón, valor de doscientos vestidos interiores . 240 ..

Número 1561, a favor del señor Moisés Romero, valor de cien pares de botines . . . . 380 ..

Número 1633, a favor del señor Ismael Martínez, valor de arrendamiento de un local para depósito de forrajes, en un mes al 13 de enero último . . . . 7 .. 1,055 ..

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 958, a favor del señor Constantino Barco, valor del auxilio a las Escuelas de Artes y Oficios de Bucaramanga en agosto de 1917 . . . . $ 208 33

Número 1343, a favor del señor Julio Escobar S., valor de artículos para premios de las escuelas 47 60

Número 1560, a favor del señor Jesús M. Ruiz, valor de jornales de empacadores, del 4 al 9 del presente mes . . . . . 18 ..

Pagado por sueldos. . 150 .. 423 93

Ministerio de Agricultura y Comercio

Pagada la orden número 363, a favor del señor Alfonso González, valor de un plano de la hacienda de La Picota . . . . $ 90 ..

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1088, a favor del señor Samper Matiz, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales . . 91 ..

Ministerio del Tesoro

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 441, a favor del señor J. M. Vivero, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1917 . . . . $ 96 42

Número 717, a favor del señor Francisco Plata, valor de deuda nacional registrada . . . . . 81 ..

Pagado por sueldos. . 293 .. 470 42

Ministerio de Obras Públicas

Pagada la orden número 1334, a favor de los señores Corradine & Ruiz, valor de papel manila . . . $ 49 ..

Vales del Tesoro

(Cuenta de amortización)

Se amortizan por capital . . . . $ 207 ..

Por intereses 30 81 237 81

Bonos de deuda interna

Se amortizan por capital . . . . $ 790 ..

Por intereses 36 77 826 77

Libranzas del Ferrocarril del Cauca

Se amortizan por capital . . . . $ 8,230 ..

Por intereses 1,190 04 9,420 04

Suma . . . . $ 14,422 47

RESUMEN

Débito . . . . $	206,564 75
Crédito	14,422 47
Saldo . . . . $	192,142 28

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . $	71 26
Saldo en el Banco de Colombia	3,620 08
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	254 02
En oro colombiano	639 ..
En vales del Tesoro	5 ..
En bonos de deuda interna . . .	42 20
Pasan . . . . . . $	4,631 56

Vienen . . . . . . $	4,631 56
En documentos	182,937 46
En moneda corriente	4,573 26
Suma igual . . . . $	192,142 28

Vales de Tesorería

Se han emitido hasta esta fecha.$ 248,140 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

INFORME que rinde el Visitador Fiscal de Ferrocarriles al Ministerio de Obras Públicas, referente a la situación de la Empresa del Ferrocarril de La Dorada.

República de Colombia—Visitaduría Fiscal de Ferrocarriles.

Señor Ministro:

Con motivo de imprevistos sucesos ocurridos en el Ferrocarril de La Dorada en los primeros días de diciembre último, y con el objeto de procurarse datos precisos sobre sus orígenes, naturaleza y tendencias, tuvo a bien el Gobierno ordenar al suscrito que procediera a practicar en la nombrada Empresa una formal visita de inspección oficial, aprovechando la oportunidad para estudiar en sus líneas generales el asunto de las huelgas de trabajadores, que entre nosotros era una novedad.

Condenso en el presente informe los datos que he juzgado pertinente allegar, extractados de la contabilidad y de los archivos de la Administración del Ferrocarril, donde se encuentra ordenada y metódicamente clasificados los asuntos que por uno u otro concepto se relacionan con la dirección y manejo de la Empresa.

Este examen escrupuloso de los procedimientos y de la conducta observada para con los obreros y empleados de su dependencia por sus superiores jerárquicos, me pone en capacidad de declarar categóricamente, en obsequio de la verdad, que la mayoría de las informaciones suministradas a la Prensa, inclusive algunas con firma responsable, han extraviado el criterio público, predisponiéndolo en contra de la Empresa, y se basan en suposiciones o conjeturas que no resisten el análisis. Y en cuanto tales informaciones se refieren a actos administrativos, como mermas de salario, reducción de personal y consiguiente recargo de trabajo, supresión del servicio médico y otras innovaciones que se le han atribuído, unas como consumadas y otras como proyectadas, es de justicia hacer constar que son inexactas y que los reglamentos vigentes en la actualidad sobre esas materias en el Ferrocarril de La Dorada son en lo sustancial los mismos que han venido rigiendo de años atrás en la Empresa. Las pequeñas modificaciones adoptadas o en vía de adoptarse, por el actual Administrador General, señor Warren, después de maduro estudio y como fruto de inteligente observación experimental, tienden todas a procurar el mejoramiento de la condición del obrero como base de la mejor organización que se ha propuesto dar a las importantes Empresas que tiene a su cargo. En este plan del señor Warren estaba incluído el propósito de aumento de salario a partir del mes de enero en curso, y acaso ese proyecto no era del todo ignorado por aquellas personas extrañas a la Empresa, que imbuyeron la idea de huelga en el ánimo de los sencillos trabajadores, para hacerles creer que esa ventaja que espontáneamente les iba a acordar la Empresa, por móviles de equidad, era conquista arrancada en lucha abierta entre obreros y patrones.

El Ferrocarril de La Dorada

Esta línea férrea, formada de tres trayectos o secciones que constituyen un todo continuo, mide una longitud de setenta y una millas, y su ancho entre rieles es de tres pies, medidas inglesas equivalentes, respectivamente, en el sistema métrico, a ciento diez y ocho kilómetros y a noventa y un centímetros.

Los privilegios y concesiones nacionales otorgados a esta vía que atraviesa territorio de los Departamentos del Tolima y de Caldas, se hallan hoy refundidos en las solas manos de la entidad inglesa denominada **The Dorada Extension Railway, Limited.**

Las oficinas de la Dirección de esta Compañía funcionan en Londres, Finsbury Pavement House, y las de la Administración de la Empresa del Ferrocarril, actualmente a cargo del señor Wm. Warren, funcionan en Honda y en Mariquita.

El capital social autorizado y emitido en acciones ordinarias de a £ 10, íntegramente pagadas, es de £ 350,000 ($ 1.750,000).

Pesan sobre el ferrocarril dos hipotecas del seis por ciento: la primera por £ 350,000, de las cuales se han amortizado £ 14,000. El valor de la segunda es de £ 150,000, pero de esta emisión autorizada no se han puesto en circulación sino de £ 90,200.

Ascienden, pues, estos dos gravámenes hipotecarios a £ 426,200.

De suerte que sumando el capital propio de los accionistas con el obtenido en préstamo a interés, la Dorada Extension Railway Limited tiene invertida en el giro de sus negocios la suma de $ 3.951,000. En esta suma está comprendida la de £ 90,000 ($ 450,000), que tiene invertidos en acciones compradas a la par del cable aéreo entre Mariquita y Manizales.

La Empresa del Cable es distinta de la del Ferrocarril, pero como los intereses de una y otra son paralelos, pues el cable viene a ser una especie de ramal de alimentación del tráfico del ferrocarril, su administración y manejo corren a cargo de la Compañía del mismo en fuerza de arreglos existentes entre la Dorada Extension propiamente dicha y la Dorada Railway (Ropeway Extension).

Dejando a un lado lo referente al cable, que no es materia del presente informe, pues lo será de uno especial separado, los libros de la Compañía muestran una inversión de £ 697,347-17-2 en la adquisición de la propiedad del ferrocarril con todos sus accesorios y anexidades, según balance de cuentas en 31 de diciembre de 1916, que ya ha sido aprobado por los accionistas, previo estudio de comprobantes y consiguiente certificación de los Revisores sobre su exactitud y corrección absolutas.

Por faltarle este último requisito no he adoptado como punto de partida en este estudio el balance formado en 31 de diciembre de 1917. Con el rendimiento neto de la explotación del ferrocarril atiende la Compañía el servicio puntual de intereses del 6 por 100 y de fondo acumulativo de amortización de su deuda hipotecaria, y ha podido en los últimos años distribuír a sus accionistas un dividendo de 3 por 100 anual, sin perjuicio de acrecentar gradualmente sus fondos de reserva.

Con cargo a la misma cuenta paga la Compañía el fuerte impuesto sobre la renta o **Income Tax**, con que están gravadas en el sistema tributario del Reino Unido las utilidades provenientes de la explotación de negocios por Compañías incorporadas bajo la ley inglesa; por este renglón desembolsó el año pasado La Dorada Extension Railway, algo más de siete mil libras esterlinas, correspondientes al impuesto sobre las utilidades obtenidas en 1916.

Claro está que los pagos generales de la Oficina de Londres, como son arrendamiento del local, útiles de escritorio, contribuciones y cargas legales, sueldos y honorarios de Directores, Revisores y Fideicomisarios, que en junto exceden de tres mil libras esterlinas por año, afectan la cuenta de explotación en la misma forma que los gastos generales que la Empresa tiene en Colombia.

En los cuatro años comprendidos de 1913 a 1916 el movimiento de la cuenta de explotación ha sido el siguiente:

Años.	Productos brutos.	Gastos de explotación.	Productos netos.
	£	£	£
1913 . .	103.003-13-0	38,118- 6-5	64.885-6-7
1914 . .	99,232- 6-2	44,038- 8-0	55,193-8-2
1915 . .	92.301-17-4	42,641- 7-9	49.660-9-7
1916 . .	99,742- 9-2	39,713-19-6	60,023-9-8

Estas dan un promedio de utilidad anual de $ 287,205, que equivalen a un interés del ocho por ciento anual sobre el dinero invertido en la Empresa del Ferrocarril de La Dorada.

El tráfico de pasajeros en el Ferrocarril de La Dorada es de poca importancia, y las entradas que le reporta a la Empresa no alcanzan a representar más de un once a doce por ciento de los rendimientos totales de la explotación. En cambio, el tráfico de carga es considerable, como puede verse de las siguientes cifras, que representan el tonelaje movilizado en el mismo cuatrienio:

Años.	Peso en kilos de la carga movilizada.
1913	80.517,907
1914	79.537,903
1915	78.504,172
1916	80.428,382

De las anteriores cifras aparece que es insignificante la merma de tráfico, ocasionada por la guerra europea, puesto que en el año de 1916 tuvo el ferrocarril el mismo movimiento de ochenta mil toneladas que había tenido en el año que precedió inmediatamente a la guerra.

Pero si no hay merma efectiva del volumen de tráfico, sí debe anotarse por lo extraño el fenómeno de su estancamiento, contra las leyes generales de estadística que rigen el desarrollo económico y el incremento progresivo de las Empresas de Transportes.

Siendo una misma la tarifa de los años de 1913 y de 1916, e igual en ambos el movimiento de carga, parece inexplicable la merma de £ 4.000 en las entradas efectivas, y por consiguiente en los productos netos del segundo. También parece inexplicable que habiendo disminuído en cosa de dos mil toneladas el tráfico de 1916, comparado con el de 1915, las entradas en dinero hubieran tenido un aumento de más de siete mil libras. Todo esto se explica fácilmente si se tiene en cuenta la clasificación de las tarifas del tráfico y el mayor o menor recorrido kilométrico de los pasajeros que pagan tiquete y de la carga que paga fletes.

La contabilidad de la Empresa, lo mismo que su estadística, se ajustan estrictamente a los métodos más sencillos y más prácticos en tales materias, de suerte que la adquisición de cualquier dato numérico no ocasiona demora ni dificultad alguna. Las cuentas mensuales, con sus respectivos comprobantes, se envían para su examen y revisión en la oficina de Londres.

Salario de los trabajadores y obreros

Con motivo de la circulación de infundados rumores sobre rebaja de salarios y reducción del personal empleado al servicio de la Empresa del Ferrocarril de La Dorada, se produjo el día 9 de diciembre último una intempestiva suspensión del movimiento de trenes, ocasionada por falta del personal necesario para el sostenimiento de la explotación de la Empresa, debido a que se declararon en huelga, sin previo anuncio formal anticipado, los obreros de su dependencia. Con motivo de este acontecimiento, que por la vez primera se presentaba en el país, y careciendo, en consecuen-

-cia, las autoridades públicas de los Municipios que fueron teatro de tales sucesos, de una norma legal de conducta para ajustar a ella sus procedimientos, hubo de limitarse el señor Alcalde Municipal de Honda, en presencia de un conflicto cuya solución no podía prever nadie, a lanzar un expresivo manifiesto a los habitantes de la ciudad, concebido en estos términos:

"El Alcalde la ciudad, vista la situación creada con la suspensión del servicio de trenes en el Ferrocarril de La Dorada, y después de un estudio completo de documentos, declara:

"Que hay mala información con respecto a las versiones que han corrido sobre que el ferrocarril ha rebajado los salarios y ha reducido su personal de empleados; y en gracia de la tranquilidad social, en pro de los intereses del comercio y por el buen nombre del país, excita a todos los buenos ciudadanos, y especialmente al comercio de la localidad, para que contribuyan a restablecer la normalidad en esta grave emergencia originada por información errónea.

"Honda, diciembre 10 de 1917.

Aurelio Valencia"

Esta excitación y la feliz coincidencia de la llegada del señor General Urdaneta, quien, autorizado por el Gobierno, interpuso su eficaz y oportuna mediación, determinaron la pronta y favorable solución del conflicto, por mutuo acuerdo amigable entre los obreros y la Administración de la Empresa, a entera satisfacción de aquéllos y de ésta.

Las aspiraciones de los empleados al servicio del Ferrocarril de La Dorada y el restablecimiento de la buena armonía reinante en las relaciones de éstos con sus patrones, consecuencia de la realización de tales aspiraciones, determinaron la reanudación inmediata del trabajo y el restablecimiento del servicio de los trenes.

La Empresa accedió a subir en un veinte por ciento los emolumentos asignados al personal de su servicio, de suerte que un peón que ganaba el jornal de $ 0-60, comenzó a ganar $ 0-72 a partir de la primera semana de enero en curso.

En los roles, planillas y nóminas que se formularon para los pagos efectuados el sábado 5 de enero, se liquidó por la primera vez el aumento de veinte por ciento sobre los emolumentos que de cinco años atrás pagaba la Empresa a su personal empleado.

Esta alza de salarios representa una erogación mensual de mil ochocientos ochenta y cinco pesos ($ 1,885), o sea un excedente de veintidós mil seiscientos veinte pesos ($ 22,620) en el costo anual del personal.

Quéjanse, con sobra de razón a mi entender, las gentes que viven de su trabajo, del encarecimiento de los artículos de primera necesidad y de los elementos de subsistencia en forma tál, que les es absolutamente insuficiente lo que ganan para procurarse la congrua. Desde este punto de vista resalta deslumbrante la justicia de sus anhelos de alza proporcional del precio de su trabajo.

Y a su turno los industriales, ya sean agricultores, mineros, ganaderos, comerciantes o empresarios que tienen sus capitales en el giro de los negocios, se lamentan del alza del costo de producción, del encarecimiento de las materias primas, de la disminución de los consumos y de la mala situación económica en general, que los coloca en la imposibilidad de atender esas justas demandas del obrero para que se le mejore su salario. Observan al propio tiempo que hay abundancia de brazos ociosos y oferta de trabajadores que se conforman con salarios ínfimos.

Todos estos hechos dejan comprender que lo ocurrido en el Ferrocarril de La Dorada no debe apreciarse como un caso aislado, remediable con tratamiento superficial, sino como indicación sintomática de males muy hondos, que precisa combatir de raíz, penetrando en sus causas remotas. La perturbación del equilibrio económico universal, producida por la gran conflagración que estalló en 1914 en Europa, extendiéndose luégo a las otras partes del globo, ha repercutido sobre este país neutral, y entre los varios problemas que nos ha planteado figura en puesto de honor el de los conflictos entre el capital y el trabajo, agentes cooperadores en la producción de las riquezas.

Volviendo al caso concreto que se contempla, creí conveniente, para formar juicio sobre la mayor o menor solidez de los fundamentos alegados en justificación de la huelga de obreros del Ferrocarril de La Dorada, hacer una comparación del salario medio que pagan las demás empresas ferroviarias del país, y al efecto dirigí de Honda un telegrama circular a los Gerentes de los Ferrocarriles, pidiéndoles el dato y preguntándoles además cuál era la práctica implantada en cada Empresa para los casos de enfermedades contraídas por los obreros en el servicio.

Transcribo en seguida las respuestas que recibí, advirtiendo que falta por llegar las del Pacífico, Puerto Wilches, Amagá, Bolívar y Tolima:

Ferrocarril de Antioquia

"Medellín, 4 de enero de 1918.

"Promedio salarios un peón, sostenimiento vía, así: División Nus, setenta (70) centavos; División Porce, sesenta (60) centavos.

"Caso enfermedad no devengan jornal, pero tienen derecho ingresar Hospital Empresa, donde tienen alimentación y asistencia por tiempo determine médico de ella.

Carril."

Ferrocarril de Caldas

"Manizales, 4 de enero de 1918.

"Tipo corriente salario peones en Ferrocarril de Caldas, sesenta y cinco (65) centavos. En caso de enfermedad, Empresa suministra médico, drogas, alimentación, no reconoce salarios. En accidentes trabajos atiénese Ley 57 de 1915.

"Por el Gobernador, el Secretario de Gobierno,

Rafael M. Botero."

Ferrocarril de Cartagena

"Cartagena, 7 de enero de 1918.

"Peones línea, cincuenta (50) centavos; peones que manejan carga, setenta (70). Compañía reconoce mitad salario caso accidente en servicio.

Pinedalop."

Ferrocarril de Cúcuta

"Cúcuta, 4 de enero de 1918.

"Término medio, sesenta (60) centavos oro jornal peón; caporal, ochenta (80) centavos. Caso de enfermedad, reconócese medio jornal durante dos (2) semanas.

Ferril."

Ferrocarril de Girardot

"Bogotá, 4 de enero de 1918.

"Salario peones parte baja línea, cuarenta y cinco (45) centavos; parte alta, treinta y cinco (35) a cuarenta y cinco (45); en tráfico, cuarenta y cinco (45) a cincuenta (50); cargueros Bodega río, ochenta (80). Por circunstancias especiales, hase acostumbrado reconocer medio sueldo caso enfermedad. Casos accidentes proporciónaseles asistencia médica e indemnízaseles proporcionalmente.

Girardofer."

Ferrocarril del Norte

"Bogotá, 3 de enero de 1918.

"Peones servicio línea ganan treinta y cinco (35) centavos diarios; caso enfermedad, reconóceles Empresa mitad jornal, servicio médico.

Ferronorte."

Ferrocarril del Sur

"Bogotá, 3 de enero de 1918.

"Peones Bogotá ganan cuarenta y cinco (45) centavos diarios. En la línea ganan cuarenta (40) centavos; generalmente se les abona jornal entero o medio jornal según duración enfermedad y del servicio del obrero.

E. Morales R., Gerente Oficial."

Ferrocarril de la Sabana

"Bogotá, 3 de enero de 1918.

"Peones líneas, guardas, cuarenta (40) centavos; patio, freneros carga, cincuenta (50) centavos; freneros pasajeros, cuarenta y ocho (48); enfermedad comprobada, mitad. Contesto suyo ayer.

Olivares."

Ferrocarril de Santa Marta

"Santa Marta, 7 de enero de 1918.

"Refiriéndome telegrama, infórmole jornales, sesenta y cinco (65) centavos a ochenta (80). Caso enfermedad reciben atención médico en Hospital. Su salario, salvo caso accidentes trabajos con responsabilidad Empresa. No obstante regla general, reciben debida consideración casos excepcionales. Este año comienza régimen cincuenta por ciento salario a jornaleros durante tratamiento Hospital.

Marhall, Gerente."

—

Queda dicho ya que el jornal que venía pagando la Empresa de La Dorada a sus obreros hasta el 31 de diciembre de 1917 era de sesenta centavos diarios, y que desde la primera semana de enero de 1918 empezó a pagarles a razón de setenta y dos centavos.

El salario corriente en la región entre las Empresas industriales privadas, distintas de la del ferrocarril, ha sido por lo general inferior en diez por ciento al que paga éste; pero escuchando las opiniones de respetables comerciantes y agricultores con quienes tuve ocasión de tratar sobre la materia, pude advertir que para graduar la equidad del salario que pagan, los negociantes particulares se fijan menos en la relación de su cuantía con las necesidades del trabajador, que en la calidad y eficacia del servicio que éste presta.

Si de acuerdo con la ley económica sube el salario cuando dos patrones corren tras de un obrero y baja el salario cuando dos obreros corren tras un patrón, debería concluírse que una alza de salarios en las actuales circunstancias económicas se justifica solamente para aquellas empresas que requieren personal seleccionado, que escasea.

Si hay abundancia de brazos ociosos, oferta de servicios que determina disminución de salarios, el remedio para las necesidades del país no está en impulsar corrientes de inmigración de trabajadores, sino en fomentar la inmigración de capitales, el establecimiento de nuevas industrias, el ensanche de las fuentes de producción y el próspero desarrollo de las empresas existentes; fines que nunca se alcanzarán mientras no se comience por abaratar la rata de interés del dinero.

Sólo entonces podremos ver el caso de los dos patrones corriendo tras un obrero: entonces fijará éste y no aquéllos el precio de su trabajo, en fuerza de leyes económicas que se cumplen automáticamente, no a virtud de combinaciones artificiales de efecto momentáneo.

Otra investigación que me propuse practicar, a fin de estudiar por sus variados aspectos el asunto, fue la de las fluctuaciones del precio de los víveres y artículos de subsistencia de los trabajadores en la región afectada por la huelga, pues en cuanto a los artículos de vestido es notoria y manifiesta el alza progresiva que han tenido desde que comenzó la guerra europea.

Los datos que pude allegar al respecto no me condujeron a ninguna conclusión práctica, debido a que tales artículos de producción nacional no experimentan alzas o bajas sostenidas, sino bruscas oscilaciones esporádicas, debidas a la abundancia o escasez de las cosechas y a otros factores similares que excluyen la generalización.

Ahora bien: esta intrincada cuestión del salario de los obreros y de su proporcionalidad con sus necesidades, no puede estudiarse exclusivamente en el terreno económico, a luz de las leyes de la oferta y la demanda, que llevarían a la conclusión inmoral de reducirlo al estricto necesario para sostener la vida física del obrero, ni más ni menos que si se tratara de la cantidad de lubricante que requiere la máquina para funcionar sin tropiezo.

El obrero tiene que satisfacer con su trabajo sus propias necesidades y las de su familia, debiendo además hacer algún ahorro que le ponga a cubierto de la miseria cuando la vejez o las enfermedad le impidan trabajar.

De suerte que este problema no se resuelve satisfactoriamente a la sola luz de la Economía Política, puesto que invade el dominio del Derecho Social y de las Ciencias Morales.

Y en su solución definitiva es muy restringido el campo de acción del Poder Ejecutivo, así como es vastísimo el que se ofrece a la prudencia y la sabiduría del legislador.

Tratamiento de la Empresa para con sus obreros

No existiendo organizadas entre nosotros asociaciones cooperativas o sindicatos de obreros con personerías y atribuciones legales, es la autoridad pública, según el canon constitucional, la llamada a dar protección a los habitantes del país, bien sean nacionales o extranjeros, en sus personas, honra y bienes.

Preciso es que los Gobiernos protejan al débil contra el más fuerte, que intente oprimirlo abusando de su fuerza. Esta protección pueden otorgarla directamente o por medio de entidades o asociaciones que funcionen dentro del régimen legal, exhibiendo una personería legítima.

Pero el caso ocurrido en el Ferrocarril de La Dorada es algo original. El movimiento iniciado allí con el nombre de huelga y que no cabe dentro de la noción general de las huelgas de obreros, se debió a la propaganda de individuos particulares, extraños en su mayoría al gremio obrero, constituídos por sí y ante sí en Sociedad Huelguista Ferroviaria Internacional, domiciliada en Honda, con el objeto de dar protección a los obreros contra los abusos de sus patrones. Y comoquiera que ésta es atribución constitucional del Poder Público, la referida asociación, no obstante los fines filantrópicos que persigue, es abiertamente contraria al orden legal, desde luego que usurpa los atributos primordiales de la autoridad y tiende a suplantarla.

Considero, en consecuencia, que el Decreto legislativo número 2, de fecha 12 del presente mes en curso, ha venido a llenar los vacíos que se notan en las leyes sobre estas importantes materias, y que en todas sus disposiciones se ajusta estrictamente a los más sanos principios del Derecho Penal y de la Ciencia Constitucional.

En manifestación colectiva suscrita por más de un diez por ciento de los obreros del ferrocarril, y dirigida al Excelentísimo señor Presidente de la República con fecha 11 de diciembre, o sea el día mismo que se restableció el tráfico, aparecen condensados los cargos y motivos de queja contra la Administración del Ferrocarril, y sintetizadas las aspiraciones de mejoramiento de la condición de los trabajadores.

El anhelo primordial era el de obtener que se les aumentara el salario en un 25 por 100 por lo menos.

Pedían además ciertas franquicias de pasajes, reducción de horas de trabajo, asistencia médica y la conservación en sus puestos de todos los empleados de la Empresa, con excepción del Secretario de la Administración.

Dejando a un lado lo relativo a salarios que ya anteriormente se ha tratado, estudié atentamente los demás capítulos del pedimento, a fin de llenar concienzudamente el honroso encargo que el Gobierno se sirvió encomendarme.

Una vez obtenidos en las oficinas de la Administración todos los datos sobre la forma en que se cumplen los Reglamentos que los obreros conocen o es lo natural que conozcan, al tiempo de entrar a servir por enganche voluntario en la Empresa, procedí a verificar su exactitud y hallé que en el fondo no hay razón para tachar de incorrecta la conducta de la Administración para con sus servidores y dependientes; y que el fundamento de las quejas y reclamos descansa en malas inteligencias o en torcidas interpretaciones de las providencias administrativas, cuando no en que ligera e irreflexivamente se atribuyen al personal superior directivo, intenciones y propósitos que nunca ha tenido. Estos rumores absurdos, que con miras interesadas se encargan de propalar terceras personas extrañas, sembraron entre los trabajadores del Ferrocarril de La Dorada el alarma que determinó la huelga.

Dícese, por ejemplo, que a tiempo en que disminuye la cantidad de carga movilizable, la Empresa reduce de quince a doce centavos el precio que estaba pagando por acarreo de cada tonelada de las bodegas a los carros, y viceversa.

La retribución de este servicio, que se paga por tarea y no por jornal, tenía un precio uniforme en las varias estaciones del ferrocarril, lo que entrañaba una injusticia, porque en algunas de ellas es mucho mayor que en otras la distancia entre la carrilera y las bodegas, y porque en algunas el trayecto que las separa es más o menos accidentado. En atención a esto, se redujo la rata de movilización para la bodega de Honda, donde este servicio requiere cuando más seis peones, a doce centavos; dejando subsistente para las bodegas de Beltrán y de La Dorada, puntos terminales a donde converge el grueso de la carga movilizable la rata anterior de quince centavos.

Considero que si el Gobierno encuentra perjudicial para la clase obrera esta innovación introducida por el actual Administrador del Ferrocarril de La Dorada, en el régimen interno de la Empresa, el señor Warren se prestaría gustoso a modificarla con una simple insinuación que al respecto se le hiciera.

Otro ejemplo: dícese que se han hecho reducciones de empleados, eliminando puestos que ocupaban padres de familia, o que se han hecho destituciones de empleados sin causas justificativas.

Los poquísimos cambios de personal ocurridos en el último año obedecen a mala conducta o a mal servicio de los empleados reemplazados. El caso único que se registra de excedencia de un padre de familia, débese a que el puesto que ocupaba no era permanente sino accidental, y desaparecidas las circunstancias que motivaron su creación, el empleado quedó sin funciones.

Otro ejemplo: dícese que hay un empleado superior a quien los obreros señalan como autor de las destituciones y rebajas que han afectado a la clase obrera: el señor don Horacio Sanín, Secretario del Administrador.

Establecido que no hay tales destituciones ni tales rebajas, está por demás investigar quién sea el autor de hechos imaginarios; pero en el supuesto de que tales economías, que se estiman lesivas para los intereses de la clase obrera, se hubieran introducido o proyectado, la responsabilidad de tales medidas no podía imputarse a ningún subalterno, sin hacer ultraje inmerecido al respetable señor Warren, apoderado general de La Dorada Railway Extension, poseedora del ferrocarril, y único legítimo representante suyo en la República. Las altas capacidades del señor Warren y su larga práctica en la administración ferrocarrilera de diversos países, así como su rectitud e independencia de carácter, hacen presumir que las providencias autorizadas con su firma son adoptadas conscientemente por él, sin obedecer a sugestiones o influencias extrañas. Por otra parte, el señor don Horacio Sanín, antiguo y meritorio servidor de la Empresa, llegado por rigurosa escala ascendente al alto puesto que hoy ocupa en ella, trabaja lealmente como es su deber en pro de los intereses de la Compañía que lo tiene empleado; pero ello no implica que abrigue en contra de la clase obrera las dañadas intenciones que le atribuyen algunos de sus malquerientes, pues es de pública notoriedad, y los obreros son los primeros en reconocerlo, que el señor Sanín atiende con solícito interés, somete a la consideración de su superior jerárquico, y en cuanto es de su incumbencia, decide con benévolo espíritu de equidad todo reclamo y toda queja que en la forma reglamentaria llega a su oficina.

Las versiones que por lo bajo se insinúan sobre enormes sueldos de los altos empleados y sobre su participación en las utilidades de la Empresa de las economías que se suponen le procuran con quebranto de los intereses de la clase obrera, son leyendas que están contradichas por los libros registrados de la Compañía, por los comprobantes de las cuentas de gastos y por la distribución de utilidades netas de que se habló atrás al examinar la situación financiera de la Compañía.

En cuanto a las condiciones higiénicas de los obreros del Ferrocarril de La Dorada, pude observar que con inapreciables diferencias son las mismas de los trabajadores de las demás Empresas ferroviarias del país, exceptuadas aquellas que, a estilo de la del Ferrocarril de Antioquia, someten a sus trabajadores a un régimen profiláctico, y en caso de enfermedad los aíslan en hospitales propios de la Empresa, atendidos por médicos costeados por la misma.

No obstante la creencia general de ser malo el clima de la región que atraviesa el Ferrocarril de La Dorada, sorprende por la baja proporción del número de trabajadores enfermos de afecciones contraídas en el servicio. Las cuadrillas de peones pernoctan, a voluntad suya, en locales que la Empresa ha construído a lo largo de su zona en los sitios más adecuados. Estas casas están cubiertas de techo metálico, son abrigadas y secas y tienen capacidad adecuada para guarecer la cuadrilla. El aseo en que se mantienen es mayor o menor, según el cuidado mayor o menor que al respecto tengan los miembros de cada cuadrilla; pero la Empresa les suministra, siempre que lo solicitan, los desinfectantes necesarios.

Al trabajador que sufre de alguna enfermedad contraída en el servicio, y que lo inhabilita para el trabajo, se le abona la mitad del jornal. El médico de la Empresa es el doctor Carlos Aguirre Plata, y su suplente el doctor Tomás Olivos, uno y otro acreditados en el ejercicio de su profesión.

Las formas y prescripciones del médico se despachan y suministran al enfermo con cargo a la cuenta de la Empresa; pero como este sistema dio origen a ciertas irregularidades y abusos, se optó por contratar la asistencia de los enfermos en una sala especial del Hospital de Honda, servidos por Hermanas de la Caridad.

Esta innovación no ha sido del agrado de los obreros, quienes experimentan repulsión hacia el régimen interno, de severa moralidad, del establecimiento.

De los libros de la Empresa aparece que el gasto en servicio médico y medicinas, sin incluir en esto el valor de los medios jornales pagados a los enfermos, ha sido en los últimos cinco años el siguiente:

1913	$ 736 65
1914	754 56
1915	1,277 45
1916	1,633 ..
1917	2,524 25

Las tarifas del Ferrocarril

Rigen en el Ferrocarril de La Dorada tarifas de fletes y pasajes fijados dentro de los límites autorizados en los contratos de concesión, pero no hay uniformidad entre las implantadas para el tráfico local, o sea para la carga intermedia, y las implantadas para el tráfico directo, o sea entre las estaciones terminales.

Esto obedece a los arreglos celebrados para el tráfico directo entre las varias Empresas que en él intervienen, y que son las Compañías del Alto y las del Bajo Magdalena, el Ferrocarril de La Dorada y los de Girardot y la Sabana.

Sabido es que los transportes fluviales son dondequiera más baratos que los transportes férreos, puesto que siendo los ríos caminos que se mueven, no exigen los fuertes gastos de conservación de las vías artificiales construidas a gran costo en terreno firme.

Pero las circunstancias especiales del Ferrocarril de La Dorada, vía térrea paralela a la fluvial, lo coloca en imposibilidad de afrontar la competencia, a pesar de que a su favor milita el hecho de no ser navegable el río en el trayecto llamado el Salto de Honda.

Si La Dorada tuviera para el tráfico directo las mismas tarifas del tráfico local, el comercio buscaría de nuevo la vía de Guaduas para el transporte de la carga, anulando el tráfico de Honda a Beltrán y restringiendo considerablemente el del Alto Magdalena y el del Ferrocarril de Girardot.

De aquí que el flete de $ 50 que paga la tonelada de Barranquilla a Bogotá, se distribuya en forma que es manifiestamente contraria a la equidad; las Empresas de navegación del Bajo Magdalena toman $ 15 por flete fluvial de doscientas nueve leguas (mil cuarenta y cinco kilómetros), entre Barranquilla y La Dorada; las del Alto toman $ 7-50 por flete fluvial de veinte leguas (cien kilómetros), entre Beltrán y Girardot; el Ferrocarril de La Dorada, $ 7 por flete férreo de veintidós leguas (ciento diez kilómetros), entre La Dorada y Beltrán; el de Girardot, $ 17-50 por flete férreo de veintiséis leguas y media (ciento treinta y dos kilómetros), entre Girardot y Facatativá; y el de la Sabana, $ 3 por flete férreo en ocho leguas (cuarenta kilómetros) entre Facatativá y Bogotá.

Con todo esto, el señor Administrador acogió de buen grado la insinuación de rebaja para el tráfico local de San Lorenzo a La Dorada, con el fin de fomentar el desarrollo de la industria cafetera de la región, ofreciendo hacer esta modificación de la tarifa tan pronto como los exportadores le garanticen un aumento de carga en cantidad suficiente para atender a los gastos que demanda el sostenimiento de esa estación intermedia.

—

Antes de concluír, debo dejar constancia de que la Administración del Ferrocarril de La Dorada, al tener conocimiento de que el Gobierno me había comisionado para la práctica de esta visita especial, se apresuró de modo espontáneo a poner incondicionalmente a mi orden y disposición, para su estudio y examen, todos sus libros, archivos, papeles y documentos, sin reserva de ninguna clase. Igualmente puso a mi orden el carro-automóvil de inspección que tiene para su servicio el señor Administrador, a fin de que pudiera visitar en cualquier momento la línea, las estaciones, talleres, bodegas y casas de peones, y ponerme así en comunicación directa con los obreros y con todo el personal que tiene a su servicio.

En vísperas de mi llegada a Honda había dirigido el señor Administrador a Su Señoría una exposición circunstanciada de los hechos ocurridos en los días 9 a 11 de diciembre, acompañada de la solicitud de nombramiento de una comisión investigadora que pusiera en claro su culpabilidad en la suspensión del tráfico, debida a fuerza mayor.

En dicha comunicación, que, por orden de Su Señoría, me fue pasada en copia, se reconoce explícitamente la absoluta corrección del procedimiento del Gobierno para con la Empresa, y se le presenta por el representante de la Compañía una explícita manifestación de agradecimiento, que de palabra ratificó por mi conducto el señor Warren, tan pronto como supo que el Gobierno se había anticipado a complacer sus deseos, designando al suscrito para practicar la investigación deseada.

Lo ocurrido en el Ferrocarril de La Dorada, que tuvo repercusión inmediata en Barranquilla, Cartagena y Santa Marta, prueban la necesidad de que se legisle por el Congreso próximo sobre esta materia de huelgas, definiendo con claridad los derechos y los deberes recíprocos entre el obrero y el patrón, y reglamentando circunstanciadamente los casos de huelgas legítimos, a fin de distinguir la acción colectiva que persigue dentro del orden legal un fin justo, de aquellas agitaciones tumultuarias que, disfrazadas bajo el título de huelgas de obreros, pudieran degenerar en sediciones, motines o asonadas perturbadoras de la tranquilidad social.

Entre tanto, me atrevo a insinuar la conveniencia de dar la mayor publicidad posible al Decreto legislativo número 2 de 1918, por el cual se dictan ciertas medidas en relación con la cesación de trabajos por empleados u obreros. Para conseguir tal fin, podría ordenarse a los Alcaldes Municipales que lo hagan publicar por bando, sin perjuicio de distribuírles una edición especial en cartelones impresos en tipo visible, con la consigna de hacerlos fijar en los sitios más concurridos.

Dejo en estos términos cumplido el encargo que al respecto se sirvió encomendarme el Gobierno, y aprovecho la oportunidad para repetirme de Su Señoría muy atento servidor,

Luis M. Holguín

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD de registro de marca de comercio.

Yo Jorge Herrera, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi carácter de socio gerente de la firma comercial **J. Herrera & Co.**, domiciliada en esta ciudad, solicito de usted atentamente se sirva ordenar el registro de la marca de comercio que usa dicha Sociedad en todos los artículos que vende, lo mismo que el del nombre de su Almacén, establecido en esta ciudad, y el de todas las sucursales que pudieren establecerse en cualquier lugar de la República.

La marca de comercio cuyo registro solicito consiste en las siguientes palabras:

Almacén Bogotá

Por tratarse únicamente de estas dos palabras, no tenemos ningún clisé que agregar al presente memorial.

Acompañamos en triplicado y en hojas separadas la marca **Almacén Bogotá**, cuyo registro solicitamos, y el recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que ha sido consignada la suma correspondiente a los derechos que este registro ocasiona.

Bogotá, 13 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

Jorge Herrera

Al señor Ministro de Agricultura y Comercio—En la ciudad.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 13 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3½ p. m.

Alain Lemos—Jorge Herrera

(42)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

—

SOLICITUD de patente de privilegio de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Marconi Wireless Telegraph Company of America, domiciliada en Nueva York, Estado del mismo nombre, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar una patente de privilegio de invención, por el término de diez años, para que dicha Sociedad pueda fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano sus mejoras y procedimientos y un aparato para recibir señales radiotelegráficas (**Improvements in process and apparatus for receiving radio sig nals**).

En cuatro fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3340, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, y oportunamente presentaré la descripción completa, circunstanciada e ilustrada del método o procedimiento.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 11 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(43)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—2

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia—Distrito Judicial de Manizales—Juzgado 1º del Circuito.

El Juez 1º del Circuito de Ríosucio cita, llama y emplaza a José Santos Tonuzco y Juan Aricapa para que en el término de tres días, más el de las distancias, se presenten en este Despacho a estar a derecho en la causa que por el delito de riña se les ha abierto por auto de 8 de marzo de 1917.

Filiaciones: José Santos Tonuzco, hijo legítimo de José Felipe y Lorenza Taba, de veinte años de edad, casado con Amelia Manso, agricultor, jornalero, vecino y natural del Corregimiento de Guática. Señales: estatura, ciento cuarenta y cuatro centímetros, color moreno, nariz recta, ojos negros, pelo liso, buena dentadura, imberbe, bigote naciente, una cicatriz pequeña de la ceja izquierda a la parte superior de la nariz; sobre el párpado del ojo izquierdo tiene una pequeña cicatriz, como efecto de un divieso; configuración fuerte y viste de ruana.

Juan Aricapa: de cincuenta y nueve años de edad, viudo, indígena, agricultor, católico, apostólico romano, de grosor regular, vecino de Guática, de ciento cincuenta y seis centímetros de estatura, imberbe, cabello negro liso, nariz gruesa un tanto achatada, le faltan varios dientes arriba y abajo, una cicatriz en el lado derecho de la cara, cerca del ojo respectivo, viste de paisano, es jornalero, dos cicatrices en la mano derecha, manco, inutilizado en parte el dedo meñique de la misma mano derecha; es hijo natural de Romualda Aricapa.

Ríosucio, enero 24 de 1918.

El Juez 1º, *Enrique García H.*—El Secretario, *David Quintero A.* 3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV | Bogotá, martes 26 de febrero de 1918 | Número 16328

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL TESORO

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 314 de 1918 (20 de febrero), por el cual se reconoce un sueldo en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Reconócese al señor Miguel Santiago Villamizar el derecho al correspondiente sueldo como Telegrafista Administrador de Correos de Silos desde el 3 de los corrientes, que entró a ejercer dicho empleo por fallecimiento de la titular, hasta el día anterior al en que se posesione el nombrado para desempeñarlo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 315 de 1918 (20 de febrero), por el cual se reorganizan unas oficinas en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Reorganízanse las Oficinas Telegráficas de Garagoa, Guateque y Chinavita, cada una con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Garagoa

Un Telegrafista Jefe, con . . . . $	30
Un Ayudante	20
Un Cartero	3

Guateque

Un Telegrafista Administrador de Correos, con	45
Un Ayudante	35
Un Cartero	4

Chinavita

Un Telegrafista Administrador de Correos, con	45
Un Ayudante	35
Un Cartero	3

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 317 de 1918 (20 de febrero), que restablece un empleo en la Administración General de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Restablécese en el Departamento de Despacho de Correspondencia Privada para el Interior y para el Exterior de la Administración General de Correos, 1 puesto de segundo Ayudante, con la misma dotación mensual que ha tenido señalada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE REBAJA DE PENA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud documentada, elevada al Gobierno por Silveria Sánchez, quien se halla cumpliendo condena en la Penitenciaría Central, a fin de que se le rebajen una quinta y una cuarta partes de la pena a que fue condenada por el delito de asesinato; y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo número 57, de 5 de febrero de 1918, coadyuva dicha solicitud en lo que se refiere a la rebaja de la quinta parte, y se abstiene de hacerlo respecto de la otra cuarta parte, **se resuelve:**

Rebájase a Silveria Sánchez únicamente la quinta parte de la pena a que fue condenada por el delito de asesinato.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de febrero de 1918.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Rafael Vásquez, a fin de que se reconozca personería jurídica al **Club Bolívar** del Municipio de Abejorral, Departamento de Antioquia, y estudiados los Estatutos de dicho Club, en los cuales no se halla nada contrario al orden legal ni a las buenas costumbres (artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional), **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica al mencionado **Club Bolívar** de Abejorral.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de febrero de 1918.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

TELEGRAMA del Gobernador de Santander del Norte.

Telegrama número 703 — Oficial — Gobernación. Cúcuta, 22 de febrero de 1918.

Excelentísimo señor Presidente—Bogotá.

Me ha sido transcrito un telegrama que publica *El Nuevo Tiempo*, acerca del cual tengo el honor de informar a Su Excelencia: el certamen que esta ciudad presenció el día diez (10), fue el del mayor civismo que aquí háyase visto, lo que demuestra palpablemente cuál fue la conducta de las autoridades. A pesar de la extraordinaria concurrencia hubo, reinó el orden más completo. La Policía vióse precisada a detener al individuo que figura como Director del semanario *El Cronista* (individuo a quien por cierto no abonan antecedentes), porque se le sorprendió rompiendo papeletas de votación a algunos ciudadanos; a un señor Díaz, porque trató de oponerse a que la autoridad tomara esta medida, y dos individuos más, por resistencia a la Policía. A esas cuatro se redujeron las detenciones de que se queja *El Cronista*. La guardia de la Policía de Fronteras a que se refiere el telegrama, la constituyeron los centinelas de las mesas de votación, que como Su Excelencia ve, son de imprescindible necesidad para guardar la entrada al recinto de los Jurados. De éstos, ocho (8) custodió la Policía Nacional, siete (7) el Ejército y cinco (5) la Policía Departamental. Todo este servicio no se prestó con soldados del Ejército porque el personal no bastaba, pues el cuartel no podía quedar solo. Respecto a la venida de venezolanos, Su Excelencia está impuesto de las medidas que, a iniciativa de la Gobernación, se tomaron para evitar ese fraude, preparado precisamente por copartidarios de los informantes.

Atento servidor,

LUIS FEBRES CORDERO

LISTA de Conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona para el año de 1918.

1. Barroso Marco Antonio.
2. Calderón Elías.
3. Calderón Fructuoso V.
4. Ferrero Tulio.
5. Guerrero Francisco.
6. Hernández Julio.
7. Matos H. Belisario.
8. Moncada R. Timoleón.
9. Montañés Clemente.
10. Mora Constantino.
11. Moreno Roque Julio.
12. Pérez F. Julio.
13. Ramón Arenas José María.
14. Rodríguez Luis María.
15. Rodríguez Timoleón.
16. Suárez E. Gabriel.
17. Torres Jacinto.
18. Trujillo José del Carmen.
19. Valdivieso Manuel María.
20. Villamizar Pedro Antonio.

Pamplona, enero 25 de 1918.

El Secretario del Tribunal, *Jerónimo Jaimes C.*

CORRESPONDENCIA mal dirigida por el Buzón Central de Correos.

FEBRERO 15 DE 1918

Cartas—Una con destino indeterminado, rotulada *Señora doña Adelina Reyes San Joaquín*. Hay estafetas con este mismo nombre en Cundinamarca, Cauca, Caldas y Santander.

Una sin destino, rotulada *Señor don Eduardo Baracaldo.*

Una con destino indeterminado, rotulada *Señora doña Trinidad de Mendoza—Santa Rosa*. Hay estafetas con este mismo nombre en Antioquia, Bolívar, Tolima, Cauca y Nariño.

Una carta con destino indeterminado, rotulada *Señor don Sandalio Ruiz—Miraflores*. Hay estafetas con este mismo nombre en Boyacá y Tolima.

Una sin destino, rotulada *Señor don Antonio Arillaneda—Resguardo Salinas.*

Una con destino desconocido, rotulada *Señora doña Josefina de de la Torre—Mátima.*

Periódicos—Un ejemplar de *El Tiempo*, con la faja en blanco.

Un ejemplar de *El Tiempo*, sin destino, rotulado *S. Jorg.*

Cinco ejemplares de *El Autonomista*, en un paquete rotulado *El Zenit—Ciénaga—Magdalena*, devuelto de su destino por ser rehusado.

Un ejemplar de *Gil Blas*, uno de *Bogotá Cómico*, dos de *La Patria* y uno del *Heraldo Conservador*, en un paquete sin destino, rotulado *Señores Gregorio Ojeda y Benjamín Bolía.*

Bogotá, febrero 23 de 1918.

E. Gaviria

FEBRERO 16 DE 1918

Cartas—Una con destino indeterminado, rotulada *Señorita doña Esperanza Lemos V. Fina atención del Padre Pérez—Jericó*. Hay estafetas con este mismo nombre en Boyacá y Antioquia.

Una con destino indeterminado, rotulada *Señor don Manuel A. Agudelo C.—Cisneros*. Hay estafetas con este mismo nombre en Antioquia y Valle.

Una con destino indeterminado, rotulada *Señor don Diógenes Alcázar Méndez—La Florida*. Hay estafetas con este mismo nombre en Santander, Santander del Norte, Nariño, Valle y Cauca.

Una con destino desconocido, rotulada *Señora doña Angelita A. de Acosta—Sambrá.*

Periódicos—Tres ejemplares de *Sur América*, en un paquete sin destino, rotulado *Señor Guillermo Rozo.*

Tres ejemplares de *Sur América*, en un paquete rotulado *Señor don Ignacio Molino-Panamá*, sin porte.

Dos ejemplares de *Gil Blas*, sin destino, rotulados: uno, *Señor don Laureano Cediel C.*, y el otro, *Señor Laureano Cediel.*

Un ejemplar de *El Tiempo*, uno de *Gil Blas* y uno de *El Espectador*, en un paquete sin destino, rotulado *Señor Antonio Ramírez.*

Un ejemplar de *El Autonomista*, sin dirección ni destino.

Bogotá, febrero 25 de 1918.

E. Gaviria

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Manuel A. Salazar, en su carácter de Administrador de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizado según telegrama número 1600, de 30 de octubre próximo pasado, del señor Administrador General de Correos, que en el texto de esta convención se denominará *el Gobierno*, y Roberto Gutiérrez V., mayor de edad y de esta vecindad, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista da en arrendamiento, para el servicio de la Administración de Correos Nacionales de Manizales, un local amplio, capaz, lo más seguro posible, con sus correspondientes puertas en perfecto buen estado, a razón de ciento diez pesos oro legal mensuales. El local es una casa cómoda situada en el crucero de la calle 13 con la carrera 11.

El Contratista se obliga a pagar al Gobierno la suma de cincuenta pesos oro en caso de que por su culpa no se llevare a cabo el contrato, o que pida el local antes del término fijado como duración de éste.

El presente contrato puede declararse resuelto, sin cargo alguno para la Nación, si el Contratista muere antes de su vencimiento, o en caso de quiebra fraudulenta o culpable, judicialmente declarada.

El Gobierno pagará al Contratista, por mensualidades vencidas, la suma de ciento diez pesos oro, en que se fija el valor del arrendamiento en cada mes, previa la respectiva cuenta de cobro, por conducto de la Administración de Correos Nacionales; y devolverá el local en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro causado por el uso y goce legítimos.

La duración de este contrato será de dos años forzosos, contados desde el quince de noviembre del presente año, fecha desde la cual se halla ocupado el local por la Administración de Correos, y esta convención requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para los efectos de la entrega del local se hace constar que debe ser tal como lo recibió el señor José Gutiérrez Paláu, ex-Administrador de Correos de este lugar.

En fe de lo expuesto se firma este contrato en Manizales, a diez de diciembre de mil novecientos diez y siete.

Manuel A. Salazar—Roberto Gutiérrez Testigo, *Juan Escobar* Testigo, *Natalio Arango M.*

Diciembre 21 de 1917.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 21 de diciembre de 1917.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 30 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION recaída a una solicitud del Procurador de la Compañía de Jesús.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Sección 2ª—Bogotá, 16 de febrero de 1918.

El Reverendo Padre Marco A. Restrepo, Sacerdote Jesuíta, representando como Procurador de la Compañía de Jesús, solicita en memorial de 29 de noviembre del año último que por cuanto el Reverendo Padre Daniel Quijano, de la misma Compañía, murió intestado, dejando la suma de $ 398-31, le sean entregados al peticionario, fundándose en que, según el Derecho Canónico, un individuo ligado con votos religiosos se hace incapaz de adquirir en propiedad, y que lo que adquiere lo adquiere para la comunidad de que forma parte, y la Compañía de Jesús tiene en Colombia personería jurídica, estando por lo tanto habilitada para reclamar como suyos los bienes de la sucesión de uno de sus miembros.

Al propio tiempo las señoras Francisca Pradilla de Wills y Ana María Pradilla de Cervera, diciéndose sobrinas legítimas del Reverendo Padre Quijano, y alegando el derecho que otorga el artículo 1049 del Código Civil, se han dirigido al Ministerio pidiendo se ordene entregarles la suma a que se ha hecho mención; y por otra parte el señor doctor Arturo Quijano, en nombre y representación de las señoras Concepción Cervantes de Roa, María Luisa Pradilla de Ospina, Tulia Urdaneta de Quijano y Soledad Cervantes, y de los señores Eduardo Cervantes, José Angel Gaona y Enrique Pradilla, ha solicitado que se ordene la entrega a cada uno de sus poderdantes de la parte correspondiente de la cantidad de dinero que dejó el Reverendo Padre Quijano, fundándose en un título del Código Civil que no menciona y en que los expresados poderdantes, con las señoras Francisca Pradilla de Wills y Ana María Pradilla de Cervera, son los únicos herederos del Reverendo Padre Quijano.

Aunque el artículo 248 de la Ley 105 de 1890 no da derecho para reclamar los bienes de una sucesión en calidad de herederos sino a los que por auto de Juez competente hayan sido declarados tales, disposición reforzada por el artículo 57 de la Ley 23 de 1866, orgánica del servicio diplomático y consular, y esto bastaría para que el Ministerio se abstuviera de acceder a la solicitud de los peticionarios, pues no se ha presentado la prueba de haber recaído el auto correspondiente, y aunque, conforme al artículo 58 de la misma Ley de 1866, cuando ocurrieren cuestiones litigiosas respecto de los bienes intestados, su decisión corresponde necesariamente a las autoridades competentes del país, lo que excluye, en el presente caso, toda intervención de este Ministerio, por lo cual habría sido suficiente, para dictar la resolución, atenerse exclusivamente a las disposiciones legales citadas, el Ministerio ha considerado prudente, para el mejor acierto en lo que haya de decidir, someter el asunto al dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores, mayormente si se considera que podía surgir un conflicto entre la legislación canónica, reconocida como ley de la Nación, y la de carácter civil vigente en ésta.

La Comisión emitió su concepto en el sentido de que los derechos invocados por la Compañía de Jesús y por los parientes del Reverendo Padre Daniel Quijano, con relación a la cantidad de dinero dejada por éste, deben hacerse valer ante las autoridades judiciales competentes, a disposición de las cuales debe el Gobierno mantener dicha cantidad, que convendría colocar en un Banco, en calidad de depósito a término fijo, para que pueda producir algún rédito, mientras llega el caso de entregarla a quien corresponda.

El concepto expresado se funda en preceptos claros y explícitos de la Constitución y de las leyes que regulan las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, y en otras disposiciones de derecho civil, relativas al sistema consagrado para los casos de sucesión de los individuos pertenecientes a las comunidades religiosas. De esa parte de nuestra legislación y de razonamientos lógicos que para fijar su verdadera interpretación se expusieron en el informe respectivo, se dedujo el dictamen que acoge el Ministerio para reforzar las consideraciones que al principio de esta resolución se han hecho, a fin de establecer la incompetencia del Ministerio en relación con los deseos de los peticionarios.

En consecuencia SE RESUELVE:

El Ministro carece de facultad legal para ordenar que se entregue a los peticionarios la suma de $ 398-93, perteneciente a la sucesión del Reverendo Padre Daniel Quijano, y dispone que, de conformidad con lo que ha conceptuado la Comisión de Relaciones Exteriores, se haga el depósito de la suma expresada en el Banco de Colombia de esta ciudad, a término fijo (seis meses) y a disposición del individuo o individuos a quienes la autoridad judicial competente declare que tienen derecho a ella.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de febrero de 1918.

El Ministro, PEDRO ANTONIO MOLINA

MINISTERIO DEL TESORO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 19 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $		192,142 28
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	4,151 83	
En bonos de deuda interna	72 94	4,224 77
De la misma, consignó el Banco Central para los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . . . . . $		2,488 58
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación pagadas hoy		190 09
De la misma, valor del giro del señor Francisco Uribe, hecho a la Aduana de Cartagena el día 9 del presente		1,500 ..
De la Administración General de Correos, por derechos recaudados en Ocaña en enero		49 89
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		3,720 ..
De la misma, consignó el señor Ricardo Holguín para el señor Carlos M. Gómez		8,466 ..
Ingresos varios		
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		... 08
Depósitos		
Descontado por embargos judiciales		109 42
Suma . . . . $		212,891 11

CREDITO

Ministerio de Gobierno		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 913, a favor del señor Eladio Valencia, valor de servicios médicolegales . . . . $	39 50	
Número 1034, a favor del mismo, valor de iguales servicios	69 50	
Número 1185, a favor del mismo, valor de iguales servicios	50 10	
Número 1186, a favor del señor Luis Largacha, valor de iguales servicios	27 50	
Pagado por sueldos . .	10,484 38	10,670 98
Ministerio de Relaciones Exteriores		
Pagado por sueldos . . . . . . $		160 ..
Ministerio de Guerra		
Pagada la orden número 961, a favor del señor Juan M. Abello, valor de quinientos pares de botines . . . . $	1,850 ..	
Pagado por sueldos . .	83 70	1,933 70
Pasan . . . . $		12,764 68
Vienen . . . . . . $		12,764 68
Ministerio de Instrucción Pública		
Pagada la orden número 1561, a favor del señor Francisco Rodríguez, valor de acarreo de útiles de enseñanza . . . . $	12 75	
Pagado por sueldos . .	1,551 98	
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales de Tesorería . . .	1 64	1,566 37
Ministerio del Tesoro		
Pagado por sueldos . . . . . . $		2,325 ..
Remesas		
A la Aduana de Cartagena, valor de suma consignada por los señores Francisco Uribe & Compañía y que se le abonó el 9 de enero último, la cual no fue pagada . $	1,500 ..	
A la Aduana de Orocué, valor de los siguientes giros:		
Número 7, a favor del señor Eliseo Esteban . .	400 ..	
Número 8, a favor del señor Juan Franzius . .	170 ..	
Número 9, a favor del señor Marceliano Pulido	60 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 168, a favor del señor Lisímaco Paláu . .	1,500 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 34, a favor del señor Gustavo Ordóñez	30 ..	
Número 67, a favor del señor Dámaso Vidal.	500 ..	
Número 62, a favor de los señores Pedro A. López & Compañía . . .	17 70	
Número 77, a favor del señor Agustín Dussán	1,000 ..	
Número 79, a favor de los señores Fratelli Basso	150 ..	
A la misma, por conducto de la Administración General de Correos.	4,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 1, a favor de Singer Sewing Machine Cº	180 80	
Número 28, a favor del señor Rito Muñoz .	250 ..	
Número 37, a favor del mismo	62 ..	
Número 287, a favor del señor Cerbeleón Mendoza	2,280 ..	
Número 351, a favor del señor Rito Muñoz .	142 ..	12,242 50
Suma . . . . $		28,898 55

RESUMEN

Débito . . . . $	212,891 11
Crédito	28,898 55
Saldo . . . . $	183,992 56

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . $	1,175 12
Saldo en el Banco de Colombia	... 87
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	926 21
En oro colombiano	639 ..
En vales del Tesoro	5 ..
En bonos de deuda interna . . .	115 14
En documentos	176,595 23
En moneda corriente	4,535 99
Suma igual . . . . $	183,992 56

Vales de Tesorería

(Cuenta de emisión)

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1464, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios en diciembre de 1917 . . . . $	1,500 ..	
Número 1355, a favor del mismo, valor de igual auxilio en noviembre . .	1,500 ..	
Número 1481, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor de suma para impedir la trata de indígenas de La Goajira en septiembre y octubre últimos	500 ..	
Número 1474, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Caquetá y Putumayo en noviembre y diciembre de 1917 . . .	480 ..	
Número 1476, a favor del mismo, valor de pro-		
Pasan . . . $	3,980 ..	

Vienen . . . $ 3,980 ..

visión de agua en los Orfelinatos de La Goajira en noviembre y diciembre de 1917 (en dinero, $ 0-66) . . . . 166 ..

Número 1478, a favor del mismo, valor de auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en dichos meses . . . . 480 ..

Número 1479, a favor del mismo, valor de suma asignada para impedir la trata de indígenas de La Goajira en dichos meses (en dinero, $ 0-66) 1,666 ..

Número 1477, a favor del mismo, valor de suma asignada para la redención de niñas de La Goajira en dichos meses (en dinero, $ 0-32) . 333 ..

Número 1523, a favor de la señora Constanza S. de Díaz, valor de la parte que le corresponde en el contrato de diez mil ejemplares de El Lector Colombiano . . . . 900 .. 7,525 ..

Ministerio del Tesoro

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 716, a favor del señor M. M. Fajardo, a buena cuenta de lo que se adeuda al Montepío por sumas entregadas en algunas Administraciones de Hacienda, por Habilitados del Ejército . . . . $ 1,500 ..

Número 699, a favor del Hospital de San Juan de Dios, valor del remate de $ 1,000 en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca (septiembre de 1917) . . . . . 1,000 ..

Número 737, a favor de las Misiones Católicas, valor de cuota que le corresponde según Concordato, en el segundo semestre de 1917 . . . 11,000 ..

Número 768, a favor del Hospital de San Juan de Dios, valor del remate de $ 1.000 en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca, hecho el 1º de octubre de 1917 . 1,000 .. 14,500 ..

Ministerio de Gobierno

Pagado a cuenta de la orden número 1059, a favor del Habilitado de la Policía Nacional, por $ 9,417-74, valor de gastos pendientes de 1913.$ 1,373 ..

Remesas

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de libranza número 1, a favor del señor Julio C. Olaya . . . . . . $ 100 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de libranza número 9, a favor del señor Escipión Gómez . 420 .. 520 ..

Suma . . . . . . $ 23,918 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . $	486,360 ..
Pagado hoy	23,918 ..
Saldo en caja . . . $	462,442 ..
Se han emitido hasta esta fecha.$	272,058 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 20 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $ 183,992 56

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 4,425 75

En bonos de deuda interna 75 13 4,500 88

De la misma, consignó el Banco de Colombia, por cuenta de los señores Alzamora, Palacio & Compañía . $ 2,484 ..

De la misma, consignó el señor Arturo Manrique para los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . . 998 25

De la misma, consignó el señor Alejandro Tamayo para los señores V. Dugand e Hijo . . . . 380 ..

De la misma, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad . . . . 5.510 ..

De la misma, en igual recibo . . 665 ..

Pasan . . . . . . $ 198,530 69

Vienen . . . . . $ 198,530 69

De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta . . . . 10,000 ..

De la Aduana de Cúcuta, en vales del Tesoro 159 69

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy 580 63

De la Aduana de Tumaco, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto 1,144 66

De la misma, en un recibo del Administrador de Aduana de Ipiales. . 577 ..

De la Aduana de Santa Marta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar . 1.000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor S. Ceballos para el señor A. Ceballos . . . . 90 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá 1.832 99

Registro de marcas

Pagó el señor José A. Barros, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . . . 15 ..

Ingresos varios

Valor de utilidad del 8 por 100, obtenida en la venta de $ 2,700 en cédulas hipotecarias del Banco de Colombia, por pago de una orden en dinero que debía hacerse en dichas cédulas . . . . 216 ..

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación . . . 78

Depósitos

Descontado por embargos judiciales 122 50

Suma . . . . $ 214.269 94

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1095, a favor del señor Félix Romero, valor de servicios médicolegales . . . . . . $ 14 50

Pagado por sueldos . . 5,658 .. 5.672 50

Ministerio de Guerra

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1057, a favor del señor Juan M. Abello, valor de quinientos pares de botines para el Ejército . . . . . . $ 1,850 ..

Número 1559, a favor del señor Oliverio Rodríguez, valor de doscientos pares de botines . . . . 720 ..

Número 1661, a favor del Banco de Colombia, valor de la 19ª cuota trimestral que el Gobierno Nacional, en calidad de deudor sustituto del Gobierno de Cundinamarca, debe según escritura . . 2,700 ..

Número 1675, a favor del señor Oliverio Rodríguez, valor de artículos para la Intendencia del Ejército . . . . 445 ..

Número 1676, a favor del mismo, valor de artículos para el Ejército . 622 50

Número 1448, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de varios efectos para la cañonera Colombia 80 40 6,417 90

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1329, a favor de The New York Export Cº, valor de elementos para oficinas nacionales . . . . $ 137 57

Número 493, a favor del señor J. Francisco García, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales 99 47

Número 527, a favor de National Paper & Type Cº, valor de treinta y dos docenas de cintas para máquinas de escribir . . 176 96

Número 563, a favor del señor J. Francisco García, valor de veintinueve resmas de papel de oficio 99 47

Número 718, a favor de National Paper & Type Cº, valor de diez y ocho docenas de cintas para máquina 99 54

Número 825, a favor de la misma, valor de diez y ocho docenas de cintas para máquina de escribir 99 54

Número 890, a favor de la misma, valor de igual servicio 99 54

Pasan . . . $ 812 09 12,090 40

Vienen . . . $ 812 09 12,090 40

Número 940, a favor del señor Alejandro Tamayo, valor de arrendamiento de la casa ocupada por el Consejo de Estado y otras oficinas en un mes que venció el 20 de septiembre de 1917 . 380 ..

Número 1150, a favor del señor Zoilo Escobar, valor de siete resmas de papel de imprenta . . . 98 ..

Número 1227, a favor de los señores Pizano & Ortiz, valor de efectos para el Palacio presidencial 7 50

Número 1366, a favor de New York Export Cº, valor de ocho y media docenas de canastas para papeles 186 16 1,483 75

Ministerio del Tesoro

Pagado por sueldos . . . . . . $ 93 ..

Remesas

A la Aduana de Ipiales, por conducto de la de Tumaco. $ 577 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar (cuatro recibos) . . . . 6,175 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, por conducto de la Administración General de Correos, para gastos en los caminos del Suroeste, Las Delicias y Moscopán . . . . 1,200 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco . 1,144 66

A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana del mismo lugar . . . . 1,000 ..

A la misma, por conducto de la Aduana de Barranquilla . . . . . 10,000 .. 20,096 66

Suma . . . . $ 33,763 81

RESUMEN

Débito . . . .$	214.269 94
Crédito	33,763 81
Saldo . . . . $	180,506 13

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) . . . . $	926 21
En oro colombiano	639 ..
En vales del Tesoro	164 69
En bonos de deuda interna . . .	198 27
En documentos	178.007 62
En moneda corriente	570 34
Suma igual . . . . $	180.506 13

Vales de Tesorería

(Cuenta de emisión)

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las órdenes números 1178 y 1338, a favor del señor Cecilio Echeverría, valor del auxilio al Hospital de Los Alisos, de agosto a noviembre . . . . $ 200 ..

Ministerio de Agricultura y Comercio

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 344, a favor del señor J. D. Araújo, valor del auxilio a la Cámara de Comercio en diciembre último . . . . $ 30 ..

Número 345, a favor del mismo, valor de gastos de material de dicha Cámara en diciembre último . . . . 50 .. 80 ..

Ministerio del Tesoro

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 727, a favor de la Diócesis de Tunja, valor de cuota que le corresponde, según Concordato, en el segundo semestre de 1917 . . . . $ 1.250 ..

Número 728, a favor de la Diócesis de Garzón, valor de igual cuota . . 1,750 ..

Número 729, a favor de la Diócesis de Ibagué, valor de igual cuota . . 2,400 ..

Número 730, a favor de la Arquidiócesis de Medellín, valor de igual cuota . . . . 1,400 ..

Número 731, a favor de la Arquidiócesis de Popayán, valor de igual

Pasan . . . $ 6,800 .. 280 ..

Vienen . . . $	6.800 ..	280 ..
...uota (Universidad del Cauca)	1.000 ..	
Número 732, a favor de la misma, valor de igual cuota	3.000 ..	
Número 730, a favor de la Arquidiócesis de Bogotá, valor de igual cuota	6.000 ..	16,800 ..
Suma . . . . $		17,080 ..
Existencia anterior en caja . . $		462,442 ..
Pagado hoy		17,080 ..
Saldo en caja . . . . $		445,362 ..
Se han emitido hasta esta fecha.$		289,138 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Anheuser-Busch Brewing Association, domiciliada en St. Louis, Estado de Missouri, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Bevo**, que dicha Sociedad usa para distinguir sus bebidas no intoxicadas de cereal, etc. (**Non intoxicating cereal beverages**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas o rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3243 bis, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 12 de febrero de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos

(45)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la sociedad Waltham Watch Cº, domiciliada en Waltham, Estado de Massachusetts, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Waltham**, que dicha sociedad usa para distinguir su fabricación de sus relojes de bolsillo, mesa y pared, de todas clases y para todos los usos, cronómetros marinos y en cajas, relojes de detención y partes y accesorios para los mismos, etc. (**Watches, Clocks of all descriptions and for all purposes, marine-chronometers, stop-watches, and parts ther of**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

WALTHAM

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3316, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 5 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 5 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(35)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación tres veces. 3—2

AVISOS OFICIALES

BANCO DE COLOMBIA

Balance en 31 de enero de 1918

Activo

Caja . . . . . . $	324,359 35	
Corresponsales en el Exterior	101,675 55	426,034 90
Créditos flotantes . . . . $		947.174 49
Créditos hipotecarios		1.231,406 56
Obligaciones por cobrar		817,671 50
Bienes raíces		326,242 61
Valores diversos		350,605 24
Letras por cobrar		1.009,500 03
Muebles		20,114 ..
Gastos generales		7,260 25
		$ 5.136,009 58

Pasivo

Capital . . . . $	840,000 ..
Fondo de reserva	40,000 ..
Fondo de previsión	6,839 53
Utilidad del segundo semestre de 1917	86.153 27
Cuentas corrientes	1.535,155 33
Depósitos a la orden	65,677 95
Depósitos a término	1.399,685 83
Cédulas hipotecarias	130,800 ..
Acreedores diversos	1.009,500 03
Premio de letras	13,959 65
Ganancias y pérdidas	8,237 99
	$ 5.136,009 58

El Director Gerente, **Ernesto Michelsen**—El Revisor, **Guillermo Martínez C.**—El Secretario, **Liborio Maldonado C.**

(24)—110 palabras—1 vez—$ 0-44.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión intestado de José Angel Novoa, declarado abierto por auto de fecha treinta de enero último y decretada la formación judicial del inventario, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer por sí o por medio de apoderado.

Si así lo hicieren se les administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, en esta fecha. Cáqueza, febrero seis de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Roberto Adán Cubides**—**Marco T. Sogamoso**, Secretario interino.

Es copia—Cáqueza, febrero trece de mil novecientos diez y ocho—**Marco T. Sogamoso**, Secretario interino.

(22)—137 palabras—1 vez—$ 0-55.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Paula Guevara, abierto en este Juzgado por auto de fecha trece de los corrientes, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy catorce de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Manuel A. Alvarado**—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(23)—115 palabras—1 vez—$ 0-46.

COPIA de la parte conducente del acta de la sesión de la Asamblea General de Accionistas del Banco de Bogotá, correspondiente al 15 de enero de 1918.

"**Acta de la sesión de la Asamblea General de Accionistas del 15 de enero de 1918.**

"A las dos de la tarde del día quince de enero de mil novecientos diez y ocho, previa convocatoria hecha a los accionistas por medio de carteles fijados en las oficinas del Banco y en lugares públicos, se reunieron en el local del Banco los accionistas que en seguida se expresan, los unos en su propio nombre y los otros por medio de apoderados, a saber:

"Doctor don Tomás O. Eastman, quien, en su carácter de Gerente en ejercicio, presidió la sesión, ...

"El número de acciones representado por los arteriores accionistas ascendió a un total de 11371, según la relación correspondiente extendida por el Secretario, de acuerdo con el registro respectivo de accionistas del Banco.

"El Presidente declaró abierta la sesión . . . .

"Se leyó en seguida el artículo 16 de los Estatutos, que trata de los nombramientos de dignatarios que deben verificarse en la reunión ordinaria del mes de enero, y con este motivo el Presidente declaró abierta la votación para el nombramiento de Gerente, miembros de la Junta Directiva, principales y suplentes, y Revisor, principal y suplente, para el período reglamentario que principia el 1º de marzo próximo. Fueron designados para escrutadores los accionistas señores Carlos E. Vargas y León Maldonado C. . . . .

"Del escrutinio practicado por los señores escrutadores resultaron 7,583 votos consignados, distribuídos en quince boletas, una de las cuales, hallada sin firma ni indicación del número de votos, se declaró anulada. La diferencia entre el número de acciones representado al iniciarse esta sesión y el de los votos consignados, se imputa al hecho de haberse retirado del recinto de la sesión accionistas representantes de ese número de acciones. El resultado del escrutinio, declarado por los señores escrutadores, fue el siguiente:

"Para Gerente del Banco, señor doctor don Tomás O. Eastman . . . . 7,583 votos.

"Para miembros principales de la Junta Directiva, los señores Alfredo Valenzuela, Alexander Koppel, Luis Vargas, Luis Soto L. y Gustavo Restrepo, con . . . . 7,583 votos.

"Para miembros suplentes de la Junta Directiva, los señores Francisco M. Valenzuela, Sam B. Koppel, Carlos E. Vargas, doctor Daniel Rodríguez y Ernesto Restrepo Mejía, con . . . . 7,583 votos.

"Para Revisor principal, señor don José Joaquín Pérez . . . . . . 7,583 votos.

"Y para Revisor suplente, señor don Andrés Vargas V., con . . . . 7,583 votos.

"El Presidente preguntó entonces a la Asamblea si declaraba elegidos para el período reglamentario contado desde el 1º de marzo próximo y para desempeñar los cargos para los cuales acababan de designarse, a los accionistas anteriormente nombrados, a lo cual contestó la Asamblea afirmativamente, por unanimidad de votos. . . . ."

Es fiel copia del acta original—Banco de Bogotá, el Secretario, **Ricardo Santa María**.

(Hay un sello).

Como Secretario del Juzgado 7º del Circuito de Bogotá hago constar que el acta anterior se registró hoy veintitrés de enero de mil novecientos diez y ocho, bajo el número 1, folio 125 del libro respectivo.

Bogotá, enero 23 de 1918.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(19)—523 palabras—3 veces—$ 6-28. 3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Girardot por el presente cita, llama y emplaza al señor Moisés Rocha para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, se presente por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario que contra él sigue el señor Adolfo Espinosa; bien entendido que así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy catorce de septiembre de mil novecientos diez y siete.

El Juez, *Saúl Parra*—*Federico Lozano*, Secretario.

Es copia—Girardot, septiembre 14 de 1917.

Federico Lozano, Secretario en propiedad.

(15) 133 palabras—3 veces—$ 1-60. 3—2

EDICTO

En el juicio de deslinde de los predios de *Oval* y *Hatosucio* hay un auto que dice:

"Juzgado 1º del Circuito—Girardot, agosto diez y ocho de mil novecientos quince.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley 105 de 1890, de la anterior solicitud sobre desglose dése conocimiento a los demás interesados, por el término de cuarenta y ocho horas.

"Notifíquese, como se dispone en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"*A. Posada C.*—*A. Miranda D.*, Secretario."

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy veintiuno de noviembre de mil novecientos diez y siete.

F. Lozano, Secretario en propiedad.

Es copia—Girardot, noviembre 21 de 1917.

F. Lozano, Secretario en propiedad.

(16) 135 palabras—3 veces—$ 1-62. 3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, miércoles 27 de febrero de 1918 — Número 16329

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

RELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo durante la semana comprendida entre los días 18 y 23 de febrero de 1918.

(Números 292, 295, 297, 298, 302, 304, 305, 306, 307, 309, 311, 312, 313, 316, 321, 322, 323, 324, 326, 329, 330, 331, 332 y 333).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 292 (febrero 18). Establece permuta de empleos entre los señores Alejandro Dederlé, Jefe de la Oficina Telegráfica de Orocué, y Angel María Cala, Telegrafista Administrador de Correos de Támara, y entre la señora Rosa Sánchez de Dederlé, Ayudante de la primera de estas oficinas, y el señor Alberto Gallo, Ayudante de la última. Promueve a la señora Ana Duque del empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Santa Ana (Tolima), al de Telegrafista Administradora de Correos de Aipe, en reemplazo de la señorita Paulina Coronado; a ésta, al de Telegrafista Administradora de Correos de Villavieja, en reemplazo de la señorita Ramona Vargas; a ésta, a igual puesto en Nariño (Cundinamarca); y nombra en el que ocupaba la señorita Duque al señor José Antonio Leiva. Y nombra Ayudante de la Oficina Telegráfica de Titiribí, al señor Antonio José Puerta, y Cartero de Telégrafos de Bogotá, al señor Bernabé Fuentes, el primero en interinidad.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 295 (febrero 19). Nombra Ayudante del Oficial de Encomiendas de la Administración Principal de Correos de Manizales, al señor Liborio Gutiérrez; y Administrador de Correos de Ubaté, en interinidad, al señor Gerardo Rincón.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 297 (febrero 19). Nombra Vicerrector del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga, de Zipaquirá al Reverendo Padre Vidal Bandrés, C. M. F.; y Profesores para el mismo Colegio, en las clases que les designe el Consejo Directivo del mismo, a los Reverendos Padres Pedro Atucha, Gregorio Ascarza y Abel Betancourt, de la citada Comunidad.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 298 (febrero 19). Hace en propiedad los siguientes nombramientos: Archivero del Ministerio de Hacienda, señor Eugenio Escobar; Escribiente de la Aduana de Buenaventura, señor Ricardo Arce: Ayudante, Cabo y Guarda del Resguardo de Ipiales, señores César Benavides, Celso Alvarado y Nicanor Viveros; Cabo y Guarda del Resguardo de Ríosucio y Turbo, señores Mauricio Flórez y Aquileo Padilla; Guardas del de Cúcuta, señores Teodoro Arellano E. e Hipólito Valencia; Cabos del de Puerto Colombia, señores Miguel Valverde y David Mora; Guardas del mismo, señores Juan B. Conde, Julio C. Salcedo y Rafael Cabarcas; Cabo del de Barranquilla, señor Jesús M. Rentería; Oficial Escribiente de la Dirección Subalterna de Estadística Nacional de Cundinamarca, señor Ricardo Sarmiento; Portero de la Dirección General de Estadística Nacional, señor Carlos Herrera; Práctico del Resguardo de Barranquilla, señor José del Carmen Ejea; Guardas del de Puerto Colombia, señores Rosendo Samper y Cayetano Barros; y Remero del de Puerto Colombia, señor Nicanor Peñate.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 302 (febrero 19). Hace los siguientes nombramientos para la Escuela Nacional de Comercio: Pasante y Profesor de Historia Natural y de Historia Patria, señor Luis María Peñuela; Pasante y Profesor de Castellano, en interinidad, señor Ignacio Castellanos; Profesor de Metafísica y Latín, señor Antonio Otero Herrera; Profesor de Ortografía, señor José Joaquín Guerra; Profesor de Religión, presbítero doctor Eduardo León Ortiz; Profesor de Francés, señor J. B. Magot; Profesor de Inglés, señor Evaristo A. Wells; Profesor de Inglés, señor Charles Weston; y miembro del Consejo Directivo, en interinidad, doctor Alberto Suárez Murillo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 304 (febrero 20). Establece permuta de empleos entre los señores Juan Falcón, Telegrafista Administrador de Correos de Cereté, y Carlos García B., Ayudante de la Oficina Telegráfica de Corozal; y nombra Carteros Supernumerarios de Telégrafos de Bogotá, a los señores Eliecer Antonio Suárez y Rafael Carrillo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 305 (febrero 20). Establece permuta de empleos entre los señores Martín E. Osorio, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Santo Domingo, y Horacio Mejía, Ayudante de la de Jericó (Antioquia); y nombra Telegrafista Administrador de Correos de San Joaquín (Caldas), al señor Martín Moncada; Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cartago, al señor Marco Tulio Delgado, en interinidad; y Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Bucaramanga, al señor Bernardo Escandón.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 306 (febrero 20). Establece permuta de empleos entre los señores Juan C. Toro, Jefe de la Oficina Telegráfica de Ocaña, y Antonio L. García, Subjefe de la misma oficina, y entre los señores Rafael A. Alzate, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Santa Rosa de Osos, y Francisco García P., Guarda del Almacén de Telégrafos de Medellín.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 307 (febrero 20). Establece permuta de empleos entre las señoritas Catalina Franco, Telegrafista Administradora de Correos de Angelópolis, y Solina Márquez, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Fredonia. Y nombra Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Barranquilla, al señor Ramón Márquez, y Telegrafista Administrador de Correos de Micuro, al señor Evaristo Escobar.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 309 (febrero 20). Nombra Administrador Subalterno de Hacienda Nacional de Buenaventura, al señor Eduardo Muriel; Guarda de la Administración Subalterna de Ciénaga, al señor Luis Ardila; y Guarda de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bucaramanga, al señor Federico Lengerke.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 311 (febrero 20). Nombra Cónsul ad honorem de la República en Baltimore (Estados Unidos de Norte América), al señor doctor Daniel Gutiérrez Arango.

Ministerio de Guerra. Decreto número 312 (febrero 20). Nombra Institutor Civil del Batallón de Ingenieros Caldas, al señor Secundino Cuéllar; y Cadetes Supernumerarios dè la Escuela Militar, a los señores Francisco J. Santos y Luis E. Ferreira.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 313 (febrero 20). Restablece a los señores Juan de Jesús Nieves, Feliciano y Jesús Torres, en los puestos de primero, segundo y tercer Telegrafistas de la Oficina Telegráfica Central de Bogotá, respectivamente; al señor Julio C. Torres, en el de Telegrafista Supernumerario de la misma oficina; al señor Rafael Antonio Vásquez, en el de Jefe de la Circunscripción de Telégrafos de Bucaramanga, y al señor Deogracias Niño en el mismo empleo en Tunja. Y nombra Tesorero Jefe de la tercera Mesa de la Administración General de Telégrafos, al señor Vicente Huertas, e Inspector de Conservación de la 10ª Sección de líneas telegráficas y Ayudante de la 13ª, respectivamente, a los señores Luis Francisco Pinilla y Asunción Lázaro.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 316 (febrero 20). Restablece a los señores Juan B. Tarazona y Rafael Guerrero en los puestos de Telegrafistas Administradores de Correos de Bochalema y Cachirí, respectivamente. Y nombra Ayudante de la Oficina Telegráfica de Supía, y Telegrafista Administrador de Correos de Cambao, en su orden, a los señores Antonio José Restrepo y Abelardo Mogollón, ambos en interinidad.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 321 (febrero 22). Establece permuta de empleos entre los señores Emiliano García, Jefe de la Oficina Telegráfica de Túquerres, y Miguel Vicente López, Ayudante de la de Altaquer. Y nombra Telegrafista Administrador de Correos de El Recodo, al señor Rafael Eraso S.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 322 (febrero 22). Nombra Telegrafista Administrador de Correos de Gómez Plata, al señor Isaías Restrepo, y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Pamplona, en interinidad, al señor Julio Blanco; y establece permuta accidental de empleos entre los señores Domingo Castillo, Telegrafista Administrador de Correos de Tenche, y Felipe Buendía, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Nechí.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 323 (febrero 22). Nombra interinamente Ayudante de la Oficina Telegráfica de Sátivanorte al señor Luis Francisco Suárez, y Telegrafista Administrador de Correos de La Paz, al señor Joaquín Camacho.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 324 (febrero 22). Establece permuta de empleos entre la señorita Paulina Balcázar, Telegrafista Administradora de Correos de Candelaria (Valle), y el señor Daniel Silva R., Telegrafista Administrador de Correos de Pavas, y restablece en igual empleo en San Pedro (Valle), al señor Vicente Escarria. Nombra interinamente Jefe de la Oficina Telegráfica de Armenia (Caldas), al señor Pablo Buriticá, y Ayudante de la misma Oficina, al señor Marco Duque P.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 326 (febrero 22). Hace los siguientes nombramientos para la Policía Nacional: Agente Especial de primera clase de la 8ª División, señor Constantino F. de Soto; Secretario de la 12ª División, señor Guillermo Bravo; Comisario de tercera clase de la 3ª División, interinamente, señor Manuel D. Moreno Arango. Policía Judicial: Sección segunda: Secretario de uno de los Comisarios de Investigación, señor Carlos Julio León Neira. Sección tercera: Inspector de Permanencia, señor Francisco Restrepo A.; Secretario, señor Moisés Aranda; Escribiente, señor Luis E. Barbosa.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 329 (febrero 22). Nombra Vicecónsul de Colombia en Boston (Estados Unidos de Norte América), al señor Arthur P. Cushing.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 330 (febrero 22). Nombra Cónsul ad honorem de Colombia en Gulfport (Estados Unidos de Norte América), al señor Mauricio Obregón.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 331 (febrero 22). Nombra Cónsul ad honorem de la República en Cincinati (Estados Unidos de Norte América), al señor Alberto Patiño.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 332 (febrero 23). Promueve al señor Pacífico A. Reyes del empleo de Copista de la Oficina Telegráfica de Girardot al de Oficial de Recibo de la misma oficina, y nombra en el puesto que deja Reyes, al señor Pablo Díaz. Nombra Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Puerto Berrío, al señor Joaquín Emilio Correa.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 333 (febrero 23). Establece permuta de empleos entre la señorita Ramona Vargas, nombrada Telegrafista Administradora de Correos de Nariño (Cundinamarca), y la señorita Susana García, nombrada para igual empleo en el Chicoral.

Bogotá, febrero 25 de 1918.

El Secretario de la Presidencia de la República.

Luis Carlos Corral

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 325 de 1918 (22 de febrero), por el cual se reforman algunas disposiciones referentes al suministro de alimentación al personal de empleados de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y CONSIDERANDO:

a) Que por Decreto ejecutivo número 254 de 1913 se dispuso que el servicio de hotel de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia se hiciera por medio de contrato, sistema que no dio buenos resultados a causa del incumplimiento del Contratista, lo que determinó al Gobierno a rescindir el contrato celebrado y autorizar al Gobernador del Departamento del Atlántico para organizar este servicio en la forma que estimara más conveniente.

b) Que rescindido aquel contrato se estableció la alimentación por el sistema de casino, y se dictaron las disposiciones necesarias a su correcto funcionamiento; y

c) Que por el ordinal 3º del artículo 3º del Decreto número 195 de 1914, expedido por el Gobernador del referido Departamento y aprobado por el Poder Ejecutivo en Decreto número 806 del mismo año, se estipuló que los empleados de la Estación pagarían mensualmente por su alimentación las sumas que allí se les fijaban, lo cual estaba en oposición a lo practicado hasta esa fecha y a las necesidades del servicio, DECRETA:

Artículo único. Derógase el ordinal 3º del artículo 3º del Decreto número 195 de 1914 (22 de julio), expedido por el señor Gobernador del Departamento del Atlántico: en consecuencia, los gastos de alimentación del personal de empleados de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia continuarán a cargo del Tesoro Nacional, y decláranse

...galizados o pagos hechos por el señor Administrador de Hacienda de Barranquilla en el servicio de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DATOS estadísticos electorales para la elección de Presidente de la República.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

República de Colombia — Telégrafos Nacionales. Gobernación Medellín, 19 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno, Gobernadores...

Honor comunicarles datos estadísticos electorales este Departamento, según escrutinio verificado Jurados Electorales, dan siguiente resultado: Por señor Suárez, treinta mil ciento noventa y cuatro (30.194). Por señor doctor Lombana Barreneche, nueve mil setecientos cuarenta y nueve (9.749). y por el señor Valencia, mil seiscientos sesenta y cuatro (1,664). Faltan datos de cinco (5) Municipios, que no afectan notablemente resultado.

Pedro J. Berrío

DEPARTAMENTO DE ATLANTICO

Contestación.

Urgente República de Colombia Telégrafos Nacionales—Oficial—Barranquilla, 22 de febrero de 1918.

Señor Ministro de Gobierno—Bogotá.

Honor rendir informe solicitóme en telegrama trescientos once (311), de trece (13) presente. Datos suministrárelos cada Municipio separadamente, así: Barranquilla: ciudadanos inscritos, tres mil trescientos sesenta (3,360). Votos emitidos, dos mil doscientos treinta y siete (2,237), así: Valencia, mil quinientos cuatro (1,504); Suárez, seiscientos setenta y cinco (675); Lombana Barreneche, cincuenta y siete (57); Ospina (Pedro Nel), uno. Mesas Votación, trece (13). Dignatarios Jurado Electoral: Presidente, Luis María Ramos; Vicepresidente, Milesio Mendoza P.; Vocal, Angel M. Nieto; Secretario, José R. Galvis R. Puerto Colombia: inscritos, doscientos sesenta y seis (266); votos emitidos, ciento veintiséis (126), así: Valencia, doce (12); Suárez, ciento once (111); Lombana, dos (2); en blanco, uno (1). Mesas Votación, una (1). Dignatarios: Presidente, Joaquín M. Balcázar; Vicepresidente, Heriberto Maury; Secretario, Joaquín B. Coll. Tubará: inscritos, ciento diez y siete (117). Votos emitidos, ciento tres (103), así: Valencia, cincuenta y dos (52); Suárez, cuarenta y nueve (49); Lombana, dos (2). Mesas Votación, una (1). Dignatarios: Presidente, Pedro Villoria P.; Secretario, Víctor M. Coll—Galapa: inscritos, ciento catorce (114). Votos emitidos, sesenta y dos (62), así: Valencia, cuarenta (40); Suárez, veintidós (22). Mesas Votación, una (1). Dignatarios: Presidente, Benigno Acosta; Vicepresidente, Jerónimo Echeverría; Secretario, Gil Blas Llanos. Soledad: inscritos, cuatrocientos cincuenta y ocho (458). Votos emitidos, trescientos once (311), así: Valencia, ciento cincuenta y seis (156); Suárez, ciento cincuenta y cinco (155). Mesas Votación, dos (2). Dignatarios: Presidente, no actuó; Vicepresidente, Francisco N. de Paz; Vocal, Tomás González; Secretario, Héctor M. Donado—Malambo: inscritos, ciento veintiuno (121). Votos emitidos, setenta y dos (72), así: Valencia, treinta y cinco (35); Suárez, treinta y siete (37). Mesas Votación, una (1). Dignatarios: Presidente, Jesús M. Franco; Vicepresidente, Pedro de la Hoz C.; Vocal, José E. Camargo C.; Secretario, José A. Manotas—Sabanagrande: inscritos, doscientos treinta y siete (237). Votos emitidos, doscientos treinta y dos (232), así: Valencia, ciento noventa y ocho (198); Suárez, treinta y tres (33). Lombana, uno (1). Mesas Votación, una (1). Dignatarios: Presidente, Manuel J. Caro; Vicepresidente, Pedro A. Zarco; Secretario, Manuel Salomón Insignares—Santo Tomás: inscritos, trescientos sesenta y tres (363). Votos emitidos, ciento noventa y dos (192), así: Valencia, ciento cuarenta y nueve (149); Suárez, treinta y tres (33); Lombana, diez (10). Mesas Votación, dos (2). Dignatarios: Presidente, Augusto Cepeda; Vicepresidente, Cayetano Crespo; Secretario, José A. de la Hoz Pérez—Palmar de Varela: inscritos, ciento setenta y dos (172). Votos emitidos, ciento cincuenta y nueve (129), así: Valencia, ciento cinco (105); Suárez, veinticuatro (24). Mesas Votación, (1). Dignatarios: Presidente, Miguel Valverde F.; Vicepresidente Francisco Caballero; Secretario, Joaquín Elécer Montalvo—Sabanalarga, (668). Votos emitidos, quinientos tres (503), así: Valencia, (486); Suárez, (12); Lombana, (5). Mesas Votación, (5): (3) en la cabecera, (1) en el Corregimiento de Ponedera y (1) en el Corregimiento de Arroyo de Piedras. Dignatarios: Presidente, M. Pimienta Lozano; Vicepresidente, Celso Solano Manotas; Vocal, Fernando Carbonell F.; Secretario, Diego Llinás Manotas. Suán: inscritos, (157). Votos emitidos, ciento seis (106), así: Valencia, sesenta y cinco (65); Suárez, cuarenta y uno (41). Mesas Votación, una (1). Dignatarios: Presidente, Manuel Consuegra P.; Vicepresidente, Jaime Arango R.; Vocal, Guzmán E. Blanco; Secretario, Francisco Barraza. Campo de la Cruz: inscritos, cuatrocientos ochenta y dos (482). Votos emitidos, doscientos sesenta y siete (267), así: Valencia, (139); Suárez, (127); Lombana, (1). Mesas Votación, (3): dos (2) en la cabecera y (1) en Corregimiento Santa Lucía. Dignatarios: Presidente, Zoilo Tejeda; Vicepresidente, Prudencio Mosquera; Vocal, Miguel Rodríguez; Secretario, Luis Pertuz—Candelaria: inscritos, ciento noventa y cinco (195). Votos emitidos, ciento noventa y cinco (195), así: Valencia, noventa y nueve (99); Suárez, noventa y seis (96). Mesas Votación, una (1). Dignatarios: Presidente, José Vicente Calvo; Vocales, Manuel Payares y Manuel Carrillo; Secretario, Gregorio Calvo—Repelón: inscritos, doscientos cincuenta y cuatro (254). Votos emitidos, ciento cincuenta y nueve (159), así: Valencia, noventa y dos; Suárez, sesenta y siete (67). Mesas Votación, una (1). Dignatarios: Presidente, Marcelino Moreno; Vicepresidente, Rafael Ruiz; Secretario, Juan Marengo—Polonuevo: inscritos, ciento cincuenta y cinco (155). Votos emitidos, ciento treinta y dos (132), así: Valencia, noventa y dos (92); Suárez, cuarenta (40). Mesas Votación, una (1). Dignatarios: Presidente, Luis Arcón G.; Vicepresidente, Heriberto Palma; Vocal, Cristóbal Pedroza; Secretario, Pedro A. Martes—Piojó: inscritos, trescientos doce (312). Votos emitidos, doscientos veintiocho (228) (sic), así: Valencia, doscientos dos (202); Suárez, veintisiete (27); Lombana, (1). Mesas Votación, (2). Dignatarios: Presidente, Enrique Oliveros; Vocal, Mariano de la Torre; Secretario, Tulio Cabarcas Juan de Acosta: inscritos, ciento cincuenta y cinco (155). Votos emitidos, ciento quince (115), así: Valencia, cuarenta y nueve (49); Suárez, cincuenta y siete (57); Lombana, nueve (9). Mesas Votación, una (1). Dignatarios: Presidente, Angel María Arteta; Vicepresidente, Atenógenes Molina; Vocal, Manuel Arteta; Secretario, Gilberto Arteta — Usiacurí: inscritos, doscientos ochenta y uno (281). Votos emitidos, ciento uno (101), así: Valencia, treinta y cuatro (34); Suárez, sesenta y cinco (65); Lombana, dos (2). Mesas Votación, una (1). Dignatarios: Presidente, Gregorio Herrera; Vicepresidente, Manuel C. Calderón; Vocal, Rafael Urueta; Secretario, Manuel G. Calderón. En Baranoa y Manatí no hubo elecciones.

Servidor, Gobernador, *Abel Carbonell*

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

República de Colombia — Telégrafos Nacionales. Extraordinario—Oficial—Cartagena, 19 de febrero de 1918.

Señor Oficina.

Telegrama refiérese su (886) ayer, introdujéronlo hoy, con fecha quince (15), transmitióse inmediatamente con nota. Transcríboselo:

"Extra—Oficial—Número 114—Cartagena, 15.

"Ministro Gobierno—Bogotá.

"Refiérome Circular número 311 de 13 presente. Suminístrole datos que solicita, así: Cartagena, mil quinientos cincuenta y siete (1,557) sufragantes: ochocientos cincuenta y cuatro (854) favor Valencia; seiscientos cuarenta y nueve (649) favor Suárez; cuarenta y tres (43) favor Lombana; uno (1) favor Carlos E. Restrepo; cuatro (4) en blanco. Presidente Jurado Electoral, Gabriel Jiménez; Vicepresidente, Pablo M. Ramos; Secretario, Bernardo Polanco. Diez (10) Mesas Votación. (Continuará).

"Servidor, Gobernador, *Enrique J. Arrazola*"

Oficina

República de Colombia — Telégrafos Nacionales. Telegrama número 1333—Oficial—Cartagena, 15 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno.

Refiérome circular (311) de (13) presente. Suminístrole datos que solicita, así: Cartagena, mil quinientos cincuenta y siete (1,557) sufragantes: ochocientos cincuenta y cuatro (854) favor Valencia; seiscientos cuarenta y nueve (649) favor Suárez; cuarenta (40) favor Lombana; uno (1) favor Carlos E. Restrepo; cuatro (4) en blanco. Presidente Jurado Electoral, Gabriel Jiménez; Vicepresidente, Pablo M. Ramos; Secretario, Bernardo Polanco. Diez (10) Mesas Votación. (Continuará).

Servidor, Gobernador, *Enrique J. Arrazola*

Nota—Introducido hoy 19.

Oficina Cartagena

República de Colombia — Telégrafos Nacionales. Extraordinario—Telegrama número 1494—Cartagena, 19 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno—Bogotá.

Continuación: Arjona: ciento setenta y tres (173) sufragantes: ciento cuarenta y siete (147) Valencia; veinticinco (25) Suárez; uno (1) Lombana. Presidente, Urbano Carballo; Vicepresidente, Diego Mejía; Secretario, Regino Rossio. Dos (2) Mesas Votación Santa Rosa: trescientos treinta y nueve (339) sufragantes. Doscientos cincuenta (250) Valencia; ochenta y nueve (89) Suárez. Presidente, Arturo Marrugo; Vicepresidente, José Santos Ortiz; Secretario, Pedro Camarra. Dos (2) Mesas Votación Guamo: quinientos quince (515) sufragantes. Trescientos ochenta y seis (386) Valencia; ciento veintinueve (129) Suárez. Presidente, Narciso Guzmán; Vicepresidente, Rodolfo Guzmán; Secretario, José Serge. Tres (3) Mesas Votación—Ricaurte: ciento catorce (114) sufragantes. Setenta y siete (77) Valencia; treinta y seis (36) Suárez; uno (1) Lombana. Presidente, Cristóbal Paternina; Vicepresidente, Antonio Rodríguez; Secretario, Julio Mesa. Una (1) Votación. Turbaná: doscientos (200) sufragantes. Veintiocho (28) Valencia; ciento setenta y dos (172) Suárez. Presidente, Juan Muñoz; Vicepresidente, José Martínez; Secretario, Dimas Pardo. Dos (2) Mesas Votación—San Fernando: ciento sesenta y siete (167) sufragantes. Ciento cincuenta y tres (153) Valencia; catorce (14) Suárez. Presidente, Andrés Arias. Una (1) Mesa Votación. Toñí: doscientos sesenta y tres (263) sufragantes. Veintiocho (28) Valencia; doscientos once (211) Suárez; veinticuatro (24) Lombana. Presidente, Oscar Patrón; Vicepresidente, Andrés Valverde; Secretario, Pablo Porto. Dos (2) Mesas Votación—San Pelayo: cuatrocientos cuarenta y cinco (445) sufragantes. Trescientos veinte (320) Suárez. Presidente, Gustavo Guerra. Tres (3) Mesas Votación. Morroa: doscientos treinta y nueve (239) sufragantes. Todos favor Valencia. Presidente, Federico Salcedo. Una (1) Mesa Votación. (Continuará).

Servidor, Gobernador, *Enrique J. Arrazola*

República de Colombia — Telégrafos Nacionales. Oficial—Telegrama número 85—Cartagena, 18 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno—Bogotá.

(Continuación). San Juan: mil ciento noventa y cinco (1,195) sufragantes. Cuatrocientos trece (413) Valencia; seiscientos once (611) Suárez; ciento setenta y uno (171) Lombana. Jurado Electoral: Presidente Jurado, Francisco Rodríguez; Vicepresidente, Joaquín Bustillo; Secretario, Marco Guzmán. Seis Mesas Votación—Caimito: trescientos treinta y cinco (335) sufragantes. Ciento diez y seis (116) Valencia; diez y nueve (19) Suárez. Presidente, Enrique Barbosa; Vicepresidente, José Vergara; Secretario, Daniel Sierra. Tres (3) Mesas Votación — Calamar: quinientos treinta (530) sufragantes. Ciento quince (115) Valencia; cuatrocientos quince (415) Suárez. Presidente, Manuel Estavita; Vicepresidente, Manuel Molinares; Secretario, Carlos Pérez. Seis (6) Mesas Votación. Soplaviento: ciento ochenta (180) sufragantes. Ciento veintitrés (123) Valencia; cuarenta (40) Suárez; diez y siete (17) Lombana. Presidente, Tomás Alfaro; Vicepresidente, Marcelino Castillo; Secretario, José C. Cabrera. Una (1) Mesa Votación—San Andrés: cuatrocientos noventa y un (491) sufragantes. Cuatrocientos siete (407) Valencia; ochenta y tres (83) Suárez; uno (1) Lombana. Presidente, Enrique Fernández; Vicepresidente, Dámaso Cárdenas; Secretario, Rafael Fernández. Tres (3) mesas votación—Ayapel: Seiscientos setenta y cinco (675) sufragantes. Quinientos cuarenta y tres (543) Valencia; ciento treinta (130) Suárez. Presidente, Daniel Puyo; Vicepresidente, José Manuel Espinosa; Secretario, Roberto Martínez. Cuatro (4) mesas votación—Montería: dos mil ochocientos setenta y ocho (2,878) sufragantes. Doscientos veintiséis (226) Valencia; dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco (2,445) Suárez; doscientos tres (203) Lombana; cuatro (4) en blanco. Presidente, Nicolás Sánchez; Vicepresidente, Próculo Cabrales; Secretario, Pedro R. Muñoz. Diez y nueve (19) mesas votación—San Marcos: cuarenta y siete (47) sufragantes. Nueve (9) Valencia; doce (12) Suárez; veintiséis (26) Lombana. Presidente, Julio R. Díaz; Vicepresidente, Rafael Otero. Una (1) mesa votación—Mompós: setecientos cuarenta y cinco sufragantes. Ciento noventa y ocho (198) Valencia; quinientos treinta (530) Suárez; diez y siete (17) Lombana. Presidente, José M. Fájaro; Vicepresidente, Matías Villar; Secretario, Luis Martínez. Ocho (8) mesas votación—San Jacinto: quinientos dos (502) sufragantes. Trescientos ochenta y cinco (385) Valencia; ciento diez y siete (117) Suárez. Presidente, Pedro M. Arullo; Vicepresidente, Rafael Brieva; Secretario, Luis S. Brieva. Dos (2) mesas votación.—Lorica: mil ochenta y cinco (1,085) sufragantes. Cuatrocientos sesenta y cinco (465) Valencia; quinientos cuarenta (540) Suárez; ochenta (80) Lombana. Presidente, Manuel Casas; Vicepresidente, Anselmo Zapata; Secretario, José M. Amaya. Once (11) mesas votación—Chimá: doscientos setenta y cinco (275) sufragantes. Ciento setenta (170) Valencia; setenta y cuatro (74) Suárez; treinta y uno (31) Lombana. Presidente, Hortensio López; Vicepresidente, Eurípides Herrán; Secretario, Urbano López. Dos (2) mesas votación. Ceretè: mil cuatrocientos diez (1,410) sufragantes, todos favor Valencia. Presidente, Joaquín García; Vicepresidente, Manuel Espinosa; Secretario, Justiniano Mendoza. Seis (6) mesas votación—Bodega Central: setecientos setenta y dos (772) sufragantes. Setecientos sesenta y cinco (765) Valencia; siete (7) Suárez. Presidente, Laureano Arce; Vicepresidente, Enrique García, y Secretario, Manuel Malagón. Cinco (5) mesas votación. (Continuará).

Gobernador, *Enrique J. Arrazola*

República de Colombia — Telégrafos Nacionales. Telegrama número 1472—Extraordinario—Cartagena, 16 de febrero de 1918.

(Continuación): Sincé: ochocientos un (801) sufragantes. Veintidós (22) favor Valencia; seiscientos noventa y dos (692) favor Suárez; ochenta y siete (87) favor Lombana. Jurado Electoral: Presidente, Felipe C. Merlano; Vicepresidente, Pedro P. Verós H.; Secretario, Juan B. Navarro. Seis (6) mesas votación—Villanueva: ciento once (111) sufragantes. Sesenta y nueve (69) favor Valencia; cuarenta (40) favor Suárez; uno (1) favor Lombana; uno (1) en blanco. Jurado Electoral:

Presidente, Fernando A. Mendoza; Vicepresidente, Gabriel Vásquez; Secretario, Alberto Marrugo. Una (1) mesa votación Córdoba: cuarenta y un (41) sufragantes. Diez y nueve (19) favor Valencia; veintidós (22) favor Suárez; uno (1) favor Lombana. Jurado Electoral: Presidente, Ignacio Becerra; Vicepresidente, Andrés L. Ochoa; Secretario, Prisciliano L. Ochoa. Una mesa votación—Carmen: ochocientos diez y siete (817) sufragantes. Cuatrocientos cincuenta y nueve (459) favor Valencia; doscientos cincuenta y seis (256) favor Suárez; ciento dos (102) favor Lombana. Jurado Electoral: Presidente, Julio More Jik; Vicepresidente, Juan Salcedo C.; Secretario, Adriano Carrido. Cuatro (4) mesas votación—Mahates: trescientos diez y nueve (319) sufragantes. Trescientos (300) favor Valencia; once (11) favor Suárez; ocho (8) favor Lombana. Jurado Electoral: Presidente, Justo Palomino; Vicepresidente, Héctor Rodríguez; Secretario, Francisco Zúñiga. Dos (2) mesas votación Magangué: novecientos cuarenta y nueve (949) sufragantes. Cuatrocientos (400) favor Valencia; cuatrocientos catorce (414) favor Suárez; ciento treinta y cinco (135) favor Lombana. Jurado Electoral: Presidente, Medardo Bustillo: Vicepresidente, Gilberto Ríos: Secretario, Rafael Quintero. Once (11) mesas votación—Ovejas: ciento doce (112) sufragantes. Noventa y ocho (98) favor Valencia; catorce (14) favor Suárez. Jurado Electoral: Presidente, Ricardo Fernández; Vicepresidente, Héctor García; Secretario Maximiliano Polo. Una mesa votación—San Estanislao: ciento sesenta y tres (163) sufragantes. Ciento dos (102) favor Valencia; cincuenta y seis (56) favor Suárez; cinco (5) favor Lombana. Jurado Electoral: Presidente, Mauricio Visbal; Vicepresidente, Julio Rodríguez; Secretario, César Padilla. Tres (3) mesas votación—San Benito: quinientos cuarenta y dos (542) sufragantes. Cuatrocientos setenta (470) favor Valencia; cuarenta y siete (47) favor Suárez; veinticinco (25) favor Lombana. Jurado Electoral: Presidente, Manuel A. Carriazo; Vicepresidente, Manuel Morón: Secretario, Manuel Carriazo. Tres (3) mesas votación—Corozal: mil seiscientos ochenta y cuatro (1,684) sufragantes, todos favor Valencia. Jurado Electoral: Presidente, Agustín Mogollón; Vicepresidente, Carlos Reyes; Secretario, Francisco Pérez. Siete (7) mesas votación—Sampués: quinientos ochenta (580) sufragantes. Quinientos setenta y siete (577) favor Valencia; tres (3) favor Suárez. Jurado Electoral: Presidente Oscar Salazar; Vicepresidente, Blas Hernández; Secretario, Eduardo Fortacio. Cuatro (4) mesas votación—Sincelejo: trescientos veintidós (322) sufragantes. Ciento treinta y tres (133) favor Valencia; ciento veintisiete (127) favor Suárez; sesenta y dos (62) favor Lombana. Jurado Electoral: Presidente, Antonio F. Merlano; Vicepresidente, Filadelfo Urueta; Secretario, José Antonio Valverde. Cuatro (4) mesas votación—Turbaco: quinientos veintitrés (523) sufragantes. Trescientos ochenta y dos (382) favor Valencia; ciento uno (101) Suárez; cuarenta (40) favor Lombana. Jurado Electoral: Presidente, Luis C. Ríos; Vicepresidente, Abel Torres; Secretario, José María Figueroa. Tres (3) mesas votación—Sahagún: trescientos veintiséis (326) sufragantes. Doscientos diez y nueve (219) favor Valencia; ciento cinco (105) favor Suárez; dos (2) favor Lombana. Jurado Electoral: Presidente, Emilio J. Hoyos; Vicepresidente, Alberto Espriella: Secretario, Eligio Oviedo. Seis (6) mesas votación—Ciénaga de Oro: novecientos cuarenta y ocho (948) sufragantes. Novecientos doce (912) favor Valencia: treinta y seis (36) favor Suárez. Jurado Electoral: Presidente, Manuel Mendoza; Vicepresidente, Francisco Bascarán; Secretario, Manuel Sáenz. Cuatro (4) mesas votación. (Continuará).

Servidor, Gobernador, *Enrique J. Arrazola*

DEPARTAMENTO DE BOYACA

Comisaría Especial

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Telegrama número 1781—Arauca, 15 de febrero de 1918.

Honor informarle: Municipio Arauca: ciento seis (106) sufragantes. Obtuvo noventa (90) votos doctor Guillermo Valencia;: quince (15) doctor Marco Fidel Suárez. Dignatarios: Presidente Jurado Electoral, señor Lope Archila R.; Vicepresidente, señor José J. Delvasto. Hubo dos (2) mesas votación. Un (1) voto en blanco Municipio Arauquita: noventa y un (91) sufragantes. Obtuvo ochenta y nueve (89) votos doctor Guillermo Valencia; dos (2) votos doctor Marco Fidel Suárez. Hubo una mesa votación—En Municipio Todos Santos no hubo elecciones. De Municipios Cravo Norte y El Viento no háuse recibido noticias debido inmensa distancia carencia telégrafo. Refiérome telegrama Su Señoría número 311, trece (13) corrientes.

Servidor, *Rafael Neira F.*

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Oficial—Gobernación Tunja, 23 de febrero de 1918.

Honor comunicarle resultado elecciones en Boyacá, faltando datos de siete poblaciones Comisaría Arauca, de escasísimos habitantes: por el señor don Marco Fidel Suárez, treinta y tres mil doscientos dos (33.202); por el señor don Guillermo Valencia, veintidós mil noventa (22,090); por el señor Lombana Barreneche, doscientos sesenta y seis (266).

Servidor, *Domingo A. Combariza*

DEPARTAMENTO DE CALDAS

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Oficial—Gobernación Telegrama número 1331. Manizales, 21 de febrero de 1918.

Honor rendir a usted siguientes datos solicitados telegrama número 311 de trece (13) corrientes, así: número sufragantes. Manizales: tres mil ochocientos treinta y uno (3,831). Por don Marco Fidel Suárez, dos mil sesenta y ocho (2,058); por don Guillermo Valencia, setecientos veintiséis (726); por doctor José María Lombana Barreneche, mil treinta y uno (1,031); [illegible] (2); por don Alfonso J. [illegible] (4); por [illegible] Marín, uno (1); por Carlos E. Restrepo, uno (1). Dignatarios: Pompilio Gutiérrez, Jorge S. Robledo, Crisanto Gómez, Gumersindo Castro. Mesas votación, treinta y nueve (39)—Villa María: sufragantes, setecientos cincuenta y siete (757). Por Suárez, cuatrocientos cuarenta y seis (446); por Valencia, ciento ochenta y cuatro (184); por Lombana, ciento veintisiete (127). Dignatarios: Juan María Naranjo, Benjamín Patiño, Francisco Cárdenas. Mesas, nueve (9)—Neira: sufragantes, novecientos sesenta y tres (963). Por Suárez, setecientos ochenta (780); por Valencia, ciento trece (113); por Lombana, setenta (70). Dignatarios: Cristóbal Alvarez, Darío Jaramillo, Jorge Hoyos. Mesas, once (11)—Filadelfia: sufragantes, trescientos cuarenta y tres (343). Por Suárez, doscientos diez (210); por Valencia, veintiuno (21); por Lombana, ciento doce (112). Dignatarios: Pedro Henao, Manuel Ocampo, Honorio Ramírez. Mesas, dos (2)—San Francisco: sufragantes, cuatrocientos diez y siete (417). Por Suárez, doscientos veintisiete (227); por Valencia, sesenta (60); por Lombana, ciento treinta (130). Dignatarios: Jesús A. Marín, Jorge L. Vargas, José M. Villegas. Mesas, cinco (5)—Palestina: sufragantes, trescientos noventa y seis (396). Por Suárez, doscientos diez y ocho (218); por Valencia, ciento sesenta y seis (166); por Lombana, doce (12). Dignatarios: Pedro Correa, Aquilino Cárdenas. Mesas, cinco (5)—Salamina: sufragantes, mil doscientos veintiocho (1,228). Por Suárez, ochocientos cuarenta y uno (841); por Valencia, ochenta y cinco (85); por Lombana, trescientos dos (302). Dignatarios: Eortis Mejía, Alejandro Gutiérrez, Cosme Marulanda. Mesas, doce (12)—Aguadas: sufragantes, mil cuatrocientos quince (1,415). Por Suárez, mil cincuenta y siete (1,057); por Valencia, ciento dos (102); por Lombana, doscientos cincuenta y seis (256). Dignatarios: Francisco Montoya, Valerio Salazar, Abelardo López. Mesas, quince (15)—Pácora: sufragantes, novecientos setenta y seis (976). Por Suárez, ochocientos veintinueve (829); por Valencia, ciento cuarenta y tres (143); por Lombana, cuatro (4). Dignatarios: Daniel Mejía, Abel Angel, Miguel García, Nicolás Franco. Mesas, ocho (8)—Aranzazu: sufragantes, ochocientos cuatro (804). Por Suárez, setecientos veinticuatro (724); por Valencia, sesenta y nueve (69); por Lombana, once (11). Dignatarios: Pantaleón Serna, Luis M. Mejía, José Gallo, Roberto Agudelo. Mesas, seis (6)—Manzanares: sufragantes, ochocientos cincuenta y uno (851). Por Suárez, seiscientos noventa y ocho (698); por Valencia, ciento treinta y nueve (139); por Lombana, catorce (14). Dignatarios: Anselmo Agudelo, Eliseo Jaramillo, Eusebio J. Cardona. Mesas, nueve (9)—Pensilvania: sufragantes, mil ciento ochenta y dos (1,182). Por Suárez, novecientos setenta y siete (977); por Valencia, veintinueve (29); por Lombana, ciento setenta y seis (176). Dignatarios: Nicolás Gallo, Milcíades Cortés, Ramón Zuluaga. Mesas nueve (9)—Victoria: sufragantes, ciento cincuenta y nueve (159). Por Suárez, veintisiete (27); por Valencia, veinte (20); por Lombana, ciento doce (112). Dignatarios: Aciselo Morales, Santiago Villa, Benito Villamil. Mesas, una (1)—Marulanda: sufragantes, trescientos cincuenta y siete (357). Por Suárez, trescientos seis (306); por Valencia, veintitrés (23); por Lombana, veintiocho (28). Dignatarios: Antonio María Arango, Luis M. Arango, Jorge F. Castaño. Mesas, cuatro (4)—San Agustín: sufragantes, seiscientos cuarenta y ocho (648). Por Suárez, cuatrocientos ocho (408); por Valencia, ciento treinta y tres (133); por Lombana, diez y siete (17). Dignatarios: Francisco Duque, Emigdio Aristizábal, Pedro Escobar. Mesas, ocho (8)—Ríosucio: sufragantes, mil ochocientos setenta y siete (1 877). Por Suárez, mil doscientos treinta (1,230); por Valencia, ciento veintinueve (129); por Lombana, quinientos diez y ocho (518). Dignatarios: Jesús C. Velasco, Jesús Cuesta, Jesús M. Guendica. Mesas, trece (13)—Anserma: sufragantes, setecientos treinta y nueve (739). Por Suárez, cuatrocientos cincuenta y cinco (455); por Valencia, doscientos sesenta y nueve (269); por Lombana, quince (15) Dignatarios: Luis Velásquez, Jesús Orozco H., Carlos García. Mesas, ocho (8)—Santuario: sufragantes, setecientos cuarenta y siete (747). Por Suárez, trescientos cuarenta y cuatro (344); por Valencia, veintinueve (29); por Lombana, trescientos setenta y cuatro (374). Dignatarios: Alejandro Echeverri, Alejandro Uribe, Braulio Mejía. Mesas, ocho (8)—Apía: sufragantes, quinientos ochenta y cuatro (584). Por Suárez, trescientos setenta y seis (376); por Valencia, veinticinco (25); por Lombana, ciento ochenta y tres (183). Dignatarios: Daniel Ospina, Rafael Gutiérrez, Balbino Osorio, Guillermo Santacoloma. Mesas, cinco (5)—Supía: sufragantes, cuatrocientos treinta y dos (432). Por Suárez, doscientos ochenta y dos (282); por Valencia, ochenta y seis (86); por Lombana, sesenta y cuatro (64). Dignatarios: Celio Villa, Antonio García, Alejandro Santacoloma. Mesas, cinco (5)—Marmato: sufragantes, cuatrocientos seis (406). Por Suárez, ciento cincuenta (150); por Valencia, treinta y siete (37); por Lombana, doscientos diez y nueve (219). Dignatarios: Pablo Ardila, Felipe Cardona, Severo Castro. Mesas, tres (3)—Belalcázar: sufragantes, seiscientos treinta y cinco (635). Por Suárez, trescientos noventa y seis (396); por Valencia, sesenta y siete (67); por Lombana, ciento setenta y dos (172). Dignatarios: Lisímaco Orozco, Camilo Mora, Vicente Mesa[illegible]. Mesas, seis (6)—Quinchía: sufragantes, mil ciento treinta (1.130). Por Suárez, cuatrocientos sesenta (460); por Valencia, catorce (14); por Lombana, seiscientos cincuenta y seis (656). Dignatarios: Ramón Rotavista, Vicente García, Ignacio Bolívar, Juan Montoya. Mesas, ocho (8)—Belén (C.): sufragantes, seiscientos sesenta y dos (662). Por Suárez, cuatrocientos cincuenta y uno (451); por Valencia, treinta y uno (31); por Lombana, ciento ochenta (180). Dignatarios: José J. Velásquez, Jesús A. Gutiérrez, Marco T. Hurtado. Mesas, cuatro (4)—San Joaquín (C.): sufragantes, trescientos ochenta y nueve (389). Por Suárez, doscientos treinta (230); por Valencia, treinta (30); por Lombana, ciento veintisiete (127); por Camilo Isaza, dos (2). Dignatarios: Gregorio Ramírez, Pedro Rodríguez, Daniel Rivilles. Mesas, cinco (5)—Pereira: sufragantes, mil doscientos cinco (1.205). Por Suárez, trescientos sesenta y siete (367); por Valencia, noventa y seis (96); por Lombana, setecientos cuarenta y dos (742). Dignatarios: Isaac Ramírez, Valerio Salazar. Mesas, veinte (20)—Santa Rosa Cabal: sufragantes, mil ochocientos tres (1,803). Por Suárez, mil quinientos noventa y cinco (1,595); por Valencia, treinta y dos (32); por Lombana, ciento setenta y seis (176). Dignatarios: Manuel M. Montaño, Antonio M. Arcila, José J. Arango, Pablo Olrando. Mesas diez y ocho (18)—Filandia: sufragantes, mil veintisiete (1.027). Por Suárez, setecientos treinta y tres (733); por Valencia, cuarenta y cuatro (44); por Lombana, doscientos cincuenta (250). Dignatarios: Cosme Martínez, Eufrasio Corral, Enrique Guinand. Mesas, diez y siete (17)—Marsella: sufragantes, seiscientos cuarenta (640). Por Suárez, cuatrocientos sesenta y dos (462); por Valencia, veintinueve (29); por Lombana, ciento cuarenta y nueve (149). Dignatarios: Miguel A. Giraldo, Luis M. López, Benjamín Bedoya. Mesas, seis (6)—Circasia: sufragantes, seiscientos once (611). Por Suárez, doscientos sesenta y cuatro (264); por Valencia, treinta y seis (36); por Lombana, trescientos once (311). Dignatarios: Pedro Sánchez, Marco A. Palacio, Alfonso F. Lince. Mesas, cinco (5)—Armenia: sufragantes, mil setecientos dos (1.702). Por Suárez, ochocientos dos (802); por Valencia, ciento treinta y uno (131); por Lombana, setecientos sesenta y nueve (769). Dignatarios: Pablo Echeverri, Pablo Pondoño, Carlos Mora, Antonio Ramírez. Mesas, catorce (14)—Montenegro: sufragantes, trescientos sesenta y ocho (368). Por Suárez, ciento cincuenta y tres (153); por Valencia, ciento dos (102); por Lombana, ciento trece (113). Dignatarios: José J. Villegas, Víctor López, Ricardo Jaramillo. Mesas, cuatro (4)—Calarcá: sufragantes, mil doscientos treinta y cuatro (1,234). Por Suárez, cuatrocientos sesenta y uno (461); por Valencia, ochenta y siete (87); por Lombana, seiscientos ochenta y seis (686). Dignatarios: Ramón Aristizábal, Luis Jaramillo, Joaquín Aristizábal. Mesas, catorce (14)—Salento: sufragantes, cuatrocientos ochenta y cinco (485). Por Suárez, ciento diez (110); por Valencia, trescientos treinta y tres (333); por Lombana, cuarenta y dos (42). Dignatarios: Pedro V. Henao, Daniel Jaramillo, Gabriel Marín. Mesas, cinco (5). Sólo falta el dato de Pueblorrico, que tiene un censo electoral de trescientos treinta y siete (337).

Servidor, *José Ignacio Villegas*

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Gobernación—Número 730—Manizales, 27 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno—Bogotá.

Adiciono mi telegrama número 1930, de (21) corrientes, así: Pueblorrico: sufragantes, ciento diez y seis (116); por el señor Suárez, ochenta y nueve (89); por doctor Valencia, veinte (20); por doctor Lombana, siete. Dignatarios: Demetrio Hincapié, Efraím G. Tobón, Margarito Hincapié. Mesas Votación, una (1).

Servidor, José Ignacio Villegas

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Gobernación—Número 53 — Bogotá, febrero 21 de 1918.

Señor Ministro de Gobierno—Presente.

En atención a lo ordenado por esa Superioridad en nota número 348, Sección 4ª, de fecha 13 del presente, tengo el honor de remitir adjunto el cuadro que contiene los datos de los escrutinios practicados por los Jurados Electorales del Departamento, referentes a la elección para Presidente de la República, verificada el día 10 del mes en curso.

En ese cuadro faltan los Municipios de las Intendencias del Meta y del Vaupés, agregados por la Ley de Elecciones a este Departamento, Municipios de los cuales no ha llegado dato ninguno.

Soy del señor Ministro atento servidor,

R. Escallón

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA—DATOS ELECTORALES.

MUNICIPIOS	DIGNATARIOS DE LOS JURADOS ELECTORALES — Presidentes	Vicepresidentes	MESAS DE VOTACIÓN	SUFRAGANTES	SUÁREZ	VALENCIA	LOMBANA	VARIOS	ANULADOS
Bogotá	Nicasio Anzola	Leopoldo Córdoba	120	13,633	4,345	9,036	209	6	28 blancos. 9 nulos.
Albán	......	Teodoro Pedrosa	2	199	100	18	......	......	1 blanco.
Anapoima	Lucio C. Moreno	Roberto Franco	3	351	6	341	4	......	......
Anolaima	Manuel Higuera	Juan C. Díaz	6	583	71	510	2	......	......
Arbeláez	Aquiles Alfaro	Aristides Bautista	7	904	894	10	....	......	......
Beltrán	......	......	1	181	6	62	113	......	......
Bituima	Secundino Rozo O.	Ignacio A. Rueda	2	166	106	60	......	......	......
Bojacá	Ignacio Luque	Alfredo Melo	1	93	8	85	......	......	......
Bosa	Fermín Salgado	Vicente Cuervo	1	97	52	44	......	......	1 nulo.
Cajicá	Federico Nieto	......	5	909	861	48	......	......	......
Caparrapí	......	Jesús Romero	1	202	82	116	4	......	......
Cáqueza	Ramón Piñeros R.	Nicolás Parrado	16	2,918	2,836	82	......	......	......
Cogua	Francisco de P. Forero	Jenaro J. Correal	3	469	453	16	......	......	......
Cota	Jenaro Quevedo	Camilo Melo	1	197	28	167	2	......	......
Cucunubá	Manuel A. Gómez	......	2	268	200	68	......	......	......
Chaguaní	Salvador Pava	Camilo A. Santos	1	153	83	70	......	......	......
Chía	Aníbal Castro	......	5	540	463	77	......	......	......
Chipaque	Francisco J. Sabogal	Silvestre Torres	6	610	562	48	......	......	......
Choachí	Patrocinio Pardo	Jeremías Pardo	6	867	821	46	......	......	......
El C. de Carupa	Gelasio Santana	Leonidas Castañeda	3	330	298	32	......	......	......
El Colegio	Isaac Sarmiento	Alejandro Díaz	2	254	140	112	2	......	......
El Peñón	Aquilino Zapata	José H. Chacón	4	830	825	5	......	......	......
Engativá	Luis J. Farieta	......	1	51	3	48	......	......	......
Facatativá	Belisario Plazas	Jesús Hernández S.	6	640	151	489	......	......	......
Fómeque	José Gabriel Romero	Rafael León	13	1,422	1,346	76	......	......	......
Fontibón	Manuel Acero Gil	......	2	194	118	75	......	......	1 anulado.
Fosca	Honorio Rey	Marco E. Pardo	4	666	604	61	1	......	......
Funza	José Fontecha	Rafael Posada	2	182	56	126	......	......	......
Fúquene	Abel Martínez	Ismael Cortés	1	101	25	76	......	......	......
Fusagasugá	Didacio Delgado	Luis Lozano	6	658	92	565	......	......	1 anulado.
Gachalá	Rubén Beltrán	Lubín Barrera	3	401	223	178	......	......	......
Gachancipá	Aurelio Lee	César A. Zornosa	1	181	17	164	......	......	......
Gachetá	José del C. Medina	Marco A. Quimbay	5	540	247	293	......	......	......
Gama	Otoniel Beltrán	Benito Cortés	3	703	703	......	......	......	......
Girardot	Mauricio Ospina	Jorge N. Soto	8	1,012	240	519	249	2	2 blancos.
Guachetá	Eliseo Páez	Abel Carrasco	2	205	60	145	......	......	......
Guaduas	Patrocinio Rubio C.	Alberto Rubio R.	..	560	195	364	......	1	......
Guatavita	Misael Ramírez	Darío Ospina	3	362	202	158	......	......	2 blancos.
Guasca	Tobías Cortés	Isidro Avellaneda	7	861	802	56	......	3	......
Guataquí	Eloy Ventura Cadena	Saturnino Guzmán	1	75	39	35	1	......	......
Guayabal de Síquima	Julio C. Santos	Jesús Gamboa	8	1,584	1,584	......	......	......	......
Gutiérrez	Virgilio Castillo	Rodulfo Romero	3	583	581	2	......	......	......
Jerusalén	Tiberio Gutiérrez	Juan Herrera	1	120	28	92	......	......	......
Junín	Manuel Cabral M.	Parmenio Garzón	8	1,173	920	253	......	......	......
La Calera	Demetrio Zapata	Agustín Moreno	3	443	427	16	......	......	......
La Mesa	Nicanor Cortázar	Nemesio Duque	6	622	134	480	8	......	......
La Palma	Atilano Ovalle	José Fernando Escobar	2	226	40	170	16	......	......
La Peña	Tobías Olaya	Delfín Zárate	5	868	853	15	......	......	......
La Vega	Eleázar V. Ulloa	Francisco de P. Rodríguez	5	1,319	15	1,304	......	......	......
Lenguazaque	Simón González	Isaías Cuervo	2	269	182	87	......	......	......
Madrid	Cipriano Sánchez	José Primitivo Orozco	4	361	59	302	......	......	......
Manta	Jesús Orjuela	Rodolfo Bernal	7	797	35	762	......	......	......
Machetá	Clodomiro Forero V.	Juan N. Vargas	11	2,694	2,602	91	1	......	......
Medina	Pedro V. Rueda	Camilo Oyuela	1	96	23	71	......	......	2 blancos.
Mosquera	Alejandro Sastoque	......	2	254	80	174	......	......	......
Nariño	Marco T. Carvajal	......	1	74	3	46	25	......	......
Nemocón	Braulio Aguilar	Eliecer Ortega	3	403	287	115	......	......	1 blanco.
Nilo	Constantino Cifuentes	Jacinto Villarraga	1	135	22	113	......	......	......
Nimaima	Antonio Osorio	......	1	770	756	14	......	......	......
Nocaima	Pedro Bohórquez	Ramón Bohórquez	2	305	221	84	......	......	......
Pacho	Paulo E. Patiño	Pedro L. Barragán	10	1,270	851	419	......	......	......
Paime	......	......	1	115	12	95	8	......	......
Pandi	Rogelio Lozano	Fabriciano Bautista	4	281	145	131	5	......	......
Pasca	Nicomedes Torres	José A. González	3	316	282	34	......	......	......
Pulí	Telmo Peña	Domingo Alonso	3	274	187	87	......	......	......
Quebradanegra	Manuel A. Castro	Tiberio Mahecha	2	437	437	....	......	......	......
Quetame	Manuel Rey	Elías Leal	3	322	223	99	......	......	......
Quipile	Carlos Mendieta	Fructuoso Cabra	3	297	136	106	5	......	......
Ricaurte	Juan D. Triana	......	1	87	43	43	......	......	1
San Antonio	Deogracias Porras	Bernardo Cruz	2	194	18	176	......	......	......
San Cayetano	Juan Galindo	Andrés Duarte	1	162	64	93	5	......	......
San Francisco	Salvador Moreno	Cristóbal Guzmán	2	283	206	70	7	......	......
San Juan	Pío Santos R.	Salvador Basto	3	556	18	538	......	......	......
Sasaima	Nicomedes Romero	......	6	669	578	91	......	......	......
Sesquilé	Eliseo García	......	4	494	323	171	......	......	......
Simijaca	Leovigildo Nieto R.	Francisco Ramírez	2	199	124	74	1	......	......
Soacha	Joaquín Piñeros	Pedro Morales	8	655	592	63	......	......	......
Sopó	Aristides Alonso	Miguel Ignacio Acosta	2	224	87	136	......	......	1 blanco. 1 nulo.
Suba	Benito Castro	......	1	116	80	34	......	......	1 blanco.
Subachoque	Juan de J. Luque	Alfredo D. Luque	4	288	122	149	17	......	......
Suesca	José Bueno	Edilberto Bernal	2	252	112	140	......	......	......
Supatá	Patrocinio de J. Gómez	Marco T. Colmenares	2	398	367	31	......	......	......
Susa	Moisés Nieto	......	2	281	85	196	......	......	......
Sutatausa	Domingo Cediel	Jacobo Rico	1	144	144	....	......	......	......
Tabio	Moisés Luque	Juan Antonio Forero	2	209	161	48	......	......	......
Tausa	Felipe Rodríguez	Obdulio Robayo	1	187	112	74	1	......	......
Tena	Pedro Beltrán	Félix Antonio León	2	225	82	142	......	......	1 blanco.
Tenjo	Senén González	Sinforoso Laverde	3	214	9	205	......	......	......
Tibirita	Ramón Vivas	Arcadio Celis	5	1,149	1,149	....	......	......	......
Tibacuy	Higinio Baquero	Elías Moreno	2	145	30	115	......	......	......
Tocaima	Secundino Salazar	Juan N. Galindo	4	436	189	247	......	......	......
Tocancipá	Leonidas Salgado	......	1	173	80	91	2	......	......
Ubalá	Remigio Bernal C.	Antonio Romero	3	387	247	140	......	......	......
Ubaque	Zenón López	Julio Casiano	7	1,047	997	50	......	......	......
Ubaté	José Venegas	Luis J. Ahumada	6	595	358	236	1	......	......
Une	Francisco Antonio Olmos	Pedro Elías Torres	7	1,216	2	1,214	......	......	......
Usaquén	Pío Barrero	Aparicio Medellín	1	147	209	46	......	1	......
Usme	......	......	..	337	10	327	......	......	......
Útica	Salvador Mahecha	Aurelio Mejía	1	127	16	111	......	......	......
Vergara	Isaías Quiroga	Heliodoro Vargas	3	1,032	1,028	4	......	......	......
Vianí	Angel Bonilla	Marco A. Guzmán	1	215	53	162	......	......	......
Villa Pinzón	Román Segura	Anastasio Rodríguez	8	1,200	1,200	....	......	......	......
Villeta	Juan de la C. Jaramillo	Segismundo Guzmán	3	310	143	166	1	......	......
Viotá	Manuel María Carvajal	Senén García	8	658	10	629	19	......	......
Yacopí	......	Patricio Bohórquez	4	842	8	834	......	......	......
Zipacón	Marco Antonio Quintero	......	2	159	48	111	......	......	......
Zipaquirá	Flavio Patiño	Arturo Wagner	9	1,060	475	572	13	......	......
				66,968	39,008	27,172	722	13	53

Chocontá: no hubo elección.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Gobernación — Número 1442—Urgente—Popayán, 16 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno—Bogotá.

Datos recibidos hasta ahora de Municipios este Departamento acuerdo su atenta Circular del trece (13) corrientes, son: Provincia Popayán, Distrito Popayán: número sufragantes inscritos, cuatro mil trescientos treinta y uno (4,331). Votos emitidos: por don Guillermo Valencia, mil ochocientos treinta y uno (1,831); por don Marco Fidel Suárez, novecientos treinta y nueve (939); por doctor Lombana Barreneche, ocho (8). Dignatarios Jurado Electoral: Presidente, Federico Grijalba, como suplente de Zenón I. Vidal; Vicepresidente, Rafael Diago G.; Secretario, Ernesto Burbano. Número de Mesas de Votación en Municipio, diez y nueve (19)—Distrito de Dolores: inscritos, cuatrocientos setenta y uno (471). Votos por Valencia, ochenta (80); por Suárez, ciento noventa y nueve (199). Dignatarios Jurado Electoral, Leopoldo Guerrero, Benjamín Córdoba, Félix Guevara. Mesas de Votación, dos (2)—Distrito de Morales: inscritos, trescientos treinta y nueve (339). Votos emitidos: por Suárez, ciento treinta y ocho (138); por Valencia, cuarenta y cuatro (44). Dignatarios, Julio C. Mera, Adriano García, Gustavo Grijalba. Mesa Votación, una (1)—Puracé: inscritos, cuatrocientos cinco (405). Votos por Valencia, ciento setenta y cuatro (174); por Suárez, ciento diez y ocho (118). Dignatarios Jurado Electoral, Jesús Fernández, Elías Rojas, Noé Orozco. Mesas Votación, dos (2)—Distrito de El Tambo: inscritos, dos mil quinientos treinta (2,530). Votos emitidos: por Valencia, mil cuatro (1,004); por Suárez, cuatrocientos tres (403). Dignatarios Jurado Electoral, Juan Medina Ch., Vicente Zúñiga, Emiliano L. Solarte. Mesas de Votación, doce (12). Faltan datos Cajibío, Timbío—Provincia de Silvia. Distrito de Silvia: sufragantes inscritos, mil ciento treinta y dos (1,132). Votos emitidos favor Suárez, trescientos ochenta y dos (382); por Valencia, trescientos treinta y dos (332). Dignatarios Jurado Electoral: Daniel Machado, Rafael Orozco, Isauro Paz, Presidente, Vicepresidente, Secretario, respectivamente. Mesas Votación, seis (6)—Distrito de Inzá: inscritos, trescientos sesenta y dos (362). Votos emitidos: favor Suárez, ciento cincuenta y dos (152); favor Valencia, noventa y dos (92). Dignatarios Jurado Electoral: Luis A. Pérez, Elías Sevilla y Reinaldo Nieto Guzmán. Mesas Votación, dos (2)—Distrito Páez, capital Belalcázar: ciudadanos inscritos, cuatrocientos doce (412). Votos por Valencia, doscientos ocho (208); por Suárez, quince (15). Dignatarios Jurado Electoral: Alcibíades Parra, José Pío Collo, Miguel W. Bonilla. Mesas Votación, dos (2)—Distrito de Tunía: ciudadanos inscritos, cuatrocientos cuarenta y ocho (448). Votos emitidos: favor Suárez, doscientos veintinueve (229); favor Valencia, cuarenta y siete (47). Dignatarios Jurado Electoral: Heliodoro Bolaños, Angel Diago, Floresmilo Paz. Mesas Votación, dos (2). Faltan datos Municipio Totoró—Provincia Camilo Torres, Distrito de Caloto: sufragantes inscritos, quinientos cincuenta y seis (556). Votos emitidos: por Suárez, ciento setenta y cinco (175); por Valencia, ciento veintiséis (126). Dignatarios Jurado Electoral, respectivamente: Lisímaco Solarte, Alejandro Soto Villa, Pedro José Mera—Distrito de Corinto: ciudadanos inscritos, trescientos treinta y tres (333). Votos emitidos: favor Valencia, cientos treinta y uno (131); favor Suárez, setenta y cinco (75). Dignatarios Jurado Electoral: Nicolás Paque, Luis Feijoo, Francisco Medina. Mesas Votación, dos (2). Faltan datos Miranda, Puerto Tejada y Toribío—Provincia de Caldas, Distrito de Bolívar: electores, cuatro mil veintinueve (4,029). Votos emitidos: favor Suárez, mil doscientos diez y siete (1,217); favor Valencia, cuatrocientos noventa y ocho (498). Dignatarios Jurado Electoral, respectivamente: Jesús Fernández, Arquimedes Castro, Marceliano Collazos. Mesas Votación, veinte (20)—Distrito de Almaguer: inscritos, mil veintisiete (1,027). Votos favor Suárez, trescientos nueve (309); favor Valencia, doscientos quince (215). Dignatarios: Lisímaco C. Muñoz, Sergio García, Zenón T. Muñoz. Mesas Votación, seis (6)—Distrito de Mercaderes: inscritos, mil setenta y uno (1,071). Votos emitidos: favor Suárez, trescientos veintiocho (328); favor Valencia, trescientos veinticuatro (324). Dignatarios Jurado Electoral: Evaristo Bilón, Julio Espinosa M. y Manuel José Silva G. Mesas Votación, seis (6). Faltan datos Municipios La Vega, San Sebastián y Santa Rosa—Provincia de Patía, Distrito de Patía, capital El Bordo: ciudadanos inscritos, mil ciento cuarenta y cinco (1,145). Votos emitidos: favor Suárez, doscientos diez (210); favor Valencia, doscientos cincuenta y seis (256). Dignatarios Jurado Electoral: José María Orozco, Ricardo Vargas, Laurentino Herrera S. Mesas Votación, cuatro (4)—Distrito de La Sierra: ciudadanos inscritos, seiscientos setenta y cuatro (674). Votos emitidos: favor Suárez, cuarenta y uno (41); favor Valencia, trescientos noventa y cuatro (394). Dignatarios Jurado Electoral: Lisandro E. Zúñiga, José Benito Ordóñez y Clodomiro Díaz B. Mesas Votación, tres (3)—Provincia de Santander, distrito de Santander: ciudadanos inscritos, mil ochocientos ocho (1,808). Votos emitidos: favor Valencia, mil seiscientos catorce (1,614); favor Suárez, noventa y seis (96); favor Lombana Barreneche, tres (3). Dignatarios Jurado Electoral: Tulio Rengifo V., Guillermo Bolaños, Juan N. Tello, respectivamente—Distrito Buenosaires: ciudadanos inscritos, trescientos once (311). Votos emitidos: favor Valencia, ciento setenta (170); favor Suárez, setenta y siete (77). Dignatarios Jurado: Azael Villamarín C., Julio Vernaza, Ramón Manrique. Mesas Votación, dos (2). Faltan datos Caldono y Jambaló. Faltan igualmente todos los de la Provincia del Micay.

Atento servidor, **Julio Caicedo**

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Popayán, 18 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno—Bogotá.

Continúo suministrando datos electorales este Departamento, así: Provincia Popayán, conclusión Distrito de Cajibío: ciudadanos inscritos, mil doscientos noventa y nueve (1,299). Votos emitidos: favor señor Suárez, trescientos (300); favor señor Valencia, quinientos sesenta y cuatro (564); favor doctor Lombana Barreneche, uno (1). Dignatarios Jurado Electoral: Luvente Orozco V., Otón Sánchez, Rafael Quintana M., Presidente, Vicepresidente y Secretario, respectivamente. Mesas Votación, seis (6)—Distrito de Timbío: inscritos, dos mil ciento ocho (2,108). Votos emitidos: favor Suárez, ochocientos sesenta y uno (861); favor Valencia, trescientos setenta y cuatro (374); favor Lombana Barreneche, uno (1). Dignatarios Jurado Electoral: Elías Ramírez, Esteban Martínez, Emiliano Solano A. Mesas Votación, ocho (8)—Provincia de Silvia, conclusión. Distrito de Totoró: inscritos, cuatrocientos cuarenta y dos (442). Votos emitidos: favor Suárez, ciento cuarenta (140); favor Valencia, ciento trece (113). Dignatarios: Presidente, Félix Gallego; Vicepresidente, Gonzalo Rengifo; Secretario, Bernabé Rengifo. Mesas Votación, dos (2)—Provincia Camilo Torres, conclusión. Distrito de Miranda: electores inscritos, quinientos sesenta y tres (563). Votos emitidos: favor Valencia, doscientos cuarenta y uno (241); favor Suárez, ciento treinta y ocho (138). Dignatarios Jurado Electoral: Ernesto Torres, Abraham Gironza, Pedro Arenas, respectivamente. Mesas de Votación, tres (3)—Distrito de Puerto Tejada: inscritos, setecientos setenta y cuatro (774). Votos emitidos: favor Valencia, cuatrocientos treinta y nueve (439); favor Suárez, setenta (70); favor Lombana Barreneche, cuatro (4). Dignatarios Jurado Electoral: Jesús María Ramírez, Eduardo Campuzano, José Molano. Mesas Votación, tres (3)—Distrito de Toribío, capital Tacuyó: electores inscritos, doscientos ocho (208). Votos emitidos: favor Valencia, setenta y uno (71); favor Suárez, catorce (14). Mesas Votación, una (1). Dignatarios Jurado Electoral: Darío Canabal, Maximiliano Santacruz, Pompilio Solarte, su orden—Provincia de Caldas, conclusión. Distrito de La Vega: electores inscritos, setecientos uno (701). Votos favor Suárez, doscientos diez (210); favor Valencia, doscientos cincuenta (250). Dignatarios Jurado Electoral: Miguel Pino, Hermenegildo Manzano, Salomón Pino M., respectivamente. Mesas Votación, cuatro (4)—Distrito de San Sebastián: electores inscritos, ochocientos setenta y ocho (878). Votos emitidos: favor Suárez, ciento ochenta y siete (187); favor Valencia, ciento cuarenta y nueve (149). Dignatarios Jurado Electoral: Arquimedes Ordóñez, Clemente Gómez, Ernesto Guzmán, respectivamente. Mesas Votación, tres (3)—Distrito de Santa Rosa del Caquetá: electores inscritos, ciento setenta (170). Votos emitidos: favor Suárez, setenta y uno (71); favor Valencia, catorce (14). Mesas Votación, una (1). Espero dato Dignatarios Jurado, que falta—Provincia Santander, conclusión. Distrito de Jambaló: electores inscritos, ciento treinta y tres (133). Votos emitidos: favor Suárez, dos (2); favor Valencia, setenta y ocho (78). Dignatarios Jurado Electoral: Aurelio Fernández, Hermógenes Girón, José Agustín Girón, respectivamente—Distrito de Caldono: electores inscritos, seiscientos treinta y seis (636). Mesas Votación, tres (3). Votos emitidos: favor Suárez, doscientos treinta y uno (231); favor Valencia, ciento sesenta y cuatro (164). Dignatarios Jurado Electoral: Eladio González, Roberto Porras, Roberto Mera, respectivamente. Los datos relativos a los tres Municipios de Provincia Micay, a saber: Guapi, Timbiquí y San Miguel, demoran todavía porque correo tarda quince (15) días, y comunicación telegráfica por vía Buenaventura suele demorar hasta un mes, debido a la falta de tráfico por embarcaciones. Inmediatamente lleguen datos, los transmitiré ese Ministerio.

Respetuoso servidor, **Julio Caicedo**

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Popayán, 20 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno.

Completo datos electorales, así: Provincia Caldas, Distrito de Santa Rosa (Alto Caquetá): sufragantes inscritos, ciento setenta (170). Votos emitidos: favor Suárez, setenta y uno (71); favor Valencia, catorce (14). Dignatarios Jurado Electoral: Tomás Chicaiza, Tomás Ruiz, Salomón Romero. Mesas Votación, una—Provincia Micay, Distrito de Guapi: sufragantes inscritos, no hay dato. Votos emitidos: favor Valencia, setenta y dos (72); favor Suárez, cincuenta y nueve (59)—Distrito Timbiquí: electores inscritos, ciento once (111). Sufragaron: favor Valencia, treinta y dos (32); favor Suárez, veintinueve (29); favor Lombana, uno (1). Faltan demás datos estos dos Distritos, y todos los de San Miguel.

Atento servidor, **Julio Caicedo**

DEPARTAMENTO DEL HUILA

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Comisaría Especial — Número 1386—Oficial. Florencia, Caquetá, 15 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno—Bogotá.

Gustoso infórmole lista sufragantes: Municipio contenía cuatrocientos setenta y seis (476) electores; sufragaron doscientos noventa y cinco (295); ciento noventa y uno (191) por señor Suárez; ciento cuatro (104) señor Valencia. Dignatarios Jurado Electoral: Bernardino Ramírez, Ramón Daza, Clodomiro Correa, Presidente, Vicepresidente, Secretario, respectivamente; hubo dos (2) Mesas Votación (Continuación).

Julio Montoya

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Comisaría Especial — Número 1387—Oficial. Florencia, Caquetá, 16 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno—Bogotá.

(Continuación). Lista Corregimiento Niña María contenía veinticuatro (24) electores; sufragaron diez y ocho (18); diez y seis (16) por señor Valencia; dos (2) señor Suárez; hubo una Mesa Votación. Jurado Electoral no computó este registro por haberse omitido envío acta escrutinio. Refiérome suyo (312).

Servidor, **Julio Montoya**

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Número 1347—Oficial—Neiva, 19 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno—Bogotá.

Complázcome comunicarle Su Señoría resultado elecciones Departamento y Comisaría Caquetá: por el señor don Marco Fidel Suárez, (5,955) cinco mil novecientos cincuenta y cinco; por el señor don Guillermo Valencia, (4,302) cuatro mil trescientos dos; por el señor doctor Lombana, (8) ocho.

Atento servidor, **Alfonso Medina**

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Gobernación—Número 1169—Oficial extraordinario—Santa Marta, 15 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno, Gobernadores.

Resultado elecciones Departamento, excepción hecha Distrito San Zenón, que no ha enviado datos y cuyo censo especial asciende a cuatrocientos treinta (430) sufragantes, es el siguiente: Valencia, cuatro mil novecientos cuarenta y cinco (4,945) votos; Suárez, cuatro mil ochocientos veinticuatro (4,824); Lombana, cuatrocientos ochenta y seis (486).

Gobernador, **Nicolás Dávila**

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Gobernación—Número 0038—Oficial extraordinario—Santa Marta, 15 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno.

Resultado elección Departamento, excepción hecha Distrito San Zenón, que no ha enviado datos y cuyo censo especial asciende a cuatrocientos treinta (430) sufragantes, es el siguiente: Valencia, cuatro mil novecientos cuarenta y cinco (4,945) votos; Suárez, cuatro mil ochocientos veinticuatro (4,824); Lombana, cuatrocientos ochenta y seis (486).

Gobernador, **Nicolás Dávila**

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Número 2070—Oficial extraordinario—Santa Marta, 17 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno, Gobernadores.

Datos oficiales suministrados Prefectos, Alcaldes, Presidentes Jurados Electorales, da siguiente resultado en los treinta y un (31) Distritos de que compónese Departamento: Valencia, cuatro mil novecientos treinta y siete (4,937) votos; Suárez, cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro (4,744); Lombana, cuatrocientos ochenta y seis (486).

Gobernador, **Nicolás Dávila**

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Gobernación—Número 349—Pasto, 14 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno.

Recibido telegrama de Vuestra Señoría (311), de ayer, he pedido datos solicitados allá sobre estadística electoral, para comunicarlos ese Despacho. Noticias recibidas acusan siguiente resultado en este Departamento: señor Suárez, (19,636) votos; señor Valencia, (4,478); doctor Lombana, (27); sólo faltan datos tres Distritos lejanos de escasa significación numérica.

Servidor, **Francisco Albán**

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Número 1318—Comisaría Putumayo, San Francisco, 17 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno—Bogotá.

Hónrome suministrarle datos solicitados su atento del (13), así: Distrito Mocoa, sufragaron doscientos diez y siete (217); favor Suárez, ciento diez y ocho (118); Valencia, noventa y nueve (99). Distrito San Francisco: sufragantes, doscientos diez y ocho (218); favor Suárez, ciento ochenta y seis (186); Valencia, treinta y dos (32).

Vicente Andrade

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Número 1306—Comisaría Putumayo, San Francisco, 22 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno—Bogotá.

En Municipio Mocoa inscribiéronse cuatrocientos cincuenta y cinco (455) para sufragar últimas elecciones; actuaron dos Jurados Votación. En Distrito San Francisco, inscritos cuatrocientos cuarenta y seis (446) y dos Mesas Votación. Hónrome adicionar así mi informe anterior, refiriéndome a su telegrama del (13).

Vicente Andrade

DEPARTAMENTO DEL NORTE SANTANDER

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Gobernación—Número 295—Oficial extraordinario—Cúcuta, 20 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno.

Honor informar Su Señoría acerca resultado numérico elecciones este Departamento, así: doctor Valencia, veintiséis mil ciento setenta y tres (26,173) votos; doctor Suárez, seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (6,444); doctor Lombana quinientos cuarenta y seis (546). Hoy daré a Su Señoría datos especificados Municipios Departamento.

Servidor, Luis Febres Cordero

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Respuesta—Gobernación—Número 1368—Bucaramanga, 20 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno.

Hónrome transmitirle datos pedidos su Circular (311), trece (13) corrientes, así: Bucaramanga: sufragantes, (4,908); Valencia obtuvo (3,339) votos; Suárez, (320); Lombana, (96). Dignatarios Jurado Electoral: Presidente, Ramón Peñafort F.; Vicepresidente, Luis F. Parra; Secretario, Arturo Albornoz G. Mesas Votación, (20)—Matanza: sufragantes, (1,251); Valencia obtuvo (246) votos; Suárez, (35); Lombana, (5). Dignatarios Jurado Electoral: Presidente, Pedro Páez; Vicepresidente, Miguel Parra; Secretario, José Vicente Giraldo S. Mesas Votación, (7)—Tona: sufragantes, (864); Valencia obtuvo (832) votos únicamente Dignatarios Jurado Electoral: Presidente, Juan A. Villamizar; Vicepresidente, Ricardo Carrillo; Secretario, Amadeo Gutiérrez. Mesas Votación, (4) Umpalá: sufragantes, (1,247); Valencia obtuvo (977); Suárez, (1). Dignatarios Jurado Electoral: Presidente, Timoleón Rey; Vicepresidente, Ramón Rey O.; Secretario, Luis Francisco Moreno. Mesas Votación, cinco (5)—Los Santos: sufragantes, (216); Valencia obtuvo (97) votos; Suárez, (34). Dignatarios Jurado Electoral: Presidente, Pablo Antonio Gómez; Vicepresidente, Agustín Chaparro; Vocal, Jorge Ardila. Mesas Votación, (1)—Macaravita: sufragantes, (539); Valencia obtuvo (256); Suárez, (49). Dignatarios Jurado Electoral: Presidente, Hipólito Crispín; Secretario, Isaías Monroy. Mesas Votación, dos (2)—San Joaquín: sufragantes, (315); Valencia obtuvo (114) votos; Suárez, (38). Dignatarios Jurado Electoral: Presidente, Pompilio Rueda; Vicepresidente, Belisario Díaz Valenzuela; Secretario, Manuel Torres. Mesas Votación, (2)—Onzaga: sufragantes, (1,071); Valencia obtuvo (276); Suárez, (103). Dignatarios Jurado Electoral: Presidente, Carlos Aponte; Vicepresidente, Isidro Zambrano; Secretario, Francisco Gutiérrez. Mesas Votación, (5)—Socorro: sufragantes, (1,405); Valencia obtuvo (325); Suárez, (221); Lombana, (27). Dignatarios Jurado Electoral: Presidente, Marciano Mujica; Vicepresidente, Roso Beltrán; Secretario, Manuel Pinzón. Mesas Votación, (6)—Guadalupe: sufragantes, (568); Valencia obtuvo (97) votos; Suárez, (258). Dignatarios Jurado Electoral: Presidente, Encarnación Franco; Vicepresidente, Isidro Ortiz; Secretario, Ricardo León. Mesas Votación, (3)—Confines: sufragantes, (69) (sic); Valencia obtuvo (132) votos; Suárez, (22). Dignatarios Jurado Electoral: Presidente, Gustavo Linares; Vicepresidente, Lisandro Uribe; Secretario, Benigno Delgado. Mesas Votación, (1) — Cincelada: sufragantes, (1.288); Valencia obtuvo (847); Suárez, (48). Dignatarios Jurado Electoral: Presidente, José del Carmen Moreno; Vicepresidente, Marco Antonio Chacón; Secretario, Jesús Soler. Mesas Votación, (5)—Charalá: sufragantes, (2,203); Valencia obtuvo (583) votos; Suárez, (156). Dignatarios Jurado Electoral: Presidente, Miguel Pilonieta; Vicepresidente, Antonio María del Busto; Secretario, Jesús Urrea. Mesas Votación, (9)—Jesús María: sufragantes, (1,414); Valencia obtuvo (212) votos; Suárez, (153); Lombana, (44). Dignatarios Jurado Electoral: Presidente, Arsenio Téllez; Vicepresidente, Benjamín Téllez; Secretario, Plutarco Cabanzo. Mesas Votación, (6)—Betulia: sufragantes, (504); Valencia obtuvo (6); Suárez, (223). Dignatarios Jurado Electoral: Presidente, Carlos A. Plata; Vicepresidente, Ubaldo Prada; Secretario, Claudio García. Mesas Votación, (2). Barichara: sufragantes, (1,835); Valencia obtuvo (312); Suárez, (342). Dignatarios Jurado Electoral: Presidente, Arístides Ortiz; Vicepresidente, Antonio Silva; Secretario, Juan de Dios Gómez G. Mesas Votación, (8)—Chima: sufragantes, (1,002); Valencia obtuvo (988); Lombana, (3). Dignatarios Jurado Electoral: Presidente, Isidro Villarreal; Vicepresidente, Rafael Villarreal B.; Secretario, José A. Martínez. Mesas Votación, cuatro (4)—Simacota: sufragantes, (344); Valencia obtuvo (7) votos; Suárez, (53); Lombana, (91). Dignatarios Jurado Electoral: Presidente, Pedro Pablo Gómez; Vicepresidente, Alberto Villarreal R.; Vocal, Cándido Sánchez. Mesas Votación, (2). Continuaré transmitiéndole estos datos hasta completar total Municipios Departamento.

Servidor, Luis A. Mejía

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Gobernación—Número 1290—Ibagué, 18 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno—Bogotá.

Honor suministrar datos electorales pedidos Circular urgente ese Despacho de (13) corrientes, relativos elección Presidente República: Ambalema: sufragantes, cuatrocientos treinta y tres (433). Votos por Marco Fidel Suárez, cincuenta y seis (56); por Guillermo Valencia, ciento cincuenta y dos (152); por José María Lombana B., ciento veintiséis (126). Dignatarios: Presidente, Marcelino Polanco; Vicepresidente, José A. Saavedra. Mesas Votación, dos (2)—Alpujarra: sufragantes, (421). Votos por Marco Fidel Suárez, (144); por Guillermo Valencia, (91). Dignatarios: Presidente, Marco Gómez; Vicepresidente, Carlos Escobar. Mesas Votación, dos (2)—Ataco: sufragantes, (227). Votos por Marco Fidel Suárez, (73); por Guillermo Valencia, (7); por José M. Lombana B., (3). Dignatarios: Alejandro Ospina, José M. Patiño. Mesas Votación, una (1)—Briceño: sufragantes, (912). Votos por Marco Fidel Suárez, (435); por Guillermo Valencia, (39); por José María Lombana B., (2). Dignatarios: Abel Ruiz, Alonso E. Gutiérrez. Mesas Votación, cuatro (4). Caldas: sufragantes, trescientos doce (312). Votos por Marco Fidel Suárez, (65); por Guillermo Valencia, (56); por José María Lombana B., (6). Dignatarios: Pedro Olmos, José Manuel Moreno. Mesas Votación, dos (2)—Coello: sufragantes, (214). Votos por Marco Fidel Suárez, (22); por Guillermo Valencia, (107); por José M. Lombana B., (3). Dignatarios: Belarmino Giraldo, Roberto López. Mesas Votación, (3)—Coyaima: sufragantes, (586). Votos por Marco Fidel Suárez, (129); por Guillermo Valencia, (126). Dignatarios: Pedro José Moncaleano, Joaquín Ruiz. Mesas Votación, (3)—Carmen: sufragantes, (208). Votos por Marco Fidel Suárez, (71); por Guillermo Valencia, (51); por José M. Lombana B., (1). Dignatarios: Ramón Villarraga, Roque Lozano. Mesas Votación, (1)—Cunday: sufragantes, (468). Votos por Marco Fidel Suárez, (156); por Guillermo Valencia, (60). Dignatarios: Isidoro Vargas, Julio C. Castro. Mesas Votación, (2)—Casabianca: sufragantes, (887). Votos por Marco Fidel Suárez, (499); por Guillermo Valencia, (49). Dignatarios: Justo Arcila, Rafael Rodríguez. Mesas Votación, (4)—Chaparral: sufragantes, (989). Votos por Marco Fidel Suárez, (71); por Guillermo Valencia, (179); por José María Lombana B., (78). Dignatarios: Manuel J. González, Carlos Iriarte. Mesas Votación, (4)—Dolores: sufragantes, (338). Votos por Marco Fidel Suárez, (64); por Guillermo Valencia, (153). Dignatarios: Erasmo J. Ruiz, Juan B. Prieto. Mesas Votación, (2)—Espinal: sufragantes, (2,415). Votos por Marco Fidel Suárez, (1,111); por Guillermo Valencia, (181); por José M. Lombana B., (2). Dignatarios: Juan F. Sánchez, Floro Orjuela. Mesas de Votación, (11). Fresno: sufragantes, (2,999). Votos por Marco Fidel Suárez, (611); por Guillermo Valencia, (195); por José M. Lombana B., (55). Dignatarios: Enrique Giraldo, Zacarías Charry. Mesas de Votación, (12)—Guamo: sufragantes, (2,654). Votos por Marco Fidel Suárez, (1,234); por Guillermo Valencia, (137); por José M. Lombana B., (1). Dignatarios: Nemesio Alfaro, Damián Herrera. Mesas Votación, (11)—Honda: sufragantes, (1,503). Votos por Marco Fidel Suárez, (158); por Guillermo Valencia, (267); por José M. Lombana B., (133). Dignatarios: José Lozano G., Arturo Cerón. Mesas de Votación, (6)—Ibagué: sufragantes, (5,937). Votos por Marco Fidel Suárez, (1,508); por Guillermo Valencia, (1,232); por José M. Lombana B., (10). Dignatarios: Alberto Paris, Adolfo Márquez. Mesas Votación, (25)—Icononzo: sufragantes, (910). Votos por Marco Fidel Suárez, (84); por Guillermo Valencia, (47); por José M. Lombana B., (139). Dignatarios: Leopoldo Arias, Francisco Navarro. Mesas Votación, (4). Líbano: sufragantes, (3,440). Votos por Marco Fidel Suárez, (730); por Guillermo Valencia, (1,115); por José María Lombana B., (22). Dignatarios: Manuel Misas, Mamerto González. Mesas Votación, (14)—Lérida: sufragantes, (492). Votos por Marco Fidel Suárez, (73); por Guillermo Valencia, (199). Dignatarios: Abel Bermúdez, Julián García. Mesas Votación, (2)—Mariquita: sufragantes, (839). Votos por Marco Fidel Suárez, (74); por Guillermo Valencia, (70); por José M. Lombana B., (66). Vicepresidente Jurado, Enrique Reyes. Mesas Votación, (4)—Miraflores: sufragantes, (615). Votos por Marco Fidel Suárez, (169); por Guillermo Valencia, (146); por José M. Lombana B., (12). Dignatarios: Adolfo Lozano, Isidro Zárate. Mesas Votación, (5)—Melgar: sufragantes, (633). Votos por Marco Fidel Suárez, (293); por Guillermo Valencia, (61); por José M. Lombana B., (2). Dignatarios: Dositeo Navarro, Ismael Barrios. Mesas Votación, (3)—Natagaima: sufragantes, (894). Votos por Marco Fidel Suárez, (120); por Guillermo Valencia, (232); por José M. Lombana B., (39). Dignatarios: Vicente Rodríguez, Zenón Navarro. Mesas Votación, (4)—Ortega: sufragantes, (1,137). Votos por Marco Fidel Suárez, (237); por Guillermo Valencia, (296). Dignatarios: Simón M. Navarro, Evaristo Leal. Mesas Votación, (5)—Purificación: sufragantes, (1,721). Votos por Marco Fidel Suárez, (778); por Guillermo Valencia, (325); por José M. Lombana B., (13). Dignatarios: Adolfo Lara, Teófilo Moncaleano. Mesas Votación, (8)—Piedras: sufragantes, (286). Votos por Marco Fidel Suárez, (5); por Guillermo Valencia, (163). Dignatarios: Antonio Zárate, Camilo Góngora. Mesas Votación, (2)—Prado: sufragantes, (500). Votos por Marco Fidel Suárez, (196); por Guillermo Valencia, (29); por José María Lombana B., (1). Dignatarios: Aquilino Gamboa, Pablo Morales. Mesas Votación, (2)—Soledad: sufragantes, (1,164). Votos por Marco Fidel Suárez, (495); por Guillermo Valencia, (164). Dignatarios: Francisco Gallego, Proceso Valencia. Mesas Votación, (7)—Santana: sufragantes, (742). Votos por Marco Fidel Suárez, (145); por Guillermo Valencia, (155); por José M. Lombana B., (39). Dignatarios: Arturo Guzmán, Alejo Lizarralde. Mesas Votación, (3)—San Lorenzo: sufragantes, (630). Votos por Marco Fidel Suárez, (46); por Guillermo Valencia, (156); por José M. Lombana B., (5). Dignatarios: Rafael Zorrillo, Juan Bejarano. Mesas Votación, (3). Santa Isabel: sufragantes, (1,503). Votos por Marco Fidel Suárez, (738); por Guillermo Valencia, (51). Presidente Jurado, José N. Gómez. Mesas Votación, (6)—Santa Rosa: sufragantes, (759). Votos por Marco Fidel Suárez, (385); por Guillermo Valencia, (51). Dignatarios: Severiano Sánchez, Roso Rodríguez. Mesas Votación, (3)—San Antonio: sufragantes, (564). Votos por Marco Fidel Suárez, (135); por Guillermo Valencia, (15); por José M. Lombana B., (59). Dignatarios: Manuel José Ospina, José M. Naranjo. Mesas Votación, (3)—San Miguel: sufragantes, (517). Votos por Marco Fidel Suárez, (72); por Guillermo Valencia, (120); por José M. Lombana B., (26). Dignatarios: Luis F. Vargas, Nicolás Prada. Mesas Votación, (2)—San Luis: sufragantes, (640). Votos por Marco Fidel Suárez, (262); por Guillermo Valencia, (116). Dignatarios: Manuel José Solanilla, Francisco Lopera G. Mesas Votación, (3)—Venadillo: sufragantes, (376). Votos por Marco Fidel Suárez, (110); por Guillermo Valencia, (117). Dignatarios: Hipólito Cifuentes, Francisco Hurtado. Mesas Votación, (2)—Villahermosa: sufragantes, (1,503). Votos por Marco Fidel Suárez, (440); por Guillermo Valencia, (103). Dignatarios: Marco Arango, Lino Yepes. Mesas Votación, (6)—Valle: sufragantes, (213). Votos por Marco Fidel Suárez, (34); por Guillermo Valencia, (85). Presidente, Rafael Arjona. Mesas Votación, (1).

Resumen: Votos por Suárez, (12,028); por Valencia, (6,808); por Lombana B., (843).

Servidor, Plácido Cárdenas

DEPARTAMENTO DEL VALLE

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Gobernación—Número 1758—Cali, 15 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno—Bogotá.

Transmítole datos pedidos su número 311. Primer número indica Mesas Votación; primer nombre, Presidente Jurados Electorales; en segunda (sic) votos por cada candidato: Cali: veintiocho (28); Mesas; Enrique Palacios, Presidente Jurado; Marco Fidel Suárez, dos mil ciento ochenta (2,180) votos; Guillermo Valencia, dos mil ciento ochenta y siete (2,187); José María Lombana Barreneche, treinta y cuatro (34)—Jamundí: tres (3); Antonio Moreno; Suárez, doscientos cuarenta (240); Valencia, doscientos sesenta (260); Lombana, diez y ocho (18)—Remedios: ocho (8); Enrique Sanclemente; Suárez, trescientos noventa (390); Valencia, cuatrocientos setenta y seis (476)—Pavas: cuatro (4); Guillermo Hurtado; Suárez, doscientos sesenta y ocho (268); Valencia, doscientos veintiuno (221); Lombana, tres (3)—Yumbo: dos (2); Benigno Sánchez; Suárez, ciento cincuenta y uno (151); Valencia, ciento treinta y cuatro (134); Lombana, uno (1)—Vijes: tres (3); Enrique Sánchez; Suárez, trescientos siete (307); Valencia, sesenta y seis (66)—Buenaventura: dos (2); Félix Sanz; Suárez, ciento ochenta y dos (182); Valencia, ciento sesenta y ocho (168)—Palmira: diez y ocho (18); Pedro Luna; Suárez, mil ciento treinta y nueve (1,139); Valencia, mil trescientos sesenta y nueve (1,369); Lombana, veintinueve (29)—Candelaria: cuatro (4); Pedro Hoyos; Suárez, doscientos veintiséis (226); Valencia, trescientos cuarenta y cinco (345); Lombana, diez y seis (16)—Florida: dos (2); Leopoldo Becerra; Suárez, ciento cincuenta (150); Valencia, ciento noventa y uno (191)—Pradera: cuatro (4); Salvador Ospina; Suárez, doscientos noventa y ocho (298); Valencia, doscientos setenta y dos (272)—Tuluá: ocho (8); Eduardo Villa; Suárez, setecientos tres (703); Valencia, quinientos ochenta y seis (586); Lombana, dos (2)—San Vicente: tres (3); Vicente Libreros; Suárez, doscientos cincuenta y cinco (255); Valencia, ciento noventa y cuatro (194)—Bugalagrande: cuatro (4); Octavio González; Suárez, doscientos sesenta y dos (262); Valencia, ciento cuarenta y uno (141)—Zarzal: tres (3); Lisandro Libreros; Suárez, ciento dos (102); Valencia, doscientos ochenta y ocho (288)—Sevilla: seis (6); Benigno Gómez; Suárez, quinientos veintinueve (529); Valencia, trescientos trece (313); Lombana, cinco (5)—Cartago: veinte (20); Gonzalo Izquierdo; Suárez, ochocientos cincuenta y uno (851); Valencia, seiscientos noventa y cuatro (694); Lombana, noventa (90)—La Victoria: cuatro (4); Nicandro Arango; Suárez, doscientos noventa (290); Valencia, ciento cincuenta y uno (151)—Roldanillo: ocho (8); José A. Gordillo; Suárez, novecientos uno (901); Valencia, doscientos veinticuatro (224)—Bolívar: tres (3);

Emilio de la Cruz; Suárez, cuatrocientos veintidós (422); Valencia, ciento cuarenta (140)—Huasanó: dos (2); Pedro Sanclemente; Suárez, doscientos veintidós (222); Valencia, ochenta y tres (83) —La Unión: tres (3); Pedro Rodríguez; Suárez, cuatrocientos noventa y cuatro (494); Valencia, treinta y cinco (35)—Toro: tres (3); José Mondragón; Suárez, ciento ochenta y cuatro (184): Valencia, ciento setenta y siete (177); Lombana, tres (3)—Buga: ocho (8); Mario F. de Soto; Suárez, setecientos treinta y tres (733); Valencia, quinientos treinta y cuatro (534); Lombana, tres (3) -Guacarí: cuatro (4); Justino Gil; Suárez, doscientos cincuenta y siete (257); Valencia, doscientos cincuenta y dos (252; Lombana, cinco (5)—Yotoco: cuatro (4); Gerardo Rojas; Suárez, doscientos sesenta y nueve (269); Valencia, doscientos ochenta y ocho (288). Faltan datos Municipios Naya, Cerrito, San Pedro, Versalles. En Cali hubo además once (11) cubiertas sin cédula, y en Buga uno (1) en blanco.

Vicente García Córdoba

República de Colombia—Telégrafos Nacionales. Número 387—Oficial—Cali, 16 de febrero de 1918.

Señor Ministro Gobierno—Bogotá.

Continúo datos escrutinio: Cerrito: cinco Mesas Votación; Francisco Echeverría, Presidente Jurado Electoral; por Marco Fidel Suárez, cuatrocientos sesenta y dos (462) votos; por Guillermo Valencia, ciento setenta y ocho (178)—San Pedro: dos (2); Francisco Bueno; Suárez, ciento veintinueve (129); Valencia, ciento setenta y dos (172)—Versalles: cuatro (4); Emilio Zafra; Suárez, doscientos noventa y nueve (299); Valencia, ciento uno (101); Lombana, cuatro (4)—Por Suárez, doce mil ochocientos noventa y cinco (12,895) votos; por Valencia, diez mil doscientos cuarenta (10,240); por Lombana, doscientos trece (213). Falta Municipio Naya, donde, según otras informaciones, votantes no alcanzaron a sesenta (60).

Servidor, Vicente García Córdoba

MINISTERIO DEL TESORO

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1918

Ministerio del Tesoro—Febrero 19 de 1918.

El señor Gobernador de Antioquia ha sometido a la censura del Ministerio, con oficio número 1638, de 16 de agosto próximo pasado, la siguiente resolución:

"RESOLUCION número 367 de 1917—Medellín, a 14 de agosto de 1917.

"El Recaudador Municipal de Hacienda Nacional de Santo Domingo consulta a este Despacho los siguientes puntos, en relación con el Decreto número 894, de 22 de mayo de 1915, orgánico del impuesto de papel sellado y timbre nacional:

"I. ¿Qué sanción hay establecida para los que infrinjan el artículo 11, en lo relativo a escritura al margen del papel?

"II. ¿Qué sanción hay para los infractores del artículo 49, tratándose de juicios en que las estampillas se adhieren al margen o al pie del escrito, después de la línea transversal?

"Para mejor inteligenciar el asunto, es pertinente reproducir los artículos citados, a saber:

'Artículo 11. La escritura, en toda clase de documentos en papel sellado, no deberá extenderse en ningún caso a las márgenes y espacios, ni al sello del papel, y las líneas de la escritura no podrán estar separadas por menos de ocho milímetros.'

'Artículo 49. Las estampillas no se adherirán a las márgenes del papel, sino al pie de los documentos que deben llevarlas; y en caso de que por la cantidad de ellas se necesitare agregar una hoja de papel, ésta será de papel sellado, cuando el documento respectivo estuviere escrito en esa clase de papel.'

"El Recaudador consultante estima que el hecho de extender la escritura de un documento a las márgenes del papel sellado no tiene pena o sanción establecida, a menos que se considere aplicable la señalada en el artículo 47 del mismo Decreto 894, que dispone que cuando se presenten a cualquier empleado o funcionario público documentos o escritos en papel sellado o en papel habilitado, sea en letra de mano o en letra de máquina o de imprenta, con mayor número de renglones escritos que el número de éstos que legalmente debe contener el papel, dicho empleado o funcionario exigirá al interesado una estampilla de veinte centavos por cada llana de papel que se haya usado en el documento de que se trata. Las estampillas que se adhieran a los documentos respectivos en virtud de lo anotado, serán anuladas por el empleado o funcionario ante quien tales documentos hayan sido presentados.

"Cuando se agregan las estampillas a las márgenes del papel, cree que puede aplicarse a los infractores lo dispuesto en el artículo 58 del propio Decreto, que es del tenor siguiente:

'Artículo 58. Los empleados, funcionarios o corporaciones públicas que admitan solicitudes o documentos que deban estar extendidos en papel sellado o provistos de estampillas sin que se llene tal requisito, incurrirán en una multa de un peso por cada hoja de papel sellado que hubiere dejado de usarse o por cada estampilla que se hubiere omitido. La multa será impuesta por el inmediato superior que tuviere conocimiento de la infracción, e ingresará al Tesoro Nacional.'

"La Gobernación estudió atentamente el Decreto 894, y muy especialmente lo relativo al capítulo 3º, que contiene las *disposiciones penales*, y no halló ninguna especial para castigar a los infractores de los artículos 11 y 49, atrás reproducidos.

"Según el artículo 26 de la Constitución de la República nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"El artículo 12 del Código Penal estatuye que para que pueda aplicarse una pena, por cualquier hecho u omisión, es preciso que haya sido señalada por ley preexistente.

"Se requiere, pues, para aplicar una pena, por cualquier delito o contravención, aunque se relacionen con el ramo administrativo, según los acotados preceptos constitucional y legal, que la ley haya señalado expresa y terminantemente la pena.

"Al Poder Ejecutivo, en cuyo nombre habla este Despacho, no le es dado, a lo que parece, en ejercicio de la potestad reglamentaria de que está investido, erigir como punibles hechos que no hayan sido declarados tales por la ley, ni imponerles penas, a no ser que el legislador le haya otorgado la delegación para ello. Así lo sostienen distinguidos jurisconsultos colombianos.

"El Decreto 894 de 1915 detalla expresamente, en los capítulos respectivos, los hechos u omisiones punibles, las penas a que se sujetan los responsables y las autoridades encargadas de aplicarlas.

"Entre esas disposiciones no hay ninguna, como ya se dijo, que haga punibles las infracciones a los artículos 11 y 49.

"Por tanto, y como consecuencia lógica del principio que se viene sosteniendo, sólo el Congreso, a cuyo cargo está la función de expedir leyes, puede señalar la pena que se echa menos en el Decreto sobre papel sellado y timbre nacional, que tiene fuerza de ley y no puede modificarse sino por el mismo alto Cuerpo Legislativo, en vista de lo que dispone el artículo 4º de la Ley 126, de 24 de diciembre de 1914, sobre arbitrios fiscales. Y cabalmente a modificar ese Decreto de carácter legislativo equivaldría la disposición que se expidiera para penar a los que violen sus artículos 11 y 49.

"El empleado consultante opina, como atrás se vio, que pueden aplicarse por analogía, para castigar tales infracciones, las disposiciones de los artículos 47 y 58, respectivamente; pero es de advertir que, según lo sostienen eminentes autoridades en la materia, en asuntos de Derecho Penal, aunque se rocen con el ramo administrativo, no puede extenderse, so pretexto de analogía, la aplicación de la pena de un caso a otro diverso. Para que pueda aplicarse la pena es menester que la ley la designe expresamente.

"Las anteriores consideraciones fundamentarían firmemente, a no dudarlo, una resolución encaminada a declarar que las infracciones de que habla el Recaudador Municipal de Santo Domingo no tienen pena especial señalada en el Decreto sobre timbre, ni puede señalarla el Gobierno; pero como el suscrito Gobernador estima que la facultad que le otorga el ordinal 13 del artículo 127 del Código Político y Municipal, para 'resolver consultas sobre la inteligencia de las leyes,' no va hasta el punto de permitirle hacer una declaratoria en materia tan grave, dispone elevar las diligencias al Ministerio del Tesoro para que allí se dicte la Resolución del caso.

"PEDRO J. PERRÍO—El Secretario de Hacienda, *César Piedrahita*."

Para decidir los puntos que el señor Gobernador de Antioquia somete a la consideración de este Despacho, SE CONSIDERA:

Los artículos 11 y 12 del citado Decreto 894 tienen por objeto evitar los fraudes provenientes de que en la escritura en papel sellado, en papel habilitado o en papel común que deba llevar estampillas de habilitación, se excedan los límites fijados en el artículo 11; y el artículo 47 señala el impuesto adicional que debe exigirse al interesado por cada llana de papel sellado o papel habilitado en que se haya dejado de cumplir lo preceptuado en los artículos 11 y 12.

Al mismo fin tiende la disposición contenida en el inciso 1º del artículo 45, respecto al papel común en que se extienden documentos que deban llevar estampillas; y en la segunda parte del mismo inciso se señala el impuesto adicional para cualquier exceso de las dimensiones prescritas en el artículo 11.

Las infracciones a los artículos 11 y 12 y a sus concordantes 45 y 47 no tenían, como lo expresa el señor Gobernador, en el capítulo 3º del Decreto 894, tal cual fue dictado el 22 de mayo de 1915, sanción alguna que pudiera aplicarse a los interesados, pues sólo para los empleados o funcionarios públicos que omitieren exigir el impuesto adicional o completo del impuesto señalado en los artículos 45 y 47, fijaban penas los artículos 61 y 62. Pero el Decreto número 1122, de 1º de julio de 1915, que reformó el 894, hizo extensiva a los particulares responsables de la infracción, tales penas, como consta en los siguientes artículos que reemplazaron los de igual número del Decreto 894:

"Artículo 61. El empleado o funcionario público que no cumpla con el deber que le imponen los artículos 45 y 47 se hará responsable de una suma igual al doble del valor de las estampillas que haya dejado de exigir, la cual será impuesta por el respectivo superior. *En el caso de que las exija y no le sean suministradas impondrá a quien deba suministrarlas una multa de dos pesos por cada estampilla que no reciba.* Tanto la adhesión de las estampillas al documento respectivo como la anulación de ellas corresponderá al empleado o funcionario público que imponga la multa."

"Artículo 62. Para el efecto de exigir y anular las estampillas a que se refiere el artículo precedente, se hace extensivo al empleado o funcionario público de que allí se trata, lo dispuesto en el artículo 60."

Respecto al artículo 49, cree el suscrito que, siendo el resultado de la infracción a lo dispuesto en él la omisión de una hoja de papel sellado, cuando en esa clase de papel estuviere escrito el respectivo documento, es aplicable a tal infracción la pena que establece el artículo 58 para los empleados, funcionarios o corporaciones públicas que admitan el documento sin exigir el complemento del impuesto establecido en el artículo 49; pero no existe en el Decreto 894 ni en el reformatorio 1122 disposición penal que pueda aplicarse a las personas que omitan adherir las estampillas a las márgenes del papel.

En mérito de lo expuesto, y concretando el fallo a los puntos consignados en la Resolución del señor Gobernador, SE RESUELVE:

1º Por las infracciones al artículo 11, en relación con el 47, se incurre en la multa de $ 2 por cada estampilla omitida, de conformidad con el artículo 61, transcrito en esta Resolución.

2º Para las infracciones al artículo 49, consistentes en adherir las estampillas a las márgenes del papel, no existe sanción alguna en el Decreto 894 de 1915, que pueda aplicarse a las personas responsables de tal infracción.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de socio administrador de la casa L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituída en este comercio, mandante de los señores Martini & Rossi, establecidos en Turín, Reino de Italia, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica Vermouth, que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación o producción del vino del mismo nombre, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, anuncios, avisos, etc.



En cuatro fojas útiles acompaño a la presente solicitud el recibo número 3243, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 110 de 1914. El poder fue presentado a ese Despacho con fecha 27 de mayo de 1915.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 22 de enero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá. 12 de febrero de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos

(46)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Carib Syndicate, Ltd., domiciliada en Nueva York, Estado del mismo nombre, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir petróleo y sus productos, asfaltos, etc. (**Petroleum and petroleum products, including asphalt**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.



En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3349, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 11 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 11 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a la 1 p. m.

Alaín Lemos

(44)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad United Cigar Stores Company of America, domiciliada en Nueva Jersey, Estado del mismo nombre, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca **United Cigars**, que dicha Sociedad usa para distinguir sus tabacos, cigarros, cigarrillos, rapés, artículos para fumadores, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3323, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con disposiciones de la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 6 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 6 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(36)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Péréz, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Anheuser-Busch Brewing Association, domiciliada en St. Louis, Estado de Missouri, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Bevo**, que dicha Sociedad usa para distinguir sus bebidas no intoxicadas de cereal, etc. (**Non intoxicating cereal beverages**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas o rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3243 bis, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 12 de febrero de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos

(45)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia—Distrito Judicial de Manizales—Juzgado 1º del Circuito.

El Juez 1º del Circuito de Ríosucio cita, llama y emplaza a José Santos Tonuzco y Juan Aricapa para que en el término de tres días, más el de las distancias, se presenten en este Despacho a estar a derecho en la causa que por el delito de riña se les ha abierto por auto de 8 de marzo de 1917.

Filiaciones: José Santos Tonuzco, hijo legítimo de José Felipe y Lorenza Taba, de veinte años de edad, casado con Amelia Manso, agricultor, jornalero, vecino y natural del Corregimiento de Guática. Señales: estatura, ciento cuarenta y cuatro centímetros, color moreno, nariz recta, ojos negros, pelo liso, buena dentadura, imberbe, bigote naciente, una cicatriz pequeña de la ceja izquierda a la parte superior de la nariz; sobre el párpado del ojo izquierdo tiene una pequeña cicatriz, como efecto de un divieso; configuración fuerte y viste de ruana.

Juan Aricapa: de cincuenta y nueve años de edad, viudo, indígena, agricultor, católico, apostólico romano, de grosor regular, vecino de Guática, de ciento cincuenta y seis centímetros de estatura, imberbe, cabello negro liso, nariz gruesa un tanto achatada, le faltan varios dientes arriba y abajo, una cicatriz en el lado derecho de la cara, cerca del ojo respectivo, viste de paisano, es jornalero, dos cicatrices en la mano derecha, manco, inutilizado en parte el dedo meñique de la misma mano derecha; es hijo natural de Romualda Aricapa.

Ríosucio, enero 24 de 1918.

El Juez 1º, *Enrique García H.*—El Secretario, *David Quintero A.*

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Girardot por el presente cita, llama y emplaza al señor Moisés Rocha para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, se presente por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario que contra él sigue el señor Adolfo Espinosa; bien entendido que así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy catorce de septiembre de mil novecientos diez y siete.

El Juez, *Saúl Parra*—*Federico Lozano*, Secretario.

Es copia—Girardot, septiembre 14 de 1917.

Federico Lozano, Secretario en propiedad.

(15) 133 palabras—3 veces—$ 1-60.

3—3

COPIA de la parte conducente del acta de la sesión de la Asamblea General de Accionistas del Banco de Bogotá, correspondiente al 15 de enero de 1918.

"Acta de la sesión de la Asamblea General de Accionistas del 15 de enero de 1918.

"A las dos de la tarde del día quince de enero de mil novecientos diez y ocho, previa convocatoria hecha a los accionistas por medio de carteles fijados en las oficinas del Banco y en lugares públicos, se reunieron en el local del Banco los accionistas que en seguida se expresan, los unos en su propio nombre y los otros por medio de apoderados, a saber:

"Doctor don Tomás O. Eastman, quien, en su carácter de Gerente en ejercicio, presidió la sesión. . . . .

"El número de acciones representado por los arteriores accionistas ascendió a un total de 11371, según la relación correspondiente extendida por el Secretario, de acuerdo con el registro respectivo de accionistas del Banco.

"El Presidente declaró abierta la sesión . . . .

"Se leyó en seguida el artículo 16 de los Estatutos, que trata de los nombramientos de dignatarios que deben verificarse en la reunión ordinaria del mes de enero, y con este motivo el Presidente declaró abierta la votación para el nombramiento de Gerente, miembros de la Junta Directiva, principales y suplentes, y Revisor, principal y suplente, para el período reglamentario que principia el 1º de marzo próximo. Fueron designados para escrutadores los accionistas señores Carlos E. Vargas y León Maldonado C. . . . .

"Del escrutinio practicado por los señores escrutadores resultaron 7,583 votos consignados, distribuídos en quince boletas, una de las cuales, hallada sin firma ni indicación del número de votos, se declaró anulada. La diferencia entre el número de acciones representado al iniciarse esta sesión y el de los votos consignados, se imputa al hecho de haberse retirado del recinto de la sesión accionistas representantes de ese número de acciones. El resultado del escrutinio, declarado por los señores escrutadores, fue el siguiente:

"Para Gerente del Banco, señor doctor don Tomás O. Eastman . . . . 7,583 votos.

"Para miembros principales de la Junta Directiva, los señores Alfredo Valenzuela, Alexander Koppel, Luis Vargas, Luis Soto L. y Gustavo Restrepo, con . . . . 7,583 votos.

"Para miembros suplentes de la Junta Directiva, los señores Francisco M. Valenzuela, Sam B. Koppel, Carlos E. Vargas, doctor Daniel Rodríguez y Ernesto Restrepo Mejía, con . . . . 7,583 votos.

"Para Revisor principal, señor don José Joaquín Pérez . . . . . . 7,583 votos.

"Y para Revisor suplente, señor don Andrés Vargas V., con . . . . 7,583 votos.

"El Presidente preguntó entonces a la Asamblea si declaraba elegidos para el período reglamentario contado desde el 1º de marzo próximo y para desempeñar los cargos para los cuales acababan de designarse, a los accionistas anteriormente nombrados, a lo cual contestó la Asamblea afirmativamente, por unanimidad de votos. . . . ."

Es fiel copia del acta original—Banco de Bogotá, el Secretario, **Ricardo Santa María.** (Hay un sello).

Como Secretario del Juzgado 7º del Circuito de Bogotá hago constar que el acta anterior se registró hoy veintitrés de enero de mil novecientos diez y ocho, bajo el número 1, folio 125 del libro respectivo.

Bogotá, enero 23 de 1918.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(19)—523 palabras—3 veces—$ 6-28.

3—3

REQUISITORIA NUMERO 32

República de Colombia—Policía Judicial Nacional. Sección 2ª—Jefatura.

El Jefe de la Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional a todas las autoridades del orden administrativo y judicial de la República exhorta para que, en beneficio de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas conducentes a fin de obtener la captura y remisión a esta oficina de Isaías Rojas Gómez, encausado por el delito de vagancia.

No hay filiación.

Dada en Bogotá a diez y nueve de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Jefe, *Lamuel J. Beltrán*. El Secretario, *Luciano Gutiérrez M.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV [illegible] — Bogotá, jueves 28 de febrero de 1918 — Número 16330

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se reproduce el siguiente Decreto por haber salido con un error, consistente en haberse puesto Decreto 734 en vez de 784.

DECRETO número 1897 de 1917 (13 de noviembre), por el cual se aclara el marcado con el número 1533, de 30 de agosto último.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, *decreta:*

Artículo único. Las disposiciones del Decreto 1533, de 30 de agosto próximo pasado, sobre continuidad del servicio de los empleados y Agentes de la Policía Nacional que se crean con derecho a obtener recompensas de la Caja de Gratificaciones, sólo pueden referirse a tiempo transcurrido desde la fecha del Decreto 784 de 1912 en adelante, y en ningún caso a épocas anteriores.

Queda en estos términos aclarado el Decreto número 1533 ya dicho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 327 de 1918 (22 de febrero), por el cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Colonia Penal de Albán.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º Corresponde al Director del Presidio de Albán señalar los presos y guardianes correspondientes que deben ejecutar las obras que ordene el Ingeniero que dirige la carretera de aquella Colonia, en la cual no se ocuparán como obreros sino los presos que a ella sean destinados.

Artículo 2º Se faculta al Jefe Director del presidio de Albán para que en casos urgentes pueda remover guardas y nombrar interinamente los reemplazos, de lo cual dará inmediatamente cuenta a la Dirección General de Prisiones para la revisión de esos actos.

Artículo 3º La supresión del puesto de Subdirector de la Colonia de Albán, de que trata el Decreto número 12, de 5 de enero último, se refiere al de Inspector Jefe de la segunda Sección de Presidiarios, por no existir el puesto de Subdirector.

Artículo 4º Del primero de marzo próximo en adelante se restablece el puesto de Inspector de la segunda Sección de Presidiarios, con la asignación que tiene señalada en el Decreto número 2107 de 1917, por ser imposible al Director Jefe atender solo a todo el Presidio, que está dividido en varias Secciones que ocupan sitios distantes entre sí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

RESOLUCION número 9 de 1918, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, febrero 23 de 1918.

José Zoilo Lesmes Moreno, Agente de la Policía Nacional, solicita de este Despacho que se le conceda la primera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en aquel Cuerpo. Acompaña al efecto un expediente del cual aparece que el peticionario ingresó a la Policía el 1º de agosto de 1907 y que sirvió consecutivamente durante diez años, que cumplió el 21 de agosto de 1917, descontados veinte días por licencias que le fueron concedidas; que durante ese tiempo sufrió cinco castigos por faltas que no alcanzan a revestir gravedad, y que en la fecha últimamente citada desempeñaba las funciones de Agente de primera clase de la 10ª División (Costa Atlántica), con sueldo anual de $ 600 oro.

Por tanto, este Despacho, visto el Decreto número 784 de 1912, y de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección General del Cuerpo, **resuelve:**

Concédese al Agente José Zoilo Lesmes Moreno la primera recompensa ordinaria por la suma de ciento sesenta y tres pesos ochenta centavos ($ 163-80) oro, que le será pagada por la Caja respectiva de la Policía Nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 11 de 1918, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, febrero 25 de 1918.

César Laverde Martínez, Agente de la Policía Nacional, solicita de este Despacho que se le conceda la cuarta recompensa ordinaria por sus servicios prestados en dicho Cuerpo, durante un período de cinco años. De los documentos acompañados consta que el peticionario, después de haber recibido la tercera recompensa ordinaria, continuó sirviendo desde el 20 de noviembre de 1912 hasta el 20 de diciembre de 1917, fecha en que cumplió cinco años más de servicio continuo, descontado un mes por licencias que se le concedieron.

En esta última fecha desempeñaba las funciones de Agente de primera clase de la Policía Judicial, con sueldo anual de $ 480 oro. Durante este tiempo sufrió dos castigos por faltas leves.

Por tanto, este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 784 de 1912, y oído el concepto favorable de la Dirección General del Cuerpo, **resuelve:**

Concédese al Agente César Laverde Martínez la cuarta recompensa ordinaria por la suma de ciento ochenta y seis pesos veinticuatro centavos ($ 186-24) oro, que le será pagada por la Caja respectiva de la Policía Nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

OFICIO del Procurador General de la Nación, relativo a una visita practicada en la Policía Nacional.

República de Colombia—Procuraduría General de la Nación—Número 135—Bogotá, 23 de febrero de 1918.

Excelentísimo señor Presidente de la República.

E. S. D.

En virtud de la orden de Su Excelencia que me fue comunicada por el señor Secretario de la Presidencia, de que practicara una visita en la Policía Nacional, con el objeto de averiguar si es exacto que hay en ella varios individuos detenidos arbitrariamente en los últimos días, como se había informado a Su Excelencia, en virtud de dicha orden pasé la visita hoy en las horas de la mañana, de la cual paso a informarle:

En el local de la Policía Nacional, situado en la calle 11 de esta ciudad, no encontré más que un detenido, Rafael Pérez, por el Comisario señor Leopoldo Galvis, como sindicado del delito de hurto. En la Cárcel de Detenidos se encuentran varios, como sindicados de delitos comunes, a órdenes de algunos funcionarios de la Policía Nacional, y hoy precisamente, por ser sábado, éstos rendirán informes en la visita de cárcel que practicará uno de los Magistrados del Tribunal de Cundinamarca, acerca de las causas de la detención de cada uno, y del estado de los asuntos.

Tuve a la vista la relación de los detenidos en los últimos diez días, y todos ellos lo fueron por delitos comunes o asuntos policivos.

Cuando se saque en limpio el acta de la visita tendré el honor de enviar a Su Excelencia una copia de ella, y por separado una relación de los individuos que han sido detenidos por la Policía desde el 9 de este mes hasta la fecha, con la indicación del motivo de la detención y de si ésta continúa o ha terminado.

Aun cuando no era objeto de la visita, hice un rápido examen en todas las oficinas y dependencias del local de la Policía, y en ellas encontré corrección, orden y aseo que me dejaron satisfecho, pues claro vi que todos los empleados cumplen sus deberes.

Por lo dicho considero que en la Policía Nacional no ha habido detenciones arbitrarias en los últimos días.

De Su Excelencia muy atento y seguro servidor,

Ramón Rodríguez Diago

CORRESPONDENCIA mal dirigida por el Buzón Central de Correos.

Febrero 18 de 1918

Cartas—Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Emiliano Serna—San Miguel.** Hay estafetas con este mismo nombre en Cauca, Santander y Tolima. Lleva membrete **El Tiempo.**

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Daniel Vejarano T.—San Joaquín.** Hay estafetas con este mismo nombre en Cundinamarca, Caldas, Cauca y Santander.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señora doña Práxedes de Rodríguez—San Joaquín.** Hay estafetas con este mismo nombre en los Departamentos anteriormente citados.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señorita doña Micailina Gómez—San Miguel.** Hay estafetas con este mismo nombre en Santander, Cauca y Tolima.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor Gerardo Rogelis C.—Calamar.** Hay estafetas con este mismo nombre en Bolívar y Vaupés.

Una sin destino, rotulada **Señora doña María V. de Castro.**

Una a debe y sin destino, rotulada **Señorita doña María Monroy T.—Ag.**

Una con destino desconocido, rotulada **Señor don Maximiliano Hern—Meta.**

Periódicos—Cuatro ejemplares **El Nuevo Tiempo,** con la faja en blanco.

Tres ejemplares **El Espectador,** en un paquete con la faja en blanco.

Un ejemplar **La Prensa,** con destino indeterminado y rótulo **Señor don Sabas J. Jiménez—Cerrito.** Hay estafetas con este mismo nombre en Santander, Valle y Cundinamarca.

Un ejemplar **La Prensa,** con destino indeterminado y rótulo **Señorita doña Encarnación Martínez—Cerrito.** Hay estafetas con este mismo nombre en los mismos Departamentos anteriormente citados.

Cuatro ejemplares **El Mensaje Evangélico,** sin destino, rotulados **Señor Patricio Silva, Señor Ramón Merchán, Señor Argirio Rivera y Señor Plessman.**

Un ejemplar **Flores Selectas,** con destino indeterminado y rótulo **Señor doctor don Eloy González—Cerrito.** Hay estafetas con el mismo nombre en Cundinamarca, Santander y Valle.

Bogotá, febrero 27 de 1918.

E. Gaviria

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INFORMACION consular sobre el cultivo del *cacahuet o maní* en Colombia.

República de Colombia—Consulado en Valencia. Número 59.

El cultivo del *cacahuet, maní o cacao de tierra,* pues con estos tres nombres es conocido, pudiera ser para Colombia una verdadera fuente de riqueza.

No está bien definida cuál pueda ser la patria de origen del *cacahuet:* Pisón dice que de la costa occidental de África fue transportado al Brasil, desde cuyo país fue llevado a las Antillas, donde la producción es importantísima.

Aquí en Europa la región donde el cultivo del *cacahuet* tiene más importancia es en la Provincia de Valencia, pudiéndose calcular el valor neto de la producción anual en 9.000,000 de pesetas, cosa extraordinaria si se tiene en cuenta que sólo se cultivan 7,390 hectáreas, y que únicamente puede adquirirse una cosecha, debido a que dicho cultivo sólo prevalece en un clima que, como mínimo, sea

de quince grados, por lo que el agricultor se ve obligado a sembrar a mediados de mayo, efectuándose la recolección en los primeros días de octubre, es decir, que sólo puede producirse aquí durante el período estival, cuando el clima es similar al tropical. En Colombia podrían producirse dos cosechas anuales, y como los parajes para el cultivo de la rica leguminosa son en nuestro país vastos y numerosos el valor de este artículo de exportación pudiera representar muchos millones.

Clima y terreno

Para su buen desarrollo necesita el *cacahuet* temperatura tropical, y como terrenos le son convenientes los movedizos, frescos y sustanciales, o bien los ligeros, susceptibles de regadío. Vegeta bien en los suelos calizo-silíceo-arcillosos, pero le son perjudiciales los duros, elásticos y arcillosos. Como elemento muy importante se señala la cal, de tal modo que madura mal en los terrenos que carecen de ella.

Siembra

La época más a propósito para verificar la siembra del *cacahuet* es, aquí en España, en el mes de mayo, pero en los países tropicales se verifica siempre poco antes de empezar la temporada de lluvias.

Una vez escogida la semilla, que debe ser gruesa y perfectamente sana, se siembra a golpe o a chorrillo. En la siembra a golpe se abren en los surcos, y a una distancia de quince a veinte centímetros unos de otros, hoyos bastante profundos, mediante un palo de estaquilla terminado en punta, y en cada hoyo se colocan de una a tres semillas. En la siembra a chorrillo, muy practicada aquí en la huerta de Valencia, se echan las semillas en el surco abierto con el arado, y luégo se entierran con un nuevo paso de arado. De los dos procedimientos, el más recomendado es el primero, porque además de gastarse menos cantidad de semilla, se desarrollan mejor las plantas por estar más distanciados y producir mayor rendimiento.

Cuidados del cultivo

La planta del *cacahuet* tarda en aparecer en la superficie de la tierra de quince a veinte días, según los climas. Cuando alcanza una altura de cinco centímetros, poco más o menos, o sea a los quince o veinte días de haber nacido, se riega si el suelo está seco, y después se escarda. Luégo, con ayuda del arado o la azada, según sea el cultivo extenso o pequeño, se arrima tierra al pie de las plantas, y por último se riega.

Cuando empiezan a florecer las ramas inferiores, que son las que producen flores fértiles, se aporcan, operación que se repite cada vez que nacen nuevas flores. Así se facilita la introducción de las mismas, una vez fecundadas, en la tierra, en cuyo interior deben madurar los frutos.

Recolección

La recolección del *cacahuet* se verifica cuando las plantas toman color amarillento, es decir, cuando empiezan a secarse. En Valencia y Huelva suele esto suceder en los meses de octubre y noviembre. Entonces se arrancan con la mano, se dejan cierto tiempo en los caballones, expuestos al sol y al aire libre, se sacuden bien para expulsar la tierra y se llevan a un sitio templado y seco, donde se dejan hasta su completo desecación. Alcanzada ésta, se procede inmediatamente a separar el fruto de la planta, lo que se efectúa pasando éstas por un peine de púas de hierro. El desgranado se practica sacudiendo los frutos con un látigo trillado, y la separación de la cáscara y de las semillas pasándolas, una vez aventada la paja, por una criba o zaranda. Mejor es sin embargo, para ambas operaciones hacer uso de las máquinas desgranadoras. Las semillas encerradas en su cáscara se conservan largo tiempo sin sufrir alteración, y pueden germinar aun después de tres años de recolectadas, pero siempre es preferible emplear para la siembra la semilla del año.

Aplicación del cacahuet

La principal aplicación del *cacahuet* es la extracción del aceite que contiene, para lo cual lo importan en grano aquí en Europa y en Estados Unidos.

Rendimiento. El mejor elogio que, acerca del rendimiento económico, puede hacerse del cultivo del *cacahuet*, es el de que en las huertas valencianas se cultivan anualmente 7,390 hectáreas, y no obstante dar una sola cosecha, ésta importa $ 1.800,000 oro.

Entiendo que al hacer en Colombia ensayos de este cultivo, deben procurarse las mejores semillas del Brasil o Guatemala, países ambos cuyas condiciones climatológicas son similares a las de Colombia, siendo además grandes productores del *cacahuet*.

Considero que en las riberas del Magdalena y Cauca, en la zona donde está enclavada Barranquilla y en otras regiones análogas de la República, podrían obtenerse dos cosechas anuales, con la ventaja de que el cultivo del *cacahuet* en Colombia no necesitaría de los cuidados que exige aquí en Europa.

Gran riqueza pudiera constituír este cultivo para Colombia, por lo que llamo la atención sobre el particular, de todos los agricultores, permitiéndome animarles a fin de que practiquen los primeros ensayos, estando por mi parte dispuesto a ayudarles en todo aquello que de mí dependa.

Valencia, 30 de noviembre de 1917.

José Candela Albert

MINISTERIO DEL TESORO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 21 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $		180,506 13
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	13,278 75	
En bonos de deuda interna	272 29	13,551 04
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras . . . . . . $		452 73
De la misma, consignaron los señores J. V. Mogollón & Compañía, por cuenta de derechos de importación.		283 15
De la Aduana de Tumaco, por producto del 5 por 100 en diciembre . .		940 17
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en vales del Tesoro		5 52
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de la Guardia Civil		1,000 ..
De la Tesorería de la Administración General de Telégrafos, por producto del telégrafo de la República en enero último		70,283 55
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca		2,300 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		5,100 ..
Lazard Brothers & Compañía, de Londres		
Se abona esta Casa con el valor de ocho letras giradas por esta Tesorería a cargo de la misma, de acuerdo con contrato de 22 de diciembre último		75,000 ..
Registro de marcas		
Pagó el señor J. J. Pérez, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Ingresos varios		
Consignó el Habilitado del Batallón **Caldas**, por descuentos hechos a la tropa por prendas perdidas . .		22 52
Reintegros		
Consignó el mismo, valor de un sueldo no devengado		21 93
Depósitos		
Descontado por embargos judiciales		104 11
Suma . . . . $		349,586 15

CREDITO

Ministerio de Gobierno			
Pagado por sueldos . . . . . $			8,378 90
Ministerio de Hacienda			
Pagada la orden número 275, a favor del Sindicato de Muzo, valor del segundo contado del contrato entre el Gobierno y el Sindicato, sobre arreglo de algunas diferencias . .			75,000 ..
Ministerio de Guerra			
Pagadas las siguientes órdenes:			
Número 1752, a favor del señor L. Forero Nieto, valor de gastos del entierro del señor J. Rodríguez . . . . $	10 ..		
Número 1650, a favor de la señora Mercedes A. de Vélez, valor de doscientos vestidos interiores	240 ..		
Número 1684, a favor del señor Manuel Lesmes, valor de veinticinco docenas de pares de alpargatas	95 ..		345 ..
Ministerio de Obras Públicas			
Pagadas las órdenes siguientes:			
Número 1362, a favor del señor J. V. Mogollón, valor de setenta y tres almanaques de bloque . . . . $	30 35		
Número 1363, a favor del mismo, valor de una caja de hierro	250 ..		
Número 1378, a favor del mismo, valor de acarreos	2 80		283 15
Ministerio del Tesoro			
Pagado por sueldos. $	921 ..		
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales de Tesorería . . .	1 34		922 34
Depósitos			
Pagado por embargos judiciales. $			62 ..
Pasan . . . . $			84,991 39

Vienen . . . . . $		84,991 39
Remesas		
A la Aduana de Orocué, valor del giro número 10, a favor del Banco de Colombia . . . . $	170 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Ibagué. Número 91, a favor del señor J. J. Calderón	147 ..	
Neiva. Número 11, a favor de los señores Quijano Vargas & Ruiz . .	943 40	
Tunja. Número 6, a favor de los mismos . .	500 ..	
Tunja. Número 28, a favor del Banco de Bogotá	864 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Diós, valor del giro número 63, a favor del señor Ricardo Castañeda .	30 ..	2,654 40
Lazard Brothers & Compañía, de Londres		
Recibió esta Casa de los señores Pedro A. López & Compañía, en giro cablegráfico por cuenta del Gobierno . . . . $		20,000 ..
Suma . . . . $		107,645 79

RESUMEN

Débito . . . .$	349,586 15
Crédito	107,645 79
Saldo . . . . $	241,940 36
Que se descompone así:	
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos) . . . . . . $	1,866 38
En oro colombiano	639 ..
En vales del Tesoro	170 21
En bonos de deuda interna . . .	479 56
En documentos	232,269 27
En moneda corriente	6,515 94
Suma igual	241,940 36

Vales de Tesorería
(Cuenta de emisión)

Existencia anterior en caja . . .$		445,362 ..
Ministerio del Tesoro		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 299, a favor de las Escuelas de Tunja, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1917 (en dinero, $ 0-40) . . . . . . $	350 ..	
Número 420, a favor del señor F. J. Zaldúa, valor de iguales intereses, al 4½ por 100 (en dinero, $ 0-94)	23 ..	
Ministerio de Guerra		
Pagada la orden número 1585, a favor del señor Manuel Bustamante, valor de un galápago aperado	75 ..	
Ministerio de Instrucción Pública		
Pagada la orden número 1460, a favor del señor C. E. Vargas, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl, en octubre, noviembre y diciembre de 1917	300 ..	748 ..
Saldo en caja . . . $		444,614 ..
Se han emitido hasta la fecha..$		289,888 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 22 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		241,940 36
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	2,177 98	
En bonos de deuda interna	10 38	2,188 36
De la misma, consignó el señor Antonio de Narváez, para los señores Pedro A. López & Compañía. $		500 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	583 50	
En bonos de deuda interna	10 38	593 88
Pasan . . . . $		245,222 60

Vienen . . . . . $		245,222 60
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía . . . . $		7,000 ..
De la misma, consignó el Tesorero de la Administración de Telégrafos, para el Administrador de Telégrafos		1,500 ..
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, consignó el Habilitado de la Policía Nacional. .		541 63
De la Administración de las Salinas de Chámeza y Recetor		420 60
Ingresos varios		
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por valor de prendas perdidas por Agentes		16 50
Reintegros		
Consignó el mismo, valor de sueldos no devengados		823 04
Depósitos		
Descontado por embargos judiciales		5 35
Suma . . . . $		255,529 75

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagada la orden número 1130, a favor del señor Daniel Bayona, Habilitado, valor de gastos de la Comisión despachada a Arauca en junio de 1916 . . . . $		1,381 20
Ministerio de Hacienda		
Pagada la orden número 218, a favor del señor Antonio de Narváez, valor de sueldos en agosto, septiembre y octubre de 1915, como miembro del Comité Mixto de Londres.		750 ..
Remesas		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 104, a favor del señor P. E. Herrán . . . . $	20 ..	
Bucaramanga. Número 316, a favor del señor L. E. Martínez . .	30 ..	
Pasto. Número 172, a favor del Rector del Instituto Agronómico . . .	25 ..	
Popayán. Número 217, a favor del Banco de Colombia	2,000 ..	
Villavicencio. Número 240, a favor del señor A. M. Rubio	1,076 94	
Orocué. Número 38, a favor del señor Juan Franzius	171 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, valor de radicación del señor Víctor Ospina, en enero, a favor de la señora Julia B. de Ospina	100 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 333, a favor del señor Cosme Meneses	891 ..	
Número 15, a favor del mismo	1,880 ..	
Número 41, a favor del señor Teófilo Noriega	250 ..	6,443 94
Suma . . . . $		8,575 14

RESUMEN

Débito . . . . $	255,529 75
Crédito	8,575 14
Saldo . . . . $	246,954 61
Que se descompone así:	
Saldo en el Banco de Bogotá . $	4,355 97
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	1,866 38
En oro colombiano	639 ..
En vales del Tesoro	170 21
En bonos de deuda interna . . .	521 09
En documentos	237,887 92
En moneda corriente	1,514 94
Suma igual . . . . $	246,954 61

Vales de Tesorería

(Cuenta de emisión)

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 432, a favor del señor José Pron, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Arauca, en abril de 1917 . . . . $	120 ..	
Números 435, 457, 640 y 984, a favor del mismo, valor de igual auxilio en marzo, mayo, junio y agosto de 1917.	480 ..	
Números 1191, 1218, 1364 y 1444, a favor del		
Pasan . . . $	600 ..	
Vienen . . . $	600 ..	
mismo, valor de igual auxilio de septiembre a diciembre últimos . . .	480 ..	
Número 541, a favor de fray Pedro Cuartero, valor de igual auxilio en febrero de 1917	120 ..	
Número 1416, a favor del señor Miguel Jiménez López, valor de la primera mensualidad del auxilio a la reunión del tercer Congreso Médico Nacional	1,250 ..	2,450 ..
Ministerio del Tesoro		
Pagada la orden número 726, a favor de la Diócesis de Manizales, valor de cuota en el segundo semestre de 1917, según Concordato . $		1,900 ..
Remesa		
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de libranza número 3, a favor del señor Alejandro Vélez		400 ..
Suma . . . . $		4,750 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . $	444,614 ..
Pagado hoy	4,750 ..
Saldo en caja . . . $	439,864 ..
Se han emitido hasta esta fecha. $	294,638 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

RESOLUCION NUMERO 179 DE 1918

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª Bogotá, 2 de enero de 1918.

Con oficio fechado el 11 del mes próximo pasado la Gobernación de Cundinamarca envió a este Despacho el expediente sobre denuncio de diez (10) hectáreas de baldíos denominados *La María*, en el Municipio de Pandi, en que es interesado el señor Enrique Lozano O. Acompañaron al expediente la cartera topográfica y los planos respectivos.

Como—a juicio de la Gobernación—no se presentó oposición alguna en el juicio, ni por parte del señor Agente del Ministerio Público, ni de particulares, se le dio a la petición el curso regular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 75 del Código Fiscal.

—

Para resolver lo que sea del caso, el Ministro observa:

En un cuaderno—*Oposiciones a denuncios sobre baldíos—Alejandría*—figura un memorial del señor Manuel María González, elevado a la Gobernación el 17 de octubre de 1913, es decir, *seis (6) meses antes de iniciar sus diligencias el señor Enrique Lozano O.*, en que pide se desechen tales denuncios, "porque —dice el peticionario—las porciones de terreno que piden se les adjudiquen, no son otras que porciones de mi hacienda llamada *Alejandría*, ubicada en el Municipio de Pandi." Entre los individuos mencionados por el señor González, como ocupantes de su hacienda, está Enrique Lozano, y entre ellos también figuran Elías J. Bohórquez y Narciso Larrarte, cuyos lotes encierran el de Lozano, según se ve en el plano presentado por éste.

En el cuaderno figuran además otros documentos y memoriales presentados en diferentes épocas a la Gobernación de Cundinamarca por el señor Manuel María González V., con el objeto de probar la oposición que presentó a ese Despacho a las solicitudes sobre adjudicación de baldíos en terrenos de *Alejandría*. Entre tales documentos se hallan copias de la sentencia de primera instancia, de 15 de octubre de 1909, del Juez del Circuito de Fusagasugá, y de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el juicio seguido por el señor Antonio Aljure contra ocupantes de la mencionada hacienda.

A solicitud del señor Miguel Mena, vecino de Pandi, la Municipalidad de ese lugar declaró baldías las *cinco mil (5,000)* hectáreas de tierra adjudicadas al señor Antonio María Liévano en el año de 1890, y ordenó que se consultara esa providencia con el Ministerio de Obras Públicas. Ese Ministerio profirió la Resolución de 11 de febrero de 1909, cuya parte final dice:

"Refórmase la Resolución del Consejo Municipal de Pandi, dictada a la solicitud del señor Miguel Mena, relativa a los terrenos conocidos con el nombre de *Alejandría*, adjudicados a cambio de títulos al señor Antonio María Liévano en el año de 1890, así:

'Declárase que los terrenos actualmente incultos y los cultivados por extraños, comprendidos dentro del área de 5,000 hectáreas adjudicadas al señor Antonio María Liévano el 29 de enero de 1890, en jurisdicción del Municipio de Pandi, conocidos con el nombre de *Alejandría*, pueden ser denunciados y solicitados en adjudicación por los que tengan en ellos cultivos propios, o a cambio de títulos de baldíos, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, y sin perjuicio de que oportunamente los que se crean dueños puedan hacer valer su oposición, la que, si se funda en títulos de propiedad anteriores, deberá decidirse judicialmente.' "

Por último, el señor Esteban Velandia presentó, en octubre de 1916, un memorial a la Gobernación de Cundinamarca, en el que manifiesta desea adquirir por adjudicación un lote de terreno baldío dentro de las cinco mil hectáreas que constituyen la hacienda de *Alejandría*, que tiene en posesión el señor Manuel María González; y como en virtud de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 11 de febrero de 1909, tales terrenos pueden ser denunciados y solicitados en adjudicación por quienes tengan en ellos cultivos propios, o a cambio de títulos de baldíos, consulta si puede elevar su petición en tal sentido, o sea para que se le adjudique un lote a cambio de bonos.

La Gobernación pasó el referido memorial a este Despacho para que emitiera concepto; y con tal motivo el señor González presentó el 4 de diciembre de 1915 un memorial que dice:

"...El señor Enrique Lozano fue el Personero a quien le tocó informar; el mismo señor tenía usurpado un pedazo de terreno de esa hacienda (*Alejandría*); tiene pedida en la Gobernación una adjudicación de terreno en ella...."

El señor Enrique Lozano O., por su parte, recusó al Ministro de Agricultura y Comercio para conocer del negocio; y en vista de esto la consulta del señor Velandia fue remitida al señor Presidente de la República, quien pasó el asunto al Ministerio de Instrucción Pública. Dicho Ministerio dictó, en consecuencia, la Resolución de 26 de junio de 1917, que dice:

"Como resultado de las consideraciones expuestas, este Despacho resuelve afirmativamente la consulta dirigida por Esteban Velandia a la Gobernación de Cundinamarca y sometida a la decisión de este Ministerio por impedimento del señor Ministro de Agricultura y Comercio, pero advirtiendo expresamente que no por eso queda definitivamente establecida la calidad de baldíos que se atribuye a los terrenos de la hacienda de *Alejandría*, puesto que corresponde al Poder Judicial resolver definitivamente acerca de dicha calidad, y advirtiendo asímismo que quedan a salvo los derechos de quienquiera que compruebe dominio sobre los mencionados terrenos, derecho que puede hacer valer ante el mismo Poder Judicial, según las leyes."

—

Existe pues la presunción de que el expediente sobre denuncio de diez hectáreas de baldíos denominados *La María*, en el Municipio de Pandi, en que es interesado el señor Enrique Lozano O., se refiere a los terrenos que el señor Manuel María González V. sostiene que son de su propiedad particular.

Y está ejecutoriada la Resolución de que se acaba de hacer mención, en que el señor Ministro Comisionado para estudiar la consulta del señor Velandia decidió que "quedan a salvo los derechos de quienquiera que compruebe dominio sobre los mencionados terrenos, derecho que puede hacer valer ante el mismo Poder Judicial, según las leyes."

En mérito de lo expuesto este Despacho RESUELVE:

Devuélvase al señor Gobernador de Cundinamarca el expediente de que se trata para que con oportunidad lo envíe al Poder Judicial, a fin de que allí, en cumplimiento de la ley, se estudie y decida la oposición que ha hecho el señor Manuel María González V. sobre los terrenos pedidos en adjudicación, como baldíos, por el señor Enrique Lozano O.

Hágase saber y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Bogotá.

Yo Ricardo G. de la Vega, mayor de edad y vecino de Barranquilla, atentamente solicito del Poder Ejecutivo Nacional, por conducto de Su Señoría, privilegio exclusivo por el término de diez años para poder usar, vender o explotar en el territorio de la República un sistema de anuncios de mi invención, consistente en una mesa de superficie redonda, cuadrada o según el caso lo requiera, sobre la cual se fijarán anuncios, sobre los que se colocarán una cubierta de cristal a través de la cual quedarán éstos perfectamente visibles. Esta cubierta sobresaldrá de la orilla de la mesa, media o una pulgada, y quedará sujeta a la última por cuatro o más ganchos de metal que para el efecto fueren necesarios.

Fundo mi solicitud en las disposiciones que establece la Ley 35, de 13 de mayo de 1869, sobre patentes de invención, y las de la 49, de 18 de noviembre de 1911, que la reforma.

Acompaño a usted el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado el valor de los derechos.

Barranquilla, 14 de diciembre de 1917.

Señor Ministro:

Ricardo G. de la Vega

(48)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Teodiceldo Macías, socio de la Compañía colectiva de comercio que gira en esta ciudad ba-

jo la razón social de Macías Hermanos, a usted con el debido acatamiento manifiesto:

Soy inventor de la máquina y del sistema y procedimiento adecuados para la fabricación de chocolate de panela sin mezcla de harinas, a que no había podido llegarse antes debido a la dificultad que presenta la preparación de la panela, y la adherencia del chocolate de esta clase a las paredes del molde en que empastilla y graba.

La maquinaria obedece a un sistema de piezas separables, y se compone de dos aparatos movidos por fuerza eléctrica, hidráulica u otra cualquiera, de los cuales el primero pulveriza la panela por medio de una serie de cuchillas que un cilindro pone en rápido movimiento; el segundo consiste en una prensa que trabaja en varios movimientos combinados, en que por medio de golpes de percusión comprime el molde haciendo el empastillaje y el grabado del chocolate que éste contiene, colocándolo luégo fuéra de la máquina, en donde es separado el chocolate del molde, previo un procedimiento frigorífico.

Fundado en el derecho que reconocen las Leyes 35 de 1869 y 49 de 1911, y en los hechos que dejo expuestos, solicito por el digno conducto de usted, del Poder Ejecutivo, se me conceda la respectiva patente de invención y privilegio exclusivo, por el término mayor que la ley últimamente citada contiene, para fabricar, usar, vender y explotar en la Fábrica de chocolates de Macías Hermanos, denominada **La Especial**, la maquinaria dicha y el sistema de que he dejado relación para elaborar el chocolate de panela sin mezcla de harinas. Solicitud que hago para la Compañía de que soy socio.

Posteriormente acompañaré bajo cubierta el diseño de la máquina, junto con la descripción detallada de ella y del sistema y procedimiento para que he solicitado el privilegio.

Bogotá, febrero 14 de 1918.

Señor Ministro:

Teodiceldo Macías

(49)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Miguel Aldana, mayor y vecino de esta ciudad, en nombre de la **Comunidad de Guaca**, en el Municipio de Medellín, presento los diseños y la descripción circunstanciada y completa de un horno denominado **Efegómez**, inventado por el señor Francisco Gómez C. y destinado a la evaporación de aguas saladas, y pido muy respetuosamente patente de privilegio para tal invento, por el término de cincuenta años y a favor de la mentada Comunidad de Guaca, dueña del invento por compra que le hizo al señor Gómez, según consta por la escritura número 2301, otorgada en Medellín el 6 de noviembre de 1917 y que acompaño a este memorial.

Presento también el nombramiento hecho al señor Joaquín Santamaría H., de Administrador de la **Comunidad de Guaca** y el poder que este señor me ha conferido.

Oportunamente pagaré en la Tesorería General de la República los derechos que le corresponden a esta patente.

Acompaño un recibo del Tesorero de la Nación por pago a buena cuenta de los derechos correspondientes a la patente.

Suplico a usted, pues, que se digne darle a esta solicitud el curso que le corresponde y autenticar el diseño y pliego de especificaciones del invento.

Bogotá, 14 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

Miguel Aldana

(52)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de patente de privilegio de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Marconi Wireless Telegraph Company of America, domiciliada en Nueva York, Estado del mismo nombre, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar una patente de privilegio de invención, por el término de diez años, para que dicha Sociedad pueda fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano sus mejoras y procedimientos y un aparato para recibir señales radiotelegráficas (**Improvements in process and apparatus for receiving radio sig nals**).

En cuatro fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3340, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, y oportunamente presentaré la descripción completa, circunstanciada e ilustrada del método o procedimiento.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 11 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(43)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

PATENTE DE INVENCION

Número 1333

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Manuel Gutiérrez C., de esta ciudad, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, vender o explotar en el territorio de la República un **procedimiento de su invención que establece una mejora útil en la fabricación de moldes para la fundición de velas de estearina y parafina**; se ha dictado por dicho Ministerio, en esta misma fecha, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor Manuel Gutiérrez C., vecino de esta ciudad, privilegio exclusivo por el término de veinte (20) años para fabricar, vender o explotar en el territorio de la República el **procedimiento de su invención que establece una mejora útil en la fabricación de moldes para la fundición de velas de estearina y parafina**, conforme a la descripción y a los diseños presentados.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone mediante la presente al nombrado señor Manuel Gutiérrez C. en posesión del privilegio concedido por la Resolución anterior, para que fabrique, venda o explote en el territorio de la República, por el término de veinte (20) años, contados desde hoy, el procedimiento de su invención arriba citado.

Expedida en Bogotá a 1º de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(51)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1459

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 348, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 8 de noviembre del año próximo pasado por el señor F. A. Mejía, en su carácter de apoderado especial de la sociedad denominada **Oriental Drug. Co. Inc.**, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América del Norte, se ha concedido el registro de la marca de fábrica que dicha sociedad usa para distinguir un **medicamento de su fabricación**; la cual tiene por principal signo distintivo la palabra **Cinchonal**, inscrita en una etiqueta de fondo rojo, que contiene además un dibujo que representa una mujer dentro de unas hojas, y varias leyendas relativas al producto, conforme al modelo que se acompaña.



Oriental Drug Company, Inc.—135 Front Street.—Nueva York, E. U.

De venta en todas las Boticas.

Por tanto, en vista de lo prescrito en la Ley 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial, se le reconoce a la nombrada sociedad Oriental Drug Co. Inc. el derecho exclusivo de usar en el territorio de la República, para distinguir los artículos a que se destina, la referida marca de fábrica, por el término que señala la ley (veinte años), terminados los cuales caducará el registro si oportunamente no se pidiere renovación y se llenaren las demás formalidades.

Expedido en Bogotá a quince de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Luis MONTOYA S

Copiado al folio 71 del tomo IX, expediente número 229.

El Jefe de la Sección 3ª, **Ulpiano Zamorano**

(50)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

AVISOS OFICIALES

REQUISITORIA NUMERO 15

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 4º del Circuito en lo Criminal—Bogotá.

El Juez 4º del Circuito en lo Criminal de Bogotá a las autoridades políticas y judiciales de la República exhorta para que, en auxilio de este Juzgado y de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes del caso a fin de obtener la captura y remisión a esta oficina de Fernando Martínez y Eugenio Castro, cuya captura se ordenó por auto de primero de febrero de mil novecientos diez y ocho, por el delito de hurto.

Filiación de Fernando Martínez: hijo de Sergio Martínez y Marta Garzón, soltero, albañil, natural de Bogotá y vecino de la misma, y domiciliado en la calle 3ª, número 2, en 1916.

Filiación de Eugenio Castro: hijo de Francisco Castro y Cruz Corredor, natural de Bogotá y vecino de la misma, y domiciliado en la calle 1ª, entre calles 5ª y 6ª en 1916, soltero, de unos veintitrés años de edad, pintor y albañil.

Se recuerda a las autoridades políticas y judiciales de la República y a todos los colombianos el deber que tienen de perseguir y denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Bogotá, febrero seis de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Julio Fajardo**—**Antonio Contreras**, Secretario.

REQUISITORIA NUMERO 1

República de Colombia—Distrito Judicial de Bogotá—Juzgado del Circuito—Chocontá.

El Juez del Circuito de Chocontá a todas las autoridades del orden administrativo y judicial del Departamento comunica para que, en beneficio de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas conducentes a fin de obtener la captura y remisión a esta oficina del sindicado del delito de robo Benigno López, cuya filiación es: natural y vecino de Tibirita, de veintiséis años de edad, color moreno, cuerpo regular, imberbe, herrero de profesión y viste manta y alpargatas.

Dada en Chocontá a cuatro de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Marco S. de Urbina**—**Luis F. Rodríguez R.**

REQUISITORIA NUMERO 2

El Juez 1º del Circuito de Pereira a las autoridades del orden administrativo y judicial de la República exhorta para que se dignen dictar las medidas que estimen necesarias a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho, con las seguridades necesarias, del procesado por delito contra la persona de un empleado público, David Bedoya. No existe filiación; sólo consta de autos que es natural y vecino de Marsella (Caldas), soltero, contabilista, de veintidós años de edad, colombiano y católico.

Se recuerda a las autoridades y a todos los colombianos el deber que tienen de perseguir y denunciar a la autoridad el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Dada en Pereira a siete de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez 1º, *Rafael Rodríguez*—El Secretario, *Antonio Valdés*.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3º del Circuito en lo Criminal de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a Eduardo Baquero, vecino que fue de Bogotá, para que dentro del término de tres días, contados desde hoy, se presente a estar a derecho en un asunto criminal que se le sigue en este Juzgado por el delito de heridas; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; y que de lo contrario sufrirá los perjuicios consiguientes.

Con tal fin se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y seis de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, *Juan Romero G.*—El Secretario, *José C. González G.*

Es copia *José C. González G.*, Secretario interino.

REQUISITORIA NUMERO 16

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 4º del Circuito en lo Criminal—Bogotá.

El Juez 4º del Circuito en Criminal de Bogotá a las autoridades políticas y judiciales de la República exhorta para que, en auxilio de este Juzgado y de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes del caso a fin de obtener la captura y remisión a esta Oficina de Julio Restrepo Velásquez, condenado a un año de presidio, por hurto.

Filiación: de unos veintisiete años de edad, natural de Abejorral (Departamento de Antioquia), soltero, vecino de Bogotá y empleado público en 1914.

Se recuerda a las autoridades políticas y judiciales y a todos los colombianos el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se hallen los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Bogotá, febrero 6 de 1918.

El Juez, *Julio Fajardo*—*Antonio Contreras V.*, Secretario.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, viernes 1.º de marzo de 1918 — Número 16331

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 341 de 1918 (26 de febrero), que hace un nombramiento en interinidad en la Administración General de Correos.

El Presidente de la República de Colombia decreta:

Artículo único. Por licencia concedida al señor Jorge Roca para separarse por el término de treinta días, contados del primero de marzo próximo, del puesto de Jefe de la Sección de Lista de la Administración General de Correos, nómbrase para reemplazarlo, en interinidad, al señor Antonio Calderón R.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 344 de 1918, por el cual se reducen los sueldos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le concede el artículo 1º de la Ley 51 de 1917, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 87 de 1915, en su artículo 3º, **decreta:**

Artículo único. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia seguirán sufriendo el descuento del cinco por ciento (5 por 100) de sus sueldos, señalado por el Decreto número 23, de 5 de enero de 1915.

Parágrafo. Queda así reformado el artículo 1º del Decreto número 82, de 14 de enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CORRESPONDENCIA mal dirigida por el Buzón Central de Correos

Febrero 19 de 1918

Cartas—Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Marco A. Navas—Santa Ana.** Hay estafetas con este mismo nombre en Tolima, Huila, Boyacá, Bolívar, Cauca, Magdalena y Valle.

Dos con el mismo destino indeterminado, rotuladas **Señorita doña Cristina Tapia y Señor don Sinforoso Vega—La Palma.** Hay estafetas con este mismo nombre en Cundinamarca y Santander del Norte.

Una sin destino, rotulada **Señor doctor Anatolio Gómez.**

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Aurelio Morales—Miraflores.** Hay estafetas con este mismo nombre en Boyacá y Tolima.

Periódicos—Dos ejemplares sueltos **El Cronista,** con el mismo destino indeterminado, rotulados **Don Eustaquio Hincapié y Señor don Rafael Fonnegra—La Paz.** Hay estafetas con este mismo nombre en Boyacá, Caldas, Cauca y Santander, Magdalena y Cundinamarca.

Tres ejemplares **Sur América,** con la faja en blanco.

Un ejemplar **El Tiempo** y uno el **Heraldo Conservador,** rotulados **Señorita Rosa Helena Rubiano C. y Señorita Matilde Rubiano C.—Panamá—República de Panamá,** sin porte.

Un ejemplar el **Heraldo Conservador,** rotulado **Carlos Mendieta,** sin destino.

Bogotá, febrero 28 de 1918.

E. Gaviria

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Roso Peñaranda, en su propio nombre, en su carácter de Alcalde del Municipio de La Cruz y debidamente autorizado por la Junta Central de Higiene, por una parte, y Carmen Barriga, vecina de La Cruz, mayor de edad y en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el contrato siguiente:

El Contratista Barriga se compromete:

1º A conducir al Lazareto de Contratación a los señores Jesús, Narcisa y Epifania Verjel, Práxedes Arenas, Luis Toviado y Julio Carrillo, atacados de lepra griega, al precio de ochenta centavos ($ 0-80) oro por miriámetro, en veintisiete (27) miriámetros de ida y otros tantos de regreso.

2º A suministrar a los señores enfermos estipulados anteriormente, una ración de cuarenta centavos ($ 0-40) por cada miriámetro que recorra, en veintisiete (27) miriámetros, diez pesos ochenta centavos ($ 10-80) oro.

3º Se compromete a dar en arriendo cuatro mulas fuertes, con todos sus aperos, para trasladar a los enfermos Jesús Verjel, Práxedes Arenas, Luis Toviado y Julio Carrillo, por la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro cada una.

Roso Peñaranda, por su parte, se compromete a hacer que el Tesoro Nacional le pague al señor Carmen Barriga la suma de doscientos ocho pesos ($ 208) oro, que vale la conducción de los enfermos Jesús, Narcisa y Julio Carrillo, así: por valor de conducción, cuarenta y tres pesos veinte centavos ($ 43-20) oro; por valor de raciones, sesenta y cuatro pesos ochenta centavos ($ 64-80) oro, y el valor del arrendamiento de las mulas y los avíos, cien pesos ($ 100) oro.

Esta suma se le cubrirá al Contratista Carmen Barriga cuando el presente contrato sea aprobado por el señor Ministro de Gobierno o por la Junta Central de Higiene, sin lo cual no surtirá sus efectos, previa presentación de las respectivas cuentas.

El Contratista se obliga al cumplimiento de este contrato, y para ello da como fiador al señor Calixto Verjel, vecino de este Municipio y mayor de edad, quien se compromete con él, mancomunada y solidariamente, a devolver, si es el caso, al Tesoro Nacional la suma de él recibida, si no cumplen todas o algunas de las obligaciones contraídas: siempre que esa falta provenga de su voluntad y se declare caducada administrativamente si los enfermos aludidos, bien porque murieren o por cualquiera otra circunstancia, no pudieren llegar a su destino, caso en el cual el Contratista recibirá como salarios los que legalmente devengue por los miriámetros recorridos, al precio estipulado. El Alcalde Roso Peñaranda acepta el fiador por ser de reconocida responsabilidad.

En constancia se firma el presente por triplicado, en La Cruz, a veintiocho de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Alcalde, *Roso Peñaranda*—El Contratista, *Carmen Barriga P.*—Rogado por el Fiador, señor Calixto Verjel, firmo yo *José del C. Torrado.*

Junta Central de Higiene—Bogotá, febrero 5 de 1918.

En la sesión de esta fecha la Junta Central de Higiene aprobó el presente contrato.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Andrés Bermúdez.*

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 3ª, Contabilidad—Bogotá, febrero 11 de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 14 de febrero de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO número 197 de 1918 (1º de febrero), por el cual se cambia la residencia de un Agente Diplomático y se le reconoce el sueldo correspondiente a su clase.

El Presidente de la República de Colombia decreta:

El Ministro de primera clase nombrado por Decreto número 1912 de 1916 (9 de noviembre), se trasladará a ejercer sus funciones ante el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, y gozará de la asignación legal correspondiente a su clase.

Dado en Bogotá a 1º de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Pedro Antonio MOLINA.**

DECRETO número 202 de 1918 (2 de febrero), por el cual se fija el personal de las Legaciones de la República.

El Presidente de la República de Colombia, vistos los artículos 1º y 2º de la Ley 14 de 1903, por la cual se fija el personal de las Legaciones de la República en el Exterior, y atendida la necesidad de ajustar dicho personal a lo que disponen los artículos citados, **decreta:**

Artículo 1º Desde el día 1º de marzo próximo el personal de las Legaciones de primera clase acreditadas por la República en países extranjeros, será el siguiente:

Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;
Un Secretario;
Un segundo Secretario **ad honorem;** y
Un Adjunto **ad honorem.**

Parágrafo. En consecuencia quedan cesantes desde la expresada fecha los empleados no comprendidos en la enumeración de que trata el presente Decreto.

Artículo 2º Los empleados **ad honorem** de que trata el artículo anterior residirán precisamente en el lugar donde estuviere la Legación a que pertenezcan.

Dado en Bogotá a 2 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Pedro Antonio MOLINA.**

MINISTERIO DE HACIENDA

JURADO DE ADUANAS

Acta número 301

(De Cartagena)

En Bogotá, a trece de febrero de mil novecientos diez y ocho, a las tres y media de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Gonzalo Benavides Guerrero, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta número 299, de 27 de diciembre último.

En seguida se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos como se expresa a continuación:

1. Demetrio López & Compañía, de Magangué:
Reclaman de la clasificación dada y multa impuesta a una caja del manifiesto número 72 del vapor **Almirante,** de 21 de marzo de 1917, declarada "sal efervescente medicinal de fórmula conocida," que la Aduana reputó "especialidad farmacéutica sin fórmula, no registrada ni patentada en la República." El Jurado resolvió: "Conforme al concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, el producto químico a que se refiere la presente reclamación es una especialidad farmacéutica no registrada ni patentada, y por tanto confírmanse la clasificación y la multa impuesta."

2. Manuel Blanco e Hijos:
Reclaman de la clasificación dada y multa impuesta a una caja de "cubiertos de acero aluminado," del manifiesto número 48 del vapor Zacapa,

de 1º de mayo de 1917, que la Aduana consideró como "plateados." El Jurado resolvió: "Tratándose en el presente caso de una reclamación contra el aforo hecho por la Sección de Reconocimiento de la Aduana, y hallándose por consiguiente el caso contemplado comprendido en la parte final del artículo 159 de la Ley 85 de 1915, conforme al cual la apelación en lo referente al peso con que se computen los bultos en la Aduana y a la naturaleza y denominación de los artículos importados, debe hacerse en el acto del reconocimiento, sin que sea necesaria otra formalidad para que se lleve a cabo el recurso de apelación interpuesta, el Jurado considera que éste se halla dentro del término legal, y por lo mismo resuelve: refórmese la clasificación en el sentido de aforar los cubiertos de que trata la presente reclamación en el numeral 1184, gravado con $ 0-80, y confírmase la multa."

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, **Justiniano Cañón**—El Magistrado, **Gonzalo Benavides Guerrero**—El Comerciante, **Andrés Pombo**—El Secretario, **Fernando D. Venegoechea.**

CONTRATO sobre arrendamiento de una casa en Noanamito, río Micay, para servicio del destacamento del Resguardo Nacional.

Entre los suscritos, a saber: Domingo Tenorio, en su carácter de Subjefe del Resguardo Nacional del Micay, debidamente autorizado por el señor Administrador de la Aduana de Buenaventura según oficio número 1268, de fecha 29 de diciembre de 1917, por una parte, y Juan Gómez, vecino del río Micay, en Noanamito, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primera. Juan Gómez se compromete a dar en arrendamiento, por el término de un año, a contar desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de este año, una casa en buen estado y con las comodidades necesarias para el servicio de la Cabatura estacionada en ese lugar, a la cual se le ha señalado la suma de tres pesos ($ 3) oro mensuales, o sea treinta y seis pesos anuales como arrendamiento.

Segunda. Gómez se compromete a ejecutar por su cuenta todas las obras que sean necesarias en la casa, para mayor comodidad y salubridad.

Tercera. Domingo Tenorio, en su carácter oficial, se compromete a visar las cuentas de cobro respectivas y a hacer que sean pagadas por la Aduana de Buenaventura.

Cuarta. Gómez se compromete a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de diez pesos ($ 10) oro en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones que ha contraído.

Quinta. El Gobierno podrá, administrativamente, declarar caducado el presente contrato si el Contratista no diere cumplimiento a alguna o algunas de las cláusulas estipuladas en él; además serán causales de caducidad las estipuladas en el artículo 41 del Código Fiscal vigente, que son:

a) La muerte del Contratista; y

b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Sexta. Para que este contrato sea válido y surta sus efectos legales necesita de la aprobación de los señores Comandante de los Resguardos del Pacífico, Administrador de Aduana y Ministro de Hacienda.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, con testigos, en Timbiquí, a primero de enero de mil novecientos diez y ocho (1918), y se le adhieren las estampillas correspondientes.

El Subjefe del Resguardo, *Domingo Tenorio*—El Contratista, *Juan Gómez*—Testigo, *Manuel E. García S.*—Testigo, *Feliciano Sinisterra.*

Jefatura de los Resguardos del Pacífico—República de Colombia—Capitanía del Puerto—Buenaventura, enero 26 de 1918.

Pase el presente contrato al señor Administrador de la Aduana, con concepto favorable.

El Comandante, *Proceso La Rotta*

Colombia—Administración de la Aduana de Buenaventura, enero 26 de 1918.

Con el concepto favorable por esta Administración, envíese al señor Ministro de Hacienda el presente contrato.

Eladio Cruz

Ministerio de Hacienda—Bogotá, febrero 18 de 1918.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 19 de febrero de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

CONTRATO sobre arrendamiento de una casa en Timbiquí para servicio del Resguardo Nacional del Micay.

Entre los suscritos, a saber: Domingo Tenorio, en su carácter de Subjefe del Resguardo Nacional del Micay, debidamente autorizado por el señor Administrador de la Aduana de Buenaventura según oficio número 1268, de fecha 29 de diciembre de 1917, por una parte, y Miguel A. García, natural y vecino de este lugar, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primera. Miguel A. García se compromete a dar en arrendamiento, por el término de un año, a contar desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de este año, una casa en buen estado y con las comodidades necesarias, para el servicio del Resguardo estacionado en este lugar, a la cual se le ha señalado la suma de seis pesos cuarenta centavos ($ 6-40) oro mensuales, o sea setenta y seis pesos ochenta centavos ($ 76-80) oro anuales como arrendamiento.

Segunda. El señor García se compromete a ejecutar por su cuenta todas las obras que sean necesarias en la casa, para la mayor comodidad y salubridad.

Tercera. Domingo Tenorio, en su carácter oficial, se compromete a visar las cuentas de cobro respectivas y hacer que sean pagadas por la Aduana de Buenaventura.

Cuarta. El señor García se compromete a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de veinticinco pesos oro ($ 25) en caso de no cumplir las obligaciones que ha contraído.

Quinta. El Gobierno podrá declarar caducado administrativamente el presente contrato si el Contratista no diere cumplimiento a alguna o algunas de las cláusulas estipuladas en él. Además serán causales de caducidad las estipuladas en el artículo 41 del Código Fiscal vigente, que son:

"*a*) La muerte del Contratista; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Sexta. Para que este contrato sea válido y surta sus efectos legales necesita de la aprobación de los señores Comandante de los Resguardos del Pacífico, Administrador de Aduana y Ministro de Hacienda.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, con testigos, en Timbiquí, a primero de enero de mil novecientos diez y ocho, y se le adhieren a un ejemplar las correspondientes estampillas.

El Subjefe del Resguardo, *Domingo Tenorio*—El Contratista, *Miguel A. García*—Testigo, *Feliciano Sinisterra*—Testigo, *Nelson Henríquez.*

Jefatura de los Resguardos del Pacífico—República de Colombia—Capitanía del Puerto—Buenaventura, enero 26 de 1918.

Pase el anterior contrato al señor Administrador de la Aduana, en concepto favorable.

El Comandante, *Proceso La Rotta*

Colombia—Administración de la Aduana de Buenaventura—Enero 26 de 1918.

Con el concepto favorable por esta Administración, envíese el presente contrato al señor Ministro de Hacienda.

Eladio Cruz

Ministerio de Hacienda—Bogotá, febrero 18 de 1918.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 19 de febrero de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

MINISTERIO DEL TESORO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 23 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		246,954 61
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	272 28	
En bonos de deuda interna	51 98	324 26
De la misma, consignó el Cajero de Telégrafos para el señor Braulio Rodríguez . . . . $		4,152 33
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy		2,557 ..
De la misma, consignó el Cajero de Telégrafos para el señor Carlos Bravo		2,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, en oro colombiano		180 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá		7,238 24
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		3,940 ..
Reintegros		
Consignó el Habilitado de la Sección 3ª del Ministerio de Gobierno, por valor de un sueldo no devengado		9 75
Ingresos varios		
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		6 40
Suma . . . . $		267,362 59

CREDITO

Ministerio de Hacienda

Pagadas las órdenes números 148, 158, 170 y 243, a favor de The Bogota Telephone Cº, valor de servicio telefónico del Ministerio, de agosto a noviembre . . . . $		36 ..
Ministerio de Guerra		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1524, a favor del señor Esteban L. Pedrosa, valor de sueldos del personal del Estado Mayor en diciembre de 1917 . $	2,772 68	
Número 1531, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Regimiento de Artillería en la primera semana de enero último	756 67	
Número 1556, a favor del mismo, valor de iguales sueldos en la segunda semana	763 27	
Número 1557, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón Caldas en la primera y segunda semanas de enero último . .	760 02	
Número 1605, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento Bolívar, en la primera semana de enero último	554 75	
Número 1606, a favor del mismo, valor de iguales sueldos en la segunda semana	554 75	
Número 1608, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de sueldos del Regimiento Tolima, en la primera y segunda semanas de enero último	1,074 08	
Número 1490, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gastos de los talleres del Regimiento de Artillería en diciembre último	30 ..	
Número 1492, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de auxilio a la enfermería de dicho Regimiento en diciembre último	65 ..	
Número 1495, a favor del mismo, valor de conservación del cuartel de dicho Regimiento en diciembre último	10 ..	
Número 1499, a favor del mismo, valor de aseo del armamento de dicho Regimiento en diciembre último	32 ..	
Número 1535, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de jabón para la tropa del Regimiento Tolima en diciembre último	8 88	
Número 1542, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de igual gasto para el Regimiento de Artillería	10 80	
Número 1677, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de completo de gastos de alimentación, etc., del Regimiento Tolima en enero último	481 28	
Número 1713, a favor del señor Julián Cabrera, valor de iguales gastos del Batallón Caldas.	647 02	
Número 1741, a favor del señor Julio Ramírez, valor de tres quintales de hierro para herraduras	98 ..	
Números 1037, 1194, 1334 y 1480, a favor de The Bogota Telephone Cº, valor de servicio telefónico del Ministerio, de agosto a noviembre de 1917	155 ..	
Número 1477, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de bombillos para el cuartel del Regimiento de Artillería . .	40 ..	
Número 1696, a favor del señor Julián Cabrera, valor de becas de Jefes en la Escuela Superior de Guerra en enero último	1,100 ..	
Número 1758, a favor del señor Pedro A. Cuadros, valor de sobresuel-		
Pasan . . . $	9,914 20	36 ..

Vienen . . . $ 9,914 20 — 36 ..
os en dos meses de 1916
dos de 1917 . . . . . 145 06 — 10,059 26

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las órdenes siguientes:
Número 1539, a favor de la seño-a María Luisa Ramos, valor de pen-ión alimenticia como Celadora de la Escuela Normal de Institutoras en nero . . . . $ 12 ..
Número 803, a favor le los señores Bauer & Compañía, valor de diez siete medallas para premios de escuelas . . 40 ..
Números 986, 1112, 231 y 1345, a favor de he Bogota Telephone Cº, valor de servicio telefónico del Ministerio, le agosto a noviembre de 917 . . . . 36 ..
Número 1368, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, valor de premios para escuelas . . . . . 55 40 — 143 40

Ministerio de Agricultura y Comercio

Pagadas las órdenes números 289, 300, 301, 315, 330 y 342, valor de servicio telefónico del Ministerio y material de aparatos . . . . . . $ — 39 50

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las siguientes órdenes:
Números 937, 1018, 1107 y 1204, a favor de The Bogota Telephone Cº, valor de servicio telefónico del Ministerio, de agosto a noviembre de 1917 . . . . $ 119 ..
Número 1139, a favor del señor Cayetano Ruiz A., valor de tres placas de cobre con inscripción. 30 ..
Número 1232, a favor de **El Mensajero**, valor de una báscula . . . . . 38 ..
Pagado por sueldos. . 3,291 ..
Número 1392, a favor del señor Fermín Aldana, valor de acarreos en la ciudad . . . . 5 .. — 3,483 ..

Ministerio del Tesoro

Pagadas las órdenes números 465, 528, 629 y 678, a favor de The Bogota Telephone Cº, valor de servicio telefónico del Ministerio, de agosto a noviembre . . . . $ — 60 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales de Tesorería . . — ... 40

Depósitos

Cubierto al señor Víctor M. Pavía, por cuenta de mayor suma consignada en esta oficina por la Agencia de Ejecuciones Fiscales de Correos y Telégrafos . . . . — 11 56

Remesas

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 173, a favor del señor A. Santander . . . . $ 40 ..
A la Administración de Hacienda Nacional del Vichada, valor del giro número 40, a favor del señor J. Franzius . . 95 .. — 135 ..

Avances

Cubierto al señor Juez 1º de Ejecuciones Fiscales para gastos en dos juicios . . . . $ — 5 08

Suma . . . . $ 13,973 20

RESUMEN

Débito . . . .$	267,362 59
Crédito	13,973 20
Saldo . . . . $	253,389 39

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia.$	553 68
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	1,866 38
En oro colombiano	835 ..
En vales del Tesoro	170 21
En bonos de deuda interna . . .	573 07
En documentos	248,458 93
En moneda corriente	932 12
Suma igual . . . . . $	253,389 39

Vales de Tesorería

(Cuenta de emisión)

Ministerio de Gobierno

Pagado a buena cuenta de la orden número 962, a favor del señor Carlos Maldonado, valor de gastos de material del ramo de Correos en noviembre . . . . $ 10,000 ..

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:
Número 711, a favor del señor Nicolás Vargas L., valor de auxilio

Pasan . . . . . . $ 10,000 ..

Vienen . . . . . . $ 10,000 ..
para la construcción de un local para Escuela de Artes y Oficios en Charalá, en abril de 1916.$ 125 ..
Números 385, 557, 631 y 898, a favor del mismo, valor de igual auxilio de junio a agosto de 1917 . . . . 500 .. — 625 ..

Ministerio del Tesoro

Pagada la orden número 701, a favor de la señora Emelina de Vargas, valor del remate de $ 576, en vales por recompensa militar, hecho el 1º de septiembre, al 77-50 por 100 (en dinero, $ 0-40) . . . . . . $ — 446 ..

Suma . . . . $ 11,071 ..

Existencia anterior en caja . . $	439,864 ..
Pagado hoy	11,071 ..
Saldo en caja . . . $	428,793 ..
Se han emitido hasta esta fecha.$	305,709 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 25 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $ 253,389 39

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:
En dinero . . . . . $ 3,393 17
En bonos de deuda interna . . . . 31 11 — 3,424 28

De la misma, consignó el señor Luis Calderón para los señores Cortissoz, Correa & Compañía . . . $ 4,150 71
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas hoy 641 33
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Jefe de Giros Postales para el Administrador de Correos . . . . 800 ..
De la Tesorería de la Administración de Correos, a cuenta del producto de encomiendas postales del Exterior . . . . 10,000 ..

Ferrocarriles

Consignó la Compañía del Ferrocarril de Girardot, a buena cuenta del 40 por 100 del producto bruto en el segundo semestre de 1917 . . . 5,000 ..

Registro de marcas

Pagó el señor M. M. Escobar, apoderado, por derechos de renovación de una marca de fábrica . . . . . 30 ..

Lazard Brothers & Compañía, de Londres

Recibido de esta Casa en cuatro recibos por pagos que hizo de deuda exterior 121,620 47

Ingresos varios

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 16 90

Suma . . . . $ 399,073 08

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Pagado por sueldos . . . . . $ 1,000 ..

Ministerio de Obras Públicas

Pagada la orden número 1373, a favor del señor Manuel J. Cordobés, valor de cuatro resmas de papel de imprenta . . . . 92 ..

Vales del Tesoro

(Cuenta de amortización)

Se amortizan por capital . . . . $ 150 ..
Por intereses . . . . 16 21 — 166 21

Bonos de deuda interna

Se amortizan por capital . . . . $ 540 ..
Por intereses . . . . 30 07 — 570 07

Remesas

A la Aduana de Orocué, valor del giro número 11, a favor de la Oficina de Giros Postales .$ 200 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, valor del giro número 30, a favor de la Oficina de Giros Postales . . . . 600 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 323, a favor del señor Aníbal Ardila . . . . 15 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de

Pasan . . . $ 615 .. — 1,828 28

Vienen . . . $ 615 .. — 1,828 28
Tunja, por conducto del Intendente de la 1ª División, para gastos del Batallón de Tren . . . 6,000 ..
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:
Número 31, a favor del señor Nepomuceno Rueda . . . . 37 ..
Número 71, a favor del señor Víctor M. Salazar . . . . 750 ..
Número 73, a favor del señor Benjamín Osorio . . . . 70 ..
Número 82, a favor de la señora Virginia de Gaviria . . . . 80 .. — 7,752 ..

Lazard Brothers & Compañía, de Londres

Pagadas por esta Casa las siguientes sumas:
A The Council of Foreign Bondholders, a cuenta de deuda exterior consolidada, en diciembre de 1917 . . . . . $ 51,384 37
A los señores Perier & Compañía, por intereses al 1º de diciembre . . . 34,375 ..
A The London Joint Stock Bank, por intereses del empréstito de 1913 . . . . 566 81
Al London City & Midland Bank, a cuenta del servicio de cupones del empréstito al Ferrocarril de la Sabana . . . . . 35,294 29 — 121,620 47

Depósitos

Pagado por embargos judiciales.$ — 716 05

Suma . . . . $ 131,916 80

RESUMEN

Débito . . . .$	399,073 08
Crédito	131,916 80
Saldo . . . . . . $	267,156 28

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia.$	4,804 58
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	1,866 38
En oro colombiano	835 ..
En vales del Tesoro	4 ..
En documentos	254,503 32
En bonos de deuda interna . . .	34 11
En moneda corriente	5,108 89
Suma igual . . . . $	267,156 28

Vales de Tesorería

(Cuenta de emisión)

Existencia anterior en caja . . $ 428,793 ..

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las órdenes números 1360 y 1436, a favor del señor Maximiliano Suárez M., valor de auxilio al Hospital del Chaparral en noviembre y diciembre de 1917 . . . . $ 30 ..

Saldo en caja . . . . $	428,763 ..
Se han emitido hasta esta fecha.$	305,739 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO número 345 de 1918 (27 de febrero), sobre provisión de becas creadas por las Leyes 108 de 1914 y 74 de 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1º Que al Ministerio de Agricultura y Comercio se han presentado varias solicitudes sobre adjudicación de becas en la Escuela Superior de Agronomía en esta ciudad, en la forma y condiciones reglamentarias y en armonía con las disposiciones vigentes sobre la materia; y

2º Que por Decreto número 223 del presente año se autoriza al mismo Ministerio para conferir las becas que los Departamentos dejen de adjudicar en cada año, **decreta:**

Artículo 1º Concédese una beca en la Escuela Superior de Agronomía a cada uno de los señores que en seguida se expresan:

Por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a Rafael Lleras, Siervo Goyeneche, Rafael Camacho, Gustavo Duque, Carlos Martín y Francisco Jiménez; y

A Raúl Nieto, por el Departamento de Santander del Sur;

A Angel Cortés, por el Departamento de Santander del Norte;

A Luis Osorio, por el Departamento del Magdalena;

A Jorge Montenegro, por el Departamento del Cauca;

A Jorge Carrillo, por el Departamento de Bolívar;

A Jesús M. Tavera, por el Departamento de Antioquia;

A Simón Chaves, por el Departamento de Nariño;

A Abelardo Contreras, por el Departamento del Tolima;

A Luis Archila, por el Departamento de Boyacá; y

A Alejandro Cabal, por el Departamento del Valle.

Artículo 2º Confírmase la adjudicación de las becas otorgadas por los señores Gobernadores de los Departamentos de Cundinamarca, Caldas, Huila y Atlántico a los señores Ernesto Anzola, Rogelio Angel, Rafael Vega y Fermín Fernández, respectivamente, por haber presentado éstos satisfactoriamente los exámenes de admisión, según el Reglamento de la Escuela Superior de Agronomía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

REFOLUCION NUMERO 184 DE 1918

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª Bogotá, febrero 15 de 1918.

Para resolver el presente memorial se considera:

La Resolución número 181, de 4 del presente, recaída al memorial de 28 de enero último, elevado por el señor Uscategui a este Despacho, no entraña, cualquiera que sea el aspecto legal o práctico por que se la mire, el desconocimiento de las obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional, según el contrato sobre denuncio del bién oculto a que se refieren estas diligencias.

La referida Resolución no tuvo otro fin, ni puede, por tanto, mirarse bajo otro aspecto, que el de evitarse este Despacho el inconveniente que le presenta el hecho de que sus providencias tengan que modificarse, adicionarse, aclararse o reformarse a pocos días no más de haber sido dictadas, porque el señor denunciante viene sufriendo sucesivas equivocaciones en cada una de sus peticiones que las motivan.

De suerte que también en el presente caso el señor Uscátegui ha caído en un nuevo error de interpretación, consistente en que atribuye a la precitada providencia un carácter que no tiene.

Por lo expuesto, no hay razón para revocar la Resolución acusada.

Sin embargo, atendiendo a las razones expuestas en la parte final del memorial que se considera, y a los perjuicios que vendrían sobre los intereses del Fisco, según las observaciones contenidas en la parte última de este escrito, se **resuelve:**

Autorízase al denunciante, señor Alfonso Uscátegui, para demandar en nombre del Gobierno Nacional, de la persona natural o jurídica que en la actualidad o posteriormente sea responsable, por cualquier razón y a cualquier título, el pago de las sumas que se hayan dejado de pagar al Fisco Nacional por el 5 por 100 sobre el producto del Muelle de Cartagena, desde el día en que empezó a regir el contrato de 12 de mayo de 1884 hasta el día en que se haga el pago que se demanda, con los intereses de demora correspondientes.

Amplíese en igual forma y en los términos de la presente Resolución, el poder conferido al denunciante para tal fin.

Hágase saber y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

AVISOS OFICIALES

CERTIFICADO

Como Notario primero del Circuito de Bogotá certifico que por escritura número doscientos diez y nueve, otorgada hoy en esta Notaría, los señores Emilio García P., Manuel J. Gaitán y Ricardo Vélez, vecinos de esta ciudad, han formado una Sociedad regular colectiva de comercio, que girará bajo la razón social de **Compañía de automóviles, camiones y transportes,** y se ocupará en la importación y venta de automóviles, autocamiones y sus accesorios; la organización y explotación de empresas de transportes y de todos los demás ramos que en relación con los nombrados deban ser explotados a juicio de los socios.

La administración, dirección y uso de la firma social corresponde a los tres socios nombrados, quienes se pondrán de acuerdo para adoptar cualesquiera medidas que se relacionen con la marcha de la Empresa. Uno de estos tres socios, por designación de los dos restantes, será el Cajero de la Compañía, mientras los negocios y ensanche de ellos no requiera un empleado especial, y este Cajero llevará la razón o firma social de acuerdo con los otros socios.

El capital es el de doce mil pesos ($ 12,000) moneda corriente, del cual cada uno de los socios nombrados aportará cuatro mil pesos moneda corriente, a medida que lo exijan las necesidades del negocio a que se dedica la Compañía, por cuotas iguales. Esta Compañía debe principiar sus operaciones seis meses después de la fecha de esta escritura, plazo que se prorrogará por otros seis meses en caso de que se presenten dificultades para el envío de los elementos que se necesiten.

La duración de la Sociedad será la de cinco años, contados desde el día en que dé principio a sus operaciones. El domicilio de la Compañía será esta ciudad de Bogotá, sin perjuicio de establecer sucursales en otros lugares de la República, previa aprobación unánime de los tres socios capitalistas. La Sociedad reconoce como socio industrial y como representante en Nueva York al señor Juan Amaya, ciudadano español, domiciliado en dicha ciudad. La Compañía reconoce también como socio industrial, con funciones de Administrador General del negocio, al señor Luis Carlos Páez, mayor y domiciliado en esta ciudad, quien obrará ciñéndose a las instrucciones escritas que le comuniquen los socios capitalistas.

Bogotá, febrero veintidós de mil novecientos diez y ocho.

Heliodoro Ramos G.

Como Secretario del Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto quedó inscrito en el libro respectivo, bajo el número 77, al folio 42, hoy veinticinco de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Escolástico Jara, Secretario en propiedad.

(25)—430 palabras—1 vez—$ 1-72.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 2º Municipal de Bogotá hace saber que por auto de diez y seis de noviembre de mil novecientos diez y siete, dictado en la ejecución seguida por V. Ramón Hernández contra Facundino León, se admitió una tercería coadyuvante introducida por Atanasio Angel.

Para los efectos del artículo 223 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, por treinta días hábiles, hoy siete de febrero de mil novecientos diez y ocho, y se expide una copia para su publicación.

Adriano Gómez, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, febrero 7 de 1918—**Gómez,** Secretario en propiedad.

(26)—107 palabras—1 vez—$ 0-43.

REQUISITORIA

República de Colombia—Departamento del Tolima. Poder Judicial—Número 7.

El Juzgado 2º Municipal de Ibagué a las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta a que, en beneficio de la buena marcha de la administración de justicia y en auxilio de este Juzgado, se sirvan dictar las medidas más eficaces a fin de obtener la captura y envío a este Despacho del sindicado Luis E. Franco, sindicado del delito de estafa de la suma de mil novecientos quince pesos ($ 1,915) papel moneda, del señor Lucio Cuéllar, y contra quien se ha dictado auto de prisión con fecha 28 de noviembre del año pasado en el sumario respectivo.

Filiación: de unos veinte años de edad, blanco, imberbe, narigón, ojos claros, le faltan unos dos dientes de los incisivos superiores. Es bien conocido en la Inspección Central de los Impuestos de Consumo de Bogotá, porque ha sido empleado allá.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de dar cuenta a las autoridades del paradero de los reos prófugos para que se les capture, so pena de ser considerados y castigados como encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Ibagué a siete de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, *Carlos E. Torres C.* El Secretario, *Ceferino Corrales V.*

EDICTO

El Juez 2º Municipal de Ibagué por el presente emplaza a Luis E. Franco para que dentro del término de tres días se presente en este Juzgado a ponerse a derecho en el sumario que se le sigue por el delito de estafa de la suma de mil novecientos quince pesos ($ 1,915) papel moneda, del señor Lucio Cuéllar, por cuyo delito se ha dictado auto de prisión contra el sindicado por auto de fecha 28 de noviembre último.

Filiación: de unos veinte años de edad, blanco, imberbe, narigón, ojos claros, le faltan unos dos dientes de los incisivos superiores. Es bien conocido en la Inspección Central de los Impuestos de Consumo de Bogotá, porque ha sido empleado allá.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero de los reos prófugos para que se les capture, so pena de ser considerados y castigados como encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Igualmente se recuerda a las autoridades del orden político y judicial de la República el deber que les impone el artículo 1967 del Código Judicial.

Dado en Ibagué a siete de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, *Carlos E. Torres C.*—El Secretario, *Ceferino Corrales V.*

Es copia—Ibagué, febrero 7 de 1918.

El Secretario del Juzgado 2º Municipal.

Ceferino Corrales V.

REQUISITORIA NUMERO 34

República de Colombia—Policía Judicial Nacional. Sección 2ª—Jefatura.

El Jefe de la Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional a todas las autoridades del orden administrativo y judicial de la República exhorta para que, en beneficio de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas conducentes a fin de obtener la captura y remisión a esta Oficina de los siguientes individuos, quienes tienen asunto pendiente:

Ricardo Arcila, hurto. Veintiún años, alto, delgado, pálido, ojos negros, boca grande, lampiño, usa ruana y alpargatas de cuero.

José Ignacio Rocha, hurto. Hijo de Calixto Rocha; blanco, ojos negros.

Manuel Cortés y Juan Rodríguez, abuso de confianza. El primero: veintisiete años, natural de Zipaquirá, alfarero; el segundo: veintiún años, delgado, moreno, ojos y pelo negros.

Marco Tulio Chacón, estafa. Veinte años, estatura regular, blanco, delgado, pálido, bigote naciente.

José Vargas, abuso de confianza. Veintiocho años, estatura baja, gordo, moreno, pelo negro, ojos claros, cejas pobladas, nariz recta, boca pequeña, y tiene cicatrices de viruela.

Un sordomudo, abuso de confianza. Cuarenta años, estatura regular, *catire*, barbado y carguero de profesión.

Lisandro N., abuso de confinaza. Veintiún años, estatura baja, pálido, moreno.

Manuel Gaviria, estafa. No hay filiación.

Jesús María Rey, estafa. No hay filiación.

Dámaso N., hurto. No hay filiación.

Miguel León, hurto. Natural de Santa Rosa (Departamento de Boyacá)), doce años, chato, ojos negros, moreno, le falta el dedo auricular de la mano derecha, usa ruana y sombrero tirolé.

María Luisa Rodríguez, vagancia. Diez y ocho años, natural de Bogotá y sirvienta.

Rosa Beltrán, hurto. Veintiocho años, estatura baja, morena, pelo negro corto, ojos negros pequeños, tiene un lunar en el labio inferior.

Mercedes Rodríguez, vagancia. Veintidós años, natural de Bogotá, vecina de La Mesa, soltera y aplanchadora.

Delfina Latorre, vagancia. No hay filiación.

Dada en Bogotá a diez y nueve de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Jefe, *Lamuel J. Beltrán*—El Secretario, *Luciano Gutiérrez M.*

REQUISITORIA NUMERO 35

República de Colombia—Policía Judicial Nacional. Sección 2ª—Jefatura.

El Jefe de la Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional a todas las autoridades del orden administrativo y judicial de la República exhorta para que, en beneficio de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas conducentes a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho de los siguientes individuos, quienes tienen asunto pendiente en esta Oficina por el delito de hurto.

Filiaciones:

Luis Antonio Vanegas, hijo de Librada Vanegas, doce años, natural y vecino de Bogotá, y latonero de profesión.

Luis María Bernal, hijo de Nicanor Bernal y Enriqueta Preciado, catorce años, soltero, natural y vecino de Bogotá, y zapatero de profesión.

Benito Rojas, hijo de Dolores Rojas, catorce años, soltero, natural y vecino de Bogotá, y latonero de profesión.

Dada en Bogotá a veintiuno de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Jefe, *Lamuel J. Beltrán*—El Secretario, *Luciano Gutiérrez.*

REQUISITORIA NUMERO 1

República de Colombia—Distrito Judicial de Bogotá—Juzgado 2º del Circuito—Ubaté.

El Juez 2º del Circuito de Ubaté a las autoridades administrativas y judiciales de la República comunica para que, en auxilio de este Juzgado y en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas más eficaces a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho, con las seguridades necesarias, del procesado por heridas Abelardo Cortés, quien se fugó de las cárceles de este lugar el 28 de los corrientes.

Filiación: pelo negro abundante lacio, frente estrecha, cejas negras, ojos grandes carmelitas oscuros, nariz recta, bigote naciente, boca grande, labios delgados, dentadura dañada, color moreno, alto de cuerpo, macizo, tiene los pies bastante grandes, no sabe leer ni escribir, de profesión jornalero y natural del Carmen de Carupa.

Se ofrece reciprocidad.

Dada en Ubaté a treinta y uno de enero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Luis V. Angel y A.—**El Secretario, **M. Tulio Martínez.**

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Rosa Hernández, abierto en este Juzgado por auto de fecha treinta y uno de enero último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy siete de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso,** Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso,** Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(27)—119 palabras—1 vez—$ 0-48.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV | Bogotá, sábado 2 de marzo de 1918 | Número 16332

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 353 de 1918 (28 de febrero), por el cual se aprueba sin modificaciones el expedido bajo el número 7 de 1918 (enero 21), por el señor Comisario Especial del Putumayo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébase sin modificaciones el Decreto número 7 de 1918 (enero 21), expedido por el señor Comisario Especial del Putumayo, por el cual se organizan los trabajos del camino del Tambillo, se nombra un Director Sobrestante Pagador con la asignación mensual de $ 50, durante la vigencia del actual Presupuesto, se fija la cuantía de la fianza que debe prestar dicho empleado como responsable del Erario, y se hace la distribución de la partida señalada en el Presupuesto de la Comisaría para atender a los gastos de la vía en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 354 de 1918 (28 de febrero), por el cual se deroga el Decreto número 282, de 15 de febrero de 1918, y se restablece el servicio en la Administración General de Correos y en la Administración Principal del mismo Ramo en Cundinamarca en la misma forma en que venía prestándose.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1º Derógase el Decreto número 282, de 15 de febrero de 1918.

Artículo 2º Los sueldos de los empleados de la Administración General de Correos y los de la Administración Principal del mismo Ramo en Cundinamarca, quedan comprendidos en los descuentos señalados por los Decretos números 82 y 187, de fechas 14 y 30 de enero de este año. Se modifica en tal sentido el artículo 1º del Decreto número 82 antes citado.

Artículo 3º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

TELEGRAMA del Gobernador del Departamento del Atlántico, relativo a la elección de Presidente de la República.

Barranquilla, 28 de febrero de 1918

Excelentísimo señor Presidente de la República. Bogotá.

Honor comunicar a Su Excelencia que hoy Consejo Electoral Departamental verificó en completa calma escrutinio parcial de los votos emitidos para Presidente República en próximo período, y que resultado fue el siguiente: por el doctor Guillermo Valencia, tres mil cuatrocientos diez (3,410) votos; por el señor Marco Fidel Suárez, mil quinientos setenta y cinco (1,575) votos; por doctor José María Lombana Barreneche, noventa (90) votos.

Servidor, Gobernador, **Abel Carbonell**

CORRESPONDENCIA mal dirigida por el Buzón Central de Correos.

Febrero 20 de 1918

Cartas—Una sin destino, rotulada Señora doña **Avelina Velasco.**

Una con destino desconocido, rotulada Señora doña **Jacinta Medina de Quintero—Guacirco—Recomendada a la señora Rosita Solano de D.**

Una con destino indeterminado, rotulada Señor **don Misael Ardila—Dolores.** Hay estafetas con este mismo nombre en Cauca y Tolima.

Periódicos—Un ejemplar El **Propagador**, rotulado **Ilustrísimo y Reverendísimo señor Obispo de Panamá**, sin porte.

Veintiséis ejemplares **La Mutualidad**, sin faja, dirección ni destino.

Bogotá, marzo 1º de 1918.

E. Gaviria

DILIGENCIA de visita practicada por el Jefe de la Sección 3ª del Ministerio de Gobierno en la Habilitación de la Policía Nacional el día 27 de febrero de 1918.

En Bogotá, a veintisiete de febrero de mil novecientos diez y ocho, se presentó en la Habilitación General de la Policía Nacional el señor don Próspero Patiño, Jefe de la Sección 3ª del Ministerio de Gobierno, con el fin de practicar la visita correspondiente a la cuenta del mes de enero de 1918.

Se procedió en seguida al examen detenido del movimiento de la oficina, según consta en los libros principal y auxiliares que corresponden a la cuenta de enero de 1918, y se obtuvo el siguiente resultado:

Existencia en caja en 1º de enero de 1918 . . . . $		83,786 72
Ingresos por órdenes de pago . .		92,607 22
Ingresos por depósitos a la orden		112 46
Ingresos por fondos especiales . .		7 . .
Ingresos por gratificaciones (recompensas)		3,018 03
Ingresos por hospitalidades . . .		514 . .
Egresos por hospitalidades . . . . . $	514 . .	
Egresos por depósitos a la orden	112 46	
Egresos por gratificaciones (recompensas)	688 49	
Egresos por fondos especiales	1,484 41	
Egresos por vigencias anteriores	350 . .	
Egresos por material	9,580 37	
Egresos por personal (noviembre) . . .	87,973 14	
Egresos por créditos en suspenso	4,065 95	
Existencia para el 1º de febrero de 1918.	75,276 61	
Sumas iguales . . $	180,045 43	180,045 43

El saldo está representado en documentos, recibos por legalizar, etc., etc., y en dinero en cuenta corriente en los Bancos de Bogotá y de Colombia.

Uno a uno fueron confrontados los comprobantes que formaron la cuenta con los respectivos asientos, y se hallaron en un todo de acuerdo.

A los tres (3) ejemplares del balance se les puso el visto bueno, lo mismo que a la copia de la cuenta.

Se ha remitido oportunamente a la Tesorería General el estado de caja el 1º de cada mes, y a la Corte del Ramo la cuenta de los meses anteriores con sus respectivos comprobantes.

En constancia se firma la presente diligencia por los empleados que en ella intervinieron.

El Jefe de la Sección 3ª del Ministerio de Gobierno, **Próspero Patiño—El Habilitado, Daniel Bayona Posada—El Tenedor de Libros, Emilio Suárez Murillo.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Juan C. Villegas, Prefecto de la Provincia de Salamina, por una parte, y el doctor Enrique Isaza S., mayor de edad y de este vecindario, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato, para cuya eficacia es necesaria la aprobación del Gobernador del Departamento:

1º Isaza S. se obliga a prestar sus servicios médicos en la Cárcel de este Circuito en los términos del capítulo VI del Decreto número LIX, de 16 de febrero de 1897, del Gobernador de Antioquia, adoptado para este Departamento.

2º A suministrar las drogas necesarias para el tratamiento de las enfermedades que se presenten en los empleados y presos y detenidos de la cárcel, como también los instrumentos de cirugía que aquéllas requieran, pero en ningún caso prescribirá específicos.

3º Las cuentas para el cobro de las drogas suministradas las presentará el Contratista por mensualidades vencidas, con copia de las respectivas fórmulas, y el precio de aquéllas no podrá exceder del corriente de la plaza, y serán de buena calidad y en las mejores condiciones posibles de economía.

4º Como honorarios médicos se ha estipulado para el Contratista, doctor Enrique Isaza S., la cantidad mensual de veinte pesos ($ 20) en oro legal, pagaderos del Tesoro Nacional a su vencimiento, previa presentación de la cuenta respectiva, lo mismo que para el pago de las drogas. las cuales serán por separado.

5º El Prefecto, por su parte, se obliga a visar oportunamente tales cuentas y a obtener la aprobación del presente.

6º Este contrato surtirá sus efectos desde el día primero de julio de este año, por estar desde entonces el Contratista Isaza S. prestando sus servicios médicos en la cárcel y suministrando las drogas necesarias.

7º La duración del contrato será por tiempo indefinido a voluntad de las partes, y para los efectos fiscales se estima su valor en la cantidad de cien pesos ($ 100) oro legal.

Para constancia se firma el presente en Salamina, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos quince, por los Contratistas, por ante el Secretario de la Prefectura.

Juan C. Villegas—Enrique Isaza S.—Testigo, Santiago López—Testigo, Fermín Duque—Rafael E. Macía, Secretario.

Recaudación de Hacienda Nacional—Salamina, enero 4 de 1915.

Anulada—Recaudador, Emilio Salazar L.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 3ª—Bogotá, 12 de febrero de 1916.

Apruébase este contrato con la modificación de que la duración de él será el tiempo transcurrido entre el 1º de julio y el 30 de noviembre de 1915.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 25 de febrero de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

MINISTERIO DEL TESORO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 26 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $		267,156 28
Remesas		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	4,088 93	
En bonos de deuda interna	62 34	4,151 27
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras . . . . . . $		788 70
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional		1,466 86
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Carrizosa e Hijo para los señores Angel M. & Compañía . . .		233 40
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el señor Carlos N. Rosales para el Ferrocarril del Cauca		171 76
Pasan . . . . . . $		273,968 27

Vienen . . . . . $ 273,968 27

De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional 4,448 34

Ingresos varios

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 5 72

Suma . . . . $ 278,422 33

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagada la orden número 962, a favor del señor Carlos Maldonado, Tesorero, valor de material de Correos de la República en noviembre de 1917 (completo) . . . . $ 29,889 66

Ministerio de Hacienda

Pagada la orden número 223, a favor de los señores Pedro J. Soto & Compañía, por devolución de derechos de importación y de una multa 171 76

Ministerio de Guerra

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1697, a favor del señor Julián Cabrera, valor de becas de Oficiales en la Escuela Superior de Guerra en enero último.$ 947 40

Número 1740, a favor del señor Oliverio Rodríguez, valor de doscientos pares de botines . . 730 .. 1,677 40

Ministerio de Instrucción Pública

Pagada la orden número 1592, a favor del señor Jesús M. Ruiz, valor de jornales de empacadores de textos, del 11 al 16 de febrero . . . . $ 18 ..

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales de Tesorería . . . 1 03 19 03

Ministerio de Agricultura y Comercio

Pagada la orden número 362, a favor de los señores A. Cortés M. & Compañía, valor de dos planchas para fotograbado y dos mil portadas.$ 60 ..

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1323, a favor del señor Antonio M. Moreno, valor de cuatro placas de vidrio para el Palacio presidencial . . . . . . $ 2 40

Número 1360, a favor de los señores A. Cortés M. & Compañía, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales . . . 125 60

Número 1293, a favor del señor Luis J. Fonseca, para gastos en el estudio de la carretera de Arrancaplumas a Caracolí . . . . 247 .. 375 ..

Ministerio del Tesoro

Pagada la orden número 764, a favor del señor Roberto Hinestrosa, valor de herramientas para la Casa de Moneda de Bogotá . . . . . . $ 146 10

Depósitos

Pagado por embargos judiciales. 14 25

Remesas

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos . . . . . $ 4,000 ..

A la misma, valor de los siguientes giros:

Número 53, a favor de los señores Aljure & Compañía 430 20

Número 68, a favor de La Bavaria . . . . . 200 ..

Número 72, a favor de la señora Sara T. de Guzmán . . . . 300 ..

Número 81, a favor del señor José A. Plazas 1,000 ..

Número 85, a favor de los señores Luis Londoño & Compañía . . . 30 15

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 32, a favor del señor Rito Muñoz . . . . 400 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 318, a favor del señor Jorge Jácome . . . . . 300 ..

Bucaramanga. Número 320, a favor del señor Vicente Sánchez . . . . 200 ..

Bucaramanga. Número 325, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos . . . . 2,000 ..

Pasto. Número 174, a favor de los señores Pe-

Pasan . . . $ 8,860 35 32,353 20

Vienen . . . $ 8,860 35 32,353 20

dro A. López & Compañía . . . . 600 ..

Santa Marta. Número 15, a favor de la señora María T. de Bernal . . 50 ..

Pagado por completo de remesas pagadas en vales de Tesorería . . 1 31 9,511 66

Suma . . . . $ 41,864 86

RESUMEN

Débito	$	278,422 33
Crédito		41,864 86
Saldo	$	236,557 47

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Colombia.$	804 58
Saldo en el Banco de Colombia (fondo de caminos)	1,866 33
En oro colombiano	835 ..
En vales del Tesoro	4 ..
En bonos de deuda interna . . .	96 45
En documentos	230,681 06
En moneda corriente	2,270 ..
Suma igual . . . . $	236,557 47

Vales de Tesorería

(Cuenta de emisión)

Ministerio de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1204, a favor del señor Carlos Suárez M., valor del auxilio al Hospital de Chocontá en septiembre y octubre de 1917 . . . . $ 40 ..

Número 1213, a favor del señor Aurelio Uribe, valor del auxilio al Asilo de Ancianos en octubre último (en dinero, $ 0-33) . . . . 83 ..

Número 1336, a favor del mismo, valor de igual auxilio en noviembre de 1917 (en dinero, $ 0-33) 83 ..

Número 1459, a favor del mismo, valor de igual auxilio en diciembre (en dinero, $ 0-87) . . . . . 83 ..

Número 1431, a favor del señor Avelino Gamboa, valor del auxilio al Hospital de Guaduas en noviembre . . . . . . 25 ..

Número 1439, a favor del doctor Manuel M. Camargo, valor del auxilio a la Infancia Desamparada en diciembre . . 500 .. 814 ..

Remesas

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor de las siguientes libranzas:

Número 15, a favor del señor Bartolomé Rujeles . . . $ 583 ..

Número 25, a favor del señor Alejandro Noriega . . . . 46 ..

Número 28, a favor del señor Francisco Olarte . . . . 13 .. 642 ..

Suma . . . . $ 1,456 ..

Existencia anterior en caja . . $	428,763 ..
Pagado hoy	1,456 ..
Saldo en caja . . . . $	427,307 ..
Se han emitido hasta esta fecha.$	307,195 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,
Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 27 de febrero de 1918

DEBITO

Existencia anterior . . . . . . $ 236,557 47

Remesas

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 4,565 32

En bonos de deuda interna . . . . 79 .. 4,644 32

De la misma, en vales del Tesoro . . . . $ 3,849 76

De la misma, en bonos de deuda interna 728 07

De la misma, a cuenta de fondo para caminos . . . . 1,800 ..

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . .$ 6,931 90

En vales del Tesoro. 120 76

En bonos de deuda interna 140 55 7,193 21

Pasan . . . . $ 254,772 83

Vienen . . . . . $ 254,772 83

De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor Daniel Peña . . . . . . $ 2,648 83

De la misma, consignó el señor H. Baena para el mismo . . . . . 20 ..

De la Aduana de Santa Marta, por el 5 por 100 recaudado en enero último 77 14

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía . . . . 4,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá 2,358 98

De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca 1,187 05

Registro de marcas

Pagó el señor José J. Pérez, apoderado, por derechos de registro de dos marcas de fábrica . . . . . . 30 ..

Ingresos varios

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 2 70

Depósitos

Descontado por embargos judiciales 434 03

Suma . . . . $ 265,531 56

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1189, a favor del señor Ignacio Franco Alcázar, valor de trabajos ejecutados en una casa de propiedad del Lazareto de Agua de Dios . . $ 164 ..

Número 1218, a favor del mismo, valor de gastos de traslación de enfermos a Agua de Dios, y una ración extraordinaria en enero último . 84 60

Número 1220, a favor del mismo, valor de gastos en la permanencia de enfermos en Los Alisos en enero último . . . 39 75

Número 1228, a favor del señor José V. Martínez, valor de gastos en el Panóptico de Bogotá en diciembre 2,642 74

Pagado por sueldos. . 1,365 33 4,296 42

Ministerio de Guerra

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1636, a favor del señor Manuel M. Gómez, valor de pasaportes del 14 de diciembre al 17 de enero . . . . $ 1,671 93

Número 1727, a favor del mismo, valor de pasaportes del 22 de enero al 1º del corriente . . . 994 28 2,666 21

Ministerio de Obras Públicas

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1327, a favor del señor Manuel A. Navas, valor de jornales de trabajadores en la carretera de Occidente, del 10 al 16 de enero último . . . . $ 33 ..

Número 1344, a favor del mismo, valor de iguales jornales del 17 al 23 de enero último . . . . 33 ..

Número 1140, a favor del señor Federico Rodríguez, valor de muebles para oficinas nacionales 28 70

Pagado por sueldos. . 325 .. 419 70

Ministerio del Tesoro

Pagadas las órdenes números 873 y 874, a favor de la Junta de Conversión, por cuenta del 2 por 100 recaudado en Oficinas de Correos . . . . . . $ 353 03

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales de Tesorería 72 353 75

Depósitos

Pagado por embargos judiciales.$ 372 ..

Remesas

A la Aduana de Cartagena, valor del giro número 2115, a favor de la señorita Isabel Venegas . . . . $ 15 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 321, a favor de los señores Pineda López & Compañía . . . . . . 1,000 ..

Florencia. Número 66, a favor del señor Pablo Cabo . . . . 35 ..

Ibagué. Número 30, a favor del señor Carlos Bravo 1,328 89

Pasan . . . $ 2,378 89 8,108 08

Vienen . . . $	2,378 89	8,108 08
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, por conducto de la Administración General de Correos	1,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos	4,000 ..	7,378 89

Avances

Pagado al Juez 1º de Ejecuciones Fiscales, para gastos en un juicio. $	1 60
Suma . . . . $	15,488 57

RESUMEN

Débito . . . .$	265,531 56
Crédito	15,488 57
Saldo . . . . $	250,042 99

Que se descompone así:	
Saldo en el Banco de Bogotá . $	692 52
Saldo en el Banco de Colombia (caminos)	2,352 52
En oro colombiano	835 ..
En vales del Tesoro	3,974 52
En bonos de deuda interna . . .	1,044 07
En documentos	231,080 37
En moneda corriente	10,063 99
Suma igual . . . . . $	250,042 99

Vales de Tesorería

(Cuenta de emisión)

Existencia anterior en caja . . $	427,307 ..
Ministerio del Tesoro Pagada la orden número 423, a favor de la Capilla del Sagrario, valor de intereses de renta nominal, al 4 ½ por 100, en el primer semestre de 1917 (en dinero, $ 0-72) . . .	313 ..
Saldo en caja . . . $	426,994 ..
Se han emitido hasta esta fecha.$	307,508 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

EDICTO

En el asunto relativo a la oposición y entrega de la mina **Platina y Camargo**, ubicada en el Distrito de San Rafael de Neguá, Intendencia del Chocó, se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 2ª—Bogotá, febrero 6 de 1918.

. . . .

"En consecuencia SE RESUELVE:

"Confírmase la Resolución dictada por este Despacho con fecha 8 de junio de 1917, sobre la mina **Platina y Camargo**, denunciada por el señor Mauricio Saucedo y publicada en el **Diario Oficial** número 16119, de fecha 16 de junio de 1917.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Jorge VELEZ**"

Por tanto, para notificar a los interesados de la anterior Resolución, y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 53 de 1909, se fija el presente edicto en lugar público de la Sección 2ª, hoy veinticinco de febrero de mil novecientos diez y ocho, a las 9 a. m.

El Jefe de la Sección, **Mariano Argüelles**

INFORME relativo al trazado de la Carretera de Arrancaplumas.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 8ª—Dirección General de Caminos Nacionales — Número 59—Bogotá, noviembre 24 de 1917.

Señor Ministro de Obras Públicas—E. S. D.

Tenemos el honor de presentar a Su Señoría el proyecto para la construcción de una carretera entre los puertos de Arrancaplumas y Caracolí, pasando por Honda, trabajo ejecutado en obedecimiento a la Resolución de ese Despacho, de 5 de octubre del corriente año, dictada en desarrollo de la Ley 37 de 1915.

Consta el proyecto de las siguientes piezas, exigidas en las Instrucciones Reglamentarias del Ministerio, y elaboradas de acuerdo con éstas:

Plano general;

Perfil longitudinal;

Plano del puente del Desembarcadero;

Presupuesto, compuesto de precios, cubicación y avalúo; y

Carteras de campo.

Además acompañamos el dibujo de los perfiles transversales.

El objeto de esta carretera es el de unir los dos puertos de Arrancaplumas, sobre el Alto Magdalena, y Caracolí, sobre el Bajo Magdalena, para sustituír con esta vía terrestre la solución de continuidad que existe en la vía fluvial por causa del Salto de Honda.

Diez días empleámos en los trabajos de campo, que fueron ejecutados con un tránsito, un nivel de precisión y un nivel de pendiente, y conducidos en un todo de acuerdo con las Instrucciones Reglamentarias del Ministerio.

Quedaron trazadas dos líneas: una de 4,750 metros de longitud, que atraviesa la ciudad de Honda por la Calle del Comercio, la que hemos designado con el nombre de línea A; y otra de 6,167 metros, que la recorre por la Calle del Retiro, el Camellón del Cementerio, el Alto del Rosario y El Mercado, que se designa con el nombre de línea B.

Ambas ocupan en algunos trayectos calles de la ciudad, cuyos cruzamientos imponen curvas de diez metros de radio. En los tramos de la vía que están fuéra del poblado, las curvas tienen radios mayores de treinta metros.

La línea B es 1,417 metros más larga que la línea A, pero tiene la ventaja de beneficiar una zona mayor de la localidad y de comunicar la parte alta con la parte baja.

La línea A es la más directa, pero implica el ensanche de calles que, como la del Comercio, dan frente a edificios importantes. Para evitar ese ensanche, que pudiera ser muy costoso, se trazó una variante indicada en el tramo, pero que desechámos porque obligaba a ocupar la zona del ferrocarril, lo que podría dar lugar a litigios que retardarían la ejecución de la obra.

Las características de las dos líneas son las siguientes:

Línea A. Longitud, 4,750 metros; pendientes máximas, 6 por 10 en 120 metros; radios mínimos, 30 metros; precio del kilómetro, $ 7,104; costo total, $ 33,765-79.

Línea B. Longitud, 6,167 metros; pendientes máximas, 6 por 100 en 520 metros; radios mínimos, 30 metros; precio del kilómetro, $ 6,700; Costo total, $ 41,320-65.

Ambas líneas exigen la construcción de dos puentes de hierro: uno sobre la quebrada de *El Embarcadero*, cuyo presupuesto está incluído en el proyecto general, y el otro sobre la *Quebrada Seca*, de 35 metros de luz, que no se calculó porque la Municipalidad nos hizo saber que la Empresa del Ferrocarril está obligada a entregarlo montado.

En relación con esto debemos advertir que hicimos el trazado por dos ponteaderos, de los cuales el que mejores condiciones presenta, en relación con el desarrollo de la carretera, es el marcado en el plano con la letra P y que sale directamente a la calle de *El Retiro*.

Creemos que con los datos contenidos en el proyecto se pueda elegir la vía más conveniente y desarrollar la obra en todos sus detalles.

Del señor Ministro atentos y seguros servidores,

Luis José Fonseca—Pablo E. Lucio—Liborio Corral.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

RESOLUCION número 183 de 1918, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Nicolás Herrera S.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, febrero catorce de mil novecientos diez y ocho.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, SE RESUELVE:

Adjudicar al señor Nicolás Herrera S., a título de cultivador, y por ocupación con ganados, el terreno baldío denominado *San Pablo*, ubicado en el Corregimiento del Sur de Atá, de la jurisdicción del Municipio de Ataco, en el Departamento del Tolima, el cual mide una superficie de novecientas ochenta (980) hectáreas, nueve mil cuarenta (9,040) metros cuadrados, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el Agrimensor nombrado al efecto, y rectificada por la Oficina de Ingeniería del Ministerio de Obras Públicas, son los siguientes:

"A partir del extremo oriental del puente de *Don Horacio Charry*, se sigue una orientación de 81º 30' N. E. del meridiano determinado, sobre ciento treinta y un metros (131), que terminan en el mojón que quedó inmediato al camino público que conduce del caserío para Aipe y El Ataco; luégo se sigue con orientación de 18º 55' N. E., sobre setecientos cincuenta y seis metros (756), que terminan en el caucho grande que se ve entre el potrero de *Murcia* y *La María*; de este punto se sigue una dirección de 26º 10' N. E. sobre ciento quince metros (115), que terminan en el *guáimaro* más notable que se ve inmediato al mismo camino, marcado con una H; de aquí se vuelve en dirección de 85º 30' N. E., sobre seiscientos cuarenta y dos metros (642), que terminan en el mojón que quedó encima del morro de *La María*; luégo se sigue en dirección de 33º 35' N. E., sobre novecientos veintiún metros (921), que terminan en el mojón que quedó al pie del caucho seco del filo de *García*; de aquí se sigue una orientación de 53º 27' N. O., sobre doscientos treinta y siete metros (237), que terminan en el mojón del *Cascarillo*, sobre el mismo filo de *García*; de aquí se sigue una orientación de 32º 34' N. O., sobre sesenta y nueve metros (69), que terminan en el mojón del *Conga* en el citado filo; luégo se sigue en recto, con orientación de 62º 45' N. O., sobre cuatrocientos trece metros (413), que terminan en el mojón de piedra que se puso sobre un morro del mismo filo, y que se ve al N. O. del camino público; de aquí se sigue en recto, con orientación de 21º 3', sobre cuatrocientos cincuenta y tres metros siete decímetros (453-7), que terminan en el mojón que se puso en el morro siguiente del mismo filo (punto R''' del plano); de este punto se vuelve en dirección de 79º 55' N. E., sobre seiscientos setenta y siete metros, seis decímetros (677-6), que terminan en el mojón de piedras que se puso inmediato al camino que conduce de Aipe a la casa del mismo Herrera (punto R'' del plano); luégo se sigue una orientación de 43º 30' N. E., sobre mil doscientos cincuenta y ocho metros (1,258), que terminan en el filo de *Rioclaro*, en donde quedó un mojón (punto R' del plano); de este punto se sigue una orientación de 85º 48' N. O., sobre mil setecientos seis metros (1,706), que terminan en el mojón de *La Angostura* (punto S del plano), de aquí se sigue por el borde occidental de la finca denominada *El Maqueneal*, de Julián Esquivel, indicado por los puntos S-S-1ª, E-2ª, E-3ª, E-3ªE, que se tomaron en dicho borde, hasta llegar al mojón inmediato a la posesión del citado Esquivel (punto 4ª E del plano); de aquí, rectamente a la quebrada del *Salado*, con orientación de 23º 45' N. E., que pasa por el mojón de *La Peña* (punto E del plano) y termina en dicha quebrada (punto Y del plano), sobre quinientos veintinueve metros (529); por esta quebrada, aguas abajo, hasta su desagüe en el río Atá; por este río, aguas abajo, hasta el desagüe de la quebrada del *Playón*; por esta quebrada, aguas arriba, hasta encontrar la prolongación de la recta 4ª M 5ª M (punto Z del plano); de este punto se sigue una orientación de 10º 22' S. O., sobre mil cuatrocientos cuarenta y cinco (1,445) metros, que terminan en el mojón de cuarto morro (punto 4º M del plano); de aquí se sigue hacia el S. E. en dirección de 39º 5' sobre trescientos cincuenta y nueve (359) metros, que terminan en el mojón del tercer morro (punto 3º M del plano); de aquí se vuelve hacia el S. O., con orientación de 27º 10' sobre cuatrocientos seis (406) metros, que terminan en el mojón del segundo morro (punto 2º M del plano); de aquí, rectamente al Sur, sobre quinientos cincuenta (550) metros, que terminan en el mojón del primer morro (punto 1º M del plano); luégo se sigue otra vez al S. E., con orientación de 23º 50' sobre mil ciento nueve (1,109) metros que terminan en el mojón del guáimaro más alto que se ve cerca de la falda riscosa (punto G del plano); de aquí, siempre al S. E., con orientación de 53º 30' sobre trescientos setenta y tres (373) metros, que terminan en el mojón de la extremidad Norte del borde de *Las Planadas* (punto B del plano); por este filo hacia el S. O., con orientación de 18º 8' sobre doscientos cuatro (204) metros, que terminan en el segundo mojón del filo (punto B' del plano): de aquí se vuelve hacia el S. E., con dirección de 3º 36' sobre trescientos setenta y un (371) metros, que terminan en el mojón del Cascarracho (punto B'' del plano); en el mismo filo de *Las Planadas*; de este punto se vuelve hacia el S. O., con dirección de 27º 40' sobre setecientos cuarenta y siete (747) metros, que terminan en el mojón del guáimaro del pie de la barranca, el cual quedó marcado HO (punto H del plano); de aquí, rectamente al Sur, sobre cincuenta y ocho metros, que terminan en la quebrada de *El Tomé* (punto *t* del plano): por esta quebrada, aguas abajo, hasta su desagüe en el río Atá; y por este río, aguas arriba, hasta llegar al puente de don Horacio Charry, punto de partida. No estará por demás advertir que todas las orientaciones se refieren al meridiano, y que en el primero y en el cuarto cuadrantes se cuentan del N. hacia el E. o hacia el O., según el caso; y que en el segundo y tercero cuadrantes se cuentan del Sur hacia el E. o hacia el O., según el caso.

"Servidumbres: existen las siguientes de tránsito:

"1ª La que atraviesa la hacienda de Norte a Sur, por la banda oriental del río que conduce de las fincas de los Esquiveles, Félix González y otros, para el Corregimiento del Sur de Atá.

"2ª La vía que de Norte a Sur atraviesa la misma finca por la banda occidental.

"3ª El camino que de Aipe conduce a la hacienda y a *Las Planadas*, pasando por el puente de la hacienda.

"4ª La vía pública que de Aipe conduce al Corregimiento; y

"5ª El camino de don Horacio Charry, que se desprende de la vía anterior en el punto G y sigue para el puente del mismo señor Charry."

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiera cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación *ipso facto* y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente no

está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

En toda adjudicación de baldíos se entiende que quedan expresamente exceptuados los depósitos y minas de que tratan los apartes *c*) y *d*) del artículo 4º del Código Fiscal (artículo 111, Ley 110 de 1912).

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de socio administrador de la casa L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituída en este comercio, mandante de los señores Martini & Rossi, establecidos en Turín, Reino de Italia, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Vermouth**, que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación o producción del vino del mismo nombre, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, anuncios, avisos, etc.



En cuatro fojas útiles acompaño a la presente solicitud el recibo número 3243, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 110 de 1914. El poder fue presentado a ese Despacho con fecha 27 de mayo de 1915.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 22 de enero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 12 de febrero de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos

(46)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Carib Syndicate, Ltd., domiciliada en Nueva York, Estado del mismo nombre, en Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir petróleo y sus productos, asfaltos, etc. (**Petroleum and petroleum products, including asphalt**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.



En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3349, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 11 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 11 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a la 1 p. m.

Alaín Lemos

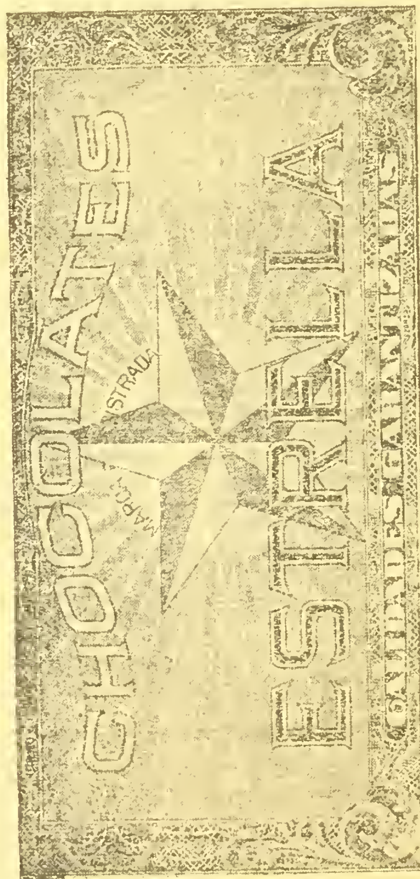
(44)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1460.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 349, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 15 de noviembre último por el señor Víctor Manuel Perdomo, de esta ciudad, se ha concedido el registro de la marca de fábrica que este señor emplea para distinguir su manufactura de chocolates, la cual consiste principalmente en una **Estrella de cinco puntas, sobre una circunferencia**, impresa sobre etiquetas que contienen otras leyendas, conforme al modelo que se acompaña al presente certificado.



Por tanto, de acuerdo con la Ley 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial, se le reconoce al nombrado señor Víctor Manuel Perdomo el derecho exclusivo de usar, para distinguir los artículos o productos a que se destina, la referida marca de fábrica, en todo el territorio de la República, por el término de veinte años, terminados los cuales caducará el registro si oportunamente no se pidiere renovación y se llenaren las demás formalidades que exige la ley arriba citada.

Expedido en Bogotá a diez y nueve de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 72 del tomo IX. Expediente número 305, 1917.

El Jefe de la Sección 3ª, **Ulpiano Zamorano**

(53)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

AVISOS OFICIALES

REQUISITORIA NUMERO 36

República de Colombia—Policía Judicial Nacional. Sección 2ª—Jefatura.

El Jefe de la Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional a todas las autoridades del orden administrativo y judicial de la República exhorta para que, en beneficio de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas conducentes a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho de Luis María Laverde, encausado por el delito de hurto.

Filiación: hijo de Juan de Dios Laverde y Virginia Romero; veintidós años, natural y vecino de Bogotá, electricista y católico, apostólico romano.

Dada en Bogotá a veintidós de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Jefe, **Lamuel J. Beltrán**—El Secretario, **Luciano Gutiérrez M.**

REQUISITORIA NUMERO 37

República de Colombia—Policía Judicial Nacional. Sección 2ª—Jefatura.

El Jefe de la Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional a todas las autoridades del orden administrativo y judicial de la República exhorta para que, en beneficio de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas conducentes a fin de obtener la captura y remisión a esta oficina de Hernán Caro o Pinilla, encausado por el delito de hurto.

Filiación: hijo de Nazaria Caro; veintidós años, soltero, natural y vecino de Susa y agricultor de profesión.

Dada en Bogotá a veintidós de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Jefe, **Lamuel J. Beltrán**—El Secretario, **Luciano Gutiérrez M.**

REQUISITORIA NUMERO 17

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 4º del Circuito en lo Criminal—Bogotá.

El Juez 4º del Circuito en lo Criminal de Bogotá a las autoridades políticas y judiciales de la República exhorta para que, en auxilio de este Juzgado y de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes del caso a fin de obtener la captura y remisión a esta oficina de Benjamín Gómez, condenado a quince meses de reclusión por el delito de heridas.

Filiación: natural de Suba y vecino de allí en 1913, soltero, jornalero y de unos treinta y cinco años de edad.

Se recuerda a todas las autoridades y a todos los colombianos el deber que tienen de perseguir y denunciar a la autoridad pública el lugar donde se hallen los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Bogotá, febrero seis de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Julio Fajardo**—**Antonio Contreras V.**, Secretario.

REQUISITORIA NUMERO 19

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 4º del Circuito en lo Criminal—Bogotá.

El Juez 4º del Circuito en lo Criminal de Bogotá a las autoridades políticas y judiciales de la República exhorta para que, en auxilio de este Juzgado y de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes del caso a fin de obtener la captura y remisión a esta oficina de María Galiano de Rojas, condenada a seis meses de reclusión por el delito de heridas.

Filiación: mayor de edad, natural de Ventaquemada, vecina de Bogotá, casada, de asuntos domésticos.

Se recuerda a todas las autoridades políticas y judiciales de la República y a todos los colombianos el deber que tienen de perseguir y denunciar a la autoridad pública el lugar donde se hallen los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Bogotá, febrero seis de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Julio Fajardo**—**Antonio Contreras V.**, Secretario.

LEYES DE 1916

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, lunes 4 de marzo de 1918 — Número 16333

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 352 de 1918 (febrero 28), por el cual se reorganiza la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le conceden los artículos 3º y 21 de la Ley 41 de 1915, DECRETA:

Artículo 1º Desde el 1º de marzo próximo queda reorganizada la Policía Nacional en la forma y con el personal y las asignaciones mensuales siguientes:

Dirección General.

Un Director General, trescientos pesos . $ 300
Un Secretario Principal, ciento cincuenta pesos 150
Un Oficial Mayor, ochenta pesos 80
Un Oficial Instructor (Misión Española), trescientos cincuenta pesos 350
Un Instructor Militar, cien pesos 100
Un Profesor de Religión, veinte pesos . . . 20
Un Oficial de Registro, cincuenta pesos . . 50
Un Oficial de Información, cuarenta pesos 40
Dos Agentes Escribientes, a cuarenta pesos cada uno 80
Un Agente Cartero, veinticinco pesos . . . 25
Un Telefonista, cincuenta pesos 50
Un Agente Bibliotecario, treinta pesos . . 30

Secretaría Auxiliar.

Un Secretario Auxiliar, ciento treinta pesos 130
Cuatro Agentes Escribientes, a cuarenta pesos cada uno 160

Inspección General.

Un Inspector General, ciento cincuenta pesos 150
Un Secretario, cincuenta pesos 50
Un Visitador General, ciento veinte pesos 120

Habilitación General.

Un Habilitado General, ciento setenta pesos 170
Un Agente Escribiente, cuarenta pesos . . 40

Sección primera—Contabilidad.

Un primer Tenedor de Libros, setenta y cinco pesos 75
Un segundo Tenedor de Libros, cincuenta pesos 50
Un Contabilista para las cuentas de la Guardia Civil de Gendarmería y Policía de Fronteras y Zapadores, cincuenta pesos . . 50

Sección segunda—Pagos.

Un primer Ayudante Pagador, encargado de la remisión de fondos, cien pesos 100
Dos Ayudantes Pagadores para las Divisiones de Bogotá, a setenta pesos cada uno. 140
Un Ayudante Pagador para las Secciones de Zipaquirá y Muzo, setenta y cinco pesos 75
Un Ayudante Pagador para las Secciones de Agua de Dios y Ambulante de la Policía Judicial, setenta pesos 70
Un Ayudante Pagador para la Sección de Chocó, ciento veinte pesos 120

Sección tercera—Revisión de cuentas.

Un Contabilista, Examinador de las cuentas de los Pagadores, cincuenta pesos . . . 50
Un Agente Escribiente, cuarenta pesos . . 40

Intendencia General.

Un Intendente General, cien pesos 100
Un Comisario Mayor de tercera clase, sesenta y cinco pesos 65
Un Comisario de tercera clase, sesenta pesos 60
Un Agente Escribiente, treinta pesos . . . 30

Servicio médico.

Un Médico Jefe, ochenta pesos 80
Un primer Ayudante, sesenta pesos 60
Un Inspector de Higiene, cuarenta y cinco pesos 45
Un Agente Ayudante, treinta pesos 30
Dos Agentes de primera clase, Practicantes, para la Oficina de Auxilio Médico en la Inspección de Permanencia, a cuarenta pesos cada uno 80
Tres Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno 60
Un Agente Dentista, veinticinco pesos . . 25

Archivo y Estadística.

Un Archivero, Jefe de la Estadística, ochenta pesos 80
Un Agente Ayudante, treinta pesos 30
Tres Agentes Escribientes, a veinticinco pesos cada uno 75
Un Agente Portero, veintidós pesos 22

Dirección de Obras.

Un Director de Obras, cincuenta pesos . . 50

Policía de Vigilancia—División Central.

Un Comisario de primera clase, Jefe, ochenta y cinco pesos 85
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos 55
Dos Comisarios Mayores de tercera clase, a cincuenta pesos cada uno 100
Dos Comisarios de tercera clase, a cuarenta y cinco pesos cada uno 90
Un Secretario, treinta y cinco pesos . . . 35
Catorce Agentes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno 350
Diez y seis Agentes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno 352
Ciento diez Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno 2,200

Peluquería.

Tres Agentes de primera clase, Peluqueros, así: el Jefe, con treinta pesos, y los dos Ayudantes, a veinticinco pesos cada uno. 80

Servicio del Palacio Presidencial.

Dos Comisarios de primera clase, a ochenta pesos cada uno 160
Un Comisario de tercera clase, sesenta pesos 60
Un Jefe de Carteros, setenta pesos 70
Siete Agentes de primera clase, Carteros, a cuarenta pesos cada uno 280
Un Agente de tercera clase, cuarenta pesos 40

Primera División.

Un Comisario de primera clase, Jefe, ochenta y cinco pesos 85
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos 55
Un Comisario Mayor de tercera clase, cincuenta pesos 50
Un Comisario de tercera clase, cuarenta y cinco pesos 45
Un Secretario, treinta y cinco pesos . . . 35
Cinco Agentes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno 125
Nueve Agentes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno 198
Ciento veintiocho Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno 2,560

Segunda División.

Un Comisario de primera clase, Jefe, ochenta y cinco pesos 85
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos 55
Un Comisario Mayor de tercera clase, cincuenta pesos 50
Un Comisario de tercera clase, cuarenta y cinco pesos 45
Un Secretario, treinta y cinco pesos . . . 35
Cinco Agentes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno 125
Nueve Agentes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno 198
Ciento ocho Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno 2,160

Tercera División.

Un Comisario de primera clase, Jefe, ochenta y cinco pesos 85
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos 55
Un Comisario Mayor de tercera clase, cincuenta pesos 50
Un Comisario de tercera clase, cuarenta y cinco pesos 45
Un Secretario, treinta y cinco pesos . . . 35
Cinco Agentes de primera clase a veinticinco pesos cada uno 125
Nueve Agentes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno 198
Ciento diez y ocho Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno 2,360

Cuarta División.

Un Comisario de primera clase, Jefe, ochenta y cinco pesos 85
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos 55
Un Comisario Mayor de tercera clase, cincuenta pesos 50
Un Comisario de tercera clase, cuarenta y cinco pesos 45
Un Secretario, treinta y cinco pesos . . . 35
Cinco Agentes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno 125
Nueve Agentes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno 198
Noventa y ocho Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno 1,960

Quinta División.

Un Comisario de primera clase, Jefe, ochenta y cinco pesos 85
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos 55
Un Comisario Mayor de tercera clase, cincuenta pesos 50
Un Comisario de tercera clase, cuarenta y cinco pesos 45
Un Secretario, treinta y cinco pesos . . . 35
Cinco Agentes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno 125
Nueve Agentes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno 198
Ciento ocho Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno 2,160

Sexta División.

Un Comisario de primera clase, Jefe, ochenta y cinco pesos 85
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos 55
Un Comisario Mayor de tercera clase, cincuenta pesos 50
Un Comisario de tercera clase, cuarenta y cinco pesos 45
Un Secretario, treinta y cinco pesos . . . 35
Cinco Agentes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno 125
Nueve Agentes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno 198
Ciento ocho Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno 2,160

Séptima División.

Un Comisario de primera clase, Jefe, ochenta y cinco pesos 85
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos 55
Un Comisario Mayor de tercera clase, cincuenta pesos 50
Un Comisario de tercera clase, cuarenta y cinco pesos 45
Un Secretario, treinta y cinco pesos . . . 35
Cuatro Agentes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno 100
Ocho Agentes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno 176
Ochenta Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno 1,600

Octava División.

Un Comisario de primera clase, Jefe, ochenta y cinco pesos 85
Tres Comisarios de segunda clase, a cincuenta y cinco pesos cada uno 165
Un Comisario Mayor de tercera clase, cincuenta pesos 50
Dos Comisarios de tercera clase, a cuarenta y cinco pesos cada uno 90
Un Secretario, treinta y cinco pesos . . . 35
Un Agente Especial, de primera clase, setenta pesos 70
Un Agente Especial, de segunda clase, Mecánico, sesenta pesos 60

Dos Agentes Especiales de tercera clase, a cincuenta pesos cada uno 100
Veintiún Agentes Especiales ordinarios de primera clase, a cuarenta pesos cada uno . . 840
Quince Agentes de Comisión, de primera clase, a treinta pesos cada uno 450
Diez Agentes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno 220
Ciento cuarenta y cinco Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno 2,900

Novena División.

Jefatura:
Un Comisario de primera clase, Jefe, ochenta y cinco pesos 85
Un Secretario, cuarenta y cinco pesos . . 45

Sección de Zipaquirá.

Un Comisario de segunda clase, Jefe del Resguardo de las Salinas, ochenta pesos . . 80
Un Comisario Mayor de tercera clase, cincuenta pesos 50
Un Secretario, cincuenta pesos 50
Cinco Agentes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno 125
Diez Agentes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno 220
Cincuenta Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno 1,000

Sección de Muzo.

Un Comisario de segunda clase, Jefe del Resguardo de las minas de esmeraldas, ciento ochenta pesos 180
Un Secretario, ochenta pesos 80
Seis Agentes de primera clase, a cuarenta pesos cada uno 240
Nueve Agentes de segunda clase, a treinta y dos pesos cada uno 288
Quince Agentes de tercera clase, a veinticuatro pesos cada uno 360

Sección de Contratación (Lazareto).

Un Comisario de segunda clase, sesenta pesos 60
Un Pagador, setenta pesos 70
Dos Agentes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno 50
Cuatro Agentes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno 88
Veinte Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno 400

Décima División.

Jefatura:
Un Comisario de primera clase, Jefe, ochenta y cinco pesos 85
Un Secretario, cuarenta y cinco pesos . . 45

Sección de Agua de Dios (Lazareto).

Un Comisario de segunda clase, sesenta pesos 69
Un Comisario Mayor de tercera clase, cincuenta pesos 50
Un Secretario, cincuenta pesos 50
Seis Agentes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno 150
Diez Agentes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno 220
Ochenta y cuatro Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno 1,680

Sección de Cartagena (Sincerín y Lazareto de Caño de Loro).

Un Comisario de segunda clase, setenta pesos 70
Un Secretario, cuarenta pesos 40
Un Pagador, ciento veinte pesos 120
Tres Agentes de primera clase, a treinta y dos pesos cada uno 96
Seis Agentes de segunda clase, a veintiocho pesos cada uno 168
Veintiséis Agentes de tercera clase, a veinticinco pesos cada uno 650

Sección de Quibdó.

Un Comisario de segunda clase, ciento veinte pesos 120
Un Comisario Mayor de tercera clase, ochenta pesos 80
Dos Agentes de primera clase, a cincuenta pesos cada uno 100
Tres Agentes de segunda clase, a cuarenta pesos cada uno 120
Cuarenta y cinco Agentes de tercera clase, a treinta y cinco pesos cada uno 1.575

Undécima División.

Un Comisario de primera clase, Jefe, ochenta y cinco pesos 85
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos 55
Un Comisario Mayor de tercera clase, cincuenta pesos 50
Un Comisario de tercera clase, cuarenta y cinco pesos 55
Un Secretario, treinta y cinco pesos . . . 35
Cuatro Agentes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno 100
Ocho Agentes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno 176
Ciento trece Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno 2,260

Duodécima División.

Un Comisario de primera clase, Jefe, ochenta y cinco pesos 85
Un Comisario de segunda clase, cincuenta y cinco pesos 55
Un Comisario Mayor de tercera clase, cincuenta pesos 50
Un Comisario de tercera clase, cuarenta y cinco pesos 45
Un Secretario, treinta y cinco pesos . . . 35
Cuatro Agentes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno 100
Ocho Agentes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno 176
Ciento trece Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno 2,260

Guardia Civil de Gendarmería

Sección Central:
Un Comisario Jefe, cien pesos. 100
Un Secretario, cincuenta pesos. 50
Un Agente Cartero, treinta pesos. 30
Sección 1ª—Bogotá:
Un Comisario primer Jefe, ochenta pesos. 80
Un Comisario segundo Jefe, sesenta pesos. 60
Un Comisario de tercera clase, cuarenta y cinco pesos. 45
Diez Gendarmes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno. 250
Cien Gendarmes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno. 2,200
Sección segunda—Tunja:
Un Comisario Jefe, ochenta pesos. 80
Tres Gendarmes de primera clase, a veinticinco pesos. 75
Veintisiete Gendarmes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno 594
Sección 3ª—Villavicencio:
Un Comisario Jefe, ochenta pesos. 80
Tres Gendarmes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno. 75
Veintisiete Gendarmes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno 594
Sección 4ª—Bucaramanga:
Un Comisario Jefe, ochenta pesos. 80
Tres Gendarmes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno. 75
Veintisiete Gendarmes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno. 594
Sección 5ª—Teorama:
Un Comisario Jefe, ochenta pesos 80
Tres Gendarmes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno. 75
Veintisiete Gendarmes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno. 594
Sección 6ª—Codazzi:
Un Comisario Jefe, ochenta pesos 80
Tres Gendarmes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno 75
Veintisiete Gendarmes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno. 594
Sección 7ª—Quibdó:
Un Comisario Jefe, ochenta pesos. 80
Tres Gendarmes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno. 75
Veintisiete Gendarmes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno. 594
Sección 8ª—Cali:
Un Comisario primer Jefe, ciento veinte pesos. 120
Un Comisario segundo Jefe, sesenta pesos. 60
Ocho Gendarmes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno. 200
Setenta y siete Gendarmes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno 1,694
Sección 9ª—Neiva:
Un Comisario Jefe, ochenta pesos. 80
Tres Gendarmes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno. 75
Veintisiete Gendarmes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno. 594
Sección 10ª—Girardot:
Un Comisario Jefe, ochenta pesos 80
Tres Gendarmes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno. 75
Veintisiete Gendarmes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno 594
Sección 11ª—Honda:
Un Comisario Jefe, ochenta pesos. 80
Tres Gendarmes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno 75
Veintisiete Gendarmes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno. 594

Policía Judicial.

Sección 1ª—Prefectura de Policía:
Un Prefecto de Policía, ciento ochenta pesos. 180
Un Secretario, ochenta pesos. 80
Dos Agentes Escribientes, a treinta pesos cada uno. 60
Sección 2ª—Investigación Criminal:
Un Comisario de primera clase, Jefe de la Sección, encargado de fallar los asuntos de procedimiento ordinario, ciento veinte pesos 120
Un Comisario de primera clase, encargado de los mismos fallos, ciento veinte pesos . . 120
Dos Secretarios para los anteriores Comisarios, a cincuenta pesos cada uno. . . . 100
Un Comisario de segunda clase, cien pesos 100
Un Comisario Mayor de tercera clase, noventa pesos. 90
Cinco Comisarios de tercera clase, a ochenta pesos cada uno. 400
Siete Secretarios para los siete Comisarios anteriores, a cincuenta pesos cada uno. 350
Diez Agentes Escribentes, a treinta pesos cada uno. 300

Sección 3ª—Inspección de Permanencia:
Tres Inspectores de Permanencia, a ochenta pesos cada uno 240
Tres Secretarios, a sesenta pesos cada uno 180
Tres Agentes Escribientes, a treinta pesos cada uno. 90
Sección 4ª—Capturas y Citaciones:
Un Comisario de segunda clase, ochenta pesos. 80
Un Secretario, cincuenta pesos. 50
Agentes Auxiliares:
Catorce Agentes de primera clase, a cuarenta pesos cada uno. 560
Diez y nueve Agentes de segunda clase, a treinta y dos pesos cada uno 608
Treinta y cinco Agentes de tercera clase, a veinticinco pesos cada uno. 875
Sección 5ª—Servicio Antropométrico y fotográfico:
Un Antropómetra, cuarenta pesos. 40
Un Fotógrafo, cincuenta pesos. 50
Sección 6ª—Ambulante:
Un Comisario de segunda clase, ochenta pesos 80
Tres Comisarios de tercera clase, a cincuenta y cinco pesos cada uno 165
Un Secretario, cincuenta y cinco pesos. . . 55
Tres Agentes de primera clase, a cuarenta pesos cada uno. 120
Seis Agentes de segunda clase, a treinta pesos cada uno. 180
Sesenta y un Agentes de tercera clase, a veinticinco pesos cada uno. 1.525

Policía de Fronteras y Zapadores

Sección Central:
Un Comisario Jefe, cien pesos. 100
Un Secretario, sesenta pesos. 60
Un Agente Escribiente, cuarenta y cinco pesos. 45
División de Arauca:
Un Comisario de primera clase, Jefe, doscientos pesos. 200
Un Comisario de segunda clase, ciento cincuenta pesos. 150
Dos Comisarios Mayores de tercera clase, a ochenta pesos cada uno. 160
Cuatro Comisarios de tercera clase, a sesenta pesos cada uno. 240
Un Pagador Ayudante de la Habilitación, ciento veinte pesos. 120
Un Médico, cien pesos. 100
Un Capellán, treinta pesos. 30
Un Secretario, ochenta pesos. 80
Nueve Agentes de primera clase, a cincuenta pesos cada uno. 450
Diecisiete Agentes de segunda clase, a cuarenta pesos cada uno. 680
Noventa y cuatro Agentes de tercera clase, a treinta y cinco pesos cada uno. 3.290
División de Cúcuta:
Un Comisario de primera clase, Jefe, ciento cincuenta pesos. 150
Dos Comisarios de segunda clase, a ciento veinte pesos cada uno. 240
Dos Comisarios Mayores de tercera clase, a ochenta pesos cada uno. 160
Dos Comisarios de tercera clase, a sesenta pesos cada uno. 120
Un Instructor Militar, cien pesos. 100
Un Secretario, cien pesos. 100
Un Pagador Ayudante de la Habilitación, ciento veinte pesos. 120
Un Médico, cien pesos. 100
Un Capellán, treinta pesos. 30
Ocho Agentes de primera clase, a cincuenta pesos cada uno 400
Diez y seis Agentes de segunda clase, a treinta y cinco pesos cada uno. 560
Setenta y seis Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno. 1,520
División de La Goajira:
Un Comisario de primera clase, Jefe, ciento cincuenta pesos. 150
Un Comisario de segunda clase, cien pesos. 100
Un Comisario Mayor de tercera clase, ochenta pesos. 80
Un Comisario de tercera clase, sesenta pesos. 60
Un Pagador Ayudante de la Habilitación, cien pesos. 100
Un Médico, ciento cincuenta pesos . . . 150
Un Capellán, treinta pesos. 30
Un Secretario, ochenta pesos. 80
Cuatro Agentes de primera clase, a cincuenta pesos cada uno. 200
Seis Agentes de segunda clase, a cuarenta pesos cada uno. 240
Cincuenta Agentes de tercera clase, a treinta y cinco pesos cada uno. 1,750
Sección de Ipiales:
Un Comisario de segunda clase, ciento veinte pesos. 120
Un Comisario Mayor de tercera clase, sesenta pesos. 60
Un Comisario de tercera clase, cincuenta pesos. 50
Un Pagador Ayudante de la Habilitación, cien pesos 100
Un Médico, setenta pesos. 70
Un Secretario, cincuenta pesos. 50
Dos Agentes de primera clase, a treinta y cinco pesos cada uno. 70

Cuatro Agentes de segunda clase, a veinticinco pesos cada uno. 100
Cuarenta y cuatro Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno. 880

Sección de Puerto Asís:

Un Comisario Mayor de tercera clase, ciento veinte pesos. 120
Un Comisario de tercera clase, sesenta pesos. 60
Un Pagador Ayudante de la Habilitación, cien pesos. 100
Un Médico, setenta pesos. 70
Un Secretario, sesenta pesos. 60
Dos Agentes de primera clase, a treinta y cinco pesos cada uno. 70
Cuatro Agentes de segunda clase, a veinticinco pesos cada uno. 100
Veinte Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno. 400

Sección de Guacamayas:

Un Comisario Mayor de tercera clase, ciento veinte pesos. 120
Un Comisario de tercera clase, sesenta pesos. 60
Un Pagador Ayudante de la Habilitación, cien pesos. 100
Un Médico, setenta pesos. 70
Un Agente de primera clase, treinta y cinco pesos. 35
Tres Agentes de segunda clase, a veinticinco pesos cada uno. 75
Once Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno 220

Sección de Florencia:

Un Comisario Mayor de tercera clase, ciento veinte pesos 120
Un Comisario de tercera clase, sesenta pesos 60
Un Pagador, Ayudante de la Habilitación, cien pesos 100
Un Médico, setenta pesos 70
Un Agente de primera clase, treinta y cinco pesos 35
Tres Agentes de segunda clase, a veinticinco pesos cada uno 75
Once Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno 220

Suma el personal en el mes . . . $ 80,918

Artículo 2º Fíjase la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) mensuales para gastos de material de la Policía de Vigilancia, Guardia Civil de Gendarmería, Policía Judicial y Policía de Fronteras y Zapadores.

Artículo 3º La referida partida de material será distribuída por la Dirección General de la Policía en los gastos de alumbrado, arrendamiento de locales, forraje, hospitalización (incluyendo el valor de las operaciones quirúrgicas y excluyendo en las hospitalidades la parte cuyo pago corresponda a los miembros del Cuerpo), imprevistos, investigación reservada, medicinas, pasaportes, refección de locales, útiles de escritorio para las Secciones de fuéra de Bogotá, vestuario para los grupos de Vigilancia y Seguridad, Guardia Civil de Gendarmería y Policía de Fronteras y Zapadores, honorarios del Abogado defensor del Cuerpo, etc.

Artículo 4º Continuarán en vigencia los artículos 3º a 12 inclusive del Decreto ejecutivo número 512, de 19 de marzo de 1917 (*Diario Oficial* número 16051).

Artículo 5º A excepción de los Agentes, todos los demás empleados de la Policía Nacional quedan comprendidos en los descuentos fijados por los Decretos 82 y 187, de fechas 14 y 30 de enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CIRCULAR número 64, del Administrador General de Correos Nacionales.

Bogotá, febrero 21 de 1918

Señores Agentes Postales, Administradores Principales de Correos y Administradores Subalternos.

Tengo el honor de hacer saber a ustedes que el aumento de tarifas establecido por Decreto número 211, de 5 de los corrientes, publicado en el Diario Oficial número 16314, es únicamente para el servicio interior de la República. Respecto del servicio internacional entre los países de la Unión Postal Universal y los del Congreso Continental Suramericano continuarán rigiendo los Convenios generales y especiales celebrados con Colombia, que no pueden alterarse. Refiérome consultas hechas.

Soy de ustedes atento servidor,

Elisio Medina

LLAMAMIENTO a licitación para los contratos sobre suministro de alimentación de los reclusos de la Penitenciaría del Departamento y para los presos pobres de la Cárcel del Distrito Judicial de Tunja.

El Secretario de Gobierno de Boyacá, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento, quien a su vez lo está por el Gobierno Nacional, llama a licitación pública para celebrar los contratos sobre suministro de alimentación a los reclusos de la Penitenciaría y para los presos pobres de la Cárcel del Distrito Judicial de Tunja.

La licitación para la de los reclusos tendrá lugar el día 27 de febrero próximo, de la una a las cuatro de la tarde, y la de los presos de la Cárcel del Distrito Judicial el día 28 del mismo mes, de la una a las cuatro de la tarde, conforme al siguiente pliego de cargos:

N. N., en su carácter de Secretario de Gobierno de Boyacá, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento, quien a su vez lo está por el Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y N. N., mayor de edad y vecino de ......, en su propio nombre, por otra parte, que en adelante se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

I. El Contratista se obliga a suministrar la alimentación diaria a cada uno de los reclusos de la Penitenciaría, y de cada uno de los presos pobres de la Cárcel, de acuerdo con el siguiente pormenor:

Desayuno: doscientos cincuenta (250) gramos de caldo de carne; doscientos cincuenta (250) gramos de agua de panela; dos (2) panes de a $ 0-01, o dos (2) arepas de maíz, de cuatro (4) onzas de peso cada una.

Almuerzo: Setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, cuchuco o mote con papas, arvejas u otra legumbre; dos (2) onzas de carne pulpa de buena calidad, sin ser de la superior de la res y pesada en crudo, para cada preso, y cuatro (4) onzas de panela.

Comida: un plato de papas, plátanos, yucas o arracachas, de ocho (8) onzas de peso; cuatro (4) onzas de carne pulpa, pesada en crudo, de buena calidad; setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, y cuatro (4) onzas de panela.

Los domingos y días de fiesta nacional se agregará al plato seco de la comida, arroz y frisoles o arvejas, y la sopa de la mañana se cambiará por sancocho o ajiaco de plátanos, papas y yucas.

A los presos enfermos se les dará la alimentación en la forma prescrita por el médico.

Parágrafo. La alimentación podrá variarse de acuerdo con las costumbres de la región, siempre que no se disminuya en cantidad, y de acuerdo con la opinión del médico del lugar, la cual debe solicitarse.

II. El Contratista se obliga a suministrar a cada preso, los domingos, un pedazo de jabón de tamaño de los que se venden en el mercado a $ 0-01, y del llamado de la tierra o de monte, para el lavado de su persona y ropas.

III. Se obliga también a suministrar la loza y demás enseres y utensilios necesarios para la preparación y servicio de la alimentación de los presos.

IV. Las comidas las servirán a los presos en las horas que se fijen para ello en el Reglamento de la Cárcel; y en caso de demora, el Contratista pagará una multa de $ 1 a $ 10, que le será impuesta por el Alcalde Municipal al recibir el aviso del Director de la Cárcel.

V. El Contratista perderá las sustancias que resulten alteradas o que estén mal preparadas, a juicio de peritos nombrados por el Alcalde a petición del Director de la Cárcel.

VI. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de .... ($.....), como valor de la alimentación diaria de cada preso, por décadas vencidas, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

VII. El término de duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha en que se comunique al Contratista su aprobación; término que podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, pero quedando en todo caso el Contratista obligado a servir la vacante hasta por tres meses, si así lo dispusiere el Gobierno.

VIII. Este contrato podrá ser declarado administrativamente caducado, sin derecho a reclamo alguno por parte del Contratista, en el caso de que se impongan a éste tres multas de las que trata la cláusula IV, en el espacio de un mes; en caso de muerte del Contratista, cuando ella deba producir la caducidad, conforme al Código Civil, y en el caso en que el Contratista sea judicialmente declarado en quiebra.

IX. En caso de que el Contratista deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone este contrato, pagará una multa de cincuenta pesos ($ 50).

X. Para la seguridad del Gobierno en el cumplimiento del contrato que precede, el Contratista da por fiador mancomunado y solidario al señor ...., mayor de edad y vecino de ....., quien reúne las condiciones expresadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de ...., y declara que renuncia al beneficio de excusión y que responde por las multas y demás cargos que se le puedan deducir al Contratista al tenor del presente contrato.

En constancia se firma este contrato en.... ejemplares de un mismo tenor, en.... a.... de.... de....

Advertencias:

1ª Para ser postor se requiere:

a) Tener capacidad civil para obligarse. Pueden ser postores las mujeres casadas que tengan autorización escrita de su marido, y que éste firme el contrato;

b) No ser deudor al Tesoro Público; y

c) No haber faltado anteriormente al cumplimiento de contratos con el Estado.

2ª Las propuestas se harán en papel sellado y en pliego cerrado, en el cual se expresará exteriormente el contenido, e irán acompañadas del comprobante en que conste que se ha consignado en la Administración de Hacienda Nacional del lugar la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro, para garantizar el aseguro del remate dentro de los diez días siguientes a la adjudicación.

3ª Las propuestas pueden presentarse, hasta una hora antes de comenzarse la licitación, al Secretario del empleado político que deba presidir el acto.

4ª Durante la licitación se oirán pujas y repujas verbales a los proponentes que lo hayan hecho por escrito.

5ª En estas licitaciones es punto único de materia de competencia el valor de la alimentación diaria de cada preso; y

6ª En el acto de la adjudicación del remate se ordenará la devolución a los licitadores vencidos de las cantidades consignadas por vía de caución.

El Secretario de Gobierno,

Nicolás García Samudio

Tunja, enero 23 de 1918.

MINISTERIO DE HACIENDA

NOTA OFICIOSA del Ministerio de Hacienda.

El Gobierno de Colombia, preocupado grandemente con la posible interrupción del tráfico marítimo de nuestro país con el Exterior, especialmente desde que los Estados Unidos entraron en la actual guerra europea, ha hecho dentro de sus facultades legales repetidas gestiones tendientes a evitar la temida paralización de nuestro comercio externo, y los resultados hasta ahora han sido favorables.

Tuvo conocimiento el Gobierno desde un principio de que era muy probable que las necesidades de la guerra obligaran a las potencias aliadas a tomar para su servicio los vapores de pasajeros que hacían escala en nuestros puertos, pero al mismo tiempo fue informado de los motivos que hacían esperar que, salvo que se presentaran causas que hasta hoy no han aparecido, no llegaría a suspenderse completamente el servicio de transporte entre Colombia y Estados Unidos.

Esos motivos son los siguientes:

a) La entidad más directa y gravemente perjudicada con la suspensión del tráfico sería una Compañía Americana, que tiene vinculados valiosos intereses en la región bananera del Magdalena. Basado el negocio de dicha Compañía en frutos muy corruptibles, la paralización de su exportación le causaría la pérdida total de sus productos durante todo el tiempo que durara la suspensión del tráfico, que a prolongarse por unos meses le representaría perjuicios que valen millones de pesos.

b) Se importan al país mercancías extranjeras sin aplicación en los usos de la guerra, y las naciones que las fabrican tienen empeño en extender esos consumos por razones tan obvias que no es necesario exponer, y les interesa por tanto facilitar su exportación.

c) Somos productores de ganados, y en pequeña escala, de aves, manteca, azúcar, maíz y raíces comestibles, artículos de pronta producción, los que con poco esfuerzo podrían producirse en mayor cantidad, como ya en algunas regiones lo han estado haciendo en el año último, y así ofreceremos un poderoso incentivo a la venida de vapores marítimos, dada la extraordinaria demanda de estos artículos alimenticios.

d) Existe en Norte América una gran cantidad de vapores de capacidad no mayor de 1,600 toneladas y de andar que no excede de doce millas, en su mayor parte barcos escandinavos, que son inapropiados para el transporte de tropas y elementos de guerra a Europa, por lo que se los emplea en el tráfico de Estados Unidos con los países que baña el mar Caribe.

De los cuarenta vapores que en los meses de noviembre y diciembre pasados entraron al puerto de Santa Marta, sólo ocho pertenecían a la Flota Blanca, que es la que ahora anuncian será retirada del servicio de nuestros puertos; los demás, esto es, más de treinta, fueron vapores noruegos que con ser de poca capacidad vinieron casi en su totalidad en lastre, debido a lo muy reducido de nuestra importación, y aun muchos de ellos llevaron cargamentos incompletos.

En el año pasado hubo una momentánea aglomeración de carga de exportación en Barranquilla y Cartagena, y el Gobierno, en vista de los datos recibidos, hizo gestiones para hacer venir vapores que la transportaran. Fueron tan exagerados los datos dados por algunos interesados, que, de los tres vapores despachados expresamente para tomar la carga, sólo uno obtuvo cargamento completo, el segundo recibió muy poca carga, y para el tercero no hubo un solo bulto.

Todo lo dicho anteriormente fue expuesto por el Ministro de Hacienda en sesiones de la Sociedad de Agricultores, a las que concurrieron varios miembros del Congreso y de la Cámara de Comercio, sesiones verificadas antes de la reunión de la última Legislatura.

Los tres pequeños vapores que fueron rematados en pública subasta en Cartagena, hace más de un año, no habrían podido ser dedicados al tráfico con los Estados Unidos. Para un solo viaje de ida o de regreso necesitaban una cantidad de carbón que ocupaba más del 50 por 100 de su capacidad transportadora, con lo que quedaba tan notablemente reducido su cupo, que los solos gastos del viaje gravaban los fletes en más del 100 por 100 de lo que hoy se paga. Esos barcos fueron construídos para viajar en el Mediterráneo, en servicios

costaneros con escalas cercanas, lo que les permitía proveerse diariamente de carbón. En tan mal estado se encontraban, que al año de su venta aún no habían podido prestar servicio, a pesar de activas y muy costosas reparaciones.

En cuanto a los vapores alemanes anclados en Cartagena, debe saberse que para su adquisición se presentan dificultades de orden fiscal, legal e internacional, que desde el año pasado fueron expuestas por el Ministro de Hacienda en la Cámara de Representantes. Las explicaciones dadas fueron consideradas satisfactorias por la Cámara.

Bogotá, 1º de marzo de 1918.

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 359 bis de 1918 (28 de febrero), por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de su facultades legales, y **considerando:**

1º Que por Decreto número 85, de 16 de enero último, dictado por conducto del Ministerio de Instrucción Pública, se suprimieron cinco Profesores en todas las Escuelas Normales de la República desde el 1º de febrero siguiente;

2º Que a virtud de tal supresión se redujo por Decreto número 225, de 7 del presente mes, el Presupuesto Nacional de gastos, en su capítulo 50, en la suma de dos mil setecientos cincuenta y cinco pesos ($ 2,755); y

3º Que entre las Escuelas Normales donde se decretó tal supresión, hay cuatro en las cuales no puede llevarse a efecto ésta hasta en el mes de octubre próximo, por ser entonces cuando empiezan su nuevo período lectivo, según lo ha manifestado el Ministerio de Instrucción Pública en oficio número 8856, de 24 de los corrientes, decreta:

Artículo 1º Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año fiscal de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918, con la cantidad de setecientos sesenta pesos ($ 760), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Capítulo 50

Escuelas Normales de la República.

Cali		
Artículo 384. Parágrafo 6º Por restablecimiento de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes . . . . $	95 . .	
Artículo 387. Parágrafo 6º Por restablecimiento de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes	95 . .	
Neiva		
Artículo 417. Parágrafo 6º Por restablecimiento de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes	95 . .	
Artículo 420. Parágrafo 6º Por restablecimiento de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes	95 . .	
Pasto		
Artículo 426. Parágrafo 6º Por restablecimiento de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes	95 . .	
Artículo 429. Parágrafo 6º Por restablecimiento de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes	95 . .	
Popayán		
Artículo 432. Parágrafo 6º Por restablecimiento de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes	95 . .	
Artículo 435. Parágrafo 6º Por restablecimiento de cinco Profesores, a $ 19 mensuales cada uno, en un mes	95 . .	760 . .
Total . . . . $		760 . .

Artículo 2º Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION que prohibe el tránsito nocturno de carros por la Carretera Central del Norte.

El Ministro de Obras Públicas, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta el siguiente informe del señor Ingeniero Administrador de la Sección de Cundinamarca de la Carretera Central del Norte:

". . .El tránsito de carros en altas horas de la noche presenta los siguientes inconvenientes:

"1º Los daños consiguientes, como ruptura de antepechos de puentes, etc.

"2º El que muchos de ellos pasen sin pagar el impuesto correspondiente, u obligaciones a los Recaudadores a estar en vela o levantarse repetidas veces durante la noche, trabajo no sólo excesivo sino peligroso para la salud de tales empleados.

"3º El peligro que apareja para los automóviles que, en casos urgentes, se ven obligados a transitar durante la noche una vez que los carros van sin linternas, y en muchas ocasiones los conductores los dejan atravesados en la carretera, mientras permanecen en las ventas. . ."

RESUELVE:

Queda prohibido el tránsito de carros por la Carretera Central del Norte entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. Los carros que transiten cualquier sección de la vía, entre las seis de la tarde y las ocho de la nochhe, deberán llevar linterna o farol con luz encendida, en forma que permita distinguirlos a distancia conveniente para evitar choques.

Por las autoridades locales inmediatas y por los empleados de la Carretera—que están "investidos del carácter de funcionarios de Policía para los efectos de la reglamentación del tráfico." conforme al artículo 37 de la Ley 70 de 1916,—se procurará el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de febrero de 1918.

El Ministro, JORGE VELEZ

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Juez Municipal del Valle de San Juan y su Secretario hacen saber que en el juicio ejecutivo que por comisión del Juzgado 1º del Circuito de Girardot, adelanta en este Juzgado el doctor Julio Navarro J., como apoderado de los señores Isaacs Hermanos, contra los señores Rafael y María Tulia Suárez, se han dictado los siguientes autos de embargo, de 7 y 21 de febrero de 1918, los siguientes bienes:

Un terreno denominado **El Chocho**, ubicado en la jurisdicción de este Municipio y que se halla comprendido dentro de los siguientes linderos:

"De la boca de La Arenosa que desagua en el río Luisa, Arenosa arriba hasta dar con la quebrada de **El Chocho**; de este punto, línea recta, a un mojón de piedra clavado en la encimadita de una loma de las denominadas **El Chocho**; de este punto, en dirección Occidente, hasta llegar a una piedra marcada con una cruz; de dicha piedra, en línea recta, a un mojón de piedra, marcado también con una cruz; de este mojón, en dirección Norte, hasta llegar a la boca de la quebrada llamada **El Balsal**, y que desagua en el río Luisa; de este punto, aguas del río Luisa abajo, hasta encontrar la boca de La Arenosa, primer lindero citado."

Un terreno denominado **El Ulandal**, ubicado en jurisdicción de este Municipio, consistente en cinco hectáreas, que se halla comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Desde un mojón de piedra que está sobre el camino real o público que conduce de esta población a Ibagué, cerca del nacimiento de la quebrada titulada **La Betulia**, y que es común al lote número dos, sigue en línea recta en dirección al Sureste, a un mojón de piedra colocado encima del cerro de **La Lechería**; se sigue de donde terminan dichos cercos, línea recta al cerro de **El Dinde**; de aquí, y en dirección Suroeste, línea recta a un mojón de piedra que está en el camino real citado, y de este punto se toma por el camino en referencia, hasta el primer lindero mencionado."

Un lote de terreno en los de **El Ulandal**, también ubicado en la jurisdicción de este Municipio, y que se halla comprendido en los siguientes linderos:

"Partiendo de un mojón de piedra clavado que se halla al borde del camino real que conduce del Valle a Ibagué, se toma en línea recta, hasta encontrar otro mojón de piedra clavado en la punta de una loma que queda detrás de la casa que actualmente existe en **El Alto de Luisa**; de este mojón, línea recta a la quebrada de **La Arenosa**; esta quebrada aguas abajo, hasta enfrentar con un peñón grande que se halla cerca de la desembocadura de dicha quebrada, llamado **Raspaculos**; de este mojón en dirección Sur, línea recta a un mojón de piedra clavado en la cima de un cerrito denominado **Pan de Azúcar**; de este mojón, en dirección al Occidente, hasta encontrar otro mojón de piedra clavado en la ojada inmediata; de este punto y en dirección al Sur, hasta encontrar otro mojón de piedra clavado en la propia loma, llamada **El Ulandal**, y de aquí, línea recta hasta encontrar el mojón de piedra clavado en la punta del cerrito de **El Dinde**, primer lindero citado."

Decláranse legalmente embargados los bienes que se han denunciado por el anterior memorial, y que están especialmente afectos al pago de la deuda, al tenor de la escritura pública número 574, que obra en los autos y que son:

"a) Un derecho de tierra en la finca denominada **La Esperanza**, jurisdicción de este Municipio, el cual terreno consta de nueve hectáreas trescientos cuarenta y tres metros, y se halla alinderado así:

'Desde un mojón de piedras que se halla clavado al pie de una palma real alta y que sirve para distinguir en ese punto los terrenos de Estanislao Ramírez, Crisóstomo Bonilla R. y los que motivan este punto; de este mojón, en dirección al Oriente, y por un cerco de alambre, que es el medianero, hasta encontrar otro mojón de piedra compuesto de las lajas y que se hallan en una encilladita; de este mojón, siguiendo por el cerco de alambre medianero, y hacia el Oriente, hasta encontrar otro mojón que se halla en la mitad de una falda y al pie de una palma real, colindando en todo este trayecto y por el lado Sur, con terrenos del señor Crisóstomo Bonilla R.; de este mojón, línea recta a un mojón de piedra clavado en una cuchillita; de aquí, línea recta a otro mojón de piedra que se encuentra en una faldita, lindando en esta parte con terrenos del señor Misael Espinosa; de este mojón, línea recta a un mojón de piedra clavado en el punto llamado **Chaparrito**, y colindando con tierras del mismo señor Espinosa; de este mojón, línea recta a otro mojón de piedra clavado en la punta del cerrito llamado **Carrasposo**, y de este mojón, línea recta al primer lindero citado, lindando con terrenos del señor Estanislao Ramírez.'

"b) Un terreno denominado **La Martinica**, ubicado en jurisdicción del Municipio de Ibagué, a excepción de una doceava parte que corresponde a Pedro y Hermenegildo Mendoza, y cuyos linderos son los siguientes:

'Desde la desembocadura de la quebrada de **Los Monos** en la de **Aguafría**, se coge por esta última aguas arriba hasta encontrar con la desembocadura de un zanjón que lleva el mismo nombre de **Los Pavos**; por este zanjón arriba, colindando con terrenos que fueron del señor Pablo Galiano, y son hoy de sus herederos, a buscar el filo que baja de la cima, donde hay un mojón de piedra marcado con las letras C T; por este filo abajo, colindando con terrenos de la sucesión del señor Florencio Triana, hasta encontrar un mojón de piedra; de este punto de para abajo, en línea recta y colindando con terrenos pertenecientes antes de la señora Silvestre Triana de Cuéllar, hasta encontrar el nacimiento de la quebrada de **Los Monos**, y por ésta abajo, hasta su desembocadura en la quebrada de Aguafría, primer lindero'; y

"c) Todos los derechos herenciales de que es dueño en las sucesiones de Crisóstomo Suárez y Eladio Girón. En consecuencia, depositense y háganse avaluar oportunamente, como lo establecen los artículos 1027, ordinal 5º, y 1052 del Código Judicial, dándose por nombrados a los señores David Ospina y Josué Isaacs, para avaluador y depositario, respectivamente, por parte del ejecutado y ejecutante."

Por tanto, para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, a fin de que dentro del términio legal se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, y se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, hoy veintitrés de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Nicolás Espinosa P.—Gabriel Valencia G.**, Secretarlo.

(29)—1,137 palabras—3 veces—$ 13-65.

3—1

BANCO HIPOTECARIO DE COLOMBIA

Balance en 28 de febrero de 1918

Acciones . . . . $	369,200 . .	
Letras en oro . . .	1,318 48	
Caja, moneda corriente	100,057 71	
Oro amonedado . .	103,263 93	
Gastos generales . .	6,588 98	
Muebles	8,289 55	
Corresponsales extranjeros	50,422 30	
Obligaciones hipotecarias	2.849,397 40	
Obligaciones por cobrar, m|c.	208,573 . .	
Obligaciones por cobrar, oro	196,090 . .	
Gastos judiciales. .	811 63	
Valores diversos . .	168,431 55	
Utiles de escritorio.	2,862 41	
Premio de moneda.	381 46	
Fincas raíces . . .	100,000 . .	
Cuentas varias, oro	82,434 05	
Intereses de depósitos y cédulas	20,998 75	
Capital	. . . .	1.000,000 . .
Cuenta en suspenso, oro	. . . .	16,638 09
Cuentas corrientes, oro	. . . .	127,240 52
Cuentas corrientes, m|c.	. . . .	176,617 75
Intereses en oro . .	. . . .	33,586 40
Depósitos en oro . .	. . . .	164,824 94
Depósitos en m|c. .	. . . .	21,300 24
Cédulas	. . . .	2.101,500 . .
Depósitos a la vista, m|c.	. . . .	11,622 78
Depósitos a la vista, oro	. . . .	16,819 29
Fondo de reserva .	. . . .	83,080 . .
Cheques de la Gerencia, oro	. . . .	12,906 74
Dividendos	. . . .	731 . .
Beneficencia . . .	. . . .	270 . .
Fondo de previsión.	. . . .	227,720 . .
Municipio de Bogotá, cuenta depósitos . .	. . . .	1,775 66
Cédulas, serie especial	. . . .	271,200 . .
Arrendamientos . .	. . . .	1,160 . .
Aprovechamientos .	. . . .	127 79
Suma . . . . . . $	4.269,121 20	4.269,121 20

El Tenedor de Libros, **Jorge Holguín Ll.**—El Comisario Fiscal, **R. González Bustamante**—Visto bueno. El Gerente, **Jaime Holguín.**

(31)—171 palabras—1 vez—$ 0-69.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV Bogotá, martes 5 de marzo de 1918 Número 16334

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente y señores del Consejo de Ministros.

En octubre de 1905 el señor Virgilio Barco celebró un contrato con el Gobierno, por el cual éste concedió a aquél permiso hasta por cincuenta años para la elaboración y explotación de las fuentes de petróleo, hulleras y depósitos de asfalto de propiedad de la Nación que el Contratista descubriera en determinada región de baldíos, que se determinó, situada en el hoy Departamento Norte de Santander. Esta concesión, que está vigente, la ha traspasado el señor Barco a una Compañía anónima; y como el artículo 10 del contrato exige la previa aprobación del Gobierno para que el traspaso sea válido, los interesados han solicitado, por conducto del Ministro de Obras Públicas, esa aprobación. Pasado el asunto a la consideración del Consejo de Ministros, he sido comisionado por el Excelentísimo señor Presidente para estudiarlo y presentar el correspondiente informe.

Aunque se trata de un negocio que el Consejo conoce bien, por haberlo considerado ya en dos ocasiones distintas, estimo conveniente hacer un ligero resumen de sus antecedentes.

El contrato quedó perfeccionado con la sanción ejecutiva el día 31 de octubre de 1905. Dentro del plazo estipulado el Contratista dio comienzo a los trabajos de explotación. Como se incendiara la refinería de petróleo establecida en terrenos de la concesión, el Contratista celebró con el Gobierno, en octubre de 1906, un convenio adicional, por el cual quedó autorizado para montar la refinería en la ciudad de Cúcuta.

La región petrolera de que se trata queda en los límites con la vecina República de Venezuela, y como los productos colombianos están gravados en este país con derechos de tránsito, no ha sido posible la exportación con ventaja del petróleo, por lo que la salida de este producto quedó de hecho limitada por las escasas necesidades del consumo local. Esta circunstancia ha sido parte a que no se desarrollara la Empresa y a que la Nación no haya recibido ni un centavo por el porcientaje que le corresponde en las utilidades de aquélla. También demuestra esa situación que el Contratista, no obstante sus constantes esfuerzos para cimentar sólidamente la explotación del petróleo, no ha obtenido buen éxito por no disponer del capital suficiente para negocio de tanta magnitud.

No hay constancia de que el Gobierno haya creído llegado el caso de declarar la caducidad de la concesión, por lo que debo considerar que el Contratista ha comprobado satisfactoriamente la fuerza mayor o el caso fortuito que lo han obligado a suspender los trabajos.

La primera tentativa de que haya constancia, hecha por el señor Barco para obtener el capital indispensable para su Empresa, es el contrato opcional celebrado por él con el señor Frank Kyser, en octubre de 1914. El señor Kyser no hizo uso de su derecho de opción, y el contrato quedó sin efecto. El 15 de mayo de 1917 el señor Barco presentó un memorial en el Ministerio de Obras Públicas, en el que, después de varias consideraciones referentes a los trabajos ejecutados por él y a las circunstancias fortuitas que han paralizado la explotación, anuncia su intención de formar una Compañía anónima colombiana, con capital suficiente, que tome a su cargo el cumplimiento del contrato, y pide el permiso necesario para traspasar éste a la proyectada Compañía.

El Ministro de Obras Públicas solicitó del Consejo de Ministros su concepto sobre el pedimento del señor Barco. El Consejo, acogiendo en todas sus partes el documentado y razonado informe que presentó el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Marco Fidel Suárez, conceptuó que podía concederse o prometerse al señor Barco el permiso que solicitaba, para el traspaso del contrato de 16 de octubre de 1905 y su adicional, a la Compañía anónima que Barco iba a constituír. El Ministro de Obras Públicas, en Resolución de 7 de julio del mismo año, después de expresar que compartía los conceptos del informe del Ministro de Relaciones Exteriores, dispuso no conceder el permiso solicitado "hasta tanto que le sean presentados los estatutos de la Compañía a la cual se pretende ceder el contrato, para resolver entonces, con mejor conocimiento de causa, lo que sea pertinente."

En virtud de esta prudente Resolución, el señor Barco se apresuró a constituír en la forma legal la Sociedad anónima que se llamó **Compañía del Petróleo Colombia, S. A.**; presentó al Ministerio de Obras Públicas, con el correspondiente memorial, la escritura de fundación de la Sociedad, otorgada en esta ciudad el día 12 de julio de 1917; y manifestó lo siguiente:

"Obtenido tal permiso, serán reformados los Estatutos de la Sociedad, ya para efectuar, en la forma de aporte a ella, el traspaso de la concesión, ya también para aumentar el capital social en la proporción necesaria, a fin de dar a la Empresa todo el desarrollo que es de desearse."

Esta documentación fue sometida también al estudio del Consejo de Ministros, y basándose en el concepto de éste, el Ministro de Obras Públicas resolvió el 22 de agosto siguiente que el Gobierno podía otorgar al señor Barco el permiso para traspasar su concesión a la **Compañía del Petróleo Colombia, S. A.**, pero con la condición de que previamente fuera sometida a la aprobación del Ministerio la reforma que iba a hacerse a los Estatutos de la citada Compañía.

Notificado de esta Resolución el señor Barco, presentó en seguida el proyecto de reforma de la escritura de constitución de la Sociedad. En el expediente figura un memorándum, fechado el 8 de octubre, en el que se expresan las condiciones con que puede ser aprobada la indicada reforma.

Las anteriores gestiones fueron suspendidas en cierto modo por el señor Barco, quien, prescindiendo de la **Compañía del Petróleo Colombia, S. A.**, representó ante el Ministerio de Obras Públicas, en asocio del señor Wilson E. Griffiths, insistiendo en el permiso para el traspaso, pero a favor de una Compañía distinta, la **Compañía Colombiana del Petróleo**; Sociedad anónima constituída en esta ciudad por medio de la escritura pública número 37, de 11 de enero de este año, otorgada ante el Notario 4º del Circuito, y de la cual Sociedad es Gerente principal el expresado señor W. E. Griffiths.

La situación ha variado en la forma, pues no sólo se trata ahora de una Compañía distinta, sino que el traspaso está hecho ya, y lo que se solicita es sencillamente su aprobación. No obstante, las circunstancias y motivos que tuvo en cuenta el Consejo de Ministros para conceptuar en favor del traspaso no han desaparecido. Un sencillo análisis de las escrituras de constitución de las dos Compañías que han intervenido en este asunto, permite afirmar que la última, es decir, la **Compañía Colombiana del Petróleo**, es más seria que la anterior. De suerte que, decidido como está que puede aceptarse el traspaso mediante las necesarias seguridades para los intereses nacionales, sólo queda por considerar si la Compañía de que se trata está legalmente constituída, si sus Estatutos contienen cláusulas que puedan prestarse a interpretaciones desfavorables para la Nación, y cuáles son los efectos jurídicos de la aprobación por el Gobierno del traspaso de la concesión del señor Barco.

La escritura de constitución de la **Compañía Colombiana del Petróleo** ha sido extendida en conformidad con lo estatuído en el artículo 1º de la Ley 42 de 1898, y en las otras disposiciones pertinentes del Código de Comercio. No consta, sin embargo, que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en los artículos 469 y 470 del mismo Código, como lo previene el artículo 2º de la Ley antes citada. Como la omisión de tales formalidades daría lugar a las graves consecuencias que señalan los artículos 472 y 473 del Código de Comercio, me permito llamar la atención hacia este punto.

En el contrato de 16 de octubre de 1905, celebrado con el Gobierno por el señor Barco, se dice, en el artículo 10, que el contrato puede ser traspasado al individuo o compañía que tenga a bien el Contratista, previa la aprobación del Gobierno. Ahora bien, ocurre preguntar, y ¿el traspaso del contrato implica una novación de él? La cuestión tiene positiva importancia por las siguientes razones:

Durante la vigencia del Código Fiscal de 1873 (artículos 1116 y siguientes y 1126), la Nación se reservó la propiedad de las minas de carbón, de hierro, etc., que se encontraran en terrenos baldíos, y estaba autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar contratos de explotación de dichas minas, que no necesitaban de la aprobación del Congreso, siempre que ellos se ciñeran a las condiciones señaladas en el artículo 1108. Luégo vino la Ley 30 de 1903, que en su artículo 5º exigió la aprobación del Congreso para la validez de los contratos de enajenación o explotación de las minas de carbón, depósitos de asfalto, petróleo o gas natural, pertenecientes a la Nación. El contrato con el señor Barco pudo celebrarse válidamente en 1905 sin necesidad de la sanción legislativa, porque en esa época el Gobierno estaba revestido de facultades extraordinarias que permitían prescindir de esa formalidad. Hoy día, bajo el imperio del Código Fiscal de 1912, y de la Ley 75 de 1913 que lo modifica, no pueden hacerse adjudicaciones de fuentes de petróleo y de hidrocarburos en general, sino temporalmente, y siempre mediante la aprobación del Congreso. Por consiguiente, si el traspaso de la concesión Barco implica la novación del contrato, no bastaría que aquél se hiciese con la aprobación del Gobierno, sino que habría menester de la aprobación del Congreso.

Según nuestra legislación civil, novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida; y puede verificarse, entre otros modos, sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que queda en consecuencia libre (artículos 1687 y 1690 del Código Civil). Bien que la última disposición citada no sea suficientemente explícita, creo puede afirmarse que para que haya novación no basta el simple cambio de deudor, siendo indispensable que medie la sustitución de una obligación por otra. Parece confirmar este concepto el artículo 1691 siguiente, según el cual no hay novación cuando el deudor no hace más que diputar una persona que pague por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él; ni la hay tampoco cuando un tercero se subroga en los derechos del acreedor. Por donde se ve claramente que no hay novación cuando la obligación permanece la misma, aun cuando haya cambio de deudor o de acreedor.

Pero es más todavía. Según la doctrina de los artículos 1693 y 1694 del mismo Código, para que se entienda novación es necesaria declaración expresa de las partes, o que sea indudable la intención de novar porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua; y si no aparece esa intención, las dos obligaciones se mirarán como coexistentes, de modo que la obligación primitiva valdrá en todo aquello que no se opusiere a la nueva, subsistiendo en esa parte las cauciones y privilegios de la primera. Si la persona que se sustituye es el deudor, no habrá novación si el acree-

dor no expresa su voluntad de dar por libre al deudor primitivo; habrá solamente una delegación a un tercero para hacer el pago, o se entenderá que el tercero se obliga solidaria o subsidiariamente con el deudor, según el caso.

De lo anterior parece deducirse lógicamente que en el caso de que se trata, el traspaso que ha hecho el señor Barco a la Compañía Colombiana del Petróleo, del contrato que el primero celebró con el Gobierno el 16 de octubre de 1905, no envuelve una novación de dicho contrato, puesto que tomando a la Nación por la parte acreedora y al Contratista por el deudor, no ha habido más que una sustitución de la persona del segundo, pero no cambio de la obligación, la cual sigue siendo la misma. Y si el Gobierno, en nombre de la Nación, declara, como lo permite el artículo 1694 del Código Civil, que aprueba el traspaso con la condición de que el señor Virgilio Barco continúe directamente obligado, solidariamente con la Compañía Cesionaria, es claro que desaparece de hecho toda idea de novación.

La regla de interpretación de los contratos, que el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquél en que no sea capaz de producir efecto alguno (artículo 161[illegible] del Código Civil). De modo que la cláusula del contrato que exige la aprobación del Gobierno para la validez de ese traspaso, no puede entenderse en el sentido de que siempre sea obligatorio conceder la aprobación, puesto que así esa cláusula resultaría inútil. Lógico y legal es, pues, concluir que el Gobierno puede imponer, para aceptar el traspaso, todas las condiciones necesarias para garantizar sus intereses. Entre las condiciones que pueden exigirse en el caso que estudio, está la que acabo de indicar y que ha sido muy bien resumida en el memorándum del Ministerio de Obras Públicas a que aludí antes, en estos términos:

". . . . . que el señor Barco se obligue solidariamente con la Compañía al cumplimiento de todas las obligaciones que ésta contraerá para con la Nación en virtud del traspaso."

Antes de indicar las otras condiciones que podría exigir el Gobierno, conviene dejar sentado lo siguiente. Como se ha visto ya, la esencia de la novación es la sustitución de una obligación a otra anterior, que queda por eso extinguida; de suerte que aquellas modificaciones que se pacten y que no afecten la naturaleza misma de la obligación, teniendo sólo el carácter de accesorias, no constituyen una novación, como tampoco las nuevas seguridades que para mejor asegurar su cumplimiento exija el acreedor. Tengo entendido que así lo resolvió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en una sentencia dictada en el año de 1897.

Ninguna de las modificaciones o aclaraciones que voy a permitirme indicar como condición para aprobar el traspaso, afecta la naturaleza del contrato del señor Barco, pero ni siquiera constituirían una variación que pudiera influír en las ventajas que por el tal contrato tiene hoy aseguradas el Contratista.

1º El cedente y la Compañía cesionaria quedarán solidariamente obligados al cumplimiento del contrato. En consecuencia, la Compañía deberá otorgar la correspondiente fianza por la cuantía que fije el Ministerio de Obras Públicas. El Contratista señor Barco deberá asímismo otorgar nueva fianza en los términos indicados y por cuantía proporcionada a los intereses que va a garantizar, pues la que tiene prestada en la actualidad sólo es por la insignificante suma de $ 500.

2º Debe estipularse además la pena pecuniaria a que se someten el Contratista cedente y la Compañía cesionaria para el caso de que falten al cumplimiento del contrato; con lo cual se dará cumplimiento a lo que prescribe el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

3º Por el artículo 6º del contrato, el tanto por ciento en las utilidades de la Empresa que corresponde a la Nación debe ser pagado por trimestres vencidos en la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta; lo que obliga a hacer liquidaciones trimestrales. Los Estatutos de la Compañía cesionaria establecen que las liquidaciones deberán hacerse anualmente, cada 31 de diciembre. Se comprende bien la necesidad de poner en armonía en este punto los Estatutos de la Compañía con la obligación que le impondrá el contrato. En mi concepto, éste es el que debe ser reformado para establecer que las liquidaciones sean anuales, pues considero que en empresas de tanta magnitud las liquidaciones trimestrales resultarían dispendiosas y casi imposibles. Además debe dejarse al Gobierno la facultad de fijar la oficina en donde hayan de hacerse los pagos, de acuerdo con las necesidades del servicio público.

4º La participación de la Nación en los productos de la Empresa, según el contrato, es de un 15 por 100 sobre las utilidades líquidas. No obstante esto, no se establecieron reglas de ninguna clase para determinar lo que debe entenderse por utilidades líquidas; en otros términos, la Empresa no tiene ninguna pauta para fijar los gastos de explotación y de administración, que pueden ser elevados a cuanto se quiera, hasta hacer ilusoria la participación de la Nación a pesar de la inspección que el Gobierno ejerza en las operaciones de aquélla. Impónese por lo mismo una reforma en este otro punto, para establecer que el tanto por ciento que corresponde a la Nación se tome sobre el producto bruto y no sobre el líquido.

La fijación de ese tanto por ciento no parece ofrecer muchas dificultades, sobre todo si se toma por norma lo que a ese respecto fija el proyecto de ley "sobre depósitos y fuentes de petróleo e hidrocarburos en general," que cursó en el Congreso del año pasado. Ese proyecto está publicado en el número 79 de los **Anales del Senado**, tal como fue aprobado por la Cámara de Representantes en los tres debates reglamentarios y en el primero de la del Senado. En los artículos 50 y 51 se propuso que las empresas de explotación de petróleo debían pagar un tanto por ciento de su producto bruto, que se fijó en 5, 4 o 3 por 100, según la distancia al mar de las zonas de explotación. Para esto se tuvo en cuenta el mayor o menor costo del transporte del petróleo, y como la zona a que se refiere la concesión del señor Barco dista del Bajo Magdalena no más de 140 kilómetros, bien podría fijarse en 5 por 100 del producto bruto la participación de la Nación, acomodándose así en parte a lo que probablemente habría dispuesto el Congreso si el proyecto en referencia hubiera alcanzado a ser ley.

La conveniencia de esta reforma resulta más aún cuando se estudian los Estatutos de la Compañía Colombiana del Petróleo, como se verá en seguida. En primer lugar, el artículo 22 de esos Estatutos, que es el que habla de las liquidaciones anuales, no fija tampoco ninguna regla para hacerlas, de modo que en cada ocasión tendría que entrarse en un examen enojoso de los gastos de la Compañía, para establecer los legítimos y necesarios y rechazar el cómputo de los que no tengan este carácter.

En segundo lugar, en el camino de los gastos de cierta naturaleza puede irse muy lejos, sin posible objeción por parte del Gobierno. Como ejemplo basta indicar el siguiente: El capital con que se ha fundado la Compañía cesionaria es apenas de $ 200,000, y como tendrá que pagar $ 100,000 al señor Barco por el traspaso de la concesión, sólo podrá disponer de otro tanto para la explotación; suma a todas luces insuficiente. Tendrá necesariamente que emitir, como puede hacerlo, un número considerable de acciones, y las condiciones de los mercados financieros pueden exigir que a las nuevas acciones se les dé el carácter de privilegiadas, con derecho a devengar interés. En tal caso la participación probable de la Nación se disminuiría considerablemente.

Por último, la Compañía cesionaria, además de los $ 100,000 de que ya se ha hecho mención, se obliga a entregarle al señor Barco, "como aprovechamiento del contrato de traspaso y por sus derechos, el 15 por 100 del producto bruto aprovechado de la explotación." Como dije antes, los Estatutos de la Compañía no contienen ninguna regla para la liquidación de las utilidades, de modo que no se sabe si ese 15 por 100 a que tiene derecho el señor Barco va a ser o nó computado como gasto de explotación. Si así fuere, sería esto otro modo de disminuír la participación de la Nación.

Todas estas consideraciones convencen de la necesidad de convertir el 15 por 100 líquido de la Nación en un 5 por 100 sobre el producto bruto, a fin de evitar los inconvenientes apuntados.

5º Cuanto al derecho de inspección del Gobierno en las operaciones de la Empresa, lo considero suficientemente asegurado. Por una parte, el contrato con el señor Barco, en su artículo 7º, da derecho al Gobierno a nombrar un Inspector que examine los libros de la Empresa, para el efecto de adquirir todos los datos que sirvan para fijar la participación de la Nación; y es claro que el Gobierno conservará ese mismo derecho con respecto a la **Compañía Colombiana del Petróleo**. Por otra parte, ésta es una Sociedad anónima fundada bajo el amparo y soberanía de las leyes colombianas, y la número 27 de 1888 confiere al Gobierno expresamente la suprema inspección de todas las compañías anónimas radicadas en el país, a las cuales se haya otorgado exención de derechos de aduana u otras concesiones, como es el caso presente; derecho de inspección que consiste en la facultad de examinar el Gobierno, por medio de sus agentes, los trabajos de dichas compañías, sus libros, cuentas, contratos y demás operaciones y documentos. Según el artículo 4º de dicha Ley, esa facultad es sin perjuicio de la que tenga el mismo Gobierno para intervenir en las operaciones sociales por el interés que en ellas le conceda el respectivo contrato. Por tal razón, estimo que el Contratista no opondrá dificultades para que se deje constancia expresa de ese derecho de inspección.

6º Con el objeto de evitar posibles divergencias por lo que hace al término de la concesión, convendría expresar que ella expira, conforme al contrato, en el año de 1955.

Las modificaciones que dejo explicadas son, en mi sentir, suficientes para consentir en el traspaso de la concesión.

En conclusión, me parece haber demostrado no sólo la conveniencia de exigir las referidas modificaciones, sino que ellas, por no cambiar la naturaleza de la obligación y tener apenas un carácter accesorio, tendientes todas a garantizar los derechos que a la Nación concede el contrato, no constituyen una novación de él y no necesitan, por consiguiente, la posterior aprobación del Congreso. Sólo me resta agregar que, al convenirse en dichas modificaciones, se necesitará todavía buscar la fórmula legal apropiada para consignarlas como pacto obligatorio para las partes; para lo cual debe quedar autorizado el Gobierno, como consecuencia del artículo 10 del contrato, sin necesidad de nueva intervención del Consejo de Ministros. Lo dicho depende de que el señor Barco hizo ya el traspaso de su contrato a la Compañía tántas veces nombrada, sin haber obtenido la previa aprobación del Gobierno, de modo que lo que habrá de hacerse no es conceder un permiso para traspasar sino aprobar un traspaso ya hecho. Las funciones que los Estatutos de la Compañía asignan a la Asamblea General y al Consejo Administrativo de ella son suficientes, a mi entender, para solventar con relativa facilidad la dificultad anotada.

Fundado en lo expuesto, me permito proponeros:

"El dictamen del Consejo de Ministros es que puede ser aprobado el traspaso que el señor Virgilio Barco ha hecho a la **Compañía Colombiana del Petróleo**, del contrato celebrado por aquél con el Gobierno Nacional el 16 de octubre de 1905, para la explotación de ciertas fuentes de petróleo, hulleras y depósitos de asfalto de propiedad nacional; pero que antes de conceder esa aprobación debe procurarse, como condición previa, que el contrato sea modificado en los términos que indica el informe anterior."

Bogotá, 11 de febrero de 1918.

Excelentísimo señor Presidente, honorables señores Ministros, vuestra Comisión:

Tomás Surí SALCEDO

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 26 de 1918.

El honorable Consejo, en sesión del día 16 de los corrientes, tomó en consideración el informe que precede y acordó se pasara el asunto a una nueva comisión.

En sesión del día 23 del presente mes volvió a considerarse el informe que precede, y fue aprobado en todas sus partes el proyecto de dictamen con que concluye.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Señores Presidente y miembros del honorable Consejo de Ministros—E. P.

Al discutirse en Consejo de Ministros, en la sesión del día 16 de los corrientes, el informe presentado por el señor Ministro de Hacienda, doctor Surí Salcedo, con fecha 11 de los mismos, sobre el traspaso de la llamada **Concesión Barco** a la **Compañía Colombiana del Petróleo**, se estimó oportuno examinar más detenidamente un punto especial de aquel informe, a saber, el referente a la novación que puede o nó existir en el traspaso, y se me comisionó para este estudio. Ha hallado interés el Consejo en determinar si el traspaso referido causa novación, y también si este fenómeno jurídico se produciría en caso de adoptarse la modificación propuesta por el señor Ministro en el sentido de cambiar la participación del 15 por 100 líquido que el Gobierno tiene en la concesión, por el 5 por 100 del producto bruto.

Acerca de estos dos aspectos de la cuestión jurídica, me corresponde informaros. Resumiré antes las deducciones a que llegó al respecto el señor Ministro de Hacienda, muy dignas de tenerse en cuenta por el concienzudo estudio que hizo del asunto y por las acertadas indicaciones que contiene. Aun cuando no enteramente conforme con él en las premisas, llegaré sin embargo a conclusiones semejantes.

Empieza la parte pertinente del informe por establecer lo que según nuestra legislación civil debe entenderse por novación: es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida, y puede verificarse, entre otros modos, sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre (artículos 1687 y 1690 del Código Civil). Opina que para que haya novación no basta el solo cambio de deudor, sino que es indispensable también que medie la sustitución de una obligación por otra. Agrega que para que haya novación es necesaria declaración expresa de las partes, o que sea indudable la intención de novar. Cuando la persona que se sustituye es el deudor, no habrá novación si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al deudor primitivo; habrá solamente una delegación a un tercero para hacer el pago, o se entenderá que el tercero se obliga solidaria o subsidiariamente con el deudor, según el caso.

Con excepción de uno solo de estos conceptos, a saber, el de que la novación por cambio de deudor requiere que al mismo tiempo haya también sustitución de obligación (es decir, de aquello a que el deudor es obligado), estoy de acuerdo con las demás premisas que sienta el informe a que vengo refiriéndome, pues ellas descansan rectamente en los principios de la ley civil. Y estoy asímismo conforme con esta otra deducción que, con respecto al caso práctico actual, saca el señor Ministro de Hacienda cuando dice que "si el Gobierno, en nombre de la Nación, declara, como lo permite el artículo 1694 del Código Civil, que aprueba el traspaso con la condición de que el señor Virgilio Barco continúe directamente obligado, solidariamente con la Compañía cesionaria, es claro que desaparece de hecho toda idea de novación." Y acepto, por último, y aun me permito reforzarla más adelante, la siguiente deducción del señor Ministro, que para el caso presente tiene bastante importancia, a saber: la de que aquellas modificaciones que se pacten y que no afecten la naturaleza misma de la obligación, teniendo sólo el carácter de accesorias, no constituyen novación, como tampoco las nuevas seguridades que para mejor garantizar el cumplimiento exija el acreedor.

Me detendré, según sea necesario, en algunos de los puntos expuestos, empezando por explicar la razón por la cual no considero que en la novación por cambio de deudor sea menester que haya al mismo tiempo sustitución de obligación. En efecto, el artículo 1690 del Código Civil establece por separado tres clases distintas de novación. Dice así:

"La novación puede efectuarse de tres modos:

"1º Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor;

"2º Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole, en consecuencia, libre de la obligación primitiva el primer acreedor;

"3º Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

"Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama **delegado** del primero."

Se ve por la redacción de este artículo, que cualquiera de esas tres especies de novación puede efectuarse sin que intervenga ninguna de las dos restantes. Y en efecto, los comentadores están de acuerdo en distinguir la novación que llaman **objetiva** de la que denominan **subjetiva**. La primera es la que recae sobre el objeto de la obligación, la segunda la que se verifica por cambio de sujeto, esto es, de acreedor o de deudor. En la enumeración del artículo 1690 copiado antes, es novación objetiva la del numeral 1º, y subjetiva la de los dos restantes. Bien puede una obligación novarse a la vez objetiva y subjetivamente; pero basta una sola de estas dos formas de novación para que sus efectos jurídicos se cumplan.

Omitiendo en pro de la brevedad mayores desarrollos sobre esto, vamos al caso que hoy tiene entre manos el Consejo.

El señor Virgilio Barco es deudor de ciertas obligaciones para con el Gobierno de Colombia nacidas de una concesión que se le otorgó en 1905 para la explotación de un yacimiento de petróleo situado en el hoy Departamento Norte de Santander. Esa concesión, con las obligaciones consiguientes, la ha traspasado a la **Compañía Colombiana del Petróleo**. Se trata de saber—y es ésta la primera cuestión—si el referido traspaso implica una novación de contrato.

De otro lado, el señor Ministro de Hacienda, al informar sobre el traspaso dicho para los efectos de la aprobación que se solicita del Gobierno, ha propuesto al Consejo que, como condición del traspaso, se exija que el 15 por 100 del producto líquido que el concesionario ha de dar al Gobierno de acuerdo con su contrato, se convierta en el 5 por 100 del producto bruto. Se pregunta—y ésta es la segunda cuestión—si ese cambio implicará novación.

Responderé a estas dos cuestiones por su orden; pero es preciso manifestar desde ahora cuál es el interés que a su solución se atribuye. Ese interés viene de dos distintos lados. En primer lugar, como uno de los efectos de la novación es el de poner término, por regla general, a las prendas e hipotecas de la obligación primitiva, si en el caso del señor Barco hay novación, quedará extinguida la garantía con que él caucionó las obligaciones que para con el Gobierno contrajo. En segundo lugar —y es esto lo principal—se duda que, existiendo la novación, pueda por sí solo el Gobierno, sin anuencia del Congreso, autorizar el traspaso de la concesión. Me limito por el momento a consignar este segundo motivo de interés que reviste el asunto de la novación, a reserva de decir a su tiempo el concepto que acerca de tal motivo he llegado a formar.

Ahora bien, la respuesta a la primera de las dos cuestiones arriba formuladas, no puede darse de un modo absoluto, sino que depende de las condiciones en que el Gobierno autorice el traspaso de la concesión a otras manos. Si al sustituírse la persona del deudor Virgilio Barco por la persona jurídica denominada **Compañía Colombiana del Petróleo**, el Gobierno da por libre al primitivo deudor, o sea al señor Barco, la novación es clara. Es el caso tercero del artículo 1690 del Código Civil. Mas si el Gobierno consiente el traspaso sin dar por libre al primitivo deudor, no habrá novación. Esto también es claro, en presencia del artículo 1694 del Código Civil, que dice:

"La sustitución de un nuevo deudor a otro no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta expresión, se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor o espíritu del acto."

Lo dicho explica porqué el señor Ministro de Hacienda, deseoso de evitar para el Gobierno los efectos de la novación, ha propuesto que al aceptar el traspaso no se releve de sus compromisos al concesionario señor Barco, sino que éste continúe obligado para con el Gobierno, junto con la Compañía cesionaria. Sin duda es ésta una medida de prudencia; no obstante, por la ulterior exposición del presente informe se verá que tal exigencia, si bien es conveniente, no debería convertirse en tanto así como una condición **sine qua non** para la aceptación del traspaso.

Vamos a la otra cuestión: ¿El cambio del tanto por ciento líquido pactado en el contrato de concesión, por un tanto por ciento bruto, es por sí solo una novación del contrato? O en otros términos: ¿Fuera de la novación subjetiva que habrá si se acepta el traspaso libertando de sus obligaciones al señor Barco, se obrará también la novación objetiva por razón del cambio en la manera de computar el tanto por ciento referido?

Ya tengo adelantada acerca de este punto mi opinión, cuando expresé estar conforme con la que a tal respecto consigna el Ministro doctor Salcedo en su informe. Cree él que el cambio dicho no constituye novación, porque no afecta la naturaleza misma de la obligación, sino que es una modificación accesoria. Me permitiré ampliar este concepto.

Al explicar lo que constituye la novación objetiva, todos los autores de Derecho dan ejemplos iguales o semejantes a éste, que tomo de la obra del doctor Fernando Vélez.

"Pedro le debe a Juan cierta cantidad de café y conviene en que en lugar de ésta le pague $ 100,000. Este cambio de objeto extingue la primitiva obligación, puesto que Pedro no queda debiendo café, y da origen a otra obligación, porque Pedro queda debiendo a Juan una suma de dinero." (Derecho Civil Colombiano, tomo VI, número 425).

El ejemplo del doctor Vélez es un caso típico de novación; la naturaleza de la cosa debida cambia por completo en la nueva obligación; antes se debía café, ahora se debe dinero, cosas absolutamente distintas. Muy otro es lo que sucede en el caso del señor Barco. Su deuda es, como lo creo, exigible en dinero; así lo deduzco del artículo 7º del contrato que manda hacer el pago en la Administración de Hacienda de Cúcuta. Ahora bien, si el cambio propuesto por el señor Ministro de Hacienda se efectúa, la primitiva obligación, pagadera en dinero, quedará sustituída por otra que también es de dinero. Por tanto, no habrá cambio alguno en la naturaleza del objeto debido, y sólo se mudará el porcientaje y la manera de computarlo, lo que no es un cambio sustancial de la primera obligación.

Citaré en corroboración de esto la grande autoridad de Demolombe, quien dice lo que traduzco en seguida, tomado del número 276 de su Tratado de la novación:

"Es preciso concluír que no habría novación si el nuevo pacto, sin cambiar la naturaleza jurídica ni el objeto de la deuda, aportara solamente o modalidades, o aumentos, o disminuciones relativas, ya a la cuota o importancia de la deuda, ya a sus garantías accesorias, ya a la época de su exigibilidad, o a la forma del título, o a los modos de ejecución."

Con lo dicho hasta aquí quedan contestadas las dos cuestiones propuestas, a saber, si existe novación por cambio de deudor en el traspaso hecho por el señor Virgilio Barco a la **Compañía Colombiana del Petróleo**, y si existe también novación por cambio de obligación si se conviene en que la Compañía cesionaria pague al Gobierno un tanto por ciento bruto del producto de la explotación del petróleo en vez del tanto por ciento líquido estipulado en el contrato de concesión. Podría pues aquí dar término al presente informe. Pero me ocurre esta pregunta: ¿Es exacto que la cuestión de la novación tenga todo el interés que se le atribuye en relación con las autorizaciones que el Gobierno tenga para convenir en ella? O más precisamente: ¿Es exacto que en cualquier caso de novación del contrato pactado en 1905 sea indispensable someter el contrato así novado a la aprobación legislativa? No lo creo. La única novación que podría existir en el caso del señor Barco, según se ha visto, es la que consiste en el cambio de deudor proveniente del traspaso, y esto sólo en el supuesto de que el Gobierno resuelva dar por libre al primitivo deudor. Ahora bien, no conozco disposición legal que prohiba o impida al Gobierno consentir en la cesión del contrato de que se habla; antes bien, esa cesión está expresamente prevista en el artículo 10 del contrato de 1905, que es la ley de las partes, con tal que la cesión no se haga a gobierno o nación extranjera. La idea de que se necesita la autorización legislativa proviene quizás de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 75 de 1913; pero en realidad esa ley no funda tal conclusión. En efecto, dice el referido artículo:

"Mientras se expide una ley que reglamente la denuncia y adjudicación de fuentes de petróleo e hidrocarburos en general, situadas en terrenos baldíos, sólo se podrá hacer concesiones temporales de dichos bienes en virtud de contratos aprobados por el Congreso."

Si el traspaso de la concesión Barco a la **Compañía Colombiana del Petróleo** implicase una nueva concesión a esta Compañía, el asunto sería absolutamente claro: no podría ello hacerse sin anuencia del Congreso. Pero aquí no hay ninguna nueva concesión; es la misma que existe desde 1905 y que ahora se transfiere a una Compañía. La novación no tiene por efecto extinguir una concesión para crear otra, pues eso no sería novar sino destruír el contrato primitivo y reemplazarlo con otro. La novación mantiene válido el contrato primitivo y sólo cambia la persona del deudor. No veo, por tanto, porqué haya de ser aplicable al caso el artículo 2º de la Ley 75 de 1913.

Esto explicará porqué me he permitido decir en otro lugar de este informe que si bien juzgaba prudente exigir—como lo indica el señor Ministro de Hacienda.—para evitar cualquiera dificultad proveniente de la novación, que el señor Barco continúe obligado para con el Gobierno (caso en el cual no existe novación), no por eso considero que tal exigencia deba elevarse a la categoría de condición impretermitible, pues aun sin tal precaución, el Gobierno puede, en mi concepto, consentir en el traspaso sin quebranto de la ley.

Como el presente informe versa solamente sobre una de las partes tratadas por el señor Ministro de Hacienda en el suyo, y como no hallo motivo para sustituír la proposición por él presentada como resultado de su estudio y cuya discusión está pendiente, me limito a resumir las conclusiones que en el curso de esta exposición he deducido, así:

1ª El traspaso de la concesión Barco a la **Compañía Colombiana del Petróleo** produce novación por cambio de deudor, si el Gobierno da por libre al primitivo deudor, esto es, al señor Virgilio Barco, y no la producirá en el caso contrario.

2ª La sustitución del tanto por ciento del producto líquido estipulado a favor del Gobierno en el contrato de concesión, por un tanto por ciento del producto bruto, no causa novación del contrato porque este cambio no recae sobre la naturaleza de la obligación del deudor, sino que versa sobre una condición accidental del mismo contrato, o sobre el modo de ejecución de éste en lo que respecta al pago que debe hacerse al Gobierno.

3ª No hay fundamento legal para juzgar que el solo cambio de deudor ocurrido por razón del traspaso, aun cuando cause novación, imponga la necesidad de obtener la aprobación legislativa, pues el artículo 2º de la Ley 75 de 1913 no tiene semejante alcance ni es aplicable al caso.

El Ministro de Instrucción Pública,

Emilio FERRERO

Bogotá, febrero 22 de 1918.

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 26 de 1918.

El honorable Consejo, en sesión del día 23 de los corrientes, tomó en consideración el informe que precede y acordó se sometiera de nuevo a discusión la proposición final del informe de Su Señoría el Ministro de Hacienda sobre este negocio, y que lleva fecha 11 del presente mes, proposición que resultó aprobada en todas sus partes.

El Secretario, Luis Carlos Corral

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 357 de 1918 (28 de febrero), que adiciona el marcado con el número 211 de 1918.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo 1º Los suscriptores al Servicio de Apartados en las Oficinas de Correos Nacionales que hayan cubierto el primer semestre de este año o toda la anualidad, no pagarán recargo alguno en el tiempo a que el pago se refiera. Los que se hallen en mora pagarán el correspondiente recargo, como ha estado establecido a contar del primero de enero último.

Artículo 2º Fíjase en dos pesos ($ 2) el depósito de garantía que han de consignar los suscriptores de Apartado, al tomar cada cajilla.

Artículo 3º Por el uso anual de una cajilla doble se pagarán siete pesos cincuenta centavos ($ 7-50), y por el de una cajilla sencilla, de las que han pagado a razón de cuatro pesos ($ 4), se pagarán seis pesos ($ 6).

Queda en estos términos reformado el Decreto número 211, de 5 de febrero de 1918.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se concede un permiso.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el señor doctor Carlos A. Urueta, Ministro de Colombia en los Estados Unidos, en el sentido de que se le conceda permiso para aceptar la condecoración de la **Orden del Libertador** que le fue concedida por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela; y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Nacional, se **resuelve:**

Concédese al señor doctor Carlos A. Urueta el permiso solicitado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1º de marzo de 1918.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 2 de 1918 (febrero 20), por la cual se reforma la número 5, de 4 de diciembre de 1915, sobre economato.

Para reglamentar lo relativo al economato de los establecimientos de castigo nacionales, la Dirección General de Prisiones RESUELVE:

Se establecerá el sistema de administración por Ecónomo para el suministro de los alimentos a los presos de los establecimientos de castigo nacionales, cuando no se haya podido celebrar contrato en licitación pública, y por el número de presos y demás condiciones locales, tal sistema sea el más conveniente al servicio.

Para organizar y desempeñar la administración se nombrará un Administrador Ecónomo, cuyo sueldo lo fijará la Dirección, de conformidad con el artículo 1º del Decreto ejecutivo número 1501, de 6 de septiembre de 1915. Esta oficina determinará el porcientaje que corresponda al Ecónomo en las economías de que se hablará adelante.

El Ecónomo será empleado del establecimiento respectivo y por tanto atenderá las indicaciones que le haga el Director sobre el desempeño de su cargo, en lo que se refiera al régimen interno del establecimiento.

Comprará los víveres necesarios para la alimentación de los presos correspondientes, procurando que sean de buena calidad y a los precios más bajos del mercado. Los hará preparar debidamente por los cocineros que le suministre el Director del establecimiento.

Los trastos y demás enseres necesarios para el servicio los conseguirá por contrato legalmente celebrado, que remitirá en tres ejemplares, a este Despacho, para la aprobación del Gobierno.

La alimentación que el Ecónomo debe dar a cada preso será la siguiente:

Desayuno: doscientos cincuenta gramos de *changua*, y otro tanto de agua de panela o café, con dos panes de a un centavo cada uno, u otra cosa equivalente.

Almuerzo: setecientos cincuenta gramos de sopa, de la que se acostumbre en el lugar, cuatro onzas de carne pesada en crudo, de buena calidad, un plato de papas, plátano, yucas, de ocho onzas de peso, etc., y un sexto de una panela de libra.

Comida: igual al almuerzo, con excepción de la carne, que serán solamente dos onzas, pero de buena calidad. Si se acostumbra en el lugar una comida distinta a la del almuerzo, puede darse, pero sin disminuír la cantidad que se fija en esta Resolución.

Los domingos y días de fiesta nacional se mejorará esta alimentación, cambiando la sopa del almuerzo y la comida y agregando alguna fruta al almuerzo.

A los presos enfermos se les dará la alimentación en la forma y cantidad que prescriba el médico.

La alimentación indicada puede variarse de acuerdo con las costumbres de la región, pero sin disminuír la cantidad, y deberá consultarse la opinión del médico del lugar sobre la conveniencia de la variación.

El Ecónomo suministrará igualmente a cada preso un pedazo de jabón de la tierra u otro semejante, que sea suficiente para el aseo de la persona y ropas, en los días señalados para esto.

Las comidas se servirán a la hora y en la forma indicadas para esto en el reglamento respectivo.

El Ecónomo presentará por décadas y en el número de ejemplares que le exija el empleado pagador, la cuenta detallada de los gastos que haya debido en los diez días, por compra de víveres, carbón, leña, etc. A estas cuentas se les agregará, en el número de ejemplares necesarios, los recibos que le den los vendedores por las compras que les haga. Las cuentas deberán ser visadas por el Director del establecimiento y también por la primera autoridad política del lugar, quien procurará cerciorarse no sólo de su exactitud en cuanto al número de raciones cobradas, sino también de la correcta inversión que el Ecónomo haga de los dineros recibidos para los gastos del servicio.

El dinero necesario para estos gastos se suministrará al Ecónomo, en cada década, por el empleado pagador, y en caso de que no se haga el suministro oportunamente, no se hará responsable a aquél de la falta de cumplimiento de sus obligaciones por esta causa.

El Ecónomo asegurará el manejo de los fondos que reciba con una fianza personal o hipotecaria de $ 500 oro, a favor del Tesoro Nacional.

El valor de la ración diaria de cada preso se fijará por la Dirección, de acuerdo con la primera autoridad política del lugar en que esté situado el establecimiento de cuyo servicio de alimentación se trate.

El valor que se fije a cada ración servirá sólo de base para apreciar las economías que haga el Ecónomo, y de las cuales le corresponderá el porcentaje que designe la Dirección. Así, por ejemplo, si la ración de cada preso se fija en veinte centavos ($ 0-20) y no cuesta sino diez y seis ($ 0-16), habrá una economía de cuatro centavos (0-04) en cada ración.

Al rendir las cuentas mensuales, el empleado pagador computará todos los gastos, entre los cuales se incluirá el sueldo del Ecónomo; de la suma fijada para el mes se deducirán estos gastos, y la diferencia representa las economías obtenidas por el Ecónomo; de ellas se le asignará a éste el porcentaje correspondiente, que puede ser hasta del treinta por ciento (30 por 100), y el remanente quedará al Tesoro Nacional.

El Ecónomo llevará un libro cuyo costo se incluirá entre los gastos de la Administración. En él se llevarán las cuentas del Economato por el sistema de cargo y data, y al cerrar la cuenta mensual el Director del establecimiento se cerciorará si las partidas asentadas en él corresponden a las cantidades recibidas y erogadas por el Administrador, de conformidad con los respectivos comprobantes.

Esta Resolución regirá desde su publicación. Los Economatos actualmente establecidos procurarán ajustarse a ella en cuanto fuere posible, y en lo demás se regirán por la Resolución anterior sobre el particular, hasta su terminación por cualquier causa.

Queda en estos términos reformada la Resolución número 5, de 4 de diciembre de 1915, dictada por la Dirección para reglamentar las obligaciones de los Administradores Ecónomos.

Consúltese con el Ministerio, y si fuere aprobada, comuníquese.

Bogotá, febrero 20 de 1918.

El Director General, *Baldomero Tarazona* — El Secretario, *Miguel Antonio Rodríguez*.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO número 351 de 1918 (28 de febrero), sobre censo civil de la población.

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento de la Ley 67 de 1917, y en ejercicio de la facultad reglamentaria de que está investido, DECRETA:

Artículo 1º En ejecución de la Ley 67 de 1917, dispónese la formación del censo civil de la Nación, y para este efecto se divide el territorio nacional en tantas secciones cuantos Departamentos constituyen la República, y además en las siguientes:

a) Intendencia Nacional del Chocó, con las Comisarías de Urabá y Juradó; y

b) Intendencia Nacional del Meta, con las Comisarías del Vichada y del Vaupés.

Parágrafo. Las Comisarías del Caquetá y de La Goajira se adscriben a los Departamentos del Huila y del Magdalena, respectivamente; la Comisaría de Arauca, al Departamento de Boyacá; la Comisaría del Putumayo, al Departamento de Nariño; y la Intendencia de San Andrés y Providencia, al Departamento de Bolívar.

Artículo 2º Cada una de las secciones a que se refiere el artículo anterior se considerará dividida, para el mismo fin de la formación del censo, en tantos Municipios cuantos constituyan la respectiva sección. Y para mayor seguridad y precisión del empadronamiento, cada Municipio se dividirá a su vez en tantas secciones como poblaciones contenga, y éstas en barrios, fracciones, veredas, etc.

Artículo 3º Los trabajos sobre formación del censo estarán a cargo de la Dirección General de Estadística y de las Juntas que en seguida se especifican.

Artículo 4º Créase en cada Municipio una Junta Municipal de Censo, compuesta del Presidente del Concejo, que la presidirá; del Alcalde, del Personero, del Jefe del ramo de Estadística en los Municipios donde exista, y de los vecinos honorables y competentes designados por el Concejo y que desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Cada Junta Municipal tendrá un Secretario nombrado por ella, que podrá ser el mismo del Concejo.

Artículo 5º Créase en las capitales de los Departamentos y de las Intendencias del Chocó y del Meta sendas Juntas que se llamarán *Juntas Seccionales del Censo*, compuestas del Director Subalterno de Estadística, del Jefe de la Oficina de Estadística Departamental o de la Intendencia, y de tres ciudadanos de la capital de la respectiva sección, que desempeñarán sus funciones *ad honorem* y que serán nombrados por los Gobernadores o Intendentes.

En las secciones donde no haya Oficina de Estadística, el respectivo Jefe será reemplazado por el empleado de la Gobernación o de la Intendencia a cuyo cargo esté el ramo de Estadística.

Las Juntas Seccionales serán presididas por el miembro que ellas mismas elijan por mayoría de votos, y tendrán un Secretario nombrado por el Gobernador o Intendente.

Artículo 6º Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los ciudadanos nombrados miembros de las Juntas a que se refieren los dos artículos anteriores, serán llenadas por otros designados por la entidad que nombró los principales.

Artículo 7º La inspección general de todos los trabajos relativos al censo corresponde al Gobierno, quien la ejercerá por medio de los Gobernadores, Prefectos, Alcaldes e Inspectores de Censo.

Artículo 8º Todas las autoridades de la República están obligadas a prestar su colaboración en la formación del censo, y las contravenciones a este deber serán castigadas por el inmediato superior, como lo previene el artículo 5º de la Ley 67 de 1917.

La misma obligación tienen todos los nacionales colombianos, de suerte que los cargos o comisiones que se les confíen por quien tenga autoridad legal para ello, serán considerados para todos los efectos legales como cargos de forzosa aceptación.

Artículo 9º En seguida que sea promulgado este Decreto, los Concejos procederán a elaborar una relación o memorándum en el que se exprese con toda exactitud los límites del respectivo Municipio y el número y situación de las poblaciones de que consta, con fijación precisa de la parte urbana y de la rural. Estos datos deberá pasarlos a la Junta Municipal del Censo dentro de los cinco días siguientes a la instalación de ésta, la cual debe verificarse el día 10 de abril de este año.

Artículo 10. Las Juntas Municipales, tomando por base los datos que deben enviarles los Concejos, y teniendo en cuenta la extensión del Municipio, su topografía, vías de comunicación, número y densidad de las poblaciones de que consta, etc., procederá a dividir su territorio en secciones pequeñas, de límites perfectamente definidos, y en forma que no quede parte alguna del Municipio sin incluír en las secciones establecidas.

Para cada una de estas secciones se nombrará un Comisario.

Un número determinado de estas secciones, que se fijará de acuerdo con las circunstancias de cada Municipio, pero que en ningún caso deberá pasar de ocho, formará una agrupación, para cada una de las cuales se nombrará un Inspector.

Parágrafo. El nombramiento de los Comisarios y de los Inspectores de censo corresponde a los Concejos, pero éstos pueden delegar esa facultad a las Juntas Municipales.

Artículo 11. Los cargos de Comisario y de Inspector de censo son de forzosa aceptación para todos los colombianos residentes en el Municipio en que el nombrado deba ejercer sus funciones; y de su ejercicio no podrán ser exonerados los individuos designados sino por impedimento físico, comprobado legalmente, que haga imposible la prestación del servicio.

Corresponde en cada Municipio al Alcalde resolver sobre las excusas para eximirse del cargo de Comisario o Inspector.

Artículo 12. Las Juntas Municipales deberán imponer multas a las personas que se nieguen a prestar los servicios que se les exijan para la formación del censo, en los términos prescritos por la Ley de 1º de abril de 1858, y los Alcaldes están obligados a velar por que las multas impuestas se hagan efectivas.

Artículo 13. Los cargos de Inspector y de Comisario no son incompatibles con los empleos municipales que dan jurisdicción, pero los nombrados no podrán ser obligados, durante el tiempo que ejerzan tales cargos, a aceptar ningún otro empleo o cargo nacional, departamental o municipal.

Artículo 14. En seguida que sean nombrados, los Comisarios se posesionarán ante la Junta y procederán a tomar nota de todas las casas, edificios de toda clase y lugares habitados de la sección que se les hubiere asignado, e investigarán escrupulosamente si en la sección hay personas que no tengan habitación o residencia fija. Hechas estas averiguaciones, los Comisarios las comunicarán al respectivo Inspector.

Los Inspectores de cada agrupación de secciones, tanto urbanas como rurales, procederán a comprobar, por todos los medios que juzguen convenientes, los datos que les comuniquen los Comisarios, determinarán por ellos el número de boletines de empadronamiento necesarios para su agrupación y los solicitarán de la Junta Municipal.

Estos trabajos deben estar terminados a más tardar el 1º de mayo de este año.

Artículo 15. Las Juntas Municipales entregarán a los Inspectores los boletines de empadronamiento necesarios para cada agrupación, y los Inspectores a su vez los distribuirán entre los Comisarios de su respectiva jurisdicción.

Artículo 16. Los Comisarios distribuirán personalmente los boletines en las casas y lugares de sus respectivas secciones, en el tiempo comprendido del 15 al 19 de mayo, y darán a las personas que deben llenarlos, todas las instrucciones o explicaciones necesarias.

Artículo 17. Fíjase el día 20 de mayo próximo, de las 7 a las 9 de la noche, para verificar el empadronamiento de los habitantes en todo el territorio de la República.

Artículo 18. Los Jefes de las casas de familia y los de los establecimientos de instrucción, casas de beneficencia, panópticos, cárceles, cuarteles, hoteles y casas de huéspedes, buques y embarcaciones de todas clases, etc., etc., están en la obligación de anotar en los boletines de empadronamiento que reciban, a todas las personas que hayan pasado la noche del 19 de mayo en las respectivas casas, hospitales, cuarteles, establecimientos agrícolas, etc., sin exceptuar a ninguna de ellas por ningún motivo, y expresarán todos los datos relativos a las mismas personas que indiquen los boletines.

Parágrafo. Los Comisarios, al hacer la distribución de que habla el artículo 16, averiguarán en qué casas no hay ninguna persona que sepa leer y escribir, para que en este caso sean ellos mismos quienes hagan las inscripciones en los boletines el día y dentro de las horas señaladas.

Artículo 19. El boletín de empadronamiento tendrá en el encabezamiento el nombre del Departamento, Intendencia o Comisaría, el del Municipio y el del Corregimiento, el número de la agrupación y el de la sección, y estará distribuido en las columnas necesarias para anotar las siguientes declaraciones, todas de carácter obligatorio: número de orden de cada persona inscrita, su nombre y apellido, sexo, edad, estado civil, raza, religión, nacionalidad, si está nacionalizada, vecindad, oficio o profesión, si es propietario de inmueble rural o urbano, si trabaja por cuenta propia o ajena, si sabe leer, si sabe escribir, si concurre a la escuela, si está vacunado y si tiene incapacidad física para trabajar (modelo número 1).

Cada boletín llevará impresas al pie o al respaldo las explicaciones necesarias para su clara inteligencia, y tendrá el espacio suficiente para la firma del Comisario.

Artículo 20. Los Comisarios recogerán los boletines de empadronamiento en las primeras horas del día 21 de mayo, y al hacerlo se cerciorarán de si han sido debidamente llenados. En caso contrario, los harán llenar o corregir en el acto. Estos boletines, convenientemente legajados y numerados, los entregarán los Comisarios al Inspector de su sección dentro del mismo día 21.

Artículo 21. Recibidos los boletines por los Inspectores, harán un estudio de ellos y los pasarán al siguiente día a las Juntas Municipales, con las observaciones que ocurran.

Las Juntas Municipales, en asocio, si lo creyeren necesario, de los Inspectores o de uno o más vecinos bien conocedores de la población, examinarán cuidadosamente los boletines de empadronamiento, y si hallaren que se ha omitido alguna habitación o alguna persona de las que habiten o residan en el territorio del Municipio, o que se ha incluído alguna o algunas que no existan en él, o si creyeren que se ha cometido algún otro error que haga

inexactos tales documentos, exigirán informe verbal del respectivo Comisario, y si resultare que efectivamente se ha cometido un error, dispondrán que el Comisario lo corrija o haga corregir por quien corresponda, dentro del plazo que la misma Junta señale.

Artículo 22. Luégo que se hubieren corregido los errores de los boletines que los tuvieren, la Junta Municipal procederá a hacer el resumen del censo del Municipio, y llenará los siguientes cuadros:

1º Uno que contenga la lista de todos los varones habitantes del Municipio por poblaciones, numerados por orden sucesivo, y con expresión del nombre y apellido, edad, y si sabe leer y escribir. Se anotarán con un signo especial los que sean mayores de edad (modelo número 2).

2º Otro que contenga la lista de todos los habitantes mujeres del Municipio, con las mismas especificaciones del cuadro anterior (modelo número 3).

3º Un resumen numérico de los dos cuadros anteriores; y

4º Los resúmenes generales en relación con el sexo, edad, estado civil, profesión u oficio, raza, religión, nacionalidad, propiedad, trabajo, grado de instrucción, etc., serán formados por las mismas Juntas Municipales, de conformidad con los modelos que suministre la Dirección General de Estadística.

Artículo 23. Los cuadros anteriores deberán estar terminados a más tardar el día 30 de junio; se llenarán de acuerdo con las instrucciones que a las Juntas Municipales comuniquen las Seccionales y la Dirección General de Estadística; serán firmados por todos los miembros de la Junta, y se distribuirán así:

Los cuadros a que se refieren los numerales 1º y 2º están destinados exclusivamente a los Concejos.

Los cuadros a que se refieren los numerales 3º y 4º se extenderán por duplicado y se enviará un ejemplar al Concejo y otro a la Junta Seccional del Departamento o de la Intendencia.

Artículo 24. Los Concejos son responsables de la conservación de los documentos del censo que reciban conforme al artículo anterior, y la pérdida o alteración de ellos los hará responsables, conforme a las leyes. Llegado el caso de pérdida o alteración del censo, los Gobernadores dispondrán su corrección o reposición a costa del respectivo Concejo, con los datos del archivo de la Dirección Subalterna de Estadística.

Artículo 25. Son de cuenta de los Municipios los gastos de formación de su censo, para lo cual harán el presupuesto de los que sea necesario hacer en libros, talonarios, impresos o manuscritos, sello, papel, plumas, tinta, libros, Escribientes, Comisiones, etc.

Corresponde a los Concejos disponer lo conveniente sobre el modo de llevar, comprobar y rendir la cuenta de los gastos de que se trata.

Los Concejos enviarán a la Dirección Subalterna de Estadística un resumen de tales gastos, a fin de que por dicha Oficina se forme un cuadro estadístico del costo del censo en el Departamento.

Artículo 26. Junto con los cuadros destinados a la Junta Seccional del Departamento o de la Intendencia, las Juntas Municipales remitirán todos los boletines de empadronamiento, legajados cuidadosamente por secciones, y acompañarán un informe detallado de sus labores. Estos documentos deben llegar a los Juntas Seccionales a más tardar el 25 de julio, y una vez que estas Juntas los hayan utilizado para sus trabajos, serán pasados al archivo de la Dirección Subalterna de Estadística.

Artículo 27. La Nación proveerá a las Juntas Municipales de todos los boletines de empadronamiento y de los cuadros resúmenes que corresponden a los modelos de que trata el numeral 4º del artículo 22.

Artículo 28. La Junta Seccional estudiará los documentos y cuadros que reciba de cada Municipio, comprobará la exactitud de ellos, hará el resumen del censo del Departamento o de la Intendencia, para lo cual se ajustará a las instrucciones que le comunique la Dirección General de Estadística, y llenará los cuadros cuyos modelos le suministre la misma Oficina.

De cada uno de estos cuadros se harán tres ejemplares, uno para la Dirección General de Estadística, otro para la Gobernación del Departamento o para la Intendencia, y el tercero para la Dirección Subalterna de Estadística.

Artículo 29. Las Juntas Seccionales correspondientes a Secciones que, según el artículo 1º de este Decreto, tengan adscritas una o más Comisarías, formularán cuadros especiales para el resumen del censo de dichas Comisarías.

Artículo 30. Además de los cuadros ordenados por la Dirección General de Estadística, las Juntas Seccionales podrán formar los otros que tengan a bien; pero tanto éstos como aquéllos deberán estar terminados a más tardar el 31 de agosto, y remitidos, junto con un detallado informe, a aquella Oficina.

Artículo 31. La Dirección General de Estadística comprobará la exactitud de los cuadros que le remitan las Juntas Seccionales, hará el resumen de todos ellos para establecer el censo general de la República, y formulará todos los cuadros deductivos y comparativos que el estudio de aquéllos le sugiera como convenientes y útiles.

Artículo 32. La Dirección General de Estadística dictará las disposiciones especiales que juzgue más acertadas para el levantamiento del censo de las tribus indígenas y de los Lazaretos de la República.

Artículo 33. Luégo que la Dirección General de Estadística haya formado el censo numérico de la República, lo pasará en copia, junto con los datos e informes necesarios, al Ministerio de Hacienda, el cual lo remitirá al Ministerio de Gobierno para los efectos del artículo 11 de la Ley 67 de 1917.

Artículo 34. El Gobierno podrá nombrar Inspectores encargados de vigilar las operaciones del censo, y sus funciones se reglamentarán en el decreto que los cree.

Artículo 35. Por Decreto separado se determinará el número de escribientes que podrá nombrar cada Junta Seccional para la facilidad y rapidez de los trabajos que se le encomiendan, y se creará en la Dirección General de Estadística una Sección especial y transitoria encargada de todo lo relativo a la formación del censo hasta su completa terminación.

Artículo 36. Si el censo fuere aprobado por el Congreso, será publicado por la Dirección General de Estadística en un libro especial, que contenga todas las leyes y decretos reglamentarios sobre censo, una relación detallada de los trabajos ejecutados, y todos los cuadros y resúmenes departamentales y nacionales que se hayan hecho.

Contendrá también dicho libro una estadística del costo del censo, para lo cual las Direcciones Subalternas de Estadística enviarán a la Dirección General un resumen de los gastos de los Municipios y el dato de lo gastado por los respectivos Departametnos o Intendencias, a lo cual se agregará lo gastado por la Nación.

Artículo 37. La Dirección General de Estadística dictará, con aprobación del Ministerio de Hacienda, los reglametnos generales necesarios para la formación del censo en toda la República.

Dentro de los límites trazados por la reglamentación anterior, cada Junta Seccional dictará las providencias necesarias para el levantamiento del censo en la respectiva Sección, y dará cuenta de ellas a la Dirección General.

De la propia manera procederán las Juntas Municipales, dando cuenta de sus providencias a la respectiva Junta Seccional.

Artículo 38. La Dirección General de Estadística y las Juntas Seccionales impondrán multas a las personas que se nieguen a prestar los servicios que se les exijan para la formación del censo, en los términos prescritos por la Ley de 1º de abril de 1858.

Las multas que impongan las Juntas Municipales, las Seccionales y la Dirección General de Estadística ingresarán en los Tesoros Municipal, Departamental o Nacional, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 28 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

CONTRATO sobre compra de ochocientos ejemplares del texto Aritmética primero y segundo curso, por Nicasio Anzola, para las Escuelas Primarias de la República.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Nicasio Anzola, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Anzola vende al Gobierno, y éste compra, para las Escuelas Primarias de la República, ochocientos (800) ejemplares, empastados a la holandesa, del texto **Aritmética primero y segundo curso**, en un solo tomo—tercera edición—por Nicasio Anzola, al precio de cincuenta centavos ($ 0-50) oro cada ejemplar, los cuales entregará al señor Jefe del Depósito de Textos y Utiles de enseñanza del Ministerio, en paquetes de a cincuenta (50) ejemplares cada uno, a su entera satisfacción e inmediatamente que este contrato esté aprobado.

2º Se fija en ochenta pesos ($ 80) oro la multa que Anzola ha de pagar al Tesoro Nacional en el caso previsto por el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

3º Se declaran como causales de caducidad del presente contrato las de los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal.

4º Ferrero, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Nicasio Anzola, por la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) oro, apenas se hayan recibido los ochocientos (800) ejemplares del libro que se contrata, como se conviene arriba.

Queda sometido este contrato a la aprobación del señor Presidente de la República, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinte de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Emilio FERRERO—Nicasio Anzola.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 21 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 356 de 1918 (28 de febrero), por el cual se prorroga el término para que los empleados de manejo pagadores describan operaciones en la cuenta del mes de febrero en curso.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y **considerando:**

1º Que por la merma que ha sufrido el producto de las rentas en la vigencia que hoy expira han quedado pendientes de pago considerable número de créditos a cargo del Tesoro Nacional;

2º Que las partidas apropiadas en el presupuesto de la próxima vigencia para el pago de saldos pendientes de la expirada es insuficiente para atender a dichos créditos;

3º Que ha sido costumbre prorrogar el término para que los empleados de manejo nacionales pagadores puedan efectuar pagos en el primer mes de la nueva vigencia, con imputación al presupuesto de la expirada y describir las operaciones correspondientes en la cuenta del último mes, **decreta:**

Artículo único. Durante el mes de marzo próximo podrán los empleados de manejo nacionales efectuar pagos de servicios correspondientes a la vigencia que hoy expira, con los fondos que tengan en caja en esta fecha, con los que recauden de rentas correspondientes a la misma vigencia y con las sumas que con tal fin les remitan las oficinas que les provean de ellos; y las operaciones respectivas las describirán en la cuenta del mes de febrero, último de la vigencia.

Los referidos empleados deberán hacer uso de esta autorización sin perjuicio del deber que tienen de rendir sus cuentas dentro de los términos señalados en los artículos 337 y 338 del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

RESOLUCION por la cual se revoca la de fecha 18 de junio de 1917.

Ministerio del Tesoro—Sección de Pensiones—Bogotá, 7 de febrero de 1918.

Por Resolución de 28 de junio de 1917 declaró este Ministerio extinguida la pensión de $ 45 de que disfrutaba el señor Indalecio Parra, declaratoria que se fundó en el hecho, debidamente comprobado, de que dicho señor se hallaba en el caso del artículo 8º de la Ley 80 de 1916. El asunto tuvo origen en denuncio de que el señor Parra desempeñaba un empleo remunerado; y hechas las averiguaciones del caso, se obtuvo informe de que en efecto, desde el día 3 de marzo de 1917, dicho señor desempeñaba un cargo en la Policía Nacional, remunerado con $ 40 mensuales. En tal virtud se dictó la expresada providencia, cuyos efectos comprendían desde la pensión correspondiente al mes de abril, no pagada aún. La notificación en forma legal se surtió por medio de la publicación en el *Diario Oficial* de 5 de julio.

El señor Parra solicitó, dentro del término que le concede el artículo 2 de la Ley 53 de 1909, la revocación de la aludida providencia, y en nuevo memorial, presentado el 28 de noviembre, insistió en su solicitud, citando al efecto conceptos del señor Procurador General de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia y resolución del Senado de la República, favorables a su petición. Mas como no acompañó tales documentos, necesarios para resolver su solicitud, el Ministerio se abstuvo de dictar fallo, y dispuso en providencia que lleva fecha 4 de diciembre, que se estuviera a lo resuelto.

El señor Parra, antes de que se le notificara esta providencia, dirigió otra comunicación, a la cual acompañó la Resolución de la Sección de Pensiones y Recompensas del Ministerio de Guerra, de fecha 5 de octubre de 1914, que lo mandó dar de alta en el Cuerpo de Inválidos con el grado de Sargento Mayor; y tanto en la mencionada comunicación como en la que presentó luégo, que lleva fecha 19 de enero próximo pasado, reitera la solicitud de que se le restablezca en el goce de su pensión.

Las razones que expresa en sus citados memoriales carecen de fundamento legal para revocar la Resolución de 28 de junio, en que se declaró extinguida la pensión; Resolución que, como queda dicho, se fundó en lo que dispone el artículo 8º de la Ley 80 de 1916. Pero habiendo expedido el Congreso de 1917 la Ley 72, que adicionó el susodicho artículo 8º con la aclaración de que la renta de $ 50, que excluye del pago de pensión, puede proceder de destino militar o empleo público nacional, departamental o municipal, o de dietas como miembro del Congreso, ha quedado resuelto por el legislador, de manera favorable para el señor Parra, el punto relativo a la sanción contenida en el artículo 8º de la Ley 80 de 1916, punto de que trató extensamente el suscrito en su Informe al último Congreso, para demostrar la necesidad de una nueva ley sobre pensiones, pues no existía la debida correspondencia y armonía entre dicha disposición de la Ley 80 de 1916 y la del parágrafo 10 del artículo 2º de la misma Ley.

Ilustrado por medio de la Ley 72 de 1917 el sentido de la 80 de 1916, y no habiéndose ejecutoriado la Resolución de 28 de junio de 1917, que declaró extinguida la pensión del señor Indalecio Parra, puede este Despacho fallar el punto a la luz de la precitada Ley 72, y al efecto considera:

El ejercicio de un empleo como el que desempeña o desempeñaba el señor Indalecio Parra en la Policía Nacional, con la asignación mensual de $ 40, no está comprendido en la sanción que establece el artículo 8º de la Ley 80 de 1916, adicionado por el artículo 8º de la Ley 72 de 1917. La pena de la extinción de una pensión no puede referirse, lógicamente, en vista de la Ley últimamente citada, sino al caso en que el agraciado éntre en el ejercicio de un empleo remunerado con suma mensual mayor de $ 50, sin haber dado antes a este Ministerio el aviso de que trata el artículo 8º de la Ley 80 de 1916, y el 8º de la Ley 72 de 1917, y porque al declarar ésta que sólo el que recibe suma mayor de $ 50, como remuneración de ejercicio de las funciones de un empleo público, no puede recibir pensión del Tesoro Nacional, permite el desempeño de un cargo público con menor asignación de la indicada: de donde se deduce que el uso de tal derecho no puede ser castigado por la misma ley que lo autoriza, y debe por tanto restablecerse al señor Parra en el goce de su pensión como inválido.

En mérito de lo expuesto SE RESUELVE:

Revócase la Resolución de 18 de junio de 1917. En consecuencia el señor Indalecio Parra tiene derecho al pago de su pensión desde el mes de abril del expresado año.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro, P. BLANCO S.

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal de Antioquia y de Caldas en la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Caldas, del 29 de noviembre al 5 de diciembre de 1917.

En cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 45 del Decreto número 216 de 1917, y habiendo terminado la visita en la Administración Principal de Correos de Manizales, el Visitador Fiscal de los Departamentos de Antioquia y Caldas se presentó el día 29 de noviembre de 1917 al señor Luis Sáenz M., Síndico de los Lazaretos en el Departamento de Caldas, con el objeto de practicar visita de acuerdo con las disposiciones legales. El señor Sáenz M. puso inmediatamente a disposición del Visitador los libros de la Sindicatura, y ofreció además dar los informes que se le pidieran.

Estos libros son:

El de Cuenta y razón.

El de Balances mensuales.

El auxiliar de Caja y borrador del Diario.

El de Liquidaciones de mortuorias.

El de Actas de visitas ordinarias.

El de Diligencias de visitas de los Visitadores Fiscales.

El Talonario para la expedición de recibos.

El Copiador de correspondencia.

Después de examinar el libro auxiliar de Caja, se vio que esta cuenta no arroja saldo alguno porque la existencia en 1º de diciembre fue consignada en la Administración Principal de Hacienda Nacional.

El movimiento de caja desde abril de 1917 fue el siguiente:

	Ingresos.	Egresos.	Remesas.
En abril . . $	468 95	46 89	422 06
En mayo . . .	258 92	25 89	233 03
En junio . ..	523 48	52 34	471 14
En julio . . .	838 25	83 82	754 43
En agosto . .	281 86	28 18	253 68
En septiembre	377 28	37 72	339 56
En octubre ..	486 89	48 68	438 21
En noviembre.	522 97	45 29	407 68

Inciso a) del artículo 4º del Decreto número 216 de 1917, o sea del derrotero fijado a los Visitadores Fiscales.

El señor Luis Sáenz M. ha rendido sus cuentas con toda puntualidad, y así lo ha comprobado con la presentación de los recibos de la Corte y los de la Oficina de Correos. La Corte las ha fenecido definitivamente hasta el 31 de diciembre de 1914; las de ahí en adelante están fenecidas provisionalmente hasta el 31 de diciembre de 1916; el Síndico ha pedido hasta con súplicas el fenecimiento de las generales hasta el 31 de diciembre de 1916, y el provisional de las mensuales del año en curso, pero no ha podido obtener el fallo. Parece demás el advertir que no hay cuentas sin rendir ni del responsable actual ni de los de épocas anteriores (inciso b) del derrotero).

Ya se dijo cuáles son los libros que se llevan en la Sindicatura, y del hecho de haber rendido el Síndico puntualmente sus cuentas hasta el 31 de octubre, se deduce lógicamente que los libros están al corriente, y efectivamente ellos llenan los requisitos de la ley y las exigencias del arte, como que el responsable es capaz de manejar una contabilidad completa de negocios complicados.

El archivo es aún de proporciones reducidas, y está bien arreglado y ordenado, de manera de poderlo consultar con facilidad (inciso c).

Los pagos que se hacen por la Sindicatura son los de honorarios; por consiguiente, verdaderamente no hay lugar a remitir relaciones de pagos. El dato ha sido suministrado oportunamente, junto con las cuentas, cuya comprobación ha ido completa a la Corte; de otra manera, ella no las habría fenecido en la forma dicha anteriormente (inciso d).

El Síndico describe o anota en su libro auxiliar de Caja o borrador del Diario, las partidas de ingresos y las de egresos, cuando las entradas o las salidas tienen lugar; en el libro de Cuenta y razón condensa las operaciones mes por mes; y es que ese libro carece de importancia en oficinas como ésta, y acaso pudiera eliminarse, como lo ha sido en las Oficinas de Correos y en las de Telégrafos (inciso e).

Habiendo dicho ya cómo están los libros y cómo se describen en él las operaciones, parecería innecesario tratar de ello nuevamente, pero no se dijo que el Visitador Fiscal comparó con su comprobante cada una de las partidas asentadas en los libros con imputación a las cuentas, cuya nomenclatura es la establecida por la ley para el caso, y aceptada por la Corte, y puede aseverar que cada partida o cantidad tiene su comprobante, y que los asientos están hechos en el libro auxiliar en los días en que han ocurrido las operaciones. Así en el mes de abril, por ejemplo, las entradas por liquidaciones de mortuorias, ascendieron a $ 52-14, y tuvieron lugar en los días 9, 11, 16, 18, 20, 23 y 28, en las cantidades siguientes: $ 20-90, $ 0-22 $ 3-60, $ 304, $ 2-76 y $ 15, según comprobantes 958, 960, 962, 964, 965, 966 y 969. Por donaciones entraron $ 15, causados por la de Francisco Pineda a su esposa, por venta de derechos hereditarios. $ 3-45. Cada una de estas partidas consta en el talón del recibo expedido, etc. (inciso f).

No puede el Visitador cerciorarse por sí mismo de que los comprobantes de gastos tengan las estampillas que, conforme a las disposiciones sobre timbre, deben adherírseles, y si tales estampillas están perforadas. Esos comprobantes se van a la Corte con las cuentas, y como éstas no han sido objetadas, debe admitirse que no faltan las estampillas (inciso g).

El señor Luis Sáenz M., cuando entró a desempeñar el puesto de Síndico, prestó una fianza personal por $ 1,000, respaldada por dos respetables caballeros: esa fianza fue válida hasta principios de este año, cuando se exigió por la Corte su revalidación, por haber observado que en el documento o escritura se omitió expresar que los fiadores renunciaban el beneficio de excusión. El señor Sáenz revalidó la fianza en los términos que la Corte estimó necesarios, para su satisfacción y seguridad de la renta, y se extendió una nueva escritura, marcada con el número 1, el día 2 de enero, aceptada por el Secretario de Gobierno, ante el Notario 2º, en la cual se obligaron solidariamente y de mancomún los señores Sinforoso Ocampo, del comercio de Manizales, y el señor Francisco Sáenz M., a responder por cuanto pueda resultar a cargo del responsable (inciso h) del derrotero).

La fianza tiene el carácter definitivo, y el señor Síndico pedirá al señor Notario una copia, en papel común, de tal documento, para los efectos oficiales que haya de surtir cuantas veces sea preciso consultarlo. Los subalternos han presentado caución como Tesoreros Municipales. La visita mensual ordinaria de que trata el artículo 306 del Código Fiscal ha sido practicada últimamente con toda puntualidad, y por eso mismo las cuentas no han dejado de rendirse oportunamente desde hace bastantes meses. Del libro de Actas de esas visitas ya se dio cuenta al tratar del estado de los libros y de los archivos, pero no se sabe si la primera autoridad política ha hecho extender las actas en otro libro (inciso i).

Habiéndose practicado las visitas oportunamente, no ha habido ocasión de acusar al señor Gobernador ante la Corte de Cuentas para lo de la multa de que trata el artículo 421 del Código Fiscal (inciso j).

No hay autos de multas, ni siquiera de glosas, a las cuentas del Síndico. Como ya se dijo, han sido fenecidas hasta el 31 de diciembre de 1914, y provisionalmente las demás. Es de lamentarse que a la Corte no le alcance el tiempo para llevar al corriente el estudio de las cuentas, pues si llegare a exigir comprobantes de las de fecha muy atrasada, no es seguro que el empleado pudiera crear documentación con las firmas de los individuos que pueden haberse ausentado o dejado de existir (inciso k).

Es tan poco el movimiento de caudales en la oficina, que el Síndico no ha creído necesario llevar un libro de Cuentas corrientes, pero en lo sucesivo lo llevará, pues siempre conviene tener arreglados y ordenados los datos de cada cuenta, aunque ésta no sea de las que se llamen corrientes. No hay cuestión pendiente con los subalternos, por razón de cuentas, y se ha dado cumplimiento al artículo 205 del Reglamento de Contabilidad (inciso l).

Como no se ha dictado auto alguno contra los subalternos, no se lleva registro especial de autos. Todas las cuentas han sido fenecidas, y por consiguiente hasta ahora se sabe, sin necesidad de registro, el estado de ellas (inciso ll).

No ha habido entradas con carácter de suplementos (inciso m).

n) Ya se dijo cómo se describen las operaciones en los libros.

La nomenclatura de las cuentas está aceptada por la Corte, y es la del Presupuesto. La cuenta se lleva separando lo proveniente de la liquidación sobre la mortuoria, y lo que se cobra por venta de derechos hereditarios, estableciendo diferencia entre los derechos de descendientes y los de ascendientes (inciso o).

El Síndico trabaja en una casa comercial, cuyas oficinas están situadas en la parte más central de la ciudad, y allí mismo son atendidas las personas que tienen que entenderse con él por razón de su cargo; la correspondencia, las cuentas, etc., son llevadas en la casa particular del Síndico. Los honorarios no dan para pagar un local bien situado, y menos para dedicarse únicamente al servicio de la Sindicatura (inciso p).

El Síndico recauda los derechos de Lazaretos, sirviéndose para su cobro de los informes de los Juzgados, y de los de particulares que puedan estar al corriente de las defunciones que causan derechos. No se ha presentado el caso de enviar ningún asunto al Juez de Ejecuciones Fiscales, por medio del Tesorero General de la República (inciso q).

r) Innecesario es repetir lo que a este inciso corresponde.

s) No tiene aplicación en este caso.

El artículo 402 del Reglamento de Contabilidad se cumple dejando en la Sindicatura copia de los elementos constitutivos de la cuenta, cuando ésta es enviada a la Corte, especialmente del auxiliar de Caja, y del de Cuenta y razón.

En la visita de febrero, única practicada por Visitador Fiscal, no se dispuso la corrección de ninguna irregularidad.

v) No tiene aplicación en este caso.

El Síndico no ha dictado ningún reglamento para la oficina, porque en ella no trabaja sino él, bajo su responsabilidad, y por lo que hace a los derechos del público, ya se dijo cómo y a qué horas es éste atendido (inciso x).

El inventario de los muebles y enseres de la oficina lo constituyen el Diario Oficial, la Gaceta Departamental, legajos de notas y telegramas, talonarios de recibos, copiadores de notas, etc. No hay un mueble ni un tintero que no sea de propiedad particular del señor Sáenz, quien de su peculio costea los útiles de escritorio, lo cual disminuye bastante el tanto por ciento que tiene de honorarios.

Se termina la visita y firman la presente diligencia:

El Visitador Fiscal de los Departamentos de Antioquia y Caldas, Santiago Lleras—El Síndico de Lazaretos en el Departamento de Caldas, Luis Sáenz M.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION por la cual se ratifica la cesión de unos créditos al Departamento Norte de Santander, con destino a la apertura de la vía del Sarare, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 70 de 1916 (artículo 35).

El Ministro de Obras Públicas, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta:

1º Que por el artículo 35 de la Ley 70 de 1916 se dispuso lo siguiente:

"...... Con destino a la obra de que se trata (camino del Sarare), cédense al Departamento Norte de Santander los créditos provenientes de cantidades anticipadas por la Nación para obras o trabajos en dicha vía y que sean exigibles por falta de cumplimiento. A fin de que el Departamento pueda hacer efectivos tales créditos, se le pasarán por la autoridad correspondiente los contratos, documentos, sentencias y demás comprobantes que existan........";

2º Que en vista de esa disposición, el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander pidió al Ministerio de Obras Públicas la remisión de los documentos pertinentes, y se le hizo saber entonces por este Despacho que tales documentos fueron pasados desde años atrás al señor Procurador General de la Nación, para entablar los juicios de demanda correspondientes ante la Corte Suprema de Justicia;

3º Que habiendo insistido el señor Gobernador del Norte de Santander en solicitar la intervención del Ministerio de Obras Públicas en el asunto, con referencia a información que dicho funcionario obtuvo del señor Procurador de la Nación, este Ministerio se dirigió al mismo Procurador en solicitud de indicación sobre lo que, a su juicio, correspondiera hacer, y recibió la siguiente respuesta:

"Número 40—Bogotá, 30 de enero de 1918.

"Señor Ministro de Obras Públicas—Su Despacho.

"En respuesta a su atento oficio número 24530, de 29 de los corrientes, tengo el honor de manifestar a usted: en el juicio ordinario promovido por este Despacho contra Miguel Jerónimo Canal, Isidoro Guerrero y Ricardo Tirado Macías, la Corte Suprema dictó sentencia el 15 de junio de 1915, condenándolos a devolver a la Nación la suma de $ 3,000 oro y sus intereses. Tal cantidad la habían recibido Canal y Guerrero para construír un camino entre Pamplona y el punto sobre el río Cubugón, donde debía colocarse un puente (vía Sarare). Para que se cumpla esa sentencia, adelanto ante la Corte un juicio ejecutivo que se encuentra en estado de denunciar bienes. Por no haber construído el puente sobre el Cubugón, la Corte, en sentencia de 6 de octubre último, condenó a Manuel Canal V. y a sus fiadores Eliecer Santos C., Jesús Vargas F., José J. Mazenet, Alfredo González y Urbano Castellanos, a pagar a la Nación la cantidad de $ 32,000 en oro y sus intereses. Esta sentencia, dictada en el juicio ordinario que este Despacho promovió, se encuentra en estado de notificar a los demandados.

"En vista de los artículos 34 y 35 de la Ley 70 de 1916, comuniqué por telégrafo lo dicho anteriormente al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, y le advertí que para el traspaso de los créditos al Departamento convenía que se entendiera con ese Ministerio.

"Para hacer efectiva la cesión de que habla el artículo 35 citado, estimo necesario que ese Ministerio o el del Tesoro la ratifique en alguna forma, especificando los créditos que la Nación traspasa al Departamento. Tales créditos, en lo que se refiere a los juicios arriba mencionados, figuran en los respectivos expedientes, y los documentos

que los constituyen tienen hoy valor indiscutible, en virtud de las sentencias de la Corte.

"Soy del señor Ministro muy atento servidor,

Ramón Rodríguez Diago."

4º Que habiendo estimado este Ministerio que, por tratarse de ratificar la cesión de créditos pertenecientes al Fisco Nacional, el asunto podía ser de incumbencia del Despacho del Tesoro, lo manifestó así a dicho Ministerio, el cual ha contestado lo siguiente:

"...... Este Despacho estima que la cesión de los créditos enunciados es de competencia exclusiva del Ministerio de Obras Públicas, pues aparte de que tales créditos no pueden considerarse comprendidos en la parte de Hacienda Nacional a cargo de este Ministerio, proceden de contratos celebrados por él a su digno cargo.

"De usted muy atento servidor,

P. BLANCO S."

En consecuencia se resuelve:

Ratifícase la cesión hecha por el artículo 35 de la Ley 70 de 1916, al Departamento Norte de Santander, con destino a la apertura de la vía del Sarare, de los créditos provenientes de cantidades anticipadas por la Nación para obras y trabajos en dicha vía, créditos que, conforme a las sentencias ya dictadas por la Corte Suprema de Justicia, consisten en la suma de tres mil pesos oro y sus intereses, a cargo de Miguel Jerónimo Canal, Isidoro Guerrero y Ricardo Tirado Macías, los dos primeros como ex-Contratistas del camino de Pamplona al río Cubugón, y el tercero como fiador, y en la suma de treinta y dos mil pesos oro y sus intereses, a cargo de Manuel Canal V., ex-Contratista para la construcción del puente sobre el río Cubugón, y sus fiadores Eliecer Santos C., Jesús Vargas F., José J. Mazenet, Alfredo González y Urbano Castellanos.

Comuníquese al señor Procurador General de la Nación para que se sirva pedir la agregación de esta providencia a las respectivas sentencias, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander como resultado de su gestión hecha al respecto, y publíquese en el **Diario Oficial**.

Dada en Bogotá a 15 de febrero de 1918.

El Ministro, **Jorge VELEZ**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Bogotá.

Yo Ricardo G. de la Vega, mayor de edad y vecino de Barranquilla, atentamente solicito del Poder Ejecutivo Nacional, por conducto de Su Señoría, privilegio exclusivo por el término de diez años para poder usar, vender o explotar en el territorio de la República un sistema de anuncios de mi invención, consistente en una mesa de superficie redonda, cuadrada o según el caso lo requiera, sobre la cual se fijarán anuncios, sobre los que se colocarán una cubierta de cristal a través de la cual quedarán éstos perfectamente visibles. Esta cubierta sobresaldrá de la orilla de la mesa, media o una pulgada, y quedará sujeta a la última por cuatro o más ganchos de metal que para el efecto fueren necesarios.

Fundo mi solicitud en las disposiciones que establece la Ley 35, de 13 de mayo de 1869, sobre patentes de invención, y las de la 49, de 18 de noviembre de 1911, que la reforma.

Acompaño a usted el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado el valor de los derechos.

Barranquilla, 14 de diciembre de 1917.

Señor Ministro:

Ricardo G. de la Vega

(48)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Teodiceldo Macías, socio de la Compañía colectiva de comercio que gira en esta ciudad bajo la razón social de Macías Hermanos, a usted con el debido acatamiento manifiesto:

Soy inventor de la máquina y del sistema y procedimiento adecuados para la fabricación de chocolate de panela sin mezcla de harinas, a que no había podido llegarse antes debido a la dificultad que presenta la preparación de la panela, y la adherencia del chocolate de esta clase a las paredes del molde en que empastilla y graba.

La maquinaria obedece a un sistema de piezas separables, y se compone de dos aparatos movidos por fuerza eléctrica, hidráulica u otra cualquiera, de los cuales el primero pulveriza la panela por medio de una serie de cuchillas que un cilindro pone en rápido movimiento; el segundo consiste en una prensa que trabaja en varios movimientos combinados, en que por medio de golpes de percusión comprime el molde haciendo el empastillaje y el grabado del chocolate que éste contiene, colocándolo luégo fuéra de la máquina, en donde es separado el chocolate del molde, previo un procedimiento frigorífico.

Fundado en el derecho que reconocen las Leyes 35 de 1869 y 49 de 1911, y en los hechos que dejo expuestos, solicito por el digno conducto de usted, del Poder Ejecutivo, se me conceda la respectiva patente de invención y privilegio exclusivo por el término mayor que la ley últimamente citada contiene para fabricar, usar, vender y explotar en la Fábrica de chocolates de Macías Hermanos, denominada **La Especial**, la maquinaria dicha y el sistema de que he dejado relación para elaborar el chocolate de panela sin mezcla de harinas. Solicitud que hago para la Compañía de que soy socio.

Posteriormente acompañaré bajo cubierta el diseño de la máquina, junto con la descripción detallada de ella y del sistema y procedimiento para que he solicitado el privilegio.

Bogotá, febrero 14 de 1918.

Señor Ministro:

Teodiceldo Macías

(49)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Miguel Aldana, mayor y vecino de esta ciudad, en nombre de la **Comunidad de Guaca**, en el Municipio de Medellín, presento los diseños y la descripción circunstanciada y completa de un horno denominado **Elegómez**, inventado por el señor Francisco Gómez C. y destinado a la evaporación de aguas saladas, y pido muy respetuosamente patente de privilegio para tal invento, por el término de cincuenta años y a favor de la mentada **Comunidad de Guaca**, dueña del invento por compra que le hizo al señor Gómez, según consta por la escritura número 2301, otorgada en Medellín el 6 de noviembre de 1917 y que acompaño a este memorial.

Presento también el nombramiento hecho al señor Joaquín Santamaría H., de Administrador de la **Comunidad de Guaca** y el poder que este señor me ha conferido.

Oportunamente pagaré en la Tesorería General de la República los derechos que le corresponden a esta patente.

Acompaño un recibo del Tesorero de la Nación por pago a buena cuenta de los derechos correspondientes a la patente.

Suplico a usted, pues, que se digne darle a esta solicitud el curso que le corresponde y autenticar el diseño y pliego de especificaciones del invento.

Bogotá, 14 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

Miguel Aldana

(52)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1333

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Manuel Gutiérrez C., de esta ciudad, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, vender o explotar en el territorio de la República **un procedimiento de su invención que establece una mejora útil en la fabricación de moldes para la fundición de velas de estearina y parafina**; se ha dictado por dicho Ministerio, en esta misma fecha, la siguiente Resolución:

. . . .

"**Se resuelve:**

"Conceder al señor Manuel Gutiérrez C., vecino de esta ciudad, privilegio exclusivo por el término de veinte (20) años para fabricar, vender o explotar en el territorio de la República **el procedimiento de su invención que establece una mejora útil en la fabricación de moldes para la fundición de velas de estearina y parafina, conforme a la descripción y a los diseños presentados.**

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone mediante la presente al nombrado señor Manuel Gutiérrez C. en posesión del privilegio concedido por la Resolución anterior, para que fabrique, venda o explote en el territorio de la República, por el término de veinte (20) años, contados desde hoy, el procedimiento de su invención arriba citado.

Expedida en Bogotá a 1º de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(51)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Belisario González S., como Gerente de la Compañía anónima de Luz y Molino Moderno de Facatativá, solicito muy respetuosamente de Su Señoría el registro de la marca de fábrica que distingue las harinas que produce esta Compañía, la cual consiste especialmente en las siguientes inscripciones y grabados: en la parte superior un letrero que dice: **Molino Moderno de Facatativá**; en el medio, el sol naciente; a la derecha, un molino de viento antiguo, y a la izquierda, tres gavillos de trigo.

Acompaño tres ejemplares de esta marca y el recibo de la Tesorería General de la República, por valor de los derechos de registro.

Esta marca había sido registrada, según certificado número 833, expedido por ese Ministerio el día 27 de enero de 1914, pero como la Compañía resolvió modificarla, cambiando la frase **Molino de San José** por esta otra: **Molino Moderno**, solicito el registro de la nueva marca.

Facatativá, 18 de octubre de 1917.

Señor Ministro:

Belisario González S.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 17 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alain Lemos

(56)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Gachetá por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión del señor Gerardo Rodríguez, cuya causa mortuoria ha sido declarada abierta en este Juzgado por auto de fecha ocho de febrero del año en curso, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer por sí o por medio de apoderado; bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirán los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Y para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y seis de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Manuel T. Rodríguez**—El Secretario, **Juan B. Cuenca.**

Es copia—Gachetá, febrero 16 de 1918—El Secretario, **Juan B. Cuenca.**

(32)—159 palabras—3 veces—$ 1-91.

3—1

CERTIFICADO

Como Notario segundo interino del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número dos mil setecientos diez y nueve, otorgado hoy ante mí, el señor Pedro N. López sustituyó en el señor Nicolás Gómez S. el poder que a su vez le fue sustituído por el señor José D. Dávila, en escritura número mil novecientos noventa y tres, de fecha cinco de septiembre último, otorgada en esta Notaría, poder conferido por la The Colombian Northern Railway Company, Limited, Sociedad establecida y domiciliada en Londres, al señor General don Juan Manuel Dávila, quien lo sustituyó en el señor Carlos A. Dávila, por la escritura número ochocientos doce, de veintiséis de abril de mil novecientos doce, pasada en esta Notaría, y que este último sustituyó también en el nombrado señor José D. Dávila, por escritura número mil ochocientos cinco, de esta Notaría y de fecha veintidós de agosto de mil novecientos diez y seis. Dicho poder se halla protocolizado en esta misma Notaría, por escritura número mil trescientos setenta y tres, otorgada el diez y siete de septiembre de mil novecientos diez.

Bogotá, diciembre veintiocho de mil novecientos diez y siete.

Tomás Pinzón S.

(33)—192 palabras—3 veces—$ 2-31.

3—1

CERTIFICADO

Como Notario segundo interino del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número doscientos setenta, otorgado hoy ante mí, los señores Jaime Holguín y Pablo Lorenzana, en sus caracteres de Gerente y Secretario, respectivamente, del Banco Hipotecario de Colombia, Sociedad establecida y domiciliada en esta ciudad, elevaron a escritura pública, en primer lugar, la parte pertinente del acta de la Junta General de Accionistas del Banco expresado, donde aparece que fue reelegido por unanimidad de votos el personal actual de la Dirección del Banco, compuesta de los siguientes caballeros: Gerente, señor Jaime Holguín, Gobernador, señor Ramón B. Jimeno; Comisario Fiscal, señor Ramón González Bustamante; miembros del Consejo Directivo: principales, señor Alfredo Valenzuela, señor Nicolás Gómez S., señor José D. Dávila, señor Simón Hurtado, señor Gustavo Restrepo y señor Carlos A. Dávila; suplentes, señores José María Gutiérrez G., Daniel Sáenz, Manuel Dávila P., Ernesto Restrepo M., Jorge Gómez B. y Antonio Vargas Vila; y en segundo lugar, la parte pertinente del acta del Consejo Directivo del mismo Banco, donde se determina el orden de reemplazar al Gerente. La primera de dichas actas tiene fecha catorce de enero del corriente año, día en que tuvo lugar la sesión de la Junta General de Accionistas; la segunda tiene fecha trece del presente mes de febrero, día en que se reunió en Junta Ordinaria el Consejo Directivo del Banco; y la reelección del personal mencionado ha sido hecha para el período de un año.

Bogotá, febrero veinte de mil novecientos diez y ocho.

Tomás Pinzón S.

Juzgado 2º del Circuito—Bogotá, febrero veintiséis de mil novecientos diez y ocho.

Registrado hoy bajo el número 197, folios 13, libro respectivo, tomo III.

Manuel Antonio Silva, Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(34)—293 palabras—1 vez—$ 1-18.

AUTO

Juzgado del Circuito—Melgar, noviembre cuatro de mil novecientos diez y siete.

Vistos: Como se ha presentado un ejemplar del *Diario Oficial*, en el que se halla publicado el auto de veinticuatro de enero último, el cual no fue apelado, es el caso de declarar su ejecutoria, como se pide en anterior memorial, con el cual se presentan además algunos títulos que acreditan derechos de propiedad de Paulino Godoy.

El Juzgado, en mérito de lo anterior, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto de fecha veinticuatro de enero del presente año.

Al tiempo de dar la posesión provisoria a los herederos presuntivos, ténganse en cuenta los instrumentos públicos números 625, 1º, y 346, de que habla el anterior memorial, y que corren a folios 64 a 72 inclusive de este cuaderno.

Cópiese, notifíquese y publíquese en el *Diario Oficial*.

José Joaquín Calderón—Rufino Matiz, Secretario en propiedad.

Es copia—Melgar, febrero 6 de 1918—El Secretario del Juzgado, *Rufino Matiz*.

(Hay un sello).

(30)—171 palabras—1 vez—$ 0-70.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el doctor Leopoldo Castaño contra Leopoldo Domaté, por auto del seis de marzo último se decretó el embargo de los siguientes bienes:

Los derechos y acciones que le corresponden por su padre Dámaso Domaté y las que le corresponden por compra hecha a Abraham Domaté, en una finca situada en la sección Potrero, de la jurisdicción del Municipio de Une.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en el respectivo paraje de la Secretaría, hoy diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y siete, por el término de treinta días.

El Juez, *Roberto Adán Cubides—Joaquín Varón D.*, Secretario.

Es copia—*Joaquín Varón D.*, Secretario en propiedad.

(28)—133 palabras—3 veces—$ 1-60.

3—1

REQUISITORIA NUMERO 2

República de Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2º del Circuito de Guaduas.

El Juez 2º del Circuito de Guaduas a las autoridades políticas y judiciales de la República comunica que, en beneficio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas conducentes a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho de Francisco Hernández o Rojas, Manuel Santamaría y Alejandro Ardila, sindicados del delito de hurto de ganado mayor, contra quienes se ha dictado auto de prisión.

Filiación.

Francisco Hernández o Rojas: blanco, pelo negro, barba y bigote regulares, ojos zarcos, cejas pobladas, narigón, boca pequeña, de treinta y ocho años de edad (en 1916).

Manuel Santamaría: Treinta y ocho años de edad (en 1916), ojos pardos, boca grande, frente ancha, artesano, natural de Somondoco, *tuso*, herido en el pie derecho.

No hay filiación de Alejandro Ardila.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones legales, el deber en que están de denunciar el paradero de los delincuentes, so pena de considerárseles como encubridores del delito por que se procede.

Dada en Guaduas a once de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, *Nemesio Benito*—El Secretario, *J. Gabriel Gutiérrez S.*

Es copia—Guaduas, febrero doce de mil novecientos diez y ocho.

El Secretario, *Pedro Eduardo Wille*

REQUISITORIA NUMERO 38

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Poder Judicial—Juzgado 1º Superior de Bogotá.

El Juez 1º Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a todas las autoridades judiciales y administrativas de la República exhorta para que, en auxilio de la administración de justicia, se sirvan capturar y poner a disposición de su Juzgado a José Jiménez, contra quien se ha abierto causa criminal por el delito de homicidio.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero o residencia del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le persigue.

Filiación: mayor de veintitrés años, vecino de Villavicencio en 1915, natural de Bucaramanga y agricultor.

Dada en Bogotá a veintiséis de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, *Jesús Murillo*—El Secretario, *José Manuel Ortiz*.

REQUISITORIA NUMERO 1

El Juez 2º del Circuito de Pereira a las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que, en beneficio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las providencias del caso a fin de obtener la captura y remisión a este despacho de los siguientes individuos que tienen asunto criminal pendiente:

Jesús Grisales, condenado por heridas. Filiación: hijo de José María Grisales y Rufina Sepúlveda, natural de Abejorral (Departamento de Antioquia), vecino de Pereira, de cincuenta y dos años más o menos, casado y católico, apostólico romano. Señales naturales: mide de estatura ciento sesenta y uno y medio centímetros, color blanco, de cuerpo más bien grueso, pelo negro y liso, la frente espaciosa y poca ceja, de ojos *cafeses*, nariz un poco chata, regularmente barbado, bigote poblado y *mono*, boca regular y el labio inferior salido un poco hacia afuera. Señales particulares: tiene en la cara picaduras o rastros de viruelas, le falta la mitad del dedo del corazón de la mano izquierda y cuatro dientes de la mandíbula superior: no sabe leer ni escribir, agricultor.

Luis María Ochoa, condenado por heridas. Filiación: hijo de Fernando Ochoa y Máxima Tangarife, de cuarenta y dos a cuarenta y cuatro años, casado, jornalero, natural de Aguadas, mide ciento sesenta y dos centímetros de estatura, cuerpo delgado, un tanto jorobado, pelo *indio*, imberbe, nariz aguileña, ojos grandes, algo bisojo y ojeroso, dentadura blanca y pareja, no sabe leer ni escribir, vecino de Pereira, de color *indio* o cobrizo.

Susana Ramírez, condenada por heridas. Filiación: De treinta y nueve años más o menos, soltera, natural de Manizales, vecina de Pereira, de oficios domésticos y católica, apostólica romana.

Luis F. Orrego, condenado por hurto y fuga. Filiación: hijo de Jesús María Orrego y María Josefa Vargas, natural y vecino de Manizales, soltero, carpintero, de treinta años, color moreno, le faltan cuatro dientes en la mandíbula superior y las uñas de los dedos grandes de los pies, tiene una cicatriz a raíz del dedo pequeño del pie derecho, un pequeño hoyuelo cerca del ángulo del labio, al lado derecho de la cara y una cicatriz de puñalada cerca del tercio interior del muslo de la pierna derecha, cerca de la rodilla.

José Ramón Marín, condenado por responsabilidad por fuga de un preso. Filiación: hijo de Jesús y María Mercedes Valencia, de veintinueve años, natural de Cabal, vecino de Armenia, soltero, negociante y católico, apostólico romano. Mide ciento setenta y un centímetros de estatura, color moreno, pelo negro liso, frente regular, nariz grande, boca regular, dentadura completa, bozo naciente, ojos negros, sabe leer y escribir, tiene unas pequeñas cicatrices en ambas manos.

Ramón Moreno, condenado por amancebamiento. Filiación: hijo de Ramón y Ana María Betancur, de veinticinco años, natural de Medellín, vecino de Pereira, soltero, peluquero y católico, apostólico romano. Color blanco, pelo castaño crespo y muy peinado; cara redonda, ojos grandes y zarcos, boca grande, nariz y orejas pequeñas, frente ancha, bigote pequeño, buena dentadura, baja estatura, constitución fuerte, sabe leer y escribir.

Juan Agustín González, condenado por delito contra la persona de empleado público y heridas, etc., contra la persona particular del mismo. Filiación: hijo de Justiniano González y Lucrecia Romero, de veintidós años, natural y vecino de Pereira, soltero, jornalero y católico. Color trigueño pálido, pelo castaño, lampiño, facciones regulares, delgado y regular de alto, pies hinchados a consecuencia de erisipela: no sabe leer ni escribir.

Cecilio Guarín, enjuiciado por perjurio. Filiación: hijo de Vicente Guarín y Concepción Cardona, de veintiséis años, soltero, natural y vecino de Pereira, jornalero y católico. Señales: color moreno, pelo negro medio crespo, frente y orejas regulares, cejas pobladas, ojos negros, nariz recta, labios regulares, barba y bozo negros, constitución fuerte, buena dentadura, no sabe leer ni escribir y mide ciento cincuenta y ocho centímetros de estatura.

Miguel Borrás, enjuiciado por doble delito de hurto. Filiación: hijo de Rodolfo Borrás y María Vanegas, natural de Apía, vecino de Amagá, soltero, de diez y nueve años, zapatero y católico, apostólico romano. Señales: color trigueño, llena la cara de espinillas, nariz recta y gruesa, frente espaciosa, orejas pequeñas, cejas pobladas y negras, delgado, dentadura natural y completa, sabe leer y escribir, mide ciento sesenta y cinco centímetros de estatura.

Juan de Dios Leal, enjuiciado por fuga. Filiación: hijo de Antonio y María Franco, natural de Abejorral, vecino de Manizales, de veintitrés años, minero, carpintero, color blanco, de regular estatura y delgado.

Manuel Tiberio Osorio, enjuiciado por fuga. Filiación: hijo de Andrés y Justa Cardona, natural y vecino de Barbosa, de veintitrés años, indio, de color moreno y mide ciento sesenta y tres centímetros de estatura.

Alcides Lotero, enjuiciado por fuga. Filiación: hijo de Martín y María de Jesús Hernández, de veinticuatro años, natural de Palmira y vecino de Manizales.

Jesús María López, enjuiciado por heridas. Filiación: hijo de Pedro López y Hersilia Herrera, de veinticuatro años, natural y vecino de Manizales, soltero, zapatero y católico, apostólico romano. Color trigueño, pelo negro largo, bigote pequeño, cara pequeña, así como la boca, nariz y orejas; regular estatura y delgado, buena dentadura, con dos dientes de oro; sabe leer y escribir.

Félix Osorio, enjuiciado por heridas. Filiación: de treinta y dos años, natural de Jericó, vecino de Pereira, soltero, jornalero y católico, apostólico romano.

Rafael A. Valencia, enjuiciado por heridas. Filiación: hijo de Carmelo Valencia y Carlota Ortiz, color blanco, ojos zarcos, imberbe, bigote rubio, estatura ciento sesenta y dos centímetros, nariz recta, pelo castaño oscuro, delgado, sabe leer y escribir; natural de María, vecino de Pereira.

María de Jesús o María Ernestina Hurtado, enjuiciada por amancebamiento. Filiación: hija de Leandro Hurtado y María Manuela Muñoz, de cuarenta años, soltera, natural de Copacabana, vecina de Pereira, de oficios domésticos y católica, apostólica romana. Color moreno, pelo negro *indio*, frente y orejas regulares, cejas negras y más bien pobladas, ojos negros, nariz y boca regulares, delgada, estatura ciento cuarenta y ocho centímetros; no sabe leer ni escribir, tiene dentadura postiza en la parte superior.

Luis Primitivo López o Escobar, enjuiciado por amancebamiento. Filiación: hijo de Francisco López y Teodora o Isidora Betancur; de unos cuarenta y dos años más o menos, natural de Sonsón, vecino de Pereira, casado con Ana Rosa Betancur, jornalero.

José P. Montoya, sindicado por falsedad. Filiación: de regular estatura, delgado, color blanco amarillento, ojos garzos medianos, boca regular, calzados los dientes con oro, bigote negro y poblado, voz ronca, de treinta y ocho años más o menos, carnicero o matancero.

Daniel Cadavid, sindicado por fuga. Filiación: hijo de Lucio y Ana Rosa Vásquez, natural de Supía, vecino de Pereira, de unos veinticinco años, soltero, jornalero y católico, apostólico romano. Mide ciento cincuenta y ocho centímetros, color moreno pálido, ojos y cejas negros, boca y orejas grandes, nariz regular y buena dentadura, tiene la mano derecha manchada de carate.

Pablo Emilio Peláez, sindicado por fuga. Filiación: de treinta y cinco años, soltero, blanco, bajito, delgado, barbado pero se afeita, dientes calzados con oro, viste de *cachaco*, vecino de Rionegro o Manizales.

Benildo Valencia, sindicado por fuga. Filiación: hijo de Plácido Valencia, vecino de Villamaría, de regular estatura, moreno, pálido, lunarejo, bigote escaso, ojos pequeños, de cuarenta y cinco años, casado.

Ricardo Emilio Jiménez, sindicado por hurto. Filiación: hijo de Jesús María y Dolores Restrepo, natural de Villamaría, vecino de Pereira, soltero, de veintiún años, jornalero y católico, apostólico romano. Color moreno claro, pelo negro lacio, frente deprimida, nariz recta, imberbe, cuatro dientes artificiales en la mandíbula superior, estatura regular, tiene una cicatriz en el antebrazo derecho, sabe leer y escribir.

Daniel Cardona, sindicado por hurto. Filiación: de estatura alta y delgado, más bien blanco, pelo negro liso, frente regular, ojos negros, escaso de barba, bigote poblado, labios delgados, nariz afilada, dentadura postiza, simpático y habla delgado, natural de Concepción, vecino de Marsella.

Luis Emilio González y Luis Ramírez, sindicados por hurto. Filiación de González: de treinta y un años, vecino de Neira, regular estatura, trigueño, bigote negro, tiene un lunar postizo en la cara, un dedo de una de las manos partido, ojos claros, usa guarniel de nutria pequeño, chaleco y ruana. De Ramírez sólo consta: es vecino de Neira y primo hermano de González.

Jesús A. Jaramillo, sindicado por hurto. Filiación: hijo de Isidro Jaramillo y Felicia Hernández, de veintiséis años, natural de Villamaría, vecino de Pereira, casado con Isabel Arango, agricultor y católico, apostólico romano. Color trigueño pálido, pelo castaño y crespo, bigote pequeño, ojos claros grandes y brotados, nariz recta, orejas pequeñas, boca regular, cara huesosa, más bien alto de cuerpo y delgado, pies y manos largos, buena dentadura natural, no sabe leer ni escribir.

Emilio Bocanegra Sanabria, sindicado por hurto. Filiación: de treinta y dos años, moreno, bajito, bigote corto, tolimense.

Luis Felipe Rivera, sindicado por hurto. Filiación: hijo de Evaristo y Carmen Rivera, natural de Cali, vecino de Pereira, casado con Adela Varón, de cuarenta y tres años, albañil y católico, apostólico romano: color moreno claro, cabeza regular, nariz corta, cabello negro, barbado, cuerpo delgado, le faltan los dientes de la mandíbula superior, sabe leer y escribir, mide ciento sesenta y cuatro centímetros.

Luis Felipe Duque, sindicado por heridas. Filiación: hijo de Manuel María Duque y Mariana Mejía, de treinta y dos años, soltero, natural de Fredonia, vecino de Palestina, agricultor y católico, apostólico romano. Más bien moreno, pálido, ojos negros, cejas pobladas, señalado por la viruela, no sabe leer ni escribir.

Francisco Villegas P., hijo de Marco y María Jesús Peláez, de veinticuatro años de edad, soltero, ex-agente de policía, natural de Manizales y vecino de Pereira, color blanco, pelo negro, ojos y orejas pequeños, dentadura mala y de ciento sesenta y cinco centímetros de estatura.

Se recuerda tanto a las autoridades como a los colombianos, con las excepciones que la ley establece, el deber que les imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Pereira, enero 28 de 1918.

El Juez, *Julio Robledo*.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, miércoles 6 de marzo de 1918 — Número 16335

CONTENIDO

—

PODER EJECUTIVO

PODER EJECUTIVO

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Señores Presidente y miembros del honorable Consejo de Ministros—E. P.

He examinado el contrato celebrado el 7 de los corrientes por el señor Ministro de Agricultura y Comercio con el Banco de Bogotá, representado por su Gerente, doctor Tomás O. Eastman, sobre establecimiento de una sección hipotecaria en el mismo Banco.

Me ha parecido conveniente, para el desempeño de esta comisión, comparar el aludido contrato con algunos de los que anteriormente se habían celebrado sobre materia igual, verbigracia, los del Banco de Colombia y el Banco Central, a cuyo efecto solicité y obtuve del Ministerio de Agricultura y Comercio los contratos respectivos. No he hallado diferencia notable (salvo una que después indicaré) entre aquellos contratos celebrados en 1912 y 1913, respectivamente, y el que ahora se ha pactado, por lo que espero se me excusará de hacer un estudio detenido del asunto, que sería inoficioso, puesto que los mencionados contratos de los Bancos de Colombia y Central fueron examinados y declarados corrientes por el Consejo de Ministros en cada uno de los años referidos, y en tal virtud, aprobados por el ciudadano que a la sazón ejercía la Presidencia de la República. Claro es que esta circunstancia por sí sola no bastaría si el contrato que ahora se examina no estuviese conforme con la Ley 24 de 1905, que es la que regula lo referente a Bancos Hipotecarios; pero basta leerlo y recorrer la ley y ver que se ajusta a lo dispuesto en ella. Y en efecto, por el artículo 2º del contrato, el Banco de Bogotá se somete expresamente al cumplimiento de todas las prescripciones de dicha ley, para hacer uso de la facultad de establecer la Sección Hipotecaria que proyecta.

La diferencia que he anotado en el contrato nuevo, respecto de los dos anteriores, consiste en que los Bancos de Colombia y Central renunciaron en sus respectivos contratos a hacer uso de la plena libertad de acción para estipular los intereses, aceptando cierta limitación a este respecto (artículo 10 del contrato celebrado con el Banco de Colombia y artículo también 10 del pactado con el Banco Central). Mas esta diferencia no dará motivo a que el suscrito formule ninguna observación contra el contrato del Banco de Bogotá, porque, sin entrar en consideraciones de orden económico sobre el asunto de la limitación de la tasa del interés, lo cual exigiría un largo desarrollo de este informe, es lo cierto que la Ley 24 de 1905, en su artículo 8º, reconoce expresamente a los Bancos Hipotecarios libertad para estipular los intereses, comisiones y cuotas de amortización que hayan de cobrar y de pagar, así como los plazos de sus obligaciones activas y pasivas y el modo de cumplirlas.

Por otra parte, la antedicha diferencia ya hoy no existe sino respecto del Banco de Colombia, pues el otro Banco, o sea el Central, de acuerdo con el Gobierno, modificó ya su contrato en punto a los intereses, prescindiendo de la limitación que antes había sido acordada: antecedente que debe tenerse en cuenta, tanto más cuanto este contrato modificativo fue estipulado con previo acuerdo del Consejo de Ministros, bajo la Administración presente.

Por lo demás, es bien conocida la respetabilidad y crédito de la institución llamada Banco de Bogotá, condiciones éstas a las cuales manda atender el artículo 18 de la Ley 24 de 1905, para otorgar la facultad de emitir cédulas hipotecarias.

Por lo expuesto tengo el honor de proponeros:

"El Consejo de Ministros emite concepto favorable acerca del contrato celebrado el 9 de los corrientes por el señor Ministro de Agricultura y Comercio con el Banco de Bogotá, representado por su Gerente, doctor Tomás O. Eastman, sobre establecimiento de una Sección Hipotecaria en el citado Banco."

Vuestra Comisión, Ministro de Instrucción Pública,

Emilio FERRERO

Bogotá, febrero 27 de 1918.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 2 de 1918.

En sesión de hoy se aprobó la proposición final del informe anterior.

El Secretario, Luis Carlos Corral

—

Excelentísimo señor Presidente, honorables miembros del Consejo de Ministros:

En ejercicio de la autorización que confiere al Gobierno el artículo 2º de la Ley 76 de 1916, el señor Ministro de Obras Públicas ha celebrado con el Municipio de Honda, representado por su apoderado especial señor Pedro A. López, un contrato sobre construcción, administración y conservación de una carretera que partiendo de Arrancaplumas termine en Caracolí, pasando por Honda. El contrato ha sido sometido al estudio del honorable Consejo, y he sido comisionado para presentar el informe correspondiente.

La autorización para contratar con el Municipio de Honda la había concedido ya la Ley 37 de 1915, pero en cierto modo condicionalmente, puesto que dependía de que se permitiera o nó a la Compañía del Ferrocarril de La Dorada levantar el enrielado del trayecto comprendido entre Honda y Arrancaplumas. La Ley 76 de 1916, que aprobó el contrato por el cual el Gobierno permitía a dicha Compañía el levantamiento del enrielado expresado, confirmó aquella autorización y la amplió en el sentido de expresar que el contrato que con tal objeto se celebre no necesita de la aprobación del Congreso. De consiguiente, el que estudió ha sido pactado con facultad legal perfectamente definida.

Las cláusulas del contrato han sido redactadas cuidadosamente, de modo que se acomoden a las leyes pertinentes. Anotaré los puntos principales.

Decretada por el Congreso la construcción de una vía, el Ministro de Obras Públicas dispondrá el estudio técnico de ella, y no ordenará la ejecución de la obra sino después de aprobados los planos completos del trazado y los presupuestos definitivos (artículo 8º de la Ley 70 de 1916). Según se expresa en la cláusula 1ª del contrato, el estudio de la vía que se proyecta ha sido hecho por los Ingenieros del Ministerio y se ha adoptado el plano definitivo, cuya copia ha sido entregada al Municipio de Honda.

Por la cláusula 2ª el Municipio se obliga a constituír una Junta Administradora, compuesta de tres miembros ad honorem, encargada de todo lo relacionado con la carretera, inclusive el manejo de los fondos destinados a la construcción de ella. La atribución 19 del artículo 169 del Código Político y Municipal permite a los Concejos crear Juntas para la administración de determinados ramos del servicio público y reglamentar sus funciones. En el caso presente, la Junta que va a crearse tiene para el Gobierno una garantía más, cual es la de que uno de sus miembros deberá ser nombrado por el Ministro de Obras Públicas. La Junta tendrá un Tesorero que prestará la fianza legal.

Las cláusulas siguientes determinan cómo han de suministrarse los fondos necesarios para la obra, que han sido presupuestos en $ 41,320-65, y lo relativo a la formación y rendición de cuentas. Se hace figurar también la obligación de ejecutar los trabajos de conformidad con los planos aprobados por el Ministerio.

Por las cláusulas 9ª y 10ª la Municipalidad se compromete a conservar en buen estado la carretera después de construída, se la faculta para reglamentar el servicio de ella y se la autoriza para establecer un derecho de peaje, con destino exclusivo a la conservación de la vía. No encuentro nada que objetar a estas condiciones, a no ser que acaso convendría redactarlas un poco más explícitamente, a fin de que pueda saberse con precisión si el propósito del contrato es ceder al Municipio de Honda la carretera, o si ésta ha de ser una vía nacional, de las comprendidas en el artículo 1º de la Ley 70 de 1916. Considero que después de la expedición de esta ley, y dada la naturaleza de los fondos que se dedican para la carretera de Arrancaplumas a Caracolí, ésta debe ser considerada como una vía nacional. La facultad del Gobierno se extiende a contratar con el Municipio de Honda la construcción, administración y conservación de la vía en cuestión, pero ese contrato no puede ser de duración indefinida, salvo que la intención sea la de ceder la vía a aquel Municipio, y en este caso debe expresarse así sin lugar a dudas.

Por lo expuesto me permito proponeros lo siguiente:

"El Consejo de Ministros es de concepto que puede ser aprobado el contrato que el señor Ministro de Obras Públicas, a nombre del Gobierno Nacional, ha celebrado con el Municipio de Honda sobre construcción y conservación de la carretera de Arrancaplumas a Caracolí."

Bogotá, 23 de febrero de 1918.

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros, vuestra Comisión:

Tomás Surí SALCEDO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 2 de 1918.

En sesión de hoy se aprobó la proposición final del informe que precede, con esta adición: "siempre que se tengan en cuenta las observaciones de este informe."

El Secretario, Luis Carlos Corral

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION número 13 de 1918, por la cual se revoca la marcada con el número 55 de 1913.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, febrero 26 de 1918.

Apolinar Mora Torres, Agente de la Policía Nacional, solicitó de este Despacho, en tiempo hábil, por memorial al que acompañó una información de nudo hecho, que se revoque la Resolución número 55, del 29 de abril de 1913, por medio de la cual este Despacho le negó la segunda recompensa ordinaria, "por faltas entre las cuales aparecen algunas de bastante gravedad."

El peticionario ha acompañado las declaraciones de varios Agentes, de las cuales se desprende lo siguiente: respecto del primer castigo, consta por las declaraciones de Aurelio Moya Triana y Ramón Gómez Vergara, quienes se hallaban de servicio como Agentes en la Capilla del Sagrario, que el Agente Mora Torres, al proceder a sacar de allí a la señora a que se refiere el párte, sólo obró por orden superior, que dicha señora dijo ser hermana del entonces Subdirector de la Policía, y que no es cierto que tuviera para con ella ningún trato brusco ni que dicho Agente estuviera en estado de embriaguez. En cuanto al segundo castigo, estimado como grave, aparecen también los dichos de Eurípides Velosa y Hermenegildo Silva, quienes aseguran que no es cierto que el Agente Mora Torres, al intervenir en el caso de que da cuenta el párte del 15 de noviembre de 1911, estuviera ebrio ni que hubiera ultrajado a los Agentes que conducían a la mujer a que allí se hace referencia.

Este Despacho, al calificar la prueba presentada por el Agente Mora Torres, no puede pasar por alto la circunstancia del parentesco de la señora a que alude el párte del 15 de abril de 1911 con el señor Subdirector de la Policía; que los partes fueron rendidos basándose en dichos de terceros y no percepciones directas de los Jefes informantes; y que los testigos declararon bajo juramento, por haber presenciado los hechos en su calidad de [illegible] hallándose de servicio en el momento en que [illegible] ocurrieron tales hechos. Conviene obser[illegible]

Comisario Zacarías Ortega fundó su informe en el dicho del Agente Hermenegildo Silva, quien, al declarar ante el señor Inspector 3º Municipal, infirmó los cargos resultantes contra el Agente Mora Torres.

Por tanto, este Despacho, atendidas las anteriores consideraciones y visto el Decreto número 784 de 1912, revoca la Resolución número 55, de 29 de abril de 1913, y en su lugar **resuelve:**

Concédese al Agente Apolinar Mora Torres la segunda recompensa ordinaria por la suma de ciento cuatro pesos cuarenta centavos ($ 104-40) oro, hechas las correspondientes deducciones, suma que le será pagada por la Caja respectiva de la Policía Nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 15 de 1918, por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Negocios Generales—Bogotá, febrero 28 de 1918.

José Angel Amaya Vargas, ex-Agente de la Policía Nacional, solicita de este Despacho que se le conceda un auxilio prudencial por sus servicios prestados en dicho Cuerpo. De los documentos acompañados aparece que el peticionario sirvió desde el 1º de marzo de 1911 hasta el 7 de febrero de 1917, fecha en que fue dado de baja por haber cumplido el enganche; prestó, pues, servicios durante cinco años, diez meses y veintinueve días, descontados siete días por licencias que se le concedieron. Durante este tiempo sufrió dos castigos por faltas leves, y en la fecha de la baja devengaba sueldo anual de $ 240 oro.

Por tanto, el Ministerio, de acuerdo con los Decretos números 784 y 517 de 1912 y 1913, respectivamente, y oído el concepto favorable de la Dirección General del Cuerpo, **resuelve:**

Concédese al ex-Agente José Angel Amaya Vargas un auxilio prudencial por la suma de cincuenta y cuatro pesos noventa y cinco centavos ($ 54-95) oro, que le será pagada por la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 29 bis de 1918 (enero 25), por la cual se aprueba un remate sobre conducción de correos.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

De acuerdo con la Resolución número 303, de 17 de octubre de 1917, el Gobernador del Departamento del Huila, en asocio del Administrador de Correos de Neiva, adjudicó en licitación pública, verificada el 7 de enero en curso, al señor Joaquín Dussán F., como apoderado del señor Alcibíades Cuenca O., el contrato sobre conducción de los correos en la línea de Guadalupe a Florencia, a razón de doce pesos ($ 12) el viaje redondo.

Como el rematador ha llenado los requisitos legales, el Ministerio, en uso de la facultad que el Código Fiscal le otorga, **resuelve:**

Apruébase el remate verificado el día 7 de enero en curso ante el Gobernador del Departamento del Huila, sobre conducción de los correos en la línea de Guadalupe a Florencia, a razón de doce pesos ($ 12) por viaje redondo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de enero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 48 de 1918 (15 de febrero), sobre responsabilidad por la pérdida de una encomienda.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El 3 de abril del año próximo pasado introdujo el Recaudador de Hacienda de La Concepción en la Administración de Correos de Santa Librada una encomienda para el Tesorero General del Departamento del Huila, consistente en un paquete cerrado y sellado, que decía contener la suma de ciento cuarenta y dos pesos ochenta y siete centavos ($ 142-87) oro.

Como esa encomienda no se recibió en Neiva, lugar del destino se formó este expediente en la Administración General de Correos con el fin de descubrir el responsable de la pérdida y ordenar el reintegro correspondiente; y de las diligencias practicadas hasta aquí aparece lo que a continuación [illegible]:

En [illegible] ha [illegible] recibido por la Administradora de Correos de Santa Librada, señorita María del [illegible] Cuenca [illegible] referida [illegible] según el recibo que le expidió al introductor de ella.

La oficina consignataria dice que despachó esa encomienda el día 1º de mayo siguiente con el conductor Francisco Fierro, agente del Contratista don [illegible] Guzmán, según consta en un recibo del [illegible] empeñó copia que figura en los autos. Pero el Ministerio duda de que efectivamente se haya [illegible] ese despacho por las razones siguientes:

1º Porque el envío no figura en el pasaporte de Santa Librada a Garzón, y es raro que la encomienda [illegible], que era la de mayor importancia, fuera la [illegible] que se olvidara anotar en ese documento [illegible] tación de la cual, por otra parte no podía prescindirse so pena de incurrir por esta omisión en serias responsabilidades;

2º Porque la Administradora señorita Cuenca ha incurrido en contradicciones acerca de la fecha en que hizo tal despacho, y aun en las copias de la planilla que remitió en distintos días a la Administración General se observa que son diferentes sus fechas, lo que da a entender que ese documento ha sufrido alguna modificación después de firmado, y que, por lo mismo, su autenticidad es dudosa;

3º Porque los dos sujetos que sirvieron como testigos de la entrega del correo al conductor Fierro, aseguran bajo juramento no haber visto que recibiera la encomienda que se ha extraviado, en tanto que sí presenciaron el recibo del saco y los cuatro paquetes que el correísta entregó en Garzón;

4º Porque consta en el pasaporte que el correísta Fierro entregó en la oficina de Garzón exactamente lo mismo que aparece haber recibido en Santa Librada; y

5º En fin, porque el expresado conductor ha presentado certificaciones de varios Administradores de Correos de la línea donde presta sus servicios, que acreditan su buena conducta anterior en el manejo de los valores y demás objetos confiados a su cuidado.

Por lo expuesto **se resuelve:**

Declárase responsable a la señorita María del Pilar Cuenca, Administradora de Correos de Santa Librada, del extravío de la encomienda de ciento cuarenta y dos pesos ochenta y siete centavos ($ 142-87) oro, enviada por el Recaudador de Hacienda de La Concepción (Huila) al Tesorero General de Neiva, el 3 de abril de 1917, suma que consignará en la Tesorería de la Administración General de Correos, ocho días después de ejecutoriada esta Resolución.

Por la misma Tesorería se pagará al destinatario la expresada cantidad, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

Para que se averigüe y se castigue la responsabilidad criminal en que se haya podido incurrir en este asunto, remítase una copia de esta providencia al señor Juez del Circuito de Garzón.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de febrero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

CORRESPONDENCIA mal dirigida por el Buzón Central de Correos.

Febrero 21 de 1918

Cartas—Dos con el mismo destino desconocido, rotuladas Señor don **Evaristo Espinosa** y Señor don **Jorge E. Jiménez—Tres ríos—Java.**

Una con destino indeterminado, rotulada Señor don **Félix Bañera Rubiano—San José.** Con este mismo nombre hay estafetas en Caldas, Cauca, Nariño y Antioquia.

Una con destino indeterminado, rotulada Señor doctor don **Timoteo Meneses—La Concepción.** Hay estafetas con este mismo nombre en Huila, Santander, Santander del Norte y Antioquia.

Una con destino indeterminado, rotulada Señora doña **Sara Gino—San Rosa.** Hay estafetas con este mismo nombre en Antioquia, Bolívar, Tolima, Cauca y Nariño.

Impresos—Uno con destino indeterminado y membrete **Centro de Informaciones**, rotulado Señores **López & Reyes—Sacre.** Con este mismo nombre hay estafetas en Nariño, Bolívar, Antioquia, Santander, Santander del Norte y Caquetá.

Periódicos—Dos ejemplares **La Lid**, de Garzón, con el mismo destino indeterminado, rotulados **El 15 de octubre** y **El Conservador—Armenia.** Con este mismo nombre hay estafetas en Antioquia y Caldas.

Febrero 22 de 1918

Cartas—Una con destino desconocido, rotulada Señora doña **Eugenia Olaya—Recomendada a Isaías N.—Sestiadero.**

Una con destino indeterminado, rotulada Señora doña **Quiteria López—Miraflores.** Con este mismo nombre hay estafetas en Boyacá y Tolima.

Una con destino indeterminado, rotulada Señor doctor **Agustín Amaya—Caldas.** Con este mismo nombre hay estafetas en Tolima, Boyacá, Bolívar y Antioquia.

Tarjetas postales—Una con destino indeterminado, a debe, y membrete **Apostolado de la prensa de Colombia**, rotulada Señor don **D. Modesto Barona**, presbítero—**Candelaria.** Con este mismo nombre hay estafetas en Magdalena, Atlántico y Valle.

Periódicos—Dos ejemplares **Revista Jurídica**, sin destino en un paquete rotulado **Señor don José María González G.**

Cuatro ejemplares **Revista Jurídica**, en un paquete con destino indeterminado y rótulo Señor don **J. Alberto Padilla L.—Ciénaga.** Con este mismo nombre hay estafetas en Boyacá y Magdalena.

Dos ejemplares **La Patria**, en un paquete con destino indeterminado y rótulo **Samuel Pérez—Jericó.** Con este mismo nombre hay estafetas en Antioquia, Boyacá e Intendencia del Meta.

Un ejemplar **La Sociedad**, con la faja en blanco.

Bogotá, marzo 5 de 1918.

E. Gaviria

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Agapito Betancur, Personero Municipal de Medellín, previamente autorizado por el honorable Concejo, y obrando a nombre de dicha entidad, por una parte, y el doctor Jorge Sáenz Médico Legista de este Departamento, en representación del Gobierno Nacional y con previa autorización del Ministerio de Gobierno, conferida en telegrama número 811, de 5 del mes en curso, por la otra, ambos mayores de edad y de este vecindario, se ha celebrado el siguiente contrato, que necesita para su validez la aprobación del Concejo Municipal y del Gobierno Nacional:

Primero. Betancur, en su carácter oficial expresado, da en arrendamiento a la Nación, por el término de un año, contado del primero de enero próximo en adelante, dos piezas para el servicio de la Oficina Médicolegal de esta ciudad, que hacen parte del local tomado en arrendamiento por el Municipio al señor Emilio Restrepo G., para servicio de las Inspecciones Municipales, ubicado frente a la carrera de Carabobo de esta ciudad, incluyendo el servicio de alumbrado incandescente, teléfono, anfiteatro, instrumentos de disección anatómica, agua potable, muebles y agente citador para la oficina, a la rata de treinta y cinco pesos ($ 35) oro mensuales, en que fue avaluado tal arrendamiento el 15 de este mes, ante el Juzgado 2º de este Circuito en lo Civil, por los doctores Manuel T. Yepes y Antonio Villa, designados por las partes contratantes.

Segundo. Sáenz, en su carácter dicho, obliga a la Nación a hacer pagar al Municipio de Medellín, por mensualidades vencidas, el mencionado canon de arrendamiento, previa presentación por parte del Distrito de la respectiva cuenta por cobrar, con los requisitos reglamentarios.

Tercero. Son motivos de caducidad del presente contrato la extinción de la Oficina Médicolegal en esta ciudad y el no pago oportuno de los arrendamientos, y no se enumeran las demás causales indicadas en el artículo 41 del Código Fiscal, pues no cabe suponer en el Municipio arrendador la muerte o quiebra que tal artículo señala como causal para que el contrato caduque.

Cuarto. Si el Municipio arrendador, fuera de los casos dichos, dejare por su parte de dar cumplimiento a este contrato, pagará al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro.

Quinto. Este contrato se extiende en papel común y no lleva estampillas por tratarse de dos entidades oficiales que gozan de exención.

Para constancia se firma por duplicado el presente, ante testigos, en Medellín, a 19 de diciembre de 1917.

Agapito Betancur—Jorge Sáenz—Testigo, **Carlos E. Gómez—**Testigo, **Ricardo Molina Callejas.**

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Concejo Municipal—Medellín, 16 de enero de 1918.

En sesión de ayer fue aprobado por el honorable Concejo el contrato que precede por medio de Acuerdo, el cual tuvo los dos debates reglamentarios, y en cada uno de ellos fue aprobado.

El Presidente, **Manuel M. Escobar O.**—El Secretario, **Enrique Upegui V.**

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 3ª, de Contabilidad—Bogotá, 13 de febrero de 1918.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 14 de febrero de 1918.

Aprobado—**JOSE VICENTE CONCHA**—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION número 10 de 1918 (febrero 28), por la cual se concede una licencia.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones y vista la solicitud hecha al respecto por el señor don Ricardo Acebedo Bernal, en memorial fechado el 26, **resuelve:**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 291, del Código Político y Municipal, concédese al señor don Ricardo Acebedo Bernal la licencia que solicita para separarse, por el término de sesenta días, del cargo de Rector de la Escuela Nacional de Bellas Artes.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de febrero de 1918.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

MINISTERIO DEL TESORO

RESOLUCION número 7 bis de 1918 (6 de febrero).

Ministerio del Tesoro.

Visto el memorial que el señor Alejandro Barriga elevó a este Ministerio con fecha 4 de los corrientes, en que pide la modificación de la Resolución número 5, dictada por este Despacho en relación con la tasa fijada al específico de producción nacional llamado **de las Alvarez**, y siendo justa y razonada la petición en él contenida; y teniendo en cuenta la parte final de la Regla 17, artículo 6º del Decreto 2089, **se resuelve:**

1º El **Jarabe de las Alvarez** pagará el impuesto establecido según el Decreto 2089, artículo 1º, inciso a), a razón de cinco centavos ($ 0-05) el frasco.

2º El Ministerio se reserva el derecho de aumentar la tasa del gravamen fijado en el anterior ordinal cuandoquiera que el señor Alejandro Barriga e hijas, propietarios del **Jarabe de las Alvarez**, amparado con las respectivas patente y marca de fábrica, dieren a la venta dicho **Jarabe** por un precio mayor que el de cincuenta centavos ($ 0-50).

3º Queda reformada la Resolución número 5 de este Ministerio, dictada con fecha 21 del pasado

enero, en cuanto se refiere al impuesto fijado al **Jarabe de las Alvarez.**

Póngase en conocimiento de los interesados, y publíquese.

El Ministro del Tesoro, **P. BLANCO S.**

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1918

El Ministro del Tesoro, **considerando:**

1º Que los gastos ordenados en el mes de enero último fueron, según relación formulada por la Tesorería General de la República, en cumplimiento del artículo 4º del Decreto número 2011 de 1917, consignada en oficio número 218, de 16 de enero en curso, los siguientes:

Incluídos en las relaciones semanales de los Ministerios	$	1.039,871 17
Radicados en oficinas de fuéra de la capital		285,340 04
Total	$	1.325,211 21

2º Que las rentas nacionales produjeron en el mismo mes de enero la suma de $ 871,873-35, como aparece de la relación presentada por la Dirección General de la Contabilidad con fecha 19 de los corrientes;

3º Que para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 4º del referido Decreto número 2011 de 1917 y el 1º de la Ley 69 del mismo año, debe ordenar este Ministerio una emisión de vales de Tesorería por la cantidad necesaria para cubrir, teniendo en cuenta la prelación establecida en la Ley 3ª de 1916, los créditos pendientes del expresado mes de enero, hasta la concurrencia de $ 1.250,000, emisión que en este caso no puede exceder de la diferencia entre dicha suma y la de $ 871,873-35, producto de las rentas, **resuelve:**

1º Autorízase una emisión de vales de Tesorería por la cantidad de $ 378,126, que constituye el déficit entre el producto de las rentas en enero próximo pasado y la suma de $ 1.250,000, señalada como límite para determinar el monto de la emisión que puede hacerse cada mes de los expresados vales, de acuerdo con los artículos 1º de la Ley 69 y 4º del Decreto 2011 de 1917.

Comuníquese a la Tesorería General de la República, a la Sección de Crédito Público, y publíquese en el **Diario Oficial.**

Dada en Bogotá a 21 de febrero de 1918.

El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

RESOLUCION número 12 de 1918 (28 de febrero).

Ministerio del Tesoro.

Visto: El señor José A. González J. ha elevado a este Ministerio un memorial en que pide la modificación de la tasa fijada al específico de producción nacional denominado **Vermífugo San Rafael,** que fabrica dicho señor en la ciudad de Barranquilla, y siendo justa y razonada la petición hecha por el memorialista, y de acuerdo con el final de la Regla 1ª del artículo 6º del Decreto 2089, se **resuelve:**

1º El **Vermífugo San Rafael,** fabricado en Barranquilla, pagará el impuesto establecido según el Decreto 2089, artículo 1º, inciso a), a razón de un centavo ($ 0-01) el frasco, mientras el establecimiento que lo produce lo venda a un precio no mayor de diez centavos ($ 0-10) cada frasco.

2º Queda reformada la Resolución número 7, de este Despacho, dictada con fecha 5 de febrero, en cuanto se refiere al impuesto fijado al **Vermífugo San Rafael.**

Comuníquese al interesado, y publíquese.

El Ministro del Tesoro, **P. BLANCO S.**

ARQUEO de caja en la Junta de Conversión, verificado el día 28 de febrero de 1918.

En Bogotá, a veintiocho de febrero de mil novecientos diez y ocho, se reunieron en las oficinas de la Junta de Conversión los señores miembros de ella, Carlos Ortega y Vespasiano Jaramillo, Revisor de la Junta y Secretario interino de la misma; Gonzalo Posada C., Jefe de la Oficina de Cambio de Bogotá con el fin de verificar el arqueo mensual de los fondos de la Junta y de la Secretaría, los que deben dar un total de ciento quince mil novecientos trece pesos cincuenta y un centavos ($ 115,913 51), suma igual al saldo que arroja la cuenta de caja en esta fecha.

Contadas por el Revisor las especies existentes en la caja fuerte de la Junta, se hallaron representadas así:

En oro amonedado	$	103,739 ..
En níquel de $ 0-50 $ 7,504 50		
En níquel de $ 0-20 .. 1,026 80		
En níquel de $ 0-10 . 1.805 10		
En níquel defectuoso .. 303 ..		10,639 40
En níquel de $ 1, $ 2 y $ 5 papel moneda	$	7 87
En billetes		1,216 ..
	$	115,602 27
En poder de la Secretaría		311 24
Saldo igual al balance general	$	115,913 51

Existen también diez millones noventa mil pesos ($ 10.090,000) en billetes representativos de oro de valor de $ 1, $ 2, $ 5 y $ 10, así:

Ciento catorce cajas cerradas de $ 1	$	4.560,000
Cajas y paquetes cerrados de $ 2		220,000
Cajas y paquetes cerrados de $ 5		3.780,000
Cajas y paquetes cerrados de $ 10		1.530,000
Suma	$	10.090,000

El Revisor tuvo de presente las libranzas que el Gobierno ha entregado a la Junta de conformidad con la Ley 126 de 1914, por el valor de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500,000), que serán pagados el 31 de diciembre de 1918, como lo dispone la Ley 65 de 1916.

En seguida se verificó el arqueo de la existencia en poder de la Comisión de Cambio de Bogotá, la que dio un total de seiscientos setenta mil ciento trece pesos ($ 670,113), suma que se compone así:

En billetes antiguos perforados	$	590,000
En billetes representativos de oro		78,418
En fondo de conversión		1,695
Total	$	670,113

Los saldos de las cuentas de Caja, Billetes representativos de oro para el cambio y Comisión de Cambio de Bogotá son iguales a los que arrojan las cuentas respectivas en el libro general de Cuenta y razón.

Carlos Ortega

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

INFORME referente a un trazado de carretera entre Túquerres y Barbacoas.

Una vez practicada inspección de la región comprendida entre la meseta de Túquerres, en lo alto de la cordillera, y las llanuras bajas de la orilla del Telembí, en la proximidad de Barbacoas, puede formarse juicio cabal de la manera de ser del ascenso, dada la distancia que separa las dos poblaciones y su diferencia de cotas.

Aun cuando está Barbacoas al nivel del mar, próximamente—apenas a 42 metros—y Túquerres a más de 3,100 metros (3,142), el problema del ascenso, considerado el total de la línea, es de importancia secundaria, ya que la distancia de más de cien kilómetros que separa las dos poblaciones es suficiente para que el desarrollo se pueda verificar en pendiente suave, aunque la vía hubiera de llevarse sobre la recta de unión.

La distancia que separa a Barbacoas de Túquerres, medida por el actual camino de herradura, es de ciento setenta kilómetros, con el acotamiento que figura en el adjunto cuadro, obtenido por nivelación barométrica repetida tres veces y tomada de cinco en cinco kilómetros.

Dicho camino, cuya dirección general conviene seguir no solamente por la escasa ventaja de aprovechar su construcción para reducir el costo de la de la carretera, sino por las razones, más poderosas, de no alejarse de la zona poblada y de aprovechar la dirección de las colinas sobre las que él se desarrolla, muy bien elegidas por un principio, arranca de Barbacoas, apoyándose en un contrafuerte que, desprendido de la masa principal de la cordillera, cerca de Barro, va a morir a la población de Barbacoas casi, después de dividirse en pequeños ramales, para dar origen, en los talwegs intermedios, a las corrientes de agua que forman los ríos Pipalta, Guagui, Yacula, Telpí y Ñaneo. La parte central de este contrafuerte, que viene a morir en la llanura del Telembí, haciendo ondulaciones, tiene en el punto de *Chutecal* una porción estrecha, entre las cabeceras de los ríos Yacula y Pipalta, porción de terreno deleznable que ha comenzado ya a derrumbarse y constituirá una solución de continuidad en el camino, muy en breve. Pasando en aquel punto por la parte más alta del contrafuerte, en una garganta, el camino sigue a tomar la hoya del río Guabo, después de transmontar, en el Barro, la colina que va a morir al río Rosario y que se une al contrafuerte por el que viene la vía. Tomada un poco antes de Altaquer la hoya del río Guabo, sigue la vía por la margen derecha de este río, invariablemente, hasta La Calera, punto en el cual comienza un laborioso ascenso de la cordillera, en amplios zig-zags, con pendiente bastante fuerte, como puede verse por el acotamiento, hasta la parte más alta de la cordillera, en Chimangual. Este punto de paso de la cordillera es obligado por no haber otro de altura inferior o igual. De este punto hasta Túquerres va el camino con pendiente muy suave y sensiblemente en línea recta.

De acuerdo con esta descripción, he creído que el estudio de la carretera puede verificarse en las siguientes porciones:

1. La parte baja de la vía, hasta *Chutecal;*
2. De *Chutecal* a la hoya del río Guabo;
3. De la hoya del río Guabo hasta el punto en donde deba comenzarse el ascenso;
4. El ascenso a Chimangual; y
5. De Chimangual a Túquerres.

Acorde con esta división, he comenzado el estudio de la vía por la primera de estas porciones, teniendo en cuenta para ello las siguientes condiciones características:

1. No existiendo problema de ascenso, la diferencia de cotas entre *Chutecal* y Barbacoas es de 683 metros a la parte más alta, mediando una distancia de más de veintitrés kilómetros en línea recta: la distribución de la pendiente puede muy bien sujetarse a las mejores condiciones de economía;

2. Siendo las partes bajas, correspondientes a las vegas de los ríos, eminentemente pantanosas, es conveniente aprovechar, como aprovecha el actual camino, la parte más alta de las colinas, por más que esto obligue, ya que el contrafuerte por el que va la vía, muere en la colina haciendo ondulaciones, a tener frecuentes contrapendientes;

3. Así por disposición oficial, como por aprovechar la consolidación del actual camino, se procuró seguirlo, siempre que a ello no se opusieren sus condiciones de pendiente y curvatura, hasta donde fuese necesario abandonarla, para abordar el problema de *Chutecal;*

4. Existiendo, como de excepcional importancia en esta región, el problema de *Chutecal,* se estudiaron las maneras de darle solución, así:

a) Abandonar desde Barbacoas la colina de *Chutecal.* Esto implicaría la construcción, costosísima, de no menos de quince kilómetros de carretera, en la parte cenagosa de la llanura, para tomar otra colina para el ascenso;

b) Pasar el trazado, en la colina, más bajo que el camino actual. Esto equivaldría a aplazar por cierto tiempo la solución definitiva, ya que lo deleznable del terreno hace prever que, una vez que se hiciese el banqueo de la carretera, principiaría el desmoronamiento; y

c) Tomar la colina por el pie, ya fuese por el lado del Yacula o del Pipalta. De estas dos soluciones se aceptó la primera, por ser más continua la falda a ese lado y por no presentar sino cortísimos trayectos de roca.

Debiendo pasar, en el pie de *Chutecal,* con una cota de 572, parece natural abandonar la parte alta de la colina una vez alcanzada esta cota, en vez de ascender más de 110 metros sobre ella, para descender luégo inmediatamente. Se prefirió esto último no solamente por aprovechar una mayor cantidad de camino, sino porque el desarrollo a nivel hubiera aumentado innecesariamente la longitud de la línea.

Respecto a razones de adopción de curvas y pendientes, pueden verse con toda claridad en los planos y demás elementos de cálculo del movimiento de tierras, y en ellos también puede verse que, descartado un reducido número de pontones y algunos muros de sostenimiento, no existe obra de arte alguna en la vía.

Resta advertir que el frecuente cambio de pendiente obedece, como ya se dijo, a la necesidad de llevar la vía por la parte más alta de la colina. El prolijo detalle de las carteras exime de mayores aclaraciones.

Pasto, agosto de 1917.

Belisario Ruiz W.

CUADRO de nivelación barométrica del camino de Túquerres a Barbacoas.

Nombre del lugar.	Abscisa.	Presión media.	Altura corregida.
TÚQUERRES . . . . . K.	0-000	526	M. 3,146
El Manzano	5-000	525	3,182
Chaitán	10-000	524	3,196
San Antonio	15-000	520	3.261
Chimangual	20-000	518	3.293
. . . .	25-000	524,5	3 186
Caracol de Chambú	30-000	556	2,750
Guabo	35-000	585,5	2.266
. . . .	40-000	601	2.143
PIEDRANCHA	45-000	613	1.860
Cabuyal	50-000	627	1,665
Fildales	55-000	638 5	1.514
San Miguel	60-000	648	1,386
Ricaurte	65-000	657.5	1,278
Palmar	70-000	670,5	1,090
Palpis	75-000	679	980
Cuesbí	80-000	667,5	1 126
ALTAQUER	85-000	674	1,043
El Barro	90-000	657,5	1.256
Tajada	95-000	661	1.212
El Páramo	100-000	660,5	1.212
Cuchirabo	105-000	668	1,120
El Palo	110-000	681	953
El Patio	115-000	681	953
El Tronco	120-000	690.5	833
CHUTECAL	125-000	699	725
El Chalul	130-000	701	700
Las Cruces	135-000	707	626
Tinajillas	140-000	720	482
La Alcabala	145-000	725	402
La Florida	150-000	743	214
Tejute	155-000	747	148
BARBACOAS	160-000	756	42

CONTRATO NUMERO 1470

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Arturo Beltrán, en su propio nombre, por la otra, que en el curso de este documento se llamarán *el Gobierno* y *el Contratista,* respectivamente, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se obliga para con el Gobierno a construír la pavimentación asfáltica en la sección de la carrera 7ª (Avenida de la República), comprendida entre las calles 16 y 17, en una superficie de doscientos sesenta y tres metros cuadrados (263m.2), área comprendida del riel occidental de la carrilera del tranvía al sardinel del mismo lado, obra que llenará las condiciones de los asfaltados que los señores Rivas & Reyes construyeron en la misma Avenida, entre las calles 17 y 19, en cuanto a factura, materiales y mezcla de éstos, de un espesor de seis centímetros, sin apisonarlo, o sea el mismo espesor de las reglas que se emplearán para extender la pasta asfáltica.

2º El Contratista dará principio a la obra tan pronto como sea terminada por el Gobierno la preparación del subsuelo, hecho que se comunicará por

medio de un oficio, el cual se contestará por el Contratista, advirtiendo que está satisfecho del estado en que se le entrega el subsuelo, y que desde ese momento lo dará por recibido; y dará término definitivo a la obra un mes después.

3º Una vez terminados los trabajos del subsuelo, el Contratista procederá a la construcción de las cunetas, que serán de ladrillo tolete recocido, de primera clase, sentado en argamasa de cemento y arena lavada.

4º El Contratista se obliga a conservar gratuitamente la obra por el término de tres años, contados desde la fecha en que el Gobierno haya recibido el trabajo. Se entiende por conservación la existencia de asfaltado y cunetas sin depresiones ni hoyos en su superficie.

5º En caso de que el Contratista no verificare las refecciones a que hubiere lugar, y transcurriere un tiempo mayor de cuarenta y ocho horas después de hacerle conocer la existencia de daños o desperfectos por uso natural del asfaltado, el Gobierno podrá encomendar las reparaciones a cualquier persona o personas, para lo cual podrá pagar hasta tres pesos ($ 3) por cada metro cuadrado, por cuenta del Contratista.

6º Se hace presente que la mezcla de cal o arena (mortero o murrio), en la proporción de doscientos kilogramos de cal para cada metro cúbico de arena, que se extenderá convenientementte antes de colocar la capa de asfaltado, será por cuenta del Contratista.

7º El Contratista dejará el diez por ciento (10 por 100) del valor de este contrato en depósito, a término fijo y por cuenta del Gobierno Nacional, en el Banco Hipotecario, como garantía para la reparación de los daños del asfaltado y cunetas durante los tres años del compromiso para conservarlo; transcurridos éstos, y cumplido el contrato en todas sus partes, el Gobierno devolverá al Contratista el título de este depósito, o de la parte que quede si ha sido necesario pagar reparaciones por cuenta del Contratista.

8º El Gobierno reconocerá a favor del Contratista, o de quien sus derechos represente, la suma de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro legal por cada metro cuadrado, tanto de asfaltado como de cunetas, pago que se hará semanalmeute, de acuerdo con el número de metros cuadrados de asfaltado y cunetas que el Contratista entregue a satisfacción de la persona o personas a quienes la Dirección de Obras Públicas Nacionales haya recomendado para recibir ese trabajo.

9º Corresponde al Gobierno entregar debidamente arreglado el subsuelo y atender hasta donde sea conveniente las observaciones del Contratista en beneficio de la solidez de la obra.

10. El Gobierno dará apoyo al Contratista para que pueda ejecutar los trabajos sin obstáculo, y hará conocer de las entidades municipales la existencia de este contrato, con el fin de que sólo el Contratista pueda ejecutar reparaciones del asfaltado en la sección y por el tiempo de conservación a que se refiere este contrato, ya sea por uso natural, ya por causa de excavaciones para alcantarillas, colocación de tuberías, paso de cables, andamios, etc. En estos casos la Alcaldía Municipal procurará que se asegure el valor de las reparaciones, por las cuales podrá cobrar el Contratista tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado.

11. Corresponde al Gobierno el gasto que demande la máquina cilindradora cuando sea empleada en los trabajos del asfaltado, máquina que suministrará oportunamente, conforme a las indicaciones del Contratista.

12. Será igualmente de cargo del Gobierno la colocación de dos cintas de adoquín de piedra, de veinticinco centímetros de ancho cada una, para proteger el asfaltado en las bocacalles.

13. Terminados los trabajos de asfaltado, los que deberán quedar a satisfacción del Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, se levantará una diligencia en que se haga constar el cumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones estatuídas en este contrato, el área exacta del asfaltado, de la demarcación precisa de dicha área, fechas en que se terminaron los trabajos y en que comienzan a contarse los tres años de conservación gratuita. El original de esta diligencia permanecerá en la Dirección de Obras Públicas de la Nación, y copia auténtica de ella se expedirá para el Contratista.

14. El Contratistta no dará principio a la obra mientras no hayan sido consignadas en la caja de la Carretera Central del Norte las cuentas con que contribuyen el Municipio y los particulares, de acuerdo con lo establecido.

15. Si el Contratista no diere cumplimiento a lo pactado, pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato, y el Gobierno quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista, quien, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, da como fiadores mancomunados y solidarios a los señores Miguel Samper U. y Rafael Flórez, quienes, en prueba de que aceptan y de que renuncian al beneficio de excusión, firman el presente documento.

16. Serán motivos de caducidad del presente contrato, además de los establecidos en el artículo anterior, los que señalan los incisos *a*) y *b*) del artículo 11 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

17. El valor total de este contrato asciende a la suma de seiscientos cincuenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 657-50) oro legal, que se pagarán con fondos de la Nación y con las cantidades que el Municipio y los propietarios de fincas sobre esta sección de la Avenida consignen como auxilio para la obra.

18. Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a once de enero de mil novecientos diez y ocho.

Aníbal Barbosa—Arturo Beltrán—Miguel Samper Uribe—Rafael Flórez—Testigo, *Gabriel La Rotta y Belver*—Testigo, *Daniel Merizalde*.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, enero 12 de 1918.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 21 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

RESOLUCION número 49 de 1918 (marzo 2), en desarrollo de la Ley 71 de 1917.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en uso de sus atribuciones legales y **considerando:**

1º Que es frecuente el caso de que los colonos y cultivadores de terrenos baldíos tengan encerrados sus cultivos por aberturas de otros colonos;

2º Que no hay disposición legal que prohiba al colono o cultivador que se encuentre en tal circunstancia y quiera adquirir título de propiedad sobre los terrenos baldíos en donde haya establecido casa de habitación y cultivos artificiales, solicitar la adjudicación del terreno inculto que la Nación le concede, en sitio discontinuo del cultivado; y

3º Que el objeto principal de la Ley 71 de 1917 es favorecer a las clases desvalidas y estimular la formación de pequeños propietarios de tierras, **resuelve:**

Cuando el lote de terreno cultivado cuya adjudicación se solicite esté circundado por aberturas de otros colonos, la porción inculta a que da derecho la Ley 71 de 1917 podrá pedirse en sitio que no sea adyacente al cultivo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1400

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 300, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 16 de julio del corriente año por el doctor Carlos Melguizo, en su carácter de apoderado especial del señor Pedro Londoño Sáenz, domiciliado en esta ciudad, se ha concedido el registro de la marca de fábrica que este señor emplea para distinguir la manufactura de cigarrillos de su propiedad; marca que tiene como principal signo distintivo la denominación Sultán, acompañada de los grabados e inscripciones que se detallan en la solicitud de registro respectiva, y conforme al ejemplar que debidamente anotado se acompaña al presente certificado.

Por tanto, en vista de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial, se le reconoce al nombrado señor Pedro Londoño Sáenz el derecho exclusivo de usar dicha marca en los artículos o productos a que se destina, por el término de veinte años, terminados los cuales caducará el registro si oportunamente no se pidiere renovación.

Expedido en Bogotá a veintiséis de octubre de mil novecientos diez y siete.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 6º del libro IX y 308 del libro de Resoluciones.

El Jefe de la Sección 3ª, **Francisco Zawadzky**

(55)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.



AVISOS OFICIALES

REQUISITORIA NUMERO 29

El Juez 3º del Circuito en lo Criminal de Bogotá a las autoridades políticas y judiciales del Departamento comunica que, en obsequio de la buena administración de justicia, se sirvan impartir las órdenes del caso a fin de obtener la captura y envío a este Juzgado, con las seguridades del caso, de Pedro Castiblanco, a quien se sigue un asunto por el delito de heridas.

Filiación: de unos veintirés años de edad en el año de 1915, era soltero, natural de Tunja, de profesión arenero y fue vecino de esta ciudad.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los reos prófugos, y a los colombianos, con las excepciones legales, el de denunciar su paradero, so pena de considerárseles encubridores del o de los delitos por que se procede contra aquéllos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Por tanto se libra a ustedes la presente requisitoria para que se sirvan auxiliarla debidamente.

Dada en Bogotá a veintisiete de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Juan Romero G.**—El Secretario, **José C. González G.**

Es copia—**José C. González G.**, Secretario interino.

REQUISITORIA NUMERO 18

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 4.º del Circuito en lo Criminal—Bogotá.

El Juez 4º del Circuito en lo Criminal de Bogotá a las autoridades políticas y judiciales de la República exhorta para que, en auxilio de este Juzgado y de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes del caso a fin de obtener la captura y remisión a esta Oficina, de Julio Correal, condenado a un año de presidio por el delito de hurto.

Filiación: de unos veintidós años de edad, natural y vecino de Bogotá, soltero y vivandero de profesión.

Se recuerda a las autoridades del orden político y judicial y a todos los colombianos el deber que tienen de perseguir y denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito, por que se procede contra éstos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Bogotá, febrero seis de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, JULIO FAJARDO—*Antonio Contreras V.*, Secretario.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el Diario Oficial se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, jueves 7 de marzo de 1918 — Número 16336

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

NOTA del Ministro de Gobierno, relativa al censo de población del Departamento de Cundinamarca.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 4ª, Justicia—Número 445—Bogotá, 2 de marzo de 1918.

Señor Presidente del Consejo Electoral de Cundinamarca—En su Despacho.

Con referencia a la nota número 62, de fecha 27 de febrero último, tengo el honor de manifestar a usted lo siguiente:

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 7ª de 1888, el Gobierno, antes del 1º de marzo del mismo año, debía formar la división definitiva del territorio de su jurisdicción en Distritos Electorales, para la elección de Representantes y Diputados, facultad que podía ser delegada a los Gobernadores, y así aconteció con el de Cundinamarca, como aparece del Decreto número 49 de 1888, aprobado por el Poder Ejecutivo, sobre división electoral del Departamento, de 29 de febrero, publicado en la *Gaceta de Cundinamarca* de ese año (número 128).

Debía servir como base para esa división territorial el cómputo del último censo, aprobado legalmente, pero como en la fecha mencionada no existía el censo de Cundinamarca con ese requisito, y por otra parte, el Poder Ejecutivo estaba autorizado para dictar las Resoluciones necesarias encaminadas a la ejecución de la ley citada, reconoció el Gobierno como legal el censo del extinguido Estado de Cundinamarca levantado en 1884, y en fuerza de tal declaratoria se aplicó dicho censo en la división de Distritos Electorales, circunstancias que constan en los considerandos del Decreto citado.

Posteriormente, la Ley 82 de 1888 dispuso que se levantara el censo general de la República durante el año de 1889, para someterlo a la aprobación del Congreso de 1890, pero no pudiendo cumplirse dicha Ley, continuó en vigencia, en el Departamento de Cundinamarca, el censo de 1884 a que se ha hecho alusión.

La Ley 149 de 1888 también determina que debía levantarse el censo general de la República cada ocho años, para someterlo a la consideración del Congreso, pero tampoco tuvieron cumplimiento sus disposiciones.

La Ley 28 de 1898 aprobó el censo levantado en el Departamento de Santander y dispuso que los demás Departamentos debían proceder a levantar sus respectivos censos de población, para someterlos a la consideración del Consejo de Ministros, y para que una vez aprobados, rigieran desde el 1º de enero de 1900; de manera que ya no era indispensable la aprobación legislativa, como se preceptuaba anteriormente en las Leyes de 1888.

La Ley 42 de 1905, artículo 12, concedió autorización al Poder Ejecutivo, a falta del legislador, para formar dentro de los límites de los Departamentos y del Distrito Capital, Circunscripciones Electorales de Municipios contiguos, con cierta base de población, según el censo vigente, y al efecto expidió el Decreto ejecutivo número 457 de 1905, 16 de mayo, sobre división territorial política, administrativa y electoral, en el cual figura todavía Cundinamarca con el censo de población de 1884, y en este sentido Bogotá aparece con una población de 95,813 habitantes, que era la que le correspondía según el Decreto de 1888, primeramente citado, y así los otros Municipios.

En 1904 el legislador insistió en la necesidad de levantar el censo de población de la República, y expidió con tal fin la Ley 8ª del mismo año, que dispuso, entre otras cosas, que del día 1º al 15 de junio de 1905 se formara en todos los Departamentos el censo de población. En esta Ley aparecen los procedimientos que debían adoptarse para la formación del censo, el cual, una vez terminado, debía ser enviado a la Oficina Central de Estadística Nacional, sin que fuera menester la aprobación de él por ningún otro poder ni autoridad. De suerte que es fuerza aceptar que los datos suministrados por la Oficina Central de Estadística deben tenerse como auténticos, para todos los efectos legales. El Director de Estadística ha expedido las copias de los censos que le fueron remitidos por los Gobernadores de los Departamentos en 1905, que reposan en la Oficina a su cargo y que están publicados en el *Diario Oficial* número 16028, de 24 de febrero de 1917, censos que desde 1906 han servido para las elecciones de Concejeros Municipales, Diputados a las Asambleas Departamentales y Representantes al Congreso. Bogotá, por ejemplo, tiene 100.000 habitantes, y en relación con este número tiene quince Concejeros Municipales, y elige cinco Diputados.

En 1912, en ejecución de la Ley 2ª de 1911, se levantó el censo de población de la República, el cual no debía regir sino cuando fuera aprobado por las Asambleas Departamentales y por el Congreso Nacional, y como el de Cundinamarca no ha sido aprobado por la Asamblea, carece de valor, y en consecuencia, debe continuar rigiendo el de 1905. Así lo determina el artículo 7º de la Ley 70 de 1917, que dice:

"Es nulo el registro o acta de escrutinio verificado por el Jurado Electoral, cuando el número de papeletas o votos computados en aquél sea superior a la tercera parte del número de habitantes del respectivo Municipio, es tomada de acuerdo con el censo civil aprobado por la Asamblea Departamental, o, a falta de éste, de acuerdo con el censo nacional vigente.

"Si el Municipio fuere de creación posterior a la fecha del censo, su población, para los efectos de este artículo, se computará así: si su Concejo Municipal se compusiere de cinco miembros, la población se estimará en cinco mil habitantes; y si se compusiere de siete miembros, se computará la población de diez mil habitantes."

Dejo así contestado el oficio a que me he referido.

Dios guarde a usted.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 16 de 1918, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, marzo 2 de 1918.

Eugenio Vargas Ortega, Comisario de la Policía Nacional, ha solicitado de este Despacho en memorial del 30 de enero último, que llegó por conducto de la Dirección General, la concesión de la cuarta recompensa ordinaria por tiempo de servicio en el mencionado Cuerpo.

Acompaña al efecto un expediente formado de acuerdo con los requisitos exigidos en el Decreto número 784 de 1912, del cual aparecen comprobados los siguientes hechos:

1º Que por Resolución número 324, del 26 de enero de 1911, del Ministerio de Gobierno, le fue concedida la tercera recompensa ordinaria por cinco años de servicio que cumplió el 24 de abril de 1910;

2º Que continuó sirviendo hasta el 31 de octubre de 1914, fecha en que fue dado de baja por habérsele nombrado reemplazo, y que el 3 de junio de 1915 ingresó nuevamente a la Policía;

3º Que desde esta última fecha sirvió sin solución de continuidad hasta el 28 de noviembre de 1915, en que cumplió otros cinco años, computando el tiempo anterior a la primera interrupción, de conformidad con los Decretos números 1533, 1744 y 1897 del año próximo pasado;

4º Que durante este tiempo no sufrió ningún castigo ni se le concedió licencia, y que en la fecha en que adquirió el derecho a la recompensa que solicita, desempeñaba las funciones de Comisario de segunda clase de la 3ª División, con sueldo anual de $ 660.

Por tanto, este Despacho, de acuerdo con lo prescrito en los Decretos anteriormente citados, y oído el concepto favorable de la Dirección General del Cuerpo, resuelve:

Concédese al Comisario de la Policía, señor Eugenio Vargas Ortega, la cuarta recompensa ordinaria por la suma de doscientos sesenta y cuatro pesos ($ 264) oro, que le será pagada por la Caja respectiva de dicho Cuerpo.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 17 de 1918, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, marzo 2 de 1918.

Alcides Cubillos Rodríguez, Agente de la Policía Nacional, solicita de este Despacho que se le conceda la primera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en aquel Cuerpo. Consta al efecto, de los documentos presentados, que el peticionario ingresó a la Policía el 2 de julio de 1907 y que sirvió consecutivamente durante diez años, los que cumplió el 1º de septiembre de 1917, descontados un mes y veintinueve días. En esta fecha ejercía las funciones de Agente de segunda clase de la División Central, con sueldo mensual de $ 22 oro. En cuanto a los cuatro castigos que sufrió durante ese tiempo por igual número de faltas, de las cuales la Dirección General del Cuerpo estima bastante graves las tres últimas, es de observar lo siguiente:

El castigo que se le impuso al Agente Cubillos Rodríguez por la Dirección de la Policía, con fecha 3 de agosto de 1909, se basó en hechos no comprobados legalmente, pues no aparece establecida la idoneidad de los testigos Mercedes Gutiérrez y Dionisia Hernández, ni consta que sus declaraciones hubieran sido recibidas bajo juramento. Lo mismo puede decirse del castigo que le fue impuesto con fecha 19 de noviembre de 1912 por la Subdirección, pues no se sabe si los hechos relatados por el Comisario Vargas y que sirvieron de fundamento al castigo en referencia, fueron presenciados por él o qué fuentes de información le suministraron esos datos.

Respecto al último castigo, no cree este Despacho que el hecho que lo motivó constituyera insubordinación, pues de la relación hecha por el Comisario señor Pablo V. Hernández aparece que el Subcomisario Avila descendió de su puesto al agredir primero con palabras injuriosas al Agente peticionario. Por otra parte, no aparecen las circunstancias propias de una insubordinación, como lo demuestra el castigo que sufrió, el que en caso de una falta de positiva gravedad habría sido proporcionado a la magnitud de la falta. Esto mismo se echa de ver en los dos primeros castigos.

Por tanto, el Ministerio, de conformidad con el Decreto número 784 de 1912, y separándose con pena del concepto desfavorable de la Dirección General del Cuerpo, resuelve:

Concédese al Agente Alcides Cubillos Rodríguez la primera recompensa ordinaria por la suma de noventa y ocho pesos veintiún centavos ($ 98-21) oro, que le será pagada por la Caja respectiva de la Policía Nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 49 de 1918 (15 de febrero).

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El día 6 de octubre del año próximo pasado se despachó el correo de Orocué a Arauca con el Conductor Ramón Caribana y bajo la responsabilidad del Contratista, señor José Nieto M.

Ese correo constaba, además de un paquete de recomendados y de la correspondencia oficial y particular, de los siguientes valores y encomiendas:

De Marco A. Gómez para Ambrosio Molavoque, un paquete de efectos . . . . $	64 ..
De Gabriel Fonseca para Proto Fonseca, un paquete de efectos	3 ..
De María Antonia Villamil para Pablo Emilio Villamil, un paquete de efectos. .	7 80
De Inés de Santamaría para Carlos Eduardo Santamaría, un paquete de efectos	1 ..
De la Droguería Colombiana para Alberto Pérez H., un paquete de efectos . .	3 ..
De Manuel A. Sáenz G. para Faustino Sáenz, un paquete de efectos	7 20
Del Jefe del Departamento de Encomiendas del Exterior para el Adminis-	

...rador de Correos de Arauca, un saco cerrado y sellado, que no expresa valor.

Del Administrador Principal de Correos de Cundinamarca para el Administrador de Correos de Arauca, especies postales. $ 60 ..

El 19 del mismo mes se tuvo conocimiento en Orocué, por informes de personas que subían del Meta, que el correo no había llegado a Arauca; que el bongo en que se conducía no había sido hallado en el río, y que en el sitio denominado **El Tigre** habían encontrado restos de esa embarcación, con señales de haber sido asesinada su tripulación o parte de ella, hecho que atribuían a los indios guahibos, a quienes se había visto en esos días rondando en las márgenes del río.

Como algunos de los dueños de esas encomiendas han reclamado a la Administración General de Correos el valor de ellas, el Ministerio debe resolver el caso, y para ello importa tener en cuenta que mientras las cosas no se pongan en claro, lo cual está haciendo el Juez del Circuito de Orocué, y se sepa que ese correo se perdió, no por la perpetración del grave delito que se sospecha, sino por culpa del Contratista, o porque los individuos que lo conducían se alzaron con él, no podrán los dueños de esas encomiendas reclamar del Gobierno y éste repetir contra el Contratista, conforme a las disposiciones legales y a las estipulaciones del contrato.

Por lo que respecta a los sesenta pesos ($ 60) en especies postales que remitió el Administrador Principal de Correos de Cundinamarca al Administrador de Correos de Arauca, es preciso que el Ministerio dicte alguna disposición para que aquella oficina pueda arreglar sus cuentas.

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

El Ministerio se abstiene de hacer reconocimiento alguno a favor de los remitentes o destinatarios de las encomiendas, valores, recomendados, etc., que se perdieron en el correo de Orocué a Arauca del 6 de octubre de 1917, hasta cuando se decida el proceso criminal que se adelanta con ocasión de esa pérdida, y se venga en conocimiento, por esa decisión, de las obligaciones del Gobierno para con los particulares y del Contratista para con el Gobierno.

El Administrador de Especies Postales abonará a la Administración Principal de Correos de Cundinamarca los sesenta pesos ($ 60) en estampillas de que se ha hablado, y comprobará la operación con copia de esta providencia.

Envíese copia de ella al señor Juez del Circuito de Orocué para que se agregue al sumario respectivo y surta sus efectos a su debido tiempo.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de febrero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

MINISTERIO DEL TESORO

RESOLUCION

Ministerio del Tesoro—Bogotá, 26 de febrero de 1918.

Aunque este Ministerio decidió el 20 de diciembre último, con referencia a otro memorial del doctor M. S. Uribe Holguín, sobre el mismo asunto materia del precedente, que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 59 de 1905, son de oro las cantidades de dos y cinco pesos señaladas como impuesto de ciertas minas en los artículos 143 y 145 del Código del Ramo, originario del antiguo Departamento de Antioquia e incorporado en la Legislación Nacional por mandato de la Ley 64 de 24 de noviembre de 1886, incorporación que ratificó la 38 de 1887, estima este Despacho, en vista de las razones contenidas en la nueva solicitud, que debe hacerse estudio más detenido de la cuestión, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes sobre sistema monetario que han regido en el país desde la época inmediata a la expedición en 1867 del referido Código de Minas.

La Ley 10 de 1863 le dio fuerza de ley al Decreto de 20 de abril del mismo año, en el cual se estableció el peso de plata como unidad monetaria de la Nación. Se expidió luego la Ley 73 de 1867, que derogó el citado Decreto, pero nada se dijo en ella relativo a dicha unidad, vacío que colmó más tarde la Ley 79 de 1871, fijándola en el peso de oro. Para determinar que fuera ésta la unidad monetaria parece, según lo expresa el artículo 9º de la misma ley, que se tuvo en mira que pudiera el Poder Ejecutivo negociar la accesión de Colombia a la convención monetaria celebrada el 23 de diciembre de 1865 entre Francia, Italia, Bélgica y Suiza, mas no el dar al país una moneda de cuenta de mejor condición, pues en esa época imperaba el régimen bimetalista, y entre nosotros tenía la moneda de plata premio sobre la de oro, como lo demuestra la siguiente disposición de la referida ley:

"Artículo 2º Continuarán recibiéndose en las oficinas nacionales de recaudación las monedas de plata expresadas en el artículo 1º de la Ley de 24 de octubre de 1867, por los valores que allí se les asignan; pero en ningún caso se pagará premio por ellas al recibirlas en pago de contribuciones nacionales."

Leyes posteriores, como la 50 de 1872 y la 106 de 1873 (Código Fiscal), ratificaron lo relativo a la unidad monetaria de oro y le conservaron a las monedas de plata igual valor legal y poder liberatorio que las de oro.

Más tarde, cuando el país quedó sometido al curso forzoso del papel moneda y se llegó hasta dársele al billete de un peso del Banco Nacional el carácter de unidad monetaria de la Nación, podían satisfacerse en dicha moneda fiduciaria todos los impuestos y obligaciones nacionales; y durante esa época surtió sus efectos la doctrina del artículo 2224 del Código Civil, a que alude el peticionario. Pero expedida la Ley 33 de 1903, que restableció como unidad monetaria de la Nación el peso de oro, cesó de tener aplicación aquella doctrina, porque, aunque el papel moneda continuó siendo de curso forzoso, tal disposición tenía por objeto únicamente que con los billetes pudieran redimirse, al cambio del día del pago, las obligaciones en que se hubiera estipulado oro, pagarse en igual forma las rentas nacionales fijadas en oro, que la ley permitía satisfacer en esa moneda, y pagarse aquéllas en que no se hubiera hecho tal fijación, así como cancelar las obligaciones contraídas o que se contrajeron en papel moneda.

En cuanto al impuesto sobre minas estaba comprendido entre los que podían pagarse en papel moneda, pues en esta moneda acababa de fijarlo la Ley 30 de 1903, que reformó los artículos 142 a 145 del Código de Minas, como lo había hecho también el Gobierno por medio del Decreto legislativo número 723 de 1902, en uso de la autorización que le confirió el artículo 4º de la Ley 64 de 1886.

Pero tal situación cambió de aspecto al ser expedida la Ley 59 de 1905, que derogó la 33 de 1903, y en cuyo artículo 29 se consignó la siguiente, que reprodujo análoga disposición del Decreto legislativo número 25, de 30 de enero del mismo año:

"Toda clase de cuantías pecuniarias fijadas por las leyes para fianzas, contratos, multas, etc., etc., se entenderán en moneda legal de oro y se harán efectivas en la forma del artículo anterior."

Dicho artículo, que se relaciona con el 23 de la misma ley, fue en el que fundó este Despacho la Resolución de 20 de diciembre próximo pasado, mencionada al principio de ésta. Dice así el citado artículo 23: "Las rentas y contribuciones públicas se liquidarán y cobrarán y los gastos de igual clase se pagarán en moneda de oro o su equivalente en papel moneda al tipo del cambio establecido en la presente ley," o sea a razón de cien pesos en papel moneda por uno de oro, según el artículo 10.

Y para mayor abundamiento, el Poder Ejecutivo, por medio del Decreto número 1112, de 19 de septiembre de 1905, fijó en diez pesos oro el impuesto anual de cada permanencia de toda mina adjudicada, en uso de la nueva autorización que para el efecto le dio el Decreto legislativo número 34 del mismo año.

Parece, por tanto, fuera de duda que ni las disposiciones de la referida Ley 59 de 1905, ni la del artículo 2224 del Código Civil, son aplicables al impuesto sobre minas que se estudia, en el sentido que les atribuye el peticionario, pues según los preceptuado en los artículos 23 y 29 de la Ley 59 de 1905, transcritos, la tasa de tal impuesto debía considerarse en cantidades en oro, disposiciones que destruyen también la posibilidad de que dichas cantidades pudieran considerarse como de plata, como lo insinúa el doctor Uribe H. por razón de la fecha en que fue adoptado el Código de Minas.

Reviste además la mayor fuerza, la tesis que sostiene este Despacho, la manera como ha sido cumplida la Ley 59 de 1909, sobre asuntos fiscales y de minas, como puede verse en los documentos publicados en el **Diario Oficial** números 15731, 15790, 15815 y 15884, así como la ratificación que hizo el artículo 127 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal), de que la unidad monetaria y moneda de cuenta nacional es el peso de oro.

En cuanto a la referencia que hace el peticionario al impuesto de registro, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 56 de 1904 debía cobrarse en papel moneda, no constituye argumento en contra de lo expuesto, y debe tenerse en cuenta, por otra parte, que el Decreto legislativo número 39 de 1905, ratificado por la Ley 8ª del mismo, fijó expresamente en oro dicho impuesto; y aunque dicha ley fue derogada por la 1ª de 1909, la derogatoria no comprendió el citado Decreto legislativo.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

En concepto de este Despacho, son de oro las cantidades de dos y cinco pesos del impuesto mencionado en los artículos 143 y 145 del Código de Minas, impuesto de que trata la Resolución del Ministerio de Hacienda, que motiva la solicitud del doctor M. S. Uribe H.

Notifíquese y publíquese.

P. BLANCO S.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

INFORME que presenta el Ingeniero de la vía del Suroeste, en la Sección de Ibagué a Tuluá, al señor Ministro de Obras Públicas, respecto al estado general de la vía.

La vía destinada a enlazar la capital del Departamento del Tolima con el del Valle del Cauca, salvando la Cordillera Central por la depresión de Calarcá, es un eslabón del camino nacional que debe poner en comunicación la capital de la República de Colombia con la frontera de la República del Ecuador. Derívase de ahí su vital importancia.

La depresión de Calarcá, situada entre los páramos de Chili y Tolima, con una altitud de 3,288 metros sobre el nivel del mar, ha sido reconocida como la mayor depresión que presenta la Cordillera Central, y se observa en ella que corresponde también a un mínimo de anchura de la base de la cordillera; esta circunstancia hace que el camino que la cruza, construído en parte, haya atraído preferentemente a otras vías que cruzan la cordillera, el comercio de los Departamentos del interior del país con los de Caldas y Valle del Cauca.

Como un resumen de la inspección general practicada por el suscrito al tomar posesión de la dirección de los trabajos de la vía, hacemos la descripción siguiente:

Localización general de la vía.

El camino de Ibagué al Valle del Cauca, objeto de la presente reseña, parte de la ciudad mencionada a la altura de 1,301 metros sobre el nivel del mar; pasa el río Combeima por el Puente del Sur; sigue a buscar la hoya del río Coello; cruza este río y lo remonta por la banda derecha, hasta la unión de sus afluentes Anaime y Bermellón; pasa el río Anaime y llega a la población de San Miguel de Perdomo, a la altura de 1,849 metros sobre el nivel del mar. De San Miguel de Perdomo sigue el camino, remontando el río Bermellón, por la banda derecha, hasta cruzarlo en un punto intermedio, entre las quebradas de *Perales* y *La Española*, a la altura barométrica de 2,512 metros. Las alturas de los puentes sobre los ríos Coello y Anaime, respectivamente, son: 1,220 y 1,865 metros sobre el nivel del mar.

Desde el río Bermellón sigue el camino, pasando por la hacienda denominada *La Lora*, a transmontar la Cordillera Central por la línea divisoria de los Departamentos de Tolima y Caldas, que corresponde a la depresión de Calarcá.

Del punto nombrado anteriormente, o sea *La Línea*, debe seguir el camino, pasando por *Ventadero*, hasta encontrar el camino antiguo de *Gracesía* de la mina de *Colombia*, en la hoya del río Navarco; sigue de allí al punto denominado *La Coralina*, a buscar la población de Calarcá en el valle del Quindío; sigue, pasando el río Quindío, hasta la población de Armenia. De Armenia sigue a buscar el Valle del Cauca, pasando por las poblaciones de Barcelona, Caledonia y San Luis; en este trayecto corta la vía el río Barragán. De San Luis sigue la vía hasta el Valle del Cauca, pasando por el punto denominado *El Overo*, y va a empalmar con la carretera que une las poblaciones de la banda derecha del río Cauca, en la población de Bugalagrande; de allí sigue, pasando por la población de San Vicente, hasta llegar a la ciudad de Tuluá por el lado nordeste de la misma.

Hecha la anterior descripción, pasamos ahora a indicar algunas circunstancias particulares de la vía, suponiéndola dividida en trayectos:

Primer trayecto:

Desde la ciudad de Ibagué hasta El Boquerón, sobre una longitud de ocho kilómetros, existe el camino antiguo de salida de la ciudad. Este trayecto necesita algunos trabajos de reparación, relativos a uniformar el firme, destruído por la costumbre de llevar maderas en *rastra*. Se observan en él pendientes superiores al 15 por 100, especialmente desde la salida de la ciudad hasta el puente Sur, sobre el río Combeima. Para obviar este inconveniente, la única solución admisible, de acuerdo con las Instrucciones Reglamentarias sobre Caminos, del Ministerio de Obras Públicas, sería la de adoptar un trazado que, partiendo de la ciudad de Ibagué, pasara el río Combeima por el puente de hierro, situado hacia el norte del puente anterior, es decir, aguas arriba, siguiendo de allí hasta empalmar con el camino nuevo, construído desde el Boquerón de Cocora hasta el río Coello.

Segundo trayecto:

De El Boquerón al puente sobre el río Coello: longitud, tres kilómetros; el camino nuevo está en buen estado en este trayecto, y su anchura media no es menor de 2 metros. Necesita dos pontones de 2 metros y desagües.

Tercer trayecto:

Del río Coello hasta el punto denominado *La Salada*, longitud, tres kilómetros; en este trayecto, en las quebradas de *Perico* y *La Calera*, es decir, del kilómetro 11 al kilómetro 13, ocurrieron en la segunda semana del mes de julio algunos derrumbes, producidos por fuertes lluvias y que ocasionaron la obstrucción del camino; tuvieron lugar el día 14 de julio y quedó completamente despejada la vía el día 18 del mismo mes. En toda esta sección el camino nuevo necesita ensanche, pues hay puntos en que el banqueo no llega a metro y medio de anchura.

Cuarto trayecto:

Desde la quebrada *La Salada* hasta San Miguel de Perdomo; longitud, veintidós kilómetros; en todo este trayecto necesita ensancharse el camino hasta una anchura mínima de 3 metros, lo cual implica una excavación no menor de 27,000 metros cúbicos, con un costo aproximado de $ 5,500; desde el río Anaime a la población de San Miguel el camino es amplio, pero con pendientes mayores del 15 por 100.

El Puente de San Miguel, sobre el río Anaime, fue reparado en el mes de junio; dicha reparación asegura al puente por lo menos un año más de servicio, sin ulterior composición; empero, es conveniente establecer allí un puente de construcción definitiva y no provisional, como es el actual.

Quinto trayecto:

Desde la población de San Miguel hasta el río Bermellón; longitud, catorce kilómetros. Salvo la parte de camino comprendida desde *Perales* hasta el río Bermellón, en la restante está el camino por abrir, pues el tránsito sólo está establecido por trochas, muy pendientes, angostas e inseguras. La apertura de esta parte de camino implicaría una excavación y movimiento de tierras, lateral, de 38,000 metros cúbicos, con un costo aproximado de $ 7,640,

requiere además la construcción de un puente de metros de luz, sobre el río Bermellón.

Sexto trayecto:

Desde el río Bermellón hasta la hacienda *La Lo-*, en dirección a la línea divisoria entre Caldas Tolima, hay construídos cuatro kilómetros de ca-ino, con buena anchura de mesa, un poco mayor 3 metros, buen piso y pendiente no mayor del por 100.

La trocha antigua, situada entre la hacienda de *a Lora* y el punto llamado *Ventcadero*, la cual raviesa *La Línea*, se halla del todo intransitable, bre una longitud mayor de seis kilómetros, por usa de los hondísimos baches que allí se han rmado. En concepto del suscrito, este trayecto la vía de Ibagué a Tuluá es el que necesita prerente atención. La mencionada trocha, abierta sde tiempo inmemorial para llenar necesidades momento, de una manera provisional, sobre un rreno fangoso, desprovisto de materiales adecuas para su conservación, como piedra o maderas, un páramo, región de frecuentes y torrenciales vias, en especial con dos años de invierno seguido, un tráfico al rededor de 1,500 bueyes por semana, rgados con café, con pesos de ocho y diez arros, ha llegado a un estado tal que son frecuentes s casos de muerte de esta clase de bestias y de s caballerías que transitan allí. Puede asegurarque no está lejano el día en que se interrum del todo la comunicación entre Caldas y Tolia por esta parte del camino. La única solución lmisible es la apertura del camino nuevo, a mea ladera y con fácil desagüe, destinado a salvar línea de la cordillera por terreno firme, en consución actualmente entre la hacienda *La Lora* y *entcadero*, desde el kilómetro 51 hasta el kilóetro 57, y que debe empalmar con el camino de mina de *Colombia*.

De esta sección de camino nuevo en que nos vemos ocupando, hay construídos dos kilómetros, n anchura de 3 metros y pendiente del 6 y 10 r 100. Faltan cuatro kilómetros para terminar ta construcción, la cual podrá concluírse dentro seis meses, siempre y cuando pueda sostenerse ella una sección de cincuenta trabajadores. La paración de la trocha antigua no parece factie, por la ausencia de materiales adecuados y la rsistencia del invierno, que hacen que sea ...erda toda reparación hecha con tierra sola, en un bsuelo pantanoso, en que volverían a presentar los baches al cabo de poco tiempo de servicio. l camino nuevo que se está construyendo queda bre terreno firme en su totalidad, y con cortes roca en algunos puntos; la pendiente máxima n que salvará la línea de la cordillera será la l 10 por 100: requiere una excavación de 18,900 etros cúbicos en tierra dura, con un valor de 3,780, y 2,700 metros cúbicos en roca, con un sto de $ 1.350; de suerte que el banqueo sólo presenta un importe de $ 5,130, sin comprender ras accesorias, como cunetas, un pontón, tajeas, c., y sin contar compra y arreglo de herramiens.

Terminada esta obra, podrá atenderse a otros abajos de la vía, pero mientras no se haya terinado, todos los esfuerzos deberán dirigirse a esblecer en el menor tiempo posible la comunicaón fácil entre el Tolima y Caldas, en el trayecto *La Línea*.

Sólo cuando esta obra de vital importancia sea rminada, podrá asegurarse que la totalidad del áfico entre los Departamentos del Valle, Caldas Tolima, se habrá establecido por la depresión e Calarcá.

Séptimo trayecto:

De *La Línea* a Calarcá: longitud, diez y siete kimetros. Debe abrirse camino nuevo hasta enconar el de la mina de *Colombia;* de allí, tomando acia Occidente, se sigue por este camino, que neceta ensancharse en un kilómetro hasta llegar a *a Coralia;* de aquí hasta Calarcá existe un camio de regular anchura, que sólo necesita suavizar lgunas pendientes y tapar algunos baches, ejecu lo también algunos desagües.

Octavo trayecto:

De Calarcá a Armenia: longitud, seis kilómetros. l servicio está establecido por el camino deparmental entre las dos poblaciones, de buen trah, buena anchura y en regular estado.

Noveno trayecto:

De Armenia a Tuluá: longitud aproximada, ochen kilómetros. La localización general de este traecto es la línea que une las poblaciones de Arena, Barcelona, Calcedonia, San Luis, Bugalaraude, San Vicente y Tuluá. La región comprend entre la hoya del río Quindío y la del río Baragán es una especie de llanura ondulada, en que s fácil el desarrollo del camino, con pendientes uaves. El servicio está establecido por trochas ue son utilizables en parte, ensanchándolas, uniormando el firme y practicando algunos desmones y limpieza en el trayecto comprendido entre an Luis y Bugalagrande. De Bugalagrande hasta uluá el camino es actualmente transitado por auomóviles. La región comprendida entre las poblai nes de Barcelona, Calcedonia y San Luis se halla n estado floreciente, y con la apertura de esta arte de la vía tendrá un gran desarrollo. La aperura de este último trayecto, desde Armenia hase Tuluá, representa un costo aproximado de 40,000, incluyendo el valor de un puente de 25 etros de luz sobre el río Barragán, y algunos ontones de dos y tres metros de luz.

Resumen.

Este es, a grandes rasgos, el estado general de la vía. Para dar alguna idea de su longitud total y una primera aproximación de la cantidad que estimaríamos necesaria para transformarla en un buen camino de herradura, ponemos a continuación las cifras siguientes:

Distancias:

De Ibagué a *La Línea*, kilómetros	62
De *La Línea* a Armenia	23
De Armenia al río Barragán	34
Del río Barragán a Bugalagrande	25
De Bugalangrande a Tuluá	21
Total, kilómetros	165

Pendiente general de Ibagué a *La Línea*, 3 por 100	0,03
Pendiente general de *La Línea* a Tuluá, 2 por 100	0.02

Costo aproximado de algunas obras:

Ensanche de veintidós kilómetros de camino	L	5.500
Puente sobre el río Anaime (definitivo)		3,500
Construcción de diez kilómetros de camino, de San Miguel al río Bermellón		7,640
Puente sobre el río Bermellón		4,000
Construcción del camino de *La Lora* al de la *Mina de Colombia*		5,130
Apertura de la vía de Armenia a Bugalagrande		40,000
Total	$	65.770

Organización actual de trabajos:

Presupuesto mensual sobre la base de una partida de $ 1,114 mensuales.

Empleados:		
Un Ingeniero (mensualmente)	$	120 ..
Un Administrador o Inspector (sueldo mensual)		70 ..
Un Tesorero (sueldo mensual)		40 ..
Trabajadores:		
Tres Cadeneros. Salario, $ 0-81 cada uno; por mes		67 86
Un Herrero. Salario, $ 1-50; por mes		39 ..
Dos Oficiales albañiles. Salario, $ 0-80 cada uno		41 60
Una cuadrilla de diez y siete peones. Salario, $ 0-65; para trabajar en la apertura del camino desde *La Lora* (kilómetro 53) hasta el kilómetro 55, por mes		287 30
Un Sobrestante para la cuadrilla anterior. Salario, $ 1; por mes		26 ..
Una cuadrilla de seis peones, en la apertura del camino, del kilómetro 55 al kilómetro 57. Salario, $ 0-65; por mes		101 40
Un Sobrestante para la cuadrilla anterior. Salario, $ 0-90; por mes		23 40
Una cuadrilla de diez peones para sacar los derrumbes que suelen presentarse del río Coello a San Miguel, y otras reparaciones del camino. Salario, $ 0-65 cada uno; por mes		169 ..
Un Sobrestante para esta cuadrilla. Salario, $ 1		26 ..
Para compra de herramientas y pólvora		102 44
Total por mes	$	1,114 ..

N. B.—Cuando se haya comprado herramienta suficiente, se podrán sostener cuarenta peones en la apertura del camino de *La Lora* a la mina de *Colombia*, o sea cincuenta peones para toda la Sección, siempre sobre la base de $ 1,114 mensuales, de manera que el número de trabajadores, contando peones y oficiales, a que se puede llegar con la partida de $ 1.114, es de cincuenta y nueve, siendo los empleados tres.

Inventario de las herramientas.

De los datos tomados personalmente por el suscrito en las Gobernaciones del Tolima y Caldas, se deduce que las únicas herramientas que actualmente existen en la vía, y las únicas disponibles, son las que el suscrito encontró en el campamento de *La Lora*, y que se expresan a continuación:

Palas (en mal estado), 10.
Picos, 16.
Zapapicas, 8.
Azadones, 2.
Machetes, 2.
Cadena metálica, 1.
Martillos, 6.
Almadanas, 5.
Tenazas de fragua, 2.
Desarenadoras, 3.
Barras, 12.
Cuñas, 6.
Taladros, 5.
Carretillas, 2.
Porras, 4.
Hachas, 2.
Barretones, 8.
Fragua, 1.
Yunque, 1.
Tejas metálicas en el campamento, 20.

Se necesita construír posteriormente otro campamento en *La Línea*, para alojar allí la segunda Sección de trabajadores en la apertura de dicho camino.

Bogotá, agosto 3 de 1917.

El Ingeniero Director, *Francisco A. Pinto Groot*

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO número 387 de 1918 (5 de marzo), por el cual se nombran los Profesores de la Escuela Superior de Agronomía de Bogotá y se fijan las asignaciones correspondientes.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Catedráticos de la Escuela Superior de Agronomía de Bogotá a los señores:

Felipe Martín, de Aritmética y Geometría, en la sección A y B del primer año—veintiocho horas semanales—con $ 120 mensuales.

Ernesto Caro Paz, de Algebra, en la sección A y B del primer año, de Trigonometría (teoría y aplicación) en el primer año (sección B) y segundo año y de Geometría (aplicación) en el segundo año—veinte horas semanales—con una asignación mensual de $ 100.

Aníbal Brito, de Aritmética y Algebra (aplicación) en el segundo año dos horas semanales—con una asignación mensual de $ 20.

José María Torres Herrera de Zootecnia, con dos horas en primer año (sección B), dos horas en segundo año, cinco horas en tercer año, cinco horas en cuarto año catorce horas semanales—con una asignación mensual de $ 120.

Manuel José Jiménez, de Geografía, en primer año (*ad honorem*), de Legislación Rural en tercero y cuarto año y de Economía Política en tercer año—tres horas semanales — con una asignación mensual de $ 40.

Francisco A. Cano, de Dibujo, en la sección A y B del primer año—cinco horas semanales—con una asignación mensual de $ 30.

Julio Manrique, de Zootecnia y Entomología, en la Sección B, primer año dos horas semanales—con una asignación mensual de $ 30.

Ernesto González C., de Dibujo (proyecciones y planos), en los años segundo, tercero y cuarto —siete horas semanales y de Topografía, segundo y tercer años—siete horas semanales — con una asignación mensual de $ 100.

Gabriel Didyme Dome, de Física en primer año, sección A y B—siete horas semanales—de Mineralogía y Geología en segundo año— tres horas semanales—con una asignación mensual de $ 80.

Delio Cifuentes Porras, de Mecánica, en segundo año—tres horas semanales — con una asignación mensual de $ 40.

Federico Lleras, de Microbiología y Patología animal—tres horas semanales con una asignación mensual de $ 40.

Felipe Martín, de Contabilidad General, en segundo año—dos horas semanales—con una asignación mensual de $ 20.

José María Vargas Vergara, de Química general mineral, primer año, secciones A y B, Química analítica, en tercero y cuarto años—diez y siete horas semanales—con una asignación mensual de $ 150.

Camille Bayaud, de Química orgánica y Química analítica, en segundo año — siete horas semanales—con una asignación mensual de $ 50.

Artículo 2º Los señores Deneumostier, Arnuld y Kessissoglou, especialistas contratados, se encargarán respectivamente de la enseñanza de la Botánica, Ingeniería rural y de Agricultura, Selvicultura y Arboricultura.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.

DECRETO número 388 de 1918 (5 de marzo), por el cual se nombran los Profesores y se fijan las asignaciones de la Escuela anexa a la Estación Agronómica Tropical *Juan de Dios Carrasquilla*.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Secretario de la Escuela anexa a la Estación Agronómica Tropical *Juan de Dios Carrasquilla* al doctor Diego Monsalve, quien deberá dictar los cursos de Botánica y Fitotecnia, y devengará un sueldo mensual de $ 120.

Artículo 2º Nómbrase Profesores en la misma Escuela a los siguientes señores: al doctor Federico Lleras Acosta, en Zootecnia (tres horas semanales), con $ 30 mensuales.

Al doctor Julio Manrique, en Entomología (tres horas semanales), con $ 30 mensuales.

Al doctor José María Vargas Vergara, en Química aplicada (seis horas semanales), con $ 50 mensuales.

Al doctor Alberto Borda Tanco, en Mecánica Agrícola e Ingeniería rural (seis horas semanales), con $ 40 mensuales; y

Al señor Luis Orjuela, en Economía rural y Contabilidad (cuatro horas semanales), con $ 40 mensuales.

Comuníquese y publíquese.

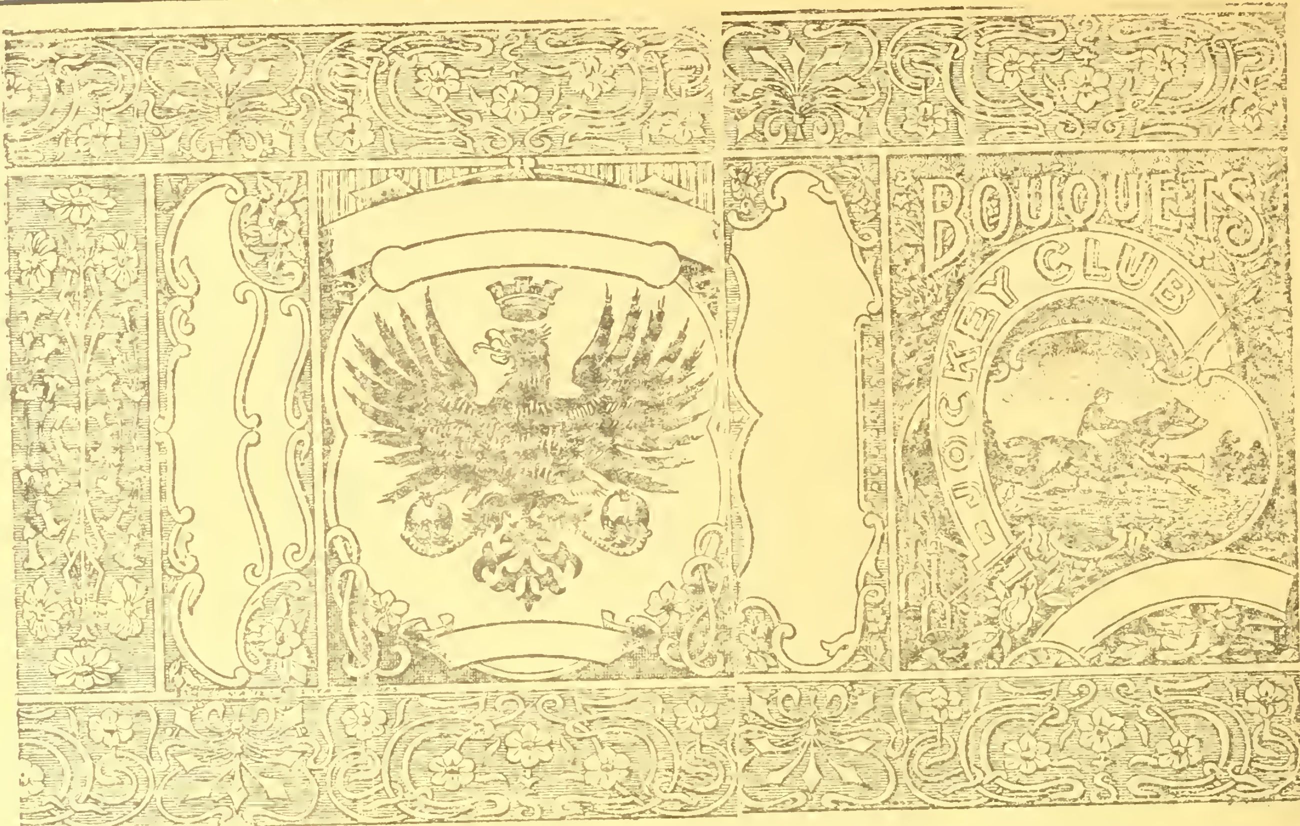
Dado en Bogotá a 5 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1399

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 300, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 16 de julio del corriente



...ña por el doctor Carlos Melguizo, en su carácter de apoderado especial del señor Pedro Londoño Sáenz, domiciliado en esta ciudad, se ha concedido el registro de la marca de fábrica que este señor emplea para distinguir la manufactura de cigarrillos de su propiedad; marca que tiene como principal signo distintivo la denominación **Jockey Club**, acompañada de los grabados e inscripciones que aparecen en el ejemplar que debidamente anotado se acompaña al presente certificado, y de acuerdo con la descripción detallada hecha en la solicitud de registro respectiva.

Por tanto, en vista de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial, se le reconoce al nombrado señor Pedro Londoño Sáenz el derecho exclusivo de usar dicha marca en los artículos o productos a que se destina, por el término de veinte años, terminados los cuales caducará el registro si oportunamente no se pidiere renovación.

Expedido en Bogotá a veintiséis de octubre de mil novecientos diez y siete.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 5º del libro IX y 308 del libro de Resoluciones.

El Jefe de la Sección 3ª, **Francisco Zawadzky**

(54)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

———

SOLICITUD de traspaso de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me han conferido Henry Heide y Henry Heide, Incorporated, domiciliados en Nueva York, Estado del mismo nombre, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el traspaso de las marcas de fábrica Heide's, usada para distinguir varias clases de chocolates y confites dulces (bombones dulces), que fabrica, y HH, usada para distinguir dulces secos, frutas en azúcar y demás artículos semejantes, de su fabricación, conforme al modelo y descripción que se acompañan, y de acuerdo con los certificados de registro números 746 y 750, de 18 y 19 de agosto de 1913, respectivamente, los cuales traspasa Henry Heide a la Sociedad Henry Heide, Incorporated.

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3335|a, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, y los demás documentos que ordena la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, febrero 11 de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª
Bogotá, febrero 19 de 1918.

En vista de la solicitud anterior, teniendo en cuenta los documentos adjuntos, y considerando:

1º Que por el Ministerio de Obras Públicas se expidieron los certificados de registro de marca números 746 y 750, de fechas 18 y 19 de agosto de 1913, respectivamente, a favor del señor Henry Heide, de Nueva York, Estados Unidos de América, de las siguientes marcas: Heide's, para distinguir varias clases de chocolates y confites dulces (bombones dulces), que fabrica; y la otra, consistente en la figura de dos haches entrelazadas, para distinguir dulces secos, frutas en azúcar y demás artículos semejantes de su fabricación; y

2º Que el interesado ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 110 de 1914, sobre traspaso de marcas de fábrica, se **resuelve:**

1º Reconocer al señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad Henry Heide, Incorporated, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, para los efectos a que se refiere el anterior memorial.

2º Anotar el traspaso de las marcas de fábrica a que se hace referencia en el considerando 1º de esta Resolución, traspaso hecho por el señor Henry Heide, de Nueva York, Estados Unidos de América, a la Sociedad Henry Heide, Incorporated, de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América; marcas que están destinadas a distinguir, la primera (**Heide's**), varias clases de chocolates y confites, y la segunda (dos haches entrelazadas), dulces secos, frutas en azúcar y demás artículos semejantes, todo de su fabricación, conforme a la solicitud y muestras de las marcas presentadas; expedir a favor de la Sociedad últimamente nombrada los certificados de traspaso correspondientes, y disponer que la presente Resolución y la solicitud anterior sean publicadas en el **Diario Oficial**, por una vez, a costa del interesado.

Notifíquese y cúmplase.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

(57)—Derechos consignados, $ 2—Publicación, una vez.

———

SOLICITUD de traspaso de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me han conferido las Sociedades Chattanooga Medicine Cº y The Chattanooga Medicine Cº, domiciliadas en Chattanooga, Estado de Tennessee, Condado de Hamilton, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el traspaso de las marcas de fábrica **Hepalina**, usada para distinguir medicamentos para el hígado, y **Vino de Cardui de Mc. Alree, o alivio para la mujer**, que usa en medicamentos para mujeres, y, más especialmente, en el **Vino de Cardui**, que fabrica, conforme a los modelos y descripciones que se acompañan y de acuerdo con los certificados de registro números 651 y 652, de 11 de marzo de 1913, los cuales traspasa Chattanooga Medicine Cº a la The Chattanooga Medicine Cº

HEPALINA

En nueve fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3337, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que



he consignado el valor de los derechos fiscales; los correspondientes clisés, etc., conforme lo dispone la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 11 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª
Bogotá, febrero 19 de 1918.

En vista de la solicitud anterior, teniendo en cuenta los documentos adjuntos, y **considerando:**

1º Que por el Ministerio de Obras Públicas se expidieron los certificados de registro de marcas números 651 y 652, de 11 de marzo de 1913, a favor de la Sociedad denominada **Chattanooga Medicine Co.**, domiciliada en Chattanooga, Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, de las siguientes marcas de fábrica: la primera, **Hepalina**, usada para distinguir medicamentos para el hígado, y la segunda **Vino de Cardui de Mc. Alree, o alivio para la mujer**, para distinguir medicamentos para mujeres, y, más especialmente, el **Vino de Cardui**, que fabrica;

2º Que el interesado ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 110 de 1914, sobre traspaso de marcas de fábrica, **se resuelve:**

1º Reconocer al señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad The Chattanooga Medicine Co., domiciliada en Chattanooga, Estado de Tennessee, Condado de Hamilton, Estados Unidos de América, para los efectos anotados en este memorial.

2º Anotar el traspaso de las marcas de fábrica **Hepalina**, usada para distinguir medicamentos para el higado, y **Vino de Cardui de Mc. Alree, o alivio para la mujer**, para distinguir medicamentos para mujeres, y, más especialmente, el **Vino de Cardui**, traspaso hecho por la Sociedad Chattanooga Medicine Co., de Chattanooga, Estados Unidos de América, a la Sociedad denominada The Chattanooga Medicine Co., domiciliada en la misma población de Chattanooga, Estado de Tennessee, Condado de Hamilton, Estados Unidos de América, todo de acuerdo con la solicitud y los ejemplares de las marcas presentados; y

3º Expedir a favor de la Sociedad últimamente nombrada los certificados de traspaso correspondientes, y disponer que la presente Resolución y la solicitud anterior sean publicadas en el **Diario Oficial**, por una vez, a costa del interesado.

Notifíquese y cúmplase.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

(58 y 59)—Derechos consignados, $ 4—Publicación, una vez.

AVISOS OFICIALES

———

REQUISITORIA NUMERO 33

República de Colombia—Policía Judicial Nacional.
Sección 2ª—Jefatura.

El Jefe de la Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional a todas las autoridades del orden administrativo y judicial de la República exhorta para que, en beneficio de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas conducentes a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho de Eduardo Liévano M., encausado por el delito de vagancia.

Filiación: diez y ocho años de edad, natural y vecino de Bogotá, sin profesión alguna.

Dada en Bogotá a diez y nueve de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Jefe, *Lamuel J. Beltrán*—El Secretario, *Luciano Gutiérrez M.*

———

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, viernes 8 de marzo de 1918 — Número 16337

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

PODER EJECUTIVO

RELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 24 de febrero y 2 de marzo del corriente año.

(Números 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 346, 347, 348, 350, 351, 355, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367 y 368).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 334 (febrero 25). Nombra en interinidad segundo Ayudante en la Administración de Correos de Pamplona al señor Francisco Blanco.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 335 (febrero 25). Nombra al señor Carlos Aulestia Administrador de Correos ad honorem en Sautatá, Intendencia del Chocó.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 336 (febrero 25). Nombra a la señorita Concepción Terán Administradora de Correos en Chocontá, Departamento de Cundinamarca.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 337 (febrero 25). Promueve al señor Emilio Jaramillo del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Fraguas al mismo en Santa Isabel, y nombra en lugar de Jaramillo, en el que deja, al señor Libardo Salazar Henao; nombra a los señores Angel María Hoyos y Andrés Ossa Telegrafistas Administradores de Correos de San Rafael y Cocorná, respectivamente, y al señor Eustasio de Jesús Pérez para que continúe ejerciendo el mismo empleo en Santa Sofía, durante la licencia concedida al titular; al señor Antonio Hernández, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Magangué, en reemplazo del señor José Rojas R., quien pasará a ocupar el empleo de Oficial de Recibo de la propia oficina.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 338 (febrero 25). Nombra Inspector Jefe de la segunda Sección de Presidio que trabaja en la carretera de Albán al Bajo Magdalena al señor Martín Rojas G.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 339 (febrero 25). Nombra a los señores Juan B. Roldán y Miguel Angel Gómez Inspector de Conservación de la 23ª Sección de líneas telegráficas y Ayudante de la oficina de Roldanillo, respectivamente, a la señorita Margot Parra, Telegrafista Administradora de Correos de Santo Tomás, y confirma el nombramiento hecho en el señor Manuel J. Peñaranda para Inspector de la 22ª Sección.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 340 (febrero 25). Nombra al señor Francisco W. Putnam Contador Tenedor de Libros de la Oficina Central de Giros Postales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 341 (febrero 26). Nombra en interinidad Jefe de la Sección de Lista de la Administración General de Correos al señor Antonio Calderón R.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 342 (febrero 26). Hace los siguientes nombramientos de Alcaides para algunas Cárceles de Circuito: Turbo, Departamento de Antioquia, señor Elías Botero P.; Istmina, Intendencia del Chocó, señor Roberto Marulanda; Manzanares, Intendencia de Caldas, señor Alberto Duque; Yarumal, Intendencia de Antioquia, señor Jesús Cuartas, y Valledupar, Intendencia del Magdalena, señor Florentino González.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 343 (febrero 26). Nombra Adjunto ad honorem de la Legación de Colombia en el Perú al señor Adolfo González C.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 346 (febrero 27). Confirma en propiedad el nombramiento hecho en el señor Rafael Pereira para ejercer el cargo de Administrador Almacenista de sal marina de Cartagena.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 347 (febrero 27). Nombra Administrador Subalterno de Hacienda Nacional de Sincelejo al señor Luis González P.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 348 (febrero 27). Aprueba los nombramientos hechos por el Inspector Escolar de San Martín en las señoritas María Julia Herrera Moreno y Librada Padilla para Directora de la Escuela Urbana alternada de Uribe, y Directora de la rural alternada de Las Mesetas (Municipio de San Martín), respectivamente.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 350 (febrero 27). Nombra Director de la Escuela Nocturna para obreros del Voto Nacional al señor don Aurelio Rey Rey.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 351 (febrero 28). Promueve interinamente a la señora Sara Mier de Valderrama al puesto de Administradora de Correos de Chiquinquirá, y nombra en reemplazo de la señora de Valderrama a la señora Ester de Contreras.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 355 (febrero 28). Nombra al señor Juan Nepomuceno Laverde Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Bucaramanga.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 361 (marzo 1º). Nombra interinamente Rector de la Escuela Nacional de Bellas Artes al señor Ricardo Borrero.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 362 (marzo 1º). Aprueba los nombramientos que ha hecho el Rector de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería en los señores Fabio González J. y Julio C. Vergara para Profesores, en interinidad, de Ferrocarriles y de Dibujo de tercer año, respectivamente.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 363 (marzo 1º). Nombra miembro principal de la Comisión de Relaciones Exteriores, en interinidad, al señor Adolfo León Gómez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 364 (marzo 1º). Nombra Alcaide de la Cárcel del Circuito de La Mesa al señor Cristóbal Villamil.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 365 (marzo 2). Aprueba los siguientes nombramientos que, con carácter de interinos, ha hecho la Gobernación del Departamento de Caldas: Oficial Escribiente de la Dirección de Instrucción Pública, al señor Mario Zuluaga; Celador Profesor de la Escuela Normal de Institutores del expresado Departamento, al señor Carlos L. Buitrago; Oficial Mayor de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento, al señor Joaquín María Salazar; y Celadora Profesora de la Escuela Normal de Institutoras, a la señorita Aura Ramírez.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 366 (marzo 2). Aprueba el nombramiento interino hecho por la Gobernación del Departamento de Boyacá en el señor Moisés Segura para Director de la Anexa a la Escuela Normal de Institutores de Tunja, Profesor a la vez de Pedagogía.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 367 (marzo 2). Aprueba los nombramientos que a continuación se expresan, hechos por la Gobernación del Departamento del Tolima: Profesores y Profesoras de la Escuela Normal de señoritas de Ibagué, a los señores presbítero Juan B. Misas, Manuel A. Bonilla, Rafael Martínez D., Claudio Rengifo M., Jesús María Cuervo, Edmundo Vargas, Antonio Pineda V., Arcadio Aya R., Capitán Ernesto Polanco, y a las señoritas Hersilia Sicard, Julia Rengifo, Isabel Buenaventura, Julia Vela y Elena Torres; a los señores presbítero Carlos Alberto Lleras, Luis Cuaglini, Julio H. Ospina, Pablo Domínguez, Ramón Alvarez Durán, Juan M. Arbeláez, Marcos Lombo, Florentino González, Miguel J. Buenaventura, Arcadio B. Aya, Teniente Enrique Hernández Terán y Subteniente Alejandro Zabala, Profesores en la Escuela Normal de varones de Ibagué, y al señor Daniel Rubio B., Celador Profesor de la Escuela Normal de Institutores de la misma ciudad, y adscribe las funciones de Director de la Normal de Institutores al Director General de Instrucción Pública del Departamento.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 368 (marzo 2). Aprueba los nombramientos de Profesores para la Escuela Normal de Institutoras de Cartagena, hechos por la Gobernación de Bolívar en los señores Reverendo Padre Ricardo Calderón, S. J.; Comandante Gabriel de Páramo y don Simón J. Vélez. Igualmente aprueba el nombramiento que hizo la misma Gobernación en el señor Mauricio Silva para Celador Profesor de la Escuela Normal de Institutores de dicho Departamento.

Bogotá, marzo 5 de 1918.

El Secretario de la Presidencia,

Luis Carlos Corral

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 378 de 1918 (4 de marzo), que da una facultad al Administrador General de Correos para la provisión de especies postales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y CONSIDERANDO:

1º Que por causa de la guerra europea no se han recibido aún en la Administración de Especies Postales las estampillas del segundo contrato celebrado con la Casa de Perkins, Bacon & Cº, de Londres, y estando al agotarse las existencias del primitivo contrato, se hace indispensable la emisión, para el servicio interior, de una especie provisional que supla las faltas mientras se recibe el número de sellos contratado.

2º Que el Decreto número 211, de 5 de febrero del presente año, aumenta la tarifa postal en un cincuenta por ciento (50 por 100) para poder atender al pago del servicio postal mientras subsistan las excepcionales circunstancias que afectan hoy al Tesoro Nacional; y

3º Que algunas casas de comercio han solicitado el resello de algunas especies a fin de facilitar sus despachos con especies por valor de los nuevos portes, DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Administrador General de Correos para que por medio de la Litografía Nacional se provea a la Administración de especies postales de las nuevas clases de estampillas enumeradas a continuación:

Por la Litografía se fabricarán nuevamente las estampillas que circulaban por valor de $ 0-05, con impresión de tinta azul, y llevarán un sello al través que diga: *Especie provisional $ 0-02*, en tinta negra.

Las estampillas que anteriormente circulaban por valor de $ 0-02, serán impresas en tinta roja, y llevarán el sello *Especie provisional $0-01*, en tinta negra.

Por la imprenta se habilitarán las estampillas de antigua circulación de $ 0-10 *R*., con un sello en tinta roja que diga: *Especie provisioaal, $ 0-15*.

La estampilla de $ 0-10, de antigua circulación, se habilitará con un sello en tinta roja que diga: *Especie provisional—$ 0-03.*

La estampilla de antigua circulación de $ 0-20 se habilitará con un sello en tinta roja que diga: *Especie provisional $ 0-00½.*

Artículo 2º Por la Administración General de Correos se dictarán las demás disposiciones tendientes al desarrollo de presente Decreto.

Artículo 3º Esta nueva emisión será puesta en circulación tan pronto como sea terminada su fabricación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION PRESIDENCIAL

Bogotá, marzo 6 de 1918

Visto el memorial que precede, en que se solicita la destitución del Gobernador del Departamento del Atlántico, a la vez que el nombramiento de un funcionario instructor de Policía para que investigue los hechos criminosos de que se hace responsable a aquel alto funcionario, se considera para resolver:

Que aun prescindiendo de los informes del Gobernador acusado, el Gobierno ha recibido otros no sujetos a tacha, tales como el del señor Comandante General de la 2ª División del Ejército, residente en Barranquilla, quien en la noche del día 10 de febrero comunicó a la Presidencia de la República, por telégrafo, haberse celebrado las elecciones en aquella ciudad y en el territorio de su jurisdicción, excepto en Baranoa, "en completa calma," lo que ratificó por telegrama del 11;

Que respecto de la designación de primera autoridad política de la Provincia de Sabanalarga, existe en el Despacho de la Presidencia un telegrama, firmado por el primero de los ciudadanos que suscriben el memorial precedente, que confía en que con tal nombramiento se restablecerá la tranquilidad en esa Provincia por haber recaído en persona "extraña a los odios tradicionales de aquella población";

Que respecto de los sucesos ocurridos en Sabanalarga el día 7 de febrero, en que resultaron heridos varios individuos de la agrupación política denominada Coalición, ya las autoridades judiciales han avocado el conocimiento, y la autoridad política no podría sustraer el asunto a esa legítima competencia;

Que es de presumir que las autoridades judiciales del Distrito Judicial del Atlántico habrán iniciado ya, en los lugares en donde se hayan cumplido los hechos criminosos a que se refiere el memorial anterior, las investigaciones que les obligan, pues sería inconcebible que todo el tren judicial independiente de un Departamento, Tribunales, Juzgados, Fiscales, hubiera cerrado los ojos ante hechos criminosos de la magnitud y publicidad de los denunciados, y que de consiguiente tampoco sería posible a tal respecto que la autoridad administrativa avocara el conocimiento de asuntos sujetos legalmente a otra jurisdicción;

Que aun dando por demostrada la ejecución de los hechos criminosos a que se refiere el memorial a que se viene haciendo referencia, no hay prueba alguna de que tales hechos sean imputables al Gobernador acusado, porque ningún criterio justo puede dar tal valor de prueba a escritos de órganos de publicidad que durante el período administrativo actual han atacado sin intermitencia a las autoridades constituídas, así al Gobernador actual como al que lo precedió y a los más altos funcionarios de la Nación, cuyas intenciones, cuando no sus actos, no se ha vacilado en calificar en las formas más odiosas, sin fundamento justificado alguno;

Que el Poder Ejecutivo no podría lícitamente y sin violar los más elementales principios de equidad natural consagrados en la Constitución de la República, imponer el castigo de destitución que se solicita, sin fórmula de juicio, sin oír y vencer al acusado y privándolo de los derechos de defensa legítima;

Que sería irregular en sí mismo someter la conducta de la primera autoridad de un Departamento a la investigación de un funcionario subalterno de Policía; y

Que la Constitución de la República atribuye el juzgamiento de los Gobernadores a su más alto Tribunal,

Por tanto se **resuelve**:

No se accede a la solicitud de destitución del señor doctor don Abel Carbonell, del cargo de Gobernador del Departamento del Atlántico.

Tampoco se accede a la petición de que se nombre un Inspector de Policía para que investigue su conducta.

Pase el memorial que precede a la Corte Suprema de Justicia para que, de conformidad con lo que prescribe el ordinal 7º del artículo 151 de la Constitución, se proceda a averiguar la responsabilidad que se atribuye al señor Gobernador del Departamento del Atlántico y a su juzgamiento, si fuere el caso.

Tómese copia del mismo memorial para enviarla al Tribunal del Distrito Judicial del Atlántico, a fin de que por dicho Tribunal se haga averiguar la responsabilidad de los funcionarios sujetos a su jurisdicción que aparecen acusados, y la de otros inferiores y de particulares, en el caso de que los Jueces no hayan cumplido a tal respecto con sus deberes.

Cúmplase y publíquese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 50 de 1918 (19 de febrero), por la cual se ordena pagar el valor de un arrendamiento.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

La señora Rufina Bernal, quien ha suministrado, mediante contrato, el local que ocupa la Administración de Correos de Guateque, ha reclamado a la Administración General de Correos el pago de la renta correspondiente a varios meses del año próximo pasado.

De los informes rendidos a ese respecto por el señor Administrador Principal de Correos de Tunja aparece que a la reclamante se le ha cubierto el valor de los arrendamientos hasta el 30 de noviembre último, y que el de los meses siguientes se pagará paulatinamente, a medida que lo permita la situación del Tesoro.

De modo que sobre este particular no es preciso que el Ministerio tome determinación alguna. El punto que sí debe resolver es el que se refiere a la falta de pago de la renta perteneciente al mes de marzo del citado año, pago que no se verificó, no obstante que la Administradora de Correos retiró de los fondos comunes de la oficina la suma de siete pesos ($ 7), valor de ese arrendamiento, y la hizo figurar entre los egresos habidos en ese mismo mes, según lo informa la señorita Concepción Terán, entonces Administradora de Correos de Guateque.

Aunque es verdad que ella, para disculparse de esta falta, alegue en su favor el hecho de haber tenido que pagar con parte de su sueldo una suma de dinero que se perdió en el incendio ocurrido en esa oficina, suma que solicita se le condone y se le dé reintegre para poder hacer el pago que se le demanda, también lo es que el Ministerio carece de facultad legal para conceder esta gracia, y que en todo caso, no hay razón para dejar de pagarle a la peticionaria lo que legítimamente se le debe.

Por lo expuesto se **resuelve**:

La Administración General de Correos pagará a la señora Rufina Bernal la suma de siete pesos ($ 7), valor del arrendamiento de la Oficina de Correos de Guateque, en marzo de 1917, y exigirá de la señorita Concepción Terán que reintegre esa cantidad a la Tesorería de la Administración General, ocho días después de que se ejecutorie esta providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de febrero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 51 de 1918 (febrero 19) sobre responsabilidad por la pérdida de una encomienda.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El 5 de noviembre del año próximo pasado dispuso el Ministerio, por Resolución número 330, que la Administración General de Correos pagara al señor Nicolás Ariza, residente en Agua de Dios, la suma de tres pesos ($ 3) oro, valor de una encomienda que le envió de Bogotá el señor Domingo Prieto y que se extravió en el tránsito. Al propio tiempo se previno que se continuara la investigación hasta descubrir el responsable de la pérdida.

Perfeccionada aquélla en lo posible, aparece demostrado que la encomienda se despachó, bajo el número 352, el 28 de mayo último con el Conductor Ramón Caldas; que éste la entregó en Tocaima el mismo día; que de allí se reexpidió a Agua de Dios el 1º de junio siguiente, con ochenta y dos encomiendas más, y que en el pasaporte respectivo aparecen recibidas todas ellas por el Administrador de Correos, señor Rafael Lobo Guerrero T., quien no hizo observación alguna en ese documento, ni levantó acta de novedades, ni libró boletín de verificación, como estaba obligado a hacerlo en el caso de que no hubiera recibido cumplidamente el envío destinado a su oficina, conforme está ordenado en los artículos 220, 261 y 455 del Código Postal (páginas 150, 156 y 202).

El señor Lobo Guerrero T., con el propósito de preservarse de la responsabilidad consiguiente en este asunto, ha enviado copia de una diligencia que figura en el **Libro de las Novedades del Correo de Encomiendas**, diligencia en la cual se expresa que no recibió la encomienda de que se trata. Pero como esa constancia no está firmada por el Correísta, condición indispensable para que tuviera fuerza probatoria contra éste, y parece que fue escrita después de que se reclamó la encomienda, el Ministerio considera que ese documento no basta por sí solo para poner a salvo la responsabilidad de la oficina destinataria.

Por tanto se **resuelve**:

Declárase responsable al señor Rafael Lobo Guerrero T., Jefe de la Oficina Externa de Correos de Agua de Dios, por la pérdida de la encomienda en referencia, y por lo mismo se le condena a reintegrar a la Tesorería de la Administración General de Correos, ocho días después de ejecutoriada esta Resolución, la suma de tres pesos ($ 3) oro, valor de tal encomienda.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de febrero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 52 de 1918 (20 de febrero). Se deduce una responsabilidad por la pérdida de una encomienda.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El día 3 de septiembre de 1917 introdujo el Recaudador de Hacienda Nacional de Tensa en la Oficina de Correos de esa población una encomienda para el Administrador de Hacienda Nacional de Tunja, consistente en un paquete cerrado y sellado, que expresaba contener la suma de ochenta y dos pesos ochenta y seis centavos ($ 82-86) oro.

En el pasaporte respectivo consta que esa encomienda se despachó el 4 del referido mes con el Conductor Florencio Pulido, agente del Contratista señor Luis Angel O., y en el recibo de Tunja no figura entre los objetos percibidos por esa oficina. Por el contrario, en el expediente hay copia del acta de novedades y del boletín de verificación a que dio origen la no entrega de esa encomienda por parte del Correísta.

Por tanto se **resuelve**:

Declárase responsable al Contratista de Correos, señor Luis Angel O., por la pérdida de la encomienda de ochenta y dos pesos ochenta y seis centavos ($ 82-86) oro ya mencionada, y en consecuencia se le previene que debe consignar esa cantidad en la Tesorería de la Administración General de Correos, ocho días después de ejecutoriada esta providencia.

La misma Tesorería pagará al destinatario el monto de la encomienda extraviada, previa presentación de la cuenta respectiva.

Pásese copia de esta Resolución al señor Juez del Circuito de Tunja para que se averigüe y castigue la responsabilidad criminal en que se haya podido incurrir en este asunto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 20 de febrero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 55 de 1918 (febrero 25), sobre responsabilidad por la sustitución de unas monedas.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Consta en los documentos auténticos que forman este expediente, que el día 28 de agosto de 1917 despachó la Oficina de Correos de Santa Rosa de Cabal (Caldas) un valor declarado, consistente en quince dólares, introducido por Jesús Jaramillo para Osorio & Angel, de Medellín; que los destinatarios recibieron, en cambio de las monedas americanas que se les remitió, dos libras esterlinas y una moneda colombiana de cinco pesos, cuyo valor comercial era entonces menor que los quince dólares en un peso cinco centavos ($ 1-05) oro; que la oficina de Manizales recibió el envío de Santa Rosa de Cabal sin observación alguna, y que no ha podido comprobar que en las mismas especies la hubiera reexpedido a Medellín, pues el Oficial de Valores dice que no recuerda si las monedas recibidas por él y reexpedidas luégo eran americanas, inglesas o colombianas, especificación que era necesaria para que las cosas quedaran de acuerdo con la planilla de Cabal, y que no se halla en el pasaporte de Manizales a Medellín, ni en otro documento.

Por lo expuesto se **resuelve**:

Declárase responsable al señor Emigdio Gutiérrez P., Oficial de la Administración Principal de Correos de Manizales, de la cantidad de un peso cinco centavos ($ 1-05), diferencia en menos entre las monedas enviadas por Jesús Jaramillo y las recibidas por Osorio & Angel, del comercio de Medellín.

La Administración General de Correos pagará a los destinatarios la expresada cantidad y exigirá del responsable que la reintegre a la Tesorería de la Administración, ocho días después de ejecutoriada esta Resolución.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de febrero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

NOTA del Administrador Principal de Correos de Ibagué

Administración Principal de Correos Nacionales. Número 1210—Ibagué, febrero 19 de 1918.

Señor Administrador General de Correos—Negocios Generales—Bogotá.

Para conocimiento de esa Superioridad y en previsión de cualquier reclamo o queja que pueda hacerse, tengo el honor de transcribirle el acta levantada con ocasión de haber llegado casi inútil una parte de la correspondencia recibida el 17, de la línea del Pacífico, que conducía el correísta Manuel Navarro:

"En Ibagué, a diez y siete de febrero de mil novecientos diez y ocho, se presentó en la Administración Principal de Correos el correísta de correspondencia de la línea del Pacífico, Manuel Navarro, haciendo la siguiente declaración: 'Ayer a las nueve a. m. llegué a la quebrada *La Costañala*, situada entre *Gualanday* y el puente de Chicoral; la encontré muy crecida; no traía ayudante; las mulas *embarcaron*: unas salieron bien a la orilla derecha; pero en cambio otras rodaron mucho, arrastradas por la corriente del agua. Milagrosamente logré, con ayuda de Manuel Echeverri y Luis Arenas, salvar una carga de correspondencia que ya consideraba perdida, pues la mula chocó en una piedra y se desnucó. Sobreve-

rri y Arenas llegaron a la orilla izquierda cuando ya la mula *desnucada* iba arrastrada y la carga de correspondencia perfectamente sumergida. A consecuencia de lo que relato, uno de los sacos para Ibagué y dos para Cali, todos procedentes de Bogotá, han llegado con la correspondencia perfectamente inutilizada, con los sobres y todos los letreros imposibles de leer. Se hace constar que en el saco para Ibagué, que llegó mojado, vienen ocho (8) pliegos eleccionarios procedentes de Iconozo, los sobres de las cartas vienen borrados y los periódicos e impresos no se pueden ni siquiera abrir, porque el papel está deshecho. Para constancia firmamos la presente diligencia.

"El Oficial de recibo y despacho, *Ciro Pryor*—El Correísta, *Manuel Navarro*." "

Soy de usted atento servidor,

Rafael Vela R.

CORRESPONDENCIA mal dirigida por el Buzón Central de Correos.

Febrero 23 de 1918

Cartas—Una con destino desconocido, rotulada *Señora doña Francisca Méndez—Hyba.*

Periódicos—Siete ejemplares del *Mensajero Liberal*, rotulados *Ignacio Domínguez, Pío Gabriel Garzón, Arturo Páez, Nepomuceno Matallana, Jenaro Villamil, Parmenio Páez y Antonio Quiroga*, con el mismo destino indeterminado *Caldas*. Con este mismo nombre hay estafetas en Tolima, Boyacá, Nariño y Antioquia.

Febrero 25

Cartas—Una con destino desconocido, rotulada *Señorita doña María Teresa Tobar—Suta.*

Periódicos—Un ejemplar *El Tiempo*, sin faja, dirección ni destino.

Un ejemplar *El Diario Nacional*, sin destino, rotulado *Señor don Guillermo Acosta T.*

Febrero 26

Cartas—Una con destino desconocido, rotulada *Señor don Deogracias Pardo-guaja Bales.*

Una con destino indeterminado y rótulo *Señor don Ananías Martínez—San Antonio*. Con este mismo nombre hay estafetas en Bolívar, Antioquia, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Huila, Magdalena y Tolima.

Una con destino indeterminado, rotulada *Señor don Antonio Sandoval—Santa Ana*. Con este mismo nombre hay estafetas en Tolima, Huila, Bolívar, Valle, Boyacá, Magdalena y Cauca.

Una con destino indeterminado, rotulada *Señor doctor don Hilario A. Pinto M.—La Palma*. Con este mismo nombre hay estafetas en Cundinamarca y Santander del Norte.

Una sin destino y membrete *Gil Blas*, rotulada *Señor doctor Joaquín López R.*

Bogotá, marzo 6 de 1918.

E. Gaviria

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO número 360 de 1918 (marzo 1º), por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército, se dispone el alta de un Cadete de la Escuela Militar y la baja de otro y se nombra un empleado de la Maestranza del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º Establécese permuta entre los Tenientes Manuel Hortúa, del Batallón de Tren *Soublette*, de Tunja, y Luis M. Garzón, del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, de guarnición actualmente en Ibagué y Honda.

Artículo 2º Dése de alta en la Escuela Militar, como Cadete Supernumerario, al joven Luis Muñoz.

Artículo 3º Concédese la baja al Cadete efectivo de la Escuela Militar Pedro Bernal E., por enfermedad debidamente comprobada, que lo imposibilita para continuar sus estudios.

Artículo 4º A solicitud de la Dirección del Material de Guerra, declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Sixto Espejo para el puesto de segundo Carpintero de la Maestranza del Ejército, por haberse retirado de él desde hace algunos días, y nómbrase en su lugar al señor Olivero Botello.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

DECRETO número 369 de 1918 (marzo 2), por el cual se asciende a unos Oficiales del Ejército, se nombra un Oficial de Sanidad del mismo y se dictan otras disposiciones relacionadas con empleados del Ministerio de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con el concepto de la Comisión respectiva, asciéndese a Coroneles a los Tenientes Coroneles Julio Borrero y Gabriel de Páramo, quienes quedarán en sus puestos de Comandantes de los Regimientos de Infantería *Bolívar* número 1, de Bogotá, y *Sucre* número 2, de Cartagena, respectivamente.

Parágrafo. Estos ascensos serán sometidos a la consideración del honorable Senado.

Artículo 2º Nómbrase al doctor Alejandro Cotes Oficial de Sanidad del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, de Santa Marta, en lugar del doctor Manuel A. Valencia, a quien se acepta renuncia de ese puesto.

Artículo 3º Concédese al señor Germán Caro la licencia que solicita por el término de treinta días para separarse del puesto de Escribiente del Departamento General de Guerra, y nómbrase en su lugar al señor Fernando Caro por el tiempo que dure aquélla.

Artículo 4º En virtud de haber quedado suprimidos dos puestos de Telefonista de la Sección 1ª, Departamento Central del Ministerio de Guerra, se dispone que el que queda continúe desempeñándolo el señor Emeterio Castro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

DECRETO número 385 de 1918 (marzo 5), sobre honores a la memoria del General de Brigada Manuel Canal V.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que ha muerto en la ciudad el señor General de Brigada don Manuel Canal V., quien prestó a la patria importantes servicios en el ramo militar, DECRETA:

Artículo 1º Deplórase el fallecimiento del señor General Canal V. y hónrase su memoria.

Artículo 2º Por la guarnición de esta plaza se tributarán al extinto los honores reglamentarios.

Artículo 3º Las exequias serán costeadas con fondos del Tesoro Nacional.

Artículo 4º Copia de este Decreto será enviada a la familia del General.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

TELEGRAMA

Barranquilla, 1º de marzo de 1918

Ministro Guerra—Bogotá.

Pasóse revista Comisario aquí, sin novedad. Hoy desacuartélanse contingentes cumplieron servicio. Hay completa tranquilidad.

Servidor,

Arzayús, Divisionario.

MINISTERIO DEL TESORO

RELACION de las oficinas de responsables del Erario Nacional, que hasta el 28 de febrero último se encuentran atrasadas en el envío de los elementos de sus cuentas a la Dirección General de la Contabilidad Nacional, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto 1036 de 1904.

Administración de la Aduana de Cartagena, el cuadro sinóptico de enero.

Administración de la Aduana de Cúcuta, el cuadro sinóptico de enero.

Administración de la Aduana de Ipiales, el cuadro sinóptico de enero.

Administración de las minas de esmeraldas de Muzo, cuadro sinóptico de enero.

Intendencia Fluvial de los ríos Patía y Telembí, cuadro sinóptico de enero.

Administración de Hacienda Nacional de Medellín, cuadro sinóptico de enero.

Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, cuadro sinóptico de enero.

Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, cuadro sinóptico de enero.

Administración de Hacienda Nacional de Pasto, cuadro sinóptico de enero.

Administración de Hacienda Nacional de Cali, cuadro sinóptico de enero.

Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia del Chocó, los cuadros sinópticos de diciembre y enero.

Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de Arauca, los cuadros sinópticos de diciembre y enero.

Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría del Caquetá, el cuadro sinóptico de enero.

Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de La Goajira, los cuadros sinópticos de noviembre, diciembre y enero.

Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría del Vichada, los cuadros sinópticos de noviembre, diciembre y enero.

Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, los cuadros sinópticos de noviembre, diciembre y enero.

Sindicatura de Lazaretos del Cauca, el cuadro sinóptico de enero.

Sindicatura de Lazaretos de Neiva, el cuadro sinóptico de enero.

Sindicatura de Lazaretos de Santa Marta, el cuadro sinóptico de enero.

Sindicatura de Lazaretos de Cúcuta, el cuadro sinóptico de enero.

Sindicatura de Lazaretos de la Intendencia del Chocó, el cuadro sinóptico de enero.

Oficina de Caja del Lazareto de Contratación, el cuadro sinóptico de enero.

Consulado General de Colombia en Barcelona, el cuadro sinóptico de diciembre.

Consulado General de Colombia en Burdeos, los cuadros sinópticos de noviembre y diciembre.

Consulado General de Colombia en El Havre, los cuadros sinópticos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Consulado General de Colombia en Liverpool, el cuadro sinóptico de diciembre.

Consulado General de Colombia en Londres, los cuadros sinópticos de noviembre y diciembre.

Consulado General de Colombia en Maracaibo, los cuadros sinópticos de octubre, noviembre y diciembre.

Consulado General de Colombia en Saint Nazaire, el cuadro sinóptico de diciembre.

Bogotá, 1º de marzo de 1918.

El Director General de la Contabilidad Nacional,

José J. Liévano

DILIGENCIA de visita practicada por el Director General de la Contabilidad Nacional en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Instrucción Pública.

En Bogotá, a las 7½ a. m. del día 26 de febrero de 1918, se presentó el Director General de la Contabilidad Nacional a la Sección 3ª (de Contabilidad) del Ministerio de Instrucción Pública, con el objeto de practicar en ella la visita reglamentaria, la que verificó en el orden siguiente:

Examinó detenidamente el libro general y los auxiliares, respectivamente, en que se lleva la cuenta de reconocimiento del Ministerio en el presente período económico, los que encontró con el día, enteramente de acuerdo y llevados con escrupulosidad, pulcritud y corrección. El Visitador sólo tuvo necesidad de hacer dos rectificaciones en el libro principal, y de acuerdo con el Decreto número 233, de 9 de los corrientes, ordenar que desde el 1º de marzo próximo en adelante se haga una variación en el modo de llevar el segundo de los auxiliares, a fin de que llene con mayor precisión el objeto a que está destinado. Los comprobantes de los asientos descritos se encuentran ordenados y convenientemente legajados y numerados, lo que facilita la confrontación de ellos con los libros.

No se encontró extralimitación alguna en capítulo ni artículo del Presupuesto de gastos respectivo, sobre lo cual se hizo un examen minucioso.

Tanto los balances mensuales del libro principal, como las situaciones de los créditos adscritos al Ministerio, han sido remitidos oportunamente a la Dirección General de la Contabilidad Nacional y a la Corte de Cuentas, como hay constancia en los libros copiadores y de recibos de la Oficina.

Se examinó luégo el registro de anotación de las oficinas que deben enviar al Ministerio relaciones mensuales de pagos, y se encontró que éstas se han recibido con relativa regularidad e incorporándose oportunamente. Se dispone llevar este registro por duplicado, uno en la Sección y otro en la Contaduría, en la forma indicada verbalmente a los empleados respectivos, a fin de poder determinar con precisión y prontitud las oficinas que no cumplan oportunamente ese deber.

Se dio cumplimiento a lo ordenado en la última visita sobre clausura de las cuentas correspondientes a los períodos fiscales de 1912 y 1913. Se dispone hacer otro tanto con los de las vigencias de 1914, 1915 y 1916, que se encuentran sin tal formalidad, debido al exceso o recargo de trabajo en la Teneduría de Libros, donde no hay un Auxiliar que ayude al Contador en sus labores. Por tal motivo el Visitador se permite excitar al señor Ministro a fin de que se sirva designar el empleado de la Sección 3ª que deba dedicarse exclusivamente a colaborar en los trabajos de aquella oficina.

Consignando en esta visita los mismos favorables conceptos de que se dejó constancia en la anterior sobre laboriosidad y competencia del señor Tenedor de Libros, se termina ella hoy, a 27 de febrero, y se extiende la presente diligencia, que firman:

El Director General de la Contabilidad Nacional, *José J. Liévano*—El Jefe de la Sección 3ª del Ministerio, *Roberto Morales Olaya*—El Tenedor de Libros, *Antonio de J. Muñoz.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Bogotá.

Yo Ricardo G. de la Vega, mayor de edad y vecino de Barranquilla, atentamente solicito del Poder Ejecutivo Nacional, por conducto de Su Señoría, privilegio exclusivo por el término de diez años para poder usar, vender o explotar en el territorio de la República un sistema de anuncios de mi invención, consistente en una mesa de superficie redonda, cuadrada o según el caso lo requiera, sobre la cual se fijarán anuncios, sobre los que se colocará una cubierta de cristal a través de la cual quedarán éstos perfectamente visibles. Esta cubierta sobresaldrá de la orilla de la mesa, media o una pulgada, y quedará sujeta a la última por cuatro o más ganchos de metal que para el efecto fueren necesarios.

Fundo mi solicitud en las disposiciones que establece la Ley 35, de 13 de mayo de 1869, sobre patentes de invención, y las de la 49, de 18 de noviembre de 1911, que la reforma.

Acompaño a usted el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado el valor de los derechos.

Barranquilla, 14 de diciembre de 1917.

Señor Ministro:

Ricardo G. de la Vega

(48)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Teodiceldo Macías, socio de la Compañía colectiva de comercio que gira en esta ciudad bajo la razón social de Macías Hermanos, a usted con el debido acatamiento manifiesto:

Soy inventor de la máquina y del sistema y procedimiento adecuados para la fabricación de chocolate de panela sin mezcla de harinas, a que no había podido llegarse antes debido a la dificultad que presenta la preparación de la panela, y la adherencia del chocolate de esta clase a las paredes del molde en que empastilla y graba.

La maquinaria obedece a un sistema de piezas separables, y se compone de dos aparatos movidos por fuerza eléctrica, hidráulica u otra cualquiera, de los cuales el primero pulveriza la panela por medio de una serie de cuchillas que un cilindro pone en rápido movimiento; el segundo consiste en una prensa que trabaja en varios movimientos combinados, en que por medio de golpes de percusión comprime el molde haciendo el empastillaje y el grabado del chocolate que éste contiene, colocándolo luégo fuéra de la máquina, en donde es separado el chocolate del molde, previo un procedimiento frigorífico.

Fundado en el derecho que reconocen las Leyes 35 de 1869 y 49 de 1911, y en los hechos que dejo expuestos, solicito por el digno conducto de usted, del Poder Ejecutivo, se me conceda la respectiva patente de invención y privilegio exclusivo, por el término mayor que la ley últimamente citada contiene, para fabricar, usar, vender y explotar en la Fábrica de chocolates de Macías Hermanos, denominada **La Especial**, la maquinaria dicha y el sistema de que he dejado relación para elaborar el chocolate de panela sin mezcla de harinas. Solicitud que hago para la Compañía de que soy socio.

Posteriormente acompañaré bajo cubierta el diseño de la máquina, junto con la descripción detallada de ella y del sistema y procedimiento para que he solicitado el privilegio.

Bogotá, febrero 14 de 1918.

Señor Ministro:

Teodiceldo Macías

(49)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Miguel Aldana, mayor y vecino de esta ciudad, en nombre de la **Comunidad de Guaca**, en el Municipio de Medellín, presento los diseños y la descripción circunstanciada y completa de un horno denominado Efegómez, inventado por el señor Francisco Gómez C. y destinado a la evaporación de aguas saladas, y pido muy respetuosamente patente de privilegio para tal invento, por el término de cincuenta años y a favor de la mentada **Comunidad de Guaca**, dueña del invento por compra que le hizo al señor Gómez, según consta por la escritura número 2301, otorgada en Medellín el 6 de noviembre de 1917 y que acompaño a este memorial.

Presento también el nombramiento hecho al señor Joaquín Santamaría H., de Administrador de la **Comunidad de Guaca** y el poder que este señor me ha conferido.

Oportunamente pagaré en la Tesorería General de la República los derechos que le corresponden a esta patente.

Acompaño un recibo del Tesorero de la Nación por pago a buena cuenta de los derechos correspondientes a la patente.

Suplico a usted, pues, que se digne darle a esta solicitud el curso que le corresponde y autenticar el diseño y pliego de especificaciones del invento.

Bogotá, 14 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

Miguel Aldana

(52)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

PATENTE DE INVENCION

Número 1299

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 29 de diciembre del año próximo pasado, el señor Isaac Shoenberg, domiciliado en Marconi House-Strand, Londres, Inglaterra, por medio de su apoderado legal, señor José Joaquín Pérez, de esta vecindad, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de diez años para fabricar, usar, vender o explotar en el territorio de la República su invento relativo a unas **Mejoras en multiplicadores frecuentes**, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Isaac Shoenberg, domiciliado en Londres, Inglaterra, privilegio exclusivo por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento relativo a **Mejoras en multiplicadores frecuentes**, de acuerdo con la descripción y diseños presentados a este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone mediante la presente al nombrado señor Isaac Shoenberg en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente en el territorio de la República, por el término de diez años, contados desde hoy, las **Mejoras en multiplicadores frecuentes**, de su invención.

Expedida en Bogotá a veintiocho de abril de mil novecientos diez y siete.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

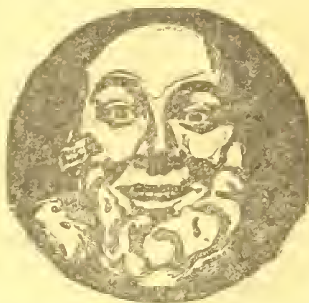
(61)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1358.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 268, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 1º de febrero del corriente año por el señor José Joaquín Pérez, de esta



EVER-READY

ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad American Safety Razor Company, Inc., domiciliada en Brooklyn, Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América del Norte, se ha ordenado hacer el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de **navajas o máquinas de afeitar de seguridad, cuchillas, partes accesorias de las mismas, asentadores comunes y automáticos, etc.**, marca que tiene por principal signo distintivo las palabras **Ever-Ready**, acompañadas del grabado que aparece en el modelo que, debidamente anotado, se acompaña al presente certificado, pudiendo usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas o rótulos, catálogos, precios corrientes, avisos, etc.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá emplear con el mismo fin dentro del territorio de la República, por el término de veinte años, que se contarán desde la fecha de la solicitud, la referida marca de fábrica, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a doce de junio de mil novecientos diez y siete.

Luis MONTOYA S.

Copiado a los folios 557 del copiador VIII y 276 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3ª, **Francisco Zawadzky**

(60)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Belisario González S., como Gerente de la Compañía anónima de Luz y Molino Moderno de Facatativá, solicito muy respetuosamente de Su Señoría el registro de la marca de fábrica que distingue las harinas que produce esta Compañía, la cual consiste especialmente en los siguientes inscripciones y grabados: en la parte superior un letrero que dice: **Molino Moderno de Facatativá**; en el medio, el sol naciente; a la derecha, un molino de viento antiguo, y a la izquierda, tres gavillos de trigo.

Acompaño tres ejemplares de esta marca y el recibo de la Tesorería General de la República, por valor de los derechos de registro.

Esta marca había sido registrada, según certificado número 833, expedido por ese Ministerio el día 27 de enero de 1914, pero como la Compañía resolvió modificarla, cambiando la frase **Molino de San José** por esta otra: **Molino Moderno**, solicito el registro de la nueva marca.

Facatativá, 18 de octubre de 1917.

Señor Ministro:

Belisario González S.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 17 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos

(56)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el doctor Leopoldo Castaño contra Leopoldo Domaté, por auto del seis de marzo último se decretó el embargo de los siguientes bienes:

Los derechos y acciones que le corresponden por su padre Dámaso Domaté y las que le corresponden por compra hecha a Abraham Domaté, en una finca situada en la sección **Potrero**, de la jurisdicción del Municipio de Une.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en el respectivo paraje de la Secretaría, hoy diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y siete, por el término de treinta días.

El Juez, **Roberto Adán Cubides—Joaquín Varón D.**, Secretario.

Es copia—*Joaquín Varón D.*, Secretario en propiedad.

(28)—133 palabras—3 veces—$ 1-60.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Gachetá por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión del señor Gerardo Rodríguez, cuya causa mortuoria ha sido declarada abierta en este Juzgado por auto de fecha ocho de febrero del año en curso, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer por sí o por medio de apoderado; bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirán los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Y para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y seis de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Manuel T. Rodríguez**—El Secretario, **Juan B. Cueuca.**

Es copia—Gachetá, febrero 16 de 1918—El Secretario, **Juan B. Cueuca.**

(32)—159 palabras—3 veces—$ 1-91.

3—2

CERTIFICADO

Como Notario segundo interino del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número dos mil setecientos diez y nueve, otorgado hoy ante mí, el señor Pedro N. López sustituyó en el señor Nicolás Gómez S. el poder que a su vez le fue sustituído por el señor José D. Dávila, en escritura número mil novecientos noventa y tres, de fecha cinco de septiembre último, otorgada en esta Notaría, poder conferido por la The Colombian Northen Railway Company, Limited, Sociedad establecida y domiciliada en Londres, al señor General don Juan Manuel Dávila, quien lo sustituyó en el señor Carlos A. Dávila, por la escritura número ochocientos doce, de veintiséis de abril de mil novecientos doce, pasada en esta Notaría, y que este último sustituyó también en el nombrado señor José D. Dávila, por escritura número mil ochocientos cinco, de esta Notaría y de fecha veintidós de agosto de mil novecientos diez y seis. Dicho poder se halla protocolizado en esta misma Notaría, por escritura número mil trescientos setenta y tres, otorgada el diez y siete de septiembre de mil novecientos diez.

Bogotá, diciembre veintiocho de mil novecientos diez y siete.

Tomás Pinzón S.

(33)—192 palabras—3 veces—$ 2-31.

3—2

REQUISITORIA NUMERO 1

El Juez Municipal de Chía a las autoridades políticas y judiciales del Departamento comunica que, en obsequio de la buena administración de justicia, se sirvan impartir las órdenes del caso a fin de obtener la captura y envío a este Juzgado, con las seguridades del caso, de Celestino Acosta, contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de hurto.

Filiación: natural de Bogotá, vecino de Zipaquirá, de veintidós años de edad, hijo de Ulderico Acosta y Dolores Alfonso, soltero, albañil, sin domicilio fijo, católico, apostólico romano, sabe leer y escribir.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los reos prófugos; y a los colombianos, con las excepciones legales, el de denunciar su paradero, so pena de considerárseles encubridores del o de los delitos por que se procede contra aquéllos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Por tanto se libra a ustedes la presente requisitoria para que se sirvan auxiliarla debidamente.

Dada en Chía a veinticinco de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, *Carlos J. Melo Latorre* — *José Sixto Duarte*, Secretario en propiedad.

Es copia—*José Sixto Duarte*, Secretario.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, sábado 9 de marzo de 1918 — Número 1633[illegible]

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 390 de 1918 (6 de marzo), que otorga una exención en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y considerando:

Que la Dirección de la Escuela de Agricultura Tropical y Veterinaria del Departamento de Antioquia ha solicitado del Gobierno franquicia postal para los envíos que se le hagan, y teniendo en cuenta la provechosa trascendencia para el comercio y la agricultura que persigue dicha Institución,

decreta:

Artículo único. Las encomiendas que remitan por los correos, destinadas a la Dirección de la Escuela de Agricultura Tropical y Veterinaria del Departamento de Antioquia, que consistan en semillas de árboles, pastos, hortalizas y tabaco, no pagarán impuestos postales de ningún género, siempre que se les remita convenientemente empacadas, de acuerdo con las disposiciones que reglamentan la materia, y que el peso de cada paquete no exceda del que las mismas disposiciones fijan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 391 de 1918 (6 de marzo), que suprime un empleo y establece otros en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo único. Suprímese en la Administración Principal de Correos de Ibagué el empleo de Oficial de Lista Expendedor, y establécense en la misma oficina dos puestos de segundos Ayudantes, con la asignación mensual de quince pesos ($ 15) cada uno, a contar de la fecha del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 395 de 1918 (6 de marzo), que aprueba un nombramiento hecho en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia decreta:

Artículo único. Apruébase el nombramiento que en interinidad hizo el Administrador de Correos de Ciénaga—Departamento del Magdalena—en el señor Jenaro Romero, hijo, para segundo Ayudante de la propia Administración, en reemplazo del señor Rogelio Wilches.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 396 de 1918 (6 de marzo), que hace una designación en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo único. Desígnase al Alcalde Municipal de Cravo Norte—Comisaría de Arauca—para que desempeñe en el mismo Municipio las funciones de Administrador de Correos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 398 de 1918 (6 de marzo), por el cual se aclara el marcado con el número 259, de 13 de febrero último.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

El artículo 8º del Decreto ejecutivo número 136 del presente año sólo queda derogado en lo que se refiere a los sueldos de los Capellanes de las Penitenciarías y Cárceles.

Parágrafo. Queda en estos términos aclarado el Decreto número 259, de fecha 13 de febrero último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

DILIGENCIA de visita practicada por el Procurador General de la Nación en la Policía Nacional el día 23 de febrero de 1918.

En Bogotá, a veintitrés de febrero de mil novecientos diez y ocho, a las diez de la mañana el señor Procurador General de la Nación, acompañado del Jefe de Sección de la oficina, se trasladó al local de la Policía Nacional (calle 10), con el objeto de practicar la visita que ordenó el Excelentísimo señor Presidente de la República en oficio número 245, de 21 del mes citado, y que tiene por único fin "averiguar si es exacto que allí hay varios individuos detenidos arbitrariamente en los últimos días, como se le ha informado al señor Presidente."

Constituída la visita en el local de la Dirección, el señor General Salomón Correal D., acompañado de los principales empleados del Cuerpo, ofreció al señor Procurador todos los datos y documentos necesarios para llenar el objeto de la visita. Se procedió en seguida a recorrer el local y las dependencias de todo el edificio, y no se encontró detenido allí sino a Rafael Pérez, ratero que está por cuenta del Comisario señor Leopoldo Galvis, y que este mismo día se pasará a la Cárcel de Sumariados. Apenas cuenta veinticuatro horas de estar detenido. Se hace constar que en las oficinas que contiene el edificio y en las citadas dependencias, se observó orden, aseo y corrección, circunstancia que da idea de que los empleados cumplen con sus deberes. Vueltos al Despacho del señor Director, éste manifestó, en respuesta a las preguntas del señor Procurador, que en este día no hay más detenido en el local que el ya mencionado Pérez; pero que en la Cárcel de Sumariados hay varios presos por delitos comunes y asuntos de Policía, a órdenes de los funcionarios del Cuerpo. Que precisamente en esta fecha, por ser sábado, tales presos estarán presentes en la visita de cárcel que pasa uno de los Magistrados del Tribunal Superior, y oirán leer la relación o el estado de sus asuntos. De dicha relación y de las que indican el número y el motivo de las detenciones hechas por la Policía durante los días 8 a 23 del presente mes de febrero, se agrega una copia a esta acta. Manifestó además el señor Director que tiene preparada una rectificación o explicación para hacerla publicar en los periódicos, que últimamente han hecho cargos a la Policía sobre detenciones indebidas.

Con lo cual se termina la presente, que aprobaron y firmaron los que en ella intervinieron:

Ramón Rodríguez Diago—Salomón Correal D. Guillermo Gamba—El Secretario de la Dirección, **Luis F. Restrepo R.—Abdalasis Gómez Jaime**, Jefe de Sección de la Procuraduría General de la Nación.

Relación de los presos detenidos en el local de la Central, del día 8 al 10 de febrero de 1918

Número 1. Febrero 4—Ulpiano Izquierdo: autoridad, Márquez; por orden de la Dirección.

Número 2. Febrero 5—Pedro Bernal: autoridad, D. Gómez.

Número 3. Febrero 5—Carlos E. Izquierdo. autoridad, L. Galvis.

Número 4. Febrero 6—Juan Amézquita: delito, hurto: autoridad, E. Aldana.

Número 5. Febrero 6—Ignacio Rivera: delito, hurto; autoridad, E. Aldana.

Número 6. Febrero 7—Ricardo Bernal: delito, hurto; autoridad, L. J. Ruiz.

Número 7. Febrero 7—Pedro Ignacio Rivera: delito, hurto; autoridad, M. J. Basto.

Número 8. Febrero 7—Jorge Ignacio Pardo: delito, hurto; autoridad, L. J. Ruiz.

Número 9. Febrero 7—Rafael González: delito, en averiguación; autoridad, González.

Número 10. Febrero 8—Rosa Castillo: delito, falsificación de moneda; autoridad, J. Hernández.

Número 11. Febrero 8—Gregorio Puerto: autoridad, E. Aldana.

Número 12. Febrero 8—Campo Elías Forno. delito, vagancia; autoridad, L. Galvis.

Número 13. Febrero 8—Avelina Ruiz: delito, hurto; autoridad, González.

Número 14. Febrero 8—Margarita Córdoba: delito, en averiguación; autoridad. González.

Número 15. Febrero 9—Francisco Taylor: delito, hurto; autoridad, González.

El Oficial de Guardia saliente, **Abelardo Acero.** El entrante, **Zacarías Ortega.**

Relación de los presos detenidos en el local de la Central, del 9 al 10 de febrero de 1918

Número 1. Febrero 4—Ulpiano Izquierdo: delito, escándalo; autoridad, Márquez.

Número 2. Febrero 5—Pedro Bernal: delito, escándalo; autoridad D. Gómez.

Número 3. Febrero 5—Carlos E. Izquierdo: delito, escándalo; autoridad. L. Galvis.

Número 4. Febrero 9—Luis Bernal: delito, hurto; autoridad, L. J. Ruiz.

Número 5. Febrero 9—Aquileo Soto: delito, prófugo; autoridad. I. Rodríguez.

Número 6. Febrero 9—Primitivo Medina: delito, hurto; autoridad, D. Gómez.

Número 7. Febrero 9—Carlos Romero: delito, estupro; autoridad, D. Gómez.

Número 8. Febrero 9—Antonio Garay: delito, estupro; autoridad, D. Gómez.

El Oficial de Guardia saliente, **Zacarías Ortega.** El entrante, **José V. Cifnentes S.**

Relación de los presos detenidos en el local de la Central, el 10 de febrero

Número 1. Febrero 4—Ulpiano Izquierdo: delito, escándalo; autoridad, Márquez.

Número 2. Febrero 5—Pedro Bernal: delito, escándalo; autoridad, Galvis.

Número 3. Febrero 5—Carlos E. Izquierdo: delito, escándalo; autoridad, Galvis.

Número 4. Febrero 9—Aquilino Soto: delito, prófugo; autoridad, I. Rodríguez.

Número 5. Febrero 9—Luis Bernal: delito, prófugo; autoridad, Ruiz.

Número 6. Febrero 10—Antonio Garay: delito, estafa; autoridad, González.

Número 7. Febrero 10—Carlos Romero: delito, estafa; autoridad, González.

El Oficial de Guardia saliente, **José V. Cifuentes S.—El entrante, Abelardo Acero.**

Relación de los presos detenidos en el local de la Central, del 11 al 12 de febrero

Número 1. Febrero 9—Aquileo Soto: delito, prófugo del hogar; autoridad, I. Rodríguez.

Número 2. Febrero 9—Luis Bernal: delito, hurto; autoridad, L. J. Ruiz.

Número 3. Febrero 11—Cayetano Hurtado: delito, hurto; autoridad, L. J. Ruiz.

Número 4. Febrero 11—Rosa Mora: delito, hurto; autoridad, González.

Número 5. Febrero 11—Esteban Toquica: delito, hurto; autoridad, E. Aldana.

Número 6. Febrero 11—Luis Rozo: delito, hurto; autoridad, E. Aldana.

Número 7. Febrero 11—Pablo González: delito, hurto; autoridad, E. Aldana.

Número 8. Febrero 11—Rosario Torres: delito, hurto; autoridad, L. J. Ruiz.

Número 9. Febrero 11—Miguel González: delito, hurto; autoridad, L. J. Ruiz.

Número 10. Febrero 11—Jesús Reyes: delito, hurto; autoridad, L. J. Ruiz.

Número 11. Febrero 11—Eustasia Jiménez: delito, en reclamación; autoridad, L. Galvis.

El Oficial de Guardia saliente, **Abelardo Acero.** El entrante, **Zacarías Ortega.**

Relación de los presos detenidos del 12 al 13 de febrero

Número 1. Febrero 12—Guillermo García: delito, hurto; autoridad, L. J. Ruiz.

Número 2. Febrero 9—Aquilino Soto: delito, prófugo del hogar; autoridad, I. Rodríguez.

Bogotá, febrero 13 de 1918.

El Oficial saliente, **Z. Ortega**—El entrante, **José V. Cifuentes S.**

Relación de los presos detenidos del 12 al 13 de febrero

Número 1. Febrero 9 Aquileo Soto: delito, prófugo del hogar; autoridad, I. Rodríguez.

Número 2. Febrero 13—Francisco A. Morales: delito, falsificación de moneda; autoridad, Galvis. Incomunicado.

Número 3. Febrero 13—Pablo E. Cárdenas: delito, estafa; autoridad, Márquez.

Número 4. Febrero 13—Bernardo Lizarazo: delito, hurto; autoridad, Botero. Incomunicado.

Número 5. Febrero 13—Teófilo Bernal: delito, mitinguero; autoridad, Dirección General.

Número 6. Febrero 13—Domingo Rojas: delito, mitinguero; autoridad, Dirección General.

Número 7. Febrero 13—Clemente González: delito, mitinguero; autoridad. Dirección General.

Número 9. Febrero 13—Abrahám Espinosa: delito, mitinguero; autoridad. Dirección General.

Bogotá, febrero 13 de 1918.

El Oficial de Guardia saliente, **José V. Cifuentes S.**—El Oficial entrante, **Abelardo Acero**

Relación de los presos detenidos en el local, del 14 al 15 de febrero

Número 1. Febrero 9—Aquileo Soto: delito, prófugo del hogar; autoridad, I. Rodríguez.

Número 2. Febrero 13—Bernardo Lizarazo: delito, hurto; autoridad, B. Botero.

Número 3. Febrero 14—Gabriel Reyes: delito, falsificación; autoridad, L. Galvis. Incomunicado.

Número 4. Febrero 14—Carmen Vargas de M., delito, robo; autoridad, D. Gómez. Incomunicada.

Número 5. Febrero 14—Fernando Rodríguez: delito, hurto; autoridad, E. Aldana.

Numero 6. Febrero 14—Enrique Gómez: delito, hurto; autoridad, E. Aldana.

Número 7. Febrero 14—Mercedes Andrade: delito, en averiguación; autoridad, González.

Número 8. Febrero 14—Eliecer Torres: delito, fuga del hogar; autoridad, L. J. Beltrán.

Bogotá, febrero 15 de 1918.

El Oficial de Guardia saliente, **Abelardo Acero.** El entrante, **S. Jaime V.**

Relación de los presos detenidos del 15 al 16 de febrero

Número 1. Febrero 9—Aquileo Soto: delito, prófugo del hogar; autoridad, J. Rodríguez.

Número 2. Febrero 14—Carmen Vargas: delito, robo; autoridad, D. Gómez.

Número 3. Febrero 14—Eliecer Torres: delito fuga del hogar; autoridad, L. Beltrán. Libre.

Número 4. Febrero 15—Domingo Caro: delito, hurto; autoridad, B. Botero.

Número 5. Febrero 15—Wenceslao González: delito, hurto; autoridad, J. Hernández. Incomunicado.

Número 6. Febrero 15—Francisco Apolanica: delito, hurto; autoridad, J. Hernández. Incomunicado.

Número 7. Febrero 15—Carlos J. Rozo: delito, hurto; autoridad, L. Galvis. A la cárcel.

Número 8. Febrero 14—Gabriel Reyes: delito, falsificación de moneda; autoridad, L. Galvis. A la cárcel.

Número 9. Febrero 15—Rafael González: delito, hurto; autoridad, González. Incomunicado.

Número 10. Febrero 15—José María Díaz: delito, hurto; autoridad, González. Incomunicado.

Número 11. Febrero 13—Bernardo Lizarazo: delito, hurto; autoridad, B. Botero. A la cárcel.

Número 12. Febrero 14—Fernando Rodríguez: delito, hurto; autoridad, E. Aldana. A la cárcel.

Número 13. Febrero 14—Enrique Gómez: delito, hurto; autoridad, E. Aldana. A la cárcel.

Número 14. Febrero 14—Mercedes Andrade: delito, en averiguación; autoridad, González. Libre.

Número 15. Febrero 15—Nicasio Aguirre: delito, robo; autoridad, D. Gómez. A la cárcel.

Número 16. Febrero 15—José Anselmo Molano. delito, fuga del hogar; autoridad, J. Rodríguez.

Número 17. Febrero 15—Josué Cifuentes, ex-Músico: orden de la Dirección General.

Bogotá, febrero 23 de 1918.

El Oficial de Guardia saliente, **S. Jaime V.**—El Oficial de Guardia entrante, **Z. Ortega.**

Relación de los presos detenidos en el local de la Central, del 16 al 17 de febrero de 1918

Número 1. Febrero 9—Aquileo Soto: delito, prófugo del hogar; autoridad, I. Rodríguez.

Número 2. Febrero 15—Rafael González: delito, hurto; autoridad, González.

Número 3. Febrero 15—José María Díaz: delito, hurto; autoridad, González.

Número 4. Febrero 15—José Cifuentes, Músico: delito, deserción: autoridad, Ordenes de la Dirección General.

Número 5. Febrero 16 Carlos Guerra: autoridad, E. Aldana.

Número 6. Febrero 16—Emiliano Cortés: autoridad, E. Aldana.

Número 7. Febrero 16—Joaquín Silva: autoridad, Bernal.

Número 8. Febrero 16 Tomás Plazas; autoridad, Bernal.

Número 9. Febrero 16—Avelino Tibabuso: delito, hurto de ganado mayor; autoridad, Botero.

Número 10. Febrero 16—Jorge J. Córdoba: delito, deserción; autoridad, Ordenes de la Dirección General.

Bogotá, febrero 17 de 1918.

El Oficial de Guardia saliente, **Zacarías Ortega.** El entrante, **José V. Cifuentes S.**

Relación de los presos detenidos en este local, del 17 al 18 de febrero de 1918

Número 1. Febrero 9—Aquileo Soto: delito, prófugo del hogar; autoridad, I. Rodríguez.

Número 2. Febrero 15—Rafael González: delito, hurto; autoridad, González.

Número 3. Febrero 15—Jesús María Díaz: delito, hurto; autoridad, González.

Número 4. Febrero 16—Joaquín Silva: delito, en averiguación; autoridad, Bernal.

Número 5. Febrero 16—Tomás Plazas: delito, en averiguación; autoridad, Bernal.

Número 6. Febrero 16—Avelino Tibabuso: delito, hurto; autoridad, Botero.

Número 7. Febrero 16—Carlos Guerra: delito, hurto; autoridad, E. Aldana.

Número 8. Febrero 16—Emiliano Cortés: autoridad, E. Aldana.

Número 9. Febrero 17—Pura María Forero: delito, hurto; autoridad, Galvis.

Número 10. Febrero 17—Carlos J. Ordóñez: delito, abuso de confianza; autoridad, Galvis.

El Oficial de Guardia saliente, **José V. Cifuentes S.**—El entrante, **Abelardo Acero.**

Relación de los presos detenidos en el local de la Central, del 18 al 19 de febrero de 1918

Número 1. Febrero 9—Aquileo Soto: delito, fuga del hogar; autoridad, I. Rodríguez.

Número 2. Febrero 17—Carlos Julio Ordóñez: delito, abuso de confianza; autoridad, L. Galvis.

Número 3. Febrero 18—Luis Antonio González: delito, hurto; autoridad, M. J. Basto.

Número 4. Febrero 18 Julio Plazas: delito, hurto; autoridad, L. J. Ruiz.

Número 5. Febrero 18—Carlos Julio González. delito, hurto; autoridad, L. J. Ruiz.

Número 6. Febrero 18 Antonio Velandia: delito, hurto; autoridad, L. J. Ruiz.

Número 7. Febrero 18—María Ignacia Cortés. delito, hurto: autoridad. L. J. Ruiz.

Número 8. Febrero 18—Carlos Eduardo Talero: delito, hurto; autoridad, M. J. Basto.

El Oficial de Guardia saliente, **Abelardo Acero.** El entrante, **S. Jaime V.**

Relación de los presos detenidos en este local, del 19 al 20 de febrero de 1918

Número 1. Febrero 9—Aquileo Soto: delito, prófugo del hogar; autoridad, I. Rodríguez.

Número 2. Febrero 18—Carlos Julio González. delito, hurto; autoridad, L. J. Ruiz.

Número 3. Febrero 18 Antonio Velandia: delito, hurto; autoridad, L. J. Ruiz.

Número 4. Febrero 19—Luis Vega: delito, hurto; autoridad, E. Aldana.

Número 5. Febrero 19—Carlos Roa Rodríguez: delito, hurto; autoridad, E. Aldana.

Número 6. Febrero 19—Zoila Ramírez: delito, hurto; autoridad, E. Aldana.

Número 7. Febrero 19—Leopoldo Sarmiento: delito, abuso de confianza; autoridad, J. I. Hernández.

Número 8. Febrero 19—Jorge Calvo: delito, abuso de confianza; autoridad, B. Botero.

Número 9. Febrero 19—Carlos Julio Manrique: delito, tentativa de robo; autoridad, L. J. Ruiz.

Número 10. Febrero 19—Amadeo García: delito, ataque a un Agente; autoridad, T. Olarte; orden de la Dirección General.

Número 11. Febrero 19—Rubén García: delito, ataque a un Agente; autoridad, T. Olarte; orden de la Dirección General.

Número 12. Febrero 19—Elvira Sánchez: delito, hurto; autoridad, L. J. Ruiz.

El Oficial de Guardia saliente, **S. Jaime V.**—El entrante, **D. A. Castillo.**

Presos detenidos del 20 al 21 de febrero de 1918

Número 1. Febrero 9—Aquileo Soto: delito, prófugo del hogar; autoridad, Prefecto.

Número 2. Febrero 19—Elvira Sánchez: delito, hurto; autoridad, L. J. Ruiz.

Número 3. Febrero 19—Jorge Calvo: delito, abuso de confianza; autoridad, B. Botero.

Número 4. Febrero 20—Miguel Arias: delito, hurto; autoridad, B. Botero.

Número 5. Febrero 20—Luis F. Camargo: delito, estafa; autoridad, B. Botero. Incomunicado.

Número 6. Febrero 20—Marco A. Moutes: delito, abuso de confianza; autoridad, González.

Número 7. Febrero 20—Elvira Gutiérrez: delito, prófuga del hogar; autoridad, B. Botero.

Número 8. Febrero 20—Valerio Garibello: delito, hurto ganado; autoridad, B. Botero.

Número 9. Febrero 20—Lucrecia Cantor: delito hurto ganado; autoridad, B. Botero.

Número 10. Febrero 20—Pedro Herrera: delito, abuso de confianza; autoridad, B. Botero. Incomunicado.

Número 11. Febrero 20—Siervo Ramírez: delito, abuso de confianza; autoridad, B. Botero. Incomunicado.

Número 12. Febrero 20—Silvano Prieto: delito, abuso de confianza; autoridad, B. Botero. Incomunicado.

Número 13. Febrero 20—Dolores Sánchez; delito, hurto; autoridad, B. Botero.

Número 14. Febrero 20—Jesús Vargas: delito, ataques a Agentes; autoridad, Ruiz. Orden de la Dirección General.

Número 15. Febrero 20—Antonia Rodríguez: delito, ataques a Agentes; autoridad, Ruiz. Orden de la Dirección General.

El Oficial de Guardia saliente, **D. A. Castillo**—El entrante, **José V. Cifuentes S.**

Relación de los presos detenidos en este local, del 21 al 22 de febrero de 1918

Número 1. Febrero 9—Aquileo Soto: delito, prófugo del hogar; autoridad, I. Rodríguez.

Número 2. Febrero 19—Jorge Calvo: delito, abuso de confianza; autoridad, B. Botero.

Número 3. Febrero 20—Elvira Gutiérrez: delito, prófuga del hogar; autoridad, B. Botero.

Número 4. Febrero 20—Marco Antonio Montes: delito, abuso de confianza; autoridad, González.

Número 5. Febrero 20—Jesús Amaya: delito, hurto; autoridad, E. Aldana. Incomunicado.

Número 6. Febrero 20—Rosa María Laverde: delito, hurto; autoridad, E. Aldana.

Número 7. Febrero 20—María Luisa Rodríguez: delito, hurto; autoridad, E. Aldana.

Número 8. Febrero 20—Pedro Herrera: delito, abuso de confianza; autoridad, B. Botero.

Número 9. Febrero 20—Sierva Cancino: delito, abuso de confianza; autoridad, B. Botero.

Número 10. Febrero 20—Silvano Prieto: delito, abuso de confianza; autoridad, B. Botero.

Número 11. Febrero 20—Dolores Sánchez: delito, hurto; autoridad, B. Botero.

Número 12. Febrero 21—Alejandro Piza: delito, robo; autoridad, D. Gómez. Incomunicado.

Número 13. Febrero 21—Joaquín Acosta: delito, robo; autoridad, D. Gómez.

Número 14. Febrero 21—Ismael Pinillos: delito, robo; autoridad, D. Gómez. Incomunicado.

Número 15. Febrero 21—Jorge Berrío: delito, hurto; autoridad, L. J. Ruiz.

Número 16. Febrero 21—Jacinto González: delito, en averiguación; autoridad, González.

Número 17. Febrero 21—Carlos Arturo Aranguren: delito, en averiguación; autoridad, González.

Número 18. Febrero 21—Oliverio Cortés: delito, en averiguación; autoridad, E. Aldana. Incomunicado.

Número 19. Febrero 21—Fulgencio Bastidas: autoridad, González.

Número 20. Febrero 21—Francisco González B.: delito, hurto; autoridad, M. J. Basto.

Número 21. Febrero 21—Fenu (sic) Rodríguez (Inspector 3º): autoridad, C. Sánchez L. Incomunicado.

Número 22. Febrero 21—Martín Rincón: autoridad, C. Sánchez L. Incomunicado.

Número 23. Febrero 21—Marco Antonio Joya: delito, hurto; autoridad, M. J. Basto.

Número 24. Febrero 21—Carmen Lara: delito, ultrajes a Agentes; autoridad, C. Sánchez L.

Número 25. Febrero 21—Celestino Rodríguez: delito, ultrajes a Agentes; autoridad, C. Sánchez L.

El Oficial de Guardia saliente, **Z. Ortega**—El entrante, **José V. Cifuentes S.**

Relación de los presos detenidos en el local, del 22 al 23 de febrero

Número 1. Febrero 9—Aquileo Soto: delito, prófugo del hogar; autoridad, I. Rodríguez.

Número 2. Febrero 21—Marco A. Joya: delito, hurto; autoridad, Basto.

Número 3. Febrero 21—Jorge Berrío: delito, hurto; autoridad, Ruiz.

Número 4. Febrero 21—Luis E. Alvarez: delito, hurto; autoridad, Botero.

Número 5. Febrero 22—Pedro P. Niño: delito, en averiguación; autoridad, Ruiz.

Número 6. Febrero 22—José del C. Garzón: delito, estafa; autoridad, Aldana.

Número 7. Febrero 22—Luis A. Cifuentes: delito, hurto; autoridad, Ruiz.

Número 8. Febrero 22—Rafael Pérez: delito, hurto; autoridad, Galvis.

Número 9. Febrero 22—Luis Roa Ospina: delito, abuso de confianza; autoridad, Aldana.

Número 10. Febrero 22—Manuel T. Azuero: delito, perjuro: autoridad, Ruiz.

Número 11. Febrero 22—Ana María Suárez: delito, hurto; autoridad, González.

Número 12. Febrero 22—Víctor Esguerra: delito, abuso de confianza; autoridad, Aldana.

El Oficial de Guardia saliente, **José V. Cifuentes S.**—El entrante, **Abelardo Acero.**

Relación de los presos por cuenta de la Prefectura de la Policía Judicial Nacional, para hoy 23 de febrero de 1918

Sumariados

Roselino Piñeros: hurto—Iniciado el 17 de septiembre de 1917. Detenido desde entonces. Está para posesionar al nuevo Curador, señor Juan de Dios Amézquita.

Luis A. Murcia: vagancia—Iniciado el 14 de junio de 1917. Preso desde el 24 de diciembre pasado en adelante. Está ejecutoriándose el auto por el cual se confirma el de proceder.

Luis Herrera Páez y José Antonio Sarmiento: vagancia—Iniciado el 4 de junio de 1917. Detenido desde el 21 de julio último, el primero: y el segundo, desde el 12 de los mismos. Está ejecutoriándose la sentencia.

Miguel Peña: hurto—Iniciado el 23 de agosto de 1917. Preso desde el 22 del mismo mes. Está notificándose el auto por el cual se confirma el de proceder.

Ramón Vanegas: vagancia—Iniciado el 28 de junio de 1917. Preso desde el mismo día. Está notificándose la sentencia.

Mujeres

María Inés Cantor: vagancia—Iniciado el 19 de junio de 1916. Detenida desde el 29 de agosto último. Está ejecutoriándose el auto por el cual se confirma el de proceder.

Ana María Granados: hurto—Iniciado el 20 de agosto de 1917. Detenida desde el 17 de diciembre último. Está ejecutoriándose el auto por el cual se confirma el de enjuiciamiento.

Bogotá, febrero 23 de 1918.

Jesús Orjuela, Secretario.

Presos por cuenta de la Jefatura, Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional

Cárcel de Sumariados

Humberto Bernal y Luis Ramírez: vagancia y hurto—Iniciado el 3 de abril último. Para vencerse el término de prueba. Detenidos desde el 15 de noviembre y 16 de junio.

Jorge Maldonado y José Ignacio Serrano: vagancia—Iniciado el 1º de junio último. Bajó confirmada la sentencia condenatoria. Detenidos desde el 1º de septiembre último.

Luis Alberto Jiménez, Clímaco Suárez y José Segundo Piñeros: vagancia—Iniciado el 25 de junio último. Hoy 23 de febrero de 1918 salió la sentencia condenatoria. Detenidos desde el 11 de septiembre último.

Ernesto Prieto Latorre: vagancia—Iniciado el 5 de septiembre último. Para entregar a la madre. Detenido desde el 13 de noviembre último.

Santos Galindo, Félix Labrador, Manuel Garavito, Gregorio Arciniegas y Francisco Rodríguez: vagancia—Iniciado el 15 de julio último. Bajó la sentencia confirmada. Detenidos desde octubre último.

Serafín Baquero: abuso de confianza—Iniciado el 16 de enero último. Pasó en ampliación al Comisario Instructor. Detenido desde el mismo día.

Martín Deán y Félix Nieto: hurto—Iniciado el 22 de enero último. Pasó en ampliación al Comisario Instructor. Detenidos desde el mismo día.

Amadeo y Rubén García Guzmán: heridas graves—Iniciado el 20 de febrero de 1918. En instrucción. Detenidos en la misma fecha.

Bogotá, febrero 23 de 1918.

LISTA de Conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en el año de 1918.

1. Doctor Ambrosio Mantilla.
2. Doctor Alejandro Galvis Galvis.
3. Señor Antonio Barrera.
4. Doctor Luis Ernesto Puyana.
5. Doctor Humberto Gómez N.
6. Doctor Eduardo Rueda Rueda.
7. Doctor Enrique Lleras.
8. Doctor Leonardo Martínez C.
9. Doctor Isaías Cepeda.
10. Doctor Javier Martínez O.
11. Señor José María Phillips.
12. Señor Julio Castillo.
13. Señor José I. Hurtado.
14. Señor Pedro Elías Novoa.
15. Doctor Manuel Enrique Puyana.
16. Doctor Leonardo Mantilla.
17. Doctor Ramón Peñafort F.
18. Doctor Pedro J. Arenas.
19. Doctor Emilio Pradilla.
20. Doctor Samuel Rey R.

CORRESPONDENCIA mal dirigida por el Buzón Central de Correos.

Febrero 27 de 1918

Periódicos—Un ejemplar **El Nuevo Tiempo** y uno el **Heraldo Conservador**, en un paquete sin destino, rotulado **Señor don Ricardo Rodríguez**.

Un ejemplar el **Heraldo Conservador**, con destino indeterminado y rótulo **Señor don Ricardo Pizarro—Guadalupe**. Hay estafetas con este mismo nombre en Antioquia, Santander y Huila.

Seis ejemplares **El Diario Nacional**, en un paquete con destino indeterminado y rótulo **Gratiniano Rojas—San Alfonso**. Con este mismo nombre hay estafetas en Huila y Cauca.

Tres ejemplares **El Evangelista Cristiano**, en un paquete con destino indeterminado y rótulo **Señor Fabio A. Marín—Miraflores**. Hay estafetas con este mismo nombre en Boyacá y Tolima.

Bogotá, marzo 7 de 1918.

E. Gaviria

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INFORMACION CONSULAR

Consulado General de Colombia—Número 264. Guayaquil, enero 16 de 1918.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Señor Ministro:

De acuerdo con el párrafo 4º de la Ley 23 de 1866, orgánica del Servicio Diplomático y Consular, me voy a permitir tratar en esta correspondencia, ante la ilustrada consideración de Su Señoría, algo que se relaciona íntimamente con el progreso de las ciencias de Colombia, y con los adelantos de la prosperidad pública. Además tiene razón directa con la integridad nacional, por los puntos de contacto que ésta tiene con los estados limítrofes.

Quizá sobre este tema ya se hayan desarrollado estudios más interesantes que el que presento hoy a la consideración de Su Señoría, pero en todo caso juzgo que nada es perdido con escribir en mi calidad de funcionario consular estas mal pergeñadas líneas, que tienen por base las observaciones y estudios de otras organizaciones similares, y que en la actualidad están prestando inmensos beneficios a los países donde con regularidad funcionan.

Hablo de una Sociedad Geográfica Colombiana, cuya constitución la reclaman hoy las necesidades del país, y de la cual no se ocultará a Su Señoría el inmenso beneficio que la República reportará, porque, si bien es cierto que en Colombia existen centros como el de la Sociedad de Ingenieros u oficinas como la de Longitudes, que forma una Sección del Ministerio de Relaciones Exteriores, son factores que no pueden dedicarse a la acepción geográfica del país de manera completamente abstracta, o que, como sucede en la Oficina de Longitudes, son elementos donde no existe más criterio sino el de dos o tres individuos que abarcan únicamente la parte científica de la cuestión en un campo demasiado estrecho, y sin que exista la manera de cruzar ideas sobre la infinidad de puntos por demás complejos que vienen siempre a debatirse entre la asociación de una Sociedad Geográfica.

Un diario suramericano, al hablar de la Sociedad Geográfica de su país, dice "que ha salvado el país de sorpresas en materia internacional y que ha echado las bases de una eficiente apreciación de la cosa interna, porque su palabra, dejándose oír, se ha anticipado muchas veces a predecir sucesos que se realizaron más tarde en contra de su soberanía," y ese diario tal vez tenga razón, porque en las reuniones doctas y bien intencionadas, viene la discusión moderada y juiciosa, de donde sale generalmente la luz.

Es pues por estas razones que he querido dedicar un informe sobre este tópico, para cuyo efecto tomo como base de él la importante Sociedad Geográfica del Perú. Voy, pues, a ello con la venia de Su Señoría.

Pasados los fuertes contratiempos que la guerra del Pacífico trajo consigo a la nación peruana, principió ésta a organizar todas sus secciones administrativas, poniendo el mayor de todos sus cuidados sobre la parte territorial, base indispensable sobre la que reposa todo, desde el individuo hasta la soberanía, desde las raíces agrícolas y el reino animal hasta la vida hacendista del Estado.

En tal virtud, surgió de pronto la idea de formar una Sociedad Geográfica, y fue el ilustre hombre público doctor don Alberto Elmore, quien, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, tuvo la iniciativa de tal fundación, durante el período presidencial del señor General Andrés A. Cáceres (1888).

El Decreto de fundación está concebido en cortos términos, pero precisos y determinados todos para la buena marcha de los estudios científicos, del incremento de la explotación sobre los productos naturales, de la información geográfica del Estado, y, para la especial, de la buena marcha y conservación del territorio.

El Presidente nato de dicha Institución es el Presidente de la República, y el Vicepresidente el señor Ministro de Relaciones Exteriores. Tiene tres clases de socios: socios activos, socios correspondientes y socios honorarios. La designación de los socios activos fue materia de un Decreto aparte, y a éstos se les facultó para que constituyeran un directorio, acordaran sus estatutos y reglamentos, y los sometieran a la aprobación del Consejo de Ministros.

Hoy la Sociedad cuenta con quinientos socios próximamente, pero no todos viven en Lima, ni en el Perú. Existen unos que, con el título de socios corresponsales, permanecen en el Exterior, siendo de este número generalmente todos los individuos del Cuerpo Consular de la República.

La Sociedad Geográfica de Lima cuenta además con una lujosa biblioteca, constante de diez mil volúmenes, y mantiene continuamente canjes con todas las del mundo, lo que le permite estar al tanto de todos los descubrimientos de última hora y al día con las últimas palabras de los documentos científicos.

Uno de los puntos más importantes que se le confían a esta Institución, es la vulgarización de los conocimientos geográficos, principalmente de su país, por medio de conferencias periódicas que sobre ferrocarriles, navegación fluvial y marítima, sistemas arquitectónicos, geología, industrias petrolíferas o sus semejantes, como mineralogía, sobre partes descriptivas de observaciones hechas por viajeros nacionales o extranjeros, y, en general, sobre todo aquello que, relacionándose con la índole de ella, exponen en los diversos centros que existen organizados en la República, o en el Salón de Actos que ad hoc tiene la Sociedad en la capital, los socios de la Institución.

Las cartas geográficas del territorio peruano son hoy todas labor apreciable de la Sociedad que vengo mencionando. El último mapa de este género que se ha editado y que reúne las últimas palabras de conocimientos sobre el territorio del Perú, ha sido impreso lujosamente en Estados Unidos de América, por el sistema de Cartografía Forest, a una escala M. 0,001 por 1.500,000.

Un punto muy interesante, y que merece atención especial, es la labor que la Sociedad Geográfica de Lima ha prestado al Perú en los asuntos internacionales. Son ellos varios, pero merecen mencionarse los siguientes:

En 1892, cuando se trató de dilucidar el asunto límites fronterizos entre Bolivia y el Perú, el Gobierno nacional buscó dentro de su seno una comisión para que contestara las demandas de Bolivia. Y si esta comisión estuvo a la altura de las circunstancias, no menos puede decirse de los trabajos cartográficos que los señores Ernesto Malinowski y el Contralmirante Carvajal, presentaron en favor del Perú en la discusión de fronteras con el Ecuador, y que sirvió de magnífico trampolín al Diplomático peruano doctor don Arturo García, para conseguir la formalización de un tratado internacional.

Asimismo fue la Sociedad Geográfica de Lima la que le dio el triunfo al Perú cuando el Gobierno de Bolivia quiso establecer aduanillas fiscales en los ríos Madre de Dios e Inambari, porque los informes que ésta presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores pusieron a tal Despacho en capacidad de aventajar por medio de la diplomacia los propósitos de la Cancillería Boliviana.

Así pues, esta Institución ha venido prestando y presta a los intereses de la República beneficios tan inmensos y de proporciones tan grandes, que, pudiera decirse sin riesgo de equivocación alguna, no existe un solo punto de la actual integridad que territorialmente pretenden los peruanos, en donde la planta de algún explorador de la Sociedad Geográfica no haya pisado. Acontecimiento éste tan importante para la vida de un Estado, que tiene que definir sus fronteras con el vecino, que con razón la prensa peruana se regocija de ello, y haciendo gala de sus proezas, dice que "tales exploraciones, ricas en descubrimientos y documentos, han afirmado más, si cabe, nuestros derechos en las zonas fronterizas."

Anotaciones, comentarios y conclusiones sería el caso de continuar después de estas líneas, para elaborar un proyecto de constitución social, pero comprendo perfectamente que no es ese mi lugar, toda vez que desde lejos bien puede uno estar errado sin saberlo, y porque, principalmente, la labor consular se contrae únicamente a presentar ante Su Señoría anotaciones meramente informales de lo que observe.

Con sentimientos de mi más alto aprecio, me suscribo obsecuente servidor,

Jorge Garcés

DEFUNCIONES de colombianos en el Exterior.

Bogotá, febrero 27 de 1918

El señor Cónsul de Colombia en Ciudad Bolívar (Venezuela) da cuenta de la defunción de Venancia Gómez, de treinta y ocho años de edad, natural del Municipio de Tame, Departamento de Boyacá, ocurrida en el Hospital de aquella ciudad, a consecuencia de un cáncer. Era pobre de solemnidad y soltera.

El señor Cónsul General de Colombia en la República de El Salvador comunica a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano colombiano Tiberio Hormechea, natural de Barranquilla o Cartagena, de veintiséis a veintisiete años de edad, soltero, de oficio Agente de Seguros de Vida del Sol de Canadá; muerto de diabetes en el Hospital Rosales, de la ciudad de San Salvador, el 31 de diciembre de 1917. Agrega el señor Cónsul que allá no ha dejado bienes de ninguna clase.

El Secretario del Ministerio,

Antonio Gómez Restrepo

MINISTERIO DE HACIENDA

JURADO DE ADUANAS

Acta número 302

(De Barranquilla)

En Bogotá, a diez y ocho de febrero de mil novecientos diez y ocho, a las dos y cuarenta minutos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Elías Toro y Toro, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante; y del infrascrito Jefe de la Sección 2ª, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta número 300, de 11 del presente mes.

En seguida se consideraron los siguientes asuntos, que fueron resueltos como se expresa a continuación:

1. Administrador de la Aduana de Cúcuta:

Por telegrama número 48, de fecha 13 del presente mes, pregunta a qué numeral corresponden las tablas formadas de fibras de madera prensada para cielos rasos y paredes divisorias de edificios. El Jurado resolvió: "Contéstese que si las tablas a que se refiere el anterior telegrama no son de madera natural, claramente contenidas en la agrupación 'madera,' puede liquidarlas en los numerales 1219 y 1220. Remita muestra."

2. Samper Uribe & Compañía:

Reclaman de la clasificación dada y multa impuesta al bulto número 0512 del manifiesto número 14 del vapor **Puerto Rico**, de 12 de noviembre del año pasado, declarado "jabón ordinario débilmente perfumado," que al acto del reconocimiento resultó "con envoltura." El Jurado resolvió: "Confírmanse la clasificación y la multa."

3. Koppel de León & Compañía:

Reclaman de la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 92 del vapor **Turrialba**, de 8 de diciembre último, sobre los bultos números 3, 5 y 8, declarados "artículos de hierro esmaltado," que resultaron "artefactos de plomo y cinc." El Jurado resolvió: "Absuélvese de la multa."

4. María Casas C.:

Reclama de la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 133 del vapor **Montserrat**, de 15 de diciembre de 1917, sobre el bulto número

710, declarado "tejidos de hilo y algodón," que resultaron ser "para sábanas." El Jurado resolvió: "Absuélvese de la multa."

5. Enrique Moreno e Hijos, de Medellín:

Reclaman de la clasificación dada y multa impuesta a un bulto del manifiesto número 40 del vapor Saramacca, de 18 de noviembre del año pasado, declarado "tela de algodón mercerizado de color para vestidos de mujer," que la Aduana reputó "de trama de seda con urdimbre de algodón." El Jurado resolvió: "Confírmanse la clasificación y la multa impuesta; pero se advierte que los recargos del 2 y el 5 por 100 no deben liquidarse en ningún caso sobre las multas, sino únicamente sobre los derechos de importación."

6. Roberto Franco, de Bogotá:

Reclama de la clasificación dada al bulto número 5 del manifiesto número 23 del vapor Puerto Rico, de 12 de noviembre de 1917, declarado "vidrios planos sin azogar, para un escaparate," que la Sección de Reconocimiento conceptuó que eran "parte del escaparate." El Jurado resolvió: "Confírmase la clasificación."

7. Roberto Goubert:

Reclama de la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 91 del vapor Haití, de 29 de octubre del año pasado, sobre los bultos números 131 136, declarados "vino espumoso," que resultó ser "blanco." El Jurado resolvió: "Absuélvese de la multa."

8. Donadío. Ronga & Compañía, de Manizales:

Reclaman de la multa impuesta a los bultos números 268 1 y 268 2 del manifiesto número 155 del vapor Santa Marta, de 25 de noviembre último, declarados en la factura consular con un peso de 373 kilos y que al acto del reconocimiento sólo pesaron 173. El Jurado resolvió: "Absuélvese de la multa."

9. Ernesto V. Duperly & Compañía:

Reclaman de la clasificación en el numeral 413, dada al bulto número 151 del manifiesto número 158 del vapor Carrillo, de 21 de octubre del año pasado, declarado "caparazones para automóvil." El Jurado resolvió: "Refórmese la clasificación en el sentido de aforar las capotas para automóviles en el numeral 381 de la Tarifa."

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, **Justiniano Cañón**—El Magistrado, **Elías Toro y Toro**—El Comerciante, **Andrés Pombo**—El Secretario, **Samuel Bernal**.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO NUMERO 1438

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en telegrama número 1913, de 17 de octubre de 1917, por una parte, y Claude N. Martin, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, por otra parte, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar por cuenta del Gobierno Nacional, desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de veinticinco pesos con treinta y ocho centavos ($ 25-38) oro, que pagará el Tesoro Nacional a la presentación de las respectivas cuentas, nueve (9) bultos que contienen aparatos y sustancias químicas, marcados y numerados así: Ministerio de Agricultura y Comercio—números 11|13 y 15|20, con peso de quinientos cincuenta y cuatro kilos (554 kilos). Estos bultos llegaron en el vapor **Metapán**, de octubre 6 de 1917, y siguen a su destino en el vapor **Colombia**, que sale hoy.

Segundo. La caducidad de este contrato se declarará de conformidad con lo que previene el artículo 41 del Código Fiscal, además de lo que el Gobierno tenga a bien establecer para el exacto cumplimiento de lo estipulado en éste.

Tercero. Pineda López & Compañía se comprometen a pagar al Tesoro Nacional el 20 por 100 del valor de este contrato si por su culpa no se diere cumplimiento a lo estipulado.

Cuarto. Diógenes A. Reyes, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Pineda López & Compañía la suma de veinticinco pesos con treinta y ocho centavos ($ 25-38) oro, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que le ha sido presentada y que ha encontrado correcta.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

En constancia de lo cual se firma este contrato por cuadruplicado, en Barranquilla, a los veinte (20) días del mes de octubre del año de mil novecientos diez y siete (1917).

Diógenes A. Reyes—Por poder, Pineda López & Compañía, **Claude N. Martin**.

República de Colombia—Administración de Hacienda Nacional del Circuito—Barranquilla, 20 de noviembre de 1917.

Anulo estampillas por $ 0-10 oro legal en el documento principal.

El Contador Inspector, **Carlos H. Clermon**

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 11 de enero de 1918.

Aprobado—El Ministro, **Jorge VELEZ**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 12 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ**.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Juez Municipal del Valle de San Juan y su Secretario hacen saber que en el juicio ejecutivo que por comisión del Juzgado 1º del Circuito de Girardot, adelanta en este Juzgado el doctor Julio Navarro J., como apoderado de los señores Isaacs Hermanos, contra los señores Rafael y María Tulia Suárez, se han dictado los siguientes autos de embargo, de 7 y 21 de febrero de 1918, los siguientes bienes:

Un terreno denominado **El Chocho**, ubicado en la jurisdicción de este Municipio y que se halla comprendido dentro de los siguientes linderos:

"De la boca de La Arenosa que desagua en el río Luisa, Arenosa arriba hasta dar con la quebrada de **El Chocho**; de este punto, línea recta, a un mojón de piedra clavado en la encimadita de una loma de las denominadas **El Chocho**; de este punto, en dirección Occidente, hasta llegar a una piedra marcada con una cruz; de dicha piedra, en línea recta, a un mojón de piedra, marcado también con una cruz; de este mojón, en dirección Norte, hasta llegar a la boca de la quebrada llamada **El Balsal**, y que desagua en el río Luisa; de este punto, aguas del río Luisa abajo, hasta encontrar la boca de La Arenosa, primer lindero citado."

Un terreno denominado **El Ulandal**, ubicado en jurisdicción de este Municipio, consistente en cinco hectáreas, que se halla comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Desde un mojón de piedra que está sobre el camino real o público que conduce de esta población a Ibagué, cerca del nacimiento de la quebrada titulada **La Betulia**, y que es común al lote número dos, sigue en línea recta en dirección al Sureste, a un mojón de piedra colocado encima del cerro de **La Lechería**; se sigue de donde terminan dichos cercos, línea recta al cerro de **El Dinde**; de aquí, y en dirección Suroeste, línea recta a un mojón de piedra que está en el camino real citado, y de este punto se toma por el camino en referencia, hasta el primer lindero mencionado."

Un lote de terreno en los de **El Ulandal**, también ubicado en la jurisdicción de este Municipio, y que se halla comprendido en los siguientes linderos:

"Partiendo de un mojón de piedra clavado que se halla al borde del camino real que conduce del Valle a Ibagué, se toma en línea recta, hasta encontrar otro mojón de piedra clavado en la punta de una loma que queda detrás de la casa que actualmente existe en **El Alto de Luisa**; de este mojón, línea recta a la quebrada de **La Arenosa**; esta quebrada aguas abajo, hasta enfrentar con un peñón grande que se halla cerca de la desembocadura de dicha quebrada, llamado **Raspacnlos**; de este mojón en dirección Sur, línea recta a un mojón de piedra clavado en la cima de un cerrito denominado **Pan de Azúcar**; de este mojón, en dirección al Occidente, hasta encontrar otro mojón de piedra clavado en la ojada inmediata; de este punto y en dirección al Sur, hasta encontrar otro mojón de piedra clavado en la propia loma, llamada **El Ulandal**, y de aquí, línea recta hasta encontrar el mojón de piedra clavado en la punta del cerrito de **El Dinde**, primer lindero citado."

Decláranse legalmente embargados los bienes que se han denunciado por el anterior memorial, y que están especialmente afectos al pago de la deuda, al tenor de la escritura pública número 574, que obra en los autos y que son:

"a) Un derecho de tierra en la finca denominada **La Esperanza**, jurisdicción de este Municipio, el cual terreno consta de nueve hectáreas trescientos cuarenta y tres metros, y se halla alinderado así:

'Desde un mojón de piedras que se halla clavado al pie de una palma real alta y que sirve para distinguir en ese punto los terrenos de Estanislao Ramírez, Crisóstomo Bonilla R. y los que motivan este punto; de este mojón, en dirección al Oriente, y por un cerco de alambre, que es el medianero, hasta encontrar otro mojón de piedra compuesto de las lajas y que se hallan en una encilladita; de este mojón, siguiendo por el cerco de alambre medianero, y hacia el Oriente, hasta encontrar otro mojón que se halla en la mitad de una falda y al pie de una palma real, colindando en todo este trayecto y por el lado Sur, con terrenos del señor Crisóstomo Bonilla R.; de este mojón, línea recta a un mojón de piedra clavado en una cuchillita; de aquí, línea recta a otro mojón de piedra que se encuentra en una faldita, lindando en esta parte con terrenos del señor Misael Espinosa; de este mojón, línea recta a un mojón de piedra clavado en el punto llamado **Chaparrito**, y colindando con tierras del mismo señor Espinosa; de este mojón, línea recta a otro mojón de piedra clavado en la punta del cerrito llamado **Carrasposo**, y de este mojón, línea recta al primer lindero citado, lindando con terrenos del señor Estanislao Ramírez'

"b) Un terreno denominado **La Martinica**, ubicado en jurisdicción del Municipio de Ibagué, a excepción de una doceava parte que corresponde a Pedro y Hermenegildo Mendoza, y cuyos linderos son los siguientes:

'Desde la desembocadura de la quebrada de Los Monos en la de **Aguafría**, se coge por esta última aguas arriba hasta encontrar con la desembocadura de un zanjón que lleva el mismo nombre de **Los Pavos**; por este zanjón arriba, colindando con terrenos que fueron del señor Pablo Galiano, y son hoy de sus herederos, a buscar el filo que baja de la cima, donde hay un mojón de piedra marcado con las letras C T; por este filo abajo, colindando con terrenos de la sucesión del señor Florencio Triana, hasta encontrar un mojón de piedra; de este punto de para abajo, en línea recta y colindando con terrenos pertenecientes antes de la señora Silvestre Triana de Cuéllar, hasta encontrar el nacimiento de la quebrada de **Los Monos**, y por ésta abajo, hasta su desembocadura en la quebrada de **Aguafría**, primer lindero'; y

"c) Todos los derechos herenciales de que es dueño en las sucesiones de Crisóstomo Suárez y Eladio Girón. En consecuencia, deposítense y háganse avaluar oportunamente, como lo establecen los artículos 1027, ordinal 5º, y 1052 del Código Judicial, dándose por nombrados a los señores David Ospina y Josué Isaacs, para avaluador y depositario, respectivamente, por parte del ejecutado y ejecutante."

Por tanto, para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, a fin de que dentro del término legal se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, y se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, hoy veintitrés de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Nicolás Espinosa P.**—**Gabriel Valencia G.**, Secretario.

(29)—1,137 palabras—3 veces—$ 13-65. 3—2

REQUISITORIA NUMERO 31

El Juez 3º del Circuito en lo Criminal de Bogotá a las autoridades políticas y judiciales comunica que, en obsequio de la buena administración de justicia, se sirvan impartir las órdenes del caso a fin de obtener la captura y envío a este Juzgado, con las seguridades del caso, de Alejandro R. Calderón, a quien se sigue un asunto por el delito de heridas, golpes y malos tratamientos.

Filiación: natural de Machetá, de unos treinta y dos años de edad, casado, de profesión agricultor y carpintero.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los reos prófugos, y a los colombianos, con las excepciones legales, el de denunciar su paradero, so pena de considerárseles encubridores del o de los delitos por que se procede contra aquéllos (Artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Por tanto se libra a ustedes la presente requisitoria para que se sirvan auxiliarla debidamente.

Dada en Bogotá a primero de marzo de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, *Juan Romero G.*—El Secretario, *José C. González G.*

Es copia—*José C. González G.*, Secretario interino.

REQUISITORIA NUMERO 30

El Juez 3º del Circuito en lo Criminal de Bogotá a las autoridades políticas y judiciales del Departamento comunica que, en obsequio de la buena administración de justicia, se sirvan impartir las órdenes del caso a fin de obtener la captura y envío a este Juzgado, con las seguridades del caso, de Alejandro Cortés Guchubo, a quien se sigue un asunto por delito de heridas.

Filiación: de unos veintiséis años de edad, natural de Guatavita y de profesión albañil.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los reos prófugos, y a los colombianos, con las excepciones legales, el de denunciar su paradero, so pena de considerárseles encubridores del o de los delitos por que se procede contra aquéllos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Por tanto se libra a ustedes la presente requisitoria para que se sirvan auxiliarla debidamente.

Dada en Bogotá a veintisiete de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Juan Romero G.**—El Secretario, **José C. González G.**

Es copia—El Secretario interino, **José C. González G.**

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3º del Circuito en lo Criminal de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a Luis Alberto Valderrama, vecino que fue de Bogotá, natural de Guacamayas (Departamento de Santander), para que dentro del término de tres días, contados desde hoy, se presente a estar a derecho en un asunto criminal que se le sigue en este Juzgado, por los delitos de robo y hurto; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y que de lo contrario sufrirá los perjuicios consiguientes.

Con tal fin se fija el persente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiocho de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Juan Romero G.**—El Secretario, **José C. González G.**

Certificamos que este edicto permaneció fijado por el término legal, en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, desde el día que él indica hasta hoy cinco de marzo de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Juan Romero G.**—El Secretario, **José C. González G.**

Es copia—El Secretario, **José C. González G.**

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el Diario Oficial se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, lunes 11 de marzo de 1918 — Número 16339

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION número 56 de 1918 (febrero 25), sobre la pérdida de dos valores declarados.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

De la Administración de Correos de San Estanislao se despacharon en los días 30 de abril y 4 de julio del año próximo pasado, dos valores declarados por $ 24 y $ 38, respectivamente, para la Compañía Colombiana de Mutualidad establecida en Bucaramanga, valores que no llegaron a su destino, según lo informó el Administrador de Correos de aquella ciudad, y los ha reclamado la Compañía destinataria.

En el expediente que se formó con ocasión de ese extravío, consta que tales valores fueron recibidos en la Oficina Postal de San Estanislao por el Mensajero señor Manuel Esteban Ortiz, y como no se ha podido comprobar que éste los entregara en Calamar, lugar donde rendía sus viajes, es responsable de ellos conforme a disposiciones terminantes del Código Postal.

Por tanto se **resuelve:**

Declárase responsable al señor Manuel Esteban Ortiz, ex-Mensajero de Correos entre Cartagena y Calamar, por la pérdida de los valores de $ 24 y $ 38 ya referidos, y en consecuencia se le condena a reintegrar estas cantidades a la Tesorería General de la Administración de Correos, ocho días después de ejecutoriada esta Resolución.

Por la misma Tesorería se pagará a la Compañía de Mutualidad de Bucaramanga el total de estos dos valores, previa presentación de la cuenta respectiva, más veinticuatro centavos ($ 0-24) a que ascienden las estampillas de timbre nacional que deben adherirse a esa cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de febrero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 57 de 1918 (26 de febrero), referente a unas especies postales de antigua emisión.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Vistas las diligencias formadas por el Administrador Principal de Correos de Neiva, con motivo de no haber el Administrador de Correos de La Concepción enviado unas estampillas retiradas de la circulación dentro del plazo señalado por la Resolución número 276, de 27 de septiembre de 1917, y **considerando:**

Que hay motivos fundados para creer que el empleado subalterno a quien se le hace cargo de la demora en ese envío, no tuvo conocimiento oportunamente de la expresada providencia, y consta en los autos que tan pronto como la conoció, remitió a la Oficina Principal de Neiva las estampillas que poco antes había recibido de su antecesor, las cuales ascendían a noventa y tres pesos siete centavos ($ 93-07) oro, se **resuelve:**

El Administrador Principal de Correos de Neiva enviará al Administrador de Especies Postales las estampillas de que se habla, las cuales, con cargo a la Administración Subalterna de La Concepción, hizo figurar como vendidas en esa oficina, y acreditará al responsable por el valor de ellas.

El Administrador de Especies Postales recibirá tales estampillas, las custodiará en su oficina y describirá en sus libros las operaciones a que esta Resolución diere lugar.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de febrero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 59 de 1918 (febrero 26), por la cual se suspende transitoriamente el funcionamiento de una línea de correos.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Administrador General de Correos Nacionales, **considerando:**

1º Que el contrato celebrado con el señor Manuel A. Montaña, para la conducción de los correos de la línea transversal de Oriente, de Calamar (Vaupés) a Urania, caducó desde el 31 de marzo de 1915; y

2º Que no es urgente el mantenimiento de la comunicación postal entre los lugares citados, **resuelve:**

Suspéndase la comunicación postal entre Calamar (Vaupés) y Urania mientras dura la difícil situación fiscal por la que atraviesa el Tesoro Nacional.

Sométase esta Resolución a la revisión del señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de febrero de 1918.

El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Bogotá, febrero 26 de 1918.

Aprobada—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 61 de 1918 (27 de febrero), sobre la pérdida de un valor declarado.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El día 15 de noviembre de 1915 consignó el señor Cerbeleón Solano en la oficina de María la Baja la suma de cinco pesos ($ 5), para que se enviara como valor declarado a la señora Juana Moya, residente en Ambalema.

Ese valor se entregó al Correísta Pedro García, Agente del Contratista Ismael Payares, y no se ha hallado constancia en los pasaportes, ni en cualquiera otro documento, de que hubiera sido entregado en Arjona o en alguna de las oficinas intermedias de esa línea transversal. De modo que hasta ahora la responsabilidad por el extravío pesa sobre el agente del señor Payares, ya que no se ha comprobado que tal valor lo entregara García cumplidamente.

Por tanto se **resuelve:**

Declárase que el Contratista de Correos señor Ismael Payares es responsable del valor de cinco pesos ($ 5) de que se ha hecho mención, y que por lo mismo queda obligado a consignar esta suma en la Tesorería de la Administración General de Correos, ocho días después de ejecutoriada esta Resolución.

Por la misma Tesorería se pagará al destinatario el monto del valor extraviado, previa presentación de la cuenta respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de febrero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 63 de 1918 (febrero 27), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de un recomendado.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Administrador de Correos de Medellín avisó a la Administración General de Correos que el 11 de octubre de 1916 remitió a Nátaga el recomendado número 5943, enviado por la señora Magdalena Arango a sor Cecilia Arango, residente en Nátaga, y que dicho recomendado no había llegado a su destino.

Puesto que de las investigaciones que se han practicado aparece que ese recomendado se despachó de Girardot el 18 de octubre con el Conductor Juan Cardona, según consta en el recibo que dejó en aquella oficina, y el Contratista señor Tobías Guzmán no ha comprobado que el recomendado se hubiera entregado en el lugar de su destino, a pesar de haberle pedido un informe sobre el asunto, se **resuelve:**

Declárase al señor Tobías Guzmán, Contratista de la línea del Sur, responsable de la pérdida del recomendado de la señora Magdalena Arango para sor Cecilia Arango, y por consiguiente queda en la obligación de consignar la cantidad de doce pesos ($ 12) en la Tesorería de la Administración General de Correos, ocho días después de ejecutoriada esta Resolución.

La Administración General de Correos pagará a la destinataria la suma de diez pesos ($ 10), como indemnización por la pérdida del recomendado en cuestión, previa la cuenta de cobro correspondiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de febrero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 64 de 1918 (febrero 27), por la cual se declara una responsabilidad.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Ilustrísimo señor Obispo del Socorro avisó al Administrador General de Correos que un valor por nueve pesos ($ 9), que remitió el 22 de agosto del año pasado al Capellán del Lazareto de Agua de Dios, no llegó a su poder, según se lo avisó el destinatario en telegrama de 10 de diciembre último.

El valor que se reclama se reexpidió de esta capital al lugar de su destino el 30 de agosto con el Conductor Ramón Caldas, quien no lo entregó en Tocaima, oficina de cambio con Agua de Dios, según consta en el oficio número 163, de 6 de febrero último, del Administrador de Tocaima.

Por tanto se **resuelve:**

Declárase al ex-Conductor Ramón Caldas responsable de la pérdida del valor de nueve pesos ($ 9), remitido por el Ilustrísimo señor Obispo del Socorro para el Capellán del Lazareto de Agua de Dios, y en consecuencia consignará esta suma en la Tesorería de la Administración General de Correos, ocho días después de ejecutoriada esta providencia.

La Administración General de Correos pagará al destinatario la suma expresada, previa presentación de las cuentas de cobro correspondientes.

Pásese copia de esta Resolución al señor Director de la Policía Nacional para que se investigue la responsabilidad criminal en que se haya podido incurrir.

Cópiese, comuníquese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de febrero de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

CUADRO demostrativo de [illegible] de Telégrafos [illegible]

Años.	Meses.	Producto							
1915	Enero . .	$ [illegible]	[illegible] 40				.19[illegible] 1[illegible]	40[illegible],5[illegible]5 06	
	Febrero . .	[illegible] 96	42				.132 29		
	Marzo . . .	36,90[illegible]	70				.132 25		
	Abril . . .	[illegible]	1				[illegible],691 40		
	Mayo . . .	[illegible]	4			04,6[illegible] 10	52,682 77		
	Junio . . .	[illegible]	41				[illegible] 41		
	Julio . . .	[illegible]					[illegible],83[illegible] 49	557,955 78	
	Agosto . .	[illegible]					[illegible]7,955 78		
	Septiembre .	[illegible]	10				[illegible] 50		
	Octubre . .	[illegible]	83				[illegible],428 06		
	Noviembre .	[illegible]	04				[illegible],053 55		
	Diciembre .	[illegible]	56	403,875			[illegible],581 78		
							[illegible].173 71		
		$ [illegible]	81				[illegible],071 43		
							[illegible] 51		
					Agosto . . .	54,635 71	83,044 79	28,409 08	
1916	Enero . .	[illegible]					[illegible]		
	Febrero . .	[illegible]	5				[illegible],230 98		
	Marzo . . .	[illegible]	2				[illegible],876 14		
	Abril . . .	50 5[illegible]	[illegible] 65				[illegible]	4[illegible] 58	
	Mayo . . .	[illegible]	[illegible] 22						
	Junio . . .	46,499	[illegible]60 83			47,[illegible] 43	[illegible]	343,025 58	
	Pasan . .	$ [illegible]	[illegible] 17	403,875		[illegible]nta		$ [illegible]	42

CORRESPONDENCIA [illegible]

Contr[illegible]

[illegible]

Juan [illegible] Bogotá [illegible]

[illegible] Señor [illegible] don Lo[illegible] mo nombre [illegible] Señor don Gerardo S[illegible] C.—B[illegible] [illegible] determinado [illegible] Señor don Rupe[illegible] —Ricaurte [illegible] con [illegible] Valle, Cundinamarca, Nariño, Bolív[illegible]

[illegible] C. de Garzón [illegible] Faro. 15 [illegible] Con est[illegible]

[illegible]

[illegible] necesidad.

[illegible]

[illegible] Caja [illegible]

[illegible]ación Muni[illegible]

Orocué, enero [illegible]

[illegible]to ejemplar d[illegible] anularon las estam[illegible] correspondient[illegible]

El Recaudador, [illegible] A. Alfa[illegible]

[illegible] infrascrito hace con[illegible] partes el contrat[illegible] ant[illegible] [illegible]erado señor Enrique Fyler[illegible] para [illegible] con las formalidades que determina la ley [illegible] expresamente que s[illegible] del contrato la muerte del Contratista en lo [illegible] en que ésta deba producir la terminación conforme al Código Civil, y la quiebra del mismo, judicialmente declarada, y que, como extranjero, renuncia a intentar reclamación diplomática al te[illegible] del artículo 42 del Código Judicial, salvo el [illegible] de denegación de justicia. Se establece además como cláusula penal la multa de cincuenta pesos ($ 50) en caso de que se faltare al cumplimiento del contrato por culpa del Contratista.

Juan Franzius.

—

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 3ª de Contabilidad—Bogotá, 11 de febrero de 1918.

Aprobado—El Ministro, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 14 de febrero de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO NUMERO 1713

Los suscritos, a saber: Rodolfo Vélez M., en su carácter de Administrador de Correos de est[illegible], debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos en oficio número [illegible] 25 de octubre de 1917, y que en el texto de este [illegible] se denominará *el Gobierno*, y Lázaro [illegible] Herrera V., mayor de edad y [illegible] vecindad, [illegible] lo sucesivo se llamará *el Contratista*, en su [illegible] nombre, han celebrado el siguiente contrato: [illegible] contratista [illegible] Administración [illegible] Nacionales [illegible] posible, con sus correspondientes puertas en [illegible] buen estado, [illegible] ($ 6 [illegible]) mensuales; el local [illegible] su propiedad [illegible]

[illegible] Contratista se obliga a efectuar anualmente [illegible] del local [illegible] buen servicio a que se [illegible] destina. [illegible] respectivo.

[illegible]

[illegible] ndaba [illegible] der [illegible] en [illegible] d[illegible] nero [illegible] *Rod[illegible]* [illegible] *M.* *[illegible] Herrera V.* [illegible] *Da-* [illegible] *de G[illegible]ciff*

[illegible] de 1918.

[illegible] Administrador General [illegible] Co-[illegible]

—

[illegible], 6 de febre[illegible] de [illegible]

[illegible] MIGUEL ABADIA MENDEZ.

[illegible] Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 7 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

OFICIO [illegible] Administrador de la [illegible]na [illegible] gravamen [illegible] exportación.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda. Sección [illegible] Número 121—Bogotá, [illegible] de [illegible]

Señor Administrador de la Aduana [illegible]

M[illegible] de usted, número [illegible], de [illegible] del [illegible] telegrama número [illegible] del mismo [illegible] referentes a la conveniencia de [illegible], en concepto de [illegible] habría en tomar [illegible] medida [illegible] objeto impedir la [illegible] del país de algunos productos de primera necesidad, como [illegible] el maíz, que [illegible] mente se [illegible] exportando [illegible]

E[illegible] [illegible] que no sería conveniente [illegible] la libre exportación de ninguno de los artículos de producción nacional.

Por regla [illegible] fijar [illegible] cuando [illegible] natural [illegible] estímulo que induce al aumento de aquéllos [illegible] [illegible] se traduce en una [illegible] [illegible] producción se eleve al nivel de la demanda [illegible] normalidad económica.

[illegible] si llegara a [illegible] la exportación del maíz y de [illegible] [illegible] por [illegible] desarrollo de las industrias [illegible] un aumento de la [illegible] en vez de [illegible] medios posibles.

[illegible]

Habría podido este Despacho concretarse a hacer notar que el Gobierno carece de facultad legal para gravar o impedir la exportación del maíz y de la manteca, mas como además de las comunicaciones de usted a que doy contestación, se han recibido varias solicitudes en el mismo sentido, se ha considerado oportuno hacer conocer las ideas del Gobierno acerca de la medida indicada.

De usted atento servidor,

Tomás Surí SALCEDO

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO número 400 de 1918 (marzo 6), sobre honores a la memoria del General de División don Elías de Páramo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta que ha muerto en esta ciudad el señor General de División don Elías de Páramo, quien prestó a la Patria importantes servicios en el ramo militar, decreta:

Artículo 1º Deplórase el fallecimiento del señor General De Páramo, y hónrase su memoria.

Artículo 2º Por la guarnición de esta plaza se tributarán al extinto los honores reglamentarios.

Artículo 3º Las exequias serán costeadas con fondos del Tesoro Nacional.

Artículo 4º Copia de este Decreto será pasada a la familia del señor General.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 444 de 1918 (6 de marzo), por el cual se fija la cuantía de la fianza que deben prestar los empleados de manejo dependientes del Ministerio del Tesoro.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y visto el dictamen favorable del Consejo de Ministros, emitido en cumplimiento del artículo 297 del Código Fiscal, decreta:

Artículo 1º Los empleados de manejo dependientes del Ministerio del Tesoro que deben prestar caución de conformidad con el Código Fiscal, prestarán los que se expresan a continuación, y la cuantía de la fianza la que se determina en el presente Decreto:

El Tesorero General de la República	5,000
El Jefe de la Sección 1ª, de Crédito Público	[illegible]
El Jefe de la Sección [illegible]	4,000
El Jefe de la Sección [illegible]	2,000
Los Administradores de [illegible] Moneda y de la Lotería [illegible] Jueces de Ejecuciones Fiscales [illegible]	2,500
Los Administradores de Hacienda Nacional, así:	
Los de Medellín y Barranquilla, cada uno	[illegible]
Los de Bogotá, Cartagena, Tunja, Manizales, Bucaramanga, Cúcuta y Cali, cada uno	4,[illegible]
Los de Popayán, Neiva, Santa Marta, Pasto e Ibagué, cada uno	3,000
Los de Quibdó, Villavicencio y San Andrés, cada uno	2,500
Los de Arauca, Vichada, [illegible] y Putumayo, cada uno	1,000
Los Subalternos de Hacienda Nacional de Honda, Girardot, [illegible], Sincelejo, Riohacha, [illegible], Buenaventura, [illegible]	1,000

Artículo 2º Los empleados de manejo que se determinan en el artículo [illegible] de la autorización [illegible] 299 del Código Fiscal [illegible] su dependencia las [illegible] para lo cual [illegible] de la cuantía. [illegible] del Contador [illegible] de las A[illegible] ciones serán [illegible] artículo, como [illegible] ministraciones [illegible]

Parágrafo. Las [illegible] nicipales de Ha[illegible] dores particulares [illegible] serán fijadas [illegible] nistrador Depa[illegible] quien es el re[illegible] dinero o especi[illegible]

Artículo 3º Lo[illegible] gurado su mane[illegible] procederán [illegible] de [illegible] creto.

Artículo 4º Q[illegible] nes contrarias a[illegible]

Comuníquese y p[illegible]

Dado en Bogotá [illegible]

JOSE VICENTE CONCHA—[illegible] soro, Pedro BEA[illegible]

RESOLUCION [illegible] por la cual [illegible]

El Ministro [illegible]

1º Que por [illegible] 1917 se suprimen varias Guardas [illegible] de Impuestos de Consumo;

2º Que por el número 2110 del mismo año, se determina el personal de Guardas de cada Administración de Hacienda Nacional, señalándose para la de Bogotá un número de ocho, quedando por tanto suprimidos dos Guardas en dicha oficina;

3º Que la determinación de los Guardas que debían quedar prestando sus servicios no se hizo sino hasta el 9 de enero del presente año por medio del Decreto número 38, para la Administración de Bogotá; y

4º Que el señor Administrador de Hacienda Nacional de esta ciudad, manifiesta a este Ministerio, en nota [illegible], que el señor Rafael Zar[illegible] estuvo prestando en su oficina durante los diez primeros días del mes de enero sus servicios como Guarda, por la razón anotada en el considerando anterior, resuelve:

Autorizar al Administrador de Hacienda Nacional de esta ciudad para que cubra al señor Rafael Zarante R. la parte correspondiente al sueldo de Guarda durante los diez días que estuvo prestando sus servicios como tal.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro del Tesoro, P. BLANCO S.

[illegible] practicada por el Visitador [illegible] del Magdalena en la Contaduría [illegible] de [illegible] 24 del [illegible]

[illegible] días del mes [illegible] presentes [illegible] Visitador [illegible] del Atlántico y [illegible] Andrés [illegible] extraordinaria [illegible] Hacienda y [illegible]

[illegible]	[illegible] 6 20
[illegible]	[illegible] 00
[illegible]	[illegible]
[illegible]	41 ..
[illegible]	65 ..
[illegible]	1 ..
[illegible]	... 26
[illegible]	[illegible] 46

[illegible] recibidas [illegible] junio de [illegible] Intendencia [illegible] 1917. [illegible] recibos de [illegible] diligencia; el [illegible] razón y balances [illegible] presentadas [illegible] están listos [illegible] ésta los [illegible] son

d) . . . .

e) . . . .

f) En la descripción y comprobación de las cuentas se procede de acuerdo con el Reglamento de Contabilidad; las cuentas que figuran en el libro de Cuenta y razón son las de Remesa, Caja, Tesoro, Personal, Alimentación, Lavado y Peluquería y Material. Los comprobantes de esas cuentas son las libranzas, recibos, vales, relación de pagos, listas de revista y cuadros de alta y baja [illegible] nal.

g) Dos recibos o facturas, como comprobantes de gastos, que figuran entre los documentos de la cuenta de diciembre y a los cuales [illegible] les estampillas, tienen las que a cada uno corresponden, y serán perforadas en la Intendencia de la División.

h) El señor Carlos Francisco Díaz quien viene desempeñando el cargo de Contador desde el mes de noviembre de 1913, tiene otorgada la caución de que trata el artículo 299 del Código Fiscal. Dicha caución es personal definitiva, y consta en instrumento público extendido ante el Notario, en septiembre del mismo año. El señor Díaz manifestó que tal documento existe en las copias autorizadas en el Ministerio de Guerra y en la Corte de Cuentas.

i) A la Contaduría le pasa visita mensualmente el señor Administrador de Hacienda Nacional, asociado del Fiscal del Regimiento: la última lo fue el 12 de los corrientes. Además esa visita la pasa extraordinariamente el Intendente de la División: la última lo fue el día 21 de mayo de 1917. El 20 de julio de 1916 fue practicada una visita extraordinaria por el entonces Visitador Fiscal doctor Santiago Lleras.

j) Las visitas mensuales se practican rigurosamente en los últimos días de cada mes y de ahí que el señor Contador no haya tenido que dar aviso por omisión a la Corte de Cuentas.

k) Del estudio de los autos de la Corte de Cuentas se viene en conocimiento de que sólo se han [illegible] observaciones por falta de estampillas en algunos comprobantes, cuyo valor se ha reintegrado por el responsable por conducto de la Administración de Hacienda. Manifiesta el responsable que la falta de tales estampillas se debió a que [illegible] haya dejado de adherirlas [illegible] vendido de los respectivos documentos.

l) . . . .

ll) . . . .

m) . . . .

n) En los asientos de los libros, tanto de ingresos como de egresos, se describe bien cada operación y se cita el comprobante.

o) Las cuentas están abiertas dentro de la nomenclatura establecida por las disposiciones reglamentarias correspondientes.

p) . . . .

q) . . . .

r) La Contaduría lleva, como se ha dicho antes, los libros principales y auxiliares necesarios, y a los se les da la aplicación reglamentaria.

s) . . . .

t) En la Contaduría se deja copia de las operaciones de que trata el artículo 402 del Reglamento de Contabilidad.

u) Como en las visitas anteriores no se ha observado ninguna irregularidad, la Contaduría no ha tenido que corregir ninguna.

v) . . . .

x) Está ceñida la Oficina a las disposiciones del servicio interno de la Unidad y a las vigentes sobre Contabilidad.

y) Constituyen el inventario de la Oficina los siguientes muebles y enseres:

Una mesa.
Una caja de hierro.
Una base de caja.
Dos silletas de bejuco.
Un mecedor.
Una prensa para copiar.
Una mesa para la prensa.
Una instalación eléctrica.
Un interruptor.
Un foco.
Un tiquete esmaltado.

El Visitador [illegible] a la [illegible] cita [illegible] del [illegible] artículo [illegible] también los libros de [illegible] Casino, etc. [illegible] del Decreto mencionado [illegible] para la práctica de [illegible]

[illegible] además minuciosamente [illegible] hacen en las cuales [illegible] del Cuerpo, el Oficial [illegible] de la Comisión, el [illegible] el Contador y el [illegible] del Ecónomo [illegible] hecho. En poder de [illegible] todos los pagos [illegible] y bajas de [illegible] sus respectivas [illegible] liquidaciones [illegible] artículos [illegible]

[illegible] 26 de [illegible]

[illegible]

SALDOS de las cuentas de la Junta de Conversión, correspondientes al mes de febrero de 1918.

	Debe.	Haber.
Tesoro . . . . $	....	1.760,445 57
Fondo de billetes para el cambio . . .	....	10.890,781 ..
Caja	115.913 51	
Comisión de Cambio en Barranquilla . .	106 84	
Schloss Brothers	34.529 95	
The National City Bank	96,447 28	
Billetes representativos de oro para el cambio	10.090.000 ..	
Comisión de Barranquilla, cuenta billetes representativos de oro	132.363 ..	
Libranzas de las Leyes 126 de 1914 y 86 de 1915	1.500,000 ..	
Gastos en la demanda a Schloss Brothers	1,140 ..	
Ingresos varios	....	2,418 39
Personal	36.002 47	
Material	2,495 48	
Dos por ciento para la conversión . . .	....	190.301 30
Minas de Supía y Marmato	....	24.000 ..
Casa de Moneda	140 ..	
Acuñación de monedas para la Junta de Conversión, por cuenta del Gobierno de Colombia	....	45.255 92
Acuñación y reacuñación de monedas de níquel	81,441 11	
Suministros al Gobierno por acuñación de plata	51.198 34	
Comisión de Pasto. Ley 65 de 1916 . . .	75.692 60	
Cambios	143 50	
Gobernación de Antioquia	15.475 10	
Avances al Gobierno. Ley 65 de 1916 . .	10.000 ..	
Oficina de Cambio en Bogotá	1.695 ..	
Oficina de Cambio en Bogotá, cuenta billetes representativos de oro	668.418 ..	
Totales . . . . $	12.913.202 18	12.913.202 18

Bogotá, febrero 28 de 1918.

El secretario interino de la Junta de Conversión, **V. Jaramillo**

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

INFORME que rinde al Ministerio de Obras Públicas el Visitador Fiscal de Ferrocarriles.

República de Colombia—Visitaduría Fiscal de Ferrocarriles—Ferrocarril de Amagá.

Señor Ministro:

Desde época ya remota ha sido aspiración constante del pueblo antioqueño la de procurarse una comunicación directa con el Exterior, buscando una salida al mar Atlántico que sea más corta, más expedita y menos erizada de dificultades que la existente.

Entre las varias rutas estudiadas para poner en comunicación la floreciente capital del Departamento con el Golfo de Urabá, culmina por múltiples ventajas la línea que partiendo de Medellín con dirección hacia el Suroeste, va hacia las márgenes del río Cauca, buscando por un lado la conexión con el Ferrocarril del Pacífico y con el de Caldas, que es su complemento; y por otro, salvada ya la cordillera por una de sus depresiones más abordables, las hoyas del Atrato o de alguno de sus tributarios.

Si a esta circunstancia se añade la de que dicha línea férrea atraviesa una próspera comarca; que enlaza o aproxima poblaciones importantes; que cruza ricos yacimientos carboníferos y distritos agrícolas y mineros capaces de alimentar un intenso tráfico, se comprende fácilmente el interés que en el Departamento de Antioquia despierta cuanto se relacione con el Ferrocarril de Amagá.

Por tal razón, creí de mi deber no limitarme en el curso de mi visita de inspección fiscalizadora sobre la Empresa, al estudio de su organización y régimen interno, de sus libros y balances de sus cuentas, de sus estadísticas de tráfico, etc., etc., sino que quise también inquirir por fuéra la opinión de personas autorizadas y escuchar con igual atención los conceptos imparciales de extraños no ofuscados y los de sujetos en quienes pudiera presumirse falta de imparcialidad, en unos por espíritu de aversión incurable, por gratuita hacia la Empresa, y en otros a causa de sus vinculaciones para con la misma.

Piensan unos, con exceso de suspicacia a mi entender, que la concesión nacional privilegiada hoy vigente es una rémora para el progreso del Departamento, y que ella es un obstáculo para la realización de sus ideales de prolongación del Ferrocarril de Antioquia hacia el Golfo de Urabá.

Apóyase este modo de pensar en el supuesto de que la Compañía concesionaria de Amagá tiene por móvil único el sórdido del lucro; que para ella es negocio avanzar hasta el punto en que coja el tráfico de Fredonia, pero que desmejora su negocio si prolonga la línea más allá de ese punto; que prevalida de la circunstancia de gozar de un plazo que no tiene cuándo comenzar a correrle para llevar el ferrocarril al río Cauca, suspenderá trabajos que el Departamento, por su parte, no podrá acometer en zona privilegiada ajena; y que de esta suerte no hará ni dejará hacer, dadas las dificultades que al Departamento surgirían para emprender trabajos del río Cauca en adelante, por carencia de medios de transporte hasta allí.

Y como en el curso del año [illegible] el Departamento terminará los trabajos de prolongación del Ferrocarril de Antioquia en las dos Secciones del Nus y del Porce, hasta [illegible] bocas del túnel de **La Quiebra**, necesitando entonces [illegible] de aplicación de su eficaz y bien organizada actividad [illegible] valiosos elementos dispone, se considera como asunto [illegible] definir y solucionar cuanto antes esa situación.

Acaso a este [illegible] autorizaciones que la última Asamblea Departamental [illegible] al Gobernador del Departamento, por Ordenanza número [illegible] de fecha 30 de marzo de 1917, para adquirir en todo o en parte la propiedad del Ferrocarril de Amagá, sustituyéndose proporcionalmente el Departamento a la Compañía empresaria en los derechos y obligaciones procedentes del [illegible] entre ella y el Gobierno.

Pero es de a[illegible] quienes juzguen, sin fundamento [illegible] que tal autorización responde a influencias de accionistas de la misma Compañía, decepcionados con el negocio y ansiosos de [illegible] endosárselo en condiciones que les aseguren la realización de [illegible] utilidad inmediata y cuantiosa.

Véase cómo, en la atmósfera de hostilidad formada al rededor de la Empresa de Amagá, no hay [illegible] ierto de ideas, sino brotes de pasión en que la lógica brilla por su ausencia; no simpatizan unos con la Compañía por considerar que su negocio es fabuloso y que está ganando muchísimo dinero al Tesoro Nacional; [illegible] otros con ella por considerar que tiene entre manos un negocio [illegible] y que trata de quitárselo de encima a expensas del Tesoro Departamental. Parten los primeros del erróneo supuesto de que una subvención kilométrica de quince mil pesos basta y sobra para construír y equipar esa extensión de línea férrea; consideran los segundos que esta clase de líneas férreas tan dispendiosas y atrevidas, construídas en terreno inconsistente y deleznable, no son nunca económicamente explotables, por cuanto su sostenimiento y conservación absorben todos los productos de su tráfico, por más voluminoso que se le suponga.

No se ha iniciado hasta el presente negociación alguna formal de compraventa del Ferrocarril de Amagá entre la Gobernación Departamental y la Compañía Concesionaria, y a juzgar por la diversidad del criterio de apreciación de una y otra entidad sobre el valor real de la obra, no es de creerse que llegue a formalizarse el negocio.

Ni tampoco es probable que la Gobernación haga uso de la facultad que la Ordenanza le otorga para adquirir parcialmente la Empresa, mediante la compra paulatina de acciones de la Compañía, pues tal operación no le daría el apetecido resultado de ejercer sobre ésta un control efectivo, sino en la hipótesis de hacerse a la mayoría de los votos, con la cual pudiera asegurar la hegemonía de la Empresa en la Asamblea General de Accionistas. Por razones obvias debe desecharse tal hipótesis.

La cotización de las acciones de la Compañía del Ferrocarril de Amagá en el mercado de valores es hoy día nominal.

Explícase este hecho si se tiene en cuenta que tales acciones no están íntegramente pagadas; que así, el accionista corre la contingencia de que en cualquier momento se le cobren los instalamentos pendientes; que el costo de la obra excede en mucho al capital social; que para suplir el déficit hay que apelar al recurso del crédito mientras la obra esté inconclusa; que la rata corriente de interés del dinero en el país es absolutamente prohibitiva, en especial para esta índole de negocios; que las utilidades netas de la explotación no han podido distribuírse a modo de dividendo a los accionistas, ni destinarse a la formación del fondo de reserva, sino que se han capitalizado o invertido en la prolongación de la línea; que de acuerdo con la escritura social (artículo 106), el remanente que en las utilidades debe distribuírse a los accionistas en proporción al número de sus acciones se liquida previa deducción de un diez por ciento, por lo menos, para formar el fondo de reserva de la Compañía, más los gastos de administración, los de explotación y los intereses que se causen; y que de esta suerte la única verdadera utilidad del accionista es la que queda representada en el mayor valor del ferrocarril en relación con su precio de costo.

Pero es bien sabido que, por regla general, en la cotización comercial de acciones de Compañías anónimas da la clave el interés que reditúan en tiempo presente; acciones de alto rendimiento se cotizarán con prima; de mediano rendimiento a la par, y de escaso o nulo rendimiento con descuento más o menos grande sobre su valor nominal.

El factor porvenir más o menos halagüeño de las acciones, bien sea este porvenir próximo o remoto, las sustrae del comercio, que es cálculo; las conservan entonces aquellos accionistas que les tienen fe y que se hallan en capacidad de esperarse, como acontece en el presente caso con la mayoría de los fuertes tenedores de acciones de la Compañía del Ferrocarril de Amagá.

Véase porqué estas acciones no tienen precio en el mercado.

Podría sin duda el Departamento comprar a bajo precio pequeños lotes de acciones que se hallen en manos de tenedores impacientes o urgidos de reembolsar lo que les cuestan; pero esta misma demanda del artículo en el mercado inactivo, lo pondría en actividad y produciría una alza rápida y sensible de su cotización inicial.

Por lo demás no se ve clara la necesidad, aunque sí la conveniencia, de que el Departamento se haga por lo pronto dueño de la línea férrea construída por la Compañía de Amagá.

Más provechoso sería invertir en la prolongación de otros tantos kilómetros de vía férrea hacia la estación terminal, el dinero que hubiera de gastarse en la compra de los ya construídos desde la estación inicial de Medellín.

Lo que sí parece indicado, como de imperiosa necesidad inaplazable, es la celebración de arreglos entre las dos entidades sobre tráfico directo en las respectivas líneas, que vienen a constituír partes integrantes de un solo todo.

El inconveniente con que para ello se tropieza estriba en la dificultad, pudiera decirse imposibilidad, de construír los cuarenta y cuatro kilómetros de línea que, según los planos y trazados aprobados por el Gobierno, faltan por construír dentro de su zona privilegiada a la Empresa de Amagá, en el término ya angustiado en que el Departamento habrá de hallarse en disponibilidad de acometer de lleno los trabajos del río Cauca en adelante.

Y como una solución de continuidad de la línea, sería un gravísimo entorpecimiento para tales trabajos, lo natural es que uno de los principales puntos materia de esos arreglos sobre tráfico directo, sea el relacionado con la cesión a favor del Departamento de los privilegios de la Compañía en aquella parte de zona no aprovechada por la misma a la época de iniciación formal de trabajos por cuenta del Departamento.

Objétase esta solución por cuanto implicaría la valorización del Ferrocarril de Amagá sin provecho pecuniario directo del Departamento, que pierde así la expectativa de adquirirlo barato.

La objeción no resiste el análisis.

Ningún menoscabo sufren los intereses departamentales con que prosperen y fructifiquen empresas particulares domiciliadas en territorio del Departamento. Pero sí sufrirían grave quebranto esos intereses si dejan de impulsarse por el mero recelo de que a su sombra pudieran beneficiarse simultáneamente los de terceros.

Me he extendido acaso demasiado en estos preliminares, hasta cierto punto ajenos al asunto sobre el cual versa el presente informe, pero no era natural, al entrar a estudiar en sus varios aspectos el Ferrocarril de Amagá, pasar inadvertidos estos tópicos que embargan la atención pública en el Departamento de Antioquia como asunto de palpitante actualidad.

Privilegio de la Empresa de Amagá

La Ley 26, de fecha 21 de mayo de 1907 (*Diario Oficial* número 12963), aprobó el contrato sobre construcción del Ferrocarril de Amagá, celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor don Alejandro Angel el día 16 de abril del mismo año.

Este contrato se traspasó a la Compañía del Ferrocarril de Amagá, Sociedad anónima colombiana organizada por medio de escritura pública número 1114, de fecha 12 de agosto de 1907, otorgada ante el Notario segundo del Circuito de Bogotá.

El contrato aprobado por la citada ley comporta un privilegio exclusivo por el término de cincuenta años, que empiezan a contarse el 12 de agosto de 1907, día en que el contrato quedó perfeccionado, y expiran el 12 de agosto de 1957.

Durante estos cincuenta años ninguna otra persona o entidad podrá construír, sin permiso del concesionario, ninguna otra vía férrea, ni de madera, ni de cables de alambre, ni eléctrica, entre Medellín y el río Cauca, en una zona de cinco kilómetros de ancho a cada lado del eje de la vía construída de acuerdo con el contrato.

Además de este privilegio exclusivo de construcción comporta el contrato un derecho de usufructo por noventa y nueve años, contados desde la fecha incierta en que esté dada al servicio público toda la vía.

La nuda propiedad de la obra corresponde a la Nación, y a ella vuelve el Ferrocarril de Amagá con todas sus anexidades y libre de gravámenes, sin cargo de indemnización alguna, una vez expirados los noventa y nueve años del usufructo del concesionario.

Del 12 de agosto de 1957 en adelante, el nudo propietario tiene derecho de comprar, y el usufructuario la correlativa obligación de venderle por dinero de contado, el ferrocarril a precio de avalúo pericial. Esta opción dura veinticinco años, que expiran en 1982.

Si no hace uso de esta opción, se reserva otra el nudo propietario durante veinticuatro años, que expiran el 12 de agosto del año 2006, la de hacer igual compra por la mitad del precio de avalúo pericial.

Se reserva además la Nación el derecho a percibir un veinticinco por ciento de los productos líquidos del ferrocarril durante los años de 1957 a 1982, y un ciento por ciento de los mismos productos durante los años de 1982 a 2006.

Subsidios de la Nación al concesionario

Una subvención en dinero, liquidada sobre cada kilómetro que se construya, equipe y ponga al servicio público, a razón de nueve mil novecientos noventa pesos ($ 9,990) oro por cada kilómetro comprendido entre Medellín y Caldas, y a razón de quince mil pesos ($ 15,000) oro por cada kilómetro en terreno montañoso, o sea de Caldas en adelante.

La longitud total de la línea se calculó en el contrato, aproximadamente, en setenta kilómetros.

Expresamente establece el contrato que los apartaderos de carácter permanente construídos como anexidades de la vía y como si hicieran parte de la línea continua, gozarán de la subvención.

Tomando como base los planos y perfiles ya aprobados por el Gobierno, que dan a la línea total una longitud mucho mayor de la calculada pór aproximación en el contrato, asciende en números redondos esta subvención a la cifra de un millón ciento cincuenta mil pesos ($ 1.150,000) oro.

Hasta la fecha, el Gobierno tiene pagado a la Compañía:

Por subvención en terreno plano	$ 249,750 ..
Por subvención en terreno montañoso	225,000 ..

La primera partida se descompone así:

Subvención correspondiente a vía principal	$ 237,981 78
Subvención correspondiente a apartaderos	11,768 22
Total.	$ 249,750 ..

La segunda partida se descompone así:

Subvención correspondiente a vía principal	$ 193,626 30
Subvención correspondiente a apartaderos	31,373 70
Total	$ 225,000 ..

Se han pagado además a la Compañía, por intereses devengados por los bonos correspondientes a la primera partida, $ 7,113-01.

Y por intereses devengados por los bonos correspondientes a la segunda, $ 11,015-14.

Además de esta subvención en dinero goza el concesionario de otra en tierras baldías, liquidable a razón de trescientas hectáreas por cada kilómetro de línea férrea terminada y dada al servicio público.

En esta proporción vendrán a corresponderle aproximadamente veintiséis mil hectáreas de baldíos.

No se ha hecho hasta el presente entrega alguna de títulos de tierras baldías al concesionario, pero sí se le han entregado los certificados que acreditan su derecho a percibirlos.

Estos certificados son tres, por un total de siete mil quinientas hectáreas, y falta por entregarse otro por cuatro mil quinientas, para completar las doce mil correspondientes a los kilómetros de línea construídos.

En los libros de la Compañía figuran estas siete mil quinientas hectáreas de baldíos, avaluadas en la suma de $ 750, o sea a razón de $ 0-10 la hectárea.

Es de advertirse que ni los bonos de la subvención en dinero ni los títulos territoriales de la subvención en baldíos fueron emitidos y depositados como está previsto en el contrato.

Otro de los subsidios nacionales otorgados a la Empresa del Ferrocarril de Amagá consiste en la exención de impuestos nacionales, departamentales y municipales durante la construcción y cinco años más.

La Empresa ha importado hasta hoy carga con un peso total de 760,958 kilogramos, que, de acuerdo con el contrato, ha sido declarada exenta del pago de derechos de importación.

Si sobre los artículos introducidos se hubiera liquidado de acuerdo con la Tarifa de Aduanas el impuesto correspondiente a estos 760,958 kilogramos, la Compañía habría tenido que pagar al Fisco la suma de $ 3,429-22.

La Compañía ha importado además 2.841,415 kilogramos de carga, consistente en locomotoras, carros, rieles y sus accesorios, etc., etc. Como esta clase de artículos no están gravados con impuesto aduanero alguno, no los he tomado en consideración al hacer la anterior liquidación de lo dejado de pagar por la Compañía.

Los demás subsidios, consistentes en suministro gratuito de la policía, franquicias telegráficas y otras ventajas por el estilo, no son susceptibles de apreciarse en dinero con probabilidades de exactitud.

Reglamentos de la Empresa aprobados por el Gobierno

Con nota fechada el 18 de agosto de 1911 fueron remitidos por la Compañía al Ministerio de Obras Públicas los Reglamentos para la construcción y explotación del Ferrocarril de Amagá.

En oficio número 2735, fechado el 24 de enero de 1912, el señor Ministro de Obras Públicas comunicó a la Compañía que tales Reglamentos habían sido aprobados con algunas ligeras modificaciones, y la autorizó para ponerlos en vigencia una vez hechas éstas.

Estos Reglamentos son doce, y en su mayor parte están tomados de los del Ferrocarril de Antioquia y de los del señor Cisneros.

Los nueve primeros son para peones, para Capitanes de Compañía, para Inspectores de Brigada, para el Almacenista, para los Maquinistas y Fogoneros, para los Conductores de trenes, para el servicio de Estaciones, para el Director de Maquinaria y para el Jefe del tráfico; los tres últimos son relativos a pasajes libres, a señales y al servicio de pasajeros del ferrocarril.

Planos y perfiles aprobados por el Gobierno

Sección Medellín-Caldas:

Fueron remitidos por la Compañía al Ministerio de Obras Públicas, con n[illegible] de enero de 1909.

Fueron aprobados por el Ministerio, a virtud de Resolución de fecha 5 de abril del mismo año, comunicada a la Compañía en oficio número 396, de la misma fecha.

Posteriormente en 14 de marzo de 1910, el mismo Ministerio impartió su aprobación a algunas variantes introducidas en el trazado entre los kilómetros 1 y 2.

Sección Caldas-Amagá:

Fueron remitidos al Ministerio de Obras Públicas, con nota fechada el 4 de agosto de 1909, habiendo sido previamente aprobados por el Ingeniero Interventor, quien los suscribió y les puso el visto bueno.

Estos fueron aprobados por Resolución dictada el 18 del mismo mes, y comunicada a la Compañía en oficio número 654, de la misma fecha.

Con nota de 2[illegible] de octubre de 1912, la Compañía remitió al Ministerio los planos, perfiles y demás datos relacionados con una variante del trazado en el proyecto de la línea primitiva, comprendido entre los kilómetros 25 y 46.

Esta variante o modificación fue aprobada por el Gobierno, según Resolución dictada el 27 de noviembre del mismo año, y comunicada a la Compañía el día siguiente por oficio número 3742.

Sección Amagá-Río Cauca:

El 23 de septiembre de 1909 solicitó la Compañía una prórroga de dos años para presentar los estudios, planos y perfiles de esta sección.

En vista de las razones aducidas por la Compañía, el Ministerio le concedió la prórroga solicitada. La Resolución respectiva lleva fecha 9 de marzo de 1910, y fue comunicada el día siguiente a la Compañía por oficio número 1225.

El 31 de julio de 1912 fueron remitidos por la Compañía al Ministerio los estudios, planos y perfiles correspondientes al trayecto entre Amagá y el río Cauca, los cuales fueron aprobados por el Ministerio, según Resolución dictada el 13 de septiembre siguiente, comunicada en oficio número 3486, de la misma fecha.

Y el 1º de marzo de 1913 fueron enviados al Ministerio los documentos relativos a una pequeña variante introducida en este trazado, en los kilómetros 24 y 25. Dicha variante fue aprobada por la Resolución del Ministerio, dictada el 18 de abril del mismo año, y comunicada ese mismo día a la Compañía en oficio número 3969.

Tarifas del Ferrocarril de Amagá

Según el contrato (artículo 30) se fijan éstas, de común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista, dentro del máximum establecido en el mismo contrato.

Las primitivamente implantadas, tanto para la carga como para los pasajeros, se remitieron por la Compañía al Ministerio en forma de proyecto, con fecha 20 de enero de 1911, y fueron puestas en vigor a virtud de la aprobación que a tal proyecto dio el Gobierno, según consta en el oficio número 2051, de fecha 28 de marzo del mismo año.

El 1º de septiembre de 1911 presentó la Compañía un proyecto de tarifa adicional, para pasajeros de tercera clase, el cual fue aprobado por el Gobierno, según consta en oficio número 2423, de fecha 19 del mismo mes citado.

Y el 12 de julio de 1915 la Compañía presentó un nuevo proyecto de tarifa, reformatorio de la que venía rigiendo.

El Gobierno impartió su aprobación a esta reforma, según consta en oficio del Ministerio, fechado el 2 de agosto del mismo año y marcado con el número 7792.

Las tarifas vigentes en el ferrocarril son por lo general más bajas que las que rigen en el de Antioquia, con excepción de las de pasajeros de segunda y de tercera clases, y la de carga de víveres del país, que son más altas en el de Amagá. El flete del carbón es uniforme en ambos ferrocarriles.

No existen en el de Amagá, como en los ferrocarriles de Antioquia, del Pacífico y de Girardot, tarifas diferenciales para las secciones montañosas y las de terreno plano. Las mismas que rigen para carga y para pasajeros en el trayecto de Medellín a Caldas, o sea en el Valle, rigen en el terreno montañoso de Caldas en adelante.

Pero es de notarse que la de pasajeros, la de víveres del país y la de carbón, están niveladas en el Ferrocarril de Antioquia en sus dos secciones, la montañosa del Nus y la plana del Porce; y que igual cosa acontece en el del Pacífico.

Sin duda que el criterio para esta nivelación no ha sido otro que el de estimular la producción agrícola y la industria extractiva, y el de favorecer a las clases trabajadoras.

La obra ejecutada

Hasta hoy ha entregado la Compañía al servicio público cuarenta y cinco y medio kilómetros de vía principal y de accesorias, en siete trayectos y entregas, así:

1ª El 15 de abril de 1911 hasta Envigado, en el kilómetro 9;
2ª El 20 de junio de 1911 hasta Sabaneta, en el kilómetro 13;
3ª El 16 de octubre de 1911 hasta Tablaza, en el kilómetro 21;
4ª El 9 de diciembre de 1911 hasta Caldas, en el kilómetro 24;
5ª El 19 de agosto de 1913 hasta La Lejía, en el kilómetro 29;
6ª El 23 de diciembre de 1914 hasta Amagá, en el kilómetro 37; y
7ª El 4 de octubre de 1917 hasta Angelópolis, en el kilómetro 42.

Condiciones técnicas de la línea

En la ejecución de la obra se ha ajustado la Compañía en un todo a las especificaciones técnicas de construcción insertas en el contrato, ciñéndose acaso demasiado a la letra en aquellos puntos que, por no hallarse expresamente previstos, pudieran suscitar dudas o ser materia de interpretaciones en que la intención de las partes contratantes prevalezca sobre el tenor literal de las cláusulas ambiguas o deficientes.

Un ejemplo de esto se encuentra en el pasaje que a continuación transcribo del informe que sobre el estado de la línea de Amagá elaboró el Ingeniero doctor Lucio Zuleta, como resultado de la inspección técnica que el suscrito, autorizado por el Ministerio, le encomendó de practicar:

"En el alineamiento se nota mucho la falta de espirales (curvas de transición), que permiten a un tren adquirir gradualmente el movimiento circular que ha de tener al pasar de la tangente a la curva; así se evitan los sacudimientos bruscos que se notan a la entrada de las curvas, y se conserva mejor el material rodante.

"Sería muy de desear que la Compañía introdujera estas curvas incluyéndolas en la tangente mínima de 40 metros hoy empleada. Haciendo esto se podrían poner espirales de trescientas veces el peralte, dejando siempre algo de tangente entre ellas. En el Ferrocarril de Antioquia se admite hasta que las espirales se toquen en curvas de distinto sentido. Creo que se pueda hacer esto sin atropellar las condiciones del contrato, pues en el Ferrocarril de Antioquia, que también tiene limitada la tangente a 35 o 40 metros, se han introducido espirales, teniendo en cuenta que la mitad del espiral corresponde a la curva y la mitad a la tangente."

Esta clase de dudas que suelen ocurrir a la Compañía en las interpretaciones de algunas de las especificaciones técnicas, cuyo objeto no puede ser otro que el de asegurar la mejor construcción de la línea, ponen de manifiesto la necesidad de un Ingeniero Interventor que las estudie en cada caso concreto, a medida que se presenten, y emita conceptos científicos sobre los cuales el Ministerio pueda basar una resolución interpretativa.

La presencia de este Interventor, que en un tiempo existió y que posteriormente fue suprimido, es asunto de conveniencia patente, pues aun cuando el contrato no prevé en forma expresa la existencia de tal empleado, sí habla incidentalmente de él en la cláusula 46, donde se estatuye que "todas las obras de construcción se ejecutarán de acuerdo con el Ingeniero Interventor."

Por lo demás, en punto a condiciones técnicas de la obra construída hasta el presente y de la línea puesta en explotación, me refiero en un todo al anteriormente citado informe del doctor Zuleta, que tuve el honor de remitir original al Ministerio.

Siendo éste un documento complementario, que bien puede considerarse como parte integrante del presente informe, me permito reproducirlo en copia adjunta.

En el trabajo del doctor Zuleta son especialmente dignos de atención los párrafos relacionados con obras de arte, movimiento de tierra y obras nuevas.

La zona ocupada por el Ferrocarril de Amagá

El Ferrocarril de Amagá no ha ocupado zona alguna perteneciente a la Nación.

En vías departamentales y municipales han sido ocupados dos mil ciento tres metros cuadrados de superficie, parte en cruzamientos, y el resto en dos cortos trayectos ocupados longitudinalmente por las líneas, previa la respectiva desviación de los caminos afectados y la correspondiente autorización del Ministerio de Obras Públicas.

En los planos y perfiles de las distintas secciones aparecen demarcados de manera clara y precisa los cruzamientos y los trayectos ocupados.

En cuanto a las zonas compradas a particulares, inserto a continuación un cuadro que demuestra, para cada kilómetro, el área ocupada, el ancho medio de la faja o zona y el valor pagado.

Del resumen de este cuadro se desprende que hasta la Estación Amagá se han comprado 611 625-64 metros cuadrados; que ha costado dicha extensión superficiaria la suma de $ 40,933-07 en oro; y que el ancho de la zona oscila entre ocho y cuarenta y siete metros, números redondos, según la topografía del terreno.

En terreno plano se necesita menos anchura que en el montañoso, debido al espacio ocupado en éste por los cortes y terraplenes. Las cifras se refieren a promedios; el mínimo es de ocho metros, pero han ocurrido casos en que para acomodar un terraplén se ha necesitado una zona de ciento veinticinco metros de ancho, como en las cañadas de Malpaso y Pasomalo.

De las zonas pertenecientes a particulares faltan [illegible] pagar las de tres propietarios, quienes se denegaron a suscribir la [illegible] de traspaso, después de haber aceptado el avaluo; el área total que [illegible] en [illegible] condiciones es de 86,309-01 metros cuadrados.

Con dos de los dueños se ha convenido ya en someter [illegible] al fallo de un Tribunal de Arbitramento.

Con el tercero de ellos no ha habido modo de arreglar [illegible] admite propuesta de ninguna especie.

De acuerdo con los interesados, se ha tenido la costumbre de no hacer medir las fajas ocupadas por el ferrocarril hasta después de entregado el correspondiente trayecto, con el fin de que en el avalúo queden incluídos los daños y perjuicios de toda clase causados con la con[illegible].

Por esta razón no figuran en el cuadro las áreas [illegible] kilómetros 38 a 42, aun cuando algunas de ellas han sido ya pa[illegible].

Tampoco quedan incluídas en los datos que preceden [illegible] los terrenos destinados a estaciones, ni sus respectivos valores.

El total de estas áreas es de 32.142-16 metros cuadrados [illegible] $ 18,619-63 oro.

Las cercas divisorias de la zona ocupada por el Ferrocarril [illegible] predios colindantes, se han construído y se hallan en buen estado de conservación, pero es de advertirse que faltan por construírse aquellas que los propietarios están obligados a hacer, y que el retardo en el cumplimiento de esta obligación es perjudicial, porque puede ocasionar accidentes en la línea.

Aunque, de acuerdo con el contrato, incumbe al Gobierno el pago de las zonas con cargo a la cuenta del concesionario, para [illegible] su valor de lo que a éste deba pagarse por subvención kilométrica, en la práctica se ha venido observando el procedimiento de que el concesionario las negocie directamente con sus dueños, pagando [illegible] del Gobierno, el precio acordado o el señalado por los peritos [illegible] el caso.

Resumen de los datos sobre la zona [illegible] Amagá.

Kilómetro.	Zona comprada [illegible] Areas m c.	Anchura media.	[illegible]	[illegible]	Fajas no pagadas aún.
1	5.445.20	8.00	[illegible]	[illegible]	....
2	6.658.10	10.00	[illegible]	[illegible]	[illegible] 4.80
3	9,902.00	10.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]
4	9,670.25	10.00	[illegible]	[illegible]	....
	9,890.00	10.00	[illegible]	[illegible]	....
	11.522.96	11.51	[illegible]		....
	[illegible].726.69	9.30	[illegible]		....
	[illegible].050.00	10.05	[illegible]		....
	14.671.73	11.29	[illegible]	[illegible]	....
	9,978.00	[illegible]	[illegible]		....
1[illegible]	11.468.13	10.30	[illegible]	[illegible]	....
2	11.569.42	10.49	[illegible]	[illegible]	....
	14.678.24	13.65	[illegible]	[illegible]	....
	14.119.47	13.20	[illegible]	[illegible]	....
15	15,373.90	15.37	[illegible]	[illegible]	....
16	13,168.41	13.16	[illegible]	[illegible]	....
17	12.216.31	12.20	[illegible]	[illegible]	....
18	13,724.36	13.73	[illegible]	[illegible]	....
	15,601.54	15.60	[illegible]	[illegible]	....
	8.869.39	8.86	[illegible]	[illegible]	.
1	13,120.83	13.12	[illegible]	[illegible]	..
2	11,658.69	11.65	2 031 [illegible]	[illegible]	....
3	11,701.28	11.70	[illegible]	[illegible]	..
	10,661.55	10.66	1.529 [illegible]	250 04	..
	13.836.07	13.83	1 569 [illegible]	[illegible]	....
	25,147.69	25.14	2 369 [illegible]	[illegible]	....
	15,625.73	15.62	4.002 [illegible]	[illegible]	..
8	19,912.20	19.91	362 [illegible]	....	....
29	10.776.59	10.77	[illegible]	.	[illegible]
	....	28.76	...		[illegible]
	29,236.07	29.23	[illegible]	.	[illegible]
	46.859.30	46.85	[illegible]	.	....
	34,865.00	34.86	[illegible]	..	....
	38.429.04	38.43	[illegible]	...	...
	[illegible]8,812.00	38.81	[illegible]	...	....
	[illegible].432.11	37.42	[illegible]		.
	25.217.41	25.21	[illegible]		.
Suma	[illegible]11,625.64	.....	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Material rodante

[illegible] Empresa del Ferrocarril de Amagá [illegible] de repuestos, que le permiten [illegible] pero que a la vuelta de [illegible] el creciente desarrollo del [illegible].

[illegible] de este evento, la Empresa [illegible] Estados Unidos de las siguientes [illegible] en Medellín, al rededor de [illegible]

Dos locomotoras Mikado, de 102.000 [illegible]

Tres carros para pasajeros de primera [illegible]

[illegible] carros cubiertos para transporte [illegible]

Seis carros cubiertos para transporte [illegible]

Seis carros de plataforma para [illegible]

El costo del material rodante y [illegible] $ [illegible] ¾.

[illegible] esta cifra con la de costo [illegible] sus acce[illegible] total de $ 443 935-20½.

[illegible] meses corridos del pr[illegible] todos de los Esta[illegible] valor de $ [illegible]2 112-26.

La Compañía del [illegible]

[illegible] y [illegible] en las ciudades de B[illegible] por la escritura [illegible] fecha [illegible] Estatutos.

[illegible] Compañía [illegible] cumplimiento del [illegible] y cedió a favor de la misma Compañía el señor don Alejandro Angel, obrando, al hacer tal cesión, en conformidad con lo estipulado en el mismo contrato.

El capital social es de un millón de pesos oro, dividido en diez mil acciones de a cien pesos oro cada una.

Según la escritura, estas acciones son al portador, pero en realidad deben considerárselas hoy como acciones nominales, con todos los ca[illegible] de tales, por cuanto no están íntegramente pagadas, circunstancia incompatible con la noción de acciones al portador y con las disposiciones pertinentes del Código de Comercio.

Las diez mil acciones de la Compañía se hallan en manos de setenta y dos accionistas, individuos particulares y sociedades comerciales, tanto colectivas [illegible]

[illegible] hay cuarenta y dos accionistas que poseen menos de cincuenta [illegible] que poseen de cincuenta a doscientas acciones [illegible] que poseen de doscientas a quinientas acciones; cinco que poseen [illegible] a mil acciones; y dos que poseen más de mil acciones.

[illegible] está formado por los señores José M. Sierra S. y Pe[illegible], el primero con mil trescientas cincuenta, y el segundo con [illegible] acciones.

[illegible] quinientas a mil acciones son los señores Pablo [illegible] & Compañía, Hijos de Fernando Restrepo & Compañía, Laserna & [illegible] M. Restrepo [illegible] & Compañía y Eduardo Vásquez J.

[illegible] doscientas a quinientas acciones son los señores [illegible] Jacinto Arango & Compañía, Restrepos & Compañía, [illegible] Hijos, Restrepo Hermanos, Isaac & Samuel, Banco de Su[illegible] Republicano y Comercial Bank of Spanish America.

[illegible] de lotes de acciones que oscilan entre cin[illegible] son los señores Clímaco Mejía J., Antonio M. Hernán[illegible] de Jaramillo, Boteros & Compañía, L. Me[illegible] & [illegible], Juan Antonio Pardo R., Pedro Ignacio Uribe, Ramón A. [illegible] L. Moreno, Nemesio Camacho, Florentino Calderón, [illegible] y la International Banking Corporation.

[illegible] por ciento del valor de las acciones ha sido cubierto [illegible] y queda pendiente a su cargo el treinta y uno por ciento, [illegible] 31 de julio último, tiene abonado a su favor por [illegible] asignados . . . . $ 690,000 ..
[illegible] dividendos por . . . . 310,000 ..

[illegible] capital social . . . . $ 1.000.000 ..

[illegible] ha distribuído dividendo de ninguna especie [illegible] trabajos de construcción, hace más de ocho [illegible]

[illegible]

[illegible] construcción y equipo, hasta el 31 [illegible] -95.

[illegible] hasta esa misma fecha por los accio[illegible] cuotas del valor de sus acciones [illegible] cantidad de $ 690,000, hay un [illegible] cubrirse echando mano en primer término de [illegible] contingente de los accionistas, como son las [illegible] nacional y los rendimientos netos de la [illegible] en segundo término dada la insuficiencia de ta[illegible] crédito.

[illegible] cobrada hasta el 31 de julio ascendía a [illegible] esta cifra las pequeñas partidas abonadas por [illegible] bonos.

[illegible] con la partida de $ 6[illegible]578-80, saldo neto reconocido a [illegible] de octubre último, por la subvención correspondiente al [illegible] kilómetros, comprendido entre las estaciones Amagá [illegible] a la cifra total de $ 560,476-95.

[illegible] de julio de 1917 es como sigue:

[illegible]	$	719,611 58
[illegible] por la explotación		525,927 91
Productos netos	$	193,683 67

[illegible] han llevado un 73 por 100 del producto bruto [illegible] reducida la utilidad, beneficio o producto neto [illegible]

[illegible] de los gastos con los productos de la explotación ha variado [illegible] año por año, a medida que se han dado al servicio [illegible] es aproximadamente el 55 por 100.

[illegible] de la explotación se han invertido íntegramente [illegible] reconstrucción: el año de 1916 se tomaron [illegible] la reconstrucción de terraplenes y reparación [illegible] con motivo del invierno sin precedentes [illegible] de la obra en general, con el fin de impedir [illegible]

[illegible] utilidad alguna repartible en dinero a sus [illegible] necesidad de conseguir dinero y de pa[illegible]

[illegible] julio de 1917 alcanza a la cantidad de [illegible]

[illegible] la misma fecha por la Empresa alcanzan a [illegible] inferior al montante de los beneficios netos [illegible]

[illegible] de la Empresa en la misma fecha indicada ascien[illegible] esta cifra el saldo de $ 310,000, a cargo [illegible] pago del valor de las acciones.

[illegible] de la Empresa en la misma fecha, inclu[illegible] valorizando la obra existente por su precio [illegible] 58

[illegible] $ 1 3[illegible]6,751-43¾, valor [illegible]

[illegible] lo mismo que su [illegible], es mo[illegible] facultad [illegible] cualquier [illegible]

[illegible] de la línea construída, se ven [illegible] una idea clara de ellas pue[illegible] kilómetro [illegible] 36. El primero de [illegible] $ 82,587-65½.

[illegible] de cada una de las [illegible] tiene la Com[illegible] personal y fue [illegible] 8 de mayo de [illegible] Clímaco Mejía, [illegible] mente

[illegible]

[illegible] de su volumen, [illegible] puede dar una [illegible]

En el siguiente cuadro comparativo está [illegible] del tráfico [illegible] la línea [illegible] del año en curso, con la debida [illegible] de pasajeros, carga y animales.

Como complemento [illegible] el dato de los productos, año por año, con indicación del promedio [illegible] kilómetros en explotación en cada uno y del producto kilométrico.

[illegible] diferencias entre 1915 y 1916, pues la carga [illegible] mermó considerablemente, al paso que [illegible] débese esto a que en 1916 se puso en [illegible] de la carga, pasando a la segunda clase [illegible] en la tarifa [illegible] do en la primera. Pagal [illegible] de ocho [illegible] tonelada-kilómetro, como carga [illegible] la [illegible] de la tarifa. Se le [illegible] seis centavos, que paga la [illegible] segunda por tonelada kilómetro, y el [illegible] de esta rebaja fue un [illegible] en los rendimientos brutos [illegible] comparando las cifras que arrojan los [illegible]:

Tráfico en el Ferrocarril de Amagá en los años de 1911 a 1917 inclusive

Pasajeros

Años.	Primera clase.	Segunda clase.	Tercera clase.	Total.
[illegible]	48.875	[illegible]	......	365,007
[illegible]	[illegible]	[illegible]	290.272	709,758
[illegible]	[illegible]	[illegible]	312,165	792,620
[illegible]	[illegible]	[illegible]	347,475	843,789
[illegible]	[illegible]	[illegible]	330,080	788,329
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible],260	754,368
[illegible]	[illegible]	[illegible]	189,525	450,150

Mercancías

Años.	Kilos. Primera clase.	Kilos. Segunda clase.	Kilos. Tercera clase.	Total. Kilos.
[illegible]	275.113	[illegible]	428.561	795,003
[illegible]	[illegible]	[illegible]	2.845.609	11.401,273
[illegible]	[illegible]	[illegible]	6.821.532	21.875,914
[illegible]	[illegible]	[illegible]	7.345,370	22.484,590
[illegible]	[illegible]	[illegible]	9.958,292	24.954,263
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible] 174.687	31.492,506
[illegible]	[illegible]	14.4[illegible]	5.461,678	22.949,887

Animales

Años.	Ganado mayor.	Ganado menor.	A[illegible]	Total de animales.
[illegible]	[illegible]	[illegible]	...	......
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	3,587
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	7.819
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	7.503
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	18.790
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	21.791
[illegible]	8.91[illegible]	[illegible]	[illegible]	11,690 (siete meses)

Productos de la explotación

Años.	Kilómetros en servicio (promedio).	Producto [illegible]	Producto bruto por kilómetro. $
1911	13 [illegible]	14[illegible]	3,323
1912	[illegible]	[illegible]	4.082
1913	2[illegible]	[illegible]	4,466
1914	2[illegible]	120.[illegible]	4,102
1915	36 [illegible]	1[illegible]2.050	3.617
1916	36 [illegible]	14[illegible]	4,266
1917	36 [illegible]	[illegible] 112 60	..... (siete meses)

Observaciones generales al margen del contrato

El [illegible] del contrato aprobado por la Ley 26 de 1907 es el [illegible] para la conclusión del Ferrocarril de Amagá un plazo [illegible] es incierto, puesto que no empieza a correr sino el día que se realice un acontecimiento futuro consistente en que el Ferrocarril de Buenaventura llegue al río Pablanco.

Si este acontecimiento no llega a realizarse, no tiene el concesionario obligación de entregar [illegible] la vía férrea en el trayecto de Amagá al río Cauca (artículo 4º), ni empieza, por consiguiente, a [illegible] el término del usufructo [illegible] el ferrocarril, que se le otorgó desde que esté dada al servicio público toda la vía (artículo 20).

Subordinar [illegible] plazo al cumplimiento de una condición de esta naturaleza, [illegible] un privilegio negativo: el de no construír [illegible] al río Cauca, [illegible] el objeto de los privilegios [illegible] el de ejecutarla y no el de estorbar su ejecución, pa[illegible] la cláusula cuarta del contrato [illegible] estipulado en la misma.

[illegible]

"Cada año [illegible] veinte kilómetros de línea continua, por lo menos."

[illegible] el artículo [illegible]

"El Gobierno podrá declarar [illegible] la caducidad del contrato [illegible] si no se construyen [illegible] veinte kilómetros de línea, [illegible]."

[illegible] de la República (Ley 26 de 1907), aparece modificado [illegible] por una simple Resolución del Ministerio de Obras Públicas [illegible] por no escrito el párrafo que [illegible] veinte kilómetros de línea continua [illegible] que autoriza al Gobierno [illegible] la caducidad del contrato "si no se construyen [illegible] kilómetros de línea cuando menos."

[illegible] una situación anómala [illegible] de 1914, entre el Poder Ejecutivo y la Compañía [illegible] reformatorio del aprobado [illegible] a la aprobación del [illegible].

[illegible] año de 1914 que [illegible] caducidad del aprobado [illegible] en que pudiera apo[illegible].

[illegible] administrativa que, por [illegible] contrato, ello es que tal Re[illegible] mientras rija no puede [illegible] cumplimiento de una obligación [illegible] dar por no escrita la [illegible].

La lienta [illegible] de no llevar el ferrocarril de Amagá dentro del plazo [illegible] causal de caducidad tampoco [illegible] puesto que [illegible] una prórroga de [illegible] plazo y el Gobierno le aceptó la entrega [illegible] hecha dentro de la prórroga.

Y en el supuesto de que hubiera podido [illegible] la existencia de alguna [illegible] de caducidad [illegible] restaría examinar [illegible] importancia de tal declaratoria, que, según el mismo [illegible] entraña para el Gobierno la obligación de comprar [illegible] to, con deducción de lo pagado por subvenciones.

[illegible] de las posibilidades fiscales para verificar [illegible] y estudiando ésta únicamente por su faz financiera, a la [illegible] del costo y del producto de la Empresa, consig[illegible] de este informe, no vacilo en calificar de [illegible] dinero la que el Tesoro Nacional hiciera en las [illegible] adquirir inconcluso el Ferrocarril de Amagá.

[illegible] falta un poco más de la mitad de la obra, y que [illegible] del terreno en los trayectos pendientes permite pensar [illegible] de tierra y consiguiente abaratamiento del costo [illegible] dispendiosos trayectos ya construídos y en estado de be[illegible] en cambio un factor poderoso de encarecimiento, [illegible] del precio y de los transportes marítimos de los rieles y demás materiales de ferrocarriles.

Mas si una declaratoria de caducidad no parece legal ni oportuna, ni conveniente, sí [illegible] razones de mucho peso que llevan al convencimiento la necesidad de solucionar pronto, por mutuo acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, las dificultades surgidas de haberse señalado para concluír la obra un plazo en forma de condición que puede o nó realizarse.

Auguran el feliz éxito del acuerdo que al efecto se promueva la circunstancia de estar ya pactado ad referendum un arreglo que, entre otros puntos, se refiere al del plazo para entregar la obra concluída y dada al servicio público, y la no menos importante de que en esta materia los intereses de las dos partes contratantes—el Gobierno y la Compañía—lejos de ser contrapuestos, son armónicos.

La prueba de que así lo ha entendido la Compañía se encuentra en los esfuerzos que ha hecho para conseguir en los Estados Unidos el capital que necesita para concluír rápidamente el ferrocarril, esfuerzos hábilmente dirigidos, que hubieran tenido resultado satisfactorio a no haber sido por el universal trastorno financiero producido por la guerra en los tres últimos años.

El prospecto de ese empréstito, científicamente elaborado con profusión de datos estadísticos por el señor don Camilo C. Restrepo, digno Gerente de la Compañía, fue aceptado en todas sus partes por el Agente encargado por los prestamistas para verificar su exactitud y corrección; y en tal virtud la negociación se halla aceptada en principio, pero pendiente en cuanto a su ejecución y desarrollo, que se han aplazado por consecuencia de la guerra europea.

Los datos numéricos que ese prospecto suministra no son ni pueden ser otros que los que en su mayor parte se hallan contenidos en el presente informe, ampliados, naturalmente, con detalles que en dicho documento se requieren, pero que son extraños a la índole de éste.

Siendo esto así, pudiera ocurrirse a quien no haga las debidas distinciones, pensar que es inverosímil la consecución de dinero para invertir en negocio que ha venido dando pérdida a los accionistas de la Compañía empresaria.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que el hecho de no haberse repartido dividendos a los accionistas no significa que la explotación de los kilómetros de ferrocarril puestos al servicio del público haya reportado pérdida, sino que la insuficiencia del capital social para la magnitud de la Empresa ha determinado la capitalización de las utilidades netas provenientes de la explotación de tales trayectos, en vez de su devolución a los accionistas en forma de dividendos.

En segundo lugar hay que tener presente que no se trata de elevación del capital social por medio de emisión de nuevas acciones, sino de conseguir en préstamo, bajo la garantía de la obra ya ejecutada, el dinero necesario para la ejecución de la parte que está aún pendiente, y que, una vez terminada con el mismo dinero del empréstito, reforzará la potencialidad de la garantía.

Y en tercer lugar no debe perderse de vista que a mayor magnitud de línea en explotación, corresponderán mayores utilidades, dado que el tráfico en la prolongación, según datos estadísticos conocidos, puede superar pero en ningún caso mermar, el volumen del existente en la línea puesta al servicio.

Añádase a esto la circunstancia de que por el mero hecho de construír la Compañía los cuarenta y cuatro kilómetros que le faltan para llevar su línea al río Cauca, recibe como subvención nacional la suma de seiscientos sesenta mil pesos, que sumada a la de trescientos diez mil que los accionistas adeudan para completo pago del valor de las acciones, es un nuevo y poderoso refuerzo de la garantía ofrecida a los prestamistas.

De aquí que no sea aventurado pensar que, [illegible] la influencia de causas extrañas y de todo [illegible] la Compañía del Ferrocarril de Amagá se halle en condiciones de [illegible] que le permitan [illegible] sobre la hipoteca de sus bienes todo el capital necesario para [illegible] la empresa, cumpliendo los compromisos que tiene contraídos para con la Nación.

Mas como esas causas extrañas y de todo [illegible] que han determinado el aplazamiento de las negociaciones de un préstamo, pueden prolongarse indefinidamente, y como el [illegible] del Departamento de Antioquia es fomentar [illegible] del Ferrocarril de Urabá [illegible] pueden prolongados los trayectos del de Antioquia hasta las bocas del [illegible] la Quiebra, interesa aprovechar el año [illegible] la prolongación se ha [illegible] a fin de buscar una solución conciliatoria de [illegible] intereses [illegible] armónicamente.

Bogotá, noviembre 17 de 1917.

[illegible]

DILIGENCIA de visita practicada a la Gerencia [illegible] el día 10 de enero de 1918

[illegible]

A [illegible] presentes [illegible] Ferrocarril del Sur, se procedió [illegible] verificación [illegible] de esta Empresa, correspondiente al mes de diciembre próximo pasado [illegible] remisión a la Corte de Cuentas [illegible] comprobantes de ingresos y egresos [illegible] libros principales y auxiliares [illegible] que constituyen las cuentas del mes de diciembre, así como [illegible] comprobantes de la cuenta [illegible] 1º de enero y el 29 del mismo mes.

Examinados y confrontados los [illegible] de acuerdo con los asientos [illegible] los de caja, de [illegible] el Banco [illegible] Colombia y con las [illegible] dinero de la caja de la Empresa, según el arqueo de que [illegible].

El resumen comprobado del movimiento de caja [illegible] es como sigue:

Existencia el 1º de diciembre . . . . [illegible]
Abono por descuento de $ 9,750 en cédulas hipotecarias al 10 por 100 . . . . [illegible]
Producto del Ferrocarril [illegible] . . . . [illegible]

Vienen . . . . $		. . . .	53,616 83
Pagado al Banco de Colombia por el trimestre número 21 del empréstito		9.750 ..	
Gastos por sueldos en diciembre . . . . $	1.760 ..		
Gastos de conservación	1.556 28		
Gastos de construcción	321 ..		
Gastos de explotación	1.940 21	5.577 49	
Balance para el 1º de enero de 1918 . . $		38.289 34	
Suma igual . . . . . . $		53,616 83	53.616 83

El balance se descompone así:

Depósito a plazo fijo en el Banco de Colombia	$	31,625 ..
En cuenta corriente en el Banco de Colombia		6,664 34
Suma igual al balance	$	38.289 34

No habiendo observación qué hacer a las cuentas y comprobantes relativos al manejo del Ferrocarril en el tiempo a que se contrae la presente visita, se aprueban y firman dichas cuentas, así como la presente diligencia, que se da por terminada a las cuatro de la tarde.

Por el Ministerio de Obras Públicas, **Venancio Ortiz**—El Visitador Fiscal, **Luis M. Holguín**—Por el Banco de Colombia, **Miguel Camacho**—El Gerente, **E. Morales R.**—El Contador Secretario, **Max. Navas.**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CONTRATO

Los suscritos, Luis Montoya S., Ministro de Agricultura y Comercio, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Tomás O. Eastman [illegible] [illegible] del Banco de Bogotá, Sociedad anónima [illegible] y de cuento, domiciliada en [illegible] que en adelante se llamará *el Banco de Bogotá*, obrando con autorización expresa de la Junta [illegible] de dicho Banco, por otra parte, [illegible] que se explica en [illegible] de acuerdo con lo dispuesto en la [illegible] cual se fomenta el establecimiento de Bancos Hipotecarios."

1º El Banco de Bogotá se obliga a establecer en [illegible] una sección hipotecaria, dependiente del mismo Banco [illegible] capital de [illegible] que es de quinientos [illegible] y que está íntegramente pagado.

2º [illegible] se sujeta al cumplimiento [illegible] que se expresan en la Ley [illegible]

3º [illegible] en favor del [illegible] y derechos que la [illegible] Bancos hipotecarios y [illegible] de los Bancos.

4º [illegible] en favor del Banco de Bogotá será de cincuenta años, que se contarán desde [illegible] la escritura de constitución de la sección hipotecaria. Esta escritura se otorgará dentro del término de sesenta días, contados desde la fecha de este contrato.

5º La sección hipotecaria que establezca el Banco de Bogotá podrá extender el radio de sus operaciones a todo el territorio de la República; pero es entendido que no se [illegible] a las respectivas cédulas hipotecarias y a las operaciones comerciales que toda sociedad anónima puede ejecutar dentro y fuera del país.

6º El sitio donde estará el asiento principal de la sección hipotecaria del Banco de Bogotá será la ciudad de Bogotá, sin perjuicio de que se establezcan sucursales o agencias en otros lugares del territorio nacional.

7º Las obligaciones de la sección hipotecaria del Banco de Bogotá quedarán especialmente garantizadas con las hipotecas que se otorguen en favor de la misma entidad, y tendrán además la garantía del capital social del Banco.

8º Las alteraciones que las leyes hagan en las monedas nacionales no afectarán las obligaciones a favor de la sección hipotecaria del Banco de Bogotá, ni las contraídas por ésta, antes de la expedición de las leyes que hagan dichas alteraciones. Dichas obligaciones se cumplirán dando en pago una cantidad de metálico igual, en peso y ley, a la prometida. Esta estipulación se consigna en atención a que lo ordena expresamente el artículo 5º de la Ley 24 de 1905.

9º No se inserta el artículo 16 de la Ley 24 de 1905, porque el Banco de Bogotá renuncia a la fijación que allí se hace de monto de la indemnización. Si por [illegible] que aquel artículo indica llegare el caso de una indemnización, el monto de ésta será fijado de conformidad con las leyes civiles comunes.

10. Los estatutos de la sección hipotecaria serán sometidos a la aprobación del Gobierno Nacional.

Este contrato será sometido a la aprobación del Consejo de Ministros. No necesita ser aprobado por el Congreso, porque se celebra de acuerdo con la Ley 24 de 1905.

Firmamos dos ejemplares de un tenor igual, en Bogotá, a siete de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Luis MONTOYA S.—*Tomás O. Eastman.*

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 2 de 1918.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 2 de 1918.

Aprobado. JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Nicolás Parrado contra Antonio Torres, como poseedor y representante de los derechos y acciones que a María Consejo Clavijo P. puedan corresponder en la sucesión de Tomás Clavijo, por auto del ocho de los corrientes se decretó el embargo de los siguientes bienes:

Un terreno ubicado en la sección de El Páramo, de esta jurisdicción, demarcado así: por el pie, linda con tierras del señor Enrique Riveros; por el costado derecho, con tierra de herederos de José María Velásquez; por cabecera, con el camino que va para Fosca; y por el costado izquierdo, con tierra de herederos de José María Velásquez y de Dámaso Velásquez.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en el respectivo paraje de la Secretaría, hoy veintiuno de noviembre de mil novecientos diez y siete, por el término de treinta días.

El Juez, **Roberto Adán Cubides**—**Joaquín Varón D.**, Secretario en propiedad.

Es copia—Marco T. Sogamoso, Secretario interino.

(35)—178 palabras—3 veces—$ 2-14.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Manuel Guevara, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintidós de noviembre último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy catorce de diciembre de mil novecientos diez y siete.

(Firmados). El Juez, **M. A. Alvarado**—**E. Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—El Secretario, **Elicio Sogamoso.**

(Hay un sello).

(36)—118 palabras—1 vez—$ 0-47.

EDICTO

El Juez Municipal de Guateque y su Secretario a todos los que sean partes en el juicio ejecutivo que en este Despacho adelanta el señor Jesús E. Montejo contra José Angel Calderón, hacen saber que en dicho juicio se declaró legalmente embargado para todos los efectos civiles, un terreno de propiedad del ejecutado José Angel Calderón, ubicado en la vereda de **Quebradas**, jurisdicción de Tensa, demarcado así: por el pie, desde un mojón que está al pie de un chizo, sigue por vallado y el camino real que conduce de Tensa a Tibirita, a dar a otro al pie de otro chizo; por un costado, de este mojón, vuelve y sube a dar a otro al pie de un encenillo, y linda con tierras de Aurelio Roa; por la cabecera, de este mojón vuelve y sube a dar a otro al pie de un salvio, y linda con tierras del señor Rómulo Páez; y por el otro costado, del último mojón vuelve y baja a dar al primer lindero, y linda con tierras de herederos de Carmen Calderón, y encierra.

Por tanto y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en el lugar público acostumbrado de la Secretaría, por el término legal, hoy a siete de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Ricardo Niño B.**—El Secretario, **Octavio Ramírez G.**

Es copia—El Secretario, **Octavio Ramírez G.**

(39)—240 palabras—3 veces—$ 2-88.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2º del Circuito de Girardot por el presente cita, llama y emplaza a Manuel Sánchez para que dentro del término de tres días se presente a estar a derecho en la causa que se adelanta por el delito de heridas y riña.

Filiación: de diez y ocho años de edad, natural de Titiribí, sin vecindad especial, cacharrero y de religión católica.

Para dar cumplimiento al artículo 1171 del Código Judicial se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, en Girardot, a catorce de febrero de mil novecientos diez y ocho, a las 2 p. m.

El Juez, *Agustín Rosas B.*—*Enrique Caicedo S.*, Secretario.

Es copia—Girardot, febrero diez y nueve de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, *Enrique Caicedo S.*

EXTRACTO del balance de la Sección Hipotecaria del Banco Central en 28 de febrero de 1918

Cuentas con el Banco de Bogotá	$	13,000 62	
Sorteos		2,600 ..	
Intereses de cupones y gastos		9.532 46	
Obligaciones hipotecarias		727.581 27	
Amortización		8.700 ..	
Emisión de cédulas del 9%		. . . .	150,100 ..
Intereses de cuotas		. . . .	4.382 25
Tesorería General de la República, cuenta transitoria		. . . .	200 ..
Banco de Bogotá, cuenta cédulas		. . . .	42.150 ..
Sorteo sexto		. . . .	100 ..
Emisión de cédulas del 10%		. . . .	127.700 ..
Emisión de cédulas con el Banco de Bogotá.		. . . .	315.700 ..
Banco Central		. . . .	117.698 10
Cédulas parciales		. . . .	584 69
Sorteo séptimo		. . . .	900 ..
Sorteo octavo		. . . .	1.600 ..
Cuentas varias		. . . .	299 31
Suma	$	761.414 35	761.414 35

El Contador, **Eulogio Uribe L.**—El Revisor, **Guillermo Gómez**—El Gerente, **Alfonso Robledo**—El Secretario, **Miguel I. Durán.**

(37)—116 palabras—1 vez—$ 0-47.

SITUACION DEL BANCO CENTRAL EN 28 DE FEBRERO DE 1918
(Extracto del balance del mayor en esta fecha).

Activo

Obligaciones en cartera	$	1.070,461 68	
Acciones del Banco en cartera		871.958 ..	
Acciones en otras empresas		1.028,405 20	
Pasan	$	2.970.824 88	
Vienen	$	2.970.824 88	
Existencias disponibles en caja		119.766 43	
Cédulas hipotecarias en cartera		21.182 14	
Inmuebles		164.604 42	
Muebles y útiles		18.153 53	
Sección Hipotecaria, cuenta cédulas . .		593,500 ..	
Gastos judiciales reembolsables		5,861 38	
Letras al cobro		29,156 64	
Corresponsales extranjeros		41,956 01	
Sección Hipotecaria		117.698 10	
Gastos generales		4,666 ..	

Pasivo

Capital:			
Acciones en mano . . $ 1.428,042 ..			
Acciones en cartera . . . 871.958 ..		. . . .	2.300,000 ..
Saldos exigibles a la vista	$	. . . .	641,687 16
Fondo de reserva		. . . .	408,706 56
Fondo de previsión		. . . .	10,000 ..
Depósitos a término		. . . .	93,404 43
Cédulas hipotecarias en circulación . .		. . . .	593,500 ..
Giros en comisión		. . . .	29,156 64
Pérdidas y ganancias		. . . .	8,713 40
Cambios		. . . .	2,201 34
Suma	$	4.087,369 53	4.087,369 53

El Contador, **José Vicente Gamboa**—El Revisor, **Guillermo Gómez**—El Gerente, **Alfonso Robledo**—El Secretario, **Miguel I. Durán.**

(38)—139 palabras—1 vez—$ 0-56.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, martes 12 de marzo de 1918 — Número 16340

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 418 de 1918 (marzo 8), por el cual se reforma el marcado con el número 211 de 1918.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo 1º Las encomiendas de efectos cuyo peso no exceda de cien gramos, pagarán tres centavos ($ 0-03) de porte, más el medio por ciento (½ por 100) sobre el valor que se declare, sea cual fuere la distancia que hayan de recorrer, y sea en las líneas directas o en las transversales.

Artículo 2º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, las demás encomiendas pagarán según la tarifa señalada en el Decreto número 211 de 1918, desde ciento un gramos para arriba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 10 de 1918, por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, febrero 25 de 1918.

Carlos José Abello Camacho, por medio de su apoderado el señor Rafael Antonio Orduz, solicita de este Despacho que se le conceda un auxilio prudencial por más de cinco años de servicio en la Policía Nacional. Efectivamente se halla comprobado que Abello Camacho ingresó a la Policía el 20 de agosto de 1909 y sirvió consecutivamente siete años, nueve meses y quince días, que cumplió el 21 de junio de 1917, descontados quince días por licencias que le fueron concedidas. Durante este tiempo sufrió diez castigos por faltas que el Ministerio no estima graves, y en la fecha en que fue dado de baja desempeñaba las funciones de Agente de tercera clase de la 2ª División, con sueldo anual de $ 240.

Por tanto, este Despacho, en atención a que se han cumplido los requisitos que exige el Decreto número 517 de 1913, y que el peticionario "sirvió el puesto de su cargo con interés, buena voluntad e inteligencia," según la certificación de los Jefes Divisionarios señores Casimiro Osuna y Antonio Gómez, y separándose con pena del concepto del señor Director General del Cuerpo, resuelve:

Concédese al señor Carlos José Abello Camacho, por sus servicios prestados en la Policía Nacional, un auxilio prudencial por la suma de cincuenta y tres pesos tres centavos ($ 53-03) oro, que le será pagada por la Caja de Recompensas de dicho Cuerpo a su apoderado el señor Rafael Antonio Orduz.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 71 de 1918 (8 de marzo), por la cual se reconsidera otra Resolución.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Este Despacho, por Resolución número 265, de 14 de septiembre próximo pasado, dispuso que no había lugar a pagar a los destinatarios o remitentes respectivos dos encomiendas por $ 198-25 y $ 12, que fueron objeto de un robo ocurrido en la Oficina Postal de Facatativá en la noche del 4 de agosto último, fundándose en la razón primordial de que la pérdida tuvo lugar por el concurso de circunstancias que constituyen un caso fortuito del cual no es responsable el Gobierno.

Al tener conocimiento de esta providencia el Gobernador de Cundinamarca y el Tesorero del Municipio de Sasaima, destinatario este último de la encomienda de $ 198-25, pidieron la reconsideración de ella.

La reclamación del señor Gobernador se funda principalmente, además de la consideración de que está plenamente probada la introducción de la encomienda referida en el correspondiente Departamento de la Administración General de Correos, en las siguientes:

En que en muchas resoluciones dictadas por este Ministerio se ha reconocido a favor de varios interesados el valor de sumas depositadas en el correo con las formalidades legales, y que luégo se extraviaron sin saberse, al menos cuando ellas se dictaron, quién fuera el responsable; en que en una de esas Resoluciones—la número 239 de 1916 se ordena pagar a los interesados una suma de pesos valor de varias encomiendas que fueron robadas en la Oficina Postal de Hispania; en que los artículos 5º y 6º del Decreto número 881 de 1911 disponen que cuando un empleado postal observare que una encomienda no llega a su destino en las mismas condiciones en que fue introducida a la de origen, o faltare alguna de las encomiendas en el pasaporte, dará inmediatamente cuenta de lo notado a la Dirección General de Correos y a la oficina remitente, y hará constar estas irregularidades en el respectivo pasaporte, y que una vez que se haya dado ese aviso de la pérdida de una encomienda, el Gobierno reconocerá y pagará inmediatamente al destinatario, previa presentación de las cuentas de cobro, el valor de la encomienda, como haya sido declarada al tiempo de su introducción a la oficina; y finalmente, en que por tratarse de un depósito oficial, que no otra cosa es la encomienda de que se trata, sería a todas luces injusto e inconveniente privar a la entidad oficial destinataria de la suma de dinero contenida en la encomienda.

Por lo que respecta a las Resoluciones que se citan como precedentes sentados por el Ministerio, es preciso observar que aquéllas y otras de la misma índole hacen referencia a casos que difieren notablemente del que aquí se contempla. Aun la señalada con el número 239, que es la que trata de un suceso al parecer análogo al que decidió la providencia reclamada, contiene puntos de vista distintos, puesto que, aunque es verdad que los valores a que ella se refiere fueron materia de una sustracción fraudulenta, también lo es que a tiempo de ser proferida no había ni siquiera sospechas fundadas, como sí sucedió relativamente al escalamiento de la Oficina de Facatativá, de que el autor del delito fuera persona extraña a los empleados de la Administración de Correos, agentes del Gobierno, por cuyas faltas responde éste al público, sin perjuicio, naturalmente, de repetir contra ellos, de conformidad con el inciso 7º de la Resolución número 135 de 1894, incorporada en el Código Postal (página 204).

Aquellas Resoluciones se han dictado precisamente en congruencia con los dos artículos que se citan del Decreto 881, pero siempre en el concepto de que las encomiendas o valores se han perdido por culpa de algún empleado postal, o de algún correísta, y no a consecuencia de un delito contra la propiedad, ejecutado por sujeto distinto de aquellos agentes del Gobierno o de los Contratistas.

Si la encomienda constituía un depósito oficial, como lo dice el señor Gobernador, ello sería probablemente mientras estuvo en las cajas departamentales, pues una vez entregada al Correo Nacional para su conducción a Sasaima, vino a ser materia de un transporte, y por consiguiente quedó desde luego sujeta a los principios generales que regulan las relaciones jurídicas entre el *porteador* y el *consignante*. Y ya se vio en la Resolución reclamada que el encargado de transportar mercancías u otras cosas, no responde de la pérdida de ellas cuando pruebe que hubo fuerza mayor o caso fortuito.

Puede decirse que en el mismo caso se encuentra el Departamento de Cundinamarca respecto del Municipio de Sasaima, si se considera aquella entidad como depositaria de unos fondos pertenecientes a ésta, siempre que el Departamento no se haya constituído en mora de restituír (artículo 2254 del Código Civil).

Además, si el caso que decide la Resolución reclamada es idéntico al ocurrido en Hispania (hoy Ríosucio), quiere decir que, en concepto del Ministerio, se cometió un error en la Resolución número 239 tantas veces citada, error que de ninguna manera autorizaría la comisión de otros. Sin embargo, como en estas cuestiones los criterios son diversos, la Ley ha establecido recursos contra las providencias de los Ministros del Despacho, y aun contra las del Gobierno mismo.

El Tesorero del Municipio de Sasaima adujo, como fundamento principal de su petición de revocación, el hecho de no encontrar "razones justificativas para inhibir al señor Administrador de Correos de Facatativá del pago de la suma en referencia, pues que antes bien puede considerarse indebida la demora de dicha cantidad de dinero en aquella oficina, toda vez que ha debido ser enviada con la relación número 425..., la cual fue remitida de Facatativá el día 31 de julio último y recibida en la Tesorería sin el dinero......."

Con relación a lo que se deja preinserto, hay que tener en cuenta lo que se dice en el acta de la visita practicada, con ocasión del robo, por el Visitador Postal de Cundinamarca, es a saber: que entre las planillas se halló la número 8, de 1º de agosto, procedente de Bogotá, la cual anuncia un paquete cerrado y sellado, dentro del cual se dice haber la suma de $ 198-25, del Tesorero (sic) Principal de Hacienda para el Tesorero Municipal de Sasaima; que esa encomienda se recibió en Facatativá el mismo día 1º de agosto a las dos de la tarde, y fue despachada por la Oficina de Bogotá por el tren de medio día y debió haber seguido a su destino el 3 de agosto, pues no alcanzó a tomar el correo del 1º, porque ese correo, según pasaporte que ya cumplido ha vuelto a la Oficina, se despachó a las diez de la mañana.

De modo que no hubo la demora indebida en que hace hincapié el señor Tesorero de Sasaima, y por este aspecto no es responsable el Administrador de Correos de Facatativá.

A confirmar las opiniones del Ministerio respecto de la ninguna responsabilidad de los empleados de la Oficina Postal de Facatativá en el robo ocurrido allí el 4 de agosto último por la noche, ha venido a los autos la copia del sobreseimiento proferido en su favor por el señor Juez 2º Superior del Distrito Judicial de Bogotá, su fecha 17 de octubre de 1917.

Por las razones anteriormente expuestas SE RESUELVE:

No hay lugar a revocar ni a reformar la Resolución número 265, de 14 de septiembre del año próximo pasado, y en consecuencia debe estarse a lo dispuesto en esa providencia.

Si alguna de las dos entidades oficiales reclamantes pidiere copias de lo conducente, para demandar ante el Consejo de Estado la revisión de esta providencia, pueden dársele de oficio y en papel común, por no ser obligatorio para ninguna de ellas el uso del papel sellado.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de marzo de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

CONTRATO

Nosotros, Manuel J. Gallego B., en su condición del Presidente del Tribunal Administrativo Seccional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en nota número 148, de 24 de enero pasado, por una parte, y en nombre del Gobierno, y Manuel José Alvarez, mayor de edad, y de esta vecindad, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Gallego B. reconoce que Alvarez ha suministrado para el servicio del Tribunal todos los útiles de escritorio que han sido necesarios desde el 1º de enero de 1917 hasta el 31 de diciembre del mismo año y en el mes de enero que acaba de terminar, lo cual ha hecho en virtud de un contrato que se hizo para el año de 1916, y el cual no había sido prorrogado legalmente.

2º En esa virtud, Gallego B. reconoce a Alvarez, en nombre del Gobierno Nacional, el pago de esos útiles a razón de cinco ($ 5) pesos oro mensuales, o sea la cantidad de sesenta y cinco ($ 65) pesos

oro, los cuales se pagarán por la Administración de Hacienda de esa ciudad a la presentación de las cuentas de cobro. que ya han sido formadas y visadas, tan pronto como este contrato obtenga la aprobación del Gobierno.

3º Alvarez se compromete además a suministrar al mismo Tribunal los útiles de escritorio necesarios para este mes de febrero, por la misma cantidad de cinco ($ 5) pesos oro.

4º Gallego B. se obliga, en su condición de Presidente del Tribunal, a hacer pagar a Alvarez esos cinco pesos oro al vencerse el mes, mediante la presentación de la cuenta de cobro respectiva, visada por el Presidente, previo es corriente del Secretario.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno.

En constancia se firman dos ejemplares, con testigos, en Ibagué, a dos de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Manuel Gallego B.—Manuel J. Alvarez—Testigo, *Gregorio Plata S.*—Testigo, *Guillermo Téllez.*

—

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 3ª, Contabilidad—Bogotá. 15 de febrero de 1918.

Aprobado—El Ministro **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 19 de febrero de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO NUMERO 1527

Los infrascritos, a saber: Eudoro Ortiz del Corral, Prefecto de la Provincia de Obando, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra en telegrama oficial número 215, de 30 de octubre de 1916, por una parte, y Eladio Pérez R., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Pérez R. se compromete a suministrar mensualmente, y por el término de cuatro meses, las drogas indispensables, hasta por valor de veinticinco pesos oro mensuales, para atender a los enfermos de la Media Compañía de Policía de Fronteras acantonada en esta ciudad.

2º Ortiz del Corral se compromete a hacer pagar a Pérez R., del Tesoro Nacional, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, el valor a que ascienda tal suministro, en comprobación de lo cual se acompañarán copias de las recetas emitidas por el Médico oficial y autorizadas por el Comandante Jefe de dicho Cuerpo.

3º Por causa de muerte o quiebra del contratante Pérez R. caducará el presente contrato.

4º Pérez R. pagará una multa de veinticinco pesos oro si faltare a lo aquí estipulado.

5º El presente no tendrá validez sin la aprobación del señor Ministro respectivo.

En constancia se firma en cuatro ejemplares de un mismo tenor y ante testigos, aclarando que la fuerza de este contrato comienza el 1º de noviembre del año inmediatamente anterior, y termina en este día por haber cumplido ya Pérez R. satisfactoriamente con el suministro requerido de las drogas.

Así se firma en Ipiales, a 28 de febrero de 1917.

El Prefecto, *Ortiz del Corral*—El Contratista, *Eladio Pérez R.*—Testigo, *Rafael Arias O.* Testigo, *Arístides Bastos C.*

—

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 3ª, Contabilidad—Bogotá. 7 de febrero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 13 de febrero de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONTRATO con un experto en radiotelegrafía.

En Madrid, reino de España, a tres de julio de mil novecientos diez y siete:

El señor don D. Walter Mac-Lellan y Aldrich Cónsul General de Colombia en esta Corte, obrando en representación del Gobierno de la República de Colombia, por una parte, y por la otra el señor don Carlos de Bordons Gómez, súbdito español, católico, soltero y Capitán de Ingenieros Militares, especializado en Radiotelegrafía, convienen lo que sigue:

Artículo primero. El Capitán señor Bordons, debidamente autorizado por el Gobierno español, se obliga y compromete a trasladarse cuanto antes a Colombia, con el objeto de ejercer en aquella República las funciones de empleado nacional en el ramo de Telegrafía sin hilos y en lo concerniente a la inspección radiotelegráfica de las costas colombianas.

Artículo segundo. El señor Bordons dedicará al servicio de la República un trabajo de no menos de siete horas diarias, y la hará beneficiar íntegramente de sus conocimientos en Radiotelegrafía, aplicados en las direcciones que le señalen sus superiores jerárquicos, a cuyas órdenes y disposición se coloca gustosamente.

Artículo tercero. En la imposibilidad de especificar taxativamente los trabajos que, dentro de sus funciones de técnico militar radiotelegrafista, pueda exigir del Capitán señor Bordons el Gobierno colombiano, se hace constar que podrán ser: de inspección, de intervención, de estudio, de planteamiento, de asesoramiento de enseñanza (enumeración que se hace a título meramente indicativo, no limitativo), todo ello dentro de los términos racionales y prudentes que pueden esperarse de autoridades tan justas y cousideradas como las de Colombia.

Artículo cuarto. En pago de sus servicios, el Gobierno abonará al Capitán señor Bordons un sueldo mensual de trescientos cincuenta pesos ($ 350) moneda legal colombiana, o su equivalente en libras esterlinas oro, a razón de cinco pesos ($ 5) oro en libra. Este sueldo le será hecho efectivo por mensualidades vencidas, en los tres primeros días del mes próximo siguiente.

Artículo quinto. El Capitán señor Bordons gozará dentro del Ejército colombiano de las distinciones y preeminencias que se conceden a Oficiales de su rango, y en todo lugar, de las consideraciones a que es acreedor su cargo técnico y de inspección.

Artículo sexto. La duración de este contrato, será de un año, a contar desde el día en que el señor Bordons se embarque en puerto español para Colombia (computándose el tiempo invertido en el viaje como servicio efectivo remunerado a tenor de lo que estipula el artículo cuarto), y tendrá la República de Colombia el derecho de prorrogarlo, si así le conviniere a la Nación, por tácita reconducción, mientras se halle en estado de guerra la República de los Estados Unidos de la América del Norte, quedando obligada, no obstante, a notificar al señor Bordons la cesación de sus servicios con tres meses de antelación.

Si el primer mes, como es probable, resultare incompleto, se fijará la asignación que le corresponda prorrateando los trescientos cincuenta pesos ($ 350) de sueldo mensual, entre los días que faltaren para empezar la mensualidad siguiente, de manera a que, en lo sucesivo, se devengue el haber por meses naturales completos.

Artículo séptimo. El Gobierno colombiano abonará, por mediación de su Cónsul General en Madrid, al Capitán señor Bordons la suma de dos mil (2,000) pesetas, en concepto de indemnización a gastos de viaje, desde la Península hasta Cartagena de Indias, su primer destino. El señor Bordons recibirá esta suma en tiempo útil, antes de la fecha de su embarque en puerto español, contra recibo cuadruplicado, a un solo efecto.

A expiración de este contrato el Gobierno de Colombia abonará al señor Bordons otras dos mil (2,000) pesetas, o su equivalente en moneda legal colombiana o en libras esterlinas, a título de viático de regreso a España.

Artículo octavo. Se estipula que cuando el señor Bordons tenga que trasladarse de un punto a otro de la República en comisión de servicio, le serán abonados por el Gobierno los gastos de viaje, inclusos los de hospedaje y manutención en ruta; pero una residencia de alguna consideración en una localidad cualquiera, no dará lugar a otra indemnización que la de los gastos de traslado mencionados.

Artículo noveno. En caso de accidente sufrido, o de enfermedad contraída por el señor Bordons en el desempeño de sus funciones, el Gobierno de Colombia se hará cargo de su más esmerada asistencia médica y farmacéutica, hasta su curación, corriendo el sueldo del enfermo cual si estuviera en activo; pero si, a juicio de un facultativo colombiano, quedase imposibilitado para el cumplimiento del presente contrato, éste se consideraría como rescindido, y en este caso el señor Bordons volverá a España disfrutando los viáticos de regreso (2,000 pesetas) de que había el artículo séptimo.

Las partes, de perfecto acuerdo, firman el presente contrato en seis ejemplares, a un solo efecto, en Madrid, fecha ut supra.

W. Mac-Leilan—Carlos de Bordons

Hay un sello que dice:

"Consulado General de la República de Colombia en Madrid."

—

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 22 de 1917.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Daniel Rozo A.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 22 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Pedro Antonio MOLINA.**

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO número 406 de 1918 (marzo 7), por el cual se reorganiza la Escuela Nacional de Bellas Artes.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1º Que según el respetable concepto de la Comisión de Senadores que visitó en noviembre último la Escuela Nacional de Bellas Artes, conviene suprimir en ella algunos cursos, ya por no ser absolutamente indispensables, ya porque no guarda proporción el número de ellos con el de los alumnos que cursan en la referida Escuela;

2º Que en cambio es muy conveniente introducir allí, en cuanto lo permita la actual situación del Tesoro y de acuerdo con el mismo concepto antes referido, algunas enseñanzas de artes decorativas aplicables a la industria, como son, por ejemplo, el Fotograbado, la Zincografía y Tricomía y la Talla en piedra y madera;

3º Que para el buen funcionamiento de la Escuela importa señalar el límite mínimo en el número de los alumnos de cada clase;

4º Que para el mayor acierto en la dirección superior de la Escuela interesa aumentar el número de los Profesores que constituyen el Consejo Directivo; y

5º Que el fomento de los estudios artísticos es función especial de la Escuela Nacional de Bellas Artes, a cuya eficacia constituye grandemente la celebración de exposiciones artísticas anuales, decreta:

Artículo 1º Desde el presente año la Escuela Nacional de Bellas Artes funcionará con las siguientes clases:

Sección de hombres

Pintura y Dibujo del natural, Escultura, Ornamentación, Dibujo preparatorio, Dibujo nocturno, Paisaje, Anatomía artística, Perspectiva e Historia del Arte, Procedimientos de reproducción (Fotograbado, Zincografía y Tricomía) y Talla en piedra y madera.

Sección de señoritas

Pintura, Escultura, Dibujo y Paisaje.

Artículo 2º No podrá abrirse ni funcionar ninguna clase con menos de seis alumnos.

Artículo 3º El Consejo Directivo se compondrá del Rector y seis Profesores de la Escuela, nombrados de acuerdo con el Reglamento, y tendrá dos sesiones mensuales por lo menos.

Artículo 4º Queda a cargo del Rectorado la celebración de una Exposición anual de Bellas Artes, que se abrirá el 7 de agosto de cada año.

Artículo 5º El Rector, de acuerdo con el Consejo Directivo pasará cada trimestre al Ministerio del Ramo un informe en que consten la puntualidad de los Profesores, el número de alumnos que asistan a cada clase y cualesquiera otros datos que sirvan para juzgar de la marcha de la Escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

RESOLUCION número 11 de 1918 (marzo 7), por la cual se concede licencia a dos Profesores de la Escuela Nacional de Comercio para separarse temporalmente de sus puestos.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones y vistas las solicitudes hechas a su Despacho por los señores doctores don Angel María Sáenz e Ignacio R. Piñeros, a efecto de que se les conceda licencia para separarse temporalmente de las cátedras que tienen a su cargo en la Escuela Nacional de Comercio, resuelve:

A contar de la fecha de la presente Resolución, concédese a los señores doctores don Angel María Sáenz y don Ignacio R. Piñeros la licencia que han solicitado para separarse, por el término de sesenta días, de las clases de Algebra y Geometría y de Religión, que respectivamente tienen a su cargo en la Escuela Nacional de Comercio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de marzo de 1918.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

—

DILIGENCIAS de inscripción en el Registro General de la propiedad literaria y artística.

CCCLXXVII

Lecciones de Literatura Preceptiva

Autor: Jesús María Ruano, S. J.

Por memorial de fecha 20 de los corrientes se dirigió a este Ministerio el Reverendo Padre Jesús María Ruano, S. J., para solicitar que sea inscrita en el Registro General de la propiedad literaria y artística una obra intitulada **Lecciones de Literatura Preceptiva**, de que es autor el peticionario. Dicha obra fue impresa en esta ciudad en la Tipografía de Arboleda y Valencia, en enero de este año, y esta edición (que es la primera) consta de un tomo de 539 páginas, incluyendo el índice. Presentó el interesado tres ejemplares que llevan su firma. Como se han cumplido las disposiciones de la Ley 32 de 1886, se extiende esta diligencia de inscripción de la obra arriba mencionada, diligencia que firman el suscrito Ministro de Instrucción Pública, el solicitante y el Secretario del Despacho, en Bogotá, a veintidós de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Ministro, Emilio FERRERO—**Jesús María Ruano, S. J.**—El Secretario, Rafael **Cárdenas** Piñeros.

—

CCCLXXVIII

Compendio de Historia Sagrada

Autor: José María Vélez, S. J.

Por memorial de fecha 20 de los corrientes se dirigió a este Ministerio el Reverendo Padre José María Vélez, S. J., para solicitar que sea inscrita en el Registro General de la propiedad literaria y artística la obra intitulada **Compendio de Historia Sagrada**, de que es autor el peticionario. Dicha obra fue publicada en esta ciudad e impresa en la Imprenta del Corazón de Jesús, en enero de este año; y esta edición (que es la primera) consta de un tomo en 133 páginas. Presentó el interesado tres ejemplares que llevan su firma y rúbrica. Como se han cumplido las disposiciones de la Ley 32 de 1886, se extiende esta diligencia de inscripción

de la obra arriba mencionada, diligencia que firman el suscrito Ministro de Instrucción Pública, el solicitante y el Secretario del Despacho, en Bogotá, a veintidós de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Ministro, **Emilio FERRERO—José María Vélez, S. J.**—El Secretario, **Rafael Cárdenas Piñeros.**

MINISTERIO DEL TESORO

DILIGENCIA de remate de documentos de deuda pública.

Número 636

En la ciudad de Bogotá, a las dos de la tarde del día primero de marzo de mil novecientos diez y ocho, se reunió en el local de la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro la Junta de que trata el artículo 1º del Decreto número 1016, de 30 de mayo de 1917, presidida por el señor Secretario del Ministerio y con asistencia del señor Tesorero General de la República y del señor Jefe de la Sección expresada. Teniendo por objeto dicha Junta verificar el remate de documentos de deuda pública, correspondiente al mes dicho, procedió en la forma siguiente:

Abiertas y leídas quince propuestas que fueron presentadas en la oportunidad legal, se verificó este resultado:

Propuestas:

1. (Sin firma del proponente)—Vales de 1895, al 100 por 100 de precio.	$ 25 ..
2. Alberto Escallón—Vales de 1899, al 74 por 100 de precio.	4,389 71
3. Avelino Manotas—Vales de 1895, al 100 por 100 de precio.	1.252 75
4. Hospital de San Juan de Dios—Vales de Cundinamarca, al 100 por 100 de precio.	1,103 65
5. Dionisio Hoyos—Recompensas militares, al 30 por 100 de precio. . . .	244 ..
6. Jorge Forero M.—Recompensas militares, al 82 por 100 de precio. . . .	200 ..
7. Banco de Colombia—Vales de 1899, al 74-88 por 100 de precio.	10,000 ..
8. Calixto Andrade—Recompensas militares, al 89-99 por 100 de precio. .	500 ..
9. Carlos F. Grillo—Vales de 1899, al 78 por 100 de precio.	8,500 ..
10. Edmundo Paniagua—Bonos colombianos, al 100 por 100 de precio. . .	250 ..
11. Luis A. Sabogal R.—Pagarés del Tesoro (segunda emisión), al 100 por 100 de precio.	500 ..
12. Arturo Posada—Vales de 1899, al 89-19 por 100 de precio.	4.000 ..
13. León Maldonado C. Vales de 1899, al 82-40 por 100 de precio . . .	10,000 ..
14. León Maldonado C.—Recompensas militares, al 89-40 por 100 de precio.	650 ..
15. Pedro Londoño S.—Recompensas militares, al 77-80 por 100 de precio.	650 ..
Suman las propuetas en oro. .	$ 42,265 11

Los pliegos se abrieron en el orden en que fueron presentados, y la Junta, sin admitir pujas, y teniendo en cuenta el Decreto número 204, de 2 de febrero último, por el cual se rebajan para la presente vigencia fiscal las partidas destinadas a remates de deuda pública interna, hizo las adjudicaciones a los mejores postores, como aparece en el siguiente cuadro de liquidación:

Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca

Al Hospital de San Juan de Dios, al 100 por 100 de precio.	$ 1,000 ..	1,000 ..

Vales de la guerra de 1899

A Alberto Escallón G., al 74 por 100 de precio.	$ 4,389 71	3,248 38
Al Banco de Colombia, al 74-88 por 100 de precio. . .	2,339 24	1,751 62
	$ 6,728 95	5,000 ..

Vales de la guerra de 1895

A Avelino Manotas, al 100 por 100 de precio. . . .	$ 25 ..	25 ..

Vales por recompensas militares

A Pedro Londoño S., al 77-80 por 100 de precio.	$ 642 68	500 ..

Bonos colombianos

A Edmundo Paniagua, al 100 por 100 de precio.	$ 250 ..	250 ..

La Junta no pudo computar, para los efectos del remate, la propuesta número 1, porque carece de la firma del proponente, requisito este indispensable, según lo dispuesto en el inciso *a*) del artículo 2º del Decreto número 1016 arriba citado; ni la propuesta número 11, porque estimó la Junta que el documento que se ofreció al remate carece de valor, dado que tiene cuatro perforaciones circulares, hechas simétricamente, lo cual hace juzgar que dicho papel fue anulado en tiempo anterior. Además no aparece con la constancia de que hubiera sido registrado en el término del año que señala el artículo 13 de la Ley 121 de 1887. Tal documento tiene la denominación de *Pagaré del Tesoro (segunda emisión)—Número 05387—Por $ 500*, y lleva la fecha de 22 de enero de 1884. En constancia se extiende la presente diligencia de remate que firman los miembros de la Junta, y se dispone que se copie en el libro respectivo junto con el cuadro de liquidación que se hizo separadamente, que se pase al Gobierno por conducto del Ministerio para los efectos legales, y que si se aprueba se publique en el *Diario Oficial.*

El Secretario del Ministerio, *Eugenio Andrade.* El Tesorero General, *Pablo E. Murcia*—El Jefe de la Sección, *Jesús M. Henao.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 6 de 1918.

Aprobada. JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO NUMERO 1421

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en telegramas números 73 y 74, de 18 de octubre, por una parte, y Claude N. Martin, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, por otra parte, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar por cuenta del Gobierno Nacional, desde los Almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de treinta y nueve pesos y ochenta y cinco centavos ($ 39-85) oro, que pagará el Tesoro Nacional a la presentación de las respectivas cuentas, diez (10) bultos que contienen papel y sobres y bombillos para luz eléctrica, marcados y numerados así: G. N.—M. de O. P.—Números 1, 3. 50 52—Heliodoro Camacho—G. A. N.—Números 6747 50, con peso de doscientos cuarenta y cuatro kilos (y aforados por medida cúbica en 0,882). los primeros, y noventa y ocho kilos (y aforados por medida cúbica en 0,880) los segundos. Estos bultos llegaron en el vapor Santa Marta, de septiembre 9 de 1917, y Zacapa, de octubre 13 de 1917, y se despachan a su destino en el vapor C. P. Fraser, que sale hoy.

La caducidad de este contrato se declarará de conformidad con lo que previene el artículo 41 del Código Fiscal, además de lo que el Gobierno tenga a bien establecer para el exacto cumplimiento de lo acordado.

Pineda López & Compañía se comprometen a pagar al Tesoro Nacional el 20 por 100 del valor de este contrato si por culpa de ellos no se diere cumplimiento a lo estipulado en éste.

Diógenes A. Reyes, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional a favor de Pineda López & Compañía la suma de treinta y nueve pesos con ochenta y cinco centavos ($ 39-85) oro, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que le ha sido presentada y que ha encontrado correcta.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

En constancia de lo cual se firma por cuadruplicado, en Barranquilla, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.

Diógenes A. Reyes—Por poder, Pineda López & Compañía, Claude N. Martin.

República de Colombia—Administración de Hacienda Nacional del Circuito—Barranquilla, 20 de noviembre de 1917.

Anulo estampillas por $ 0-16 oro legal en el documento principal.

El Contador Inspector, Carlos H. Clermon

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 31 de 1917.

Aprobado—El Ministro, Jorge VELEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 3 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Lorenzo Aguilar, en su propio nombre, por la otra, que se llamarán *el Gobierno* y *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a construír, para la obra de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina, setenta metros de canal de hierro galvanizado, de medio milímetro de grueso, de veinte centímetros de diámetro, de cuarenta y siete centímetros de desarrollo, inclusive un suplemento, remachado con cobre, soldado y pintada por dentro y por fuera, a razón de $ 1-50 cada metro lineal; y setenta metros de tubo del mismo material, de diez centímetros de diámetro, grafado, soldado y pintado por fuera, a razón de $ 1-30 cada metro lineal. Todas estas obras las entregará debidamente colocadas, con ganchos, etc., donde fuere necesario, y dentro de veinte días; y pagará una multa igual al veinte por ciento del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso el Gobierno queda en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación del trabajo, sin derecho a reclamación por parte del Contratista, el cual da como fiador mancomunado y solidario al señor Elías Antonio Chaves, quien, en prueba de aceptar y de que renuncia al beneficio de excusión, firma este documento.

Además serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

La suma de ciento noventa y seis pesos ($ 196) oro legal, a que asciende el valor de lo contratado, le será reconocida por el Gobierno al Contratista en cuatro contados semanales, siempre que haya obra ejecutada que represente el valor de ellos, entregada a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo; y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a diez y siete de enero de mil novecientos diez y ocho.

Aníbal Barbosa—Lorenzo Aguilar—Elías Antonio Chaves—Testigo, *Pablo V. Gómez*—Testigo, *Agustín Bernal Z.*

Ministerio de Obras Públicas—Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, enero 30 de 1918.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 13 de febrero de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

PATENTE DE INVENCION

Número 1299

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 29 de diciembre del año próximo pasado, el señor Isaac Shoenberg, domiciliado en Marconi House-Strand, Londres, Inglaterra, por medio de su apoderado legal, señor José Joaquín Pérez, de esta vecindad, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento relativo a unas *Mejoras en multiplicadores frecuentes*, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Isaac Shoenberg, domiciliado en Londres, Inglaterra, privilegio exclusivo por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República su invento relativo a *Mejoras en multiplicadores frecuentes*, de acuerdo con la descripción y diseños presentados a este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S."**

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone mediante la presente al nombrado señor Isaac Shoenberg en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente en el territorio de la República, por el término de diez años, contados desde hoy, las *Mejoras en multiplicadores frecuentes*, de su invención.

Expedida en Bogotá a veintiocho de abril de mil novecientos diez y siete.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(61)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Sociedad denominada Comar & Cie., fabricante de productos farmacéuticos que tiene su domicilio en París (Francia), 20, rue des Fossés Saint-Jacques, solicito respetuosamente que, de conformidad con la Ley 110 de 1914, se registre la marca extranjera de fábrica de dicha Sociedad, que se compone de los signos distintivos siguientes:

(1). La denominación Quina Laroche, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva;

(2). La firma **J. Laroche**, con una rúbrica característica;

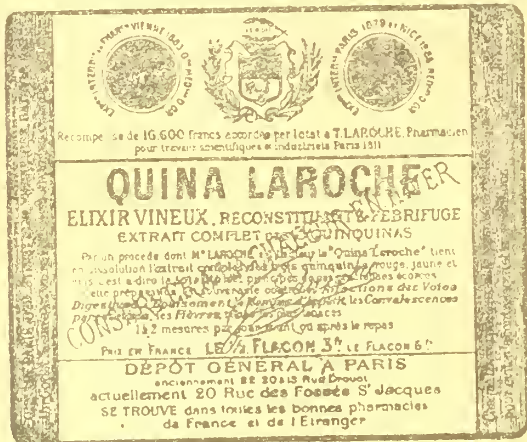
(3). La etiqueta A que acompaño, de forma rectangular, con las puntas redondeadas, en la cual aparece, en letras mayúsculas, aquella denominación, seguida de diversas menciones concernientes a la composición, las propiedades y precio del producto, junto con la dirección de la Sociedad depositante. Al través aparece el facsímile de la firma **J. Laroche**, con rúbrica. La parte superior de la etiqueta está ocupada por un escudo de armas, rodeado de palmas en forma de corona, y adornado en cada costado con la representación de una medalla de exposición. A derecha e izquierda de la etiqueta, en una banda sombrada, se leen varias leyendas y el facsímile de la firma **J. Laroche.**

Esta etiqueta se pone directamente en la panza de los frascos, y es representada además en el papel de empaque del frasco, de color carmelita;

(4). La viñeta B que presento, la cual lleva la denominación Quina Laroche, en letras mayúsculas, en dos líneas paralelas; después la mención **Extrait complet des 3 quinquinas, rouge, jaune et gris** (Extracto completo de las 3 quinas, roja, amarilla y gris), como también la dirección de la "Sociedad depositante, el todo bordeado por una faja ancha de forma oval. Debajo hay una noticia acerca de las falsificaciones, acompañada de la firma **J. Laroche**, en facsímile.

Esta viñeta se imprime, en cualesquiera dimensiones, en el papel gris que constituye el empaque exterior de los frascos.

Estos diversos signos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca de fábrica empleada por la Sociedad depositante para distinguir un producto farmacéutico de su fabricación.





Acompaño el poder con que represento; tres ejemplares de la marca, debidamente estampillados, y unos cuantos más, destinados a las Aduanas; el recibo de los derechos y el clisé respectivo.

Bogotá, febrero 27 de 1918.

Señor Ministro:

Miguel S. Uribe Holguín

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 1º de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alain Lemos

(62)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Belisario González S., como Gerente de la Compañía anónima de Luz y Molino Moderno de Facatativá, solicito muy respetuosamente de Su Señoría el registro de la marca de fábrica que distingue las harinas que produce esta Compañía, la cual consiste especialmente en las siguientes inscripciones y grabados: en la parte superior un letrero que dice: **Molino Moderno de Facatativá**; en el medio, el sol naciente; a la derecha, un molino de viento antiguo, y a la izquierda, tres gavillos de trigo.

Acompaño tres ejemplares de esta marca y el recibo de la Tesorería General de la República, por valor de los derechos de registro.

Esta marca había sido registrada, según certificado número 833, expedido por ese Ministerio el día 27 de enero de 1914, pero como la Compañía resolvió modificarla, cambiando la frase **Molino de San José** por esta otra: **Molino Moderno**, solicito el registro de la nueva marca.

Facatativá, 18 de octubre de 1917.

Señor Ministro:

Belisario González S.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 17 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alain Lemos

(56)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Juez Municipal del Valle de San Juan y su Secretario hacen saber que en el juicio ejecutivo que por comisión del Juzgado 1º del Circuito de Girardot, adelanta en este Juzgado el doctor Julio Navarro J., como apoderado de los señores Isaacs Hermanos, contra los señores Rafael y María Tulia Suárez, se han dictado los siguientes autos de embargo, de 7 y 21 de febrero de 1918, los siguientes bienes:

Un terreno denominado **El Chocho**, ubicado en la jurisdicción de este Municipio y que se halla comprendido dentro de los siguientes linderos:

"De la boca de La Arenosa que desagua en el río Luisa, Arenosa arriba hasta dar con la quebrada de **El Chocho**; de este punto, línea recta, a un mojón de piedra clavado en la encimadita de una loma de las denominadas **El Chocho**; de este punto, en dirección Occidente, hasta llegar a una piedra marcada con una cruz; de dicha piedra, en línea recta, a un mojón de piedra, marcado también con una cruz; de este mojón, en dirección Norte, hasta llegar a la boca de la quebrada llamada **El Balsal**, y que desagua en el río Luisa; de este punto, aguas del río Luisa abajo, hasta encontrar la boca de La Arenosa, primer lindero citado."

Un terreno denominado **El Llandal**, ubicado en jurisdicción de este Municipio, consistente en cinco hectáreas, que se halla comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Desde un mojón de piedra que está sobre el camino real o público que conduce de esta población a Ibagué, cerca del nacimiento de la quebrada titulada **La Betulia**, y que es común al lote número dos, sigue en línea recta en dirección al Sureste, a un mojón de piedra colocado encima del cerro de **La Lechería**; se sigue de donde terminan dichos cercos, línea recta al cerro de **El Dinde**; de aquí, y en dirección Suroeste, línea recta a un mojón de piedra que está en el camino real citado, y de este punto se toma por el camino en referencia, hasta el primer lindero mencionado."

Un lote de terreno en los de **El Llandal**, también ubicado en la jurisdicción de este Municipio, y que se halla comprendido en los siguientes linderos:

"Partiendo de un mojón de piedra clavado que se halla al borde del camino real que conduce del Valle a Ibagué, se toma en línea recta, hasta encontrar otro mojón de piedra clavado en la punta de una loma que queda detrás de la casa que actualmente existe en **El Alto de Luisa**; de este mojón, línea recta a la quebrada de **La Arenosa**; esta quebrada aguas abajo, hasta enfrentar con un peñón grande que se halla cerca de la desembocadura de dicha quebrada, llamado **Raspaculos**; de este mojón en dirección Sur, línea recta a un mojón de piedra clavado en la cima de un cerrito denominado **Pan de Azúcar**; de este mojón, en dirección al Occidente, hasta encontrar otro mojón de piedra clavado en la ojada inmediata; de este punto y en dirección al Sur, hasta encontrar otro mojón de piedra clavado en la propia loma, llamada **El Llandal**, y de aquí, línea recta hasta encontrar el mojón de piedra clavado en la punta del cerrito de **El Dinde**, primer lindero citado."

Decláranse legalmente embargados los bienes que se han denunciado por el anterior memorial, y que están especialmente afectos al pago de la deuda, al tenor de la escritura pública número 574, que obra en los autos y que son:

"a) Un derecho de tierra en la finca denominada **La Esperanza**, jurisdicción de este Municipio, el cual terreno consta de nueve hectáreas trescientos cuarenta y tres metros, y se halla alinderado así:

'Desde un mojón de piedras que se halla clavado al pie de una palma real alta y que sirve para distinguir en ese punto los terrenos de Estanislao Ramírez, Crisóstomo Bonilla R. y los que motivan este punto; de este mojón, en dirección al Oriente, y por un cerco de alambre, que es el medianero, hasta encontrar otro mojón de piedra compuesto de las lajas y que se hallan en una encilladita; de este mojón, siguiendo por el cerco de alambre medianero, y hacia el Oriente, hasta encontrar otro mojón que se halla en la mitad de una falda y al pie de una palma real, colindando en todo este trayecto y por el lado Sur, con terrenos del señor Crisóstomo Bonilla R.; de este mojón, línea recta a un mojón de piedra clavado en una cuchillita; de aquí, línea recta a otro mojón de piedra que se encuentra en una faldita, lindando en esta parte con terrenos del señor Misael Espinosa; de este mojón, línea recta a un mojón de piedra clavado en el punto llamado **Chaparrito**, y colindando con tierras del mismo señor Espinosa; de este mojón, línea recta a otro mojón de piedra clavado en la punta del cerrito llamado **Carrasposo**, y de este mojón, línea recta al primer lindero citado, lindando con terrenos del señor Estanislao Ramírez.'

"b) Un terreno denominado **La Martinica**, ubicado en jurisdicción del Municipio de Ibagué, a excepción de una doceava parte que corresponde a Pedro y Hermenegildo Mendoza, y cuyos linderos son los siguientes:

'Desde la desembocadura de la quebrada de **Los Monos** en la de **Agnafría**, se coge por esta última aguas arriba hasta encontrar con la desembocadura de un zanjón que lleva el mismo nombre de **Los Pavos**; por este zanjón arriba, colindando con terrenos que fueron del señor Pablo Galiano, y son hoy de sus herederos, a buscar el filo que baja de la cima, donde hay un mojón de piedra marcado con las letras C T; por este filo abajo, colindando con terrenos de la sucesión del señor Florencio Triana, hasta encontrar un mojón de piedra; de este punto de para abajo, en línea recta y colindando con terrenos pertenecientes antes de la señora Silvestre Triana de Cuéllar, hasta encontrar el nacimiento de la quebrada de **Los Monos**, y por ésta abajo, hasta su desembocadura en la quebrada de **Agnafría**, primer lindero'; y

"c) Todos los derechos herenciales de que es dueño en las sucesiones de Crisóstomo Suárez y Eladio Girón. En consecuencia, deposítense y háganse avaluar oportunamente, como lo establecen los artículos 1027, ordinal 5º, y 1052 del Código Judicial, dándose por nombrados a los señores David Ospina y Josué Isaacs, para avaluador y depositario, respectivamente, por parte del ejecutado y ejecutante."

Por tanto, para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, a fin de que dentro del término legal se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, y se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles, hoy veintitrés de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Nicolás Espinosa P.—Gabriel Valencia G.**, Secretario.

(29)—1,137 palabras—3 veces—$ 13-65.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el doctor Leopoldo Castaño contra Leopoldo Domaté, por auto del seis de marzo último se decretó el embargo de los siguientes bienes:

Los derechos y acciones que le corresponden por su padre Dámaso Domaté y las que le corresponden por compra hecha a Abraham Domaté, en una finca situada en la sección **Potrero**, de la jurisdicción del Municipio de Une.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en el respectivo paraje de la Secretaría, hoy diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y siete, por el término de treinta días.

El Juez, **Roberto Adán Cubides—Joaquín Varón D.**, Secretario.

Es copia—**Joaquín Varón D.**, Secretario en propiedad.

(28)—133 palabras—3 veces—$ 1-60.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Gachetá por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión del señor Gerardo Rodríguez, cuya causa mortuoria ha sido declarada abierta en este Juzgado por auto de fecha ocho de febrero del año en curso, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer por sí o por medio de apoderado; bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirán los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Y para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y seis de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Manuel T. Rodríguez**—El Secretario, **Juan B. Cuenca.**

Es copia—Gachetá, febrero 16 de 1918—El Secretario, **Juan B. Cuenca.**

(32)—159 palabras—3 veces—$ 1-91.

3—3

CERTIFICADO

Como Notario segundo interino del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número dos mil setecientos diez y nueve, otorgado hoy ante mí, el señor Pedro N. López sustituyó en el señor Nicolás Gómez S. el poder que a su vez le fue sustituído por el señor José D. Dávila, en escritura número mil novecientos noventa y tres, de fecha cinco de septiembre último, otorgada en esta Notaría, poder conferido por la The Colombian Northern Railway Company, Limited, Sociedad establecida y domiciliada en Londres, al señor General don Juan Manuel Dávila, quien lo sustituyó en el señor Carlos A. Dávila, por la escritura número ochocientos doce, de veintiséis de abril de mil novecientos doce, pasada en esta Notaría, y que este último sustituyó también en el nombrado señor José D. Dávila, por escritura número mil ochocientos cinco, de esta Notaría y de fecha veintidós de agosto de mil novecientos diez y seis. Dicho poder se halla protocolizado en esta misma Notaría, por escritura número mil trescientos setenta y tres, otorgada el diez y siete de septiembre de mil novecientos diez.

Bogotá, diciembre veintiocho de mil novecientos diez y siete.

Tomás Pinzón S.

(33)—192 palabras—3 veces—$ 2-31.

3—3

LEYES DE 1916

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales pertenecientes al archivo del Congreso.

De venta en la Oficina de Expendio de la Imprenta Nacional, a razón de $ 1-50 el ejemplar en rústica.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, miércoles 13 de marzo de 1918 — Número 16341

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 414 de 1918 (8 de marzo), por el cual se considera una Resolución del Gobernador de Antioquia.

El Presidente de la República de Colombia, vista la Resolución del señor Gobernador del Departamento de Antioquia, de fecha 23 de noviembre de 1917, en la cual se fija el procedimiento que debe adoptarse para integrar un Concejo Municipal, por faltas absolutas o accidentales de los miembros principales de la mayoría o de la minoría, y **teniendo en cuenta:**

Que según el artículo 85 de la Ley 85 de 1916, los suplentes de los Concejeros no son personales, pero reemplazan unos a los de la mayoría y otros a los de la minoría, según hayan sido elegidos;

Que el Poder Ejecutivo tiene facultad legal para dictar los Decretos y Resoluciones necesarios para la cumplida eficacia de la Ley 85 citada, **decreta:**

Los Concejeros Municipales suplentes de la mayoría reemplazarán a los principales de la misma, por el orden de sus nombramientos, y los de la minoría, en igual forma, a los miembros de ésta, cuando ocurran faltas absolutas o accidentales de alguno o algunos de dichos miembros.

Queda en estos términos aprobada la Resolución aludida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 421 de 1918 (9 de marzo), por el cual se fija la cuantía de unas fianzas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y oído el concepto favorable del Consejo de Ministros, **decreta:**

Artículo único. Fíjase en mil pesos ($ 1,000) la cuantía de la fianza que deben prestar el Agente de Ejecuciones Fiscales de los ramos de Correos y Telégrafos y el Intendente de la Policía Nacional. Estas cauciones se prestarán de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 425 de 1918 (9 de marzo), por el cual se honra la memoria del señor doctor don Aurelio Mutis.

El Presidente de la República de Colombia, **considerando:**

Que el cable ha transmitido la infausta nueva del fallecimiento del eminente médico y notable hombre público señor doctor don Aurelio Mutis, ocurrido en la ciudad de Barcelona (España);

Que merced a sus vastos conocimientos y valiosos servicios prestados al país y a las instituciones que nos rigen, a cuyo implantamiento contribuyó de manera eficaz, el doctor Mutis mereció ocupar las más altas cimas de la Administración Pública como miembro de la Representación Nacional, Ministro del Despacho, Diputado a la Asamblea de Santander, Gobernador, Ministro de Colombia en el Exterior y General de la República; y

Que el ilustre extinto rindió en todas las circunstancias de su vida pública y privada fervoroso culto a la virtud como hombre de ciencia y gran patriota, **decreta:**

Artículo 1º El Poder Ejecutivo, haciéndose intérprete del sentimiento público, rinde tributo de admiración y de respeto a la memoria del benemérito ciudadano doctor don Aurelio Mutis, y presenta su vida como ejemplo digno de imitarse.

Artículo 2º Copia de este Decreto será enviada a la señora viuda del finado, por conducto del señor Gobernador del Departamento de Santander.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION PRESIDENCIAL

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el informe rendido al Despacho del señor Ministro de Guerra por el señor Gobernador del Atlántico, sobre los gastos causados con motivo de los sucesos ocurridos en el mes de enero del presente año y que dieron lugar a la expedición del Decreto legislativo número 1 de 1918, por el cual se declaró turbado el orden público en los Departamentos del Atlántico, Bolívar y Magdalena, cuya cuantía asciende a la cantidad de seiscientos ochenta y cinco pesos ochenta centavos ($ 685-80), y teniendo en cuenta que tales gastos, por su naturaleza, corresponden a dos entidades distintas y deben reconocerse con imputación a las respectivas partidas de gastos imprevistos del Presupuesto de la actual vigencia económica, **se resuelve:**

Distribúyese el gasto de que se trata entre los Ministerios de Gobierno y Guerra, en la siguiente forma:

Al Ministerio de Gobierno:

Por el valor del arrendamiento de una embarcación para el despacho de Comisiones urgentes a la población de Ciénaga y gastos del personal de estas Comisiones, trescientos setenta y ocho pesos con diez centavos . . . . $ 378 10

Al Ministerio de Guerra:

Por servicio de automóviles, coches y gastos en la movilización de la fuerza pública y la Policía a los lugares en donde se promovían desórdenes, trescientos siete pesos setenta centavos 307 70

Total del gasto . . . . . . $ 685 80

Dada en Bogotá a 8 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO NUMERO 1528

Los infrascritos, a saber: Eudoro Ortiz del Corral, Prefecto de la Provincia de Obando, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en telegramas oficiales números 203 y 237, de 8 y 13 del presente, por una parte, y Eladio Pérez R., en representación de sus propios derechos, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Pérez R. se compromete a suministrar, por el término de un año, las drogas indispensables para atender a los enfermos de la Media Compañía de la Policía Nacional radicada en esta ciudad.

2º Ortiz del Corral se obliga a hacer pagar a Pérez R., del Tesoro Nacional, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, el valor a que ascienda tal suministro; en comprobación del cual se acompañarán copias de las recetas dadas por el Médico Oficial y autorizadas por el Jefe de ese Cuerpo.

3º Por causa de muerte o quiebra del Contratante Pérez R., caducará este contrato, cuya validez no será efectiva sino con la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

4º Pérez R. pagará una multa de quince pesos oro si faltare a lo aquí pactado.

En constancia se firma por cuadruplicado y ante testigos, advirtiendo que tiene toda su fuerza legal este contrato desde el 1º del presente mes, por ser esa su fecha cuando Pérez R. empezó a suministrar las drogas requeridas.

Así se firma en Ipiales, a 14 de marzo de 1917.

El Prefecto, *E. Ortiz del Corral*—El Contratista, *Eladio Pérez R.*—Testigo, *Rafael Arias*—Testigo, *Arístides Bustos C.*

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 3ª, Contabilidad—Bogotá, 7 de febrero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 13 de febrero de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

El doctor Jesús M. Jaramillo A., en su carácter de Prefecto de la Provincia de Manzanares, debidamente autorizado por el Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Jesús María Jiménez, mayor de edad y vecino de este Municipio, en su propio nombre, por otra parte, que en adelante se llamará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se obliga a suministrar la alimentación diaria a cada uno de los presos pobres de la Cárcel Nacional de Manzanares, de acuerdo con el siguiente pormenor:

Desayuno—Doscientos cincuenta (250) gramos de chocolate y una (1) arepa de cuatro (4) onzas de peso.

Almuerzo—Setecientos cincuenta (750) gramos de sancocho de plátanos, yucas o arracachas; dos (2) onzas de carne pulpa de buena calidad, sin ser de la superior de la res; una (1) arepa de cuatro (4) onzas, y cuatro (4) onzas de panela, para cada preso.

Comida—Un (1) plato de frisoles con plátanos; setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra y cuatro (4) onzas de panela. Los domingos y días de fiesta nacional se agregará al plato de frisoles de la comida, otro de arroz seco.

2º El Contratista se obliga a suministrar a cada preso, los domingos, un pedazo de jabón del tamaño de los que se venden en el mercado a $ 0-01, y del llamado de la tierra o de monte, para el lavado de su persona y ropas.

3º Se obliga también a suministrar la loza y demás enseres y utensilios necesarios para la preparación y servicio de la alimentación de los presos.

4º Las comidas las servirán a los presos en las horas que se fijen para ello en el Reglamento de la Cárcel; y en caso de demora, el Contratista pagará una multa de $ 1 a $ 10, que le será impuesta por el Alcalde Municipal al recibir el aviso del Director de la Cárcel.

5º El Contratista perderá las sustancias que resulten alteradas o que estén mal preparadas, a juicio de peritos nombrados por el Alcalde a petición del Director de la Cárcel.

6º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de veintidós centavos ($ 0-22) oro como valor de la alimentación diaria de cada preso, por décadas vencidas, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

7º El término de duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha en que se comunique al Contratista su aprobación; término que podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, pero quedando en todo caso el Contratista obligado a servir la vacante hasta por tres meses, si así lo dispusiere el Gobierno.

8º Este contrato podrá ser declarado administrativamente caducado, sin derecho a reclamo alguno por parte del Contratista, en el caso de que se impongan a éste tres multas de las que trata la cláusula 4ª, en el espacio de un mes; en caso de muerte del Contratista, cuando ella deba producir la caducidad, conforme al Código Civil, y en el caso en que el Contratista sea judicialmente declarado en quiebra.

9º En caso de que el Contratista deje de cumplir alguna de las obligaciones que le impone este contrato, pagará una multa de cincuenta pesos ($ 50).

Para la seguridad del Gobierno en el cumplimiento del contrato que precede, el Contratista da por fiador mancomunado y solidario al señor Carlos José López, mayor de edad y vecino de este Municipio, quien reúne las condiciones expresadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de Manzanares, y declara que renuncia al beneficio de excusión, y que responde por las multas y demás cargos que se le puedan deducir al Contratista al tenor del presente contrato.

Se advierte que el año de duración del presente contrato se cuenta desde el primero de junio próximo pasado, según autorización del señor Director General de Prisiones, contenida en su telegrama número 1583, de 22 de junio último.

Para constancia se firma este contrato en cinco ejemplares de un mismo tenor, en Manzanares, a veintiuno de julio de mil novecientos diez y siete.

J. M. Jaramillo A.—Jesús M. Jiménez—Carlos José López—Testigo, **Cipriano Culilenón L.**—Testigo, **Mariano Franco A.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 25 de agosto de 1917.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Adición

Se hace constar que este contrato no necesita de licitación pública, por ser su valor total menor de mil pesos (1,000) oro, pues los presos a que se les va a dar alimentación no pasan de trece diarios ordinariamente.

Manzanares, enero quince de mil novecientos diez y ocho.

El Prefecto, **José M. Arias J.**—El Contratista. **Jesús M. Jiménez.**

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 23 de 1918.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, declaró de urgencia evidente la celebración del contrato que precede, y emitió dictamen favorable acerca de sus términos.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 23 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

MINISTERIO DEL TESORO

RESOLUCION por la cual se exime a un empleado del pago de una multa.

Dirección General de la Contabilidad Nacional—Bogotá, 11 de marzo de 1918.

Teniendo en cuenta:

1º Que por Resolución de este Despacho, fechada el 22 de enero último, se impuso una multa de cinco pesos ($ 5) oro, entre otros al señor Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta, por no haber suministrado el dato referente al producto de las rentas recaudadas en su oficina durante el mes de diciembre anterior;

2º Que el empleado responsable ha comprobado satisfactoriamente ante esta Dirección que su omisión en el cumplimiento de tal deber obedeció a imposibilidad material, por falta de línea telegráfica del 9 al 16 de enero, a causa de la huelga ocurrida en esa ciudad en tales días; y

3º Que el expresado empleado ha sido siempre muy puntual en el envío de tales datos y de los cuadros sinópticos mensuales, **se resuelve:**

Exonerar al señor Néstor Díaz Granados, actual Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta, del pago de la multa que le fue impuesta por este Despacho por Resolución de fecha 22 de enero último.

Comuníquese al interesado y a la Corte de Cuentas, y publíquese en el **Diario Oficial.**

José J. Liévano

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal de los Departamentos del Atlántico y Magdalena en la Sindicatura Departamental de Lazaretos del Atlántico, del 21 al 23 de enero de 1918.

En la ciudad de Barranquilla, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos diez y ocho, se presentó en la Oficina de la Sindicatura del Lazareto del Departamento el suscrito Visitador Fiscal de los Departamentos del Atlántico y Magdalena e Intendencia de San Andrés y Providencia, y procedió a practicar una visita extraordinaria, por orden de la Procuraduría de Hacienda. Hallándose presente el señor Manuel Alvarez G., Síndico del Lazareto, el Visitador Fiscal abrió el acto y procedió a él de acuerdo con los artículos 4º y 40 del Decreto número 216, por el cual se reglamentan las funciones de los Visitadores Fiscales, previa presentación de los libros y demás documentos necesarios.

a) El movimiento de caja, según la última visita pasada a la Oficina por la primera autoridad política del lugar el 28 de diciembre del año próximo pasado, fue el siguiente:

Recaudado en el mes de noviembre de 1917	$	312 75
Honorarios del Síndico		31 27
Existencia	$	281 48

Dicha suma fue remesada a la Administración de Hacienda Nacional, quien expidió el correspondiente recibo a favor del Síndico con fecha 30 del mes de noviembre, recibo puesto a la vista del señor Visitador Fiscal.

En el mes de diciembre del año próximo pasado produjo la renta de Lazaretos lo siguiente:

Por venta de derechos hereditarios de Lucía Llinás de Manotas, sobre $ 100	$	1 ..
Sucesión de Federico Lébolo, sobre $ 10,899-32		108 99
Sucesión de Emilio J. Caballero, sobre $ 3,290		32 90
Pasan	$	142 89
Vienen	$	142 89
Sucesión de Felipe González y Juan Bautista C. de González, sobre $ 450, con recargo		7 50
Sucesión de Evaristo Pereira, sobre $ 75, con recargo		1 21
Sucesión de Asunción de la Hoz, sobre $ 250		5 ..
Por venta de derechos hereditarios de los hermanos Borrero, sobre $ 1,000		10 ..
Suma	$	166 60
Honorarios del Síndico		16 66
Existencia	$	149 94

Esta suma está representada así:

En billetes nacionales	$	90 ..
En oro inglés		15 ..
En plata colombiana		44 ..
En níquel	$	... 94
	$	149 94

b) Según recibo de la Agencia Postal, de fecha 2 del corriente, el Síndico remitió a la Corte de Cuentas la cuenta correspondiente a noviembre del año pasado; dicha Corporación recibió la cuenta correspondiente a octubre del mismo año; y según autos de la Corte de Cuentas, han sido examinadas y fenecidas las cuentas correspondientes a los meses de enero a mayo y de agosto del año pasado. No aparecen los autos sobre fenecimientos de las cuentas correspondientes a junio y julio del mismo año, pero sí los correspondientes recibos de la Corte del Ramo, de 11 de agosto y 18 de septiembre, respectivamente.

c) En la Sindicatura se llevan los libros siguientes:

Libro general de Cuenta y razón.
Libro Auxiliar de caja.
Libro Copiador de liquidaciones.
Libro copiador de oficios y telegramas.
Libro Talonario de recibos de los enterantes.
Libro Talonario de recibos del Síndico.
Libro de Visitas a la Sindicatura.
Libro de Recibo de correspondencia.

El libro de Cuenta y razón está en estado: los demás carecen de pasta, pero se llevan con limpieza. Los demás libros y documentos que hacen parte del archivo se conservan en buen estado. Existe además el *Diario Oficial*, legajado de de julio de 1914.

d) Dentro de los cinco primeros días de cada mes remite el Síndico al Ministerio de Gobierno y a la Dirección de la Contabilidad General la relación de pagos y el cuadro sinóptico, respectivamente, correspondientes al mes anterior, según consta en los recibos de la Agencia Postal.

e) La cuenta no se lleva día por día, porque no es diario el movimiento de caja, pero se describen oportunamente y en cada caso las operaciones que tienen lugar en cada mes.

f) En la descripción y comprobación de las cuentas se procede por el Síndico de un modo conforme con las disposiciones reglamentarias del ramo.

g) El único comprobante de gastos que lleva estampillas es el de los honorarios del Síndico, y éste informa que él las adhiere al formular la cuenta respectiva, y son perforadas.

h) El Síndico señor Alvarez G. tiene otorgada la caución de que trata el artículo 299 del Código Fiscal, según consta en la escritura número 951, otorgada por él en la Notaría 1ª de este Circuito el 25 de octubre de 1912, por la suma de trescientos pesos. Dicha fianza es hipotecaria y definitiva. El Síndico señor Alvarez G. presentó el recibo de la Agencia Postal, en que consta que por correo de 21 de los corrientes envió copia de la escritura de fianza al señor Presidente de la Junta Central de Higiene, con oficio número 400.

i) Las visitas ordinarias se practican por la primera autoridad política del lugar en uno de los últimos días del mes siguiente al que corresponde cada visita mensual. La última visita ordinaria que figura en el libro es de fecha 28 de diciembre del año pasado, y corresponde a la cuenta del mes de noviembre del mismo año. La última visita extraordinaria pasada a la Sindicatura lo fue por el señor Procurador de Hacienda, don Celso Rodríguez O., el 6 de abril de 1914.

j) La primera autoridad política no ha dado lugar a que por el Síndico se dé a la Corte de Cuentas el aviso de que trata el artículo 241 del Código Fiscal.

k) Examinados los autos de la Corte de Cuentas, el Visitador tomó nota del alcance por $ 15-25, a cargo del Síndico señor Alvarez G., que figura en el auto de observaciones número 613, correspondiente a la cuenta de septiembre de 1915, proveniente del recargo que dejó de cobrar por un semestre de demora en el pago de los derechos de Lazaretos, por parte de los herederos del señor José Martínez S. Informó el Síndico señor Alvarez G. que sobre ese alcance apeló en la creencia de que podría desvanecer el cargo, pero no siendo ello posible, consignará dicha suma en la Administración de Hacienda Nacional. El Síndico aguarda que la Sección 9ª de la Corte del Ramo acepte las explicaciones dadas por él al auto de observaciones número 361, de 30 de noviembre del año próximo pasado, correspondiente a la cuenta de septiembre del mismo año. Como se dijo en el punto *b*), han sido examinadas y fenecidas por la Corte del Ramo las cuentas de la Sindicatura correspondientes a los meses de enero a mayo del año pasado y al de agosto del mismo año, no así las correspondientes a junio y julio; pero es de notarse que estas cuentas sí fueron enviadas por la Sindicatura, según recibos de la Corte de Cuentas, fechas 11 de agosto y 18 de septiembre, respectivamente.

l) El Síndico no lleva libros de cuentas corrientes porque la Sindicatura no tiene Oficinas Subalternas. En Sabanalarga no existe la Subsindicatura, y en esta diligencia se repite lo dicho en la de la visita pasada por el señor Procurador de Hacienda: "No hay Subsíndico en Sabanalarga porque ninguno quiere encargarse, por no prestar la fianza correspondiente; los interesados vienen a pagar los derechos a esta Sindicatura."

ll) . . . .

m) . . . .

n) En los asientos de los libros tanto de ingresos como de egresos se describe bien cada operación y se cita el comprobante, como pudo cerciorarse el Visitador al examinar el libro de Cuenta y razón y el Auxiliar de Caja.

o) Las cuentas se abren dentro de la nomenclatura establecida de acuerdo con las disposiciones reglamentarias del Ramo.

p) La Oficina ocupa el local en donde vive el Síndico señor Alvarez G., y permanece abierta al público durante todas las horas del día.

q) . . . .

r) La Sindicatura lleva los libros Principales y Auxiliares antes mencionados en esta diligencia; a ellos se les dan las aplicaciones reglamentarias.

s) A la Dirección de la Contabilidad General se le envía, como queda dicho aquí, el Cuadro sinóptico de las operaciones correspondientes a cada uno de los meses del año fiscal, en uno de los primeros cinco días del mes siguiente al de la respectiva cuenta.

t) En la Oficina se deja copia de las operaciones de que trata el artículo 402 del Reglamento de Contabilidad.

u) No aparece observada ninguna irregularidad por el empleado visitante en vistas anteriores.

v) . . . .

x) Para el régimen interior de la Sindicatura no se ha dictado reglamento, pero le sirven como tál las disposiciones relativas al Ramo.

y) Como lo dejó dicho el señor Procurador de Hacienda en la visita extraordinaria de 6 de abril de 1914, el Síndico señor Manuel Alvarez G. tiene la Oficina en su casa de habitación y los muebles son de propiedad particular de dicho señor Alvarez G., quien manifiesta la necesidad de un estante para la colocación del *Diario Oficial* y de los libros y documentos del archivo, así como de una prensa de sacar copias.

De acuerdo con el presente punto *y*), se deja constancia aquí de los libros y demás documentos que no figuran en la visita extraordinaria pasada el 6 de abril de 1914 por el señor Procurador de Hacienda, y son las siguientes:

Diario Oficial, desde julio de 1914.

Cinco legajos de liquidaciones, de diciembre de 1912 a diciembre de 1917.

Dos legajos de libros diarios, de 1914 a 1916 y de 1917.

Dos legajos de oficios de 1914 a 1915 y 1916 a 1917.

Un legajo de telegramas de 1913 a 1917.

Cuatro legajos de balances, correspondientes a los años de 1914 a 1917.

Tres talonarios de recibos de enterantes, de marzo de 1914 a diciembre de 1917.

Del examen hecho por el Visitador Fiscal en el legajo de liquidaciones del año pasado, resulta lo siguiente:

Faltan por pagar:

Una de 10 de abril, sobre un inventario adicional en las sucesiones acumuladas de los señores Demetrio Llanos y Gertrudis Méndez de Llanos, con recargo por	$	7 32
Una de 11 de junio, de la sucesión del señor Manuel María Herrera, con recargo sobre la primera, que se practicó en la misma mortuoria		11 98
Una de 9 de noviembre, en la sucesión de la señora María Leandra Coronell de Ceneda, por		63 11
Una de 14 de diciembre, en la sucesión del señor Felipe Jiménez Zúñiga, por		3 ..
Suman	$	85 41

El Síndico informa que con relación a las liquidaciones anteriores, en las dos primeras tiene intentados los correspondientes juicios ejecutivos, y en las otras dos practica las diligencias conducentes al pago de los respectivos impuestos.

El Visitador Fiscal dispone que por el Síndico se proceda activamente al cobro del valor de las liquidaciones antes mencionadas, y que reclame de la Corte de Cuentas los autos correspondientes a las cuentas de junio y julio del año pasado. Dispone además el Visitador se cumplan, en lo que le incumben, las disposiciones que se leen en la diligencia de visita pasada por él a la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena, diligencia de visita publicada en el *Diario Oficial* número 16155, de 30 de julio de 1917.

Y se cierra el acto hoy veintitrés de enero en curso, del cual se extiende y suscribe esta diligencia.

El Visitador Fiscal, *Máximo Campo*—El Síndico del Lazareto, *Manuel Alvarez G.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 185 DE 1918

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª
Bogotá, diciembre 31 de 1917.

Han venido a este Despacho, para conocer de una ampliación interpuesta en el curso de su tramitación, las diligencias creadas por Domingo y Julio Barragán, Heliodoro Peña y otros, ante la Gobernación del Departamento del Tolima, en solicitud de que se les adjudique gratuitamente, a título de colonos, los terrenos denominados *Aco*, *Montuoso* y *Rionegro*, considerándolos baldíos nacionales, ubicados en jurisdicción del Municipio de Prado de ese Departamento.

El recurso fue interpuesto por el señor León Pedraza, como apoderado sustituto del señor Ricardo Leiva, por medio de memorial fechado en Ibagué el día 27 de septiembre último.

La Gobernación lo consideró por medio de su Resolución de 2 de octubre siguiente, otorgando la apelación interpuesta en el efecto devolutivo, en atención a que estima que la Resolución apelada es un auto de sustanciación que ordena dar al asunto la tramitación correspondiente, que en este caso es la determinada en el artículo 74 del Código Fiscal Nacional, que ordena pasar el expediente al Poder Judicial, para que las partes hagan valer ante él sus derechos, por corresponder a esa entidad resolver controversias entre los particulares.

La Resolución sobre la cual versa el recurso concedido y que es objeto, por tanto, de la apelación, lleva fecha 14 de septiembre. En ella dispone la Gobernación lo siguiente:

"Niégase lo solicitado por el señor Ricardo Leiva P. en el memorial de que se ha hecho mérito. En consecuencia, la solicitud de adjudicación hecha por Domingo y Julio Barragán y otros continuará la tramitación ordinaria, y cuando llegue el caso del artículo 74 de la Ley 110 de 1912, remítase el expediente con esta actuación al respectivo Juez de Circuito, en donde las partes harán las gestiones del caso en defensa de sus derechos."

Para hacer la anterior declaración, la Gobernación tuvo principalmente en cuenta que "con la información sumaria creada por Domingo y Julio Barragán y otros, que corre a folios 25 a 30 del expediente y que constituye la denuncia y solicitud de adjudicación hecha por éstos, comprueban plenamente lo que les exige el Código Fiscal, artículo 69, y además, de manera perentoria, que los terrenos denunciados están fuéra de los linderos insertos en la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 20 de noviembre de 1912, prueba que la Gobernación aceptó por estimarla legal y suficiente, pues satisface las exigencias de las disposiciones del ramo."

En efecto: la Gobernación de Ibagué, teniendo en cuenta que el Ministerio de Obras Públicas, con fecha 20 de noviembre de 1912, declaró que "no son baldíos sino de propiedad particular los terrenos denominados *Cunday*, hoy *Balkanes*, sitos en el Municipio de Cunday, Purificación y Prado, por los linderos que en ella se señalan, y que los solicitados en adjudicación como baldíos, llamados de *Aco*, *Montuoso* y *Rionegro*, están también situados en jurisdicción del último de los Municipios nombrados, por lo cual los denunciados por los Barraganes, Peña y otros podían estar dentro de los linderos y afectar, por consiguiente, la hacienda de *Balkanes*, que demarca la Resolución del Ministerio de Obras Públicas antes citada, dispuso en sus Resoluciones de 24 de noviembre de 1916 y 27 de marzo del presente año, entre otras cosas, que la información sumaria presentada por los denunciantes se complementara en el sentido de establecer que los terrenos pedidos en adjudicación quedaban fuéra de los linderos de la referida hacienda de *Balkanes*, a fin de probar que con dicha adjudicación en nada se afectaba esa propiedad, y que el expediente volviera al Alcalde de Prado, rechazando en consecuencia la admisión del denuncio que se le hacía.

De modo que el señor Gobernador del Departamento consideró que los terrenos de *Aco*, *Montuoso* y *Rionegro* podían hacer parte de la propiedad de *Balkanes*, y rechazó por dos veces, entre otros motivos por esa consideración, el denuncio que sobre adjudicación de ellos se le hacía por el apoderado de los denunciantes. Como ya se dijo, así aparece de las Resoluciones citadas, dictadas la primera el 24 de noviembre de 1916 y la otra el día 7 de marzo próximo pasado.

Presentada de nuevo a la Gobernación la información sumaria, que es base de todo denuncio de baldíos, y que ésta había ordenado ampliar en el sentido que indican las Resoluciones de que se ha hecho mención, la Gobernación, por Resolución de 22 de junio último, admitió el denuncio de adjudicación de los terrenos tantas veces citados, y ordenó la práctica de las demás diligencias que ordena la ley pertinente, o sea el Código Fiscal vigente.

Esta disposición dio lugar a que el señor Ricardo Leiva P., por medio de memorial fechado en Purificación en agosto del año próximo pasado, pidiera la suspensión del curso que se había ordenado dar al denuncio, y la negativa dada a esta solicitud por la Resolución cuya parte dispositiva se copió antes, es la que motiva el recurso de apelación que se surte.

La consideración por el Ministerio de la providencia apelada, implica necesariamente la consideración, también, de la por la cual se admitió el denuncio. La una es causa de la otra, y cuanto se diga en contra o sostén de la segunda, se dice relativamente de la primera. Porque, ¿cómo pudo negarse la suspensión del negocio, si a éste no se le había dado curso? Y si no se le había dado curso, ¿cómo pudo pedirse la suspensión? Por otra parte, la Resolución apelada reproduce las razones que movieron a la Gobernación a dar curso al denuncio, de suerte que las dos se basan en las mismas consideraciones, y tienen por lo tanto el mismo fundamento legal.

Se ha visto que la prueba sumaria presentada por los denunciantes fue rechazada dos veces por la Gobernación, entre otras razones porque la estimó incompleta o deficiente, toda vez que en ella nada se ha establecido sobre si los terrenos denunciados dejaban o nó a salvo la hacienda de *Balkanes*. De modo que presentada la información por tercera vez, la Gobernación la aceptó, y admitiendo el denuncio que en ella se fundaba, ordenó la práctica de las demás diligencias que prescribe el Código Fiscal, fue sin duda porque las deficiencias de que antes adolecía fueron llenadas cumplidamente por la parte interesada en ello. La Gobernación consideró, pues, que la información de los testigos prestaba fe y se había tomado ante la autoridad respectiva con las formalidades legales. De lo contrario, la Gobernación la habría rechazado también en esta vez, como lo había hecho en dos ocasiones anteriores, en cumplimiento, con muy buen acuerdo, de sus deberes legales.

Como lo dice acertadamente el señor Ricardo Leiva en su memorial de fecha 29 de noviembre próximo pasado, dirigido a este Despacho, la condición primordial, como si se dijera fundamental, de una petición de adjudicación de terrenos baldíos, a cualquier título que se solicite, ya sea como colonos o cultivadores, ya a cambio de títulos de concesión, es que el terreno que se solicita sea baldío, porque sin esta circunstancia todas las demás comprobaciones que ordenan los artículos 69 y siguientes del Código Fiscal no tienen objeto, por carecer de causa.

En otros términos: sólo puede pedirse y obtenerse la adjudicación del terreno cuya condición de baldío sea un hecho comprobado plenamente. La ley no permite que se solicite en adjudicación, a ninguno de los títulos que para el efecto reconoce, terrenos particulares cuya condición de baldíos sea discutida y negada con título alguno. Si esto es así respecto de las simples peticiones, con mayor razón puede decirse que no es posible prosperen denuncios sobre terrenos declarados como no baldíos. En este caso se encuentran los situados en el Municipio de Prado, pertenecientes a la hacienda de *Balkanes*, declarados de propiedad particular por una Resolución ministerial, que es ley de este proceso.

Esta Resolución fue dictada en virtud de clara y terminante autorización legal, vigente a la época de su expedición. Tal autorización no es otra que la disposición contenida en el artículo 879 del Código Fiscal anterior (Ley 106 de 1873). Lo fue además por autoridad competente, es decir, por el Despacho Ejecutivo a cuyo conocimiento estaba adscrito el ramo de Tierras Baldías. A ese Despacho ha sucedido este Ministerio en el mismo conocimiento, y no sería legal que hiciera uso de su jurisdicción en el particular para desconocer aquella providencia, válida hoy como entonces, rompiendo de esta manera la solidaridad de procedimientos que debe existir entre los dos Despachos Ejecutivos, mayormente cuando el uno es como la continuación del otro en la administración del mismo ramo del servicio público.

El fin de toda ley necesariamente tiene que ser moral. No se concibe que haya disposición alguna legal de finalidad contraria. Tal acontece con las disposiciones sobre baldíos, que contiene el Código de la materia. En consecuencia es preciso concluír que sólo pueden ser objeto de denuncios de adjudicación las tierras que, por carecer de otro dueño, se reputan baldías. Porque es de esta condición que esas tierras derivan aquel carácter. De modo distinto interpretadas y aun aplicadas esas disposiciones, faltarían a su fin, y se convertirían en una amenaza evidente contra la propiedad privada y en fuente de alarmante inseguridad social. El sagrado de los derechos privados los respeta la ley. Hasta allí no llega ni puede llegar el derecho que ésta reconoce a los cultivadores o colonos.

Y no se diga que para proteger los derechos particulares que se alegan como oposición a una adjudicación cualquiera, se halla instituído el Poder Judicial, ante el cual deben presentarse las partes, de acuerdo con el artículo 74 del Código Fiscal. La admisión en general de semejante tesis constituye un principio de desconocimiento de los títulos que acreditan esos mismos derechos, si no es la negación de ellos por parte de la rama del Poder Ejecutivo que conoce de las disposiciones de baldíos. Por otra parte, la disposición del artículo 74 ibídem sólo puede tener cabida cuando los títulos que sirven de fundamento a la oposición no han sido calificados como válidos. En el caso que nos ocupa, el Ministerio de Obras Públicas, por Resolución de 20 de noviembre de 1912, con autoridad o jurisdicción que no es el caso discutir aquí sin violar la solidaridad de los actos del Gobierno, tanto más cuanto la referida Resolución no ha sido reclamada hasta hoy, examinó los títulos que los señores Leivas presentan para acreditar su derecho de propiedad sobre los terrenos de *Los Balkanes*, parte de los cuales son la de *Aco*, *Montuoso* y *Rionegro*, según aparece de pruebas que obran en autos, y con vistas de esos títulos, declaró que aquellos terrenos son de propiedad particular y no baldíos. Por demás parece hacer presente que la referida Resolución fue comunicada a la Gobernación de Ibagué y al señor Alcalde de Prado por telegrama número 3809, de 13 de enero de 1914, del Ministerio de Obras Públicas, previniéndoles además que no debían aceptarse denuncios de baldíos dentro de los linderos que señala la citada providencia. De suerte que si a pesar del examen de los títulos, de la declaración del Ministerio y del aviso dado a ella, como se deja expresado, la Gobernación acepta un denuncio sobre terrenos que consideraba podían hacer parte de *Balkanes*, es claro que la Gobernación ha violado una disposición emanada de autoridad que está obligada a respetar y obedecer. Semejante violación apareja la responsabilidad consiguiente, causa con ello evidente perjuicio a los propietarios de la hacienda de *Balkanes* y sienta un precedente funesto respecto no solamente de *Balkanes*, sino relativamente a toda otra propiedad en ese Departamento, a cuyos dueños se quiere obligar con ello a que ocurran al Poder Judicial, sometiendo sus derechos y sus fincas a litigio cada vez que a cualquiera se le ocurra pedir en adjudicación parte de éstas. A semejante consecuencia conduce la aplicación sin reservas de la disposición del artículo 74 del Código, en las oposiciones que se presenten en la diligencia de adjudicación. Aprobaría el Ministerio, confirmando la Resolución de la Gobernación de Ibagué que es objeto del recurso, es hacerse partícipe en la responsabilidad que apareja la violación de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, y, lo que es más grave aún, sancionar esa tendencia para toda la República, colocando a los propietarios del resto del país en condición análoga, y obligados a una continua defensa de sus títulos y propiedades.

Está fuéra de duda que las autoridades todas, particularmente las de la rama ejecutiva, están instituídas para cumplir y hacer cumplir las leyes. A este fin están obligadas todas, dentro de la órbita de su jerarquía oficial. Pero no quiere decir esto que bajo pretexto de atacar lisa y llanamente un mandato legal, sus actos entrañen el desconocimiento de resoluciones de orden superior. Las decisiones de los poderes públicos, cualquiera que sea la rama a que pertenezcan, no pueden tener por objeto crear dificultades al ejercicio del derecho de propiedad; todo lo contrario, deben protegerlo en toda su amplitud, previniendo y castigando, en cuanto llegue el caso, todo atentado que contra él se intente ejecutar, porque este derecho es principio y fin de la vida de asociación.

Pero es más: no se trata aquí de resolver sobre si es a la Gobernación del Departamento del Tolima a quien corresponde fallar sobre cuestiones relacionadas con el derecho que se alega respecto de los terrenos de *Aco*, *Montuoso* y *Rionegro*, como parte de la hacienda de *Balkanes*. Es claro que sobre cuestiones de esta especie sólo puede conocer el Poder Judicial, porque la jurisdicción en ellas le pertenece privativamente. Es preciso, sobre el particular que se debate, no confundirlo con otro, determinarlo en cuanto sea posible en todos sus lineamientos, a fin de evitar que la Resolución que se dicte carezca de valor legal, por recaer sobre un objeto distinto del propuesto a la consideración del Ministerio.

Así pues, el punto concreto que debe resolverse consiste en examinar si debe aprobarse o nó una Resolución de la Gobernación de Ibagué, de 14 de septiembre último, por la cual se ordena que un denuncio sobre baldíos siga su curso legal. Este es asunto meramente administrativo. Su conocimiento, y por consiguiente la facultad para resolverlo, o sea la jurisdicción, le pertenece exclusivamente al Ministerio. El Código Fiscal así lo dispone, y sobre el particular nada tiene que ver ningún otro poder.

La ley ha querido que los denuncios sobre adjudicación de baldíos se acompañen ante la Gobernación respectiva de una información sumaria, rendida por tres testigos, que declaren sobre los puntos de que habla el artículo 69 del Código Fiscal. Esta información es generalmente tomada en lugares apartados, a donde no llega sanción.

Y aparte de que la prueba testimonial varía tanto en su valor probatorio cuanto es vario el grado de pericia de la autoridad ante quien se rinde, y la moralidad y conocimiento de los hechos sobre que se depone, del declarante, ocurre que, en tratándose de la que se acompaña a los denuncios de baldíos, es tomada sin audiencia de las personas a quienes pueda perjudicar, es decir, sumariamente.

Esto hace que deba mirarse con mayor cuidado especialmente cuando, por ser sumaria y rendida por gente ignorante, sin conciencia plena de su responsabilidad, como en el caso presente, los testigos declaran sobre hechos que constan por escrito, siendo así que no saben leer ni escribir.

Para que un denuncio sobre adjudicación de baldíos pueda ser admitido por la autoridad respectiva, es requisito indispensable que el interesado acredite, con tres declaraciones de testigos, que el terreno tiene efectivamente ese carácter. Cuando esta condición no aparece de manera plena establecida, el denuncio no debe ser admitido. De ahí que la Gobernación no ha debido aceptar el denuncio sobre *Aco*, *Montuoso* y *Rionegro*, cuando se le presentó por tercera vez; porque la información testimonial que se le acompañaba adolecía de graves deficiencias que no acreditan suficientemente el carácter de baldíos que se atribuye a esos terrenos. Tales son las de que se hallan afectadas las

declaraciones de los testigos José Galindo, Jeremías y Bernabé Cardoso, cuyos testimonios componen la prueba sumaria que se acompaña, quienes afirman que los terrenos nombrados son baldíos, pero no dan razón de su dicho; además estos mismos afirman también que el terreno denunciado no hace parte de la hacienda de *Balkanes*, declarada de propiedad privada por el Ministerio de Obras Públicas, y al mismo tiempo manifiestan que no saben de qué año ni de qué fecha es la Resolución que tal cosa declara. Es decir, no conocen el hecho sobre el cual declaran; y no sabiendo cuáles son los linderos que allí se expresan, mal pueden afirmar que los terrenos denunciados no hacen parte de *Balkanes*.

Como se ve, la información sumaria no llena las exigencias de la ley. Ella se halla afectada de graves inconsecuencias por parte de los testigos, que le quitan todo efecto probatorio, y con pruebas de tal naturaleza no puede considerarse que está debidamente comprobado el carácter de baldíos de los terrenos denunciados. Tanto más cuanto que existen graves motivos para temer que con el denuncio pueden menoscabarse derechos de terceros.

La prueba testimonial no presta en todos los casos el mismo valor probatorio, y la razón de esto es obvia, como que es preciso tener en cuenta las condiciones especiales del deponente. De ahí que la ley haya querido rodearla de no pocos requisitos que la depuren de los vicios que pudieran afectarla, por razón de su naturaleza, expuesta a las influencias del medio y de su origen. Reconociendo seguramente lo anterior, la Gobernación del Tolima, en su precitada Resolución de 24 de noviembre del año próximo pasado, procedió conforme a la ley, ordenando la complementación de la información sumaria de los testigos—complementación posteriormente indicada por este Despacho en su telegrama de 8 de agosto último, por medio de la práctica de una inspección ocular,—toda vez que esta prueba no solamente es la requerida por la ley para casos como el de que se trata, sino porque las Resoluciones que la ordenaron están debidamente notificadas a los denunciantes, contra ellas no han interpuesto éstos recurso alguno, y deben tener el efecto que se tuvo en mientes producir, desde luego que, por lo dicho, constituyen también ley del proceso.

No es, pues, concebible que, dado lo anterior, la Gobernación, después de haber dictado las Resoluciones de 24 de noviembre de 1916 y 27 de marzo del presente año, ordenando la complementación de la prueba aducida como base del denuncio y negando su admisión, le hubiera dado luégo pase sin que aquella complementación figurara en los autos.

En esta virtud, y en presencia de afirmaciones contradictorias entre sí dentro de una misma declaración, a la Gobernación faltó la base legal, es decir, el fundamento para admitir el denuncio. Careciendo de él, ha debido ordenar que se creara con la práctica de la prueba que, para casos como éste, en que se trata de fijar o señalar, mejor, de identificar, los límites de dos predios, exige el ordinal 8º del artículo 727 del Código Judicial. No habiéndolo dispuesto así, al menos estaba en el deber de esperar el resultado de la inspección ocular que, en su defecto, había ordenado telegráficamente este Ministerio.

Parece, como se deja visto, que las diligencias creadas para obtener la adjudicación de los terrenos de que se ha venido hablando, adolecen de irregularidades que deben ser subsanadas. Pasándolas por alto, la Gobernación de Ibagué dictó las Resoluciones de que antes se ha tratado. En conocimiento de este Despacho el asunto, por virtud de la apelación interpuesta ante él, debe ordenar que se subsanen. De lo contrario incurriríase en una nueva, tanto más cuanto que es su deber, por ser precisamente esa función uno de los fines de todo recurso de apelación, y cuanto que para ello tiene hoy jurisdicción, y a lo cual está llamado como autoridad suprema en el conocimiento del ramo de Baldíos. No ordenarlo así, disponiendo la reposición de lo actuado, desde el momento en que el vicio comenzó a afectar esas diligencias, equivale a considerarlas como válidas, lo cual no puede suceder, desde luego que no se han formado teniendo en cuenta las exigencias de la ley. Y nada se obtendría enviando el asunto a conocimiento del Poder Judicial como se pretende, pues la providencia que éste hubiere de dictar adolecería del mismo vicio fundamental que afecta la Resolución apelada, cual es la falta de la base legal para admitir el denuncio, por ser deficientes e incompletas las pruebas de que se apoya, y la infracción de terminantes disposiciones dictadas en el curso de su secuela.

Por último, pudiera creerse que es el caso de dar aplicación al artículo 79 del Código Fiscal, que ordena que las controversias entre colonos y adjudicatarios o entre aquéllos o éstos, con terceros que reclamen dominio sobre el terreno cultivado, ocupado o adjudicado, se decidan judicialmente por la vía ordinaria.

Téngase presente que a este respecto la ley habla de colonos y adjudicatarios, por lo cual, en el presente caso, no tiene ni puede tener cabida esa disposición. En efecto, no puede haber *adjudicatarios* sino respecto de terrenos probablemente baldíos que se han adjudicado; lo propio ocurre respecto del término *colonos*. En los terrenos declarados de propiedad particular, pero no a virtud de que sobre ellos haya recaído Resolución alguna sobre adjudicación, no puede haber colonos ni mucho menos adjudicatarios. En estos casos, a la persona que habita dentro de los linderos de una propiedad privada se le llama *viviente* o *arrendatario*, y en manera alguna colono. De modo que tampoco, considerado el asunto a la luz de este artículo, puede enviarse a la decisión de los Jueces por la vía ordinaria.

En mérito de las consideraciones expuestas SE RESUELVE:

Revócanse las Resoluciones de 22 de junio y 14 de septiembre del presente año, dictadas por la Gobernación del Departamento del Tolima, en las diligencias creadas por Domingo y Julio Barragán, Heliodoro Peña y otros, sobre adjudicación, a título de colonos, de los terrenos de *Aco*, *Montuoso* y *Rionegro*, ubicados en jurisdicción del Municipio de Prado de ese Departamento.

En su lugar dispónese: No se dé curso al referido denuncio hasta tanto que los denunciantes hayan traído a los autos la diligencia en que conste haberse practicado la inspección ocular ordenada por este Ministerio en su telegrama de 8 de agosto próximo pasado, de acuerdo con el ordinal 8º del artículo 727 del Código Judicial, y siempre que de ella aparezca que los citados terrenos están fuera de los linderos de la hacienda *Los Balkanes*, que expresa la Resolución de 20 de noviembre de 1912, del Ministerio de Obras Públicas.

A fin de que no se divida la continencia de la causa, reúnanse en una misma cuerda los distintos cuadernos de que se compone el expediente.

Comuníquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente a la Gobernación de su origen.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

CERTIFICADO de registro de marca de comercio número 1461

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 350, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 6 de diciembre de 1917 por el señor Luis Soto L., de esta ciudad, en su carácter de apoderado de los señores Van Dissel Rode & Co., de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, en esta República, se ha concedido el registro de la marca de comercio que dichos señores usan para distinguir la pita en ovillos y en madejas y la hilaza para zapateros, de clase especial, que ellos importan; la cual marca tiene por principal distintivo las palabras **Pita Santander** inscritas en la mitad de una etiqueta en negro sobre fondo blanco, etiqueta que tiene la forma de un cuadrilátero de color rojo, con borde negro, y en cuya parte superior se ve una estatua en blanco, al pie de la cual dice **Santander**; tiene además varias leyendas, que dicen: **Pita de primera calidad. Importada por Van Dissel, Rode & Co.—Botica Alemana—Cúcuta—San Cristóbal—Rubio**, conforme al modelo que se acompaña.



Por tanto, en vista de lo prescrito en la Ley 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial, se les reconoce a los nombrados señores Van Dissel, Rode & Co., de Cúcuta, el derecho exclusivo de usar en el territorio de la República, para distinguir los artículos a que se destina, la referida marca de comercio, por el término que señala la ley (veinte años), terminados los cuales caducará el registro si oportunamente no se pidiere renovación y se llenaren las demás formalidades legales.

Expedido en Bogotá a cuatro de marzo de mil novecientos diez y ocho.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 77 del copiador IX.
El Jefe de la Sección 3ª, **Ulpiano Zamorano**

(70)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de comercio número 1462

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 350, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 6 de diciembre de 1917 por el señor Luis Soto L., de esta ciudad, en su carácter de apoderado de los señores Van Dissel, Rode & Co., de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, en esta República, se ha concedido el registro de la marca de comercio que dichos señores usan para distinguir toda clase de cuchillería y herramientas en general, que ellos importan; la cual marca tiene por principal distintivo las palabras **Tres Soldados**, inscritas en una etiqueta negra de siete centímetros de largo por tres de ancho, con tres figuras de soldado y las palabras **Tres Soldados** en tinta roja, y las siguientes inscripciones en blanco, en tres renglones arriba y dos abajo, que dicen: **Son garantizadas por todos respectos las herramientas que llevan la marca registrada—Van Dissel, Rode & Co., Botica Alemana, Cúcuta, San Cristóbal, Rubio**, conforme al modelo que se acompaña.



Por tanto, en vista de lo prescrito en la Ley 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial, se les reconoce a los nombrados señores Van Dissel, Rode & Co., de Cúcuta, el derecho exclusivo de usar en el territorio de la República, para distinguir los artículos a que se destina, la referida marca de comercio, por el término que señala la ley (veinte años), terminados los cuales caducará el registro si oportunamente no se pidiere renovación y se llenaren las demás formalidades legales.

Expedido en Bogotá a cuatro de marzo de mil novecientos diez y ocho.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 78 del copiador IX.
El Jefe de la Sección 3ª, **Ulpiano Zamorano**

(69)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Nicolás Parrado contra Antonio Torres, como poseedor y representante de los derechos y acciones que a María Consejo Clavijo le puedan corresponder en la sucesión de Tomás Clavijo, por auto del ocho de los corrientes se decretó el embargo de los siguientes bienes:

Un terreno ubicado en la sección de El Páramo, de esta jurisdicción, demarcado así: por el pie, linda con tierras del señor Enrique Riveros; por el costado derecho, con tierra de herederos de José María Velásquez; por cabecera, con el camino que va para Fosca; y por el costado izquierdo, con tierra de herederos de José María Velásquez y de Dámaso Velásquez.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en el respectivo paraje de la Secretaría, hoy veintiuno de noviembre de mil novecientos diez y siete, por el término de treinta días.

El Juez, **Roberto Adán Cubides—Joaquín Varón D.**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Marco T. Sogamoso**, Secretario interino.

(35)—178 palabras—3 veces—$ 2-14. 3—2

EDICTO

El Juez Municipal de Guateque y su Secretario a todos los que sean partes en el juicio ejecutivo que en este Despacho adelanta el señor Jesús E. Montejo contra José Angel Calderón, hacen saber que en dicho juicio se declaró legalmente embargado para todos los efectos civiles, un terreno de propiedad del ejecutado José Angel Calderón, ubicado en la vereda de Quebradas, jurisdicción de Tensa, demarcado así: por el pie, desde un mojón que está al pie de un chizo, sigue por vallado y el camino real que conduce de Tensa a Tibirita, a dar a otro al pie de otro chizo; por un costado, de este mojón, vuelve y sube a dar a otro al pie de un encenillo, y linda con tierras de Aurelio Roa; por la cabecera, de este mojón vuelve y sube a dar a otro al pie de un salvio, y linda con tierras del señor Rómulo Páez; y por el otro costado, del último mojón vuelve y baja a dar al primer lindero, y linda con tierras de herederos de Carmen Calderón, y encierra.

Por tanto y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en el lugar público acostumbrado de la Secretaría, por el término legal, hoy a siete de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Ricardo Niño B.**—El Secretario, **Octavio Ramírez G.**

Es copia—El Secretario, **Octavio Ramírez G.**

(39)—240 palabras—3 veces—$ 2-88. 3—2

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el **Diario Oficial** se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV | Bogotá, jueves 14 de marzo de 1918 | Número 16342

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

RELACION de las diligencias verificadas en la Oficina Central de Medicina Legal durante el mes de febrero de 1918.

Reconocimientos:	
Por contusiones	81
Por heridas contusas	201
Por heridas con arma cortante y punzante	122
Por mordeduras	17
Por fracturas	3
Por luxaciones	1
Por atentados contra el pudor	3
Por quemaduras	1
Exámenes varios	65
Estado mental	43
Relaciones medicolegales	28
Expedientes en consulta	3
Autopsias	41
Exhumaciones	1
Comunicaciones	59
Total	669

Observaciones

De estas diligencias se practicaron fuéra de la oficina	60
Análisis verificados en el Laboratorio de Toxicología	5
Cuentas visadas	25

Bogotá, marzo 8 de 1918.

El Médico Jefe, J. M. Lombana Barreneche

RELACION de los trabajos ejecutados en el Laboratorio de Toxicología de la Oficina Central de Medicina Legal durante el mes de febrero de 1918.

Investigación de abortivos en un líquido remitido por la Inspección de Permanencia de la Policía Nacional, con nota de fecha 17 de enero próximo pasado.

Análisis de varias sustancias remitidas por la Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional, con nota número 9698, de fecha 28 de enero próximo pasado, y concepto sobre sus aplicaciones a la falsificación de moneda.

Análisis de varias drogas remitidas por la Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional, con nota número 9711, de fecha 24 de enero, y concepto sobre su aplicación a la falsificación de moneda.

Análisis de varias drogas remitidas por la Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional, con nota número 9798, de fecha 29 de enero, y concepto sobre su aplicación a la falsificación de moneda.

Análisis de varias drogas remitidas por el señor Juez 2º Superior de Santa Rosa de Viterbo, con nota número 1, de fecha 25 de enero de 1918, y concepto sobre su aplicación a la falsificación de moneda.

Eduardo Lleras Codazzi

—

CORRESPONDENCIA mal dirigida por el Buzón Central de Correos.

Marzo 1º de 1918

Cartas—Tres con destino indeterminado, rotuladas Señor don **David Pedraza**, Señora **Rita Zamora de Molina** y Señor don **Adán Lozano—Miraflores**. Con este mismo nombre hay estafetas en Boyacá y Tolima.

Una sin destino, rotulada Señor don **Miguel Caicedo O.**

Una con destino desconocido, rotulada Señorita **Ana Bertilda Sánchez—Cila.**

Impresos—Dos hojas sueltas con respecto a prolongación del Ferrocarril de la Sabana al Bajo Magdalena, en un paquete con destino indeterminado y rótulo Señor don **Eduardo del Castillo—Buenavista.** Con este mismo nombre hay estafetas en Caldas, Bolívar, Boyacá, Magdalena y Santander del Norte.

Dos hojas sueltas tocante al mismo asunto anterior, en un paquete con destino indeterminado y rótulo Señores **miembros del Concejo Mun.—San Andrés.** Con este mismo nombre hay estafetas en Cauca, Antioquia, Bolívar, Santander e Intendencia del Archipiélago.

Una hoja suelta titulada **Colombia pierde un millón de pesos**, con destino indeterminado, rotulada Señor **Alcalde de—Santa Rosa.** Hay estafetas con este mismo nombre en Antioquia, Bolívar, Tolima, Cauca y Nariño.

Una hoja suelta titulada **Colombia pierde un millón de pesos**, con destino indeterminado y rótulo Señores **miembros del Concejo Mun.—San Andrés.** Con este mismo nombre hay estafetas en Antioquia, Santander, Cauca, Bolívar e Intendencia del Archipiélago.

Un ejemplar **Bogotá Cómico**, uno **El Nuevo Tiempo**, uno **El Diario Nacional** y dos **El Tiempo**, en un paquete sin destino, rotulado Señor don **Jorge Figueroa.**

Marzo 2 de 1918

Impresos—Cuatro ejemplares del **Informe del Director Gerente de la Compañía Colombiana de Mutualidad**, sin porte, faja, dirección ni destino.

Periódicos—Un ejemplar **Anales del Concejo**, procedente de Ríosucio, con destino desconocido y rótulo **Concejo—Penonomé.**

Tres ejemplares **Sur América**, en un paquete rotulado **La Prensa—Panamá**, sin porte.

Dos ejemplares **La Patria**, en un paquete sin destino, rotulado **Francisco Escobar C.**

Marzo 4

Cartas—Una con destino ininteligible, rotulada Señor don **Alberto Jiménez. . . . .**

Una con destino desconocido, rotulada Señor don **Alonso Esguerra—Nivana.**

Una con destino desconocido, rotulada Señor don **Juan Evangelista—Esmeralda.**

Una con destino indeterminado, rotulada Señor don **Cosme Marulanda—Bbreseño.** Con el nombre de Briceño hay estafetas en Antioquia, Bolívar, Boyacá y Nariño.

Dos con el mismo destino indeterminado, una rotulada Señor don **Anacleto López**, con membrete **Sociedad Elaboradora de Chocolates Chaves & Cía.**, y la otra rotulada Señor don **José Ignacio García—Armenia.** Con este mismo nombre hay estafetas en Antioquia y Caldas.

Periódicos—Dos ejemplares **El Fiscal**, procedentes del Socorro, con el mismo destino indeterminado, rotulados **El Faro** y **El 15 de octubre—Armenia.** Con este mismo nombre hay estafetas en Caldas y Antioquia.

Un ejemplar **Veritas**, de Chiquinquirá, sin faja, dirección ni destino.

Dos ejemplares **La Prensa**, con la faja en blanco.

Un ejemplar **El Evangelista Cristiano**, en un paquete rotulado **Señor Ricardo Rubiano—Miraflores**, destino indeterminado. Con este mismo nombre hay estafetas en Boyacá y Tolima.

Bogotá, marzo 12 de 1918.

E. Gaviria

—

DILIGENCIA de visita practicada por el Jefe de la Sección 3ª, Contabilidad, del Ministerio de Gobierno en la Agencia de Ejecuciones Fiscales de los ramos de Correos y Telégrafos.

En la ciudad de Bogotá, a ocho de febrero de mil novecientos diez y ocho, el infrascrito Jefe de la Sección 3ª del Ministerio de Gobierno se presentó en la Oficina de la Agencia de Ejecuciones Fiscales de los ramos de Correos y Telégrafos, con el objeto de practicar la visita mensual reglamentaria.

A tal efecto se procedió a examinar los documentos y todo lo demás de que deba darse cuenta en esta diligencia, cuyo resultado es el siguiente:

Libros que se llevan en la Oficina.

Libros radicadores:

Hay actualmente tres, con sus índices correspondientes. En ellos se encuentran inscritos cuatrocientos treinta y siete expedientes, procedentes unos pocos del ramo de Telégrafos y la mayor parte del de Correos. Cada uno de los expedientes entrados a la Oficina, desde al año de 1915 hasta la fecha, ha seguido su curso regular, y tanto en la última diligencia de cada juicio como en el libro Radicador, al folio correspondiente se encuentra anotado el estado de aquéllos, y para comprobarlo prácticamente se tomaron al acaso los siguientes números del libro Radicador:

Número 300, del tomo II. Corresponde: Isauro Salcedo y Antonio María Ocampo. Por extravío de valores declarados. Fue recibido el 17 de abril de 1917 y ha tenido la siguiente tramitación:

1917. Número 300. Isauro Salcedo y Antonio M. Ocampo.

Abril 17. Recibido en la fecha y al despacho.

Abril 20. Ordena radicarlo y volverlo al despacho.

Abril 21. Radicado en la fecha y al despacho.

Abril 25. Ordena pedir los documentos de fianza a la Administración General de Correos.

Abril 27. Cumplido con oficio número 379.

Mayo 19. Se reciben unas diligencias relacionadas con el asunto.

Mayo 29. Ordena pedir un informe a la Tesorería de la Administración General de Correos y pedir a la Policía la comparecencia de Salcedo.

Junio 1º Cumplido con oficios números 561 y 562.

Junio 4. Da el informe pedido la Tesorería de la Administración General de Correos. Va al despacho.

Junio 5. Ordena pedir a la Policía Nacional la comparecencia de Antonio M. Ocampo.

Junio 5. Comparece Isauro Salcedo y se le notifica la Resolución.

Junio 13. Con oficio número 602 se pide la comparecencia de Ocampo.

Junio 16. Comunica la Tesorería de Correos que se hizo a Ocampo el descuento de la suma que le corresponde pagar.

Junio 19. Ordena acusar recibo manifestando que la suma debe abonarse a la Agencia y dar cuenta a la Administración General de Correos.

Junio 9. Cumplido con oficios números 657 y 658.

Julio 10. Comunica la Administración General de Correos que Ocampo consignó la suma de $ 9-06 oro. Al despacho.

Julio 14. Comunica la Tesorería la consignación de Ocampo.

Julio 25. Ordena pedir a la Policía la comparecencia de Abraham Salcedo, fiador de Isauro.

Agosto 11. Cumplido con oficio número 797.

Agosto 14. Devuelto el oficio dirigido a la Policía, con constancia de no encontrarse Abraham Salcedo.

Agosto 17. Ordena pedir nuevamente la comparecencia de Abraham Salcedo.

Agosto 21. Cumplido con oficio número 942.

Octubre 13. Devuelve la Policía el oficio 942 y la boleta, informando no haber sido hallado Abraham Salcedo. Al despacho con sus autos.

Diciembre 30. Se agregó el asunto radicado bajo el número 388, contra Isauro Salcedo.

1918. Enero 12. Ordena pedir a la Policía Nacional la comparecencia de Abraham Salcedo.

Enero 30. Cumplido con oficio 46.

Número 15, del tomo I. Corresponde: Ernesto Peralta, Administrador de Correos de Pamplona. Por pérdida de una encomienda y un valor declarado. Fue recibido en la Agencia el 27 de enero de 1915 y archivado el 13 de julio de 1916, por pago efectivo; el recibo de su valor, $ 18-05, fue expedido el día 10 del mismo julio por el Cajero de la Administración General de Correos Nacionales.

Libros de recibos de comunicaciones, etc. Hay dos: abierto el primero en marzo de 1915, y el último recibo lleva fecha 8 de los corrientes.

Libro Copiador de telegramas: Fue abierto con el telegrama número 1, de 20 de enero de 1915 y avanza hasta el número 6, de 21 de noviembre de 1917.

Cuatro Copiadores de notas. Correspondientes a los años de 1915 a 1918. En uno de ellos (tomo I) se ha destinado una parte para la copia de autos interlocutorios, etc.

Un libro para los Decretos que expide el Agente Fiscal, de acuerdo con las disposiciones sobre el Ramo.

Un libro de Posesiones.

Un libro de Actas. En él se encuentra el inventario de los muebles y demás documentos recibidos por el actual Agente de Ejecuciones Fiscales; y el inventario es el siguiente en la fecha de esta visita:

Un escritorio estilo americano, en buen estado.
Un escritorio estilo americano, en buen estado.
Un escritorio estilo Ministro, en regular estado.
Un sofá forrado en hule.
Dos poltronas forradas en hule.
Dos sillas forradas en hule.
Seis silletas de paja.
Un reloj de campana.
Un armario para útiles de escritorio.
Una canasta de mimbre.
Cinco silletas de madera y cartón.
Un juego de platón y jarra esmaltados con su trípode.
Una prensa de copiar con su mesa.
Una máquina de escribir *Rémington* con su mesa.
Un armario para expedientes.
Un armante de madera.
Una mesa con armante.
Una máquina de escribir *Underwood* con su mesa.
Una canasta de mimbre.
Un ejemplar del Código Civil Colombiano.
Un ejemplar del Código Judicial Colombiano.
Un ejemplar del Código Penal Colombiano.
Un ejemplar del Código Postal y Telegráfico.
Un ejemplar del Código Político y Municipal.
Un ejemplar del Código Fiscal vigente.
Un ejemplar del Código Fiscal antiguo.
Un ejemplar de la *Revista Postal y Telegráfica*, años primero y segundo.
Un ejemplar de la Ordenanza número 27 de 1912.
Un ejemplar de la Jurisprudencia de los Tribunales.
Un ejemplar de las Leyes de 1898.
Un ejemplar de las Leyes de 1898.
Un ejemplar de las Leyes de 1910.
Un ejemplar de las Leyes de 1911.
Un ejemplar de las Leyes de 1912.
Un ejemplar de las Leyes de 1913.
Un ejemplar de las Leyes de 1914.
Un ejemplar de las Leyes de 1892.
Un ejemplar de la Ley 117 de 1913.
Un ejemplar de la Memoria del Ministro de Gobierno. Año de 1916.
Un ejemplar del Informe del Inspector General de Correos y Telégrafos. 1916.
Un ejemplar de las Disposiciones de los ramos Postal y Telegráfico.
Un ejemplar del Código de Aduanas.
Un ejemplar de Leyes y Decretos sobre elecciones.
Un ejemplar de Compilación sobre disposiciones legales y ejecutivas sobre Aduanas.
Un ejemplar de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
Un ejemplar de Codificación Cundinamarquesa (Restrepo Hernández).
Un ejemplar de Ordenanzas y Decretos. 1911-1912.
Un ejemplar de Código de Policía.
Un ejemplar de Leyes de 1909.
Un ejemplar de Leyes de 1915.
Un ejemplar de Constitución Nacional.
Cuatro tomos empastados del *Diario Oficial*. Año de 1911.
Cuatro tomos empastados del *Diario Oficial*. Año de 1912.
Cuatro tomos empastados del *Diario Oficial*. Año de 1913.
Tres tomos empastados del *Diario Oficial*. Año de 1914.
Cinco tomos empastados del *Diario Oficial*. Año de 1915.
Cuatro tomos empastados del *Diario Oficial*. Año de 1916.
Tres tomos empastados del *Diario Oficial*. Año de 1917.
Un aparato telefónico.
Un mapa de Colombia.
Un mapa de la Intendencia del Chocó.
El *Diario Oficial* de julio a diciembre de 1917, sin empastar.
Dos mesitas confidentes.
Un balde.
Tres escupideras.
Una percha para sombreros.
Dos toallas.
Una almohadilla para alfileres.
Una bomba para desinfección.

Utiles de escritorio.

En la Secretaría:
Dos sellos de caucho, con sus correspondientes almohadillas.
Un atril de metal para empates.
Un tintero doble de cristal.
Una regla de madera.
Dos empates para plumas.
Un cortapapel punzón.
Dos cajas de ganchos surtidos.
Cinco cuadernillos de papel de oficio.
Seiscientas cuarenta y cinco hojas de papel timbrado para oficio.
Mil ciento veintiséis cubiertas para oficio.
Dos secantes de mano.
Un ovillo de cáñamo.
Dos cauchos borradores.
Un tintero sencillo de cristal.
Diez impermeables para copias.
Un vade.
En el despacho del Agente:
Dos tinteros dobles de cristal.
Un secante de mano.
Un vade.
Una regla plana.
Un cortapapel punzón.
Un atril de metal para empates.
Dos empates.
Una regla de madera redonda.
Dos cauchos borradores.
Una caja de ganchos.
En el armario de útiles de escritorio:
Un libro de Caja de quinientos folios.
Tres libros de rayado especial, de cien folios cada uno.
Seis cintas surtidas para máquina de escribir.
Siete cajas de ganchos número 5.
Media caja de ganchos número 307.
Dos cajas de ganchos número 306.
Media caja de ganchos número 305.
Siete cajas de alfileres, de media libra cada una.
Ciento cuarenta y dos docenas de lápices, marca *Diábolo*.
Diez docenas de lápices carbón, marca *Velvet*.
Nueve ovillos de cáñamo.
Veinticuatro manecillas de metal.
Cincuenta y seis cuadernillos de papel de oficio surtidos.
Dos resmas de papel en blanco para máquina.
Once exfoliadores timbrados *Intendencia de Telégrafos*.
Un frasco de tinta para sellos.
Un litro de tinta de copiar.
Medio litro de tinta fija.
Una regla de madera de cincuenta centímetros.
Veintiún cuadernillos de papel de factura grande.
Tres copiadores en blanco para oficios.
Seis impermeables.
Un libro índice.
Dos libros pequeños en blanco.
Dos libros en blanco, de quinientos folios.
Ocho empates para plumas.
Cuatro cauchos borradores.
Seis barras de lacre.
Un frasco de aceite para máquina.
Diez y ocho docenas de lápices de color.
Cuatro cajas de ganchos de legajar, número 2.
Tres cajas de plumas marca *Falcon*.
Siete reglas de metal.
Un libro en blanco, de doscientos cincuenta folios.
Dos docenas de ganchos para papeles.
Cuatrocientas cincuenta cubiertas de color, sin timbre.

Notas.

Han salido de la Oficina: uno de los aparatos telefónicos y la instalación del timbre eléctrico, por orden del señor Administrador General de Telégrafos.

Para la Oficina Central de Giros Postales: un libro mayor, con su índice y cuarenta cuadernillos de papel factura, por orden del Ministerio de Gobierno.

La máquina de escribir *Royal* que recibió la Agencia fue cambiada por una de marca *Fox*, y está por la *Underwood*, que actualmente está en servicio. Estos cambios se hicieron por orden del Ministerio de Gobierno.

Libros de cuentas.

Libro de Caja del ramo de Correos. Es este un libro de debe y haber, en el cual se cargan las sumas que ingresan directamente a la Caja, provenientes de multas, pérdidas de valores declarados, alcances, etc. etc., y se descargan con las remesas que se hacen a la Tesorería de la Administración General del ramo de Correos. Estos ingresos, en el tiempo comprendido de 17 de marzo de 1915 a 6 de febrero del año en curso, ascienden a la cantidad de cuatro mil setenta y seis pesos veinte centavos ($ 4.076-20).

El saldo de $ 340-15, en esta última fecha, fue enviado a la Tesorería General de la República, por orden de la Procuraduría de Hacienda.

Al acaso se tomó la partida de $ 25-95, consignada por Belisario Sánchez. A dicho individuo se le siguió un juicio por pérdida de una encomienda de $ 32-17, como Administrador de Correos de Ambalema.

El expediente está radicado bajo el número 366, y al folio 42 figura el recibo de la Tesorería General de Correos, por la expresada suma de $ 25-95. Dicho expediente sigue en curso. Tiende esto a comprobar que hay constancia de que las operaciones provenientes del pago de las sumas que entran a la Oficina se describen con regularidad.

Libro de Caja del ramo de Telégrafos. Este libro se lleva en la misma forma del anterior. Los ingresos proceden en la mayor parte de los alcances que se deducen a cargo de los Telegrafistas de la República, multas y fiscalizaciones; los egresos se verifican por remesas a la Tesorería de la Administración General de Telégrafos.

Los ingresos habidos de 16 de abril de 1915 a 6 de febrero de este año ascienden a la suma de trescientos ochenta y un pesos cuarenta y cinco centavos ($ 381-45).

Se han remesado a la Tesorería General del Ramo $ 259-95, y a la General de la República $ 122-59, por orden de la Procuraduría de Hacienda.

Es el caso de hacer presente que no todas las sumas que se recaudan, debido a las gestiones de la Agencia, ingresan a la Caja de esta Oficina, pues en varios asuntos hay constancia de que los responsables o las autoridades comisionadas para hacer los cobros, han hecho las remesas a las respectivas Tesorerías, o las sumas han sido consignadas en las Administraciones Principales de Correos, Circunscripciones de Telégrafos, etc. En otros casos en que se hace el descuento de un sueldo por virtud de embargo en la Tesorería General de la República, ésta hace la remesa a Correos o Telégrafos. De suerte que los recaudos hechos por la Oficina mencionada montan a más de las cantidades expresadas anteriormente, y por sumas que no han ingresado a ella, pero que tiene los comprobantes de esos ingresos agregados a los respectivos expedientes.

Libros de Anotaciones. Se llevan dos: uno para el ramo de Correos y otro para el ramo de Telégrafos; y cada uno de esos libros tiene su correspondiente índice. Sirven estos libros para anotar los expedientes que entran a la Oficina, y en cada descripción se hace constar la cuantía que se reclama y la causa que origina el cobro. Esta anotación concuerda con la que le corresponde en el libro radicador.

Al examinar dichos libros aparece en el de Correos que de 1º de marzo de 1917, fecha en que entró a regir la Ley 82 de 1916, a 31 de enero de 1918, han entrado a la Agencia expedientes por un valor total de quince mil trescientos noventa y nueve pesos cincuenta y un centavos ($ 15,399-51), y en el de Telégrafos, en el mismo lapso de tiempo, expedientes por valor de siete mil novecientos noventa y tres pesos siete centavos ($ 7,993-07).

La Contabilidad de la Oficina, como antes se dijo, se lleva por debe y haber, en dos libros: uno para el ramo de Correos y otro para el de Telégrafos, y aun cuando en ellos se describen las operaciones con regularidad, como antes se dijo, se hicieron al señor Agente algunas observaciones puramente de forma, y se le indicó se dirigiera a la Contabilidad General de la República, consultando si deben continuar llevándose así las cuentas o admiten alguna variación, así como también la manera como debían rendirse, cosa que el suscrito Visitador no se permite indicar por ser esta Oficina *sui generis*, por el carácter de judicial que le da la ley.

Los empleados de la Oficina son dos: el Agente de Ejecuciones, que tiene una asignación de $ 150 mensuales, y el Secretario, de $ 40, sueldo este último bien exiguo, en relación con las multiplicadas funciones del cargo.

Ni por la ley ni por otra disposición legal se ha fijado la cuantía de la fianza del Agente de Ejecuciones Fiscales. La similitud que existe entre este cargo y el de Juez parece imponerle la obligación de prestar fianza, así como a éste le ha señalado tal deber el artículo 1º de la Ley 53 de 1917, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Ley 82 de 1916.

No obstante lo que se indica sobre la manera de llevar las cuentas de la Agencia Fiscal, y mientras que por la entidad respectiva se resuelve el asunto, éstas deben continuar en la forma actual, por debe y haber. Para su rendición debe enviarse mensualmente a la Corte la Relación de las operaciones descritas durante el mes, comprobando los ingresos con la copia de la diligencia que dé lugar a ello, y los egresos con las remesas a la Tesorería General de la República, Tesorería de la Administración General de Correos o Telégrafos, según el caso; y aun cuando los recaudos se hagan directamente por otras oficinas, como se hace constar en esta diligencia, tanto los ingresos como los egresos deben aparecer en los libros.

Las cuentas atrasadas deben rendirse a la Corte, en la misma forma.

No habiendo otro asunto de qué tratar, se extiende esta diligencia de visita en los libros de una y otra oficina, y de ella se tomarán sendas copias, para dar cumplimiento a lo que sobre el particular dispone el artículo 13 de la Ley 82 de 1916.

Próspero Patiño—Marco T. Vergara—Luis Montalvo, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO número 433 de 1918 (11 de marzo), por el cual se reglamentan las reclamaciones por aforos de mercancías y se sustituye el artículo 2º del Decreto número 1994 de 1917.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1º Cuando en los casos a que se refiere el artículo 179 del Código Fiscal, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 159 de la Ley 85 de 1915, el introductor no se conformare con el aforo dado por la Aduana a alguno o algunos de los artículos de un cargamento, o con el peso que se compute a éstos, podrá reclamar contra dichos aforo o peso en el acto mismo del reconocimiento. Del reclamo se dejará constancia en el cuerpo del respectivo manifiesto, firmada por el reclamante y autorizada por el empleado que presida el reconocimiento.

Cuando se haya hecho una reclamación de esta clase, el reconocimiento de la mercancía no se considerará cerrado sino cuando el Administrador de la Aduana, en los términos de este Decreto, decida de la reclamación.

Artículo 2º El Reconocedor pasará inmediatamente el Manifiesto al Administrador de la Aduana, quien, dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas, resolverá si confirma u ordena reformar el aforo o el peso computado, e impondrá, en el primer caso, las multas o recargos a que hubiere lugar.

El reconocimiento se considerará cerrado desde que el Administrador haya dictado su Resolución, la cual será notificada al introductor en la forma que indica el artículo 160 de la Ley 85 de 1915. El interesado podrá apelar en el acto de la notificación, y desde entonces tendrá un término

de setenta y dos horas para presentar en la Aduana el memorial dirigido al Jurado de Aduanas, en apoyo de la apelación. Esta puede referirse únicamente al peso o al aforo, sea a la multa o al recargo, o a todos ellos.

Artículo 3º En los puertos donde existiere Oficina Merciológica y Cámara de Comercio, el Administrador procederá, en los casos de reclamación por la denominación, o por la clasificación que se haya dado a la mercancía, como lo previene el artículo 72 de la Ley 85 de 1915, y el plazo que tiene para resolver comenzará a contarse desde que reciba el concepto de la Oficina Merciológica o el de la Cámara de Comercio. El Administrador podrá apartarse en su resolución del concepto de esta última, pero deberá ajustarse al de aquélla, salvo en casos excepcionales y por graves y fundados motivos.

Artículo 4º En los demás casos en que por disposición legal se impongan multas o recargos de derechos a los introductores, éstos podrán apelar de ellos ante el Jurado de Aduanas, a más tardar dentro de los seis días que tienen para revisar la liquidación de los derechos; y desde que se les haya concedido la apelación, tendrán setenta y dos horas para presentar en la Aduana el escrito de reclamo que dirijan a dicha Corporación.

Artículo 5º Es entendido que cuando se haga una reclamación de las ya especificadas y luégo se apelare oportunamente de la Resolución del Administrador, éste deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 de la Ley 85 de 1915, aunque el interesado no haya hecho uso dentro del término que tiene para ello, del derecho de formular por escrito su reclamación ante el Jurado de Aduanas, con tal de que haya hecho la consignación a que se refiere el artículo anterior de la misma Ley.

Artículo 6º Las reclamaciones por multas que, en virtud del artículo 2º de la Ley 59 de 1917, impongan los Administradores de Aduana a los culpables del fraude de que habla el parágrafo 1º del artículo 12 de la Ley 85 de 1915, se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en este último artículo.

Artículo 7º El Jurado de Aduanas, en el conocimiento de las apelaciones de que trata este Decreto, seguirá el procedimiento actualmente en vigencia. Cuando se trate de reclamos por error en la estimación de la materia de que está fabricada la mercancía, el Jurado solicitará siempre el concepto de la Oficina Merciológica de Bogotá, y si dicho concepto difiriere del de la Oficina Merciológica de la Aduana de donde procede la reclamación, el Jurado deberá atenerse al de la Oficina de Bogotá.

Artículo 8º El derecho de depósito se pagará por razón del peso de la mercancía, así: veinte centavos diarios por cada tonelada y por todo el tiempo que la mercancía permanezca depositada en los almacenes de la Aduana, hasta que sea retirada por los interesados o hasta que la Aduana, en virtud de las disposiciones legales, proceda al remate de ellas. Por las fracciones de tonelada se pagará proporcionalmente el derecho fijado.

A las mercancías actualmente en depósito en las Aduanas, cuyos derechos no hayan sido pagados aún, se les liquidarán los derechos conforme a este artículo.

Parágrafo. En los términos de este artículo queda sustituído el 2º del Decreto número 1994 de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

VISITAS practicadas en la Administración de las Salinas de Cumaral y Upín, relativas a los meses de diciembre de 1917 y enero de 1918.

Salina de Upín

En el Municipio de La Colonia, a diez y nueve de enero de mil novecientos diez y ocho, se trasladó el suscrito Alcalde, en asocio de su Secretario, a la Salina de Upín, con el fin de practicar la visita fiscal reglamentaria, correspondiente al mes de diciembre próximo pasado. En virtud de lo ordenado por el señor Intendente Nacional del Meta, en oficio número 59, de fecha 16 de los corrientes.

Presente el señor Administrador, puso de manifiesto los libros y documentos comprobantes de la cuenta, de cuyo examen se obtuvo el siguiente resultado:

Existencia anterior	$	77 25	
Ingresos:			
Por renta de salina		540 75	
Egresos:			
Ministerio de Hacienda:			
En capítulo 30, artículo 250		.... ..	136 15
En capítulo 32, artículo 253		.... ..	243 69
Suman los egresos	$	.... ..	379 84
Existencia en caja		.... ..	238 16
Sumas iguales	$	618 ..	618 ..

Verificada la existencia en caja, resultó conforme. Hay constancia de haberse remitido la demás documentación a las oficinas superiores respectivas. Se les puso el visto bueno a los documentos que lo requieren, dando por terminada la presente visita, cuya diligencia se firma en constancia.

El Alcalde, **Félix M. Niño**—El Administrador, **Roberto Rodríguez Méndez**—El Secretario, **Duravio Sogamoso V.**

Es fiel copia del libro respectivo—La Colonia, febrero 18 de 1918—El Secretario, **Duravio Sogamoso V.**

Salina de Upín

En la Salina de Upín, a doce de febrero de mil novecientos diez y ocho, se trasladó el suscrito Alcalde, en asocio de su Secretario, con el fin de practicar la visita fiscal correspondiente al mes de enero próximo pasado.

Presente el señor Administrador, puso de manifiesto los libros y documentos comprobantes de la cuenta, de cuyo examen se obtuvo el siguiente resultado:

Existencia anterior . .	$	238 16	
Ingresos:			
Por renta de salinas . .		792 60	
Egresos:			
Ministerio de Hacienda:			
Capítulo 30, artículo 251		.... ..	139 ..
Capítulo 32, artículo 253		.... ..	324 84
Suman los egresos . .	$	.... ..	463 84
Existencia en caja . . .		.... ..	566 92
Sumas iguales . . .	$	1,030 76	1,030 76

Verificada la existencia en caja, resultó conforme.

Hay constancia de haberse remitido la demás documentación a las oficinas superiores respectivas.

Se puso el visto bueno a los documentos que lo requieren, y se dio por terminada la presente visita, cuya diligencia se firma en constancia.

El Alcalde, Rafael Arango R.—El Administrador, Roberto Rodríguez Méndez—El Secretario, Duravio Sogamoso V.

Es fiel copia del libro respectivo—La Colonia, febrero 13 de 1918—El Secretario, **Duravio Sogamoso V.**

CONTRATO sobre arrendamiento de la casa que ocupa en Barranquilla el Resguardo de las Salinas Marítimas.

Entre los suscritos, a saber: Francisco Díaz Granados, en su carácter de Administrador General de las Salinas Marítimas del Atlántico, por una parte, y por otra, la señora Manuela de Lébolo, mujer viuda, mayor de edad y de este vecindario, hemos celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

1ª Manuela de Lébolo da en arrendamiento al Gobierno, por mediación del Administrador General de las Salinas Marítimas, para el servicio del Resguardo de Salinas de esta ciudad, una casa de enea, madera y barro, situada en la calle de San Juan, entre las carreras de Cuartel y Líbano.

2ª El arrendamiento de la mencionada casa será de $ 25 oro mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas a la presentación de las cuentas debidamente legalizadas.

3ª Manuela de Lébolo se compromete a entregar la casa en perfecto estado de servicio y aseo, con sus puertas, ventanas y cerrojos enteramente arreglados, y el Gobierno se compromete a devolverla en las mismas condiciones en que la reciba.

4ª En caso de que la señora de Lébolo faltare al cumplimiento de algunas de las cláusulas estipuladas en el presente contrato, pagará al Gobierno una multa de $ 50 oro, la cual hará efectiva por los medios legales de que dispone.

5ª Serán motivos de caducidad de este contrato los indicados en el artículo 41 del Código Fiscal.

6ª Este contrato será por el término de un año, siempre que el Gobierno necesite la casa arrendada, y para su validez se requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Barranquilla, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos diez y ocho.

Manuela de Lébolo—Francisco Díaz Granados.

—

Otrosí—Este contrato principiará a surtir sus efectos desde el día cinco de enero del año en curso, fecha en que fue firmado por las partes contratantes y ocupada la casa a que él se refiere.

Barranquilla, 5 de febrero de 1918.

Manuela de Lébolo—Francisco Díaz Granados.

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, febrero 27 de 1918.

Aprobado—Tomás Surí SALCEDO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 2 de marzo de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno por una parte, y Jerónimo Torres, en su propio nombre, por la otra, que se llamarán *el Gobierno y el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a construír, para la obra de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina, setenta metros de canal de hierro galvanizado, de medio milímetro de grueso, de veinte centímetros de diámetro, de cuarenta y siete centímetros de desarrollo, inclusive un suplemento, remachada con cobre, soldada y pintada por dentro y por fuéra, a razón de un peso cuarenta y cinco centavos cada metro lineal; y setenta metros de tubo, del mismo material, de diez centímetros de diámetro, grafado, soldado y pintado por fuéra, a un peso treinta centavos cada metro lineal. Todas estas obras las entregará debidamente colocadas, con ganchos, etc., donde haya sido necesario y dentro del término de veinte días, y pagará una multa igual al veinte por ciento del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso el Gobierno puede declararlo administrativamente caducado y celebrarlo con otra persona, sin derecho a reclamación por parte del Contratista, el cual da como fiador mancomunado y solidario al señor Juan B. Rodríguez, quien, en prueba de aceptar y de que renuncia al benficio de excusión, firma este documento.

Además serán causales de caducidad las que señalan los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El precio total de lo contratado es la suma de ciento noventa y dos pesos cincuenta centavos ($ 192-50) oro legal, que el Gobierno hará reconocer al Contratista en cuatro contados semanales, siempre que haya obra ejecutada que represente el valor de cada uno de ellos, entregada a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo; y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a treinta y uno de enero de mil novecientos diez y ocho.

Aníbal Barbosa — Jerónimo Torres S.—Juan B. Rodríguez—Testigos, *Benjamín Sierra—Milcíades Sierra G.*

—

Ministerio de Obras Públicas — Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, febrero 5 de 1918.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 13 de febrero de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Luis B. Hernández, en su propio nombre, por la otra, que se llamarán *el Gobierno y el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a ejecutar los siguientes trabajos de pintura en el Palacio Presidencial, en los puntos que se le indique y en el color que se le exija: al temple fino, trescientos ochenta y cuatro metros setenta decímetros cuadrados (384.70), a razón de veinticinco centavos cada uno; y al óleo, sesenta y tres metros cincuenta decímetros cuadrados (63,50 m.2.), a razón de cincuenta centavos cada uno.

Entregará la obra definitivamente terminada dentro de quince días, y pagará una multa igual al veinte por ciento del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso el Gobierno quedará en libertad de declararlo administrativamente caducado y celebrarlo con otra persona, sin derecho a reclamación por parte del Contratista, el cual da como fiador mancomunado y solidario al señor Luis Reyes, quien, en prueba de aceptar y de que renuncia al beneficio de excusión, firma este documento.

Además serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*)) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

La suma de ciento veintisiete pesos noventa y dos centavos ($ 127-92) oro legal, a que asciende el valor de lo contratado, le será reconocida por el Gobierno al Contratista en dos contados semanales, siempre que haya obra ejecutada que los represente, entregada a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo; y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a dos de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Aníbal Barbosa — Luis B. Hernández—Luis Reyes—Testigo, *Luis Gómez Silva* — Testigo, *Pedro Lizarralde.*

—

Ministerio de Obras Públicas — Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, febrero 4 de 1918.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 7 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

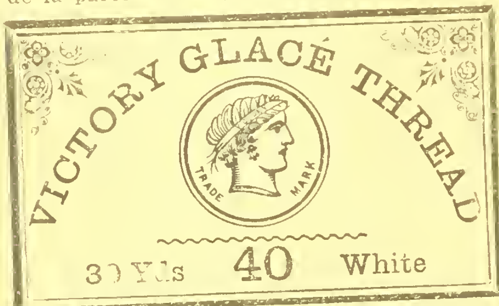
Yo Frederik Jacobsen, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Sociedad denominada

Ermen & Roby, Limited, fabricante de hilos, que tiene su domicilio en Manchester (Inglaterra), National Buildings, St. Mary's Parsonage, solicito respetuosamente que, de conformidad con la Ley 110 de 1914, se registren las marcas de fábrica y comercio siguientes:

(1). Consiste en una etiqueta circular para carretas, cuyos particulares consisten en un entrepaño que contiene la representación de un escudo con tres torres sobre un rollo. A lado y lado del escudo hay la mención de la calidad del hilo, y encima una cifra que indica el grueso o número. Estas mención e indicación, por lo mismo, son variables. Al rededor, en la parte superior, se lee el nombre Ermen & Roby's en un entrepaño semicircular, cuyas extremidades están apoyadas, cada una de ellas, en un zoquete que contiene un dibujo ornamental.



(2). Consiste la segunda marca en una etiqueta oblonga, que lleva en el centro un medallón que representa una cabeza de mujer con el pelo ceñido con una banda o listón en que se lee la palabra **Victory**. Encima y en forma semicircular, rodeando esta figura, se leen las palabras **Victory Glacé Thread**, y abajo hay cifras y menciones que indican el largo, el grueso y el color del hilo, cifras y menciones que son variables. En las dos esquinas de la parte alta hay adornos de fantasía.



(3). Consiste la tercera en una tarjeta oblonga, redondeada en las extremidades, y que lleva en una de las extremidades el dibujo de una cabeza de mujer con el pelo ceñido con una banda o listón en que se lee la palabra **Victory**. Encima se leen las palabras **Victory Glacé**, y a lado y lado, la indicación de la cantidad de hilo, que puede variarse según ella. En la otra extremidad se leen las palabras **Victory Glacé Thread**, y la mención del grueso del hilo, variable también; y



(4). Consiste la cuarta en una tarjeta, igualmente oblonga, que lleva en el centro el dibujo de tres torres sobre un rollo. En una extremidad de la tarjeta hay el nombre y dirección de los fabricantes, como también la mención en una cifra variable, del número del hilo; y en la opuesta, la descripción de la calidad y el tiro o cantidad.



Los signos de cada una de estas marcas, tomados ya en conjunto, ya separadamente, constituyen la respectiva marca; y todas ellas están destinadas a distinguir hilo de la fabricación y del comercio de la Sociedad a nombre de la cual hablo.

Acompaño el poder con que represento; tres ejemplares de la marca, debidamente estampillados—de cada una de las cuatro marcas, quiero decir—y unos cuanto más, destinados a las Aduanas; el recibo de los derechos y cuatro clisés.

Bogotá, febrero 28 de 1918.

Señor Ministro:

Frederik Jacobsen

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 1º de 1918

El memorial que antecede fue presentado por el interesado ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(63 a 66)—Derechos consignados, $ 10—Publicación, tres veces.

3—1

AVISOS OFICIALES

CERTIFICADO

Como Notario primero principal del Circuito de San José certifico que por escritura otorgada en San Cristóbal, Estado Táchira, en la República de Venezuela, con fecha primero de enero de mil novecientos diez y ocho, registrada en el Registro de Comercio del Juzgado de primera instancia en lo Civil y Mercantil, en el mismo Estado, debidamente certificada por las autoridades superiores y por el señor Cónsul de Colombia residenciado en Táchiba, con jurisdicción en el expresado Estado Táchira, y debidamente registrada en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de este Circuito, constante de cinco fojas útiles y en su orden estampilladas, se protocolizó con fecha de hoy, en esta Notaría, bajo el número veinticuatro, suscrita por los señores José Rendón Méndez, Francisco A. Becerra, en calidad de apoderados especiales de los señores Edoardo Riboli y Tito Abbo, y Alfredo Velasco, por sí, prestando todos voz y caución por el señor Angel Merea, por cuanto a lo que a ese instrumento se refiere, se declara disuelta la Sociedad mercantil colectiva de Riboli & Compañía, domiciliada en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, en la República de Venezuela, con sucursal en esta ciudad de San José, por haber vencido el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y siete el lapso de prórroga convenido para la duración de la misma, y en virtud de que el socio Angel Merea se halla ausente por haber sido llamado a banderas en el Ejército del Reino de Italia, con motivo de la guerra en que se halla empeñada esa Nación, y carecer de representante legal;

Que del activo y el pasivo de la Sociedad que se declara disuelta se ha hecho cargo la nueva Sociedad de Riboli & Compañía, constituída en esa misma fecha por los señores Edoardo Riboli, Tito Abbc, Alfredo Velasco, Ulises Pardi h. y Luis Fontana, de acuerdo con las disposiciones legales venezolanas, según consta de la respectiva escritura registrada en el Juzgado de primera instancia en lo Civil y Mercantil del referido Estado Táchira, el primero de enero de mil novecientos diez y ocho, bajo la partida número uno y que ha sido protocolizada también en esta Notaría, bajo el número veinticuatro, con fecha veintiuno de este mismo mes y año.

Lo expido en San José, a veintiuno de enero de mil novecientos diez y ocho.

Hernán Pérez F.

(Hay un sello).

—

El infrascrito Secretario del Juzgado 1º de este Circuito, en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en auto de esta fecha y del artículo 470 del Código de Comercio, hace constar que el extracto anterior quedó registrado en su libro correspondiente, llevado en el presente año, bajo la partida número uno, a los folios uno y vuelto de él.

San José, enero veintiocho de mil novecientos diez y ocho.

Gonzalo Villamizar C., Secretario.

—

Como Notario primero principal del Circuito de San José certifico que hoy ha sido protocolizada en esta Notaría la escritura de Sociedad civil colectiva de comercio, otorgada en Venezuela, de conformidad y arreglo con los artículos 469 y 470 del Código de Comercio, cuyas bases se expresan:

Primero. La Sociedad mercantil colectiva denominada **Riboli & Compañía** se constituyó por medio de escritura pública otorgada en San Cristóbal, Estado Táchira, en la vecina República de Venezuela, con fecha primero de enero de mil novecientos diez y ocho, anotada en el Registro de Comercio del Juzgado de primera instancia en lo Civil y Mercantil del mismo Estado Táchira, registro que lleva fecha primero de enero de mil novecientos diez y ocho, partida número dos. Copia de esta escritura, debidamente certificada y autenticada por las autoridades venezolanas, y por el Cónsul de Colombia en el Estado Táchira, la cual fue estampillada en cada una de sus hojas, y registrada en la oficina competente de esta ciudad, se protocolizó en esta Notaría bajo el número veinticuatro, con fecha veintiuno de los corrientes.

Segundo. El extracto de la escritura social es como sigue:

a) Los socios son los señores Edoardo Riboli, Tito Abbo, Alfredo Velasco, Ulises Pardi h. y Luis Fontana, el primero y el cuarto vecinos de Maracaibo, República de Venezuela, el segundo de Cúcuta, República de Colombia, y el tercero y quinto vecinos de San Cristóbal, República de Venezuela.

b) La razón o firma social es la de Riboli & Compañía, domiciliada en San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, con sucursal en esta ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

c) Todos los socios están facultados para hacer uso de la firma social y para obligar a la Compañía por los negocios ejecutados conforme a su objeto.

d) El término de duración de la Sociedad será el de cuatro años, contados desde el primero de enero del año en curso, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiuno, término que podrá prorrogarse o disminuírse a voluntad de los socios.

e) La Sociedad así constituída se ha hecho cargo del activo y del pasivo de la extinguida Sociedad de Riboli & Compañía, y, en consecuencia, asume la nueva firma todos los derechos, acciones y obligaciones que se desprenden de los negocios de la extinguida Sociedad Riboli & Compañía, y acepta el traspaso que ésta le ha hecho de todos sus bienes muebles e inmuebles, así como de los poderes que son inherentes a este traspaso, todo conforme a la respectiva escritura de disolución de la antigua firma de Riboli & Compañía.

Certifico todo lo anterior, como también que el objeto de la Sociedad es el ejercicio del comercio por mayor y al detal, bien de importación o exportación, en todo género de productos o mercaderías, negocios de comisión, giros, descuentos, cambios, y en general la celebración de todas aquellas transacciones o contratos que de algún modo contribuyan al desarrollo de los negocios de la Compañía, inclusive el de tomar participación como socio en otras compañías en nombre colectivo.

Lo expido en San José, a veintiuno de enero de mil novecientos diez y ocho.

Hernán Pérez F.

—

El infrascrito Secretario del Juzgado 1º de este Circuito, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado en auto de esta misma fecha, y del artículo 470 del Código de Comercio, hace constar que el anterior extracto quedó registrado en el libro correspondiente, llevado por esta oficina en el corriente año, bajo la partida número 2, a los folios uno vuelto y dos de él.

San José, enero veintiocho de mil novecientos diez y ocho.

Gonzalo Villamizar C., Secretario.

(Hay un sello).

—

El Gobernador del Departamento certifica que los señores Hernán Pérez F. y Gonzalo Villamizar C. ejercían en los días veintiuno y veintiocho de enero último las funciones de Notario primero y Secretario del Juzgado primero de este Circuito, respectivamente, y que las firmas puestas por ellos al pie de las diligencias que anteceden son auténticas.

Expedido en San José de Cúcuta, hoy diez y ocho de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Luis Febres Cordero—Por el Secretario de Gobierno, el Jefe de la Sección de Justicia, **Oscar Pérez F.**

(Hay un sello).

(40)—1,165 palabras—3 veces—$ 13-98.

3—1

REQUISITORIA

República de Colombia—Policía Judicial Nacional. Sección 2ª, Investigación Criminal—Jefatura.

El Jefe de la Sección 2ª de la Policía Judicial Nacional a las autoridades de la República exhorta para que, en auxilio de esta oficina y de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las providencias del caso, a fin de obtener la captura e inmediata remisión a este Despacho de Píoquinto Velásquez, sindicado de hurto.

Filiación: de unos treinta años de edad, natural de Junín, de regular cuerpo, blanco, pelo crespo, catire, ojos carmelitas claros, pequeños, boca regular, bigote regular, nariz recta, le faltan los cuatro diéntes superiores y viste pobremente.

Se recuerda a las autoridades públicas del orden político y judicial, lo mismo que a todos los colombianos, el deber que tienen de perseguir y denunciar el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Dada en Bogotá a cinco de marzo de mil novecientos diez y ocho.

Por el Jefe de la Sección, el Comisario, **Daniel A. Bernal—Moisés Arana A.**, Secretario.

LEYES DE 1916

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales pertenecientes al archivo del Congreso.

De venta en la Oficina de Expendio de la Imprenta Nacional, a razón de $ 1-50 el ejemplar en rústica.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el **Diario Oficial** se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, viernes 15 de marzo de 1918 — Número 16343

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

RELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 4 y 9 de marzo de 1918.

(Números 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 386, 392, 393, 395, 397, 399, 401, 402, 403, 405, 407, 408, 409, 411, 412, 413, 415, 416, 417, 419, 420, 422, 423, 424, 426 y 427).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 370 (marzo 4). Nombra al señor José María Hernández Conductor del correo diario entre Bogotá y Girardot.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 371 (marzo 4). Nombra al señor Luis Quintero Administrador de Orocué, Intendencia del Meta.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 372 (marzo 4). Nombra al señor Domingo Daza Guarda en el Departamento de Despacho de Correspondencia Privada del Interior y del Exterior de la Administración General de Correos Nacionales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 373 (marzo 4). Nombra a los señores Juan de la C. Escobar y Aquilino Ramos, en su orden, Oficial y Ayudante del Servicio de Recibo y Despacho de la Agencia Postal de Buenaventura.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 374 (marzo 4). Nombra en interinidad a los señores Ramón Hurtado M. y Aníbal Clavijo Jefe de la Sección 2ª—Encomiendas—de la Administración Principal de Correos de Cali, y Ayudante de la Administración de Correos de Gamarra, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 375 (marzo 4). Nombra al señor Pedro María Moreno Ayudante en la Administración de Correos de Puerto Berrío.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 376 (marzo 4). Nombra a los señores Francisco A. Gutiérrez y Guillermo Hurtado, en su orden, Ayudante de la Sección 2ª—Encomiendas—y Copista de la Sección 1ª de la Administración Principal de Correos de Cali.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 377 (marzo 4). Restablece al señor Manuel Castrellón G. en el puesto de Oficial de Encomiendas del Exterior de la Agencia Postal de Cartagena, y nombra al señor Fernando Tinoco Ayudante del Oficial de Encomiendas del Exterior de la Agencia nombrada.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 379 (marzo 4). Establece permuta de empleos entre los señores Julio E. Oviedo, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Honda, y Rubén Vanegas, Ayudante de la de Salamina (Caldas); nombra al señor Simón Bolívar Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Jericó (Antioquia), y a la señorita María Belén Murillo Supernumeraria de la de Fusagasugá; promueve al señor Jerónimo Blanco del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Pamplona al de Subjefe de la misma, en interinidad, y nombra para reemplazar a Blanco, también en interinidad, al señor José Jesús Leal.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 380 (marzo 4). Promueve a la señora Georgina de Caleano del empleo de Jefe de la Oficina Telegráfica de Garagoa al de Telegrafista Administradora de Correos de Chinavita; a la señora María Santos Montaña al de Ayudante de la misma oficina, y nombra en el que deja la señora de Caleano a la señora Encarnación Montaña de Rodríguez; promueve igualmente a la señorita Paulina Coronado del empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Villavieja al mismo empleo en Nilo, cancela el nombramiento hecho en el señor Víctor Silva para Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Corozal, y nombra a la señorita Julia Torres Telegrafista Administradora de Correos de Maripí.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 381 (marzo 4). Promueve al señor Manuel Caicedo R. del empleo de Copista Radicador Archivero de la Sección de Telégrafos de la Administración General del Ramo al de Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Tunja; al señor Pedro Pablo Calderón al de Copista de la propia oficina, y nombra interinamente en el que deja Caicedo al señor José Augusto Barriga.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 382 (marzo 4). Cancela los nombramientos hechos en las señoras Ana Rosa Galvis y Concepción Heredia para Supernumerarias de la Oficina Telegráfica de Chapinero; nombra a los señores Abigail Estrada y Luis Carlos Bueno Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Fredonia y Ayudante de la de Istmina, respectivamente, y al señor Agustín Ardila Ayudante de la del Socorro, en interinidad.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 383 (marzo 4). Nombra al señor Luis José Hernández Telegrafista Supernumerario de la Oficina Central de Bogotá y Ayudante de la de Pamplona, interinamente, al señor Horacio Buenaño; al señor Noé Guzmán Ayudante de la Oficina Telegráfica de Santa Marta y a los señores Marco A. Cubillos, Belisario Rodríguez N. y Belisario Rincón Carteros de Telégrafos de la ciudad, en reemplazo de los señores Ernesto Bonilla, José Mejía López y Marco E. Amórtegui, quienes quedarán como Carteros Supernumerarios.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 384 (marzo 5). Nombra al señor Octavio González, en interinidad, Ayudante de la Administración de Correos de Pereira—Departamento de Caldas.—

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 386 (marzo 5). Nombra al señor don Santiago Rosillo miembro interino del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Comercio.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 392 (marzo 6). Establece permuta de empleos entre los señores Ernesto Zaldúa R., Conductor del correo diario entre Bogotá y Sibaté, y el señor Rafael Caballero, Cartero expreso de la Sección de Occidente del Correo Urbano de Bogotá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 393 (marzo 6). Nombra al señor Blas Antonio Pischiotti Ayudante en la Administración de Correos de Banco—Departamento del Magdalena.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 395 (marzo 6). Aprueba el nombramiento interino hecho por el Administrador de Correos de Ciénaga —Departamento del Magdalena—en el señor Erasmo Romero (hijo) para segundo Ayudante de la propia Administración.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 397 (marzo 6). Nombra al señor Luis Prada Reyes Ayudante del Servicio de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración Principal de Correos de Bucaramanga, en propiedad.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 399 (marzo 6). Nombra a los señores Benjamín Fajardo Casas y Gonzalo Mejía Caicedo Ayudantes de la Oficina Central de Medicina Legal, interinamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 401 (marzo 6). Nombra en interinidad a los señores Isidoro Restrepo, Rodolfo Saavedra y Germán Roldán Ayudantes de las Oficinas Telegráficas de Supía, Cali y Cañafístula, respectivamente; al señor Argemiro Giraldo Supernumerario de la de Cartago, y al señor Ernesto Rubiano Copista de la de Santa Marta, interinamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 402 (marzo 6). Nombra a los señores Fidel Márquez y Víctor Guerrero Telegrafista Administrador de Correos de Santa Ana (Tolima) y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Calamar, respectivamente. Este último en interinidad.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 403 (marzo 6). Nombra a los señores Luis Felipe López, Carlos Simancas y Joaquín Rojano Telegrafista Supernumerario de la Oficina Central de Bogotá y Supernumerarios de las de Nechí y Calamar, respectivamente, y al señor Rafael Chona, en interinidad, Ayudante de la de Tenerife.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 405 (marzo 6). Nombra en propiedad Oficial de Correspondencia de la Aduana de Cartagena al señor Andrés Girón Franco.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 407 (marzo 7). Nombra al señor doctor Ricardo Fajardo Vega Profesor de Física Médica en la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de la Universidad Nacional.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 408 (marzo 7). Nombra en interinidad a los señores doctores Francisco J. Barbosa, Francisco M. Rengifo y Alejandro Bernúdez, presbítero, Profesores en la Escuela Nacional de Comercio, de Historia Universal, Algebra y Geometría y Religión, respectivamente.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 409 (marzo 7). Hace para la Escuela Nacional de Bellas Artes los siguientes nombramientos de Profesores: Pintura y Dibujo del natural, Francisco A. Cano; Escultura, Eugenio Zerda; Ornamentación, Pedro A. Quijano; Dibujo preparatorio, J. Roberto Páramo; Dibujo nocturno, Miguel Díaz; Paisaje, Ricardo Borrero; Anatomía artística, Jorge Herrera C.; Perspectiva e Historia del Arte, F. A. González Camargo, y Talla en piedra y madera, Polidoro Cuéllar. Sección de señoritas: Pintura, Coriolano Leudo; Escultura, Dionisio Cortés; Dibujo preparatorio, J. Roberto Páramo; y Paisaje, Eugenio Peña, y designa para formar, junto con el Rector, el Consejo Directivo de la Escuela a los señores Francisco A. Cano, Coriolano Leudo, Pedro A. Quijano, Dionisio Cortés, Ricardo Borrero y J. Roberto Páramo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 411 (marzo 7). Nombra en propiedad Alcaide de la Cárcel del Circuito de Zipaquirá al señor Francisco de P. Fernández.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 412 (marzo 7). Nombra Oficial Auxiliar de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja al señor Miguel Molano Osorio; Guarda de la Administración Subalterna de Hacienda Nacional de Montería al señor Nelson Arrieta, y Guardas de la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena a los señores Julio Enrique Galofre y Pedro Hernández P.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 413 (marzo 8). Nombra al señor Alberto Mogollón F. Escribiente de la Circunscripción de Telégrafos de Neiva.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 415 (marzo 8). Nombra al señor Daniel Posada E. Contador de la Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 416 (marzo 8). Aprueba el nombramiento interino hecho por la Gobernación de Antioquia en el señor José R. Múnera para Contador de Impuestos de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Decreto número 417 (marzo 8). Nombra a los señores Rafael Zarante Rhénals y Carlos Zamora Pasante y Portero de la Escuela Superior de Agronomía de Bogotá, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 419 (marzo 8). Establece permuta de empleos entre los señores Alfonso Restrepo, Telegrafista Administrador de Correos de Entrerríos (Antioquia), y Augusto Ramírez, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Santa Rosa de Osos, y entre los señores Rafael Alvarez, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Sabanalarga, y Eladio Solano, a quien se había nombrado para ejercer el mismo empleo en la de Sucre (Bolívar), y nombra interinamente Telegrafistas Administradores de Correos de Belén (Caldas) y Usiacurí a los señores Medardo Restrepo y Carlos Parra, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 420 (marzo 9). Nombra Médico de la Oficina de Medicina Legal de Bucaramanga, en interinidad, al doctor Roberto Cadena Menéndez.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 422 (marzo 9). Reconoce con el carácter de Cónsul de la República del Ecuador en Tumaco al señor don Héctor Díez Lacosta.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 423 (marzo 9). Nombra miembro del Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Nacional al señor doctor Luis J. Fonseca.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 424 (marzo 9). Nombra Cónsul ad honorem de Colombia en Norfolk, Va. (Estados Unidos de América) al señor Benjamín Gaitán Pérez.

Ministerio de Guerra. Decreto número 426 (marzo 9). Promueve al Subteniente Félix Restrepo del Regimiento de Infantería Girardot número 8, de Medellín, al Ayacucho número 12, de Manizales, y nombra a los señores Eugenio Buitrago, Fernando Preciado, Tobías Sánchez y Luis F. Osuna, alumnos de la Maestranza del Ejército.

Ministerio de Guerra. Decreto número 427 (marzo 9). Nombra Músico Mayor de la Banda del Regimiento de Infantería Ayacucho número 12, de Manizales, al señor Pedro C. Sierra; y promueve al puesto de segundo Mecánico de la Maestranza del Ejército al Fogonero Carlos Suárez, y en lugar de éste al alumno Efraím Pérez, en interinidad.

Bogotá, marzo 12 de 1918.

El Secretario de la Presidencia de la República,

Luis Carlos Corral

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 43[illegible] de 1918 (12 de marzo), por el cual se restablece la independencia del servicio de correos en algunas poblaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y considerando:

Que la incorporación de algunas Oficinas de Correos en las del ramo Telegráfico, con el fin de reducir los gastos, ha producido serios trastornos en el servicio, que perjudican al público y al conveniente funcionamiento de cada uno de los dos ramos, **decreta:**

Artículo único. Restablécense las Oficinas de Correos que se expresan en seguida, con el mismo sueldo y gastos de material que figuran en la Ley de Presupuestos expedida para 1918:

La de Andes—Antioquia.
La de Cereté—Bolívar.
La de Corozal—Bolívar.
La de Chinácota—Santander.
La de Fusagasugá—Cundinamarca.
La de Guadalupe—Santander.
La de Istmina—Intendencia del Chocó.
La de Madrid—Cundinamarca.
La de Mariquita—Tolima.
La de Piedecuesta—Santander.
La de Salento—Caldas.
La de Santander—Cauca.
La de Sopetrán—Antioquia.
La de Urrao—Antioquia.
La de Villeta—Cundinamarca; y
La de Zambrano—Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 440 de 1918 (12 de marzo), por el cual se reorganiza la Administración Principal de Correos de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la atribución que le confiere la Ley 51 de 1917, **decreta:**

Artículo 1º Reorganízase la Administración Principal de Correos de Cundinamarca como se expresa en seguida:

Sección de Administración y Caja

Un Administrador, con sueldo mensual de . . . $ 120
Un Cajero Ayudante, con sueldo mensual de . . . 50

Sección de Cuentas

Un Contador Tenedor de Libros, con sueldo mensual de . . . 70
Un segundo Contador, con sueldo mensual de . . . 70
Un Contador Auxiliar, con sueldo mensual de . . . 50

Sección de Expendio

Un Expendedor de sellos postales, con sueldo mensual de . . . 50
Dos Ayudantes del Expendedor, cada uno con sueldo mensual de . . . 30

Artículo 2º Las funciones del Cajero Ayudante del Administrador serán las siguientes:

1ª Formar la relación de los saldos que mensualmente resulten a favor de los Administradores y demás empleados de las Oficinas Subalternas, para pasarla a la Tesorería de la Administración General, recibir el valor y remesarlo a su destino.

2ª Distribuír entre las Oficinas Subalternas, inclusive las que haya en la capital, los sellos postales para el expendio, y llevar el libro de Cuentas corrientes.

Artículo 3º El Cajero Ayudante del Administrador Principal de Correos de Cundinamarca dará fianza personal a satisfacción del Jefe de la oficina.

Artículo 4º Los fondos que recaude el Expendedor de la Administración Principal y los de las Oficinas de Expendio de la capital se consignarán en la Tesorería de la Administración General, semanalmente.

Artículo 5º Los sueldos de los empleados de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca se pagarán en la Tesorería de la Administración General, y esta oficina remesará, por conducto del Cajero Ayudante de la Administración Principal, el valor de los saldos que resulten a favor de las Administraciones Subalternas en el Departamento.

Artículo 6º El Administrador General de Correos podrá destinar transitoriamente el personal de una sección a las labores de la otra, cuando el recargo del trabajo lo requiera, mediante resoluciones motivadas.

Artículo 7º El establecimiento de nuevos buzones en la capital, la reparación de los que existen y la provisión de valijas para el correo urbano y para los conductores de correos por las vías férreas, se hará por medio de contratos celebrados por el Proveedor de la Administración General, con aprobación del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 446 de 1918 (marzo 12), por el cual se reforma el marcado con el número 211 de 1918, y el artículo 270 del Código Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1º Los impresos que se despachen por encomiendas del interior pagarán centavo y medio ($ 0-01½) por cada cien gramos o fracción, más el medio por ciento (½ por 100) sobre el valor que se declare. Estas encomiendas no deben pasar de cincuenta (50) kilos.

Artículo 2º Cuando la libranza de una encomienda se extravíe en poder del remitente o del destinatario, el interesado solicitará por escrito, y en papel correspondiente, la entrega de la encomienda. La oficina destinataria pedirá informe a la remitente, y procederá como se expresa en el artículo 270 del Código Postal y Telegráfico, pero no hará la entrega de la encomienda si el interesado no paga los derechos que debieron cubrirse al introducir la encomienda en la oficina remitente. Este pago no tendrá recargo alguno.

Artículo 3º En los términos del presente Decreto quedan reformados el artículo 3º del Decreto 211 de 1918, el artículo 270 del Código Postal y Telegráfico y derogado el artículo 269 de este último Código.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO NUMERO 1531

Los suscritos, a saber: Rafael Valdés B., Administrador de Correos Nacionales de Silvia, debidamente autorizado por el señor Administrador General del Ramo según consta en la nota número 7886-a, de fecha 2 de los corrientes, por una parte, y Pablo Guevara, mayor de edad y vecino de este lugar, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Pablo Guevara se compromete a suministrar, para el servicio de la Administración de Correos de este lugar, un estante de madera de cedro, con las siguientes dimensiones: un metro de alto, un metro veinte centímetros de largo y de fondo el ancho de una tabla, y en la forma siguiente: en la parte superior, un cajón con cerradura, que lo cubra la cubierta; en el centro, una serie de veintisiete anaqueles, debidamente distribuídos para colocar allí, en orden alfabético, la correspondencia que llega a la Oficina, y en la parte inferior, dos anaqueles más, uno en cada extremo, para otros servicios, y en medio un cajón sin cerradura, con el objeto de guardar en él la correspondencia para su despacho a otros lugares. El expresado mueble se entregará debidamente barnizado al color natural de la madera y a satisfacción del contratante.

2º Rafael Valdés B., en su carácter arriba expresado se compromete a hacer pagar, de los fondos del Tesoro Nacional, a Pablo Guevara, mediante la presentación de la cuenta de cobro por triplicado, la suma de diez pesos ($ 10) oro, moneda corriente, por valor del referido mueble. Este contrato caducará por cualesquiera de las causales previstas en el artículo 41 del Código Fiscal, y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, Pablo Guevara pagará una multa de cuatro pesos ($ 4) si no diere cumplimiento a lo pactado en este contrato.

Para ser válido el presente contrato necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto firmamos tres ejemplares de un tenor, ante testigos, en Silvia, a veintiséis de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Administrador de Correos Nacionales, **Rafael Valdés B.**—El Contratista, **Pablo Guevara**—Testigo, **Guillermo Arias**—Testigo, **Donaciano Quintero.**

Enero 16 de 1918.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de enero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 13 de febrero de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 1532

Los suscritos, a saber: Leocadio de la T. Barba R., en su carácter de Administrador de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en el texto de esta convención se denominará *el Gobierno*, y Bernabé F. Camacho, mayor de edad y de esta vecindad, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista da en arrendamiento, para el servicio de la Administración de Correos Nacionales de este lugar, un local amplio, capaz, lo más seguro posible, con sus correspondientes puertas en perfecto buen estado, a razón de tres pesos ($ 3) oro mensuales. El local hace parte independiente de una casa de su propiedad, situada en la Calle Real de esta población.

El Contratista se obliga a efectuar anualmente el enlucimiento del local materia de este contrato, y a hacer por su cuenta las reparaciones que él necesite para el buen servicio a que se le destina, previo aviso que de ello debe dársele por el empleado respectivo.

Se obliga, asímismo el Contratista a pagar al Gobierno la suma de veinte pesos ($ 20) oro en caso de que por su culpa no se llevare a cabo el contrato, o que pida el local antes del término fijado como duración de éste. El presente contrato puede declararse resuelto, sin cargo alguno para la Nación, si el Contratista muere antes de su vencimiento o en caso de quiebra fraudulenta o culpable, judicialmente declarada.

El Gobierno pagará al Contratista, por mensualidades vencidas, la suma de tres pesos ($ 3) oro, en que se fija el valor del arrendamiento en cada mes, previa la respectiva cuenta de cobro, por conducto de la Administración de Correos Nacionales, y devolverá el local en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro causado por el uso y goce legítimos.

La duración de este contrato será de cinco meses forzosos, contados desde el primero de julio del presente año, fecha desde la cual se halla ocupado el local por la Administración de Correos, y esta convención requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

Asímismo el Gobierno reconoce al Contratista el arrendamiento desde la fecha en que se ocupó dicho local por la Administración de Correos de este lugar.

En fe de lo expuesto se firma este contrato en Simití, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Administrador Subalterno de Correos, *L. de la T. Barba R.*—Por el Contratista, que me autoriza, *Federico Bastida O.*—Testigo, *José Santos Pacheco*—Testigo, *César Pérez S.*

Enero 17 de 1918.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de enero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 13 de febrero de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

CONTRATO sobre compra de textos y útiles de enseñanza para las Escuelas Normales de la República.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Camacho Roldán & Tamayo, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Camacho Roldán & Tamayo venden al Gobierno, y éste compra para las Escuelas Normales de la República, los siguientes textos y útiles de enseñanza: seis (6) ábacos, en treinta y nueve pesos ($ 39); cincuenta y cuatro (54) ejemplares del Catecismo Mayor de Pío X, en veinticinco pesos ($ 25); cincuenta y cuatro (54) ejemplares de la Contabilidad por Rueda, en veinte pesos ($ 20); veinte (20) cajas de sólidos geométricos, en ochenta pesos ($ 80); cincuenta y cuatro (54) ejemplares de la Historia Universal de Sánchez Casado, en cien pesos ($ 100); ciento ocho (108) ejemplares de la Instrucción Cívica de Cortázar, en cuarenta pesos ($ 40); doscientas treinta y cuatro (234) muestras de escritura de García Rico, en ciento ocho pesos ($ 108); seis (6) mapas de Asia, en quince pesos ($ 15); cinco (5) de América del Norte, en doce pesos cincuenta centavos ($ 12-50); cinco (5) de Europa, en doce pesos cincuenta centavos ($ 12-50); seis (6) de dos hemisferios, en quince pesos ($ 15); cuatro (4) de América del Sur, en diez pesos ($ 10); veinticuatro (24) mapas de Colombia, en setenta y dos pesos ($ 72); ciento ocho (108) ejemplares de la Geografía Universal de Martínez Silva, en setenta pesos ($ 70); ciento ocho (108) de la Gramática de Roa, en veinticinco pesos ($ 25); cincuenta y cuatro (54) ejemplares de Francés de Berlitz, en veintidós pesos cincuenta centavos ($ 22-50); y diez (10) ejemplares de Física de Appleton, en veinte pesos ($ 20). Los textos y útiles enumerados los entregarán al señor Jefe del Depósito del Ministerio inmediatamente que este contrato esté perfeccionado y a su entera satisfacción.

2º Camacho Roldán & Tamayo quedan obligados a pagar una multa de ciento cincuenta pesos ($ 150) al Tesoro Nacional en el caso previsto por el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

3º Se declaran como causales de caducidad de este contrato las de los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal.

4º Ferrero, en su carácter expresado, se compromete a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Camacho Roldán & Tamayo, por la suma de seiscientos ochenta y seis pesos cincuenta centavos ($ 686-50) oro, valor total de los útiles y textos que se contratan, tan pronto como sean recibidos de acuerdo con lo estipulado arriba.

5º Para su validez se somete el presente contrato a la aprobación del señor Presidente de la República, y se firman dos ejemplares iguales en Bogotá, a veintiocho de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Emilio FERRERO—Camacho Roldán & Tamayo

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 4 de marzo de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, Emilio FERRERO.

CONTRATO para la compra de veintisiete mil cuadernos en blanco para las Escuelas Primarias de la República.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Luis Tamayo Alvarez, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Tamayo Alvarez vende al Gobierno, y éste compra, para las Escuelas Primarias de la República, veintisiete mil quinientos cuadernos (27,500) en blanco con diez hojas, forro de papel de color, con retratos de Próceres y esta inscripción: **Para repartir gratis a las Escuelas**, al precio de treinta y seis pesos ($ 36) el mil, los cuales entregará al señor Jefe del Depósito de Textos y Útiles de enseñanza del Ministerio, en paquetes de a cien (100) ejemplares cada uno, inmediatamente que este contrato esté perfeccionado y a su entera satisfacción.

2º Tamayo Alvarez queda obligado a pagar una multa de doscientos pesos ($ 200) al Tesoro Nacional si no cumpliere fielmente este contrato.

3º Se declaran como causales de caducidad del presente contrato las de los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal.

4º Ferrero, en su carácter expresado, se compromete a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Luis Tamayo Alvarez, por la suma de novecientos noventa pesos ($ 990) oro, dentro de los treinta días siguientes al de la entrega de los cuadernos, como se estipula arriba.

5º Para su validez se somete este contrato a la aprobación del señor Presidente de la República, y se publicará en el **Diario Oficial** para los efectos del artículo 35 del Código Fiscal.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintiocho de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Emilio FERRERO—Luis Tamayo Alvarez.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 4 de marzo de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, Emilio FERRERO.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Ernesto Ponce de León, en su propio nombre, por la otra, que en el curso de este documento se llamarán *el Gobierno* y *el Contratista*, respectivamente, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se obliga para con el Gobierno a construír la pavimentación asfáltica en la sección de la carrera 7ª (Avenida de la República), comprendida entre las calles 21 y 22, en una superficie de quinientos trece metros ochenta decímetros cuadrados (513-80 m. 2), área comprendida del riel occidental de la carrilera del tranvía al sardinel del mismo lado, obra que llenará las condiciones de los asfaltados que los señores Rivas & Reyes, en la misma Avenida, entre las calles 19 y 21, en cuanto a factura, materiales y mezcla de éstos, de un espesor de seis centímetros, sin apisonarlo, o sea el mismo espesor de las reglas que se emplearán para extender la pasta asfáltica.

2º El Contratista dará principio a la obra tan pronto como sea terminada por el Gobierno la preparación del subsuelo, hecho que se comunicará por medio de un oficio, el cual se contestará por el Contratista, advirtiendo que está satisfecho del estado en que se le entrega el subsuelo, y que desde ese momento lo dará por recibido; y dará término definitivo a la obra un mes después.

3º Una vez terminados los trabajos del subsuelo, el Contratista procederá a la construcción de las cunetas, que serán de ladrillo tolete recocido, de primera clase, sentado en argamasa de cemento y arena lavada.

4º El Contratista se obliga a conservar gratuitamente la obra por el término de tres años, contados desde la fecha en que el Gobierno haya recibido el trabajo. Se entiende por conservación la existencia de asfaltado y cunetas sin depresiones ni hoyos en su superficie.

5º En caso de que el Contratista no verificare las refecciones a que hubiere lugar, y transcurriere un tiempo mayor de cuarenta y ocho horas después de hacerle conocer la existencia de daños o desperfectos por uso natural del asfaltado, el Gobierno podrá encomendar las reparaciones a cualquier persona o personas, para lo cual podrá pagar hasta tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado, por cuenta del Contratista.

6º Se hace presente que la mezcla de cal o arena (mortero o morrio), en la proporción de doscientos kilogramos de cal para cada metro cúbico de arena, que se extenderá convenientemente antes de colocar la capa de asfalto, será por cuenta del Contratista.

7º El Contratista dejará el diez por ciento (10 por 100) del valor de este contrato en depósito, por cuenta del Ministerio de Obras Públicas, en la Casa de los señores Montoya, Patiño & Compañía, de esta ciudad, depósito que hará la Dirección de Obras Públicas Nacionales, como garantía para la reparación de los daños del asfaltado y cuentas durante los tres años del compromiso para conservarlo; transcurridos éstos y cumplido el contrato en todas sus partes, el Ministerio devolverá al Contratista el título de este depósito, o de la parte que quede si ha sido necesario pagar reparaciones por cuenta del Contratista.

8º El Gobierno reconocerá a favor del Contratista, o de quien sus derechos represente, la suma de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro legal por cada metro cuadrado, tanto de asfaltado como de cunetas, pago que se hará semanalmente, de acuerdo con el número de metros cuadrados de asfaltado y de cunetas que el Contratista entregue a satisfacción de la persona o personas a quienes la Dirección de Obras Públicas Nacionales haya recomendado para recibir ese trabajo.

9º Corresponde al Gobierno entregar debidamente arreglado el subsuelo y atender hasta donde sea conveniente las observaciones del Contratista en beneficio de la solidez de la obra.

10. El Gobierno dará apoyo al Contratista para que pueda ejecutar los trabajos sin obstáculo, y hará conocer de las entidades municipales la existencia de este contrato, con el fin de que sólo el Contratista pueda ejecutar reparaciones del asfaltado en la sección y por el tiempo de conservación a que se refiere este contrato, ya sea por uso natural, ya por causa de excavaciones para alcantarillas, colocación de tuberías, paso de cables, andamios, etc. En estos casos la Alcaldía Municipal procurará que se asegure el valor de las reparaciones, por las cuales podrá cobrar el Contratista tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado.

11. Corresponde al Gobierno el gasto que demande la máquina cilindradora cuando sea empleada en los trabajos del asfaltado, máquina que suministrará oportunamente, conforme a las indicaciones del Contratista.

12. Será igualmente de cargo del Gobierno la colocación de dos cintas de adoquín de piedra, de veinticinco centímetros de ancho cada una, para proteger el asfaltado en las bocacalles.

13. Terminados los trabajos de asfaltado, los que deberán quedar a satisfacción del Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, se levantará una diligencia en que se haga constar el cumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones estatuídas en este contrato, el área exacta del asfaltado, de la demarcación precisa de dicha área, fechas en que se terminaron los trabajos y en que comienzan a contarse los tres años de conservación gratuita. El original de esta diligencia permanecerá en la Dirección de Obras Públicas de la Nación, y copia auténtica de ella se expedirá para el Contratista.

14. El Contratista no dará principio a la obra mientras no hayan sido consignadas en la Caja de la Carretera Central del Norte las cuotas con que contribuyen el Municipio y los particulares, de acuerdo con la liquidación que se estipula en el artículo 17 de este contrato.

15. Si el Contratista no diere cumplimiento a lo pactado, pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato, y el Gobierno quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista, quien, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, da como fiadores mancomunados y solidarios a los señores Carlos Ponce de León y Luis Patiño G., quienes, en prueba de que aceptan y de que renuncian al beneficio de excusión, firman el presente documento.

16. Serán motivos de caducidad del presente contrato, además de los establecidos en el artículo anterior, los que señalan los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

17. El valor total de este contrato asciende a la suma de mil doscientos ochenta y cuatro pesos cincuenta centavos ($ 1.284-50) oro legal, que se pagarán así: quinientos treinta y cinco pesos noventa y tres centavos ($ 535-93), con fondos de la Nación; y el resto, o sea la suma de setecientos cuarenta y ocho pesos cincuenta y siete centavos ($ 748-57), con las cantidades que el Municipio y los propietarios de fincas sobre esta sección de la Avenida consignen como auxilio para la obra.

18. Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a diez de noviembre de mil novecientos diez y siete.

Aníbal Barbosa—Ernesto Ponce de León—Montoya, Patiño & Compañía—Testigo, Guillermo Murillo—Testigo, Hernando Soto U.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, noviembre 28 de 1917.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

En este estado se hace constar, de acuerdo con lo aprobado en el honorable Consejo de Ministros, que la cláusula primera de este contrato queda así:

1º El Contratista se obliga para con el Gobierno a construír la pavimentación asfáltica en la sección de la carrera 7ª (Avenida de la República), comprendida entre las calles 21 y 22, en una superficie de quinientos trece metros ochenta decímetros cuadrados (513-80 m. 2.), área comprendida del riel occidental de la carrilera del tranvía al sardinel del mismo lado, obra que llenará las condiciones de los asfaltados que los señores Rivas & Reyes han construído en la misma Avenida, entre las calles 19 y 21, en cuanto a factura, materiales y mezcla de éstos, de un espesor de seis centímetros, sin apisonarlo, o sea el mismo espesor de las reglas que se emplearán para extender la pasta asfáltica.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y siete.

Aníbal Barbosa—Ernesto Ponce de León—Montoya, Patiño & Compañía—Testigo, *Santiago Rivas C.* Testigo, *Jorge Herrera.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 26 de 1917.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 19 de 1918.

En sesión del día 15 de diciembre próximo pasado el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca de los términos del contrato que precede.

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Daniel Rozo A.

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 19 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 1537

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Joaquín Fonseca, en su propio nombre, por la otra, que se llamarán **el Gobierno y el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a construír y a colocar en el edificio que se levanta para la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina, inmediatas a las de los extremos norte y sur de los pabellones primero y segundo, el oriental y el siguiente, cuatro puertas sin postigos; empleará madera de pino seca y sana y sin nudos; tendrán enchapados moldurados por ambos lados en el contorno, y también en el dintelado, con dos tableros moldurados, y se construirán en un todo de acuerdo con el plano hecho por el señor Gastón Lelarge, Director de la obra; no se emplearán puntillas en ningún caso, sino tornillos.

Entregará estos trabajos definitivamente terminados dentro de diez y ocho días, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso el Gobierno quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de las obras, declarando administrativamente caducado el contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista, el cual da como fiador mancomunado y solidario al señor Leonardo Pineda, quien, en prueba de aceptar y de que renuncia al beneficio de excusión, firma este documento.

Además serán causales de caducidad las anotadas en los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"a) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El precio de cada una de las cuatro puertas es la suma de veinticinco pesos ($ 25), lo que da un total de cien pesos ($ 100) oro legal, que el Gobierno hará reconocer al Contratista por cuotas semanales de a treinta pesos ($ 30), siempre que haya obra ejecutada que los represente entregada a satisfacción del mencionado señor Lelarge.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo; y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a once de febrero de mil novecientos diez y ocho.

En este estado se advierte que las bisagras deben ser adecuadas para que las puertas se puedan abrir y cerrar por ambos lados.

Aníbal Barbosa—Leonardo Pineda D.—Joaquín Fonseca—Testigo, Carlos E. Pérez—Testigo, Alejandro Bruce.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, febrero 13 de 1918.

Aprobado—El Ministro, **Jorge VELEZ**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 14 de febrero de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Frederik Jacobsen, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Sociedad denominada **William Waller & Company, Limited**, fabricante de hilos, que tiene su domicilio en Manchester (Inglaterra), National Buildings, St. Mary's Parsonage, solicito respetuosamente que, de conformidad con la Ley 110 de 1914, se registren las marcas de fábrica y comercio siguientes:

(1). Consiste la primera en una etiqueta circular, que lleva en el centro la representación de un demileón (medio león), rampante coronado, rodeada de las palabras **Lion Sewings Waller**. Debajo del dibujo hay una cifra variable para indicar el grueso del hilo. El todo está encerrado dentro de líneas circulares; y



(2). Consiste la otra en una etiqueta cuadrada, que contiene en el centro la representación de un demileón (medio león), rampante coronado. Encima de la figura hay un rollo o figura con las palabras **Lion Sewings**, y abajo, otro u otra, parecido, con la palabra **Manchester**; y entre los dos y debajo de la figura del león, aparece el nombre **Waller**. En la parte de más abajo, y en la esquina izquierda, hay cifras variables que indican el grueso, y en la esquina izquierda la mención del color del hilo.



Estos signos, por lo que respecta a cada marca, tomados ya en conjunto, ya separadamente, constituyen la marca respectiva; y ambas marcas están destinadas a distinguir hilo de la fabricación y del comercio de la Sociedad a nombre de la cual hablo.

Acompaño el poder con que represento; tres ejemplares de cada marca, debidamente estampillados; unos cuantos más, para distribución de las Aduanas; el recibo de los derechos y dos clisés.

Bogotá, febrero 28 de 1918.

Señor Ministro:

Frederik Jacobsen

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 1º de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(67 y 68)—Derechos consignados, $ 5—Publicación, tres veces. 3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Sociedad denominada **Comar & Cie.**, fabricante de productos farmacéuticos que tiene su domicilio en París (Francia), 20, rue des Fossés Saint-Jacques, solicito respetuosamente que, de conformidad con la Ley 110 de 1914, se registre la marca extranjera de fábrica de dicha Sociedad, que se compone de los signos distintivos siguientes:

(1). La denominación **Quina Laroche**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva;

(2). La firma **J. Laroche**, con una rúbrica característica;

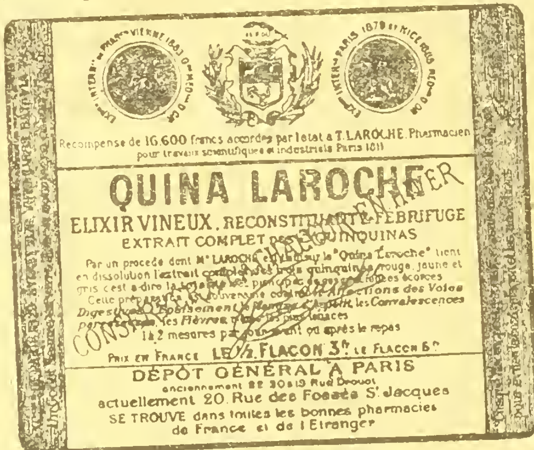
(3). La etiqueta **A** que acompaño, de forma rectangular, con las puntas redondeadas, en la cual aparece, en letras mayúsculas, aquella denominación, seguida de diversas menciones concernientes a la composición, las propiedades y precio del producto, junto con la dirección de la Sociedad depositante. Al través aparece el facsímile de la firma **J. Laroche**, con rúbrica. La parte superior de la etiqueta está ocupada por un escudo de armas, rodeado de palmas en forma de corona, y adornado en cada costado con la representación de una medalla de exposición. A derecha e izquierda de la etiqueta, en una banda sombrada, se leen varias leyendas y el facsímile de la firma **J. Laroche**.

Esta etiqueta se pone directamente en la panza de los frascos, y es representada además en el papel de empaque del frasco, de color carmelita;

(4). La viñeta **B** que presento, la cual lleva la denominación **Quina Laroche**, en letras mayúsculas, en dos líneas paralelas; después la mención **Extrait complet des 3 quinquinas, rouge, jaune et gris** (Extracto completo de las 3 quinas, roja, amarilla y gris), como también la dirección de la Sociedad depositante, el todo bordeado por una faja ancha de forma oval. Debajo hay una noticia acerca de las falsificaciones, acompañada de la firma **J. Laroche**, en facsímile.

Esta viñeta se imprime, en cualesquiera dimensiones, en el papel gris que constituye el empaque exterior de los frascos.

Estos diversos signos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca de fábrica empleada por la Sociedad depositante para distinguir un producto farmacéutico de su fabricación.





Eviter les contrefaçons, et exiger la Signature LAROCHE sur la Bande bleue, sur les deux enveloppes, et la brochure.

Acompaño el poder con que represento; tres ejemplares de la marca, debidamente estampillados, y unos cuantos más, destinados a las Aduanas; el recibo de los derechos y el clisé respectivo.

Bogotá, febrero 27 de 1918.

Señor Ministro:

Miguel S. Uribe Holguín

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 1º de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(62)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—2

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Juez Municipal de Guateque y su Secretario a todos los que sean partes en el juicio ejecutivo que en este Despacho adelanta el señor Jesús E. Montejo contra José Angel Calderón, hacen saber que en dicho juicio se declaró legalmente embargado para todos los efectos civiles, un terreno de propiedad del ejecutado José Angel Calderón, ubicado en la vereda de Quebradas, jurisdicción de Tensa, demarcado así: por el pie, desde un mojón que está al pie de un chizo, sigue por vallado y el camino real que conduce de Tensa a Tibirita, a dar a otro al pie de otro chizo; por un costado, de este mojón, vuelve y sube a dar a otro al pie de un encenillo, y linda con tierras de Aurelio Roa; por la cabecera, de este mojón vuelve y sube a dar a otro al pie de un salvio, y linda con tierras del señor Rómulo Páez; y por el otro costado, del último mojón vuelve y baja a dar al primer lindero, y linda con tierras de herederos de Carmen Calderón, y encierra.

Por tanto y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en el lugar público acostumbrado de la Secretaría, por el término legal, hoy a siete de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Ricardo Niño B.—El Secretario, Octavio Ramírez G.**

Es copia—El Secretario, **Octavio Ramírez G.**

(39)—240 palabras—3 veces—$ 2-88. 3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Nicolás Parrado contra Antonio Torres, como poseedor y representante de los derechos y acciones que a María Consejo Clavijo le puedan corresponder en la sucesión de Tomás Clavijo, por auto del ocho de los corrientes se decretó el embargo de los siguientes bienes:

Un terreno ubicado en la sección de El Páramo, de esta jurisdicción, demarcado así: por el pie, linda con tierras del señor Enrique Riveros; por el costado derecho, con tierra de herederos de José María Velásquez; por cabecera, con el camino que va para Fosca; y por el costado izquierdo, con tierra de herederos de José María Velásquez y de Dámaso Velásquez.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en el respectivo paraje de la Secretaría, hoy veintiuno de noviembre de mil novecientos diez y siete, por el término de treinta días.

El Juez, **Roberto Adán Cubides—Joaquín Varón D.**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Marco T. Sogamoso**, Secretario interino.

(35)—178 palabras—3 veces—$ 2-14. 3—3

REQUISITORIA NUMERO 1º

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 2º del Circuito—Girardot.

El Juez 2º del Circuito de Girardot a las autoridades políticas y administrativas y judiciales de la República exhorta para que, en auxilio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes del caso para obtener la captura y remisión a este Despacho del sindicado por los delitos de heridas y riña Manuel Sánchez, contra quien se dictó auto de prisión.

Filiación: de diez y ocho años de edad, natural de Titiribí, sin vecindad especial, cacharrero y de religión católica.

Se recuerda a los colombianos la obligación que tienen de denunciar a la autoridad el lugar donde se hallen los reos, so pena de considerárseles cómplices y encubridores de los delitos que se investigan.

Dada en Girardot a once de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, *Agustín Rosas B.—Enrique Caicedo S.*, Secretario.

REQUISITORIA NUMERO 2

República de Colombia—Distrito Judicial de Bogotá—Juzgado 2º del Circuito—Ubaté.

El Juez 2º del Circuito de Ubaté a las autoridades administrativas y judiciales de la República exhorta para que, en auxilio de este Juzgado y en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas más eficaces a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho, con las seguridades legales, de Agustín Pineda y Luis Cabra, contra quienes se ha dictado auto de enjuiciamiento por los delitos de heridas y asonada.

No hay filiaciones.

Se ruega a las autoridades y a los colombianos en general el deber que tienen de denunciar el lugar donde se hallen los reos prófugos, so pena de considerárseles encubridores del delito por que se procede contra ellos.

Dada en Ubaté a catorce de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, *Luis V. Angel y A.*—El Secretario *ad hoc*, *José Defrancisco.*

REQUISITORIA NUMERO 1

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Poder Judicial—Juzgado 3º Superior. Bogotá.

El Juez 3º Superior del Distrito Judicial de Bogotá a todas las autoridades judiciales y administrativas de la República exhorta para que, en auxilio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan capturar y poner a disposición de este Juzgado a Juana Avellaneda, contra quien se ha abierto causa criminal por el delito de homicidio (infanticidio).

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar ante las autoridades el paradero o residencia del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le persigue.

Filiación: de veintiocho años, vecina de Bogotá, natural de La Calera, soltera y sirvienta.

Dada en Bogotá a cinco de marzo de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **José A. Montalvo—El Secretario, Enrique Valderrama Guarín.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, sábado 16 de marzo de 1918 — Número 16344

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 447 de 1918 (13 de marzo), que deroga el artículo 2º del Decreto número 354 de 1918.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1º Los sueldos de los empleados de la Administración General de Correos y los de la Administración Principal del mismo Ramo en Cundinamarca, quedan exceptuados de los descuentos señalados por los Decretos números 82 y 187, de fechas 14 y 30 de enero del presente año.

Artículo 2º Este Decreto surte sus efectos desde el día primero del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 455 de 1918 (14 de marzo), por el cual se fijan las condiciones sobre concurso para nombramiento de Ayudantes de la Oficina Central de Medicina Legal y del Laboratorio de Toxicología.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1º Para proveer los puestos de Ayudantes de la Oficina Central de Medicina Legal y del Laboratorio de Toxicología, se abre el concurso de que trata el artículo 9º de la Ley 53 de 1914, y se fijan los días 3 y 4 de mayo del corriente año para que tengan lugar los exámenes respectivos.

Artículo 2º Serán admitidos al concurso los alumnos que hayan ganado el curso de Medicina Legal con las calificaciones correspondientes a los números 4 y 5, y los que se presenten al de Ayudante del Laboratorio de Toxicología deben haber obtenido idénticas calificaciones en los exámenes de Química.

Artículo 3º El concurso se hará en esta ciudad ante un Jurado de Calificación, compuesto del Jefe de la Oficina, del Médico Legista doctor Ricardo Fajardo Vega y del doctor Juan David Herrera, a quien se le comunicará este nombramiento. Como Secretario del Consejo actuará el Portero Escribiente de la Oficina Central.

Parágrafo. El señor Químico del Laboratorio de Toxicología reemplazará al Médico Legista en el concurso para Ayudante del Laboratorio.

Artículo 4º El examen será oral y escrito; para el primero, cada concursante disertará durante media hora, sobre uno o dos temas que sacará a la suerte de la lista formada por el Jefe de la Oficina Central, que fue aprobada por el Ministerio con fecha 10 de abril de 1916, para la provisión de vacantes de los Médicos Legistas de las oficinas, y tendrá derecho a media hora para prepararse sin libros. Para el examen escrito, todos los concursantes desarrollarán un mismo tema, sacado a la suerte de dicha lista, y dispondrán de una hora para hacer el trabajo. En el concurso para Ayudantes del Laboratorio, la segunda prueba será práctica, tendrá lugar en el Laboratorio de Toxicología y la señalará el señor Químico.

Artículo 5º La prueba escrita se firmará con seudónimo, y dentro de una cubierta firmada del mismo modo irá el nombre del autor.

Artículo 6º En ambos casos, e inmediatamente después de haber pasado los respectivos exámenes, se hará por separado la calificación, con los números de uno a veinte; en seguida se abrirán las cubiertas con los nombres de los autores, se sumarán las calificaciones de las pruebas oral y escrita, y el promedio de ambas será la calificación definitiva.

Artículo 7º Para que haya concurso es indispensable que las calificaciones pasen de doce puntos, y éste se entenderá surtido, aun cuando sólo se presente un aspirante.

Artículo 8º Cuando no haya inscripciones para el concurso, o una vez verificado éste los candidatos no obtuvieren la calificación de que trata el artículo anterior, el Ministerio hará en interinidad los nombramientos de Ayudantes. Después de un año volverá a abrirse el concurso, y si tampoco se presentaren candidatos, continuará abriéndose anualmente, hasta que pueda llenarse la vacante en propiedad.

Artículo 9º Si dos o más concursantes tuvieran una misma calificación, se preferirá a los que hayan obtenido la más alta en los exámenes de Medicina Legal, y si hubiere varios en este caso, a los que hayan sido mejor calificados en sus estudios en la Facultad.

Artículo 10. El Profesor que por nombramiento del Gobierno forme parte del Jurado de Calificación, tendrá derecho a un honorario de cinco pesos ($ 5) por la primera hora, y dos pesos ($ 2) por las subsiguientes.

Artículo 11. Desde la publicación del presente Decreto quedará abierta en la Jefatura de la Oficina Central de Medicina Legal la inscripción de aspirantes al concurso, la cual se cerrará el día 20 de abril próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 463 de 1918 (15 de marzo), por el cual se reorganizan unas oficinas en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Reorganízanse las Oficinas Telegráficas de Chita y Socotá, cada una con el personal y asignaciones mensuales siguientes, desde el primero de abril próximo:

Chita

Un Telegrafista Administrador de Correos, con . . . . $	45
Un Ayudante	25
Un Cartero	3

Socotá

Un Telegrafista Administrador de Correos, con	25
Un Cartero	2

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 471 de 1918 (15 de marzo), por el cual se reduce el personal de la Policía Nacional, se hacen varios nombramientos, permutas y promociones y se dictan otras medidas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1º Desde el primero de abril próximo quedará excedente en la Policía Nacional el siguiente personal:

Octava División

Cincuenta Agentes de tercera clase.

Guardia Civil de Gendarmería

Sección 1ª—Bogotá:
Un Comisario de tercera clase.
Veinticinco Gendarmes de segunda clase.
Sección 6ª—Codazzi:
Todo el personal de esta Sección.
Sección 8ª—Cali:
Tres Gendarmes de primera clase y cincuenta y dos de segunda.

Policía Judicial

Sección 2ª—Investigación Criminal:
Dos Comisarios de tercera clase.
Dos Secretarios.
Tres Agentes Escribientes.
Sección 6ª—Ambulante:
Todo el personal de esta Sección.

Policía de Fronteras y Zapadores

División de Arauca:
Un Comisario de tercera clase.
Secciones de Puerto Asís, Guacamayas y Florencia:
Todo el personal de estas Secciones.

Artículo 2º Desde el primero de abril próximo quedará reducido a cuarenta pesos el sueldo mensual del Jefe de Carteros del Palacio presidencial.

Artículo 3º Hácense los siguientes nombramientos:

Secretaría Auxiliar

Para Secretario Auxiliar, el doctor Jorge T. Lozano.

Policía Judicial

Sección 2ª: para Secretario del segundo Comisario de primera clase, el señor Pedro Arenas Rueda.

Policía de Fronteras y Zapadores

División de Arauca: para Pagador, el doctor Claudio Sánchez León.

División de La Goajira: para Comisario de segunda clase, el señor Rafael Torres, a quien se asciende del puesto de Secretario de la misma División.

Sección de Ipiales: para Secretario, el señor Laurentino Rodríguez.

Artículo 4º Establécese permuta entre los señores Baltasar Botero R. y Rafael Puyo, Comisario de Investigación de la Policía Judicial y Comisario de segunda clase de la 9ª División (Sección de Muzo), respectivamente; y entre los señores Carlos Alberto Sáenz y Eduardo Añez, Secretario y Agente Escribiente de la Sección 2ª de la Policía Judicial, respectivamente.

Artículo 5º Auméntase en diez Agentes de tercera clase el personal de la Sección que custodia el Lazareto de Contratación.

Artículo 6º Elévase a ochenta pesos el sueldo mensual del Comisario de segunda clase de la Sección de Agua de Dios.

Artículo 7º Los artículos 5º y 6º regirán desde el primero de abril próximo, y el gasto que ocasionan se considerará incluído en el Presupuesto actual de la Policía Nacional.

Artículo 8º Desde la misma fecha, primero de abril próximo, quedarán suprimidos en la Sección 3ª de la Policía Judicial los tres Inspectores de Permanencia.

Parágrafo. Las funciones de tales Inspectores serán desempeñadas por los Comisarios Jefes de las Divisiones de Vigilancia, por turno riguroso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO NUMERO 1529

Los suscritos, a saber: José P. Aconcha C., Administrador Subalterno de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Administrador General de Correos Nacionales en nota número 1695-A, de fecha 15 de marzo último, ha celebrado el siguiente contrato con el señor Pedro Zapata, mayor de edad y vecino de este Corregimiento, que en adelante se llamará *el Contratista*, así:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas y demás que corresponda al correo, de los vapores a la Oficina, y viceversa.

b) A entregar en la Oficina o Administración Subalterna de Correos del lugar la correspondencia

encomiendas, valores y demás, en buen estado, y viceversa, al vapor.

c) A cancelar con sólo la resolución de la Administración General del Ramo, y aprobado por el Ministro de Gobierno, y sin intervención judicial, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

d) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se dañe al recibo del vapor a la Oficina, por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

e) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomienda.

f) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que deje de ir a la Oficina y al vapor.

g) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos.

h) A seguir conduciendo los correos por el mismo precio, vencido el término de este contrato.

i) A pagar una multa de cuarenta pesos ($ 40) oro si no cumple este contrato o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo, bastando una resolución del Administrador General del Ramo y aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

j) A pagar las multas de que tratan las cláusulas d) e), f) i) en el momento en que se le notifique, o a la persona de su recomendado para el cobro de las cuentas.

k) Es causal de caducidad de este contrato la muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil, y la quiebra, judicialmente declarada.

El Gobierno se obliga:

1º A pagar al Contratista la suma de tres pesos ($ 3) oro por cada mes de servicio.

2º A verificar el pago del valor de la conducción de este contrato en Bucaramanga, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un año, contados desde esta fecha.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo mancomunado y solidario al señor Ramón Hernández, mayor de edad y vecino de este Corregimiento, quien renuncia el beneficio de excusión y se obliga lo mismo que aquél con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento por ante testigos, en Barrancabermeja, a 30 de marzo de 1917, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del Administrador General del Ramo y del señor Ministro de Gobierno.

El Administrador, *José P. Aconcha C.*—Por el Contratista, que dice no sabe firmar, *Rafael Campo S.* El Fiador, *Ramón Hernández*—Testigos, *Sebastián Murillo M.*—*Andrés Guerra A.*

—

7 de febrero de 1918.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 12 de febrero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 13 de febrero de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO

Félix A. Duque, en su carácter de Alcalde del Municipio de Frontino, debidamente autorizado por el Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno* y Manuel Darío Botero, mayor de edad y vecino de Frontino, en su propio nombre, por otra parte, que en adelante se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

I. El Contratista se obliga a suministrar la alimentación diaria a cada uno de los presos pobres de la Cárcel Nacional de Frontino, de acuerdo con el siguiente pormenor:

Desayuno: doscientos cincuenta (250) gramos de caldo de carne; doscientos cincuenta (250) gramos de agua de panela; dos (2) panes de a $ 0-01, dos (2) arepas de maíz de cuatro (4) onzas de peso cada una.

Almuerzo: setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, cuchuco o mote con papas, arvejas u otra legumbre; dos (2) onzas de carne pulpa, de buena calidad, sin ser de la superior de la res, y pesada en crudo, para cada preso, y cuatro (4) onzas de panela.

Comida: un plato de papas, plátanos, yucas o arracachas, de ocho (8) onzas de peso; cuatro (4) onzas de carne pulpa, pesada en crudo, de buena calidad; setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, y cuatro (4) onzas de panela. Los domingos y días de fiesta nacional se agregará al plato seco de la comida, arroz y frisoles o arvejas, y la sopa de la mañana se cambiará por sancocho o ajiaco de plátano, papas y yucas. A los presos enfermos se les dará la alimentación en la forma prescrita por el médico.

Parágrafo. La alimentación podrá variarse de acuerdo con las costumbres de la región, siempre que no se disminuya en cantidad y de acuerdo con la opinión del médico del lugar, la cual debe solicitarse.

II. El Contratista se obliga a suministrar a cada preso, los domingos, un pedazo de jabón del tamaño de los que se venden en el mercado a $ 0-01 y del llamado de la tierra o de monte, para el lavado de su persona y ropas.

III. Se obliga también a suministrar la loza y demás enseres y utensilios necesarios para la preparación y servicio de la alimentación de los presos.

IV. Las comidas las servirán a los presos en las horas que se fijen para ello en el reglamento de la Cárcel; y en caso de demora, el Contratista pagará una multa de $ 1 a $ 10, que le será impuesta por el Alcalde Municipal al recibir el aviso del Director de la Cárcel.

V. El Contratista perderá las sustancias que resulten alteradas o que estén mal preparadas a juicio de peritos nombrados por el Alcalde a petición del Director de la Cárcel.

VI. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de diez y ocho (18) centavos oro como valor de la alimentación diaria de cada preso, por décadas vencidas, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

VII. El término de la duración de este contrato será de un año, contado desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre del presente año, necesitando para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo; ese término podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, pero quedando en todo caso el Contratista obligado a servir la vacante hasta por tres meses, si así lo dispusiere el Gobierno.

VIII. Este contrato podrá ser declarado administrativamente caducado, sin derecho a reclamo alguno por parte del Contratista, en el caso de que se impongan a éste tres multas de las que trata la cláusula IV, en el espacio de un mes; en caso de muerte del Contratista, cuando ella deba producir la caducidad conforme al Código Civil, y en el caso en que el Contratista sea judicialmente declarado en quiebra.

IX. En caso de que el Contratista deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone este contrato, pagará una multa de cincuenta pesos ($ 50).

X. Para la seguridad del Gobierno en el cumplimiento del contrato que precede, el Contratista da por fiador mancomunado y solidario al señor Francisco A. Botero, mayor de edad y vecino de Frontino, quien reúne las condiciones expresadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de Frontino, y declara que renuncia el beneficio de excusión y que responde por las multas y demás cargos que se le puedan deducir al Contratista al tenor del presente contrato.

En constancia se firma este contrato en Frontino, a 7 de noviembre de 1917, por ante testigos.

El Alcalde, *Félix A. Duque*—El Contratista, *Manuel Darío Botero*—El Fiador, *Francisco A. Botero.* Testigo, *José M. Uribe R.*—Testigo, *Francisco A. Zuluaga.*

—

Se hace constar que el número de presos es ordinariamente de quince.

Frontino, noviembre 21 de 1917.

Félix A. Duque

—

El suscrito Recaudador Municipal de Hacienda Nacional certifica que el contrato original fue extendido en papel competente, y adheridas y anuladas las estampillas correspondientes de timbre nacional.

Fecha *ut supra.*

El Recaudador, *Guillermo Arango*

—

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 3ª—Contabilidad—Bogotá, 26 de febrero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 1º de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO NUMERO 1530

Los suscritos, a saber: Luis E. Urbina C., Administrador Subalterno de Correos, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Florentino González, mayor de edad y vecino de Valledupar, que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Atanques, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Administración de Correos Nacionales.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, que sepan leer, escribir y contar, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar a las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores en el mismo estado y moneda en que los haya recibido.

e) A cancelar con sólo la resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualesquiera clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en algunas de las oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad, y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabandos, contenidas en el Código Postal.

n) A pagar veinte pesos ($ 20) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay que declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Administración General de Correos Nacionales.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas c), f), g), h), i), m) en el momento en que se le notifiquen, personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo de las cuentas por salarios, o al cobrar éstas.

o) Es causal de caducidad de este contrato la muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil, y la quiebra del mismo, judicialmente declarada.

El Gobierno se obliga:

1º A pagar al Contratista la suma de diez y seis pesos ($ 16) oro por cada mes de servicio, a razón de un viaje redondo semanal, sin limitación de peso.

2º A verificar el pago del valor de la conducción de este contrato en Santa Marta por conducto de la Agencia Postal de aquella ciudad, previas las formalidades legales correspondientes. La duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha presente. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo mancomunado y solidario al señor Antonio Céspedes A., mayor de edad y vecino de Valledupar, quien renuncia el beneficio de excusión y se obliga lo mismo que aquél con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento por ante testigos, en Valledupar, a primero de enero de mil novecientos diez y ocho, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Administrador General de Correos Nacionales y del señor Ministro de Gobierno.

El Administrador Subalterno de Correos Nacionales, *Luis Urbina*—El Contratista, *Florentino González*—El Fiador, *Antonio Céspedes A.*—Testigos, *Pascual Cabas*—*Miguel F. Mesa.*

—

Recaudación de Hacienda Nacional—Valledupar, enero 2 de 1918.

Adhiero y anulo estampillas de timbre nacional por valor de $ 0-80 a un contrato celebrado en la ciudad el día de ayer.

El Recaudador de Hacienda Nacional, *Rafael Montes.*

—

8 de febrero de 1918.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 12 de febrero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia Poder Ejecutivo—Bogotá, 13 de febrero de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 1533

Los suscritos, a saber: Liborio Barrera, en su carácter de Proveedor de la Administración General de Correos, debidamente autorizado por el señor Administrador General del Ramo, por una parte, y Jorge A. Monroy, vecino de esta ciudad y hábil para contratar, que se denominará *el Contratista*, por la otra, celebran el contrato siguiente:

El Contratista se compromete:

1º A ocuñar, a resanar veinticinco de los buzones de los Correos Urbanos, que son los siguientes: Sección del Sur: número 5, carrera 5ª con calle 6ª; número 6, carrera 7ª con calle 6ª; número 11, carrera 9ª con calle 6ª; número 13, carrera 13 con calle 4ª Sección Central (primera): número 20, carrera 10, Plaza de Mercado, calle de la Ropa; número 21, carrera 10 con calle 12; número 24, carrera 4ª con calle 8ª; número 25, carrera 7ª con calle 8ª; número 29, carrera 3ª con calle 11 (segunda); número 39, carrera 5ª con calle 16; número 41, carrera 7ª, frente al Hospicio; número 44, carrera 5ª con calle 20. Sección Occidente; número 57, carrera 9ª con calle 20; número 61, carrera 12 con calle 18; número 62, carrera 12 con calle 16; número 63, carrera 13 con calle 16; número 64, Capuchina; número 66, carrera 12 con calle 13; número 67, Montoya y Patiño; número .., Policía Central; número 71, carrera 13 con calle 9ª; número 72, carrera 15 con calle 10; número 73, carrera 15 con calle 3ª; número 87, carrera 9ª con calle 22.

2º A poner cerraduras nuevas a los buzones números 57, 62, 66, 73 y en el de la Policía Central, o sea cinco cerraduras.

3º A colocar un buzón que se cayó, frente al Panóptico.

4º A colocar cuatro buzones que el Contratista mandará a hacer, exactamente iguales a los que existen en la ciudad, haciendo las excavaciones, pañetes, etc., los cuales llevarán sus cerraduras y barnices. Estos buzones se situarán así: Sección de San Cristóbal, número 1 (Fucha), quinta *San Carlos;* número 2, Inspección de Policía; número 4, Asilo del *Asorrío;* número 53, Gobernación, atrio de San Francisco.

5º A que la obra quede a entera satisfacción de la persona que se designe para recibirla y en un todo de acuerdo con las indicaciones que se le hagan.

6º A ejecutar la obra en un término no mayor de diez días, contados desde la fecha en que quede legalizado este contrato, con las aprobaciones respectivas.

7º Barrera, en su carácter arriba expresado, se compromete a hacer pagar de los fondos del Tesoro Nacional a Monroy, mediante la presentación de la cuenta de cobro por triplicado, la suma de treinta pesos ($ 30) moneda corriente, por valor de la obra relacionada.

Este contrato caducará por cualesquiera de las causales previstas en el artículo 41 del Código Fiscal, y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, Monroy pagará una multa de diez pesos ($ 10) moneda corriente si no diere cumplimiento a lo pactado en este contrato.

Para ser válido el presente contrato necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto firmamos el presente, con testigos, en Bogotá, a diez de enero de mil novecientos diez y ocho.

Liborio Barrera—Jorge A. Monroy—Manuel Saavedra—Camilo E. Torres.

Enero 15 de 1918.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de enero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 13 de febrero de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 1535

Los suscritos, a saber: Liborio Barrera, Proveedor de la Administración General de Correos, debidamente autorizado por el señor Administrador General del Ramo según consta en la nota número 628-A, de fecha 29 de enero último, por una parte, y Guillermo León, mayor de edad y vecino de Bogotá, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Guillermo León se compromete a entregar al Proveedor mencionado, para el servicio del ramo de Correos, lo siguiente: una báscula que pese hasta ochocientas (800) libras, cuatro (4) balanzas que pesen hasta diez (10) libras, con sus correspondientes pesas; ocho (8) pesacartas, que pesen hasta ciento veinte (120) gramos, y una romana, todo perfectamente nuevo y corriente.

2º Liborio Barrera, en su carácter arriba expresado, se compromete a hacer pagar de los fondos del Tesoro Nacional a León, mediante la presentación de las cuentas de cobro por triplicado la suma de ciento ochenta y tres pesos ($ 183) moneda corriente, por valor de los referidos útiles.

Este contrato caducará por cualesquiera de las causales previstas en el artículo 41 del Código Fiscal, y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, León pagará una multa de diez pesos ($ 10) moneda corriente si no diere cumplimiento a lo pactado en este contrato.

Para ser válido el presente contrato necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto firmamos el presente ante testigos, en Bogotá, a ocho de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Liborio Barrera—Guillermo León—Testigo, *Julio C. Villate*—Testigo, *H. Mantilla.*

Febrero 11 de 1918.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 11 de febrero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 13 de febrero de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO número 475 de 1918 (16 de marzo), por el cual se autoriza la consecución de un empréstito por la cantidad de $ 3.000,000.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere la Ley 79 de 1916, oído el dictamen favorable y unánime del Consejo de Ministros, y **considerando:**

1º Que las necesidades urgentes del servicio público exigen recursos extraordinarios para atenderlas, por ser insuficientes las entradas ordinarias;

2º Que habiendo hecho uso el Gobierno de todos los arbitrios autorizados por las Leyes 51 y 69 de 1917, la progresiva disminución del producto de la renta de Aduanas ha hecho que los ingresos sean insuficientes para atender con regularidad al pago de los servicios públicos de que no se puede prescindir;

3º Que solicitado por el Ministerio del Tesoro el concepto de la Comisión Fiscal creada por la Ley 79 de 1916, sobre la conveniencia de conseguir un empréstito en el país, ésta lo emitió favorable, por unanimidad, **decreta:**

Artículo 1º Autorízase la consecución de un empréstito hasta por $ 3.000,000 por suscripción pública, por medio de bonos al portador con la garantía específica del 60 por 100 del producto líquido de las Salinas terrestres. Los bonos ganarán intereses al 10 por 100 anual, y la amortización se efectuará en diez años por el sistema acumulativo, por medio de las cuotas semestrales correspondientes, y el servicio del empréstito se hará por conducto de una o más entidades bancarias.

Artículo 2º El Ministerio de Hacienda constituirá por escritura pública la garantía del empréstito de que trata el artículo anterior, en la forma legal que asegure los derechos de los prestamistas.

Artículo 3º Por el Ministerio del Tesoro se dictarán las providencias reglamentarias sobre el procedimiento para la emisión de los bonos por la Sección de Crédito Público y la Tesorería General de la República, y las demás que sean necesarias para el servicio del empréstito, y para la regularidad del pago de los intereses y el fondo de amortización.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO**—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO número 435 de 1918 (marzo 11), por el cual se adjudican unas becas en la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Adjudícase una beca de Cadete efectivo en la Escuela Militar a cada uno de los señores Ernesto Buenaventura, por el Departamento del Tolima, y Manuel Gnecco, por cuenta del Ministerio de Guerra, en vista del examen satisfactorio y demás comprobantes que presentaron en el Instituto referido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 459 de 1918 (marzo 14), por el cual se deroga el Decreto 750 de 1912, que adscribe al primer Tenedor de Libros del Ministerio de Guerra las funciones de Visitador Fiscal de la guarnición de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Derógase el Decreto 750 de 1912 en la parte que no lo haya sido por los artículos 1º, 3º y 8º de la Ley 76 de 1915. El Ministerio de Guerra podrá comisionar al empleado de su dependencia que estime conveniente para ejercer las funciones de Visitador Fiscal de la guarnición de Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 466 de 1918 (marzo 15), por el cual se dispone la reducción de algunos gastos del ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las autorizaciones que le confiere la Ley 51 de 1917 y en vista de la situación del Tesoro Nacional, **decreta:**

Artículo 1º Suprímense las partidas que figuran en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia en curso para atender al pago del personal del Departamento General de Guerra.

Parágrafo. Este Departamento continuará, como hasta ahora, funcionando con Oficiales del Ejército en comisión.

Artículo 2º Redúcense los sueldos de los empleados que en seguida se expresan, en la forma siguiente:

De diez Guardaparques de fuera de Bogotá, a setenta pesos ($ 70) mensuales cada uno.

De catorce Oficiales de Sanidad de Regimiento y el de la Escuela Militar, a setenta pesos ($ 70) mensuales cada uno.

De seis Oficiales de Sanidad de Batallón, a cincuenta pesos ($ 50) mensuales cada uno.

De quince Contadores primeros de los Cuerpos de tropas y el de la Escuela Militar, a ochenta pesos ($ 80) mensuales cada uno.

De diez y seis Oficiales de Aprovisionamiento, a setenta pesos ($ 70) mensuales cada uno.

De tres Contadores Ayudantes de las Intendencias Militares Divisionarias, a cincuenta pesos ($ 50) mensuales cada uno.

Artículo 3º Suprímense los puestos de Auditores de Guerra en la segunda y tercera División del Ejército.

Artículo 4º El Inspector de Artillería, Infantería, Ingeniería y Fortificación y el Director de la Escuela Militar tendrán una asignación mensual de ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 144) cada uno.

Artículo 5º Suprímense los puestos de Directores de Bandas de Músicos del Ejército, y adscríbense estas funciones a los Músicos Mayores de las mismas Bandas.

Artículo 6º Asígnanse las funciones de Pagador de los gastos del Estado Mayor General al Contador del Batallón de Ingenieros Caldas, quien por tal motivo continuará devengando el mismo sueldo que tiene hoy.

Artículo 7º Redúcese en treinta y seis mil pesos ($ 36,000) la partida de cuarenta mil pesos ($ 40,000) señalada en el Presupuesto Nacional de gastos para personal y material del Escalafón Territorial.

Artículo 8º Las supresiones ordenadas en los artículos 3º y 5º de este Decreto surtirán sus efectos desde el día primero del mes de abril del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

MINISTERIO DEL TESORO

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal de los Departamentos de Santander y Norte de Santander en la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Santander, del 27 de noviembre al 15 de diciembre de 1917.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 216, de 5 de febrero de 1917, se presentó en la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Santander, hoy 27 de noviembre de 1917, el suscrito Visitador Fiscal de los Departamentos de Santander y Norte de Santander, con el objeto de practicar la visita de la mencionada oficina, de la cual es responsable el señor Arturo Mantilla.

El visitado puso a disposición del Visitador los libros y documentos de la oficina para su examen.

Tomando como punto de partida la última visita practicada por el Visitador Fiscal doctor José Antonio Concha, hasta el 24 de agosto de 1916, se examinó la cuenta de Caja a partir del mes de septiembre de dicho año, tomando como base el saldo hallado el 1º de dicho mes y confrontando los asientos con los comprobantes respectivos; igualmente se hicieron confrontaciones con el libro general de Cuenta y razón, hallando todo de acuerdo entre sí. Las cuentas están descritas en este último libro hasta el mes de octubre inclusive.

El movimiento de caja que hubo en los meses de septiembre de 1916 a hoy fue el siguiente:

1916:		
Septiembre 1º Existencia . . .	$	10.146 83
Septiembre 30. Ingresos . . .		29,842 13
	$	39,988 96
Egresos		27,374 77
Existencia para octubre . . .	$	12.614 19
Octubre. Ingresos		30.502 52
	$	43.116 71
Egresos		31.467 05

Existencia para noviembre . .	$	11,649 66
Noviembre. Ingresos		31.853 19
	$	43,502 85
Egresos		28,590 55
Existencia para diciembre . .	$	14.912 30
Diciembre. Ingresos		21,172 ..
	$	36,084 30
Egresos		28.616 32
Existencia para enero 1917:	$	7.467 98
Enero. Ingresos		19.391 93
	$	26,859 91
Egresos		23,980 56
Existencia para febrero . . .	$	2.879 35
Febrero. Ingresos		109.991 96
Egresos		109,908 64
	$	112.871 31
Existencia para marzo	$	2.962 67
Por contrapartida		 01
	$	2.962 66
Marzo. Ingresos		19,218 53
	$	22,181 19
Egresos		1.261 24
Existencia para abril	$	20,919 95
Abril. Ingresos		24.722 36
	$	45.642 31
Egresos		28,290 21
Existencia para mayo	$	17.352 10
Mayo. Ingresos		23.056 23
	$	40.408 33
Egresos		32.064 86
Existencia para junio	$	8.343 47
Junio. Ingresos		19.878 09
	$	28.221 56
Egresos		20,963 25
Existencia para julio	$	7,258 31
Julio. Ingresos		20,560 89
	$	27.819 20
Egresos		20.433 90
Existencia para agosto . . .	$	7,385 30
Agosto. Ingresos		34.100 19
	$	41,485 49
Egresos		34,501 69
Existencia para septiembre . .	$	6,983 80
Septiembre. Ingresos		28,183 49
	$	35,167 29
Egresos		19,768 76
Existencia para octubre . . .	$	15,398 44
Octubre. Ingresos		14.501 74
	$	29.900 18
Egresos		26,126 84
Existencia para noviembre . .	$	3,773 34
Noviembre. Ingresos		30.901 28
	$	34.674 62
Egresos		27,535 90
Existencia para diciembre . .	$	7.138 72

Suma que se halla representada su mayor parte en recibos a buena cuenta de sueldos que no han podido cubrirse.

Las cuentas han sido remitidas con puntualidad hasta el mes de octubre inclusive. En la Administración hay recibo de la honorable Corte de Cuentas hasta de la correspondiente al mes de septiembre último, y en el libro de Recibos de correos existe el comprobante de haber sido despachada el 27 de noviembre último la correspondiente al mes de octubre. La cuenta de noviembre está ya formulándose para ser remitida a la Corte. Los libros de la oficina visitada están correctamente llevados por el empleado encargado de este ramo, señor Luis E. Mutis, y son los siguientes:

El general de Cuenta y razón, el de Caja y el Copiador de relaciones de pagos. Se abunda en libros auxiliares, en los que queda constancia del movimiento de la oficina. También se llevan los libros de Movimiento de especies a cargo del Contador, señor Félix J. Mantilla, y libro de Cuentas corrientes de Oficinas Subalternas, todos correctamente.

El archivo está bien conservado. La colección del **Diario Oficial** empastada hasta el año de 1916, y los duplicados de los comprobantes de las cuentas legajados por meses.

El envío de las relaciones de pagos de que trata el artículo 280 del Código Fiscal se ha efectuado puntualmente, según consta en los recibos del correo y en notas de los Ministerios.

La cuenta de Caja se lleva diariamente.

Los comprobantes de pagos hechos en el mes de noviembre, que aún se encuentran en la oficina, están debidamente estampillados; de los pagos anteriores no hay sino los duplicados que no se estampillan.

Fianzas

Los empleados son los mismos que había en la visita anterior, y todos han asegurado debidamente su manejo, según consta del acta de dicha visita.

En el libro de Visitas de la oficina se encuentran las actas de las hechas mensualmente por el señor Gobernador o por el señor Secretario de Hacienda.

Desde la última visita se han dictado tres autos, así: uno de 28 de noviembre de 1916, contra Luis A. Rincón, Recaudador de Hacienda de Encino, por $ 10-20, quien apeló ante la Corte de Cuentas. La sentencia de primera instancia fue confirmada, y con fecha 25 de noviembre último se requirió al responsable para el pago. Otra de fecha 29 de agosto de 1917, contra José V. Mejía, Recaudador de Hacienda de Charalá, por $ 15, proveniente del pago que efectuó de una cuenta por gastos de material de la cárcel de dicha ciudad, y que le fue rechazada por haberla presentado después del 10 de marzo, fecha en que se cerró la cuenta de la vigencia fiscal anterior; apeló ante la Corte de Cuentas. El último auto fue de fecha 29 de agosto, en el cual se reclaman $ 3 al mismo señor Mejía, por saldo de su cuenta de abril de 1917; ofreció remitirlos por próximo correo.

Los autos de fenecimiento sin alcance, que se dictaron desde la última visita practicada por el doctor Concha hasta la terminación de la vigencia fiscal, alcanzaron a 367, y en el corriente año se han dictado 382. En un libro Copiador está la contestación de los autos dictados.

Se lleva correctamente un libro de Cuentas corrientes con cincuenta Oficinas Municipales Subalternas. Todas las cuentas subalternas correspondientes a la pasada vigencia fueron examinadas, fenecidas e incorporadas. De la del presente año, hasta octubre inclusive, han sido también examinadas e incorporadas, excepto las siguient s:

Charalá, las de marzo, por $ 91-13, y la de abril, por $ 66-91, de que antes se hizo mención.

Enciso, la de marzo, por extravío en el correo reconocido por el señor Ministro de Gobierno en Resolución número 310, de 21 de octubre último, cuyo valor asciende a $ 7-92.

Málaga, la de septiembre, por $ 202-81, por estar incluídos en ella $ 3 empleados en honorarios a un médico de la cárcel.

Málaga, la de octubre, por $ 195-65, por la misma causa.

Charalá, la de octubre, por $ 100-40, porque le faltaron cinco centavos en el saldo.

Jordán, la de octubre, por $ 9-66, porque no remitió el saldo.

Onzaga, en octubre, por $ 30, a causa de un error.

Simacota, la de octubre, por $ 17-64, por otro error.

Lebrija, la de octubre, por $ 24-41, a causa de un error.

De suerte que en breve tiempo estarán estas cuentas debidamente arregladas e incorporadas.

Las cuentas de los Municipios, por las largas distancias y demoras de los correos, no se incorporan en el mismo mes a que corresponden. No sucede lo mismo en las del Expendio Oficial y las dos Agencias particulares que hay en esta ciudad, cuyas cuentas se incorporan siempre en el mes correspondiente.

La oficina ha dado escrupulosa entrada a todas las sumas recibidas de otras oficinas, tanto a las que se reciben con el carácter de suplementos, como de remesas.

Todas las operaciones de los libros están bien descritas, de acuerdo con los comprobantes, y las cuentas están abiertas dentro de la nomenclatura del Reglamento de Contabilidad.

Se hace constar que la oficina se mantiene abierta al público durante las horas reglamentarias.

De la última visita al 30 del presente mes, la oficina ha enviado al señor Juez 2º de Ejecuciones Fiscales los siguientes juicios ejecutivos:

Con oficio número 589, de 1º de septiembre de 1916:		
Contra Ricardo Granados, por . .	$	100 ..
Contra el mismo		200 ..
Contra Manuel Silva Uribe		100 ..
Contra Sergio Blanco		100 ..
Con oficio número 610, de 6 de septiembre:		
Contra Secundino Núñez		100 ..
Contra Francisco Martínez		100 ..
Con oficio número 617, de 9 de septiembre:		
Contra Melquíades Acebedo		100 ..
Con oficio número 680, de 30 de septiembre:		
Contra Manuel S. Robles		100 ..
Con oficio número 788, de 11 de noviembre:		
Contra Pedro Herrera y Abel Ariza		200 ..
Contra Eugenio Ayala, por la cuadragésima parte de sus bienes.		
1917:		
Con oficio número 117, de 16 de marzo:		
Contra Leovigildo Boada		200 ..
Con oficio número 177, de 14 de abril:		
Contra Jorge Delgado		200 ..
Con oficio número 195, de 23 de abril:		
Contra Antonio Suárez Serrano . .		5 ..
Con oficio número 385, de 25 de julio:		
Contra Luis María Moreno		100 ..
Pasan.	$	1 605 ..
Vienen.	$	1.605 ..
Con oficio número 467, de 10 de septiembre:		
Contra Nemesio Delgado		100 ..
Con oficio número 476, de 18 de septiembre:		
Contra Alejandro Ardila		100 ..
Con oficio número 591, de 31 de octubre:		
Contra Vicente Guerrero Sanabria.		100 ..
Con oficio número 642, de 27 de noviembre:		
Contra Florentino Rincón		50 ..
	$	1,955 ..

Total, diez y ccho expedientes, por $ 1.955.

De la última visita al 30 del presente, la oficina ha pagado las siguientes sumas con destino a obras públicas nacionales:

Caminos de Bucaramanga al Magdalena	$	4,165 ..
Ferrocarriles. Gastos en la conservación del Ferrocarril de Puerto Wilches		26,621 59
Carretera Central del Norte		22,000 ..
Carretera de Florida a Piedecuesta		12,522 46
	$	65,309 05
Auxilios a la Escuela de Sericicultura		508 ..
Auxilios al Colegio de San Pedro Claver		6.500 ..
Auxilios al Colegio de San José de Guanentá		1,040 ..
	$	73,357 05

Para terminar la visita, hoy 14 de diciembre, el suscrito Visitador procedió a hacer el arqueo de caja y de especies de timbre nacional y de estampillas de consumo, que dio el siguiente resultado:

Caja:

Existencia en dinero	$	66 35
Existencia en recibos por buenas cuentas al Contador del Regimiento Ricaurte número 3, a otros empleados públicos y raciones de presos		2.669 73
En recibos abonados como dinero por pagos hechos por los Recaudadores Municipales de Hacienda a buena cuenta de raciones de presos		778 04
Suma	$	3,514 12

Que corresponde exactamente al saldo que arroja el libro de Caja en la fecha.

Especies de timbre nacional:

Papel sellado:	
Existencia en 1º del mes, hojas	40,800
Enviadas a las Recaudaciones	11,650
Existencia hoy	29,150
Estampillas de a $ 0-01:	
Existencia en 1º del mes	4,750
Salidas para las Recaudaciones	450
Existencia hoy	4,300
Estampillas de a $ 0-02:	
Existencia el 1º de diciembre	1,300
Remitidas a las Recaudaciones	1,250
Existencia hoy	50
Estampillas de a $ 0-03:	
Existencia el 1º	650
Remitidas a las Recaudaciones	300
Existencia hoy	350
Estampillas de a $ 0-04:	
Existencia el 1º	8,500
Remitidas a las Recaudaciones	1,450
Existencia hoy	7,050
Estampillas de a $ 0-05:	
Existencia el 1º	6,050
Remitidas a las Recaudaciones	700
Existencia hoy	5,350
Estampillas de a $ 0-10:	
Existencia el 1º	5,000
Remitidas a las Recaudaciones	500
Existencia hoy	4,500
Estampillas de a $ 0-20:	
Existencia el 1º	5,020
Remitidas a las Recaudaciones	20
Existencia hoy	5,000
Estampillas de a $ 0-25:	
Existencia el 1º	340
Remitidas a las Recaudaciones	130
Existencia hoy	210
Estampillas de a $ 0-40:	
Existencia el 1º	1,200
Remitidas a las Recaudaciones	120
Existencia hoy	1,080

Estampillas de a $ 0-50:	
Existencia el 1º	540
Remitidas a las Recaudaciones	150
Existencia hoy	390

Estampillas de $ 1:	
Existencia el 1º	200
Remitidas a las Recaudaciones	25
Existencia hoy	175

Estampillas de $ 5:
Existencia el 1º, 115.
Estampillas de $ 10:
Existencia el 1º, 56.
Estampillas de $ 20:
Existencia el 1º, 26.

En telegrama número 859, de 12 del presente, se pidieron a Bogotá las siguientes estampillas de timbre:

5,000 de $ 0-02.
1.000 de $ 0-03.
1,000 de $ 0-50.
500 de $ 1.
300 de $ 2.

Estas existencias, confrontadas con los cuadros que arrojan el movimiento de estampillas, se hallaron exactas.

Estampillas de impuestos de consumo de $ 0-01:	
Existencia el 1º del presente	79,419
Vendidas, según órdenes	1.661
Hay 77,755. faltan 3. Existencia hoy	77.758

De $ 0-02:	
Existencia el 1º	18,825
Vendidas, según órdenes	1,800
Existencia actual, 17,048, sobran 23	17.025

De a $ 0-03:	
Existencia el 1º	25,576
Vendidas	2,731
Existencia hoy	22,845

De $ 0-05:	
Existencia el 1º	19,658
Vendidas	625
Existencia hoy	19,033

De $ 0-10:	
Existencia el 1º	10,104
Vendidas	612
Hay 9,498, sobran 6. Existencia hoy	9,492

De $ 0-20:	
Existencia el 1º	1,239

No hubo ventas y hay hoy la misma existencia.

Se compararon las existencias de útiles y enseres con el inventario que se hizo en la primera visita, y aparece aumentado en una mesa grande para el recibo de dinero, y una máquina de escribir marca **Monark.**

Personal y asignaciones:		
Arturo Mantilla, Administrador Cajero. $	93	..
Félix J. Mantilla, Contador	65	10
Luis E. Mutis, Tenedor de Libros	47	50
Luis F. Vera, Portero Escribiente	33	25

El suscrito Visitador hace constar que los empleados de esta oficina cumplen todos sus deberes a entera satisfacción, y no sería posible suprimir ninguno de éstos sin causar graves perturbaciones en el servicio público. El sueldo del Tenedor de Libros, $ 47-50, es muy pequeño en consideración al trabajo que ejecuta.

Se hace constar que para gastos de escritorio tiene asignada esta oficina la suma de $ 5 mensuales, con la cual debe proveer de dichos útiles a cincuenta Oficinas Municipales Subalternas. Esta suma es exigua, más si se considera el alza que ha tenido el precio de los artículos extranjeros en nuestros mercados.

Queda terminada la presente visita hoy quince de diciembre de mil novecientos diez y siete, firmándose por los que en ella han intervenido.

El Visitador Fiscal, **Hemel Flórez L.**—El Administrador de Hacienda, **Arturo Mantilla**—El Contador Inspector, **Félix J. Mantilla**—El Tenedor de Libros, **Luis E. Mutis.**

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal de Antioquia y Caldas en la Penitenciaría de Manizales, del 17 al 30 de diciembre de 1917.

Terminada la visita en la Inspección Subalterna de Impuestos de Consumo, tocaba el turno, según el derrotero fijado por el Decreto número 216 de 1917, a la Penitenciaría, y en seguida a la Dirección de Higiene, por no haber Junta Departamental del Ramo. El Visitador resolvió abrir ambas visitas, de manera de ocupar todo el tiempo útil, sin perjuicio del servicio público ni de las labores de los empleados. Presentóse, en consecuencia, en la Dirección de la Penitenciaría, empleo que desempeña el señor General Angel María Avendaño desde el 14 de agosto de 1915, habiendo prestado entonces una fianza personal ilimitada, asegurada con la responsabilidad del señor José Ocampo, fianza que fue renovada recientemente por una hipotecaria, garantizada con una casa ubicada en esta ciudad y avaluada en cinco mil pesos oro, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario 2º, bajo el número ... del año en curso.

Cuando el General Avendaño se hizo cargo del empleo no existían las disposiciones que luego se dictaron sobre establecimiento de Cajas de las Penitenciarías, ni se había acostumbrado utilizar el trabajo de los presos como fuente de recursos para el mismo establecimiento; en consecuencia no se llevaban ningunos libros de cuentas, y aunque era lógico que al establecer aquellas Cajas debía llevarse una cuenta, no ha sido así, porque las entidades superiores no han dispuesto lo conveniente para la provisión de cuadernos, libros y demás útiles que requiere una contabilidad: de manera que la cuenta de los pocos fondos que existían en agosto de 1915 y de los producidos por el trabajo de los presos desde cuando se ordenó el establecimiento de las Cajas, se ha hecho en cada mes sobre los mismos comprobantes, para rendirla a la Dirección General de Prisiones, sin que ella conste en libro alguno en forma reglamentaria. Para hacer el estado de caja y obtener el saldo es preciso verificar la cuenta en la misma forma en que ha venido presentándose para su examen y aprobación por el superior, y así se procedió.

La primera cuenta rendida fue la del mes de agosto de 1915, formulada sobre $ 35-04, que recibió el Director de la Penitenciaría al hacerse cargo del puesto, y que arrojó un saldo o existencia el día último de aquel mes de $ 54-26; hubo tres ingresos cuyos comprobantes, que no se extendieron por duplicado, fueron enviados con la cuenta sin que en la oficina quedase copia de ellos. Otro tanto sucedió con los comprobantes de egresos, por valor de $ 10-08. El Secretario de la Dirección ignoraba entonces los requisitos que la ley exige para cuentas de esta clase, y de allí que no pueda hacer el Visitador Fiscal hoy un examen completo de cada cuenta; pero ellas han sido aprobadas, es decir, fenecidas por la Dirección General de Prisiones hasta el mes de abril del año en curso; las correspondientes a los meses de mayo, junio y julio fueron devueltas con observaciones que no han sido satisfechas todavía. No se han rendido las del mes de agosto en adelante, porque ellas deben ser formuladas sobre el saldo que arroje la de julio, saldo que debe ser modificado de acuerdo con las observaciones de que se hizo mención. El auto que las contiene está marcado con el número 53, y es de fecha 20 de septiembre del año en curso.

El Visitador Fiscal procede a abrir un libro de Caja sobre el saldo que arrojó la cuenta del mes de abril, ya aprobada o fenecida, teniendo en cuenta las indicaciones del auto de observaciones, y con el fin de que se continúe dicho libro, como dice el ordinal *b*) del auto número 27, dictado por la Dirección General de Prisiones sobre las cuentas de las oficinas que se visitan.

Sobre este asunto el Secretario de la Dirección de la Penitenciaría, encargado hoy de llevar las cuentas, advierte que cuando entró a desempeñar el empleo de Secretario, no había cuentas qué llevar, y que, en consecuencia, entre sus funciones u obligaciones no figuraba ninguna de las asignadas a los llamados Contadores o Contabilistas; que ignoraba, como ignora, la contabilidad, cosa que ha lamentado y lamenta, porque si la supiera podría ir a ganar con relativa facilidad un regular sueldo en el comercio de Manizales, en lugar de desempeñar el puesto de Secretario de la Penitenciaría por $ 25 mensuales. Además dice dicho señor Secretario que no ha podido darse cuenta de cómo ha de abrir y llevar un libro de Cuenta y razón para el manejo de los escasísimos fondos que entran a la caja particular de la Penitenciaría, únicamente como producto del trabajo de los presos, y que se emplean en composición y adaptación del local, y maderas, clavos, puntillas, zunchos, hierro para diferentes cosas, como ejes de carretillas, etc.; que tampoco ha podido darse cuenta de cómo y para qué se abre dicho libro, ni de cómo puede ser ese el de Cuentas corrientes. Como se le dice en nota número 355, de 4 de febrero de 1916. En vista de lo expuesto, el Visitador Fiscal se permite indicarle al Secretario de que se trata, que por ahora bastará con que lleve las cuentas en un sencillo libro de Caja, es decir, de cargo y data, anotando en él las operaciones en las mismas fechas en que se ocurran con todos sus detalles, y citando los respectivos comprobantes, de los cuales dejará siempre un ejemplar en la oficina, y que aplace la apertura del libro de Cuenta y razón por cuanto está demostrado que sin él han sido rendidas y fenecidas las cuentas hasta el mes de abril inclusive del corriente año, lo cual hace ver que dicho libro es innecesario, como lo sería uno de Cuentas corrientes en una contabilidad en que no hay tales cuentas. Llevando cuidadosamente el libro de Caja, para lo cual puede servirse de un auxiliar o borrador, mientras adquiere la destreza necesaria, y otros auxiliares en que se registre el movimiento de trabajadores, los libros talonarios de los recibos por las sumas que se dan a los presos, así como de las cantidades que pagan los dueños de las obras.

Aprovechando unos libros que habían sido principiados en otra época, el señor Visitador Fiscal y el Secretario de la Dirección de la Penitenciaría extendieron las cuentas desde el mes de mayo hasta hoy 31 de diciembre de 1917, con el objeto de obtener el saldo de la cuenta y hacer el arqueo de caja, como efectivamente se sacó el saldo de $ 3,123-81; parece innecesario advertir que en esta operación fueron revisados los comprobantes, uno por uno, a medida que se describían las operaciones en los libros. Se dice en los libros, porque el señor Visitador Fiscal, con el objeto de hacerle más clara y fácil, y menos expuesta a equivocaciones, la manera de llevar la cuenta, le indicó y aconsejó al Secretario de la Dirección que llevara por separado el libro de Ingresos y el de Egresos. Ha sido relativamente largo el trabajo de que se trata, pero quedará el empleado en capacidad de continuar la cuenta aunque carezca de los conocimientos del arte de la Teneduría de Libros.

Tal es, pues, hoy el estado de los libros de cuentas de la Dirección de la Penitenciaría de Manizales, y no se llevan otros, excepción hecha del Copiador de correspondencia, dividido en dos: uno, para la correspondencia con el Director General de Prisiones, y otro, para la correspondencia en general. Ambos se llevan escribiendo a mano, porque no hay en la Oficina prensa de copiar ni el correspondiente libro Copiador. Se llevan otros libros en que se registra el movimiento de presos, de acuerdo con las sentencias y registrando en ellos el tiempo de la condena como del vencimiento de ella, el derecho a la rebaja, etc. El movimiento de presos como trabajadores se lleva en un cuadro en el cual se anota diariamente lo del caso, según las listas que envían los jefes de cuadrillas.

El archivo está en buen estado; la mayor parte de él encuadernado por los mismos empleados de la Oficina. En ésta se cuenta con una pequeña biblioteca, formada a petición del Director y del Secretario de la Penitenciaría, con donaciones de libros de particualres y de entidades, con el objeto de proporcionar lectura variada, de acuerdo, en lo posible, con las tendencias o gastos y capacidades de los presos. Fue muy consolador el resultado obtenido, pues se vio el intenso deseo que anima a los presos de ilustrarse y de mejorar así su condición. Por desgracia hubo de suspenderse el servicio de la biblioteca, porque exigía la atención constante de un empleado durante dos o tres horas diarias, para el suministro y la reclamación de los libros.

Queda así satisfecho el punto *a*) del artículo 4º del Decreto número 216 de este año.

b) Quedó dicho hasta cuándo y en qué forma han sido rendidas y aprobadas las cuentas de la caja particular de la Penitenciaría de Manizales, y que las de mayo, junio y julio fueron observadas por la Dirección de Prisiones, razón por la cual se partió del día 1º de mayo, para extenderlas en los libros de que ya se hizo mención.

c) Ya está dicho el estado de los libros y de los archivos.

d) No es aplicable en este caso.

e) Ya se dijo cómo se han presentado las cuentas y cómo han sido ellas aprobadas hasta el 30 de abril, y además la manera como se abrieron los libros y se extendieron las cuentas de 1º de mayo hasta 31 de diciembre.

f) Basta lo dicho para satisfacer este punto.

g) Los comprobantes de gastos no han llevado nunca estampillas, y sin ellas han sido aprobadas las cuentas, pero queda el Director advertido de que requiere estampilla toda cuenta cuyo valor pase de $ 10 oro.

h) El Jefe de la Oficina no tiene subalternos que deban otorgar la caución de que trata el artículo 299 del Código Fiscal: el Director de la Penitenciaría, General Angel María Avendaño, sí prestó la que ya quedó definida, que fue otorgada según escritura pública en la Notaría 2ª, escritura de la cual pedirá el Visitador Fiscal una copia para el archivo de la Dirección.

i) La primera autoridad política, o sea el Gobernador del Departamento, no ha practicado visita alguna en la Dirección de la Penitenciaría de Manizales: por lo mismo no hay libro de Diligencias de visita, pues la primera que se practica es esta que se relata. En los dos años que hace que está desempeñando el puesto el General Avendaño, ningún Visitador se ha presentado en la Oficina. El Gobernador estuvo en una ocasión a inspeccionar los locales adaptados para Penitenciaría.

j) En cuanto al aviso a la Corte de Cuentas para lo que dispone el artículo 421 del Código Fiscal sobre imposición de multa a la primera autoridad política, por no practicar visitas, tal aviso se ha dado a la Dirección General de Prisiones, pues la de la Penitenciaría no tiene cuentas con la Corte del Ramo y, por consiguiente, tampoco tiene correspondencia con ella.

k) Ya se dijo que el Visitador Fiscal estudió los autos de la Dirección de Prisiones sobre aprobación de cuentas de la Penitenciaría hasta 30 de abril, y los de observaciones a las de mayo, junio y julio; además se dijo que al extender dichas cuentas en los libros, como lo ha estado haciendo el Visitador Fiscal, ayudado por el Secretario de la Dirección, se tuvieron en cuenta las observaciones que contienen los autos.

l) No es aplicable en este caso.

ll) Tampoco es aplicable.

m) Tampoco es aplicable.

n) Ya se dijo el estado de los libros y cómo han quedado abiertos los de la cuenta hasta 31 de diciembre.

o) No es aplicable en este caso.

p) La Oficina está abierta todos los días no feriados desde las ocho hasta las once de la mañana, y desde la una hasta las cinco de la tarde.

q) Los únicos fondos que recauda la Dirección provienen de jornales de presos que trabajan en cuadrillas por cuenta del Gobierno Municipal, del Departamental o de particulares, y los más escasos aún, que producen los talleres. Hasta hoy no se ha dejado de recaudar ni un solo jornal, aunque no siempre se cubren las cuentas de cobro inmediatamente que son presentadas; generalmente las cuentas a cargo del Gobierno Municipal no son cubiertas sino al final del mes siguiente al que ellas co-

corresponden. No ha habido, pues, necesidad de pasar ningún asunto al Juez de Ejecuciones Fiscales.

r) Ya se ha dicho y repetido lo que hay de los libros.

s) No es aplicable.

t) No se ha dejado en la Oficina copia exacta de las cuentas, conforme se han rendido, pero en adelante así se hará.

u) Como no se han practicado visitas en esta Oficina, no se han observado antes de ahora irregularidades algunas, y por lo mismo no ha sido el caso de verificar observaciones hechas anteriormente.

v) No es aplicable en este caso.

x) No se ha dictado reglamento para el régimen interior de la Oficina.

y) Hay un inventario de los muebles y enseres de la Oficina y de la Penitenciaría en la fecha en que se encargó de la Dirección el General Avendaño; pero como de entonces acá han entrado algunos enseres y han desaparecido otros y algunos se hallan en estado de no prestar servicio, es urgente la formación de un nuevo inventario, el cual se irá modificando a medida que ocurran variaciones que naturalmente deben ocurrir. Este inventario puede llevarse en forma de un cuadro, como las en que se lleva la cuenta en los almacenes o depósitos oficiales.

La alimentación de los presos se hace por contrato celebrado con la Sociedad de San Vicente de Paúl, en virtud del cual el Administrador Principal de Hacienda Nacional entrega al representante de aquella Sociedad los fondos del caso; la Sociedad se encarga de la compra de víveres, de la preparación de los alimentos, sirviéndose de los mismos presos y bajo la inspección o vigilancia de los mismos empleados de la Penitenciaría, es decir, que las funciones del Ecónomo designado por la Sociedad se reducen a la compra de los víveres, y por eso gana la Sociedad un centavo diario por la alimentación de cada preso, lo cual representa en el mes alrededor de sesenta pesos, sin que haya una seguridad absoluta de que las compras de víveres se hagan en las mejores condiciones. Las cuentas de cobro que pasa el Ecónomo designado por la Sociedad deberían someterse al examen o revisión del Director de la Penitenciaría o de su Secretario, a fin de compararlas con los datos sobre el número de presos y de las cantidades de víveres recibidas, y también para confrontar los precios con los que haya regido en el mercado.

Al practicar la visita en la Penitenciaría de Medellín, el Visitador Fiscal tuvo ocasión de hacer alguna ligera reminiscencia sobre las economías obtenidas en Bogotá con el sistema que allí rige para la alimentación de los presos, y parece que por cincuenta o sesenta pesos mensuales se podría obtener un Ecónomo que prestara mayor atención a todas las operaciones que el caso requiere y no solamente a la compra de víveres.

La Penitenciaría ocupa dos buenas casas en un lado del Parque de Caldas, es decir, muy bien situadas, pero aunque buenas y espaciosas como casas de familia, carecen de las condiciones requeridas para un establecimiento de esta clase, tanto por la falta de seguridad, o mejor, por las facilidades para la evasión, como por las pésimas condiciones higiénicas en que necesariamente tienen que acomodarse más de doscientos individuos. Cada una de las casas cuesta setenta pesos ($ 70) de arrendamiento mensual, y son de propiedad de las señoras Raimunda Londoño de Arango y Serafina Hoyos de Villegas. Tal vez no sería ocioso pensar en comprar un lote en la región que aquí se conoce con el nombre de *Carretero* o *Avenida Cervantes*, para lo cual parece que alcanzan los fondos que hay en caja. Si así se hiciere y se comprare el terreno, con los mismos presos se podría ir construyendo un local adecuado para Penitenciaría.

Talleres

El de telas de fique, como costales, forros de enjalmas, mochilas (*chicas*), trenza para suelas de alpargatas, etc., lo constituyen tres tornos, íntegramente de madera y uno de rueda de hierro, más diez telares de madera, fabricados en el establecimiento bajo la dirección del preso Miguel Calle H. No hay para qué insertar el inventario de la herramienta correspondiente. El taller de carpintería funciona casi exclusivamente en obras del mismo establecimiento, ya sean muebles, como hay varios en uso, ya sean composiciones de adaptación de los locales, construcción y refección de carretillas, cabos para la herramienta, etc. El taller de zapatería no funciona con regularidad sino ocasionalmente. En la herrería, además de la herramienta que se fabrica y de las composiciones que requiere la deteriorada por el uso, se fabrican las prisiones (cadenas y grilletes), herraduras para vender a los particulares y otros enseres.

El libro de Caja, terminado hasta 31 de diciembre, hace ver el siguiente movimiento:

Saldo del mes de abril . . . .$	2,336 45
Ingresos en mayo.	308 44
Ingresos en junio.	.... ..
Ingresos en julio.	178 30
Ingresos en agosto.	.... ..
Ingresos en septiembre.	.... ..
Ingresos en octubre (por agosto, septiembre y octubre).	600 08
Ingresos en noviembre.	65 50
Ingresos en diciembre.	62 60
Suma. . . . .$	3,551 37

Egresos en mayo. . . . .$	37 56
Egresos en junio.	97 24
Egresos en julio	90 84
Egresos en agosto.	38 92
Egresos en septiembre.	24 ..
Egresos en octubre.	63 97
Egresos en noviembre.	45 89
Egresos en diciembre.	29 28
Suma. . . . .$	427 56

Resumen:

Saldo del mes de abril . . . .$	2,336 45
Entradas hasta 31 de diciembre. . . .	1,214 92
Suma. . . . .$	3,551 37
Egresos hasta 31 de diciembre. . . .	427 56
Saldo para principiar enero de 1918. .$	3,123 81

Este saldo está representado de la manera siguiente:

En cuenta corriente del General Avendaño, en el Banco del Ruiz, según certificado expedido el 31 de diciembre. . . . .$	266 65
En recibos del mismo Banco, números 11361 y 11365, por consignación hecha hoy 2 de enero de 1918.	2,056 12
En una cuenta por vestuario (cincuenta y dos fluxes, veintiséis de paño y veintiséis de *kaki*), suministrados a los empleados de la Guardia Civil de la Penitenciaría, a quienes se les descontará de sus sueldos por cuotas mensuales, hasta completar el valor íntegro de los dos fluxes, advirtiendo que el General Avendaño se ha anticipado a manifestar que él hizo esa compra para prestarles ese servicio a los empleados en virtud de la disposición que existe en el Decreto por el cual se creó la Guardia Civil, agregando que, al hacerlo, ignoraba que se necesitase autorización expresa de la Dirección General de Prisiones, y dice, además, que él se reconoce responsable de lo que los empleados dejen de reembolsar por valor de los vestuarios, y que lo cubrirá tan pronto como se venza el plazo concedido para el reembolso de la cantidad.	801 04
Suma. . . . .$	3,123 81

Queda advertido el señor Director de la Penitenciaría de que la cuenta que lleve en el Banco no ha de ser particular de Angel María Avendaño, sino en su carácter de Director de la Penitenciaría, y eso en el caso de haber recibido el consentimiento del superior, y sin quedar libre de la responsabilidad si por cualquier motivo, en poder del mismo Banco, se perdiere el dinero; por lo mismo, dice la ley que el empleado debe cerciorarse siempre de la solvencia del establecimiento.

El Director de la Penitenciaría quiere que conste una vez más la reclamación que ha hecho sobre insuficiencia de la Guardia Civil para la custodia de los presos, deficiencia que es una de las causas de la fuga de los mismos, y que se ha hecho más notable al pensar en dar cumplimiento a la orden de destacar una sección de presos para obras públicas en el Municipio de Pereira.

La Dirección de la Penitenciaría se compone de:

Un Director, con sueldo mensual de. .$	55 80
Un Secretario Escribiente, con. . . .	25 ..
Suma. . . . . .$	80 80

Salta a la vista que ni con los dos sueldos reunidos en un solo empleado como para Director sería fácil hallar persona competente que desempeñara las funciones de Director y de Contador, más las de Escribiente.

El Visitador Fiscal declaró terminada la visita después de invitar al Director de la Penitenciaría a contribuir al pago del mecanógrafo que ha de escribir los diversos ejemplares (seis) de esta diligencia, que firman en Manizales, a 2 de enero de 1918.

El Visitador Fiscal de los Departamentos de Antioquia y Caldas, *Santiago Lleras*—El Director de la Penitenciaría, *Angel M. Avendaño*—El Secretario Escribiente, *Emilio Vélez Calle*.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Jorge Vélez, como Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en uso de las autorizaciones que le confiere la Ley 51 del año próximo pasado, por una parte, y Marceliano Vargas, Vicepresidente de la Sociedad de Embellecimiento de Bogotá, creada por Decreto de la Alcaldía, del 17 de marzo de 1917, distinguido con el número 10, con personería jurídica, por la otra, han celebrado el siguiente contrato de administración para los parques, avenidas y jardines nacionales, que en seguida se expresan:

1º Jorge Vélez, Ministro de Obras Públicas, entrega a la Sociedad de Embellecimiento de la capital de la República el Parque de la Independencia, de propiedad de la Nación, con todas las anexidades que se encuentran en él; la Avenida Boyacá; la Avenida de la carrera 7ª, hasta Chapinero; y los jardines del Observatorio Nacional, del Palacio de San Carlos y de los edificios de Santo Domingo, de la Escuela de Ingeniería y del Salón de Grados.

2º Vélez, en su carácter expresado, se obliga a poner a disposición de dicha Sociedad, de la partida destinada para atender a la conservación y mantenimiento de los sitios expresados, la suma de $ 200 mensuales.

3º La Sociedad de Embellecimiento se obliga a mantener en buen estado el parque, jardines y avenidas mencionados, y a hacer las reparaciones y mejoras que sean necesarias para su mejor embellecimiento, debiendo tener permanentemente el número de obreros que sea necesario para su conservación, mantenimiento y mejora, para lo cual se obliga la Sociedad a ejecutar por su cuenta las obras siguientes: en el Parque de la Independencia: terminación del invernadero que se está construyendo en la parte oriental: hechura de los prados que faltan; arreglo de los existentes; siembra de nuevos árboles y plantas; refección y construcción de los camellones, cunetas, alcantarillas y desagües, y en general de todas sus demás dependencias y anexidades. En las Avenidas: conservación de los árboles y cercados; siembra de nuevos árboles y hechura de los cercados que faltan. En los jardines: arreglo y conservación de prados, camellones, desagües y cunetas, y siembra de nuevas plantas y reforma de ellos.

4º La Sociedad de Embellecimiento deberá respetar la ocupación que de dos pabellones en el Parque de la Intendencia tiene la Escuela de Bellas Artes.

5º El Ministerio de Obras Públicas entregará por inventario todos los edificios, enseres y herramientas que actualmente se encuentran en el Parque, en las Avenidas y en los jardines; el mobiliario que existe en el Pabellón de Mecánica; facilitará a la Sociedad un cilindro de vapor, cuando fuere necesario, para el arreglo de los camellones del Parque, y continuará el servicio de luz que actualmente presta el Panóptico de Bogotá.

6º Las sumas que la Sociedad de Embellecimiento pueda derivar por aprovechamiento en los Parques y jardines, queda facultada para emplearlas en la mejora de los edificios del Parque y para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º, para lo cual deberá rendir mensualmente al Ministerio de Obras Públicas la cuenta detallada de los ingresos y egresos efectuados durante el mes.

7º La Sociedad de Embellecimiento queda autorizada para llevar las aguas del Parque de la Independencia al del Centenario, respetando el contrato que sobre ellas existe con el Tranvía Municipal de Bogotá, y para que, caso de que resuelva refundir los dos Parques en uno solo, pueda emplear en las nuevas obras los materiales que retire al efecto. Respetará también la Sociedad el contrato vigente con el señor Ricardo Vélez, sobre explotación de un *carrousel* de vapor, y se sustituirá al Gobierno en los derechos y obligaciones que el contrato establece.

8º Los contratos que la Sociedad de Embellecimiento celebre a virtud de las autorizaciones que le concede el presente contrato, y que excedan de $ 100, serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, sin la cual no tendrán valor alguno.

9º La Dirección Nacional de Obras Públicas queda expresa y especialmente encargada de la inspección del Parque, de las Avenidas y de los jardines mencionados en este contrato, a fin de que informe constantemente al Ministro sobre la manera como la Sociedad dé cumplimiento a las obligaciones que contrae por los artículos anteriores.

10. El Ministro se reserva el derecho de declarar administrativamente caducado el presente contrato y aun antes de vencerse los dos años de su duración, en los casos siguientes:

a) Si la Sociedad no cumpliere con las obligaciones que contrae; y

b) Si no satisface la forma de la administración y de la conservación que la Sociedad establezca.

Al hacer la declaración de caducidad, el Gobierno exigirá la inmediata entrega del Parque, Avenidas y jardines, sin que por tal motivo tenga derecho la Sociedad a reclamo o indemnización alguna.

11. El presente contrato podrá prorrogarse indefinidamente y necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

JORGE VELEZ—*Marceliano Vargas*.

—

En este estado se advierte que, de acuerdo con el concepto del honorable Consejo de Ministros, la cláusula 6ª de este contrato queda así:

6ª Las sumas que la Sociedad de Embellecimiento pueda derivar por aprovechamiento en los Parques y jardines queda facultada para emplearlas en la mejora de los edificios del Parque y para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º, para lo cual deberá rendir mensualmente al Ministerio de Obras Públicas la cuenta comprobada y detallada de los ingresos y egresos efectuados durante el mes.

En constancia se firma en Bogotá, a doce de febrero de mil novecientos diez y ocho.

JORGE VELEZ—*Marceliano Vargas*.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 14 de 1918.

El honorable Consejo, en sesión del día nueve del presente mes, emitió dictamen favorable acerca de los términos del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 14 de 1918.

Aprobado. JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 31 de enero de 1918.

SERVICIO DE 1º DE MARZO DE 1917 A 28 DE FEBRERO DE 1918

Capítulos	Artículos	Saldos en 31 de diciembre de 1917	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios	Contracréditos o reducciones	Saldos líquidos	Reconocido en el mes	Saldos disponibles	Totales por capítulos
60	527	$ 13,259 30	....	....	13,259 30	3,994 43	9,264 87	9,264 87
61	528	21,049 07	....	....	21,049 07	....	21,049 07	
—	529	2,220 85	....	....	2,220 85	....	2,220 85	
—	530	165,154 56	....	....	165,154 56	....	165,154 56	
—	531	24,325 33	....	....	24,325 33	....	24,325 33	
—	532	2,289 90	....	....	2,289 90	....	2,289 90	
—	533	3,510 06	....	....	3,510 06	....	3,510 06	
—	534	24,816 40	....	....	24,816 40	....	24,816 40	
—	535	24,764 41	....	....	24,764 41	....	24,764 41	
—	536	8,000	....	....	8,000	....	8,000	
		276,130 58	....	....	276,130 58	....	276,130 58	276,130 58
62	537	29,115 89	....	....	29,115 89	7,512 92	21,602 97	
—	538	1 15	....	....	1 15	....	1 15	
—	539	121,985 65	....	....	121,985 65	45	121,940 65	
		151,102 69	....	....	151,102 69	7,557 92	143,544 77	143,544 77
63	540	9 68	....	....	9 68	....	9 68	
—	541	4,200	....	....	4,200	....	4,200	
—	542	5,000	....	....	5,000	....	5,000	
—	543	10,000	....	(a) 10,000	....	....	....	
—	544	15,165 97	....	....	15,165 97	4,999 34	10,166 63	
—	545	1	....	....	1	....	1	
—	545-A	47,782 43	....	....	47,782 43	15,000	32,782 43	
		82,159 08	....	10,000	72,159 08	19,999 34	52,159 74	52,159 74
64	546	90,901 48	....	....	90,901 48	7,875 ..	83,026 48	
—	547	21,000	....	....	21,000	....	21,000	
—	548	17,050	....	....	17,050	....	17,050	
—	549	6,000	....	....	6,000 ..	....	6,000	
—	550	15,400	....	....	15,400	1,000	14,400	
—	551	12,000	....	....	12,000	....	12,000	
—	552	3,500	....	....	3,500	500	3,000	
—	553	7,405	....	....	7,405	....	7,405	
—	554	13,600	....	....	13,600	....	13,600	
—	555	6,000	....	....	6,000	....	6,000	
—	556	5,478 79	....	....	5,478 79	....	5,478 79	
—	557	3,000 ..	....	....	3,000 ..	....	3,000	
—	558	6,000	....	....	6,000	....	6,000	
—	559	3,000	....	....	3,000	....	3,000	
—	560	6,000	....	....	3,000	500	2,500	
—	561	3,600	....	....	3,600	....	3,600	
—	562	2,000	....	....	2,000	500	1,500	
—	563	4,500	....	....	4,500	....	4,500	
—	564	3,000	....	....	3,000	500	2,500	
—	565	2,500	....	....	2,500	....	2,500	
—	566	6,000	....	....	6,000	....	6,000	
—	567	2,149 56	....	....	2,149 56	351 98	1,797 58	
—	568	3,000	....	....	3,000	....	3,000	
—	569	1,500	....	....	1,500	....	1,500	
—	570	9,182 64	....	....	9,182 64	3,221 65	5,900 99	
—	571	4,100	....	....	4,100	....	4,100	
—	572	17,631 45	....	....	17,631 45	1,703	15,928 45	
	572 bis	13,000	....	....	13,000	....	13,000	
		285,498 92	....	....	285,498 92	16,151 63	269,347 29	269,347 29
65	573	7,019 41	....	....	7,019 41	1,875 50	5,143 91	
—	574	150	....	....	150	50	100	
—	575	175 03	....	....	175 03	58 33	116 70	
—	576	5,000	....	....	5,000	....	5,000	
—	577	2,000	....	....	2,000	....	2,000	
—	578	3,000	....	....	3,000	....	3,000	
—	579	4,000	....	....	4,000	....	4,000	
—	580	3,000	....	....	3,000	....	3,000	
—	581	114	....	....	114	....	114	
—	582	2,000	....	....	2,000	....	2,000	
—	583	1,500	....	....	1,500	....	1,500	
—	584	30,000	....	....	30,000	....	30,000	
—	584-A	8,600	....	....	8,600	1,500	7,100	
		$ 66,558 44	....	....	66,558 44	3,483 83	63,074 61	63,074 61
							Pasan...... $	813,521 86

OBSERVACIONES—*a*) Deducción en virtud del Decreto número 2052 de 1917 (17 de diciembre), *Diario Oficial* número 16271.

Capítulos	Artículos	Saldos en 31 de diciembre de 1917	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios	Contracréditos o reducciones	Saldos líquidos	Reconocido en el mes	Saldos disponibles	TOTALES POR CAPÍTULOS
		Vienen .. $	....	....	....	....	....	813.521 86
66	585	13 72	....	....	13 72	....	13 72	
—	586	20,262 01	....	....	20,262 01	1.946 72	18,315 29	
—	587	8,342 34	....	....	8.342 34	4,032 51	4,259 83	
—	588	8,912 52	....	....	8,912 52	62 22	8,850 30	
—	589	8,605 55	....	....	8,605 55	1.157 50	7.448 05	
—	590	4,740 53	....	....	4.740 53	673 78	4,066 75	
—	591	20,000	....	....	20,000	....	20,000	
—	591-A	....	....	....	....	....	....	
—	591 bis	40,000	....	....	40,000	....	40,000	
—	592	5.000	....	....	5,000	....	5.000	
—	593	500	....	....	500	....	500	
—	594	1,290 32	....	....	1,290 32	258 15	1,032 17	
		117,606 99	....	....	117,666 99	8,180 88	109,486 11	109,486 11
67	595	55.398 49	....	....	55.398 49	250 30	55.148 19	
	595-A	2,000	....	....	2,000 ..	2,000	....	
	595 bis	20,000	....	....	20,000	....	20,000 ..	
		77,308 49	....	....	77.398 49	2,250 30	75,148 19	75,148 19
	Total....	$	....	....	....	....	....	998,156 16

RECAPITULACION

60	....	$ 13.259 30	....	....	13,259 30	3.994 43	9,264 87	9,264 87
61	....	276.130 58	....	....	276,130 58	....	276,130 58	276,130 58
62	....	151,102 69	....	....	151,102 69	7.557 92	143.544 77	143.544 77
63	....	82,159 08	....	10,000	72,159 08	19.999 34	52,159 74	52,159 74
64	....	285.498 92	....	.. ..	285,498 92	16,151 63	269,347 29	269,347 29
65	....	66.558 44	....	....	66,558 44	3.483 83	63,074 61	63,074 61
66	....	117.666 99	....	....	117,666 99	8.180 88	109.486 11	109,486 11
67	....	77.398 49	....	....	77.398 49	2,250 30	75,148 19	75,148 19
	Totales	1.069.774 49	....	10.000 ..	1.059,774 49	61,618 33	998,156 16	998.156 16

El Ministro, JORGE VELEZ

Bogotá, 31 de enero de 1918.

BALANCE de la cuenta de reconocimiento de créditos del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de enero de la vigencia económica de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 31 de diciembre de 1917		OPERACIONES DEL MES		Suma de la situación con las operaciones del mes		SALDOS	
		DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO
Créditos Legislativos............	Libro 2.º 2	1.592,624 20	634,200 08	.... *10,000* ..	44.868 03	1.582,624 20	679,068 11	903,556 09	....
Capítulo 60........	4	35.431 90	48,691 20	3.994 43	....	39.426 33	48,691 20	....	9,264 87
Capítulo 61........	5	39.869 42	316,000	....	....	39.869 42	316,000	....	276,130 58
Capítulo 62........	11	173.897 31	325.000	7.557 92	....	181.455 23	325,000	....	143.554 77
Capítulo 63........	15	257,131 92	357.291	19,999 34	.... *10,000* ...	295.131 26	347.291	....	52,159 74
Capítulo 64........	20	257.501 08	543.000	16,151 63	....	273.652 71	543,000	....	269,347.29
Capítulo 65........	23	23,083 56	89.642	3,483 83	....	26,567 39	89,642	....	63,074 61
Capítulo 66........	33	84.833 01	202,500	8,180 88	....	93.013 89	202,500	....	109,486 11
Capítulo 67........	28	44.601 51	122,000	2.250 30	....	46,851 81	122.000	....	75,148 19
Créditos Administrativos..........	30	411,500	300,149 63	....	16,750 30	411.500	316,899 93	94,600 07	....
Sumas.........$		2.938,473 91	2.938.473 91	61,618 33 *10,000*	61,618 33 *10,000*	2.990,092 24	2.990,092 24	998,156 16	998,156 16
Totales....$		2.938.473 91	2,938 473 91	51,618 33	51,618 33	2.990,092 24	2.990,092 24	998,156 16	998,156 16

El Ministro, JORGE VELEZ

Bogotá, 31 de enero de 1918.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, lunes 18 de marzo de 1918 — Número 16345

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO

TELEGRAMAS cruzados entre el señor Gobernador del Departamento del Magdalena y el señor Presidente de la República, con motivo de los sucesos ocurridos en Santa Marta.

Santa Marta, 11 de marzo de 1918

Excelentísimo Presidente de la República, Ministro Guerra—Bogotá.

Hoy diez de la mañana empezó Consejo Electoral verificar escrutinios; en un principio hubo conatos de protesta al cerciorarse la multitud que concurrió a barras de que registro Villanueva, favorable candidato Guillermo Valencia, no había sido incluído en arca triclave; pero con Policía Departamental y guarnición Regimiento *Córdoba* logróse que protesta no pasara vías hecho. En estos momentos, dos y treinta (2 y 30) p. m., acaban llegar trenes Ciénaga con más doscientos hombres, y anúnciaseme continuarán llegando de los demás puntos región bananera. Local donde funciona Consejo ha sido apedreado, pero Policía Departamental logró disolver grupos que verificábanlo. He hecho reforzar guardias hasta punto quedar cuartel Regimiento con sólo guardia prevención; empleo toda clase recursos para impedir desgracias y rodear Consejo toda suerte garantías. Confíe no omitiré esfuerzos para impedir funestos resultados.

Gobernador, *Nicolás Dávila*

Santa Marta, 11 de marzo de 1918

Señor Presidente, Ministro Gobierno—Bogotá.

Hace poco, al salir varios miembros del Consejo Electoral del recinto donde se verificó el escrutinio, hubo un encuentro entre el pueblo y aquéllos. Hay dos muertos y varios heridos. El pueblo está levantado armado de machetes; la tropa es insuficiente para contenerle.

Nicolás Dávila

Barranquilla, 11 de marzo—(10 a. m.)

Excelentísimo señor Presidente República—Ministro de Guerra—Bogotá.

Dentro de quince minutos zarpará cañonero *Colombia* para seguir Ciénaga tropas que órdenes Jefe Estado Mayor División va a reformar guarnición a Santa Marta. Hasta esta hora no tengo más detalles que los que ya comuniqué en mi anterior de las 8 p. m.

Arzayús
Divisionario.

Oficial Santa Marta, 11 de marzo de 1918 (10 a. m.)

Excelentísimo señor Presidente—Bogotá.

Acaba llegar guarnición encontrábase Ciénaga, cuya venida dispuse. Han regresado individuos venidos hoy región bananera. Los de aquí también han ido disolviéndose y todo parece que va a terminar. Si las cosas continuaren así, retiraré orden dada en Barranquilla de venir fuerza de allá. General Manjarrés, sobre quien se hace cargo haber dado muerte a un individuo, haber herido a otros, y José Ignacio Díaz Granados, quien provocó conflicto imprudente, permanecen local Gobernación custodiados por una escolta de la fuerza pública.

Con motivo de lo acontecido, la fuerza que prestaba apoyo Consejo disparó sobre multitud, pero disparo lo hizo al aire, pues hasta ahora no ha resultado ningún herido con mauser, que es el arma que usa. Se instruye activamente investigación correspondiente. Continuaré informándole lo que ocurra, y por correo daré informe detallado de todo.

Gobernador, *Nicolás Dávila*

Bogotá, 12 de marzo de 1918

Señor Gobernador—Santa Marta.

Recibidos anoche y hoy telegramas sobre vituperables sucesos esa ciudad, que vienen a turbar la calma que reinaba ya en todo el país. Espero que se haya logrado dominar el tumulto, como se anuncia en el último telegrama recibido, y que se restablezca la tranquilidad, para lo cual la Gobernación, que dispone de fuerza suficiente, y que habrá recibido ya el apoyo ordenado de Barranquilla, debe proceder con serenidad y firmeza para hacer efectiva la seguridad social y la de los ciudadanos. En todas sus partes ratifico mi telegrama de 18 de febrero. Confiado empero que usted habrá sabido y sabrá cumplir fielmente las instrucciones recibidas como representante digno de la autoridad y agente leal del Poder Ejecutivo.

CONCHA

Bogotá, 18 de febrero de 1918

Señor Gobernador—Santa Marta.

Me refiero a telegrama usted de anteayer. Si llegaren a realizarse irregularidades que usted teme, debe limitarse su acción a hacer que se comprueben legalmente para que autoridades respectivas, en vista de tales comprobaciones, procedan como la ley lo prescribe, y hagan efectivas las responsabilidades en que se incurriere. No puede ir más allá la acción gubernativa en el particular. Respecto de la conservación del orden, es esto un deber primordial del Gobierno, sean cuales fueren las circunstancias, y dispone usted de medios suficientes para ello. No dudo que usted hará, llegado el caso, el mejor uso de ellos, procediendo con cordura y serenidad, guiado únicamente por la justicia, y sin mirar otra cosa que el derecho igual de los ciudadanos a la protección dicha de la autoridad, obligatoria de modo especial también respecto de las corporaciones electorales. De la conducta que observen entidades oficiales independientes, no son jueces las autoridades ejecutivas, ni éstas pueden incurrir en responsabilidad de ningún género por actos de aquéllas.

CONCHA

Oficial—Gobernación—Santa Marta, 12 de marzo de 1918.

Excelentísimo señor Presidente—Bogotá.

Recibí telegrama Su Excelencia de hoy y copia de los despachos que envióle ayer Consejo Electoral. Continúa calma completa. Ayer ocho (8) a. m. avisóme Presidente Consejo Electoral verificaríase escrutinio a las diez (10) y en oficio en que esto comunicábame pidióme cuarenta (40) soldados y tres (3) Oficiales para dicho acto. Como la Policía del local donde debían verificarse escrutinios y sus inmediaciones le corresponde al Consejo, según el Código de Elecciones, inmediatamente di orden para que se trasladara al Palacio de Gobierno la expresada fuerza, lugar donde yo estuve hasta las seis de la tarde. A las dos (2), por insinuación del Presidente del Consejo, General Manjarrés, quedó la fuerza a órdenes directas del General Gómez Mayoral, quien cumplió mis órdenes, conservando la vida de los miembros del Consejo, como ellos mismos lo manifiestan a Su Excelencia. Hice llevar también al Palacio de Gobierno toda la Policía Departamental, constante de diez y ocho Agentes, dos Vigilantes y dos Jefes, con lo cual se contuvo en su principio la carga de piedra que dieron al edificio, desde cuya parte alta, donde funcionaba el Consejo, devolvían piedras a la multitud y se hizo a ésta un disparo de revólver imprudente, disparo que no fue contestado por la multitud. Llevé, pues, a dicho lugar toda la fuerza de que podía disponer, toda vez que en el cuartel sólo quedaron de quince (15) a veinte (20) hombres para custodiar el armamento allí existente, según me manifestó el Comandante de la Brigada cuando le solicité un nuevo refuerzo. Una vez persuadido de la persistencia de las turbas con la llegada de muchos ciudadanos de la región bananera, hice traer la fuerza que estaba en Ciénaga y pedí a Barranquilla el refuerzo necesario. De Ciénaga vinieron veinte hombres y de Barranquilla no ha llegado ninguno todavía. No me explico pues porqué el Consejo Electoral asegura que yo permanecí impasible en la situación expresada, en la cual nada tenía yo que actuar con el Consejo sino con las turbas que tan airadas se manifestaban contra él, actuación que me honro en decirlo, les fue altamente benéfica. De modo que así se explica que yo no permaneciera enteramente al lado del Consejo, y que, en representación mía, los acompañaron el Secretario de Hacienda, el Director General de Instrucción Pública y el segundo Jefe de la Policía Departamental, en tanto que yo con mi Secretario de Gobierno, el Jefe de la Policía Departamental y otros empleados civiles me ocupaba en disolver las turbas, como al fin lo logré, pues que antes de las nueve (9) p. m. conseguí que los vecinos de Ciénaga y la región bananera regresaran a sus respectivos domicilios, y que los demás amotinados, vecinos de esta ciudad, se disolvieran igualmente. Como he dicho a Su Excelencia, sólo hubo un ataque iniciado por el General Manjarrés, cuando éste quiso salir del recinto del Consejo con el señor Díaz Granados, desatendiendo las indicaciones del General Gómez Mayoral, y estuvieron bien custodiadas las vidas de los Consejales, cuando el señor Gabriel Bermúdez entraba y salía del Consejo, pasando en medio de las turbas, de cuya actitud no puede hablar el señor Luis C. Riveira, pues éste se fue para su casa de habitación antes de cumplirse los hechos relatados en el penúltimo telegrama dirigido por el Consejo a Su Excelencia en el día de ayer, casa donde no fue molestado por las turbas, como no lo fue ningún otro ciudadano, pues no es exacto que aquéllas recorrieran las calles de la población, sino que se localizaron en los lugares inmediatos al Palacio de Gobierno. Después de todo, hago observar a Su Excelencia que los Consejales salieron ilesos, no obstante atribuírsele a alguno de ellos el muerto y los heridos que resultaron en el primer tiroteo, todo lo cual revela la injusticia del cargo que sobre el particular hacen a las autoridades.

Gobernador, *Nicolás Dávila*

CORRESPONDENCIA mal dirigida por el Buzón Central de Correos.

Marzo 5 de 1918

Cartas—Una con destino ininteligible, rotulada **Señorita Rosalbina Landínez**—. . . . . .

Una con membrete **Ferdinand Focke** y destino indeterminado, rotulada **Señor don Nicolás Vásquez—La Palma.** Con este mismo nombre hay estafetas en Cundinamarca y Santander del Norte.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señora doña Benilda Sanín de Echeverri—Ríonegro.** Con este mismo nombre hay estafetas en Santander y Antioquia.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señora doña Rosa M. de Bernal—San Joaquín.** Con este mismo nombre hay estafetas en Cundinamarca, Caldas, Cauca y Santander.

Una con destino desconocido, rotulada **Señor don Ernesto Mendoza P.—Istiminia.**

Dos con el mismo destino indeterminado, rotuladas **Señor don Natividad Garzón** y **Señor don Jesús Blanco—La Paz.** Con este mismo nombre hay estafetas en Santander, Caldas, Boyacá y Cauca.

Impresos—Dos hojas sueltas tituladas **Colombia pierde un millón de pesos** y **Prolongación del Ferrocarril de la Sabana al Bajo Magdalena**, en un paquete sin destino, rotulado **Señores miembros del Concejo Municipal.**

Periódicos—Seis ejemplares **Sur América**, en dos paquetes, con tres cada uno, sin faja, dirección ni destino.

Dos ejemplares **Sur América**, en un paquete sin faja, dirección ni destino.

Un ejemplar **América Anunciadora**, sin direccion ni destino.

Marzo 6 de 1918

Cartas—Una con destino desconocido, rotulada **Señorita doña Clementina Ruiz—Versalles—Cundinamarca.** En este Departamento no hay dicha estafeta, pero sí en Valle y Antioquia.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor doctor Roberto Rosas Guzmán—El Guamo.** Con este mismo nombre hay estafetas en Tolima y Bolívar.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Francisco Pineda—Miraflores.** Con este mismo nombre hay estafetas en Boyacá y Tolima.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Eliseo Losada—Palermo.** Con este mismo nombre hay estafetas en Cundinamarca y Huila.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señorita Elvira Forero—Dolores.** Con este mismo nombre hay estafetas en Cauca y Tolima.

Periódicos—Un ejemplar **El Evangelista Cristiano**, con destino indeterminado y rótulo **Señor Ismael Márquez—Dolores.** Hay estafetas con este mismo nombre en Tolima y Cauca.

Tres ejemplares **Sur América**, en un paquete con destino indeterminado y rótulo **Señor don Juan B. Prieto—Dolores.** Hay estafetas con este mismo nombre en los Departamentos anteriormente citados.

Dos ejemplares sueltos **La Lid**, de Garzón, con el mismo destino indeterminado, rotulados **El Conservador** y **El 15 de octubre—Armenia.** Con este mismo nombre hay estafetas en Caldas y Antioquia.

Dos ejemplares **El Nuevo Tiempo**, en un paquete sin dirección ni destino.

Bogotá, marzo 14 de 1918.

Marzo 7 de 1918

Cartas—Una a debe, devuelta de su destino por ser rehusada, con rótulo **Señor don Ernesto Madrid—Facatativá.**

Una con destino indeterminado y rótulo **Señora doña Orosia C. de Gil—La Paz.** Hay estafetas con este mismo nombre en Santander, Caldas, Boyacá y Cauca.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Abraham Sornosa—Palermo.** Hay estafetas con este mismo nombre en Cundinamarca y Huila.

Una con membrete **Depósito Dental de Tamayo & Fonnegra**, y destino indeterminado, rotulada **Señor doctor Eduardo Palecio—Miraflores.** Hay estafetas con este mismo nombre en Tolima y Boyacá.

Una con destino desconocido y rótulo **Señor don Crispo Cantor—Ríopaipi.**

Dos con el mismo destino indeterminado, rotuladas: una con membrete **Droguería Bogotá—Señor don Carlos Mora**, y la otra **Señor doctor Roberto Arcila L.—Armenia.** Con este mismo nombre hay estafetas en Antioquia y Caldas.

Periódicos—Siete ejemplares **El Tiempo**, con la faja en blanco, cada paquete.

Un ejemplar **La Lid**, de Garzón, con destino indeterminado y rótulo **Preludios—Caldas.** Con este mismo nombre hay estafetas en Tolima, Boyacá, Nariño y Antioquia.

Un ejemplar **Mensajero Seráfico**, con destino indeterminado y rótulo **Señora Ministra de la V. O. Tercera—El Cerrito.** Con este mismo nombre hay estafetas en Cundinamarca, Valle y Santander.

Un ejemplar **El Nuevo Tiempo**, sin destino, rotulado **Señor don Juan de Dios León.**

Bogotá, marzo 15 de 1918.

E. Gaviria

CONTRATO NUMERO 1546

Los suscritos, a saber: Elisio Medina, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y Ernesto Camejo, por la otra, ambos mayores de edad, vecino el primero de Bogotá y el segundo de Tame, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea transversal del Norte, de Tame a Arauca, pasando por Salibón, Guadual y Todos los Santos, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea y sujetándose a los itinerarios de ruta o de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Administración General de Correos.

La conducción de los correos se efectuará por tierra en los meses de verano y por agua en los demás.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno, y que sepan leer, escribir y contar.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores en el mismo estado y moneda en que los haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la Resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos pesos ($ 2) a diez pesos ($ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomienda.

h) A pagar una multa de dos pesos ($ 2) a diez pesos ($ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en cualquiera de las estafetas de la línea.

i) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cinco pesos ($ 5) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos (2) horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan, inclusive itinerarios, y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos a los mismos precios una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte o planilla correspondiente, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabandos, contenidas en el Código Fiscal.

n) A pagar la suma de doscientos pesos ($ 200) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una Resolución del Administrador General de Correos Nacionales, aprobada por el Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *e*), *f*), *g*), *h*), *g*) y *m*) en el momento en que se le notifique personalmente, o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de cuentas por salarios o al cobrar éstos.

o) A conducir en sus embarcaciones a los Gendarmes y Agentes de Policía que el Gobierno necesite movilizar por la misma vía, a los siguientes precios: de bajada, por cada pasaje, cinco pesos ($ 5) oro, y de subida, por cada pasaje, siete pesos cincuenta centavos ($ 7-50) oro.

p) Este contrato caducará en los casos que determinan los incisos *a*) y *b*) del Código Fiscal.

Artículo 2º El Gobierno se compromete:

1º A pagar al Contratista la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

2º A verificar el pago de la conducción del correo de este contrato en la Administración Subalterna de Correos Nacionales en Tame, previas las formalidades legales correspondientes y por mensualidades vencidas.

Artículo 3º El Contratista efectuará cada viaje redondo entre Tame y Arauca en diez y seis días, cuando el camino por tierra lo permita.

Artículo 4º El Gobierno se compromete a suministrar las escoltas que se necesiten para la custodia de los correos de encomiendas.

Artículo 5º La duración de este contrato será de seis (6) meses, contados desde el primero (1º) de marzo próximo.

Artículo 6º El Contratista gozará, para los asuntos relacionados con el servicio del correo que contrata, de franquicia postal y telegráfica, con la limitación de que tratan las disposiciones vigentes.

Artículo 7º Para los efectos del servicio de este contrato se hace constar que el Contratista hará dos viajes redondos al mes.

Artículo 8º Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Agustín Landínez Vargas, mayor de edad y vecino de Bogotá, quien renuncia el beneficio de excusión y se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general.

Artículo 9º Este contrato para que surta sus efectos necesita la aprobación del Gobierno.

En constancia se firma por el Contratista y su fiador, ante testigos, en Bogotá a diez y ocho de febrero de mil novecientos diez y ocho.

En este estado se estipula que cuando el camino entre El Guadual y Arauca se inunde, o los puentes desaparezcan, el Contratista efectuará el viaje por el río en este trayecto, procurando emplear el menor tiempo posible.

Fecha *ut supra*.

Elisio Medina—Ernesto Camejo—Agustín Landínez Vargas—Testigo, *R. Losada J.*—Testigo, *José F. Niño*.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 19 de febrero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 20 de febrero de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DEL TESORO

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal de Antioquia y Caldas en la Contaduría del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, acantonado en Manizales, del 19 al 29 de noviembre de 1917.

El día 17 de noviembre de 1917 se dio por terminada la visita en la Administración Principal de Correos del Departamento de Caldas, y el día 19 de presentó el Visitador Fiscal de este Departamento y del de Antioquia en la Contaduría del Regimiento *Ayacucho* número 12, con el objeto de practicar la visita reglamentaria, según el orden fijado en el artículo 45 del Decreto número 216 de 1917 y el derrotero de los artículos 2º, 28 y 29 del mismo Decreto. Impuesto el Comandante del objeto de la presencia del Visitador Fiscal, procedió a ponerlo en comunicación con el Contador señor Manuel María Robledo, quien manifestó estar dispuesto a dar todos los informes que se solicitaran, y a poner a disposición del Visitador los libros de cuentas, los comprobantes de éstas, listas, reglamentos, etc. Declarada abierta la visita, se continuó en el orden siguiente:

a) En treinta y uno de marzo de mil novecientos diez y siete el libro de Caja arrojó un saldo de . . . . $ 7 81

Pero en poder del Contador había los saldos que las cuentas de las Comisiones Administrativas arrojaban a favor de éstas, y que por disposición terminante de los Reglamentos no pueden estar fuera de la Caja de la Habilitación o Contaduría; dichos saldos eran:

De la Comisión de Higiene	100 37
De la Comisión de Remonta	1 08
De la Comisión de Limpieza de Armamento	17 82
De la Comisión de Alojamiento . . .	10 ..
De la Comisión de Vestuario y Equipo	114 79
De la Comisión de Casino de Oficiales	6 52
De la Comisión de la Quinta de la Banda	344 93
De la Comisión de Utiles de Escritorio	7 28
De la Comisión de Alumbrado	31 58
$	642 18

Las entradas durante el mes de abril fueron:

Para Personal, según libranzas números 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 . . . . $	4,752 18
Para Material, según libranzas números 11, 19, 20 y 21	2,815 97
Total . . . . $	7,568 15

Para Personal, en el mes de mayo, según libranzas números 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 . $	4,962 16
Para Material, según libranzas números 22, 25, 26, 32 y 33	1,784 92
Total . . . . $	6,747 08

En junio, para Personal, según libranzas números 35, 36, 38, 39, 40, 41 y 42 . . . . . $	4,875 51
Para Material, según libranzas números 34, 37, 43, 44 y 45	1,743 06
Total . . . . $	6,618 57

En julio, Personal, según libranzas números 47, 49, 50, 52, 54, 55 y 56 . . . . $	4,910 78
Para Material, según libranzas números 46, 48, 51, 57, 58, 59 y 60	1,838 85
Total . . . . $	6,749 63

En agosto, para Personal, según libranzas números 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 . . . . $	4,806 33
Para Material, según libranzas números 61, 69, 70, 71 y 72	1,661 10
Total . . . . $	6,467 43

En septiembre, para Personal, según libranzas números 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 . . . $	4,726 52
Para Material, según libranzas números 73, 81, 82, 83 y 84	2,480 52
Total . . . . $	7,207 04

En octubre, para Personal, según libranzas números 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 . . . . $	4,696 24
Para Material, según libranzas números 85, 93, 94 y 95	2,520 19
Total . . . . $	7,216 43

En noviembre, hasta el 20, para Personal . . . . $	.... ..
Para Material, según libranza número 96	1,580 ..
Total . . . . $	1,580 ..

Salidas.

En abril, por Personal, según recibos y vales . . . . $	4,752 18
En abril, por Material, según cuentas de cobro	2,776 75
Total . . . . $	7,528 93

En mayo, por Personal, según recibos y vales . . . . $	4,962 16
En mayo, por Material, según cuentas de cobro	1,622 48
Total . . . . $	6,584 64

En junio, por Personal, según recibos y vales . . . . $	4,875 51
En junio, por Material, según recibos y cuentas de cobro	1,862 20
Total . . . . $	6,737 71

En julio, por Personal, según recibos y vales . . . . $	4,910 78
En julio, por Material, según recibos, vales y cuentas de cobro	1,937 11
Total . . . . $	6,897 89

En agosto, según recibos y vales, por Personal	$ 4,801 17
Reintegro	5 16
En agosto, por Material, según cuentas de cobro	1,702 68
Total	$ 6,509 01
En septiembre, por Personal, según recibos y vales	$ 4,726 52
En septiembre, por Material, según cuentas de cobro	2,533 36
Total	$ 7,259 88
En octubre, por Personal, según recibos y vales	$ 4,686 25
Reintegro	9 99
En octubre, por Material, según cuentas de cobro	2,481 62
Total	$ 7,177 86
En noviembre, por Personal, según relación de buenas cuentas a Oficiales, relaciones extendidas en el libro correspondiente	$ 601 34
Buenas cuentas a individuos contratados y de tropa, según listas de pagos	359 93
Buenas cuentas a las Comisiones Administrativas, según recibos y el giro correspondiente	1,774 75
Total	$ 2,736 02

Resumen.

Entradas:	
En abril	$ 7,568 15
En mayo	6,747 08
En junio	6,618 57
En julio	6,749 63
En agosto	6,467 43
En septiembre	7,207 04
En octubre	7,216 43
Suma	$ 48,574 33
En veinte días de noviembre	1,580 ..
	$ 50,154 33
Producto de los talleres	365 71
Total	$ 50,520 04
Salidas:	
En abril	$ 7,528 93
En mayo	6,584 64
En junio	6,737 71
En julio	6,897 89
En agosto	6,509 01
En septiembre	7,259 88
En octubre	7,177 86
Suma	$ 48,695 92
En veinte días de noviembre	2,736 02
	$ 51,431 94

Comparación.

Existencia en Caja en 1º de abril	$ 642 18
Entradas hasta el 20 de noviembre	50,520 04
	$ 51,162 22
Salidas hasta el 20 de noviembre	51,431 94
Diferencia a cargo de la Caja	$ 269 72
Esta diferencia disminuye por entradas producidas por la Banda de Música	18 40
	$ 251 32
El Contador recibió del Administrador de Hacienda, de la libranza número 97 (sin cargar)	230 ..
Diferencia a favor del Contador	$ 21 32

Esta diferencia no representa fondos particulares del empleado, porque en su poder, sin figurar todavía en el libro de Caja, existe el monto de los descuentos hechos a la tropa por pérdida o daño de prendas militares, que asciende, según los comprobantes, a la cantidad de $ 38-32; queda, pues, a cargo del Contador una diferencia de $ 17, representada así:

En monedas de plata	$ 11 ..
En billetes	6 ..
Suma	$ 17 ..

b) Las cuentas de la Contaduría están rendidas hasta 31 de agosto. No fueron rendidas exactamente dentro del término legal porque el despacho del contingente licenciado y la recepción del nuevo, al propio tiempo que la incorporación del Batallón II, en el mes de febrero, demandaron todo el tiempo del Contador, a quien, como se comprende, tenía que serle absolutamente imposible ocuparse en formar la documentación que por las mismas razones tenía que ser más copiosa de lo que es ordinariamente. El atraso fue de quince a veinte días en cada mes, y de él se dio cuenta a la Intendencia, residente en Cali, quien avisó en nota número 241, de 11 del mes en curso, que la cuenta de agosto fue remitida a la Corte del Ramo. Con esto queda dicho que ni de épocas ni de responsables anteriores hay cuenta sin rendir, puesto que el señor Manuel María Robledo, Contador, desempeña el puesto desde el mes de mayo de 1909.

c) Los libros de la oficina son:

El general de Cuenta y razón.

El de Cuentas de las diversas Comisiones Administrativas.

El Auxiliar de Caja.

El de Caja o Comisión de caja.

El de Visitas del Administrador de Hacienda Nacional.

El de Visitas de otros empleados, como Intendentes, Comandantes de Brigada y los Visitadores Fiscales.

El Copiador de comunicaciones.

El Copiador de telegramas.

El de Recibos de la correspondencia que sale de la Oficina.

El de Cuentas con los Oficiales por razón de las cantidades que reciben semanalmente y mientras no llega el momento de obtener el comprobante de toda la suma correspondiente al mes.

Son esos los libros que se dispone se lleven en las Contadurías, según los Decretos 1036 de 1904 y 386 de 1917. Es de lamentarse que al expedir o dictar este último no se hubiese ordenado la supresión del de Cuenta y razón, que no es adaptable a oficinas como la que se está visitando, como se ha hecho supresión en otras que se hallan en condiciones análogas.

En el libro de Cuenta y razón se hallan descritas las operaciones hasta el 6 del mes en curso; en el de las diversas Comisiones Administrativas falta asentar las partidas del mes de octubre, porque la documentación no ha sido devuelta aún por la Oficina del Encargado del Detall; el Contador debe esperar a que la documentación sea visada después de su examen por aquel empleado.

La documentación con que se comprueba el pago a los individuos de tropa que no reciben alimentación en el cuartel y al personal contratado requiere mucho trabajo y mucho tiempo para formular los recibos de los individuos mencionados, uno por uno. En el mes de octubre esos recibos fueron en número de 101, pero como van por duplicado, el trabajo es para 202, fuera de los 60 recibos de los Oficiales. El Visitador no alcanza a comprender la razón para establecer diferencia tan marcada entre el sistema de documentación o comprobación seguido para el gasto en la tropa ordinaria y el de los otros individuos. Convendría disponer que tal comprobación se hiciese en un solo vale, como se hace para las Compañías. Si así no se hiciere, no deberá extrañarse el que las cuentas no sean rendidas oportunamente, esto es, dentro del término fijado en los Reglamentos.

El archivo desde 1909 está muy bien arreglado y se conserva en buenas condiciones.

d) No se ha dado cumplimiento a la disposición que obliga a otras oficinas a enviar relaciones de pagos, porque esas relaciones van en las cuentas mismas, y al Contador no le han sido exigidas otras en ninguna época. Los demás documentos están de acuerdo con lo que dispone el Decreto 386 ya citado.

e) La percepción de fondos se hace por medio de libranzas giradas a cargo del Administrador de Hacienda; en esas libranzas va expresada la manera como ha de ser distribuída la cantidad entre las Comisiones Administrativas; por consiguiente puede decirse que en poder del Contador no permanece el dinero sino unos pocos momentos, y otro tanto sucede con el dinero destinado al pago de sueldos. De manera que la cuenta estaría llevada día por día en las libranzas mismas, pero en el libro de Cuenta y razón no pueden asentarse las partidas de egresos mientras no se haya cubierto en su totalidad el monto de cada documento.

f) En la descripción y comprobación de las cuentas se ha procedido desde el mes de marzo de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 386 de este año, como ya se dijo. El Visitador Fiscal ha revisado, uno por uno, los comprobantes de las cuentas, y ha visto que a cada partida corresponde un comprobante, excepto las de gastos en jabón que van incluídas en el comprobante del gasto de alimentación, y esto de acuerdo con el Decreto últimamente citado.

g) Los comprobantes de la cuenta del mes de septiembre, que está lista para ser remitida a la Intendencia, tienen todas las estampillas que deben tener, conforme lo dispone el Decreto sobre la materia; otro tanto ocurre con los de la cuenta de octubre, pero el Visitador no puede cerciorarse del cumplimiento de tal requisito y del de la perforación de las estampillas en los comprobantes que ya se fueron a la Corte con sus respectivas cuentas.

h) El señor Manuel María Robledo prestó la caución exigida por la ley a los responsables del Erario. Su fianza es hipotecaria, asegurada con el valor de una finca ubicada en esta ciudad, avaluada en $ 5,000 oro, para responder de $ 2,000, fijados como cuantía para el hecho de extender la escritura, pues responde además de todo lo que resulte a su cargo. Sendas copias de la escritura de fianza, aceptada por el Gobernador del Departamento, fueron enviadas al Ministerio de Guerra y a la Corte de Cuentas.

i) La primera autoridad política, o sea el Gobernador, no practica visitas de ninguna clase en esta Oficina, y por consiguiente no hay diligencias extendidas en los libros, pero el Administrador de Hacienda sí las practica, y las diligencias se extienden, como ya se dijo, en el libro respectivo. No es, pues, el caso de decir si el Gobernador extendió la diligencia de visita en su libro.

j) El Jefe de esta Oficina de manejo no ha estimado necesario dar aviso a la Corte de Cuentas de que el señor Gobernador no ha practicado la visita mensual ordinaria de que trata el artículo 306 del Código Fiscal, porque no le había sido exigido tal requisito, y las cuentas han pasado sin él desde 1909, de manera que la Corte de Cuentas está al corriente de esa omisión. El Contador ignora si ha impuesto las multas, de acuerdo con el artículo 421 del citado Código.

k) Estudiados los autos dictados por la Intendencia, residente en Cali, y por la Corte de Cuentas sobre las del Contador del Regimiento *Ayacucho* número 12, se viene en conocimiento de que la Intendencia ha fenecido las cuentas hasta el mes de agosto de 1917, y la Corte únicamente hasta las de 1911, y es notable que las cuentas de que se trata no hayan sido, hace varios años, ni glosadas ni observadas o aplazadas.

Es claro que la Intendencia y la Corte han hallado las cuentas de esta oficina debidamente formuladas, arregladas y aparejadas con sus comprobantes. En la oficina han quedado los duplicados y copias exigidas por la disposición contenida en el Decreto número 386 de este año.

En una ocasión la Corte dictó auto de requerimiento para que se rindieran las cuentas correspondientes a los meses de mayo y junio de 1913, pero ignoraba la Corte que tales cuentas estaban ya en la Intendencia, en Cali, y que el Intendente se hallaba practicando visitas en el Departamento de Nariño. El Contador no sabe explicar la razón que haya habido para disponer que las cuentas vayan a la Corte por conducto de la Intendencia, siendo cierto que esa oficina no siempre está en condiciones de examinar las cuentas oportunamente. Quizás sería conveniente que se prescindiese en absoluto de la Intendencia.

l) Se dijo que el Contador, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 386, lleva un libro de Cuentas de las Comisiones Administrativas, y ese libro fue examinado minuciosamente antes de proceder al arqueo de Caja. De esas cuentas las que tienen mayor saldo son:

La de Higiene	$ 413 49
La de Vestuario y Equipo	256 35
La de Producto de la Banda (quinta parte)	348 51
Suma	$ 1,018 35

m) Las cantidades anteriores están en poder, no de las Comisiones sino del Contador, pues los Reglamentos prohiben que aquéllas manejen dinero.

n) Ya se dijo que los asientos en los libros están bien hechos y que a cada partida corresponde un comprobante.

o) La nomenclatura de las cuentas es la fijada en el Decreto número 386, y en esta diligencia se ha dejado la relación de las cuentas.

p) El Contador permanece en la oficina desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde, exceptuando la hora del almuerzo, y si así no lo hiciera, no alcanzaría a atender el despacho y a la preparación y al arreglo de las cuentas para su presentación dentro del término legal.

q) Este inciso no tiene aplicación en esta oficina.

r) Ya se dijo que se llevan libros principales y auxiliares y cómo es su aplicación, ajustada a lo dispuesto en el Decreto número 386.

s) Este inciso no tiene aplicación en esta oficina.

t) También se dijo que en la oficina se deja el duplicado o la copia de todos los elementos de las cuentas que van a la Corte.

u) En la visita practicada por el Visitador Fiscal en el mes de marzo de 1917 no se dispuso la corrección de ninguna irregularidad. Se habla en la diligencia de la falta de un libro Auxiliar de Caja, pero tal libro se ha llevado siempre, pues es el en que se lleva la cuenta de lo que van recibiendo los Oficiales durante el mes y las Comisiones Administrativas.

v) Este inciso no tiene aplicación en esta oficina.

x) Tampoco tiene aplicación.

y) Existe el Inventario de que se trata en este inciso, y ese inventario es el siguiente:

Dos mesas;

Dos asientos de vaqueta; y

Un muy mal estante.

Artículo 29. Los documentos constitutivos de la cuenta mensual son los exigidos por el Decreto número 386, que han sido revisados cuidadosamente.

Esos documentos son, según el parágrafo 6º del artículo 4º:

Libranzas giradas a cargo del Administrador de Hacienda.

Relación de sumas invertidas en sueldos de Personal, recibos y vales.

Relación de sumas invertidas en Material y alimentación, etc., y vales.

Presupuesto de Personal, de Material y de Vimentación.

Alta y baja de Personal.

Extracto general.

Listas de Revista.

Relación nominal de arranchados.

Copia del libro de Cuenta y razón.

Balance mensual.

Diligencias de visitas.

9º Se lleva el libro de Visitas del Administrador Principal de Hacienda Nacional.

10. Ha habido varios embargos judiciales, y las cantidades descontadas a las víctimas se han entregado por orden del Juez a los interesados; actualmente no hay sino un embargo pendiente.

Artículo 30. Todas las cuentas de las Comisiones Administrativas han sido revisadas y halladas correctas.

Los libros y cuentas del Oficial de Aprovisionamientos fueron revisados uno por uno, y son los siguientes:

Libro de Cargo y Data.

Legajo de recibos por valor de cuentas de cobros.

Movimiento de víveres, comprobado con el del Oficial de la Comisión y el del Ecónomo.

Facturas de las Comisiones, en que tiene que intervenir el Oficial de Aprovisionamientos.

Relaciones diarias de los individuos que toman alimentación.

Partes de los Sargentos de las Compañías, en los cuales dan cuenta diaria de los individuos que han tomado alimentación.

Listas de las comidas correspondientes a cada día de la semana.

La comprobación de las compras hechas por el Oficial de Aprovisionamientos, señor don Samuel Velásquez, no deja de presentar algunas dificultades, pues no todos los vendedores de víveres residen en la ciudad, algunos vienen ocasionalmente y no son de los que con facilidad pueden poner la firma en los recibos por las cantidades que han recibido; empero, el Oficial de Aprovisionamientos ha sabido vencer esa dificultad y sus comprobantes han sido hasta hoy firmados por los vendedores, o a ruego, por las personas que han querido prestar ese servicio.

—

El local del cuartel es de propiedad nacional; es bastante espacioso, pero con todo no satisface bien todas las necesidades más urgentes. Además tiene aspecto de inconcluso, y así lo es en parte. Si se le diera la última mano de obra al tramo del primer piso y a todo el local una mano, la primera de pintura, entraría a prestar servicio lo que hoy está inservible, y el aspecto general del cuartel cambiaría por completo y muy favorablemente. También falta concluír unos cielos rasos en la parte alta. De todas maneras es indispensable gastar alguna cantidad en impedir los daños que seguramente sobrevendrán con el abandono, y muy sensible es que el Gobierno no pueda entrar ya en la compra de unos pequeños solares, que todavía se podrían agregar al cuartel, por no estar edificados y por ser relativamente fácil su adquisición.

Se declaró terminada la visita el 29 de noviembre de 1917, y firman la diligencia.

El Visitador Fiscal, *Santiago Lleras*—El Contador, *Manuel M. Robledo.*

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Marco A. Gutiérrez, en su propio nombre por la otra, que en el curso de este documento se llamarán *el Gobierno* y *el Contratista*, respectivamente, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se obliga para con el Gobierno a construír la pavimentación asfáltica en la sección de la carrera 7ª (Avenida de la República), comprendida entre las calles 22 y 23, en una superficie de seiscientos metros cuadrados (600m.2), área comprendida del riel occidental de la carrilera del tranvía al sardinel del mismo lado, obra que llenará las condiciones de los asfaltados que los señores Rivas & Reyes construyeron en la misma Avenida, entre las calles 17 y 19, en cuanto a factura, materiales y mezcla de éstos, de un espesor de seis centímetros, sin apisonarlo, o sea el mismo espesor de las reglas que se emplearán para extender la pasta asfáltica.

2º El Contratista dará principio a la obra tan pronto como sea terminada por el Gobierno la preparación del subsuelo, hecho que se comunicará por medio de un oficio, el cual se contestará por el Contratista, advirtiendo que está satisfecho del estado en que se le entrega el subsuelo, y que desde ese momento lo dará por recibido; y dará término definitivo a la obra un mes después.

3º Una vez terminados los trabajos del subsuelo, el Contratista procederá a la construcción de las cunetas, que serán de ladrillo tolete recocido, de primera clase, sentado en argamasa de cemento y arena lavada.

4º El Contratista se obliga a conservar gratuitamente la obra por el término de tres años, contados desde la fecha en que el Gobierno haya recibido el trabajo. Se entiende por conservación la existencia de asfaltado y cunetas sin depresiones ni hoyos en su superficie.

5º En caso de que el Contratista no verificare las reparaciones a que hubiere lugar, y transcurriere un tiempo mayor de cuarenta y ocho horas después de hacerle conocer la existencia de daños o desperfectos por uso natural del asfaltado, el Gobierno podrá encomendar las reparaciones a cualquier persona o personas, para lo cual podrá pagar hasta tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado, por cuenta del Contratista.

6º Se hace presente que la mezcla de cal y arena (mortero o murrio), en la proporción de doscientos cincuenta kilogramos de cal para cada metro cúbico de arena, que se extenderá convenientemente antes de colocar la capa de asfalto, será por cuenta del Contratista.

7º El Contratista dejará el diez por ciento (10 por 100) del valor de este contrato en depósito a término fijo y por cuenta del Ministerio de Obras Públicas, en el Banco Hipotecario, como garantía de la reparación de los daños del asfaltado y cunetas durante los tres años del compromiso para conservarlo; transcurridos éstos, y cumplido el contrato en todas sus partes, el Gobierno devolverá al Contratista el título de este depósito, o de la parte que quede, si ha sido necesario pagar reparaciones por cuenta del Contratista.

8º El Gobierno reconocerá a favor del Contratista, o de quien sus derechos represente, la suma de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro legal por cada metro cuadrado, tanto de asfaltado como de cunetas, pago que se hará semanalmente, de acuerdo con el número de metros cuadrados de asfaltado y cunetas que el Contratista entregue a satisfacción de la persona o personas a quienes la Dirección de Obras Públicas Nacionales haya recomendado para recibir este trabajo.

9º Corresponde al Gobierno entregar debidamente arreglado el subsuelo y atender hasta donde sea conveniente las observaciones del Contratista en beneficio de la solidez de la obra.

10. El Gobierno dará apoyo al Contratista para que pueda ejecutar los trabajos sin obstáculo, y hará conocer de las entidades municipales la existencia de este contrato con el fin de que sólo el Contratista pueda ejecutar reparaciones del asfaltado en la sección y por el tiempo de conservación a que se refiere este contrato, ya sea por uso natural, ya por causa de excavaciones para alcantarillas, colocación de tuberías, paso de cables, andamios, etc. En estos casos, la Alcaldía Municipal procurará que se asegure el valor de las reparaciones, por las cuales podrá cobrar el Contratista tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado.

11. Corresponde al Gobierno el gasto que demande la máquina cilindradora, cuando sea empleada en los trabajos del asfaltado, máquina que suministrará oportunamente, conforme a las indicaciones del Contratista.

12. Será igualmente de cargo del Gobierno la colocación de dos cintas de adoquín de piedra, de veinticinco centímetros de ancho cada una, para proteger el asfaltado en las bocacalles.

13. Terminados los trabajos de asfaltado, los que deberán quedar a satisfacción del Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, se levantará una diligencia en que se haga constar el cumplimiento, por parte del Contratista, de las obligaciones estatuídas en este contrato, el área exacta del asfaltado, de la demarcación precisa de dicha área, fechas en que se terminaron los trabajos y en que comienzan a contarse los tres años de conservación gratuita. El original de esta diligencia permanecerá en la Dirección de Obras Públicas de la Nación, y copia auténtica de ella se expedirá para el Contratista.

14. El Contratista no dará principio a la obra mientras no hayan sido consignadas en la Caja de la Carretera Central del Norte las cuotas con que contribuyen el Municipio y los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de este contrato.

15. Si el Contratista no diere cumplimiento a lo pactado, pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato, y el Gobierno quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista, quien, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, da como fiadores mancomunados y solidarios a los señores Julio de Mier y Francisco A. Carrasco, quienes, en prueba de que aceptan y de que renuncian al beneficio de excusión, firman el presente documento.

16. Serán motivos de caducidad del presente contrato, además de los establecidos en el artículo anterior, los que señalan los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

17. El valor total de este contrato asciende a la suma de mil quinientos pesos ($ 1 500) oro legal, que el Gobierno pagará al Contratista con fondos de la Nación y del auxilio que para tal obra suministran el Municipio y los particulares propietarios de fincas sobre esta sección de la Avenida.

18. Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos diez y siete.

Aníbal Barbosa—Marco A. Gutiérrez—Julio de Mier—Francisco A. Carrasco—Testigo, *Rafael Vargas Z.*—Testigo, *Pedro Antonio Gaitán.*

—

Ministerio de Obras Públicas—Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, diciembre 10 de 1917.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 26 de 1918.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del anterior contrato.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 26 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO número 468 de 1918 (15 de marzo), que reglamenta la Ley 54 de 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y **considerando:**

1º Que por la Ley 54 de 1915 se ceden al Municipio de Ipiales treinta mil hectáreas de tierras baldías en la región del Putumayo, con destino al fomento de la beneficencia;

2º Que según el artículo 2º de la citada Ley, para la demarcación, mensura y adjudicación de tales tierras debe procederse con arreglo a lo que sobre la materia prescriben el Código Fiscal y demás disposiciones vigentes;

3º Que es necesario que se establezca previamente la calidad de baldíos de las referidas tierras, por los medios adecuados, a fin de que no se incluyan en ellas porciones respecto de las cuales se puedan alegar derechos de propiedad o de cualquiera otra clase, por terceras personas;

4º Que la misma ley que hizo la cesión establece, en el artículo 6º, la condición de que ella en nada afectará los terrenos pertenecientes a colonos o cultivadores o que el Gobierno Nacional haya cedido por leyes o contratos anteriores; y

5º Que, aun cuando el artículo 94 del Código Fiscal admite que para la adjudicación definitiva de porciones especiales de baldíos destinados al servicio público de los Municipios, bastan la mensura y el levantamiento del plano de tales porciones, ese artículo no es el único aplicable al caso de la cesión hecha por la Ley 54 de 1915 al Municipio de Ipiales, puesto que—como se ha hecho notar—esa cesión está sometida a la condición especial y obligatoria para el Gobierno, de respetar los derechos de terceros, **decreta:**

Artículo 1º Para obtener la adjudicación de los terrenos cedidos por el artículo 1º de la Ley 54 de 1915 al Municipio de Ipiales, los representantes legales de esa entidad deberán solicitarla mediante el procedimiento y requisitos establecidos en los siguientes artículos del Código Fiscal: artículo 69, excepto el ordinal c), artículos 70 a 73 inclusive, artículo 74 (inciso 1º), artículos 75 a 77 inclusive y artículos 94 y 95; y

Artículo 2º Efectuada la adjudicación, se dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas, por el de Agricultura y Comercio, para los efectos del artículo 4º de la Ley 54 de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

AVISOS OFICIALES

EDICTO

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado Municipal de Chía.

El Juez Municipal de Chía por el presente emplaza a Celestino Acosta para que en el término de tres días se presente a estar a derecho en la causa criminal que se le sigue por el delito de hurto; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario sufrirá los perjuicios consiguientes.

Filiación: natural de Bogotá, vecino de Zipaquirá, de veintidós años de edad, hijo de Uldarico Acosta y Dolores Alfonso, soltero, albañil, sin domicilio fijo, católico, apostólico romano, sabe leer y escribir.

Para los efectos de los artículos 1771 y 1949 del Código Judicial se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de tres días, hoy veinticinco de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, *Carlos J. Melo Lafaurie* — *José Sixto Duarte*, Secretario en propiedad.

Es copia—*José Sixto Duarte*, Secretario en propiedad.

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 3º Superior—Bogotá.

El Juez 3º Superior del Distrito Judicial de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a Juana Avellaneda, contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de homicidio (infanticidio), para que, dentro del término de tres días, se presente ante este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito ya mencionado; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que la asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Filiación: de veintiocho años de edad, vecina de Bogotá, natural de La Calera, soltera y sirvienta.

Se advierte a todos los colombianos el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentran los sindicados, bajo la pena de hacerse encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dado en Bogotá a veintisiete de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **José A. Montalvo**—El Secretario, **Eustorgio Valderrama Guarín.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV | Bogotá, miércoles 20 de marzo de 1918 | Número 16346

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente y señores miembros del Consejo de Ministros.

En atención a la solicitud formulada por el señor Ministro de Agricultura y Comercio ante vosotros, vinisteis en reconsiderar el concepto emitido en la sesión de fecha 4 de octubre próximo pasado, y que a la letra dice:

"El Consejo de Ministros, en conformidad con el Consejo de Estado, considera que los bosques de tagua no pueden ser dados en arrendamiento ni adjudicados a título de baldíos."

El señor Presidente tuvo a bien pasarme en comisión el asunto sobre el cual recayó la referida decisión, a fin de que rindiera el informe en el nuevo examen que de él se quería hacer. Paso, pues, a cumplir mi cometido en los términos siguientes:

El análisis de las disposiciones legales que se han tomado como fundamento para dirimir la controversia de que aquí se trata, ha sido hecho superabundantemente en los informes anteriormente rendidos y en las alegaciones presentadas por los señores Ministros de Agricultura y Comercio, de Instrucción Pública y de Hacienda, pero muy especialmente por el primero y el último; de suerte que cabe muy bien al presente prescindir de él, pues de otra suerte incidiría en fastidiosas repeticiones. Bástame referirme, por lo tanto, a los precitados documentos, que todos vosotros conocéis lo bastante para formar vuestro criterio.

Se trata de saber si el artículo 105 del nuevo Código Fiscal, cuya vigencia arranca del 1º de abril de 1913, impide la adjudicación como baldíos de aquellos terrenos en donde se encuentren plantaciones de la palmera llamada tagua entre nosotros, y esto a virtud de haberse consentido en tales terrenos baldíos la libre extracción de ese fruto a cambio de un gravamen que se exige a los exportadores de él en las Aduanas de la República.

El artículo 105 citado dice textualmente:

"No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, es libre la extracción de la tagua en terrenos baldíos. El Poder Ejecutivo establecerá un impuesto, hasta del 6 por 100, sobre la exportación de dicho fruto."

Tal artículo se encuentra inserto en el capítulo VIII del Título 2º del Libro 1º del Código Fiscal, y lleva por mote **De los bosques existentes en baldíos**; de suerte que nada tiene que ver con los terrenos mismos baldíos en donde se encuentran arraigados los bosques. Nuestras leyes fiscales y especialmente el Código último, han hecho absoluta separación entre bosques baldíos y terrenos baldíos, y el régimen a que, conforme el Código de 1913, están sujetos para su adjudicación los terrenos baldíos, o simplemente los baldíos, como dice el mismo Código atemperándose al uso corriente y sustantivando el adjetivo para aplicarlo sólo a los terrenos, se halla expresa y especialmente determinado en el capítulo 1º del Título y Libro supracitados, y allí se dice cuándo, cómo y para qué son enajenables esos baldíos por el Estado en los diferentes casos previstos por la ley. En seguida los capítulos II a VII del mismo Título 2º fijan los procedimientos especiales que deben observarse en los casos previstos, ya se trate de adjudicarlos a cultivadores o colonos, ora a descubridores de minas o a individuos que los soliciten a cambio de títulos de concesión o de deuda pública, ora se quiera aplicarlos al fomento de obras públicas o a servicios públicos de índole nacional, departamental o municipal o a objetos determinados por la ley.

Pero como de los terrenos baldíos existentes en Colombia unos están formados por pampas desnudas o cubiertos por praderas naturales, y otros se hallan vestidos de bosques abundantes en productos y riquezas espontáneos, cuya explotación pudiera hoy acometerse como se acometió en épocas anteriores y libremente por individuos naturales y extranjeros con el sólo objeto de aprovecharse de aquellos productos espontáneos sin talar los bosques ni aplicar el terreno a la industria agrícola y pecuaria, y sin aspirar a la adquisición en propiedad de tal terreno a título ninguno de los previstos en la ley, con lo cual se destruía una riqueza apreciable, sin dejar a cambio de ella con los cultivos una mayor y más estable en favor del Estado y la sociedad y sin conceder a aquél participación alguna en la riqueza extraída, no obstante ser el propietario eminente de ella, a título de representante de todos los asociados. Proveer a esa necesidad quiso el legislador colombiano con el capítulo VIII del Código Fiscal, en donde estatuyó el régimen legal a que quedan sometidos hoy los bosques existentes en baldíos, el cual régimen, en contraposición al que anteriormente imperaba, ha venido a ser de restricción. Conforme a él, los referidos bosques caen bajo la administración directa del Gobierno, de acuerdo con las reglas generales referentes a los demás bienes nacionales, y por consiguiente, puede darlos en arrendamiento con los requisitos ordinarios, a más de otros especiales y que son propios de esta clase de bienes; y aun más, está facultado para convertirlos, si así lo quiere, en una clase especial de bosques denominada **bosques nacionales**, cuya explotación queda todavía más restringida que la de los simples bosques.

No obstante todas las cortapisas impuestas a la explotación de los bosques situados en terrenos baldíos, el legislador creyó conveniente, en el artículo 105 del Código Fiscal, permitir la libre extracción de la tagua en toda clase de bosques, inclusive los llamados especialmente **nacionales**, a cambio de un gravamen sobre la exportación, excepción muy explicable si se tiene en cuenta la naturaleza del producto, la manera como se explota y su condición de materia prima destinada a alimentar determinadas industrias fabriles extranjeras, que obliga a exportarla, pudiendo así el Fisco cobrar sobre ella un impuesto que equivale al arrendamiento que cobra el Estado por los bosques cuando se explota otra clase de productos naturales que no sean tagua; pero ni en el espíritu ni en la letra del artículo 105 del Código Fiscal, alcanza el suscrito a columbrar la intención de vedar la adjudicación de los terrenos en cuestión; y mal podía encontrarse tal intención, como que en el referido capítulo VIII no se trata de la enajenación de baldíos sino exclusivamente de la explotación de los bosques que los cubren. Por el contrario, para alejar cualquiera duda, hay en ese capítulo una disposición expresa que dice que el régimen restrictivo acerca de la explotación de los bosques no es óbice para la enajenación de los terrenos en que están plantados, y a pesar de cualesquiera contratos de arrendamiento, pueden adjudicarse a quienes los soliciten por los medios y caminos señalados en el mismo Código. Si pues un compromiso especial y expreso no impide la adjudicación, ni priva a los colombianos del derecho de adquirir los terrenos baldíos en que haya bosques arrendados, mediante el empleo de los recursos legales, mucho menos puede producir ese resultado una concesión general de índole graciosa, hasta cierto punto.

A juicio, pues, del suscrito, el artículo 105 del Código Fiscal vigente no tuvo ni puede tener en mira prohibir la adjudicación de los terrenos baldíos poblados de bosques entre cuyos productos naturales se contara la tagua. Pero se alega que si bien es verdad que ese artículo no encierra, aisladamente considerado, la referida prohibición, existe, sin embargo, un artículo posterior, que es el 4º de la Ley 117 de 1913, sobre tarifa aduanera, que dispone que el gravamen sobre la exportación de la tagua, establecido por el artículo anterior, o sea el 3º de la misma Ley, sólo regirá mientras subsiste la libertad de explotación consagrada por el Código Fiscal y no sea posible por esta razón dar en arrendamiento o adjudicar a título de baldíos los bosques de tagua; y se agrega que dicha ley es interpretativa del artículo 105 del Código Fiscal, por lo cual, en conformidad con los principios generales del derecho y los especiales de nuestra legislación, debe reputarse incorporada en aquélla a la cual interpreta y tener vigor desde la vigencia de ésta.

No cabe duda de que la doctrina jurídica acerca del alcance y naturaleza de las leyes interpretativas, es perfectamente conforme con los principios de la justicia y el derecho; pero para aplicarla de modo correcto se necesita que las leyes interpretativas sean verdaderamente tales, es decir, que se limiten a declarar el sentido anfibológico u oscuro de la precedente, mas no que contengan disposiciones diferentes y mucho menos antagónicas de aquellas a las cuales se refieren, pues de otra suerte vendría a desaparecer el principio, no menos justo y moral, cual es el de la retroactividad de las leyes en cuanto vengan a lesionar derechos adquiridos, principio consagrado entre nosotros no sólo en preceptos legales, sino en un canon constitucional, de carácter prevaleciente por lo tanto.

Así pues, el legislador de 1913, por razones obvias y que el suscrito encuentra fundadas y plausibles, quiso prohibir, en tanto que tales razones no desaparecieran, la adjudicación de terrenos baldíos en que se encontraran plantaciones de tagua; pero su mandato no puede retrotraerse a época anticipada, fundándose para ello en que se trata de interpretar una disposición de ley anterior, la que nada tiene de oscura o ambigua, sino que antes bien, siendo muy clara e inteligible, se halla en perfecta consonancia y armonía con las demás disposiciones legales que regulaban la materia en la época en que fue expedida.

Fundado en las precedentes consideraciones y mirando solamente el aspecto legal de la cuestión, me atrevo a proponeros respetuosamente el concepto que va en seguida, para reemplazar con él el que fue emitido con fecha 4 de octubre próximo pasado, y revocado luégo por vosotros, según os lo manifesté al principio de este informe:

"El Consejo de Ministros considera que los bosques de tagua no pueden ser dados en arrendamiento ni adjudicados a título de baldíos, a partir de la vigencia de la Ley 117 de 1913."

Excelentísimo señor Presidente y señores miembros del Consejo de Ministros:

Miguel ABADIA MENDEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 12 de 1918.

En sesión del día 9 de los corrientes el honorable Consejo aprobó la proposición final del informe que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

MINISTERIO DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA mal dirigida por el Buzón Central de Correos.

Marzo 8 de 1918

Cartas—Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Juan Marín—Sevilla.** Con este mismo nombre hay estafetas en Antioquia, Magdalena y Cauca.

Una con destino indeterminado y membrete Koppel **Schloss & Harker—Bucaramanga**, rotulada **Señor Bernardino Pinto—Santa Ana.** Con este mismo nombre hay estafetas en Tolima, Boyacá, Cauca, Huila, Magdalena, Bolívar y Valle.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Manuel S. Aranguren—El Cauca—Batallón Cap.**

Periódicos—Un ejemplar **La Prensa**, con la faja en blanco.

Un ejemplar **El Domingo**, con la faja en blanco.

Cuatro ejemplares **Transocean**, en un paquete con la faja en blanco.

Marzo 9

Cartas—Tres con el mismo destino indeterminado, rotuladas Señor don Emilio Vargas C., Señor don Marco A. Correa y Señora, y Señor presbítero don Pedro Luis Alvarez—Caldas. Con este mismo nombre hay estafetas en Tolima, Antioquia, Boyacá y Nariño.

Dos con el mismo destino indeterminado, rotuladas Señor don Rubén Montoya G.—Calamar. Con este mismo nombre hay estafetas en Vaupés y Bolívar.

Una con destino indeterminado y membrete Banco de Colombia, rotulada Señor don Emilio Dimey—Miraflores. Con este mismo nombre hay estafetas en Tolima y Boyacá.

Una con destino indeterminado, rotulada Señor don Ignacio Martínez S.—El Valle. Con este mismo nombre hay estafetas en Tolima y Santander.

Una a debe y sin destino, rotulada Señora Andrea O. de Jiménez.

Una sin destino, rotulada Dominga Bincon—Señor Dor Dominga Rincón.

Dos con destino desconocido, rotuladas Señor don Eustorgio García—Rebentones, y Señor don Abraham Rubiano—El Descanso.

Impresos—Uno sin dirección ni destino.

Periódicos—Dos ejemplares Películas, en un paquete rotulado R. Legación de Italia—Panamá, sin porte.

Bogotá, marzo 16 de 1918.

E. Gaviria

CONTRATO

Los suscritos, Miguel A. Peñaredonda y Tulio A. Forero, varones mayores de edad y vecinos de esta ciudad, hacemos constar por el presente que el primero, Peñaredonda, cede, endosa y traspasa a favor del segundo, Forero, los derechos, acciones y obligaciones que constan en el contrato que en seguida se expresa:

"Los infrascritos, a saber: Miguel Abadía Méndez, Ministro de Gobierno, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el honorable Consejo de Ministros en su sesión del día 15 de abril último, y de conformidad con el artículo 2º de la Ley 47 de 1915, por una parte, y Miguel A. Peñaredonda, vecino de Bogotá, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

"Primero. Peñaredonda se compromete a llevar a cabo la obra de arreglar, ordenar, clasificar, encuadernar, foliar y empastar el archivo del Congreso, correspondiente a los años de 1903 a 1915 inclusive.

"Segundo. El método que se seguirá para la ejecución de los mencionados trabajos será el practicado por la Secretaría de las Cámaras en los últimos años.

"Tercero. Cada tomo de archivo, que en lo posible contendrá alrededor de quinientas páginas más o menos, sin confundir las materias, irá foliado y acompañado de sus correspondientes índices alfabético y cronológico. De estos índices parciales se formarán dos generales para cada año de archivo, que se empastarán por separado.

"Cuarto. Las pastas que Peñaredonda se obliga a suministrar serán de cuero, enterizas, a satisfacción del Gobierno, e iguales a las de los tomos que, como muestra, ha presentado al Ministerio de Gobierno.

"Quinto. Abadía Méndez, en nombre del Gobierno, se obliga a hacer pagar a Peñaredonda, en moneda legal y previas las formalidades establecidas por la Ley, por cada tomo de archivo que entregue empastado y arreglado al Archivero del Congreso, la suma de cinco pesos ($ 5) oro legal. El total de los tomos que deben resultar como máximum, según este contrato, es el de trescientos ochenta (380), y la entrega podrá hacerse en partidas no menores de cincuenta tomos cada una, y en esa misma forma, es decir, por lotes de a cincuenta tomos se irán haciendo los pagos.

"Sexto. Este contrato para su validez necesita la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y del honorable Consejo de Ministros.

"Para constancia se firma en Bogotá, a diez y siete de mayo de mil novecientos diez y seis.

"MIGUEL ABADIA MENDEZ—*Miguel A. Peñaredonda.*

"Los suscritos adicionan el presente contrato con las cláusulas siguientes:

"Séptima. El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado este contrato por las siguientes causas:

"*a*) Por la muerte del Contratista; y

"*b*) Por la quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Octava. En caso de que el Contratista falte al cumplimiento de sus obligaciones, por su culpa, se establece una cláusula penal de doscientos pesos ($ 200).

"Bogotá, junio veinte de mil novecientos diez y seis.

"MIGUEL ABADIA MENDEZ—*Miguel A. Peñaredonda.*

"Consejo de Ministros—Bogotá, junio 21 de 1916.

"En sesión del día 17 de los corrientes el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca de los términos del contrato que precede.

"El Secretario, *Luis Carlos Corral*

"Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 21 de 1916.

"Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

"Conste que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede se le agregaron, sellaron y anularon estampillas de timbre nacional de valor de $ 7-60, en Bogotá, a 23 de junio de 1916.

"*R. Martínez Montoya*

"Timbre Nacional—Bogotá, 1916, junio 23—Expendio Especial.

"Ministerio de Gobierno—Sección 3ª, Contabilidad. Bogotá, 16 de agosto de 1916.

"Registrado bajo el número 78 del folio 6 del libro respectivo.

"El Oficial, *A. Ortega V.*"

El segundo, Forero, acepta la presente cesión y las obligaciones constantes en el documento que se deja transcrito, y se compromete a responder al Gobierno de su cumplimiento, bajo una multa de cincuenta pesos ($ 50) en caso de que a ello diere lugar por su culpa.

Para la validez de esta cesión se requiere la aprobación del señor Ministro de Gobierno y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Firman las partes contratantes con testigos rogados, tres de un mismo tenor, en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos diez y siete.

Miguel A. Peñaredonda—Tulio A. Forero—Testigo, *Jorge E. Ruiz*—Testigo, *Manuel González Borrero.*

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 3ª, Contabilidad—Bogotá, 14 de diciembre de 1917.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 2 de 1918.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 2 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 1554

Los suscritos, a saber: Faustino Correal, mayor de edad y vecino de Tunja, en su carácter de Jefe de la Sección segunda de Guardia Civil de Gendarmería Nacional, debidamente autorizado por el Gobierno según telegrama número 2892, de fecha 18 de enero último, del señor Director General de la Policía Nacional, por una parte, que en adelante se denominará *el Gobierno*, y Clodomiro Medina, varón mayor de edad y vecino de Cómbita, en su propio nombre, por otra, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, hacemos constar que hemos celebrado el siguiente contrato:

Medina da en arrendamiento al Gobierno una casa de paredes adobonadas y techo de teja, con su correspondiente solar adyacente cercado de tapias, situada en el barrio de Las Nieves de esta ciudad y demarcada así:

Por el frente u Oriente, calle por medio, con propiedades de la familia Agüero La Rotta; por el Norte, con casa y solar del señor Erasmo Torres y solar de Belarmina Ortiz; por el Occidente, con solares de Arturo González y Carlos Molano; y por el Sur, con propiedades de la señora Laura R. de Castro y de la señorita Gregoria Medina, con destino exclusivo para cuartel de la Sección segunda de dicha Guardia Civil, por el término de un año, contado desde el primero del presente mes, en que está prestando el servicio, y para ello se tendrá en cuenta el artículo 41 del Código Fiscal, es decir, que caducará por muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir su caducidad, o por quiebra del mismo, judicialmente declarada.

El Gobierno pagará al Contratista, por valor del arrendamiento de la mencionada casa, a razón de diez pesos ($ 10) oro mensuales y por mensualidades vencidas previa presentación de la respectiva cuenta de cobro suscrita por el arrendador.

Para los fines del artículo 4º de la Ley 53 de 1909, el Contratista Clodomiro Medina hace constar expresamente que se compromete a pagar al Gobierno la cantidad de cien pesos ($ 100) oro por vía de multa y el valor de los perjuicios que pueda recibir la Guardia Civil si por culpa suya dejare de cumplirse el presente contrato, el cual necesita para su validez de la aprobación del Gobierno.

El Gobierno podrá rescindir el presente contrato cuando lo estime conveniente, pero deberá dar aviso al Contratista con un mes de anticipación.

El arrendador se reserva en este local una pieza alta en donde tiene guardados algunos muebles, para ese objeto.

En fe de lo expuesto se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Tunja, a quince de febrero de mil novecientos diez y ocho, ante los testigos que suscriben.

Clodomiro Medina — Faustino Correal—Testigo, *Abraham Torres B.*—Testigo, *Marco A. Reyes Silva.*

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 3ª, Contabilidad—Bogotá, 21 de febrero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 1º de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los suscritos, R. J. Aarón Ucrós, Secretario de la Comisaría Especial de La Goajira, debidamente autorizado por el señor Comisario Especial, por una parte, y Luis Cotes Gómez, mayor de edad y vecino de Ríohacha, por la otra, han celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

1º Luis Cotes Gómez, como Contratista, se compromete a conducir por la vía marítima, en embarcación cómoda y segura, al señor Comisario Especial de La Goajira y sus Gendarmes, al Cabo de la Vela, lo cual efectuará tan pronto sea aprobado por el Poder Ejecutivo el presente contrato:

2º A pagar una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato si el Contratista no diere cumplimiento a lo pactado.

3º El Secretario de la Comisaría, en nombre del Gobierno, reconocerá a favor del Contratista, o de quien sus derechos represente, la suma de veintiséis pesos ($ 26) oro legal, como precio de la conducción por la vía marítima, del Comisario y sus Gendarmes al lugar citado en la cláusula primera.

4º Serán motivos de caducidad del presente contrato, además de los establecidos en la cláusula segunda del mismo, los que señalan los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, a saber:

a) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada.

5º Para seguridad de lo pactado, Cotes Gómez da como fiador mancomunado y solidario al señor Gratiniano Gómez, quien reúne las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil, según el certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados de la ciudad de Ríohacha; renuncia al beneficio de excusión, y se obliga a pagar las multas y demás cargos que puedan deducírsele al Contratista al tenor del presente convenio.

6º Este contrato requiere la aprobación del señor Comisario Especial, la del señor Ministro de Gobierno y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor en San Antonio, a treinta de enero de mil novecientos diez y ocho.

El Secretario de la Comisaría, *R. J. Aarón Ucrós—Luis Cotes Gómez—Gratiniano Gómez.*

Comisaría Especial de La Goajira—San Antonio, enero 31 de 1918.

Aprobado—E. CAMILO LABORDE—El Secretario de la Comisaría, *R. J. Aarón Ucrós.*

Administración Subalterna de Hacienda Nacional. Ríohacha, enero 31 de 1918.

El infrascrito empleado certifica que en el original del presente contrato han sido anuladas las estampillas por valor de $ 0-12.—*E. G. Pineda B.*

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 3ª, Contabilidad—Bogotá, 1º de marzo de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 4 de marzo de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO número 483 de 1918 (16 de marzo), por el cual se restablece un puesto, se crean otros, se hace un nombramiento y se fijan unos sueldos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1º Restablécese el puesto de Liquidador de la Aduana de Barranquilla, que se suprimió por el Decreto número 2080 de 1917, y nómbrase en propiedad para desempeñarlo al señor don Rafael Patiño Orrantia.

Artículo 2º El Tenedor de Libros y el Oficial Mayor de la Sección 4ª del Ministerio gozarán de la asignación mensual de $ 80 y $ 70, respectivamente, a partir del día 1º del presente mes.

Artículo 3º La Sección especial que el artículo 35 del Decreto número 351 del presente año ordenó crear en la Dirección General de Estadística, para el servicio del levantamiento del censo civil de la República, se compondrá por ahora del siguiente personal:

Un Jefe, con asignación mensual de . . $ 90

Dos Escribientes, con asignación mensual cada uno de 55

Un Mandadero, con asignación mensual de 24

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Tomás Surí SALCEDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO número 486 de 1918 (marzo 16), por el cual se honra la memoria del Profesor M. Edmond Champeau.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

Que ha fallecido en Francia el eminente Profesor M. Edmond Champeau, doctor en Derecho de la Facultad de París y Abogado de la Corte de Apelación de esa misma ciudad;

Que a instancias del Gobierno de Colombia el doctor Champeau vino a esta República a regentar durante varios años importantes cátedras en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la cual fue ilustre Rector;

Que al desempeñar su noble magisterio dejó luminosa huella en la Facultad e hizo meritísimo su nombre en el profesorado universitario, imprimiendo vigoroso impulso a los estudios jurídicos, ilustrando con sabios escritos el Derecho Nacional y contribuyendo a formar en el conocimiento científico de las leyes y en el culto de la justicia una generación de ciudadanos que hoy están prestando sus servicios a la patria, decreta:

El Gobierno de Colombia deplora y tiene por suceso infausto el fallecimiento del señor doctor Edmond Champeau; reconoce sus eminentes servicios prestados a la República; honra su memoria y la recomienda al aprecio y gratitud de los colombianos y especialmente de la juventud universitaria.

Parágrafo. Sendas copias autorizadas de este Decreto se enviarán por conducto del señor Ministro de Relaciones Exteriores al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en Colombia y a la honorable familia del finado Profesor.

Publíquese en carteles.

Dado en Bogotá a 16 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO número 480 de 1918 (marzo 16), por el cual se dispone el licenciamiento de las reservas que fueron llamadas al servicio activo por Decreto número 78 de este año.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta que han cesado las causas que motivaron la movilización de los Regimientos de Infantería Santander número 5 y Girardot número 8; el de Artillería Bogotá y el Batallón de Ingenieros Caldas, decreta:

Artículo único. Procédase a licenciar las reservas de las Unidades citadas y que fueron llamadas al servicio activo por Decreto número 78, de 12 de enero del año en curso.

Parágrafo. Por el Ministerio de Guerra se darán las órdenes correspondientes para que se les paguen los haberes devengados hasta el día del licenciamiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 470 de 1918 (15 de marzo), sobre liquidación general de los Presupuestos Nacionales de rentas, gastos y crédito público para la vigencia económica de 1918 a 1919.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales de que está investido, en cumplimiento del deber que le señala el artículo 237 del Código Fiscal, en ejecución de la Ley 74 de 1917 de Presupuestos Nacionales de rentas, gastos y crédito público, para el período fiscal de 1º de marzo de 1918 a 28 de febrero de 1919, y de las leyes expedidas por el Congreso del año próximo pasado, que los afectan, decreta:

Artículo 1º Fíjanse los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de rentas para el año fiscal de 1º de marzo de 1918 a 28 de febrero de 1919, en la cantidad de diez y siete millones ochocientos once mil pesos ($ 17.811,000), así:

Bienes nacionales	
Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez . . . . $	100 ..
Minas de Santa Ana y La Manta	150 ..
Minas de Supía y Marmato . .	16,000 ..
Ferrocarriles	235,000 ..
Arrendamiento de bosques nacionales	16,000 ..
Producto de otros bienes nacionales	6,000 ..
Salinas terrestres	1.050,000 ..
Salinas marítimas	350,000 ..
Pesca marítima	100 ..
Lastre	350 ..
Servicios	
Correos	160,000 ..
Telégrafos	560,000 ..
Muelle, faro, práctico y remolque	66,000 ..
Acuñación de monedas	350,000 ..
Pasan . . . . . . $	2.809,700 ..
Vienen . . . . . $	2.809,700 ..
Impuestos	
Aduanas	10.500,000 ..
Dos por ciento para la conversión	210,000 ..
Fondo especial de caminos . . .	525,000 ..
Tonelaje	216,000 ..
Exportación (tagua, oro y maderas)	9,000 ..
Sanidad	7,300 ..
Consular	825,000 ..
Minas	15,000 ..
Sucesiones y donaciones	160,000 ..
Patentes de invención y de registro de marcas	6,000 ..
Papel sellado y timbre nacional	1.000,000 ..
Impuestos de consumo	800,000 ..
Fabricación de fósforos	2,000 ..
Canalización	400,000 ..
Peajes nacionales	60,000 ..
Rentas de las Intendencias Nacionales	28,000 ..
Rentas de las Comisarías Especiales	15,000 ..
Ingresos varios	153,000 ..
Rentas de vigencias anteriores	70,000 ..
Total . . . . . . $	17.811,000 ..

Artículo 2º Fíjanse los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de gastos para el año fiscal de 1º de marzo de 1918 a 28 de febrero de 1919, en la cantidad de diez y siete millones quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y un pesos cuarenta y cinco centavos ($ 17.548,471-45), así:

Ministerio de Gobierno . . . $	6.286 272 11
Ministerio de Relaciones Exteriores	307,385 79
Ministerio de Hacienda	1.421,551 82
Ministerio de Guerra	2.406.012 92
Ministerio de Instrucción Pública	1.232,436 80
Ministerio de Agricultura y Comercio	200,939 ..
Ministerio de Obras Públicas.	1.809,841 38
Ministerio del Tesoro	3.884,031 63
Total . . . . . . $	17.548,471 45

Artículo 3º Fíjase el monto líquido del Presupuesto especial de crédito público, en el año fiscal de 1º de marzo de 1918 a 28 de febrero de 1919, para la emisión de documentos de deuda de la República, en la cantidad de un millón seiscientos treinta y cinco mil pesos ($ 1.635,000), así:

Para emisión de vales de extranjeros . . . . $	10,000 ..
Para emisión de vales de la guerra de 1895	10,000 ..
Para emisión de vales de la guerra de 1899	300,000 ..
Para emisión de bonos colombianos	100,000 ..
Para emisión de libranzas del Ferrocarril de Antioquia	200,000 ..
Para emisión de libranzas del Ferrocarril del Cauca	400,000 ..
Para emisión de libranzas del Ferrocarril de Amagá	150,000 ..
Para emisión de libranzas del Ferrocarril de Caldas	150,000 ..
Para emisión de libranzas del Ferrocarril del Cauca por déficit en la explotación	300,000 ..
Para conversión de órdenes giradas en años anteriores con imputación al Presupuesto especial . . .	15,000 ..
Total . . . . $	1.635,000 ..

Artículo 4º La Dirección General de la Contabilidad Nacional cuidará de que en todas las oficinas de Hacienda se cumpla con las disposiciones de los Decretos números 1036 de 1904, 675 de 1907 y 676 bis de 1909, en concordancia con las respectivas liquidaciones de los Presupuestos.

Artículo 5º Las oficinas recaudadoras de las rentas, las pagadoras de los gastos, la Central de Ordenación, las de Reconocimiento de los Ministerios y la Sección de Crédito Público procederán a abrir las cuentas para el período económico de 1º de marzo de 1918 a 28 de febrero de 1919, precisamente de acuerdo con la liquidación general de los Presupuestos, tan luégo como la reciban.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá a 15 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

DECRETO número 475 de 1918 (16 de marzo), por el cual se autoriza la consecución de un empréstito por la cantidad de $ 3.000,000.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere la Ley 79 de 1916, oído el dictamen favorable y unánime del Consejo de Ministros, y considerando:

1º Que las necesidades urgentes del servicio público exigen recursos extraordinarios para atenderla, por ser insuficientes las entradas ordinarias:

2º Que habiendo hecho uso el Gobierno de todos los arbitrios autorizados por las Leyes 51 y 69 de 1917, la progresiva disminución del producto de la renta de Aduanas ha hecho que los ingresos sean insuficientes para atender con regularidad al pago de los servicios públicos de que no se puede prescindir;

3º Que solicitado por el Ministerio del Tesoro el concepto de la Comisión Fiscal creada por la Ley 79 de 1916, sobre la conveniencia de conseguir un empréstito en el país, ésta lo emitió favorable, por unanimidad, decreta:

Artículo 1º Autorízase la consecución de un empréstito hasta por $ 3.000,000, por suscripción pública, por medio de bonos al portador con la garantía específica del 60 por 100 del producto líquido de las Salinas terrestres. Los bonos ganarán intereses al 10 por 100 anual, y la amortización se efectuará en diez años por el sistema acumulativo, por medio de las cuotas semestrales correspondientes, y el servicio del empréstito se hará por conducto de una o mas entidades bancarias.

Artículo 2º El Ministerio de Hacienda constituirá por escritura pública la garantía del empréstito de que trata el artículo anterior, en la forma legal que asegure los derechos de los prestamistas.

Artículo 3º Por el Ministerio del Tesoro se dictarán las providencias reglamentarias sobre el procedimiento para la emisión de los bonos por la Sección de Crédito Público y la Tesorería General de la República, y las demás que sean necesarias para el servicio del empréstito, y para la regularidad del pago de los intereses y el fondo de amortización.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO**—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

DECRETO número 484 de 1918 (16 de marzo), por la cual se aclara y reforma el artículo 5º del Decreto número 233 del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia, considerando:

1º Que algunos empleados de manejo han interpretado el artículo 5º del Decreto número 233, de 9 de febrero último, en el sentido de que los documentos que deben presentar el día último de cada mes para el reconocimiento de que trata el artículo 263 del Código Fiscal, no pueden ser otros que las nóminas, cuentas de cobro y demás documentos originales que constituyen los comprobantes de las cuentas que deben rendir a la Corte del ramo; y que en tal virtud se hace impracticable la referida disposición;

2º Que tal interpretación es restrictiva, pues de conformidad con el citado artículo 263 del Código Fiscal el reconocimiento puede fundarse en este caso en una relación de los gastos, con el visto bueno del empleado que debe practicar la visita mensual o con cualquier otro documento que a juicio del respectivo Ministro liquidador sea suficiente para fundar el procedimiento legal del monto de los gastos de que trata el referido artículo 5º;

3º Que algunos de dichos empleados observan también que teniendo que incorporar en sus cuentas comprobantes que deben remitirles oficinas o empleados subalternos residentes en lugares distintos de la capital, no pueden presentar el día último de cada mes los documentos indicados en el artículo 5º del Decreto 233;

4º Que es fundada esta última observación y debe, por tanto, fijarse un término mayor para dar cumplimiento a lo preceptuado en dicho artículo, decreta:

Artículo 1º Los documentos que, según el artículo 5º del Decreto 233, de 9 de febrero último, deben presentarse al Ministerio respectivo, pueden ser relaciones de gastos con el visto bueno del empleado que debe practicar la visita mensual o con cualquier otro documento que a juicio del respectivo Ministro liquidador sea suficiente para fundar el reconocimiento legal del monto de los gastos de que trata el referido artículo 5º, y la presentación de tales documentos puede hacerse hasta el día 10 del mes siguiente.

Artículo 2º En estos términos queda aclarado y reformado el artículo 5º del Decreto 233 del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO NUMERO 1522

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Gabriel Hoyos Frade, en su propio nombre, por la otra, que en el curso de este documento se llamarán *el Gobierno* y *el Contratista*, respectivamente, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se abliga para con el Gobierno a construír en la sección de la carrera trece (Avenida Boyacá), comprendida entre las calles 19 y 20, la pavimentación asfáltica de una superficie de veintiséis metros noventa decímetros cuadrados (26.90 m2), que faltan para terminar el asfaltado de dicha cuadra y que dejaron de incluírse en el contrato de fecha ocho de agosto de mil novecientos diez y seis, obra que llenará las condiciones de la muestra que el señor Ramón G. Corrales construyó en la citada Avenida, en su intersección con la calle 20, en cuanto a factura, materiales y mezcla de éstos, pero con un espesor de seis centímetros, sin apisonarlo, o sea el mismo espesor de las reglas que se emplearán para extender la pasta asfáltica.

2º El Contratista dará principio a la obra tan pronto como sea terminada por el Gobierno la preparación del subsuelo, hecho que se comunicará por medio de un oficio, el cual se contestará por el Contratista, advirtiendo que está satisfecho del estado en que se le entrega el subsuelo, y que desde ese momento lo dará por recibido; y dará término definitivo a la obra un mes después, salvo fuerte invierno.

3º El Contratista se obliga a conservar gratuitamente la obra por el término de dos años, contados desde la fecha en que el Gobierno haya recibido los trabajos; y tres más por los cuales el Gobierno reconocerá al Contratista el tres por ciento (3 por 100) anual del valor de este contrato, como remuneración por la conservación: este pago se hará por mitades y por semestres vencidos, siempre que el asfaltado se encuentre en buen estado, a juicio de la persona o personas que con tal fin comisione la Dirección de Obras Públicas Nacionales. Se entiende por conservación la existencia de asfaltado y cunetas sin depresiones ni hoyos en su superficie.

4º El Contratista se compromete a no interrumpir el tráfico de la calzada, puesto que la obra se ejecutará por zonas a lo largo de la Avenida y secciones de cuadras, quedando, por tanto, media calzada completamente libre para el tráfico.

5º En caso de que el Contratista no verificare las reparaciones a que hubiere lugar, y transcurriere un tiempo mayor de cuarenta y ocho horas después de hacérsele conocer la existencia de daños o desperfectos por uso natural del asfaltado, el Gobierno podrá encomendar las reparaciones a cualquiera persona o personas, para lo cual podrá pagar hasta tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado, por cuenta del Contratista.

6º Una vez terminados los trabajos del subsuelo, el Contratista procederá a la construcción de las cunetas, que serán de ladrillo de grés lubricado, de primera clase, sentado en argamasa de cemento y arena lavada.

7º Se hace presente que la mezcla de cal y arena (mortero o murrio), en la proporción de doscientos cincuenta kilogramos de cal para cada metro cúbico de arena, que se extenderá convenientemente antes de colocar la capa de asfalto, será por cuenta del Contratista.

8º El Gobierno reconocerá a favor del Contratista, o de quien sus derechos represente, la suma de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro legal por cada metro cuadrado, tanto de asfaltado como de cunetas, pago que hará semanalmente, de acuerdo con el número de metros cuadrados de cunetas y asfaltado que el Contratista entregue a satisfacción de la persona o personas a quienes la Dirección de Obras Públicas haya recomendado para recibir este trabajo.

9º Corresponde al Gobierno entregar debidamente arreglado el subsuelo y atender hasta donde sea conveniente las observaciones del Contratista en beneficio de la solidez de la obra.

10. El Gobierno dará apoyo al Contratista para que pueda ejecutar los trabajos sin obstáculo, y hará conocer de las entidades municipales la existencia de este contrato, con el fin de que sólo el Contratista pueda ejecutar reparaciones del asfaltado en la sección y por el tiempo a que se refiere este contrato, ya sea por uso natural, ya por causa de excavaciones para alcantarillas, colocación de tuberías, paso de cables, andamios, etc. En estos casos la Alcaldía Municipal procurará que se asegure el valor de las reparaciones, por las cuales podrá cobrar el Contratista tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado.

11. Corresponde al Gobierno el gasto que demanda la máquina cilindradora, cuando sea empleada en los trabajos del asfaltado, máquina que suministrará oportunamente, conforme a las indicaciones del Contratista.

12. Será igualmente de cargo del Gobierno la colocación de dos cintas de adoquín de piedra, de veinticinco centímetros de ancho cada una, para proteger el asfaltado de las bocacalles.

13. Terminados los trabajos de asfaltado, los que deberán quedar a satisfacción del Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, se levantará una diligencia en que se haga constar el cumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones estatuídas en este contrato, el área exacta del asfaltado, de la demarcación precisa de dicha área, fechas en que se terminaron los trabajos y en que comienzan a contarse los dos años de conservación gratuita y los tres de conservación remunerada. El original de esta diligencia permanecerá en la Dirección de Obras Públicas de la Nación, y copia auténtica de ella se expedirá para el Contratista.

14. Si el Contratista no diere cumplimiento a lo pactado, salvo fuerza mayor o caso fortuito, pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato, y el Gobierno queda en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamo alguno por parte del Contratista.

15. Serán motivos de caducidad del presente contrato, además de los establecidos en el artículo anterior, los que señalan los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

16. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, el Contratista da como fiadores solidarios y mancomunados a los señores Jorge González Ponce y Octavio Torres Peña, quienes, en prueba de aceptar y de que renuncian al beneficio de excusión, firman este documento.

17. El valor total del presente contrato asciende a la cantidad de sesenta y siete pesos veinticinco centavos ($ 67-25) oro legal.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a diez y nueve de enero de mil novecientos diez y ocho.

Aníbal Barbosa—Gabriel Hoyos Frade—Jorge A. González Ponce — Octavio Torres Peña—Testigo, *Carlos J. Ferreira*—Testigo, *Francisco Azuero.*

—

Ministerio de Obras Públicas — Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, enero 21 de 1918.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 13 de febrero de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

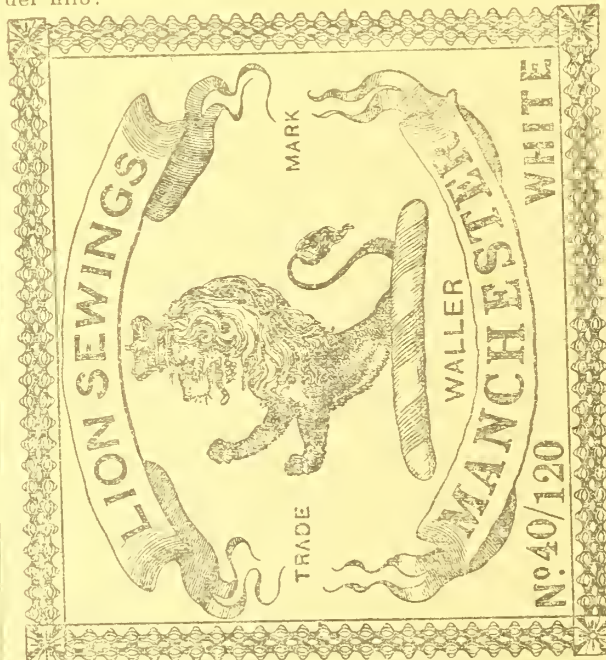
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Frederik Jacobsen, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Sociedad denominada **William Waller & Company, Limited**, fabricante de hilos, que tiene su domicilio en Manchester (Inglaterra), National Buildings, St. Mary's Parsonage, solicito respetuosamente que, de conformidad con la Ley 110 de 1914, se registren las marcas de fábrica y comercio siguientes:

(1). Consiste la primera en una etiqueta circular, que lleva en el centro la representación de un demileón (medio león), rampante coronado, rodeada de las palabras **Lion Sewings Waller**. Debajo del dibujo hay una cifra variable para indicar el grueso del hilo. El todo está encerrado dentro de líneas circulares; y



(2). Consiste la otra en una etiqueta cuadrada, que contiene en el centro la representación de un demileón (medio león), rampante coronado. Encima de la figura hay un rollo o figura con las palabras **Lion Sewings**, y abajo, otro u otra, parecido, con la palabra **Manchester**; y entre los dos y debajo de la figura del león, aparece el nombre **Waller**. En la parte de más abajo, y en la esquina izquierda, hay cifras variables que indican el grueso, y en la esquina izquierda la mención del color del hilo.



Estos signos, por lo que respecta a cada marca, tomados ya en conjunto, ya separadamente, constituyen la marca respectiva; y ambas marcas están destinadas a distinguir hilo de la fabricación y del comercio de la Sociedad a nombre de la cual hablo.

Acompaño el poder con que represento; tres ejemplares de cada marca, debidamente estampillados; unos cuantos más, para distribución de las Aduanas; el recibo de los derechos y dos clisés.

Bogotá, febrero 28 de 1918.

Señor Ministro:

Frederik Jacobsen

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 1º de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(67 y 68)—Derechos consignados, $ 5—Publicación, tres veces. 3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Sociedad denominada Comar & Cie., fabricante de productos farmacéuticos que tiene su domicilio en París (Francia), 20, rue des Fossés Saint-Jacques, solicito respetuosamente que, de conformidad con la Ley 110 de 1914, se registre la marca extranjera de fábrica de dicha Sociedad, que se compone de los signos distintivos siguientes:

(1). La denominación **Quina Laroche**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva;

(2). La firma **J. Laroche**, con una rúbrica característica;

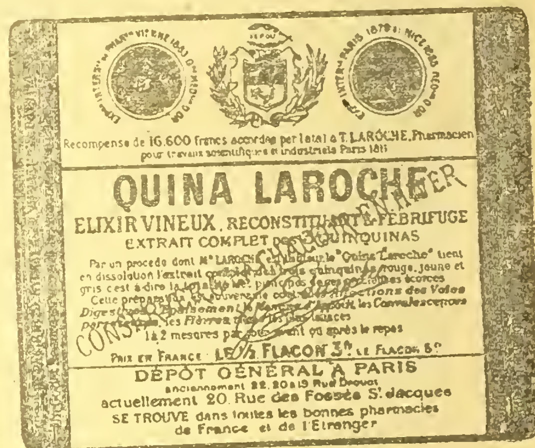
(3). La etiqueta A que acompaño, de forma rectangular, con las puntas redondeadas, en la cual aparece, en letras mayúsculas, aquella denominación, seguida de diversas menciones concernientes a la composición, las propiedades y precio del producto, junto con la dirección de la Sociedad depositante. Al través aparece el facsímile de la firma J. Laroche, con rúbrica. La parte superior de la etiqueta está ocupada por un escudo de armas, rodeado de palmas en forma de corona, y adornado en cada costado con la representación de una medalla de exposición. A derecha e izquierda de la etiqueta, en una banda sombrada, se leen varias leyendas y el facsímile de la firma **J. Laroche.**

Esta etiqueta se pone directamente en la panza de los frascos, y es representada además en la papel de empaque del frasco, de color carmelita;

(4). La viñeta B que presento, la cual lleva la denominación Quina Laroche, en letras mayúsculas, en dos líneas paralelas; después la mención **Extrait complet des 3 quinquinas, rouge, jaune et gris** (Extracto completo de las 3 quinas, roja, amarilla y gris), como también la dirección de la Sociedad depositante, el todo bordeado por una faja ancha de forma oval. Debajo hay una noticia acerca de las falsificaciones, acompañada de la firma **J. Laroche**, en facsímile.

Esta viñeta se imprime, en cualesquiera dimensiones, en el papel gris que constituye el empaque exterior de los frascos.

Estos diversos signos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca de fábrica empleada por la Sociedad depositante para distinguir un producto farmacéutico de su fabricación.





Acompaño el poder con que represento; tres ejemplares de la marca, debidamente estampillados, y unos cuantos más, destinados a las Aduanas; el recibo de los derechos y el clisé respectivo.

Bogotá, febrero 27 de 1918.

Señor Ministro:

Miguel S. Uribe Holguín

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 1º de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(62)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO I — Bogotá, jueves 21 de marzo de 1918 — Número 16347

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION número 65 de 1918 (4 de marzo), por la cual se reforma la número 36 de este año.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El 28 de enero último se declaró responsable al Contratista de Correos señor Roberto Losada, de la pérdida de un valor por cinco pesos ($ 5) oro, enviado de Bogotá por el señor Cupertino Saray al señor José Vicente Saray, de Anapoima.

Como el señor Losada ha reclamado contra esa Resolución, la cual se fundó en que en el respectivo pasaporte aparecía recibido el valor en cuestión por su agente David Lesmes, y se ha comprobado que la firma de dicho conductor que figura en ese documento ha sido suplantada o falsificada, puesto que Lesmes niega su autenticidad bajo la fe del juramento, y dos peritos han confirmado esta aserción, es innegable que el correísta Antonio J. Quiñones, que fue quien recibió ese valor en Bogotá, no ha demostrado la entrega de él, toda vez que el documento con que pretende establecer ese hecho carece de eficacia y de valor legal. Por tanto se **resuelve**:

Refórmase la Resolución número 36, de 28 de enero del presente año, en el sentido de declarar que el reponsable de la pérdida del valor de cinco pesos ($ 5) ya mencionado, es el señor Antonio J. Quiñones, quien por lo mismo debe consignar esa cantidad en la Tesorería de la Administración General de Correos, ocho días después de ejecutoriada esta Resolución.

En consecuencia se declara al señor Roberto Losada exento de responsabilidad civil por razón de la pérdida en referencia.

Pásese copia al Director General de la Policía Nacional para que se investigue lo referente al delito contra la fe pública, que se deja insinuado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de marzo de 1918.

El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 67 de 1918 (marzo 4), sobre responsabilidad por la avería de una encomienda.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

En memorial dirigido al señor Administrador General de Correos el día 7 de septiembre de 1916, solicitan los señores Leonidas Cabrera & Compañía, del comercio de Bogotá, que se les pague el valor en que ha sido estimado por peritos el daño ocasionado por la humedad en una encomienda de setenta sombreros suazas que remitieron por el correo el 13 del mismo año al señor Jorge Debs, residente en Arauca.

Hechas las investigaciones correspondientes, con ocasión del deterioro denunciado por los interesados, se ha puesto en claro que la encomienda referida fue declarada, a tiempo de ser consignada en la oficina de origen, en la suma de trescientos pesos ($ 300) oro; que estaba convenientemente empacada, de modo tal que si el correísta hubiera sido más cuidadoso y diligente, como quieren las disposiciones sobre comercio que sean los portadores, seguramente no hubiera ocurrido el daño expresado; que la humedad que averió veinticinco de los sombreros constitutivos de la encomienda, humedad que ha quedado plenamente establecida con el testimonio del Administrador de Correos de Arauca y el de los testigos que presenciaron la apertura del bulto, no pudo ocurrir sino en el trayecto de Cravo Norte a Arauca, es decir, cuando la encomienda estuvo al cuidado del Conductor Ramón Martínez, agente del Contratista José Nieto, porque los individuos que han declarado en estas diligencias están de acuerdo en que en el río no ocurrió incidente alguno, debido al cual se humedeciera el correo, y en que además la embarcación estaba suficientemente protegida contra las lluvias; y que el deprecio de los sombreros humedecidos alcanzó, conforme al dictamen jurado de dos peritos, a la suma de cien pesos ($ 100), según que en buen estado se habrían vendido a seis pesos ($ 6), y deteriorados como estaban sólo se podrían vender a dos pesos ($ 2) cada uno.

En vista de las anteriores consideraciones se **resuelve**:

Declárase que el Contratista de correos señor José Nieto es responsable de la avería sufrida por la encomienda de sombreros de que se ha hecho referencia, y que, por lo mismo, está obligado a consignar en la Tesorería de la Administración General de Correos, ocho días después de ejecutoriada esta Resolución, la suma de cien pesos ($ 100), por vía de reintegro al Tesoro Público, más cuarenta centavos ($ 0-40), valor de las estampillas de la cuenta de cobro que debe presentar el señor Jorge Debs.

La misma Tesorería de Correos pagará al destinatario, como indemnización debida, la expresada cantidad, más el valor de las estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de marzo de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 68 de 1918 (marzo 4), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de tres valores.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El día 31 de octubre de 1917, recibió en Tocaima el Conductor Ramón Caldas los siguientes valores:

Uno del señor Marco Tulio Bustos, para el señor Gumersindo Robles, de Contratación, por un peso ($ 1).

Otro de la señora Inés B. de Cardona, para la señora Inés G. de Baquero, de Cáqueza, por dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50); y

Otro del señor Esteban Cortés, para el Apostolado de la Prensa, en esta ciudad, por cincuenta centavos ($ 0-50).

Dichos valores no fueron entregados en el Departamento de Encomiendas del Interior por el Conductor Caldas, según lo informó el Jefe del Departamento.

Por consiguiente se **resuelve**:

Declárase al señor Ramón Caldas, ex-Conductor del correo diario de Girardot, responsable de la pérdida de los tres valores de que se ha hecho mención, y en consecuencia consignará la cantidad de cuatro pesos ($ 4) en la Tesorería de la Administración General de Correos, ocho días después de ejecutoriada esta providencia.

La misma Tesorería de la Administración de Correos pagará a los destinatarios la suma que a cada uno de ellos corresponde.

Pásese copia de esta Resolución al señor Director General de la Policía Nacional para que investigue la responsabilidad criminal en que se haya podido incurrir.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de marzo de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 72 de 1918 (marzo 8), por la cual se reconsidera otra.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El señor Teófilo A. García, Administrador Subalterno de Correos de Magangué, reclamó en tiempo contra la Resolución número 187 de 1917, por la cual se le condenó a pagar la suma de doce pesos ($ 12), como responsable de la pérdida de un recomendado. Por consiguiente el Ministerio pasa a resolver esa reclamación, previas las siguientes consideraciones:

El señor García dice en el certificado que expidió al Contador señor M. A. Varela C. el 2 de mayo de 1916 (folio 25), "que el saco de correspondencia a que se refiere el Administrador de Correos de Mompós, señor Juan C. Thomas, fue recibido **debidamente sellado y en buen estado.**" Y ese saco no era otro, según se ve en el certificado inmediatamente anterior del señor Thomas, que el destinado a Magangué, dentro del cual venían veintidós paquetes correspondientes a varios pueblos, entre ellos el de Manizales, el cual contenía la correspondencia y el recomendado perdido, según aparece no sólo del certificado del Administrador de Mompós, sino también de lo que dice el Contador Varela, quien firma el recibo del recomendado, esto es, que éste no fue entregado a la mano sino colocado en el saco cerrado y sellado que se entregó en Magangué. Cabe aquí advertir que en este sentido se rectifica el error en que se incurrió en la Resolución número 187, cuando se dijo que el señor García había informado que el saco de Manizales se había recibido "debidamente sellado y en buen estado," pues estas palabras se referían, como se ha visto, al saco de Magangué.

Los hechos anteriormente expuestos y la circunstancia especialísima de no haberse podido demostrar que el paquete dirigido a Manizales se hubiera reexpedido de Magangué, comprometen en términos tales la responsabilidad del señor García en este asunto, que el Ministerio no halla razón suficiente para absolverlo del cargo que se le formuló en la Resolución que se revisa.

Por tanto **se resuelve:**

No hay lugar a revocar la Resolución número 187, de 22 de junio de 1917.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de marzo de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 73 de 1918 (marzo 8), sobre responsabilidad por la pérdida de un recomendado.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El señor Carlos Gómez Barberi introdujo el 17 de enero de este año en la Administración de Correos de Agua de Dios una carta dirigida a la señora Natalia M. de Gómez Barberi, para que se le remitiera a Bogotá como recomendado.

Como tal carta no fue recibida por la destinataria, puesto que de ello no hay constancia en las oficinas respectivas de Bogotá, y la señora de Gómez Barberi ha reclamado, se pidió informe al señor Rafael Lobo Guerrero, Jefe de la Oficina Postal Externa de Agua de Dios, y este empleado contesta lo siguiente:

"........ dicha carta me fue entregada por un muchacho de la dependencia del señor Gómez Barberi en los momentos afanosos del despacho de correos, rogándome de parte del señor Gómez se la despachara como recomendado. Así la anoté y así expedí el recibo. Averiguando y aclarando los hechos con el Ayudante particular que tengo para los despachos de correos, he venido a obtener la certidumbre de que dicha carta no se empacó con los requisitos del recomendado, sino como carta franca, en el paquete que para Bogotá se hace, debidamente cerrado y sellado."

De suerte que por la manera irregular como el señor Lobo Guerrero confiesa haber manejado el recomendado en referencia, se perdió éste, y como consecuencia de ese extravío el Gobierno tiene que pagar una indemnización al destinatario Y como

el valor de esa indemnización, más la suma de dos pesos ($ 2), deben reintegrarse al Tesoro Público (artículos 231 y 232 del Código Postal), claramente se comprende que el señor Lobo Guerrero, único responsable de esa pérdida, no puede ser eximido del deber en que está de hacer ese reintegro, según él lo desea, fundándose en que la falta fue involuntaria y debido más que todo a que era angustioso el tiempo de que se disponía para el despacho del correo.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase que el señor Rafael Lobo Guerrero, Administrador de Correos de la Oficina Externa de Agua de Dios, es responsable de la pérdida del recomendado que reclama la señora Natalia de Gómez Barberi, y en consecuencia se le condena a pagar a la Tesorería de Correos la suma de doce pesos ($ 12).

Por la misma Tesorería se pagará a la destinataria, por vía de indemnización, la suma de diez pesos ($ 10).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de marzo de 1918.

El Ministro de Gobierno.

Miguel ABADIA MENDEZ

MENSAJE del Gobernador de Antioquia a la honorable Asamblea de 1918.

Honorables Diputados:

Poco nuevo se ofrece hoy para informaros en el período que arranca desde la terminación de vuestras sesiones en el año pasado.

La vida oficial ha seguido su curso regular y el desarrollo de las empresas departamentales ha ido acorde con los recursos de que se dispone para cada ramo, según la libre voluntad vuestra concretada en las Ordenanzas. Al iniciar las sesiones del presente año, me cabe la honra de saludaros cordialmente y de hacer votos fervientes para que la obra que ha de resultar de vuestros patrióticos esfuerzos sea tan benéfica y tan fecunda como lo piden los ardientes anhelos de progreso que dignifican el alma de Antioquia, y como lo reclama el país entero, ya que su adelanto y su redención se hallan vinculados al movimiento civilizador que dirija y anime las distintas secciones que lo integran.

*

No ha sido mi costumbre fatigar con largas exposiciones en la sesión inaugural, y he procurado, al contrario, ceñirme a breves informes generales de asuntos importantes de administración, dejando los pormenores al cuidado de los señores Secretarios del Despacho, quienes os informarán en sus respectivas Memorias y verbalmente durante las sesiones.

A esa norma quiero atenerme.

La obra de mayor aliento, el Ferrocarril de Antioquia, no obstante las grandes dificultades que se le han presentado por motivos bien conocidos, de la situación universal, ha podido salir airosa y continuar trabajos que han marcado satisfactorio y apreciable avance.

Obedeciendo disposiciones vigentes, fue contratado en los Estados Unidos un técnico respetable que hiciera los estudios del túnel de La Quiebra, que ha sido—y acaso en adelante lo sea todavía—el más discutido problema de la Empresa, y sobre cuya solución definitiva os reservasteis el derecho de ordenar lo conveniente a los intereses departamentales.

Por el conducto respectivo se os presentará el resultado de tales estudios, autorizados por su alta competencia científica, y que habrán de contribuír notablemente para ilustrar esa trascendental materia.

Facultado por las autorizaciones correspondientes, conseguí el empréstito necesario para el funcionamiento de las Comisiones que han estado ya consagradas al estudio de las vías adoptables para el Ferrocarril de Urabá y que debidamente fueron constituídas con selecto personal de ingenieros.

*

El resultado de la Escuela de Agricultura Tropical y Veterinaria fue, si se quiere, superior a toda esperanza. Alumnos y Profesores, en armonía recíproca y estimulándose noblemente al cumplimiento de sus deberes, vieron su esfuerzo coronado por el éxito al contemplar el crédito de que goza el Instituto aun fuera de los lindes regionales y al oír [illegible] alabanzas de la prensa.

Para este año se ha ensanchado el radio de acción al iniciarse el segundo curso profesional y se han introducido varias mejoras.

Tanto para este importante centro educativo como para las Casas de Menores, será [illegible] contar con las cantidades que permitan su [illegible] y necesario adelanto. Las últimas instituciones mencionadas requieren dotación de otros talleres y [illegible] de recursos para que sus labores sean [illegible], y para que se pueda seguir avanzando en [illegible], ya que los Municipios cada día tienen [illegible] el número de [illegible] en los que deben [illegible].

No sería justificado ni práctico dejar confinadas [illegible] aquellas generosas iniciativas que [illegible] al impulso colectivo de las diversas [illegible] que les dieron vida y las han conservado, y que ya empiezan a generalizarse, por distintas regiones del país, con indudable provecho para el prestigio de la República.

*

Desde mi primer Mensaje oficial recomendé al estudio de la honorable Asamblea, y hube de solicitar [illegible] algunas medidas favorables a la región de Occidente, que la conciencia popular señala como una de las comarcas de porvenir y como uno de los sitios en donde ha de hallar expansión el saludable y animador empuje de las energías y actividades del pueblo cuyos intereses servimos en distintos ramos.

Mediante las Ordenanzas dictadas, un Comisionado Especial ha venido trabajando en los complicados asuntos de Resguardos de indígenas.

Entonces os hablé igualmente de la Misión Catequizadora establecida en Dabeiba, para cuyo fomento había destinado alguna suma con anuencia del Consejo Departamental. Con esta benéfica empresa se han ofrecido algunas dificultades por la diferente apreciación que se ha hecho del alcance de ciertas disposiciones legales. Según recientes informes parece que ya el Ilustrísimo señor Obispo de Antioquia y Jericó se halla dispuesto a un arreglo sobre los puntos controvertidos. El señor Secretario de Gobierno dará cuenta pormenorizada de tal asunto, y vuestro ilustrado criterio dispondrá lo que mejor consulte la legalidad y lo que mejor atienda los intereses generales del Departamento y de la Misión cuyos fines no pueden ser más generosos y nobles. Mortificante y penoso ha sido para mí el incidente administrativo de que hablo, pero en este como en todos he obrado según mi leal saber y entender y tratando de cumplir los deberes de mi cargo.

*

La Casa de Moneda, como sabéis, ha continuado sus trabajos con regularidad.

El público se ha dado cuenta de los invaluables servicios que le presta el mencionado establecimiento.

El oro de nuestras minas hubiera salido en barras a bajo precio para el Exterior si este regulador del cambio no le hubiera puesto muralla insalvable.

Al Gobierno Nacional se le ha podido prestar ayuda en la reacuñación de monedas de plata.

Fueron formulados algunos cargos contra el funcionamiento de la Casa. Como era mi deber y sin atender a que pudieran tener explicable origen, hube de ordenar la investigación completa, que conoceréis en distintas documentaciones oficiales. Los puntos técnicos fueron concienzudamente analizados por un ciudadano competente y de insospechable probidad. Don José María Escobar, en luminoso estudio que a las claras revela el dominio que tiene de las materias que trata, puede afirmarse que dio un fallo definitivo.

El honorable Comercio de Medellín y las empresas más notables de Antioquia contestaron también las acusaciones enviando el oro en mayores cantidades para ser acuñado.

*

El señor Director de Instrucción Pública os informará de algunas dificultades nacidas por la determinación que se tomó a última hora en las sesiones del año pasado y que recortó la partida que a ese ramo estaba destinada.

No dudo que, con levantado espíritu de patriotismo, le buscaréis airosa solución a este asunto, que va ligado a preferente deber de los que al Departamento le corresponden.

Sobra toda recomendación al respecto pues en tales materias ninguno quiere ser el último en la honrada empresa del adelanto intelectual.

Circunstancias especiales, como la de ser este documento el último en su clase que habré de dirigiros, me imponen la obligación de hacer constar mi agradecimiento a los empleados que han colaborado en los diversos departamentos administrativos, y especialmente a los Secretarios del Despacho.

Para la escogencia de personal en los varios campos del servicio público, he procurado atender a la competencia en primer término, alejándome de peligrosas corrientes de círculos partidaristas o de tendencias complacientes con miras de beneficencia o caridad, que no pueden hacerse a expensas del Tesoro y en perjuicio general.

Hasta donde ha sido posible he tratado de rodear al Gobierno de ciudadanos de vivir independiente, pues tengo la íntima convicción de que los decretos habilitan meramente para el ejercicio de funciones oficiales, pero no les dan a los individuos la honorabilidad que requieren para obrar con la imparcialidad que ha de ser inquebrantable y respaldada por antecedentes conocidos.

Igualmente dejo constancia de la responsabilidad [illegible] que me corresponde y que acerto de la marcha del Departamento en su vida administrativa: el Gobierno Nacional me ha honrado con ilimitada confianza en todos los casos.

Ruego al Supremo Legislador para que inspire vuestras acciones y para que la sección de la República que reclama de nosotros esfuerzo e iniciativa dignos de sus altos destinos, siga siempre adelante y que los que llegan mañana no tengan otra mira que la de avanzar siempre, sin que haya [illegible] ser [illegible] las actuaciones de hoy [illegible], y las de mañana mejores que las de hoy, para que la civilización se cumpla.

Medellín, 1º de marzo de 1918.

PEDRO J. BERRIO

MENSAJE que el Gobernador del Atlántico presenta a la Asamblea del Departamento en sus sesiones ordinarias de 1918.

Honorables Diputados:

Complázcome saludaros respetuosamente, y hago votos por que vuestras labores correspondan a las esperanzas que los pueblos del Departamento fundan en vuestras dotes de inteligencia y patriotismo.

Las múltiples atenciones que durante el pasado debate electoral embargaron todo el tiempo a este Despacho, no me permiten presentaros, como deseara, un informe detallado sobre la marcha de la administración después de vuestras sesiones del año anterior. Los informes del Secretario General y del Director de Instrucción Pública, y los datos que gustosamente os suministrarán esos empleados cuando tengáis a bien solicitarlos, llenarán las deficiencias de este documento, en el cual sólo trataré de manera circunstanciada un problema que considero de trascendencia vital para el Departamento.

El orden, que felizmente impera en todo el país, fue transitoriamente perturbado en esta sección con motivo de las huelgas de obreros verificadas a principios del mes de enero. La manera como se desarrollaron aquellos sucesos y las medidas adoptadas para solucionar el conflicto constan en el informe que oportunamente rendí al señor Ministro de Gobierno, y que, para vuestro conocimiento, ha incluído en el suyo la Secretaría General.

Las huelgas constituyen un derecho indiscutible y la defensa más eficaz de los intereses del proletariado; pero, para que el ejercicio de tal derecho no traspase su legítima esfera, es necesaria una organización de que carece nuestro gremio obrero. De esta falta provino, en el caso que contemplamos, que el movimiento se efectuara de modo imprevisto, sin que le precediera la notificación de rigor a los patrones; y que se echara de menos la presencia de voceros con poderes suficientes para tratar en nombre de los huelguistas, causando todo esto una confusión y anarquía que pudo revestir muy graves caracteres. Sin embargo, la confianza y la tranquilidad se restablecieron, y muy pronto pude solicitar la derogatoria del decreto legislativo que declaró el estado de sitio. A ello accedió sin demora el Gobierno Ejecutivo.

La vida municipal en la mayoría de los Distritos es demasiado primitiva, porque la pobreza en los recursos fiscales o la desidia en la recaudación de los impuestos no les permite atender siquiera a aquellos servicios que por su naturaleza corresponden al Municipio, ni mucho menos intentar obra alguna de progreso. Añádense a esto las rencillas lugareñas, los odios implacables que llevan su influencia disociadora a todos los ramos de la actividad local, y hacen endémica la zozobra en muchas poblaciones.

Divididos los ciudadanos en dos bandos inconciliables, no tiene la Gobernación, para decidir las desavenencias, una fuente de información que preste garantías de imparcialidad, ni puede a veces prevenir los errores o injusticias de sus agentes. Las acusaciones temerarias contra los Alcaldes son tan frecuentes, que es necesario acogerlas con suma cautela si no se quiere, con resoluciones precipitadas, sentar precedentes funestos para el prestigio de la autoridad.

Si en las discordias se interesaran sólo las influencias personales de los contendores, menos graves serían sus consecuencias; pero es el caso que aun las posiciones oficiales se consideran como elementos que lícitamente pueden empeñarse en la lucha. La rebaja de sueldos en los presupuestos municipales para hostilizar a determinados funcionarios, es procedimiento de todos los días; y, lo que en verdad contrista el ánimo, jueces municipales ha habido que forjen, contra los alcaldes, sumarios por supuestos delitos! En tal ambiente, es imposible que las luchas cívicas no degeneren en desórdenes, y que los espíritus predispuestos no encuentren en ellas ocasión para ejercer represalias.

El Cuerpo de Policía Departamental merece alabanzas por su corrección y disciplina, sometidas a prueba durante las huelgas de enero. La energía y prudencia del Comandante, General Wenceslao Rodríguez, y de sus subalternos, contribuyeron de modo eficaz a la favorable solución de aquella emergencia.

El personal de agentes es demasiado escaso, porque necesita atender a todo el Departamento, pues ninguno de los Distritos posee la Policía Municipal. Como el aumento que exige el servicio sería muy gravoso, estimo que convendría acoger la idea que, para el mismo caso, insinúa el señor Secretario de Gobierno de Cundinamarca, esto es, que *todos* los vecinos, en los Municipios muy pobres, estén obligados a servir en la Policía Municipal, por turnos, por poco tiempo y dentro de las secciones del Distrito donde tengan sus familias e intereses.

La situación fiscal que el año pasado os mostré tan halagüeña, ha desmejorado de tal modo, que os será preciso establecer severas economías para equilibrar los presupuestos. La paralización comercial, producida por la entrada de los Estados Unidos de América en la guerra, no podía menos que afectar a este Departamento, cuya principal actividad se deriva del tránsito de mercancías. No obstante, si algunas rentas han descendido, la de tabaco ha aumentado; y por consiguiente el monto total de los ingresos no habría sufrido baja apreciable, a no ser porque la Nación, va para diez meses, ha suspendido el pago de la indemnización por Salinas.

Será también necesario que introduzcáis algunas reformas a la Ordenanza sobre impuesto a la riqueza mobiliaria; y al efecto, la Secretaría General os impondrá de las dificultades que han hecho imposible cumplirla.

En los primeros días del mes de abril del año próximo venidero vencerá el contrato de prórroga

por cinco años del arrendamiento de la renta de licores; por lo cual quizá juzguéis prudente determinar la organización que, para entonces, deba darse a esa renta, puesto que a la Asamblea de 1919 quedará un término demasiado angustioso para esa organización.

Una penosa experiencia me ha convencido de que la administración departamental, más que difícil, se hará imposible si, para el porvenir, no se remueven los escollos que actualmente le oponen las disposiciones sobre la materia, y que comprometen los intereses de esta región, no sólo fiscales y económicos, sino también morales.

Fruto de aquella experiencia son las observaciones que paso a exponer. Del ánimo absolutamente desinteresado y patriótico con que las consigno aquí, es suficiente garantía la circunstancia de que ellas, si se las tiene en cuenta, aprovecharán cuando ya se haya efectuado la renovación del actual Poder Ejecutivo.

Debo, ante todo, expresar mi opinión adversa, en principio, al arrendamiento de las rentas, aunque ello se justifique a veces como medida de excepción y con el carácter de transitoria. Implica tal sistema una renunciación por parte del Gobierno de sus atribuciones más propias, y una declaración de incapacidad que no justifican los hechos. La teoría de que el Gobierno es muy mal administrador no es absoluta, como lo prueba en este Departamento la renta de tabaco, que, administrada directamente, produce más que la de licores, sin las agitaciones y conflictos a que es tan ocasionada la última.

Si tal es mi parecer en cuanto a las rentas en general, respecto a la de licores considero que no es lícito valerse de ella como de un arbitrio fiscal, y que los gravámenes que se la impongan deben tender más a reprimir el consumo que a llenar las arcas del Tesoro. Moralizar las costumbres es la función más importante del Gobierno, y a ella renuncia, si vincula su prosperidad y bonanza al fomento de un vicio, especialmente el vicio del alcohol, que es ocasión y estímulo para todos los demás.

Sobraría encarecer aquí las graves consecuencias que trae a la sociedad la propagación de la embriaguez, que embota las facultades humanas; ahoga todo sentimiento de religiosidad y justicia, y deja al hombre a merced de apetitos inmundos y de instintos innobles. Ni habrá ninguno de los honorables Diputados que no haya observado la manera pavorosa como se generaliza entre nosotros el abuso de las bebidas alcohólicas. El espectáculo que presentan nuestras poblaciones los días festivos da margen a tristes reflexiones. Nuestros labriegos, al abandonar la faena, no encuentran para esparcimiento de los espíritus y descanso corporal, espectáculos honestos e instructivos; no buscan en el hogar las suaves y alentadoras fruiciones de la familia; ni acuden al templo a confortar sus almas con la palabra evangélica y con la oración, porque para ellos no existen los deberes religiosos, ni miran en las fiestas de la Iglesia otra cosa que oportunidad de regocijos mundanos. Del hogar, del templo y de la honesta diversión los desvía la funesta atracción de la taberna, situada siempre en el lugar más concurrido; y allí dejan, centavo tras centavo, los jornales de la semana, en tanto que mujer e hijos vegetan en la miseria.

El ahorro, cuya benéfica influencia social nadie ignora, será en el Atlántico vana quimera mientras subsista el estado de cosas que pálidamente he bosquejado. ¿Cómo pensar en economías, cuando a la bebida se sacrifica el vestido, la alimentación y las más sagradas obligaciones?

Ni es lo peor que, al declinar el día, abandone nuestro infortunado trabajador la cantina en estado lamentable de inconsciencia y brutalidad; ni que al regresar al hogar lleve sólo tristeza, desolación y mal ejemplo. Peor es, y sucede con mucha frecuencia, que de aquel lugar siniestro salga para la cárcel o para el cementerio, autor o víctima de un crimen.

El noventa por ciento de los homicidios que entre nosotros se cometen tiene origen en las discordias, casi siempre por nonadas, que en las tabernas se suscitan; y cuando el delito reconoce antecedentes de odios anteriores, resulta con frecuencia que, para satisfacerlos, se aprovechó la excitación alcohólica. Si tánta es la influencia del alcohol en la criminalidad, mucho mayor, aunque menos visible, es su aporte a aquellos hábitos desordenados que rebajan los caracteres, destruyen los vínculos de la familia y corroen a la sociedad.

Siendo así las cosas, parece evidente que los que tienen a su cargo el cuidado de la comunidad, no confrontan deber más sagrado e imperioso como el de imponer trabas a la beodez. Pero para llenar cumplidamente ese deber es preciso que el Departamento derive su bienestar de otras fuentes y que no haya creado intereses legítimos, como los que hoy existen, que tiendan a procurar el aumento del consumo y que se sientan lastimados con toda medida que reprima el vicio.

No se puede exigir al arrendatario otro criterio que el puramente mercantil, toda vez que contrató a título de negociante, y *los negocios son los negocios*, según frase universalmente conocida. El verdadero comerciante (si es honrado, con las limitaciones que impone la honradez) sólo se mueve por la utilidad, y se despoja durante la transacción aun de arraigadas afecciones. El personaje de un célebre drama que, ante el cadáver aún caliente de su hijo, objeto único de todos sus amores, advierte y rechaza la cláusula de un contrato que se le quiso arrancar por sorpresa, ese personaje, digo, no es producto de una imaginación calenturienta, sino fiel trasunto de la realidad. Lo cual quiere decir que el arrendatario de la renta de licores será siempre un poderoso enemigo de cuanta providencia se dicte encaminada a coartar el abuso de las bebidas embriagantes.

Baste con citar, en apoyo de mi aserto, lo sucedido con la Ordenanza que dictasteis el año pasado, sobre descanso dominical, que anuló el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a solicitud de la Empresa de Licores. No objetaré la sindicación en sí misma, pues sin duda se apoya en fundamentos legales cuando aquella honorable Corporación la decretó. Lo pertinente aquí es observar cómo aquella Ordenanza, aceptada con beneplácito general por el comercio y las industrias, la demandó la Empresa de Licores, porque el cierre de las tabernas los domingos disminuía notablemente sus entradas. No puede darse ejemplo más elocuente de cuánto prima en las entidades comerciales el criterio de la utilidad, pues obvio es suponer que no escapa a la perspicacia de los accionistas de la Empresa, que son incalculables los beneficios que aquella Ordenanza habría reportado a la sociedad de que ellos son miembros distinguidos.

Para salvar las graves dificultades del arrendamiento, y como un paso en el camino de la administración directa, que quizá no puede intentarse de una vez, considero que podría contratarse la administración con un particular, sobre las bases siguientes: el Contratista tendrá el carácter de mandatario del Departamento, y no podrá directa ni indirectamente dedicarse a la industria de destilación, ni imponer trabas a los productores.

En todo caso, conviene anotar los errores de las disposiciones que rigen sobre la materia. Tanto las ordenanzas como el contrato vigente, aunque dicen referirse al arrendamiento de la Renta de Licores, lo que en puridad establecen es el monopolio de la producción a favor del contratista; pues aunque éste se obligó a permitir a las personas que lo solicitaran el libre ejercicio de la industria, previos los requisitos del caso, no ha habido, ni podrá haber, quien se presente a competir con quien tiene la suprema vigilancia del ramo, y sin estar sometido a ningún control, produce a sus anchas y puede oponer estorbos a los demás.

Ha tenido pues la Empresa de Licores, durante seis años, la exclusiva de la fabricación, y las consecuencias económicas de tal privilegio están a la vista. No sólo el monopolio arrebató a los productores un ramo lícito de actividad que les era conocido y del cual derivaban sus subsistencias, sino que también acabó con la industria de la caña. Los agricultores, ante el espectáculo de sus fincas arruinadas y de sus terrenos desvalorizados, perdieron la fe y el entusiasmo, que son el nervio mismo del trabajo. No habiendo más que un comprador, faltó estímulo a los productores y los cultivos cesaron en absoluto, de tal modo que la Empresa de Licores trae hoy sus mieles de Sincerín, en el Departamento de Bolívar.

Piénsese en las consecuencias de este monopolio, y dígase si es justo que así se sacrifique el bienestar de los pueblos a las exigencias y apuros del Fisco, y si debe procurarse la holgura en el servicio público a costa de la miseria general. Esto en el supuesto de que las riquezas pública y privada puedan andar divorciadas, cuando lo que muestra la experiencia es que los reveses y bonanzas de la segunda, afectan invariablemente a la primera.

Para que el nuevo contrato no degenere en monopolio es necesario que el contratista se comprometa, bajo sanciones severas, a no fabricar licores, por sí ni por interpuesta persona; o, caso de hacerlo, esté sometido a los mismos requisitos que los otros fabricantes, y tenga que soportar la misma vigilancia e inspección que aquéllos. A fin de mantener esa igualdad, los empleados del Resguardo debe nombrarlos la Gobernación; y es necesario además que sus puestos no puedan ser suprimidos ni sus sueldos alterados arbitrariamente por el contratista, y que se les pague en la Tesorería General como a todos los empleados públicos. De esa manera el contratista que fabrique licores no podrá, valiéndose del ascendiente que ejerce todo el que remunera un trabajo sobre quien recibe la remuneración, evadir los requisitos impuestos a la destilación. Se restablecerán además los vínculos de respeto de esos empleados con la Gobernación, hoy totalmente desaparecidos, hasta el punto de que sólo reciben órdenes de la Empresa que les paga y desconocen las del Gobernador. Imposible concebir un estado de cosas más irregular ni más ocasionado a perturbaciones sociales: la libertad de los ciudadanos, el sagrado de los domicilios y la tranquilidad pública a merced de individuos armados y de funcionarios de instrucción que dependen de una sociedad anónima que ejerce autoridad y manda *de hecho*, y a la cual no alcanzan las responsabilidades que por otras instituciones republicanas hacen gravitar sobre los funcionarios públicos.

El Contratista ha pretendido que le pertenezca la facultad de designar los candidatos para jefes y guardas de los Resguardos, a lo cual la Gobernación se ha negado, porque ninguna cláusula del contrato establece tal facultad ni podría establecerla. La salvaguardia de los intereses públicos es obligación inalienable del Estado, que puede contratar la prestación de determinados servicios y el cobro de ciertos impuestos, pero en ningún caso despojarse de facultades [illegible], como son las que [illegible] al ejercicio y conservación de la autoridad.

Pero aunque ésa ha sido la doctrina, la Gobernación, para evitar disensiones inútiles, ha aceptado sistemáticamente los candidatos de la Empresa. Los pocos nombramientos que hizo en candidatos propios no tuvieron efecto, porque la Empresa, para deshacerse del nombrado, suprimió el puesto, o rebajó el sueldo o le impuso la obligación de trasladarse sin viáticos al extremo más lejano del Departamento. En cambio, cuando la Gobernación ha removido a algunos de esos empleados, se les ha nombrado *empleados comerciales*, con los sueldos y las funciones de antes; e igual cosa sucede con aquellos que, a petición de autoridad competente son suspendidos por la Gobernación.

Lo más grave de esta independencia irregular de los jefes y guardas es que ella compromete la imparcialidad de los testimonios en muchos de los juicios que se siguen por fraudes a la Renta. El contratista es parte interesada en tales causas, en tanto que aquellos empleados, según disposiciones vigentes, son testigos hábiles; y por la naturaleza misma de las cosas, sus declaraciones son las más de las veces los fundamentos de las condenas.

La Empresa de Licores es, por lo que se ha visto, un verdadero poder, y como todos los poderes, tiende a la expansión y a perdurar. De aquí sus inevitables fricciones con el Gobierno y su activa intervención en la política. Su aporte al Tesoro y la creencia de que retirándolo, le sería dable suspender la administración, hacen que se considere con derecho a vetar los actos del gobernante que no se acomodan a sus pretendidos intereses. Divide a los ciudadanos en *amigos* y *enemigos* de la renta; y a estos últimos ha de negarles el gobernante toda participación en la cosa pública, si no quiere desatar sobre su cabeza la más implacable oposición. Cómo y de cuántas maneras se realiza esa oposición, desde los telegramas alarmantes hasta los sobresueldos secretos a los Alcaldes, no es cosa de relatarla aquí, sin rebajar demasiado el tono de este informe. Además está a la vista la intervención electoral de la Empresa, tan activa que, a la postre, no se sabe si aquélla es una entidad mercantil con intereses vinculados a la política, o un comité que pone influencias comerciales en apoyo de fines políticos.

Al menos durante mi administración ha sido ella apoyo, consejera y fuente de recursos de cuanta labor oposicionista se ha intentado. La voz pública la señalaba como inspiradora de aquella célebre Ordenanza número 13, que la Asamblea de 1915 dictó para arrebatar al Gobernador sus principales atribuciones, y que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo anuló por ilegal, en sentencia que luégo confirmó el Consejo de Estado. No sé decir hasta dónde tuviera fundamento aquel rumor, pero es lo cierto que el abogado de la Empresa hizo viaje a Cartagena con el objeto de alegar, como alegó, en defensa de la desdichada Ordenanza.

Debo declarar que al exponer los vicios de la actual organización de la renta de licores, y los funestos resultados de esa organización, cumplo el deber de conciencia que me impone evitar a los futuros gobernantes, en cuanto de mí dependa, las dificultades de toda índole con que ha tropezado mi labor administrativa. Lamento que muchas de mis afirmaciones envuelvan cargos que no habría podido omitir, sin perjuicio de la claridad y sin debilitar mis razones, y lo lamento porque no es el pesar de los agravios lo que impone estas líneas. La personal mortificación del gobernante no merece que se la tenga en cuenta, porque ella se compensa de sobra con las satisfacciones que ofrece el cumplimiento del deber, satisfacciones tanto más intensas cuanto mayores han sido las dificultades vencidas. La sanción social, aunque en veces silenciosa, favorece siempre las rectas intenciones; y la honra que sus fallos procuran hace bendecir por parte del mandatario los ataques injustos que a esos fallos dieron lugar.

Son propósitos más altos los que guían mi pluma: la pureza de las costumbres, herida de muerte por el vicio abominable; la prosperidad económica de esta comarca, comprometida por el monopolio y por la ruina de la industria de la caña; el desarrollo administrativo, entrabado hoy por múltiples obstáculos, que consumen lastimosamente tiempo y energías; la moralidad de los partidos, amenguada por la infiltración de intereses mercantiles en sus debates políticos; y, por último, la tranquilidad de la sociedad, contra cuyo sosiego refluyen todas aquellas perturbaciones.

El Informe del Director General de Instrucción Pública os impondrá detalladamente respecto a la marcha de este ramo, en el cual, a pesar de las difíciles circunstancias del momento, se han realizado algunos progresos, entre ellos la construcción de dos locales modernos para escuelas primarias de esta ciudad.

A los señores doctor Alberto Abello Palacio y don Enrique Bash S., Secretario General y Director de Instrucción Pública, respectivamente, debo profunda gratitud por su inteligente y patriótica colaboración en este Despacho.

Honorables Diputados:

ABEL CARBONELL

Barranquilla, marzo 1º de 1918.

CONTRATO NUMERO 1545

Los suscritos, a saber: María Julia Olózaga, Administradora de los Correos Nacionales de Madrid, debidamente autorizada por el señor Administrador General del Ramo, según consta en la nota número 5121, de fecha 5 de junio de 1917, por una parte, y el Almacén del Día, propietarios los se-

ñores Liévanos, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Bogotá, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º El Almacén del Día, de los señores Liévanos, se compromete a suministrar para el servicio de la Administración de Correos de este lugar un reloj grande de campana, para colocar en una repisa en buen estado.

2º María Julia Olózaga, en su carácter arriba expresado, se compromete a hacer pagar de los fondos del Tesoro Nacional a los señores Liévanos, mediante la presentación de la cuenta de cobro por triplicado, la suma de doce pesos setenta y cinco centavos ($ 12-75) oro moneda corriente, por valor del referido reloj.

Este contrato caducará por cualquiera de las causales previstas en el artículo 41 del Código Fiscal, y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, los señores Liévanos pagarán una multa de diez pesos ($ 10) oro si no dieren cumplimiento a lo expuesto en este contrato.

Para ser válido este contrato necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Madrid, a 22 de octubre de 1917.

Almacén del Día. *Liévano Hermanos—María Julia Olózaga*—Testigo, *Alejandro Gómez Rosas*—Testigo, *Belisario Camargo M.*

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 26 de octubre de 1917.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 20 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Nosotros, a saber: Juan de Dios Barbosa, en su carácter de Juez 3º del Circuito de Facatativá, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en su telegrama número 834, de trece de los corrientes, por una parte, y Nicolás Ramírez, en su propio nombre, por la otra, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, hacemos constar que hemos celebrado el siguiente contrato:

El segundo, o sea Ramírez, se compromete a suministrar al Juzgado 3º dos bestias para la traslación del señor Juez y su Secretario a los Municipios de Sasaima y Villeta, por la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro, por seis días de permanencia en dichos Municipios y las distancias de ida y regreso.

El primero, o sea Barbosa, se compromete a hacer pagar a Ramírez, del Tesoro Nacional, la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro, valor de este contrato, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Ramírez se compromete a pagar una multa igual al valor del presente en caso de no cumplimento, y para seguridad de él da como fiador mancomunado y solidario al señor Eduardo Tocancipá, mayor y de la misma vecindad, quien, con Ramírez, renuncia vecindad y se compromete con su persona y bienes en general (artículo 4º de la Ley 53 de 1909).

De acuerdo con el artículo 41 del Código Fiscal colombiano, este contrato caducará con la muerte o quiebra de Ramírez, o tan pronto se preste el servicio y él sea pago de su valor.

En constancia se extiende y firma por triplicado este contrato, en Facatativá, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y siete, ante dos testigos.

Juan de Dios Barbosa—Nicolás Ramírez B.—Fiador, *Eduardo Tocancipá*—Testigo, *Luis Duque*—Testigo, *Juan de Dios Aldana S.*

República de Colombia—Ministerio de Gobierno. Sección 3ª—Contabilidad—Bogotá, 23 de febrero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 4 de marzo de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

JURADO DE ADUANAS

ACTA NÚMERO 303

De Cartagena.

En Bogotá, a veintinueve de febrero de mil novecientos diez y ocho, a las tres de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Gonzalo Benavides Guerrero, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Jefe de la Sección 2ª, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta número 301, de 13 del presente mes.

En seguida se consideraron los siguientes asuntos, que fueron resueltos como se expresa a continuación:

1º Manuel Blanco e Hijos:

Reclaman de la clasificación dada y multa impuesta al fardo número 1345 del manifiesto número 19 del vapor *Metapán*, de 10 de agosto del año pasado, declarado "rasete de algodón," que la Aduana consideró "tela de algodón con trama de seda." El Jurado resolvió: "De acuerdo con el concepto de la Oficina Merciológica, las telas de que se trata son de urdimbre de algodón y trama de seda. En consecuencia confírmanse la clasificación y la multa."

2º A. & T. Meluk:

Reclaman de la clasificación en el numeral 231 de la Tarifa, dada a un lote de "vino Moscatel," del manifiesto número 37 del vapor *Zacapa*, de 20 de julio último, y el adicional número 980. El Jurado resolvió: "Confírmase la clasificación."

3º Ujueta Hermanos, de Ocaña:

Solicitan la reconsideración del fallo contenido en el punto 4º del acta número 293, de 28 de noviembre último, por medio del cual se confirmó la clasificación dada y multa impuesta a dos bultos del manifiesto número 13 del vapor *Logician*, de 2 de abril de 1917, declarados "hilaza de cáñamo," que la Aduana consideró como "hilo de cáñamo para zapatería o talabartería." El Jurado resolvió: "Pídase la muestra por no haber llegado con el anterior memorial."

4º A. & T. Meluk:

Reclaman de la clasificación dada y multa impuesta a diez kilos de "malvarrosa para jabón" y un kilo de "esencia mil flores para jabón" del manifiesto número 30 del vapor *Almirante*, de 3 de marzo de 1917, que la Aduana consideró como "extractos de olor." El Jurado resolvió: "Refórmese la clasificación, aforando las esencias a que se refiere la presente reclamación en el numeral 1349, gravada con $ 2, y absuélvese de la multa."

5º Fábrica de Cerveza Bavaria:

Reclama de la clasificación dada y multa impuesta a nueve cajas del manifiesto número 26 del vapor *Zacapa*, de 23 de junio del año pasado, declaradas "anuncios en cartón," que fueron considerados como "tarjetas de cartón en blanco." El Jurado resolvió: "Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa."

6º Eduardo Cuéllar C.:

Reclama de la clasificación dada y multa impuesta a ocho cajas del manifiesto número 69 del vapor *Carrillo*, de 27 de julio de 1917, declaradas "papel para empacar," que la Aduana consideró "para escribir." El Jurado resolvió: "Conforme al concepto de la Oficina Merciológica, el papel de que trata la presente reclamación es papel pergamino para empaques. En tal virtud, refórmese la clasificación, colocándolo en el numeral 1278, gravado con dos centavos, y absuélvese de la multa."

7º Tomás C. Stevenson:

Por memorial fechado en Cartagena el 9 de octubre del año pasado, y como agente de los señores Roberto Restrepo & Compañía, de Medellín, solicita la reconsideración del fallo del Jurado, a que se refiere la resolución siguiente, que recayó a este asunto. El Jurado resolvió: "En vista de las razones expuestas, y de acuerdo con lo resuelto en el acta número 301, punto 2º, de 13 del presente mes, se reconsidera el asunto y se resuelve: Refórmese la resolución de 26 de marzo de 1916, acta número 240, punto 3º, en el sentido de aforar los bultos números 10617 del manifiesto número 53, de 6 de julio de 1916, del vapor *Oranian*, en el numeral 623 de la Tarifa, con $ 0-40."

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Justiniano Cañón*—El Magistrado, *Gonzalo Benavides Guerrero*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Samuel Bernal.*

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 491 de 1918 (16 de marzo), por el cual se reglamenta la emisión de los bonos de que trata el Decreto número 475 del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, *decreta:*

Artículo 1º El empréstito autorizado por el Decreto número 475 del corriente año se denominará **Empréstito interior del 10 por 100 de 1918 (sobre las rentas de Salinas terrestres)**, y su consecución se hará por medio de bonos que se emitirán numerados y en series de $ 10, $ 20, $ 50 y $ 100. Cada bono llevará anexos los cupones correspondientes a los intereses trimestrales, para los diez años en que ha de quedar amortizado el total del empréstito.

Artículo 2º En la leyenda de cada bono constará expresamente:

a) El valor del bono, el interés del 10 por 100 que gana, el modo de amortización;

b) La parte pertinente de la Ley 79 de 1916, la del Decreto número 475 citado, y la de la escritura de constitución de la garantía por el Ministro de Hacienda;

c) La fecha del 31 de enero, que es la inicial para el cómputo de los intereses;

d) Las disposiciones sobre prescripción de acuerdo con el Código Fiscal;

e) La entidad o entidades bancarias encargadas del servicio del empréstito; y

f) Cualquiera otra estipulación que tienda a precisar las obligaciones del Gobierno.

Artículo 3º Las personas que deseen adquirir bonos solicitarán su inscripción como prestamistas en la Tesorería General de la República, donde consignarán, a más tardar el 30 de junio próximo, la cantidad respectiva. Con el aviso de dicha oficina la Sección de Crédito Público la proveerá de los bonos necesarios para cambiar los recibos provisionales que haya expedido.

Parágrafo. Fuéra de la capital de la República la suscripción del empréstito podrá hacerse por medio de la respectiva Administración de Hacienda Nacional.

Artículo 4º La suscripción del empréstito estará abierta hasta el 30 de junio próximo; pero después del 31 de marzo deberán pagarse, además del valor del bono, los intereses al 10 por 100 anual, desde esta fecha hasta aquella en que hagan el depósito. No será obligatorio el pago de tales intereses si el suscriptor prescinde del cupón correspondiente al primer trimestre de ellos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal Nacional del Departamento de Boyacá en las oficinas de los señores Ingeniero Administrador y Cajero de la Carretera Central del Norte, sección de Boyacá, de los días 14 a 23 de enero de 1918.

Oficina del señor Ingeniero Administrador

En Tunja, a catorce de enero de mil novecientos diez y ocho, principió el Visitador Fiscal Nacional del Departamento de Boyacá la diligencia de que se extiende la presente acta, en las oficinas de la Carretera Central del Norte. El señor Superintendente de la misma se halla ausente de este lugar, recorriendo toda la vía, por orden del Ministerio de Obras Públicas.

Presente el señor Ingeniero Administrador de la Sección de Boyacá, a la que se contrae esta diligencia, puso a disposición del Visitador los libros, legajos de documentos, etc., que lleva, y del estudio de los cuales resulta:

Libro de Ordenaciones, en dos volúmenes. En éste, abierto el 1º de enero de 1917 (el señor Ingeniero doctor Julio C. Vergara y Vergara tomó posesión de su cargo en los últimos días de diciembre de 1916), se han venido anotando en folios separados las cantidades mensuales que para cada clase de gastos figuran en los correspondientes presupuestos, una vez que han recibido la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, y a continuación, sacando los resúmenes numéricos a una columna que sigue a la en que están las cantidades del presupuesto, se van anotando las que, halladas en debida forma, se ordena pagar. Tiene cuenta separada cada una de las partidas que figuran en los presupuestos, y como las cifras que indican el valor de lo ordenado se van sumando, y para pasar totales de un folio a otro, a primera vista se ve qué cuota parte de lo presupuesto ha sido invertida, qué saldo queda y si se hará preciso pedir presupuesto adicional. El señor Ingeniero Administrador ha dado instrucciones escritas, mensualmente, a los jefes de trabajos sobre las cantidades que cada uno puede invertir en su trayecto, para regular los gastos y evitar que se agoten las partidas asignadas. En la descripción explicativa de cada partida del libro de Ordenaciones se indican todos los detalles necesarios para la perfecta claridad de las cuentas, como los jornales de los sobrestantes y los días que trabajaron, el valor total de los jornales de los peones, el trayecto en que se ejecutaron las obras, las sumas gastadas en alquileres, materiales, etc., con expresión de los nombres, los individuos que suministraron esos elementos, anotando separadamente los que corresponden a los servicios de construcción, conservación y reparación. Están registrados en el libro de que se trata todos los documentos que representan los gastos habidos hasta el día diez del mes en curso, que fue fin de semana porque, de acuerdo con la organización, éstas se cuentan de viernes a jueves. No se toman datos numéricos, porque de ellos se envía mensualmente una relación detallada al Ministerio de Obras Públicas; pero sí se agrega un resumen de los gastos mensuales que, con otros de los que lleva la oficina visitada, sirvan para formar clara idea de la labor que en la misma se desempeña.

Libro de Herramientas y similares. Comprende, con todos los detalles deseables, el movimiento de éstas, de los explosivos, de otros materiales y los semovientes de la Carretera. Tanto al señor Ingeniero Administrador, como a cada uno de los Jefes de trabajos, se les lleva cuenta corriente de la herramienta que reciben y entregan y de la que tienen a su cargo. Las cuatrocientas páginas de que consta este libro, abierto el 3 de enero de 1917, están timbradas de acuerdo con modelos al efecto suministrados por el señor Ingeniero; al abrirlo se inscribió la herramienta existente en esa fecha, incluyendo un lote que se compró al señor Manuel Caicedo y que se recibió el primero de enero, aunque el pago no tuvo lugar hasta el 25 del mismo mes; se excluyó la completamente deteriorada, que se encontraba en depósito en esta ciudad, que fue dada de baja, hecho de que se dejó la debida constancia en un acta, fechada también el 3 de enero, suscrita por el Ingeniero doctor Vergara y los Jefes de trabajos señores Eduardo Liévano, Ramón Castellanos y Clodomiro Martínez, previa autorización del señor Superintendente de la Carretera. Este rezago se consideró como hierro viejo, y así se le dio de alta. Para facilitar la consulta de este libro, el señor Ingeniero lo ha llevado en orden alfabético, y ha dado entrada en él a la herramienta, explosivos y materiales similares adquiridos hasta la fecha, con indicación del nombre del vendedor y día de la compra; concuerdan estos asientos con los del libro de Ordenaciones en el capítulo *Herramientas y similares*, en el que, además se indica el precio de cada pieza.

El día 20 de octubre se dio de baja, en la población de Duitama, a un lote de herramientas muy deterioradas, de las que el Departamento entregó en el sitio de *La Playa*, haciéndolas figurar como hierro viejo; la correspondiente acta está suscrita por los señores Superintendente, Ingeniero Administrador y el Jefe de trabajos Alfonso González.

Como el libro de Herramientas debía tener por base el inventario general, formado al encargarse la Nación de la Carretera, se preguntó al señor Ingeniero por tal documento, y dicho empleado presentó las actas originales en que consta la herramienta que entregó el Departamento, y además un borrador de la factura de un lote de herramienta comprada por el señor Superintendente y que tiene auténticas las firmas de quien las trajo de Bogotá y de quien aquí las recibió, con más 36 carretillas y 96 zapapicas, compradas también por el señor Superintendente. Antes de seguir adelante manifiesta el señor Ingeniero que para la apertura del libro de que se viene tratando no se atuvo a los documentos que se presentan, por no habérsele hecho entrega formal de las existencias en la fecha en que se encargó de la Administración; y por este motivo procedió a contar la herramienta que había en los depósitos de Tunja, Santa Rosa y *La Playa*, y la que estaba en poder de los Jefes de trabajos, datos que son los consignados en la fecha de la apertura del libro.

Se procedió a comparar las partidas que arrojan las actas de entrega y demás documentos de que se ha hablado, con los correspondientes asientos del libro, y se obtuvo el siguiente resultado:

Herramientas:

Azadones y barretones según documentos, 251; según libro, 254; diferencia, 3 a favor.

Almadanas, porras y macetas según documentos, 88; según libro, 89; diferencia, 1 a favor.

Barras y taladros según documentos, 221; según libro, 227; diferencia, 6 a favor.

Carretillas según documentos, 101; según libro, 107; Diferencia, 6 a favor.

Garlanchas según documentos, 264; según libro, 326; diferencia, 62 a favor.

Zapapicas según documentos, 226; según libro, 258; diferencia, 32 a favor.

Machetes según documentos, 33; según libro, 31; diferencia, 2 en contra.

Se han agrupado herramientas que suelen confundirse para obtener, en vez de diferencias parciales en un sentido o en otro, la total del grupo; las diferencias proceden, parte de la herramienta comprada al señor Manuel Caicedo, que figura en el libro, pero de la que no pudo obtenerse el detalle, porque los documentos de esa época están en poder del ex-Cajero doctor Gayón, principalmente los que, como el contrato celebrado con este señor, le sirvieron para comprobar los gastos que hizo, y parte de que en los depósitos resultaron algunas piezas más de las que figuraban en el inventario, faltando los dos machetes anotados. Se agrega a esta diligencia el inventario de los muebles, comprendiendo las máquinas de escribir que existen en la oficina, con prescindencia de las herramientas, porque de éstas se ha venido pasando periódicamente el respectivo dato al Ministerio de Obras Públicas (1).

Merece especial mención el libro de Registro de los vehículos que transitan por la Carretera; se principió por anotar en él únicamente el estado de los carruajes para servicio público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de 10 de enero próximo pasado, que, posteriormente, y a petición del señor Ingeniero, se hizo extensivo a toda clase de carros. Hay hoy en servicio, según la matrícula, doscientos treinta carros de yunta y cuarenta y cuatro entre coches y carretas; de automóviles no se lleva cuenta por estar todos matriculados en Bogotá.

El señor Ingeniero se ha esforzado en organizar la estadística de pasajeros y carga en esta sección de la Carretera, y al efecto empezó a solicitar desde enero datos de los Recaudadores del impuesto de llanta, sobre el movimiento de vehículos en cada aduanilla. Como los primeros informes resultaron deficientes, formó y distribuyó modelos impresos, y desde abril se logró empezar a remitir al Ministerio los primeros cuadros estadísticos del tráfico. La importancia de estos cuadros resalta en el que se inserta adelante, y por éste y los demás trabajos llevados a cabo por el señor Ingeniero, cumple el Visitador Fiscal con el deber de felicitarlo. Estima de tal necesidad la continuación de este ramo de la estadística, que por este aspecto solamente deberían conservarse las Aduanillas.

Además de los libros de que acaba de hablarse, se han ido formando otros que vienen a ser como auxiliares de ellos, por ejemplo: el legajo de Presupuestos y gastos, que contiene copia de todos los presupuestos durante el año de 1917, y el del mes en curso; y la relación detallada de entradas y gastos desde que la Nación se hizo cargo de la Carretera hasta el 31 de diciembre último. El de recibos de herramientas, en que consta las que cada uno de los Jefes de trabajos tiene al fin de cada mes, con indicación de las que ha recibido o entregado en el curso del mismo, y que se ha formado con el principal objeto de que sirva de comprobación a las partidas descritas en el libro principal.

Los cuatro legajos, números 1 a 840 (1º de enero a 31 de diciembre de 1917), que contienen: las instrucciones generales dadas a los Jefes de trabajos, tanto técnicas como administrativas, y las que, según las circunstancias, se comunican frecuentemente a los mismos empleados sobre las obras que deben ejecutarse, lugares en donde trabajarán las cuadrillas, número de peones y cantidad de elementos y materiales de que pueden disponer, etc.; los informes al Ministerio de Obras Públicas, y gran número de notas, cartas y telegramas referentes a las diversas necesidades de la vía.

Se lleva también el libro de Posesión de empleados, en el que hay extendidas dos diligencias: una del señor Alfonso González, nombrado Jefe de Trabajos, de fecha 21 de marzo de 1917, y otra del señor Eduardo Liévano, nombrado Ayudante del Ingeniero, de fecha 7 de mayo de 1917, a las que se adhirieron y anularon las correspondientes estampillas.

El señor Ingeniero, además de los trabajos que representan la labor de que acaba de hacerse somera indicación, ha recorrido generalmente dos veces al mes la sección a su cargo, sin perjuicio de inspeccionar cuantas veces ha sido preciso los lugares en donde han ejecutado obras de cierta importancia; levantó un plano general de la Carretera, desde el límite con Cundinamarca hasta La Tenería (kilómetros 115 a 262), y el ramal de Sogamoso (veinte kilómetros), tomando los rumbos con brújula y las distancias con un cuentapasos, rectificando éstas dentro de cada kilómetro, agregándole entre otros detalles: las alturas barométricas en los puntos más importantes, croquis de las poblaciones situadas sobre la vía o cerca de ella, emplazamiento de canteras y cascajeras, luz de los puentes y pontones, y topografía general del terreno. El plano está dibujado en escala de cinco centímetros por kilómetro. Tiene también terminado el estudio para una variante de la Carretera en la ciudad de Tunja, plano, perfil, dibujo de las obras de arte y cálculo del movimiento de tierras, siguiendo las instrucciones reglamentarias de la Dirección General de Caminos Nacionales, para esta clase de trabajos.

Mensualmente el señor Ingeniero ha practicado visita a la Oficina de Caja y algunas veces a las Aduanillas.

En la Oficina del empleado visitado se hallan cuidadosamente legajadas las notas, telegramas, informes de los jefes de trabajos y demás correspondencia recibida.

El personal existente hoy en esta sección de la Carretera es: Ingeniero Administrador, doctor Julio C. Vergara y Vergara; Cajero Contador, señor Roberto Torres; Jefes de trabajos, señores Eduardo B. Liévano, Fernando S. Soler y Alfonso González Torres, y trece cuadrillas con un promedio de quince peones cada una y seis Recaudadores del Impuesto de llanta.

Se incluye no solamente el inventario de muebles, como se había dicho antes, sino el general de todo lo existente al servicio de la Carretera.

Mientras se ha extendido esta diligencia y la de la Caja, el señor Ingeniero ha registrado y visado los documentos de la semana que terminó el 17 del presente mes.

Sobre el estado general de esta Sección de la Carretera, dice el señor Ingeniero que se impone reconstruirla casi en su totalidad, según lo informó la Comisión Técnica, y según él lo ha venido manifestando al Ministerio de Obras Públicas, y lo hizo presente a la Comisión del Congreso que visitó toda la vía en los primeros días de octubre próximo pasado.

En la comparación de herramientas, según las que figuraban en el libro respectivo el 3 de enero de 1917 y en las actas de entrega y demás documentos pertinentes al efecto, que se hizo extensiva a todas ellas, sólo se indican las piezas en que resultaron diferencias.

El Visitador Fiscal, *Pantaleón Cortés*—El Ingeniero Administrador, *Julio C. Vergara y Vergara*.

Oficina del señor Cajero Contador

Terminada la visita a la Oficina del señor Ingeniero Administrador, se procedió a practicarla en la de caja. El actual encargado de ella, señor Roberto Torres, tomó posesión del empleo el 28 de marzo de 1917, previa prestación de fianza personal transitoria, mientras se llenaban varios requisitos de la definitiva, como lo verificó por medio de la que consta en la escritura número 386, de 30 de noviembre último, ante el Notario 2.º de esta ciudad, por medio de la cual, y previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros, se aceptó como definitiva la ratificación de la misma persona ya enunciada, por dos mil pesos ($ 2,000), suma que fijó el Ministerio de Obras Públicas, con la garantía de los señores José Antonio Umaña Quijano y Arturo González G., y la respectiva copia debidamente registrada el tres de diciembre del mismo año al folio 20, partida 15, libro 2.º, se remitió al Ministerio de Obras Públicas por conducto de la Gobernación.

El 1.º de abril, otorgada la fianza provisional, el señor Torres recibió de su antecesor, doctor Francisco J. Gayón, la cantidad de tres mil pesos ($ 3,000) en dinero sonante, y 2,216 guías; pero no recibió libros ni documentos de ninguna clase, a pesar de haberlos reclamado, porque el señor Gayón manifestó que le correspondían para terminar la rendición de sus cuentas y obtener su finiquito. Posteriormente, en dos contados, entregó este señor el completo de cuatro mil cuatrocientos veinticinco con cuarenta y ocho centavos ($ 4,425-48). Hace presente el Visitador que es indebida la retención por el anterior Cajero de los libros y documentos del tiempo en que estuvo en ejercicio, todos los cuales deben reclamársele nuevamente, quedándole eso sí el derecho de consultarlos.

Cuentas:

Están rendidas las de cargo del señor Torres hasta la de noviembre inclusive del año próximo pasado, como se comprueba con los recibos suscritos por el respectivo empleado de la Administración de Correos de esta ciudad. En el Ministerio de Obras Públicas, donde se les hace un primer examen antes de pasarlas a la Corte de Cuentas, han verificado éste en relación a las de los meses de abril, mayo y junio. La cuenta de diciembre está lista y se enviará por el próximo correo.

Estudiadas por el Fiscal las de varios meses, tomadas al acaso, únicamente observó, en relación con la de diciembre, que las estampillas, además de la nota de anulación, deben ser perforadas. No se anotan resultados numéricos porque concuerdan exactamente con los de la Oficina ordenadora, que se reproducen en el apéndice a esta diligencia.

El señor Ingeniero Administrador ha practicado visitas mensuales a esta oficina; el señor Superintendente hizo también una muy completa del 9 al 14 de julio último, y, finalmente, la Comisión del Congreso que visitó la Carretera hizo también escrupuloso examen sobre la manera como se han llevado las cuentas en esta Oficina.

Movimiento de guías:

Estudiado lo referente a guías, informó el señor Cajero—y así consta en la visita practicada por el señor Superintendente—que las recibidas del ex-Cajero doctor Gayón fueron las siguientes:

Entregadas personalmente.	602
Existentes en las Aduanillas.	1,614
Total.	2,216

Con esa base se continuó la cuenta de guías, cuyo estado en la fecha es el siguiente:

1917—Ingresos:	
Abril. Recibidas del ex-Cajero.	2 216
Abril. Recibidas del Ministerio de Obras Públicas.	3,000
Mayo. Recibidas del Ministerio de Obras Públicas.	5,000
Junio. Recibidas del Ministerio de Obras Públicas.	.....
Julio. Recibidas del Ministerio de Obras Públicas.	3,000
Agosto. Recibidas del Ministerio de Obras Públicas.	3,000
Septiembre. Recibidas del Ministerio de Obras Públicas.	5,000
Octubre. Recibidas del Ministerio de Obras Públicas.	5,000
Noviembre. Recibidas del Ministerio de Obras Públicas.	.....
Diciembre. Recibidas del Ministerio de Obras Públicas.	5,000
1918:	
Enero. Recibidas del Ministerio de Obras Públicas.	5,000
Suman los ingresos. . . .	36,216

1917—Egresos:	
Abril. Expedidas en las Aduanillas. . .	2,281
Mayo. Expedidas en las Aduanillas. . .	2,632
Junio. Expedidas en las Aduanillas. . .	2,930
Julio. Expedidas en las Aduanillas. . .	3,545
Agosto. Expedidas en las Aduanillas. .	3,377
Septiembre. Expedidas en las Aduanillas	3,074
Octubre. Expedidas en las Aduanillas. .	3,246
Noviembre. Expedidas en las Aduanillas	3,691
Diciembre. Expedidas en las Aduanillas.	3,147
Existentes en las Aduanillas en la fecha.	3 493
Existentes en la Oficina de Caja.	4,500
Suma de los egresos con la existencia...	36,216

El valor de estas guías se fija por los Recaudadores al expedirlas, computando el recorrido kilométrico a razón de un centavo por kilómetro.

El promedio del producto líquido de abril a diciembre ha sido el de $ 686-30 mensuales.

Las cuentas de las seis Aduanillas de esta sección han sido rendidas, estudiadas y fenecidas oportunamente, e incorporadas en las correspondientes de la Oficina de Caja. Examinado el libro de Autos donde se extienden originales los que han recaído a dichas cuentas, no hubo lugar a observaciones.

Se dio fin a esta diligencia hoy 23 de enero de 1918.

El Visitador Fiscal, *Pantaleón Cortés*. El Ingeniero Administrador, *Julio C. Vergara y Vergara*. El Cajero Contador, *Roberto Torres*.

---

(1) La herramienta comprada al señor Manuel Caicedo fue la siguiente: carretillas, seis (6); barras, cuatro (4); taladros, seis (6); barretones, seis (6); azadones, doce (12); garlanchas, veinticuatro (24); zapapicos, veintitrés (23); machetes, uno (1). Por consiguiente las diferencias definitivas son: en contra: azadones y barretones, quince (15); barras y taladros, cuatro (4); machetes, tres (3); en favor: almadanas, porras y macetas, una (1); garlanchas, treinta y ocho (38); zapapicas, nueve (9). Hay pues una diferencia en favor de veintiséis (26) piezas de herramienta. Las diferencias en contra se deben, probablemente, a falsa inmutación de algunos elementos en los inventarios de entrega a la Nación.

RESUMEN del libro de Ordenaciones, al que están agregados por el señor Ingeniero los datos referentes a noviembre y diciembre de 1916, para formar un cuadro completo de ingresos y egresos de la Carretera Central del Norte desde que se halla a cargo del Ministerio de Obras Públicas.

	Ingresos de la Tesorería.	Ingresos de Aduanillas.	Ingresos Varios.	Egresos
1916:				
Noviembre . . . $	8.625	. . . . .	. .	5 049 22
Diciembre	2.000	874 50	30	4,415 73
1917:				
Enero.	3,500	727 39	. .	5,008 81
Febrero	6,000	750 29	. .	5,459 79
Marzo.	7.350	854 07	. .	6,337 47
$	27.475	3,206 25	30	26,271 02

Entre el saldo que arrojan estas cuentas, $ 4.440-23, y el de las del ex-Cajero doctor Francisco J. Gayón, $ 4.425-48, resulta una diferencia de $ 14-75, que no podrá ponerse en claro mientras la honorable Corte del Ramo no fenezca las del segundo.

El primer ingreso anotado parece provenir del pago de una orden del auxilio que la Nación daba al Departamento, y de producto de Aduanillas. Fue entregado al Cajero por el señor Intendente General, señor don Manuel M. Mallarino.

De las cuentas que siguen y que fueron examinadas, es responsable el señor don Roberto Torres, con el saldo anterior, entregado por el primer Cajero:

Abril.	4.500	491 80	. . . .	5,842 28
Mayo.	4,500	574 61	. . . .	5,089 83
Junio.	4.500	764 60	. . . .	4,072 66
Julio	4,500	746 36	. . . .	5,181 72
Agosto. . . .	4,500	740 24	5 . .	5,528 63
Septiembre. .	4.500	672 75	. . . .	6.993 48
Octubre. . . .	4,500	684 24	. . . .	6,653 68
Noviembre . .	. . . .	828 97	5 50	4,919 75
Diciembre . .	4,500	763 21	23 . .	2,473 81
	36,000	6,176 78	33 50	46.755 84

A los ingresos debe aumentarse la cantidad saldo de la cuenta anterior, que se dijo ser de $ 4.425-48, y a los egresos que propiamente son reconocimientos u ordenaciones, debe disminuírse la de $ 125-28, no cubierta por falta de dinero en caja; queda, por tanto, una existencia en ésta de $ 5-20, que es igual a la que arroja la cuenta del señor Torres, y que se verificó.

El cómputo de las Aduanillas se ha hecho sobre el producto líquido.

El Visitador Fiscal, *Pantaleón Cortés*

INVENTARIO general de bienes de la Carretera Central del Norte.

Sección de Boyacá.

Almadanas, 38.
Atizadores, 1.
Azadones, 234.
Azuelas, 2.
Barras, 153.
Barretones, 83.
Barriles, 16.
Barzoneras y coyundas, 13.
Berbiquíes, 2.
Bombas, 2.
Brocas, 5.
Bazardas, 24.
Cadenas para carros, 7.
Candados, 9.
Cartabones, 6.
Carretillas, 135.
Carros, 15.
Cepillos, 1.
Cinceles y punteros, 28.
Cilindros, 10.
Compases de herrería, 2.
Decametros, 13.
Escofinas, 2.
Escuadras, 1.
Destornilladores, 2.
Falsas escuadras, 1.
Forjas portátiles, 1.
Formones, 2.
Garlopas, 2.
Garlopines, 1.
Garlanchas, 298.
Gatos para templar, 4.
Gatos para suspender, 1.
Gramiles, 1.
Gubias, 3.
Hachas, 21.
Hierro, 65 arrobas, 9 libras.
Limas, 18.
Llaves fijas, 3.
Llaves inglesas, 3.
Llaves para tubos, 2.
Irrigadoras, 3.
Macetas, 19.
Machos, 3.
Machetes ediabozos, 25.
Martillos, 4.
Medias almadanas, 6.
Moldejones, 1.

Nota. Aproximadamente la quinta parte de la herramienta está en mal estado.

Herramientas de carpintería y herrería:
Fierros para marcar, 3.
Gatos para enllantar, 2.
Gatos de chuzo, 3.
Marcos para segueta, 1.
Palas de herrería, 3.
Poleas para remachar puentes, 2.
Rompederas, 1.
Niveles, 5.
Niveletas, 12.
Palustres, 12.
Patas de cabra, 2.
Peinillas, 25.
Picos, 38.
Pisones, 30.
Plomadas, 3.
Porras, 135.
Prensas (dos de hierro), 3.
Punteros, 9.
Regaderas, 20.
Reglones, 1.
Serruchos, 5.
Sierras, 21.
Romanas, 1.
Tacadores, 1.
Taladros, 65.
Tajaderas, 3.
Tarrajas (con diez pares de dados y diez y nueve machos), 4.
Tarros, 9.
Tenazas, 11.
Toldas (dos de la Comisión Técnica), 19.
Tornillos, 12.
Toneles o canecas (una con aceite), 11.
Tornillos de prensa, 1.
Trituradoras (con su mótor y correa transmisora), 1.
Varillas, 3.
Vigas de madera, 35.
Vigas metálicas, 114.
Yugos, 35.
Yunques, 3.
Zapapicas, 303.
Zarandas, 6.

Además la siguiente herramienta de carpintería y herrería:
Mallegadores, 3.
Diablos, 1.
Claveras, 5.
Acanaladores, 1.
Travesaños para fuelles. ...
Copas con manija, 6.
Copas sueltas, 2.
Contracopas, 1.
Contrapuntos, 1.
Copas de madera, 1.
Despepitadores, 1.
Fuelles para forja, 2.
Gatos para encamonar, 1.
Grapas para puentes, 1.
Guillamen, 1.
Marco para taladro, 1.
Palos para fuelle, 2.
Placas para puentes, 2.
Rodelas, 1.
Roldanas, 48.
Soldadores, 1.
Bancos de carpintería, 1.
Barandas de carro, 2.
Camas o marcos, 1.
Ejes, 9.
Radios, 22.
Snajes, 1.
Taladros de trinquete, 1.
Trabadores para serrucho, 1.
Bocines, 23.
Camones, 16.
Manzanas, 1.
Zunchos para manzana, 4.
Semovientes:
Bestias, 4.
Bueyes, 48.
Elementos en depósito:
Cemento Samper, 40 arrobas.
Cemento Portland, 12 arrobas.
Cercos, 49.
Mecha (rollos), 19.
Tablones, 136.
Dinamita, 400.
Fulminantes, 1,300.
Muebles:

Un estante; dos máquinas de escribir, marcas *Corona* y *Hammond*, con sus mesas y demás accesorios; tres mesas escritorio, con estante; seis silletas de paja; una mesa de dibujo, en mal estado; una mesa grande para la Oficina de Caja; un baño con trípode de madera; una tabla de aviso de la Oficina.

Utiles y enseres:

Un taquímetro dañado; una mira de corredera; una mira parlante; un nivel de precisión, con su trípode; nueve jalones; un transportador metálico sexagesimal; una caja de matemáticas; cinco escuadras de madera; una regla graduada pequeña; una prensa grande de copiar, con taza y brocha; un perforador y útiles de escritorio; modelos, etc., más o menos para un trimestre.

Enseres de la Comisión Técnica:

Tres baldes, tres jarras, cuatro ollas, tres platones, tres cafeteras, una parrilla, un chúrol, once platos esmaltados, dos cacerolas, tres vasos esmaltados, seis tazas íd., una sartén, tres platicos esmaltados, un azucarero, un salero, tres lámparas, un reverbero en mal estado, dos cuchillos, un portacomidas, dos roquetitos de madera, una cadena de medir, una prensa portátil, con taza y brocha, dos decámetros en mal estado y los siguientes materiales: varias cajas de cemento, explosivos, etc., de que se tomó ya nota en el inventario general.

Tunja, enero 24 de 1918.

El Ingeniero saliente, *Julio C. Vergara y Vergara* — El Ingeniero entrante, *Liborio Corral*—El Cajero Contador, *Roberto Torres* — El Visitador Fiscal, *Pantaleón Cortés*.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Binney & Smith Company, domiciliada en Nueva York, Estado de New York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de las dos marcas de fábrica **Crayola** y **Staonal**, que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de crayones, lápices, tizas, pinturas y otras sustancias para marcar, etc. **(Crayons, pencils, chalks, pigments, colors and other marking substances, etc.)**, conforme a los modelos y descripciones que se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños, colores y formas, estampadas, impresas o grabadas sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

CRAYOLA

En diez fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3443, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares de cada una de las dos marcas cuyo distintivo se desea registrar, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con disposiciones de la Ley 110 de 1914.

STAONAL

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 28 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Es copia tomada de su original—El Jefe de la Sección 3ª, **Ulpiano Zamorano.**

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 1º de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(72 y 73)—Derechos consignados, $ 5—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Frederik Jacobsen, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Sociedad denominada **Ermen & Roby, Limited, fabricante de hilos,** que tiene su domicilio en Manchester (Inglaterra), National Buildings, St. Mary's Parsonage, solicito respetuosamente que, de conformidad con la Ley 110 de 1914, se registren las marcas de fábrica y comercio siguientes:

(1). Consiste en una etiqueta circular para carretas, cuyos particulares consisten en un entrepaño que contiene la representación de un escudo con tres torres sobre un rollo. A lado y lado del escudo hay la mención de la calidad del hilo, y encima una cifra que indica el grueso o número. Estas mención e indicación, por lo mismo, son variables. Al rededor, en la parte superior, se lee el nombre Ermen & Roby's en un entrepaño semicircular, cuyas extremidades están apoyadas, cada una de ellas, en un zoquete que contiene un dibujo ornamental.



(2). Consiste la segunda marca en una etiqueta oblonga, que lleva en el centro un medallón que representa una cabeza de mujer con el pelo ceñido con una banda o listón en que se lee la palabra Victory. Encima y en forma semicircular, rodeando esta figura, se leen las palabras **Victory Glacé Thread**, y abajo hay cifras y menciones que indican el largo, el grueso y el color del hilo, cifras y menciones que son variables. En las dos esquinas de la parte alta hay adornos de fantasía.

(3). Consiste la tercera en una tarjeta oblonga, redondeada en las extremidades, y que lleva en una de las extremidades el dibujo de una cabeza de mujer con el pelo ceñido con una banda o lis-



tón en que se lee la palabra Victory. Encima se leen las palabras Victory Glacé, y a lado y lado, la indicación de la cantidad de hilo, que puede variarse según ella. En la otra extremidad se leen las palabras Victory Glacé Thread, y la mención del grueso del hilo, variable también; y



(4). Consiste la cuarta en una tarjeta, igualmente oblonga, que lleva en el centro el dibujo de tres torres sobre un rollo. En una extremidad de la tarjeta hay el nombre y dirección de los fabricantes, como también la mención en una cifra variable, del número del hilo; y en la opuesta, la descripción de la calidad y el tiro o cantidad.



Los signos de cada una de estas marcas, tomados ya en conjunto, ya separadamente, constituyen la respectiva marca; y todas ellas están destinadas a distinguir hilo de la fabricación y del comercio de la Sociedad a nombre de la cual hablo.

Acompaño el poder con que represento; tres ejemplares de la marca, debidamente estampillados—de cada una de las cuatro marcas, quiero decir—y unos cuanto más, destinados a las Aduanas; el recibo de los derechos y cuatro clisés.

Bogotá, febrero 28 de 1918.

Señor Ministro:

Frederik Jacobsen

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 1º de 1918

El memorial que antecede fue presentado por el interesado ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alain Lemos

(63 a 66)—Derechos consignados, $ 10—Publicación, tres veces.

3—2

CORTE DE CUENTAS

FINIQUITO NUMERO 1

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Ilginio Paredes fue responsable del Erario Nacional, como Administrador de la Aduana de Guapi, desde el 7 de noviembre de 1914 hasta diciembre de 1915, en que se eliminó tal oficina; antes había ejercido el cargo, pero como recomendado bajo la responsabilidad del señor Manuel Paz U., a quien con fecha 11 de marzo de 1916 se le expidió el finiquito correspondiente bajo el número 584.

Las cuentas del señor Paredes se hallan así:

Las mensuales de noviembre y diciembre de 1914, fenecidas provisionalmente; la general del año, fenecida definitivamente, sin cargos contra el responsable, en primera y en segunda instancias, por autos números 163 y 271, de 22 de septiembre y de 10 de diciembre de 1915 (*Diario Oficial* 15757 y 15718).

Las mensuales de 1915, fenecidas provisionalmente; la general, fenecida definitivamente en primera instancia por auto número 51, de 24 de marzo del año pasado (*Diario Oficial* 15818), pero advirtiendo al responsable que debe consignar $ 4 valor de las dos multas que le impuso el Ministerio de Gobierno; y en segunda, por auto de Sala número 322, de 10 de octubre de 1916, confirmatorio de aquél (*Diario Oficial* 16091). En oficio número 4542, de 19 del propio octubre, avisó a la Corte el Ministerio de Gobierno que, por Resolución número 49, se eximió al señor Paredes del pago de las multas aludidas.

Por todo lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado responsable con el Erario Nacional por las cuentas aquí estipuladas, y en tal virtud se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de la expresada oficina, dejando a reserva lo dispuesto en el artículo 414 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a cinco de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente, A. DULCEY—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

FINIQUITO NUMERO 2

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Carlos Tirado Macías fue responsable del Erario Nacional, como Cónsul de la República en Burdeos, desde febrero de 1911 hasta el 19 de julio de 1912, y sus cuentas se encuentran así:

La de febrero de 1911, fenecida con alcance de $ 187-10, fue confirmada por el Consejo de Estado; las restantes del año, sin cargo alguno; la general respectiva, fenecida definitivamente en primera instancia por auto número 228, de 31 de julio de 1915, sin cargos, pero advirtiendo que no hay constancia de que el alcance dicho haya sido consignado (*Diario Oficial* 15729); y en segunda por auto de Sala número 274, de 1º de octubre de 1915, reformatorio del de primera en el sentido de fenecer la cuenta con el alcance enunciado de $ 187-10 a cargo del doctor Tirado Macías (*Diario Oficial* 15785), alcance que en virtud de apelación fue confirmado por el Consejo de Estado por sentencia de 7 de noviembre de 1916. Consta del recibo número 1, expedido el 29 de enero próximo pasado, que el monto de este alcance fue consignado en el Juzgado 2º de Ejecuciones Fiscales.

Las mensuales de enero a julio de 1912, fenecidas provisionalmente; la general del año, fenecida definitivamente en ambas instancias sin cargo alguno, por autos número 229 y 365, de 31 de julio y de 14 de diciembre de 1915 (*Diario Oficial* 15729 y 15793).

El expresado señor Tirado Macías fue también Cónsul en Barcelona, pero las cuentas que como tál rindió a esta Corte le fueron devueltas, pues a quien debía rendirlas era al señor Cónsul en El Havre, en donde debían examinarse e incorporarse.

Por todo lo expuesto se declara a paz y salvo con el Erario Nacional al expresado señor Tirado Macías por las cuentas del Consulado de Burdeos aquí estipuladas, y en tal virtud se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo, dejando a reserva lo dispuesto en el artículo 414 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá a cinco de febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente, A. DULCEY—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

HABILITACION del Batallón 7º de Infantería.

Número 412—Bogotá, diciembre 7 de 1917.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Magistrado de la Sección 7ª ha observado que el auto de fenecimiento provisional número 184, del 6 de agosto de 1908, dictado por la Sala sobre la cuenta de la Habilitación del Batallón 7º de Infantería, de que es responsable el señor A. Martínez J., no está suscrito por la totalidad de los Magistrados que en aquella época la formaban; y en comunicación número 59, de 28 de julio de este año, ha remitido el juicio correspondiente para que la Sala actual decida.

Es evidente la irregularidad anotada, y por lo mismo la Sala no puede ratificar una providencia viciada de nulidad, ni aplicar por analogía lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 105 de 1890, sobre procedimientos judiciales, porque en realidad el auto 184 citado no reúne todas las condiciones de tál para que pudiera ser susceptible de ratificación por las partes. Además la Corte estableció ya doctrina acerca de este particular en su providencia número 119, del 30 de noviembre último, y por tanto se resuelve declarar nulo el auto número 184 referido y las diligencias de notificación que se produjeron con tal motivo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—Jeremías Cárdenas M.*—A. *Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Medio Batallón 28 de Infantería.

Número 413—Bogotá, diciembre 7 de 1917.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

De acuerdo con el artículo 370 del Código Fiscal ha venido a la Sala el auto de fenecimiento definitivo número 287, dictado por el señor Magistrado de la Sección 9ª a la cuenta general del Medio Batallón 28 de Infantería, correspondiente al tiempo transcurrido del 10 de julio al 28 de agosto de 1909, y de la cual es responsable el señor Heliodoro Pieschacón.

La referida providencia eleva un alcance a cargo del responsable de veintidós pesos cinco centavos ($ 22-05) moneda corriente, y le impone la multa de diez pesos ($ 10), y provienen dicho alcance y esa multa de lo siguiente: El primero, por exceso de pago en el sueldo de dos Oficiales; y la multa porque demoró la cuenta por el término de cinco años largos.

Está surtida la tramitación legal y el interesado fue notificado desde el 9 de noviembre último, sin que hubiera intentado alegación que pudiera inducir a la Sala a reformar en alguna forma el auto de fenecimiento citado.

Por tanto se resuelve confirmarlo en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero — Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

COMISARIA Pagadora Civil y Militar de Arauca y Llanos de Casanare.

Número 414—Bogotá, diciembre 11 de 1917.

(Magistrado ponente, Sacramento Ceballos G.).

Ha sido remitido a la Sala de Decisión de la Corte el juicio de la cuenta general de la Comisaría Pagadora Civil y Militar de Arauca y Llanos de Casanare, correspondiente al tiempo transcurrido del 1º de marzo de 1917 al 31 de julio del mismo año. De esta cuenta es responsable el señor Rafael Garzón V., y como ha sido fenecida sin cargo ni alcance alguno contra dicho Garzón, toca a la Sala revisar a virtud de consulta el fallo que con fecha 3 de los corrientes profirió el señor Magistrado de la Sección 4ª de la Corte.

Del estudio minucioso que tanto en la primera como en esta instancia se ha hecho de la cuenta en referencia, resulta con toda claridad que así las cuentas parciales, que constituyen la general, como ésta, han sido rendidas con toda oportunidad y fenecidas sin ningún reparo por haber sido llevadas con toda corrección y pulcritud. En cuanto a la general, ella resulta acorde con las mensuales, según lo demuestra el libro general de Cuenta y razón; además hay constancia de que el saldo que arrojó el último balance fue debidamente consignado en la Tesorería General de la República.

Por estas consideraciones, la Sala de Decisión resuelve confirmar en todas sus partes el fallo consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Gonzalo Benavides Guerrero, Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.—A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Norte de Santander.

Número 415—Bogotá, diciembre 7 de 1917.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Eugenio Sandoval S., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Norte de Santander en el año de 1913, ha apelado, por medio de su apoderado señor J. A. Archila, para ante la Sala, del auto de fenecimiento definitivo número 423, de 26 de octubre último, dictado por el señor Magistrado de la Sección 1ª, y el recurso se le ha concedido con fecha 31 del mes citado.

Por el auto de fenecimiento se elevó un alcance a cargo del responsable de $ 10.809-92, y se le impuso una multa de $ 10, los cuales provienen así:

1º La cuenta de enero fue fenecida provisionalmente, imponiéndose al interesado la multa de un peso ($ 1) moneda corriente, lo cual se declaró ejecutoriado por auto 343 de 1913; en la cuenta de febrero se impuso igualmente una multa de un peso ($ 1) moneda corriente, y el auto de ejecutoria respectivo fue expedido bajo el número 344; ya en marzo, por determinación ejecutoriada por providencia 121 de 1916, se elevó un alcance al responsable de cuatro pesos noventa y siete centavos ($ 4-97) y se le impuso multa de un peso ($ 1); multa que se repitió en la cuenta de abril siguiente, según auto 122.

Dejó en suspenso este auto, relativo a unos gastos especificados en el de observaciones número 227 de 1913, hasta que fueran enviadas las respectivas autorizaciones del señor Tesorero General de la República. Tales gastos consistieron en lo siguiente:

"Capítulo 6º, artículo 8º Raciones de leprosos colombianos, residentes en Maracaibo, enero a

marzo de 1913 (órdenes 216, de 29 de enero, 440, de 13 de marzo, y 578, del 3 de abril. del señor Tesorero) . . . . $ 234 ..

"Capítulo 38, artículo 301. Utiles de escritorio y jabón para el Batallón 2º, en marzo del año de la cuenta 24 82

"Utiles de escritorio y jabón para el Batallón 1º, en marzo 22 64

"Artículo 302. Desinfección para los cuarteles del Batallón 1º y del 2º, en el mismo marzo . . . . 10 ..

"Artículo 305. Forraje para el Batallón 1º y 2º, en íd. íd. íd. . . . . 5 ..

"Artículo 308. Pasaportes números 173 a 175, 177, 179, 181 a 184, 178, 191, sin número, 211, 193, 206, 196, 194, 212 y 195, por valor de 161 81

"(Ordenes telegráficas del Tesorero, números 427, 465, 537 y 661) 324 27

"Capítulo 51, artículo 429. Sueldos de la Maestra de Escuela de San Faustino, en enero a marzo del presente año, a $ 35 mensuales (órdenes del Tesorero números 261, 474 y 597) . . . . 105 ..

"Suma . . . .$ 887 54"

2º Las anteriores autorizaciones no han sido presentadas todavía.

Las cuentas de mayo y junio fueron fenecidas con multa de un peso ($ 1) cada una y la de julio con igual multa y alcance de $ 5-64. Este y el de $ 4 97, en marzo, provienen:

Por exceso en la liquidación de las raciones en doce días de marcha, del pasaporte 186, de 5 de marzo, a favor del Coronel Rogelio Vélez Méndez, $ 4-97, pues se pagaron $ 51-42 en lugar de $ 46-45, que era lo correcto.

En la liquidación de los pasaportes 188, 205, 207, 206 y 10, de la cuenta de julio de 1913, se cometieron errores por exceso, que ascendieron a la cantidad del alcance declarado y ejecutoriado, $ 5-64.

3º En la cuenta de agosto se dejó también en suspenso lo relativo a los pagos extraordinarios que conforme al artículo 278 del Código Fiscal necesitan de autorización del Tesorero General, y los cuales valieron $ 9,926-04, por los que se expresan:

"Capítulo 38. Utiles de escritorio y jabón para el Regimiento *Santander* número 5, por $ 120 88

"Desinfección, en íd. íd. . . . . 10 ..

"Forraje, en íd. íd. . . . . 30 ..

"Pasaportes, números 216, 13, 199 y 217, por 50 16

"Casino, en julio, para el Regimiento *Santander* . . . . 80 ..

"$ 291 04

"Capítulo 51. Sueldo de la Maestra de San Faustino, en julio de 1913 . . . . . 35 ..

"Capítulo 66. Auxilio de la Carretera Central del Norte, en enero a abril de 1913 . . . . 9.600 ..

"$ 9,926 04"

4º Para la cuenta de septiembre la Sala reformó el auto de la Sección, quedando en consecuencia únicamente el punto relativo a la imposición de la multa de un peso ($ 1) a cargo del responsable.

La correspondiente al mes de octubre queda, según el auto apelado, sin cargo alguno contra el interesado.

5º La Sala, por auto 159 de 1915, ejecutoriado por el número 323 del mismo año, reformó el auto 28, por el cual se elevaba un alcance al responsable y se le imponía una multa, eximiéndolo de esta última. El alcance consistía en que se habían pagado las raciones de los leprosos colombianos en el Lazareto de Maracaibo en julio a septiembre de 1913, por valor de $ 210, sin la debida autorización del Tesorero.

6º La Sala confirmó el auto 79 de 1915, por el cual se impuso una multa de un peso ($ 1) por retardo de la rendición de la cuenta al mismo interesado.

No hay hasta la fecha documento que compruebe que la Tesorería diera las órdenes del caso para efectuar los desembolsos aludidos; pero como los gastos esos eran de los comprendidos en el Presupuesto Nacional de gastos, la Sala, en estricta justicia, no puede confirmar los alcances elevados por la Sección examinadora sin cerciorarse de si efectivamente fueron ordenados por la autoridad encomendada para el caso, o nó.

Existe además la circunstancia de que el interesado asegura verbalmente que en la Tesorería le han sido expedidos casi todos los comprobantes que se requieren para que la Corte pudiera absolverlo, y que únicamente las demoras inherentes en el despacho público, le han impedido presentar sus alegaciones por escrito, pues aguarda reunir todos los datos indispensables.

Por tanto, antes de entrar a decidir en segunda instancia, y para mejor proveer, la Sala resuelve:

Dígase al señor Tesorero General de la República que se sirva informar si los desembolsos comprendidos en los puntos 1º (en su parte final), 3º y 5º, citados en este auto, fueron hechos conforme a las autorizaciones legales para el efecto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas*—*Augusto Martínez* — *Gonzalo Benavides Guerrero*—*Elías Toro y Toro*—*César Sánchez Núñez*. *Jeremías Cárdenas M.*—*A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AVISOS OFICIALES

CERTIFICADO

Como Notario primero principal del Circuito de San José certifico que por escritura otorgada en San Cristóbal, Estado Táchira, en la República de Venezuela, con fecha primero de enero de mil novecientos diez y ocho, registrada en el Registro de Comercio del Juzgado de primera instancia en lo Civil y Mercantil, en el mismo Estado, debidamente certificada por las autoridades superiores y por el señor Cónsul de Colombia residenciado en Táriba, con jurisdicción en el expresado Estado Táchira, y debidamente registrada en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de este Circuito, constante de cinco fojas útiles y en su orden estampilladas, se protocolizó con fecha de hoy, en esta Notaría, bajo el número veinticuatro, suscrita por los señores José Rendón Méndez, Francisco A. Becerra, en calidad de apoderados especiales de los señores Edoardo Riboli y Tito Abbo, y Alfredo Velasco, por sí, prestando todos voz y caución por el señor Angel Merea, por cuanto a lo que a ese instrumento se refiere, se declara disuelta la Sociedad mercantil colectiva de **Riboli & Compañía**, domiciliada en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, en la República de Venezuela, con sucursal en esta ciudad de San José, por haber vencido el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y siete el lapso de prórroga convenido para la duración de la misma, y en virtud de que el socio Angel Merea se halla ausente por haber sido llamado a banderas en el Ejército del Reino de Italia, con motivo de la guerra en que se halla empeñada esa Nación, y carecer de representante legal;

Que del activo y el pasivo de la Sociedad que se declara disuelta se ha hecho cargo la nueva Sociedad de Riboli & Compañía, constituída en esa misma fecha por los señores Edoardo Riboli, Tito Abbo, Alfredo Velasco, Ulises Pardi h. y Luis Fontana, de acuerdo con las disposiciones legales venezolanas, según consta de la respectiva escritura registrada en el Juzgado de primera instancia en lo Civil y Mercantil del referido Estado Táchira, el primero de enero de mil novecientos diez y ocho, bajo la partida número uno y que ha sido protocolizada también en esta Notaría, bajo el número veinticuatro, con fecha veintiuno de este mismo mes y año.

Lo expido en San José, a veintiuno de enero de mil novecientos diez y ocho.

Hernán Pérez F.

(Hay un sello).

El infrascrito Secretario del Juzgado 1º de este Circuito, en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en auto de esta fecha y del artículo 470 del Código de Comercio, hace constar que el extracto anterior quedó registrado en su libro correspondiente, llevado en el presente año, bajo la partida número uno, a los folios uno y vuelto de él.

San José, enero veintiocho de mil novecientos diez y ocho.

Gonzalo Villamizar C., Secretario.

Como Notario primero principal del Circuito de San José certifico que hoy ha sido protocolizada en esta Notaría la escritura de Sociedad civil colectiva de comercio, otorgada en Venezuela, de conformidad y arreglo con los artículos 469 y 470 del Código de Comercio, cuyas bases se expresan:

Primero. La Sociedad mercantil colectiva denominada **Riboli & Compañía** se constituyó por medio de escritura pública otorgada en San Cristóbal, Estado Táchira, en la vecina República de Venezuela, con fecha primero de enero de mil novecientos diez y ocho, anotada en el Registro de Comercio del Juzgado de primera instancia en lo Civil y Mercantil del mismo Estado Táchira, registro que lleva fecha primero de enero de mil novecientos diez y ocho, partida número dos. Copia de esta escritura, debidamente certificada y autenticada por las autoridades venezolanas, y por el Cónsul de Colombia en el Estado Táchira, la cual fue estampillada en cada una de sus hojas, y registrada en la oficina competente de esta ciudad, se protocolizó en esta Notaría bajo el número veinticuatro, con fecha veintiuno de los corrientes.

Segundo. El extracto de la escritura social es como sigue:

a) Los socios son los señores Edoardo Riboli, Tito Abbo, Alfredo Velasco, Ulises Pardi h. y Luis Fontana, el primero y el cuarto vecinos de Maracaibo, República de Venezuela, el segundo de Cúcuta, República de Colombia, y el tercero y quinto vecinos de San Cristóbal, República de Venezuela.

b) La razón o firma social es la de Riboli & Compañía, domiciliada en San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, con sucursal en esta ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

c) Todos los socios están facultados para hacer uso de la firma social y para obligar a la Compañía por los negocios ejecutados conforme a su objeto.

d) El término de duración de la Sociedad será el de cuatro años, contados desde el primero de enero del año en curso, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiuno, término que podrá prorrogarse o disminuirse a voluntad de los socios.

e) La Sociedad así constituída se ha hecho cargo del activo y del pasivo de la extinguida Sociedad de Riboli & Compañía, y, en consecuencia, asume la nueva firma todos los derechos, acciones y obligaciones que se desprenden de los negocios de la extinguida Sociedad Riboli & Compañía, y acepta el traspaso que ésta le ha hecho de todos sus bienes muebles e inmuebles, así como de los poderes que son inherentes a este traspaso, todo conforme a la respectiva escritura de disolución de la antigua firma de Riboli & Compañía.

Certifico todo lo anterior, como también que el objeto de la Sociedad es el ejercicio del comercio por mayor y al detal, bien de importación o exportación, en todo género de productos o mercaderías, negocios de comisión, giros, descuentos, cambios, y en general la celebración de todas aquellas transacciones o contratos que de algún modo contribuyan al desarrollo de los negocios de la Compañía, inclusive el de tomar participación como socio en otras compañías en nombre colectivo.

Lo expido en San José, a veintiuno de enero de mil novecientos diez y ocho.

Hernán Pérez F.

El infrascrito Secretario del Juzgado 1º de este Circuito, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado en auto de esta misma fecha, y del artículo 470 del Código de Comercio, hace constar que el anterior extracto quedó registrado en el libro correspondiente, llevado por esta oficina en el corriente año, bajo la partida número 2, a los folios uno vuelto y dos de él.

San José, enero veintiocho de mil novecientos diez y ocho.

Gonzalo Villamizar C., Secretario.

(Hay un sello).

El Gobernador del Departamento certifica que los señores Hernán Pérez F. y Gonzalo Villamizar C. ejercían en los días veintiuno y veintiocho de enero último las funciones de Notario primero y Secretario del Juzgado primero de este Circuito, respectivamente, y que las firmas puestas por ellos al pie de las diligencias que anteceden son auténticas.

Expedido en San José de Cúcuta, hoy diez y ocho de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Luis Febres Cordero—Por el Secretario de Gobierno, el Jefe de la Sección de Justicia, **Oscar Pérez F.**

(Hay un sello).

(40)—1,165 palabras—3 veces—$ 13-98.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Arístides Aguilera, abierto en este Juzgado por auto de fecha diez y siete de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiuno de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, diciembre 11 de 1917—Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

(45)—121 palabras—1 vez—$ 0-49.

BANCO DE COLOMBIA

Balance en 28 de febrero de 1918

Activo

Caja	$ 296,927 34	
Corresponsales en el Exterior	145,655 67	442,583 01
Créditos flotantes		$ 880,119 53
Obligaciones por cobrar		807,979 17
Créditos hipotecarios		1.220,440 12
Bienes raíces		326,302 61
Valores diversos		353,263 34
Letras por cobrar		971,009 19
Muebles		20,113 55
Gastos generales		14,615 30
		$ 5.036,425 82

Pasivo

Capital	$ 900,000 ..
Fondo de reserva	5,000 ..
Fondo de previsión	9,158 72
Cuentas corrientes	1.553,536 43
Depósitos a término	1.327,100 46
Depósitos a la orden	124,108 17
Cédulas hipotecarias	116,900 ..
Acreedores diversos	971,009 19
Premio de letras	15,763 15
Ganancias y pérdidas	13,849 70
	$ 5.036,425 82

El Director Gerente, **Ernesto Michelsen**—El Revisor, **Guillermo Martínez C.**—El Secretario, **Liborio Maldonado C.**

(41)—103 palabras—1 vez—$ 0-42.

LEYES DE 1916

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales pertenecientes al archivo del Congreso.

De venta en la Oficina de Expendio de la Imprenta Nacional, a razón de $ 1-50 el ejemplar en rústica.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, viernes 22 de marzo de 1918 — Número 16348

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION número 75 de 1918 (marzo 13), por la cual se revoca la señalada con el número 82 de 1915.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Este Despacho resolvió el 23 de septiembre de 1917, en el expediente número 14, serie C, que la señorita Concepción Terán, en su calidad de Administradora de Correos de Ambalema, era responsable de la pérdida de unas especies de timbre nacional por valor de doscientos veinte pesos sesenta y dos centavos ($ 220-62) oro, que dijo el señor Fernando Avila M., Recaudador de Hacienda Nacional de Beltrán, haber remitido el 9 de enero del mismo año al Administrador Principal de la renta de timbre nacional de Bogotá. En lo resuelto entonces se ratificó el Ministerio por medio de la Resolución número 94, de 14 de octubre del referido año.

Más tarde, el 12 de septiembre de 1916, cuando ya se había pagado el importe de esas especies a la Administración de timbre nacional de Bogotá, y se adelantaba ejecución contra la señorita Terán y su fiador para obtener el reintegro de esa cantidad, se dispuso que se suspendiere temporalmente el procedimiento ejecutivo y que se ampliara la investigación, pues la interesada había aducido nuevas razones que hacían pensar en la comisión de un error por falta de ciertos comprobantes que podían allegarse a los autos.

Efectivamente, como se halló que con el solo dicho del señor Avila M., de que en el paquete que decía haber introducido en la oficina de Ambalema, no se demostraba, sin lugar a duda, el hecho de que realmente contuviera especies por el valor indicado, se le exigió que comprobara tal cosa con el testimonio jurado de las personas que hubieran presenciado el empaque de las especies, ya que había prescindido de la formalidad de empacarlas en presencia del empleado postal que debía darles curso por el correo, según lo prescrito por el artículo 421 del Código de la materia; y el señor Avila no pudo aducir tal comprobación.

Además, como existían motivos fundados para juzgar que el señor Avila había sorprendido a varios de los empleados que intervinieron en el asunto, principalmente al Ayudante de la oficina de Ambalema y a la señorita Ana Terán, con artificios que dieron por resultado que hubiera sido la Administración General de Correos la que en definitiva viniese a satisfacer el alcance deducido contra el Recaudador de Beltrán, pareció conveniente conocer el fundamento lógico y el verdadero valor probatorio del recibo y el certificado que figuran en este proceso suscritos, respectivamente, por Luis y Ana Terán, y que fueron los documentos que sirvieron de apoyo esencial al fallo contra la señorita Terán, y el resultado obtenido no puede ser más conforme con las previsiones que inspiraron esta investigación.

De ellas aparece, en efecto, por lo que, bajo la gravedad del juramento, expusieron los signatarios de tales piezas:

1º Que la señorita Ana Terán, quien reemplazó a la Administradora de Ambalema el 23 de enero de 1915, es decir, catorce días después de la fecha en que se dice que se introdujo el pliego, afirma que no tuvo fundamento alguno para expedir el certificado de que se trata, y que si su firma aparece al pie de él, fue porque se dejó sorprender por el señor Avila, quien se lo presentó con algunas líneas en blanco en momentos en que estaba demasiado ocupada despachando algunos correos; que ese paquete, no obstante que ella certificó que contenía las cuentas, saldo y especies sobrantes del bienio pasado, todo lo cual había **"mandado con la mayor brevedad,"** no lo encontró en la oficina, ni lo recibió de su antecesora, ni verificó, como es obvio suponerlo, el contenido de él, ni lo despachó por el correo, y que, en suma, el certificado lo firmó "inconscientemente"; y

2º Que Luis A. Terán afirma que el contexto del recibo que figura en los autos ha sido alterado, pues en el que le extendió al Recaudador de Hacienda de Beltrán no se especificaba que el paquete referido contuviese especies venales, especificación que no podía hacer, puesto que lo que recibió de dicho empleado fue un paquete sin número ni contenido, tal como figura en el libro respectivo de despacho de correspondencia oficial; que por lo mismo no le constaba que el paquete contuviera especies venales, porque no las vio ni las recibió.

Por otra parte, dado que se aceptara como bien probada la introducción del paquete en la Oficina de Correos de Ambalema, subsistiría sin embargo una razón suficiente para absolver a la señorita Terán, a saber: que no se ha demostrado cuál fuera el valor de las especies que se dice contenía ese paquete, pues ya se ha visto que sobre este particular no aparece prueba alguna, supuesto que el cuadro de movimiento de especies que presentó el señor Avila no comprueba en manera alguna que él hubiera colocado en el paquete la existencia que allí se expresa para remitir a la Oficina Principal. Tanto es así, que a la señorita Terán se le condenó a pagar la suma de doscientos veinte pesos sesenta centavos ($ 220-60), sólo porque el Administrador Principal de la renta de timbre informó que a esta suma ascendía el alcance líquido deducido a cargo del Recaudador de Hacienda de Beltrán.

Por lo expuesto se **resuelve:**

Revócase la Resolución número 82, de 23 de septiembre de 1915, y en consecuencia se dispone lo siguiente:

1º Suspéndase definitivamente la ejecución que se adelantaba contra la señorita Concepción Terán y su fiador, para hacer efectiva la responsabilidad civil deducida por medio de la expresada Resolución, y, por lo mismo, el señor Agente de Ejecuciones Fiscales de Correos y Telégrafos decretará el desembargo de los bienes que se habían embargado a la ejecutada y ordenará la entrega de ellos.

2º El Administrador Principal de la renta de timbre nacional de Bogotá reintegrará a la Tesorería de la Administración General de Correos, con cargo al señor Fernando Avila M., Recaudador de Hacienda Nacional de Beltrán, la expresada cantidad de doscientos veinte pesos sesenta y dos centavos ($ 220-62) oro.

3º Cumplido lo anteriormente dispuesto, se remitirá este expediente, original, al señor Juez del Circuito de Ambalema, para que se investigue y castigue la responsabilidad criminal en que se haya podido incurrir en este asunto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de marzo de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 76 de 1918 (marzo 13), sobre un fraude a la renta de correos.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Vistas las precedentes diligencias, en las cuales aparece plenamente probado que en los últimos días del mes de febrero próximo pasado se remitió del Puerto de Barrigón, con el patrón que conducía el correo a Orocué, una encomienda de cuatrocientos pesos ($ 400) oro para el señor Juan Franzius, de aquella población, sin llenar las formalidades prescritas por las disposiciones postales y sin que se hubiera pagado el porte correspondiente, y **considerando:**

Que al tenor del inciso 2º del artículo 375 del Código Postal, el hecho de despachar indebidamente, como en el presente caso, encomiendas u otros objetos constituye un fraude a la renta de correos que el artículo 376 ibídem castiga con la imposición de una multa equivalente al doble de los derechos dejados de pagar, se **resuelve:**

El señor Administrador de Correos de Orocué entregará al destinatario la encomienda de que se trata, siempre que éste pague el doble de los derechos correspondientes, o sea la suma de doce pesos ($ 12).

Si el introductor o el destinatario no llenaren esta formalidad, se declarará la encomienda como bien nacional.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de marzo de 1918.

El Ministro de Gobierno.

Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 77 de 1918 (marzo 13), por la cual se niega una apelación interpuesta por el señor Francisco Cano J.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Vista la apelación interpuesta por el señor Francisco Cano J., Oficial de Encomiendas de la Administración Principal de Correos de Medellín, contra la Resolución número 26, de 23 de enero de este año, por la cual se le declara responsable de la pérdida de un recomendado, y **considerando:**

Que conforme al artículo 80 de la Ley 130 de 1913, el Consejo de Estado no puede revisar las providencias de los Ministros, en el caso de que éstas sean lesivas de derechos civiles, sino a virtud de petición expresa de quienes tengan interés en ello, por considerarse agraviados, lo que significa que precisa demandar esa revisión ante aquel alto Tribunal, se **resuelve:**

Niégase el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Cano J. contra la referida providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de marzo de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel ABADIA MENDEZ

CORRESPONDENCIA mal dirigida por el Buzón Central de Correos.

Marzo 11 de 1918

Cartas—Una con destino indeterminado, rotulada Señor **don Jorge A. Prieto—Ciénaga.** Con este mismo nombre hay estafetas en Magdalena y Boyacá.

Dos a debe con el mismo destino indeterminado, rotuladas Señora **doña Matilde S. v. de Cabal e hijas y Señor don José María Cabal S.—El Cerrito.** Con el nombre de este destino hay estafetas en Cundinamarca, Valle y Santander.

Impresos—Uno con destino desconocido, rotulado **Señores Guamoco Mining & Co.—Libertad.**

Periódicos—Un ejemplar **El Tiempo**, con la faja en blanco.

Un ejemplar **Germania** y uno **Transocean** en un paquete con destino indeterminado, rotulado **Señora doña Leopoldina A. de Silva—Bolívar.** Con el nombre de este destino hay estafetas en Cauca, Antioquia, Santander y Valle.

Marzo 12

Cartas—Una con la cubierta en blanco.

Dos con el mismo destino indeterminado: la una lleva membrete de Ferdinand Focke, rotulada **Señor don Nicolás Vásquez—La Palma**, y la otra rotulada **Señor don Vicente Gómez—La Palma.** Con el nombre de este destino hay estafetas en Cundinamarca y Santander del Norte.

Periódicos—Seis ejemplares **La Prensa** en un paquete con la faja en blanco.

Cuatro ejemplares sueltos **El Cronista**, con el mismo destino indeterminado, rotulados: dos **Rafael Fonnegra B.**, y dos **Eustaquio Hincapié—La Paz.** Con el mismo nombre de esta estafeta hay poblaciones en Santander, Caldas, Boyacá y Cauca.

Marzo 13 de 1918

Cartas—Dos con el mismo destino indeterminado, rotuladas Señora **doña Florinda Roa y Señora doña Saturna Losano—Miraflores.** Con el nombre de este destino hay estafetas en Boyacá y Tolima.

Una con destino indeterminado, rotulada Señor **don Rafael Arteaga—San Joaquín.** Con el nombre de este destino hay estafetas en Cundinamarca, Caldas, Cauca y Santander.

Una con destino indeterminado, rotulada Señor **Abel Porras M.—El Rosario.** Con este destino hay estafetas en Nariño, Antioquia, Cauca, Santander del Norte y Magdalena.

Una con destino indeterminado, rotulada Señora **Micaela Rojas—El Retiro.** Con este destino hay estafetas en Huila, Valle y Bolívar.

Una con destino indeterminado, rotulada Señor **don Virgilio Gama—Santa Rosa.** Con este destino

hay estafetas en Antioquia, Bolívar, Tolima, Cauca y Nariño.

Una con destino desconocido, y membrete **Doctor E. Delafond—Apartado 6—Caracas**, rotulada **Señor Horacio Manina—Cundinamarca—República de Colombia.**

Impresos—Uno con destino indeterminado y membrete **Pedro Monje—Agente y Comisionista—Bogotá**, rotulado **Señor don Manuel Rincón e hijos—La Unión**. Con este destino hay estafetas en Bolívar, Valle, Antioquia, Huila, Nariño y Cundinamarca.

Periódicos—Tres ejemplares **Sur América** en un paquete con destino indeterminado y rótulo **Señor Félix M. González—Dolores**. Con este destino hay estafetas en Tolima y Cauca.

Cuatro ejemplares **Sur América** en un paquete con destino indeterminado y rótulo **Señor don Jorge Márquez—Florencia**. Con este destino hay estafetas en Caldas, Cauca y Caquetá.

Marzo 14 de 1918

Cartas—Una con destino indeterminado y rótulo **Señor don Campo Elías Alvarado—Miraflores**. Con este mismo nombre hay estafetas en Boyacá y Tolima.

Una con destino desconocido, rotulada **Señora doña Rosa Ibáñez—El yuo guay**.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señor don Francisco Vaca—Miraflores**. Con el nombre de este destino hay estafetas en Tolima y Boyacá.

Una sin destino, rotulada **Señora doña María Rodríguez M.**

Cuatro con el mismo destino indeterminado: una con membrete **Banco de Colombia** y rótulo **Señor don Guillermo Echeverri P.—Armenia**. Una con membrete **Martín Restrepo Mejía—Bogotá**, y rótulo **Señor don Libardo Arroyave—Armenia**, y dos rotuladas **Reverenda Madre Clementina Vargas** y **Señor doctor don Eduardo Serna—Armenia**. Con el nombre de este destino hay estafetas en Caldas y Antioquia.

Tarjetas postales—Una con destino indeterminado, rotulada **Al señor don Jesús M. Barbosa, Administrador de Correos—Florida**. Con el nombre de este destino hay estafetas en Santander. Santander del Norte, Cundinamarca y Valle.

Periódicos—Un ejemplar **La Prensa**, con la faja en blanco.

Cuatro ejemplares **El Liberal** en un paquete con destino indeterminado y rótulo **Don Tomás Landoño—San Francisco**. Con el nombre de este destino hay estafetas en Cundinamarca, Tolima, Cauca, Caldas, Putumayo, Valle y Antioquia.

Marzo 15 de 1918

Cartas—Una con la cubierta en blanco.

Una con destino indeterminado, rotulada **Bogotá, 13 de 1918—Señora doña Clotilde Vargas—Miraflores**. Con este destino hay estafetas en Boyacá y Tolima.

Una con destino indeterminado, rotulada **Señora Concepción de Montejo—San Joaquín**. Con el nombre de este destino hay estafetas en Cundinamarca, Santander, Cauca y Caldas.

Una con destino indeterminado, rotulada **Hermana Ana Rafaela—Jericó**. Con el nombre de este destino hay estafetas en Antioquia y Boyacá.

Una con destino desconocido, rotulada **Señora doña Hercilia de Forero—Rasgata.**

Dos con el mismo destino indeterminado, rotuladas **Señorita doña Ana Luisa Forero** y **Señorita doña Ana Duque B.—Santa Ana**. Con el nombre de este destino hay estafetas en Tolima, Huila, Boyacá, Magdalena, Cauca, Bolívar y Valle.

Periódicos—Tres ejemplares **El Mensajero Evangélico**, sin destino, rotulados **Argirio Rivera, Pióquinto Plata y Domingo Bellicia.**

Bogotá, marzo 21 de 1918.

E. Gaviria

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INFORMACION CONSULAR

Consulado de Colombia—El Havre, 15 de noviembre de 1917.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Las repercusiones de la guerra europea han estado manifestándose en diversas formas en los países de Centro y Sur América, especialmente en dos hechos de suprema importancia, que afectan de modo directo la vida económica y fiscal de aquellos países, alejados de los teatros de los acontecimientos europeos. Los dos hechos a que me refiero son los siguientes: escasez de medios de transporte entre estas naciones y la América del Sur, y las restricciones impuestas por las naciones aliadas a la importación de productos suramericanos, que son la base de la existencia de aquellas Repúblicas. Basta saber que una gran cantidad de artículos listos para la exportación permanecen en depósito, sin fácil salida, en los puertos suramericanos, y que las rentas, como las de aduanas, disminuyen en grado alarmante, con perjuicio manifiesto del servicio y de la marcha regular de la administración pública. Esta situación, grave de por sí, traerá en breve término problemas de soluciones difíciles y lejanas, si no se oponen a ellas las medidas correspondientes para mejorarla. Si bien es cierto que el servicio de transportes no ha sido suspendido totalmente, el número de vapores que llegan a nuestros puertos no es suficiente para aliviar siquiera las necesidades del país. De vez en cuando los vapores de la Compañía Trasatlántica Francesa traen a este puerto y al de Burdeos tabaco, taguas, etc., pero en cantidades insignificantes, si se tiene en cuenta la producción general del país. Francia, antes de la guerra, consumía anualmente cerca de 2.000,000 de sacos de café, y es evidente que en las actuales circunstancias consume mayor suma, si se tiene en cuenta que la guerra aumenta las necesidades. Prueba de ello, concretándome a un ramo de la exportación no muy indispensable, es el consumo del tabaco, que la guerra lo ha convertido en necesario. La crisis de tabaco es constante en Francia. Los estancos de venta carecen con frecuencia de cigarros y cigarrillos, aun de calidad inferior. La Regie, o sea la manufactura del Estado, no alcanza a producir lo indispensable para el abastecimiento de las tropas y de la población civil. El año de 1913 el consumo de tabaco ordinario fue de 31.500,000 kilos; en 1916 alcanzó a 47.100,000 kilos. El tabaco de calidad superior, cuyo consumo en 1913 fue de 1.900,000 kilos, llegó a 3.100,000 en 1916. El consumo de cigarrillos, que en 1913 llegó a 3.707,000 kilos, subió a 4.637,000 en 1916. El consumo de cigarros fue en 1913 de 2.574,000 kilos, y en 1916 llegó a 3.000,000. Cada kilo de cigarrillos contiene 1.000 y cada kilo de cigarros representa 250. Este consumo ha ido aumentando considerablemente, pues en los cuatro primeros meses del presente año ha sido mayor que en los correspondientes al año de 1916. La producción del artículo en este país ha sido siempre inferior al consumo, y aquélla ha sufrido durante la guerra una disminución importante, debido a la falta de brazos y a la escasez del artículo. Francia emplea para la elaboración del tabaco 75.000.000 de hojas, en la siguiente proporción: 15.000,000 de producción nacional y 60.000,000 de hojas de tabaco importado. Estas vienen de América y de Bohemia, pues España exporta poco y Suiza conserva para su consumo el que produce. Parte de esta importación viene de Colombia, mediante contratos celebrados en la Sección respectiva del Ministerio de Hacienda francés, con los importadores del fruto. Antes de la guerra el tabaco de Colombia tenía fácil salida en los mercados alemanes. El año de 1913 se introdujo en Alemania más de 800,000 pacas, por valor de 135.000,000 de marcos. Colombia figuraba con 10,000 pacas, por valor de 2.125,000 marcos. Ocupaba el sexto lugar entre los países exportadores a Alemania. La producción de Colombia ha disminuído durante la guerra en más de un 50 por 100, pero desde hace ya algún tiempo las exportaciones han sido regulares para los Estados Unidos y para Francia. En días pasados solicité de una casa respetable de este puerto algunos datos relacionados con este asunto y que fueran de algún interés para los negociantes de tabaco en Colombia. La Casa Duhart freres et Cie. se sirvió enviarme un informe sobre el particular, y cuya parte pertinente copio en seguida, por si el Ministerio cree conveniente darla a conocer de los industriales. Dice así:

"Después de obtener datos de buena fuente, sabemos que los mercados de Hamburgo y de Bremen habían llegado a acaparar la mayor parte de la producción de tabacos colombianos por las facilidades que ofrecía el Gobierno alemán a los exportadores de Colombia. ¿Es decir, que en Francia no podemos hacer lo mismo? ¿Es decir, que no podemos conceder las mismas facilidades y aun extenderlas? Ciertamente que sí, pero para eso es necesario ante todo documentar a los exportadores, como también que el Gobierno francés sea servido con la mayor corrección y regularidad. Todo es fácil, pero hay que saber hacer las cosas. Desde hace tres años, probablemente a causa de la imposibilidad de exportar sus tabacos a Alemania, los colombianos se han visto obligados a dirigirse a otros mercados europeos. A Francia han venido varias remesas, y en vista de la regularidad en los envíos se han podido verificar contratos con el Gobierno francés. Es verdad que el tabaco *Carmen* no se realiza aquí sino para hacer el *scaferlati*, pero como esta clase es la que obtiene venta corriente, resulta que la entrada del tabaco colombiano está asegurada en Francia, y podemos estar en capacidad de negociar fuertes cantidades si no la cosecha entera. El *Carmen* tiene tres calidades: primera, segunda y tercera, y se ha vendido en Francia a precios muy elevados, que fluctúan entre 200 y 220 francos los 100 kilos. Las entregas se han hecho con regularidad, pero la calidad ha dado lugar a complicaciones, que ha sido difícil remediar, y por esta circunstancia nos permitimos llamar la atención de los exportadores sobre este punto, en beneficio de todos. El tabaco es un artículo delicado, y por eso mismo merece cuidados especiales. En primer lugar debe ser puesto, muy seco, en bolas, a fin de evitar toda fermentación, pues según aparece de los últimos lotes llegados a este puerto, no ha habido el cuidado necesario al empacarlo, pues si bien las bolas exteriormente se hallan en buen estado, no así el contenido, que manifiesta cierto grado de fermentación producido pura y sencillamente por *vicio propio*. La fermentación del tabaco seguramente empieza desde que el artículo se empaca. Es posible que el tabaco puesto en bolas, en el momento de empacarlo ya tenía algún grado de humedad, y la presión a la cual están sometidas las hojas, impedía la evaporación, causando de esa manera el recalentamiento. Importa, pues, y esto es indispensable, que todo tabaco, antes de pasar a la prensa, esté bien seco, a fin de evitar que la humedad, durante la travesía, cause la putrefacción del tabaco. El tabaco fermentado no puede utilizarse, y por consiguiente la pérdida es completa para los exportadores, cosa que puede evitarse siguiendo las instrucciones arriba anotadas. Lo repetimos, en Francia podemos hacer muchísimo, deseamos extender esa clase de negocios, pero para que produzcan resultado satisfactorio, las entregas deben ser irreprochables, de lo cual depende el ensanche comercial, que conviene exista entre la República de Colombia y nuestro país."

Ruego al señor Ministro hacer conocer de los negociantes de este producto lo expuesto por la Casa Duhart freres et Cie., a fin de que nuestro tabaco continúe mereciendo el crédito de que ha gozado en los mercados europeos. Al mismo tiempo convendría llamar la atención de los exportadores de taguas hacia la importancia que tiene la tagua grande en este mercado. La pequeña no satisface las exigencias del mercado francés.

En la esperanza de que este informe sea de alguna utilidad, me suscribo del señor Ministro muy atento y seguro servidor.

Teodosio Goenaga

MINISTERIO DE GUERRA

RESOLUCION número 4 de 1918 (marzo 14).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales y teniendo en cuenta el concepto del señor General Jefe de Estado Mayor General, contenido en oficio número 1763, y el ofrecimiento que en nombre de él y de algunos Oficiales hace a este Despacho, en el mismo documento, de prestar ad honorem el servicio de Profesores del Curso Superior de la Escuela Superior de Guerra, resuelve:

1º El Curso de Estado Mayor de la Escuela Superior de Guerra continuará sus labores en este año con el siguiente personal de Profesores ad honorem:

Servicio de Estado Mayor, General Antonio Laverde R.; Táctica, Coronel Luis F. Acebedo; Geografía Militar, Coronel Manuel Balcázar; Guerra de sitio y fortificación permanente, Teniente Coronel Alejandro Uribe; Conocimiento de armas, Teniente Coronel Pedro J. Dousdebés; Historia Militar, Mayor Manuel París R.; Derecho Internacional, Mayor Jorge Mercado; Francés, Capitán Carlos Padilla; y Matemáticas, doctor Diego Páez Rueda.

En consecuencia, los Oficiales que componían tal curso y que hoy se encuentran en sus guarniciones de orden de este Despacho, volverán a esta ciudad con el fin indicado.

2º Llámase en comisión al Estado Mayor General a los siguientes Oficiales del Ejército:

Teniente Coronel Fidel Lorenzo Casas, del Regimiento de Infantería Ricaurte número 3, de Bucaramanga; Teniente Coronel Amadeo Rodríguez, del Nariño número 4, de Barranquilla; Capitán Manuel A. Obregón, del Cartagena número 6, de Ibagué; Teniente Tobías López, del Nariño número 4, de Barranquilla; y Subtenientes José D. Solano, del Comando de la III División, de Cali; Francisco Cano, del Regimiento de Infantería Boyacá número 9, de Pasto; Santiago Páez, del Batallón de Tren Soublette, de Tunja, y Jorge A. Medina, del Regimiento Nariño.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de marzo de 1918.

Salvador FRANCO

MINISTERIO DEL TESORO

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal de los Departamentos del Tolima y Huila en el Hospital de San Miguel de Neiva, del 14 al 28 de enero de 1918.

En la ciudad de Neiva, a 14 de enero de 1918, el suscrito Visitador Fiscal Nacional se constituyó en visita en la Sindicatura del Hospital de San Miguel, de cargo del señor don Ramón Plazas, quien ejerce el puesto desde el año de 1913, por nombramientos sucesivamente renovados del Consejo Directivo de la Sociedad de Beneficencia y Caridad. Previo el estudio de los libros de cuentas y documentos del caso, presentados por el señor Plazas, la visita tuvo el siguiente desarrollo:

a) Cuentas.

Se tomó de base para el estudio el 1º de enero de 1913, fecha desde la cual es responsable del manejo el señor Plazas; y por hallar diferencias al confrontar las partidas sentadas por ingresos y egresos en el libro de Caja, en relación con los comprobantes, el Visitador optó por atenerse a éstos, sin perder de vista las partidas del libro, de las cuales se tomaron los gastos hechos efectivamente, aun cuando hacen falta algunos comprobantes para su legalización. Y teniendo a la vista los datos de las respectivas oficinas, sobre auxilios efectivamente pagados por la Nación, por el Departamento y por el Municipio, se formulan en seguida las cuentas anuales, que dan un resultado diferente de las correspondientes al libro de Caja, errores que el Síndico debe corregir, sentando en el libro las contrapartidas del caso y recogiendo al mismo tiempo los muy pocos comprobantes que le hacen falta, a fin de poderlas presentar sin inconveniente para su fenecimiento.

Las cuentas son así:

Año de 1913.

Caja:	Debe.	Haber.
Existencia del año anterior, suma recibida de su antecesor $	138 30	
Ingresos:		
A Auxilios, así:		
De la Nación, por once meses, a $ 133-33	1,466 63	
Pasan. . . . . .$	1,604 93	

Vienen . . . . . $	1,604 93	
Del Departamento, por nueve meses, a $ 100	900 ..	
Del Municipio, por siete meses, a $ 20	140 ..	
A Intereses	44 08	
Egresos:		
En Pensiones, por pago hecho a la Superiora del Hospital para la alimentación de enfermos, sueldos de cuatro Hermanas de la Caridad, pago del servicio doméstico y otros gastos, en once meses, a $ 177 cada uno	.... ..	1,947 ..
En Sueldo eventual, que aparece retirado por el Síndico . .	.... ..	122 47
En Honorarios del Capellán	.... ..	50 ..
En Utiles de escritorio . .	.... ..	5 ..
En Gastos varios	.... ..	130 ..
En Capital, suma colocada a interés	.... ..	120 ..
Sumas . . . . . $	2,689 01	2,374 47
Balance	.... ..	314 54
Sumas iguales . . . $	2,689 01	2,689 01

Año de 1914.

Caja:	Debe.	Haber.
Existencia que viene del año anterior . . . . $	314 54	
Ingresos:		
A Auxilios, así:		
De la Nación, por doce meses, a $ 133-33	1,599 96	
Del Departamento, por trece meses, a $ 100	1,300 ..	
Del Municipio, por diez meses, a $ 20	200 ..	
A Intereses	143 35	
A Capital	80 ..	
A Donaciones	72 79	
Egresos:		
En Pensiones, pago hecho a la Superiora del Hospital para alimentación de enfermos, sueldos de cuatro Hermanos de la Caridad, pago del servicio doméstico y otros gastos, en doce meses, a $ 177 cada uno . . .	.... ..	2,124 ..
En Drogas, cuentas pagadas	.... ..	511 15
En Ropas, cuentas pagadas .	.... ..	116 59
En Instalación de luz eléctrica	.... ..	120 ..
En Alumbrado, pago de mensualidades	.... ..	77 80
En Honorarios del Capellán, sobre diez y ocho meses, a $ 10 cada uno	.... ..	180 ..
En Gastos varios	.... ..	114 59
En Capital	.... ..	62 71
Sumas . . . . . . $	3,710 64	3,306 84
Balance	.... ..	403 80
Sumas iguales . . . $	3,710 64	3,710 64

Año de 1915.

Caja:	Debe.	Haber.
Existencia que viene del año anterior . . . . $	403 80	
Ingresos:		
A Auxilios, así:		
De la Nación, por doce meses, a $ 133-33	1,599 96	
Del Departamento, por doce meses, a $ 100	1,200 ..	
Del Municipio, por diez y seis meses, a $ 20	320 ..	
A Intereses	200 48	
A Capital	100 ..	
A Donaciones	200 ..	
Egresos:		
En Pensiones, pago a la Superiora del Hospital por doce meses, cuota correspondiente a $ 177 mensuales	.... ..	2,124 ..
En Drogas, cuentas pagadas	.... ..	280 89
En Ropas, cuentas pagadas .	.... ..	134 24
En Alumbrado	.... ..	87 90
En Honorarios del Capellán .	.... ..	110 ..
En Edificaciones	.... ..	168 49
En Gastos varios	.... ..	94 40
En Capital	.... ..	120 ..
Sumas . . . . . $	4,024 24	3,119 92
Balance	.... ..	904 32
Sumas iguales . . . $	4,024 24	4,024 24

Año de 1916.

Caja:	Debe.	Haber.
Existencia que viene del año anterior . . . . $	904 32	
Ingresos:		
A Auxilios, así:		
De la Nación, un mes, diciembre del año anterior $ 133 33		
De la Nación, once meses, a $ 66-66 . . . . 733 26	866 59	
Pasan. . . . . . $	1,770 91	
Vienen. . . . . $	1,770 91	
Del Departamento, por trece meses, a $ 100	1,300 ..	
Del Municipio, por trece meses, a $ 20	260 ..	
A Intereses	210 16	
A Capital	288 60	
A Donaciones	350 ..	
A Ingresos varios	39 62	
Egresos:		
En Pensiones, pago a la Superiora del Hospital, cuota correspondiente a $ 177 mensuales, doce meses	.... ..	2,124 ..
En Alumbrado	.... ..	83 35
En Honorarios del Capellán .	.... ..	20 ..
En Edificaciones	.... ..	1,221 89
En Gastos varios	.... ..	17 ..
En Capital	.... ..	100 ..
Sumas . . . . . $	4,219 29	3,566 24
Balance	.... ..	653 05
Sumas iguales . . . $	4,219 29	4,219 29

Año de 1917.

Caja:	Debe.	Haber.
Existencia que viene del año anterior . . . . $	653 05	
Ingresos:		
A Auxilios, así:		
De la Nación, por doce meses, a $ 66-66	799 92	
Del Departamento, por doce meses, a $ 100	1,200 ..	
Del Municipio, por trece meses, a $ 20	260 ..	
A Intereses	224 ..	
A Capital	21 15	
A Donaciones	155 33	
Egresos:		
En Pensiones, pago a la Superiora del Hospital, por once meses, cuota correspondiente a $ 177 mensuales	.... ..	1,947 ..
En Drogas, cuentas pagadas	.... ..	583 70
En Ropas, cuentas pagadas .	.... ..	140 ..
En Edificaciones	.... ..	58 80
En Gastos varios	.... ..	31 50
En Capital	.... ..	150 ..
Sumas . . . . . . $	3,313 45	2,911 ..
Balance	.... ..	402 45
Sumas iguales . . . $	3,313 45	3,313 45

Año de 1918.

Días corridos de enero.

Caja:	Debe.	Haber.
Existencia que viene del año anterior . . . . $	402 45	
Ingresos:		
A Auxilios, así:		
De la Nación, por diciembre anterior	66 66	
Del Departamento, por diciembre anterior	100 ..	
Del Municipio, por diciembre anterior	20 ..	
A Capital	45 ..	
Egresos:		
En Pensiones, pago a la Superiora del Hospital, cuota correspondiente a diciembre anterior	.... ..	177 ..
Balance hoy 19	.... ..	457 11
Sumas iguales . . . $	634 11	634 11

El señor Plazas presentó en billetes representativos de oro la existencia en Caja, que fue verificada y que resultó conforme con el balance de la cuenta que precede.

Además presentó quince obligaciones por cobrar, por valor de $ 1,007-68, y dijo haber otras tres en juicios ejecutivos, sin expresar la cuantía, que no recuerda.

b) Por estatuto reglamentario de la Sociedad de Caridad y Beneficencia, las cuentas debe rendirlas anualmente el Síndico al Consejo Directivo de dicha Sociedad. Y como no se han rendido hasta hoy, el Síndico expone como razón haber exigido por repetidas veces a los miembros del Consejo el examen de aquéllas, y que por causas que desconoce, no lo han hecho hasta ahora. En la Oficina no hay comprobante alguno que acredite que los anteriores Síndicos hayan rendido sus cuentas, irregularidad que bien pudiera corregir el honorable Consejo Directivo.

c) Sólo se llevan en la Oficina los libros de Caja, Borrador de Caja y Copiador de Comunicaciones, todos con aseo, aun cuando con el inconveniente anotado ya sobre los dos primeros. Y en cuanto al Archivo, sólo hay un paquete que recibió de su antecesor el señor Plazas, y que éste considera de poca importancia. La correspondencia relativa al tiempo de su actuación como Síndico la tiene medianamente arreglada.

d) . . . .

e) La cuenta se lleva día por día en el Borrador de Caja, a juzgar por las partidas halladas hasta la fecha.

f) La descripción de las cuentas se hace bien, pero hace falta que cada partida corresponda precisamente a su comprobante.

g) Conforme al Decreto número 894, orgánico del ramo sobre Timbre y Papel sellado, todos los establecimientos de beneficencia y caridad están eximidos de este gasto. Sin embargo, como hay documentos de crédito, éstos todos están legalizados por los particulares, en papel sellado y con las respectivas estampillas anuladas.

h) El señor Plazas no ha prestado caución alguna, y en este mismo caso parece que hayan ejercido los Síndicos anteriores. Como se ve por las cuentas, el empleado sirve *ad honorem* desde 1914.

i) La Oficina no ha sido visitada hasta ahora por autoridad alguna y ni siquiera por miembro alguno de la Junta Directiva.

j) . . . .

k) No hay auto alguno de fenecimiento que examinar.

l) . . . .

ll) . . . .

m) . . . .

n) En los asientos se hace bien la descripción de las operaciones, pero no se citan los respectivos comprobantes.

o) La nomenclatura de las cuentas es conforme con las prescripciones reglamentarias.

p) El señor Plazas despacha en su propia casa de habitación y no tiene horas fijas.

q) . . . .

r) Se llevan los libros ya expresados como indispensables y se les da la aplicación correspondiente.

s) . . . .

t) En la Oficina queda el libro de Caja, original de operaciones.

u) Como no ha recibido visitas anteriores, no ha tenido el empleado ocasión de cumplir observaciones.

v) . . . .

x) No hay reglamento interno.

y) No hay qué inventariar en la propia Oficina del Síndico.

Vario.

Trasladados el Visitador y el visitado al Hospital, fueron allí amablemente atendidos por la Reverenda Madre Amanda.

Funciona el establecimiento en un edificio espacioso, cómodo, con jardín muy bien cultivado en sus patios, con sala de cirugía, botica, servicio de aguas, etc. etc., y allí todo fue hallado en orden y aseo rigurosos, dignos de mención.

En el momento de la visita se hallaron treinta y cinco enfermos, entre los cuales hay ocho cretinos y un anciano, a pesar de que conforme a prescripción reglamentaria del honorable Consejo Directivo, no deben recibirse los primeros.

Es muy general la queja de que no se reciben enfermos en el establecimiento; pero se observa que la suma votada en el Presupuesto, y de que dispone mensualmente la Reverenda Madre Superiora, es de $ 177, insuficiente para alimentar los mismos enfermos existentes hoy; más si se tiene en cuenta que de esa misma suma se pagan los sueldos y alimentación de las Hermanas Directoras, de los domésticos, y se hacen otros gastos menudos. Por consiguiente, para satisfacer mejor las necesidades del servicio público, sería preciso una nueva reglamentación del Presupuesto.

En el Hospital ha habido enfermos pensionados, pero el producto de éstos no ha entrado a la Caja del Síndico Tesorero. Estas pensiones las recibe la Reverenda Madre Amanda y las aplica al complemento de gastos, por lo exiguo de la suma votada de que ya se habló.

A petición del Síndico se hace constar que el establecimiento está reconocido oficialmente por la Ley 16, expedida por la Asamblea Legislativa del extinguido Estado Soberano del Tolima en 1880, y después por los artículos 20, 27 y 80 de la Ley 153 de 1887.

En este estado hace constar el empleado visitado que aun cuando el Consejo Directivo ha tenido en cuenta que la pensión que se da para el sostenimiento del Hospital es exigua, no ha podido aumentarla porque no dispone para atender a los gastos mensuales sino de los auxilios que da la Nación, el Departamento y el Municipio, cuya suma asciende a $ 180; y que aun cuando hay $ 1,000, más o menos, colocados a interés, estos intereses no se pagan oportunamente.

Se termina la presente diligencia, que se firma en los dos libros del Visitador y visitado, hoy 22 de enero.

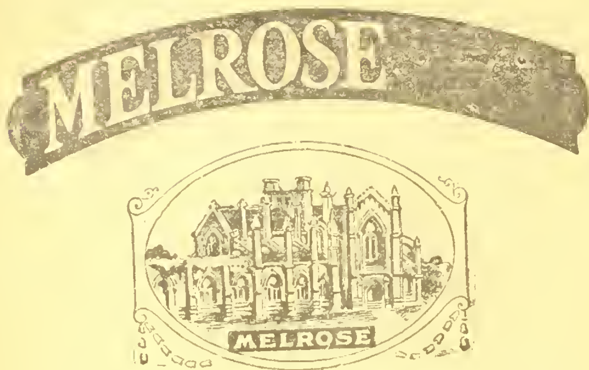
El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar*.
El Síndico Tesorero, *R. Plazas*.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1359.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 269, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 1º de febrero del corriente año por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad Aitken, Melrose & Co., Limited, domiciliada en Edimburgo, Escocia, Gran Bretaña, se ha ordenado hacer el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus productos o preparaciones de té, café, cacao o chocolate, etc., marca



que tiene por principal signo distintivo la denominación Melrose, acompañada de un grabado que representa un edificio, conforme al modelo que, debidamente anotado, se acompaña al presente certificado, pudiendo usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva preparación o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, anuncios, avisos, etc.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá emplear con el mismo fin dentro del territorio de la República, por el término de veinte años, que se contarán desde la fecha de la solicitud, la referida marca de fábrica, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a doce de junio de mil novecientos diez y siete.

Luis MONTOYA S.

Copiado a los folios 558 del copiador VIII y 277 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3ª, **Francisco Zawadzky**

(74)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

PATENTE DE INVENCION

Número 1316

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 25 de abril del corriente año, por conducto de su apoderado especial, señor don José Joaquín Pérez, de esta ciudad, la Sociedad denominada **International Stream Flow Turbine Co., Ltd.**, domiciliada en Wolfville, Nueva Escocia, Dominio del Canadá, en solicitud de patente de invención para su invento relativo a unas Mejoras en motores de **corriente hidráulica**, se ha dictado por dicho Ministerio, en esta fecha, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la Sociedad International Stream Flow Turbine Co., Ltd., domiciliada en Wolfville, Nueva Escocia, Dominio del Canadá, privilegio exclusivo por el término de veinte años para usar, vender o explotar en todo el territorio de la República su procedimiento consistente en unas **Mejoras en motores de corriente hidráulica**, conforme a la descripción y solicitud correspondientes.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone mediante la presente a la expresada Sociedad International Stream Flow Turbine Co., Ltd., en posesión del privilegio concedido por la Resolución anterior para que fabrique, use y venda o explote, exclusivamente, en el territorio de la República, por el término de veinte años, que se contarán desde la fecha del presente título, su invento relativo a unas **Mejoras en motores de corriente hidráulica**, arriba mencionado.

Expedida en Bogotá a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diez y siete.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(75)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces. 2—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Teodiceldo Macías, mayor y de esta vecindad, hablando en nombre de la Sociedad denominada **Macías Hermanos**, domiciliada en esta ciudad, a usted con el debido acatamiento manifiesto en mi carácter de socio: la Sociedad que represento es dueña de la Fábrica de Chocolates que funciona en esta ciudad desde 1907, en que fue fundada con la denominación de **La Especial**, y ha usado desde esa fecha la siguiente marca de fábrica para los productos de esta clase: un grabado consistente en una figura alegórica que representa un niño desnudo que atraviesa el espacio sobre el dorso de una águila y que lleva entre las manos una cinta en que se halla esta inscripción: **La Especial—Fábrica de Chocolates**. Esta figura está colocada entre un marco que en la parte superior dice: **Garantizamos la exactitud de las pesas y la pureza de las mezclas**, y en la parte inferior dice: **Macías Hermanos. Bogotá, carrera 16 número 48 A**, y en la parte superior de la figura descrita dice: **Fábrica fundada en 1907**.

Acompaño a esta solicitud tres ejemplares de la marca que pido sea registrada, y un grabado o clisé en metal de esa marca, y fundado en el derecho que concede la Ley 110 de 1914, de usted solicito



respetuosamente se sirva ordenar sea registrada en ese Despacho la marca de fábrica de los productos de la chocolatería **La Especial** que he dejado descrita, a fin de distinguir sus productos de los similares que se elaboren en esta ciudad y en el país.

He cubierto los derechos, según aparece del recibo del señor Cajero de la Tesorería.

Bogotá, marzo 1º de 1918.

Señor Ministro:

Teodiceldo Macías

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 1º de 1918.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9½ a. m.

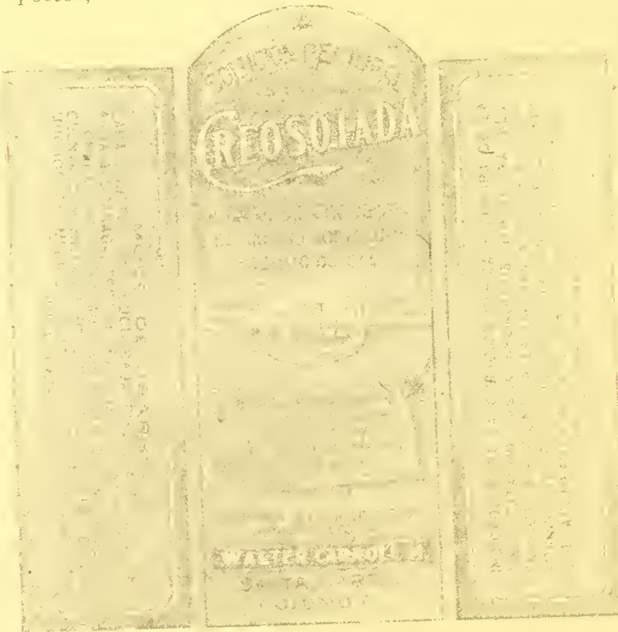
Alaín Lemos—Teodiceldo Macías

(76)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal del señor Walter Carroll M., domiciliado en Santa Marta, Departamento del Magdalena, en esta República, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Solución pectoral creosotada**, que mi poderdante usa para distinguir esa preparación, destinada a la curación de la tisis, catarros, asma, bronquitis, tos ferina, resfriados, afecciones a la garganta y vías respiratorias, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada en las etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.



En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3409, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con disposiciones de la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 22 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 22 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a la 1 p. m.

Alaín Lemos

(71)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1326

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 17 de octubre del corriente año, el señor Sergio A. Barón, de esta ciudad, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de veinte años para beneficiar en el territorio de la República una nueva industria consistente en **Establecimientos de Piscicultura, por sistemas de fecundación artificial**, de su invención, se ha dictado por dicho Ministerio, en esta fecha, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor doctor Sergio A. Barón, de esta ciudad, privilegio exclusivo por el término de veinte (20) años para usar, vender o explotar en todo el territorio de la República su **sistema de establecimientos de Piscicultura, por procedimientos de fecundación artificial**, todo de acuerdo con la solicitud y descripción que reposan en el expediente respectivo.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone mediante la presente al nombrado señor Sergio A. Barón en posesión del privilegio concedido por la Resolución anterior para que use, venda o explote en el territorio colombiano, por el término indicado de veinte (20) años, contados desde hoy, el sistema de establecimientos de Piscicultura, de su invención, ya mencionado.

Expedida en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos diez y siete.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(78)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces. 2—1

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de Rosario Fuentes, cuyo juicio fue abierto en este Juzgado por auto de fecha veintitrés de febrero último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy primero de marzo de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

(42)—115 palabras—1 vez—$ 0-46.

REQUISITORIA NUMERO 32

El Juez 3º del Circuito en lo Criminal de Bogotá a las autoridades políticas y judiciales del Departamento comunica que, en obsequio de la buena administración de justicia, se sirvan impartir las órdenes del caso a fin de obtener la captura y envío a este Juzgado, con las seguridades del caso, de Pedro Correa Medina, a quien se sigue un asunto por el delito de abuso de confianza.

Filiación: de veintisiete años de edad, natural de Cali, hijo de Antonio Correa y Mercedes Medina; estatura, un metro setenta y medio centímetros; cabello liso y negro, cejas medianas y horizontales, frente ancha y alta, ojos grandes pardos, nariz corta delgada y remangada, boca grande, labios gruesos; en el año de 1912 tenía buena la dentadura, sólo le faltaban dos molares; barba avanzada, imberbe, rostro cuadrangular, color moreno. Señales particulares: sobre la mejilla derecha tiene tres pequeñas cicatrices verticales, equidistantes entre sí, semejantes a lacraduras.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los reos prófugos, y a los colombianos, con las excepciones legales, el de denunciar su paradero, so pena de considerárseles encubridores del o de los delitos por que se procede contra aquéllos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Por tanto, se libra a ustedes la presente requisitoria para que se sirvan auxiliarla debidamente.

Dada en Bogotá a doce de marzo de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Juan Romero G.**—El Secretario, **José C. González G.**

Es copia—El Secretario, **José C. González G.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, sábado 23 de marzo de 1918 — Número 16349

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION SOBRE REBAJA DE PENA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

En vista de algunas consultas elevadas al Gobierno, respecto de la manera como deba procederse en relación con ciertas solicitudes sobre rebaja de pena que se presenten a los Gobernadores, a fin de que éstos ejerzan la facultad ejecutiva que se les ha delegado; y teniendo en cuenta:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Penal, es potestativo del Gobierno rebajar a los reos hasta la tercera parte de la pena corporal a que hayan sido condenados, según su grado de merecimiento, facultad que supone que en cada caso particular debe formarse oportunamente el expediente respectivo, para que sea considerado por la autoridad competente, se resuelve:

No está en la facultad de los Gobernadores, por vía de reglamentación de ciertos establecimientos de castigo, restringir el tiempo que los reos tienen para solicitar la gracia de rebaja de pena, un mes antes de cumplir las dos terceras partes de la misma, y los Directores respectivos agregarán a dichas peticiones las copias de las sentencias condenatorias y demás certificados e informes que el caso requiera, para que la autoridad judicial que haya dictado sentencia en última instancia conceptúe sobre su exequibilidad.

Los Gobernadores, en cada caso particular, considerarán y resolverán las peticiones que les hagan los reos, en la forma y términos expresados.

Quedan así suspendidos los efectos de las Resoluciones de carácter general dictadas por el señor Gobernador del Departamento del Valle, con fechas 6 de diciembre de 1916 y 15 de enero de 1917, por las cuales se prohibía dar curso a algunos expedientes sobre rebaja de pena.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de marzo de 1918.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel **ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 78 de 1918 (13 de marzo), relativa a la pérdida de un valor declarado.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Vista la solicitud que hace el señor Eustaquio Rivera para que se le pague por la Administración General de Correos un peso ($ 1) oro, que introdujo en la Administración de Correos de Girardot el 3 de enero último, a fin de que se remitiera a Bogotá como valor declarado, y considerando:

Que en los libros de la Administración de Correos donde se introdujo el referido valor hay constancia de que éste se devolvió poco después al introductor, en virtud de haberlo solicitado así diz que para enviarlo por conducto particular; y

Que aunque Rivera niega la verdad de tal hecho, se le ha demostrado, con el testimonio jurado de dos peritos, que la firma que figura en el libro de entrega de valores y que dice "Eustaquio Rivera," fue escrita por él personalmente como señal inequívoca de que recibía ese valor, se **resuelve:**

Niégase la solicitud hecha por el señor Eustaquio Rivera ante el Administrador General de Correos el día 15 de enero del presente año.

Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese el expediente.

Dada en Bogotá a 13 de marzo de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel **ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 79 de 1918 (13 de marzo), por la cual se reconsidera la señalada con el número 4 de este año.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Visto el memorial del Contratista de correos señor José M. García R., de fecha 25 de enero próximo pasado, por medio del cual solicita que se reconsidere la Resolución número 4, que lo declaró responsable de la pérdida de un valor declarado de nueve pesos ($ 9), y **considerando:**

Que no se ha demostrado que el correísta Hipólito Sinuco hubiera entregado en Barrancabermeja ese valor, el cual aparece recibido por él en la Oficina Postal de Betulia (Santander), circunstancias que sirvieron de razón fundamental a la providencia reclamada;

2º Que si al Contratista no se le había dado noticia antes de ahora de su responsabilidad por el extravío de ese valor, fue porque se estaban averiguando los hechos para establecerse a ciencia cierta sobre quién pesaba esa responsabilidad; y

3º Que como el valor en referencia no se anotó en el pasaporte correspondiente, falta de la cual parece que se aprovechó el correísta para no entregarlo en Barrancabermeja, el Administrador de allí no tenía porqué exigírselo, ni menos aún porqué dejar constancia de la no entrega en tal pasaporte, se **resuelve:**

No hay lugar a revocar ni a reformar la Resolución número 4, de fecha 4 de enero del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de marzo de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel **ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 80 de 1918 (marzo 13), sobre responsabilidad por la pérdida de un recomendado.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Por Resolución número 141, de 9 de diciembre de 1915, declaró este Ministerio que el señor Manuel J. Alvarez, ex-Administrador de Correos de Medellín, era responsable de la pérdida de un recomendado remitido de Sonsón por el señor Camilo A. Jaramillo para la señorita Amalia Restrepo, vecina de Concordia, y se le condenó en consecuencia a reintegrar al Tesoro Público la indemnización que por esa pérdida hubo de pagársele a la destinataria.

Habiendo demostrado más tarde el señor Alvarez su ninguna responsabilidad en el extravío de ese recomendado, se derogó en esa parte la referida Resolución, pero siempre se cumplió en lo referente a la indemnización mandada pagar a la señorita Restrepo. De modo que el Tesoro ha hecho una erogación que debe ser reintegrada por quien en definitiva resulte responsable, bien por acción u omisión, de la pérdida de tal recomendado.

Para averiguar esto se ha estudiado de nuevo el expediente, complementado como ha sido con algunas pruebas ordenadas practicar para mejor proveer, y el resultado obtenido es el siguiente:

1º Que el recomendado en cuestión fue recibido por el señor Jesús M. Botero A., Administrador de Correos de Sonsón, y lo despachó, según él lo declara en oficio número 15, de 17 de febrero de 1915, dentro del paquete cerrado que contenía la correspondencia ordinaria de Concordia, el cual a su vez se colocó dentro del saco de Medellín.

2º Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 del Código Postal, ese recomendado ha debido despacharse en paquete especial que expresara Un recomendado de Sonsón para Concordia, el cual ha debido entregarse al correísta a la mano, después de tomarle recibo en la planilla, también especial, y en el libro correspondiente y de anotarlo en el pasaporte.

3º Que si las cosas se hubieran hecho de esa manera, las Administraciones del Correo del tránsito hubieran podido exigirle a los respectivos correístas la entrega del paquete contentivo de ese recomendado, y así se hubiera podido saber en cualquier momento en cuál de las estafetas corresponsales se había extraviado; y

4º Que por lo anteriormente expuesto se comprende que hubo un error de apreciación en la Resolución número 80, de 21 de marzo de 1917, cuando se dijo que el Administrador de Correos de Sonsón había despachado el recomendado con observancia de las formalidades prescritas por el artículo 227 del Código Postal, error que corrige aquí el Ministerio y que dimanó de un falso concepto, proveniente de la falta de la declaración del correísta Gregorio Zuluaga, la cual entonces no se había recibido.

Por lo expuesto se **resuelve:**

Declárase que el señor Jesús M. Botero A., Administrador de Correos de Sonsón, es responsable del extravío del recomendado tantas veces citado, y que por lo mismo está en el deber de pagar a la Tesorería de la Administración General de Correos, quince días después de ejecutoriada esta Resolución, la suma de doce pesos ($ 12), de acuerdo con el artículo 231 del Código Postal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de marzo de 1918.

El Ministro de Gobierno,

Miguel **ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 19 de 1918, por la cual se niega una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, marzo 13 de 1918.

Aquilino Galindo Martínez, Agente de la Policía Nacional, solicita de este Ministerio que se le conceda una recompensa extraordinaria por acción distinguida de valor, y acompaña un expediente en donde consta de las declaraciones de Carlos Rodríguez, Julio Olaechea y Francisco Montero, que el día 31 de agosto de 1917, como a las seis y media de la tarde, se desbocó un caballo que tiraba de un carro por la calle 15 al occidente, cruzando por la carrera 8ª, y que el peticionario corrió tras el caballo, lo asió por las bridas y lo contuvo.

Para calificar la acción de que se trata, el Ministerio tiene en cuenta que, según la orden del día número 1115, del 10 de septiembre del año próximo pasado, aparece que dicha acción no fue ejecutada por el Agente solo, que la calle en donde se verificó no es de las más concurridas, que el vehículo iba tirado por un solo caballo y que, por consiguiente, no aparece aquel conjunto de circunstancias que elevan un acto a la categoría de valor distinguido, como lo exige el numeral 12 del artículo 840 del Código Militar, según el cual, para que una acción dada deba estimarse como de valor distinguido, tiene que apartarse del valor ordinario y sobrepujar al simple cumplimiento del deber.

Por tanto este Despacho, de acuerdo con el concepto de la Dirección General del Cuerpo, resuelve:

No es el caso de acceder a la solicitud del Agente Aquilino Galindo Martínez, por no considerar este Despacho como de valor distinguido la acción a que se refieren estas diligencias.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, Miguel **ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 20 de 1918, por la cual se niega una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, marzo 13 de 1918.

Aquilino Mogollón González, Agente de la Policía Nacional, solicita de este Despacho que se le conceda una recompensa extraordinaria por acción

distinguida de valor. Conforme a las declaraciones de Gabriel Medrano y Leonidas Camargo, consta que el 14 de noviembre de 1916, a las diez de la mañana, se desbocó el caballo que tiraba de la carreta del señor Inspector de Vehículos, desde la carrera 7ª por la calle 20 de esta ciudad y que el Agente peticionario detuvo el caballo entre las carreras 12 y 13, con gran peligro de su vida, sin lo cual habrían ocurrido desgracias.

Desde luego observa este Despacho que en la reclamación precedente no se encuentran las circunstancias que han coincidido en otras solicitudes de igual naturaleza, por ejemplo como la que le fue despachada favorablemente al mismo Agente Mogollón González en Resolución de este Despacho número 24, de 15 de marzo de 1916, por la cual se le mandó pagar la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro, con motivo de haber atajado una pareja de caballos desbocados que arrastraban un coche en la Calle Real de esta ciudad; pero en la presente ocasión el vehículo sólo era tirado por un caballo; la calle en que se realizó el hecho no es una de las más concurridas de la ciudad, y no se ve, por los testimonios de los declarantes, que el Agente Mogollón González hubiera tenido que sostener una verdadera lucha con el caballo o que aquella acción hubiera traspasado los límites del valor ordinario, para que se pudiera elevar a la categoría de acción distinguida de valor, como lo exige el Código Militar (ordinal 12 del artículo 840), en obedecimiento del Decreto número 784 de 1912.

Por tanto este Despacho, de acuerdo con el concepto de la Dirección General del Cuerpo, resuelve:

No se considera como acción distinguida de valor la de que tratan estas diligencias, y por tanto no es el caso de acceder a la solicitud sobre concesión de recompensa extraordinaria hecha por el Agente Aquilino Mogollón González.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 21 de 1918, por la cual se niega una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, marzo 13 de 1918.

El Agente Nicolás Muñoz Vanegas solicita de este Despacho que se le conceda una recompensa extraordinaria por acción distinguida de valor. Examinado el expediente que acompaña a su solicitud, aparece por las declaraciones de Luis Felipe Díaz y Lino Ordóñez, que el 12 de septiembre de 1917, a las diez de la mañana, se desbocó el caballo que tiraba del carro número 591 en la carrera 6ª, entre las calles 9ª y 4ª de esta ciudad, en dirección de norte a sur; y que el Agente peticionario se arrojó sobre el caballo desbocado y con mucho esfuerzo logró contenerlo.

El numeral 12 del artículo 840 del Código Militar, que sería el aplicable al caso que se contempla por disposición del Decreto número 784 de 1912, exige que, para calificarse una acción como de valor distinguido, debe sobrepujar al simple cumplimiento del deber, y que por su naturaleza y circunstancias que la rodeen, se encuentre colocada más allá del límite de las acciones de valor ordinario, requisitos que en sentir de este Despacho no se hallan acreditados en el presente caso.

Por tanto, y de acuerdo con el concepto de la Dirección General del Cuerpo, se resuelve:

Por no estimarse como de valor distinguido la acción de que tratan estas diligencias, no se concede la recompensa extraordinaria solicitada por el Agente Nicolás Muñoz Vanegas.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 22 de 1918, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, marzo 13 de 1918.

Marco Tulio Lasprilla Riberos, Comisario de tercera clase de la Policía Nacional, solicita de este Ministerio que se le conceda la primera recompensa ordinaria, y acompaña un expediente del cual aparece que ingresó al referido Cuerpo el 21 de agosto de 1907, como Agente de tercera clase, y que el 25 del mismo mes de 1917 cumplió diez años de servicio, descontados cuatro días por licencias que se le concedieron. Durante este tiempo sufrió ocho castigos por faltas que este Despacho no considera graves, tanto por no estar unas debidamente comprobadas y aclaradas, como porque las otras no alcanzan a revestir el máximum de gravedad necesario para hacer perder el derecho a la recompensa solicitada.

El orden de los castigos es el siguiente:

1º Cuatro días de arresto sin sueldo por haber irrespetado en la calle a una señorita que iba con su padre. No constan las circunstancias del hecho, ni se ve que la falta hubiera sido de carácter grave, pues en este caso el castigo hubiera sido mucho más severo y aun habría sido destituído de su cargo;

2º Cuatro días de arresto sin sueldo por haber pernoctado fuera de la Comisaría, permaneciendo ausente diez horas. No se considera de carácter grave;

3º Dos días de arresto sin sueldo por haber faltado tres horas al servicio de vigilancia, sin excusa. Tampoco se considera como grave;

4º Cuatro días de arresto sin sueldo por haber pernoctado fuera de la Comisaría, permaneciendo ausente nueve horas, de las cuales faltó tres al servicio. No se considera grave;

5º Un peso oro de multa por un incidente de palabras ocurrido entre el peticionario y el señor Julio Berrío París, Inspector de Permanencia, incidente que no alcanzó a revestir gravedad, como se ve por el castigo impuesto;

6º Cinco pesos oro de multa porque, según informes del señor Manuel Ribero, quien recorría como comisionado el cuarto Circuito de la ciudad en la noche del 7 de diciembre de 1913, se encontraba el Agente peticionario en compañía de una mujer, a quien sacó con brusquedad de un portón por no querer seguir con él. Es preciso observar respecto de este castigo, que no consta en el expediente que el Agente Lasprilla estuviera de servicio en esos momentos, ni que se hubiera suscitado escándalo, circunstancias que habrían agravado el hecho;

7º Dos pesos oro de multa por no haber dado cuenta del gasto de veintisiete cápsulas, hecho por un subalterno suyo en una comisión a Paime. No se considera como grave;

8º Un día de arresto sin sueldo por haber entrado a una chichería. Tampoco es grave.

Las anteriores faltas no alcanzan a hacer perder el derecho a la recompensa solicitada, si se tiene en cuenta que ellas fueron cometidas durante el largo transcurso de diez años, y que además los Jefes señores Espíritu S. Forero, Antonio Gómez y Melesio R. Gómez, certifican que la conducta del Agente Lasprilla Riberos fue buena y que durante el tiempo que estuvo bajo sus inmediatas órdenes sirvió con actividad e inteligencia. En la fecha en que adquirió el derecho a la recompensa que solicita devengaba sueldo mensual de $ 45 oro como Comisario de tercera clase de la 4ª División.

Por tanto este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 784 de 1912, y separándose del concepto del señor Director General del Cuerpo, **resuelve:**

Concédese al Comisario Marco Tulio Lasprilla Riberos la primera recompensa ordinaria por la suma de ciento veintisiete pesos noventa y ocho centavos ($ 127-98) oro, que le será pagada por la Caja respectiva de la Policía Nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 23 de 1918, por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, marzo 14 de 1918.

José del Carmen Rodríguez Corredor, ex-Agente de la Policía Nacional, solicita de este Despacho que se le conceda un auxilio prudencial por sus servicios prestados en aquel Cuerpo. Del expediente que acompaña aparece que el peticionario ingresó a la Policía el 1º de diciembre de 1909, y que sirvió consecutivamente durante cinco años, un mes y veintiséis días, que cumplió el 13 de febrero de 1915, fecha en que fue dado de baja por renuncia aceptada, y descontados diez y siete días por licencias que le fueron concedidas. Durante este tiempo sufrió sólo tres castigos por faltas que no se consideran graves, y en la fecha de la baja desempeñaba el cargo de Agente de segunda clase, con sueldo mensual de $ 22 oro.

Hallándose, pues, comprobado que el peticionario sirvió en la Policía durante más de cinco años consecutivos, que fue dado de baja por renuncia aceptada, que su conducta fue intachable y que prestó sus servicios con actividad e inteligencia, según se desprende de las certificaciones de los señores Espíritu S. Forero y Alberto Ayala, Jefes a cuyas órdenes estuvo el solicitante, este Ministerio, en obedecimiento a lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 517 de 1913, y adhiriendo al concepto favorable de la Dirección General del Cuerpo, **resuelve:**

Concédese al ex-Agente de la Policía Nacional señor José del Carmen Rodríguez Corredor un auxilio prudencial por la suma de cincuenta y un pesos sesenta y nueve centavos ($ 51-69) oro, que le será pagada por la Caja de Recompensas del citado Cuerpo.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 25 de 1918, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, marzo 20 de 1918.

Francisco Sánchez Mariño, Agente de la Policía Nacional, solicita de este Despacho que se le conceda la cuarta recompensa ordinaria, y acompaña un expediente del cual aparece que el peticionario obtuvo su tercera recompensa ordinaria por Resolución número 92, de 11 de noviembre de 1912, dictada por el Ministerio de Gobierno, por un lapso de tiempo de cinco años que completó el día 14 de diciembre de 1911, estando como Agente de segunda clase; que continuó sirviendo sin interrupción hasta el día 20 de diciembre de 1916, fecha en que completó otros cinco años de servicio, descontados cinco días por licencias que le fueron concedidas, y que durante ese tiempo sólo sufrió tres castigos por faltas que el Ministerio considera de carácter leve. En la fecha en que se hizo acreedor a la recompensa solicitada, el Agente Sánchez Mariño ejercía las funciones de Agente de segunda clase de la 2ª División, con sueldo mensual de $ 22 oro.

Teniendo, pues, en cuenta que el peticionario ha cumplido los cinco años consecutivos de servicio para la cuarta recompensa ordinaria, que ha servido con actividad e inteligencia, como se comprueba con las certificaciones expedidas por los Comisarios señores Emilio Tavera y Eugenio Vargas, y que su conducta ha sido generalmente buena, según lo demuestra el hecho de no haber sufrido durante los cinco años sino tres castigos por infracciones que no alcanzan a revestir gravedad alguna, este Despacho, en atención a lo prevenido para estos casos por el Decreto ejecutivo número 784 de 1912, y oído el concepto favorable de la Dirección General de la Policía Nacional, **resuelve:**

Concédese al Agente señor Francisco Sánchez Mariño la cuarta recompensa ordinaria por la suma de ciento veinticinco pesos cuarenta centavos ($ 125-40) oro, que le será pagada por la Caja respectiva de la Policía Nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INFORMACION CONSULAR

Consulado de Colombia en Santiago de Cuba.

Inmigración.

El Congreso cubano resolvió suspender las dificultades que sufría la inmigración, suprimiendo las trabas que se exigía a los inmigrantes y permitiendo la libre entrada de los que vengan a Cuba para trabajar en la zafra o cosecha del azúcar, lo cual ha dado por resultado la entrada libre de nativos de Jamaica, Haití y aun de China, con el fin de asegurar el trabajo de los Centrales de azúcares, pero siempre protegiendo la inmigración blanca, que es la única deseada en Cuba, si bien las condiciones de ser Cuba aliada de las naciones de la Entente la obligan a tratar por todos los medios posibles de apoyar que las cosechas de azúcar no sufran trastorno alguno en su realización.

Censo de población.

Según el último censo de población verificado en la República, el número de habitantes que existe actualmente en Cuba asciende a 2.650.000, cuando la población era al terminar la última guerra de Independencia de 1.500.000, habiendo tenido, por consiguiente, un aumento de 1.150,000 en los diez y nueve años transcurridos desde la constitución de la República cubana como Estado soberano.

Asamblea de hacendados y colonos.

La condición impuesta a Cuba por el Gobierno de los Estados Unidos para que se lleve a cabo, sin entorpecimiento de ninguna clase, la zafra o cosecha de azúcar con que esta República deberá surtir a todas las naciones de la Entente para el uso y consumo de sus pueblos, indujo al Director de alimentos en aquella nación a pretender fijar un precio determinado para el azúcar crudo cubano, señalándose $ 4-60 el quintal para la venta en este país y $ 0-30 para el flete, precio que los hacendados, y especialmente los colonos, que son los que siembran las cañas, las cultivan y las llevan a los molinos, juzgan inferior al precio que debe pagarse por las cien libras de caña. En su consecuencia resolvieron hacendados y colonos celebrar una Asamblea en La Habana, presidida por la *Asociación y Fomento de Inmigración*, congregándose al efecto más de dos mil personas, que representaron la enorme cantidad de doscientos millones de toneladas de caña bruta. Uno de los puntos principales discutidos fue la mejor manera de traer a Cuba la inmigración que resuelva de una vez el problema azucarero, prefiriéndose la de España y Canarias, que es la que más armoniza con las costumbres cubanas. Discutieron varios puntos con miras elevadas, tomándose acuerdos que fueron al fin propuestos, fijándose al azúcar un precio máximo y uno mínimo, para evitar los trastornos que pudieran presentarse, sosteniéndose la resolución de elaborar la mayor cantidad posible de azúcar, secundando así la solicitud de los aliados de Cuba. Todos los acuerdos tomados fueron aprobados por la Directiva, reelecta para funcionar el año actual, cuya Asamblea fue además apoyada por todos los elementos que constituyen el país cubano. La comisión de hacendados, que fue a los Estados Unidos para acordar el precio del azúcar, no quiso aceptar el de $ 4-50 el quintal, proponiendo llegar a un término medio de $ 4-60 quintal, más $ 0-30 por el flete, precio que se estimó oportuno para dejar satisfechas las aspiraciones de los colonos de cañas, que representan en Cuba una cifra fabulosa en la elaboración del azúcar.

Recursos efectivos para los hacendados de azúcar.

Hace algunas semanas que los hacendados productores de azúcares mostraron su conformidad en vender por lo menos dos y medio millones de toneladas, de los tres en que se computa la zafra próxima a los Estados Unidos, para que su Gobierno la ofreciera a las naciones de la Entente, reservándose el medio millón restante para el consumo interior y provisión de algunos neutrales.

La Comisión internacional de subsistencia, de acuerdo con numerosos banqueros americanos, ha conseguido inducir al Gobierno de Washington para que adquiera el total de la cosecha, garantizando el valor de la zafra y adelantando los fondos un grupo de banqueros de Nueva York, para que a los productores del dulce no les falten los recursos necesarios para elaborar la cosecha, quedando resuelto de este modo el problema de la venidera zafra. En esta operación de resultado tan satisfactorio han actuado el Presidente del Banco Nacional y el señor Rionda, Presidente de la Cuba Cane Sugar Company, poseedora de quince grandes Centrales de azúcar en Cuba, quedando de este modo resueltas todas las dificultades que se presentaban para proseguir los trabajos de la molienda, que ha comenzado bajo buenos auspicios y seguirá reali-

zándose activamente. Está ya acordado y convenido que el Gobierno y los banqueros de los Estados Unidos harán el anticipio metálico a los hacendados que no tienen dinero efectivo, a fin de que no se interrumpa la zafra, y la venta de los azúcares a los aliados será estipulada libre a bordo de los buques que los conduzcan a Europa, facilitando Inglaterra todo el tonelaje necesario para transportar la producción cubana, cuya venta ha sido ya pactada con el *Comité Internacional de Azúcares* de los Estados Unidos.

Zafra de 1915 a 1916:

Durante esta zafra molieron 189 Ingenios o Centrales de azúcar; doce más que el año anterior. De esos 189 Centrales, los nacionales poseen 69; los americanos, 71; los españoles, 40, y 9 más de otras nacionalidades. La caña molida fue 26.828,386 toneladas, que produjeron 3.068,437 toneladas de azúcar y 470,120.49 litros de alcohol y aguardientes, siendo el valor total de esta zafra de doscientos setenta y cuatro millones de pesos ($ 274.000.000).

1916 a 1917:

La zafra de 1916 a 1917 ascendió a tres millones quinientas mil toneladas, estimándose que la venidera de 1917 a 1918 ascenderá también a tres millones quinientas mil toneladas de azúcar.

Cosecha de 1917 a 1918:

Los datos aproximados oficiales sobre la cosecha de azúcar de la República de Cuba, en los años de 1917 a 1918, por Provincias, son:

Matanzas, 49 Centrales, producirán 6.410,000 de sacos.

Camagüey, 24 Centrales, producirán 4.430,000 de sacos.

Oriente, 40 Centrales, producirán 6.163,000 de sacos.

Habana, 23 Centrales, producirán 2.263.003 de sacos.

Santa Clara, 63 Centrales, producirán 6.080,000 de sacos.

Pinar del Río. No tiene Centrales.

Total, 199 Centrales, que producirán 25.346,000 de sacos, equivalente a 3.620.857 toneladas de azúcar. Cada saco contiene 320 libras.

Joaquín Miranda, Cónsul.

INFORMACION VICECONSULAR

Estadística general del año de 1917.

Viceconsulado de la República de Colombia en Paita.

Buques despachados:

Nacionales	13
Extranjeros	17
Total	30

Destino:

A Tumaco	22
A Buenaventura	8
Total	30

La exportación ha consistido en 30.88.785 kilos de sal y sesenta cajas de gasolina.

Valor de los productos exportados:

Sal, oro	$ 34,563 93
Gasolina	180 ..
Total, oro	$ 34.743 93

Derechos percibidos:

	Facturas.	Sobordos.	Total parcial.
Sal, oro . . . . . .$	1.036 92	43 70	1,080 62
Gasolina	5 40	... 22	5 62
Total general, oro.$	1,042 32	43 92	1,086 24

Cuadro comparativo de la exportación de sal:

	Kilos.	Facturas. $	Sobordos. $	Valor de la sal. $
1916	1.749.780	577 43	24 06	19,247 43
1917	3.088,785	1.036 92	43 70	34,563 93
Aumento en 1917	1.339,005	459 49	19 64	15,316 50

NOTA—Los buques despachados son únicamente doce, de los cuales cuatro son nacionales: *Nicolasita, San Jacinto, Rosa del Charco y El Porvenir* (hoy *Bogotá*) y ocho extranjeros: *Santa Rosa, La Fama, Nora, Anita, Reina de los Mares, Evelyn, Manabita y República*; pero se ha considerado cada viaje como un buque, por eso se consigna treinta, que es el número de viajes realizados.

Paita, 15 de enero de 1918.

Julio Villegas, Vicecónsul.

PASAPORTES PARA SUIZA

Por ordenanza de 21 de noviembre de 1917, el Consejo Federal Suizo ha dispuesto que en adelante todo extranjero que se dirija a Suiza está obligado a hacer visar su pasaporte, o cualquier otro papel de legitimación equivalente, por el Ministro o Cónsul suizo competente. Este *visto bueno* debe ser pedido personalmente, si es posible, y presentando pruebas que establezcan la nacionalidad del peticionario y la posibilidad de su vuelta al Estado de donde emprenda viaje. Además el peticionario está obligado a probar que goza de buena reputación, que el objeto de su viaje es legítimo y que posee los medios de subsistencia necesarios. Las personas que, habitando cualquier lugar de la República de Colombia, quieran trasladarse a Suiza, deben dirigirse, para obtener el visto bueno en cuestión, al Consulado existente en esta ciudad.

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO número 491 de 1918 (16 de marzo), por el cual se reglamenta la emisión de los bonos de que trata el Decreto número 475 del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1º El empréstito autorizado por el Decreto número 475 del corriente año se denominará **Empréstito interior del 10 por 100 de 1918 (sobre las rentas de Salinas terrestres)**, y su consecución se hará por medio de bonos que se emitirán numerados y en series de $ 10, $ 20, $ 50 y $ 100. Cada bono llevará anexos los cupones correspondientes a los intereses trimestrales, para los diez años en que ha de quedar amortizado el total del empréstito.

Artículo 2º En la leyenda de cada bono constará expresamente:

a) El valor del bono, el interés del 10 por 100 que gana, el modo de amortización;

b) La parte pertinente de la Ley 79 de 1916, la del Decreto número 475 citado, y la de la escritura de constitución de la garantía por el Ministro de Hacienda;

c) La fecha del 31 de enero, que es la inicial para el cómputo de los intereses;

d) Las disposiciones sobre prescripción de acuerdo con el Código Fiscal;

e) La entidad o entidades bancarias encargadas del servicio del empréstito; y

f) Cualquiera otra estipulación que tienda a precisar las obligaciones del Gobierno.

Artículo 3º Las personas que deseen adquirir bonos solicitarán su inscripción como prestamistas en la Tesorería General de la República, donde consignarán, a más tardar el 30 de junio próximo, la cantidad respectiva. Con el aviso de dicha oficina la Sección de Crédito Público le proveerá de los bonos necesarios para cambiar los recibos provisionales que haya expedido.

Parágrafo. Fuera de la capital de la República la suscripción del empréstito podrá hacerse por medio de la respectiva Administración de Hacienda Nacional.

Artículo 4º La suscripción del empréstito estará abierta hasta el 30 de junio próximo; pero después del 31 de marzo deberán pagarse, además del valor del bono, los intereses al 10 por 100 anual desde esta fecha hasta aquella en que hagan el depósito. No será obligatorio el pago de tales intereses si el suscriptor prescinde del cupón correspondiente al primer trimestre de ellos.

Comuníquese y publíquse.

Dado en Bogotá a 16 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

RESOLUCION número 51 de 1918 (15 de marzo), que reglamenta la revisión de los planos topográficos carteras de apuntes y exposiciones de los agrimensores, que se acompañan a los expedientes sobre solicitudes de adjudicación de terrenos baldíos.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en uso de sus facultades legales y CONSIDERANDO:

1º Que en virtud del Decreto ejecutivo número 77 de 1918 (12 de enero) quedó suprimido en la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas el servicio de revisión de los planos, carteras de apuntes y exposiciones de los agrimensores, que se acompañan a las solicitudes de adjudicación de terrenos baldíos;

2º Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), no puede hacerse adjudicación alguna de baldíos sin que se haya agregado al expediente un plano del terreno, acompañado de una exposición del agrimensor, en la cual se determinen las condiciones de aquél; y

3º Que es necesario atender a ese servicio, de modo que dé garantías al país y a los mismos interesados, para lo cual se requiere que el estudio o verificación de esos documentos sea hecho por personas de indiscutible competencia en el ramo, RESUELVE:

1º Formar una Comisión que se compondrá de tres ingenieros, y se encargará de revisar los planos, carteras de apuntes y exposiciones de los agrimensores, que se acompañen a los expedientes sobre solicitudes de adjudicaciones de baldíos.

La revisión consiste en averiguar si los planos topográficos que presentan los interesados están de acuerdo con las carteras de campo correspondientes; si los apuntes o datos de las carteras han sido tomados correctamente; si el área que indica el plano es realmente igual a la del terreno cuya adjudicación se solicita; si las coordenadas geográficas calculadas para un punto del plano corresponden a las del lugar, y finalmente, si se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 64 de 18 de noviembre de 1915.

2º La Comisión revisora queda obligada a elaborar un plano general de los lotes que se vayan adjudicando en cada región, y de los ya adjudicados, a fin de evitar que se adjudique un mismo lote dos o más veces; que se hagan adjudicaciones de baldíos en terrenos por donde pasen o hayan de pasar ferrocarriles o caminos nacionales decretados, y que se adjudiquen lotes que se haya reservado la Nación.

3º El pago de los honorarios que se originen en la revisión de tales documentos será de cargo de los respectivos interesados, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por lotes de once a cincuenta hectáreas . .$	5
Por lotes de once a cien hectáreas	10
Por lotes de once a doscientas hectáreas	15
Por lotes de once a trescientas hectáreas	20
Por lotes de once a cuatrocientas hectáreas	25
Por lotes de once a quinientas hectáreas	30
Por lotes de once a setecientas cincuenta hectáreas	45
Por lotes de once a mil hectáreas	50
Por lotes de once a mil quinientas hectáreas	60
Por lotes de once a dos mil hectáreas	70
Por lotes de once a dos mil quinientas hectáreas	75

Los lotes intermedios pagarán lo que corresponda por interpolación.

4º El pago de tales honorarios no se verificará sino una sola vez; de suerte que la revisión de las rectificaciones indicadas por la Comisión no causará nuevos honorarios.

5º Los interesados consignarán en cada caso, previamente y bajo recibo, en la Sección 3ª del Ministerio, el valor de los honorarios que deban pagarse a los ingenieros por la revisión de los expedientes; y una vez terminado el trabajo, se entregará ese valor a la Comisión revisora; y

6º Desígnanse para Miembros de la Comisión a los señores doctores Joaquín Emilio Cardoso, Roberto Bunch y Carlos Arteaga.

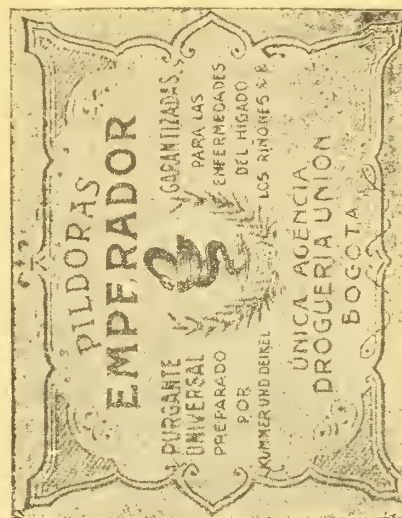
Comuníquese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Yo Gustavo Mosquera, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de este Municipio, muy respetuosamente solicito de usted que se sirva decretar el registro, en la oficina respectiva, de la marca de fábrica que empleo para distinguir unas píldoras medicinales que fabrico en mi establecimiento farmacéutico, la cual consiste en la palabra Emperador, impresa en tinta roja dentro de una orla del mismo color y sobre las insignias de la medicina, o sea dos palmas rodeando una copa, a la cual está enroscada una serpiente. La palabra Emperador va en todas las envolturas usadas en el empaque de las citadas píldoras y constituye la base de la marca que deseo registrar.

Acompaño a la presente solicitud el comprobante de haber consignado en la Tesorería General de la República los derechos correspondientes, y tres ejemplares de la marca enunciada.



Una vez verificado el registro, usted se servirá ordenar que se expida el certificado correspondiente.

Hago esta solicitud en virtud del derecho que me confiere el Decreto número 217 de 1900, sobre marcas de fábrica.

Señor Ministro:

Gustavo Mosquera

Bogotá, noviembre 28 de 1917.

Al señor Ministro de Agricultura y Comercio.

E. S. D.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 30 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(77)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Frederik Jacobsen, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Sociedad denominada **William Waller & Company, Limited**, fabricante de hilos, que tiene su domicilio en **Manchester**

(Inglaterra), National Buildings, St. Mary's Parsonage, solicito respetuosamente que, de conformidad con la Ley 110 de 1914, se registren las marcas de fábrica y comercio siguientes:

(1). Consiste la primera en una etiqueta circular, que lleva en el centro la representación de un demileón (medio león), rampante coronado, rodeada de las palabras **Lion Sewings Waller.** Debajo del dibujo hay una cifra variable para indicar el grueso del hilo. El todo está encerrado dentro de líneas circulares; y



(2). Consiste la otra en una etiqueta cuadrada, que contiene en el centro la representación de un demileón (medio león), rampante coronado. Encima de la figura hay un rollo o figura con las palabras **Lion Sewings,** y abajo, otro u otra, parecido, con la palabra **Manchester;** y entre los dos y debajo de la figura del león, aparece el nombre Waller. En la parte de más abajo, y en la esquina izquierda, hay cifras variables que indican el grueso, y en la esquina izquierda la mención del color del hilo.



Estos signos, por lo que respecta a cada marca, tomados ya en conjunto, ya separadamente, constituyen la marca respectiva; y ambas marcas están destinadas a distinguir hilo de la fabricación y del comercio de la Sociedad a nombre de la cual hablo.

Acompaño el poder con que represento; tres ejemplares de cada marca, debidamente estampillados; unos cuantos más, para distribución de las Aduanas; el recibo de los derechos y dos clisés.

Bogotá, febrero 28 de 1918.

Señor Ministro:

Frederik Jacobsen

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 1º de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(67 y 68)—Derechos consignados, $ 5—Publicación, tres veces. 3—3

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Cauca.

Número 416—Bogotá, diciembre 7 de 1917.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El auto de Sala número 327, del 2 de octubre del corriente año, sobre la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, de que es responsable en el año de 1916 el señor C. A. Caijao Wallis, le fue notificado el 15 de noviembre último; y como el señor Antonio Paredes debía igualmente conocer la determinación de la Sala, para los fines dichos en el auto 177, de 26 de mayo de este año, dictado por el señor Magistrado de la Sección 1ª, le fue notificado el 12 del mismo mes de noviembre.

Cumplida así la formalidad legal la Sala resuelve declarar ejecutoriado el auto número 327.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas—Augusto Martínez — Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez. Jeremías Cárdenas M.*—*A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional de Caldas.

Número 417—Bogotá, diciembre 11 de 1917.

(Magistrado ponente, A. Dulcey).

Concedidas por auto número 346, de 5 de septiembre de este año, las apelaciones interpuestas oportunamente por los señores Angel M. Carvajal y José Ignacio Villegas, como responsable el primero del alcance de ochenta pesos siete centavos ($ 80-07), en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas, y el segundo incurso en la multa de diez pesos ($ 10), por no haber dado estricto cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 306 del Código Fiscal y 395 del Reglamento de Contabilidad. la Corte. en Sala de Decisión, teniendo en cuenta:

1º Que el señor Magistrado de la Sección 1ª, con fecha 21 de junio del año en curso, por auto número 222, observó en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas, correspondiente al mes de febrero de 1916, algunas irregularidades en las que tanto el señor Administrador como el señor Gobernador del Departamento son responsables:

2º Que una vez contestadas por estos señores las observaciones dichas. las cuales les fueron notificadas debidamente, el mismo señor Magistrado de la Sección 1ª dictó el auto número 300, de 31 de julio del presente año, que no estima aceptabl la justificación de los descargos del señor Angel M. Carvajal, como responsable de la mencionada cuenta, y del señor José Ignacio Villegas, como Gobernador del Departamento de Caldas, por la infracción a los preceptos legales y reglamentarios de que se trata, en ejercicio de sus funciones; y

3º Que estudiados con detenimiento los documentos que integran el juicio en cuestión, aparece claramente que el Gobernador de Caldas, señor doctor José Ignacio Villegas, no practicó en oportunidad la visita legal a la oficina de la Administración de Hacenda Nacional de Caldas, dentro de los primeros días del respectivo mes de marzo; y que las respuestas dadas por el Administrador, señor Angel M. Carvajal. no satisfacen convenientemente las observaciones hechas, resuelve confirmar en todas sus partes el auto número 300, de fecha 31 de julio del corriente año, dictado por el señor Magistrado de la Sección 1ª de la Crte de Cuentas, por medio del cual se eleva a alcance la suma de ochenta pesos siete centavos ($ 80-07) a cargo del señor Angel M. Carvajal, como responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos diez y seis; y a éste y al señor José Ignacio Villegas, como Gobernador de aquel Departamento, se declaran incursos en las multas respectivas de tres y diez pesos oro legal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas. Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero. Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.—A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Regimiento *Sucre* número 2.

Número 418—Bogotá, diciembre 11 de 1917.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

En apelación ha subido a esta Superioridad el auto número 453, de 9 de noviembre último, en que el señor Magistrado de la Sección 8ª fenece definitivamente en primera instancia la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Sucre* número 2, correspondiente al año económico de 1911, con alcance a cargo del responsable, señor Domingo Piedrahita, de $ 138-71.

Verificada la fijación en lista a que se refiere el artículo 358 del Código Fiscal, se procede a fallar el recurso.

Del expediente aparece que todas las cuentas parciales fueron aprobadas provisionalmente sin cargo alguno, por los estudios efectuados sobre dichas cuentas, y de las actas de las visitas practicadas por el Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, empleado que hacía las remesas para los gastos del Regimiento, aparece que dichas remesas fueron invertidas de acuerdo con las disposiciones legales.

Aun cuando en el auto apelado no se expresa que la cuenta general está correctamente formada y saldada, bien se alcanza que con tales condiciones se halló por el señor Magistrado del conocimiento, dado el fenecimiento decretado.

El alcance proviene de que por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra se avisó que en la visita que practicó el señor Intendente de la segunda División del Ejército. resultó un alcance en contra del responsable por la suma dicha, cargo que niega éste y cuya negativa está comprobada con la parte de la visita que el Administrador de Bolívar practicó el 26 de enero de 1912, luégo de clausurada la cuenta, y que dice:

"El señor Habilitado presentó el libro de Cuenta y razón y demás auxiliares, las que examinadas y comprobadas, se hallaron en todo bien llevadas, por lo cual, no quedando existencia en caja, se da por terminada la presente diligencia, y se firman los dos ejemplares del balance por el Visitador y visitado."

En el expediente no aparece de qué proviene el alcance, ni cuándo lo decretó la Corte única entidad que puede hacerlo, y por el contrario. según se expresa en el auto consultado, todas las cuentas fueron aprobadas sin cargo alguno.

La diligencia de visita del Intendente tampoco figura en el juicio.

El caso del alcance alegado por el señor Magistrado sustanciador no está en ninguno de los enumerados eu los puntos *a*) a *f*) del artículo 347 del Código Fiscal.

Los fenecimientos definitivos se refieren únicamente a las operaciones descritas en la cuenta, y de ahí que el artículo 414 del Código Fiscal disponga que aun cuando un responsable haya obtenido el finiquito de sus cuentas y se le haya cancelado su caución, no queda por esto libre de responsabilidad en el caso de que posteriormente se descubra que él es deudor del Tesoro. por razón de su manejo, y en tal caso se sigue nuevo juicio de cuentas.

Por lo expuesto, y dado lo resuelto en caso análogo (auto 306 de 1917), la Sala resuelve reformar el auto consultado en el sentido de fenecer la cuenta de que se trata de manera definitiva, sin cargo alguno al responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M. A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Medellín.

Número 419—Bogotá, diciembre 14 de 1917.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Por el señor Magistrado de la Sección 5ª fue fenecida definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín, correspondiente al tiempo transcurrido del 21 de agosto al 31 de diciembre de 1909, sin cargo alguno al responsable, señor Manuel J. Alvarez.

El auto número 85, de 10 de octubre último, que contiene tal providencia, ha sido consultado con esta Superioridad.

Notificado el auto que manda fijar en lista la consulta por el término legal, el apoderado del responsable manifestó que renuncia tal término.

En tal virtud se procede a fallar.

Los fundamentos del fenecimiento son corrientes, pues las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, y las estampillas que por $ 1-14 dejaron de adherirse en algunos documentos fue consignado su valor en la Administración Nacional de Medellín y en la Tesorería General de la República, según recibos; los saldos fueron pasados a la cuenta siguiente, y las copias mensuales del libro principal están acordes.

En tal virtud la Sala resuelve confirmar el auto consultado.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. José A. Villegas—Augusto Martínez—Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M. Al Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Otoniel Riberos, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintiocho de febrero último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy primero de marzo de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

(43)—115 palabras—1 vez—$ 0-46.

EDICTO

En el juicio ordinario seguido por Carmen López contra Juan Hernández y otros, se dictó el auto siguiente:

"Juzgado 1º del Circuito—Cáqueza, octubre diez y ocho de mil novecientos diez y siete.

"No puede este Despacho entrar a resolver el pedimento anterior sobre caducidad de la demanda de reconvención, pues aún no se ha avocado el conocimiento de este negocio.

"A mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de resolver en conformidad el memorial anterior.

"Notifíquese personalmente.

"Alvarado—Sogamoso, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de marzo de mil novecientos diez y ocho.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

(44)—135 palabras—3 veces—$ 1-62. 3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV | Bogotá, lunes 25 de marzo de 1918 | Número 16350

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO número 34 de 1918, sobre higiene de las caballerizas y corrales.

La Junta Central de Higiene, en uso de sus atribuciones, ACUERDA:

Artículo 1º No se podrán establecer caballerizas ni corrales públicos en el centro de las poblaciones. Los que se hallen en estas condiciones deberán retirarse en un plazo prudencial, que fijará el Alcalde.

Artículo 2º Podrán permitirse caballerizas o corrales particulares para dos o tres bestias, dentro de las poblaciones, siempre que se sometan estrictamente a las condiciones de este Acuerdo y se mantengan en escrupuloso aseo.

Artículo 3º Toda persona que quiera establecer caballerizas o corrales para bestias, ya sean públicos o particulares, debe pedir previamente permiso al Alcalde, indicando el lugar y las condiciones en que vaya a establecerlos.

Artículo 4º Las caballerizas deben tener las siguientes condiciones:

a) Serán amplias y bien ventiladas.

b) El pavimento será de asfalto fundido, de cemento o de piedra labrada unida con cemento, de manera que no pueda haber infiltraciones. Tendrá un desnivel suficiente para dar fácil salida a los líquidos. La parte interior del muro debe hacerse impermeable, hasta la altura de metro y medio, con una capa de cemento o enluciéndola con una capa de arena y cal y pintada al óleo.

c) El espacio destinado para cada bestia no puede ser menor de cinco metros cuadrados.

d) Debe haber agua limpia en cantidad suficiente para el aseo y para bebida de los animales, la que se mantendrá en depósitos de piedra y no en vasijas de metal, de madera o de barro.

e) Debe ponerse el forraje en pesebres construídos en alto.

f) Deben recogerse diariamente el estiércol y los desperdicios, y antes de sacarlos del establecimiento se cubrirán con ceniza o cal común para evitar el acceso de las moscas.

g) Deben lavarse diariamente el piso de las caballerizas y los pesebres. Las bestias deben ser bañadas frecuentemente.

h) Los caños de desagüe que comunican con alcantarillas deben estar provistos de sifón.

Artículo 5º Los corrales o paraderos para bestias deben reunir las siguientes condiciones:

a) El pavimento será macadamizado o empedrado, con la inclinación suficiente y desagües convenientes para dar fácil salida a las aguas y evitar que se formen charcos. Debe mantenerse siempre aseado.

b) Debe haber agua limpia en cantidad suficiente para el aseo del local y la bebida de los animales, la que se mantendrá en depósitos de piedra.

c) El estiércol y los desperdicios se recogerán y sacarán diariamente, procediendo como se indica en el inciso *f*) del artículo 4º de este Acuerdo.

Artículo 6º Cuando en alguna caballeriza se presentare una enfermedad infecciosa, como muermo, rabia, piohemia, etc., el dueño está obligado a hacer la declaración en la Alcaldía, para que el Veterinario Oficial, si lo hubiere, ordene las medidas de profilaxis y desinfección que el caso requiera; si no hubiere Veterinario Oficial, se aislará el animal sospechoso.

Artículo 7º El Veterinario Oficial debe visitar por lo menos una vez mensualmente las caballerizas y corrales para bestias y cuando haya alguna queja respecto al estado en que se hallen. Las medidas que dicte el Veterinario Oficial serán de forzoso cumplimiento.

En los Municipios donde no haya Veterinario Oficial, el Alcalde, o el subalterno que él designe, practicará en estos establecimientos por lo menos una visita mensual, para asegurarse de que se cumplen las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 8º Todo propietario de caballeriza o de corral para bestias, sea público o privado, debe tener un permiso escrito o patente del Alcalde, quien no expedirá este documento si el local no reúne las condiciones de este Acuerdo.

Artículo 9º Las infracciones a este Acuerdo serán castigadas por el Alcalde de la localidad, imponiendo, de oficio o a petición de la autoridad sanitaria, multas de uno a cinco pesos, convertibles en arresto a razón de un peso por día.

Comuníquese y publíquese.

Bogotá, febrero 27 de 1918.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Andrés Bermúdez*.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Manuel N. Lobo, en su carácter de Presidente de la Junta Central de Higiene, debidamente autorizado por ésta, por una parte, y por la otra Max Fresen, del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Fresen se compromete a suministrar a la Junta Central de Higiene, para el servicio público y cuando sea aprobado este contrato, mil docenas de vaccinoestilos de fabricación alemana, marca Aescula.

Lobo, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Fresen, del Tesoro Nacional, seis meses después de aprobado este contrato por el Gobierno Nacional, la cantidad de seiscientos cincuenta pesos ($ 650) oro legal, valor de las mil docenas de vaccinoestilos, o sea a razón de sesenta y cinco centavos ($ 0-65) oro legal cada docena, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro y del documento en que conste que ha entregado a la Junta, a satisfacción de ésta, las mil docenas de vaccinoestilos.

Este contrato caducará por diligencia administrativa en caso de que el Contratista no diere cumplimiento a lo dispuesto en él; por muerte del Contratista o quiebra del mismo, judicialmente declarada, como lo prescribe el Código Fiscal.

Caso de que el Contratista no diere cumplimiento a una o varias de las obligaciones que por el presente contrae, se estipula la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro legal como cláusula penal pecuniaria, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Fresen renuncia intentar toda reclamación diplomática contra el Gobierno de Colombia en lo tocante a los deberes y derechos originarios del presente contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

Este contrato será sometido a la aprobación de la Junta Central de Higiene y del Gobierno Nacional.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a quince de febrero de mil novecientos diez y siete.

Manuel N. Lobo—Max. Fresen.

Junta Central de Higiene—Bogotá, febrero 15 de 1918.

La Junta en sesión de esta fecha aprobó el presente contrato.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Andrés Bermúdez*.

República de Colombia — Ministerio de Gobierno. Bogotá, 21 de febrero de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 25 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

JURADO DE ADUANAS

ACTA NÚMERO 305

De Cartagena.

En Bogotá, a once de marzo de mil novecientos diez y ocho, a las dos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Gonzalo Benavides Guerrero, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Jefe de la Sección 2ª, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta número 303, de 21 de febrero último.

En seguida se consideraron los siguientes asuntos, que fueron resueltos como se expresa a continuación:

1º Leonardo Delgado & Compañía, de Magangué:

Reclaman de la clasificación dada y multas impuestas a varios bultos de medicinas, recibidos en vapor *Metapán*, de 24 de abril de 1917, según manifiesto número 25. Se resolvió: "El Jurado de Aduanas, haciendo uso del artículo 8º de la Ley 117 de 1913, le asigna al fosfato de cal refinado el impuesto de $ 0-25 por kilogramo, y al mismo, cuando se importa en bruto, para usos industriales, el gravamen de $ 0-01 por kilogramo. En tal virtud, como el fosfato de cal de que trata la presente reclamación vino en bruto, conforme al concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, refórmese la clasificación en el sentido de aforar la caja número 45 del manifiesto número 25 del vapor *Metapán*, con el gravamen de $ 0-01. En cuanto a los demás puntos, se confirma la clasificación y se absuelve de las multas."

2º Diego Martínez & Compañía:

Reclaman del recargo impuesto en la liquidación del manifiesto número 7 del vapor *Orubian*, de 16 de mayo de 1916, sobre veinte atados "de batería de cocina de hierro colado," que la Aduana consideró que eran "calderos de hierro ordinarios." El Jurado resolvió: "Absuélvese del pago de las cuentas adicionales números 17 y 89 a los reclamantes."

Siendo las cuatro de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Justiniano Cañón*—El Magistrado, *Gonzalo Benavides Guerrero*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Samuel Bernal*.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO número 481 de 1918 (marzo 16), por el cual se aprueba el Reglamento para la Facultad de Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y visto el artículo 28 de la Ley 39 de 1903, sobre instrucción pública,

decreta:

En la Facultad de Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Nacional regirá desde esta fecha en adelante el Reglamento que a continuación se inserta, elaborado por el Consejo Directivo de la expresada Facultad. (Acuerdo número 1º, enero 2 del presente año).

CAPITULO I

De la Facultad

Artículo 1º Constituyen la Facultad de Matemáticas e Ingeniería, como Cuerpo científico, el Rector, los Profesores del Instituto y el Secretario.

Artículo 2º La Facultad está especialmente destinada a la formación de Ingenieros, así para las industrias como también para los trabajos y servicios públicos; y por consiguiente a la enseñanza de las materias necesarias que se determinen en este Reglamento y a la expedición de los diplomas correspondientes.

CAPITULO II

Del Rector

Artículo 3º El Rector nombrado por el Poder Ejecutivo es el Director de la Facultad, y a él están subordinados los alumnos de ella, y de acuerdo con lo que este Reglamento determina, los empleados y catedráticos.

Artículo 4º Son deberes y atribuciones del Rector:

I—Dictar los Reglamentos para el régimen interior de la Facultad, los cuales deben someterse a la aprobación del Consejo Directivo;

II—Mantener constantemente en la Facultad el orden y la disciplina en conformidad con los Reglamentos;

III—Cuidar de que los Catedráticos asistan con puntualidad a las clases, a la hora y por el tiempo señalados, y que dicten las lecciones en los términos prescritos en el Reglamento;

IV—Remitir, autorizadas con su firma, al Ministerio de Instrucción Pública, cada mes, las nóminas del servicio y sueldos de los Catedráticos y demás empleados de la Facultad, hechas previamente las observaciones correspondientes a las faltas de asistencia a los Catedráticos;

V—Celebrar los contratos que sean necesarios para la construcción de los muebles y la reparación del edificio de la Facultad, sometiéndolos a la aprobación del Consejo Directivo cuando su valor pase de cincuenta pesos ($ 50) moneda corriente;

VI—Fijar, al principio del año escolar, las horas en que deban tener lugar las clases y demás actos internos de la Facultad;

VII—Imponer las penas correccionales que sean necesarias por faltas cometidas por los alumnos, excepto la de expulsión de la Facultad, que no podrá imponerse sino por el Consejo Directivo, dando aviso, con copia del proceso, al Ministro de Instrucción Pública;

VIII—Nombrar y remover libremente al Secretario y demás empleados de la Facultad;

IX—Presidir el Consejo Directivo y los exámenes finales de tesis;

X—Convocar el Consejo Directivo de la Facultad con el fin de someter a su deliberación y resolución los asuntos de su incumbencia;

XI—Formar los Consejos de Examinadores que deban verificar los exámenes de prueba de curso y fijar los días y horas en que dichos exámenes hayan de efectuarse;

XII—Resolver las solicitudes de los alumnos cursantes para los exámenes de habilitación, preparatorios o generales de grado, nombrar los miembros del jurado de calificación y designar el día y la hora en que deban tener lugar;

XIII—Señalar horas diarias de despacho en el local de la Facultad;

XIV—Firmar con el Secretario las actas del Consejo, las resoluciones que éste dicte, las matrículas de los alumnos, las anotaciones que se hagan en ellas, y los certificados o documentos análogos que se refieran a la Facultad;

XV—Presentar en los primeros días del año, a la aprobación del Consejo Directivo, el presupuesto de la Facultad;

XVI—Poner el visto bueno a las cuentas de la Facultad que presentare el Secretario para su aprobación;

XVII—Dar a los individuos que deseen concurrir a las clases o trabajos de la Facultad, en calidad de asistentes, una tarjeta que los acredite como tales ante los Profesores; y

XVIII—Dirigir al Ministerio del Ramo, terminadas las tareas del año escolar, un informe general sobre el resultado de ellas y la marcha que haya seguido el establecimiento.

Artículo 5º Corresponde al Rector, auxiliado por el Secretario, formar el inventario de los muebles y del material de enseñanza de la Facultad; guardar y conservar estos objetos bajo su responsabilidad, y anotar en el inventario, al fin de cada año, las alteraciones a que hubiere lugar. Copia de este inventario se pasará al Ministerio del Ramo.

Artículo 6º Es obligación del Rector hacer con frecuencia visitas a las clases para cerciorarse por sí mismo del modo como se dictan las enseñanzas, y practicar, si lo estima conveniente, un examen de los alumnos. Para este efecto puede solicitar la cooperación de uno o más Catedráticos de la Facultad.

Artículo 7º El Rector puede conceder licencia a los Catedráticos para separarse de la Facultad hasta por sesenta días; en ese caso, y en cualquiera otro en que faltare un Profesor, nombrará un sustituto, dando cuenta de dicho nombramiento al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 8º Es de competencia del Rector todo lo que sea necesario ejecutar para dar exacto cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO III

Del Consejo Directivo

Artículo 9º En la Facultad hay un Consejo Directivo, compuesto del Rector, que lo preside, y de cuatro Catedráticos, con sus respectivos suplentes, designados por el Poder Ejecutivo. El Consejo sólo es renovable anualmente y por partes.

Artículo 10. El Consejo Directivo debe reunirse en uno de los primeros diez días de cada mes, o cuando sea convocado extraordinariamente por el Rector o el Ministro de Instrucción Pública. No puede ejercer función alguna sin la asistencia por lo menos de tres de sus miembros; en sus deliberaciones y resoluciones procede por mayoría de votos relativa; el Secretario tiene en el Consejo voz pero no voto.

Artículo 11. Son atribuciones del Consejo Directivo:

I—Adoptar los programas de enseñanza de cada uno de los cursos de la Facultad, pudiendo reformarlos o rechazarlos si no correspondieren a la extensión de la asignatura;

II—Dar los informes científicos que el Rector o el Ministro de Instrucción Pública le pidan acerca de los ramos de enseñanza que se dan en la Facultad;

III—Proponer al Ministro de Instrucción Pública ternas de candidatos para las cátedras vacantes y solicitar la remoción de los Catedráticos de la Facultad. Si el Ministro no hallare aceptable una terna, el Consejo le propondrá otra;

IV—Adoptar o rechazar los textos que para la enseñanza elijan los Catedráticos respectivos, y hacerlos cambiar si no correspondieren, por su extensión y comprensión, al programa de los cursos;

V—Disponer lo conveniente para que los exámenes se hagan de la manera más conducente a la demostración de que los cursantes poseen conocimientos suficientes en la materia;

VI—Ejercer la suprema inspección en el régimen escolar, y con tal fin dictar los acuerdos y disposiciones necesarias para el buen régimen de la Facultad y para que la enseñanza que en ella se dicte sea práctica y esté de acuerdo con las necesidades del país y los adelantos de la ciencia, y someter dichos acuerdos a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública;

VII—Resolver las dudas que ocurran en la aplicación de este Reglamento; y

VIII—Revisar mensualmente las cuentas que presente el Secretario, y aprobarlas o improbarlas en primera instancia, de acuerdo con las disposiciones que rijan sobre la materia.

Artículo 12. Toda vez que el Ministro de Instrucción Pública tenga a bien concurrir al Consejo Directivo o a cualquiera otro acto de la Facultad, le corresponde la Presidencia de honor.

Artículo 13. En los casos no previstos en este Reglamento, el Consejo Directivo dispondrá lo que estime más acertado.

Artículo 14. En la discusión de los asuntos que deban ventilarse en el Consejo se observarán las reglas comunes de la práctica parlamentaria, resolviéndolas en uno o varios debates.

Artículo 15. Son además atribuciones del Consejo las que en los diversos asuntos escolares determine este Reglamento.

CAPITULO IV

Del Secretario de la Facultad

Artículo 16. Hay en la Facultad un Secretario, nombrado por el Rector, el cual dura tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto. El nombramiento recaerá en un individuo titulado Ingeniero Civil en la Universidad Nacional.

Artículo 17. Son deberes del Secretario los siguientes:

I—Desempeñar las funciones de Secretario del Consejo Directivo y del Rector, firmar y autorizar las actas, llevar el libro de ellas y conservar y ordenar el archivo del Consejo y el de la Facultad;

II—Autenticar los documentos que lleven la firma del Rector y los demás que determine el Reglamento;

III—Llevar los siguientes libros: el de Matrículas; el de Inventarios de muebles, útiles y aparatos; el de Caja, en que anota diariamente las entradas y salidas de dinero, legajando separadamente los comprobantes de las partidas; el de Registro mensual de fallas y calificaciones; uno especial para cada clase de exámenes; el de Actas del Consejo; el de Resoluciones del Rector y acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo; y el Copiador de correspondencia;

IV—Hacer las listas correspondientes a cada clase, entregar a los Catedráticos los esqueletos de los registros y formar los resúmenes mensual y anual de asistencia y calificaciones de los alumnos;

V—Proveer las aulas de los elementos necesarios para las clases y cuidar de que los alumnos no causen daño en ellos, retirándolos oportunamente;

VI—Formar anualmente con el Rector el inventario de la Facultad, anotando las entradas y salidas;

VII—Entregar a los Profesores, bajo recibo, documentos o instrumentos, para lo cual debe haber orden superior expresa;

VIII—Cuidar convenientemente los instrumentos o útiles de enseñanza, muebles o efectos de cualquier clase de propiedad de la Facultad, o dar aviso al Rector si observare en ellos algún daño;

IX—Cuidar especialmente del aseo en todo el edificio, y poner en conocimiento del Rector todas las faltas que contra esto cometan los alumnos;

X—Contribuír, con el Rector, a la vigilancia de los alumnos, a fin de que en todos los actos a que concurran se conduzcan correctamente;

XI—Cumplir y hacer cumplir las órdenes del Rector de la Facultad;

XII—Citar a los Profesores para los Consejos y para los demás actos a que deban concurrir; y

XIII—Hacer el índice de las matrículas conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 18. El Secretario liquida la cuenta de caja y la presenta al Consejo Directivo, de acuerdo con lo ordenado por las leyes o por disposiciones del Ejecutivo.

Artículo 19. Suple las faltas accidentales del Rector en el régimen económico de la Facultad. En los actos científicos es reemplazado por el Catedrático más antiguo.

CAPITULO V

Del Bibliotecario

Artículo 20. Hay en la Facultad un Bibliotecario nombrado por el Rector de acuerdo con el Consejo Directivo, nombramiento que puede recaer en alguno de los alumnos que observen buena conducta y haya aprobado con calificación no inferior a cuatro (4) los cursos de los tres primeros años.

Artículo 21. El Rector puede sustituírlo en su empleo en cualquier tiempo si así lo juzgare conveniente, o si, siendo estudiante, dejare de ganar alguna de las asignaturas que curse con calificación igual o inferior a cuatro (4).

Parágrafo. El Bibliotecario recibe órdenes directamente del Rector de la Facultad en lo que se refiera al orden, etc., de la Biblioteca.

Artículo 22. El Bibliotecario debe recibir y entregar por inventario las obras que forman la Biblioteca y otorgar una fianza personal a satisfacción del Consejo Directivo.

Parágrafo. La cuantía de dicha fianza es fijada por el Consejo Directivo.

Artículo 23. Son deberes del Bibliotecario:

I—Formar anualmente el catálogo de las obras de la Biblioteca;

II—Tenerla diariamente al servicio de la Facultad durante dos horas;

III—No permitir que se lleve a domicilio ningún volumen ni objeto perteneciente a la Biblioteca.

Parágrafo 1º A los Profesores puede entregar los libros siempre que presenten orden escrita del Rector para sacarlos y un recibo del Secretario por el valor del libro solicitado; dicha consignación se devuelve a la devolución de la obra sacada.

Parágrafo 2º Ningún Profesor puede retener obra alguna por más de un mes.

IV—Llevar dos libros de recibos en los cuales anota: en el uno, las obras entregadas a los Profesores, y en el otro, las dadas a los alumnos para consultar en el salón de lectura. Todos estos recibos deben ir firmados por el interesado, cancelados por el Bibliotecario a su devolución y con las fechas de su entrega y devolución;

V—Coleccionar y hacer empastar, de acuerdo con el Rector, los periódicos y revistas de importancia que reciba la Facultad; y

VI—Ayudar, a órdenes del Secretario, en el trabajo de escritorio de la Secretaría.

CAPITULO VI

De los Catedráticos

Artículo 24. Los Profesores de la Facultad son de tres clases: principales, sustitutos y honorarios. Los principales son designados por el Poder Ejecutivo de ternas presentadas por el Consejo Directivo de la Facultad; los sustitutos son nombrados por el Rector en caso de cualquiera falta accidental del principal y de acuerdo con el artículo 7º de este Reglamento.

Artículo 25. El Consejo Directivo puede, con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, conferir el título de Profesor honorario de la Facultad a los que por varios años se hayan distinguido en el Profesorado de la misma, y luégo se retiren del servicio activo.

Artículo 26. Los Profesores principales tienen derecho a las cátedras que desempeñan, y no las perderán sino por mala conducta o por nombramiento de otro Profesor, hecho en el Ministerio del Ramo.

Parágrafo. Se considera como mala conducta para el efecto de perder el derecho a desempeñar una cátedra, conforme a la ley, la circunstancia de que un Profesor deje sin justa causa, a juicio del Consejo Directivo, de dar las conferencias respectivas más de quince días seguidos, o de que cometa faltas que estén en pugna con la moral y las buenas costumbres.

Artículo 27. Son deberes y atribuciones de los Catedráticos en ejercicio:

I—Hacer en el local de la Facultad la clase o clases que les correspondan en la hora durante el tiempo y en los días que les señalen el Consejo Directivo o el Rector, a los alumnos comprendidos en la lista que les pase el Secretario;

II—Formar el programa general del curso a su cargo y el que haya de servir para los exámenes y someterlos, por conducto del Rector, a la aprobación del Consejo Directivo de la Facultad, proponiendo para el mismo programa las variaciones que hagan necesarias los adelantos de la ciencia;

III—Asistir a los exámenes para que sean designados, a las reuniones generales a que los convoque el Rector, y a los demás actos que según el Reglamento sean obligatorios;

IV—Dar al Rector los informes que les pida sobre la organización, los textos y el estado de las clases que están a su cargo, y sobre los puntos científicos relacionados con los ramos que enseñen, y desempeñar las comisiones que el Consejo Directivo les confíe;

V—Cumplir las demás obligaciones que este Reglamento les señale.

Artículo 28. Es una de las obligaciones principales de los Profesores de los cursos de matemáticas señalar a los alumnos los problemas y composiciones que deben ejecutar fuéra de la clase para ejercitarlos en la aplicación de los conocimientos adquiridos. Además, cada mes les hará ejecutar en su presencia ejercicios analíticos o gráficos; todos estos trabajos deben presentarse al Consejo Directivo.

Artículo 29. Los Profesores de los cursos de Ingeniería proponen los temas de los proyectos que hayan de ejecutar los alumnos y fijan el tiempo en que hayan de hacerse.

Artículo 30. Los Profesores de los cursos prácticos y de Dibujo harán que los alumnos dibujen edificios, máquinas, etc., del natural, de croquis hechos a mano y acotados por ellos mismos; la manera de tomar y anotar dichos croquis se tiene en cuenta para la calificación del dibujo.

Artículo 31. Cuando por cualquier motivo un Profesor nombrado examinador no concurriere a los exámenes anuales, el Rector puede reemplazarlo con otro Profesor de dentro o fuéra de la Facultad, remunerándole su servicio con el sueldo del principal, correspondiente al mes de los exámenes.

Artículo 32. Dar cuenta por escrito al Consejo Directivo de las faltas cometidas por los alumnos y que a su juicio sean dignas de mala nota.

Artículo 33. Ningún Profesor ni empleado de la Facultad puede, en su carácter de tál, expedir certificación de ninguna especie que no haya sido ordenada por el Rector.

CAPITULO VII

De los Preparadores

Artículo 34. Hay en la Facultad dos Preparadores nombrados por el Rector: uno para el curso de Química y otro para el de Geología y Mineralogía. Estos nombramientos pueden recaer en alumnos aprovechados de la Facultad.

Artículo 35. Los Preparadores están subordinados a los Profesores respectivos, y seguirán sus indicaciones; deben prestar una fianza personal, como el Bibliotecario.

Artículo 36. Son deberes del Preparador de Química:

I—Montar y arreglar los aparatos que necesite para funcionar el Profesor;

II—Responder de los objetos del Laboratorio confiado a su cuidado y dar cuenta al Rector de los objetos que se rompan o inutilicen y de las sustancias que se gasten;

III—Vigilar los trabajos prácticos que hagan los alumnos y seguir en la dirección de estos trabajos las indicaciones del Profesor;

IV—Mantener el Laboratorio en perfecto arreglo y aseo.

Artículo 37. Son deberes del Preparador de Geología y Mineralogía:

I—Mantener en orden y perfecto arreglo las colecciones de minerales, etc., de la Facultad;

II—Responder de los objetos del museo de Mineralogía a su cargo;

III—Vigilar los trabajos de análisis de minerales que hagan los alumnos y seguir en éstos las indicaciones del Profesor.

CAPITULO VIII

De los alumnos

Artículo 38. Son alumnos de la Facultad los alumnos que habiendo sido matriculados se mantienen en ella sometidos a las disposiciones y condiciones que prescribe el Reglamento.

Artículo 39. Son deberes de los alumnos:

I—Cumplir con el Reglamento de la Facultad; tratar con respecto a los Superiores y Profesores, tanto dentro como fuéra del establecimiento, y arreglar todas sus acciones a los principios de moral y buena educación;

II—Asistir con puntualidad y a las horas fijadas a las lecciones de las clases en que se hubieren matriculado, y cumplir las tareas que en ellas se les señalen;

III—Concurrir a todos los actos a que les obligue el Reglamento de la Facultad y a aquellos que, por sus atribuciones, les señale el Rector;

IV—Presentar los exámenes correspondientes a sus clases; y

V—Cumplir las órdenes de los Superiores de la Facultad y los deberes que les imponga el Rector para conservar el orden y la disciplina interior y el aseo de las localidades en que permanecieren durante sus tareas.

Artículo 40. Las solicitudes de los alumnos deben dirigirse al Rector, que es la inmediata autoridad que conoce de los asuntos escolares, y además el conducto regular para dirigirse al Consejo Directivo. En ningún caso puede el Rector atender solicitudes que no estén basadas en las disposiciones del Reglamento.

Artículo 41. Cuando un alumno pretenda retirarse de las asignaturas en que se hubiere matriculado, lo pondrá en conocimiento del Rector de la Facultad; la falta de cumplimiento de este deber le priva del derecho de ser admitido nuevamente como cursante.

Artículo 42. El alumno que causare algún daño en el establecimiento, o en las cosas pertenecientes a otro alumno, además de ser reprendido resarcirá el daño causado.

Artículo 43. No pueden ser admitidos ni tenidos como alumnos de la Facultad los individuos manchados con el vicio de la embriaguez alcohólica o morfínica, ni los expulsados de otros planteles.

Artículo 44. No puede un alumno matricularse en un curso que requiera como previo otro que no haya ganado.

Artículo 45. El Rector puede dar a los demás individuos que quieran concurrir a las clases y trabajos de la Facultad una tarjeta que los acredite como asistentes ante los Profesores.

Parágrafo. Los asistentes están sujetos al Reglamento como los alumnos y pagan derechos dobles.

Artículo 46. El alumno que durante el año escolar cometiere tres faltas graves contra la disciplina escolar, pierde el derecho a presentarse a examen ordinario. Si el número de faltas alcanzare a cinco, se le cancela la matrícula y pierde el derecho a seguir cursando en la Facultad.

CAPITULO IX

De las matrículas

Artículo 47. La matrícula se abre al principio del año, en la fecha que determine el Consejo Directivo y dura abierta por quince días. Ningún individuo puede ganar curso en la Facultad ni ser tenido por cursante si no se hubiere inscrito oportunamente en el libro de matrículas con las formalidades prescritas para la entrada a la Facultad y hubiere cubierto totalmente los derechos establecidos.

Artículo 48. Después de cerrada la matrícula puede darse matrícula extraordinaria, si así lo creyese conveniente el Consejo Directivo; en ese caso el tiempo de dicha matrícula es de ocho días y causa derechos dobles.

Artículo 49. El joven que solicite matrícula debe presentarse personalmente ante el Rector, acompañado de su padre o acudiente o de la persona de quien dependa en la ciudad, a fin de que firme la matrícula y se imponga de las condiciones de su cargo. En ningún caso se puede extender matrícula sin llevar las condiciones anteriores y sin antes haber consignado los derechos correspondientes.

Artículo 50. El acudiente o persona de quien dependa el alumno debe ser de reconocida respetabilidad, radicado en Bogotá y debe responder de la conducta moral y social de su acudido.

Parágrafo. En caso necesario se pasan al padre o acudiente los informes del comportamiento del alumno.

Artículo 51. El individuo que solicite matrícula por primera vez debe presentar al Rector de la Facultad, además de una certificación de buena conducta del colegio donde haya hecho el bachillerato y de las calificaciones con que haya ganado los cursos de matemáticas, el diploma de Bachiller en Filosofía y Letras o el de Bachiller en Ciencias y un certificado de haber hecho los cursos de Filosofía, reconocidos por el Ministerio de Instrucción Pública. En vista de estos documentos el Rector ordena al Secretario haga la inscripción, la que no puede hacerse sin tal formalidad.

Parágrafo. A los individuos de quienes haya habido queja por su mal comportamiento en la misma Facultad, se les extiende matrícula provisional solamente, la que les será cancelada a la primera falta contra la disciplina o buena marcha de las clases.

Artículo 52. Cuando la inscripción no se refiera al primer año de estudios, el alumno debe comprobar con sus matrículas que ha ganado satisfactoriamente los que preceden al en que desea matricularse, o que los ha habilitado debidamente.

Artículo 53. El Rector ordena la matrícula para cada alumno en el orden de cursos que sea necesario, según que unos sean previos de otros; la inscripción no puede hacerse en más de cuatro cursos y el de dibujo correspondiente, y siempre que se cumpla el orden de prelación.

Parágrafo 1º Cuando un alumno perdiere uno de los cursos en que está matriculado, puede tomar en el año siguiente, si a ello no se opone ninguna otra circunstancia, tres de los cursos que le correspondan y el que está obligado a repetir, y si en los exámenes perdiere el mismo curso, en el año siguiente sólo se le permite la matrícula en dicho curso.

Parágrafo 2º Si un alumno perdiere el curso práctico o de dibujo y no lo habilitare, debe repetir al año siguiente todos los cursos del año a que corresponda el curso de dibujo perdido.

Artículo 54. La inscripción en la matrícula contiene el nombre, la edad y el lugar del nacimiento del cursante, los cursos en que se matricule y el nombre de la persona a cuyo cargo esté en esta ciudad, quien la firma juntamente con el Rector de la Facultad y el Secretario.

Parágrafo 1º Al firmar la matrícula el acudiente, queda obligado a responder por los daños causados por su acudido y a informarse mensualmente de su conducta y puntualidad. La firma del alumno implica la aceptación del Reglamento en todas y cada una de sus partes.

Parágrafo 2º Al fin de cada año se anotan al frente de cada curso las calificaciones; al pie firman el Rector y el Secretario. Este devuelve a los alumnos que las pidan o a sus acudientes, las matrículas respectivas.

Artículo 55. Terminado el tiempo para la inscripción en el libro de Matrículas, el Secretario de la Facultad forma la lista general por orden alfabético y con el número correspondiente a cada matrícula.

Artículo 56. Toda matrícula en la que no se hubieren observado las formalidades prescritas en este Reglamento, debe cancelarla el Rector tan pronto como note la irregularidad.

Artículo 57. Los alumnos que hayan sido aplazados en los exámenes de prueba de curso, en más de dos cursos, deben repetir al año siguiente los cursos aplazados, sin que puedan matricularse en ninguno de los del año siguiente; si el aplazamiento ha sido solamente en uno o dos cursos, deben habilitarlos antes de matricularse.

Artículo 58. Cuando un alumno perdiere por dos años seguidos más de dos de los cursos que siguiere, pierde el derecho a seguir cursando en la Facultad. En el mismo caso está el alumno que, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 53, esté repitiendo un curso y lo perdiere por tercera vez.

CAPITULO X

Del sistema correccional

Artículo 59. Las penas correccionales que pueden imponerse a los alumnos son las siguientes:

1—Amonestación privada;

2—Amonestación pública;

3—Expulsión temporal o definitiva de la clase, con las consecuencias que resulten de esta pena;

4—Expulsión temporal o definitiva de la Facultad.

Artículo 60. La expulsión de la Facultad se impone por el Consejo Directivo de ella, especialmente en cualquiera de los casos siguientes:

1—Cuando el alumno haya usado armas contra otro alumno para herirlo o amenazarlo;

2—Cuando haya entrado en maquinaciones para alterar el orden escolar o faltar a algún Superior o Profesor;

3—Cuando, por faltas repetidas, manifieste un carácter refractario a toda disciplina escolar.

4—Cuando, por palabras o actos inmorales, haya tratado de pervertir a otro alumno, o cuando haya puesto letreros o figuras inmorales u ofensivas;

5—Cuando haya ultrajado de cualquier modo a un Superior o Profesor;

6—Cuando de palabra, por escrito o de hecho haya incurrido en falta calificada como delito por las leyes; y

7—Cuando se hubiere entregado al vicio de la embriaguez o de morfina, o concurra a casas de juego de suerte y azar.

CAPITULO XI

Faltas de asistencia

Artículo 61. Se llama falla la falta de asistencia a clase. Las fallas, para los efectos de este Reglamento, se dividen en fallas justificadas y fallas no justificadas.

Parágrafo. Son fallas justificadas: las causadas por estar el alumno en otra clase, o en algún trabajo o comisión por orden del Rector. Para hacer constar este carácter es suficiente el aviso verbal que dé al Secretario el Rector o Profesor que haya ocasionado la falta. Cualquiera otra falla se considera como no justificada.

Artículo 62. Las faltas de asistencia a los ejercicios gráficos y prácticas se computan como dobles, y según el caso se agregan a las de la clase respectiva.

Artículo 63. Cuando falten a una clase todos los alumnos, el Profesor les apunta la falla y el Secretario la computa como cinco fallas para cada alumno.

Artículo 64. El alumno que completare treinta fallas no justificadas pierde el derecho a examen ordinario, y si llegare a cincuenta, pierde el curso, teniendo que repetirlo al año siguiente.

Artículo 65. El registro de las fallas y calificaciones se lleva semanalmente por los Profesores en cuadros que les pasa el señor Secretario y que tienen seis columnas: la primera para el número de orden de los alumnos; la segunda para el nombre y apellido de los mismos; la tercera subdividida en seis, una para cada día de la semana, en que se anotan las faltas de asistencia diariamente; la cuarta para que al fin de la semana consigne el Profesor el cómputo de las fallas de cada alumno en la semana; en la quinta pone el Profesor a cada alumno la calificación que haya merecido en la semana; y en la sexta hace las observaciones que crea convenientes.

Artículo 66. El registro mensual de las calificaciones y fallas se lleva por el Secretario en un libro especial, dividido en las columnas correspondientes al número de orden, nombres de los alumnos, meses del año escolar, total de fallas, y calificaciones; las correspondientes a los meses se subdividen en dos, la una para las fallas y la otra para las calificaciones de ejercicios e interrogaciones del mes; la de calificaciones se subdivide en cinco, así: a), para el promedio de ejercicios e interrogaciones; b), para el promedio de clase; c), para la de proyectos; d), para la de examen; y e), para la definitiva.

Artículo 67. Cuando algún alumno esté en uno de los casos previstos por este Reglamento, el Secretario cancela la matrícula anotando la causa de la cancelación, y si sólo hubiere perdido el derecho a examen ordinario, anota en la matrícula dicha circunstancia y el motivo.

CAPITULO XII

De las calificaciones

Artículo 68. Las calificaciones se hacen de acuerdo con la siguiente escala de 0 a 5:

0—Nada (reprobado).
De 0 a 1—Muy malo.
De 1 a 2—Malo.
De 2 a 3—Deficiente.
De 3 a 4—Aprobado.
De 4 a 5—Aprobado con plenitud.
5—Sobresaliente.

En los promedios que se hicieren se aproximan las fracciones a décimos.

Artículo 69. En cada curso hay las siguientes calificaciones:

1º—De clase.
2º—De examen.

La calificación de clase se refiere a interrogaciones y ejercicios o composiciones.

La calificación anual de clase es el promedio de las mensuales anotadas en el registro respectivo. La mensual, el promedio de las obtenidas en el mes. La calificación de examen es el promedio de las dos pruebas de examen oral y escrito.

La calificación definitiva del curso o materia es el promedio de la calificación anual de clase y de la del examen de prueba de curso; en ese promedio no se computan números inferiores a 3 en algunas de las calificaciones dichas; por consiguiente para ganar el curso se necesita que ambas calificaciones separadamente sean por lo menos iguales a 3.

Artículo 70. La calificación general del alumno se obtiene al fin del último año de estudios, dividiendo la suma de todas las calificaciones de los cursos por el número de clases.

Artículo 71. El alumno que durante el tiempo de los estudios obtuviere la calificación de 5 en todos los cursos, queda eximido de presentar exámenes preparatorios y queda a cargo de la Facultad el pago de los derechos de grado.

Artículo 72. El alumno que ganare los cursos con calificaciones no inferiores a cuatro (4) queda eximido en esos cursos de presentar exámenes preparatorios de grado.

CAPITULO XIII

De los exámenes de la Facultad

Artículo 73. Hay en la Facultad los siguientes exámenes: anuales o de prueba de curso, de habilitación, preparatorios de grado, y de tesis para obtener el grado académico.

Artículo 74. Todos los exámenes se verifican ante un Jurado de Examinadores, compuesto de tres miembros nombrados por el Rector, y del cual hace parte el Profesor de la materia objeto del examen, salvo el caso de excusa con causa justificada.

Artículo 75. Cada Jurado de Examinadores debe llevar un registro o acta de los exámenes que verifique, el cual se firma por los miembros del Jurado, por el Rector y por el Secretario de la Facultad.

Artículo 76. Los exámenes comprenden dos pruebas: una oral y otra escrita.

Parágrafo 1º El examen oral dura el tiempo que el Jurado estime necesario, para formar juicio sobre el aprovechamiento del examinado, pero en ningún caso es de menos de quince minutos para cada materia o curso.

Las proposiciones sobre que deba versar el examen oral se sacan a la suerte por el que preside, quien lee en alta voz el contenido de ellas en el programa, y puede además, libremente o a pedimento de cualquiera de los examinadores, ordenar que se interrogue al examinado sobre algunas de las materias excluídas de la suerte. El alumno diserta sobre la materia de que trate la proposición durante el tiempo prescrito.

Terminado el examen oral, el Jurado se constituye en sesión secreta para calificar el acto.

Parágrafo 2º El examen escrito versa sobre ejercicios, problemas, demostraciones, exposiciones o aplicaciones de la teoría, de acuerdo con un cuestionario para cada curso o materia, aprobado por el Jurado de Examinadores.

Los alumnos deben resolver las cuestiones propuestas en un término hasta de tres horas, y las entregan con su firma para que sean calificadas por el Jurado de Examinadores.

La calificación del examen escrito se hace en sesión secreta.

Artículo 77. La calificación de cada uno de los Jurados se hace por votación también secreta, según la escala adoptada de 0 a 5, y el resultado se obtiene dividiendo la suma de los números por el número de votantes, aproximando las fracciones a décimos, si las hubiere.

Artículo 78. La calificación definitiva de examen es el promedio de las correspondientes a las dos pruebas anteriores: examen oral y escrito. Se necesita para ganar el curso que la calificación de examen sea tres (3) por lo menos.

Artículo 79. No se puede rectificar la calificación sino en el acto mismo, cuando uno de los miembros del Jurado lo solicite por haberse equivocado; pasado el acto, levantada la sesión y firmada el acta, es inapelable la calificación.

Artículo 80. En tiempo de vacaciones no hay lugar a exámenes de ninguna clase.

I

Exámenes de prueba de curso

Artículo 81. Los exámenes de prueba de curso se verifican anualmente en las épocas que fije el Consejo Directivo; son públicos, los inspecciona el Rector de la Facultad, y se sujetan a las disposiciones generales que anteceden.

Artículo 82. Los alumnos matriculados deben presentarse a examen, excepto los que hayan perdido este derecho por haber alcanzado a treinta fallas o más, durante el año, en el curso materia del examen, o por tener calificación anual inferior a tres (3), pero éstos pueden ganar el curso por habilitación, siempre que no estén en alguno de los casos de que tratan los artículos 53, 57, 58 y 64.

Artículo 83. Los alumnos que teniendo derecho no se presenten a examen, pueden ganar el curso por habilitación.

Artículo 84. El alumno aplazado en uno o dos cursos, si quiere matricularse en los correspondientes al año siguiente al en que los perdió, debe habilitarlos antes de matricularse y pasados dos (2) meses del examen en que fue aplazado. Si en la habilitación no fuere aprobado, debe repetir los cursos.

Parágrafo 1º Si en el tiempo fijado no solicita la habilitación, se considera el curso como perdido y debe repetirlo.

Parágrafo 2º Si el curso que ha de habilitar fuere de último año, puede presentar el examen en cualquier tiempo, después de pasado el de matrículas del año siguiente al en que fue aplazado, siempre que no esté en alguno de los casos previstos por los artículos 53, 57, 58 o 64 de este Reglamento.

II

Exámenes de habilitación

Artículo 85. Los exámenes de habilitación tienen por objeto hacer válido a los alumnos, como si hubiera sido aprobado en examen anual de la Facultad, cualquier curso que no se hubiere ganado en ella.

Artículo 86. Estos exámenes se sujetan a las disposiciones generales anteriores, excepto en lo relativo al examen oral, que es de una hora.

Artículo 87. El alumno que fuere aplazado en un examen de habilitación pierde el derecho a nuevo examen y debe repetir el curso.

Artículo 88. Para la habilitación del curso de dibujo se observa lo siguiente:

I—Si el alumno ha hecho el curso en la Facultad y no lo ha ganado por cualquier motivo, presenta los dibujos correspondientes al año que se propone habilitar, y un certificado escrito del Profesor de la clase en que conste que tales dibujos se han hecho en ella y que en su concepto el postulante tiene los conocimientos suficientes. Además debe ejecutar un dibujo cuyo tema haya sido aprobado por el Consejo de Examinadores, para lo cual dispone de un término de dos horas. Cumplida esta condición, el Consejo de Examinadores califica los dibujos para declarar habilitado el curso, si el resultado numérico fuere igual a tres (3) cuando menos.

II—Si el postulante no hubiere hecho el curso en la Facultad, debe asistir a la clase durante tres meses por lo menos, y ejecutar en ella los dibujos que le indique el Profesor; luégo presenta la solicitud de habilitación acompañada de todos los dibujos del curso. Admitida la solicitud, el Consejo de Examinadores señala un tema apropiado para que el postulante lo ejecute en un término de dos horas. Este trabajo es calificado junto con los demás dibujos presentados.

III

Exámenes preparatorios de grado

Artículo 89. Terminados los estudios, para optar el grado deben los alumnos presentar examen preparatorio únicamente en los cursos o materias que hubieren ganado con calificación inferior a cuatro (4). Para ganar el examen se necesita que la calificación sea de tres (3) por lo menos.

Artículo 90. Estos exámenes están sujetos a las disposiciones generales que anteceden.

IV

Examen de tesis

Artículo 91. Para obtener el grado de Ingeniero Civil o cualquiera otro que confiera la Facultad, debe el postulante acompañar a la solicitud de grado el comprobante de haber ganado en la Facultad todos los cursos prescritos, y después de haber sido aprobado en los exámenes preparatorios, si éstos le obligaren, presentar un examen general de tesis que se sujeta a las disposiciones que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 92. En tiempo oportuno el alumno presenta al Rector el tema que haya elegido para tesis, con el objeto de que le designe como Presidente de ella a un Profesor en ejercicio. Las funciones de éste son: indicar si el tema escogido da materia para un trabajo original o de aplicación importante; y sin imponer su voluntad al alumno, le aconseja y le guía cuanto sea posible prudentemente, en la confección de su tesis.

Artículo 93. La tesis debe referirse al estudio o desarrollo de algún punto relacionado con las matemáticas puras o aplicadas; pero debe comprender siempre un proyecto o estudio práctico cuando el grado que se solicita es el de Ingeniero Civil.

Artículo 94. El Presidente de la tesis dirige al Rector un informe escrito y razonado sobre el mérito del trabajo del alumno. Dicho informe es leído por el Secretario del Consejo de Examinadores al principiar el acto.

Artículo 95. Para solicitar el examen de tesis el alumno dirige al Rector su petición acompañada de la tesis puesta en limpio, para que sea pasada a los miembros del Jurado de Calificación en tiempo oportuno y se enteren de ella.

Artículo 96. El Jurado de Calificación se compone de tres Catedráticos de la Facultad, nombrados y presididos por el Rector. El Secretario de la Facultad desempeña las funciones de Secretario del Consejo y lleva un libro de Actas de dichos exámenes, que deben firmar todos los miembros de él. El Presidente de tesis también hace parte del Consejo.

Artículo 97. El Rector designa los examinadores y el día y la hora en que debe verificarse el examen en el local de la Facultad, y lo avisa al Ministro de Instrucción Pública por si él tuviere a bién concurrir.

Artículo 98. La disertación o tesis y los ramos que con ella se relacionen, sirven de materia para el examen que cada uno de los Jurados debe hacer al alumno durante veinte minutos.

Artículo 99. La opinión que cada uno de los Jurados forme del mérito de la tesis, y de la manera como el sustentante la haya desarrollado, la tendrá en consideración para la calificación que estime justa, y solamente los tres miembros del Jurado están autorizados para calificar.

Artículo 100. Las tesis deben quedar en el archivo o en la biblioteca de la Facultad; y se coleccionan y encuadernan en series ordenadas para formar libros de consulta.

Artículo 101. El cursante que hubiere presentado su examen de tesis tiene derecho a que se le expida un diploma en que conste la calificación general del alumno y que acredite su idoneidad, firmado por el Rector de la Facultad, los examinadores, el Presidente de tesis y el Secretario de la Facultad. El diploma debe ser autorizado por el Ministro de Instrucción Pública y registrado de acuerdo con las disposiciones que rijan sobre el particular.

Artículo 102. Para conferir el título y entregar el diploma al graduando, el Rector o el Ministro, si estuviere presente, le exige, al terminar el examen, juramento de obedecer la Constitución y leyes de la República, sostener su independencia y libertades y llenar fielmente los deberes que le impone la profesión que ha elegido. En seguida, quien le tomó el juramento, le entrega el diploma en nombre de la Facultad.

CAPITULO XIV

Materias de enseñanza

Artículo 103. Las materias que se enseñan en la Facultad son las siguientes, que corresponden a la carrera de Ingeniería Civil:

Aritmética analítica y comercial, Contabilidad industrial, Algebra inferior y superior, Geometría plana y en el espacio, Trigonometría rectilínea, Química, Trigonometría esférica, Cosmografía, Topografía, agrimensura, Análisis infinitesimal, Mecánica racional, Estereotomía, Estática gráfica.

Geometría analítica, Geometría descriptiva, sombras y perspectiva, Mecánica elemental, Física especial, Mineralogía, Geología, Astronomía, Geodesia, Resistencia de materiales, Estabilidad de las construcciones, Materiales de construcción, Arte de construir, Arquitectura Civil, Cemento armado.

Maquinaria, Hidráulica, Motores hidráulicos, Física industrial, Motores térmicos, Derecho administrativo, Derecho Civil, Higiene industrial, Electrotecnia, Motores eléctricos, Caminos y carreteras, Ferrocarriles, Puentes, Túneles y viaductos, Saneamiento de poblaciones, Economía Política, Estadística, Economía industrial.

Y además seis cursos de dibujo técnico, una para cada año:

Dibujo lineal, Dibujo topográfico de sombras y perspectiva, Dibujo de corte de piedras, maderas, etc., y estatigrafía, Dibujo de máquinas, Dibujo arquitectónico, Dibujo de construcciones civiles y proyectos de ingeniería.

Artículo 104. Las materias anteriores las distribuye el Consejo Directivo en asignaturas que se harán en seis años de estudio para la carrera de Ingeniero Civil. En cada uno de estos años hay una clase de dibujo que se complementa con un curso práctico de las materias que se enseñan en el año (resolución de problemas, ejercicios, composiciones, redacción de proyectos, etc.).

Artículo 105. El Consejo Directivo determina las materias que deben estudiarse para obtener los otros títulos que conceda la Facultad.

CAPITULO XV

Excursiones científicas

Artículo 106. Como complemento de la enseñanza que se dicta en la Facultad, se hacen excursiones científicas, que tienen por objeto proporcionar a los alumnos oportunidad de hacer estudios prácticos de algunas de las materias en que se han matriculado, por la visita a las obras y lugares fuéra de la capital que se consideren dignas de atención, acompañados de los Profesores respectivos.

Artículo 107. Corresponde al Rector ordenar y disponer lo conveniente para que las excursiones se lleven a cabo, y designar al efecto los Profesores que deben dirigirlas y los Ayudantes que se requieran, y fijar el tiempo en que deban verificarse.

El Profesor nombrado Jefe de la excursión dicta el reglamento particular que debe observarse durante el tiempo destinado a ella.

Artículo 108. Durante el tiempo de la excursión los Profesores que la dirijan y los Ayudantes gozan de la retribución que les fije el Consejo Directivo por este servicio extraordinario.

Parágrafo 1º Los gastos que ocasione el transporte de instrumentos y los demás que ocurran en relación con la enseñanza práctica que se propone la excursión, son de cargo de la Facultad.

Parágrafo 2º Es de cargo de los alumnos hacer sus gastos personales.

Artículo 109. Como resultado de la excursión deben los alumnos presentar un informe o memoria detallada, redactada bajo la dirección de los Profesores que hayan tomado parte en ella, y acompañada, si fuere el caso, de muestras de minerales, maderas, etc., y de algunas vistas fotográficas para el museo de la Facultad.

Artículo 110. Durante el curso del año los alumnos, acompañados de los Profesores, en las clases que lo requieran, deben hacer visitas a los establecimientos industriales, fábricas, talleres, etc., que juzguen dignos de atención, en el estudio de las materias a su cargo.

CAPITULO XVI

Títulos y diplomas

Artículo 111. La Facultad concede los siguientes títulos y expide los diplomas correspondientes:

1)—Ingeniero Civil.
2)—Ingeniero Arquitecto.
3)—Ingeniero Industrial.

Artículo 112. Cada uno de estos títulos se obtiene en seis años de estudio: el de Ingeniero Civil, siguiendo el plan especificado en el artículo 104. El de Ingeniero Arquitecto y el de Ingeniero Industrial, haciendo los estudios que para estas especialidades determine el Consejo Directivo.

CAPITULO XVII

Año escolar. Vacaciones. Anuario

Artículo 113. El año escolar empieza el 1º de febrero y termina el 30 de noviembre de cada año.

Artículo 114. Hay en la Facultad las siguientes vacaciones: los domingos y demás días de fiesta civil o religiosa; la Samana Santa; del 16 al 31 de julio, y los meses de diciembre y enero.

Artículo 115. Al principio de cada año escolar, bajo la dirección del Rector, se publica un anuario de la Facultad con el siguiente contenido:

1—Personal, directivo y docente.
2—Alumnos matriculados y asistentes.
3—Grados y diplomas concedidos en el año.
4—Relación sucinta de los trabajos del Consejo Directivo.

5—Enseñanza práctica: Excursiones científicas, Visitas a fábricas y talleres, etc.

6—Estadística de los exámenes, cuestionarios de los exámenes escritos, programas de los proyectos, etc.

7—Programas de cada una de las materias de enseñanza.

8—Datos relativos a los laboratorios, gabinetes y colecciones de la Facultad.

9—Disposiciones reglamentarias.

10—Lo demás que disponga el Consejo Directivo.

CAPITULO XVIII

De la Portería

Artículo 116. Hay en la Facultad un Portero y un Ayudante del Portero, nombrados por el Rector.

Artículo 117. Son deberes del Portero:

I—Vigilar y hacer la custodia del edificio de la Facultad;

II—Abrir y cerrar las puertas del establecimiento, así como las de los salones de clase, a las horas convenientes;

III—Mantener el local en completo aseo, en lo cual será auxiliado por el Ayudante;

IV—Recoger semanalmente las listas de clase de los Profesores y entregarlas en la Secretaría;

V—Llevar un registro diario sobre la asistencia de los Profesores a las clases que dictan; y

VI—Cumplir las órdenes del Rector y del Secretario.

Artículo 118. Son deberes del Ayudante del Portero:

I—Suplir al Portero en caso de ausencia o falta accidental;

II—Ayudar a éste en el desempeño de sus funciones;

III—Encargarse del transporte de instrumentos en las excursiones y trabajos que, bajo la dirección de los Profesores, hagan los alumnos fuéra del establecimiento; y

IV—Cumplir las órdenes del Rector y del Secretario.

CAPITULO XIX

Derechos y rentas de la Facultad

Artículo 119. Corresponde al Consejo Directivo fijar las cuotas que deben pagar los alumnos por derechos de matrícula, exámenes, biblioteca, etc.

Artículo 120. Los fondos de la Facultad están a cargo del Secretario, quien lleva las cuentas y debe someterlas mensualmente a la aprobación del Consejo Directivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

MINISTERIO DEL TESORO

RESOLUCION número 14 de 1918 (12 de marzo), por la cual se hace un reconocimiento.

El Ministro del Tesoro, teniendo en cuenta que el señor Administrador de Hacienda Nacional de San José de Cúcuta, en nota número 308, de fecha 16 de febrero último, manifiesta a este Despacho que por no haber tenido en oportunidad conocimiento de la supresión que por el Decreto 2092 de 1917 se hizo del puesto de Contador de la Inspección de Consumos de esa ciudad, el señor Alfonso Cruz estuvo prestando sus servicios en el cargo dicho durante todo el mes de enero del presente año, y que con la citada comunicación se presentan documentos que comprueban los hechos,

resuelve:

Reconocer a favor del señor Alfonso Cruz el derecho al sueldo correspondiente durante todo el mes de enero último, como Contador de la Inspección de Impuestos de la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta.

Comuníquese al señor Administrador de Hacienda Nacional de Cúcuta, con el fin de que se efectúe el pago con las formalidades legales.

Dada en Bogotá a 12 de marzo de 1918.

El Ministro del Tesoro, **P. BLANCO S.**

RESOLUCION número 15 de 1918 (14 de marzo), por la cual se prorroga el término de una autorización al Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Cundinamarca.

El Ministro del Tesoro, **considerando:**

1º Que subsisten las razones por las cuales hubo que aumentar transitoriamente el personal subalterno de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Cundinamarca, cuales son que para organizar los nuevos impuestos de que trata el Decreto número 2089, se hace necesario que dicho personal preste sus servicios durante otros días;

2º Que el Administrador expresado ha solicitado, en vista de los buenos resultados obtenidos, que se le prorrogue el término de la autorización que se le concedió por Resolución número 8, de 11 de febrero último, **resuelve:**

Artículo único. Prorrógase por el término de quince días la autorización conferida al Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Cundinamarca en la Resolución citada, para los fines expresados en ella, y con la misma remuneración asignada a los cinco individuos que hayan prestado sus servicios en virtud de la citada providencia.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 14 de marzo de 1918.

Pedro BLANCO S.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

RESOLUCION NUMERO 187 DE 1917

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª
Bogotá, noviembre 19 de 1917.

Con fecha 22 de noviembre del año próximo pasado este Ministerio celebró con el doctor Juan Pablo Gómez, a virtud de solicitud suya elevada el 14 del mes citado, un contrato sobre denuncio de un bién oculto de propiedad nacional, de que decía tenía conocimiento. Dicho contrato, que se ajustó en su celebración a los requisitos del artículo 30 del Código Fiscal vigente (Ley 110 de 1912), fue aprobado por el Poder Ejecutivo el día 26 de septiembre del presente año, previo informe favorable del honorable Consejo de Ministros, aprobado en su sesión del día 10 de febrero último.

Para dar cumplimiento a las obligaciones que contrajo, el doctor Gómez presentó la exposición de que trata la cláusula primera del contrato, por la cual se declara en qué consiste el bién oculto que se denuncia. Esta exposición fue traída a los autos a continuación de haberse estampillado debidamente el acto que la motiva y de haber prestado el Contratista la fianza que garantiza el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en él.

En la expresada exposición dice el denunciante:

"El bién oculto que denuncio es el siguiente: las sumas de dinero que el Gobierno ha dejado de recaudar por valor de las estampillas de timbre nacional que la Compañía denominada **El Sol del Canadá**, Sociedad de seguros sobre la vida, domiciliada en Montreal, Dominio del Canadá y que tiene establecida sucursal en esta ciudad de Bogotá, ha dejado de adherir en sus pólizas, libros de cuentas y otros documentos........ La Compañía del Sol del Canadá ha desarrollado en este país cuantiosos negocios; sus pólizas expedidas en Colombia muy probablemente pasan de tres mil; ha recibido por cuenta de esas pólizas sumas de mucha consideración; todo esto ha sucedido sin que la Compañía haya pagado un solo impuesto, ni nacional, ni departamental, ni municipal. En la marcha de sus negocios esta entidad no ha tenido absolutamente en cuenta la nulidad de sus actos y contratos."

El denunciante hace consistir, como se ve de lo expuesto, el bién oculto objeto del contrato, en las sumas de dinero que la Compañía nombrada ha dejado de enterar al Gobierno por valor de las estampillas de timbre nacional no adheridas a sus pólizas, libros de cuentas y otros documentos.

Para acreditar la existencia del bién denunciado presentó, acompañando a la exposición y con carácter devolutivo, dos pólizas expedidas por la Sociedad El Sol del Canadá, una por £ 200, a favor de la señora Domitila Garavito de Castañeda, y otra por £ 2,000, a favor de la señora Nina Reyes de Valenzuela, las cuales no tienen adheridas estampillas de timbre nacional.

El Ministerio remitió el expediente al conocimiento del señor Procurador General de la Nación para que, de conformidad con el inciso a) del artículo 30 de la obra ya citada, expresara si en su concepto el bién denunciado tiene o nó el carácter de oculto. Rendido dicho concepto, el señor Procurador se pronuncia en él en favor de la tesis del denunciante, es decir, considera que el bién denunciado es oculto, en los siguientes términos:

"En vista de estas disposiciones (los Decretos números 894 y 1122 de 1915), que gravan con estampillas los documentos hechos en el Exterior y que han de producir efectos en Colombia, y de que las dos pólizas exhibidas por el denunciante expresan que el pago del valor del aseguro debe hacerse en esta ciudad, o sea que aquí producirán efecto, soy de parecer que constituye un bién de la Nación el valor de las estampillas que no ha pagado la Sociedad El Sol del Canadá, probablemente por ignorancia o creencia errada de que están exentas de dicho impuesto las pólizas que expida. Y ese bién ha estado oculto hasta ahora por incuria, descuido, o por mala interpretación del Decreto 894, de parte de los empleados encargados de vigilar el pago puntual de dicho impuesto."

Cumplido, púes, el requisito que prescribe el inciso a) del artículo 30 del texto legal que se ha citado, el Ministerio debe, atendiendo a la misma disposición, dictar la Resolución que éste le prescribe, lo cual pasa a hacer teniendo en cuenta los antecedentes que se dejan relatados; la opinión del señor Procurador General de la Nación, parte de la cual se ha transcrito, y dando por sentado que el total de las pólizas negociadas por la Compañía de Seguros denominada El Sol del Canadá, en Colombia; los libros de cuentas que lleva y demás documentos de que habla el denunciante, se hallen como éste expresa, sin las estampillas correspondientes, al igual de las dos pólizas que presentó como prueba de su denuncio y de la existencia del bién oculto, objeto del contrato.

Con este motivo se considera:

El impuesto de timbre y papel sellado se halla reglamentado exclusivamente por el Decreto número 894, de 22 de mayo de 1915. Este Decreto fue expedido por el señor Presidente de la República en uso de la facultad que confiere el artículo 1º de la Ley 126 de 1914. Es, pues, un Decreto de carácter legislativo y sus disposiciones tienen fuerza de ley desde luego. Pero aunque no lo fuera así, es decir, aunque no tuviera el carácter legislativo de que se ha hablado, siempre, al tenor del artículo 12 de la Ley 1153 de 1887, tendría fuerza obligatoria, y sería por lo mismo aplicable, mientras no contrariara la Constitución, las leyes o la doctrina legal más probable. Esto en el caso de que se le negara el carácter legislativo que en rigor tiene, el cual, atendiendo al artículo 11 de la misma ley, le da completa fuerza de ley.

Siendo el Decreto número 894 de carácter legislativo, y teniendo sus disposiciones completa fuerza de ley, y regulándose por ellas, de manera especial, el impuesto de timbre, puesto que el Decreto no trata de otra cosa, son sus disposiciones las únicas que deben tenerse en cuenta cuando se trata de un caso como el que constituye el denuncio del doctor Juan Pablo Gómez. Así lo ordena expresamente el atículo 8º de la Ley de 1887 que se ha citado.

Sentadas las premisas anteriores, veamos si el bién denunciado es oculto o nó.

El artículo 28 del Código Fiscal trae la siguiente definición de bienes ocultos del Estado:

"Son bienes ocultos del Estado, no los bienes simplemente abandonados u ocultos, en un sentido material, sino aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante."

Según esta definición, para que un bién sea oculto, y para que pueda ser, por lo mismo, declarado como tál, es necesario que el título de propiedad que la Nación tiene sobre ese bién se haya hecho oscuro, por actos de maliciosa usurpación o por descuido o incuria de las autoridades. Es requisito indispensable que el título de propiedad de la Nación se haya hecho oscuro. Para esto es necesario que medie un acto jurídico que produzca la oscuridad en el título. Mientras ese acto jurídico no medie, no puede haber bién oculto. Para que el bién denunciado fuera oculto sería necesario que hubiera mediado el acto o hecho jurídicos que produjeran la oscuridad en el título que la Nación tiene para cobrar a la Compañía El Sol del Canadá las sumas que ésta le adeuda de acuerdo con el Decreto sobre timbre. Ese acto o hecho jurídico no ha mediado, y el título que la Nación tiene para cobrar esas sumas denunciadas és tan claro como no puede desearse más.

Valga un ejemplo en el caso que se denuncia:

Un individuo A sabe que la Compañía B le debe al Gobierno por valor de estampillas de timbre nacional una suma; ese individuo se presenta a la Compañía y, diciéndose agente del Gobierno, cobra la suma que ésta adeuda y recibe su valor; este valor no entra a las arcas nacionales. Por maliciosa usurpación del individuo A el título que la Nación tenía para cobrar esas sumas se ha hecho oscuro, y el valor de ellas es un bién oculto.

Otro ejemplo de bién oculto por incuria de las autoridades:

La Compañía B debe, al expedir sus pólizas, hacerlas registrar, y pagar en la oficina respectiva un impuesto; la Compañía hace registrar sus pólizas, pero al tiempo de extender esa diligencia, la autoridad respectiva deja de cobrar el impuesto, el cual aparentemente aparece pagado.

En el caso del doctor Gómez no se ha cumplido ninguna de las circunstancias de los ejemplos propuestos, y aunque la Compañía ha dejado de adherir a sus pólizas las estampillas correspondientes, por una u otra causa, que le sea imputable, o porque las autoridades han obrado en el particular con descuido o incuria, el valor de esas estampillas no es un bién oculto desde luego que el título que la Nación tiene para cobrarlo no se ha hecho oscuro, precisamente por la falta de un acto o hecho jurídico que produzca ese efecto. La simple omisión de los empleados encargados de cobrar el impuesto, o la creencia errada, para no suponer otra cosa, de la Compañía, de que las pólizas no deben pagar ese impuesto, no constituye ningún acto jurídico que haga oscura la tradición del dominio que tiene sobre el valor de las sumas denunciadas la Nación. No habiéndose hecho oscura esa tradición del dominio, el bién no es oculto, porque para que lo sea se requiere que haya oscuridad en el título, y ésta no se produce por el mero hecho de que no se haya cobrado el impuesto, pues por esto sólo el bién se halla en un estado de simple abandono, lo cual le quita el carácter de oculto, de acuerdo con el texto mismo de la definición legal.

El denunciante dice en su exposición que la Compañía, en la marcha de sus negocios, no ha tenido absolutamente en cuenta la nulidad de sus actos y contratos, porque las pólizas que negocia, los libros de cuentas que lleva y los demás documentos de que se vale en sus operaciones no llevan las estampillas correspondientes de acuerdo con el Decreto de timbre. Según esto, si una póliza no está estampillada es nula; lo propio ocurre con los libros de cuentas y demás documentos anunciados. Es decir, se atribuye este efecto de la nulidad al hecho de que los documentos citados no vayan con las estampillas correspondientes.

Según un principio general de legislación, las leyes no producen otro efecto que el que las mismas han querido producir; es decir, que asignado por el Legislador determinado efecto a una ley, es ese efecto, y no otro, el que la ley produce. Si como el denunciante dice que la omisión de la Compañía en el pago del impuesto, produce nulidad en los documentos que cita, y este efecto es el que le atribuye realmente la ley (artículo 1740 del Código Civil), al hecho de que a las pólizas y demás documentos les falte el requisito de la estampilla que se prescribe para el valor de ellos, no hay por qué asignarle otro distinto del que la misma ley señala; tanto más cuanto que las infracciones a las disposiciones sobre timbre se traducen solamente, por querer expreso del Legislador, en una multa impuesta por la autoridad compe-

...te, igual al valor de las estampillas omitidas, sin perjuicio de que para revalidar el documento sea obligatorio adherirle estampillas por valor cuádruplo del que primitivamente debían llevar, conforme lo disponen los artículos 5º a 7º de la Ley 115 de 1914 (artículo 67 del Decreto número 894), y no en otro efecto distinto, es decir, viniendo a constituír además un bién oculto del Estado, en el cual y por cuyo denuncio tuviera derecho el denunciante, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal vigente.

El Decreto sobre timbre, en su artículo 77, señala como deber—es decir, no reconoce derechos de ninguna clase, puesto que el derecho y el deber son dos términos opuestos, positivo el primero y negativo el segundo en el orden jurídico—a todo individuo que tenga noticia de alguna infracción a sus disposiciones, de dar el denuncio a la autoridad correspondiente para que imponga la sanción legal respectiva, es decir, la multa y demás de que se habla en párrafo anterior. Si de acuerdo con esta ley, que así puede considerarse desde luego que, como se dijo atrás, sus disposiciones tienen completa fuerza de tál, el denuncio de una infracción de las disposiciones legales sobre papel sellado y estampillas, ordena el Legislador que se tenga como una obligación, no puede el Ministerio venir a considerar el denuncio del doctor Gómez como un derecho o como fuente de derechos y rendimientos, declarándolo un bién oculto del Estado, entre otras razones, además de las ya vistas, porque éste es un caso que no puede considerarse sino a la luz de las disposiciones especialísimas que lo reglamentan, mucho más cuando entre ellas y las del Código Fiscal sobre bienes ocultos, hay manifiesta oposición, y sería el caso de darle aplicación al artículo 2º de la Ley 153 de 1887, que ordena preferir la ley posterior, es decir, el Decreto de 1915 al Código de 1912, aparte de que éste es una ley de carácter general, que nada tiene que ver sobre el impuesto de timbre y papel sellado, que son las materias a las cuales y únicamente a ellas se refiere el Decreto.

Otra cosa muy distinta es el caso de un contrabando de mercancía, si bien también constituye una infracción de las disposiciones sobre Aduanas. En este caso se concede una participación al denunciante de él, no porque sea un bién oculto, sino porque la ley reconoce expresamente esa participación y da lugar, por sus mandatos, a que se exija. Por tanto, no hay porqué pueda considerarse que si los contrabandos de mercancías producen a favor del denunciante de ellos y se le reconoce de acuerdo con la ley un derecho, que se traduce en una participación, las infracciones al Decreto de timbre también deben producir ese mismo derecho o participación, pues en el primer caso la ley la otorga expresamente y en el otro la niega de igual modo.

Se ha dicho antes que el título que tiene la Nación para cobrar a la Compañía el valor de las estampillas que no ha adherido a sus pólizas, libros de cuentas y documentos en general, es un título claro como no puede desearse más, y así consta de la siguiente disposición del Decreto:

"Artículo 34. Pagarán en estampillas veinte centavos por ciento de su valor los documentos siguientes:

"1º Las pólizas de seguros de cualquier clase que sean."

Aparte de que la frase es amplia en sus términos, de que no distingue y por consiguiente no debe ser interpretada restrictivamente, hay en el Decreto otras disposiciones, en las cuales se ve que el pensamiento del Ejecutivo Nacional, al reglamentar el gravamen de papel sellado y timbre, fue el de no colocar en mejor condición los actos y contratos celebrados fuéra de Colombia, cuyos efectos deben producirse en ella, de los celebrados dentro de su territorio.

Estas otras disposiciones son las contenidas en los artículos 19, inciso 4º; 22, inciso 1º; 23, inciso 3º

Conforme a estas disposiciones, parece que la Compañía El Sol del Canadá debe adherir a los documentos de que se ha hablado estampillas de timbre nacional; y se dice parece, porque esta declaración no corresponde al Ministerio. Si alguna duda pudiera quedar sobre la claridad del título que tiene la Nación para cobrar la suma denunciada como bién oculto, esa duda no proviene de la omisión de las autoridades encargadas de verificar el cobro o de percibir el valor del impuesto, ni tampoco de la ignorancia o creencia errada de parte de la Compañía de las disposiciones del Decreto, sino más bien de que al decirse en él las pólizas de seguros de cualquier clase que sean, se ha querido comprender tan sólo a las pólizas de seguros otorgadas únicamente por sociedades colombianas, o si comprende también esa frase las pólizas expedidas fuéra de Colombia por sociedades extranjeras, que deben producir efectos dentro del territorio nacional. Pero aunque la duda ocurra y la oscuridad de la disposición pudiere tener lugar, concurren a disiparla las demás disposiciones que se han citado

Conforme a la definición que el Código da de los bienes ocultos, son éstos aquellos cuyo carácter primitivo de propiedad nacional se ha hecho oscuro. Por consiguiente, como bienes que son, deben tener las características de la ley, aplicables a todos los bienes en general, tales como los define el Código Civil.

Según esta obra, los bienes pueden ser cosas corporales o incorporales. Los primeros son seres reales susceptibles de percibirse por los sentidos; los segundos son meros derechos, que toman la denominación de reales o personales según que se hallen vinculados en las cosas sin consideración a las personas; o que, por el contrario, los constituyan créditos o derechos en general, con relación a las personas, los cuales a su vez se subdividen en muebles e inmuebles, según la cosa sobre que hayan de ejercerse.

De esta definición y clasificación, que sobre bienes en general trae el derecho civil, no pueden excluírse, pues, los bienes de la Nación. Según este concepto, los bienes, ya hagan parte del patrimonio de un individuo, entidad particular o de la Nación, consisten necesariamente en cosas corporales o incorporales, y de esta clasificación no pueden excluírse, o mejor dicho, en ella se hallan comprendidos los bienes nacionales. Pero si esto ocurre en tratándose del concepto de bién en general, y de bienes del Estado en particular, no ocurre lo mismo respecto de los llamados por el Código Fiscal bienes ocultos del Estado, los cuales no pueden consistir sino en cosas corporales, es decir, el concepto del bién en este caso no puede tener la amplitud de que se ha hablado antes, como adelante se verá.

En efecto, la ley fiscal, al hablar de éstos, supone cierta determinación y singularización, lo cual les quita que puedan consistir en cosas incorporales; y así, al definirlos y establecer los derechos y obligaciones entre el Estado y los denunciantes de un bién oculto, restringe aún más el concepto que de bienes del Estado trae la misma, y lo limita a especie, por lo cual no es posible considerarlas con la misma amplitud con que pudiera hacerse si se los llamara cosa, de igual modo que en el Código Civil. La ley supone que el bién oculto es una especie solamente, y aun así lo llama de manera expresa cuando, al establecer las reglas para fijar la participación del denunciante, en el inciso 2º del artículo 29 del Código Fiscal, habla de que la especie puede licitarse. El espíritu, pues, de la definición legal que trae el Código Fiscal sobre bienes ocultos es éste: el bién oculto del Estado es un bién determinado, una cosa singular, una especie, carácter de que carece el bién denunciado como tál por el doctor Gómez.

Porque, ¿en cuál de las dos clasificaciones que sobre bienes trae la ley, queda incluído el que se denuncia?

No en la de los bienes corporales, porque no consiste en ninguna cosa corporal. Se han denunciado las sumas de dinero que el Gobierno ha dejado de recaudar por valor de las estampillas de timbre nacional en los actos ejecutados por una entidad. Este denuncio se refiere a una cosa indeterminada, que no constituye un objeto o sér real, por lo que en verdad puede decirse que lo denunciado no son las sumas de dinero—que no se conoce cuáles sean,—sino el derecho que tiene el Gobierno de recaudar el impuesto de timbre nacional en aquellos contratos que ha celebrado la Compañía El Sol del Canadá. Es decir, el denuncio recae sobre un bién incorporal, o lo que es lo mismo, sobre un derecho; en otros términos: sobre el que tiene el Gobierno para recaudar el impuesto de timbre.

Ahora bien: este derecho denunciado, ¿en qué se halla vinculado? En todas las sumas en general que se deben por la Compañía al Gobierno por razón de las disposiciones sobre el impuesto de timbre en todos los contratos que ha celebrado, los cuales no han sido especificados, así como las sumas en el denuncio, y son, por tanto, absolutamente indeterminados, lo cual es contrario al concepto jurídico que la ley da de los bienes ocultos del Estado.

Se ha dicho antes que en definitiva el denuncio del doctor Gómez recae sobre el derecho que tiene el Gobierno para recaudar de la Compañía El Sol del Canadá el valor del impuesto de timbre que le adeuda con ocasión de sus actos y contratos. Este derecho no puede constituír un bién oculto del Estado, porque si en el concepto general de bienes que, en el sentido amplísimo de la palabra, da a los bienes del Estado el Código Civil, como cosas corporales e incorporales, y en el que el Código Fiscal da también, de los bienes nacionales, pudieran comprenderse los impuestos y las rentas, dentro del concepto jurídico de bienes ocultos del Estado no caben éstos—los impuestos y las rentas,—ni mucho menos el derecho de la Nación para cobrarlos. Este derecho no constituye una especie, y es sólo un atributo de su soberanía. Tampoco puede el Estado transferir el derecho de recaudar sus impuestos, sino autorizado expresamente por la ley, ni puede hacerse este derecho oscuro, porque está ejercitándose permanentemente.

Pero es más: aunque las sumas provenientes del impuesto de timbre que ha dejado de pagar la Compañía nombrada, tuvieren el carácter de bienes del Estado, en el concepto amplio del vocablo, en ningún caso tendrían el de bién oculto en el concepto estricto de la definición legal.

No basta que exista el bién, ni que actualmente el Estado no se halle en posesión de él, si se trata de un bién corporal; o que no haya hecho uso de un derecho, si es incorporal. Es necesario además como condición sine qua non, para que sea oculto, que el carácter primitivo de propiedad nacional se haya hecho oscuro por las causas que la misma ley señala.

Esta circunstancia falta de modo absoluto en el denunciado por el doctor Gómez.

En las sumas provenientes del impuesto de timbre que no ha pagado la Compañía El Sol del Canadá, o mejor dicho, en el derecho del Gobierno a cobrar este impuesto, en ningún caso se ha hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional. Previendo este caso, la Ley 115 de 1914 estableció en sus artículos 5º y 6º las sanciones legales y penales para los instrumentos que no tengan estampillas de timbre, y en los artículos 67, 68 y 69 del Decreto ejecutivo número 894 de 1915 se señalaron también las sanciones penales para los casos en que no se hubieren adherido las estampillas de timbre que ordena la Ley 115 de 1914, y determinándose expresamente los empleados encargados de hacer efectivas tales sanciones penales, se señaló, además, el procedimiento que debía seguirse al efecto.

De modo que para el Legislador de los años de 1914 y 1915 no fue oculto el hecho de que una persona o entidad pudiera constituírse en mora de pagar el impuesto de timbre, en los actos y contratos de su ejecución. Y porque no fue oculto este hecho, y porque estaba perfectamente advertido de él, señaló el efecto que estas omisiones estaban llamadas a producir. Este efecto no es otro que el de la sanción penal correspondiente.

No solamente los tenedores de las pólizas a las cuales no se ha adherido las estampillas correspondientes, no pueden hacer valer hoy sus contratos sin sujetarse previamente al pago del impuesto de timbre, y al de las multas que por vía de pena se deben imponer a la Compañía infractora, sino que hoy mismo el Administrador de Hacienda Nacional puede hacerlas efectivas de acuerdo con la ley.

De manera que ¿cómo puede decirse que el derecho del Estado se ha hecho oscuro? Se trata simplemente de la violación de algunas disposiciones de la ley sobre timbre nacional, la cual tiene establecidas sus sanciones y la manera de hacerlas efectivas.

Si sentara este funesto precedente, ¿no podrían denunciarse también como bienes ocultos del Estado todas las rentas nacionales en que se estuviere en mora de cobrarlas? Las libranzas de Aduanas a cargo del comercio que se hallen en este caso, ¿porqué no pueden denunciarse como bienes ocultos, y así todos los demás impuestos del Estado?

Por este camino debieran suprimirse las oficinas recaudadoras y dejar la percepción de los impuestos nacionales únicamente a la iniciativa particular de los denunciantes de bienes ocultos.

No será inoportuno citar unas razones más en apoyo de la tesis que se viene sosteniendo.

El artículo 29 del Código Fiscal da derecho al denunciante de un bién oculto a una participación por virtud del denuncio que haga; y el artículo 77 del Decreto ejecutivo número 894 de 1915, orgánico del impuesto de timbre nacional, impone a todo ciudadano el deber de denunciar ante la autoridad competente cualquier infracción a este respecto, como atrás se dejó anotado ya. De suerte que en el primer caso, si esta infracción se considera como un bién oculto, el individuo que la denuncie tendrá un derecho y una participación consiguiente. Y en el segundo caso tendrá el deber de denunciar la infracción. Habría así, un derecho y un deber en colisión, o mejor, un derecho contra derecho, lo cual es de todo punto inadmisible.

Esto indica que el derecho del Estado a cobrar los impuestos no puede ser materia de denuncios de bienes ocultos.

Por último, la omisión de la Compañía en adherir a las pólizas, libros de cuentas y demás documentos denunciados las estampillas de timbre nacional correspondientes, constituye sólo una violación de las disposiciones legales sobre la materia; esta violación está prevista en la ley y tiene señalada la sanción penal correspondiente. Ahora bien, las violaciones de la ley no pueden constituír bienes, ni mucho menos bienes de la Nación.

Admitiendo que tal violación pudiera constituír y constituya un fraude a la renta, este fraude no puede ser en manera alguna fuente de derecho alguno, ya sea en provecho de quien lo ejecuta o de terceros.

Hasta aquí se ha considerado el asunto que se estudia desde el punto de vista meramente legal, es decir, si es o nó bién oculto, según la definición que de ellos trae el artículo 28 del Código Fiscal, tantas veces citado. Ahora, permítase que para concluír se le estudie en relación sólo con la conveniencia que traiga para el Fisco el hecho de que se declare bién oculto del Estado el producto de una contribución pública cuyo valor indeterminado no se ha pagado todavía, como en el caso presente.

Desde luego, y en tesis general, salta a la vista que una declaración de tal naturaleza es grandemente perjudicial a los intereses del Tesoro, cuyas entradas se verían reducidas en caso semejante en una cantidad igual al tanto por ciento que se reconociera como participación a cada denunciante Y aparte de que esta reducción representa una suma de consideración, hay otras razones no menos poderosas que contribuyen a que no se justifique la pérdida que tal declaración traería consecuencialmente. En efecto, el producto de las contribuciones públicas del Estado no pagadas vendría a hacerse bién oculto del Estado, y los deudores al Fisco como contribuyentes serían los denunciantes de sus propias deudas. Por este camino, como se ha dejado ver antes, las oficinas recaudadoras establecidas por la ley no tendrían razón de ser, y la participación a que tiene derecho todo denunciante de un bién oculto, que es hasta de un 50 por 100, no sería otra cosa que un premio establecido por el Legislador, no para estimular el interés particular que procura el bién del patrimonio nacional, sino como recompensa y retribución de quienes se constituyen en mora de pagar al Estado el valor de las contribuciones a que están obligados.

Por otra parte, de que una contribución pública no se pague no se sigue que el derecho que tiene el Estado para hacerla efectiva en un momento dado y en la parte devengada de ella, se haga oscuro. Esto cuando más querrá decir que en las oficinas recaudadoras no hay empleados activos y diligentes, pero en manera alguna que su valor pueda ser materia de un bién oculto, porque las contribuciones públicas, como su nombre y su naturaleza lo indican, ni son ocultos ni el derecho para percibirlas se ha hecho oscuro.

El artículo 256 del Código Fiscal establece que los créditos a favor del Estado devengan intereses a la rata del 12 por 100 anual desde el día en que son exigibles hasta aquel en que se verifique el pago. Y el artículo 257 ibidem dice que "los créditos activos del Tesoro se extinguen: a), por el pago efectivo; b), por la prescripción de treinta años; y c), por la llegada del caso de que no haya persona legalmente responsable ni cosa alguna que pueda perseguirse para el pago."

La declaración administrativa referente a la extinción del crédito, en el caso primero, corresponde al Recaudador; en el segundo, al Gobierno, en cumplimiento de la sentencia que declare la prescripción, y en el tercero, a la Corte de Cuentas, en Sala de Acuerdo. Según estos artículos el Código admite que haya deudores del Fisco en mora, y al efecto, los grava con un interés moratorio. Esto ocurre en tratándose de créditos activos ya liquidados, como, por ejemplo, de una libranza que representa el valor de los derechos de importación de un cargamento de mercancías. Pero si no se trata de un caso como éste, que se cita de ejemplo, sino de otro enteramente distinto, como el que denuncia el doctor Gómez, referente al impuesto de timbre que no se ha pagado, ni se sabe a cuánto asciende, entonces, pasado el término que señala el Decreto número 894, la sanción no consiste en que se causan intereses, sino en que se paga el cuádruplo del valor que debía pagarse conforme a las disposiciones generales del Decreto, y además se incurre en una multa. De suerte que pueden ocurrir dos casos: 1º, que se denuncie un crédito activo a favor del Fisco, como, por ejemplo, el de la libranza de Aduana citado antes, ya liquidado, y cuyo deudor se ha constituído en mora de pagarlo; 2º, que se denuncie el derecho de percibir el valor de un impuesto, como el de timbre, cuya cuantía no se ha liquidado.

En el primer caso, el crédito, desde el día en que está liquidado, es exigible y corre el riesgo de la prescripción; porque a esta especie de créditos es a los cuales se refiere el aparte b) del artículo 257 del Código, que habla de prescripción. En el segundo caso, para que haya lugar a prescripción es necesario que por la oficina respectiva se liquide a la Compañía El Sol del Canadá, de acuerdo con el Decreto número 894 de 1915, la cantidad que adeuda al Fisco por razón del impuesto de timbre y estampillas y por las multas en que haya podido incurrir, y que a partir del día en que el valor de esta liquidación se haga exigible, transcurran treinta años.

Pero como puede ocurrir, y así ocurre, que tanto personas naturales como jurídicas se constituyan en mora de pagar el valor de las contribuciones con que la ley grava sus actos o contratos, causando con ello al Tesoro grave perjuicio y exponiéndole a que sus créditos se extingan por el transcurso del tiempo, cabe observar que para preservar al Tesoro de que sus entradas y créditos liquidados y exigibles puedan prescribir, y en interés de la iniciativa particular que los denuncia, permitir en la ley que cumplido un término prudencial en ella fijado, los créditos que se hallen en el caso de extinguirse puedan ser materia de denuncio de bienes ocultos.

En efecto, la práctica y las observaciones hechas durante la vigencia de las actuales disposiciones sobre bienes ocultos hacen que, a manera de una respetuosa insinuación, se llame la atención del legislador en este sentido, ya que es de ellas de donde puede derivarse, como su consecuencia, la razón de toda innovación en el campo legal. Esta reforma se hace tanto más necesaria si se atiende a que muchos de los denuncios de bienes ocultos consisten en créditos a favor del Tesoro Nacional, denunciados como tales en vista de la mora en que respecto de su pago se hallan constituídos los respectivos deudores; pues si bien es verdad que tales créditos no prescriben y se extinguen sino al cabo del término que señala el aparte b) del artículo 257 del Código Fiscal, o por la llegada del caso c) del mismo artículo, también lo es que, en tan largo transcurso de tiempo, y aun en uno menor, el deudor puede hacerse insolvente con grave perjuicio para el Fisco. En esta virtud, las conveniencias del Tesoro y la experiencia aconsejan de consuno que, dentro del término de que trata por ejemplo, el artículo 2536 del Código Civil en su inciso 2º, y a falta de otro que el legislador en su sabiduría adoptara como más prudente para conjurar el mál apuntado, se permitiese que los créditos activos del Tesoro, y aun el producto de las contribuciones públicas no pagadas por más de diez años, pudiese ser objeto de un denuncio, por particulares, de tal naturaleza.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

No tiene el carácter de bién oculto el denunciado por el doctor Juan Pablo Gómez, consistente en las sumas de dinero que el Gobierno ha dejado de recaudar por valor de las estampillas de timbre nacional que la Compañía El Sol del Canadá no ha adherido a sus pólizas, libros de cuentas y demás documentos.

Déjense a salvo los derechos del denunciante para ocurrir a la vía contencioso administrativa, según el contrato.

Sáquese copia de la parte pertinente del denuncio, del concepto del señor Procurador General de la Nación, y remítanse al señor Procurador de Hacienda para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª
Bogotá, marzo 6 de 1918.

En la fecha se le notificó al interesado la Resolución anterior. En constancia firma con el suscrito Jefe de la Sección.

Juan Pablo Gómez—Ulpiano Zamorano.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1474

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 351, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 20 de diciembre de 1917 por el señor Joaquín M. Monroy, de esta ciudad, en su carácter de apoderado especial del señor Henry S. Price, vecino actualmente de esta ciudad y apoderado general de la Sociedad denominada **Hexagon Sewing Machine Company**, domiciliada en Nueva York, Condado y Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, se ha concedido el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus máquinas de coser, parte de ellas, así como los siguientes accesorios de las mismas: fruncidores o rizadores, guías de tela, guías de acolchonar, orilladores, alforzadores, dobladilladores, pies de presión, trenzadores, acordonadores, cajas de aguja, bobinas, devanadores, cuchillería, maquinaria, herramientas y parte de ellas, la cual consiste en la palabra **Hexagon**, conforme al modelo que debidamente anotado se acompaña al presente certificado.

Por tanto se le reconoce a la mencionada Sociedad denominada **Hexagon Sewing Machine Company**, domiciliada en Nueva York, Condado y Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, el derecho de seguir usando, exclusivamente, en el territorio de la República, como distintivo de los artículos o productos a que se destina, y por el término que señala la ley, la referida marca de fábrica.

Expedido en Bogotá a catorce de marzo de mil novecientos diez y ocho.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 91 del libro IX.

El Jefe de la Sección 3ª, **Ulpiano Zamorano**

(79)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1475

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 351, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 20 de diciembre de 1917 por el señor Joaquín M. Monroy, de esta ciudad, en su carácter de apoderado especial del señor Henry S. Price, vecino actualmente de esta ciudad y apoderado general de la Sociedad denominada **Hexagon Sewing Machine Company**, domiciliada en Nueva York, Condado y Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, se ha concedido el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus máquinas de coser, parte de ellas, así como los siguientes accesorios de las mismas: fruncidores o rizadores, guías de tela, guías de acolchonar, orilladores, alforzadores, dobladilladores, pies de presión, trenzadores, acordonadores, cajas de aguja, bobinas, devanadores, cuchillería, maquinaria, herramientas y parte de ellas, la cual consiste en la palabra **Hexágono**, conforme al modelo que debidamente anotado se acompaña al presente certificado.

Por tanto se le reconoce a la mencionada Sociedad denominada **Hexagon Sewing Machine Company**, domiciliada en Nueva York, Condado y Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, el derecho de seguir usando, exclusivamente, en el territorio de la República, como distintivo de los artículos o productos a que se destina, y por el término que señala la ley, la referida marca de fábrica.

Expedido en Bogotá a catorce de marzo de mil novecientos diez y ocho.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 92 del libro IX.

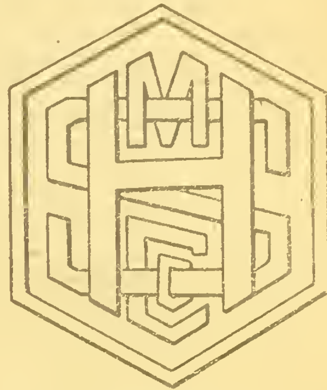
El Jefe de la Sección 3ª, **Ulpiano Zamorano**

(80)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1476

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 351, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 20 de diciembre de 1917 por el señor Joaquín M. Monroy, de esta ciudad, en su carácter de apoderado especial del señor Henry S. Price, vecino actualmente de esta ciudad y apoderado general de la Sociedad denominada **Hexagon Sewing Machine Company**, domiciliada en Nueva York, Condado y Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, se ha concedido el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus máquinas de coser, parte de ellas, así como los accesorios de las mismas: fruncidores o rizadores, guías de tela, guías de acolchonar, orilladores, alforzadores, dobladilladores, pies de presión, trenzadores, acordonadores, cajas de aguja, bobinas, devanadores, cuchillería, maquinaria, herramientas y parte de ellas, la cual consiste en la figura geométrica de un exágono dentro del cual se halla grabado el monograma de la razón social de la Compañía Hexagon Sewing Machine Company, conforme al modelo que debidamente se acompaña al presente certificado.



Por tanto se le reconoce a la mencionada Sociedad denominada **Hexagon Sewing Machine Company**, domiciliada en Nueva York, Condado y Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, el derecho de seguir usando, exclusivamente, en el territorio de la República, como distintivo de los artículos o productos a que se destina, y por el término que señala la ley, la referida marca de fábrica.

Expedido en Bogotá a catorce de marzo de mil novecientos diez y ocho.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 93 del libro IX.

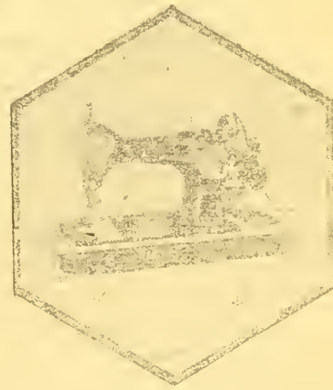
El Jefe de la Sección 3ª, **Ulpiano Zamorano**

(81)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1477

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 351, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud elevada el día 20 de diciembre de 1917 por el señor Joaquín M. Monroy, de esta ciudad, en su carácter de apoderado especial del señor Henry S. Price, vecino actualmente de esta ciudad y apoderado general de la Sociedad denominada **Hexagon Sewing Machine Company**, domiciliada en Nueva York, Condado y Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, se ha concedido el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus máquinas de coser, parte de ellas, así como los accesorios de las mismas: fruncidores o rizadores, guías de tela, guías de acolchonar, orilladores, alforzadores, dobladilladores, pies de presión, trenzadores, acordonadores, cajas de aguja, bobinas, devanadores, cuchillería, maquinaria, herramientas y parte de ellas, la cual consiste en la figura de una máquina de coser de mano circunscrita dentro de la figura de un exágono, conforme al modelo que debidamente se acompaña al presente certificado.



Por tanto se le reconoce a la mencionada Sociedad denominada **Hexagon Sewing Machine Company**, domiciliada en Nueva York, Condado y Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, el derecho de seguir usando, exclusivamente, en el territorio de la República, como distintivo de los artículos o productos a que se destina, y por el término que señala la ley, la referida marca de fábrica.

Expedido en Bogotá a catorce de marzo de mil novecientos diez y ocho.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 94 del libro IX.

El Jefe de la Sección 3ª, **Ulpiano Zamorano**

(82)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

AVISOS OFICIALES

CERTIFICADO

Como Notario primero principal del Circuito de San José certifico que por escritura otorgada en San Cristóbal, Estado Táchira, en la República de Venezuela, con fecha primero de enero de mil novecientos diez y ocho, registrada en el Registro de Comercio del Juzgado de primera instancia en lo Civil y Mercantil, en el mismo Estado, debidamente certificada por las autoridades superiores y por el señor Cónsul de Colombia residenciado en Táriba, con jurisdicción en el expresado Estado Táchira, y debidamente registrada en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de este Circuito, constante de cinco fojas útiles y en su orden estampilladas, se protocolizó con fecha de hoy, en esta Notaría, bajo el número veinticuatro, suscrita por los señores José Rendón Méndez, Francisco A. Becerra, en calidad de apoderados especiales de los señores Edoardo Riboli y Tito Abbo, y Alfredo Velasco, por sí, prestando todos voz y caución por el señor Angel Merea, por cuanto a lo que a se instrumento se refiere, se declara disuelta la Sociedad mercantil colectiva de **Riboli & Compañía**, domiciliada en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, en la República de Venezuela, con sucursal en esta ciudad de San José, por haber vencido el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y siete el lapso de prórroga convenido para la duración de la misma, y en virtud de que el socio Angel Merea se halla ausente por haber sido llamado a banderas en el Ejército del Reino de Italia, con motivo de la guerra en que se halla empeñada esa Nación, y carecer de representante legal; Que del activo y el pasivo de la Sociedad que se declara disuelta se ha hecho cargo la nueva Sociedad de Riboli & Compañía, constituída en esa misma fecha por los señores Edoardo Riboli, Tito Abbo, Alfredo Velasco, Ulises Pardi h. y Luis Fontana, de acuerdo con las disposiciones legales venezolanas, según consta de la respectiva escritura registrada en el Juzgado de primera instancia en lo Civil y Mercantil del referido Estado Táchira, el primero de enero de mil novecientos diez y ocho, bajo la partida número uno y que ha sido protocolizada también en esta Notaría, bajo el número veinticuatro, con fecha veintiuno de este mismo mes y año.

Lo expido en San José, a veintiuno de enero de mil novecientos diez y ocho.

Hernán Pérez F.

(Hay un sello).

—

El infrascrito Secretario del Juzgado 1º de este Circuito, en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en auto de esta fecha y del artículo 470 del Código de Comercio, hace constar que el extracto anterior quedó registrado en su libro correspondiente, llevado en el presente año, bajo la partida número uno, a los folios uno y vuelto de él.

San José, enero veintiocho de mil novecientos diez y ocho.

Gonzalo Villamizar C., Secretario.

—

Como Notario primero principal del Circuito de San José certifico que hoy ha sido protocolizada en esta Notaría la escritura de Sociedad civil colectiva de comercio, otorgada en Venezuela, de conformidad y arreglo con los artículos 469 y 470 del Código de Comercio, cuyas bases se expresan:

Primero. La Sociedad mercantil colectiva denominada **Riboli & Compañía** se constituyó por medio de escritura pública otorgada en San Cristóbal, Estado Táchira, en la vecina República de Venezuela, con fecha primero de enero de mil novecientos diez y ocho, anotada en el Registro de Comercio del Juzgado de primera instancia en lo Civil y Mercantil del mismo Estado Táchira, registro que lleva fecha primero de enero de mil novecientos diez y ocho, partida número dos. Copia de esta escritura, debidamente certificada y autenticada por las autoridades venezolanas, y por el Cónsul de Colombia en el Estado Táchira, la cual fue estampillada en cada una de sus hojas, y registrada en la oficina competente de esta ciudad, se protocolizó en esta Notaría bajo el número veinticuatro, con fecha veintiuno de los corrientes.

Segundo. El extracto de la escritura social es como sigue:

a) Los socios son los señores Edoardo Riboli, Tito Abbo, Alfredo Velasco, Ulises Pardi h. y Luis Fontana, el primero y el cuarto vecinos de Maracaibo, República de Venezuela, el segundo de Cúcuta, República de Colombia, y el tercero y quinto vecinos de San Cristóbal, República de Venezuela.

b) La razón o firma social es la de Riboli & Compañía, domiciliada en San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, con sucursal en esta ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

c) Todos los socios están facultados para hacer uso de la firma social y para obligar a la Compañía por los negocios ejecutados conforme a su objeto.

d) El término de duración de la Sociedad será el de cuatro años, contados desde el primero de enero del año en curso, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiuno, término que podrá prorrogarse o disminuírse a voluntad de los socios.

e) La Sociedad así constituída se ha hecho cargo del activo y del pasivo de la extinguida Sociedad de Riboli & Compañía, y, en consecuencia, asume la nueva firma todos los derechos, acciones y obligaciones que se desprenden de los negocios de la extinguida Sociedad Riboli & Compañía, y acepta el traspaso que ésta le ha hecho de todos sus bienes muebles e inmuebles, así como de los poderes que son inherentes a este traspaso, todo conforme a la respectiva escritura de disolución de la antigua firma de Riboli & Compañía.

Certifico todo lo anterior, como también que el objeto de la Sociedad es el ejercicio del comercio por mayor y al detal, bien de importación o exportación, en todo género de productos o mercaderías, negocios de comisión, giros, descuentos, cambios, y en general la celebración de todas aquellas transacciones o contratos que de algún modo contribuyan al desarrollo de los negocios de la Compañía, inclusive el de tomar participación como socio en otras compañías en nombre colectivo.

Lo expido en San José, a veintiuno de enero de mil novecientos diez y ocho.

Hernán Pérez F.

—

El infrascrito Secretario del Juzgado 1º de este Circuito, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado en auto de esta misma fecha, y del artículo 470 del Código de Comercio, hace constar que el anterior extracto quedó registrado en el libro correspondiente, llevado por esta oficina en el corriente año, bajo la partida número 2, a los folios uno vuelto y dos de él.

San José, enero veintiocho de mil novecientos diez y ocho.

Gonzalo Villamizar C., Secretario.

(Hay un sello).

—

El Gobernador del Departamento certifica que los señores Hernán Pérez F. y Gonzalo Villamizar C. ejercían en los días veintiuno y veintiocho de enero último las funciones de Notario primero y Secretario del Juzgado primero de este Circuito, respectivamente, y que las firmas puestas por ellos al pie de las diligencias que anteceden son auténticas.

Expedido en San José de Cúcuta, hoy diez y ocho de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Luis Febres Cordero—Por el Secretario de Gobierno, el Jefe de la Sección de Justicia, **Oscar Pérez F.**

(Hay un sello).

(40)—1,165 palabras—3 veces—$ 13-98.

3—3

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número trescientos sesenta y dos, otorgado hoy ante mí, los señores doctor Manuel Casabianca y Gonzalo Córdoba, en sus caracteres de Gerente y Secretario, respectivamente, de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, elevaron a escritura pública el acta de la sesión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, que tuvo lugar el día veintiocho de febrero último, de la cual aparece:

1º Que fueron aprobados las cuentas y balance de la citada Compañía en el año mil novecientos diez y siete;

2º Que se reformó el artículo diez y nueve de los Estatutos así:

"Los miembros suplentes de la Junta Directiva serán personales, y en esta forma reemplazarán a los principales en el respectivo período, en todos los casos de falta absoluta, temporal o accidental";

3º Fueron elegidos miembros principales de la Junta Directiva los señores doctor Hernando Holguín y Caro, doctor Nemesio Camacho, don Ernesto Restrepo, don Francisco Laserna, don Félix Salazar y doctor Manuel Casabianca; y suplentes, respectivamente, los señores Rafael Reyes Angulo, Guillermo González Lince, Gustavo Restrepo, Emiliano Laserna, Rafael Salazar J. y Eduardo Rivera;

4º Fueron elegidos Revisor principal y suplente, respectivamente, los señores César Castro y Pedro Londoño Sáenz; y

5º Fueron aclamados para formar la Comisión Revisora los señores Eduardo Rivera y Luis E. Williamson.

Bogotá, marzo seis de mil novecientos diez y ocho.

(Hay un sello).

Julio Pinzón Escobar

—

Juzgado 2º del Circuito—Bogotá, marzo diez y ocho de mil novecientos diez y ocho.

Registrado hoy bajo el número 206, folio 20 y siguiente. Tomo III, L. R.

Manuel Antonio Silva, Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(46)—278 palabras—1 vez—$ 1-12.

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número trescientos sesenta y nueve, otorgado hoy ante mí, los señores don Ricardo Holguín, en su propio nombre, y don Frank A. Koppel, en representación de la Sociedad colectiva de comercio denominada *Alexander Koppel & Compañía*, de la cual es socio con uso de la firma social, ambos vecinos de esta ciudad, constituyeron una Sociedad comercial colectiva con la razón social de *R. Holguín & Compañía*, que tendrá su domicilio en esta ciudad y en Zipaquirá, y de la cual son socios Holguín y la Sociedad *Alexander Koppel & Compañía*.

La administración de la Sociedad y el uso de la firma social estarán especialmente a cargo del socio Holguín. También podrán administrar y usarán la firma social los socios de *Alexander Koppel & Compañía*, pero no estarán obligados a ello.

El objeto de la Compañía, o sus negociaciones, versarán sobre fabricación de artículos de producción o fabricación nacional, compra y venta de las materias primas, transporte de ellas, compra y venta de artículos de producción nacional, y en general, toda clase de actos de comercio.

Los socios han aportado a la Compañía que constituyen, los inmuebles y todo cuanto pertenece o perteneció a la extinguida Sociedad que se denominó también *R. Holguín & Compañía*.

Entre los inmuebles figuran una casa alta y baja, de tapia y teja; una casa o edificio bajo, contiguo; otro edificio en que se halla montada una fábrica de elaboración de sal; el suelo de todos estos edificios y todo el terreno, los hornos y cuanto constituye la fábrica de sal, todo situado en el Municipio de Zipaquirá, en la población, conocido con el nombre de *Empresa de elaboración de sal*, y antiguamente con el de *Máquina de presión*; y un lote de terreno situado en el Municipio de Tausa.

El capital social consiste en el activo líquido de la Sociedad *R. Holguín & Compañía*, disuelta ya, el cual ha sido estimado en treinta mil pesos en oro, de los cuales introduce Holguín un capital de veinticuatro mil pesos y Alexander Koppel & Compañía seis mil pesos.

El término de duración de la Sociedad es de cuatro años, contados desde la fecha de la escritura de constitución.

Bogotá, marzo siete de mil novecientos diez y ocho.

Julio Pinzón Escobar

(Hay un sello).

—

Juzgado 2º del Circuito—Bogotá, marzo diez y ocho de mil novecientos diez y ocho.

Registrado hoy bajo el número 205, folio 19. Tomo III. L. R.

Manuel Antonio Silva, Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(47)—423 palabras—1 vez—$ 1-70.

—

COPIA del acta de la sesión de la Junta Directiva de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, del día cuatro de marzo de mil novecientos diez y ocho.

A las diez de la mañana del día cuatro de marzo de mil novecientos diez y ocho se reunió en las oficinas de la Gerencia la Junta Directiva de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, en sesión plena, es decir, con asistencia de los miembros principales y suplentes, para elegir Gerentes primero y segundo, en el período comprendido de la fecha de esta sesión hasta el último jueves de febrero de mil novecientos diez y nueve.

Asistieron los principales, señores:

Don Félix Salazar J.;
Doctor Nemesio Camacho;
Doctor Hernando Holguín y Caro.
Doctor Alfonso Robledo, Gerente del Banco Central;
Doctor Manuel Casabianca; y
Doctor Francisco Laserna.

Asistieron también los suplentes, señores:

Don Rafael Salazar;
Don Guillermo González Lince;
Don Gustavo Restrepo;
Don Rafael Reyes y Angulo; y
Don Eduardo Rivera.

Estuvo presente además el señor don César Castro, Revisor de la Compañía.

De los miembros de la Junta Directiva dejaron de concurrir don Ernesto Restrepo, principal, y don Emiliano Laserna, suplente.

Bajo la Presidencia del doctor Casabianca, y con las formalidades reglamentarias, se abrió la sesión. Acto continuo el Secretario dio lectura al acta anterior, que fue aprobada sin modificaciones.

La Presidencia abrió la votación para elegir Gerentes primero y segundo, y nombró escrutadores a los señores Rafael Reyes y Angulo y Francisco Laserna, quienes recogieron los votos, cuyo número resultó igual al de votantes, y una vez verificado el escrutinio, anunciaron el siguiente resultado:

Para primer Gerente:

Por el señor don Félix Salazar J., diez votos.
Por el señor doctor Manuel Casabianca, un voto.

Para segundo Gerente:

Por el señor doctor Manuel Casabianca, nueve votos.
Por el señor don Ernesto Restrepo, un voto.
Por el señor doctor Hernando Holguín y Caro, un voto.

Obtuvieron la mayoría los señores don Félix Salazar J. y doctor Manuel Casabianca, para primero y segundo Gerente, respectivamente, y en tal virtud el Presidente preguntó a la Junta si los declaraba elegidos Gerentes de la Compañía en el orden expresado, a lo cual contestó la Junta afirmativamente.

A las once de la mañana se levantó la sesión.

El Presidente (firmado), *Manuel Casabianca*—El Secretario (firmado), *Gonzalo Córdoba*.

Es copia fiel—*Gonzalo Córdoba*, Secretario.

—

Juzgado 2º del Circuito—Bogotá, marzo cinco de mil novecientos diez y ocho.

Registrada hoy bajo el número 200, folios 15 y 16, Tomo III del L. R.

Manuel Antonio Silva, Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(48)—425 palabras—1 vez—$ 1-70.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, martes 26 de marzo de 1918 — Número 16351

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

CONTRATO NUMERO 1553 DE 1917

Los suscritos, a saber: Pedro AbeEo, Agente Postal Nacional de Barranquilla, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos de Bogotá en telegrama número 4462, de fecha 19 de octubre de 1917, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y José Martín Ahumada, mayor de edad y vecino de Sabanalarga, que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Galapa a Usiacurí, por Tubará, Juan de Acosta y Piojó, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Administración de Correos Nacionales.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, que sepan leer, escribir y contar, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores en el mismo estado y moneda en que los haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la resolución de la Administración de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomienda.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabando contenidas en el Código Postal.

n) A pagar una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro si no cumple este contrato o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Administración General de Correos Nacionales, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *e*), *f*), *g*), *h*), *i*), *m*) en el momento en que se le notifique personalmente o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

o) Es causal de caducidad de este contrato la muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil, y la quiebra del mismo, judicialmente declarada.

El Gobierno se obliga:

1º A pagar al Contratista la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada viaje redondo semanal, sin limitación de peso.

2º A verificar el pago de la conducción de este contrato en moneda legal y corriente, previas las formalidades legales correspondientes. La duración de este contrato será de seis meses, contados desde la fecha presente.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al doctor Alejo N. Solano, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien renuncia el beneficio de excusión y se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Barranquilla, a 26 de octubre de 1917, haciendo constar que este contrato necesita para su validez la aprobación del Administrador General de Correos Nacionales y del señor Ministro de Gobierno.

El Agente Postal Nacional, *Pedro L. Abello*—El Contratista, *José M. Ahumada*—A. N. *Solano*—Testigos, *Leandro Lastra L.*—*Gabriel Avila.*

---

25 de febrero de 1918.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 27 de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 1º de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

MINISTERIO DEL TESORO

CONTRATO

Los suscritos, a saber: León F. Villaveces, Director de la Litografía Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro del Tesoro, por una parte, y Luis Carlos Rojas, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Luis Carlos Rojas se compromete a suministrar a la Litografía Nacional veinticinco (25) arrobas de goma arábiga para engomar estampillas de consumo, a razón de veintinueve pesos ($ 29) la arroba, recibida a satisfacción de la Litografía.

Villaveces se compromete a recabar del Ministerio del Tesoro, inmediatamente que le sea presentada la cuenta, la entrega de la orden de pago correspondiente por el valor de la goma suministrada por Rojas.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación ejecutiva.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.

Luis Carlos Rojas—*León Villaveces.*

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Bogotá, marzo 8 de 1918.

Aprobado—El Ministro, P. BLANCO S.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 11 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Benjamín Gaitán, en su propio nombre, por la otra, que en el curso de este documento se llamarán *el Gobierno* y *el Contratista*, respectivamente, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se obliga para con el Gobierno a construír la pavimentación asfáltica en la sección de la carrera 7ª (Avenida de la República), comprendida entre las calles 24 y 25, en una superficie de mil ciento diez metros cuadrados (1,110 m2), área comprendida del riel occidental de la carrilera del tranvía al sardinel del mismo lado, obra que llenará las condiciones de los asfaltados que los señores Rivas & Reyes construyeron en la misma Avenida, entre las calles 17 y 19, en cuanto a factura, materiales y mezcla de éstos, de un espesor de seis centímetros, sin apisonarlo, o sea el mismo espesor de las reglas que se emplearán para extender la pasta asfáltica.

2º El Contratista dará principio a la obra tan pronto como sea terminada por el Gobierno la preparación del subsuelo, hecho que se comunicará por medio de un oficio, el cual se contestará por el Contratista, advirtiendo que está satisfecho del estado en que se le entrega el subsuelo, y que desde ese momento lo dará por recibido; y dará término definitivo a la obra un mes después.

3º Una vez terminados los trabajos del subsuelo, el Contratista procederá a la construcción de las cunetas, que serán de ladrillo tolete recocido, de primera clase, sentado en argamasa de cemento y arena lavada.

4º El Contratista se obliga a conservar gratuitamente la obra por el término de tres años, contados desde la fecha en que el Gobierno haya recibido el trabajo. Se entiende por conservación la existencia de asfaltado y cunetas sin depresiones ni hoyos en su superficie.

5º En caso de que el Contratista no verificare las refecciones a que hubiere lugar, y transcurriendo un tiempo mayor de cuarenta y ocho horas después de hacerle conocer la existencia de daños o desperfectos por uso natural del asfaltado, el Gobierno podrá encomendar las reparaciones a cualquier persona o personas, para lo cual podrá pagar hasta tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado, por cuenta del Contratista.

6º Se hace presente que la mezcla de cal y arena (mortero o murrio), en la proporción de doscientos cincuenta kilogramos de cal para cada metro cúbico de arena, que se extenderá convenientemente antes de colocar la capa de asfalto, será por cuenta del Contratista.

7º El Contratista dejará el diez por ciento (10 por 100) del valor de este contrato en depósito a término fijo y por cuenta del Ministerio de Obras Públicas, en el Banco Hipotecario, como garantía para la reparación de los daños del asfaltado y cunetas durante los tres años del compromiso para conservarlo; transcurridos éstos, y cumplido el contrato en todas sus partes, el Gobierno devolverá al Contratista el título de este depósito o de la parte que quede si ha sido necesario pagar reparaciones por cuenta del Contratista.

8º El Gobierno reconocerá a favor del Contratista, o de quien sus derechos represente, la suma de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro legal por cada metro cuadrado, tanto de asfaltado como de cunetas, pago que se hará semanalmente, de acuerdo con el número de metros cuadrados de asfaltado y cunetas que el Contratista entregue a satisfacción de la persona o personas a quienes la Dirección de Obras Públicas Nacionales haya recomendado para recibir este trabajo.

9º Corresponde al Gobierno entregar debidamente arreglado el subsuelo y atender hasta donde sea conveniente las observaciones del Contratista en beneficio de la solidez de la obra.

10. El Gobierno dará apoyo al Contratista para que pueda ejecutar los trabajos sin obstáculo, y hará conocer de las entidades municipales la existencia de este contrato, con el fin de que sólo el Contratista pueda ejecutar reparaciones del asfaltado en la sección y por el tiempo de conservación a que se refiere este contrato, ya sea por uso natural, ya por causa de excavaciones para alcantarillas, colocación de tuberías, paso de cables, andenes, etc. En estos casos la Alcaldía Municipal procurará que se asegure el valor de las reparaciones, por las cuales podrá cobrar el Contratista tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado.

11. Corresponde al Gobierno el gasto de la máquina cilindradora cuando se [illegible]

en los trabajos del asfaltado, máquina que suministrará oportunamente, conforme a las indicaciones del Contratista.

12. Será igualmente de cargo del Gobierno la colocación de dos cintas de adoquín de piedra, de veinticinco centímetros de ancho cada una, para proteger el asfaltado en las bocacalles.

13. Terminados los trabajos de asfaltado, los que deberán quedar a satisfacción del Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, se levantará una diligencia en que se haga constar el cumplimiento, por parte del Contratista, de las obligaciones estatuidas en este contrato, el área exacta del asfaltado, de la demarcación precisa de dicha área, fechas en que se terminaron los trabajos y en que comienzan a contarse los tres años de conservación gratuita. El original de esta diligencia permanecerá en la Dirección de Obras Públicas de la Nación, y copia de ella se expedirá para el Contratista.

14. El Contratista no dará principio a la obra mientras no hayan sido consignadas en la caja de la Carretera Central del Norte las cuotas con que contribuyen el Municipio y los particulares, de acuerdo con lo establecido.

15. Si el Contratista no diere cumplimiento a lo pactado, pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato, y el Gobierno quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista, quien, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, da como fiadores mancomunados y solidarios a los señores Juan Antonio Montoya y Luis Patiño G., quienes, en prueba de que aceptan y de que renuncian el beneficio de excusión, firman el presente documento.

16. Serán motivos de caducidad del presente contrato, además de los establecidos en el artículo anterior, los que señalan los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

17. El valor total de este contrato asciende a la suma de dos mil setecientos setenta y cinco pesos ($ 2,775) oro legal, que el Gobierno pagará al Contratista con fondos de la Nación, y del auxilio que para tal obra suministran al Municipio los particulares y propietarios de fincas sobre esta sección de la Avenida.

18. Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a primero de febrero de mil novecientos diez y ocho.

En este estado se advierte que las partes han convenido en que el depósito que debe hacer el Contratista no se consigne en el Banco Hipotecario sino en la Casa de los señores Montoya, Patiño & Compañía.

Aníbal Barbosa—Benjamín Gaitán—Luis Patiño G.—Juan Antonio Montoya—Testigo, *Alfredo Cardoso G.*—Testigo, *Alejandro Galvis.*

Ministerio de Obras Públicas—Sección 4ª—Bogotá, febrero 2 de 1918.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

En este estado se hace constar:

1º Que este contrato no se celebró en licitación pública porque la obra fue declarada urgente por el honorable Consejo de Ministros en sesión del cinco de mayo de mil novecientos diez y siete.

2º Que el Contratista dará dentro de veinticuatro horas la respuesta al oficio de que trata la cláusula 2ª del contrato; y

[illegible] Que de acuerdo con el memorial presentado al Ministerio el día cuatro de los corrientes por el Contratista, señor Benjamín Gaitán, los fiadores mancomunados y solidarios serán el señor Carlos Conrers G. y la señorita Avelina Zamudio, quienes, en prueba de aceptar y de que renuncian el beneficio de excusión, firman este contrato.

[illegible] las aclaraciones se hacen de acuerdo con el [illegible] del honorable Consejo de Ministros, en [illegible] de veintitrés de febrero último.

[illegible] constancia se firma ante testigos, en Bogotá, [illegible] de marzo de mil novecientos diez y ocho.

[illegible] *Barbosa—Benjamín Gaitán—Avelina Zamudio—Carlos Conrers G.*—Testigo, *Alejandro Galvis*—Testigo, *Alberto Rincón E.*

[illegible] de Obras Públicas—Sección 4ª, Obras Públicas—Bogotá, marzo 9 de 1918.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

[illegible]—Bogotá, marzo 11 de 1918.

[illegible] JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

E. S. D.

Yo Pablo Emilio Martínez, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad denominada **J. P. Arango & Co. Inc.**, domiciliada en los Estados Unidos, en la ciudad de Nueva York, y en mi carácter de representante de dichos señores y en nombre de ellos, pido del señor Ministro muy respetuosamente se sirva hacer registrar como corresponda la marca **O. K.** para cueros de res, que compra la referida casa comercial por medio de sus representantes y agentes en esta República. Apoyo esta petición en las disposiciones del Código de Comercio, pertinentes al caso.

OK

Espero que el señor Ministro le dará el curso legal a esta solicitud, resolviéndola de conformidad. Estoy listo a pagar los derechos correspondientes que causa esta diligencia.

Bogotá, noviembre 26 de 1917.

Señor Ministro:

Pablo Emilio Martínez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 27 de 1917.

El anterior memorial fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

E. S. D.

Refiriéndome al memorial que presenté a ese Despacho el día 27 de noviembre del año de 1917, sobre el registro de la marca **O. K.** que solicité en nombre de la casa comercial denominada **J. P. Arango & Co. Inc.**, de Nueva York, y habiendo sido enterado de la Resolución que sobre dicho memorial recayó con fecha 27 de noviembre del año pasado, manifiesto a usted muy atentamente que en cumplimiento a lo resuelto por ese Ministerio de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914, sobre registro de marcas, acompaño al presente memorial lo siguiente: el poder correspondiente, tres ejemplares de la marca, el clisé y el recibo de la Tesorería General de la República, documentos con los cuales queda comprobada la solicitud hecha, para que os sirváis resolverla en definitiva.

Bogotá, marzo 12 de 1918.

Señor Ministro:

Pablo Emilio Martínez

(85)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Soy apoderado legal del señor Carlos Cobo V., vecino de Cali, lo cual acredito con el poder que adjunto a la presente solicitud. Este es un poder especial, suficiente para pedir a usted, en nombre de mi mandante, que se sirva ordenar que se registre, a su favor, la marca de fábrica **Vermicida Cobo**, que usa para distinguir una preparación de su fabricación, marca que consiste especialmente en la denominación dicha: **Vermicida Cobo**, impresa en la parte superior de una etiqueta, en forma de cuadro, adornada con dibujos caprichosos, y debajo de la cual denominación, en su orden y dispuesta en cinco renglones, aparece la siguiente leyenda: **El mejor remedio contra las lombrices. No produce irritaciones intestinales.** A continuación de esta leyenda, en el centro de la etiqueta, aparece el monograma del fabricante, o sea las letras **C. V.** entrelazadas. Debajo del monograma, hacia un lado de la etiqueta, se lee: **Fabricantes—Farmacia y Droguería de Jorge Garcés B.—Cali, Colombia.** Esta marca se usa independientemente de toda forma distintiva, de todo color, y puede usarse en los paquetes, etiquetas, rótulos, anuncios, embalajes, prospectos, etc., que contengan o se refieran al producto que con ellas se quiera distinguir.



De acuerdo con las disposiciones legales sobre propiedad industrial, acompaño al presente tres ejemplares, firmados, fechados y estampillados de la marca, un clisé de la misma y un recibo de la Tesorería General, en que consta que he consignado la suma de quince pesos ($ 15), valor de los derechos de registro. Quedando así arreglada a la ley esta petición, sírvase, señor Ministro, ordenar que se le dé el curso correspondiente.

Servidor muy atento,

Mariano Argüelles

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 15 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos

(84)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Binney & Smith Company, domiciliada en Nueva York, Estado de New York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de las dos marcas de fábrica **Crayola** y **Staonal**, que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de crayones, lápices, tizas, pinturas y otras sustancias para marcar, etc. (**Crayons, pencils, chalks, pigments, colors and other marking substances, etc.**), conforme a los modelos y descripciones que se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños, colores y formas, estampadas, impresas o grabadas sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

CRAYOLA

En diez fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3443, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares de cada una de las dos marcas cuyo distintivo se desea registrar, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con disposiciones de la Ley 110 de 1914.

STAONAL

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 28 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Es copia tomada de su original—El Jefe de la Sección 3ª, **Ulpiano Zamorano.**

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 1º de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(72 y 73)—Derechos consignados, $ 5—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Frederik Jacobsen, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Sociedad denominada **Ermen & Roby, Limited**, fabricante de hilos, que tiene su domicilio en Manchester (Inglaterra), National Buildings, St. Mary's Parsonage, solicito respetuosamente que, de conformidad con la Ley 110 de 1914, se registren las marcas de fábrica y comercio siguientes:

(1). Consiste en una etiqueta circular para carretas, cuyos particulares consisten en un entrepaño que contiene la representación de un escudo con tres torres sobre un rollo. A lado y lado del escudo hay la mención de la calidad del hilo, y encima una cifra que indica el grueso o número. Estas mención e indicación, por lo mismo, son variables. Al rededor, en la parte superior, se lee el nombre **Ermen & Roby's** en un entrepaño semicircular, cuyas extremidades están apoyadas, cada una de ellas, en un zoquete que contiene un dibujo ornamental.



(2). Consiste la segunda marca en una etiqueta oblonga, que lleva en el centro un medallón que representa una cabeza de mujer con el pelo ceñido

con una banda o listón en que se lee la palabra **Victory**. Encima y en forma semicircular, rodeando esta figura, se leen las palabras **Victory Glacé Thread**, y abajo hay cifras y menciones que indican el largo, el grueso y el color del hilo, cifras y menciones que son variables. En las dos esquinas de la parte alta hay adornos de fantasía.

(3). Consiste la tercera en una tarjeta oblonga, redondeada en las extremidades, y que lleva en una de las extremidades el dibujo de una cabeza de mujer con el pelo ceñido con una banda o lis-



tón en que se lee la palabra **Victory**. Encima se leen las palabras **Victory Glacé**, y a lado y lado, la indicación de la cantidad de hilo, que puede variarse según ella. En la otra extremidad se leen las palabras **Victory Glacé Thread**, y la mención del grueso del hilo, variable también; y



(4). Consiste la cuarta en una tarjeta, igualmente oblonga, que lleva en el centro el dibujo de tres torres sobre un rollo. En una extremidad de la tarjeta hay el nombre y dirección de los fabricantes, como también la mención en una cifra variable, del número del hilo; y en la opuesta, la descripción de la calidad y el tiro o cantidad.



Los signos de cada una de estas marcas, tomados ya en conjunto, ya separadamente, constituyen la respectiva marca; y todas ellas están destinadas a distinguir hilo de la fabricación y del comercio de la Sociedad a nombre de la cual hablo.

Acompaño el poder con que represento; tres ejemplares de la marca, debidamente estampillados—de cada una de las cuatro marcas, quiero decir—y unos cuanto más, destinados a las Aduanas; el recibo de los derechos y cuatro clisés.

Bogotá, febrero 28 de 1918.

Señor Ministro:

Frederik Jacobsen

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 1º de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(63 a 66)—Derechos consignados, $ 10—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Teodiceldo Macías, mayor y de esta vecindad, hablando en nombre de la Sociedad denominada **Macías Hermanos**, domiciliada en esta ciudad, a usted con el debido acatamiento manifiesto en mi carácter de socio: la Sociedad que represento es dueña de la Fábrica de Chocolates que funciona en esta ciudad desde 1907, en que fue fundada con la denominación de **La Especial**, y ha usado desde esa fecha la siguiente marca de fábrica para los productos de esta clase: un grabado consistente en una figura alegórica que representa un niño desnudo que atraviesa el espacio sobre el dorso de una águila y que lleva entre las manos una cinta en que se halla esta inscripción: **La Especial—Fábrica de Chocolates**. Esta figura está colocada entre un marco que en la parte superior dice: **Garantizamos la exactitud de las pesas y la pureza de las mezclas**, y en la parte inferior dice: **Macías Hermanos. Bogotá, carrera 16, número 48 A**, y en la parte superior de la figura descrita dice: **Fábrica fundada en 1907.**

Acompaño a esta solicitud tres ejemplares de la marca que pido sea registrada, y un grabado o clisé en metal de esa marca, y fundado en el derecho que concede la Ley 110 de 1914, de usted solicito



respetuosamente se sirva ordenar sea registrada en ese Despacho la marca de fábrica de los productos de la chocolatería **La Especial** que he dejado descrita, a fin de distinguir sus productos de los similares que se elaboren en esta ciudad y en el país.

He cubierto los derechos, según aparece del recibo del señor Cajero de la Tesorería.

Bogotá, marzo 1º de 1918.

Señor Ministro:

Teodiceldo Macías

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 1º de 1918.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9½ a. m.

Alaín Lemos—Teodiceldo Macías

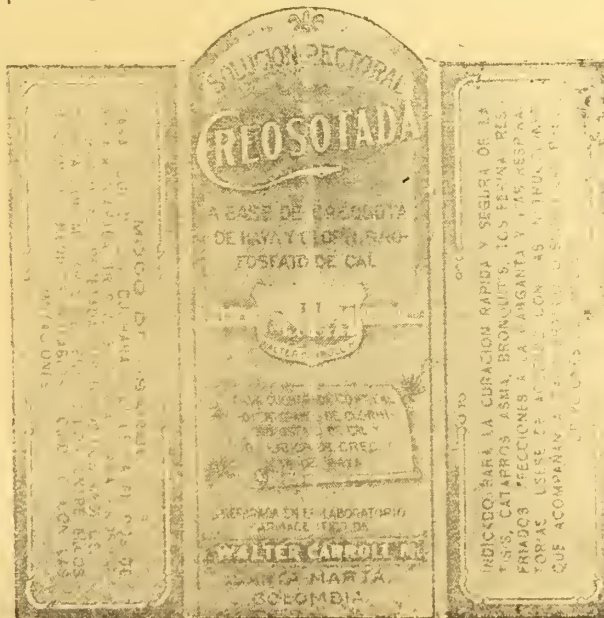
(76)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal del señor Walter Carroll M., domiciliado en Santa Marta, Departamento del Magdalena, en esta República, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica **Solución pectoral creosotada**, que mi poderdante usa para distinguir esa preparación, destinada a la curación de la tisis, catarros, asma, bronquitis, tos ferina, resfriados, afecciones a la garganta y vías respiratorias, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada en las etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.



En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 3409, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares del distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, todo de conformidad con disposiciones de la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 22 de febrero de 1918.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 22 de 1918.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a la 1 p. m.

Alaín Lemos

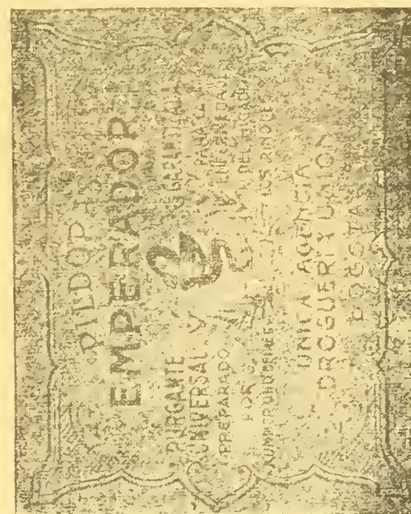
(71)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Yo Gustavo Mosquera, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de este Municipio, muy respetuosamente solicito de usted que se sirva decretar el registro, en la oficina respectiva, de la marca de fábrica que empleo para distinguir unas píldoras medicinales que fabrico en mi establecimiento farmacéutico, la cual consiste en la palabra **Emperador**, impresa en tinta roja dentro de una orla del mismo color y sobre las insignias de la medicina, o sea dos palmas rodeando una copa, a la cual está enroscada una serpiente. La palabra **Emperador** va en todas las envolturas usadas en el empaque de las citadas píldoras y constituye la base de la marca que deseo registrar.

Acompaño a la presente solicitud el comprobante de haber consignado en la Tesorería General de la República los derechos correspondientes, y tres ejemplares de la marca enunciada.



Una vez verificado el registro, usted se servirá ordenar que se expida el certificado correspondiente.

Hago esta solicitud en virtud del derecho que me confiere el Decreto número 217 de 1900, sobre marcas de fábrica.

Señor Ministro:

Gustavo Mosquera

Bogotá, noviembre 28 de 1917.

Al señor Ministro de Agricultura y Comercio.

E. S. D.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 30 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(77)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCIÓN

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Pedro Elías Mora, mayor de edad y de esta vecindad, en mi propio nombre, acudo respetuosamente a usted en solicitud de la respectiva patente de privilegio por el término de diez años, para poder usar o explotar y vender una máquina de mi invención, denominada **Telarejo**, para fabricar capelladas y talones tejidos de hilo, lana o cualquiera otras materias, lisas o con labores, con argollas en ambos lados, para alpargatas, cuyo modelo presentaré oportunamente a usted con la correspondiente descripción, para llenar en todo las prescripciones que para estos casos indica la Ley 35 de 1869, sobre patentes.

Acompaño a usted el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado la suma de veinte co-

...vos ($ 0-20) oro, a buena cuenta del derecho de la patente que solicito en este memorial.

Bogotá, marzo 14 de 1918.

Señor Ministro:

Pedro Elías Mora

(83)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1316

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 25 de abril del corriente año, por conducto de su apoderado especial, señor don José Joaquín Pérez, de esta ciudad, la Sociedad denominada **International Stream Flow Turbine Co., Ltd.**, domiciliada en Wolfville, Nueva Escocia, Dominio del Canadá, en solicitud de patente de invención para su invento relativo a unas **Mejoras en motores de corriente hidráulica**, se ha dictado por dicho Ministerio, en esta fecha, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la Sociedad International Stream Flow Turbine Co., Ltd., domiciliada en Wolfville, Nueva Escocia, Dominio del Canadá, privilegio exclusivo por el término de veinte años para usar, vender o explotar en todo el territorio de la República su procedimiento consistente en unas **Mejoras en motores de corriente hidráulica**, conforme a la descripción y solicitud correspondientes.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone mediante la presente a la expresada Sociedad International Stream Flow Turbine Co., Ltd., en posesión del privilegio concedido por la Resolución anterior para que fabrique, use y venda o explote, exclusivamente, en el territorio de la República, por el término de veinte años, que se contarán desde la fecha del presente título, su invento relativo a unas **Mejoras en motores de corriente hidráulica**, arriba mencionado.

Expedida en Bogotá a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diez y siete.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(75)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1326

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 17 de octubre del corriente año, el señor Sergio A. Barón, de esta ciudad, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de veinte años para beneficiar en el territorio de la República una nueva industria consistente en **Establecimientos de Piscicultura, por sistemas de fecundación artificial**, de su invención, se ha dictado por dicho Ministerio, en esta fecha, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor doctor Sergio A. Barón, de esta ciudad, privilegio exclusivo por el término de veinte (20) años para usar, vender o explotar en todo el territorio de la República su **sistema de establecimientos de Piscicultura, por procedimientos de fecundación artificial**, todo de acuerdo con la solicitud y descripción que reposan en el expediente respectivo.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone mediante la presente al nombrado señor Sergio A. Barón en posesión del privilegio concedido por la Resolución anterior para que use, venda o explote en el territorio colombiano, por el término indicado de veinte (20) años, contados desde hoy, el sistema de establecimientos de Piscicultura, de su invención, ya mencionado.

Expedida en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos diez y siete.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(78)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

ADMINISTRACION NACIONAL DEL HUILA

Número 420—Bogotá, diciembre 14 de 1917.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

Está bajo la jurisdicción de la Sala, por apelación concedida al señor Miguel Cuéllar F., el auto ... [illegible] provisional ... la cuenta de la Administración Nacional de Hacienda del Huila, correspondiente al mes de septiembre de 1913, proferido por la Sección 2ª de esta Corte, por medio del cual se declararon multas a cargo del citado Cuéllar por valor de $ 10-46.

Puesto que el apelante se ha abstenido de mejorar el recurso, bien pudiera la Sala proceder a dictar el fallo que ponga fin a la instancia, mas teniendo en cuenta que en juicios de igual naturaleza, por tratarse del mismo responsable y de la misma oficina, se hicieron valer razones que la Sala estimó suficientes a exonerar de algunos cargos al apelante, no apareciendo en este juicio sombra alguna de defensa, y acatando el espíritu de amplitud para el caso que informa el artículo 359 del Código Fiscal, para mejor proveer se resuelve:

Exíjase al señor Miguel Cuéllar F. que pruebe la existencia de motivos que le impidieran dar cumplimiento a la obligación de rendir la cuenta aludida dentro del término legal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero. Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M.—A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Cauca.

Número 421—Bogotá, diciembre 14 de 1917.

(Magistrado ponente, Elías Toro y Toro).

Notificada legalmente a las partes la providencia de esta misma Corporación, distinguida con el número 330, de fecha 5 de octubre del presente año, sin que ninguna de ellas hubiera hecho uso del recurso que les otorga el Código Fiscal en sus artículos 365 y 367, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas la declara ejecutoriada en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 366 de la propia obra.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez. Jeremías Cárdenas M.—A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ADUANA NACIONAL DE IPIALES

(Número 422—Bogotá, diciembre 14 de 1917).

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

El señor Clelio León ha apelado para ante esta Superioridad del auto de la Sección 5ª, número 80, de 25 de septiembre último, que fenece de manera provisional la cuenta de la Aduana de Ipiales, correspondiente al mes de mayo del presente año, con multa de dos pesos ($ 2).

El auto que concede la apelación del Magistrado sustanciador fue notificado por edicto, según nueva disposición reglamentaria al respecto de la Sala de Acuerdo, y el responsable, residente en Ipiales, no mejoró la apelación en los cinco (5) días en que el asunto fue fijado en lista.

Estudiado éste y considerado el escrito en que se pide la revocatoria del auto número 80, en lo relativo a la multa, y en que se apela de modo subsidiario en caso de no accederse a ella, resulta:

La multa proviene de haberse dejado de adherir dos (2) estampillas de timbre por valor de seis centavos ($ 0-06) en la nómina de los empleados del Resguardo.

El responsable en el escrito expresado indica que los seis centavos ($ 0-06) que faltan en estampillas provienen de que en la nómina figuran empleados que debían suministrarlas en proporción de sueldos, y a quienes correspondía satisfacer fracciones, lo cual no es admisible por lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento.

Pero aparece que el valor de tales estampillas fue consignado en la cuenta del mes de octubre último.

En tal virtud, y habiéndose hecho efectivo el impuesto de timbre, no es el caso de imponer la sanción penal del artículo 58 del Decreto 894 de 1915.

La Sala resuelve reformar el auto apelado en el sentido de exonerar al responsable de la multa impuesta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala. José A. Villegas—Augusto Martínez—Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—Jeremías Cárdenas M. A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AVISOS OFICIALES

EDICTO

En el juicio ordinario seguido por Carmen López contra Juan Hernández y otros, se dictó el auto siguiente:

"Juzgado 1º del Circuito—Cáqueza, octubre diez y ocho de mil novecientos diez y siete.

"No puede este Despacho entrar a resolver el pedimento anterior sobre caducidad de la demanda de reconvención, pues aún no se ha avocado el conocimiento de este negocio.

"A mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de resolver en conformidad el memorial anterior.

"Notifíquese personalmente.

"**Alvarado—**Sogamoso, Secretario en propiedad"

Para notificarlo a las partes, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de marzo de mil novecientos diez y ocho.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

(44)—135 palabras—3 veces—$ 1-62.

3—2

REQUISITORIA NUMERO 33

El Juez 3º del Circuito en lo Criminal de Bogotá a las autoridades políticas y judiciales del Departamento comunica que, en obsequio de la buena administración de justicia, se sirvan impartir las órdenes del caso a fin de obtener la captura y envío a este Juzgado, con las seguridades del caso, de Luis Alberto Valderrama, a quien se sigue un asunto por el delito de hurto.

Filiación: natural del Cocuy (Departamento de Boyacá), diez y siete años de edad, hijo de Otoniel Valderrama y Mercedes Velasco; de profesión zapatero, cabello ondulado de color castaño oscuro, cejas arqueadas, ojos grandes de color castaño, nariz recta, boca regular, dentadura completa, barba aplanada y de rostro cuadrangular y de color blanco.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los reos prófugos, y a los colombianos, con las excepciones legales, el de denunciar su paradero, so pena de considerárseles encubridores del o de los delitos por que se procede contra aquéllos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Por tanto se libra a ustedes la presente requisitoria para que se sirvan auxiliarla debidamente.

Dada en Bogotá a quince de marzo de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Juan Romero G.**—El Secretario, **José C. González G.**

Es copia—El Secretario, **José C. González G.**

REQUISITORIA NUMERO 52

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 4º del Circuito en lo Criminal—Bogotá.

El Juez 4º del Circuito en lo Criminal de Bogotá a las autoridades políticas y judiciales de la República exhorta para que, en auxilio de este Juzgado y de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes del caso a fin de obtener la captura y remisión a esta oficina de Luciana Varela, llamada a juicio por el delito de heridas.

Filiación: hija de Jacobo Díaz y Sagrario Varela; de unos veintinueve años de edad, natural de Chocontá, vecina de Bogotá, y domiciliada en el Paseo Bolívar, por la calle 18, soltera (en 1914) y sirvienta.

Se recuerda a las autoridades del orden político y judicial y a todos los colombianos el deber que tienen de perseguir y denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Bogotá, marzo nueve de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Julio Fajardo**—El Secretario, **Antonio Contreras V.**

Es copia—Bogotá, marzo once de mil novecientos diez y ocho—**Antonio Contreras V.**, Secretario.

REQUISITORIA NUMERO 53

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 4º del Circuito en lo Criminal—Bogotá.

El Juez 4º del Circuito en lo Criminal de Bogotá a las autoridades políticas y judiciales de la República exhorta para que, en auxilio de este Juzgado y de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes del caso a fin de obtener la captura y remisión a esta oficina de Pedro Ignacio Maldonado, llamado a juicio por el delito de hurto.

Filiación: hijo de Matilde Maldonado y Pedro Umaña; de unos diez y ocho años de edad, soltero, natural de Bogotá, vecino de la misma en 1916, y carguero de profesión.

Se recuerda a las autoridades políticas y judiciales de la República y a todos los colombianos el deber que tienen de perseguir y denunciar a la autoridad pública el lugar donde se hallen los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Bogotá, marzo once de mil novecientos diez y ocho.

El Juez, **Julio Fajardo**—El Secretario, **Antonio Contreras V.**

Es copia—Bogotá, marzo once de mil novecientos diez y ocho—**Antonio Contreras V.**, Secretario.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el Diario Oficial se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV — Bogotá, miércoles 27 de marzo de 1918 — Número 16352

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DEL TESORO

CORTE DE CUENTAS

MINISTERIO DE GOBIERNO

CONTRATO NUMERO 1378

Los suscritos, a saber: María del Carmen Castro, Administradora de Correos, debidamente autorizada por el señor Administrador General de Correos, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Eduardo Gómez, mayor de edad y vecino de este Municipio, que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

A conducir los correos de correspondencia a la Estación del Ferrocarril, y viceversa, todos los días.

A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores en el mismo estado y moneda en que los haya recibido.

A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del Interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomienda.

A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten.

A pagar una multa de diez pesos ($ 10) oro si no cumple este contrato o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Administración General de Correos Nacionales, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista la suma de dos pesos ($ 2) oro por cada mes de servicio, a razón de un viaje redondo diario, sin limitación de peso.

A verificar el pago del valor de éste en la Administración Subalterna de Correos de este lugar, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un año, contado desde el primero de marzo del presente año.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo mancomunado y solidario al señor Luis Enrique Gómez, mayor de edad y vecino de este Municipio, quien renuncia el beneficio de excusión y se obliga lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento por ante testigos, en Bosa, a primero de marzo de 1918, haciendo constar que este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Administrador de Correos Nacionales y del señor Ministro de Gobierno.

María del Carmen Castro — *Eduardo Gómez* V. Fiador, *Luis E. Gómez*—Testigo, *Jesús María Ramírez*—Testigo, *Julián Charry*.

Es corriente. El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 7 de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 11 de marzo de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 1567

Los suscritos, a saber: R. J. Aarón Uerós, Secretario de la Comisaría Especial de La Goajira, debidamente autorizado por el señor Comisario Especial de la misma, por una parte, y Samuel Weeber, mayor de edad y vecino de Ríohacha, por la otra, han celebrado el contrato que se contiene en las siguientes cláusulas:

1ª Samuel Weeber se obliga a conducir por la vía marítima, en embarcación mayor, desde Castilletes hasta Ríohacha, cinco (5) presos que de orden de las autoridades de la Comisaría se remitan del lugar nombrado, y a los cinco (5) Custodios de éstos; suministrándoles alimentación a unos y otros durante el viaje, a razón de nueve pesos cincuenta centavos ($ 9-50) oro legal por cada persona.

2ª A pagar una multa igual al treinta por ciento (30 por 100) del valor de este contrato si por su culpa él no tuviere cumplimiento o faltare al de alguna de las obligaciones que en él contrae.

3ª El Secretario de la Comisaría, en nombre del Gobierno, se obliga a pagar del Tesoro Nacional al Contratista la suma de nueve pesos cincuenta centavos ($ 9-50) oro legal por cada uno de los presos o Custodios de éstos que conduzcan desde Castilletes a Ríohacha, previa la presentación de las cuentas respectivas, debidamente legalizadas.

Este contrato caducará de hecho si el Contratista faltare a las obligaciones que en él contrae; por su muerte, cuando ella deba producir la terminación del contrato conforme al Código Civil; y por la quiebra del Contratista, judicialmente declarada.

4ª Para la seguridad del Gobierno en el cumplimiento del presente convenio, el Contratista da por su fiador mancomunado y solidario al señor Luis Cotes Gómez, mayor de edad y vecino de Ríohacha, quien reúne las condiciones que establece el artículo 2376 del Código Civil, según el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad nombrada, renuncia al beneficio de excusión y se obliga a pagar las multas que puedan delucírsele al tenor de este convenio.

5ª El valor de este contrato no puede exceder de noventa y cinco pesos ($ 95) oro legal; y

6ª Para su validez necesita de la aprobación del señor Comisario Especial de La Goajira, del señor Ministro de Gobierno y del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en San Antonio, en dos ejemplares de un mismo tenor, el veintiocho (28) de enero de mil novecientos diez y ocho (1918).

El Secretario de la Comisaría, *R. J. Aarón Uerós*. *S. Weeber*—*Luis Cotes Gómez*.

Comisaría Especial de La Goajira—San Antonio, enero 29 de 1918.

Aprobado—L. CAMILO LABORDE—El Secretario de la Comisaría, *R. J. Aarón Uerós*.

(Hay un sello que dice: República de Colombia. Comisaría Especial de La Goajira).

República de Colombia — Ministerio de Gobierno. Sección 3ª, Contabilidad—Bogotá, 5 de marzo de 1918.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 6 de 1918.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Agustín Meñaca, Alcalde de este Municipio, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento del Huila, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Alcibíades Cuenca, en su propio nombre, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de Guadalupe a Florencia, por Suaze. Quedan incluidas en este contrato la correspondencia y encomiendas para las oficinas postales establecidas y que se establezcan en el tránsito, y a entregar los correos en cada oficina, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno fije por conducto de la Administración General de Correos, durante el término señalado para la duración del contrato.

Los bultos de las encomiendas postales que conduzca el correo podrán tener de largo, ancho y alto combinados, un metro ochenta centímetros (1m.80), pero el largo no podrá pasar de un metro cinco centímetros (1m.05).

b) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender el correo, para lo cual deberán estar armados.

c) A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad, de modo que el correo pueda ser entregado en las oficinas destinatarias en perfecto buen estado, y a proveer a los conductores de las armas indispensables.

d) A entregar en las oficinas la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba y los valores declarados y las encomiendas de valor contado en las mismas monedas y especies en que las haya recibido.

e) A subsanar con sólo la orden de la Administración General de Correos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los correos de correspondencia y encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para los efectos de esta cláusula no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus conductores, sus agentes y sus peones.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado que se pierda o se dañe, sea del país o del Exterior, por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, extravío, demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas, la que será del máximum cuando el extravío, demora, pérdida o daño fuere de valores declarados o encomiendas de valor contado.

h) A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), también a juicio de la Administración General de Correos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

i) A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General de Correos, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances que deban despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro.

k) A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y el recibo de los correos, un agente en cada población terminal de la línea.

l) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía a los mismos precios estipulados para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación por lo menos.

ll) A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios, sobre el servicio de correos, las cuales se considerarán como incorporadas en este contrato.

m) A hacer la conducción de los correos de que trata la cláusula *a*) de este contrato, a doce pesos ($ 12) por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

n) A dejar en las oficinas de distribución los despachos que cursen para cada transversal, en el orden que corresponda, ya sean valores, correspondencia o encomiendas.

ñ) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez terminado el contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

o) A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia en el pasaporte o planilla respectivos; las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el

Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá en cada caso el Ministerio de Gobierno.

p) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen: y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala la cláusula i) del presente artículo.

Artículo 2º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, el precio estipulado en la cláusula m) del artículo 1º, mediante las formalidades legales correspondientes.

El pago se hará por la Administración General de Correos.

Artículo 3º El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto este contrato—lo cual hará por medio de Resolución del Ministerio de Gobierno—sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atrasos, por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando se repitan las faltas de cumplimiento a este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto conforme a lo estipulado, salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4º Cuando en una o más líneas de las que se contraten se diere al servicio algún trayecto de vía férrea o de otro medio de comunicación rápida, el Gobierno hará el transporte en tal trayecto y se deducirá de la cuenta del Contratista lo que corresponda a la distancia o extensión de la nueva vía.

Artículo 5º Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista para que se le conceda mayor tiempo para la entrega y el recibo de los correos, pero no para que se aumente el precio del transporte.

Artículo 6º El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o que se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que se cometan por sus agentes o conductores, y si él fuere el autor del contrabando, se considerará por el mismo hecho resuelto este contrato por Resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 7º La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 8º El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza personal por la suma de trescientos pesos ($ 300) moneda corriente, y el fiador, llenará las condiciones que para el caso exige el artículo 2376 del Código Civil: el fiador renunciará expresamente el beneficio de excusión, y se obligará no sólo por la cuantía de la fianza sino por cualquiera otra cantidad que el Contratista resulte a deber al Gobierno o a los particulares por razón de este contrato.

Artículo 9º El Contratista se obliga a pagar al Gobierno la suma de trescientos pesos ($ 300) moneda corriente en caso que no cumpla este contrato o que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término señalado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4 de la Ley 53 de 1909.

Artículo 10. Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41, incisos a) y b), del Código Fiscal, que a la letra dicen:

"a) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil.

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 11. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Alfonso Rodríguez, mayor de edad y vecino de este Municipio, quien renuncia el beneficio de excusión y se obliga lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento por ante testigos, en Guadalupe, a treinta y uno de enero de mil novecientos diez y ocho.

Agustín Meñaca—*Alcibíades Cuenca O.*—*Alfonso Rodríguez*—Testigo. *Polo Antonio Quigua*—Testigo, *Gregorio Fajardo.*

República de Colombia—Departamento del Huila. Gobernación—Sección de Hacienda—Neiva, febrero 14 de 1918.

Aprobado. Remítase al Ministerio de Gobierno.

ALFONSO MEDINA

RESOLUCION número 29 bis de 1918 (enero 25), por la cual se aprueba un remate sobre conducción de correos.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

De acuerdo con la Resolución número 303, de 17 de octubre de 1917, el Gobernador del Departamento del Huila, en asocio del Administrador de Correos de Neiva, adjudicó en licitación pública, verificada el 7 de enero en curso, al señor Joaquín Dussán F., como apoderado del señor Alcibíades Cuenca O., el contrato sobre conducción de los correos en la línea de Guadalupe a Florencia, a razón de doce pesos ($ 12) el viaje redondo.

Como el Rematador ha llenado los requisitos legales, el Ministerio, en uso de la facultad que el Código Fiscal le otorga, RESUELVE:

Apruébase el remate verificado el día 7 de enero en curso ante el Gobernador del Departamento del Huila, sobre conducción de los correos en la línea de Guadalupe a Florencia, a razón de doce pesos ($ 12) por viaje redondo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a veinticinco de enero de mil novecientos diez y ocho.

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

MINISTERIO DEL TESORO

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal de los Departamentos de Santander en la Administración Principal de Correos de Bucaramanga, del 22 de diciembre de 1917 al 19 de enero de 1918.

En Bucaramanga, a los veintidós días de diciembre de mil novecientos diez y siete, se presentó en la Administración Principal de Correos el Visitador Fiscal de los Departamentos de Santander y Norte de Santander, con el objeto de practicar visita.

Personal de la oficina

José Antonio Escandón, Administrador Principal, con cien pesos ($ 100) de sueldo; Luis Cabeza, Contador Tenedor de Libros, con cincuenta y cuatro pesos ($ 54); Julio E. Salgar, Auxiliar del Tenedor de Libros, con treinta y seis pesos ($ 36); Francisco Vélez M., Oficial de Encomiendas, con cincuenta pesos ($ 50); Simón F. Galvis, Ayudante del Oficial de Encomiendas, con cincuenta pesos ($ 50); Luis E. Arenas, Oficial de Recibo y Despacho, con cuarenta pesos ($ 40); Rogerio Uribe, Oficial de Correspondencia, con treinta y dos pesos ($ 32); Ana Belén Sanmiguel, Oficial de Giros Postales, con veinte pesos ($ 20); Enriqueta Silva, Portero Escribiente, veinte pesos ($ 20). Hay además la Sección correspondiente al Correo Urbano, formada por el siguiente personal: Roso A. Forero, Jefe de la Sección, con cincuenta pesos ($ 50) de sueldo mensual; Joaquín Peralta, Subjefe, con treinta pesos ($ 30); presta el servicio de Expendedor de Especies y Ayudante de la Oficina de Lista; Luis Serrano, Cartero Buzonero; Rogerio Sanmiguel, Cartero Buzonero, y Ezequiel Rodríguez, Alfredo García, Rodolfo Gómez y Carlos Oreiarena, Carteros de barrio, cada uno de ellos con doce pesos ($ 12) mensuales de sueldo.

José Antonio Escandón, Administrador Principal, tiene otorgada fianza hipotecaria por dos mil pesos ($ 2,000) oro legal, el documento está en la Corte de Cuentas y es su fiador el señor don Enrique Escandón. Ante el señor Administrador Principal otorgó fianza personal el señor don Francisco Vélez M., por quinientos pesos ($ 500) oro, y es fiador don Benito Ordóñez; en la misma forma lo hicieron don Luis E. Arenas, Oficial de Recibo y Despacho, por quinientos pesos ($ 500), su fiador don Andrés Gómez; la señorita doña Ana Belén Sanmiguel, Oficial de Giros Postales, por quinientos pesos ($ 500) oro, su fiador don Ernesto Sanmiguel; y don Joaquín Peralta, Subjefe del Servicio Urbano, y encargado del Expendio de Especies, por quinientos pesos ($ 500), su fiador don Eduardo Martínez Mutis.

Oficinas Subalternas

Corresponden a la Circunscripción Postal de Santander las siguientes: Aguada, Aratoca, Badillo, Barrancabermeja, Bocas del Rosario, Cabrera, Carcasí, Carare, Cepitá, Cincelada, Cite, Confines, Chipatá, Gámbita, Guavatá, Guadalupe, Hato, La Paz, Málaga, Macaravita, Molagavita, Ocamonte, Palmas (Socorro), Páramo, Pedral, Pinchote, Papayal, Puerto Wilches, San Benito, San Miguel, Suaita, San Gil, Socorro, Tequia, Valle de San José, Vetas, Vélez, Zapatoca, Barichara, Betulia, Bolívar, Cerrito, California, Cachirí, Capitanejo, Concepción, Curití, Contratación, Charalá, Chima, Encino, Enciso, Florida, Girón, Guapotá, Guaca, Galán, Coepsa, Jordán, Jesús María, Kilómetro veinte, Lebrija, Los Santos, Llano de Palmas, Matanza, Mogotes, Oiba, Onzaga, Puerto Santos, Palmar, Piedecuesta, Puente Nacional, Ríonegro, San Joaquín, San Andrés, San Vicente, Simacota, Suratá, Sucre, Tona y Umpalá. Todas las cuentas correspondientes a estas oficinas, hasta el mes de noviembre próximo pasado, han sido incorporadas sin observación alguna.

Archivos

En cada Sección hay uno, correspondiente al respectivo ramo, y todos están bien conservados. En los últimos meses fue organizado un archivo general, que se encuentra en una pieza separada y dedicada especialmente al efecto. El Visitador llamó la atención hacia la necesidad que hay de inventariar dicho archivo, y hacer un índice que facilite la adquisición de cualquier documento. El Diario Oficial está coleccionado por meses, con bastante esmero, pero sin empastar por falta de autorización para hacer el gasto.

Libros

Muy correctamente se llevan en la oficina el de la cuenta general de Caja y el de Cuentas corrientes de especies postales con Oficinas Subalternas. En las diversas secciones se llevan los libros necesarios, especiales según el ramo, y de ellos se hará mención detallada al tratarse de cada sección.

Recibo y despacho de Correos

De correspondencia—Llegadas:
Costa y Exterior—Lunes y jueves, a la 1 p. m.
Puerto Wilches—Lunes, a las 9 a. m.
Bogotá—Martes y sábados, a las 10 a. m.
Pamplona—Martes, a las 9 a. m.
Ocaña—Martes, a las 10 a. m.
Puerto Marta—Miércoles, a las 5 p. m.
Zapatoca—Jueves, a las 9 a. m.
Málaga—Jueves, a las 9 a. m.
De correspondencia—Despacho:
Costa y Exterior—Miércoles y sábados, a las 8 a. m.
Puerto Wilches—Lunes, a las 4 p. m.
Bogotá—Miércoles y domingos, a las 10 a. m.
Pamplona—Martes, a las 3 p. m.
Ocaña—Jueves, a las 8 a. m.
Puerto Marta—Lunes, a las 8 a. m.
Zapatoca—Jueves, a las 3 p. m.
Málaga—Viernes, a las 8 a. m.
De encomiendas—Llegadas:
De la Costa—Primer y tercer jueves de cada mes.
De Bogotá—Los sábados.
De Pamplona—Los martes.
De Ocaña—Primer y tercer martes de cada mes.
De Zapatoca—Primer y tercer jueves de cada mes.
De Málaga—Primer y tercer jueves de cada mes.
De Puerto Wilches—Primer y tercer lunes de cada mes.
De encomiendas—Salidas:
Para la Costa—Segundo y cuarto sábados de cada mes.
Para Bogotá—Los domingos.
Para Pamplona—Los martes.
Para Ocaña—Segundo y cuarto jueves de cada mes.
Para Zapatoca—Segundo y cuarto jueves de cada mes.
Para Málaga—Segundo y cuarto viernes de cada mes.
Para Puerto Wilches—Segundo y cuarto lunes de cada mes.

El Visitador hace constar que los correos de Bogotá, que deben llegar los sábados, no lo hacen sino los domingos, y en alguna ocasión el lunes.

Contratistas

Son Contratistas para la conducción de correos los siguientes:

De Bucaramanga a Bodega Central, señor Andrés C. Nigrinis (Diario Oficial número 15116, de 11 de febrero de 1914). Este contrato lo cumplen en la actualidad los sucesores del señor Nigrinis. De Zapatoca a Barrancabermeja, señor José María García R. (Diario Oficial número 15059, de 1º de diciembre de 1913). De Bucaramanga a Puerto Marta, señor Manuel G. Nigrinis (Diario Oficial número 16072, de 20 de abril de 1917); y de Bucaramanga a Puerto Wilches, señor Alejandro Navarro C., según contrato celebrado el 7 de junio de 1917 y aprobado por el Poder Ejecutivo el 26 de septiembre del mismo año. De Guadalupe a Contratación, señor Alejandro Mendoza (Diario Oficial número 16095, de 18 de mayo de 1917). De Puerto Wilches al Pedral, señor Gilberto Torres G., según contrato de fecha 23 de junio de 1917, aprobado por el Ministerio de Gobierno.

El valor de estos contratos se paga en la Administración Principal de Bucaramanga, y el Jefe de dicha oficina manifiesta que no tiene queja de la manera como se presta el servicio, el cual se comprueba con los respectivos pasaportes.

Caja

El Visitador había estado examinando en los días anteriores las cuentas de la oficina y los documentos relacionados con ellas. Adelantado ya este trabajo, se presentaron el señor Secretario de Gobierno y el señor Subsecretario de Hacienda a practicar una visita extraordinaria, ordenada por el señor Ministro de Gobierno, como consta en el acta que a continuación se inserta:

"En Bucaramanga, a las nueve de la mañana del día siete de enero de mil novecientos diez y ocho, se presentaron en el Despacho de la Administración Principal de Correos Nacionales el señor Secretario de Gobierno, encargado del Despacho, y el Subsecretario de Hacienda, con el objeto de practicar visita extraordinaria, de acuerdo con las instrucciones comunicadas por el señor Ministro de Gobierno en su telegrama sin número, de fecha tres de los corrientes, dirigido al Gobernador del Departamento.

"Traído a la vista el libro de Diligencias que se lleva en la oficina, y examinado lo que principió a practicar el señor Visitador Especial de Correos de Santander, Norte de Santander y Magdalena, el día veintinueve de noviembre del año pasado, la cual terminó el día cuatro de diciembre siguiente, se observa que en ella aparece una existencia en caja de cuatro mil doscientos noventa y ocho pesos con diez centavos ($ 4,298-10), procedentes de embargos judiciales y saldo perteneciente al Tesoro, así: embargos, $ 198; saldo,

$ 4,100. Esta existencia, según aparece de dicha diligencia, fue contada por el señor Visitador y hallada corriente.

"Averiguado por los empleados visitantes porqué el señor Administrador no remesó, como se lo ordenó el señor Tesorero de la Administración de Correos, la referida existencia en caja, manifestó: en primer lugar, la existencia que el Visitador encontró y halló corriente se hallaba formada por documentos para incorporar, tales como la cuenta por conducción de correos en la línea transversal de Bodega Central en el mes de noviembre, por valor de $ 1,080 oro; las remesas por recaudos del 2 por 100 para Junta de Conversión, y el 5 por 100 destinado a Fondos de Caminos; cuentas por conducción de correos en las líneas de Guadalupe a Contratación en octubre y noviembre; Zapatoca a Barrancabermeja en noviembre; buenas cuentas a empleados de la Administración Principal, y parte del sueldo del mismo Visitador para facilitar su movilización al Norte. En días posteriores a la visita se verificaron nuevos pagos por buenas cuentas, indispensables para la movilización de los correos, teniendo presente que hasta a la Guardia Civil encargada de la custodia de los correos de encomiendas hubo necesidad de hacerle préstamos sobre sus haberes, y de esa manera impedir el perjuicio que se deriva por la falta de movilización de tales despachos.

"El total por conducción de correos ascendió a la suma de $ 2,481-26; por buenas cuentas de personal, $ 350; por sueldo del Visitador, $ 200; por útiles de escritorio, $ 20; por contrato de cachuchas para los Carteros del Servicio Urbano, $ 18; por servicio de teléfono, $ 2; por útiles de la Sección del Urbano, $ 4.

"Para poder incorporar todos estos documentos era necesario completar su cuantía, y así se hizo tomando el completo de su valor del saldo existente y dándole salida en la cuenta de diciembre.

"De aquí que en la Circunscripción Postal de Santander se halló pagado el servicio de personal y material de las Oficinas Subalternas hasta el 30 de noviembre, y los gastos de la Oficina Principal, más el valor de las conducciones de correos hasta el 31 de diciembre, no siendo necesaria por consiguiente remesa de la Administración General para atender a las erogaciones del Ramo en dicho mes.

"Del libro de la cuenta general de caja se toman los siguientes datos, referentes al movimiento del mes de diciembre.

		Debe.	Haber.
"Existencia anterior . . . . $		4,298 10	
"Ingresos:			
"Por venta de especies postales		597 51	
"Por derechos de aduana		910 81	
"Por 2 por 100 de conversión		19 28	
"Por 5 por 100 consular		220 03	
"Por 5 por 100 para fondo de caminos . . .		46 41	
"Por corretaje		86 94	
"Por multas sobre recomendados		 50	
"Por bodegaje		 12	
"Por embargos judiciales		66 ..	
"Egresos:			
"Oficina Principal: personal y material . . .		....	850 ..
"Conducción de correos		....	2,481 26
"Remesas		....	137 20
"Oficinas Subalternas: personal		....	644 99
"Arrendamientos		....	64 ..
"Utiles de escritorio		....	88 99
"Alumbrado		....	2 40
	"$	6,245 70	4,268 84
"Existencia siguiente, así:			
"De embargos judiciales . . . $	264 ..		
"Producto por encomiendas postales	1,284 09		
"Saldo para remesar	428 77	....	1,976 86
	"$	6.245 70	6,245 70

"La cantidad de $ 264 queda a la orden del Juez de Ejecuciones Fiscales; la de $ 1.284-09 fue consignada en esta fecha en la Administración Departamental de Hacienda Nacional; y la de $ 428-77 se remitirá por el próximo correo de encomiendas a la Tesorería de la Administración General de Correos.

"Por lo correspondiente a los días de enero transcurridos hasta hoy, se obtuvo el siguiente resultado:

"Por derechos de aduana . . . . $	221 26
"Por 2 por 100 para la conversión	4 62
"Por 5 por 100 para caminos	11 21
"Por derechos consulares	71 12
"Por corretaje	42 85
"Por bodegaje	1 44
"Por venta de especies	93 89
"$	446 39

"Esta suma fue hallada en caja en moneda corriente.

"Durante la visita a que se refiere esta diligencia se halló presente el señor Hemel Flórez, Visitador Fiscal de los Departamentos de Santander y Norte de Santander, por lo cual la firma también:

"El Secretario de Gobierno, **Marco Antonio Meléndez**—El Visitador Fiscal, **Hemel Flórez L.**—El Administrador Principal de Correos, **J. A. Escandón.** El Subsecretario de Hacienda, **Félix J. Consuegra.**"

Una vez terminada la visita a que se refiere el acta anterior, el Visitador solicitó del señor Administrador una más amplia y clara explicación del motivo que hubiera tenido para no cumplir lo ordenado en el Decreto número 2008, de 4 de diciembre de 1917, orgánico de la Contabilidad del ramo de Correos, y la orden telegráfica del señor Tesorero de la Administración General del Ramo, que a la letra dice:

"Bogotá, diciembre 20 de 1917

"Administrador Correos—Bucaramanga.

"Según diligencia Visitador Martínez, existía en efectivo cuatro mil cien pesos ($ 4.100) diez centavos ($ 0-10) en treinta de noviembre. Sírvase enviar dicha suma mayor brevedad posible, urge recibirla.

"El Tesorero, **Carlos Maldonado.**"

El señor Administrador dijo:

"No me fue posible cumplir la orden de remesa a que usted se refiere, por la poca oportunidad con que se comunicó."

Debe tenerse presente que esta Administración Principal corta su cuenta de caja el primero de cada mes con las operaciones que en su transcurso se han verificado. Es claro suponer, como en realidad sucedió, que en los veinte primeros días de diciembre hubo movimientos de pagos que lógicamente debían atenderse con la existencia en caja; conducciones de correos en octubre y noviembre; décadas de empleados; saldos de Subalternas; buenas cuentas a Contratistas, y útiles de escritorio. Así pues no era posible, en 20 de diciembre, cumplir una orden que ha debido comunicarse el 1º del mes. El mismo Visitador Postal, al verificar la existencia en primeros días de diciembre, encontró y aceptó, como parte integrante de ella, varios documentos listos para incorporar, entre ellos dos décadas de su sueldo en dicho mes, pagadas para facilitar su viaje al Norte; no obstante esta circunstancia, seguramente por descuido de su parte, consideró como su efectivo la existencia.

Conservando en caja tales documentos pagados en parte unos, totalmente otros, era necesario legalizarlos y descargarlos; luego su pago completo se imponía, hasta por razones de orden y claridad en las cuentas. Además el Decreto que modifica la Contabilidad Postal no permite que en cuentas figuren nóminas ni documentos de cobro mientras no estén totalmente pagadas.

Verificados los pagos en el mes de diciembre, formulada la cuenta respectiva de manera correcta, se entrará a dar cumplimiento al nuevo Decreto desde el presente mes de enero, impidiendo así remesa para atender al servicio en el último mes del año pasado.

En síntesis: no se cumplió una orden por imposibilidad absoluta, ocasionada por la inoportunidad con que se comunicó; el movimiento de caudales, debidamente comprobado en el mes de diciembre, está a la vista y al estudio del señor Visitador Fiscal, como lo estuvo a disposición del señor Secretario de Gobierno en visita extraordinaria que acaba de verificarse; el producto de aduanas en diciembre se ha consignado en la Administración de Hacienda Nacional; el saldo a favor del Tesoro se halla listo para remesarlo una vez que se verifique la visita de diciembre y se ponga de presente; el movimiento en enero se está atendiendo de acuerdo con el Decreto 2008, de 4 de diciembre, publicado el 10 del mismo mes en el **Diario Oficial**, y conocido aquí a principios de enero; y por último, cualquiera otra explicación que el señor Visitador desee, el Administrador está listo para satisfacerlo.

El Visitador manifiesta que es preciso cumplir todas las disposiciones emanadas de las oficinas superiores, para evitar la anarquía en los procedimientos y desorganización del Ramo, y confía en que en lo sucesivo el señor Administrador procederá de esta manera.

Especies postales

El Visitador contó las estampillas, fajas, tarjetas, sobres y cupones postales, y después de comparar con las remesas, encontró exactas las siguientes existencias:

Estampillas AR. de $ 0-04	75
Estampillas Retardo de $ 0-05	275
Estampillas C. U. Urgente de $ 0-05	50
Estampillas R. de $ 0-04	250
Estampillas Retardo de $ 0-02	200
Estampillas Retardo de $ 5	50
Estampillas Retardo de $ 10	30
Estampillas Retardo de $ 2	90
Estampillas Retardo de $ 0-01	29,300
Estampillas Retardo de $ 0-02	21,600
Estampillas Retardo de $ 0-05	7,100
Estampillas Retardo de $ 0-04	8,700
Estampillas Retardo de $ 0-0½	12,400
Estampillas R. de $ 0-10	350
Estampillas AR. de $ 0-05	90
Estampillas AR. de $ 1	160
Estampillas AR. de $ 0-50	160
Estampillas AR. de $ 0-20	1,130
Estampillas AR. de $ 0-10	2,100
Fajas postales de $ 0-01	100
Fajas postales de $ 0-0½	50
Tarjetas postales de $ 0-04	500
Cupones R. de $ 0-06	1,472
Sobres postales de $ 0-03	300

SECCIONES EN QUE ESTA DIVIDIDA LA ADMINISTRACION PRINCIPAL

Giros Postales

Resumen del movimiento correspondiente al año de 1917:

Giros emitidos

Meses.	Giros ordinarios emitidos.			Giros extraordinarios emitidos.		
	Número.	Valor. $	Derechos. $	Número.	Valor. $	Derechos. $
Enero	67	844 55	9 40	78	1,011 85	22 ..
Febrero	50	574 20	6 50	69	797 50	26 40
Marzo	33	435 05	4 75	45	564 60	16 ..
Abril	76	882 45	9 95	62	617 55	26 40
Mayo	71	856 75	9 85	59	643 25	26 20
Junio	50	626 60	6 75	60	697 40	29 60
Julio	64	714 40	8 55	61	650 70	21 40
Agosto	56	610 65	7 15	81	888 05	33 ..
Septiembre	54	577 88	6 55	57	680 20	25 40
Octubre	72	802 25	9 30	59	591 70	22 40
Noviembre	60	653 70	7 70	51	594 60	22 ..
Diciembre	60	653 45	7 60	55	642 30	26 20
	713	8.230 73	94 05	737	8,379 70	297 ..

Giros pagados

Meses.	Giros ordinarios pagados.		Giros extraordinarios pagados.	
	Número.	Valor. $	Número.	Valor. $
Enero	98	1,534 ..	66	832 20
Febrero	99	1,546 15	59	786 80
Marzo	82	1,197 20	67	821 95
Abril	68	1,116 95	56	735 40
Mayo	77	1,192 90	45	650 15
Junio	54	806 25	52	600 75
Julio	61	750 40	49	633 ..
Agosto	66	913 75	76	1,012 40
Septiembre	110	1,609 35	61	797 85
Octubre	107	1,583 50	58	716 90
Noviembre	88	1,306 75	69	879 30
Diciembre	82	1,101 85	41	510 70
	992	14,659 05	699	8,977 40

El 31 de diciembre había en caja $ 549-90, de los cuales $ 200 oro destinados para base de operaciones en enero, y el resto, o sea $ 349-90, para remitir al Jefe Central de Giros, tan pronto como pase la visita del señor Gobernador.

Hay en está Sección un libro de Caja, un Copiador y los talonarios, todos muy bien conservados. Por falta de un libro adecuado para el efecto, los datos estadísticos están en pedacitos de papel, coleccionados por la señorita Ana Belén Sanmiguel, Jefe de la Sección.

Sección de Encomiendas Postales

Libros

En esta Sección se llevan los siguientes: el Anotador de Encomiendas Postales que remiten las Agencias Postales de Barranquilla y Cartagena, en el cual constan las liquidaciones respectivas.

El Copiador de cuadros de las encomiendas que se entregan mensualmente y el talonario en que se registran las que se envían para el Exterior. Las

copias de los demás documentos que se desprenden del Despacho de Encomiendas Postales para otros destinos, quedan en los libros generales que se llevan en la oficina de la Administración, y convendría mucho que hubiera a este respecto separación completa entre esta Sección, de suyo importante, con las demás de la oficina.

Como en la última visita practicada por el Visitador Postal señor Martínez, figura el movimiento del mes de noviembre, el Visitador actual se limita al correspondiente mes de diciembre próximo pasado, así:

	$	845 22
Derechos de aduana		17 80
2 por 100 para la conversión		43 02
5 por 100 para caminos		209 01
5 por 100 derechos consulares		82 50
Derechos de corretaje		... 50
Multas de recomendados		... 12
Depósitos (bodegaje)		
Suma	$	1,198 17

Movimiento de encomiendas postales:

Existencia del mes anterior	98	
Recibidas durante el mes	367	
Entregadas a los destinatarios	...	325
Remitidas a Administraciones Subalternas, liquidadas a debe	...	105
Remitidas a la Agencia Postal de Barranquilla por haber sido unas rehusadas y otras no reclamadas	...	9
Existencia para el mes de enero	...	26
Sumas iguales	465	465

Movimiento de paquetes postales recomendados:

Existencia del mes anterior	56	
Recibidos durante el mes	43	
Entregados previa liquidación	...	38
Remitidos a Administraciones Subalternas, liquidados a debe	...	5
Remitidos a la Agencia Postal de Barranquilla por haber sido rehusados	...	6
Existencia para el mes de enero	...	50
Sumas iguales	99	99

Hay una existencia antigua de diez y siete encomiendas postales, consistentes en muestras sin valor y otros efectos que los interesados no han querido retirar y que por no tener valor comercial alguno la oficina se ha abstenido de devolver a las oficinas de origen, por considerar que es más el gravamen que sufre el Fisco Nacional con tal devolución, que lo que pudieran valer en sí tales encomiendas.

Igualmente hay cincuenta paquetes recomendados que contienen muestras de medicinas, cuyos destinatarios han muerto unos y otros se han ausentado, sin que se sepa su residencia. Convendría que el Gobierno dictara alguna resolución que sirviera de norma para saber el destino que se le debiera dar a esa clase de paquetes, cuya devolución a las oficinas de origen no se ha hecho por las mismas razones expresadas respecto a las encomiendas postales.

Correo Urbano

Se llevan lo siguientes libros:

El de Estadística diaria, el de Registro de piezas oficiales de la ciudad, el de Registro de autos civiles y criminales de distintas procedencias, el de Registro de pliegos para las demás oficinas administrativas, el Copiador de comunicaciones y el Anotador de Direcciones. Cada Cartero tiene su libreta, donde quedan las firmas de los destinatarios de la correspondencia particular que se entrega. Esta Sección funciona desde las 7 a. m., en que se recoge por primera vez la correspondencia de los buzones, hasta las 11 a. m., y desde las 12 ½ hasta las 5 p. m., todos los días, inclusive los feriados. Los domingos el servicio es sólo hasta las 11 a. m. Hay veintiséis buzones distribuídos convenientemente en la ciudad, de los cuales se retira la correspondencia cada hora y media. El movimiento mensual de la oficina oscila entre diez y siete y diez ocho mil piezas. En el año pasado fueron distribuídas por esta Sección doscientas veintiún mil setecientas veintinueve piezas. Las valijas que usan los Carteros para llevar la correspondencia se hallan ya en mal estado.

Encomiendas del interior y Valores Declarados

Desde la última visita practicada por el Visitador Postal señor Martínez, el movimiento en esta Sección fue el siguiente:

Setenta y una encomiendas de efectos, por valor de	$	708 30
Una encomienda de billetes, por		200 21
Tres encomiendas de plata amonedada, por		1,745 30
Cinco encomiendas de timbre nacional, por		1,040 ..
Cuatro encomiendas de papel sellado, por		700 ..
Una encomienda de especies postales, por		5,041 65

Valores declarados recibidos en el mes de diciembre:
Trescientos cuarenta y un valores, por la suma de $ 5,701-17.
Valores declarados despachados en el mismo mes:
Doscientos treinta y un valores, por la suma de $ 3,754-38.
Recomendados recibidos:
Cartas con AR., 4.
Cartas sin AR., 146.
Objetos sin AR., 188.
Encomiendas recomendadas, 16.

Hay en esta Sección los siguientes libros: Copiador de planillas de encomiendas y de valores; de Registro de recomendados recibidos; de Registro de valores declarados recibidos y despachados; talonarios para anotar las encomiendas despachadas por la Sección.

Extravío de un valor declarado:

El 22 de agosto de 1917 remitió de Rionegro el doctor Antonio Quintero para el Secretario Episcopal de Pamplona, un valor declarado por la suma de cincuenta y un pesos treinta y siete centavos ($ 51-37), que se perdió. El señor Administrador Principal informó al señor Administrador General sobre este suceso en oficio fechado el 5 de octubre, y el señor Ministro de Gobierno, por Resolución número 316, de 22 de noviembre del mismo año de 1917, ordenó que dicha suma fuera pagada por los señores Rogerio Uribe y Luis E. Arenas, empleados de la Administración Principal. A esa Resolución se le está dando cumplimiento; en la caja existen veinte pesos ($ 20) que fueron deducidos de los sueldos de dichos empleados, y en el mes entrante quedará pagada la suma íntegramente.

Sección de Lista y Apartados

Hay cien (100) apartados, de los cuales sólo sesenta (60) han sido tomados por el comercio, a razón de cuatro pesos ($ 4) anuales cada uno.

El servicio de la distribución de la correspondencia que no trae dirección se presta corrientemente por esta Sección, que a la vez hace la devolución de la correspondencia que no es oportunamente reclamada. En la actualidad no hay rezagos.

Observaciones varias

Todos los comprobantes de gastos que el Visitador ha visto tienen las estampillas correspondientes anuladas, pero no perforadas, porque la Administración Principal carece de aparato necesario para ello.

El Visitador llamó la atención del señor Administrador Principal hacia la inconveniencia de usar en el transporte de correspondencia y de correos de encomiendas sacos pertenecientes a Gobiernos extranjeros, lo cual se hace con frecuencia por falta de empaques de propiedad nacional.

En los libros de visitas hay constancia de que el señor Gobernador o sus Secretarios hacen la correspondiente a cada mes.

No habiendo otra cosa de qué tratar se suspende la presente diligencia, y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, hoy diez y nueve de enero de mil novecientos diez y ocho.

El Visitador Fiscal, **Hemel Flórez L.**—El Administrador Principal de Correos, **José A. Escandón**—El Contador, **Luis Cabeza.**

CORTE DE CUENTAS

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Cauca.

Número 423—Bogotá, diciembre 14 de 1917.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

La cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de octubre de 1916, fue fenecida por el señor Magistrado de la Sección 1ª con alcance de $ 36-20 y multa de $ 1 a cargo del responsable de la cuenta, señor C. A. Cajiao Wallis, y con multa de $ 10 a cargo del señor Antonio Paredes, ex-Gobernador del Cauca.

Notificada tal providencia a los dos nombrados señores, apelaron de ella, y concedido el recurso, entra la Sala a decidirlo, desde luego que están cumplidas las formalidades legales en lo relativo a la tramitación del juicio.

El auto de primera instancia fija en los siguientes puntos el alcance deducido:

1º No se abona el sueldo de un Custodio de la Penitenciaría, en octubre, porque tal empleo no es de los comprendidos en el Decreto número 729 de 1915; ese sueldo vale $ 15-20.

La Sala tiene que confirmar al respecto el fallo de primera instancia, porque el responsable no ha logrado comprobar la legalidad del pago objetado. En sentencias iguales a ésta, por tratarse del mismo responsable y de idéntico cargo hecho en otros meses de la cuenta, se han considerado inadmisibles las razones exculpativas dadas por el responsable. En efecto, el Decreto número 1992 de 1915, que organiza el servicio de Cárceles nacionales, establece que en las de mujeres que existan en las cabeceras de Distrito Judicial habrá celadoras en la proporción de una por cada diez detenidas, las que devengarán un sueldo de $ 12 mensuales; pero es cierto también que el artículo a que se alude, el 7º del Decreto, exceptúa de aquella regla las cárceles puestas al cuidado de comunidades religiosas; y como la de mujeres de Popayán se halla bajo la dirección de una comunidad religiosa, claro es que en tal establecimiento no pueden reconocerse las celadoras a que se refiere el Decreto citado.

2º Se dedujo también como alcance a cargo del señor Cajiao W. la suma de $ 10 por exceso en los sueldos de dos guardianes de la cárcel de Silvia. El Magistrado no tenía conocimiento, en la fecha del auto, del Decreto número 53 del Director General de Prisiones, en virtud del cual se refundieron en dos guardianes, con sueldos de $ 15, las funciones que anteriormente desempeñaban tres empleados del mismo nombre con asignaciones de $ 10 mensuales. Conviene además anotar que en el auto apelado figura duplicada la partida de $ 10 por el alcance de que se viene hablando. Por consiguiente es el caso de declarar insubsistente este doble cargo.

3º Otro motivo de alcance del auto apelado se funda en que el responsable no descontó el 5 por 100 del sueldo del médico de la cárcel de Patía, sobre $ 20 correspondientes a septiembre. El Administrador avisa, al sostener su apelación, que tal cantidad la reintegró en el mes de abril; examinada la cuenta correspondiente, aparece la efectividad de lo aseverado, y por consiguiente corresponde declarar insubsistente este cargo.

El auto de primera instancia impuso multa de $ 1 por la demora en la rendición de la cuenta. Es inoficioso entrar en nuevas consideraciones al respecto, desde luego que el mismo responsable acepta la legalidad de la sanción, ya que se ha abstenido de alegar al respecto.

Sobre la multa impuesta al señor Antonio Paredes, Gobernador del Cauca, el auto apelado es estrictamente legal, como que está fundado en el mandato del artículo 421, inciso 2º, del Código Fiscal. La ley dispone, entre los medios de verificación administrativa del Presupuesto, las visitas mensuales que debe practicar la primera autoridad política de cada lugar en las oficinas de manejo nacionales (artículo 306, ordinal *d*), del Código Fiscal), sin sujetar a la petición del empleado cuya oficina debe visitarse el cumplimiento de función tan importante. Las razones que aduce el señor Paredes para obtener de la Sala revocación de la providencia apelada se reducen a sostener que el Administrador de Hacienda Nacional del Cauca se abstuvo de solicitar oportunamente se le pasara la visita, en atención al retraso en que se hallaban sus cuentas. Como se ve, y como ha venido sosteniéndolo la Sala en casos análogos, esta causal más tiene de agravante que de atenuante, por lo cual no puede aceptarse como excusa de la omisión que originó la multa.

En consecuencia, y llenadas en el presente juicio las ritualidades de la ley, la Sala resuelve reformar el auto apelado en el sentido de fijar en quince pesos con veinte centavos ($ 15-20) el alcance a cargo del señor C. A. Cajiao Wallis; y lo confirma en cuanto a las multas impuestas al mismo Cajiao Wallis y al señor Antonio Paredes, en su carácter este último de Gobernador del Departamento del Cauca.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero—Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez. Jeremías Cárdenas M.—A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

HABILITACION del Batallón 9º de Infantería.

Número 424—Bogotá, diciembre 14 de 1917.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Feneció de manera definitiva en primera instancia el señor Magistrado de la Sección 9ª la cuenta general de la Habilitación del Batallón 9º de Infantería, correspondiente al tiempo corrido de 1º de mayo a 31 de diciembre de 1909.

El auto número 330, de 22 del pasado noviembre, que contiene tal providencia, ha venido en consulta y se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 371 del Código Fiscal.

Estudiado el expediente, resulta que no hay reparo que hacer en este fenecimiento, y que todos los procedimientos al respecto han sido correctos, lo que es parte a aprobar la disposición a que se refiere este auto.

Por tanto, la Sala resuelve confirmar el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, JUAN A. ZULETA—El Vicepresidente, SACRAMENTO CEBALLOS G.—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Augusto Martínez—Gonzalo Benavides Guerrero — Elías Toro y Toro—César Sánchez Núñez—A. Dulcey*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV | Bogotá, miércoles 27 de marzo de 1918. | Número 16352 bis.

INDICE

correspondiente al trimestre de enero a marzo de 1918.

PODER EJECUTIVO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Págs.

Págs.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Linotipo de la Imprenta Nacional.


UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 073371277